ISSN 1405-7921

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO X

Tomo 1

Julio de 2012

Pleno
y Primera Sala

México 2012

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

Semanario judicial de la federación y su gaceta

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

Libro X

Tomo 1

Julio de 2012

Pleno
y Primera Sala

México 2012

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
Sergio Salvador Aguirre Anguiano
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos

CONTENIDO
GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.... VII
Contenido..... XIII
Advertencia..... XV
Épocas..... XIX

Consejo de la Judicatura Federal
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo 3)..... IX
Consejo de la Judicatura Federal. Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo 3)..... LV

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2.
Por unificación..... 5

Subsección 5.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas 7

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas 353

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 419

Subsección 2.
Por unificación..... 549

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 791

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 801

Subsección 2.
Por unificación..... 809

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 1253

Subsección 2.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas 1261

CUARTA PARTE
Plenos de Circuito

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 1503

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia 1761

SEXTA PARTE
Normativa y Acuerdos relevantes

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 3.
Comités 2099

Sección Segunda
Consejo de la Judicatura Federal 2175

SÉPTIMA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 2245

Índice de Ejecutorias 2283

Índice de Votos Particulares y Minoritarios 2297

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 2313

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2325

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal 2327

OCTAVA PARTE
Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos

NOVENA PARTE
Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE
Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Acuerdo General número 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, determinó las Bases de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*. Conforme a dichas Bases, el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* conserva su nombre y su publicación se llevará a cabo mensualmente, integrándose un libro por cada mes (identificado con números romanos), el cual contendrá los tomos necesarios (identificados con números arábigos).

El *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

ADVERTENCIA

En el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* sólo se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos, ello sin menoscabo de que en el *Semanario Electrónico* también se publiquen dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices general, por materia, de jurisprudencia por contradicción, de ordenamientos, de ejecutorias, de votos, de acciones y controversias y de acuerdos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva, pero se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la referencia: "(10a.)". Para las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas con la referencia a la Época a la que pertenecen.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

Las tesis de jurisprudencia se identifican con la letra de la instancia, seguida de la letra J, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas,

divididas éstas por una diagonal y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplo:

P./J. 1/2011 (10a.) 1a./J. 1/2011 (10a.) 2a./J. 1/2011 (10a.)

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identifican con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplo:

P. I/2011 (10a.) 1a. I/2011 (10a.) 2a. I/2011 (10a.)

II. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva (por materia), y se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la siguiente referencia: "(10a.)".

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número o clave de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que señala el Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal único no se hará señalamiento alguno); después puede aparecer la letra inicial de la materia del Tribunal con un punto (sólo se aplica a Tribunales especializados por materia); luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la mención de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.
III.2o.P. J/1 (10a.)

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, al número o clave de identificación antes de la J y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.
VI.4o.(II Región) J/1 (10a.)

Tratándose de tesis emitidas por Tribunales Colegiados Auxiliares, luego del número de Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.".

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco
III.1o.T.Aux. J/1

b. TESIS AISLADAS

El número o clave de identificación se integra de la siguiente manera:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto.
- El número del Tribunal, se expresa en ordinal, seguido también de un punto.
- La sigla o siglas que expresen la materia del Tribunal, en caso de que éste sea especializado en una o en dos materias respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas.
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda.
- La sigla que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K).
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).
I.1o.C.1 K (10a.)

Cuando se trate de Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a un Centro Auxiliar de alguna Región, antes del número de tesis y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).
XXVII.1o.(VIII Región) 1 A (10a.)

Tratándose de Tribunales Colegiados Auxiliares, dentro del número o clave de identificación, seguido del número del Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.", antes del número de tesis.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México (tesis administrativa).
II.2o.T.Aux.1 A (10a.)

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable".

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del *Semanario* y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
SEXTA ÉPOCA	A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).

SÉPTIMA ÉPOCA	Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988. Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.
OCTAVA ÉPOCA	La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995. Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 *Gacetas* de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.
NOVENA ÉPOCA	Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011. En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta*, cuya periodicidad es mensual.
DÉCIMA ÉPOCA	La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos

	Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

PRIMERA PARTE

PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2.
POR UNIFICACIÓN

DECLARACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA ES DE CARÁCTER FORMAL, POR LO QUE NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—El citado principio, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está vinculado con aspectos sustantivos de la obligación tributaria y para que opere en relación con obligaciones de carácter formal es indispensable que éstas incidan directamente en la obligación sustantiva. En ese sentido, la obligación a cargo de los contribuyentes de presentar declaraciones por cualquiera de los medios establecidos por la normativa es de carácter formal y tiene como fin que la autoridad hacendaria pueda comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones de aquéllos de contribuir al gasto público; de ahí que dicha obligación no se rija por el mencionado principio de equidad tributaria, porque fue impuesta sólo para un mejor control recaudatorio y no se vincula con los elementos de la contribución.

P./J. 8/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 375/2010.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ausentes: Juan N. Silva Meza y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Gabriel Regis López.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 8/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CARÁCTER POTESTATIVO DE LAS NORMAS NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA DETERMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE REFIEREN AL GOCE O EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS.—Aun cuando las normas impugnadas en una acción de inconstitucionalidad requieran de la voluntad de las personas para ser aplicadas en casos concretos, deben estudiarse de manera abstracta, esto es, al margen de la posibilidad fáctica de su aplicación concreta, voluntaria o no, en todos aquellos casos en los que se pretenda regular el goce o ejercicio de derechos humanos, pues su carácter potestativo no es motivo suficiente para determinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad cuando se refieren al goce o ejercicio de esos derechos.

P./J. 10/2012 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 36/2011.—Procuradora General de la República.—20 de febrero de 2012.—Mayoría de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones; votó con salvedades: José Ramón Cossío Díaz; votó en contra de las consideraciones: Sergio A. Valls Hernández; votó en contra del sentido: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Alfredo Orellana Moyao.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 10/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EL PROMOVENTE RECLAMA, POR UN LADO, LA INVALIDEZ DE UNA NORMA ELECTORAL Y, POR OTRO, LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE ORDENA PROMULGAR Y PUBLICAR LEYES ELECTORALES POR LO MENOS NOVENTA DÍAS ANTES DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN QUE VAYAN A APLICARSE, DEBE ANALIZARSE, PREFERENTEMENTE, EL CONCEPTO DE INVALIDEZ DIRIGIDO A RECLAMAR LA INVALIDEZ DE LA NORMA IMPUGNADA. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos, con salvedades de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza)

AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN V, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD, AL ESTABLECER QUE LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN, DEL PODER EJECUTIVO O DEL PODER JUDICIAL O DE LOS MUNICIPIOS, PARA SER ELEGIBLES COMO MIEMBROS DE AQUÉLLOS O COMO AYUDANTE MUNICIPAL, DEBERÁN SEPARARSE DE SU CARGO NOVENTA DÍAS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, AL EXCLUIR DE ESE REQUISITO A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER LEGISLATIVO LOCAL. (Razones aprobadas por mayoría de seis votos, con las salvedades de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales; los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia votaron a favor del sentido de la resolución, pero por razones distintas)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2011. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 8 DE DICIEMBRE DE 2011. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JAVIER MIGUEL ORTIZ FLORES.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de diciembre de dos mil once.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda, normas impugnadas y autoridades.** Mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación

Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dieciocho de noviembre de dos mil once, Gustavo Madero Muñoz, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 117, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto Número 1371 y del artículo **segundo transitorio** de dicho decreto, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, el diecinueve de octubre de dos mil once; asimismo, señaló como autoridades emisoras y promulgadoras de dicho ordenamiento al Congreso del Estado de Morelos y al gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como a los Ayuntamientos del Estado de Morelos indicados en el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con el 147 del mismo ordenamiento, respectivamente.

SEGUNDO.—**Preceptos constitucionales que se estiman violados, antecedentes y conceptos de invalidez.** El partido político promovente señaló que las normas cuya invalidez demanda son violatorias de los artículos 1o., 35, fracción II, 105, fracción II, penúltimo párrafo, 116, fracción IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al efecto, expresó los conceptos de invalidez que a continuación se señalan:

"Primero. El artículo 117, fracción V, de la Constitución Local viola los artículos 1o., 35, fracción II y 134 de la Constitución Federal, así como los numerales 23 y 24 de la convención, en la medida en que autoriza, por exclusión, a los funcionarios o empleados del Poder Legislativo a ser elegibles para ser miembros de un Ayuntamiento o ayudantes municipales, sin la necesidad de separarse de sus cargos noventa días antes del día de la elección, lo que no permite respecto de los funcionarios o empleados de la Federación, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial o de los Municipios.

"En lo conducente, los referidos preceptos de la Constitución Federal disponen: (se transcriben).

"Por su parte, los aludidos preceptos de la convención dicen: (se transcriben).

"De lo anterior se deduce, para efectos de la tesis a demostrar, que la Constitución Federal y la convención reconocen a todas las personas el derecho

político de ser votado en condiciones generales de igualdad, el cual no puede restringirse ni suspenderse, salvo, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por Juez competente, en proceso penal, o bien, en los casos y condiciones que la Constitución establece; que las normas relativas a dichos derechos deben interpretarse de conformidad con la Constitución Federal y con la convención; y que todos los servidores públicos, sin importar el poder y el orden jurídico al que pertenezcan, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, lo que deben garantizar las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación.

"Ahora bien, el cuestionado artículo 117, fracción V, de la Constitución Local establece: (se transcribe).

"Como se advierte, el precepto de la Constitución Local faculta, por exclusión, a los funcionarios o empleados del Poder Legislativo como elegibles para ser miembros de un Ayuntamiento o ayudantes municipales sin la necesidad de separarse de sus cargos noventa días antes del día de la elección, lo que no permite respecto de los funcionarios o empleados de la Federación, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial o de los Municipios. Es este trato desigual de dos situaciones jurídicas iguales el que precisamente torna inconstitucional el artículo impugnado en su fracción V.

"La norma impugnada establece una obligación a los funcionarios o empleados de la Federación, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial o de los Municipios para que sean elegibles para ser miembros de un Ayuntamiento o ayudantes municipales, consistente en la necesidad de separarse de sus cargos noventa días antes del día de la elección, lo que no exige respecto de los funcionarios o empleados del Poder Legislativo. Por tanto, hay que dilucidar: 1. Si la restricción –separación del cargo– del derecho a ser votado en condiciones generales de igualdad, en esos términos, es, per se, constitucionalmente válida; y, 2. De ser constitucional, si el trato diferenciado respeta el requisito de razonabilidad.

"Por cuanto a la restricción, consistente en que todos los funcionarios o empleados públicos deban separarse de sus cargos noventa días antes del día de la elección, hay que destacar que ello tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, en el que se establece que todos los servidores públicos, sin importar el poder y el orden jurídico al que pertenezcan, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

"En ese tenor, podemos afirmar que la restricción en comento persigue un fin constitucionalmente válido, que es garantizar que los servidores públicos apliquen en todo tiempo con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la competencia entre los partidos políticos.

"Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 55/2009, estableció: (se transcribe).

"Por tanto, la restricción busca que todos los servidores públicos, sin importar el poder y orden jurídico al que pertenezcan, en todo momento y sin excepción apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, a fin de garantizar la equidad en la contienda electoral, según se trate. A lo que sigue determinar si el trato diferenciado que establece el artículo 117, fracción V, de la Constitución Local respeta los parámetros de razonabilidad; aunque por los motivos expuestos podemos anticipar su incompatibilidad con el artículo 134 de la Constitución Federal.

"El Congreso del Estado, para reformar la fracción V del artículo 117 de la Constitución Local, consideró: (se transcribe).

"En síntesis, el Congreso del Estado de Morelos consideró que sólo los integrantes del Poder Ejecutivo y del Judicial deben separarse de su cargo noventa días antes de la elección de integrantes de un Ayuntamiento o ayudante municipal, en razón de que, los primeros, son los únicos que aplican recursos públicos que les permitirían hacer proselitismo o dispendio, con el inmediato efecto de influir en el voto de los ciudadanos y, los segundos, porque si bien no administran recursos, lo cierto es que se pueden ver favorecidos por la relación que guardan con los Tribunales Electorales, en una sentencia de carácter electoral; además de que las consecuencias de que los legisladores se separen de sus funciones ocasionarían un desequilibrio económico y laboral para dicha institución, aunado a que los trabajos legislativos se perderían con la entrada de los diputados, cuyo ingreso debe darse en casos estrictamente necesarios.

"Como primera inconsistencia, cabe destacar que las consideraciones no dicen nada respecto de los funcionarios o empleados de la Federación o de los Municipios, es decir, si respecto de ellos se justifica la restricción al derecho de ser votados; lo cual queda superado si atendemos a la configuración de la norma en la que sí se les impuso el deber de separarse de sus respectivos cargos.

"Sin embargo, lo que sí es una deficiencia –y de donde se advierte el vicio de inconstitucionalidad– es que el legislador ordinario asume que los servidores públicos del Poder Ejecutivo son los únicos que pueden aplicar recursos públicos o desviarlos para favorecerse en una contienda electoral, sin advertir que también los recursos humanos y materiales de los que los legisladores también disponen –y que igualmente provienen del erario– pueden destinarse al propósito aludido; habida cuenta que los legisladores también ejercen recursos públicos en el ejercicio de sus actividades, como sucede con los fondos que reciben para ciertas actividades de atención a la sociedad. De igual forma, el legislador morelense olvida que la posición de un servidor público, sin importar su pertenencia a determinado poder, también puede ser utilizada para influenciar o proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad. De ahí que, incluso, la tesis en que se sustenta su argumento justifique su inclusión en la multialudida restricción.

"En esa medida, el artículo 117, fracción V, de la Constitución Local es violatorio del principio de equidad en la contienda electoral y del derecho de ser votado en condiciones generales de igualdad, en tanto autoriza, por exclusión, a los funcionarios o empleados del Poder Legislativo como elegibles para ser miembros de un Ayuntamiento o ayudantes municipales, sin la necesidad de separarse de sus cargos noventa días antes del día de la elección, lo que no permite respecto de los funcionarios o empleados de la Federación, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial o de los Municipios; esto, con el inmediato efecto de que los legisladores puedan utilizar los recursos públicos financieros, materiales y humanos, así como su posición, para colocarse en franca ventaja frente al resto de competidores, entre los que figuran ciudadanos ajenos al poder; situación que es contraria al artículo 134 de la Constitución Federal.

"Por identidad de razón, es aplicable la jurisprudencia P./J. 28/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 2591, con el rubro y texto: 'RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 188 K DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, TRANSGREDE LO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y NOVENO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL QUE OBLIGAN AL LEGISLADOR A GARANTIZAR LA APLICACIÓN IMPARCIAL DE AQUÉLLOS.' (se transcribe).

"Así las cosas, tomando en consideración las razones que constitucionalmente justifican la separación del cargo de todos los servidores públicos, sin importar el poder y el orden jurídico al que pertenezcan, como requisito de

elegibilidad para ser miembros de un Ayuntamiento o ayudantes municipales, es que debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 117, fracción V, de la Constitución Local y decretar la reviviscencia de la norma vigente con anterioridad a la reforma, por ser ésta acorde al régimen constitucional, en tanto no excluye a los servidores públicos del Poder Legislativo para que se separen de sus cargos como requisito de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o ayudante municipal.

"Segundo. El artículo 117, fracción V, de la Constitución Local y el artículo segundo transitorio del decreto mil trescientos setenta y uno violan el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, en la medida en que su entrada en vigor aconteció dentro de los noventa días previos al inicio del próximo proceso electoral.

"El penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal establece: (se transcribe).

"Por su parte, el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos señala: (se transcribe).

"De igual forma, el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal establece: (se transcribe).

"Para los efectos de lo anterior, el artículo 19 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala: (se transcribe).

"Adicionalmente, el artículo 44 de la Constitución Local dispone: (se transcribe).

"De estos artículos se tiene que en el Estado de Morelos las elecciones ordinarias de los Ayuntamientos se celebran cada tres años en las mismas fechas en que se efectúen las elecciones federales, esto es, el primer domingo de julio; que el proceso electoral relativo inicia seis meses antes del mes que corresponda al día de la elección, es decir, el primero de enero del año respectivo, y que para no vulnerar lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, el órgano legislativo del Estado no puede realizar modificaciones fundamentales del tres de octubre del año previo a la elección y hasta que concluya el proceso electoral de que se trate, en el entendido de que para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto debe estar publicada en el órgano oficial del Estado.

"En la especie, el diecinueve de octubre de dos mil diez, esto es, varios días después del último que la Constitución autoriza para realizar modificaciones fundamentales en materia electoral en la entidad morelense –dos de octubre–, se publicó el decreto mil trescientos setenta y uno, por el que se reformó el artículo 117, fracción V, de la Constitución Local, así como la declaratoria correspondiente.

"Ahora bien, el artículo segundo transitorio del decreto mil trescientos setenta y uno, por el que se reformó el cuestionado artículo 117, fracción V, de la Constitución Local dice: (se transcribe).

"Como es lógico deducir, la reforma constitucional entró en vigor el mismo día de su publicación –diecinueve de octubre de dos mil once–, puesto que tanto el decreto como la declaratoria se publicaron en la aludida fecha, lo que vulnera flagrantemente lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal pues, como quedó precisado, los noventa días previos al proceso electoral a que hace referencia este precepto para que no se realicen modificaciones fundamentales de una norma electoral, feneció el dos de octubre de este año.

"Justamente, se trata de un vicio de inconstitucionalidad insuperable, cuyo efecto es negativo, al confundir a los participantes respecto del conocimiento de las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento y que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público en el Estado, por lo que procede declarar su inconstitucionalidad lo antes posible."

TERCERO.—**Turno.** En proveído de veintidós de noviembre de dos mil once, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el turno de los autos al Ministro José Fernando Franco González Salas para que fungiera como instructor y ponente.

CUARTO.—**Admisión y trámite.** Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil once, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad hecha valer.

QUINTO.—**Desahogo del requerimiento formulado al presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Morelos.** Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil once, el Ministro instructor ordenó que se agregara al expediente para que surtiera sus efectos legales, el oficio del secretario ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal

Electoral de Morelos, quien informó que: "el proceso electoral en el Estado de Morelos formula y legalmente iniciará con la sesión que para ese efecto celebre el Consejo Estatal Electoral, el día domingo primero de enero del año dos mil doce"; asimismo, tuvo por recibido el oficio y anexos del secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remite copia certificada de las documentales solicitadas.

SEXTO.—**Declaración de tener por recibidos los informes de las autoridades.** En proveído de primero de diciembre de dos mil once, el Ministro instructor tuvo por recibidos los informes solicitados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.—**Informe de la autoridad emisora.** El Congreso del Estado de Morelos, al rendir su informe, sostuvo la constitucionalidad de la reforma impugnada, mediante las siguientes consideraciones:

"Es cierto el acto impugnado. En sesión de fecha catorce de septiembre de dos mil once, el Poder Legislativo del Estado de Morelos aprobó el Decreto Número Mil Trescientos Setenta y Uno, por el que se reforma el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 4926, de fecha 19 de octubre de 2011.

"A través de dicho decreto, se reformó la fracción V del numeral antes señalado, para quedar de la siguiente forma: (se transcribe).

"Asimismo, el Decreto Número Mil Trescientos Setenta y Uno contiene un artículo segundo transitorio que es del tenor literal siguiente: (se transcribe).

"El texto anterior de la fracción V del artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Morelos era el siguiente: (se transcribe).

"La admisión del acto o norma general, cuya invalidez se demanda, no implica la aceptación de esta autoridad, respecto de la inconstitucionalidad que indebidamente le atribuye la accionante, por lo que este órgano legislativo solicita que sean declarados infundados los conceptos de invalidez que hace valer, puesto que la norma impugnada, de forma alguna, transgrede los postulados de nuestra Carta Magna, tal como se expone a continuación:

"En sus conceptos de invalidez, la actora señala que con la reforma a la fracción V del artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Sobe-

rano de Morelos se transgrede lo dispuesto en los artículos 1o., 35, fracción II, penúltimo párrafo, 116, fracción IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, para tratar de justificar su afirmación, esencialmente refiere lo siguiente:

"a) Que la Constitución Federal y la convención reconocen a todas las personas el derecho político de ser votado en condiciones generales de igualdad, el cual no puede restringirse ni suspenderse, salvo exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por Juez competente, en proceso penal, o bien, en los casos y condiciones que la Constitución establece.

"b) Que las normas relativas a dichos derechos deben interpretarse de conformidad con la Constitución Federal y con la convención; y que todos los servidores públicos, sin importar el poder y orden jurídico al que pertenezcan, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, lo que deben garantizar las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación.

"c) Que el artículo 117, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Morelos otorga un trato desigual de dos situaciones jurídicas iguales, al imponer la obligación a los funcionarios o empleados de la Federación, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial o de los Municipios, consistente en la necesidad de separarse de sus cargos noventa días antes del día de la elección, para que puedan ser elegibles para ser miembros de un Ayuntamiento o ayudantes municipales, lo que no exige respecto de los funcionarios o empleados del Poder Legislativo.

"En ese sentido, la actora señala que la restricción, consistente en que todos los funcionarios o empleados públicos deban separarse de sus cargos noventa días antes del día de la elección, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, en el que se establece que todos los servidores públicos, sin importar el poder y orden jurídico al que pertenezcan, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y que la restricción mencionada persigue un fin constitucionalmente válido, consistente en garantizar que los servidores públicos apliquen en todo tiempo con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la competencia

entre los partidos políticos. Por lo que, incluso, trae a colación el contenido de la resolución emitida por esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 55/2009.

"A este respecto, debe señalarse que, además de que el promovente parte de un supuesto hipotético del que no puede hacerse depender la inconstitucionalidad del precepto impugnado, de su argumentación no se advierte en qué radica la violación al principio de legalidad, puesto que de la lectura del reformado artículo 117, fracción V, de la Constitución Estatal que combate, no se desprende que los diputados del Estado de Morelos tengan preferencia sobre las demás personas que tengan aspiraciones a ser miembros de un Ayuntamiento o a ocupar el cargo de ser ayudante municipal, que cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos.

"Este órgano legislativo considera que son erróneas las apreciaciones de la actora, puesto que parte de una premisa falsa, al creer que el artículo 134 de la Constitución Federal, necesariamente, lleva implícita la obligación de los diputados del Congreso del Estado de Morelos de separarse de su cargo noventa días antes del día de la elección.

"El artículo 134 constitucional, que considera violentado el promovente, establece que los recursos económicos de que dispongan los Estados se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Para dichos efectos, prevé que las entidades federativas tienen la obligación de establecer instancias técnicas que tengan la facultad de supervisar y fiscalizar los recursos públicos.

"En otras palabras, la propia Constitución establece controles constitucionales y la obligación de establecer controles legales que tengan por objeto asegurarse que los recursos públicos sean manejados con transparencia, honradez, eficiencia, eficacia y economía.

"Asimismo, requiere que la legislación que involucre el manejo de recursos públicos sea transparente, acorde con la veracidad que debe regir la gestión pública, y que permita los controles públicos que sobre los recursos públicos se exige. Regula también la responsabilidad de los servidores públicos en el manejo de los bienes económicos que integran el presupuesto y gasto público.

"El artículo 134 de la Constitución Federal fue reformado por última vez por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de dos mil ocho.

"De conformidad con lo anterior, la Constitución Federal establece claras e ineludibles directrices aplicables a los órganos de gobierno, en lo referente a la utilización de los recursos públicos y su administración eficaz, en tanto éstos se originan, por la fuente de la que provienen, y tienen como destino final los propios gobernados.

"Basta revisar los procesos legislativos de las últimas reformas realizadas al artículo 134 constitucional, para cerciorarse de que el espíritu del Constituyente Permanente fue la rendición de cuentas, la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos y que su utilización se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y con suma eficacia, y tuvieron por objeto garantizar a los ciudadanos que los recursos recibidos por el Estado deben destinarse a los fines para los cuales fueron recaudados, que el gasto de los recursos públicos sea eficiente y lograr resultados tangibles para la población que puedan ser demostrados, por lo que para dichos efectos se consideró imprescindible fortalecer las medidas para una rendición de cuentas oportuna y el uso transparente de los recursos públicos.

"La Constitución Federal impone la obligación de establecer mecanismos para incrementar la calidad con la que se ejerce el gasto público, y para garantizar una mayor transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos en la utilización de los recursos públicos. El Constituyente Permanente insistió en la obligatoriedad de dicha medida a los tres órdenes de gobierno. No se trató de una reforma exclusiva para el Gobierno Federal, sino que se hizo extensiva también a los Gobiernos Locales.

"La intención, pues, del Constituyente Permanente, fue reconocer el esfuerzo que hacen los gobernados, en general, para contribuir al gasto público, mejorando sustancialmente la manera en que el gobierno administra y utiliza los recursos públicos, incrementando la calidad del gasto, con la finalidad de lograr un gasto público más eficiente, eficaz y transparente, con una rendición de cuentas oportuna, con resultados tangibles para los ciudadanos.

"Uno de los objetivos primordiales de la reforma fue fortalecer la cultura de la rendición de cuentas, explicando puntualmente a los ciudadanos la forma en que el gobierno ha administrado los recursos que ha recibido, así como los resultados obtenidos a través de su ejercicio. La reforma buscó también fortalecer las obligaciones de los entes públicos para proveer información a la ciudadanía.

"Así pues, no debe perderse de vista que el artículo 134 de nuestra Carta Magna fue reformado, a fin de fortalecer la rendición de cuentas y la trans-

parencia en el manejo y administración de los recursos públicos, con el firme propósito de que su utilización se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y eficacia, con el objeto de garantizar a los ciudadanos que los recursos recibidos por el Estado se destinen a los fines para los cuales fueron recaudados.

"En efecto, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que los recursos económicos de que disponga el Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y prevé que las leyes garanticen lo anterior. Así, para cumplir con este precepto constitucional, es necesario que las leyes expedidas en torno al uso de recursos públicos recojan, desarrollen y permitan que estos principios y mandatos constitucionales puedan ser efectivamente realizados.

"Asimismo, cabe recordar que la adición de los párrafos sexto, séptimo y octavo (ahora séptimo, octavo y noveno) al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de fechas 13 de noviembre de 2007, tuvo como principal motivo la crisis derivada del proceso electoral federal de 2006, en el que las autoridades electorales fueron fuertemente cuestionadas desde su origen, así como la falta de una normatividad confiable y suficiente para afrontar los escenarios que en ese entonces se presentaron, siendo uno de los temas que más contribuyeron a ese descontento postelectoral, el supuesto uso inequitativo de recursos públicos para incidir en la contienda a través de propaganda en radio y televisión, así como de la contratación de difusión electoral por parte de actores ajenos a los procesos, como empresas del Consejo Coordinador Empresarial, etcétera.

"Las reformas a la Constitución General de la República, aprobadas en noviembre de 2007, en materia electoral, tuvieron como principal objetivo el de evitar que situaciones como las vividas se volvieran a presentar, por lo que uno de los principales aspectos de los que se ocupó la reforma al artículo 134 consistió en garantizar el manejo imparcial de los recursos, para evitar su utilización con el propósito de influir en el normal desarrollo de los procesos electorales, en detrimento del principio de equidad de la contienda. Parte esencial del nuevo esquema de garantías constitucionales fue la inclusión de diversas reglas para que los poderes, en general, den a conocer a la ciudadanía sus mensajes de carácter institucional. Para tal efecto, la reforma adicionó los tres últimos párrafos al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, al efecto, señalan: (se transcriben).

"Del texto constitucional transcrito se advierte que las adiciones establecieron una limitante para la difusión de propaganda institucional, lo cual tuvo como objeto claro garantizar la imparcialidad de los órganos, tratándose de los procesos electorales, y así evitar el uso de recursos públicos para el posicionamiento electoral de servidores, lo cual se corrobora con lo señalado en la propia exposición de motivos de la Cámara de Senadores, de fecha 31 de agosto de 2007, donde se dijo: '... Proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política'.

"Esta finalidad de la norma constitucional también ha sido reconocida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación quien, al fallar en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, el 25 de septiembre de 2008, respecto de este tema, señaló: (se transcribe).

"Ahora bien, el octavo párrafo de dicho artículo contiene una regla prohibitiva, pues prescribe lo que no se debe hacer en circunstancias determinadas; en ningún caso la propaganda difundida por cualquier organización del Estado incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

"En razón de lo anterior, para que pueda sostenerse válidamente que la autoridad electoral actúa con fundamento en el artículo 134 constitucional, se torna necesario precisar, en cada caso particular y concreto, que:

"a) Se está en presencia de propaganda de naturaleza política o electoral.

"b) Que dicha propaganda de tipo político o electoral sea difundir por alguna organización del Estado Mexicano: un poder público, un órgano autónomo, una dependencia, alguna entidad de la administración pública, o cualquier otra colectividad considerada como unidad dentro del Estado.

"c) Que en dicha propaganda política o electoral se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de algún servidor público.

"En este orden de ideas, solamente la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno,

que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, es susceptible de control y vigilancia por el Instituto Federal Electoral.

"Al emitir la sentencia en la acción de inconstitucionalidad que refiere la accionante, así como al resolver la acción de inconstitucionalidad, ese Tribunal Pleno se ha pronunciado ya sobre este tema, al dirimir la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, en donde ha señalado: (se transcribe).

"Por lo que se reitera que el artículo 134 constitucional no establece la obligación implícita o explícita de que los diputados de la Legislatura Estatal tengan que separarse de su cargo noventa días antes del día de la elección.

"Por tal razón, se solicita respetuosamente a ese Tribunal Pleno declare infundados los conceptos de invalidez esgrimidos por la accionante, toda vez que la norma impugnada no es contraria a la condición relativa a aplicar con imparcialidad los recursos, al establecer que los precandidatos que ostenten un cargo de elección popular o desempeñen un puesto en la administración pública estatal o municipal y manejen recursos económicos y personales, no deberán emplearlos para promover su imagen.

"Ahora bien, en el Decreto Número Mil Trescientos Setenta y Uno, por el que se reforma la fracción V del artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el legislador de Morelos señala, en la parte que interesa, lo siguiente: ...

"En la iniciativa se señala lo siguiente: (se transcribe).

"Asimismo, en las consideraciones del dictamen presentado al Pleno, los diputados integrantes de esa Junta Política y de Gobierno, dictaminadora, en su parte conducente, manifestaron; (se transcribe).

"Cabe señalar que la Constitución Política del Estado de Morelos contempla diversas restricciones para ser gobernador; así tenemos que en el artículo 60 dispone que no pueden ser gobernador del Estado:

"a) Los ministros de algún culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

"b) Los miembros del Ejército Mexicano y quienes tengan mando de fuerza dentro o fuera del Estado, que no se hayan separado del servicio activo con seis meses de anticipación, inmediatamente anteriores a las elecciones.

"c) Los que tengan algún empleo, cargo o comisión civil del Gobierno Federal, los secretarios del despacho, el procurador general de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los presidentes municipales, si no se separan de sus respectivas funciones cuando menos noventa días antes del día de la elección.

"d) No podrán ser gobernadores del Estado, ni ocupar puestos de elección popular en el siguiente proceso electoral, el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, así como el personal directivo del Instituto Estatal Electoral, ni los consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aun si se separan de sus funciones.

"Sin embargo, no prevé ninguna restricción para que los diputados del Congreso del Estado tengan que separarse de su cargo con anticipación a la fecha de la elección, puesto que por las características propias de las funciones legislativas no implica ningún riesgo de que puedan influir, a efecto de beneficiarse al contender electoralmente por este cargo de elección popular.

"En nuestra Carta Magna podemos ver que se establecen requisitos y restricciones para ocupar diversos cargos de elección popular, así tenemos que en el artículo 82 se prevé que para ser presidente de la República, el no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, en caso de que el aspirante a ocupar la presidencia pertenezca al Ejército, sea secretario o subsecretario de Estado, procurador general de la República, gobernador de algún Estado o jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberá separarse del cargo cuando menos seis meses antes del día de la elección.

"Con el propósito de reforzar las argumentaciones emitidas por los diputados del Congreso del Estado, por su particular relevancia, es prudente hacer alusión a lo dispuesto por el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los requisitos para ser diputado o senador al Congreso de la Unión, mismo que a continuación se transcribe: (se transcribe).

"En efecto, para ocupar el cargo de diputado federal o senador, la Constitución Federal exige diversos requisitos e implementa varias restriccio-

nes, entre las cuales se encuentra el de no ser ministro de algún culto religioso; por otro lado, establece que los titulares de los organismos autónomos, los secretarios o subsecretarios de Estado, los titulares de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, los militares, entre otros, tienen que separarse de forma definitiva de sus funciones, cuando menos 90 días antes del día de la elección.

"En cuanto a las personas que hayan sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados, secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consejeros electorales en los Consejos General, Locales o Distritales del Instituto Federal Electoral, secretario ejecutivo, director ejecutivo o personal profesional directivo del propio instituto, y que aspiren a ocupar dichas curules, tendrán que separarse de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

"Como puede observarse con meridiana claridad, en tratándose de servidores públicos de las entidades federativas, la fracción V del precepto constitucional transcrito prevé que:

"'Los gobernadores de los Estados y el jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.'

"En cuanto a los secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los presidentes municipales y titulares de algún órgano político-administrativo, en el caso del Distrito Federal, para poder ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones deberán separarse definitivamente de sus cargos cuando menos noventa días antes del día de la elección, lo que conduce a estimar que el vínculo entre el candidato y el cargo del que se debe separar debe desaparecer decisivamente y, sin duda alguna, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba, lo que es acorde con una interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional de mérito, ya que la limitación establecida por el Constituyente pretende que los funcionarios públicos ahí señalados, o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral de las entidades donde ejerzan sus funciones.

"Sin embargo, el artículo 55 constitucional no determina la obligación para quienes ostenten el cargo de diputado en alguna entidad federativa, y

que deseen contender en una elección para ocupar el cargo de diputado federal o senador al Congreso de la Unión, de separarse de su cargo, lo cual corrobora lo señalado en el Decreto Mil Trescientos Setenta y Uno, por el que se reforma la fracción V del artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, combatido por el actor, en el sentido de que no existe justificación para que los diputados al Congreso del Estado de Morelos tengan que separarse de su encargo, para poder contender electoralmente por un cargo de elección popular, específicamente para ser miembro de un Ayuntamiento o como ayudante municipal.

"En relación a la propuesta de reformas al artículo 55 constitucional, la Cámara de Senadores estimó que: (se transcribe).

"Por su parte, la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, dentro de las consideraciones del dictamen con proyecto de decreto que reforma la fracción V del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala: (se transcribe).

"De esa forma, lo que realmente se pretende evitar con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política Federal es que los servidores públicos utilicen los recursos económicos y humanos a su cargo en su beneficio, lo cual, desde luego, es inaceptable, ya que los precandidatos que por ocupar un encargo tengan a la mano recursos públicos y de personal no deben utilizarlos para promover su imagen de ninguna forma.

"Sin embargo, el precepto impugnado, a través de esta acción de inconstitucionalidad, no impacta de forma alguna los principios de imparcialidad en la aplicación de los recursos; en el de equidad de la competencia entre los partidos políticos, ni entre los precandidatos durante los procesos electorales, ni mucho menos genera ventajas para aquel que ocupe una curul en el Congreso del Estado, puesto que, como ya se ha dicho, las características especiales de la función legislativa no permiten vislumbrar que se puede emplear personal o hacer uso de recursos materiales o económicos al alcance de esta clase de servidores públicos para promover su imagen.

"En consecuencia, toda vez que el artículo 117, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Morelos no es violatorio del artículo 134 constitucional, se solicita respetuosamente a ese Tribunal Pleno que declare infundados los conceptos de invalidez expuestos por la promovente y, en consecuencia, determine la validez del precepto impugnado."

OCTAVO.—**Informe de la autoridad promulgadora.** El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el informe que le fue requerido, sostuvo, en síntesis, lo siguiente: Los actos atribuidos son ciertos, los cuales se realizaron en acatamiento a las facultades constitucionales con que cuenta el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, de conformidad con el artículo 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, sin que tales actos hayan sido motivo de impugnación por vicios propios. Al efecto, invoca la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA."

NOVENO.—**Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** La Sala Superior, al rendir su opinión, argumenta, en esencia, que el artículo 117, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos es inconstitucional, atento a las siguientes consideraciones:

"Este órgano jurisdiccional electoral federal se ha pronunciado en diversas ejecutorias en torno a la exigibilidad del requisito de separación del cargo a los servidores públicos, con una antelación que permita garantizar condiciones de igualdad y equidad en la contienda electoral.

"Algunos de los precedentes en cuestión dieron lugar a la integración de la tesis de jurisprudencia número 14/2009, visible a fojas 567 a 569, del Volumen 1 de la compilación 1997-2010 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, que se inserta a continuación: (se transcribe).

"Así, esta Sala Superior ha considerado que la finalidad de las normas que establecen la separación de cargos públicos, para contender en un proceso electoral, consisten en la preservación de condiciones que garanticen la realización de elecciones en que prevalezca la igualdad de oportunidades en la contienda electoral (especialmente en las campañas electorales), así como la neutralidad de los servidores públicos que aspiren a un cargo público de elección popular, ya sea que hubieren sido designados o electos, y a fin de que no se beneficien de las facultades o ascendencia que deriva del cargo, empleo o comisión en la contienda, con quebranto de los principios que deben regir todo proceso electoral.

"De esta manera, la exigencia de la norma que ahora se controvierte atenta contra esa finalidad, al autorizar, por exclusión, a los funcionarios o empleados del Poder Legislativo Local a ser elegibles para ser miembros de un Ayuntamiento o ayudante municipal, sin la necesidad de separarse de sus cargos noventa días antes del día de la elección, ya que no se garantiza la equidad en la contienda electoral en la entidad, como principio rector de cualquier proceso democrático, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir la igualdad de oportunidades de quienes aspiren a participar en la misma, pues la calidad de servidor público puede influir en las preferencias ciudadanas en detrimento de quienes no ostentan una responsabilidad pública, si no se separan del cargo en un plazo razonable.

"Esto es, la naturaleza del cargo de servidor público resulta independiente de su adscripción a un Poder Federal o Local o a un órgano municipal pues, en todos estos niveles de gobierno, resulta incuestionable que disponen de recursos públicos susceptibles de utilizarse de manera indebida o contraria a derecho, o bien, para favorecer actos proselitistas que ejerzan influencia o proyecten determinada imagen o presión en el electorado o en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que al efecto se presenten en una contienda electoral, por lo que la intención del Constituyente Permanente en modo alguno se ve reflejada en la norma controvertida, al hacer una distinción sin sustento constitucional o legal alguno que resulta inequitativa entre unos y otros servidores públicos.

"De ahí que es incuestionable que la norma controvertida resulta incompatible con el principio de equidad en la contienda, ya que los funcionarios o empleados del Poder Legislativo Local podrían eventualmente obtener un beneficio de una situación ajena al procedimiento electivo que es, precisamente, el ejercicio de un cargo público sin separarse del mismo en el plazo establecido en la Norma Fundamental de dicha entidad federativa para todos los funcionarios públicos del Estado de Morelos.

"En ese sentido, debe entenderse que la citada restricción sea extensiva a todos los candidatos que cuenten con calidades o situaciones jurídicas similares a aquellas previstas en la norma prohibitiva, generando, con ello, coherencia y unidad en los requisitos que se deben satisfacer para participar en calidad de candidatos dentro de los procedimientos electivos de renovación de los integrantes de los Ayuntamientos como órganos de gobierno representantes de los intereses de la sociedad."

DÉCIMO.—**Alegatos.** Por auto de seis de diciembre de dos mil once, el Ministro instructor tuvo por formulado el pedimento de la procuradora general de la República, sin que los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma impugnada hayan formulado alegatos dentro del plazo legalmente concedido.

DÉCIMO PRIMERO.—**Pedimento de la procuradora general de la República.** La procuradora general de la República, en el pedimento formulado en este expediente, argumentó, en síntesis, en favor de declarar la invalidez del artículo 117, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y, como consecuencia de ello, la inconstitucionalidad del artículo segundo transitorio del Decreto Número 1371.

DÉCIMO SEGUNDO.—**Cierre de instrucción.** Una vez cerrada la instrucción en este asunto, por proveído de seis de diciembre de dos mil once, se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el partido político promovente de la acción plantea la incompatibilidad de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Oportunidad en la presentación de la demanda.** En este considerando, se procede a analizar si la acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial.

"Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

Conforme a este artículo, el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó la norma que se impugna, considerándose, en materia electoral, todos los días como hábiles.

El decreto por el que se expidió el Decreto Número 1371, por el que se reformó el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, el diecinueve de octubre de dos mil once; por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad inició el veinte de octubre y venció el dieciocho de noviembre de dos mil once.

El escrito que contiene la acción de inconstitucionalidad se presentó el dieciocho de noviembre de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se advierte del sello que obra al reverso de la foja 19 del presente expediente; por lo que la demanda se presentó el último día del plazo correspondiente y, por ende, se hizo en forma oportuna, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia.

TERCERO.—**Legitimación del promovente.** Acto continuo, se procede a analizar la legitimación del partido político promovente de la acción.

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su ley reglamentaria disponen:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro."

"Artículo 62. ...

"En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

De conformidad con los artículos transcritos, los partidos políticos podrán promover la acción de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

a) Contar con registro ante la autoridad electoral correspondiente;

b) Que promueva por conducto de sus dirigencias (nacional o local, según sea el caso);

c) Que quien suscribe a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello; y,

d) Que las normas sean de naturaleza electoral.

Se procede al análisis de los documentos y estatutos, con base en los cuales el promovente de la acción acredita su legitimación, a saber:

La acción de inconstitucionalidad fue promovida por el Partido Acción Nacional, el cual es un partido político nacional con registro ante el Insti-

tuto Federal Electoral, según certificación expedida por el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, la demanda fue suscrita por Gustavo Madero Muñoz, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, de quien se tiene por acreditado ese carácter con la certificación de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, expedida por el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, relativa a la integración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 67, fracción I, en relación con el 64, fracción I, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional cuenta con facultades para representar legalmente al Partido Acción Nacional.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político nacional con registro acreditado ante el Instituto Federal Electoral, y fue suscrita por quien cuenta con facultades para tal efecto, en términos de los estatutos que rigen dicho instituto político; además de que las normas impugnadas son de naturaleza electoral,[1] toda vez que el artículo 117, fracción V, de la Constitución Local, al establecer los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o ayudante municipal,[2] regula aspectos directamente vinculados con la elección de los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, cargos de elección popular, cuyos principios se establecen en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal,[3] y el artículo

---

[1] Es preciso tener presente lo resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 39/2009 y su acumulada 41/2009, en sesión pública del Tribunal Pleno celebrada el catorce de enero de dos mil diez, bajo la ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, en donde se estableció, de manera unánime, que no resultaba conveniente establecer "interpretaciones absolutas" de lo que significa el término "leyes electorales", sino que en cada caso debería analizarse la naturaleza electoral de las normas impugnadas.

[2] De conformidad con el artículo 101 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, los ayudantes municipales son autoridades auxiliares para los efectos de la propia ley, pero no tienen el carácter de servidores públicos municipales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100 de la invocada ley.

[3] "Artículo 115. …

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado."

segundo transitorio del decreto impugnado establece la iniciación de vigencia de la señalada reforma constitucional a partir del diecinueve de octubre de dos mil once, lo que implica la aplicación de la disposición impugnada en el inminente proceso electoral local ordinario.

Cobran aplicación la tesis jurisprudencial plenaria P./J. 25/99, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO."[4] y la tesis "P. XVI/2005", que lleva como rubro: "NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL. PARA QUE PUEDAN CONSIDERARSE CON TAL CARÁCTER E IMPUGNARSE A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, DEBEN REGULAR ASPECTOS RELATIVOS A LOS PROCESOS ELECTORALES PREVISTOS DIRECTAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."[5]

---

[4] "En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras.

[5] "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 25/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 255, con el rubro: 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.', sostuvo que las normas electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con tales procesos o que deban influir en ellos.

Las razones contenidas en el considerando cuarto se aprobaron por mayoría de ocho votos.

CUARTO.—**Causas de inejercitabilidad.** Al no existir causas de improcedencia ni motivo de sobreseimiento, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, lo procedente es analizar los conceptos de invalidez hechos valer por el partido político promovente, es decir, se procederá a analizar el fondo del asunto.

Advertencia metodológica

Antes de entrar al estudio de fondo, es preciso explicitar la metodología seguida en la presente resolución.

En el escrito de demanda, el promovente hace valer dos conceptos de invalidez: El primero, relacionado con la invalidez del artículo 117, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y, el segundo, relativo a la violación de la prohibición constitucional establecida en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal, para realizar reformas a las disposiciones generales en materia electoral 90 días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse.

Ambos conceptos de invalidez entrañan planteamientos sustantivos. En el primero, se aduce una violación al principio de igualdad y no discriminación. En lo concerniente al segundo concepto de invalidez, en particular, no constituye una violación de carácter procedimental cometida durante el procedimiento legislativo, como los vicios específicos que típicamente se hacen valer con respecto, por ejemplo, a que no hubo quórum o dictamen legislativo, o se impidió la participación de las minorías y demás, sino una cuestión de fondo relativa a la temporalidad en que se expidió la norma impugnada, habida cuenta de la referida prohibición constitucional.

Ahora bien, de los artículos 41, primer y segundo párrafos, 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, inciso a), y 122, apartado C, bases primera y segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que ésta prevé principios para la elección de determinados servidores públicos, a saber: los titulares del Poder Ejecutivo y los integrantes del Poder Legislativo (en ambos tanto federales como locales), así como los integrantes de los Ayuntamientos (presidente municipal, regidores y síndicos), lo que implica que a otros niveles puede preverse legalmente la elección de ciertos funcionarios, pero los procesos no se regirán por dichos principios, por lo que si una ley establece que la designación de un servidor público diverso a los señalados debe hacerse mediante elecciones, ello no le confiere el carácter de electoral, porque para tener tal calidad es necesario que regule aspectos relativos a los procesos electorales, que son los previstos por la Constitución Federal."

En tales condiciones, de los dos conceptos de invalidez mencionados, se determinó analizar, en forma preferente, el primer concepto de invalidez, y no así el segundo, ya que, de resultar fundado éste, el efecto hubiera sido, en su caso, la inaplicación de la reforma impugnada en el proceso electoral inmediato, en tanto que si el primero es fundado, entonces se expulsaría la norma impugnada; ruta que permite un control abstracto más eficaz.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis plenaria de jurisprudencia P./J. 87/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES', CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."[6]

---

[6] Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 563. Texto: "El citado precepto establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber 'modificaciones legales fundamentales'. Por otra parte, del procedimiento de creación de dicha norma, se advierte que la intención del Órgano Reformador al establecer tal prohibición fue que, en su caso, las normas en materia electoral pudieran impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ésta resolviera las contiendas antes del inicio del proceso electoral correspondiente, garantizando así el principio de certeza que debe observarse en la materia; sin embargo, la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de 90 días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan 'modificaciones legales fundamentales'. En relación con esta expresión, aunque no fue el tema medular, este Alto Tribunal en la tesis P./J. 98/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564, se refirió a dichas modificaciones como aquellas que alteran sustancialmente disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral; en este orden, si las citadas modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, por ser de carácter accesorio o de aplicación contingente, su realización dentro del proceso electoral no producirá su invalidez o, en su caso, la inaplicación al proceso correspondiente. Ahora bien, este Tribunal Constitucional estima pertinente definir claramente el alcance de la expresión 'modificaciones legales fundamentales', pues de ello dependerá la determinación sobre si la ley electoral impugnada vulnera o no el precepto citado y, por ende, su inaplicabilidad o no para el proceso que ya hubiere iniciado. Por tanto, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales. Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado." (Énfasis añadido)

No pasa inadvertido a este Tribunal Pleno la tesis plenaria de jurisprudencia P./J. 32/2007, que lleva como rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.".[7] No obstante, dicha tesis no es aplicable al presente caso, toda vez que, primero, como se indicó, en el caso, no se está en presencia de alguna violación procesal, sino que los dos conceptos de invalidez hechos valer plantean violaciones de fondo y, segundo, la tesis deriva de una resolución (es decir, de la acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006), en la que jamás se abordó el tema de la prohibición constitucional establecida en el artículo 105 constitucional, sino que se plantearon violaciones cometidas en el procedimiento legislativo respectivo y que, a la postre, se estimaron invalidantes, emitiéndose una sentencia estimativa.

Las razones contenidas en el considerando quinto se aprobaron por mayoría de seis votos, con las salvedades de los señores Ministros Aguirre Anguiano y Aguilar Morales.

QUINTO.—**Estudio de fondo. Requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o ayudante municipal.**

Disposiciones impugnadas

En primer término, conviene tener presente el texto vigente del artículo 117 y el texto antes de la reforma, en el entendido de que, en la presente acción de inconstitucionalidad, sólo se impugna la fracción V, primer párrafo, del referido artículo (énfasis agregado):

[7] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 776. **Texto:** "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 6/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 915, sostuvo que en acción de inconstitucionalidad en materia electoral debe privilegiarse el análisis de los conceptos de invalidez referidos al fondo de las normas generales impugnadas, y sólo en caso de que resulten infundados deben analizarse aquellos en los que se aduzcan violaciones en el desarrollo del procedimiento legislativo originó a la norma general impugnada. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de la jurisprudencia citada para establecer que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, cuando se hagan valer violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a la norma general impugnada, éstas deberán analizarse en primer término, ya que, de resultar fundadas, por ejemplo, al trastocar valores democráticos que deben privilegiarse en nuestro sistema constitucional, su efecto de invalidación será total, siendo, por tanto, innecesario ocuparse de los vicios de fondo de la ley impugnada que, a su vez, hagan valer los promoventes."

Texto anterior	Texto vigente
"Artículo 117. Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o ayudante municipal son:	"Artículo 117. Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o ayudante municipal son:
I. Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del Estado.	I. Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del Estado.
II. Tener cinco años de residencia en el Municipio o en la población en la que deban ejercer su cargo, respectivamente.	II. Tener cinco años de residencia en el Municipio o en la población en la que deban ejercer su cargo, respectivamente.
III. Saber leer y escribir.	III. Saber leer y escribir.
IV. No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.	IV. No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal.
V. No ser funcionario o empleado de la Federación, del Estado o de los Municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección.	V. **No ser funcionario o empleado de la Federación, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial o de los Municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección.**
El consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, así como el personal directivo del Instituto Estatal Electoral, aun si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 23 de la presente Constitución.	El consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, así como el personal directivo del Instituto Estatal Electoral, aun si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 23 de la presente Constitución.

VI. Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección; y	VI. Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección; y
VII. El padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposa con el cónyuge, el hermano con la del hermano, el primo con el primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente."	VII. El padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposa con el cónyuge, el hermano con la del hermano, el primo con el primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente."

En lo concerniente a la inteligencia de la porción normativa impugnada, es preciso señalar que la misma no establece una excepción expresa para que no se aplique a los funcionarios y empleados del Poder Legislativo Local, sino que su sentido y alcance se deriva por implicación de su texto expreso y de la intención objetiva del Poder Constituyente Permanente Local.

Argumentos de invalidez

En su primer concepto de invalidez, el partido promovente sostiene, en síntesis, que: *el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos viola los artículos 1o., 35, fracción II y 134 de la Constitución Federal, así como los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la medida en que autoriza, por exclusión, a los funcionarios o empleados del Poder Legislativo a ser elegibles para ser miembros de un Ayuntamiento o ayudantes municipales sin la necesidad de separarse de sus cargos noventa días antes del día de la elección, lo que no permite respecto de los funcionarios o empleados de la Federación, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial o de los Municipios*.

De las disposiciones jurídicas citadas se deduce que la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen a todas las personas el derecho político de ser votado, en condiciones generales de igualdad, el cual no puede restringirse ni suspenderse, salvo exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidades civil o mental, o condena, por Juez competente, en proceso penal, o bien, en los casos y condiciones que la Constitución establece; que las normas relativas a

dichos derechos deben interpretarse de conformidad con la Constitución Federal y con la convención; y que todos los servidores públicos sin importar el poder y orden jurídico al que pertenezcan tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, lo que deben garantizar las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación.

El precepto local impugnado faculta, por exclusión, a los funcionarios o empleados del Poder Legislativo como elegibles para ser miembros de un Ayuntamiento o ayudantes municipales sin la necesidad de separarse de sus cargos noventa días antes del día de la elección, lo que no permite respecto de los funcionarios o empleados de la Federación, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial o de los Municipios, y es –sostiene– este trato desigual de dos situaciones jurídicas iguales el que precisamente torna inconstitucional la fracción V del artículo 117 impugnado.

En efecto, que la norma impugnada establece una obligación a los funcionarios o empleados de la Federación, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial o de los Municipios para que sean elegibles para ser miembros de un Ayuntamiento o ayudantes municipales, consistente en la necesidad de separarse de sus cargos noventa días antes del día de la elección, lo que no exige respecto de los funcionarios o empleados del Poder Legislativo.

Agrega que ciertamente la restricción en comento persigue un fin constitucionalmente válido, que es garantizar que los servidores públicos apliquen en todo tiempo con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la competencia entre los partidos políticos. Al respecto, invoca lo establecido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 55/2009.

Por lo tanto, la restricción busca que todos los servidores públicos, sin importar el poder y orden jurídico al que pertenezcan, en todo momento y sin excepción, apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, a fin de garantizar la equidad en la contienda electoral, según se trate.

Sin embargo, lo que sí constituye una condición de inconstitucionalidad, es que el legislador ordinario (sic) asume que los servidores públicos del Poder Ejecutivo son los únicos que pueden aplicar recursos públicos o desviarlos para favorecerse en una contienda electoral, sin advertir que también los

recursos humanos y materiales de los que los legisladores también disponen –y que igualmente provienen del erario– pueden destinarse al propósito aludido; habida cuenta que los legisladores también ejercen recursos públicos en el ejercicio de sus actividades, como sucede con los fondos que reciben para ciertas actividades de atención a la sociedad. De igual forma, el legislador morelense olvida que la posición de un servidor público, sin importar su pertenencia a determinado poder, también puede ser utilizada para influenciar o proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad. De ahí que, incluso, la tesis en que sustenta su argumento justifique la inclusión de los servidores públicos del Poder Legislativo en la mencionada restricción.

En esa medida, el artículo 117, fracción V, de la Constitución es violatorio del principio de equidad en la contienda electoral y del derecho a ser votado en condiciones generales de igualdad, en tanto autoriza, por exclusión, a los funcionarios o empleados del Poder Legislativo como elegibles para ser miembros de un Ayuntamiento o ayudantes municipales sin la necesidad de separarse de sus cargos noventa días antes del día de la elección, lo que no permite respecto de los funcionarios o empleados de la Federación, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial o de los Municipios; esto, con el inmediato efecto de que los legisladores puedan utilizar los recursos públicos financieros, materiales y humanos, así como su posición para colocarse en franca desventaja frente al resto de competidores, entre los que figuran ciudadanos ajenos al poder, situación que es contraria al artículo 134 de la Constitución Federal. Al efecto, considera aplicable, por identidad de razón, la tesis jurisprudencial, de rubro: "RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 188 K DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, TRANSGREDE LO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y NOVENO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL QUE OBLIGAN AL LEGISLADOR A GARANTIZAR LA APLICACIÓN IMPARCIAL DE AQUÉLLOS."

Así, concluye, tomando en consideración las razones que constitucionalmente justifican la separación del cargo de todos los servidores públicos, sin importar el poder y orden jurídico al que pertenezcan, como requisito de elegibilidad para ser miembros de un Ayuntamiento o ayudantes municipales, es que debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 117, fracción V, de la Constitución Local y decretar la reviviscencia de la norma vigente con anterioridad a la reforma, por ser ésta acorde con el régimen constitucional, en cuanto no excluye a los servidores públicos del Poder Legislativo para que se separen de sus cargos como requisito de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o ayudante municipal.

Como podrá advertirse, el partido político promovente, para tratar de mostrar la invalidez de la norma legal impugnada, aduce un argumento de desigualdad, toda vez que si bien, en principio, no objeta, en sí misma, la restricción contenida en el requisito de elegibilidad contenido en la fracción V del artículo 117 de la Constitución Local, en cuanto a la exigibilidad del requisito de que los servidores públicos se separen de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección, pues estima que la restricción persigue un fin constitucionalmente válido (consistente –en su concepto– en garantizar que los servidores públicos apliquen en todo tiempo con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la competencia entre los partidos políticos), considera que es violatorio del principio de equidad en la contienda electoral y del derecho a ser votado en condiciones generales de igualdad, en la medida en que la porción normativa impugnada establece como sujetos normativos a los funcionarios o empleados de la Federación, del Poder Ejecutivo Local o del Poder Judicial o de los Municipios, pero no a los servidores públicos del Poder Legislativo, siendo que también ejercen recursos públicos en el ejercicio de sus actividades y su posición de servidores públicos puede utilizarse para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad o ejercer influencia.

El concepto de invalidez es esencialmente **fundado**, como se muestra a continuación:

En primer término, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan ser miembros de los Ayuntamientos,[8] razón por la cual constituye un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración del legislador local y, en ese sentido, las Constituciones y leyes de los Estados de la República han establecido requisitos variados y diferentes.[9] En el caso concreto, el Constituyente Estatal estableció en el artículo 117,

[8] El concepto de requisitos de elegibilidad de los miembros de los Ayuntamientos no es ajeno a la Constitución Federal. El párrafo último de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal dispone que los Concejos Municipales estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

[9] En el presente caso individual, se realiza el análisis directo de la norma impugnada mediante un test de razonabilidad para determinar si la medida legislativa tiene una justificación objetiva y razonable, sin tener en cuenta otras legislaciones electorales de los Estados de la República, dada su libertad de configuración legislativa en la materia.

fracción V, que un conjunto de servidores públicos del Estado y de la Federación, para poder ser candidatos a los cargos de Ayuntamiento o para ser ayudante municipal, debían separarse de sus respectivos cargos noventa días antes de la elección. En la norma impugnada se excluyó de esa obligación a los integrantes (empleados, funcionarios y diputados) del Poder Legislativo Estatal.

En tal virtud, es preciso realizar un examen de **razonabilidad** de la medida legislativa, cuya invalidez se reclama. Concretamente, en respuesta a los argumentos de invalidez hechos valer, en particular, habida cuenta del argumento de desigualdad expresado, más allá de otras consideraciones hechas valer, el análisis se centrará, primeramente, en la distinción normativa establecida en la norma impugnada –desigualdad de tratamiento jurídico– para determinar si la misma tiene una justificación objetiva y razonable, o si, por el contrario, resulta arbitraria.

Al efecto, conviene tener presentes los textos de los artículos que se aducen violados:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011)
"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011)
"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(Adicionado, D.O.F. 14 de agosto de 2001)
"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

(Reformado, D.O.F. 10 de junio de 2011)
"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

"…

"II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; …"

"Artículo 134. …

"…

"Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(Adicionado, D.O.F. 13 de noviembre de 2007)
"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(Adicionado, D.O.F. 13 de noviembre de 2007)
"Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 23. Derechos políticos

"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

"a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

"b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

"c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

"2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por Juez competente, en proceso penal."

"Artículo 24. Igualdad ante la ley

"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

En el marco de una democracia constitucional, la igualdad consustancial a la democracia significa la posibilidad de alcanzar o retener el poder político. Uno de los principios torales de la igualdad democrática es el de asegurar la igualdad de oportunidades para ejercer el poder político. La igualdad democrática permea todos los derechos que permiten acceder al poder político. Así, entre ellos, se encuentran los derechos de los ciudadanos de votar en las elecciones populares, ser votado para todos los cargos de elección popular y ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, establecidas en el artículo 35, fracciones I y II, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de igualdad, consagrado en el artículo 1o. constitucional, debe entenderse como la exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a

los desiguales. Asimismo, significa dar un trato igual de los derechos humanos.

El artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Sin embargo, no toda diferencia introducida por el legislador es automáticamente indebida o ilegítima. Si bien en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. Lo que está prohibido es trazar distinciones arbitrarias o discriminatorias.[10]

---

[10] Los pasos del test de igualdad se explicitan en las siguientes tesis jurisprudenciales: 2a./J. 42/2010, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427 y 1a./J. 55/2006, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, sustentadas por la Segunda Sala y la Primera Sala, respectivamente, de rubros y textos siguientes: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBE OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.". **Texto:** "La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio Texto Constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si

En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.[11] De igual forma, ha distinguido entre distinciones y discriminaciones, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos por ser

---

la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia.". "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.". **Texto:** "La igualdad en nuestro Texto Constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado."

[11] *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184, párr. 211.

razonables, proporcionales y objetivas, en tanto que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.[12]

La Corte Interamericana ha argumentado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación forma parte del *ius cogens*. Sobre él descansa el entramado jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.[13]

En tal virtud, agrega la Corte, dicho principio tiene un carácter fundamental para la salvaguarda de los derechos humanos, tanto en el derecho internacional como en el interno; es un principio de derecho imperativo. Por tanto, los Estados tienen la obligación de:

- No introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias;

- Eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio;

- Combatir las prácticas de ese carácter; y,

- Establecer otras normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.[14]

Conforme a lo establecido por la Corte Interamericana, una distinción normativa que carezca de justificación objetiva y razonable es discriminatoria.[15]

De acuerdo con la propia Corte Interamericana, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos establecidos en el referido tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Lo anterior significa que no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma,

---

[12] *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*, párr. 211.
[13] *Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión consultiva* OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A, No. 18, párr. 101; *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C. No. 127, párr. 185.
[14] *Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua, párr. 185.*
[15] *Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua, párr. 185.*

respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad en la salvaguarda de otros derechos y en toda la legislación que apruebe.[16]

En el presente asunto, en el que existe una estrecha vinculación entre los derechos de participación política, particularmente el derecho a ser votado y el principio de igualdad, es relevante el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,[17] en cuanto que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1,[18] y 2[19] de la Convención Americana, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acorde al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, y que dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

Por su parte, en el artículo 134,[20] párrafo séptimo, de la Constitución Federal, el Poder Constituyente Permanente estableció la obligación de los

---

[16] *Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua, párr. 186.*

[17] *Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua, párr. 201.*

[18] "Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

"1. Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. …"

[19] "Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

[20] El artículo tiene actualmente el texto siguiente:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales,

servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, de aplicar, en todo tiempo, con **imparcialidad** los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la **equidad** de la competencia entre los partidos políticos.

El párrafo noveno del invocado artículo 134 establece que las leyes, en sus respectivos ámbitos de competencia, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo, incluido el régimen de sanciones a que haya lugar.

---

se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

"Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

"Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

"Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

"El manejo de recursos económicos federales por parte de los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

"Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del título cuarto de esta Constitución.

"Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

"Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

Como podrá observarse, la norma constitucional invocada impone a los servidores públicos una obligación absoluta (en cuanto al tiempo, pues dice: "en todo tiempo") y de estricto cumplimiento (lo que significa, entre otros aspectos, que no admite excepciones), a fin de tutelar o asegurar los valores de la **imparcialidad** y la **equidad** de la competencia entre los partidos políticos.

Cabe advertir que si bien es cierto que el invocado artículo 134, párrafo antepenúltimo, de la Constitución Federal se refiere expresamente a la equidad de la competencia entre los partidos políticos y puede entenderse que consagra un principio/valor central en el ámbito político-electoral, también es verdad que no hay que soslayar que la referencia se hace en el contexto de la imposición de una obligación constitucional a cargo de los servidores públicos, sujetos de la norma, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Ello impone la obligación del manejo correcto de los recursos que tienen a su cargo.

En ese contexto, es preciso aclarar, en lo concerniente a la norma impugnada, que si bien el que los legisladores o funcionarios y empleados del Congreso Estatal, por el hecho de no renunciar a sus cargos noventa días antes del día de la elección, no implica o supone que harán un mal uso de esos recursos para generar con ellos inequidad en la contienda electoral, también es cierto que esa condición, por sí misma, implica que seguirán percibiendo y disponiendo, al menos, de sus percepciones, prestaciones y apoyos durante ese tiempo, lo que no sucedería con los demás servidores públicos, además de que ciertos y determinados servidores públicos del Poder Legislativo del Estado de Morelos, en razón de sus atribuciones conferidas, investidura oficial o jerarquía tienen una proyección o una capacidad de gestión directa entre la ciudadanía, como los diputados, que no tienen otros servidores públicos.

Ahora, en relación con las normas internacionales aplicables, antes invocadas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos establecidos en la Convención Americana, como la libertad de expresión y la libertad de asociación, entre otros, y que, en conjunto, posibilitan el juego democrático.[21] Asimismo, al valorar la importancia

[21] *Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua, párr. 191 y Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*, párr. 140.

de los derechos políticos, la Corte ha recordado que el artículo 27 de la convención –al igual que el artículo 1o. de la Constitución Federal, en relación con el 29[22] de la propia Ley Fundamental– prohíbe la suspensión de los derechos políticos y la de las garantías judiciales indispensables para su protección.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que los derechos políticos, establecidos en la Convención Americana y en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político; así como que "la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la convención forma parte" y constituye "un principio reafirmado por los Estados Americanos en la Carta de la OEA …".

El artículo 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos,

[22] "Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquél no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.
"En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.
"La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.
"Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.
"Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez."

directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y, iii) a acceder a las funciones públicas de su país.

Al respecto, la Corte Interamericana ha precisado que,[23] además de que los derechos establecidos en el invocado artículo 23 tienen la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades", lo que "implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real de ejercerlos".[24]

Así, la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos en general puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran la cantidad de votos necesarios para ello.

Al mismo tiempo, la Corte Interamericana ha aclarado que más allá de las características del proceso electoral (universal, igual, secreto, que refleja la libre expresión de la voluntad popular), la Convención Americana "no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos".[25] La convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional, esto es, sea **razonable** de acuerdo con los principios de la democracia representativa.[26]

En esa línea, la Corte Interamericana ha determinado que la Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que, dentro de los parámetros convencionales, regulen esos derechos, de acuerdo con sus

[23] *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*, párr. 145.
[24] *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*, párr. 145.
[25] *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*, párr. 149.
[26] *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*, párr. 149.

necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos.[27]

De conformidad con el artículo 23.2 de la Convención Americana, se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso (antes transcrito),[28] en el entendido de que el artículo 23 de la invocada convención debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no es posible dejar de lado el párrafo 1 de dicho artículo e interpretar el párrafo 2 de manera aislada, ni tampoco es posible ignorar el resto de los preceptos de la convención o los principios básicos que la inspiran para interpretar dicha norma.[29]

El referido tribunal internacional ha señalado que, de acuerdo con el artículo 29.a) de la Convención Americana, no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos de manera que su reglamentación o las decisiones que se adopten en aplicación de ésta se conviertan en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial.

Es preciso destacar que la Corte Interamericana ha establecido que la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Estos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones.[30] Y su reglamentación, como se anticipó, debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

No obstante, de conformidad con la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos,[31] la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinados parámetros que, de no ser observados, transforma la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana.

---

[27] *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*, párr. 166.
[28] *Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua, párr. 206*.
[29] *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*, párr. 153
[30] *Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua, párr. 206 y Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*, párr. 174.
[31] *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*, párr. 174.

En el ámbito universal, como lo ha señalado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya redacción es esencialmente similar a la disposición correlativa de la Convención Americana, establece parámetros amplios en lo referente a la regulación de los derechos políticos. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al interpretar la citada disposición, ha dicho que "el pacto no impone ningún sistema electoral concreto", sino que todo sistema electoral vigente en un Estado "debe ser compatible con los derechos amparados por el artículo 25 y garantizar y dar efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores".[32]

En la citada observación general número 25, el Comité de Derechos Humanos señala que cualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos amparados en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deberán basarse en criterios objetivos y razonables.

Asimismo, en la invocada observación se señala que el apartado c) del artículo 25 se refiere al derecho y a la posibilidad de los ciudadanos de acceder, en condiciones generales de igualdad, a cargos públicos. En este sentido, para garantizar el acceso en condiciones generales de igualdad, los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución, deben ser razonables y objetivos. Podrán adoptarse medidas positivas para promover la igualdad de oportunidades en los casos apropiados, a fin de que todos los ciudadanos tengan igual acceso. Si el acceso a la administración pública se basa en los méritos y en la igualdad de oportunidades y, si se asegura la estabilidad en el cargo, se garantizará su libertad de toda injerencia o presión política. Reviste especial importancia garantizar que las personas no sean objeto de discriminación en el ejercicio de los derechos que les corresponden conforme al apartado c) del artículo 25 por cualquiera de los motivos especificados en el párrafo 1 del artículo 2.

A la luz de tales estándares de constitucionalidad y convencionalidad, se procederá a analizar la norma general impugnada en el presente caso individual.

Al respecto, es preciso señalar que, en lo esencial, los criterios de este Tribunal Constitucional y los criterios establecidos internacionalmente son coincidentes, puesto que ambos se orientan a la verificación y valoración de

[32] *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*, párr. 163. Véase la Observación General Núm. 25 del Comité de Derechos Humanos.

la razonabilidad de las medidas legislativas bajo escrutinio, como parámetro fundamental, en el caso concreto, de su validez constitucional.

En la aplicación del principio de igualdad y no discriminación, la razonabilidad significa o entraña la prohibición o interdicción de la arbitrariedad.

En el presente caso individual, la cuestión que tiene que abordarse es si las razones dadas por el Poder Constituyente Permanente del Estado de Morelos constituyen o proporcionan una justificación objetiva y razonable de la medida legislativa bajo escrutinio, en el entendido de que el test de igualdad se realizará únicamente en relación con los ciudadanos que, además, tienen la calidad de servidores públicos y no con respecto a los ciudadanos que no tienen esa calidad.

Tanto de la exposición de motivos de la iniciativa que condujo al Decreto Número 1371 impugnado como del dictamen legislativo respectivo se desprende, en síntesis, que la motivación central para realizar la reforma impugnada radica en la necesidad de compaginar el trabajo parlamentario con la labor de gestión social que los legisladores locales realizan y en el hecho de que, a diferencia de otros servidores públicos, particularmente de los del Poder Ejecutivo, su función es totalmente ajena al empleo o aplicación directa de recursos públicos que le permitirían hacer proselitismo o dispendio y, a diferencia de los servidores públicos del Poder Judicial Local, no se pueden ver favorecidos en una resolución de carácter electoral, así como en que los legisladores deben terminar el encargo para el que fueron elegidos y la solicitud de las licencias respectivas generaría un desequilibrio económico y laboral para el Poder Legislativo.

De la parte sustancial del dictamen que recayó a la iniciativa de reforma a la norma impugnada, que es el apartado III de ese documento, intitulado: "Valoración de la iniciativa", se adujo, como razones de motivación de la modificación constitucional, textualmente lo siguiente:

"Debemos recordar que como legisladores tenemos la obligación de estar presentes en todo momento al servicio de nuestros gobernados, por lo que debemos terminar el encargo para el que fuimos elegidos, el cual es de suma importancia para el buen funcionamiento de nuestro Estado; también debemos respeto a la institución en la cual cumplimos con nuestro trabajo, que lo es el H. Congreso del Estado; con lo cual estamos obligados a velar por su buen funcionamiento, al separarnos del cargo para contender electoralmente por un Municipio y pedir licencia estaríamos permitiendo un desequilibrio económico y laboral para dicha institución, pues al ser varios los

integrantes de (sic) éste, las modificaciones en caso de emitir varias licencias, conllevaría a diversos cambios tanto en la parte de los recursos humanos como en los recursos económicos, que generaría el ingreso de más personal, o el despido del anterior. Aunado a esto el seguimiento a los trabajos legislativos se perdería, con la entrada de los compañeros suplentes, por lo que consideramos que el ingreso de éstos debe darse en casos estrictamente necesarios, que impliquen una imposibilidad expresa para los actuales legisladores, de continuar con sus funciones."

Para correr el test de razonabilidad o proporcionalidad en la aplicación del principio de igualdad, es preciso considerar si el tratamiento normativo obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, si es idóneo o adecuado y necesario, así como si es proporcional en sentido estricto.

Desde el punto de vista metodológico, una de las razones en favor de realizar, en el presente caso, un juicio de razonabilidad o proporcionalidad es que permite aclarar analíticamente los pasos argumentativos del control abstracto de constitucionalidad, lo que redunda en una mejor motivación, puesto que la norma bajo escrutinio tiene una importante proyección en los derechos humanos de carácter político-electoral garantizados en la Constitución Federal como en los invocados tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, se impone realizar un escrutinio estricto (aun cuando la norma impugnada no utilice para la configuración de su contenido normativo alguno de los criterios clasificatorios señalados en el artículo 1o. constitucional).[33] Por tanto, resulta idóneo realizar ese juicio, en cuanto que

[33] Este Tribunal Pleno hace suya, en lo conducente, la tesis 1a. CIII/2010, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 184, sustentada por la Primera Sala, de rubro y texto siguientes: "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADOS DERECHOS FUNDAMENTALES.". **Texto:** "Conforme al artículo 1o. de la Constitución, los tribunales deben ser especialmente exigentes con el legislador, desde la perspectiva del principio de igualdad, en dos hipótesis básicas: a) cuando la norma legal analizada utiliza para la configuración de su contenido normativo los criterios clasificatorios allí enumerados y b) cuando la norma legal analizada tiene una proyección central sobre los derechos fundamentales garantizados por la Ley Suprema. Determinar si en un caso la norma legal impugnada se inscribe o no en alguna de las dos hipótesis anteriores no es una operación semi-automática que el intérprete constitucional pueda hacer de manera rápida y expedita, sino una tarea que puede exigir la revisión del Texto Constitucional entero y el despliegue de una tarea interpretativa sensible a los fines y propósitos que dan sentido a las disposiciones constitucionales. Por lo que a los derechos fundamentales se trata, hay que tomar en consideración que casi cualquier pretensión puede ser exitosamente presentada como una pretensión incluida de algún modo dentro del ámbito de protección de uno u otro derecho fundamental, y es claro que no cada vez que la Corte se encuentre con un alegato tal estará obligada a aplicar escrutinio estricto a las normas legales que deba examinar. La determinación de si en un caso hay razones para

constituye un marco analítico general que permite abordar conflictos entre bienes y derechos constitucionalmente protegidos, como el que se plantea en el presente caso.

El juicio de proporcionalidad o razonabilidad está compuesto de diversos principios:

1. Idoneidad: toda interferencia de los derechos fundamentales debe ser idónea para contribuir a alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, en el entendido de que éste debe ser imperativo.

2. Necesidad: toda limitación de los derechos fundamentales o básicos debe realizarse a través de la medida más favorable (o menos restrictiva) para el derecho intervenido de entre todas las medidas que revistan la misma idoneidad para alcanzar el objeto pretendido. En particular, este principio requiere que de dos medios igualmente idóneos o adecuados debe escogerse el más benigno con el derecho fundamental afectado.

3. Proporcionalidad (en sentido estricto): la importancia del objetivo perseguido por el legislador debe estar en una relación adecuada con el derecho fundamental intervenido. El medio debe ser proporcional a dicho fin y no producir efectos desmesurados o desproporcionados para otros bienes y derechos constitucionalmente tutelados.

Cada uno de los referidos principios constituye una condición necesaria y, en su conjunto, constituyen una condición suficiente del juicio de razonabilidad o proporcionalidad, de forma tal que si una medida legislativa no cumple con alguno de los principios, entonces no superará la prueba.

Como se indicó, el Poder Constituyente Permanente aduce que el trato desigual entre servidores públicos de las ramas ejecutiva y judicial, por un lado, y los de la rama legislativa, por otro, tiene fundamentalmente como

---

hacerlo depende precisamente de lo que disponga el Texto Constitucional; con independencia de que exista un acervo de derechos comúnmente garantizados en muchos países, derivado de su compromiso de aplicar y desarrollar tratados de derechos humanos que los obligan por igual, hay aspectos de la regulación de los derechos que pueden variar apreciablemente de un país a otro. Si una pretensión hace parte o no, *prima facie*, de un derecho fundamental en el contexto del Texto Constitucional, a efectos de examinar qué tipo de escrutinio procede bajo el artículo 1o., es algo que debe ser objeto de justificación cuidadosa y que, como intérpretes de constitucionalidad, puede muy bien llevarnos a la necesidad de analizar la totalidad del Texto Constitucional."

propósito que los legisladores compaginen la actividad parlamentaria con el trabajo de gestoría social entre la ciudadanía, sin que exista la posibilidad de desviar recursos públicos a las campañas proselitistas.

Asimismo, hay que destacar que el Constituyente Local señala la importancia de mantener la integralidad o mantenimiento del Poder Legislativo y la culminación del mandato para el cual fueron elegidos los legisladores.

Sentado lo anterior, procede correr el test de razonabilidad o proporcionalidad.

Este Tribunal Pleno estima que la distinción normativa objetada, que excluye a los servidores públicos del Poder Legislativo del cumplimiento del requisito consistente en separarse con anticipación del cargo público, no supera el primer paso del test, toda vez que, dado que lo que se pretende es mantener la integralidad o funcionamiento de los poderes públicos, la medida legislativa que interfiere con el derecho fundamental a ser votado no es idónea para alcanzar el fin propuesto, es decir, está excluida por el principio de idoneidad, condición que resulta suficiente para mostrar que no satisface el test, sin que sea necesario, desde un punto de vista metodológico, recorrerlo en su integridad, es decir, analizar si la medida es necesaria y proporcional en sentido estricto.

En las relatadas condiciones, la norma impugnada no garantiza el acceso en condiciones generales de igualdad a los cargos de elección popular a aquellos ciudadanos que tienen el carácter de servidor público, toda vez que, primero, los diputados del Congreso del Estado de Morelos –sin tomar en cuenta a los servidores públicos de las áreas de apoyo del Poder Legislativo Local– cuentan con los recursos materiales y humanos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con la disponibilidad financiera del Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 17, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Morelos y, segundo, si la restricción tiene como propósito, además, preservar no sólo la imparcialidad, sino también la igualdad en la contienda electoral, entonces, la clasificación normativa impugnada excluye de la aplicación de la restricción a ciertos y determinados servidores públicos, y la impone a otros (de los otros Poderes Federal, Estatales y Municipales), sin que exista una razón suficiente que justifique el tratamiento diferenciado entre ellos.

En efecto, las razones esgrimidas para exentar a los diputados y servidores públicos del Congreso Estatal de la obligación de separarse de su encargo noventa días antes de la elección para ser elegibles a un cargo en el

Ayuntamiento o para ser ayudante municipal, no son aptas ni suficientes para dar ese tratamiento desigual, a la luz de los criterios en los que este Tribunal Constitucional ha fijado los parámetros para determinar si una norma es violatoria del principio de igualdad.

Incluso, la motivación aducida por el Poder Constituyente Permanente del Estado de Morelos para aprobar la reforma constitucional impugnada, al significar o entrañar una discriminación, prohibida en la Constitución Federal y en los Tratados Internaciones de Derechos Humanos aplicables y que se han invocado, no es acorde con la motivación debida de los actos de autoridad legislativa, al no advertirse que la norma cuestionada se refiera a relaciones sociales que reclamen ser jurídicamente reguladas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis plenaria de jurisprudencia que, desde la Séptima Época, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado con el rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA."[34]

En suma, se concluye que, en el caso concreto, se violenta el principio de igualdad y no discriminación, por lo siguiente:

1o. Los diputados y servidores públicos del Congreso de Morelos tienen el estatus de servidores públicos, al igual que los diputados, funcionarios o empleados de la Federación, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial o de los Municipios; y las razones esgrimidas para sustentar la reforma a la fracción V del artículo 117 de la Constitución del Estado de Morelos, para dar el trato diferenciado entre los servidores públicos antes señalados, son aplicables a todos ellos, sean del orden federal, estatal o municipal, por lo que no resulta constitucionalmente razonable y, por lo tanto, válida la desigualdad normativa que se establece.

2o. Por otra parte, si bien, a primera vista, se pudiese considerar que con la medida legislativa se pretende alcanzar una finalidad constitucional-

[34] Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 181-186, Primera Parte, página 239. **Texto:** "Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica."

mente válida, al buscar con ella proteger el adecuado y regular funcionamiento de un Poder del Estado, lo cierto es que no es idónea para lograr ese fin, puesto que, respecto de los diputados, se cuenta con suplentes electos popularmente; quienes pueden de inmediato ocupar el cargo frente a la ausencia temporal o definitiva del titular o, en caso de vacancia, se puede convocar a elecciones extraordinarias y, respecto de los funcionarios y empleados del Congreso, existen las previsiones legales para su inmediata sustitución en caso de renuncia a sus cargos. En contraste, otros servidores públicos pertenecientes a otros poderes públicos no tienen, por lo general, suplentes.

3o. La reforma legislativa adoptada por el Constituyente de Morelos es inconstitucional, toda vez que, frente al fin que con ella se busca, entre personas que guardan un estatus similar, como servidores públicos, viola precisamente el principio de igualdad y no discriminación y, por lo tanto, la medida se torna discriminatoria.

4o. Asimismo, la distinción señalada resulta incompatible con la igualdad en la contienda electoral, lo que se traduce en una situación inequitativa.

Consecuentemente, la distinción legislativa se torna discriminatoria.

Por lo tanto, procede declarar la invalidez del artículo 117, fracción V, que señala: "No ser funcionario o empleado de la Federación, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial o de los Municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección."

Las razones contenidas en el considerando sexto se aprobaron por mayoría de ocho votos.

SEXTO.—**Estudio del segundo concepto de invalidez.** Al haber resultado fundado el concepto de invalidez antes analizado, resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de invalidez referidos al mismo precepto, incluido el relativo a la prohibición constitucional para realizar reformas a las disposiciones generales en materia electoral noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse,[35] ya que, dada la declaración de invalidez del artículo 117, fracción V,

[35] "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"…
"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

en la porción normativa impugnada y sus implicaciones, a ningún fin práctico conduciría, lo que encuentra sustento en la tesis de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."[36]

Las razones contenidas en el considerando séptimo se aprobaron por unanimidad de once votos.

SÉPTIMO.—**Efectos.** Con fundamento en el artículo 59, en relación con el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, que confiere a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación amplias facultades para determinar los efectos de las sentencias estimatorias, dada la inminencia del inicio del proceso electoral local y, en atención a la invalidez decretada del artículo 117, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la porción normativa señalada en el considerando quinto de la presente ejecutoria, procede la reviviscencia del texto anterior a la reforma, citado con anterioridad, que es del tenor siguiente: "No ser funcionario o empleado de la Federación, del Estado o de los Municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección."

Asimismo, para dar efecto a la reviviscencia decretada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la invocada ley reglamentaria de la materia, se declara la invalidez del artículo **segundo transitorio** del Decreto Número 1371 impugnado, en cuanto que su validez depende de la norma invalidada.

De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la ley reglamentaria de la materia, la invalidez del artículo mencionado surtirá sus efectos una vez que se notifiquen los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Morelos, al Instituto Electoral del Estado y al Tribunal Estatal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"...
"Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales."

[36] **Texto:** "Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto." (Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Instancia: Pleno. Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, tesis P./J. 37/2004, página 863)

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 117, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en los términos del considerando quinto de la presente ejecutoria, así como del artículo **segundo transitorio** del Decreto Número 1371 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos el diecinueve de octubre de dos mil once, para los efectos precisados en el considerando séptimo de este fallo, entre otros, la reviviscencia del párrafo primero de la fracción V del artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su texto vigente antes de la entrada en vigor del referido decreto, invalidez que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, con salvedades, Cossío Díaz, Luna Ramos, con salvedades, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, con salvedades, Pardo Rebolledo, con salvedades, Aguilar Morales, con salvedades, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia, con salvedades, y presidente Silva Meza, con salvedades.

Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Ortiz Mayagoitia reservaron su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Nota: La tesis aislada P. XVI/2005 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 905.

La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de febrero de 2012.

Voto concurrente que formula el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano en la acción de inconstitucionalidad 32/2011, promovida por el Partido Acción Nacional, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de ocho de diciembre de dos mil once.

En la acción de inconstitucionalidad citada se impugnó: a) el artículo 117, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto Número 1371, en donde se autoriza por exclusión a los funcionarios del Poder Legislativo a ser elegibles como miembros de un Ayuntamiento o como ayudantes municipales, sin necesidad de separarse de sus cargos noventa días previos a la elección; y, b) el artículo segundo transitorio de dicho decreto, ya que la entrada en vigor de las reformas a la Constitución del Estado de Morelos aconteció dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral local.

En la resolución plenaria se determinó declarar, por unanimidad de once votos, procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad y la invalidez del artículo 117, fracción V, así como del artículo segundo transitorio del Decreto 1371, publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el diecinueve de octubre de dos mil once, y la reviviscencia del texto del artículo 117 vigente hasta antes de la entrada en vigor del referido decreto.

Las principales consideraciones de la determinación plenaria para declarar la invalidez de las disposiciones impugnadas se basan en que éstas violentan los principios de igualdad, de no discriminación y de equidad en la contienda electoral, al dar un trato diferenciado a los servidores públicos del Poder Legislativo, respecto de los miembros del Poder Ejecutivo y Judicial del Estado de Morelos; aunado a que la medida legislativa no es idónea para lograr la finalidad constitucional que pretende, esto es, la protección del funcionamiento regular del Poder Legislativo, ya que los diputados cuentan con suplentes que pueden ocupar de inmediato el cargo y, en cambio, los servidores públicos pertenecientes a los otros poderes, por lo general, carecen de ellos.

El artículo 117 del decreto combatido es del tenor siguiente:

"Artículo 117. Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o ayudante municipal son:

"…

"V. No ser funcionario o empleado de la Federación, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial o de los Municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección."

Ahora bien, aun cuando se comparten las consideraciones que sustentan la determinación mayoritaria, se formula el presente voto, porque estimo que la razón fundamental por la que los artículos impugnados son inconstitucionales estriba en la falta de motivación del Poder Legislativo de la entidad, es decir, el aspecto toral sobre el que debía transitar el estudio y solución del tema reside en este aspecto y, por vía de consecuencia, se desprenden los demás argumentos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 16 que todas las autoridades se encuentran obligadas a fundar y motivar sus actos, entendiéndose por fundar, la obligación de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, concurriendo, además, la necesidad de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, según se desprende del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Séptima Época, y que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página 143, con número de registro IUS 238212, cuyo tenor literal es:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Así, tradicionalmente la Suprema Corte ha entendido que se requiere como fundamento y motivo de los actos legislativos dos elementos, a saber, atribuciones para legislar y que exista la necesidad social de que una materia determinada deba ser regulada en una ley, como se desprende de la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal en la Séptima Época y que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 181-186, Primera Parte, página 239, con número de registro IUS 232351, que establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.—Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica."

En el dictamen de la iniciativa de reforma a la Constitución de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el diecinueve de octubre de dos mil once, se invocan como razones de motivación, en lo conducente, las siguientes:

"Por lo anterior es que la reforma que proponemos, se encuentra encaminada a tener una mayor capacidad de dinamizar nuestra labor, combinar el trabajo legislativo con el trabajo de campo, sin vulnerar el marco normativo y la función formal que la Constitución nos confiere. Para lo cual, es que se propone reformar la Constitución, a efecto de que sea posible compaginar el trabajo legislativo con la función social que desempeñemos.

"Por otra parte, dada la propuesta señalada, pudiera darse la necesidad de la presencia de los legisladores suplentes, por lo que aunada a la misma, es que se ha pensado que la respetable labor y figura de los compañeros suplentes, no debe mal utilizarse, ya que en caso de ausencias que no deban dar pie a que asuman el encargo, debe encontrarse una salida distinta que no genere para el Congreso del Estado un desequilibrio tanto económico muchas veces laboral y de seguimiento a los trabajos legislativos, dado que la llegada de los compañeros suplentes, en la práctica, puede generar una erogación no contemplada por el Congreso, la solicitud de nuevos recursos tanto humanos como materiales, que generan conflictos laborales y más aún, se insiste, un retroceso legislativo en los grandes temas que sean parte de la agenda generada por los titulares.

"...

"Por otra parte, dentro de las reformas que hoy se plantean, también se propone adecuar, tal y como se presenta a nivel federal para los funcionarios federales, los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o ayudante municipal, ya que dentro de las diversas legislaciones de nuestro país contempla la separación del cargo o del encargo para contender a estos puestos dentro del Municipio, sin embargo, en un análisis más profundo, esta restricción, al no tener un sustento constitucional federal, por lo que se considera, de acuerdo a las tesis jurisprudenciales en materia electoral, que sólo debiera de constreñirse desde los mandos medios hasta los titulares de las secretarías dependientes del titular del Ejecutivo, ya sea de la administración central como de los descentralizados puesto que generan y ejercen recursos, pero no sólo eso, pueden desviar programas de carácter federal o estatal con la finalidad de verse favorecido en las contiendas electorales.

"En ese sentido, también se continúa con las restricciones a los integrantes del Poder Judicial por la naturaleza de las funciones de impartición de justicia y que, si bien no pudiera hacer desviaciones de recursos, lo cierto es que pueden verse favorecidos al momento de la emisión de la sentencia por parte los tribunales de carácter electoral.

"Sin embargo, los integrantes del Poder Legislativo, al ser treinta integrantes de diversos grupos políticos electorales, tienen una función eminentemente pluralizada y democratizada y aunado a ello, muy distante del empleo y aplicación directa de recursos públicos que les permitieran hacer proselitismo o dispendio fuera de su actividad legislativa; es decir, el legislador morelense no es aplicador de recursos a programas de índole estatal o federal y como consecuencia no hay poder de influencia ante la sociedad ni restricciones al momento de emitir el sufragio por parte de los ciudadanos y no es determinante en una elección, por ello se considera que ningún legislador puede inclinar la balanza a su favor al momento de contender a algún cargo de naturaleza municipal.

"...

"En varias legislaciones locales como la nuestra se contempla la separación del cargo o del encargo para contender a puestos dentro de un Municipio, a los funcionarios del Estado, contemplados a los tres poderes estatales como lo son el Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Lo anterior por considerase de alguna manera, que estas actividades

se pueden prestar para que los servidores públicos en menester de su cargo, puedan verse en el caso de desviar recursos públicos a su campañas proselitistas.

"No contemplado que la función de los integrantes del Poder Legislativo es eminentemente plural y democrática, y totalmente ajena al empleo o aplicación directa de recursos públicos que le permitirían hacer proselitismo o dispendio, en otras palabras no aplica recursos o programas de índole estatal o federal que pueda influir para obtener a su favor el sufragio de los ciudadanos, al momento de contender algún cargo de naturaleza municipal.

"Caso contrario ocurre con los diferentes secretarios de Estado que éstos si pueden generar y ejercer recursos, o pueden desviar programas de carácter estatal o federal con la finalidad de inclinar la balanza a su favor en una contienda electoral y lo integrantes del Poder Judicial, si bien no pueden hacer desviaciones de recursos, lo cierto es que se pueden ver favorecidos por la relación que guardan con los Tribunales Electorales, en una sentencia de carácter electoral."

De la lectura de los fragmentos del dictamen transcrito se advierte que las razones expresadas por el Poder Constituyente del Estado de Morelos, tanto en la exposición de motivos como en la valoración de la iniciativa con la que se pretendió explicar la aprobación de la reforma combatida, consisten, esencialmente, en la prevención de posibles desvíos de recursos públicos con fines electorales por los miembros del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial y, por lo que se refiere a estos últimos, se resalta que, debido la naturaleza de la función jurisdiccional, existe el riesgo de que sus integrantes pudieran verse favorecidos por los Tribunales Electorales. Añade el Constituyente Permanente de Morelos que las anteriores razones no pueden aplicarse a los miembros del Poder Legislativo, ya que su función resulta distante del empleo y aplicación directa de recursos públicos, por lo que no existe la posibilidad de que realicen proselitismo o dispendio fuera de su actividad legislativa, por lo que ningún legislador puede inclinar la balanza a su favor, al momento de contender a algún cargo de naturaleza municipal; además de que la solicitud de las licencias pertinentes para abandonar el cargo de los legisladores por el periodo para el que fueron elegidos, implica un desequilibrio económico y laboral en el seguimiento de los trabajos legislativos, ya que genera una erogación no contemplada, la solicitud de nuevos recursos tanto humanos como materiales, que generan conflictos laborales y que, por ello, no debe abusarse de la respetable labor y figura de los suplentes.

Estimo que tal argumentación resulta insuficiente, además de exigua, para motivar una reforma de tal envergadura, como lo es la impugnada, porque los motivos esgrimidos por el Poder Constituyente de Morelos no guardan una adecuada proporcionalidad ni justifican la reforma legislativa propuesta, pues no se observa, ni en la exposición de motivos ni en la valoración que se hace de la reforma, ponderación alguna sobre sus efectos en relación con determinados valores que la Constitución Federal tutela, como lo es el derecho a votar y ser votado, el principio de igualdad y de no discriminación, así como la equidad en la contienda electoral, principios todos esenciales en el régimen político electoral constitucional.

En esa tesitura, es claro que con la reforma combatida dichos valores constitucionales se ponen en peligro y, toda vez que se afectan derechos fundamentales, se precisa que la motivación del acto legislativo sea acorde y justifique plenamente la finalidad que pretende, lo que no se observa en la reforma a la Constitución de Morelos

que se impugna, sino que, por el contrario, la deficiente motivación de la reforma combatida vulnera derechos fundamentales tutelados por la Constitución Política.

En apoyo a lo antedicho, conviene tener presente la jurisprudencia P./J. 120/2009, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

"MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.—Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna 'categoría sospechosa', es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna 'categoría sospechosa', esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos –como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental– un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado –y entre ellos, el juzgador constitucional– deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el Texto Constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior,

la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma."

En efecto, la motivación reforzada de actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos resulta necesaria cuando los actos o normas que se emiten pueden llegar a afectar algún derecho fundamental o valor tutelado por la Constitución; lo que implica la ponderación y análisis de las circunstancias concretas del caso, aunado a la existencia de una coherente adecuación entre los motivos aducidos y el alcance de las reformas legislativas; por ello, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos; de ahí que estime en el presente voto que las razones esgrimidas por el Poder Constituyente del Estado de Morelos no son de tal relevancia que justifiquen la reforma del artículo impugnado y que, por el contrario, implican la vulneración de principios y valores tutelados por la Constitución Federal, como lo es la equidad en la contienda electoral, toda vez que a los servidores públicos del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial, que pretendan formar parte de un Ayuntamiento, se les obliga a renunciar y, en cambio, a los miembros del Poder Legislativo no se les exige este mismo requisito, lo que los coloca en situación de ventaja respecto de los miembros de los otros dos poderes.

En suma, el argumento central que considero debe llevar a invalidar la norma impugnada consiste, precisamente, en que los motivos que se aducen para la aprobación de la reforma constitucional combatida no guardan una coherente justificación que demuestre plenamente ésta y sus alcances, es decir, no se encuentra en la exposición de motivos ni en la valoración de la iniciativa contenidas en el decreto impugnado, razón suficiente y proporcional que justifique un tratamiento diferenciado de los miembros del Poder Legislativo con los miembros del Poder Ejecutivo y del Judicial. Es por eso que, en el presente voto, sostengo que es en la falta de motivación del decreto impugnado en donde descansa el argumento toral para declarar su invalidez, ya que la deficiente y fútil motivación es la que origina situaciones de inequidad en la contienda electoral y de vulneración al derecho a ser votado en condiciones de igualdad, valores todos ellos amparados por la Constitución Federal.

Por otra parte, considero que las referencias a diversos instrumentos internacionales y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no son necesarias para declarar la invalidez del decreto impugnado; esto es así, porque el marco constitucional que se aduce violado y las jurisprudencias citadas en la resolución plenaria son suficientes para la declaratoria de invalidez. Además, es preciso tomar en cuenta que el recurso a los tratados internacionales debe realizarse cuando aporten un sentido más amplio, más progresivo, más universal, en consonancia con el denominado principio *pro persona* consagrado por el artículo 1o. de la Constitución Política, toda vez que los tratados internacionales resultan subsidiarios al orden constitucional; para declarar la invalidez del Decreto 1371, no se precisa recurrir al derecho internacional, sino que basta la propia Constitución.

Por todo ello, estimo que estas razones son las que debieron prevalecer en la solución del asunto.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 120/2009 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1255.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de febrero de 2012.

Voto que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la acción de inconstitucionalidad 32/2011, promovida por el Partido Acción Nacional.

En el asunto señalado, se impugnó el artículo 117, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Morelos, así como el artículo segundo transitorio del Decreto Número 1371, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el diecinueve de octubre de dos mil once.

En la sentencia de la que deriva el presente voto, se sostiene que el primer concepto de invalidez planteado es esencialmente fundado, por lo siguiente:

Se precisa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan ser miembros de los Ayuntamientos, razón por la cual constituye un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración del legislador local y, en ese sentido, las Constituciones y leyes de los Estados de la República han establecido requisitos variados y diferentes.

Que, por ello, es necesario realizar un examen de razonabilidad de la medida legislativa, cuya invalidez se reclama. Concretamente, en respuesta a los argumentos de invalidez hechos valer, en particular, del argumento de desigualdad expresado, el análisis se centrará primeramente en la distinción normativa establecida en la norma impugnada –desigualdad de tratamiento jurídico– para determinar si la misma tiene una justificación objetiva y razonable, o si, por el contrario, resulta arbitraria.

El principio de igualdad, consagrado en el artículo 1o. constitucional debe entenderse como la exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Asimismo, significa dar un trato igual de los derechos humanos. El artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Sin embargo, no toda diferencia introducida por el legislador es automáticamente indebida o ilegítima. Si bien en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. Lo que está prohibido es trazar distinciones arbitrarias o discriminatorias.

Al respecto, se hace una amplia alusión respecto de lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en diversos precedentes, respecto del derecho humano de igualdad, específicamente de la igualdad en las contiendas electorales, vinculándolo con el derecho de votar y ser votado; de lo que se concluye que, en lo esencial, los criterios de este Tribunal Constitucional y los criterios establecidos internacionalmente son coincidentes, puesto que ambos se orientan a la verificación y valoración de la razonabilidad de las medidas legislativas bajo escrutinio, como parámetro fundamental, en el caso concreto, de su validez constitucional.

En la aplicación del principio de igualdad y no discriminación, la razonabilidad significa o entraña la prohibición o interdicción de la arbitrariedad.

Se indica que, en el presente caso, la cuestión que tiene que abordarse es **si las razones dadas por el Poder Constituyente Permanente del Estado de Morelos constituyen o proporcionan una justificación objetiva y razonable de la medida legislativa bajo escrutinio, en el entendido de que el test de igualdad se realizará únicamente en relación con los ciudadanos que, además, tienen la calidad de servidores públicos y no con respecto a los ciudadanos que no tienen esa calidad**.

Que, tanto de la exposición de motivos de la iniciativa que condujo al Decreto Número 1371 impugnado como del dictamen legislativo respectivo, se desprende que la motivación central para realizar la reforma impugnada radica en la necesidad de compaginar el trabajo parlamentario con la labor de gestión social que los legisladores locales realizan y en el hecho de que, a diferencia de otros servidores públicos, particularmente de los del Poder Ejecutivo, su función es totalmente ajena al empleo o aplicación directa de recursos públicos que le permitirían hacer proselitismo o dispendio y, a diferencia de los servidores públicos del Poder Judicial Local, no se pueden ver favorecidos en una resolución de carácter electoral, así como en que los legisladores deben terminar el encargo para el que fueron elegidos y la solicitud de las licencias respectivas generaría un desequilibrio económico y laboral para el Poder Legislativo.

Para correr el test de razonabilidad o proporcionalidad en la aplicación del principio de igualdad, es preciso considerar que el mismo está compuesto de diversos principios:

1. Idoneidad: toda interferencia de los derechos fundamentales debe ser idónea para contribuir a alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, en el entendido de que éste debe ser imperativo.

2. Necesidad: toda limitación de los derechos fundamentales o básicos debe realizarse a través de la medida más favorable (o menos restrictiva) para el derecho intervenido de entre todas las medidas que revistan la misma idoneidad para alcanzar el objeto pretendido. En particular, este principio requiere que de dos medios igualmente idóneos o adecuados debe escogerse el más benigno con el derecho fundamental afectado.

3. Proporcionalidad (en sentido estricto): la importancia del objetivo perseguido por el legislador debe estar en una relación adecuada con el derecho fundamental intervenido. El medio debe ser proporcional a dicho fin y no producir efectos desmesurados o desproporcionados para otros bienes y derechos constitucionalmente tutelados.

Cada uno de los referidos principios constituye una condición necesaria y, en su conjunto, constituyen una condición suficiente del juicio de razonabilidad o proporcionalidad, de forma tal que, si una medida legislativa no cumple con alguno de los principios, entonces, no superará la prueba.

En la sentencia se concluye que el requisito consistente en separarse con anticipación del cargo público, no tiene una justificación objetiva y razonable, al no garantizar el acceso en condiciones generales de igualdad a los cargos de elección popular a aquellos ciudadanos que tienen el carácter de servidor público.

Efectivamente, se violenta el principio de igualdad y no discriminación por las razones siguientes:

1o. Los diputados y servidores públicos del Congreso de Morelos tienen el mismo estatus, como servidores públicos, que los diputados, funcionarios o empleados de la Federación, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial o de los Municipios; y las razones esgrimidas para sustentar la reforma a la fracción V del artículo 117 de la Constitución del Estado de Morelos, para dar el trato diferenciado entre los servidores públicos antes señalados, son aplicables a todos ellos, sean del orden federal, estatal o municipal, por lo que no resulta constitucionalmente razonable y, por lo tanto, válida, la desigualdad normativa que se establece.

2o. Por otra parte, si bien a primera vista se pudiese considerar que con la medida legislativa se pretende alcanzar una finalidad constitucionalmente válida, al buscar con ella proteger el adecuado y regular funcionamiento de un Poder del Estado, lo cierto es que no es necesaria ni idónea para lograr ese fin, puesto que, respecto de los diputados, se cuenta con suplentes electos popularmente; quienes pueden, de inmediato, ocupar el cargo frente a la ausencia temporal o definitiva del titular o, en caso de vacancia, se puede convocar a elecciones extraordinarias y, respecto de los funcionarios y empleados del Congreso, existen las previsiones legales para su inmediata sustitución, en caso de renuncia a sus cargos.

3o. La reforma legislativa adoptada por el Constituyente de Morelos es abiertamente desproporcional, toda vez que, frente al fin que con ella se busca, entre personas que guardan el mismo estatus, viola precisamente el principio de igualdad y no discriminación y, por tanto, la medida se torna discriminatoria.

4o. La distinción señalada resulta incompatible con los principios que la norma impugnada pretende, a saber: la imparcialidad y la igualdad en la contienda electoral.

Por tanto, se determinó que procede declarar la invalidez del artículo 117, fracción V, que señala: "No ser funcionario o empleado de la Federación, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial o de los Municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección."

Ahora, si bien comparto la declaratoria de invalidez de la norma impugnada pues, desde mi punto de vista, efectivamente la norma impugnada es inconstitucional, debido a que da un trato desigual a situaciones iguales, como lo son los servidores públicos que pertenezcan al Gobierno del Estado de Morelos que ejerzan su función pública en cualquiera de los tres Poderes del Estado, dado que, efectivamente, todos los funcionarios señalados ejercen recursos públicos y pueden influir de manera inequitativa en la contienda electoral, no sólo por el uso mismo de dichos recursos, sino por su sola posición como altos funcionarios estatales.

Lo cierto es que considero que el precepto resulta violatorio del principio básico en materia electoral, que se desprende de lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 134, párrafos séptimo y noveno, de la Constitución Federal, y que es el relativo a la equidad en la contienda electoral, de manera que si bien los Estados tiene libertad de configuración de su sistema electoral, lo cierto es que, al establecer las reglas de la contienda deben, en principio, asegurar que todos los participantes en una elección tengan las mismas condiciones jurídicas, a efecto de hacer equitativa la competencia.

En efecto, este Tribunal Pleno ha sustentado las siguientes tesis de jurisprudencia:

"Novena Época
"Registro: 164772
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXI, abril de 2010
"Materia(s): Constitucional
"Tesis: P./J. 58/2010
"Página: 1567

"INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 216, PÁRRAFO SEGUNDO, 221, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO Y 238, FRACCIÓN III, INCISOS C) Y D), DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LAS PRECAMPAÑAS A LA EXISTENCIA DE DOS O MÁS PRECANDIDATOS, NO TRANSGREDEN LAS GARANTÍAS INSTITUCIONALES DE AUTO-ORGANIZACIÓN Y AUTO-DETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NI EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA.—**Los artículos 41, base I, párrafo tercero y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén** las garantías institucionales de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, en virtud de las cuales las autoridades sólo pueden intervenir en la vida interna de dichos institutos en los términos establecidos por el propio ordenamiento fundamental y las leyes, **así como el principio de equidad en la contienda, conforme al cual se garantiza que las condiciones materiales y jurídicas en la contienda electoral no favorezcan a alguno de los participantes**. En ese sentido, los artículos 216, párrafo segundo, 221, fracción IV, párrafo tercero y 238, fracción III, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, al condicionar la autorización que corresponde otorgar a los partidos políticos a sus militantes o simpatizantes para realizar actos de precampaña, a que existan dos o más precandidatos en una contienda interna, e impedir directamente a los precandidatos realizar actividades proselitistas o de propaganda en la fase de precampaña cuando sean designados en forma directa sin que medie proceso de selección interna, previendo como sanción en caso de incumplimiento de esta prohibición la pérdida del derecho a registrar como candidato al precandidato, no transgreden las referidas garantías institucionales ni el indicado principio. Lo anterior es así, por lo que hace a las garantías, porque no afectan la vida interna de dichos institutos, dado que tales prescripciones no les impiden llevar a cabo el proceso de designación de candidatos, ya sea por la vía de selección interna o directamente, en términos de la propia legislación, de sus estatutos, lineamientos y acuerdos; y, **por cuanto hace al principio de equidad, porque todos los que se ubiquen en ese supuesto están sujetos a la misma regulación** y dado que permitir actos de propaganda en la fase de precampaña, cuando no se requiere alcanzar la nominación de candidato, sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postulados candidatos, ya que esa propaganda puede generar una difusión de su imagen previamente a la fase de campaña, generando inequidad en la contienda frente a los demás precandidatos que lleguen a postularse.

"Acción de inconstitucionalidad 85/2009. Partido Político Convergencia. 11 de febrero de 2010. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Francisco Castellanos Madrazo."

"Novena Época
"Registro: 164937
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXI, marzo de 2010
"Materia(s): Constitucional
"Tesis: P./J. 28/2010
"Página: 2591

"RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 188 K DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, TRANSGREDE LO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y NOVENO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL QUE OBLIGAN AL LEGISLADOR A GARANTIZAR LA APLICACIÓN IMPARCIAL DE AQUÉLLOS.—El citado precepto legal, al establecer que los precandidatos que ostenten un cargo de elección popular o desempeñen un puesto en la administración pública estatal o municipal y manejen recursos económicos y personales, no deberán emplearlos para promover 'notoriamente' su imagen, **transgrede los párrafos séptimo y noveno del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que vinculan al legislador a garantizar que los servidores públicos apliquen con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**, ya que al incluir el término 'notoriamente', el legislador local permite que los recursos económicos y humanos se utilicen siempre que la promoción relativa no sea notoria, lo cual viola los principios de imparcialidad en la aplicación de los recursos y de equidad entre los precandidatos durante los procesos electorales, pues los precandidatos que por ocupar un encargo tengan a su disposición recursos públicos y humanos, no deben utilizarlos para promover su imagen ni notoriamente ni de alguna otra forma.

"Acción de inconstitucionalidad 55/2009. Partido Convergencia. 1 de octubre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Francisco Castellanos Madrazo."

Las que, si bien no resultan del todo aplicables al caso, de ellas sí se puede extractar que, en tratándose de las entidades federativas, en materia electoral **es un principio constitucional básico**, derivado de los preceptos constitucionales antes referidos, **el de equidad en la contienda, conforme al cual se garantiza que las condiciones materiales y jurídicas en la contienda electoral no favorezcan a alguno de los participantes**, el cual se acata cuando la legislación establece que todos los que se ubiquen en un supuesto estén sujetos a la misma regulación; asimismo, en el caso que nos ocupa, que garantice que los servidores públicos apliquen con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por tanto, si la norma impugnada no garantiza condiciones de equidad, debido a que permite que los diputados integrantes del Poder Legislativo Local, hasta el día de la jornada electoral, sigan ejerciendo su función pública, lo cual evidentemente propicia condiciones de desigualdad, derivada no sólo de recursos públicos que puede utilizar un diputado siendo candidato a ser miembro del Ayuntamiento, sino también de la propia influencia que en la entidad el propio cargo le confiere; por lo que la norma no sólo resulta violatoria del principio de igualdad entre los distintos servidores públicos a los cuales sí les aplica la previsión de separarse de sus cargos 90 días antes del día de la elección, sino también para todos aquellos candidatos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular en algún Ayuntamiento de la entidad.

Éstas son la razones por las que considero que el artículo 117, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Morelos es inconstitucional, al violentar no sólo lo establecido en el artículo 1o., sino también en el 116, fracción IV y 134, afectando también lo establecido en el 35, fracción II, todos de la Constitución Federal.

Voto concurrente que formula el Ministro Luis María Aguilar Morales en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 32/2011.

I) Acción de inconstitucionalidad

El ocho de diciembre de dos mil once, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la acción de inconstitucionalidad identificada con el número de expediente 32/2011, promovida por el Partido Acción Nacional, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo de Morelos, así como los Ayuntamientos indicados en el artículo 111, en relación con el 147 de la Constitución Política de la entidad, en la que combatió el artículo 117, fracción V, de la Ley Fundamental del Estado, así como el segundo transitorio del decreto 1371, mediante el que se reformó el precepto constitucional referido, publicado en el órgano oficial de difusión el diecinueve de octubre de dos mil once.

II) Contexto

Para efectos de contextualización, resulta pertinente destacar algunas cuestiones, a saber:

a) Por principio de cuentas, que el texto del precepto combatido, en lo conducente, es del tenor literal siguiente:

"**Artículo 117.** Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o ayudante municipal son:

"**I.** Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del Estado;

"**II.** Tener cinco años de residencia en el Municipio o en la población en la que deban ejercer su cargo, respectivamente;

"**III.** Saber leer y escribir;

"**IV.** No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal;

"**V. No ser funcionario o empleado de la Federación, del Estado o de los Municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección.**

"**El consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, así como el personal directivo del Instituto Estatal Electoral, aun si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 23 de la presente Constitución;**

"**VI.** Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección; y

"**VII.** El padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposa con el cónyuge, el hermano con la del hermano, el primo con el primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente."[1]

b) En opinión del accionante, el dispositivo jurídico transcrito violenta lo dispuesto en los artículos 1o., 35, fracción II y 134 de la Constitución General de la República, además del 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y,

c) En su escrito inicial, el Partido Acción Nacional hizo valer, en esencia, los siguientes conceptos de invalidez:

- **Requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o ayudante municipal**

- El **artículo 117, fracción V**, de la Constitución de Morelos viola los artículos 1o., 35, fracción II y 134 de la Constitución, así como los numerales 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al excluir a los funcionarios o empleados del Poder Legislativo Estatal de la obligación de separarse de sus cargos noventa días antes de la elección, con la finalidad de ser elegibles como miembros de un Ayuntamiento, o ayudantes municipales, tal como se dispone en el caso de los funcionarios federales, y de los integrantes del Poder Ejecutivo, del Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado;

- En efecto, el artículo controvertido faculta, por exclusión, a los integrantes del Poder Legislativo a ser elegibles como miembros de los Ayuntamientos, o ayudantes municipales, sin la necesidad de separarse de sus cargos con noventa días de anticipación, contrariamente a lo que sucede con los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Judicial, y los miembros de los Municipios, lo que genera un trato desigual de situaciones jurídicas idénticas y, por tanto, torna inconstitucional el precepto aludido;

---

[1] El texto anterior establecía lo siguiente: "Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o ayudante municipal son: … **V. No ser funcionario o empleado de la Federación, del Estado o de los Municipios si no se separan de sus cargos noventa días antes del día de la elección.**"

- El Congreso consideró que sólo los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Judicial deben separarse de sus cargos con la antelación indicada, para ser integrantes de un Ayuntamiento, o ayudantes municipales, en razón de que los primeros son los únicos que aplican recursos públicos y, los segundos, pueden verse favorecidos por la relación que tienen con los integrantes de los Tribunales Electorales, y excluyó a los legisladores, en la lógica de que si se separan de sus funciones, se generará un desequilibrio económico y laboral para dicha institución, y se perderán los trabajos de los legisladores;

- No obstante, por principio de cuentas, nada dice el legislador respecto de los empleados de la Federación o de los Municipios, específicamente, si respecto de ellos se justifica la restricción del derecho a ser votados;

- Además, pierde de vista que los recursos humanos y materiales de los que disponen los legisladores, que también provienen del erario, podrían destinarse a influir en las campañas electorales, máxime que también ejercen recursos públicos en el ejercicio de sus atribuciones;

- Se olvida también de que la posición de un servidor público, con independencia de a qué poder pertenezca, puede ser utilizada para influir ante el electorado o cualquier otra autoridad;

- Así, el instituto político accionante estima que el precepto combatido es violatorio del principio de equidad, y del derecho de ser votado en condiciones generales de igualdad pues, al excluirse a los integrantes del órgano legislativo, se provoca el efecto inmediato de que puedan utilizar los recursos con los que cuentan y su posición para colocarse en franca ventaja frente al resto de los competidores; y,

- Por identidad de razón, resulta aplicable la tesis de Pleno P./J. 28/2010, con rubro: "RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 188 K DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, TRANSGREDE LO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y NOVENO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL QUE OBLIGAN AL LEGISLADOR A GARANTIZAR LA APLICACIÓN IMPARCIAL DE AQUÉLLOS."

Oportunidad de la reforma impugnada

- El artículo, **117, fracción V, de la Constitución Local y el segundo transitorio del Decreto 1371** violan lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución, pues se trata de una modificación sustancial en la materia, que se realizó dentro de los tres meses anteriores al inicio del proceso electoral, pues se publicó en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de octubre de dos mil once, y el proceso electoral comenzará el primero de enero del año próximo.

III) Consideraciones esenciales de la sentencia

A efecto de atender los argumentos recién referidos, el proyecto del señor Ministro Franco estableció, sustancialmente y en lo que al caso interesa destacar, lo siguiente:

1. Por cuanto hace a los argumentos relativos a la **oportunidad de la reforma**, dentro del considerando cuarto (causas de inejercitabilidad), se hace una "*advertencia metodológica*", en la que se sostiene que:

- El planteamiento vinculado con que se vulneró la previsión constitucional que prohíbe realizar reformas a disposiciones generales en materia electoral noventa días antes de que inicie el proceso electoral en el que vayan a aplicarse, no constituye una violación procedimental sino de fondo;

- No obstante lo anterior, no sería analizado pues, de resultar fundado, el efecto sería la inaplicación de la reforma impugnada, y no su expulsión, lo que se sustenta en la tesis P./J. 87/2007, con rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES', CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.";

- No pasa inadvertida la jurisprudencia plenaria con rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS."; y,

- No obstante, dicha tesis se estima inaplicable al caso pues, por un lado, como se indicó, dicho planteamiento entraña una cuestión de fondo y, además, en los asuntos de los que deriva el criterio aludido jamás se abordó el análisis de la prohibición establecida en el referido artículo 105 constitucional, sino que se plantearon violaciones cometidas en el procedimiento legislativo que, a la postre, se estimaron invalidantes, por lo que se emitió una sentencia estimativa.

2. En relación con el argumento vinculado con los **requisitos de elegibilidad** para ser miembro de un Ayuntamiento o ayudante municipal:

- Por principio de cuentas, en el considerando cuarto se señaló que también este planteamiento entraña cuestiones sustantivas, pues en él se aduce una violación al principio de igualdad y no discriminación;

- En el análisis de fondo del asunto (considerando quinto), se estimó que este concepto de invalidez resultó esencialmente fundado pues, al realizar un examen de razonabilidad, se advirtió que la desigualdad de tratamiento jurídico en la disposición normativa impugnada no tenía una justificación objetiva y razonable;

- Para justificar dicha conclusión, en primer término, se formularon una serie de consideraciones en torno al principio de igualdad desde el punto de vista del derecho interno y, fundamentalmente, internacional y, para esto último, se acudió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

- Posteriormente, se precisó que, en el caso, la cuestión a dilucidar consistía en determinar si las razones dadas por el Poder Constituyente de Morelos proporcionaban una justificación objetiva y razonable de la medida legislativa bajo escrutinio, para lo cual se acudió a la iniciativa del Decreto 1371, de la que se desprende que las razones del Poder Constituyente fueron, fundamentalmente:

a) Que los legisladores compaginen el trabajo legislativo con las labores de gestoría social entre la ciudadanía, sin que exista la posibilidad de desviar recursos a las campañas proselitistas; y,

b) La importancia de mantener la integralidad del Poder Legislativo y la culminación del mandato para el que fueron elegidos;

- Hecho lo anterior, se concluyó que la previsión normativa no superaba el primer paso del test de razonabilidad, pues la medida propuesta no era idónea para alcanzar el fin perseguido;

- Incluso, se señaló que la motivación aducida por el Poder Constituyente de Morelos no era acorde con la motivación debida de los actos de autoridad legislativa, al no advertirse que la norma se refiriera a relaciones sociales que reclamaran ser jurídicamente reguladas, lo que se apoyó en la tesis de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.";

- Consecuentemente, se concluyó que la distinción legislativa en estudio se tornaba discriminatoria y, por tanto, se estimó que lo conducente era declarar la invalidez del artículo controvertido; y,

- Atento a lo anterior, se consideró innecesario el estudio de los demás conceptos de invalidez, que a ningún fin práctico hubiera conducido.

IV) Razones del disenso

Ahora bien, aun cuando coincido con el sentido de la resolución, pues estoy convencido de la inconstitucionalidad de la norma que se analizó, en lo personal, me aparto de varias de las consideraciones que sustentan el fallo, en términos de los razonamientos que desarrollo a continuación:

Por principio de cuentas, me permito indicar que, tal como se señala en la resolución, el partido político accionante plantea dos conceptos de invalidez que, en mi opinión, están vinculados y, por tanto, debieron estudiarse de manera interrelacionada, a efecto de decretar la invalidez de la norma combatida.

En efecto, en mi concepto, con independencia de las consecuencias o efectos que pudieran derivar del análisis de los conceptos de invalidez planteados en el presente asunto, esto es, que, en un caso, se produzca la inaplicación y, en el otro, la invalidez de la norma, me parece que, por cuestión de técnica de estudio, no hay manera de soslayar el análisis del concepto de invalidez relacionado con el límite temporal que la Constitución impone para realizar modificaciones sustanciales a las normas generales en materia electoral.

Lo anterior, máxime que, como se señala en la resolución, ambos planteamientos entrañan cuestiones sustantivas o de fondo que, a mi juicio, entrelazan las dos condiciones esenciales previstas en el artículo 105, fracción II, de la Ley Suprema, a saber, la falta de adecuación entre el precepto combatido y la Ley Fundamental, y el incumplimiento de una limitante temporal prevista en sede constitucional.

En este escenario, insisto, toda vez que las alegaciones del instituto político accionante están vinculadas con cuestiones de fondo, me parece que no podría eludirse el análisis de ambos conceptos de invalidez, en la lógica de que el planteamiento vinculado con la prohibición temporal es de estudio preferente, pero no excluye la posibilidad y conveniencia de efectuar también un análisis del otro argumento, que se refiere,

concretamente, a la falta de adecuación entre la Constitución y la norma impugnada.

Así las cosas, como primera conclusión, me parece que en la sentencia también debió llevarse a cabo el estudio del segundo concepto de invalidez del Partido Acción Nacional, el cual habría resultado igualmente fundado.

Esto es así porque, dando por sentado que, en la especie, la modificación legislativa está vinculada con un aspecto sustancial o fundamental (pues, como se señaló, se refiere a los requisitos de elegibilidad de quienes pretendan ser integrantes de los Ayuntamientos, o ayudantes municipales en Morelos), derivado de lo señalado en la sentencia, parece dable concluir que, en la especie, la reforma del precepto combatido no atendió la temporalidad prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Ley Fundamental.

Ello, porque se advierte que la reforma combatida se publicó en el Periódico "Tierra y Libertad", órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el diecinueve de octubre de dos mil once, mientras que el proceso electoral en la entidad comenzó el domingo primero de enero de dos mil doce, por lo que entre ambas fechas mediaron poco más de setenta días.

Así, es claro que no se cumplió con el plazo contemplado en el artículo constitucional referido que, consecuentemente, fue vulnerado.

Ahora bien, precisado lo anterior, quiero señalar también que, a pesar de que me parece que el tratamiento que propone la sentencia en relación con el concepto de invalidez que se estudió es sostenible, debido a que el accionante alude que se violenta la igualdad y, al respecto, señala que se vulneran, entre otros, el artículo primero constitucional, así como el veinticuatro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que hablan de este principio, en mi opinión, la resolución no debió soslayar que el actor esgrimió también la violación del principio de equidad.

En efecto, en el escrito inicial de demanda, específicamente en la página 13, párrafo segundo, el accionante señaló que la norma combatida era violatoria del principio de equidad y, dicho respetuosamente, en lo personal me hubiera decantado por resolver el asunto, a partir del análisis de dicho principio, y no del de igualdad pues, a mi juicio, este tema resulta sustancial en el análisis del caso concreto.

Esto, por principio de cuentas, porque con independencia de que, como indiqué, el accionante esgrima la violación al principio de igualdad, en mi concepto, el análisis de la norma controvertida evidencia que dicho dispositivo jurídico no impide la participación de algún servidor público dentro de los procesos comiciales, con lo que puede entenderse que se respeta el principio referido (insisto, en principio, todo servidor público tiene la posibilidad de participar en un proceso electoral), sino que genera, o al menos propone condiciones distintas de participación en la contienda electoral para estos sujetos.

Además, me parece que de haberse analizado el asunto a la luz del principio aludido, se hubiera arribado a una conclusión desde una base estrictamente constitucional, construida a partir de elementos ciertos y concretos, a saber, las situaciones jurídicas y materiales relacionadas con la contienda (en específico, si los requisitos de

elegibilidad previstos en la normatividad sirven para beneficiar a alguno de los contendientes).

Precisado lo anterior, debo señalar que, por otro lado, en términos de lo sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el análisis de las leyes electorales es pertinente acudir a los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como puntos de partida de los criterios de validez que orientan el examen de este tipo de normas.

Esto, porque para verificar el apego de las leyes secundarias a la Norma Fundamental, además de atender a lo que ésta textualmente establece, también deben observarse los postulados esenciales que contiene, que sirven de guía para cimentar ulteriores razonamientos que integren un orden jurídico armónico, que guardará uniformidad y consistencia con los fines que persigue el sistema electoral mexicano.

Lo anterior, en términos de lo establecido por la tesis P. XXXVII/2006, con el rubro: "MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."[2]

En lo que al caso interesa, el artículo 116 constitucional, en su fracción IV, dispone que, en materia electoral, las Constituciones y las leyes de los Estados garantizarán, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, aunque conviene destacar que no incluye ningún mandato específico en relación con la forma en que debe llevarse a cabo la emisión del voto.

- Que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades en la materia, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Sobre el particular, conviene tener presente la jurisprudencia P./J. 144/2005, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.—La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego

[2] Tesis aislada, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, abril de 2006, página 646, número de registro IUS 175294.

a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural."[3]

- Que las autoridades electorales gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y sólo puedan intervenir en la vida interna de los partidos políticos, en los términos establecidos por la propia Norma Fundamental y por las demás leyes (esto es, que los partidos gozarán de las garantías institucionales de auto-organización y auto-determinación); y,

- Que los partidos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, esto es, que cada instituto político reciba de manera proporcional, y según le corresponda, el apoyo económico necesario para la realización de sus actividades ordinarias, y las encaminadas a la obtención del voto.

Respecto de este último principio, debe señalarse que, a pesar de que la redacción del precepto invocado se refiere, específicamente, al tema del financiamiento, dentro de la contienda electoral, la equidad puede entenderse como la garantía de que las condiciones materiales y jurídicas de ésta no favorecerán a alguno de los participantes sino que, por el contrario, los sujetarán a todos a la misma regulación.

Lo anterior se corrobora con el contenido de la jurisprudencia P./J. 58/2010, cuyos rubro y texto se citan a continuación:

"INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 216, PÁRRAFO SEGUNDO, 221, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO Y 238, FRACCIÓN III, INCISOS C) Y D), DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LAS PRECAMPAÑAS A LA EXISTENCIA DE DOS O MÁS PRECANDIDATOS, NO TRANSGREDEN LAS GARANTÍAS INSTITUCIONALES DE AUTO-ORGANIZACIÓN Y AUTO-DETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NI EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA.—Los artículos 41, base I, párrafo tercero y 116, fracción IV,

[3] Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111, número de registro IUS 176707.

inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén las garantías institucionales de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, en virtud de las cuales las autoridades sólo pueden intervenir en la vida interna de dichos institutos en los términos establecidos por el propio Ordenamiento Fundamental y las leyes, **así como el principio de equidad en la contienda, conforme al cual se garantiza que las condiciones materiales y jurídicas en la contienda electoral no favorezcan a alguno de los participantes**. En ese sentido, los artículos 216, párrafo segundo, 221, fracción IV, párrafo tercero y 238, fracción III, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, al condicionar la autorización que corresponde otorgar a los partidos políticos a sus militantes o simpatizantes para realizar actos de precampaña, a que existan dos o más precandidatos en una contienda interna, e impedir directamente a los precandidatos realizar actividades proselitistas o de propaganda en la fase de precampaña cuando sean designados en forma directa sin que medie proceso de selección interna, previendo como sanción en caso de incumplimiento de esta prohibición la pérdida del derecho a registrar como candidato al precandidato, no transgreden las referidas garantías institucionales ni el indicado principio. Lo anterior es así, por lo que hace a las garantías, porque no afectan la vida interna de dichos institutos, dado que tales prescripciones no les impiden llevar a cabo el proceso de designación de candidatos, ya sea por la vía de selección interna o directamente, en términos de la propia legislación, de sus estatutos, lineamientos y acuerdos; y, por cuanto hace al principio de equidad, porque todos los que se ubiquen en ese supuesto están sujetos a la misma regulación y dado que permitir actos de propaganda en la fase de precampaña, cuando no se requiere alcanzar la nominación de candidato, sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postulados candidatos, ya que esa propaganda puede generar una difusión de su imagen previamente a la fase de campaña, generando inequidad en la contienda frente a los demás precandidatos que lleguen a postularse."[4]

Así las cosas, me parece válido concluir que, a efecto de asegurar la debida observancia del principio de equidad, será indispensable que las condiciones de la contienda no otorguen alguna ventaja, ni generen una desventaja indebida entre los sujetos que participarán en ella.

A partir de estas breves consideraciones, en mi opinión, resulta claro que, en el caso, la disposición jurídica combatida violenta el principio en comento pues, al excluir a los legisladores de la obligación de separarse del cargo con noventa días de anticipación a la elección y, de esta forma, diferenciarlos de los demás funcionarios o empleados de la Federación, los Poderes Ejecutivo y Judicial Estatales, así como de los Municipios de Morelos, se les coloca en una situación de ventaja respecto de ellos, para participar en el proceso comicial respectivo.

Esto es así, porque los integrantes del Poder Legislativo seguirán contando, por ejemplo, con su salario, investidura oficial, posición jerárquica, capacidad de gestión directa frente a los electores y, en su caso, con fuero y acceso a medios de comunicación

[4] Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1567, número de registro IUS 164772.

que difundan sus labores, mientras que los demás funcionarios y servidores públicos señalados tendrán que dejar de lado estas condiciones lo que, indudablemente, conlleva una posibilidad real de que esto influya en el desarrollo y resultado de la contienda.

Así las cosas, en mi opinión, el dispositivo jurídico referido afecta claramente el principio de equidad pues, al generar reglas distintas para los contendientes, se coloca en una situación ventajosa a los legisladores, respecto de quienes no lo son.

Por las razones anteriores que, en mi opinión, sustentan la invalidez del precepto reclamado, como anuncié en su oportunidad, voto de manera concurrente con la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 32/2011.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de febrero de 2012.

Voto concurrente que formula el Ministro Sergio A. Valls Hernández en la acción de inconstitucionalidad 32/2011.

En el presente asunto, se declaró la invalidez del artículo 117, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Morelos, así como del artículo segundo transitorio del Decreto Número 1371, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de octubre de dos mil once, por considerar, en esencia, que vulnera el principio de igualdad y no discriminación, en virtud de que no resulta constitucionalmente razonable y, por lo tanto, válida la desigualdad normativa que establece; si bien, en principio, pudiera considerarse que, con la medida legislativa, se pretende alcanzar una finalidad constitucionalmente válida, al buscar con ella proteger el adecuado y regular funcionamiento de uno de los Poderes del Estado, lo cierto es que no es idónea para lograr ese fin, y la distinción que se introduce es incompatible con la equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, aun cuando comparto el sentido de la resolución, me aparto de algunas de sus consideraciones, por lo siguiente:

a) Por un lado, no coincido con la afirmación que se hace en el considerando denominado "causas de inejercitabilidad", en el sentido de que los conceptos de invalidez formulados por el promovente entrañan planteamientos sustantivos, pues, si bien es cierto que el relacionado con la violación a los artículos 1o., 35, fracción II y 134 de la Constitución Federal, involucra el estudio de una violación de carácter material, el relacionado con la violación al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, constitucional implica el análisis de una violación de tipo formal que sólo conlleva la determinación sobre la aplicabilidad o no del precepto impugnado en el próximo proceso electoral, mas no sobre la validez o no de la disposición combatida, de conformidad con la tesis jurisprudencial «P./J. 87/2007», de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES', CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", que se cita en la propia sentencia.

Asimismo, al no plantearse una violación de carácter procesal, estimo innecesario explicar la inaplicabilidad de la tesis jurisprudencial «P./J. 32/2007» de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS."

b) Por otro lado, en relación con el estudio de fondo, considero, en primer término, que, aun cuando en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, debe tenerse en cuenta, para efectos del presente caso, lo dispuesto por los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la interpretación que sobre los mismos ha realizado la Corte Interamericana, la sentencia parece abundar más en ellos que en los preceptos constitucionales que se estiman violados y en la interpretación que sobre los mismos ha realizado esta Suprema Corte.

En mi opinión, debió atenderse a los parámetros del ejercicio de control de convencionalidad dentro del sistema de control constitucional actual y, frente a la coincidencia de criterios para analizar restricciones a derechos políticos, basada en aspectos de razonabilidad, dar prioridad a la forma como este Alto Tribunal ha estimado que debe evaluarse el cumplimiento del principio de igualdad en las determinaciones adoptadas por el legislador, en las tesis «1a./J. 55/2006 y 2a, LXXXIV/2008», de rubros: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL." e "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA." –que se refieren sólo a pie de página, en las fojas cuarenta y cuarenta y uno de la sentencia–.

En este sentido, aun cuando comparto la conclusión a la que se arriba, en cuanto a que la distinción que introduce el Constituyente Permanente Local en el artículo impugnado no descansa sobre una base objetiva y razonable, no coincido con los parámetros utilizados, ni con la forma como se efectúa el test de razonabilidad respectivo, pues, contrario a lo que se señala, la medida legislativa no obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, dado que no establece un trato desigual con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales o expresamente incluidos en ellas, toda vez que "el adecuado y regular funcionamiento del Poder Legislativo Estatal" se encuentra garantizado mediante disposiciones que prevén la entrada en funciones de los diputados suplentes y, en su caso, la convocatoria a elecciones extraordinarias, por lo que no puede constituir un fin válido que justifique la exclusión de los diputados locales del requisito consistente en separarse del cargo, por lo menos, noventa días antes del día de la elección.

De igual forma, no resulta válido el argumento relativo a que "en el ejercicio de la función legislativa, no se aplican directamente recursos públicos que permitieran a los legisladores hacer proselitismo, ni éstos pueden verse favorecidos por la relación que guardan con los Tribunales Electorales, en una sentencia de esta naturaleza", puesto que la restricción que se establece, en cuanto a la separación del cargo con cierta anticipación, tiene como propósito evitar no sólo que quienes sean postulados como candidatos se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas, sino también que puedan aprovechar su posición, de cualquier modo, para ejercer la más mínima influencia o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier otra autoridad.

Siendo, por lo demás, innecesario analizar si la medida es razonable y proporcional, al no haberse superado el primer paso del test de razonabilidad.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada P./J. 87/2007, P./J. 32/2007, 1a./J. 55/2006 y 2a. LXXXIV/2008 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, páginas 563 y 776, tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75 y Tomo XXVII, junio de 2008, página 440, respectivamente.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia relativo a la acción de inconstitucionalidad 32/2011.

I. Antecedentes

El Partido Acción Nacional promovió acción de inconstitucionalidad en contra de la reforma al artículo 117, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Morelos, promulgada mediante Decreto Número 1371, así como en contra del artículo segundo transitorio de dicho decreto, publicado en el Periódico Oficial de Morelos el 19 de octubre de 2011.

La Constitución del Estado de Morelos establecía, en su artículo 117, entre otras cosas:

"Artículo 117. Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o ayudante municipal son:

"...

"V. No ser funcionario o empleado de la Federación, del Estado o de los Municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección."

La reforma impugnada, a juicio de la parte actora, buscaba excluir de esa norma a los empleados del Poder Legislativo Estatal:

"Artículo 117. Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o ayudante municipal son:

"...

"No ser funcionario o empleado de la Federación, **del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial**, o de los Municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección."

El partido accionante señaló que las normas cuya invalidez demanda son violatorias de los artículos 1o., 35, fracción II, 105, fracción II, penúltimo párrafo, 116, fracción IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, argumentando, fundamentalmente, una violación a la igualdad, porque la reforma favorece a los trabajadores del Poder Legislativo por sobre los trabajadores de los otros poderes.

II. Marco constitucional

Tal como lo expresé en mi voto razonado, dentro de la acción de inconstitucionalidad 19/2011, relacionada con el mismo Estado de Morelos, respecto de los requisitos para ser gobernador de dicho Estado, es necesario antes que otra cosa determinar el marco **constitucional** aplicable a los requisitos de elegibilidad de los cargos públicos.

En aquel asunto expuse que los requisitos constitucionales para el ejercicio de un cargo público pueden ser de tres tipos:

1. **Tasados.** Aquellos que la Constitución Federal define directamente, sin que se puedan alterar ni para flexibilizarse ni para endurecerse.

2. **Modificables.** Aquellos previstos en la Constitución, pero en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades diferentes, de modo que la Norma Federal adopta una utilidad supletoria; y,

3. **Agregables.** Aquellos no previstos por la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las Constituciones en las entidades federativas.

Así pues, los requisitos tasados están claramente impuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de modo que la validez de cualquier otra norma relacionada con ellos será evidente, pues no es admisible cambio, omisión o modificación alguna respecto de su contenido normativo.

Tanto los requisitos modificables como los agregables están en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario, pero deben cumplir tres condiciones de validez:

a) Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico como respecto de los derechos humanos y de los derechos políticos;

b) Guardar razonabilidad constitucionalidad, en cuanto a los fines que persiguen; y,

c) Deben ser acordes con los tratados internacionales.

III. Inconveniencia del test de igualdad aplicado en la resolución

El proyecto de resolución aprobado por la mayoría de Ministros del Pleno hizo eco de la argumentación planteada por la parte actora, respecto de la posible afectación de la igualdad de los servidores públicos frente a las oportunidades de ocupar cargos municipales, puesto que la reforma impugnada impone una limitante a los funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial, pero deja fuera de ella a los trabajadores del Poder Legislativo del Estado.

Bajo esa óptica, en la resolución se propuso revisar la razonabilidad constitucional de esa diferenciación entre los servidores públicos, a través de un test de proporcionalidad, esto es, desde la óptica de los derechos fundamentales de servidores públicos, que son tratados en la resolución como sujetos apriorísticamente iguales; como una clase de personas que tienen un derecho a la igualdad entre sí y, en consecuencia, deben ser tratados de forma idéntica.

Sólo asumiendo esta incuestionable igualdad en el estatus de todo servidor público, de todo poder público y de todo orden de gobierno, es posible estudiar y –eventualmente– determinar la desproporción o desigualdad de la norma y sostener la conclusión de su inconstitucionalidad.

El sustento de tal presunción de igualdad, según la propuesta que se sometió al Pleno, radicaba al final de cuentas en que todos los servidores públicos reciben su salario con cargo al erario público y pueden destinar, al menos el salario que reciben, para fines que van en contra de la imparcialidad en el ejercicio del gasto público en el contexto de un proceso electoral.

No puedo estar de acuerdo con este método y con esa afirmación, porque tal premisa llevaría a la inevitable conclusión de que toda norma que establezca distinciones

entre los servidores públicos, según su adscripción orgánica, según el orden de gobierno al que pertenecen o sobre cualquier otra causa, correría la misma suerte de ser declarada inconstitucional, pues ante la Corte son idénticos y merecen el mismo trato en las normas de orden público.

En el caso que se estudia, se trata de una disposición de la Constitución Política de una entidad federativa, no de una ley ordinaria, de modo tal que cualquier diseño orgánico y constitucional que establezca requisitos, cláusulas inhabilitantes, incompatibilidades o parámetros laborales, con aplicación diferente para los diversos cargos y puestos públicos, podría ser cuestionado en acción de inconstitucionalidad aduciendo el empleo del mismo principio y bajo el mismo test de igualdad.

Existe un segundo problema en relación con ese supuesto derecho de igualdad de los servidores públicos. Tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la protección de los derechos humanos –como la igualdad– debe procurar siempre la protección más amplia, y no la generalización de las restricciones.

El principio de igualdad es, en esencia, un elemento libertario, cuya utilidad práctica es que amplifica las capacidades jurídicas de las personas. De nada sirve hacer más amplias las restricciones, aduciendo que, con ello, se da vigencia a la igualdad en las personas.

Pero tal parece que ese es el camino que sigue el proyecto sometido a consulta ante el Pleno.

En el caso concreto, se analizó una reforma que removió una limitación, una cláusula inhabilitante para los servidores públicos del Poder Legislativo del Estado. En esa medida, se argumentó que la reforma les otorgó una condición de mayor acceso a los cargos municipales respecto de los servidores públicos de los otros poderes.

Se propuso aplicar el test de igualdad y proporcionalidad, cuya conclusión fue que era indebida esa distinción entre servidores públicos, porque afectaba la igualdad entre ellos. Es decir, que los servidores públicos de los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado, mantuvieron una restricción para acceder a los cargos municipales que les había sido retirada a los que pertenecían al Poder Legislativo.

El proyecto de resolución, en lugar de remover esa restricción que permanecía para algunos, propuso restablecerla para quienes fueron liberados de ella.

En otras palabras, el resultado del test de igualdad aplicado fue ampliar la situación restrictiva, con lo que no parece haberse favorecido la protección más amplia del derecho a la no discriminación o a la igualdad, sino para restaurar la restricción más amplia hacia todos los que fueron considerado iguales. Iguales en concepto, iguales en restricciones.

Por eso, es equívoco el concepto sobre el que se construye el análisis de igualdad. No existe, en mi opinión, un derecho a la igualdad de los servidores públicos entre sí, y mucho menos en relación con sus posibilidades de acceso a otros cargos públicos.

Me aparto del razonamiento de la mayoría, porque no comparto las premisas sobre las que se elaboró el razonamiento y, por tanto, tampoco comparto la conclusión del test aplicado.

Comparto el sentido de la resolución, pero como conclusión del método que expongo en el siguiente apartado:

IV. Propuesta de test aplicable, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El artículo 1o. constitucional establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Así pues, la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos se hará de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso analizado, la impugnación aduce una afectación a la igualdad en el acceso a los cargos públicos. Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene las siguientes previsiones aplicables:

"**Artículo 23. Derechos políticos**

"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

"a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

"b) De votar y <u>ser elegidos</u> en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

"c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

"2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por Juez competente, en proceso penal."

De acuerdo con lo anterior, cada nación puede reglamentar los derechos señalados, pero los únicos requisitos admisibles para regular el acceso al ejercicio del cargo público son:

a. Edad,

b. Nacionalidad,

c. Residencia,

d. Idioma,

e. Instrucción,

f. Capacidad civil o mental; y,

g. Condena por Juez competente, en proceso penal.

En el caso 12.535, Jorge Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, resuelto en agosto de 2008, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró fundamentalmente lo siguiente:

- Que los derechos políticos se relacionan con otros derechos humanos.

- Que los dos numerales del artículo 23 deben interpretarse en conjunto y no de manera aislada.

- Que existen **límites que legítimamente** los Estados pueden establecer para regular el ejercicio de los derechos políticos y que se refieren a los requisitos que las personas titulares deben cumplir para poder ejercerlos.

- **Que el Estado tiene obligaciones específicas, entre las que se encuentra el diseño de los requisitos para ser elegido.**

- Que, salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser torturado, **los derechos humanos no son absolutos y pueden ser reguladas las limitaciones y restricciones para ejercerlos**.

- Que la convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional, esto es, sea razonable, de acuerdo a los principios de la democracia representativa.

- Para ello, la Corte ha precisado las condiciones que deben cumplirse al momento de regular o restringir los derechos y libertades consagrados en la convención, y que deben examinarse al juzgar ese tipo de normas:

a. Legalidad de la medida restrictiva,

b. Finalidad de la medida restrictiva,

c. Necesidad de esa medida, en una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida restrictiva,

d. Existencia de una necesidad social imperiosa-interés público imperativo,

e. Medio idóneo menos restrictivo-requisito de proporcionalidad; y,

f. Proporcionalidad respecto del interés que se justifica y adecuación al logro del objetivo legítimo.

Tal es el "test" utilizado por la Corte Interamericana para analizar y valorar el apego de las normas a los estándares generales del derecho internacional. Esto significa que ya existe una metodología jurisdiccional que, a juicio de aquella instancia internacional, debe emplearse para juzgar las normas que rigen el ejercicio de los derechos políticos.

En conclusión, considero que los derechos políticos ya tienen un test internacionalmente diseñado, que debe ser usado como tal para valorar la razonabilidad de las reformas, a la luz de los referentes internacionales aplicables. Ese test, y no otro, es el que debe regir el estudio de normas relacionadas con el acceso a los cargos públicos.

Para poder aplicarlo cabalmente, es preciso comprender el marco constitucional de referencia, para centrar el problema a resolver.

V. La Constitución Federal

A diferencia de lo que se propuso en el proyecto aprobado por la mayoría, considero que el requisito de separación del cargo de los servidores públicos no deriva de la posibilidad de que éstos destinen los recursos de que disponen para influir en las campañas políticas. Para prevenir y sancionar tales conductas, existe el régimen de responsabilidades de todos ellos y el derecho penal electoral.

Como lo he señalado antes, no todos los servidores públicos de todos los poderes y de todos los órdenes de gobierno comparten algún estatus constitucional, que les genere un derecho fundamental de igualdad.

Este requisito de separación del cargo es, en realidad, una restricción para la postulación del ciudadano que ya ejerce un cargo público, pero para evitar la desventaja de quien no ejerce ninguno y no cuenta con una plataforma pública, recursos y apoyos, como los que tienen algunos de los servidores públicos.

En el nivel federal, por ejemplo, a ciertos servidores públicos se les exige que se separen de las funciones en activo, para poder ejercer (incluso, nuevamente) el derecho a ser

votado. Si no se separan con la antelación establecida, no pueden postularse para ciertos cargos. Es decir, que el ejercicio de un cargo público significa la imposibilidad o incompatibilidad constitucional de buscar otro en los comicios democráticos.

¿A quiénes establece esa limitante la Constitución Federal? Únicamente a los titulares de los poderes, órganos autónomos o dependencias y entidades, pero no a todos los servidores públicos ni a todos los que trabajan para el Estado en sus diferentes órdenes de gobierno.

"**Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:**

"I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

"II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

"III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

"Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

"La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

"**IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal** ni tener **mando** en la policía o gendarmería rural **en el Distrito** donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

*Nota: los mandos policiales pueden participar en otros distritos

"**V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.**

"**No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni consejero presidente o consejero electoral en los Consejos General, Locales o Distritales del Instituto Federal Electoral, ni secretario ejecutivo, director ejecutivo o personal profesional directivo del propio instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección**.

*Nota: hay un trato diferenciado en el plazo que se exige para la separación entre unos funcionarios y otros. ¿Ello sería discriminatorio?

"**Los gobernadores de los Estados y el jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.**

*Nota: ésta es una inhabilitación absoluta, también diferente de los demás.

"**Los secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los presidentes municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección.**

*Nota: en este dispositivo no se incluyen a los legisladores locales.

"VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

"VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59 (no reelección legislativa)."

"**Artículo 82. Para ser presidente se requiere:**

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años;

"II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;

"III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia;

"**IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;**

"**V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;**

"**VI. No ser secretario o subsecretario de Estado, procurador general de la República, gobernador de algún Estado ni jefe de Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y**

"VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83 (no reelección)."

Considero que esas limitaciones constitucionales se dirigen a los titulares por diversas razones, entre otras: para evitar conflicto de intereses en el despacho de los asuntos; para evitar el uso proselitista del mando y posición pública que se ejerce, con miras a obtener otra; para evitar la incompatibilidad de tiempos, horarios y demanda de trabajo que significa una función pública titular y una campaña político electoral; así como para evitar la incompatibilidad del llamado "fuero" de ciertos funcionarios con el régimen de controles y sanciones electorales que no debe admitir diferencias.

Ahora bien, la reforma impugnada eliminó una restricción, pero no desapareció el régimen de responsabilidades de los servidores públicos. La razón prudencial y el temor fundado de que los legisladores o trabajadores del Poder Legislativo destinen recursos indebidos al proceso electoral no se resuelve por la exigencia de separarse del cargo para postularse, sino que se sanciona el régimen de control administrativo y penal en el uso de los recursos públicos y en el derecho punitivo electoral.

Es por eso que mi posición consiste en afirmar que el test de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe aplicarse, no para proteger la igualdad de los servidores públicos en sus limitaciones, sino la igualdad de los ciudadanos en la contienda electoral en la que aspiran por igual a obtener el voto y deben tener entonces un entorno de equidad en el que sí parece exigible la igualdad de los aspirantes y candidatos, en razón de su condición de ciudadanos y no por su posición como servidores públicos.

VI. Test aplicable

El planteamiento de la demanda de acción de inconstitucionalidad no es del todo adecuado: no se trata de un problema de igualdad o desigualdad "entre servidores públicos", porque, en mi opinión, ellos no son ni deben ser iguales entre sí. En otras palabras, no existe ese estado inicial de igualdad deseable, tutelable y que merezca procuración e inamovilidad constitucional.

El planteamiento de igualdad, desde la perspectiva constitucional y de derechos humanos, tiene que ver con los ciudadanos que desean efectiva y activamente postularse y competir por los cargos públicos.

En efecto, no todos los empleados municipales, estatales y federales pueden o quieren ser postulados o electos. Ni todos los que se postulan son funcionarios o servidores públicos.

El concepto eje de la igualdad a analizar es el de "ciudadano en contienda", y no el de servidor público. Todos los ciudadanos en contienda merecen una condición de igualdad, tutelable, exigible y digna de protección constitucional.

Así, la exigencia de separarse del cargo aplicable a ciertos servidores públicos no genera una protección prudencial para que no cometan pillerías electorales, sino que genera una condición equitativa frente a otros candidatos, que no cuentan con fuero, con investidura oficial, con capacidad de gestión directa para los electores y con accesos adicionales a medios de comunicación, entre otras cosas.

Ésa es la condición de equidad e igualdad tutelable desde los derechos políticos, y sin necesidad del test de proporcionalidad entre funcionarios públicos.

La participación de legisladores (titulares) en un proceso electoral municipal afecta la equidad en la contienda respecto de quienes no lo son y, por ello, puede existir una violación a los principios de igualdad **de los candidatos** en perjuicio de la transparencia y legitimidad de los comicios.

Ésta y no otra razón, es el sustento de la exigencia de la separación del cargo que cuenta con respaldo de convencionalidad y de constitucionalidad suficiente para determinar su validez.

Ahora bien, para resolver el caso planteado, es necesario analizar si los razonamientos anteriores son suficientes para exigir que, una vez que se ha removido tal exigencia para los trabajadores del Poder Legislativo de Morelos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deba sentenciar a imponerla de forma inexorable.

La necesidad de imponer esta restricción no tiene como finalidad garantizar que todos los servidores públicos tengan las mismas limitaciones para postularse como candidatos, sino que debe atender la consecuencia de "permitir" que los funcionarios públicos participen como candidatos en ejercicio y en funciones públicas.

Me parece totalmente claro que la norma permisiva (la que resulta de la reforma impugnada) en sí misma genera una afectación a la igualdad de la contienda –no respecto de los demás servidores públicos–, sino respecto de los demás candidatos que no tendrán las mismas herramientas de lucha en los comicios.

Así, para favorecer la protección más amplia al derecho de acceso **de todos los ciudadanos** a los cargos de elección popular, considero que debe mantenerse este tipo de medidas restrictivas que "igualan" a los ciudadanos, como condición previa a su registro como "candidatos".

Insisto en que el derecho tutelado es el derecho político de ser votado en igualdad de circunstancias. Esa igualdad de circunstancias debe predicarse de la condición de "candidato" y no de la de "servidor público", como propone el proyecto aprobado por la mayoría.

Los ciudadanos en contienda electoral deben ser iguales y deben fomentarse su equidad individual. Por ello, la separación del cargo regresa al ciudadano en funciones a la condición original que comparte con el resto de la ciudadanía, lo separa del gobierno para regresarlo al pueblo soberano, a la condición de gobernado que aspira a ser gobernante, puesto que esa es la base igualitaria de la contienda electoral, bajo nuestro diseño constitucional y de acuerdo con la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Tal conclusión es resultado de aplicar el test de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las normas de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, a la luz de nuestro diseño constitucional.

Por esas razones, comparto la determinación de declarar la invalidez de la reforma impugnada, porque su resultado concreto es permitir que los servidores públicos del Poder Legislativo participen en un proceso electoral sin separarse de su cargo; lo cual atenta contra la igualdad de los ciudadanos que aspiran a obtener el voto en las elecciones.

Mi voto fue a favor de los resolutivos de la sentencia, con sustento en los razonamientos aquí expuestos.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de febrero de 2012.

BIENES NACIONALES. EL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, AL INCLUIR AL PARQUE NACIONAL TULUM Y A LA ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS TULUM-TANCAH EN LA ACTUALIZACIÓN DEL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE TULUM 2006-2030, INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DE LA FEDERACIÓN.—Aun cuando conforme al artículo 115, fracción V, incisos a) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, está facultado para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo a través de instrumentos y/o mecanismos técnicos, jurídicos y administrativos, con objeto de definir el uso del territorio y resolver necesidades urbanas locales, al incluir bienes nacionales sujetos al régimen de dominio público de la Federación, tales como el Parque Nacional Tulum y la Zona de Monumentos Arqueológicos Tulum-Tancah en la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030, se extralimitó en el ejercicio de sus atribuciones, con la consecuente invasión a la esfera competencial de la Federación y la posibilidad de exponer con ello a un grave deterioro o destrucción a elementos naturales y culturales de relevancia nacional existentes en esas áreas.

P./J. 19/2012 (9a.)

Controversia constitucional 72/2008.—Poder Ejecutivo Federal.—12 de mayo de 2011.—Mayoría de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones; votó en contra de las consideraciones: Juan N. Silva Meza; votó en contra del sentido: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: María Vianney Amezcua Salazar.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 19/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 72/2008, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 15.

CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LA SIERRA, EN EL ESTADO DE NAYARIT, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 27 DE OCTUBRE DE 2010, AL PREVER QUE LOS BIENES INMUEBLES DE SU PROPIEDAD NO ESTARÁN SUJETOS A

AQUÉLLAS, VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE FUENTES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 34/2010. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. 9 DE ENERO DE 2012. UNANIMIDAD DE ONCE VOTOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: FRANCISCO MIGONI GOSLINGA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día nueve de enero de dos mil doce.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio presentado el veintitrés de noviembre de dos mil diez en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Chávez Chávez, en su carácter de procurador general de la República, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez del artículo 21 del Decreto que crea el organismo público descentralizado denominado Universidad Tecnológica de la Sierra, en el Estado de Nayarit, publicado el veintisiete de octubre de dos mil diez, en el Periódico Oficial de la entidad, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 21. Los bienes inmuebles propiedad de la universidad no estarán sujetos a contribuciones estatales ni municipales."

SEGUNDO.—El promovente de esta acción estima que la disposición legal impugnada es violatoria de los artículos 115, fracción IV, incisos a) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—En sus conceptos de invalidez, el procurador general de la República argumenta lo siguiente:

a. El artículo 21 del Decreto que crea el organismo público descentralizado denominado Universidad Tecnológica de la Sierra, en el Estado de Nayarit, vulnera el artículo 115, fracción IV, incisos a) y c), de la Constitución

Federal, porque establece que los bienes e ingresos de la Universidad Tecnológica de «la Sierra de» Nayarit, no estarán sujetos a pagos de contribuciones estatales o municipales, lo cual atenta flagrantemente en contra del referido precepto constitucional que prohíbe exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones. En efecto, el precepto que se tilda de inconstitucional, al exentar del pago de contribuciones a la universidad, redunda en detrimento de la hacienda municipal, lo que implica que el Municipio se verá imposibilitado para recaudar las contribuciones a que tiene derecho.

b. El precepto impugnado vulnera los artículos 16 y 133 de la Constitución Federal, pues al prohibir el marco jurídico las exenciones de contribuciones municipales, el Congreso Local se extralimita en sus atribuciones, con lo que también rompe con la supremacía constitucional, porque la norma impugnada pretende ubicarse por encima de la Carta Magna.

CUARTO.—Mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número 34/2010 y, por razón de turno, designó al Ministro Luis María Aguilar Morales para que actuara como instructor en el procedimiento.

Por auto de veintisiete de noviembre de dos mil diez, el Ministro instructor admitió la acción relativa, ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la disposición y al Ejecutivo que la promulgó para que rindieran sus respectivos informes.

QUINTO.—Las autoridades emisora y promulgadora de las normas generales impugnadas al rendir sus informes manifestaron, en síntesis, lo siguiente:

Poder Legislativo del Estado de Nayarit

La Universidad Tecnológica de la Sierra no tiene como función directa generar o distribuir riqueza, y si bien cuenta con recursos económicos para hacer frente a los requerimientos inherentes al cumplimiento de su función, tales recursos no pueden considerarse como un indicador de su actividad económica, sino que constituyen una parte de los ingresos que percibe vía subsidio de la Federación y del Estado, y que se le asignan en los ejercicios fiscales presupuestales, por ello se sostiene la constitucionalidad y la validez del artículo 21, de exentar a la universidad de pagar las contribuciones que

pudieren generar los bienes que forman parte de la Universidad Tecnológica de la Sierra.

Tampoco se infringe la fracción IV del artículo 115 constitucional, porque se trata de una norma que no generaliza a todas las universidades para exentarlas de los tributos en sus respectivos Municipios, sino que se refiere de manera exclusiva a la Universidad Tecnológica de la Sierra, cuya propiedad inmobiliaria no representa un patrimonio mayor que la falta de su contribución, que menoscabe la economía del Municipio, por ello se considera que debe sostenerse la validez del precepto impugnado, porque no agrava la economía del Estado ni mucho menos del Municipio, así como tener una misión de orden meramente social en beneficio de los pobladores de esa zona, que existe una población mayor de indígenas de las etnias Huichol y Cora.

Por otra parte, no le asiste la razón al accionante en cuanto se afirma la infracción al artículo 16 constitucional, porque el artículo cuestionado fue expedido por autoridad competente, fundado y motivado, a través del procedimiento establecido para tal efecto.

Finalmente, resulta inatendible e inaceptable que se contravenga el artículo 133 constitucional, toda vez que el precepto impugnado, bajo ninguna circunstancia, se considera por encima de lo previsto en el artículo 133 constitucional y, por tanto, no contraviene la fracción IV del artículo 115 de la Constitución, dado que la creación de la Universidad Tecnológica de la Sierra, se encuentra asentada en el Municipio del Nayar, donde se pretende con la creación de esta institución académica, enseñar a los jóvenes estudiantes a prepararse, respetando usos y costumbres para que sean capaces de aprovechar los bienes que la naturaleza brinda en esa zona y que, congruentemente con lo expuesto, el Municipio del Nayar no se vea afectado con la exención del pago de las contribuciones, porque éstas serían mínimas y su manejo administrativo y económico no depende bajo ninguna circunstancia de los impuestos o derechos que deje de cubrir la universidad, habida cuenta que la Universidad Tecnológica de la Sierra no tiene partidas económicas destinadas al pago de contribuciones, en virtud de la función social que desarrolla.

Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit

Es cierto que el Poder Ejecutivo llevó a cabo la promulgación del Decreto que crea el organismo público descentralizado denominado Universidad Tecnológica de la Sierra, en el Estado de Nayarit, en el cual se encuentra el numeral 21, tildado de inconstitucional.

SEXTO.—Una vez que se pusieron los autos a la vista de las partes, para la formulación de sus alegatos, se declaró cerrada la instrucción y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el procurador general de la República plantea la posible contradicción entre el artículo 21 del Decreto que crea el organismo público descentralizado denominado Universidad Tecnológica de la Sierra, en el Estado de Nayarit, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** En primer lugar se analizará si la acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente.

De conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[1] el cómputo del plazo de treinta días naturales para ejercitar la acción de inconstitucionalidad debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó en el medio de difusión oficial la norma impugnada, con la salvedad de que si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

Ahora bien, el decreto por el que se dio a conocer el precepto impugnado, fue publicado en el Diario Oficial de la entidad el veintisiete de octubre de dos mil diez y, por tanto, **el plazo para ejercer ésta transcurrió del veintiocho de octubre al veintiséis de noviembre de dos mil diez**.

En este tenor, toda vez que el **oficio de la acción de inconstitucionalidad se recibió** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el **veintitrés de noviembre de dos mil diez**, es evidente

[1] "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
"En materia electoral, para el cómputo de los plazos todos los días son hábiles."

que su presentación fue oportuna. El cómputo relativo se corrobora con el siguiente calendario:

Octubre 2010

Dom	Lun	Mar	Mier	Jue	Vier	Sab
			27 Publicación	**28** (1) Inicia plazo	**29** (2)	30 (3)

Noviembre 2010

Dom	Lun	Mar	Mier	Jue	Vier	Sab
31 (4)	1 (5)	2 (6)	3 (7)	4 (8)	5 (9)	6 (10)
7 (11)	8 (12)	9 (13)	10 (14)	11 (15)	12 (16)	13 (17)
14 (18)	15 (19)	16 (20)	17 (21)	18 (22)	19 (23)	20 (24)
21 (25)	22 (26)	23 (27) Presenta demanda	24 (28)	25 (29)	26 (30) Termina plazo	27

días inhábiles

TERCERO.—**Legitimación.** A continuación, se procede a analizar la legitimación del promovente, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Suscribe la demanda Arturo Chávez Chávez, en su carácter de procurador general de la República, lo que acredita con la copia certificada de su designación en ese cargo por parte del presidente de la República.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto por el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal,[2] si en el caso se plantea la inconstitucionalidad del artículo 21 del Decreto que crea el organismo público descentralizado denominado Universidad Tecnológica de la Sierra, en el Estado de Nayarit, ordenamiento que tiene el carácter de estatal, el **procurador general de la República cuenta con la legitimación necesaria** para hacerlo.

Apoya la conclusión anterior, la tesis de jurisprudencia número P./J. 98/2001, de rubro y texto siguientes:

[2] "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"…
"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
"…
"c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano."

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES.—El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al procurador general de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el procurador general de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna." (Núm. Registro IUS: 188899. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIV, septiembre de 2001, tesis P./J. 98/2001, página 823)

CUARTO.—**Causas de improcedencia.** En virtud de que en este asunto no se hacen valer causas de improcedencia o motivo de sobreseimiento, ni este Alto Tribunal advierte que se actualice alguno, se debe proceder al estudio del concepto de invalidez que hace valer el accionante.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** El accionante plantea que el artículo 21 del Decreto que crea el organismo público descentralizado denominado Universidad Tecnológica de la Sierra, en el Estado de Nayarit, es violatorio del artículo 115, fracción IV, párrafo primero, incisos a) y c), de la Constitución Federal, porque establece que los bienes e ingresos de la Universidad Tecnológica de Nayarit, no estarán sujetos a pagos de contribuciones estatales o municipales, lo cual atenta flagrantemente en contra del referido precepto constitucional, que prohíbe exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones y redunda en detrimento de la hacienda municipal, lo que implica que el Municipio se verá imposibilitado para recaudar las contribuciones a que tiene derecho.

Para dar respuesta al planteamiento de inconstitucionalidad, es importante referir el marco constitucional que regula la materia de la hacienda municipal y sus ingresos, a que se refiere el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, que dice:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"…

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y cons-

trucciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

(Reformado, D.O.F. 24 de agosto de 2009)

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

(Adicionado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

Al respecto, en reiteradas ocasiones, este Tribunal Pleno ha señalado que de **la interpretación del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal**, se deduce que establece, sustancialmente, lo siguiente:[3]

a) Los Estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre.

b) El principio de libre administración de la hacienda municipal asegura a los Municipios la posibilidad de manejar, aplicar y priorizar libremente los recursos que integran la hacienda municipal, sin que tengan que sufrir la injerencia de intereses ajenos. Este principio rige únicamente sobre una parte de los recursos que integran la hacienda municipal y no sobre la totalidad.[4]

---

[3] Entre ellos, la controversia constitucional 14/2004, resuelta en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, por unanimidad de once votos; la controversia constitucional 14/2005, resuelta en sesión de tres de octubre de dos mil cinco, por unanimidad de diez votos; y acción de inconstitucionalidad 101/2008, resuelta por unanimidad de once votos, en la sesión correspondiente al diecisiete de febrero de dos mil nueve.

[4] Sobre este tema, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en diversas tesis de jurisprudencia, entre las cuales se encuentran, las tesis 5/2000 y 6/2000, de rubros: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)." y "HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).", ambas de la Novena Época, consultables en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, febrero de dos mil, en las páginas quinientos quince y quinientos catorce, respectivamente.

c) El derecho de los Municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.[5]

d) El principio de reserva de fuentes de ingresos, que asegura a los Municipios la disposición de ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas.[6]

e) El principio de integridad de los recursos económicos municipales que asegura a los Municipios la percepción efectiva y puntual de los recursos a que constitucionalmente tienen derecho –con independencia de que sólo algunos de ellos caigan bajo el régimen de libre administración municipal– y que obliga a los Estados a pagar los intereses correspondientes cuando retarden la entrega de recursos federales a los Municipios.

f) Que es facultad de los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, proponer a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.[7]

g) Las Legislaturas Estatales deben decidir siempre sobre la base de una propuesta de los Municipios en la que conste la propuesta referida en el numeral anterior.

---

[5] En cuanto a este punto de la integridad de los recursos municipales, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en el sentido de que los Municipios deben percibir efectiva y puntualmente los recursos a que constitucionalmente tienen derecho, y que en el caso de que los Estados no lo hagan así, estarán obligados a pagar los intereses correspondientes que se generen. Este criterio se refleja en la tesis de jurisprudencia 46/2004, de rubro: "RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES." (Núm. Registro IUS: 181288. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, tesis P./J. 46/2004, página 883).

[6] Este principio de reserva de fuentes de ingresos municipales se sostuvo por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, al resolver, por unanimidad de once votos, la controversia constitucional 14/2004, en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, criterio que ha reiterado en diversas ocasiones.

[7] Sobre este tema el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, emitió la tesis de jurisprudencia 122/2004, de rubro: "PREDIAL MUNICIPAL. CONDICIONES A LAS QUE DEBEN SUJETARSE LAS LEGISLATURAS LOCALES EN LA REGULACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)." (Núm. Registro IUS: 179823. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de 2004, tesis P./J. 122/2004, página 1124).

h) Las Legislaturas Estatales sólo pueden alejarse de las propuestas de los Ayuntamientos si proveen para ello los argumentos necesarios para construir una justificación objetiva y razonable.

i) En el caso del impuesto predial, la confluencia de competencias que la Constitución establece, exige un proceso de discusión y decisión que refleje una interacción sustantiva entre los Ayuntamientos proponentes y las legislaturas que toman la decisión final.

El conjunto de las previsiones referidas configura una serie de garantías jurídicas de contenido económico, financiero y tributario muy claras en favor de las haciendas municipales, que acentúan que en este proceso de regulación el Congreso Local actúa como representante de los intereses de los ciudadanos.

Uno de los **principios** anteriormente referidos y que adquiere importancia en el presente asunto, es el de **reserva de fuentes de ingresos municipales**, conforme al cual se aseguran ciertas fuentes de ingreso a los Municipios para atender al cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas. Dicho principio se infiere de lo dispuesto por el primer párrafo de la fracción IV del artículo 115 constitucional, a lo largo de sus distintos apartados, así como del segundo párrafo.

El citado primer párrafo establece, en síntesis, que la hacienda municipal se integrará con los rendimientos de los bienes que pertenezcan a los Municipios y con las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, entre las cuales deben contarse, necesariamente: a) <u>las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria</u>; b) las participaciones en recursos federales; y, c) los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Por su parte, el segundo párrafo de la fracción IV prohíbe a la Federación limitar la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), y <u>añade que las leyes estatales no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones; precisa también que sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios, salvo que sean utilizados para fines o propósitos distintos de su objeto público</u>.

Sobre este último aspecto, a partir de la reforma del Texto Constitucional de mil novecientos noventa y nueve, se ha interpretado que las exenciones sólo operan respecto del inciso a) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal; es decir, respecto de las contribuciones establecidas

sobre la propiedad inmobiliaria, por ser éste el único caso en el que la calidad de bien de dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación, pues sólo aquí un acto o un hecho jurídico relacionado con la propiedad inmobiliaria, influirá en el nacimiento de la obligación tributaria, impidiendo que ésta nazca y haciendo procedente la exención. Por tanto, la exención constitucional no puede hacerse extensiva al pago de los derechos por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, por el simple hecho de que el usuario de esos servicios ocupe un inmueble de dominio público, sea de la Federación, del Estado o del Municipio.[8]

Así, de conformidad con la fracción IV, inciso a), del artículo 115 de la Constitución Federal, la hacienda pública de los Municipios se compone, entre otros rubros, de los ingresos derivados de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Por tanto, los Municipios indiscutiblemente tienen derecho a percibir las contribuciones derivadas de estos conceptos. Igual consideración subyace respecto de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, en términos del inciso c) de la fracción en cita.

Además, se debe hacer notar que del precepto constitucional referido se desprende, expresamente, que **las leyes de los Estados no pueden establecer exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna** respecto de las contribuciones que corresponde recaudar a los Municipios sobre la propiedad inmobiliaria, o bien, respecto de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, y sólo estarán exentos del pago de dichas contribuciones los bienes del dominio público de la Federación, los Estados o los Municipios, siempre que estos últimos no sean utilizados por entidades paraestatales o particulares para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.[9]

---

[8] Así se advierte de la tesis de rubro: "AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO C), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO, AUNQUE EL USUARIO DE ÉSTE OCUPE UN INMUEBLE DE DOMINIO PÚBLICO." (Núm. Registro IUS: 165352. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, tesis P. XXVII/2010, página 10).

[9] Sobre este tema ya se pronunció el Tribunal Pleno, al resolver en la sesión de nueve de mayo de dos mil dos la controversia constitucional 16/2000, por unanimidad de nueve votos.

Vale la pena recordar que el artículo 115 constitucional fue reformado en el año de mil novecientos ochenta y tres, con el propósito expreso de fortalecer económica y políticamente al Municipio Libre, entendido éste como una "institución profundamente arraigada en la idiosincrasia del pueblo, en su cotidiano vivir y quehacer político".

En la exposición de motivos de dicha reforma constitucional se manifestó, además, entre otras cosas, y para lo que en el caso nos interesa, que: "Como una disposición importante para la seguridad de los ingresos municipales, se consigna la obligación del pago de sus contribuciones para toda persona física o moral o instituciones oficiales o privadas, sin exenciones o subsidios, evitando de esta manera a nivel constitucional las prácticas de exentar a diversas personas o empresas del sector público, de estas contribuciones que son consustanciales para la vida de los Municipios."

Posteriormente, el artículo en cita fue reformado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y, en esa ocasión, en la exposición de motivos se reiteró:

"Por tanto se requiere realizar una amplia reforma legislativa con el propósito de incrementar las fuentes de ingresos municipales, que permitan que los Municipios dependan más de sus propios recursos y que las participaciones federales sean sólo complementarias

"...

"i) De igual manera el penúltimo párrafo, de la fracción cuarta que se reforma y adiciona, establece el imperativo de que no serán considerados como bienes del dominio público de la Federación o los Estados, aquellos bienes que se hayan aportado a entidades paraestatales con personalidad jurídica y patrimonio propios, para los efectos de la exención que el propio párrafo indica, ni los que aun no habiendo salido del dominio del gobierno central se encuentren bajo la explotación de aquéllas, o de particulares bajo cualquier forma o concepto."

En estas condiciones, si se toma en cuenta el propósito expreso del fortalecimiento del Municipio, específicamente en lo que respecta a sus fuentes de ingresos, es claro que **la prohibición de exentar o subsidiar el pago** de impuestos o contribuciones establecidos constitucionalmente a favor de los Municipios por el ya citado artículo 115, fracción IV, **no puede entenderse en un sentido literal y restringido** que posibilitara su distinción con una

situación de no sujeción al tributo, ya que la intención del Poder Reformador de la Constitución, al establecer contribuciones a favor de los Municipios y prohibir la exención o subsidios en el pago de éstas, obedece, sin duda, al deseo expreso de fortalecer la hacienda municipal, esto es, de dar bases más sólidas a la estructura económica de esta entidad política.

En este contexto, la exención de impuestos o de contribuciones prohibida en el Texto Constitucional, no puede concebirse sino como la imposibilidad de que determinados sujetos queden liberados del pago de dichos impuestos o contribuciones. Así, **lo que se prohíbe constitucionalmente es la situación de excepción** en que se pudiera colocar a determinados individuos o instituciones, esto es, la concesión de un beneficio tributario que permita que no contribuyan al gasto público, en evidente detrimento de la hacienda municipal.

De lo hasta aquí expuesto, se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Las leyes de los Estados no pueden establecer exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones que corresponde recaudar a los Municipios sobre la propiedad inmobiliaria o respecto de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; y,

2. Únicamente estarán exentos del pago de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria los bienes del dominio público de la Federación, los Estados o los Municipios, siempre y cuando tales bienes no sean utilizados por entidades paraestatales o particulares para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

3. La exención precisada en el párrafo anterior, al estar contenida en una disposición constitucional, es de aplicación directa, es decir, debe ser observada por las autoridades municipales sin necesidad de que deba fijarse o explicitarse en una ley local.

Ahora bien, trasladando las premisas que anteceden al caso particular, se tiene que a través del decreto impugnado se creó la Universidad Tecnológica de la Sierra, con el carácter de organismo público descentralizado del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.[10] El ar-

[10] "Artículo 1o. Se crea la Universidad Tecnológica de la Sierra como un organismo público descentralizado del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio."

tículo 21 del propio Decreto que crea el organismo público descentralizado denominado Universidad Tecnológica de la Sierra, en el Estado de Nayarit, establece lo siguiente:

"Artículo 21. Los bienes inmuebles propiedad de la universidad no estarán sujetos a contribuciones estatales ni municipales."

Conforme al precepto impugnado, antes transcrito, los bienes propiedad de la Universidad Tecnológica de la Sierra, no estarán sujetos a contribuciones estatales ni municipales, lo que **implica una no sujeción total de contribuciones** en el ámbito referido. En efecto, la disposición legal citada otorga una exención total con independencia del régimen jurídico al que se encuentren sujetos los bienes inmuebles de dicho centro de estudios, es decir, la disposición no distingue entre bienes de dominio público y bienes de dominio privado en tanto que se refiere, en forma general, a "los bienes inmuebles propiedad" de la referida universidad. De aquí se sigue que la exención establecida en dicho precepto excede el mandato constitucional en tanto que éste, según se vio, determina que estarán exentos de contribuciones municipales únicamente los bienes del dominio público de la Federación, los Estados o los Municipios, siempre y cuando tales bienes no sean utilizados por entidades paraestatales o particulares para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Luego, todos los demás bienes inmuebles no pueden gozar de exención alguna.

En relación con lo expuesto en el párrafo anterior, conviene aclarar que la universidad referida puede ser propietaria de bienes de dominio público y de dominio privado, conforme a lo previsto en los artículos 22 y 23 del decreto impugnado, que dicen:

"Artículo 22. Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio universitario serán inalienables e imprescriptibles, y en ningún caso podrá constituirse gravamen sobre ellos mientras estén sujetos al servicio objeto de la universidad."

"Artículo 23. Corresponderá al consejo directivo, solicitar del Congreso Local, la desafectación de algún inmueble patrimonio de la universidad, cuando éste deje de estar sujeto a la prestación del servicio propio de su objeto, a fin de que sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, caso en el cual el inmueble desafectado será considerado bien del dominio privado de la institución y sujeto a las disposiciones de derecho común."

En este tenor, **el supuesto de no sujeción, previsto en el precepto controvertido, vulnera el principio de reserva de fuentes** de ingresos municipales contemplado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, conforme al cual se aseguran ciertas fuentes de ingreso a los Municipios para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas, con lo cual se afecta la hacienda municipal y su libre administración. Se dice que se vulnera la citada disposición constitucional porque el precepto controvertido excede el postulado constitucional en la medida en que exenta de impuestos municipales a todos los bienes inmuebles propiedad de la universidad y no únicamente aquellos que encuadran en la hipótesis excepcional prevista en la citada disposición constitucional (bienes del dominio público de la Federación, los Estados o los Municipios, siempre y cuando tales bienes no sean utilizados por entidades paraestatales o particulares para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público).

En consecuencia, **procede declarar inconstitucional** la porción normativa que indica: "… ni municipales", contenida en el numeral impugnado, puesto que la Legislatura del Estado carece de la potestad de establecer exenciones en las fuentes reservadas al Municipio por el Texto Constitucional.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis aislada y de jurisprudencia siguientes:

"MUNICIPIOS. LAS EXENCIONES O CUALQUIERA OTRA FORMA LIBERATORIA DE PAGO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES FEDERALES O LOCALES RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA LIBRE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE AQUÉLLOS, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De conformidad con lo dispuesto en el mencionado precepto constitucional, los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, incluyendo las tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, las participaciones federales que les sean cubiertas por la Federación, los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; además, el citado artículo constitucional prevé la prohibición expresa para que las leyes federales y locales establezcan exenciones a favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones señaladas. En consecuencia, si en dichas leyes se establece una exención o cualquiera otra

forma liberatoria de pago, con independencia de la denominación que se le dé, y se limita o prohíbe la facultad otorgada a los Municipios de recaudar las mencionadas contribuciones, es innegable que ello resulta contrario al referido artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que afecta el régimen de libre administración hacendaria, en virtud de que al no poder disponer y aplicar esos recursos para satisfacer las necesidades fijadas en las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, les resta autonomía y autosuficiencia económica." (Núm. Registro IUS: 183493. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, tesis P./J. 44/2003, página 1375)

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 10, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN FISCAL DE NO SUJECIÓN TRIBUTARIA A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA, CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que las leyes de los Estados no pueden establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones que corresponde recaudar a los Municipios sobre la propiedad inmobiliaria, o bien, respecto de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a cargo de aquéllos, y que sólo estarán exentos del pago de dichas contribuciones los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, siempre que no sean utilizados por entidades paraestatales o particulares para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, es decir, que lo que prohíbe el indicado precepto de la Constitución Federal es la situación de excepción en que pudiera colocarse a determinados individuos, a través de la concesión de un beneficio tributario que permita que no contribuyan al gasto público, en evidente detrimento de la hacienda municipal. En congruencia con lo anterior, se concluye que la exención general a favor de la Universidad Autónoma del Estado de Veracruz-Llave, que prevé el artículo 10, último párrafo, de la Constitución Política de aquella entidad federativa, reformado por decreto publicado en la Gaceta Oficial, órgano de gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el tres de febrero de dos mil, contraviene el referido precepto de la Constitución General de la República, ya que permite que dicha institución omita el pago de las contribuciones municipales, en menoscabo de la hacienda municipal." (Núm. Registro IUS: 186310. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, agosto de 2002, tesis P./J. 34/2002, página 900)

"AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO C), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO, AUNQUE EL USUARIO DE ÉSTE OCUPE UN INMUEBLE DE DOMINIO PÚBLICO.—El citado precepto contiene tres enunciados normativos cuya finalidad es garantizar la libre administración de la hacienda municipal: 1) Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c) de la fracción IV del artículo 115 constitucional –es decir, las instauradas sobre la propiedad inmobiliaria o sobre la prestación de servicios públicos municipales–, ni concederán exenciones en relación con las mismas; 2) Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones, y 3) A partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Ahora bien, del tercer enunciado normativo deriva que a partir de la reforma señalada la exención constitucional sólo opera en relación con las contribuciones establecidas sobre la propiedad inmobiliaria (inciso a), y no respecto de las contribuciones derivadas de los servicios públicos municipales (inciso c), pues para que opere dicha figura tributaria es determinante la calidad de bien de dominio público. En efecto, en el caso de los tributos sobre bienes raíces, el aspecto objetivo del hecho imponible consiste en la propiedad o posesión de un bien inmueble, la cual resulta necesaria para el nacimiento de la obligación tributaria; en cambio, en los derechos el hecho imponible consiste en la recepción del servicio público y, por tal motivo, la calidad del bien inmueble, ya sea de dominio público o no, es indiferente para la configuración del tributo. Esto es, en el primer caso la propiedad o posesión del bien inmueble es el elemento necesario de la figura tributaria que hace nacer la obligación, por lo que si es de dominio público, impedirá que ésta surja, ya que goza de la exención constitucional; en cambio, en el segundo caso, el bien inmueble no es parte de la figura tributaria y en nada le afecta si tiene la calidad de bien de dominio público, por lo que nace la obligación tributaria y no opera la exención. En consecuencia, respecto del pago de derechos por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, no opera la referida exención constitucional, por

el simple hecho de que el usuario de esos servicios ocupe un inmueble de dominio público, sea de la Federación, de un Estado o de un Municipio, pues tal aspecto es irrelevante para la configuración del derecho respectivo." (Núm. Registro IUS: 165352. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, tesis P. XXVII/2010, página 10)

Por tales motivos, al resultar fundado el razonamiento hecho valer por el promovente, procede declarar la invalidez de la porción normativa que indica: "… ni municipales", contenida en el artículo 21 del Decreto que crea el organismo público descentralizado denominado Universidad Tecnológica de la Sierra, en el Estado de Nayarit.

Es importante apuntar aquí que la decisión contenida en el párrafo anterior no desconoce lo establecido en el artículo 115, fracción IV, inciso c), párrafo segundo, que dice:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"…

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"…

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados

por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público."

Como se ve, la única posibilidad de que se establezcan exenciones a las contribuciones municipales es la prevista en la citada disposición de la Ley Fundamental, la cual en ningún caso podría ser invalidada por este Alto Tribunal. Siendo así, la exención establecida en el citado precepto constitucional sigue rigiendo.

SEXTO.—**Efectos.** De conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,[11] **la invalidez surtirá sus efectos al día siguiente de la notificación** de la presente sentencia al Congreso del Estado de Nayarit, debiendo leerse el artículo 21 del Decreto que crea el organismo público descentralizado denominado Universidad Tecnológica de la Sierra, en el Estado de Nayarit, como sigue:

"Artículo 21. Los bienes inmuebles propiedad de la universidad no estarán sujetos a contribuciones estatales."

Toda vez que los supuestos normativos que han sido invalidados en virtud de la sentencia, no son de naturaleza penal sino tributaria, no tendrá efectos retroactivos.

Conclusión general

Conforme al principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, se aseguran ciertas fuentes de ingreso a los Municipios para atender al cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas. Dicho principio se infiere de lo dispuesto por el primer párrafo de la fracción IV del artículo 115 constitucional, a lo largo de sus distintos apartados, así como del segundo párrafo.

[11] "Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."
"Artículo 41. Las sentencias deberán contener: … IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; …"

El citado primer párrafo establece, en síntesis, que la hacienda municipal se integrará con los rendimientos de los bienes que pertenezcan a los Municipios y con las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, entre las cuales deben contarse, necesariamente: a) las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; b) las participaciones en recursos federales; y, c) los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Por su parte, el segundo párrafo de la fracción IV prohíbe a la Federación limitar la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), y añade que las leyes estatales no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones; precisa también que sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios, salvo que sean utilizados para fines o propósitos distintos de su objeto público.

Sobre este último aspecto, a partir de la reforma del Texto Constitucional de mil novecientos noventa y nueve, se ha interpretado que las exenciones sólo operan respecto del inciso a) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, es decir, respecto de las contribuciones establecidas sobre la propiedad inmobiliaria, por ser éste el único caso en el que la calidad de bien de dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación.

En este contexto, la exención de impuestos o de contribuciones prohibida en el Texto Constitucional, no puede concebirse sino como la imposibilidad de que determinados sujetos queden liberados del pago de dichos impuestos o contribuciones, en otras palabras, lo que se prohíbe constitucionalmente es la situación de excepción en que se pudiera colocar a determinados individuos o instituciones, esto es, la concesión de un beneficio tributario que permita que no contribuyan al gasto público, en evidente detrimento de la hacienda municipal.

Ahora bien, trasladando las premisas que anteceden al caso particular, se tiene que a través del decreto impugnado se creó la Universidad Tecnológica de la Sierra, con el carácter de organismo público descentralizado del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Conforme al artículo 21 del propio decreto impugnado, los bienes propiedad de la Universidad Tecnológica de la Sierra, no estarán sujetos a contribuciones estatales ni municipales, lo que implica una no sujeción de

contribuciones, en el ámbito referido, con efectos similares a la exención prohibida por el Texto Constitucional.

En este tenor, el supuesto de no sujeción, previsto en el precepto controvertido, vulnera el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales contemplado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, conforme al cual se aseguran ciertas fuentes de ingreso a los Municipios para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas, con lo cual se afecta la hacienda municipal y su libre administración.

En consecuencia, procede declarar inconstitucional la porción normativa que indica: "… ni municipales", contenida en el numeral impugnado, puesto que la Legislatura del Estado carece de la potestad de establecer exenciones en las fuentes reservadas al Municipio por el Texto Constitucional, salvo el caso establecido en el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución, que es la única posibilidad de que se establezcan exenciones a dichas fuentes y que al estar prevista en la propia Ley Fundamental, es claro que no puede ser invalidada por este Alto Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** del artículo 21 del Decreto que crea el organismo público descentralizado denominado Universidad Tecnológica de la Sierra, en el Estado de Nayarit, publicado el veintisiete de octubre de dos mil diez, en los términos del último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez de la norma surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea,

Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza. Los señores Ministros Franco González Salas y Valls Hernández estimaron que la invalidez de dicho precepto debía ser total.

El señor Ministro Valls Hernández reservó su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 22 de marzo de 2012.

CONTROL DE CONFIANZA. LA EVALUACIÓN RELATIVA COMO TRÁMITE VOLUNTARIO PREVIO AL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.—Si para ejercer el derecho a ser votado la ley presenta una posibilidad al ciudadano para ser calificado –aun voluntariamente– por un organismo público en ejercicio de sus competencias legales, en cuanto a su idoneidad para ocupar un cargo de elección popular, a través de los llamados "controles de confianza", sin precisar con claridad las consecuencias jurídicas de tal calificación, ya sea en su favor o en su perjuicio, es claro que existe una vinculación incierta entre el derecho a ejercer (ser votado) y el sometimiento voluntario a la calificación de la idoneidad para ejercer ese derecho, lo que constituye una indeterminación normativa que vulnera el principio de certeza que debe regir en la función electoral, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

P./J. 9/2012 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 36/2011.—Procuradora General de la República.—20 de febrero de 2012.—Mayoría de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones; votó con salvedades: José Ramón Cossío Díaz; votó en contra de las consideraciones: Sergio A. Valls Hernández; votó en contra del sentido: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Alfredo Orellana Moyao.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 9/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce

COORDINACIÓN METROPOLITANA DE YUCATÁN. EL DECRETO 92 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL 18 DE JUNIO DE 2008 (EDICIÓN VESPERTINA), MEDIANTE EL CUAL SE CREÓ ESE ÓRGANO DESCONCENTRADO, NO INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA NI LOS PRINCIPIOS DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES Y DE AUTONOMÍA MUNICIPAL. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

COORDINACIÓN METROPOLITANA DE YUCATÁN. EL DECRETO 119 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008, A TRAVÉS DEL CUAL SE EXPIDIÓ EL REGLAMENTO DEL MENCIONADO ÓRGANO DESCONCENTRADO, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 60 DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL Y, POR ENDE, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL NO HABERSE FIRMADO POR LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO LOCAL QUE INTERVIENEN EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA INDICADA ENTIDAD POLÍTICA Y 11, APARTADO A, FRACCIÓN IX, DE SU REGLAMENTO. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos, en contra del voto del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz)

COORDINACIÓN METROPOLITANA DE YUCATÁN. NO CONSTITUYE UNA AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE EL GOBIERNO ESTATAL Y LOS MUNICIPIOS, DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DECRETO 92 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL EL 18 DE JUNIO DE 2008. EDICIÓN VESPERTINA). (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 96/2008. MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN. 18 DE AGOSTO DE 2011. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

México, Distrito Federal. Acuerdo de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciocho de agosto de dos mil once**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda inicial.** Mediante escrito presentado el quince de agosto de dos mil ocho, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, César José Bojórquez Zapata, en su carácter de presidente del Municipio de Mérida, Yucatán, promovió controversia constitucional en contra de la titular del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa.

En la demanda se reclamó la expedición y publicación del Decreto Número 92 por el que se crea la Coordinación Metropolitana de Yucatán, así como los actos concretos de aplicación que en adelante lleve a cabo la gobernadora del Estado y/o algún otro funcionario de la administración estatal con base en el mencionado decreto.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** La parte actora narró como antecedentes del caso los siguientes:

"1. La gobernadora del Estado de Yucatán decidió crear la Coordinación Metropolitana de Yucatán, como un órgano desconcentrado dependiente del despacho del gobernador con el objeto aparente de obtener asesoría técnica y apoyo para atender y resolver, con ese carácter, los asuntos vinculados con el desarrollo integral de las zonas metropolitanas de Yucatán y de los centros de desarrollo regional, comprendiendo el Municipio de Mérida.

"2. El día dieciocho de junio de dos mil ocho, la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto Número 92, por medio del cual creó la Coordinación Metropolitana de Yucatán, para los efectos del artículo uno y con las atribuciones señaladas en el artículo cuarto de dicho decreto. Para pronta referencia, además de acompañar como prueba documental pública un ejemplar de dicho órgano informativo (anexo número dos); por su importancia, a continuación transcribo en su literalidad dichos preceptos: 'Artículo 1.' (se transcribe). 'Artículo 4.' (se transcribe).

"Más adelante, me referiré concretamente a los aspectos que constituyen violaciones a la Carta Magna.

"Dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o sea, el diecinueve de junio del presente año y, conforme al artículo segundo transitorio, la titular del Eje-

cutivo, en un plazo no mayor de sesenta días expedirá unilateralmente el Reglamento de la Coordinación Metropolitana de Yucatán."

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** La parte actora señaló como precepto violado el artículo 115, fracciones I, II, III, V y VI, de la Norma Fundamental, y formuló los siguientes conceptos de invalidez:

"La norma y actos que se impugnan, así como sus efectos y consecuencias, violan en perjuicio directo de mi representado el artículo 115, fracciones I, II, III, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que por la naturaleza, características y atribuciones que le fueron otorgadas, la Coordinación Metropolitana de Yucatán invade la esfera de competencia del Municipio de Mérida, lesionando la autonomía municipal y vulnerando el sistema de competencias, el principio de división funcional de poderes, la autonomía y las asignaciones competenciales propias de cada orden de gobierno que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en el caso específico, en el artículo 115, de dicho Máximo Ordenamiento. Por tanto, son inconstitucionales también los actos concretos de aplicación que realicen o lleven a cabo la titular del Poder Ejecutivo Estatal y/o algún otro funcionario con motivo del decreto que se combate.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fijar su postura respecto al principio de división funcional de poderes y sus características, estableció que este principio limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé y, en particular, sobre las bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Por otra parte, este sistema competencial puede ser de diferentes formas, pues existen:

"a) Prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas;

"b) Competencias o facultades de ejercicio potestativo, en donde el órgano del Estado puede decidir si ejerce o no la atribución conferida; y,

"c) Competencias o facultades de ejercicio obligatorio, en las que el órgano del Estado, al que le fueron constitucionalmente conferidas, está obligado a ejercerlas

"Dicho criterio jurisprudencial se contiene en la tesis que a continuación me permito transcribir:

"'PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS.' (la transcribió)

"Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tratándose de la distribución de competencias entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, estableció en jurisprudencia firme y vigente, que el ámbito competencial de los Estados se integra, en principio, por las facultades no expresamente conferidas a la Federación o a los Municipios; en cuanto a estos últimos las previstas en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, tal como lo establece la tesis que a continuación me permito transcribir:

"'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.' (la transcribió)

"En el mismo orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los diversos órdenes jurídicos establecidos en la Constitución Federal tienen autonomía funcional y asignaciones competenciales propias que, por lo general, son excluyentes entre sí, contando con autonomía para su ejercicio a cargo de las autoridades correspondientes, como se determina en la tesis jurisprudencial que a continuación me atrevo a transcribir:

"'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS DIVERSOS ÓRDENES JURÍDICOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL TIENEN AUTONOMÍA FUNCIONAL Y ASIGNACIONES COMPETENCIALES PROPIAS.' (la transcribió)

"Por su parte, es relevante destacar que la reforma al artículo 115 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve es, quizá, la más importante en toda su historia. Contiene aspectos relevantes, algunos de ellos aplicables precisamente a la cuestión que se plantea en esta controversia constitucional.

"De los comentarios formulados a dicho precepto constitucional en la obra 'Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada' del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, décima sexta edición, Editorial Porrúa, en lo que interesa, destaco lo siguiente, refiriéndome en todos los casos al numeral 115 de la Constitución Federal:

"1. En la fracción I, por primera vez en nuestro país, se reconoce constitucionalmente al Municipio el carácter de ámbito de gobierno y al Ayuntamiento el de órgano de gobierno. En tal virtud, se modificó dicha fracción que señalaba … 'cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento …' y ahora se indica: … 'cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento …'

"2. En la fracción II se determina que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica propia y que manejarán su patrimonio conforme a la ley. También se establece que la facultad reglamentaria de los Municipios se desarrollará con base en las leyes municipales expedidas por las Legislaturas de los Estados. Lo anterior, quiere decir que la facultad reglamentaria ya no se sujetará a las 'bases normativas', sino a las 'leyes municipales', las que establecerán un marco normativo homogéneo, sin hacer particularizaciones sobre determinados Municipios, y dispone que el objeto de las leyes a que se refiere dicha fracción será establecer, entre otras cosas: 1. Las bases generales de la administración pública municipal y el procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir los conflictos entre la administración municipal y los particulares bajo los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. 2. Las normas de carácter general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV del propio artículo 115, como el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 116 constitucional; y, 3. El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura Estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria la solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

"3. La fracción III constituye una de las modificaciones más importantes en la reforma que se comenta, porque se estipula que los servicios públicos allí señalados serán competencia exclusiva de los Ayuntamientos, ya que se suprime la posibilidad de que los Municipios presten esos servicios con el concurso de los Estados … 'cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes …'. En tal virtud, los Municipios se hacen cargo de manera exclusiva de determinadas funciones y servicios públicos y en el supuesto de estar imposibilitados de ejercerlos o prestarlos podrán optar por la transferencia a que alude la fracción II, que requiere la voluntad del Ayuntamiento.

"En efecto, son competencia constitucional de los Municipios los siguientes servicios y funciones: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de residuos; b) Alumbrado público; c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; d) Mercados y centrales de

abasto; e) Panteones; f) Rastro; g) Calles, parques y jardines y su equipamiento; h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de dicha Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e, i) Los demás que las Legislaturas Locales determinen, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

"En este mismo apartado se establece la posibilidad de que los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor servicio de las funciones que les correspondan. Para el caso de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las Legislaturas de los Estados respectivos. Finalmente, se determina una cuestión que es de relevante importancia en la especie y es que la Constitución dispone que cuando, a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrá celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien, se presenten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio. Esto quiere decir, ni más ni menos, que tratándose de funciones o servicios que corresponden al Municipio, el Estado solamente podrá intervenir en la prestación y/o atención de esas funciones o servicios si se satisfacen las siguientes condiciones: a) Que esa intervención sea necesaria a juicio del Ayuntamiento y que la solicite y b) Que se celebren convenios previos para tal objeto y que la participación del Estado sea sólo en forma temporal.

"4. La fracción V se modificó de tal manera que las materias concurrentes del Municipio se señalan en incisos y no de manera continuada. Se faculta al Municipio no sólo para controlar y vigilar el uso del suelo, sino para autorizarlo, así como para intervenir en la elaboración y aplicación de programas de transporte urbano, materia ecológica, protección al ambiente y planeación regional. Adicionalmente, se establece que, en los términos de las leyes federales y estatales, los Municipios están facultados, entre otras cosas, para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; para participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y para participar en la formulación de planes de desarrollo regional, obligando a los Estados a asegurar la participación de los Municipios cuando éstos elaboren proyectos de desarrollo regional.

"5. La fracción VI del artículo 115 que se comenta, es la única que permite que las entidades federativas, en el ámbito de su competencia y, además, de manera conjunta y coordinada con los Municipios respectivos, podrán planear y regular el desarrollo de dos o más centros urbanos con apego a la ley federal de la materia, cuando se trate de dos o más centros urbanos situados

en territorios municipales de dos o más entidades federativas y tiendan a formar una continuidad demográfica.

"Pues bien, la creación de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, con el objeto señalado en el artículo 1 del decreto de su creación y las facultades que le atribuye el numeral 4 del mismo decreto, invade la esfera de competencia del Municipio de Mérida, lesionando la autonomía municipal y vulnerando el sistema de competencias, el principio de división funcional de poderes, la autonomía y las asignaciones competenciales propias de cada orden de gobierno que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en el caso específico, en el artículo 115 de dicho Máximo Ordenamiento.

"Esto es así, simplemente porque tal organismo, en su carácter de órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo Estatal, se arroga la potestad de atender y resolver aspectos que competen en forma exclusiva a los Municipios, en particular al de Mérida, Yucatán, que jurídicamente represento.

"Efectivamente, la Coordinación Metropolitana de Yucatán lesiona la autonomía del Municipio actor, porque suplanta y mediatiza sus facultades constitucionales, invade la esfera de competencia de éste y pudiera impedir la comunicación directa que debe existir entre ambos niveles de gobierno. Es decir, dadas sus atribuciones, propicia que el Ejecutivo Estatal tome decisiones y resuelva por sí solo asuntos que son competencia del Municipio de Mérida.

"La norma y actos reclamados constituyen violación por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, al primer párrafo del artículo 115 constitucional, que establece la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de la división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

"De igual forma, la parte demandada invade la esfera de competencia del Gobierno Municipal, ya que nada ni nadie puede interferir entre esos niveles de gobierno. En suma, al crearse semejante órgano, se invade la autonomía municipal en todos y cada uno de los aspectos que contienen las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 115 constitucional.

"En realidad, la creación de la Coordinación Metropolitana de Yucatán no busca el fortalecimiento de los servicios públicos o el desarrollo integral de zonas metropolitanas o centros de desarrollo. El verdadero objetivo es tener injerencia y participación directa en los programas y planes de desarro-

llo del Municipio que represento, invadiendo su competencia y atribuciones exclusivas.

"Lo anterior se deriva de la circunstancia de que la parte demandada tiene la mira puesta en las próximas elecciones municipales a celebrarse en el año dos mil nueve.

"Como ciudadano y como servidor público, estoy totalmente de acuerdo en la pluralidad política como factor esencial de la democracia de nuestro país. Tengo la más firme convicción de que, tal como dispone el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución General de la República, las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las Legislaturas Locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

"Lo que jurídicamente es inconstitucional e ilegal es la injerencia de órganos y personas extrañas en las funciones, acciones, servicios públicos y tareas propias del Municipio de Mérida, más aún cuando se hace con fines de proselitismo a favor de algún partido.

"Lo que jurídicamente es inconstitucional e ilegal es aprovechar recursos para resaltar frente a los ciudadanos meridanos la imagen de personas físicas o de institutos políticos, mediante la intromisión ilegal de un organismo en programas y acciones concretas del Municipio de Mérida, ya que esas actividades, realizadas en forma constante, podrían desvirtuar la característica del voto libre.

"Señoras y señores Ministros, es pertinente aclarar que los anteriores comentarios se formulan con el único propósito de dar una idea a ustedes de los diversos elementos de carácter político que forman parte de los hechos que circundan la presente controversia, disfrazados o encubiertos en un decreto, aunque sin perder de vista que lo que aquí se discute es la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma y de los actos reclamados.

"La Coordinación Metropolitana de Yucatán es un órgano prohibido por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política Mexicana y es suficiente para acreditar ese extremo la simple lectura del artículo 1 del decreto de su creación: 'Artículo 1.' (lo transcribió).

"De la interpretación gramatical y razonada de tal precepto se advierte que será la titular del Poder Ejecutivo la que atienda y resuelva por sí misma los asuntos en las zonas metropolitanas y centros de desarrollo regional, en

cuestiones que son competencia exclusiva del Municipio actor o, en el mejor de los casos, siendo de competencia concurrente. De todas maneras, el Poder Ejecutivo, mediante dicho órgano, atrae y reserva para su conocimiento y resolución exclusiva esos asuntos.

"Gramaticalmente hablando la preposición es una partícula que determina o concreta el significado de la palabra que le sigue en relación con la que le precede. En el caso concreto, la preposición 'en', por el lugar que ocupa, significa 'por', de manera que se atribuyen exclusivamente a la titular del Poder Ejecutivo esas facultades y en tales condiciones es la única autoridad facultada para atender y resolver esos asuntos.

"En otro orden de ideas, en la parte considerativa, al tratar el decreto de 'zonas metropolitanas', lo hace en plural, es decir, como queriendo significar que en el Estado de Yucatán, existen dos o más de ellas.

"Sin embargo, según datos oficiales, en el Estado de Yucatán, existe una sola zona metropolitana y es precisamente la formada por los Municipios de Mérida, Umán, Kanasín, Conkal y Ucú (en la norma impugnada, por razones que se desconocen, no se incluyen los Municipios de Conkal y Ucú, las que, por cierto, están administradas por autoridades emanadas del Partido Acción Nacional).

"En efecto, según datos del documento denominado 'Delimitación de las zonas metropolitanas de México', que llevó a cabo la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal por conducto del Consejo Nacional de Población y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (anexo número tres), en el Estado de Yucatán, existe una sola zona metropolitana que está integrada, como ya se dijo, por los Municipios de Mérida, Umán, Kanasín, Conkal y Ucú. En ese documento aparecen los datos relativos a población, tasa de crecimiento, superficie y densidad media urbana del periodo comprendido entre 1990 y 2000, considerándose como Municipio central precisamente el de Mérida. La elaboración de ese trabajo estuvo a cargo de un grupo interinstitucional con base en la cartografía y en los datos del XII Censo General de Población y Vivienda 2000, declaratorias y programas de ordenación de zonas conurbadas y zonas metropolitanas y el Programa Nacional de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio 2001-2006.

"Por esa razón, aunque se trate vanamente de ocultar, la Coordinación Metropolitana de Yucatán está diseñada para suplantar o mediatizar las facultades constitucionales del Municipio de Mérida y el objetivo de aquélla es político, no de otra naturaleza.

"De la simple lectura de las atribuciones que han sido conferidas a dicho organismo se advierte que, aun enclavada en el Poder Ejecutivo del Estado, lesiona la autonomía del Municipio actor, suplanta y mediatiza las facultades que conforme a la Constitución le corresponden e invaden su esfera de competencia.

"Puedo afirmar que la inconstitucionalidad de los actos y de la norma impugnados queda demostrada, porque:

"a) La fracción II del artículo 4 del decreto impugnado dota de imperio a la Coordinación Metropolitana de Yucatán, al disponer que será ese organismo quien desarrollará las estrategias y acciones que establezca el Programa de Atención a Zonas Metropolitanas y Centros de Desarrollo Regional, con lo que se deja todo el poder de decisión al Ejecutivo Estatal;

"b) La fracción VI del mismo precepto legal incurre en la misma ilegalidad cuando establece que la Coordinación Metropolitana de Yucatán establecerá, con el acuerdo del titular del Poder Ejecutivo, los mecanismos necesarios para articular las acciones que las dependencias y entidades de la administración pública estatal realicen e incidan en el desarrollo municipal;

"c) La fracción VII del propio artículo 4 dice categóricamente que la Coordinación Metropolitana de Yucatán tiene facultades para 'sentar las bases para la creación de una institución permanente que tenga como fin atender los problemas que afecten a las zonas metropolitanas y a los centros de desarrollo regional' (sic).

"Visto lo anterior, surgen algunos cuestionamientos que, siguiendo el método de la mayéutica, planteamos:

"¿Hay duda alguna en cuanto a que, en los términos del multicitado Decreto 92, el Poder Ejecutivo del Estado se está arrogando competencia para llevar a cabo las acciones y estrategias en materia de zonas metropolitanas y centros de desarrollo?

"¿Puede dudarse que el Poder Ejecutivo del Estado, al crear la Coordinación Metropolitana de Yucatán, se arroga facultades de decisión y resolución en asuntos que son competencia del Municipio?

"Las respuestas tienen que ser en sentido negativo y ponen en claro que la Coordinación Metropolitana de Yucatán lesiona la autonomía del Municipio actor, al suplantar e invadir sus facultades constitucionales e invadir su

esfera de competencia, además de que sus resoluciones son vinculatorias, porque están dotadas de imperio y someten al Municipio actor.

"Existen otros argumentos jurídicos con los que se demuestra la invalidez de la norma y de los actos que se reclaman.

"En efecto, la autoridad demandada, aun suponiendo la facultad que tiene para crear órganos administrativos desconcentrados, no puede dotarlos de las facultades que atribuye a la coordinación tantas veces citada.

"Es del conocimiento general que todo acto de autoridad, para ser válido, debe ser ordenado, emitido y/o ejecutado por la autoridad competente, es decir, por quien esté expresamente facultado por la ley para llevarlo a cabo. La doctrina sostiene que, en un estado de derecho, la autoridad solamente puede hacer lo que la ley le permite expresamente, en tanto que el gobernado puede hacer todo lo que no esté prohibido.

"Según el *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, décima cuarta edición, tomo D-H, página 1328 '… Poder Estado de Derecho (*Rule of law* para los juristas angloamericanos) se entiende, básicamente, aquel Estado cuyos diversos órganos e individuos miembros se encuentran regidos por el derecho y sometidos al mismo; esto es, Estado de derecho alude a aquel Estado cuyo poder y actividad están regulados y controlados por el derecho. En ese sentido, el Estado de derecho contrasta con todo poder arbitrario y se contrapone a cualquier forma de Estado absoluto o totalitario (como ocurre con el llamado estado de policía que, lejos de proponerse el mantenimiento del orden jurídico, se caracteriza por otorgar facultades discrecionales excesivas a la administración para hacer frente a las circunstancias y conseguir los fines que ésta se proponga alcanzar)'.

"Pues bien, la gobernadora del Estado de Yucatán carece de facultades para crear, mediante decreto, un organismo de la naturaleza y con las características y facultades que se atribuyen en el Decreto 92, cuestionado a la Coordinación Metropolitana de Yucatán, es decir, no puede conferirle las atribuciones contenidas en el artículo 4 del decreto impugnado.

"El segundo párrafo del Decreto Número 92, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el dieciocho de junio del año en curso, dice literalmente que el poder demandado actúa: '… En ejercicio de las facultades conferidas al titular del Poder Ejecutivo por los artículos 55, fracción II,

de la Constitución Política; y con fundamento en los artículos 14 y 21, fracción VI, del Código de la Administración Pública, ambas del Estado de Yucatán …'.

"Y luego, en la hoja número nueve de dicho órgano de difusión se establece, … 'Por lo antes expuesto y fundado: Decreto por el que se crea la Coordinación Metropolitana de Yucatán.—Artículo 1. Se crea la Coordinación Metropolitana de Yucatán, como órgano desconcentrado del despacho del gobernador que tiene por objeto brindar asesoría técnica y apoyar al titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado en la atención y resolución de los diversos asuntos vinculados con el desarrollo integral de las zonas metropolitanas de Yucatán y de los centros de desarrollo regional'

"El artículo 55, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán faculta al gobernador del Estado expresamente para promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida el Congreso, proveer en su (sic) esfera administrativa a su exacta observancia, publicar los bandos y reglamentos que acuerden los Ayuntamientos, siempre y cuando éstos no cuenten con sus propios órganos de difusión oficial.

"Por su parte, los numerales 14 y 21, fracción VI, del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán disponen:

"a) El primero, en la parte que interesa, dice:

"'Artículo 14. Son facultades y obligaciones del gobernador del Estado, las siguientes:

"'I. Crear mediante decreto consejos, comisiones, comités, órganos normativos, técnicos, coordinadores, órganos de apoyo, por servicio, por función, por territorio o con criterio múltiple, a fin de lograr un funcionamiento y una operación más eficiente de los programas y acciones gubernamentales;

"'II. Instituir las unidades de asesoramiento, apoyo técnico y coordinación que las necesidades de su función requieran en áreas prioritarias que el mismo determine, así como los puestos de control y evaluación que considere pertinentes en su despacho, en las dependencias y entidades;

"'…

"'VIII. Suscribir los reglamentos, decretos y acuerdos que emita, con el refrendo del secretario general de Gobierno y la firma de los titulares a quienes se les establezca intervención en el asunto que se trate;

"'IX. Mandar a publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su obligatoriedad, los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, así como aquellos que considere; ...'

"Luego entonces, debe distinguirse entre la facultad reglamentaria del Ejecutivo a que se refiere el artículo 55, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que consiste en proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes expedidas por el Congreso Local y la atribución de crear, mediante acuerdo o decreto, consejos, comisiones, comités, órganos normativos, técnicos, coordinadores, órganos de apoyo por servicio, por función, por territorio o con criterio múltiple.

"Los aspectos relativos a promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida el Congreso y a publicar los bandos y reglamentos que acuerden los Ayuntamientos cuando éstos no cuenten con sus propios órganos de difusión oficial son claros, no suscitan duda.

"En cambio, el tema relativo a la 'facultad reglamentaria' que se entiende como la obligación de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, hace seguir algunas dudas, por lo que este aspecto debe ser analizado e interpretado brevemente.

"En el *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, tomo D-H, décima cuarta edición, página 1414, al tratar el tema de la facultad reglamentaria, informa que la función de reglamentar las leyes que expide el Congreso de la Unión corresponde al presidente de la República, de conformidad con lo que dispone la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República. La misma obra sostiene que todas las Constituciones que precedieron a la de 1857, contuvieron en forma clara y precisa la facultad del Ejecutivo para dictar reglamentos que en forma inexplicable en el Congreso Constituyente de 1856-1857, se modificó esta situación, sustituyéndose, al parecer sin razón por la expresión 'proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia'. El Constituyente de Querétaro transcribió literalmente esta expresión sin discusión y quedó asentada en el invocado artículo 89, fracción I, de la Carta Magna.

"Entonces, si trasladamos esta cuestión al ámbito de las entidades federales y siempre mediante el sistema de la mayéutica planteamos:

"¿Qué significa 'proveer' en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes expedidas por la Legislatura Local?

"¿Son iguales jurídicamente un decreto y un acuerdo?

"Finalmente: ¿Puede el titular del Ejecutivo Estatal dotar a un organismo desconcentrado de atribuciones que el Ejecutivo no tiene?

"En cuanto a la primera interrogante, tendríamos que responder que la función de reglamentar las leyes que expide el Congreso del Estado corresponde, sin duda, al gobernador del Estado. Esta facultad reglamentaria constituye una excepción al principio de la separación de poderes, pues siendo los reglamentos normas abstractas, generales e impersonales, son actos materialmente legislativos pero formalmente administrativos. Por eso, tal actividad compete al Ejecutivo Estatal, en razón de que la función de los reglamentos es facilitar y hacer posible la ejecución de la ley.

"Pero los reglamentos sólo pueden desarrollar y precisar leyes, lo que quiere decir que no puede haber 'reglamento' sin 'ley'. Además, los reglamentos no pueden ni deben contrariar o exceder el alcance de las leyes a que se refieren.

"Otra cosa totalmente distinta es la creación de órganos administrativos en uso de la facultad de emitir acuerdos y, en el caso concreto, con base en los numerales 14 y 21, fracción VI, del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán. Sin embargo, en virtud del principio general de derecho que establece que nadie puede dar lo que no tiene, y considerando el artículo 49 de la Constitución General de la República, que establece la división de poderes, el Ejecutivo Estatal no puede dotar de atribuciones de las que carece a los órganos, comisiones o coordinaciones que forme en el ámbito administrativo.

"En el presente caso, hay ausencia de materia, porque el organismo que se impugna se refiere a aspectos de desarrollo en zonas metropolitanas y en centros de desarrollo regional, lo que implica el establecimiento de planes y programas de desarrollo urbano, prestación de servicios públicos reservados al Municipio, entre otras cosas, y es evidente que tanto el artículo 115, fracción III, de la Constitución Federal como la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, reservan dichas facultades.

"Respecto de la formación de zonas metropolitanas, la fracción VI del artículo 115 constitucional señala que: 'Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias,

planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.'

"De donde se desprende que las acciones de los diversos órdenes de gobierno en estos casos, y en sus similares cuando se trate de Municipios de una misma entidad federativa, necesariamente han de respetar el ámbito de las respectivas competencias de los órdenes de gobierno, sin demérito de ninguno (sic) de ellos y, además, la misma Constitución Federal ordena que se actúe con apego a la ley de la materia.

"Si bien la disposición constitucional se refiere de manera expresa a las conurbaciones que se susciten entre centros de población ubicados en diferentes entidades federativas, es claro que el mandato lleva implícita la obligación de sujetarse a las correspondientes leyes locales de la materia, en los casos en que se trate de diferentes Municipios dentro de una misma entidad federativa.

"El concepto 'zona metropolitana', definido tanto por la Ley General de Asentamientos Humanos como por la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, como 'el espacio territorial de influencia dominante de un centro de población' es sustituido en el Decreto 92, que se combate, lo que evidencia la ilegalidad e inconstitucionalidad del mismo, como 'Centro urbano que rebasa sus límites administrativos municipales y/o estatales y se conturba (sic) con otros centros de menor tamaño, con los que forma una unidad socioeconómica, territorial ambiental que exige de coordinación entre sus gobiernos para planificar su desarrollo y para el funcionamiento de sus servicios.'

"De cualquier manera, en una u otra definición, más aún en la que se usa en el decreto de creación de la Comisión Metropolitana de Yucatán, que lo remarca de manera expresa, queda claro que una zona metropolitana no es otra cosa sino una conurbación, con la característica particular de que existe un centro de población dominante.

"Las conurbaciones encuentran su sustento jurídico tanto en la fracción VI del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Ley General de Asentamientos Humanos y, en el caso particular, en la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán.

"Es el caso que la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, al igual que la Ley General de Asentamientos Humanos, define la conurbación como 'la continuidad física y demográfica que formen o tiendan a formar dos o más centros de población', definición que se ajusta exactamente a la

expresada en la fracción VI del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Asimismo, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán dispone para tales casos, en sus artículos del 30 al 34, lo siguiente:

"'Artículo 30. Las conurbaciones pueden presentarse:

"'I. Entre centros de población ubicados en el mismo Municipio.

"'II. Entre centros de población ubicados en diferentes Municipios del Estado.

"'III. Entre centros de población ubicados en Municipios del Estado y en los Municipios de otra u otras entidades federativas.'

"'Artículo 31. Cuando se presenten las conurbaciones previstas en la fracción I del artículo inmediato anterior, el Ayuntamiento respectivo elaborará o modificará los programas de desarrollo urbano que correspondan.'

"'Artículo 32. Cuando se presenten las conurbaciones previstas en la fracción II del artículo 30 los Ayuntamientos respectivos suscribirán un convenio mediante el cual se reconozca la existencia de la zona conurbada.'

"'Artículo 33. El convenio mencionado en el artículo inmediato anterior, contendrá además:

"'I. La localización, extensión y delimitación de la zona conurbada.

"'II. Los compromisos asumidos por cada uno de los participantes.

"'III. La obligación de elaborar un programa de ordenación y regulación de la zona conurbada.

"'IV. La designación de los representantes de las autoridades participantes para integrar la comisión intermunicipal de zona conurbada.'

"'Artículo 34. La comisión intermunicipal de zona conurbada tendrá carácter permanente y estará formada por un número igual de representantes de cada uno de los Ayuntamientos que hubieren suscrito el convenio y por un representante del gobernador, quien fungirá como coordinador.'

"De los preceptos acabados de transcribir claramente se desprende que: toda acción relacionada cuando la conurbación afecte a uno o más Municipios dentro del mismo Estado, es competencia exclusiva del Municipio, y solamente en el caso en que en la conurbación se involucren dos o más Municipios la ley le otorga participación al Ejecutivo del Estado, misma que se limita a designar a un representante que fungirá como coordinador de la comisión intermunicipal acordada por los Municipios en el convenio que suscriban, sin intervención alguna por parte del Ejecutivo hasta ese momento.

"Las disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán no hacen sino trasladar al ámbito local el mandato constitucional contenido en la fracción VI del multicitado artículo 115, con respeto irrestricto a las competencias de las órdenes de gobierno constitucionalmente consagradas.

"Por ende, la gobernadora del Estado de Yucatán carece de facultades para intervenir, salvo que se hubieren cumplido los actos previos propios y exclusivos de los Municipios previstos en la ley, y por mayoría de razón, carece de facultades para establecer un órgano de injerencia previa en asuntos que son de la competencia exclusiva de los Municipios y, en el caso particular, del Municipio de Mérida que legalmente represento.

"Por tanto, el Decreto 92, que crea la Comisión Metropolitana de Yucatán, resulta a todas luces violatorio de la autonomía municipal, vulnerando el sistema de competencias, el principio de división funcional de poderes, la autonomía y las asignaciones competenciales propias de cada orden de gobierno que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en el caso específico en el artículo 115 de dicho Máximo Ordenamiento.

"Por otra parte, la misma Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, en su artículo 7, fracción IV, establece que compete a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vivienda del Estado de Yucatán 'coordinar las comisiones intermunicipales que se constituyan cuando se presenten las conurbaciones en los términos de la presente ley.'

"Esta disposición se ajusta al precepto constitucional, toda vez que condiciona la acción de coordinación por parte de la citada dependencia del Ejecutivo (Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vivienda) al hecho de que se presenten las conurbaciones, y que este hecho se concrete en los términos de la propia ley, cuyo tratamiento, respecto de conurbaciones ya hemos analizado.

"Pero por otra parte, confirma lo que he sostenido en relación con que el decreto de creación de la Comisión Metropolitana de Yucatán, no solamente

invade la esfera de competencia del Gobierno Municipal, sino que carece de sustento legal alguno, toda vez que el gobernador del Estado no está facultado para establecer un órgano coordinador de zonas metropolitanas –que como ya se ha razonado se concreta jurídicamente en un asunto de conurbación– cuando la ley de la materia (Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán), expedida por el Poder Legislativo del Estado, cuyas disposiciones no puede exceder el Ejecutivo Estatal, al ejercer su facultad reglamentaria, establece con claridad cuál es la dependencia del Ejecutivo a cuyo cargo se encuentra la coordinación en materia de conurbaciones y, por ende, de zonas metropolitanas (Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vivienda).

"Con el decreto de creación de la Comisión Metropolitana de Yucatán, el Ejecutivo Estatal sustituye, entonces, sin tener facultades para ello, a la dependencia encargada de atender por cuenta del propio Ejecutivo la participación que a éste corresponde en materia de conurbaciones, pretendiendo, además, eliminar las limitaciones que a dicha participación imponen (sic) el artículo 115, fracciones I y VI, de la Constitución General de la República y la ley local de la materia.

"Tan es cierto lo anteriormente aseverado, que si bien la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, al conceder facultades y atribuciones a las autoridades contempla también a los Municipios, por su parte, el decreto de creación de la Comisión Metropolitana de Yucatán, no solamente establece facultades que ni siquiera competen a quien lo emite, sino que ignora las de los Municipios, a quienes pretende relegar a la simple condición de integrantes de un consejo consultivo (artículo 6, fracción VI, del Decreto 92), sin capacidad de decisión alguna en el seno del ilegal órgano, lo que es una prueba contundente de la violación constitucional invocada y confirma que con el aludido decreto el Ejecutivo pretende arrogarse facultades que constitucional y legalmente son de la competencia exclusiva del Municipio.

"¿O puede sostenerse jurídicamente que la pertenencia a un consejo consultivo signifique respeto a las respectivas competencias de órdenes de gobierno e implique la planeación y regulación conjunta de las conurbaciones acordadas en los términos de la Constitución y de la ley con motivo de la aparición de zonas metropolitanas?

"La respuesta es evidentemente negativa, pues es inconstitucional que mediante un simple decreto de creación de un órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, se relegue a la simple calidad de invitado o testigo a un órgano que constitucional y legalmente tiene las facultades que con flagrante violación de la Máxima Norma del País se está arrogando el poder demandado.

"Por otra parte, y para concluir con los presentes conceptos de invalidez, a mayor abundamiento me permito citar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fijar su postura respecto a los organismos que se consideran violatorios de la autonomía y competencia de los Municipios, se ha manifestado en tres posiciones esenciales sobre el tema, a saber:

"a) En la primera de ellas se considera como autoridad intermedia aquella que, siendo ajena al Estado y al Municipio, se instituye para conocer de los asuntos propios de estos dos niveles de gobierno, cuando estos asuntos corresponden a ambos.

"b) La segunda, que es la que al presente caso interesa, es la que considera que autoridad intermedia es aquella que, cualquiera que sea su origen o denominación, lesiona la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales, o invadiendo la esfera competencial del Ayuntamiento; y,

"c) Finalmente, la tercera posición sobre la autoridad intermedia es considerar como tal a la que impida la comunicación directa entre el Municipio y el Gobierno del Estado.

"En el presente caso, y por todos los conceptos previamente expresados, se actualiza la hipótesis prevista en el inciso b) precedente, en cuanto a que la Comisión Metropolitana de Yucatán invade la esfera competencial del Ayuntamiento, como antes ya quedó dicho con amplitud.

"Sustenta lo anterior la siguiente jurisprudencia que a continuación me permito transcribir:

"'AUTORIDAD INTERMEDIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe)."

CUARTO.—**Trámite.** El presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de quince de agosto de dos mil ocho, ordenó registrar el asunto con el número 96/2008 y, por razón de turno, designó como instructora del procedimiento a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, quien mediante auto del día veinte siguiente tuvo por presentado a César José Bojórquez Zapata, en su carácter de presidente del Municipio de Mérida, admitió a trámite la demanda, ordenó el emplazamiento de la demandada y dar vista al procurador general de la República. Con relación a la suspensión solicitada, ordenó formar el cuaderno incidental.

QUINTO.—**Primera ampliación de demanda.** Mediante escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil ocho ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, César José Bojórquez Zapata, en su carácter de presidente del Municipio actor, promovió ampliación de demanda en contra de actos realizados con motivo o como consecuencia del decreto impugnado y que hizo consistir en los siguientes:

1. Participación con el carácter de "**titular de la Coordinación Metropolitana de Yucatán**" del señor Nerio Torres Arcila, en la reunión de presentación de proyectos de Desarrollo Regional del Banco Mundial celebrada en la Ciudad de México, Distrito Federal.

2. Un video informativo de las funciones de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, elaborado por dicho órgano.

3. Integración de un comité técnico ciudadano de la Coordinación Metropolitana de Yucatán.

SEXTO.—**Trámite de la primera ampliación.** Mediante proveído de veintisiete de agosto de dos mil ocho, se admitió la ampliación de la demanda y se dispuso que se realizaran los trámites legales correspondientes.

SÉPTIMO.—La gobernadora del Estado de Yucatán, junto con Sergio Bogar Cuevas, consejero jurídico del Poder Ejecutivo Estatal, mediante escrito presentado el ocho de octubre de dos mil ocho ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia, produjo contestación a la demanda, haciendo valer como causa de improcedencia la falta de legitimación procesal activa de quien compareció en representación del Municipio actor.

OCTAVO.—**Segunda ampliación de la demanda.** Mediante escrito presentado el trece de octubre de dos mil ocho, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, César José Bojórquez Zapata, en su carácter de presidente del Municipio actor, promovió una segunda ampliación de la demanda contra un diverso acto superveniente de la gobernadora del Estado de Yucatán, consistente en el Decreto Número 119, mediante el cual se expidió el Reglamento de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno de dicha entidad el veintidós de septiembre de dos mil ocho, formulando, al efecto, los siguientes conceptos de invalidez:

"El Decreto 119, expedido por la gobernadora del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial de fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, y que entró en vigor al día siguiente, así como sus efectos y consecuencias y los actos concretos de aplicación del mismo, violan el artículo 115, fracciones I, II, III, V y VI, de la Constitución General de la República.

"Lo anterior es así, porque el Reglamento de la Coordinación Metropolitana de Yucatán invade la esfera de competencia del Municipio actor lesionando la autonomía municipal y el principio funcional de división de poderes, de donde resultan inconstitucionales también los actos concretos de aplicación que realicen o lleven a cabo la titular del Poder Ejecutivo Estatal y/o algún otro funcionario de la administración pública de esta entidad federativa.

"En el presente caso existen violaciones notorias e indudables de forma y de fondo que invalidan los actos reclamados.

"En cuanto a las violaciones de forma, tenemos:

"1. El artículo 14, fracción VIII, del Código de la Administración Pública de Yucatán dispone que el titular del Poder Ejecutivo del Estado debe suscribir los reglamentos, decretos y acuerdos que emita, con el refrendo del secretario general de Gobierno y la firma de los titulares a quienes se les establezca intervención en el asunto de que se trate.

"Lo anterior quiere decir que, para ser obligatorios esos reglamentos, decretos y acuerdos deben contener, como requisito formal, al ser publicados en el medio de difusión oficial, la firma de los titulares de las dependencias de la administración estatal a quienes se les asigne alguna intervención en las disposiciones de que se trate.

"El Decreto Número 119 contiene solamente la firma de la gobernadora del Estado de Yucatán y la del secretario general de Gobierno a pesar de que, para su validez, debieron suscribirlo, además, los titulares de las Secretarías de Hacienda, de Planeación y Presupuesto, de Política Comunitaria y Social, de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, de Obras Públicas, del Comité Estatal para la Planeación del Desarrollo y del titular de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, porque conforme al artículo 33 del reglamento en cuestión, tienen intervención en asuntos relativos a dicho órgano desconcentrado.

"Debido a lo anterior, el Reglamento de la Coordinación Metropolitana de Yucatán carece de valor y de eficacia jurídica, y no es obligatorio por vicios de forma.

"2. Una segunda violación formal que contiene el Decreto 119, que se impugna, consiste en la 'creación' de una entidad identificada como 'Consejo de Desarrollo Metropolitano', misma que se puede calificar como 'fantasma' o inexistente, porque el artículo 11 del mismo Reglamento de la Coordinación Metropolitana de Yucatán limita las unidades administrativas, consejos, comités, comisiones y subcomités que integran la Coordinación Metropolitana de Yucatán, en donde no aparece el Consejo de Desarrollo Metropolitano.

"En efecto, la integración de la aludida e inconstitucional Coordinación Metropolitana de Yucatán, que contiene el citado numeral 11 del Decreto 119 impugnado, dice a la letra:

"'Artículo 11. La Coordinación Metropolitana de Yucatán estará integrada por:

"'I. La Coordinación general;

"'II. La Unidad de Desarrollo Metropolitano y Regional;

"'III. La Unidad Operativa;

"'IV. El Consejo Consultivo, y

"'V. El Comité Técnico Ciudadano.

"'Además contará con los siguientes instrumentos:

"'I. El Sistema Metropolitano de Información;

"'II. Las Comisiones Metropolitanas;

"'III. El Comité Técnico del Fideicomiso Metropolitano (Fimey), y

"'IV. El Subcomité Técnico de Evaluación.'

"De la simple lectura del aludido precepto legal se aprecia con absoluta claridad que en ningún momento se menciona a dicho consejo.

"Reitera la inexistencia de dicho Consejo de Desarrollo Metropolitano, instancia que no contempla el Decreto original Número 92, previamente impugnado, que además tampoco se contempla dicho consejo en el catálogo de definiciones contenido en el numeral 2 del Decreto 119, que es materia de esta nueva y ampliada impugnación constitucional.

"Finalmente, debemos señalar en cuanto a esta segunda violación de forma, que el artículo 33 del propio reglamento menciona la forma en que se integra dicho consejo, pero no le otorga atribuciones o funciones de ninguna clase y, en esas condiciones, con independencia de lo que más adelante se expresará, resulta evidente que dicha instancia identificada como 'Consejo de Desarrollo Metropolitano' se encuentra legalmente impedida para actuar.

"En este punto, es conveniente mencionar que el Más Alto Tribunal de Nuestro País ha sostenido en tesis de jurisprudencia que 'las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite' y que 'dentro del sistema constitucional que nos rige, ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la ley', y finalmente, que 'los actos de autoridades administrativas que no estén autorizadas por ley alguna, importan violación de garantías' (*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Comentada y Concordada, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, décima sexta edición, página 212).

"3. Una tercera violación formal se encuentra en la instancia identificada como 'Subcomité Técnico de Evaluación' mencionado en la fracción IV de la segunda relación contenida en el artículo 11 del Reglamento de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, impugnado en este memorial, en donde tampoco aparece definido en el numeral 2 del mismo, ni aparece mencionado en algún otro de los cincuenta y cinco artículos del citado reglamento, dicho subcomité, por lo que se trata de una nueva entidad 'fantasma', porque no se prevé la forma en que se integra ni se le asignan facultades o atribuciones en la materia de que se trata.

"4. Una cuarta violación formal la podemos claramente identificar del contenido del numeral 47 del inconstitucional Decreto 119, que por esta vía se impugna, el cual dispone:

"'Artículo 47. Para dar viabilidad financiera a las estrategias, proyectos y acciones destinadas al desarrollo metropolitano, se contará con el Fideicomiso Metropolitano de Yucatán (Fimey) a cargo de un comité técnico integrado, como mínimo, por los titulares de las siguientes dependencias y organismos del Gobierno del Estado, con voz y voto:

"'I. Secretaría de Hacienda, quien presidirá el comité;

"'II. Secretaría General de Gobierno;

"'III. Secretaría de Planeación y Presupuesto;

"'IV. Secretaría de Política Comunitaria y Social, y

"'V. Coordinación Metropolitana de Yucatán.'

"Del contenido del precepto acabado de transcribir se aprecia una nueva ilegalidad y violación formal, al establecer en un decreto la existencia de un comité técnico de un fideicomiso identificado como 'Fideicomiso Metropolitano de Yucatán (Fimey)', mismo que, además, no existe.

"En efecto, del texto del numeral 47 del Decreto 119, impugnado por esta vía constitucional, consta que dicho fideicomiso no existe, ya que el texto hace alusión al 'Fideicomiso Metropolitano de Yucatán (Fimey)' en tiempo futuro al usar la expresión: '… se contará con el Fideicomiso Metropolitano de Yucatán (Fimey)' (sic).

"Esto es, el Decreto 119 está creando un ente que debe formar parte de un fideicomiso, sin que dicho fideicomiso exista.

"Además, es de explorado derecho que, tal como está reglamentado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en la Ley de Instituciones de Crédito, el fideicomiso es un contrato, esto es, un acuerdo de voluntades, lo que implica que deba existir dicho pacto para dar vida en el ámbito del derecho al citado fideicomiso, luego entonces, no se puede crear a una de las partes de un contrato, si el citado contrato (fideicomiso) no existe.

"Robustecen las anteriores afirmaciones el contenido de las disposiciones del actual Código de la Administración Pública de Yucatán, el cual establece en su título IV, capítulo único, artículos 96 al 100, todo lo relativo a la constitución, organización y funcionamiento de los fideicomisos públicos, destacando que el contenido de los numerales 95, 96 y 100 aluden a la necesaria existencia de un contrato, en el que participa el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Planeación y Presupuesto como fideicomitente único de la administración pública estatal, haciendo alusión a los comités técnicos que integren dichos fideicomisos públicos.

"Lo anterior evidencia la ilegalidad e inconstitucionalidad del Decreto 119 impugnado, habida cuenta de que en un reglamento de un órgano desconcentrado del despacho del titular del Poder Judicial Ejecutivo del Estado de Yucatán, crea a una de las partes integrantes de un contrato, como lo es el fideicomiso, sin que dicho pacto contractual exista.

"En cuanto a las violaciones de fondo:

"Desde su inicio, la norma impugnada contiene el reconocimiento expreso de que la planeación y atención de los problemas de las zonas conurbadas son competencia y corresponden a la autoridad municipal y que el Gobierno del Estado puede participar. Lo anterior se comprueba fehacientemente en el considerando primero del Decreto 119 impugnado, que dice:

"'Primero. Que en el Estado de Yucatán han existido diversos esfuerzos de participación de las autoridades, que muestran una sólida preocupación por los temas relacionados con la planeación regional y la atención de problemas comunes entre diversos gobiernos. Tal es el caso del decreto publicado en 1985 donde se declara la zona conurbada intermunicipal y se define que su planeación debe efectuarse por las autoridades municipales con la participación del Gobierno del Estado, para lo que se propuso la creación de una comisión de conurbación como instancia de planeación regional y de gestión, donde ubicamos los antecedentes remotos de esta Coordinación Metropolitana.'

"No obstante haberla hecho valer como violación de forma, en este apartado me permito demostrar las violaciones de fondo que se cometen en el Decreto 119, impugnado en este escrito ampliatorio de demanda, con la creación del llamado 'Consejo de Desarrollo Metropolitano'.

"Un primer aspecto de las violaciones de fondo cometidas lo podemos apreciar partiendo de que, como antes se refirió, el capítulo VI del impugnado Reglamento de la Coordinación Metropolitana de Yucatán (Decreto 119), que comprende únicamente el artículo 33 del mismo, se establece la integración de un 'Consejo de Desarrollo Metropolitano', en los siguientes términos:

"'Artículo 33. El Consejo para el Desarrollo Metropolitano se integrará como mínimo por los representantes de las dependencias y organismos siguientes:

"'I. Del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán:

"'a) Secretaría General de Gobierno;

"'b) Secretaría de Hacienda;

"'c) Secretaría de Planeación y Presupuesto;

"'d) Secretaría de Política Comunitaria y Social;

"'e) Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;

"'f) Secretaría de Obras Públicas;

"'g) Comité Estatal para la Planeación del Desarrollo;

"'h) Coordinación Metropolitana de Yucatán;

"'II. Del ámbito federal:

"'a) Sedesol (Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio); y

"'b) Semarnat (Subsecretarías competentes).

"'III. Del ámbito municipal: los Ayuntamientos de los Municipios que conformen zonas metropolitanas que así lo consideren.'

"Como antes se señaló, no existe precedente alguno, ni en el decreto de creación de la Coordinación Metropolitana de Yucatán (Decreto 92), ni en las disposiciones de su reglamento (Decreto 119) que establecen su estructura orgánica, de la existencia o creación de este llamado 'Consejo de Desarrollo Metropolitano'.

"Es decir, dentro de un reglamento que única y exclusivamente debe referirse a la Coordinación Metropolitana de Yucatán, órgano desconcentrado del despacho del gobernador del Estado, aparece sin explicación alguna ni sustento jurídico, la integración de un consejo que ni forma parte de la estructura orgánica de la citada Coordinación Metropolitana de Yucatán, a la que pretende reglamentar el ordenamiento que se comenta, ni fue citado o anunciado en el decreto de creación del órgano desconcentrado al que el reglamento dice referirse, ni tampoco en otra parte del propio reglamento en el que aparece insertado.

"Se observa, además, que el único artículo que menciona al llamado 'Consejo de Desarrollo Metropolitano', solamente establece cómo se integra, pero es omiso en forma absoluta respecto de las atribuciones o facultades que dicha entidad tendrá y tampoco se refiere a la forma y términos de cómo funcionará tal consejo.

"Es de explorado derecho que cuando la autoridad con atribuciones para ello ejerce la facultad reglamentaria, no puede modificar o alterar el contenido de la norma que reglamenta, o lo que es lo mismo, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo

y materia a la norma o disposición que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia disposición legal que va a reglamentar.

"En este mismo orden de ideas, si el reglamento sólo debe funcionar en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén previamente contestadas por la ley, es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley, y por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni muchos (sic) menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla.

"En la especie, resulta por demás evidente la ilegalidad e inconstitucionalidad del Reglamento de la Coordinación Metropolitana de Yucatán contenido en el Decreto 119, que en este libelo ampliatorio se impugna, por las razones antes expuestas, al exceder y rebasar los propios límites del Decreto 92, inicialmente impugnado por esta vía constitucional, que contiene el decreto de creación de la citada Coordinación Metropolitana de Yucatán.

"Resulta aquí aplicable la siguiente jurisprudencia: Núm. Registro: 172521, jurisprudencia, materia: constitucional, Novena Época. Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, mayo de 2007, tesis P./J. 30/2007, página 1515, 'FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.' (se transcribe).

"Un segundo aspecto de las violaciones de fondo se evidencia del contenido literal del inciso h) de la fracción I del citado artículo 33 del reglamento que se comenta, que señala como integrante del Consejo de Desarrollo Metropolitano a la propia Coordinación Metropolitana de Yucatán, lo que es un absurdo, toda vez que se pretende crear en el reglamento de un órgano desconcentrado del despacho del gobernador (Decreto 119), un organismo colegiado que a todas luces es ajeno y de mayor envergadura que la Coordinación Metropolitana de Yucatán, tan es así que se estipula que ésta formará parte de aquél, es decir, que formará o pasará a ser una parte de sí misma, lo que constituye no sólo un grave desatino o dislate jurídico, sino que evidencia la ilegalidad e inconstitucionalidad del reglamento impugnado en este escrito ampliatorio.

"Un tercer aspecto de las violaciones de fondo vinculadas con la creación del Consejo de Desarrollo Metropolitano, que es especialmente grave para los efectos de la litis originalmente planteada, lo encontramos en el contenido de la fracción III del artículo 33, en comento, en el que se dice que formarán

parte del multicitado Consejo de Desarrollo Metropolitano '… los Ayuntamientos de los Municipios que conformen zonas metropolitanas que así lo consideren.'

"La gravedad de la violación de fondo se aprecia si consideramos que, precisamente uno de los argumentos que esgrimí, al promover la controversia constitucional en el escrito inicial de demanda, consistió en señalar que con el decreto de creación de la Coordinación Metropolitana de Yucatán se pretende reducir la participación de los Municipios en la citada Coordinación Metropolitana de Yucatán, al papel de integrantes de un consejo consultivo, sin derecho a contar con una participación efectiva en la toma de decisiones sobre asuntos que, por disposición constitucional, son de competencia municipal.

"El absurdo que se pretende ahora es que los Municipios que conformen zonas metropolitanas –hay que considerar que en Yucatán sólo hay una, la de Mérida– integren un organismo que carece de atribuciones y facultades y, adicionalmente, se les incluya en el reglamento de la propia Coordinación Metropolitana de Yucatán (órgano desconcentrado del despacho del gobernador del Estado), supeditada a la misma coordinación, lo que invade la esfera de competencia del Municipio actor y pretende anular sus facultades y atribuciones.

"No es mi intención poner en tela de juicio la necesidad de crear un Consejo para el Desarrollo Metropolitano en Yucatán, pero esto ha de hacerse en la vía y forma adecuadas, con apego a la ley, y no de la manera ilegal e inconstitucional como se pretende hacer, o mejor dicho se hace, en el Decreto 119, impugnado en esta ampliación de demanda.

"Una demostración de las violaciones de fondo cometidas en el Decreto 119, que contiene el Reglamento de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, lo podemos apreciar sin sombra de duda, si partimos de considerar que el artículo 40 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, para el ejercicio fiscal 2008, estableció un fondo metropolitano para financiar la ejecución de estudios, programas, proyectos, acciones y obras públicas de infraestructura y su equipamiento, que: a) impulsen la competitividad económica y las capacidades productivas de las zonas metropolitanas; b) coadyuven a su viabilidad y a mitigar su vulnerabilidad o riesgo por fenómenos naturales, ambientales y los propiciados por la dinámica demográfica y económica; y, c) incentiven la consolidación urbana y el aprovechamiento óptimo de las ventajas competitivas de funcionamiento regional, urbano y económico del espacio territorial de las zonas metropolitanas.

"El acceso a los recursos federales que conforman el fondo metropolitano a que se refiere dicho artículo 40 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2008, motivó la emisión de las reglas de operación del aludido fondo metropolitano, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2008, así como de las que el (sic) futuro regulen la administración del fondo metropolitano.

"Dichas reglas de operación nos demostrarán en forma contundente la ilegalidad e inconstitucionalidad del Decreto 119 impugnado, si comparamos la ilegal forma en que éste aborda el multicitado 'Consejo de Desarrollo Metropolitano', respecto de una instancia denominada en la misma forma por (sic) aludidas reglas de operación, las que, entre otras disposiciones, establecen:

"'Del Consejo para el Desarrollo Metropolitano

"'23. Las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en las que se delimita cada zona metropolitana que reciba recursos del fondo metropolitano, constituirán un Consejo para el Desarrollo Metropolitano, conforme a las disposiciones federales y locales aplicables.'

"'24. En el caso de que ya exista alguna instancia similar o equivalente para atender el objeto y las funciones que se prevén en las presentes reglas para el Consejo para el Desarrollo Metropolitano, las entidades federativas podrán determinar las adecuaciones que consideren pertinentes y necesarias, a fin de que se cumpla con el propósito expuesto en estas reglas y se coadyuve a la eficiencia y eficacia en la aplicación de los recursos del fondo metropolitano.'

"'29. El Consejo para el Desarrollo Metropolitano se integrará, como mínimo, por los siguientes representantes o su equivalente, quienes tendrán el nivel de subsecretario o equivalente:

"'De las entidades federativas:

"'a) Secretaría de Gobierno;

"'b) Secretaría de Hacienda;

"'c) Secretaría de Planeación y Desarrollo;

"'d) Secretaría de Desarrollo Metropolitano;

"'e) Secretaría de Desarrollo Social;

"'f) Secretaría de Medio Ambiente;

"'g) Secretaría de Obras; y

"'h) Comité Estatal para la Planeación del Desarrollo.

"'Del ámbito Federal:

"'i) Sedesol (Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio); y

"'j) Semarnat (subsecretarías competentes).'

"De la lectura del numeral 23 de las reglas de operación del fondo metropolitano se colige que:

"a) La constitución de un Consejo para el Desarrollo Metropolitano es una condición exclusivamente aplicable a aquellos casos de entidades federativas y Municipios 'que reciban recursos del fondo metropolitano' (Yucatán actualmente no los recibe);

"b) La constitución de un Consejo para el Desarrollo Metropolitano es una acción de coordinación institucional, no una acción unilateral de uno solo de los órdenes de gobierno involucrados; y,

"c) Que la constitución del Consejo para el Desarrollo Metropolitano deberá ajustarse a las disposiciones federales y locales aplicables.

"En conclusión, el Consejo para el Desarrollo Metropolitano no es una institución pública autónoma, sino un instrumento necesario para la administración del fondo metropolitano, que encuentra su origen en las reglas de operación del propio fondo.

"¿Cuál sería entonces el sentido de crear un llamado 'Consejo de Desarrollo Metropolitano' dentro del reglamento de un órgano desconcentrado del despacho del gobernador de Yucatán?

"Si consideramos lo previsto en el numeral 24 de las reglas de operación del fondo metropolitano, se evidencia que lo que la titular del Ejecutivo del Estado de Yucatán pretende es que la 'instancia similar o equivalente' a que

dicho numeral se refiere sea la propia Coordinación Metropolitana de Yucatán, pues de otra manera no se explica la intrusión en el reglamento de aquélla de un capítulo exclusivamente dedicado a la creación de un Consejo de Desarrollo Metropolitano con una estructura similar, por no decir idéntica a la establecida en las reglas de operación del fondo metropolitano.

"Adicionalmente, el artículo 6 del Reglamento de la Coordinación Metropolitana de Yucatán dice:

"'Artículo 6. Para coadyuvar en el logro del desarrollo integral, equilibrado y sustentable en las zonas metropolitanas y los centros de desarrollo regional del Estado de Yucatán, mediante acciones que propicien la participación y colaboración; la Coordinación Metropolitana, fomentará e impulsará la realización de estudios, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y equipamiento, para los que orientará sus esfuerzos fundamentalmente en los temas de consolidación del desarrollo urbano; crecimiento económico; desarrollo social, y preservación del equilibrio ecológico y protección del medio ambiente, lo anterior articulando la participación de los diversos órdenes de gobierno en términos de sus respectivas competencias.'

"Abona la idea de la pretensión del Ejecutivo Estatal de convertir a la Coordinación Metropolitana de Yucatán en 'la instancia similar o equivalente', cuando se compara este artículo con el punto I de las reglas de operación del fondo metropolitano, que dice:

"'I. Presentación

"'En el artículo 40, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, para el ejercicio fiscal 2008, se prevé que los recursos del fondo metropolitano se destinen, prioritariamente, al desarrollo de estudios, programas, proyectos, acciones y obras públicas de infraestructura y su equipamiento, que impulsen la competitividad económica y las capacidades productivas de las zonas metropolitanas; que coadyuven a su viabilidad y a mitigar su vulnerabilidad o riesgos por fenómenos naturales, ambientales y los propiciados por la dinámica demográfica y económica; y que incentiven la consolidación urbana y el aprovechamiento óptimo de las ventajas competitivas de funcionamiento regional, urbano y económico del espacio territorial de las zonas metropolitanas.' (sic)

"Tan es así, que avala mi afirmación el texto del artículo primero del mismo reglamento de la propia Coordinación Metropolitana de Yucatán, que estipula que:

"'Las disposiciones de este reglamento tienen por objeto establecer la estructura orgánica y las facultades y obligaciones de los servidores públicos de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, como órgano desconcentrado del despacho del titular del Poder Ejecutivo; encargado de brindar asesoría técnica y apoyo al gobernador del Estado de Yucatán en la atención y resolución de asuntos vinculados con el desarrollo integral de las zonas metropolitanas y los centros de desarrollo regional de esta entidad federativa.'

"Luego entonces, si el Consejo de Desarrollo Metropolitano aparece en dicho reglamento, es clara la pretensión de que forme parte de la estructura orgánica de la Coordinación Metropolitana de Yucatán.

"Esta pretensión y la ilegal manera de tratar de conseguirla es doblemente grave, por las siguientes razones:

"1. En virtud de exceder a la norma que pretende reglamentar, como ya se ha dicho antes, la creación del Consejo de Desarrollo Metropolitano resulta ilegal, con lo que se pone en riesgo la posibilidad de acceso al fondo metropolitano, en perjuicio del Municipio de Mérida, toda vez que se trata del Municipio dominante en la conurbación que constituye la única zona metropolitana en Yucatán.

"2. Aceptar que dentro del Reglamento de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, quede un Consejo de Desarrollo Metropolitano, necesariamente implicaría supeditarlo a la misma, con lo que ésta, a pesar de presentarse formalmente como un órgano desconcentrado del despacho del gobernador de Yucatán, se constituiría de hecho en una autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado y el Gobierno Municipal de Mérida, circunstancia prohibida expresamente por la Constitución General de la República.

"Todo lo expuesto en los conceptos de invalidez acabados de expresar, tanto en lo que toca a las violaciones de forma, así como a las violaciones de fondo, demuestran la plena procedencia de la presente controversia constitucional, ya que la norma (Decreto 119) que se impugna en esta ampliación de demanda, así como sus efectos y consecuencias, violan en perjuicio directo de mi representado el artículo 115, fracciones I, II, III, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que por la naturaleza, características y atribuciones que le fueron otorgadas a la Coordinación Metropolitana de Yucatán en el reglamento que se impugna, invade la esfera de competencia del Municipio de Mérida, lesionando la autonomía municipal y vulnerando el sistema de competencias, el principio de división funcional de poderes, la autonomía y las asignaciones competenciales propias de cada

orden de gobierno que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en el caso específico en el artículo 115 de dicho Máximo Ordenamiento."

NOVENO.—**Trámite de la segunda ampliación.** La señora Ministra instructora, mediante proveído de catorce de octubre de dos mil ocho, admitió la ampliación de la demanda precisada en el resultando que antecede y dispuso se realizaran los trámites legales correspondientes.

DÉCIMO.—**Contestación a la primera y segunda ampliaciones de la demanda.** Por escritos presentados el dieciséis de octubre y el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la gobernadora del Estado de Yucatán y el consejero jurídico de la entidad dieron contestación a la primera y segunda ampliaciones de la demanda y, mediante proveídos de diecisiete de octubre y primero de diciembre de dos mil ocho, se les tuvo por presentados con la personalidad que ostentan, formulando dichas contestaciones, respectivamente.

DÉCIMO PRIMERO.—**Tercera ampliación de demanda.** Mediante escrito presentado el dieciséis de febrero de dos mil nueve, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, César José Bojórquez Zapata, en su carácter de presidente del Municipio actor, promovió una tercera ampliación de la demanda en contra de actos realizados con motivo o como consecuencia del decreto impugnado y que hizo consistir en los siguientes:

"Actos supervenientes cuya invalidez se demanda

"1. Los actos realizados por la gobernadora del Estado de Yucatán con los que, aprovechándose del marco de la sesión ordinaria del Consejo Consultivo de la Coordinación Metropolitana de Yucatán (Comey) y precisamente durante la celebración de ésta el día treinta y uno de enero de dos mil nueve a las once horas, ilegalmente logró:

"a) La instalación del Comité Técnico del Fideicomiso Metropolitano de Yucatán;

"b) La instalación del Subcomité de Evaluación de Proyectos;

"c) La instalación del Consejo de Desarrollo Metropolitano; y,

"d) El nombramiento de todos y cada uno de los integrantes del Consejo de Desarrollo Metropolitano.

"2. Se señalan también como supervenientes los actos concretos de aplicación que pudiera realizar la Coordinación Metropolitana, a través o por conducto del Consejo de Desarrollo Metropolitano, así como los efectos que se deriven o que sean consecuencia de los mencionados anteriormente."

DÉCIMO SEGUNDO.—**Trámite de la tercera ampliación de demanda.** Al escrito precisado, recayó proveído de diecisiete de febrero siguiente, que admitió la ampliación de la demanda y dispuso que se realizaran los trámites legales correspondientes.

DÉCIMO TERCERO.—**Opinión del procurador general de la República.** El procurador general de la República, mediante escrito de dieciocho de febrero de dos mil nueve, rindió su opinión, y solicitó lo siguiente:

"Primero. Tenerme por presentado, en tiempo y forma, con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos.

"Segundo. Declarar que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la controversia constitucional, misma que fue promovida por persona legitimada y en tiempo.

"Tercero. Declarar infundada la causal de improcedencia hecha valer por la gobernadora de Yucatán.

"Cuarto. Por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente asunto, declarar la validez constitucional del Decreto 92, publicado en el Periódico Oficial de Yucatán el 18 de junio de 2008 y la invalidez del Decreto 119, publicado el (sic) medio de comunicación oficial del Estado el 22 de septiembre de 2008."

La opinión del procurador general de la República, en el sentido de que debía declararse la invalidez del Decreto 119, mediante el cual la gobernadora del Estado de Yucatán expidió el Reglamento de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, se sustentó en la falta de refrendo de dicho ordenamiento legal que, en su concepto, debió otorgarse por parte de los titulares de las dependencias estatales, cuyas facultades tienen que ver con la materia regulada.

DÉCIMO CUARTO.—**Contestación a la tercera ampliación de la demanda.** Por escrito presentado el día siete de abril de dos mil nueve, deposi-

tado en el correo el día tres de abril, la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán y su consejero jurídico, comparecieron y dieron contestación a la tercera ampliación de demanda que promovió el Municipio de Mérida, recayéndole el proveído del día catorce siguiente, teniéndola por presentada.

DÉCIMO QUINTO.—Agotado el procedimiento, el once de junio de dos mil nueve se llevó a cabo la audiencia final en la que se admitieron las pruebas y alegatos de las partes y se declaró cerrada la instrucción.

DÉCIMO SEXTO.—**Desistimiento.** Por escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil once ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Angélica del Rosario Araujo Lara y Santiago Altamirano Escalante, en su carácter de presidenta del Municipio de Mérida, Yucatán, y secretario del Ayuntamiento de ese Municipio, respectivamente, desistieron de la controversia constitucional planteada en la demanda inicial y de sus respectivas ampliaciones, solicitando el sobreseimiento, en términos del artículo 20 de la ley reglamentaria de la materia.

En cumplimiento al proveído dictado en esa misma fecha por la Ministra instructora, los mencionados funcionarios municipales, mediante ocurso recibido el diez de marzo de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, exhibieron primer testimonio de la escritura pública que contiene el acta número cuarenta y cinco, levantada ante la fe del notario público número cincuenta y seis del Estado de Yucatán, en la que consta la comparecencia de Angélica del Rosario Araujo Lara y Álvaro Omar Lara Pacheco, en sus respectivos caracteres de presidenta municipal y secretario del Ayuntamiento de Mérida, quienes ante la presencia del fedatario público ratificaron, en cuanto a su contenido íntegro y firmas que lo calzan, el escrito de desistimiento en la controversia constitucional 96/2008 antes señalado (foja 1359 tomo II).

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción I del punto tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en razón de que se plantea un conflicto entre una entidad federativa y uno de sus Municipios, concretamente entre el Estado de Yucatán y el Municipio de Mérida, asunto en el cual, además, se impugnan normas generales.

SEGUNDO.—**Certeza de los actos reclamados en la demanda principal.** El artículo 41, fracción I,[1] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional establece que las sentencias que se dicten con base en esta ley deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados, por lo que, en cumplimiento de esta disposición se procede a analizar, en primer lugar, la existencia de los actos reclamados que se deduzcan del estudio integral de la demanda, en términos de la jurisprudencia 98/2009 del Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA."[2]

En su escrito inicial la actora esencialmente reclamó de la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, la expedición del Decreto 92, publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho en el Diario Oficial del Gobierno de ese Estado, en virtud del cual se creó la Coordinación Metropolitana de Yucatán, acto cuya existencia no requiere de prueba alguna en términos de la jurisprudencia 65/2000 de la Segunda Sala, cuyo rubro es: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."[3]

La actora también reclamó en su escrito inicial, como actos concretos de aplicación del citado Decreto Número 92, los que posteriormente y, en forma general, se llevasen a cabo por la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán y/o algún otro funcionario de la administración estatal, y los demás actos que se deriven o que sean consecuencia o efecto de los mismos; sin embargo, dada la amplitud e imprecisión de estos actos futuros de realización incierta, no ha lugar a tenerlos por reclamados, con base en la jurisprudencia 64/2009 del Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA DE MANERA ESPECÍFICA

---

[1] "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados."

[2] Novena Época. Núm. Registro IUS: 166985. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia: constitucional, tesis P./J. 98/2009, página 1536.

[3] Novena Época. Núm. Registro IUS: 191452. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, materia: común, tesis 2a./J. 65/2000, página 260.

LOS ACTOS Y NORMAS QUE IMPUGNE Y NO REALIZAR UNA MANIFESTACIÓN GENÉRICA O IMPRECISA DE ELLOS."[4]

No obstante lo anterior, en virtud de que la demanda original fue ampliada en tres ocasiones para incorporar a la materia del juicio diversos actos de aplicación del Decreto Número 92 reclamado, se reserva el estudio de la certeza de los mismos para realizarlo en los siguientes considerandos.

TERCERO.—**Certeza de los actos reclamados en la primera ampliación de demanda.** Al promover la primera ampliación de demanda, el actor precisó como actos impugnados los siguientes:

1. La participación del titular de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, Nerio Torres Arcilla, en la reunión de presentación de proyectos de Desarrollo Regional del Banco Mundial celebrada en la Ciudad de México, Distrito Federal. A este acto, la actora le atribuyó como fecha de realización el dieciocho de agosto de dos mil ocho, y afirma que lo conoció el día veintiuno siguiente.

2. La integración de un comité técnico ciudadano de la Coordinación Metropolitana de Yucatán. A este acto le atribuyó como fecha de realización el dieciocho de agosto de dos mil ocho, y afirma que lo conoció el día veintiuno siguiente.

A efecto de acreditar la existencia de estos actos impugnados en la primera ampliación, el Municipio actor ofreció como medios de prueba los siguientes:

a) Nota informativa de la publicación electrónica de "***La revista peninsular***" número 982, de fecha dieciocho de agosto de ese año, recuperadas según su manifestación, de la página electrónica de Internet identificada como *www.larevista.com.mx*, del día veintiuno siguiente, cuyo texto impreso obra en el cuaderno principal,[5] en la que se da cuenta de la integración del comité técnico ciudadano de la Coordinación Metropolitana de Yucatán.

b) Nota informativa de la misma publicación electrónica anterior,[6] en la que se describe la participación del titular de la referida coordinación en el Foro

[4] Novena Época. Núm. Registro IUS: 166990. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia: constitucional, tesis P./J. 64/2009, página 1461.
[5] Fojas 194 y 195, tomo I.
[6] Fojas 197 y 198, tomo I.

de Zonas Metropolitanas del Sur-Sureste, organizado por la Cámara de Diputados en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

c) Diversa nota informativa de la edición electrónica del Diario de Yucatán, también del día dieciocho de agosto de dos mil ocho, recuperada del sitio *www.yucatan.como.mx* el día veintiuno de ese mes y año,[7] en la que se destaca la asistencia del mencionado titular de la Coordinación Metropolitana de Yucatán a la presentación de proyectos de desarrollo regional al Banco Mundial, que tuvo verificativo en la Ciudad de México, Distrito Federal.

d) Un video informativo de las funciones a cargo de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, cuya confección atribuye el actor al propio órgano.

Los medios de prueba que aporta la actora, aunque carecen de eficacia probatoria plena, en términos de los artículos 197[8] y 203[9] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 1o.[10] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen, sin embargo, el carácter de indicios de los hechos que se pretenden demostrar.

Por su parte, la gobernadora del Estado de Yucatán, al producir la contestación a la primera ampliación de demanda principal del Municipio de Mérida, si bien objeta las notas periodísticas de mérito, su objeción está encaminada a evidenciar la ineficacia probatoria de estos medios de prueba, así como a subrayar que, en todo caso, constituyen una apreciación de los hechos

---

[7] Fojas 199 y 200, tomo I.

[8] "Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo."

[9] "Artículo 203. El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en el, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.—(F. de E., D.O.F. 13 de marzo de 1943).—El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; mas no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.—Se considera como autor del documento a aquel por cuya cuenta ha sido formado."

[10] "Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

narrados por una tercera persona, los cuales, por tanto, no le constan a la parte actora, absteniéndose de negar las afirmaciones del actor, por cuanto a la participación en diversos eventos del titular de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, así como la instalación del comité técnico ciudadano de esa coordinación.

En estas condiciones, como la citada demandada no niega expresamente los hechos que se le imputan, debe estimarse que su omisión robustece el valor indiciario de las pruebas antes relacionadas, y a tener por demostrados los mismos.

A mayor abundamiento, en sus manifestaciones, la citada demandada sostiene que la participación del titular de la coordinación en una reunión de presentación de proyectos de desarrollo regional, como fue la organizada por El Banco Mundial en la Ciudad de México, Distrito Federal, así como su asistencia al primer Foro de Zonas Metropolitanas Sur-Sureste, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, no son cuestiones que por sí mismas demuestren intromisión de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, así como la del Estado, en la vida municipal, ya que esto atañe únicamente a una cuestión organizativa interna.

Por cuanto a la presentación de un video de las funciones de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, la propia demandada sostiene que con la descripción de los hechos que contiene no se transgrede de manera alguna el artículo 115 de la Constitución Federal.

Consecuentemente, como todas estas manifestaciones de la demandada evidencian el reconocimiento de la existencia de estos actos reclamados en la primera ampliación de la demanda, procede admitir su certeza, sin que, por otra parte, esto signifique prejuzgar sobre la pretensión de invalidez de la parte actora.

CUARTO.—**Certeza de los actos reclamados en la segunda ampliación de demanda.** Mediante un segundo escrito de ampliación de demanda la actora reclamó de la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán la expedición del Decreto Número 119 que contiene el Reglamento de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno de ese Estado el veintidós de septiembre de dos mil ocho.

La existencia de este acto tampoco requiere de prueba alguna en términos de la jurisprudencia 65/2000 de la Segunda Sala, cuyo rubro es: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS

Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."[11]

QUINTO.—**Certeza de los actos reclamados en la tercera ampliación de demanda.** La actora, una vez más, amplió su demanda para reclamar los actos realizados por la gobernadora del Estado de Yucatán durante la sesión ordinaria del Consejo Consultivo de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, celebrada el treinta y uno de enero de dos mil nueve, consistentes en:

• La instalación del Comité Técnico del Fideicomiso Metropolitano de Yucatán;

• La instalación del Subcomité de Evaluación de Proyectos;

• La instalación del Consejo de Desarrollo Metropolitano; y,

• El nombramiento de todos y cada uno de los integrantes del Consejo de Desarrollo Metropolitano.

Los actos que se reclaman en esta tercera ampliación de demanda quedan plenamente acreditados con la documental pública que exhibe la parte demandada, al producir su contestación, consistente en el acta número 5, a folio 196 del tomo II, volumen "D", levantada ante la fe del notario público número 31 de la ciudad de Mérida, Yucatán, que contiene certificación de hechos relativos a la celebración de la sesión ordinaria del Consejo Consultivo de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, la cual tuvo verificativo el treinta y uno de enero de dos mil nueve, a la que se anexan nombramientos de integrantes del Consejo de Desarrollo Metropolitano, convocatorias a la sesión, lista de asistencia con las firmas de los consejeros, acta de la sesión, contrato de fideicomiso y copia del acuerdo por el que se emiten las reglas de operación del fondo metropolitano,[12] documento con valor probatorio pleno, en términos de los supletorios artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Adicionalmente, en esta tercera ampliación de la demanda, la actora reclamó los actos concretos de aplicación que pudiera realizar la Coordina-

[11] Novena Época. Núm. Registro IUS: 191452. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, materia: común, tesis 2a./J. 65/2000, página 260.
[12] Fojas 1208 y siguientes.

ción Metropolitana de Yucatán, por conducto del Consejo de Desarrollo Metropolitano, así como los efectos que deriven o sean consecuencia de los anteriores; sin embargo, dada la amplitud e imprecisión de estos actos futuros de realización incierta, no ha lugar a tenerlos por reclamados, con base en la jurisprudencia 64/2009 del Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA DE MANERA ESPECÍFICA LOS ACTOS Y NORMAS QUE IMPUGNE Y NO REALIZAR UNA MANIFESTACIÓN GENÉRICA O IMPRECISA DE ELLOS."[13]

SEXTO.—**Oportunidad de la demanda principal con relación al Decreto Número 92 por virtud del cual se creó la Coordinación Metropolitana de Yucatán.** A fin de hacer el cómputo respectivo que determine la oportunidad de su impugnación, debe señalarse que las normas generales a que se refiere este considerando fueron reclamadas por su sola expedición, lo cual se precisa de conformidad con la jurisprudencia 65/2009 del Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, AL ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DEBERÁ ANALIZARSE SI LA IMPUGNACIÓN DE AQUÉLLAS SE HACE CON MOTIVO DE SU PUBLICACIÓN O DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN."[14]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción II,[15] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, la demanda presentada ante este Alto Tribunal el día quince de agosto de dos mil ocho resulta oportuna, con relación al Decreto Número 92 reclamado, en virtud del cual se creó la Coordinación Metropolitana de Yucatán, pues si ese decreto contiene normas generales y fue publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el plazo de treinta días hábiles para impugnarlo feneció precisamente el dieciocho de agosto siguiente, descontando los días inhábiles que aparecen sombreados en el siguiente calendario:

---

[13] Novena Época. Núm. Registro IUS: 166990. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia: constitucional, tesis P./J. 64/2009, página 1461.

[14] Novena Época. Núm. Registro IUS: 166987. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia: constitucional, tesis P./J. 65/2009, página 1535.

[15] "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: ... II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

Junio 2008						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Julio 2008						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Agosto 2008						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

SÉPTIMO.—**Oportunidad de la primera ampliación de la demanda contra la participación en tres eventos del titular del órgano desconcentrado denominado Coordinación Metropolitana de Yucatán.** La parte actora amplió su demanda en tres ocasiones contra actos realizados con posterioridad al quince de agosto de dos mil ocho en que hizo la presentación de su escrito inicial, de manera que tales actos deben considerarse como hechos supervenientes en términos de la jurisprudencia del Tribunal Pleno 139/2000, cuyo rubro es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."[16]

[16] Novena Época. Núm. Registro IUS 920155. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, página 994, Pleno, tesis P./J. 139/2000.

Además, las tres ampliaciones de la demanda en contra de los actos a los que se refieren éste y los dos considerandos siguientes se estiman procedentes, en virtud de que se trata de actos estrechamente vinculados con los reclamados en la demanda principal, pues en todos ellos tuvo intervención la autoridad demandada con el objeto de brindar atención y resolución a los asuntos vinculados con el desarrollo integral de las zonas metropolitanas del Estado de Yucatán, con lo cual se colma el requisito señalado en la jurisprudencia 73/2003 del Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS HECHOS NUEVOS O SUPERVENIENTES QUE SE INVOQUEN PARA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DEBEN SER SUSCEPTIBLES DE COMBATIRSE A TRAVÉS DE ESA VÍA Y ESTAR RELACIONADOS CON LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN ORIGINALMENTE PLANTEADA."[17]

Finalmente, para elaborar el cómputo relativo a la oportunidad de las tres ampliaciones de la demanda, se tiene en cuenta que el plazo para hacerlo contra hechos supervenientes, esto es, para impugnar actos acaecidos con posterioridad a la presentación de la demanda inicial,[18] rigen los plazos previstos en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en términos de la jurisprudencia 55/2002 del Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."[19]

Ahora, al ampliar su demanda por primera vez, la actora reclamó como hechos supervenientes la participación en diversos eventos del titular del órgano desconcentrado denominado Coordinación Metropolitana de Yucatán,[20] así como la integración del comité técnico ciudadano de dicha coordinación; actos de los cuales se manifestó sabedora, sin prueba ni argumento en contrario, el

---

[17] Novena Época. Núm. Registro IUS: 182686. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, materia: constitucional, tesis P./J. 73/2003, página 754.

[18] La demanda principal se presentó el quince de agosto de dos mil ocho.

[19] Novena Época. Núm. Registro IUS: 185218. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, enero de 2003, materia: constitucional, tesis P./J. 55/2002, página 1381.

[20] El artículo 1 del Decreto Número 92 por el que se crea dicha coordinación establece: "Artículo 1. Se crea la Coordinación Metropolitana de Yucatán, como órgano desconcentrado del despacho del gobernador que tiene por objeto brindar asesoría técnica y apoyar al titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado en la atención y resolución de los diversos asuntos vinculados con el desarrollo integral de las zonas metropolitanas de Yucatán y de los centros de desarrollo regional."

día veintiuno de agosto de dos mil ocho, lo cual permite situar esta fecha como el momento preciso a partir del cual deberá computarse el plazo de treinta días para su impugnación, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 21[21] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los eventos materia de impugnación en la primera ampliación de la demanda, en concreto, fueron los siguientes:

a) La participación del titular del órgano desconcentrado denominado Coordinación Metropolitana de Yucatán, en la integración del Comité Técnico Ciudadano de la Coordinación Metropolitana de Yucatán.

b) La participación del titular del órgano desconcentrado denominado Coordinación Metropolitana de Yucatán, en el Foro de Zonas Metropolitanas del Sur-Sureste, organizado por la Cámara de Diputados en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

c) La participación del titular del órgano desconcentrado denominado Coordinación Metropolitana de Yucatán, en la presentación de proyectos de Desarrollo Regional al Banco Mundial, que tuvo verificativo en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Conviene precisar que este Tribunal Pleno ha establecido que, cuando la parte actora se hace sabedora de un acto, el cómputo respectivo para determinar la oportunidad de la demanda debe iniciarse a partir del día siguiente, tal como se explica en la jurisprudencia 64/96, aplicable por identidad de razones, cuyo rubro es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CÓMPUTO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA, CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN, SE INICIA AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE TUVO CONOCIMIENTO EL ACTOR O SE HAGA SABEDOR DEL MISMO."[22]

En este tenor, si el escrito mediante el cual se promovió la primera ampliación de demanda fue presentado al día siguiente de la fecha en la que la actora se hizo sabedora de los actos a los que se refiere este conside-

---

[21] "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

[22] Novena Época. Núm. Registro IUS: 200016. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, noviembre de 1996, materia: constitucional, tesis P./J. 64/96, página 324.

rando, resulta evidente su oportunidad, sin necesidad de pormenorizar el cómputo respectivo.

OCTAVO.—**Oportunidad de la segunda ampliación de la demanda contra el Reglamento de la Coordinación Metropolitana de Yucatán.** A fin de hacer el cómputo respectivo que determine la oportunidad de su impugnación, debe señalarse que las normas generales a que se refiere este considerando fueron reclamadas por su sola expedición, lo cual se precisa de conformidad con la jurisprudencia 65/2009 del Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, AL ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DEBERÁ ANALIZARSE SI LA IMPUGNACIÓN DE AQUÉLLAS SE HACE CON MOTIVO DE SU PUBLICACIÓN O DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN."[23]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción II,[24] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, la segunda ampliación de la demanda, presentada ante este Alto Tribunal el día trece de octubre de dos mil ocho, resulta oportuna en relación con el Decreto Número 119, que contiene el Reglamento de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, pues si ese decreto tiene normas generales y fue publicado el veintidós de septiembre de dos mil ocho, en el Diario Oficial del Gobierno de dicha entidad, el plazo de treinta días hábiles para impugnarlo feneció el tres de noviembre de dos mil ocho, descontando los días inhábiles que aparecen sombreados en el siguiente calendario:

Septiembre 2008						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

[23] Novena Época. Núm. Registro IUS: 166987. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009. materia: constitucional, tesis P./J. 65/2009, página 1535.

[24] "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: ... II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

Octubre 2008						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Noviembre 2008						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

NOVENO.—**Oportunidad de la tercera ampliación de demanda contra actos de aplicación del reglamento reclamado.** Al ampliar la actora su demanda por tercera –y última ocasión– reclamó como hechos supervenientes la instalación:

a) Del Comité Técnico del Fideicomiso Metropolitano de Yucatán;

b) Del subcomité de evaluación de proyectos del referido fideicomiso; y,

c) Del Consejo de Desarrollo Metropolitano, así como el nombramiento de los integrantes de este último organismo.

La parte actora señaló que todos estos actos tuvieron verificativo el treinta y uno de enero de dos mil nueve, fecha en la cual manifiesta que se hizo sabedora de su realización.

Consecuentemente, el plazo para impugnar los anteriores actos feneció el dieciocho de marzo de dos mil nueve, descontando los días inhábiles que aparecen sombreados en el siguiente calendario:

Enero 2009						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Febrero 2009						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28

Marzo 2009						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Consecuentemente, si esta tercera ampliación se presentó el dieciséis de febrero de dos mil nueve, la misma también resulta oportuna.

DÉCIMO.—**Legitimación activa.** Los Municipios, en general, se encuentran legitimados para promover controversias constitucionales contra el Estado al que pertenezcan, en términos del inciso i) de la fracción I del artículo 105[25] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como

[25] (Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1994) "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (Reformado primer párrafo, D.O.F. 8 de diciembre de 2005) I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre: ... i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

se reafirma en la jurisprudencia 29/2000 del Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO; Y ANTES DE LA REFORMA, POR INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE DICHO PRECEPTO, VIGENTE EN ESA ÉPOCA."[26]

Por otra parte, de conformidad con el artículo 11[27] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán comparecer a juicio los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representar a los órganos correspondientes y "… en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario"; de lo que deriva que debe privilegiarse la oportunidad de acceder a esta vía de control constitucional, tal como lo establece la jurisprudencia 52/2003 del Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REGULA LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, ADMITE INTERPRETACIÓN FLEXIBLE."[28]

Ahora, el artículo 55, fracción I, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán establece:

---

[26] Novena Época. Núm. Registro IUS: 192089. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, materia: constitucional, tesis P./J. 29/2000, página 811.

[27] "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.—En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.—El presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el consejero jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

[28] Novena Época. Núm. Registro IUS: 183319. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, septiembre de 2003, materia: constitucional, tesis P./J. 52/2003, página 1057.

"Artículo 55. Al presidente municipal, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde:

"I. Representar al Ayuntamiento política y jurídicamente, delegar en su caso, esta representación; y cuando se trate de cuestiones fiscales y hacendarias, representarlo separada o conjuntamente con el síndico."

La demanda principal la signó César José Bojórquez Zapata, en su carácter de presidente municipal de Mérida, Yucatán, personalidad que acreditó con la copia certificada del acta de instalación del Ayuntamiento, constitucional de ese Municipio,[29] de uno de julio de dos mil siete, expedida por el secretario del Ayuntamiento, en términos del artículo 61, fracción IV,[30] de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, por lo que procede reconocerle legitimación para interponer la presente controversia.

En relación con lo anterior, la demandada adujo que quien suscribió la demanda tenía la obligación de presentar el acuerdo del Ayuntamiento por el que se le autorizó a ejercer la acción por afectarse intereses municipales por disposiciones de tipo administrativo, en términos de los artículos 20[31] y 41, apartado B, fracción X,[32] de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

La demandada también argumentó que omitió firmar el escrito inicial el secretario del Municipio, ya que, a pesar de que el presidente municipal ostente la representación política y jurídica del Ayuntamiento, ello no implica que tenga legitimación para promover la presente controversia, en términos del artículo 61, fracciones IV, VI y XI, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.[33]

---

[29] Fojas 55, tomo I.

[30] "Artículo 61. Son facultades y obligaciones del secretario: ... IV. Autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos; así como expedir y autorizar con su firma, las certificaciones y demás documentos oficiales."

[31] "Artículo 20. Las atribuciones y funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, le confieren al Ayuntamiento, las ejercerá originariamente el Cabildo, como órgano colegiado de decisión, electo en forma directa mediante el voto popular, conforme a lo dispuesto por la legislación electoral del Estado."

[32] "Artículo 41. El Ayuntamiento tiene las atribuciones siguientes, las cuales serán ejercidas por el Cabildo: ... B) De administración: ... X. Intervenir, ante toda clase de autoridades, cuando por disposición de tipo administrativo se afecten intereses municipales."

[33] "Artículo 61. Son facultades y obligaciones del secretario: ... IV. Autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos; así como expedir y autorizar con su firma, las certificaciones y demás documentos oficiales; ... VI. Dar fe de los actos, y certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal; ... XI. Firmar la correspondencia de trámite por sí o conjuntamente con el presidente municipal."

Son infundados estos argumentos, ya que el artículo 55, fracción I, de la ley en cita, es claro al conferirle al presidente municipal la representación política y jurídica del Ayuntamiento, pudiendo ejercer esa representación en forma conjunta o separada con el síndico, pero sólo cuando se trate de cuestiones fiscales o hacendarias, facultades cuyo ejercicio, además, no están condicionadas a la firma del secretario municipal, ya que dicho precepto no establece tal requisito.

Menos aún existía la obligación de recabar la anuencia del Ayuntamiento del Municipio actor para promover la demanda, ya que tampoco se encuentra precepto legal alguno que así lo disponga, y aunque es verdad que ese órgano de gobierno está facultado para intervenir ante toda clase de autoridades, cuando por disposiciones de tipo administrativo se afecten los intereses municipales, es obvio que esa intervención debe realizarse por conducto de un representante y no por todos los integrantes del Ayuntamiento en conjunto, además de que la exigencia de una decisión colegiada, para entablar la defensa de dichos intereses, no está prevista como una condición previa para que el presidente municipal inicie las acciones jurídicas correspondientes.

Finalmente, como cada una de las tres ampliaciones de la demanda fueron suscritas por la misma persona que firmó la demanda principal, debe estimarse que la promoción de aquéllas también se formuló por persona legalmente facultada para hacerlo, en términos de la jurisprudencia 35/99 del Tribunal Pleno, en la cual se explica que el derecho para incorporar nuevos actos reclamados en la controversia constitucional corresponde privativamente al funcionario que legalmente posea la representación de la entidad actora, jurisprudencia que lleva por rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS DELEGADOS DESIGNADOS POR EL ACTOR NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA AMPLIAR LA DEMANDA."[34]

DÉCIMO PRIMERO.—**Legitimación pasiva.** Los artículos 10, fracción II[35] y 11, primer párrafo,[36] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

[34] Novena Época. Núm. Registro IUS: 194096. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de 1999, materia: constitucional, tesis P./J. 35/99, página 278.

[35] "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ... II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

[36] "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

Artículo 105 Constitucional establecen que en una controversia constitucional tendrá el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional; asimismo, se prevé que deberá comparecer a juicio por conducto de funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo, y que en todo caso se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal de la parte demandada.

En el presente caso, el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán tiene el carácter de demandado, en tanto su titular fue quien expidió el Decreto Número 92, por el que se creó la Coordinación Metropolitana de Yucatán, así como el Reglamento de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno de ese Estado el veintidós de septiembre de dos mil ocho.

En nombre del demandado compareció la señora gobernadora del Estado de Yucatán, Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, quien justificó desempeñar tal cargo con el texto del Decreto 781, de veinticinco de junio de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el cinco de julio siguiente, en el que se le declara como Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, para el periodo comprendido del uno de agosto del año dos mil siete al treinta de septiembre del dos mil doce, acompañando un ejemplar del Periódico Oficial correspondiente.

Conjuntamente, compareció Sergio Bogar Cuevas, en su carácter de consejero jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 32, fracción XI, del Código de la Administración Pública de Yucatán,[37] personalidad que acredita con copia certificada del nombramiento de fecha uno de enero de dos mil ocho, suscrito por la Gobernadora Constitucional del Estado, Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, y el secretario general de Gobierno, Rolando Rodrigo Zapata Bello.[38]

DÉCIMO SEGUNDO.—**Legitimación del procurador general de la República.** El entonces titular de esta dependencia, Eduardo Tomás Medina

[37] "Artículo 32. A la Consejería Jurídica le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: ... XI. Representar legalmente al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y a su titular, en los procedimientos, juicios o asuntos litigiosos en los que sean parte o tengan interés jurídico de cualquier materia o naturaleza."
[38] Foja 547.

Mora Icaza, compareció en representación de la misma, personalidad que acreditó con la copia certificada de su nombramiento;[39] servidor público quien se encuentra legitimado para intervenir en la presente controversia constitucional, en términos del artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.[40]

DÉCIMO TERCERO.—**Causas de improcedencia.** La presunta falta de legitimación de la parte actora, aducida por la Gobernadora Constitucional del Estado de Yucatán, ya quedó desvirtuada en el considerando destinado al examen de tal tema, y resta solamente analizar la solicitud de sobreseimiento planteado por la parte actora al desistir de la demanda y de sus ampliaciones.

En efecto, el Municipio actor, por conducto de su presidenta, y el secretario del Ayuntamiento, presentaron escrito mediante el cual desisten íntegramente de la controversia constitucional planteada, de modo tal que su pretensión es la de desistir de la prosecución de la controversia contra los siguientes actos:

1. La expedición del Decreto Número 92, por el que se crea la Coordinación Metropolitana de Yucatán, y su publicación en el Diario Oficial de la entidad el dieciocho de junio de dos mil ocho, así como los actos concretos de aplicación que lleve a cabo la gobernadora del Estado y/o algún otro funcionario de la administración estatal con base en el mismo, y los demás actos que se deriven o que sean consecuencia o efecto de los antes precisados.

2. La participación del titular de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, Nerio Torres Arcila, en la reunión de presentación de proyectos de Desarrollo Regional del Banco Mundial celebrada en la Ciudad de México, Distrito Federal.

3. La integración de un Comité Técnico Ciudadano de la Coordinación Metropolitana de Yucatán.

4. La expedición del Decreto Número 119 que contiene el Reglamento de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del

---

[39] Foja 217.

[40] "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ... IV. El procurador general de la República."

Gobierno de ese Estado el veintidós de septiembre de dos mil ocho, así como los efectos y consecuencias jurídicas o de hecho que se deriven o que puedan derivarse del mismo y los actos concretos de aplicación que lleven a cabo la gobernadora del Estado y/o algún otro funcionario de la administración pública estatal, incluyendo al titular de la Coordinación Metropolitana.

5. La instalación del Comité Técnico del Fideicomiso Metropolitano de Yucatán.

6. La instalación del Subcomité de Evaluación de Proyectos.

7. La instalación del Consejo de Desarrollo Metropolitano.

8. El nombramiento de todos y cada uno de los integrantes del Consejo de Desarrollo Metropolitano, y

9. Actos concretos de aplicación que pudiera realizar la Coordinación Metropolitana, a través o por conducto del Consejo de Desarrollo Metropolitano, así como los efectos que se deriven o sean consecuencia de los anteriores.

El artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en lo que interesa, dispone:

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales."

Por su parte, el artículo 11, párrafo primero, de la citada ley reglamentaria establece que la comparecencia a juicio de las partes deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. El texto de dicho numeral es del tenor siguiente:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

Sobre el tema del desistimiento, este Alto Tribunal se ha pronunciado en las tesis de jurisprudencia 54/2005,[41] 113/2005,[42] y 40/2008,[43] cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES.—Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas."

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.—De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general."

---

[41] Núm. Registro IUS: 178008. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, tesis P./J. 54/2005, página 917.

[42] Núm. Registro IUS: 177328. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de 2005, tesis P./J. 113/2005, página 894.

[43] Núm. Registro IUS: 168960. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, tesis P./J. 40/2008, página 633.

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PRESUNCIÓN LEGAL DE LA REPRESENTACIÓN PARA PROMOVERLA NO OPERA PARA EFECTOS DE SU DESISTIMIENTO.—El artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los entes legitimados para promover una controversia constitucional deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal, salvo prueba en contrario. Ahora bien, acorde con el fin perseguido por dicho precepto, que se infiere de sus antecedentes legislativos, relativo a evitar que por formalismos legales se niegue del acceso a dicho medio de control de la regularidad constitucional a uno de los sujetos legitimados para promoverlo, se concluye que tal presunción no opera en la forma anotada para reconocer la representación de quien comparezca a desistir de la acción intentada, pues lejos de conseguir ese fin podría afectar la defensa de los intereses del promovente, dado que no se está en presencia de formalidades que pudieran obstaculizar el acceso a la justicia; por el contrario, implican abandonar la defensa, con el consecuente consentimiento de los actos impugnados. Por lo tanto, es necesario que exista certeza de la voluntad del actor, externada a través de los órganos expresamente facultados para ello y cumpliendo las formalidades previstas en la normatividad aplicable, de desistirse de la acción intentada."

Lo antes señalado permite concluir que la procedencia del sobreseimiento, por desistimiento en una controversia constitucional, está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre expresamente facultada para ello y se cumplan las formalidades requeridas a tal fin, en términos de las leyes aplicables.

2. Que su voluntad sea expresa y se ratifique ante un funcionario investido de fe pública.

3. En lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general.

Ahora bien, en la especie, mediante escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil once (foja 1310 del tomo II), Angélica del Rosario Araujo Lara y Santiago Altamirano Escalante, presidenta municipal y secretario del Ayuntamiento, ambos del Municipio de Mérida, Yucatán, manifestaron su voluntad de desistir de la controversia constitucional que promoviera dicho

Municipio, escrito cuyas firmas y contenido ratificaron el nueve de marzo siguiente, ante la fe del notario público número 28 de la mencionada entidad federativa.

Por otra parte, en el acta notarial respectiva (foja 1359 del tomo II), se hizo constar lo siguiente:

"En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los nueve días del mes de Marzo del año dos mil once, ante mí, abogado Rubén J. Bolio Pastrana, notario público del Estado en ejercicio, titular de la Notaría Pública Número cincuenta y tres, con residencia en esta ciudad, comparecen: Uno. La señora arquitecta Angélica del Rosario Araujo Lara … Dos. El señor Álvaro Omar Lara Pacheco … Los comparecientes dijeron ser mexicanos por nacimiento e hijo de padres de la misma nacionalidad, con capacidad legal para obligarse y contratar, sin que nada me conste en contrario; conocidos de mí, el notario, de lo que doy fe; y comparecen, en sus respectivos caracteres de presidente municipal y secretario municipal del honorable Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el primer cargo por ser público no necesita acreditarse, en tanto que el segundo compareciente, señor Álvaro Omar Lara Pacheco, acredita su personalidad con el documento que exhibe en copia certificada, el cual se agregará al apéndice de esta acta; declarando que sus facultades no les han sido restringidas, limitadas o revocadas a la fecha. Y dijeron: Que comparecen en cumplimiento de un requerimiento formulado en acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil once, por la Ministra instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, en autos de la controversia constitucional número 96/2008 (nueve, seis, diagonal, dos, cero, cero, ocho), a ratificar el escrito de fecha veintidós de febrero de dos mil once, suscrito por la presidente municipal compareciente y por quien desempeñaba las funciones de secretario del propio Ayuntamiento, que contiene el desistimiento de la acción de constitucionalidad a que se contrae el expediente en cita, lo que efectúan al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas: Antecedentes.— Primero. En el mes de agosto del año dos mil ocho, el ingeniero César José Bojórquez Zapata, en su carácter de presidente municipal de Mérida, en aquel entonces, promovió una controversia constitucional, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, por la creación de la Coordinación Metropolitana de Yucatán (Comey) y el decreto que contiene el reglamento de dicha coordinación, quedando registraba bajo el número controversia constitucional número 96/2008 (nueve, seis, diagonal, dos cero, cero, ocho), el escrito inicial de la controversia constitucional, fue objeto de tres ampliaciones, que fueron admitidas y que obran debidamente acumuladas en autos del expediente acabado de indicar.— Segundo. Bajo protesta de decir verdad, los comparecientes manifiestan que

en sesión de Cabildo de fecha treinta de enero de dos mil once, el Cabildo, entre otras cosas, aprobó un acuerdo que en su parte conducente dice: … 'Que realizando un profundo y pormenorizado análisis jurídico, legislativo y económico; tomando como premisa el determinar, sí en efecto, el organismo desconcentrado antes referido, invade la esfera de competencia del Municipio de Mérida, o en su caso lesiona la autonomía municipal o las asignaciones competenciales propias de cada orden de gobierno que en el artículo 115 la Constitución Federal establece y si es conveniente el privar a los meridanos de los recursos y acciones gubernamentales que los diversos órdenes de gobierno han instaurado para el bienestar de los habitantes de las zonas metropolitanas en el Estado, respetando en todo momento la autonomía competencial emanada de nuestra Carta Magna, se concluye que: … Derivado de lo anterior, es y resulta importante que el H. Ayuntamiento de Mérida, forme parte del Consejo para el Desarrollo Metropolitano, con el propósito de contar con los recursos financieros necesarios para el apoyo e impulso de las zonas metropolitanas de la ciudad de Mérida, Yucatán, pues una vez incorporado el Municipio de Mérida, será posible contar con el financiamiento necesario para llevar a cabo los planes estratégicos del fondo metropolitano. Así como en la presencia de las sesiones del Comité Técnico del Fideicomiso …'.—Tercero. En cumplimiento del acuerdo de Cabildo indicado en el antecedente segundo de esa escritura, con fecha veintidós de febrero de dos mil once, la presidente municipal arquitecta Angélica del Rosario Araujo Lara y el entonces secretario del Ayuntamiento de Mérida, Santiago Altamirano Escalante, suscribieron un escrito constante de veintiséis fojas útiles escritas en una sola de sus caras, dirigido a la Ministra instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, mediante el cual, por su conducto, el Ayuntamiento de Mérida, se desistió formalmente de la acción de inconstitucionalidad intentada y de las ampliaciones al escrito inicial con el que se ejercitó tal acción, documento que en copia exhiben para acumular al apéndice de esta escritura.—Cuarto. Por acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil once, emitido por la Ministra instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, en autos de la controversia constitucional número 96/2008 (nueve, seis, diagonal, dos, cero, cero, ocho), se otorgó el término de tres días para ratificar ante notario público el escrito de fecha veintidós de febrero de dos mil once, indicado en el antecedente tercero de esta escritura; acuerdo que fue notificado el pasado día cuatro de marzo en curso.—Cinco. Como se demuestra con la copia certificada que se exhibe, en sesión de fecha (sic) el honorable Ayuntamiento de Mérida, aprobó la licencia solicitada por el licenciado Santiago Altamirano Escalante, para separarse del cargo de regidor y por ende del cargo de secretario del honorable Ayuntamiento de Mérida, designándose al compareciente Álvaro Omar Lara Pacheco, como nuevo secretario de ese órgano colegiado.—Seis. En consecuencia, ante la imposibilidad de que ambos suscriptores del escrito de fecha veintidós de

febrero de dos mil once, indicado en el antecedente tercero de esta escritura, acudan ante fedatario público a ratificarlo, el día de hoy, nueve de marzo de dos mil once, los señores Angélica del Rosario Araujo Lara y Álvaro Omar Lara Pacheco en sus respectivos caracteres de presidente municipal y secretario municipal del honorable Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, han suscrito un escrito constante de veintiséis fojas útiles, mediante el cual, por su conducto, de nueva cuenta dicho Ayuntamiento se desiste de la acción de inconstitucionalidad intentada en su escrito inicial y en sus tres ampliaciones ya mencionadas.—En consecuencia, para dar cumplimiento al requerimiento indicado en el antecedente cuarto de esta escritura, los comparecientes ratifican el escrito en comento, al tenor de las siguientes: Cláusulas.—Única. Los señores Angélica del Rosario Araujo Lara y Álvaro Omar Lara Pacheco en sus respectivos caracteres de presidente municipal y secretario municipal del honorable Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en este acto exhiben al suscrito notario, por duplicado un escrito de esta propia fecha, constante en veintiséis fojas útiles, dirigido a la Ministra instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, que igualmente contiene el desistimiento de la acción de inconstitucionalidad, documento que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen (sic) por íntegramente reproducido en esta cláusula y que ratifican en todas y cada una de sus partes, tanto en cuanto a contenido como a las firmas que lo calzan y solicitan que un ejemplar autógrafo del mismo, forme parte del apéndice de esta escritura y el otro del testimonio de la misma. …"

De las transcripciones anteriores se advierte que, en representación del accionante, suscribieron el escrito de desistimiento de la controversia constitucional la presidenta municipal y el entonces secretario del Ayuntamiento, ambos del Municipio de Mérida, Yucatán, en atención al acuerdo tomado por el Cabildo del Municipio de Mérida, Yucatán, en sesión celebrada el treinta de enero de dos mil once, como se desprende de la copia certificada del acta que obra a fojas 1338 y siguientes, tomo II, desistimiento que se ratificó ante la presencia del notario público número 56 del Estado de Yucatán, por la presidenta municipal y el actual secretario del Ayuntamiento del referido Municipio, agregando al apéndice copia del escrito original presentado ante este Alto Tribunal, y ejemplar que suscribe el secretario que fuera recién designado, de idéntico contenido.

Los firmantes del escrito aludido en segundo término, acreditaron el carácter que ostentan, respectivamente, con copia certificada del acta de instalación del Ayuntamiento de Mérida de fecha primero de julio de dos mil diez (fojas 1336 y siguientes, tomo II), y acta de la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el veinticinco de febrero de dos mil once, en la que constan los acuerdos por los que se concede licencia por tiempo indefinido al cargo de

regidor propietario por el principio de mayoría relativa, que presentó el licenciado Santiago Altamirano Escalante, así como el llamamiento del regidor suplente, y la designación en definitiva del profesor Álvaro Omar Lara Pacheco como secretario municipal por hasta el término de la presente administración municipal.

Las documentales de mérito tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, por disposición del diverso artículo 1o. de este último ordenamiento.

Ahora bien, según se analizó en consideraciones precedentes, el artículo 55, fracción I, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, es claro al conferirle al presidente municipal la representación política y jurídica del Ayuntamiento, representación que válidamente puede ejercer en forma conjunta o separada con el síndico, pero sólo cuando se trate de cuestiones fiscales o hacendarias.

En este tenor, si corresponde al presidente municipal la representación jurídica del Municipio, y la ley en cita no la limita, salvo lo ya apuntado, es inconcuso que le asiste la facultad de desistir de la acción intentada en esta vía, máxime si, como en el caso acontece, la presidenta municipal del Municipio actor sometió a la consideración del Cabildo esta determinación, aprobándose por mayoría de votos, según consta en el acta de la sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de enero de dos mil once, que en copia certificada se acompañó al escrito respectivo.

Por otra parte, también al tratar de la legitimación activa, se señaló que la representación que en virtud de la ley ostenta el presidente municipal, no está condicionada en su ejercicio a la firma del secretario municipal, ya que el artículo 55 antes citado no establece tal requisito, como tampoco lo dispone algún otro precepto de la ley.

De ahí que, para los efectos que se examinan, resulte irrelevante que el entonces secretario del Ayuntamiento, o quien actualmente ejerce el encargo, suscribiera el escrito de desistimiento, además de que, en ambos casos, su designación se acreditó con las actas correspondientes, según ha sido razonado.

Corolario de lo anterior es tener por satisfechos los requisitos que, conforme a la jurisprudencia, rigen para estos supuestos, esto es, que la persona

que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre expresamente facultada para ello y se cumplan las formalidades requeridas a tal fin, en términos de las leyes aplicables, y que su voluntad sea expresa y se ratifique ante un funcionario investido de fe pública.

Por lo que se refiere al último de los requisitos, que no se impugnen normas generales, conviene tener presente que la parte actora reclamó, entre otros actos, los siguientes:

1. La expedición del Decreto Número 92, por el que se crea la Coordinación Metropolitana de Yucatán, y su publicación en el Diario Oficial de la entidad el dieciocho de junio de dos mil ocho.

2. La expedición del Decreto Número 119 que contiene el Reglamento de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno de ese Estado el veintidós de septiembre de dos mil ocho.

Por lo que hace al Decreto Número 92, a fin de determinar si su contenido comparte la naturaleza de una norma general, es necesario acudir a la diferencia entre acto legislativo y acto administrativo que ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con el rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL."[44]

Conforme a este criterio, un acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales, esto es, que vayan dirigidas a un número indeterminado e indeterminable de casos y destinadas a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables.

El acto administrativo, en cambio, crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de los que goza la ley.

Además, la diferencia sustancial entre una ley y un decreto, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales,

[44] Núm. Registro IUS: 194260. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de 1999, tesis P./J. 23/99, página 256.

abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales.

En conclusión, mientras que la ley es una disposición de carácter general, abstracta e impersonal, el decreto es un acto particular, concreto e individual.

Por otra parte, la generalidad del acto jurídico implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, la particularidad consiste en que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta y, una vez aplicado, se extingue. Dicho contenido material del acto impugnado es el que permite determinar si tiene la naturaleza jurídica de norma de carácter general.

Resultan también orientadoras a este propósito, la tesis aislada P. XVIII/2009[45] y la jurisprudencia P./J. 41/2002,[46] ambas de este Tribunal Pleno, que a continuación se transcriben:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO DEBE OTORGARSE RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS SI SON MATERIALMENTE LEGISLATIVOS.—Tomando en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las controversias constitucionales la suspensión no debe otorgarse respecto de normas generales, cuando en un juicio de esa naturaleza se controvierta un acto formalmente administrativo, en atención a que éstos pueden ser materialmente legislativos, es decir, que trasciendan a la esfera de los gobernados como lo hacen las leyes, por estar dirigidas a un número indeterminado de ellos, para resolver sobre la pertinencia de suspender sus efectos debe verificarse si participa de las características de los actos materialmente legislativos: 1. generalidad, 2. permanencia, y 3. abstracción, toda vez que para que un acto formalmente administrativo tenga la naturaleza de una norma general es necesario que con su emisión cree, modifique, extinga o regule situaciones jurídicas abstractas, impersonales y generales, que son las características distintivas

[45] Núm. Registro IUS: 167351. Tesis aislada. Materia: Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, tesis P. XVIII/2009, página 1301.
[46] Núm. Registro IUS: 185635. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, octubre de 2002, tesis P./J. 41/2002, página 997.

de una ley, así como que sólo pueda ser derogado o abrogado por normas posteriores de superior o igual jerarquía que así lo declaren expresamente o que contengan disposiciones total o parcialmente incompatibles con las anteriores."

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO SE IMPUGNE UN ACUERDO EXPEDIDO POR EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE REÚNA LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y OBLIGATORIEDAD PROPIAS DE UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL.—De lo dispuesto en los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se desprende que el jefe de Gobierno del Distrito Federal está facultado para promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que emita la asamblea legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos, que deberán ser refrendados por el secretario que corresponda según la materia de que se trate. Ahora bien, aun cuando formalmente los acuerdos que emita el Ejecutivo Local tienen la naturaleza de actos administrativos y no de leyes, en razón del órgano del que emanan, lo cierto es que materialmente pueden gozar de las características de una norma general, como son: generalidad, abstracción y obligatoriedad. En congruencia con lo anterior, se concluye que si en una controversia constitucional se impugna un acuerdo expedido por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, en ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere el citado artículo 122 constitucional, en el cual se advierten los atributos característicos de una norma general, es improcedente decretar la suspensión que respecto de él se solicite, en virtud de la prohibición expresa contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en el sentido de no concederla cuando la controversia indicada se hubiera planteado respecto de normas generales."

Precisado lo anterior, se advierte que el Decreto Número 92, reclamado en la demanda inicial, reviste las características de una norma general, desde el punto de vista material.

En efecto, reúne las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad, propias de una norma de observancia general, en tanto se crea de modo permanente la Coordinación Metropolitana de Yucatán, como órgano desconcentrado del despacho del gobernador del Estado, formando parte de la administración pública estatal, con un objeto propio, y se le confieren una serie de atribuciones que ejercerá por conducto de los órganos que en el

propio cuerpo normativo se determina, para regir un número indeterminado e indeterminable de casos.

En este orden de ideas, el último de los requisitos para la procedencia del sobreseimiento por desistimiento que se viene examinando, no se satisface y, por tanto, resulta improcedente, de modo tal que, tratándose del Decreto Número 92 en cuestión, subsiste la materia de la presente controversia.

La misma suerte sigue la impugnación del Decreto Número 119, que contiene el Reglamento de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno de ese Estado el veintidós de septiembre de dos mil ocho.

Lo anterior, en tanto contiene las disposiciones por las que se establece la estructura orgánica de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, como órgano desconcentrado del despacho del titular del Poder Ejecutivo de esa entidad; las disposiciones de la temática del desarrollo regional que regirán su funcionamiento; las funciones que le son encomendadas; la integración, facultades y obligaciones de sus órganos, y los instrumentos que apoyarán su acción.

Por el contrario, el sobreseimiento procede respecto de los restantes actos reclamados en la primera y tercera ampliaciones de la demanda, y que son los siguientes:

1. La participación del titular de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, Nerio Torres Arcila, en la reunión de presentación de proyectos de Desarrollo Regional del Banco Mundial celebrada en la Ciudad de México, Distrito Federal.

2. La integración de un Comité Técnico Ciudadano de la Coordinación Metropolitana de Yucatán.

3. La instalación del Comité Técnico del Fideicomiso Metropolitano de Yucatán.

4. La instalación del Subcomité de Evaluación de Proyectos.

5. La instalación del Consejo de Desarrollo Metropolitano.

6. El nombramiento de todos y cada uno de los integrantes del Consejo de Desarrollo Metropolitano.

7. Actos concretos de aplicación que pudiera realizar la Coordinación Metropolitana, a través o por conducto del Consejo de Desarrollo Metropolitano, así como los efectos que se deriven o sean consecuencia de los anteriores.

Lo anterior, toda vez que resulta evidente que se trata de actos administrativos que, en términos generales, materializan la integración y funcionamiento de los órganos de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, como son el nombramiento de consejeros o actos a cargo de sus funcionarios, entre otros, respecto de los cuales procede decretar el sobreseimiento.

De lo hasta aquí expuesto, sólo resta señalar que será materia de estudio en la presente ejecutoria la impugnación de los Decretos 92 y 119, mediante los cuales se creó la Coordinación Metropolitana de Yucatán y se expidió su reglamento, los cuales se reclamaron oportunamente por su sola expedición en la demanda inicial y en su segunda ampliación, respectivamente.

DÉCIMO CUARTO.—**Consideración previa.** Por su relevancia jurídica en el caso que se analiza, resulta conveniente tener presente el contenido de los artículos 2o., fracción LIII, 77 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, ya que en estas disposiciones se proporcionan los lineamientos generales a los que se sujetan los subsidios que, como se verá más adelante, al ser asignados en el presupuesto de egresos de la Federación en una partida especial para el mejoramiento de las zonas metropolitanas, constituyeron el origen de la presente controversia constitucional:

"Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

"...

"LIII. Subsidios: las asignaciones de recursos federales previstas en el presupuesto de egresos que, a través de las dependencias y entidades, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad, a las entidades federativas o Municipios para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general."

"Artículo 77. Con el objeto de cumplir lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1 de esta ley, se señalarán en el presupuesto de egresos los programas a través de los cuales se otorguen subsidios y aquellos programas que deberán sujetarse a reglas de operación. La Cámara de Diputados en el presupuesto de egresos, podrá señalar los programas, a través de los cuales se otorguen subsidios, que deberán sujetarse a reglas de operación con el objeto de asegurar que la aplicación de los recursos públicos se realice con eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia. Asimismo, se señalarán

en el presupuesto de egresos los criterios generales a los cuales se sujetarán las reglas de operación de los programas.

"Las dependencias, las entidades a través de sus respectivas dependencias coordinadoras de sector o, en su caso, las entidades no coordinadas serán responsables de emitir las reglas de operación de los programas que inicien su operación en el ejercicio fiscal siguiente o, en su caso, las modificaciones a aquéllas que continúen vigentes, previa autorización presupuestaria de la Secretaría y dictamen de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria sujetándose al siguiente procedimiento:

"I. Las dependencias, las entidades a través de sus respectivas dependencias coordinadoras de sector o, en su caso, las entidades no coordinadas deberán presentar a la secretaría, a más tardar el 21 de noviembre, sus proyectos de reglas de operación, tanto de los programas que inicien su operación en el ejercicio fiscal siguiente, como las modificaciones a aquellas que continúen vigentes.

"Dichos proyectos deberán observar los criterios generales establecidos por la secretaría y la función pública.

"La secretaría deberá emitir la autorización presupuestaria correspondiente en un plazo que no deberá exceder de 10 días hábiles contado a partir de la presentación de los proyectos de reglas de operación a que se refiere el párrafo anterior. La secretaría sólo podrá emitir su autorización respecto al impacto presupuestario, y

"II. Una vez que las dependencias, las entidades a través de sus respectivas dependencias coordinadoras de sector o, en su caso, las entidades no coordinadas, obtengan la autorización presupuestaria de la secretaría, deberán hacer llegar, en un plazo máximo de 3 días naturales, a la comisión federal de mejora regulatoria, los proyectos de reglas de operación, para que ésta emita dentro de los 10 días hábiles siguientes el dictamen regulatorio tomando en consideración los siguientes criterios:

"a) El cuerpo de las reglas de operación deberá contener los lineamientos, metodologías, procedimientos, manuales, formatos, modelos de convenio, convocatorias y cualesquiera de naturaleza análoga;

"b) Las reglas de operación deberán contener para efectos del dictamen de la comisión federal de mejora regulatoria, al menos lo siguiente:

"i) Deberán establecer los criterios de selección de los beneficiarios, instituciones o localidades objetivo. Éstos deben ser precisos, definibles, mensurables y objetivos;

"ii) Debe describirse completamente el mecanismo de selección o asignación, con reglas claras y consistentes con los objetivos de política del programa, para ello deberán anexar un diagrama de flujo del proceso de selección;

"iii) Para todos los trámites deberá especificarse textualmente el nombre del trámite que identifique la acción a realizar;

"iv) Se deberán establecer los casos o supuestos que dan derecho a realizar el trámite;

"v) Debe definirse la forma de realizar el trámite;

"vi) Sólo podrán exigirse los datos y documentos anexos estrictamente necesarios para tramitar la solicitud y acreditar si el potencial beneficiario cumple con los criterios de elegibilidad;

"vii) Se deberán definir con precisión los plazos que tiene el supuesto beneficiario, para realizar su trámite, así como el plazo de prevención y el plazo máximo de resolución de la autoridad, y

"viii) Se deberán especificar las unidades administrativas ante quienes se realiza el trámite o, en su caso, si hay algún mecanismo alterno.

"Las dependencias, las entidades a través de sus respectivas dependencias coordinadoras de sector o, en su caso, las entidades no coordinadas, publicarán en el Diario Oficial de la Federación las reglas de operación de programas nuevos, así como las modificaciones a las reglas de programas vigentes, a más tardar el 31 de diciembre anterior al ejercicio y, en su caso, deberán inscribir o modificar la información que corresponda en el Registro Federal de Trámites y Servicios, de conformidad con el título tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"Las dependencias, o las entidades a través de sus respectivas dependencias coordinadoras de sector o, en su caso, las entidades no coordinadas que modifiquen sus reglas de operación durante el ejercicio fiscal, se sujetarán al procedimiento establecido en el presente artículo.

"Las reglas de operación deberán ser simples y precisas con el objeto de facilitar la eficiencia y la eficacia en la aplicación de los recursos y en la operación de los programas."

"Artículo 79. El Ejecutivo Federal, por conducto de la secretaría, con base en el presupuesto de egresos y sujetándose en lo conducente a los artículos 74 a 78 de esta ley, determinará la forma y términos en que deberán invertirse los subsidios que otorgue a las entidades federativas, a los Municipios y, en su caso, a los sectores social y privado.

"Los beneficiarios a que se refiere el presente artículo deberán proporcionar a la secretaría la información que se les solicite sobre la aplicación que hagan de los subsidios."

Por otra parte, acerca de los subsidios para el desarrollo social, este Tribunal Pleno ha establecido la jurisprudencia P./J. 112/2005,[47] cuyos rubro y texto son los siguientes:

"SUBSIDIOS FEDERALES PARA EL DESARROLLO SOCIAL. SON DE NATURALEZA DISTINTA A LAS APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES.—Los subsidios federales para el desarrollo social tienen su origen en el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y están regulados en los artículos 33 y 34, fracciones II y V, de la Ley de Planeación, en los cuales se faculta al titular del Ejecutivo Federal para celebrar convenios de coordinación de acciones con los Gobiernos Estatales, a fin de que, entre otros objetivos, ambos órdenes de gobierno coadyuven a la consecución de los fines de la planeación nacional; se organicen de manera conjunta las acciones a realizar por la Federación y los Estados; se propicie la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa y de los Municipios y su congruencia con la planeación nacional, consecuentemente, se favorezca el desarrollo integral de las propias entidades federativas, para lo cual, en lo que atañe a los Municipios, se considerará su participación. Asimismo, los mencionados recursos son de naturaleza federal; se contemplan en la partida presupuestal federal en el 'Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social', y conforme al artículo 65 del presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2002, se destinan exclusivamente a la población en pobreza extrema, aunado a que la totalidad de su ejercicio deberá acordarse en los Convenios de Desarrollo Social que el Ejecutivo Federal celebre con los Gobier-

[47] Novena Época. Núm. Registro IUS: 177140. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de 2005, materia: constitucional, tesis P./J. 112/2005, página 1160.

nos de los Estados, quienes serán responsables de la correcta aplicación de los recursos que se les asignen para ejecutar los programas, y cuando se detecten desviaciones o incumplimiento de lo convenido, después de escuchar la opinión del Gobierno Estatal, podrán suspenderse y, en su caso, solicitar su reintegro. De lo anterior se concluye que estos fondos son de naturaleza distinta a la de las participaciones federales, porque, conforme a lo establecido en los capítulos I y IV de la Ley de Coordinación Fiscal que las regulan, consisten en que tanto la Federación como los Estados pueden gravar la misma fuente, pero para evitar una doble tributación, convienen en que los montos que se obtengan sean entregados a la Federación y ésta a su vez los redistribuya con participación de ellos; también es distinta a la de las aportaciones federales, porque, conforme al capítulo V de dicha ley, consisten en fondos de naturaleza federal que corresponden a una partida de la Federación destinada a coadyuvar al fortalecimiento de los Estados y Municipios en apoyo de actividades específicas, diferentes a las que corresponden al objeto de los subsidios federales."

DÉCIMO QUINTO.—**Antecedentes.** Precisado lo anterior, a continuación se expone cómo fue que se originó la presente controversia constitucional.

1. El trece de diciembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2008, en cuyo artículo 40 se estableció una partida destinada a otorgar subsidios a diversas zonas metropolitanas del país, en los siguientes términos:

"Artículo 40. La aplicación de los recursos federales que se asignen en este presupuesto de egresos para el fondo metropolitano, se sujetarán a las reglas de operación a que se refiere el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como a la rendición de cuentas, transparencia y evaluación previstas en el artículo 85 de dicha ley.

"Los estudios, programas, proyectos y acciones que se desarrollen mediante la aplicación de los recursos del fondo, deberán impulsar la competitividad económica y las capacidades productivas de las zonas metropolitanas del país, así como apoyar la ejecución de obras de infraestructura que coadyuven a su viabilidad y a mitigar su vulnerabilidad o riesgos por fenómenos naturales, ambientales y los propiciados por la dinámica demográfica y económica.

"Los recursos deberán destinarse prioritariamente al desarrollo de programas, proyectos y obras públicas de infraestructura y su equipamiento, cuyo impacto incentive la consolidación urbana y el aprovechamiento óptimo de las ventajas competitivas de funcionamiento regional, urbano y económico del espacio territorial de las zonas metropolitanas.

"Las obras y proyectos que se presenten ante los respectivos fondos metropolitanos de las entidades federativas, deberán sujetarse para su financiamiento a criterios claros de análisis costo y beneficio, así como de impacto económico, social y ambiental.

"Los programas, proyectos y obras a los que se destinen los recursos federales del fondo metropolitano, deberán ser viables y sustentables, además de ser el resultado de la planeación del desarrollo regional y urbano, así como de los programas de ordenamiento de los asentamientos humanos en el territorio, por lo que deberán guardar congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y con los programas de desarrollo regional, urbano y especiales que se deriven del mismo, además de estar alineados con los planes estatales de desarrollo urbano y de los Municipios involucrados y comprendidos en la respectiva zona metropolitana.

"Los recursos federales del fondo metropolitano que se transfieran a las entidades federativas, deberán administrarse a través de fondos concursables en un fideicomiso de administración e inversión, de conformidad con las reglas de operación a que se refiere este artículo, con el objetivo de que se canalicen conforme al mérito de las obras y los proyectos evaluados en los términos de las disposiciones federales aplicables.

"Dichos fideicomisos deberán contar con cuentas específicas para los recursos federales, a fin de facilitar su control y fiscalización. Para que proceda la aportación de recursos federales, las entidades federativas deberán contar con un fideicomiso constituido a más tardar el primer trimestre del ejercicio fiscal, en los términos de las disposiciones aplicables en la materia.

"Los recursos federales del fondo metropolitano que al 31 de diciembre no hayan sido vinculados con obligaciones y compromisos formales de pago, o que no se hayan erogado por la entidad federativa, se deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación.

"El resultado de la distribución entre las zonas metropolitanas de los recursos federales que integran el fondo metropolitano a que se refiere este artículo, se presenta en el anexo 11 de este decreto.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá, a más tardar el último día hábil de marzo, las reglas de operación que regirán al fondo metropolitano, tomando en cuenta los criterios a que se refiere este artículo."

2. Los anexos 11 y 19 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2008 establecían lo siguiente:

"Anexo 11. Programas del ramo 23 provisiones salariales y económicas (pesos)

...	
Fondos Metropolitanos	5,550,000,000
Zona Metropolitana del Valle de México	3,550,000,000
Zona Metropolitana de la Ciudad de Guadalajara	1,100,000,000
Zona Metropolitana de la Ciudad de Monterrey	100,000,000
Zona Metropolitana de la Ciudad de León	300,000,000
Zona Metropolitana de la Ciudad de Querétaro	100,000,000
Zona Metropolitana de la Laguna	250,000,000 ..."

"Anexo 19. Principales programas

"...
Fondo Metropolitano ..."

"Anexo 20. Adecuaciones aprobadas por la Cámara de Diputados (pesos)

	...	...	...	...	Presupuesto aprobado
...	...	...	...	...	...
Fondos Metropolitanos	...	...	...	...	5,550,000,000
Zona Metropolitana del Valle de México	...	...	...	...	3,550,000,000
Zona Metropolitana de la ciudad de Guadalajara	...	...	...	...	1,100,000,000
Zona Metropolitana de la ciudad de Monterrey	...	...	...	...	100,000,000
Zona Metropolitana de la ciudad de León		...	...	...	300,000,000
Zona Metropolitana de la ciudad de Querétaro		...	...	...	100,000,000
Zona Metropolitana de La Laguna		...	...	...	250,000,000
Zona Metropolitana de Puebla		...	...	...	150,000,000
...	...	...	...	...	..."

3. El veintiocho de marzo de dos mil ocho, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reglas de operación del fondo metropolitano, expedidas por el subsecretario de egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 77 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 7o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuyos artículos 12, 13, 23, 24, 28, 29, 30 y 41, así como sexto y séptimo transitorios, se dispuso lo siguiente:

"12. Los recursos federales del fondo metropolitano que se transfieran a los gobiernos de las entidades federativas en las que se delimitan o donde están ubicadas las zonas metropolitanas, se deberán administrar a través de fondos concursables en fideicomisos de administración e inversión, con el objeto de que se canalicen de acuerdo con el mérito de los estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento, evaluados en los términos de las presentes reglas y demás disposiciones aplicables."

"13. Dichos fideicomisos deberán establecer una cuenta bancaria productiva específica para la identificación de los recursos federales transferidos y de los rendimientos financieros que se generen, para efectos de su control y fiscalización. Para que proceda la entrega de los recursos presupuestarios federales, las entidades federativas deberán constituir el fideicomiso correspondiente a su zona metropolitana, tomando como fiduciario, de preferencia, a la banca de desarrollo, en los términos de las disposiciones aplicables."

"VI. Lineamientos Específicos
"Coordinación institucional

"Del Consejo para el Desarrollo Metropolitano

"23. Las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en las que se delimita cada zona metropolitana que reciba recursos del fondo metropolitano, <u>constituirán un Consejo para el Desarrollo Metropolitano</u>, conforme a las disposiciones federales y locales aplicables.

"24. <u>En el caso de que ya exista</u> alguna instancia similar o equivalente para atender el objeto y las funciones que se prevén en las presentes reglas para el Consejo para el Desarrollo Metropolitano, las entidades federativas podrán determinar las adecuaciones que consideren pertinentes y necesarias, a fin de que se cumpla con el propósito expuesto en estas reglas y se coadyuve a la eficiencia y eficacia en la aplicación de los recursos del fondo metropolitano.

"28. El funcionamiento del Consejo para el Desarrollo Metropolitano de cada zona metropolitana, se podrá definir en un reglamento específico que elaborarán y emitirán las entidades federativas, de conformidad con las disposiciones aplicables.

"29. El Consejo para el Desarrollo Metropolitano se integrará, como mínimo, por los siguientes representantes o su equivalente, quienes tendrán el nivel de subsecretario o equivalente,

"De las entidades federativas:

"a) Secretaría de Gobierno;

"b) Secretaría de Hacienda;

"c) Secretaría de Planeación y Desarrollo;

"d) Secretaría de Desarrollo Metropolitano;

"e) Secretaría de Desarrollo Social;

"f) Secretaría de Medio Ambiente;

"g) Secretaría de Obras; y

"h) Comité Estatal para la Planeación del Desarrollo.

"Del ámbito federal:

"i) Sedesol (Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio); y

"j) Semarnat (subsecretarías competentes).

"30. En el Consejo para el Desarrollo Metropolitano, podrán participar todas las instancias del ámbito público, social y privado que se relacionen con la materia del objeto y funciones del consejo, tales como la Comisión de Desarrollo Metropolitano de la Cámara de Diputados, las comisiones competentes del Congreso Local respectivo, las asociaciones o colegios de académicos, científicos, profesionistas, empresarios o ciudadanos, cuyos conocimientos y experiencia contribuyan a la eficaz y eficiente atención de los asuntos que se relacionen con el mismo.

"Los Municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, participarán en las sesiones del Consejo para el Desarrollo Metropolitano postulando estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento, presentando iniciativas y propuestas en el marco del objeto y fines del fondo metropolitano, cuando se traten asuntos de su jurisdicción, competencia e interés, así como para conocer de los avances físicos y financieros de los programas y proyectos ejecutados en el ámbito de su jurisdicción y competencia."

"41. El comité técnico del fideicomiso se integrará, como mínimo, por los siguientes representantes, o sus equivalentes en las entidades federativas, con voz y voto:

"a) Secretaría de Hacienda, quien presidirá el comité;

"b) Secretaría de Gobierno;

"c) Secretaría de Planeación y Desarrollo;

"d) Secretaría de Desarrollo Social;

"e) Secretaría de Desarrollo Metropolitano; y

"f) El secretario técnico del Consejo para el Desarrollo Metropolitano.

"No se considerará cualquiera de las instancias indicadas, en caso de que las funciones respectivas estén encomendadas a una misma dependencia o no esté prevista en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal que corresponda."

"Sexto. Las entidades federativas comenzarán, a más tardar dentro de los 15 días naturales posteriores a la entrada en vigor de las presentes reglas, con las gestiones conducentes a la Constitución del Consejo para el Desarrollo Metropolitano y del fideicomiso de administración e inversión, en los términos de las presentes reglas. La SHCP pone a disposición de las entidades federativas un modelo de contrato de fideicomiso para el fondo metropolitano, en la siguiente dirección electrónica: *http://www.apartados.hacienda.gob.mx/presupuesto/index.html*."

"Séptimo. En el caso de las entidades federativas en las que ya exista alguna instancia equivalente al Consejo para el Desarrollo Metropolitano o que se cuente con algún fideicomiso que tenga un objeto, fines y funcionamiento

similar al establecido en las presentes reglas, comenzarán con las gestiones conducentes a su respectiva adecuación, en los términos de estas reglas, a más tardar dentro de los 15 días naturales posteriores a la entrada en vigor de las mismas."

4. El dieciocho de junio de dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto Número 92, que expidió la gobernadora constitucional de la entidad, mediante el cual se creó la Coordinación Metropolitana de Yucatán, como órgano desconcentrado del despacho del gobernador, con el objeto y atribuciones que se precisan en el propio decreto. El decreto entró en vigor el día siguiente al de su publicación.

La exposición de motivos y el articulado del Decreto Número 92 es el siguiente:

"Considerando

"Primero. Que según información del Consejo Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación (Conapo), en nuestro país hay 55 zonas metropolitanas cuya población asciende a 56.7 millones de personas, que representan cerca de la mitad de la población total del país y de ese total, nueve de ellas cuentan con más de un millón de habitantes: Valle de México, Guadalajara, Monterrey, Puebla-Tlaxcala, Toluca, Tijuana, León, Juárez y La Laguna, donde residen 33.5 millones de personas, poco más de la tercera parte del total nacional (34.4%), de acuerdo con la reciente delimitación de las zonas metropolitanas de México, recientemente elaborada por el propio Conapo, la Sedesol y el Inegi.

"También hay 14 zonas metropolitanas con, entre 500 mil y un millón de habitantes: Entre ellas Mérida, además de San Luis Potosí–Soledad de Graciano Sánchez, Acapulco, Querétaro, Tampico, Cuernavaca, Aguascalientes, Chihuahua, Morelia, Veracruz, Saltillo, Villahermosa, Reynosa-Río Bravo y Xalapa, cuya población en conjunto asciende a 9.7 millones (9.9% del total).

"De igual manera, las 32 zonas metropolitanas restantes se ubican en el rango de 100 mil a 500 mil habitantes, en ellas residen 8.3 millones de personas, cifra equivalente a 8.5 por ciento de la población del país.

"Segundo. Que de acuerdo con las proyecciones del Conapo, durante los próximos 25 años se agregarán al grupo de zonas metropolitanas que rebasan el millón de habitantes ocho ciudades más, con lo que el número de grandes metrópolis casi se duplicará, al pasar de 9 a 17, donde se concentrarán

54.4 millones de personas, lo que representa más de la mitad de la población actual del país.

"Tercero. Que de acuerdo con los datos del Conteo Nacional de Población y Vivienda 2005, la zona metropolitana de Mérida, contabilizando sólo los Municipios de Kanasín, Umán y Mérida, tenía en esa fecha 886,188 habitantes que comparten algunos problemas comunes y tienen también necesidades similares.

"Cuarto. Que en la región oriente del Estado de Yucatán, particularmente donde se encuentran ubicadas las ciudades de Valladolid y Tizimín, viven un total de 138,416 habitantes que realizan importantes actividades agropecuarias y turísticas, que constituyen medios de atracción hacia las mismas y permiten vislumbrar importantes flujos migratorios en la medida en que se consoliden los proyectos de desarrollo regional.

"Quinto. Que en el sur del Estado, en el territorio de las poblaciones de Tekax, Peto, Oxkutzcab, Akil y Ticul, hay importantes acciones agrícolas e industriales que en el mediano y largo plazos pueden ser instrumentos de atracción laboral y, por lo tanto, esa región amerita ser considerada objeto de particular atención, a fin de impulsar el desarrollo de esa zona estatal, además de que esos Municipios tienen en su conjunto 132,310 habitantes.

"Sexto. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012 establece con toda claridad en su Pilar VI, denominado gobierno de calidad, que la pluralidad política de Yucatán es una realidad que llegó para quedarse y, por ello, la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno rebasa los disensos y se ubica en la construcción de consensos mediante el diálogo entre las fuerzas políticas del Estado.

"Séptimo. Que para lograr el fortalecimiento de los servicios públicos que prestan instituciones de los tres órdenes de gobierno en las zonas antes citadas, resulta necesario priorizar la atención de los asuntos de mayor trascendencia para el desarrollo armónico de esas áreas y de los núcleos de población que ahí conviven, a partir de aquellos que presentan mayores insuficiencias de naturaleza económica, social y cultural, ubicados en áreas que convergen con zonas urbanas y en casos, comparten los límites de Municipios diversos.

"Octavo. Que el crecimiento de la población en la zona metropolitana de Mérida y en las regiones oriente y sur del Estado antes mencionadas, implica también el aumento de servicios públicos y otros proyectos de desarrollo económico y social que deben ser promovidos con base en una adecuada

planeación que asegure el óptimo aprovechamiento de los recursos y esfuerzos que se destinen para elevar la productividad y la calidad de vida de los habitantes de las localidades que las integran.

"Noveno. Que ante la problemática señalada en los párrafos anteriores se hace necesario crear organismos, tal y como existen en otros estados de la República, en la estructura administrativa del Gobierno Estatal, que se encarguen de prevenir y corregir los desequilibrios regionales que trae consigo el crecimiento de las zonas metropolitanas, por lo que, con base en la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, corresponde al gobernador del Estado participar en la elaboración y ejecución de los programas regionales de desarrollo urbano y de participar de manera conjunta y coordinada con las autoridades de los Municipios, de las entidades federativas y de la Federación en el ordenamiento y la regulación de las conurbaciones.

"Décimo. Que la realización de los proyectos y actividades a cargo del Poder Ejecutivo del Estado se sustenta en el compromiso reiterado de la gobernadora del Estado de escuchar y atender las demandas de mayor relevancia que afecten a la población y de promover la búsqueda de soluciones mediante la participación conjunta de gobierno y sociedad.

"Décimo primero. Que el titular del Poder Ejecutivo del Estado, para el adecuado cumplimiento de sus facultades cuenta con el despacho del gobernador, que tiene entre sus atribuciones la de crear y conducir mecanismos que contribuyan a conjugar armónicamente los esfuerzos de la ciudadanía y la administración pública para el desarrollo general del Estado.

"Décimo segundo. Que con motivo del ejercicio de sus atribuciones, la gobernadora del Estado realiza de manera cotidiana diversos actos en los que convergen autoridades de los demás órdenes de gobierno, los cuales se desarrollan en el marco de convenios y acuerdos sustentados en el ámbito de competencia que corresponde a cada uno de ellos, y por ello mismo, el organismo que se crea mediante este decreto para auxiliar al Ejecutivo del Estado en la atención de las zonas metropolitanas y centros de desarrollo regional, funcionará con estricto apego a lo establecido en las leyes que fijan los mecanismos de coordinación entre los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales.

"Por lo antes expuesto y fundado, se expide el siguiente

"Decreto por el que se crea la Coordinación Metropolitana de Yucatán

"Artículo 1. Se crea la Coordinación Metropolitana de Yucatán, como órgano desconcentrado del despacho del gobernador que tiene por objeto brin-

dar asesoría técnica y apoyar al titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado en la atención y resolución de los diversos asuntos vinculados con el desarrollo integral de las zonas metropolitanas de Yucatán y de los centros de desarrollo regional.

"Artículo 2. Para los efectos de este decreto, se entiende por:

"I. Centro de Desarrollo Regional: área geográfica constituida por dos o más Municipios que, en virtud del crecimiento de la población así como del aumento y de la complejidad de las relaciones sociales, vecinales, comerciales y de otra índole, tienda a convertirse en una zona metropolitana; o bien, constituya una continuidad física y demográfica de una zona metropolitana.

"II. Consejo consultivo: Consejo consultivo para la Atención de las Zonas Metropolitanas y de los Centros de Desarrollo Regional de Yucatán;

"III. Comey: Coordinación Metropolitana de Yucatán;

"IV. Conurbación: Continuidad física y demográfica que formen o tiendan a formar dos o más centros de población, y

"V. Zonas metropolitanas: Centro urbano que rebasa sus límites administrativos municipales y/o estatales y se conurba con otros centros de menor tamaño, con los que forma una unidad socioeconómica, territorial y ambiental que exige de coordinación entre sus gobiernos para planificar su desarrollo y para el funcionamiento de sus servicios.

"Artículo 3. La Comey estará a cargo de un coordinador general, quien podrá contar con personal técnico y operativo que establezca su reglamento.

"Artículo 4. Para cumplir con el objeto de su creación, la Comey tendrá las atribuciones siguientes:

"I. Elaborar, en coordinación con las autoridades competentes en la materia, el Programa de Atención a Zonas Metropolitanas y Centros de Desarrollo Regional de Yucatán;

"II. Desarrollar las estrategias y acciones que establezca el Programa de Atención a Zonas Metropolitanas y Centros de Desarrollo Regional de Yucatán, en los términos de las leyes aplicables;

"III. Proponer a los diversos Municipios, en función de los diagnósticos realizados y las estrategias establecidas en el programa señalado en las fracciones anteriores, opciones de solución a los problemas ocasionados por la conurbación y otros factores, mediante convenios y acuerdos de asociación municipales;

"IV. Proponer mecanismos de coordinación a las autoridades competentes para la atención y solución de los problemas inherentes al desarrollo metropolitano, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable;

"V. Proporcionar a las autoridades competentes que lo soliciten, información para el desarrollo de proyectos de corto, mediano y largo plazos, en beneficio de los habitantes de las zonas metropolitanas y de los centros de desarrollo regional;

"VI. Establecer, con el acuerdo del titular del Poder Ejecutivo, los mecanismos necesarios para articular las acciones que las dependencias y entidades de la administración pública estatal realicen y que incidan en el desarrollo metropolitano y regional;

"VII. Sentar las bases para la creación de una institución permanente que tenga como fin atender los problemas que afectan a las zonas metropolitanas y a los centros de desarrollo regional;

"VIII. Propiciar estudios, conjuntamente con las organizaciones e instituciones de la sociedad, que permitan mejorar el conocimiento sobre los fenómenos socioeconómicos, territoriales y ambientales que afectan a las zonas metropolitanas y de los centros de desarrollo regional y proponer solución a las problemáticas particulares;

"IX. Elaborar proyectos conjuntos con las instituciones públicas, privadas y del sector social, encaminados a plantear soluciones a la problemática de las zonas metropolitanas y de los centros de desarrollo regional, y

"X. Las demás que le sean asignadas por el titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en los términos de las leyes aplicables.

"Artículo 5. El Programa de Atención a Zonas Metropolitanas y Centros de Desarrollo Regional de Yucatán a que se refiere el artículo anterior deberá incluir al menos:

"I. Los objetivos, metas, métodos de investigación y principales actividades a realizar para detectar los problemas que afectan a los habitantes de las zonas metropolitanas y de los centros de desarrollo regional del Estado;

"II. La propuesta de estrategias que permitan a las autoridades competentes en la materia la identificación de riesgos y el establecimiento de medidas de prevención de problemas propios de las zonas metropolitanas y de los centros de desarrollo regional;

"III. Los compromisos que acuerden realizar de manera conjunta y coordinada las autoridades competentes;

"IV. El planteamiento de estrategias encaminadas a lograr el crecimiento equilibrado de los asentamientos humanos en las zonas metropolitanas y en los centros de desarrollo regional;

"V. Los modelos de seguimiento de las actividades que se lleven a cabo, y

"VI. Las demás que se consideren adecuadas para el debido funcionamiento del programa.

"Artículo 6. Para el cumplimiento del objeto de su creación, la Comey contará con el apoyo del consejo consultivo que estará integrado por:

"I. Un presidente honorario, que será el o la titular del Poder Ejecutivo del Estado;

"II. Una coordinación general, a cargo del titular de la Comey;

"III. Un secretario técnico, designado por el titular de la Comey;

"IV. Representantes de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, relacionados con la problemática de las zonas metropolitanas y de los centros de desarrollo regional;

"V. Representantes de las dependencias y entidades de la administración pública federal relacionados con la problemática de las zonas metropolitanas y de los centros de desarrollo regional;

"VI. Representantes de los Gobiernos Municipales de la demarcación geográfica de las zonas metropolitanas y de los centros de desarrollo regional, y

"VII. Representantes de las asociaciones y cámaras empresariales legalmente constituidas, instituciones académicas y de investigación científica, así como de asociaciones de profesionistas que funcionen en el Estado, cuyo objeto esté relacionado con lo dispuesto por este decreto, a invitación del presidente del consejo.

"Los cargos de los integrantes del consejo consultivo son honoríficos y por tanto, no percibirán sueldo alguno por el desempeño de los mismos.

"Artículo 7. Para la integración del consejo consultivo a que se refiere el artículo anterior, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, con base en la legislación aplicable, invitará a los representantes del consejo consultivo señalados en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo anterior, a incorporarse formalmente al mismo.

"Artículo 8. La Comey contará con un comité técnico ciudadano integrado por profesionales especializados en la atención de problemas característicos de las zonas metropolitanas y de los centros de desarrollo regional, con objeto de que la asesoren en el cumplimiento de sus funciones.

"El secretario técnico de la Comey tendrá a su cargo la coordinación de los trabajos que desarrolle el comité técnico.

"Los integrantes del comité técnico ciudadano desempeñarán las actividades que se les encomiende de manera honorífica.

"Artículo 9. Corresponde al consejo consultivo la atención de los siguientes asuntos:

"I. Integrar su programa de trabajo y dar seguimiento a la ejecución de sus actividades;

"II. Ser un espacio de diálogo entre la sociedad y las autoridades federales, estatales y municipales que tengan competencia en alguna materia vinculada al desarrollo de las zonas metropolitanas y de los centros de desarrollo regional, para atender los rezagos más urgentes;

"III. Plantear a la Comey una agenda para la atención de problemas que afecten a las zonas metropolitanas y a los centros de desarrollo regional;

"IV. Proponer criterios de coordinación y cooperación intermunicipales e intergubernamentales que permitan a las autoridades federales, estatales y

municipales competentes resolver, a través de la suma de esfuerzos, los problemas que comparten las zonas metropolitanas y los centros de desarrollo regional;

"V. Proponer a la Comey mecanismos para el desarrollo de obras de infraestructura y de equipamiento urbano, así como proyectos de desarrollo económico y social;

"VI. Aprobar y expedir la reglamentación interna del Consejo Consultivo;

"VII. Establecer y mantener estrechos vínculos de coordinación con los representantes de sectores y organizaciones de la sociedad y con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para asegurar el avance de los trabajos relativos al desarrollo de las zonas metropolitanas y de los centros de desarrollo regional;

"VIII. Organizar foros de consulta, mesas de análisis y otros eventos de carácter similar, encaminados a obtener propuestas concretas que auxilien al Ejecutivo a detectar y resolver la problemática metropolitana, y

"IX. Invitar a la sociedad, a través de los diversos medios de comunicación, para que participen en la búsqueda de soluciones a la problemática que enfrentan las zonas metropolitanas y los centros de desarrollo regional.

"Artículos transitorios

"Primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

"Segundo. El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir en un plazo no mayor a 60 días hábiles el Reglamento de la Coordinación Metropolitana de Yucatán.

"Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil ocho.

"(Rúbrica)
"C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
"Gobernadora del Estado
"(Rúbrica)
"C. Rolando Rodrigo Zapata Bello
"Secretario general de Gobierno."

5. El quince de agosto de dos mil ocho, el Municipio de Mérida, Yucatán, promovió la presente controversia constitucional contra el anterior Decreto Número 92, y el día veintidós siguiente amplió su demanda por primera ocasión para reclamar algunos actos de ejecución de este decreto (actos respecto de los cuales ya se decretó el sobreseimiento por desistimiento).

6. En acatamiento a la última disposición transitoria del Decreto Número 92 antes transcrito, mediante el diverso Decreto Número 119, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintidós de septiembre de dos mil ocho, se expidió el Reglamento de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, cuyos artículos 1, 33 y 47 dispusieron lo siguiente:

"Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento tienen por objeto establecer la estructura orgánica y las facultades y obligaciones de los servidores públicos de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, como órgano desconcentrado del despacho del titular del Poder Ejecutivo; encargado de brindar asesoría técnica y apoyo al gobernador del Estado de Yucatán en la atención y resolución de asuntos vinculados con el desarrollo integral de las zonas metropolitanas y los centros de desarrollo regional de esta entidad federativa.

"Para su funcionamiento, la Coordinación Metropolitana de Yucatán se regirá por las disposiciones de la temática del desarrollo regional, previstas expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes federales sobre diversas materias vinculadas a las materias de conurbación, en lo establecido por la Constitución del Estado de Yucatán y leyes estatales, en el decreto que crea la Coordinación Metropolitana de Yucatán, en este reglamento y en las demás disposiciones normativas aplicables."

"Del Consejo de Desarrollo Metropolitano

"Artículo 33. El Consejo para el Desarrollo Metropolitano se integrará como mínimo por los representantes de las dependencias y organismos siguientes:

"I. Del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán:

"a) Secretaría General de Gobierno;

"b) Secretaría de Hacienda;

"c) Secretaría de Planeación y Presupuesto;

"d) Secretaría de Política Comunitaria y Social;

"e) Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;

"f) Secretaría de Obras Públicas;

"g) Comité Estatal para la Planeación del Desarrollo;

"h) Coordinación Metropolitana de Yucatán;

"II. Del ámbito federal:

"a) Sedesol (Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio); y

"b) Semarnat (Subsecretarías competentes).

"III. Del ámbito municipal: los Ayuntamientos de los Municipios que conformen zonas metropolitanas que así lo consideren."

"Del Comité Técnico Fimey
"Fideicomiso Metropolitano de Yucatán

"Artículo 47. Para dar viabilidad financiera a las estrategias, proyectos y acciones destinadas al desarrollo metropolitano, se contará con el Fideicomiso Metropolitano de Yucatán (Fimey) a cargo de un comité técnico integrado, como mínimo, por los titulares de las siguientes dependencias y organismos del Gobierno del Estado, con voz y voto:

"I. Secretaría de Hacienda, quien presidirá el comité;

"II. Secretaría General de Gobierno;

"III. Secretaría de Planeación y Presupuesto;

"IV. Secretaría de Política Comunitaria y Social, y

"V. Coordinación Metropolitana de Yucatán."

7. El trece de octubre de dos mil ocho, la actora promovió una segunda ampliación de demanda para reclamar por su sola expedición el anterior Decreto Número 119, que contiene el Reglamento de la Coordinación Metropolitana de Yucatán.

8. El veintiocho de noviembre de dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2009, cuyo artículo 42 dispuso lo siguiente:

"Artículo 42. Los recursos federales que se asignan en este presupuesto de egresos para el fondo metropolitano se distribuyen entre las zonas metropolitanas conforme a la asignación que se presenta en el anexo 12 de este decreto y se deberán aplicar, evaluar, rendir cuentas y transparentar en los términos de las disposiciones aplicables.

"Los recursos del fondo metropolitano se destinarán prioritariamente a estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento, que deberán ser viables y sustentables, orientados a promover la adecuada planeación del desarrollo regional, urbano y del ordenamiento del territorio para impulsar la competitividad económica, la sustentabilidad y las capacidades productivas de las zonas metropolitanas, coadyuvar a su viabilidad y a mitigar su vulnerabilidad o riesgos por fenómenos naturales, ambientales y los propiciados por la dinámica demográfica y económica, así como a la consolidación urbana y al aprovechamiento óptimo de las ventajas competitivas de funcionamiento regional, urbano y económico del espacio territorial de las zonas metropolitanas.

"Los estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento a los que se destinen los recursos federales del fondo metropolitano deberán estar relacionados directamente o ser resultado de la planeación del desarrollo regional y urbano, así como de los programas de ordenamiento de los asentamientos humanos en el territorio, por lo que deberán guardar congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y con los programas en materia de desarrollo regional y urbano que se deriven del mismo, además de estar alineados con los planes estatales de desarrollo urbano y de los Municipios comprendidos en la respectiva zona metropolitana.

"Las decisiones sobre la asignación y aplicación de los recursos del fondo metropolitano deberán sujetarse para su financiamiento a criterios objetivos de evaluación de costo y beneficio, así como de impacto metropolitano, económico, social y ambiental, de acuerdo con las disposiciones del fondo metropolitano y las demás aplicables.

"Para coadyuvar en la asignación, aplicación, seguimiento, evaluación, rendición de cuentas y transparencia de los recursos del fondo metropolitano, cada zona metropolitana deberá contar con un Consejo para el Desarrollo Metropolitano y un fideicomiso de administración e inversión, en los términos

que se establezcan en las disposiciones del fondo metropolitano y en las demás aplicables.

"En caso de las zonas metropolitanas de cada una de las entidades federativas que no cuenten con el Consejo para el Desarrollo Metropolitano y con el fideicomiso antes mencionados, éstos se deberán constituir y comenzar su operación a más tardar el último día hábil del mes de marzo, en los términos de las disposiciones aplicables."

9. El anexo 12 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2009, en la parte que interesa, establecía lo siguiente:

"Anexo 12. Programas del ramo 23 provisiones salariales y económicas (pesos)

...	
Fondos Metropolitanos:	5,985,000,000
Zona Metropolitana del Valle de México (Distrito Federal, Hidalgo y México)	3,300,000,000
Zona Metropolitana de la ciudad de Guadalajara	1,100,000,000
Zona Metropolitana de la ciudad de Monterrey	425,000,000
Zona Metropolitana de la ciudad de León	300,000,000
Zona Metropolitana de Puebla (Puebla y Tlaxcala)	150,000,000
Zona Metropolitana de la ciudad de Querétaro	100,000,000
Zona Metropolitana de la Laguna (Coahuila y Durango)	250,000,000
Zona Metropolitana de la ciudad de Acapulco	40,000,000
Zona Metropolitana de la ciudad de Aguascalientes	40,000,000
Zona Metropolitana de la ciudad de Cancún	40,000,000
Zona Metropolitana de la ciudad de Mérida	40,000,000
Zona Metropolitana de la ciudad de Oaxaca	40,000,000
Zona Metropolitana de la ciudad de Tijuana	40,000,000
Zona Metropolitana de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez	40,000,000
Zona Metropolitana de Veracruz	40,000,000
Zona Metropolitana de la ciudad de Villahermosa	40,000,000
Distrito Federal	400,000,000
Centro Histórico	200,000,000
Seguridad	200,000,000 ..."

10. El veintiséis de enero de dos mil nueve, la titular del Poder Ejecutivo Local convocó a una sesión ordinaria del Consejo Consultivo de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, a celebrarse el día treinta y uno siguiente, para conocer, entre otros, de los siguientes asuntos:

• Constitución del Fideicomiso Metropolitano de Yucatán, mediante la firma con el Banco Nacional de Obras y Servicios (Banobras), como institución fiduciaria.

• Instalación del Comité Técnico del Fideicomiso.

• Instalación del Subcomité de Evaluación de Proyectos.

• Instalación del Consejo de Desarrollo Metropolitano y designación de su secretario técnico.

• Entrega de los nombramientos respectivos a cada uno de los integrantes del referido consejo, por parte de la gobernadora de la entidad.

11. El dieciséis de febrero de dos mil nueve, la actora promovió su tercera ampliación de demanda contra los actos anteriores (actos contra los cuales también ya se decretó el sobreseimiento por desistimiento).

12. El once de junio de dos mil nueve se celebró la audiencia final.

13. El veintidós de febrero de dos mil once, la parte actora desistió de la controversia constitucional planteada en la demanda inicial y de sus respectivas ampliaciones, solicitando el sobreseimiento, en términos del artículo 20 de la ley reglamentaria de la materia (sobreseimiento que ya se decretó, excepto en cuanto a la impugnación de los Decretos Números 92 y 119, por tratarse de normas generales).

14. El once de abril de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se emiten las reglas de operación del fondo metropolitano, expedido por el subsecretario de egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 77 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 7o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuyos artículos primero a cuarto transitorios dispuso lo siguiente:

"Transitorios

"Primero. Las presentes reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y se continuarán aplicando en los subsecuentes ejercicios fiscales, en lo que no se opongan a las disposiciones y normativa aplicables."

"Segundo. A partir de la entrada en vigor de las presentes reglas, se abroga el acuerdo por el que se emiten las reglas de operación del fondo metropolitano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2008."

"Tercero. Los procedimientos de solicitudes de recursos iniciados en términos del Acuerdo abrogado, se tramitarán y concluirán conforme al mismo, en lo que no se contraponga a las demás disposiciones aplicables."

"Cuarto. La lista de las zonas metropolitanas a las que se canalizarán los recursos del fondo metropolitano en el ejercicio fiscal 2011, se presenta en el anexo 4 de las presentes reglas."

"La delimitación de los Municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que conforman las zonas metropolitanas a las que se canalizarán los recursos del fondo metropolitano está definida en el documento vigente, denominado 'Delimitación de las zonas metropolitanas de México', emitido por el grupo interinstitucional conformado por Sedesol-Inegi-Conapo, disponible en la dirección electrónica siguiente: *http://www.sedesol.gob.mx*"

15. El siete de diciembre de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010, en cuyo artículo 43 y anexo 12, en la parte que interesa, se estableció lo siguiente:

"Artículo 43. Los recursos federales que se asignan en este presupuesto de egresos para el fondo metropolitano se distribuyen entre las zonas metropolitanas conforme a la asignación que se presenta en el anexo 12 de este decreto y se deberán aplicar, evaluar, rendir cuentas y transparentar en los términos de las disposiciones aplicables.

"Los recursos del fondo metropolitano se destinarán prioritariamente a estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento, en cualquiera de sus componentes, ya sean nuevos, en proceso, o para completar el financiamiento de aquellos que no hubiesen contado con los recursos necesarios para su ejecución; los cuales

demuestren ser viables y sustentables, orientados a promover la adecuada planeación del desarrollo regional, urbano y del ordenamiento del territorio para impulsar la competitividad económica, la sustentabilidad y las capacidades productivas de las zonas metropolitanas, coadyuvar a su viabilidad y a mitigar su vulnerabilidad o riesgos por fenómenos naturales, ambientales y los propiciados por la dinámica demográfica y económica, así como a la consolidación urbana y al aprovechamiento óptimo de las ventajas competitivas de funcionamiento regional, urbano y económico del espacio territorial de las zonas metropolitanas.

"Los estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento a los que se destinen los recursos federales del fondo metropolitano deberán estar relacionados directamente o ser resultado de la planeación del desarrollo regional y urbano, así como de los programas de ordenamiento de los asentamientos humanos en el territorio, por lo que deberán guardar congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y con los programas en materia de desarrollo regional y urbano que se deriven del mismo, además de estar alineados con los planes estatales de desarrollo urbano y de los Municipios comprendidos en la respectiva zona metropolitana.

"Las decisiones sobre la asignación y aplicación de los recursos del fondo metropolitano deberán sujetarse para su financiamiento a criterios objetivos de evaluación de costo y beneficio, así como de impacto metropolitano, económico, social y ambiental, de acuerdo con las disposiciones del fondo metropolitano y las demás aplicables.

"Para coadyuvar en la asignación, aplicación, seguimiento, evaluación, rendición de cuentas y transparencia de los recursos del fondo metropolitano, cada zona metropolitana deberá contar con un Consejo para el Desarrollo Metropolitano o un órgano equivalente y un fideicomiso de administración e inversión, en los términos que se establezcan en las disposiciones del fondo metropolitano y en las demás aplicables."

"Anexo 12. Programas del ramo 23 provisiones salariales y económicas (pesos)

...

Fondos Metropolitanos:	7,455’000,000
Zona Metropolitana del Valle de México	3,195’228,779
Zona Metropolitana de la ciudad de Guadalajara	919’839,183

Zona Metropolitana de la ciudad de Monterrey	775’231,066
Zona Metropolitana de la ciudad de León	342’920,126
Zona Metropolitana de Puebla-Tlaxcala	315’623,081
Zona Metropolitana de la ciudad de Querétaro	169’150,530
Zona Metropolitana de la Laguna	391’178,122
Zona Metropolitana de la ciudad de Acapulco	66’805,061
Zona Metropolitana de la ciudad de Aguascalientes	95’860,989
Zona Metropolitana de la ciudad de Cancún	95’860,989
Zona Metropolitana de la ciudad de Mérida	67’777,521
Zona Metropolitana de la ciudad de Oaxaca	56’157,114
Zona Metropolitana de la ciudad de Tijuana	86’157,114
Zona Metropolitana de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez	56’157,114
Zona Metropolitana de Veracruz	49’379,362
Zona Metropolitana de la ciudad de Villahermosa	44’536,707
Zona Metropolitana de Juárez	41’953,663
Zona Metropolitana de Saltillo	49’379,362
Zona Metropolitana de Colima-Villa de Álvarez	31’953,663
Zona Metropolitana de Pachuca	60’999,769
Zona Metropolitana de Tula	49’379,362
Zona Metropolitana de Puerto Vallarta	49’379,362
Zona Metropolitana de Tepic	31’953,663
Zona Metropolitana de San Luis Potosí-Soledad de G.S.	31’953,663
Zona Metropolitana de Tampico	40’666,512
Zona Metropolitana de Reynosa-Río Bravo	31’953,663
Zona Metropolitana de Tlaxcala-Apizaco	18’398,159
Zona Metropolitana de Xalapa	31’953,663
Zona Metropolitana de Toluca	111’351,590
Zona Metropolitana de Hermosillo	51’953,683
Zona Metropolitana de Chihuahua	41’953,683
Zona Metropolitana de Mexicali	51’953,683 ..."

16. El siete de diciembre de dos mil diez, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2011, en cuyo artículo 44 y anexo 12 se estableció lo siguiente:

"Artículo 44. Los recursos federales que se asignan en este presupuesto de egresos para el fondo metropolitano se distribuyen entre las zonas metropolitanas conforme a la asignación que se presenta en el anexo 12 de este decreto y se deberán aplicar, evaluar, rendir cuentas y transparentar en los términos de las disposiciones aplicables.

"Los recursos del fondo metropolitano se destinarán prioritariamente a estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento, en cualquiera de sus componentes, ya sean nuevos, en proceso, o para completar el financiamiento de aquellos que no hubiesen contado con los recursos necesarios para su ejecución; los cuales demuestren ser viables y sustentables, orientados a promover la adecuada planeación del desarrollo regional, urbano y del ordenamiento del territorio para impulsar la competitividad económica, la sustentabilidad y las capacidades productivas de las zonas metropolitanas, coadyuvar a su viabilidad y a mitigar su vulnerabilidad o riesgos por fenómenos naturales, ambientales y los propiciados por la dinámica demográfica y económica, así como a la consolidación urbana y al aprovechamiento óptimo de las ventajas competitivas de funcionamiento regional, urbano y económico del espacio territorial de las zonas metropolitanas.

"Los estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento a los que se destinen los recursos federales del fondo metropolitano deberán estar relacionados directamente o ser resultado de la planeación del desarrollo regional y urbano, así como de los programas de ordenamiento de los asentamientos humanos en el territorio, por lo que deberán guardar congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y con los programas en materia de desarrollo regional y urbano que se deriven del mismo, además de estar alineados con los planes estatales y municipales de desarrollo urbano y de los Municipios comprendidos en la respectiva zona metropolitana.

"Las decisiones sobre la asignación y aplicación de los recursos del fondo metropolitano las tomarán los gobiernos de los estados a través de su Consejo de Desarrollo Metropolitano y deberán sujetarse para su financiamiento a criterios objetivos de evaluación de costo y beneficio, así como de impacto metropolitano, económico, social y ambiental, de acuerdo con las disposiciones del fondo metropolitano y las demás aplicables.

"Para coadyuvar en la asignación, aplicación, seguimiento, evaluación, rendición de cuentas y transparencia de los recursos del fondo metropolitano, cada zona metropolitana deberá contar con un Consejo para el Desarrollo Metropolitano o un órgano equivalente que tendrá carácter estatal, donde las entidades federativas determinarán los mecanismos de participación de los Municipios y un fideicomiso de administración e inversión, en los términos que se establezcan en este artículo, en las disposiciones del fondo metropolitano y en las demás aplicables.

"El Consejo para el Desarrollo Metropolitano, o su equivalente, estará presidido por el gobernador o gobernadores e integrado por el presidente municipal o presidentes municipales y, en su caso, jefes delegacionales, del territorio que integra la zona metropolitana, así como por los representantes que señalen las disposiciones del fondo metropolitano. En el caso de zonas metropolitanas en territorio de dos o más entidades federativas la presidencia será rotativa y con duración de por lo menos un año.

"Dicho consejo deberá quedar instalado a más tardar el tercer mes del año de ejercicio, salvo cuando se trate del inicio de un nuevo mandato de Gobierno Estatal, en cuyo caso dispondrá de hasta 30 días naturales contados a partir de la fecha de toma de posesión del cargo.

"El consejo referido en los dos párrafos anteriores, o su equivalente, deberá asignar los recursos del fondo metropolitano exclusivamente a programas, obras y proyectos basados en un plan de orden metropolitano, conforme a lo dispuesto en este artículo, y remitir trimestralmente el informe del destino y aplicación de los recursos, del avance físico y financiero y de la evaluación de los resultados alcanzados y el impacto urbano, económico y social a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Comisión de Desarrollo Metropolitano de la Cámara de Diputados, en los términos del artículo 85 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las demás disposiciones legales aplicables al fondo metropolitano.

"Respecto de los recursos del fondo metropolitano, se procederá en los términos de las disposiciones aplicables para imponer o promover las sanciones que correspondan cuando las entidades federativas no hayan entregado la información a que se refiere el párrafo anterior.

"Los Consejos Metropolitanos remitirán, trimestralmente y desglosada, a la Comisión de Desarrollo Metropolitano de la Cámara de Diputados, la información en la que se autoriza la asignación de recursos del fondo metropolitano, misma que estará disponible en el portal de Internet de las entida-

des federativas que conforman cada zona metropolitana, debiendo ésta actualizarla con la misma periodicidad.

"Las zonas metropolitanas donde se asignen recursos del fondo metropolitano podrán aplicar parte de los recursos a la realización de un Plan de Desarrollo Metropolitano de mediano y largo plazo, así como para que a partir de 2012 todos los proyectos que se realicen con los fondos cuenten con registro de la Unidad de Inversiones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

"Anexo 12. Programas del ramo 23 provisiones salariales y económicas (pesos)

...

Fondos Metropolitanos	7,846'000,000
Zona Metropolitana del Valle de México	3,348'536,837
Zona Metropolitana de la ciudad de Guadalajara	880'157,128
Zona Metropolitana de la ciudad de Monterrey	770'106,563
Zona Metropolitana de la ciudad de León	344'611,786
Zona Metropolitana de Puebla–Tlaxcala	322'297,308
Zona Metropolitana de la ciudad de Querétaro	171'975,022
Zona Metropolitana de la Laguna	401'334,669
Zona Metropolitana de la ciudad Acapulco	67'915,646
Zona Metropolitana de la ciudad de Aguascalientes	97'460,985
Zona Metropolitana de la ciudad Cancún	97'460,985
Zona Metropolitana de la ciudad Mérida	73'901,846
Zona Metropolitana de la ciudad de Oaxaca	67'087,777
Zona Metropolitana de la ciudad de Tijuana	87'588,816
Zona Metropolitana de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez	50'078,557
Zona Metropolitana de Veracruz	50'194,542
Zona Metropolitana de la ciudad de Villahermosa	45'273,708
Zona Metropolitana de Juárez	40'051,057
Zona Metropolitana de Saltillo	50'000,000
Zona Metropolitana de Colima-Villa de Álvarez	37'255,328

Zona Metropolitana de Pachuca	62’008,611
Zona Metropolitana de Tula	50’194,542
Zona Metropolitana de Puerto Vallarta	41’325,473
Zona Metropolitana de Tepic	29’757,693
Zona Metropolitana de San Luis Potosí-Soledad de G. S.	47’344,396
Zona Metropolitana de Reynosa-Río Bravo	37’255,328
Zona Metropolitana de Tlaxcala-Apizaco	27’941,496
Zona Metropolitana de Xalapa	15’976,831
Zona Metropolitana de Toluca	133’621,909
Zona Metropolitana de Chihuahua	40’051,057
Zona Metropolitana de Mexicali	25’976,842
Zona Metropolitana de Cuernavaca	35’392,562
Zona Metropolitana de Morelia	27’941,496
Zona Metropolitana de Matamoros	29’339,426
Zona Metropolitana de Coatzacoalcos	37’255,328
Zona Metropolitana Monclova Frontera	20’000,000
Zona Metropolitana de Tehuacán	23’284,580
Zona Metropolitana de Zacatecas Guadalupe	23’284,580
Zona Metropolitana de La Piedad Pénjamo	9’313,832
Zona Metropolitana de Ocotlán	23’107,617
Zona Metropolitana de Río Verde Cd. Fernández	18’627,664
Zona Metropolitana de Piedras Negras	15’000,000
Zona Metropolitana de Tecomán	14’082,514
Zona Metropolitana de Moroleón Uriangato	18’627,664
Zona Metropolitana de Tulancingo	12’000,000
Zona Metropolitana de Tapachula	12’000,000
Zona Metropolitana de Guaymas	12’000,000 …"

Expuestos los antecedentes del caso, a continuación se sintetizan los conceptos de invalidez planteados contra el Decreto Número 92, por el que se crea la Coordinación Metropolitana de Yucatán (Comey).

DÉCIMO SEXTO.—**Conceptos de invalidez contra el Decreto Número 92, por el que se crea la Coordinación Metropolitana de Yucatán (Comey).** En relación con la expedición y publicación del Decreto Número 92, por el que se crea la Coordinación Metropolitana de Yucatán, el demandante hace valer, en síntesis, los siguientes conceptos de violación:

La norma y actos que se impugnan, así como sus efectos y consecuencias, violan en perjuicio directo del Municipio de Mérida el artículo 115, fracciones I, II, III, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que por la naturaleza, características y atribuciones que son otorgadas a la Coordinación Metropolitana de Yucatán, en lo particular, en los artículos 1 y 4 del decreto de creación, se invade la esfera de competencia del Municipio de Mérida, lesionando la autonomía municipal, el principio de división funcional de poderes y las asignaciones competenciales propias de cada orden de gobierno que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115.

Precisa el actor que esto es así, en tanto dicha coordinación, en su carácter de órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo Estatal, se arroga la potestad de atender y resolver aspectos que competen en forma exclusiva a los Municipios, en particular, al de Mérida, Yucatán.

Que la Coordinación Metropolitana de Yucatán lesiona la autonomía del Municipio actor, porque suplanta y mediatiza sus facultades constitucionales, invade la esfera de competencia de éste y pudiera impedir la comunicación directa que debe existir entre ambos niveles de gobierno. Es decir, dadas sus atribuciones, propicia que el Ejecutivo Estatal tome decisiones y resuelva por sí solo asuntos que son competencia del Municipio de Mérida.

Aunque en la parte considerativa del decreto impugnado se refiera en plural a "***zonas metropolitanas***", lo cierto es que en el Estado de Yucatán sólo existe la que integran los Municipios de Mérida, Umán, Kanasín, Conkal y Ucú, considerándose como central al primero de ellos, según se desprende del documento denominado "**Delimitación de las zonas metropolitanas de México**", emitido por el grupo interinstitucional integrado por la Secretaría de Desarrollo Social, el Consejo Nacional de Población y el Instituto Nacional de Estadística, cuya copia simple se exhibe (foja 60), lo que, a juicio del actor, pone de manifiesto que la Coordinación Metropolitana de Yucatán está diseñada para suplantar o mediatizar las facultades constitucionales del Municipio de Mérida con un objetivo eminentemente político.

La norma y actos reclamados constituyen una violación por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, al primer párrafo del artículo 115 constitucional, que establece la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de la división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

Por ende, sostiene la parte actora, la Coordinación Metropolitana de Yucatán es un órgano prohibido por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, como se desprende del artículo 1 del decreto que la crea, de cuya interpretación gramatical y razonada se advierte que será la titular del Ejecutivo Local quien atienda y resuelva por sí misma los asuntos en las zonas metropolitanas y centros de desarrollo regional, en cuestiones que son competencia exclusiva del Municipio de Mérida o, en el mejor de los casos, de competencia concurrente.

Lo anterior, afirma el actor, se confirma de la simple lectura de las fracciones II, VI y VII del artículo 4 del decreto que se combate, de donde se concluye que el Ejecutivo Local, mediante la coordinación de mérito, atrae y reserva para su conocimiento y resolución exclusiva las acciones y estrategias en materia de zonas metropolitanas y centros de desarrollo, así como facultades de decisión y resolución que corresponden a la esfera de competencia del Municipio, atribuyendo a sus resoluciones carácter vinculatorio, al estar dotadas de imperio y someter al Municipio actor.

Añade que si bien corresponde al Ejecutivo Local la facultad reglamentaria, en términos del artículo 55, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como la de crear órganos administrativos en uso de las atribuciones que le confieren los numerales 14 y 21, fracción VI, del Código de la Administración Pública del Estado, en virtud del principio general de derecho que establece que nadie puede dar lo que no tiene, y considerando el artículo 49 de la Constitución General de la República, no puede dotar de atribuciones de las que carece a los órganos, comisiones o coordinaciones que forme en el ámbito administrativo. En la especie, hay ausencia de materia, porque el decreto que se impugna se refiere a aspectos de desarrollo en zonas metropolitanas y en centros de desarrollo regional, lo que implica el establecimiento de planes y programas de desarrollo urbano, y la prestación de servicios públicos reservados al Municipio, tanto por el artículo 115, fracción III, de la Constitución Federal como por la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán.

Agrega que de lo dispuesto en la fracción VI del citado artículo 115 constitucional, se deduce que las acciones de los diversos órdenes de gobierno,

en estos casos y en sus similares, cuando se trate de Municipios de una misma entidad federativa, necesariamente han de respetar el ámbito de competencia de cada uno de esos órdenes, sin demérito de ninguno de ellos, además, que la misma Constitución Federal impone actuar con apego a la ley de la materia.

Sostiene que se trata de un fenómeno de conurbación que, conforme a las disposiciones de los ordenamientos antes citados, es de la competencia exclusiva del Municipio, y sólo en el caso de que en la conurbación se involucren dos o más Municipios, la ley le confiere participación al Ejecutivo Local, la que se restringe a designar a un representante que fungirá como coordinador de la comisión intermunicipal acordada por los Municipios en el convenio que suscriban, sin intervención alguna del gobernador de la entidad hasta ese momento, comisiones cuya coordinación corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vivienda del Estado de Yucatán.

También aduce que el decreto reclamado no sólo atribuye facultades que no competen a quien lo emite, sino que ignora las propias de los Municipios, cuya participación se reduce a la de integrar un consejo consultivo, según lo prevé el artículo 6, fracción VI, del decreto, sin capacidad de decisión alguna en el seno del ilegal órgano, lo que confirma que, con tal decreto, el Ejecutivo se arroga facultades que constitucional y legalmente son competencia exclusiva del Municipio.

En consecuencia, concluye la actora, el decreto impugnado no sólo invade la esfera de competencia del gobierno municipal, sino que carece de sustento legal, toda vez que el gobernador del Estado no está facultado para establecer un órgano coordinador de zonas metropolitanas –que jurídicamente se reducen a un asunto de conurbación– cuando la ley de la materia establece con claridad la dependencia del Ejecutivo que tiene a su cargo la coordinación en esta materia. Tal situación permitiría al Ejecutivo eludir las limitaciones que impone el artículo 115, fracciones I y VI, a la participación del Ejecutivo en esta materia.

DÉCIMO SÉPTIMO.—**Estudio de los conceptos de invalidez contra el Decreto Número 92, por el que se crea la Coordinación Metropolitana de Yucatán (Comey).** A fin de abordar el examen de los conceptos de violación antes reseñados, resulta oportuno analizar el objeto que se asigna a la Coordinación Metropolitana de Yucatán en el decreto que le da origen, así como la naturaleza y atribuciones que le son conferidas.

La Coordinación Metropolitana de Yucatán constituye un órgano desconcentrado de una unidad administrativa de apoyo a cargo de un titular que depende directamente del gobernador de la entidad, precisamente con el objeto de brindar asesoría técnica y apoyo en la atención, y resolución de los diversos asuntos vinculados con el desarrollo integral de las zonas metropolitanas de Yucatán y de los centros de desarrollo regional, por lo que en su actuación es incuestionable que está directamente subordinada al gobernador.

A partir de las consideraciones precedentes, es dable arribar a las siguientes conclusiones:

La Coordinación Metropolitana se crea con la naturaleza de un órgano desconcentrado del despacho del gobernador del Estado de Yucatán, en ejercicio de las facultades que le son propias, por lo que forma parte de la administración pública estatal y le está directamente subordinada.

El objeto de la Coordinación Metropolitana, conforme al artículo 1 del decreto, cuya validez se impugna, se ciñe a brindar asesoría técnica y apoyar al titular del Poder Ejecutivo en la atención y resolución de los diversos asuntos vinculados con el desarrollo integral de las zonas metropolitanas de Yucatán y de los centros de desarrollo regional, cuestiones que atañen a la materia de regulación de asentamientos humanos.

En esta materia, el orden constitucional asigna un régimen de concurrencia del que participan la Federación, los Estados y Municipios, conforme a las bases que la Ley Fundamental establece, y en términos de la ley federal de la materia y las particulares de las entidades federativas, bajo un principio de coordinación.

Sentado lo anterior, procede examinar si, en el caso particular, el Decreto Número 92, que es cuestionado, atiende a ello o, como lo afirma el Municipio actor, lesiona su esfera de atribuciones, al conferir a la coordinación las funciones que se precisan en el artículo 4 del decreto que le da origen.

De conformidad con la fracción I del señalado numeral, corresponde a la Coordinación Metropolitana de Yucatán la facultad de elaborar, en coordinación con las autoridades competentes en la materia, el Programa de Atención a Zonas Metropolitanas y Centros de Desarrollo de Yucatán, en los términos de las leyes aplicables.

Las acotaciones que hace la fracción I del artículo 4 citado, en el sentido de que ese organismo actuará "**en coordinación con las autoridades**

competentes en la materia" y "**en los términos de las leyes aplicables**", indefectiblemente nos lleva a concluir que en la elaboración del programa a que se refiere la fracción en comento no se excluye la participación del Municipio y, antes bien, habrá de intervenir ejerciendo, en cada caso y según corresponda, las facultades que le confieren los ordenamientos legales en la materia, de modo tal que no se estima que se configure una invasión de competencias, sino que la coordinación actuará conforme a la que corresponde a cada nivel de gobierno.

Semejante acotación se advierte en la fracción II del referido artículo 4 del decreto impugnado, cuando confiere a la Coordinación Metropolitana la facultad de desarrollar las estrategias y acciones que establezca el programa, cuando puntualiza "***en los términos de las leyes aplicables***".

De esta forma, al participar en la elaboración del Programa de Atención a Zonas Metropolitanas y Centros de Desarrollo de Yucatán, los Municipios intervienen en el diseño de las estrategias y acciones que se establezcan en el mismo, tanto como en su desarrollo, conforme a las atribuciones que las leyes aplicables les confieren.

Así lo confirma la lectura del artículo 5 del decreto que crea la Coordinación Metropolitana de Yucatán que, a la letra, dispone:

"Artículo 5. El Programa de Atención a Zonas Metropolitanas y Centros de Desarrollo Regional de Yucatán a que se refiere el artículo anterior deberá incluir al menos:

"I. Los objetivos, metas, métodos de investigación y principales actividades a realizar para detectar los problemas que afectan a los habitantes de las zonas metropolitanas y de los centros de desarrollo regional del Estado;

"II. La propuesta de estrategias que permitan a las autoridades competentes en la materia la identificación de riesgos y el establecimiento de medidas de prevención de problemas propios de las zonas metropolitanas y de los centros de desarrollo regional;

"III. Los compromisos que acuerden realizar de manera conjunta y coordinada las autoridades competentes;

"IV. El planteamiento de estrategias encaminadas a lograr el crecimiento equilibrado de los asentamientos humanos en las zonas metropolitanas y en los centros de desarrollo regional;

"V. Los modelos de seguimiento de las actividades que se lleven a cabo, y

"VI. Las demás que se consideren adecuadas para el debido funcionamiento del programa."

Como es de apreciar, el programa está orientado, en una parte, a detectar los problemas que afectan a los habitantes en las zonas de que se trata, las estrategias se plantearán en términos de propuesta, orientada, precisamente, a permitir que las autoridades competentes en la materia identifiquen los riesgos y el establecimiento de problemas propios de los fenómenos de la conurbación que atiende, así como a lograr el crecimiento equilibrado de los asentamientos humanos. Destaca también que en la elaboración del programa se reconoce la participación de los Municipios, bajo el principio de coordinación, al incluir los compromisos que acuerden realizar de manera conjunta y coordinada las autoridades competentes.

La fracción III del artículo 4 en comento asigna a la coordinación la facultad de "***proponer a los diversos Municipios***", en función de los diagnósticos realizados y de las estrategias establecidas en el programa, "***opciones de solución***" a los problemas ocasionados por la conurbación y otros factores, "***mediante convenios y acuerdos de asociación municipal***".

En este supuesto, se advierte con claridad que dicha coordinación podrá proponer opciones de solución, pero no imponer acciones en forma unilateral, además de convenios y acuerdos de asociación municipales, instrumentos que prevén las leyes de la materia en el caso de conurbación de centros de población asentados en el territorio de distintos Municipios.

En la fracción IV del artículo 4, de nueva cuenta, se utiliza el verbo "***proponer***" mecanismos de coordinación a las autoridades competentes para la atención y la solución de los problemas inherentes al desarrollo metropolitano, "***de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable***".

En este caso, además de tratarse de una propuesta dirigida a las autoridades competentes, refiere a mecanismos de coordinación en el marco de las leyes aplicables, de lo que se sigue que cada autoridad habrá de ejercer la competencia que las mismas le atribuyen, sin exclusión de la autoridad municipal.

La siguiente fracción V asigna a la coordinación la atribución de proporcionar a las autoridades competentes que lo soliciten información para el desarrollo de proyectos de corto, mediano y largo plazos, en beneficio de los

habitantes de las zonas metropolitanas y de los centros de desarrollo regional. En la especie, se trata exclusivamente de proporcionar información a las autoridades que siendo competentes así se lo soliciten, y de la que no se desprende vulneración alguna para el orden municipal.

En la fracción VI se le atribuye a dicha coordinación la facultad de establecer, con el acuerdo del titular del Poder Ejecutivo, los mecanismos necesarios para articular las acciones que las dependencias y entidades de la administración pública estatal realicen y que incidan en el desarrollo metropolitano.

Siendo el titular del Poder Ejecutivo la cabeza de la administración pública estatal, sin duda alguna debe dictar las medidas tendientes a dar coherencia a las acciones que, en razón de sus atribuciones, realice cada una de las dependencias y entidades que la integran, de tal forma que en este caso la coordinación no actúa motu proprio, sino con el acuerdo del gobernador, para proveer los mecanismos atinentes de articulación, máxime cuando se trata de fenómenos complejos, en los que intervienen múltiples factores, que inciden o pueden incidir en la esfera de atribuciones de diversas dependencias y entidades de la administración pública.

La atribución que se otorga a la coordinación en la siguiente fracción del artículo que se analiza, se refiere a sentar las bases para la creación de una institución permanente que tenga como fin atender los problemas que afectan a las zonas metropolitanas y a los centros de desarrollo regional. El carácter temporal o permanente de un determinado órgano, sea la Coordinación Metropolitana u otro diverso, en el caso, no se estima una cuestión relevante, sino que su naturaleza y atribuciones sean conformes al marco constitucional y legal que deba regir.

En las fracciones VIII y IX del repetido artículo 4 se encomiendan a la coordinación las tareas de propiciar estudios, conjuntamente con las organizaciones e instituciones de la sociedad, que permitan mejorar el conocimiento sobre los fenómenos socioeconómicos, territoriales y ambientales que afectan a las zonas metropolitanas y de los centros de desarrollo regional, y proponer solución a las problemáticas particulares, así como elaborar proyectos conjuntos con instituciones públicas, privadas y del sector social, encaminados a plantear soluciones a la problemática de las zonas metropolitanas y de los centros de desarrollo regional.

Tales atribuciones se estiman propias de un órgano encargado de brindar asesoría técnica, además de que resulta conforme con la Ley de Asentamientos Humanos de la entidad, en tanto promueve la participación social

y ciudadana, como es de verse en sus artículos 2, fracción II,[48] 5, fracción X[49] y 6, fracción XIII,[50] entre otros, de esta última ley.

Del examen precedente no se advierte la existencia de alguna disposición que vulnere el orden constitucional, ni la legislación federal y local que emana del mismo, en perjuicio de la esfera de competencia de los Municipios, en tanto que acota las actividades de la Coordinación Metropolitana a lo dispuesto en la ley de la materia y otorga participación a las autoridades competentes, expresamente, las municipales, resultando incuestionable que, necesariamente tiene que cumplir con las disposiciones constitucionales y legales que establecen la obligatoria coordinación con los Municipios en aquellos temas que así está señalada la distribución de competencias en las disposiciones legales correspondientes.

Así, tampoco se observa que se arrogue la facultad de establecer planes y programas de desarrollo urbano o la prestación directa de los servicios públicos que se reserva a los Municipios por disposición constitucional.

Al efecto, cabe transcribir los siguientes considerandos que preceden al decreto cuestionado y que son del tenor siguiente:

"Séptimo. Que para lograr el fortalecimiento de los servicios públicos que prestan instituciones de los tres órdenes de gobierno en las zonas antes citadas, resulta necesario priorizar la atención de los asuntos de mayor trascendencia para el desarrollo armónico de esas áreas y de los núcleos de población que ahí conviven, a partir de aquéllos que presentan mayores insuficiencias de naturaleza económica, social y cultural, ubicados en áreas que convergen con zonas urbanas y en casos, comparten los límites de Municipios diversos."

"Octavo. Que el crecimiento de la población en la zona metropolitana de Mérida y en las regiones oriente y sur del Estado antes mencionadas,

[48] "Artículo 2. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano tenderán a mejorar las condiciones de vida de la población mediante: … II. La participación social en la solución de los problemas que genera la convivencia en los asentamientos humanos."
[49] "Artículo 5. Son atribuciones y obligaciones del gobernador del Estado, en los términos de la presente ley: … X. Promover la participación ciudadana en la elaboración y ejecución de los programas de desarrollo urbano."
[50] "Artículo 6. Son atribuciones y obligaciones de los Ayuntamientos en su jurisdicción territorial: … XIII. Promover la participación ciudadana en la elaboración y ejecución de los programas de desarrollo urbano de su competencia."

implica también el aumento de servicios públicos y otros proyectos de desarrollo económico y social que deben ser promovidos con base en una adecuada planeación que asegure el óptimo aprovechamiento de los recursos y esfuerzos que se destinen para elevar la productividad y la calidad de vida de los habitantes de las localidades que las integran."

"Noveno. Que ante la problemática señalada en los párrafos anteriores se hace necesario crear organismos, tal y como existen en otros estados de la República, en la estructura administrativa del Gobierno Estatal, que se encarguen de prevenir y corregir los desequilibrios regionales que trae consigo el crecimiento de las zonas metropolitanas, por lo que, con base en la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, corresponde al gobernador del Estado participar en la elaboración y ejecución de los programas regionales de desarrollo urbano y de participar de manera conjunta y coordinada con las autoridades de los Municipios, de las entidades federativas y de la Federación en el ordenamiento y la regulación de las conurbaciones."

"Décimo segundo. Que con motivo del ejercicio de sus atribuciones, la gobernadora del Estado realiza de manera cotidiana diversos actos en los que convergen autoridades de los demás órdenes de gobierno, los cuales se desarrollan en el marco de convenios y acuerdos sustentados en el ámbito de competencia que corresponde a cada uno de ellos, y por ello mismo, el organismo que se crea mediante este decreto para auxiliar al Ejecutivo del Estado en la atención de las zonas metropolitanas y centros de desarrollo regional, funcionará con estricto apego a lo establecido en las leyes que fijan los mecanismos de coordinación entre los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales."

Menos aún se aprecia que la coordinación cuente con la posibilidad de resolver con carácter vinculante para los Municipios, ni que se le dote de facultades de imperio, como lo afirma el actor, en razón de lo cual, los conceptos de violación dirigidos a sostener la vulneración a la autonomía municipal y la invasión de funciones que le son exclusivas devienen en infundados.

Por tanto, también son infundados los conceptos de violación en los que se sostiene que la Coordinación Metropolitana de Yucatán se constituye en una autoridad intermedia entre la autoridad municipal y la estatal.

Según lo ha sostenido este Máximo Tribunal, los supuestos en que puede considerarse que se está frente a una autoridad intermedia, de las prohibidas por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son los siguientes: a) Cuando fuera del Gobierno Estatal y del Municipal se instituye una autoridad distinta o ajena a alguno de éstos;

b) Cuando dicha autoridad, cualquiera que sea su origen o denominación, lesione la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales o invadiendo la esfera competencial del Ayuntamiento; y, c) Cuando esta autoridad se instituye como un órgano intermedio de enlace entre el Gobierno del Estado y del Municipio, impidiendo o interrumpiendo la comunicación directa que debe haber entre ambos niveles de gobierno.

En el presente caso, no se estima que se esté en alguno de estos supuestos, en tanto que, según se ha razonado en párrafos precedentes, la Coordinación Metropolitana de Yucatán forma parte de la estructura del Poder Ejecutivo, como órgano desconcentrado del despacho del gobernador, al que, como unidad administrativa de apoyo, le corresponde, entre otras atribuciones, la de brindar al gobernador del Estado el apoyo y la asesoría técnica, para la resolución de los asuntos en que le solicite su intervención, en términos de los artículos 14, 20 y 21, fracción I, del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Además, conforme a los artículos 1 y 4 del Decreto Número 92 que le da origen, tiene por objeto brindar asesoría técnica y apoyar al titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado en la atención y resolución de los diversos asuntos vinculados con el desarrollo integral de las zonas metropolitanas de Yucatán y de los centros de desarrollo regional, cuyas atribuciones no revisten la calidad de decisorias, unilaterales o ejecutivas, sino que son de carácter técnico, propositivo y de coordinación, sin excluir las propias que corresponden al ámbito municipal, según se razonó con antelación.

Por ende, no es dable sostener que la coordinación de que se trata se constituya en una autoridad intermedia entre el Gobierno Local y el Municipal, ni que impida o interrumpa la comunicación entre ambos.

Robustecen el criterio anterior las jurisprudencias P./J. 10/2000,[51] P./J. 30/2006,[52] P./J. 39/2009[53] y P./J. 10/2005,[54] de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos textos son los siguientes:

---

[51] Novena Época. Núm. Registro IUS: 192326. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, febrero de 2000, tesis P./J. 10/2000, página 509.
[52] Novena Época. Núm. Registro IUS: 175995. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, tesis P./J. 30/2006, página 1173.
[53] Novena Época. Núm. Registro IUS: 167567. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, tesis P./J. 39/2009, página 1151.
[54] Novena Época. Núm. Registro IUS: 179067. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, tesis P./J. 10/2005, página 812.

"AUTORIDAD INTERMEDIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, establece que cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. El análisis de los antecedentes históricos, constitucionales y legislativos que motivaron la prohibición de la autoridad intermedia introducida por el Constituyente de mil novecientos diecisiete, lo cual obedeció a la existencia previa de los llamados jefes políticos o prefectos, que política y administrativamente se ubicaban entre el gobierno y los Ayuntamientos y tenían amplias facultades con respecto a estos últimos, puede llevar a diversas interpretaciones sobre lo que en la actualidad puede constituir una autoridad de esta naturaleza. Al respecto, los supuestos en que puede darse dicha figura son los siguientes: a) Cuando fuera del Gobierno Estatal y del Municipal se instituye una autoridad distinta o ajena a alguno de éstos; b) Cuando dicha autoridad, cualquiera que sea su origen o denominación, lesione la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales o invadiendo la esfera competencial del Ayuntamiento; y, c) Cuando esta autoridad se instituye como un órgano intermedio de enlace entre el Gobierno del Estado y del Municipio, impidiendo o interrumpiendo la comunicación directa que debe haber entre ambos niveles de gobierno."

"CONSEJO ESTATAL HACENDARIO PREVISTO EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. NO CONSTITUYE UNA AUTORIDAD INTERMEDIA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la figura de la autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado y los Municipios, proscrita por el artículo 115, fracción I, constitucional puede presentarse cuando fuera de los Gobiernos Estatal y Municipal se instituya una autoridad distinta o ajena a alguno de éstos, o que dicha autoridad, cualquiera que sea su origen o denominación, lesione la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales o invadiendo la esfera competencial del Ayuntamiento, o bien, cuando constituya un órgano intermedio de enlace entre dichos gobiernos, impidiendo o interrumpiendo la comunicación directa entre ambos. En consecuencia, el Consejo Estatal Hacendario del Estado de Yucatán no es una autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado y los Municipios, dado que su naturaleza jurídica es la de órgano consultivo de asesoría para los dos niveles de gobierno y, por tanto, sus decisiones no son inculpatorias, no ejerce actos de imperio sobre los Municipios, no tiene facultades para hacer cumplir sus determinaciones y, por ende, no están sometidos a él. Por otra parte, a través del citado consejo, los Municipios

pueden expresar su opinión e intervenir más a fondo en el sistema de distribución de participaciones federales y locales por medio de propuestas en materia de distribución, liquidación y cumplimiento de compromisos relativos a dichas partidas presupuestales; además, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo ha reconocido a favor de aquellos la facultad de ser informados del monto global de las participaciones recibidas y de su forma de distribución, por lo que no lesiona su autonomía municipal, no suplanta o mediatiza sus facultades constitucionales ni invade su esfera competencial. Por último, el citado consejo tampoco impide que los Municipios tengan comunicación directa con el Gobierno del Estado sobre las materias de su competencia, pues no sólo a través de aquél pueden expresar su voluntad o ejercitar las atribuciones que les confieren tanto dicha Constitución como las leyes ordinarias."

"AUTORIDAD INTERMEDIA. LA SECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA LAGUNA, DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, NO TIENE TAL CARÁCTER AL SER PARTE INTEGRANTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL.—Los artículos 85 y 86 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza establecen que la administración pública local es centralizada y que el gobernador del Estado, como titular del Poder Ejecutivo y jefe de aquella tiene atribuciones para establecer nuevas dependencias o transformar las existentes, atendiendo a la trascendencia de los asuntos públicos. Por otra parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal en sus artículos 1 a 4 y 6 a 8 prevé que la administración pública centralizada se integra por el gobernador, las Secretarías del Ramo y las dependencias necesarias para que el Ejecutivo opere programas estratégicos y prioritarios para el desarrollo colectivo de la entidad o de Zonas de Desarrollo Económico específicas, con base en la agrupación de los Municipios. En consecuencia, el Congreso Local, al reformar los artículos 17, fracción XIII y 35 Bis de la ley citada, para crear y dotar de facultades a la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, como parte integrante del Ejecutivo Estatal, no generó una autoridad intermedia entre el Gobierno Local y los Municipios, por lo que no violenta el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aquella entidad es parte de la administración pública estatal y, por ende, no constituye una autoridad que interrumpa, suplante, relegue o mediatice la comunicación entre el Municipio y el Ejecutivo Estatal, sin que obste a ello que se trate de una secretaría atípica por tener competencia sólo en cinco Municipios, ya que esto no está prohibido por la Ley Suprema y atiende a necesidades concretas y especiales de los Municipios de una región cuyos habitantes, se considera, se encuentran en situación vulnerable."

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA NO ES UNA AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE EL GOBIERNO LOCAL Y LOS MUNICIPIOS, DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 10/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 509, ha sostenido que para determinar la existencia de una autoridad intermedia de las prohibidas por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hay tres supuestos: a) Que fuera del Gobierno Estatal y Municipal se instituya una autoridad distinta o ajena a ellos; b) Que cualquiera que sea su origen o denominación, lesione la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales o invadiendo la esfera competencial del Ayuntamiento; y, c) Que se instituya como un órgano intermedio de enlace entre el Gobierno del Estado y del Municipio, que impida o interrumpa la comunicación directa entre ambos niveles de gobierno. En ese sentido, se concluye que el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública del Estado de Sonora no es una autoridad intermedia entre el Gobierno Local y los Municipios, ya que, en primer lugar, de los artículos 3o. y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y 1o. a 3o. del decreto que lo crea, se advierte que es un organismo que depende de la administración pública paraestatal; en segundo lugar, de los artículos 2 a 4, 7 y 9 a 15 del citado decreto, se desprende que tiene como objeto estimular e inducir la participación de la sociedad en la realización de obras de infraestructura y programas de gobierno, apoyar en la ejecución de obras públicas, proyectos y acciones de gobierno a través de la concertación de los grupos sociales, celebrando convenios con los sectores público, privado y social, y operar el Programa Estatal de Participación Social del Estado a efecto de garantizar la obra pública y los programas gubernamentales, por lo que no se limita o vulnera la esfera de competencia de los Ayuntamientos al no revestir sus atribuciones la calidad de decisorias, unilaterales o ejecutivas; y, en tercer lugar, no tiene una posición de supremacía frente a los Municipios sino que, por el contrario, sus atribuciones son de mera coordinación, concertación y apoyo, al no otorgársele facultades unilaterales de decisión o ejecución, sin interrumpir la comunicación entre el Gobierno del Estado y el Municipio."

Tampoco le asiste la razón al accionante, al afirmar que, a más de conferir atribuciones que no competen al gobernador, ignorando las propias de los Municipios, reduce su participación a integrar un consejo consultivo, sin capacidad de decisión pues, como ha quedado evidenciado, al analizar las

facultades que se asignan a la Coordinación Metropolitana, éstas quedan acotadas al marco constitucional y legal de la materia, y en modo alguno excluyen las que corresponden al Gobierno Municipal, antes bien, en términos expresos, reconocen el principio de participación conjunta y coordinación que prevalece en el ejercicio de las atribuciones que competen a cada ámbito en la materia.

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo séptimo, en cuanto a declarar la validez del Decreto 92 por el cual se creó la Coordinación Metropolitana de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno de la entidad el 18 de junio de 2008, y que dicho organismo no constituye una autoridad intermedia entre el Gobierno Local y los Municipios.

Si sus atribuciones son de carácter consultivo y restringidas a brindar asesoría técnica y apoyo al Ejecutivo Local, como hasta ahora ha quedado demostrado, de igual manera no admite inferir que el procedimiento y los canales establecidos en las leyes aplicables se vean modificados o que exista la intervención por parte de la coordinación.

En estas condiciones, procede reconocer la validez del Decreto Número 92, publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho en el Diario Oficial del Gobierno de ese Estado, en virtud del cual se creó la Coordinación Metropolitana de Yucatán.

DÉCIMO OCTAVO.—**Conceptos de invalidez contra el Decreto Número 119, que contiene el Reglamento de la Coordinación Metropolitana de Yucatán.** En su segundo escrito de ampliación de demanda, el Municipio actor reclamó de la gobernadora del Estado de Yucatán, la expedición y publicación del Decreto Número 119, que contiene el Reglamento de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, en su integridad.

Al respecto, expresó, en síntesis, los siguientes conceptos de violación:

Violaciones de forma

a) El decreto impugnado contiene la firma de la gobernadora del Estado de Yucatán y la del secretario general de Gobierno, no obstante que, para su validez, en términos del artículo 14, fracción VIII, del Código de la Administración Pública de Yucatán, debió suscribirse por los titulares de las dependencias que, conforme al artículo 33 del propio reglamento, tienen intervención en los asuntos relativos a la Coordinación Metropolitana.

b) El artículo 33 del reglamento cuestionado refiere la integración del denominado Consejo de Desarrollo Metropolitano, sin que dicho

consejo se encuentre previsto entre los órganos que integran la Coordinación Metropolitana de Yucatán, conforme al Decreto Número 92, ni en los que precisa el artículo 11 del reglamento, a más de que no le es asignada función o atribución alguna, por lo que se encuentra legalmente impedida para actuar.

c) De igual forma, tratándose del subcomité técnico de evaluación, que aunque se menciona en la fracción IV de la segunda parte del artículo 11 del reglamento que se reclama, no se reglamenta su integración y funciones.

d) El artículo 47 del reglamento prevé la existencia del comité técnico de un fideicomiso denominado Fideicomiso Metropolitano de Yucatán, no obstante que el mismo, a esa fecha, aún no existía. Esto es, el reglamento crea un ente que debe formar parte de un fideicomiso que no existe. Añade el actor que si el fideicomiso es un contrato, el acuerdo de voluntades que implica debe existir para dar vida en el ámbito del derecho al propio fideicomiso, sin que se pueda crear a una de las partes del contrato, si el mismo aún no existe. Lo anterior, de conformidad con los artículos 93 al 100 del Código de la Administración Pública de Yucatán, que regula lo relativo a la constitución, organización y funcionamiento de los fideicomisos públicos; es necesaria la existencia de un contrato, en el que participa el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Planeación y Presupuesto como fideicomitente único de la administración pública estatal.

A. Violaciones de fondo

a) El Reglamento de la Coordinación Metropolitana de Yucatán invade la esfera de competencia del Municipio actor lesionando la autonomía municipal y el principio funcional de la división de poderes.

b) La norma impugnada excede la que debe reglamentar, pues crea unidades, consejos, comités, comisiones y subcomités no previstos en el decreto de creación de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, confiriéndoles facultades que tampoco contiene el señalado decreto.

c) Excediendo los límites propios de la facultad reglamentaria, en el reglamento cuestionado se prevé la integración del denominado Consejo de Desarrollo Metropolitano, no obstante que el decreto de creación de la multireferida coordinación, ni el propio reglamento, lo incluyen dentro de su estructura orgánica. A más de ello, se establece cómo se integra dicho con-

sejo, empero, se omite reglamentar las atribuciones o facultades que habrán de corresponderle, así como respecto de la forma y términos de su funcionamiento.

d) El artículo 33, fracción I, inciso h), del reglamento impugnado, señala a la propia coordinación como un integrante más del Consejo de Desarrollo Metropolitano, lo que es un absurdo, toda vez que se pretende crear en el reglamento de un órgano desconcentrado del despacho del gobernador, un organismo colegiado que, a todas luces, es ajeno y de mayor envergadura que la Coordinación Metropolitana de Yucatán, tan es así que se estipula que ésta será parte de aquél, es decir, que formará o pasará a ser una parte de sí misma, lo que constituye no sólo un grave desatino o dislate jurídico, sino que evidencia la ilegalidad e inconstitucionalidad del reglamento.

e) Al considerar que los Ayuntamientos de los Municipios que conformen zonas metropolitanas puedan integrar el Consejo para el Desarrollo Metropolitano, conforme se prevé en la fracción III del señalado artículo 33 del reglamento que se reclama, se invade la esfera de competencia del Municipio actor y se pretenden anular sus facultades y atribuciones.

DÉCIMO NOVENO.—**Estudio de la segunda ampliación de la demanda.** Por ser de examen preferente, se analizarán, en primer término, los conceptos de violación en que el actor hace valer vicios de carácter formal, en tanto su actualización tiene el alcance para determinar la inaplicación del ordenamiento reclamando, tornando en ocioso el examen de los vicios materiales que se alegan pues, en caso de resultar fundados, tendrán como efecto la declaración de invalidez de las normas tildadas de inconstitucionales.

El motivo de inconformidad que se reseña en el numeral 1 del apartado A, es esencialmente fundado.

En efecto, tanto el texto del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, vigente en la época en la que se emitió el reglamento reclamado, como la actual redacción de la misma disposición, establecen que todas las iniciativas de leyes y decretos, así como los reglamentos y acuerdos que el Ejecutivo formule, promulgue o expida, para que sean obligatorios deberán estar firmados por éste y por los titulares de las dependencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo o del Código de la Administración Pública, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente, y que sin este requisito no serán válidos, tal como se advierte de las transcripciones siguientes:

Texto vigente en la época en que se emitió el reglamento reclamado	Texto vigente
(Reformado, D.O. 11 de mayo de 1984)	N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente artículo, véase transitorio primero del decreto que modifica la Constitución. (Reformado, D.O. 17 de mayo de 2010)
"**Artículo 60.** Todas las iniciativas de leyes y decretos así como los reglamentos y acuerdos que el Ejecutivo formule, promulgue o expida, para que sean obligatorios deberán estar firmados por éste y por los titulares de las dependencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, sin este requisito no serán válidos."	"**Artículo 60.** Todas las iniciativas de leyes y decretos así como los reglamentos y acuerdos que el Ejecutivo formule, promulgue o expida, para que sean obligatorios deberán estar firmados por éste y por los titulares de las dependencias que establezca el Código de la Administración Pública de Yucatán, sin este requisito no serán válidos."

Conviene precisar que el Código de la Administración Pública de Yucatán fue publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el dieciséis de octubre de dos mil siete y, en el último de sus preceptos transitorios, dispuso:

"Artículo quincuagésimo octavo. Cualquier mención que en otras disposiciones legales y administrativas se refiera a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y a la Ley de Entidades Paraestatales de Yucatán, se entenderán hechas al Código de la Administración Pública de Yucatán."

Consecuentemente, la referencia a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán que se hacía en el anterior texto del artículo 60 de la Constitución Política Local, debe considerarse hecha al Código de la Administración Pública de la misma entidad, el cual ya se encontraba vigente cuando se expidió el Reglamento de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, ya que éste fue publicado en el mismo órgano informativo el veintidós de septiembre de dos mil ocho.

Precisada la obligatoriedad del Código de la Administración Pública de Yucatán, se advierte que en su artículo 14, fracciones VI, VIII y IX, se imponen al gobernador de la entidad las facultades y obligaciones siguientes:

"Artículo 14. Son facultades y obligaciones del gobernador del Estado, las siguientes:

"...

"VI. Expedir la reglamentación y normatividad de las dependencias; los reglamentos interiores, entre otras cosas, determinarán las atribuciones de las unidades administrativas, los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias, con excepción de lo establecido en el presente código;

"...

"VIII. Suscribir los reglamentos, decretos y acuerdos que emita, con el refrendo del secretario general de Gobierno y la firma de los titulares a quienes se les establezca intervención en el asunto de que se trate;

"...

"IX. Mandar a publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su obligatoriedad, los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, así como aquellos que considere."

Ahora, en concepto del actor si, en términos del artículo 33 del reglamento que se cuestiona, tienen intervención en asuntos relativos a la Coordinación Metropolitana de Yucatán los titulares de las dependencias locales y órganos dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, que conforme a dicho dispositivo integran el Consejo para el Desarrollo Metropolitano, debieron autorizar con su firma el decreto que expide tal reglamento, omisión que, en la especie, conlleva su ineficacia.

El referido artículo 33 del Reglamento de la Coordinación Metropolitana de Yucatán que invoca el actor dispone:

"Artículo 33. El Consejo para el Desarrollo Metropolitano se integrará como mínimo por los representantes de las dependencias y organismos siguientes:

"I. Del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán:

"a) Secretaría General de Gobierno;

"b) Secretaría de Hacienda;

"c) Secretaría de Planeación y Presupuesto;

"d) Secretaría de Política Comunitaria y Social;

"e) Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;

"f) Secretaría de Obras Públicas;

"g) Comité Estatal para la Planeación del Desarrollo;

"h) Coordinación Metropolitana de Yucatán;

"II. Del ámbito Federal: ..."

La disposición anterior enuncia los titulares de las dependencias que integran el denominado Consejo para el Desarrollo Metropolitano, sin precisar las facultades y obligaciones que les corresponderán a cada uno, pero lo que resulta relevante es la ausencia de su firma en el decreto respectivo, lo cual conlleva a la no obligatoriedad del cuerpo normativo, pues el vocablo intervención a que alude el artículo 14, fracción VIII, del Código de la Administración Pública de Yucatán no puede entenderse en un sentido amplio, sino vinculado a situaciones que son de la competencia natural de una entidad o dependencia, esto es, la norma se refiere a una intervención en un sentido estricto, ejerciendo funciones sustantivas, en relación con la materia que es objeto de regulación o asumiendo otras que en razón de su competencia le sean propias.

Así lo confirma la lectura del artículo 11, apartado A, fracción IX, del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, ordenamiento este último al que la Constitución Local reserva la determinación de los titulares que deberán autorizar con su firma las leyes y decretos, así como los reglamentos y acuerdos que el Ejecutivo formule, promulgue o expida. Esta disposición establece lo siguiente:

"Artículo 11. Los titulares de las dependencias tendrán las siguientes facultades:

"Apartado A. No delegables:

"...

"IX. Firmar los reglamentos, decretos y acuerdos, cuando se refieran a asuntos de su competencia."

Si bien, en la especie, ni en el artículo 33 ni en alguna otra de las disposiciones del reglamento que se impugna, se hace referencia a cuestiones que impliquen el ejercicio de las atribuciones propias de la función que ejercen, directamente vinculadas con el cumplimiento del objeto de la Coordinadora Metropolitana de Yucatán, lo cierto es que el consejo de que se trata es una instancia de carácter local vinculada con programas en materia de zonas metropolitanas, como a continuación se expone, ello con independencia de los conceptos de validez que, al respecto, expresa la parte actora:

Dicho consejo se encuentra previsto en las reglas de operación del fondo metropolitano, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de marzo de dos mil ocho, constituido para la asignación de recursos federales que se destinen prioritariamente al desarrollo de programas, proyectos, acciones y obras públicas de infraestructura, y equipamiento de las zonas metropolitanas, cuya constitución se establece como un requisito para acceder a dichos recursos.

El Consejo para el Desarrollo Metropolitano se integra y opera en términos de las disposiciones federales que rigen la asignación y ejercicio de los recursos del mencionado fondo, que han quedado transcritas, de las que destacan su naturaleza como órgano colegiado que tendrá por objeto definir los objetivos, prioridades, políticas y estrategias para el desarrollo de cada zona metropolitana; ser una instancia de interés público y beneficio social, que apoyará la planeación, promoción y gestión del desarrollo metropolitano y regional, y contribuirá a una adecuada coordinación intergubernamental para la ejecución de estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones y obras de infraestructura y su equipamiento, dirigidas a resolver de manera oportuna, eficaz, eficiente y estratégica, aspectos prioritarios para el desarrollo de las zonas metropolitanas, a través de los Gobiernos Locales competentes a los que se destinarán los recursos del fondo metropolitano.

Ahora, respecto de su integración, la enumeración del artículo 33 del Reglamento de la Coordinación Metropolitana de Yucatán es conforme con la que se establece en las reglas de operación,[55] salvo que en el reglamento se

[55] "29. El Consejo para el Desarrollo Metropolitano se integrará, como mínimo, por los siguientes representantes o su equivalente, quienes tendrán el nivel de subsecretario o equivalente: De las entidades federativas: a) Secretaría de Gobierno; b) Secretaría de Hacienda; c) Secretaría de Planeación y Desarrollo; d) Secretaría de Desarrollo Metropolitano; e) Secretaría de Desarrollo Social; f) Secretaría de Medio Ambiente; g) Secretaría de Obras; y h) Comité Estatal para la Planeación del Desarrollo. …"

incluye a la propia Coordinación Metropolitana de Yucatán, así como a los Ayuntamientos.

Sus funciones están acotadas a las que se enuncian en el numeral 26 de las reglas de operación, siendo particularmente relevante el que se constituya como una instancia previa para la calificación de proyectos susceptibles de ser apoyados con los recursos del fondo metropolitano.

En estos términos, la intervención de los titulares de las secretarías de despacho del Ejecutivo del Estado de Yucatán no es de naturaleza menor, meramente formal o incidental, sino que dadas precisamente sus atribuciones y la competencia que les fija el Código de la Administración Pública local en diversos aspectos en los que incide o puede incidir la conurbación de centros de población y, en general, en cuestiones relacionadas con este fenómeno y, por supuesto, tratándose de la aplicación de recursos, la autoridad hacendaria ha de participar en esta instancia colegiada.

Lo anterior, lleva a la conclusión de que estando en el supuesto del artículo 14, fracción VIII, del citado código, en relación con el numeral 11 de su reglamento, por lo menos, los titulares de la Secretarías de Hacienda, de Planeación y Presupuesto, de Política Comunitaria y Social, de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y de Obras Públicas, debieron concurrir con su firma al refrendo del Decreto Número 119 impugnado.

Confirma lo anterior, el contenido de los artículos 32, 37 y 47 del reglamento que, a continuación, se insertan:

"Artículo 32. Los miembros del consejo consultivo podrán formar parte de otros órganos administrativos que se requieran conforme a las reglas de operación y normatividad aplicables y realizar las adecuaciones o modificaciones que las propias reglas dispongan con posterioridad y que sean correspondientes con los objetivos y atribuciones de la Comey, en particular, del Consejo para el Desarrollo Metropolitano, que permite la incorporación para el financiamiento de proyectos estratégicos en el fondo metropolitano."

"Artículo 37. Posterior a la instalación del consejo consultivo, el coordinador general nombrará a los titulares de cada una de las comisiones metropolitanas de trabajo, quienes estarán integrados por los <u>representantes de las dependencias y entidades de la administración pública estatal</u>, federal y municipal, relacionados con la problemática de las zonas metropolitanas y de los centros de desarrollo regional y la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 47. Para dar viabilidad financiera a las estrategias, proyectos y acciones destinadas al desarrollo metropolitano, se contará con el Fideicomiso Metropolitano de Yucatán (Fimey) a cargo de un comité técnico integrado, como mínimo, por los titulares de las siguientes dependencias y organismos del Gobierno del Estado, con voz y voto:

"I. Secretaría de Hacienda, quien presidirá el comité;

"II. Secretaría general de Gobierno;

"III. Secretaría de Planeación y Presupuesto;

"IV. Secretaría de Política Comunitaria y Social, y

"V. Coordinación Metropolitana de Yucatán."

El primero de los numerales transcritos refiere también a la integración del Consejo para el Desarrollo Metropolitano. El 37 dispone la integración de las comisiones metropolitanas precisamente por ***los representantes de las dependencias y entidades de la administración pública estatal***, federal y municipal, ***relacionados con la problemática de las zonas metropolitanas y de los centros de desarrollo regional y la prestación de servicios públicos***.

El 47 determina la integración del Comité Técnico del Fideicomiso Metropolitano de Yucatán (Fimey), también previsto en las reglas de operación aplicables, precisamente con los titulares de cuatro secretarías.

De ahí que, por lo menos los titulares de las dependencias que se precisan expresamente en el reglamento, debieron concurrir a la firma del decreto mediante el cual se expidió, con independencia de que se trate de una referencia meramente enunciativa y no limitativa, en razón de la naturaleza de las atribuciones que se confieren a la coordinación y el fenómeno mismo al que atiende, de suyo complejo y de orden multidisciplinario, podrían involucrar a otras dependencias u organismos gubernamentales.

No pasa desapercibido tampoco el carácter de la Coordinación Metropolitana como una instancia precisamente de coordinación intergubernamental, esto es, con las diversas dependencias, órganos e instituciones vinculados a las materias de conurbación, como se desprende de las disposiciones del

propio reglamento.[56] En este tenor, resulta evidente la participación de distintas dependencias involucradas, entre otras, las expresamente señaladas, quienes debieron concurrir a suscribir el decreto de mérito.

A mayor abundamiento, si bien resultaba necesaria la firma de la totalidad de los secretarios de despacho locales que integran el Consejo para el Desarrollo Metropolitano, adicionalmente debe enfatizarse que, para su obligatoriedad, y dada la materia del reglamento, particularmente era imprescindible el refrendo por parte del secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

En efecto, en consideraciones precedentes se ha sostenido que las cuestiones relativas a las zonas metropolitanas y centros regionales, respecto de las cuales orbitan las atribuciones que se confieren a la Coordinación Metropolitana de Yucatán, quedan en el ámbito de la regulación de los asentamientos humanos, materia en la que concurren la Federación, las entidades federativas y los Municipios, ejerciendo cada uno las facultades que la Constitución, la legislación federal y la local les señalan, bajo un principio de coordinación; principio que, como se ha razonado, también con antelación se reconoce en el decreto que crea la coordinación, cuyo actuar queda acotado a la legislación en la materia y el reconocimiento a la competencia que corresponde al ámbito estatal y al municipal.

Tanto la Ley General de Asentamientos Humanos como la propia ley correlativa de Yucatán, acotan las atribuciones que corresponden a cada nivel de gobierno, y desarrollan las bases de coordinación entre ellos, específica-

---

[56] "Artículo 3. La Coordinación Metropolitana de Yucatán, se constituye como mecanismo facilitador, técnico y de apoyo del Ejecutivo del Estado, para la conjunción de esfuerzos de las autoridades y organizaciones de la sociedad civil, …"
"Artículo 4. Las funciones de la Coordinación Metropolitana se concretan al diseño e instrumentación de estrategias que permitan la coordinación intergubernamental con los diversos actores sociales, …"
"Artículo 5. La coordinación intergubernamental incluye tareas de apoyo y promoción para la colaboración de todas y cada una de las dependencias vinculadas con el desarrollo regional de los órdenes de Gobierno Municipal, Estatal y Federal."
"**Artículo 6.** Para coadyuvar en el logro del desarrollo integral, equilibrado y sustentable de las zonas metropolitanas y los centros de desarrollo regional del Estado de Yucatán, mediante acciones que propicien la participación y colaboración; la Coordinación Metropolitana, fomentará e impulsará la realización de estudios … lo anterior articulando la participación de los diversos órdenes de gobierno en términos de sus respectivas competencias."

mente en lo relativo a la conurbación de centros de población asentados en los límites de diversos Municipios, como acontece tratándose de la zona metropolitana de Mérida.

Vista la materia de la que se trata, resalta la intervención que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en razón de las facultades que le asignan las leyes arriba citadas, así como de la competencia que le atribuye el Código de la Administración Pública de Yucatán, cuyo artículo 45 expresamente dispone:

"Artículo 45. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"I. Aplicar en los asuntos de su competencia las disposiciones legales de la materia, haciendo compatible el desarrollo urbano con la protección y conservación del medio ambiente;

"II. Formular y conducir el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, vigilar su implementación y evaluar sus resultados, estableciendo los lineamientos generales en materia de recursos naturales, ecología, saneamiento, agua y regulación ambiental del desarrollo urbano, considerando las diferentes regiones del Estado;

"III. Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Preservación del Patrimonio Cultural Arquitectónico, conforme a lo dispuesto por la normatividad referente a la preservación y promoción de la cultura en el Estado;

"IV. Promover la participación social en los procesos de formulación del Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;

"V. Elaborar el Sistema Estatal de Información de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, considerando el uso de sistemas de monitoreo atmosférico, del suelo y de los cuerpos de agua de jurisdicción estatal, así como estadística del desarrollo urbano, construcción de vivienda y extensión de las redes de servicios básicos;

"VI. Coordinar la integración y operación de las comisiones intermunicipales que se constituyan cuando se presenten las conurbaciones, en los términos de las disposiciones legales aplicables en materia de asentamientos humanos en el Estado;

"VII. Aprobar las políticas generales del uso del suelo y la vivienda del Estado, y emitir normas técnicas en materia de desarrollo urbano y protección del ambiente, proveyendo a su debido cumplimiento;

"VIII. Establecer la política general de vivienda, armonizando los requerimientos de la entidad con el cuidado y conservación del medio ambiente;

"IX. Autorizar, previo estudio de impacto ambiental, el fraccionamiento de terrenos, proyectos de desarrollo que le soliciten las personas físicas y morales, así como vigilar el cumplimiento de las leyes de la materia;

"X. Coordinarse con las demás autoridades competentes, para la programación de la inversión pública y la realización de acciones de desarrollo urbano y medio ambiente que se ejecuten en la entidad y evaluar sus resultados;

"XI. Realizar investigaciones, para elaborar proyectos y estudios relacionados con la preservación del patrimonio cultural arquitectónico y apoyar las acciones para su rescate que presenten los particulares, en función de las posibilidades presupuestales de esta dependencia;

"XII. Coordinarse con las autoridades municipales y demás competentes en la materia, para formular y presentar proyectos de rescate de edificaciones con valor arquitectónico y urbano en los centros históricos de las localidades del Estado;

"XIII. Proponer ante el titular del Ejecutivo del Estado, los sitios que por su alto valor histórico puedan ser promocionados ante las autoridades competentes para que sean declarados patrimonio cultural del Estado;

"XIV. Promover incentivos para las empresas que inviertan en la introducción, actualización y difusión de tecnologías para el desarrollo urbano, que contribuyan a la preservación del medio ambiente encaminado al desarrollo sustentable;

"XV. Asesorar y coordinarse técnicamente con los Ayuntamientos, cuando éstos lo soliciten, en la formulación, programación y ejecución de sus planes de desarrollo urbano y de medio ambiente;

"XVI. Coadyuvar con las dependencias y entidades en la promoción de programas de ecoturismo en las áreas naturales protegidas del Estado;

"XVII. Fomentar la protección y conservación de los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable;

"XVIII. Promover el restablecimiento de los recursos forestales y su explotación racional, mediante una actividad empresarial regulada ecológicamente;

XIX. Dictaminar los casos de riesgo ambiental, proponer y participar en los programas para la prevención de accidentes con incidencia ecológica;

"XX. Fomentar e inculcar la cultura ecológica, el respeto al medio ambiente y la convivencia en armonía con éste, a través de los medios de comunicación y promover la inclusión en los programas de los distintos niveles educativos, de módulos que tiendan a estimular la preservación del medio ambiente y el valor que tienen para la vida humana;

"XXI. Realizar los inventarios de recursos naturales y de población de la fauna silvestre y marina, en coordinación con las autoridades municipales, las instituciones de investigación, de educación superior y de las dependencias y entidades que corresponda;

"XXII. Vigilar que la preservación ecológica constituya una línea conductora de la programación del desarrollo urbano y regional;

"XXIII. Estudiar, proyectar y conservar, con la participación de los usuarios y en coordinación con otras dependencias y entidades públicas, las obras de riego, desecación, drenaje, defensa y mejoramiento de terrenos y las de pequeña irrigación, en los términos de los programas formulados por el Gobierno del Estado;

"XXIV. Vigilar el cumplimiento estricto de las normas de protección, preservación, restauración y conservación del medio ambiente;

"XXV. Promover incentivos para las empresas que inviertan en la introducción, actualización y difusión de infraestructura y tecnologías que contribuyan a la preservación del medio ambiente y al desarrollo sustentable;

"XXVI. Coordinarse con las dependencias de la administración pública federal competentes, en el establecimiento y levantamiento de vedas forestales, de caza y pesca, de conformidad con la legislación aplicable;

"XXVII. Propiciar la conservación y ampliación de las reservas ecológicas;

"XXVIII. Intervenir en el procedimiento de autorización de dotación de agua y de tratamientos de desechos líquidos en las localidades, parques industriales, centros comerciales y empresas;

"XXIX. Proponer al titular del Ejecutivo Estatal el establecimiento de áreas naturales protegidas;

"XXX. Administrar áreas naturales protegidas cuando le corresponda al Gobierno del Estado y supervisar las labores de conservación, protección y vigilancia de dichas áreas, cuando su administración concierna a Municipios o personas físicas o morales, en los términos de la ley aplicable;

"XXXI. Coadyuvar con las autoridades competentes en la aplicación de las disposiciones sobre internación, tránsito o salida por el territorio estatal de especies de la flora y fauna silvestres, procedentes o destinadas al extranjero, y promover ante la autoridad competente el establecimiento de medidas de regulación o restricción a su importación o exportación, cuando se requiera para su conservación o aprovechamiento, y

"XXXII. Vigilar el cumplimiento, con la participación que corresponda a otras autoridades, de las normas oficiales mexicanas aplicables al desarrollo urbano, preservación y restauración de la calidad del medio ambiente, a los ecosistemas naturales y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, de la flora y fauna silvestre, terrestre y acuática; y a la eliminación de excretas y residuos sólidos urbanos."

Resulta por demás incuestionable la intervención que corresponde a esta secretaría en la materia de asentamientos humanos, la coordinación que establece con los Municipios, destacadamente tratándose de la integración y operación de las comisiones intermunicipales que se constituyan cuando se presenten las conurbaciones, lo que lleva a concluir que debió concurrir junto con la gobernadora del Estado y el secretario de Gobierno de la entidad y suscribir el Decreto Número 119, por el que se expide el Reglamento de la Coordinación Metropolitana de Yucatán.

No es óbice a la anterior conclusión el hecho que ni el decreto mediante el cual se crea la coordinación, ni su reglamento, le confieran atribuciones

a la referida secretaría, en tanto que el artículo 4 del señalado decreto, al enunciar las atribuciones que se confieren a la coordinación, es reiterativo en cuanto a que su ejercicio estará acotado a las leyes de la materia y sobre un principio de coordinación, lo que, implícitamente, conduce a tener a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente con la competencia propia de que está investida, como una autoridad directamente involucrada en la materia en la que despliega sus actividades la coordinación.

De ahí que, para la obligatoriedad del reglamento, sea menester que el titular de la referida secretaría hubiere concurrido y firmar el decreto que expide el Reglamento de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, lo que, al no haber acontecido, le priva de validez.

Ahora bien, acreditada la violación al mandato contenido en el artículo 60 de la Constitución del Estado de Yucatán, de ello se sigue la transgresión al principio de legalidad, que consagra el artículo 16 de Constitución General de la República, que impone a toda autoridad la obligación de sujetar su quehacer al orden jurídico y a ejercer sus atribuciones, siempre en el marco legal, atendiendo a los requisitos y supuestos que establece la ley en cada caso concreto.

En efecto, el orden constitucional local establece que todas las iniciativas de leyes y decretos, así como los reglamentos y acuerdos que el Ejecutivo formule, promulgue o expida, para que sean obligatorios deberán estar firmados por éste y por los titulares de las dependencias que establece el Código de la Administración Pública de la entidad, so pena de que sin este requisito no serán válidos.

En la especie, es claro que el decreto impugnado carece de validez, en tanto no se cumplió con el mandato que impone la Constitución Estatal y, por ende, con el principio de legalidad, debiéndose tener por acreditada la violación a la Norma Fundamental.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por este Alto Tribunal en las tesis de jurisprudencia, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN

FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.—[57]Si bien el medio de control de la constitucionalidad denominado controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal y, por ende, cuando a través de dicho medio de control constitucional se combate una norma general emitida por una autoridad considerada incompetente para ello, por estimar que corresponde a otro órgano regular los aspectos que se contienen en la misma de acuerdo con el ámbito de atribuciones que la Ley Fundamental establece, las transgresiones invocadas también están sujetas a ese medio de control constitucional, siempre y cuando exista un principio de afectación."

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—[58]Los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal, y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, previstas en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, cuya resolución se ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional. La finalidad primordial de la reforma constitucional, vigente a partir de mil novecientos noventa y cinco, de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, consistente en que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en aquélla, lleva a apartarse de las tesis que ha venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las que se soslaya el análisis, en controversias constitucionales, de conceptos de invalidez que no guarden una relación directa e inmediata con preceptos o formalidades previstos en la Constitución Federal, porque si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de las

[57] Núm. Registro IUS: 188857. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, tesis P./J. 112/2001, página 881.

[58] Núm. Registro IUS: 193259. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, tesis P./J. 98/99, página 703.

entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, dejar de analizar ciertas argumentaciones sólo por sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental, produciría, en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de libertades y atribuciones, por lo que resultaría contrario al propósito señalado, así como al fortalecimiento del federalismo, cerrar la procedencia del citado medio de control por tales interpretaciones técnicas, lo que implícitamente podría autorizar arbitrariedades, máxime que por la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un Estado de derecho, su defensa debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la Norma Suprema, dado que no es posible parcializar este importante control."

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo noveno, en cuanto a declarar la invalidez del Decreto 119 mediante el cual se expidió el Reglamento de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno de la entidad el 22 de septiembre de 2008.

En mérito de lo antes considerado, procede declarar la invalidez del Decreto Número 119, por el cual la gobernadora del Estado de Yucatán expidió el Reglamento de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno Local el veintidós de septiembre de dos mil ocho, lo que hace innecesario el examen de los restantes conceptos de invalidez que hace valer el representante del Municipio actor, en tanto que se hacen depender de la existencia misma del reglamento.

VIGÉSIMO.—**Efectos.** Toda vez que se trata de una controversia que promueve un Municipio en contra de uno de los poderes de una entidad federativa, los efectos de esta resolución sólo surtirán entre las partes contendientes, de conformidad con el último párrafo de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal y 42, último párrafo, de la ley reglamentaria en sus fracciones I y II.

Así también, considerando que las sentencias en este tipo de juicios no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, como lo disponen los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y el 45 de su ley reglamentaria, todos los actos que se hayan realizado a la luz del reglamento, cuya invalidez se declara, no se verán afectados por la presente determinación, la que surtirá todos sus efectos a partir de la notificación a la titular del Ejecutivo del Estado de Yucatán de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Con la salvedad a que se refieren los siguientes puntos resolutivos, se sobresee en la presente controversia.

TERCERO.—Se reconoce la validez del Decreto Número 92, mediante el cual se crea la Coordinación Metropolitana de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de junio de dos mil ocho.

CUARTO.—Se declara la invalidez del Decreto Número 119, mediante el cual se expidió el Reglamento de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno Local, el veintidós de septiembre de dos mil ocho, únicamente respecto del Municipio de Mérida del Estado de Yucatán, y en términos del considerando vigésimo de este fallo, la que surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia a la titular del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa.

Notifíquense los puntos resolutivos por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la inteligencia de que los puntos resolutivos y las consideraciones que los sustentan se aprobaron en los siguientes términos:

En relación con el punto resolutivo primero:

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto a la determinación consistente en que es procedente la presente controversia constitucional.

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto a la determinación consistente en que es parcialmente fundada la presente controversia constitucional. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto a la determinación consistente en reconocer la validez del Decreto Número 92, mediante el cual se crea la Coordinación Metropolitana de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de junio de dos mil ocho, y que dicha Coordinación Metropolitana no constituye una autoridad intermedia.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto a la determinación consistente en declarar la invalidez del Decreto Número 119, mediante el cual se expidió el Reglamento de la Coordinación Metropolitana del Estado de Yucatán.

El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra y reservó su derecho para formular voto particular.

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros, en cuanto a la determinación consistente en que la invalidez del Decreto Número 119, mediante el cual se expidió el Reglamento de la Coordinación Metropolitana del Estado de Yucatán impugnado, surta sus efectos únicamente respecto del Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia a la titular del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, sin que los actos que se hayan realizado a la luz de ese reglamento se vean afectados por esa determinación.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2012.

DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD.—Los requisitos para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular sólo pueden ser los derivados directamente de los diversos de elegibilidad. Es decir, sólo los trámites y las cargas que tienden a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira son requisitos que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registro de las candidaturas respectivas, sin que sea admisible establecer condiciones adicionales para realizar el registro, pues ese trámite forma parte del ejercicio del derecho humano a ser votado, sin que pueda ser escindido normativamente de él.

P./J. 13/2012 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 36/2011.—Procuradora General de la República.—20 de febrero de 2012.—Mayoría de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones; votó con salvedades: José Ramón Cossío Díaz; votó en contra de las consideraciones: Sergio A. Valls Hernández; votó en contra del sentido: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Alfredo Orellana Moyao.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 13/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema normativo para el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos de elección popular, en el que concurren los siguientes requisitos: 1. Los tasados, que son los definidos directamente por la Constitución y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos; 2. Los modificables, que son en los que expresamente se prevé la potestad de las Legislaturas para establecer modalidades diferentes, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial; y 3. Los agregables, que son los no previstos en la Carta Magna pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas. Ahora bien, tanto los requisitos modificables como los agregables se insertan en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario y para su validez deben: a) Ajustarse a la Constitución General de la República, tanto en su contenido orgánico como respecto de los derechos humanos y políticos; b) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen; y c) Ser acordes con

los tratados internacionales en materia de derechos humanos, civiles y políticos en los que el Estado Mexicano sea Parte.

P./J. 11/2012 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 36/2011.—Procuradora General de la República.—20 de febrero de 2012.—Mayoría de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones; votó con salvedades: José Ramón Cossío Díaz; votó en contra de las consideraciones: Sergio A. Valls Hernández; votó en contra del sentido: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Alfredo Orellana Moyao.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 11/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, AL ESTABLECER QUE QUEDAN EXCEPTUADAS DE SU PAGO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES PROPIETARIAS, POSEEDORAS, USUFRUCTUARIAS O USUARIAS DE PREDIOS UBICADOS EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO EN LOS QUE OPEREN BOMBAS DE AGUA POTABLE O NEGRAS, MOLINOS DE NIXTAMAL Y PARA USOS AGRÍCOLAS, VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE FUENTES DE INGRESOS MUNICIPALES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 11 DE MAYO DE 2009).—Conforme a la fracción IV, incisos a) y c), del artículo 115 de la Constitución Federal, la hacienda pública de los Municipios se compone, entre otros elementos, de los ingresos derivados de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y los derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo. Así, los Municipios tienen derecho a percibir las contribuciones derivadas de estos conceptos. Por otra parte, del segundo párrafo de la fracción IV del precepto constitucional referido se desprende expresamente que las leyes de los Estados no pueden establecer exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones que corresponde recaudar a los Municipios sobre la propiedad inmobiliaria o bien, respecto de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a cargo de los mismos, y sólo estarán exentos del pago de dichas contribuciones los bienes del dominio público de la Federación, los Estados o los Municipios, siempre que no sean utilizados por entidades paraestatales o particulares, para fines administrativos o distintos a los de su objeto público. En ese sentido, el artículo 103 de la Ley de Hacienda del Estado de

Michoacán al establecer que quedan exceptuadas del pago de los derechos por servicio de alumbrado público, las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio en los que operen bombas de agua potable o negras, molinos de nixtamal y para uso agrícola, transgrede el principio de fuentes de ingresos municipales previsto en el citado artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual se aseguran ciertas fuentes de ingreso a los Municipios para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas, pues con la incorporación de este supuesto de exención se genera un perjuicio a la hacienda pública municipal al afectar la recaudación que se tenía contemplada.

P./J. 24/2012 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 140/2007.—Procurador General de la República.—13 de abril de 2009.—Unanimidad de nueve votos.—Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 24/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 140/2007, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 538.

EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. SON MEDIOS Y NO FINES EN SÍ MISMOS, Y SU CONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE LA VALIDEZ DEL REQUISITO LEGAL QUE PRETENDEN MEDIR.—Las evaluaciones de control de confianza son instrumentos para acreditar que quienes se someten a ellas poseen ciertas cualidades para acceder o mantenerse en el ejercicio de alguna actividad dentro del servicio público, esto es, son medios y no fines en sí mismos. Por otra parte, los requisitos y calidades que debe reunir una persona para acceder a un cargo público o mantenerse en él deben estar previstos forzosamente en la ley, para que la eventual práctica de tales evaluaciones oficiales sean instrumentos válidos, útiles y razonables desde la perspectiva constitucional. Lo anterior significa que no son las evaluaciones de control de confianza las que pueden formar parte de los requisitos para acceder a un cargo público, sino aquellas condiciones para el acceso y ejercicio de determinados cargos y que puedan medirse con tales exámenes, lo cual estará sujeto al respeto de los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte.

P./J. 12/2012 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 36/2011.—Procuradora General de la República.—20 de febrero de 2012.—Mayoría de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones; votó con salvedades: José Ramón Cossío Díaz; votó en contra de las consideraciones: Sergio A. Valls Hernández; votó en contra del sentido: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Alfredo Orellana Moyao.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 12/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

EXENCIÓN DEL PAGO POR CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Conforme a la fracción IV, inciso a) del artículo 115 de la Constitución Federal, forman parte de la hacienda pública municipal, entre otros elementos, los ingresos derivados de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Asimismo, del segundo párrafo de la fracción del precepto constitucional referido se desprende expresamente que los Estados no pueden establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones que corresponde recaudar a los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este sentido, las normas estatales que establecen exenciones respecto de las contribuciones relacionadas con la propiedad inmobiliaria, en supuestos distintos a las excepciones de referencia, transgreden el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales y generan un perjuicio a la hacienda pública municipal al afectar la recaudación que se tenía contemplada.

P./J. 22/2012 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 101/2008.—Procurador General de la República.—17 de febrero de 2009.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 22/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 101/2008, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2034.

FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD LEGISLATIVA. ES INOFICIOSO VERIFICAR SI SON CORRECTOS LOS PRECEPTOS CON LOS QUE SE FUNDA LA COMPETENCIA PARA LEGISLAR, AL REVISAR LA REGULARIDAD DE LAS NORMAS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE ESE REQUISITO DE VALIDEZ CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos, con el voto en contra del señor Ministro Sergio A. Valls Hernández)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD LEGISLATIVA. CAUSAS POR LAS QUE SE PUEDE IMPUTAR A UNA LEY LA AUSENCIA DE DICHOS REQUISITOS. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos, con el voto en contra del señor Ministro Sergio A. Valls Hernández)

MAGISTRADOS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO. EL CONGRESO DE ESA ENTIDAD TIENE COMPETENCIA PARA EMITIR EL DECRETO NÚMERO 811, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2011, POR EL QUE SE REFORMÓ EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DIVERSO 559, A FIN DE PRORROGAR EL NOMBRAMIENTO DE DICHOS FUNCIONARIOS POR UN AÑO MÁS. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos, con el voto en contra del señor Ministro Sergio A. Valls Hernández)

MAGISTRADOS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO. EL DECRETO NÚMERO 811, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2011, POR EL QUE SE REFORMÓ EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DIVERSO 559, CON EL FIN DE PRORROGAR EL NOMBRAMIENTO DE DICHOS FUNCIONARIOS POR UN AÑO MÁS, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos, con el voto en contra del señor Ministro Sergio A. Valls Hernández; los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas votaron a favor de la resolución, pero por razones distintas)

MAGISTRADOS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO. EL DECRETO 811, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2011, POR EL QUE SE REFORMÓ EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DIVERSO 559, CON EL FIN DE PRORROGAR EL NOMBRAMIENTO DE DICHOS FUNCIONARIOS POR UN AÑO MÁS, NO VIOLA EL

ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos, con el voto en contra del señor Ministro Sergio A. Valls Hernández; los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Fernando Franco González Salas votaron a favor de la resolución, pero por razones distintas)

MAGISTRADOS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO. EL DECRETO 811, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2011, POR EL QUE SE REFORMÓ EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DIVERSO 559, CON EL FIN DE PRORROGAR EL NOMBRAMIENTO DE DICHOS FUNCIONARIOS POR UN AÑO MÁS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, con el voto en contra de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas)

MAGISTRADOS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO. EL DECRETO 811, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2011, POR EL QUE SE REFORMÓ EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DIVERSO 559, CON EL FIN DE PRORROGAR EL NOMBRAMIENTO DE DICHOS FUNCIONARIOS POR UN AÑO MÁS, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN II, 36, FRACCIÓN V, Y 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 23, PÁRRAFO 1, INCISO C), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Y 25, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO C), DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, con el voto en contra de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas)

MAGISTRADOS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO. EL DECRETO 811, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2011, POR EL QUE SE REFORMÓ EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DIVERSO 559, CON EL FIN DE PRORROGAR EL NOMBRAMIENTO DE DICHOS FUNCIONARIOS POR UN AÑO MÁS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA E INDEPENDENCIA DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos, con el voto en contra del señor Ministro Sergio A. Valls Hernández)

MAGISTRADOS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO. EL DECRETO 811, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2011, POR EL QUE SE REFORMÓ EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DIVERSO 559, CON EL FIN DE PRORROGAR EL NOMBRAMIENTO DE DICHOS FUNCIONARIOS POR UN AÑO MÁS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, con el voto en contra de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas)

NORMAS ELECTORALES. LAS LEGISLATURAS LOCALES CUENTAN CON LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA DISEÑARLAS DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos, con el voto en contra del señor Ministro Sergio A. Valls Hernández)

PODERES LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS. NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR SU DECISIÓN DE REFORMAR, ADICIONAR O DEROGAR LA CONSTITUCIÓN DE LA ENTIDAD, SALVO EN DETERMINADAS NORMAS QUE PUEDAN LLEGAR A AFECTAR DERECHOS FUNDAMENTALES U OTRO BIEN RELEVANTE DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos, con el voto en contra del señor Ministro Sergio A. Valls Hernández)

PROCESO LEGISLATIVO. NO IMPLICA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN AL QUE ORIGINÓ EL DECRETO 811, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2011, POR EL QUE SE REFORMÓ LA CONSTITUCIÓN DE DICHA ENTIDAD, LA INUSUAL PREMURA DE LOS MUNICIPIOS EN LA EMISIÓN DE SU VOTO APROBATORIO, NI LA SUPUESTA RESTRICCIÓN DE LA CIRCULACIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DONDE SE PUBLICÓ. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

PROCESO LEGISLATIVO. NO INCIDE EN LA VALIDEZ DEL QUE DIO ORIGEN AL DECRETO 811, POR EL QUE SE REFORMÓ LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, LA EXISTENCIA DEL ACUERDO LEGISLATIVO APROBADO EL TRECE DE JULIO DE DOS MIL ONCE, A FIN DE QUE SE EFECTUARA UN CONVENIO CON UNA INSTITUCIÓN ACADÉMICA PARA QUE ÉSTA BRINDARA LA ASE-

SORÍA NECESARIA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS Y MAGISTRADOS ELECTORALES. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 30/2011. PARTIDO DEL TRABAJO. 22 DE NOVIEMBRE DE 2011. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día veintidós de noviembre de dos mil once.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil once ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo[1] promovieron acción de inconstitucionalidad en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero, en la que impugnaron el Decreto Número 811, publicado en el Periódico Oficial local el veintisiete de septiembre de dos mil once, mediante el cual se reformó el artículo décimo transitorio del Decreto Número 559, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de dicho Estado, publicado en el mismo órgano informativo el veintiocho de diciembre de dos mil siete, precepto transitorio que antes y después de su reforma establece lo siguiente:

Constitución Política del Estado de Guerrero	
Texto anterior	**Texto vigente**
"**Décimo.** Los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, **en su caso que**	(Reformado, P.O. 27 de septiembre de 2011) "**Décimo.** Los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, **ratificados** y los

[1] Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Alejandro González Yáñez, Rubén Aguilar Jiménez (no firmó el escrito inicial) Ricardo Cantú Garza, Reginaldo Sandoval Flores, Francisco Amadeo Espinosa Ramos, Pedro Vázquez González y Óscar González Yáñez.

sean ratificados por un periodo más y los designados en el año dos mil ocho, durarán en su cargo del veintinueve de mayo de dos mil ocho al quince de noviembre de dos mil once. "**El fiscal especializado para la atención de delitos electorales del Estado, que sea ratificado o designado durará en su cargo del veinticinco de mayo de dos mil ocho al quince de noviembre de dos mil once**."	designados en el año dos mil ocho **actualmente en funciones**, durarán en su cargo del veintinueve de mayo de dos mil ocho al quince de noviembre de **dos mil doce, por esta única ocasión**. "**Por única ocasión el Congreso del Estado emitirá convocatoria para evaluar y designar consejeros y Magistrados electorales, para integrar el instituto y el Tribunal Electoral del Estado a más tardar el 16 de julio de 2012, debiendo concluir dicho proceso antes del 12 de septiembre de 2012**. "**Transitorios** "**Artículo primero.** Para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remítase el presente decreto a los honorables Ayuntamientos municipales para los efectos legales procedentes. "**Artículo segundo.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. "**Artículo tercero.** Remítase al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado."

El Decreto Número 811 reclamado por el Partido del Trabajo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero incluyendo tanto parte del texto de la iniciativa que le antecedió, presentada el 16 de agosto de 2011 por

el diputado Catalino Duarte Ortuño a la consideración de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, así como parte del dictamen de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos de la propia legislatura, del cual a continuación se transcribe su parte considerativa:

"Considerando

"Que el signatario de la iniciativa, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracción II, y el artículo 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 286, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

"Que el honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8o. fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, previa la emisión por la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, del dictamen con proyecto de decreto respectivo.

"Que del análisis efectuado a la presente iniciativa, se arriba a la conclusión de que la misma, no es violatoria de garantías individuales ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

"Que en el estudio y análisis de la presente propuesta, los integrantes de la comisión dictaminadora por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

"Que esta comisión dictaminadora, en el análisis de la presente iniciativa, considera que dicha reforma tiene como objetivo principal dar certidumbre al próximo proceso electoral mediante la incorporación de distintas disposiciones que garanticen la debida integración de las autoridades electorales del Estado, la continuidad de sus funciones y la concretización de los actos preparatorios de las elecciones de 2012.

"Que asimismo es de considerarse que dicha reforma se justifica desde varios extremos. Es un hecho constatado que las diversas reformas electorales realizadas entre 1990 y 1996 a la Constitución General de la República han conferido a las autoridades electorales federales y estatales el ejercicio de una función electoral erigida como una actividad permanente a favor de la demo-

cracia y la participación ciudadana. Para el desempeño de la función electoral ha sido necesario instaurar órganos electorales independientes y altamente especializados, caracterizados por su autonomía y permanencia, y guiados en su actuación bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; al mismo tiempo, se han dispuesto diferentes mecanismos encaminados a garantizar que dichas instituciones se encuentren en todo momento integrados de conformidad con lo dispuesto por la ley, para que puedan cumplir con las funciones que tienen encomendadas.

"De conformidad con lo que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de certeza, como principio constitucional rector de la actividad electoral constituye un valor democrático fundamental en la organización y vigilancia de los procesos comiciales en cualquier nivel.

"En su calidad de postulado esencial de la función electoral, debe tenerse en cuenta al momento de la conformación de las instituciones electorales, dado que los principios de la función electoral fueron establecidos atendiendo a la naturaleza y características que dichas instituciones deben poseer, en cuanto que son responsables del desarrollo de procesos electorales confiables y transparentes. Nuestro Máximo Tribunal ha concluido que los principios electorales aludidos en la Constitución, tienen como finalidad tanto la salvaguarda del actuar de las autoridades electorales estatales, como la conformación de las mismas. Al respecto es aplicable la jurisprudencia del Pleno, cuyo rubro es: 'AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.', P./J. 1/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, registro 184965, página 617.

"Que una decisión como la que propone, camine en la ruta trazada por la interpretación apenas señalada, ya que brinda total certidumbre al proceso electoral al permitir que con la antelación necesaria, sus instituciones electorales se encuentren debidamente integradas, y que puedan funcionar con toda normalidad en un entorno en el que requieren de plena concentración para trabajar en la preparación de un proceso electoral, que por su concurrencia con las elecciones federales de 2012, supone una complejidad adicional. En ese sentido, se orienta a propiciar la continuidad de la vida institucional de nuestras autoridades electorales, evitando que por desencuentros políticos puedan afectarse los trabajos preparatorios de los comicios de 2012.

"Que actuar en sentido opuesto significaría abrir un procedimiento que puede concluirse con el consenso de las fuerzas políticas que participan, pero

que, en el extremo, puede conducir a un desencuentro de tal magnitud que propicie que los órganos electorales permanezcan acéfalos por un periodo prolongado, con los graves efectos que ello acarrearía para la preparación de los comicios del próximo año.

"Que la prórroga del mandato que se propone representa una institución jurídica que, junto a la reelección y la ratificación, es una de las modalidades para permitir que los funcionarios electorales permanezcan en el ejercicio de la función una vez que su periodo ha concluido y, por tanto, una de las instituciones dirigidas a garantizar su debida integración para el ejercicio de sus responsabilidades. Dicha modalidad, por tanto, se orienta a conferir certidumbre a la integración de las instituciones electorales para que durante todo el tiempo correspondiente y, con mayor razón al inicio y desarrollo de un proceso electoral, las instituciones electorales se encuentren conformadas por todos sus miembros.

"En aquellos entornos en donde dicha institución no se contempla, se propicia que al término del periodo para el que fueron nombrados los funcionarios electorales, el órgano quede acéfalo, permanezca incompleto, sin la integración que ordena la Constitución y las leyes electorales, y sin la posibilidad de funcione (sic) de modo permanente tal y como lo ordenan las propias normas señaladas.

"Que la protección del principio de certeza vinculado a la integración de la autoridad electoral, y la exigencia de garantizar que ésta pueda ejercer plenamente sus atribuciones durante el ámbito temporal que se produce entre dos procesos electorales, ha llevado a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a determinar que es válida la ampliación del periodo de los consejeros electorales, incluso en aquellos supuestos en los que la conclusión de su periodo esté expresamente especificado en la legislación, a fin de evitar la desintegración del órgano, y que se vulnere con ello la eficacia de su actuación. Al respecto es aplicable la tesis de la Sala Superior, cuyo rubro es: 'CONSEJEROS ELECTORALES DESIGNADOS PARA UN PROCESO ELECTORAL. DEBEN PERMANECER EN SU CARGO HASTA QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNE A QUIENES DEBAN SUSTITUIRLOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).', tesis XXXV/2008, aprobada en sesión pública celebrada el 18 de septiembre de 2008.

"Que asimismo esta comisión dictaminadora, considera procedente que el mandato ampliado a los Magistrados y consejeros electorales prorrogue el cargo en los términos y condiciones en los que se encuentran funcionando actualmente, pues dicha condición fue la base fundamental para considerar

la ampliación de cargo, de ahí que se establezca en el artículo décimo transitorio que se reforma, que los nombramientos y cargos conferidos sean en los términos que actualmente están hasta el periodo de mandato ampliado.

"Que precisamente para no perder los conocimientos y la experiencia acumulada, para no poner en riesgo la integración de las instituciones electorales, para no afectar la continuidad de sus empeños institucionales, y para que las decisiones políticas que implican un proceso de designación no interfieran indebidamente en funciones que son alta y eminentemente técnicas, especializadas y profesionales, es que se propone la ampliación del mandato de los actuales consejeros y Magistrados, con el objeto de favorecer la certeza del proceso electoral venidero.

"Que es de considerarse que el proceso electoral que se avecina, producto de la homologación de elecciones ordenada por la reforma constitucional de 2007, derivará en la organización de elecciones concurrentes que, sin duda, están implicando desde ahora un trabajo de planeación previo, y un conjunto de actividades a desarrollar, caracterizadas por su complejidad técnica, así como un vínculo constante con el Instituto Federal Electoral, todo lo cual podría verse afectado por la renovación total de las autoridades electorales en la proximidad del inicio del proceso electoral para renovar el Congreso y los Ayuntamientos, algo que resultaría inaceptable dada la importancia de las funciones que tienen bajo su responsabilidad y que inciden directamente e inmediatamente en la renovación de los cargos de elección popular.

"Esto es así, porque del catálogo de atribuciones se advierte que existen una serie de actividades que deben ser desplegadas por la autoridad electoral administrativa, tales como vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales, así como el desarrollo de los trabajos de integración, actualización depuración y revisión de las listas nominales, organizar el proceso electoral, designar a los integrantes de los órganos desconcentrados del instituto, insacular a los funcionarios de casilla, registrar candidatos, proveer todo lo necesario respecto a la documentación y material electoral, promover ante el registro electoral o ante el organismo federal electoral al que corresponda la práctica de los trabajos técnicos necesarios para la preparación del proceso; vigilar que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; aprobar, oyendo a los partidos, el calendario de ministraciones mensuales para la entrega de su financiamiento público; sustanciar y resolver los recursos de su competencia investigar los actos violatorios a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; fomentar la cultura democrática electoral; decidir, en sesión pública, sobre el proyecto de presupuesto de egre-

sos del Instituto Electoral, entre otras, en términos de lo establecido por el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero y 99 de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Es oportuno destacar que en preparación de los comicios de 2012, el Instituto Electoral del Estado ha venido trabajando intensamente para sentar las bases de colaboración con el Instituto Federal Electoral, para realizar acciones en beneficio de la transparencia, certidumbre y confiabilidad de las elecciones venideras. Igualmente, ha realizado acciones de revisión del marco jurídico electoral con el objeto de poner a consideración de las instancias de decisión competentes, los ajustes que a su parecer son necesarias (sic) para una organización más óptima del proceso electoral.

"Que como ejemplo de lo anterior, el Instituto Electoral del Estado de Guerrero creó la comisión especial de revisión, análisis y elaboración de propuestas en materia de reforma electoral y normatividad interna, a quien se le encomendó la sistematización de las propuestas de modificaciones a la legislación electoral del Estado de Guerrero, las cuales se remitieron el 15 de julio de 2011 a ese H. Congreso del Estado, y en donde se proponen importantes reformas a la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales en lo relativo a temas torales para la organización de los próximos procesos electorales, como el de la colaboración institucional con el IFE, las fórmulas de asignación de diputados y regidores de representación proporcional, los observadores electorales, la distritación electoral, el régimen de partidos políticos, la integración y atribuciones de los órganos electorales, la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, la autonomía presupuestal del Instituto Electoral del Estado, la homologación del calendario electoral para estar en condiciones de celebrar elecciones de tipo concurrente con las federales, los topes de gastos de campaña, el régimen jurídico de las precampañas, el régimen de las sanciones, los procedimientos administrativos sancionadores, el procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, entre otros.

"Que la importancia del trabajo realizado en la etapa que se desarrolla previa al inicio formal del proceso electoral nos confirma que el principio de certeza en la función electoral podría verse conculcado si este Poder Legislativo toma la decisión de renovar de manera total y completa a las autoridades electorales estatales en la antesala, el inicio, o durante el desarrollo del proceso electoral del año próximo, con las negativas y devastadoras consecuencias que ello acarrearía para la organización de los comicios.

"Que en sesiones de fecha 29 de agosto del 2011, el dictamen de desahogo recibió primera y segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos

de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la presidencia de la mesa directiva, habiendo sido fundado y motivado el dictamen con proyecto de decreto, al no existir votos particulares en el mismo y habiendo participado en la discusión en lo general diversos diputados, procedió a someterlo en votación nominal, aprobándose por mayoría de votos.

"Que aprobado en lo general el dictamen, se sometió en lo particular habiéndose presentado reserva de artículos por parte de los diputados Celestino Cesáreo Guzmán y Faustino Soto Ramos, respectivamente, siendo estas aprobadas por mayoría de votos, la presidencia de la mesa directiva del honorable Congreso del Estado realizó la declaratoria siguiente: 'Esta presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra ley orgánica, tiene por aprobado el dictamen con proyecto de decreto por medio del cual se reforma el artículo décimo transitorio del Decreto Número 559, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emítase el decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes.'

"Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

"Decreto Número 811 por medio del cual se reforma el artículo décimo transitorio del Decreto Número 559, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

"Artículo único: Se reforma el artículo décimo transitorio del Decreto Número 559, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar en los términos siguientes:

"Transitorios

"Del primero al noveno …

"Décimo. Los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, ratificados y los designados en el año dos mil ocho actualmente en funciones, durarán en su cargo del veintinueve de mayo de dos mil ocho al quince de noviembre de dos mil, doce, por esta única ocasión.

"Por única ocasión el Congreso del Estado emitirá convocatoria para evaluar y designar consejeros y Magistrados electorales, para integrar el instituto y el Tribunal Electoral del Estado a más tardar el 16 de julio de 2012, debiendo concluir dicho proceso antes del 12 de septiembre de 2012.

"Transitorios

"Artículo primero. Para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remítase el presente decreto a los honorables Ayuntamientos municipales para los efectos legales procedentes.

"Artículo segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

"Artículo tercero. Remítase al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado."

SEGUNDO.—**Antecedentes.** El Partido del Trabajo narró como antecedentes del caso, esencialmente, lo que a continuación se describe:

1. Mediante Decreto Número 559, publicado oficialmente el 28 de diciembre de 2007, se reformaron diversas disposiciones en materia electoral de la Constitución del Estado de Guerrero, en cuyo artículo décimo transitorio se estableció que los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, que sean ratificados por un periodo más en 2008 y los designados por primera vez en el mismo año, en su caso, durarán en el cargo del 29 de mayo de 2008 al 15 de noviembre de 2011.

2. El su sesión correspondiente al 13 de julio de 2011, el Congreso del Estado de Guerrero aprobó un acuerdo para suscribir un convenio con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, para el efecto de que éste se encargara de brindar asesoría y aplicar las evaluaciones que se requerían para seleccionar a los consejeros y Magistrados locales electorales.

3. El 29 de agosto de 2011, el diputado Faustino Soto Ramos, en su calidad de presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado de Guerrero, presentó al Pleno de este órgano legislativo el proyecto de convocatoria pública para seleccionar a quienes por mandato legal debían integrar el Instituto Electoral Local.

4. El 29 de agosto de 2011, el Congreso del Estado de Guerrero aprobó los Decretos Números 811, 812 y 813 que reformaron, respectivamente, la Constitución Política, la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, todos del Estado de Guerrero, para quedar en los términos siguientes:

Decreto	Normas reformadas
Decreto Número 811 que reformó la Constitución Política, publicado el 27 de septiembre de 2011	(Reformado, P.O. 27 de septiembre de 2011) "**Décimo.** Los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, ratificados y los designados en el año dos mil ocho actualmente en funciones, durarán en su cargo del veintinueve de mayo de dos mil ocho al quince de noviembre de dos mil doce, por esta única ocasión. "**Por única ocasión el Congreso del Estado emitirá convocatoria para evaluar y designar consejeros y Magistrados electorales, para integrar el instituto y el Tribunal Electoral del Estado a más tardar el 16 de julio de 2012, debiendo concluir dicho proceso antes del 12 de septiembre de 2012**."
Decreto 812 que reformó la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 9 de septiembre de 2011	"**Artículo único:** Se reforman el párrafo quinto del artículo 91 y el párrafo segundo del artículo quinto transitorio de la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar en los términos siguien tes: "Artículo 91. … "Los consejeros electorales propietarios y suplentes durarán en su cargo cuatro años. Pudiendo ser ratificados en una sola ocasión por un periodo igual. Los consejeros electorales que se encuentren en funciones deberán concluir su encargo hasta en tanto sean designados los nuevos consejeros del instituto. Los consejeros elec-

	torales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del consejo general del instituto. "... "Quinto. ... (Reformado, P.O. 9 de septiembre de 2011) "**En su caso, los consejeros electorales estatales ratificados por un periodo más y los designados en el año 2008 actualmente en funciones, durarán en su cargo del 29 de mayo de 2008 al 15 de noviembre de 2012, quedando los nombramientos y cargos conferidos en los términos que actualmente tienen.** (Adicionado, P.O. 9 de septiembre de 2011) "**Por única ocasión el Congreso del Estado emitirá convocatoria para evaluar y designar consejeros electorales, para integrar el Instituto Electoral del Estado a más tardar el 16 de julio de 2012, debiendo concluir dicho proceso antes del 12 de septiembre de 2012.** "... "Transitorios "Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. "Artículo segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a este decreto. "Artículo tercero. Remítase al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado."

Decreto 813 que reformó la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, publicada el 9 de septiembre de 2011	"Artículo único: Se reforman la fracción I y el párrafo tercero del artículo 16 y el artículo segundo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para quedar en los términos siguientes: "Artículo 16. … "I. Noventa días antes de que concluya el periodo para el que fueron electos los Magistrados electorales que integran el Tribunal Electoral, el Congreso del Estado emitirá convocatoria pública abierta, que será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y cuando menos en dos periódicos de mayor circulación en el Estado, dirigida a todos los licenciados en derecho residentes en el Estado de Guerrero, que tengan interés de participar como candidatos a ocupar el cargo de Magistrado electoral; para que en el plazo de quince días naturales contados a partir de la publicación presenten su solicitud; "De la II a la VIII. … "Los Magistrados electorales numerarios y supernumerarios durarán en su cargo cuatro años. Pudiendo ser ratificados en una sola ocasión por un periodo igual. Los Magistrados electorales que se encuentren en funciones deberán concluir su encargo basta en tanto sean designados los nuevos Magistrados del Tribunal Electoral del Estado. Los Magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del tribunal. "… "Transitorios "Primero. …

	"**Segundo. En su caso, los Magistrados electorales del Tribunal Electoral ratificados o designados en el 2008 actualmente en funciones, durarán por esta única ocasión en el cargo del 29 de mayo de 2008 al 15 de noviembre de 2012, quedando los nombramientos y cargos conferidos en los términos que actualmente tienen**. "**Por única ocasión el Congreso del Estado emitirá convocatoria para evaluar y designar Magistrados electorales, para integrar el Tribunal Electoral del Estado a más tardar el 16 de julio de 2012, debiendo concluir dicho proceso antes del 12 de septiembre de 2012.**"

5. El 30 de agosto de 2011, el Partido del Trabajo promovió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-259/2011, contra la falta de emisión y publicación de la convocatoria para renovar a los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, el cual a la fecha de promoción de la presente acción de inconstitucionalidad aún no se había resuelto.[2]

6. El 22 de septiembre de 2011, el Partido del Trabajo promovió, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-233/2011, contra el incumplimiento de lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la falta de emisión de la convocatoria para designar nuevos Magistrados electorales, el cual a la fecha de promoción de la presente acción de inconstitucionalidad aún no se había resuelto.[3]

---

[2] El juicio de revisión constitucional SUP-JRC-259/2011, fue resuelto por unanimidad de seis votos de los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 19 de octubre de 2011, conforme al siguiente punto resolutivo: "**Único**. **Es infundado el planteamiento del actor, toda vez que no se actualiza la omisión atribuida a la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, de emitir y publicar la convocatoria para designar a los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa**."; según se informa en la página electrónica de dicho órgano jurisdiccional.

[3] El juicio de revisión constitucional SUP-JRC-259/2011, fue resuelto por unanimidad de seis votos de los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 19 de octubre de 2011, conforme al siguiente punto resolutivo: "**Único. Es infundada la pre-**

7. El Partido del Trabajo señala lo siguiente: "Con fecha diez de octubre fue que pudimos adquirir un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado donde, en forma extraña, no se ponía en venta el ejemplar que contenía la publicación del citado Decreto 811; no obstante que en forma por demás hermética el Congreso envió las referidas publicaciones y la declaración de validez de la reforma por parte de los Cabildos municipales de la entidad que, huelga decirlo, existió un interés extraordinario para aprobar la citada reforma cuando otras similares tardan hasta medio año en ser aprobadas, mientras que ésta sólo bastó tan sólo 19 días, lo cual evidencia una violación a los principios democráticos de (sic) deberá ser investigado."

8. Las convocatorias para la elección de los consejeros y Magistrados electorales en el Estado de Guerrero, que deban sustituir a los actuales, debieron haberse emitido –afirma el Partido del Trabajo– a más tardar los días 17 de agosto y 16 de septiembre de 2011, circunstancia que el Congreso Local a la fecha no ha acatado, lo cual propició que cinco ciudadanos interpusieran sendos juicios para la protección de los derechos político electorales ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales quedaron registrados con los números SUP-JDC-5002/2011, SUP-JDC-5003/2011, SUP-JDC-5003/2011 (sic), SUP-JDC-5005/2011 y SUP-JDC-5006/2011, asuntos respecto de los cuales pide que la Suprema Corte de Justicia de la Nación recabe informes de su estado procesal y, en su caso, los atraiga para su estudio y resolución.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** El Partido del Trabajo planteó los conceptos de invalidez que a continuación se sintetizan:

Primer concepto de invalidez. Violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, por falta de fundamentación y motivación del decreto reclamado. El Decreto Número 811 reclamado se fundamenta en los artículos 47, fracción I,[4] de la Constitución Política y 8, fracción I,[5] de la Ley Orgánica

---

tensión del Partido del Trabajo de que se ordene a la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero la emisión de convocatoria para designar Magistrados al Tribunal Electoral de la entidad."; según se informa en la página electrónica de dicho órgano jurisdiccional.

[4] "Artículo 47. Son atribuciones del Congreso del Estado:
"I. Expedir leyes y decretos en todas aquellas materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación, en términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

[5] "Artículo 8. Son atribuciones del Congreso del Estado:
"I. Expedir leyes y decretos en todas aquellas materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación, en términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Guerrero, pero ninguna de estas disposiciones legales permiten prorrogar, diferir, aplazar, reelegir, ratificar u otro concepto similar, el cargo de los actuales consejeros y Magistrados electorales locales, sin que con esta afirmación se pretenda señalar, implícitamente, que el Congreso Local no tenga atribuciones para legislar, sino que lo que se plantea es que el acto particular de prórroga de mandato, por segunda ocasión de los actuales funcionarios, no está previsto en algún ordenamiento o cuerpo normativo.

El artículo 47, fracción XXII,[6] de la Constitución Política del Estado de Guerrero sólo permite elegir a los consejeros y Magistrados electorales locales y, en su caso, ratificarlos.

Las razones que contiene el Decreto Número 811 reclamado, para motivar la prolongación del mandato de los actuales consejeros y Magistrados electorales locales, se hicieron consistir, esencialmente, en la necesidad de postergar la convocatoria para elegir a los nuevos funcionarios que los sustituyeran, a fin de aprovechar su experiencia –que no profesionalismo–, porque de otra manera podría haber un caos en las próximas elecciones.

Esta motivación no encuentra vinculación, ni encuadra con lo dispuesto en las normas que señala como fundamento el Decreto Número 811 reclamado, pues ninguno de tales preceptos –ni alguna otra disposición– establecen la posibilidad de ratificar por un año más a los actuales funcionarios electorales, administrativos y jurisdiccionales sino que, por el contrario, categóricamente establecen estrictamente la renovación de dichos funcionarios una vez concluido su periodo de encargo.

Segundo concepto de invalidez. Violación a los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Federal, por infracción al principio de legalidad en materia electoral. Esta violación se actualiza por la falta de sustento legal para prolongar la estancia en el cargo a los actuales consejeros y Magistrados electorales locales, ya que dicho principio, previsto en los artículos 14,

[6] "Artículo 47. Son atribuciones del Congreso del Estado: ... (Reformada, P.O. 28 de diciembre de 2007) XXII. Elegir, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, al consejero presidente del Instituto Electoral del Estado y en su caso, ratificar a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, a los consejeros electorales y al consejero presidente del Instituto Electoral, de conformidad con lo previsto por la ley de la materia, así como proceder conforme a lo dispuesto por los artículos 112 y 113 de esta Constitución."

16, 41 y 116 de la Constitución Federal, señala que los actos y resoluciones de las autoridades electorales encargadas de la organización de las elecciones y de la solución de los conflictos surgidos en las mismas, deben estar debidamente fundados en una norma jurídica que establezca puntualmente el acto o la resolución a desarrollar.

Tercer concepto de invalidez. Violación a los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal, por infracción a los principios de certeza e independencia electoral. Esta violación se actualiza porque, al prolongarse la estancia en el cargo a los actuales consejeros y Magistrados electorales locales, se genera una dependencia absoluta de dichos funcionarios al Poder Reformador Local, por lo siguiente:

a) La actual legislatura inició su periodo el 15 de noviembre de 2008 y lo concluye el 12 de septiembre de 2012;

b) El siguiente proceso electoral inicia la primera semana del mes de enero de 2012;

c) El mismo proceso concluye al resolverse el último de los medios de impugnación interpuestos en dicha elección;

d) Hay una evidente dependencia hacia dicho Poder Legislativo, como pago del favor de haberlos tenido por un año más en el cargo que hasta ahora detentan, y ello se reflejaría en intervenciones ilegales del Poder Legislativo Local hacia las funciones autónomas en materia electoral, ya sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional;

e) El Congreso Local se integra de fracciones parlamentarias constituidas por partidos políticos, y el proceso electoral se efectúa con la intención de conservar o entrar al ejercicio del poder público, lo cual propiciaría que los actuales consejeros y Magistrados electorales locales aceptaran intervenciones ilegales del Poder Legislativo; y,

f) A la actual legislatura también le corresponderá designar a quienes sustituyan a los actuales consejeros y Magistrados electorales locales, lo cual robustece la posibilidad de que se generen decisiones carentes de independencia y certeza, debido a la sujeción de los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales a los intereses partidistas.

Cuarto concepto de invalidez. Violación al artículo 116, fracción III, párrafo quinto[7] (el Partido del Trabajo en forma equivocada cita el párrafo cuarto), **de la Constitución Federal.** Esta norma establece que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, pudiendo ser reelectos, y el artículo 16 de la Constitución Local dispone que 60 días antes de que concluya el periodo para el que fueron electos los Magistrados electorales, el Congreso Local emitirá la correspondiente convocatoria pública abierta, y quienes sean nombrados durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificados en una sola ocasión por un periodo igual, tanto los numerarios como los supernumerarios.

El Decreto Número 811 reclamado contradice tanto la Constitución Federal como la Local, ya que los actuales Magistrados electorales, de conformidad con el diverso Decreto Número 559, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Guerrero el 28 de diciembre de 2007, iniciaron sus funciones el 29 de mayo de 2008 y están por terminarlas el 15 de noviembre de 2011.

Es un argumento falaz que no justifica la ampliación del cargo de los actuales consejeros y Magistrados electorales locales, la circunstancia de que tengan una considerable experiencia que deba aprovecharse frente a la complejidad de las elecciones concurrentes que se avecinan, ya que las dos instituciones a las que cada uno pertenece cuentan con servicios profesionales de carrera electoral, de los cuales se pueden extraer y elegir a las personas que deban sustituirlos; siendo intrascendente que la siguiente elección local coincida con la federal, toda vez que cada uno de los comicios está a cargo de las autoridades que respectivamente les corresponden.

La omisión de no emitir oportunamente las convocatorias para la elección de los funcionarios electorales locales es maliciosa porque pretende que, por el transcurso del tiempo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se vea impedida para pronunciarse sobre la constitucionalidad del Decreto Número 811 reclamado.

De reconocerse la validez del Decreto Número 811 reclamado, prácticamente sería imposible la renovación de los funcionarios electorales, puesto

[7] "Artículo 116. … Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados."

que las Legislaturas Estatales argumentarían que los que están en funciones tienen amplia experiencia, y como las elecciones son complicadas (siempre lo han sido) deben mantenerse en sus cargos uno o más años, e incluso en forma indefinida, lo cual es contrario a los principios de buena fe y de no reelección, no obstante que existen alternativas viables para sustituirlos.

Bajo la perspectiva con que resolvió el problema el Congreso del Estado de Guerrero, en el caso del Instituto Federal Electoral, por ejemplo, por la falta actual de tres consejeros electorales, que es un hecho notorio, esas vacantes podrían llenarse designando a quienes anteriormente ocuparon y concluyeron el cargo, o terminar anticipadamente el nombramiento de los consejeros que están funcionando, para designar de nuevo a la totalidad de los integrantes de dicho instituto.

Quinto concepto de invalidez. Violación a los artículos 14, 16, 99 y 116 de la Constitución Federal, por infracción a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica. La violación a los principios citados se actualiza porque los actuales consejeros y Magistrados electorales locales ya fueron ratificados en sus cargos y, por tanto, son inelegibles en la modalidad de no ser objeto de ratificación, por lo que automáticamente quedaban fuera de la posibilidad de mantenerse en funciones por más tiempo, ya que generarían actos nulos de pleno derecho, porque ya no reúnen los requisitos de elegibilidad que marca la ley.

Sexto concepto de invalidez. Violación a los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal, por infracción a los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad. La infracción a estos principios se actualiza porque el Congreso Local dejó de emitir la convocatoria para, sin justificación ni motivación o fundamentación alguna, crear una figura indefinida en la legislación local, generando un absurdo legal que denomina "***prórroga de mandato***" de los actuales consejeros y Magistrados electorales locales, bajo el falaz argumento de que el propósito es aprovechar su experiencia.

La violación al principio de legalidad se produce porque la ley no establece un procedimiento de ampliación del mandato de consejeros o Magistrados diverso a la ratificación, la cual se realiza bajo un procedimiento y reglas específicas que contienen las normas relativas.

El Congreso Local viola flagrantemente los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque dan efectos retroactivos a una norma creada ex profeso para juzgar un hecho cierto, y aplicando un criterio erróneo, afectando

tanto derechos adquiridos, como expectativas de derecho generadas a partir de la entrada en vigor de la ley electoral y la reforma constitucional del año 2007.

La aplicación retroactiva del Decreto Número 811 se actualiza en perjuicio de la colectividad, en tanto que la norma misma se genera para violentar el sentido impersonal que debe contener cualquier norma abstracta y general, dotándola de identidad específica a favor de consejeros y Magistrados que ya fueron ratificados o nombrados mediante el procedimiento establecido en la legislación electoral vigente.

La violación al principio de certeza se configura porque la prolongación del mandato afecta los derechos adquiridos o cuando menos las expectativas de derecho de los ciudadanos interesados en participar en los procedimientos de selección respectivos, supeditándolos a diversos vaivenes políticos pudiendo, en consecuencia, prolongarse indefinidamente la duración del mandato cuando así sirviera a las condiciones políticas coyunturales.

Es incongruente y sospechosa la disposición de oponerse a emitir la convocatoria para elegir a los nuevos consejeros que esa sola omisión violenta los principios democráticos.

El marcado interés y defensa a ultranza de prorrogar el nombramiento de los consejeros y Magistrados pone en evidencia cualquier tipo de especulación ilegal en torno a la prolongación del mandato de los actuales consejeros y Magistrados electorales locales.

No existe certeza acerca de los procedimientos, análisis, valoraciones, criterios y reflexiones subjetivas que sean comprobables y verificables para determinar que la supuesta experiencia de los actuales consejeros y Magistrados electorales locales está apegada a los procedimientos legales previamente establecidos.

Los Congresos de los Estados solamente tienen facultades para nombrar a los integrantes de los órganos electorales a través de un procedimiento claramente definido por una norma. Actuar en forma diversa a lo anterior, crearía una facultad de nombramiento especial, ilegal y en oposición a lo estatuido en la Constitución Federal, en la del Estado de Guerrero y en la propia ley electoral.

De igual forma, las garantías de imparcialidad, certeza e independencia se verían comprometidas, generándose un marco de incertidumbre ante

la evidente dependencia de las instituciones electorales, administrativas y jurisdiccionales, respecto de un órgano específico al cual sus integrantes deben su nombramiento.

Aunque se pretendiera justificar con el argumento de que el Congreso Local es un órgano plural, y que en tal virtud no se puede establecer una identificación personal en la subordinación que se generaría, no hay que olvidar que los impulsores de la reforma tienen un nombre y vínculo partidista o de grupo, e incluso son parte de un gobierno.

La violación al principio de imparcialidad pone en riesgo el equilibrio de las decisiones de los órganos electorales, administrativos y jurisdiccionales, a partir de comprometer el principio de autonomía o el de independencia, lo cual se constituye como una expectativa en el actuar de estos órganos a partir de la naturaleza irregular en que surge el nombramiento el cual los predispone a conducirse a partir de intereses particulares en relación con las fuerzas políticas que involucraron el procedimiento de ampliación del mandato. Una prueba específica de la predisposición al desequilibrio y violación al principio de imparcialidad se evidenció a partir de los debates que se generaron en el seno del Congreso del Estado de Guerrero.

Derivado de la prolongación del mandato que, suponiendo sin conceder, llegasen a obtener los actuales consejeros y Magistrados electorales, cualquier afectación a terceros que hicieran en el marco de su función se entendería como una parcialidad ante la evidencia de violaciones a todos los principios de la materia electoral y la correlación directa que existe entre unos y otros.

El nombramiento de los consejeros y Magistrados electorales es un acto parcial del Congreso Local violatorio del principio de imparcialidad por no haberse ajustado a la competencia legal que tiene para convocar a un concurso de oposición, en el que se cumplieran las formalidades legales y académicas que le permitieran elegir al personal capaz e idóneo para desempeñar los cargos de consejeros y Magistrados electorales, como ya lo ordenaba la Constitución Local, sin optar por reformarla para evadir y torcer el espíritu de la norma en beneficio de intereses propios.

La suma de irregularidades encontradas en el origen y ejecución del nombramiento en calidad de prórroga de los actuales consejeros y Magistrados electorales, a los cuales en forma tácita alude en forma personal el Decreto Número 811 reclamado, vulnera el principio de objetividad, en virtud de que les otorga a dichas personas un beneficio extraordinario que no es objetivo ni

congruente en el marco legal, la opinión pública y escrutinio social, pues habrá que observar que con el nombramiento se les otorga un cúmulo de beneficios que comprometen su actuar, también en forma extraordinaria.

Séptimo concepto de invalidez. Violación a los artículos 35, fracción II,[8] 36, fracción V[9] y 116, fracción IV, incisos b) y c),[10] de la Constitución Federal, en relación con los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Partido del Trabajo sostiene en esencia que se violaron tales preceptos porque se prorrogó el nombramiento de los consejeros y Magistrados electorales locales, sin tomar en cuenta a los demás ciudadanos con posibilidades de ser nombrados en los mismos cargos, evadiendo el procedimiento de designación establecido en la ley, para que apriorísticamente se determine que tales funcionarios son superiores a los demás ciudadanos, violándose además los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que prevén el acceso de los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas.

Adicionalmente, el partido actor señala lo siguiente:

a) No se justifica la norma reclamada por la necesidad de contar con la experiencia de los funcionarios electorales;

b) No hay elementos objetivos visibles, verificables, cualificables y cuantificables que hubieran servido al Congreso del Estado de Guerrero para considerar la idoneidad de los servidores públicos cuyos nombramientos fueron prorrogados;

---

[8] "Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano: ... II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley."

[9] "Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República: ... V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado."

[10] "Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.—Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... (Reformada, D.O.F. 13 de noviembre de 2007) IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: ... b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones."

c) Con la norma reclamada se procuró impedir la continuidad en la negociación política entre partidos políticos al momento de nombrar, sin cumplir con los requisitos legales, a los actuales consejeros y Magistrados electorales locales;

d) Diversas notas periodísticas locales y nacionales han publicado que la iniciativa de ampliación del nombramiento de los actuales consejeros y Magistrados electorales locales obedece a un compromiso del actual gobernador con estos funcionarios, derivado de los favores recibidos en la pasada elección;

e) Suponiendo que la decisión del Congreso Local se sustentara en la necesidad de salvaguardar la siguiente elección aprovechando la experiencia de los actuales consejeros y Magistrados electorales locales, nada justifica que se les otorgue permanencia indefinida en sus cargos.

Octavo concepto de invalidez. Violación a las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. El Partido del Trabajo sostiene en esencia que la norma reclamada obra sobre el pasado modificando la forma y términos del nombramiento de los actuales consejeros y Magistrados electorales locales, afectando los derechos adquiridos de los ciudadanos a los que les fue negada la posibilidad de participar en un concurso para ser seleccionados en esos cargos.

El derecho adquirido de los ciudadanos para participar en el proceso de selección para acceder a tales cargos nace a partir de que se fijó una fecha cierta, específica e inalterable para la duración del nombramiento de los actuales consejeros y Magistrados electorales locales, por lo que cualquier alteración implica retrotraer el acto legislativo a hechos anteriores a la norma jurídica, surtiendo efectos a partir de la norma abrogada y generando otros que desconoce aquéllos.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia P./J. 94/2009,[11] cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONSEJEROS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVER-

[11] Novena Época. Núm. Registro IUS: 167000. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia constitucional, tesis P./J. 94/2009, página 1428.

SOS PRECEPTOS DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DE ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE ABRIL DE 2008, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Del contenido de la citada disposición transitoria se advierte que la prevención que contiene, por una parte, es de naturaleza vinculatoria en cuanto sujeta a la Asamblea Legislativa a que dentro del término de treinta días contados a partir del inicio de vigencia del decreto de reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, actúe en los términos que en él se indican y, por otra, es facultativa porque prevé a favor del órgano legislativo secundario la atribución para establecer el procedimiento para determinar el número de consejeros electorales que estando actualmente en funciones, serán sujetos a la renovación escalonada a que hace mención el artículo 125 del citado estatuto. Ahora bien, es regla elemental que las normas jurídicas, en tanto preceptos ordenadores de la conducta de los sujetos a los cuales se dirigen, se apliquen a eventos que sucedan bajo su vigencia; así, el principio de irretroactividad de las leyes está vinculado con la seguridad de que las normas futuras no modificarán situaciones jurídicas surgidas bajo el amparo de una norma vigente en un momento determinado, es decir, con la incolumidad de las ventajas, beneficios o situaciones concebidas bajo un régimen previo a aquel que innove respecto a un determinado supuesto o trate un caso similar de modo distinto. En ese sentido es indudable que el artículo segundo transitorio del decreto que entró en vigor el veintinueve de abril de dos mil ocho, al prever una obligación a cargo de la Asamblea Legislativa referente a un hecho acaecido en diciembre de dos mil cinco (fecha de designación de los consejeros), obra sobre el pasado modificando la forma de nombramiento (ya sea disminuyendo o prorrogando el plazo) de los consejeros electorales actualmente en funciones, lo que en sí mismo lo torna retroactivo y, por ende, contrario al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

CUARTO.—**Turno y admisión.** Mediante proveído de diecinueve de octubre de dos mil once, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo, al cual se le asignó el número 30/2011, y turnarlo a la ponencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, para que fungiera como instructora en el procedimiento quien, mediante acuerdo de la misma fecha, admitió a trámite el asunto, solicitando a las autoridades que emitieron y promulgaron el Decreto Número 811 reclamado rindieran el informe que les corresponde, a la autoridad electoral del Estado de Guerrero manifestara la fecha de inicio del proceso electoral local; al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la procuradora general de la República la opinión que les compete.

QUINTO.—**Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero**. Mediante escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil once, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero rindió el informe correspondiente en el que en esencia manifestó que era cierto que promulgó y ordenó la publicación del Decreto Número 811 reclamado.

SEXTO.—**Informe del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.** Mediante escrito presentado el veintiséis de octubre de dos mil once, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero rindió el informe correspondiente, en el que manifestó que era cierto que aprobó el Decreto Número 811 reclamado, y para defender su constitucionalidad manifestó, en esencia, lo siguiente:

El artículo 47 de la Constitución Local faculta a los diputados para que puedan realizar las reformas legales o constitucionales que consideren pertinentes de acuerdo a la exigencia social que se vive en el Estado de Guerrero. Por lo anterior, el Congreso Local reformó el orden jurídico estatal para incorporar la figura de la prórroga del mandato que, desde su apreciación subjetiva, es oportuna para prolongar por un año más el periodo de los actuales funcionarios electorales.

Es así como se arriba a la conclusión de que la Legislatura Guerrerense sí tiene facultades constitucionales y legales para generar una nueva norma que, desde su apreciación subjetiva, contiene la justificación social para establecer la ampliación del periodo de los consejeros y Magistrados electorales.

No debe pasar desapercibido que el partido actor parte de la premisa de que no existe el supuesto normativo consistente en la prórroga del mandato en el orden jurídico del Estado de Guerrero que les permita a los integrantes de los órganos electorales ampliar por un año más sus funciones, pero ese supuesto sólo podría ser convalidado hasta antes de la multicitada reforma constitucional y legal, por lo que al publicarse los Decretos Números 811, 812 y 813, que en esencia contienen la nueva disposición jurídica que permite la ampliación o prórroga del mandato, se convierte en derecho positivo vigente en el sistema estatal, existiendo ya el precepto que permite prorrogar el encargo de los funcionarios aludidos.

La Constitución y la ley electoral del Estado de Guerrero fueron reformadas, en el sentido de ampliar el plazo del encargo de los actuales consejeros electorales por un año más y de establecer que, por única ocasión, la convocatoria para su renovación se expedirá a más tardar el 16 de julio de 2012.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero se reformó mediante el Decreto 812, publicado el 9 de septiembre de 2011, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en tanto que la Constitución de ese Estado se reformó mediante el Decreto Número 811, publicado el 27 de septiembre de 2011, en el mismo órgano informativo. Esta situación hace patente que la invalidez reclamada por el actor, analizada bajo el actual marco constitucional y legal del Estado de Guerrero, no se actualiza.

Para que se considere que el Congreso Local incurrió en violación constitucional, debe existir una norma jerárquicamente superior a la que haya trastocado sustancialmente, lo que en la especie no sucede. No se contrapone con alguna garantía o derecho que tutelan específicamente los artículos 14, 16, 35, 41 y 116 de la Constitución General de la República, como erróneamente lo considera el actor. Cabe destacar que cuando el partido político actor promovió un diverso juicio de revisión constitucional identificado bajo el número SUP-JRC-233/2011, nada alegó sobre la constitucionalidad o legalidad de las reformas al orden jurídico estatal, no obstante que el Magistrado instructor, por acuerdos de fechas diecinueve y treinta de septiembre del año en curso, le dio vista con la documentación en la que constan los decretos de reforma y su publicación, sin que, se insiste, manifestara su desacuerdo con dichas reformas o expusiera alegación alguna sobre esa cuestión.

Por cuanto hace a la motivación legal, no siempre se exige que la referida adecuación sea exacta, pues las leyes otorgan a las autoridades administrativas y judiciales lo que se llama facultad discrecional para determinar si el caso concreto que vayan a decidir encuadra dentro del supuesto abstracto previsto normativamente.

No se viola la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 constitucional, porque en los decretos que hoy se impugnan y que contienen el acto de molestia, se citan los preceptos legales o reglamentarios específicos que los apoyan (no hay falta de fundamentación), asimismo, se indican las razones para llevarlo a cabo en el caso concreto en que opere o vaya a operar (no hay falta de motivación).

Es importante precisar que, tratándose de las leyes y por extensión de los decretos, existe la excepción a las garantías de fundamentación y de motivación, relacionada con que en tales ordenamientos no es indispensable que se expresen los motivos que justifiquen sus disposiciones.

La LIX Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero sí tiene facultades constitucionales y legales para emitir los decretos hoy impugnados, y en uso de sus atribuciones tuvieron como resultado final la aprobación de la reforma constitucional y legal que prorroga el periodo de los actuales funcionarios electorales.

Es importante hacer notar que tratándose de actos de autoridades legislativas –leyes–, dichos requisitos de fundamentación y motivación se satisfacen siempre que actúen dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente les confiera, y que las leyes respectivas que emitan se refieran a relaciones sociales que reclamen ser jurídicamente reguladas, sin que ello implique, en modo alguno, que todas y cada una de las disposiciones que den cuerpo a esas leyes deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

Como se observa, dada la naturaleza del acto legislativo, su fundamentación y motivación se realizan de una manera sui géneris respecto de la generalidad de los actos de autoridad.

El Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere, y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas; sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

Tal como afirma la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la protección del principio de certeza vinculado a la integración de la autoridad electoral y la exigencia de garantizar que ésta pueda ejercer plenamente sus atribuciones durante el ámbito temporal que se produce entre dos procesos electorales, ha llevado a considerar que es válida la ampliación del periodo (en este caso de los consejeros y Magistrados electorales), incluso en aquellos supuestos en los que la conclusión de su periodo esté expresamente especificado en la legislación, a fin de evitar la desintegración del órgano y que se vulnere con ello la eficacia de su actuación.

No asiste la razón a los demandantes, porque la experiencia electoral a que se alude en el decreto reclamado implica que los funcionarios electorales a quienes se les amplía el periodo de mandato, poseen sólidos conocimien-

tos técnico-jurídicos en la materia. Por lo cual son capaces de organizar, de manera ordenada y eficaz, el desarrollo de una elección, máxime que el próximo proceso electoral en el Estado de Guerrero comienza la primera semana del mes de enero del año 2012, situación que podría ser afectada en el caso de que fuesen renovados dichos órganos electorales.

Los diputados integrantes de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero tomaron la decisión de ampliar el plazo aludido a los funcionarios en mención, para no perder los conocimientos y la experiencia acumulada y no poner en riesgo la integridad de las instituciones electorales, y darle la certeza, credibilidad y un buen desarrollo al proceso electoral venidero de 2012, en el cual los plazos para realizar determinados actos durante la etapa de preparación de la elección se acortan, teniendo que ser más certeros en la toma de decisiones de quienes deben integrar los órganos electorales.

El Instituto Electoral del Estado tiene que instalarse la primera semana de enero de 2012, mientras que el órgano electoral federal ya lo hizo en la primera semana de octubre de 2011, siendo muy obvio que este último tendrá más tiempo para la toma de decisiones importantes que no tendrá el Instituto Electoral Local y que los consejeros electorales locales deben tener una planeación para desarrollar actos preparatorios del proceso electoral de 2012, que por primera vez en la historia de Guerrero, coincidirán ambos procesos electorales.

Es públicamente conocido en el Estado de Guerrero que los consejeros electorales ya se encuentran realizando la evaluación de los consejeros y presidentes electorales distritales que fungieron en la elección pasada de gobernador celebrada en enero de este año 2011, toda vez que al instalarse el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral Local, de manera inmediata al inicio del proceso a celebrarse la primera semana de enero, se deberá designar a quienes habrán de integrar los consejos distritales, tal como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

El órgano electoral local está ejecutando trabajos tendientes a la preparación del proceso y el día de la jornada electoral, como lo es la revisión del contenido del convenio marco y anexo técnico a suscribir entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, donde se acordarán por primera vez temas como el modelo de casilla a utilizarse el día de la jornada electoral, la integración de las mesas directivas de casilla y la ubicación e instalación de las mismas, entre otros actos.

El Poder Legislativo del Estado de Guerrero cuenta con plenas facultades constitucionales y legales para expedir leyes y decretos de todas aquellas

materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación, según lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

Con fecha 16 de agosto del año en curso, el diputado Catalino Duarte Ortuño presentó la iniciativa de decreto por medio del cual se reforma el artículo décimo transitorio del Decreto Número 559, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Guerrero. La LIX Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero tomó conocimiento de la citada iniciativa y ordenó turnarla a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos para la elaboración del dictamen que conforme a derecho es procedente, una vez agotado el trámite legislativo correspondiente, por decreto de fecha 29 de agosto del año dos mil once, fue aprobada la iniciativa citada.

Con la emisión del Decreto Número 811, no se da efecto retroactivo alguno a ninguna ley, ni existe privación de la libertad, propiedades, posesiones o derechos a persona alguna, como tampoco a ningún instituto político.

El partido impugnante no señala las causas o razonamientos jurídicos en los que se demuestren las imputaciones que hace valer, puesto que las supuestas violaciones constitucionales cometidas se tienen que probar de manera fehaciente y no de forma presuntiva únicamente con citar los preceptos constitucionales que se estimen violados, por lo que dicho concepto de invalidez debe declararse infundado y consecuentemente, desecharlo.

En relación con la impugnación que formula el Partido del Trabajo relativa a que el Decreto Número 811, viola lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, el impugnante no señala los supuestos jurídicos o criterios con los que demuestre esta supuesta violación, además de que el decreto no contiene disposición alguna que moleste a alguna persona en particular o a su familia, domicilio papeles o posesiones, en tal virtud no se encuadra en el supuesto que pretende hacer valer el partido impugnante.

Las manifestaciones realizadas por el Partido del Trabajo no se encuadran en la supuesta violación al principio de legalidad, en virtud que el Poder Legislativo tiene plenas facultades constitucionales para emitir actos legislativos, y el acto emitido tuvo su origen en una iniciativa de reforma constitucional y legal presentada el 16 de agosto de 2011, la cual culminó con la modificación del orden jurídico estatal que prorroga en su cargo a los actuales conse-

jeros electorales y Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por un año más al 15 de noviembre de 2012.

La parte actora esgrime apreciaciones subjetivas al hacer conjeturas y justificar en su concepto las razones por las cuales se amplía el periodo de los actuales funcionarios electorales. Considera que una vez que sea validada la reforma constitucional y legal, en su actuación como autoridades electorales, estarán obligados a devolver favores a quienes hoy les amplían el periodo, cayendo con esta interpretación en una idea muy particular que no tiene algún sustento objetivo.

La Constitución Local fue reformada en cuanto al tiempo que durarán en el ejercicio de su encargo los consejeros y Magistrados electorales, siendo parte del nuevo orden jurídico estatal el decreto que permite la prórroga por un año más, es decir, el Congreso Local reformó el orden jurídico estatal para incorporar la figura de la prórroga del mandato que, desde su apreciación subjetiva, es oportuna para prolongar por un año más el periodo de los actuales funcionarios electorales.

Los actores parten de la premisa de que no existía el supuesto normativo consistente en la prórroga del mandato en el orden jurídico local, que actualmente está elevado a categoría de derecho positivo vigente, que les permita a los integrantes de los órganos electorales ampliar por un año más sus funciones, pero ese supuesto sólo podría ser convalidado hasta antes de la multicitada reforma constitucional y legal, por lo que al publicarse los Decretos Números 811, 812 y 813 que, en esencia, contienen la nueva disposición jurídica que permite la ampliación o prórroga del mandato, se convierte en derecho positivo vigente en nuestro sistema estatal, existiendo ya el precepto que permite prorrogar el encargo de los funcionarios aludidos.

La Constitución y la ley electoral del Estado de Guerrero fueron reformadas en el sentido de ampliar el plazo del encargo de los actuales consejeros electorales por un año más y de establecer que por única ocasión la convocatoria para su renovación se expedirá a más tardar el 16 de julio de 2012.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero se reformó mediante el Decreto 812, publicado el nueve de septiembre de dos mil once en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en tanto que la Constitución de ese Estado se reformó mediante el Decreto Número 811, publicado el 27 de septiembre de 2011, en el mismo órgano informativo. Esta situación hace patente que la invalidez reclamada por el

actor, analizada bajo el actual marco constitucional y legal del Estado de Guerrero, no se actualiza.

En preparación de los comicios de 2012, el Instituto Electoral del Estado ha venido trabajando intensamente para sentar las bases de colaboración con el Instituto Federal Electoral para realizar acciones en beneficio de la transparencia, certidumbre y confiabilidad de las elecciones venideras. Igualmente, han realizado acciones de revisión del marco jurídico electoral con el objeto de poner a consideración de las instancias de decisión competentes los ajustes que a su parecer son necesarios para una organización más óptima del proceso electoral.

No existe una ratificación, ya que el decreto en mención es claro y preciso al señalar que se da únicamente una ampliación del tiempo de los cargos conferidos, tan es así, que en la misma reforma se establece la fecha para la emisión de convocatoria que es «a más tardar» el 16 de julio de 2012.

Es evidente que el actor se refiere a otra figura jurídica diferente que es la ratificación, que proviene del verbo ratificar, del latín *ratus*, confirmado y *facere*, hacer; tr. Yr. Aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por ciertos y valederos; según el Diccionario Jurídico para Juristas, tomo II, de la letra J-Z, del autor Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, visible a foja 1314.

Si se hubiese dado la ratificación por el Congreso del Estado, como lo señalan los impugnantes, estaríamos ante el supuesto de que el encargo de los funcionarios electorales que dura 4 años, se repetiría por otro tiempo igual, es decir, terminarían hasta el 15 de noviembre del año 2015 y no en el año 2012, como lo establece el decreto que únicamente prorroga un año más. De este modo, no se da una segunda ratificación como lo presupone el partido actor, pues no se trata de esa figura jurídica.

Nunca se vulneran los artículos constitucionales que cita, porque la actuación del Congreso del Estado de Guerrero fue apegada a la constitucionalidad y a la legalidad, al hacer uso de sus facultades constitucionales y legales para expedir leyes y decretos de todas aquellas materias que no son de la competencia exclusiva de la Federación, según lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

Por cuanto hace a que el Congreso Local dejó de emitir la convocatoria sin justificación o razonamiento alguno, no es cierto como lo plantea el impugnante, toda vez que en sesión de fecha 16 de agosto del presente año, el diputado Catalino Duarte Ortuño, haciendo uso de sus facultades constitucionales que se contemplan en los artículos 50, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Guerrero y 126, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentó para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa de decreto por medio del cual se reforma el artículo décimo transitorio del Decreto Número 559, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Guerrero. En la misma sesión presentó la iniciativa de decreto por medio del cual se reforma el párrafo tercero del artículo 16 y el artículo segundo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Igualmente, presentó la iniciativa de decreto por medio del cual se reforma el párrafo quinto del artículo 91 y el artículo quinto transitorio de la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Una vez que se presentaron las iniciativas referidas, este honorable Congreso del Estado realizó el trámite legislativo correspondiente, en atención al artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y en virtud a lo anterior, dichas iniciativas fueron turnadas a las Comisiones de Estudios Constitucionales y Jurídicos, así como a la de Justicia para su análisis y emisión del dictamen con el proyecto de decreto respectivo. En esta secuencia legislativa, se cumplió lo que impone el artículo 86 de la citada Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En función a lo anterior, las comisiones mencionadas presentaron al Pleno de la legislatura los decretos enunciados en líneas anteriores, en la sesión de fecha 29 de agosto de 2011. De este modo, el día viernes 9 de septiembre de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto 813, por medio del cual se reforma la fracción I y el párrafo tercero del artículo 16 y el artículo segundo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Asimismo, los Ayuntamientos municipales dieron cumplimiento a lo ordenado en el artículo 125, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, al aprobar la mayoría de ellos el Decreto Número 811, por medio del cual se reforma el artículo décimo transitorio del Decreto Número 559, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En sesión de fecha 27 de septiembre de 2011, se dio cuenta al Pleno del Congreso del Estado de la aprobación referida, procediéndose a su publi-

cación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 28 del mismo mes y año.

Como puede apreciarse en el Diario de los Debates de la segunda sesión extraordinaria de fecha 29 de agosto de 2011, en el texto de las citadas reformas queda a salvo el proceso de renovación de los órganos electorales, pues se aplaza para un año después el momento en que esta legislatura emita la convocatoria.

Para considerar que los ciudadanos interesados en participar en el proceso de selección de candidatos a consejeros o Magistrados electorales estén en el caso hipotético de que efectivamente tuvieran ya "sus derechos adquiridos", debió darse el supuesto necesario para su nacimiento o adquisición que, en la especie, es la emisión de la convocatoria, acto que no aconteció; es decir, debió publicarse la convocatoria y después de ello, cualquier norma o acto contrario a ella, traería como consecuencia la afectación a estos derechos sustanciales.

La parte actora esgrime apreciaciones subjetivas al decir que se violentan los principios de independencia e imparcialidad, por el solo hecho de que esta soberanía aprobó el decreto ahora impugnado.

El órgano legislativo local es el facultado constitucional y legalmente para proveer sobre la integración de los órganos electorales, sin que este hecho por sí mismo implique violar la independencia de estas instituciones; asimismo, el actor juzga a priori el desempeño de los integrantes de los órganos electorales, descalificando su actuación sin tener elementos objetivos que permitan arribar a la conclusión de que la misma sea o será parcial.

Por cuanto hace al procedimiento para nombrar a los integrantes de los órganos electorales que refiere el impugnante, como puede apreciarse en el Diario de los Debates de la segunda sesión extraordinaria de fecha 29 de agosto de 2011, en el texto de las citadas reformas queda a salvo el proceso de renovación de los órganos electorales, pues se aplaza para un año después el momento en que esta Legislatura emita la convocatoria correspondiente, al agregar en una reserva de artículos un segundo párrafo.

En relación con el argumento del partido actor en el sentido de que a los Magistrados y consejeros electorales se les otorgaron un cúmulo de beneficios que comprometen su actuar, tal consideración constituye meras especulaciones y conjeturas sin fundamento material.

En ningún momento se viola la garantía constitucional que se aduce, consistente en el derecho de votar y ser votado, en su vertiente de ser elegible para desempeñar el cargo de consejero o Magistrado electoral, pues el derecho a ser votado se traduce en la oportunidad que tiene un ciudadano para ser elegido y designado en la integración de los órganos electorales; sin embargo, esta condición jurídica se va a configurar hasta el momento en que se haya emitido la convocatoria correspondiente y que los interesados hayan hecho valer este derecho al considerarse elegibles para el cargo electoral y participar, formando parte de aquellos ciudadanos que acudan a entregar su documentación para ser considerados en el proceso selectivo electoral; es decir, debe darse el supuesto necesario para que nazca el derecho a ser votado que, en la especie, es la emisión de la convocatoria, acto que no aconteció y, por ende, no hay afectación a estos derechos sustanciales, por lo que se niega su inconstitucionalidad.

Si bien es cierto que la titularidad de los cargos públicos se asume por un periodo predeterminado, no es posible estimar que con la reforma constitucional impugnada se cancele o suprima el derecho a votar y ser votado para ocupar los cargos de consejeros y Magistrados, pues si bien es cierto que se trata de un derecho fundamental, también lo es que su ejercicio se sujeta a determinadas condiciones jurídicas previstas en las leyes secundarias, como el caso sine qua non de la necesaria emisión de la convocatoria para que se actualice este derecho fundamental.

Al regularse el ejercicio de tal derecho esencial, a través de una reforma constitucional estatal, resulta evidente que se trata de una adecuación para realizarlo en mejores condiciones, que sólo el Estado en cuestión puede valorar, pues la reforma controvertida únicamente establece que el derecho a ocupar los cargos de funcionarios electorales, se ejerza en un momento posterior, y una vez concluido el periodo de transición, los periodos constitucionales regresan a su duración ordinaria de 4 años.

Los efectos jurídicos de la reforma cuestionada no resultan violatorios de las prerrogativas constitucionales de los ciudadanos previstas en los artículos 35 y 36 de la Constitución Federal, ya que los aspirantes a ocupar los cargos de consejeros y Magistrados podrán ejercer tales prerrogativas en un momento posterior, sin que se advierta que tales derechos han sido suspendidos o cancelados en forma alguna.

SÉPTIMO.—**Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Mediante escrito presentado el veintisiete de octubre de dos mil once, ante la Oficina de Certificación Judicial y Corres-

pondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, este órgano jurisdiccional rindió la opinión correspondiente en la que concluyó lo siguiente:

"PRIMERO.—La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que los planteamientos del actor, contenidos en los conceptos de invalidez primero, segundo, sexto y octavo, planteados por el Partido del Trabajo, no son materia de opinión porque refieren a temas de naturaleza distinta a la estrictamente electoral.

"SEGUNDO.—El Decreto Número 811, mediante el que se 'se reforman, adicionan y derogan' diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Guerrero, en materia electoral, publicado en el Periódico Oficial de gobierno de la propia entidad, el veintisiete de septiembre de dos mil once, en consideración de este órgano jurisdiccional, y en lo que es materia de esta opinión, no deviene inconstitucional.

"Así, por unanimidad de votos emitieron la opinión los Magistrados integrantes de la Sala Superior, en ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante el secretario general de Acuerdos, que autoriza y da fe."

En relación con la cuestión de fondo planteada por el Partido del Trabajo en sus conceptos de invalidez tercero, cuarto, quinto y séptimo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expuso lo siguiente:

"La Sala Superior estima de manera contraria a lo manifestado por el partido promovente, que la reforma contenida en el decreto impugnado deviene constitucional, por no atentar contra el principio de certeza que rige la materia electoral, en la emisión de las leyes correspondientes, con base en las consideraciones que se exponen a continuación:

"El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el que el partido actor confronta el decreto impugnado, señala de manera textual lo siguiente: (se transcribe).

"En principio, se debe establecer que conforme a la norma constitucional transcrita, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

"Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

"Asimismo, es oportuno señalar que la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV, 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pone de manifiesto que la designación de los integrantes del órgano superior de dirección del organismo electoral local responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y del órgano jurisdiccional encargado de resolver las controversias que surjan con motivo de los comicios que se celebren en las entidades federativas, constituye un acto de naturaleza electoral.

"Por otra parte, se debe decir que el análisis respecto de la constitucionalidad de leyes electorales requiere acudir a los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como puntos de partida de los criterios de validez que orientan el examen de ese tipo de normas, para verificar su apego como leyes secundarias a la Norma Fundamental.

"En el mismo orden de ideas, conforme al artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución General de la República, el principio de certeza en la materia consiste en que al iniciar un proceso electoral, los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que los interesados tengan oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas que se lleven a cabo de último momento, si pudieran trastocar alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores.

"Por su parte, el señalado precepto 116 constitucional permite desprender el imperativo de que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garanticen que en el ejercicio de la función electoral rijan los mencionados principios, resultando evidente que el de certeza tiene como fin que para el desempeño de la función electoral, las autoridades correspondientes estén dotadas de facultades expresas, de modo que todos los participantes en el proceso conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de éstas queda sujeta.

"Luego entonces, en concepto de la Sala Superior, el decreto impugnado a la luz de la posible vulneración del principio de certeza en materia electoral, no deviene inconstitucional, como lo alega el actor, habida cuenta que tal determinación se ajusta a los principios ya señalados y a la libertad autorregulativa de las entidades federativas consagrada en el artículo 116 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como producto de la autonomía legislativa con la que cuentan los Estados de la República, a efecto de determinar la forma de designar y la duración que tendrán en sus cargos los consejeros y Magistrados electorales en cada entidad, en razón de lo siguiente:

"En el tema controvertido por el actor, el principio de certeza controvertido fue respetado por la autoridad legislativa responsable, porque la norma cuestionada la emitió antes del inicio del proceso electoral, por lo que los participantes conocerán las reglas fundamentales que conforman el marco legal del procedimiento establecido para que los ciudadanos puedan acceder al ejercicio del poder público, informándoles con la oportunidad debida la modificación legislativa cuestionada y, además, únicamente incide en el tiempo en que deben durar los integrantes del órgano administrativo electoral, en el ejercicio de su encargo, de ahí que se ajusta al marco constitucional.

"En tal virtud, el decreto impugnado, al disponer que los consejeros y los Magistrados electorales en el Estado, ratificados y los designados en dos mil ocho actualmente en funciones, durarán en su cargo del veintinueve de mayo de dos mil ocho a dos mil doce, no transgrede el principio constitucional de certeza.

"Esto, porque el ordenamiento jurídico reformado, da a conocer con precisión y oportunidad a los gobernados, entes de gobierno y actores políticos, la modificación en el ámbito constitucional de Guerrero para prorrogar 'por esta sola ocasión' el nombramiento de los funcionarios electorales a que alude, estableciendo las razones excepcionales de tal determinación, con independencia de que sean o no válidas, en concreto: 1. La experiencia de los actuales consejeros en materia electoral, adquirida por su participación en trabajos previos; 2. La continuidad del órgano electoral dará certidumbre al próximo proceso electoral y garantizará el cumplimiento de los principios rectores en materia electoral; y, 3. Abrir un procedimiento de renovación del órgano puede dar lugar a choques entre las distintas fuerzas políticas y, en última instancia, a dejar acéfalo o incompleto al órgano electoral; consideraciones que en sí mismas no implican inobservancia del principio en mención.

"Además, debe decirse que, precisamente en aras de respetar el principio de certeza en materia electoral cuya contravención se aduce, el contenido

de la modificación constitucional ha sido publicitado en el medio legal correspondiente, con alcance general para su debida aplicación y observancia.

"En ese tenor, el decreto de reformas a la Constitución de Guerrero, cuestionado en la acción de inconstitucionalidad promovida por el actor, al haberse promulgado y publicado dentro de la temporalidad prevista en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, no trasgrede el principio de certeza jurídica en materia electoral, que debió imperar en la confección y publicación oficial de la misma y, por ende, tampoco afecta su validez constitucional, ya que el Órgano del Estado Legislativo responsable se apegó en su emisión a la Constitución Política Federal, por lo que no se puede concluir que opera la declaración de invalidez que se pretende, a fin de garantizar la regularidad constitucional que se alega infringida.

"A lo expuesto debe agregarse que la pretendida violación al principio de certeza se soporta por el partido accionante en argumentos subjetivos y carentes de sustento jurídico, por tratarse de afirmaciones apoyadas en cuestiones fácticas que, incluso, resultan de índole incierta.

"Por las razones aducidas en el cuerpo de este documento, es de concluirse: ..."

OCTAVO.—**Opinión de la procuradora general de la República.** Mediante escrito presentado el sábado veintinueve de octubre de dos mil once, ante el licenciado Jorge Enrique Hernández Peña, autorizado para recibir promociones de término fuera del horario normal de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tratándose de acciones de inconstitucionalidad con contenido electoral, el cual fue remitido el día treinta y uno siguiente a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, dicha procuradora rindió la opinión correspondiente en la que concluyó lo siguiente:

"Primero. Tenerme por presentada, con la personalidad que ostento, en términos del documento que acompaño.

"Segundo. Tener por acreditados a los delegados que se mencionan en este oficio y por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones.

"Tercero. Declarar que la presente acción de inconstitucionalidad es procedente, que fue promovida en tiempo y por personas legitimadas para ello.

"Cuarto. Por las consideraciones vertidas en este escrito, declarar la validez constitucional del 'Decreto Número 811, por medio del cual se reforman,

adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicada el veintisiete de septiembre del año que corre, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado', toda vez que con su emisión no se actualiza ninguna violación a los artículos 1o., 14, 16, 41, fracción V, 99, 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Federal."

NOVENO.—**Informe de la fecha de inicio del próximo proceso electoral.** Mediante escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil once, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el consejero presidente del Instituto Electoral del Estado de Guerrero manifestó lo siguiente:

"Que con fundamento en los artículos 24, fracción II, 93, párrafo segundo y 183,[12] en correlación con los artículos décimo cuarto y décimo sexto transitorios de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el inicio del próximo proceso electoral para la elección de Ayuntamientos y diputados a celebrarse en esta entidad federativa, es el siguiente:

"• Primera semana del año 2012

"Asimismo, la jornada electoral tendrá verificativo el primer domingo de julio del mismo año."

DÉCIMO.—**Cierre de instrucción.** Concluido el plazo para expresar alegatos, por auto de tres de noviembre de dos mil once, se declaró cerrada la instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue entregado el día siete siguiente a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal para programar su discusión.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de

[12] El primer párrafo del artículo 183 de la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establece lo siguiente: "Artículo 183. El proceso electoral ordinario se inicia la primer semana de enero del año en que deban realizarse elecciones locales y concluye una vez que la autoridad jurisdiccional correspondiente, haya resuelto el último medio de impugnación que se haya interpuesto en contra de los actos relativos a los resultados electorales, calificación de las elecciones, otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de las elecciones respectivas, declaración de elegibilidad de candidatos y asignación de diputados y regidores por ambos principios, así como de presidentes municipales y síndicos."

inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f),[13] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I,[14] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que un partido político plantea la posible contradicción de una norma transitoria de la Constitución Política del Estado de Guerrero, con la Constitución Federal.

SEGUNDO.—**Certeza de los actos reclamados.** El artículo 73[15] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en relación con el artículo 41, fracción I,[16] del mismo ordenamiento establecen que las sentencias que se dicten con base es esa ley deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la acción de inconstitucionalidad y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados, por lo que en cumplimiento de esta disposición procede a analizar, en primer lugar, la existencia de los actos reclamados que se deduzcan del estudio integral del escrito inicial.

El Partido del Trabajo señala como acto reclamado el Decreto Número 811, publicado en el Periódico Oficial Local el veintisiete de septiembre de dos mil once, mediante el cual se reformó el artículo décimo transitorio del Decreto Número 559, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de dicho Estado, publicado en el mismo órgano informativo el veintiocho de diciembre de dos mil siete, acto cuya existencia está demostrada y que no requiere de prueba alguna, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro es: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS,

---

[13] (Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1994) "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ... (Reformado primer párrafo, D.O.F. 22 de agosto de 1996) II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.—Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: ... (Adicionado, D.O.F. 22 de agosto de 1996) f). Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro."

[14] "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

[15] "Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

[16] "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados."

DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."[17]

Por otra parte, en los antecedentes de su escrito inicial el Partido del Trabajo solicita que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación atraiga determinados asuntos promovidos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuya demanda, afirma, se impugnó la omisión de convocar al procedimiento de selección de los consejeros y Magistrados electorales del Estado de Guerrero, de lo cual puede deducirse que, de manera indirecta, dicho partido pretende que se examine en este Alto Tribunal si es o no constitucional la falta de apertura del procedimiento de selección para la designación de dichos servidores públicos.

Ahora, en cuanto a lo primero, este Alto Tribunal carece de atribuciones para atraer cualquier tipo de asunto a cargo de los órganos jurisdiccionales federales especializados en la materia electoral, por lo que su petición en este sentido resulta notoriamente improcedente.

Respecto de la solicitud para que se analice la omisión que describe, menos aún resulta procedente hacerse cargo del examen de su regularidad en esta vía, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, las acciones de inconstitucionalidad sólo tienen por objeto analizar la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución, por lo que cualquier otro tipo de acto no es susceptible de estudio a través de este medio de control constitucional, tal como se explica en la jurisprudencia P./J. 22/99,[18] de este Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES."

Pese a esta última conclusión, se estima que no es necesario sobreseer en lo conducente, en virtud de que el Partido del Trabajo condicionó la impugnación de la omisión de la convocatoria referida, a la previa atracción que se hiciera de diversos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano radicados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, petición que al haber resultado notoriamente improcedente, hace ocioso pronunciarse en forma específica respecto de una posible impugnación del acto materia de esos diversos juicios.

---

[17] Novena Época. Núm. Registro IUS: 191452. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, materia común, tesis 2a./J. 65/2000, página 260.

[18] Novena Época. Núm. Registro IUS: 194283. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de 1999, materia constitucional, tesis P./J. 22/99, página 257.

TERCERO.—**Oportunidad.** El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial, y que si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente, aclarando que en materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

En el caso concreto, para determinar la oportunidad de la acción de inconstitucionalidad, se toma en cuenta lo siguiente:

a) El veintisiete de septiembre de dos mil once se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el Decreto Número 811, mediante el cual se reformó el artículo décimo transitorio del Decreto Número 559, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de dicho Estado, publicado en el mismo órgano informativo el veintiocho de diciembre de dos mil siete.

b) El plazo de treinta días naturales para ejercer la acción de inconstitucionalidad comenzó el veintiocho de septiembre de dos mil once y feneció el veintisiete de octubre siguiente.

c) El escrito que contiene la acción de inconstitucionalidad se presentó el dieciocho de octubre de dos mil once, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte del sello que obra al reverso de la foja ciento nueve del expediente, esto es, al vigésimo primer día del plazo correspondiente, por lo que debe concluirse que fue presentada en forma oportuna, conforme se aprecia del siguiente calendario:

Septiembre 2011						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	**28**	**29**	**30**	

Octubre 2011						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

CUARTO.—**Legitimación.** De conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso f),[19] de la Constitución Federal y 62, último párrafo,[20] de su ley reglamentaria, los partidos políticos podrán promover la acción de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

a) Que el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente;

b) Que el partido político promueva por conducto de sus dirigencias (nacional o local, según sea el caso);

c) Que quien suscribe a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello; y,

d) Que las normas sean de naturaleza electoral.

[19] "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ... II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.—Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por: ... f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro."

[20] "Artículo 62. ... En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de los señalados en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

La acción de inconstitucionalidad fue promovida por el Partido del Trabajo, instituto que se encuentra registrado como partido político nacional, según certificación expedida el seis de septiembre de dos mil once, por el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que corre agregada a foja 119 del expediente en que se actúa.

Asimismo, la demanda fue suscrita por Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Ricardo Cantú Garza, Reginaldo Sandoval Flores, Francisco Amadeo Espinosa Ramos, Pedro Vázquez González y Óscar González Yáñez, en su calidad de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, quienes acreditaron ese carácter con la certificación de veinticinco de agosto de dos mil once, expedida por el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, relativa a la integración de esa comisión, la cual corre agregada a foja 118 del expediente.

Por otra parte, de los artículos 43 y 44, inciso c), de los Estatutos del Partido del Trabajo se advierte que la comisión coordinadora nacional cuenta con facultades para interponer las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes, en términos de la fracción II del artículo 105 constitucional, dichos numerales señalan lo siguiente:

"Artículo 43. La comisión coordinadora nacional se integrará con nueve miembros que se elegirán en cada congreso nacional ordinario y será la representación política y legal del Partido del Trabajo y de su dirección nacional. Deberá ser convocada por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria una vez a la semana y de manera extraordinaria por lo menos con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus miembros. El quórum legal para sesionar se integrará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la comisión coordinadora nacional tendrán plena validez en su caso, con la aprobación y firma de la mayoría de sus integrantes."

"Artículo 44. Son atribuciones y facultades de la comisión coordinadora nacional:

"...

"c) La comisión coordinadora nacional estará legitimada para interponer, en términos de la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes."

De la lectura a dichas disposiciones se aprecia que la comisión coordinadora nacional del partido político actor tiene la representación política y legal de éste y que, entre otras atribuciones, está legitimada para promover las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes; así como que todos los acuerdos, resoluciones y actos de dicha comisión tendrán plena validez en su caso, con la firma de la mayoría de sus integrantes.

En consecuencia, debe concluirse que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante la autoridad electoral correspondiente, y la demandada fue suscrita por la mayoría de los miembros de la comisión coordinadora nacional, la cual cuenta con facultades para tal efecto, en términos de los estatutos que rigen a dicho instituto político.

No es obstáculo para la conclusión anterior, la circunstancia de que el nombre del integrante de la citada comisión coordinadora, Rubén Aguilar Jiménez, solamente haya aparecido en el proemio del escrito inicial y no lo haya suscrito con los demás miembros de ella, toda vez que al estar signado por la mayoría de los nueve integrantes de ese órgano de dirigencia del Partido del Trabajo, se cumple con el requisito previsto en sus estatutos para admitir la representación del partido actor.

Finalmente, la norma transitoria impugnada es de naturaleza electoral, en virtud de que se refiere a la integración tanto del órgano administrativo, como del jurisdiccional, en materia electoral en el Estado de Guerrero.

QUINTO.—**Legitimación de la Procuraduría General de la República.** La titular de esta dependencia, Marisela Morales Ibáñez, compareció en representación de la misma, personalidad que acreditó con la copia certificada de su nombramiento (foja 307); servidora pública quien se encuentra legitimada para intervenir en la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de los artículos 10, fracción IV,[21] 59[22] y 66[23] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

---

[21] "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ... IV. El procurador general de la República."

[22] "Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II."

[23] "Artículo 66. Salvo en los casos en que el procurador general de la República hubiere ejercitado la acción, el Ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda."

SEXTO.—**Causas de improcedencia.** Al rendir sus respectivos informes la autoridad que emitió y la que promulgó el Decreto Número 811 reclamado, así como al expresar su opinión la procuradora general de la República, no plantearon algún motivo legal que impidiera el examen del fondo del asunto, sin embargo, como se reclama una norma de naturaleza transitoria, conviene precisar si la misma ya ha agotado su cumplimiento, pues en tales condiciones habría que sobreseer en términos de la jurisprudencia P./J. 8/2008,[24] de este Tribunal Pleno, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La finalidad de los preceptos transitorios consiste en establecer los lineamientos provisionales o de 'tránsito' que permitan la eficacia de la norma materia de la reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que sea congruente con la realidad imperante. En tal virtud, si a través de una acción de inconstitucionalidad se impugna un artículo transitorio que ya cumplió el objeto para el cual se emitió, al haberse agotado en su totalidad los supuestos que prevé, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción V, en relación con los diversos 59 y 65, primer párrafo, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues han cesado sus efectos, por lo que procede sobreseer en el juicio, en términos del artículo 20, fracción II, de la ley citada."

El artículo décimo transitorio reclamado y los respectivos artículos transitorios del Decreto Número 811 que lo reformó disponen lo siguiente:

(Reformado, P.O. 27 de septiembre de 2011)

"Décimo. Los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, ratificados y los designados en el año dos mil ocho actualmente en funciones, durarán en su cargo del veintinueve de mayo de dos mil ocho al quince de noviembre de dos mil doce, por esta única ocasión.

---

[24] Novena Época. Núm. Registro IUS: 170414. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, materia constitucional, tesis P./J. 8/2008, página 1111.

"Por única ocasión el Congreso del Estado emitirá convocatoria para evaluar y designar consejeros y Magistrados electorales, para integrar el instituto y el Tribunal Electoral del Estado a más tardar el 16 de julio de 2012, debiendo concluir dicho proceso antes del 12 de septiembre de 2012.

"Transitorios

"Artículo primero. Para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remítase el presente decreto a los honorables Ayuntamientos municipales para los efectos legales procedentes.

"Artículo segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

"Artículo tercero. Remítase al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado."

De estos preceptos deriva que el artículo décimo transitorio que se cuestiona se encuentra surtiendo plenos efectos y no ha agotado la finalidad para la cual fue reformado, toda vez que, por virtud de su contenido, los actuales consejeros y Magistrados electorales del Estado de Guerrero se mantienen en funciones, y deberán estarlo hasta el 15 de noviembre de 2012, además de que la apertura del procedimiento para sustituirlos deberá iniciarse con la convocatoria respectiva, cuya emisión deberá hacerse a más tardar el 16 de julio de 2012, debiendo concluir dicho procedimiento antes del 12 de septiembre siguiente.

Por tanto, como el artículo décimo transitorio reclamado contiene normas de vigencia limitada, pero las fechas de la conclusión de su ámbito temporal de validez aún no han llegado, debe concluirse que la presente acción de inconstitucionalidad resulta procedente porque no se han realizado la totalidad de los supuestos que prevé la disposición legal reclamada.

SÉPTIMO.—**Antecedentes legislativos relevantes.** El primer párrafo del artículo sexto transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal en materia electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, estableció lo siguiente:

"Artículo sexto. Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada

en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Los Estados que a la entrada en vigor del presente decreto hayan iniciado procesos electorales o estén por iniciarlos, realizarán sus comicios conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes, pero una vez terminado el proceso electoral deberán realizar las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior en el mismo plazo señalado, contado a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo."

Con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en la anterior norma transitoria de la Constitución Federal, el Congreso del Estado de Guerrero emitió el Decreto Número 559, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de dicho Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado el veintiocho de diciembre de dos mil siete, en cuyo artículo décimo transitorio dispuso que los consejeros y Magistrados electorales locales que fueran: **1)** ratificados en el transcurso de 2008; o bien, **2)** nombrados por primera vez en el transcurso de 2008, tendrían la posibilidad de ejercer sus respectivos cargos durante un espacio de aproximadamente 3 años con 5 meses,[25] concretamente, en el periodo que comprende del 29 de mayo de 2008 al 15 de noviembre de 2011, sin importar lo que dispusiera la legislación electoral respectiva en relación con la duración de tales cargos, ni el motivo de estancia en los mismos (ratificación o primer nombramiento).

El plazo especial de duración de la ratificación y de los nombramientos contenido en el texto original del artículo décimo transitorio, se explica porque en el momento en que se ajustó el orden jurídico del Estado de Guerrero a la Constitución Federal, se ignoraba quiénes serían los consejeros o los Magistrados electorales que –durante 2008– serían los ratificados para un nuevo periodo, ni se sabía a quiénes se nombraría en el lugar de aquellos que no fueran reelectos y, menos aún, quiénes serían las personas que ya no continuarían en el cargo por cualquier otro motivo.

Debido a este hecho futuro e incierto, derivado de la imposibilidad de saber cuál era el número de personas que obtendrían su ratificación o un pri-

[25] El anterior texto del primer párrafo del artículo décimo transitorio reclamado disponía lo siguiente: "Décimo. Los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, en su caso que sean ratificados por un periodo más y los designados en el año dos mil ocho, durarán en su cargo del veintinueve de mayo de dos mil ocho al quince de noviembre de dos mil once. ..."

mer nombramiento en 2008, como consejeros o Magistrados electorales, se estableció una regla transitoria que preveía una fecha fija y única para la conclusión de los cargos de todos los integrantes de los dos órganos electorales, con independencia de cuál fuera el origen de su estancia en el puesto (ratificación o primer nombramiento).

Todo lo anterior permitiría, en su momento, la revisión simultánea por parte del Congreso Local de la actuación de la totalidad de los integrantes de esos órganos electorales, sea porque los ratificados concluyeran el periodo para el cual hubieran sido ratificados en 2008, o sea porque terminara el nombramiento inicial de quienes lo obtuvieron por primera vez en 2008, a fin de que, en el primer supuesto, se procediera a la designación de un nuevo integrante y, en el segundo, se considerara la posibilidad de ratificarlo para un segundo periodo, en su caso.

Con el procedimiento descrito se obtendría que a partir del 15 de noviembre de 2011, fecha común para la terminación del nombramiento de los consejeros y Magistrados electorales, ratificados o nombrados por primera vez en el año 2008, se iniciaría el plazo ordinario para la estancia de quienes integrarían los órganos electorales respectivos, sin necesidad de norma transitoria alguna, sino sujetándose exclusivamente a lo que disponen las normas permanentes aplicables.

Así, desde la perspectiva de los calendarios para la realización de los procesos electorales ordinarios en el Estado de Guerrero, se observa que los consejeros y los Magistrados electorales ratificados o nombrados por primera vez en 2008, a que se refiere el artículo décimo transitorio mencionado, se harían cargo de la elección del gobernador de la entidad, la cual se realizó en 2011, pero no de la siguiente elección de los diputados de la LX Legislatura y de los Ayuntamientos, programada para el año de 2012, ya que conforme a la fecha originalmente prevista para la conclusión del cargo de tales funcionarios (15 de noviembre de 2011), el Congreso Local estaría en aptitud de prescindir de quienes ya hubieran cubierto dos periodos, así como de quienes considerara que no deberían ser ratificados para uno siguiente, en su caso.

Sin embargo, antes de que llegara la fecha inicialmente prevista, es decir, el 15 de noviembre de 2011, el Congreso del Estado de Guerrero decidió, por las razones que se examinarán en los siguientes considerandos, que el siguiente proceso electoral local de 2012, destinado a elegir a los diputados de la LX Legislatura y a los integrantes de los Ayuntamientos, cuya jornada electoral se celebrará el primer domingo de julio de 2012, también fuera organizado y calificado por los actuales consejeros y Magistrados electorales, res-

pectivamente, por lo que mediante una reforma publicada oficialmente el 27 de septiembre de 2011 (Decreto Número 811 reclamado), determinó mantenerlos en sus cargos por un año más, tanto a los que ya habían sido objeto de ratificación en 2008, como a los que habían obtenido su primer nombramiento en el mismo año.

Esta decisión legislativa es la que agravia al Partido del Trabajo quien, con la promoción de la presente acción de inconstitucionalidad, demanda la invalidez del Decreto Número 811 por haber reformado el mencionado artículo décimo transitorio con el fin de extender la estancia en sus cargos a los consejeros y Magistrados electorales locales, pues dicho partido estima que el Congreso del Estado de Guerrero, en lugar de haber prorrogado esos nombramientos, debió iniciar en 2011 los procesos de selección para relevar oportunamente a quienes ya habían sido ratificados en 2008 y, en su caso, ratificar o sustituir, según se estimara adecuado, a los funcionarios que habían sido nombrados por primera vez en 2008, con lo cual se hubiera abandonado el régimen transitorio conforme a lo previsto originalmente en el artículo décimo transitorio citado, para adoptar las normas permanentes específicas que les permitirían desempeñarse sólo por el tiempo ordinario de estancia en los cargos respectivos.

A este respecto, es pertinente señalar cuál es la duración en el cargo de los consejeros y de los Magistrados electorales en el Estado de Guerrero, conforme a las actuales normas electorales permanentes específicas.

Tratándose de los consejeros electorales, el párrafo quinto del artículo 91 de la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que su nombramiento comprenda un lapso de 4 años, con la oportunidad de ser ratificados por un periodo igual y por una sola ocasión, en los siguientes términos:

"Artículo 91. El Consejo General del Instituto Electoral se integrará por un consejero presidente, seis consejeros electorales, todos con voz y voto, un representante de cada partido político o coalición y el secretario general, con derecho a voz y sin voto.

"El consejero presidente del consejo general del instituto, será elegido de entre los siete consejeros, por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen las fracciones parlamentarias y representantes de partidos políticos. La designación será realizada conforme a la normatividad y procedimiento aplicable en materia de votación en la Cámara de Diputados.

"Los consejeros electorales, serán elegidos por los miembros presentes de la Cámara de Diputados conforme a las siguientes bases:

"I. Noventa días antes de que concluya el periodo para el que fueron electos los consejeros electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral, el Congreso del Estado emitirá convocatoria pública abierta, que será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y cuando menos en dos periódicos de mayor circulación en el Estado, dirigida a todos los ciudadanos residentes en el Estado de Guerrero, que tengan interés de participar como candidatos a ocupar el cargo de consejero electoral; para que en el plazo de quince días naturales contados a partir de la publicación presenten su solicitud;

"II. En dicha convocatoria se establecerán los requisitos que deben cumplir los aspirantes y que nunca serán menores a los establecidos en el artículo 92 de esta ley (sic) el procedimiento que se seguirá para la selección de los consejeros electorales, debiendo acompañar a su solicitud los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos respectivos;

"III. Las solicitudes de registro y los expedientes serán recibidas y revisados por la Comisión de Gobierno del Congreso;

"IV. Dentro de las atribuciones de dicha comisión, se encuentra la de revisar las solicitudes y desechar aquellas que no cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria; debiendo comunicar a los aspirantes el por qué fueron descalificados; así como elaborar la lista de los que sí llenaron los requisitos;

"V. Los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos, serán sometidos a un examen de conocimientos político-electorales sobre temas preestablecidos;

"VI. Para darle mayor transparencia al procedimiento de selección, la Comisión de Gobierno propondrá al Pleno del Congreso del Estado, una institución académica de prestigio nacional, para que mediante el convenio correspondiente elabore y califique el examen de conocimientos al que serán sometidos los aspirantes;

"VII. Realizadas las evaluaciones, la institución académica elaborará un dictamen individual y sucesivo de los candidatos a consejeros electorales e integrará una lista final con los resultados de la evaluación aplicada; y

"VIII. Una vez elaborada la lista final de candidatos, la Comisión de Gobierno propondrá al Pleno del Congreso la aprobación de los consejeros electorales propietarios, a los siete aspirantes que hayan obtenido el mayor promedio en las evaluaciones practicadas;

"Asimismo, se designarán siete consejeros suplentes, en orden de prelación, para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los propietarios, tomando en cuenta los siguientes siete mejores promedios de las evaluaciones.

(Reformado, P.O. 9 de septiembre de 2011)

"Los consejeros electorales propietarios y suplentes durarán en su cargo cuatro años. Pudiendo ser ratificados en una sola ocasión por un periodo igual. Los consejeros electorales que se encuentren en funciones deberán concluir su encargo hasta en tanto sean designados los nuevos consejeros del instituto. Los consejeros electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del consejo general del instituto.

"De producirse una ausencia definitiva o en su caso, de incurrir los consejeros electorales propietarios, en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada a sesión, será llamado el suplente según el orden de prelación en que fueron designados por la Cámara de Diputados.

"Los consejeros electorales podrán ser ratificados por una sola ocasión. Para determinar procedente la ratificación de los consejeros electorales, la Comisión de Gobierno deberá realizar una evaluación objetiva e imparcial sobre el trabajo desarrollado por cada uno de los consejeros electorales y del consejero presidente del consejo general del instituto, al frente del instituto, debiendo integrar un dictamen individual en el que se hará constar la justificación de la ratificación o no ratificación.

"Para la práctica de la evaluación que refiere el párrafo anterior, el Congreso del Estado emitirá el reglamento que establezca las bases y los parámetros respectivos.

"De considerar procedente únicamente la ratificación parcial de los consejeros electorales o del consejero presidente del consejo general del instituto, la Comisión de Gobierno deberá seguir el procedimiento descrito en el presente artículo para la designación del complemento del número de los consejeros electorales o del consejero presidente, según sea el caso.

"Cada partido político con registro designará ante el consejo general del instituto un representante propietario y un suplente con voz pero sin voto. En procesos electorales tendrán este derecho las coaliciones.

"Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al consejero presidente del consejo general del instituto.

"El secretario general, será nombrado por las dos terceras partes de los consejeros electorales a propuesta del consejero presidente del consejo general del instituto, debiendo reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 92 de esta ley y ser licenciado en derecho con título legalmente expedido y durará en su cargo cuatro años pudiendo ser ratificado por un periodo igual."

Tratándose de los Magistrados electorales, el párrafo tercero del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dispone que su nombramiento comprenda un lapso de 4 años, con la oportunidad de ser ratificados por un periodo igual y por una sola ocasión, en los siguientes términos:

(Reformado, P.O. 1 de enero de 2008)
"Artículo 16. Los Magistrados del tribunal serán elegidos por los miembros presentes de la Cámara de Diputados conforme a las siguientes bases:

(Reformada, P.O. 9 de septiembre de 2011)
"I. Noventa días antes de que concluya el periodo para el que fueron electos los Magistrados electorales que integran el Tribunal Electoral, el Congreso del Estado emitirá convocatoria pública abierta, que será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y cuando menos en dos periódicos de mayor circulación en el Estado, dirigida a todos los licenciados en derecho residentes en el Estado de Guerrero, que tengan interés de participar como candidatos a ocupar el cargo de Magistrado electoral; para que en el plazo de quince días naturales contados a partir de la publicación presenten su solicitud;

"II. En dicha convocatoria se establecerán los requisitos que deben cumplir los aspirantes y que nunca serán menores a los establecidos en el artículo 18 de esta ley, el procedimiento que se seguirá para la selección de los Magistrados electorales, debiendo acompañar a su solicitud los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos respectivos;

"III. Las solicitudes de registro y los expedientes serán recibidas y revisados por la Comisión de Gobierno del Congreso;

"IV. Dentro de las atribuciones de dicha comisión se encuentra la de revisar las solicitudes y desechar aquellas que no cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria; debiendo comunicar a los aspirantes la razón por la que fueron descalificados; así como elaborar la lista de los que si llenaron los requisitos;

"V. Los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos, serán sometidos a un examen de conocimientos político-electorales y jurisdiccionales electorales sobre temas preestablecidos por la institución académica a que se refiere la fracción VI siguiente;

"VI. Para darle mayor transparencia al procedimiento de selección, la Comisión de Gobierno propondrá al Pleno del Congreso del Estado, una institución académica de prestigio nacional, para que mediante el convenio correspondiente elabore y califique el examen de conocimientos al que serán sometidos los aspirantes;

"VII. Realizadas las evaluaciones, la institución académica elaborará un dictamen individual y sucesivo de los candidatos a Magistrados electorales e integrará una lista final con los resultados de la evaluación aplicada; y

"VIII. Una vez elaborada la lista final de candidatos, la Comisión de Gobierno propondrá al Pleno del Congreso la aprobación de los Magistrados electorales propietarios, a los cinco aspirantes que hayan obtenido el mayor promedio en la evaluación practicada por la institución académica.

"Asimismo, se designarán dos Magistrados supernumerarios, para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los propietarios, tomando en cuenta los siguientes dos mejores promedios de la lista elaborada por la institución académica.

(Reformado, P.O. 9 de septiembre de 2011)

"Los Magistrados electorales numerarios y supernumerarios durarán en su cargo cuatro años. Pudiendo ser ratificados en una sola ocasión por un periodo igual. Los Magistrados electorales que se encuentren en funciones deberán concluir su encargo hasta en tanto sean designados los nuevos Magistrados del Tribunal Electoral del Estado. Los Magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del tribunal.

"Los Magistrados electorales podrán ser ratificados por una sola ocasión. Para determinar procedente la ratificación de los Magistrados electorales, la Comisión de Gobierno deberá realizar una evaluación objetiva e imparcial sobre el trabajo desarrollado por cada uno de los Magistrados electorales, al frente de las Salas del tribunal, debiendo integrar un dictamen individual en el que se hará constar la justificación de la ratificación o no ratificación. Para la práctica de la evaluación que refiere el párrafo anterior, el Congreso del Estado emitirá el reglamento que establezca las bases y los parámetros respectivos.

"De considerar procedente únicamente la ratificación parcial de los Magistrados electorales, la Comisión de Gobierno deberá seguir el procedimiento descrito en el presente artículo para la designación del complemento del número de los Magistrados electorales."

Adicionalmente a la reforma al artículo décimo transitorio que se comenta, el Congreso del Estado de Guerrero modificó las diversas normas transitorias que requerían de un ajuste legal para conformar un sistema transitorio coherente, y que permitiera trasladar hasta mediados de 2012 la revisión de la actuación de los órganos electorales locales, administrativos y jurisdiccionales y, en su caso, el relevo de los consejeros y Magistrados que concluyeran su segundo periodo iniciado en 2008, o que no obtuvieran la ratificación de su primer nombramiento recibido en dicho año.

Para esta reestructuración legislativa se dispuso, además del alargamiento del lapso de la ratificación o del nombramiento otorgado en 2008 previsto en la Constitución Local, la correlativa adecuación en la legislación electoral derivada de ésta, de forma tal que el régimen transitorio guardara congruencia tanto en dicha Constitución, como en la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, ambas del Estado de Guerrero, ordenamientos que sufrieron las reformas necesarias contenidas, respectivamente, en los Decretos Números 812 y 813,[26] publicados oficialmente el 9 de septiembre de 2011, esto es, con anterioridad a la reforma a la Constitución Local, pues aunque estos decretos fueron aprobados en la misma fecha que el Decreto Número 811 impugnado, lo cierto es que la promulgación de este último decreto –que es el único que se reclama en esta acción de inconstitucionalidad– exigió previamente del

[26] El contenido de los Decretos Números 812 y 813 está transcrito en el punto 4 del segundo resultando de esta ejecutoria, relativo a los antecedentes del caso.

voto aprobatorio de los correspondientes Ayuntamientos, y ello explica que se hubiera publicado posteriormente, esto es, hasta el 27 de septiembre de 2011.

También conviene precisar que el Decreto Número 811 reclamado, al reformar el artículo décimo transitorio materia de la presente impugnación, estableció en su segundo párrafo los plazos transitorios para revisar la situación de los consejeros y Magistrados electorales locales ratificados y nombrados en 2008, en los siguientes términos: "**Por única ocasión el Congreso del Estado emitirá convocatoria para evaluar y designar consejeros y Magistrados electorales, para integrar el instituto y el Tribunal Electoral del Estado a más tardar el 16 de julio de 2012, debiendo concluir dicho proceso antes del 12 de septiembre de 2012**."

En el Decreto 812, que reformó la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se repitió el texto anterior; y en el Decreto 813, que reformó la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del mismo Estado, se añadió lo siguiente: "**Por única ocasión el Congreso del Estado emitirá convocatoria para evaluar y designar Magistrados electorales, para integrar el Tribunal Electoral del Estado a más tardar el 16 de julio de 2012, debiendo concluir dicho proceso antes del 12 de septiembre de 2012**."

Finalmente, por constituir un antecedente relevante y con el único objeto de describir el panorama completo de la operatividad de las reformas relacionadas con el presente caso, a continuación se sintetiza cuáles de los consejeros y Magistrados electorales del Estado de Guerrero, fueron ratificados en 2008 o nombrados por primera ocasión en ese año, y que son destinatarios concretos del contenido del artículo décimo transitorio reclamado, de acuerdo con lo relatado en la información pública que aparece en el Diario de Debates del Congreso de ese Estado, correspondiente a las sesiones del dieciséis y veintidós de mayo de dos mil ocho, de su LVIII Legislatura:[27]

Consejeros electorales propietarios		
1. Arturo Pacheco Bedolla	Dictamen favorable	Ratificado para un segundo periodo

[27] Esta información pública se puede consultar en las siguientes direcciones de la página electrónica del Congreso del Estado de Guerrero: http://www.congresogro.gob.mx/arch/diarios/2008-05-16-lviii-3-2-1-12-0.pdf y http://www.congresogro.gob.mx/arch/diarios/2008-05-22-lviii-3-2-1-16-0.pdf.

2. César Gustavo Ramos Castro	Dictamen favorable	Ratificado para un segundo periodo
3. Jesús Hernández Cabrera	Dictamen favorable	Ratificado para un segundo periodo
4. Raúl Calvo Barrera	Dictamen favorable	Ratificado para un segundo periodo
5. Jorge Alberto Sánchez Ortega	Dictamen favorable	Ratificado para un segundo periodo
6. J. Inés Betancourt Salgado	Dictamen favorable	Ratificado para un segundo periodo
7. Rosa Inés de la O. García	Dictamen favorable	Ratificada para un segundo periodo

Consejeros electorales suplentes		
1. Cresenciano Claudio Flores Jaimes	Dictamen favorable	Ratificado para un segundo periodo, porque ya se había venido desempeñando como suplente[28]
2. José Enrique Solís Ríos	Dictamen favorable	Designado para un primer periodo
3. Saúl Barrios Sagal	Dictamen favorable	Designado para un primer periodo
4. Román Jaimes Contreras	Dictamen favorable	Designado para un primer periodo

[28] En cuanto a los demás suplentes de los consejeros, el Congreso del Estado determinó, en su sesión correspondiente al dieciséis de mayo de 2008, lo siguiente: "Por otra parte, respecto de los demás consejeros electorales suplentes, esta comisión dictaminadora, considera improcedente su ratificación en virtud de que de acuerdo con el reglamento que establece las bases y parámetros para la evaluación y determinar la ratificación o no ratificación de los consejeros estatales electorales del Instituto Electoral del Estado y de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, no son susceptibles de ser evaluados toda vez que en ningún momento desempeñaron el cargo para el que fueron electos, por lo tanto, los mismos estarán sujetos al fenecimiento de su nombramiento."

5. José Guadalupe Salgado Román	Dictamen favorable	Designado para un primer periodo
6. Alma Rocío López Bello	Dictamen favorable	Designada para un primer periodo
7. Francisco Santana Balderas	Dictamen favorable	Designado para un primer periodo

Magistrados electorales numerarios		
1. Isaías Sánchez Nájera	Dictamen favorable	Ratificado para un segundo periodo
2. Félix Villafuerte Rebollar	Dictamen favorable	Ratificado para un segundo periodo
3. J. Jesús Villanueva Vega	Dictamen favorable	Ratificado para un segundo periodo
4. Alma Delia Eugenio Alcaraz	Dictamen favorable	Ratificado para un segundo periodo
5. Regino Hernández Trujillo	Dictamen favorable	Ratificado para un segundo periodo, ya que se había venido desempeñado como primer Magistrado supernumerario (ocupó el lugar de Olimpia Ma. Azucena Godínez Viveros)
Olimpia Ma. Azucena Godínez Viveros	Dictamen desfavorable	No se le designó para un nuevo periodo

Magistrados electorales supernumerarios		
Fernando Xochihua San Martín	Dictamen favorable	Ratificado para un segundo periodo como Magistrado supernumerario primero, ya que se había venido desempeñando como Magistrado supernumerario segundo

David Terrones Basilio	Dictamen favorable	Designado como Magistrado supernumerario segundo

Bajo estas consideraciones y datos preliminares, se procede al análisis de los conceptos de invalidez planteados por el Partido del Trabajo.

Por unanimidad de once votos, se aprobaron las razones contenidas en el considerando octavo.

OCTAVO.—**Procedimiento legislativo.** El Partido del Trabajo en el capítulo de antecedentes de su escrito inicial solicita que se tome en cuenta que hubo una inusitada rapidez en el procedimiento de aprobación por parte de los Municipios del Decreto Número 811 reclamado, así como un deliberado ocultamiento de la publicación del Periódico Oficial en el cual se difundió, según refiere.

Ahora, en relación a la posibilidad de que haya existido una inusual premura en la actuación de los Municipios que emitieron su voto aprobatorio respecto de la reforma a su Constitución Local contenida en el Decreto Número 811, tal señalamiento por sí solo no demuestra violación a ninguna norma rectora del procedimiento legislativo, e incluso, al avecinarse el próximo proceso electoral, más bien se advierte que su aprobación pudo hacerse con la brevedad necesaria para no infringir la prohibición a que se refiere el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal,[29] el cual prevé que las leyes electorales deberán promulgarse, por lo menos, noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, lo cual explicaría que los Municipios hubieran actuado con la prudente celeridad para completar eficazmente la reforma a su Constitución Estatal.

Por otra parte, sin prejuzgar sobre la veracidad de las afirmaciones del Partido del Trabajo relacionadas con la presunta restricción de la circulación del Periódico Oficial que contenía la publicación del Decreto Número 811, debe estimarse que, al haberlo impugnado oportunamente, resulta ocioso pronunciarse sobre esta situación de hecho, que si bien pudo haberlo dejado en absoluto estado de indefensión, tampoco debe ignorarse que durante la discusión en el seno del Congreso Local todos los diputados y partidos políticos pudieron conocer los términos en los que se aprobó dicho decreto, incluso antes de que fuera difundido oficialmente, en tanto que el proceso legislativo es público, y esa publicidad

[29] "Artículo 105. ... II. ... Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales."

le habría permitido al partido actor la posibilidad de preparar su defensa oportunamente.

Finalmente, otra de las circunstancias de hecho que hace notar el Partido del Trabajo en el capítulo de antecedentes de su escrito inicial, es la existencia de un acuerdo legislativo aprobado para preparar el proceso de selección de los consejeros y Magistrados electorales que habrían de sustituir a los que actualmente desempeñan esa función, concretamente para convenir con una institución académica que brindara la asesoría necesaria para llevar a cabo tales propósitos.

La mención del referido acuerdo parlamentario tampoco constituye un problema que incida en el proceso legislativo que antecedió al Decreto Número 811 reclamado, ya que tal acuerdo fue emitido[30] con anterioridad a la fecha en la que se presentó la iniciativa[31] que posteriormente dio lugar al decreto controvertido, sin que además tal tipo de decisiones administrativas del Congreso Local puedan oponerse al texto de las leyes que aprueban las legislaturas, pues son éstas las que someten a aquéllas, y no a la inversa.

Por mayoría de diez votos, se aprobaron las razones contenidas en el considerando noveno.

NOVENO.—**Presunta incompetencia formal del Poder Legislativo Local.** En su primer concepto de invalidez, el Partido del Trabajo reconoce que el Congreso del Estado de Guerrero tiene facultades expresas para legislar y reformar su Constitución Local, pero señala que carece

[30] El acuerdo parlamentario fue aprobado por el Congreso del Estado de Guerrero el 13 de julio de 2011, según se advierte de la información recabada de la página electrónica de este órgano legislativo, y establece lo siguiente: "Artículo primero. El Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, autoriza a la Comisión de Gobierno, para que conjuntamente con la presidenta de la mesa directiva suscriban convenio con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, para llevar a cabo el procedimiento establecido en los artículos 91 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para la selección e integración de consejeros del Instituto Electoral y Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que llevará a cabo este H. Congreso.—Artículo segundo. Se instruye a la Comisión de Gobierno para que realice las gestiones administrativas necesarias para el cumplimiento del presente acuerdo."

[31] En el capítulo de antecedentes del Decreto Número 811 reclamado, se explica que la iniciativa que le antecedió fue presentada en los siguientes términos: "Antecedentes. En sesión de fecha 16 de agosto del año en curso, el diputado Catalino Duarte Ortuño, haciendo uso de sus facultades constitucionales que contemplan los artículos ... presentó para su estudio, análisis y dictamen correspondiente iniciativa de decreto por medio del cual se reforma el artículo décimo transitorio del Decreto Número 559, por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero."

de ellas para ampliar el mandato de los actuales consejeros y Magistrados electorales locales, pues las propias normas que se citan en el Decreto Número 811 reclamado, no lo autorizan para disponer tal prórroga, e incluso, la fracción XXII del artículo 47,[32] de la Constitución Local, que se invoca como fundamento en la publicación del referido decreto, única y exclusivamente le permite al Poder Legislativo elegir a esos servidores públicos y, en su caso, ratificarlos.

Para contestar el argumento del Partido del Trabajo, lo primero que hay que destacar es que en el caso concreto lo que se impugna en un acto emitido por el Poder Constituyente Local, quien está facultado para reformar, adicionar y derogar, en su caso, el texto de su Constitución Local, para lo cual, en principio, no tiene la obligación de fundar y motivar tales decisiones, salvo determinados actos y normas que pueden llegar a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, casos en los cuales se requiere que el órgano legislativo que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso.

Precisado lo anterior, es infundado el anterior argumento, pues el inciso c) de la fracción IV del artículo 116[33] de la Constitución Federal obliga expresamente a las Legislaturas Locales a garantizar en sus Constituciones y leyes estatales que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y de esta disposición constitucional deriva, por un lado, una atribución expresa de los Poderes Legislativos de los Estados para ineludiblemente instituir los correspondientes organismos con las características señaladas; y por

---

[32] (Reformado, P.O. 31 de enero de 1984) "Artículo 47. Son atribuciones del Congreso del Estado: ... (Reformada, P.O. 28 de diciembre de 2007) XXII. Elegir, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, al consejero presidente del Instituto Electoral del Estado y en su caso, ratificar a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, a los consejeros electorales y al consejero presidente del Instituto Electoral, de conformidad con lo previsto por la ley de la materia, así como proceder conforme a lo dispuesto por los artículos 112 y 113 de esta Constitución."

[33] (Reformado, D.O.F. 17 de marzo de 1987) "Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.—Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (Reformada, D.O.F. 13 de noviembre de 2007) ... IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: ... c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones."

otro, un conjunto de facultades, también expresas, que posibiliten hacer efectivos los atributos que, por mandato constitucional, deben revestir las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyo único límite competencial es que no se sobrepongan a las facultades expresas que le correspondan al orden jurídico federal, en observancia de lo dispuesto en el artículo 124 de la propia Norma Fundamental, en cuanto establece que las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Con apoyo en este último precepto constitucional, este Tribunal Pleno encuentra que en el señalamiento de las características específicas que moldean las normas electorales locales, las Legislaturas de los Estados cuentan con un amplio margen de libertad de configuración legislativa, a condición de que no hagan nugatorios los principios señalados en la Constitución Federal, por lo que en el examen del ejercicio de esta última potestad, ha de tomarse en cuenta que no hay un modelo único y exigible de diseño de tales instituciones electorales que los vincule a su observancia, sino que están en aptitud de conformarlos de acuerdo con las características que cada entidad federativa libremente elija.

La forma como las Legislaturas Locales ejercen su facultad expresa para legislar en materia de organismos electorales y las particularidades que impriman a las normas relativas tanto en su Constitución como en las leyes secundarias locales son, por tanto, aspectos que corresponde analizar por separado en cada caso concreto, pues lo primero simplemente tiene que ver con un examen formal acerca de si hay o no una competencia expresa para emitir normas electorales; pero lo segundo requiere el análisis específico del contenido material de las disposiciones legales respectivas.

De este modo, cuando se revisa la regularidad constitucional de las normas instituidas en la legislación local, objetadas por su presunta falta de fundamentación legal y motivación, conviene precisar si ese cuestionamiento obedece, ejemplificativamente, a alguna de las siguientes causas:

1) A la ausencia absoluta de una facultad legal general para legislar en la materia genérica de que se trate;

2) A la falta de correspondencia entre los preceptos mencionados en forma expresa en los decretos respectivos, con los contenidos de las normas emitidas, porque presuntamente los primeros no confieren competencia al órgano legislativo para regular el contenido de las disposiciones aprobadas;

3) A la existencia de vicios en el procedimiento legislativo contraventores de las normas que lo regulan;

4) A la suplantación de las facultades previstas para otro ámbito competencial, como el federal, por ejemplo; o bien,

5) A la existencia de normas vigentes en el propio orden jurídico local que, por su coincidencia con la Constitución Federal, impidan la emisión de otras nuevas que las contradigan.

En relación con el primer aspecto, el propio Partido del Trabajo reconoce que el Congreso del Estado de Guerrero sí tiene atribuciones expresas para legislar, e incluso afirma: "… la legislatura guerrerense no tiene facultades constitucionales y legales para prorrogar, diferir, aplazar, reelegir, ratificar u otro concepto similar, a los actuales funcionarios administrativos y jurisdiccionales (consejeros y Magistrados), sin que con ello implícitamente se diga que no tienen facultades para legislar (sería un disparate) eso es obvio …"

De esta última expresión se aprecia que no hay argumento que controvierta la competencia expresa del Poder Legislativo desde el punto de vista formal, pues no se cuestiona si el Congreso del Estado de Guerrero tiene o no atribuciones expresas para legislar a nivel constitucional local en la materia electoral, por lo que tal aspecto no está a discusión.

El tercer punto, relacionado con la posible existencia de vicios en el proceso legislativo, ya ha sido desestimado en el anterior considerando; y como tampoco se alega la invasión del ámbito federal o de otra entidad federativa, sólo resta analizar si el Decreto Número 811, que reformó la Constitución Local, hizo o no una cita equivocada de las normas que invoca en su encabezado, y si su contenido encuentra oposición en otras normas estatales de la misma jerarquía, concretamente con las de la propia Constitución que reformó.

En efecto, se argumenta, en primer lugar, que las normas expresamente citadas en el encabezado del Decreto Número 811, no le permiten al Congreso Local prorrogar en sus cargos a los actuales consejeros y Magistrados electorales locales; y en segundo lugar, que la propia Constitución Local prevé que dicho Congreso únicamente tiene atribuciones para elegir y, en su caso, ratificar a los consejeros y Magistrados nombrados, pero no para extender sus nombramientos.

En cuanto al primer aspecto, no le asiste la razón al Partido del Trabajo porque, tratándose de la emisión de leyes, no existe obligación alguna de los

órganos legislativos de fundar y motivar expresamente sus correspondientes decretos legislativos en normas explícitas y razones que justifiquen sus atribuciones, sino que basta con que desde el punto de vista formal estén facultados para disciplinar normativamente el orden jurídico local –como en la especie lo está el Congreso del Estado de Guerrero– para que se cumpla con el requisito de fundamentación y motivación legal, de modo tal que siendo prescindible la mención explícita de los preceptos que funden su competencia para legislar, carece de sentido analizar si el Decreto Número 811 hizo o no una cita correcta de las normas que, se dice en su encabezado, facultaron al órgano emisor para aprobarlo.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, la jurisprudencia[34] de este Tribunal Pleno, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.—Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica."

De esta manera, si el Congreso del Estado de Guerrero, al aprobar el Decreto Número 811, ejerció su atribución expresa para legislar en la materia electoral local, tal como el propio Partido del Trabajo lo reconoce y este Alto Tribunal lo comparte, es inoficioso verificar si los preceptos que se citaron en el encabezado de dicho decreto guardan o no relación con el contenido de la norma aprobada, pues, en cualquier caso, se trata de un decreto que reformó una disposición transitoria de la Constitución Local en materia electoral, para lo cual el órgano legislativo tiene competencia expresa conforme se lo permite y ordena, en términos expresos, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, al disponer que es una obligación ineludible de las Legislaturas de los Estados regular la materia electoral local, y más concreto aún, lo relativo al establecimiento de los organismos electorales locales, mandato que se

[34] Séptima Época. Núm. Registro IUS: 900226. Instancia: Pleno. Fuente: *Apéndice* 2000, Tomo I, materia constitucional, tesis 269, página 269.

complementa con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio[35] del Decreto de reformas constitucionales en materia electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, precepto este último que obligó expresamente a las Legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a realizar las adecuaciones necesarias para ajustar sus órdenes jurídicos locales a lo dispuesto en la Norma Fundamental.

Cosa distinta ocurre con la segunda objeción que se aduce, en el sentido de que el legislador, al emitir la norma transitoria, actuó fuera del límite de las atribuciones que legalmente se le confieren, pues en estos casos, para saber si se cumple o no con el requisito de la fundamentación y motivación legal, habrá que examinar si el contenido material o sustantivo del acto legislativo es acorde o no con las disposiciones de la Constitución Federal, de lo cual se ocupa el siguiente considerando.

Por mayoría de ocho votos, se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo.

DÉCIMO.—**Presunta incompetencia material del Poder Legislativo**. En el primer concepto de invalidez el Partido del Trabajo confronta la norma transitoria reformada por virtud del Decreto Número 811 reclamado, con lo dispuesto en otra norma del mismo rango, concretamente con lo preceptuado en el artículo 47, fracción I, de la propia Constitución Local, lo cual, en principio, no constituye un planteamiento que corresponda analizarse en esta vía, ya que se trata de una violación indirecta a la Constitución Federal que, en su caso, podría resolverse conforme a las reglas que regulan los conflictos de normas de la misma jerarquía.

Incluso, aun cuando se estimara que se trata de una violación indirecta a la Constitución Federal que ameritara ser examinada, dada su estrecha relación con el problema de inconstitucionalidad planteado,[36]

---

[35] "Artículo sexto. Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Los Estados que a la entrada en vigor del presente decreto hayan iniciado procesos electorales o estén por iniciarlos, realizarán sus comicios conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes, pero una vez terminado el proceso electoral deberán realizar las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior en el mismo plazo señalado, contado a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo."

[36] "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTÉN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON LA LEY RECLAMADA.—Resulta procedente el estudio del concepto de invalidez invocado en una

se observa que no hay la pretendida colisión de preceptos que señala el Partido del Trabajo, pues la facultad de elegir a los consejeros y Magistrados electorales locales y, en su caso, ratificarlos, no riñe con la prórroga de su mandato en forma transitoria, pues esta última medida, por su propia naturaleza, solamente implica una decisión legislativa de carácter coyuntural ante situaciones de hecho o imprevistas que demandan la emisión de disposiciones contingentes que permitan dar un paso ordenado al cumplimiento de los demás preceptos cuya vigencia no está sujeta a una temporalidad específica.

Además, al extender por un año más el nombramiento de los actuales consejeros y Magistrados electorales no se utilizó la figura de la ratificación, tal como se le emplea a ese vocablo en el lenguaje común, toda vez que por tal expresión habitualmente se entiende "**aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos o ciertos**",[37] y menos aún se ejerció la facultad de ratificación conforme al lenguaje técnico que provee la legislación electoral del Estado de Guerrero, pues por ratificación se entiende la designación de los consejeros o Magistrados electorales por un plazo de 4 años, lo cual en la especie no aconteció, ya que se trató de una prórroga del nombramiento de los consejeros y Magistrados electorales, entre tanto se llevan a cabo los comicios programados para el año 2012, en la cual no se hizo ninguna aprobación o confirmación expresa de la actuación de tales funcionarios.

Tan es así, que en el propio segundo párrafo del artículo décimo transitorio reclamado, se dispuso que: **"Por única ocasión el Congreso del Estado emitirá convocatoria para evaluar y designar consejeros y Magistrados electorales, para integrar el instituto y el Tribunal Electoral del Estado a más tardar el 16 de julio de 2012, debiendo concluir dicho proceso antes del 12 de septiembre de 2012."**; todo lo cual denota que antes de esta última fecha, el Congreso del Estado de Guerrero ya deberá contar con los

---

acción de inconstitucionalidad, si en él se alega contravención al artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con otras disposiciones, sean de la Constitución Local o de leyes secundarias, siempre que estén vinculadas de modo fundamental con el acto o la ley reclamados, como sucede en el caso en que se invocan transgresiones a disposiciones ordinarias y de la Constitución Local dentro del proceso legislativo que culminó con el ordenamiento combatido que, de ser fundadas, lo invalidarían. Lo anterior es acorde con la finalidad perseguida en el artículo 105 de la Carta Magna, de someter a la decisión judicial el examen integral de validez de las leyes impugnadas." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 194618. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, febrero de 1999, materia constitucional, tesis P./J. 4/99, página 288).

[37] Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española. Vigésima segunda edición. http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=ratifidaci%F3n

nombres de las personas que habrán de reemplazar a los consejeros o Magistrados que ya no puedan o no deban ser ratificados, ya sea por haber cubierto los plazos máximos para ejercer sus cargos, o por carecer de los méritos para desempeñarlos en un nuevo periodo cuando sólo tengan un primer nombramiento, respectivamente.

Por tanto, si se les hubiera querido ratificar a los actuales consejeros y Magistrados electorales, su designación hubiera operado por un periodo de 4 años, sin que sea admisible interpretar que se les ratificó en sus cargos en forma tácita, ya que esto implicaría que quienes exclusivamente contaban con un primer nombramiento otorgado en 2008, sólo habrían disfrutado un año más de desempeño en los respectivos puestos, merced a la presunta ratificación que señala el partido actor, conclusión que desde luego no resulta lógica, porque lo transitorio de la medida permite establecer que no tuvo el propósito ni de premiar, ni de restringir, la actuación de tales servidores públicos.

En estas condiciones, se estima que aun cuando fuera procedente analizar la violación indirecta a la Constitución Federal, no existe conflicto alguno entre el artículo décimo transitorio reclamado y el 47, fracción I, de la propia Constitución del Estado de Guerrero, pues ambas disposiciones regulan supuestos jurídicos distintos, sin que el primero de ellos impida que el Congreso Local adopte las medidas transitorias necesarias en orden a hacer efectivos los mandatos sustantivos contenidos en dicho ordenamiento, por lo que se estima que sí actuó con competencia para fijar aquéllas.

Por mayoría de diez votos, se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo primero.

DÉCIMO PRIMERO.—**Presunta violación al principio de legalidad.** En el segundo concepto de invalidez, el Partido del Trabajo estima infringido este principio por la falta de sustento legal para prolongar la estancia en el cargo a los actuales consejeros y Magistrados electorales locales, no obstante que los actos y resoluciones de las autoridades electorales encargadas de la organización de las elecciones y de la solución de los conflictos surgidos en las mismas, deben estar debidamente fundados en una norma jurídica que establezca puntualmente el acto o la resolución a desarrollar.

Es infundado el anterior argumento, ya que el Congreso del Estado de Guerrero tiene competencia, así como la obligación de regular la materia electoral, y particularmente para ajustar la legislación de la materia, en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la reforma a la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el

13 de noviembre de 2007, expidiendo todas las disposiciones necesarias, permanentes o transitorias, para adecuar el orden jurídico local a las normas de mayor jerarquía.

Por mayoría de diez votos, se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo segundo.

DÉCIMO SEGUNDO.—**Presunta violación a los principios de certeza e independencia.** En el tercer concepto de invalidez el Partido del Trabajo sostiene que hay una evidente dependencia hacia el Congreso Local como pago del favor de haber tenido a los consejeros y Magistrados electorales por un año más en el cargo que hasta ahora detentan, y ello se reflejaría en intervenciones ilegales del Poder Legislativo Local hacia las funciones autónomas en materia electoral, ya sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional.

Añade, que el Congreso Local se integra de fracciones parlamentarias constituidas por partidos políticos, y el proceso electoral se efectúa con la intención de conservar o entrar al ejercicio del poder público, lo cual propiciaría que los actuales consejeros y Magistrados electorales locales aceptaran intervenciones ilegales del Poder Legislativo, y concluye: a la actual legislatura también le corresponderá designar a quienes sustituyan a los actuales consejeros y Magistrados electorales locales, lo cual robustece la posibilidad de que se generen decisiones carentes de independencia y certeza, debido a la sujeción de los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales a los intereses partidistas.

La anterior descripción de diversas situaciones hipotéticas que, a juicio del partido actor, podrían derivar de la vigencia de la disposición transitoria reclamada, es infundada por constituir meras conjeturas cuyas posibilidades de realización este Alto Tribunal no está en condiciones de juzgar, porque su función se limita a verificar un examen abstracto del contenido y los alcances ciertos y comprobables de las normas impugnadas, contrastándolos con las disposiciones de la Constitución Federal, lo cual deja fuera de su ámbito de competencia el estudio de las implicaciones políticas de la actuación de los órganos públicos.

Pero más allá de esas afirmaciones genéricas del Partido del Trabajo, este Tribunal Pleno advierte que en el Estado de Guerrero tanto su Instituto Electoral, como su Tribunal Electoral Local gozan, en principio, del atributo de independencia, toda vez que el primero está caracterizado en la Constitución Estatal como un organismo público autónomo, de carácter permanente, denominado "***Instituto Electoral del Estado de Guerrero***", dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos, coaliciones y los ciudadanos, tal como

se explica en el artículo 25, párrafos primero a quinto, de la Constitución Política de ese Estado, en los siguientes términos:

(Reformado, P.O. 28 de diciembre de 2007)
"Artículo 25. La soberanía reside en el pueblo y se ejerce por los órganos que lo representan, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

"La organización de las elecciones locales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Guerrero, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurren los partidos políticos, coaliciones y los ciudadanos, en los términos en que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores.

"El Instituto Electoral del Estado de Guerrero se integrará de la manera siguiente: siete consejeros electorales, con voz y voto; un representante por cada partido político y un secretario general, todos ellos con voz. Los consejeros serán designados conforme al procedimiento previsto en la ley. El presidente será electo de entre los consejeros electorales, por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado presentes en sesión.

"La retribución que perciban los consejeros electorales del Instituto Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, será igual a la de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

"El Instituto Electoral será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; contará en su estructura con consejos distritales; de igual manera, contará con órganos de vigilancia. Los ciudadanos integrarán las mesas directivas de casilla de la manera que establezca la ley."

Con base en lo anterior, puede sostenerse que el Instituto Electoral del Estado de Guerrero cuenta con las garantías suficientes para desempeñarse como un órgano independiente en sus decisiones, ya que:

• Es un organismo público autónomo, de carácter permanente;

• Está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio;

• En su integración concurren los partidos políticos, coaliciones y los ciudadanos, en los términos en que ordene la ley;

• La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son sus principios rectores;

• Se integra con siete consejeros electorales, con voz y voto; un representante por cada partido político y un secretario general, todos ellos con voz;

• Los consejeros son designados conforme al procedimiento previsto en la ley y el presidente es electo de entre los consejeros electorales, por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado presentes en la sesión respectiva;

• La retribución de los consejeros electorales es igual a la de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

• Es autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; y,

• Cuenta en su estructura con consejos distritales y órganos de vigilancia.

Lo propio puede decirse del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ya que el mismo artículo 25 de la Constitución Política de ese Estado lo configura de la siguiente manera:

• Es un órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones;

• Tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propio;

• Es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

• Garantiza que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

• Funciona en Pleno, una Sala de segunda instancia y cinco Salas Unitarias;

• Se integra por cinco Magistrados numerarios y dos supernumerarios, los cuales para el ejercicio de la función jurisdiccional contarán con cuerpos de Jueces instructores y con el personal jurídico y administrativo

necesario para el adecuado funcionamiento, los que serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley;

• Las sesiones de resolución serán públicas en los términos que establezca la ley y expedirá su reglamento interior;

• Deben satisfacer los requisitos que establezca la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado;

• Son electos por el Congreso del Estado, bajo el procedimiento previsto en el anterior ordenamiento;

• Su presidente dura cuatro años sin derecho a reelección, y se elige en sesión pública por los Magistrados propietarios de entre sus miembros; y,

• Tiene competencia para resolver en forma firme y definitiva, en los términos de la Constitución Local y la ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral local; así como las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades locales y partidos políticos que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de ser votado; de asociarse de forma individual, libre y pacífica para tomar parte de los asuntos del Estado y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre que se hubiesen reunido los requisitos de la Constitución Federal y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos; y toda violación a los derechos de la militancia partidista.

Consecuentemente, tanto el Instituto Estatal del Estado de Guerrero, como el Tribunal Electoral de la misma entidad cuentan con las garantías elementales para salvaguardar su independencia y autonomía, de manera que resulta infundado que la sola circunstancia de que los nombramientos de sus integrantes hubieran sido prorrogados por un plazo de un año, provoque la pérdida automática de tales atributos, pues los mismos están dispuestos para revestirlos de esas características al margen del tiempo de su desempeño.

Además, no se observa que la sola prórroga de los nombramientos de los cargos que ocupan tales personas carezca de certeza, pues el plazo para el que fue ampliada su estancia en sus respectivos puestos está perfectamente acotado para que fenezca el 15 de noviembre de 2012, con la garantía de que previamente desde el Congreso del Estado de Guerrero emitirá la convocatoria para evaluar y designar consejeros y Magistrados electorales para integrar el instituto y el Tribunal Electoral del Estado a más tardar el 16 de

julio de 2012, debiendo concluir dicho proceso antes del 12 de septiembre de 2012.

Por mayoría de ocho votos, se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo tercero.

DÉCIMO TERCERO.—**Presunta violación al artículo 116, fracción III, párrafo quinto,[38] de la Constitución Federal** (el Partido del Trabajo en forma equivocada cita el párrafo cuarto). El partido actor sostiene en su cuarto concepto de invalidez, que es un argumento falaz que no justifica la ampliación del cargo de actuales consejeros y Magistrados electorales locales, la circunstancia de que tengan una considerable experiencia que deba aprovecharse frente a la complejidad de las elecciones locales, concurrentes con las federales que se avecinan, ya que las dos instituciones a las que cada uno pertenecen cuentan con servicios profesionales de carrera electoral, de los cuales se pueden extraer y elegir a las personas que deban sustituirlos en las fechas programadas; siendo intrascendente que la siguiente elección local coincida con la federal, toda vez que cada uno de los comicios está a cargo de las autoridades estatales y federales que respectivamente les corresponden organizarlas.

Agrega el partido actor, que la omisión de no emitir oportunamente las convocatorias para la elección de los funcionarios electorales locales es maliciosa, porque pretende que, por el transcurso del tiempo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se vea impedida para pronunciarse sobre la constitucionalidad del Decreto Número 811 reclamado; y que de reconocerse la validez del Decreto Número 811 reclamado, prácticamente sería imposible la renovación de los funcionarios electorales, puesto que las Legislaturas Estatales argumentarían que los que están en funciones tienen amplia experiencia y como las elecciones son complicadas (siempre lo han sido), deben mantenerse en sus cargos uno o más años, e incluso en forma indefinida, lo cual es contrario a los principios de buena fe y de no reelección, no obstante que existen alternativas viables para sustituirlos.

Y concluye: bajo la perspectiva con que resolvió el problema el Congreso del Estado de Guerrero, en el caso del Instituto Federal Electoral, por ejemplo, por la falta actual de tres consejeros electorales, que es un hecho notorio, esas vacantes podrían llenarse designando a quienes

[38] "Artículo 116. ... Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados."

anteriormente ocuparon y concluyeron el cargo, o terminar anticipadamente el nombramiento de los consejeros que están funcionando, para designar de nuevo a la totalidad de los integrantes de dicho instituto.

Son infundados los anteriores argumentos, pues la emisión de disposiciones transitorias de suyo implica, por regla general, decisiones legislativas temporales y contingentes, formuladas con la finalidad de hacer posible la realización de los contenidos de las normas permanentes del propio ordenamiento al que pertenecen y, por tanto, el margen de libertad de configuración legislativa de la que se vale el legislador secundario tiene como justificación y medida el logro de tales objetivos legítimos, desde luego, con la menor restricción posible de los derechos fundamentales.

En el caso concreto, se advierte que en el Estado de Guerrero, al homologarse las elecciones locales con el modelo federal, se determinó en una disposición transitoria la fijación de una fecha cierta y determinada (15 de noviembre de 2011) para la conclusión de los cargos de los consejeros y Magistrados electorales locales que asumieran sus cargos en 2008, ya fuera por virtud de una ratificación o de un primer nombramiento, indistintamente.

Al fijarse la fecha precisa en cuestión, el proceso de evaluación de tales funcionarios y de su sustitución, en su caso, se situó en la víspera del proceso electoral local de 2012, el cual iniciará en la primera semana de enero próximo, con la peculiaridad de que estos comicios estatales, adicionalmente, coincidirán con las elecciones federales, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el mismo día y año en el Estado de Guerrero.

De esta forma, si el Congreso Local, con motivo de una nueva reflexión, optó por postergar la conclusión de los nombramientos de los consejeros y Magistrados electorales designados en 2008, en una fecha en la cual no hubiera comicios próximos a realizarse, se advierte por parte de la Legislatura Local un uso adecuado de su margen de libertad de configuración legislativa, pues si la mayoría de los propios integrantes del órgano legislativo no tienen la certeza de que el proceso de selección de esos servidores públicos se concluirá oportunamente, resulta lógico que sea el propio Congreso Local quien determine cuándo será el momento más propicio para decidir sobre quienes habrán de ocupar tales cargos por el periodo ordinario que la ley permite (4 años).

Por tanto, tampoco resulta falaz lo expuesto en el dictamen de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos del Decreto Número 811 reclamado, en cuanto al cúmulo de razones que se proporcionan para postergar la

fecha de la conclusión de los cargos mencionados, ya que si el mismo órgano legislativo a quien compete preparar y llevar a cabo el procedimiento de evaluación, selección y designación, en su caso, de los consejeros y Magistrados electorales locales, estimó necesario transferirlo en un escenario postelectoral para estar en mejores condiciones de convocar a los interesados, y emprender las actividades relacionadas con el escrutinio de quienes podrían reelegirse en esos cargos, tampoco se advierte falsedad alguna en las afirmaciones que se hacen en dicho decreto relacionadas con la conveniencia de aprovechar los recursos humanos con los que ya se cuenta, y dejar para un momento más adecuado la realización de las tareas para integrar a los organismos electorales del Estado.

Menos aún se aprecia que la disposición transitoria reclamada sea maliciosa porque le impida a este Alto Tribunal pronunciarse sobre su regularidad constitucional, dada la proximidad de los comicios, pues la emisión de la presente ejecutoria es prueba de que no hay tal imposibilidad.

El resto de los argumentos que se exponen en el cuarto concepto de invalidez también es infundado, toda vez que el reconocimiento de la constitucionalidad que se hiciera del Decreto Número 811, no impide la futura renovación de los órganos electorales, administrativos y jurisdiccionales locales, pues la determinación de prorrogar sus nombramientos sólo se ordenó por única ocasión y por el espacio de un año más, lo cual implica que al fenecer este plazo, el Congreso Local necesariamente habrá de proceder a su evaluación y, en su caso, a la sustitución previo el concurso de selección respectivo.

Por mayoría de diez votos, se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo cuarto.

DÉCIMO CUARTO.—**Presunta violación a los artículos 14, 16, 99 y 116 de la Constitución Federal, por infracción a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.** El partido actor sostiene, en su quinto concepto de invalidez, que la violación a los principios citados se actualiza porque los actuales consejeros y Magistrados electorales locales ya fueron ratificados en sus cargos y, por tanto, son inelegibles en la modalidad al no ser susceptibles de ratificación, por lo que automáticamente quedaban fuera de la posibilidad de mantenerse en funciones por más tiempo, ya que generarían actos nulos de pleno derecho, porque ya no reúnen los requisitos de elegibilidad que marca la ley.

Son infundados los anteriores argumentos, ya que la prórroga de los nombramientos de los actuales consejeros y Magistrados electorales locales no implicó una ratificación, sino un incremento del plazo para el cual

fueron nombrados, tal como ya se expuso y contestó el mismo argumento en el considerando décimo de la presente ejecutoria.

Por mayoría de nueve votos, se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo quinto.

DÉCIMO QUINTO.—**Violación a los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal, por infracción a los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.** El partido actor aduce en el sexto concepto de invalidez que la infracción a estos principios se actualiza porque el Congreso Local dejó de emitir la convocatoria para, sin justificación ni motivación o fundamentación legal alguna, crear una figura indefinida en la legislación local, generando un absurdo legal que denomina "***prórroga de mandato***" de los actuales consejeros y Magistrados electorales locales, bajo el falaz argumento de que el propósito es aprovechar su experiencia, y añade lo siguiente:

• La violación al principio de legalidad se produce porque la ley no establece un procedimiento de ampliación del mandato de consejeros o Magistrados diverso a la ratificación.

• Se dan efectos retroactivos a una norma creada ex profeso para juzgar un hecho cierto, y aplicando un criterio erróneo, afectando tanto derechos adquiridos, como expectativas de derecho, generadas a partir de la entrada en vigor de la ley electoral y la reforma constitucional del año 2007.

• La aplicación retroactiva del Decreto Número 811 se actualiza en perjuicio de la colectividad, en tanto que la norma misma se genera para violentar el sentido impersonal que debe contener cualquier norma abstracta y general, dotándola de identidad específica a favor de consejeros y Magistrados que ya fueron ratificados o nombrados mediante el procedimiento establecido en la legislación electoral vigente.

• La violación al principio de certeza se configura porque la prolongación del mandato afecta los derechos adquiridos o cuando menos las expectativas de derecho de los ciudadanos interesados en participar en los procedimientos de selección respectivos, supeditándolos a diversos vaivenes políticos, pudiéndose, en consecuencia, prolongarse indefinidamente la duración del mandato cuando así sirviera a las condiciones políticas coyunturales.

• Es incongruente y sospechosa la disposición de oponerse a emitir la convocatoria para elegir a los nuevos consejeros que esa sola omisión violenta los principios democráticos.

• El marcado interés y defensa a ultranza de prorrogar el nombramiento de los consejeros y Magistrados pone en evidencia cualquier tipo de especulación ilegal en torno a la prolongación del mandato de los actuales consejeros y Magistrados electorales locales.

• No existe certeza acerca de los procedimientos, análisis, valoraciones, criterios y reflexiones subjetivas que sean comprobables y verificables para determinar que la supuesta experiencia de los actuales consejeros y Magistrados electorales locales, está apegada a los procedimientos legales previamente establecidos.

• Los Congresos de los Estados solamente tienen facultades para nombrar a los integrantes de los órganos electorales a través de un procedimiento claramente definido por una norma. Actuar en forma diversa a lo anterior, crearía una facultad de nombramiento especial, ilegal y en oposición a lo estatuido en la Constitución Federal, a la del Estado de Guerrero y a la propia ley electoral.

• Las garantías de imparcialidad, certeza e independencia, se verían comprometidas, generándose un marco de incertidumbre ante la evidente dependencia de las instituciones electorales, administrativas y jurisdiccionales respecto de un órgano específico, al cual sus integrantes deben su nombramiento.

• Aunque se pretendiera justificar con el argumento de que el Congreso Local es un órgano plural, y que en tal virtud no se puede establecer una identificación personal en la subordinación que se generaría, no hay que olvidar que los impulsores de la reforma tienen un nombre y vínculo partidista o de grupo, e incluso son parte de un gobierno.

• La violación al principio de imparcialidad pone en riesgo el equilibrio de las decisiones de los órganos electorales, administrativos y jurisdiccionales, a partir de comprometer el principio de autonomía o independencia, lo cual se constituye como una expectativa en el actuar de estos órganos a partir de la naturaleza irregular en que surge el nombramiento el cual los predispone a conducirse a partir de intereses particulares en relación con las fuerzas políticas que involucraron el procedimiento de ampliación del mandato. Una prueba específica de la predisposición al desequilibrio y violación al principio de imparcialidad se evidenció a partir de los debates que se generaron en el seno del Congreso del Estado de Guerrero.

• Derivado de la prolongación del mandato que, suponiendo sin conceder, llegasen a obtener los actuales consejeros y Magistrados electorales,

cualquier afectación a terceros que hicieran en el marco de su función se entendería como una parcialidad ante la evidencia de violaciones a todos los principios de la materia electoral y la correlación directa que existe entre unos y otros.

• El nombramiento de los consejeros y Magistrados electorales es un acto parcial del Congreso Local violatorio del principio de imparcialidad por no haberse ajustado a la competencia legal que tiene para convocar a un concurso de oposición, en el que se cumplieran las formalidades legales y académicas que le permitieran elegir al personal capaz e idóneo para desempeñar los cargos de consejeros y Magistrados electorales, como ya lo ordenaba la Constitución Local, sin optar por reformarla para evadir y torcer el espíritu de la norma en beneficio de intereses propios.

• La suma de irregularidades encontradas en el origen y ejecución del nombramiento en calidad de prórroga de los actuales consejeros y Magistrados electorales, a los cuales en forma tácita alude en forma personal el Decreto Número 811 reclamado, vulnera el principio de objetividad, en virtud de que les otorga a dichas personas un beneficio extraordinario que no es objetivo ni congruente en el marco legal, la opinión pública y escrutinio social, pues habrá que observar que con el nombramiento se le otorgan un cúmulo de beneficios que comprometen su actuar, también en forma extraordinaria.

Son infundados los anteriores argumentos, ya que no era necesario que las leyes locales establecieran un procedimiento específico de ampliación del nombramiento de los actuales consejeros y Magistrados electorales locales, toda vez que el Congreso del Estado de Guerrero cuenta con un amplio margen de libertad de configuración legislativa para fijar la fecha en la cual estará en condiciones de emprender el procedimiento de evaluación y, en su caso, de sustitución de tales servidores públicos, pues tiene también la obligación de garantizar que el siguiente proceso electoral se inicie sin contratiempos, conjurando legalmente toda posibilidad de que los órganos electorales no estén debidamente integrados, o que la sustitución de sus integrantes se realice durante el desarrollo del proceso mismo, pues es obvio que lo recomendable es que quienes participen en su preparación, sean también quienes intervengan en su fase conclusiva.

Además, debe tomarse en cuenta que la norma reclamada tiene una naturaleza transitoria cuya finalidad es, entre otras, la de servir de conexión entre las nuevas disposiciones sustantivas permanentes y los actos jurídicos realizados con anterioridad a su vigencia; así como la de prever el momento adecuado para que las nuevas normas cobren aplicación con plenitud, cuan-

do las condiciones para que operen requieran de un periodo de ajuste entre el sistema legal antiguo y el que se introduce, mediante la creación de previsiones legales temporales que colmen las insuficiencias y vacíos normativos que, en ocasiones, impiden una aplicación inmediata de los contenidos de las leyes recién aprobadas.

La retroactividad que se atribuye a la disposición transitoria reclamada también es infundada, ya que su contenido únicamente proyecta al futuro las consecuencias jurídicas que produce, pues el plazo por el que amplió los nombramientos de los consejeros y Magistrados electorales locales surtió efectos a partir de que cobró vigencia la norma transitoria, sin afectar situaciones acaecidas con anterioridad, limitándose a prolongar un periodo que ya estaba transcurriendo en el momento en que adquirió obligatoriedad, para fijar la fecha de conclusión de los cargos de tales servidores públicos hasta el 15 de noviembre de 2012.

La afirmación de que constituye una "categoría sospechosa" el marcado interés en no emitir la convocatoria para elegir a los consejeros y Magistrados electorales locales, y de que no es comprobable la experiencia con la que cuentan, también es infundada, pues no se advierte que con la ampliación transitoria del nombramiento de los funcionarios citados se ponga en riesgo la eficacia de algún derecho fundamental, pues aunque por lógica se pospone el acceso de quienes podrían aspirar a ejercer los cargos materia del presente asunto, lo cierto es que tiene una importancia superior que se garantice que en el siguiente proceso comicial, el cual habrá de iniciarse en la primera semana de 2012, se contará con los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales debidamente integrados para hacer frente a las tareas que les corresponden, siendo del todo razonable haber preferido asegurar la plena eficacia de tales instituciones, a emprender un proceso de selección en las proximidades del inicio de la contienda electoral con la incertidumbre de no haberlo podido concluir oportunamente.

Ante el reconocimiento expreso de la Legislatura en turno de que existe el riesgo de no poder completar a tiempo la integración de la estructura que organiza y la que decide los conflictos electorales, o parte de ella, se observa que el Congreso del Estado de Guerrero eligió una de las alternativas de solución que razonablemente resultaban más adecuadas, simplemente haciendo extensiva la normatividad transitoria que ya se había previsto desde que se hicieron las reformas constitucionales locales en materia electoral, lo cual hace patente la intención de aplicar una medida que no era inusitada, y que permitía con sencillez mantener las cosas en el estado en que se encuentran antes de los próximos comicios.

En relación con la reiteración del argumento en el sentido de que el Congreso Local sólo tiene facultades para nombrar a los consejeros y Magistrados electorales locales en un concurso de oposición, y no para prorrogar su estancia en el cargo; y respecto de la pretendida dependencia que, según el partido actor, tales funcionarios tendrán de los integrantes de dicho órgano legislativo, debe estarse a lo que ya se explicó en los considerandos precedentes, en los que se analizaron argumentos semejantes, relacionados con la también presunta falta de independencia e imparcialidad, acerca de lo cual se concluyó en la presente ejecutoria que se trata de meras suposiciones del partido actor sobre las posibles consecuencias políticas de la norma transitoria impugnada, cuyo examen escapa a la competencia que tiene asignada este Alto Tribunal para que, en esta vía, haga exclusivamente un análisis abstracto de las normas sometidas al análisis de su regularidad constitucional.

Por mayoría de nueve votos, se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo sexto.

DÉCIMO SEXTO.—**Violación a los artículos 35, fracción II,[39] 36, fracción V[40] y 116, fracción IV, incisos b) y c),[41] de la Constitución Federal, en relación con los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** El Partido del Trabajo sostiene, en esencia en su séptimo concepto de invalidez, que se violaron tales preceptos porque se prorrogó el nombramiento de los consejeros y Magistrados electorales locales, sin tomar en cuenta a los demás ciudadanos con posibilidades de ser nombrados en los mismos cargos, evadiendo el procedimiento de designación establecido en la ley, para que apriorísticamente se determine que tales funcionarios son superiores a los demás ciudadanos, violándose además los

[39] "Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano: ... II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley."

[40] "Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República: ... V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado."

[41] "Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.—Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... (Reformada, D.O.F. 13 de noviembre de 2007) IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: ... b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones."

instrumentos internacionales sobre derechos humanos que prevén el acceso de los ciudadanos en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, y adicionalmente señala lo siguiente:

a) No se justifica la norma reclamada por la necesidad de contar con la experiencia de los funcionarios electorales;

b) No hay elementos objetivos visibles, verificables, calificables y cuantificables que hubieran servido al Congreso del Estado de Guerrero para considerar la idoneidad de los servidores públicos cuyos nombramientos fueron prorrogados;

c) Con la norma reclamada se procuró impedir la continuidad en la negociación política entre partidos políticos al momento de nombrar, sin cumplir con los requisitos legales, a los actuales consejeros y Magistrados electorales locales;

d) Diversas notas periodísticas locales y nacionales han publicado que la iniciativa de ampliación del nombramiento de los actuales consejeros y Magistrados electorales locales obedece a un compromiso del actual gobernador con estos funcionarios, derivado de los favores recibidos en la pasada elección; y,

e) Suponiendo que la decisión del Congreso Local se sustentara en la necesidad de salvaguardar la siguiente elección aprovechando la experiencia de los actuales consejeros y Magistrados electorales locales, nada justifica que se les otorgue permanencia indefinida en sus cargos.

Son infundados los argumentos anteriores, ya que la circunstancia de que ni siquiera se hubiera emitido la convocatoria para participar en algún proceso de selección de las personas que podrían sustituir a los actuales consejeros y Magistrados electorales locales, implica que la norma reclamada no desconoció los derechos de las personas interesadas de participar en tal tipo de concursos, pues éstas tienen la posibilidad de hacerlo una vez que concluya el periodo transitorio que se fijó para dar oportunidad a que se desarrollen los siguientes comicios, cuya organización y decisión de los conflictos que se susciten quedaron garantizadas con la existencia oportuna de las instituciones electorales correspondientes.

Por otra parte, no es el único propósito de la norma reclamada aprovechar la experiencia probada de los actuales consejeros y Magistrados electo-

rales locales sino, preponderantemente, garantizar la integración oportuna de los organismos electorales, lo cual motiva y justifica aun en mayor medida la expedición de la norma transitoria reclamada, pues aunque la profesionalización de los integrantes de tales instituciones es un factor importante a considerar, tal como lo hizo el Congreso Local al mantener en sus cargos a funcionarios que en la mayoría de los casos ya habían sido ratificados para un segundo periodo, lo cierto es que tampoco se renunció en definitiva a la renovación periódica de los integrantes de los organismos electorales estatales, en tanto que solamente se pospuso, para el periodo postelectoral inmediato, la realización de sendos concursos de selección que le permitieran al Congreso Local, en una etapa en que la sociedad demanda con menos intensidad las funciones de tales organismos, llevar a cabo los trabajos preparatorios para su evaluación y, en su caso, renovación, sin trastocar la secuencia de las elecciones ordinarias.

Por tanto, también es inexacto que el Congreso Local no hubiera contado con elementos objetivos para ordenar la ampliación del nombramiento de los actuales consejeros y Magistrados electorales locales, toda vez que el propio desempeño de tales funcionarios, presumiblemente sin nota desfavorable, es la mejor garantía de que esta alternativa adoptada por el Poder Legislativo Local tiene a su favor, como factor objetivo de la decisión, el trabajo concreto realizado por dos equipos de especialistas en la materia electoral aplicado en una pasada elección, y en la mayoría de los casos en dos procesos, de suerte que la norma transitoria reclamada no prescinde de un sustento comprobable que le proporcione lógica y razonabilidad a la medida.

Por otra parte, los efectos que provocó la norma reclamada en la negociación política entre las fuerzas políticas al interior del Congreso Local, y su impacto mediático entre la población, no son aspectos que pueda examinar esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que su misión se limita a juzgar la constitucionalidad de tal precepto, sin evaluar el comportamiento político de los integrantes del Poder Legislativo, ni la percepción social que éstos provoquen.

Finalmente, respecto de la presunta estancia indefinida en los cargos de los actuales consejeros y Magistrados electorales locales que señala el partido actor, debe decirse que no hay esa supuesta permanencia carente de límite, toda vez que el desempeño de esos servidores públicos está acotado hasta el 15 de noviembre de 2012, fecha en la cual solamente podrían continuar en el cargo quienes pudieran cumplir los requisitos legales para ser ratificados por un nuevo periodo.

Por mayoría de nueve votos, se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo séptimo.

DÉCIMO SÉPTIMO.—**Violación a las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.** El Partido del Trabajo en su octavo concepto de invalidez sostiene, en esencia, que la norma reclamada obra sobre el pasado modificando la forma y términos del nombramiento de los actuales consejeros y Magistrados electorales locales, afectando los derechos adquiridos de los ciudadanos a los que les fue negada la posibilidad de participar en un concurso para ser seleccionados en esos cargos.

Añade, que el derecho adquirido de los ciudadanos para participar en el proceso de selección para acceder a esos puestos públicos nace a partir de que se fijó una fecha cierta, específica e inalterable, para la duración del nombramiento de los actuales consejeros y Magistrados electorales locales, por lo que cualquier alteración implica retrotraer el acto legislativo a hechos anteriores a la norma jurídica, surtiendo efectos a partir de la norma abrogada y generando otros que desconocen aquellos efectos, siendo aplicable la jurisprudencia P./J. 94/2009,[42] cuyo texto es el siguiente:

"CONSEJEROS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS PRECEPTOS DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DE ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE ABRIL DE 2008, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Del contenido de la citada disposición transitoria se advierte que la prevención que contiene, por una parte, es de naturaleza vinculatoria en cuanto sujeta a la Asamblea Legislativa a que dentro del término de treinta días contados a partir del inicio de vigencia del decreto de reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, actúe en los términos que en él se indican y, por otra, es facultativa porque prevé a favor del órgano legislativo secundario la atribución para establecer el procedimiento para determinar el número de consejeros electorales que estando actualmente en funciones, serán sujetos a la renovación escalonada a que hace mención el artículo 125 del citado estatuto. Ahora bien, es regla elemental que las normas jurídicas, en tanto preceptos ordenadores de la conducta de los

[42] Novena Época. Núm. Registro IUS: 167000. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia constitucional, tesis P./J. 94/2009, página 1428.

sujetos a los cuales se dirigen, se apliquen a eventos que sucedan bajo su vigencia; así, el principio de irretroactividad de las leyes está vinculado con la seguridad de que las normas futuras no modificarán situaciones jurídicas surgidas bajo el amparo de una norma vigente en un momento determinado, es decir, con la incolumidad de las ventajas, beneficios o situaciones concebidas bajo un régimen previo a aquel que innove respecto a un determinado supuesto o trate un caso similar de modo distinto. En ese sentido es indudable que el artículo segundo transitorio del decreto que entró en vigor el veintinueve de abril de dos mil ocho, al prever una obligación a cargo de la Asamblea Legislativa referente a un hecho acaecido en diciembre de dos mil cinco (fecha de designación de los consejeros), obra sobre el pasado modificando la forma de nombramiento (ya sea disminuyendo o prorrogando el plazo) de los consejeros electorales actualmente en funciones, lo que en sí mismo lo torna retroactivo y, por ende, contrario al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Es infundado el anterior argumento, pues el artículo décimo transitorio reclamado no modifica el estatus para el cual fueron nombrados los actuales consejeros y Magistrados electorales locales, ya que respeta el tiempo de estancia en sus cargos que les brindó el texto original de dicho artículo transitorio, modificando solamente la fecha de su conclusión; caso distinto al cual se refiere la jurisprudencia P./J. 94/2009 que invoca el partido actor, pues en tal asunto la norma transitoria que se juzgó pretendía reconsiderar los plazos de designación que una norma permanente sustantiva les había otorgado a los consejeros electorales del Distrito Federal, de forma tal que en ese precedente lo que se analizó fue la decisión del legislador local de alterar, a través de una disposición transitoria, la vigencia de los nombramientos que ya tenían tales servidores públicos con el objeto de escalonar la fecha de su terminación.[43]

Ahora, lo que aconteció en la especie es que la reforma reclamada recayó en la propia disposición temporal y transitoria que había proporcionado la estancia en los puestos públicos de los tantas veces mencionados

[43] La norma reclamada que dio lugar a la jurisprudencia P./J. 94/2009, establecía lo siguiente: (Decreto, D.O.F. 28 de abril de 2008).—Transitorios.—"Artículo segundo. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá realizar las adecuaciones en las leyes correspondientes, en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto. Dentro del mismo plazo, deberá determinar el procedimiento y el número de consejeros electorales actualmente en funciones, que serán sujetos de la renovación escalonada a que hace mención el artículo 125 contenido en el presente decreto."

consejeros y Magistrados locales, por lo que siendo la misma norma que posteriormente fue objeto de una revisión para ajustarla a las condiciones imperantes que, como se ha visto, demandaban una nueva programación de la fecha de la conclusión de los cargos por razones institucionales plausibles, y por el tiempo estrictamente necesario para dar certeza al proceso electoral que se avecina.

En estas condiciones, procede reconocer la validez del Decreto Número 811, publicado en el Periódico Oficial local el veintisiete de septiembre de dos mil once, mediante el cual se reformó el artículo décimo transitorio del Decreto Número 559, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de dicho Estado, publicado en el mismo órgano informativo el veintiocho de diciembre de dos mil siete.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del Decreto Número 811, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el veintisiete de septiembre de dos mil once, mediante el cual se reformó el artículo décimo transitorio del Decreto Número 559, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de dicho Estado, publicado en el mismo órgano informativo el veintiocho de diciembre de dos mil siete.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la inteligencia de que el sentido expresado en los puntos resolutivos se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza. El señor Ministro Valls Hernández votó en contra.

Las consideraciones que sustentan el reconocimiento de validez del Decreto Número 811, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 27 de septiembre de 2011, que reformó el artículo décimo transitorio del Decreto Número 559 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposicio-

nes de la Constitución Política del Estado de Guerrero, se aprobaron en los siguientes términos:

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó el considerando octavo "Procedimiento legislativo".

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobaron los razonamientos contenidos en los considerandos del noveno al décimo cuarto. El señor Ministro Valls Hernández votó en contra.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobaron los considerandos del décimo quinto al décimo séptimo. Los señores Ministros Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea formularon salvedades en relación con las consideraciones contenidas en el considerando décimo; el propio señor Ministro Franco González Salas y el señor Ministro Aguirre Anguiano formularon reservas en relación con el considerando décimo tercero; y la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas formuló salvedades respecto de los considerandos décimo quinto a décimo sexto.

El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho para formular voto concurrente y los señores Ministros Sánchez Cordero de García Villegas y Valls Hernández lo reservaron para formular sendos votos particulares.

Voto concurrente que formula el señor Ministro José Fernando Franco González Salas en la acción de inconstitucionalidad 30/2011, promovida por el Partido del Trabajo, resuelta en el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de noviembre de dos mil once.

En términos generales, concuerdo con el sentido de la presente resolución, así como con los razonamientos que lo sustentan. Sin embargo, hay un punto respecto del cual difiero y estimo importante puntualizar los motivos para ello.

En uno de los conceptos de invalidez planteados por el accionante, o sea, el Partido del Trabajo, se alega que el artículo décimo transitorio[1] del Decreto Número 811,[2] expedido por el Congreso del Estado de Guerrero,[3] viola el artículo 116, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[4]

El partido accionante considera que el artículo transitorio combatido contradice la Constitución Federal, porque pretende ampliar indebidamente el plazo para el cual fueron nombrados los consejeros y los Magistrados electorales locales. Esto se debe a que el artículo 116, fracción III, párrafo quinto, es claro al establecer que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales. Por tanto, si la normatividad guerrerense[5] establece que el encargo de los Magistrados electorales dura cuatro años, con posibilidad de una sola ratificación, resulta que el artículo transitorio combatido no puede prolongar ese plazo.

Las señoras y señores Ministros consideraron, en esencia, que este concepto de invalidez es infundado, porque el legislador estatal tiene libertad de configuración normativa para emitir disposiciones transitorias. En ejercicio de ésta, tiene facultades para, por ejemplo, homologar las elecciones locales con el modelo federal, lo cual se hizo

---

[1] "**Décimo.** Los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, ratificados y los designados en el año dos mil ocho actualmente en funciones, durarán en su cargo del veintinueve de mayo de dos mil ocho al quince de noviembre de dos mil doce, por esta única ocasión.
"Por única ocasión el Congreso del Estado emitirá convocatoria para evaluar y designar consejeros y Magistrados electorales, para integrar el instituto y el Tribunal Electoral del Estado a más tardar el 16 de julio de 2012, debiendo concluir dicho proceso antes del 12 de septiembre de 2012.

[2] Mediante este decreto se reformó el artículo décimo transitorio del diverso Decreto Número 559. Este último reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

[3] Emitido en su carácter de Órgano Reformador de la Constitución Local, no de legislador ordinario.

[4] "**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
"…
"**III.** El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.
"…
"Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados."

[5] El artículo 25 de la Constitución Guerrerense, si bien hace referencia a los Magistrados del Tribunal Electoral Local, no establece cuál es el término del encargo de estos funcionarios (salvo el caso del presidente). En cambio, el artículo 16, fracción VIII, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero Número 145 establece que los Magistrados electorales numerarios y supernumerarios "durarán en su cargo cuatro años. Pudiendo ser ratificados en una sola ocasión por un periodo igual".

mediante una disposición transitoria donde se fijó una fecha cierta y determinada para la conclusión de los cargos de los consejeros y Magistrados electorales locales que asumieron sus cargos en dos mil ocho. Al fijarse esta fecha, el proceso para la evaluación y sustitución de estos funcionarios se situó en la víspera del proceso electoral local de dos mil doce. Por este motivo, el Congreso Local, en una nueva reflexión, optó válidamente por postergar la conclusión de los nombramientos de los consejeros y Magistrados electorales designados en dos mil ocho.

Así pues, conforme a la sentencia aprobada por la mayoría de las señoras y señores Ministros, es válido que la Legislatura Local use su margen de libertad de configuración para establecer una fecha en la que no hubiera comicios próximos a realizarse, y entonces realizar la designación de consejeros y Magistrados electorales.

A mi juicio, el concepto de invalidez es infundado por otro motivo.

El partido accionante reclama una violación al artículo 116,[6] fracción III, quinto párrafo, sin embargo, la norma combatida no puede transgredir este artículo, porque simple-

[6] "**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
"**I.** Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.
"…
"**II.** El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será …
"**III.** El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.
"La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.
"Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, procurador de Justicia o diputado local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.
"Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
"Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.
"Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.
"**IV.** Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:
"…
"c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

mente no es aplicable al caso. Este precepto sienta las bases de la división de poderes en el ámbito estatal y prevé lineamientos mínimos para éstos. La fracción I se refiere al Poder Ejecutivo, la fracción II al Legislativo y la III al Poder Judicial.

Esta última establece que el Poder Judicial de los Estados se ejerce por los tribunales que establezcan las Constituciones Locales respectivas. Es decir, se da libertad al Constituyente Local para la configuración de la rama judicial. Además, se prevé una garantía para los Magistrados y Jueces estatales, los requisitos que deben cubrir para aspirar al cargo, la forma en que se deben hacer los nombramientos y lo relativo a la duración de su encargo, entre otras cosas.

Así pues, esta fracción establece lo relativo a los órganos que integran formalmente el Poder Judicial Estatal. Sin embargo, los tribunales electorales estatales no necesariamente forman parte del Poder Judicial, pues eso depende de la figura que cada entidad federativa decida adoptar a su interior, de acuerdo con su Constitución Local, como lo permite la diversa fracción IV, inciso c).

Esta norma ordena a los Estados establecer un marco institucional para las autoridades que tengan a cargo la organización de las elecciones (es decir, los Institutos Electorales Locales) y las autoridades jurisdiccionales (o sea, los tribunales electorales) en el que gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. El precepto no impone una figura orgánica específica, pues no puntualiza que estos órganos deban formar parte de alguna de las ramas ejecutiva, legislativa o judicial. Entonces, se dio libertad al legislador estatal para determinar qué estructura considera más conveniente.

En el caso del Estado de Guerrero, el artículo 25[7] de la Constitución Local aborda el tema relativo a la organización de las elecciones locales y al sistema de medios de impugnación en materia electoral.

"…
"I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;
"…
"V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo …
"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores …
"VII. La Federación y los Estados, …"

[7] "**Artículo 25.** La soberanía reside en el pueblo y se ejerce por los órganos que lo representan, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.
"**La organización de las elecciones locales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Guerrero**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurren los partidos políticos, coaliciones y los ciudadanos, en los términos en que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores.
"…

El segundo párrafo de este precepto encomienda dicha organización a un organismo público autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Guerrero, otorgándole personalidad jurídica y patrimonio propio.

Más adelante, en otro párrafo, el artículo 25 de la Constitución Guerrerense establece ... el Tribunal Electoral del Estado, órgano facultado para conocer los medios de impugnación en materia electoral. Se afirma que éste es un órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, que también tiene personalidad jurídica y patrimonio propio.

En este sentido, cabe destacar que varias entidades federativas han seguido una práctica, que tuvimos a nivel federal, de tener órganos jurisdiccionales autónomos con características muy particulares. Un ejemplo de ello es la composición de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aun cuando actualmente forma parte de la estructura del Poder Judicial de la Federación, tiene un régimen de designación, duración y permanencia en el cargo de Magistrados muy diferente al del resto de los órganos judiciales federales.

Así pues, el Constituyente del Estado de Guerrero optó por encomendar las funciones de organización de las elecciones y de impartición de justicia electoral a órganos constitucionales autónomos. Esto no sólo se desprende de la propia redacción del artículo 25 de la Constitución Local, sino también del hecho consistente en que el artículo 81 y siguientes de ésta, que hablan del Poder Judicial, en ningún momento señalan que los órganos electorales formarán parte de éste.

"**La ley establecerá un sistema de medios de impugnación, de los que conocerá el Tribunal Electoral del Estado, éste será órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones**, con carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propio y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
"El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno, una Sala de segunda instancia y cinco Salas Unitarias; se integrará por cinco Magistrados numerarios y dos supernumerarios, los cuales para el ejercicio de la función jurisdiccional contarán con cuerpos de Jueces instructores y con el personal jurídico y administrativo necesario para el adecuado funcionamiento, los que serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley. Las sesiones de resolución serán públicas en los términos que establezca la ley y expedirá su reglamento interior.
"Los Magistrados del tribunal deberán satisfacer los requisitos que establezca la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Serán electos por el Congreso del Estado, bajo el procedimiento previsto en dicho ordenamiento. El cargo de presidente durará cuatro años sin derecho a reelección, y se elegirá en sesión pública por los Magistrados propietarios de entre sus miembros.
"El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para resolver en forma firme y definitiva, en los términos de esta Constitución y la ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral local; así como las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades locales y partidos políticos que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de ser votado; de asociarse individual, libre y pacífica para tomar parte de los asuntos del Estado y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre que se hubiesen reunido los requisitos de la Constitución Federal y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos; y toda violación a los derechos de la militancia partidista. ..."

Por este motivo, considero que no pueden aplicar a estos órganos los lineamientos constitucionales sentados en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque éstos se refieren a los Poderes Judiciales Locales. En este caso, no se puede estimar que el Instituto Electoral del Estado de Guerrero o el Tribunal Electoral del Estado formen parte del Poder Judicial del Estado, al ser órganos autónomos.

Entonces, el concepto de invalidez planteado por el partido político accionante es infundado, pero a mi juicio ello se debe a que el plazo establecido por el artículo décimo transitorio del Decreto Número 811, relativo al nombramiento de los consejeros y Magistrados electorales, no puede analizarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, que se refiere al Poder Judicial. En todo caso, tendría que haberse alegado una violación al artículo 116, fracción IV, en la parte conducente (es decir, en la parte relativa a los institutos o a los Tribunales Electorales Locales).

Ahora bien, habrá principios contenidos en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que eventualmente puedan tomarse en cuenta para efectos de los órganos jurisdiccionales electorales, frente a circunstancias específicas. No obstante, me parece que en general no se puede aceptar que a los Tribunales Electorales Locales (mucho menos a los órganos encargados de organizar las elecciones) se les pueda aplicar el mencionado precepto constitucional federal.

De esta forma, coincidiendo con la mayoría en el sentido de que es infundado el concepto de invalidez planteado por el partido accionante, disiento de los argumentos y razonamientos en los que la mayoría de las señoras y señores Ministros basaron la decisión.

Voto particular que formula el Ministro Sergio A. Valls Hernández en la acción de inconstitucionalidad 30/2011.

En el presente asunto, se reconoció la validez del Decreto Número 811, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el veintisiete de septiembre de dos mil once, mediante el cual se reformó el artículo décimo transitorio del Decreto Número 559, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, publicado en el periódico oficial el veintiocho de diciembre de dos mil siete, sobre la base de las siguientes consideraciones:

a) Tratándose de la emisión de leyes, no existe obligación, por parte de los órganos legislativos, de fundar y motivar expresamente sus correspondientes decretos legislativos en normas explícitas y razones que justifiquen sus atribuciones, sino que basta con que, desde el punto de vista formal, estén facultados para disciplinar normativamente el orden jurídico local, para que se cumpla con el requisito de fundamentación y motivación legal.

En el caso, se trata de un decreto que reformó una disposición transitoria de la Constitución Local en materia electoral, para lo cual el órgano legislativo tiene competencia expresa conforme se lo permite y ordena, en términos expresos, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, al prever que es una obligación ineludible de las Legislaturas de los Estados regular la materia electoral local y, más concreto aún,

lo relativo al establecimiento de los organismos electorales locales, mandato que se complementa con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del decreto de reformas constitucionales en materia electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete.

b) La facultad de elegir a los consejeros y Magistrados electorales locales y, en su caso, ratificarlos, no riñe con la prórroga de su mandato en forma transitoria, pues esta última medida, por su propia naturaleza, solamente implica una decisión legislativa de carácter coyuntural ante situaciones de hecho o imprevistas que demandan la emisión de disposiciones contingentes que permitan dar un paso ordenado al cumplimiento de los demás preceptos cuya vigencia no está sujeta a una temporalidad específica.

c) Tanto el instituto como el Tribunal Electoral del Estado cuentan con garantías elementales para salvaguardar su autonomía e independencia, de manera que resulta infundado que la sola circunstancia de que los nombramientos de sus integrantes hubieran sido prorrogados por el plazo de un año, provoque la pérdida automática de tales atributos, pues los mismos están dispuestos para revestirlos de esas características al margen del tiempo de su desempeño.

Además, la sola prórroga de los nombramientos de los cargos que ocupan tales personas no carece de certeza, pues el plazo para el que fue ampliada la estancia en sus respectivos puestos está perfectamente acotado para que venza el quince de noviembre de dos mil doce, con la garantía de que el Congreso del Estado emitirá la convocatoria para evaluar y designar consejeros y Magistrados electorales, a más tardar, el dieciséis de julio de dos mil doce, debiendo concluir dicho proceso antes del doce de septiembre de dicho año.

d) Si el Congreso Local, con motivo de una nueva reflexión, optó por postergar la conclusión de los nombramientos de los consejeros y Magistrados electorales designados en dos mil ocho, en una fecha en la cual no hubiera comicios próximos a realizarse, se advierte un uso adecuado de su margen de libertad de configuración legislativa, pues si la mayoría de los integrantes del órgano legislativo no tiene certeza de que el proceso de selección de dichos servidores públicos concluirá oportunamente, resulta lógico que sea la propia Legislatura Local la que determine cuándo será el momento propicio para decidir sobre quienes habrán de ocupar tales cargos por el periodo ordinario que la ley permite.

En este sentido, si el propio órgano legislativo, al que compete llevar a cabo el procedimiento de evaluación, selección y designación, en su caso, de los consejeros y Magistrados electorales locales, estimó necesario transferirlo a un escenario postelectoral para estar en mejores condiciones de convocar a los interesados y emprender las actividades relacionadas con el escrutinio de quienes podrían ser reelectos en esos cargos, no se advierte falsedad en las afirmaciones que se hacen en el decreto, relacionadas con la conveniencia de aprovechar los recursos humanos con los que ya se cuenta y dejar para un momento más adecuado la realización de las tareas para integrar a los organismos electorales del Estado.

e) No era necesario que las leyes locales establecieran un procedimiento específico de ampliación del nombramiento de los actuales consejeros y Magistrados electorales

locales, toda vez que el Congreso del Estado cuenta con un amplio margen de libertad de configuración legislativa para fijar la fecha en la que estará en condiciones de llevar a cabo el procedimiento de evaluación y, en su caso, de sustitución de tales servidores públicos, pues tiene también obligación de garantizar que el siguiente proceso electoral inicie sin contratiempos, conjurando legalmente toda posibilidad de que los órganos electorales no estén debidamente integrados, o que la sustitución de sus integrantes se realice durante el desarrollo del proceso mismo, pues es obvio que lo recomendable es que quienes participen en su preparación sean también quienes intervengan en su fase conclusiva.

La retroactividad que se atribuye a la norma impugnada también es infundada, ya que su contenido únicamente proyecta al futuro las consecuencias jurídicas que produce, pues el plazo por el que amplió los nombramientos de los consejeros y Magistrados electorales locales surtió efectos a partir de que cobró vigencia la disposición transitoria, sin afectar situaciones acaecidas con anterioridad, limitándose a prolongar un periodo que ya estaba transcurriendo en el momento en que adquirió obligatoriedad, para fijar la fecha de conclusión de los cargos de tales servidores públicos hasta el quince de noviembre de dos mil doce.

De igual forma, las afirmaciones de que constituye una "categoría sospechosa" el marcado interés en no emitir la convocatoria para elegir a los consejeros y Magistrados electorales locales, y de que no es comprobable la experiencia con la que cuentan, resultan infundadas, pues no se advierte que, con la ampliación transitoria del nombramiento de los citados funcionarios, se ponga en riesgo la eficacia de algún derecho fundamental, pues, aunque por lógica se pospone el acceso de quienes podrían aspirar a ejercer tales cargos, tiene una importancia superior que se garantice que, en el siguiente proceso comicial, se contará con órganos electorales debidamente integrados para hacer frente a las tareas que les corresponden, siendo del todo razonable haber preferido asegurar la plena eficacia de tales instituciones, a emprender un proceso de selección en las proximidades del inicio de la contienda electoral, con la incertidumbre de no haberlo podido concluir oportunamente.

f) Es inexacto que el Congreso Local no hubiera contado con elementos objetivos para ordenar la ampliación del nombramiento de los actuales consejeros y Magistrados electorales locales, toda vez que el propio desempeño de tales funcionarios, presumiblemente sin nota desfavorable, es la mejor garantía de que esta alternativa adoptada por el Poder Legislativo Local tiene a su favor, como factor objetivo de la decisión, el trabajo concreto realizado por dos equipos de especialistas en la materia electoral aplicado en una pasada elección y, en la mayoría de los casos, en dos procesos, de suerte que la norma impugnada no prescinde de un sustento comprobable que proporcione lógica y razonabilidad a la medida.

g) El artículo transitorio impugnado no modifica el estatus para el cual fueron nombrados los actuales consejeros y Magistrados electorales locales, ya que respeta el tiempo de estancia en sus cargos, establecido en el texto original de dicho artículo transitorio, modificando solamente la fecha de su conclusión; caso distinto al que se refiere la jurisprudencia P./J. 94/2009, en el que se pretendía reconsiderar los plazos de designación que una norma permanente sustantiva había otorgado a los consejeros electorales del Distrito Federal, analizándose, en este sentido, la decisión del legislador local de alterar, a través de una disposición transitoria, la vigencia de los

nombramientos que ya tenían tales servidores públicos, con el objeto de escalonar la fecha de su terminación.

No comparto el sentido de la resolución, ni las consideraciones en que se sustenta, por las siguientes razones:

El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben garantizar que: (i) en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; y, (ii) las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Como se advierte, el artículo 116, fracción IV, antes citado, otorga a los Estados libertad de configuración normativa en cuanto al establecimiento de las normas que regirán en materia electoral, pero, al mismo tiempo, impone límites al ejercicio de dicha libertad, mediante la observancia de los principios que en el propio precepto constitucional se mencionan.

Para efectos del presente caso, interesa destacar los principios de legalidad y de certeza, definidos, el primero, como la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; y el segundo, como la atribución de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Ahora bien, en la especie, mediante Decreto Número 559, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el veintiocho de diciembre de dos mil siete, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, que tuvieron como finalidad, entre otras, dotar de mayores atribuciones tanto al instituto como al Tribunal Electoral Estatal y contribuir con ello a su fortalecimiento.

En los artículos transitorios de dicho decreto, se dispuso que: (i) los diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura duraran en funciones del quince de noviembre de dos mil ocho al <u>doce de septiembre de dos mil doce</u> (transitorio cuarto); (ii) los Ayuntamientos que se eligieran en el año dos mil ocho, duraran en funciones del primero de enero de dos mil nueve al <u>veintinueve de septiembre de dos mil doce</u> (transitorio quinto); y, (iii) los consejeros del Instituto Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral que fuesen designados por primera vez o ratificados en el año dos mil ocho, duraran en su cargo del veintinueve de mayo de dos mil ocho al <u>quince de noviembre de dos mil once</u> (transitorio décimo).

En esta última disposición, se previó un plazo menor de duración en el cargo de los consejeros y Magistrados electorales, pues, conforme a los artículos 91, párrafo quinto, de la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral Número 145, ambas del Estado de

Guerrero, la duración en el cargo de estos funcionarios es de cuatro años, con posibilidad de ratificación en una sola ocasión por un periodo igual.

Éstas fueron las reglas que estableció el Constituyente Permanente Local desde el año dos mil siete, a las que se sujetaron todos los actores políticos, por lo que resulta violatorio de los principios de legalidad y de certeza en materia electoral, el que pretendan, en el año dos mil once y en la víspera de la fecha establecida para la conclusión del cargo de los consejeros y Magistrados electorales designados por primera vez o ratificados en el año dos mil ocho, modificarse estas reglas, mediante la reforma contenida en el Decreto Número 811, impugnado, que prorroga el mandato de tales funcionarios un año más, en contravención a lo dispuesto por el propio Constituyente –que, desde el año dos mil siete, consideró que habrían de celebrarse elecciones en el año dos mil doce para renovación del Congreso y los Ayuntamientos–, así como a lo establecido en la legislación electoral estatal, respecto de la duración e n el cargo de los referidos consejeros y Magistrados por cuatro años, con posibilidad de ratificación en una sola ocasión por un periodo igual, esto es, por cuatro años más.

Al respecto, debe tenerse en cuenta, tal como se refiere en la sentencia, en el considerando denominado "antecedentes legislativos relevantes", que la totalidad de los consejeros electorales propietarios, al igual que uno de los suplentes, y la totalidad de los Magistrados electorales numerarios, al igual que uno de los supernumerarios, fueron ratificados en el año dos mil ocho, por lo que, de prorrogarse su mandato un año más, habrían de ejercer el cargo por un plazo mayor al de ocho años, que se establece como máximo periodo de duración en el mismo, lo que, en todo caso, debió haberse previsto y justificado por el Constituyente desde el año dos mil siete –con motivo de las elecciones que habrán de celebrarse en el año dos mil doce– y no hasta el año dos mil once, a unos meses de concluir el periodo de duración definido desde entonces.

En este sentido, las causas que aduce el Constituyente para justificar la prórroga de mandato de los consejeros y Magistrados electorales al quince de noviembre de dos mil doce, relacionadas con (i) el aprovechamiento de su experiencia; (ii) la continuidad en la conformación de los órganos administrativo y jurisdiccional electorales y el obstáculo que representarían para la integración oportuna de tales órganos, posibles desencuentros políticos al interior del Congreso; así como (iii) la complejidad de las funciones electorales, derivado de la concurrencia de los comicios estatales con las elecciones federales; no son motivo válido y suficiente para modificar los plazos establecidos de manera previa por el propio Constituyente.

En efecto, la experiencia con que cuentan las personas que a la fecha ostentan los cargos de consejeros y Magistrados electorales, no puede oponerse válidamente como excepción que justifique la prórroga del mandato para el que fueron designadas, pues, aun cuando desde la exposición de motivos de la iniciativa de reforma correspondiente, se plantea la necesidad de que quienes integren el instituto y el Tribunal Electoral del Estado cuenten con los conocimientos y la experiencia adquiridos durante el proceso de reforma electoral y el diseño de las nuevas reglas establecidas para los procesos electorales locales, ello no es impedimento para nombrar y, en su caso, ratificar a aquellas personas que cumplan con los requisitos que marca la ley y demuestren tener la suficiente capacidad y experiencia en la materia, que les permitan ejercer las funciones que se encomiendan a los órganos administrativo y juris-

diccional electorales a nivel estatal e implementar el sistema que se ha adoptado en el Estado para la celebración de los comicios de dos mil doce y futuros.

Del mismo modo, el no poner en riesgo la integración de las autoridades electorales, no afectar la continuidad de sus empeños institucionales y no permitir que las decisiones políticas que implica un proceso de designación interfieran indebidamente en funciones altamente técnicas y especializadas, como se refiere en el dictamen a la iniciativa de reforma de que se trata, no constituyen razones válidas para ampliar el mandato de quienes actualmente ocupan el cargo de consejeros y Magistrados electorales, pues el nombramiento y, en su caso, ratificación de tales funcionarios, no sólo representa el ejercicio de una atribución, sino el cumplimiento de una obligación a cargo del Congreso del Estado en la que los diputados deben actuar con responsabilidad y en observancia al procedimiento que se establece en ley, que marca tiempos que deben ser respetados por el órgano legislativo, a efecto de que tanto el instituto como el Tribunal Electoral queden integrados con la debida oportunidad.

Adicionalmente, el procedimiento que se describe en los artículos 91 de la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral Número 145, ambas del Estado de Guerrero, para la designación y, en su caso, ratificación, de los consejeros y Magistrados electorales, descarta, de algún modo, la posibilidad de que se presenten "desencuentros políticos" que impidan que los órganos administrativo y jurisdiccional electorales queden debidamente integrados, al prever que sean nombrados para ocupar tales cargos quienes, además de cumplir con los requisitos que señala la ley, obtengan los mejores promedios en la evaluación a la que sean sometidos por una institución académica de prestigio nacional.

Por último, la complejidad adicional que, de acuerdo con la iniciativa y el dictamen de reforma en cuestión, supone la concurrencia de los comicios estatales con las elecciones federales del año dos mil doce, tampoco puede servir de justificación a la prórroga de mandato de los consejeros y Magistrados electorales, pues tal complejidad, en realidad, no existe, en virtud de que los órganos administrativos y jurisdiccionales, a nivel federal y estatal, tienen delimitada su esfera de actuación, sin que el desempeño de funciones en coadyuvancia con las autoridades electorales federales implique dificultades para los órganos locales.

Por lo anterior, considero, al modificarse los plazos establecidos previamente por el propio Constituyente Permanente Local para la duración en el cargo de los consejeros y Magistrados electorales designados por primera vez o ratificados en el año dos mil ocho, se vulneran los principios de legalidad y de certeza que deben regir la actuación de todas las autoridades en materia electoral, razón por la cual, en mi opinión, debió declararse la invalidez del Decreto Número 811, impugnado en la presente acción de inconstitucionalidad.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL ESTABLECER QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIO-

NALES ESTARÁN EXENTOS DE PAGARLO, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS SEAN PARA SU USO PROPIO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE RESERVA DE FUENTES DE INGRESOS MUNICIPALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 5 DE MARZO DE 2009).—Conforme a la fracción IV, inciso a), del artículo 115 de la Constitución Federal, la hacienda pública de los Municipios se compone, entre otros elementos, de los ingresos derivados de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Así, los Municipios tienen derecho a percibir las contribuciones derivadas de estos conceptos. Por otra parte, del segundo párrafo de la fracción IV del precepto constitucional referido se desprende expresamente, que las leyes de los Estados no pueden establecer exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones que corresponde recaudar a los Municipios sobre la propiedad inmobiliaria o bien, respecto de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a cargo de los mismos, y sólo estarán exentos de dicho pago los bienes del dominio público de la Federación, los Estados o los Municipios, siempre que dichos bienes no sean utilizados por entidades paraestatales o particulares, para fines administrativos o distintos a los de su objeto público. En ese sentido, el artículo 65, fracción I, de la Ley de Hacienda del Municipio de San Francisco de los Romo del Estado de Aguascalientes, al establecer que no se pagará el impuesto en las adquisiciones de inmuebles que hagan los partidos políticos nacionales, siempre y cuando dichos bienes sean para su uso propio, transgrede el principio de fuentes de ingresos municipales previsto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual se aseguran ciertas fuentes de ingreso a los Municipios para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas, pues con la incorporación de este supuesto de exención se genera un perjuicio a la hacienda pública municipal al afectar la recaudación que se tenía contemplada.

P./J. 23/2012 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 101/2008.—Procurador General de la República.—17 de febrero de 2009.—Unanimidad de once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 23/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 101/2008, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2034.

MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS CUYA CONSERVACIÓN SEA DE INTERÉS NACIONAL. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE FACULTADES EXCLUSIVAS PARA LEGISLAR EN LA MATERIA.—El artículo 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; esto es, sólo confiere atribuciones a la Federación, por conducto de su órgano legislativo y a través de la ley que al efecto expida, para establecer o no la posibilidad de que los Estados y los Municipios, en cuyo territorio se encuentren dichos bienes, intervengan, así como la forma en que deberán hacerlo.

P./J. 14/2012 (9a.)

Controversia constitucional 72/2008.—Poder Ejecutivo Federal.—12 de mayo de 2011.—Mayoría de diez votos; votó en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: María Vianney Amezcua Salazar.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 14/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 72/2008, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 15.

PARQUE NACIONAL TULUM. CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL SUJETO A LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.—La Ley General de Bienes Nacionales establece, entre otras cuestiones, los bienes que constituyen el patrimonio de la nación, así como el régimen de dominio público de los bienes de la Federación, señalando que son bienes nacionales, entre otros, los bienes así considerados por otras leyes, los cuales se rigen conforme a la regulación específica que prevén las leyes respectivas y, supletoriamente, por la Ley General de Bienes Nacionales en aquello que no se oponga a dichos

ordenamientos. Por ende, el Parque Nacional Tulum es un bien nacional, por tratarse de un bien considerado como tal por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente la cual, en la fracción III de su artículo 46, determina que los "parques nacionales" se consideran "áreas naturales protegidas", las cuales se definen, en términos de los artículos 3o., fracción II y 44, párrafo primero, del mismo ordenamiento, como las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas, y están sujetas al régimen de dicha Ley. Asimismo, conforme al artículo 50, párrafo primero, del indicado ordenamiento, los parques nacionales "se constituirán, tratándose de representaciones biogeográficas, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien, por otras razones análogas de interés general". En este sentido, el Parque Nacional Tulum constituye un bien nacional sujeto a la regulación específica establecida en la Ley referida, de cuyo artículo 46, párrafo segundo, se desprende que los parques nacionales son competencia de la Federación.

P./J. 17/2012 (9a.)

Controversia constitucional 72/2008.—Poder Ejecutivo Federal.—12 de mayo de 2011.—Mayoría de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones; votó en contra de las consideraciones: Juan N. Silva Meza; votó en contra del sentido: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: María Vianney Amezcua Salazar.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 17/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 72/2008, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 15.

PARQUE NACIONAL TULUM Y ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS TULUM-TANCAH. CONSTITUYEN BIENES NACIONALES SUJETOS AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.—Conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artís-

ticos e Históricos, en relación con la Ley General de Bienes Nacionales, es atribución exclusiva de la Federación regular áreas naturales protegidas de su competencia, como los parques nacionales y las zonas de monumentos arqueológicos, al tratarse de bienes nacionales que, por disposición legal, están sujetos al régimen de dominio público de la Federación, siendo ésta la única que puede determinar su uso y destino, así como las actividades que en ellos podrán desarrollarse. Lo anterior no impide que la Federación, conforme a las leyes respectivas, pueda coordinarse con los Estados y los Municipios para realizar determinados actos en relación con este tipo de bienes; sin embargo, depende de aquélla la materialización de esta posibilidad, así como los términos en que se concretará, por tratarse de bienes nacionales de su jurisdicción.

P./J. 18/2012 (9a.)

Controversia constitucional 72/2008.—Poder Ejecutivo Federal.—12 de mayo de 2011.—Mayoría de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones; votó en contra de las consideraciones: Juan N. Silva Meza; votó en contra del sentido: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: María Vianney Amezcua Salazar.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 18/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 72/2008, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 15.

PARQUE NACIONAL TULUM Y ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS TULUM-TANCAH. LA CONDICIÓN CATASTRAL Y DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DENTRO DEL ÁREA QUE COMPRENDEN DICHOS BIENES NACIONALES NO AFECTA SU ÁMBITO DE REGULACIÓN FEDERAL.—La existencia de construcciones y asentamientos humanos dentro del área que comprenden el Parque Nacional Tulum y la Zona de Monumentos Arqueológicos Tulum-Tancah no afecta la atribución exclusiva de la Federación de regular estos bienes nacionales que, por disposición legal, están sujetos a su régimen de dominio público exclusivo. En todo caso, corresponde a la Federación, en ejercicio pleno de su jurisdicción sobre ellos y en atención –en todo momento– a su preservación, resolver la situación de esas construcciones y asentamientos, para lo cual podrá

coordinarse con los otros niveles de gobierno, estableciendo la forma y términos en que éstos intervendrán.

P./J. 20/2012 (9a.)

Controversia constitucional 72/2008.—Poder Ejecutivo Federal.—12 de mayo de 2011.—Mayoría de nueve votos en relación con el sentido; mayoría de ocho votos a favor de las consideraciones; votó en contra de las consideraciones: Juan N. Silva Meza; votaron en contra del sentido: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: María Vianney Amezcua Salazar.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 20/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 72/2008, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 15.

PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATALES Y MUNICIPALES TIENEN FACULTADES CONCURRENTES EN ESTA MATERIA, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL QUE EXPIDA EL ÓRGANO LEGISLATIVO FEDERAL.—El artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, régimen de concurrencia que será materia de la ley general que expida el órgano legislativo federal, en la que, entre otras cuestiones, habrán de distribuirse las competencias que a cada uno correspondan. De este modo, la Federación tiene un poder de dirección en la materia que se manifiesta, de forma primaria, en la capacidad de expedir leyes que distribuyan competencias entre los tres niveles de gobierno y definan, en todo caso, el tipo de relaciones de coordinación o colaboración que habrán de entablarse.

P./J. 15/2012 (9a.)

Controversia constitucional 72/2008.—Poder Ejecutivo Federal.—12 de mayo de 2011.—Mayoría de diez votos; votó en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: María Vianney Amezcua Salazar.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 15/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 72/2008, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 15.

RESERVA DE FUENTES DE INGRESOS MUNICIPALES. CASOS EN LOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN EXIMIR DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA O EN RELACIÓN CON LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.—Conforme a la fracción IV, incisos a) y c), del artículo 115 de la Constitución Federal, forman parte de la hacienda pública municipal los ingresos que se obtengan de las contribuciones que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria y aquellos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Asimismo, del segundo párrafo de la fracción del precepto constitucional referido se desprende expresamente que las leyes de los Estados no pueden establecer exenciones a favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones que corresponde recaudar a los Municipios sobre dichos conceptos, quedando solamente exceptuados de ese pago los bienes del dominio público de la Federación, los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este sentido, las normas estatales que establezcan exenciones o subsidios respecto de las contribuciones señaladas en el citado artículo 115, fracción IV, incisos a) y c), en supuestos distintos a los casos de excepción previstos en el segundo párrafo de dicha fracción, transgreden el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas. Lo anterior, ya que con la incorporación de tales supuestos de exención se genera un perjuicio a la hacienda pública municipal, al afectar la recaudación que se tenía contemplada.

P./J. 21/2012 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 101/2008.—Procurador General de la República.—17 de febrero de 2009.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 21/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 101/2008, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2034.

ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS TULUM-TANCAH. CONSTITUYE UN BIEN DE USO COMÚN Y, POR TANTO, UN BIEN NACIONAL SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.—La Ley General de Bienes Nacionales establece los bienes que constituyen el patrimonio de la nación, así como el régimen de dominio público de los bienes de la Federación; conforme a ella son bienes nacionales, entre otros, los bienes de uso común, sujetos al régimen de dominio público de la Federación, dentro de los que se encuentran los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, los cuales se rigen por lo dispuesto tanto en la Ley General de Bienes Nacionales como en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, por lo que la Zona de Monumentos Arqueológicos Tulum-Tancah constituye un bien nacional, al tratarse de uno de uso común de los previstos en el artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales. No obsta a lo anterior que tanto en la fracción XII de este numeral como en el resto de ese ordenamiento, en lo conducente, se refiera a "monumentos arqueológicos" (muebles e inmuebles) y no a "zonas de monumentos arqueológicos", pues conforme al artículo 39 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, la "zona de monumentos arqueológicos" es el área que comprende a inmuebles considerados monumentos arqueológicos o en donde se presume su existencia, por lo que resulta lógico estimar que dicha zona, al igual que los "inmuebles considerados como monumentos arqueológicos", sea un bien de uso común y, por tanto, un bien nacional sujeto al régimen de dominio público de la Federación.

P./J. 16/2012 (9a.)

Controversia constitucional 72/2008.—Poder Ejecutivo Federal.—12 de mayo de 2011.—Mayoría de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones; votó en contra de las consideraciones: Juan N. Silva Meza; votó en contra del sentido: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: María Vianney Amezcua Salazar.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 16/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 72/2008, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 15.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 2.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO SEGUNDO, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011, QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD A CONTRATAR EL FINANCIAMIENTO ADICIONAL REQUERIDO PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PÚBLICA DAÑADA O DESTRUIDA POR DESASTRES NATURALES U OTRAS CONTINGENCIAS, ASÍ COMO PARA REESTRUCTURAR EL PERFIL DE VENCIMIENTOS Y REDUCIR EL SERVICIO DE DEUDA, ADEMÁS DE PERTENECER A UNA LEY EN SENTIDO FORMAL, CONSTITUYE UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL, POR LO QUE PUEDE IMPUGNARSE EN ESA VÍA. (Razones aprobadas por mayoría de seis votos, con el voto en contra de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Juan N. Silva Meza. El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano estuvo ausente)

DEUDA PÚBLICA ESTATAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011, AL AUTORIZAR AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD A CONTRATAR EL FINANCIAMIENTO ADICIONAL REQUERIDO PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PÚBLICA DAÑADA O DESTRUIDA POR DESASTRES NATURALES U OTRAS CONTINGENCIAS, ASÍ COMO PARA REESTRUCTURAR EL PERFIL DE VENCIMIENTOS Y REDUCIR EL SERVICIO DE DEUDA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 133, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 117, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Razones aprobadas por mayoría de seis votos, con el voto en contra de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Juan N. Silva Meza. El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano estuvo ausente)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2011. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. 6 DE DICIEMBRE DE 2011. MAYORÍA DE SEIS VOTOS. DISIDENTES: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JUAN N. SILVA MEZA. AUSENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **seis de diciembre de dos mil once**, por el que se emite la siguiente:

Sentencia

Mediante la que se resuelve la presente acción de inconstitucionalidad 4/2011 promovida por diversos diputados integrantes de la Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León en contra del artículo 2o., primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año dos mil once y;

I. Trámite

1. **Presentación de la demanda, autoridades (emisora y promulgadora) y norma impugnada.** Por escrito depositado el veintiuno de enero de dos mil once en la oficina de correos del Servicio Postal Mexicano, Hernán Salinas Wolberg, Jovita Morín Flores, Víctor Oswaldo Fuentes Solís, Hernán Antonio Belden Elizondo, Arturo Benavides Castillo, Diana Esperanza Gámez Garza, Luis Alberto García Lozano, Fernando González Viejo, Jaime Guadián Martínez, José Martín López Cisneros, María del Carmen Peña Dorado, Víctor Manuel Pérez Díaz, Omar Orlando Pérez Ortega, Enrique Guadalupe Pérez Villa, Ernesto Alfonso Robledo Leal, Brenda Velázquez Valdez y Josefina Villarreal González, diputados integrantes de la Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, promovieron acción de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez de la norma general que más adelante se señala.

2. **Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general que se impugna.**

a) Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

b) Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

3. **Norma general cuya invalidez se reclama.** Artículo segundo, primer párrafo, de la "Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año 2011", publicada en la Gaceta Oficial de la entidad de veinticuatro de diciembre de dos mil diez.

4. **Antecedentes narrados en la demanda.** El dieciséis de diciembre de dos mil diez el Congreso del Estado de Nuevo León aprobó el Decreto Número 148 correspondiente a la "Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año 2011".

5. El Poder Ejecutivo Local en cumplimiento a lo ordenado por el citado decreto procedió a la promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado número 169 de veinticuatro de diciembre de dos mil diez.

6. **Conceptos de invalidez.** Los promoventes en sus conceptos de invalidez manifestaron, en síntesis, que:

7. **Primer concepto. Violación al artículo 133 de la Constitución Federal.** El artículo segundo, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año dos mil once vulnera el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Constitución Federal porque faculta al Ejecutivo Local para contratar un financiamiento adicional ilimitado en las condiciones y términos previstos por el propio precepto, para conceptos de: a) reconstrucción o sustitución de infraestructura pública dañada o destruida con motivo de desastres naturales y otras contingencias similares y b) reestructurar el perfil de vencimientos y para reducir el servicio de la deuda.

8. Este tipo de financiamientos adicionales no revisten el presupuesto constitucional que refiere el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal, puesto que no pueden considerarse como inversiones públicas productivas.

9. **Segundo concepto. Violación al artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal.** El artículo impugnado viola el artículo 117, fracción VIII, constitucional, porque de conformidad con este precepto el Poder Legislativo Estatal tiene la obligación constitucional de establecer los montos que se autoricen de una manera precisa, es decir, debidamente cuantificada de manera líquida.

10. En la exposición de motivos por la cual se modificó el artículo 117, fracción VIII, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de

abril de mil novecientos ochenta y uno, para el supuesto de autorización de financiamientos adicionales dentro de los presupuestos de ingresos y egresos de los Estados, se dispuso que debía fijarse el monto que se estuviera autorizando al Poder Ejecutivo Estatal dentro del presupuesto correspondiente, con el único propósito de establecer un parámetro real y auténtico de endeudamiento. Así, la citada exposición de motivos señala: "… Las autorizaciones que en su caso se otorguen, serán determinadas año con año, por las propias legislaturas al expedir, respectivamente, las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos estatal y municipal, mediante el señalamiento de los conceptos de inversión en las obras y los servicios públicos productivos correspondientes y hasta por los importes que se fijen para cuidar de su respectiva capacidad de pago ..."

11. **Artículos constitucionales que los promoventes señalan como violados**. Los preceptos de la Constitución Federal que se estiman infringidos son el 14, 16, 117, fracción VIII y 133.

12. **Admisión y trámite.** Mediante proveído de veintiocho de enero de dos mil once, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad bajo el número 4/2011 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro José Ramón Cossío Díaz.

13. Por auto de treinta y uno de enero dos mil once, el Ministro instructor admitió la presente acción de inconstitucionalidad, ordenó dar vista a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nuevo León para que rindieran sus informes dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo. Asimismo, ordenó dar vista al procurador general de la República para la formulación de su pedimento respectivo.[1]

14. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.** Es improcedente la acción de inconstitucionalidad porque el artículo impugna-

[1] En el citado auto, al margen que no afecta el porcentaje de diputados (treinta y tres por ciento) requerido para promover la acción de inconstitucionalidad, se previno a los promoventes a fin de que expusieran los motivos y fundamento legal que legitime la intervención de la diputada suplente Jovita Morín Flores en sustitución de la diputada propietaria Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz y, en su caso, exhibieran las pruebas documentales que así lo acreditaran, en virtud de que la diputada citada en primer término solicitó, entre otros diputados, tenerla como representante común. Por auto de ocho de febrero de dos mil once el Ministro instructor tuvo por desahogada dicha prevención en el sentido de tener como representante común a Jovita Morín Flores para que actúe conjunta o separadamente.

do no debe ser considerado como una norma general, pues se trata de una autorización que otorga el Congreso del Estado de Nuevo León al Poder Ejecutivo para contratar los financiamientos adicionales para reparar o reconstruir las obras públicas que hayan sido dañadas por un desastre natural o una contingencia similar.

15. El artículo impugnado no reúne las características de una norma de carácter general, ya que si bien es formalmente legislativo materialmente no lo es, porque se trata de un acto administrativo.

16. Por ello, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia porque esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los preceptos cuya constitucionalidad se reclaman, no son objeto de estudio en este medio de control constitucional.

17. Cita como apoyo a sus argumentaciones las tesis de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES."

18. La ley impugnada es válida porque para su formación se siguieron y cumplieron estrictamente todos los preceptos relativos al proceso legislativo local.

19. Lo impugnado de la Ley de Ingresos Local es constitucional porque de conformidad con el reciente criterio de jurisprudencia del Pleno del Alto Tribunal, el destino de los financiamientos contratados por los Estados o Municipios según sea el caso, debe destinarse a la inversión pública productiva, aun cuando no necesariamente debe ser inmediatamente directa, sino que la misma puede darse de manera indirecta, siempre y cuando el objetivo final sea el de repercutir en la productividad pública del Estado.

20. Por lo anterior, el párrafo impugnado es constitucional, pues se trata de un dispositivo legal cuyo alcance es autorizar al Ejecutivo del Estado para que cuente con los medios necesarios y oportunos para construir o reparar la obra pública que se haya dañado por causas naturales o contingentes similares, y así detonar más rápido el dinamismo productivo del Estado.

21. Cita en apoyo la tesis de rubro: "DEUDA PÚBLICA LOCAL. A PARTIR DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PUEDEN OBTENER CRÉDITOS DESTINADOS A OBRAS QUE LES GENEREN DIRECTA O INDIRECTAMENTE INGRESOS."

22. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.** Es improcedente la acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 105 constitucional y por el artículo 19, fracción VIII, en relación con los artículos 1o. y 59 de la ley reglamentaria de la materia, por lo que procede su sobreseimiento en relación a lo dispuesto por la fracción II del artículo 20 del mismo ordenamiento.

23. El Alto Tribunal ha establecido en ejecutorias anteriores que para que resulte procedente la acción de inconstitucionalidad se requiere que exista contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, situación que en la especie no acontece, toda vez que la norma impugnada no reviste las características de una norma general, sino que se trata de un acto formalmente legislativo pero materialmente administrativo.

24. Cita la tesis de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN."

25. En el caso, la impugnación se trata de la autorización que el Congreso del Estado de Nuevo León otorga al Ejecutivo del Estado respecto a los ingresos que tiene previstos recibir con carácter de financiamiento, es decir, es una autorización específica otorgada al Ejecutivo del Estado para la contratación del crédito público, lo que no reviste las características de ser general, abstracto e impersonal, que toda ley debe tener para ser considerada como tal.

26. Así, toda vez que la acción intentada va encaminada a cuestionar la constitucionalidad de las autorizaciones de deuda y de ejercicio del gasto público que el Congreso otorga al Ejecutivo del Estado, actos que de ningún modo revisten las características de normas de carácter general, es evidente que resulta improcedente la acción, al ser los actos impugnados de naturaleza administrativa.

27. Cita en apoyo a sus argumentaciones la tesis de rubro: "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO DEBE OTORGARSE RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS SI SON MATERIALMENTE LEGISLATIVOS."

28. Los actos impugnados son formalmente legislativos desde el punto de vista del órgano que los emitió, pero tienen el carácter de actos materialmente administrativos, ya que son actos de previsión y autorización que no crean ninguna situación general, impersonal, abstracta, sino que es a través de esas aprobaciones que se autoriza la contratación de deuda y las erogaciones correspondientes a las cantidades presupuestadas, además de que no obligan a todos los gobernados que se sitúen dentro de sus supuestos normativos, sino que sólo está dirigida al Ejecutivo del Estado, al que obliga a sujetarse a lo ahí establecido.

29. Cita la tesis de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1998, POR NO TENER EL CARÁCTER DE NORMA GENERAL."

30. No se violenta lo dispuesto por el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal, ni tampoco la supremacía constitucional, ni los principios de legalidad, estricto apego a derecho ni el de reserva de ley, ya que los actos impugnados se emitieron en respeto a las normas previstas para ello.

31. **Opinión del procurador general de la República.** Manifestó, en síntesis, que esta Suprema Corte es competente para conocer la presente acción de inconstitucionalidad, la cual se interpuso por parte legitimada para ello y de manera oportuna. En cuanto al fondo manifestó que la acción de inconstitucionalidad es improcedente, ya que lo impugnado no es una norma de carácter general.

32. **Cierre de instrucción.** Una vez cerrada la instrucción en este asunto, por auto de diecisiete de marzo de dos mil once, se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. Competencia

33. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre el artículo segundo, primer párrafo, de la "Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año 2011" y la Constitución Federal.

III. Oportunidad

34. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal[2] dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial, sin perjuicio de que si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

35. Al efecto, cabe destacar que el oficio por el que se interpone el presente medio de control se remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Servicio Postal Mexicano, según consta de los sellos que aparecen asentados en ambas caras del sobre que obra a fojas noventa y cinco de este expediente, consecuentemente, su oportunidad deberá analizarse conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley reglamentaria de la materia.[3]

---

[2] "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. …"

[3] "Artículo 8o. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envíen desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes." Sirve de apoyo, por analogía, la tesis de rubro, texto y datos de identificación siguientes: Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, tesis P./J. 17/2002, página 898. "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REQUISITOS, OBJETO Y FINALIDAD DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS POR CORREO MEDIANTE PIEZA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).—El artículo 8o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que cuando las partes radiquen fuera del lugar de la residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán presentar sus promociones en las oficinas de correos del lugar de su residencia, mediante pieza certificada con acuse de recibo y que para que éstas se tengan por presentadas en tiempo se requiere: a) que se depositen en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o vía telegráfica, desde la oficina de telégrafos; b) que el depósito se haga en las oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes; y, c) que el depósito se realice dentro de los plazos legales. Ahora bien, del análisis de precepto mencionado, se concluye que tiene por objeto cumplir con el principio de seguridad jurídica de que debe estar revestido todo procedimiento judicial, de manera que quede constancia fehaciente, tanto de la fecha en que se hizo el depósito correspondiente como de aquella en que fue recibida por su destinatario; y por finalidad que las partes tengan las mismas oportunidades y facilidades para la defensa de

36. Conforme al citado numeral, para que se tengan por presentadas en tiempo las promociones que se depositen por correo certificado o se envíen vía telegráfica se requiere: a) que se depositen en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envíen vía telegráfica, desde la oficina de telégrafos; b) que el depósito o envío se haga en las oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes; y, c) que el depósito o envío se realice dentro de los plazos legales.

37. En el caso concreto, como se asentó, el depósito del oficio en el que se promueve la presente acción se efectuó por correo mediante pieza certificada con acuse de recibo, según se desprende del sobre que obra agregado a fojas noventa y cinco del presente expediente, en el que aparecen asentados dos sellos de los que se lee: "SERVICIO POSTAL MEXICANO. REGISTRADO. 21/01/2011.", con lo que se cumple en este aspecto con el primer requisito que exige el artículo 8 de la ley reglamentaria de la materia.

38. Por otra parte, como se ha expresado, el numeral en cita dispone que las oficinas de correos o de telégrafos en que debe hacerse el depósito o el envío correspondiente son aquéllas que se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

39. Así, las partes que radiquen fuera del lugar de residencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán presentar sus promociones y recursos mediante correo certificado o por telégrafo, en los lugares en que tengan su domicilio, a efecto de que tengan las mismas oportunidades y facilidades para la defensa de sus intereses que aquellos cuyo domicilio se encuentra ubicado en el mismo lugar en que tiene su sede este Alto Tribunal, a fin de que no tengan que desplazarse del lugar de su residencia hasta esta ciudad para presentar sus promociones o recursos, evitando así que los plazos dentro de los cuales deban ejercer un derecho o cumplir con una carga procesal puedan resultar disminuidos por razón de la distancia.

40. Del análisis del sobre con el que se remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la acción de inconstitucionalidad, se advierten dos sellos del Servicio Postal Mexicano en los que se aprecia que se depositó el día veintiuno de enero de dos mil once y que dicho depósito se llevó a cabo en el

---

sus intereses que aquellas cuyo domicilio se encuentra ubicado en el mismo lugar en que tiene su sede este tribunal, para que no tengan que desplazarse desde el lugar de su residencia hasta esta ciudad a presentar sus promociones, evitando así que los plazos dentro de los cuales deban ejercer un derecho o cumplir con una carga procesal puedan resultar disminuidos por razón de la distancia."

lugar de residencia de los diputados promoventes, ya que en los sellos se indica la clave de oficina de correos "64001" en la que se llevó a cabo el depósito, la cual está ubicada en el Palacio Federal, ciudad Monterrey, Nuevo León. Por tanto, se cumple con el segundo requisito que exige el artículo 8 de la ley reglamentaria de la materia, consistente en que el depósito o envío de las promociones se haga en las oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes.[4]

41. Resta ahora determinar si el depósito del escrito de acción de inconstitucionalidad se hizo dentro del plazo legal antes señalado que para tal efecto prevé el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia.

42. Ahora bien, el decreto de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León, el cual contiene el artículo impugnado, se publicó el veinticuatro de diciembre de dos mil diez en el Periódico Oficial de la entidad, como se advierte del ejemplar de la edición correspondiente que obra agregado a fojas cincuenta y tres y siguientes del expediente, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia, el plazo de treinta días naturales para promover la presente acción transcurrió del veinticinco de diciembre de dos mil diez al veintitrés de enero de dos mil once.

43. Por tal virtud, si la acción de inconstitucionalidad se presentó en la oficina de correos del lugar de residencia de los promoventes el veintiuno de enero de dos mil once, resulta indiscutible que la misma es oportuna.

IV. Legitimación

44. De conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,[5] en

---

[4] La localización de la oficina de correos correspondiente se consultó en: http://www.correosdemexico.gob.mx/ServiciosLinea/Páginas/copostales.aspx

[5] "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"…
"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
"…
"d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y …"

los casos en que la acción de inconstitucionalidad se promueva por integrantes de algún órgano legislativo estatal, en contra de leyes expedidas por ese órgano, deberán satisfacerse los extremos relativos a que:

a) Los promoventes sean integrantes del órgano legislativo estatal.

b) Dichos promoventes representen, cuando menos, el equivalente al treinta y tres por ciento del órgano legislativo correspondiente y;

c) La acción de inconstitucionalidad se plantee en contra de leyes expedidas por el órgano legislativo del que sean integrantes los promoventes.

45. En relación con el primero de los puntos señalados, de fojas trescientos ochenta y tres a trescientos ochenta y cinco del tomo de pruebas del expediente, obran copias certificadas del Periódico Oficial de la entidad de primero de septiembre de dos mil nueve, en donde se publicó la declaratoria de legítimos diputados propietarios y suplentes integrantes de la Septuagésima Segunda Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León para el periodo constitucional del primero de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de agosto de dos mil doce, de donde se advierte que las personas que suscriben la demanda de acción de inconstitucionalidad se encuentran registradas como diputados propietarios de dicha legislatura.

46. Por cuanto al segundo presupuesto, el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece que el Congreso Local se integra por un total de cuarenta y dos diputados, siendo que los diecisiete diputados que firmaron la demanda equivalen al cuarenta por ciento (40%) de los integrantes de dicho órgano legislativo, con lo que se cumple con el porcentaje mínimo requerido para promover esta acción.[6]

"Artículo 62. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. …"

[6] "Artículo 46. Se deposita el Poder Legislativo en un Congreso que se renovará cada tres años, iniciando su mandato el 1o. de septiembre del año de la elección.

"Cada Legislatura estará compuesta por veintiséis diputados electos por el principio de mayoría relativa, votados en distritos electorales uninominales, y hasta dieciséis diputados electos por el principio de representación proporcional, designados de acuerdo a las bases y formas que establezca la ley.

"A ningún partido político se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios, además, tampoco a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

"Los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales facultades y obligaciones."

47. Respecto del tercer presupuesto, debe precisarse que éste también se satisface si se toma en cuenta que la presente acción de inconstitucionalidad se plantea en contra de la "Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año 2011", publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el veinticuatro de diciembre de dos mil diez, expedida por el órgano legislativo del que son integrantes.

48. En consecuencia, en el caso se satisfacen los requisitos aludidos y, por tanto, los diputados promoventes cuentan con la legitimación necesaria para promover esta acción de inconstitucionalidad.

V. Causas de improcedencia

49. Previo al estudio del fondo del asunto procede analizar las causas de improcedencia, sea que las partes las hagan valer o que de oficio advierta este Alto Tribunal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme lo establece el artículo 19, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

50. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, así como el procurador general de la República plantearon, coincidentemente, que la presente acción de inconstitucionalidad es improcedente porque el ordenamiento cuya invalidez se reclama es un acto formalmente legislativo pero materialmente administrativo, es decir, no posee las características de generalidad, abstracción e impersonalidad de una norma general, por lo que no puede ser impugnada por esta vía.

51. Esa calificación la sostienen sobre la afirmación de que el artículo segundo, primer párrafo, de la "Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año 2011", constituye una autorización otorgada al Ejecutivo del Estado para la contratación de financiamiento adicional para reparar o reconstruir las obras públicas que hayan sido dañadas por un desastre natural o una contingencia similar. Así entonces, el artículo impugnado no reúne las características de una norma de carácter general, ya que si bien es formalmente legislativo, materialmente no lo es, porque se trata de un acto administrativo.

52. Para abordar lo anterior, es indispensable precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad proceden sólo contra normas generales, aquellas que tengan el carácter de leyes o tratados internacionales, ya que la intención del Órgano Reformador de la

Constitución al crear este medio de control constitucional, fue instituir un procedimiento que permitiera confrontar estas normas con la Constitución y que las sentencias respectivas tuvieran efectos generales.

53. Así lo ha interpretado este Alto Tribunal en diversos precedentes, tal como se desprende de los criterios plasmados en las tesis de jurisprudencia P./J. 22/99[7] y P./J. 23/99[8] del tenor siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES.—Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter."

---

[7] Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de 1999, página 257.
[8] Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de 1999, página 256.

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL.—Para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es preciso analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado y, para ello, es necesario tener en cuenta que un acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales. La ley refiere un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. El acto administrativo, en cambio, crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley. Además, la diferencia sustancial entre una ley y un decreto, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales. En conclusión, mientras que la ley es una disposición de carácter general, abstracto e impersonal, el decreto es un acto particular, concreto e individual. Por otra parte, la generalidad del acto jurídico implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, la particularidad consiste en que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, y una vez aplicado, se extingue. Dicho contenido material del acto impugnado es el que permite determinar si tiene la naturaleza jurídica de norma de carácter general."

54. Además de lo anterior, las tesis transcritas establecen que la procedencia de la acción de inconstitucionalidad se encuentra delimitada por el carácter de la norma controvertida (que exige tener el carácter de ley o tratado), por lo que será indispensable analizar en cada caso, la naturaleza jurídica de la misma, partiendo de la base de que un proceso legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales, es decir, la ley es aquella que emite la autoridad legislativa y que regula una situación jurídica para el futuro, siendo de observancia obligatoria, general, impersonal y abstracta.

55. En este sentido, la figura de la "ley" presupone que su contenido es abstracto, impersonal y general. De hecho, si una ley no tuviera estos atributos, posiblemente tendría vicios de inconstitucionalidad, como es el caso de una ley privativa en donde la norma emitida por el legislador y calificada formalmente de ley, se dirigiera a un caso concreto y su vigencia se agotará con su aplicación. Existen casos menos claros pero que potencialmente también

tienen problemas de constitucionalidad, lo que sucede cuando una ley, utilizando elementos generales, abstractos e impersonales, de manera encubierta, contemplara un caso o un número muy reducido de casos, convirtiéndose efectivamente en una ley de caso único.

56. Este argumento se dirige a destacar que si decidiéramos la procedencia de la acción de inconstitucionalidad mediante el examen del contenido de las leyes de manera aislada, estaríamos negando la propia condición formal de la ley, sin posibilidad de estudiar sus contenidos particulares, esto es, la evaluación material para la procedencia de la vía se sobrepondría a la finalidad del control abstracto, además de que dejaría ciertos contenidos materiales de las leyes sin posibilidad de control.

57. Si bien es cierto que el acápite de la fracción II del artículo 105 se refiere a la competencia de esta Suprema Corte para conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una *norma de carácter general* y la Constitución, también lo es que todos los incisos del artículo 105 se refieren a "leyes" en sus distintas expresiones formales, esto es, leyes federales, estatales y del Distrito Federal.

58. De este modo, no se puede pretender que el concepto material de "normas generales" establecido en el acápite del artículo pueda limitar el concepto formal de leyes contenido en los incisos del mismo artículo; más bien su finalidad es contemplar, además de las leyes, a los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano como objeto de la acción en los incisos b), c) y g). De este modo, ese concepto de normas generales puede funcionar como un concepto que amplíe la competencia de la materia impugnable por la vía de acción de inconstitucionalidad, pero no como restrictivo del concepto formal de ley.

59. Este concepto formal puede ser interpretado de manera sistemática y llegar incluso a incluir normas que no sean formalmente leyes, pero no a la inversa, esto es, restringir el concepto formal mediante un estudio material y aislado de sus contenidos y cerrar la procedencia de la vía en los casos en los que pareciera que el contenido particular no cumple con los requisitos materiales del concepto, esto generaría un espacio no reclamable que claramente iría en contra de la finalidad de la figura de control constitucional.

60. Ahora bien, en la exposición de motivos de la reforma constitucional de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro en donde se incorporaron las acciones de inconstitucionalidad como fracción II del artículo 105 constitucional, se dice lo siguiente:

"Las acciones de inconstitucionalidad.

"El segundo proceso que se propone recoger en el artículo 105 constitucional es el de las denominadas acciones de inconstitucionalidad. En este caso, se trata de que con el voto de un porcentaje de los integrantes de las Cámaras de Diputados y de Senadores de las Legislaturas Locales o de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se puedan impugnar aquellas leyes que se estimen como contrarias a la Constitución. El procurador general de la República podrá también impugnar leyes que estime contrarias a la Constitución.

"Lo que acontece en el juicio de amparo y en las controversias en las acciones de inconstitucionalidad no es necesario que exista agravio para que sean iniciadas. Mientras que en el amparo se requiere de una afectación de las garantías individuales y en las controversias constitucionales de una invasión de esferas las acciones de inconstitucionalidad se promueven con el puro interés genérico de preservar la supremacía constitucional. Se trata, entonces, de reconocer en nuestra Carta Magna una vía para que una representación parlamentaria calificada, o el procurador general de la República, puedan plantearle a la Suprema Corte de Justicia si las normas aprobadas por la mayoría de un órgano legislativo son, o no, acordes con la Constitución.

"Siendo indudable que México avanza hacia una pluralidad creciente, otorgar a la representación política la posibilidad de recurrir a la Suprema Corte de Justicia para que determine la constitucionalidad de una norma aprobada por las mayorías de los congresos, significa, en esencia, hacer de la Constitución el único punto de referencia para la convivencia de todos los grupos o actores políticos. Por ello, y no siendo posible confundir a la representación mayoritaria con la constitucionalidad, las fuerzas minoritarias contarán con una vía para lograr que las normas establecidas por las mayorías se contrasten con la Constitución a fin de ser consideradas válidas.

"Los procesos en que la Federación sea parte.

"En el artículo 105 en vigor se establece que la Suprema Corte de Justicia conocerá de aquellos procesos en que la Federación sea parte, lo que, interpretado por el legislador ordinario, ha significado la intervención del Pleno de la Suprema Corte de Justicia siempre que se haga valer un interés de la Federación. Este sistema ha provocado que nuestro Más Alto Tribunal tenga que pronunciarse de manera inicial en una serie de conflictos en los que, en realidad, pueden no resultar afectados los intereses sustantivos de la Federación.

"A fin de remediar esta situación, se propone crear en la fracción III del artículo 105, un nuevo sistema para el conocimiento de los procesos mencionados mediante esta propuesta. La Suprema Corte de Justicia podrá decidir si atrae o no el conocimiento del asunto en la instancia de apelación, una vez que se hubiere hecho la petición por el correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o por el procurador general de la República y que haya evaluado la importancia del proceso en que la Federación pudiera ser parte."

61. De la lectura de la exposición podemos extraer que lo que el Órgano Revisor de la Constitución pretendía con la redacción de los incisos era la impugnación de leyes emitidas por los órganos legislativos pero, además, que la legitimación para esta impugnación se radica centralmente en las minorías parlamentarias justamente como parte del proceso de creación de "leyes". Si frente a la designación expresa de leyes de los incisos a), b), d) y e), y la exposición de motivos que expresamente se refiere a la legitimación de las minorías parlamentarias para impugnar las leyes emitidas por los órganos legislativos, adicionáramos un análisis material para restringir la procedencia de normas que formalmente tengan esta designación, estaríamos claramente desnaturalizando la vía de acción de inconstitucionalidad como fue diseñada por el Órgano de Reforma Constitucional.

62. En segundo término, cuando nos referimos a una ley como la de ingresos, la mayoría de las disposiciones que contiene se refieren a normas cuyo destinatario no es directamente el particular, sino que son normas de atribución de competencias cuyo destinatario es un órgano del Estado. La evaluación de la generalidad de este tipo de normas no debe hacerse de la misma manera que con las normas dirigidas a los gobernados, ya que lo que puede parecer una autorización análoga con un permiso administrativo, resulta en disposiciones cuyo efecto es general frente a la población o los individuos que se encuentran dentro de un cierto ámbito territorial específico.[9]

63. Las normas de competencia que autorizan a un titular específico para la realización de una cierta acción contenidas en un ordenamiento formalmente calificado como ley, no pueden analizarse de manera independiente, aislada y no sistemática en relación con la totalidad del ordenamiento que las contiene, pues de hacerlo así muchas de las disposiciones de atribución competencial dentro de cualquier ley orgánica se calificarían como individua-

[9] Cabe señalar que este Tribunal Pleno ha analizado en innumerables ocasiones, por la vía de acción de inconstitucionalidad, la impugnación a leyes de ingresos sin hacer un análisis de los contenidos específicos de las mismas para determinar su procedencia.

lizadas sólo por estar dirigidas al titular de alguna secretaría o de cualquier órgano específico, haciéndolas inimpugnables en esta vía.

64. Ahora bien, trasladando esas ideas al caso que nos ocupa, el artículo impugnado en esta vía, se encuentra contenido en el ordenamiento normativo calificado como: "Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año 2011", esto es, una ley en sentido formal que se ajusta de manera precisa al supuesto de legitimación y objeto de esta vía de control. Asimismo, del examen integral de su contenido, este Tribunal Pleno concluye que, además de su denominación formal, ésta constituye una norma general y, por tanto, puede ser impugnada por este medio de control. El artículo impugnado prevé lo siguiente:

"Artículo segundo. Se autoriza al Ejecutivo del Estado a contratar el financiamiento adicional que se requiera hasta por el monto que corresponda a los conceptos previstos en este párrafo, para la reconstrucción o sustitución de infraestructura pública dañada o destruida con motivo de desastres naturales y otras contingencias similares, así como a reestructurar el perfil de vencimientos y a reducir el servicio de la deuda, para lo cual podrán pactarse periodos de gracia en el pago de capital e intereses, garantizando los créditos u obligaciones de pago con ingresos propios o con ingresos por concepto de participaciones o aportaciones federales." (Parte impugnada)

65. Si bien el artículo impugnado establece una autorización al Ejecutivo del Estado, esta autorización no es un acto individualizado, el mismo no se dirige a una persona en concreto, sino al titular de un órgano del Estado al cual autoriza para que ejerza una facultad; no se puede confundir entre una norma individualizada que tiene como destinatario a un individuo en concreto como parte de la hipótesis normativa o de la sanción, con el titular que detenta una facultad para llevar a cabo acciones dependientes de eventos contingentes. En el caso concreto: la contratación de financiamiento adicional para la reconstrucción o sustitución de infraestructura pública dañada o destruida con motivo de desastres naturales y otras contingencias similares, así como a reestructurar el perfil de vencimientos y a reducir el servicio de la deuda.

66. Es claro que no estamos hablando de un desastre natural o de una contingencia en particular o específica, sino de situaciones hipotéticas que pueden darse en el futuro una o más veces, como supuesto para la contratación de financiamiento adicional para la reconstrucción o sustitución de infraestructura –no construcciones específicas determinadas–, así como reestructurar sus perfiles de vencimientos y a reducir su servicio de deuda.

67. ¿Esto constituye una autorización? La respuesta es afirmativa, pero también lo son todas las normas que confieren facultades, ya que todas ellas implican una autorización o permiso para que las autoridades puedan actuar en determinado sentido, pero esto no es una autorización específica y concreta para una reconstrucción o sustitución determinada o una reestructura específica de deuda. En este sentido la norma se puede aplicar a lo largo del tiempo cada vez que se susciten las hipótesis señaladas durante la vigencia de la norma analizada.

68. Ahora bien, existen dos precedentes de este Tribunal Pleno que no coinciden con los argumentos anteriormente expresados. Son las acciones 19/2003 y 2/2007 resueltas el veintiuno de noviembre de dos mil cinco y el siete de agosto de dos mil siete, respectivamente; sin embargo, ninguno de estos precedentes es un criterio obligatorio para este tribunal al no haber alcanzado ocho votos en este tema.[10]

69. Asimismo, existe un precedente reciente de la Segunda Sala que aplica los precedentes del Tribunal Pleno citados y cuya materia es análoga al caso que ahora se analiza y que incluso se promovió por los mismos diputados integrantes de la Septuagésima Segunda Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León aquí promovente, se trata de la acción 1/2010 en la que se impugnó, entre otros, el artículo segundo de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal de 2010 que establecía:[11]

"Artículo segundo. Se autoriza al Ejecutivo del Estado a contratar el financiamiento adicional que se requiera para sufragar los programas autorizados por el Congreso del Estado, para cubrir las obligaciones de pago directas o contingentes a cargo del erario y para afrontar los desequilibrios presupuestales que se presenten con motivo de emergencias por desastres naturales o por contingencias que impliquen una disminución en los ingresos estimados, hasta por el monto que corresponda a estos conceptos, condicionado a que el endeudamiento neto adicional del ejercicio 2010, contraído conforme

[10] La votación del más reciente de ellos, la acción de inconstitucionalidad 2/2007, fueron 6 votos de los Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en el sentido de considerar improcedente la acción de inconstitucionalidad respecto de tres artículos transitorios de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2007, por no considerarlos normas generales. Votaron en contra los Ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, José Fernando Franco González Salas y Olga Sánchez Cordero.

[11] Esta acción se resolvió en sesión de dieciocho de agosto de dos mil diez por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Votó en contra el Ministro José Fernando Franco González Salas.

a lo dispuesto en este artículo, garantizado con ingresos propios o con ingresos por concepto de participaciones o aportaciones federales, no exceda del 4% del presupuesto total de ingresos contenidos en esta ley.

"El Ejecutivo podrá contratar nuevos financiamiento tendientes a reestructurar el perfil de vencimientos y a reducir el servicio de la deuda, siempre que dichas operaciones no generen un endeudamiento neto adicional al autorizado en esta ley."

70. Es relevante apuntar que el único argumento adicional de estos precedentes que no ha sido tratado hasta este momento, es el relativo a la aplicación analógica del razonamiento sobre la naturaleza del presupuesto de egresos a los contenidos particulares de las leyes de ingresos, cuestión que complementa los demás argumentos de los precedentes citados, los cuales este Pleno considera que deben abandonarse por los razonamientos previamente formulados en esta resolución.

71. Sobre el argumento subsistente de la analogía entre el presupuesto y las leyes de ingresos, hay que decir que su fundamento no constituye precedente obligatorio ya que fue votado por una mayoría de sólo seis votos,[12] y existe un precedente de la Primera Sala que hace evidente su contradicción de criterio con la Segunda;[13] independientemente de ello, este Pleno considera que los argumentos sobre la naturaleza del presupuesto no pueden trasladarse sin más a la Ley de Ingresos, pues estamos hablando de figuras completamente distintas; en el caso del presupuesto la discusión es si la procedencia de la acción debe ampliarse para posibilitar su impugnación en esta vía, lo que no puede revertirse como un criterio de improcedencia para una norma que formalmente está calificada como "ley", tal como sucede en este caso.

72. El análisis de la naturaleza del presupuesto tiene sentido ya que el mismo, a nivel federal, es resultado de un procedimiento distinto del procedimiento legislativo ordinario al ser aprobado sólo por la Cámara de Diputados, y tanto federal como localmente es calificado como decreto, por lo que no goza de las características formales de la ley. Por lo que si fuera impugnado en esta vía sería relevante determinar si por su contenido material el estudio del mismo es o no procedente. Sin embargo, esto no es la materia a determinar

[12] Recurso de reclamación 371/2004 derivado del incidente de suspensión en la controversia constitucional 109/2004.
[13] Controversia constitucional 18/2010, resuelta en sesión de veinte de octubre de dos mil diez por unanimidad de votos, en donde se consideró que el presupuesto de egresos de la Federación es una norma general.

en el presente caso ni los argumentos esbozados en los asuntos indicados de presupuesto son aplicables de ninguna manera al análisis de las leyes de ingresos que es el caso que nos ocupa.

73. Una operación de este tipo conllevaría, además, a fragmentar de manera indebida el contenido de una ley formalmente calificada como tal, lo que como ya dijimos, desnaturalizaría este medio de control el cual está orientado a que las minorías parlamentarias puedan impugnar el contenido de ordenamientos normativos producto de un proceso que lo califica formalmente como una ley, que es el objeto de los incisos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución.

74. De este modo, no se surte la causal de improcedencia analizada, y al no advertirse otra formulada por las partes o que deba ser examinada de oficio por este tribunal, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

IV. Consideraciones y fundamentos

Por mayoría de seis votos, se aprobaron las razones contenidas en este apartado.

75. Los promoventes, en esencia, manifiestan que se transgreden los artículos 133 y 117 constitucionales, ya que se autoriza al Ejecutivo Estatal a contratar financiamiento adicional ilimitado para reconstrucción o sustitución de infraestructura pública dañada o destruida con motivo de desastres naturales y otras contingencias similares o para reestructurar el perfil de vencimientos y reducción del servicio de deuda, dejándose al libre albedrío del propio Ejecutivo el monto correspondiente, ya que no se estableció un monto específico como cantidad líquida del financiamiento adicional autorizado. El establecimiento del monto es una facultad exclusiva del Poder Legislativo Local y es un presupuesto constitucional indispensable para que dicho poder determine la capacidad de endeudamiento.

76. Asimismo, los promoventes alegan que, por no estar previsto este financiamiento en el presupuesto de la manera que, según ellos sería la correcta, dicha autorización de financiamiento adicional vulnera el artículo 117, al no poderse considerar como inversión pública productiva.

77. El artículo impugnado dispone lo siguiente:

"Artículo segundo. Se autoriza al Ejecutivo del Estado a contratar el financiamiento adicional que se requiera hasta por el monto que co-

rresponda a los conceptos previstos en este párrafo, para la reconstrucción o sustitución de infraestructura pública dañada o destruida con motivo de desastres naturales y otras contingencias similares, así como a reestructurar el perfil de vencimientos y a reducir el servicio de la deuda, para lo cual podrán pactarse periodos de gracia en el pago de capital e intereses, garantizando los créditos u obligaciones de pago con ingresos propios o con ingresos por concepto de participaciones o aportaciones federales. (Parte impugnada)

"Adicionalmente a lo señalado en el párrafo que antecede, se autoriza al Ejecutivo del Estado a contratar el financiamiento adicional que se requiera para sufragar los programas autorizados por el Congreso del Estado, para cubrir las obligaciones de pago directas o contingentes a cargo del erario y para afrontar los desequilibrios presupuestales que se presenten por contingencias que impliquen una disminución en los ingresos estimados, hasta por el monto que corresponda a estos conceptos, condicionado a que el endeudamiento neto adicional del ejercicio 2011, contraído conforme a lo dispuesto en este párrafo, garantizado con ingresos propios o con ingresos por concepto de participaciones o aportaciones federales, no exceda del 4% del presupuesto total de ingresos contenido en esta ley.

"Los financiamientos previstos en este artículo, que representen un endeudamiento neto adicional, deberán destinarse a inversiones públicas productivas."

78. Este Tribunal Pleno considera infundados los conceptos de invalidez reseñados, ya que no existe ninguna vulneración directa al artículo 133 en relación con el artículo 117 de la Constitución Federal por parte del artículo impugnado.

79. En efecto, del análisis del precepto cuestionado se advierte que este no contiene una autorización al Ejecutivo Estatal para contratar un financiamiento adicional "ilimitado" –como lo indican los accionantes–, pues en el propio texto del artículo impugnado se encuentra la limitación de este tipo de financiamientos adicionales, ya que está constreñida a ciertos supuestos: a) reconstrucción o sustitución de infraestructura pública dañada o destruida con motivo de desastres naturales y otras contingencias similares, b) para reestructurar el perfil de vencimientos y reducción del servicio de deuda. Esto es, la autorización se refiere a acciones de carácter puramente instrumental referidos, por un lado, a eventos de reconstrucción o sustitución de infraestructura pública dañada y, por otro, reestructura y reducción de deuda ya existente, por lo que el Ejecutivo de ninguna manera podrá generar montos indeterminados o ilimitados como lo alegan los accionantes.

80. La limitación de los montos solicitados debe entenderse en relación a las acciones necesarias de reconstrucción y sustitución de la infraestructura derivadas de los eventos contemplados en el propio artículo –desastres naturales o contingencias similares– limitados al monto de las reparaciones necesarias por un lado, o a las necesidades financieras de reestructura o reducción de deuda hasta por el monto de ésta.

81. En el caso del primer supuesto identificado, no parece existir otra manera de hacer frente rápida y efectivamente a estas contingencias que mediante las medidas contempladas en el artículo, de otro modo habría que modificar las normas financieras mediante un procedimiento legislativo específico o esperarse al siguiente periodo presupuestal para su autorización, lo cual claramente demerita la finalidad de la autorización.

82. En el segundo supuesto de la autorización, la reestructuración de perfil de vencimientos, estableciendo periodos de gracia en pago de capital e intereses mediante su garantía con ingresos propios o con participaciones o aportaciones federales, por un lado, no se está generando deuda nueva, ya que solamente se está modificando financieramente la ya existente; por el otro, en lo que se refiere a la reducción del servicio de deuda, si bien pudiera generarse para ello un financiamiento nuevo y, por tanto, deuda nueva, el financiamiento contratado autorizado para la reducción de su servicio tiene como límite la misma deuda que se está pagando.[14]

83. Así entonces, son infundados los argumentos de los promoventes en el sentido de que no se estableció un monto específico como cantidad líquida del financiamiento adicional autorizado, pues como ya se ha señalado, esto no era necesario, ya que sí existe una limitación específica sobre los montos. Si bien, el establecimiento del monto es una facultad exclusiva del Poder Legislativo Local y un presupuesto constitucional indispensable que determina la capacidad de endeudamiento, de lo hasta aquí dicho, queda claro que no hay una autorización ilimitada, ya que los montos se encuentran determinados según las situaciones concretas específicas derivadas de desastres naturales o circunstancias similares o por el monto total de la deuda a reestructurar o para la aplicación del servicio de la misma, por lo que no se transfiere la facultad aludida al Ejecutivo, ni se le entrega una autorización en blanco o ilimitada.

---

[14] Sobre el significado de reducción del servicio de la deuda, véase: Estadística de la deuda externa. Guía para Compiladores y Usuarios, Washington, 2003, editado por el Fondo Monetario Internacional.

84. Finalmente, en lo que se refiere al destino del financiamiento adicional para inversión pública productiva conforme a los límites del artículo 117 de la Constitución, debemos decir que estos se encuentran satisfechos por la misma instrumentalidad de la autorización analizada. Esto es, las limitaciones identificadas en los montos también se aplican a la naturaleza o fines del financiamiento, que no pueden ser otros que los de infraestructura pública dañada o destruida por desastres naturales u otras contingencias o la reestructura del perfil de vencimientos y reducción del servicio de deuda, la cual previamente no pudo ser autorizada si no hubiere estado dirigida a inversión pública productiva.

85. En este tenor, resultan infundados los argumentos de invalidez planteados por los accionantes y por consiguiente lo procedente es reconocer la validez del artículo impugnado ya que éste, de ningún modo, resulta transgresor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

86. En consecuencia, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del primer párrafo del artículo segundo de la "Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año 2011".

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En relación con el punto resolutivo primero:

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, se determinó que es procedente la presente acción de inconstitucionalidad. Los señores Ministros Luna Ramos, Aguilar Morales, Valls Hernández y Ortiz Mayagoitia votaron en contra.

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Valls Hernández y Sánchez

Cordero de García Villegas, se determinó que es infundada la presente acción de inconstitucionalidad. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza votaron en contra.

Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales reservaron su derecho para formular voto de minoría.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

No asistió el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano previo aviso a la presidencia.

Voto de minoría que suscriben los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Luis María Aguilar Morales en relación con la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 4/2011 por el Tribunal Pleno, el seis de diciembre de 2011.

En sesión de seis de diciembre de dos mil once, el Tribunal Pleno resolvió que la previsión del artículo segundo, primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año 2011,[1] en cuanto establece la autorización del Ejecutivo Estatal a contratar financiamiento adicional para reconstrucción o sustitución de infraestructura pública dañada o destruida con motivo de desastres naturales y otras contingencias similares, resulta constitucional.

Quienes suscribimos este voto disentimos respetuosamente del fallo mayoritario, pues consideramos que dicho precepto es contrario al artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El sustento del fallo radicó en la convicción de la mayoría de que el precepto cuestionado no contiene una facultad del Ejecutivo del Estado para contratar financiamiento "ili-

[1] "Artículo segundo. Se autoriza al Ejecutivo del Estado a contratar el financiamiento adicional que se requiera hasta por el monto que corresponda a los conceptos previstos en este párrafo, para la reconstrucción o sustitución de infraestructura pública dañada o destruida con motivo de desastres naturales y otras contingencias similares, así como a reestructurar el perfil de vencimientos y a reducir el servicio de la deuda, para lo cual podrán pactarse periodos de gracia en el pago de capital e intereses, garantizando los créditos u obligaciones de pago con ingresos propios o con ingresos por concepto de participaciones o aportaciones federales. …"

mitado", pues del propio texto del artículo impugnado se deriva que este tipo de financiamiento estará dedicado a la reconstrucción o sustitución de infraestructura pública dañada o destruida con motivo de desastres naturales y otras contingencias similares, y a la reestructuración del perfil de vencimientos y reducción del servicio de deuda.

Es por lo anterior que diferimos con el fallo sustentado, ya que en nuestra opinión, si bien la norma impugnada limita la autorización a la contratación de financiamiento a determinados conceptos (reconstrucción de infraestructura dañada), no establece un monto para el ejercicio de dicha autorización anual.

En efecto, el artículo 117 constitucional, fracción VIII, establece que los Estados y Municipios no podrán contraer empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y **por los conceptos y hasta por los montos** que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos.

No obstante, al señalar el artículo impugnado que la contratación del financiamiento adicional que se requiera será hasta por el monto que corresponda a los conceptos previstos en dicha norma, únicamente establece el concepto por el cual podrá contratarse financiamiento sin señalar el monto para el ejercicio de dicha atribución. En otras palabras, el requisito de monto se encuentra subsumido al de concepto, siendo que el monto del endeudamiento debe ser determinado o determinable. Conceptos y montos son dos aspectos distintos, de otro modo, en la Constitución únicamente se hablaría de que dicha facultad debe estar limitada a determinados conceptos.

En ese sentido, el precepto cuestionado otorga una facultad abierta al Ejecutivo Estatal, toda vez que será éste quien determinará cuando se actualizarán los conceptos para contratar financiamiento. Es decir, la norma establece conceptos amplios que serán ejercidos conforme a los criterios que el Ejecutivo Estatal establezca. Por ejemplo, criterios para determinar qué infraestructura se considera dañada por desastres naturales o por contingencias similares; así como los criterios para establecer qué pasivos serán incluidos dentro del programa de refinanciamiento o restructuración de la deuda al amparo del precepto impugnado.

En tanto la interpretación y aplicación de los conceptos de financiamiento corresponden al Ejecutivo Estatal, los importes del endeudamiento también serán determinados por éste, por lo que existe una autorización de financiamiento por parte de la Legislatura Local por un importe desconocido, que será determinado una vez que el Ejecutivo reporte la aplicación de los conceptos y, por ende, los montos aplicados.

El rango de escenarios que permite la norma impugnada es muy amplio, podría generarse una situación riesgosa para las finanzas del Estado, lo que resulta contrario a la fracción VIII del artículo 117 constitucional, que tiene como objeto crear esquemas de disciplina en el uso del crédito y de vigilancia de la capacidad de pago.

Si no se establece ningún límite, se corre el riesgo que se hagan compromisos tales que afecten a la hacienda pública general, la disposición analizada permite la contratación de empréstitos para la realización de reconstrucción, que sin duda podrían resultar necesarias, pero a la vez, permite adquirir compromisos en empréstitos sin un límite objetivo y bien calculado.

Lo anterior quiere decir que las disposiciones que establezcan autorizaciones al Ejecutivo Estatal o Municipal para contraer empréstitos destinados a inversiones públicas productivas deben señalar no sólo los conceptos por los cuales pueda adquirirse endeudamiento o bien, reestructurarse, sino que además deben especificar un límite de endeudamiento determinado o determinable.

Si bien no es necesario exigir, para la contratación de financiamiento, que el legislador le establezca al Ejecutivo Estatal una cantidad fija, sí es necesario que se señalen ciertos parámetros, ciertas fórmulas que le sirvan como un límite para el ejercicio de dicha autorización. Un límite que no se satisface al subsumirlo al concepto por el cual podrá contratarse dicho financiamiento. Así por ejemplo, en la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León del año de 2010, se otorgó una autorización similar al Ejecutivo Estatal pero se condicionó su ejercicio a que el endeudamiento neto adicional de dicho año no excediera el 4% del presupuesto total de ingresos.[2] En esa ocasión sí se estableció un monto determinable y sin vaguedad en su interpretación.

Por tanto, una disposición que no establece el límite de endeudamiento atenta contra el objeto del artículo 117 constitucional. Por estos motivos, consideramos que debió declararse la invalidez del precepto en cuestión.

RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN EL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 9, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY 541 QUE LO REGULA, AL PREVER QUE EL INSTITUTO VERACRUZANO DE LA VIVIENDA PODRÁ AUTORIZAR LA CONSTITUCIÓN DE CONDOMINIOS CONCESIONADOS, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE EL PROPIO NUMERAL SEÑALA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos, en contra del voto de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas)

RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VI Y VIII Y 5, FRAC-

[2] Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León, para el año de 2010. "Artículo segundo. Se autoriza al Ejecutivo del Estado a contratar el financiamiento adicional que se requiera para sufragar los programas autorizados por el Congreso del Estado, para cubrir las obligaciones de pago directas o contingentes a cargo del erario y para afrontar los desequilibrios presupuestales que se presenten con motivo de emergencias por desastres naturales o por contingencias que impliquen una disminución en los ingresos estimados, hasta por el monto que corresponda a estos conceptos, condicionado a que el endeudamiento neto adicional del ejercicio 2010, contraído conforme a lo dispuesto en este artículo, garantizado con ingresos propios o con ingresos por concepto de participaciones o aportaciones federales, no exceda del 4% del presupuesto total de ingresos contenido en esta ley."

CIÓN VI, DE LA LEY 541 QUE LO REGULA, AL ESTABLECER, RESPECTIVAMENTE, LO QUE DEBE ENTENDERSE PARA EFECTOS DE DICHO ORDENAMIENTO POR "CONCESIÓN DE VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS" Y "CONDOMINIO CONCESIONADO" Y QUE EL MENCIONADO RÉGIMEN PODRÁ CONSTITUIRSE CUANDO LOS PROPIETARIOS DE INMUEBLES CON FRENTE A VÍA PÚBLICA OBTENGAN DEL AYUNTAMIENTO QUE CORRESPONDA, LA CONCESIÓN PARA SU USO EXCLUSIVO DE LAS VÍAS PÚBLICAS, EN TÉRMINOS DE LA LEY MENCIONADA Y DE LA NORMATIVA APLICABLE, NO LIMITAN EL EJERCICIO DEL DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos, en contra del voto de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas)

RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LOS ARTÍCULOS 66 A 72 Y 76 DE LA LEY 541 QUE LO REGULA, AL DISPONER, RESPECTIVAMENTE, QUE LA MEDIACIÓN EN CONFLICTOS ENTRE CONDÓMINOS ESTARÁ A CARGO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE LA VIVIENDA; QUE LAS MULTAS A LOS CONDÓMINOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN ESE ORDENAMIENTO Y EN LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS QUE REFIERE, SERÁN IMPUESTAS POR ESE ORGANISMO Y SE HARÁN EFECTIVAS A FAVOR DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL; QUE EL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE SE SUSTANCIARÁ ANTE DICHO INSTITUTO Y QUE ÉSTE, HASTA ANTES DE EMITIR SUS LAUDOS, PODRÁ REMITIR A LAS PARTES, PARA LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN A LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, NO SON INCONSTITUCIONALES. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos, en contra del voto de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2009. DIVERSOS DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. 11 DE OCTUBRE DE 2011. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIO: RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de octubre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos de la presente acción de inconstitucionalidad 45/2009, y;

RESULTANDO QUE:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda, autoridades –emisora y promulgadora– y norma impugnada.** Por oficio presentado el quince de mayo de dos mil nueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Víctor Alejandro Vázquez Cuevas, Margarita Guillaumin Romero, José Francisco Hernández Herrera, Eusebio Alfredo Tress Jiménez, José Sergio Rodolfo Vaca Betancourt Bretón, Celestino Rivera Hernández, Manuel Bernal Rivera, Marco Antonio Núñez López, Joel Alejandro Cebada Bernal, María de los Ángeles Sahagún Morales, Antonio de Jesús Remes Ojeda, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, Alba Leonila Méndez Herrera, Tito Delfín Cano, Cirilo Vázquez Parissi, Federico Salomón Molina, José de Jesús Mancha Alarcón y Julio Chávez Hernández, en su carácter de diputados integrantes de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, promovieron acción de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez de la norma general, que más adelante se señala, emitida y promulgada por los órganos que a continuación se mencionan:

Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general que se impugna:

a) Poder Legislativo del Estado de Veracruz.

b) Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:

Ley Número 541 que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el quince de abril de dos mil nueve.

SEGUNDO.—**Admisión y trámite.** El presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad con el número 45/2009 mediante

acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil nueve. En ese mismo acuerdo designó como instructor, por razón de turno, al Ministro José Ramón Cossío Díaz.[1]

El Ministro instructor admitió la presente acción de inconstitucionalidad, tuvo como autoridades demandadas al Congreso y al gobernador, ambos del Estado de Veracruz, y solicitó que se les diera vista para que rindieran sus informes dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del acuerdo, por auto de diecinueve de mayo de dos mil nueve.[2]

TERCERO.—**Antecedentes.** Los promoventes de la acción de inconstitucionalidad expresaron lo siguiente:

1. El gobernador del Estado de Veracruz, el veinte de enero de dos mil nueve presentó ante la LXI Legislatura del Congreso de esa entidad federativa la iniciativa de Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado.

2. El veintisiete de enero de dos mil nueve fue presentada la iniciativa de ley referida en el párrafo anterior, ante el Pleno del Congreso del Estado de Veracruz.

3. El veintisiete de marzo de dos mil nueve la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales emitió dictamen con proyecto de Decreto de Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de Veracruz.

4. El treinta de marzo de dos mil nueve la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz discutió y aprobó el dictamen con proyecto del Decreto de Ley que Regula el Régimen de Propiedad Privada en Condominio en el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave.

5. La ley referida en el párrafo que antecede fue publicada el quince de abril de dos mil nueve en la Gaceta Oficial del Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz.

CUARTO.—**Conceptos de invalidez.** Los diputados locales manifestaron en sus conceptos de invalidez, en síntesis, que:

---

[1] Foja 612 del expediente.
[2] Foja 613 de autos.

Primer concepto. Violación al artículo 11 de la Constitución Federal.

Los artículos 2, fracciones VI y VIII y 5, fracción VI, de la Ley 541, que establecen que el Ayuntamiento podrá concesionar una o varias vías públicas, son violatorios del artículo 11 constitucional que protege el libre tránsito. Debido a que la naturaleza jurídico-administrativa de la concesión es limitar el uso y goce del objeto concesionado, dichos artículos pretenden privatizar y otorgar el dominio privado de vías y áreas que por naturaleza son de uso público, por lo que no pueden ser concesionadas.

Segundo concepto. Violación al artículo 115 de la Constitución Federal.

El primer párrafo del artículo 9 de la Ley 541 establece que el Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda podrá autorizar la constitución de condominios concesionados, lo que implica que dicho instituto será quien otorgue en última instancia la concesión a los particulares, con lo que se viola el artículo 115 constitucional, que le confiere dicha atribución a los Municipios.

Tercer concepto. Violación al artículo 14 constitucional.

El título tercero de la Ley 541 que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Veracruz, concretamente sus artículos 66, 67, 68, 69, 70 y 76, resultan inconstitucionales porque carecen de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

El artículo 66 de dicho ordenamiento establece que la mediación de conflictos entre condóminos estará a cargo del Instituto Veracruzano de Desarrollo y Vivienda, dependiente del Estado de Veracruz. Con ello se le otorgan facultades "cuasijurisdiccionales" que no le corresponden, pues el artículo 6 de la Ley de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no establece como facultad del instituto la de dirimir controversias de competencia municipal, como lo son las relacionadas con la propiedad en condominio. Con ello, además de invadirse la esfera de competencias que el artículo 115 constitucional le otorga a los Municipios, se violan las formalidades esenciales del procedimiento debido a que el instituto citado no es autoridad competente para realizar actos jurisdiccionales.

Los artículos 67 y 68 del ordenamiento impugnado son inconstitucionales, porque facultan al Instituto Veracruzano de Desarrollo y Vivienda para

imponer, valorar y cobrar a favor de la hacienda estatal ciertas multas a quienes incumplan las obligaciones que la Ley 541, el reglamento interior del condominio o el reglamento general del conjunto urbano condominal o condominio concesionado establezcan. Se olvida que dichas multas están relacionadas con un servicio municipal, por lo que los recursos derivados de éstas deben entregarse a la hacienda municipal. Adicionalmente, es inconstitucional que el artículo 67 establezca que se cobrarán intereses a quienes no paguen las multas.

Finalmente, señalan que los artículos 69, 70 y 76 son inconstitucionales porque otorgan facultades sancionadoras a una autoridad que resulta incompetente en el procedimiento arbitral: el Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano y Vivienda. Lo anterior, debido a que la Ley de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no le otorga facultades al instituto para fungir como árbitro.

Cuarto concepto. Violación al artículo 16 constitucional.

Los artículos 71 y 72 de la ley impugnada son violatorios de la garantía de legalidad debido a que permiten al Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda realice funciones jurisdiccionales sin tener facultades para ello. La función jurisdiccional del instituto se demuestra debido a que los artículos 71 y 72 hacen referencia a términos como "demanda", "contestación de demanda" y "reconvención". Además, dichas normas generan incertidumbre al particular, pues éste tendría que acudir forzosamente al procedimiento arbitral antes interponer un juicio contencioso administrativo.

Quinto concepto. Violación al artículo 115 de la Constitución Federal.

Se viola el artículo 115 constitucional, pues los servicios en los condominios concesionados como alumbrado, agua, parques y jardines, son exclusivos y propios del Municipio, por esa razón los conflictos que se susciten entre el Ayuntamiento y los particulares, así como los que surjan entre los particulares relacionados con el régimen de propiedad en condominio, al ser regulados por el Instituto Veracruzano de Desarrollo Regional y Vivienda provoca la invasión a la competencia y autonomía constitucional de los Ayuntamientos.

QUINTO.—**Artículos constitucionales que el promovente señala como violados.** Los preceptos 11, 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.—**Informes de las autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada.** Las autoridades emisora y promulgadora de la norma general impugnada manifestaron en sus respectivos informes, en síntesis, lo que a continuación se expone:

Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz:

1. De acuerdo con el artículo 28 constitucional y con el Código Civil del Estado de Veracruz, los bienes del dominio público, inclusive los de uso común, sí pueden ser objeto de concesión, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por la ley de la materia.

2. De la lectura del artículo 115 constitucional no se desprende que sea la autoridad municipal la facultada para constituir el Régimen de Propiedad en Condominio. En este sentido, el artículo 9 de la Ley 541 que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Veracruz no invade ninguna competencia de la autoridad municipal, pues establece una serie de requisitos, entre los que se encuentran que el Ayuntamiento respectivo haya otorgado previamente la concesión de una vía pública y, además, un dictamen que acredite que no se afecta el tránsito de vehículos y personas.

3. Si bien es cierto que en la Ley de Desarrollo Regional y Urbano de Veracruz no se establece expresamente que el Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda cuente con atribuciones para fungir como árbitro de contiendas relacionadas con el régimen de condominios, es posible que dichas atribuciones puedan conferírsele mediante otra ley, como en el caso, la Ley Número 541 que regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de Veracruz.

La regulación del condominio no es exclusiva del ámbito municipal, pues según el artículo 115 constitucional, a éste le corresponde lo relativo a su autorización, control y vigilancia del uso de suelo, la regularización de la tenencia y el otorgamiento de licencias y permisos de construcciones, ámbitos que son materialmente distintos a los que regula y sanciona la Ley 541 impugnada. En este sentido, es incorrecta la aseveración que exige que el monto relacionado con el pago de multas establecidas en la ley deba pertenecer a la hacienda municipal. Contrario a lo que se menciona en la demanda, el artículo 67 de dicho ordenamiento no se refiere al cobro de intereses con base en las multas.

4. Las facultades que la Ley 541 confiere al Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda no lo convierten en órgano formalmente

jurisdiccional, pues si bien sus funciones dentro del procedimiento arbitral son materialmente jurisdiccionales, éstas se ejercerán de forma eventual, es decir, únicamente cuando algún interesado solicite su intervención. Por esta razón, es incorrecta la aseveración de que el arbitraje regulado tenga el carácter obligatorio.

5. Las atribuciones del Instituto Veracruzano de Desarrollo Regional, Urbano y Vivienda no violan la autonomía municipal, pues ninguna de ellas es competencia del orden municipal. Si se presentara un conflicto entre cierto Municipio y un particular, dicho instituto no sería competente para resolverlo, por lo que se deberá acudir a la autoridad administrativa facultada para esto.

Poder Legislativo del Estado de Veracruz:

1. La regulación de los condominios concesionados y la concesión de vías y áreas públicas atienden a la necesidad de reglamentar el desarrollo urbano, principalmente de las unidades habitacionales, y a la atención de las demandas de los vecinos por controlar el acceso a las calles que habitan por motivos de seguridad. Dichas figuras no son violatorias de la libertad de tránsito, debido a que están sujetas a las modalidades y requisitos que la ley establezca, como por ejemplo, la presentación de un dictamen que demuestre que no se afecta la vialidad y que se acredite que previamente el Ayuntamiento correspondiente otorgó la concesión para el uso de las vías públicas.

2. El artículo 9 de la Ley 541 no otorga al Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda atribuciones supralegales que correspondan a los Municipios. Dicho artículo se limita a señalar que corresponde al instituto autorizar la constitución de los condominios concesionados, una vez que el Ayuntamiento correspondiente haya otorgado una concesión al particular. Es decir, el artículo reconoce qué autoridad debe otorgar la concesión, ésta es el Ayuntamiento.

3. Si bien la Ley de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda del Estado de Veracruz no le concede atribuciones al instituto para ser árbitro ni para sancionar conductas, tales atribuciones le fueron conferidas por los artículos 66, 67, 68, 69, 70 y 76 de la Ley 541 que regula el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de Veracruz. Dichas facultades no invaden las competencias que la misma ley, en su artículo 7, otorga a la administración municipal.

Contrario a lo que señala la demanda, los importes que deriven de las sanciones que aplique el Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano y Vivienda deben pasar a la hacienda estatal, debido a que dicho instituto es un órgano público desconcentrado de la administración pública paraestatal. Finalmente, señalan que la parte actora no argumentó ningún concepto de invalidez respecto a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 69 de la Ley 541.

4. La Ley 541 es una ley especial que tiene por objeto regular la constitución, organización, operación, modificación, administración y extinción del régimen de propiedad en condominio. Dicha ley establece un procedimiento especial para solucionar conflictos relacionados con el régimen de propiedad –arbitraje–, lo que está permitido por el artículo 1o. del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. Dicho procedimiento es optativo, pues las partes pueden acudir a éste cuando así lo soliciten. Por ello, no se viola la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional.

5. El artículo 17 de la Ley 541 no viola la autonomía municipal, pues éste no se refiere a los condominios que en última instancia concesiona la autoridad municipal –el uso exclusivo de vías y áreas públicas–, sino que se refiere a los autorizados por el instituto en los términos del artículo 9 de la misma Ley 541. Por tal razón, los Ayuntamientos no pueden intervenir en los conflictos a que se refiere el artículo 17, sino exclusivamente los condóminos. Por ende, no existe ninguna violación al artículo 115 constitucional.

SÉPTIMO.—**Opinión del procurador general de la República.**

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la acción de inconstitucionalidad. Los diputados integrantes de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tienen legitimación para promoverla y lo hicieron oportunamente.

2. El Estado puede concesionar la prestación de servicios públicos con las modalidades y condiciones que aseguren eficacia. Contrario a lo manifestado por los promoventes, la Constitución Federal no prohíbe que el Estado –ya sea la Federación, los Estados o los Municipios– otorgue concesiones respecto de bienes del dominio público, incluidas las vías y áreas públicas, pues de esta manera se permite que los particulares los exploten, usen o aprovechen.

El hecho de que se permita otorgar a los propietarios de ciertos bienes inmuebles el derecho de dominio privado de una o más vías o áreas públicas

no vulnera la garantía de libre tránsito, pues el artículo 11 constitucional protege el derecho de los individuos de transitar en todo el territorio nacional y salir de él, y no el de transitar en vías y áreas que hayan sido concesionadas. Además, el artículo 9 de la Ley 541 exige como requisito para la constitución de un condominio concesionado un dictamen que demuestre que no se afecta el flujo vehicular ni peatonal de la zona.

3. Resulta falso que mediante el artículo 9 de la Ley 541 se conceda a los particulares atribuciones para prestar determinados servicios públicos municipales. Por el contrario, se establece la facultad que tiene el instituto para autorizar la creación de condominios concesionados, lo que no es inconstitucional. Cuando el instituto autoriza la constitución de un condominio concesionado no otorga a los particulares la facultad de prestar servicios públicos, sino la obligación de hacerse cargo del mantenimiento y conservación de pavimentos, banquetas, alumbrado, señalamiento y jardinería, lo que no implica que los condóminos concesionarios puedan prestar dichos servicios a la población en general. Por tal razón, no se vulnera el 115, fracción III, constitucional.

4. No se viola la garantía de legalidad, porque independientemente de que el artículo 6 de la Ley de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda de Veracruz no le conceda facultades al Instituto Veracruzano para fungir como mediador, ni para intervenir en procedimientos arbitrales en materia de condominio, la fracción XXVII de dicho artículo establece que el Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano y Vivienda contará con las demás atribuciones que le otorguen las disposiciones aplicables. En el caso, dichas facultades le fueron conferidas en virtud de la Ley 541, por lo que el instituto sí es autoridad competente para intervenir como mediador o árbitro en conflictos relacionados con los condominios.

La Constitución Federal establece un reparto de competencias directo o expreso para la Federación y para los Municipios, y residual para los Estados, según su artículo 124. En este sentido, si la fracción III del artículo 115 constitucional ni ningún otro artículo constitucional establecen que los Municipios o la Federación tendrán a su cargo la regulación de la propiedad en condominio, debe entenderse que ésta se reservó para los Estados. Por tal motivo le corresponde al Congreso del Estado de Veracruz legislar en materia de propiedad en condominio –lo que realizó al expedir la Ley 541 que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Veracruz–. En este entendido, contrario a lo expresado en la demanda, las recaudaciones derivadas de multas impuestas con motivo de la aplicación del artículo 67 de la Ley 541 le corresponden a la hacienda estatal y no a la municipal, pues las multas no están relacionadas con un servicio público.

Resulta incorrecta la interpretación que se realiza por los demandantes respecto al supuesto cobro de intereses sobre las multas impuestas por el instituto. La base que la fracción II del artículo 67 de la Ley 541 establece para el cobro de intereses son las cuotas fijadas por la Asamblea, relativas a los fondos de operación, mantenimiento y administración y de reserva, y no, como afirman los actores, las multas impuestas por el instituto.

Finalmente, los demandantes también realizaron una interpretación errónea de los artículos 72 y 73 de la Ley 541, pues los mismos establecen que el procedimiento de arbitraje es optativo, y de ninguna manera obligatorio. Por tal motivo, no es indispensable que los particulares acudan al arbitraje como instancia previa para poder iniciar un procedimiento administrativo.

OCTAVO.—**Cierre de instrucción.** Una vez cerrada la instrucción en este asunto –por auto de seis de julio de dos mil nueve–, se envió el expediente al Ministro instructor, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.[3]

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción de los artículos 2, fracciones VI y VIII; 5, fracción VI; 9, primer párrafo; 66; 67; 68; 69; 70; 71; 72 y 76 de la Ley 541 que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Veracruz y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Por razón de método, en primer término se analizará la oportunidad de la presentación de la demanda.

El párrafo primero del artículo 60[4] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma

[3] Foja 811 de autos.

[4] "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. …"

general sea publicada en el correspondiente medio oficial, sin perjuicio de que si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

La Ley 541 que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Veracruz que contiene los artículos impugnados, se publicó el quince de abril de dos mil nueve en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz –fojas 183 y siguientes del expediente–, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la presente acción transcurrió del dieciséis siguiente al quince de mayo de dos mil nueve.

Entonces, si la demanda fue presentada el quince de mayo del año citado, según consta la razón asentada al reverso de la foja veinte del expediente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia, la demanda se presentó oportunamente, como se desprende de lo siguiente:

Abril de 2009

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	**16**	**17**	**18**
19	**20**	**21**	**22**	**23**	**24**	**25**
26	**27**	**28**	**29**	**30**		

Mayo de 2009

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1	**2**
3	**4**	**5**	**6**	**7**	**8**	**9**
10	**11**	**12**	**13**	**14**	**15**	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

TERCERO.—**Legitimación de los accionantes.**

Suscriben la demanda Víctor Alejandro Vázquez Cuevas, Margarita Guillaumin Romero, José Francisco Hernández Herrera, Eusebio Alfredo Tress

Jiménez, José Sergio Rodolfo Vaca Betancourt Bretón, Celestino Rivera Hernández, Manuel Bernal Rivera, Marco Antonio Núñez López, Joel Alejandro Cebada Bernal, María de los Ángeles Sahagún Morales, Antonio de Jesús Remes Ojeda, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, Alba Leonila Méndez Herrera, Tito Delfín Cano, Cirilo Vázquez Parissi, Federico Salomón Molina, José de Jesús Mancha Alarcón y Julio Chávez Hernández, quienes acreditaron su calidad de diputados integrantes de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante copias certificadas de las "CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL", emitidas por el Instituto Electoral Veracruzano, que los acredita como diputados electos por el principio de representación proporcional, todas de dieciocho de octubre de dos mil siete.[5]

De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el equivalente al 33% de alguno de los Órganos Legislativos Locales podrá ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes emitidas por el propio órgano y, si en el caso 18 de 50 diputados que integran el Congreso Estatal,[6] lo que representa el 36% de la composición del órgano, promovieron la acción en contra del la Ley 541 que regula el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, expedida por el Congreso Local, esto es, una ley estatal, se desprende que sí están legitimados para ese acto.

CUARTO.—**Causas de improcedencia.** En virtud de que en este asunto no se hacen valer causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento, ni este Alto Tribunal advierte que se actualice alguno de los supuestos normativos correspondientes, entonces, se debe proceder al estudio de los conceptos de invalidez.

QUINTO.—**Estudio de fondo.**

a) Planteamiento. Con la finalidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas generales controvertidas es necesario responder la siguiente interrogante:

---

[5] Fojas 21 a 38 del expediente.

[6] Artículo 13 del Código Número 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: "El Congreso del Estado se renovará cada tres años.
"El Congreso del Estado se integra por treinta diputados electos por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales uninominales; y por veinte diputados electos por el principio de representación proporcional, conforme a las listas que presenten los partidos políticos en la circunscripción plurinominal que se constituya en el territorio del Estado.
"Ningún partido podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, mayor al número total de distritos electorales uninominales."

¿Las normas generales impugnadas atentan contra lo dispuesto en los artículos 11, 14, 16 y 115 constitucionales?

b) Normas impugnadas. Aun cuando los promoventes de la acción de inconstitucionalidad señalan como norma impugnada la Ley Número 541 que regula el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Veracruz se debe aclarar que los accionantes solamente expresaron conceptos de invalidez contra los artículos 2, fracciones VI y VIII; 5, fracción VI; 9; 66; 67; 68; 69; 70; 71; 72 y 76 del citado ordenamiento legal.

c) Pronunciamiento relativo a los conceptos de invalidez. Los conceptos de invalidez primero y segundo del capítulo correspondiente del escrito inicial de acción de inconstitucionalidad se estudiarán de manera conjunta, porque la determinación respecto a ambos está relacionada.

i) Violación a los artículos 11 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Los promoventes alegan que los artículos 2, fracciones VI y VIII,[7] y 5, fracción VI,[8] de la Ley 541, que establecen que el Ayuntamiento podrá concesionar una o varias vías públicas, son violatorios del artículo 11 constitucional que protege el libre tránsito. Debido a que la naturaleza jurídico-administrativa de la concesión es limitar el uso y goce del objeto concesionado; dichos artículos pretenden privatizar y otorgar el dominio privado de vías y áreas que por naturaleza son de uso público, por lo que no pueden ser concesionadas.

---

[7] "Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entenderá por:
"…
"VI. Concesión de vías y áreas públicas: El acto administrativo, a título oneroso, a través del cual el Ayuntamiento, concedente, otorga a los propietarios de inmuebles, concesionarios, el derecho de dominio privado de una o más vías públicas, incluyendo o no otras áreas de uso público;
"…
"VIII. Condominio concesionado: El conjunto de inmuebles que, parcial o totalmente, formen o no parte de un fraccionamiento, lotificación, conjunto urbano o subdivisión que, por efecto de un acto de concesión otorgada por el Ayuntamiento correspondiente, obtengan el dominio para uso exclusivo de una o varias vías públicas, incluyendo o no otras áreas de uso público; …"

[8] "Artículo 5. El régimen de propiedad en condominio se podrá constituir cuando:
"…
"VI. Los propietarios de inmuebles con frente a vía pública obtengan del Ayuntamiento que corresponda, la concesión para su uso exclusivo de las vías públicas, en términos de la presente ley y de la normatividad aplicable."

Asimismo, hacen valer que el primer párrafo del artículo 9[9] de la Ley 541 establece que el Instituto Veracruzano de la Vivienda[10] podrá autorizar la constitución de condominios concesionados, lo que implica que dicho instituto será quien otorgue en última instancia la concesión a los particulares, con lo que se viola el artículo 115 constitucional, que le confiere dicha atribución a los Municipios.

En primer término, es conveniente hacer constar que de acuerdo al régimen procesal de las acciones de inconstitucionalidad, previsto en la fracción II del artículo 105 constitucional y configurado por las decisiones de este Alto Tribunal, la materia de estudio en este medio de control es el contenido de normas generales contrapuestas a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual los conceptos de invalidez permitan analizar la inconstitucionalidad demandada desde el plano abstracto de ese contraste.[11]

---

[9] "Artículo 9. El instituto podrá, igualmente, autorizar la constitución de condominios concesionados, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:
"I. Que sea solicitado por la totalidad de los propietarios de los inmuebles que resulten afectados por su constitución y hayan obtenido previamente la concesión de las vías públicas del Ayuntamiento correspondiente;
"II. Que el uso en forma exclusiva de las vías públicas no afecte el flujo vehicular ni peatonal de la zona ni del centro de población donde se ubiquen, para lo cual se requerirá de un dictamen vial que deberá elaborar la autoridad competente en materia de tránsito; y
"III. Que los propietarios de los inmuebles se sujeten estrictamente a las condiciones que establezca la autoridad municipal."

[10] Si bien es cierto que en concordancia con la ley impugnada, la demanda hace referencia al "Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda", debe precisarse que el trece de abril de dos mil once fue publicada la Ley Número 241 de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Su artículo segundo transitorio modifica el nombre del mencionado órgano por el de "Instituto Veracruzano de la Vivienda", por lo que en lo sucesivo se le denominará de esa manera.

[11] Se permite el control de violaciones indirectas a la Constitución "… siempre que estén vinculadas de modo fundamental con la ley impugnada; esto es, no cualquier tipo de violación a disposiciones secundarias o locales, sino cuando trascienden al contenido mismo de la norma impugnada. Este Alto Tribunal estima que esta apertura es acorde con la finalidad perseguida en el artículo 105 constitucional, de someter a la decisión judicial el examen integral de validez de las leyes impugnadas cuando se afecten de manera fundamental a causa de violaciones cometidas dentro del proceso legislativo del que emanan, que se estima que en ningún caso deben contrariar alguna disposición de la carta fundamental. … Si bien es cierto que las acciones de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es menos cierto que, la finalidad perseguida por dichas acciones es someter a la decisión judicial el examen integral de las normas cuya invalidez se reclame, debiéndose comprender dentro de dicho análisis, la regularidad del proceso legislativo que da lugar a la norma combatida." Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 1/98, dictada el veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho. Relacionado con este precedente y aplicable al caso, se encuentra

En esas circunstancias, en el caso, el juicio que formulen estos resolutores no puede ir más allá del contenido normativo impugnado y de las normas constitucionales que se estiman infringidas, así, aun cuando se pueda hacer referencia a ordenamientos locales, esto es una simple herramienta para centrar el debate, pero nunca con el fin de realizar el tamiz constitucional correspondiente.

De este modo, se consideran infundados los conceptos de invalidez que nos ocupan, porque los accionantes atacan la posibilidad de otorgar concesiones sobre las vías públicas y derivan la supuesta inconstitucionalidad de las normas impugnadas del hecho de que éstas hacen referencia a la figura de la "concesión de vías públicas". Sin embargo, el supuesto del que parten es erróneo, porque de la lectura de los numerales controvertidos no se desprende que en éstos el legislador haya permitido el otorgamiento de concesiones citadas.

En el artículo 2, fracciones VI y VIII, lo que previó el legislador son las definiciones de conceptos usados en la Ley 541 que regula el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave –"Concesión de vías y áreas públicas" y "Condominio concesionado", entre otros–, sin que la misma contenga una norma prescriptiva que obligue, permita o prohíba un acto jurídico por parte de las autoridades o de los particulares.

Así, debe precisarse que las normas referentes a la figura de la concesión en el Estado de Veracruz están previstas en la Ley Orgánica del Municipio Libre de esa entidad, en el capítulo II, "DE LAS CONCESIONES".

En el artículo 96 del ordenamiento legal invocado el legislador reguló que: "El Congreso del Estado y la Diputación Permanente podrán autorizar a los Ayuntamientos para que concesionen la prestación total o parcial de los servicios públicos municipales que por su naturaleza, características o especialidad lo permitan, así como para que concesionen el uso, explotación y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal."

El artículo anterior se refiere a la facultad de los Ayuntamientos para otorgar concesiones sobre servicios y bienes de dominio público, entonces, es este

---

la tesis de jurisprudencia: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTÉN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON LA LEY RECLAMADA."

el precepto que contiene el núcleo normativo relativo a dicha figura jurídica y no el impugnado artículo 2, fracciones VI y VIII, de la Ley Número 541 que regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de Veracruz, el cual solamente utiliza el concepto para remitir a la figura cuestionada.

En ese sentido, si en el numeral tachado el legislador no reguló la concesión de servicios públicos o de bienes del dominio público, la norma no limita lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución, porque el glosario de un ordenamiento legal al no prescribir o permitir una conducta no resulta contradictorio de un artículo constitucional, pues para que esto fuese posible sería necesario que el concepto expuesto en la ley controvertida colisionara con alguno expuesto en la Constitución o que prescribiera acciones opuestas a las normas constitucionales.

En esas circunstancias, en el caso no existe una limitación al precepto 11 constitucional, porque las normas impugnadas no se ocupan de concesionar vías públicas, pues su objeto es la regulación condominal.

Por otra parte, el contenido del artículo 5, fracción VI, de la Ley Número 541 prevé una de las maneras de constituir el régimen de propiedad en condominio, la cual consiste en la posibilidad de que los propietarios de inmuebles con frente a vía pública obtengan del Ayuntamiento la concesión del uso exclusivo en términos de la ley citada y de la normatividad aplicable.

Al respecto, se insiste que no es la ley impugnada la que permite otorgar concesiones sobre bienes del dominio público o servicios públicos, pues como se ha precisado, las reglas correspondientes se encuentran en Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz. Así las cosas, este numeral no limita el ejercicio del derecho previsto en el precepto 11 constitucional, porque la concesión de la vías públicas es un acto previo a las hipótesis contenidas en el artículo controvertido y es el ordenamiento legal correspondiente el que incide directamente sobre la materia de la concesión, el cual no es objeto de análisis en esta vía y es el que, quizás, podría representar una limitante al ejercicio del derecho previsto en la Norma Constitucional, al respecto no corresponde ningún pronunciamiento, pues se encuentra fuera de la litis de esta acción.

Asimismo, debe precisarse que el artículo 9 controvertido –citado como nota al pie de página al inicio de este apartado–, no faculta al Instituto Veracruzano de la Vivienda para otorgar concesiones sobre bienes del dominio público municipal, pues la fracción I del precepto indica que la constitución del régimen de condominio está supeditada a la previa obtención de la concesión de las vías públicas por parte del Ayuntamiento correspondiente.

Sobre el tema, conviene precisar que conforme al sistema procesal de este control constitucional –anunciado en el inicio de este apartado– el análisis de competencias en éste implica una distorsión a la mecánica del mismo, porque en el caso que se resuelve, la competencia que se alega como de los Ayuntamientos no se encuentra nítidamente establecida en el artículo 115 constitucional, por esa razón, para su estudio se tiene que acudir a su desarrollo legal para conocer con precisión la posibilidad de su violación, lo cual, de hacerlo, altera sustancialmente el mandato constitucional previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución, así como los precedentes de este Alto Tribunal.

En consecuencia, una mera remisión a instituciones, figuras o competencias instauradas o establecidas en otros ordenamientos no implica una invasión competencial precisada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos susceptible de analizar en la vía de acción de inconstitucionalidad.

Así las cosas, esta resolución solamente se debe constreñir a señalar si el ordenamiento legal impugnado otorga facultades a alguna autoridad distinta de los Ayuntamientos para otorgar concesiones sobre las vías públicas, pero de ningún modo puede analizarse si esta materia corresponde o no a determinada autoridad, pues de hacerlo se rompería el sistema procesal que es propio de las acciones de inconstitucionalidad.

En ese sentido, es importante destacar que el "condominio concesionado" –de acuerdo con el contenido del artículo 2, fracción VIII, de la ley materia de esta acción–, es "El conjunto de inmuebles que, parcial o totalmente, formen o no parte de un fraccionamiento, lotificación, conjunto urbano o subdivisión que, por efecto de un **acto de concesión otorgada por el Ayuntamiento** correspondiente, obtengan el dominio para uso exclusivo de una o varias vías públicas, incluyendo o no otras áreas de uso público." (énfasis añadido)

De este modo, no puede considerarse que se viola el artículo 115 constitucional, porque la ley que se analiza en esta instancia no permite que sea otra autoridad la que otorgue la concesión correspondiente, pues como se ha precisado en este apartado, distinta ley ordena que los Ayuntamientos del Estado de Veracruz pueden concesionar los bienes del dominio público municipal, como se desprende del "CAPÍTULO II" "DE LAS CONCESIONES" de la Ley Orgánica del Municipio Libre de la entidad referida.

En consecuencia, lo que hace el precepto 9 analizado es declarar que un conjunto de propietarios de inmuebles han obtenido una concesión sobre

las vías públicas, situación que no se traduce en la concesión de las mismas, porque como se reconoce en el propio numeral ese acto administrativo es previo y propio de los Ayuntamientos.

Así las cosas, procede declarar la validez de los artículos 2, fracciones VI y VIII, 5, fracción VI y 9 de la Ley 541 que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Veracruz.

ii) Violación a los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En este apartado se resuelve de manera conjunta sobre los conceptos de invalidez tercero, cuarto y quinto, en virtud de que éstos tienen argumentos similares y se dirigen a controvertir las mismas normas generales.

La parte accionante alega que los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 76 de la Ley 541 que regula el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Veracruz[12] resultan inconstitucionales, porque carecen de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

---

[12] "Título tercero
"De las autoridades, las sanciones, el arbitraje y la mediación
"Capítulo I
"De las autoridades"
"…
"Artículo 66. La mediación en conflictos entre condóminos estará a cargo del instituto, que asimismo será competente para desahogar los procedimientos arbitrales y para resolver controversias en materia de propiedad en condominio."
"Capítulo II
"De las sanciones
"Artículo 67. Los condóminos que incumplan con las obligaciones que les son impuestas por la presente ley, el reglamento interior del condominio o el reglamento general del conjunto urbano condominal o del condominio concesionado, así como lo establecido en las escrituras constitutivas de los mismos, podrán ser sancionados con multa de:
"I. Hasta cien días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda y cubrir el costo que se genere por la reparación o restablecimiento de los bienes, servicios o áreas de uso común que se hubiesen dañado por un mal uso o negligencia;
"II. Diez a cien días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda, el pago de intereses moratorios en los términos que establezca el reglamento interior del condominio, el reglamento general del conjunto urbano condominal o del condominio concesionado y la restricción del derecho de voto en las asambleas, por no cumplir en el plazo establecido con el pago de las cuotas fijadas por la asamblea, relativas a los fondos de operación, mantenimiento y administración y de reserva;
"III. Quince a cien días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda a los condóminos o posesionarios que incumplan con las disposiciones señaladas en las fracciones II y III del artículo 32;
"IV. Veinte a treinta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda, por la inobservancia de lo establecido en las fracciones V, VIII, IX y X del artículo 32 de esta ley;

La invalidez la hace descansar en las alegaciones referentes a la falta de competencia del Instituto Veracruzano de la Vivienda para encargarse de la mediación de conflictos entre condóminos, porque esa atribución, en su opinión, corresponde a los Ayuntamientos; asimismo, en virtud de que el ins-

---

"V. Veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda, independientemente de la demolición de las obras realizadas en contravención de lo dispuesto en los artículos 32, fracción IV, y 34; y

"VI. Cincuenta a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda, al condómino que transgreda lo establecido en las fracciones I, VI y VII del artículo 32."

"Artículo 68. Las sanciones señaladas en el artículo que antecede, serán impuestas y valoradas por el Instituto, las cuales, por la vía administrativa correspondiente, las hará valer a favor de la hacienda pública estatal."

"Artículo 69. Para hacer efectivas las multas impuestas por el instituto, se seguirá el trámite administrativo de ejecución correspondiente.

"Las controversias que se susciten con motivo del incumplimiento de las obligaciones por parte de los condóminos, de los administradores o de los comités de administración; o por violaciones al reglamento interior o al general, así como al acta constitutiva del condominio, del conjunto urbano condominal o del condominio concesionado, en su caso, podrán ser resueltas a través del procedimiento de arbitraje, en los términos de la presente ley."

"Capítulo III

"Del procedimiento de arbitraje

"Artículo 70. El procedimiento de arbitraje se sustanciará ante el instituto, el que contará con plena libertad y autonomía para emitir sus laudos."

"Artículo 71. El arbitraje tendrá como característica ser un procedimiento para la resolución de controversias, que buscará proporcionar a las partes la mayor equidad posible y se regirá por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, probidad, gratuidad y buena fe, e iniciará siempre a petición de parte.

"El administrador o coordinador del consejo podrá iniciar el procedimiento de arbitraje en los casos señalados en la presente ley. Asimismo, lo podrán hacer las mesas directivas, previo acuerdo de la asamblea. Los condóminos familiares podrán iniciarlo en los casos de incumplimiento de los coordinadores del consejo y por el manejo indebido de los recursos que integran los fondos de mantenimiento y administración y de reserva.

"Para iniciar el procedimiento arbitral, ya sea el administrador, la mesa directiva, el coordinador de consejo o cualquier interesado, deberán presentar, ante el instituto, un escrito que será denominado demanda de arbitraje, en el que se expliquen las causas de controversia, mismo que deberá ir acompañado de copia del acta de asamblea, en la que se tome tal acuerdo, y copia simple de los documentos que acrediten su personalidad, así como la descripción de los hechos."

"Artículo 72. Dentro de los tres días siguientes a la recepción de la demanda de arbitraje, el instituto citará a una audiencia inicial a las partes interesadas, en la cual la actora podrá modificar o ampliar su demanda arbitral, y la demandada, contestar el escrito inicial, de manera verbal o escrita, así como ofrecer las pruebas que acrediten su dicho.

"Si en la primera audiencia el instituto considera que cuenta con elementos suficientes para resolver y las partes manifiestan expresamente que no desean aportar más pruebas o modificar su demanda o contestación de demanda o reconvenir, la instancia de arbitraje emitirá el laudo correspondiente en el transcurso de los cinco días siguientes a la fecha de su celebración.

"Si la parte demandada no se presentare a la audiencia inicial, el instituto resolverá la controversia con los elementos proporcionados por la actora y por aquellos elementos de convicción que se allegue. Por acuerdo de las partes o por causa justificada, la audiencia inicial podrá diferirse por una sola ocasión, fijándose la celebración a más tardar dentro de los cinco días siguientes.

tituto citado impondrá sanciones, cuyos montos ingresarán a la hacienda estatal, pero corresponden a la hacienda municipal, al ser la concesión un acto de la competencia municipal. Además, porque a juicio de los accionantes los conflictos entre el Ayuntamiento y los condóminos es una materia propia de la competencia municipal.

El objeto de la Ley Número 541 que regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de Veracruz, conforme al artículo 1 de la misma, es regular la constitución, organización, operación, modificación, administración y extinción del régimen de propiedad en condominio, así como la convivencia y solución de controversias entre condóminos o posesionarios.

Ahora bien, de la lectura del artículo 115 constitucional no se desprende la competencia de los Municipios en materia condominal, entonces, las reglas que contiene la ley analizada no tienen injerencia en las atribuciones de ese orden de gobierno; por ende, no infringen el precepto constitucional invocado. Y como se precisó en el apartado anterior, no es posible acudir a la configuración legal de las atribuciones estatales y municipales para conocer si a unas u otras corresponde la materia condominal, pues de actuar en ese sentido se rompería el modelo procesal y de tamiz constitucional de la acción de inconstitucionalidad.

Además, cabe destacar, una vez más, que la parte promovente de la acción nuevamente hace depender la violaciones que aduce del hecho de que la concesión de las vías públicas es un acto que corresponde a las atribuciones de los Ayuntamientos.

Sin embargo, la anterior situación no es motivo de análisis en esta acción de inconstitucionalidad, porque como se ha precisado en el apartado anterior, la misma es materia de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ordenamiento que no está sujeto a escrutinio constitucional en este juicio.

No obstante, cabe apuntar que los ingresos que se llegasen a obtener por las sanciones que se impongan con base en el numeral 67 de la ley im-

---

"Capítulo IV
"De la mediación y conciliación
"Artículo 76. El instituto, hasta antes de emitir sus laudos, podrá remitir a las partes, para la mediación y conciliación, a la instancia correspondiente del Poder Judicial del Estado, previo consentimiento de las mismas, que conste de manera fehaciente.
"La mediación o conciliación tiene el carácter de voluntaria y suspende el procedimiento de arbitraje previsto en el capítulo anterior, hasta por sesenta días hábiles."

pugnada tendrían origen en la infracción a obligaciones previstas en ese ordenamiento para los condóminos, así como las derivadas del reglamento general del conjunto urbano condominal o del condominio concesionado; es decir, la materia de la sanción no nace de infracciones a la concesión que un Ayuntamiento otorgue sobre las vías públicas, sino estrictamente está relacionada con las reglas de convivencia de los condominios.

Al respecto, debe de tenerse en cuenta que en el artículo 96 Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre es la norma que establece las bases de las concesiones para usar, explotar y aprovechar bienes de dominio municipal, ordenamiento que no tiene relación alguna con la litis de este juicio y en el cual se establecen las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones de los concesionarios.

Asimismo, debe decirse que las competencias del Instituto Veracruzano de la Vivienda están previstas en la Ley 241 de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz,[13] las cuales se dirigen al objeto de esa ley y no sobre las concesiones de vías públicas.

---

[13] Ley publicada el trece de abril de dos mil once, que derogó a la Ley de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda del Estado de Veracruz a que se hace referencia en el escrito de demanda. De manera concreta, el artículo 7 de la Ley establece las siguientes facultades de dicho instituto:
"Artículo 7. El instituto tendrá las atribuciones siguientes:
"I. Formular, conducir y evaluar la Política Estatal de Vivienda, y coordinar los programas y acciones que realicen las entidades de la administración pública estatal, tendientes a satisfacer necesidades habitacionales, conforme a lo dispuesto en esta ley y demás ordenamientos aplicables;
"II. Formular y aprobar el Programa Estatal de Vivienda, considerando los planteamientos de los sectores público, social y privado;
"III. Elaborar y llevar a cabo programas de mejoramiento de vivienda, autoconstrucción asistida y construcción de vivienda;
"IV. Otorgar créditos para la construcción, autoconstrucción asistida, adquisición o mejoramiento de vivienda, así como para la adquisición y regularización de lotes de uso habitacional;
"V. Promover sociedades cooperativas de vivienda y, en general, esquemas de autoconstrucción y de participación de la ciudadanía;
"VI. Promover la participación de empresas dedicadas a la producción, comercialización y transportación de materiales e insumos para la vivienda;
"VII. Fomentar, con la participación de los sectores social y privado, así como con las instituciones de educación superior, la investigación sobre materiales y procedimientos de construcción aplicables a las diferentes regiones del Estado, a través de programas de autoconstrucción de vivienda;
"VIII. Promover y operar fondos para la vivienda, incluyendo programas de crédito y ahorro;
"IX. Promover, otorgar créditos y operar paquetes de materiales, en la modalidad de autoconstrucción asistida y en la de mejoramiento de vivienda;
"X. Fomentar y establecer vínculos institucionales, convenios de asistencia técnica e intercambio de información, con la participación del sector privado en la materia;
"XI. Desarrollar mecanismos para la planeación, desarrollo y ejecución de los programas de vivienda;

Por otra parte, la regulación del arbitraje en la ley controvertida no implica atribuir funciones jurisdiccionales al Instituto Veracruzano de la Vivienda, porque ese medio de solución alternativo de conflictos no sustituye ni paraliza la función judicial, sino que se utiliza con la finalidad de encon-

---

"XII. Promover oportunidades de acceso a la vivienda para la población, preferentemente para la que se encuentre en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad;
"XIII. Incorporar estrategias que fomenten la concurrencia de los sectores público, social y privado para satisfacer las necesidades de vivienda, en sus diferentes tipos y modalidades;
"XIV. En materia de suelo urbano y reservas territoriales:
"a) Promover la constitución, adquisición y administración de reservas territoriales, así como la dotación de su infraestructura, equipamiento y servicios públicos;
"b) Administrar los bienes de su propiedad y los que se le encomienden;
"c) Operar como intermediario financiero y promover la obtención de créditos públicos y privados para el financiamiento de sus funciones y programas, previo acuerdo del consejo directivo del instituto.
"XV. Participar en la regulación del mercado de suelo para vivienda, determinando las políticas y normas generales que deberán observar las dependencias y entidades de la administración pública estatal en materia de adquisición y enajenación de suelo;
"XVI. Integrar y formular los programas de diseño y construcción de la vivienda para el bienestar de la población, con un criterio de desarrollo sustentable y la aplicación de tecnologías que favorezcan la protección ambiental;
"XVII. Desarrollar, coordinar y ejecutar los programas emergentes de vivienda, en caso de siniestros que afecten a los habitantes de un asentamiento humano, en coordinación con las diversas instancias de gobierno;
"XVIII. Promover programas de reubicación de vivienda de los asentamientos humanos que se localicen en zonas de riesgo, determinadas por la Secretaría de Protección Civil del Estado o las dependencias o entidades del gobierno federal correspondientes;
"XIX. Organizar y fomentar estudios e investigaciones en la materia, principalmente los enfocados a la reducción de costos, mejoramiento de la calidad y mayor producción de vivienda;
"XX. Instrumentar mecanismos indicativos de las tendencias del desarrollo habitacional a mediano y largo plazos, así como realizar la programación y presupuestación de las acciones de suelo y vivienda del Estado, otorgando atención preferente a la población en situación de pobreza;
"XXI. Promover la participación de los sectores social y privado en la instrumentación de los programas y acciones de suelo y vivienda, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y los demás ordenamientos legales aplicables;
"XXII. Informar a la sociedad sobre las acciones que se realicen en materia de disponibilidad, adquisición de suelo y vivienda;
"XXIII. Promover los instrumentos y mecanismos que propicien la simplificación y faciliten los procedimientos y trámites para el desarrollo integrador de proyectos habitacionales en general, y aquellos que le sean encomendados para su ejecución, de conformidad con los acuerdos y convenios que al efecto se celebren;
"XXIV. Establecer vínculos institucionales, convenios de asistencia técnica e intercambio de información con gobiernos estatales y organismos nacionales e internacionales, en coordinación con las autoridades competentes;
"XXV. Fomentar y apoyar programas y proyectos de formación profesional, actualización y capacitación integral para profesionistas, técnicos y servidores públicos relacionados con la edificación de vivienda, así como para autoproductores, autoconstructores y autogestores de vivienda;
"XXVI. Promover y apoyar el surgimiento y operación de organismos de carácter no lucrativo que proporcionen asesoría a la población de bajos recursos para desarrollar de mejor manera sus procesos productivos y de gestión del hábitat;

trar en los órganos administrativos del Estado un vehículo de dirimir diferencias entre los ciudadanos sin saturar las instituciones jurisdiccionales, lo cual no atropella el derecho de acceso a la justicia, ni otro de los que se prevén en la Constitución Federal; por el contrario, hace más amplio el abanico de posibilidades de solución de conflictos. Sin olvidar que la opción del arbitraje no cancela la posibilidad de instar a los órganos con funciones jurisdiccionales para obtener sentencia de éstos.

En ese sentido, si en el ordenamiento controvertido se utilizan los términos técnicos y propios del proceso, esto es como una manera de identificar las etapas que tiene un arbitraje, que al ser un medio alternativo de solución de conflictos, se nutre de la doctrina del derecho procesal, pero esa situación no tiene como consecuencia convertir al arbitraje en jurisdicción, propia del Poder Judicial.

Así las cosas, procede declarar la validez de los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 76 de la Ley 541 que regula el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Veracruz.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

"XXVII. Fomentar esquemas financieros y programas que combinen recursos provenientes del crédito, ahorro, subsidio y otras aportaciones, para generar opciones que respondan a las necesidades de vivienda de los distintos sectores de la población, preferentemente a los que se encuentren en situación de pobreza;
"XXVIII. Coordinar la operación y funcionamiento del Sistema Estatal de Vivienda;
"XXIX. Celebrar convenios de colaboración e intercambio de información con las dependencias de los gobiernos federal y municipales que intervengan en el fomento de la producción habitacional, así como de los sectores social y privado para integrar el Sistema Estatal de Información e Indicadores de Vivienda;
"XXX. Proporcionar la información correspondiente al Sistema Nacional de Información e Indicadores de Vivienda, en el marco de los acuerdos y convenios que celebre con el Ejecutivo federal;
"XXXI. Convenir, concertar y promover programas y acciones de vivienda y suelo con el gobierno federal, con los gobiernos de otras entidades federativas y con Municipios, además de los sectores social y privado;
"XXXII. Impulsar la creación de grupos universitarios y profesionales, de carácter multidisciplinario, que incidan en la autogestión, autoproducción, autoconstrucción y mejoramiento de la vivienda social y popular; y
"XXXIII. Las demás que le señalen esta ley y demás disposiciones legales aplicables."

SEGUNDO.—Se reconoce la validez de los artículos 2, fracciones VI y VIII, 5, fracción VI y 9 de la Ley 541 que regula el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Veracruz.

TERCERO.—Se reconoce la validez de los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 76 de la Ley 541 que regula el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Veracruz.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la inteligencia de que el sentido expresado en los puntos resolutivos, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, y las consideraciones que sustentan el reconocimiento de validez de los artículos 2, fracciones VI y VIII, 5, fracción VI, 9, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 76 de la Ley 541 que regula el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Veracruz, se aprobaron por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas se manifestaron en contra de las consideraciones y reservaron su derecho para formular votos concurrentes.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Voto concurrente que formulan los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en la acción de inconstitucionalidad 45/2009, promovida por diversos diputados de la LXI Legislatura del Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En la acción de inconstitucionalidad citada al rubro fallada por el Tribunal Pleno en sesión de once de octubre de dos mil once, se impugnaron los artículos 2, fracciones VI y VIII, 5, fracción IV, 9, primer párrafo, del 66 al 72 y 76, todos de la Ley Número 541 que regula el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el quince de abril de dos mil nueve.

En esa sesión de Pleno manifestamos nuestra conformidad con las consideraciones que sustentan el reconocimiento de validez de las disposiciones legales impugnadas, salvo las que se refieren al artículo 2, fracciones VI y VIII, pues estimamos que el análisis del concepto de invalidez relativo debió abordarse de manera diferente.

Sobre el particular, la mayoría de los señores Ministros consideraron que lo único que previó el legislador en la mencionada disposición legal son definiciones de conceptos usados en la Ley 541 que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio de Veracruz de Ignacio de la Llave, concretamente los vocablos "***Concesión de vías y áreas públicas*** **y** "***Condominio concesionado***", sin que contenga una norma prescriptiva que obligue, permita o prohíba un acto jurídico por parte de las autoridades o de los particulares; asimismo, señalaron que esas figuras jurídicas se encuentran reguladas en el artículo 96 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de esa entidad, que se refiere a la facultad de los Ayuntamientos para otorgar concesiones sobre servicios y bienes de dominio público.

A partir de esa premisa, la mayoría concluyó que si en el numeral tachado de inconstitucional el legislador no reguló la concesión de servicios públicos o bienes del dominio público, consecuentemente, no corresponde ningún pronunciamiento sobre su constitucionalidad, porque no podría representar una limitante al ejercicio del derecho previsto en el artículo 11 de la Constitución Federal, quedando por tanto el citado precepto, fuera de la litis de la acción de inconstitucionalidad.

Razones que sustentan el voto concurrente

En el caso, la actora solicitó vía acción de inconstitucionalidad la invalidez, entre otros, del artículo 2, fracciones VI y VIII, de la Ley 541 que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio de Veracruz de Ignacio de la Llave,[1] alegando que las definiciones que hace de los referidos vocablos llevan implícita la posibilidad de que el Ayuntamiento concesione una o varias vías públicas, lo que contraviene el artículo 11 de la Constitución Federal [2] que protege el libre tránsito, porque se pretende privatizar y otorgar

[1] "Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entenderá por: …
"VI. Concesión de vías y áreas públicas: El acto administrativo, a título oneroso, a través del cual el Ayuntamiento, concedente, otorga a los propietarios de inmuebles, concesionarios, el derecho de dominio privado de una o más vías públicas, incluyendo o no otras áreas de uso público;
"…
"VIII. Condominio concesionado: El conjunto de inmuebles que, parcial o totalmente, formen o no parte de un fraccionamiento, lotificación, conjunto urbano o subdivisión que, por efecto de un acto de concesión otorgada por el Ayuntamiento correspondiente, obtengan el dominio para uso exclusivo de una o varias vías públicas, incluyendo o no otras áreas de uso público; …"
[2] "Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.
"En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones."

el dominio privado de vías y áreas públicas que por su naturaleza son de uso público y, por ende, no pueden ser concesionadas.

Disentimos del criterio mayoritario, porque a nuestro juicio se le debió dar respuesta al concepto de invalidez hecho valer, sin que obste para estimarlo así el hecho de que no constituya propiamente una norma prescriptiva sino sólo establezca definiciones, ya que de lo que se duele la parte actora es que a través de la definición de los vocablos "***Concesión de vías y áreas públicas***" y "***Condominio concesionado***" el legislador previó la posibilidad de que se concesionen las vías públicas lo cual, en nuestra opinión, sí es impugnable a través de la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.[3]

Deriva del precepto inmediatamente antes citado que las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Ley Suprema, sin que condicione su impugnabilidad a la naturaleza del contenido de las normas, de modo que a través de este medio de control constitucional las partes legitimadas pueden denunciar su contradicción con la Constitución Federal, sin importar si este vicio subyace en una norma prescriptiva o de glosarios o definiciones.

Así, en nuestra opinión, el Tribunal Pleno debió examinar el concepto de invalidez reseñado, que involucra la confrontación de una norma general con un precepto de la Constitución Federal, sin que obste para estimarlo así la diversa razón a que también aludió la mayoría para soslayar su estudio, consistente en que es el artículo 96 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz[4] el que se refiere a la facultad de los Ayuntamientos para otorgar concesiones sobre servicios y bienes del dominio público municipal, y no el impugnado artículo 2, fracciones VI y VIII, de la Ley Número 541 que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio de esa entidad, que sólo utiliza el concepto para remitir a la figura cuestionada.

En efecto, el citado artículo 96 no establece la facultad del Ayuntamiento para concesionar vías y áreas públicas, sino la facultad del Congreso del Estado y la Diputación Permanente para autorizar a los Ayuntamientos para concesionar la prestación total o parcial de los servicios públicos municipales que por su naturaleza, características y especialidad lo permitan, así como el uso, explotación o aprovechamiento de bienes del dominio público municipal. Es decir, la mayoría pasó por alto que en el artículo 96 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de la entidad no se confiere esa facultad de manera directa al Ayuntamiento, sino la posibilidad de que el Congreso del Estado y la Diputación Permanente autoricen a ese órgano de gobierno para concesionar bienes de dominio público municipal. Luego, si en un acto legislativo del Congreso, como lo es la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condomi-

---

[3] "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: …
"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. …"

[4] "Artículo 96. El Congreso del Estado y la Diputación Permanente podrán autorizar a los Ayuntamientos para que concesionen la prestación total o parcial de los servicios públicos municipales que por su naturaleza, características o especialidad lo permitan, así como para que concesionen el uso, explotación y aprovechamiento de bienes de dominio público municipal."

nio en el Estado, se está determinando que para sus efectos –constitución de condominios– los Ayuntamientos pueden concesionar las vías públicas, incluyendo o no otras áreas de uso público, aun cuando dicha prescripción se establezca en el artículo de definiciones, resulta inconcuso que se puede, razonable y válidamente; interpretar que el Congreso del Estado ha autorizado de manera general a los Municipios para poder concesionar las vías públicas a los propietarios de inmuebles concesionarios que pretenden constituir un condominio; máxime cuando los artículos 5o.,fracción V,[5] y 9 de la ley multicitada, que forman parte del capítulo II intitulado: "Del régimen de propiedad en condominio", respectivamente señalan, el primero que: el régimen se podrá constituir cuando, entre otros requisitos, los propietarios de inmuebles con frente a vía pública obtengan, del Ayuntamiento que corresponda, la concesión, para su uso exclusivo, de las vías públicas, en términos de la ley que regula el régimen de condominio y de la normatividad aplicable, y el segundo que: el Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda, podrá autorizar la constitución de condominios concesionados cuando se cumplan, entre otros, con los requisitos de que: los propietarios de la totalidad de los inmuebles presenten la solicitud respectiva y hayan obtenido previamente del Ayuntamiento la concesión de las vías públicas (fracción I); y el uso exclusivo de las vías públicas no afecte el flujo vehicular ni peatonal de la zona ni del centro de población donde se ubique el condominio, para lo cual se requerirá de un dictamen vial que deberá elaborar la autoridad competente en materia de tránsito (fracción II).

Por tanto, en el presente caso se debió entrar al estudio del concepto de invalidez hecho valer, puesto que más allá de si se requiriera o no un trámite posterior para otorgar concesión de vías públicas, en esencia los accionantes impugnaron que se pueda otorgar ese tipo de concesiones –como sin duda lo autoriza la Ley Número 541 que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave– dado que, a su juicio, ello es violatorio del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para corroborar este aserto es preciso tomar en cuenta, por una parte, que cuando se impugna una norma jurídica que forma parte del universo de disposiciones sustantivas o procesales, el análisis debe ser sistemático y armónico,[6] porque al formar parte de un todo, es lógico que exista complementación, exclusión o inclusión entre todas ellas, de tal manera que permitan determinar su alcance legal tal y como ha

---

[5] El precepto señala:
"Artículo 5. El régimen de propiedad en condominio se podrá constituir cuando:
"…
"VI. Los propietarios de inmuebles con frente a vía pública obtengan del Ayuntamiento que corresponda, la concesión para su uso exclusivo de las vías públicas, en términos de la presente ley y de la normatividad aplicable."

[6] Apoyan estas consideraciones, en lo conducente, las siguientes tesis «P. XII/2006 y P.J. 8/99»:
"INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA.—En virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran

quedado acreditado en este voto con las distintas normas citadas del mismo ordenamiento del que forman parte las porciones normativas impugnadas; por otra parte, el derecho de tránsito contenido en el artículo 11 constitucional no es absoluto sino que, como toda garantía, se halla sujeto a las limitaciones o excepciones que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto de los intereses de la sociedad como de los derechos de los gobernados.[7]

---

dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente."

"INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RESPECTIVA NO RELEVA A LOS CONTADORES AUTORIZADOS POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA, DE LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON EL TÍTULO PROFESIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL Y SU LEY REGLAMENTARIA.—El artículo 68 de la ley invocada establece que los estados de cuenta certificados por contador autorizado por la institución de crédito acreedora, tienen el carácter de títulos ejecutivos. De esta disposición no puede desprenderse que los profesionistas mencionados queden relevados de la obligación de contar con el título profesional que de conformidad con el numeral 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones, deben poseer para ejercer la profesión de contador, tomando en cuenta que cuando se impugna una norma jurídica que forma parte de un universo de disposiciones, sustantivas o procesales, el análisis debe ser sistemático y armónico, porque al no estar aisladas, sino como parte de un todo, es lógico que exista complementación, exclusión o inclusión entre todas ellas, de tal manera que permitan determinar su alcance e interpretación de forma cabal. En este sentido, debe entenderse que el hecho de que en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, no se señale en forma específica que los contadores a que se refiere deban reunir los requisitos constitucionales y legales necesarios para ejercer la profesión de contaduría no implica transgresión a lo dispuesto por el artículo 5o. constitucional, pues al haberse establecido en el Ordenamiento Supremo y en la ley reglamentaria respectiva, cuáles son las profesiones que requieren título para su ejercicio y los requisitos y autoridades facultadas para expedirlos, ya no se hace indispensable que en todos los ordenamientos legales en los cuales se aluda a las profesiones, en la especie la de contador, se reiteren dichas especificaciones."

[7] Por analogía se puede citar la siguiente tesis «P. LX/2000»:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.—El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

En ese tenor, el Pleno debió haber entrado al estudio del concepto de invalidez planteado para determinar si los preceptos impugnados violan o no el artículo 11 del Pacto Federal, sobre todo tomando en cuenta, mediante una interpretación armónica y sistemática de los artículos 2, fracciones VI y VIII, 5, fracción VI, en relación con el 9, todos de la ley impugnada,[8] si dicho tipo de concesiones realmente vulnera la garantía constitucional de libre tránsito. Ello tomando en cuenta que el mencionado artículo 9 condiciona el otorgamiento de esas concesiones de vías públicas a que: "... ***no afecte el flujo vehicular ni peatonal de la zona ni del centro de población donde se ubiquen, para lo cual se requerirá de un dictamen vial que deberá elaborar la autoridad competente en materia de tránsito***."

Por las razones expresadas, nos separamos de las consideraciones del proyecto vinculadas con el concepto de invalidez del artículo 2, fracciones VI y VIII, de la Ley Número 541 que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Veracruz de «Ignacio de» la Llave, dado que debió haberse entrado al estudio de fondo de los argumentos hechos valer por los diputados accionantes para llegar de manera suficientemente motivada a la conclusión sobre su validez o invalidez constitucional.

Notas: Las tesis aisladas y de jurisprudencia P. XII/2006, P. LX/2000 y P./J. 8/99 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 25, Tomo XI, abril de 2000, página 74 y Tomo IX, febrero de 1999, página 5, respectivamente.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en la acción de inconstitucionalidad 45/2009, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de once de octubre de dos mil once.

En la resolución tomada por la mayoría de los integrantes del Pleno, se determinó que la Ley Número 541 que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el quince de abril de dos mil nueve, no es inconstitucional porque las normas impugnadas no se ocupan de concesionar vías públicas, de ahí que no exista una limitación al precepto 11 constitucional (artículos 2, fracciones VI y VIII, 5, fracción VI y 9 de la Ley 541); asimismo, se consideró que tampoco se vulnera el artículo 115 de la Carta Magna, pues la ley impugnada no permite que sea otra la autoridad que otorgue la concesión (artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 76 de la Ley 541), sino que las reglas correspondientes se encuentran en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, la cual no fue impugnada.

---

[8] "Artículo 9. El instituto podrá, igualmente, autorizar la constitución de condominios concesionados, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:
"I. Que sea solicitado por la totalidad de los propietarios de los inmuebles que resulten afectados por su constitución y hayan obtenido previamente la concesión de las vías públicas del Ayuntamiento correspondiente;
"II. Que el uso en forma exclusiva de las vías públicas no afecte el flujo vehicular ni peatonal de la zona ni del centro de población donde se ubiquen, para lo cual se requerirá de un dictamen vial que deberá elaborar la autoridad competente en materia de tránsito; y
"III. Que los propietarios de los inmuebles se sujeten estrictamente a las condiciones que establezca la autoridad municipal."

Sobre el particular se argumentó que lo anterior es así, en atención a que ese ordenamiento en sus artículos 2, fracciones VI y VIII y 5, fracción VI y 9, prevé las definiciones de conceptos como "Concesión de vías y áreas públicas" y "Condominio concesionado", entre otros, pero sin que dicha ley contenga una norma prescriptiva que obligue, permita o prohíba un acto jurídico por parte de las autoridades o de los particulares, ya que las normas referentes a la figura de la concesión en el Estado de Veracruz, están previstas en un diverso ordenamiento, a saber, la Ley Orgánica del Municipio Libre de esa entidad.

Al respecto, aun cuando se comparte el sentido en cuanto a que los artículos 2, fracciones VI y VIII, 5, fracción VI y 9 de la Ley Número 541 que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el quince de abril de dos mil nueve, no resultan violatorias de la garantía de libre tránsito contemplada en el artículo 11 constitucional, disiento del criterio de la mayoría, por lo siguiente:

En cuanto a la acción de inconstitucionalidad como medio de control de la constitucionalidad, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.—Si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; a saber: a) en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental; b) la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; c) tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; d) respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; e) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas; f) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales; y, g) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstituciona-

lidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros. En consecuencia, tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta." (Número de Registro IUS: 191381. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XII, agosto de 2000, materia: constitucional, tesis P./J. 71/2000, página 965)

Como el control abstracto de constitucionalidad implica evaluar la compatibilidad entre el contenido normativo de una ley y el de la Constitución, en una acción de inconstitucionalidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncia sobre la regularidad de la ley en abstracto, por lo cual, la interpretación que se desprende de este control responde a la propia característica abstracta con que se pronuncia sobre la validez o, en su caso, la invalidez de la norma legal, sin tomar propiamente en consideración ningún supuesto de hecho concreto.

El control abstracto que se produce en las sentencias de acción de inconstitucionalidad no atiende a supuestos de hecho concretos de aplicación de las leyes, sino a su contenido normativo inaplicado, es decir, le interesa únicamente el texto que el legislador configuró en el precepto o preceptos sujetos a control.

En cambio, el control concreto de constitucionalidad atiende a la aplicación específica de la ley a casos determinados de una realidad litigiosa, como resultado de lo cual puede declararse la inaplicación, siempre y cuando se concluya que la aplicación de la norma legal en el caso concreto resulta inconstitucional. En virtud de esta clase de control, se subsume un supuesto de hecho concreto en el ámbito de aplicación de una norma, la cual incluso, pudo haber sido objeto de un examen abstracto de constitucionalidad.

En la resolución tomada por la mayoría de los integrantes del Pleno, se sostuvo que la norma impugnada es acorde a lo dispuesto por el artículo 11 constitucional, porque dicha ley no es la que permite otorgar concesiones sobre bienes del dominio público o servicios públicos, esto es, basándose en la interpretación abstracta de la ley impugnada, sin tomar propiamente en consideración ningún supuesto de hecho concreto de aplicación de la referida ley, sino a su contenido normativo inaplicado, es decir, interesándose únicamente en el texto que el legislador configuró en el precepto o preceptos sujetos a control.

Siendo que, en el caso de la ley impugnada, estimo que si se atendiera a su aplicación específica a casos determinados de una realidad litigiosa, es decir, a su interpretación concreta, sí podrían existir situaciones en los que dicha ley pudiera contravenir la garantía de libre tránsito consagrada en el artículo 11 constitucional.

Así las cosas, pienso que quizá se debió haber realizado un ejercicio en el que se plantearan los escenarios en los que la aplicación de dichos artículos pudieran ser contrarios a la libertad de tránsito, dispuesta en el artículo 11 de la Constitución Federal. Como sucedería en el caso, por ejemplo, de que se afectara el flujo vehicular o peatonal de la zona en la que se ubique el condominio.

Por los razonamientos expuestos, es que el que suscribe disiente de las consideraciones con base en las cuales se estimó la validez de los artículos 2, fracciones VI y VIII, 5, fracción VI y 9 de la Ley 541 que regula el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Veracruz, sin tomar en consideración que el acto concreto de aplica-

ción de los mencionados preceptos, sí pudieran llegar a vulnerar lo dispuesto por el artículo 11 constitucional.

Voto concurrente que formula la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en relación con la acción de inconstitucionalidad 45/2009.

I. Introducción

Los Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvimos, por unanimidad de votos la acción de inconstitucionalidad 45/2009, misma que se declaró procedente pero infundada, toda vez que los artículos 2, fracciones VI y VIII, 5, fracción VI y 9, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 76 de la Ley 541 que regula el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Veracruz, no violan las garantías contenidas en los artículos 11, 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, sin embargo, algunos Ministros disentimos de las consideraciones que sustentan el reconocimiento de validez de dichos preceptos.

Cabe destacar que el promovente de la acción planteó diversos conceptos de invalidez, mismos que se encuentran identificados en la sentencia (páginas 4 a 6) entre los que destaca el que a continuación se sintetiza:

Los artículos 2, fracciones VI y VIII y 5, fracción VI, de la Ley 541 que establecen que el Ayuntamiento podrá concesionar una o varias vías públicas, son violatorios del artículo 11 constitucional que protege el libre tránsito. Debido a que la naturaleza jurídico-administrativa de la concesión es limitar el uso y goce del objeto concesionado; dichos artículos pretenden privatizar y otorgar el dominio privado de vías y áreas que por naturaleza son de uso público, por lo que no pueden ser concesionadas.

II. Razones medulares del fallo

Se declaró procedente pero infundada la **acción de inconstitucionalidad**, en virtud de que, sobre el particular, la mayoría de los señores Ministros consideraron que lo único que previó el legislador en la mencionada disposición legal son definiciones de conceptos usados en la Ley 541 que regula el Régimen de Propiedad en Condominio de Veracruz de Ignacio de la Llave, concretamente los vocablos "***Concesión de vías y áreas públicas*** **y** "***Condominio concesionado***", sin que contenga una norma prescriptiva que obligue, permita o prohíba un acto jurídico por parte de las autoridades o de los particulares; asimismo, señalaron que esas figuras jurídicas se encuentran reguladas en el artículo 96 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de esa entidad, que se refiere a la facultad de los Ayuntamientos para otorgar concesiones sobre servicios y bienes de dominio público.

A partir de esa premisa, la mayoría concluyó que si en el numeral tachado de inconstitucional el legislador no reguló la concesión de servicios públicos o bienes del dominio público, consecuentemente, no corresponde ningún pronunciamiento sobre su constitucionalidad, porque no podría representar una limitante al ejercicio del derecho previsto en el artículo 11 de la Constitución Federal, quedando por tanto el citado precepto, fuera de la litis de la acción de inconstitucionalidad.

III. Razones que sustentan el voto

Comparto el sentido de la sentencia, sin embargo, considero que en el estudio referido, no se atiende uno de los planteamientos de los promoventes. Me parece que lo que

solicitan es analizar la constitucionalidad de los preceptos que citan, en función de la posibilidad de que, al definir la *concesión de vías y áreas públicas*, o al crear la figura del *condominio concesionado* (como lo hacen las normas impugnadas) éstas pueden ser contrarias a la garantía de libertad de tránsito. Por lo que estimo que la manera de fijar la litis en esta acción constitucional, desvía la impugnación concreta de los promoventes.

En efecto, en el presente caso la actora solicitó, vía acción de inconstitucionalidad, la invalidez del artículo 2, fracciones VI y VIII, de la Ley 541 que regula el Régimen de Propiedad en Condominio de Veracruz de Ignacio de la Llave, alegando que las definiciones que hace de los referidos vocablos llevan implícita la posibilidad de que el Ayuntamiento concesione una o varias vías públicas, lo que contraviene el artículo 11 de la Constitución Federal que protege el libre tránsito, porque se pretende privatizar y otorgar el dominio privado de vías y áreas públicas que por su naturaleza son de uso público y, por ende, no pueden ser concesionadas.

No comparto el criterio de la mayoría, en virtud de que, a mi juicio, se le debió dar respuesta al concepto de invalidez hecho valer en el sentido antes apuntado, sin que obste para ello sí el hecho de que no constituya, propiamente, una norma prescriptiva; sino sólo establezca definiciones, pues a mi juicio lo que se duele la parte actora es que, a través de la definición de los vocablos *concesión de vías y áreas públicas* y *condominio concesionado*, el legislador previó la posibilidad de que se concesionen las vías públicas. Lo que, en mi opinión, es impugnable a través de la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.

Si bien es cierto que en el proyecto se señala que dicha facultad no la tiene la referida ley condominal, sino que la contempla el artículo 96 de la diversa Ley Orgánica del Municipio Libre de dicha entidad, también lo es que al hacer esto, omite analizar que la impugnación no viene solamente de considerar que en la ley condominal se encuentren atribuciones para el otorgamiento de las concesiones; sino que, en mi opinión, se impugna por violar la libertad de tránsito mediante el establecimiento de estas figuras que, aunque no contengan la facultad expresa de otorgar concesiones, las solas definiciones de las mismas sí puede redundar en una violación a la garantía de libertad de tránsito.

Observo lo anterior, particularmente al definirse en la fracción VI del artículo 2, la figura de la concesión de vías públicas, prevé con ello, la posibilidad de que éstas sean concesionadas, independientemente de que esté o no en esa ley la facultad de hacerlo. A mi juicio, al hacerlo desnaturalizaría la figura de la concesión estatal, porque es susceptible de desafectarse del dominio público un terreno para venderlo a particulares, lo cual no estaría prohibido, pero considero que no podría llevarse a cabo por la vía de la concesión, pues se cancelaría la posibilidad de reversión, al afectar a los particulares que pudieran adquirir estos bienes concesionados. Con ello, me parece pudiera generar un efecto expropiatorio en el momento en que se quisiera utilizar esta figura a favor del Estado.

Por lo que, al no analizarse las cuestiones competenciales concretamente planteadas, esto es, si se encuentran claramente establecidas las atribuciones de los Municipios para hacer este tipo de concesiones, desde mi óptica personal, se elude el planteamiento central de violación al artículo 11 constitucional.

Es decir, cuando en el proyecto se señala que: "Se tiene que acudir a su desarrollo legal para conocer con precisión la posibilidad de su violación". Está eludiendo el análisis de la violación a este precepto constitucional que fue planteada desde un inicio por parte de los accionantes. Pues éstos, según se señala combaten la eventual posibilidad de otorgar concesiones sobre vías públicas y hacen derivar la supuesta inconstitucionalidad de las normas impugnadas del solo hecho de que éstas hacen referencia a la figura de la concesión de vías públicas.

Por ello, estimo que no se contrastó sino la inclusión de las figuras de *concesión de vías y áreas públicas y condominio concesionado*, con el artículo 11 constitucional, contrariamente al principio interpretativo *pro actione*, que prescribe que, atendiendo a una tutela judicial **efectiva**, las normas procesales deben interpretarse de tal manera que se maximice el acceso a la justicia, es decir, que se prefiera la interpretación que sea tendiente a la prosecución de una resolución que decida el fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, debe resaltarse que el hecho de estudiar la cuestión efectivamente planteada, no debe traer necesariamente como consecuencia que los artículos o la ley impugnada deban ser declarados inconstitucionales. No obstante lo anterior, el justiciable tiene derecho a saber por qué, en el fondo, le asiste o no la razón.

Por tanto, si los diputados del Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave solicitaron que se analizara si las figuras de *concesión de vías y áreas públicas y condominio concesionado*, reguladas en el artículo 2, fracción VI y VIII, de la Ley impugnada, contravenían o no lo establecido en el numeral 11 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, debió habérsele dado una respuesta sobre el fondo de la cuestión planteada, en los términos que lo he venido señalando.

Éstas son las razones que me llevan a no compartir algunas de las consideraciones de la resolución aprobada por este Tribunal Pleno.

SEGUNDA PARTE

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.

FACULTAD DE ATRACCIÓN 275/2011. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 28 DE MARZO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala correspondiente al día veintiocho de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción identificada al rubro; y

RESULTANDO

PRIMERO.—**Trámite y resolución del juicio de amparo.** Mediante escrito presentado el diecinueve de mayo de dos mil once en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, **********, por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por el acto que a continuación se precisan:

• **Autoridades responsables.** El Juez Quincuagésimo Segundo de lo Penal del Distrito Federal y la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de ordenadoras.

Dirección Ejecutiva de Prevención y Readaptación Social, Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales, director del Reclusorio Preventivo Oriente y Subsecretaría de Sistemas Penitenciarios, todos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, en su carácter de ejecutoras.

• **Acto reclamado. "La aplicación de la pena de prisión"** impuesta en la resolución de ocho de enero de dos mil nueve dictada por el Juez Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal en la causa penal **********, por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de privación de la libertad personal, en su modalidad de secuestro express agravado (por haberse realizado en grupo con violencia) y robo agravado (por haberse cometido por quien sea miembro de un cuerpo de seguridad pública con violencia moral y en pandilla, encontrándose la víctima en un vehículo particular).

En proveído de veinte de mayo de dos mil once, el Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal admitió la demanda de garantías registrándose al efecto el expediente relativo con el número **********. Agotados los trámites de ley, dictó sentencia el doce de agosto de dos mil once, en la que sobreseyó en el juicio de garantías en parte y negó el amparo y protección de la Justicia Federal.

SEGUNDO.—**Recurso de revisión.** Inconforme con la anterior determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión en su contra, el cual se admitió a trámite por el presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito mediante proveído de veintidós de septiembre de dos mil once, registrándose con el número de expediente **********.

TERCERO.—**Trámite de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** El cinco de diciembre de dos mil once se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la solicitud formulada por el quejoso para que este Alto Tribunal ejerza su facultad de atracción para conocer del recurso de revisión ********** del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el que por acuerdo plenario de doce del mes y año en cita, se adhirió a la solicitud del ahora recurrente por las propias razones expuestas en su escrito de expresión de agravios.

En proveído de dieciocho de enero de dos mil doce, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción que se registró con el número **275/2011**, y ordenó se turnara al señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, dado que la materia del asunto corresponde a la especialidad de la Sala de su adscripción.

Por auto de treinta de enero de dos mil doce, el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ésta se avoca al conocimiento del asunto y ordenó se devolvieran los autos al Ministro ponente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84 de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, toda vez que la materia del asunto cuya atracción se solicita corresponde a la especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—**Consideraciones previas.** De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 27/2008 de esta Primera Sala que se lee bajo el rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.",[1] para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su facultad de atracción para conocer de un asunto de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos:

Formales:

a) Debe ejercerse de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del procurador general de la República; y

b) El asunto tendrá que corresponder a un amparo directo o a un amparo en revisión.

Materiales:

c) A juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso debe revestir un interés superlativo reflejado en la relevancia del tema, es decir, en la posible influencia en el plano de los valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar y estabilidad del Estado Mexicano; y

d) El caso tiene que revestir un carácter excepcional o novedoso que entrañe la fijación de un criterio normativo para casos futuros, también a

[1] Consultable en la página 150 del Tomo XXVII, abril de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La trascendencia se deriva asimismo de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de los asuntos.

Cabe señalar que los aludidos presupuestos materiales, se determinaron con base en el análisis de los diversos criterios que la Suprema Corte de Justicia ha emitido en relación con lo que debe entenderse por *interés* o *trascendencia*, de los que se distinguen dos tipos de requisitos:

• Los de carácter **cualitativo**, entre los que se encuentran conceptos tales como: "gravedad", "trascendencia", "complejidad", "importancia" o "impacto". Dentro de estos conceptos se comprenden otros derivados, a saber: "interés de la Federación", "importancia derivada de la existencia de un conflicto de poderes", "trascendencia jurídica", "trascendencia histórica", "interés de todos los sectores de la sociedad", "interés derivado de la afectación política que generará el asunto", "interés económico", "interés asociado a la convivencia, bienestar y estabilidad de la sociedad".

• Los de carácter **cuantitativo**, entre los que se advierten conceptos como: "carácter excepcional", "que el asunto no tenga precedentes", "que sea novedoso", "que el asunto se sale del orden o regla común", "que el asunto no tenga similitud con la totalidad o la mayoría de los asuntos" o "que se expresen razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos".

• Unos y otros pueden tener un carácter eminentemente jurídico (complejidad, excepcionalidad, novedad), o bien, un carácter extrajurídico (trascendencia histórica, política, interés nacional).

Por tanto, con el fin de delimitar y ordenar estos criterios, se estimó pertinente utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica (aspecto cualitativo) y reservar el concepto "trascendencia" para reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio normativo para casos futuros (aspecto cuantitativo).

TERCERO.—**Antecedentes del asunto.** Para estar en aptitud de establecer si se reúnen los requisitos precisados en el considerando que antecede, particularmente los de carácter material –importancia y trascendencia–, es menester analizar el asunto cuya atracción se solicita en su integridad, con-

siderando para ello los antecedentes del acto reclamado, las garantías individuales que se aducen violadas, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios propuestos en la revisión, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto. Así se desprende de la tesis P. CLI/96 del Tribunal Pleno que se lee bajo el rubro: "ATRACCIÓN, FACULTAD DE. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE SU EJERCICIO OBLIGA A EXAMINAR EL ASUNTO EN SU INTEGRIDAD, SIN PREJUZGAR SOBRE EL FONDO."[2]

I. Antecedentes del acto reclamado. Del análisis de las constancias de autos se desprenden, fundamentalmente, los siguientes:

a) Causa penal ******** del índice del Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal en el Distrito Federal.** El ocho de enero de dos mil nueve se dictó sentencia en la que se declaró al quejoso penalmente responsable por la comisión de los delitos de privación de la libertad personal, en su modalidad de secuestro express agravado (por haberse realizado en grupo con violencia) y robo agravado (por haberse cometido por quien sea miembro de un cuerpo de seguridad pública con violencia moral y en pandilla, encontrándose la víctima en un vehículo particular), imponiéndosele las penas de treinta y seis años ocho meses de prisión y novecientos dieciséis días multa, asimismo, se le condenó a la reparación del daño económico y se le absolvió de la reparación del daño moral y de los perjuicios económicos.

Destaca que en proveído de dieciocho de junio de dos mil ocho, el Juez de la causa tuvo como defensores particulares del quejoso a las personas que éste designó con tal carácter, nombrando como representante común al licenciado **********, "***quienes deberán exhibir cédula profesional expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública que los faculte para ejercer la profesión de licenciado en derecho***" y presentarse en el local del juzgado para la aceptación y protesta del cargo conferido. En esa misma fecha se levantó el acta en la que se hizo constar la comparecencia de ********** para aceptar y protestar el cargo conferido, precisando que "***se identifica con la copia certificada de la cédula profesional número **********, pasada ante la fe del Notario Público Número 36 del Distrito Federal, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública***".

b) Toca penal ******** del índice de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.** Por resolución dic-

[2] Consultable en la página 6 del Tomo IV, diciembre de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

tada el nueve de junio de dos mil nueve, se modificó la sentencia apelada para determinar que el quejoso es penalmente responsable únicamente por la comisión del delito de privación de la libertad personal, en su modalidad de secuestro express agravado (por haberse realizado con violencia), motivo por el cual se le impusieron las penas de veintiséis años ocho meses de prisión y seiscientos sesenta y seis días multa, asimismo, se le absolvió de la reparación del daño económico y moral y del resarcimiento de los perjuicios económicos.

c) Juicio de amparo directo ******** del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.** En sesión celebrada el cuatro de febrero de dos mil diez, se negó al quejoso el amparo solicitado en contra de la precitada resolución dictada por la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el nueve de junio de dos mil nueve.

II. Demanda de garantías. El ahora recurrente, por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de "***la aplicación de la pena de prisión***" impuesta en la sentencia dictada el ocho de enero de dos mil nueve en la causa penal ********** instaurada en su contra. Acto que atribuyó al Juez Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, así como a la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de autoridades ordenadoras, así como a diversas autoridades dependientes de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, en su carácter de ejecutoras.

Señaló como garantías violadas en su perjuicio, las de seguridad jurídica y adecuada defensa que consagran los artículos 14 y 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución General de la República (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho). Asimismo, narró como antecedentes del caso los precisados en los incisos **a)** y **b)** del numeral que antecede y refirió que "***por una inquietud personal, derivada de la deficiente defensa de que fui objeto, procedí a investigar lo conducente***", motivo por el cual, mediante oficios de doce y diecinueve de abril de dos mil once, suscritos por el director de Colegios de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, se le informó que ********** no tiene registro como licenciado en derecho y que la cédula profesional ********** se expidió a favor de una diversa persona que lo faculta para ejercer la licenciatura en medicina veterinaria y zootecnia.

En sus conceptos de violación adujo, fundamentalmente, que las autoridades responsables violan en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica y de adecuada defensa, al no haberse percatado que es apócrifa la cédula profesional que exhibió en el juicio la persona que nombró como su defensor

particular, lo que se traduce en una grave violación a las formalidades esenciales del procedimiento al no haber sido asistido por un perito en la materia, máxime que dicha persona fue la que tramitó todo su proceso desde la oferta de pruebas.

Precisa que si bien el momento procesal oportuno para impugnar las violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, lo fue el amparo directo que promovió en contra de la resolución dictada por la Sala responsable, lo cierto es que **la violación procesal que ahora se hace valer constituye un hecho superveniente**, en virtud de que tuvo conocimiento de ella con posterioridad a que se dictó sentencia en el precitado juicio de garantías. En consecuencia, aduce que la ejecución del acto reclamado "***representa un daño de difícil reparación que debe resarcirse a través del juicio de amparo indirecto***", otorgándole la protección constitucional para el efecto de que se reponga el procedimiento desde la etapa de ofrecimiento de pruebas.

III. Juicio de amparo indirecto **********. El doce de agosto de dos mil once, el Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de garantías en parte y negó el amparo y protección de la Justicia Federal. La anterior determinación se sustenta en las siguientes consideraciones esenciales.

• Del análisis integral de la demanda de garantías, se desprende que también debe tenerse como acto reclamado la resolución dictada el nueve de junio de dos mil nueve por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el toca penal **********.

• Se sobresee respecto de los actos reclamados al subsecretario del Sistema Penitenciario y a la directora ejecutiva de Prevención y Readaptación Social, por inexistencia de los mismos.

Se sobresee por cuanto se refiere a la sentencia de ocho de enero de dos mil nueve dictada por el Juez Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, por cesación de efectos. Lo anterior, en virtud de "***haber sido superada procesalmente por la diversa resolución de nueve de junio de dos mil nueve, emitida en el toca **********, tramitado en la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ... bajo cuyos efectos actualmente se encuentra el hoy solicitante de garantías***."

• Se niega el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la resolución de nueve de junio de dos mil nueve dictada por la Sala respon-

sable y sus actos de ejecución, toda vez que lo relativo a la imposición de la pena de prisión que le fue impuesta al quejoso "***tiene el carácter de cosa juzgada***". Lo anterior, en virtud de que la resolución impugnada causó ejecutoria en tanto fue impugnada en el juicio de amparo directo ********** del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el que se negó el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, "***lo que significa que no pueden analizarse de nueva cuenta los hechos materia de dicha ejecutoria, pues de lo contrario se atentaría contra el principio de seguridad jurídica que conllevan las resoluciones penales que causan ejecutoria***."

No obsta lo alegado por el quejoso en el sentido de que no tuvo una defensa adecuada en virtud de que la persona que designó como defensor particular no se encuentra facultada para ejercer la licenciatura en derecho, pues el hecho de que la cédula profesional que aquél exhibió en el juicio de origen sea apócrifa, no es atribuible ni al Juez de la causa ni a la Sala responsable dado que no existe disposición legal alguna que les imponga el deber de verificar la autenticidad de esos documentos, habida cuenta de que la aludida irregularidad no trascendió a la sentencia dictada en la apelación, toda vez que con base en el análisis de las pruebas que ofreció su defensor particular y en suplencia de los deficiencia de los agravios que éste formuló, la Sala responsable determinó que sólo se acredita el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express agravado y modificó la calificativa de éste al eliminar la realización en grupo, lo que conllevó a reducir considerablemente la pena de prisión (de treinta y seis años ocho meses a veintiséis años ocho meses) y los días multa (de novecientos dieciséis a seiscientos sesenta y seis), así como a absolverlo de la reparación del daño económico.

Lo antes expuesto cobra relevancia al tener en cuenta que si al resolver el juicio de amparo directo ********** el Tribunal Colegiado de Circuito hubiese advertido alguna deficiencia en los conceptos de violación formulados por su defensor en la demanda de garantías, estaba obligado a suplirla, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, siendo que negó la protección constitucional solicitada al confirmar los razonamientos expresados por la Sala responsable en la resolución impugnada.

IV. Recurso de revisión **********. En su escrito de expresión de agravios, el quejoso aduce que la sentencia dictada por el Juez de Distrito es desafortunada, ya que al sobreseer respecto de la sentencia dictada por el Juez de la causa el ocho enero de dos mil nueve y negar el amparo en relación con la resolución emitida por la Sala penal responsable el nueve de junio de ese año:

• Confirma la violación a sus derechos fundamentales, pues soslaya que el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución General de la República establece que el procesado tiene derecho desde el inicio del proceso "***a una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza***" (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho), de lo que deriva su derecho a ser defendido por una persona autorizada legalmente para ejercer la licenciatura en derecho, lo que en el presente caso no aconteció.

• Convalida un proceso penal viciado de origen, toda vez que las pruebas que se tomaron en consideración para resolver su situación jurídica son nulas al haberse ofrecido y desahogado por "***un pseudo abogado***", situación tal que resulta violatoria del "***artículo 20, inciso A, en su fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula***."

• Se soslaya que en materia penal, "***el Poder Judicial está obligado a la exacta aplicación de la ley***", la cual es clara en señalar que la defensa del procesado debe llevarse por un licenciado en derecho, lo que debe estar debidamente acreditado.

Asimismo, el recurrente aduce que las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida "***son deficientes e incorrectas en todo sentido***", ya que:

• En la demanda de amparo se aducen violaciones constitucionales y el Juez de Distrito resuelve con base en la interpretación de leyes secundarias para sostener que no careció de una adecuada defensa dado que la Sala responsable, en suplencia de la deficiencia de los agravios formulados por su defensor, modificó la sentencia apelada reduciendo considerablemente las penas que le fueron impuestas.

• Si bien la suplencia de la queja permite subsanar las deficiencias de la defensa, lo cierto es que el Juez de Distrito debió tener en cuenta que no se está descalificando ni la actuación del Juez de la causa, ni de la Sala Penal al reducir considerablemente la pena, ni del Tribunal Colegiado al negar el amparo, ya que "***lo que se alega es que después de la segunda instancia y del amparo <u>surgió una prueba superveniente</u> que demuestra una violación flagrante a los derechos fundamentales del quejoso***", por lo que la materia de análisis en el juicio de amparo "***sólo debe versar en el hecho liso y llano***" de que no fue defendido por un licenciado en derecho debidamente acreditado y autorizado por la Secretaría de Educación Pública.

Por tanto, concluye que al quedar demostrada la violación a su derecho fundamental de adecuada defensa, no es factible sostener que la sentencia dictada por el Juez de la causa quedó superada con la dictada por la Sala responsable en el recurso de apelación y que la pena que le fue impuesta adquirió la calidad de cosa juzgada, dado que ambas resoluciones se dictaron con base en pruebas que deben declararse nulas por haberse ofrecido por una persona que no tiene autorización para ejercer como licenciado en derecho.

QUINTO.—**Análisis de los requisitos que condicionan la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción.** En virtud de que el ejercicio de la facultad de atracción se solicitó por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el asunto cuya atracción se solicita es el amparo en revisión ********** de su índice, es dable sostener que **los requisitos formales se encuentran satisfechos**.

Sin embargo, de los antecedentes que informan el presente asunto se desprende que **no se satisfacen los requisitos materiales** –*importancia y trascendencia*–, para que este Alto Tribunal ejerza su facultad de atracción para conocer del citado recurso de revisión.

En efecto, de lo expuesto en el considerando que antecede se colige que la materia de análisis del recurso de revisión cuya atracción se solicita, se traduce en determinar:

1. Como cuestión previa, si la existencia de una prueba que el quejoso califica de superveniente y que a su decir demuestra fehacientemente que se violó en su perjuicio la garantía de adecuada defensa, puede estimarse como una excepción a la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo (cosa juzgada).

Lo anterior, en virtud de que el propio quejoso reconoce que la resolución dictada por la Sala responsable el nueve de junio de dos mil nueve ya fue materia de un diverso juicio de garantías, sin embargo, aduce que **la violación que ahora impugna se sustenta en una prueba superveniente**, en tanto tuvo conocimiento que su defensor particular no cuenta con autorización para ejercer la licenciatura de derecho a virtud de la investigación que realizó después de que se dictó sentencia en el aludido juicio de amparo, "***por una inquietud personal derivada de la deficiente defensa***" de que dice fue objeto, motivo por el cual, estima que no es dable sostener que la sentencia dictada por el Juez de la causa quedó superada con la dictada por la Sala responsable en el recurso de apelación y que la pena de prisión que le fue impuesta adquirió la calidad de cosa juzgada, dado que ambas resoluciones

se dictaron con base en pruebas que deben declararse nulas por haberse ofrecido por una persona que no tiene autorización para ejercer como licenciado en derecho.

Además, debe tenerse presente que al rendir su informe justificado la Sala responsable manifestó que la resolución que dictó el nueve de junio de dos mil nueve en el toca de apelación de origen, fue materia de análisis en el juicio de amparo ********** del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el que se negó el amparo solicitado por el quejoso, motivo por el cual, lo procedente es sobreseer en el juicio de garantías.

En consecuencia, dado que la procedencia de la acción constitucional, por ser una cuestión de orden público, es de estudio previo en cualquier instancia del juicio aun cuando las partes no lo hagan valer, es inconcuso que el primer tema a dilucidar en el recurso de revisión cuya atracción se solicita, es el relativo a la procedencia del juicio de amparo. Apoya tal consideración la jurisprudencia P./J. 122/99 sustentada por el Tribunal Pleno que se lee bajo el rubro: "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA."[3]

2. En su caso, si la garantía de adecuada defensa que prevé la fracción IX del apartado A del artículo 20 constitucional (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho), conlleva para el juzgador el deber de verificar la autenticidad de la cédula profesional que exhibe la persona designada por el procesado como su defensor particular.

Ello es así, en razón de que la violación alegada por el quejoso a la garantía en comento, se sustenta en el hecho de que ni el Juez que conoció de la causa penal ********** ni la Sala que resolvió el recurso de apelación ********** advirtieron que la cédula profesional que exhibió su defensor particular es apócrifa.

Ahora bien, **en relación con el tema de la procedencia del juicio de amparo**, es de señalarse que este Alto Tribunal sostiene que la calidad de

[3] Publicada en la página 28 del Tomo X, noviembre de 1999, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época.

cosa juzgada se identifica con el carácter inmutable de la decisión y constituye uno de los principios en los que se sustenta la garantía de seguridad jurídica, de ahí que resulte improcedente el juicio de amparo que se intente en contra de un acto que ya fue materia de un diverso juicio de garantías, promovido por el mismo quejoso contra las mismas autoridades y por el propio acto impugnado, aun cuando las violaciones constitucionales alegadas sean diversas, dado que éstas no influyen en la configuración de la cosa juzgada.

Sirven de apoyo a la consideración que antecede, la jurisprudencia P./J. 86/2008 y la tesis aislada del Tribunal Pleno que, respectivamente, a la letra se leen:

"COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.—La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros."[4]

"LITISPENDENCIA Y COSA JUZGADA, IMPROCEDENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO POR. EN SU CONFIGURACIÓN NO INFLUYEN LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES ALEGADAS EN LAS DOS DEMANDAS DE GARANTÍAS.—Debe sobreseerse en los autos del juicio constitucional de acuerdo con lo que se ordena en el texto de los artículos 73, fracciones III o IV (según corresponda), y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando los actos reclamados sean materia de un diverso juicio de garantías promovido por la misma quejosa y en contra de las mismas autoridades, independientemente de las

[4] Consultable en la página 590 del Tomo XXVIII, septiembre de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

violaciones constitucionales alegadas, cuestión que no influye en la configuración de estas causales de improcedencia."[5]

Incluso, debe tenerse presente que al resolver la contradicción de tesis ********** entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto ambos en Materia Penal del Primer Circuito, esta Primera Sala determinó que es improcedente el juicio de amparo que se hace valer en contra de una orden de aprehensión que ya fue materia de un diverso juicio de garantías, aun cuando se alegue la prescripción de la acción penal, ya que este aspecto es de estudio preferente a cualquier otra violación procesal o de fondo no así a **la procedencia del juicio de amparo, la cual por ser una cuestión de orden público debe analizarse de manera oficiosa previo al examen de las cuestiones de fondo, a fin de constatar que no existe ninguna causa que impida resolver sobre la constitucionalidad del acto reclamado.** Estimar lo contrario, implicaría desconocer la calidad de cosa juzgada que adquirió el acto reclamado y otorgarle al juicio de garantías la naturaleza de un recurso ordinario en el proceso penal, cuando en realidad se trata de un medio extraordinario de defensa.

El criterio relativo se contiene en la jurisprudencia 1a./J. 40/2008 que se lee bajo el rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN. SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA COSA JUZGADA, CUANDO LA ORDEN RECLAMADA YA FUE MATERIA DE UN DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS, AUNQUE SE ALEGUE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL."[6]

Por cuanto se refiere a la violación alegada por el quejoso, esta Primera Sala ya se pronunció en el sentido de que la garantía de defensa adecuada que consagra el apartado A del artículo 20 de la Constitución General de la República a favor del inculpado (conforme al texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho), **entraña** una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y **un deber de actuar, en el sentido de** informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, **brindarle la oportunidad de nombrar un defensor**, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir

[5] Consultable en la página 142 del tomo 205-216, Primera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época.
[6] Consultable en la página 286 del Tomo XXVIII, octubre de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público.

En tal virtud, se precisó que el Juez de la causa garantiza la posibilidad de una defensa adecuada al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, de modo tal que **si en los hechos no es posible calificar de adecuada su defensa** –por virtud de la forma en que se conduce su defensor–, **ello no significa que el juzgador viole la garantía en cuestión, ya que el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor**, del debido ejercicio de las cargas procesales, **así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular**.

Esto es, el Juez respeta la garantía de defensa adecuada: **1.** Al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y **2.** Al asegurarse, con los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, **sin que ello implique que deba revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido**, pues ello excede las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada.

Las consideraciones precedentes dan sustento a la tesis 1a. CXCVIII/2009 que se lee bajo el rubro: "DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA."[7]

En esa tesitura, a juicio de esta Primera Sala no se surten los supuestos de importancia y trascendencia que condicionan la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción, toda vez que los temas que subsisten en el recurso de revisión cuya atracción se solicita no revisten un interés excepcional o relevante al existir criterios sustentados por este Alto Tribunal que resultan aplicables para resolver tanto los aspectos de procedencia del juicio de amparo, como en su caso, las cuestiones de fondo, de lo que se sigue que su resolución no conlleva la fijación de un criterio normativo novedoso para aplicarse a casos futuros.

Lo anterior cobra relevancia al tener en cuenta que todos los argumentos del quejoso se sustentan en la existencia de una prueba que califica de

[7] Publicada en la página 406 del Tomo XXX, noviembre de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

superveniente, en razón de que la obtuvo a virtud de la investigación que efectuó sobre los antecedentes profesionales de su defensor particular, con posterioridad a que se dictó sentencia en el juicio de amparo directo 460/2009, "***por una inquietud personal derivada de la deficiente defensa***" de que dice fue objeto, siendo que el carácter superveniente de un medio probatorio no se determina atendiendo a la fecha en que se obtuvo sino a la posibilidad de que el interesado se haya podido allegar del mismo para ofrecerlo en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve**:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ejerce su facultad de atracción para conocer del amparo en revisión ********** del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Devuélvanse los autos al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

En términos de lo previsto en el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.—La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en pri-

vado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, de manera que si en los hechos no puede calificar su adecuada defensa –en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo–, ello no significa que el juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el juez respeta la garantía de defensa adecuada: (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que ello signifique que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada.

1a./J. 12/2012 (9a.)

Amparo directo 9/2008.—12 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 16/2008.—12 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 33/2008.—4 de noviembre de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 6/2010.—30 de junio de 2010.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Facultad de atracción 275/2011.—Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—28 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 12/2012 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de junio de dos mil doce.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a los amparos directos 33/2008 y 6/2010 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 914 y Libro IV, Tomo 2, enero de 2012, página 1381, respectivamente.

DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONDICIONA LA PROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN O DEL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, AL CUMPLIMIENTO O GARANTÍA DEL RESPECTIVO CRÉDITO FISCAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1050/2010. 4 DE AGOSTO DE 2010. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, de fecha veintiuno de junio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve del mismo mes y año, en virtud de haberse interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito que conoció de una demanda de amparo en la que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 101 del Código Fiscal de la Federación, cuestión que corresponde a la materia penal, de la especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** El presente recurso de revisión fue interpuesto en el término que establece la ley de la materia, al desprenderse de las constancias existentes que de la sentencia impugnada quedó legalmente notificada la parte recurrente el lunes veintiséis de abril de dos mil diez, notificación que surtió efectos el martes siguiente.

Por lo que el término de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, para la interposición del recurso de revisión, transcurrió del

miércoles veintiocho de abril al miércoles doce de mayo de dos mil diez, excluyéndose de dicho cómputo los días uno, dos, ocho y nueve de mayo del año en cita, por ser sábados y domingos, respectivamente y, por tanto, inhábiles en términos del artículo 23 de la Ley de Amparo, así como el martes veintisiete de abril por ser cuando surtió efectos dicha notificación y el cinco de mayo por acuerdo del Pleno de este Alto Tribunal, ambas fechas del año en curso. En consecuencia, si el presente recurso se interpuso el miércoles doce de mayo del referido año, es inconcuso que se hizo valer oportunamente.

TERCERO.—**Cuestiones necesarias para resolver el asunto.**

1. Conceptos de violación. Los razonamientos vertidos por el quejoso en sus conceptos de violación son los que a continuación se sintetizan:

Argumenta en su primer concepto de violación, que el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación, vigente en la época de los hechos –seis de febrero de mil novecientos noventa y cinco–, es inconstitucional, en virtud de que viola la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, prevista en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Manifestó el impetrante de garantías que en la actualidad no se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la constitucionalidad del artículo 101 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, sino que únicamente existen tesis aisladas o criterios relativos a la constitucionalidad de dicho artículo, pero en relación con las garantías individuales previstas en los artículos 16 y 20 constitucionales.

Señaló el quejoso que se le dictó sentencia condenatoria por el delito de **********, previsto y sancionado en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, vigente en la época de los acontecimientos y se le impuso **********, pero no ********** (**********), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 94 del propio ordenamiento; sin embargo, afirma que aun cuando el citado precepto fue derogado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil seis, resulta aplicable en virtud de que favorece a los intereses del sentenciado.

Asimismo, el peticionario de garantías manifestó que el requisito de que se condicione la decisión del Juez sobre la condena condicional, la sustitución o conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a la comprobación de que el monto de los adeudos fiscales fue pagado o garantizado a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues considera

que es indebido e ilegal el condicionar el otorgamiento de beneficios al pago o garantía de dicho concepto.

El quejoso hizo referencia de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **********, determinó que la ley secundaria aludida no viola las garantías que establecen los artículos 16 y 20 constitucionales, pero no analizó la constitucionalidad de ese dispositivo legal en relación con la garantía de exacta aplicación de la ley penal; dicha resolución fue emitida por mayoría de votos, la minoría consideró inconstitucional el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación por violar dicha garantía, por tanto, transcribe y hace suyos los argumentos y razonamientos contenidos en el voto de minoría.

Adujo que el aludido artículo 101 del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional, en virtud de que vulnera la primera parte del artículo 21 constitucional, en la que se establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, toda vez que el precepto que se tilda de inconstitucional, confiere a la Secretaría de Hacienda la facultad de imponer a los procesados por delitos fiscales una sanción pecuniaria (reparación del daño), misma que está vedada a la autoridad judicial y otorga a la dependencia administrativa la atribución de cuantificar y hacer efectivo el cobro de adeudos fiscales que ella misma determina, sujetando el otorgamiento de beneficios a los sentenciados (cuya concesión compete a la autoridad judicial), a la comprobación de que su interés está cubierto o garantizado a su satisfacción, lo cual constituye una forma coactiva de obtener un resarcimiento patrimonial que en realidad se materializa en una sanción pecuniaria determinada e impuesta por una autoridad administrativa y no judicial.

Que en el presente caso, señaló el quejoso, no son aplicables diversas tesis aisladas emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionadas con la inconstitucionalidad del numeral 101 del Código Fiscal de la Federación, a la luz de la garantía que contempla el precepto 21 constitucional, ya que no analizan el conflicto que se suscita con base en el planteamiento expuesto; por lo que considera que si el legislador puede limitar en las leyes secundarias el otorgamiento de los referidos beneficios, no es posible crear una norma en cuya esencia realmente se otorga a la autoridad administrativa la atribución de imponer sanción pecuniaria, facultad que está reservada, por mandato constitucional, a la autoridad judicial, y considera aplicable la tesis «1a. XC/2007»: "PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. ORDEN EN QUE SE DEBEN ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN RAZÓN DE LOS EFECTOS EN QUE SE TRADUZCA LA CONCESIÓN DEL AMPARO."

En su segundo concepto de violación, afirma que la autoridad responsable realizó una incorrecta interpretación del artículo citado, toda vez que dio por hecho que el contribuyente tenía adeudos fiscales y afirmó, sin fundamento legal alguno, que para la procedencia de la sustitución, conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio se requería la manifestación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de que el interés fiscal se encuentra garantizado, por tanto, al no acreditarse lo anterior negó la concesión de tales beneficios.

Estima que las aseveraciones de la autoridad responsable son equivocadas, en virtud de que no está demostrada la existencia de adeudos fiscales, por lo que el impetrante de garantías adujo que al emitir la responsable su determinación omitió la valoración de diversos instrumentos públicos, los cuales acreditan la inexistencia de adeudos fiscales.

Aduce que el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación establece la necesidad de comprobar que los adeudos fiscales estén cubiertos o garantizados a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero a su juicio, nunca señala que dicha dependencia deba manifestar que el interés fiscal se encuentra garantizado, tal como lo pretende la autoridad responsable.

Considera que el Tribunal Unitario responsable viola en su perjuicio la garantía de debida fundamentación y motivación, ya que realiza una inexacta aplicación del artículo 101 del Código Fiscal de la Federación y se abstiene de razonar el motivo por el cual considera existen adeudos fiscales, cuyo pago o garantía no está comprobado por el sentenciado con la finalidad de estar en aptitud de otorgar los beneficios sustitutivos de la pena de prisión o la condena condicional en términos de los artículos 51, 52, 70 y 90 del Código Penal Federal.

2. Consideraciones del Tribunal Colegiado. Los argumentos expresados por el tribunal de amparo como soporte para dar contestación a los planteamientos de inconstitucionalidad formulados por la parte quejosa y negar la protección solicitada, son medularmente los siguientes:

Consideró infundado lo aducido por el quejoso, respecto a que el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación viola el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, porque exige para el otorgamiento de la condena condicional, sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, comprobar que los adeudos fiscales estén cubiertos o garantizados a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda vez que, a su juicio, dicha previsión normativa impone

de forma implícita la sanción de reparación del daño, la que en términos del artículo 94 del Código Fiscal de la Federación, no fue materia de la condena; además afirma que no existe pronunciamiento por parte de la Suprema Corte sobre el tema.

Al respecto, el Tribunal Colegiado del conocimiento manifestó que, contrario a lo afirmado por el quejoso, la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver el amparo directo en revisión **********, el amparo en revisión ********** (por mayoría votos), los amparos directos en revisión **********, **********, ********** y ********** (por unanimidad de votos), se pronunció en el sentido de que el artículo considerado inconstitucional –101 del Código Fiscal de la Federación–, no viola la garantía de exacta aplicación de la ley penal. Asimismo, mencionó que si bien los citados precedentes se emitieron con la actual redacción del precepto en cita, las razones expresadas en ellos resultan aplicables al tema de inconstitucionalidad planteado, toda vez que la norma analizada en los precedentes coincide con la contenida en el artículo vigente en la época de los hechos.

Que en la resolución emitida en el amparo directo en revisión **********, se hizo mención de que la exigencia de cubrir los adeudos a satisfacción de la Secretaría de Hacienda constituye un crédito fiscal, cuya naturaleza es distinta a la reparación del daño y, por lo mismo, no pueden equipararse. Tales consideraciones fueron sustancialmente reiteradas en los restantes juicios de amparo directo en revisión mencionados. Del citado amparo en revisión **********, derivó la tesis aislada «1a. CLXIX/2006», de rubro: "DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONDICIONA LA PROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN O DEL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, AL CUMPLIMIENTO O GARANTÍA DEL RESPECTIVO CRÉDITO FISCAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."

Por ende, manifestó que respecto al tema en que se basa la inconformidad del quejoso existen precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el tribunal del conocimiento comparte, por tanto, concluyó que el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación no contraviene el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Que respecto a la afirmación del quejoso en el sentido de que se viola el artículo 21 constitucional, porque se confiere a la referida Secretaría de Hacienda la facultad de imponer a los sentenciados por delitos fiscales la reparación del daño, misma que está reservada a la autoridad judicial y otorga a la dependencia administrativa la atribución de cuantificar y hacer efectivo

el cobro de adeudos fiscales que ella misma determina, lo cual, estima el Tribunal Colegiado que el amparista parte de la premisa de que la exigencia de comprobar que los adeudos fiscales estén cubiertos o garantizados a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, constituye la pena de reparación del daño, manifestando que la Primera Sala, en el amparo directo en revisión **********, determinó que la condición requerida por el artículo 101, no constituye una reparación del daño y, por ende, no se trata de la imposición de una sanción pecuniaria, por tanto, no es violatorio del artículo 21 constitucional.

Por otra parte, señaló el Tribunal Colegiado que respecto a la inconstitucionalidad del artículo 101 citado, en relación con 21 constitucional, la Primera Sala se pronunció en términos similares a los precisados, al resolver los amparos directos en revisión **********, ********** y ********** (por unanimidad de votos), y el amparo en revisión ********** (por mayoría).

Manifestó que el voto particular en que se apoya el quejoso, se planteó en la circunstancia de que en el proceso penal, tratándose de delitos fiscales (antes de ser derogado el artículo 94 del Código Fiscal Federal), el Juez no puede imponer sanción pecuniaria en la sentencia de condena que en su caso resulte procedente, lo cual implica que no debe exigirse como condición para la procedencia de la condena condicional o cualquier otro beneficio, la manifestación de la citada secretaría de que los créditos fiscales han sido cubiertos o garantizados, dado que en la vía penal no existió condena por ese concepto.

Señaló el Colegiado que, contrario a lo afirmado por el solicitante de garantías, sobre los temas de inconstitucionalidad planteados en la demanda sí existe pronunciamiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que de los citados precedentes se advierte una evolución argumentativa que ha transitado por diversos criterios, pero que en la actualidad se ha definido en el sentido de considerar constitucional el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, estimó que la transición argumentativa de los precedentes de la Primera Sala, sirve de base para afirmar que las razones del voto particular invocadas por el peticionario de amparo, como sustento a su pretensión, han sido superadas por criterios posteriores donde los Ministros suscriptores de ese voto se sumaron a la mayoría, para finalmente adoptar por unanimidad el criterio que reitera la constitucionalidad del artículo 101 del Código Fiscal de la Federación.

Por último, manifestó que la postura final de la Primera Sala, si bien no resulta vinculante, por no constituir jurisprudencia obligatoria, lo cierto es

que sí proporciona criterios objetivos que el Tribunal Colegiado del conocimiento comparte plenamente y hace suyos.

3. Agravios. En el recurso de revisión el recurrente manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

a) En su primer agravio reproduce las consideraciones emitidas por el Tribunal Colegiado del conocimiento relativas a la garantía de exacta aplicación de la ley penal y aduce que los precedentes invocados no son aplicables al presente caso, en virtud de que se refieren al artículo 101 del Código Fiscal de la Federación vigente y no en la época de los hechos.

b) Afirma, que no tienen el carácter de precedentes los amparos en revisión ********** y **********, y el amparo directo en revisión **********, en virtud de que fueron resueltos por mayoría de tres votos, ya que, a su juicio, se requiere como mínimo el voto favorable de cuatro de los Ministros para que tengan tal carácter.

c) Estima, que los amparos directos en revisión **********, **********, ********** y **********, no son aplicables al caso planteado, ya que éstos examinan el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación, respecto al texto que se encuentra vigente a partir de la reforma de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y no del numeral aludido vigente en mil novecientos noventa y cinco, realizando un examen de constitucionalidad del artículo 101 citado con posterioridad a la derogación del artículo 94 del referido ordenamiento legal.

d) El recurrente transcribe parte de las consideraciones expresadas en el voto concurrente, relativo al amparo directo en revisión **********, resuelto en sesión de veintisiete de junio de dos mil siete, de las cuales aduce que el criterio minoritario se modificó al haber sido derogado el artículo 94 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la Suprema Corte estima que al no existir esa norma es procedente la condena a la reparación del daño y la aplicación de los artículos 76 y 90, fracción II, inciso e), del Código Penal Federal.

e) Alega, que la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión **********, determinó que las contribuciones adeudadas, más la actualización y los recargos forman parte de la reparación del daño a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, lo cual fue ignorado por el Tribunal Colegiado del conocimiento al emitir su resolución.

f) Que si el monto de la reparación del daño no es materia de la condena, manifiesta el agraviado, es indebido e ilegal condicionar el otorgamiento de beneficios al pago o garantía de dicho concepto, toda vez que ello entraña el cumplimiento de una sanción pecuniaria que no se encuentra prevista en la ley.

g) El recurrente aduce que es inconstitucional el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación, vigente en la época de los hechos, en relación con el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que contiene el principio de exacta aplicación de la ley, en lo tocante a la imposición de penas, toda vez que al dictar sentencia de condena en procesos seguidos por delitos fiscales, el Juez esté impedido para imponer sanción pecuniaria, lo cual condiciona su decisión sobre la procedencia de la condena condicional, la sustitución o conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a la comprobación de que el monto de los adeudos fiscales fue pagado o garantizado a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

h) Que el Tribunal Colegiado del conocimiento, al emitir la resolución impugnada, hace suyos los razonamientos que contienen diversas sentencias pronunciadas por la Primera Sala de la Suprema Corte, sin percatarse de que fueron dictadas con base en el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación, vigente, cuando el artículo 94 del citado ordenamiento legal ya no existía, dejando de analizar lo expuesto por el Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión **********, en donde se determinó que las contribuciones adeudadas y recargos forman parte de la reparación del daño.

i) Que el artículo que se tilda de inconstitucional es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley penal, en virtud de que incluye y materializa la reparación del daño no prevista en la norma punitiva, que es el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.

j) Afirma, que el artículo 101 impugnado incorpora y contiene una sanción pecuniaria que restringe la facultad del órgano jurisdiccional para pronunciarse sobre la concesión de los sustitutivos de prisión y condena condicional, pero a juicio del recurrente, tal precepto no es claro ni preciso, por tanto, considera, deja en estado de incertidumbre al gobernado.

k) En su segundo agravio transcribe las consideraciones del Tribunal Colegiado respecto a la facultad exclusiva de la autoridad judicial de imponer penas, con las cuales da contestación al planteamiento del quejoso respecto a la violación del artículo 21 constitucional. Asimismo, aduce que el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación confiere a la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público la facultad de imponer a los procesados por delitos fiscales una pena consistente en la sanción pecuniaria, sin que exista intervención alguna de la autoridad judicial, ya que otorga a la dependencia administrativa la atribución de cuantificar y hacer efectivo el cobro de adeudos fiscales que ella misma determina, sujetando así, el otorgamiento de beneficios para los sentenciados, cuya concesión le compete a la autoridad judicial siempre y cuando se haya comprobado que el adeudo está cubierto o garantizado a satisfacción de hacienda.

l) Finalmente, afirma que el Tribunal Colegiado no respondió de forma congruente y exhaustiva todos los conceptos de violación que hizo valer el quejoso e insiste en que el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación incorpora una pena que determina e impone la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que exista intervención alguna de la autoridad judicial.

CUARTO.—**Estudio del asunto.** Los agravios de la parte recurrente son por un lado **infundados** y por el otro **inoperantes**, en atención a las siguientes consideraciones:

El análisis que se presenta a continuación está guiado por las reflexiones ya realizadas por esta Primera Sala en asuntos similares y por las tesis que han derivado de ellas.[1]

El recurrente afirma en los agravios sintetizados en los incisos a) y c), que los precedentes invocados por el citado tribunal no son aplicables al presente caso, en virtud de que se refieren al artículo 101 del Código Fiscal de la Federación vigente y no en la época de los hechos.

Tal argumento es **infundado**, toda vez que, como correctamente lo expresó el Tribunal Colegiado del conocimiento, las razones señaladas por esta Primera Sala resultan aplicables al tema de inconstitucionalidad planteado, en virtud de que la norma analizada en los precedentes coincide con la contenida en el artículo vigente en la época de los hechos.

En efecto, el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación vigente en la época de los hechos, esto es, seis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, decía:

---

[1] Ver los considerandos del amparo directo en revisión **********, presentado por esta misma ponencia y aprobado por unanimidad en la sesión de la Primera Sala de tres de junio de dos mil nueve. En este asunto se resolvió, además, la constitucionalidad del mismo precepto en relación con los artículos 1o. y 16 constitucionales, declarándolo como no violatorio de la Norma Fundamental.

"Artículo 101. Para que proceda la condena condicional, la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal aplicable en materia federal, será necesario comprobar que los adeudos fiscales están cubiertos o garantizados a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, dicho precepto quedó en los siguientes términos:

"Artículo 101. No procede la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II y III segundo párrafo del artículo 104; 108 y 109 cuando les correspondan las sanciones dispuestas en la fracción III del artículo 108, todos de este código. En los demás casos, además de los requisitos señalados en el Código Penal aplicable en materia federal, será necesario comprobar que los adeudos fiscales están cubiertos o garantizados a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

De la transcripción se desprende, que tanto el texto vigente como el de la época de los hechos, esencialmente establece una condición o requisito indispensable para la procedencia de la sustitución de la pena de prisión o del beneficio de la condena condicional, tratándose de delitos fiscales, específicamente, que los adeudos de tal naturaleza estén cubiertos o garantizados a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por tanto, de forma alguna le asiste la razón al agraviado, ya que la norma analizada en los precedentes referidos por el Tribunal Colegiado del conocimiento, coincide con la contenida en el artículo vigente en la época de los hechos.

El recurrente aduce en el agravio descrito en el inciso b), que los amparos en revisión ********** y **********, y el amparo directo en revisión **********, no tienen el carácter de precedentes, en virtud de que, a su juicio, se requiere como mínimo el voto favorable de cuatro de los Ministros. La anterior consideración es **infundada**, ello es así, en virtud de que las resoluciones emitidas por las Salas que conforman este Alto Tribunal, se toman por unanimidad de votos o bien por mayoría, requiriendo para su aprobación los votos favorables de tres de los cinco Ministros que integran cada una de las Salas, por tanto, si los asuntos a que alude el agraviado fueron resueltos por mayoría de tres votos, es inconcuso que dichas resoluciones son válidas,

además de que tienen el carácter de precedentes, toda vez que cumplen con el número de votos requerido para ello.

En el agravio señalado en el inciso d), alega el inconforme que las razones expresadas en el voto concurrente relativo al amparo directo en revisión **********, de las cuales señala que el criterio minoritario se modificó al haber sido derogado el artículo 94 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la Suprema Corte estima que al no existir dicha norma es procedente la condena a la reparación del daño y la aplicación de los artículos 76 y 90, fracción II, inciso e), del Código Penal Federal.

El anterior argumento igualmente es **infundado**.

Lo anterior es así, ya que los argumentos esgrimidos en los votos que se emiten por uno o varios Ministros no son pautas obligatorias para esta Primera Sala. Además de que los razonamientos ahí plasmados deben ser leídos en relación con el asunto por el cual surgieron y no en un plano abstracto.

Aduce el recurrente en el agravio sintetizado en el inciso e), que el Tribunal Colegiado al emitir su resolución ignoró que en el amparo en revisión **********, se determinó que las contribuciones adeudadas, más la actualización y los recargos forman parte de la reparación del daño a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción I, constitucional.

La anterior consideración es **infundada**, toda vez que en el amparo en revisión citado por el recurrente se analizó la constitucionalidad del artículo 92, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, relativo a la concesión de la libertad provisional y no respecto a la constitucionalidad del artículo 101 del mismo ordenamiento legal, por tanto, tal argumento resulta infundado.

Lo señalado por el recurrente en el inciso g), respecto a que es inconstitucional el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación, vigente en la época de los hechos, en relación con el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que contiene el principio de exacta aplicación de la ley, en lo tocante a la imposición de penas, toda vez que al dictar sentencia de condena en procesos seguidos por delitos fiscales, el Juez esté impedido para imponer sanción pecuniaria, condicionando su decisión sobre la procedencia de la condena condicional, la sustitución o conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a la comprobación de que el monto de los adeudos fiscales fue pagado o garantizado a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El argumento mencionado es igualmente **infundado**, toda vez que del referido dispositivo legal no se desprende la descripción de una conducta

delictiva ni la determinación de una sanción. Además, tampoco se autoriza al juzgador para imponer penas por simple analogía o mayoría de razón, sino que sólo condiciona la procedencia de determinadas prerrogativas procesales al cumplimiento o garantía del respectivo crédito fiscal. Éste no debe equipararse a una sanción pecuniaria análoga a la reparación del daño, pues ambas figuras tienen naturaleza jurídica y efectos legales distintos. Por tanto, es claro que el artículo cuestionado no viola lo preceptuado por el artículo 14 constitucional, pues no establece facultad alguna para imponer sanciones, de modo tal que mucho menos autoriza su imposición "por analogía o mayoría de razón".

Por lo que hace al agravio descrito en el inciso h), el recurrente afirma que los razonamientos emitidos en las sentencias que utilizó como base el Tribunal Colegiado del conocimiento fueron dictados cuando el artículo 94 del ordenamiento legal citado había sido derogado.

Tal afirmación es **inoperante**, toda vez que, como acertadamente lo manifestó el Tribunal Colegiado del conocimiento al emitir su resolución, dicho cuestionamiento es ajeno a la materia de la litis constitucional en el presente asunto, esto es, la negativa de la autoridad responsable ordenadora de otorgar al quejoso los sustitutivos de la pena restrictiva de libertad y el de la condena condicional, establecidos en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal. Ello es así, pues el referido artículo 94 del Código Fiscal de la Federación no atañe a los sustitutivos de la pena de prisión y condena condicional, sino que sirvió de base a la autoridad responsable para absolver al solicitante del amparo de reparar el daño, en virtud de la prohibición expresa contenida en dicho precepto, vigente al momento de los acontecimientos.

Por tanto, si tales argumentos ya fueron analizados por el órgano jurisdiccional, haciendo el señalamiento de que el artículo 94 del Código Fiscal de la Federación, no hace alusión a los sustitutivos de la pena de prisión y condena condicional, es claro que su argumento resulta inoperante, pues se refiere a cuestiones distintas al tema de constitucionalidad, que mediante esta vía se analiza.

En los agravios sintetizados en los incisos i), j) y l), el recurrente afirma que el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación incorpora y contiene una sanción pecuniaria que restringe la facultad del órgano jurisdiccional para pronunciarse sobre la concesión de los sustitutivos de prisión y condena condicional, pero a juicio del recurrente, tal precepto no es claro ni preciso, por tanto, considera deja en estado de incertidumbre al gobernado; además de que el Tribunal Colegiado al emitir su sentencia no se percató de que los

razonamientos emitidos en las sentencias que utilizó como base fueron dictados cuando el artículo 94 del ordenamiento legal citado había sido derogado; asimismo, aduce que el precepto considerado inconstitucional incluye y materializa la reparación del daño, la cual no se encuentra prevista en la norma punitiva (artículo 108 del Código Fiscal de la Federación).

Los anteriores agravios son **infundados**, ello es así, toda vez que la norma analizada en ningún momento faculta a la mencionada secretaría para que sea ella y no el órgano jurisdiccional quien decida otorgar los beneficios contemplados en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal. El artículo impugnado establece que será necesario comprobar que los adeudos fiscales están cubiertos o garantizados a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo el órgano jurisdiccional el que debe hacer dicha comprobación, llevando a cabo las diligencias conducentes y en ningún momento se plantea la posibilidad de que sea la misma secretaría quien haga la comprobación requerida, máxime que es el Juez y no el órgano administrativo quien al dictar sentencia cuenta con la facultad para otorgar los beneficios ya mencionados.

En los agravios sintetizados en los incisos f) y k), el recurrente insiste en señalar que si el monto de la reparación del daño no es materia de la condena, es indebido e ilegal condicionar el otorgamiento de beneficios al pago o garantía de dicho concepto, toda vez que ello entraña el cumplimiento de una sanción pecuniaria que no se encuentra prevista en la ley.

Dicha consideración también es **infundada**, toda vez que, como acertadamente lo señaló el Tribunal Colegiado del conocimiento, esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciando al respecto, concluyendo que el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación, al prever como requisito indispensable para la procedencia de la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, que los adeudos de esa naturaleza estén cubiertos o garantizados a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no viola la garantía constitucional establecida en su artículo 14, en virtud de que del referido dispositivo legal no se desprende la descripción de una conducta delictiva ni la determinación de una sanción, además de que tampoco autoriza al juzgador para imponer penas por simple analogía o mayoría de razón, sino que sólo condiciona la procedencia de determinadas prerrogativas procesales al cumplimiento o garantía del respectivo crédito fiscal; máxime que éste no debe equipararse a una sanción pecuniaria análoga a la reparación del daño, pues ambas figuras tienen naturaleza jurídica y efectos legales distintos, pues el crédito fiscal es una sanción administrativa que se genera con motivo de una infracción de carácter fiscal

y la reparación del daño constituye una pena autónoma que resulta como consecuencia de la comisión de una conducta delictiva y la responsabilidad penal, por lo que su naturaleza jurídica y efectos legales de dichas figuras son divergentes.

Para robustecer lo anterior, deben tomarse en cuenta las siguientes reflexiones:

Esta Primera Sala ha sostenido que la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados, por la comisión de algún delito que merezca pena privativa de la libertad, son privilegios que el legislador puede o no otorgar a los reos.[2]

Según criterio de la Sala, la Carta Fundamental no concede a los sentenciados el derecho inviolable a que se sustituya por otras medidas la pena de

[2] Véase tesis número 1a. XLII/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente a mayo de dos mil ocho, página 5, con el rubro y texto siguientes: "DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER LOS CASOS EN QUE NO PROCEDE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DICHOS ILÍCITOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La imposición y la sustitución y conmutación de las penas son instituciones diametralmente distintas entre sí, pues mientras aquélla tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consiste en la privación de un bien, previamente prevista en la ley, impuesta por la autoridad judicial en virtud del proceso seguido al responsable de una infracción penal; el beneficio de la sustitución y conmutación de la pena, que es un privilegio que otorga el Estado al sentenciado para reemplazarla por otra de menor severidad, tiene su origen constitucional en el artículo 18, conforme al cual la Federación, a través del Congreso de la Unión, debe organizar el sistema penitenciario, lo que se traduce en la exigencia de elaborar disposiciones federales que prevean las condiciones en que las personas privadas de su libertad deben purgar sus condenas. Así, dicho órgano legislativo tiene amplias facultades para establecer los casos en que no procede conceder dichos privilegios, o dejar dicha determinación a discreción del juzgador, sin que aquél esté obligado a explicar su proceder, pues el derecho a la sustitución y conmutación de las penas no se encuentra reconocido como un derecho fundamental del sentenciado. En ese tenor, se concluye que el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación, al establecer los casos en que no procede la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, no viola el artículo 21 de la Constitución Federal, ya que en este ámbito no hay afectación de derechos individuales, pues al tratarse de un privilegio que el legislador puede o no otorgar al reo, es evidente que la Carta Fundamental no concede a los sentenciados el derecho inviolable a que se sustituya por otras medidas la pena de prisión que una sentencia firme les ha impuesto, o a que se les aplique una condena condicional en lugar de la ordinaria determinada por el Juez. Esto es, si dichos privilegios no forman parte del sistema para la imposición de las penas, es inconcuso que las condiciones que el legislador establezca para otorgar o no las citadas prerrogativas no pueden violar garantías individuales.
"Amparo directo en revisión **********. 12 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez."

prisión que una sentencia firme les ha impuesto o a que se les aplique una condena condicional en lugar de la ordinaria determinada por el Juez.

Por tanto, es inconcuso que el órgano legislativo tiene amplias facultades para establecer los casos en que no procede conceder dichos privilegios o para determinar cuáles son las condiciones en los que sí.

En ese tenor, es dable concluir que el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación, al establecer las condiciones que hay que satisfacer para poder disfrutar de esos beneficios, no es violatorio de la Constitución Federal, ya que en este ámbito no hay afectación de derechos individuales al tratarse de privilegios que el legislador puede o no otorgar, sin que los mismos formen parte del sistema para la imposición de las penas.

Precisamente, es en nuestra Constitución en la que se prevé como parte del sistema penal la privación de la libertad y una de las formas mediante las cuales se busca la readaptación, es la prisión. Sin embargo, en ningún momento se erige como garantía del reo el beneficio de sustitución o conmutación de la pena.

Debe subrayarse que la Constitución Federal consagra un catálogo de derechos fundamentales dentro de los que se encuentran aquellos relacionados con los procesos penales. Así, las personas pueden impugnar cualquier norma que estimen violenta los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero el análisis correspondiente habrá de realizarse, necesariamente, entre el artículo impugnado y la garantía individual que se estima transgredida. Por lo que, no existiendo una tutela constitucional en relación con los beneficios de la pena, no es posible decretar su inconstitucionalidad.

Además, debe decirse al recurrente que el beneficio de la sustitución y conmutación de la pena se considera un privilegio que otorga el Estado al sentenciado para reemplazarla por otra de menor severidad, lo cual tiene su origen constitucional en el artículo 18, conforme al cual la Federación, a través del Congreso de la Unión, debe organizar el sistema penitenciario, lo que se traduce en la exigencia de expedir disposiciones federales que prevean las condiciones en que las personas privadas de su libertad deben purgar sus condenas.

Por tanto, el legislador tiene amplias facultades para determinar qué condiciones deben satisfacerse para que sea posible la procedencia de los beneficios previstos en el Código Penal, sin que exista la necesidad de que atienda o utilice un único sistema para ello.

Siendo esto así, el hecho de que el legislador haya previsto supuestos y condiciones para el otorgamiento de este tipo de beneficios, de ninguna forma torna inconstitucional a la norma impugnada, ni resulta por ese solo hecho, violatoria de la garantía de exacta aplicación de la ley penal contemplada en el artículo 14 constitucional, como correctamente lo determinó el Tribunal Colegiado de Circuito. Máxime, si tomamos en consideración que del artículo 101 del Código Fiscal de la Federación, no se desprende la descripción de una conducta delictiva ni la determinación de una sanción, además de que tampoco autoriza al juzgador para imponer penas por simple analogía o mayoría de razón, sino que sólo establece bajo qué condiciones procederán determinadas prerrogativas procesales.

Consecuentemente, si bien es cierto que el artículo 90 del Código Penal Federal establece una normativa diferente a la contemplada en el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación para el otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, ello, se reitera, no resulta inconstitucional, en atención a que: 1) no hay un derecho individual a favor de los sentenciados de gozar de estos beneficios; y, 2) al tratarse de privilegios que pueden ser o no concedidos por el legislador, corresponde a éste determinar los requisitos, condiciones y sistemas que se observarán para tales efectos en las leyes secundarias aplicables a las conductas delictivas realizadas.

En esta tesitura, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer y sin que se advierta deficiencia que suplir de oficio, procede confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra de las autoridades y actos precisados en el resultando segundo de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente José de Jesús Gudiño Pelayo.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONDICIONA LA PROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN O DEL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, AL CUMPLIMIENTO O GARANTÍA DEL RESPECTIVO CRÉDITO FISCAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.—La garantía de exacta aplicación de la ley penal contenida en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atiende a la integración de la norma punitiva, concretamente en cuanto a su descripción típica, la previsión de una pena y su aplicación, para lo cual debe conformarse por elementos, características o referencias precisas y exactas, así como determinar el mínimo y el máximo de la duración de la sanción. En ese sentido, se concluye que el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación, al prever como requisito indispensable para la procedencia de la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, que los adeudos de esa naturaleza estén cubiertos o garantizados a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no viola la citada garantía constitucional, en virtud de que del referido dispositivo legal no se desprende la descripción de una conducta delictiva ni la determinación de una sanción, además de que tampoco autoriza al juzgador para imponer penas por simple analogía o mayoría de razón, sino que sólo condiciona la procedencia de determinadas prerrogativas procesales al cumplimiento o garantía del respectivo crédito fiscal; máxime que éste no debe equipararse a una sanción pecuniaria análoga a la reparación del daño, pues ambas figuras tienen naturaleza jurídica y efectos legales distintos.

1a./J. 9/2012 (9a.)

Amparo directo en revisión 100/2008.—27 de febrero de 2008.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo directo en revisión 721/2009.—3 de junio de 2009.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Amparo directo en revisión 532/2010.—2 de junio de 2010.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 533/2010.—2 de junio de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretaria: Eugenia Tania C. Herrera-Moro.

Amparo directo en revisión 1050/2010.—4 de agosto de 2010.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 9/2012 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de junio de dos mil doce.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 532/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 91.

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN CONCESORIA DE AMPARO REQUIERE LA DETERMINACIÓN DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA NO PRECISADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, DEBE DEVOLVÉRSELE EL EXPEDIENTE A FIN DE QUE SE ALLEGUE DE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN SU CUANTIFICACIÓN Y, POR ENDE, DICHO CUMPLIMIENTO.— Si entre los efectos de la concesión del amparo se encuentra la devolución de una cantidad líquida a la parte quejosa, el juez de Distrito debe allegarse de los elementos necesarios para individualizarla, lo cual es una condición previa para iniciar el procedimiento de ejecución de la sentencia, pues de ello dependerá que las autoridades responsables puedan acatar la ejecutoria de amparo. En consecuencia, si el monto de la cantidad que debe entregar la autoridad responsable no está determinada por el juez de Distrito, lo procedente es devolverle los autos a efecto de que provea lo necesario para dar cumplimiento a dicha ejecutoria, mediante la determinación precisa de la cantidad que debe devolverse a la quejosa.

1a./J. 44/2007 (9a.)

Incidente de inejecución 46/2005.—Katalyx México, S.A. de C.V.—23 de febrero de 2005.—Cinco votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Incidente de inejecución 137/2005.—María Teresa de Jesús Chin Ley.—22 de junio de 2005.—Cinco votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Manuel González Díaz.

Incidente de inejecución 222/2006.—David Hanono Tawil.—24 de mayo de 2006.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Incidente de inejecución 384/2006.—Inmobiliaria Tagle, S.A. de C.V.—23 de agosto de 2006.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Constanza Tort San Román.

Incidente de inejecución 416/2006.—Víctor Hugo Neri de la Cruz.—27 de septiembre de 2006.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Carlos Mena Adame.

Tesis de jurisprudencia 44/2007 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete.

Nota: Por instrucciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 136, se publica nuevamente con la corrección en el número de asunto contenido en el tercer precedente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa al incidente de inejecución 46/2005, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 137.

OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 686/2012. 25 DE ABRIL DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIO: JORGE JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

III. Competencia

19. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V y 84, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, en relación con los artículos 14 a 18, todos ellos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día primero de abril de dos mil ocho; así como en el punto primero del Acuerdo Plenario Número 5/1999 de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve. El recurso fue interpuesto contra una sentencia pronunciada en amparo directo que no hace necesaria la intervención del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte.

IV. Oportunidad

20. El recurso de revisión interpuesto por la quejosa se presentó en tiempo, toda vez que la sentencia recurrida se le notificó el veintitrés de febrero

de dos mil doce,[7] de modo que surtió efectos el veinticuatro siguiente; por lo que los diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, comenzaron a transcurrir el día veintisiete posterior, terminando el nueve de marzo, descontándose dos días inhábiles, a saber, tres y cuatro de marzo, por ser sábado y domingo, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso.

21. Por tanto, atendiendo a que el escrito de agravios se presentó el seis de marzo de dos mil doce,[8] es evidente que tal interposición se hizo oportunamente, esto es, al séptimo día hábil siguiente al en que surtió efectos la notificación de mérito.

V. Legitimación

22. El autorizado de la quejosa se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión al haberle sido reconocido tal carácter por el Tribunal Colegiado en proveído de dieciséis de enero de dos mil doce.[9]

VI. Procedencia

23. Primeramente, se debe analizar si este recurso de revisión reúne o no los requisitos de importancia y trascendencia previstos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, así como el punto primero del Acuerdo General Plenario Número 5/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de dicho año, para enseguida determinar si es o no procedente.

24. Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la porción normativa señalada del citado acuerdo, dispuso que el recurso de revisión en amparo directo es procedente en los siguientes supuestos:

25. **a.** Que en la sentencia recurrida se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio; y,

[7] Foja 85 del cuaderno de amparo directo.
[8] Foja 18 del toca de revisión.
[9] Foja 19 del cuaderno de amparo.

26. **b.** Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva.

27. Por lo que se refiere al segundo de los requisitos antes mencionados, el propio punto primero del acuerdo en cita señala que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de amparo, así como cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no haya que suplir la deficiencia de la queja, o bien, en casos análogos.

28. Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 101/2010 de esta Primera Sala que lleva por rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS."[10]

29. En este sentido, cabe destacar que el recurso de mérito sí cumple con los requisitos antes aludidos, en virtud de que el escrito de agravios se interpuso oportunamente y se encuentra firmado por el autorizado legal de la recurrente, quien está legitimado para interponer el recurso, asimismo, en el cuarto concepto de violación de la demanda de amparo se hicieron valer razonamientos través de los cuales se planteó la inconstitucionalidad del artículo

[10] Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, visible en la página 71, que es del tenor siguiente: "Conforme al artículo 90 de la Ley de Amparo, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificar la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo. Por su parte, los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V y 93 de la Ley de Amparo; 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo Número 5/1999, de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de este alto tribunal, disponen que los requisitos de procedencia que deben calificar el presidente de la Suprema Corte o los de sus Salas son aquellos que pueden ser advertidos de una inmediata apreciación, como son: I. La oportunidad del recurso; II. La existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal (ya sea que se haya planteado en la demanda de amparo directo o que en la sentencia a revisar se hubiera omitido su estudio o se hubiera realizado de manera oficiosa por el Tribunal Colegiado de Circuito); y, III. La falta de legitimación procesal del promovente del recurso de revisión intentado. Lo anterior, en virtud de que tales aspectos son susceptibles de apreciarse inmediatamente, en tanto que aspectos como la calificación de los agravios propuestos y el cumplimiento de los requisitos de importancia y trascendencia requieren forzosamente un estudio profundo del planteamiento realizado, por lo que en tal supuesto corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a las Salas respectivas, la realización del tal estudio."

41 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil diez, considerándose infundados por el Tribunal Colegiado que conoció del asunto; en el recurso de revisión interpuesto, la quejosa combate las razones en las que el Tribunal Colegiado fundó el sentido de su fallo y, finalmente, este asunto resulta importante y trascendente en la medida en que no existe pronunciamiento por parte de esta Sala respecto a la constitucionalidad o no del precepto combatido.

VII. Consideraciones y fundamentos

30. **Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** A continuación, en lo que se refiere a la litis constitucional, se sintetiza el concepto de violación, la sentencia del Tribunal Colegiado y el agravio expresado por la quejosa.

31. **Concepto de violación relativo a cuestiones constitucionales:**

32. La quejosa manifestó en su **cuarto** concepto de violación, que el artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional. Lo anterior en virtud de que no establece los plazos para que la autoridad dicte las resoluciones en que se impone multa, ni para que se notifique la misma, ni tampoco para que, una vez transcurrido el término de quince días con que cuenta el contribuyente para dar cumplimiento al requerimiento, aportando elementos de descargo, la autoridad estudie la documentación e información, que en su caso proporcione el contribuyente, y resuelva lo procedente.

33. Además –señala–, el referido precepto es inconstitucional porque no cumple con los parámetros que la Suprema Corte ha determinado para el alcance de la garantía de seguridad jurídica en tratándose de los procedimientos administrativos y fiscales, tales como son, los relativos a que el gobernado sujeto a procedimiento pueda hacer valer sus derechos y que la autoridad no incurra en arbitrariedades; pues la disposición impugnada no prevé un plazo para que, en todo caso, con base en la información que al efecto aporte el contribuyente, la autoridad emita o no una resolución determinante de la multa.

34. **Sentencia recurrida.** El Tribunal Colegiado que conoció del asunto sostuvo las siguientes consideraciones para negar el amparo solicitado:

35. En el considerando **sexto**, el órgano federal declaró infundado el concepto de violación relativo a la inconstitucionalidad del artículo 41 del Código

Fiscal de la Federación,[11] en virtud de que la quejosa, en sus argumentos, pasa por alto que para el análisis de constitucionalidad de una disposición normativa debe realizarse una interpretación integral y armónica del orden jurídico en que se encuentra inmersa, porque de no ser así podría otorgarse un significado incongruente y contradictorio intrínsecamente con las diversas partes que componen el sistema jurídico al que pertenece.

36. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto que el precepto reclamado no establece un plazo para que la autoridad emita la resolución determinante de la multa, ni tampoco prevé un término para que se notifique dicha resolución, ni para que la autoridad fiscal analice y resuelva sobre las pruebas aportadas, no menos lo es que el artículo 67, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación establece que las facultades de la autoridad se extinguen en el plazo de cinco años.

37. En consecuencia, estimó infundado el concepto de violación de la quejosa, relativo a que el precepto reclamado viola la garantía de seguridad jurídica.

38. **Agravios.** La recurrente quejosa manifestó en único agravio lo siguiente:

39. En dicho motivo de disenso, adujo, en esencia, que debe revocarse la sentencia recurrida, en virtud de que el Tribunal Colegiado reconoció que el artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no señala plazo para que la autoridad emita la resolución determinante de la multa, para notificar dicha resolución y para resolver en relación con la documentación requerida.

40. Sin embargo, –señala– posteriormente el referido tribunal manifestó que ese hecho de ninguna manera contraviene la garantía de seguridad jurídica, pues conforme al artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, las facultades de las autoridades fiscales se extinguen en el plazo de cinco años a partir del día siguiente al en que se haya cometido la infracción o presentado la declaración del ejercicio del que derive el incumplimiento, de ahí que aun cuando el precepto reclamado no señale plazo alguno, ello no genera incertidumbre jurídica en los particulares y, por ende, no se viole el artículo 16 constitucional.

---

[11] El texto del artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación que el Tribunal Colegiado transcribe en el cuerpo de la sentencia, es el vigente en dos mil nueve.

41. Aduce que tal razonamiento es infundado, ya que contrariamente a lo resuelto, el precepto impugnado sí afecta la garantía de seguridad jurídica.

42. Lo anterior, en virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 1378/2008, determinó, respecto del artículo 152 de la Ley Aduanera, que la existencia de la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales no es un elemento normativo suficiente para convalidar la falta de un plazo en un procedimiento susceptible de culminar en la privación de derechos desde la perspectiva de la garantía invocada, dado que las etapas y plazos que dividen un procedimiento deben acotarse a un tiempo prudente para lograr el objetivo pretendido, pues de no ser así las facultades de las autoridades se tornan arbitrarias.

43. **Análisis de cuestiones formales en el dictado de la sentencia recurrida y corrección oficiosa de la incongruencia en la disposición normativa impugnada de inconstitucional.** En la especie, esta Primera Sala observa que en el mencionado fallo el Tribunal Colegiado incurrió palmariamente en inobservancia del principio de congruencia previsto en el artículo 17 constitucional, que consiste, en esencia, en que debe existir correspondencia entre lo solicitado y lo resuelto.

44. Ello es así, puesto que del **considerando sexto** de la aludida sentencia, se observa que el órgano federal estimó que el artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación no transgrede el principio de seguridad jurídica, para lo cual procedió a transcribir en su integridad el texto del referido precepto vigente en **dos mil nueve**.[12]

---

[12] "**Artículo 41.** Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:
"**I.** Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, ya sea provisional o del ejercicio, podrán hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o la que resulte para dichos periodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.
"Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la propia secretaría podrá hacer efectiva al contribuyente, con carácter provisional, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

45. Sin embargo, el precepto en el que se fundamentaron las resoluciones impugnadas en el juicio contencioso administrativo de origen y el que se tildó de inconstitucional por la quejosa, fue el artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente en **dos mil diez**, cuyo texto es diametralmente diferente al analizado por el Tribunal Colegiado –como se pondrá de relieve más adelante al transcribir su contenido en esta ejecutoria–.

46. En consecuencia, es evidente que el Tribunal Colegiado procedió indebida e incongruentemente, porque el precepto que analizó no guarda correspondencia con el impugnado por la impetrante, por lo que esta Primera Sala procede a corregir la incongruencia advertida con la finalidad de resolver la cuestión efectivamente planteada, lo cual se reflejará en el punto resolutivo correspondiente, sin que este proceder afecte el interés alguno de las partes en este juicio constitucional.

47. En ese sentido, es aplicable la tesis aislada 1a. LXV/2006, de rubro: "SENTENCIAS INCONGRUENTES DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CUANDO EN ELLAS SE ANALIZAN Y RESUELVEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS, PERO EN ALGÚN PUNTO CONSIDERATIVO SE INVOCA ERRÓNEAMENTE UN ARTÍCULO CONSTITUCIONAL DIVERSO AL QUE SE ESTIMA TRANSGREDIDO, EL ÓRGANO REVISOR DEBE CORREGIR DE OFICIO DICHA INCONGRUENCIA, SIN QUE ELLO AFECTE LOS INTERESES JURÍDICOS DE LAS PARTES."[13]

"Si el contribuyente o responsable solidario presenta la declaración omitida antes de que se le haga efectiva la cantidad resultante conforme a lo previsto en esta fracción, queda liberado de hacer el pago determinado provisionalmente. Si la declaración se presenta después de haberse efectuado el pago provisional determinado por la autoridad, éste se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente.

"**II.** Embargar precautoriamente los bienes o la negociación cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda tres requerimientos de la autoridad en los términos de la fracción III de este artículo por una misma omisión, salvo tratándose de declaraciones en que bastará con no atender un requerimiento. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento o dos meses después de practicado si no obstante el incumplimiento las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación.

"**III.** Imponer la multa que corresponda en los términos de este código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de quince días para el primero y de seis días para los subsecuentes requerimientos. Si no se atiende el requerimiento se impondrá la multa correspondiente, que tratándose de declaraciones será una multa por cada obligación omitida. La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión.

"En el caso de la fracción III y agotados los actos señalados en la misma, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente."

[13] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, abril de 2006, página 167, cuyo texto es el siguiente: "Si de la lectura de la sentencia de garantías se aprecia que el

48. **Problemática jurídica a resolver.** Esta Primera Sala determinará a continuación si el agravio formulado por la recurrente, a fin de desvirtuar las razones por las cuales el Tribunal Colegiado declaró infundado el respectivo concepto de violación, es suficiente para revocar la sentencia impugnada en ese aspecto y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

49. Así, deberá atenderse a la argumentación efectuada por la recurrente en el sentido de que es inexacta la valoración hecha por el Tribunal Colegiado, a través de la cual estimó inoperante el concepto de violación que hizo valer en contra del artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil diez.

50. Para mayor claridad, a continuación se transcribe el precepto legal cuya constitucionalidad es cuestionada por la recurrente quejosa:

Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil diez

"**Artículo 41.** Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

"**I.** Imponer la multa que corresponda en los términos de este código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción."

Tribunal Colegiado de Circuito analizó los conceptos de violación y los resolvió conforme fueron planteados, invocando en el texto de su sentencia el artículo constitucional que se considera transgredido, así como diversas tesis de jurisprudencia y aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo interpretan, pero en algún punto considerativo invoca erróneamente uno diverso, ello sólo obliga al órgano revisor a subsanar de oficio la incongruencia alegada y determinar que la concesión del amparo se otorgó por el artículo constitucional invocado en la demanda y no por el diverso citado erróneamente, ya que de la lectura íntegra de la sentencia se concluye cuál fue el precepto constitucional que se consideró transgredido, sin que lo anterior afecte los intereses jurídicos de las partes.". Precedente: "Amparo directo en revisión 74/2006. **********. 1o. de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame."

51. **Análisis del agravio.** El formulado por la recurrente quejosa deviene **infundado** para revocar la sentencia sujeta a revisión.

52. Lo anterior es así, en virtud de que, contrariamente a lo que esgrime la recurrente, el artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no viola el principio de seguridad jurídica, con independencia de las razones que al respecto expuso el Tribunal Colegiado.

53. En efecto, el citado órgano federal consideró que el precepto reclamado no transgrede el principio de seguridad tributaria, en virtud de que si bien es cierto que no establece un plazo para que la autoridad emita la resolución determinante de la multa, ni tampoco prevé un término para que se notifique dicha resolución, ni para que la autoridad fiscal analice y resuelva sobre las pruebas aportadas, no menos lo es que el artículo 67, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, establece que las facultades de la autoridad se extinguen en el plazo de cinco años.

54. Ahora, al margen de esas razones, cabe señalar que el núcleo del argumento de la recurrente para combatirlas, consiste en que se aplique por analogía el criterio sustentado por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 1378/2008,[14] que contendió en la contradicción de tesis 56/2008-PL y que a la postre derivó en la jurisprudencia P./J. 4/2010, de rubro: "ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."[15]

55. En dicho asunto, esta Primera Sala resolvió, en esencia, que el artículo 152 de la Ley Aduanera resulta inconstitucional, al no establecer el plazo

---

[14] Fallado en sesión de quince de junio de dos mil ocho.

[15] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 5, cuyo texto es: "La garantía de seguridad jurídica impide que la autoridad haga un ejercicio arbitrario de sus facultades, dando certidumbre al gobernado sobre su situación, y sobre los plazos legales para que la autoridad cumpla con este objetivo, de ahí que el artículo 152 de la Ley Aduanera, al no establecer el plazo para que la autoridad aduanera elabore y notifique el acta de irregularidades respecto de mercancías de difícil identificación, viola esa garantía constitucional. Lo anterior es así ya que, por una parte, queda al arbitrio de la autoridad determinar el momento en que llevará a cabo tales actos y, por otra, deja en incertidumbre al particular sobre la situación que guarda la importación o exportación que realizó de ese tipo de mercancías, aunado a que cuando se prolonga demasiado el lapso entre la toma de muestras y la notificación del escrito o acta de irregularidades, el particular no está en condiciones de realizar una adecuada defensa de sus intereses en el procedimiento aduanero que establece el precepto citado, lo que significa colocarlo en la imposibilidad de desvirtuar las irregularidades relativas."

para que la autoridad aduanera elabore y notifique el acta de irregularidades respecto de mercancías de difícil identificación, sin que la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales sea un elemento normativo suficiente para convalidar la falta de plazo en atención a que se trata de un procedimiento susceptible de culminar con la privación de derechos, pues las etapas y plazos que dividen un procedimiento deben acotarse a un tiempo prudente para lograr el objetivo pretendido, ya que de no ser así las facultades de las autoridades se tornan arbitrarias.

56. Las referidas razones finalmente se adoptaron por el Pleno de este Tribunal Constitucional para considerar que el numeral 152 de la Ley Aduanera resulta inconstitucional al violar el principio de seguridad jurídica, tal como quedó plasmado en la jurisprudencia P./J. 4/2010, antes citada.

57. Empero, dicho criterio no puede ser aplicado para juzgar la constitucionalidad del artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil diez, en la medida en que tanto el precedente aludido como la jurisprudencia citada versaron sobre la validez constitucional de un acto de privación, el cual se desarrolla mediante un procedimiento tendente a privar de sus derechos a los contribuyentes, supuesto que es diverso al previsto en el precepto que se estima inconstitucional, toda vez que se trata de un acto de molestia de la autoridad en el que no se requiere forzosamente un procedimiento para tal efecto.

58. Cierto, en la ejecutoria por la que se resolvió la contradicción de tesis 56/2008-PL, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 4/2010, se sostuvo en relación con el artículo 152 de la Ley Aduanera, entre otras cuestiones, que:

"Como ya se precisó, el artículo 152 de la Ley Aduanera tiene aplicación en aquellos casos en los que no procede el embargo precautorio, lo que tratándose de las mercancías de difícil identificación significa que una vez realizada la diligencia de toma de muestras, son devueltas al importador o al exportador y que, muy probablemente, al no existir un término para que se notifique el acta de irregularidades detectadas con el análisis de las muestras, para cuando se le comunique las discrepancias entre lo declarado y la mercancía efectivamente presentada a revisión ya no obre en poder del importador o exportador esa mercancía.

"**En este punto, debe recordarse que este Tribunal Pleno ha sostenido que los ordenamientos que prevean procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados, deben dar**

a éstos la oportunidad de defenderse, mediante el ofrecimiento y desahogo de pruebas y la oportunidad de alegar, con base en los elementos en que el posible afectado finque su defensa.

"Entonces, ese tipo de leyes deben establecer instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés; para que ello sea posible, tales ordenamientos deben estar concebidos de manera que brinden las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, una de esas condiciones materiales es, sin lugar a dudas, el conocimiento oportuno por parte del particular interesado de los hechos y medios de convicción que tengan en su contra la autoridad o alguna contraparte (tratándose de un procedimiento contencioso), con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto. …" (**énfasis** y subrayado añadidos)

59. Cabe señalar que las razones expuestas resultan consistentes con el criterio sustentado por el mismo Tribunal Pleno al establecer la distinción entre actos de privación y actos de molestia prevista en la jurisprudencia P./J. 40/96, de rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN."[16]

[16] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, julio de 1996, página 5, cuyo texto es el siguiente: "El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad

60. Así, atendiendo a la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, como criterio metodológico para distinguir entre un acto de privación y un acto de molestia, se concluye que el artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil diez, establece un acto de molestia.

61. Para arribar a la anterior conclusión, en principio, cabe señalar que la inclusión del supuesto normativo previsto en el precepto legal reclamado fue con motivo del decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve.

62. En la exposición de motivos del citado decreto, presentado en la Cámara de Diputados el diez de septiembre de dos mil nueve, el Ejecutivo Federal manifestó las siguientes razones para reformar el artículo 41, fracción I del Código Fiscal de la Federación:

"D. Propuestas para 2010 en materia del Código Fiscal de la Federación

"...

"6. Medidas en materia del procedimiento administrativo de ejecución

"...

"Por otro lado, se ha observado que los medios de control y vigilancia actualmente previstos en las disposiciones fiscales han sido insuficientes para desmotivar el incumplimiento reiterado en la presentación de declaraciones de contribuciones, aun y cuando hayan mediado para tal efecto diversos requerimientos por parte de las autoridades fiscales y se hayan realizado otras acciones para tales fines como la imposición de multas o el aseguramiento precautorio.

"Lo anterior, influye de manera negativa en la recaudación de ingresos federales, lo cual hace imperante la necesidad de crear mecanismos de control y vigilancia que doten a las autoridades fiscales de facultades más efectivas para que los contribuyentes den cumplimiento a sus obligaciones fiscales

---

impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional."

en materia de presentación de declaraciones, previo al ejercicio de las facultades de fiscalización.

"En este contexto, se pone a consideración de ese Congreso de la Unión establecer un procedimiento mediante el cual, a partir del segundo requerimiento de presentación de declaraciones para el pago de contribuciones que se incumpla, las autoridades fiscales estén en posibilidad de cobrar a los contribuyentes o responsables solidarios omisos, una cantidad igual al monto mayor que se hubiera determinado a cargo, en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución respectiva. …" (**énfasis** y subrayado añadidos)

63. En el trámite del proceso legislativo, la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados en el dictamen formulado a la iniciativa de decreto propuesto por el presidente de la República, de veinte de octubre de dos mil nueve, manifestó con relación al precepto reclamado, lo siguiente:

"Vigilancia de obligaciones

"…

"La que dictamina está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal en el establecimiento de un procedimiento que sirva para desincentivar el incumplimiento reiterado por parte de los contribuyentes en lo relativo a la falta de presentación de sus declaraciones. No obstante se considera pertinente adecuar la propuesta en estudio, para efectos de que sea a partir del tercer requerimiento de presentación de declaraciones que se incumpla, en que las autoridades fiscales puedan cobrar a los contribuyentes o responsables solidarios omisos, una cantidad igual al monto mayor que se hubiera determinado a cargo, en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución respectiva, precisándose que deberá otorgarse al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. …" (**énfasis** y subrayado añadidos)

64. Finalmente, el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, presentado el treinta de octubre de dos mil nueve, coincidió con las propuestas formuladas por la Cámara de Diputados.

65. Entonces, como se concluye del proceso legislativo aludido, al reformar el precepto y porción normativa impugnados, su productor consideró

necesario establecer un medio de control y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales –entre otras, la relativa a la presentación de las declaraciones– de los contribuyentes.

66. Dicho medio de control y vigilancia se tradujo en la facultad de la autoridad fiscal para exigir la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes a los contribuyentes que tengan la obligación de presentar declaraciones, avisos y demás documentos y que no lo hagan en los plazos señalados en las disposiciones fiscales.

67. Pero para lograr la efectividad del referido medio de control y vigilancia, el legislador también dotó a la autoridad fiscal del *ius puniendi* del Estado, en su vertiente sancionadora del incumplimiento al requerimiento formulado al contribuyente en la presentación del documento respectivo, para lo cual procederá a imponer la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación –por ejemplo, en cualquiera de los supuestos establecidos en los numerales 81 y 82 del invocado ordenamiento–.

68. No obstante tal atribución sancionadora, subsiste la facultad de la autoridad fiscal para requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento.

69. En el caso de que no se atiendan los requerimientos realizados por la autoridad fiscal, impondrá las multas correspondientes; que tratándose de declaraciones fiscales, será una multa por cada obligación omitida. Además, la autoridad fiscal después de realizar el tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar la hipótesis legal prevista en la porción normativa siguiente del mismo artículo 41, referente a que tratándose de la omisión de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez requeridos los documentos e impuestas las multas, podrá hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate, sin que la cantidad a pagar libere a los obligados de presentar la declaración omitida.

70. Así, la autoridad fiscal cuenta con dos facultades que se complementan recíprocamente, por una parte, la de requerir las declaraciones, avisos y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones fiscales, como medio del control y vigilancia de éstas y, por otra, la facultad sancionadora al incumplimiento de los requerimientos formulados.

71. Ahora, ¿el establecimiento de un medio de control y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales y de la correspondiente facultad para requerir su comprobación y, en su caso, sancionar el incumplimiento a tal requerimiento encuentra respaldo constitucional?

72. Para responder a la interrogante planteada conviene tener en cuenta los planos de análisis con los que se puede examinar el precepto que se tilda de inconstitucional.

73. De entrada, cabe mencionar que aun cuando se encuentran íntimamente vinculadas, existen diferencias entre **la obligación de contribuir a los gastos públicos** prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Ley Fundamental y la **obligación fiscal** material –el pago– y formal –hacer, no hacer y tolerar– prevista en la legislación fiscal.

74. En efecto, las diferencias aludidas son las siguientes: 1. La primera encuentra recepción en la Constitución y la segunda en la legislación fiscal (fundamento normativo). 2. La primera se configura como un mandato al legislador y una obligación fundamental de los contribuyentes; la segunda es una disposición normativa dirigida a estos últimos que pormenoriza y permite el cumplimiento de aquella obligación (diseño normativo). 3. La primera se justifica directamente en la solidaridad social de los integrantes del Estado, la segunda no, sólo de manera indirecta (justificación normativa). 4. La primera no origina derecho de crédito alguno, sino responde al ejercicio del poder tributario del Estado, la segunda sí, por ello se ha justificado constitucionalmente la facultad económico-coactiva (consecuencias normativas).

75. Con base en ese ejercicio distintivo, los planos de análisis de una y otra fundamentalmente atienden –principal, mas no exclusivamente– al instrumento normativo en el que se encuentran insertas, o sea, a su fundamento normativo. La obligación de contribuir prevista en la Constitución y la obligación tributaria en la legislación fiscal.

76. No obstante las diferencias expuestas, ello no implica que uno y otro concepto se analicen por separado, en la medida en que –como se dijo– existe una relación dialéctica entre los mismos, que puede sintetizarse en que la obligación tributaria sirve de medio para concretizar y hacer efectiva la obligación de contribuir a los gastos públicos, pues sólo a partir de esta interpretación sistemática se podrán obtener conclusiones que irradien efectos a todo el sistema tributario, pero sin dejar de tener en cuenta las diferencias señaladas.

77. Una vez determinados los planos de análisis con los que se puede estudiar el precepto que se impugna de inconstitucional y la interconexión

que se presenta entre los mismos, ahora procede delimitar las parcelas de conocimiento en donde doctrinalmente se puede ubicar el contenido de dicho precepto.

78. La atribución de facultades a la autoridad fiscal establecida en el artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación para dos mil diez, se encuentra inmersa en el ámbito del derecho tributario administrativo y del derecho administrativo sancionador (derecho tributario sancionador), en donde la autoridad fiscal tiene encomendada, por una parte, la tarea de asistir, controlar, verificar, vigilar, inspeccionar, comprobar o liquidar el cumplimiento de las obligaciones tributarias –materiales y formales– y, por otra, la de sancionar el incumplimiento de tales obligaciones.

79. En efecto, desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, la autoridad fiscal se encuentra facultada constitucionalmente por el artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Carta Magna para ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo Ordenamiento Supremo, concretizada en la legislación fiscal a través de la obligación tributaria.

80. Para tal efecto, el legislador establece en la ley fiscal diversos mecanismos, pues

"[l]a deuda tributaria nacida de la realización del presupuesto de hecho crea el deber de pagar la cantidad debida al acreedor tributario (órgano administrativo tributario). En este deber radica el objetivo final de todo el derecho tributario administrativo; justamente arrancando de esta consideración el deudor tributario se convierte en obligado tributario. Con este último es con quien en primera instancia se relacionará la administración tributaria. El obligado tributario debe colaborar en la satisfacción de la pretensión impositiva, esto es, dicho obligado tiene un gran número de deberes que cumplir; deberes establecidos por el ordenamiento jurídico sobre aquel que realiza un presupuesto de hecho tributario. Aquí tenemos ante nosotros el núcleo central de los deberes tributario jurídico-administrativos. Este núcleo consiste en múltiples relaciones entre el órgano administrativo y el obligado tributario que surgen dentro del procedimiento tributario.

"...

"La naturaleza jurídica de estos deberes jurídico-administrativos es difícilmente determinable de manera homogénea ... De todos modos, es posible

descubrir una serie de principios característicos de la totalidad de los presupuestos de hecho que establecen deberes tributarios. No existe actualmente … un deber general de sujeción en el sentido de obedecer incondicionalmente todas las disposiciones de la autoridad financiera. Si se pretendiera partir de un deber fundamental de obediencia de esta naturaleza, esto sería incompatible con la configuración de las leyes tributarias de acuerdo con la Constitución y, además, haría innecesaria la definición de los presupuestos de hecho correspondientes a cada uno de los deberes tributarios. El sujeto al que se exige el cumplimiento del deber tiene derecho a que se respete, frente a intervenciones ilegítimas del poder estatal, la protección inherente a la definición del presupuesto de hecho que origina el deber y, además, a que esto quede garantizado si es necesario a través de un procedimiento de recurso."[17]

81. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, la regla general en la determinación y liquidación y, por ende, en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, consiste en que compete a los contribuyentes hacerlo en primer término, de ahí que –como ha tenido ocasión de pronunciarse esta Primera Sala– la autodeterminación de tales obligaciones no constituye derecho alguno de los contribuyentes, sino una modalidad de su cumplimiento a cargo de éstos. Dicho criterio se encuentra contenido en la tesis aislada 1a. XVI/2006, de rubro: "OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE."[18]

---

[17] Hensel, Albert, *Derecho tributario*, Madrid, Marcial Pons, 2005, pp. 271 y 274.

[18] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 633, cuyo texto es: "El citado precepto dispone que corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Consecuentemente, en el causante recae la responsabilidad de determinar en cantidad líquida las contribuciones a enterar, mediante la realización de las operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley hacendaria. Dicha autodeterminación de las contribuciones parte de un principio de buena fe, el cual le permite declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias. Ahora bien, la correcta interpretación del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación pone de relieve que la referida autodeterminación no constituye un reflejo de algún principio constitucional, esto es, no se trata de un derecho a favor del contribuyente, sino que es una modalidad relativa al cumplimiento de las obligaciones a su cargo, cuya atención se supervisa por la autoridad fiscal, tal como lo acredita la existencia de las facultades de comprobación en materia tributaria.". Precedente: "Amparo en revisión 283/2004. **********. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo."

82. Por ello –como se dijo–, y como también lo ha estimado esta Sala, el cumplimiento de las obligaciones tributarias responde a un deber de solidaridad de los contribuyentes. En este sentido es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 65/2009, de rubro: "OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. OBEDECEN A UN DEBER DE SOLIDARIDAD."[19]

83. De esta forma, dentro del cumplimiento de las obligaciones fiscales en sentido amplio, existe el deber de colaboración de los contribuyentes con la administración tributaria para cuando ejerza las facultades que se le atribuyeron para tal fin.

84. Por otra parte, desde la perspectiva del derecho administrativo sancionador (derecho tributario sancionador), la facultad sancionadora de la autoridad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 16, párrafo primero, 21, primer párrafo, 73, fracciones VII y XXX y 89, fracción I, de la Ley Fundamental.

85. Para justificar lo expuesto, en primer lugar, cabe señalar que el legislador válidamente se encuentra autorizado por los artículos 31, fracción IV y 73, fracciones VII y XXX, de la Constitución, para establecer supuestos normativos por los cuales prevea que determinados hechos o actos constituyen la infracción a los ordenamientos jurídico fiscales aplicables. Esto es así, pues

[19] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 284, que establece: "El sistema tributario tiene como objetivo recaudar los ingresos que el Estado requiere para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, haciéndolo de manera que aquél resulte justo –equitativo y proporcional, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–, con el propósito de procurar el crecimiento económico y la más justa distribución de la riqueza, para el desarrollo óptimo de los derechos tutelados por la Carta Magna. Lo anterior, en virtud de que la obligación de contribuir –elevada a rango constitucional– tiene una trascendencia mayúscula, pues no se trata de una simple imposición soberana derivada de la potestad del Estado, sino que posee una vinculación social, una aspiración más alta, relacionada con los fines perseguidos por la propia Constitución, como los que se desprenden de la interpretación conjunta de los artículos 3o. y 25 del Texto Fundamental, consistentes en la promoción del desarrollo social –dando incluso una dimensión sustantiva al concepto de democracia, acorde a estos fines, encauzándola hacia el mejoramiento económico y social de la población– y en la consecución de un orden en el que el ingreso y la riqueza se distribuyan de una manera más justa, para lo cual participarán con responsabilidad social los sectores público, social y privado. En este contexto, debe destacarse que, entre otros aspectos inherentes a la responsabilidad social a que se refiere el artículo 25 constitucional, se encuentra la obligación de contribuir prevista en el artículo 31, fracción IV, constitucional, tomando en cuenta que la exacción fiscal, por su propia naturaleza, significa una reducción del patrimonio de las personas y de su libertad general de acción. De manera que la propiedad tiene una función social que conlleva responsabilidades, entre las cuales destaca el deber social de contribuir al gasto público, a fin de que se satisfagan las necesidades colectivas o los objetivos inherentes a la utilidad pública o a un interés social, por lo que la obligación de contribuir es un deber de solidaridad con los menos favorecidos."

la razón de ser de las infracciones fiscales reside en la existencia misma de la resistencia de los contribuyentes al cumplimiento voluntario de la obligación de contribuir al gasto público y, en consecuencia, de las obligaciones fiscales.

86. Así, el solo incumplimiento de una disposición normativa tributaria configura una infracción a los ordenamientos constitucional y legal –en la medida que ambos vinculan a los gobernados–, que amerita su sanción por parte de la autoridad fiscal, con independencia de que a ésta se le cause perjuicio directo o no, pues en realidad la afectación la sufre la sociedad, ya que lo que unos contribuyentes no paguen, lo harán otros con más sentido de corresponsabilidad o con menos posibilidades de defraudar.

87. Al respecto, es aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional, de rubro: "INFRACCIONES FISCALES."[20]

88. Ahora, las infracciones fiscales guardan relación directa e inmediata con las infracciones administrativas y éstas a su vez con las infracciones penales (delitos). Ello, en razón de que, en esencia, comparten la misma naturaleza, consistente en ser la reacción al incumplimiento de mandatos normativos que tutelan bienes dignos de protección y que, de no observarse, deben reprimirse y disuadirse.

89. Por tanto, para la construcción de los principios constitucionales del derecho administrativo sancionador –incluido el derecho tributario sancionador– resulta válido que se acuda a los principios y técnicas garantistas del derecho penal, en tanto que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado.

90. En ese sentido es aplicable la jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."[21] Asimismo, es aplicable la tesis aislada 1a. XXVII/2007, de rubro:

---

[20] Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LII, página 948, que establece: "El hecho de que al no acatar una disposición fiscal, no se cause perjuicio al fisco, no inhibe al causante de haber cometido una infracción a tal precepto, pues aquélla se comete tan sólo por el desobedecimiento a la ley, independientemente del perjuicio que se pueda causar al fisco.". Precedente: "Amparo administrativo en revisión 1029/37. **********. 23 de abril de 1937. Unanimidad de cinco votos. Relator: José M. Truchuelo."

[21] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, que establece: "De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas,

"LAS INFRACCIONES FISCALES SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y POR LAS GARANTÍAS DEL DERECHO PENAL, EN LO QUE RESULTEN APLICABLES."[22]

91. Pero si existe esa relación entre las infracciones administrativo-fiscales y las penales, la situación no es distinta por lo que se refiere a las consecuencias de incurrir en alguna de ellas, esto es, en las sanciones administrativo-fiscales y las penales, lo que no implica que existan diferencias entre éstas, como lo puso de relieve esta Sala en la tesis aislada 1a. XL/2005, de rubro: "SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS. SUS DIFERENCIAS."[23]

---

se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador –apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal– irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal."

[22] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, página 652, cuyo texto es: "Las infracciones fiscales constituyen la vulneración del conjunto de normas que regulan el cumplimiento de las obligaciones fiscales, mientras que las violaciones fiscales se refieren a los preceptos que impongan deberes formales o sustanciales, por lo que su única diferencia se encuentra en la sanción aplicable, ya sean penas pecuniarias o privativas de libertad, lo cual determina que se esté en presencia de una infracción o de un delito. En esta línea de ideas, resulta evidente que las sanciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación para el incumplimiento de una obligación formal o sustancial guardan una gran similitud con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; de lo que se sigue que la infracción fiscal propiamente establecida por el legislador por el incumplimiento de las obligaciones formales debe atender a los principios del derecho administrativo sancionador y, en la medida que resulten aplicables a las garantías del derecho penal.". Precedente: "Amparo directo en revisión 1521/2006. **********. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado."

[23] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, junio de 2005, página 175, que establece: "El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, como uno de los principios sobre los cuales descansa todo el sistema de administración de justicia en materia penal, que al Ministerio Público y a la Policía Judicial corresponde la persecución de los delitos, en tanto que a los Jueces compete en exclusiva la imposición de las penas; de donde se advierte que, para tales efectos, las penas deben considerarse como las

92. Cierto, las sanciones administrativas por excelencia son la multa y el arresto. Por su parte, la sanción penal por excelencia es la pena privativa de la libertad. Ambos tipos de sanciones encuentran cobijo constitucional en el artículo 21 de la Carta Magna.

93. Sin embargo, el fundamento constitucional de la multa fiscal reside en el artículo 73, fracciones VII y XXX, de la Ley Fundamental, que autoriza al Congreso de la Unión para imponer las contribuciones necesarias para el presupuesto y dictar todas las leyes que sean necesarias con el objeto de hacer efectivas todas las facultades que constitucionalmente tiene atribuidas.

94. A contrario sensu, es aplicable la tesis aislada 1a. LXXIV/2004, de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS. CUANDO TENGAN COMO SEDE REGLAMENTOS GUBERNATIVOS O DE POLICÍA, SÓLO PODRÁN CONSISTIR EN MULTA O ARRESTO, LO QUE NO ACONTECE CUANDO SU FUNDAMENTO SEA LA LEY."[24]

95. De ese modo, es la legislación fiscal que en aras de que se cumpla con la obligación de contribuir, faculta a la autoridad fiscal a sancionar las infracciones tributarias cometidas por los contribuyentes.

96. Así, no sólo desde la perspectiva del derecho tributario sancionador, sino también del derecho tributario penal, el cumplimiento de las obli-

---

sanciones derivadas de la comisión de ilícitos criminales, a fin de distinguirlas de las originadas por las faltas a los reglamentos gubernativos y de policía, a las cuales calificó como infracciones. En este sentido, tratándose de servidores públicos, la sanción administrativa deriva de una infracción a las reglas que deben observar en el desempeño de sus funciones, contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo incumplimiento da lugar a iniciar el procedimiento respectivo y a la aplicación de las sanciones previstas en dicha ley; en cambio, la sanción penal deriva de la comisión, por parte de cualquier sujeto, de un acto u omisión tipificados como delito por la legislación penal, lo que implica que por ser diferentes las causas que generan las sanciones administrativas y las penales, la naturaleza de éstas también sea distinta." Precedente: "Amparo directo en revisión 1710/2004. **********. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz."

[24] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, página 242, que establece: "Cuando las sanciones que imponen las autoridades administrativas tienen como sede reglamentos gubernativos o de policía, éstas sólo podrán consistir en multa o en arresto hasta por treinta y seis horas, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, cuando tales sanciones sean impuestas con fundamento en la ley, resulta incuestionable que no pueden constreñirse a la multa o al arresto, sino que válidamente procede la imposición de diversos correctivos, como puede ser el decomiso de mercancías o cualquier otro que contemple la legislación aplicable.". Precedente: "Amparo directo en revisión 1338/2003. **********. 14 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez."

gaciones fiscales resulta ser un fin constitucionalmente válido desde la perspectiva de los numerales 3o., 16, 25 y 31, fracción IV, de la Ley Fundamental, que justifica que el legislador diseñe, establezca e implemente medios normativos para combatir las conductas tendentes a la evasión, fraudes o actos ilícitos, tal como esta Primera Sala lo ha sostenido en la tesis aislada 1a. CXVIII/2006, de rubro: "OBLIGACIONES FISCALES. EL COMBATE A CONDUCTAS TENDENTES A SU EVASIÓN, FRAUDES O ACTOS ILÍCITOS ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO."[25]

97. Por tanto, se concluye –como preliminarmente se dijo– que el artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil diez, establece un acto de molestia, pues la facultad de la autoridad fiscal para requerir a los contribuyentes la documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales y la correlativa atribución de sancionar el incumplimiento a dicho requerimiento mediante la imposición de una multa, consiste en una afectación a la esfera jurídica de los mismos restringiendo de manera provisional o preventiva sus derechos con la finalidad de verificar el efectivo cumplimiento de la obligación de contribuir prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Ley Fundamental, por lo que el ejercicio de esa facultad sancionadora de la autoridad fiscal está sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 16 del mismo Ordenamiento Supremo, referentes a que tal mandato debe constar por escrito, emitido por la autoridad competente, debidamente fundado y motivado.

---

[25] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 263, cuyo texto es: "De la interpretación sistemática de los artículos 3o., 16, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima objetivo y admisible, desde el punto de vista constitucional, que la legislación fiscal combata la manipulación impositiva efectuada por los causantes por medio de prácticas evasoras, así como la realización de posibles fraudes o actos ilícitos en perjuicio del fisco federal, mejorando el control fiscal y asegurando la efectiva recaudación del impuesto. En ese tenor y en virtud de la importancia de contribuir al sostenimiento del Estado, resulta válido que la legislación –y la administración tributaria en su ámbito competencial– prevea los mecanismos que permitan combatir las actuaciones de los particulares tendentes a manipular o eludir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en el entendido de que éstas se hallan indisolublemente ligadas a un principio de responsabilidad social para la consecución de los fines a los que aspira la Constitución Federal. En consecuencia, el legislador está facultado para regular ciertas conductas –como la manera en que debe cumplirse una determinada obligación tributaria– constriñendo la esfera jurídica de los derechos individuales. Lo anterior, considerando que es lógico que el sistema tributario prevea mecanismos que permitan hacer exigible a los particulares esa obligación constitucional, de cuyo cumplimiento depende la eficacia de las finalidades sociales encomendadas constitucionalmente al Estado. Por consiguiente, de la legislación tributaria pueden emanar restricciones a la libertad general de acción y a la propiedad, cuya validez constitucional en todo caso deberá examinarse por el Poder Judicial de la Federación.". Precedente: "Amparo en revisión 846/2006. **********. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo."

98. En este contexto, resulta inexacto el argumento de la recurrente relativo a que debe aplicarse el criterio sustentado por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 1378/2008, en el que se determinó que el artículo 152 de la Ley Aduanera transgrede el principio de seguridad jurídica, en la medida en que el razonamiento formulado en ese caso, sólo es aplicable en tratándose de actos de privación, de modo que si el numeral 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece un acto de molestia, es inconcuso que el canon constitucional para su examen no es el artículo 14 de la Ley Fundamental, que rige aquellos actos, sino el diverso numeral 16 del mismo Ordenamiento Supremo, que se aplica a los actos de molestia.

99. En consecuencia, no es necesaria la existencia de plazos para que la autoridad fiscal dicte la resolución por la que impone una o más multas, ni para que se notifique la misma, ni tampoco para que, una vez transcurrido el plazo de quince días otorgado al contribuyente para dar cumplimiento al requerimiento formulado, la autoridad estudie la documentación e información proporcionada y resuelva lo procedente.

100. Lo anterior es así, pues con esa facultad sancionadora de la autoridad fiscal no se priva a los contribuyentes de derecho alguno que exija un procedimiento –con plazos– en el que se les proporcione el derecho de audiencia y defensa, sino por el contrario, se controla y vigila el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo cual viene exigido por la obligación de contribuir a los gastos públicos prevista en el numeral 31, fracción IV, de la Ley Fundamental.

101. Por tales razones, esta Primera Sala ha estimado que en la imposición de multas por incumplimiento de obligaciones fiscales materiales y formales, no rige el derecho de audiencia previa, como se concluye de la jurisprudencia 1a./J. 62/2011, de rubro: "MULTAS FISCALES. TRATÁNDOSE DE LAS IMPUESTAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, TANTO FORMALES COMO SUSTANTIVAS, NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."[26]

---

[26] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 138, cuyo texto es: "Tratándose de las multas fiscales impuestas por la comisión de infracciones vinculadas directamente tanto con la obligación de pagar las contribuciones que el Estado impone de manera imperativa y unilateral (obligaciones sustantivas), como con la relativa a los medios de control en la recaudación, cuyo objeto es facilitar la gestión tributaria (obligaciones formales), no rige la garantía de previa audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que los particulares pueden ser escuchados en su defensa con posterioridad al acto de autoridad. Lo anterior es así, pues conforme a las ejecutorias emitidas por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las que derivó la jurisprudencia 110, publicada en la página 141 del Tomo I, Materia Constitucional, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, con el rubro: 'AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA

102. Además, la seguridad jurídica en materia tributaria consiste –como lo ha considerado esta Sala al resolver el amparo en revisión 820/2011 en sesión de ocho de febrero de este año– en "saber a qué atenerse" respecto a la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad fiscal, teniendo como manifestaciones concretas la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso. La primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, su suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa.

103. Así, la ausencia de los referentes temporales impugnados –plazos– lejos de perjudicar a los contribuyentes, les beneficia, lo que no implica que se les genere inseguridad jurídica, sino por el contrario, los contribuyentes se encuentran sabedores de que al no presentar los citados documentos a requerimiento de la autoridad fiscal, se harán acreedores a la imposición de las multas que correspondan, sin que ello implique que deba existir un procedimiento y un plazo para dictar resolución imponiendo y notificando la multa o multas que en su caso procedan, pues el precepto que se estima inconstitucional resulta inteligible en el supuesto que regula y en las consecuencias de su inobservancia por parte de los contribuyentes, por lo que les otorga los elementos mínimos que les permitan hacer valer sus derechos a través de los medios de defensa procedentes, con lo cual –a posteriori– se salvaguarda en todo momento su derecho de defensa.

104. En este orden de ideas, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, que lleva por rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES."[27]

IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.', la referida excepción se justifica porque la facultad económica coactiva constituye una atribución del fisco que le permite hacer efectivos los créditos a favor de la hacienda pública, por lo cual, la subsistencia del Estado y sus instituciones debe prevalecer frente al derecho de los particulares a ser escuchados antes del acto de autoridad, máxime que éste puede impugnarse mediante los recursos y juicios procedentes. De ahí que si las multas fiscales son actos derivados de la mencionada facultad económica estatal, la garantía de audiencia se respeta si con posterioridad a la cuantificación de la sanción los contribuyentes son escuchados en su defensa, lo cual se cumple en tanto que tienen un plazo de cuarenta y cinco días para promover el recurso de revocación ante la misma autoridad, o el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para desvirtuar los hechos que se les imputan como omitidos (la contribución o la formalidad exigida) antes de que inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

[27] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351, cuyo texto establece: "La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de

105. A mayor abundamiento, y contrariamente a lo que sucede en el caso de los actos de privación, en los actos de molestia como el contenido del artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal sí resulta un elemento normativo a considerar, en atención a que las facultades previstas en el invocado artículo no son en el ejercicio de sus facultades de **comprobación** –como aconteció en el caso del artículo 152 de la Ley Aduanera–, sino únicamente de gestión para controlar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de manera que, entonces, el plazo de cinco años para la extinción de las facultades de la autoridad fiscal, juega a favor de los contribuyentes otorgándoles seguridad jurídica, en tanto que ésta no podrá imponer multas más allá del referido plazo.

106. Similares consideraciones sostuvo esta Primera Sala al resolver por unanimidad de votos el amparo directo en revisión 251/2012, en sesión de siete de marzo de dos mil doce.

VIII. Decisión

107. En tal virtud, resulta procedente modificar la sentencia recurrida, y en lo que fue materia de la revisión, negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

108. Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—En la materia de la revisión, la Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **********, en contra de la autoridad y acto precisados en el apartado II de este fallo.

---

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.—El citado precepto dispone que corresponde a los contribuyentes determinar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Consecuentemente, en el causante recae la obligación de determinar, en cantidad líquida, las contribuciones a enterar, mediante operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley. La autodeterminación de las contribuciones parte de un principio de buena fe, el cual permite al contribuyente declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias. Ahora bien, la interpretación del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación pone de relieve que la referida autodeterminación no constituye un reflejo de algún principio constitucional, esto es, no se trata de un derecho a favor del contribuyente, sino de una modalidad relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuya atención supervisa la autoridad fiscal, como lo acredita la existencia de las facultades de comprobación en materia tributaria.

1a./J. 11/2012 (9a.)

Amparo en revisión 283/2004.—Empresas ICA, Sociedad Controladora, S.A. de C.V. y otras.—23 de noviembre de 2005.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 1003/2007.—Juan Nájera Ochoa.—21 de noviembre de 2007.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza.—Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo en revisión 1005/2007.—Anabel de León Sánchez.—21 de noviembre de 2007.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 251/2012.—Maquilas y Detallistas, S.A. de C.V.—7 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo directo en revisión 686/2012.—Incomer, S.A. de C.V.—25 de abril de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 11/2012 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de junio de dos mil doce.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 403/2011. 25 DE ENERO DE 2012. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: ROLANDO JAVIER GARCÍA MARTÍNEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veinticinco de enero de dos mil doce.

Sentencia

Mediante la que se resuelven los autos del amparo directo en revisión 403/2011, interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en el amparo directo 287/2010; y,

I. Antecedentes

De acuerdo con la sentencia que se revisa, es posible obtener los siguientes elementos del asunto en que se actúa:

1. Mediante escrito presentado ante la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, residente en Culiacán, Sinaloa, el dieciocho de abril de dos mil ocho, **********, **********, **********

presentarse de manera directa o indirecta, es la propia Sala de origen quien señala tal circunstancia derivada del análisis realizado a la jurisprudencia 2a./J. 141/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

• De lo expuesto en las fojas 14 y 15 de la sentencia que se revisa, se observa que la Sala Regional Zona Centro de ese tribunal estableció concretamente que el interés legítimo supone la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, el cual proviene de la afectación de la esfera jurídica del individuo, la cual puede ser directa o derivada de su particular situación respecto del orden jurídico, de lo cual deviene –dijo la Sala responsable– lo infundado del argumento expresado por los recurrentes, al señalar que la Sala de origen no ponderó el hecho de que la afectación que le produjeran los actos impugnados pudiera ser de manera indirecta.

• Es infundado el argumento de los recurrentes, al manifestar que el ser vecinos y usuarios del ********** los situaba en un grupo diferenciado del conjunto general de la sociedad, y que, por ende, se ven afectados indirectamente con los actos impugnados, de donde les resulta el interés legítimo que pretenden hacer valer, toda vez que para tal efecto, sostuvo la Sala, se requería demostrar la afectación al conjunto de derechos que corresponden a cada una de las personas cuya legitimación procesal activa reclaman les sea reconocida, pues de no demostrarse afectación actual, material y real a estos derechos, se estaría frente al simple interés que corresponde a todos los individuos, a efecto de que las autoridades actúen conforme lo marca la norma de acción y el interés público que están llamados a satisfacer.

• Que en relación con lo anterior, el interés simple contempla una tutela jurisdiccional que no se encuentra comprendida en el ordenamiento jurídico que rige el proceso contencioso administrativo ante ese órgano de impartición de justicia.

• A efecto de que la Sala Regional Zona Centro, en el caso concreto, tuviera por legitimados a los revisionistas y estuviera en aptitud de emitir una resolución que resolviera el fondo de la controversia planteada, realizando el estudio de los actos impugnados, en relación con el cumplimiento de las normas que marcan los requisitos y presupuestos de derecho y materiales que deben cumplirse para su legal emisión, resultaba necesario que quedara acreditada alguna afectación a la esfera jurídica de la parte actora, lo cual no acontece en el caso concreto, determinó la Sala, al no advertirse que el uso del **********, se encuentre sujeto al cumplimiento de alguna condicionante, y con ello se actualice la existencia de una situación de hecho, que el orden

jurídico proteja en beneficio de los revisionistas y que, en la especie, genere una afectación actual, material y real a sus derechos, lo que implica que la pretensión formalizada en el procedimiento contencioso administrativo, no produciría en principio ningún efecto favorable en la esfera jurídica del actor, pues la pretensión que en dicha demanda se postula, por sí sola, no originaría ventaja alguna al recurrente, ni le eliminaría ninguna carga o inconveniente en su esfera de derechos, lo cual se refiere indispensable para considerar actualizado el interés necesario para comparecer a juicio y, a mayor razón, para la resolución del fondo del asunto.

• Se puede dilucidar que la Sala de primer conocimiento valoró el hecho de que la parte actora formara parte de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad, al demostrar ser vecinos del ********** y, en consecuencia, procedió al análisis respectivo de los argumentos y pruebas aportadas en el procedimiento contencioso administrativo, a efecto de advertir si los actos impugnados causaban una afectación a la esfera jurídica de la parte actora, toda vez que, contrario al argumento que pretendían hacer valer los impetrantes de revisión, el hecho de ser vecinos del parque antes citado, no se traducía en acreditar el interés legítimo para poder acudir a juicio, ya que además resultaba indispensable demostrar la afectación que producen los actos impugnados a su esfera jurídica.

• Resultaron infundados los argumentos en los que la parte actora refiere que la Sala *a quo* se concretó a concluir que los puntos controvertidos en el juicio de nulidad, se reducen a intentar probar que con la emisión de los actos impugnados se les ha privado el acceso a la unidad **********, toda vez que del análisis realizado por esa Sala Superior al escrito inicial de demanda, al de ampliación de la misma y a la sentencia que revisaba, pudo constatar que en el escrito de ampliación de demanda, los recurrentes refieren en cuanto a la afectación que a su consideración producen en su esfera jurídica los actos impugnados, lo siguiente: **a)** Que al ser entregado el citado parque a un particular, arbitrariamente fue dividido y que para poder tener acceso a una de las áreas es necesario pagar una cuota, con lo cual se ha restringido la posibilidad de acceso, pudiendo utilizar dicho inmueble únicamente las personas con los recursos económicos suficientes para ello. **b)** Que la vía de acceso principal se encuentra cerrada con cadenas y candados. **c)** Que el parque ya no puede ser utilizado a cualquier hora del día dado que los comodatarios disponen en qué horarios se puede tener acceso al inmueble.

• Con base en lo anterior, la Sala primigenia señaló a foja 17 de la sentencia que revisa, aquellas afectaciones que pretendió demostrar la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, de donde se podía advertir

que dicha Sala Regional consideró que la afectación que refirió la parte actora en el citado escrito de ampliación, consistía en que el acceso al **********, que anteriormente se utilizaba sin limitaciones, ahora se veía restringido a consecuencia de los actos impugnados, apreciación por parte de la Sala de origen que contemplaba tanto los argumentos citados en torno a la imposición de horarios, como a la aplicación de candados y cadenas en la puerta principal del inmueble y el cobro por el uso de las instalaciones, tal como se desprende de la conclusión realizada por la aludida Sala.

• Que si bien era cierto que la Sala *a quo* no especificó que en la unidad ********** no existían horarios establecidos para su uso, también lo era que determinó, de manera general, que el acceso a la citada unidad es libre y que, por tanto, no se requiere ningún pago para accesar al mismo.

• Es importante destacar que aun cuando la parte actora señaló en uno de sus argumentos del escrito de ampliación de demanda, que para el uso de la unidad deportiva en mención existen horarios establecidos, dicho argumento fue presentado de una manera endeble, al referir: "… Los comodatarios son los que disponen en qué horarios se puede tener acceso al inmueble. Impidiendo de esa manera el disfrute al que legal y constitucionalmente tenemos derecho"; de lo que se desprende que la parte actora no especificó cuáles son los horarios que a su consideración tiene establecidos el comodatario del bien inmueble para su uso, así como tampoco ofreció probanza alguna que acreditara su dicho, toda vez que de las pruebas ofertadas durante el procedimiento contencioso, ninguna estuvo encaminada a acreditar que existan horarios establecidos para el uso de la **********.

• El hecho de que la Sala de origen no haya especificado en la sentencia recurrida que la referida unidad deportiva no está sujeta a horarios establecidos, tal situación no causaba agravio alguno a los recurrentes, toda vez que la citada Sala señaló, de manera general, que el acceso a la unidad ********** es libre, aunado al hecho de que la parte actora no presentó pruebas con las cuales acreditara la existencia de dichos horarios.

• No pasa desapercibido el argumento en el que la actora manifestó que le causa afectación el hecho de que el Ayuntamiento de Culiacán haya celebrado el contrato de comodato en base a un bien inmueble del dominio público, y respecto del cual la Sala de origen se encontraba impedida para realizar el análisis respectivo, en virtud de que, reiteró la Sala responsable, no es suficiente que la parte actora haya acreditado ser vecino del ********** y ciudadano del Municipio de Culiacán, Sinaloa, para impugnar el referido acto de autoridad, sino que, además, tendría que haber demostrado la afectación

que le hubieran causado a su esfera jurídica los actos impugnados, con lo que acreditaría el interés legítimo que le permitiría acudir a juicio y solicitar la nulidad del acto de autoridad mencionado.

• Es dable puntualizar que en caso de haberse acreditado por parte de la actora en el juicio principal que el Ayuntamiento de Culiacán se encontraba impedido para celebrar el contrato de comodato respecto del **********, tal circunstancia no invalidaría en ese caso la actuación de la autoridad demandada, en razón de que la demandante no acreditó afectación alguna a su esfera jurídica con el acto de autoridad referido y, por ende, no cuenta con el interés legítimo necesario para acudir a juicio e impugnar el acto en mención.

• Son infundados los argumentos en los que los revisionistas se inconformaron respecto de la valoración de las pruebas aportadas durante el proceso contencioso administrativo, pues ponderó la Sala responsable, que en cuanto a la prueba testimonial rendida por **********, si bien la Sala de origen estableció que la citada testigo señaló: "que no sabe si para hacer uso de las instalaciones deportivas existe algún tipo de condición que impida su uso libre y gratuito"; sin embargo, tanto del acta de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, agregada a fojas 331 a 342 del expediente principal, así como de la foja 27 de la propia sentencia que revisa donde se transcribió el testimonio referido, se destaca que la postura de la testigo fue: "A la 7. ¿Que diga la testigo si para hacer uso de las instalaciones deportivas existe algún tipo de condición que impida su uso libre y gratuito? R. Que yo sepa no."; de lo que concluyó la autoridad responsable que la apreciación de la Sala *a quo* en relación con la respuesta indicada, no significaba que hubiese elevado a nivel de certeza una declaración que afirmaba que no sabía si existía algún tipo de condición que impidiera el uso libre y gratuito de la unidad deportiva, ya que la respuesta textual de la citada testigo fue: "Que yo sepa no", circunstancia que valoró la Sala de primer conocimiento, para concluir que los testigos que refirió concordaron en señalar que para hacer uso de las instalaciones deportivas no existe algún tipo de condición que impida su uso libre y gratuito.

• Es infundado lo manifestado por los recurrentes, en relación con que la Sala de origen no analizó el argumento respecto a que el ingreso al ********** está condicionado a los horarios que determina la asociación civil comodataria, pues reiteró la Sala responsable, que el estudio y análisis de aquellas afectaciones que a decir de la parte actora le ocasionaban los actos impugnados, no se concretaron al argumento tendiente a acreditar el cobro de una cuota para accesar al parque, sino que además realizó el estudio de las condicionantes que para tal efecto señaló la demandante en su escrito

de ampliación de demanda y, por ende, la Sala *a quo* también se avocó a la valoración de las pruebas relacionadas con tales argumentos, ya que la citada Sala estableció que el acceso a la unidad deportiva es libre y que, por tanto, no se requiere ningún pago para accesar a la misma.

• Resulta conveniente precisar que a consideración de la parte recurrente, la existencia de horarios para el uso del **********, fue debidamente probada con los testimonios presentados en el juicio principal, sin embargo, puntualizó el tribunal de alzada, que del análisis realizado a dichas testimoniales pudo advertir que ninguno de los testigos ofrecidos por la parte actora, aseguró que le constara que existían horarios para el uso del citado parque, ya que, en primer término, ninguna de las interrogantes realizadas a los testigos estaba encaminada a demostrar la existencia de horarios.

• De las citadas testimoniales advirtió que los dos testigos manifestaron saber que en las puertas del mencionado parque deportivo se ponían candados y cadenas, lo cual en un momento dado podía poseer un valor indiciario, mismo que tendría que ser adminiculado con otros medios probatorios con los que se tratara de demostrar que el uso de la unidad deportiva estaba sujeta a horarios, a fin de acreditar la existencia de los horarios que refiere la parte actora, entonces que tal como determinó la Sala *a quo* en la resolución recurrida, y contrario a lo que pretendían hacer valer los recurrentes, al no quedar demostrado por la demandante que el uso del **********, se encuentre sujeto al cumplimiento de alguna condición, en consecuencia, tampoco acredita la afectación a su esfera jurídica y, por tanto, no demuestra el interés jurídico para acudir al juicio de nulidad.

• Son infundados los argumentos planteados por los revisionistas, en relación con la desestimación de dos de las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte actora del juicio principal, al considerar la Sala de origen que dichas testimoniales fueron vertidas por testigos de oídas, ya que los recurrentes refieren que dichas probanzas tuvieron que ser adminiculadas con la documental en vía de informe, así como con las pruebas supervenientes que ofreció durante el proceso contencioso administrativo, y las fotografías y videos; lo anterior, sostuvo la Sala Superior, en virtud de que del estudio de todo lo actuado en el expediente principal, se advertía que si bien era cierto que los testigos de oídas pueden tener valor indiciario cuando existan otros elementos que les den validez, también lo era, que la desestimación de la Sala *a quo* a las testimoniales de referencia derivó del hecho de que ambos testigos señalaron que conocían a través de terceras personas que para tener acceso al área del parque donde se construyó la cancha de futbol se requería pagar cierta cantidad, por tanto, el haberla adminiculado con la prueba en

vía de informe también ofrecida por la demandante, ninguna convicción crearía en la Sala de primer conocimiento, ya que a través de dicha prueba, la autoridad demandada informaría si los ingresos por concepto de publicidad mediante espectaculares que diversas empresas han instalado en el ********** son reportados a la hacienda municipal, o son entregados al comodatario del inmueble, así como la suma a que ascienden los ingresos que el Ayuntamiento de Culiacán, o la ********** obtiene por concepto de renta de espacio para la instalación de espectaculares en el **********, lo cual no tiene relación alguna con el argumento desestimado por la Sala Regional Zona Centro, ya que éste se encontraba enfocado a acreditar el cobro por el uso del área de la cancha de futbol del citado parque deportivo.

• Esa Sala de alzada pudo observar que las pruebas supervenientes ofrecidas durante el procedimiento contencioso administrativo, con las cuales los recurrentes también aducen que debieron haber sido adminiculadas las testimoniales que desestimó la Sala de origen por provenir de testigos de oídas, consistieron en tres testimoniales a cargo de diversas empresas, así como la pericial contable, respecto de las cuales la parte actora se desistió de dos de las testimoniales anunciadas, teniéndose por desierto el desahogo de la testimonial restante al no haberse presentado la parte actora a la audiencia correspondiente, al igual que la pericial contable, ya que no asistió la perito designada al desahogo de la misma, razón por la cual resultaba infundado que los recurrentes pretendan adminicular una prueba testimonial de oídas, con pruebas inexistentes dentro del juicio de origen.

• Es infundado lo argumentado por los revisionistas en cuanto pretenden sustentar su derecho de acudir al juicio de nulidad, en el ejercicio de la acción popular que prevé el artículo 22, inciso A), fracción VI, del Bando de Policía y Buen Gobierno de Culiacán, así como en el artículo 93 del Reglamento de Calles, Parques, Jardines y su Equipamiento del Municipio de Culiacán, toda vez que a consideración de esa Sala *ad quem*, el ejercicio de dicho derecho no será al libre arbitrio de los ciudadanos del Municipio de Culiacán, ni podrá ser invocado en cualquier tipo de controversias administrativas, ya que en lo que refieren los impetrantes de revisión, dicho derecho sí se encuentra contemplado de manera específica en los ordenamientos legales que refieren los recurrentes, ya que se puede advertir que la reglamentación municipal que señalan, se concreta a establecer el derecho de acción popular respecto de aquellas denuncias que pudieran derivar de la comisión de conductas infractoras previstas en esos mismos ordenamientos legales, **mientras** que en el caso deriva de una controversia administrativa entre la administración pública municipal y un grupo de particulares, para lo cual transcribió la Sala, los artículos 105 y 106 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, y concluyó que en la controversia que dio origen al juicio principal, no puede ejercerse el derecho de acción popular, toda vez que por disposición expresa

de la ley en cita, ésta deberá regirse por lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la cual dispone que para poder acudir al juicio de nulidad se tendrá que acreditar el interés jurídico o legítimo, tal como se puede observar de lo previsto en el artículo 37 de la referida ley.

• Finalmente, los impetrantes de revisión no lograron acreditar el daño que como vecinos y usuarios del parque **********, les ocasionan los actos impugnados en el juicio inicial, por tanto, no se acreditó afectación a derecho subjetivo alguno, o la lesión que en su esfera jurídica les provocan los referidos actos reclamados, de ahí que no acredita la existencia de interés jurídico, ni tampoco la de un interés legítimo.

II. Trámite del amparo directo

1. Demanda de amparo. Por escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil diez en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, **********, **********, **********

Seguidos los trámites procesales correspondientes, el órgano colegiado dictó sentencia el once de noviembre de dos mil diez, en la que resolvió **negar el amparo y protección de la Justicia Federal.**[2]

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme, la parte quejosa, mediante escrito presentado el siete de diciembre de dos mil diez en la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados del Décimo Segundo Circuito, interpuso recurso de revisión.

Por auto de cuatro de enero de dos mil once, el presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito tuvo por interpuesto el recurso de que se trata y ordenó remitir los autos del juicio de amparo y el escrito de expresión de agravios a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de veintiocho de febrero de dos mil once, ordenó formar y registrar el recurso de revisión bajo el número 403/2011; y lo admitió a trámite con reserva del estudio de importancia y trascendencia que en el momento procesal oportuno se realice. En el mismo proveído ordenó notificar a la autoridad responsable y al procurador general de la República; y que se turnara el expediente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

5. Radicación del asunto en la Primera Sala. Previo dictamen del Ministro ponente, el asunto se radicó en esta Primera Sala.

6. Returno del asunto. Habiéndose presentado el proyecto correspondiente, este cuerpo colegiado, en sesión de siete de septiembre dos mil once, determinó desecharlo, por mayoría de cuatro votos. Con motivo de lo anterior, por auto de ocho del mismo mes, el presidente de esta Primera Sala ordenó returnar el asunto al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, integrante de la mayoría, a fin de que elabore el proyecto de resolución respectivo.

III. Competencia

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de

[2] Ibíd, fojas 79 a 147.

los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo en la que se decidió sobre la constitucionalidad del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

IV. Oportunidad del recurso de revisión

El recurso de revisión planteado por la parte quejosa fue interpuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, le fue notificada por lista el veintidós de noviembre de dos mil diez,[3] surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, el veintitrés del propio mes y año, de conformidad con la fracción II del artículo 34 de la Ley de Amparo. Así, el plazo de diez días hábiles corrió del veinticuatro de noviembre al siete de diciembre de dos mil diez, sin contar los días veintisiete y veintiocho de noviembre; y cuatro y cinco de diciembre del señalado año, por ser inhábiles conforme al artículo 23 de la Ley de Amparo.

En tales condiciones, si el recurso de revisión se presentó en la Oficialía de Partes de los Tribunales Colegiados del Décimo Segundo Circuito el siete de diciembre de dos mil diez, es claro que se interpuso oportunamente.

V. Procedencia

El presente asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia a que se refiere el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el punto primero del Acuerdo Plenario Número 5/1999, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de junio de dicho año.

En efecto, como se expresa en el citado acuerdo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se requieren los siguientes supuestos:

---

[3] Ibíd, foja 155.

I. Que en la sentencia recurrida se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio; y,

II. Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva.

La primera condición se cubre en la especie, habida cuenta que en la demanda de amparo directo la parte quejosa expuso conceptos de violación en los que propuso una cuestión de constitucionalidad interpretativa del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por considerar que la interpretación realizada por la Sala responsable es contraria a lo que consigna el artículo 17 de la Constitución Federal, que fue materia de estudio por parte del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento.

En cuanto al segundo requisito, esta Primera Sala estima que también se actualiza, toda vez que en el caso –a partir de una interpretación sistemática del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa– podría fijarse un criterio de importancia y trascendencia en relación con la acción popular, el interés jurídico y el interés legítimo en el procedimiento contencioso administrativo.[4]

VI. Cuestiones necesarias para resolver el asunto

A continuación, se sintetizan los conceptos de violación, la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito y los agravios de la parte quejosa.

I. Conceptos de violación

a) Primer concepto de violación: Se adujo que los actores sí acreditaron en el juicio de origen la existencia del interés jurídico.

Por tanto, es errónea la conclusión alcanzada en la resolución que se combate en la que la responsable niega que los actores tuvieran interés jurídico o legítimo, es decir, que acreditaran de alguna manera que los actos

[4] Jurisprudencia 2a./J. 64/2001, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 315: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA."

impugnados afectaran en su perjuicio algún derecho subjetivo público, por las siguientes razones:

El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa no define qué debe entenderse por interés jurídico.

Con base en la ley, doctrina y jurisprudencia, se puede concluir que el interés jurídico para el procedimiento contencioso administrativo en el Estado de Sinaloa implica el ejercicio de un derecho subjetivo público.

En función de lo anterior, la responsable debió considerar acreditado el interés jurídico de los actores, quienes en el juicio de origen sí invocaron la existencia de normas objetivas de derecho que les confieren la potestad de exigencia a la autoridad, específicamente, del Bando de Policía y Buen Gobierno y del Reglamento de Calles, Parques, Jardines y su Equipamiento, ambos del Municipio de Culiacán.

Tal como la responsable lo valoró, la reglamentación del Municipio de Culiacán, a través de la acción popular, confiere la referida potestad de exigencia, sin distinción de ningún tipo, a favor de todos los ciudadanos y habitantes del Municipio.

El Bando de Policía y Buen Gobierno de Culiacán, en sus artículos 22 y 93, y el Reglamento de Calles, Parques, Jardines y su Equipamiento de Culiacán, en su artículo 61, contienen a favor de los ciudadanos el derecho subjetivo público, consistente en la capacidad para exigir a los órganos administrativos municipales la observación de la legislación, planes y reglamentos, así como para denunciar todo tipo de irregularidades contraventoras de los ordenamientos citados.

La responsable no puede ignorar que la reglamentación de Culiacán reconoce a los actores –como a cualquier otro ciudadano habitante del Municipio– la titularidad del derecho subjetivo público que los faculta para exigir a las autoridades municipales la observación y cumplimiento de la legislación, planes y reglamentos vigentes en el Municipio en todo lo relacionado con el uso, aprovechamiento, disposición y destino de bienes del dominio público como el **********.

Desde la perspectiva anterior, es patente la inexacta aplicación del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, al caso concreto, pues aun cuando dicho dispositivo dispone expresamente que los titulares de un derecho subjetivo público tienen interés jurídico para interve-

nir en el juicio contencioso administrativo; que los actores demostraron ser vecinos y usuarios del parque ********** y, en consecuencia, su calidad de ciudadanos del Municipio de Culiacán; que incluso la responsable les reconoció esa calidad; y que invocaron las disposiciones de la reglamentación municipal que concede a todos los ciudadanos y habitantes del Municipio el derecho subjetivo público de exigir a las autoridades la observación y cumplimiento de las leyes, planes y programas del Municipio de Culiacán, la responsable con sustento en el referido artículo 37, negó que los actores sean titulares de ese derecho subjetivo público.

b) *Segundo concepto de violación*: La acción popular establecida en las disposiciones reglamentarias del Municipio de Culiacán sí puede ejercerla cualquier tipo de ciudadano en cualquier tipo de controversia administrativa.

Además, no existe fundamento doctrinario, legal o jurisprudencial para la afirmación de la responsable en el sentido de que el derecho de acción popular establecido en la reglamentación del Municipio "no será al arbitrio de los ciudadanos, ni podrá ser invocado en todo tipo de controversias administrativas", pues las aludidas disposiciones reglamentarias legitiman a todos los ciudadanos del Municipio sin excepción para formular reclamaciones en cualquier tipo de controversias administrativas, incluidas aquellas en las que se afecten derechos colectivos por la inobservancia de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen al Municipio, tal como la que dio lugar al juicio de origen.

No es correcto afirmar, como lo hace la responsable, "que la reglamentación municipal se concreta a establecer el derecho de acción popular con respecto a aquellas denuncias que pudieren derivar de la comisión de conductas infractoras previstas en esos mismos ordenamientos legales", pues la naturaleza jurídica de la acción popular no se constriñe a la mera denuncia de infracciones administrativas, sino que es un mero instrumento para conseguir que todo acto de autoridad se rija por la legalidad y respete los derechos de la colectividad.

La única interpretación válida de la acción popular analizada a partir del artículo 22, inciso A), fracción VI, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Culiacán, Sinaloa, el cual la responsable cita, pero no analiza, no deja lugar a dudas de que dicha figura fue instituida para erigir a los ciudadanos del Municipio en efectivos vigilantes de la legalidad que deben revestir todos los actos de las autoridades administrativas.

En virtud de lo anterior, si en términos de lo previsto en el Bando de Policía y Buen Gobierno, y en el Reglamento de Calles, Parques, Jardines y su

Equipamiento, ambos de Culiacán, no se exige para impugnar un acto ilegal de autoridad, el requisito de ser titular de un interés jurídico o legítimo en sentido tradicional, entonces no existe fundamento jurídico para exigir que deban acreditar alguno de los dos intereses en el procedimiento contencioso administrativo.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa establezca la obligación de acreditar alguno de dichos intereses para intervenir en un juicio contencioso administrativo, porque la fracción IX del artículo 13 del mismo ordenamiento establece claramente que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y resolver los juicios que señalen otras leyes y reglamentos.

Por tanto, si la Ley de Gobierno Municipal establece que: "Los Ayuntamientos instituirán en su reglamentación, las disposiciones que establezcan los medios de defensa a favor de los particulares …", y si tanto el Bando de Policía y Buen Gobierno como el Reglamento de Calles, Parques, Jardines y su Equipamiento instituyen a favor de todos los ciudadanos el derecho de acción popular para impugnar actos administrativos afectados de ilegalidad, conforme a la fracción IX del artículo 13 citado, sin ningún problema se puede concluir que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para resolver mediante la acción popular, los juicios en que los ciudadanos del Municipio de Culiacán impugnen actos de autoridad.

La autoridad responsable hizo una inexacta aplicación del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, pues negó que los quejosos sean titulares del derecho subjetivo público de exigir a las autoridades municipales el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en todo lo que se refiera al uso, disfrute, aprovechamiento y destino de los bienes de dominio público municipal.

Asimismo, también se acredita la inaplicación de la fracción III del artículo 104 de la Ley de Gobierno Municipal de Sinaloa, que establece que en los procedimientos y trámites no se podrán imponer mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos reglamentarios, y la del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que establece la obligación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de conocer de los juicios que le señalen otras leyes y reglamentos.

c) Tercer concepto de violación: Se expresa que los actores sí acreditaron en el juicio de origen la existencia de interés legítimo.

Lo anterior, porque en el juicio de origen se acreditó que el orden jurídico establece diversas disposiciones que de frente a la situación objetiva de los actores –ser vecinos y usuarios del **********– generan derechos que la autoridad jurisdiccional no sólo debió cualificar, sino que debió hacer derivar de dicha cualificación la consecuencia inevitable que se traduce en anular los actos administrativos efectuados en contravención de las normas jurídicas aplicables.

d) Cuarto concepto de violación: Inconstitucionalidad del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con el 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cualquier interpretación contraria a los conceptos de violación primero, segundo y tercero, será notoriamente contraria al espíritu del segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece un inequívoco principio de universalidad.

Esto, sustentado en que el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa vulnera el principio de universalidad contenido en el artículo 17 constitucional, al restringir el acceso de las personas a la jurisdicción encomendada a los tribunales, condicionando dicho acceso a la acreditación de un interés jurídico o un interés legítimo; lo cual constituye un obstáculo para que las comunidades populares ejerzan sus facultades cívicas para hacer frente a los abusos y desvíos de poder por parte de las autoridades, que en el caso implica la disposición arbitraria de un bien de dominio público que se entrega a un particular en contravención directa de las normas de orden público que rigen ese tipo de bienes.

II. Consideraciones de la sentencia recurrida. El Tribunal Colegiado declaró infundados los argumentos expuestos en el cuarto concepto de violación, con base en las consideraciones que a continuación se sintetizan:

a) El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso a la justicia que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Por tanto, la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes,

significa que el poder público no puede, en principio, supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.

Sin embargo, ello no quiere decir que el legislador, bajo ninguna circunstancia, pueda establecer límites o condiciones al derecho a la tutela judicial, pues ello nos llevaría al absurdo de limitar el propio derecho a la tutela jurisdiccional junto con otras garantías constitucionales.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Empero, también se ha pronunciado en cuanto a que no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden ser tachados de inconstitucionales, como ocurre con aquellos que respetando el contenido de este derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

b) El texto legal combatido no prevé calidad o condición específica inherente al promovente para acceder a la justicia que imparte el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, pues basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente para este propósito, que sea o no titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.

Efectivamente, tal precepto alude a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dicho precepto es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alega le asiste, pues esto es una cuestión que atañe al fondo.

c) El ejercicio de esa garantía fundamental presupone invariablemente la existencia de un derecho reconocido legalmente a favor del particular, esto

es, necesariamente se debe demostrar que se tiene la facultad de reclamar las violaciones denunciadas en relación con el ejercicio de la potestad de las autoridades.

Por consiguiente, si el primer párrafo del precepto legal reclamado establece que sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión, y que tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad, tal condición no es violatoria de las garantías mencionadas, pues el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se creó con la finalidad de hacer accesible a todo gobernado la justicia administrativa, eliminando los excesivos formulismos y rigorismos que imperan en otras materias. En atención a lo anterior, la norma reclamada no es inconstitucional, porque no coarta de manera injustificada el acceso a la justicia a que todo individuo tiene derecho.

III. Agravios: La parte recurrente hace valer, en síntesis, los siguientes agravios:

1. Los conceptos de violación sustentaron que la Sala responsable hizo una interpretación inconstitucional del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y el Tribunal Colegiado determinó que el referido precepto legal no contraviene las garantías consagradas en el artículo 17 constitucional; sin embargo, el análisis de constitucionalidad hecho por la responsable no atendió los argumentos formulados en los conceptos de violación.

Por ende, el recurso de revisión tiene como propósito probar:

a) Que la sentencia del Tribunal Colegiado es inconstitucional, porque la interpretación que realiza para demostrar la constitucionalidad del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, hace nugatorio el derecho de los actores a recibir la protección de la Justicia Federal respecto de sus derechos colectivos en torno a la defensa de un bien de dominio público y uso común del Municipio de Culiacán, Sinaloa, lo que contraviene los artículos 1o., 4o., 14, 16, 27 y 115, en relación con el 17, todos de la Carta Magna; y,

b) Que la sentencia cuya revisión se pide debe modificarse por otra que analice exhaustivamente los argumentos sobre constitucionalidad planteados en los conceptos de violación.

2. El Tribunal Colegiado, al analizar la cuestión de constitucionalidad planteada, hizo una fragmentación de la argumentación vertida en los conceptos de violación, pues únicamente se concentró en analizar los argumentos del cuarto concepto de violación, en el que señaló que cualquier interpretación contraria a lo expuesto en su primer, segundo y tercer conceptos de violación sería notoriamente contrario al espíritu de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional.

3. El argumento central del amparo directo no tiende a sostener que el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, es inconstitucional per se, sino que sostiene que tal numeral deviene inconstitucional en función de la interpretación aplicada por los tribunales al intentar resolver el caso concreto.

4. El argumento central del amparo directo no sostiene que el citado artículo 37 es inconstitucional, por restringir el acceso a la jurisdicción de los tribunales, al exigir la titularidad de un interés jurídico o un interés legítimo, sino que la interpretación de dicho numeral aplicada por los tribunales al resolver el caso concreto tiene esa nociva consecuencia.

5. En el amparo directo sí se planteó una cuestión de constitucionalidad respecto del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, pero no es la que el Tribunal Colegiado pretendió resolver, sino que la cuestión de constitucionalidad efectivamente planteada estriba en si la interpretación del artículo 37 mencionado está apegada o no a la Carta Magna.

6. El argumento central de la cuestión efectivamente planteada en el amparo directo sostiene que la interpretación tradicional de los conceptos de interés jurídico e interés legítimo, en el caso concreto que versa sobre la materia de la defensa de derechos colectivos, genera un desfase entre diversos principios y derechos consagrados en la Ley Fundamental y la garantía establecida para hacerlos efectivos.

7. El Tribunal Colegiado, en la sentencia que se revisa, debió valorar el contexto constitucional que da origen y sustento a las relaciones jurídicas de las que derivan las prerrogativas cuya tutela reclamaron los actores en el juicio de origen, pues sólo a partir de esa valoración dicho órgano colegiado habría podido resolver la cuestión efectivamente planteada por los actores, sobre la base del acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, a pesar de las restricciones en materia de legitimación contenidas en la legislación secundaria.

Es así, porque en el juicio natural los actores reclamaron la tutela de prerrogativas que en su favor instituye el orden jurídico constitucional, legal y reglamentario que, en su calidad de ciudadanos, les vinculan con bienes inmuebles del dominio público para uso común destinados al servicio de parques municipales.

Vínculo jurídico –entre los actores y el referido bien del dominio público– que se encuentra claramente identificado en nuestro orden constitucional, pues en éste se reconoce, en síntesis:

• El derecho a disfrutar, sin exclusión de ningún tipo, de los bienes de dominio público y uso común que el Municipio debe prestar mediante el servicio público de parques (artículo 115 constitucional);

• El derecho de toda persona a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y el bienestar (artículo 4o. constitucional);

• El derecho a gozar, como beneficio común, la tierra urbana propiedad de la nación, destinada a la prestación de servicios públicos municipales, tales como los parques y jardines; así como el derecho a evitar todo tipo de daño que atente contra la propiedad de la nación destinada a ese servicio público (artículo 27 constitucional);

• La garantía de seguridad jurídica, en beneficio de todos los ciudadanos, que les permite impugnar los actos de autoridad que infrinjan los derechos antes apuntados (artículos 14 y 16 constitucionales); y,

• La garantía de acceso efectivo a la justicia, que implica, entre otras obligaciones a cargo de las autoridades competentes, emitir de conformidad con la ley aplicable, un pronunciamiento de fondo respecto de los aspectos debatidos (artículo 17 constitucional).

A pesar de la claridad del marco constitucional referido, el vínculo jurídico existente entre los actores y el referido bien del dominio público, no se extiende a las vías jurisdiccionales que los ciudadanos pueden instar para exigir el respeto a sus derechos ante las actuaciones ilegales de la autoridad.

Por tal razón, el Tribunal Colegiado debió valorar el contexto constitucional que da origen y sustenta las indicadas relaciones jurídicas de las que derivan las prerrogativas antes enunciadas, cuya tutela se reclamó en el juicio natural.

8. Tanto el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, como el Tribunal Colegiado, en cuanto al reclamo consistente en la exigencia de respeto a los derechos colectivos de los actores, debieron también respetar el derecho al acceso efectivo a la justicia y resolver lo peticionado en forma completa conforme a la Constitución, las leyes y los reglamentos, debiendo privilegiar lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, antes que lo consignado en el numeral 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Lo anterior, en virtud de que mientras el artículo 37 citado exige para efecto de obtener una sentencia de fondo, acreditar ser titular de un interés jurídico o de un interés legítimo en sentido tradicional, el artículo 17 de la Constitución Federal consagra el derecho de los mexicanos al acceso efectivo a la justicia que imparten los tribunales, numeral éste que si bien condiciona dicho acceso al cumplimiento de los términos y formalidades establecidas en la ley, en el caso concreto del mencionado artículo 37, dichos términos y formalidades –acreditar tener un interés jurídico y/o un interés legítimo– no tienen justificación constitucional.

Además, los bienes inmuebles destinados al servicio público municipal de parques, son propiedad de la nación, por ende, cualquier habitante del Municipio está legitimado para reclamar eventuales afectaciones a dicho derecho de propiedad, resultando contrario a la Constitución interpretar la disposición de una ley secundaria, como lo es el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en el sentido de que ciudadanos como los actores no tienen interés jurídico o legítimo, cuando tales intereses derivan de lo dispuesto por los artículos 1o., 4o., 27 y 115, fracciones II, III, IV y V, en relación con el 17, todos de la Carta Magna.

9. En la sentencia impugnada los argumentos no se orientaron a sostener la inconstitucionalidad per se del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, sino que la interpretación de tal numeral, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Tribunal Colegiado, es inconstitucional, porque arguyendo aspectos procesales contenidos en una disposición secundaria desatiende y hace nugatorios los derechos consagrados en la Constitución.

10. La resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es contraria a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, por el hecho de no considerar que la acción popular establecida en los reglamentos del Municipio de Culiacán sí puede ser ejercida por cualquier ciudadano en cualquier tipo de controversia administrativa, en virtud de que dicha figura se identifica como un instrumento para conseguir la protección

de intereses colectivos o difusos para garantizar el acceso a la justicia de los cuales corresponde a los tribunales superar la connotación restringida de los conceptos de "interés jurídico" o "interés legítimo".

11. En el segundo concepto de violación se comprobó que la acción popular consignada en el artículo 22, inciso A), fracción VI, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Culiacán, Sinaloa, es un efectivo instrumento para conseguir que un acto de autoridad respete los derechos de la colectividad.

12. La interpretación que la Sala *ad quem* sostiene respecto del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, vulnera el principio de universalidad contenido en el artículo 17 constitucional, al restringir el acceso de las personas a la jurisdicción encomendada a los tribunales, condicionando dicho acceso a la acreditación de un interés jurídico o un interés legítimo que las disposiciones reglamentarias no exigen en casos como el presente.

VII. Consideraciones jurídicas

1a. Antes de entrar en materia, se estima pertinente hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, importa destacar que, de la manera en que se planteó el asunto desde su origen, se desprende que un grupo de ciudadanos hicieron la solicitud que establece el artículo 10 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado, pero ante el silencio de la autoridad, se apersonaron ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, reclamando la ilegalidad de un acuerdo de Cabildo y de un contrato de comodato, así como la declaratoria de que un parque deportivo es "un bien inmueble del dominio público destinado a la satisfacción de necesidades colectivas".

Como es de notarse, en los extremos de dicha acción, está presente, por una parte, un grupo de personas; y por otra, su pretensión de que se declaren ilegales unos actos de la autoridad municipal por estar referidos a un bien de dominio público.

La segunda precisión es que, ante el silencio de las autoridades municipales, los ciudadanos interesados promovieron juicio de nulidad ante el Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, el cual, en el primer punto resolutivo de su sentencia, "declaró configurada la resolución negativa ficta controvertida

por los actores" y "sobreseyó" en el juicio por no haberse demostrado el interés jurídico ni el interés legítimo de la parte actora.

En contra de tal decisión, los interesados interpusieron recurso de revisión. La Sala Superior del mencionado Tribunal de lo Contencioso local, agotados los trámites de ley, dictó sentencia en la que procedió a examinar el problema de fondo, confirmando el criterio de la Sala de primer grado, en el sentido de que los actores no acreditaron perjuicio alguno, en virtud de que no tenían interés jurídico ni interés legítimo.

Lo destacable, de lo antes narrado, es el énfasis del Tribunal de lo Contencioso administrativo en cuanto a que los actores no demostraron haber sufrido perjuicio alguno, de tal suerte que carecían de interés jurídico y de interés legítimo. No hubo ponderación alguna en el hecho de que los actores promovieron como grupo de personas, ni en la clase de bien que estaba a discusión, pues todo se restringió a la perspectiva de una acción de nulidad intentada en términos estrictos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa. Tan sólo se dijo que la acción no se ajustaba a la popular, sin mayores motivaciones que las derivadas de un análisis al texto legal.

A propósito de la negativa ficta y de la falta de interés jurídico de los accionantes, debe recordarse que dicha figura constituye una ficción legal conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por la parte interesada, genera la presunción de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses de los peticionarios, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra la negativa tácita.[5] En efecto, la resolución negativa ficta

[5] Novena Época. Núm. Registro IUS: 173737. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIV, diciembre de 2006, materia administrativa, tesis 2a./J. 166/2006, página 203: "NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.—El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de

es la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no resuelve en el plazo que la propia ley dispone.[6]

En este orden de ideas, si la autoridad resuelve la instancia, petición o solicitud en forma ficta, al omitir responder expresamente dentro del plazo legal, es indudable que afecta la esfera jurídica del particular, por haberse resuelto contra su interés; luego, es claro que el peticionario, por haberse afectado su derecho subjetivo, tiene interés jurídico para promover los medios de defensa a su alcance, máxime si se tiene en cuenta que la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del o de los particulares, lo que se traduce en una denegación tácita del contenido material de su petición, instancia o solicitud.

Además, debe considerarse que uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer, como en el caso, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa,

---

nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal."

[6] Novena Época. Núm. Registro IUS: 179853. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XX, diciembre de 2004, materia administrativa, tesis 2a. C/2004, página 562: "NEGATIVA FICTA. PUEDE CONSTITUIR ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL, IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, UNA VEZ RESUELTO EL JUICIO DE NULIDAD, SI ÉSTE FUE DESFAVORABLE.—Conforme a los artículos 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 34, 37, 209, fracción III, 210, fracción I y 215 del Código Fiscal de la Federación, la resolución negativa ficta es la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no resuelve en el plazo que la propia ley dispone, además de que al configurarse puede ser impugnada en juicio contencioso administrativo. En ese tenor, si la autoridad fiscal resolvió la instancia, petición o solicitud en forma ficta, al omitir responder expresamente dentro del plazo de tres meses, es indudable que afecta la esfera jurídica del particular, por lo que tal respuesta, una vez resuelto desfavorablemente el juicio de nulidad, puede ser apta para impugnar mediante el amparo directo la constitucionalidad de las disposiciones de observancia general que fueran materia de tal consulta, petición o solicitud."

la cual se refiere exclusivamente a la materia de fondo, esto es, a lo pretendido expresamente por los particulares y a lo negado fictamente por la autoridad; ello, con el objeto de garantizar la definición de la petición y una protección más eficaz de los problemas planteados, a pesar del silencio de la autoridad. Luego, al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer, como razones para justificar su resolución, las relacionadas con el fondo del asunto, pues no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, habida cuenta que la autoridad, merced a su silencio, perdió la oportunidad para desechar la instancia o el recurso correspondiente.

Lo anterior conlleva a que el Tribunal de lo Contencioso, derivado de la litis propuesta con motivo del juicio de nulidad instaurado contra la negativa ficta, se enfoque en el tema de fondo; condición en la cual, al resolver, el mencionado tribunal no podrá atender cuestiones procesales para sobreseer en el juicio, como sería la demostración del interés jurídico, que fue lo ocurrido en la especie, sino que deberá examinar los temas de fondo sobre los que verse la negativa ficta, a fin de declarar su validez o invalidez.[7] Lo anterior es así, por-

[7] Séptima Época. Núm. Registro IUS: 238574. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 62, Tercera Parte, materia administrativa, página 35: "NEGATIVA FICTA. CUESTIONES DE FONDO PLANTEADAS. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBE EXAMINARLAS CUANDO SE CONFIGURA.—Si se promueve ante la autoridad correspondiente un recurso de inconformidad con motivo del fincamiento de un crédito fiscal, aduciendo el recurrente las razones y fundamentos legales por los cuales considera que está exento de los gravámenes que se le cobran, y transcurre un término mayor de noventa días sin que aquélla dicte resolución alguna, la concurrencia objetiva de estas circunstancias configuran la realización de la hipótesis normativa de la negativa ficta conforme al artículo 92 del vigente Código Fiscal; generándose, así, el derecho del particular para impugnarla mediante el juicio anulatorio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, haciendo valer en el mismo las argumentaciones y preceptos legales aducidos en el escrito de inconformidad ante la autoridad omisa, la que tiene la obligación de expresar en la contestación de la demanda que integre la litis, los hechos y el derecho en que se sustente su resolución negativa ficta, conforme a lo previsto por el párrafo final del artículo 204 del invocado ordenamiento fiscal. Ahora bien, si la autoridad al contestar la demanda, en vez de argumentar sobre la legalidad de la resolución ficta, se limita a solicitar el sobreseimiento en el juicio anulatorio en atención a que había acordado (con posterioridad el término de noventa días) el desechamiento del recurso de inconformidad ante la misma interpuesto, no por ello cabe aceptar que el fondo de la cuestión planteada esté constituido por ese desechamiento y que la nulidad que se decrete, en su caso, deba serlo para el efecto de que se admita la inconformidad, desvirtuándose, así, el propósito esencial que inspira la negativa ficta; sino que las cuestiones de fondo constitutivas de la litis que debe estudiar y resolver el Tribunal Fiscal, en observancia, además, de su propia jurisprudencia, quedan integradas por las consideraciones fundatorias del fincamiento del crédito fiscal y por las razones y fundamentos legales expuestos por el actor en sus escritos de inconformidad formulados en contra de los propios créditos fiscales." "Novena Época. Núm. Registro IUS: 173738. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIV, diciembre de 2006, materia administrativa, tesis 2a./J. 165/2006, página 202: "NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.—

que según se dijo anteriormente, el silencio de la autoridad –en el caso– provocó en los particulares la afectación de su interés jurídico y les otorgó, por ende, el derecho procesal de accionar en contra de la negativa ficta.

Una precisión más deriva de la demanda de garantías y del escrito de agravios; y consiste en el reiterado argumento de la parte quejosa sobre el derecho a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 constitucional; elementos todos éstos que, en su conjunto, conducen a establecer como materia de la cuestión efectivamente planteada en el asunto: "La garantía de acceso a la justicia establecida por el artículo 17 de la Constitución Federal, respecto de los derechos vinculados con bienes del dominio público de uso común, como es el caso de parques municipales, que permea las leyes locales y los reglamentos municipales; y determina una interpretación conforme del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa".

2a. Establecido lo anterior, debe ahora señalarse que, en opinión de esta Primera Sala, tiene razón la parte recurrente en cuanto afirma que el Tribunal Colegiado de Circuito hizo un estudio parcial e indebido del planteamiento fundamental, consistente en la "inconstitucional interpretación del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa", al no haber tomado en cuenta que en la demanda de garantías no adujo que dicho numeral "per se" es inconstitucional, sino que la alegada inconstitucionalidad radica en la interpretación realizada por las autoridades responsables, esto es, si la interpretación del mencionado precepto se apega o no al artículo 17 constitucional.

Con tal propósito, se argumentaron cuatro conceptos de violación que, en la forma como se propusieron, debían examinarse conjuntamente, pues incidían en el último o cuarto, en donde específicamente se propuso la cuestión de constitucionalidad, en los términos ya indicados.

Apreciándose así la litis, se considera fundado lo dicho por la hoy parte recurrente, ya que, efectivamente, se trata de un problema de "constitucionalidad interpretativa" que requiere el análisis directo de normas constitucionales, de normas secundarias locales y de normas reglamentarias municipales.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez."

Lo anterior obliga a esta Primera Sala a efectuar una interpretación conforme o integradora,[8] lo que podría implicar modificación del sentido del fallo recurrido, sea en el plano constitucional o en el de legalidad.[9]

---

[8] Novena Época. Núm. Registro IUS: 163300. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, diciembre de 2010, materia constitucional, tesis 2a./J. 176/2010, página 646: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.—La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico."

[9] Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, diciembre de 2010, tesis 2a./J. 175/2010, página 673: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INTERPRETA LA NORMA CONSIDERADA COMO INCONSTITUCIONAL DE MANERA DISTINTA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y TAL INTERPRETACIÓN TRASCIENDE AL PROBLEMA DE LEGALIDAD, DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ESTE ÚLTIMO PARA RESGUARDAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.—Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito podrán recurrirse en revisión cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes o reglamentos, federales o locales, tratados internacionales, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución, debiendo limitarse la materia del recurso a las cuestiones propiamente constitucionales. Ahora bien, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de sus atribuciones, interpreta la norma considerada como inconstitucional de manera distinta a como lo hizo el Tribunal Colegiado de Circuito y, como consecuencia de ello, modifica o revoca la sentencia recurrida en ese aspecto y ello trasciende al problema de legalidad, tales circunstancias la obligan a pronunciarse sobre dicha cuestión de legalidad aunque ya lo haya hecho el Tribunal Colegiado de Circuito, atendiendo al justo alcance de la norma controvertida, ya que de subsistir las consideraciones de la sentencia recurrida que decidieron el problema de legalidad a partir de una premisa errónea, se atentaría contra el principio de congruencia que impera en las ejecutorias de amparo en términos de los artículos 77, fracciones II y III, y 91, fracciones I y III, de la ley citada, pues en un mismo asunto estarían sustentándose determinaciones contradictorias sobre la interpretación de un mismo precepto legal y su aplicación. Lo anterior no implica desconocer el carácter de cosa juzgada que en materia de legalidad tienen las mencionadas sentencias, ya que tal principio no opera cuando el examen de constitucionalidad de la ley dependa de la interpretación de la norma controvertida, por tratarse de un tema propiamente constitucional que no puede desvincularse del de legalidad."

Novena Época. Núm. Registro IUS: 164916. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXI, marzo de 2010, tesis 1a. L/2010, página 942: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE A LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA.—Si bien es cierto que en el juicio de amparo directo no puede señalarse como acto reclamado destacado la ley que a juicio del quejoso es inconstitucional, sino que conforme al artículo 166, fracción IV, de la ley de la materia, tal circunstancia debe hacerse valer en los conceptos de violación, también lo es que el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto al analizar los conceptos relativos, entre otras consideraciones, puede sustentar las que establezcan el alcance de la ley o norma controvertida, aunque en principio éstas puedan entenderse de legalidad, pero si constituyen la base de ese análisis, entonces se tornan en materia propiamente de constitucionalidad. En este sentido, si conforme a los artículos 83, fracción V, de la Ley

3a. A continuación, se determinará el marco de análisis en relación con el tema subsistente en la revisión, a saber: –acceso a la justicia de un grupo de ciudadanos tendiente a cuestionar la legalidad de actos administrativos municipales en relación con parques públicos– que inicia con el examen de algunos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de otros numerales de la Constitución Estatal, de ciertas leyes locales y, finalmente, de reglamentos municipales.

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Los artículos 14 y 16 instituyen, entre otras garantías, las de audiencia y legalidad que, en general, establecen: a) el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento;[10] b) que la privación de un derecho se haga confor-

---

de Amparo y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la materia del recurso de revisión en amparo directo se limita a la decisión de cuestiones propias de constitucionalidad, es evidente que su solución implica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analice la interpretación adoptada por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, para establecer si la ley cuestionada se apega a la Carta Magna. Así, el Alto Tribunal puede modificar válidamente tal interpretación, en virtud de que constituye el sustento del pronunciamiento de constitucionalidad que le corresponde emitir en definitiva. Lo anterior encuentra fundamento, por una parte, en el principio de unidad del ordenamiento jurídico, el que, en conjunción con la fuerza normativa de la Ley Fundamental, genera que el orden de principios reconocidos en sus disposiciones irradie a todo el ordenamiento jurídico secundario, haciendo posible que los contenidos constitucionales presenten una importante influencia en la actividad interpretativa de los órganos jurisdiccionales. Tal situación tiene como consecuencia que, por una parte, la interpretación de las disposiciones legales sea objetiva y uniforme, armonizando su aplicación en las distintas materias jurídicas y, por otra, en la labor jurisdiccional unificadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre todo, si se toma en cuenta que en la aplicación de normas jurídicas existe la posibilidad de que éstas sean interpretadas de modo diverso, con lo cual pueden obtenerse diferentes soluciones jurídicas, existiendo la posibilidad de que algunas resulten contrarias a la Ley Suprema. Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión interpuesto en amparo directo, debe fijar el alcance de la ley cuestionada y, por ende, interpretarla para determinar cuál es el mandato contenido en ella."

[10] Novena Época. Núm. Registro IUS: 197673. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, VI, septiembre de 1997, materias constitucional y común, tesis P. CXXXII/97, página 167: "AUDIENCIA. EL CUMPLIMIENTO DE DICHA GARANTÍA POR EL LEGISLADOR NO IMPLICA LA POSIBILIDAD ILIMITADA DE PROBAR.—La garantía de audiencia tiene como parte medular el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, las que han sido definidas por este Alto Tribunal como aquellas etapas o trámites que garantizan una adecuada defensa. Lo anterior no implica que el legislador esté obligado a establecer en los ordenamientos procesales la facultad ilimitada de ofrecer pruebas y el consiguiente deber jurídico del órgano jurisdiccional de desahogarlas y valorarlas, ya que es lógico que el propio legislador, en aras de un adecuado equilibrio procesal y por respeto a la garantía de administración de justicia expedita y a los principios procesales de economía y celeridad, establezca límites a la actividad probatoria, los cuales no pueden ir, desde luego, al extremo de dejar sin defensa a las partes. De esta forma, las formalidades esenciales del procedimiento se traducen en una serie de reglas que permiten a las partes probar los hechos constitutivos de su acción o de sus excepciones y defensas, dentro de un justo equilibrio que, por un lado, no dejen en estado de indefensión a las partes y, por el otro, aseguren una resolución pronta y expedita de la controversia."

me a leyes expedidas con anterioridad al hecho; y, c) que los actos de molestia se hagan por autoridad competente de manera fundada y motivada.[11]

Tales derechos fundamentales disponen, por una parte, la garantía de una adecuada defensa, que se traduce en una serie de reglas que permiten a las partes probar los hechos constitutivos de su acción o de sus excepciones y defensas, dentro de un justo equilibrio que, por un lado, no deje en estado de indefensión a las partes y, por el otro, asegure una resolución pronta y expedita de la controversia; y en otro aspecto, que todo acto de autoridad debe estar acorde a la legalidad, esto es, debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En relación con dichas garantías, observables en los actos de las autoridades municipales, el artículo 115 de la Ley Fundamental erige al Municipio Libre como la base de la división territorial y de la organización política y dispone como funciones y servicios públicos a su cargo, entre otros, los siguientes:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su

[11] Novena Época. Núm. Registro IUS: 191486. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XII, julio de 2000, materia constitucional y administrativa, tesis 2a./J. 61/2000, página 5: "ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN.—De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados."

división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"…

"II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

"Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

"…

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"…

"g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.

"…

"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales …"

La norma fundamental reproducida consigna la competencia de los Ayuntamientos de aprobar los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen, entre otras cosas, las funciones y servicios públicos de su competencia, entre otros, los que conciernen a calles, parques, jardines y su equipamiento, así como los procedimientos administrativos relativos.

A tal competencia constitucional, relativa al desempeño de sus funciones o a la prestación de los servicios a cargo del Municipio, se añade su deber de observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales, lo que se entiende referido, bien sea a dichas funciones o a los servicios encomendados

por la Ley Fundamental. Es decir, por lo que concierne a la función y los servicios de parques, jardines y su equipamiento, el Municipio tiene la obligación de atender lo que en tal materia dispongan las leyes federales y las de la entidad de que se trate.

Así, se tiene que por mandato constitucional federal, los Municipios son los competentes para reglamentar los servicios de parques públicos, a la luz de las leyes federales, locales y de la Ley Fundamental, de suerte tal que sus actos, en el ámbito de su competencia, deben respetar las garantías previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, en lo que respecta a la garantía de acceso a la justicia de los gobernados frente a actos ilegales de las autoridades municipales, relacionados con su función o con los servicios de parques públicos, el artículo 17 de la Constitución Federal, en sus párrafos primero y segundo, dispone:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Este Alto Tribunal ha examinado la garantía referida, abordándola desde diferentes matices. Así, ha determinado que la garantía de acceso a la justicia comprende diversos principios que deben observarse, obligatoriamente, por las autoridades jurisdiccionales, a saber:[12]

1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

---

[12] Novena Época. Núm. Registro IUS: 171257. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVI, octubre de 2007, materia constitucional, tesis 2a./J. 192/2007, página 209: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En otra tesis jurisprudencial, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado la garantía a la tutela jurisdiccional como un derecho subjetivo de los gobernados para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, no supeditado a condición alguna que impida o restrinja el acceso efectivo a la jurisdicción.[13]

En efecto, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

---

[13] Novena Época. Núm. Registro IUS: 172759. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, abril de 2007, materia constitucional, tesis 1a./J. 42/2007, página 124: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."

Como es de notarse, la noción de la garantía de acceso puede revisarse en lo que respecta a los gobernados, pero también en lo tocante al deber de las autoridades jurisdiccionales. En una perspectiva integral, la justicia es un derecho subjetivo (gobernados) relativo tanto al procedimiento, como al fondo del derecho (leyes y tribunales), de lo cual deriva que para hablar de un efectivo acceso a la justicia, se requieren –por lo menos– los siguientes elementos esenciales:

a) El reconocimiento en ley de los derechos que le asisten a las personas.

b) La previsión de instrumentos y mecanismos que permitan el efectivo cumplimiento de esos derechos (normatividad), que habrán de reunir como condiciones que: sean comprensibles, asequibles y eficaces, a favor de quien pretenda hacerlos valer ante los tribunales competentes.

II. Legislación del Estado de Sinaloa

– Constitución del Estado

En primer lugar, es necesario conocer lo dispuesto en el artículo 4o., inserto en el título 1 Bis, "De los derechos humanos", de la Constitución Local, que establece:

"Artículo 4o. Bis. En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad.

"Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Serán regulados por ley orgánica, la cual respetará en todo tiempo su contenido esencial y su progresividad."

La norma en cuestión señala que toda persona en el Estado de Sinaloa es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en la Local, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

Así, aun cuando en la Constitución Local no existe norma expresa que establezca la garantía de acceso a la justicia de acuerdo con lo que previene

el artículo 17 de la Carta Magna, no hay duda de que la tutela jurisdiccional, siendo un derecho humano fundamental, está también reconocida en la Constitución Local, en los mismos términos que lo expuso la voluntad del Constituyente Federal.

Ahora bien, los artículos 121 y 125 de la Constitución Local disponen, repitiendo lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal, las funciones y servicios públicos de los Municipios, así como las facultades del órgano de gobierno municipal, cuyos actos, como antes se expresó, todo el tiempo deberán observar las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental:

"Artículo 121. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"…

"g) Calles, parques y jardines, y su equipamiento;

"…

"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de sus funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y esta Constitución. …"

"Artículo 125. Son facultades de los Ayuntamientos:

"…

"II. Aprobar y expedir los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organice la administración pública municipal, regule las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expida el Congreso del Estado. …"

– Ley de Gobierno Municipal del Estado

Entre otras disposiciones, interesa citar las siguientes:

"Artículo 10. Los vecinos del Municipio, tienen el derecho de gestión y participación en los asuntos públicos del Municipio así como de acceder en

equidad a los servicios públicos y bienes de uso común municipales, estando obligados a contribuir a su conservación y cuidado, haciendo uso de ellos conforme a su destino.

"Sin perjuicio de las prerrogativas y obligaciones ciudadanas que deriven de otras disposiciones legales, los derechos y obligaciones de los vecinos ante el gobierno municipal se ejercerán y cumplirán conforme se establezcan en los bandos de policía y gobierno y demás normas reglamentarias de carácter general que expidan los Ayuntamientos."

"Artículo 79. Los Ayuntamientos tendrán la facultad de expedir los reglamentos municipales relativos a la estructura y funcionamiento de las dependencias municipales y al régimen, administración y funcionamiento de los servicios públicos, y en general para formular circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general."

"Artículo 85. Son servicios públicos municipales los siguientes:

"...

"VII. Calles, parques y jardines, y su equipamiento; ..."

"Artículo 103. Las disposiciones generales de este capítulo se aplicarán en general a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública municipal. En el caso de la administración pública paramunicipal, sólo serán aplicables cuando se trate de actos provenientes de organismos descentralizados que actúen como autoridad y que afecten la esfera jurídica de los particulares, conforme a la reglamentación correspondiente."

"Artículo 104. Las actuaciones administrativas que realicen los Ayuntamientos y sus autoridades municipales, deberán regirse por los principios de legalidad, igualdad, publicidad y audiencia salvaguardando las garantías constitucionales, de conformidad con lo que establezcan en la reglamentación respectiva y atendiendo a las siguientes prescripciones generales:

"I. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado. Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados ante la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la propia autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan

con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe;

"II. En los procedimientos administrativos no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad en los términos de ley;

"III. En los procedimientos y trámites respectivos, no se podrán exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos reglamentarios de cada materia. Los interesados tendrán en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades municipales;

"IV. Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo, o se involucren cuestiones relativas a menores de edad o de defensa y seguridad nacional; y

"V. Las actuaciones se verificarán en las oficinas de las dependencias o entidades competentes. En los casos en que la naturaleza de la diligencia así lo requiera y sea necesario o conveniente para agilizar el procedimiento, el desahogo de la diligencia podrá trasladarse a otro sitio, previa constancia debidamente fundada y motivada de esta circunstancia."

"Artículo 105. La Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa determinará los medios de impugnación y los procedimientos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, tomando en consideración lo prescrito en los artículos 106 y 107 de esta ley."

"Artículo 106. Los particulares que sientan lesionados sus derechos por actos de autoridad municipal, podrán acudir ante ésta, por medio del recurso administrativo de revisión, o bien, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa. Cuando se opte por presentar el recurso de revisión, concluido que sea éste, si no quedaron satisfechas las pretensiones del particular, éste podrá acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo."

La Ley de Gobierno Municipal dispone, en principio, el derecho de gestión y participación de los vecinos del Municipio en los asuntos públicos municipales, así como el derecho de acceder en equidad a los servicios públicos y bienes de uso común municipales; derechos que –señala el citado ordenamiento– se ejercerán y cumplirán de acuerdo con lo que establezcan los bandos de policía y buen gobierno y otras normas reglamentarias de carácter general que expidan los Ayuntamientos, en términos del artículo 79 reproducido.

Entre otros servicios públicos que puede reglamentar el Ayuntamiento, están los de calles, parques y jardines, así como su equipamiento; así como lo relativo a los procedimientos administrativos, lo que es un reflejo de lo previsto en la Constitución Federal.

Los artículos 103 a 106 corresponden al procedimiento administrativo que –en general– puede gestionarse ante las autoridades municipales por los particulares afectados, mismo que deberá regirse por los principios de legalidad, igualdad, publicidad y audiencia, con la debida salvaguarda de las garantías constitucionales, "de conformidad con lo que establezca la reglamentación respectiva". Otro aspecto que distingue dicho procedimiento es la referencia al "interesado", "particular", la improcedencia de "la gestión oficiosa", la condición de que el solicitante "sea el titular o causahabiente"; lo que es revelador de la exigencia de un interés jurídico del particular que pretenda accionar por este medio ante las autoridades municipales.

A diferencia de lo establecido en el artículo 10 de este mismo ordenamiento, donde se habla de "los vecinos del Municipio", en la normatividad procesal se hace referencia a los particulares, como queriendo darles otra connotación. Sin embargo, no debe perderse de vista que el citado artículo 106 establece que los particulares que sean lesionados en sus derechos por algún acto de la autoridad municipal, podrán hacer valer el recurso de revisión ante ella, lo cual implica un quiebre en cuanto al resto de las actuaciones administrativas de dicha autoridad municipal. Es decir, ha sido el propio legislador estatal el que reconduce la lesión de los derechos de los particulares por un acto ilegal de la autoridad municipal hacia el referido medio de defensa, sin que esto denote que la acción así ejercitada sea de naturaleza administrativa. En este supuesto, el interés de los particulares es un interés de la legalidad del acto de autoridad.

Cuestión distinta es lo relativo a los actos administrativos de la autoridad municipal, pues en cuanto a ellos se deja a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado la determinación de los medios de impugnación y los

procedimientos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares.

Como es de notarse desde esta perspectiva legal, se establecen dos clases de derechos y, aparentemente, dos categorías de los sujetos demandantes del Municipio, a saber, los sustantivos, que corresponden a los vecinos del Municipio, y son relativos a la gestión y participación en los asuntos públicos del Municipio y al acceso con equidad a los servicios públicos y bienes de uso común municipales, que habrán de ejercerse conforme a lo que establezcan los bandos de policía y buen gobierno y normas reglamentarias; y los procesales o adjetivos, que pueden accionar los particulares a través del procedimiento administrativo municipal o mediante el contencioso administrativo, sea para dirimir las controversias que tengan con la administración pública municipal o cuando sientan lesionados sus derechos por actos de la autoridad municipal. En ambos casos podrán hacer valer el recurso de revisión directamente ante dicha autoridad, o bien, acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

De esta manera, puede derivarse de la referida legislación estatal, que los vecinos del Municipio, en relación con los actos de la autoridad municipal tocantes a la gestión y participación en los asuntos públicos del Municipio y al acceso con equidad a los servicios públicos y bienes de uso común municipales, pueden hacer valer el recurso de revisión y, por haberlo hecho, también cuentan con la instancia ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo local cuando la autoridad municipal resuelva desfavorablemente.

El otro camino procesal, que se analizará más adelante, está dispuesto en los bandos de policía y buen gobierno y en las normas reglamentarias.

Hasta aquí es posible advertir –en la ley a estudio– que existen dos niveles de afectación, uno es la controversia entre la administración pública municipal y los particulares, lo que denota una contradicción de intereses derivados de la actuación administrativa en perjuicio de aquéllos en la titularidad de alguno de sus derechos subjetivos; y otro, es el acto administrativo que, de suyo y sin ninguna petición de por medio, se aparta de la ley en agravio de la comunidad. El primer nivel tiene que dirimirse en términos de la Ley de Justicia Administrativa estatal y ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con una demanda, su contestación y demás etapas procesales; el otro, puede gestionarse a través del recurso de revisión ante la propia autoridad municipal que emite el acto, aunque no lesione derechos específicos de particulares sino los de la comunidad, en general.

Debe ahora analizarse otro ordenamiento: la Ley de Justicia Administrativa.

– Ley de Justicia Administrativa estatal

Este ordenamiento regula la justicia administrativa local, así como el procedimiento contencioso; además, significa una segunda instancia ante el silencio de las autoridades, entre otras, las municipales, derivado de una petición, solicitud o instancia de los particulares.

Interesa destacar las siguientes disposiciones:

"**Artículo 1o.** La presente ley tiene por objeto regular la impartición de la justicia administrativa en el Estado de Sinaloa y sus disposiciones son de orden público e interés social."

"**Artículo 2o.** La jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, órgano autónomo dotado de plena jurisdicción para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir; así como de independencia presupuestal para garantizar la imparcialidad de su actuación. ..."

"**Artículo 3o.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares."

"**Artículo 13**. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, será competente para conocer y resolver de los juicios:

"I. Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, Municipales o sus organismos descentralizados y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares;

"II. Que se presenten contra actos en materia administrativa o fiscal, que <u>configuren negativa ficta</u> de las autoridades del Estado, de los Municipios o de los organismos descentralizados estatales o municipales; ..."

"**Artículo 37.** Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo, quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.

"Las partes interesadas, podrán consultar los expedientes en que se documenta el juicio contencioso administrativo y obtener, a su costa, copias certificadas de las constancias que los integren.

"Igualmente, las partes podrán obtener la devolución de documentos originales que hayan exhibido en el juicio, previa copia certificada de los mismos que, a su costa, se agreguen a los autos.

"Las partes podrán promover en juicio, ya sea directamente ante la Sala Regional del conocimiento o la Sala Superior; o, por correo certificado con acuse de recibo cuando radiquen fuera de la residencia de éstas."

"**Artículo 42.** Son partes en el juicio contencioso administrativo, las siguientes:

"I. El actor. Tendrán ese carácter:

"a) El particular que tenga un interés, en los términos del artículo 37 de esta ley; …"

Como antes se anunció, la ley de referencia regula "la impartición de la justicia administrativa" estatal, esto es, la materia competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que radica en: a) la administrativa; y, b) la fiscal. Ésta sería la materia en general que comprende la justicia administrativa.

En dicho procedimiento contencioso se resolverán las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de: 1) actos; 2) procedimientos; y, 3) resoluciones; de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades estatales, municipales, sus organismos descentralizados o cualquier ente que funja como autoridad, cuando la actuación respectiva "afecte la esfera jurídica de los particulares", que se consideran "partes" en el juicio contencioso administrativo cuando tengan "un interés", en términos del citado artículo 37, sea "jurídico" o "legítimo".

En principio, se establece la exigencia procesal de que dichas actuaciones afecten algún derecho subjetivo de los particulares, lo cual muestra la presencia de la posición clásica que prevalece en el juicio de nulidad sobre el "interés jurídico". Luego, si el particular pretende alzarse contra un acto de la autoridad municipal, su accionar requerirá contar con interés jurídico. Este supuesto, corresponde a la acción tradicional para promover el juicio de nulidad local, por los particulares afectados por la actuación administrativa o fiscal de la autoridad, o bien, por su silencio, como sucede con los actos que configuren negativa ficta.

En este último caso, el juicio se instaura contra el silencio de una autoridad, como sería la municipal, ante una petición, solicitud o instancia de los particulares, quienes, en términos de la Ley de Gobierno Municipal, tienen a su alcance el recurso de revisión, primero ante la autoridad municipal y, en segundo lugar, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo estatal.

En tal hipótesis, que corresponde a la regla general que exige interés jurídico para intervenir en el juicio de nulidad, el citado medio de defensa se amplía a materias que no corresponden específicamente a la administrativa o fiscal, pues el tema de afectación son los "actos de autoridad municipal", si bien el proceso a seguir, una vez agotada la sede municipal, será el contencioso administrativo.

Lo expuesto queda más en claro si se toma en cuenta que el legislador estatal, en una disposición que encauza la protección jurisdiccional de las acciones instauradas por grupos de personas, dispuso en el artículo 37 –ya reproducido– dos clases de interés para acceder al juicio de nulidad: a) interés jurídico; y, b) interés legítimo. El primero, como la propia norma explica, corresponde a la corriente tradicional del derecho subjetivo público; el segundo, es el innovador en la ley de justicia administrativa, y corresponde a "quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad".

Interesantes son, en este aspecto, las tesis jurisprudenciales de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que esta Primera Sala comparte, en tanto recogen la connotación del interés jurídico y del interés legítimo. Los criterios de referencia dicen:

"Novena Época
"Registro: 185377
"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XVI, diciembre de 2002
"Materia: Administrativa
"Tesis: 2a./J. 141/2002
"Página: 241

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran accesar al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico."

"Novena Época
"Registro: 185376
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XVI, diciembre de 2002
"Materia: Administrativa
"Tesis: 2a./J. 142/2002
"Página: 242

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.—De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley

del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

Las jurisprudencias en cuestión señalan que los intereses jurídico y legítimo tienen diferente significación, lo cual tuvo en cuenta el legislador en todo momento –en el caso examinado–. Así, los procesos legislativos que derivaron en los artículos revisados tuvieron como objetivo "permitir el acceso a la justicia administrativa a los particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), a pesar de que carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento de defensa de sus intereses".

Así, el fallo de la Segunda Sala estimó esencialmente que el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues <u>mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo; el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados</u>, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

A ello se suma que para la procedencia del juicio contencioso administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte –objetivamente– la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea o no titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, pues esto corresponde al fondo del asunto, sino el que le asiste para ejercer la acción. De esta manera, es procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral (jurídica) derivada de su situación peculiar que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que al requerir la ley un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, "también comprende por mayoría de razón el interés jurídico", al resultar de mayores alcances que éste.

De acuerdo a lo hasta aquí expuesto, es de concluirse que el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa regula, implícitamente, el accionar de los grupos de personas a través del juicio de nulidad que pretenden cuestionar actos de las autoridades municipales, cuando, como sucedió en el caso, operó la negativa ficta por el silencio de la autoridad municipal, con la consecuente afectación de los promoventes, desde el momento en que, por ficción de ley, su solicitud se estima resuelta en sentido denegatorio; y esa resolución reclamada es la que les confiere interés legítimo para accionar judicialmente en su contra, porque en el fondo se trata de un específico derecho de petición tutelado por el artículo 8o. de la Constitución Federal.

En efecto, contenida en la norma está el objetivo constitucional y legal de "*permitir el acceso a la justicia administrativa a grupos de particulares que se consideren afectados en su esfera jurídica por actos de la autoridad municipal (interés legítimo), a pesar de carecer de la titularidad de algún derecho subjetivo (interés jurídico)*".

– La acción popular en los ordenamientos del Municipio de Culiacán

A continuación, se presenta un cuadro de distintas regulaciones municipales y reglamentarias en las que se establece la "acción popular".

Bando de Policía y Buen Gobierno	Reglamento de Calles, Parque, Jardines y su Equipamiento	Reglamento para la Organización Vecinal y la Participación Ciudadana
"Capítulo III "De los derechos y obligaciones de los habitantes del Municipio "Artículo 22. Los ciudadanos y habitantes del Municipio, además de los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución Federal y Local, así como en las leyes y reglamentos aplicables, tendrán los siguientes: "A) Derechos: "… "VI. **Ejercer la acción popular para exigir** ante los órganos administrativos municipales, la observación de la legislación, de los planes y reglamentos; …"	"Artículo 61. **Se concede acción popular a fin de que cualquier persona denuncie** ante las dependencias correspondientes del Ayuntamiento de Culiacán, todo tipo de irregularidades que contravenga cualquier disposición de este ordenamiento."	"De los derechos y obligaciones de los ciudadanos culiacanenses "Artículo 12. Los ciudadanos y habitantes del Municipio, además de los derechos y obligaciones establecidos en la Constitución Federal y Local, así como en las leyes y reglamentos aplicables, tendrán los siguientes: "… "VIII. **Ejercer la acción popular para exigir** ante los órganos administrativos municipales, la observancia de la legislación, de los reglamentos, planes y programas municipales; …"

De este cuerpo normativo municipal –el último de los cuales fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el 18 de diciembre de 2009, que sólo se refiere para complementar el panorama de la acción popular–, se desprende el establecimiento de la "acción popular" que, en un aspecto, corresponde al derecho ciudadano para exigir ante los órganos administrativos municipales la observancia de: a) la legislación; b) los planes; y, c) los programas y reglamentos, todos del nivel municipal; y, en otro, para que cualquier

persona denuncie ante las dependencias correspondientes del Ayuntamiento "todo tipo de irregularidades que contravengan" el Reglamento de Calles, Parques, Jardines y su Equipamiento.

La acción popular –en la forma establecida en la normatividad municipal– es el derecho de los habitantes, ciudadanos y de cualquier persona del Municipio de Culiacán, para denunciar contravenciones al Reglamento de Calles, Parques, Jardines y su Equipamiento; o para exigir la observación de la legislación, de los reglamentos, planes y programas municipales.

La acción popular referida, sin embargo, sólo se establece en cuanto derecho del ciudadano y/o habitante del Municipio de Culiacán, pero no se regula en su aspecto procesal, luego, cabe preguntarse si la acción popular, al no ser atendida por la autoridad municipal correspondiente, puede reconducirse mediante el procedimiento administrativo establecido, primero, en la Ley de Gobierno Municipal y, después, a través del contencioso administrativo regulado en la Ley de Justicia Administrativa.

En principio, es de señalarse que el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa establece el interés legítimo para accionar el procedimiento contencioso administrativo. La norma en cuestión, aun cuando formalmente es parte de la regulación del procedimiento contencioso estatal, lo cierto es que también comprende el accionar de grupos de personas, que habrá de seguir las formalidades de dicho procedimiento a fin de que se emita la sentencia respectiva, que es otro elemento importante de las acciones de grupo. El interés, en esta clase de asuntos, como también se expresó con antelación, es el legítimo, que no requiere el acreditamiento de derecho subjetivo alguno o interés jurídico.

Ahora bien, en lo que atañe a la acción popular, es claro que, en la medida que se ejerza por un grupo del Municipio, está legitimada por la normatividad reglamentaria del Municipio de Culiacán, Sinaloa. En este sentido, se considera que tal derecho no se queda en el simple accionar, sino que debe desahogarse mediante un procedimiento administrativo, bien sea por la autoridad municipal correspondiente o, de ser necesario, a través del procedimiento contencioso administrativo, sin que esto implique darle un significado de materia administrativa por la envoltura procesal, habida cuenta que el artículo 13, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa estatal dispone el deber del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de conocer y resolver los juicios que le señalen otras leyes y reglamentos, como sucede con los analizados anteriormente.

4a. De acuerdo a lo hasta aquí expuesto, el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, sería inconstitucional si exigiera interés jurídico sin tomar en cuenta que la acción popular releva de tal carga al o a los promoventes; empero, como ha quedado visto, en lo que atañe a acciones enderezadas por grupos de personas, les reconoce interés legítimo, de suerte tal que es concluyente que el cuestionado precepto no veda, impide, restringe o limita a los grupos de individuos su garantía de acceso a la justicia, en la medida que pretendan exigir ante los órganos administrativos municipales la observancia de la legislación, planes, reglamentos, o denunciar todo tipo de irregularidades que contravengan disposiciones del Reglamento de Calles, Parques, Jardines y su Equipamiento.

En efecto, la acción de grupos de personas reconocida en las normas reglamentarias del Municipio de Culiacán, Sinaloa, está inmersa en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, sin que la circunstancia de que dicha disposición exija interés legítimo para el grupo accionante deba o pueda tomarse como un impedimento para acceder a la justicia administrativa a fin de que se resuelva el asunto de carácter municipal, habida cuenta que es la propia reglamentación municipal la que dota a las personas del interés legítimo necesario. Es decir, las personas que hacen valer la acción de grupo están legitimadas por la reglamentación municipal, de suerte tal que el interés legítimo previsto en el numeral indicado estará cubierto desde la sede municipal.

5a. De acuerdo con la interpretación alcanzada, que resultaba indispensable para resolver el tema de constitucionalidad, es concluyente que el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, no es inconstitucional, pues no infringe la garantía de acceso a la justicia que preserva el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6a. Ahora bien, dado que la interpretación del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, dista mucho de la breve referencia que hizo el Tribunal Colegiado de Circuito para hacer los pronunciamientos de fondo que produjo, se está en el caso excepcional de reconducir el estudio de legalidad para ajustarlo a los pronunciamientos anteriores.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia de este Alto Tribunal, que dice:

"Novena Época
"Registro: 163274
"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXXII, diciembre de 2010
"Materia: Común
"Tesis: 2a./J. 175/2010
"Página: 673

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INTERPRETA LA NORMA CONSIDERADA COMO INCONSTITUCIONAL DE MANERA DISTINTA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y TAL INTERPRETACIÓN TRASCIENDE AL PROBLEMA DE LEGALIDAD, DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ESTE ÚLTIMO PARA RESGUARDAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.—Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito podrán recurrirse en revisión cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes o reglamentos, federales o locales, tratados internacionales, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución, debiendo limitarse la materia del recurso a las cuestiones propiamente constitucionales. Ahora bien, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de sus atribuciones, interpreta la norma considerada como inconstitucional de manera distinta a como lo hizo el Tribunal Colegiado de Circuito y, como consecuencia de ello, modifica o revoca la sentencia recurrida en ese aspecto y ello trasciende al problema de legalidad, tales circunstancias la obligan a pronunciarse sobre dicha cuestión de legalidad aunque ya lo haya hecho el Tribunal Colegiado de Circuito, atendiendo al justo alcance de la norma controvertida, ya que de subsistir las consideraciones de la sentencia recurrida que decidieron el problema de legalidad a partir de una premisa errónea, se atentaría contra el principio de congruencia que impera en las ejecutorias de amparo en términos de los artículos 77, fracciones II y III, y 91, fracciones I y III, de la ley citada, pues en un mismo asunto estarían sustentándose determinaciones contradictorias sobre la interpretación de un mismo precepto legal y su aplicación. Lo anterior no implica desconocer el carácter de cosa juzgada que en materia de legalidad tienen las mencionadas sentencias, ya que tal principio no opera cuando el examen de constitucionalidad de la ley dependa de la interpretación de la norma controvertida, por tratarse de un tema propiamente constitucional que no puede desvincularse del de legalidad."

Ya en el examen de legalidad, se deben declarar sustancialmente fundados los conceptos de violación, pues, como en ellos –en lo esencial– se aduce, "fue errónea la conclusión alcanzada por la Sala responsable, en tanto

niega que los actores tuvieran interés jurídico o legítimo, es decir, que acreditaran de alguna manera que los actos impugnados afectaran en su perjuicio algún derecho subjetivo público, por las siguientes razones. En efecto, la responsable debió considerar acreditado el interés jurídico de los actores, quienes en el juicio de origen sí invocaron la existencia de normas objetivas de derecho que les confieren la potestad de exigencia a la autoridad, específicamente, del Bando de Policía y Buen Gobierno y del Reglamento de Calles, Parques, Jardines y su Equipamiento, ambos del Municipio de Culiacán".

"La Sala responsable no debió ignorar que la reglamentación de Culiacán reconoce a los actores –como a cualquier otro ciudadano habitante del Municipio– la titularidad del derecho subjetivo público que los faculta para exigir a las autoridades municipales la observación y cumplimiento de la legislación, planes y reglamentos vigentes en el Municipio en todo lo relacionado con el uso, aprovechamiento, disposición y destino de bienes del dominio público como el **********."

"Luego, es patente la inexacta aplicación del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa al caso concreto, pues aun cuando dicho dispositivo dispone expresamente que los titulares de un derecho subjetivo público tienen interés jurídico para intervenir en el juicio contencioso administrativo; que los actores demostraron ser vecinos y usuarios del ********** y, en consecuencia, su calidad de ciudadanos del Municipio de Culiacán; que incluso la responsable les reconoció esa calidad; y que invocaron las disposiciones de la reglamentación municipal que concede a todos los ciudadanos y habitantes del Municipio el derecho subjetivo público de exigir a las autoridades la observación y cumplimiento de las leyes, planes y programas del Municipio de Culiacán, la responsable, con sustento en el referido artículo 37, negó que los actores sean titulares de ese derecho subjetivo público."

"Así, no fue correcto afirmar, como lo hizo la responsable, 'que la reglamentación municipal se concreta a establecer el derecho de acción popular con respecto a aquellas denuncias que pudieren derivar de la comisión de conductas infractoras previstas en esos mismos ordenamientos legales', pues la interpretación válida de los ordenamientos invocados no deja lugar a dudas de que la acción de los grupos de personas fue instituida para erigir a los ciudadanos del Municipio en efectivos vigilantes de la legalidad que deben revestir todos los actos de las autoridades administrativas."

"Queda claro que la autoridad responsable hizo una inexacta aplicación del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sina-

loa, pues negó que los quejosos sean titulares del derecho subjetivo público de exigir a las autoridades municipales el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en todo lo que se refiera al uso, disfrute, aprovechamiento y destino de los bienes de dominio público municipal."

Lo hasta aquí expuesto revela que los habitantes del Municipio de Culiacán, Sinaloa, tienen interés legítimo para promover ante el Municipio, pero que, una vez que se produce la contestación adversa, adquieren interés jurídico para reclamar la congruencia de esa contestación con lo solicitado.

Finalmente, cabe agregar, como antes se dijo, que una vez que se produce la negativa ficta a una solicitud, quien la promovió tiene interés jurídico para impugnar el sentido adverso a sus pretensiones, porque se trata de un específico derecho de petición que, en términos del artículo 8o. de la Constitución Federal, genera el derecho a una respuesta congruente.

VIII. Decisión

Por todo lo expuesto, se debe revocar la sentencia recurrida y concederle el amparo a la parte quejosa, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia impugnada y, en su lugar, dicte otra en la que determine que los promoventes tienen interés jurídico para ejercer la acción de nulidad intentada y resuelva la controversia como en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa precisada en el apartado II.1 de esta ejecutoria, en contra de la sentencia de doce de marzo de dos mil diez, emitida en el expediente administrativo de revisión 398/2009, por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, para los efectos precisados en el apartado VIII de este mismo fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos al tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón

Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra del voto emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien se reserva el derecho de formular voto particular).

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la sentencia del amparo directo en revisión 403/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, en sesión de veinticinco de enero de dos mil doce.

En principio, conviene destacar que en el antecedente procesal del presente amparo directo en revisión, la litis se centró en establecer, si con base en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, un grupo de vecinos del Municipio de Culiacán, tiene interés jurídico o legítimo para impugnar el Acuerdo Número Siete del acta 58, tomada en sesión de Cabildo de veinte de diciembre de dos mil seis, y del contrato de comodato celebrado el diez de enero de dos mil siete, por el Gobierno del Municipio de Culiacán, Sinaloa, y un particular, respecto del **********.

Por otra parte, lo que se reclamó a través de este medio de control de constitucionalidad es la disposición que derivó de la interpretación y aplicación que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa efectuó de la norma impugnada, la cual fue examinada y convalidada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.

En efecto, los recurrentes cuestionaron la constitucionalidad del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, porque estiman que la interpretación y aplicación que en relación con dicho precepto realizó la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la referida entidad –al considerar que no tenían interés jurídico o legítimo para impugnar el Acuerdo Número Siete del acta 58, tomada en sesión de Cabildo de veinte de diciembre de dos mil seis, y del contrato de comodato celebrado el diez de enero de dos mil siete, por el Gobierno del Municipio de Culiacán, Sinaloa, y un particular, respecto del **********–, viola en su perjuicio los derechos fundamentales establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, considero que el presente caso amerita un estudio de constitucionalidad a partir de las condiciones normativas resultado de la interpretación que sobre la norma en cuestión realizó la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

Esta circunstancia más que exigir una contrastación entre el precepto constitucional que se estima violado y la disposición expresa que se contiene en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, entraña el ejercicio de una

actividad interpretativa, ya que este análisis es un aspecto indisoluble al problema de constitucionalidad de leyes que debe ser materia del presente recurso de revisión.

Conforme a lo señalado, cuando se presenta un problema como el que ahora nos ocupa, en el que la inconstitucionalidad reclamada no deriva de la disposición expresa contenida en la norma jurídica combatida, sino de su interpretación y aplicación en un caso concreto, es evidente que el examen de constitucionalidad no se ejecuta directamente sobre la disposición expresa, sino respecto de las disposiciones que emanan de esas interpretaciones y aplicaciones que sobre las establecidas por el legislador realizan las autoridades administrativas y los tribunales.

Por tanto, estimo, en el caso se está frente a un asunto que vincula a emitir una sentencia de constitucionalidad interpretativa, en la cual se debe verificar si la interpretación y aplicación de la disposición impugnada es o no contraria a la Constitución Federal.

Por ello, lo procedente es realizar el análisis de constitucionalidad de la disposición surgida de la interpretación y aplicación del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, realizado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad citada.

Para eso, en primer orden, se debe considerar que el artículo 17 de la Constitución Federal establece la garantía de acceso a la justicia, conforme a lo siguiente:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. ..."

Los alcances de este precepto constitucional se centran en lo que constituye la garantía de acceso a la justicia.

Esta garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Lo antes dicho debe entenderse en el sentido de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, sin supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecerse cualquiera,

ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales o el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones.

Corrobora lo anterior, la jurisprudencia emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."[1]

Así también, se destaca que en el Texto Constitucional transcrito se prevé que el Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas y que tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño, debiendo conocer de estos procedimientos los Jueces federales en exclusiva.

Al respecto, surge como dato más relevante la existencia de la figura denominada acción colectiva, la cual se establece con el fin de que los gobernados cuenten con un medio para la tutela jurisdiccional de derechos e intereses colectivos.

Así, se tiene que los alcances de la garantía de acceso a la justicia de que goza cada persona también deben respetarse cuando se trate de un grupo de ciudadanos que buscan la tutela jurisdiccional respecto de diversos derechos o intereses colectivos, los cuales deben estar regulados en las leyes que al efecto se dicten.

Es decir, que conforme a la letra del artículo 17 constitucional, tanto personas en lo individual, como aquellas que formando una colectividad pretendan deducir derechos o intereses ante un órgano jurisdiccional tienen idéntica garantía de acceso a la justicia y, por tanto, idéntica obligación de ceñirse a los parámetros precisados en las leyes procesales.

Por su parte, el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, cuya interpretación se reclama contraria a la Constitución, en su primer párrafo, establece:

"Artículo 37. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen *interés jurídico*, los titulares de un derecho subjetivo público; e *interés legítimo*, quienes invoquen situaciones de hecho protegidas

[1] Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad. …"

La lectura del precepto transcrito establece una regla para la procedencia de la acción en un procedimiento contencioso administrativo, consistente en la acreditación de un *interés jurídico* o *un interés legítimo*, que funde la pretensión.

Además, el propio precepto define cuando uno y otro interés se tienen por acreditado señalando, específicamente, que: *interés jurídico*, lo detentan los titulares de un derecho subjetivo público; e, *interés legítimo*, lo tienen quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.

Ahora, el examen de constitucionalidad del artículo 37 impugnado, no se debe efectuar de manera directa con las disposiciones expresas y literales de dicho precepto, sino con aquellas que han derivado de la interpretación del citado numeral y su aplicación en perjuicio de los quejosos en la resolución emitida por la autoridad responsable, en la que se determinó que éstos carecían de interés jurídico o legítimo para impugnar el Acuerdo Número Siete del acta 58, tomada en sesión de Cabildo de veinte de diciembre de dos mil seis, y el contrato de comodato celebrado el diez de enero de dos mil siete, por el Gobierno del Municipio de Culiacán, Sinaloa, y un particular, respecto del **********.

Al respecto, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo determinó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los recurrentes en el juicio inicial no lograron acreditar de forma, el daño que como vecinos y usuarios del **********, les ocasionan los actos impugnados y que, por esa razón, no se acreditó afectación a derecho subjetivo alguno, o la lesión que en su esfera jurídica les provocan los referidos actos reclamados, de ahí que no se tuviera por acreditada la existencia de interés jurídico, ni tampoco la existencia de un interés legítimo que justificara su reclamo.

Ahora, medularmente, en los agravios se sostiene que la interpretación realizada para demostrar la constitucionalidad del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, tiene como implicaciones: a) hacer nugatorios los derechos colectivos de los actores en torno a la defensa de un bien de dominio público y uso común del Municipio de Culiacán, Sinaloa (**********); b) restringir el acceso a la justicia, pues se debe privilegiar lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, antes que lo consignado en el numeral 37 de la Ley de Justicia Administrativa; c) mientras el artículo 37 impugnado exige para tener una sentencia de fondo, acreditar ser titular de un interés jurídico o legítimo en sentido tradicional, el artículo 17 constitucional consagra el derecho de acceso efectivo a la justicia, conforme al cual dichas formalidades no tienen justificación; d) arguyendo aspectos procesales de una disposición secundaria se hacen nugatorios los derechos constitucionales; e) contraviene los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, por el hecho de no considerar que la acción popular establecida en los reglamentos del Municipio de Culiacán, Sinaloa (bando de policía y buen gobierno), sí puede ser ejercida por cualquier ciudadano a

fin de conseguir la protección de intereses colectivos o difusos que garanticen el acceso a la justicia; y, f) vulnera el principio de universalidad contenido en el artículo 17 constitucional, al restringir el acceso de las comunidades populares a la jurisdicción encomendada a los tribunales, condicionando dicho acceso a la acreditación de un interés jurídico o un interés legítimo que las disposiciones reglamentarias no exigen en casos como el presente.

En el caso, se estima que los razonamientos expresados vía agravios para demostrar la inconstitucionalidad de la interpretación que respecto del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, hizo la Sala Superior responsable y convalidó el Tribunal Colegiado, devienen infundados.

Es así, pues el artículo 17 constitucional establece el acceso a la justicia de las personas que formando una colectividad pretendan deducir derechos o intereses colectivos, las cuales gozarán de las prerrogativas que se traducen en la garantía a la tutela jurisdiccional, disponiéndose también que el ejercicio de dicha garantía debe ceñirse a lo que establezcan las leyes respectivas, sin supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, es decir, sin imponer requisitos impeditivos, u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente, puede perseguir el legislador

Ahora, de las consideraciones dadas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, se advierte que ésta, para determinar que los actores recurrentes carecían de legitimación para impugnar el Acuerdo Número Siete del acta 58, tomada en sesión de Cabildo de veinte de diciembre de dos mil seis y el contrato de comodato celebrado el diez de enero de dos mil siete por el Gobierno del Municipio de Culiacán, Sinaloa y un particular, respecto del **********, adujo que no se demostraba afectación en su esfera jurídica.

Para ello, la Sala Superior valoró el hecho de que los actores formaran parte de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad, al tener por demostrado que eran vecinos del **********; sin embargo, estimó que esa condición no se traduce en la acreditación del interés legítimo.

Además, la referida autoridad también analizó los medios de prueba con que los actores intentaron demostrar que la emisión de los actos impugnados les privaba el acceso al parque deportivo citado, pues consideró el argumento relativo a que antes de estos actos, el mencionado parque se utilizaba sin limitaciones y que ahora se tenía imposición de horarios, se usaban candados y cadenas en la puerta principal del inmueble, así como que se cobraba por el uso de las instalaciones, concluyendo que los hechos apuntados no se demostraron en el juicio.

Por lo anterior, la Sala Superior determinó que en el caso los actores recurrentes no lograron acreditar de forma el daño que como vecinos y usuarios del **********, les ocasionaron los actos impugnados y, por tanto, no se acreditaba su interés jurídico, ni legítimo.

Con base en todo lo anterior, la Sala Superior responsable concluyó que en la controversia planteada por los recurrentes no podía ejercerse el derecho de acción popular, contemplado en el artículo 22, inciso A), fracción VI, del Bando de Policía y Buen

Gobierno de Culiacán,[2] así como en el artículo 61 del Reglamento de Calles, Parques, Jardines y su Equipamiento Municipio de Culiacán[3] (que la autoridad responsable citó como 93), toda vez que por disposición expresa de los artículos 105 y 106 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa,[4] dicha acción debe regirse por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la cual dispone en su artículo 37, que para poder acudir al juicio de nulidad se tendrá que acreditar el interés jurídico o legítimo.

Por tanto, considero que la interpretación del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, realizada por la Sala Superior responsable no es transgresora de la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 constitucional, la cual, como se estableció, también da tutela al derecho a la jurisdicción de las colectividades.

Esto, porque la resolución de la Sala Superior responsable, contrario a lo que aducen los recurrentes, no hace nugatorios los derechos colectivos de los actores en torno a la defensa de un bien de dominio público y uso común del Municipio de Culiacán, Sinaloa, como lo es el **********, ya que también por disposición del artículo 17 constitucional, el acceso a la justicia debe ceñirse a las disposiciones que fijen las leyes respectivas, sin supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que no encuentre justificación en los fines perseguidos por el legislador; y si la responsable se sujetó a lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, para determinar que los actores no tenían interés legítimo para promover la controversia que intentaron, esta determinación se encuentra justificada por el citado precepto constitucional.

---

[2] "Artículo 22. Los ciudadanos y habitantes del Municipio, además de los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución Federal y Local, así como en las leyes y reglamentos aplicables, tendrán los siguientes:
"A) Derechos:
"…
"VI. Ejercer la acción popular para exigir ante los órganos administrativos municipales, la observación de la legislación, de los planes y reglamentos."

[3] "Artículo 61. Se concede acción popular a fin de que cualquier persona denuncie ante las dependencias correspondientes del Ayuntamiento de Culiacán, todo tipo de irregularidades que contravenga cualquier disposición de este ordenamiento."

[4] "Artículo 105. La Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa determinará los medios de impugnación y los procedimientos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, tomando en consideración lo prescrito en los artículos 106 y 107 de esta ley."
"Artículo 106. Los particulares que sientan lesionados sus derechos por actos de autoridad municipal, podrán acudir ante ésta, por medio del recurso administrativo de revisión, o bien, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa. Cuando se opte por presentar el recurso de revisión, concluido que sea éste, si no quedaron satisfechas las pretensiones del particular, éste podrá acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
"Los Ayuntamientos instituirán en su reglamentación, las disposiciones que establezcan los medios de defensa a favor de los particulares, bajo las bases siguientes:
"La autoridad encargada de resolver el conflicto será nombrada por el Pleno del Ayuntamiento correspondiente.
"El procedimiento deberá ser expedito y se desarrollará en un plazo no mayor de diez días, dentro del cual se celebrará una audiencia oral, en la que se resolverá el asunto."

Es decir, por virtud del artículo 17 constitucional, las *acciones colectivas* gozan de las prerrogativas que confiere la garantía de acceso a la justicia, empero, el propio precepto constitucional dispone que serán las leyes que dicte el Congreso de la Unión las que determinarán la materia de su aplicación y los procedimientos judiciales para su ejercicio.

De ahí que no es viable considerar que arguyendo aspectos procesales de una disposición secundaria se hagan nugatorios los derechos constitucionales pues, en el caso, la resolución impugnada estimó aplicable el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, debido a que la Ley de Gobierno Municipal de la propia entidad autoriza su aplicación al señalar que la acción intentada por los recurrentes debe regirse por la Ley de Justicia Administrativa de la misma entidad.

Ahora, el hecho de que el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa imponga como requisito para ejercer la acción colectiva que se tenga que acreditar un interés legítimo, ello tampoco atenta contra lo que dispone el numeral 17 de la Constitución Federal, pues sólo se traduce en un requisito de procedibilidad que no limita el acceso a la justicia, pues es criterio de este Alto Tribunal, que el acceso a la justicia no debe llegar al extremo de hacer procedentes acciones judiciales que no cumplen los requisitos señalados por la ley, ya que, además, en el caso, quedó demostrado que los quejosos recurrentes sí tuvieron acceso a la justicia, pues su pretensión se sometió a instancia jurisdiccional en la que incluso se desahogaron pruebas, pero al tratar de deducir derechos se concluyó que la calidad de vecinos de los actores no acreditaba su interés legítimo para impugnar actos relacionados con el funcionamiento del parque **********, dado que no se actualizaba la afectación a alguno de sus derechos.

Por la misma razón, tampoco es acertado argüir que la responsable con su interpretación restringe el acceso a la justicia, al considerar que se debe privilegiar lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, antes que lo consignado en el numeral 37 de la Ley de Justicia Administrativa, pues el propio precepto constitucional es el que da la pauta para que las acciones intentadas por los gobernados –incluidas las colectivas– se rijan por los procedimientos que señalen las leyes, en este caso, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la cual señala como requisito la acreditación de un interés legítimo para fundar las pretensiones colectivas.

También, se estima que en el caso no se contraviene el artículo 17 constitucional, por el hecho de no considerar que la acción popular establecida en los reglamentos del Municipio de Culiacán, Sinaloa (Bando de Policía y Buen Gobierno y Reglamento de Calles, Parques, Jardines y su Equipamiento, ambos del Municipio de Culiacán), sí puede ser ejercida por cualquier ciudadano a fin de conseguir la protección de intereses colectivos o difusos que garanticen el acceso a la justicia.

Esto, porque en la resolución de la Sala responsable, el derecho de acción popular está contemplado en el artículo 22, inciso A), fracción VI, del Bando de Policía y Buen Gobierno, así como en el artículo 61 del Reglamento de Calles, Parques, Jardines y su Equipamiento, ambos ordenamientos del Municipio de Culiacán, y por disposición expresa de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, la referida acción debe regirse por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa que, en su

artículo 37, dispone que para intervenir en juicio, los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad que invoquen situaciones de hecho tuteladas por el orden jurídico (actores colectivos) deben acreditar su interés legítimo.

Por tanto, no se vulnera el principio de universalidad contenido en el artículo 17 constitucional, al imponer como condición para el acceso de las comunidades populares a la jurisdicción, el acreditamiento de un interés jurídico o un interés legítimo, porque las disposiciones reglamentarias no exigen esos requisitos en casos como el presente; pues, por un lado, la acreditación de los elementos que alega si están reglamentados y, por otro, el derecho a la jurisdicción que se estima violentado no se encuentra impedido u obstaculizado, sino que sólo se encuentra reglamentado por los ordenamientos que al respecto se han emitido –Bando de Policía y Buen Gobierno y Reglamento de Calles, Parques, Jardines y su Equipamiento, ambos del Municipio de Culiacán–, lo cual, como ya se dijo, encuentra autorización en el propio numeral 17 de la Ley Fundamental.

Por estas razones, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, no viola la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional, pues no impide que las colectividades, una vez satisfechos los requisitos legales, provoquen la actividad jurisdiccional para ejercer una pretensión o defenderse de ella, ni obstaculiza o paraliza la decisión de los asuntos sometidos al conocimiento de la autoridad jurisdiccional.

Es por las anteriores consideraciones que me permito disentir de lo que propuso la mayoría en la resolución del presente asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA.—Si bien es cierto que en el juicio de amparo directo no puede señalarse como acto reclamado destacado la ley que a juicio del quejoso es inconstitucional, sino que conforme al artículo 166, fracción IV, de la ley de la materia, tal circunstancia debe hacerse valer en los conceptos de violación, también lo es que el tribunal colegiado de circuito que conozca del asunto al analizar los conceptos relativos, entre otras consideraciones, puede sustentar las que establezcan el alcance de la ley o norma controvertida, aunque en principio éstas puedan entenderse de legalidad, pero si constituyen la base de ese análisis, entonces se tornan en materia propiamente de constitucionalidad. En este sentido, si conforme a los artículos 83, fracción V, de la Ley de Amparo y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, la materia del recurso de revisión en amparo directo se limita a la decisión de cuestiones propias de constitucionalidad, es evidente que su solución implica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analice la interpretación adoptada por el tribunal colegiado de circuito del conocimiento, para establecer si la ley cuestionada se apega a la Carta Magna. Así, el alto tribunal puede modificar válidamente tal interpretación, en virtud de que constituye el sustento del pronunciamiento de constitucionalidad que le corresponde emitir en definitiva. Lo anterior encuentra fundamento, por una parte, en el principio de unidad del ordenamiento jurídico, el que, en conjunción con la fuerza normativa de la Ley Fundamental, genera que el orden de principios reconocidos en sus disposiciones irradie a todo el ordenamiento jurídico secundario, haciendo posible que los contenidos constitucionales presenten una importante influencia en la actividad interpretativa de los órganos jurisdiccionales. Tal situación tiene como consecuencia que, por una parte, la interpretación de las disposiciones legales sea objetiva y uniforme, armonizando su aplicación en las distintas materias jurídicas y, por otra, en la labor jurisdiccional unificadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre todo, si se toma en cuenta que en la aplicación de normas jurídicas existe la posibilidad de que éstas sean interpretadas de modo diverso, con lo cual pueden obtenerse diferentes soluciones jurídicas, existiendo la posibilidad de que algunas resulten contrarias a la Ley Fundamental. Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión interpuesto en amparo directo, debe fijar el alcance de la ley cuestionada y, por ende, interpretarla para determinar cuál es el mandato contenido en ella.

1a./J. 8/2012 (9a.)

Amparo directo en revisión 1879/2009.—Intermex Manufactura, S.A. de C.V.—13 de enero de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: José Francisco Castellanos Madrazo.

Amparo directo en revisión 1804/2010.—3 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 337/2011.—International Health and Education, Inc.—11 de mayo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo directo en revisión 2183/2011.—Grupo de Embotelladoras Unidas, S.A.B. de C.V.—9 de noviembre de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 403/2011.—María Luisa Zavala Urtusuástegui y otros.—25 de enero de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 8/2012 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de junio de dos mil doce.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO NO RECURRIÓ LA PRIMERA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE LE CONCEDIÓ EL AMPARO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD Y OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PODRÍAN LLEVAR A ELIMINAR EN SU TOTALIDAD LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2838/2011. 11 DE ABRIL DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución; 84, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, párrafo segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en un juicio de amparo directo.

SEGUNDO.—El recurso de revisión hecho valer por la parte quejosa fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo. De las constancias de autos se advierte que la sentencia de amparo le fue notificada por lista el veintiocho de octubre de dos mil once, surtiendo efectos el día treinta y uno siguiente, por lo que el plazo de diez días que señala el artículo referido corrió del jueves tres de noviembre al miércoles dieciséis del mismo mes y año, descontándose los días cinco, seis, doce y trece de noviembre, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Así como los días uno y dos de noviembre de conformidad con la Circular 29/2011, de cinco de octubre de dos mil once, emitida por el Consejo de la Judicatura Federal.

En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado el **once de noviembre de dos mil once**, es evidente que se interpuso oportunamente.

TERCERO.—En este apartado se resumen los conceptos de violación, las consideraciones del Tribunal Colegiado y los agravios esgrimidos por el recurrente.

I. Demanda de amparo

En su escrito de demanda, el quejoso plantea los siguientes argumentos:

(1) Argumento de constitucionalidad. La fracción V del artículo 289, las fracciones I y V del artículo 290 del Código Penal para el Estado de México; así como los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales del mismo Estado son inconstitucionales.

(2) Argumentos de legalidad. El quejoso planteó los siguientes conceptos de violación: **(i)** las pruebas de cargo fueron valoradas indebidamente; **(ii)** no se probó el nexo causal; **(iii)** la pena impuesta al quejoso es excesiva porque debió aplicarse una sanción menor al quejoso; y, **(iv)** la responsable no dio contestación al agravio consistente en que las conclusiones del Ministerio Público son deficientes.

II. Sentencia de amparo directo

En síntesis, el Tribunal Colegiado expresó las siguientes consideraciones en su sentencia:

(1) Argumento de constitucionalidad. Es infundado el argumento que sostiene la inconstitucionalidad de diversos preceptos del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, porque conforme al criterio contemplado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 58/99,[1] no se cumplió con uno de los requisitos indispensables para su estudio, consisten-

[1] "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER." (Núm. Registro IUS: 193008. Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, página 150, tesis 1a./J. 58/99, jurisprudencia, materia común)

te en expresar en la demanda de amparo el precepto de la Constitución conforme al cual se plantee el problema.

(2) Argumentos de legalidad. El órgano colegiado contestó los argumentos de legalidad planteados de la siguiente forma: **(i)** es **infundado** el concepto de violación sobre la valoración de las pruebas porque en el caso la sentencia de condena contiene las pruebas que acreditan el delito, las agravantes y la responsabilidad penal del quejoso;[2] **(ii)** es infundado el concepto de violación que sostiene que la pena es excesiva, toda vez que ésta no resulta inusitada ni trascendental por no situarse en ninguno de los supuestos previstos en las tesis jurisprudenciales 126/2001[3] y 29/2002;[4] y, **(iii)** es inoperante el concepto de violación que se expuso en contra de los argumentos relacionados a la falta de motivación de las conclusiones acusatorias y la interpretación sobre la procedencia del sobreseimiento, porque ese concepto es materia de la concesión de la ejecutoria de amparo **********.

III. Recurso de revisión

El recurrente planteó los siguientes agravios:

(1) El Tribunal Colegiado violó la presunción de inocencia prevista en el artículo 20 constitucional "por la aplicación en forma heteroaplicativa en perjuicio del quejoso" de la fracción V del artículo 289, las fracciones I y V del artículo 290 del Código Penal para el Estado de México; así como los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales del mismo Estado son inconstitucionales (foja primera del recurso de revisión).

(2) Se violentó la presunción de inocencia consagrada en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución, porque las pruebas de cargo respecto a la culpabilidad del quejoso fueron valoradas indebidamente.

(3) La sentencia transgrede el contenido del artículo 22 constitucional, porque la pena impuesta al quejoso es excesiva. La imposición de las penas

---

[2] En la sentencia de amparo **********, se realiza un análisis oficioso del cuerpo del delito, las agravantes y la probable responsabilidad (fojas 34 a la 68).

[3] "PENA INUSITADA. SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL." (Núm. Registro IUS: 188555. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XIV, octubre de 2001, página 14, tesis P./J. 126/2001, jurisprudencia, materias: constitucional y penal)

[4] "PENAS TRASCENDENTALES. CONCEPTO DE ELLAS." (Núm. Registro IUS: 186895. Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, mayo de 2002, página 17, tesis 1a./J. 29/2002, jurisprudencia, materia penal)

depende de los lineamientos expuestos en el artículo 57 del Código Penal para el Estado de México. En el caso, debería aplicarse una sanción menor al quejoso, por tanto, existe una inexacta aplicación de la ley.

(4) La responsable no dio contestación al agravio consistente en que las conclusiones del Ministerio Público son deficientes. Como consecuencia de dicha omisión dejó de aplicar, incorrectamente, los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, porque corrigió la deficiencia del Ministerio Público consistente en la falta de motivación de las conclusiones acusatorias respecto a las agravantes, por tanto, debió interpretarse conforme al artículo 275 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México que es procedente el sobreseimiento.

CUARTO.—A continuación se analiza si en este caso concreto se cumplen con los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo a los que se refieren el artículo 107, fracción IX, de la Constitución y el punto primero del Acuerdo Plenario Número 5/1999. Para la procedencia de este recurso tiene que actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en el inciso **(a)** y cumplirse adicionalmente con los requisitos a los que se refiere el inciso **(b)**.

(a) En la sentencia recurrida debe subsistir alguno de los problemas de constitucionalidad que a continuación se señalan: **(i)** pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento; **(ii)** interpretación directa de un precepto constitucional; o **(iii)** haber omitido el estudio de cualquiera de las dos opciones anteriores cuando éstas fueron planteadas en la demanda de amparo.

(b) El problema de constitucionalidad debe entrañar la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva. Al respecto, el Acuerdo Plenario Número 5/1999 señala que *no se actualizan* los requisitos de importancia y trascendencia en los siguientes supuestos: **(i)** cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad planteado; o **(ii)** cuando no se hayan expresado agravios o éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no haya que suplir la deficiencia de la queja.

En el caso no se cumplen los requisitos antes mencionados para que este Alto Tribunal resuelva el fondo del asunto por situarse en la excepción **(ii)** del inciso **(b)** consistente en que los agravios expresados por el recurrente son **inoperantes**.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 2082/2010,[5] 2385/2010[6] y 1891/2010,[7] ha sostenido que debe considerarse consentida la aplicación de un precepto legal cuando el quejoso no interponga el recurso de revisión en contra de la primera sentencia de amparo que no analizó el problema de constitucionalidad planteado para obtener un mayor beneficio, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: **(i)** que en un amparo directo en revisión se impugne la constitucionalidad de una norma; **(ii)** que el Tribunal Colegiado hubiera concedido al quejoso la protección federal por cuestiones de legalidad en la primera sentencia de amparo; **(iii)** que el quejoso no hubiera impugnado la sentencia en la que se concedió la protección federal por legalidad; y, **(iv)** que la autoridad responsable hubiere dictado en cumplimiento de la primera ejecutoria de amparo una segunda sentencia.

En esa línea, si el quejoso planteó como concepto de violación en una nueva demanda de amparo la inconstitucionalidad de una norma que le fue aplicada con anterioridad, deben declararse inoperantes los agravios planteados sobre el mismo tema en el recurso de revisión. En relación con este tema, en el **amparo directo en revisión 1891/2010** se sostuvo lo siguiente:

"Así, dentro de la sistemática instituida en la Ley de Amparo no se establece la posibilidad de combatir una ley con motivo de un segundo o ulterior acto de aplicación, de tal suerte que si no se combate el primer acto se reputa consentido o bien, aunque se impugne, pero no se interponga el recurso de revisión para que esta Suprema Corte esté en aptitud de analizarlo. Lo anterior significa, **que no es jurídicamente aceptable que el quejoso promueva varios juicios de amparo directo, tilde de inconstitucional la norma aplicada y sólo hasta el último juicio de amparo interponga el recurso de revisión contra las consideraciones que a ese respecto hace el Tribunal Colegiado del conocimiento, cuando desde que planteó por primera vez dicha inconstitucionalidad, estaba en aptitud y conservando su interés jurídico para hacer valer la revisión contra dichas consideraciones, pues, se insiste, podría haber regido a su favor el principio de mayor beneficio**."

[5] Resuelto en la sesión de 17 de noviembre de 2010 por unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.
[6] Resuelto en la sesión de 26 de enero de 2011 por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
[7] Resuelto en la sesión de 16 de febrero de 2011 por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En el presente caso, el quejoso reclamó la inconstitucionalidad de diversos preceptos del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, por lo que se sitúa en el supuesto antes citado para considerar que los planteamientos realizados en el presente recurso de revisión son inoperantes al encontrarse consentidos los correspondientes actos de aplicación, como a continuación se muestra:

Primer amparo. El quejoso demandó la protección constitucional en contra de la sentencia dictada en el toca de apelación **********. El amparo promovido por el quejoso se registró con el número ********** por el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Netzahualcóyotl, Estado de México, quien posteriormente lo remitió al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región en el que se registró con el número **********. Al resolver, el órgano colegiado concedió la protección constitucional al quejoso por cuestiones de **legalidad** sin haber estudiado los conceptos de violación de constitucionalidad planteados por el quejoso en relación con la fracción V del artículo 289, las fracciones I y V del artículo 290 del Código Penal para el Estado de México y los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (fojas 9 y 10 de la primera demanda de amparo). El quejoso **no interpuso** recurso de revisión en contra de la sentencia del **amparo directo** **********. La responsable dictó una nueva sentencia en cumplimiento de la sentencia de amparo en la que lo condenó nuevamente.

Segundo amparo. Inconforme, el quejoso interpuso demanda de amparo en contra de la sentencia dictada en cumplimiento del amparo **********, en la que impugnó nuevamente la constitucionalidad de la fracción V del artículo 289, las fracciones I y V del artículo 290 del Código Penal para el Estado de México y los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (fojas 9 y 10 de la segunda demanda de amparo). El Tribunal Colegiado la registró con el número ********** y determinó negar el amparo. En contra de esa sentencia, el quejoso interpuso el presente recurso de revisión.

Así las cosas, este Alto Tribunal considera que la vía y el momento para impugnar la constitucionalidad de los preceptos antes señalados era a través de la interposición del recurso de revisión en contra la primera sentencia de amparo, es decir, la sentencia de **amparo directo** **********. En ese caso, de haberse realizado dicha impugnación se pudo obtener como mayor beneficio la concesión de un amparo en forma lisa y llana. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en la fracción XII del artículo 73 en relación con el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 16 de la Ley de Amparo, al no haberse estudia-

do el concepto de inconstitucionalidad en la primera sentencia de amparo y, posteriormente, no haber hecho valer esto en la vía del recurso de revisión, se **considera consentida** la aplicación de los preceptos legales ahora impugnados y, en consecuencia, son inoperantes los agravios formulados en la presente revisión. No es óbice de lo anterior el hecho de que se haya concedido al quejoso la protección federal en el primer amparo, porque esa concesión sólo se refiere a cuestiones de legalidad.

Por tanto, para que esta Suprema Corte estuviera en aptitud de analizar su planteamiento de constitucionalidad de ley, el recurrente debió interponer el recurso de revisión contra la sentencia emitida en el primer juicio de amparo que promovió y no hasta el segundo juicio. Al respecto, es aplicable la siguiente tesis aislada:[8]

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO NO RECURRIÓ LA PRIMERA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE LE CONCEDIÓ EL AMPARO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD Y OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PODRÍAN LLEVAR A ELIMINAR EN SU TOTALIDAD LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.—En los casos en que se promueva una demanda de amparo directo en materia penal y se haga valer como concepto de violación la inconstitucionalidad de algún precepto legal que constituya un presupuesto lógico de la condena, tales como la competencia de la autoridad responsable o el tipo penal por el cual fue condenado el quejoso, y en la respectiva ejecutoria el tribunal colegiado del conocimiento resuelva conceder el amparo únicamente por cuestiones de legalidad, y si por ese motivo omite analizar la inconstitucionalidad planteada, la parte quejosa conserva interés jurídico para impugnar tal determinación a través del recurso de revisión, atendiendo al principio de mayor beneficio ya que resulta claro que la concesión de amparo en la vía directa que otorga mayores beneficios jurídicos para el quejoso, será aquel en el que la consecuencia de tal concesión sea eliminar en su totalidad los efectos del acto reclamado. En este mismo sentido se ha pronunciado esta Primera Sala en la

[8] Núm. Registro IUS: 161766. Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 174, tesis 1a. XLIX/2011, tesis aislada, materia común.
"Amparo directo en revisión 2082/2010. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.
"Amparo directo en revisión 2385/2010. 26 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turral.
"Amparo directo en revisión 1891/2010. 16 de febrero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

tesis aislada 1a. LXXXIX/2007. En consecuencia, si el quejoso no interpone el recurso de revisión en contra de esa resolución y si en la ejecutoria que se dicte en cumplimiento a la primera sentencia de amparo, la autoridad responsable volviera a aplicar el precepto legal que el quejoso tildó de inconstitucional en su demanda inicial, el peticionario de garantías, en posterior amparo que promueva contra el nuevo acto cumplimentador, no podrá insistir en el planteamiento de inconstitucionalidad de la norma anteriormente controvertida, pues de reiterarlo, deberá estimarse consentido, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo y en consecuencia, los conceptos de violación relativos al tema de inconstitucionalidad deben calificarse como inoperantes, así como los agravios que se hagan valer en la revisión."

No es obstáculo a la anterior determinación que por auto de presidencia de esta Suprema Corte de treinta de noviembre de dos mil once se haya admitido el presente recurso de revisión, pues tal proveído no causa estado, en virtud de que sólo corresponde a un examen preliminar del asunto y no al definitivo, que compete realizarlo, según sea el caso, al Tribunal Pleno o a una de las Salas.

En el caso no existe queja deficiente que suplir. Al respecto, esta Suprema Corte ha estimado que la suplencia "tiene como fin resolver sobre la cuestión efectivamente planteada y sobre la legalidad o constitucionalidad del acto impugnado, no obstante las imperfecciones o ausencia de conceptos de violación o agravios, para evitar que por una defensa inadecuada o insuficiente, se prive de la libertad de manera injustificada a una persona".[9] Por tanto, no se está en el supuesto previsto para su aplicación. En esta línea, también es aplicable la tesis cuyo rubro indica: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS NO CONDUCE A DESECHAR ESE RECURSO."[10]

---

[9] "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, NO IMPLICA EL HACER PROCEDENTE UN RECURSO QUE NO LO ES." (Jurisprudencia. Materia: penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, tesis 1a./J. 50/98, página 228)

[10] Tesis aislada. Materias: constitucional y penal. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, tesis 2a. XLI/2001, página 502. Asimismo, son aplicables las siguientes tesis aisladas: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. OPERA RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN REFERIDOS A LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY." (Núm. Registro IUS: 200313. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, octubre de 1995, página 162, tesis P. LXXXV/95, tesis aislada, materias: constitucional y común) y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA RESPECTO DE LOS CONCEPTOS

Atento al resultado anterior, procedería imponer la multa a que se refiere el artículo 90, último párrafo, de la Ley de Amparo; sin embargo, no se impone la misma por tratarse de un asunto de origen penal en el que es permisible que se hagan valer todos los medios de defensa que se establezcan en las leyes respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se desecha el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.—Queda firme la sentencia recurrida.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente).

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO NO RECURRIÓ LA PRIMERA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE LE CONCEDIÓ EL AMPARO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD Y OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PODRÍAN LLEVAR A ELIMINAR EN SU TOTALIDAD LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.—En los casos en que se promueva una demanda de amparo directo en materia penal y se haga valer como concepto de violación la

DE VIOLACIÓN REFERIDOS A LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY." (Núm. Registro IUS: 191328. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, página 379, tesis 2a. CVII/2000, tesis aislada, materias: constitucional y penal)

inconstitucionalidad de algún precepto legal que constituya un presupuesto lógico de la condena, tales como la competencia de la autoridad responsable o el tipo penal por el cual fue condenado el quejoso, y en la respectiva ejecutoria el tribunal colegiado del conocimiento resuelva conceder el amparo únicamente por cuestiones de legalidad, y si por ese motivo omite analizar la inconstitucionalidad planteada, la parte quejosa conserva interés jurídico para impugnar tal determinación a través del recurso de revisión, atendiendo al principio de mayor beneficio ya que resulta claro que la concesión de amparo en la vía directa que otorga mayores beneficios jurídicos para el quejoso, será aquel en el que la consecuencia de tal concesión sea eliminar en su totalidad los efectos del acto reclamado. En este mismo sentido se ha pronunciado esta Primera Sala en la tesis aislada 1a. LXXXIX/2007. En consecuencia, si el quejoso no interpone el recurso de revisión en contra de esa resolución y si en la ejecutoria que se dicte en cumplimiento a la primera sentencia de amparo, la autoridad responsable volviera a aplicar el precepto legal que el quejoso tildó de inconstitucional en su demanda inicial, el peticionario de garantías, en posterior amparo que promueva contra el nuevo acto cumplimentador, no podrá insistir en el planteamiento de inconstitucionalidad de la norma anteriormente controvertida, pues de reiterarlo, deberá estimarse consentido, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo y en consecuencia, los conceptos de violación relativos al tema de inconstitucionalidad deben calificarse como inoperantes, así como los agravios que se hagan valer en la revisión.

1a./J. 10/2012 (9a.)

Amparo directo en revisión 2082/2010.—17 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo directo en revisión 2385/2010.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Jaime Santana Turral.

Amparo directo en revisión 1891/2010.—16 de febrero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 101/2012.—7 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo directo en revisión 2838/2011.—11 de abril de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis de jurisprudencia 10/2012 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de junio de dos mil doce.

Nota: La tesis aislada 1a. LXXXIX/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 365, con el rubro: "PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. CASO EN EL QUE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE CONTIENE EL DELITO POR EL QUE FUE CONDENADO EL QUEJOSO, CONSTITUYE EL ASPECTO QUE MAYOR BENEFICIO PODRÁ OTORGÁRSELE."

Subsección 2.
POR UNIFICACIÓN

ALIMENTOS. EL JUZGADOR DEBE ACTUAR DE OFICIO Y ALLEGARSE DE PRUEBAS QUE PERMITAN ANALIZAR SI SE ACTUALIZA EL "ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA" DE UNO DE LOS CÓNYUGES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y, EN SU CASO, FIJAR OBJETIVAMENTE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CORRESPONDIENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 20/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 2 DE MAYO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. SECRETARIA: TERESITA DEL NIÑO JESÚS LÚCIA SEGOVIA.

III. Competencia

10. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

11. No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once y, actualmente, establece que

cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro del octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

12. Sin embargo, lo anterior no implica que, a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que, a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final, conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

13. Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que, realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que, a la fecha, no se ha integrado, ni formal ni materialmente, el Pleno del (Séptimo Circuito).

14. La anterior interpretación es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica, como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estaría supeditado a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

15. En tales condiciones, aun y cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializa-

dos o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente, el correspondiente al (Séptimo Circuito), es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor al decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por la parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental –antes de su reforma–, y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

IV. Legitimación

16. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue realizada por el Magistrado integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo.

V. Existencia de la contradicción

17. El presente asunto cumple con los siguientes requisitos de existencia de las contradicciones de tesis, que ha fijado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretando la normatividad aplicable:

17.1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

17.2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista, al menos, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

17.3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferen-

te con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

18. Estas condiciones se encuentran en las siguientes tesis de jurisprudencia:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."[1]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones

[1] Tesis número 1a./J. 23/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."[2]

19. A continuación, se explicitan las razones por las cuales se considera que el asunto cumple con los requisitos de existencia:

20. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis:

21. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito**, al resolver el amparo directo 718/2011.

Antecedentes del asunto

21.1. **********, promovió juicio ordinario civil contra ********** y **********, de quienes demandó el divorcio necesario por la separación de más de dos años (fundado en la fracción XVII del artículo 141 del Código Civil del Estado de Veracruz) entre la demandada y el suscrito, así como la cesación total de la pensión alimenticia que venía sufriendo del 30% de su sueldo y demás prestaciones, asignada a favor de los demandados; estos últimos dieron contestación oportuna a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que consideraron pertinentes. El Juez del conocimiento, finalmente, resolvió declarar disuelto el vínculo matrimonial, así como la cesación de la pensión alimenticia que el actor venía proporcionando a los demandados.

[2] Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

21.2. Inconforme con la sentencia anterior, ********** interpuso recurso de apelación, al que se adhirió la parte actora, respecto de los cuales la Sala responsable resolvió confirmar la sentencia apelada.

21.3. La quejosa promovió juicio de amparo directo ante la injusta decisión de no decretar a su favor una pensión alimenticia, en virtud de que, según la quejosa, los alimentos son una cuestión de orden público y de carácter oficioso. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito**, al emitir ejecutoria en sesión de quince de diciembre de dos mil once, dentro del amparo directo 718/2011, concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada, y se dictara otra en la que se reiterara lo relativo al divorcio planteado y se motivara lo relativo a la necesidad manifiesta de recibir alimentos. Las razones que apoyaron su decisión son las siguientes:

"… Al abordar el estudio de la necesidad manifiesta, la Sala responsable estaba obligada a expresar las razones respecto de por qué no era procedente, lo cual no hizo en la especie, no obstante de que fue sometido a su consideración en vía de agravio. En esas condiciones, el fallo impugnado transgrede los derechos humanos previstos en el artículo 16 constitucional.

"Sin que pase desapercibido por este Tribunal Colegiado, que la facultad del artículo 162 del Código Civil consistente en que el Juez puede excepcionalmente determinar una pensión alimenticia a favor de uno de los cónyuges cuando advierta su necesidad manifiesta, es sui géneris, y que dependiendo de las circunstancias del caso, cualquier decisión que emita la autoridad jurisdiccional podría ser violatoria del artículo 16 en relación con el 14 constitucional.

"Lo anterior, en virtud de que, independientemente de que el requerimiento alimentario no fue parte de la litis, ello se hizo valer como agravio, y si la Sala es omisa o decide, como en este caso, no advertir necesidad manifiesta, o bien, advirtiéndola, es factible que cualquiera de las dos decisiones que se pudieran tomar, no se emitan conforme a los elementos de prueba que sirvan para fundamentar y motivar dicha determinación.

"De ahí que, incluso, existe la posibilidad, para evitar violación a la garantía de audiencia, de que la autoridad se allegue de las pruebas que estime necesarias para decidir sobre esos extremos.

"Finalmente, es conveniente precisar que una vez que el juzgador advierta la necesidad manifiesta de uno de los cónyuges, surge la problemática respecto a cómo determinar la pensión alimenticia, así como la cantidad y los medios de convicción, sin embargo, y de acuerdo a lo anteriormente dilucidado, el Juez puede allegarse probanzas que diluciden dicha cuestión."

22. De la transcripción anterior se advierte que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito interpretó el contenido del artículo 162, segundo párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz, concluyendo que, para determinar la existencia de la "necesidad manifiesta" de uno de los cónyuges, la autoridad podrá hacer uso de la facultad que le permite allegarse de las pruebas que estime necesarias.

23. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito** emitió su criterio, al resolver el amparo directo 231/2010.

Antecedentes del asunto

23.1. ********** demandó por la vía ordinaria civil a **********, el divorcio necesario fundado en la fracción XVII del artículo 141 del referido Código Civil, así como la cesación de la obligación de proporcionarle alimentos. El Juez del conocimiento dictó sentencia, en la cual declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a los contendientes, así como la cesación respectiva de la obligación del señor **********, a proporcionar alimentos a la demandada.

23.2. ********** interpuso recurso de apelación y, el nueve de febrero del año dos mil diez, se dictó sentencia definitiva, mediante la cual se modificó la de primer grado para el solo efecto de dejar vigente la pensión alimenticia fijada para dicha apelante.

23.3. ********** promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución anterior. El tribunal de mérito concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Sala responsable dejara parcialmente insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dictara otra, en la que se determinara si existía el estado de necesidad con base en el material probatorio aportado por la tercero perjudicada. En lo atinente al tema que se analiza, expuso las consideraciones siguientes:

"SEXTO.— … Es inconcuso que de la recta interpretación del segundo párrafo del artículo anteriormente citado, se infiere, como regla general, que en el caso de la causal de divorcio necesario prevista en el artículo 141, fracción XVII, del Código Civil vigente en el Estado de Veracruz, relativa a la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, excepto que el Juez, tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a su favor.

"…

"En lo referente a la necesidad manifiesta, no correspondía al hoy quejoso demostrar en ese juicio que la hoy tercero perjudicada no se encontraba en la hipótesis relativa al estado de necesidad manifiesto a que alude el citado artículo 162 del Código Civil vigente en el Estado, para que se dejara insubsistente la pensión alimenticia de mérito, ya que, en términos del numeral antes citado, ésta es una facultad del juzgador que debe apreciar objetivamente y de acuerdo a las circunstancias del caso y apreciando el material probatorio que obra en el sumario, el determinar si de una forma clara, notoria y patente se advierte el estado de necesidad manifiesto, probanzas que deben ser distintas a las consideradas cuando se fijó la pensión respectiva. …"

24. Con motivo de dicho asunto, el referido órgano colegiado emitió la siguiente tesis aislada:

"ALIMENTOS. LA SUBSISTENCIA DE ESTE DERECHO, CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, *IN FINE*, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL JUZGADOR APRECIE OBJETIVAMENTE, DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y CON BASE EN EL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRE EN AUTOS, SI SE ACTUALIZA EL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTO A QUE ALUDE ESE PRECEPTO.—De la interpretación del artículo 162, párrafo segundo, *in fine*, del Código Civil para el Estado se infiere, como regla general, que en el supuesto de la causal de divorcio necesario prevista en el artículo 141, fracción XVII, del mismo ordenamiento, relativa a la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos, éstos no tienen derecho a la pensión alimenticia, excepto que el Juez, tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine la pensión a su favor. Sin embargo, para fijarla con base en la excepción que contempla el precepto citado, el juzgador debe apreciar objetivamente de acuerdo a las circunstancias específicas y con base en el material probatorio que obre en autos, si existe de forma clara, notoria y patente, el estado de necesidad manifiesto a que alude el primer numeral invocado."[3]

25. De la transcripción anterior, se puede observar que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito llevó a cabo un ejercicio

[3] Tesis aislada VII.1o.C.90 C, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1156.

interpretativo del mismo artículo 162, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de Veracruz, concluyendo que el "estado de necesidad manifiesta" deberá advertirse objetivamente del propio material probatorio que obra en autos.

26. Así, conforme a los criterios referidos líneas arriba, útiles para determinar la existencia de las contradicciones de tesis, se obtiene que, en el caso concreto, se actualiza el primer requisito, ya que cada uno de los tribunales contendientes realizó un ejercicio interpretativo, mediante el uso de su arbitrio judicial, consistente en determinar el alcance de la facultad excepcional del juzgador para decretar una pensión alimenticia a favor del cónyuge que se encuentre en necesidad manifiesta.

27. No pasa inadvertido que el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito –denunciante en la presente contradicción– no sustentó su criterio mediante una tesis aislada o una jurisprudencia; sin embargo, ello no es óbice para que proceda la presente contradicción, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."[4]

[4] Tesis número P./J. 27/2001, de la Novena Época, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 77 del Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

28. **Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un criterio de interpretación en torno a la misma cuestión jurídica, atinente a la amplitud de facultades del juzgador para resolver si, habiéndose actualizado la causal de divorcio prevista en la fracción XVII del artículo 141 del Código Civil, vigente en el Estado de Veracruz, alguno de los dos cónyuges se ubica en la excepción prevista en el diverso 162 del mismo ordenamiento, relativa a un estado de necesidad manifiesta. La conclusión que se desprende de las sentencias emitidas por cada uno de los tribunales, lleva a afirmar que, en el caso, **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, por las siguientes consideraciones:

29. **El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en el amparo directo 718/2011**, sostuvo que la facultad del artículo 162 del Código Civil, consistente en que el Juez puede excepcionalmente determinar una pensión alimenticia a favor de uno de los cónyuges cuando advierta su necesidad manifiesta, incluye la facultad de allegarse de las pruebas que considere necesarias para resolver ese extremo.

30. También precisó que, una vez que el juzgador advierta la necesidad manifiesta de uno de los cónyuges, puede allegarse de las probanzas que considere necesarias para dilucidar la cantidad líquida o porcentaje que determinará para cuantificar la pensión alimenticia.

31. **El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en el amparo directo 231/2010**, sostuvo que de la recta interpretación del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz se infiere, como regla general, que en el caso de la causal de divorcio necesario prevista en el artículo 141, fracción XVII, del mismo código, relativa a la separación de los cónyuges por más de dos años, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, excepto que el Juez, tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a su favor, lo cual deberá hacerlo con base en las constancias probatorias que obren en el expediente.

32. En este orden de ideas, consideró que es menester que el afectado demuestre el estado de necesidad manifiesto, por lo que no podría desprenderse el mismo de una sentencia previa que se dictó bajo circunstancias que desaparecieron durante el trámite del juicio de divorcio y que tampoco correspondía al otro cónyuge demostrar que no se actualizaba dicho estado de necesidad manifiesto, ya que, en términos del numeral 162, ésta es una facultad del juzgador que debe apreciar objetivamente y de acuerdo a las circunstan-

cias del caso y apreciando el material probatorio que obra en el sumario, el determinar si de una forma clara, notoria y patente se advierte el estado de necesidad manifiesto.

33. De la confrontación de las consideraciones emitidas en las resoluciones de los tribunales contendientes, se llega a la conclusión de que sí existe la contradicción de criterios, pues en los negocios resueltos se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes, obteniéndose diferencia de criterios en los razonamientos, proviniendo del análisis de los mismos elementos, lo cual se comprueba con los razonamientos siguientes:

34. En los criterios discordantes se realizó el examen de los mismos elementos, pues ambos tribunales abordaron el estudio de casos en los que se demandó la disolución del vínculo matrimonial decretada con motivo de la causal del artículo 141, fracción XVII, del Código Civil para Veracruz, consistente en la separación de los cónyuges por más de dos años por cualquier motivo y, como consecuencia, se abordó si, en los casos específicos, se actualizaba la excepción prevista en la ley para que subsista la obligación de proporcionar alimentos –necesidad manifiesta de uno de los cónyuges–.

35. Así, ambos tribunales realizaron el análisis de una misma cuestión de derecho. En este aspecto, los dos contendientes resolvieron en relación a la necesidad manifiesta de uno de los cónyuges; sin embargo, uno de ellos concluyó que esta circunstancia debe ser advertida por el Juez usando solamente las constancias que obren en autos, mientras que el otro tribunal afirmó que el Juez tiene la facultad de allegarse de las pruebas que requiera para decidir sobre ese extremo.

36. En efecto, la solución que cada tribunal le dio al problema anterior fue diferente, pues el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito consideró que existe la posibilidad de que la autoridad se allegue de las pruebas que estime necesarias para decidir si en cada caso se actualiza el estado de necesidad manifiesta de uno de los cónyuges; mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito consideró que, para decidir dicha cuestión, el Juez sólo puede tomar en cuenta las constancias que obran en el expediente.

37. Luego entonces, el problema de la presente contradicción, toda vez que se ha declarado existente, es el siguiente: **A la luz de la legislación civil de Veracruz, para declarar el estado de necesidad manifiesta de uno de los cónyuges, a efecto de que subsista la obligación alimentaria del otro**

cónyuge habiéndose decretado el divorcio fundado en la causal prevista en el artículo 141, fracción XVII, del Código Civil para Veracruz ¿**debe el Juez basarse exclusivamente en las pruebas que obren en los autos del expediente del juicio ordinario de divorcio o, por el contrario, el Juez podrá requerir de oficio las pruebas que estime necesarias para resolver esta cuestión**?

VI. Criterio que debe prevalecer

38. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

39. Debe comenzarse diciendo que el derecho a recibir alimentos tiene su fundamento en el derecho a la vida y a la sustentabilidad de determinadas personas que, por su condición de vulnerabilidad y la relación jurídica que tienen o tuvieron con otras, están legitimadas legalmente para exigir de éstas la cobertura de sus necesidades de alimentación, vestido, habitación, salud y, ocasionalmente, educación.

40. En efecto, la palabra "alimentos" proviene del latín *alimentum*, que significa comida, sustento y asistencia, pudiéndose definir el derecho a alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir de otra, llamada deudor alimentista, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio (en determinados casos).

41. Así pues, la obligación alimenticia tiene su origen en un deber ético, el cual, con posterioridad, fue acogido por el derecho y se elevó a la categoría de obligación jurídica, misma que tiene como propósito fundamental proporcionar al familiar que así lo requiera lo que sea suficiente y necesario para su manutención o subsistencia; debiendo entenderse este deber en su connotación más amplia, esto es, el de asegurar al acreedor alimentista los medios de vida suficientes cuando éste carezca de la forma de obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad real de procurárselos, debiéndose demostrar que quien deba proporcionarlos (deudor alimentista) tenga posibilidad económica para hacerlo y que quien deba recibirlos tenga necesidad de ello.

42. En tal virtud, la obligación general de otorgar alimentos consiste en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, esto es, el derecho de alimentación proviene del mandato de la propia ley, razón por la cual ha sido criterio

reiterado de este Alto Tribunal que tal aspecto se encuentra revestido de las características de orden público e interés social.

43. Lo anterior queda denotado en los criterios de esta Primera Sala, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

"ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS.—Los alimentos decretados de manera provisional participan de las características de orden público e interés social de la pensión alimenticia definitiva, por lo que no deben ser reintegrados al deudor alimenticio aun cuando en el juicio el acreedor no haya probado la necesidad de recibirlos o se haya disminuido el monto de la pensión alimenticia. Lo anterior se robustece si consideramos que las cantidades entregadas han sido consumidas de manera irreparable en satisfacer las necesidades del acreedor. Por mayoría de razón, no deben ser reintegrados los alimentos decretados de manera provisional, si se reclama su devolución a través de la acción de enriquecimiento ilegítimo pues para que éste se configure es imprescindible que no exista una causa jurídica, contractual o extracontractual que lo justifique. Por lo que, si los alimentos fueron entregados en virtud de una determinación judicial, la cual tiene como fundamento un deber legal, es innegable que existe una causa jurídica que justifica dicho desplazamiento patrimonial."[5]

"ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.—El citado artículo prevé expresamente el supuesto de la falta de comprobación del salario o los ingresos del deudor alimentario y establece los lineamientos para fijar el monto de la pensión relativa, consistentes en la capacidad económica y el nivel de vida que aquél y sus acreedores alimentarios hayan llevado durante los dos últimos años. En congruencia con lo anterior y en virtud de que las controversias sobre alimentos son una cuestión de orden público y de interés social, cuando no se hayan acreditado los ingresos del deudor alimentario, los juzgadores –en primera o segunda instancia– deben atender a lo dispuesto en el artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, y en el caso de no contar con los

[5] Novena Época. Registro: 161140. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXIV, septiembre de 2011, materia: civil, tesis 1a./J. 42/2011, página 33.

elementos necesarios para fijar objetivamente el monto de la pensión, conforme a los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, están obligados a recabar oficiosamente los elementos que les permitan establecer la capacidad económica y el nivel de vida a que se refiere el mencionado numeral 311 Ter, además, quien cuente con la información relativa debe proporcionarla en términos del artículo 323 del señalado Código Civil; y una vez hecho lo anterior realizar un estimado del ingreso mensual del deudor alimentario, respecto del cual fijará un porcentaje como monto de la pensión alimenticia."[6]

44. Asimismo, esta misma Sala ha concluido que cualquier persona que tenga la necesidad de recibir alimentos debe ser tutelado jurídicamente en su patrimonio,[7] y que los procesos judiciales relativos al tema de alimentos son de tipo inquisitorio, en tanto que las cuestiones familiares se consideran de orden público. Así se refleja en la siguiente jurisprudencia:

"ALIMENTOS A FAVOR DE UN MENOR NACIDO DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, PERO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE HAYAN SOLICITADO, POR EXISTIR LITIS ABIERTA.—Los procesos judiciales que tienen por objeto hacer efectivo el derecho al pago de alimentos son de tipo inquisitorio, pues las cuestiones familiares se consideran de orden público; por lo tanto, el órgano judicial debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los menores, recabar pruebas y dictar las medidas conducentes a la protección efectiva de sus derechos. Cuando en el juicio se haya acreditado el embarazo de la madre y exista presunción del nacimiento del menor antes del dictado de la sentencia definitiva, el Juez debe tomar las medidas conducentes para verificar el nacimiento del menor vivo y viable antes del dictado de la sentencia y, en caso de comprobarse de ser procedente, condenar al pago de alimentos a favor del menor. Lo anterior es así, pues de lo contrario se incumpliría con la obligación impuesta en los artículos 4o., sexto y séptimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor a partir del 21 de octubre de 1990, así como en las normas sustantivas y proce-

[6] Novena Época. Registro: 170406. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVII, febrero de 2008, materia: civil, tesis 1a./J. 172/2007, página 58.

[7] "MULTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE IMPONERLA, DE MANERA GENERAL, EN ASUNTOS DE ÍNDOLE FAMILIAR DONDE SE RECLAMAN ALIMENTOS.—Novena Época. Registro: 162543. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXIII, marzo de 2011, materia: común, tesis 1a. XXXVII/2011, página 464.

sales que atribuyen carácter público e interés social a los procesos de alimentos que involucren menores."[8]

45. En este orden de ideas, cabe señalar que la obligación de proporcionar alimentos, derivada del matrimonio, se encuentra regulada en el artículo 233 del Código Civil para el Estado de Veracruz de la siguiente manera:

"**Artículo 233.**

"Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. …"

46. Como puede advertirse, dicho artículo establece los siguientes supuestos:

1) Los cónyuges, mientras dure el matrimonio, siempre tienen la obligación recíproca de proporcionarse alimentos. Esta disposición encuentra su razón de ser en que uno de los fines del matrimonio es precisamente la ayuda mutua entre los consortes.

2) Cuando el vínculo matrimonial queda disuelto por divorcio, dicha obligación, como regla general, desaparece, subsistiendo de manera excepcional únicamente cuando la ley así expresamente lo determine.

47. La ley establece esos supuestos "excepcionales" en su artículo 162, mismo que señala lo siguiente:

"**Artículo 162.**

"En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

---

[8] Novena Época. Registro: 162434. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXIII, abril de 2011, materia: civil, tesis 1a./J. 16/2011, página 68.

"En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo. Igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, excepto que el Juez tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a su favor."

48. De acuerdo con los anteriores artículos, se puede decir que el Código Civil del Estado de Veracruz señala que la obligación alimentaria entre cónyuges subsiste de manera excepcional en los casos de divorcio, sólo cuando la ley expresamente lo determine.

49. Esta misma conclusión es retomada en el criterio jurisprudencial emitido por esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

"ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.—Para que se genere el derecho a solicitar alimentos deben darse las siguientes condiciones: 1) la existencia de una relación jurídica que genera la obligación alimentaria, la cual puede darse por el matrimonio, concubinato o parentesco consanguíneo o civil, y 2) la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor para suministrar alimentos. Ahora bien, el Código Civil del Estado de Veracruz señala que la obligación alimentaria entre cónyuges subsiste de manera excepcional en los casos de divorcio, sólo cuando la ley expresamente lo determine; y al respecto, el artículo 162 de dicho ordenamiento dispone que el Juez podrá condenar al culpable al pago de la pensión alimenticia a favor del inocente. En ese tenor, si la fracción XVII del artículo 141 del referido código establece que es causa de divorcio 'La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación', resulta evidente que es innecesario demostrar los elementos subjetivos que condujeron a ésta y, por ende, en esta hipótesis no puede existir declaratoria de cónyuge culpable, porque no es necesario comprobar cuestiones subjetivas como a cuál de los cónyuges se debe la separación, sino que basta con el elemento objetivo consistente en que se dio una separación por más de dos años. En congruencia con lo anterior, se concluye que con la disolución del vínculo matrimonial desaparece la obligación de los cónyuges de darse alimentos recíprocamente, salvo cuando uno de ellos es declarado culpable; de ahí que cuando existe una separación por más de dos años y ello genera la acción para pedir el divorcio, independientemente de la causa que la originó, no subsiste la obligación alimentaria; máxime que no debe considerarse como fuente de ésta la necesidad de una persona respecto

a la capacidad de otra para dar alimentos, sin tomar en cuenta que ya no existe un vínculo que genere dicha obligación, pues se llegaría al absurdo de que cualquier persona con medios económicos suficientes tendría que suministrar alimentos a otra que no los tuviera, aunque entre los dos no existiera vínculo o relación jurídica alguna."[9]

50. Ahora bien, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, el Código Civil establece, como regla general, que se extingue la obligación alimenticia entre cónyuges; sin embargo, también prevé la excepción de que uno de esos cónyuges se encuentre en un estado de necesidad manifiesta, caso en el cual la ley determina expresamente que la obligación alimentaria entre cónyuges subsiste, siendo el Juez quien deberá determinarla a favor del cónyuge que se ubique en esta circunstancia.

51. Sobre este aspecto, cabe resaltar que la iniciativa de reforma al artículo 162 del Código Civil del Estado de Veracruz, que se presentó a la Legislatura Local no preveía la excepción relativa al "estado de necesidad manifiesta", sino que fue durante el debate realizado por los diputados que, mediante la figura denominada "modificación al dictamen", prevista en el artículo 110 del reglamento del Congreso Local, se propuso que al texto original se agregara dicha excepción. Sobre este punto, conviene destacar parte del citado debate:

"En este momento se abre el registro de oradores y el diputado Francisco Portilla, presidente de la comisión, ha solicitado hacer uso de la voz.

"¿En qué sentido, diputado Francisco Portilla?

"Los que suscriben, diputados a la LXI Legislatura, sometemos a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, **la siguiente propuesta de modificación al dictamen de la iniciativa de decreto que reforma al segundo párrafo del artículo 162 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave**, formulada por la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, incluido en el orden del día de esta vigésima sesión ordinaria del segundo periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio constitucional.

[9] Novena Época. Registro: 175690. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIII, marzo de 2006, materia: civil, tesis 1a./J. 4/2006, página 17.

"Dice:

"Artículo primero. Se reforma el segundo párrafo del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

"Artículo único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

"Dice, también, actualmente:

"'Artículo 162. En los divorcios por mutuo consentimiento y por separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este artículo.'

"**Debe decir:** 'Artículo 162. En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este artículo.'

"Igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, excepto que **el Juez, tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a su favor.**

"- La C. Presidenta:

"Se le concede el uso de la palabra al diputado Sergio Vaca Betancourt en pro del dictamen.

"- El C. Dip. José Sergio Rodolfo Vaca

"Betancourt Bretón:

"Gracias, diputada presidenta.

"… Un jurista uruguayo, prestigiado en el mundo, elaboró lo que se conoce como el decálogo o los diez mandamientos de los abogados y uno de esos diez mandamientos es que cuando entren en conflicto la ley, el derecho con la justicia, prevalezca la justicia.

"En este caso, considero que con la nueva redacción que se va a aprobar del artículo 162 se protege a aquél de la pareja, generalmente la mujer, que casi siempre queda desprotegida.

"Tuve oportunidad de platicar con el diputado Portilla y con algunos otros diputados de otros grupos parlamentarios y les puse un ejemplo de algo que es válido mencionar y por eso felicito al diputado secretario, por ser el autor de esta iniciativa y de permitir que se le hicieran algunos cambios.

"Una señora de 60 años, esposa de un obrero de Pemex que, por razones de trabajo, lo mandaron hace más de 20 años a Villahermosa, bueno, se relacionó con otra dama y ahí formó una nueva familia, pero dejó aquí a su esposa con cuatro hijos. La mayor … son dos hombres y dos mujeres, hoy todos mayores de edad, la mayor, para que la mamá pudiera trabajar y mantener a sus hermanitos, no estudió. El que sigue no encontró empleo. Hace tres o cuatro años se tuvo que ir de bracero a Estados Unidos. La otra, que es maestra, tuvo que comprar su plaza magisterial y la está pagando a razón de mil pesos mensuales. Creo que son 50 o 60 mil pesos, y al otro, bueno, pues, es trabajador eventual de Pemex. Quizás, cuando su padre fallezca, él ocupe la plaza que hoy corresponde a su progenitor como una prestación adicional, además de la pensión alimenticia que recibe de su marido a la fuerza, porque tiene asignado el 25% solamente para ella. Recibe atención médica de primer nivel en el sanatorio de Pemex en el puerto de Veracruz.

"Si se hubiera quedado el artículo como originalmente venía, bueno, esta señora a los 60 años, diabética y con dos infartos, no puede ser sostenida por sus hijos porque apuradamente sobreviven y de uno de ellos no saben si está vivo o está muerto, su ex marido ya no tendría obligación de proporcionarle alimentos y tampoco iba a recibir atención médica gratuita. ¿De qué va a vivir? ¿De la limosna? Va a ser una pedigüeña más en las calles del Puerto de Veracruz.

"Por eso, creo que al hacerse esta modificación es un artículo de avanzada que rebasa las disposiciones del Distrito Federal y de otras entidades federativas, donde una vez que se demande el divorcio y se decreta, no hay nada para ninguno de los cónyuges.

"Se le concede el uso de la palabra a favor del dictamen al diputado José de Jesús Mancha Alarcón.

"Adelante.

"- El C. Dip. José de Jesús Mancha Alarcón:

"Con el permiso de la mesa directiva

"… **En tal sentido, el día de hoy constatamos que la inteligencia y la prudencia han tomado el lugar que en este Congreso merecen, pues, con el ajuste que se ha hecho a la propuesta del 162 del Código Civil se dignifica uno de los máximos valores de la sociedad: la mujer.**

"Primero. La propuesta que ahora nos ocupa es producto de la prudencia de todo hombre que se precia de ser jurista que, ante buenas intenciones y malas formulaciones, se reconsidera una posición para dar paso a una redacción que sí cumple con las expectativas para las que fue diseñada, de tal suerte que eso es cumplir con la teleología jurídica.

"… Segundo. Después de haber analizado la propuesta originaria, los diputados del PAN detectamos que la idea original era en un sentido buena, pero que no se había planteado adecuadamente su intención y menos se había logrado hacer una formulación en técnica legislativa adecuada y, en el caso de haberse aprobado, se hubiesen cometido violaciones de garantías individuales y, sobre todo, de derechos humanos, que hubieran sido imposibles de reparar, sobre todo, en contra de los más desprotegidos.

"… Hacer el ajuste respectivo en forma y fondo nos ha permitido cubrir el vacío legal que ya se ha comentado y a los Jueces les hemos dado la libertad de ejercer su oficio. Así, al resolver los divorcios por la causal XVII del 141 del Código Civil, los Jueces tendrán la enorme responsabilidad en sus hombros de salvaguardar el otorgamiento de alimentos a favor de una de las partes cuando se demuestre una necesidad manifiesta.

"Un país se hace libre y crece como sociedad en la medida en que sus Jueces sean libres, autónomos y decidan el otorgamiento del derecho y, en este caso, el otorgamiento de los alimentos.

"El anterior ajuste es tan importante que basta recordar que en Veracruz de la población económicamente inactiva, o sea, las personas que no tienen un trabajo formal, el 90% son mujeres y quienes se dedican a las labores del hogar y no tienen modo de allegarse de recursos, de ahí que nuestra reforma puede muy bien impactar a este segmento de la población.

"La C. Presidenta:

"Se le concede el uso de la palabra al diputado Leopoldo Torres, adelante, para hablar a favor del dictamen.

"- El C. Dip. Leopoldo Torres García:

"Con el permiso de la ciudadana diputada presidenta.

"… En ese sentido, creo que es interesante que se haga saber que en el caso que nos ocupa, la causal de divorcio prevista en la fracción XVII del artículo 141 del Código Civil, no se implementó ahorita, sino que es una causal que ya existe desde 1992 y que, simple y sencillamente, hoy lo que hacemos es salvar un vacío que se dejó en la ley, que no previene la determinación o declaración de cónyuge culpable, lo que origina que, en el caso de los juicios que se dan de divorcio, invocando esta causal, los Jueces estén impedidos de determinar en la resolución que dictamina la situación de los alimentos para uno u otro de los cónyuges, ya sea para concederlos o para anularlos, en este sentido, hoy la reforma al segundo párrafo del artículo 162 previene fundamentalmente corregir este vacío y salvar una situación de hecho que se está dando ya como una realidad jurídica y social en Veracruz."

52. En este orden de ideas, resulta necesario comprender el significado de la expresión "necesidad manifiesta", para lo cual, esta Primera Sala recurre al significado corriente de los términos. En este sentido, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala lo siguiente:

"Necesidad. (Del lat. *necessĭtas*, -ātis).

"3. f. Carencia de las cosas que son menester para la conservación de la vida.

"5. f. Especial riesgo o peligro que se padece, y en que se necesita pronto auxilio.

"1. Loc. adj. Dicho de una cosa: De la que no se puede prescindir."

"Manifiesto, ta. (Del lat. *manifestus*).

"1. adj. Descubierto, patente, claro. Poner de manifiesto algo. 1. loc. verb. Manifestarlo, exponerlo al público."

53. Con base en lo expuesto, esta Sala concluye que el término "necesidad manifiesta" en el contexto del artículo 162 en estudio y, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente involucrados, debe entenderse en el sentido de que se advierta de manera clara que uno de los cónyuges carece de las cosas que son menester para la conservación de la vida, en tanto que,

si prescinde de ellas, se corre el riesgo de que se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano, debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

54. En consecuencia, de la propia exposición de motivos resulta evidente que la finalidad teleológica de la normativa en estudio tiene su origen en el fin ético-moral de la institución jurídico-familiar de los alimentos, por lo que su efecto funcional consiste en proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios de lo necesario para el desarrollo normal de esos valores primarios que son la vida y la dignidad.

55. Ahora bien, de acuerdo al principio dispositivo del derecho civil en estricto sentido, la acción procesal, tanto activa como pasiva, se encuentra encomendada a las partes, por lo que a nadie puede obligársele a intentar y proseguir una acción en contra de su voluntad; por su parte, el juzgador debe sentenciar según lo alegado y probado en autos. En cambio, en el proceso inquisitivo y, específicamente, en las controversias del orden familiar, el juzgador puede intervenir de oficio y suplir los principios jurídicos y las normas legales aplicables, aun cuando las partes no lo hayan hecho en debida forma, sustituyéndose, de algún modo, en la voluntad de ellas en la mayoría de los actos judiciales.

56. Establecido lo anterior, no pasa inadvertido a esta Sala que los juicios ordinarios de divorcio se rigen por las estrictas reglas del proceso civil patrimonial o proceso civil en sentido estricto, el cual está regido por el principio dispositivo; sin embargo, siendo que el proceso sobre el derecho familiar y, específicamente, en materia de alimentos, se encuentra orientado por el principio inquisitivo, considera que esto autoriza la intervención de oficio del juzgador.

57. En efecto, de la revisión a la legislación procesal aplicable se advierte que en materia familiar se han otorgado al juzgador mayores atribuciones para la integración de la litis y la dirección del proceso, dada la trascendencia social de las relaciones familiares, las cuales se estima que son de interés público. Tales facultades están plasmadas, entre otros, en los artículos 210, 236, 389 y 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz:

"**Artículo 210.**

"… En materia de derecho familiar, los Jueces deberán suplir la deficiencia de la queja únicamente para los menores, incapaces y para el acreedor alimentario."

"**Artículo 236.**

"Las pruebas deben ser ofrecidas, relacionándolas con cada uno de los hechos de la demanda y contestación, proporcionando el nombre y domicilio de testigos y peritos, si de éstos se trata, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones, cuando se pretenda la prueba de confesión.

"Las pruebas que no se relacionen en la forma prescrita serán desechadas por el Juez, quedando además, abolida la práctica de relacionar todas las pruebas con todos los hechos de la demanda o contestación.

"Lo establecido en los párrafos anteriores, no será aplicable en tratándose de cuestiones que versen sobre el derecho familiar."

"**Artículo 389.**

"El deudor sujeto a patria potestad o tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar y el que sin culpa carezca de bienes o de profesión u oficio, tendrán alimentos que el Juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes y las circunstancias del demandado."

"**Artículo 514.**

"… Se suplirá la deficiencia en la expresión de los agravios, cuando puedan afectarse derechos de menores o incapaces, así como en materia familiar"

58. Sumado a lo anterior, conforme a los artículos 225 y 226 del mismo ordenamiento legal, el juzgador tiene amplias facultades para valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, lo cual, indefectiblemente, debe aplicarse cuando en el asunto esté de por medio la misma subsistencia digna de uno de los cónyuges. Esto se observa claramente del siguiente contenido:

"**Artículo 225.**

"Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral."

"**Artículo 226.**

"Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el Juez obrará como estime procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad."

59. Así pues, se desprende que en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose del derecho de alimentos, por ser éste de orden público, existe la potestad probatoria del juzgador para allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente el negocio, entre éstos, los relativos a la procedencia de la acción de alimentos y a la fijación de la pensión correspondiente.

60. Sumado a lo anterior, no puede perderse de vista que en la hipótesis que se analiza en esta contradicción de tesis la acción principal consiste en la disolución del vínculo matrimonial, debido a la separación por más de dos años de los cónyuges, por lo que, atendiendo a la litis, es previsible que las pruebas que se ofrezcan, tanto por el actor como por el demandado, tengan la finalidad de acreditar bien la existencia, bien la inexistencia de esta separación, por lo que es poco probable que en el acervo probatorio quede evidentemente acreditada la necesidad manifiesta de recibir alimentos de uno de los cónyuges.

61. Siendo esto así, y considerando que los alimentos son de orden público e interés social, es factible que dentro de un juicio ordinario de divorcio el Juez advierta de la integralidad del expediente, incluyendo los hechos y particularidades del caso, algún dato que le permitiera suponer que alguno de los cónyuges se ubica en la hipótesis de "necesidad manifiesta", cuya apreciación y resolución escapa de las reglas generales del derecho procesal civil y, por tanto, independientemente de que se hubiera o no reclamado como prestación el pago de una pensión alimenticia, si considera que el acervo probatorio existente no fuera suficiente para colmar la finalidad de la norma, el juzgador deberá actuar de oficio y recabar las pruebas que le permitan analizar la existencia del "estado de necesidad" y, en su caso, fijar objetivamente la pensión correspondiente.

62. Sostener lo contrario podría tornar inoportuna la atención de esa necesidad que de suyo implica la subsistencia de la persona, ya que se genera de momento a momento, máxime si se toma en cuenta que, conforme al artículo

252 del Código Civil para el Estado de Veracruz, el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción, lo cual se justifica, ya que en casos como los que se analizan, éstos son necesarios para la subsistencia y el desarrollo integral de uno de los cónyuges.

63. Además, si se concluyera en el sentido de que el juzgador sólo puede valerse del material probatorio que obra en el expediente del juicio ordinario de divorcio para evaluar el estado de necesidad de uno de los cónyuges, se correría el riesgo de contravenir el referido principio en detrimento del interés público, en virtud de que el juzgador, al analizar las cuestiones relativas a alimentos, debe estar a las circunstancias específicas que presenta cada caso en particular, pues, en toda determinación que se asuma al respecto, debe observarse que se trata de disposiciones de orden público e interés social, y procurar se eviten situaciones injustas y perjudiciales para cualesquiera de las partes contendientes.

64. Lo hasta aquí expuesto no implica que el juzgador no deba cerciorarse de respetar la garantía de audiencia del otro cónyuge, previo a tomar su determinación.

65. Por las razones expuestas, esta Primera Sala estima que es legítimo que el Juez de lo familiar, si del expediente advierte algún dato que le permita sospechar la existencia del estado de necesidad de uno de los cónyuges, ordene de oficio recabar las pruebas que le permitan analizar la existencia de dicho "estado de necesidad" y, en su caso, fijar objetivamente la pensión correspondiente.

VI. Tesis que resuelve la contradicción

66. De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

ALIMENTOS. EL JUZGADOR DEBE ACTUAR DE OFICIO Y ALLEGARSE DE PRUEBAS QUE PERMITAN ANALIZAR SI SE ACTUALIZA EL "ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA" DE UNO DE LOS CÓNYUGES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y, EN SU CASO, FIJAR OBJETIVAMENTE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CORRESPONDIENTE.—De los artículos 162, segundo párrafo, y 233 del Código Civil, 225 y 226 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para

el Estado de Veracruz, se advierte que el derecho a recibir alimentos es de orden público e interés social, por lo que cuando en un juicio ordinario de divorcio, el Juez advierta del expediente, incluyendo los hechos y las particularidades del caso, algún dato que le permita suponer que alguno de los cónyuges se ubica en la hipótesis prevista en el referido numeral 162, esto es, en estado de "necesidad manifiesta", debe actuar de oficio y recabar las pruebas que le permitan analizar la existencia de dicho estado y, en su caso, fijar objetivamente la pensión alimenticia correspondiente, independientemente de que se hubiera o no reclamado como prestación su pago; sin que lo anterior implique que el juzgador omita otorgar la garantía de audiencia del otro cónyuge.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del apartado V de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las siguientes votaciones:

Por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente).

Por unanimidad de votos en cuanto al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ALIMENTOS. EL JUZGADOR DEBE ACTUAR DE OFICIO Y ALLEGARSE DE PRUEBAS QUE PERMITAN ANALIZAR SI SE ACTUALIZA EL "ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA" DE UNO DE LOS CÓNYUGES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y, EN SU CASO, FIJAR OBJETIVAMENTE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CORRESPONDIENTE.—De los artículos 162, segundo párrafo, y 233 del Código Civil, 225 y 226 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Veracruz, se advierte que el derecho a recibir alimentos es de orden público e interés social, por lo que cuando en un juicio ordinario de divorcio, el juez advierta del expediente, incluyendo los hechos y las particularidades del caso, algún dato que le permita suponer que alguno de los cónyuges se ubica en la hipótesis prevista en el referido numeral 162, esto es, en estado de "necesidad manifiesta", debe actuar de oficio y recabar las pruebas que le permitan analizar la existencia de dicho estado y, en su caso, fijar objetivamente la pensión alimenticia correspondiente, independientemente de que se hubiera o no reclamado como prestación su pago; sin que lo anterior implique que el juzgador omita otorgar la garantía de audiencia del otro cónyuge.

1a./J. 61/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 20/2012.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito.—2 de mayo de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Tesis de jurisprudencia 61/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de mayo de dos mil doce.

ALIMENTOS. SU GARANTÍA RESULTA INSUFICIENTE MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE PAGARÉS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 241/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 30 DE NOVIEMBRE DE 2011. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN 2 PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO DEL FONDO. SECRETARIO: ROBERTO LARA CHAGOYÁN.

III. Competencia

8. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala. Lo anterior con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

IV. Existencia de la contradicción

9. El presente asunto cumple con los siguientes requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que ha fijado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretando la normatividad aplicable:

9.1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

9.2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un

principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

9.3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

10. Estas condiciones se encuentran en las siguientes tesis de jurisprudencia:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."[1]

[1] Tesis número 1a./J. 23/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."[2]

11. A continuación, se explicitan las razones por las cuales se considera que el asunto cumple con los requisitos de existencia:

12. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, como se muestra a continuación.

13. El caso resuelto por el tribunal denunciante, **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, tiene su origen en un juicio ordinario civil de divorcio necesario, cuyos hechos son esencialmente los siguientes: ********** demandó en la vía ordinaria civil a ********** la disolución del vínculo matrimonial, la disolución de la sociedad conyugal y el pago de las costas correspondientes, mediante una demanda presentada el cinco de ********** ante la Oficialía de Partes Civil/Familiar/Penal de **********. La causal invocada por el actor fue la separación de la demandada por más

[2] Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

de un año del domicilio conyugal, contenida en el artículo 4.90 del Código Civil del Estado de México.[3] La parte demandada dio contestación a la demanda, negando todas y cada una de las pretensiones del actor.

14. Una vez tramitado el juicio –que se formó mediante el expediente 552/2009– el Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de ********** dictó la sentencia correspondiente el **********, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO.—La parte actora **********, acreditó los extremos de la acción de divorcio que ejercitó en contra de **********, en consecuencia.—SEGUNDO.—Se declara que la parte actora **********, acreditó la causal de divorcio prevista en la fracción XIX del artículo 4.90 del Código Civil del Estado de México, por consiguiente, se declara disuelto el vínculo matrimonial que la une con la demandada **********, quedando ambos en aptitud de contraer nuevas nupcias, toda vez que no existe cónyuge culpable, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, gírese oficio y copia certificada de la presente al Oficial del Registro Civil ante el que se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución en las tablas destinadas al efecto.—TERCERO.—Se aprueba en definitiva y como si se tratase de cosa juzgada, el convenio celebrado por los contendientes, al no contener cláusulas en contra de la moral y de las buenas costumbres, condenándose a los contendientes a pasar por el mismo, con la sola observancia de que los alimentos acordados deberán tener su incremento conforme a lo establecido por el artículo 4.138 del Código Civil en vigor.—CUARTO.—Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4.31 del Código Civil en vigor, se da por terminada la sociedad conyugal, misma que se liquidará en ejecución de sentencia.—QUINTO.—Se concede al actor un término de ocho días, contados a partir de aquel en que cause ejecutoria la presente resolución, para que exhiba los documentos sobre los cuales acordaron, que servirían como garantía de la pensión alimenticia a que refiere dicho documento, en virtud de que se le devolvieron.—SEXTO.—No se hace especial condena en costas judiciales, por no darse ninguna de las hipótesis contenidas por el artículo 1.227 del código procesal en vigor.—Notifíquese personalmente …"

---

[3] "Artículo 4.90. Son causas de divorcio necesario:
"…
"XIX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos; …"

15. La parte demandada se inconformó con la resolución mencionada mediante un recurso de apelación que resolvió la Primera Sala de lo Familiar Regional de ********** el catorce de febrero de dos mil once. En dicha resolución, la mencionada Sala Regional resolvió esencialmente modificar los puntos resolutivos tercero, cuarto y quinto de la resolución de primera instancia, para quedar de la siguiente forma:

"TERCERO.—Se aprueba en definitiva y como si se tratase de cosa juzgada, el convenio, así como la modificación a la cláusula quinta, celebrado por los contendientes, al no contener cláusulas en contra de la moral y las buenas costumbres, condenándose a los contendientes a pasar por el mismo, con la sola observancia de que los alimentos acordados deberán tener su incremento conforme a lo establecido por el artículo 4.138 del Código Civil en vigor.—CUARTO.—Se tiene por terminada y liquidada la sociedad conyugal, conforme a los términos pactados en el convenio y su adición, quedando los contendientes sujetos a su cumplimiento como si se tratara de sentencia ejecutoriada.—QUINTO.—Se condena a ********** al aseguramiento, hasta por un año, de los alimentos en términos del artículo 4.143 del Código Civil, mediante hipoteca, prenda, fianza, depósito, o cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del Juez, sea bastante para cubrir los alimentos; la cual deberá de otorgar dentro del improrrogable términos de ocho días, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución.—TERCERO. No se hace especial condena en el pago de costas judiciales en esta segunda instancia.—CUARTO.—Notifíquese personalmente …"

16. El actor solicitó la aclaración y adición de la sentencia el **********, la cual se realizó el veintiocho de febrero siguiente, y en ella se resolvió:

"ÚNICO.—Ha sido procedente la aclaración de sentencia instada por ********** respecto de la ejecutoria del catorce **********, para precisar el punto resolutivo tercero de la sentencia de primera instancia, en consecuencia: 'TERCERO.—Se aprueba en definitiva y como si se tratase de cosa juzgada, el convenio y parcialmente la cláusula quinta, celebrado por los contendientes al no contener cláusula en contra de la moral y las buenas costumbres, condenándose a los contendientes a pasar por el mismo, con la sola observancia de que los alimentos acordados deberán tener su incremento conforme a lo establecido en el artículo 4.138 del Código Civil en vigor.'.—Notifíquese personalmente ..."

17. Conviene precisar que mediante el convenio a que se refieren las anteriores transcripciones, las partes pactaron la custodia de los tres meno-

res hijos, el régimen de convivencias y el monto de la pensión alimenticia para los hijos y la demandada.

18. Inconforme con lo anterior, ********** acudió al juicio de amparo directo, señalando como acto reclamado la sentencia de segunda instancia a la que se acaba de hacer referencia. El juicio de amparo fue tramitado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito –denunciante en la presente contradicción de tesis– mediante el expediente número **********. En la sentencia correspondiente, el órgano jurisdiccional determinó, en esencia, que de conformidad con el artículo 4.143 del Código Civil del Estado de México, los pagarés no pueden llegar a ser considerados como una forma suficiente para garantizar la pensión alimenticia derivada de un convenio en un juicio de divorcio. Los razonamientos esenciales en los que descansa este fallo son los siguientes:

"En principio debe decirse que el artículo 4.143 del Código Civil del Estado de México establece lo siguiente:

"'Artículo 4.143. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que, a juicio del Juez, sea bastante para cubrir los alimentos.'

"De la transcripción anterior se advierte que si bien es cierto que los pagarés como medio de garantía, **no se encuentran en la lista del numeral de referencia; no menos cierto resulta que, a juicio de este Tribunal Colegiado, éstos no pueden llegar a ser una forma suficiente de garantizar los alimentos**.

"Lo anterior es así, debido a que la forma en la cual se constituya la garantía de los alimentos convenidos por un año, debe de ser idónea, a manera de admitir la que más se acerque a las garantías enunciadas por el legislador, tomando en consideración la certeza y seguridad de su contenido, y a la facilidad para su realización y consecución de ese dinero para cubrir de inmediato los alimentos garantizados.

"Así, la hipoteca y la prenda, al momento de constituirse, no solamente generan seguridad, al recaer sobre bienes susceptibles de realización cierta, sino además generan un privilegio para los acreedores alimentistas, frente a otro tipo de créditos y personas, mediante su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, lo que también facilita su realización.

"Por su parte, la fianza da certeza sobre su contenido patrimonial, pues se constituye especialmente para cumplir con la obligación de pago de alimentos sin la oposición de deudores diversos y a pesar de la voluntad del deudor, en conformidad con lo dispuesto en el título décimo tercero de la parte del ordenamiento en cita.

"El depósito de una cantidad de dinero es un ejemplo aún más claro que los anteriores, porque otorga seguridad de pago de alimentos y da facilidad para su cobro inmediato sin necesidad de otros procedimientos, para convertir a dinero la garantía.

"En cambio, el pagaré mediante el cual el quejoso pretende garantizar la pensión alimenticia convenida por un año de sus acreedores alimentarios, si bien se trata de un título ejecutivo que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, en una fecha establecida al que se le puede estipular un pago de intereses; empero, no es el medio idóneo para cumplir con la obligación de proporcionar la garantía, pues en caso de no cumplir con dicho deber, la parte representante legal de los menores necesitará de un proceso judicial para su cobro y ejecución de la garantía, el cual no será corto, esto es, necesitará de una serie de procedimientos judiciales para convertir esa garantía en dinero, por lo que, no garantizaría cubrir los alimentos de forma inmediata, aspecto fundamental en dicha figura.

"Así las cosas, no se considera oportuno que la garantía de asegurar los alimentos se haga por medio de títulos de crédito, pues dicha forma no va a avalar el cumplimiento de la obligación de los alimentos que el deudor tiene con sus acreedores de manera rápida y sin intermediarios o que, en su caso, le implicaría generar más gastos a su contraparte para poderla hacer efectiva.

"En consecuencia, es evidente que si bien es cierto que los títulos de crédito denominados pagarés pueden ser una forma de cumplir con la garantía, también lo es que, en el presente asunto, no se considera el medio idóneo para asegurar los alimentos, debido a que el objetivo de otorgar dicha garantía es para que la obligación se satisfaga de manera inmediata y por adelantado, sin poner en riesgo la integridad, salud y desarrollo de los acreedores alimentarios, como en el caso acontecería si se constituye en la forma que el quejoso pretende. …"

19. Como puede observarse, en el texto anterior es posible advertir un ejercicio interpretativo del artículo 4.143 del Código Civil del Estado de México. Dicho ejercicio consiste en considerar que la norma referida no incluye al pagaré dentro de los medios previstos por el legislador para garantizar el pago

de los alimentos. Para el Tribunal Colegiado denunciante de la presente contradicción, los títulos de crédito denominados pagarés no pueden llegar a ser una forma suficiente para garantizar los alimentos porque, entre otras cosas, no toman en cuenta la certeza, la seguridad y la facilidad para la realización del pago de aquéllos.

20. Por su parte, el caso resuelto por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** –el amparo directo número DC. **********–, tuvo su origen en un juicio de divorcio voluntario tramitado ante el Juez Trigésimo Primero de lo Familiar en el Distrito Federal, por ********** y **********. El **********, se dictó la sentencia correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.—Se aprueba en todas y cada una de sus partes el convenio presentado por los divorciantes con las adiciones o modificaciones efectuadas durante el procedimiento.—SEGUNDO.—Se declara la disolución del vínculo matrimonial celebrado por los señores ********** y ********** el día veintidós de ********** bajo el régimen de separación de bienes; inscrito con los siguientes datos registrales: entidad **********; delegación **********; juzgado 10; acta número **********; año **********; clase Ma.—TERCERO.—Ambos cónyuges divorciantes ejercerán la patria potestad sobre su menor hijo de nombre **********, quedando éste bajo la Guarda y Custodia de su madre, señora **********.—CUARTO.—Ambos divorciantes quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias, con la taxativa de que sólo podrán hacerlo hasta que haya transcurrido un año computable a partir de la fecha en que cause estado esta resolución.—QUINTO.—Una vez que cause estado esta sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 291 el Código Civil, en relación con el 682 del Código de Procedimientos Civiles.—SEXTO.—Guárdese en el legajo de sentencias del juzgado copia autorizada de la presente resolución.—SÉPTIMO.—Notifíquese."

21. El Juez de la causa, mediante auto de **********, aclaró de oficio el punto resolutivo tercero de la sentencia definitiva, para quedar como sigue:

"TERCERO.—Ambos cónyuges ahora divorciantes, ejercerán la patria potestad sobre su menor hijo de nombre **********, quedando éste bajo la guarda y custodia de su padre, señor **********."

22. ********** apeló la sentencia definitiva y el auto aclaratorio. La Décima Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal resolvió el recurso el **********, en el sentido de confirmar en sus términos la sentencia de primer grado, e impuso una multa a la apelante equivalente

a treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, y no se hizo especial condena en costas procesales.

23. Inconforme con el fallo anterior, ********** promovió una demanda de amparo directo que conoció, por razón de turno, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. El ********** se dictó la sentencia correspondiente en el sentido de amparar y proteger a la quejosa, para dejar sin efectos la multa que le fue impuesta, debiendo subsistir en sus demás términos la resolución reclamada.

24. En la parte que interesa, la resolución de amparo señala a la letra:

"Cabe destacar que las aclaraciones realizadas por los cónyuges no implican en forma alguna renuncia o remisión al derecho a recibir alimentos. Antes bien, se aclaró que la cantidad que se entregaría a la señora ********** de ********** de pesos,[4] se dividiría en cinco anualidades en lugar de nueve, lo cual, lejos de perjudicar a la quejosa, le beneficia.—Por otro lado, no existe precepto legal que prohíba que los alimentos se garanticen mediante suscripción de pagarés; aun cuando esos títulos se entiendan recibidos salvo buen cobro, pueden servir de garantía en una deuda determinada dado que son títulos ejecutivos que, por su propia naturaleza traen aparejada ejecución sobre bienes del deudor; sin perjuicio de ello, nada impide que, en caso de que la garantía fuese insuficiente, la misma puede sustituirse o aumentarse si las circunstancias del caso lo exigen, para que se ajusten a la realidad; por ende, es irrelevante que se aduzca que la misma no cubre la totalidad de los alimentos pactados, ya que en todo caso, la acreedora tiene expeditos sus derechos para reclamar lo que a sus intereses convenga, haciéndose notar que no estando determinada la cantidad exacta que el deudor debe cubrir por concepto de alimentos por las últimas cuatro anualidades, no es factible que en los pagarés se precisara la cantidad exacta de la deuda alimenticia."

25. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito emitió un criterio aislado derivado de la anterior interpretación. En él, como se podrá observar a continuación, se demuestra que el ejercicio interpretativo realizado en la ejecutoria gira en torno al artículo 317 del Código Civil, referido a la forma de garantizar los alimentos:

"ALIMENTOS: GARANTÍA DE LOS, MEDIANTE SUSCRIPCIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO.—El artículo 317 del Código Civil dispone: 'El aseguramiento

[4] Nótese que en 1992 aún no se habían eliminado los tres ceros al peso mexicano, lo cual tuvo lugar el 1o. de enero de 1993.

podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.'. No existe precepto legal que prohíba que los alimentos se garanticen mediante suscripción de pagarés; aun cuando esos títulos se entienden recibidos salvo buen cobro, pueden servir de garantía en una deuda determinada dado que son títulos ejecutivos, que por su propia naturaleza traen aparejada ejecución sobre bienes del deudor.[5]

26. El anterior criterio supone entonces una interpretación del artículo 317 del Código Civil,[6] según la cual dentro de los medios para garantizar el pago de una pensión alimenticia se encuentra el pagaré, puesto que la norma no lo prohíbe expresamente.

27. Con lo anterior, queda demostrado el primer requisito de existencia, ya que ambos Tribunales Colegiados realizaron respectivamente ejercicios interpretativos a propósito de normas jurídicas que esencialmente tienen el mismo contenido: el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito interpretó el artículo 4.143 del Código Civil del Estado de México; por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito hizo lo propio con respecto al artículo 317 del entonces Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, hoy Código Civil para el Distrito Federal.

28. No pasa inadvertido que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito –denunciante en la presente contradicción– no sustentó su criterio mediante una tesis aislada o una jurisprudencia; sin embargo, ello no es óbice para que proceda la presente contradicción, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A

---

[5] Tesis aislada I.3o.C.498 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 229.
"Amparo directo 2853/92. **********. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas."

[6] No está de más recordar que en ese tiempo se llamaba "Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal", y hoy en día se llama "Código Civil para el Distrito Federal". Se aclara también que el texto del artículo 317 sigue siendo el mismo en la actualidad.

de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."[7]

29. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, ya que los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes giraron en torno a una misma cuestión jurídica, a saber: determinar si los pagarés pueden o no considerarse como medio para garantizar el pago de las pensiones alimenticias derivadas de un juicio de divorcio.

30. Para solventar el problema referido, el ejercicio interpretativo realizado por cada uno de los Tribunales Colegiados fue distinto: para el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el artículo 4.143 del Código Civil del Estado de México debe ser entendido en el sentido de no considerar al pagaré como medio para garantizar el pago de la pensión alimenticia; en cambio, para el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el artículo 317 del entonces Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal –hoy Código Civil para el Distrito Federal–, no prohíbe que los pagarés sean utilizados como medio para garantizar el pago de la pensión alimenticia.

31. **Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** A partir de lo anterior, es posible concluir

[7] Tesis número P./J. 27/2001, de la Novena Época, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 77 del Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de 2001 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

32. La pregunta es la siguiente: **¿el pagaré debe o no ser considerado como un medio suficiente para garantizar el pago de la pensión alimenticia, tomando en cuenta que la legislación no contempla esa posibilidad pero tampoco la prohíbe?**

V. Criterio que debe prevalecer

33. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

34. En primer lugar, conviene tener presente el texto de los artículos interpretados por los tribunales contendientes, los cuales tienen esencialmente el mismo contenido, como se puede observar en el siguiente cuadro comparativo (se añade énfasis):

Código Civil del Estado de México	Código Civil para el Distrito Federal
"**Artículo 4.143.** El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito **o cualquier otra forma de garantía suficiente** que, a juicio del Juez, sea bastante para cubrir los alimentos. "	"**Artículo 317.** El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos **o cualesquiera otra forma de garantía suficiente** a juicio del Juez."

35. En ninguno de los dos artículos se contempla expresamente a la figura del pagaré como medio para garantizar el pago de la pensión alimenticia; sin embargo, el problema no se agota con esa sola consideración, pues ambas normas abren la posibilidad a otras formas de garantía no contempladas en el propio texto, con lo cual, el tema persiste. La pregunta entonces es si el pagaré puede o no ser considerado como una forma de garantía suficiente para tal propósito.

36. La argumentación del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito consistió en negar esa posibilidad, pues, a su juicio, el

pagaré no es un medio idóneo para cumplir con la obligación de proporcionar la garantía de alimentos, porque en caso de no cumplir con dicho deber, el representante legal del menor se verá en la necesidad de acudir a un proceso judicial para el cobro y ejecución de la garantía, lo cual llevará tiempo. Lo anterior supone naturalmente que el pago de la pensión no será en forma inmediata, lo cual es un aspecto fundamental en dicha figura.

37. Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito argumentó que la figura del pagaré no está prohibida como medio para garantizar el pago de la pensión alimenticia, y que bien puede fungir como tal. Asimismo, sostiene que aun cuando dichos títulos de crédito se entienden recibidos salvo buen cobro, bien pueden servir de garantía en una deuda determinada, puesto que son títulos ejecutivos, que por su propia naturaleza traen aparejada ejecución sobre bienes del deudor.

38. Así pues, esta Primera Sala considera que la interpretación que debe prevalecer es esencialmente la sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, por las siguientes razones:

39. En primer lugar, la garantía para el pago de la pensión alimenticia constituye una obligación del deudor alimenticio que el legislador ha querido otorgar un estatus preferente, por su naturaleza misma. Así, determinó que la protección de este derecho fundamental debía llevarse a cabo mediante figuras jurídicas que, como la hipoteca y la prenda, generaran un privilegio para los acreedores alimentistas frente a otro tipo de créditos y personas, mediante su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Ello supone naturalmente un acceso directo a la satisfacción del derecho fundamental en juego, pues ante otro tipo de intereses o valores, el legislador quiso que la satisfacción de los alimentos tuviera preeminencia.

40. En segundo lugar, las normas analizadas ciertamente establecen la posibilidad de que el operador jurídico lleve a cabo analogías, al señalar que también resulta válida cualquier otra forma de garantía suficiente, a juicio del juzgador; sin embargo, para que la analogía sea correcta, resulta necesario tomar en cuenta las características de un argumento analógico y así operar correctamente con él.

41. El concepto de analogía no es unívoco sino que admite, por lo menos, tres significados diferentes: 1) la analogía como proporción, es decir, como semejanza de relaciones; 2) como argumento que permite pasar de una solución particular dada a un caso, a otra solución, también particular, de otro caso no previsto en la primera solución; y finalmente, 3) como atributo que se pre-

dica de ciertos conceptos llamados imprecisos, borrosos o vagos, esto es, la analogía como relación de semejanza.[8]

42. La segunda acepción es la utilizada por los juristas y, por ende, de la que se ocupa este estudio. El concepto de analogía jurídica puede definirse de la siguiente manera: se trata de un argumento interpretativo mediante el cual se justifica trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante al primero.[9] Puede decirse que en todo argumento analógico nos encontramos con cuatro elementos:

a) Una norma (N) que regula un supuesto (S1) al que aplica la consecuencia jurídica (C);

b) Otro supuesto (S2) no regulado por ninguna norma;[10]

c) Los supuestos S1 y S2 son semejantes; y,

d) Entre los supuestos S1 y S2 se aprecia identidad de razón.

43. Una vez que confluyen tales elementos, por medio del argumento analógico, se justifica la aplicación de la consecuencia C también al supuesto S2.

44. De este modo, es posible admitir que existen analogías posibles (válidas, correctas, etcétera) y falsas analogías, que constituyen en realidad una falacia. La falsa analogía en las normas se presenta cuando dos supuestos (uno regulado y otro no regulado) A y B se presentan como similares, porque se supone que ambos tienen una propiedad común P, cuando en realidad son diferentes en algo que afecta que ambos tengan la propiedad P. En el caso que nos ocupa, considerar que la garantía para el pago de la pensión alimenticia puede hacerse mediante un pagaré constituye, a juicio de esta Primera Sala, una falsa analogía, pues aun cuando se puede aceptar que el pagaré puede fungir como una garantía (eso sería aparentemente el nexo analógico o

---

[8] Véase Atienza, Manuel, "Algunas tesis sobre la analogía en el Derecho", en DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho, número 2, Alicante, 1985, pp. 223-229.

[9] Ezquiaga, Francisco Javier, "Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional", Isonomía, No. 1, ITAM- Fontamara, octubre de 1994, pp. 69-98.

[10] Aunque la laguna normativa se considera un requisito fundamental de la analogía, puede hablarse de analogías sin la presencia de una laguna normativa, como ocurre en el *common law* a la hora en que los Jueces establecen relaciones de semejanza entre precedentes. Además, es posible que en la práctica una norma se extienda por analogía a un caso no previsto en la misma, pero regulado en otra norma del sistema.

la propiedad P), lo cierto es que el legislador no pensó en cualquier tipo de garantía, sino en una que guardara identidad de razón (una semejanza justificada) con las figuras jurídicas de la hipoteca, prenda, fianza o depósito en efectivo. La firma de un pagaré no es analogable con ninguna de estas figuras jurídicas, porque para que el acreedor alimentario pueda acceder al pago de los alimentos tendría que mediar un juicio ejecutivo y un procedimiento de ejecución, lo cual podría poner en peligro el derecho fundamental a que nos estamos refiriendo.

45. Consecuentemente, el pagaré no tiene una propiedad exigible por las normas a fin de que se pueda considerar como un medio idóneo para garantizar el pago de los alimentos, a saber: que la garantía sea suficiente, en el mismo grado que lo son la hipoteca, la prenda, la fianza o el depósito. En tales condiciones, es claro que el pagaré no puede ser considerado como una forma de garantía que sea suficiente, a juicio del Juez, según lo exigen las normas referidas.

46. Finalmente, el argumento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, según el cual dado que no está prohibido que un pagaré pueda ser considerado como medio para garantizar el pago de los alimentos, entonces debe entenderse que está permitido usarlo como garantía, no resulta válido. Lo anterior, porque al hacer referencia a un permiso en sentido débil (una mera ausencia de prohibición) sólo se está admitiendo que la autoridad (legislativa) no ha considerado otorgarles un estatus normativo, por la sencilla razón de que no contempló –no lo consideró necesario, además de ser inútil– todas las posibilidades normativas y fácticas de garantía de los alimentos.[11] Así, el legislador se concretó a prescribir determinadas formas de garantía, es decir, a establecer (como imperativo) la garantía mediante la prenda, la hipoteca, la fianza o el depósito, lo cual se traduce en un mandato en el sentido de que ninguna autoridad puede impedir esas formas de garantía, sin referirse a otras en específico. Por ello, el operador jurídico tiene la obligación de validar toda garantía que sea suficiente, teniendo como parámetro las figuras de la prenda, la hipoteca, la fianza o el depósito. En este sentido, está limitado o, si se quiere, tiene prohibido fijar cualquier otra garantía que no se asemeje (válidamente) a las figuras antes mencionadas.

47. Lo anterior, permite concluir que el no mencionar al pagaré como figura idónea para la garantía de los alimentos, no supone sin más que se

[11] Para abundar en el tema de los permisos en el derecho, véase: Atienza, Manuel y Juan Ruiz Manero, "Sobre permisos en el Derecho", en DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 15-16, Universidad de Alicante, 1994, pp. 815-844.

encuentre permitida, por no estar prohibida, sino que la norma debe ser entendida en su integridad, tomando en cuenta que no prescribe ningún tipo de permiso (ni fuerte ni débil) sino mandatos a la autoridad limitados por las figuras jurídicas de garantía, tantas veces mencionadas.

VI. Tesis que resuelve la contradicción

48. Por las razones expresadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, se sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis redactada con los siguientes rubro y texto:

ALIMENTOS. SU GARANTÍA RESULTA INSUFICIENTE MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE PAGARÉS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL).—Los artículos 4.143 y 317 de los Códigos Civiles del Estado de México y del Distrito Federal, respectivamente, establecen que el aseguramiento del pago de la pensión alimenticia podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente, a juicio del juez. Ahora bien, en ninguno de estos artículos se contempla expresamente la figura del pagaré como medio para garantizar su pago. Por tanto, el pagaré no puede considerarse un medio de garantía suficiente para el pago de alimentos, porque: 1) garantizar el pago de la pensión alimenticia constituye una obligación a la que el legislador ha querido otorgar un estatus preferente por su naturaleza misma, por ello determinó que la protección de este derecho fundamental debía llevarse a cabo mediante figuras jurídicas que generaren un privilegio para los acreedores alimentistas frente a otro tipo de créditos y personas mediante su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, lo que supone naturalmente un acceso directo a la satisfacción del derecho fundamental en juego, pues ante otro tipo de intereses o valores el legislador quiso que la satisfacción de los alimentos tuviera preeminencia; 2) considerar que la garantía para el pago de la pensión alimenticia puede hacerse mediante un pagaré constituye una falsa analogía, pues aun cuando se puede aceptar que dicho documento puede fungir como una garantía, lo cierto es que el legislador no pensó en cualquier tipo de garantía, sino en una que guardara identidad de razón (una semejanza justificada) con las figuras jurídicas de la hipoteca, prenda, fianza o depósito, ya que el pagaré no tiene una propiedad exigible por las normas analizadas a fin de que pueda considerarse un medio idóneo para garantizar el pago de los alimentos, a saber, que la garantía sea suficiente en el mismo grado que lo son la hipoteca, la prenda, la fianza o el depósito; y, 3) el hecho de no mencionar al pagaré como figura idónea para la garantía de los alimentos no supone sin más que esté

permitida por no estar prohibida, sino que las normas deben entenderse en su integridad, considerando que no prescriben algún tipo de permiso (fuerte ni débil) sino mandatos a la autoridad limitados por las citadas figuras jurídicas de garantía, ya que cuando las normas hacen referencia a un permiso en sentido débil (una mera ausencia de prohibición) sólo se está admitiendo que el legislador no consideró otorgar a otras figuras como el pagaré un estatus normativo, por la sencilla razón de que no contempló todas las posibilidades normativas de garantía de los alimentos. Por ello, se concretó a prescribir determinadas formas de garantía, es decir, a establecer (como imperativo) el aseguramiento mediante la prenda, la hipoteca, la fianza o el depósito, lo cual se traduce en un mandato en el sentido de que ninguna autoridad puede impedir esas formas de garantía sin referirse a otras en específico. Así, el operador jurídico tiene la obligación de validar toda garantía suficiente, teniendo como parámetro las figuras de la prenda, la hipoteca, la fianza o el depósito, de manera que está limitado o, si se quiere, tiene prohibido fijar cualquier otra forma de aseguramiento que no se asemeje (válidamente) a las indicadas.

49. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, constitucional; 195 y 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Segundo Circuito y Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, en los términos del apartado IV de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el apartado V de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que hace a la competencia, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente), quien formulará voto particular. Respecto del fondo se resolvió por unanimidad de

cinco votos de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con la contradicción de tesis 241/2011.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la sesión celebrada el treinta de noviembre de dos mil once, la contradicción de tesis número 241/2011, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. El problema de contradicción versó sobre si el pagaré debe o no ser considerado como un medio suficiente para garantizar el pago de la pensión alimenticia, tomando en cuenta que la legislación no contempla esa posibilidad pero tampoco la prohíbe.

2. Por lo que hace al fondo del asunto, la contradicción de tesis se resolvió por unanimidad de cinco votos, en el sentido de que el pagaré no constituye una garantía suficiente, a la par de la prenda, la hipoteca, la fianza o el depósito en efectivo. Con esta determinación, no tengo ninguna objeción. La razón que me lleva a presentar este voto está directamente relacionada con el tipo de caso de que se trata: una contradicción de tesis entre dos Tribunales Colegiados de **diferente** circuito. Como desarrollaré a continuación, no existe el supuesto normativo constitucional a que el presente asunto se refiere, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Para poder exponer las razones que me llevaron a votar en contra en el apartado de la competencia, haré alusión, en primer lugar, a las razones dadas por la mayoría, y posteriormente, esgrimiré argumentos en contra de las mismas.

4. **Las razones de la mayoría.** El hecho de que se haya reformado el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, en el sentido de que cuando los Tribunales Colegiados de **un mismo circuito** sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, no implica que a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto. Lo anterior, porque, a juicio de la mayoría, las Salas de la Suprema Corte conservan competencia **por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido**, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad al decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

5. Si bien es cierto –se agrega–, que las contradicciones no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción se generaron **con la resolución de juicios de amparo**, por lo que realizando una interpretación armónica, es posible establecer que el artículo tercero transitorio resulte aplicable a las contradicciones de tesis iniciadas con anterioridad al decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado, ni formal ni materialmente los Plenos de Circuito.

6. Para la mayoría, tal interpretación es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual importa que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios.

7. Si se considerara que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estaría supeditado a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

8. En suma: aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializados o especializados en una misma materia), lo cierto es que acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, es que esta Primera Sala **conserva competencia transitoria para conocer y resolver** esta contradicción de tesis, en tanto que la misma fue denunciada por parte legítima, se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental, anterior al cuatro de octubre de dos mil once; y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Razones en las que se apoya el disenso

9. **Inatinencia de los argumentos.** Todo el razonamiento anterior está dirigido a justificar un supuesto jurídico completamente diferente al del presente asunto, ya que se refiere al género de las contradicciones de tesis sustentadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando lo que en este caso se resolvió fue una contradicción de tesis entre tribunales pertenecientes a circuitos diferentes.

10. De este modo, toda esta fundamentación resulta inatinente, pues no se trata aquí de extender la competencia vía interpretativa –sobre la cual también tengo mis dudas– sino una falta absoluta de supuesto normativo para que la Suprema Corte actúe en consecuencia.

11. **La eliminación de la norma que confiere poder.** Actualmente no existe en el sistema jurídico mexicano ninguna norma que otorgue un poder público a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dirima contradicciones de tesis provenientes de Tribunales Colegiados de diferente circuito. Tal supuesto fue suprimido mediante el decreto de reforma constitucional publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación.

12. Mediante dicho decreto, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En términos del artículo primero transitorio del decreto, la reforma entró en vigor ciento veinte días después de la publicación, a saber, el cuatro de octubre de dos mil once.[1]

13. En lo que concierne a la nueva tramitación de las contradicciones de tesis, el artículo 107, fracción XIII, dispone lo siguiente:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"…

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer."

14. Como puede observarse, con motivo de la reforma, el número de supuestos normativos, en términos constitucionales, en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer de las contradicciones de tesis, ha sido reducido con respecto a la redacción anterior,[2] y ahora únicamente puede conocer cuando los siguientes órganos sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia:

---

[1] "Primero. El presente decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

[2] El texto anterior a la reforma disponía:
"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:
"…
"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. …"

- Los Plenos de distinto circuito.

- Los Plenos de un mismo circuito en materia especializada.

- Los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización.

15. En estos tres casos, los sujetos que cuentan con legitimación para denunciar la contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación son:

- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Los mismos Plenos de Circuito.

- Los Tribunales Colegiados de un mismo circuito, sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que motivaron la contradicción.

16. Así asuntos como el que ahora nos ocupa, no se ubican en ninguno de los supuestos anteriormente enunciados, en virtud de que la contradicción denunciada se suscitó entre Tribunales Colegiados de diferente circuito, a saber, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

17. En consecuencia, con independencia de que la ley reglamentaria de esta disposición no haya sido reformada en el término previsto por el artículo segundo transitorio,[3] es claro que esta Primera Sala está imposibilitada para pronunciarse sobre una cuestión que no constituye un supuesto normativo, en términos de lo que establece el texto constitucional en vigor.

18. Por otro lado, debe decirse que el régimen transitorio de la reforma constitucional[4] no hace reserva alguna acerca de la entrada en vigor de la fracción XIII, primer párrafo, del artículo 107 constitucional. Así, debe entenderse que desde el cuatro de octubre de dos mil once la Suprema Corte de Justicia de la Nación es incompetente para resolver todas aquellas contradicciones de tesis que no hubieran sido tra-

---

[3] "Segundo. El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente decreto.

[4] (D.O.F. 6 de junio de 2011).

"Primero. El presente decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Segundo. El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente decreto.

"Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

"Cuarto. Para la integración de jurisprudencia por reiteración no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto."

mitadas de conformidad con las hipótesis previstas por la norma citada. Esto, sin importar la fecha en que éstas fueron denunciadas, admitidas e integradas por la propia Suprema Corte.

19. Dicho de otro modo, antes de la aludida reforma, existía una norma que confiere poderes mediante la cual se facultaba a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver ese tipo de contradicciones. Tal norma ha dejado de existir jurídicamente, ya que fue derogada, precisamente, mediante el decreto de reforma constitucional antes aludido. El siguiente cuadro muestra comparativamente el texto del artículo 107, fracción XIII, constitucional antes y después de la reforma:

Antes de la reforma	Vigencia actual
"**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: "… "XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, **podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia**, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. "Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer. "La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párra-	"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: "… "XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de **un mismo** circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron **podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente**, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. "Cuando **los Plenos de Circuito de distintos circuitos**, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

fos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y (sic)	"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción. "Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; …"

20. Como puede verse, en el presente asunto, no estamos ante un problema relacionado con el tamaño de la competencia, ni con algún tipo de competencia residual; simplemente estamos ante un caso de derogación mediante el cual se deja sin vigencia la norma que confiere el poder a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver este tipo de contradicciones de criterios.

21. Las normas que confieren poderes son en general las normas que regulan los procedimientos judiciales y administrativos mediante los cuales las normas generales son aplicadas por normas individuales producidas por órganos autorizados para ello: las autoridades judiciales y administrativas. Este tipo de normas no son regulativas sino constitutivas; no son, pues, prescripciones. En ellas lo que está calificado deónticamente es el ejercicio del poder que en ocasiones puede ser obligatorio y en otras no obligatorio.

22. La norma que fue derogada, se llevó consigo el poder conferido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como autoridad judicial, para dirimir cierto tipo problemas de interpretación derivados de la contradicción de criterios provenientes de Tribunales Colegiados de diferente circuito. Hoy en día, ese poder simplemente no le es reconocido a la Corte, por lo que, en sentido estricto, supone una falta de cobertura normativa para resolver tales contradicciones. De ahí que me parezca tan relevante hacer este voto particular.

23. Se ha dicho que así como la sanción es la consecuencia jurídica que se asocia naturalmente a las normas obligatorias, en el caso de las normas que confieren poderes, la consecuencia viene a ser la nulidad.

24. La consideración o no de la nulidad como un tipo de sanción es una cuestión sumamente controvertida. Podemos decir que la equivalencia entre sanción y nulidad puede darse si se toma en cuenta que las nulidades generan desventajas tanto a los ciudadanos comunes como a los funcionarios. En esas desventajas puede verse una mínima idea de reproche. Por ejemplo, en las **normas que confieren poderes públicos** puede entenderse que hay un reproche al ejercicio de la capacidad profesional de un funcionario cuando éste ve anulada o invalidada su actividad; las consecuencias negativas que sufra se manifiestan en el desprestigio o la afectación a su reputación.

25. De este modo, así como las sanciones negativas constituyen la forma típica de reaccionar frente al incumplimiento de obligaciones, la nulidad constituye una reacción típica frente a otro tipo de situaciones que no reúnen los requisitos exigidos por una definición de obligación. Lo anterior nos lleva a pensar que, ante la falta de respaldo de una norma de competencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede resolver este tipo de contradicciones, porque en estricto sentido serían nulas.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ALIMENTOS. SU GARANTÍA RESULTA INSUFICIENTE MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE PAGARÉS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL).—Los artículos 4.143 y 317 de los Códigos Civiles del Estado de México y del Distrito Federal, respectivamente, establecen que el aseguramiento del pago de la pensión alimenticia podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente, a juicio del juez. Ahora bien, en ninguno de estos artículos se contempla expresamente la figura del pagaré como medio para garantizar su pago. Por tanto, el pagaré no puede considerarse un medio de garantía suficiente para el pago de alimentos, porque: 1) garantizar el pago de la pensión alimenticia constituye una obligación a la que el legislador ha querido otorgar un estatus preferente por su naturaleza misma, por ello determinó que la protección de este derecho fundamental debía llevarse a cabo mediante figuras jurídicas que generaren un privilegio para los acreedores alimentistas frente a otro tipo de créditos y personas mediante su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, lo que supone naturalmente un acceso directo a la satisfacción del derecho fundamental en juego, pues ante otro tipo de intereses o valores el legislador quiso que la satisfacción de los alimentos tuviera preeminencia; 2) considerar que la garantía para el pago de la pensión alimenticia puede

hacerse mediante un pagaré constituye una falsa analogía, pues aun cuando se puede aceptar que dicho documento puede fungir como una garantía, lo cierto es que el legislador no pensó en cualquier tipo de garantía, sino en una que guardara identidad de razón (una semejanza justificada) con las figuras jurídicas de la hipoteca, prenda, fianza o depósito, ya que el pagaré no tiene una propiedad exigible por las normas analizadas a fin de que pueda considerarse un medio idóneo para garantizar el pago de los alimentos, a saber, que la garantía sea suficiente en el mismo grado que lo son la hipoteca, la prenda, la fianza o el depósito; y, 3) el hecho de no mencionar al pagaré como figura idónea para la garantía de los alimentos no supone sin más que esté permitida por no estar prohibida, sino que las normas deben entenderse en su integridad, considerando que no prescriben algún tipo de permiso (fuerte ni débil) sino mandatos a la autoridad limitados por las citadas figuras jurídicas de garantía, ya que cuando las normas hacen referencia a un permiso en sentido débil (una mera ausencia de prohibición) sólo se está admitiendo que el legislador no consideró otorgar a otras figuras como el pagaré un estatus normativo, por la sencilla razón de que no contempló todas las posibilidades normativas de garantía de los alimentos. Por ello, se concretó a prescribir determinadas formas de garantía, es decir, a establecer (como imperativo) el aseguramiento mediante la prenda, la hipoteca, la fianza o el depósito, lo cual se traduce en un mandato en el sentido de que ninguna autoridad puede impedir esas formas de garantía sin referirse a otras en específico. Así, el operador jurídico tiene la obligación de validar toda garantía suficiente, teniendo como parámetro las figuras de la prenda, la hipoteca, la fianza o el depósito, de manera que está limitado o, si se quiere, tiene prohibido fijar cualquier otra forma de aseguramiento que no se asemeje (válidamente) a las indicadas.

1a./J. 8/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 241/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—30 de noviembre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto del fondo.—Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Tesis de jurisprudencia 8/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA REGULADA POR EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS MERCANTILES QUE SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIORES A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 390/2011. SUSCITADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO PRIMERO Y NOVENO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 30 DE NOVIEMBRE DE 2011. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: ROSA MARÍA ROJAS VÉRTIZ CONTRERAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y actualmente establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el

presente asunto, ya que a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción, se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que realizando una interpretación armónica sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo, que dieron origen a los criterios en conflicto, se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado, ni formal ni materialmente, el Pleno del Primer Circuito.

La anterior interpretación es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estaría supeditado a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializado o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Primer Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo, que dieron origen a los criterios en conflicto, fueron presentadas con anterioridad

a la entrada en vigor al decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental –antes de su reforma–; y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue realizada por los Magistrados del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.** Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

I. Tesis del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Dicho tribunal conoció del **amparo directo** **********, el cual derivó de los antecedentes siguientes:

Con fecha *tres de septiembre de mil novecientos noventa y seis*, una institución de crédito demandó de una persona física, en la vía ejecutiva mercantil, el pago de una cantidad como suerte principal, intereses moratorios, gastos y costas.

Admitida la demanda, se ordenó llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento. El emplazamiento de la parte demandada se hizo por edictos hasta *noviembre de dos mil diez*, fecha en que la demandada contestó la demanda y promovió incidente de caducidad de la instancia.

El Juez natural declaró fundado el incidente de caducidad de la instancia, lo cual fue confirmado por la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. La parte actora promovió juicio de amparo, del cual conoció el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien resolvió conceder el amparo a la parte actora, para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia que declaró la caducidad de la instancia,

y se declarara infundado el incidente respectivo, con base en las consideraciones siguientes:

"El primer concepto de violación es esencialmente fundado.

"En su primer concepto de violación dice en esencia la parte quejosa, que el contrato base de la acción se celebró en el año de mil novecientos noventa y tres, y que el auto admisorio de la demanda se pronunció en septiembre de mil novecientos noventa y seis, por lo que, a dicho juicio, le resultan aplicables las disposiciones del Código de Comercio vigentes con anterioridad a las reformas publicadas el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, y en ese ordenamiento legal no se encontraba regulada la caducidad de la instancia, por lo que no se puede aplicar la ley supletoriamente y es ilegal que se le pretendan aplicar disposiciones nuevas o diferentes, como una sanción a un actuar que no estuvo regulado en la ley vigente al iniciar el juicio.

"Lo resuelto por la autoridad responsable es incorrecto y resulta violatorio de garantías, ya que, contrario a lo resuelto por la Sala responsable, el Código de Comercio no contempla expresamente la figura de la caducidad de la instancia y, por ello, no procede aplicar en forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"En efecto, cabe precisar que la supletoriedad es una institución jurídica que sirve para dar debida coherencia al sistema jurídico; empero, sólo es válida la supletoriedad de las normas legales cuando la institución de que se trate se encuentra contenida en la ley originaria, sin que dicha ley la regule con la amplitud, exhaustividad y profundidad necesarias, esto es, que encontrándose prevista la institución, se regule deficientemente.

"Así, para que un precepto legal pueda ser aplicado supletoriamente, es necesario que en principio exista establecida la institución cuya reglamentación, al estar deficientemente reglamentada, se trata de completar por medio de la aplicación supletoria de otro ordenamiento jurídico, pues la supletoriedad no puede efectuarse respecto de instituciones no previstas en el ordenamiento a suplir.

"En efecto, nuestro Máximo Tribunal ha sustentado el criterio de que sólo es válido acudir a la figura jurídica de la supletoriedad cuando existe un vacío legislativo en la ley, y no ante el silencio del legislador respecto de situaciones que no tuvo la intención de establecer en la ley que permite dicha supletoriedad.

"Al respecto, es oportuno citar la tesis de jurisprudencia por contradicción número 2a. XVIII/2010, que sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXXI, marzo de 2010, página 1054, que dice: 'SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.' (se transcribe).

"Así las cosas, es de concluir que la caducidad de la instancia no es una institución prevista en el Código de Comercio anterior a las reformas de mil novecientos noventa y seis, de tal forma que ante el silencio total del legislador, se advierte que éste no tuvo la intención de prever dicha figura jurídica en ese ordenamiento legal, por lo que ésta no se puede aplicar utilizado la supletoriedad el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como de manera fundada lo señaló la quejosa en el concepto de violación que se analiza.

"… Cabe precisar, que respecto al tema el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ha sustentado la tesis número I.11o.C.199 C, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXVIII, noviembre de 2008, página 1321, cuyos rubro y texto, son los siguientes: 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIOS MERCANTILES EN TRÁMITE AL ENTRAR EN VIGOR LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO DE VEINTICUATRO DE MAYO DE 1996. PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.' (se transcribe).

"En efecto, las razones precisadas en la tesis que antecede no se comparten, pues no puede actualizarse en el presente caso la institución de la caducidad en el Código de Comercio conforme a su texto anterior, de ser reformado mediante decreto de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, ya que ante el silencio del legislador en este tema, se estima que su intención fue que dicho ordenamiento no contemplara a dicha institución y, en consecuencia, no procede la supletoriedad de la legislación común …"

II. Tesis del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Dicho tribunal conoció del **amparo en revisión civil** **********, el cual derivó de los antecedentes siguientes:

Una institución de crédito demandó el trece de agosto de mil novecientos noventa y seis, en la vía ejecutiva mercantil, en ejercicio de la acción cambiaria directa, el cumplimiento de diversas prestaciones de dos personas físicas. El tres de diciembre del mismo año se realizó la diligencia de reque-

rimiento de pago, embargo y emplazamiento a la parte demandada, quien dio contestación a la demanda.

El doce de septiembre de dos mil siete, esto es, más de diez años después, la parte demandada solicitó la caducidad de la instancia. El Juez natural resolvió no dar trámite al incidente promovido, tomando en consideración que el juicio en que se actuaba se regía por el Código de Comercio anterior a las reformas de mayo de mil novecientos noventa y seis, el cual no contemplaba la figura de la caducidad de la instancia.

La parte demandada apeló dicha decisión, de la cual conoció la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien resolvió confirmar el auto recurrido. La parte demandada promovió juicio de amparo indirecto en contra de dicha resolución, del cual conoció el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, quien le negó el amparo. En contra de dicha resolución promovió recurso de revisión, del cual conoció el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien resolvió amparar a la parte demandada para que se le admitiera el incidente de caducidad de la instancia promovido, con base en las consideraciones siguientes:

"En el apartado 'primero' de su escrito de agravios, el recurrente sustancialmente alega que conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, toda persona tienen (sic) derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, por lo tanto, para dar cumplimiento a la garantía de administración de justicia pronta las leyes deben establecer, ya sea de manera expresa o a través de la supletoriedad, los plazos y términos correspondientes.

"Que sostener el criterio del Juez de Distrito del conocimiento implica permitir que los juicios sean eternos y que las partes queden en un estado de incertidumbre e indefensión.

"Que el hecho de que el Código de Comercio anterior a las reformas de mil novecientos noventa y seis, no contemple expresamente la figura de la caducidad de la instancia, de ninguna manera implica que ésta no sea aplicable al procedimiento en el juicio de origen pues, contrariamente a lo resuelto por el juzgador de amparo, existe la posibilidad de introducir en el Código de Comercio una figura que no se encuentra expresamente contemplada en el mismo, cuando ésta es necesaria para el desarrollo del propio procedimiento, así como para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Federal.

"Que de acuerdo con lo dispuesto por el citado precepto legal, los Jueces tienen la obligación de velar porque la aplicación de las leyes sea respetuosa de las disposiciones constitucionales, por lo tanto, sostener que la ley puede establecer un término indefinido para obtener una resolución pronta, viola lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.

"Que el Código de Comercio anterior a las reformas de mil novecientos noventa y seis, contempla como leyes aplicables a los juicios mercantiles, en primer lugar, al propio Código de Comercio, y supletoriamente la ley procesal local respectiva, sin establecer como requisito la previa existencia de la figura jurídica a suplir; además de que la aplicación supletoria de la figura jurídica de la caducidad al Código de Comercio anterior a las reformas de mil novecientos noventa y seis, no afecta ni contradice lo establecido en dicho ordenamiento legal, por el contrario, es necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, pues obliga a las partes en el juicio a darle el impulso necesario al procedimiento para la obtención de un (sic) pronta resolución, y ayuda a subsanar la deficiencia en que incurrió el legislador, al no incluir en dicho ordenamiento legal una figura procesal indispensable para todos los juicios.

"Los motivos de inconformidad antes relacionados resultan esencialmente fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, por los motivos que se exponen a continuación:

"Para estar en aptitud de proveer la solución a la problemática jurídica planteada en este recurso de revisión, se analizará, como cuestión previa, la figura de la supletoriedad de leyes y los requisitos para que opere.

"… Como se observa, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País ha sustentado el criterio de que para la aplicación supletoria de la ley <u>no resulta indispensable que el ordenamiento que permite la supletoriedad regule la institución a suplir</u>, con tal de que ésta sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley que se suple, y siempre y cuando no se esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas se pretende cubrir. Criterio que también quedó plasmado en la tesis 2a. LXXII/95, cuyos rubro y texto son los siguientes: 'AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.'

"… Sentado lo anterior, resulta imperativo traer a colación las disposiciones expresas de los artículos 17 de la Constitución Federal, en la primera parte de su segundo párrafo, 1054 del Código de Comercio y 137 Bis, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, estos dos

últimos antes de las reformas de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.

"… El citado artículo 17 constitucional establece como garantía individual de los gobernados el derecho a la administración de justicia pronta; y, por su parte, los siguientes numerales establecen la aplicación supletoria de la ley de procedimientos local a los juicios mercantiles, y la caducidad de la instancia por inactividad de las partes, respectivamente.

"La relación concatenada de lo establecido en los citados preceptos legales permite establecer que el derecho de los gobernados a una administración de justicia pronta constituye una garantía de rango constitucional, por lo tanto, de observancia obligatoria para la legislación secundaria, tanto federal como local, de ahí que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (tanto el anterior a las reformas de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa seis, como el actual) establezca la caducidad de la instancia como sanción al incumplimiento de las partes respecto de su obligación de impulsar el procedimiento.

"Ahora bien, en el caso concreto, el Código de Comercio anterior a las reformas de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis no establece en ninguno de sus artículos la figura de la caducidad de la instancia en los juicios mercantiles. Ello revela una manifiesta indefinición de la citada legislación mercantil en cuanto a establecer la caducidad de (sic) instancia como sanción a la inactividad de las partes en los juicios mercantiles que iniciaron su trámite con base en el Código de Comercio anterior a las reformas de veinticuatro de mayo de dos mil seis, lo que en la práctica provoca que en esos juicios quede al arbitrio unilateral de alguna de las partes la decisión de impulsar o no el procedimiento, todo ello en perjuicio de la contraparte e infringiendo la garantía de una administración de justicia pronta, prevista por el artículo 17 de la Constitución Federal.

"En ese sentido, es patente que la situación descrita crea incertidumbre jurídica a los gobernados, pues la inactividad de alguna de las partes respecto de su obligación de impulsar el procedimiento en los juicios mercantiles iniciados con anterioridad a las citadas reformas, puede prolongarse indefinidamente sin que la contraparte esté en posibilidad de solicitar la declaración de caducidad de la instancia ante la falta de interés de su contraria para continuar el procedimiento y concluirlo, situación que repercute en perjuicio de sus intereses.

"Por tanto, resulta evidente que la figura jurídica de la caducidad de la instancia tiene como finalidad brindar certeza jurídica respecto de una situa-

ción determinada que involucra a los gobernados, y constituye una sanción para aquella parte que no da cumplimiento a su obligación de impulsar el procedimiento, denotando con ello falta de interés en el mismo y colocando a su contraparte en un estado de inseguridad jurídica.

"En ese contexto, debe estimarse que se dan las condiciones necesarias para que la figura jurídica de la caducidad, contenida en el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente antes de las reformas de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, pueda ser aplicada al Código de Comercio anterior a la citada reforma, ya que entonces como ahora la administración de justicia pronta ha constituido un derecho de los gobernados elevado al rango de garantía constitucional en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

"Asimismo, dicha supletoriedad es necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones que rigen la tramitación de los juicios mercantiles que se encontraban en trámite al entrar en vigor las reformas al Código de Comercio de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, dado que no se puede dejar al arbitrio de las partes la decisión de impulsar el procedimiento cuando mejor les parezca o convenga a sus intereses, sobre todo si se toma en consideración la naturaleza mercantil de los contratos y operaciones que dieron origen a esos juicios, en lo que a generación de intereses legales y moratorios se refiere, así como la existencia de bienes embargados en los juicios ejecutivos mercantiles.

"De igual manera, la aplicación supletoria en cuestión no se contradice con el conjunto de normas legales cuya deficiencia se pretende suplir, pues el propio Código de Comercio en comento prevé la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en la ley de procedimientos local, y la figura jurídica que se pretende aplicar supletoriamente se encuentra encaminada a garantizar el respeto y la debida observancia del derecho de los gobernados a la administración de justicia pronta.

"Concatenado con lo anterior, es pertinente destacar la circunstancia de que el Código de Comercio anterior a las reformas de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa seis, como ya se anticipó, no establece expresa ni implícitamente la figura jurídica de la caducidad de los juicios mercantiles, lo que en principio sería un obstáculo para considerar la aplicación supletoria del artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente en esa época, conforme a los requisitos que ordinariamente se han señalado respecto de la supletoriedad de leyes.

"No obstante, como también se expresó en la parte introductoria del presente estudio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que para la aplicación supletoria de la ley no resulta indispensable que el ordenamiento que permite la supletoriedad regule la institución a suplir (como sucede ahora), con tal de que ésta sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley que se suple y cuando no se esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas se pretende cubrir.

"Del criterio de referencia, se advierte que tal excepción a las reglas clásicas de la supletoriedad permite cierta flexibilidad en su aplicación, pero no injustificadamente, sino con la finalidad de que la norma a suplir sea congruente e integral en su contexto y de que la norma supletoria sea compatible con aquélla.

"En ese sentido, no se advierte conflicto o choque entre el conjunto de normas de la ley a suplir en relación con la ley supletoria sino, por el contrario, es claro que sirve para complementar un aspecto relevante del proceso en los juicios mercantiles, además, resulta acorde con el principio de economía procesal y la pronta administración de justicia.

"Acorde con lo anterior, se llega a la convicción de que es aplicable supletoriamente la figura de la caducidad de la instancia prevista en el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal anterior a las reformas de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, al procedimiento de los juicios mercantiles, regulado en el Código de Comercio también anterior a la referida reforma, conforme al cual la caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes."

Con base en dicha ejecutoria, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito emitió la tesis siguiente:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIOS MERCANTILES EN TRÁMITE AL ENTRAR EN VIGOR LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO DE VEINTICUATRO DE MAYO DE 1996. PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.—El Código de Comercio anterior a las reformas de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa seis, no establece expresa

ni implícitamente la figura jurídica de la caducidad de los juicios mercantiles, lo que en principio sería un obstáculo para considerar la aplicación supletoria del artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente en esa época, conforme a los requisitos que ordinariamente se han señalado respecto de la supletoriedad de leyes. Sin embargo, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver las contradicciones de tesis 81/2003-SS y 165/2007-SS ha sustentado el criterio de que para la aplicación supletoria de la ley no resulta indispensable que el ordenamiento que permite la supletoriedad regule la institución a suplir, con tal de que ésta sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley que se suple, y siempre y cuando no se esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas se pretende cubrir. En ese contexto debe estimarse que se dan las condiciones necesarias para que la figura jurídica de la caducidad contenida en el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal pueda ser aplicada al Código de Comercio vigente antes de las reformas de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, ya que entonces como ahora la administración de justicia pronta ha constituido un derecho de los gobernados elevado al rango de garantía constitucional en el artículo 17 de nuestra Carta Magna. Asimismo, dicha supletoriedad es necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones que rigen el procedimiento de los juicios mercantiles que se encontraban en trámite al entrar en vigor las reformas al Código de Comercio de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, dado que no se puede dejar al arbitrio de las partes la decisión de impulsar el procedimiento cuando mejor les parezca o convenga a sus intereses, sobre todo si se toma en consideración la naturaleza mercantil de los contratos y operaciones que dieron origen a esos juicios, en lo que a generación de intereses legales y moratorios se refiere, así como la existencia de bienes embargados en los juicios ejecutivos mercantiles. De igual manera, la aplicación supletoria en cuestión no se contradice con el conjunto de normas legales cuya deficiencia se pretende suplir, pues el propio Código de Comercio en comento prevé la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en la ley de procedimientos local y la figura jurídica que se pretende aplicar supletoriamente se encuentra encaminada a garantizar el respeto y la debida observancia del derecho de los gobernados a la administración de justicia pronta. Acorde con lo anterior, se llega a la convicción de que es aplicable supletoriamente la figura de la caducidad de la instancia prevista en el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, anterior a las reformas de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, al procedimiento de los juicios mercantiles, regulado en el Código de Comercio también anterior a la referida reforma, conforme al cual la caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que con-

cluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes."[1]

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito **reiteró** el criterio que fue sintetizado en el amparo en revisión civil **********, y en el amparo directo civil **********, fallados el veintiocho de enero de dos mil diez y el treinta y uno de marzo de dos mil once, respectivamente, e incluso en el asunto mencionado en segundo lugar, agregó lo siguiente: "*Cabe precisar aquí que el anterior criterio se ve robustecido con el hecho de que el legislador, en el decreto de reformas al Código de Comercio publicadas el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, incluyó expresamente la figura jurídica de la caducidad de la instancia en el numeral 1076 de tal ordenamiento; y aunque dicho dispositivo no es aplicable al caso particular, lo cierto es que su introducción evidencia el reconocimiento del legislador de la necesidad de regular expresamente esa institución en el Código de Comercio.*"

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis**. Sentada la exposición de las ejecutorias materia de análisis, debe determinarse a continuación, si existe la contradicción de tesis denunciada:

Para determinar lo anterior, debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, sostuvieron tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis", el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten *criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho* o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

Así lo determinó el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis jurisprudencial 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDE-

[1] Tesis I.11o.C.199 C, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVIII, noviembre de 2008, página 1321, Núm. Registro IUS: 168503.

PENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[2]

Lo anterior, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

En la especie, esta Primera Sala advierte que sí existe la contradicción de tesis, porque los Colegiados contendientes analizaron el *mismo punto de derecho*, consistente en determinar si en los juicios mercantiles que se rigen por las disposiciones del Código de Comercio anteriores a las reformas

[2] Tesis P./J. 72/2010, jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, página 7, Núm. Registro IUS: 164120, cuyo texto es del tenor siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis **********, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

publicadas el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, es posible aplicar supletoriamente la figura de la caducidad del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En efecto, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** sostuvo que no *es aplicable* supletoriamente la figura de la caducidad de la instancia que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a un juicio mercantil que se rige por las disposiciones del Código de Comercio anteriores a la reforma publicada el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, ya que en el ordenamiento a suplir *no se encontraba regulada dicha figura jurídica*.

Dicho tribunal agregó que sólo es válida la supletoriedad de las normas legales cuando la institución de que se trate se *encuentra contenida* en la ley originaria, pero está regulada deficientemente, ya que el silencio total del legislador permite advertir que éste no tuvo la intención de establecer dicha figura en el ordenamiento legal de que se trata, por lo cual no pueden aplicarse supletoriamente otros ordenamientos que sí la prevean.

Por su parte, el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** sostuvo que *sí es aplicable* supletoriamente la figura de la caducidad de la instancia regulada por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a un juicio mercantil que se rige por las disposiciones del Código de Comercio anteriores a la reforma publicada el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, ya que para la aplicación supletoria de la ley *no resulta indispensable que el ordenamiento que permite la supletoriedad regule la institución a suplir*, con tal de que sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley que se suple.

Asimismo, agregó que el artículo 17 constitucional establece como garantía individual de los gobernados el derecho a una administración de justicia pronta; que el artículo 1054 del Código de Comercio vigente antes de las reformas citadas establecía la aplicación supletoria de la ley adjetiva local a los juicios mercantiles; y que el artículo 137 Bis del código adjetivo para el Distrito Federal regulaba la caducidad de la instancia por inactividad de las partes. De ahí que la relación concatenada de dichos preceptos permite establecer que el derecho de los gobernados a una administración de justicia pronta, constituye una garantía de rango constitucional de observancia obligatoria para la legislación secundaria.

Agregó que el que el Código de Comercio anterior a la reforma de mil novecientos noventa y seis, no regule la caducidad de la instancia, provoca

que en los juicios mercantiles que se rigen por dicha regulación quede al arbitrio unilateral de alguna de las partes la decisión de impulsar o no el procedimiento, en perjuicio de la contraparte, lo que viola la garantía de administración de justicia pronta, y crea incertidumbre jurídica a los gobernados, ya que los juicios pueden prolongarse indefinidamente, sin que la contraparte pueda solicitar la caducidad de la instancia ante la falta de interés de su contraria.

Por tanto, concluyó que es evidente que la figura de la caducidad tiene como finalidad brindar certeza jurídica a los gobernados y constituye una sanción para la parte que no cumple con su obligación de impulsar el procedimiento.

Además, manifestó que la supletoriedad es necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones que rigen la tramitación de los juicios mercantiles en trámite al entrar en vigor las reformas de mil novecientos noventa y seis, dado que no se puede dejar al arbitrio de una de la partes la decisión de impulsar el procedimiento, sobre todo, si se toma en consideración la naturaleza mercantil de los contratos y operaciones que dieron origen a esos juicios, como la generación de intereses legales y moratorios, y la existencia de bienes embargados.

Terminó precisando que la aplicación supletoria en cuestión no se contradice con el conjunto de normas legales cuya deficiencia se pretende suplir sino, por el contrario, sirve para complementar un aspecto relevante del proceso en los juicios mercantiles, además, resulta acorde con los principios de economía procesal y pronta administración de justicia.

Por tanto, mientras el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** sostuvo que *no es aplicable supletoriamente* la figura de la caducidad que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a un juicio mercantil que se rige por las disposiciones del Código de Comercio anteriores a la reforma publicada el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, porque la supletoriedad de las normas legales sólo es válida cuando la institución de que se trate se *encuentra contenida* en la ley originaria; el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** sostuvo que la figura de la caducidad regulada por el código adjetivo local *sí es aplicable supletoriamente* a los juicios mercantiles que se rigen por las disposiciones del Código de Comercio vigentes antes de la reforma citada, ya que para la aplicación supletoria de la ley *no resulta indispensable* que la institución de que se trate *se encuentre contenida* en la ley originaria.

En consecuencia, esta Primera Sala estima que **sí existe la contradicción de criterios**, y que le corresponde *determinar si es aplicable supletoriamente la figura de la caducidad regulada por el código procesal local, a los juicios mercantiles que se rigen por las disposiciones del Código de Comercio anteriores a la reforma publicada el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis*.

No es óbice a lo anterior, que los tribunales contendientes se hayan apoyado en criterios de la Segunda Sala de este Alto Tribunal para determinar si la supletoriedad es aplicable, porque según se verá en el considerando siguiente, los criterios en que se apoyaron no son contradictorios.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta resolución, el cual coincide sustancialmente con el criterio sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

En primer lugar, debe precisarse que la caducidad de la instancia es una figura jurídica que tiene por objeto terminar en forma extraordinaria el proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes.

Se trata de una sanción por el abandono de la instancia, que tiene por objeto *evitar que un juicio esté pendiente por tiempo indefinido*, y cuya consecuencia principal es la extinción de la instancia, no de la acción.

Esto es, la caducidad no tiene por objeto limitar un derecho o reducir el tiempo para su ejercicio, sino *fijar un término* para que, ya iniciada la instancia, si las partes no promueven lo necesario para llevar el juicio a su fin, pierden interés o intencionalmente abandonan el juicio, opere de pleno derecho la caducidad de la instancia.

En el amparo en revisión **********, esta Primera Sala interpretó el *principio de justicia pronta y expedita*, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal. En lo que interesa, dicho precepto dispone:

"Artículo 17. … Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla <u>en los plazos y términos que fijen las leyes</u>, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. …"

De la ejecutoria correspondiente derivó el criterio que se plasmó en la tesis siguiente:

"JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA.—El mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. Por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales."[3]

De conformidad con lo anterior, esta Primera Sala ha considerado que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos *razonables* y *objetivos*, por lo que no deben prolongarse indefinidamente.

Se entiende por plazos "razonables", plazos prudentes para el actuar de la autoridad y de las partes; y por plazos "objetivos", aquellos que se delimiten en la ley para impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos u obligaciones.

Asimismo, en la contradicción de tesis **********, fallada el treinta de septiembre de dos mil nueve, esta Primera Sala sostuvo lo siguiente:

"... debe precisarse que las cargas procesales son deberes jurídicos a cargo de las partes en un juicio, cuyo cumplimiento es requisito para satisfacer un interés propio, y que de conformidad con el principio de la administración de justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 constitucional, en la legislación que regule aquellos juicios en los que al menos sustancialmente, rija el principio dispositivo, el legislador puede establecer dichas cargas en relación con el impulso procesal.

[3] Tesis 1a. LXX/2005, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXII, julio de 2005, página 438, Núm. Registro IUS: 177921.—Amparo en revisión **********. **********. 11 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

"… de entre estas cargas procesales constitucionalmente permitidas, destaca por la magnitud de su consecuencia jurídica, el deber consistente en no dejar de impulsar el procedimiento durante más de cierto tiempo, para impedir que se extinga la instancia mediante la figura de la caducidad, que nuestro derecho ha acogido no sólo con miras a cumplir con el principio de administración de justicia pronta y expedita, sino también con el principio de seguridad jurídica.

"…

"Ello es así, pues la caducidad es una institución jurídica de orden público, acogida por nuestro derecho en beneficio del principio de seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos … Por ello, para otorgar seguridad jurídica al sistema normativo, las diversas legislaciones contemplan la figura de la caducidad, la cual está estrechamente vinculada con la garantía de defensa, pues en acatamiento a ésta se concede a los gobernados la posibilidad de controvertir actos, de un particular o autoridad, que afecten su esfera jurídica, sin embargo tal potestad se encuentra reducida a que se realice en los términos que la ley establece y, una vez ejercido, se obliga al gobernado a seguirlo hasta sus últimas instancias, es decir, a que no abandone lo que ya inició.

"… el establecimiento de la figura de la caducidad, como consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y de la administración de justicia pronta y expedita, pues lo que pretende lograrse mediante dicha carga procesal, es evitar que un procedimiento quede abierto de forma indefinida.

"Y si bien, la figura de la caducidad no está basada en criterios de estricta justicia, pues en ella adquiere mayor importancia la estabilidad social que la legalidad de los actos, sin embargo, dicha figura ha de ser admitida para evitar un mal mayor, consistente en que las relaciones jurídicas se encuentren en un estado de permanente inseguridad. De ahí que en cierto sentido, por estas razones se produce una situación de justicia al aplicar el valor de estabilidad social que implica la caducidad.

"…

"El deber de administrar justicia de manera pronta y expedita, naturalmente corre a cargo del órgano jurisdiccional; pero al mismo tiempo, tratándose de juicios en los que rige el principio dispositivo, precisamente por

ventilarse en el mismo derechos disponibles, corre a cargo de las partes en contienda la carga del impulso procesal, que como se ha establecido, es un deber constante de abstenerse de abandonar la instancia."

Cabe precisar, que el "principio dispositivo" que norma dentro de los juicios civiles y mercantiles tiene diversas aplicaciones dentro del juicio, tales como: a) que el proceso no se inicie hasta en tanto no se presente la demanda de la parte interesada; b) que el Juez no puede resolver otras cuestiones que no fueron planteadas en la demanda; c) que las partes puedan poner fin al procedimiento ya sea mediante desistimiento, conciliación o transacción; y, d) que las partes puedan renunciar a sus derechos procesales.

Como puede advertirse, dicho principio se traduce en que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez se regulan por la voluntad de las partes contendientes, toda vez que es a ellas a quien corresponde el derecho sustancial en disputa y, en consecuencia, les corresponde exclusivamente a ellas la iniciación como el desarrollo del proceso, con las limitantes que establezca la propia ley.

En consecuencia, esta Primera Sala ha sido clara en establecer que la caducidad de la instancia persigue una finalidad constitucionalmente válida, como lo es cumplir con el principio de justicia pronta y expedita, así como con el principio de seguridad jurídica, con el objeto de *evitar* que los juicios se prolonguen de manera *indefinida*, y que las partes tengan un *plazo ilimitado* para cumplir con las cargas procesales que les corresponden, de manera que quede a su arbitrio el impulso del procedimiento.

Asimismo, ha sostenido que la caducidad de la instancia debe ser aplicable, sin lugar a dudas, en los juicios en los que se ventilan derechos particulares, cuya resolución afecta por lo general, exclusivamente, a los intereses particulares de las partes en contienda, como lo son los juicios civiles y mercantiles.

Una vez sentado el concepto de la caducidad y los criterios que ha emitido esta Primera Sala en torno a ella, corresponde determinar si el hecho de que una legislación procesal mercantil no la regule expresamente, es suficiente para no aplicarla, no obstante que la misma prevea expresamente la supletoriedad del código adjetivo local, y que este último sí la regule.

Cabe precisar que, con anterioridad a las reformas al Código de Comercio publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de

mil novecientos noventa y seis, el Código de Comercio no regulaba la figura de la caducidad de la instancia para los juicios mercantiles. No obstante, en su artículo 1054 sí preveía la supletoriedad del código adjetivo local, en los términos siguientes:

"Artículo 1054. En caso de no existir compromiso arbitral ni convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva."

De conformidad con dicho artículo, los juicios mercantiles se rigen por las disposiciones del Código de Comercio *y, en su defecto*, por la ley de procedimientos local respectiva.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su vigésima segunda edición, define la palabra "defecto", como "carencia de alguna cualidad propia de algo"; y el término "en defecto", como "a falta de algo, especialmente de algún requisito".

Según se puede advertir, el Código de Comercio anterior a las reformas de mil novecientos noventa y seis, preveía expresamente la supletoriedad del código adjetivo local, "a falta" de las disposiciones pertinentes en su propia normativa, sin condicionar en forma alguna dicha supletoriedad.

Ahora bien, en las dos ejecutorias en contradicción, la ley de procedimientos local era el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual sí regulaba la figura de la caducidad expresamente, incluso con anterioridad a las reformas al Código de Comercio que tuvieron lugar en mil novecientos noventa y seis.

El artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecía:

"Artículo 137 Bis. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes. …"

Esta Primera Sala estima que lo anterior es *suficiente* para aplicar supletoriamente la figura de la caducidad a los juicios mercantiles que se rigen por las disposiciones del Código de Comercio anteriores a las reformas publicadas el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.

No pasa desapercibido, que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostiene que la supletoriedad no es aplicable, porque la misma sólo puede tener lugar *si la ley a suplir regula expresamente la institución de que se trate*, ya que en caso contrario, ante el silencio total del legislador, debe interpretarse que éste no tuvo la intención de prever dicha figura jurídica en el ordenamiento a suplir.

Esta Primera Sala no comparte dicha interpretación, pues el legislador no puede prever anticipadamente todos los supuestos a los que deban aplicarse las leyes que emite.

Considerar lo contrario, implica necesariamente partir de la premisa de que el legislador previó absolutamente todos los supuestos posibles, de manera que deliberadamente decidió omitir aquellos que no deben ser aplicables, lo cual no es factible.

La interpretación debe ser, más bien, la contraria: sólo en aquellos casos en que el legislador haya expresamente dispuesto que cierta institución no sea aplicable, o que la misma sea contraria a la regulación o a los principios de la ley a suplir, entonces sí, sin lugar a dudas, puede concluirse que no puede haber supletoriedad; pero en todos los demás casos, la supletoriedad admite la valoración del Juez.

La supletoriedad es una institución jurídica que tiene por objeto la integración normativa, llenar el vacío legislativo de la ley.

La aplicación supletoria o complementaria de una ley respecto de otra, procede para integrar una *omisión* en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con principios generales contenidos en otras leyes.

De manera que realizar una interpretación *limitativa* de la institución de supletoriedad de leyes, condicionándola a que sólo proceda en aquellos casos en los que la ley a suplir prevea *expresamente* la figura jurídica a suplirse, puede tener como consecuencia demeritar la finalidad que persigue dicha

institución; puesto que no debe pasar desapercibido que la supletoriedad tiene por objeto auxiliar al juzgador en su función aplicadora de la ley para resolver las controversias que se le sometan a su jurisdicción, en cumplimiento a los principios generales de derecho y a los principios constitucionales que rigen el proceso, tales como el principio de seguridad jurídica, y al principio de administración de justicia pronta y expedita.

De manera que, en la medida en que la figura jurídica que pretende suplirse no sea *contraria* a la regulación establecida en la ley a suplir y su aplicación sea *congruente* con los principios de la ley a suplir, así como necesaria o conveniente para el trámite y resolución de los asuntos en estudio, las figuras jurídicas pueden aplicarse supletoriamente aun en el caso de que no estén previstas expresamente en la ley a suplir, máxime si la ley a suplir prevé expresamente la supletoriedad de la regulación que se pretende aplicar supletoriamente.

Cabe precisar, que este Alto Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones en cuanto a que las instituciones jurídicas pueden aplicarse supletoriamente *aunque no estén previstas expresamente en la ley originaria*, en la medida en que las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se plantee y no estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenarse. Sirven de apoyo, por analogía, las tesis siguientes:

"AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.—La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles que en materia de amparo establece el numeral 2o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o que, conteniéndola, sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantee y siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo."[4]

[4] Tesis 2a. LXXII/95, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, II, agosto de 1995, página 279, Núm. Registro IUS: 200756.—Aclaración de sentencia en el amparo en revisión **********. **********. 7 de julio de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

"SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CASOS EN QUE PROCEDE.—Conforme al artículo 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio del ordenamiento relativo. En ese sentido, la supletoriedad del código federal citado a la ley reglamentaria indicada procede no sólo cuando en esta última no se reglamenta, o se haga de manera insuficiente o deficiente, una institución contemplada en dicha ley, sino también cuando no encontrándose comprendida la institución, su aplicación es congruente con los principios de los procesos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, e indispensable para su trámite o resolución. Esto es, la suplencia del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede no sólo respecto de instituciones en ella contempladas pero no reglamentadas, o bien, que lo estén en forma insuficiente o deficiente, sino también en el caso de instituciones no establecidas en la ley, a condición de que, por una parte, sea indispensable para el juzgador acudir a tal supletoriedad para solucionar el conflicto planteado y, por la otra, que la institución a aplicar supletoriamente no esté en contradicción con el conjunto de normas cuyas lagunas debe llenar, sino que sea congruente con los principios de los procesos que reglamenta."[5]

No es óbice a lo anterior, la tesis de la Segunda Sala de este Alto Tribunal en que se apoya el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para sostener su postura, puesto que de la misma no se desprende el criterio que sustenta.

En efecto, de la tesis 2a. XVIII/2010, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.",[6] de ninguna manera se desprende

---

[5] Tesis 1a. LXVI/2010, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXI, abril de 2010, página 1867, Núm. Registro IUS: 164667.—Recurso de reclamación **********, derivado del incidente de nulidad de notificaciones de la controversia constitucional **********. Municipio de Uriangato, del Estado de Guanajuato. 3 de marzo de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

[6] Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXI, marzo de 2010, página 1054, Núm. Registro IUS: 164889, de texto: "La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así,

que *para que opere la supletoriedad sea indispensable que la ley a suplir regule la institución jurídica de que se trate* pues, en lo que interesa, dispone que la supletoriedad puede operar cuando "el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad" –situación que se presenta en el caso en análisis–, y que "la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente", situación que también se presenta en el caso en análisis.

Así las cosas, esta Primera Sala determina que la caducidad de la instancia, regulada por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es aplicable supletoriamente a los juicios mercantiles que se rigen por las disposiciones del Código de Comercio anteriores a la reforma publicada el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, ya que dicha figura no es contraria a la regulación de los juicios mercantiles, sino que su aplicación es complementaria y congruente con los principios de la legislación procesal mercantil, así como necesaria para hacer efectivos los principios constitucionales de administración de justicia pronta y expedita, y de seguridad jurídica.

SEXTO.—Por lo expuesto en los considerandos anteriores, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia obligatoria, el criterio siguiente:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA REGULADA POR EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS MERCANTILES QUE SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIORES A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996.—Ante los vacíos legislativos que se manifiestan con la aplicación individualizada de la ley, el juzgador debe realizar una labor interpretativa utilizando los métodos hermenéuticos que desen-

---

para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

trañen el sentido del contexto normativo de que se trate, entre los que se encuentra la supletoriedad de la norma, figura jurídica reconocida por el derecho positivo y que es constitucionalmente válida, siempre que sea necesaria para lograr la eficacia de la ley suplida y le dé congruencia sin contradecir sus principios. En ese tenor su aplicación no puede condicionarse a que proceda sólo en aquellos casos en los que la ley a suplir prevea expresamente la figura jurídica a suplirse, ya que dicha interpretación puede tener como consecuencia demeritar la finalidad que persigue dicha institución, que es auxiliar al juzgador en su función aplicadora de la ley para resolver las controversias que se le sometan a su jurisdicción, en cumplimiento a los principios generales del derecho y a los principios constitucionales que rigen el proceso. Además, no puede partirse de la premisa de que el legislador ha previsto absolutamente todos los casos a los que la ley que emite puede ser aplicable, de manera que cualquier carencia implique una omisión deliberada, por lo que es dable concluir que la caducidad de la instancia establecida en el artículo 137 Bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es aplicable supletoriamente a los juicios mercantiles que se rigen por las disposiciones del Código de Comercio anteriores a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, pues tal figura jurídica, que permite al juzgador extinguir procesos ante la falta de interés de quien debe impulsarlos hasta su resolución, no impone una institución extraña que el legislador no hubiese tenido la intención de establecer, sino que es congruente con el contexto de la legislación comercial, en tanto que atribuir efectos jurídicos a la inactividad procesal implica poner fin a la indefinición de los derechos litigiosos y evita que las partes pudieran prolongar –a su voluntad o capricho– juicios que el legislador quiso tramitar con especial celeridad, así como la pendencia indefinida de los procesos, lo que entraña el acogimiento a los principios de seguridad jurídica y administración de justicia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de este fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia, y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo del presente asunto.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA REGULADA POR EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS MERCANTILES QUE SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIORES A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996.—Ante los vacíos legislativos que se manifiestan con la aplicación individualizada de la ley, el juzgador debe realizar una labor interpretativa utilizando los métodos hermenéuticos que desentrañen el sentido del contexto normativo de que se trate, entre los que se encuentra la supletoriedad de la norma, figura jurídica reconocida por el derecho positivo y que es constitucionalmente válida, siempre que sea necesaria para lograr la eficacia de la ley suplida y le dé congruencia sin contradecir sus principios. En ese tenor su aplicación no puede condicionarse a que proceda sólo en aquellos casos en los que la ley a suplir prevea expresamente la figura jurídica a suplirse, ya que dicha interpretación puede tener como consecuencia demeritar la finalidad que persigue dicha institución, que es auxiliar al juzgador en su función aplicadora de la ley para resolver las controversias que se le sometan a su jurisdicción, en cumplimiento a

los principios generales del derecho y a los principios constitucionales que rigen el proceso. Además, no puede partirse de la premisa de que el legislador ha previsto absolutamente todos los casos a los que la ley que emite puede ser aplicable, de manera que cualquier carencia implique una omisión deliberada, por lo que es dable concluir que la caducidad de la instancia establecida en el artículo 137 Bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es aplicable supletoriamente a los juicios mercantiles que se rigen por las disposiciones del Código de Comercio anteriores a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, pues tal figura jurídica, que permite al juzgador extinguir procesos ante la falta de interés de quien debe impulsarlos hasta su resolución, no impone una institución extraña que el legislador no hubiese tenido la intención de establecer, sino que es congruente con el contexto de la legislación comercial, en tanto que atribuir efectos jurídicos a la inactividad procesal implica poner fin a la indefinición de los derechos litigiosos y evita que las partes pudieran prolongar –a su voluntad o capricho– juicios que el legislador quiso tramitar con especial celeridad, así como la pendencia indefinida de los procesos, lo que entraña el acogimiento a los principios de seguridad jurídica y administración de justicia.

1a./J. 32/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 390/2011.—Suscitada por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—30 de noviembre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 32/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil doce.

PATERNIDAD. EL VARÓN DISTINTO DEL MARIDO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR LA DEL HIJO NACIDO EN EL MATRIMONIO DE LA MADRE CON AQUÉL, PERO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEPENDERÁ DE LA PONDERACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR PARA DETERMINAR QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ARMONIZA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CON LOS DEMÁS DERECHOS INHERENTES (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y DE NUEVO LEÓN).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 152/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, EN APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. 23 DE NOVIEMBRE DE 2011. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALFONSO FRANCISCO TRENADO RÍOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legítima de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, en virtud de que fue realizada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, quien actuó de conformidad con la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, que en el segundo punto resolutivo del amparo directo civil 1441/2010 solicitó lo siguiente:

"Segundo. Denúnciese ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios señalada en el considerando séptimo de esta ejecutoria y mediante oficio que al efecto gire el órgano auxiliado, remítase copia certificada de esta sentencia, así como el disquete que la contenga, para que ese Alto Tribunal resuelva lo que en derecho corresponda."

En ese sentido, si la denuncia formal la hace el referido Tribunal Colegiado, que es uno de los órganos colegiados entre los que se suscita la contra-

dicción, es incuestionable que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, poder establecer el criterio que debe predominar, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al emitirlos, lo que se realiza de la siguiente manera:

1. Origen del toca de revisión 1441/2010 del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región y criterio que en él se sostiene:

• **Origen:** El asunto deriva de un juicio de amparo directo tramitado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en el que se señaló como acto reclamado la resolución dictada en el toca de apelación 505/2010 de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diez, dictada por el Magistrado de la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato; misma que modificó la sentencia dictada el veintisiete de agosto de dos mil diez por la Juez Décimo Segundo Civil de Partido de León, Guanajuato, en el juicio ordinario civil número C460/2009, sobre acción de nulidad de reconocimiento de paternidad y otras prestaciones, promovido por ********** en contra de **********.

• En el juicio ordinario civil número C460/2009, la Juez del conocimiento había determinado, entre otras consideraciones, que el actor acreditó los hechos constitutivos de su acción de nulidad de reconocimiento de paternidad del menor ********** por parte de **********, dentro del acta de nacimiento número **********, por lo que se ordenaba su cancelación y se ordenaba expedir una nueva acta al menor en donde apareciera como nombre del menor el de ********** y como sus padres ********** y **********.

• Inconforme con el fallo de la Sala que determinó modificar la sentencia de la Juez referida en el párrafo anterior, ********** por conducto de su mandatario judicial promovió juicio de amparo directo del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito registrándose con el número 1441/2010, mismo que fue remitido para su resolución al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región.

• El tribunal auxiliar referido pronunció, por mayoría de votos, la resolución correspondiente el veinticuatro de marzo de dos mil once en el sentido de negar la protección constitucional solicitada.

Criterio: En lo que al tema interesa, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región señaló lo siguiente:

"Ahora, como puede advertirse de la lectura de los conceptos de violación planteados por el solicitante de amparo, en primer término hace énfasis en los postulados de orden constitucional y de índole internacional, relacionados con el deber de procurar por el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, constituyéndose a los Estados como garantes de que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño. Luego de lo cual, atribuyendo falta de congruencia, exhaustividad y fundamentación a la sentencia reclamada, lleva a cabo la transcripción de los agravios que propuso en su recurso de apelación, y dice que fueron desatendidos en su totalidad por la Magistrada responsable.—Este Tribunal Colegiado considera infundadas tales expresiones de inconformidad constitucional.—En efecto, una vez que se ha dado lectura a esos agravios que planteara el ahora peticionario de amparo, se encuentra que esencialmente estuvieron relacionados con lo siguiente: Que el actor no tenía legitimación para ejercer la acción relativa, ya que el padre biológico de un menor no está legitimado para demandar el desconocimiento de paternidad, pues el único facultado para ello es el marido de la mujer.—Que la juzgadora de primera instancia expuso al menor al escándalo y al repudio de la sociedad al pretender atribuirle la paternidad a un tercero ajeno.—Que la propia juzgadora 'hirió con su determinación' la identidad, los lazos de parentesco y el entorno social de ese menor, vulnerando la estabilidad emocional de éste, como hijo de matrimonio.—Que esa juzgadora pretendió sustentar su resolución en una prueba de genética oportunamente objetada, pues fue adquirida sin consentimiento de los padres del niño que ejercían legalmente la patria potestad, lo cual era suficiente para establecer la ilegalidad de la admisión de la demanda.—Que por eso, la ilegalidad de la sentencia recurrida al no poder interpretarse el artículo 430 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, al tenor del criterio de la Juez de primera instancia 'ya que la autoridad sólo podrá hacer lo que le está permitido en ley'.—Que el análisis de las pruebas atiende a los momentos formal y de fondo, siendo que el valor y el alcance probatorio de un elemento de convicción no son conceptos equivalentes, de manera que la Juez no motivó su resolución, en tanto que la acción de desconocimiento de paternidad sólo puede ser ejercida por el padre legal, en términos del artículo 384 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, y entonces, el demandante careció de

legitimación en la causa.—Que la Juez omitió llamar a juicio al menor, al momento mismo de radicar la demanda, e intentó subsanar sus omisiones al advertir la ilegalidad del auto admisorio, amén de que no podía revocar sus propias determinaciones, no llamando a juicio a ese menor sino hasta el trece de enero de dos mil diez, de suerte que amplió la litis sin audiencia del entonces recurrente.—Que no era dable resolver con base en documentales de procedencia ilícita, pero aun así la Juez declaró 'procedente una acción que no se encuentra prevista en la ley y menos aún a favor de mi contraria'.

"Que la parte actora estaba impedida legalmente para ejercer una acción que en términos del artículo 384 del Código Civil para el Estado de Guanajuato corresponde exclusivamente al padre legal.—Que la Juez pasó por alto lo señalado por la tutora interina del menor, ya que esta última desvirtuó la acción planteada por el actor; y la misma juzgadora de primera instancia omitió lo planteado por esa tutora 'pues el secundar las excepciones y defensas de la parte recurrente, impone un criterio conservador y apegado a derecho'.—Que la ilegal prueba de genética no podía dar soporte a la legitimación en la causa de un hijo nacido de matrimonio civil y debidamente reconocido.—Que la Juez de origen denotó parcialidad al calificar como 'error de dedo' a la mención que el actor hizo en torno del apellido del niño al referirlo como **********, siendo el correcto **********, razón por la cual aduce inexistencia de 'identidad entre el demandado, su hijo y las personas señaladas en el escrito inicial de demanda'.—Que se desestimó la excepción prevista en el artículo 318 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, con 'lo que se destruye un entorno familiar para dar gusto a un tercero extraño, ajeno a un matrimonio civil'.—Que ese tercero pretende obtener una paternidad que no hizo efectiva en términos y dentro del plazo que establece la ley, por lo que prescribió su acción.—Que la Convención sobre los Derechos de los Niños no facultaba a la Juez para declarar procedente una acción no ejercida por el padre legal.—Que se transgredieron normas de filiación que son de orden público y de aplicación estricta.—Que opuestamente a lo estimado por la Juez de primera instancia, no se trató de un acto jurídico carente de consentimiento, ya que así lo denota el acta de nacimiento del menor, de modo que no podía declararse inexistente un acto en las condiciones propuestas por un actor carente de legitimación activa.—Que la Juez no consideró lo establecido en el artículo 71 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, ya que el legislador declaró la ineficacia de la acción de desconocimiento de paternidad, misma que sólo compete al marido; y los requisitos de procedibilidad son de aplicación estricta.—Que los testigos ofrecidos, fueron aleccionados y denotaron interés a favor de la parte actora, como lo señaló en las tachas que formuló, amén de que las documentales que obran en los autos fueron ineficaces.—Que el

Juez valoró pruebas ofrecidas y desahogadas fuera de término y sin que hubiere apertura de periodo extraordinario.—Que el dicho de la madre no es procedente para excluir la paternidad del menor y sólo el padre legal puede reclamar la filiación del hijo.—Que en el juicio de divorcio concluido con sentencia el dieciocho de febrero de dos mil ocho, se estableció que el niño es descendiente del ahora quejoso y de **********, de modo que esa sentencia previa reconoció la filiación de ese menor.—Aunado a lo cual, también esgrime los siguientes aspectos: Que diversos tratadistas del derecho se han enfocado a la expresión de conceptos acerca de la familia.—Que de acuerdo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos del Niño, existen los principios a que hizo referencia en aquellos agravios.—Que el actor abandonó al niño desde su nacimiento y hasta cuatro años después.—Que quien lo reconoció, lo tuvo bajo su resguardo y regazo de amor, cariño y vio por obligaciones alimentarias, fue el entonces recurrente.—Que atendió al deber de atender y cuidar al niño.—Se refirió al principio de supremacía constitucional que se contiene en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Que el actor denotó desinterés para el reconocimiento del menor.—Que el legislador limitó la acción de padres que dejasen de reconocer a sus presuntos hijos.—De manera que como lo pone de relieve la lectura de los agravios planteados por el entonces recurrente, y el añadido que propone, puede decirse que giraron en torno de cuestiones de objetiva concreción, porque en suma se circunscribieron a que el actor carecía de legitimación, ya que la acción sólo correspondería al marido de la mujer casada, en tanto que la ley veda esa facultad a un tercero extraño al matrimonio, y ni siquiera debió admitirse la demanda; asimismo, a la valoración de una prueba de genética recabada ilegalmente; a la ponderación de los intereses superiores del niño y las consecuencias nocivas para él, por virtud de lo resuelto por la Juez de primera instancia; a los alcances, de suyo axiológicos, a establecerse a propósito de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Tratado sobre los Derechos del Niño, en contexto con los principios deducidos del artículo 133 de la propia Constitución; a cuestiones de procedimiento relativas a la representación efectiva del niño, a la recepción de elementos de convicción en contraste con la dilación probatoria; a la postura que asumió quien fue designada como tutora interina del menor; a la trascendencia de lo que la Juez calificó como 'error de dedo'; a la prescripción de la acción; al consentimiento que otorgó (el entonces recurrente), respecto del acta de nacimiento del niño; a lo estricto para la interpretación de los requisitos de procedibilidad; a la carencia de valor jurídico de pruebas desahogadas, y entre ello el dicho de la madre; a lo resuelto en un previo juicio de divorcio; a opiniones de autores en materia del derecho de familia; a los cuidados y atenciones

prodigados al menor de edad, a diferencia del abandono en que incurrió el actor; y, a que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.—Entonces, contrariamente a lo que pretende el solicitante de amparo, mediante la transcripción de los agravios que sometió a la consideración de la Magistrada responsable, a fin de alegar que esas inconformidades fueron desatendidas en su totalidad; este órgano colegiado considera que no existió tal ilegalidad en el fallo reclamado.

"Así se afirma, en razón de que la revisión que corresponde ahora a dicha sentencia, conduce a la convicción de que sí se atendieron tales inconformidades.—A tal efecto, es necesario precisar, en primer término, que la Magistrada sentó como premisa de su estudio, la consistente en el examen conjunto de los agravios, lo que nada tiene de ilegal, en la medida de que lo que importa para el pronunciamiento de los fallos es que se atienda a su esencia, y que las respuestas que se den a las alegaciones que se formulen comprendan los aspectos fundamentales del debate. Esto, porque no es tanto la extensión argumentativa que se contenga en los escritos lo que puede revelar si se responde o no a las proposiciones hechas valer, ya que de ser esa la justificación, en la generalidad de los casos se exigiría simetría entre lo manifestado y lo considerado; importa, por ende, que en la función decisoria se haga reflejo de la cognición y entendimiento del problema a resolver, y que se exprese justamente la respuesta a la sustancia de las cuestiones litigiosas. Y es así como lo hizo la Magistrada responsable.

"Atento a los conceptos jurídicos que contiene, para este particular se invoca el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 793, Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del contenido siguiente: 'GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.' (se transcribe).—A lo hasta aquí puntualizado, se auna que la Magistrada se fundó en otra premisa determinante, que consistió en el principio fundamental del superior interés de la infancia, acorde a los ordenamientos constitucional, de orden internacional y de índole legal que invocó en su fallo. Y es por eso que si dijo que: 'Por otro lado, cabe señalar que la institución jurídica de la suplencia de la queja no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, sino que abarca también la recabación (sic) oficiosa de pruebas en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, lo que significa que opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad, ello atendiendo la circunstancia de que el interés jurídico

en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad.'.—Para luego dar explicación fundada y razonada de porqué de la trascendencia de los tratados internacionales, en su relación jerárquica con las leyes locales, y así concluir con lo siguiente: 'Lo antes expuesto, permite concluir que ante la presencia de normas derivadas de tratados internaciones suscritos por el presidente de la República y aprobados por el Senado de la República, las mismas no pueden desconocerse alegando la existencia de una norma interna local e invocando su aplicación, pues en ese caso debe considerarse la jerarquía de la norma y en todo caso inobservarlo atento a la parte final del mencionado artículo 133 de la Constitución General de la República, que indica: «Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.»—Lo anterior implica que las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, tratados y leyes federales debe prevalecer en supremacía en todo tiempo, quedando sin efecto una norma de carácter local que sea contraria al orden jurídico antes referido.'.—En consecuencia, es manifiesto que la Magistrada responsable dejó en claro que el contexto en el cual se haría el estudio del caso, frente a los agravios planteados por el ahora solicitante de amparo, haciendo la precisión de que por sobre todo estaba la salvaguarda de los intereses del niño, para la toma de su decisión.—Luego, es concluyente que si la juzgadora de segunda instancia se adentró al estudio de los argumentos sobre falta de legitimación en el actor, a efecto de lo cual se ocupó de los antecedentes de la controversia, así como de las actuaciones y constancias de relevancia, para de esa forma desestimar aquella pretensión relacionada con la falta de legitimación; he ahí que como se encuentra precisado, al priorizar los altos intereses sometidos a su potestad jurisdiscente, con apego a los ordenamientos que invocó, arribó a una conclusión que este órgano colegiado encuentra esencialmente correcta. Y para mayor convicción, es menester la siguiente transcripción que se extrae de la sentencia de que se trata: 'Ahora bien, las disposiciones que el recurrente pretende se apliquen en su beneficio, en el orden de los agravios son las siguientes.—«Artículo 71.» (se transcribe).—«Artículo 384.» (se transcribe).—«Artículo 430.» (se transcribe).—De los preceptos transcritos se desprende la protección a la familia que estableció el Código Civil del Estado de Guanajuato, con el objeto de evitar cuestionamientos sobre la paternidad de los hijos nacidos dentro de un matrimonio y preservar la existencia del matrimonio.—Así también se deriva que, en principio, el Código Civil limita al tercero (padre biológico) de demandar la nulidad del reconocimiento al esposo de la mujer casada y a la vez el reco-

nocimiento de su paternidad, puesto que el mismo está condicionado a que sea el esposo de la madre quien demande el desconocimiento de paternidad.—Sin embargo, tal situación no es absoluta, en virtud de que el artículo 430 del Código Civil (sic), es claro al establecer que el hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo, lo que implica que tal acción está reservada sólo en el caso de que se trate de una mujer casada, por lo que si esta situación no se colma, el padre biológico no está supeditado a que intente el desconocimiento de paternidad de quien fuera el esposo de la madre del menor, ya que en ese caso el vínculo matrimonial ha quedado disuelto, lo que conlleva a que no se colme la hipótesis normativa establecida en los artículos 71, 384 y particularmente el 430, todos del Código Civil.—En este tenor, tomando en consideración que la Juez sostuvo que teniendo a la vista el juicio ordinario civil número 386/07-C promovido por ********** en contra de **********, sobre divorcio necesario, advirtió que el vínculo matrimonial quedó disuelto el dieciocho de febrero de dos mil ocho por la causal invocada prevista en la fracción I del artículo 323 del Código Civil del Estado de Guanajuato consistente en el adulterio de uno de los cónyuges; aspecto que no es impugnado por el recurrente en su agravio por lo que debe tenerse por consentida esta parte de la resolución recurrida.—Luego, bajo los argumentos antes expuestos, es indudable que a la fecha de la presentación de la demanda (veintiséis de mayo de dos mil seis [sic]), ya había quedado disuelto el vínculo matrimonial que unía a ********** y **********, por lo que ya no se estaba en presencia de una mujer casada; luego, lo establecido en el mencionado artículo 430 del Código Civil del Estado dejó de tener vigencia, pues no existe fuente de escándalo dada la disolución del vínculo matrimonial referida, ni puede alegarse que sea para proteger la investigación de la paternidad biológica del menor, así como tampoco para conservar el matrimonio.—Por lo expuesto, son inaplicables los dispositivos invocados por el disidente tendientes a demostrar una falta de legitimación de la parte actora para intentar el desconocimiento de paternidad del disidente sobre el hijo biológico, pues resulta claro que no existe el matrimonio y por ende ya no existe mujer casada ni marido, luego, al no existir tales condiciones, el hijo registrado durante el matrimonio sí puede ser objeto de juicio sobre desconocimiento de paternidad de la persona que lo registró como hijo suyo, sin que obste que haya nacido dentro de matrimonio, pues las exigencias del artículo 430 referido ya no existen y por ello el padre biológico al tener interés directo en que el apellido paterno que ostenta sea acorde a la identidad del menor, tiene legitimación para intentar la acción de desconocimiento de paternidad que ostenta en su estado civil dicho menor, lo que demuestra lo infundado de los motivos de inconformidad expuestos por

el disidente, ya que está debidamente colmado lo establecido en los artículos 1, 2 y 4 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.—Por otro lado, aun y cuando la mujer estuviera dentro de matrimonio, no podemos considerar como un obstáculo lo establecido en los artículos arriba mencionados, en virtud de que se contraponen con lo establecido en tratados internaciones y leyes federales, siendo que además es más importante y debe preservarse el derecho a la identidad del menor ********** que la protección a la familia, en virtud de las siguientes consideraciones: A este respecto el artículo 4o. de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos dispone: «El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.».—Es incuestionable que de esta disposición se desprende la protección de la organización y desarrollo de la familia, lo cual tiene relación con la perspectiva de pretender la unidad de los integrantes de la familia, procurando su estabilidad, cohesión y protegerla hasta el límite posible.—Sin embargo, de esta disposición también se destaca el hecho de que el estado debe proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, lo que conlleva a que esta alzada cuide que la dignidad del menor no se vea comprometida y que con las acciones intentadas se evite causar un daño que nos lleva a un atentando y quizás un daño irreparable en la seguridad jurídica del menor cuya paternidad se disputa.—De igual forma, esta norma obliga a este tribunal a proveer lo necesario para propiciar el ejercicio pleno de sus derechos. Es menester aclarar que no sólo es obligación de este tribunal cuidar y garantizar los derechos del menor que está inmerso en el conflicto de paternidad, sino de cualquier autoridad, sin importar su índole o jerarquía, pues el Estado se conforma con los tres distintos poderes, en su ámbito respectivo de com-

petencia.—Lo anterior, se considera así en razón de que es un derecho que los niños conozcan su identidad, ya que la posibilidad de conocer con exactitud su origen genético, indudablemente brinda certeza en cuanto a conocer su ascendencia y no la presunta que se deriva de la ley civil local, ya que al conocer la verdadera identidad redundará en un beneficio psicológico y emocional, ya que con ello tendrá la certeza de quien es su verdadero padre despertándole un sentimiento de confianza, apoyo moral y pertenencia hacia su auténtico progenitor, ya que se sentirá protegido e identificado con su ascendiente consanguíneo.—Para sostener lo anterior, se hace necesario acudir a la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, misma que fuera aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día diecinueve del mes de junio de mil novecientos noventa según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno del mes de julio del propio año, así como a la Convención Americana sobre Derechos Humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, y a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil.—De las disposiciones de la Convención sobre los derechos de los niños, podemos destacar las siguientes: «Artículo 7o.» (se transcribe).—«Artículo 8o.» (se transcribe).—«Artículo 9o.» (se transcribe).—De las disposiciones anteriores, se advierte que los niños tienen derecho a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos, así como que nuestro Estado Mexicano se comprometió a respetar el derecho del niño a preservar su identidad y finalmente a velar que el niño no sea separado de sus padres.—Resulta relevante apuntar que el artículo 7 de la convención referida expresa que los Estados partes velarán por la aplicación de los derechos que refiere esa disposición de conformidad con la legislación nacional.—De la Convención Americana sobre Derechos Humanos destaca el artículo 16, que dice: 'Derecho de la niñez. Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres salvo circunstancias excepcionales; reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.'.—Así, como todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, ha de estar con los sujetos que lo procrearon y no con uno distinto, aunque la ley civil local presuma la paternidad de este último.—Por otro lado, el artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dis-

pone: 'El derecho a la identidad está compuesto por: A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil. B. Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución. C. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban. D. Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos. A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada entidad federativa podrán disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento.'.—De la disposición antes citada se desprende que los niños tienen derecho a una identidad, dentro de lo cual está el conocer su filiación y su origen, así como para que puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada entidad pueden disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción, en virtud de las circunstancias de su nacimiento.—La supremacía constitucional y el orden jerárquico de las disposiciones federales a que se ha aludido, toman relevancia en el caso particular, pues dispone que el padre y la madre pueden registrar al menor, sin distinción y de las circunstancias de su nacimiento.—Lo anterior, nos lleva a la conclusión de que los menores pueden ser registrados por sus padres y ellos son los que tienen la obligación de cuidarlos y darles lo necesario, en aras del interés superior del niño.—En apoyo a lo antes expuesto, se encuentra la tesis aislada 1a CXLIII/2007, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de trece de junio de dos mil siete, visible en la página 260 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, que reza: 'DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO.' (se transcribe).—Es de puntualizar que el Diccionario de la Real Academia Española editado por Espasa en 2001, vigésima segunda edición, define la voz padre de la siguiente manera: (Del lat. *pater*, *-tris*). 1. m. Varón o macho que ha engendrado. 2. m. Varón o macho, respecto de sus hijos. 3. m. Macho en el ganado destinado a la procreación. 4. m. Cabeza de una descendencia, familia o pueblo. 5. m. U. para referirse a ciertos religiosos y a los sacerdotes. 6. m. Origen, principio. 7. m. Autor de una obra de ingenio, inventor de otra cosa cualquiera. 6. m. Rel. Primera persona de la Santísima Trinidad.—De lo que se obtiene, que es padre quien ha engendrado, luego es indudable que se está refiriendo al sujeto que le dio vida, no así al que fuera el cónyuge de una mujer casada.—Cabe advertir que nuestra ley civil hace distinción en cuanto a quién puede registrar el menor como hijo suyo, pues en ninguna parte los artículos 381, 382 y 430 del Código Civil señalan que este derecho sea del padre, sino del cónyuge o marido, esto es, le desconoce el derecho al padre biológico de reconocer a su hijo para que sea acorde a su propia identidad genética, lo cual conlleva una

incongruencia en relación con los tratados internacionales mencionados y el ordenamiento federal referido, pues impiden velar por el interés superior del niño.—Se estima lo anterior, en virtud de que a la luz de la sana lógica no podemos considerar que ello sea en beneficio del menor; por el contrario, es una situación que le afecta y sobre todo, fundado en una situación de derecho errónea, es decir, anteponiendo una disposición jurídica que no es conforme a la realidad jurídica y social de un niño, ya que en el caso particular no puede soslayarse la identificación que tiene el menor con el padre biológico y que además distingue que el padre de su hermano no es el suyo, por lo que no podemos considerar que dicho menor tenga alguna pertenencia a lo que considera su familia el apelante ni tampoco alguna identidad con el disidente, ya que ello se desprende de la audiencia a la que compareció el menor y del dictamen psicológico, que sirven para concluir el afecto y la estrecha relación que tiene ********** con **********, lo que pone de manifiesto lo incongruente que resultaría sostener que el menor debiera seguir manteniendo el apellido paterno de la persona que fue esposo de su madre, de ahí pues, que este tribunal esté obligado a proteger al menor y garantizarle su interés superior y sobre todo a respetar su identidad, sin ficciones, ni argucias legales.—En esta tesitura la autoridad judicial no puede ni debe invocar disposiciones contrarias al interés superior del menor, ni pretender tener por demostrada una paternidad contraria a la realidad, situándose en disposiciones que si bien es cierto son las vigentes en nuestro Estado de Guanajuato, no menos cierto es que las disposiciones arriba citadas nos indican con absoluta claridad que el Estado Mexicano debe velar por los derechos del niño de conformidad con la legislación nacional, luego entonces, tenemos la obligación de armonizar las diversas disposiciones y evitar la vulneración de los derechos de los menores e inclusive subsanar las deficiencias en que incurran las partes, siempre que sea con la finalidad de proteger el interés superior del niño, nunca en su perjuicio, ya que en este tipo de asuntos se debe privilegiar el derecho de identidad del menor sobre la protección de lo que fue la familia del apelante, pues solamente así esta decisión judicial es acorde con las disposiciones internacionales y federales, mismas que están por encima de las normas locales.—Por los argumentos expuestos, se comparte el criterio I.10o.C.73 C sostenido por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1661 del Tomo XXX, agosto de 2009 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, que reza: 'MENORES DE EDAD. EL DERECHO PARA CONOCER SU ORIGEN GENÉTICO CONSTITUYE UN BIEN JURÍDICO CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMO CON MAYOR RELEVANCIA FRENTE A LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONCEPTO DE FAMILIA.' (se transcribe).—En lo demás, el contenido restante de la sentencia reclamada, sigue poniendo de relieve que no existió la omisión que menciona el ahora quejoso, pues se apreciaron los

otros aspectos esenciales del debate, relativos a la valoración de una prueba de genética recabada ilegalmente; a la ponderación de los intereses superiores del niño, y las consecuencias nocivas para él, por virtud de lo resuelto por la Juez de primera instancia; a los alcances, de suyo axiológicos, a establecerse a propósito de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Tratado sobre los Derechos del Niño, en contexto con los principios deducidos del artículo 133 de la propia Constitución; a cuestiones de procedimiento, relativas a la representación efectiva del niño, a la recepción de elementos de convicción en contraste con la dilación probatoria; a la postura que asumió quien fue designada como tutora interina del menor; a la trascendencia de lo que la Juez calificó como 'error de dedo'; al consentimiento que otorgó (el entonces recurrente), respecto del acta de nacimiento del niño; a lo estricto para la interpretación de los requisitos de procedibilidad; a la carencia de valor jurídico de pruebas desahogadas, y entre ello el dicho de la madre; a lo resuelto en un previo juicio de divorcio; a opiniones de autores en materia del derecho de familia; a los cuidados y atenciones prodigados al menor de edad, a diferencia del abandono en que incurrió el actor; y, a que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.—Ello, en vista de que la autoridad responsable se adentró al esclarecimiento de las posturas de las partes, calificando los actos de procedimiento y en orden también de la eficacia de las pruebas, sin desatender, como está precisado, a la esencia del juicio, que radica en los altos valores consustanciales al niño. Siendo igualmente que esta judicatura de amparo pondera esos valores para pronunciar la presente ejecutoria, y a la sazón de ello se patentiza que se deja de lado una sujeción a posturas formales o estrictas, porque si se actuara de esa manera no se conseguiría un resultado al cual le resulta indispensable, axiológicamente, la jerarquización de aquellos valores a que se atiende.—Y en ese sentido, por su trascendencia se considera necesario precisar que la pretensión del ahora quejoso acerca de la prescripción de la acción ejercida por el aquí tercero perjudicado, fue igualmente atendida por la autoridad responsable, tanto así que al respecto estableció lo siguiente: (se transcribe).—Es en tal tesitura, que este Tribunal Colegiado procede, ahora, a la expresión de consideraciones que revelan por qué no es factible jurídicamente determinar que pueda asistir razón de fondo a las inconformidades planteadas por el quejoso.—Como se desprende de los antecedentes que se contienen en el juicio de origen, la disputa abierta, sobre todo entre el actor que se dice padre biológico y el demandado a quien se atribuye la paternidad legal, trasciende al punto de que ambos han hecho planteamientos irrestrictos e irreconciliables a efecto de que el niño se tenga como hijo de uno, o de otro.—Sucede, entonces, que a la potestad común al igual que a la de amparo les resulta obligado mirar, ante todo, por los altos valores que representan al niño, ya que el fundamento de esto se localiza en el artículo 4o.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño. En este punto, es menester reflexionar inclusive sobre posturas iusfilosóficas vinculadas con la justicia, en orden de las conductas, las normas y los valores. Por ejemplo, Werner Goldschmidt, en su obra: *Introducción Filosófica al Derecho*, sexta edición, editorial Depalma, Buenos Aires, 1996, desarrolló su teoría trialista del mundo jurídico, en la que dice que el fenómeno jurídico es una totalidad integrada por tres elementos (conductas, normas y valores) al que denomina 'mundo jurídico'. Las conductas son comportamientos humanos, las normas son descripciones y captaciones lógicas de las conductas, y el valor justicia se realiza en el mundo jurídico a través de los hombres permitiéndonos valorar las conductas y las normas. Así, el mundo jurídico resulta un conjunto de repartos (dimensión sociológica), descritos e integrados por normas (dimensión normológica) y valorados, los repartos y las normas por la justicia (dimensión dikelógica). La dimensión sociológica estudia el aspecto exterior de los repartos psicofísicos y su meta es describir la realidad social. La dimensión normológica, se ocupa de la captación lógica de los repartos y de sus conjuntos. La norma contiene la captación lógica de un reparto proyectado por un tercero. La dimensión dikelógica que es una exposición de la estructura formal de la justicia, es decir, del concepto, de las clases y de las relaciones de la justicia con otros entes afines.—Respecto de la dimensión dikelógica, cabe especificar que se basa en el principio supremo de justicia consistente en adjudicar a cada individuo la esfera de libertad necesaria para que se convierta en persona, o sea, para que desarrolle debidamente su modo de ser, pues todos los hombres están legitimados para elegir entre los restantes valores naturales y para fabricar valores mientras las decisiones propias no sean conflictivas con la justicia y con los otros valores naturales.—En tal sentido, tratándose de juicios en los cuales se ven involucrados los derechos de los niños, habrá de considerarse la índole de esos altos valores, atendiendo desde luego a la realidad asequible a la razón, porque así se da significado al axioma de que por ningún motivo se puede omitir la salvaguarda de los bienes jurídicos consustanciales al infante. También se impone concretar estos apuntamientos en la concepción racional de justicia, en cuanto atañe a la valoración a que se hace referencia, en contexto con las razones que informan a este asunto que se resuelve.—De todo lo expresado deriva que cuando se toman decisiones judiciales relacionadas con los intereses de un niño, y con mayor razón en presencia de cuestiones como la que aquí importa, es decir, de reconocimiento de paternidad, ha de priorizarse la objetividad en aras de la expresión de la verdad. Por ello, los derechos del niño son vinculatorios de los fallos judiciales, en contexto de lo cual, a los juzgadores les corre la obligación de valorar axiológicamente la magnitud de la afectación de la esfera jurídica del menor de edad.—Ahora bien, centrando la atención en el tema de falta de legitimación que reiterativamente ha

propuesto el solicitante de amparo, cabe indicar que tal pretensión la funda medularmente en lo que dispone el artículo 430 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, que a la letra dice: 'Artículo 430.' (se transcribe).—Por virtud de ello, el quejoso dice que la ley no facultaba de manera alguna al actor, para ejercer la acción que motivó el trámite del juicio de origen, e inclusive que ni siquiera debió admitirse la demanda. Y bien, es claro que tales posturas entrañaron la pretensión de un rechazo *in limine litis* de esa demanda, lo cual significa la finiquitación del proceso sin que se resuelva lo que de fondo se ha propuesto.—Mas se considera que, como bien lo apreció la Magistrada responsable, en el caso a estudio no podía resolverse en el juicio, por la vía de desestimación de la acción con base en la aducida falta de legitimación. En efecto, si se toma nota del derecho fundamental contenido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los axiomas protectores de los intereses superiores del niño contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, se obtiene que una cuestión como la pregonada en los conceptos de violación (falta de legitimación), que se contiene en las leyes comunes, no puede estar por encima de disposiciones jerárquicamente superiores, justamente porque en cuanto se oponga a éstas algún supuesto legal que las desconozca, lo apropiado es que aquéllas cedan ante las otras.—Es consabido que el referido derecho –a la identidad personal–, encuentra originalmente su tutela en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y luego en los instrumentos internacionales, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño; y ésta, en sus artículos del 1 al 41 enuncia los derechos para la niñez, sujetando a los Estados partes a la salvaguarda y el pleno respeto a la dignidad y el valor del niño, con independencia de elementos tales como raza, color, género, idioma, religión, orígenes, riqueza, nacimiento o capacidad. Corresponde entonces, a todos los derechos humanos de los niños y niñas. México ha ratificado ese instrumento internacional, lo que lo vincula y lo constriñe básicamente a lo siguiente: el derecho a la supervivencia; el derecho al desarrollo pleno; el derecho a la protección contra las influencias peligrosas, los malos tratos y la explotación; y, el derecho a la plena participación en la vida familiar, cultural y social.—Todos los cuales, concretizados que están en la dignidad humana y el desarrollo armonioso de los niños y las niñas. En tanto que los Estados partes se ven sujetos a la implantación y materialización de medidas y políticas tendentes a la protección de aquellos altos intereses; igualmente, que dichos postulados son de observancia para los órganos judiciales de cada Estado.—En ese sentido, el artículo 133 constitucional señala que la Ley Fundamental está por encima de toda legislación ordinaria –principio de supremacía constitucional– y que los juzgadores de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes federales y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueden haber en las Constituciones o leyes

locales.—Conforme a lo anterior, la observancia de la Constitución en el contexto de la sujeción directa de un precepto constitucional, puede realizarla cualquier autoridad; y lo que está vedado, es el análisis y consideración directa sobre la constitucionalidad o no de un precepto, excepto claro está, a los órganos creados para tal función.—Así, en contexto con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Más Alto Tribunal del País se ha expresado en torno de la jerarquía que corresponde a los tratados, frente a la Constitución misma y las leyes comunes; al respecto, estableció que están por encima de las leyes federales y en un segundo plano ante la Constitución Federal.—Como consta en la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. LXXVII/99, publicada en la página 46, Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe).—Atento a aquel pacto internacional, se creó la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que atiende, desde luego, al artículo 4o. constitucional, a efecto de instituir los principios básicos encaminados a proteger que niñas, niños y adolescentes ejerzan sus garantías y sus derechos de manera que el postulado fundamental es el del 'interés superior de la infancia', que acorde con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, encuentra significado en las políticas, las acciones y la toma de decisiones relacionadas con tal etapa de vida en beneficio directo del menor y del adolescente.—Se precisó además, el derecho de vivir en familia conforme a la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que es el de vivir en la familia de origen, reunirse con ella cuando por diferentes razones ha habido una separación, vincularse con ambos progenitores en casos de conflicto entre éstos, e integrarse a una nueva familia cuando es imposible la vida con la de origen, determinándose la obligación de que los menores sólo sean separados de sus progenitores mediante sentencia judicial que declare, válida y legítimamente, la necesidad de hacerlo y de conformidad con los procedimientos legales en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas.—Bajo tales lineamientos, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes consagró en su artículo 3, entre otros, los principios del interés superior de la infancia, el derecho de vivir en familia como espacio primordial de desarrollo, el de la corresponsabilidad de los miembros de la familia, el Estado y la sociedad, así como el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.—Y en su artículo 4, para respetar el interés superior de la infancia, determinó que las normas aplicables a los menores, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar fami-

liar y social; también, que para atender a ese principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.—El artículo 7 del propio ordenamiento estableció como obligación para las autoridades federales, las del Distrito Federal, las estatales y las municipales, cada una en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a los menores tanto la protección como el ejercicio de sus derechos y la toma de las medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, demás ascendientes, tutores, custodios u otras personas que sean responsables de los mismos, siendo deber de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.—Como parte del derecho de participar, el artículo 41 de la referida ley determina que el derecho a expresar alguna opinión por parte de los menores implica que se les tome su parecer, respecto de los asuntos que los afecten y del contenido de las resoluciones que les conciernen.—En ese orden, este órgano colegiado advierte que la autoridad responsable no vulnera derecho fundamental alguno, porque ajusta su actuación y tiene en cuenta el interés superior del menor por encima de cualquier otro derecho que las partes en el juicio aleguen.

"Por consiguiente, aunque en principio pudiere ser cuestionable una inicial forma argumentativa de la *ad quem* para desestimar la pretensión de falta de legitimación de la parte actora, en cuanto concluyó en los siguientes términos: '… Luego, bajo los argumentos antes expuestos, es indudable que a la fecha de la presentación de la demanda (veintiséis de mayo de dos mil seis [sic]), ya había quedado disuelto el vínculo matrimonial que unía a ********** y **********, por lo que ya no se estaba en presencia de una mujer casada; luego, lo establecido en el mencionado artículo 430 del Código Civil del Estado dejó de tener vigencia, pues no existe fuente de escándalo dada la disolución del vínculo matrimonial referida, ni puede alegarse que sea para proteger la investigación de la paternidad biológica del menor, así como tampoco para conservar el matrimonio.—Por lo expuesto, son inaplicables los dispositivos invocados por el disidente tendientes a demostrar una falta de legitimación de la parte actora para intentar el desconocimiento de paternidad del disidente sobre el hijo biológico, pues resulta claro que no existe el matrimonio y por ende ya no existe mujer casada ni marido, luego, al no existir tales condiciones, el hijo registrado durante el matrimonio sí puede ser objeto de juicio sobre desconocimiento de paternidad de la persona que lo registró como hijo suyo, sin que obste que haya nacido dentro de matrimonio, pues las exigencias del artículo 430 referido ya no existen y por ello el padre biológico al tener interés directo en que el apellido paterno que ostenta sea acorde a la identidad del menor, tiene legitimación para intentar la acción de desconocimiento

de paternidad que ostenta en su estado civil dicho menor, lo que demuestra lo infundado de los motivos de inconformidad expuestos por el disidente, ya que está debidamente colmado lo establecido en los artículos 1o., 2o. y 4o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado …'.—Ello, porque partió primordialmente de que cuando se presentó la demanda ya se encontraba disuelto el vínculo matrimonial, y que por ello prácticamente resultaba irrelevante que el niño haya nacido dentro del matrimonio, siendo que con tales estimaciones soslayó que esos aspectos son ajenos a las hipótesis de la ley común invocada en los agravios por el entonces recurrente.—Sin embargo, lo que se privilegia para considerar que finalmente esa juzgadora resolvió justamente en torno de la falta de legitimación que alegara el ahora quejoso, es que como se aprecia de la posterior perspectiva con que la propia autoridad se manifestó sobre ese tema, lo hizo precisamente con base en ponderaciones tanto constitucionales como de instrumentos internacionales y leyes federales (artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos, y Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes); a raíz de lo cual concluyó en los términos siguientes: 'Se estima lo anterior, en virtud de que a la luz de la sana lógica no podemos considerar, que ello sea en beneficio del menor; por el contrario, es una situación que le afecta y sobre todo, fundado en una situación de derecho errónea, es decir, anteponiendo una disposición jurídica que no es conforme a la realidad jurídica y social de un niño, ya que en el caso particular no puede soslayarse la identificación que tiene el menor con el padre biológico y que además distingue que el padre de su hermano no es el suyo, por lo que no podemos considerar que dicho menor tenga alguna pertenencia a lo que considera su familia el apelante ni tampoco alguna identidad con el disidente, ya que ello se desprende de la audiencia a la que compareció el menor y del dictamen psicológico, que sirven para concluir el afecto y la estrecha relación que tiene ********** con **********, lo que pone de manifiesto lo incongruente que resultaría sostener que el menor debiera seguir manteniendo el apellido paterno de la persona que fue esposo de su madre, de ahí pues, que este tribunal esté obligado a proteger al menor y garantizarle su interés superior y sobre todo a respetar su identidad, sin ficciones, ni argucias legales.'.—En esta tesitura, la autoridad judicial no puede ni debe invocar disposiciones contrarias al interés superior del menor, ni pretender tener por demostrada una paternidad contraria a la realidad situándose en disposiciones que si bien es cierto son las vigentes en nuestro Estado de Guanajuato, no menos cierto es que las disposiciones arriba citadas nos indican con absoluta claridad que el Estado Mexicano debe velar por los derechos del niño de conformidad con la legislación nacional, luego entonces, tenemos la obligación de armonizar las diversas disposiciones y evitar la vulneración de los derechos de los menores e

inclusive subsanar las deficiencias en que incurran las partes, siempre que sea con la finalidad de proteger el interés superior del niño, nunca en su perjuicio, ya que en este tipo de asuntos se debe privilegiar el derecho de identidad del menor sobre la protección de lo que fue la familia del apelante, pues solamente así esta decisión judicial es acorde con las disposiciones internacionales y federales, mismas que están por encima de las normas locales.—Por los argumentos expuestos, se comparte el criterio I.10o.C.73 C sostenido por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1661 del Tomo XXX, agosto de 2009 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, que reza: 'MENORES DE EDAD. EL DERECHO PARA CONOCER SU ORIGEN GENÉTICO CONSTITUYE UN BIEN JURÍDICO CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMO CON MAYOR RELEVANCIA FRENTE A LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONCEPTO DE FAMILIA.' (se transcribe).—En tales circunstancias, es de precisarse que si bien conforme al principio lógico de contradicción, la autoridad no estaba en condiciones de desestimar lo relativo a la falta de legitimación, desde las dos vertientes adoptadas, porque de admitirlo implicaría que en otros determinados casos tendría que asumir una postura diametral, debido tan sólo a si se ha disuelto o no un vínculo matrimonial, traduciéndose todo ello en conceptos ajenos al interés superior del niño y que, en cambio, como lo hizo, concurran apreciaciones que atienden a la jerarquía de normas; de suerte que en suma, no podía dar mérito a su primera conclusión (relacionada con la ley común), demeritándola luego con la segunda (de jerarquización). Empero, lo que importa es que lo último ha dado fundada consistencia jurídica a la circunstancia de que el actor sí ha estado legitimado para ejercer la acción de que se trata.—En consecuencia, sin detrimento de lo que entraña el derecho de familia, así como de las premisas de la Convención sobre los Derechos del Niño, y a sabiendas también de la estructura de la legislación escrita; este órgano colegiado considera que ha carecido de razón el solicitante de amparo, en cuanto su pretensión de falta de legitimación de la parte actora la que finca en principio en lo que establece el Código Civil para el Estado de Guanajuato.—Lo cual es así, porque ya se ha visto esclarecido que más allá de lo que el ordenamiento común disponga, en aras de los altos valores que rodean a los niños, en términos de la protección constitucional e internacional que le otorgan, no sería justo ni apropiado que se hiciera rechazo de una acción como la que se comenta, solamente porque esos ordenamientos locales lo digan, atento a que además, asuntos como el que se analiza importan directamente a la sociedad, y se constituyen como cuestiones de orden público. Y el encargo de velar por esos intereses superiores, se expresa en toda su extensión en los ordenamientos de previa invocación, mismos que autorizan a desplazar a cualquiera otra norma que vede la posibilidad de darle sentido –real– al derecho de identidad de los infantes.—En suma, no porque

se haga énfasis en el derecho de familia e inclusive en lo de la limitación prescrita por la ley común, a propósito de una acción como la que ejerció el ahora tercero perjudicado, se puede proscribir la posibilidad de formular una demanda como la de este último, pues aquellos aspectos tienen que ceder ante los altos intereses en mención. Inclusive, es cierto que la Constitución protege también a la familia; sin embargo, esto no quiere decir –en concepto de este órgano colegiado–, que la filiación y la identidad de un niño tengan que estar sometidas, incluso apriorísticamente, a tales conceptos de la familia. Tanto más que si a pretexto de ello se resolviera sobre la condición de hijo, se estaría supeditando la verdad de esto último a un estado civil, con la consecuente apariencia provocada por las intenciones o comportamientos de los adultos, cuando en realidad éstos no deben tener derecho a transmitirle a los niños situaciones de las que es ajeno. Por eso es que aun desde la perspectiva de la importancia del derecho de familia, la jerarquización axiológica que impera para la presente decisión conduce a concluir que ha sido correcto reconocerle legitimación al ahora tercero perjudicado para ejercer la acción de mérito.—Y en adición, aun cuando la tutora interina que intervino en representación del niño se expresó en pro de la falta de legitimación del actor; e igualmente, que en un juicio de divorcio previo se pronunció sentencia del dieciocho de febrero de dos mil ocho, en la cual se dio el trato de hijo de los hasta antes cónyuges al menor de edad. Acerca de esto, es de precisarse que no podían tener la trascendencia que ha pretendido el quejoso desde la expresión de sus agravios, ya que como implícitamente lo apreció la Magistrada y lo convalida esta potestad de amparo, fueron cuestiones condicionadas a la justipreciación respectiva, y tan es así que para el particular de la sentencia de divorcio, uno de sus presupuestos jurídico, lógico y natural, era precisamente el de la situación del menor y sin que pudiera comprender la apreciación de algo que tanto le era ajeno que por eso fue propio del juicio del cual deriva el acto que se reclama en el particular; de ahí que ulteriormente se actualiza lo prescrito en el artículo 76 de la Ley de Amparo, en la medida de que se resuelve en el caso especial sobre el que versa la demanda.—En diverso contexto, se establece que tampoco podía reconocérsele la razón al quejoso, cuando pretendió que la sentencia reclamada se pudo haber fincado en una documental de procedencia ilícita, es decir, la prueba de genética que el actor ********** allegó junto con su escrito de demanda. Así es, por virtud de que en todo caso, al margen de que se diera tal cualitativo –de ilicitud– al indicado documento, por encima se encuentra, como justamente lo determinó la Magistrada, que en el juicio de origen se desahogó la pericial en genética forense a cargo del químico farmacobiólogo **********, quien en orden de los fundamentos técnicos, principios genéticos, muestras analizadas, metodología desarrollada y explicación de los resultados obtenidos del análisis de paternidad con ADN, arribó a las siguientes conclusiones:

'Primera.—Los quince marcadores genéticos analizados **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, coinciden entre las muestras biológicas del Sr. ********** y del menor de nombre **********.—Segunda. La anterior conclusión se interpreta en el sentido de que el ADN del Sr. ********** coincide genéticamente con el ADN del menor de nombre: **********, por lo que la paternidad es incluyente.—Tercera. La metodología empleada y los fundamentos técnico-científicos que le dan la certeza científica a las conclusiones, se encuentran vertidos en el desarrollo de este dictamen.'.—Ante esta situación, cierto es que en los conceptos de violación se pretende que dicha prueba de genética practicada durante el trámite del juicio no podía tener la relevancia que se contiene en el fallo reclamado; y para ello el promovente vierte, en términos generales, manifestaciones de subestimación de esa prueba con el realce de que habían de expresarse 'argumentos válidos y necesarios' y 'no con meras apreciaciones subjetivas', retomando inclusive aspectos de legitimación y que no se atendió a la legislación escrita, resolviéndose con criterios personales carentes de valor y sustento legal; cometido en el cual insiste en que 'la responsable al no acatar la legislación escrita nos deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica y más grave aún a un menor de edad, pues ésta seguridad jurídica la que establece y erige los baluartes del acceso efectivo a la justicia, al que tenemos pleno derechos los individuos ante los actos de autoridad.—En los términos relatados la falta de integración y congruencia puesta en manifiesto evidente por el *ad quem* en su resolución, queda una vez más demostrada la violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues el resolutor hace apreciaciones subjetivas al dictar la resolución que hoy se combate, pues al concatenar efectivamente la legislación escrita y las actuaciones del presente juicio, se confirmará que la alzada con conjeturas o suposiciones motiva su resolución, sin tomar en consideración lo actuado en juicio, y menos aún, las prohibiciones que señala nuestro código sustantivo civil.'.—No obstante, cabe destacar en principio, que conforme lo evidencia la consulta de los autos de origen, el ahora quejoso no objetó o impugnó al referido dictamen. Luego de esto, es imprescindible patentizar que la materia de ese juicio se ha orientado a la definición sobre la identidad personal del niño, para que así ante la ley y la sociedad se le reconozca absolutamente su realidad biológica, suprimiéndose cualquier circunstancia que menoscabe o perturbe su dignidad, de modo que además, haya coincidencia con su estado civil de familia. Y por tanto, es inconcuso que más allá de las argumentaciones planteadas por el ahora solicitante de amparo, con el propósito de subestimación del dictamen en materia de genética, no puede originarse la conclusión pretendida por él.—En estrecha relación con lo anterior, cierto es igualmente que el quejoso ha hecho invocación de razones acerca de las connotaciones

concurrentes a lo que es la familia, así como de disposiciones de naturaleza constitucional e internacional, amén de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; más cierto es también, que previamente quedó expresado cuál es el contexto que se revela de todo ello, a fin de considerar por qué en presencia de los altos intereses del niño, la jerarquización de valores ha emplazado a la administración de justicia que se presta, para resolver en el sentido de que por sobre todo el menor necesita de que a la realidad legal de su filiación concurra, en justa coincidencia, su filiación biológica, en aras de su identidad. Y, además, en el caso no se aprecia circunstancia alguna que resulte nociva a esa coincidencia que se está dando, es decir, algún aspecto jurídico que revele que pueda ser afrentada su dignidad con motivo del esclarecimiento de esa identidad.—De igual forma, claro que el quejoso alega que en tanto el actor abandonó al niño desde el nacimiento y durante cuatro años, él (solicitante de amparo) en cambio lo reconoció y lo tuvo bajo su resguardo y regazo, proveyéndole de todo lo necesario, atendiéndolo y cuidándolo; que hubo desinterés por parte de **********; y que el menor fue procreado, nació y convivió con aquél (el quejoso), posteriormente al nacimiento 'y aún después de ejecutoriado el divorcio'. Pero aun así, las manifestaciones que en torno de tales aspectos vierte el promovente, no pueden alcanzarle para la concesión del amparo que solicita, ya que el presente estudio no puede desvincularse de las premisas ya expresadas, en tanto que además al mirarse porque los derechos fundamentales del niño no se afecten, importa destacar que la pericial en materia de psicología, rendida por **********, contiene entre otros apuntamientos los de que a ********** se le percibe como la figura paterna del infante, que a éste se le debe aclarar la situación de dualidad paterna, y que si dejara de convivir con **********, sufriría de una pérdida significativa, debido a esa figura que éste le representa.—A lo que se suma, como bien lo apreció la Magistrada, la diligencia llevada a cabo el cuatro de agosto de dos mil diez, en la que habiéndose escuchado la opinión del niño, identificó como su padre al ahora tercero perjudicado, en contraste con el desconocimiento de tal carácter en lo que concierne a **********.—Y también se auna a todo lo anterior, algo de realidad actual en el entorno de las partes, consistente en que el matrimonio entre ********** y ********** está disuelto y ambos no cohabitan, por lo que entonces el quejoso no puede aspirar a que el menor de edad se desarrolle en un ambiente de la familia **********.

"Y se puntualiza, lo anteriormente precisado obedece a que este órgano colegiado se ve ante el imperativo de asegurarse de que en todo lo posible no se menoscaben los derechos fundamentales del infante.—Es menester, ahora, puntualizar que es de desestimarse lo alegado por el quejoso, respecto de la ineficacia del dicho de la madre, en cuanto a que se expresó afirmativamente sobre los hechos de la demanda. Ello porque si la Magistrada responsable dijo

que ‘En las mismas circunstancias se encuentra el cuestionamiento que hace respecto de la contestación de **********, pues su dicho no es fundamental para haber establecido el nexo biológico entre el menor y el actor, sino la prueba pericial en genética que no fue impugnada por el disidente’; en consecuencia, es inconcuso que tal cuestión no fue invocada como prueba fundamental para la decisión de la juzgadora de segunda instancia.—Como igualmente carece de consistencia jurídica lo que el solicitante de amparo expresa, en el sentido de que el fallo reclamado estuvo subordinado a presunciones. Esto se afirma así, en la medida de que como se aprecia de la sentencia reclamada haya tenido esas particulares directrices, cuanto más que si bien hubo referencia de presunción, esto se vio situado en el capítulo de absolución en el pago de costas, y por eso la desestimación jurídica de las inconformidades de que se trata.—Y así, es de establecerse que las razones hasta aquí expresadas dan lugar a determinar que este Tribunal Colegiado no considera aplicables al caso las tesis invocadas por el quejoso, de rubros: ‘PATERNIDAD. EN LA ACCIÓN DE DESCONOCIMIENTO, EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA POR PARTE DE LA MADRE, NO ES SUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, POR LO QUE ES NECESARIO CONCEDER EL PERIODO PROBATORIO PARA QUE EL JUZGADOR RESUELVA.’.—‘RECONOCIMIENTO DE HIJO. ES NULO EL SEGUNDO SI EN EL JUICIO NO SE ALLEGA PROBANZA ALGUNA TENDENTE A PONER DE MANIFIESTO QUE EL PRIMER RECONOCIENTE DESCONOCIÓ SU PATERNIDAD, O BIEN QUE LA MADRE LA CONTRADIJO O QUE POR CUALQUIERA DE AMBAS RAZONES SE HAYA DECLARADO SIN EFECTOS ESE ACTO JURÍDICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).’.—‘PATERNIDAD, PRESUNCIÓN LEGAL DE. HACE PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).’.—‘DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD. EL MOMENTO EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE QUE NO SE ES PADRE DE UN HIJO REGISTRADO, ES UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN Y DEBE ACREDITARSE DE MANERA FEHACIENTE.’.—‘PATERNIDAD LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 382 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA LA DIVERSA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO, NO ES IDÓNEA PARA SU DESCONOCIMIENTO PORQUE PUEDE TENER COMO EFECTO LA DESTRUCCIÓN DE LA FAMILIA.’.—‘MENORES. DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE EL JUEZ NATURAL RECABE LOS MEDIOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LO CONDUCENTE DE MODO INTEGRAL Y COMPLETO SOBRE LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).’.—Lo anterior, porque en cuanto hace a los primeros tres criterios transcritos, debe señalarse como antes se dijo, que en el caso las constancias y actuaciones del juicio de origen sí arrojaron elementos suficientes para generar convicción firme de lo que se resuelve en cuanto a

la paternidad del menor. En tanto que respecto de las tesis citadas en cuarto y quinto término, la acción ejercida en el presente caso, no fue la de desconocimiento de la paternidad a que se refieren aquéllas, sino la de nulidad de ese reconocimiento, amén de que tampoco se ejerció por quien había reconocido al menor, por el contrario, la acción se intentó por persona distinta del cónyuge, que adujo ser su padre biológico.—Y respecto de la última tesis invocada, es igualmente inaplicable al caso, habida cuenta que en la especie debía privilegiarse el que las constancias del sumario de origen daban pauta para evitar el postergamiento de la decisión de fondo, pues de lo contrario se provocaría un manifiesto perjuicio al menor, al retardar innecesariamente el reconocimiento de su derecho como hijo, con la consecuente restricción a la identidad personal que le asiste.—Por lo demás, considerando que la Magistrada responsable no incurrió en inobservancia de las reglas propias al dictado de los fallos –contrario a lo pretendido por el quejoso–, y que en todo caso sus pronunciamientos reflejan la sujeción a los principios de la suplencia de la queja, acorde a la naturaleza del asunto que resolvió, por lo cual no puede serle reprochable jurídicamente la forma en que plasmó sus estimaciones, a la vez se torna concluyente que se ciñó a los requisitos de fundamentación y motivación.—Para el particular, es de citarse la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 139/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 162, Tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en los siguientes términos: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.' (se transcribe).—En la tesitura, por tanto, de lo razonado en la presente ejecutoria lo que se impone es negar el amparo solicitado y hacerlo extensivo a los actos de ejecución, debido a que no fueron impugnados por vicios propios."

2. Origen del toca de juicio de amparo directo 255/2004 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y criterio que en él se sostiene:

• **Origen:** El asunto deriva de un juicio de amparo directo tramitado ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en el que se señaló como acto reclamado la resolución definitiva pronunciada el treinta de abril de dos mil cuatro, dictada por el Magistrado de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nuevo León dentro del toca de apelación en definitiva número 145/2004, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor **********, demandado dentro del expediente número 1152/2003 relativo al juicio ordinario civil sobre con-

tradicción de paternidad que promovió ********** para contradecir su paternidad respecto del menor de nombre **********.

• En la sentencia que constituye el acto reclamado, la Sala del conocimiento determinó que el promovente del juicio principal ********** carece de legitimación activa para contradecir la paternidad del señor ********** respecto del menor de nombre **********, en atención a lo dispuesto por los artículos 324, 325 y 374 del Código Civil «para el Estado de Nuevo León», conforme a los cuales se establece una prohibición expresa a que el hijo de una mujer casada, sea reconocido por otro hombre distinto del marido, salvo cuando el niño haya sido desconocido por éste y se hubiere declarado mediante sentencia ejecutoria, ello en atención a la presunción legal respecto de los hijos nacidos dentro del matrimonio, prevista por el primero de los citados numerales.

• Inconforme con dicho fallo ********** interpuso juicio de amparo cuyo conocimiento correspondió al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, el cual se registró con el número 255/2004 y en el que por sentencia de tres de septiembre de dos mil cuatro, se determinó negar el amparo solicitado.

Criterio: En lo que al tema interesa, señaló lo siguiente:

"La totalidad de los señalados puntos de inconformidad giran medularmente en torno a la interpretación que, asegura la parte quejosa, debió realizarse por la Sala responsable de manera conjunta, armoniosa y sistemáticamente de lo establecido en los artículos 63, 64 y 374 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, pues conforme a su versión, considera el quejoso que si bien de última de tales disposiciones pareciera desprenderse la prohibición categórica y excluyente sobre que solamente podría reconocer a un hijo otro hombre distinto del marido, cuando éste lo desconozca y por sentencia ejecutoriada se declare que no es hijo suyo, los artículos 63 y 64 del mismo ordenamiento aclaran que esa prohibición subsiste cuando marido y mujer viven juntos, por lo que, sigue diciendo el impetrante, a contrario sensu, si viven separados sí podría un tercero distinto del marido reconocer a ese hijo suyo.—Puntualiza que, si acorde con el sentido del legislador debe entenderse que la investigación de la paternidad no habrá de constituir una 'fuente de escándalo', ello sucede cuando marido y mujer viven juntos, pues se pretende preservar la institución del matrimonio; empero, ello no acontece cuando viven separados tales personas, pues entonces el escándalo que se pretendió evitar ya se habrá producido con la separación, dada la situación de no vivir bajo el mismo techo y por el contubernio de la mujer con otro hombre.—Señalando que, entonces, si ya no existe la convivencia conyugal al tiempo de la

concepción del hijo de mujer casada, el reconocimiento que haga hombre distinto del marido y la posibilidad de ejercicio de la acción relativa, no dependerá del desconocimiento del esposo y la declaración en sentencia ejecutoriada, pues ni a favor del esposo podrá surgir la presunción de paternidad.—Aduciendo igualmente el quejoso que, en términos del artículo 368 del Código Civil, el reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado en razón a lo cual se considera legitimado activamente para ejercitar la acción intentada; afirmando, por otro lado, que no se encuentra fundado y motivado el acto que reclama a la *ad quem*, omitiendo tal autoridad considerar que la señora ********** ya no habitaba como pareja con el señor **********, lo que tal demandada reconoció en su contestación, además de que, también dice el quejoso, existieron en autos diversas probanzas que justifican que él es el padre biológico del menor **********.

"Se dice que son infundados los conceptos de violación aducidos, al no ser suficientes para poner en evidencia la ilegalidad imputada a la sentencia que se protesta destacadamente del Magistrado de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado.—En efecto, y para mayor comprensión del asunto, debe tenerse en cuenta primeramente, que el juicio de origen inició con demanda que sobre contradicción de paternidad y reconocimiento de filiación natural intentó por su propio derecho el ahora quejoso ********** en contra del menor ********** (representado por su tutor) ********** ********** oficial número 25 del Registro Civil con residencia en esta ciudad, y del director del Registro Civil del Estado.—En el capítulo de hechos de su demanda expresó que en el mes de febrero de mil novecientos noventa y seis conoció a la demandada **********, comenzando a tratarse como amigos y acordando luego sostener relaciones sexuales, pues aunque conocía de su estado civil, en ese tiempo sabía se encontraba separada de su esposo, señor **********; puntualizando que posteriormente, en el mes de noviembre de aquel año, tuvieron una separación el demandante y la indicada demandada, la que duro hasta el mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, tiempo en que la volvió a buscar, informándole que el hijo de ambos había nacido el veintitrés de mayo de ese año, mismo que registró como hijo de matrimonio, pues al quererlo registrar le solicitaron el acta respectiva, exhibiéndola aun a sabiendas de que su esposo no era el padre de ese hijo, dada la imposibilidad física al encontrarse ambos separados desde el año de mil novecientos noventa y seis. Expresando por último el demandante que desde que tuvo conocimiento de la existencia de su hijo hasta la actualidad, ha cumplido con sus deberes como padre, proporcionándole los medios económicos para su subsistencia.—Ahora bien, con el fin de demostrar la calificativa otorgada a los motivos de disenso esgrimidos, conviene tener en cuenta primeramente, a fin de no sacarlos del contexto en que se localizan

–y resaltando aquellos que interesen más directamente a la cuestión–, la totalidad de los dispositivos legales que integran el capítulo de la ley en que se ubican los artículos 63 y 64 que señala el quejoso; teniéndose así que dicho capítulo lo es el número II denominado 'Actas de nacimiento', del título cuarto, libro primero, del mencionado Código Civil para el Estado de Nuevo León, que se transcribe: transcripción de los 'Artículos 57 al 76.' (se transcriben).—En el diverso capítulo I 'De los hijos de matrimonio', contenido en el título séptimo denominado: 'De la paternidad y filiación', libro primero del mismo Código Civil, se contienen los siguientes preceptos: Transcripción de los 'Artículos 324 al artículo 381' (se transcriben).—Realizadas las anteriores transcripciones, se impone establecer lo siguiente: Es verdad que en tratándose de la interpretación de dispositivos legales habrá de considerarse en primer término el aspecto gramatical del o los preceptos, es decir, lo que revele o exprese su simple escritura, para luego considerar, en su caso, la intención que el legislador haya querido revelar en su formación.—Así se explica en el criterio aislado que sustentó el Pleno del Máximo Tribunal de la Nación, consultable a página 116, del Tomo XVIII, Quinta Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que *ad literal* se transcribe enseguida: 'INTERPRETACIÓN DE LA LEY.' (se transcribe).—Empero, en la especie y contrario a la óptica que de las cosas emplea el impetrante de garantías, se impone determinar que los artículos 63 y 64 que del Código Civil indica, no son aplicables al caso en concreto, en la medida pretendida.—Efectivamente, tales dispositivos legales partiendo del capítulo en que se contienen, aluden a los aspectos que podrán o deberán asentarse por el oficial del Registro Civil, tratándose de la expedición del acta de nacimiento correspondiente.—En esos preceptos se indica el caso en que el hijo nazca de una mujer casada que 'viva con su marido', caso en el cual no podrá asentarse como padre a otro que no sea el marido de la mujer; de donde pretende el quejoso derivar que, entonces, a contrario sentido, deberá entenderse que cuando la mujer no viva con el marido, se podrá reconocerse al hijo que nace de mujer casada, por persona distinta de aquel.—Sin embargo, por la misma situación y función limitada en que se contienen esos preceptos (referidos al levantamiento de las actas de nacimiento), es que deberá atenderse a que, cuando menos en principio, en tratándose no del mero reconocimiento que se haga ante el oficial del Registro Civil, sino ya de una acción de contradicción de paternidad, deberá estarse entonces al precepto que clara y terminantemente en el capítulo que alude a los hijos de matrimonio, impone que solamente el marido tendrá la posibilidad de controvertir la filiación del hijo tenido en el matrimonio, aunque la mujer le desconozca la paternidad, siendo en la especie el artículo 345 del Código Civil para el Estado de Nuevo León la norma jurídica que contiene esa especificación.—Es decir, aunque existan las situaciones específicamente previstas a que se refieren los numerales 63 y 64 del mismo ordenamiento mereciendo o no interpretación

'a contrario sensu', lo cierto es que deberá atenderse a las normas contenidas en el propio ordenamiento que regulen el caso específico de que se trate; y en el de que se ocupa este tribunal, es claro que aquella disposición es la que debe acatarse y observarse cumplidamente, pues ello descansa en la misma protección que debe darse, no solamente al instituto matrimonial, sino también a fin de impedir la generación de una ofensa al hombre que, encontrándose casado y durante cuyo matrimonio nació el menor, en los periodos que señala la ley, aparece como padre en el acta de nacimiento respectivo.—Lo anterior se corrobora si se considera que al levantarse el acta de nacimiento respectiva, acorde con lo estatuido en el artículo 62 del ordenamiento en comento, se encuentra prohibido el asentar palabras que califiquen a la persona registrada, de manera que, si en los diversos numerales 63 y 64 se alude al término de 'adulterino', ello no podría calificarse por quien levante el acta de nacimiento, sino que solamente se podría acreditar con una declaración judicial en ese sentido, como lo indica el diverso numeral 60; de lo que se sigue que ni mediante la interpretación conjunta y armónica a que alude el impetrante se llegaría a la aseveración que sostiene, pues esa declaración judicial solamente se obtendría en los casos en que la legislación prevé expresamente –no a 'contrario sentido' como se quiere–, la posibilidad de la contradicción de la paternidad (no el simple reconocimiento ante el oficial del Registro Civil), que ya se vio solamente podrá intentarla, en tratándose de los hijos nacidos durante el matrimonio acorde a las reglas que especifican ese supuesto, el marido.—Por ello, es que tratándose de las acciones de desconocimiento de paternidad en un caso como el que ocupa la atención –hijo nacido durante el matrimonio– éstas serán intentadas por el marido, en términos de los artículos 335 y 336 transcritos con anterioridad, en relación con el numeral 326; además de contemplar el mismo legislador la posibilidad de que la madre o el hijo o el tutor de éste, sostenga aquella paternidad en términos del diverso artículo 327.—Es precisamente lo anterior la situación que se refleja en lo dispuesto por el artículo 374 del mismo Código Civil, utilizado como fundamento por la Sala responsable al pronunciar la sentencia a ella protestada; pues aunque esa disposición se contiene en el capítulo relativo a 'los hijos nacidos fuera de matrimonio', tal precepto categóricamente impone que el hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo, revelando claramente ese enunciado, conforme a los términos ahí utilizados y que conllevan únicamente a su interpretación literal, el que con esa disposición confirma el legislador el aspecto que específicamente protegió desde que vertió con anterioridad aquel artículo 345 del propio ordenamiento, contenido en el capítulo intitulado: 'De las pruebas de filiación de los hijos nacidos de matrimonio.'.—No obsta a lo que se viene apuntando, la alusión que el quejoso hace de lo dispuesto en el ar-

tículo 368 del mismo Código Civil, pues conforme al mismo capítulo de la ley en que se encuentra contenido, es claro que la hipótesis ahí contemplada se refiere a un supuesto distinto al caso concreto, al referirse aquél al caso del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio, y por más que al demandante del juicio de origen y ahora quejoso se le considerara soltero, lo sucedido en la especie, en que fue concebido el menor por una mujer casada, hace que sean aquellas disposiciones citadas con anterioridad que, por regular clara y específicamente el caso, son las que cobran aplicación en la especie.—Sobre la interpretación de diversas disposiciones de un mismo ordenamiento jurídico, es el caso citar la tesis que sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 22 del Tomo II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988, Octava Época, del rubro y texto siguiente: 'INTERPRETACIÓN DE LA LEY.' (se transcribe).'.—Y con relación a la interpretación gramatical de un ordenamiento legal, es el caso citar, igualmente a modo de fundamento, la tesis aislada que sustentó la Cuarta Sala del mismo Alto Tribunal, consultable en la página 73 del Tomo CXXVI, Quinta Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que se transcribe: 'INTERPRETACIÓN DE LA LEY.' (se transcribe).—También es aplicable la tesis que sustentó la Segunda Sala de la misma Suprema Corte de Justicia localizable a página 839 del Tomo CXXV, Quinta Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, del tenor siguiente: 'INTERPRETACIÓN DE LA LEY.' (se transcribe).—Además, ejemplo de la necesidad de atender al texto imperativo de la ley –que en el caso, ya se vio, sucede en lo que hace al numeral 345–, constituye el planteamiento y solución jurídica de que se ocupa la tesis aislada sustentada por la otrora Tercera Sala del mismo Alto Tribunal (visible en página 878, Torno XCIV, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*), pues en ella se alude, refiriéndose a la legislación del Estado de Puebla, a la prohibición de asentar el nombre del marido o de la esposa en el acta de nacimiento de un hijo adulterino, situación análoga a la que, en la legislación Civil de Nuevo León, quedó evidenciada, en el sentido de que el legislador, también imperativamente dispone que solamente el marido podrá controvertir la paternidad; la tesis en mención, que se impone transcribir, dice: 'HIJOS ADULTERINOS, NULIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE LOS (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).' (se transcribe).—Todas las razones vertidas con anterioridad conllevan a este Tribunal a estimar inaplicable –o más bien dicho a no compartir– la opinión jurídica contenida en la tesis aislada que sustentada por la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aparece citada por la parte quejosa en apoyo a sus conceptos de violación, del rubro: 'HIJOS ADULTERINOS, RECONOCIMIENTO DE LOS. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 62, 63 Y 374 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.' (que se reitera en dos diversos criterios transcritos por el mismo impetrante), pues al lado de que no resulte por sí misma de observancia obligatoria, es claro que no se hace

en ella interpretación sobre algún precepto que, contenido en la legislación de ese caso, aluda como en la que rige en Nuevo León, a la especificación de que solamente el marido tendrá acción para reclamar la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.—Por lo tanto, se estima que la respuesta jurídica al tópico planteado en el caso, otorgada con anterioridad por este tribunal, coincide en lo sustancial y en la manera y términos especificados con la solución que se contiene en la diversa tesis aislada –que por cierto citó la misma *ad quem* responsable–, sustentada por la extinta Tercera Sala de la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando, refiriéndose a la excepción que se indica por el quejoso (no convivencia del matrimonio), determina apartarse de la opinión que se venía emitiendo sobre el particular, declarando que no es dable hablar del escándalo ya acontecido con la separación de los esposos, para sostener la interpretación que se venía haciendo, dado que construiría mayor escándalo y una seria afectación a la dignidad del esposo, aún no divorciado, perjudicando a la institución misma del matrimonio en cuya persistencia se interesa la sociedad, la posibilidad del reconocimiento de un hijo por parte de un hombre distinto del esposo.—La tesis que se comenta aparece visible en la página 64, Cuarta Parte, LXXXIV, Sexta Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que se transcribe: 'FILIACIÓN RESPECTO DEL HIJO DE MUJER CASADA CUANDO EL PADRE NO ES EL MARIDO.' (se transcribe).—Inclusive, se ve de la anterior transcripción, en esta tesis sí se alude a un artículo que, análogo al que existe en el ordenamiento de esta entidad federativa (345), dispone que la posibilidad de controvertir la filiación del hijo nacido durante el matrimonio, sólo asiste al marido, no bastando el dicho de la madre para excluirlo de esa paternidad; precisión la comentada que constituye una razón jurídica más para evidenciar el porqué este Tribunal Colegiado estima acertada la aplicación que de ese precedente echó mano la Sala responsable.—Por las mismas explicaciones vertidas, es que tampoco se estime aplicable al caso, en cuanto a lo que pretende el quejoso para beneficio de sus intereses, la diversa tesis aislada que, sin soslayarse por este tribunal, se tiene que más recientemente sustentó la propia Tercera Sala del Alto Tribunal, del rubro: 'HIJOS ADULTERINOS, RECONOCIMIENTO DE, CUANDO LA MUJER VIVE SEPARADA DEL MARIDO.', al resolver el ocho de enero de mil novecientos ochenta y siete el amparo directo 259/86.—En mérito a lo antes considerado, se establece que por más que hubiere omitido la responsable atender que desde el ocurso de demanda la actora, ahora impetrante de garantías, hubiera expresado que la codemandada señora ********** estuvo separada de su marido, lo que esta última llegó a reconocer, inclusive, al contestarse la demanda; tal situación no hace cambiar la respuesta y conclusión dada en la alzada, por la Sala del conocimiento, pues se ha evidenciado el porqué solamente el marido tiene la posibilidad de controvertir la filiación del hijo nacido en su matrimonio.—En el mismo orden de ideas, resulta que

la existencia de probanzas en el juicio de origen tendientes a demostrar que el demandante es el padre biológico del menor **********, en nada le originan beneficio al quejoso, pues precisamente la persistencia de la declaración de la *ad quem*, en el sentido de que no se encuentra por la ley legitimado para ejercitar la acción que pretendió, impide evaluar el material convictivo que se indica por el peticionario, si el resultado a que se llegue sobre este último aspecto en nada haría cambiar la no posibilidad de ejercitar la demanda, abordada como premisa.—Consecuentemente, ante lo infundado que resultaron los conceptos violatorios opuestos, y no encontrándose el presente asunto en alguno de aquellos en que se imponga la suplencia de la queja acorde con lo dispuesto en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo; se impone negar la protección federal solicitada contra el acto que se reclamó del Magistrado de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Negativa que se hace extensiva a los actos de ejecución protestados al Juez Cuarto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, que no se reclamaron por vicios propios."

La determinación anterior dio origen a la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

"PATERNIDAD DE HIJO NACIDO DURANTE EL MATRIMONIO. EL HOMBRE DISTINTO DEL MARIDO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA CONTROVERTIRLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."[1]

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis: La existencia de una contradicción de tesis está condicionada a que los órganos contendientes sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una

[1] Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «tesis IV.1o.C.29 C» Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 1994.
"Acorde al contenido del artículo 345 del Código Civil de Nuevo León no debe otorgarse legitimación en la causa a la persona que, distinta del marido, ocurre a juicio deduciendo acción civil para cuestionar la paternidad del hijo nacido durante un matrimonio, argumentando que él es el padre biológico y no el esposo, toda vez que aquel numeral indica que no bastará el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido y, mientras esté viva, será él quien podrá reclamar la filiación del hijo concebido durante el matrimonio. Sin que obste lo dispuesto en los diversos numerales 63 y 64 del mismo código, con base en los cuales se pretenda argumentar, mediante una interpretación a contrario sentido, que resulta procedente aquella acción si la madre, cuando sea mujer casada, se haya encontrado separada del marido, pues con independencia de que tales preceptos se refieren a una situación distinta –levantamiento de actas de nacimiento–, lo cierto es que, en lo que hace a las disposiciones que regulan el caso específico (hijo nacido durante el matrimonio), no puede emplearse otra interpretación más que la literal, imponiéndose así la observancia del citado artículo 345 del mismo ordenamiento en consulta.

contradicción es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales.

En efecto, el Pleno del Máximo Tribunal de la República, al resolver la contradicción de tesis 36/2007 en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, estableció, por unanimidad de diez votos, que para que se dé una contradicción de tesis es indispensable que exista un problema jurídico, y así evitar que se sigan dando situaciones confusas y, desde luego, soluciones distintas y contradictorias a asuntos similares.

De acuerdo a lo anterior, esta Sala considera que en el caso sí existe la contradicción de tesis denunciada, por las siguientes consideraciones:

Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron en los diversos amparos directos sometidos a su consideración, un punto jurídico idéntico consistente en si el varón distinto del marido, que estima tener derecho a que se le considere como progenitor de un hijo nacido durante el matrimonio, está legitimado para controvertir la paternidad, a fin de desvirtuar la presunción legal de que el cónyuge sea padre del menor.

• Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo civil 1441/2010, consideró que conforme al derecho fundamental contenido en el artículo 4o. constitucional, así como a los axiomas protectores de los intereses superiores del niño, contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, una cuestión relacionada con la aparente falta de legitimación de la persona distinta del marido para controvertir la paternidad del hijo nacido durante un matrimonio, comprendida en una disposición local (artículo 430 del Código Civil para el Estado de Guanajuato), no puede estar por encima de ordenamientos jerárquicamente superiores, justamente porque en cuanto se oponga a éste algún supuesto que los desconozca, lo apropiado es que aquélla ceda ante los otros. En ese orden de ideas, concluyó en el sentido de que el hombre distinto del marido que estima tener derecho a que se le considere como progenitor de un hijo nacido durante el matrimonio, sí está legitimado para controvertir la paternidad.

• Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito al resolver el juicio de amparo directo 255/2004, consideró que acorde al contenido del artículo 345 del Código Civil para el Estado de Nuevo León,

no debe otorgarse legitimación en la causa a la persona que, distinta del marido, ocurre a juicio deduciendo acción civil para cuestionar la paternidad del hijo nacido durante un matrimonio, aduciendo que él es el padre biológico y no el esposo, toda vez que aquel numeral indica que no bastará el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido y, mientras éste viva, será él quien podrá reclamar la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.

Así, aunque ambos analizaron preceptos de distintas legislaciones, esto es, en el primero de los casos el artículo 430 del Código Civil para el Estado de Guanajuato y, en el segundo caso, el artículo 345 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, de la lectura de dichos preceptos se advierte que el supuesto jurídico referido en dichos artículos es esencialmente el mismo:

"Artículo 430. El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo."

"Artículo 345. No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido, salvo en el último caso previsto en el primer párrafo del artículo 326.

"Mientras que el marido viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio."

En efecto, el supuesto previsto en dichos artículos se refiere, en términos generales, a que el hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido (sólo cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo; o mientras viva el marido).

En ese tenor, es que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que ambos tribunales analizaron una misma cuestión de derecho, pues abordaron el examen de los mismos elementos en casos en los que un varón distinto del cónyuge, controvierte la paternidad de un menor nacido durante el matrimonio, al estimar tener derecho a que se le considere como progenitor del mismo; sobre una misma cuestión jurídica: si cuentan con legitimidad o no para interponer la acción de desconocimiento de paternidad; pero las decisiones a las que llegaron fueron divergentes: por un lado, se sostuvo que el varón distinto del marido sí está legitimado para ejercitar la acción de referencia al tenor del derecho fundamental contenido en el artículo 4o. constitucional, así como a los axiomas protectores de los intereses superiores del niño, contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño; y, por otro lado, se sostuvo que no debe otorgarse legitimación en la

causa a la persona que, distinta del marido, ocurre a juicio deduciendo acción civil para cuestionar la paternidad del hijo nacido durante un matrimonio, argumentando que él es el padre biológico y no es el esposo, de conformidad con el contenido del artículo 345 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Así, el problema de la presente contradicción, toda vez que se ha declarado existente, es el siguiente: Determinar si el varón distinto del marido que estima tener derecho a que se le considere como progenitor de un hijo nacido durante el matrimonio, está legitimado para controvertir la paternidad y desvirtuar la presunción legal de que el cónyuge sea padre del menor.

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Por cuestión metodológica, el análisis de la presente contradicción se realizará a partir de dos etapas.

I. Primera etapa: Atendiendo al tema de la presente contradicción, se determinará si la restricción apriorística al derecho a la tutela judicial que manejan los artículos analizados por los tribunales en contradicción, persigue un fin legítimo respecto de la Constitución.

Para emprender el estudio de la presente etapa, conviene traer nuevamente a colación el contenido de los artículos que aquí se estudian:

"Artículo 430. El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo."

"Artículo 345. No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido, salvo en el último caso previsto en el primer párrafo del artículo 326.

"Mientras que el marido viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio."

Como se refirió en un principio, si bien es cierto que el contenido de los artículos transcritos no es exactamente el mismo, el supuesto jurídico a que se refieren sí es similar, en tanto niegan la posibilidad a un varón distinto del cónyuge para controvertir la filiación de un hijo nacido durante el matrimonio de la progenitora (en este caso al cónyuge).

Como se advierte, los artículos en estudio parten de una presunción legal a favor del marido de ser el padre del hijo de su cónyuge; en ese sentido, establecen una prohibición para que un tercero pida el reconocimiento del hijo habido en el matrimonio con la progenitora, salvo el caso de que el marido lo hubiere desconocido y esto conste en sentencia firme. Leído de otro modo, sólo permiten el reconocimiento de un hijo cuando éste ya perdió su filiación respecto del marido de la mujer que lo engendró, por haberlo desconocido y existir resolución definitiva e inatacable.

En ese tenor, resulta conveniente señalar que este Alto Tribunal ya se ha manifestado en torno a temas un tanto similares a este asunto (sobre preceptos idénticos a los habidos en otras leyes, como la de Veracruz, Campeche o San Luis Potosí), y su interpretación fue uniforme (con un par de interrupciones que no hicieron mella), decisiones que contienen puntos de vista históricos pero interesantes, cuyos contenidos sirven para ilustrar la argumentación que marca el sentido de este fallo; tales pronunciamientos señalan:

1. Tesis sin número de la anterior Tercera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 51, Cuarta Parte, Séptima Época, página treinta y uno:

"HIJOS ADULTERINOS, RECONOCIMIENTO DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."[2]

2. Tesis sin número de la anterior Tercera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXXI, página ciento setenta y nueve, que dice:

---

[2] "Es indudable que el artículo 302 del Código Civil del Estado de Veracruz, que establece que el hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo, contiene una disposición de orden público, pero no en términos tan amplios y absolutos que no admita excepción, pues es evidente que si el fundamento filosófico de tal artículo no puede ser otro que el muy loable de evitar el desquiciamiento de la familia, frente a este fin de orden superior, el legislador no puede pasar por alto la circunstancia impuesta por la realidad de que una mujer casada que no vive con su marido, pueda procrear un hijo con un hombre distinto y a cuyo hijo no podrá negársele el derecho de ser reconocido por su verdadero padre.
"Amparo directo 460/72. **********. 5 de marzo de 1973. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez."
Séptima Época, Cuarta Parte, Volumen 1, página 57. Amparo directo 9197/67. **********. 29 de enero de 1969. Cinco votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.
Sexta Época, Cuarta Parte, Volumen CXXXIV, página 45. Amparo directo 8954/66. **********. 2 de agosto de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela.
Volumen XXI, página 97. Amparo directo 7168/57. **********. 20 de marzo de 1959. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

"HIJO ADULTERINO, RECONOCIMIENTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."[3]

3. Tesis aislada sin número de la otrora Tercera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 26, Cuarta Parte, Séptima Época, página treinta y uno, que dice:

"HIJOS ADULTERINOS, RECONOCIMIENTO DE, CUANDO LA MUJER VIVE SEPARADA DEL MARIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."[4]

---

[3] "Del sentido de los artículos 75, 76 y 391 del Código Civil del Estado de Campeche, se desprende que el padre, en principio, casado o soltero, puede reconocer al hijo nacido fuera de matrimonio; pero se desprende igualmente que, cuando ese hijo es, a su vez, hijo de mujer casada que vive con su marido, en ningún caso puede asentarse como padre a otro que no sea el marido mismo, deduciéndose que –y así, se ha entendido siempre–, no reza la prohibición de si se trata de hijo de mujer casada que no vive con su marido, en cuya situación el oficial del registro civil sí puede asentar en el acta de nacimiento precisamente al padre verdadero del hijo adulterino, no al marido. Por tanto, sólo en el caso de que la mujer viva con su marido, es menester, para el asiento en el acta de nacimiento del verdadero padre, que exista sentencia ejecutoria que haya previamente declarado el desconocimiento, por el esposo, de dicho hijo.
"Amparo directo 4757/55. **********. 25 de enero de 1957. Mayoría de tres votos. Ponente: Gabriel García Rojas."

[4] "El hecho de que unos menores nazcan dentro de la vigencia del matrimonio de la madre de los mismos, cuyo padre sea persona distinta del marido, y se aduzca que por ello tales menores no podrían ser reconocidos por esta última persona, sino cuando el marido los hubiera desconocido y por sentencia ejecutoria se hubiera declarado que no son hijos suyos, de ninguna manera puede privar de efectos jurídicos al reconocimiento que el padre haga de los repetidos menores, como sus hijos naturales, porque tal reconocimiento surte efectos jurídicos, mientras no se contradiga judicialmente por algún interesado y así se resuelva por sentencia ejecutoria, tanto más que el artículo 334 del Código Civil de San Luis Potosí debe relacionarse con el diverso artículo 56 del mismo ordenamiento sustantivo, que prescribe que cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el oficial del Registro apuntar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare, pues es indudable que el artículo 334, que establece que el hijo de mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo, contiene una disposición de orden público, pero no en términos tan amplios y absolutos que no admita excepción, pues es evidente que si el fundamento filosófico, la ratio legis, de tal artículo no puede ser otro que el muy loable de evitar el desquiciamiento de la familia; frente a este fin de orden superior, el legislador no puede pasar por alto la circunstancia impuesta por la realidad de que una mujer casada que no vive con su marido pueda procrear un hijo con un hombre distinto y a cuyo hijo no podrá negársele el derecho de ser reconocido por su verdadero padre, siendo precisamente por ello que el citado artículo 56 del mismo código dispone que cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, no podrá asentarse como padre a otro que no sea el mismo marido, de donde se infiere que, cuando no viva con él, sí puede ser reconocido el hijo por su verdadero padre. Por tal motivo, armonizando los comentados preceptos con el artículo 55 del mismo código, el hijo de una mujer casada si podrá ser reconocido por otro hombre distinto del marido, cuando aquélla no

4. Tesis aislada sin número de la otrora Tercera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página ciento treinta y cinco, que dice:

"HIJOS ADULTERINOS, RECONOCIMIENTO DE, CUANDO LA MUJER VIVE SEPARADA DEL MARIDO."[5]

En contra de esta intelección, sólo se encuentran dos registros, referidos a un criterio que pronto fue abandonado, para retomar el plasmado en las tesis que acaban de ser transcritas (tesis aislada sin número de la Tercera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXIV, Cuarta Parte, página sesenta y cuatro):

"FILIACIÓN RESPECTO DEL HIJO DE MUJER CASADA CUANDO EL PADRE NO ES EL MARIDO."[6]

---

viva con éste, pues el temor al escándalo que el reconocimiento podría entrañar y que es la razón de la prohibición, ya no puede existir, si se tiene en cuenta que en todo caso el escándalo social se produjo con la separación misma de los cónyuges.
"Amparo directo 4739/69. **********. 4 de febrero de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís López."

[5] "Si bien la regla general es que no puede ser reconocido como hijo de un hombre distinto del marido el que se tenga con una mujer casada esa prohibición no opera cuando se demuestra fehacientemente que la madre se encontraba separada del marido, tomando en cuenta, además, que respecto del padre, fundamentalmente, se requiere que éste declare ser tal, dándole al hijo el derecho de llevar su apellido, de ser alimentado y de percibir la porción hereditaria que le corresponda o la pensión alimentaria que, en su caso, fije la ley.
"Amparo directo 259/86. **********. 8 de enero de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez González."

[6] "La tesis invocada anteriormente por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con la cual 'la disposición que contiene el artículo 374 del Código Civil del Distrito Federal sólo es aplicable en el caso de que la madre del menor viva con su marido, teniendo en cuenta que el artículo 63 del propio ordenamiento dispone que cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna podrá el oficial del registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido salvo que este haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare', no es compartida por la misma Tercera Sala en su actual integración, por las siguientes razones: En primer término, la tesis mencionada se sustenta en una interpretación a contrario sensu del referido artículo 63 y es bien sabido que el método de interpretar las leyes a contrario sensu debe ser seguido con extraordinaria cautela porque en numerosas ocasiones no está de acuerdo con los imperativos de la lógica jurídica. Aunque el artículo 63 tiene la misma jerarquía jurídica que el artículo 374 porque ambos forman parte del mismo ordenamiento, lógicamente debe prevalecer el contenido de las disposiciones de derecho sustantivo que establecen las normas conforme a las cuales se rige la paternidad y filiación, en relación con las relativas a registro, pues estas últimas son consecuencia de aquéllas y no a la inversa. Por otra parte, el artículo 374 usa una fórmula clara y categórica y se encuentra confirmada por el artículo 345 del mismo Código Civil que, dentro del mismo orden de ideas, establece que no basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido, puesto que mientras este vive, únicamente el podrá reclamar contra la filiación del hijo

De esta relación de criterios, se sigue que la prohibición referida siempre se condicionó al hecho de que la mujer no sólo fuera casada, sino que además viviera con su marido, aspectos éstos que aún contienen las normas jurídicas en estudio.

Por tanto, es importante observar que el reconocimiento de los hijos fuera de matrimonio sólo podía surtirse respecto de aquellas personas que no tuvieran definida previamente su filiación; esto es, el reconocimiento operaba en los casos de que una persona no estuviera previamente reconocida como hijo de otro, salvo que hubiera sido reconocida por el marido y después, en virtud de sentencia ejecutoriada, se declarara el desconocimiento.

Finalmente, es propicio subrayar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando en cuenta los criterios anteriores, al resolver en sesión de once de marzo de dos mil nueve, por mayoría de tres votos, el amparo directo en revisión 1903/2008, refirió que quien se crea con derecho a ser tenido como el progenitor de una cierta persona y a que la filiación se establezca entre ellos, cuando tal persona ha sido previamente reconocida por otro (por ejemplo, por el marido de la mujer que dio a luz), tiene expedita una vía especial y directa para impugnar dicho reconocimiento, y desvirtuar la presunción de que el marido es el padre mediante los medios de prueba autorizados, incluidos los provenientes de los avances científicos y tecnológicos.

Se acotó que no puede ejercer la acción de reconocimiento, pero puede ejercer la acción de impugnación respecto del otorgado por el marido de la

---

concebido durante el matrimonio y el 327 que autoriza al marido para desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad. La interpretación sistemática de estas disposiciones conduce, por ende, a abandonar la tesis sustentada anteriormente por la Sala. No es inútil advertir que el razonamiento de orden sociológico y moral invocado en apoyo de la referida tesis o sea que la razón de la prohibición contenida en el artículo 374 es el temor al escándalo que el reconocimiento podría entrañar, que no podrá existir cuando el hijo ha sido concebido durante la separación de los cónyuges, porque el escándalo se produjo con esta separación, es inadmisible pues las consecuencias morales y sociales de la separación no pueden tener la gravedad inherente al reconocimiento por parte de un tercero de un hijo habido durante el periodo de separación, que jurídicamente tiene carácter de adulterino, pues tal reconocimiento suscita mayor escándalo porque implica seria afectación a la dignidad del esposo, aún no divorciado y perjudica a la institución misma del matrimonio que aún perdura y en cuya conservación está interesada la sociedad.
"Amparo directo 6369/59. **********, sucesión. 4 de junio de 1964. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
"Amparo directo 6367/59. **********. 4 de junio de 1964. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela."

mujer que dio a luz al hijo (el hijo, por lo demás, tiene para sí la acción autónoma de investigación de la paternidad).

De lo anterior, se puede advertir que este Alto Tribunal ya ha determinado con anterioridad el derecho que tiene el padre biológico para investigar la paternidad, que considera le pertenece; no obstante, que en el último de los criterios citados se haya señalado que la acción no es la de reconocimiento sino la de impugnación; sin embargo, al tomarse en cuenta la trascendencia que cobra el presente asunto en el orden jurídico nacional, se considera necesario realizar un análisis de las normas en cuestión, desde la perspectiva del derecho de acceso a la justicia, con el objeto de determinar si el derecho a la tutela judicial que manejan los artículos en cuestión persigue un fin legítimo, respecto de la Constitución.

Esto es, debe determinarse si la restricción del derecho al acceso a la justicia, guarda un fin constitucionalmente legítimo.

Ahora bien, la garantía de acceso a la justicia o tutela constitucional prevista en el artículo 17 constitucional,[7] supone la obligación del Estado de

[7] "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
(Adicionado, D.O.F. 29 de julio de 2010)
"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.
N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, ver artículos segundo y tercero transitorios del decreto publicado en el D.O.F. de 18 de junio de 2008, que modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.
N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, ver artículos segundo y tercero transitorios del decreto publicado en el D.O.F. de 18 de junio de 2008, que modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.
"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, ver artículos segundo y tercero transitorios del decreto publicado en el D.O.F. de 18 de junio de 2008, que modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

crear los mecanismos institucionales suficientes para que cualquier persona que vea conculcado alguno de sus derechos fundamentales o cualquier otro tipo de derechos pueda acudir ante un tribunal dotado de las suficientes garantías para obtener la reparación de esa violación.[8]

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que ese derecho no se satisface por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo en orden a la protección de los derechos. Además se sostiene que el simple hecho de que ese recurso no exista ya resulta violatorio del Pacto de San José.[9]

Por su parte, esta Primera Sala emitió el siguiente criterio jurisprudencial respecto de la garantía constitucional que ahora nos ocupa en los términos siguientes:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."[10]

"La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.
"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

[8] Carbonell Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México.* México, 2005. Universidad Nacional Autónoma de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa. 1111 páginas.

[9] Opinión consultiva 18/03, párrafo 108.

[10] Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, tesis 1a./J.42/2007, página 124, de texto:
"La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese

En el presente caso, este derecho de acceso a la justicia va vinculado con el derecho de igualdad frente a la ley, porque a los supuestos padres que controvierten el reconocimiento de un menor realizado por otro (ubicándose de esta forma en el mismo supuesto jurídico), se les da un trato diferenciado, pues no se permite que al que está casado con la progenitora del menor se le cuestione la paternidad del hijo nacido en el matrimonio, entonces el trato desigual se hace derivar del estado civil.

En efecto, se debe poner de manifiesto que de conformidad con la garantía de igualdad consagrada en el artículo 1o. constitucional, la posibilidad de impugnar actos que se consideren lesivos, debe ser entendida para todos desde la perspectiva de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, pues si bien en algunas ocasiones estará prohibido hacer distinciones, mientras que en otras estará permitido, dado que el órgano legislativo e inclusive el Constituyente Permanente, podrá otorgar un trato diferente cuando el mismo se encuentre sustentado en criterios razonables y objetivos.[11]

---

derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

[11] Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, tesis 1a./J. 55/2006, página 75.

"IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.—La igualdad en nuestro Texto Constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de

En esa medida, debe entenderse que cuando dos o más personas se encuentran en una misma situación jurídica y son tratadas de forma distinta, se genera un trato discriminatorio vedado por la Constitución Federal.

El derecho de igualdad ha sido objeto de estudio en múltiples ocasiones por este Alto Tribunal y por diversos autores. "*En tal sentido, se ha interpretado* (refiriéndose a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) *que el derecho a la igualdad es un concepto relacional ya que implica una correspondencia que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es un juicio que recae sobre una pluralidad de términos de comparación, lo cual implica que el Juez constitucional deba analizar, en su caso, si las medidas legislativas diferenciadoras obedecen a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; si tales medidas son adecuadas (idóneas) y proporcionales, lo cual deriva que admite diferenciaciones legales que se encuentran justificadas (objetivas y razonables)*.[12]

Así, para estar en condiciones de determinar si la medida legislativa impuesta en los preceptos referidos materia del presente estudio, obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, es necesario determinar si la misma es adecuada y proporcional y si la diferenciación que establece se encuentra justificada.

A efecto de realizar el control de constitucionalidad de las leyes en casos en los que se planteen cuestiones de igualdad, por tanto, lo esencial es explicitar sobre la base de qué criterios y con qué fines deben considerarse iguales o desiguales dos o más situaciones. Sólo así será posible marcar la necesaria diferencia entre las distinciones que son constitucionalmente legítimas y aquellas que son constitucionalmente ilegítimas y caen dentro de la prohibición de discriminación establecida de modo específico en el párrafo último del artículo 1o. de la Constitución Federal.

---

un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado."

[12] Silva Meza, Juan N. et, al., *Derechos Fundamentales.* 1a. edición. México, Porrúa, 2009, página 539.

Dicho de modo más específico, esta Suprema Corte ante un caso en el que la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una "*discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*."

Para ello, es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción introducida por el legislador obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida. Es claro que el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos constitucionalmente válidos –esto es, admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en dichas previsiones–.

En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción introducida por el legislador. Es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar. Si la relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria introducida por el legislador y el fin que éste pretende alcanzar no es clara, o si se llega a la conclusión de que la medida es patentemente ineficaz para conducir al fin pretendido, será obligado concluir que la medida no es constitucionalmente razonable.

Además, debe cumplirse el requisito de la proporcionalidad de la medida legislativa bajo examen: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, sino que debe cuidar que exista un adecuado balance entre el trato desigual que se otorga y la finalidad perseguida. Queda por supuesto excluido del ámbito de lo que esta Suprema Corte debe examinar en el ejercicio de sus funciones, la apreciación de si la distinción realizada por el legislador es la medida más óptima y oportuna para alcanzar el fin deseado; ello exigiría aplicar criterios de oportunidad política cuyo uso es totalmente ajeno a la competencia jurisdiccional de esta Corte. La misma se limita a determinar si la distinción realizada por el legislador se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley, y los bienes y derechos afectados por la misma, con independencia de que, desde ciertos puntos de vista, unos puedan considerarse preferibles a otros.

Lo que la garantía constitucional de igualdad exige es, en definitiva, que la persecución de un objetivo constitucionalmente válido no se haga a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Por último, es de la mayor importancia determinar *respecto de qué se está predicando la igualdad o la desigualdad en el caso concreto*. La igualdad es siempre un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo. La igualdad o la desigualdad, en otras palabras, se predica siempre de algo, y este referente es relevante a la hora de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Constitución desea que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros ésta se contraste más estrechamente con las condiciones y parámetros constitucionalmente establecidos. La Constitución misma establece, en varios preceptos, cuál debe ser el referente de fondo del juicio de igualdad, e indica indirectamente al Juez de constitucionalidad en qué casos debe ser especialmente exigente a la hora de determinar si el legislador se ha ajustado a las exigencias que de él derivan.

Así, el primer párrafo del artículo 1o., por ejemplo, proclama que: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece …", redacción que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a los mismos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Siempre que la acción clasificadora del legislador incida, por consiguiente, en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación.

El párrafo último del mismo artículo 1o., por su parte, muestra una voluntad de extender la garantía constitucional de la igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución. Concretamente, la Carta Magna prohíbe al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados, o que incurra en cualquier otra "*que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*".

La intención constitucional es extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto

significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como en el ámbito de las acciones legislativas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el último párrafo del artículo 1o.: origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil.

Es evidente que la enumeración constitucional expresa, de una serie de motivos prohibidos de discriminación, no implica que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa. El párrafo último no tiene por objeto establecer una excepción a la regla general que distingue las distinciones arbitrarias de aquellas que gozan de una justificación objetiva y razonable. La enumeración constitucional de una serie de motivos tiene por objeto obligar al legislador a ser especialmente cuidadoso a la hora de establecer distinciones legislativas basadas en una serie de categorías, obligación que descansa sin duda sobre la base de un juicio histórico y sociológico que muestra que las personas han sido frecuentemente objeto de un trato injusto o incluso denigrante por motivos relacionados con esos factores: su origen étnico, su origen nacional, su condición social, su género, etcétera.

En todos los casos en los que la Constitución obligue al Juez constitucional a realizar un escrutinio de igualdad más cuidadoso, la aplicación de los criterios que han quedado enunciados con anterioridad debe experimentar la correspondiente modulación. Así, el Juez constitucional tendrá que asegurarse, por ejemplo, de que las medidas legislativas bajo examen puedan ser vistas como medidas orientadas a alcanzar, no ya una finalidad constitucionalmente admisible –esto es, una finalidad no abiertamente contradictoria con las disposiciones constitucionales– sino una finalidad con un apoyo constitucional claro –esto es, un objetivo constitucionalmente importante–.

De modo similar, será necesario que la medida legislativa esté directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales de envergadura antes mencionados, que sea realmente útil para su consecución, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con la consecución de tales objetivos. Del mismo modo, la apreciación de si la medida legislativa es o no proporcional debe ser más cuidadosa, si en los casos ordinarios basta que no exista un desbalance impertinente entre el objetivo al servicio del cual está la medida clasificadora y los bienes y derechos que quedan afectados por la misma, cuando procede aplicar un examen de igualdad más estricto es necesario que la diferencia de trato refleje un

balance cuidadoso de las distintas exigencias normativas en juego, y que no se detecten alternativas menos gravosas para los derechos capaces de conducir a ese fin.

En el caso de autos, la restricción contenida en los artículos 430 del Código Civil para el Estado de Guanajuato y 345 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, de cuya redacción se valieron los órganos jurisdiccionales terminales para aseverar que niegan legitimación a los padres biológicos para cuestionar la paternidad del hijo nacido en el matrimonio de la madre con un varón distinto, seguramente surge como una protección al núcleo familiar en el sentido de no permitir que haya injerencias dentro de la misma, basándose en la presunción de que el hijo nacido durante el matrimonio de la mujer es del marido.

Sin embargo, estamos frente a una normatividad que establece una diferenciación entre los gobernados sobre la base de los criterios mencionados por el artículo 1o. constitucional como motivos prohibidos de discriminación entre las personas: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades diferentes, la condición social, el estado de salud, etcétera; que en este caso lo es la derivada de un contrato matrimonial como ya se dijo. Por tanto, se debe concluir que no existe a priori un interés, valor o derecho que justifique negar en términos absolutos este derecho, en aras de una presunción legal; ya que tales normas apriorísticamente impiden el ejercicio de un derecho, cuando no se está en el caso de determinar de manera definitiva si es el padre biológico o no del menor, simplemente se trata de darle el derecho de poder iniciar un juicio para cuestionar una presunción legal derivada del matrimonio.

En ese sentido, de aceptar la aplicación de los artículos en estudio de manera previa y absoluta, se toleraría un trato discriminatorio al padre de un menor que controvierte el reconocimiento realizado por el esposo de la madre de aquél, en tanto sólo permiten a los cónyuges controvertir la filiación de un menor nacido durante el matrimonio, sin que lo pueda hacer un tercero; esto es, a dos supuestos padres que controvierten el reconocimiento de un menor realizado por otro (ubicándose de esta forma en el mismo supuesto jurídico), se les da un trato diferenciado, en tanto se hace depender del estado civil de la madre al momento del nacimiento del menor la procedencia de la acción, lo que genera un trato desigual.

Cabe puntualizar al respecto, que las consideraciones anteriores no presuponen restar importancia a la forma tradicional de familia, menos aún a la conformación actualmente posible, sino que se deben concebir como

un intento de actualizar los conceptos jurídicos, para hacerlos capaces de tutelar a todas las personas, sin introducir tratos discriminatorios basados en criterios morales o culturales, lo cual es una necesidad de la sociedad actual reconocida en el ámbito internacional.

En tal sentido, el que se impida la impugnación de paternidad bajo el argumento de que el menor nació durante la vigencia del matrimonio de la madre con quien lo reconoció como hijo suyo, constituye un obstáculo al ejercicio de un derecho, no un límite que pueda estar admitido por la Constitución.

No pasa inadvertido el fin de las normas en cuestión (protección de la familia); sin embargo, se debe tener claro que no se está determinando en definitiva el asunto; sino que simplemente se trata de dilucidar si cuenta con el derecho a someter al Juez de la causa una acción de impugnación de paternidad.

Por tanto, analizando los preceptos de las legislaciones de que se trata se puede colegir que su interpretación teleológica en función del derecho a la tutela de poder acudir ante los órganos del Estado para obtener la satisfacción de sus intereses que se estiman vulnerados, permite establecer, en principio, que el tercero a que aluden esas normas, sí cuenta con el derecho de acudir ante la autoridad judicial para intentar recibir la satisfacción de sus pretensiones.

Empero, en cada caso particular y antes de que el juzgador permita que el tercero ejerza el derecho referido, debe analizar todas las aristas posibles y allegarse (por medio del demandante o de oficio) los elementos de convicción suficientes y necesarios para determinar si el ejercicio del derecho señalado no afecta otros derechos igualmente válidos, especialmente el que emana del superior interés del menor de edad.

Se suma a lo anterior el derecho a la paternidad, estimando como necesario para adecuar el contexto de la argumentación a la conclusión a la que se ha llegado, brindar el significado de la palabra para que de esa forma se pueda entender su enfoque legal, como soporte precisamente de la citada conclusión.

Así, conforme a su etimología la palabra paternidad, proviene del latín *paternitasatis*, que significa condición de padre. Así, se refiere que al igual que la maternidad, la paternidad tiene diversos efectos jurídicos: en relación a la filiación, a los alimentos y a la patria potestad. Sin embargo, se ha considerado

que la figura que más relevancia tiene, por los problemas que conlleva y por ser ésta la causa de otras relaciones es la filiación.[13]

A su vez la palabra filiación proviene del latín *filiatio-onis*, de *filuis*, hijo, y se reconoce como la relación que de hecho y por razón natural existe entre el padre o la madre y su hijo o hija. De esta forma se reconocen especies de filiación, dentro de las cuales surgen dos atendiendo a la relación entre los progenitores: filiación matrimonial y extramatrimonial. Además de la adoptiva que surge de una sentencia de adopción.[14]

Es del hecho biológico de la procreación de donde se derivan la serie de deberes, obligaciones, facultades y derechos entre el padre y el hijo, de ahí la importancia de su determinación. En ese sentido, la investigación de la paternidad ha generado, sobre todo en la actualidad una serie de problemas que tienen dos tipos de soluciones dependientes si se trata de hijos habidos en matrimonio o de hijos habidos fuera de matrimonio.

Respecto de los hijos habidos en matrimonio, la prueba de la paternidad está dada por el principio *pater is est quem nuptiae demostrat*, que etimológicamente significa padre es quien las nupcias demuestra, y que se traduce en el hecho de que si una mujer casada alumbra un hijo, se tiene como padre de éste a su marido.

Sin embargo, el hecho de que una mujer casada conciba o alumbre un hijo no significa necesariamente que ese hijo sea de su marido. Sobre el particular veamos dos hipótesis reconocidas en la ley:

• Nacimiento producido después de 180 días de celebrado el matrimonio o antes de vencidos los 300 siguientes a su disolución o anulación. En este caso el hijo gozará de la llamada presunción *pater is est quem nuptiae demonstrant*, y ello es así por los deberes que impone el matrimonio, por tanto, si se produce el nacimiento de un hijo dentro de esos plazos, el hijo se reputará del marido de la mujer casada que lo alumbró.

• **Nacimiento que se produce antes de cumplir los 180 días de la celebración del matrimonio o después de los 300 días de disuelto o anulado el matrimonio.** Aquí la concepción ha ocurrido fuera del matri-

[13] *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo V, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México, editorial Porrúa, 2002, páginas 469 y 470.
[14] *Ibid*, Tomo IV.

monio, por tanto, el hijo no goza de la presunción *pater is est quem nuptiae demostrant*, pues las relaciones extramatrimoniales no pueden presumirse. Por otro lado, tratándose del hijo que nace después de los 300 días de haber terminado el matrimonio, no hay mayor problema en reconocer, conforme a la ley, que ese hijo será extramatrimonial aun cuando el padre sea el marido de su ex mujer.

Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Ahora bien, puede suceder el caso, como se relata en los antecedentes de las ejecutorias que aquí se estiman en contradicción, que el hijo nació dentro de la vigencia del estado matrimonial, e incluso ha sido reconocido por el cónyuge que se considera y presume como padre del menor, pero exista otra persona que se ostenta como el padre biológico y solicita que se le otorgue derecho a impugnar la paternidad del menor.

Caso no contemplado dentro de las legislaciones civiles del Estado de Guanajuato (artículo 430) y del Estado de Nuevo León (artículo 345), ya que en ambos códigos se refiere, en términos generales, que el hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido por otro hombre distinto del marido:

"Artículo 430. El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo."

"Artículo 345. No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido, salvo en el último caso previsto en el primer párrafo del artículo 326.

"Mientras que el marido viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio."

El hecho anterior no implica desconocer la presunción de paternidad del marido respecto del hijo dado a luz por su mujer, pero la misma no es *iuris et de iure* y consecuentemente debe ser desvirtuable mediante prueba en contrario.

En esas condiciones, como se dejó establecido, la prohibición desprendida de los numerales en estudio no representa una razonabilidad constitucionalmente válida y, por tanto, el tercero a que aluden esas normas, interpretadas de manera sistemática y teleológica conforme a las garantías individuales y

el contenido de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales a que se ha hecho referencia, sí tiene derecho a impugnar la paternidad del marido respecto del menor nacido en el matrimonio con la madre de éste, del que derivó el reconocimiento.

Empero, el ejercicio de esa prerrogativa dependerá de que el juzgador ante quien se intente la citada acción, previamente a darle el trámite respectivo, deberá allegarse de todos los medios y elementos de convicción, requiriéndolos al demandante o de oficio, para establecer, en la medida de lo posible, cuál es la situación general en que el menor se encuentra en el seno familiar donde nació, cuál es la participación de la madre del menor, a la que en ningún caso se le prodigará trato discriminatorio derivado de su condición y de la manera en que concibió al niño, pues lo importante siempre será el bienestar que represente o no para el menor permanecer en ese estatus familiar y, sobre todo, que la eventual contienda jurisdiccional donde se vea involucrado le genere beneficios en función de su interés superior.

Conclusión que se estima responde a las inquietudes derivadas de la opinión del respectivo Comité Interdisciplinario del Poder Judicial de la Federación, conforme a la cual esencialmente se precisa que es mandato contenido en el artículo primero constitucional que la actuación de todas las autoridades y, en particular, la de un órgano jurisdiccional en el proceso, respetar e incluso promover, en todo momento, los derechos humanos, en especial el principio de igualdad y la obligación de no discriminar, que son transversales a todo el orden jurídico. Que esto se manifiesta concretamente en la motivación de las sentencias. Por lo que quienes imparten justicia, deben atender a elementos contextuales y estructurales para no cometer, en su resolución, un acto discriminatorio (pues la discriminación no siempre es explícita), y para cumplir, de esta forma, con el debido proceso constitucional.

Se puntualiza que existe la necesidad de incorporar la perspectiva de género en la labor judicial, particularmente en lo que toca a la motivación de las sentencias, concibiéndola como una regla metodológica que proporciona una serie de métodos jurídicos que pueden utilizarse como herramientas adicionales a los métodos tradicionales de interpretación y que pueden ser útiles para identificar y corregir la discriminación que pudieran generar las normas y las prácticas institucionales. Ello con el fin de dar respuesta, desde el derecho, a la desventaja que pueden sufrir las personas en razón de su sexo y/o identidad sexual, debido a que, en ocasiones, los métodos tradicionales de análisis tienden a no hacer visibles algunos aspectos que son relevantes para las personas por razón de su género al momento de hacer el estudio jurídico de un caso, lo cual se traduce, a su vez, en una disminución

en el goce y ejercicio de otros derechos. Conjuntar ambas metodologías (las tradicionales y las que consideran en perspectiva el género) redunda en un análisis más completo de los casos.[15]

Que ello no rompe en forma alguna con el principio de imparcialidad que debe imperar en todo proceso, por el contrario, para que los principios y las normas jurídicas sean justos, en el sentido de imparcialidad e inclusión, deben ser entendidos y aplicados de tal forma que se reconozcan las experiencias y contexto de vida de las personas afectadas por ellos.[16]

Por tanto, la definición de lo que cuenta como relevante –resultado de la interpretación de las normas y del método de interpretación mismo–, puede tener un sesgo de género importante y responder únicamente a la realidad de un sector de la sociedad.

La teoría de género permite leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que estos afectan de manera diferenciada a quienes acuden a demandar justicia.

Con la teoría de género se puede aspirar a aplicar correctamente el principio de igualdad entre las partes, pues a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres se reconoce tanto la forma en que unos y otros se enfrentan a una problemática concreta como los efectos diferenciados que producen en unos y en otras ciertas normas.

Ello se traduce en que la metodología de interpretación a través de la teoría de género en la procuración y la administración de justicia obliga a entender a cada persona particular, hombre o mujer, en su problemática específica, esa que requiere la acción de la justicia para encontrar el equilibrio frágil de un conflicto determinado que afecta de manera diferente a cada una de las personas implicadas.

Opinión de la que destaca como aspectos relevantes:

• El cuestionamiento de la paternidad por parte de un hombre distinto al cónyuge genera un impacto negativo en la vida privada y familiar de la mujer

[15] *cfr.* Larrea Maccise, Regina (2011). *Motivación judicial con perspectiva de género: hacia un debido proceso constitucional* (tesis para obtener el título de licenciada en derecho), Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, 2011, página 81.
[16] *cfr.* Levit, Nancy y Verchick, Robert R.M., *Feminist Legal Theory*. A Primer, New York University Press, Nueva York, 2006, p.45, apud. Larrea Maccise, Regina, *op. cit*., p. 88.

casada, que puede llegar incluso a provocar violencia intrafamiliar y de género, así como poner en riesgo la custodia y guarda de las y los hijos.

• Por ello, es necesario encontrar una fórmula que armonice el derecho a la identidad del hijo(a) y la vida privada y familiar de la madre; ya que ésta también constituye un elemento del interés superior del niño(a), por ser parte del bienestar general de la familia, ámbito en el que se desenvuelve el menor.

• De acuerdo con el artículo 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "*Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques*", por tanto, debe asegurarse que la mujer, dadas las posibles afectaciones, tenga derecho a opinar sobre la posibilidad de esta controversia y poseer un recurso efectivo para oponerse. Este recurso debe permitirle argumentar sobre las razones de su oposición, las que pueden incluir una historia anterior de violencia, entre sus consideraciones que conviertan la posible controversia en una medida lesiva de derechos a favor de la mujer o del propio menor. Esta posibilidad preserva la estabilidad de la familia.

• Por ejemplo, podría establecerse un sigilo especial y participación concreta de la mujer en la determinación del inicio de un procedimiento que cuestiona la paternidad de un hijo(a), en tanto éste conserve su condición de niño(a).

En relación con el derecho a la identidad del hijo(a):

• Considerando el interés superior del niño(a) y la estabilidad de su entorno familiar, la legislación ordinaria ha establecido casos en los que el derecho del niño, niña y adolescente a conocer su identidad está limitado.

• A partir de dichas consideraciones, debe interpretarse que la posibilidad de que un hombre distinto del cónyuge pueda controvertir la paternidad de los y las hijas nacidos de matrimonio, debe estar sujeta a determinadas condiciones.

En relación con el derecho del hijo(a) a que se escuche su opinión, se refirió lo siguiente:

• La puesta en duda de la filiación de un hijo(a) nacido dentro del matrimonio no puede ejercerse sin tomar en consideración la opinión de éste, tanto para determinar la posibilidad de que el juicio se inicie, como para participar en el proceso mismo.

Finalmente, por lo que hace al cónyuge cuya paternidad es controvertida, se adujo lo siguiente:

• En caso de que se determine que el cónyuge no es el padre biológico, quien juzga deberá establecer un derecho de visitas para la persona que ejerció los derechos y obligaciones de la filiación controvertida.

De acuerdo con lo anterior, el Comité Interinstitucional de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación presentó la siguiente propuesta:

• El Estado debe tomar las medidas necesarias para garantizar que sean libremente ejercidos los derechos y obligaciones derivados de la filiación, y por tanto, debe procurar que la aplicación del derecho lo haga viable a aquellas personas que deben o quieren ejercerlos.

• Por ello, el establecimiento a priori de la posibilidad o no de demandar la filiación de hijos(as) nacidos dentro del matrimonio por un hombre que no es el marido, no responde al interés superior de la infancia ni a la estabilidad de la familia. Una declaratoria general y sin excepción posible, impide una revisión adecuada de las circunstancias de cada caso.

• En consecuencia, debe asegurarse que el inicio del procedimiento que controvierte la paternidad esté supeditado a la opinión de la madre y de las y los hijos en cuestión. Para el caso de estos últimos deberá considerarse su edad y madurez, y en caso de ser necesario, se deberá contar con una opinión experta sobre la oportunidad del proceso, a partir de las consecuencias.

Inquietudes todas ellas que se estima ponderadas en la conclusión que se propone.

En esa medida y con el objeto de señalar de manera enunciativa y no limitativa los elementos que deberá tener en cuenta el juzgador para hacer la ponderación respectiva, con la finalidad de decidir si en cada caso particular el tercero en mención al pretender ejercer el derecho respectivo no violentaría el superior interés del menor, en consecuencia, se hace necesario hacer referencia a variados aspectos que la autoridad debe tener presente para emitir la decisión correspondiente, cuando un interesado intente ejercer el derecho de impugnar la paternidad de un menor nacido en matrimonio, al marido de la progenitora.

II. Segunda etapa: elementos que debe tomar en cuenta la autoridad judicial ante casos como el que ahora nos ocupa, en los que se

pretenda incoar un conflicto que necesariamente trascenderá al ámbito social en función del interés superior del menor, involucrando el derecho a la identidad, el derecho a la familia, el derecho a la paternidad y la equidad de género, entre otros aspectos relevantes.

El interés superior del menor siempre será un criterio orientador en todas las resoluciones en las que estén involucrados los derechos de los menores; por tanto, se considera necesario puntualizar lo siguiente:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido[17] que el interés superior del niño, como principio regulador de la normativa de los derechos del niño, se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño y que a este criterio se deben ceñir las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos.

En el mismo sentido se señala que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que este requiere "cuidados especiales", y el artículo 19 de la misma señala que debe recibir "medidas especiales de protección". En ambos casos, agrega, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.

Así, refiere que es **preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se halla el niño.**

En ese sentido se establece que la adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece y que en aras de la tutela efectiva del niño, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho, debe tomar en cuenta ese superior interés y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen en la materia.

---

[17] Opinión consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En principio, la familia debe proporcionar la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación, y el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer de la manera más amplia, el desarrollo y fortaleza del núcleo familiar, porque la familia se considera como el elemento natural y fundamental de la sociedad que también tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.[18]

De esta forma se refiere que el niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, efectivas y psicológicas.

Asimismo, el concepto integral de familia será factor determinante para que el juzgador norme el criterio que ha de ser adoptado en cada caso particular, tomando en cuenta, desde luego, lo que al respecto ha señalado la doctrina constitucional.

• Concepción contemporánea de familia a la luz de la reforma al artículo 4o. constitucional, de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, determinó lo siguiente:

El artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución Federal establece: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia". Esta disposición fue producto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

De los antecedentes legislativos de la citada reforma se desprende que, entre los diversos motivos que tuvo el Constituyente Permanente al reformar el artículo 4o. de la Constitución Federal, se encuentra el de garantizar la protección integral de la familia como institución de orden público. Según se desprende de la exposición de motivos y los dictámenes de las Cámaras de Diputados y de Senadores, el interés del Estado Mexicano se centra en fortalecer las posibilidades del ser humano y su realización plena a través de la familia, sobre bases de igualdad operante y legalmente protegida.

Así, la familia se debe conceptualizar como la decisión intocable de solidificar las posibilidades de relación entre sus miembros y crear las condiciones

[18] Artículo 16.3. Declaración Universal de los Derechos Humanos

sociales, culturales, económicas y políticas para que las mismas sean posibles, como base indispensable de una vida social a la altura y medida de la persona.

En este sentido, la familia se instituye para cumplir un objetivo común y su desarrollo.

La protección que la Constitución Federal establece respecto de la familia en su artículo 4o. se proyecta a la construcción de actitudes personales y sociales útiles y necesarias, al resguardo de todos los elementos que contribuyan de manera eficaz y realista a su protección, tomando en cuenta la justa relación entre sus integrantes, y a la abierta colaboración entre las mismas y con la sociedad. En tales circunstancias, se instituye la protección legal y la organización y desarrollo de la familia, concebida como modelo ideal por el Constituyente Permanente, a la conformada por padre, madre e hijos.

No se desconoce que en la actualidad esa concepción cultural, social, filosófica y jurídica ha cambiado, pues no necesariamente la familia estará constituida por los elementos integrantes referidos, sino que su composición podrá ser de diferente manera, pero eso sí, respetando el ideal de ser el núcleo y base de la sociedad misma.

Ése es el verdadero espíritu de la Ley Fundamental, la conceptualización de una figura de interés público tutelada a la luz del deseo y la necesidad social y consagra como deber del Estado observar que a través de las leyes que emita se proteja la organización y el desarrollo de la familia.[19]

Esa protección consiste en hacer que las leyes y reglamentos que se emitan organicen, protejan y cuiden a la familia como célula básica que es de la sociedad mexicana, para lo cual el Estado tiene a su cargo el deber de establecer las mejores condiciones para el pleno desarrollo de sus miembros, pues ésta es y debe seguir siendo el núcleo o mejor lugar para el crecimiento y formación de los individuos.

Lo anterior, porque la protección de la familia ha constituido un aspecto preponderante no sólo a partir de las propias organizaciones familiares y ciudadanas sino también desde ámbitos políticos, sociales, jurídicos, económicos y científicos, ya que siguiendo a **********,[20] "*la familia en sentido estricto*

[19] Así se refirió en el amparo en revisión 1869/2009 de la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, Quejosos: **********, resuelto por unanimidad de cinco votos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha nueve de marzo de dos mil once.
[20] Jorge Mario Magallón Ibarra, *Instituciones de Derecho Civil*, Tomo III, páginas 12 y 13, editorial Porrúa, México, 1988.

es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí por un vínculo colectivo recíproco e indivisible de matrimonio, parentesco o de afinidad, que constituye la institución única e insustituible como célula básica de la sociedad, la que además del matrimonio ha tenido diversas formas de surgir como son el concubinato, sociedades de convivencia, uniones libres etc.; y, debido a que las costumbres familiares han sufrido una profunda modificación, que carecen del ritmo de progreso gradual que la caracterizaba en tiempos anteriores, el progreso es ahora desenfrenado y ello se traduce en una obvia inestabilidad y ausencia de cohesión."

Por tanto, el grupo familiar en sí ha sido motivo de atención y de preocupación por parte de los juristas y de los legisladores, ya que a través de ellos el Estado se ha ocupado de proteger estrictamente a los miembros de ella en concreto, o sea, a los intereses particulares o individuales de las personas que constituyen la familia; dirigiendo también su atención a la reglamentación de las instituciones que mantienen su cohesión como es, entre otras, el matrimonio.

Ahora bien, en la contradicción de tesis 21/2006-PL se determinó que la protección constitucional de la familia tiene también una clara *dimensión individual*.

En efecto, toda persona tiene el derecho de fundar una familia; de contraer matrimonio; de participar en condiciones de igualdad dentro del núcleo familiar; de proteger a su familia frente a actuaciones arbitrarias e injustificadas que la lesionen, y de permanecer en dicho núcleo social perpetuando los vínculos afectivos, así como los derechos y responsabilidades en relación con los miembros que la componen.

Asimismo, es importante dejar subrayado que la Constitución Federal y los tratados internacionales de relevancia con el tema que se analiza, persiguen el fortalecimiento de los aspectos cualitativos y sustanciales a la familia (lazos afectivos, inculcación de valores, solidaridad, respeto y participación), lo que guarda una íntima e indisoluble relación con la protección de otras garantías constitucionales: no debe perderse de vista el lugar de privilegio de la familia al momento de abordar problemáticas de sectores tales como mujeres, niños, jóvenes, ancianos, discapacitados, refugiados, migrantes, privados de libertad, minorías étnicas, etcétera

De lo expuesto, se desprende que nuestro orden jurídico reconoce un derecho fundamental de protección a la familia, cualquiera que sea su composición, que por un lado, protege la integridad y desarrollo de dicho núcleo

comunitario, socialmente considerado; y, por otro lado, eleva a rango constitucional el derecho de fundar una familia; de contraer matrimonio; de proteger al núcleo familiar frente a actuaciones arbitrarias e injustificadas que lo lesionen y de permanecer en dicho núcleo social manteniendo vínculos afectivos cualitativos con sus miembros, entre otros.

El reconocimiento de la garantía de protección a la familia, así entendida, conduce a determinar que los poderes públicos tienen el deber de abstenerse de interferir injustificadamente en ese derecho y de establecer las medidas positivas dirigidas a protegerlo, evitando que sea afectado indebidamente por particulares o poderes públicos.

En ese sentido, el aludido parámetro será motivo de necesaria reflexión por el juzgador cuando determine que el tercero pueda ejercer el derecho de impugnar la paternidad del marido de la progenitora, respecto del hijo nacido en el matrimonio, es decir, en el ejercicio de ponderación tendrá peso específico el concepto de familia, a fin de establecer si en el caso particular no se alteran los principios constitucionales básicos que se han señalado antes, si el tercero ejerce el derecho que los preceptos legales analizados impide y que se ha dicho deben ceder ante la ausencia de una razonabilidad constitucionalmente válida.

Consecuentemente, el aspecto que será de necesaria alusión al momento de ejercer el trabajo de ponderación a que se ha venido haciendo referencia, es relacionado con la posibilidad de la alteración de la familia por la eventual separación del menor del núcleo donde ha vivido y se ha desenvuelto, debiendo tomarse en cuenta:

• La separación excepcional del menor de su familia

Es criterio aceptado por la Constitución Federal y los acuerdos multinacionales, que el menor tiene derecho a vivir con su familia, ente llamado a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas, así aparece delimitado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuando refiere:[21] el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, lo que sin duda forma parte implícitamente de la protección del niño.

[21] Artículo 12.1, de texto: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Conviene puntualizar como elemento de ponderación, que en la opinión consultiva OC-17/2002 de referencia, se señaló que cualquier decisión relativa a la separación del niño de su familia debe estar justificada por el interés del mismo y que la Corte Europea ha hecho ver que las autoridades poseen, en algunos casos, facultades muy amplias para resolver lo que mejor convenga al cuidado del niño, pero que no hay que perder de vista las limitaciones existentes en diversas materias como el acceso de los padres al menor, ya que algunas de estas medidas constituyen un peligro para las relaciones familiares y debe haber un balance justo entre los intereses del individuo y los de la comunidad, así como entre los del menor y sus padres. **Además, se refirió que la autoridad que se reconoce a la familia no implica que ésta pueda ejercer un control arbitrario sobre el niño, que pudiera acarrear daño para su salud y el desarrollo del menor.**

También en la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de primero de julio de dos mil once, en las medidas provisionales respecto de Paraguay en el asunto LM. se refirió que la separación de niños de su familia podría constituir, bajo ciertas condiciones, una violación del citado derecho de protección a la familia, pues inclusive las separaciones legales del niño de su familia biológica sólo proceden si están debidamente justificadas en el interés superior del niño, son excepcionales y, en lo posible temporales. Además que, en su primera infancia, los niños ejercen sus derechos por conducto de sus familiares y que la familia tiene un rol esencial en su desarrollo, por lo que la separación de los padres biológicos de un menor de edad puede afectar su derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5.1 de la Convención, en la medida que puede poner en riesgo su desarrollo. Estos criterios son de suma importancia para decidir si el ejercicio del derecho del tercero, en las circunstancias aludidas, no conculca el interés de la familia y del mismo modo el del menor de edad cuya filiación será discutida. Siempre teniendo presente otro aspecto de extrema relevancia que es el relativo a la identidad, como enseguida se indica:

- **El derecho de los menores a la identidad**

Dicha referencia será un punto sumamente importante en el ejercicio de ponderación previo a que se admita a trámite la demanda en que un tercero, considerado el padre biológico, impugne la paternidad del hijo nacido en matrimonio, al respecto, debe decirse que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las diversas contradicciones de tesis 154/2005-PS y 50/2011, de las ponencias de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respectivamente, se pronunció sobre el derecho de los menores a la identidad, a partir del análisis del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, se estableció que uno de los objetivos declarados en la reforma al citado artículo 4o., fue adecuar el marco constitucional mexicano a los tratados internacionales en materia de derechos del niño, firmados y ratificados por nuestro país.[22] Por esa razón, se dijo que cualquier interpretación del artículo 4o. constitucional tiene que hacerse a la luz de las normas de derecho internacional en materia de derechos del niño y a los criterios de los distintos órganos encargados de su interpretación.

Sobre el particular, se hizo referencia a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos –menores y adultos– y tienen además derechos especiales derivados de su condición".[23] Si se traslada este criterio interpretativo al ordenamiento mexicano, es posible concluir que los niños tienen todos los derechos generales establecidos en la Constitución Federal, en los diversos tratados internacionales, además de algunos otros derechos especiales previstos en el artículo 4o. de la Carta Magna.[24]

En ese tenor, se precisó que el derecho a la identidad como derecho de los niños puede derivarse y dotarse de contenido desde las disposiciones de orden internacional que fue a las que respondió la reforma constitucional del texto del indicado precepto.

Así se dijo que el marco internacional de los derechos del niño está constituido por varios instrumentos internacionales, entre los que destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 24), la Convención Americana

---

[22] En este sentido, en el dictamen sobre la iniciativa de reforma al artículo 4o. constitucional de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de atención a Niños Jóvenes y Tercer Edad y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, de 9 de diciembre de 1999, se sostuvo que "(e)l Texto Constitucional, no obstante coincidir con los postulados internacionales sobre los derechos del niño, no resulta suficiente en la actualidad para satisfacer las exigencias de una realidad cambiante, ya que la misma revela nuevas necesidades de los niños y de las niñas", asimismo se señala que "no escapa a estas Comisiones Unidas el hecho de que resulta necesario para la citada reforma constitucional reconocer ideales consignados en la legislación internacional, así como los generados en diversos foros en la materia". Por su parte, en el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, que actuó como cámara revisora de aquella iniciativa de reforma, de 15 de diciembre de 1999, se resalta "la pertinencia de actualizar el contenido del vigente párrafo final del artículo cuarto constitucional, a la luz de los compromisos internacionales suscritos por nuestro país respecto de los derechos de niños y de niñas".

[23] Opinión consultiva OC-17/2002, párrafo 54.

[24] La única excepción relevante serían los derechos de participación política cuya posibilidad de ejercicio está asociada a la mayoría de edad.

sobre Derechos Humanos (artículo 19), la Declaración de los Derechos del Niño y, muy especialmente, la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumentos en los que un tema preponderantemente cuidado fue el de el derecho a la identidad.

En efecto, en la Convención sobre los Derechos del Niño se establece que el niño tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres (artículo 7o.); que los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas; finalmente, agrega que cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y protección debidas con miras a restablecer rápidamente su identidad (artículo 8o.).

De lo anterior, se concluyó que el derecho a la identidad de los menores es un derecho fundamental protegido por el artículo 4o. constitucional; derecho que al igual que otros de la misma intensidad deben ser analizados previamente a la incoación de una controversia en la que el menor de edad, ni dio lugar a su instauración ni tiene por qué resultar perjudicado, a menos que las circunstancias que deben ser objetivamente valoradas por la autoridad jurisdiccional permitan establecer que su superior interés estará salvaguardado junto con los demás a que se ha venido haciendo referencia.

En ese sentido, será importante que se tome en cuenta lo siguiente:

- **Contenido del derecho a la identidad de los niños**

Lo anterior es así, pues si se ha establecido el derecho a la identidad como un derecho fundamental, debe precisarse su contenido con el objeto de que el juzgador pueda determinar si es conveniente que el hombre distinto del cónyuge, que reconoció a un menor como hijo suyo, puede accionar judicialmente en función del derecho que tiene para controvertir la paternidad del mismo, pues el interés que tiene de que se le considere como el padre, deberá armonizar con todos los demás derechos que en torno al menor están en juego, como la familia, el bienestar producto del entorno donde el menor se desenvuelve, porque en función de la contienda que se logre instaurar, de permitirlo el Juez acorde con las circunstancias particulares, de ser favorable el fallo, podrán quedar establecidos nuevos vínculos derivados del derecho de paternidad alegado, en función principal del derecho a la identidad del menor.

Por ello, el ejercicio de ponderación previo será decisivo, máxime que si finalmente se permite incoar la contienda, será apenas el primer paso de todo un proceso en el que desde luego no podrá ser desconocido el derecho que tiene el cónyuge de la progenitora de conservar el estatus legal derivado del reconocimiento de ese hijo por efecto del matrimonio.

En consecuencia, la reflexión previa deberá tender a dejar establecido que el ejercicio del derecho del tercero en el caso de que se trata, estará armonizado, en la medida de lo posible, con los demás derechos a que se ha hecho referencia, a fin de tener presente que el superior interés del menor se encuentra protegido.

Ciertamente, tal ejercicio de ponderación será indispensable para poder determinar el alcance normativo de los derechos de los niños, atendiendo al interés superior del niño, en armonía con los otros derivados de la estabilidad familiar, matrimonial, incluso cultural sobre todo, tal como ha sido definido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como un principio de rango constitucional, según se observa en la siguiente tesis aislada:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL."[25]

Es importante hacer mención, para que sirva de parámetro en el citado ejercicio de ponderación previo, que esta Primera Sala ha sostenido que en el ámbito jurisdiccional, el interés superior es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. El principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los

[25] Tesis aislada 1a. XLVII/2011. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos, de texto:
"De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del Órgano Reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño."

deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.[26] Así se estableció en la siguiente tesis aislada:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL."[27]

Será ilustrativo para el juzgador que habrá de decidir si la intención del tercero que pretende controvertir la paternidad al marido de la madre del hijo nacido de su matrimonio, armoniza con todos los derechos que están involucrados y, sobre todo, si el derecho a la identidad no se traduce en el asunto que analice, en una posibilidad de hechos que resulten perjudiciales para el menor en función de la estabilidad que le proporciona vivir con su familia y ser de pronto cuestionada la filiación que se ha establecido con el marido de su madre, de manera tal que para ello es propicio hacer referencia a lo sostenido en la opinión aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el alcance del Derecho a la Identidad (CJI/doc.276/07 rev 1) elaborada a la luz de un intercambio de opiniones durante una sesión extraordinaria del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, convocada para considerar el tema "Niñez Identidad y Ciudadanía", donde se determinó lo siguiente:

• El derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana y que es consecuencia de un derecho fundamental oponible *erga omnes* como un interés colectivo de la comunidad internacional en su

[26] En el derecho constitucional comparado, la Corte Constitucional Colombiana ha sustentado un criterio similar, al sostener que el principio del interés superior del niño "cumple también una importante función hermenéutica en la medida en que permite interpretar sistemáticamente las disposiciones de orden internacional, constitucional o legal, que reconocen el carácter integral de los derechos del niño, facilitando del mismo modo resolver eventuales incompatibilidades en el ejercicio conjunto de dos o más derechos respecto de un mismo infante, así como llenar vacíos legales en la toma de decisiones para las cuales no existe norma expresa." Sentencia C-273/03.

[27] Tesis aislada 1a. XV/2011. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos, de texto:
"En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión."

conjunto que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

• El nombre, la nacionalidad, los vínculos familiares y el registro no hacen nacer el derecho a la identidad, derecho que preexiste como parte indisoluble de la dignidad originaria de las personas, sujetos y titulares plenos de derechos y libertades fundamentales, cuyo ejercicio están obligados a garantizar los Estados.

• El derecho a la identidad tiene entre sus implicaciones y alcances más relevantes, la de constituir un derecho con carácter autónomo que alimenta su contenido tanto de las normas del derecho internacional, como de aquellas que se deriven de los rasgos culturales propios contemplados en el ordenamiento interno de los Estados, concurriendo así a conformar la especificidad del individuo, con los derechos que lo hacen único, singular e identificable.

• El derecho a la identidad, a su vez, tiene un valor instrumental para el ejercicio de determinados derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, de manera que su plena vigencia fortalece la democracia y el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales. Constituye, por consiguiente, un medio para el ejercicio de derechos en una sociedad democrática, comprometida con el ejercicio efectivo de la ciudadanía y los valores de la democracia representativa, facilitando así la inclusión social, la participación ciudadana y la igualdad de oportunidades.

• La privación del derecho a la identidad o las carencias legales en la legislación interna para el ejercicio efectivo del mismo, colocan a las personas en situaciones que les dificultan o impiden el goce o el acceso a derechos fundamentales, creándose así diferencias de tratamiento y oportunidades que afectan los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación y obstaculizan el derecho que toda persona tiene al reconocimiento pleno a su personalidad jurídica.

• El derecho a la identidad tiene un núcleo central de elementos claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a las relaciones familiares, todo lo cual va acompañado de la obligación del Estado de reconocerlos y garantizarlos, en conjunto con aquellos otros derechos que se deriven de las propias legislaciones nacionales o bien de las obligaciones que se hayan contraído en razón de los instrumentos internacionales pertinentes.

En ese sentido, deberá tenerse presente el derecho a la identidad como un derecho autónomo, indisolublemente ligado al individuo como tal, fundamental y oponible, y que constituye un instrumento para el ejercicio de otros derechos y libertades fundamentales, que no puede reducirse a la simple sumatoria de ciertos derechos que incluyen la legislación interna y la legislación internacional, ya que no implica que los derechos que en la misma se contengan sean los únicos que le corresponden, sin embargo, sólo será una referencia para el ejercicio de ponderación en relación con los demás derechos que rodean al menor, según se ha dicho.

Por ello, será importante tomar en cuenta, además, que el derecho a la identidad personal ha sido definido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte como el derecho de la persona a tener sus propios caracteres, físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad. Así, la identidad personal es el conjunto y resultado de todas aquellas características que permiten individualizar a una persona en la sociedad, es todo aquello que hace ser "uno mismo" y no "otro", y se proyecta hacia el exterior, permitiendo a los demás conocer a esa persona y, de ahí, identificarla.

Al respecto, puede verse la tesis aislada de rubro siguiente:

"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA."[28]

---

[28] Novena Época, Núm. Registro IUS: 165821. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, civil. Tesis P. LXVII/2009, página 7, de texto:
"Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea

Inclusive, según los artículos 7 y 8 de la Convención sobre Derechos de los Niños, los niños tienen derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y a tener relaciones familiares. Además, obliga a los Estados partes a prestar asistencia y protección a dichos derechos; mientras que el artículo 22 de La Ley para la Protección Niñas, Niños y Adolescentes, que es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en toda la República, establece el derecho de los niños a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazcan y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban.

En esa medida, aun cuando el derecho a la identidad esté compuesto, entre otras cuestiones, por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación, cuya esencia se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, como el derecho a la imagen propia de la persona, el conocimiento de sus orígenes y su filiación, solamente será una referencia y no un valor absoluto que deberá regir la decisión correspondiente, sino ponderado con los demás derechos para adquirir la convicción que el ejercicio del derecho del presunto padre biológico de cuestionar la paternidad al marido de la progenitora respecto del hijo nacido en matrimonio, no será perjudicial para los intereses del menor.

Asimismo, deberá tenerse presente que de dicha filiación se desprenden diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios. Así como que del conocimiento de la filiación deriva el derecho del niño a percibir de sus padres la satisfacción de sus necesidades y a obtener una vida digna que permita su desarrollo.

En esa medida, la ponderación de que se habla, como ejercicio previo a que el juzgador dé entrada a la demanda de que se habla, deberá ser enmarcada en el contexto de todos los derechos que rodean el caso particular, procurando especialmente prodigar trato digno y respetuoso de la equidad en razón de género a la progenitora y de acuerdo al interés superior del niño, respecto del cual es obligación del Estado tener especial interés en proteger su bienestar, por lo que el derecho a la identidad y los derechos relacionados con el ejercicio de este derecho adquieren especial relevancia, entre otros, el

---

mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía. esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior."

derecho a la salud, del que deriva la posibilidad de conocer el origen y herencia genética con todas sus consecuencias.

Otro aspecto que podrá ser útil para resolver lo que proceda en cada caso particular, es decir, si se ordena incoar el procedimiento en función del ejercicio de la acción de impugnación de paternidad que se analiza, son las directrices que pueden obtenerse de las argumentaciones de la Corte Europea de Derechos Humanos en su sentencia de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (*Kroon and Others* vs. *Netherlands*), en que dejó establecido que la noción de vida familiar no está exclusivamente limitada a las relaciones basadas en el matrimonio y puede alcanzar a otros vínculos familiares de facto en el que las partes viven juntas fuera del matrimonio. Agregó que un hijo nacido de una relación semejante es *ipso iure*, parte de esa unidad familiar desde el momento mismo de su nacimiento y se resaltó que el respeto por la vida familiar exige que la realidad biológica y social prevalezca sobre una presunción jurídica que, contradice los deseos de las personas afectadas. Concluye que restringir la acción de impugnación de paternidad al esposo, importa desconocer a la madre y al padre biológico el respeto de su vida familiar.

En ese sentido, debe reiterarse que la autoridad judicial al momento de determinar si el tercero puede ejercer su derecho a impugnar la paternidad de un menor, debe tomar en cuenta todos los elementos anteriores y sobre todo atender al interés superior del niño, que se definió como un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, ya que el interés superior del menor demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. Resulta orientador del presente análisis el siguiente criterio aislado emitido, por esta Primera Sala:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL."[29]

[29] Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, materia: constitucional, tesis 1a. XV/2011, página 616, de texto:
"En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata

Por tanto, el juzgador debe ponderar de manera simultánea, procurando armonizar siempre el interés superior del menor con los demás aspectos que se analizan, es decir, cuidadosamente analizará las particularidades que caracterizan la situación del menor en cada caso y los ascendientes involucrados en cada caso concreto, para determinar, de acuerdo con el material probatorio que se allegue previamente, si es benéfico para el menor, y no se perjudican los demás derechos, incluyendo los de la madre del mismo, con el hecho de permitir que el tercero impugne la paternidad de quien reconoció al menor como su hijo.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

"PATERNIDAD. EL VARÓN DISTINTO DEL MARIDO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR LA DEL HIJO NACIDO EN EL MATRIMONIO DE LA MADRE CON AQUÉL, PERO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEPENDERÁ DE LA PONDERACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR PARA DETERMINAR QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ARMONIZA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CON LOS DEMÁS DERECHOS INHERENTES (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y DE NUEVO LEÓN).—Los artículos 430 y 345 de los Códigos Civiles de Guanajuato y Nuevo León, respectivamente, en cuanto obstaculizan la posibilidad de que un varón distinto del marido cuestione la paternidad del menor nacido durante el matrimonio de la madre con el cónyuge que lo reconoció como hijo, carecen de racionalidad constitucionalmente válida; por tanto, de una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, dicha prohibición debe ceder en beneficio de los derechos humanos reconocidos, especialmente el que tutela el acceso a la administración de justicia, con el fin de establecer que dicho tercero sí cuenta con el derecho de ejercer la acción correspondiente; sin embargo, la admisión de la instancia dependerá, en cada caso, del ejercicio de ponderación que habrá de realizar el juzgador, tomando en cuenta todos los factores que convergen en el caso, como lo son la integralidad de la familia donde se ha desenvuelto el menor, la situación general que éste guarda, así como el estado en que se encuentra la relación matrimonial y especialmente de cada consorte con

---

de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.
"Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González."

respecto al menor, así como el derecho a la identidad, entre otros aspectos importantes. Lo anterior, a través de los medios de convicción suficientes que allegue el demandante o los que de oficio obtenga el juez, para determinar si el pretendido ejercicio del derecho mencionado armoniza todos los derechos inherentes con el derivado principalmente del interés superior del menor, para que en caso de que se estime propicio se admita la demanda y pueda incoarse el proceso, en donde todos los involucrados tendrán iguales oportunidades de ser oídos como establece la ley."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Si existe la contradicción a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Se declara que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra del voto del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, quién se reserva el derecho de formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada 1a. XLVII/2011 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 310.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la contradicción de tesis 152/2011.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en la sesión celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil once, por mayoría de cuatro votos, declarar existente la citada contradicción de tesis y declarar que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio según el cual el varón distinto del marido está legitimado para cuestionar la paternidad del hijo nacido en el matrimonio de la madre con éste, pero la admisión de la demanda dependerá de la ponderación que haga el juzgador para determinar que el ejercicio de la acción armoniza el interés superior del menor con los demás derechos inherentes.

I. Razones de la mayoría

Esta conclusión queda sostenida con los siguientes argumentos:

- Los artículos 430 y 345 de los Códigos Civiles de Guanajuato y Nuevo León, respectivamente, en cuanto obstaculizan la posibilidad de que un varón distinto del marido cuestione la paternidad del menor nacido durante el matrimonio de la madre con el cónyuge que lo reconoció como hijo, carecen de racionalidad constitucionalmente válida, en tanto restringen, a priori, el derecho del presunto padre biológico al acceso a la justicia.

- De una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, dicha prohibición debe ceder en beneficio de los derechos humanos reconocidos, especialmente el que tutela el acceso a la administración de justicia, con el fin de establecer que dicho tercero sí cuenta con el derecho de ejercer la acción correspondiente.

- Sin embargo, la admisión de la instancia dependerá, en cada caso, del ejercicio de ponderación que habrá de realizar el juzgador, tomando en cuenta todos los factores que convergen en el caso, como lo son la integralidad de la familia donde se ha desenvuelto el menor, la situación general que éste guarda, así como el estado en que se encuentra la relación matrimonial y especialmente de cada consorte con respecto al menor, así como el derecho a la identidad, entre otros aspectos importantes.

- Lo anterior, a través de los medios de convicción suficientes que allegue el demandante o los que de oficio obtenga el Juez, para determinar si el pretendido ejercicio del derecho mencionado armoniza todos los derechos inherentes con el derivado principalmente del interés superior del menor, para que en caso de que se estime propicio se admita la demanda y pueda incoarse el proceso, en donde todos los involucrados tendrán iguales oportunidades de ser oídos como establece la ley.

II. Razones del disenso

En primer lugar, debo señalar que aun cuando estoy de acuerdo en que el cumplimiento del principio de **acceso a la administración de justicia** puede ser un argumento en favor de la legitimación activa del varón distinto del marido para cuestionar la paternidad de un hijo, considero que las circunstancias que rodean la **condición** que se impone para que tal situación tenga lugar no resulta del todo adecuada, por varias razones:

1) **No parece razonable emplear la ponderación para decidir una cuestión que no es de fondo.** La regla jurisprudencial creada en la contradicción de tesis se refiere a que la admisión de la demanda dependerá de la ponderación que haga el juzgador para determinar el ejercicio de la acción tomando en cuenta el interés superior del menor con los demás derechos inherentes. El juicio de ponderación difícilmente puede articularse en una etapa tan preliminar como es la admisión de la demanda, ya que esta herramienta ha sido diseñada para resolver conflictos de fondo y decidir, en última instancia, la prevalencia de un derecho sobre otro.

En efecto, la ponderación es la forma argumental diseñada para aplicar normas jurídicas en forma de principios y así resolver las colisiones que puedan presentarse entre ellos cuando juegan en sentido contrario. Se trata de una actividad consistente en sopesar dos principios que entran en colisión en un caso concreto para determinar cuál de ellos tiene un peso mayor en las circunstancias específicas y, por tanto, cuál de ellos determina la **solución para el caso**.[1]

Desde mi punto de vista, me parece sumamente forzado obligar a los juzgadores a emplear esta herramienta no para solucionar un caso en el fondo sino para decidir sobre la admisión del mismo. Considero un tanto inútil la regla porque en la mayoría de los casos lo más razonable tendría que ser admitir la demanda para, ahora sí, en el fondo del asunto, hacer la ponderación de principios correspondiente.

De este modo, considero poco adecuado hacer depender la admisión de la demanda de un ejercicio de ponderación que necesariamente atiende al fondo de la cuestión.

2) **La regla jurisprudencial creada es de naturaleza constitutiva (no regulativa), por lo que no parece compatible con la idea de ponderación.** En la teoría contemporánea del derecho, es posible distinguir entre normas constitutivas y normas regulativas. Las primeras son aquellas que establecen las condiciones o antecedentes para la producción o el surgimiento de resultados institucionales; las segundas, en cambio, son las que prescriben obligaciones, prohibiciones o permisos. Las normas constitutivas todavía pueden dividirse en normas puramente constitutivas y normas que confieren poderes normativos; la distinción radica en que las primeras establecen meramente que si se da un cierto estado de cosas "X", entonces se produce un resultado institucional "R"; en cambio, las segundas establecen, además de la exigencia del estado de cosas "X", que un sujeto "Z" lleve a cabo una acción o procedimiento "Y" para que se produzca el resultado institucional "R". Estas últimas condiciones, por cierto, pueden estar, a su vez, sometidas bajo el control de (otras) normas regulativas.[2]

La regla jurisprudencial creada es de naturaleza constitutiva en la vertiente de normas que confieren poderes normativos, ya que exigen que para que se dé el resultado institucional de la admisión de la demanda, el Juez lleve a cabo un ejercicio de ponderación mediante el cual determine si debe prevalecer el interés superior del menor o bien otros derechos inherentes. Esta extraña mezcla de herramientas es la que me parece sospechosa y me permite dudar de la propuesta.

---

[1] Véase: Bernal Pulido, Carlos, *El derecho de los Derechos*, Universidad del Externado de Colombia, Bogotá, 2005, pp. 96 y 97.
[2] Atienza, Manuel y Juan Ruiz Manero, *Las piezas del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1996, p. 166.

A mi juicio, la ponderación no resulta compatible con la regla que confiere un poder normativo, porque –insisto– aquélla está diseñada para resolver cuestiones sustantivas que ven al fondo de la cuestión. Por ello, no es posible hacer compatibles en este momento procesal estas dos figuras.

3) Razones pragmáticas. En el plano pragmático, la forma en que operan las admisiones de demanda no involucran regularmente análisis de fondo como los que se exigen en la tesis propuesta. Las admisiones de la demanda son resueltas en la práctica como cuestiones formales a las que no se pone el mismo cuidado a cargo del juzgador, por la gran cantidad de trabajo. Por ello, ese trabajo regularmente es delegado a los secretarios de acuerdo y otros funcionarios auxiliares de los juzgados que difícilmente podrían dedicarse a realizar ponderaciones de la envergadura exigida en la tesis propuesta.

No desconozco la enorme responsabilidad del Juez de revisar cualquier actuación que firma, pero, en todo caso, este tipo de ponderaciones serían reservadas para el fondo de la cuestión y, por ende –como ya lo he dicho–, la regla resultaría inútil.

El trabajo sustantivo de juzgar en el que se pone de manifiesto el arbitrio judicial no puede ponerse al alcance de funcionarios que llevan la carga administrativa de un órgano jurisdiccional. Por ello, considero que ese ejercicio tendría que ser obra exclusiva del Juez sin que se dejara abierta la posibilidad de que cayera en otras manos, lo cual se logra sólo reservando la ponderación para resolver el fondo del asunto.

4) Peligro de prejuzgar. Considero que el ejercicio propuesto por la tesis podría provocar un prejuicio en el juzgador, pues al exigirle que pondere a la hora de admitir la demanda se le estaría forzando a decidir el fondo de la cuestión antes de haber analizado la cuestión probatoria y de alegatos de las partes.

Como es natural, la admisión de la demanda precede a la instrucción y al juicio; en consecuencia, forzar la ponderación en esta primera etapa implica anticipar una decisión relevante sin todavía atender a la actuación procesal de las partes, especialmente si se tiene en cuenta el aspecto probatorio del proceso.

El riesgo sería que la ponderación preliminar, por una no admisión, deje fuera del proceso a una parte que habría podido probar un hecho relevante para la cuestión, lo cual sería contraintuitivo con respecto al principio subyacente de la tesis que es el acceso a la justicia.

Una ponderación anticipada, especialmente tratándose de la negativa de la admisión, es a todas luces contraproducente, especialmente porque se potencia la posibilidad de que se prejuzgue sobre el fondo del asunto.

5) Obligación concreta que deriva del derecho al acceso a la justicia. La sentencia sostiene que la garantía de acceso a la justicia supone la obligación del Estado de crear los mecanismos institucionales suficientes para que cualquier persona que vea conculcado alguno de sus derechos pueda acudir ante un tribunal dotado de las suficientes garantías para obtener la reparación de esa violación.

La afirmación anterior no es del todo exacta, pues como expondré a continuación el derecho humano de acceso a la justicia no sólo tiene la finalidad de que el individuo

obtenga la reparación por la violación a uno de sus derechos, lejos de ello este derecho también debe ser respetado y garantizado en aquellos casos donde se determinen los derechos u obligaciones de las personas.

El acceso a la tutela jurisdiccional es un derecho humano reconocido tanto a nivel constitucional como en diversos tratados internacionales aplicables al Estado Mexicano. Así, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. …"

Por su parte, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone:

"Toda persona tendrá *derecho a ser oída* públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil."

Asimismo, el artículo 8.1 del Pacto de San José dice lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Ahora bien, este derecho ha sido expresamente reconocido tanto por la Primera Sala,[3] como por el Pleno de este tribunal quien lo ha definido como "el derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas".[4]

---

[3] *Cfr.* "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, tesis 1a. LIII/2004, página 513.

[4] "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, tesis P./J. 113/2001, página 5. Véase también "ACCESO

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que el derecho de acceso a la justicia es un derecho humano, señalando que *el derecho a un proceso judicial independiente e imparcial implica no sólo el derecho a tener ciertas garantías observadas en un procedimiento ya instituido; también incluye el derecho a tener acceso a los tribunales, que puede ser decisivo para determinar los derechos de un individuo y que los tribunales, como mecanismo principal para interpretar y aplicar la ley, desempeñan una función fundamental para asegurar la efectividad de todos los derechos y libertades protegidos*.[5]

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional y, como tal, genera obligaciones *erga omnes*,[6] por lo que cualquier norma o medida que impida usar el recurso previsto en la legislación interna para la determinación de los derechos de la persona humana, constituye una violación del derecho de acceso a la justicia, por lo que los requisitos y condiciones procesales deben estar orientados a promover al máximo el ejercicio de las acciones y recursos consignados en la ley.[7]

Por tanto, el derecho de acceso a la justicia implica la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza, de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo de esos tribunales y que la resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada, sin que los Estados puedan interponer obstáculos para que las personas acudan a los Jueces o tribunales en busca de protección a sus derechos;[8] se trata de una garantía fundamental dentro de un Estado social de derecho.

Bajo este orden de ideas, el acceso a la justicia es un derecho de carácter adjetivo, no sustantivo, puesto que no protege directamente algún interés de las personas sino que les concede la posibilidad de tener una vía jurisdiccional por medio de la cual lograr el respeto a sus intereses de cualquier índole (morales, económicos, etcétera), que pueden estar protegidos por normas de diferente jerarquía y origen;[9] es decir, un derecho autónomo del derecho sustancial que pretende fundar la pretensión procesal, cuyo objeto es obtener de los órganos jurisdiccionales la resolución de un litigio por la instancia de un procedimiento adecuado a dicha pretensión.

A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO ES VIOLATORIO DE ESA GARANTÍA.", Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, tesis XV.1o.23 A, p. 1666. 55 Publicada en Diario Oficial de la Federación, México, 20 de octubre de 2003, pp. 61-95.

[5] *Cfr*. CIDH, informe Núm. 10/95, caso 10.580. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1995.

[6] *Cfr.* Corte IDH, Caso de los trabajadores cesados del Congreso vs. Perú, sentencia del 24 de noviembre de 2006, serie C, No. 158, párr. 131.

[7] *Cfr.* Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; y Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.

[8] *Cfr.* Cifuentes Muñoz, Eduardo, *Acceso a la justicia y debido proceso en Colombia (síntesis de la doctrina constitucional)*, en Anuario Iberoamericano de Justicia constitucional, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999, pág. 277.

[9] *Cfr*. Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, CNDH-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 726.

Lo anterior, es de especial relevancia, pues en los casos concretos que dieron origen a la presente contradicción, la pretensión de los actores en los juicios era justamente que se determinara su derecho a la paternidad y no que se les reparara por la violación de algún derecho conculcado.

6) Uso del estándar internacional que señala la separación excepcional del menor de su familia como criterio de ponderación. La sentencia que se comenta señala que uno de los criterios que el juzgador deberá tomar en cuenta al momento de decidir si admite o no la demanda es el relativo a "la separación excepcional del menor de su familia"; lo cual no me parece del todo acertado por las razones que expondré a continuación.

Los derechos de los niños se encuentran expresamente reconocidos por diversos instrumentos internacionales;[10] ahora bien, tanto los tratados internacionales como la interpretación que de ellos han hecho los organismos internacionales prevén que el cuidado y protección de los niños es un derecho/obligación que recae de manera prioritaria en sus familias,[11] por lo que todo niño tiene el derecho de crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, salvo circunstancias excepcionales reconocidas judicialmente.[12]

En esta tesitura se establece que como primera prioridad el niño ha de ser cuidado por sus propios padres,[13] por lo que los Estados partes velarán por que el niño no sea

---

[10] El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 24 lo siguiente:
"1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
"2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
"3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.
"El artículo 19 de la Convención establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

[11] Artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1 y 2 de la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85, de 3 de diciembre de 1986; capítulo sobre la familia como núcleo central de protección de la Opinión Consultiva 17 del año 2002, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Corte IDH, Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 121; Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, Párr. 185; Observación General No. 17, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 24 - Derechos del niño, 35o. periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 165 (1989), Párr 1.

[12] Artículo 16 del Protocolo de San Salvador.

[13] Artículo 3 de la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85, de 3 de diciembre de 1986; Artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

separado de sus padres contra la voluntad de éstos.[14] Siendo que bajo ciertas condiciones la separación de niños de su familia constituye una violación del citado derecho,[15] pues inclusive las separaciones legales del niño de su familia sólo pueden proceder si están debidamente justificadas en el interés superior del niño, son excepcionales y, en lo posible, temporales.[16] [17]

En efecto, se prevé como excepción a la anterior regla general, el hecho de que los propios padres del niño no puedan ocuparse de él o sus cuidados sean inapropiados, caso en el cual debe considerarse la posibilidad de que el cuidado quede a cargo de otros familiares de los padres del niño, otra familia sustitutiva –adoptiva o de guarda– o en caso necesario, una institución apropiada.[18]

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en concordancia con las directrices de RIAD, ha destacado que cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, los intentos de la comunidad por ayudar a los padres en este aspecto hayan fracasado y la familia extensa no pueda ya cumplir esta función, se deberá recurrir a otras posibles modalidades de colocación familiar, entre ellas los hogares de guarda y la adopción, que en la medida de lo posible, deberán reproducir un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y, al mismo tiempo, crear en los niños un sentimiento de permanencia, para evitar los problemas relacionados con el desplazamiento de un lugar a otro.[19]

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño, señaló en su Observación General Número 17 que en los casos en que los padres falten gravemente a sus deberes o maltraten o descuiden al niño, el Estado debe intervenir para restringir la patria potestad y el niño puede ser separado de su familia cuando las circunstancias lo exijan.[20]

Como puede verse de los criterios antes expuestos, la separación excepcional del menor de su familia es un aspecto que se analiza en aquellas situaciones en que los padres falten gravemente a sus deberes o maltraten o descuiden al niño, lo cual no es un criterio relevante para resolver la cuestión planteada en el caso a estudio, por lo que considero que este criterio no es uno de los elementos que deben ser tomados en cuenta por los juzgadores para decidir si admiten o no la demanda de paternidad.

---

[14] Artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
[15] Opinión Consultiva OC-17, supra nota 131, párrs. 71 y 72; y 72; Caso De la Masacre de las Dos Erres, supra nota 127, párr. 187, y Caso Chitay Nech y otros, supra nota 63, párr. 157.
[16] Opinión Consultiva OC-17, supra nota 131, párr. 77.
[17] Corte IDH, Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 125.
[18] Artículo 4 de la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85, de 3 de diciembre de 1986; Artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
[19] Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión Consultiva OC - 17/2002, del 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, No. 73.
[20] Observación General No. 17, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 24 - Derechos del niño, 35o. periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 165 (1989), Párr 6.

Por otra parte, cabe señalar que en este tipo de casos existe un problema adicional para aplicar el criterio que propone la sentencia que se comenta, consistente en que la familia del menor no sólo es aquella con quien vive y convive sino que también, potencialmente, lo es el presunto padre biológico.

El Tribunal Europeo ha considerado que la noción de "vida familiar" configura un típico concepto jurídico indeterminado, variable según los tiempos, lugares y especiales circunstancias de vida y exige que la realidad biológica y social prevalezca sobre una presunción legal.[21] Asimismo ha establecido que si bien reconoce que es legítimo el apoyo que los Estados dan a las familias "tradicionales", lo cierto es que aquel no puede traducirse en medidas cuyo objeto o resultado sea perjudicar a las familias "ilegítimas", ya que los miembros de las familias "ilegítimas" también gozan de los derechos que prevé el artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos (derecho a la vida familiar) de igual manera que los miembros de familias "tradicionales".[22]

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos en su Observación General 19 al hacer referencia al derecho a la protección de la familia expresó que el concepto de familia puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otro, y aun entre regiones dentro de un mismo Estado, de manera que no es posible dar una definición uniforme del concepto.[23] Sin embargo, en su Observación General No. 16, relativa al artículo 17 del PIDCP, reconoce la amplitud del concepto de familia considerando que éste cobija todos los tipos de familia.[24]

Asimismo, la Corte Interamericana ha reiterado que la personalidad no se forma en un proceso sólo determinado mediante la transmisión de actitudes y valores por los padres y otros integrantes del grupo familiar, sino también por las disposiciones hereditarias del sujeto, ante lo cual la vía normal de formación de la identidad resulta ser la familia biológica, concluyendo que el derecho del niño es, ante todo, el derecho a adquirir y desarrollar una identidad.[25]

Por tanto, es claro que el criterio que propone la sentencia consistente en "la separación excepcional del menor de su familia" no es aplicable, pues el mismo sería aplicable tanto a los padres jurídicos (con quien vive y convive el menor), como al presunto padre biológico que justamente busca a través de la vía legal correspondiente que le sea reconocido su derecho a la paternidad; por tanto, este elemento no resulta útil a efecto de que el Juez resuelva si admite o no la demanda de reconocimiento de paternidad.

Por las razones apuntadas, disiento de la conclusión que alcanzó la mayoría de la Sala en la presente sentencia.

---

[21] TEDH, 27/10/1994. Caso Kroon y otros c/Países Bajos.
[22] Cfr. TEDH, Caso Marckx Vs. Bélgica, (*Application no. 6833/74*), 13 de junio de1979.
[23] *Cfr.* CCPR. Observación General No. 19, El derecho a la familia y al matrimonio, Trigésima novena sesión, 1990, § 2.
[24] *Cfr.* CCPR, Observación General No. 16, El Derecho al respeto a la privacidad, la familia, el domicilio y la correspondencia y la protección al honor y la reputación, Trigésima segunda sesión, 1988, § 5.
[25] *Cfr.* Corte IDH, Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 124.

PATERNIDAD. EL VARÓN DISTINTO DEL MARIDO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR LA DEL HIJO NACIDO EN EL MATRIMONIO DE LA MADRE CON AQUÉL, PERO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEPENDERÁ DE LA PONDERACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR PARA DETERMINAR QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ARMONIZA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CON LOS DEMÁS DERECHOS INHERENTES (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y DE NUEVO LEÓN).—Los artículos 430 y 345 de los Códigos Civiles de Guanajuato y Nuevo León, respectivamente, en cuanto obstaculizan la posibilidad de que un varón distinto del marido cuestione la paternidad del menor nacido durante el matrimonio de la madre con el cónyuge que lo reconoció como hijo, carecen de racionalidad constitucionalmente válida; por tanto, de una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, dicha prohibición debe ceder en beneficio de los derechos humanos reconocidos, especialmente el que tutela el acceso a la administración de justicia, con el fin de establecer que dicho tercero sí cuenta con el derecho de ejercer la acción correspondiente; sin embargo, la admisión de la instancia dependerá, en cada caso, del ejercicio de ponderación que habrá de realizar el juzgador, tomando en cuenta todos los factores que convergen en el caso, como lo son la integralidad de la familia donde se ha desenvuelto el menor, la situación general que éste guarda, así como el estado en que se encuentra la relación matrimonial y especialmente de cada consorte con respecto al menor, así como el derecho a la identidad, entre otros aspectos importantes. Lo anterior, a través de los medios de convicción suficientes que allegue el demandante o los que de oficio obtenga el juez, para determinar si el pretendido ejercicio del derecho mencionado armoniza todos los derechos inherentes con el derivado principalmente del interés superior del menor, para que en caso de que se estime propicio se admita la demanda y pueda incoarse el proceso, en donde todos los involucrados tendrán iguales oportunidades de ser oídos como establece la ley.

1a./J. 15/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 152/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—23 de noviembre de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Tesis de jurisprudencia 15/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DICTADO DENTRO DE UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 277/2011. SUSCITADA ENTRE EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO. 18 DE ENERO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos en asuntos de carácter penal, la cual corresponde a la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, al haberse presentado por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Octavo Circuito, actualizando el supuesto de legitimación a que aluden los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Los criterios materia de análisis, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, se apoyan en los hechos y argumentos lógico-jurídicos que se exponen a continuación:

A) El Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver la improcedencia número **********, estimó que **si el**

agraviado combate un acto emitido dentro de juicio que sea de imposible reparación no está obligado a agotar, previo al ejercicio de la acción constitucional, los recursos ordinarios o medios de defensa legales que sean procedentes ante las autoridades responsables, por las razones que enseguida se exponen:

"… Ahora bien, este Tribunal Colegiado, al resolver diversos asuntos, estimó que aun cuando el quejoso reclamara un acto habido dentro de un juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, debía interponer previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, a fin de respetar el principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, en contra del acto reclamado, los recursos ordinarios o medios de defensa legales procedentes ante las autoridades de la potestad común, en contra de tal acto; sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema lleva a este órgano jurisdiccional a abandonar ese criterio, para ahora considerar que si el agraviado combate un acto emitido dentro de un juicio, que sea de imposible reparación, no está obligado a agotar, previo al ejercicio de la acción constitucional, a fin de acatar dicho principio de definitividad, los recursos ordinarios o medios de defensa legales, que sean procedentes ante las autoridades responsables, en contra del acto reclamado, sino que, en tal caso, sin necesidad de agotarlos, puede interponer el juicio de amparo indirecto en contra del acto que reclame; lo anterior, con apoyo en la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DEFINITIVIDAD, EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO INDIRECTO.', a la cual se hará referencia más adelante.

"Así las cosas, partiendo de esa situación, de que el auto de exequendo constituye un acto habido dentro de un juicio, cuya ejecución es de imposible reparación, este Tribunal Colegiado, en una nueva reflexión que realiza sobre tal cuestión, considera que en la especie, el Juez de Distrito no estuvo en lo correcto, cuando al emitir el auto aquí recurrido, desechó de plano la demanda de garantías interpuesta por los quejosos, ahora recurrentes, al estimar actualizada con el carácter de manifiesta e indudable la causal de improcedencia de mérito.

"Lo antes puntualizado es así, porque este Tribunal Colegiado, con base en una nueva reflexión que realiza sobre el tópico de mérito, considera que, en la especie, los quejosos, ahora recurrentes, no tenían porqué agotar en contra de los actos reclamados, ante el Juez responsable, previo el ejercicio de la acción constitucional de amparo, los recursos ordinarios o medios de defensa legales que procedieran en contra de tales actos combatidos, en acatamiento al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías; pues, tal como ya se dijo, los actos aquí reclamados constituyen actos habidos dentro de un

juicio, que producen sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación.

"Se estima lo anterior, con base en las consideraciones que vertió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el doce de mayo del dos mil, la denuncia de contradicción de tesis número 82/99-SS, suscitada entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya ejecutoria puede consultarse en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, julio de 2000, página 107; por ende, se estima que la demanda de amparo interpuesta por los impetrantes del amparo, ahora recurrentes, debió ser admitida por el *a quo,* puesto que como los actos reclamados constituyen actos habidos dentro de un juicio, cuya ejecución es de imposible reparación, entonces, es evidente que los agraviados, aquí revisionistas, se encuentran eximidos de su obligación de agotar, ante el Juez natural, frente a los actos combatidos, antes de promover el juicio de garantías, los recursos ordinarios o medios de defensa legales que procedieran en su contra; en dicha ejecutoria, la Segunda Sala de dicho Alto Tribunal expresó las consideraciones siguientes:

"'… En efecto, el principio de definitividad del juicio de amparo, obliga al quejoso a agotar previamente a su interposición, los recursos ordinarios o medios de defensa legales que la ley que rige el acto reclamado establece para modificarlo, revocarlo o nulificarlo pues, como ya se dijo, el juicio de garantías se concibió como un medio extraordinario de defensa, lo que significa que sólo procede en casos excepcionales, como lo son, entre otros, aquellos que ya no son susceptibles de ser revisados a través de los citados recursos o medios de defensa ordinarios.

"'Ahora bien, el citado principio no es aplicable en todos los casos, pues el propio artículo 107 constitucional, prevé diversos supuestos de excepción.

"'Para esclarecer lo anterior, conviene acudir a la interpretación literal y teleológica del artículo 107 de la Constitución General de la República, concretamente en sus fracciones III, IV, VII y XII, que son del tenor siguiente: (se transcribe).

"'Del examen integral de las fracciones III, IV, VII y XII del artículo 107 de la Constitución General de la República, se advierte que el juicio de amparo ante Juez de Distrito procede cuando se reclaman:

"'a) Actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo:

"'I. Cuya ejecución sea de imposible reparación;

"'II. Fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos ordinarios procedentes; y,

"'III. Que afecten a personas extrañas al juicio.

"'b) Actos o resoluciones dictadas por autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que, además de los casos señalados en los numerales I a III que anteceden, causen un agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal, siempre que para la suspensión del acto reclamado no se exijan mayores requisitos que los que para tal efecto prevé la Ley de Amparo.

"'c) Actos que importan una violación a las garantías consagradas por los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución General de la República.

"'De lo antes expuesto, válidamente se colige que, por imperativo constitucional, el principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado y, en ningún caso, a los terceros extraños al mismo, pues el citado artículo 107 de la Constitución General de la República, en su fracción III, inciso c), expresamente señala que el juicio de amparo es procedente contra actos que afecten a los terceros extraños a juicio, sin que se advierta la imposición de restricción alguna.

"'Luego, es evidente que la facultad que tiene el tercero extraño al juicio o procedimiento, del cual emana el acto reclamado para acceder al juicio de garantías, no está afectada por el llamado «principio de definitividad», ya que puede hacerlo sin necesidad de agotar previamente los recursos o medios ordinarios de defensa a su alcance.

"'Asimismo, se advierte que el dispositivo constitucional en comento prevé otras excepciones al principio de definitividad del juicio de amparo indirecto, que se configuran cuando se reclaman:

"'-Actos en juicio emitidos por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuya ejecución es de imposible reparación;

"'-Resoluciones emitidas por autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, si para la suspensión de su ejecución la

ley que las rige exige mayores requisitos que los que prevé la ley reglamentaria del juicio de amparo para tal efecto;

"'-Actos que importan una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución General de la República. …

"'Bajo ese contexto, se concluye que no existe la obligación de agotar el principio de definitividad del juicio de amparo indirecto, previamente a su interposición:

"'A) Por disposición constitucional, cuando se reclaman:

"'I. Actos que afectan a terceros extraños al juicio o al procedimiento del cual emanan;

"'II. Actos cuya ejecución es de imposible reparación;

"'III. Actos respecto de los cuales, la ley que los rige, exige mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; y,

"'IV. Actos que importan una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución General de la República.

"'B) Por disposición de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, cuando se reclaman:

"'I. Actos o resoluciones que se impugnan con motivo del primer acto de aplicación de una ley que se estima es inconstitucional;

"'II. Actos o resoluciones que importan peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, como lo son, entre otros, las multas excesivas y las penas inusitadas o trascendentales;

"'III. Actos o resoluciones respecto de las cuales, la ley que las rige, no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; y,

"'IV. Actos o resoluciones que carecen de fundamentación.

"'C) Por disposición de los criterios sustentados por los tribunales judiciales de la Federación:

"'I. Cuando únicamente se reclaman violaciones directas a la Constitución General de la República, como lo es la garantía de audiencia; y,

"'II. Cuando los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste reglamenta no se contempla su existencia.'

"Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis aislada con clave 2a. LVI/2000, de rubro: 'DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.', la cual, si bien tan sólo constituye una tesis aislada, es decir, que en modo alguno viene a constituir una jurisprudencia, al no ser atinente al tema central dilucidado en dicha denuncia de contradicción de tesis; sin embargo, sí constituye una tesis aislada temática, que en virtud de ser proveniente de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, dada su jerarquía, lleva a este Tribunal Colegiado a abandonar el criterio que con anterioridad había sustentado, de que aun cuando el acto reclamado fuera de ejecución irreparable, ello no eximía al quejoso de su obligación de respetar el principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, para ahora sostener, con base en una nueva reflexión, el criterio preconizado en esta resolución, de que si el acto combatido constituye un acto habido dentro del juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, el agraviado no tiene porqué observar el aludido principio de definitividad.

"La referida tesis aislada, clave 2a. LVI/2000, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, julio de 2000, Novena Época, página 156, tiene como rubro y texto los siguientes:

"(se transcribe)

"Así las cosas, debe revocarse el auto recurrido y ordenar al Juez *a quo* admita a trámite la demanda de garantías, de no advertir diversa causa de improcedencia."

Bajo similares consideraciones, el órgano jurisdiccional en cita resolvió la improcedencia **********.

B) El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver la improcedencia número **********, estimó que **si el agraviado combate un acto emitido dentro de juicio que sea de imposible reparación, sí está obligado a agotar, previo al ejercicio de la acción constitucional, los recursos ordinarios o medios de defensa legales que sean procedentes ante las autoridades responsables**, por las razones que enseguida se exponen:

"… contrariamente a lo argumentado por el recurrente, no puede estimarse que la Juez de Distrito, al emitir el auto combatido, hubiere violado en perjuicio de los quejosos, lo dispuesto en el numeral 73, fracción XV, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

"Lo anterior es así, en virtud de que la excepción a que se refiere el autorizado de la parte agraviada, no resulta aplicable cuando el acto reclamado hubiere sido dictado por un tribunal judicial, como es el caso que nos ocupa, ya que de los datos insertos en la demanda de garantías, formulada por los quejosos, se aprecia que expresamente señalaron que la sentencia interlocutoria reclamada fue dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, México.

"En ese contexto, la fracción XV del aludido numeral 73 es aplicable, como literalmente refiere la ley en dicho apartado: 'Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo …', hipótesis que, como se ha dicho, en la especie no se actualiza; tan es así, que la Juez de Distrito, en el auto impugnado, no se apoyó en dicho supuesto, sino en la diversa causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del propio numeral, la cual sí es aplicable para asuntos como el que nos ocupa, pues la misma refiere la hipótesis cuando el acto reclamado se trate de '… resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas …'

"De ahí que resulte infundada la aseveración del promovente, pues la excepción consistente en que no hay obligación de agotar recursos o medios de defensa cuando el acto reclamado carezca de fundamentación, no es aplicable en asuntos como el que nos ocupa.

"Sin que pase inadvertido para este tribunal revisor que, al margen de lo alegado en los agravios, y en relación con la obligación de agotar los recursos ordinarios o medios de defensa prevista (sic) en el mencionado artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, el segundo párrafo de dicho numeral

establezca: '… Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.'; no obstante, lo cierto es que, en la especie, dichos supuestos de excepción no se actualizan.

"Por otra parte, debe puntualizarse que, como se advierte de la resolución impugnada, la Juez de Distrito no desechó la demanda por considerar que el acto reclamado no constituía un acto cuya ejecución fuera de imposible reparación, sino que el desechamiento obedeció a que la parte quejosa no dio cumplimiento al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías.

"Partiendo de lo anterior, en la especie, resulta ocioso el estudio de los agravios, a través de los cuales el promovente sostiene que el acto reclamado es de imposible reparación, pues aun suponiendo sin conceder que así fuera, ello no eximía a la parte solicitante del amparo, a que previo a la instauración del juicio de garantías, hiciera valer los recursos o medios de defensa, en virtud de los cuales la propia autoridad de instancia pudiera modificar, anular o revocar la resolución combatida; por ende, es inconcuso que, aun en el supuesto no concedido de que el acto reclamado se considerara de imposible reparación, ello no eximía a los quejosos de que, previo a la promoción del juicio de garantías, cumplieran con el llamado principio de definitividad.

"Orienta sobre el particular, el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, el cual se comparte, visible en la página 650 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, del mes de agosto de 1997, tesis número IV.4o.2 K, cuyos rubro y texto literalmente refieren:

"'ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. PARA QUE PROCEDA EL AMPARO EN SU CONTRA DEBEN AGOTARSE LOS RECURSOS ORDINARIOS.' (se transcribe)

"Asimismo, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 521 del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII, del mes de mayo de 1994, la cual refiere:

"'RECURSOS, AUN CUANDO SE RECLAMEN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN EL JUICIO, DEBEN ACOTARSE LOS.' (se transcribe)

"Sin que pase inadvertido para este Tribunal Colegiado, la existencia de la tesis sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.', cuyos datos de localización y texto son del tenor siguiente: (se transcriben).

"Tesis que no altera la postura asumida por este órgano revisor en los párrafos precedentes, pues si bien es cierto que en la misma, de manera genérica, se establece que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman actos dentro de un juicio cuya ejecución sea de imposible reparación; también lo es que ese criterio, como en los propios datos de localización señala (sic), únicamente representa una 'tesis aislada' que no constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, en términos de lo dispuesto por el numeral 192 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, ya que, si bien emanó de las consideraciones vertidas por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 82/99-SS, también lo es que dicho criterio no constituyó jurisprudencia obligatoria, pues como se advierte de la 'nota' inserta con posterioridad al precedente de dicho criterio aislado, expresamente se puntualizó que: 'Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no se trata del tema central de la contradicción que se resolvió'; datos que expresamente se advierten al consultarse dicha tesis, en el disco compacto elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el título 'IUS 2004 julio 1917-diciembre 2004, Jurisprudencia y Tesis Aisladas,' disco uno, correspondiente a la 9a. Época.

"Aunado con lo anterior y en relación con la afirmación inserta en dicha tesis, en el sentido de que no existe obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo, cuando se reclaman actos dentro de juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, este Tribunal Colegiado no comparte dicho criterio pues, al menos, tratándose de la materia civil, del contenido de lo dispuesto expresamente en la fracción III, inciso b), del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se desprende que ésa haya sido la intención del Constituyente, ya que, por el contrario, del inciso aludido claramente se desprende que si bien el juicio de amparo procede en contra de actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación; sin embargo, está condicionado al agotamiento previo de los recursos que, en su caso, procedan, pues dicho apartado legal expresamente señala: 'Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan'.

"Lo anterior, sin desconocer que existen casos de excepción a dicha regla, como los contemplados en el artículo 107, fracciones III, inciso c) (contra actos que afecten a personas extrañas a juicio), VI (los administrativos, respecto

de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución) y XII (los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal), de la Carta Magna, y en el diverso 73, fracciones XII (amparo contra leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación), XIII (los que importen peligro de privación a la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el 22 constitucional) y XV (los que carezcan de fundamentación) de la Ley de Amparo, además de los expresamente señalados en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero que, como toda (sic) las leyes que establecen excepciones, son de estricta interpretación, según lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número ochenta y nueve, consultable en la página ciento cuarenta y siete de la Octava Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos setenta y cinco, la cual es del tenor siguiente:

"'LEYES DE EXCEPCIÓN.' (se transcribe)

"De ahí que este Tribunal Colegiado no estime acertado sostener, como regla general, que contra los actos de ejecución irreparable no sea obligatorio agotar los recursos ordinarios, pues al menos en la materia civil, ello, en todo caso, resulta excepcional, ya que aun en contra de actos dentro de juicio que revistan una ejecución irreparable, deben agotarse los recursos ordinarios procedentes, pues se insiste, por una parte, la Carta Magna así lo dispone y, por otra, salvo las excepciones que marca la propia Constitución, la Ley de Amparo y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será a través de los recursos o medios de defensa que prevé la ley ordinaria, en donde el agraviado puede lograr la modificación o revocación del acto de autoridad del cual pretende demostrar su inconstitucionalidad en el juicio de amparo; medios de impugnación que, en caso de prosperar, evitarían la intervención de la Justicia Federal.

"Asimismo, en relación con el mencionado criterio que nos ocupa, de rubro: 'DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.', este Tribunal Colegiado tampoco comparte la afirmación genérica que ahí se contiene, en el sentido de que no existe la obligación de cumplir con el principio de definitividad que rige el juicio de amparo, cuando se reclaman actos que carezcan de fundamentación pues, como se ha dicho, dicha excepción al referido principio, que el ahora recurrente alega en su favor, no resulta aplicable cuando el acto reclamado hubiere sido dictado por un tribunal judicial, como es el caso que nos ocupa, pues la fracción XV del aludido numeral 73 de la Ley de Amparo, es aplicable, como literalmente lo refiere:

‘Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo …’, hipótesis que, se insiste, no sería extensiva cuando el acto reclamado se trate de ‘… resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo …’, además de que, como se ha dicho, las leyes que establecen excepciones son de estricta aplicación y, por tanto, no pueden aplicarse por analogía a caso alguno no comprendido en ellas.

"Es por ello que el criterio asumido en la mencionada tesis, por cuanto a que no existe obligación de cumplir con el principio de definitividad que rige el juicio de amparo, cuando se reclaman actos que carezcan de fundamentación, no resulte aplicable a la materia civil, pues sólo lo sería cuando el acto reclamado emanara de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; de ahí que la afirmación genérica que se contiene en tal sentido en dicha tesis aislada no se comparta por el tribunal revisor, sobre todo si se toma en cuenta que en los datos de localización del criterio se advierte expresamente que dicha tesis se ubica en la ‘materia común’."

De las consideraciones anteriores surgió la siguiente tesis:

"Novena Época
"Registro: 177211
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
" XXII, septiembre de 2005
"Materia(s): Civil
"Tesis: II.4o.C.22 C
"Página: 1527

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SUS EXCEPCIONES, EN ASUNTOS DEL ORDEN CIVIL.—En la tesis aislada número 2a. LVI/2000, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento cincuenta y seis del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, del mes de julio de dos mil, de rubro: ‘DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.’, se estimó que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman, entre otros, los actos dentro de juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, y los que carezcan de fundamentación. Dicho criterio, a pesar de estar ubicado en la materia común, según se desprende de sus datos de localización, y de que resulta tajante al referir dichas excepciones, no se estima aplicable a los asuntos del orden civil. Lo anterior es así,

en virtud de que en relación con el primer supuesto de excepción citado, este tribunal considera que del contenido de la fracción III, inciso b), del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se desprende que esa haya sido la intención del Constituyente, ya que por el contrario, del inciso aludido claramente se evidencia que si bien el juicio de amparo procede contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación; sin embargo, ello está condicionado al agotamiento previo de los recursos que en su caso procedan; lo anterior, sin desconocer que existen supuestos de excepción a dicha regla, como los contemplados en el artículo 107, fracciones III, inciso c) (contra actos que afectan a personas extrañas al juicio), IV (los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución) y XII (los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal) y en el diverso 73, fracciones XII (amparo contra leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación), XIII (los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional) y XV (los que carezcan de fundamentación) de la Ley de Amparo, además de los señalados expresamente en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero que, como todas las normas que establecen excepciones, son de estricta aplicación, según lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XIX, página 754 de rubro: 'LEYES DE EXCEPCIÓN.'; de ahí que no se estime acertado sostener como regla general, que contra los actos de ejecución irreparable no sea obligatorio agotar los recursos ordinarios, pues al menos en la materia civil ello, en todo caso, resulta excepcional; asimismo, tampoco se comparte la afirmación genérica contenida en dicha tesis aislada en el sentido de que no existe la obligación de cumplir con el principio de definitividad, cuando se reclaman actos que carezcan de fundamentación, pues dicha excepción no resulta aplicable cuando el acto reclamado hubiere sido dictado por un tribunal judicial, como es el caso de la materia civil, ya que dicha salvedad se ubica en el segundo párrafo de la fracción XV del numeral 73 de la Ley de Amparo, la cual sólo es aplicable, como literalmente lo refiere: 'Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ...', hipótesis que evidentemente no sería extensiva a casos en donde el acto reclamado se trate de resoluciones dictadas por tribunales judiciales, como generalmente lo es en la materia civil; además, como se ha dicho, las normas que establecen excepciones son de estricta aplicación y, por tanto, dicha excepción no puede aplicarse por analogía a caso alguno no comprendido en ellas; de ahí que la afirmación genérica que se contiene en tales supuestos de la tesis aislada en comento, no es de compartirse en asuntos del orden civil, sobre todo cuando de los datos de localización de tal criterio, se le ubica en la 'Materia(s): Común'."

Criterio que fue reiterado por el mismo Tribunal Colegiado el ocho de julio de dos mil ocho, al resolver la improcedencia civil **********.

CUARTO.—En primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que esta Sala emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue que la actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis aislada emitida por el Tribunal Pleno, que es del tenor literal siguiente:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXX, julio de 2009
"Tesis: P. XLVII/2009
"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del pro-

blema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Asimismo, sirve de apoyo el criterio jurisprudencial sustentado por el Tribunal Pleno, que se transcribe a continuación:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal

interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En la especie, los extremos indicados con antelación se acreditan, tal como se demuestra a continuación:

a) El Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito se ocupó del problema jurídico consistente en determinar si el agraviado debe o no, previo al ejercicio de la acción constitucional, agotar los recursos ordinarios o medios de defensa legales para poder impugnar un acto de imposible reparación emitido dentro de un juicio de carácter civil.

El tribunal de mérito concluyó que, tratándose de actos de imposible reparación emitidos dentro de juicio, el quejoso **no** está obligado a agotar los recursos ordinarios o medios de defensa legal, previo al ejercicio de la acción constitucional, por constituir una excepción al principio de definitividad.

b) Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito también se ocupó del mismo problema jurídico, esto es, determinar si, previo al ejercicio de la acción constitucional, el agraviado debe o no agotar los recursos ordinarios o medios de defensa legales para poder impugnar un acto emitido dentro de un juicio del orden civil que sea de imposible reparación.

Sin embargo, la conclusión a la que arribó fue que el quejoso **sí** está obligado a agotar los recursos ordinarios o medios de defensa legal, previo a promover la acción constitucional, cuando impugne actos de imposible reparación realizados dentro de juicio.

De lo antes expuesto puede sostenerse que la problemática planteada en el presente asunto consiste en determinar **si deben agotarse o no los recursos ordinarios o medios de defensa legal procedentes, en observancia del principio de definitividad, previo a la promoción del juicio de amparo indirecto contra un acto dentro de juicio en materia civil que sea de imposible reparación.**

No es obstáculo para tener por integrada la contradicción el hecho de que el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito hubiere resuelto el caso concreto sometido a su potestad aplicando las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada LVI/2000, de rubro: "DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

Ya que, por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito solucionará el caso concreto sometido a su jurisdicción estimando que el criterio sustentado en dicha tesis aislada no es aplicable en asuntos del orden civil.

Lo anterior, toda vez que una contradicción de tesis puede derivar del sentido y alcance que los Tribunales Colegiados le den a un criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, son aplicables los criterios aislado y jurisprudencial 2a. CLXXXIV/2007 y 53/2010, emitidos por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que comparte esta Primera Sala, y que son del siguiente tenor:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE DERIVAR DEL SENTIDO Y ALCANCE QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO LE DEN A UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 197-A de la Ley de Amparo no exigen para la configuración de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, que los criterios jurídicos opuestos provengan del análisis de la ley, sino que se trate de opiniones jurídicas contrapuestas, lo que válidamente puede derivar del sentido y alcance antagónico que los órganos colegiados le den a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDE SUSCITARSE EN TORNO A LA APLICABILIDAD DE UNA JURISPRUDENCIA.—La contradicción de tesis puede suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito, cuando uno de ellos estima que respecto de un problema es aplicable una jurisprudencia y el otro considera que no lo es."

Las circunstancias anteriores, en todo caso, evidencian la necesidad de que esta Primera Sala se pronuncie en torno a si deben agotarse o no los recursos ordinarios o medios de defensa legal procedentes, en observancia del principio de definitividad, previo a la promoción del juicio de amparo indirecto contra un acto dentro de juicio en materia civil que sea de imposible reparación.

QUINTO.—A juicio de esta Primera Sala, el criterio que debe prevalecer es en el sentido de que, por regla general, sí deben agotarse los recursos ordinarios o medios de defensa legal procedentes, en observancia del principio de definitividad, previo a la promoción del juicio de amparo indirecto contra un acto de imposible reparación dictado dentro de juicio. Lo anterior, con base en las consideraciones que se exponen enseguida:

Partiendo de la premisa de que el juicio constitucional es un juicio extraordinario, su procedencia y tramitación están regidas por reglas especiales y por principios fundamentales que lo estructuran como el medio jurisdiccional idóneo para lograr la actuación de las prevenciones constitucionales, a través de una contienda equilibrada entre el gobernante y el gobernado.

Dentro de estas reglas fundamentales, que estructuran al juicio de amparo, se encuentra el principio de definitividad, que establece que dicho juicio es únicamente procedente en contra de actos definitivos, es decir, aquellos respecto de los cuales no exista algún recurso ordinario o medio de impugnación por el cual puedan ser modificados o revocados; en consecuencia, la definitividad del acto, como presupuesto de procedencia del juicio de amparo, implica que, antes de acudir a dicho juicio, se deberán agotar los recursos que prevea la ley ordinaria y que sean idóneos para modificar o anular el acto de que se trate.

Ésta es la razón por la que, al margen del reconocimiento de la existencia de ciertos actos cuya ejecución tiene efectos irreparables, respecto de los que procede el juicio de amparo indirecto, se exige que, previo a instar la acción constitucional, se agote el recurso ordinario previsto en la ley que rige el acto, que tenga como efecto la modificación, revocación o nulidad del mismo.

Directriz de procedencia del juicio de garantías biinstancial que se desprende del contenido de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1] y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, que establecen:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: …

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: …

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, **una vez agotados los recursos que en su caso procedan**."

"**Artículo 73.** El juicio de amparo es improcedente: …

"**XIII.** Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún **recurso o medio de defensa**, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser **modificadas, revocadas o nulificadas**, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

"Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución."

De una estricta interpretación de las anteriores disposiciones legales se desprende que, para la procedencia del juicio de amparo indirecto, respecto de actos dictados dentro de juicio que impliquen una ejecución que genere efectos irreparables, por regla general, previo a instar la acción constitucional, el quejoso tiene el imperativo de agotar el medio de defensa que, en su caso, prevea la ley que rige el acto para impugnarlo, a fin de generar su modificación, revocación o nulidad.

---

[1] Es oportuno hacer mención que el inciso en cita no sufrió modificación alguna con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once.

La observancia del citado presupuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto exige la exclusión de interpretaciones arbitrarias ambiguas, so pena de generar una amplia gama de excepciones ajenas a las establecidas legalmente y contrarias a la excepcionalidad del medio extraordinario de defensa que representa.

Por tanto, el hecho de que el acto reclamado en el amparo indirecto sea de imposible reparación no altera de forma alguna las exigencias de procedencia establecidas; por lo cual, el órgano constitucional está obligado a verificar que la parte promovente haya cumplido con la observancia del principio de definitividad, mediante el agotamiento del recurso ordinario de defensa, en caso de que lo prevea la ley de la materia y que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto reclamado.[2]

Sin embargo, como ya se mencionó previamente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que, al ser de estricta interpretación las leyes que establecen excepciones, como regla general, en contra de actos de ejecución irreparable es obligatorio agotar los recursos ordinarios.

En este orden de ideas, no es suficiente para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto que se reclame un acto cuya ejecución sea de imposible reparación, sino que debe constatarse que la parte solicitante de la protección constitucional haya agotado el recurso ordinario de defensa que, de ser el caso, esté previsto en la ley que rige dicho acto, que tenga como efecto la modificación, revocación o nulidad del mismo.[3]

---

[2] Ello es así, pues la exigencia de procedencia solamente es excusable, por regla general, cuando se reclama alguno de los actos de excepción estrictamente delimitados por el artículo 73, fracción XIII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. Es decir, aquellos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, así como cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.
Lo anterior, sin desconocer que, además de la excepción citada, existen algunas otras previstas en el numeral 107 de la Carta Magna, como las establecidas en las fracciones III, inciso c), (contra actos que afecten a personas extrañas a juicio), VI (los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución) y XII (los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal).
Asimismo, tampoco se inadvierte que en la propia Ley de Amparo se establecen más supuestos de excepción a la regla de definitividad; lo cual se corrobora con el análisis del artículo 73, fracciones XII (amparo contra leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación) y XV (los que carezcan de fundamentación), además de los expresamente señalados en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
[3] Bajo consideraciones similares esta Primera Sala resolvió el treinta y uno de agosto de dos mil once, por unanimidad de cinco votos, la contradicción de tesis 164/2011, la cual decidió el

No pasa desapercibido que en sesión de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por unanimidad de votos, la contradicción de tesis 218/2011, en la cual sostuvo que procede el juicio de amparo indirecto en contra de la admisión de la prueba pericial contable sobre la documentación de la parte quejosa, al ser éste un acto de imposible reparación, sin que dicha peticionaria agote previamente los recursos de ley. No obstante lo anterior, la consideración de no agotar el medio legal de defensa antes de acudir al amparo no atiende propiamente a la condición del acto reclamado, en tanto es un acto de ejecución de imposible reparación, sino por la naturaleza del medio ordinario de impugnación, pues la resolución de este último se reserva hasta el momento en que se falle el recurso que se interponga en contra del fallo definitivo, lo que, por supuesto, le resta eficacia.

Lo anterior se desprende de la tesis 145/2011 resultante, cuya publicación está pendiente en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y que es del siguiente tenor:

"PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO SOBRE LA CONTABILIDAD DE ÉSTE. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS

---

tema debatido en el presente asunto, pero en materia penal, de cuyos argumentos surgió la jurisprudencia 119/2011, de rubro y texto siguientes: "MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN O EMBARGO PRECAUTORIO CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. LA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE LA DECRETA DENTRO DE JUICIO NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—De conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 73, fracción XIII, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, la acción constitucional de amparo indirecto que se tramita ante los Jueces de Distrito, procede contra actos dictados dentro de juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, siempre que con anterioridad se agoten los recursos que en su caso procedan. Condición impuesta que deriva de la observancia del principio de definitividad que rige al juicio de amparo, el cual opera como regla general y tiene como excepciones legales los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, así como cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. Por tanto, si la determinación judicial dictada dentro de juicio que decreta la medida provisional de restitución o embargo precautorio de un inmueble relacionado con la comisión del delito, a pesar de tener el carácter de actos de ejecución irreparable, no actualizan alguna de las hipótesis de excepción al principio de definitividad; es obligación de la parte quejosa agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley que rige dicho acto, que tenga como efecto modificarlo, revocarlo o anularlo."

DE 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008).—El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como uno de los principios rectores del juicio de amparo el de definitividad, que se traduce en la obligación impuesta al demandante de la acción constitucional de agotar el recurso ordinario procedente que pudiera tener el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, previamente a recurrir a la instancia constitucional. Ahora bien, en el caso del Código de Comercio, reformado mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril y el 30 de diciembre de 2008, el legislador adoptó un sistema de recursos con el fin de dar mayor celeridad al procedimiento; así, conforme a este nuevo sistema de impugnación, el artículo 1203 prevé que contra el auto que admite las pruebas procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de tramitación conjunta con la apelación contra la sentencia de primera instancia, es decir, dicho recurso será estudiado con el recurso de apelación que en su caso se interponga contra la sentencia definitiva una vez concluido el juicio. En ese tenor, si se toma en cuenta que este alto tribunal ha considerado que la admisión de la prueba pericial contable en los libros de una de las partes ofrecida por su contraria, afecta directa e inmediatamente sus derechos sustantivos protegidos por la Constitución ante la posibilidad de quedar expuesta la secrecía y la confidencialidad de la contabilidad que habrá de intervenirse, es evidente que la interposición de un recurso ordinario en los términos establecidos en dicho ordenamiento –que impide al quejoso cumplir con la carga de agotar el recurso–, genera que la prueba pericial se desahogue, con lo que quedaría irremediablemente consumada la afectación a su esfera jurídica sin posibilidad de repararse; ello, porque la contabilidad ya no volverá al secreto ni a la confidencialidad, tornándose nugatorio el objeto de las sentencias que conceden el amparo conforme al artículo 80 de la ley de la materia. De manera que aunque el Código de Comercio dispone la procedencia de un recurso ordinario contra el auto que admite la prueba pericial contable, debe estimarse un caso de excepción al principio de definitividad, en el cual procede el juicio de amparo indirecto."

El contenido de la tesis anterior confirma el criterio sustentado en la presente ejecutoria, pues en el caso reseñado, la excepción al principio de definitividad no se actualiza por el hecho de que el desahogo de la prueba pericial tenga el carácter de acto de ejecución de imposible reparación, sino por la forma de tramitación especial del recurso ordinario, cuestión que no se plantea en la presente contradicción.

Lo antes expuesto permite hacer hincapié en que el criterio fijado en esta contradicción no puede llegar al extremo de obligar al quejoso a agotar medios inútiles que no repararían la violación sufrida, por ello, debe conside-

rarse que la regla expuesta en esta ejecutoria está sujeta a las siguientes condiciones:

a) Que el medio ordinario de defensa sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto reclamado; y,

b) Que el recurso debe ser eficaz para reparar el acto en un plazo razonable.

Finalmente, debe establecerse que no es óbice a todo lo antes establecido el hecho de que la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo,[4] no imponga condición alguna para la procedencia del amparo indirecto, pues ello en nada modifica la necesidad de agotar los recursos, toda vez que esta condición, como previamente se mencionó, deriva del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual, es evidente que dicha condición debe prevalecer, al derivar de un precepto constitucional.

Por las razones expresadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, se sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis redactada con los siguientes rubro y texto:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DICTADO DENTRO DE UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL.—De la interpretación literal del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 73, fracción XIII, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, la acción constitucional de amparo indirecto que se tramita ante los jueces de distrito, procede contra actos dictados dentro de juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, siempre que con anterioridad se agoten los recursos que sean idóneos para modificar, revocar o anular el acto reclamado y que además sean eficaces para reparar el acto en un plazo razonable. Por tanto, es obligación de la parte quejosa agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley que rige dicho acto, que tenga como efecto modificarlo, revocarlo o anularlo.

---

[4] "**Artículo 114.** El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:
"…
"IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 277/2011 se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los órganos jurisdiccionales contendientes y, en su oportunidad, archívese el toca de la contradicción.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia, y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), en cuanto al fondo del presente asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia 2a. CLXXXIV/2007, 2a./J. 53/2010, 1a./J. 145/2011 (9a.) y 1a./J. 119/2011 (9a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 226; Tomo XXXI, mayo de 2010, página 831; Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2530 y Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2235, respectivamente.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DICTADO DENTRO DE UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL.—De la interpretación literal del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 73, fracción XIII, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, la acción constitucional de amparo indirecto que se tramita ante los jueces de distrito, procede contra actos dictados dentro de juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, siempre que con anterioridad se agoten los recursos que sean idóneos para modificar, revocar o anular el acto reclamado y que además sean eficaces para reparar el acto en un plazo razonable. Por tanto, es obligación de la parte quejosa agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley que rige dicho acto, que tenga como efecto modificarlo, revocarlo o anularlo.

1a./J. 44/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 277/2011.—Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.—18 de enero de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 44/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de marzo de dos mil doce.

QUEJA POR DENEGADA APELACIÓN. NO SE REQUIERE SU INTERPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN, PARA TENER POR SATISFECHO EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN MATERIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 403/2011. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y QUINTO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 29 DE FEBRERO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS RESPECTO AL FONDO. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contra-

dicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito en un tema que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once y actualmente establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer y que dicha reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que realizando una interpretación armónica, es posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado, ni formal ni materialmente el Pleno del Décimo Quinto Circuito.

La anterior interpretación es acorde con la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estaría supeditado a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente, estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializados o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Décimo Quinto Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucionalidad, además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental –antes de su reforma–; y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues en el caso, fue realizada por el Magistrado presidente del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

I. El primero de septiembre de dos mil once el **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** (tribunal denunciante) resolvió el **amparo**

en revisión civil **********, del que es necesario conocer los antecedentes siguientes:

1. El Juez Sexto Civil de la ciudad de Tijuana, Baja California, dictó en el juicio sumario civil ********** los autos de fechas veintisiete de septiembre (se declara por precluido el derecho para interponer el recurso de apelación y se declara que la sentencia ha causado ejecutoria) y quince de octubre (se niega el recurso de apelación interpuesto por la demandada, pues fue realizada de forma extemporánea), ambos de dos mil diez.

2. Inconforme con las determinaciones, el veintidós de octubre de dos mil diez ********** por conducto de su apoderada legal, promovió juicio de amparo indirecto ante la Juez Cuarto de Distrito del Estado de Baja California, registrándose con el número **********.

3. El quince de diciembre de dos mil diez la Juez de Distrito dictó sentencia en la que sobreseyó el juicio de amparo indirecto, al considerar que el quejoso debió agotar los medios de impugnación puestos a su alcance por las leyes ordinarias para cumplir el principio de definitividad (respecto del auto de veintisiete de septiembre, el recurso de queja por denegada apelación previsto en el artículo 709, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California; y respecto del auto de quince de octubre, el recurso de revocación previsto en el artículo 670 de la misma legislación).

4. Inconforme con la determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión que correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, registrándose con el número **********.

Al resolver dicho juicio, el tribunal de amparo determinó modificar la sentencia recurrida, sobreseer el juicio de amparo y negar la protección federal, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

• La quejosa argumenta que: le causa agravio no tenerle por presentado el recurso de apelación, dejándola en estado de indefensión; la Juez de Distrito interpretó y aplicó indebidamente el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo[2] al desechar la demanda, pues en el caso no existe recurso ordinario;

[2] "**Artículo 73.** El juicio de amparo es improcedente: … XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo

el artículo 709, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California[3] prevé el recurso de queja contra la denegación de apelación, lo cual es distinto al acto reclamado en la demanda de amparo consistente en el auto de veintisiete de septiembre de dos mil diez en el que la autoridad decretó que la sentencia causó ejecutoria, y contra dicho auto sólo procedía el recurso de responsabilidad conforme el artículo 423 del código adjetivo local.[4]

• Son inoperantes los agravios relacionados con el sobreseimiento en el juicio respecto del auto de quince de octubre de dos mil diez, pues no combaten las consideraciones conducentes del Juez de Distrito.

• Son fundados los agravios planteados en relación con el sobreseimiento respecto del auto de veintisiete de septiembre de dos mil diez.

• El artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California[5] dispone que en contra del auto que declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria no procede más que el recurso de responsabilidad, por lo que no era obligatorio interponer el recurso de queja previsto en el artículo 709 de la misma ley procesal.[6]

• Acorde al contenido de los artículos 709, 710, 711, 712 y 713 del mismo ordenamiento procesal civil,[7] el recurso de queja es incapaz de modificar,

---

lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.—Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución."

[3] "**Artículo 709. El recurso de queja tiene lugar:** I. Contra el Juez que se niega a admitir una demanda, o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias; **III. Contra la denegación de apelación**; IV. En los demás casos fijados por la ley."

[4] "**Artículo 423.** El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad."

[5] "**Artículo 423.** El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad."

[6] "**Artículo 709.** El recurso de queja tiene lugar: I. Contra el Juez que se niega a admitir una demanda, o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias; III. Contra la denegación de apelación; IV. En los demás casos fijados por la ley."

[7] "**Artículo 710.** Se da el recurso de queja en contra de los ejecutores y secretarios por ante el Juez. Contra los primeros, sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución. Contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones."

revocar o nulificar la resolución recurrida, porque no se promueve en contra de un auto o resolución, sino en contra del funcionario judicial que actuó, por lo que no se trata de un recurso ordinario de los que contempla la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

• Además, al regular el recurso de queja, sólo se previó la posibilidad de que el Juez rinda un informe, pero no se instrumentó una forma de intervención del colitigante, lo que no es característico de un recurso ordinario que tenga por objeto modificar, revocar o nulificar el acto impugnado.

• Modifica la resolución recurrida y efectúa el análisis de los conceptos de violación respectivos.

• Refiere de manera expresa que no comparte el criterio contenido en la tesis aislada de rubro: "DENEGADA APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, SI PREVIAMENTE NO SE AGOTA EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 709, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA."[8] Por lo que determina denunciar la contradicción de criterios.

II. El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito (tribunal denunciado) resolvió el diez de marzo de dos mil seis, el **amparo en revi-**

"**Artículo 711.** El recurso de queja contra el Juez se interpondrá dentro de los tres días siguientes al acto reclamado, expresando los motivos de inconformidad. Se presentará por conducto del propio Juez, quien dentro del tercer día que tenga conocimiento, lo remitirá al Tribunal Superior de Justicia del Estado, acompañando informe de justificación y testimonio de las constancias señaladas por el recurrente, así como de las que el Juez estime necesarias. El Tribunal dentro del tercer día resolverá lo que corresponda."

"**Artículo 712.** Si la queja no está apoyada por hecho cierto, o no estuviere fundada en derecho, o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa equivalente a un salario mínimo."

"**Artículo 713.** El recurso de queja contra los Jueces sólo procede en las causas apelables, a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de apelación."

[8] Tesis aislada XV.3o.24 C de la Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1664, cuyo texto es: "El artículo 709, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece que contra la denegada apelación procede el recurso de queja, es decir, la parte a quien perjudique la decisión del Juez de no dar entrada al recurso de apelación, tiene la posibilidad de recurrirla mediante el referido medio de impugnación y, por tanto, puede corregirse y ordenarse su admisión mediante la resolución respectiva, cuyos efectos pueden ser los de confirmar, revocar o modificar el acto impugnado de tal manera que, al no agotarse el recurso de queja antes de la promoción de la demanda de amparo, no se cumple con el principio de definitividad que anima al juicio de garantías."

sión civil **********, del que es necesario conocer los antecedentes que se resumen a continuación:

1. El veinticinco de agosto de dos mil cinco, el Juez Tercero Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dictó sentencia en el juicio sumario civil ********** condenando al demandado ********** al cumplimiento forzoso de un contrato de arrendamiento.

2. Inconforme con la determinación, el demandado pretendió interponer recurso de apelación el quince de septiembre de dos mil cinco, respecto del cual, el Juez Tercero de lo Civil lo tuvo por no interpuesto en acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil cinco al considerar que se interpuso fuera del término legal.

3. Inconforme con esa determinación, el diecinueve de octubre de dos mil cinco la quejosa promovió juicio de amparo indirecto, el que correspondió conocer al Juzgado Octavo de Distrito de Baja California, quien lo registró con el número ********** y dictó sentencia el veintitrés de noviembre de dos mil cinco, sobreseyendo en el juicio, al considerar que la quejosa debió interponer el recurso de queja por denegada apelación que prevé el artículo 709, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, previamente a acudir al juicio de amparo, para agotar el principio de definitividad, pues la queja es un recurso que podía modificar o revocar el auto reclamado.

4. Inconforme con la determinación, la recurrente interpuso recurso de revisión, mismo que correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

Al resolver dicho juicio constitucional, el Tribunal Colegiado determinó confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio bajo las siguientes consideraciones:

• La recurrente argumentó que el Juez de Distrito no tomó en cuenta al sobreseer en el juicio de amparo, que el principio de definitividad admite como excepción cuando el acto reclamado ataca de forma directa alguna garantía individual o principio constitucional, apoyándose en la tesis: "VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN, CUANDO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS."[9]

[9] Tesis aislada de la Octava Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, enero de 1991, página 520 y cuyo texto es el siguiente: "Este Tribunal Colegiado estima que puede

• Es infundado el único agravio, pues la denegación de apelación no es un acto que tenga efectos de imposible reparación y no genera en forma inmediata y directa una afectación a alguno de los derechos sustantivos consagrados en la Constitución Federal. De lo contrario, se abusaría del juicio de amparo haciendo nugatorio el principio de definitividad previsto en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

• Aun cuando el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo prevé casos de excepción al principio de definitividad, la recurrente no demostró ubicarse en ninguno de dichos supuestos, y el acto reclamado (auto que desechó por extemporáneo el recurso de apelación) no actualiza ninguno de los casos de excepción del artículo comentado.

• Es inaplicable la tesis: "VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN, CUANDO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS, SIN

---

promoverse en forma inmediata el juicio de garantías, sin agotar los recursos ordinarios o medios de defensa que la ley señale, cuando se reclaman violaciones directas a la Constitución General de la República, pero solamente cuando se plantea exclusivamente ese tipo de violaciones, y no así cuando se hacen valer al mismo tiempo en la demanda de garantías, violaciones directas e indirectas a la Carta Magna. Lo anterior, porque sólo en el primer caso se configura una excepción a la regla contenida en el artículo 73 fracción XV de la Ley de Amparo, que consagra el principio de definitividad en el juicio de garantías, habida cuenta de que el agraviado sólo puede atacar adecuadamente la resolución respectiva ante el Juez de amparo, pues no le resultaría igualmente eficaz plantear esas conculcaciones directas al pacto federal en los recursos ordinarios, dado que las autoridades judiciales o administrativas encargadas de resolverlos, no son las idóneas para ocuparse de ellas, por tratarse de cuestiones cuya solución atañe en forma primordial y generalmente privativa al Poder Judicial de la Federación. En cambio, si se plantean simultáneamente en la demanda de amparo violaciones directas e indirectas a la Constitución, no opera excepción alguna al principio de definitividad antes aludido, porque si es factible para el afectado obtener con eficacia la modificación, anulación o revocación de la resolución que estima violatoria de garantías, a través del recurso ordinario, pues al interponerlo, el agraviado puede alegar los vicios de legalidad que ostenta la resolución, lo que equivale a plantear las llamadas violaciones constitucionales indirectas, cuya solución por su naturaleza, ya que se trata sólo de determinar si existe inobservancia de leyes secundarias, corresponde inicialmente a la autoridad ordinaria que debe resolver el recurso y sólo en forma mediata competerá al Juez del amparo; sin que sea óbice que en múltiples ocasiones la autoridad ordinaria no pueda analizar las violaciones directas a la Carta Magna que también pudiera causar el proveído recurrido, porque de todas maneras al fallarse el recurso, si dicha autoridad estima fundadas las violaciones de legalidad aducidas, el acto reclamado quedará sin efecto y resultará por tanto innecesario que se estudien aquellas violaciones directas a la Constitución. Sostener el criterio contrario, propiciaría el abuso del juicio de Amparo, haciendo nugatorio el principio de definitividad que consagra el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, pues bastaría aducir alguna o algunas violaciones directas a la Constitución, para hacer procedente el juicio de garantías obligando a la autoridad judicial que debe conocer del mismo, al estudio de las violaciones de mera legalidad, sin que antes hayan sido materia de análisis en el recurso correspondiente; es decir, sin que hayan quedado establecidas esas conculcaciones con el carácter de definitivas."

NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS." invocada por la recurrente, pues en ella se refiere al caso de excepción previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo,[10] relativa a actos provenientes de autoridades distintas de las judiciales, administrativas o del trabajo sin la debida fundamentación y motivación; y en el caso se trata de un acto de una autoridad judicial.

• Fue correcta la determinación del Juez porque la denegada apelación es recurrible en queja acorde con el artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California y, por tanto, puede corregirse u ordenarse su reposición mediante la resolución que se dicte en dicho medio de impugnación, por tratarse de un medio de defensa legal cuyos efectos son de confirmar, revocar o modificar el acto impugnado.

• El Tribunal Colegiado apoyó su determinación en la tesis cuyo rubro dice: "AMPARO IMPROCEDENTE. LO ES EL INTENTADO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA ADMISIÓN DE LA APELACIÓN, DICTADO POR EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA O EL PRESIDENTE DE LA SALA *AD QUEM*, POR SER RECURRIBLE MEDIANTE LOS RECURSOS DE QUEJA Y RECONSIDERACIÓN, RESPECTIVAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."[11]

---

[10] "**Artículo 73.** El juicio de amparo es improcedente: … XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.—No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."

[11] Tesis aislada XXI.2o.24 C de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, mayo de 2001, página 1077 y cuyo texto es el siguiente: "De la interpretación armónica de los artículos 389 in fine y 399, fracción II, del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero Número 364, se colige que el auto por el cual el Juez de primera instancia tiene por no interpuesta la apelación, es recurrible en queja. En cambio, cuando el mismo proveído es dictado en segunda instancia por el presidente de la Sala respectiva, entonces, el medio de impugnación que corresponde interponer es el diverso recurso de reconsideración establecido en el artículo 383 del ordenamiento adjetivo de referencia. En consecuencia, de no agotarse previamente tales recursos, resulta improcedente el juicio de garantías que se promueva contra la resolución que niega la admisión de la apelación, en razón de que conforme al principio de definitividad, antes de promoverse el amparo deben agotarse los aludidos recursos o medios de defensa que la ley ordinaria previene, siendo por consiguiente correcto el desechamiento de la demanda de amparo que se promueva contra la citada resolución, al actualizarse la causal a que se refiere la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que implica un motivo manifiesto e indudable de improcedencia."

Con motivo de esa ejecutoria, el Tribunal Colegiado emitió la tesis aislada XV.3o.24 C, de rubro: "DENEGADA APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, SI PREVIAMENTE NO SE AGOTA EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 709, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA."

CUARTO.—En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas. Sirve de sustento la jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[12] y la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXIS-

[12] Jurisprudencia P./J. 72/2010 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones

TENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.";[13]

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

---

rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

[13] Tesis aislada P. XLVII/2009 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67 y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpreta-

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible;

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."[14]

De acuerdo con lo anterior, esta Sala estima que en el caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, en relación con los criterios sustentados por los tribunales contendientes al ocuparse de resolver los juicios de amparo en revisión números ********** del índice del Quinto Tribunal Colegiado y el ********** del índice del Tercer Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Quinto Circuito.

Lo anterior responde a las siguientes consideraciones:

Los Tribunales Colegiados contendientes al resolver los juicios de amparo en revisión indicados, en esencia, analizaron una misma situación jurí-

---

tiva del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

[14] Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, página 35 y cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

dica consistente en determinar si **la resolución del Juez que rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva en juicios de naturaleza civil, requiere ser impugnado, o no, mediante el recurso de queja por denegada apelación previsto en el artículo 709, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, a fin de cumplir con el principio de definitividad contenido en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo**.

Así, el Quinto Tribunal Colegiado contendiente determinó, en esencia, que no se requería, porque acorde al contenido de los artículos 709, 710, 711, 712 y 713 del ordenamiento procesal civil indicado, el recurso de queja es incapaz de modificar, revocar o nulificar la resolución recurrida, porque no se promueve en contra de un auto o resolución, sino en contra del funcionario judicial que actuó, por lo que no se trata de un recurso ordinario de los que contempla la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo. Además, porque al regular el recurso de queja, sólo se previó la posibilidad de que el Juez rinda un informe, pero no se instrumentó una forma de intervención del colitigante, lo que no es característico de un recurso ordinario que tenga por objeto modificar, revocar o nulificar el acto impugnado.

Entre tanto, el Tercer Tribunal contendiente determinó, en esencia, que la resolución del Juez que rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva en juicios de naturaleza civil sí requiere ser impugnada mediante el recurso de queja por denegada apelación previsto en el artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, a fin de cumplir con el principio de definitividad que prevé la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Porque los artículos 709, 711 y 713 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California contemplan la posibilidad de impugnar la decisión del Juez que no da entrada al recurso de apelación (denegada apelación) mediante el recurso de queja, por lo que puede ser corregido u ordenarse su reposición por tratarse de un medio de defensa legal establecido en la ley del acto cuyos efectos son los de confirmar, revocar o modificar el acto recurrido.

De lo anterior resulta que los tribunales mencionados se pronunciaron de manera contradictoria respecto de una misma hipótesis jurídica, lo que evidencia la existencia de la contradicción de criterios, cuya materia consiste en **determinar si la resolución del Juez que rechaza el recurso de**

apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva en juicios de naturaleza civil, requiere ser impugnado, o no, mediante el recurso de queja por denegada apelación previsto en el artículo 709, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, a fin de cumplir con el principio de definitividad contenido en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

QUINTO.—El artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo establece como regla general que es improcedente el juicio constitucional en contra de las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas; y que constituyen casos de excepción expresa a esa regla, la hipótesis constitucional relativa a los terceros extraños a juicio, así como los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o algún acto de los que prohíbe el artículo 22 de la Constitución.

En relación con la regla general prevista en primer término, constituye característica sustancial para estimar que existe el recurso ordinario dentro del procedimiento, que mediante la interposición del mismo, el inconforme pueda obtener verdaderamente la modificación, revocación o anulación de la resolución que combate, es decir, que el recurso sea idóneo para alcanzar esos fines, pero además, que la decisión respectiva sea eficaz para el fin perseguido por el recurrente.

Ahora bien, aun cuando del texto literal de los artículos 709 a 713 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California[15] no apa-

[15] "**Artículo 709.** El recurso de queja tiene lugar: I. Contra el Juez que se niega a admitir una demanda, o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias; III. Contra la denegación de apelación; IV. En los demás casos fijados por la ley."
"**Artículo 710.** Se da el recurso de queja en contra de los ejecutores y secretarios por ante el Juez. Contra los primeros, sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución. Contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones."
"**Artículo 711.** El recurso de queja contra el Juez se interpondrá dentro de los tres días siguientes al acto reclamado, expresando los motivos de inconformidad. Se presentará por conducto del propio Juez, quien dentro del tercer día que tenga conocimiento, lo remitirá al Tribunal Superior de Justicia del Estado, acompañando informe de justificación y testimonio de las constancias señaladas por el recurrente, así como de las que el Juez estime necesarias. El Tribunal dentro del tercer día resolverá lo que corresponda."
"**Artículo 712.** Si la queja no está apoyada por hecho cierto, o no estuviere fundada en derecho, o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal, impo-

rece expresión del legislador en el sentido de que mediante ese recurso se persiga obtener la modificación, la revocación o la anulación de la resolución que se combate. La interpretación judicial arroja que mediante la interposición de tal recurso, lejos de perseguirse una simple declaración de responsabilidad administrativa en la que hubieren incurrido los funcionarios judiciales (Juez, ejecutores y secretarios), lo que se persigue es que la autoridad superior (Juez, respecto de los ejecutores y secretarios; y tribunal superior respecto de los Jueces), revoque, modifique o nulifique el contenido de las resoluciones y actuaciones judiciales respectivas.

La anterior afirmación, referida al caso de la procedencia del recurso de queja en contra de la denegación de apelación, parte de la idea de que el recurso de queja procede contra el Juez que niega la tramitación de la apelación, aunado al hecho de que la parte afectada cuenta con tres días para interponer ante el mismo Juez el recurso en el cual debe plantear los argumentos de inconformidad, respecto de los cuales el juzgador debe rendir un informe de justificación con testimonio de constancias y remitir el recurso al Tribunal Superior del Estado, el que debe resolver lo que corresponda al tercer día.

Sobre el tópico el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 76/95, se ocupó de efectuar un análisis histórico legislativo del recurso de queja previsto en el artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California,[16] para lo cual expuso que si bien en sus orígenes remotos el recurso de queja sólo afectaba al juzgador y al recurrente porque se pretendía sancionar al funcionario, la figura evolucionó y dejó de sancionar al funcionario para tener como efecto revocar la determinación recurrida, con lo que además se trasladó la afectación de la resolución, de la persona del Juez, al sujeto de derecho que interviene como parte contraria del recurrente, es decir, a la parte *recurrida*.

En esa tesitura, el Tribunal Pleno señaló, además, que la circunstancia de que lo resuelto en el recurso de queja trascendiera de la persona del Juez a la parte recurrida, hacía necesario que se diera intervención a quien es contrario del recurrente.

---

niendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa equivalente a un salario mínimo."

"**Artículo 713.** El recurso de queja contra los Jueces sólo procede en las causas apelables, a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de apelación."

[16] "**Artículo 709.** El recurso de queja tiene lugar: I. Contra el Juez que se niega a admitir una demanda, o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; II. Respecto de las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias; III. Contra la denegación de apelación; IV. En los demás casos fijados por la ley."

Lo reseñado en los párrafos anteriores se aprecia en la ejecutoria que resolvió el juicio de amparo en revisión 76/95,[17] destacando además, que las indicadas consideraciones dieron origen a la tesis aislada P. XCI/96.[18]

---

[17] La parte conducente de la ejecutoria que se menciona, es la siguiente: "… conviene analizar la teleología del recurso de queja, así como su evolución histórico-legislativa.—El origen de la denominación queja, proviene de que se trataba de una verdadera acusación ante el soberano o sus tribunales superiores contra el Juez que negaba la apelación o la alzada de su sentencia.—Efectivamente, el recurso de queja se encuentra profundamente arraigado en la tradición procesal hispana y, por consiguiente, dentro de las codificaciones que rigieron en el México colonial.—Su antecedente más remoto se encuentra en las Leyes IV y VII, título X, de la séptima partida, iniciada en 1256 y terminada en 1265 (se transcribe y cita traducción libre).—Así es, durante la baja edad media frecuentemente los Jueces negaban el recurso de alzada, que consistía en inconformarse ante el superior de quien pronunciaba la sentencia, y así sucesivamente recurrir de alzada en alzada hasta llegar al rey.—Bajo el rigor de las Leyes de Partida, la denegación de la alzada se castigaba destituyendo al juzgador, pero otras codificaciones se inclinaron por reparar el agravio y multar al Juez, como puede apreciarse de la jurisprudencia que integraron las Cortes Españolas sobre la interpretación del Fuero Real de 1255, compiladas bajo el nombre de las Leyes del Estilo, acepción esta última que significaba observancia, y editadas aproximadamente en el año de 1310: (se transcribe y cita traducción libre).—Por su parte las Leyes XV, título XVI, libro 3o. y XXV, título XIX, libro 8o., de las Ordenanzas Reales de Castilla (1485), ampliaron la denegación de alzada a los casos de apelación denegada: (se transcribe y cita traducción libre).—Asimismo, la Ley I, título primero, libro 4o., de la Novísima Recopilación (1805), estableció lo siguiente: (se transcribe y cita traducción libre).—De igual forma, pero en cuanto al recurso de fuerza en no otorgar, cabe citar la Ley 17, título II, Libro 2o., de la Novísima Recopilación: (se transcribe y cita traducción libre).—El recurso de fuerza en no otorgar era una queja al soberano o a sus tribunales superiores contra los Jueces eclesiásticos, que negaban la apelación que interponían las partes de sus sentencias, y procedían sin embargo a su ejecución, para que usando de su potestad, les mandara otorgar y reponer todo lo obrado.—Según lo relatan las leyes antiguas, los Jueces o alcaldes generalmente se sentían disgustados por la impugnación de su sentencia, a grado tal, que en ocasiones abusando de su investidura, se daban a la tarea de perseguir, deshonrar y atormentar al recurrente. De aquí que, pocas veces hizo falta llamar a la contraparte del apelante o del alzado, pues era el propio Juez quien defendía su fallo con más vigor y energía.—Lo anterior, aunado a que las leyes que concedían el recurso no eran claras en cuanto a la substanciación y los efectos del mismo, impuso la práctica de pedir informe únicamente al Juez apelado o recurrido, en vista de lo cual a veces se confirmaba o revocaba la providencia denegatoria del recurso, y en otras se multaba o castigaba al juzgador.—De igual forma, se hizo costumbre preparar el recurso interpelando por dos o tres ocasiones al Juez, alcalde o eclesiástico después de que negara la apelación o la alzada, para pedir finalmente la reposición (recurso muy parecido al de revocación).—Esta práctica, hizo menos necesario llamar al colitigante del accionante de la queja, dado que al tramitarse la reposición se le corría traslado y se le permitía intervenir.—En este contexto, llegó la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, la cual, como era característico de ella, recogió la antigua tradición procesal de la península, y reguló a la queja de la siguiente manera: (se transcribe).—No obstante la adelantada estructura que manejó este cuerpo legal para su época, y las importantes aportaciones que hizo a las legislaciones europeas y latinoamericanas, ya se había advertido que el procedimiento de queja causaba indefensión al contrario del recurrente, según da testimonio de ello don José de Vicente y Caravantes al comentar la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855: (se transcribe).—A pesar de la notable influencia que ejerció la Ley de Enjuiciamiento Civil Española sobre el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, expedido el 13 de agosto de 1871, éste parece

En complemento de lo anterior, debe señalarse, por un lado, que aun cuando en el juicio de amparo en revisión 76/95 indicado, se analizó el recurso

---

haber advertido la inconsecuencia del procedimiento de queja, y optó por substituir la denominación del recurso por el de denegada apelación, modificando substancialmente el procedimiento para interponerlo, según se advierte de sus artículos 1567 al 1571 y 1573 al 1575: (se transcriben).—La reforma procesal de 1880 y el código adjetivo civil de 1884, conservaron el perfil del recurso de denegada apelación, prácticamente en los mismos términos que su homólogo del 1871.—Por su parte, la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881, si bien mantuvo la existencia del recurso de queja, reconoció la obligación de prepararlo de acuerdo con la vieja práctica procesal, esto es, pidiendo la reposición del auto que deniega el recurso: (se transcribe artículo 398).—En abril de 1932, fue presentado al presidente de la República un proyecto de legislación adjetiva civil para el distrito y territorios federales, conocido como Código Solórzano, el cual fue rechazado por la entonces Comisión Jurídica del Poder Ejecutivo, apoyada fundamentalmente en que no abreviaba los trámites legales ni suprimía recursos.—Es lógico que en estas condiciones, el nuevo proyecto de legislación procesal prescindiera del recurso de casación, denegada casación y denegada apelación, así como de los recursos de nulidad, súplica y segunda suplicación, estos últimos ya abandonados desde el Código de 1884.—Es oportuno advertir, que el Código de 1932 fue imitado por la mayoría de las legislaciones estatales de la República, entre ellas la del Estado de Baja California.—Ahora bien, los recursos de casación y denegada casación fueron abandonados porque a través del amparo podían repararse las mismas violaciones, mientras que la denegada apelación, porque en su lugar se proponía reincorporar el recurso de queja previsto por la ley española de 1855, el cual ciertamente tenía un trámite más ágil y breve.—Adicionalmente, se incorporaron aspectos que conforme al Código de 1872 eran recurribles a través de la casación, pero que al suprimirse este recurso por el Código de 1884 y establecer en su lugar el de responsabilidad, se dio lugar a numerosas equivocaciones judiciales que no pudieron ser reparadas, como acontece en el caso de las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias.—En efecto, el artículo 1674 del Código de 1872 establecía: (se transcribe).—En cambio, el Código de 1884 estableció: (se transcribe el artículo 764).—La ineficacia del recurso de responsabilidad para revocar la determinación que motivaba la denuncia, en ocasiones dio lugar a excesos en la ejecución de la sentencia que no podían ser reparados por los tribunales superiores, ya que este recurso sólo perseguía sancionar al funcionario judicial. Ante este panorama, el recurso de queja ofrecía una forma versátil de impugnación, que no escapó al ingenio de los juristas que participaron en la elaboración del anteproyecto de que se habla.—Sin embargo, los trazos evidentemente medievales del recurso de queja español, no fueron advertidos por los autores del Código de 1932, quienes finalmente sólo encontraron en él una forma más breve y sencilla de tramitar la denegación de apelación y la impugnación de interlocutorias dictadas para la ejecución de una sentencia.—Es claro, que si bien en sus orígenes el recurso de queja sólo afectaba al juzgador y al accionante del recurso, en la medida que esta figura procesal evolucionó y dejó de sancionar al funcionario para revocar la determinación recurrida, su afectación trascendió de la persona del Juez al colitigante, lo que hizo necesario dar intervención a la contraria del recurrente, intervención que se otorgaba en alguna medida conforme a la vieja práctica de preparar el recurso a través de la reposición. Empero, al no haber adoptado esta práctica nuestra legislación, ni tampoco ordenar dar vista o correr traslado a la contraparte del promovente del recurso, se produjo un estado de indefensión que atenta contra el artículo 14 constitucional.—Ahora bien, la posibilidad de que al resolverse el recurso de queja se afecte a la contraparte de quien lo interpuso hace necesario que se le respete su garantía de audiencia a fin de que la decisión que se tome considere sus planteamientos.—Tal circunstancia se hace patente, en forma ilustrativa, en la especie, con la afectación que sufrió la quejosa por virtud de la resolución de queja, sin haber podido objetar ni alegar nada al respecto.—Así es, la resolución emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, que constituye el acto de aplicación de las disposiciones reclamadas, determinó lo siguiente: (se transcribe).—Tomando en consideración que al resolverse la

de queja previsto en la fracción II del artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California,[19] el examen realizado se centró

queja, quien tenía la posesión del inmueble en disputa era la parte actora hoy solicitante del amparo, es claro que dicha resolución necesariamente afecta su derecho de posesión, pues al margen de que tal resolución haya sido o no correcta, lo cierto es que la solicitante de garantías detentaba la posesión del inmueble merced a una determinación judicial (la recurrida en queja) que declaró precluido el derecho de la parte demandada para pedir la restitución de la cosa, según puede observarse de la interlocutoria de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, que a continuación se reproduce: (se transcribe).—Luego entonces, si a través del recurso de queja se puede afectar algún derecho de la contraparte de quien lo interpuso, como aconteció respecto de la ahora quejosa, es inconcuso que sí rige la garantía de audiencia en este aspecto y, por tanto, el legislador debió consignar las disposiciones necesarias para que la contraparte del accionante del recurso tuviera oportunidad de ser escuchado en forma previa al acto de privación.—Al respecto, debe añadirse que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la garantía de audiencia no sólo rige respecto de autoridades del orden judicial o administrativo, sino también respecto de las autoridades legislativas, tal y como se aprecia de la jurisprudencia 19, consultable en la página 41, de la Primera Parte, Tribunal Pleno, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917-1988, cuyos rubro y contenido dicen: (se transcribe)."

[18] Tesis de la Novena Época, sustentada por el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, julio de 1996, página 100, cuyos rubro y texto son: "QUEJA. INCONSTITUCIONALIDAD DEL RECURSO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 709, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y CODIFICACIONES SIMILARES.—El recurso de queja se encuentra profundamente arraigado en la tradición procesal hispana y, por consiguiente, dentro de las codificaciones que rigieron en el México Colonial. Sus antecedentes se encuentran en las Leyes IV y VII, de la Séptima Partida; Ley CLV del Estilo, Leyes XV, título XVI, libro 3o. y XXV, título XIX, libro 8o. de las Ordenanzas Reales de Castilla; Ley I, título 1o., libro 4o. de la Novísima Recopilación; y artículo 75 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855. La gestación histórico-legislativa de este medio impugnativo revela que si bien en un principio se decidió sancionar al funcionario judicial, ya fuera multándolo o destituyéndolo del cargo, en la medida en que evolucionó y se consolidó dentro del marco procesal, sus efectos se orientaron a revocar la determinación recurrida. Esta transformación trajo como consecuencia una afectación a la contraparte del accionante de la queja, lo que provocó serias críticas durante el siglo pasado, por no permitir la intervención del colitigante afectado. Dentro de este contexto se aprobó el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1872, el cual sustituyó el recurso de queja por el de denegada apelación, que a diferencia de este último, sí permitía la intervención de la contraparte, perfil procesal que fue conservado por la reforma de 1880 y el Código de 1884. Por su parte, los autores del Código de 1932 optaron por reincorporar el recurso de queja, el cual ofrecía un procedimiento más ágil y versátil que el de la denegada apelación; sin embargo, los trazos evidentemente medievales del recurso de queja español no fueron advertidos por el presidente de la República, que en uso de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso, expidió este ordenamiento el cual, a su vez, fue emulado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California y la mayoría de las Legislaturas de los Estados. Ahora bien, al regularse el recurso de queja en el artículo 709, fracción II, del código adjetivo civil del Estado de Baja California, sólo se prevé la posibilidad de que el Juez produzca un informe, pero no se instrumenta una forma de intervención del colitigante, lo cual produce un estado de indefensión que atenta contra el artículo 14 constitucional."

[19] "**Artículo 709.** El recurso de queja tiene lugar: I. Contra el Juez que se niega a admitir una demanda, o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; **II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias; III. Contra la denegación de apelación;** IV. En los demás casos fijados por la ley."

en la tramitación prevista para aquél en esa ley procesal, en la cual no se prevé la intervención de la parte contraria del recurrente antes de resolver sobre la eventual revocación de la resolución recurrida. Consideración que por analogía de razón se estima aplicable también respecto de la diversa fracción III del mismo precepto, relativa a la queja por denegada apelación, dado que en su tramitación tampoco se prevé la intervención de la parte contraria del recurrente.

Por otro lado, aun cuando el artículo 711 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California vigente en el año de mil novecientos noventa y seis[20] (época en la que se emitió el criterio aislado que se ha señalado en las páginas precedentes), fue reformado mediante decreto publicado en el periódico oficial de ese Estado el diecinueve de agosto de dos mil cinco,[21] la esencia de la reforma consistió en modificar la autoridad ante la que se interpondría el recurso, así como el plazo dentro del cual se debía promover, permaneciendo intocada la tramitación de la queja en cuanto a que no se prevé la intervención de la contraparte del recurrente antes de resolver el recurso. En tal virtud, el contenido del criterio asumido entonces por el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte resulta orientador en el análisis del problema materia de la presente contradicción de tesis en relación con la forma de tramitación del recurso de queja prevista en el artículo 711 de la ley civil adjetiva, posterior al decreto de reformas de diecinueve de agosto de dos mil cinco, dado que establece un trámite en el que no se prevé la intervención de la parte contraria del recurrente antes de resolver.

De lo expuesto hasta aquí, resulta importante tomar como premisa para resolver la materia de la presente contradicción de tesis, que la forma de tramitación del recurso de queja previsto en los artículos 709, fracción III y 711 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California (queja por denegada apelación), no prevé la intervención de la parte contraria del recurrente.

---

[20] Contenido anterior a la reforma de 19 de agosto de 2005: "**Artículo 711.** El recurso de queja contra el juez se interpondrá ante el superior inmediato, dentro de las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado, haciéndolo saber, dentro del mismo tiempo, al juez contra quien va el recurso, acompañándole copia. Dentro del tercer día de que tenga conocimiento, el Juez de los autos remitirá al superior informe con justificación. El superior, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda.

[21] Contenido posterior a la reforma de 19 de agosto de 2005: "**Artículo 711.** El recurso de queja contra el Juez se interpondrá dentro de los tres días siguientes al acto reclamado, expresando los motivos de inconformidad. Se presentará por conducto del propio Juez, quien dentro del tercer día que tenga conocimiento, lo remitirá al Tribunal Superior de Justicia del Estado, acompañando informe de justificación y testimonio de las constancias señaladas por el recurrente, así como de las que el Juez estime necesarias. El Tribunal dentro del tercer día resolverá lo que corresponda."

Así las cosas, si bien es cierto que acorde con la legislación procesal civil de esa entidad, el recurso de queja por denegada apelación es idóneo, dado que legalmente procede en contra del auto mediante el cual el Juez rechaza el recurso de apelación y además porque tiene como finalidad revocar, modificar o anular la resolución recurrida.

No menos cierto resulta que la materia de la queja por denegada apelación en análisis, atiende únicamente los argumentos de una de las partes, sin prever la intervención de su contrario y, en consecuencia, **la eficacia del recurso resulta limitada de origen**, por lo que no es dable exigir su interposición antes de acudir al juicio de amparo.

Dicho en otras palabras, **al no prever la intervención de la parte contraria del recurrente**, la resolución que se dicte en la sentencia que resuelva la queja por denegada apelación se torna de tramitación **no necesaria para los efectos de agotar el principio de definitividad**.

En consecuencia, el recurso de queja por denegada apelación previsto en el artículo 709, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, jurídicamente resulta idóneo para revocar, modificar o anular la resolución que desechó el recurso de apelación, **pero al no prever la intervención de la parte contraria del recurrente, la eficacia del recurso resulta limitada de origen con base en el diseño de tramitación elaborado por el legislador**.

Entonces, no es dable exigir su interposición para agotar el principio de definitividad antes de acudir al juicio de amparo.

En corolario de lo anterior, y tomando en consideración además, el criterio expuesto por el Tribunal en Pleno al resolver el amparo en revisión 76/95, esta Sala estima que **la resolución del Juez que rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva en juicios de naturaleza civil, no requiere ser impugnada mediante el recurso de queja previsto en el artículo 709, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, a fin de cumplir con el principio de definitividad contenido en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo**.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

QUEJA POR DENEGADA APELACIÓN. NO SE REQUIERE SU INTERPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE RECHAZA EL

RECURSO DE APELACIÓN, PARA TENER POR SATISFECHO EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN MATERIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).—Del contenido de los artículos 709, fracción III, y 711 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California que regulan el trámite del recurso de queja por denegada apelación, destaca que acorde con la evolución histórico legislativa de ese recurso, su interposición es idónea dado que persigue revocar la resolución recurrida; sin embargo, como en su tramitación no se prevé la intervención de la parte contraria al recurrente, tal recurso es de eficacia limitada de origen. En consecuencia, la resolución del juez que rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva en juicios de naturaleza civil, no requiere ser impugnada mediante el recurso de queja por denegada apelación previsto en el artículo 709, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, para tener por satisfecho el principio de definitividad contenido en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre las tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito, al resolver los juicios de amparo en revisión señalados en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese;

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia y también por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de

Larrea. En contra del emitido por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, respecto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada XV.3o.24 C citada en este ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1664.

QUEJA POR DENEGADA APELACIÓN. NO SE REQUIERE SU INTERPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN, PARA TENER POR SATISFECHO EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN MATERIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).—Del contenido de los artículos 709, fracción III, y 711 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California que regulan el trámite del recurso de queja por denegada apelación, destaca que acorde con la evolución histórico legislativa de ese recurso, su interposición es idónea dado que persigue revocar la resolución recurrida; sin embargo, como en su tramitación no se prevé la intervención de la parte contraria al recurrente, tal recurso es de eficacia limitada de origen. En consecuencia, la resolución del juez que rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva en juicios de naturaleza civil, no requiere ser impugnada mediante el recurso de queja por denegada apelación previsto en el artículo 709, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, para tener por satisfecho el principio de definitividad contenido en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

1a./J. 57/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 403/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—29 de febrero de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Mayoría de cuatro votos respecto al fondo.—Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 57/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil doce.

REMATE. EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A ORDENAR DE OFICIO EL REAVALÚO DE LOS BIENES EMBARGADOS CUANDO POR MEJORAS O POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO HUBIERE VARIADO SU PRECIO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE SINALOA, JALISCO Y EL DISTRITO FEDERAL).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 310/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. 30 DE NOVIEMBRE DE 2011. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO AL FONDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil (penal), corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior, con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, que se encuentra facultado para ello, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** En esencia, las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los

Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la presente denuncia de contradicción, son las siguientes:

I. El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito –denunciante de la presente contradicción– conoció del amparo en revisión 235/2010, con las siguientes características:

1. Por escrito presentado el dos de octubre de dos mil nueve, ********** promovió juicio de amparo indirecto en contra de la resolución de ocho de septiembre de dos mil nueve, emitida en el toca número **********, formado con motivo del recurso de apelación, promovido por éste, en contra del auto aprobatorio de remate de veintiuno de mayo de dos mil nueve, emitido por el Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, en los autos del expediente número **********, relativo **al juicio ordinario civil, promovido por el ********** **, en contra de ********** y **********, auto en el cual el juzgador del primer conocimiento del juicio natural aprobó el remate celebrado el treinta y uno de marzo de dos mil nueve.

2. Por auto de cinco de octubre de dos mil nueve, el Juez Quinto de Distrito en el Estado, con sede en Los Mochis, Sinaloa, admitió la demanda de garantías, registrándola bajo el expediente **********; seguido el juicio en sus etapas procesales, el Juez Federal determinó negar la protección constitucional solicitada.

3. En contra de la resolución anterior, la parte quejosa promovió recurso de revisión. Seguidos los trámites de ley, el veintinueve de julio de dos mil diez, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al que por turno tocó conocer del asunto, dictó sentencia en el sentido de negar el amparo a la parte quejosa y, por tanto, confirmar la sentencia recurrida, ya que consideró que del contenido del artículo 495 del código procesal se desprende que procede hacer un nuevo avalúo, únicamente cuando el precio del inmueble objeto del remate haya variado por mejoras, o bien, por el transcurso del tiempo, <u>ya que no se establece tiempo de vigencia de los avalúos en un procedimiento de remate dentro de un juicio ordinario civil</u>.

4. Por lo que en los juicios ordinarios civiles, un nuevo avalúo debe hacerse a instancia de parte, cuando ésta argumente que el valor del inmueble varió por el transcurso del tiempo o por mejoras del mismo, así como por los procesos inflacionarios, ya que el juzgador no está facultado para ordenar de oficio que se efectúe un nuevo avalúo en beneficio o en perjuicio de las partes, por lo que se hace necesario que la actualización del avalúo sea solicitada por la parte interesada, lo que, en la especie, no aconteció. Dicha resolución –en lo que a esta contradicción interesa– establece lo siguiente:

"En otro punto, el recurrente refiere: que el Juez de Distrito fue omiso en resolver los argumentos tendientes a poner de manifiesto la violación procedimental cometida en su perjuicio, consistente en la obligación que existe sobre que el Juez del procedimiento de manera previa a ordenar la subasta pública, debe llevar a cabo la actualización de los avalúos rendidos por los peritos del caso.

"Lo anterior es infundado, porque basta imponerse del contenido de la sentencia que se revisa para percatarse de que el Juez Federal sí se pronunció al respecto, ya que ponderó lo siguiente: '… en cuanto al concepto de violación que el quejoso hace valer, consistente en que debieron actualizarse los avalúos periciales por haber transcrito (sic) más de dos años entre la fecha en que se emitieron y la de la celebración del remate, debe estimarse infundado, debido a que en el capítulo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, correspondiente a los remates, no existe dispositivo legal que obligue al Juez natural a actualizar periódicamente los avalúos periciales previo a la celebración del remate'; por consiguiente, es inconcuso que sí se atendió el planteamiento del hoy recurrente.

"Finalmente, el recurrente, básicamente, sostiene: que la jurisprudencia que citó a foja doce de la demanda de garantías, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, tiene el carácter de obligatoria para la autoridad que resolvió el recurso de apelación, así como también para el Juez de Distrito, pero este último, al no abordar y exponer las razones por las cuales no acataba dicha tesis, tal proceder le causa agravios, ya que lo menos que le correspondería realizar era pronunciarse del porqué no resultaba aplicable; y que aun cuando no existe disposición legal que imponga dicha obligación (la revaluación de la finca a subastar), el Juez de amparo pasa por alto la finalidad de la jurisprudencia, que lo es dilucidar situaciones o interpretaciones no contenidas de manera específica en la ley, verbigracia, la relativa a la actualización de los avalúos en un procedimiento de ejecución cuando ha transcurrido un tiempo en el que por simple sentido común lleve a cavilar que la finca pudo haber sufrido incremento o decremento en el valor real, idea que tiene su soporte en que la venta de la finca a subastar se lleve en un valor con el que tanto el deudor como el acreedor se vean favorecidos, el primero, para que le pueda alcanzar para cubrir el monto de sus créditos y, al segundo, para que sea suficiente para el pago del crédito que reclama.

"Dichas manifestaciones se tornan ineficaces; esto es así, pues aun cuando pudiera estimarse que el Juez de Distrito indebidamente no expresó las razones por las cuales no era aplicable la jurisprudencia que se citó, el hoy recurrente a foja doce de la demanda de garantías, cuyo rubro es: 'REMATE.

REAVALÚO POR VARIACIÓN DEL PRECIO FIJADO A LOS BIENES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).', en el caso, ello es insuficiente para revocar la sentencia recurrida y conceder la protección de la Justicia Federal, en la medida de que si bien el criterio que se cita constituye jurisprudencia de Colegiado, lo cierto es que el contenido de la misma no rige a este tribunal a su observancia y aplicación, porque la única obligatoria para este órgano jurisdiccional es la que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo dispone el artículo 192 de la Ley de Amparo; además de que, en la especie, se tiene que la Sala Civil responsable sobre el tópico en cuestión consideró que la oficiosidad atribuida al juzgador para revisar el procedimiento de ejecución, de conformidad con el ordinal 577 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, de ningún modo implicaba la obligación de mandar a revalorizar el inmueble relativo cuando se advirtiera que las fechas de los avalúos no acontecían de manera inmediata a la fecha de la venta judicial, puesto que no existía precepto legal que así lo contemplara; que la sola circunstancia del transcurso del tiempo no constituía una base idónea para considerar que el precio comercial del inmueble rematado fuera más alto que el que tenía en la fecha en que fueron practicados los avalúos, toda vez que el transcurso del tiempo también acarreaba menoscabo de las cosas materiales, de tal modo que el inmueble sujeto a remate también pudo haberse devaluado por ese transcurso de tiempo; y que, en ese tenor, era en todo caso al demandado ejecutado a quien le pudo corresponder la carga de solicitar, previo a la almoneda relativa, la revalorización del inmueble rematado, no así al Juez primigenio, cuya obligación legal se constriñe únicamente en analizar si en el procedimiento de ejecución se cumplieron con todas las formalidades que marca la ley para el remate de bienes inmuebles (foja 23 del cuaderno de amparo). Sin que dichas determinaciones se impugnaran debidamente por el peticionario de garantías.

"...

"Más aún, como en el caso el juicio de origen es de naturaleza ordinaria civil; entonces, cabe señalar que el procedimiento de remate debe sujetarse a las reglas contenidas en el capítulo IV, intitulado 'De los remates', del título octavo séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, ya que el artículo 559 de dicho ordenamiento legal dispone: (se transcribe).

"Por su parte, el numeral 495 del código procesal en cita establece: (se transcribe).

"Del precepto legal transcrito se desprende que procede hacer un nuevo avalúo, únicamente cuando el precio del inmueble objeto del remate haya

variado por mejoras, o bien, por el transcurso del tiempo, ya que no se establece tiempo de vigencia de los avalúos en un procedimiento de remate dentro de un juicio ordinario civil.

"En la especie, de las constancias que integran el procedimiento de ejecución del juicio de origen, las cuales fueron acompañadas al informe justificado respectivo, no se advierte que el demandado, hoy quejoso, haya solicitado y mucho menos demostrado que el inmueble subastado tuviera un valor económico superior al señalado por los peritajes, siendo intrascendente, por tanto, que hubieren transcurrido, como se alegó, más de dos años entre los avalúos presentados y la audiencia de remate en primera almoneda celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil nueve (fojas 89 a 91 del cuaderno de amparo).

"Lo anterior se afirma así, pues en los juicios ordinarios civiles un nuevo avalúo debe hacerse a instancia de parte, cuando ésta argumente que el valor del inmueble varió por el transcurso del tiempo o por mejoras del mismo, así como por los procesos inflacionarios, ya que el juzgador no está facultado para ordenar de oficio que se efectúe un nuevo avalúo en beneficio o en perjuicio de las partes, por lo que se hace necesario que la actualización del avalúo sea solicitado por la parte interesada, lo que, en la especie, no aconteció.

"Fundamenta lo anterior la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, visible en la página 1358, septiembre de 2001, Tomo XIV, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son: 'REMATE. LA CARGA DE SOLICITAR NUEVO AVALÚO DEL INMUEBLE, CORRESPONDE AL EJECUTADO Y NO ES OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR.' (se transcribe)."

II. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió el treinta y uno de mayo de dos mil uno, el amparo en revisión **********. Para una mejor comprensión, es necesario conocer los antecedentes del juicio de amparo del que derivó ese recurso de revisión:

1. Por escrito presentado el seis de julio de dos mil, ********** promovió juicio de amparo en contra de la resolución de doce de junio de dos mil, dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de nueve de febrero de dos mil, pronunciada por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto **********, dentro del toca número **********, formado con motivo del recurso de apelación hecho valer por la tercero perjudicada, en contra de la sentencia interlocutoria de treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que revocó dicha

resolución para determinar no aprobar el remate del inmueble embargado en el juicio natural, dentro del incidente de actualización de liquidación de intereses tramitado dentro del **juicio ejecutivo mercantil** **********.

2. Por auto de siete de julio de dos mil, el Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal admitió la demanda de garantías, registrándola bajo el expediente **********, seguido el juicio en sus etapas procesales, el Juez Federal determinó negar la protección constitucional solicitada.

3. En contra de la resolución anterior, la parte quejosa promovió recurso de revisión, argumentando, en la parte que interesa, que la Juez de Distrito interpretó erróneamente el artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de que correspondía la carga de la prueba al ejecutado, en cuanto a que el bien a rematar por el transcurso del tiempo, o por mejoras, hubiere variado su precio.

4. Seguidos los trámites de ley, el treinta y uno de mayo de dos mil uno, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al que por turno tocó conocer del asunto, dictó sentencia en el sentido de conceder el amparo a la parte quejosa y, por tanto, revocar la sentencia recurrida, toda vez que el órgano jurisdiccional consideró que era fundado el agravio del recurrente, en el cual manifestaba que el Juez de Distrito interpretó erróneamente el artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que el órgano jurisdiccional indicó que la carga de la prueba correspondía a la parte ejecutada, en relación con que las hipótesis contempladas en el segundo párrafo del artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esto es, que el citado artículo no impone una revisión oficiosa al juzgador, con relación a constatar si los avalúos exhibidos se encuentran obsoletos por el simple transcurso del tiempo, ya que esa carga procesal le corresponde a la persona que considere que el resultado del avalúo perjudicará su patrimonio, en el caso de que se llegase a aprobar el remate por la cantidad fijada en el avalúo. Dicha resolución establece literalmente lo siguiente:

"… el órgano juzgador está obligado a revisar de oficio, al momento de aprobar o desaprobar el remate, que durante el procedimiento correspondiente se hayan cumplido con los dispositivos legales que rigen el trámite que tiene por efecto que con el precio del bien materia de garantía, el deudor se libere de las obligaciones a las que ha sido condenada mediante resolución judicial elevada a categoría de cosa juzgada, es decir, que debe revisar sobre la existencia del certificado de gravámenes, de los avalúos correspondientes,

que éstos se hayan notificado a efecto de que las partes se impongan de ellos, que la publicación de los edictos se haya efectuado de acuerdo a los términos legales fijados al respecto y que el desahogo de la diligencia de almoneda haya cumplido con las cuestiones de fondo que impone la ley de la materia; sin que de modo alguno el artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, imponga la revisión oficiosa al juzgador, con relación a constatar si los avalúos exhibidos se encuentran obsoletos por el simple transcurso del tiempo, ya que esa carga procesal le corresponde a la persona que considere que el resultado del avalúo perjudicara su patrimonio en el caso de que se llegase a aprobar el remate por la cantidad fijada en el avalúo.

"En efecto, en caso de que el bien hubiese sufrido una considerable disminución en su valor económico, por regla general, es a la parte ejecutada a la que le interesa ajustar el valor económico, por lo que a ella le corresponde la carga de probar tal circunstancia, ya que en ella recaerá el perjuicio de subastar el bien en un precio menor al valor comercial."

La resolución reseñada dio lugar a la siguiente tesis aislada: "REMATE. LA CARGA DE SOLICITAR NUEVO AVALÚO DEL INMUEBLE, CORRESPONDE AL EJECUTADO Y NO ES OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR."[2]

---

[2] Tesis aislada I.3o.C.259 C de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 1358, y cuyo texto es el siguiente: "Cuando en un procedimiento de remate el inmueble hubiese variado en su precio, por mejoras o por el transcurso del tiempo, la carga de la prueba corresponde a la parte ejecutada. En efecto, el juzgador está obligado a revisar de oficio, al momento de aprobar o desaprobar el remate, que durante el procedimiento correspondiente se haya cumplido con los dispositivos legales que rigen el trámite que tiene por efecto que con el precio del bien materia de la garantía, el deudor se libere de las obligaciones a las que ha sido condenado mediante resolución judicial elevada a categoría de cosa juzgada; es decir, que debe constatar la existencia del certificado de gravámenes y avalúos correspondientes, que éstos se hayan notificado a efecto de que las partes se impongan de ellos, que la publicación de los edictos se haya efectuado de acuerdo a los términos legales fijados al respecto y que el desahogo de la diligencia de almoneda haya cumplido con las cuestiones de fondo que impone la ley de la materia. Pero el artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no impone la revisión oficiosa al juzgador de constatar si los avalúos exhibidos se encuentran obsoletos por el simple transcurso del tiempo, ya que esa carga procesal le corresponde a la persona que considere que el resultado del avalúo perjudicará su patrimonio en el caso de que se llegase a aprobar el remate por la cantidad fijada en el avalúo. En caso de que el bien hubiese sufrido una considerable disminución en su valor económico, por regla general es a la parte ejecutante a la que le interesa ajustar el valor económico, por lo que a ella le corresponde la carga de probar tal circunstancia, ya que en ella recaerá el perjuicio de subastar el bien en un precio menor al valor comercial. Cuando se da el supuesto de que el bien ha tenido mejoras, lo cual genera una plusvalía comercial considerable, es claro que el acreedor obtendría una ventaja mayor, en el supuesto de que se llegase a rematar el bien por una cantidad menor al valor comercial del bien, y esa ventaja se vería reflejada en detrimento del patrimonio

En similares términos, este Tribunal Colegiado resolvió los amparos en revisión **********, **********, ********** **y** **********.

A) Amparo en revisión **********

1. En el presente asunto, la parte quejosa solicitó el amparo en contra de la sentencia confirmatoria dictada el trece de agosto de mil novecientos noventa y ocho en el toca **********, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete, que aprobó la diligencia de remate de segunda almoneda, dictada por el Juez Trigésimo Sexto de lo Civil en **el juicio ejecutivo mercantil** que ante dicha autoridad se tramitó por **********. Seguido el trámite en sus efectos legales, el Juez de Distrito determinó, por un lado, sobreseer y, por otro, negar el amparo respecto de los artículos 1411 del Código de Comercio y 573 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y, finalmente, negar la protección constitucional respecto de los actos reclamados de un Magistrado integrante de la Décima Quinta Sala.

2. Inconforme con la resolución anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión, que fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que resolviera el planteamiento de inconstitucionalidad de los artículos 1411 del Código de Comercio y 573 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó confirmar la sentencia recurrida.

3. Posteriormente, se remitieron los autos del juicio de amparo para la sustanciación del recurso de revisión. Por razón de turno, correspondió conocer del asunto al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual dictó sentencia el veintinueve de enero de dos mil uno, en el sentido de negar el amparo a la parte quejosa. Para arribar a la anterior conclusión, en lo que a esta contradicción interesa, el órgano jurisdiccional indicó que transcurrieron más de seis meses entre la fecha del avalúo emitido por el perito tercero en discordia y aquella en que tuvo verificativo la audiencia de

---

del deudor, quien no obstante de carecer de capital activo para cumplir con las obligaciones a las que ha sido condenado judicialmente, además sufriría pérdidas económicas al rematarse el bien de su propiedad en un valor inferior al que realmente le correspondería. Luego, al Juez únicamente le toca velar porque las normas procesales se cumplan a cabalidad, mas no puede optar por una postura en la que revise oficiosamente si los avalúos favorecerán o perjudicarán a una u otra parte; de ahí que corresponda a la parte interesada formular su petición, demostrando que varió el precio ya determinado, debido al transcurso del tiempo o a mejoras que hubiere realizado al bien."

remate en su segunda almoneda, y aunque el artículo 511 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en que se fundamenta el recurrente, prevé en su segundo párrafo, el nuevo avalúo de un bien que se va a rematar, por haber variado el precio ya determinado, debido al transcurso del tiempo o a mejoras; sin embargo, el hoy recurrente no acreditó que hubiere realizado mejoras en el inmueble, o bien, que éste hubiese sufrido un incremento en su valor por el transcurso del tiempo; de ahí que no proceda realizar un nuevo avalúo.

Igualmente, señaló que la actualización de los avalúos no debe decretarse de oficio por el Juez, sino que el deudor debe formular su petición, demostrando que varió el precio ya determinado, debido al transcurso del tiempo o a mejoras que hubiere realizado al inmueble, lo que no ocurrió en la especie.

En la parte conducente de sus consideraciones, señaló lo siguiente:

"De las constancias relatadas se aprecia que, efectivamente, transcurrieron más de seis meses entre la fecha del avalúo emitido por el perito tercero en discordia y aquella en que tuvo verificativo la audiencia de remate en su segunda almoneda, y aunque el artículo 511 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en que se fundamenta el recurrente, prevé en su segundo párrafo, el nuevo avalúo de un bien que se va a rematar, por haber variado el precio ya determinado, debido al transcurso del tiempo o a mejoras; sin embargo, el hoy recurrente no acreditó que hubiere realizado mejoras en el inmueble, o bien, que éste hubiese sufrido un incremento en su valor por el transcurso del tiempo; de ahí que no proceda realizar un nuevo avalúo.

"Además, la actualización de los avalúos no debe decretarse de oficio por el Juez, sino que el deudor debe formular su petición, demostrando que varió el precio ya determinado, debido al transcurso del tiempo o a mejoras que hubiere realizado al inmueble, lo que no ocurrió en la especie.

"En otro orden de ideas, es irrelevante que el Juez de Distrito haya resuelto que no procedía la actualización de los valores, porque entre la primera almoneda y la segunda no mediaron seis meses, apoyando su determinación en el artículo 486 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, y que el juicio ejecutivo mercantil tenga su origen en un crédito contratado antes de la vigencia de dicha reforma. Ello, puesto que, como ya se mencionó con anterioridad, el recurrente no acreditó que hubiere variado el precio determinado al inmueble, por el transcurso del tiempo o por mejoras que hubiere hecho al mismo y, por ende, no procedía actualizar los avalúos."

B) Amparo en revisión **********

1. En el presente asunto, la parte quejosa solicitó el amparo en contra de la sentencia confirmatoria de cuatro de septiembre de dos mil, en los autos del toca **********, que se formó con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria, que aprobó el remate de primera almoneda, dictada el veinte de junio de dos mil, pronunciada por el Juez Cuadragésimo Segundo de lo Civil en el Distrito Federal, dentro del juicio especial hipotecario **********. Seguido el trámite en sus efectos legales, el Juez de Distrito determinó negar la protección constitucional solicitada.

2. En contra de la resolución anterior, la parte quejosa presentó revisión argumentando, esencialmente, que se inobservó lo planteado respecto a lo que dispone el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al no ordenar un nuevo certificado antes de proceder al remate del bien embargado, a partir de la fecha del certificado exhibido en autos.

Al respecto, se determinó que el recurrente no tiene razón, ya que el deudor carece de derecho para reclamar lo relativo a la actualización del certificado de gravámenes, pues tal derecho corresponde a los acreedores que, en su caso, aparezcan en la certificación complementaria y que no hubiesen sido citados al remate.

En la parte conducente de sus consideraciones, señaló lo siguiente:

"… Por lo tanto, de acuerdo con los artículos 566, 567 y 568 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el deudor carece de derecho para reclamar lo relativo a la actualización del indicado certificado de gravámenes, pues según lo prevén dichos numerales, tal derecho corresponde a los acreedores que, en su caso, aparezcan en la certificación complementaria y que no hubiesen sido citados al remate, dado que serían ellos quienes resultaría perjudicados por la falta de esa citación, porque se les privaría de los derechos que les concede la ley para asistir a la almoneda e impugnarla, pero de ninguna manera la parte demandada.

"De ahí que el hecho de haber transcurrido nueve meses catorce días entre la fecha de expedición del certificado de gravamen y el día de la celebración del remate (ocho de junio del dos mil) no le para perjuicio alguno al quejoso (demandada en el juicio natural), porque el único que podría reclamarla legalmente sería el acreedor omitido, a quien, en su caso, se le privaría de los derechos que le concede la ley para asistir a la almoneda e impugnarla.

"Luego, la tesis invocada por el Juez Federal sí cobra aplicación, por analogía, cuyo rubro es: 'CERTIFICADO DE GRAVAMEN. NINGÚN PERJUICIO LE CAUSA AL DEMANDADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL QUE NO ABARQUE HASTA EL MOMENTO MISMO EN QUE SE REALIZA EL REMATE EL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).'

"Por otra parte, es infundado el agravio del recurrente en el que señala que las objeciones no necesitan prueba alguna, toda vez que tales objeciones se acreditan de las propias constancias procesales, mismas que hacen prueba plena, en términos de los artículos 327, fracción VIII y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, anterior a las reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.

"En efecto, es infundado, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las partes asumen la carga de sus pruebas, por lo que, como lo señaló el Juez de Distrito, el quejoso debió probar los hechos que expuso dentro del procedimiento de remate en relación a la objeción de los dictámenes rendidos por el perito nombrado en su rebeldía, así como el rendido por la parte actora. Máxime que no señala qué constancias sirven de fundamento para tener por objetados los dictámenes respectivos.

"Por otra parte, respecto al hecho de que el perito **********, nombrado en su rebeldía, compareció sin citación para aceptar y protestar el cargo discernido, es una violación procedimental que debió ser observada en estricto apego y respecto de la garantía de seguridad jurídica y legalidad.

"En efecto, es infundado, porque si bien es cierto en autos del juicio natural no obra la cédula de notificación con la que se demuestre que se haya notificado en forma personal al perito designado en su rebeldía **********, también es que mediante comparecencia de fecha diecisiete de febrero de dos mil, siendo las doce horas con cincuenta minutos, se dio por notificado de su designación como perito valuador, hecha por Juez natural, en rebeldía del demandado, aceptando y protestando su fiel y leal desempeño, por lo que el hecho de que no se haya notificado personalmente a dicho perito su designación, no le irroga perjuicio alguno al recurrente, puesto que tal perito aceptó y protestó su cargo conferido, aun sin ser notificado personalmente, por lo que no se incurrió en ninguna violación al procedimiento, puesto que el fin de la notificación es para el efecto de que comparezca para la aceptación y protesta del cargo.

"Por último, es fundado pero inoperante el agravio en el que aduce que el Juez Federal, al desestimar su cuarto concepto de violación, y señalando

que es válido el hecho de que sea contador público la persona que rinde un avalúo comercial de un bien inmueble y que, en su caso, debió inconformarse con el proveído de aceptación de designación de dicho perito, se olvidó de que las violaciones cometidas en su curso, sólo son reclamables cuando se combate la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, y la única obligación del recurrente se limita a hacer valer tales violaciones en vía de agravio para que sean tomadas en consideración en el amparo. Además de que la profesión del perito designado se impugnó desde el momento mismo de la vista que se dio con su dictamen.

"En efecto, tal como lo señala el recurrente, las violaciones cometidas durante el procedimiento de bienes embargados no tienen el carácter de irreparables, pues las mismas válidamente pueden impugnarse en el último acto relativo al procedimiento en cuestión, que sería la resolución definitiva que aprueba o desaprueba el remate.

"Además, el contenido del artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, limita la procedencia de los recursos ordinarios contemplados por la ley contra las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia. Sin embargo, esta norma comprende específicamente a los actos procesales encaminados en forma directa e inmediata al cumplimiento o ejecución de las sentencias dictadas en los juicios civiles.

"Sin embargo, es inoperante, porque si bien es cierto que el perito de la actora es un contador público, y que el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si estuviera legalmente reglamentado; sin embargo, cuando se trata de establecer el precio de un bien mueble o inmueble no es requisito indispensable que la prueba se ofrezca por conducto de un ingeniero o arquitecto, pues el hecho de que una persona no tenga esa profesión, no es obstáculo para que sea perito, siempre que posea los conocimientos especiales requeridos y proporcione al juzgador los datos necesarios para que éste pueda constatar su certeza, a fin de normar su arbitrio.

"La inoperancia también estriba en que el dictamen, de parte del actor, no fue tomado en cuenta por el Juez natural, al fijar la postura legal para el remate, sino que le sirvió de sustento el dictamen del perito designado en rebeldía del demandado.

"En consecuencia, dada la ineficacia de los agravios hechos valer, procede confirmar la sentencia recurrida que negó el amparo solicitado."

C) Amparo en revisión **********

1. Mediante escrito presentado el catorce de mayo de dos mil siete, ********** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de abril de dos mil siete, en el toca de apelación ********** derivado del juicio ejecutivo mercantil promovido por **********, con motivo del recurso interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria de tres de octubre de dos mil cinco, que aprobó el remate.

2. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, quien determinó conceder para efectos el amparo solicitado.

3. En contra de la resolución anterior, la parte quejosa presentó revisión. Al respecto, el Tribunal Colegiado del conocimiento determinó que eran infundados los agravios, por lo que efectuó el estudio de los conceptos de violación, desestimando, en lo conducente, el primero de ellos, por considerar que no se acreditó que el valor real del inmueble no correspondía al valor de avalúo.

En la parte conducente de sus consideraciones, señaló lo siguiente:

"En el primer concepto de (sic) medularmente se aduce:

"Que si bien el quejoso hizo valer, en el primer agravio, la no idoneidad de los avalúos sobre los cuales se basó el remate, arguyendo que no reflejan el valor comercial, porque los peritos no entraron a inspeccionar el inmueble y sólo se apoyaron en tablas y sondeo de la zona; también se inconformó aduciendo falta de formalidades de las cesiones de derechos, sobre lo que si bien la Sala se refiere en diverso considerando, sostiene que el acto reclamado no es claro y preciso, dado que respecto de las cesiones la Sala remite a diversa resolución y respecto de los avalúos se limita a señalar que no se aportaron los medios tendentes a acreditar que el valor fijado por los peritos no corresponde al valor cierto y real del inmueble. Aduce que la Sala arroja la carga de la prueba en cuanto demostrar el valor del inmueble no corresponde al determinado por los peritos, sin contestar los agravios en los que aduce que los peritos no efectuaron una exploración física del inmueble, ya que no basta que se hubieren basado en tablas y sondeo de la zona, que es necesario que el perito verifique el estado de conservación del inmueble, los acabados y demás acondicionamientos que contenga, para tener como cierto y real el valor que se le designó al avalúo.

"Que la Sala soslayó que, en el momento procesal oportuno, el quejoso exhibió avalúo, a través del cual se acreditó que el valor del bien materia de la almoneda era diverso al fijado por los peritos, el cual obra en autos y aun cuando no lo hubiere exhibido en la alzada debió haber sido tomado en cuenta por la responsable.

"Que es ilógica la consideración del tribunal de apelación, relativa a que el impetrante del amparo debió señalar los motivos por los cuales consideraba que el inmueble había aumentado de valor, ya que del análisis que se haga de los avalúos rendidos el mes de abril de dos mil dos, respecto de los rendidos en el dos mil cinco, los cuales fueron tomados en consideración para anunciar la venta, los peritos determinaron que, entre esas fechas, su valor aumentó aproximadamente **********, cuando es de explorado derecho que el valor de los bienes inmuebles puede aumentar anualmente un 15% (quince por ciento), con independencia de los acabados y demás acondicionamientos, por lo cual, el valor con el que se sacó a remate el inmueble no corresponde a la realidad.

"Cabe señalar que, en relación con tal agravio, la Sala se pronunció en los siguientes términos:

"(Se transcribe)

"Por otra parte, para mayor claridad, se destaca lo siguiente:

"Mediante escrito presentado el veinte de enero de dos mil cinco, los aquí recurrentes solicitaron al Juez de origen que proveyera la actualización de los avalúos, en virtud de que éstos tenían mas (sic) de seis meses; lo cual fue acordado de conformidad en auto de uno de enero de dos mil cinco (fojas 843, 844 y 862 de las constancias del tomo II).

"En auto de veintiuno de febrero de dos mil cinco, se tuvo al perito oficial nombrado en rebeldía del quejoso **********, exhibiendo y ratificando dictamen pericial del inmueble embargado al impetrante del amparo, respecto del cual se estimó que su valor ascendía a **********) (folios 868 a 874 y 879 del tomo II).

"En proveído de doce de abril de dos mil cinco, se tuvo a la perito de la parte actora, aquí recurrente, **********, presentando y ratificando dictamen pericial, en el que se asentó que, en virtud de que no se le permitió entrar al inmueble donde se localiza el *penthouse* embargado, emitía su avalúo siguiendo el método o enfoque denominado 'enfoque comparativo de mercado',

explicando en qué consistía este método, especificando que ese avalúo era una estimación de valor con base a la apreciación exterior del inmueble y en los datos obtenidos de los autos del juicio de origen, del que derivan los elementos que componen la construcción; así, llegó a la conclusión de que el valor comercial estimado del inmueble era de **********) (folios 880 a 896 del tomo II).

"El veintinueve de abril de dos mil cinco, se le dio vista al quejoso, mediante notificación personal de los dictámenes periciales aludidos, la que se tuvo por practicada en auto de cuatro de mayo de la referida anualidad, la cual desahogó haciendo las siguientes manifestaciones:

"(Se transcribe)

"En proveído de once de mayo de dos mil cinco, se tuvo al quejoso desahogando la vista que se le dio con los dictámenes periciales (folio 915 del tomo II).

"En auto de dieciocho de mayo de dos mil cinco, se señalaron las once horas del dieciséis de junio del mismo año, para la audiencia de remate en primera almoneda y pública subasta (folio 918 del tomo II).

"Por su parte, el resolutivo primero de la interlocutoria de tres de octubre de dos mil cinco indica: (Se transcribe).

"En este contexto, son inoperantes los argumentos del quejoso en los que se duele de que los peritos no examinaron físicamente el inmueble, que es insuficiente que se hayan basado en tablas y en sondeo de la zona, para determinar el valor del bien.

"En principio, se destaca que de los dos dictámenes periciales rendidos en autos, sólo uno, el de la parte actora aquí recurrente, no se emitió de conformidad con un método basado en inspección física directa, sino que, en virtud de que no se permitió la entrada al inmueble, el perito emitió su avalúo mediante la aplicación del método denominado 'enfoque comparativo de mercado', el cual le permitió llegar a la conclusión de que el valor comercial del inmueble era de **********.

"El diverso dictamen que emitió el perito oficial designado en rebeldía al quejoso, sí se basó en la inspección física del inmueble, y en él se determinó que el valor del *penthouse* era de **********.

"Luego, en virtud de que el valor asignado al inmueble en el remate, y aprobado mediante interlocutoria de tres de octubre de dos mil cinco, se basó en el precio que fue estimado en el dictamen en el que el perito sí exploró directa y físicamente el bien, son inoperantes los argumentos que aducen que el dictamen no se emitió debidamente, porque no hubo una exploración física; dado que, finalmente, el valor que en ese avalúo se le otorgó al inmueble no fue considerado en la audiencia de remate ni en la interlocutoria que lo aprobó, sino que, para tales efectos, se tomó en consideración el diverso dictamen en el que sí hubo una exploración física del bien, dado que así se advierte de la lectura del mismo, en el que se detallaron los elementos exteriores e interiores de la construcción, respecto de la obra negra o gruesa, así como los recubrimientos y acabados, además, el perito emitió tres valores diversos del inmueble, de conformidad con cada método que para ello existe, es decir, después de establecer el valor del bien, de conformidad con el método físico, el método de capacitación de rentas y el de mercado, el perito concluyó que el valor promedio del inmueble era de (**********), precio que se le otorgó en el remate y se aprobó en la interlocutoria relativa.

"Cabe destacar que el inmueble se remató conforme al precio más alto que los peritos le otorgaron en los dictámenes rendidos en autos, esto es, se tomó en cuenta el avalúo que beneficiaba más al quejoso.

"Así, se advierte que en nada perjudicó al quejoso el hecho de que uno de los dictámenes no se haya rendido en base a una exploración física, dado que el valor que derivó de ese avalúo no se tomó en cuenta; máxime que es legal lo resuelto por la Sala, en el sentido de que, en todo caso, correspondía al quejoso acreditar su objeción relativa a que el valor que se otorgó al *penthouse*, no corresponde a la realidad, dado que esas alegaciones que hace al quejoso, junto con la aseveración de que los inmuebles por sí solos, con independencia de sus acabados, pueden aumentar un 15% (quince por ciento anual), debió demostrarlas mediante el medio de convicción idóneo, como lo es el dictamen que emita un perito en la materia.

"Es infundado que la Sala hubiere soslayado que, en su momento procesal oportuno, el quejoso exhibió avalúo, con el cual acreditó que el valor determinado por los peritos era diverso, dado que del análisis de las constancias remitidas por el juzgado federal se demuestra lo siguiente:

"En proveído de ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, se tuvo al perito designado por los aquí recurrentes, exhibiendo dictamen pericial debidamente ratificado (folio 117 del tomo II).

"En auto de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, se tuvo por acusada la rebeldía que se hizo valer en contra del quejoso, al no designar perito valuador de su parte, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento de catorce de enero de la citada anualidad y, en su lugar, la juzgadora designó a **********, como perito de la parte demandada (folio 123 del tomo II).

"En acuerdo de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se tuvo al referido perito emitiendo su dictamen, en el que concluyó que el valor del inmueble era de ********** (folios 130 a 135 del tomo II).

"En el curso del procedimiento, tuvo lugar la presentación de diversos medios de defensa, hasta que el uno de febrero de dos mil cinco, el Juez de los autos ordenó a los peritos designados la actualización de los avalúos que obraban en autos, dentro del término de cinco días (folio 862 del tomo II).

"En este contexto, se corrobora con los resultados de la interlocutoria de tres de octubre de dos mil cinco, que aprobó el remate, en los que sólo se hace relación de los dictámenes emitidos por el perito de la parte actora, ahora recurrentes **********, y el del perito designado de oficio al quejoso, **********, y sus respectivas actualizaciones.

"En tales condiciones, es infundado que el tribunal de alzada hubiere soslayado la existencia de algún avalúo exhibido en juicio por parte del impetrante del amparo."

D) Amparo en revisión ******** **

1. Mediante escritos presentados el once y doce de julio de dos mil siete, ********** y **********, respectivamente, ambos por propio derecho, promovieron sendos juicios de garantías en contra de la sentencia de diecinueve de junio de dos mil siete, dictada en el toca de apelación **********, derivada del juicio ejecutivo mercantil, promovido por **********, por su propio derecho, en contra de **********, bajo el expediente número **********. En esa sentencia reclamada se confirmó la sentencia interlocutoria que aprobó la diligencia de remate.

2. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, cuya titular, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete, dictó sentencia, en la que concluyó sobreseer y negar en el juicio de amparo número **********, promovido por **********, y negar en el juicio **********, promovido por **********.

3. En contra de la resolución anterior, el quejoso ********** promovió recurso de revisión.

4. Seguidos los trámites de ley, el veintidós de mayo del dos mil ocho, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al que por turno tocó conocer del asunto, en relación al tema de contradicción, el citado órgano jurisdiccional determinó que fue correcto lo determinado por la Juez de Distrito, puesto que entre la actualización del avalúo y la celebración del remate transcurrieron menos de seis meses y, de acuerdo con el artículo 486 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,[3] la obligación de actualizar los avalúos sólo procede cuando éstos tengan una antigüedad mayor de seis meses.

En la citada resolución se establece literalmente:

"Por otra parte, se duele el agraviado de que la Juez de Distrito sostuvo que en el transcurso de cinco meses no varía el precio de los inmuebles en el Distrito Federal, lo cual, a su parecer, es incorrecto, ya que es un hecho notorio que por el transcurso del tiempo varía el costo de los inmuebles en esta ciudad.

"Señala que no hay prueba alguna que el cambio en el valor del inmueble fue porque no se le admitió el incidente de reavalúo del inmueble embargado, y esa violación sólo se podía reparar a través de la apelación contra la aprobación del remate.

"Argumenta que la ley prevé que si por el transcurso del tiempo variare el precio del inmueble, lo que es un hecho notorio que no requiere de prueba alguna, se debe ordenar la actualización de dichos avalúos, con el fin de que el deudor tenga la seguridad de que el inmueble se rematará en un precio justo y actualizado, y que después de pagar al acreedor recibirá el remanente que resulte a su favor.

"Al respecto, debe señalarse que fue correcto lo determinado por la Juez de Distrito, toda vez que, en el caso sometido a estudio de las constancia de autos, se desprende que la última actualización del avalúo del inmueble

[3] "**Artículo 486.** Para el remate, se procederá de la siguiente forma: … V. La vigencia del valor que se obtenga por los avalúos será de seis meses para que se lleve a cabo la primera almoneda de remate. Si entre ésta y las subsecuentes mediara un término mayor de seis meses se deberán actualizar los valores."

rematado se presentó el veintidós de septiembre de dos mil seis y la audiencia de remate en primera almoneda tuvo verificativo el trece de marzo de dos mil siete, por lo que entre la actualización del avalúo y la celebración del remate transcurrieron menos de seis meses.

"Así también, si bien es cierto que el artículo 486 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su contenido actual, se rige al procedimientos de ejecución que se revisa, lo cierto es que previamente ni la legislación procesal civil ni el Código de Comercio preveía la vigencia que tienen los dictámenes elaborados por los peritos valuadores; sin embargo, dicho numeral, en la actualidad, establece en la fracción V lo siguiente:

"(Se transcribe)

"De lo anterior se colige que el ordenamiento en cita establece la obligación de actualizar los avalúos en el evento de que éstos tengan una antigüedad mayor de seis meses; sin embargo, no prevé que tales dictámenes vuelvan a ser elaborados, razón por la cual, es de sostenerse la legalidad de la resolución de la alzada y del *a quo*, en relación con el requerimiento de actualización hacia los peritos que elaboraron inicialmente los avalúos, misma que, al no rebasar los seis meses, no procedía la actualización citada por la parte recurrente.

"Por tanto, si la Juez de Distrito resolvió en esa forma, sólo quiere decir que compartió el criterio de la Sala responsable, mas no que hubiera dejado de analizar lo alegado por el recurrente; de ahí que, en todo caso, éste debía poner de manifiesto que lo considerado por la Juez de amparo era incorrecto y no sólo decir que reiteró lo resuelto por la responsable y dejó de analizar sus argumentos, pues esa sola circunstancia no implica la ilegalidad del fallo recurrido."

III. Por su parte, el veintisiete de abril de dos mil, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** resolvió el juicio de amparo en revisión número **********, cuyos antecedentes son los siguientes:

1. ********** y ********** promovieron juicio de amparo en contra de la resolución de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, emitida en el toca número **********, dejando firme el auto de veintidós de junio de de mil novecientos noventa y ocho, dictado dentro del **juicio ejecutivo mercantil** **********.

2. El Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco admitió la demanda de garantías, registrándola bajo el expediente **********,

seguido el juicio en sus etapas procesales, el Juez Federal determinó negar la protección constitucional solicitada.

3. En contra de la resolución anterior, ********** promovió recurso de revisión, argumentando, en la parte que interesa, que los avalúos, cuando tienen más de un año, carecen de valor nominal para que sirvan de base para un remate, ya que por el transcurso del tiempo el bien objeto a remate se revalúa.

4. Seguidos los trámites de ley, el veintisiete de abril del dos mil, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al que por turno tocó conocer del asunto, dictó sentencia en el sentido de conceder el amparo a la parte quejosa y, por tanto, revocar la sentencia recurrida. En razón de que, en términos del artículo 486 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se advierte que existe la obligación de realizar un reavalúo, previo al remate judicial de bienes, cuando por el transcurso del tiempo o por mejoras haya variado el precio fijado a los mismos, con independencia del momento o la forma en que se le hubiere señalado precio, pues lo que se pretende con el avalúo, dentro del procedimiento de remate, es que el bien se venda con base en un valor real, vigente a ese momento.

Dicha resolución –en lo que a esta contradicción interesa– establece lo siguiente:

"… debió tomar en consideración que el artículo 486 del Código de Procedimientos Civiles, supletorio del Código de Comercio, establece: 'Si los bienes embargados no estuvieren valuados con anterioridad, se pasará al avalúo y venta en almoneda pública en los términos que previene este código. No se requiere avalúo cuando el precio consta en instrumento público o se ha fijado por el consentimiento de los interesados o se determine por otros medios, según las estipulaciones del contrato, a menos que en el curso del tiempo o por mejoras, variare el precio'.

"Ahora bien, una recta interpretación del numeral transcrito permite concluir que existe la obligación de realizar un reavalúo, previo al remate judicial de bienes, cuando por el transcurso del tiempo o por mejoras haya variado el precio fijado a los mismos, con independencia del momento o la forma en que se le hubiere señalado precio, pues lo que se pretende con el avalúo, dentro del procedimiento de remate, es que el bien se venda con base en un valor real, vigente en ese momento, por lo tanto, para ello se requiere de un avalúo cierto y actual del bien embargado, a fin de que se remate a un precio vigente, como garantía, para el ejecutante, respecto de su crédito, y

para el ejecutante, respecto de su derecho de propiedad sobre el bien embargado, y su consecuente derecho a liberarse de la deuda, con el producto de la venta judicial, y a recibir el remanente del precio obtenido en la enajenación, evitando así que el remate resulte un acto injusto o una fuente de enriquecimiento …"

Similar criterio sostuvo en los amparos en revisión **********, **********, ********** y **********.

A) Amparo en revisión ******** **

1. En el presente asunto se solicitó la protección constitucional en contra de la sentencia de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve, dictada en los autos del toca civil 2181/98, relativo al recurso de apelación interpuesto en el **juicio mercantil de tramitación especial** **********. A lo anterior, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco determinó conceder la protección constitucional solicitada.

2. En contra de la resolución anterior, se presentó revisión y, al respecto, determinó que del contenido del artículo 486 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco permite concluir que existe la obligación de realizar un reavalúo de los bienes sujetos a remate cuando el transcurso del tiempo o las mejoras que se hayan hecho al inmueble pudieron haber ocasionado variación al precio fijado a dichos bienes, con independencia del momento o la forma en que se les hubiere fijado precio, pues lo que se pretende con el avalúo, previo al remate, es que el bien se venda con base en un valor real, vigente a ese momento.

La citada ejecutoria establece textualmente:

"… resulta fundado el concepto de violación en el que se aduce que se llevó a cabo el remate del inmueble dado en garantía, en base a un avalúo no actualizado.

"En efecto, el artículo 486 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en vigor, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, es del tenor literal siguiente: (se transcribe).

"Una recta interpretación del numeral transcrito permite concluir que existe la obligación de realizar un reavalúo de los bienes sujetos a remate cuando el transcurso del tiempo o las mejoras que se hayan hecho al inmueble pudieron haber ocasionado variación al precio fijado a dichos bienes;

con independencia del momento o la forma en que se les hubiere fijado precio, pues lo que se pretende con el avalúo previo al remate es que el bien se venda con base en un valor real, vigente a ese momento; por tanto, para ello se requiere de la existencia de un precio ajustado a la realidad que priva el día del remate y evitar así que la venta judicial resulte un acto injusto y una fuente de enriquecimiento fundada en la necesidad de quienes no tienen dinero en efectivo para cumplir con sus obligaciones."

B) Amparo en revisión ******** **

1. **********, ********** y ********** solicitaron el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra de la sentencia interlocutoria de primero de octubre de dos mil uno, pronunciada en el toca de apelación **********, por la Sala Auxiliar Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco. Previa tramitación del juicio respectivo, el Juez Federal dictó sentencia otorgando el amparo solicitado.

2. Inconforme con esa sentencia, el tercero perjudicado **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, interpuso en su contra recurso de revisión. Por razón de turno, tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el cual determinó confirmar la sentencia recurrida, esencialmente, porque de acuerdo al contenido del artículo 486 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, permite concluir que existe la obligación de realizar un reavalúo, previo al remate judicial de bienes, cuando por el transcurso del tiempo o por mejoras haya variado el precio fijado a los mismos, con independencia del momento en que se le hubiere señalado precio, esto es, ya fuesen los ocho meses que señala el recurrente o los diez meses que consideró el Juez de Distrito, pues lo que se pretende con el avalúo, dentro del procedimiento de remate, es que el bien se venda con base en un valor real, vigente a ese momento.

La sentencia de amparo es del tenor literal siguiente:

"Por otro lado, también debe tomarse en cuenta que el artículo 486 del Código de Procedimientos Civiles, supletorio del Código de Comercio, establece: (se transcribe).

"En efecto, una recta interpretación del numeral transcrito permite concluir que existe la obligación de realizar un reavalúo, previo al remate judicial de bienes, cuando por el transcurso del tiempo o por mejoras haya variado el precio fijado a los mismos, con independencia del momento en que se le hubiere señalado precio, esto es, ya fuesen los ocho meses que señala el recu-

rrente o los diez meses que consideró el Juez de Distrito, pues lo que se pretende con el avalúo, dentro del procedimiento de remate, es que el bien se venda con base en un valor real, vigente a ese momento, por lo tanto, para ello se requiere de un avalúo cierto y actual del bien embargado, a fin de que se remate a un precio actualizado, como garantía, para el ejecutante, respecto de su crédito y, para el ejecutado, respecto de su derecho de propiedad sobre el bien embargado, y su consecuente derecho a liberarse de la deuda, con el producto de la venta judicial, y a recibir el remanente del precio obtenido en la enajenación, evitando así que el remate resulte un acto injusto o una fuente de enriquecimiento fundada en la necesidad de quienes no tienen dinero en efectivo para cumplir sus obligaciones."

C) Amparo en revisión **********

1. ********** solicitó ante el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la sentencia interlocutoria de once de diciembre de dos mil uno, dictada por la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, dentro del toca **********, misma que confirmó la sentencia interlocutoria de cuatro de octubre del dos mil uno, mediante la cual se aprobó en definitiva el procedimiento de ejecución tramitado en los autos del juicio natural. Previa tramitación del juicio respectivo, **********, el Juez Federal dictó sentencia otorgando el amparo solicitado.

2. Inconforme con esa sentencia, el tercero perjudicado interpuso en su contra recurso de revisión. Por razón de turno, tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el cual determinó confirmar la sentencia recurrida, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 486 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, existe obligación de realizar un reavalúo, previo al remate judicial de bienes, cuando, como en la especie, por el transcurso del tiempo haya variado el precio de los mismos, por lo que si el remate se practicó después de que transcurrió casi un año de la fecha del avalúo, es evidente que el mismo es ilegal, pues resulta ilógico pensar que el valor del inmueble permaneciera sin variación alguna después de ese lapso, y cuya sentencia para efectos de la presente contradicción señala lo siguiente:

"… al momento de resolver el recurso de apelación que se interpuso en contra del auto que aprobó el procedimiento de remate, la autoridad responsable debió tomar en consideración que de la fecha en que se practicó el avalúo que se tomó como base para el remate (cinco de octubre de dos mil) a aquella en que éste se realizó (cuatro de septiembre de dos mil uno) había

transcurrido casi un año, por lo que no era posible tomar en cuenta el citado avalúo, en razón de que en la actualidad la inflación económica produce el incremento persistente del valor de los inmuebles y, en esas condiciones, es obvio que el dictamen que fijó el precio del inmueble ya no era el idóneo para ese efecto.

"Lo anterior encuentra sustento legal en lo dispuesto por el artículo 486 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que establece: 'Si los bienes embargados no estuvieren valuados con anterioridad, se pasará al avalúo y venta en almoneda pública en los términos que previene este código. No se requiere avalúo cuando el precio conste en instrumento público o se ha fijado por el consentimiento de los interesados o se determine por otros medios, según las estipulaciones del contrato, a menos que por el transcurso del tiempo o por mejoras, variare el precio.'

"En consecuencia, es indudable que, al tenor de lo establecido por el numeral en comento, existe obligación de realizar un reavalúo, previo al remate judicial de bienes, cuando, como en la especie, por el transcurso del tiempo haya variado el precio de los mismos, por lo que, si como ya se dejó asentado, el remate se practicó después de que transcurrió casi un año de la fecha del avalúo, es evidente que el mismo es ilegal, pues resulta ilógico pensar que el valor del inmueble permaneciera sin variación alguna después de ese lapso; de ahí que el Juez de Distrito haya actuado legalmente, al tomar en cuenta tal circunstancia y considerar que el acto reclamado es violatorio de la garantía de legalidad del quejoso y, en consecuencia, resulten infundados los agravios propuestos al respecto."

D) En relación con la ejecutoria dictada en el **amparo en revisión** **********, debe señalarse que el Tribunal Colegiado remitió la correspondiente al diverso juicio de **amparo directo** **********, por lo que no es posible relacionar las consideraciones de esa ejecutoria.

CUARTO.—En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando

a decisiones encontradas. Sirve de sustento la jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[4] y la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."[5]

---

[4] Jurisprudencia P./J. 72/2010 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

[5] Tesis aislada P. XLVII/2009 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro:

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer. Sirve de apoyo la tesis jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."[6]

'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

[6] Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, página 35, y cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia

De acuerdo a lo anterior, esta Sala considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, por las siguientes consideraciones:

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la presente resolución.

Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. En los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento sobre si corresponde, o no, al Juez natural ordenar de oficio el nuevo avalúo, cuando el inmueble a rematarse hubiere variado en su precio, por mejoras o por el curso del tiempo.

Así, el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito** consideró, al resolver el amparo en revisión **********, que del contenido del artículo 495 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa[7] se desprende que procede hacer un nuevo avalúo, únicamente cuando el precio del inmueble objeto del remate haya variado por mejoras, o bien, por el transcurso del tiempo, ya que no se establece tiempo de vigencia de los avalúos en un procedimiento de remate dentro de un juicio ordinario civil.

Por lo que, acorde con tal precepto, un nuevo avalúo debe hacerse a instancia de parte, ya que el juzgador no está facultado para ordenar de oficio que se efectúe un nuevo avalúo en beneficio o en perjuicio de las partes, por lo que se hace necesario que la actualización del avalúo sea solicitado por la parte interesada.

El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver los amparos en revisión ********** y **********, se pronunció en

---

de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

[7] "**Artículo 495.** Si los bienes embargados no estuvieren valuados con anterioridad, se pasará al avalúo y venta en almoneda pública en los términos que previene este código.—No se requiere avalúo cuando el precio consta en instrumento público o se ha fijado por el consentimiento de los interesados o se determine por otros medios, según las estipulaciones del contrato, a menos que en el curso del tiempo o por mejoras, variare el precio."

similares términos, ya que adujo que el artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal[8] no impone una revisión oficiosa al juzgador, con relación a constatar si los avalúos exhibidos se encuentran obsoletos por el simple transcurso del tiempo, ya que esa carga procesal le corresponde a la persona que considere que el resultado del avalúo perjudicara su patrimonio, en el caso de que se llegase a aprobar el remate por la cantidad fijada en el avalúo.

El referido órgano colegiado, al resolver los juicios de amparo en revisión **********, ********** y **********, estudió diversos temas relativos: a la actualización de certificado de libertad de gravámenes; a que no se acreditó con peritajes la variación en el valor del bien, y a que cuando transcurren menos de seis meses entre el avalúo y remate no se requiere actualización, respectivamente.

Entre tanto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver los amparos en revisión **********, **********, ********** y **********, estableció que del contenido del artículo 486 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco se puede concluir que existe la obligación de realizar un reavalúo de los bienes sujetos a remate cuando por el transcurso del tiempo o las mejoras que se hayan hecho al inmueble pudiera ocasionar variación al precio fijado a dichos bienes; con independencia del momento o la forma en que se les hubiere fijado precio, pues lo que se pretende con el avalúo, previo al remate, es que el bien se venda con base en un valor real, vigente a ese momento.

Establecido lo anterior, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

No existe contradicción de criterios respecto de los sostenidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo en revisión **********, ********** y **********, dado que estudió diversos temas relativos: a la actualización de certificado de libertad de gravámenes; a que no se acreditó con peritajes la variación en el valor del bien, y a que cuando transcurren menos de seis meses entre el avalúo y el remate no se requiere actualización, respectivamente. Cuestiones respecto de las cuales no se pronunciaron los otros tribunales señalados.

---

[8] "**Artículo 511.** Si los bienes embargados no estuvieren valuados anteriormente, se pasarán al avalúo y venta en almoneda pública en los términos prevenidos por este código.—No se requiere avalúo cuando el precio conste en instrumento público o se haya fijado por consentimiento de los interesados o se determine por otros medios, según las estipulaciones del contrato a menos que en el curso del tiempo o por mejoras hubiere variado el precio."

Si existe contradicción de criterios entre los tribunales contendientes, en relación con el tema relativo a la obligación, o no, del juzgador de realizar de oficio un reavalúo de los bienes sujetos a remate, cuando por el transcurso del tiempo o las mejoras que se hayan hecho al inmueble pudiera haber variado el precio fijado para el remate de dichos bienes. Lo anterior, con base en que el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** sostuvieron similar criterio sustancial, en el sentido de que el juzgador no tiene la obligación de constatar si el valor de los avalúos exhibidos se encuentra obsoleto por el simple transcurso del tiempo, ya que esa carga procesal le corresponde a la persona que considere que el resultado del avalúo perjudicará su patrimonio, en el caso de que se llegase a aprobar el remate por la cantidad fijada en el avalúo.

En cambio, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** arribó a la conclusión contraria, y añadió que existe obligación de realizar reavalúos, previamente al remate, cuando por el transcurso del tiempo o por mejoras haya variado el precio, con base en que el avalúo tiene por objeto que el bien se venda con base en un valor real, vigente al momento del remate.

Por tanto, se estima que la materia de la contradicción de tesis se debe constreñir en determinar **si corresponde al Juez natural, o no, revisar y ordenar de oficio el nuevo avalúo, cuando el inmueble a rematarse hubiere variado en su precio, por mejoras o por el curso del tiempo**.

No pasa inadvertido que los Tribunales Colegiados analizaron distintas normas que pertenecen a diferentes ordenamientos de procedimientos civiles, correspondientes a dos Estados de la República (Sinaloa y Jalisco) y al Distrito Federal, y que los asuntos señalados como origen de las ejecutorias de amparo contendientes corresponden a diversas vías (juicio ordinario civil, juicio ejecutivo mercantil y juicio de tramitación especial).

Sin embargo, dichas circunstancias no obstan para la existencia de la contradicción pues, aun con tales diferencias, lo cierto es que, en cuanto al tema analizado por los Tribunales Colegiados, podemos observar que para decidir **si correspondía al Juez natural, o no, revisar y ordenar de oficio el nuevo avalúo, cuando el inmueble a rematarse hubiere variado en su precio, por mejoras o por el curso del tiempo**; todos los órganos jurisdiccionales aplicaron el contenido de la legislación procesal civil de las respectivas entidades (artículos 489, 486 y 511 de los Códigos de Procedimientos

Civiles para los Estados de Sinaloa, Jalisco y para el Distrito Federal, respectivamente), cuyas legislaciones son coincidentes en cuanto a su contenido conducente. Destacando que, respecto a la aplicabilidad supletoria, o no, de tales disposiciones a los asuntos de materia mercantil referidos en las ejecutorias conducentes, no constituye materia de la presente contradicción.

A efecto de ilustrar lo anterior, conviene hacer un cuadro comparativo de las disposiciones aplicadas por los tribunales contendientes:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa	**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**	**Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco**
"**Artículo 495.** Si los bienes embargados no estuvieren valuados con anterioridad, se pasará al avalúo y venta en almoneda pública en los términos que previene este código. No se requiere avalúo cuando el precio consta en instrumento público o se ha fijado por el consentimiento de los interesados o se determine por otros medios, según las estipulaciones del contrato, a menos que en el curso del tiempo o por mejoras, variare el precio."	"**Artículo 511.** Si los bienes embargados no estuvieren valuados anteriormente, se pasarán al avalúo y venta en almoneda pública en los términos prevenidos por este código. No se requiere avalúo cuando el precio conste en instrumento público o se haya fijado por consentimiento de los interesados o se determine por otros medios, según las estipulaciones del contrato a menos que en el curso del tiempo o por mejoras hubiere variado el precio."	"**Artículo 486.** Si los bienes embargados no estuvieren valuados con anterioridad, se pasará al avalúo y venta en almoneda pública en los términos que previene este código. No se requiere avalúo cuando el precio conste en instrumento público o se ha fijado por el consentimiento de los interesados o se determine por otros medios, según las estipulaciones del contrato, a menos que por el transcurso del tiempo o por mejoras, variare el precio."

QUINTO.—**Determinación del criterio a prevalecer.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Los artículos 495, 486 y 511 de los Códigos de Procedimientos Civiles para los Estados de Sinaloa, Jalisco y para el Distrito Federal, respectivamente, prevén de manera sustancial y coincidente que, para la ejecución de sentencias, se requiere que los bienes embargados sean valuados para ser vendidos en almoneda pública y que el avalúo no será necesario si es que el precio consta en instrumento público o se ha fijado por el consentimiento de los interesados, o se determine por otros medios conforme con las estipulaciones del contrato, a menos de que por el transcurso del tiempo o por mejoras variare el precio.

De tal contenido normativo, los tribunales contendientes advirtieron que la interpretación integral de la disposición permitía establecer que cuando los bienes embargados hayan sido valuados para su venta en almoneda pública, pero por el transcurso del tiempo o por mejoras variare el precio fijado, era procedente que se efectuara el reavalúo de los bienes.

Sobre esa premisa interpretativa, conviene señalar que, de conformidad con los Códigos de Procedimientos Civiles señalados, en particular del contenido de los artículos 490 del Estado de Sinaloa,[9] 481 del Estado de Jalisco[10] y 500, primer párrafo, del Distrito Federal;[11] se aprecia como norma coincidente que la ejecución de sentencia es procedente a instancia de parte, es decir, que no es procedente que el juzgador inicie tal etapa de manera oficiosa.

Tal contenido normativo es representativo de que, en esa etapa procesal, los legisladores locales correspondientes adoptaron expresamente los caracteres del principio procesal dispositivo, conforme con el cual "*corresponde a las partes la iniciativa en general, y que el Juez debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido tomar iniciativas encaminadas*

[9] "**Artículo 490.** Cuando se pida la ejecución de sentencia, el Juez señalará al deudor el término improrrogable de cinco días para que lo cumpla, si en ella no se hubiere fijado otro término para ese efecto."

[10] "**Artículo 481.** Cuando se pida la ejecución de sentencia, el Juez señalará al deudor el término improrrogable de cinco días para que la cumpla, si en ella no se hubiere fijado otro término para ese efecto."

[11] "**Artículo 500.** Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea. …". Texto previo a la reforma publicada en la Gaceta Oficial de diez de septiembre de dos mil nueve.

"**Artículo 500.** Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio o en virtud de pacto comisorio expreso, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea …". Texto posterior a la reforma publicada en la Gaceta Oficial de diez de septiembre de dos mil nueve.

a iniciar el proceso ni a establecer la verdad para saber cuál de ellas tiene la razón en la afirmación de los hechos."[12]

En esa tesitura, aun cuando es cierto que mediante la realización del avalúo de los bienes embargados se persigue que éstos se vendan con base en un valor real, vigente al momento del remate. No menos cierto resulta que tal finalidad, salvo disposición expresa de la ley, se encuentra inseparablemente vinculada con el interés de las partes legitimadas para intervenir en el procedimiento de ejecución (ejecutante y ejecutado), dado que, en principio, la eventual disparidad del valor de avalúo, respecto del valor real del inmueble, a la postre, solamente tendría un impacto en las pretensiones y/o patrimonio de esas partes.

Así pues, puede afirmarse que, **salvo disposición legal en contrario**, la tarea de velar y procurar que el valor de avalúo de los bienes embargados sea fiel al valor real de los mismos, constituye una **carga procesal**[13] que recae en las partes legitimadas para intervenir en el proceso de remate (ejecutante y ejecutado). Y, en consecuencia, no existe justificación jurídica para que en el procedimiento de ejecución de sentencia en el que el legislador previó la tramitación con apego al principio dispositivo, se imponga al juzgador el deber de revisar que el valor de los bienes embargados corresponda con el valor real de los mismos, ni el deber de que, en caso de que advierta que no ocurre tal correspondencia, se ordene efectuar el reavalúo correspondiente.

Ahora bien, el anterior criterio permite afirmar que el remate que se realiza, con base en un avalúo que no es fiel al valor real de los bienes embargados, **no debe considerarse** injusto ni fuente de enriquecimiento fundada en la necesidad de quienes carecen de dinero en efectivo para cumplir con sus obligaciones. Pues su realización entraña una conducta omisiva de la parte o de las partes interesadas (quien o quienes no promovieron el reavalúo de los bienes), cuya consecuencia es afectar su propio interés.

Por último, no pasa inadvertido para esta Sala, por un lado, que en la legislación procesal civil del Estado de Sinaloa el artículo 577[14] disponga que,

---

[12] Devis Echandía, *Teoría General del Proceso*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2002, p. 60.
[13] "… consiste en un imperativo del propio interés …" Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo I, p. 493.
[14] "**Artículo 577.** Dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere fincado la venta judicial, el Juez de oficio revisará el procedimiento de ejecución y dictará auto aprobando o no el remate. Contra esa resolución procede el recurso de apelación en ambos efectos, si el interés que represente la postura legal excede de doscientos días de salario mínimo general vigente en el

posteriormente a que se hubiere fincado la venta judicial, el Juez revisará de oficio el procedimiento de ejecución a fin de aprobar, o no, el remate. Sin embargo, la revisión oficiosa a que se refiere ese numeral no debe entenderse dirigida a imponer al juzgador el deber de suplir las cargas procesales de las partes (solicitar el reavalúo de los bienes y probar las causas legales de la procedencia del mismo), sino sólo a efectuar una revisión de la legalidad de las actuaciones que ocurrieron en el procedimiento respectivo.

Por otro lado, que en la legislación procesal civil del Estado de Jalisco, el artículo 82[15] establece como una prerrogativa del juzgador la facultad discrecional para decretar la práctica de avalúos que estime necesarios. Sin embargo, tal prerrogativa, lejos de imponer al juzgador el deber de suplir las cargas procesales de las partes (solicitar el reavalúo de los bienes y probar las causas legales de la procedencia del mismo), sólo permite al juzgador decretar la práctica de avalúos que estimen necesarios, con el carácter de facultad discrecional, no como un deber procesal.

Y, por otro lado más, que en la legislación procesal civil del Distrito Federal, el artículo 486, fracción V,[16] establece que la vigencia de los avalúos

---

Estado, pudiendo el tribunal de alzada en este caso suplir la deficiencia de los agravios, siempre que advierta una violación manifiesta del procedimiento ejecutivo que afecte gravemente los derechos del ejecutado."

[15] "**Artículo 82.** Los Jueces y los tribunales podrán para mejor proveer:
"I. Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal; II. Decretar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que reputen necesarios; III. Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito, si su estado lo permite.—Al decretar y practicar las diligencias a que este artículo se refiere, los Jueces y tribunales se sujetarán a las formalidades prescritas para las pruebas, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por los artículos 283 y 284 de este código."

[16] "**Artículo 486.** Para el remate, se procederá de la siguiente forma:
"I. Cada parte tendrá derecho de exhibir, dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia, avalúo de la finca hipotecada, practicado por un corredor público, una institución de crédito o por perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura, los cuales en ningún caso podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio;
"II. En el caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo referido en la fracción anterior, se entenderá su conformidad con el avalúo que haya exhibido su contraria;
"III. En el supuesto de que ninguna de las partes exhiba el avalúo dentro del plazo señalado en la fracción I de este artículo, cualquiera de ellas lo podrá presentar posteriormente, considerándose como base para el remate el primero en tiempo;
"IV. Si las dos partes exhibieren los avalúos en el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo y los valores determinados de cada uno de ellos no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no exista un treinta por ciento de diferencia entre el más bajo y el más alto, en cuyo caso el Juez ordenará se practique nuevo avalúo por el corredor público o la institución bancaria que al efecto señale;
"**V. La vigencia del valor que se obtenga por los avalúos será de seis meses para que se lleve a cabo la primera almoneda de remate. Si entre ésta y las subsecuentes mediara un término mayor de seis meses se deberán actualizar los valores, y**

será de seis meses para que se lleve a cabo la primera almoneda del remate, y que si entre esa almoneda y la siguiente transcurriere un plazo mayor al establecido, se debería actualizar el avalúo. Sin embargo, tal disposición tiene el carácter de **norma especial prevista para el remate en el procedimiento hipotecario**, o sea, cuando no sea aplicable la regla general prevista en el diverso numeral 511 de la misma ley procesal.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

REMATE. EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A ORDENAR DE OFICIO EL REAVALÚO DE LOS BIENES EMBARGADOS CUANDO POR MEJORAS O POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO HUBIERE VARIADO SU PRECIO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE SINALOA, JALISCO Y EL DISTRITO FEDERAL).—Los artículos 495, 486 y 511, de los Códigos de Procedimientos Civiles para los Estados de Sinaloa, Jalisco y el Distrito Federal, respectivamente, prevén sustancial y coincidentemente que para la ejecución de sentencias se requiere que los bienes embargados se valúen para venderse en almoneda pública, y que el avalúo será innecesario si el precio consta en instrumento público, se ha fijado por el consentimiento de los interesados o se determina por otros medios conforme a las estipulaciones del contrato, a menos de que por el transcurso del tiempo o por mejoras aquél hubiere variado. Por otra parte, de los artículos 490, 481 y 500, primer párrafo, de los Códigos de Procedimientos Civiles para los Estados de Sinaloa, Jalisco y el Distrito Federal, respectivamente, se advierte que la ejecución de sentencia procede a instancia de parte, es decir, el juzgador no puede iniciar tal etapa oficiosamente. De ahí que si bien es cierto que mediante el avalúo de los bienes embargados se persigue que se vendan con base en un valor real, vigente al momento del remate, también lo es que dicho fin, salvo disposición expresa de la ley en contrario, está inseparablemente vinculado al interés de las partes legitimadas para intervenir en el procedimiento de ejecución, sin que exista justificación jurídica para que en ese procedimiento se imponga al juzgador el deber de revisar que el valor de avalúo de los bienes embargados corresponda con su valor real, ni la obligación de ordenar de oficio su reavalúo, cuando por mejoras o por el transcurso del tiempo hubiere variado su precio.

"VI. Obtenido el valor del avalúo, según el caso que corresponda de acuerdo a las fracciones anteriores, se procederá a rematar la finca en los términos de la sección tercera, del capítulo V del título séptimo de este ordenamiento."

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en la fracción XIII del artículo 107 constitucional, 195 y 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—No existe contradicción de criterios respecto de los sostenidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo en revisión **********, ********** y **********.

SEGUNDO.—Sí existe contradicción de criterios entre el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, respecto del sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los restantes juicios de amparo en revisión relacionados en el considerando tercero de esta ejecutoria.

TERCERO.—Debe prevaler con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha quedado precisado en el último considerando de esta resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a esta ejecutoria, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese;

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia, y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REMATE. EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A ORDENAR DE OFICIO EL REAVALÚO DE LOS BIENES EMBARGADOS

CUANDO POR MEJORAS O POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO HUBIERE VARIADO SU PRECIO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE SINALOA, JALISCO Y EL DISTRITO FEDERAL).—Los artículos 495, 486 y 511, de los Códigos de Procedimientos Civiles para los Estados de Sinaloa, Jalisco y el Distrito Federal, respectivamente, prevén sustancial y coincidentemente que para la ejecución de sentencias se requiere que los bienes embargados se valúen para venderse en almoneda pública, y que el avalúo será innecesario si el precio consta en instrumento público, se ha fijado por el consentimiento de los interesados o se determina por otros medios conforme a las estipulaciones del contrato, a menos de que por el transcurso del tiempo o por mejoras aquél hubiere variado. Por otra parte, de los artículos 490, 481 y 500, primer párrafo, de los Códigos de Procedimientos Civiles para los Estados de Sinaloa, Jalisco y el Distrito Federal, respectivamente, se advierte que la ejecución de sentencia procede a instancia de parte, es decir, el juzgador no puede iniciar tal etapa oficiosamente. De ahí que si bien es cierto que mediante el avalúo de los bienes embargados se persigue que se vendan con base en un valor real, vigente al momento del remate, también lo es que dicho fin, salvo disposición expresa de la ley en contrario, está inseparablemente vinculado al interés de las partes legitimadas para intervenir en el procedimiento de ejecución, sin que exista justificación jurídica para que en ese procedimiento se imponga al juzgador el deber de revisar que el valor de avalúo de los bienes embargados corresponda con su valor real, ni la obligación de ordenar de oficio su reavalúo, cuando por mejoras o por el transcurso del tiempo hubiere variado su precio.

1a./J. 11/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 310/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—30 de noviembre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto al fondo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 11/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

FACULTAD DE ATRACCIÓN. NO RESULTA SUFICIENTE PARA EJERCERLA LA CIRCUNSTANCIA DE QUE ESTE ALTO TRIBUNAL LA HAYA EJERCIDO CON ANTERIORIDAD PARA RESOLVER OTRO ASUNTO RELACIONADO CON EL MISMO CONFLICTO MATERIA DEL JUICIO DE ORIGEN.—Conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene atribuciones para atraer los juicios de amparo que, si bien no son de su competencia originaria, revisten interés, importancia y trascendencia, con lo cual ejerce un medio excepcional de control de legalidad. Al respecto, esta Primera Sala ha determinado en la tesis jurisprudencial 1a./J. 27/2008, de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.", que la última característica enunciada implica que el asunto sea excepcional o novedoso, de tal forma que sea necesario el establecimiento de un criterio estrictamente jurídico para casos futuros, lo cual puede derivar de la complejidad sistémica de los conflictos, o bien, de su interdependencia jurídica o procesal. En ese sentido, no se cumple ese requisito cuando este alto tribunal, en un juicio de amparo resuelto al haber ejercido dicha atribución en relación con un mismo conflicto, haya adoptado las decisiones jurisdiccionales sobre los temas que ameritaron el ejercicio de la facultad de atracción, en cuyo cumplimiento fue dictada la sentencia señalada como acto reclamado en el juicio de amparo posterior, respecto del cual se hace la ulterior solicitud de atracción. En consecuencia, no es suficiente el conocimiento previo de un juicio de amparo por parte de esta Suprema Corte al haber ejercido la facultad de atracción, para que se proceda automáticamente de esa forma respecto del nuevo juicio de garantías promovido en contra de la sentencia emitida en acatamiento al primer juicio de amparo.

1a. XX/2012 (9a.)

Facultad de atracción 159/2010.—Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—12 de enero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 27/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 150.

POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS ARTÍCULOS 33 Y 35, FRACCIONES I, INCISO B) Y II, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO.—El citado artículo 33 prevé las bases a que deben sujetarse los agentes de la Policía Federal Ministerial y peritos profesional y técnico durante las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio profesional de carrera. Por su parte, el artículo 35, fracción II, inciso a), de la ley indicada, establece como requisito para permanecer como agente de la Policía Federal Ministerial de carrera, cumplir durante el servicio con los requisitos referidos en su fracción I, entre otros, el establecido en el inciso b), que se refiere a que el interesado tenga notoria buena conducta, no haya sido condenado por delito doloso, ni esté sujeto a proceso penal. Por otro lado, el numeral 57 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, señala que previo desahogo del procedimiento de separación que establece el artículo 47 del mismo ordenamiento, los miembros del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial que no cumplan con los requisitos de permanencia en los procesos de evaluación que el propio numeral señala, dejarán de prestar sus servicios en la Procuraduría General de la República. Ahora bien, el artículo 5o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la garantía de libertad de trabajo, cuyo ejercicio sólo podrá vedarse por determinación judicial o resolución gubernativa. Por su parte, el numeral 123, apartado B, fracción XIII, de la Carta Magna, señala que los miembros de las instituciones policiales, entre otros, se regirán por sus propias leyes y que podrán ser separados de su cargo cuando incumplan con alguno de los requisitos de permanencia; lo que obedece a que el Constituyente Permanente previó un régimen específico para ese tipo de servidores públicos que, por las funciones que desempeñan, se ubican en una posición fundamental en la procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos y, por ende, en la conformación del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Consecuentemente, los artículos 33 y 35, fracciones I, inciso b), y II, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, no violan la garantía de libertad de trabajo, toda vez que de su contenido no se advierte que se impida al servidor público de dicha institución dedicarse al trabajo que decida, además porque procuran la continuidad en la prestación de sus servicios al permitirles dedicarse al trabajo que desarrollan, sin mayor condición que aplicar y aprobar las evaluaciones corres-

pondientes; de ahí que para la separación de su encargo sea suficiente la resolución administrativa de que se trata, pues basta con que incumpla con uno de los requisitos previstos en la propia disposición para que la autoridad pueda iniciar y tramitar el procedimiento administrativo y dictar la resolución correspondiente en la que se determine, en su caso, su baja del servicio como elemento policiaco, sin necesidad de que exista determinación judicial al respecto.

1a. CXXVII/2012 (10a.)

Amparo en revisión 187/2012.—25 de abril de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

REVISIÓN. EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO ATRAÍDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN FORMA COMPLETA.—De la interpretación conforme de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que privilegian el acceso a la tutela judicial efectiva; en el caso, el derecho de acceso a la justicia en forma completa, debe entenderse como aquel que permite que los gobernados acudan a los órganos jurisdiccionales a solicitar que se les administre justicia y se dé contestación a cada uno de los argumentos planteados en la promoción de que se trate; sin embargo, si la vía intentada no existe, deja de actualizarse un presupuesto procesal sin el cual no puede continuarse con el análisis de la cuestión planteada, por lo que se satisface ese derecho cuando el órgano jurisdiccional ante el cual se intentó la vía, así se lo haga saber al promovente. En ese sentido, se actualiza la hipótesis de desechamiento del recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada en un juicio de amparo directo atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues al no estar previsto en la legislación, no hay justificación para que el Presidente del alto tribunal del país lo admita.

1a. CXXX/2012 (10a.)

Reclamación 365/2011.—Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C.—22 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Ana Elena Torres Garibay.

Reclamación 377/2011.—Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C.—22 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Ana Elena Torres Garibay.

REVISIÓN. EL AUTO QUE DESECHA ESTE RECURSO INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO ATRAÍDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LOS RECURSOS.— De los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que los jueces y tribunales deben privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva, la cual debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita, y sujetarse a los plazos y términos fijados por las leyes, a fin de determinar la vía en la que debe intentarse cada acción. Así, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas leyes, tiene el carácter de presupuesto procesal que debe entenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo debe hacerse si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones intentadas. Por tanto, el auto que desecha el recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada en un juicio de amparo directo atraído por el alto tribunal, no viola el derecho de acceso a los recursos, al no existir justificación legal para que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo admita.

1a. CXXIX/2012 (10a.)

Reclamación 365/2011.—Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C.—22 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Ana Elena Torres Garibay.

Reclamación 377/2011.— Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C.—22 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Ana Elena Torres Garibay.

REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, EN RELACIÓN CON LOS CUALES EJERCIÓ SU FACULTAD DE ATRACCIÓN.—De los artículos 107, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que el recurso de revisión procede por excepción en contra de las sentencias dictadas en los juicios de amparo directo por los tribunales colegiados de circuito, cuando a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entrañen la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, limitándose la materia del recurso a la decisión

de las cuestiones propiamente constitucionales; así, no existe el supuesto de procedencia del recurso de revisión tratándose de sentencias dictadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en juicios de amparo directo dictadas en ejercicio de su facultad de atracción, pues el objetivo fundamental tanto de la indicada facultad como de dicho recurso contra sentencias dictadas por los tribunales colegiados de circuito en los juicios de amparo directo, es la fijación de un criterio de especial importancia y trascendencia, por lo que no tiene sentido que el alto tribunal se pronuncie dos veces sobre los mismos aspectos, esto es, al dictar la sentencia de amparo directo en ejercicio de la facultad de atracción y al resolver el recurso de revisión interpuesto contra esa sentencia, pues examinada la primera vía hace innecesaria la segunda.

1a. CXXVIII/2012 (10a.)

Reclamación 365/2011.—Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C.—22 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Ana Elena Torres Garibay.

Reclamación 377/2011.—Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C.—22 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Ana Elena Torres Garibay.

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas *IUS*; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: http://www.scjn.gob.mx
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 13 de julio de 2012 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

Semanario judicial de la federación y su gaceta

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

Libro X

Tomo 2

Julio de 2012

Segunda Sala

México 2012

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
Sergio Salvador Aguirre Anguiano
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos

TERCERA PARTE

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE AMPARO. LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA CONFIGURA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE CONDUCE A SU DESECHAMIENTO DE PLANO.

RECLAMACIÓN 124/2012. MARÍA CELIA LARA SANTIAGO Y OTROS. 9 DE MAYO DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE Y PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: JONATHAN BASS HERRERA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de reclamación.[3]

SEGUNDO.—El recurso de reclamación fue interpuesto oportunamente.[4]

---

[3] De conformidad con lo previsto en los artículos 103 de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001 y punto único del Acuerdo Plenario Número 8/2003.

[4] Esto es, dentro del plazo legal a que se refiere el artículo 103, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se desprende que el acuerdo impugnado se notificó personalmente el martes tres de abril de dos mil doce, surtiendo sus efectos el lunes nueve, por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del martes diez al jueves doce de abril, descontándose los días cuatro, cinco, seis, siete y ocho de abril de dos mil doce por ser inhábiles de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del acuerdo tomado en sesión privada de este Alto Tribunal el veintiséis de marzo de dos mil doce; en consecuencia, si el recurso de reclamación se recibió el nueve de abril de dos mil doce, es claro que su interposición fue oportuna.

TERCERO.—Las manifestaciones que en vía de agravios formulan las partes recurrentes, por conducto de su representante común, quien actúa con ese carácter y por su propio derecho, consisten en lo siguiente:

"Expreso los agravios 'bajo protesta de decir verdad'

"1. Violan lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, nos privan de nuestros derechos, sin que el Ministerio Público haya ejercido ninguna (sic) atribuciones que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables. Existe omisión de actuación, no se aplicó ningún principio de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia y respeto a los derechos humanos.

"Existe denuncia de administración fraudulenta ejercida por delincuencia organizada al realizarse por más de tres personas, este delito se comete en forma permanente. La autoridad judicial nunca hasta el día de hoy realizó notificación a la tercera perjudicada **********, el Ministerio Público ante quien se denunció que otros lucran con nuestros derechos determinó: 'no ejercicio penal'. En el expediente en que se actúa cometiendo en su actuación dolo y omisión de las atribuciones contenidas en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no investigó, no hizo ninguna notificación, nos discriminó por nuestra edad y nuestra salud. Las actuaciones judiciales se acreditan al no haber solicitado las copias certificadas del expediente ********** que obran en el archivo 'B' del Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil en donde se encuentra agregada en las fojas 127 a 132 del cuaderno del incidente de inejecución de sentencia la confesión expresa del representante legal **********, que en representación de la ********** contestó en la audiencia interlocutoria celebrada el veintitrés de junio de dos mil once, publicada en el Boletín Judicial 118 del 27 y 28 de junio 2011, no haber cumplido con los estatutos de la escritura **********, que al haber sido inscrita en el Registro Público de la Propiedad tiene valor ante terceros de acuerdo al artículo 2673 del Código Civil.

"Se admitió el incidente notoriamente improcedente al haberse acreditado que los representantes desde 2005 son las dos personas físicas que fueron anotadas como terceros perjudicados y que la suscrita firmé el cuatro de noviembre de dos mil once en la audiencia de juicio de amparo ********** del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal en estado casi inconsciente por la falta de insulina como se acredita en mi escrito de ocho de noviembre de dos mil once donde

exhibí en original 2 recetas de dos hospitales: ********** y no se me dio copia de la audiencia hasta el día 8 de noviembre 2011. Se acreditó la representación de la asociación con oficio **********, foja 62 del expediente **********.

"Por lo expuesto y fundado ante esta Suprema Corte de Justicia pido se sirva:

"1o. Tener interpuesto en tiempo y forma el recurso de reclamación contra el acuerdo del veintisiete de marzo dos mil doce.

"2o. Las resoluciones dictadas son violatorias de las garantías individuales contenidas en los artículos constitucionales 1o., 8o., 14, 16, 17, 103 y 107, me privan de mis derechos sin existir juicio al no haberse hecho notificación, ninguna investigación y no existe en la Constitución disposición para que otros lucren con nuestros derechos.

"3o. La escritura ********** con la que ejercen la administración fraudulenta integrando organización organizada integrada por **********, **********, **********, **********, ********** y otros. Esta escritura fue hecha fuera de los estatutos, y dentro del juicio civil ********** Juzgado 28 Civil por lo que pido se declare simulado en el caso de que se actúe respetando nuestra Constitución.

"4o. Pido reparación de daños y perjuicios por haberme privado de nuestros derechos. Sin sustento no ejercicio de la acción penal.

"5o. Se inicie la averiguación previa negada a mi representado **********.

"6o. Se investigue la administración fraudulenta y se ejerza justicia impidiendo continúen lucrando con nuestros derechos."

CUARTO.—Las manifestaciones que en vía de agravios aducen los recurrentes devienen infundadas en atención a las siguientes consideraciones:

Ahora bien, para efecto esclarecer la procedencia del recurso de revisión en contra de una resolución dictada por el Tribunal Colegiado al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia emitida en un juicio de amparo indirecto, debemos tener presente, en primer lugar, lo que prevé, al respecto, el artículo 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"…

"VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

"a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

"b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador general de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

"En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno."

De la lectura del precepto transcrito, particularmente del último párrafo de la fracción VIII, se advierte categóricamente que las sentencias que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los recursos de revisión no admiten recurso alguno.

En este sentido, los artículos 82 y 85, último párrafo, de la Ley de Amparo, prevén lo siguiente:

"Artículo 82. En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación."

"Artículo 85. Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

"I. Contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83, y

"II. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84.

"III. (Derogada, D.O.F. 5 de enero de 1988) (Republicada, D.O.F. 11 de enero de 1988 y D.O.F. 1 de febrero de 1988)

"Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno."

Así, de conformidad con el último párrafo de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y último párrafo del artículo 85 de la Ley de Amparo, se desprende que las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión instituida en el artículo 82 de la Ley de Amparo, constituyen cosa juzgada tanto formal como materialmente, ya que ningún tribunal, incluida esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra facultada para modificarlas y mucho menos para poder revocarlas, toda vez que con su sola emisión adquieren la firmeza e inamovilidad que caracteriza a toda ejecutoria, cuyo contenido, además, tampoco es posible desconocer en cualquier otro juicio o instancia, ya que las sentencias dictadas en revisión, están revestidas de la autoridad que les confiere la propia Constitución Federal para no ser enjuiciadas por ningún motivo.

En virtud de lo anterior, la interposición de un segundo recurso de revisión, o de cualquier otro medio de defensa en contra de tales ejecutorias, configura una causa notoria y manifiesta de improcedencia que conduce al desechamiento de plano de la petición relativa, ya que basta constatar con que los agravios se dirijan a controvertir la resolución definitiva de un recurso de revisión para que, sin mayor trámite proceda su desechamiento.

Por tanto, el recurso de revisión promovido por los hoy recurrentes, no es procedente en contra de la decisión adoptada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el recurso de revisión penal **********, ya que nunca procede el recurso de revisión en contra de un juicio de amparo indirecto en revisión, toda vez que dichas resoluciones constituyen cosa juzgada.

En este sentido, es aplicable al caso, la tesis 2a. CXXXIII/2009 (bajo el número de registro IUS 165672), cuyo rubro y texto es el siguiente:

"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN INSTITUIDO EN EL ARTÍCULO 82 DE LA

LEY DE AMPARO. LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA CONFIGURA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE CONDUCE A SU DESECHAMIENTO DE PLANO.—Conforme al último párrafo de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver el recurso de revisión instituido en el artículo 82 de la Ley de Amparo constituyen cosa juzgada, ya que ningún Tribunal, incluida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está facultado para modificarlas y mucho menos para revocarlas, en virtud de que con su sola emisión adquieren la firmeza e inamovilidad que caracteriza a toda ejecutoria, cuyo contenido no puede desconocerse en cualquier otro juicio o instancia. Consecuentemente, la interposición de un segundo recurso de revisión o de cualquier otro medio de defensa contra tales ejecutorias configura una causa notoria y manifiesta de improcedencia que conduce al desechamiento de plano de la petición relativa, ya que basta constatar con que los agravios se dirijan a controvertir la resolución definitiva de un recurso de revisión para que sin mayor trámite proceda su desechamiento."

Sin que pasen inadvertidos los agravios esgrimidos por los recurrentes ya que de los razonamientos vertidos con anterioridad se desprende que no resulta procedente el recurso intentado, por tanto, de ellos no se puede hacer procedente un recurso que no lo es.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundado el recurso de reclamación.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández.

El Ministro ponente José Fernando Franco González Salas estuvo ausente.

La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos hizo suyo el asunto.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada 2a. CXXXIII/2009 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 364.

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE AMPARO. LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA CONFIGURA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE CONDUCE A SU DESECHAMIENTO DE PLANO.—Conforme al último párrafo de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo constituyen cosa juzgada, ya que ningún Tribunal, incluida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene facultades para modificarlas y menos para revocarlas, en virtud de que con su sola emisión adquieren la firmeza e inamovilidad que caracteriza a toda ejecutoria, cuyo contenido no puede desconocerse en cualquier otro juicio o instancia. Consecuentemente, la interposición de un segundo recurso de revisión o de cualquier otro medio de defensa contra tales ejecutorias configura una causa notoria y manifiesta de improcedencia que conduce a su desechamiento de plano, por lo que basta constatar que los agravios se dirigen a controvertir la resolución definitiva de un recurso de revisión para que, sin mayor trámite, proceda su desechamiento.

2a./J. 58/2012 (10a.)

Reclamación 331/2011.—Fidel Arturo Corral Benítez.—30 de noviembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Jaime Núñez Sandoval.

Reclamación 77/2012.—Fábrica de Textiles de México, S.A. de C.V.—28 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Reclamación 78/2012.—Laboratorios Cryopharma, S.A. de C.V.—28 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Reclamación 102/2012.—Sonotriz, S.A. de C.V.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: José de Jesús Cruz Sibaja.

Reclamación 124/2012.—María Celia Lara Santiago y otros.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente y ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 58/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil doce.

Subsección 2.
POR UNIFICACIÓN

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL).

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 397/2011.

En la contradicción de tesis al rubro citada, resuelta en sesión de nueve de diciembre de dos mil once, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el juicio de amparo indirecto es procedente para impugnar la omisión de una autoridad en dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, cuando se alegue la violación al derecho de petición que tutela el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respetuosamente disiento de la decisión mayoritaria, pues considero la contradicción era inexistente y que, suponiendo sin conceder que ello no fuera así, el punto a dilucidar sería distinto al que se fijó en la resolución.

Para sustentar las razones de mi disenso, considero conveniente hacer un relato de los asuntos que dieron origen a la contradicción de tesis:

1. En el juicio de amparo **********, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, el quejoso reclamó:

"… La omisión de dar respuesta a mi escrito de fecha **********, folio # ********** y, por consecuencia, se me niega el derecho al acceso a la información pública de oficio, operando lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública-SLP. Principio de afirmativa ficta, mismo que se encuentra contemplado para su aplicación y opere el Acuerdo CEGAIP-401/2009, de fecha 30 de junio de 2009, interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado …"

En la propia demanda, la parte quejosa adujo como preceptos constitucionales violados, los que se consagran en los artículos 6o., 8o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los conceptos de violación únicamente adujo lo siguiente:

"… Es violado en mi perjuicio los artículos 6o., 8o., 16 y 17 de la Constitución Política Mexicana, por la responsable, dejándome en un total estado de indefensión, al no emitir la respuesta y/o contestación a mi escrito petitorio y/o solicitud de información señalada con anterioridad del día ********** y, por consecuencia, se me niega el derecho de acceso a la información pública de oficio. De igual forma viola lo dispuesto en el artículo 75 de la ley de la materia, principio de afirmativa ficta, mismo que se encuentra contemplado para su aplicación y opere el Acuerdo CEGAIP-401/2009, de fecha 30 de junio de 2009, interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado …"

El Juez de Distrito que conoció del asunto desechó la demanda de amparo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 192 y 193, todos de la Ley de Amparo y la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PETICIÓN, DERECHO DE. TÉRMINO PARA EL ACUERDO RESPECTIVO.", bajo el argumento de que desde la fecha en que se presentó el escrito ante las autoridades responsables y la presentación de la demanda de amparo, no habían transcurrido los cuatro meses a que se refiere la jurisprudencia citada.

En contra de esa determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Al resolver el citado recurso, el órgano colegiado estimó que era innecesario el estudio de los agravios, al advertir la actualización de una diversa causa de improcedencia.

Al respecto precisó que, cuando un gobernado presenta una solicitud a una autoridad para los efectos del juicio de amparo, con la que pretende obtener información pública, o bien, documentos en poder de esta autoridad, el derecho involucrado no es el de petición, sino el de acceso a la información, por lo que si el motivo de la promoción del juicio era la falta de respuesta a una solicitud de esa naturaleza, el remedio jurídico no era el juicio de amparo, sino el recurso de queja previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, en atención al principio de definitividad que rige el juicio de amparo.

2. En el juicio de amparo **********, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, el quejoso reclamó:

"… La omisión de dar respuesta a mi escrito de fecha 10 de mayo de dos mil once, recepcionado por el ente obligado el 11 del mismo mes y año, recurso de queja No. **********, folio No. ********** …"

En la demanda de amparo el quejoso adujo como vulnerados los artículos 6o., 8o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En los conceptos de violación manifestó, en síntesis, que se violaron en su perjuicio los citados preceptos de la Carta Magna, al no dar respuesta a su escrito petitorio y/o solicitud de acceso a la información, sin hacer énfasis en la violación a uno de esos derechos. Posteriormente, realizó una transcripción de diversas ejecutorias y tesis dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de justificar la procedencia del juicio de amparo.

El Juez de Distrito desechó la demanda de amparo, al estimar que el quejoso debió agotar, previamente al ejercicio de la acción constitucional, el recurso de queja previsto en la legislación de acceso a la información del Estado de San Luis Potosí.

Al respecto precisó que el quejoso reclamó la omisión de la autoridad en dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, por lo que el derecho aplicable era el de acceso a la información, precisamente por derivar de una solicitud de esa naturaleza y no el derecho de petición.

En contra de esa decisión, el quejoso interpuso recurso de revisión, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

En el fallo respectivo, el citado órgano jurisdiccional precisó que del proceso legislativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ni de sus preceptos, se advertía que hubiere sido intención del legislador limitar o restringir el derecho de petición contraponiéndolo con el derecho de acceso a la información, por el contrario, sostuvo que los citados derechos no se excluyen, sino que se complementan, toda vez que cualquier solicitud de acceso a la información no deja de tener el carácter de una petición elevada ante una autoridad, por lo que la ley local no podía restringir el derecho de petición.

Finalmente, precisó que la omisión de la autoridad en dar respuesta a una solicitud de acceso a la información produce simultáneamente una violación a los derechos de acceso a la información y petición; que el derecho de acceso a la información vino a poner énfasis en la obligación del Estado de entregar información, documentos registros o expedientes y que no puede obligarse al particular afectado a promover el recurso de queja, pues independientemente de que se hubiere formulado una solicitud de acceso a la información, su falta de respuesta trastoca el derecho de petición.

3. En el juicio de amparo **********, tramitado ante el Juez Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el quejoso reclamó:

"… De la Comisión Federal de Competencia, se reclama la violación a la garantía consagrada en el artículo 8o. constitucional …"

En los antecedentes de su demanda, el quejoso refirió que la autoridad responsable había sido omisa en dar respuesta a una solicitud de acceso a la información que presentó en términos de lo dispuesto por los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Federal.

En el propio documento señaló como precepto constitucional violado, el artículo 8o. constitucional y los conceptos de violación que hizo valer estuvieron dirigidos a demostrar exclusivamente la contravención a dicho precepto.

El Juez de Distrito concedió la protección constitucional que solicitó el quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable, en el plazo de veinticuatro horas contado a partir de que fuera notificada del auto por el que causara ejecutoria el fallo, emitiera una respuesta fundada, motivada y congruente con la petición del promovente.

La autoridad responsable se inconformó en contra de ese fallo y adujo que el juicio de amparo era improcedente porque el quejoso debió agotar los medios de defensa previstos en la legislación de acceso a la información, antes de acudir al juicio de amparo.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al que correspondió conocer del recurso de revisión, resolvió que del proceso legislativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ni de sus preceptos, se advertía que hubiere sido intención del legislador limitar o restringir el derecho de petición contraponiéndolo con el derecho de acceso a la información, por el contrario, sostuvo que los citados derechos no se excluyen, sino que se complementan, toda vez que cualquier solicitud de acceso a la información no deja de tener el carácter de una petición elevada ante una autoridad, por lo que la ley no podía restringir el derecho de petición.

De igual forma, precisó que aun cuando se hubiera citado como fundamento de la solicitud de un particular el artículo 6o. constitucional y los relativos de la ley que reglamenta ese precepto y se hubiere solicitado la entrega material de esa información, la solicitud no pierde la naturaleza de una petición; que la omisión de la autoridad en dar respuesta a una solicitud de acceso a la información produce simultáneamente una violación a los derechos de acceso a la información y petición; que el derecho de acceso a la información vino a poner énfasis en la obligación del Estado de entregar información, documentos registros o expedientes y que no puede obligarse al particular afectado a promover el recurso de queja, pues independientemente de que se hubiere formulado una solicitud de acceso a la información, su falta de respuesta trastoca el derecho de petición.

Como se ve, en casi todos los asuntos (únicamente hubo uno en que el planteamiento esencial no fue ese) que dieron origen a la contradicción de tesis, se reclamó de una autoridad la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información presentada en términos de leyes que versan sobre esa materia (Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí).

En el primer asunto, si bien se dijeron vulnerados los derechos de acceso a la información y de petición, la violación se hizo depender exclusivamente del derecho citado en primer término (acceso a la información). En el segundo asunto, se dijeron como vulnerados los dos derechos citados y no se hizo énfasis en la violación a uno de ellos. Finalmente, en el tercer asunto (amparo **********) la parte quejosa adujo como vulnerado exclusivamente el derecho de petición.

Con base en los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados, la mayoría en esta Segunda Sala estableció que el punto de contradicción consistió en dilucidar si para efectos de la promoción del juicio de amparo, es necesario agotar previamente el recurso o procedimiento previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, cuando existe omisión de la autoridad de contestar sobre la solicitud de acceso a la información planteada por un gobernado, si en la demanda se aduce como vulnerado el derecho de petición que tutela el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como lo señalé antes, considero que no se configura la contradicción de tesis debido a que en los asuntos, de los que derivaron los criterios contradictorios, la cuestión efec-

tivamente planteada fue distinta. Como se vio, en el primero de los asuntos detallados se alegó una transgresión al derecho de acceso a la información, en el segundo no existió propiamente un planteamiento dirigido a demostrar la contravención de la omisión reclamada con una disposición constitucional, mientras que en el tercero solamente se alegó una violación al derecho de petición. Sin embargo, el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito sostuvo que cuando un gobernado presenta una solicitud a una autoridad para los efectos del juicio de amparo, con la que pretende obtener información pública, o bien, documentos en poder de esta autoridad, el derecho involucrado no es el de petición, sino el de acceso a la información, siendo que esa precisión era innecesaria, en tanto que de la demanda de amparo se advertía que el derecho constitucional que el quejoso estimó violado era el de acceso a la información contenido en el artículo 6o. constitucional.

Al margen de esa posición sobre la inexistencia de la contradicción, estimo que, en todo caso, el punto jurídico que debía dilucidarse consistía en determinar si ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, únicamente rige el derecho que tutela el artículo 6o. constitucional, aun cuando también se cite como artículo violado el 8o. (derecho de petición) de la Constitución –como lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito–, o bien, si tratándose de una solicitud de esa naturaleza, son aplicables tanto el derecho de acceso a la información como el de petición –como lo resolvieron los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito–; en cuyo caso, en mi opinión, habría de analizarse si éstos son complementarios en todos los casos.

En mi opinión, los derechos de petición (artículo 8o.[1]) y el de acceso a la información pública (artículo 6o.[2]) si bien comparten el rasgo común de ser una solicitud que se formula ante una autoridad para obtener una respuesta, no son jurídicamente complementarios, puesto que son distintos en su naturaleza y alcances y, por tanto, no se

---

[1] "Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

[2] "Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
"Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
"I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
"II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
"III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
"IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

completan o perfeccionan entre sí.[3] Cuando una persona promueve una solicitud de información ante un funcionario o empleado público, debe especificar si dicha solicitud es en ejercicio de su derecho de petición o bajo el de acceso a la información pública, puesto que los marcos regulatorios y los alcances jurídicos de uno y otro son muy distintos (aunque en algunos casos pudiesen tener el mismo efecto).

Ahora bien, invocados por una persona ambos derechos y sus fundamentos constitucionales, frente a la duda de cuál de ellos debe prevalecer, los juzgadores en materia de amparo deben estar a la regla que contiene el artículo 79 de la ley de la materia, por lo que deben corregir los errores en la cita de los preceptos constitucionales que se estiman violados, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, siempre que no se cambien los hechos expuestos en la demanda.[4] De no poder dilucidar la cuestión efectivamente planteada, entonces cabría la de aplicar la interpretación más favorable a la persona en términos del artículo 1o. constitucional, en su segundo párrafo.[5]

"V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
"VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
"VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

[3] Desde el aspecto gramatical, para demostrar la afirmación, en el sentido de que no puede hablarse de complementariedad entre esos dos derechos, apelo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española la cual señala que c*omplementario* significa: "Que sirve para *completar* o perfeccionar algo."; a su vez, completar significa: 1. "Añadir a una magnitud o cantidad las partes que le faltan."; 2. "Dar término o conclusión a una cosa o a un proceso."; y, 3. "Hacer perfecta una cosa en su clase."; y, finalmente *perfeccionar* significa: 1."Acabar enteramente una obra, dándole el mayor grado posible de bondad o excelencia."; 2. "Mejorar algo o hacerlo más perfecto."; y, 3. "Completar los requisitos para que un acto civil, especialmente un contrato, tenga plena fuerza jurídica."
Adicionalmente, debe decirse que en el proceso legislativo de las dos iniciativas que se presentaron para reformar el artículo 6o., en materia de acceso a la información pública, jamás se vinculó el derecho de petición con el de acceso a la información pública, a diferencia de otros derechos reconocidos en nuestra Constitución. En este sentido cabe recoger, ejemplificativamente de lo antes señalado, lo que se consignó en el dictamen de la Cámara de Diputados (como la de Origen en la reforma al artículo 6o.) de fecha 1o. de marzo de 2007, en el punto 3 de su apartado de consideraciones: "3. Que el derecho a la información, en tanto garantía fundamental de toda persona, implica el derecho al acceso a los archivos, registros y documentos públicos; el derecho a escoger de entre las fuentes que generan dicha información, las libertades de expresión y de imprenta; el derecho de asociación con fines informativos, así como el derecho a recibir información objetiva, completa y oportuna, es decir, el derecho a atraerse información, el derecho a informar y el derecho a ser informado.". En ninguno de los documentos legislativos o de la discusión de la reforma se vinculó el derecho de acceso a la información con el de petición.

[4] "Artículo 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

[5] Artículo 1o. …
"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

A partir de esos planteamientos, en mi opinión debió prevalecer el criterio de que si la cuestión efectivamente planteada conforme a la demanda en uno de los asuntos era la falta de respuesta a una solicitud de acceso a información pública con base en al artículo 6o. no importaba que se hubiese solamente citado el artículo 8o. y al derecho de petición, pues debió resolverse que en ese caso los preceptos no son complementarios, ya que persiguen finalidades diferentes y generan consecuencias jurídicas diversas. Ello, puesto que para la procedencia del juicio de amparo debe atenderse a las condiciones y características de cada caso concreto, a fin de establecer cuál es la violación alegada y con base en ello determinar, entre otras cuestiones, si deben o no agotarse previamente medios de defensa previstos en la legislación ordinaria respectiva.

No puede ser procedente jurídicamente, ante la falta de respuesta a una evidente solicitud de acceso a información pública, que entonces, como también se invocó el artículo 8o., a este último se le dé carácter de complementario bajo el argumento de que si bien la citada solicitud tiene como finalidad principal la obtención de determinada información, en cuyo caso, la autoridad debe proporcionarla o exponer las razones que se lo impiden, ello no excluye la posibilidad de que el quejoso pueda alegar como vulnerado el derecho de petición, a efecto de que la autoridad emita una respuesta en la que, si bien no está obligada a proporcionar la información que le fue solicitada, dé respuesta en breve término a su petición.

Por lo antes expuesto, en mi opinión, no es posible concluir, como lo hicieron los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito, que la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, puede generar la violación tanto al derecho de acceso a la información, como al derecho de petición; en cambio, sí es correcto, como argumentó el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, que si la cuestión efectivamente planteada es la falta de respuesta a una solicitud de esa naturaleza, debe considerarse como vulnerado el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6o. constitucional, con las consecuencias jurídicas que ello trae aparejado.

Lo anterior lo sustento con los siguientes argumentos y razones:

El Pleno de este Alto Tribunal ha resuelto que el derecho de acceso a la información pública es un derecho intangible que tiene un doble carácter, ya que constituye un derecho en sí mismo y un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos, que se perfila como un límite a la exclusividad estatal del manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de derecho.

Al respecto, ha sostenido que el derecho a la información puede ser analizado desde dos puntos de vista, esto es, como garantía individual (hoy derecho humano) y como derecho social.

También ha establecido que el derecho a la información, como derecho humano, tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso, ha referido que algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

En cambio, como derecho colectivo o garantía social, ha dicho que el derecho a la información cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de sus actos y la transparencia de la administración.

En relación con el derecho a informar y a ser informado previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo que la connotación de la información a que se refiere el artículo 6o. constitucional, es la que significa acción y efecto de informar e informarse, es decir, ser enterado de cualquier cosa.[6]

De esta manera, este Tribunal Constitucional consideró que el derecho a la información, desde la perspectiva de la Constitución Mexicana, se compone de una facultad o atribución doble: el derecho a dar información y el derecho de recibir información. El primero comprende las facultades de difundir e investigar, que es la fórmula de la libertad de expresión contenida en la primera parte del artículo 6o. constitucional; mientras que la facultad de recibir información o noticia es lo que integra el segundo de esos derechos, lo que obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso, es decir, a ser informado.[7]

---

[6] Amparo en revisión 2099/99, fallado por unanimidad de diez votos el siete de marzo de dos mil. Fue ponente el señor Ministro Juan Díaz Romero.

[7] Las consideraciones dieron sustento a la resolución de la controversia constitucional 61/2005, promovida por el Municipio de Torreón, Estado de Coahuila, fallada el veinticuatro de enero de dos mil ocho, por unanimidad de diez votos. De esa ejecutoria derivó la jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro y texto siguientes: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.—El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.". Núm. Registro IUS: 169574. Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, materia constitucional, página 743.

Ahora bien, para conocer con mayor precisión el objeto y los alcances del derecho de acceso a la información pública, es importante acudir a la legislación respectiva que regula el ejercicio de ese derecho.[8]

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí establece que dicho ordenamiento es de orden público, de interés social y que tiene por objeto, entre otros, garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.[9]

Para efectos de esa ley, se entiende por información confidencial, aquella que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales, salud y expediente médico, y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales; por información reservada, aquélla clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público; por información pública, la que es creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, exceptuando la clasificada como reservada o confidencial; y por información pública de oficio, la que las entidades y servidores públicos están obligados a difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, sin que medie para ello, solicitud de acceso.[10]

---

[8] A manera ilustrativa señalo que la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, por ejemplo, establece que dicho ordenamiento es de orden público y tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal. Así sus preceptos señalan:
"Artículo 1. La presente ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."
[9] Los artículos relativos son los siguientes:
"Artículo 1o. La presente ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del artículo 17 Bis de la Constitución Política del Estado."
"Artículo 2o. Esta ley tiene por objeto:
"I. Garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. …"
[10] "Artículo 3o. Para efectos de esta ley se entiende por:
"…
"XVII. Información confidencial: es la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales, salud y expediente médico, y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;
"XVIII. Información reservada: aquélla clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público;
"XIX. Información pública: la información creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, exceptuando la clasificada como reservada o confidencial;

Precisamente atendiendo a las características distintivas del derecho a la información, la ley estatal de la materia establece los requisitos que debe llenar un solicitante que ejerce su derecho a obtener información, el trámite que debe dársele a esa solicitud, los recursos con que cuenta la persona para inconformarse con la falta de respuesta o la inadecuada respuesta a su solicitud y, muy importante, las sanciones para los servidores públicos que violen las normas que regulan el derecho a la información pública.[11]

"XX. Información pública de oficio: la información que las entidades y servidores públicos están obligados a difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, sin que medie para ello, solicitud de acceso. …"

[11] Los artículos que regulan la solicitud y entrega de información de la ley de San Luis Potosí son del 68 al 80, con el tenor siguiente:

"Artículo 68. Las personas que requieran información pública deberán presentar una solicitud en escrito libre, o en los formatos sencillos que apruebe la CEGAIP. La solicitud deberá contener, cuando menos:

"I. Nombre completo, domicilio u otro medio para recibir la información y notificaciones, como correo electrónico;

"II. Descripción clara y precisa de los documentos e información que solicita;

"III. Datos que faciliten la búsqueda y localización de la información, en su caso, y

"IV. Modalidad en la que solicita recibir la información pública."

"Artículo 69. En todo caso, las personas que así lo prefieran, podrán enviar su solicitud de información pública, utilizando los formatos y mecanismos de transmisión de datos que, a través de los medios electrónicos disponibles, implementen las entidades públicas. Dichos formatos deberán cumplir con las previsiones que se establecen en el artículo anterior.

"Las entidades públicas deberán adoptar todas aquellas medidas que revistan de certeza, el envío y recepción, tanto de las solicitudes, como de las respuestas que, en su caso, les recaigan, a través de medios electrónicos."

"Artículo 70. La unidad de información pública hará saber por única vez al solicitante, por escrito, o a través de los medios electrónicos, según se trate, en un plazo no mayor de tres días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud. En todo momento, la unidad de información pública brindará el apoyo técnico necesario en la formulación de las solicitudes y, en general, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública."

"Artículo 71. De no corresponder la solicitud a la unidad de información pública, ésta deberá orientar a los peticionarios para canalizar la solicitud de manera debida a la oficina que corresponda."

"Artículo 72. En ningún caso, se exigirá motivación alguna, justificación jurídica, o legítimo interés, como condición para entregar la información pública solicitada en términos de esta ley."

"Artículo 73. La unidad de información pública será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública, para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. El plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre que existan razones suficientes para ello, y se notifique tal circunstancia al solicitante.

"En el caso de que la respuesta a la solicitud sea negativa por cualquiera de las razones previstas en la ley, la unidad de información pública deberá comunicarlo al solicitante, dentro del mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior.

"Los entes obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por los artículos 98 y 99 de esta ley."

"Artículo 74. Contra los actos o resoluciones que de cualquier forma no satisfagan las solicitudes de información, sólo procede la queja que se interpondrá ante la CEGAIP."

En relación a la no entrega de la información pública, el artículo 75 de la ley local señala: "Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial." y, el tercer párrafo del artículo 99 de la misma ley local concede el derecho de impugnar mediante la interposición de una queja ante el organismo competente, en los siguientes términos: "Las solicitudes presentadas en ejercicio de la acción de datos personales, o de acceso a la información pública, que no se resuelvan dentro de los plazos que al efecto establecen los artículos 56, 57, 73 y 75 de esta ley, se entenderán resueltas en sentido positivo, quedando el solicitante en aptitud de interponer la queja en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, para el efecto de que la CEGAIP ordene al ente obligado, la entrega o modificación de los datos personales, o la entrega gratuita de la información pública solicitada."

Conforme al marco jurídico expuesto, se deduce que el derecho de acceso a la información es, en una de sus vertientes, una prerrogativa de las personas a recibir información sobre el contenido de documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, siempre que esa información no se ubique en los supuestos de excepción.

"Artículo 75. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial."
"Artículo 76. Las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De no estar en sus archivos, las unidades deberán justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada. La obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico, en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se encuentre. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante, el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirir dicha información. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito en el formato que le proporcione la unidad."
"Artículo 77. En el caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad de información pública, ésta deberá remitir la solicitud al comité de información, con copia al interesado, con el objeto de que el comité tome las medidas necesarias para localizar la información en la entidad pública de que se trate. En caso de no localizarse la información solicitada, el comité de información dará parte a la CEGAIP para que resuelva en definitiva."
"Artículo 78. Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, únicamente cuando los documentos en que conste la información, permitan eliminar las partes o secciones clasificadas."
"Artículo 79. En caso de que la entidad pública no localice la información solicitada, la CEGAIP podrá ordenar la búsqueda exhaustiva de esa información, confirmar la pérdida o inexistencia de los documentos que la contienen y, si lo considera pertinente, hacer la denuncia correspondiente para determinar si se cometió algún delito."
"Artículo 80. Todas las solicitudes de acceso a la información con sus respectivas respuestas, son del dominio público, excepto la parte de las mismas en que se contenga información confidencial del solicitante. Las entidades deberán actualizar mensualmente la información sobre las solicitudes recibidas, las respuestas dadas y la información entregada, debiendo notificarlo por escrito a la CEGAIP."

Ahora bien, en relación con el derecho de petición que tutela el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Alto Tribunal ha sostenido diversos criterios desde la Quinta Época, para definir sus alcances.[12]

Desde entonces, uno de los que se han mantenido, con matices en su alcance, pero firme en lo esencial, es el que se fijó bajo el rubro y texto siguientes:

"DERECHO DE PETICIÓN.—La garantía que consagra el artículo 8o. de la Constitución, se refiere únicamente a que a toda solicitud debe recaer un acuerdo que será dado a conocer en breve término, y no a que debe ser resuelto en determinado sentido."[13]

Precisado el alcance de los citados derechos (acceso a la información y petición), estimo que si bien tienen en común que en ambos el objeto es recibir una respuesta a una petición, en tanto que ambos derivan de una solicitud y obligan a los órganos del Estado a actuar en un determinado sentido, difieren sustancialmente en el bien jurídico que tutelan, en el objeto y en el alcance de su protección, toda vez que el primero, derecho de acceso a la información pública, tiene como objeto primordial tutelar el derecho a recibir información documentada que obra en poder de la autoridad; mientras que el ejercicio del de petición protege el derecho a recibir una respuesta, en breve término, en relación con una solicitud o instancia –de carácter civil o política– formulada por escrito a un servidor público, que no necesariamente entraña la obtención de información pública en su sentido técnico (es decir: "La información creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, exceptuando la clasi-

[12] Así, la Segunda Sala recientemente estableció la jurisprudencia, cuyos rubro y texto son: "PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.—El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular."
(Núm. Registro IUS: 189914. Jurisprudencia P./J. 42/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, materia común, página 126)
Debo señalar que me he apartado en una parte de ese criterio jurisprudencial, por estimar que el derecho de petición obliga a cualquier servidor público a dar respuesta por escrito y en breve término a una petición que se le formula, con independencia de la relación autoritaria que exista entre el gobernado y el servidor público ante quien se eleva esa petición. (Voto de minoría formulado por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel y el suscrito en la contradicción de tesis 124/2007-SS, suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resuelta por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cuatro de julio de dos mil siete)

[13] Amparo administrativo en revisión. Rocha Ignacio de la. 13 de abril de 1921. Unanimidad de ocho votos. Los Ministros Benito Flores, Patricio Sabido y Enrique Moreno no intervinieron en la resolución de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

ficada como reservada o confidencial", según el artículo 3o., fracción XIX, de la ley de la materia del Estado de San Luis Potosí; o "La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.", según el artículo 3o., fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental).

Es decir, mientras el derecho de acceso a la información tiene como finalidad proteger el derecho de toda persona a ser informada sobre el contenido de documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, el derecho de petición únicamente tutela el derecho a recibir una respuesta pertinente por parte de la autoridad, en relación con la petición que se le formula; de modo que, aun cuando ambos derivan de una solicitud que formula una persona, el objeto esencial y alcance jurídico de uno y otro, son diferentes.

Lo expuesto demuestra, en mi opinión, que los derechos de acceso a la información y de petición no son complementarios, dado que tutelan bienes jurídicos distintos; ello con independencia de que ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pueda invocarse la contravención a cualquiera de esos derechos, pero no en su conjunto, sino individualmente, en función de lo que se pretenda obtener, ya sea información o una simple respuesta.

Es verdad que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[14] todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de **interdependencia**; sin embargo, en el caso, estimo que no es procedente analizar complementariamente los derechos de acceso a la información y petición, pues como lo he expuesto, difieren sustancialmente, entre otros aspectos, en los principios que los rigen; en el marco constitucional y legal regulatorio, y como le he venido reiterando, en su objeto esencial y alcances jurídicos diferentes.

Finalmente, reitero que el Juez constitucional competente para establecer la procedencia del juicio de amparo en contra de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, debe atender a la cuestión efectivamente planteada en la demanda. Ya anotamos que el artículo 79 de la Ley de Amparo establece que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deben corregir los errores en la cita de los preceptos constitucionales que se estimen violados, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.[15]

---

[14] "... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ..."

[15] "Artículo 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

En ese sentido, estimo que cuando, alegando violación a la ley que regula el acceso a la información pública reglamentaria del artículo 6o. constitucional –sea en el orden federal o de alguna entidad federativa–, se plantee la omisión de una autoridad en dar respuesta a una solicitud de acceso a la información y la intención del quejoso sea recibir información pública que obra en poder de esa autoridad, debe estimarse que la cuestión efectivamente planteada es la violación al derecho de acceso a la información que tutela el artículo 6o. de la Norma Fundamental, por lo que debe acudirse a los mecanismos que establecen las leyes de acceso a la información para que sea reparada la omisión de la autoridad en dar respuesta a una solicitud de esa naturaleza. Tal es el caso concreto de uno de los juicios involucrados en la presente contradicción de criterios y que genera este voto particular, puesto que en él el quejoso expresamente alegó que se le violaba ese derecho y sostuvo que se violaba la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí[16] (como también lo hace la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental[17]

[16] "Artículo 74. Contra los actos o resoluciones que de cualquier forma no satisfagan las solicitudes de información, sólo procede la queja que se interpondrá ante la CEGAIP."
"Artículo 75. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial."
"Artículo 98. La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIP.
"En el caso de la acción de protección de datos personales, la queja procederá cuando el ente obligado no entregue al solicitante los datos personales requeridos, entregue la información en un formato incomprensible, o el sujeto obligado se niegue a efectuar las modificaciones, correcciones o el resguardo de confidencialidad de los datos personales."
[17] "Artículo 44. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.
"La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la unidad de enlace le haya notificado la disponibilidad de aquélla, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
"El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información."
"Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al instituto al día siguiente de haberlo recibido."
"Artículo 50. El recurso también procederá en los mismos términos cuando:
"I. La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;
"II. La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;
"III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o

y su reglamento[18]), la cual regula extensamente, entre otros aspectos sustanciales: los requisitos que debe llenar una solicitud de información pública[19] (que son totalmente distintos a los que se pueden exigir para el ejercicio del derecho de petición); las autoridades competentes y los procedimientos que se deben llevar ante ellas para la protección de ese derecho; los procedimientos y órganos que deben intervenir para el trámite de las solicitudes de información; y los medios de defensa específicos para garantizar la eficacia del derecho de las personas a acceder a la información pública. Por tanto, el Tribunal Colegiado respectivo al resolver que, para acudir al juicio de amparo, se debieron haber agotado los recursos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y, que por tanto, habiendo sido esa la cuestión efectivamente planteada, no importaba que se hubiese señalado como también violado el artículo 8o. (derecho de petición), por lo que era de resolverse sobreseyendo en ese asunto, actuó correctamente.

Por el contrario, en otros de los asuntos que generaron la presente contradicción de criterios, efectivamente, se reclamó la falta de respuesta, en ejercicio del derecho de

---

"IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud."
"Artículo 53. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, en el plazo señalado en el artículo 44, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que la dependencia o entidad quedará obligada a darle acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, salvo que el instituto determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales.
"A efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero de este artículo, el reglamento establecerá un procedimiento expedito para subsanar el incumplimiento de las dependencias y entidades de entregar la información. Para este efecto, los particulares podrán presentar la constancia a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo expedida por la unidad de enlace que corresponda, o bien bastará que presenten copia de la solicitud en la que conste la fecha de su presentación ante la dependencia o entidad. En este último caso, el procedimiento asegurará que éstas tengan la oportunidad de probar que respondieron en tiempo y forma al particular."

[18] "Artículo 93. Para los efectos del artículo 53 de la ley, los particulares podrán solicitar ante el instituto, a través de los medios que establece el artículo 83 de este reglamento, su intervención para que verifique la falta de respuesta por parte de una dependencia o entidad, a una solicitud de acceso en el plazo establecido por el artículo 44 de la ley.
"El instituto requerirá a la dependencia o entidad de que se trate para que en el plazo de cinco días hábiles compruebe que respondió en tiempo y forma al particular. Comprobado este hecho a juicio del instituto, éste procederá a informarlo al particular a través de una resolución que será emitida dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para que interviniera y verificara la falta de respuesta. En caso contrario, emitirá una resolución donde conste la instrucción a la dependencia o entidad para que entregue la información solicitada dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que para esos efectos se lleve a cabo."

[19] "Artículo 68. Las personas que requieran información pública deberán presentar una solicitud en escrito libre, o en los formatos sencillos que apruebe la CEGAIP. La solicitud deberá contener, cuando menos:
"I. Nombre completo, domicilio u otro medio para recibir la información y notificaciones, como correo electrónico;
"II. Descripción clara y precisa de los documentos e información que solicita;
"III. Datos que faciliten la búsqueda y localización de la información, en su caso, y
"IV. Modalidad en la que solicita recibir la información pública."

petición, por lo que en esos casos se consideró correctamente vulnerado el artículo 8o. constitucional, aunque se hubiese señalado como violado el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 6o. constitucional, puesto que aquella fue la cuestión efectivamente planteada; lo que sin duda daba lugar a la procedencia del juicio de amparo, cuyo efecto será el de que la autoridad emita un acuerdo escrito en que se dé respuesta en breve término al peticionario, sin que ello implique necesariamente la expedición de la información que se solicita.

En efecto, como lo he señalado, este Alto Tribunal ha sostenido distintos criterios, pero esencialmente el de que la respuesta que se emita en el ejercicio del derecho de petición puede ser en cualquier sentido,[20] es decir, puede emitirse cualquier respuesta, siempre que resulte adecuada a la petición formulada; a diferencia de cuando se alegue la contravención al derecho de acceso a la información, puesto que en este caso la autoridad debe proporcionarla o, en su caso, exponer los motivos que se lo impiden –como en los casos de información confidencial o reservada–, pero siempre en relación con la información solicitada y de acuerdo con los ordenamientos de la materia, es decir, con base en las leyes de acceso a la información aplicables.

Así, para la procedencia del juicio de amparo, frente a una determinada solicitud de información en que se alegue violación a los dos derechos reconocidos en nuestra Constitución –en el artículo 6o.: derecho de acceso a información pública o en el 8o.: derecho de petición–, considero que debe atenderse a la finalidad que realmente se persigue con el ejercicio del derecho, conforme a la cuestión efectivamente planteada en el respectivo juicio,[21] lo que dará lugar a establecer en cada caso la procedencia del juicio de amparo.

Aunque comparto la decisión mayoritaria en el sentido de que no es necesario agotar el recurso o procedimiento previstos en las leyes, cuando lo que realmente se alega es una violación al derecho de petición que tutela el artículo 8o. constitucional, ya que con ello lo que busca el peticionario es únicamente que la autoridad conteste su solicitud en breve término y que se haga de su conocimiento la respuesta, formulo el presente voto particular debido a que no se abordaron los diversos tópicos a que hice alusión en líneas precedentes, especialmente los que se refieren a la posible violación simultánea de los derechos de acceso a la información y de petición; a la no complementariedad en el ejercicio de esos derechos; y a que, en todo caso, debe atenderse a la cuestión efectivamente planteada en la demanda, para determinar sobre la procedencia del juicio de amparo.

---

[20] "PETICIÓN. EL DERECHO RELATIVO NO IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES LA RESUELVAN EN UN DETERMINADO SENTIDO.—El derecho de petición, consagrado en el artículo 8o. constitucional, no implica que las autoridades emitan su resolución precisamente en el sentido expresado por los interesados, puesto que tal garantía sólo obliga a contestar oportunamente, en breve término, y por escrito, las promociones que se presenten." (Núm. Registro IUS: 206849. Tesis 3a. XXXIV/92, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, materia común, página 81)

[21] Como se precisó, las leyes de acceso a la información tienen por objeto garantizar el ejercicio de ese derecho, a efecto de que los gobernados puedan ser informados sobre el contenido de los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, siempre que no se actualice un supuesto de excepción, como los previstos en las legislaciones federal y del Estado de San Luis Potosí.

Por los motivos expresados, respetuosamente disiento de la resolución a la que arribó la mayoría en la contradicción de tesis 397/2011.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 397/2011, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 301.

ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. SU PERFECCIONAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 47/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 30 DE MAYO DE 2012. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTES: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: AURELIO DAMIÁN MAGAÑA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, aprobado por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, ya que el tema sobre el cual versa la posible contradicción se refiere a la materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima.

El artículo 197-A de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o sus Magistrados, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

En el caso, la denuncia de contradicción proviene de parte legítima, en razón de que fue formulada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo órgano intervino en uno de los asuntos que originaron los posibles criterios en contraposición, por lo que cabe concluir que la denuncia proviene de parte legítima.

TERCERO.—Con el propósito de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes.

El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**, al resolver el amparo directo laboral **********, consideró, en la parte que interesa, lo siguiente: (**fojas 31 a 39 del presente toca**)

"OCTAVO.—Son infundados los conceptos de violación hechos valer, los cuales serán analizados de manera conjunta, por plantearse la misma cuestión, respecto de cada uno de los actores en la controversia natural.

"Así, la quejosa aduce que en el juicio de origen se cometieron sendas violaciones procesales en su perjuicio que trascendieron al resultado del laudo reclamado, pues tanto en el juicio laboral **********, promovido por el ahora tercero perjudicado, **********, como en su acumulado **********, promovido por **********, la Junta responsable omitió acordar lo conducente sobre su petición de que se ordenara la ratificación del acta administrativa de veintitrés de septiembre de dos mil cuatro –ofrecida como prueba número 2, en el respectivo escrito de ofrecimiento de pruebas–, no obstante que así lo solicitó en ambas controversias, específicamente, para el perfeccionamiento de dicha documental, con independencia de las objeciones que formularan los operarios.

"De ahí que la peticionaria del amparo arguye que de manera incorrecta se restó valor convictivo a dicha probanza, pues independientemente de las

objeciones que formulara su contraparte, la Junta responsable debió pronunciarse respecto a la solicitud de la ratificación del medio de convicción aludido, el cual resultaba necesario, tomando en consideración lo resuelto en los diversos juicios de amparo ********** y **********, del índice de este tribunal, por lo que debe otorgarse la protección constitucional solicitada para el efecto de que se ordene la reposición del respectivo procedimiento de origen, con la finalidad de que la autoridad responsable se pronuncie respecto a la ratificación del acta administrativa mencionada.

"Los anteriores motivos de inconformidad son infundados, toda vez que en el primer juicio mencionado no se ofreció la ratificación del contenido y firmas de la citada acta administrativa, con la finalidad específica de que ésta se perfeccionara, sino que únicamente se solicitó para el caso de que dicha probanza fuera objetada, además de que debe estimarse que la Junta responsable omitió ordenar tal ratificación, al estimar que la probanza mencionada únicamente se objetó en términos generales, sin que se haya combatido en forma alguna dicha determinación, además, en el diverso juicio laboral de origen, la Junta responsable sí emitió el respectivo acuerdo, en relación con la solicitud de ratificación correspondiente, sin que se haya combatido en forma alguna la determinación de negar tal petición.

"...

"Por otra parte, resulta conveniente destacar que en la ejecutoria de amparo dictada en el juicio de garantías **********, promovido por **********, del índice de este tribunal, se determinó lo siguiente:

"'Es en ese punto donde cobra relevancia el ofrecimiento de medios de perfeccionamiento de dichas documentales, como lo pudo ser, en su caso, la ratificación de su contenido y firma por sus firmantes, para que adquirieran valor probatorio pleno por tratarse de documentos privados, al margen de que el trabajador actor no las hubiera objetado en autenticidad pues, de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría, a su vez, la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento.

"'...

"'Además, no debe perderse de vista que dichos documentos son formados por orden de la parte patronal y contienen declaraciones de terceros que figuran como testigos, lo que amerita su presentación ante la autoridad juris-

diccional, tanto para que ratifiquen su dicho como para que el trabajador afectado tenga oportunidad de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión.

"'...

"'Por lo tanto, si las actas administrativas de que se trata no conllevan intrínsecamente la prueba plena de su contenido, resulta inconcuso que, contrariamente a lo apreciado por la Junta responsable, tal fuerza probatoria debe alcanzarse mediante su perfeccionamiento, cuando se utiliza en el procedimiento laboral, pues de lo contrario constituyen un indicio que necesariamente debe ser corroborado a través de otros medios de convicción.

"'...

"'Así, dicho perfeccionamiento sólo se logra mediante la ratificación de su contenido y firma por quienes en ella intervinieron o, en su caso, por confesión expresa del trabajador formulada ante la autoridad laboral correspondiente o la testimonial de los demás sujetos que participaron en su elaboración, pues lo relevante es que debe existir algún otro medio de lo asentado en los documentos señalados.

"'...

"'Por tanto, si en el caso, la parte demandada se excepcionó en contra de la pretensión de su contraparte, señalando que la rescisión de la relación de trabajo fue justificada, entonces, debe considerarse que la carga de la prueba de lograr el perfeccionamiento de las actas administrativas, de acuerdo con la ley, recae en la parte patronal oferente, con independencia de que el actor no las objetara para dar lugar a su perfeccionamiento, ya que en dichos documentos se hizo constar la causa de rescisión que invocó la parte patronal y, en estricta observancia al principio procesal que impone a la parte que afirma la carga de probar los hechos, implica que tenga también la carga de perfeccionarla mediante la ratificación que de ella hagan sus firmantes o mediante el ofrecimiento de algún otro medio de convicción que respaldara el valor indiciario de dichos documentos, a fin de que válidamente pudieran constituir prueba plena.

"'En efecto, la anterior carga probatoria de la parte patronal opera independientemente de que el acta administrativa no haya sido objetada por el trabajador, habida cuenta que su eficacia probatoria plena no depende de ese evento, sino de su ratificación por todos los firmantes o mediante el

ofrecimiento de algún otro medio de convicción, para no dejar en estado de indefensión al afectado de no poder desvirtuar su contenido a través de repreguntar a los ratificantes, y la falta de objeción en autenticidad por el actor de la documental citada no puede llegar al extremo de constituir una confesión tácita de su parte, en el sentido de que está aceptando los hechos mencionados en esa prueba.

"'Luego, con la finalidad de que las actas administrativas de referencia alcanzara el rango de prueba plena, contrariamente a lo apreciado por la Junta responsable, sí era necesario que las mismas fueran ratificadas, acorde a lo que dispone la jurisprudencia 4a./J. 23/92, previamente transcrita, de aplicación obligatoria al caso, y por existir controversia sobre los hechos relativos a la justificación del despido, según se tiene señalado, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo pues, de no ser así, esto es, de concluirse que la ratificación del acta administrativa por los firmantes sólo procede cuando es objetada por el trabajador, implicaría, a su vez, la consecuencia de otorgar al patrón, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de las relaciones laborales, sólo puede válidamente obtenerse mediante el ejercicio de una acción y la demostración ante el tribunal competente.

"'Bajo esa perspectiva, como, en el caso, las actas administrativas levantadas con motivo de la investigación de la falta cometida por el trabajador, de veintitrés de septiembre de dos mil cuatro y ocho de octubre de esa misma anualidad, no fueron ratificadas por sus firmantes o perfeccionadas con algún otro medio de convicción, fue incorrecto que la Junta responsable les otorgara valor probatorio pleno, bajo el argumento de que, al no haber sido objetadas sustancialmente por su contraria, probaban los hechos que en las mismas se contienen pues, como se tiene visto, de acuerdo a los criterios que ha emitido nuestro Máximo Tribunal del País, de observancia obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, con independencia de que no fueran objetadas, sí era necesaria su ratificación o perfeccionamiento en el juicio con otro medio de convicción, de lo que se sigue que, al no haber acontecido así, fue incorrecto que se les concediera eficacia jurídica al dicho de las personas que depusieron en contra del actor, en virtud de que las declaraciones no fueron rendidas, ni perfeccionadas con otro medio de convicción. …'

"Como puede observarse, la citada concesión del amparo no resulta frívola o estéril, sino que, por el contrario, es relevante para el presente fallo, dado que este tribunal ya determinó que corresponde a la parte demandada

la carga de la prueba para demostrar las causales de rescisión en que se apoyó la decisión de rescindir la relación de trabajo respectiva, lo que, a su vez, implica que se debe examinar la fuerza probatoria de los medios de convicción aportados con tal finalidad, en el caso, de las actas administrativas levantadas con motivo de la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores actores.

"De tal forma que resulta relevante la forma de ofrecimiento del medio, a través del cual se pretenden perfeccionar dichas documentales, como pueden ser, en su caso, la ratificación de su contenido y de la firma de quienes las suscribieron, para que, entonces, adquirieran valor probatorio pleno, por tratarse de documentos privados, al margen de que el trabajador actor las objete o no en cuanto a su autenticidad, pues de concluir que dicha ratificación sólo procede cuando se objeta un documento, implicaría, a su vez, la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables por sí y ante sí, sin carga alguna de perfeccionamiento.

"Asimismo, en la citada ejecutoria de amparo se precisó que las actas administrativas ofrecidas en la controversia de origen no conllevan intrínsecamente la prueba plena de su contenido, sino que tal fuerza probatoria deriva de su perfeccionamiento pues, de lo contrario, constituyen solamente un indicio que, necesariamente, debe ser corroborado a través de otros medios de convicción.

"Por tales razones, este órgano jurisdiccional determinó que dicho perfeccionamiento sólo se logra, entre otros medios, a través de la ratificación del contenido y firma de las documentales aludidas, por lo que la carga de la prueba de lograr tal perfeccionamiento recae en la parte patronal oferente, con independencia de que el actor las objete o no.

"Además, este tribunal enfatizó que la carga probatoria de la parte patronal, así como la relativa a procurar el perfeccionamiento respectivo, opera independientemente de que el acta administrativa haya sido objetada o no por el trabajador, habida cuenta que su eficacia probatoria plena no depende de dicha circunstancia, sino propiamente de la ratificación de todos los firmantes; de modo que la falta de objeción del actor, en cuanto a la autenticidad de la documental citada, no puede llegar al extremo de constituir una confesión tácita, en el sentido de que está aceptando los hechos mencionados en esa prueba.

"De modo que debe considerarse que era necesario que la parte demandada, ahora quejosa, ofreciera la ratificación del acta administrativa de refe-

rencia, específicamente para el perfeccionamiento de tal probanza y, que en consecuencia, ésta alcanzara el rango de prueba plena, con independencia de que la parte actora la objetara o no, es decir, que para cumplir con la carga respectiva debió pedirse la ratificación aludida para el perfeccionamiento correspondiente, sin que ésta se hiciera depender de la circunstancia de que las documentales respectivas se objetaran.

"Lo anterior es así, dado que en la ejecutoria de amparo referida se estimó que de concluirse que la ratificación del acta administrativa mencionada sólo procediera en el caso de que fuera objetada por los trabajadores, implicaría la consecuencia de otorgar al patrón, aun en una forma eventual, la posibilidad de confeccionar pruebas indubitables por sí y ante sí, sin carga alguna de perfeccionamiento.

"Además, cabe destacar que las consideraciones destacadas fueron reiteradas en el fallo emitido en el diverso juicio de amparo directo laboral **********, del índice de este órgano jurisdiccional, en el que se otorgó el amparo al operario **********, para efectos similares a los transcritos con antelación.

"Bajo esa perspectiva, resulta necesario destacar que en el juicio laboral **********, promovido por **********, la comisión enjuiciada ofreció como medio de convicción el original del acta administrativa levantada el veintitrés de septiembre de dos mil cuatro, en los siguientes términos:

"...

"Como puede observarse, contrario a lo aducido por la demandada, ahora quejosa, en el escrito mediante el cual ofreció diversos medios de convicción en el juicio natural, no solicitó la ratificación del contenido y firma del acta administrativa levantada el veintitrés de septiembre de dos mil cuatro, específicamente, para lograr el perfeccionamiento de dicha documental, sino que tal ratificación la hizo depender de la circunstancia de que la parte actora objetara la probanza de referencia, en cuanto a la autenticidad de su contenido y firmas, por lo que debe considerarse, por una parte, que la enjuiciada no cumplió cabalmente con la carga de solicitar la ratificación respectiva, para el perfeccionamiento correspondiente, en términos de lo determinado en las diversas ejecutorias de amparo dictadas en los juicios de garantías ********** y **********, del índice de este tribunal, esto es, con independencia de la objeción de la contraparte.

"Además, no debe perderse de vista que tampoco asiste la razón a la parte quejosa, al aducir que, indebidamente, la Junta del conocimiento fue

omisa en acordar lo conducente respecto a la ratificación que solicitó del acta administrativa mencionada pues, al respecto, el acta de la audiencia trifásica de catorce de junio de dos mil cinco es del siguiente tenor:

"...

"En lo conducente, del acta de la diligencia reproducida se advierte que si bien el apoderado de la parte actora objetó el contenido de todos los documentos, toda vez que son falsas y se niegan todas las afirmaciones que se hacen en las actas administrativas y los supuestos hechos que se le imputan a mi representado son falsos y se niegan, debe considerarse que tal objeción no se refiere a la autenticidad del contenido y firmas de las documentales ofrecidas por la enjuiciada, es decir, que el apoderado del trabajador no indicó que el acta administrativa no se haya levantado y, por tanto, que es falsa; que en caso de haberse realizado su contenido se encuentra alterado, o bien, que son falsas las firmas que contiene.

"Por el contrario, resulta inconcuso que la objeción formulada por el apoderado del operario, en los términos en los que se efectuó, se refiere a que el actor niega categóricamente haber incurrido en las irregularidades que se le imputan y que dieron origen a la citada acta administrativa, de tal forma que, no obstante que se está aceptando tácitamente la autenticidad de ese documento en cuanto a su contenido y firma, no se admitió haber cometido falta alguna que amerite la sanción que se le impuso, consistente en la rescisión de su contrato de trabajo.

"De modo que debe considerarse que, aun cuando la comisión demandada, aquí quejosa, haya ofrecido la ratificación del acta administrativa levantada el veintitrés de septiembre de dos mil cuatro, para el caso de que fuera objetada en cuanto autenticidad de contenido y firma, tal supuesto no se actualizó, por lo que no era necesario que la Junta responsable ordenara dicha ratificación, máxime que, como ya se indicó, ésta no fue ofrecida debidamente, es decir, con la finalidad específica de lograr el perfeccionamiento de la probanza aludida y con independencia de las objeciones al respecto.

"Además, aun cuando no se haya indicado de manera expresa, debe considerarse que la Junta responsable no acordó lo conducente respecto a la ratificación del contenido y firmas del acta administrativa mencionada, dado que, como se desprende del contenido de la audiencia respectiva, se estimó que las objeciones formuladas por el actor, respecto a las documentales ofrecidas por la parte demandada, no se refieren a la autenticidad del contenido y firma de tales probanzas, sino que dichas objeciones se realizaron, únicamente, en términos generales.

"De ahí que, en caso de que la enjuiciada, ahora quejosa, estuviera inconforme con la anterior determinación, por estimar que el operario sí objetó la documental aludida, en cuanto a su autenticidad de contenido y firmas y, por tanto, que sí era factible ordenar la ratificación del acta administrativa correspondiente, debió haber combatido, en los conceptos de violación que nos ocupan, la consideración de la Junta responsable de tener las objeciones de la parte trabajadora, únicamente por formuladas en términos generales, puesto que este tribunal no está facultado para examinar, de manera oficiosa, si dicha determinación resulta correcta o no, por ser la quejosa la parte patronal en la controversia de origen.

"Por tanto, es inconcuso que resultan infundados los conceptos de violación planteados respecto al juicio laboral **********, promovido por **********.

"En otro orden de ideas, en relación con lo aducido sobre el diverso juicio **********, promovido por **********, también resultan infundados los conceptos de violación que nos ocupan pues, contrario a lo aducido por la demandada, ahora quejosa, la Junta responsable sí emitió el acuerdo respectivo sobre la solicitud de ratificación del contenido y firma del acta administrativa mencionada.

"Al respecto, es conveniente reiterar que, aun cuando el juicio laboral ********** se acumuló al diverso **********, ambos del índice de la Junta responsable, se determinó que tales controversias debían tramitarse por cuerda separada y, únicamente, resolverse en un mismo laudo, por lo que es necesario destacar que en el juicio promovido por **********, la demandada ofreció como medio de convicción una copia simple del acta administrativa levantada el veintitrés de septiembre de dos mil cuatro, en los siguientes términos:

"...

"Como puede observarse, si bien la enjuiciada ofreció como prueba una copia del acta administrativa referida y, como medio de perfeccionamiento, solicitó su cotejo con su original, lo cierto es que a diferencia de lo actuado en el juicio laboral **********, en la controversia **********, la demandada, ahora quejosa, sí ofreció la ratificación del contenido y firma de la documental aludida, a cargo de las personas que la suscribieron, con lo que podía considerarse que cumplió con la carga procesal de solicitar el perfeccionamiento de la probanza referida, sin hacerlo depender de la objeción que, en su caso, formulara el actor **********.

"Sin embargo, contrario a lo argüido por la peticionaria del amparo, la Junta responsable no fue omisa en acordar lo conducente respecto a dicha solicitud de perfeccionamiento, dado que el acta de la audiencia trifásica respectiva, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en lo conducente, es del siguiente tenor:

"...

"De la anterior transcripción se puede advertir claramente que la Junta responsable tuvo por ofrecida, entre otras documentales, la identificada por la parte demandada con el número 2 del escrito respectivo, esto es, el acta administrativa levantada el veintitrés de septiembre de dos mil cuatro; sin embargo, consideró de manera expresa que no era procedente ordenar el perfeccionamiento de dicha documental, por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad, sino únicamente en términos generales.

"Asimismo, en el laudo reclamado se sostuvo que tampoco era factible ordenar la ratificación de esa acta administrativa, toda vez que, aun cuando no le asistía la razón a la parte actora, al señalar que la documental aludida se ofreció en una copia al carbón, sino que, en realidad, sólo se exhibió una fotocopia simple, dicha circunstancia era suficiente para no acordar de conformidad la solicitud de ratificación de la citada prueba, puesto que, para tal efecto, era necesario que ésta se ofreciera en original.

"De modo que es evidente que contrario a lo aducido por la aquí impetrante del amparo, la Junta responsable no omitió acordar lo conducente respecto a la solicitud de que se ordenara la ratificación del acta administrativa aludida, con la finalidad de lograr su perfeccionamiento, sino que, por el contrario sí atendió a la solicitud respectiva, pero estimó que no era factible acordar de conformidad tal petición, por lo que es inconcuso que resulta infundado el concepto de violación que nos ocupa.

"Además, no debe perderse de vista que, en caso de que la enjuiciada, ahora quejosa, estuviera inconforme con la determinación de no ordenar la ratificación del contenido y firma de la documental aludida, debió haber combatido las consideraciones expuestas por la Junta responsable al respecto, y no solamente aducir, de manera genérica, que se omitió acordar la solicitud referida, puesto que, como ya se indicó, este tribunal no está facultado para examinar de manera oficiosa si la determinación correspondiente resulta correcta o no, por ser la peticionaria del amparo la parte patronal en la controversia de origen.

"En ese sentido, al haber resultado infundados los motivos de inconformidad planteados, es inconcuso que no resulta aplicable para otorgar la protección constitucional solicitada la tesis invocada por la quejosa, del siguiente rubro: 'ACTA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. CUANDO ES OFRECIDA COMO PRUEBA LA JUNTA ESTÁ OBLIGADA A ORDENAR LA RATIFICACIÓN DE SU CONTENIDO Y FIRMA, Y SI SE OMITE HACERLO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.'

"Lo anterior es así, toda vez que este tribunal no comparte el criterio de referencia, pues se estima que la Junta del conocimiento no tiene la obligación, de carácter imperativo, de ordenar la ratificación de un acta administrativa, por el simple hecho de que la citada documental haya sido exhibida por la parte patronal, aun cuando no se haya solicitado dicho medio de perfeccionamiento; que se pidió de forma defectuosa, o bien, que se haya condicionado a una eventual objeción del operario, en cuanto a la autenticidad del contenido y firma del documento.

"Por el contrario, al resolver los diversos juicios de amparo directo ********** y **********, este órgano jurisdiccional sostuvo que el ofrecimiento de dicha ratificación constituye una carga procesal del oferente de la prueba para perfeccionarla, cuya omisión no debe ser subsanada, de manera oficiosa, por la Junta respectiva, pues ello implicaría suplir la deficiencia de la queja en favor de la parte patronal y en perjuicio del trabajador en contra de quien se levantó el acta administrativa correspondiente, por lo que, en el caso, se debe negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados. …"

Por su parte, el entonces **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, al resolver los juicios de amparo directo ********** y **********, en sesión de veintinueve de marzo de dos mil siete, en la parte que interesa, sostuvo lo siguiente:

Amparo directo ********** (fojas 183 vuelta a 187 del presente toca)

"IV.—Son esencialmente fundados los conceptos de violación transcritos.

"…

"Pues bien, de lo anterior se desprende que la Junta responsable condenó a la referida demandada principal a la nulidad de la sanción disciplinaria que impuso al tercero perjudicado y a la devolución del importe de los cuatro días de salario correspondientes, por considerar que la citada acta administrativa carecía de valor, al no haberse ratificado por sus firmantes, pasando por alto que solicitó al ofrecerla que fuera ratificada por éstos, y aquélla omitió proveer lo conducente.

"Ahora bien, sentada la premisa anterior, se destaca que la extinta Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 19 y epígrafe: 'ACTAS ADMINISTRATIVAS, EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS.', visible en la página diecisiete, Tomo V del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* editado en el dos mil, sostuvo el criterio, cuya sinopsis reza: 'Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio.'

"Así las cosas, cabe decir que, en el caso particular, tratándose de actas administrativas levantadas con motivo de la investigación de hechos atribuidos a los trabajadores, su ratificación en contenido y firma es un requisito sin el cual no puede otorgarse eficacia a ese tipo de documentos, de modo que, una vez ofrecida, constituye una obligación de carácter imperativo su desahogo, que no puede ser sustituido, modificado o variarse a voluntad por las partes, ni por la Junta, puesto que el procedimiento a seguir en el arbitraje para garantizar su eficacia, está previamente establecido, en la especie, en la aludida jurisprudencia, la cual tiene el carácter de obligatoria, de acuerdo con el artículo 192 de la ley de la materia, por lo que si la citada quejosa, al exhibir tal acta, con base en la cual la Junta resolvió como lo hizo, también ofreció su perfeccionamiento, consistente en la precitada ratificación de su contenido y firma, indicando los nombres y los domicilios de los referidos signantes (fojas 74 y 75), debió admitir y ordenar su desahogo, pero como no lo hizo así, y ésta es una violación a las leyes del procedimiento que, en esta hipótesis, trascendió al resultado del laudo, en su agravio, porque indebidamente se le negó eficacia y fue el sustento de la responsable para considerar que no se siguió el procedimiento administrativo previsto por las cláusulas 24 y 29

del pacto contractual, lo que motivó que se le condenara a la nulidad de la indicada sanción disciplinaria y al pago de los cuatro días respectivos, es claro que esa irregularidad debe ser reparada por la propia Junta por ser una cuestión de orden público, lo que es acorde con las tesis sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, que con el número XI.2o.2 L y epígrafe: 'ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS, AUN CUANDO NO SEAN OBJETADAS.' (se transcribe).

"...

"En esas condiciones, debe concederse la protección constitucional para el efecto de que la repetida Junta deje insubsistente su laudo y reponga el procedimiento en el expediente laboral de mérito, a fin de que admita y desahogue el medio de perfeccionamiento de la documental ofrecida por la empresa quejosa bajo el número romano IV, inciso d), de su escrito relativo, consistente en la ratificación de su contenido y firma por quienes la suscribieron y, en su oportunidad y caso, previos los trámites de ley, con plenitud de jurisdicción, analice las acciones ejercitadas y las excepciones opuestas, y con vista en los medios de convicción ofrecidos por las partes, incluido entre ellos esa probanza, resuelva lo que corresponda en derecho, siendo de advertirse que igual criterio se sostuvo al resolver el juicio de amparo directo **********."

Amparo directo ********** (fojas 168 vuelta a 187 del presente toca)

"IV.—Son esencialmente fundados los conceptos de violación transcritos.

"...

"Pues bien, de lo anterior se desprende que la Junta responsable absolvió a la institución demandada, entre otras prestaciones, de la reinstalación y de los salarios caídos, por considerar que con las citadas documentales que exhibió, bajo el número 3, incisos c), e), h), l), m) y n), de su escrito de pruebas respectivo (fojas 79 a 84, 100, 101, 108 a 112, 126, 127, 187 a 198, 200, 201, 202 y 203), justificó que el aquí disconforme incurrió en faltas de probidad y honradez, documentos que, aun cuando la patronal solicitó al ofrecerlos que fueran ratificados en contenido y firma por sus signantes, aquélla desechó ese medio de perfeccionamiento, pero, sin embargo, les otorgó eficacia para tener por satisfechos esos supuestos, absolviendo, en consecuencia, a la citada demandada, respecto de tales prestaciones.

"Ahora bien, sentada la premisa anterior, se destaca que la extinta Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 19 y epígrafe: 'ACTAS ADMINISTRATIVAS, EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS.' (se transcribe)

"Así las cosas, cabe decir que, en el caso particular, tratándose de actas administrativas levantadas con motivo de la investigación de hechos atribuidos a los trabajadores, su ratificación en contenido y firma es un requisito sin el cual no puede otorgárseles eficacia a ese tipo de documentos, de modo que, una vez ofrecida, constituye una obligación de carácter imperativo su desahogo, que no puede ser sustituido, modificado o variarse a voluntad por las partes, ni por la Junta, puesto que el procedimiento a seguir en el arbitraje para garantizar su eficacia está previamente establecido, en la especie, en la aludida jurisprudencia, la cual tiene el carácter de obligatoria, de acuerdo con el artículo 192 de la ley de la materia, por lo que si la citada universidad demandada, al exhibir tales actas, con base en las cuales la Junta resolvió como lo hizo, también ofreció su perfeccionamiento, consistente en la precitada ratificación de su contenido y firma, indicando los nombres y los domicilios de los referidos signantes (fojas 84 y 85), debió admitir y ordenar su desahogo, pero como no lo hizo así, y ésta es una violación a las leyes del procedimiento que, en esta hipótesis, trascendió al resultado del laudo, en agravio del disconforme porque, indebidamente, a pesar de esa omisión, se les concedió eficacia y fueron el sustento de la responsable para considerar justificados los hechos invocados por la patronal para rescindir el vínculo laboral, lo que motivó que se le absolviera de la reinstalación y salarios caídos exigidos, es claro que esa irregularidad debe ser reparada por la propia Junta, lo que es acorde, por su sentido y alcance, con la jurisprudencia número P./J. 145/2000, sostenida por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de voz: 'JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.' (se transcribe)

"...

"En esas condiciones, sin necesidad de analizar los diversos conceptos de violación, por ocioso, debe concederse la protección constitucional para el efecto de que la repetida Junta deje insubsistente su laudo y reponga el procedimiento en el expediente laboral de mérito, a fin de que admita y desahogue el medio de perfeccionamiento de las documentales ofrecidas por la Universidad Veracruzana demandada bajo el número 3, incisos c), e), h), l), m) y n), de su escrito relativo, consistente en la ratificación de su contenido y firma por quienes las suscribieron y, en su oportunidad y caso, previos los trámites de ley, con plenitud de jurisdicción, analice las acciones ejerci-

tadas y las excepciones opuestas y, con vista en los medios de convicción ofrecidos por las partes, incluidas entre ellos esas probanzas, resuelva lo que corresponda en derecho, siendo de advertirse que igual criterio sostuvo este tribunal al resolver los juicios de amparo directo ********** y **********."

De dichas ejecutorias derivó la tesis aislada que enseguida se identifica y transcribe:

"Novena Época
"Registro: 172638
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXV, mayo de 2007
"Materia: Laboral
"Tesis: VII.1o.A.T.50 L
"Página: 2012

"ACTA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. CUANDO ES OFRECIDA COMO PRUEBA LA JUNTA ESTÁ OBLIGADA A ORDENAR LA RATIFICACIÓN DE SU CONTENIDO Y FIRMA, Y SI OMITE HACERLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.—Tratándose de actas administrativas levantadas con motivo de la investigación de hechos atribuidos a los trabajadores, la extinta Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 19 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 17, de rubro: 'ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS.', determinó que para que no se invaliden deben ser ratificadas por quienes las suscribieron, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, para que no se presente la correspondiente indefensión. En esa tesitura, la ratificación de contenido y firma de un acta administrativa es un requisito sin el cual no puede otorgársele eficacia probatoria; de modo que una vez ofrecida, su desahogo constituye una obligación de carácter imperativo que no puede ser sustituida, modificada o variada a voluntad de las partes, ni por la Junta; consecuentemente, la omisión de ésta de ordenar el desahogo de la ratificación de contenido y firma de un acta de tal naturaleza, ofrecida como prueba por una de las partes, actualiza una violación a las leyes del procedimiento laboral, en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo, que amerita su reposición a fin de que se subsane dicha omisión."

CUARTO.—En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para la existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, cuyo rubro es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (No. Registro: 164120. Jurisprudencia. Materia: Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

Además, cabe precisar que la circunstancia de que el criterio de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados (denunciante) no esté expuesto formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva, en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata pues, a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior las jurisprudencias que a continuación se identifican y transcriben:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, abril de 2001
"Tesis: P./J. 27/2001
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XII, noviembre de 2000
"Tesis: 2a./J. 94/2000
"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un

punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Establecido lo anterior, para determinar si se acreditan los extremos citados, debe atenderse a las consideraciones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, destacando sólo los aspectos fundamentales que se dieron en cada caso y que pueden dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

En el caso del criterio sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito** se destaca lo siguiente:

• La Junta responsable no tiene la obligación, de carácter imperativo, de ordenar la ratificación de una acta administrativa por el simple hecho de que la citada documental haya sido exhibida por la parte patronal, aun cuando no se haya solicitado dicho medio de perfeccionamiento, que se pidió de forma defectuosa, o bien, que se haya condicionado a una eventual objeción del operario, en cuanto a la autenticidad del contenido y firma del documento.

• Que, por el contrario, al resolver diversos juicios de amparo directo, dicho órgano jurisdiccional sostuvo que el ofrecimiento de dicha ratificación constituye una carga procesal del oferente de la prueba para perfeccionarla, cuya omisión no debe ser subsanada, de manera oficiosa, por la Junta respectiva, pues tal proceder implicaría suplir la deficiencia de la queja a favor de la parte patronal y en perjuicio del trabajador en contra de quien se levantó el acta administrativa correspondiente, por lo que concluyó que, en el caso, era procedente negar el amparo a la parte patronal quejosa.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, al resolver los juicios de amparo directo ********** y **********, en lo conducente, sostuvo:

• Tratándose de actas administrativas levantadas con motivo de la investigación de hechos atribuidos a trabajadores, su ratificación en contenido y firma es un requisito, sin el cual no puede otorgárseles eficacia a ese tipo de documentos, en términos de la jurisprudencia sustentada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS, EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS.", de modo que, una vez ofrecida, constituye una obligación de carácter imperativo su desahogo, que no puede ser sustituido, modificado o variarse a voluntad por las partes, ni por la Junta.

• Por tanto, si la parte demandada en el juicio laboral, al exhibir tales actas, con base en las cuales la Junta resolvió como lo hizo, también ofreció su perfeccionamiento, consistente en la precitada ratificación de su contenido y firma, indicando los nombres y los domicilios de los referidos signantes, debió admitir y ordenar su desahogo, pero como no lo hizo así, dicha omisión constituye una violación a las leyes del procedimiento que trascendió al resultado del laudo, porque a pesar de que se omitió su perfeccionamiento, mediante la ratificación referida, se les concedió eficacia y fueron el sustento de la responsable para considerar justificados los hechos invocados por la patronal para rescindir el vínculo laboral, lo que motivó que se le absolviera de la reinstalación y salarios caídos exigidos.

• Consecuentemente, el citado órgano jurisdiccional determinó conceder la protección constitucional a la parte quejosa, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente su laudo y reponga el procedimiento en el expediente laboral, a fin de que admita y desahogue el medio de perfeccionamiento de la documental ofrecida por la empresa quejosa, consistente en la ratificación en su contenido y firma por quienes la suscribieron y, en su oportunidad, previo los trámites de ley, con plenitud de jurisdicción, analice las acciones ejercitadas y las excepciones opuestas y, con vista en los medios de convicción ofrecidos por las partes, incluidos entre ellos esa probanza, resuelva lo que corresponda en derecho.

De lo antes sintetizado se advierte que sí existe contradicción de criterios, porque los Tribunales Colegiados contendientes abordaron el mismo tema relativo a si la Junta está obligada a ordenar la ratificación del contenido y firma de un acta administrativa, para que pueda otorgársele eficacia probatoria, aun cuando no se haya solicitado dicho medio de perfeccionamiento, y al abordar el punto discutido llegaron a conclusiones contradictorias.

En efecto, mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito sostuvo que la Junta no tiene la obli-

gación, de carácter imperativo, de ordenar la ratificación de un acta administrativa, por el simple hecho de que la citada documental haya sido ofrecida por la parte patronal, aun cuando no se haya solicitado dicho medio de perfeccionamiento, que se pidió de forma defectuosa, o bien, que se haya condicionado a una eventual ejecución del operario, en cuanto a la autenticidad del contenido y firma del documento; por el contrario, el ofrecimiento de dicha ratificación constituye una carga procesal del oferente de la prueba para perfeccionarla, cuya omisión no debe ser subsanada, de manera oficiosa, por la Junta responsable; el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, sostuvo que, tratándose de actas administrativas levantadas con motivo de la investigación de hechos atribuidos a trabajadores, su ratificación en su contenido y firma es un requisito sin el cual no puede otorgárseles eficacia a ese tipo de documentos, de modo que, una vez ofrecida, constituye una obligación de carácter imperativo su desahogo, por parte de la Junta, y si ésta no ordena su desahogo, constituye una violación a las leyes del procedimiento que trasciende al resultado del laudo, por lo que debe ser reparada por la propia Junta.

Como se observa de la reseña anterior, ambos órganos jurisdiccionales son acordes, en el sentido de que, tratándose de actas administrativas levantadas con motivo de la investigación de hechos atribuidos a trabajadores, su ratificación en su contenido y firma es un requisito sin el cual no puede otorgárseles eficacia a ese tipo de documentos; la discrepancia de criterios radica en lo referente a si la Junta está obligada a ordenar su perfeccionamiento, aun cuando no se haya solicitado dicho medio de perfeccionamiento, para que pueda otorgársele eficacia probatoria; ya que, mientras uno de ellos sostuvo que el ofrecimiento de dicha ratificación constituye una carga procesal del oferente de la prueba para perfeccionarla, cuya omisión no debe ser subsanada, de manera oficiosa, por la Junta, el otro sostuvo que, una vez ofrecida tal probanza, constituye una obligación de carácter imperativo su desahogo por parte de la Junta, cuya omisión configura una violación a las leyes del procedimiento que repercute al resultado del fallo.

En tales condiciones, el punto divergente que ha de dilucidarse consiste en determinar si, tratándose de actas administrativas levantadas con motivo de la investigación de hechos atribuidos a trabajadores, cuando es ofrecida como prueba documental en el procedimiento laboral por la parte patronal, la Junta está obligada a ordenar la ratificación de su contenido y firma, para que pueda otorgársele eficacia probatoria, aun cuando no se haya solicitado dicho medio de perfeccionamiento, o si el ofrecimiento de dicha ratificación constituye una carga procesal del oferente de la prueba para perfeccionarla, cuya omisión no debe ser subsanada por la Junta respectiva.

Consecuentemente, procede dilucidar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

SEXTO.—Debe prevalecer el siguiente criterio que sostiene esta Segunda Sala, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

En principio, cabe destacar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 202/2004, en sesión de once de marzo de dos mil cinco, estableció que el perfeccionamiento de las pruebas documentales en el procedimiento laboral no depende de la objeción que hubiere formulado la contraparte del oferente, porque ello implicaría desvirtuar el propósito perseguido por el oferente consistente en mejorar el valor probatorio del documento para salvar la objeción que pudiera hacerse, además de que sería ilógico que el perfeccionamiento dependiera de la voluntad de su contraparte, esto es, de que decida o no objetarlo, máxime que la Ley Federal del Trabajo establece la posibilidad de perfeccionar ese tipo de documentos sin la condición de la objeción aludida.

Tal criterio se encuentra contenido en la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época
"Registro: 178744
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXI, abril de 2005
"Materia: Laboral
"Tesis: 2a./J. 44/2005
"Página: 734

"DOCUMENTO PRIVADO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA. EL OFRECIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO REQUIERE QUE SEA OBJETADO PARA QUE LA JUNTA LO MANDE PERFECCIONAR.—Cuando se ofrece como prueba un documento privado en copia simple o fotostática y se solicita, además, su compulsa o cotejo con el original 'para el caso de objeción', señalando el lugar en que se encuentre, en términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, no es necesario que dicho documento sea efectivamente objetado para que la Junta ordene su perfeccionamiento a través de la compulsa o cotejo propuesto, porque ello implicaría desvirtuar el propósito perseguido por el oferente consistente en mejorar el valor probatorio del documento para salvar la objeción que pudiere hacerse, además de que sería ilógico que el perfeccionamiento depen-

diera de la voluntad de su contraparte, esto es, de que decida o no objetarlo, máxime que la Ley Federal del Trabajo establece la posibilidad de perfeccionar ese tipo de documentos sin la condición de la objeción aludida, como se desprende de su artículo 807, de manera que debe considerarse que el perfeccionamiento ofrecido para el caso de objeción no está condicionado a que aquélla exista."

Precisado lo anterior, para obtener un panorama del tema a dilucidar, es pertinente reproducir a la letra algunos de los artículos de la Ley Federal del Trabajo que se refieren a las reglas generales de las pruebas y, en específico, los que aluden a la prueba documental en el juicio laboral, y que son, en lo conducente, los siguientes:

"**Artículo 776.** Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

"...

"II. Documental."

"**Artículo 780.** Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo."

"**Artículo 781.** Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban."

"**Artículo 784.** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"...

"IV. **Causa de rescisión de la relación de trabajo.**"

"**Artículo 795.** Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones.

"Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización."

"**Artículo 796.** Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo anterior."

"**Artículo 797.** Los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder; si éstos se objetan en cuanto a contenido y firma se dejarán en autos hasta su perferccionamiento (sic); en caso de no ser objetados, la oferente podrá solicitar la devolución del original, previa copia certificada en autos."

"**Artículo 798.** Si el documento privado consiste en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsa o cotejo con el original; para este efecto, la parte oferente deberá precisar el lugar donde el documento original se encuentre."

"**Artículo 799.** Si el documento original sobre el que deba practicarse el cotejo o compulsa se encuentra en poder de un tercero, éste estará obligado a exhibirlo."

"**Artículo 800.** Cuando un documento que provenga de tercero ajeno al juicio, resulta impugnado, **deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor**, para lo cual deberá ser citado en los términos de la fracción VII del artículo 742 de esta ley.

"La contraparte podrá formular las preguntas en relación con los hechos contenidos en el documento."

"**Artículo 801.** Los interesados presentarán los originales de los documentos privados y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, exhibirán copia para que se compulse la parte que señalen, indicando el lugar en donde éstos se encuentren."

"**Artículo 802.** Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe.

"Se entiende por suscripción, la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas, para identificar a la persona que suscribe.

"**La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor** cuando sea ratificado en su contenido y firma

o huella digital; excepto en los casos en que el contenido no se repute proveniente del autor, circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el artículo 33 de esta ley."

"**Artículo 803.** Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes, o copias, que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente."

"**Artículo 804.** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: …"

"**Artículo 805.** El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario."

"**Artículo 807.** Los documentos existentes en el lugar donde se promueva el juicio, que se encuentren en poder de la contraparte, autoridades o terceros, serán objeto de cotejo o compulsa, a solicitud de la oferente, por conducto del actuario.

"Los documentos existentes en lugar distinto del de la residencia de la Junta, que se encuentren en cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, se cotejarán o compulsarán a solicitud del oferente, mediante exhorto dirigido a la autoridad que corresponda.

"Para que proceda la compulsa o cotejo, deberá exhibirse en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, copia del documento que por este medio deba ser perfeccionado."

"**Artículo 810.** Las copias hacen presumir la existencia de los originales, conforme a las reglas procedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron, **siempre y cuando así se haya ofrecido**."

"**Artículo 811.** Si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital; las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las que se recibirán, si fueren procedentes, en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta ley."

"**Artículo 812.** Cuando los documentos públicos contengan declaraciones o manifestaciones hechas por particulares, sólo prueban que las mismas fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento.

"Las declaraciones o manifestaciones de que se trate prueban contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas."

Es menester destacar que todos los artículos transcritos son los vigentes a partir de sus reformas efectuadas mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de mil novecientos ochenta, con base en una iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo Federal, el cual, en lo que interesa, expuso como motivos para la reforma los siguientes:

"Exposición de motivos

"...

"El capítulo XII se refiere a las pruebas, a su enumeración y a la forma en que deben ser desahogadas; por razones de método y de correcta presentación de su articulado, se dividió en ocho secciones, lo que contribuye a clasificar y describir claramente los principales medios probatorios que reconoce la ley, sin que ello signifique que son los únicos que pueden admitirse en los juicios laborales. En general, pueden emplearse todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho.

"El ofrecimiento, la admisión, el desahogo y la valoración de las pruebas, constituyen un período de especial trascendencia en los procedimientos, ya sean éstos administrativos o judiciales. Los hechos que constituyen la base de la acción, así como los que puedan fundar las excepciones, deben ser claramente expuestos y demostrados a los tribunales; es precisamente esta etapa del proceso la que da la oportunidad de hacerlo. En concordancia con esta afirmación, se dispone que las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y contestación, que no hayan sido confesados por las partes.

"Con las modificaciones propuestas se trata de implementar la facultad que normalmente tienen los jueces de dictar acuerdos para mejor proveer, y además establecer un mecanismo en el que la participación de todos los que intervienen en el proceso conduzca a la formulación de acuerdos, autos incidentales y laudos sólidamente fundados.

"Durante muchos años se han involucrado en las diversas ramas del derecho procesal dos principios que, relacionados entre sí, no pueden ser considerados como idénticos: la obligación de quien afirma de probar los hechos a que se está refiriendo, como constitutivos de su acción, y la limitación de los casos en que el que niega está obligado a probar. Este principio, cuando se aplica rígidamente, limita de manera considerable la actividad del tribunal, que en las sentencias o laudos debe formarse una idea clara y completa de los hechos que sirven de sustento a la aplicación de las normas en las sentencias o laudos.

"En realidad, tanto el que afirma determinados hechos en calidad de demandante, como el que los afirma en situación de demandado, deben aportar al tribunal los elementos de que dispongan para probar su dicho y, además, deben señalar la forma de obtener las pruebas de las que no dispongan en ese momento, si son documentales, para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se las alleguen, exigiendo su presentación a quien las tenga. Es el aspecto inquisitivo al que tienden los tribunales de trabajo, como órganos del Estado destinados a impartir justicia con pleno conocimiento de los hechos, así como a evitar formulismos que han desaparecido incluso en el derecho privado.

"Estar obligado a probar un hecho y disponer de todos los medios para hacerlo, son dos situaciones que no siempre coinciden. Es frecuente que la contraparte o que terceros ajenos al juicio, dispongan de más elementos que el actor para comprobar lo que éste afirma. **Por esa razón, en esta iniciativa se propone que la Junta podrá eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios se esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos**. Si el patrón es requerido deberá exhibir la documentación que tenga la obligación de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. **Corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre los hechos y actos en que el empleador está obligado a disponer de sus antecedentes**.

"De este modo se establece una modalidad más del sistema participativo, en base a la franca colaboración de todos aquellos que intervienen en el juicio, para lograr el esclarecimiento de la verdad y para aportar a las Juntas de Conciliación y a las de Conciliación y Arbitraje todos los elementos que faciliten el desempeño de sus importantes funciones sociales.

"Las Juntas apreciarán libremente las pruebas, valorándolas en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos. Al respecto

conviene repetir que el sistema de las pruebas tasadas no opera en el derecho del trabajo y que los códigos de procedimientos civiles se han apartado también de este rígido sistema. Ello no significa que al apreciarse las pruebas no deba razonarse el resultado de la evaluación del órgano jurisdiccional, sino solamente que, al realizar esa operación, no están obligados a ajustarse a moldes preestablecidos. …"

De los preceptos reproducidos, en concordancia con la exposición de motivos que les dio origen, pueden advertirse, en lo que ahora interesa, los siguientes presupuestos legales:

a) En el proceso laboral es admisible la prueba documental.

b) La Ley Federal del Trabajo reconoce dos tipos de documentos, a saber, los públicos y los privados.

c) Son públicos aquellos cuya expedición se encomienda a un funcionario investido de fe pública en ejercicio de sus funciones.

d) La noción de documento privado se deduce negativamente al del público, de tal manera que todo documento que no reúna las condiciones para ser público, será privado.

e) La ley distingue dos tipos de documentos privados: los originales y las copias simples o fotostáticas.

f) La propia Ley Federal del Trabajo establece reglas específicas para objetar ambas clases de documentos privados.

g) <u>Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo</u>.

h) Corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre causa de rescisión de la relación de trabajo.

i) <u>El documento que provenga de un tercero ajeno al juicio deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor</u>.

j) La contraparte podrá formular las preguntas en relación con los hechos contenidos en el documento.

k) La suscripción hace plena fe de la formulación del documento privado por cuenta del suscriptor <u>cuando sea ratificado en su contenido y firma</u>.

l) Las copias hacen presumir la existencia de los originales, pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron, **siempre y cuando así se haya ofrecido.**

Ahora bien, como el tema que ocupa la presente ejecutoria a que se refiere, tratándose de actas administrativas levantadas con motivo de faltas cometidas por los trabajadores, cuando son ofrecidas como prueba documental en el procedimiento laboral por la parte patronal, la Junta está obligada a ordenar la ratificación de su contenido y firma, para que pueda otorgárseles eficacia probatoria, aun cuando no se haya solicitado dicho medio de perfeccionamiento, o si el ofrecimiento de dicha ratificación constituye una carga procesal del oferente de la prueba para perfeccionarlo, se estima necesario resaltar las características de ese tipo de documentos (actas administrativas instruidas al trabajador).

De acuerdo con el artículo 812 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone: "Cuando los documentos públicos contengan declaraciones o manifestaciones hechas por particulares, sólo prueban que las mismas fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento.", de donde se infiere que dicho documento no prueba, necesariamente, la verdad de lo declarado o manifestado, y si esta regla opera tratándose de documentales públicas, con mayor razón debe aplicarse tratándose de actas administrativas levantadas con motivo de faltas cometidas por los trabajadores, que es un documento privado, por no tener las características de un documento público a que se refiere el artículo 795 de la propia ley, ya que es formado por orden de la parte patronal y contiene declaraciones de terceros que figuran como testigos, lo que amerita su presentación ante la autoridad jurisdiccional, tanto para que ratifiquen su dicho como para que el trabajador afectado tenga oportunidad de repreguntar ante su juzgador, en términos del artículo 800 de la citada ley.[1]

De ahí que si el acta administrativa referida no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, tal fuerza deba alcanzarse mediante su perfeccionamiento, cuando se utiliza en el procedimiento laboral; dicho perfeccionamiento se logra mediante la ratificación de su contenido y firma por quienes en ella intervinieron.

---

[1] "**Artículo 800.** Cuando un documento que provenga de tercero ajeno al juicio, resulta impugnado, **deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor**, para lo cual deberá ser citado en los términos de la fracción VII del artículo 742 de esta ley.
"La contraparte podrá formular las preguntas en relación con los hechos contenidos en el documento."

En tal sentido, la citación de los signantes ante el órgano jurisdiccional les permitirá reconocer el documento en cuanto a su contenido y la autenticidad de sus firmas, lo que permite a la parte, cuyo interés es opuesto al del oferente de la prueba, repreguntar sobre los hechos que constan en el acta y, en su caso, desvirtuar su contenido.

Ahora bien, podría pensarse que si el acta administrativa levantada con motivo de una falta atribuible al trabajador contiene una relación de hechos que atañen a la responsabilidad de este último, a él correspondería la carga de objetar su contenido para así dar lugar a requerir su perfeccionamiento; empero, tal apreciación se desvanece si se toma en consideración, básicamente, que en dicho documento se hace constar la causa de rescisión de la relación de trabajo que invoca la parte patronal, en vía de excepción; de ahí que, en estricta observancia del principio procesal que impone a la parte que afirma la carga de probar los hechos, **se tenga también la carga de perfeccionarla, mediante la ratificación que de ella hagan sus firmantes**, independientemente de que haya o no sido objetada por el trabajador.

De no ser así, y concluir que la ratificación del acta administrativa por los firmantes sólo procede cuando es objetada por el trabajador, implicaría, a su vez, la grave consecuencia de otorgar al patrono, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento, tal como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia transcrita anteriormente, de rubro: "DOCUMENTO PRIVADO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA. EL OFRECIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO REQUIERE QUE SEA OBJETADO PARA QUE LA JUNTA LO MANDE PERFECCIONAR."

Por tanto, precisamente, en razón de la naturaleza de las referidas actas administrativas (contiene la causa de rescisión de la relación de trabajo que invoca la parte patronal), el ofrecimiento de su ratificación constituye una carga procesal del oferente de la prueba para perfeccionarla, cuya omisión no debe ser subsanada por la Junta respectiva; circunstancia que se corrobora con lo dispuesto por el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, al señalar que: "Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.", así como por lo estipulado por el diverso numeral 810 de la propia ley, al señalar que: "Las copias hacen presumir la existencia de los originales, conforme a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron, **siempre y cuando así se haya ofrecido.**"; de donde se infiere que el perfeccionamiento se efectuará a solicitud del oferente.

Además, de los artículos 800 y 802 de la Ley Federal del Trabajo[2] se desprende que una prueba documental puede perfeccionarse a través de la ratificación del suscriptor, de manera que será el oferente de la probanza quien tendrá interés de que se efectúe esa ratificación pues, en caso de no realizarse, el documento no hará prueba plena sobre su formulación.

Cabe mencionar que el propósito de la ratificación referida es perfeccionar el documento exhibido, de modo que la Junta pueda otorgarle un valor probatorio superior al que tendría si no fuera ratificado en cuanto a su contenido y firma.

Por tanto, de la interpretación sistemática de los artículos de la Ley Federal del Trabajo, transcritos anteriormente, puede deducirse que cuando se ofrece como prueba en el procedimiento laboral un acta administrativa levantada con motivo de una falta atribuible al trabajador, el oferente debe solicitar su perfeccionamiento mediante la ratificación de su contenido y firma, señalando los nombres y los domicilios de los signantes, esto es, el perfeccionamiento se efectuará a solicitud del oferente, para que pueda otorgársele eficacia probatoria, cuya omisión no puede ser subsanada por la Junta respectiva, es decir, si el oferente no pide dicho medio de perfeccionamiento, la Junta no está obligada a ordenar el desahogo de la referida ratificación y, por ende, bajo ese supuesto, no se actualiza ninguna violación a las leyes del procedimiento laboral; por el contrario, si el oferente solicita el perfeccionamiento de tal probanza, la Junta está obligada a ordenar la ratificación aludida y, si no lo hace, se actualiza una violación a las leyes del procedimiento laboral que amerita su reposición, siempre y cuando dicha violación procesal haya trascendido al resultado del laudo y afectado las defensas del quejoso.

---

[2] "**Artículo 800.** Cuando un documento que provenga de tercero ajeno al juicio, resulta impugnado, **deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor**, para lo cual deberá ser citado en los términos de la fracción VII del artículo 742 de esta ley.
"La contraparte podrá formular las preguntas en relación con los hechos contenidos en el documento."
"**Artículo 802.** Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe.
"Se entiende por suscripción, la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas, para identificar a la persona que suscribe.
"**La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor** cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital; excepto en los casos en que el contenido no se repute proveniente del autor, circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el artículo 33 de esta ley."

SÉPTIMO.—Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, de acuerdo con lo expuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio adoptado por esta Segunda Sala:

ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. SU PERFECCIONAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.—De los artículos 776, 780, 781, 784, 795, 796, 800, 802, 804, 805 y 810 a 812 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que cuando se ofrece como prueba en el procedimiento laboral un acta administrativa levantada con motivo de una falta atribuible al trabajador, el oferente debe solicitar su perfeccionamiento mediante la ratificación de su contenido y firma, señalando los nombres y los domicilios de los signantes, esto es, el perfeccionamiento de dicho documento se efectuará a solicitud del oferente, para que pueda otorgársele eficacia probatoria, y su omisión no puede subsanarla la Junta respectiva, es decir, si el oferente no pide el perfeccionamiento ésta no está obligada a ordenar el desahogo de la ratificación y, por ende, la omisión de la autoridad bajo ese supuesto no actualiza violación alguna a las leyes del procedimiento laboral; así, sólo si el oferente solicita el perfeccionamiento, la Junta debe ordenar la ratificación aludida, y si no lo hace, se actualiza una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición, siempre y cuando dicha violación haya trascendido al resultado del laudo y afectado las defensas del quejoso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis que ha sido denunciada en autos.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández votaron en contra del proyecto.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. SU PERFECCIONAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.—De los artículos 776, 780, 781, 784, 795, 796, 800, 802, 804, 805 y 810 a 812 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que cuando se ofrece como prueba en el procedimiento laboral un acta administrativa levantada con motivo de una falta atribuible al trabajador, el oferente debe solicitar su perfeccionamiento mediante la ratificación de su contenido y firma, señalando los nombres y los domicilios de los signantes, esto es, el perfeccionamiento de dicho documento se efectuará a solicitud del oferente, para que pueda otorgársele eficacia probatoria, y su omisión no puede subsanarla la Junta respectiva, es decir, si el oferente no pide el perfeccionamiento ésta no está obligada a ordenar el desahogo de la ratificación y, por ende, la omisión de la autoridad bajo ese supuesto no actualiza violación alguna a las leyes del procedimiento laboral; así, sólo si el oferente solicita el perfeccionamiento, la Junta debe ordenar la ratificación aludida, y si no lo hace, se actualiza una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición, siempre y cuando dicha violación haya trascendido al resultado del laudo y afectado las defensas del quejoso.

2a./J. 65/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 47/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—30 de mayo de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 65/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil doce.

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 297/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. 2 DE MAYO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: HILDA MARCELA ARCEO ZARZA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo General Número 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal el veintiuno de junio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve del mismo mes y año, en virtud de que los criterios discrepantes provienen de asuntos resueltos en materia administrativa, cuya especialidad tiene atribuida esta Sala.

SEGUNDO.—Debe estimarse que la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

En efecto, el artículo 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que corresponde conocer a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros asuntos:

"Artículo 21. … VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Por otra parte, el artículo 197-A de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que podrán denunciar la contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o sus Magistrados, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

En el caso, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, ya que la formuló el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, toda vez que resolvió dos de los asuntos de los que deriva la presente contienda.

TERCERO.—A fin de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es preciso tener presentes los antecedentes que derivan de los criterios sustentados por los órganos colegiados que la motivaron, así como las consideraciones que se expusieron para su emisión.

Para ello, es necesario advertir que la contradicción de tesis se presenta cuando los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos jurídicos que generan la denuncia, examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales, adoptando posiciones o criterios jurídicos discrepantes y que, además, la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; requiriéndose, asimismo, que los criterios provengan del examen de elementos esencialmente semejantes.

El denunciante de la contradicción de tesis en que se actúa, en su escrito correspondiente, adujo que existe discrepancia entre los criterios sustentados por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, al emitir las resoluciones en los amparos en revisión (improcedencias) ********** y **********; y los sustentados por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, al emitir resolución en el amparo en revisión (improcedencia) **********, y el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, al resolver el amparo en revisión (improcedencia) **********.

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, en sesión del día dieciséis de junio de dos mil once, resolvió, por unanimidad de votos, el amparo en revisión (**improcedencia**) **********, interpuesto por **********, y el amparo en revisión (**improcedencia**) **********, interpuesto por **********, en la sesión de catorce de abril de dos mil once, en el punto a debate, por unanimidad de votos, resolvió, de igual manera, por lo cual, sólo se transcribe la ejecutoria dictada en el amparo en revisión citado en primer término, con el fin de evitar repeticiones innecesarias, dichas consideraciones son las siguientes:

"SEXTO.—Previamente al estudio del asunto, resulta conveniente acudir a los antecedentes que se obtienen de los autos del juicio de amparo indirecto ********** y del presente recurso.

"1) **********, por conducto de su apoderado, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y actos siguientes:

"'III. Autoridad responsable ordenadora y ejecutora:

"'Secretario de Hacienda y Crédito Público.

"'IV. Ley o acto que de cada autoridad se reclama. De la autoridad señalada como responsable en su doble carácter, se reclama: La falta de fundamentación y motivación del acuerdo de diecinueve de enero de dos mil nueve (19/01/2009), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno del mismo mes y año (21/01/2009) que contiene la autorización, modificación, reestructuración de las tarifas para suministro, venta de energía eléctrica, modifica disposiciones complementarias y la fórmula para determinar o calcular en *kilowatts* la demanda facturable.'

"2) Por auto de cuatro de abril de dos mil once, el Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México desechó de plano la demanda referida por ser notoriamente improcedente, conforme a lo establecido en los preceptos 73, fracción XVIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 11, todos de la Ley de Amparo.

"Lo anterior, al considerar medularmente lo siguiente:

"Que la parte quejosa señaló como acto reclamado el acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, de diecinueve de enero de dos mil

nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del citado mes y año, así como la fórmula para calcularlas; teniendo como acto de aplicación el cobro que, mes con mes, viene realizando la Comisión Federal de Electricidad en los avisos-recibos que, aduce, carecen de fundamentación y motivación.

"Acuerdo que, el Juez de Distrito consideró, no puede ser deslindado del acto de aplicación, consistente en el aviso-recibo emitido por la Comisión Federal de Electricidad, aplicado a través de las diversas tarifas establecidas en el acuerdo reclamado.

"Por lo anterior, el Juez Federal estimó que aun cuando la Comisión Federal de Electricidad no haya sido señalada por la parte quejosa como autoridad responsable, se debe considerar como tal en el juicio; y tratándose de la determinación, cobro y suministro de energía eléctrica, aquélla no puede considerarse como autoridad para efectos del juicio de amparo, en atención a lo siguiente:

"1. El origen de dicha actuación es un acuerdo de voluntades, donde el prestador del servicio y el usuario, adquieren las formas del derecho privado para regular la relación entre el proveedor y particular;

"2. La relación jurídica existente entre las partes, no corresponde a la de autoridad y gobernado (supra a subordinación), sino a una relación de coordinación entre el organismo descentralizado y el particular usuario del servicio; y,

"3. El corte del suministro de energía eléctrica, ante el incumplimiento del usuario, no genera que la relación de coordinación se transforme en una de supra a subordinación, sólo implica la posibilidad de que la parte afectada deje de otorgar el servicio contratado, en ejercicio del legítimo derecho de retención de la obligación que genera cualquier relación contractual, ante el incumplimiento de alguna de las partes (como sucede tratándose de contratos de derecho privado, en materia de seguros, telefonía, tarjetas de crédito, entre otros).

"Sin que los puntos descritos conlleven a un procedimiento de ejecución dirigido a obtener el adeudo mediante mecanismos coercitivos, como el embargo de bienes, para lo cual tendría que acudir a los tribunales ordinarios.

"Que no todo acto de un órgano de la administración pública ni la aplicación de cláusulas contractuales de retención de la obligación ante el incum-

plimiento de la contraparte, constituyen un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino sólo los que conlleven el ejercicio de una potestad administrativa, que otorgue a la autoridad atribuciones de tal magnitud, que actualicen una relación de supra a subordinación frente al particular.

"En tales condiciones, para que la determinación que se reclame en el amparo se pueda considerar como un acto transgresor de garantías, susceptible de atacarse mediante la vía constitucional, debe contar con determinados requisitos, entre ellos, que el funcionario que la dicte lo haga en ejercicio de su potestad pública, con facultad de decisión e imperio y que su cumplimiento se trate de obtener por medio de la coacción o la fuerza.

"Que se considera lo anterior, porque el legislador de amparo no abordó las características que debe reunir la autoridad para ser considerada como tal, para efectos de la procedencia del juicio, por lo que la definición está a cargo de los tribunales federales, especialmente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Que acorde a la tesis con rubro: 'AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.', se tiene que el concepto de autoridad sólo comprende a quienes disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho, por las que están en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

"Que los tribunales del Poder Judicial de la Federación han sostenido que la autoridad para efectos del amparo, debe ser persona o funcionario o entidad o cuerpo colegiado, que por circunstancias de hecho o derecho, dispongan de la fuerza pública y estén en posibilidad de ejercer actos públicos.

"Que ante ello, la conducta de la persona moral citada no es un acto de autoridad para efectos del amparo, por carecer de los requisitos indicados, esto es, que sean actos realizados en el ejercicio de una potestad pública, que actúe con facultad de decisión e imperio, o bien, que su cumplimiento se trate de obtener por medio de coacción o fuerza.

"Que acorde a los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, la procedencia del amparo está condicionada a que los actos reclamados provengan de una autoridad, en los términos citados, lo que en el caso no ocurre, por lo que atendiendo a que el acto reclamado consiste en la falta de fundamentación y motivación de la determinación o procedimiento aritmético, dictado

por la responsable, mediante la cual de forma unilateral obliga a pagar en conjunto con el aviso de recibo, no es acto de autoridad para efectos del amparo.

"En apoyo, citó las jurisprudencias con rubros: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DE SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.' y 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.'

"Que el promovente indicó como acto de aplicación, el aviso-recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, siendo que el Juez de Distrito debe analizar si el juicio de amparo es procedente contra el acto de aplicación y de no acontecer así, procede desechar el juicio, acorde a la tesis con rubro: 'LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.'

"Que cuando se impugna una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta, no se puede desvincular el estudio de la disposición impugnada, del que concierne a su acto de aplicación; siendo que, en el caso, el acto reclamado está intrínsecamente vinculado con el acto de aplicación que constituye el aviso-recibo, tomando como base el acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas aludido, así como la forma para calcularlas, a través de la aplicación del cobro realizado, del que el quejoso alega falta de fundamentación y motivación.

"Que ante ello se actualiza de modo manifiesto e indudable, la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 1o., fracción I y 11, todos de la Ley de Amparo, porque la citada persona moral no tiene carácter de autoridad, al efectuar el cobro por suministro de energía eléctrica, en cumplimiento del acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, por lo que, acorde al artículo 145 de la citada ley, procede desechar de plano la demanda, por ser notoriamente improcedente.

"Por otra parte, el Juez Federal señaló que ante el juzgado de su adscripción se han tramitado diversos juicios, en los que se combaten actos similares a los del asunto sujeto a revisión, los cuales se desecharon; fueron impugnados y confirmados o sobreseídos, respectivamente, por los tribunales del co-

nocimiento, esto, al considerar que la Comisión Federal de Electricidad no es autoridad para efectos del amparo, dado que su proceder se excluye de lo previsto en el precepto 11 de la Ley de Amparo.

"3. Contra la determinación antes señalada, Enrique Urosa Zavala, autorizado en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo, de **********, parte quejosa en el juicio de amparo indirecto de origen, interpuso el presente recurso de revisión, en el que hace valer en su único agravio sustancialmente lo siguiente:

"Que el Juez de Distrito, al dictar la determinación recurrida, aplicó en forma inexacta lo dispuesto en los artículos 1o., fracción I, 11, 73, fracción XVIII, 145 y demás relativos de la Ley de Amparo, en virtud de que determinó que el acto reclamado no es un acto de autoridad, porque no va a tener ejecución mediante la fuerza pública.

"Que la determinación emitida le causa perjuicio y para acreditar ello, argumenta lo siguiente: '1. Es una máxima que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado (la Ley del Servicio de Energía Eléctrica regula su actuación) 2. Que el acto cause perjuicio en la esfera jurídica al gobernado. 3. Que sea ejecutado o se pretenda ejecutar por la autoridad emisora o subalterno de ésta (causa molestia o privación).'

"Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictó el acto reclamado bajo el imperio de la Ley del Servicio de Energía Eléctrica, esto es, con el imperio que deriva de la ley; por tanto, su acto debe estar fundado y motivado, lo que se reclamó en el juicio de garantías.

"Que las tarifas se verán reflejadas al aplicarse por las dependencias del Estado, al otorgar el servicio de suministro de energía eléctrica, por lo que aunque la secretaría citada no ejecute el acto directamente, da las bases para su ejecución (cobro), ante lo cual se hace uso del imperio que la ley confiere.

"Que el Juez de Distrito, al dictar el auto recurrido, no se percató del actuar de la responsable, precisamente al dictar el acuerdo que autoriza las tarifas complementarias, que necesariamente se ejecutan en su contra, como se acredita con el aviso previo.

"Que es un hecho notorio que la mayoría de Jueces de Distrito se han pronunciado en el sentido de que la Comisión Federal de Electricidad, al facturar el suministro y cobro de energía eléctrica, no es autoridad para efectos

del amparo, pero ello no debe proyectar a la autoridad que autorizó las tarifas, pues éstas se imponen cuando son actualizadas, por lo que el actuar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es diverso al de la comisión, siendo ésta la que aplica las tarifas, que para su validez y procedencia, deben estar fundadas y motivadas conforme a la ley.

"Que si la ley obliga a la secretaría a fijar las tarifas, al dictar el acto de autorización, necesariamente se debe basar en la ley, norma o determinación legal para ajustar su actuación, lo que es un acto de autoridad, pues ésta no puede realizar lo que la ley no le permite o autoriza; por lo que en el caso, no opera la supuesta relación de particulares o entes de igualdad ante la ley o relación de coordinación, como erróneamente pretende fundar y hacer ver el Juez Federal, dado que la ley es clara al establecer que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice las tarifas dentro de los lineamientos legales y si en el caso no hay tal normativa, viola la Constitución, al no fundar y motivar el acto, pues aunque la Ley del Servicio de Energía Eléctrica le faculte para fijar tarifas complementarias, ello es diferente a que omita motivar y adaptar los hechos y situaciones legales que la ley le obliga a observar al fijar la tarifa; esto es, los restantes motivos de promoción del amparo, como los montos y requisitos que acrediten la necesidad de imponer la tarifa complementaria que confirme la necesidad financiera de la empresa paraestatal, pues es ilógico que tenga que recabar y obtener sus gastos de producción, suministro y expansión, fijando tarifas complementarias sin demostrar la obligación constitucional y secundaria de los suministrados o consumidores de energía.

"Que los juzgadores olvidan que es de interés público que el Estado controle el suministro y funciones de la energía eléctrica, así como que para recabar los recursos financieros, debe ser claro y preciso en cuanto a su fijación, pues las leyes acreditarán cuánto corresponderá garantizar monetariamente a los suministrados para que subsista el suministrador, por lo que la citada secretaría, al fijar tarifas complementarias que van a ser ejecutadas a los suministrados por la Comisión Federal de Electricidad, sí realiza acto de autoridad para efectos del amparo.

"Que no puede ser acto entre particulares, cuando existe una empresa de producción, expansión y suministro de energía eléctrica y las tarifas se fijan libremente sin fundar y motivar por una autoridad designada y facultada en la Ley del Servicio de Energía Eléctrica.

"Que las autoridades, aunque actúen como particulares, deben observar la ley que les faculta para actuar, pues no se puede constituir como un particular simple y llano, lo cual es ficticio y necesariamente cualquier actua-

ción de un ente estatal deberá estar regida por la ley o, en su defecto, corresponderá acreditar la excepción a la responsable.

"Que es inverosímil que peritos en derecho olviden tal creación de la ley para regular relaciones entre entes del Estado, morales y particulares, pues los entes estatales no tienen posibilidad de convertirse en particulares y no observar la ley que los rige y faculta.

"Los consumidores o suministrados no tienen la obligación de mantener financieramente al ente suministrado, por lo que si se paga impuesto por el consumo de energía eléctrica e impuesto al valor agregado, como se advierte del aviso-recibo anexo, se releva a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de fundar y motivar la fijación de tarifas, alegando que lo hace como particular y así sustentar los gastos contractuales, para que opere una comisión y no se precise cuál es la aportación y pago de suministro.

"Que si la Comisión Federal de Electricidad no es autoridad para efectos del amparo, como aludió el Juez, lo cierto es que en la demanda no se invocó como responsable, por lo que el Juez hizo una errónea interpretación y resolvió sobre dicha instancia y no sobre la autoridad que sí se señaló como responsable, esto es, el secretario de Hacienda y Crédito Público.

"Que el Juez hizo una indebida interpretación, pues si bien para el suministro de energía se realiza un contrato de adhesión, lo cierto es que, por tratarse de una empresa del Estado, debe regirse por las disposiciones legales, en cuanto a la autorización y cobro de tarifas complementarias.

"Que ante lo anterior, le causa agravios el desechamiento, pues el acto reclamado se ejecutó al aplicarse la tarifa por la empresa estatal y, por tanto, no existe relación entre iguales, sino relación de supra a subordinación, dentro de la que la aludida secretaría interviene como autoridad con fuerza legal, para dictar una tarifa complementaria, la que se debió fundar y motivar.

"Que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los juzgadores de amparo se han pronunciado en cuanto a que el cobro y facturación del suministro de energía eléctrica no es acto de autoridad para efectos del amparo, lo cierto es que en torno a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la autorización de tarifas complementarias, no hay jurisprudencia que acepte tal determinación; por lo que no se ha actualizado excepción constitucional alguna respecto a que dicha autoridad actúe como parte del contrato de adhesión sin que funde y motive las tarifas, sin acreditar lo establecido en

el artículo 30 de la Ley del Servicio de Energía Eléctrica, por lo que su acto no es interno ni administrativo, sino investido de imperio, en el cual autoriza tarifas sin fundar ni motivar.

"Que si bien, en referencia a los diversos juicios de garantías que señala y hace valer el Juez Federal, éstos no guardan identidad con el presente, en virtud de que se trata de diferentes quejosos, autoridades y actos reclamados, por razón de la actualización de las tarifas.

"Por lo que es procedente revocar el desechamiento recurrido y ordenar la admisión de la demanda para que la responsable acredite su derecho y excepción constitucional, respecto de no fundar y motivar el acto reclamado y no sea la autoridad jurisdiccional la que interprete sin fundamento, que dicha excepción o facultad que ahora le pretende otorgar a la secretaría, en el sentido de declarar sin fundamento, que también es parte del proceso de contratación y, por ende, su actuar se da en un plano de coordinación y no de supra a subordinación.

"Que, por tanto, el auto recurrido le causa agravio, ante la omisión del Juez de Distrito del conocimiento, al no examinar los actos que se plantearon, conforme el artículo 145 de la Ley de Amparo.

"Este órgano colegiado estima fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, atendiendo, sobre todo, a la causa de pedir, en términos de las jurisprudencias siguientes:

"Tesis P./J. 69/2000, de rubro y texto siguientes:

"'AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.' (la transcribe).—Así como la jurisprudencia 2a./J. 8/2007, cuyos rubro y texto dicen: 'AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS. EL QUE SE ABORDE SU ESTUDIO EN ATENCIÓN A LA CAUSA DE PEDIR, NO IMPLICA SUPLIR SU DEFICIENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.' (la transcribe).—Ahora bien, del contenido de los artículos invocados por el Juez de Distrito para desechar la demanda, se desprende lo siguiente:

"'Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"'...

"'XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley. ...'

"'Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscita:

"'I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, ...'

"Por otra parte, el artículo 145 de la Ley de Amparo es del siguiente tenor:

"'Artículo 145. El Juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.'

"Del contenido del último precepto legal preinserto, se deduce que los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda de garantías deben ser evidentes por sí mismos, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es.

"Es decir, que sin ulterior comprobación surjan a la vista tales motivos haciendo inejercible la acción de amparo, que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, o sea, que si se invocan en el auto desechatorio de la demanda razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos exigidos por el citado artículo, por lo que es necesario admitir la demanda y seguir los trámites correspondientes para dar oportunidad a que mediante los informes de las autoridades responsables y las pruebas que rindan puedan confirmarse o desvanecerse los posibles motivos de improcedencia advertidos desde la iniciación del juicio y, de esa manera, evitar perjuicios irreparables al quejoso.

"En esos términos, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable, es aquel que está plenamente demostrado, pues no requiere mayor justificación, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente

clara, de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones. Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata, es operante en el caso concreto, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

"De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia, ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

"Por tanto, para que un motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable es necesario que de manera clara y patente así se advierta del escrito de demanda, a manera de que se tenga la certeza y plena seguridad de su actualización.

"Importante resulta significar que de no reunirse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías, contra un acto que le causa perjuicio; por tanto, debe admitirse a trámite la demanda de amparo, a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

"Por identidad de razón y en atención a los conceptos jurídicos generales de que trata, sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la jurisprudencia 1a./J. 63/2009, de rubro y texto siguientes:

"'DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLA POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO EL QUEJOSO, QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, ADUCE TENER LA POSESIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO.' (la transcribe)

"Asimismo, no debe perderse de vista que la improcedencia constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneren las garantías

individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse a base de presunciones, pues sólo por excepción en los precisos casos que marca el artículo 73 de la Ley de Amparo, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional; por tanto, es de más estricta aplicación en el caso del ejercicio de la facultad contenida en el referido artículo 145 del mismo ordenamiento legal, para desechar de plano una demanda.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sin número de rubro y texto siguientes: 'IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.' (la transcribe).—Las consideraciones anteriores tienen sustento, en lo esencial, en la tesis 2a. LXXI/2002, de rubro y texto siguientes: 'DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.' (la transcribe).—Adicionalmente, cabe precisar que en el acuerdo inicial del juicio de amparo indirecto, no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser propio en ese momento, ya que en ese estado procesal, tan sólo se pueden tener en cuenta las manifestaciones que se hagan en la demanda y las pruebas que a ésta se adjunten, de ahí que se requiera que el motivo de improcedencia, sea manifiesto e indudable para resolver de plano el desechamiento.

"Así las cosas, debe desecharse una demanda de amparo si el motivo de improcedencia es manifiesto e indudable y, si no ocurre así, debe admitirse aquélla.

"En el caso, cabe señalar que el acto reclamado, consistente en el acuerdo de diecinueve de enero de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de ese mes y año, en el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, constituye un acto materialmente legislativo, ya que se trata de una disposición de observancia general, porque reúne las características de una ley, como son la generalidad, abstracción y obligatoriedad que amerita tratamiento de amparo contra leyes.

"Establecida esta premisa, es dable concluir que el juicio promovido por la parte quejosa tiene los matices de un amparo contra leyes, mediante el cual se pretendió combatir la constitucionalidad del acuerdo de referencia, con motivo de su primer acto de aplicación, esto es, como norma heteroaplica-

tiva, mas no de manera aislada la aplicación de dicho acuerdo, por parte de la Comisión Federal de Electricidad en el aviso-recibo que exhibió la quejosa para acreditar aquél.

"Así es, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, si el gobernado reclama una ley heteroaplicativa, deberá ser en virtud de su primer acto concreto de aplicación, esto es, cuando de manera expresa o, incluso, tácita, se actualicen las hipótesis normativas correspondientes, de manera que se generen en relación con el gobernado los efectos de la norma, regulando o sancionando una situación jurídica concreta.

"En ese sentido, tratándose de una norma como la que se reclamó en el asunto que se revisa, su aplicación puede presentarse, por regla general, en tres formas:

"a) Por la actuación de la autoridad que por disposición de la ley es la encargada de su aplicación;

"b) Por la actuación del propio agraviado que por sí mismo se coloca en los supuestos previstos en la norma; y,

"c) Por parte de un particular en su carácter de tercero que actúa por mandato de la ley.

"En efecto, conforme a los criterios sustentados por el Máximo Tribunal de la República, el primer acto de aplicación de una norma que establece un determinado tributo puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concrete tales hipótesis normativas en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tales normas realice el propio contribuyente constreñido a cumplir con la obligación tributaria –el pago del tributo–, o bien, aquel particular que en auxilio de la administración pública aplique tales disposiciones, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención o recaudación de una contribución.

"Se resalta también que aunque la aplicación concreta de una disposición puede acontecer sin que exista un acto específico emanado de la autoridad encargada de ejecutar la norma de que se trate, como sucede en los casos en que es el propio gobernado al que se la aplica o cuando la aplicación la realiza un particular que actúa como auxiliar de la administración pública, en todas las formas de aplicación de la ley, la autoridad encargada de ejecutar dicha norma tendrá siempre una intervención, directa o indirecta, en el acontecimiento de que se trate y que emane de dicha aplicación.

"En efecto, cuando es la autoridad la que aplica el precepto reclamado, su intervención es directa sobre el gobernado y será ella la que, en términos del propio mandato legal obligue al particular a cumplir con dicha norma llevando a cabo su aplicación; sin embargo, cuando es el gobernado el que se autoaplica la norma, si bien la autoridad a la que corresponde su ejecución no participa de manera directa, porque no es ella la que lo coloca concretamente dentro de las hipótesis previstas por la ley, si está vinculada con la aplicación que por sí mismo haya efectuado el particular, toda vez que la autoaplicación de la norma necesariamente tendrá que ser verificada por una autoridad.

"Esto es, el gobernado no se coloca en las hipótesis normativas previstas en la ley, porque así lo quiera o porque le guste hacerlo, sino porque si no se coloca él mismo en ella, la autoridad tendrá que aplicar los efectos coercitivos correspondientes para obligarlo a que así lo haga pero, además, al colocarse el gobernado por sí mismo en los presupuestos legales, necesariamente debe existir una vinculación entre el propio particular y la autoridad, pues será ésta la que observe, reciba e, incluso, verifique el cumplimiento del gobernado, de ahí que a pesar de que el particular se autoaplique la disposición legal, esa aplicación necesariamente lo vincula con una autoridad, la cual será aquella que la misma norma autorice a ejercer un cúmulo de facultades para hacerla efectiva.

"Lo mismo acontece cuando un particular auxiliar aplica el precepto legal en perjuicio del gobernado, pues si bien en la aplicación en sí misma considerada no interviene la autoridad, sí se encuentra involucrada en ello, pues si el particular auxiliar de la administración pública no aplica la norma al agraviado será precisamente la autoridad la que le obligue a hacerlo, a más de que también la autoridad es la que vigila que se haya aplicado el dispositivo correspondiente y que se cumpla con lo previsto en él, pudiendo, incluso, obligar a ese auxiliar a que aplique la norma de que se trate.

"Las anotadas consideraciones fueron plasmadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 119/2002-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito, que motivó la emisión de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2002, del rubro y texto siguientes: 'AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EJECUTORAS NO HUBIEREN APLICADO LA NORMA COMBATIDA, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA INTERPUESTA EN CONTRA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE SE LES IMPUTEN.' (la transcribe).

"En la anotada ejecutoria, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también definió que existen diferencias entre acto de aplicación y acto de ejecución de las leyes o normas generales, lo cual realizó en los siguientes términos: (la transcribe).—En el mismo sentido tienen aplicación las tesis de esta Segunda Sala publicadas con los números 2a. XVII/2001 y 2a. XIV/97, que aparecen en las páginas 189 y 347 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, marzo de 2001 y Tomo V, febrero de 1997, respectivamente, Novena Época, que dicen: 'AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE LA EJECUTORIA PROTECTORA RESPECTO DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN.' (la transcribe).—'LEYES FISCALES, AMPARO CONTRA. LA SENTENCIA QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EJECUTORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS COMO ACTOS DE APLICACIÓN DE LAS MISMAS.' (la transcribe).—Los criterios anteriores permiten concluir también que, en caso de que se concediera la protección constitucional solicitada, como aplicación del principio de relatividad de las sentencias de amparo contenido en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, que señala que los efectos de las mismas sólo pueden comprender a individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley que motivó el juicio, no podría pretenderse el cumplimiento de la sentencia por parte de las autoridades que participaron en el proceso de creación de la ley, porque el juicio de amparo carece de fuerza vinculatoria para obligar a dichas autoridades a derogar o dejar sin efectos sus actos, aun parcialmente; los efectos de la ejecutoria tendrían que actuar hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que, en su caso, se hayan generado durante la tramitación del mismo, y hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional y, en ese supuesto, a pesar de que el acto de aplicación de la norma combatida se hubiere realizado por el propio gobernado o por un particular auxiliar de la administración, serían precisamente las autoridades ejecutoras de la ley reclamada las que, en todo caso, tendrían que cumplir con la ejecutoria correspondiente invalidando la aplicación de la norma, sin importar, se insiste, que dicha aplicación de la ley hubiere sido efectuada por ellas, por el quejoso o por un particular auxiliar.

"Además de lo narrado, debe resaltarse que el artículo 116, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo dispone:

"'Artículo 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

"'...

"'III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparo contra leyes;

"'IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.'

"Conforme al precepto legal transcrito, el quejoso está obligado a precisar en su correspondiente escrito de demanda, entre otras exigencias, la autoridad o autoridades que considere responsables y la ley o el acto que a cada una de ellas impute.

"Luego, el dispositivo transcrito no hace distinción alguna entre autoridad responsable ordenadora de una ley y autoridad responsable ejecutora o aplicadora de la misma, sino que lisa y llanamente se establece que se refiere, en términos generales, a la autoridad responsable en el juicio de garantías, carácter que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del mismo ordenamiento, puede tener tanto la autoridad que dicta u ordena la ley o el acto reclamado como la que lo ejecuta o trata de ejecutarlo.

"Ahora bien, para determinar qué autoridades tienen el carácter de ejecutoras de la ley que se tilda de inconstitucional, el Juez de Distrito debe atender primordialmente al señalamiento que sobre el particular realice el quejoso en su escrito de demanda, a aquellas que acepten su existencia y, en su caso, a las que deban intervenir en el cumplimiento de la ejecutoria que llegare a conceder la protección constitucional.

"Entonces, cuando el Juez de Distrito recibe la demanda que se promueve contra una norma general con motivo de su primer acto de aplicación, no está en posibilidades de conocer si las autoridades a quienes el quejoso imputa su ejecución efectivamente intervinieron en el acto de aplicación, con independencia de que éste se hubiere realizado por el propio impetrante o por un tercero auxiliar de la administración pública, toda vez que será durante el juicio cuando mediante las pruebas y los informes que al efecto se aporten pueda determinarse lo conducente. Estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión, en tanto que a priori se le priva de la oportunidad de allegar al juicio los elementos de convicción que justifiquen la ejecución que lleva a cabo la autoridad ejecutora de la ley impugnada.

"De esa manera, aunque es cierto que cuando el quejoso expresa en su demanda que el acto de aplicación que dio motivo al juicio de garantías derivó de la aplicación que por sí mismo realizó del ordenamiento que impugna de inconstitucional o de la aplicación que un particular auxiliar realizó, la ejecución de la normatividad reclamada no puede atribuírsele a sí mismo o al particular aludido, sino a alguna autoridad que realiza una serie de actos con el propósito de hacer efectiva la ley, no obstante que dichos actos hayan sido provocados por la actuación del propio gobernado o del mencionado particular, al realizar lo previsto en la norma, toda vez que será la autoridad que realiza dicha función ejecutiva la que, en todo caso, podrá obligar al quejoso o al particular que se muestre remiso a dar cumplimiento a la disposición de que se trate; esto es, los actos de ejecución de la ley son tramitados por las autoridades que conforme a la misma ley tengan facultades para hacerla efectiva, a pesar de que no sean dichas autoridades las que provoquen su aplicación en perjuicio del gobernado.

"En mérito de lo narrado debe considerarse que si bien es cierto que cuando el quejoso se autoaplica una disposición que a la postre reclamará por inconstitucional o que cuando es un tercero auxiliar de la administración pública el que realiza la aplicación de una norma en perjuicio del gobernado que la considera inconstitucional, no existe acto alguno por el que las autoridades encargadas de la ejecución de la ley de que se trate, hubieren requerido el cumplimiento de la misma, esa circunstancia no implica que exista un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo en contra de los actos de ejecución que se les imputen a dichas autoridades, toda vez que la posibilidad de reclamar los actos de ejecución de una ley no se finca en el hecho de que haya sido la autoridad la que hubiere aplicado la disposición de que se trate en perjuicio del quejoso, sino en la intervención que hubiere tenido o pudiera tener para hacer cumplir la disposición legal que se tilda de inconstitucional, lo cual puede advertirse de las pruebas y los informes que al efecto se rindan en el procedimiento respectivo.

"Finalmente, no pasa inadvertido para este Alto Tribunal que en la tesis 2a. XCII/2002, que aparece publicada en la página 379 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, agosto de 2002, Novena Época, se sostuvo lo siguiente:

"'AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UN TRIBUTO NO ES ACTO DE APLICACIÓN IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS.' (la transcribe).—Al respecto, debe tenerse en cuenta que dicho criterio se refiere a aquellos casos en que a las autoridades ejecutoras se les atribuye como acto reclamado la aplicación de la ley derivada de la determi-

nación y cobro de un tributo cuando es el quejoso el que mediante la declaración de pago acredita la autoaplicación de la ley reclamada, además de que en el caso previsto en la tesis aludida se trata de un pronunciamiento realizado en la sentencia, después de que se dio oportunidad al quejoso de acreditar durante el juicio los actos que atribuyó a dichas ejecutoras; en tanto que en los asuntos que participan en la presente contradicción de tesis, a las autoridades designadas como responsables ejecutoras no se les impugnó ningún acto concreto de aplicación de la ley reclamada, sino sólo se les reclamó la ejecución de la misma y en ambos se trata del auto admisorio de la demanda en donde el impetrante no ha tenido oportunidad de acreditar tales actos y su inconstitucionalidad, con lo que es evidente que el criterio referido y el que se sostiene en la presente ejecutoria participan de elementos diferentes que no se contraponen entre sí.

"Sentado lo anterior, debe decirse que en el caso concreto, este Tribunal Colegiado estima que contrariamente a lo expuesto por el Juez del conocimiento, la causal de improcedencia invocada por éste, no se actualiza en la especie de manera manifiesta e indudable, toda vez que si bien del escrito inicial de demanda, se desprende que la parte quejosa señala como primer acto de aplicación del acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, de diecinueve de enero de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno del mismo mes y año, el cobro que realiza la Comisión Federal de Electricidad de la tarifa, que mes con mes le actualizan, lo cierto es que el acto cuya constitucionalidad se reclama es el acuerdo emitido por el secretario de Hacienda y Crédito Público, que autoriza la tarifa y la falta de fundamentación y motivación de la autorización contenida en el acuerdo reclamado respecto de la tarifa complementaria o adicional, que necesariamente viene aplicando mes con mes la empresa suministradora de la energía eléctrica.

"En este tenor, resulta incorrecto lo expuesto por el Juez del conocimiento, para apoyar el desechamiento decretado, al considerar que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los diversos 1o., fracción I y 11, todos de la Ley de Amparo, al determinar que el acto reclamado no podía ser considerado como un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

"Lo anterior es así, pues al haberse señalado como autoridad responsable al secretario de Hacienda y Crédito Público y como acto reclamado el acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para

suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, de diecinueve de enero de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de enero de dos mil nueve, y no el aviso-recibo (el cual sólo fue señalado como al que se le aplicó el acto reclamado), emitido por la Comisión Federal de Electricidad; luego, contrariamente a lo sostenido por el *a quo*, no se está en la especie, ante una causa de notoria e indudable improcedencia.

"Es así, porque este Tribunal Colegiado considera que no existe un motivo manifiesto de improcedencia absolutamente claro y que se actualice sin lugar a dudas, para desechar de plano la demanda, ya que con la sola presentación de la demanda y sus anexos, no existe base para afirmar que el acto reclamado consistente en el acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, de diecinueve de enero de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno del mismo mes y año, atribuido al secretario de Hacienda y Crédito Público, no constituye un acto de autoridad por el solo hecho de que el acto mediante el cual se aplicó, consistente en el aviso-recibo hubiese sido emitido por la Comisión Federal de Electricidad, pues para arribar a tal conclusión se torna necesario llevar a cabo un análisis exhaustivo de tales actos, el cual no es propio de un acuerdo de trámite, como lo es el acuerdo recurrido.

"Lo anterior se afirma, pues si bien existe la jurisprudencia 2a./J. 112/2010, en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el aviso-recibo por concepto de suministro de energía eléctrica, emitido por la Comisión Federal de Electricidad, inclusive, cuando contenga una advertencia de corte del servicio, no es acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, lo cierto es que en la ejecutoria de dicha jurisprudencia, únicamente se trató el tema referido a si el aviso-recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, que contiene la frase 'fecha límite de pago' sin que obre la leyenda 'corte a partir de', constituye o no la emisión de un acto de autoridad, para efectos del juicio de amparo; sin embargo, se insiste, la parte quejosa señala como acto reclamado el acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, de diecinueve de enero de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno del citado mes y año, emitido por el secretario de Hacienda y Crédito Público, respecto del cual no puede efectuarse el pronunciamiento respectivo a su naturaleza como acto de autoridad, ni analizar si la autoridad señalada como responsable reviste o no tal carácter con base en la actuación de un organismo distinto como es la Comisión Federal de Electricidad y menos en un

acuerdo de trámite, pues se reitera, esto implicaría un análisis exhaustivo que no es propio del acuerdo recurrido.

"No escapa de la atención de este Tribunal Federal, el apartado de la resolución recurrida en donde se establece que el Juez de Distrito debe analizar si el juicio de amparo es procedente contra el acto de aplicación y, de no acontecer así, procede desechar el juicio, citando para ello, la tesis de rubro: 'LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.'; sin embargo, soslaya, como se anticipó, que el acto de aplicación puede provenir de un particular, de un tercero o de una autoridad, de suerte que no bastaría asumir que el acto de aplicación proviene de la Comisión Federal de Electricidad (que por cierto no tiene carácter de autoridad para los efectos del juicio de garantías), para desechar de plano la demanda, porque puede darse el caso de que la Comisión Federal de Electricidad actúe como tercero al momento de aplicar la disposición de observancia general reclamada.

"Ahora, es importante señalar que dado el momento procesal, esto es, el examen del escrito de demanda, el Juez de Distrito debe emprender el análisis de la procedencia del juicio de amparo a partir de los datos que proporcionó la parte quejosa en dicho escrito, de modo tal que para estimar que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia no puede introducir elementos y autoridades ajenas hasta ese momento por la peticionaria de garantías, menos aún a partir de la actuación de la Comisión Federal de Electricidad resolver en el sentido apuntado, pues como se señaló, con ello excluye la posibilidad de que se estudie el acto que reclamó, a saber: el acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, de diecinueve de enero de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno del citado mes y año, emitido por el secretario de Hacienda y Crédito Público y, por otra parte, la quejosa no reclamó la ejecución de tal acto, de tal forma que, al comprenderlo para desechar de plano la demanda de garantías se deja en estado de indefensión a la empresa quejosa, pues es a partir del aviso-recibo en que el Juez Federal se encuentra tomando una decisión, no obstante que no era intención de la agraviada el reclamarlo en el juicio de amparo.

"En mérito de lo hasta aquí expuesto, en forma contraria a lo resuelto por el *a quo*, se estima que no se actualiza en la especie de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el diverso 1o., fracción I y 11, todos de la Ley de Amparo y, consecuentemente, no está justificado el desechamiento decreta-

do en el acuerdo recurrido, con fundamento en lo dispuesto en el diverso artículo 145 de la Ley de Amparo.

"Finalmente, no pasa inadvertido para el Pleno de este órgano colegiado la consideración que realiza el Juez de Distrito cuando hace mención a tres juicios de amparo indirecto tramitados ante el juzgado de su adscripción, en los cuales se combatieron actos similares a los impugnados por el quejoso, ahora recurrente; asimismo, que éstos se desecharon en los mismos términos que el acto recurrido en el presente asunto; determinaciones de las cuales dos de ellas fueron confirmadas y la otra sobreseída por los órganos colegiados del conocimiento.

"Al respecto, debe decirse que en términos de artículo 192 de la Ley de Amparo,[1] sólo es obligatoria para este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, la jurisprudencia emitida por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que los criterios y determinaciones sostenidos por otros órganos colegiados no vinculan ni obligan a este órgano colegiado.

"Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial I.5o.T. J/29, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"'TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Y LA NO OBLIGATORIEDAD DE LOS DIVERSOS CRITERIOS QUE SUSTENTAN ENTRE ELLOS, RESPECTO DE UNA PROBLEMÁTICA.' (la transcribe)

"Por tanto, al no existir, en la especie, un motivo manifiesto e indudable que actualice la hipótesis prevista en el artículo 145 de la Ley de Amparo, se impone revocar el auto recurrido, para el efecto de que el *a quo* admita la demanda de garantías promovida por **********, por conducto de su apoderado legal ********** en el expediente **********, de su índice, sin perjuicio de que, si durante la tramitación del juicio de garantías, se advierte la actualización de algún otro motivo distinto al desvirtuado en la presente ejecutoria, ello podrá dar lugar, en su caso, al sobreseimiento en el juicio; asimismo, sin perjuicio de que se allegue de pruebas para investigar si el acto reclamado es

[1] "**Artículo 192.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. …"

el primer acto de aplicación, tomando en consideración que de las constancias que obran en el juicio de origen, específicamente de las copias certificadas de los avisos-recibos, que anexó la quejosa a su demanda de amparo indirecto, se desprende que hay un adeudo anterior de pago a cargo de ella, lo que podría considerarse un indicio de que hubo una aplicación anterior del acuerdo reclamado.

"Similar criterio adoptó este Tribunal Colegiado en el recurso de revisión (improcedencia) ********** interpuesto por **********, resuelto en sesión de catorce de abril de dos mil once.

"Por último, en atención a que el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión (improcedencias) ********** y **********, en sesiones de veintisiete de enero y cuatro de marzo, ambos de dos mil once, a que alude el Juez Federal en el auto recurrido, decidió que el acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, de diecinueve de enero de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno del citado mes y año, emitido por el secretario de Hacienda y Crédito Público no es un acto de autoridad que ocasione molestias a los particulares en su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino un acto interno del organismo por el que se establecen las bases conforme a las cuales se determinará uno de los elementos del contrato de suministro de energía eléctrica, porque la fijación de éstas no depende de la voluntad o de la capacidad económica de los consumidores, sino de los costos de generación, distribución, suministro y venta del servicio, así como del estado financiero del organismo prestador del servicio.

"Asimismo, dicho Tribunal Colegiado sostuvo que el aviso-recibo que expide la Comisión Federal de Electricidad, por concepto de suministro de energía eléctrica, no es un acto de autoridad susceptible de analizarse mediante el juicio de amparo, sin que con ello se dejara sin defensa a la parte quejosa; en tal virtud, se estima que se trata de criterios opuestos a lo resuelto en la presente ejecutoria, por ende, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, se ordena se realice la denuncia de contradicción correspondiente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que determine lo conducente."

El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, al dictar sentencia en el amparo en revisión (**improcedencia**) **********, fallado por unanimidad de votos, en la sesión de fecha veintisiete de enero de dos mil once, determinó lo siguiente:

"QUINTO.—En una parte del agravio único aduce la quejosa y recurrente que en el auto de desechamiento recurrido se aplican inexactamente los artículos 1o., 11, 73, fracción XVIII, 145 y 147 de la Ley de Amparo, ya que sin fundamento alguno se pretende declarar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público también es parte en el proceso de contratación del suministro de energía eléctrica y, por ello, su actuar se da en un plano de coordinación y no de supra a subordinación, argumentando en síntesis:

"Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al dictar el acuerdo reclamado lo hace bajo el imperio de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, por tanto, su actuar debe estar fundado y motivado, que es lo que se reclama en la demanda de amparo, pues las tarifas necesariamente se verán reflejadas al aplicarse por las dependencias del Estado al otorgar el servicio de suministro de energía eléctrica, por tanto, no obstante, dicha secretaría no ejecute directamente tal acuerdo, da las bases para que se ejecute (cobro) la tarifa que autoriza y, al realizar esa autorización necesariamente actúa con las facultades que la ley le otorga y hace uso del imperio que la ley le confiere.

"Que no se percibió que el actuar de la responsable consiste precisamente en dictar el acuerdo que autoriza las tarifas complementarias que necesariamente se ejecutarán contra la quejosa y si bien es criterio pronunciado por los Tribunales Federales en el sentido de que la Comisión Federal de Electricidad, al facturar el suministro y cobro de energía eléctrica, no es autoridad para los efectos del juicio de amparo, ese criterio no debe proyectarse respecto de la autoridad que autorizó las tarifas aplicadas, las que se aplican una vez que son autorizadas, por tanto, el actuar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es diverso del actuar de la comisión, por lo que se está ante un acto de autoridad, pues la ley dentro de sus lineamientos obliga a la mencionada secretaría al fijar las tarifas y al dictar el acto de autorización, necesariamente se debe basar en la ley, norma o determinación legal para ajustar su actuación, sin que la autoridad pueda realizar lo que la ley no le permite o autoriza, por lo que, en el caso, no opera la relación entre particulares o entes de igualdad ante la ley.

"Que el acuerdo reclamado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al fijar las tarifas, sí es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en atención a que fija tarifas complementarias que van a ser ejecutadas a los suministrados y que ha ejecutado al aplicarse la tarifa por la Comisión Federal de Electricidad, en consecuencia, no existe una relación entre iguales, sino una relación de supra a subordinación dentro de la cual, la secretaría interviene investida de autoridad y fuerza legal para dictar una tarifa complementaria, la cual debe regirse por la ley y hechos (motivos) legales o

estimativos, por los cuales debió fundar y motivar la autorización de tales tarifas, por lo que el particular no tiene fundamento legal para contratar como tal ante la imposición de las tarifas a aplicar autorizadas por dicha secretaría.

"Que no hay motivos para que se releve a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de fundar y motivar la fijación de las tarifas alegando el *a quo* que lo hace como particular, pues si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado que el cobro y facturación del suministro de energía eléctrica no es un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, respecto de dicha secretaría, al autorizar las tarifas complementarias, no hay jurisprudencia que acepte tal determinación, por ello, no se acredita excepción respecto a que dicha autoridad hacendaria actúe como elemento (parte) del contrato de adhesión y forme parte del proceso de contratación, y sea ésta la que sin fundar y motivar fije tarifas, sin acreditar los extremos del artículo 30 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, por tanto, su actuar no es un acto interno, sino un acto en el cual, investida de imperio, autoriza las tarifas complementarias que aplica la Comisión Federal de Electricidad.

"Son ineficaces los anteriores motivos de agravio, porque tienen como sustento la premisa fundamental consistente en que en el auto recurrido se determinó que el acuerdo reclamado no es un acto de autoridad, ya que no va a tener ejecución mediante la fuerza pública; la cual, no resultó cierta, porque no fue ésa la causa o motivo esencial por el que se tuvo actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los numerales 1o., fracción I y 11, todos de la Ley de Amparo, con base en la cual se desechó la demanda de garantías, como pretende la recurrente, sino por virtud de que al aviso-recibo por facturación y cobro de energía eléctrica, no es un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, por lo cual, al promoverse el amparo contra una disposición legal con motivo de su aplicación concreta en perjuicio de la quejosa, el estudio de la inconstitucionalidad de la disposición impugnada no puede desvincularse del concerniente a su acto de aplicación y, por consecuencia, es improcedente el juicio de garantías.

"En efecto, en el auto recurrido de diecisiete de noviembre de dos mil diez, se desechó de plano la demanda de garantías, por estimarse actualizada la causa notoria y manifiesta de improcedencia del juicio de garantías prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los numerales 1o., fracción I y 11, todos de la Ley de Amparo, de conformidad con las consideraciones esenciales siguientes:

"1a. Es cierto que la parte quejosa sostiene que el acto que por esta vía se impugna es el acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración a

las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, de diecinueve de enero de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año, así como la fórmula para calcularlas; sin embargo, dichos actos no pueden deslindarse del primer acto de su aplicación que lo constituye el aviso-recibo que mes con mes la Comisión Federal de Electricidad aplica a través de la diversa tarifa, con base en dicho acuerdo.

"2a. Aun cuando la referida comisión no fuera señalada como responsable, debe considerarse que para los efectos del juicio de amparo ésta no es autoridad tratándose de la determinación y cobro del suministro de energía eléctrica, toda vez que: 1. El origen de dicha actuación es un acuerdo de voluntades donde el prestador del servicio y el usuario adquieren derechos y obligaciones recíprocas, por lo que se recurre a las formas del derecho privado para regular la relación entre proveedor y particular; 2. La relación jurídica existente entre las partes no corresponde a la de autoridad y gobernado <supra a subordinación>, sino a una relación de coordinación entre el organismo descentralizado y el particular usuario del servicio; y, 3. El corte del suministro de energía eléctrica ante el incumplimiento del usuario no genera que la relación de coordinación se transforme en una de supra a subordinación, sólo implica la posibilidad de que la parte afectada deje de otorgar el servicio contratado en ejercicio del legítimo derecho de retención de la obligación que genera cualquier relación contractual ante el incumplimiento de alguna de las partes <como sucede tratándose de contratos de derecho privado, en materia de seguros, telefonía, tarjetas de crédito, entre otros>.

"3a. La conducta realizada por la multicitada moral, no puede considerarse como un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, por carecer de los requisitos que nuestro Más Alto Tribunal han señalado, al emitir criterios en ese sentido, es decir, que los actos reclamados los hayan realizado en ejercicio de una potestad pública, que actúe con facultad de decisión e imperio, o bien, que su cumplimiento se trate de obtener por medio de la coacción o de la fuerza; a mayor abundamiento, de conformidad con lo que prevén los artículos 103, fracción I, de la Constitución y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías se encuentra condicionada a que los actos que se reclamen provengan de autoridad, debiendo entenderse por tal, la que dispone de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho, y que por lo mismo esté en la posibilidad material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública, circunstancia que en el caso no ocurre.

"4a. Cuando se promueve juicio de amparo contra una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito tiene la obligación de analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, porque no debe desvincularse el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación y de no acontecer así, se impondrá desechar el juicio; por tanto, como el acto reclamado se encuentra intrínsecamente relacionado con el acto de aplicación que lo constituye el aviso-recibo que mes con mes la Comisión Federal de Electricidad aplica a través de las diversas tarifas, tomando como base el acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de enero de dos mil nueve, así como la forma para calcularlas, el juicio de amparo es improcedente.

"De ahí la ineficacia de los agravios tendentes a demostrar que el acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de enero de dos mil nueve, sí es un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo; porque parten de una premisa que no resultó cierta relacionada con un acto cuyo estudio no fue abordado en el auto sujeto a revisión y, por lo mismo, aun de resultar fundados no tienen el alcance de desvirtuar o destruir las consideraciones esenciales en las que se sustentó el desechamiento de la demanda de garantías, consistentes en que el aviso-recibo en el que mes con mes la Comisión Federal de Electricidad aplica las diversas tarifas de energía eléctrica tomando como base el acuerdo reclamado, no es un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo y que como dicho acuerdo se encuentra intrínsecamente relacionado con el acto de su aplicación concreta, no debe desvincularse el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación; por ello, al resultar improcedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, se impone desechar la demanda de amparo por tal acto, así como por el acuerdo combatido.

"Es aplicable al caso, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 35 del (sic) Volúmenes 139-144, Primera Parte, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"'AGRAVIOS INSUFICIENTES POR NO IMPUGNAR LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA DEL JUEZ.' (la transcribe)

"A mayor abundamiento, es cierto que cuando es un tercero auxiliar de la administración pública, el que realiza la aplicación de la norma reclamada en perjuicio del gobernado que lo considera inconstitucional (tal es el caso de la Comisión Federal de Electricidad, al aplicar las tarifas de energía eléctrica fijadas en el acuerdo combatido mediante el aviso-recibo que expide para su determinación y cobro), la posibilidad de reclamar los actos de ejecución de esa disposición legal no se finca en el hecho de que haya sido una autoridad la que hubiere aplicado la disposición de que se trate en perjuicio del quejoso, sino en la intervención que hubiere tenido o pudiera tener para hacer cumplir la disposición que se estima inconstitucional y, por ende, puede considerarse válidamente como el acto concreto de aplicación de esa norma; sin embargo, la ineficacia de los agravios que la recurrente hace valer en ese sentido, radica en que, en el caso concreto, la disposición legal reclamada tampoco es un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

"En efecto, a los actos por los cuales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fija las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica, de conformidad con los artículos 31, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 30 y 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, no les son aplicables las garantías de audiencia y de legalidad (fundamentación y motivación) establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque el acuerdo por el cual se fijan esas tarifas (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de dos mil nueve, que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias a esas tarifas), no es un acto de autoridad que ocasione molestias a los particulares en su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino un acto interno de un organismo por el que se establecen las bases conforme a la cuales se determinará uno de los elementos del contrato de suministro de energía eléctrica, porque la fijación de éstas no depende de la voluntad o de la capacidad económica de los consumidores, sino de los costos de generación, distribución, suministro y venta del servicio, así como del estado financiero del organismo prestador del servicio.

"Es aplicable al caso, la tesis número LXX/89, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 89 del Tomo IV, Primera Parte, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente a los meses de julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, de rubro y texto siguientes:

"'ENERGÍA ELÉCTRICA. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA NO ES APLICABLE EN LA FIJACIÓN DE TARIFAS PARA EL SUMINISTRO Y VENTA DEL SERVICIO.' (la transcribe)

"Por otro lado, en otra parte del agravio único que se expresa, aduce la quejosa y recurrente, en síntesis:

"Que el aviso-recibo en el que la Comisión Federal de Electricidad aplica las diversas tarifas de energía eléctrica tomando como base el acuerdo reclamado, no puede ser un acto entre particulares, cuando existe una empresa de producción, expansión y suministro (monopolio) de energía eléctrica y dicha empresa, para no ser un monopolio, la faculta el Estado para brindar el servicio, pues existe la máxima de derecho de que las autoridades aunque actúen como particulares, su actuación necesariamente debe observar la ley con la que fue creada y la faculta para actuar, sin que pueda constarse como un particular liso y llano, pues el particular es ficticio y cualquier actuación de un ente estatal necesariamente deberá estar regido por la ley o, en su defecto, corresponderá a la responsable acreditar la excepción de su actuación y se constituya como un particular.

"Que en los entes estatales no existe la mínima posibilidad de que se conviertan particulares y no observen la ley que los rige y los faculta para normar sus actos, ya que los consumidores o suministrados no tienen obligación constitucional para mantener financieramente al ente suministrador, por lo que si se paga el consumo de energía eléctrica y el impuesto al valor agregado como se advierte del aviso-recibo exhibido anexo a la demanda, implica sustentar los gastos contractuales para que opere una comisión siempre en expansión y no se precise cuál es la aportación y el pago del suministro por parte del consumidor suministrado, por ello, existe una indebida interpretación por parte del *a quo*, ya que si bien para el suministro se realiza un contrato de adhesión, por tratarse de una empresa del Estado y para no formar monopolio, éste debe regirse necesariamente por las disposiciones de la ley.

"Son infundados los anteriores motivos de agravio, por las razones que a continuación se exponen:

"De acuerdo con los criterios de jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido al interpretar el artículo 11 de la Ley de Amparo sobre el concepto de autoridad responsable; para determinar cuándo se está en presencia de un 'acto de autoridad para efectos del juicio de amparo' se requiere de elementos que dependerán del análisis del caso concreto que se presente, cuando menos:

"1) El origen material y la finalidad del acto respectivo;

"2) El carácter de la relación jurídica entre los sujetos (actualización de la relación de supra a subordinación); y,

"3) El sentido de afectación del acto sobre la esfera jurídica del particular.

"La Comisión Federal de Electricidad es el organismo descentralizado de la administración pública federal con el que el Ejecutivo Federal se apoya para la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica en el país; organismo creado mediante la Ley que crea la Comisión Federal de Electricidad, en su artículo 8o., que se reitera en el artículo 1o. del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad; las funciones legalmente encomendadas a la referida comisión se encuentran previstas en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, concretamente en los artículos 1o., 2o., 4o., 6o., 7o., 8o., 9o., 25, 26, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, conforme a los cuales:

"1. Es actividad exclusiva del Estado, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público, cuyos actos son de orden público.

"2. La prestación de tal servicio público se realiza, exclusivamente, a través de la Comisión Federal de Electricidad, la cual es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto la planeación del sistema eléctrico nacional, así como la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica para la prestación del servicio público y la realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que se requieran para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás ordenamientos aplicables.

"3. La prestación del servicio público de energía eléctrica es proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad a quien lo solicite, previa celebración del contrato de suministro correspondiente, cuyo formato debe ser aprobado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, oyendo a la de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

"4. La Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto, entre otros, celebrar convenios o contratos con los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios o con entidades públicas y privadas o personas físicas, para la realización de actos relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica; asimismo, está facultada para celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, como lo es, entre otras, el suministro de energía eléctrica a quien se lo solicite.

"5. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Comercio y Fomento Industrial, a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijará las tarifas, su ajuste o reestructuración.

"6. Las causas que determinan la conclusión del contrato de suministro de energía eléctrica son las siguientes: i) Por voluntad del usuario; ii) Por cambio de giro o características del mismo que impliquen la aplicación de tarifa diversa; iii) Por cambio de propietario o arrendatario del inmueble, industria o comercio, en el caso de que sean usuarios; y, iv) Por falta de pago del adeudo que requiere suspensión, dentro de los siguientes quince días naturales a la fecha en que se efectuó dicha suspensión.

"En ese contexto, la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica corresponde, en forma exclusiva, al Estado que, a través de la Comisión Federal de Electricidad, en su carácter de organismo público descentralizado de la administración pública federal, presta el servicio de suministro de energía eléctrica a quien lo solicite, con las salvedades anotadas en el párrafo primero del artículo 25 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, previa celebración del contrato de suministro con el particular, que contendrá los términos y las condiciones bajo las cuales habrá de prestarse ese servicio, cuyo formato debe ser aprobado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, oyendo a la de 'Energía, Minas e Industria Paraestatal'.

"El contrato de suministro de energía eléctrica que celebra la Comisión Federal de Electricidad con el usuario del servicio de energía eléctrica es un contrato de suministro, que debe ser entendido como un sistema de comercialización y distribución donde a una persona física o moral se le proporciona a cambio de una contraprestación, el servicio de suministro de energía eléctrica, de acuerdo a ciertas condiciones y prácticas establecidas por el proveedor, es decir, un acuerdo de voluntades celebrado entre la administración pública y el particular; de modo que, aunque la Comisión Federal de Electricidad es un organismo público, el suministro de energía eléctrica se pacta a través de un contrato, lo que implica la estipulación de obligaciones y contraprestaciones entre las partes, donde el prestador de servicios y el beneficiario adquieren derechos y obligaciones recíprocos.

"Por tanto, el contrato que celebra la Comisión Federal de Electricidad con las personas físicas o morales constituye un contrato de suministro y adhesión, donde la comisión prestadora del servicio y los usuarios adquieren derechos y obligaciones recíprocas, bajo condiciones que fija el proveedor;

obligaciones que consisten, centralmente, por parte de la Comisión Federal de Electricidad, en proporcionar el servicio de energía eléctrica al usuario; y la correlativa obligación del usuario de pagar como contraprestación una cantidad de dinero por la energía consumida en determinado periodo de facturación.

"De ahí que, si bien es verdad que la Comisión Federal de Electricidad es un organismo público descentralizado de la administración pública federal, que está facultada para celebrar contratos de suministro y adhesión de energía eléctrica con los particulares, por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; no por eso puede afirmarse que la relación entre las partes contratantes corresponde a la de supra a subordinación, como lo alega la recurrente, ya que en realidad se trata de una relación de coordinación, porque la celebración del contrato de suministro de energía eléctrica implica que la referida comisión y el particular tienen obligaciones y derechos recíprocos, lo que evidencia que la relación jurídica existente entre las partes no corresponde a la de una autoridad y un gobernado, sino a una relación de coordinación y correspondencia entre el interés del organismo subsidiario y el particular usuario del servicio.

"Esto es así, porque el reconocimiento formal de ese organismo dentro de la estructura orgánica de la administración pública, la celebración del contrato de suministro y adhesión celebrado con el particular, de conformidad con la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y la aplicación de las cláusulas de cese de las prestaciones o servicios pactados por ese organismo mediante dicho contrato; no es suficiente para que se actualice el concepto de 'autoridad para efectos del juicio de amparo' toda vez que, los contratos se rigen por la autonomía de la voluntad de las partes y, por ende, los derechos y obligaciones son bilaterales, lo que genera que el incumplimiento de alguna de ellas actualice el derecho de retención de la obligación en favor de la parte afectada mientras subsista la falta de cumplimiento del acuerdo de voluntades.

"Sobre esas premisas, debe concluirse que el 'aviso-recibo' que expide la Comisión Federal de Electricidad por concepto del suministro de energía eléctrica, como en el caso lo es, el exhibido por la parte quejosa anexo a la demanda de garantías, inclusive en el caso de que contenga expresamente una advertencia de corte o suspensión del servicio, no es un acto de autoridad susceptible de analizarse mediante el juicio de amparo; toda vez que:

"1) El origen de dicha actuación es un acuerdo de voluntades donde el prestador del servicio y el usuario adquieren derechos y obligaciones recípro-

cas, lo que supone que se recurra a las formas del derecho privado para regular la relación entre proveedor y particular a esos efectos;

"2) La relación jurídica existente entre las partes no corresponde a la de una autoridad y un gobernado (supra a subordinación), sino a una relación de coordinación entre el organismo descentralizado y el particular usuario del servicio; y,

"3) El corte del suministro de la energía eléctrica ante el incumplimiento del usuario no genera que la relación de coordinación se transforme en una relación de supra a subordinación, ya que sólo implica la posibilidad de que la parte afectada deje de otorgar el servicio contratado en ejercicio del legítimo derecho de retención de la obligación que genera cualquier relación contractual ante el incumplimiento de alguna de las partes (como sucede tratándose de contratos de derecho privado, en materia de seguros, telefonía, tarjetas de crédito, entre otros), sin que ello conlleve un procedimiento de ejecución dirigido a obtener el adeudo mediante mecanismos coercitivos (por ejemplo, a través del embargo de bienes), para lo cual sí se tendría que acudir a los tribunales de justicia a esos efectos.

"Ello, porque un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, lo constituye solamente aquellos que conlleven el ejercicio de una potestad administrativa, que otorgue a la autoridad atribuciones de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación frente al particular; en tanto que, tratándose de las relaciones de coordinación, es común que se pacte la posibilidad de que la parte que se ha visto perjudicada por el incumplimiento de su contraparte deje de otorgar las prestaciones de la relación jurídica, lo cual se debe a que todos los contratos se rigen por la autonomía de la voluntad de las partes, así como por la bilateralidad, lo que genera que el incumplimiento de alguna de ellas actualice el derecho de retención de la obligación en favor de la parte afectada mientras subsista la falta de cumplimiento del acuerdo de voluntades.

"Criterio que se sustenta en la jurisprudencia número 2a./J. 112/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 364 del Tomo XXXII de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, de rubro y texto siguientes:

"'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.' (la transcribe)

"En esas condiciones, es legal el auto de desechamiento recurrido, porque la quejosa impugna, por falta de fundamentación y motivación, la inconstitucionalidad del acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, de diecinueve de enero de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año (determinación que autoriza tarifas complementarias denominadas: cargos variables; cargo por *kilowatt* de demanda máxima; cargo por *kilowatt-hora* de energía excedente; cargo por *kilowatt* de demanda facturable; cargo por *kilowatt-hora* de energía excedente de punta; cargo por *kilowatt-hora* de energía excedente intermedia; cargo por *kilowatt-hora* de energía excedente de base y el consumo mínimo mensual más el diez por ciento de éste), aclarando que reclama exclusivamente la complementaria y la fórmula para determinar o calcular en *kilowatts* la demanda facturable.

"Como disposición heteroaplicativa, esto es, con motivo de su primer acto concreto de aplicación en perjuicio de la quejosa, consistente en el aviso-recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de **********, por facturación y cobro de energía eléctrica por el periodo '31 ago 10 A 30 sep 10', que le suministra con el número de servicio 306 010 201 286, número de medidor 2FB332, en el domicilio ubicado en 'Lote 2 y 3 manzana 16. Atlacomulco. Atlacomulco CICL D/FZA. Atlacomulco, Méx.', exhibido por la parte quejosa anexo a la demanda de garantías; sin que se hubiese impugnado tal acto aplicativo por vicios propios.

"De modo que, teniendo en consideración que cuando se promueve un juicio de amparo contra una norma general con motivo de su aplicación concreta en perjuicio de la parte quejosa, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación, debe analizarse, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada.

"Como bien se consideró en el auto de desechamiento recurrido, dado que en relación con el acto de aplicación concreta del acuerdo reclamado, consistente en el aviso-recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de la quejosa **********, por facturación y cobro de energía eléctrica, exhibido para tal efecto anexo a la demanda de garantías, se actua-

liza la causa notoria y manifiesta de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los numerales 1o., fracción I y 11 de la Ley de Amparo, porque tal acto aplicativo no puede considerarse como 'acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo'; con fundamento en el artículo 145 de la ley en cita, procedía, como se hizo, desechar la demanda de garantías respecto del señalado acto de aplicación y del acuerdo impugnado; en tanto que habiéndose reclamado esa disposición legal con motivo del acto de su aplicación concreta, es éste y no aquélla considerada en abstracto, lo que constituye la fuente de agravio que afecta a la quejosa.

"Es aplicable al caso, la jurisprudencia número 2a./J. 71/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 235 del Tomo XII de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de agosto de dos mil, de rubro y texto siguientes:

"'LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.' (la transcribe)

"En las condiciones apuntadas, al resultar ineficaces e infundados los agravios, lo procedente es confirmar el auto de desechamiento recurrido."

En ese asunto, la parte quejosa, señaló en el capítulo de autoridades responsables y actos reclamados lo siguiente:

Autoridad responsable:

"Autoridad ordenadora y ejecutora: Secretario de Hacienda y Crédito Público."

Acto reclamado:

"De la autoridad señalada como responsable en su doble carácter, se reclama: La ilegalidad del acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica de diecinueve de enero de dos mil nueve (19/01/2009), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno del mismo mes y año (21/01/2009). Por falta de fundamentación y motivación (vicios propios al dictarlo). Determinación que autoriza las tarifas complementarias denominadas, cargos variables: cargo por *kilowatt* de demanda máxima; cargo por *kilowatt-hora* de energía excedente; cargo por *kilowatt* de demanda facturable;

cargo por *kilowatt-hora* de energía excedente de punta; cargo por *kilowatt-hora* de energía excedente intermedia; cargo por *kilowatt-hora* de energía excedente de base y el consumo mínimo mensual más el diez por ciento de éste. Aclarando que se reclama exclusivamente la complementaria, así como la fórmula para determinar o calcular en *kilowatts* la demanda facturable.—La existencia del referido acto reclamado se acredita con la copia simple del referido diario y copia del aviso-recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad; organismo público suministrador del servicio y que ejecuta las referidas tarifas complementarias reclamadas."

El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, al resolver el amparo en revisión (**improcedencia**) **********, por unanimidad de votos, con fecha cuatro de marzo de dos mil once, determinó lo siguiente:

"QUINTO.—En el único de los agravios que formula la recurrente, aduce que el Juez de Distrito vulneró en su perjuicio los artículos 1o, 11, 73, fracción XVIII, 145 y 147 de la Ley de Amparo.

"Que el *a quo* ilegalmente desechó la demanda de garantías, pues la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al dictar el acuerdo reclamado, lo hizo bajo el imperio de la ley.

"Que no obstante que la autoridad señalada como responsable no ejecute el acto reclamado, establece las bases para que se realice el cobro de la tarifa respectiva, por lo que la emisión de ésta implica el uso de la ley.

"Que si bien es cierto existe un pronunciamiento general en cuanto a que la facturación para el suministro y cobro de energía eléctrica expedida por la Comisión Federal de Electricidad no es un acto de autoridad, lo cierto es que tal determinación no debe proyectarse a la actuación que realiza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien necesariamente debe fundar y motivar las tarifas que al efecto emite.

"Que, en la especie, no se está en una relación entre particulares o entes de igualdad, como erróneamente lo determina el *a quo*, pues la ley es clara en establecer que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al autorizar las tarifas respectivas, lo realice dentro de los lineamientos legales.

"Que si bien es cierto, es de interés público que el Estado controle el suministro y las funciones de energía eléctrica, también cierto es que para re-

cabar los recursos financieros, debe ser clara y precisa su fijación, por lo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público actúa como autoridad al establecer las tarifas que serán ejecutadas por la Comisión Federal de Electricidad.

"Que no se está en presencia de un acto entre particulares, cuando existe una empresa de producción, expansión y suministro de energía eléctrica, por lo que las tarifas que al efecto se fijen por la autoridad designada, deben encontrarse fundadas y motivadas.

"Que existe la máxima de derecho, relativa a que las autoridades aun cuando actúen como particulares, necesariamente deben observar la legislación que las crea y que las faculta a actuar.

"Que es de explorado derecho que en los entes estatales no existe la mínima posibilidad que se conviertan en particulares y no observen la ley que los rige y que los faculta para normar sus actos.

"Que si la ahora recurrente paga el impuesto por el consumo de energía eléctrica y el impuesto al valor agregado, como se advierte del aviso-recibo, por qué motivo habría de relevarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de fundar y motivar las tarifas.

"Que el *a quo* realiza una indebida interpretación de la Constitución, ya que si bien es cierto para el suministro de energía eléctrica se realiza un contrato de adhesión, también lo es que, al tratarse de una empresa del Estado, debe regirse por las disposiciones de la ley.

"Que el desechamiento del juicio de amparo es ilegal, pues quedó demostrado el acto de aplicación del acuerdo reclamado y que no existe una relación entre iguales, sino de supra a subordinación.

"Que si bien es cierto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en cuanto a que el cobro y facturación del suministro de energía eléctrica, no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, también lo es que no existe pronunciamiento, en cuanto a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las tarifas que al efecto emita, deben correr la misma suerte.

"Que el actuar de la autoridad responsable, de conformidad con el artículo 30 de la Ley del Servicio de Energía Eléctrica, se encuentra investido de autoridad.

"Que debe revocarse el desechamiento de la demanda de amparo y ordenar la admisión de aquélla, para que se analice la fundamentación y motivación del acto reclamado.

"Los anteriores agravios son infundados, pues contrario a lo que refiere la recurrente, en la especie sí se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los diversos numerales 1o. y 11 de la Ley de Amparo, como legalmente lo determinó el *a quo*.

"Con el objeto de demostrar la anterior aseveración, conviene indicar que la empresa **********, por conducto de su apoderado **********, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y por el acto que a continuación se precisan:

"'III. Autoridad responsable ordenadora y ejecutora:

"'Secretario de Hacienda y Crédito Público.

"'Con domicilio conocido en Palacio Nacional, Plaza de la Constitución s/n, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, Distrito Federal.

"'IV. Ley o acto que de cada autoridad se reclama:

"'De la autoridad señalada como responsable en su doble carácter, se reclama:

"'La falta de fundamentación y motivación del acuerdo de diecinueve de enero de dos mil nueve (19/01/2009), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno del mismo mes y año (21/01/2009) que contiene la autorización, modificación, reestructuración de las tarifas para suministro, venta de energía eléctrica, modifica disposiciones complementarias y la fórmula para determinar o calcular en *kilowatts* la demanda facturable.'

"De la anterior transcripción y del análisis integral de la demanda de amparo se desprende que la ahora recurrente pretendió reclamar mediante juicio de amparo, el acuerdo emitido por el secretario de Hacienda y Crédito Público, por el que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica de diecinueve de enero de dos mil nueve, así como la ejecución de tales tarifas a cargo de la Comisión Federal de Electricidad.

"Al respecto, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 55/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos veintisiete, Tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dispone:

"'ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.' (la transcribe)

"Ahora, con el objeto de establecer la determinación adoptada por este Tribunal Colegiado, conviene traer a estudio, en la parte que interesa, la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia, emitida en la contradicción de tesis 318/2009, en la que se apoyó el Juez de Distrito para desechar la demanda de garantías, que es del tenor siguiente: (la transcribe)

"De la ejecutoria citada, se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció entre otras, las siguientes premisas:

"1. Que la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica corresponde, en forma exclusiva, al Estado que, a través de la Comisión Federal de Electricidad, en su carácter de organismo público descentralizado de la administración pública federal, presta el servicio de suministro de energía eléctrica a quien lo solicite, con las salvedades anotadas en el párrafo primero del artículo 25 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, previa celebración del contrato de suministro con el particular, que contendrá los términos y las condiciones bajo las cuales habrá de prestarse ese servicio, cuyo formato debe ser aprobado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, oyendo a la de 'Energía, Minas e Industria Paraestatal'.

"2. Que el contrato que celebra la Comisión Federal de Electricidad con el usuario del servicio de energía eléctrica, es un contrato de suministro, es decir, un acuerdo de voluntades celebrado entre la administración pública y el particular.

"3. Que no todo acto emitido por un órgano de la administración pública constituye un 'acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo', sino solamente aquellos que impliquen el ejercicio de una potestad administrativa, es decir, que supongan el ejercicio de facultades que otorguen a la autoridad atribuciones, de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación entre el órgano y el particular.

"4. Que todos los contratos se rigen por la autonomía de la voluntad de las partes; por tanto, los derechos y obligaciones son bilaterales, lo que genera que el incumplimiento de alguna de ellas actualice el derecho de retención de la obligación en favor de la parte afectada mientras subsista la falta de cumplimiento del acuerdo de voluntades.

"5. Que la Comisión Federal de Electricidad no es autoridad para efectos del juicio de amparo tratándose de la determinación y cobro del suministro del servicio de energía eléctrica.

"Para el caso que se resuelve, cobra especial relevancia la determinación asentada en último término, pues en él se reproduce la determinación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, la determinación y cobro del servicio de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad.

"Una vez puntualizado lo anterior, este Tribunal Colegiado estima que aun cuando el acto reclamado por la quejosa consiste en el acuerdo emitido por el secretario de Hacienda y Crédito Público por el que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica de diecinueve de enero de dos mil nueve; lo cierto es que no puede desligarse de la actuación que al respecto realiza la Comisión Federal de Electricidad, precisamente, en la determinación para el cobro de la venta de energía eléctrica y, la forma en que esta modificación, forma parte integral del contrato de suministro celebrado por el particular con el organismo descentralizado.

"A efecto de sustentar la anterior aseveración, conviene traer a estudio los artículos primero, segundo, tercero y cuarto del acuerdo reclamado que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, que establecen lo siguiente:

"'Artículo primero. Se autoriza a los organismos descentralizados Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, a quienes en lo sucesivo se les denominará «el suministrador», la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y la modificación a las disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en el presente instrumento.

"'...

"'Artículo segundo. Se establece la tarifa O-MF, tarifa ordinaria para servicio general en media tensión, con demanda menor a 100 kW, con cargos fijos de acuerdo con lo siguiente:

"'...

"'Artículo tercero. Se establece la tarifa H-MF, tarifa horaria para servicio general en media tensión, con demanda de 100 kW o más, con cargos fijos, de acuerdo con lo siguiente:

"'...

"'Artículo cuarto. Se establece la tarifa H-MCF, tarifa horaria para servicio general en media tensión, con demanda de 100 kW o más, para corta utilización con cargos fijos, de acuerdo con lo siguiente: ...'

"De los referidos numerales, se desprende que se autoriza a la Comisión Federal de Electricidad para que realice la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, así como la modificación a las disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de aquélla, conforme a las bases que al efecto se establecen en el propio acuerdo.

"La anterior prerrogativa, encuentra fundamento en los artículos 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y 43, 44, primer, segundo y tercer párrafos, 45, 47 y 48, primer párrafo, del reglamento de la citada legislación que, respectivamente, establecen lo siguiente:

"'Artículo 30. <u>La venta de energía eléctrica se regirá por las tarifas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</u>

"'Las condiciones de la prestación de los servicios que deban consignarse en los contratos de suministro y de los modelos de éstos, serán aprobadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, oyendo a la de Energía, Minas e Industria Paraestatal. Dichas formas de contrato se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.'

"'Artículo 31. <u>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de</u>

Comercio y Fomento Industrial y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijará las tarifas, su ajuste o reestructuración, de manera que tienda a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, y el racional consumo de energía.

"'Asimismo, y a través del procedimiento señalado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá fijar tarifas especiales en horas de demanda máxima, demanda mínima o una combinación de ambas.'

"'Artículo 32. El ajuste, modificación y reestructuración de las tarifas, implicará la modificación automática de los contratos de suministro que se hubieren celebrado.

"'En ningún caso serán aplicables las tarifas, mientras no sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación y cuando menos en dos periódicos diarios de circulación nacional.'

"'Artículo 43. El suministrador es el único facultado para vender energía eléctrica destinada al servicio público, previa celebración del contrato de suministro correspondiente y de acuerdo con las tarifas aprobadas; las disposiciones correspondientes a la facturación, aparatos de medición, contenido del aviso-recibo, periodos de consumo y demás conceptos relacionados con la venta de energía eléctrica, serán publicados en el manual correspondiente que para tal efecto elaborará el suministrador y aprobará la secretaría. Dicho manual se publicará en el Diario Oficial de la Federación.'

"'Artículo 44. El suministro se contratará en una, dos o tres fases, de acuerdo con la disponibilidad del suministrador y con los requerimientos del usuario.

"'La carga por contratar y la demanda, en su caso, las fijará el solicitante del suministro con base en sus necesidades de potencia. Al celebrarse el contrato, los datos anteriores se anotarán como carga contratada y demanda, en su caso.

"'Para los efectos de este reglamento, se entenderá por carga contratada la suma de las potencias en watts, de los equipos, aparatos y dispositivos que el usuario conectará a sus instalaciones, expresándose el valor total en *kilowatts*; y por demanda contratada su necesidad máxima de potencia, expresada en *kilowatts*.'

"'Artículo 45. Los modelos de los contratos para el suministro, se ajustarán a las disposiciones legales aplicables y serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.'

"'Artículo 47. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del suministrador, con la participación de la Secretaría y de la de Comercio y Fomento Industrial, fijará las tarifas para venta de energía eléctrica, su ajuste, modificación o reestructuración, con las modalidades que dicten el interés público y los requerimientos del servicio público.

"'El ajuste corresponderá a los casos en que solamente deban cambiarse las cuotas establecidas para los elementos de las tarifas.

"'La modificación corresponderá a los casos en que se varíe alguno de los elementos de la tarifa o la forma en que éstos intervienen.

"'La reestructuración corresponderá a los casos en que sea necesario la adición o supresión de alguna o varias tarifas.'

"'Artículo 48. La fijación de las tarifas tenderá a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, propiciando a la vez el consumo racional de energía, para lo cual: …'

"De los anteriores preceptos, se desprende, para el caso que se analiza, lo siguiente:

"a) Que la venta de energía eléctrica se regirá por las tarifas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"b) Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Comercio y Fomento Industrial y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijará las tarifas, su ajuste o reestructuración, de manera que tienda a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, y el racional consumo de energía.

"c) Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá fijar tarifas especiales en horas de demanda máxima, demanda mínima o una combinación de ambas.

"d) Que el ajuste, modificación y reestructuración de las tarifas, implicará la modificación automática de los contratos de suministro que se hubieren celebrado.

"Conforme al anterior marco normativo, es dable colegir que a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponde establecer las tarifas que habrán de regir para la venta de energía, por lo que una vez publicadas éstas, corresponderá a la Comisión Federal de Electricidad la realización de la modificación y reestructuración de las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, así como la modificación de las disposiciones complementarias, lo que tendrá como consecuencia, la modificación automática de los contratos de suministro que se hubiesen celebrado con los particulares.

"Por lo tanto, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el referido contrato de suministro de energía eléctrica implica que la Comisión Federal de Electricidad y el particular tienen obligaciones y derechos recíprocos, lo que evidencia que la relación jurídica existente entre las partes no corresponde a la de una autoridad y un gobernado, sino a una relación de coordinación y correspondencia entre el interés del organismo subsidiario y el particular usuario del servicio; este Tribunal Colegiado estima que el acuerdo reclamado por la quejosa no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

"Lo anterior se considera así, pues el acuerdo emitido por el secretario de Hacienda y Crédito Público que autoriza la reestructuración, ajuste y modificación de las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, de conformidad con los artículos 31, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 30 y 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, constituye un acto interno de un organismo por el que se establecen las bases conforme a las cuales se determinará uno de los elementos del contrato de suministro de energía eléctrica, que a la postre corresponderá determinar y ejecutar a la Comisión Federal de Electricidad.

"Así se desprende de la tesis LXX/89 sustentada por el entonces Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ochenta y nueve, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que dispone:

"'ENERGÍA ELÉCTRICA. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA NO ES APLICABLE EN LA FIJACIÓN DE TARIFAS PARA EL SUMINISTRO Y VENTA DEL SERVICIO.' (la transcribe)

"Para mayor claridad de la anterior aseveración y, por su importancia, se estima oportuno citar las consideraciones que al efecto estableció el entonces Pleno del Máximo Tribunal del País, al resolver los amparos en revisión 10056/84, 1478/91, 2000/91, 2015/91 y 2039/91, consistente en:

"'Debe advertirse que la regulación de las cuotas por el suministro y venta de energía se estableció por primera vez en la Ley de la Industria Eléctrica que, como se señaló, fue publicada en el Diario Oficial el once de febrero de mil novecientos treinta y nueve. En este ordenamiento se determinó que las tarifas serían fijadas por la Secretaría de la Economía Nacional, oyendo al empresario, y sobre la base de permitir una utilidad razonable al concesionario.

"'Posteriormente, se creó por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos cuarenta y nueve la Comisión de Tarifas Eléctricas, transformándose por diverso decreto publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve a Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, con el carácter de organismo descentralizado, al cual se le asignó las funciones de estudio, dictamen y resolución de las tarifas, otorgándose a la entonces Secretaría de la Economía Nacional la facultad de veto. Al expedirse y entrar en vigor la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas dejó de tener competencia en lo tocante a las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica y, por decreto publicado el primero de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, se abrogó la ley que creó tal comisión. De conformidad con el texto inicial del artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, las tarifas eran fijadas por la Secretaría de Industria y Comercio y, actualmente, con base en las reformas efectuadas a tal numeral mediante el decreto que se reclama, se fijan por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"'Lo anteriormente expuesto permite concluir que el control gubernamental en los precios por el suministro y venta de energía eléctrica, mediante su fijación conforme a tarifas establecidas por parte de la autoridad, se ha venido realizando inclusive desde antes de la adición efectuada al párrafo sexto del artículo 27 constitucional, publicada en el Diario Oficial el veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta, es decir, desde antes de que se nacionalizara la prestación de este servicio, cuando todavía se permitía su concesión a empresas particulares; <u>lo que permite derivar que el establecimiento de tales tarifas tan sólo implica establecer las bases conforme a las cuales se determinará uno de los elementos del contrato de suministro de energía eléctrica, a saber, el precio, por su gran importancia, mas no implica el establecimiento en la ley de una obligación que imponga el Estado en uso de su potestad de imperio</u>.'

"Por lo tanto, si la ejecución del acuerdo reclamado necesariamente corresponderá a la Comisión Federal de Electricidad, mediante la determinación y cobro de energía eléctrica que al efecto realice en la emisión del aviso-

recibo y, por su parte, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que tal actuación no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo; este órgano jurisdiccional concluye que el acuerdo que autoriza la reestructuración, ajuste y modificación de las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica, no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

"Sobre el particular, se invocan las jurisprudencias 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en las páginas trescientos sesenta y cuatro y trescientos sesenta y cinco, Tomo XXXII, de agosto de dos mil diez del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establecen:

"'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.' (la transcribe)

"'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.' (la transcribe)

"Por último, debe señalarse que este Tribunal Colegiado no soslaya la diversa jurisprudencia 2a./J. 31/2003 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento noventa y uno, Tomo XVII, abril de dos mil tres, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dispone:

"'ENERGÍA ELÉCTRICA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LOS ACUERDOS DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO POR LOS QUE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS RELATIVAS, ASÍ COMO LA REDUCCIÓN DEL SUBSIDIO A LAS DOMÉSTICAS.' (la transcribe)

"Efectivamente, si bien es cierto del anterior criterio se desprende que procede conceder la suspensión provisional contra los acuerdos del secretario de Hacienda y Crédito Público en los que autoriza la modificación de las tarifas relativas, lo que tácitamente implica que contra tal acto procede el juicio de amparo indirecto; también cierto es que no debe pasar inadvertido que dicha jurisprudencia se emitió cuando se consideraba procedente la demanda de garantías contra diversos actos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad.

"Por lo tanto, este Tribunal Colegiado apoyado en las nuevas reflexiones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en atención a las consideraciones asentadas en esta resolución, estima que el juicio de amparo contra el acuerdo que autoriza la reestructuración, ajuste y modificación de las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, resulta improcedente, pues su ejecución necesariamente depende de la determinación y cobro de la venta de energía eléctrica que al efecto realice la Comisión Federal de Electricidad con la expedición del aviso-recibo, actuación ésta, respecto de la cual el Máximo Tribunal ha establecido la improcedencia del juicio de garantías.

"Lo anterior es así, pues no puede desvincularse el acto de aplicación del acuerdo señalado como acto reclamado, ya que si en relación con aquél se actualiza una causa de improcedencia, como en la especie acontece, procede el desechamiento respecto del ordenamiento impugnado.

"Sobre el particular se invoca la jurisprudencia 2a./J. 71/2000 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos treinta y cinco, Tomo XII, agosto de dos mil del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dispone:

"'LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.' (la transcribe)

"Sin que lo anterior implique dejar sin defensa a la ahora recurrente, en atención a que la improcedencia del juicio de amparo indirecto no significa que los justiciables carezcan de mecanismos efectivos para impugnar posibles vicios de legalidad o inconstitucionalidad vinculados al suministro de energía eléctrica, incluidas las tarifas correspondientes; sin embargo, para ello deberán seguirse las reglas de procedencia previstas en las leyes aplicables.

"Sobre el particular, se invoca la tesis 2a. CXXX/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página mil cuatrocientos sesenta y siete, Tomo XXXIII, enero de dos mil once del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece:

"'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL QUE SEA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EXPEDIDO POR AQUÉLLA, NO SIGNIFICA QUE LOS JUSTICIABLES CAREZCAN DE MECANISMOS EFECTIVOS PARA IMPUGNAR POSIBLES VICIOS DE LEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE ESE TIPO DE ACTOS.' (la transcribe)

"En consecuencia, analizado el acto reclamado, a la luz de los artículos (sic) 73, fracción XVIII, en relación con los diversos 1o. y 11 de la Ley de Amparo, este tribunal adquiere la convicción de que el juicio promovido en su contra, es improcedente, como legalmente lo resolvió el Juez de Distrito."

CUARTO.—Como ya se precisó, para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que en las resoluciones relativas exista un pronunciamiento respecto de situaciones jurídicas esencialmente iguales, y que lo afirmado en una se haya negado en la otra, o viceversa, por lo que para determinar si efectivamente existe dicha oposición, no basta con atender a todos los razonamientos vertidos en las correspondientes actuaciones judiciales, sino que es indispensable identificar las circunstancias de hecho y de derecho que por su enlace lógico sirven de sustento al criterio respectivo, ya que sólo cuando existe coincidencia en tales circunstancias podrá válidamente afirmarse que existe una contradicción de tesis, cuya resolución dará lugar a un criterio jurisprudencial que por sus características de generalidad y abstracción podrá aplicarse a asuntos similares.

De ahí que, al estudiar las circunstancias fácticas y jurídicas que sirven de sustento a las resoluciones que generan una probable contradicción de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe distinguir entre las que, por servir de basamento lógico a los criterios emitidos, constituyen verdaderos supuestos que han de presentarse en las determinaciones contradictorias, y aquellas que, aun cuando aparentemente sirven de base a las consideraciones respectivas, no constituyen un supuesto esencial del criterio emitido.

Por así estimarlo, conviene precisar que el sistema para la solución de la contradicción de tesis proveniente de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, tiene por objeto lograr la seguridad jurídica a través de una tesis de jurisprudencia que supere la discrepancia de las tesis relativas, uniformando el criterio conforme al cual habrán de resolverse asuntos jurídicos iguales o semejantes.

En efecto, la finalidad perseguida por el legislador, al implementar el sistema de la contradicción de tesis, para que un tribunal jerárquicamente superior decida cuál tesis debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia obligatoria, fue la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica.

Así las cosas, basta con que los Tribunales Colegiados sostengan posturas diferentes respecto de una cuestión jurídica e, inclusive, sus criterios no

siempre deben ser necesaria e indefectiblemente expresos, sino que pueden ser implícitos y, en consecuencia, no confrontarse abiertamente, sino simplemente no coincidir para que se den los supuestos de la contradicción de tesis.

Esto es, las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas en la sentencia, no obstan para determinar que sí existe contradicción y decidir cuál tesis debe prevalecer, cuando los órganos jurisdiccionales arriban a conclusiones diversas respecto de la sustancia de un mismo problema jurídico, mientras no se trate de aspectos accidentales o meramente secundarios, ya que para dilucidar cuál tesis ha de prevalecer, debe existir cuando menos, formalmente, un criterio diverso sobre la misma cuestión jurídica.

Sobre el particular son aplicables los criterios siguientes:

"No. Registro: 205444
"Tesis aislada
"Materia(s): Común
"Octava Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: 81, septiembre de 1994
"Tesis: P. XLIV/94
"Página: 42

"TESIS CONTRADICTORIAS. SU CONCEPTO JURÍDICO COMPRENDE LAS QUE LO SEAN DESDE EL PUNTO DE VISTA LÓGICO Y TAMBIÉN LAS DISCREPANTES.—La finalidad perseguida por el Constituyente, de que la Suprema Corte de Justicia unifique los criterios jurisprudenciales, permite considerar que el concepto jurídico de contradicción de tesis que establece la fracción XIII del artículo 107 constitucional, en relación con los artículos 192, último párrafo, 197 y 197-A, de la Ley de Amparo, comprende no sólo aquellas tesis que desde el punto de vista puramente lógico son contrarias o contradictorias, esto es, que enuncian juicios sobre el mismo sujeto con predicados radicalmente opuestos, sino también las que sin llegar a tal extremo, alcanzan predicados discrepantes o divergentes entre sí, en relación con el mismo sujeto, en condiciones esencialmente iguales y bajo la vigencia de las mismas disposiciones."

"No. de registro 169334
"Jurisprudencia

"Materia(s) Común
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVIII, julio de 2008
"Tesis: P./J. 93/2006
"Página: 5

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

"No. Registro: 920683
"Jurisprudencia
"Materia(s): Común
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Apéndice* (actualización 2001)

"Tomo: VI, Común, Jurisprudencia SCJN
"Tesis: 13
"Página: 18
"Genealogía: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, Pleno, tesis P./J. 27/2001.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

QUINTO.—Respecto del tema, cabe precisar que debe existir una discrepancia de criterios jurídicos entre dos o más órganos en los que se analice la misma cuestión, la que debe recaer sobre las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas; por lo que existe materia para resolver una contradicción cuando concurren los siguientes supuestos:

a) Que, al resolver los negocios, se examinen cuestiones jurídicas que puedan ser diferentes en cuestiones fácticas y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y,

c) Que los diferentes criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Es aplicable, en la especie, la siguiente jurisprudencia:

"No. Registro: 920684
"Jurisprudencia
"Materia(s): Común
"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Apéndice* (actualización 2001)
"Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN
"Tesis: 14
"Página: 19
"Genealogía: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, junio de 2000, página 49, Primera Sala, tesis 1a./J. 5/2000.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA.—Es verdad que en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución y dentro de la Ley de Amparo, no existe disposición que establezca como presupuesto de la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis, la relativa a que ésta emane necesariamente de juicios de idéntica naturaleza, sin embargo, es la interpretación que tanto la doctrina como esta Suprema Corte han dado a las disposiciones que regulan dicha figura, las que sí han considerado que para que exista materia a dilucidar sobre cuál criterio debe prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente, la oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta la misma cuestión. Esto es, para que se surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales. No basta pues que existan ciertas o determinadas contradicciones si éstas sólo se dan en aspectos accidentales o meramente secundarios dentro de los fallos que originan la denuncia, sino que la oposición debe darse en la sustancia del problema jurídico debatido; por lo que será la naturaleza del problema, situación o negocio jurídico analizado, la que determine materialmente la contradicción de tesis que hace necesaria la decisión o pronunciamiento del órgano competente para establecer el criterio prevaleciente con carácter de tesis de jurisprudencia."

SEXTO.—Se estima que, en la especie, sí existe la contradicción de tesis planteada.

Los antecedentes que dieron lugar a la ejecutoria dictada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, al

emitir por unanimidad de votos, resolución en sesión de dieciséis de junio de dos mil once, en el amparo en revisión (**improcedencia**) **********, promovido por ********** son, esencialmente, los que enseguida se citan:

1. La quejosa, por conducto de su apoderado, promovió juicio de amparo, en el que señaló como único acto reclamado "la falta de fundamentación y motivación del acuerdo de diecinueve de enero de dos mil nueve (19/01/2009), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de ese mes y año (21/01/2009) que contiene la autorización, modificación, reestructuración de las tarifas para suministro, venta de energía eléctrica, modifica disposiciones complementarias y la fórmula para determinar o calcular en *kilowatts* la demanda facturable"; como autoridad responsable señaló, en su doble carácter de ordenadora y ejecutora, al secretario de Hacienda y Crédito Público, teniendo como acto de aplicación el cobro realizado por la Comisión Federal de Electricidad.

2. El Juez Federal que conoció del asunto, por auto de cuatro de abril de dos mil once, resolvió desechar la demanda, con fundamento en los artículos 73, fracción XVIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 11, todos de la Ley de Amparo, al considerar notoriamente improcedente la demanda de amparo, por no ser posible jurídicamente deslindar del acto de aplicación, consistente en el aviso-recibo emitido por la Comisión Federal de Electricidad, aplicado a través de las diversas tarifas establecidas en el acuerdo reclamado, y que aun cuando la Comisión Federal de Electricidad no fue señalada como autoridad responsable, se debe tener como tal en el juicio y, sin embargo, no puede considerarse como autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo.

3. Contra esa decisión, el promovente del amparo interpuso recurso de revisión, del que le tocó conocer al citado Tribunal Colegiado, quien determinó revocar la decisión apuntada, a fin de que: "se impone revocar el auto recurrido, para el efecto de que el *a quo* admita la demanda de garantías promovida por **********, por conducto de su apoderado legal **********, en el expediente **********, de su índice, sin perjuicio de que, si durante la tramitación del juicio de garantías, se advierte la actualización de algún otro motivo distinto al desvirtuado en la presente ejecutoria, ello podrá dar lugar, en su caso, al sobreseimiento en el juicio; asimismo, sin perjuicio de que se allegue de pruebas para investigar si el acto reclamado es el primer acto de aplicación, tomando en consideración que de las constancias que obran en el juicio de origen, específicamente de las copias certificadas de los avisos recibos, que anexó la quejosa a su demanda de amparo indirecto, se desprende que hay un adeudo anterior de pago a cargo de ella, lo que podría considerarse un indicio de que hubo una aplicación anterior del acuerdo reclamado".

4. Dicha decisión se apoyó, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

• Contrariamente a lo expuesto por el Juez del conocimiento, la causal de improcedencia invocada por éste, no se actualiza en la especie, de manera manifiesta e indudable, toda vez que, si bien del escrito inicial de demanda se desprende que la parte quejosa señala como primer acto de aplicación del acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, de diecinueve de enero de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno del mismo mes y año, el cobro que realiza la Comisión Federal de Electricidad de la tarifa, que mes con mes le actualizan, lo cierto es que el acto, cuya constitucionalidad se reclama, es el acuerdo emitido por el secretario de Hacienda y Crédito Público, que autoriza la tarifa y la falta de fundamentación y motivación de la autorización contenida en el acuerdo reclamado respecto de la tarifa complementaria o adicional, que necesariamente viene aplicando mes con mes la empresa suministradora de la energía eléctrica.

• No tiene razón el Juez Federal, al estimar que el acto reclamado no podía ser considerado como un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo pues, al haberse señalado como autoridad responsable al secretario de Hacienda y Crédito Público, y como acto reclamado el acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, de diecinueve de enero de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de enero de dos mil nueve, y no el aviso-recibo (el cual sólo fue señalado como al que se le aplicó el acto reclamado), emitido por la Comisión Federal de Electricidad; luego, contrariamente a lo sostenido por el *a quo*, no se está en la especie ante una causa de notoria e indudable improcedencia.

• No se da el motivo manifiesto e indudable de improcedencia que invoca el Juez Federal, con la sola presentación de la demanda de amparo y sus anexos, y no existe base para afirmar que el acto reclamado, consistente en el citado acuerdo, no constituya un acto de autoridad por el solo hecho de que el acto, mediante el cual se aplicó consistente en el aviso-recibo, haya sido emitido por la Comisión Federal de Electricidad pues, para ello, se necesitaría un estudio exhaustivo, lo cual no es propio de un acuerdo de trámite.

Los mismos antecedentes y decisiones apuntadas, se actualizaron en el amparo en revisión (**improcedencia**), **********, **interpuesto por** **********, resuelto en sesión de fecha catorce de abril de dos mil once, por ello, no se indican, a fin de no incurrir en repeticiones innecesarias.

Por su parte, los antecedentes que dieron lugar a la ejecutoria dictada por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, en el amparo en revisión (**improcedencia**) **********, interpuesto por **********, resuelto por unanimidad de votos en sesión de fecha veintisiete de enero de dos mil once, son básicamente los que enseguida se citan:

1. La empresa quejosa, a través de su representante legal, promovió demanda de amparo, en la que señaló como acto y autoridades responsables los siguientes: "**Autoridad responsable:** Autoridad ordenadora y ejecutora: Secretario de Hacienda y Crédito Público. **Acto reclamado:** De la autoridad señalada como responsable en su doble carácter, se reclama: La ilegalidad del acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica de diecinueve de enero de dos mil nueve (19/01/2009), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno del mismo mes y año (21/01/2009). Por falta de fundamentación y motivación (vicios propios al dictarlo). Determinación que autoriza las tarifas complementarias denominadas cargos variables: cargo por *kilowatt* de demanda máxima; cargo por *kilowatt-hora* de energía excedente; cargo por *kilowatt* de demanda facturable; cargo por *kilowatt-hora* de energía excedente de punta; cargo por *kilowatt-hora* de energía excedente intermedia; cargo por *kilowatt-hora* de energía excedente de base y el consumo mínimo mensual más el diez por ciento de éste. Aclarando que se reclama exclusivamente la complementaria, así como la fórmula para determinar o calcular en *kilowatts* la demanda facturable.—La existencia del referido acto reclamado se acredita con la copia simple del referido diario y copia del aviso-recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad; organismo público suministrador del servicio y que ejecuta las referidas tarifas complementarias reclamadas."

2. El Juez Federal respectivo, por auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez, desechó de plano la demanda de amparo, por estimarla notoriamente improcedente, en términos de los artículos 1o., fracción I y 11 de la Ley de Amparo, porque el aviso-recibo por facturación y cobro de energía eléctrica no es un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo; que aun cuando la Comisión Federal de Electricidad no fue señalada como

responsable "debe considerarse que para los efectos del juicio de amparo ésta no es autoridad tratándose de la determinación y cobro del suministro de energía eléctrica …" y que "como el acto reclamado se encuentra intrínsecamente relacionado con el acto de aplicación, el juicio de amparo es improcedente."

3. Inconforme con esa decisión, la quejosa interpuso recurso de revisión, el que se resolvió por el Tribunal Colegiado y en la fecha precisados, en el que se determinó confirmar el desechamiento, esencialmente, bajo las siguientes consideraciones:

• Son ineficaces los agravios que expresa la recurrente, porque a la disposición legal que reclama (acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración de las tarifas citado), no le rigen las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, tampoco es un acto de autoridad que ocasione molestias a los particulares en su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino un acto interno de un organismo por el que se establecen las bases conforme a las cuales se determinará uno de los elementos del contrato de suministro de energía eléctrica, porque la fijación de éstos no depende de la voluntad o de la capacidad económica de los consumidores, sino de los costos de generación, distribución, suministro y venta del servicio, así como del estado financiero del organismo prestador del servicio.

• No obstante la decisión apuntada, el órgano jurisdiccional aduce que a los acuerdos como el reclamado no les rigen las garantías de audiencia y legalidad.

• El aviso-recibo que expide la Comisión Federal de Electricidad por concepto de suministro de energía eléctrica, como el que exhibió la recurrente, no es un acto de autoridad susceptible de análisis mediante el juicio de amparo.

• De modo que, teniendo en consideración que cuando se promueve un juicio de amparo contra una norma general con motivo de su aplicación concreta en perjuicio de la parte quejosa, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación, debe analizarse, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en

relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada.

• Dado que, en relación con el acto de aplicación concreta del acuerdo reclamado, consistente en el aviso-recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de la quejosa ********, por facturación y cobro de energía eléctrica, exhibido para tal efecto, anexo a la demanda de garantías, se actualiza la causa notoria y manifiesta de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los numerales 1o., fracción I y 11 de la Ley de Amparo, porque tal acto aplicativo no puede considerarse como "acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo"; con fundamento en el artículo 145 de la ley en cita, procedía, como se hizo, desechar la demanda de garantías, respecto del señalado acto de aplicación y del acuerdo impugnado; en tanto que habiéndose reclamado esa disposición legal con motivo del acto, de su aplicación concreta, es éste y no aquella considerada en abstracto, lo que constituye la fuente de agravio que afecta a la quejosa.**

Finalmente, los antecedentes del amparo en revisión (**improcedencia**) **********, **interpuesto por** **********, del índice del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, resuelto por unanimidad de votos, en sesión de fecha cuatro de marzo de dos mil once, son básicamente los que enseguida se señalan:

1. El apoderado de la empresa quejosa promovió demanda de amparo indirecto, y señaló como autoridad responsable y actos reclamados los siguientes: "III. Autoridad responsable ordenadora y ejecutora: Secretario de Hacienda y Crédito Público. Con domicilio conocido en Palacio Nacional, Plaza de la Constitución s/n, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc (sic) la Ciudad de México, Distrito Federal. IV. Ley o acto que de cada autoridad se reclama: De la autoridad señalada como responsable en su doble carácter, se reclama: La falta de fundamentación y motivación del acuerdo de diecinueve de enero de dos mil nueve (19/01/2009), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno del mismo mes y año (21/01/2009) que contiene la autorización, modificación, reestructuración de las tarifas para suministro, venta de energía eléctrica, modifica disposiciones complementarias y la fórmula para determinar o calcular en *kilowatts* la demanda facturable."

2. El Juez de Distrito que conoció del asunto, por auto de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diez, desechó de plano la demanda de amparo,

por estimar que se actualizó la causa de improcedencia, prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los artículos 1o., fracción I, y 11 de la Ley de Amparo.

3. Inconforme con esa decisión, la parte agraviada interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto por el Tribunal Colegiado, en el sentido de confirmar el desechamiento de la demanda, con apoyo en las siguientes consideraciones esenciales:

• Aun cuando el acto reclamado consiste en el acuerdo referido, lo cierto es que no puede desligarse de la actuación que, al respecto, realiza la Comisión Federal de Electricidad. De conformidad con el texto inicial del artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, las tarifas serán fijadas por la Secretaría de Industria y Comercio y, actualmente, con base en las reformas efectuadas a tal numeral, mediante el decreto que se reclama, se fijan por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

• Por lo tanto, si la ejecución del acuerdo reclamado corresponde, necesariamente, a la Comisión Federal de Electricidad, mediante la determinación y cobro de energía eléctrica, que al efecto realice en la emisión del aviso-recibo, por otra parte, este Alto Tribunal ya estableció que tal actuación no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

• En mérito de lo anterior, el Tribunal Colegiado citado determinó que el aludido acuerdo no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Ahora bien, de los antecedentes citados se desprende que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, al emitir las decisiones apuntadas, en los amparos en revisión (**improcedencia**) ********** e (**improcedencia**) **********, en relación con los motivos de improcedencia invocados por el Juez Federal para desechar la demanda de amparo, básicamente determinó:

a) Que el acto reclamado en el juicio de amparo fue el acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, de diecinueve de enero de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año, expedido por el secretario de Hacienda y Crédito Público;

b) Que la parte quejosa no señaló como acto reclamado el aviso recibo (el cual sólo fue señalado como al que se le aplicó el acto reclamado), emitido por la Comisión Federal de Electricidad; y,

c) Que no se dio el motivo manifiesto e indudable de improcedencia que invocó el Juez Federal, con la sola presentación de la demanda de amparo y sus anexos, y no existe base para afirmar que el acto reclamado, consistente en el citado acuerdo, no constituya un acto de autoridad por el solo hecho de que el acto, mediante el cual se aplicó consistente en el aviso-recibo, haya sido emitido por la Comisión Federal de Electricidad pues, para ello, se necesitaría un estudio exhaustivo, lo cual no es propio de un acuerdo de trámite.

Es decir, el órgano colegiado mencionado se ocupó de analizar si en el acuerdo sometido a su jurisdicción se actualizaban los motivos de improcedencia, por los que el juzgador de distrito desechó la demanda de amparo respectiva.

Por lo que se refiere a los antecedentes relatados, en relación con la ejecutoria dictada por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, al confirmar el desechamiento de la demanda de amparo en la ejecutoria que contiende en este asunto, (**improcedencia**) **********, se advierte que el aludido Tribunal Colegiado se hizo cargo de los siguientes puntos esencialmente:

a) Que el acuerdo reclamado no es un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, que no le son aplicables las garantías de audiencia y legalidad, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, y que no es un acto de autoridad que ocasione molestias a los particulares en su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino un acto interno de un organismo.

b) Que el aviso-recibo, que expide la Comisión Federal de Electricidad "no puede considerarse como acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo …".

Es decir, el órgano colegiado en cita se ocupó de analizar el acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, de diecinueve de enero de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año (independientemente de que haya sido o no correcto ese

estudio), y de reiterar un criterio que, por cierto, ya fue definido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."

Y de los antecedentes relatados, en lo que respecta al amparo en revisión (**improcedencia**) **********, **interpuesto por** **********, del índice del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, permite concluir que dicho órgano jurisdiccional confirmó el auto que desechó la demanda de garantías, esencialmente, porque:

a) No puede desligarse el estudio del acuerdo reclamado, con el aviso-recibo que expide la Comisión Federal de Electricidad.

b) La ejecución del acuerdo de mérito corresponde a la Comisión Federal de Electricidad y, al respecto, este Alto Tribunal determinó que tal actuación no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

SÉPTIMO.—Ahora bien, en el oficio a través del cual el Magistrado denunciante hizo del conocimiento de esta Sala la posible contraposición de criterios, que dio lugar al expediente en que se actúa, señaló:

"… este Tribunal Colegiado consideró que no existía un motivo manifiesto e indudable de improcedencia absolutamente claro, para desechar de plano la demanda, ya que con la sola presentación de ésta y sus anexos no era suficiente para afirmar que el acto reclamado consistente en el acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, de diecinueve de enero de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno del mismo mes y año, atribuido al secretario de Hacienda y Crédito Público, no constituya un acto de autoridad por el solo hecho de que el acto mediante el cual se aplicó consistente en el aviso-recibo hubiese sido emitido por la Comisión Federal de Electricidad, pues para arribar a tal conclusión, se dijo, se torna necesario llevar a cabo un análisis exhaustivo de tales actos, el cual no es propio de un acuerdo de trámite, como lo es el acuerdo recurrido.—Por otra parte, se tiene conocimiento que, contrariamente a lo sostenido por este órgano colegiado, el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión (improcedencias) ********** y **********,

en sesiones de veintisiete de enero y cuatro de marzo, ambos de dos mil once, respectivamente, a que alude el Juez Federal en el auto recurrido, determinaron que el acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, de diecinueve de enero de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno del citado mes y año, emitido por el secretario de Hacienda y Crédito Público no es un acto de autoridad que ocasione molestias a los particulares en su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino un acto interno del organismo por el que se establecen las bases conforme a las cuales se determinará uno de los elementos del contrato de suministro de energía eléctrica, porque la fijación de éstas no depende de la voluntad o de la capacidad económica de los consumidores, sino de los costos de generación, distribución, suministro y venta del servicio, así como del estado financiero del organismo prestador del servicio."

De la transcripción que antecede se advierte que el Magistrado denunciante hace derivar la contradicción de tesis que, a su parecer, pudiese actualizarse, del hecho de que el tribunal que preside, resolvió que: "… este Tribunal Colegiado considera que no existe un motivo manifiesto de improcedencia absolutamente claro y que se actualice sin lugar a dudas, para desechar de plano la demanda, ya que con la sola presentación de la demanda y sus anexos, no existe base para afirmar que el acto reclamado, consistente en el acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, de diecinueve de enero de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno del mismo mes y año, atribuido al secretario de Hacienda y Crédito Público, no constituye un acto de autoridad por el solo hecho de que el acto mediante el cual se aplicó, consistente en el aviso-recibo hubiese sido emitido por la Comisión Federal de Electricidad, pues para arribar a tal conclusión se torna necesario llevar a cabo un análisis exhaustivo de tales actos, el cual no es propio de un acuerdo de trámite, como lo es el acuerdo recurrido. ... no puede efectuarse el pronunciamiento respectivo a su naturaleza como acto de autoridad, ni analizar si la autoridad señalada como responsable reviste o no tal carácter con base en la actuación de un organismo distinto como es la Comisión Federal de Electricidad y menos en un acuerdo de trámite, pues, se reitera, esto implicaría un análisis exhaustivo que no es propio del acuerdo recurrido."

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, en las decisiones que se han citado (**improcedencias**) ********** **y** **********, no emitió pronunciamiento encaminado a determi-

nar si el acuerdo reclamado es o no un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, lo que resolvió fue que en el auto que se dicte con motivo de la presentación de la demanda, no es factible realizar ese pronunciamiento, dado que no se cuenta con elementos suficientes para esa finalidad pues, para ello, hay que tener más elementos y efectuar un análisis exhaustivo que no es posible realizar en ese momento procesal.

En conclusión, ese órgano jurisdiccional determinó que en el auto que se dicta, en virtud de la presentación de un escrito de demanda de amparo indirecto, no se está en condiciones de precisar si el acto reclamado es un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, es decir, no se puede determinar si ese acto constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, o si no es así, por no contar en ese momento procesal con los elementos materiales y jurídicos necesarios, ni con el tiempo suficiente para ese efecto.

Por su parte, **el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, en las (**improcedencias**) ********** **y** **********, que se han invocado, resolvieron que el acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, de diecinueve de enero de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno del mismo mes y año, atribuido al secretario de Hacienda y Crédito Público, no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, en virtud de que, según el primero de los órganos citados, respecto de ese acto no rigen las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, y porque no es un acto de autoridad que ocasione molestias a los particulares en su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino un acto interno de un organismo y porque, al parecer, del órgano colegiado citado en segundo término, no puede desligarse el estudio del acuerdo reclamado, con el aviso-recibo que expide la Comisión Federal de Electricidad y la ejecución del acuerdo de mérito corresponde a la Comisión Federal de Electricidad y, al respecto, este Alto Tribunal determinó que tal actuación no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

Corolario de lo expuesto, es dable estimar que los Tribunales Colegiados precisados con antelación, implícitamente, resolvieron que en el auto que se dicte por razón de la presentación de una demanda de amparo indirecto, el Juez Federal sí puede analizar y emitir resolución en la que se haga cargo de analizar si el acto que se señala como reclamado en ese escrito constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo y, con base en ello,

desechar una demanda de amparo, con fundamento en los artículos 1o., 73, fracción XVIII y 145 de la Ley de Amparo.

En consecuencia, de las ejecutorias que participan en esta contienda se advierte, en principio, que los puntos en los que pudiese haber oposición entre el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto en Materia Administrativa del Segundo Circuito** son los siguientes:

• ¿El Juez Federal, en el acuerdo que se dicta con motivo de la presentación de una demanda de amparo indirecto, puede realizar el análisis del acto reclamado con el propósito de verificar si constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo?

• ¿Con motivo del análisis aludido, el Juez Federal tiene facultades para desechar la demanda de amparo, por motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos de los artículos 1o., 73, fracción XVIII y 145 de la Ley de Amparo, al estimar que ese acto no tiene el carácter de acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo?

• ¿Se debe admitir la demanda de amparo en la que se señala como acto reclamado el acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, de diecinueve de enero de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno del mismo mes y año, atribuido al secretario de Hacienda y Crédito Público?

Lo anterior es así, porque el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** resolvió que en el proveído que se emite, con motivo de la exhibición de un escrito de demanda de amparo indirecto, no es factible analizar si el acto que se cita como reclamado proviene de una autoridad para los efectos del juicio de amparo; en primer lugar, porque no se cuenta con elementos suficientes y, en segundo lugar, porque se requiere de un análisis exhaustivo que no es dable realizar en esa etapa del procedimiento.

Y los **Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, al emitir las resoluciones descritas, procedieron a analizar y determinar, aunque por diversas razones, que el acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, de diecinueve de enero de dos mil nueve, publicado en el Diario Ofi-

cial de la Federación, el veintiuno del mismo mes y año, atribuido al secretario de Hacienda y Crédito Público, no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, lo que significa que, de manera implícita, aceptan que el Juez de Distrito tiene facultad para que, al dictar un auto con relación a un escrito de demanda de amparo indirecto, pueda decidir si el acto que se cita como reclamado constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo y, como consecuencia de esa resolución, desechar la demanda de amparo propuesta.

En tales circunstancias, sólo serán motivo de estudio en este asunto los temas apuntados y no así los incidentales que expresaron los diversos Tribunales Colegiados en las ejecutorias transcritas y sintetizadas con antelación.

OCTAVO.—En mérito de lo expuesto, se derivan los siguientes puntos de contradicción:

• Determinar si, cuando se presenta una demanda de amparo indirecto, en el que se señala como acto reclamado el acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, de diecinueve de enero de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de ese mes y año, atribuido al secretario de Hacienda y Crédito Público, el Juez Federal, en el auto inicial de trámite que se dicte con motivo de su presentación, está en condiciones jurídicas y materiales para llevar a efecto el estudio de ese acto, con el propósito de resolver si constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo y si, en razón de ese análisis, dicho juzgador puede desechar la demanda de garantías por considerar que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos de los artículos 1o., 73, fracción XVIII, y 145 de la Ley de Amparo; o si se debe admitir ese escrito, a fin de que el Juez Federal esté en posibilidades de realizar un análisis más profundo y, con base en éste, determinar si el juicio intentado es procedente o no.

En primer término, se debe señalar que de los antecedentes que se han narrado de las ejecutorias que participan en este asunto, que se han citado con antelación, se advierte que en todas las demandas de amparo los orígenes son similares, pues en ellas la parte quejosa señaló como acto reclamado el acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, y modifica disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica de diecinueve de enero de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año, y en uno de los asuntos se reclamó, exclu-

sivamente, la complementaria, así como la fórmula para determinar o calcular en *kilowatts* la demanda facturable y, como autoridad responsable, al secretario de Hacienda y Crédito Público, y ningún otro acto reclamado ni autoridad responsable diversa.

También se advierte de todo lo narrado que la parte quejosa, en su escrito de demanda, se refirió al aviso-recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, con el propósito de demostrar la aplicación del acuerdo reclamado, no con el fin de señalarlo como acto reclamado.

Por tanto, el análisis que se realizará en esta contienda será, en primer término, determinar si el Juez Federal en el auto de trámite que se dicte con motivo de la presentación de una demanda de amparo indirecto, puede realizar el análisis del acto reclamado, con el propósito de verificar si constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

El artículo 116, fracción III, de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 1988) (Republicada, D.O.F. 11 de enero de 1988 y D.O.F. 1 de febrero de 1988)
"III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes."

De lo transcrito deriva que la ley de la materia establece como obligación del gobernado que, al presentar una demanda de amparo, debe señalar a las autoridades encargadas de los órganos de los Estados cuando se trate de amparos contra leyes.

Así, en los asuntos de los que deriva esta contienda en que se actúa, las quejosas señalaron como responsable del acto reclamado al secretario de Hacienda y Crédito Público, acto que se hizo consistir en el acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, y modifica disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica de diecinueve de enero de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año.

El acuerdo en mención constituye un acto materialmente legislativo, ya que se trata de una disposición de observancia general, porque reúne las

características de una ley, como son la generalidad, abstracción y obligatoriedad que amerita el tratamiento de un amparo contra leyes, y porque se emitió con fundamento en los artículos 31, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 15, fracción V, de la Ley de Planeación y 12, 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

De tal suerte que ese juicio de amparo tiene las características de un amparo contra leyes, a través del cual se aspiró, a fin de combatir la pretendida inconstitucionalidad del acuerdo citado, en mérito, según las quejosas, del primer acto de aplicación.

Por tanto, si en la demanda de amparo se señaló como autoridad responsable al secretario de Hacienda y Crédito Público, en la medida en que expidió el acuerdo reclamado, el Juez de Distrito debe atender a esa manifestación, sin perjuicio de que, en el transcurso del procedimiento, lleve a efecto el análisis exhaustivo de los elementos materiales y jurídicos que se aporten en el juicio, con la finalidad de resolver si el acto que reclamó tiene el carácter de un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

Lo anterior es así, porque en el proveído inicial del juicio de amparo indirecto no pueden llevarse a efecto análisis exhaustivos, por no ser ese momento el oportuno para esos fines, ya que en esa etapa procesal únicamente se pueden tomar en consideración los argumentos que se plasmen en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta.

Además de que el artículo 116 de la Ley de Amparo, al establecer los requisitos de una demanda de amparo indirecto, no obliga a que el quejoso acredite que el acto que reclama tiene la naturaleza de acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sólo conmina a que se señale al titular que expidió la ley general que, en el caso, se trata, como se dijo, de una disposición general expedida por el secretario de Hacienda y Crédito Público, y si en la demanda de amparo se cumple, en principio, con esa disposición, el Juez Federal no está facultado para agregar análisis que no están establecidos en la ley.

De allí que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considere que el Juez Federal, en el auto de trámite que se dicte con motivo de la presentación de una demanda de amparo indirecto, no puede llevar a cabo el análisis del acto reclamado, con el propósito de verificar si constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

Consecuencia de lo anterior es que, en la especie, no se está en el caso de desechar la demanda de amparo indirecto, por estimar que se actualiza un

motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que se recoge del contenido de los artículos 1o., 73, fracción XVIII y 145 de la Ley de Amparo.

Así es, el punto de inicio de análisis en este apartado debe llevarse a cabo partiendo de la capacidad del juzgador para que resuelva desechar una demanda de amparo cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que constituye, sin duda, una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad, que vulneren las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que este Alto Tribunal ha sostenido el criterio jurisprudencial de que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse a base de presunciones, pues sólo por excepción, en los precisos casos que marca el artículo 73 de la Ley de Amparo, puede impedirse el acceso a dicho medio de control constitucional y, por lo tanto, de más enérgica aplicación es lo dispuesto en el artículo 145 del citado ordenamiento legal, para desechar de plano una demanda.

Sustenta jurídicamente el anterior aserto la siguiente jurisprudencia:

"Séptima Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: 84, Tercera Parte
"Página: 35

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.—Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones."

El artículo 145 de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 145. El Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado."

De la transcripción que antecede se desprende que el Juez Federal está facultado para desechar una demanda de amparo cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; entendiéndose por manifiesto, según lo que se observa en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

En esos términos, un motivo de improcedencia manifiesta e indudable es aquel que no requiere mayor demostración, toda vez que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.

Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que, aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen, y así considerarla probada, sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia, ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

Así es, la justa interpretación del artículo 145 de la Ley de Amparo es que los términos de la propia demanda acrediten un motivo notorio de improcedencia o, como dice el propio artículo, un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, como, por ejemplo, el caso de extemporaneidad de la demanda si la promoción del juicio de garantías se realiza después del término fijado por la ley, cuando en la propia demanda se expresa por el agraviado la fecha en que se le notificó la resolución o acuerdo que reclama o aquella desde la que haya tenido conocimiento de los hechos que estima violatorios de garantías o de su ejecución, o que se hubiese ostentado sabedor de ellos; o de manera más contundente, cuando se reclamen actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los acuerdos administrativos o resoluciones jurisdiccionales; o las sentencias dictadas en los juicios de amparo, o alguna otra en que no quepa duda alguna de que existe la improcedencia pues, de lo contrario, la demanda debe ser admitida.

Y es que no toda causa de improcedencia, por el solo hecho de estar prevista en el artículo 73 de la Ley de Amparo, puede justificar que, al proveer sobre la demanda el Juez de Distrito, la deseche de plano, con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo, como es el caso de la prevista en la fracción VI de aquel numeral, esto es, la falta de interés jurídico, pues no es en todos los casos un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del

juicio de garantías, en tanto que puede acreditarse durante el procedimiento del juicio de amparo y hasta la audiencia constitucional, mediante las pruebas que al efecto se aporten.

Estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión, dado que a priori se le privaría de la oportunidad de allegar pruebas al juicio que justificaran dicho requisito de procedibilidad; consecuentemente, ante esta hipótesis debe admitirse la demanda de garantías, porque el motivo aparente que, en principio se advirtiera, aún no es claro y evidente como para desechar de plano la demanda de amparo, por ser susceptible de desvirtuarse durante el lapso procesal que culmina con la audiencia constitucional.

Así las cosas, resulta adecuado poner de relieve que, de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener incertidumbre de su actualización, no debe ser desechada la demanda, sino que, **atendiendo a que, por regla general, debe estimarse procedente el juicio de garantías, se debe admitir** pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de amparo contra un acto que, considere, le ocasiona perjuicio.

Consecuentemente, debe admitirse a trámite la demanda de amparo, a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada, sin perjuicio de sobreseer en el juicio si el estudio propio de la sentencia dictada en la audiencia constitucional así lo impone legalmente.

Las consideraciones anteriores encuentran fundamento, en lo esencial, en los siguientes criterios:

"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XVI, julio de 2002
"Tesis: 2a. LXXI/2002
"Página: 448

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.—El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de

algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XVI, diciembre de 2002
"Tesis: 2a./J. 128/2002
"Página: 235

"AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EJECUTORAS NO HUBIEREN APLICADO LA NORMA COMBATIDA, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA INTERPUESTA EN CONTRA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE SE LES IMPUTEN.—Para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra normas heteroaplicativas, el gobernado debe impugnar su primer acto concreto de aplicación, el cual, de acuerdo con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede tener origen, por regla general, en tres formas: Por la actuación de la autoridad que por disposición de la ley es la encargada de su aplicación; por la actuación del propio agraviado

que por exigencia de la ley se coloca por sí mismo en los supuestos previstos en la norma; y, por parte de un particular en su carácter de tercero que actúa por mandato de la ley. Luego, si bien es cierto que cuando el quejoso se autoaplica una disposición que a la postre reclamará por inconstitucional o cuando es un tercero auxiliar de la administración pública el que realiza la aplicación de una norma en perjuicio del gobernado que la considera inconstitucional, no hay actos de las autoridades encargadas de la ejecución de ésta que hayan requerido su cumplimiento, esa circunstancia no implica que exista un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desechar la demanda de amparo interpuesta en contra de los actos de ejecución que se imputen a dichas autoridades, toda vez que la posibilidad de reclamar los actos de ejecución de una ley no se finca en el hecho de que haya sido la autoridad la que hubiere aplicado la disposición de que se trate en perjuicio del quejoso, sino en la intervención que hubiere tenido o pudiera tener para hacer cumplir la disposición que se estima inconstitucional, lo cual puede advertirse de las pruebas y de los informes que al efecto se rindan en el procedimiento respectivo. Estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión, en tanto que a priori se le priva de la oportunidad de allegar los elementos de convicción que justifiquen la ejecución que lleva a cabo la autoridad ejecutora de la ley impugnada, por el solo hecho de no haber sido la que realizó el acto de aplicación del precepto reclamado."

"Quinta Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: LIX
"Página: 2080

"IMPROCEDENCIA EN AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE.—El artículo 145 de la Ley de Amparo no establece en qué casos los Jueces de Distrito deben estimar que existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que amerite que la demanda sea desechada de plano, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpretando dicho artículo, ha resuelto que por motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debe reputarse aquel que, de la simple lectura de la demanda, aparezca comprendido en alguno de los casos de improcedencia que señala el artículo 73 de la propia ley, o bien, cuando el amparo, también por la simple lectura de la demanda, no se encuentre comprendido en el artículo 114 de la misma ley. Ahora bien, si el tercero perjudicado alega que una demanda de amparo debió ser desechada de plano, en virtud de que el mismo Juez de Distrito que le dio entrada, desechó otra demanda de amparo, promovida por la misma parte agraviada, contra varios actos, entre los cuales esta-

ba comprendido el que en la nueva demanda se reclama, se necesita tener a la vista esas demandas y conocer los motivos por los que fue desechada la segunda, para establecer la comparación respectiva y poder inferir que se trata de un caso análogo en el que legalmente había sido procedente que fuera desechada; por tanto, la queja debe declararse infundada."

Pone de manifiesto la no actualización del motivo "***manifiesto e indudable***" de improcedencia, la circunstancia de que los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al confirmar los autos desechatorios que se sometieron a su jurisdicción, respectivamente, para justificar la legalidad de los autos, extendieron los argumentos que externó el Juez Federal para desechar la demanda de amparo.

Lo que significa que la improcedencia no derive de lo manifestado en la propia demanda o de las pruebas que se adjunten a ella, sino del estudio e interpretación que llevaron a cabo los citados órganos jurisdiccionales; por lo que el motivo de improcedencia no es manifiesto e indudable, ya que no es evidente, claro y fehaciente, toda vez que, para determinar su actualización, se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva; consecuentemente, los motivos de improcedencia aludidos no reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio y, por ende, en casos como el que se analiza, se debe admitir a trámite.

Con base en las consideraciones antes expuestas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—En el auto señalado el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado, consistente en el acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, el Juez federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo para determinar

su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en el presente asunto.

SEGUNDO.—Se declara que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; remítase al Pleno, a la Primera Sala, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 195 de la Ley de Amparo; envíese testimonio de la misma a los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en esta resolución para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández. Fue ponente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALI-

ZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—En el auto señalado el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado, consistente en el Acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, el Juez federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos.

2a./J. 54/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 297/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—2 de mayo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 54/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de mayo de dos mil doce.

HORAS EXTRAS. LA CANTIDAD QUE POR ESE CONCEPTO SEA MOTIVO DE CONDENA EN EL JUICIO LABORAL, NO FORMA PARTE DEL SALARIO INTEGRADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DE SALARIOS CAÍDOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 99/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. 16 DE MAYO DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, por lo que en términos del artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, está facultado para denunciar la posible contradicción de criterios.

TERCERO.—El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo laboral 82/2012, el dos de febrero de dos mil doce, en la parte que interesa, determinó:

"CONSIDERANDO: … SEXTO.— … En una parte del concepto de violación, el trabajador, por conducto de su apoderado legal, medularmente, manifiesta que se violó en su perjuicio el contenido de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que la Junta laboral responsable determinó en el considerando quinto del laudo reclamado, que las horas extras reclamadas no forman parte del salario diario integrado, conforme al artículo 84 del código obrero, <u>para efecto del pago de los salarios caídos</u>.—Manifiesta, que la determinación en que se sustentó la autoridad responsable, relativa a que las horas extras reclamadas no forman parte del salario diario integrado, para efectos del pago de salarios caídos, debido a que dichas horas no eran pagadas al trabajador, es ilegal, puesto que el hecho de que el patrón no hubiere cumplido con su obligación de pago, no implica que no formen parte del salario diario integrado, pues se llegaría al absurdo, precisa, de que la integración de dicho concepto en el salario diario integrado del trabajador, dependa únicamente de la voluntad del patrón.—Abunda, que aunque la Junta laboral responsable determinó que el salario se integra con todas aquellas prestaciones que 'devengó' el trabajador, confunde dicho término y lo considera como

sinónimo de pagar, cuando son conceptos distintos.—En ese sentido, manifiesta que en el juicio quedó acreditado que laboró de manera permanente y sin interrupción en una jornada excedida de la legal, por lo que el tiempo extraordinario que reclama debe ser considerado como de remuneración ordinaria y, por ende, parte del salario diario integrado, en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.—El concepto de violación es infundado, por las razones siguientes: En la demanda laboral el trabajador, por conducto de su apoderado legal, manifestó que su horario de labores era el comprendido de lunes a sábado de las siete a las dieciocho horas; y que por dicha labor percibía un salario diario integrado de $335.78 (trescientos treinta y cinco pesos con 78/100 M.N.).—Bajo el argumento anterior, esto es, que el horario de labores excedía de la jornada legal diurna de ocho horas, prevista en el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, reclamó el pago de horas extras generadas de las quince horas con un minuto a las dieciocho horas y, precisó, que dicho pago debía incluirse en el monto de lo que denominó indemnización, con motivo de la acción de reinstalación demandada.—En el laudo combatido, la autoridad responsable condenó al pago de las horas extras reclamadas por el trabajador; pero, argumentó que dicho pago no podía integrar el salario del trabajador, ya que éste se integra con prestaciones devengadas y, razonó, que si las horas extras reclamadas no fueron antes pagadas al trabajador, no podía formar parte de su salario para el fin pretendido.—Al respecto, se estima que el laudo combatido en esta parte, no es violatorio de garantías, ya que a juicio de este Tribunal Colegiado auxiliar, las horas extras no forman parte de los salarios caídos reclamados por el trabajador.—Ello es así, pues si bien en el juicio laboral quedó acreditado que el trabajador laboró extraordinariamente dieciocho horas semanales, esto es, tres horas diarias de lunes a sábado, lo cierto es que el patrón ya fue condenado a pagar dichas horas, de modo que, de exigírsele que cubra esas mismas horas por todo aquel tiempo que duró suspendida la relación de trabajo, es imponerle una sanción, pues se supondría que por el hecho de haber necesitado los servicios del trabajador, antes de que se efectuara el despido alegado, también debió necesitarlos en el tiempo que estuvo suspendida la relación de trabajo, cuando es potestativo para el patrón requerir los servicios del trabajador fuera de la jornada legal, y en la medida que no excedan de nueve horas extras a la semana.—Además, se incurriría en una suposición sin sustento, ya que se parte de hechos anteriores que pueden ser objeto de cambio, cuenta habida de que se trata de un servicio a cargo del trabajador que es desarrollado atento a ciertas circunstancias de la fuente de trabajo, pero de ninguna forma es algo cierto e indudable.—En efecto, en virtud de que las horas extraordinarias de trabajo, autorizadas por la fracción XI, apartado A, del artículo 123 constitucional, tienen como origen la necesidad del patrón, pues sólo así se justifica la flexión del principio de jornada máxima, prevista en las fracciones I y II del citado apartado

constitucional, la jornada legal de trabajo sólo puede prolongarse por requerimiento del patrón.—Ahora, cuando eso sucede, esto es, cuando el trabajador excede su jornada legal por necesidad del patrón, conforme a la fracción XI, apartado A, del artículo 123 constitucional, así como los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, éste se encuentra obligado a pagar al trabajador un ciento y doscientos por cientos más de lo fijado para las horas normales, según labore hasta nueve horas semanales o más de estas horas, respectivamente.—Entonces, si en el caso, el trabajador laboró dieciocho horas extras semanales, y el patrón fue condenado a pagar dichas horas, en razón de un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales, respecto de las primeras nueve horas semanales, y doscientos por ciento más, respecto de las otras nueve; obligarlo a que pague de la misma forma las dieciocho horas semanales, durante el tiempo que estuvo suspendida la relación de trabajo, por causas imputables al demandado, es sancionarlo por haber antes requerido los servicios del trabajador, a pesar de que, como antes se precisó, por virtud de su necesidad en cualquier momento puede requerir de los servicios del operario, y de la misma forma, prescindir de éstos.—En ese sentido, el hecho de que el trabajador haya laborado dieciocho horas extras semanales, no le da derecho a estimar que durante el tiempo que duró suspendida la relación de trabajo, por causas imputables al patrón, también debió seguirlas laborando.—Ilustra lo anterior, en la parte conducente, la tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro IUS 273852, publicada en la página 20, Tomo LXXXIV, Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que establece lo siguiente: 'HORAS EXTRAS, EL HECHO DE TRABAJARLAS NO ORIGINA DERECHO EN FAVOR DEL OBRERO A SEGUIR HACIÉNDOLO O A PERCIBIR SIN LABORARLAS EL SALARIO EXTRAORDINARIO QUE SE LE HAYA CUBIERTO CUANDO LO HIZO.' (se transcribe).—Así pues, a pesar del efecto jurídico que produce declarar procedente la acción de cumplimiento de contrato (reinstalación), esto es, considerar continuada la relación de trabajo como si ésta nunca se hubiese interrumpido, por virtud de la libertad con la que cuenta el patrón para exigir y prescindir de los servicios extraordinarios del trabajador, se reitera, que de haberse condenado al patrón a pagar las horas extras reclamadas, durante el lapso que estuvo suspendida la relación de trabajo, sería tanto como admitir que durante ese lapso, se le exigió emplear al trabajador por más tiempo del necesario; incluso, en el caso, por encima del máximo legal de nueve horas, autorizado en el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo.—Dicho de otra forma, si jurídicamente la relación de trabajo se entiende continuada como si nunca se hubiese interrumpido, a esta continuación de la relación de trabajo se sobrepone la facultad del patrón para requerir y prescindir de los servicios del operario, pues de haberse efectivamente continuado la relación de trabajo, sin interrupción alguna, en cualquier momento el patrón pudo prescindir de los servicios del trabajador; de

ahí que se estima que el pago de las horas extras implica una sanción, por lo que el concepto de violación es infundado."

CUARTO.—El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo directo 1200/2009, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito (cuaderno auxiliar 207/2010), el seis de mayo de dos mil diez, en la parte que interesa, determinó:

"CONSIDERANDO: … SEXTO.— … Ahora bien, las empresas quejosas, como conceptos de violación, aducen: Que se viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los principios de motivación y fundamentación, congruencia y exhaustividad contemplados en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; al omitir la Junta responsable, expresar los motivos y fundamentos legales que consideró para integrar la prestación extraordinaria doble y triple (cuarenta y cuatro pesos con cincuenta y seis centavos y sesenta y seis pesos con ochenta y cinco centavos) en el salario diario integrado que determinó por la cantidad de doscientos ochenta y seis pesos con treinta y seis centavos. Pues aun suponiendo que la actora en el juicio natural tuviera derecho al pago de tiempo extra, el proceder de la responsable contraviene lo señalado por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, ya que, contrario a lo que afirma, el tiempo extraordinario no forma parte de los conceptos señalados para tal efecto.—Los conceptos de violación que aducen las quejosas son fundados pero inoperantes, ya que si bien, por una parte, de las consideraciones del laudo se advierte que la responsable sólo concluyó en lo que aquí interesa: 'Sirviendo como base para el pago de las prestaciones a que se condenó a las morales demandadas es el salario cuota diaria de $138.66, salario que quedó debidamente acreditado en autos con los recibos de pago correspondientes exhibidos por la parte demandada y para el cálculo de las prestaciones indemnizatorias el salario integrado el (sic) de $286.36, el cual resulta de sumar al salario cuota diaria las cantidades de $5.69, $1.32, $13.60, $4.90, $5.39, $5.39, $44.56 y $66.85, por concepto de proporción diaria de aguinaldo, prima vacacional, vales de despensa, prima dominical, premio de puntualidad, premio de asistencia, tiempo extraordinario doble y triple, respectivamente, lo anterior con fundamento en los artículos 82 y 83 de la Ley Federal del Trabajo …' (visible a foja 199 del expediente acumulado 3/07/3925).—Al respecto, cabe establecer que en el propio laudo reclamado se tuvo por cierta la jornada laboral (rotativa semanal) aludida por la parte actora, comprendiendo de las siete a las dieciocho horas, de las quince a las dos horas y de las veintitrés a las nueve horas, de lunes a domingo, con un día de descanso entre semana, también rotativo; laborando de esta manera dieciocho horas extras semanales.—Según lo determinó la responsable en el laudo

reclamado, a fojas 195 y 196 de autos, en donde consideró lo siguiente: 'Por lo que se deberá de analizar la procedencia de dicha prestación a partir del 26 de abril de 2006 y hasta el 21 de abril de 2007; ahora bien, por lo que hace a la excepción de la oscuridad se tiene que la misma resulta improcedente, ya que del escrito inicial de demanda se desprende que la parte actora señala tanto la hora del inicio como de término de la jornada, así como los días en que laboró y el día de descanso, asimismo, señala el periodo por el cual lo reclama, por lo que resulta improcedente; por otro lado, se tiene que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, correspondía a la parte demandada acreditar la duración de la jornada, carga con la cual no cumple, ya que a efecto de acreditar tal extremo de la confesional a cargo de la actora y de la testimonial se desistió en su perjuicio, de las documentales e inspección no se desprende tal extremo, por tanto, se tiene por cierta la jornada de labores aludida por la parte actora, es decir, de labores de rotativos, que comprenden una semana de las 07:00 a las 18:00 horas, la segunda semana de las 15:00 a las 02:00 horas y la tercer semana de las 23:00 a las 9:00 horas, de lunes a domingo, con un día de descanso semanal entre semana rotativo, jornadas éstas de las cuales se advierte que el actor laboró 18 horas extras semanales, de las cuales las primeras 9 se consideran tiempo extra extraordinario doble y las 9 restantes como tiempo extra extraordinario triple, en tal virtud este tribunal estima procedente condenar a **********, a pagar a la actora **********, cantidades que resulten por concepto de tiempo extraordinario.'.—En ese tenor, si la responsable concluyó su laudo condenando a los demandados al pago de nueve horas extraordinarias a salario doble, y las nueve restantes a salario triple, por el periodo comprendido del veintiséis de abril de dos mil seis al veintiuno de abril de dos mil siete, sin que dentro del presente juicio de garantías se hayan controvertido tales consideraciones, resulta evidente que tales horas extraordinarias, por haberse laborado de manera continua, deben formar parte del salario integrado, las que deberán tomarse en cuenta para efectos indemnizatorios, como así lo estimó la responsable, quien, si bien no motivó su laudo en este sentido, a ningún fin práctico conduciría el conceder por ahora el amparo solicitado, a virtud de que de todas maneras se llegará a la misma conclusión a la cual este Tribunal Colegiado arriba, atento al criterio sustentado por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que a continuación se cita: (cita datos de localización) 'HORAS EXTRAS. CUANDO FORMAN PARTE DEL SALARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS LAS.' (se transcribe).—Este criterio lo sostuvo este mismo Tribunal Colegiado al resolver el juicio de amparo directo 147/2010, correspondiente al cuaderno auxiliar 212/2010, en el que expresamente se señaló: (se transcribe)."

La anterior resolución dio origen a la siguiente tesis:

"Registro: 163812
"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, septiembre de 2010
"Materia: Laboral
"Tesis: VIII.1o.(X Región) 6 L
"Página: 1266

"HORAS EXTRAORDINARIAS. SI SE DESARROLLAN DE MANERA PERMANENTE Y COTIDIANA, EL IMPORTE DE LAS LABORADAS Y RETRIBUIDAS FORMARÁ PARTE DEL SALARIO INTEGRADO, INCLUSIVE, PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS.—El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece los emolumentos que en su conjunto forman lo que se denomina salario integrado; así señala, entre otros, los pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador con motivo del desempeño diario de sus labores; pues a través de ese conjunto de prestaciones económicas o en especie el patrón retribuye al trabajador por sus servicios personales realizados cotidianamente en beneficio de aquél. Dentro de esta concepción deben incluirse las percepciones otorgadas por horas extras laboradas, y que por disposición de los artículos 65 al 68 de la citada ley, consisten en el tiempo que dure la prolongación de la jornada normal de trabajo, tanto legal como contractual; excedente al que se le denomina jornada extraordinaria, la cual será retribuida, con un ciento por ciento más del salario que le corresponda al trabajador ordinariamente, por las primeras nueve horas extras semanales, y con un doscientos por ciento más al exceder de este lapso. Ahora bien, el factor condicionante por el cual el importe de las horas extraordinarias formará parte integrante del salario, para cualquier efecto legal, inclusive indemnizaciones, es precisamente, que su desempeño y, desde luego su retribución, se efectúen de manera cotidiana y no esporádica, esto es, que dicha jornada extraordinaria se desarrolle normalmente."

QUINTO.—En principio, es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por aquéllas en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior, de acuerdo a las tesis de rubros siguientes:

"Registro: 164120
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"Registro: 166996
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXX, julio de 2009
"Tesis: P. XLVII/2009
"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

I. Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Antecedentes

a) Un trabajador demandó de una empresa de bebidas envasadas, la reinstalación y el pago de salarios caídos por despido injustificado, así como horas extras y diversas prestaciones.

b) La Junta responsable dictó laudo en el que condenó a la empresa demandada a la reinstalación y pago de salarios caídos; asimismo, al pago de horas extras, sobre la base de que en el juicio quedó acreditado que el trabajador laboró dieciocho horas extras a la semana, sin que considerara esta prestación como parte del salario integrado.

c) Inconforme la parte actora promovió amparo directo.

Consideraciones del Tribunal Colegiado

• Que fue correcto que la Junta responsable no incluyera en el salario integrado la prestación de horas extras, pues éstas no forman parte de los salarios caídos reclamados por el trabajador; porque si bien en el juicio quedó acreditado que éste laboró extraordinariamente dieciocho horas semanales, lo cierto es que el patrón ya fue condenado a pagarlas, de modo que exigirle que las cubra por todo el tiempo que duró suspendida la relación de trabajo es imponerle una sanción, pues se supondría que por el hecho de haber requerido los servicios extraordinarios del trabajador antes de que se efectuara el despido, también debió necesitarlos en el tiempo que estuvo suspendida la relación de trabajo, cuando es potestativo para el patrón requerir los servicios del trabajador fuera de la jornada legal y en la medida que no exceda de nueve horas extras a la semana.

• Es decir, obligar al patrón al pago de la misma cantidad de horas extraordinarias por el tiempo que se interrumpió la relación laboral, sería suponer que durante ese tiempo el patrón requirió del trabajo extraordinario del actor, es decir, dieciocho horas extras semanales, cuando la jornada laboral sólo puede prolongarse a solicitud del patrón y no debe exceder de nueve horas extras a la semana.

• A pesar de que el efecto jurídico que produce la reinstalación, de considerarse continuada la relación de trabajo como si nunca se hubiera interrumpido, el patrón es quien decide si sigue requiriendo o no de los servicios extraordinarios del trabajador.

II. Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Antecedentes

a) Una trabajadora demandó de la empresa para la cual trabajaba, la reinstalación y salarios caídos por despido injustificado, el pago de horas extras y diversas prestaciones.

b) La Junta responsable dictó laudo en el que condenó a la demandada al pago de indemnización constitucional y salarios caídos, así como al pago de horas extraordinarias al doble y triple, ya que la actora acreditó que las laboró de manera continua, cuestión que no fue desvirtuada por la demandada; incluyendo en el salario integrado, base para el pago de las prestaciones, la relativa a las horas extraordinarias.

c) Conforme la parte demandada promovió amparo directo.

Consideraciones del Tribunal Colegiado

• Que si la responsable condenó a los demandados al pago de las primeras nueve horas extraordinarias a salario doble, y las nueve restantes a salario triple, es decir, dieciocho horas semanalmente, por todo el tiempo que laboró la actora para la empresa demandada, sin que se hayan controvertido tales consideraciones, es evidente que fueron laboradas de manera continua y permanente, por tanto, deben formar parte del salario integrado y, en consecuencia, tomarse en consideración para efectos indemnizatorios.

• Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de rubro: "HORAS EXTRAS. CUANDO FORMAN PARTE DEL SALARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS LAS.", en la que señala que el tiempo extraordinario únicamente formará parte del salario para efectos indemnizatorios en los casos en que se pague en forma fija y permanente.

Los antecedentes relatados ponen en evidencia que sí existe contradicción de criterios, porque en los juicios laborales analizados por los Tribunales Colegiados contendientes, prevalecen los siguientes elementos:

• Los trabajadores demandaron de la empresa para la que laboraban la reinstalación por despido injustificado, el pago de salarios caídos y horas extraordinarias.

• En el laudo, la Junta tuvo por acreditado que la parte actora laboró para la empresa demandada tiempo extraordinario (dieciocho horas semanales), razón por la cual condenó a la demandada a pagar horas extras dobles y triples.

• En el laudo, la Junta también condenó al pago de salarios caídos (concomitante a la reinstalación en un caso y a la indemnización constitucional en otro), determinando el salario integrado para efectos de su cuantificación.

Así, mientras el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región sostuvo que las horas extraordinarias no forman parte del salario integrado y, por tanto, no deben incluirse en el concepto de salarios caídos.

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región estimó que las horas extraordinarias sí forman parte del salario integrado.

Conforme a los elementos fácticos y jurídicos antedichos, el punto de contradicción se reduce a determinar si las horas extraordinarias laboradas forman parte del salario integrado para efectos del pago de salarios caídos.

SEXTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define, atento a las consideraciones siguientes:

Con el propósito de resolver el punto de contradicción resulta necesario establecer las características de la "jornada de trabajo", para cuyo fin se tomarán en cuenta los artículos 58 a 61 y 65 a 68 de la Ley Federal del Trabajo.

"Artículo 58. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo."

"Artículo 59. El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder de los máximos legales.

"Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente."

"Artículo 60. Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas.

"Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas.

"Jornada mixta es la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna."

"Artículo 61. La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta."

"Artículo 65. En los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma de la empresa, la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males."

"Artículo 66. Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana."

"Artículo 67. Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada.

"Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada."

"Artículo 68. Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo.

"La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley."

El contenido de los preceptos legales permite establecer las siguientes premisas, relevantes para la solución de esta contradicción:

• La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del patrón para prestar su servicio.

• La jornada puede ser diurna, nocturna o mixta, cuya duración máxima es de ocho, siete y siete horas y media, respectivamente.

• La jornada podrá prolongarse por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

• Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada; las que excedan de nueve horas a la semana, se pagará con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

Ahora bien, en la contradicción de tesis 190/2009, resuelta en sesión de diecisiete de junio de dos mil nueve, por unanimidad de votos, esta Segunda Sala abordó el tema relativo al salario que debe servir de base para el pago del tiempo extraordinario.

Las consideraciones de esa resolución, relevantes para esta contradicción, esencialmente, son las siguientes:

• De los artículos 67, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo deriva que el legislador, considerando la posibilidad de que los patrones incurrieran en violación a los límites máximos establecidos en la Constitución Federal para la jornada extraordinaria, en el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo contempló como sanción para los casos en que se excedieran dichos límites, el que la jornada extraordinaria que rebasara las nueve horas extras a la semana, se cubriera con el doscientos por ciento de lo que corresponda a la hora normal, es decir, a razón de trescientos por ciento.

• De la interpretación literal del artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el pago de horas extras se realizará con el "salario que corresponda a las horas de la jornada", sin decir la forma de obtener ese salario o realizar remisión a diverso precepto legal para saber a cuál se refiere, lo que era necesario, puesto que a lo largo de la ley laboral se prevén distintos tipos de salario, por cuota diaria, el tabular y el integrado, entre otros, por lo que, en principio, esa interpretación literal resulta insuficiente para resolver el punto materia de estudio, motivo por el cual se precisó acudir a otro tipo de fuentes interpretativas.

• De la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos setenta surgen los principios de la actual legislación, destacando que la concepción de lo que debe entenderse por salario, así como de los conceptos que lo integran, superaron la noción contractualista, al suprimir en el nuevo artículo 82, la referencia a "la retribución que se debe pagar por virtud del contrato de trabajo", y se extendió el salario a la totalidad del trabajo prestado, suprimiéndose la frase que lo limitaba a la "labor ordinaria".

• La consecuencia de la postura de la comisión redactora que culminó en el texto final de los artículos 82 y 84 de la actual Ley Federal del Trabajo, consiste en que por ser el salario una retribución unitaria e inescindible, la determinación del salario diario deberá hacerse siempre tomando en cuenta el conjunto de las prestaciones y dividiendo su importe entre el número de días que corresponda; y que la concepción unitaria del salario es un reflejo de la concepción también unitaria del concepto de trabajo, plasmada en el artículo 8o. de la ley.

• Por tanto, de la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se llega a la conclusión de que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el artículo 84, donde se incluyen los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

• Esto porque el salario de la jornada normal de un trabajador es el que obtiene por las primeras ocho horas de trabajo o las que correspondan a su jornada habitual, la cual se obtiene dividiendo el salario semanal o quincenal o mensual entre tantos días como corresponda.

• El salario regular es el previsto en el artículo 84, salario que es válido para todos los días de trabajo, entiéndase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que el trabajador recibe todos y cada uno de los días, inclusive, el de los días que descansa, pues tiene derecho a un día sin trabajar que se paga igual que los que sí trabaja.

• Así, siguiendo la exposición de motivos y si el salario es uno que comprende todas las prestaciones que se pagan al trabajador en la jornada regular y ordinaria, entonces no puede ser uno para el pago de la jornada ordinaria y otro para el pago de la jornada extraordinaria; pues la distinción del trabajo ordinario y extraordinario sólo se refiere al tiempo en que el trabajo se presta y no al salario con que se paga.

• Es por ello que el salario al que se refiere el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, en la parte que establece que: "... Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada"; es aquel previsto en el artículo 84, esto es, el conformado por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habi-

tación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

• En conclusión, el hecho de que el artículo 89 refiera al salario integrado como base para el pago de indemnizaciones, no quiere decir que el salario del artículo 84, no sea el que realmente retribuye al trabajador por su trabajo en su jornada ordinaria. El salario del artículo 84 es el que remunera la jornada normal y, por tanto, es el que debe servir de base para el pago de horas extras por así preverlo el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo.

• Lo anterior, además, porque es evidente que las diversas prestaciones le son entregadas al trabajador como retribución por sus servicios; tan es así que cuando falta injustificadamente, también se le descuenta la parte proporcional correspondiente.

• En consecuencia, por equidad, deben ser consideradas para establecer el sueldo con el que se deben cuantificar las horas extras, lo anterior no significa que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo y la prima vacacional que, desde luego, no se le entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana sino con aquellas percepciones que no tienen otro fin que retribuir las horas normales de trabajo.

• Por último, no sería justo, por desproporcionado, que se pagaran al trabajador las horas extras con una cuota diaria en efectivo, sobre todo en los casos en que ésta es mucho menor que con el resto de las prestaciones que le corresponden pues, de considerarse así, ocurriría que el trabajador obtendría menos por las horas extras que por la jornada normal, cuando se supone que aquélla por lo adicional que es a la jornada normal, debiera cubrirse con mayor salario, pues cuando las prestaciones superan a la cuota en efectivo, aun cubriéndose con el doble o el triple según corresponda, pueden no alcanzar al salario regular, obteniendo menos el trabajador en las horas extras cuando lo correcto es que reciba más.

De lo resuelto en la citada contradicción de tesis surgió el siguiente criterio jurisprudencial:

"Registro: 166420
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXX, septiembre de 2009
"Materia: Laboral
"Tesis: 2a./J. 137/2009
"Página: 598

"HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.—De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entiéndase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo."

Pues bien, si esta Segunda Sala determinó que el salario que debe servir de base para calcular las horas extraordinarias es el previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, por ser el salario regular que el trabajador precisamente recibe por la jornada ordinaria todos y cada uno de los días de trabajo, inclusive los de descanso; entonces, la cantidad que por horas extraordinarias sea motivo de condena en el juicio laboral, no puede formar parte del salario integrado para la cuantificación de salarios caídos, debido a que ello daría como resultado doble pago por ese concepto.

Esto es, el salario integrado con horas extraordinarias sería la base para cuantificar las propias horas extraordinarias, lo que evidentemente daría como resultado que se duplique la condena por ese concepto; porque se estaría condenando de manera directa al momento de cuantificar las horas extraordinarias, e indirecta al incluir la parte proporcional al salario integrado.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

HORAS EXTRAS. LA CANTIDAD QUE POR ESE CONCEPTO SEA MOTIVO DE CONDENA EN EL JUICIO LABORAL, NO FORMA PARTE DEL SALARIO INTEGRADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DE SALARIOS CAÍDOS.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 137/2009, de rubro: "HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.", sostuvo que el salario que debe servir de base para calcular el pago de horas extras es el previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, por ser el salario regular que recibe por la jornada ordinaria todos y cada uno de los días de trabajo, inclusive los de descanso. En virtud de lo anterior, la cantidad que por horas extras sea motivo de condena en el juicio laboral, no puede formar parte del salario integrado para la cuantificación de salarios caídos, porque ello daría como resultado un doble pago por ese concepto. Esto es, el salario integrado con el pago de horas extras sería la base para cuantificar las propias horas extras, lo que evidentemente implicaría que se duplique la condena.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados

de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente). Ausente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas, por hacer uso de su periodo vacacional.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

HORAS EXTRAS. LA CANTIDAD QUE POR ESE CONCEPTO SEA MOTIVO DE CONDENA EN EL JUICIO LABORAL, NO FORMA PARTE DEL SALARIO INTEGRADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DE SALARIOS CAÍDOS.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 137/2009, de rubro: "HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.", sostuvo que el salario que debe servir de base para calcular el pago de horas extras es el previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, por ser el salario regular que recibe por la jornada ordinaria todos y cada uno de los días de trabajo, inclusive los de descanso. En virtud de lo anterior, la cantidad que por horas extras sea motivo de condena en el juicio laboral, no puede formar parte del salario integrado para la cuantificación de salarios caídos, porque ello daría como resultado un doble pago por ese concepto. Esto es, el salario integrado con el pago de horas extras sería la base para cuantificar las propias horas extras, lo que evidentemente implicaría que se duplique la condena.

2a./J. 57/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 99/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila.—16 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 57/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 598.

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA PARTE DEMANDADA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU ILEGAL APERTURA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 150/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO Y EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN. 23 DE MAYO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MARÍA MARCELA RAMÍREZ CERRILLO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia laboral, en la que se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto

Circuito, órgano colegiado que dictó una de las resoluciones que participan en la presente contradicción.

TERCERO.—El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**, al resolver los juicios de amparo ********** y **********, en sesiones de dieciocho de enero y siete de marzo de dos mil doce, ambos promovidos por el demandado, en lo conducente, sostuvo:

Amparo directo **********:

"QUINTO.—Son inoperantes e infundados los conceptos de violación que esgrime el quejoso.—El instituto quejoso, en su primer concepto de violación, afirma que la Junta responsable no observó el contenido del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, ya que omitió cuantificar el pago de las condenas en el laudo reclamado y ordenó abrir un incidente de liquidación, no obstante que la Junta responsable contaba con los elementos suficientes para la cuantificación.—Lo anterior es inoperante, en atención a que si la Junta dejó de cuantificar el citado pago, en todo caso afecta a la parte que obtuvo laudo favorable, es decir, al accionante en el juicio laboral, de ahí que sea inconducente ponderar esa determinación en perjuicio de la patronal, a quien únicamente le afecta la condena decretada en su contra, y que es lo que debe controvertir en realidad, no la omisión de cuantificar las condenas, pues ello es una consecuencia de un derecho obtenido en juicio.—Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia siguiente: No. Registro: 242826. Jurisprudencia. Materia: Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 169-174, Quinta Parte, tesis, página 75.—Genealogía: Informe 1983, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 6, página 9.—*Apéndice* 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 131, página 117.—*Apéndice* 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 238, página 156: 'INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, ORDEN DE APERTURA DEL. ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.' (se transcribe).—En ese sentido, se comparte el criterio siguiente: No. Registro: 213654. Jurisprudencia. Materia: Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 73, enero de 1994, tesis V.2o. J/82, página 73: 'INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DEL LAUDO. LA LEY PERMITE, POR EXCEPCIÓN, LA APERTURA DEL.' (se transcribe).—Sin que en el caso sean de tomarse en cuenta las tesis que el quejoso invoca de rubros: 'LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACIÓN LÍQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS.' e 'INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. CUANDO SU APERTURA ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.', pues como quedó evidenciado, la omisión de cuantificar las condenas, afecta a la parte que obtuvo laudo favorable, en este caso, a la contraparte del aquí quejoso."

Igual criterio sostuvo el referido Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo **********, sin que sea necesaria su reproducción a fin de evitar repeticiones.

CUARTO.—El **Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**, **con sede en Cuernavaca, Morelos**, al fallar el amparo directo **********, promovido por la parte demandada en el juicio de origen, en sesión de quince de marzo de dos mil doce, en la parte que interesa, consideró:

"SEXTO.—Estudio de fondo. Los conceptos de violación expuestos por el quejoso son en parte infundados y en otra inoperantes.—Bien, aduce el instituto quejoso que la Junta desatendió el contenido del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que omitió cuantificar en el laudo los conceptos relativos a las diferencias jubilatorias de los actores y ordenó abrir el incidente de liquidación, puesto que el referido precepto legal prevé que cuando las condenas sean de carácter económico, se determinará el salario que sirva de base a la condena cuantificándose el importe de las prestaciones, resultando aplicable la tesis de rubro: 'LAUDO. DEBE CONTENER LA CUANTIFICACIÓN LÍQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS.'.—Sostiene la parte quejosa, que resulta incorrecta la apertura del incidente de liquidación para cuantificar las diferencias jubilatorias en favor de los actores, ya que del dictamen contable ofrecido por el perito de su parte en el procedimiento laboral, se concluyó que no existían diferencias a favor de los accionantes, así como obran en autos diversos comprobantes de pago de los accionantes, tanto de activos como de pensionados, de los cuales se desprende la percepción salarial quincenal y los conceptos que reciben como integradores del salario de su pensión, aunado a que la autoridad restó valor probatorio a los dictámenes contables ofrecidos por la parte actora y el perito tercero en discordia, siendo aplicable el criterio de rubro: 'INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. CUANDO SU APERTURA ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.'.—Concluyendo, que si de su parte se aportaron diversas pruebas para acreditar que no existen diferencias salariales y si la Junta contaba con todos los elementos de prueba aportados por las partes, resulta ilegal la omisión de cuantificar las condenas en el laudo y ordenar la apertura del incidente de liquidación, por tanto, solicita se le conceda el amparo y protección de la Justicia Federal para que se ordene a la autoridad responsable deje sin efectos el laudo combatido y, en su lugar, se dicte otro en el que se cuantifiquen las condenas impuestas al Instituto Mexicano del Seguro Social y, por ende, 'absuelva al instituto demandado de las condenas impuestas' (sic).—Previamente a su análisis conviene precisar algunos antecedentes del laudo reclamado que derivan del procedimiento laboral … y, en lo que interesan, son los siguientes: 1. Mediante escrito presentado el

veinticuatro de septiembre de dos mil nueve … demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social, la modificación de su jubilación por años de servicios como trabajadores del instituto, el pago de diferencias salariales, entre otras prestaciones (fojas 1-19).—2. Al dar contestación el apoderado legal del instituto demandado, en esencia, negó la procedencia de las acciones intentadas por las actoras, exponiendo para ello diversas excepciones y defensas (foja 1149).—3. Seguido el procedimiento, el doce de septiembre de dos mil once, la Junta dictó el laudo reclamado, en el cual condenó al instituto demandado a lo siguiente: 'Segundo: Se condena a la parte demandada Instituto Mexicano del Seguro Social, a las siguientes prestaciones: 1. Se hace la declaratoria jurisdiccional en el sentido de que las partes actoras tienen derecho a que se modifique su jubilación por años de servicios que les corresponde como trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social y a pagarle las diferencias en las mensualidades jubilatorias causadas a favor de las partes actoras, a partir del 24 de septiembre de 2008; y los que se generen durante la secuela del presente procedimiento; más los que se sigan causando a su favor entre las sumas de dinero que les han sido cubiertas en forma errónea por el instituto desde la mencionada fecha y las que le corresponden conforme a derecho; y cuyas diferencias deben causarse hasta que el instituto demandado se allane al cumplimiento de esta obligación; 2. … Con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, se ordena abrir el incidente de liquidación para la cuantificación de las prestaciones antes señaladas. …'.—Bien, los motivos de inconformidad expuestos por el instituto quejoso resultan infundados, en virtud de que, contrario a lo que afirma, en el presente caso se actualiza la excepción prevista en el numeral 843 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, la apertura del incidente de liquidación es legal.—En efecto, el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente: 'Artículo 843.' (se transcribe).—Del anterior dispositivo se advierte, que cuando se reclamen prestaciones económicas, las Juntas tienen la obligación de cuantificar en el laudo el importe de la condena por la que despachará ejecución, y solamente en caso de excepción ordenarán abrir el incidente de liquidación respectivo.—Al respecto, conviene precisar que si bien dicho numeral no enumera cuáles son los casos de 'excepción', también lo es que es de concluir que se trata de aquellos supuestos en los cuales no existan en autos elementos o datos suficientes para cuantificar fácilmente el importe de las prestaciones reclamadas.—Ahora bien, del laudo reclamado se desprende que la responsable ordenó abrir el incidente de liquidación con el objeto de cuantificar las diferencias mensuales jubilatorias causadas a favor de las actoras a partir del veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, así como las que se hayan causado durante el procedimiento y las que se causen entre las cantidades que le fueron entregadas en forma errónea y las que correspon-

dan conforme a derecho.—Determinación que resulta correcta, en principio, porque en autos no existen elementos de los cuales se advierta cómo obtener la suma correspondiente a las diferencias de las mensualidades jubilatorias que corresponden a las actoras a partir del veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, derivadas de la modificación de su jubilación por años de servicio.—En segundo lugar, si bien, como lo afirma el quejoso, la Junta responsable restó valor probatorio a los dictámenes rendidos por el perito de la parte actora y el tercero en discordia, y si del dictamen ofrecido por el perito de la parte demandada se desprendió que no existen diferencias salariales en favor de las accionantes pues, según consta, se detallaron los conceptos y la integración salarial de la pensión jubilatoria en términos del artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo del IMSS; cierto también lo es, que este último dictamen no fue materia de la controversia, ya que la Junta responsable no se pronunció respecto de dicha experticial para condenar o absolver a la modificación de la jubilación por años de servicio y al pago de las diferencias causadas a favor de las actoras a partir del veinticuatro de septiembre de dos mil ocho.—En tercer lugar, si bien es cierto que obran en autos del juicio natural los recibos de pago de las actoras tanto pensionadas como activas, de las cuales se desprende la percepción y los conceptos que integran su salario; lo cierto es que la cuantificación de las diferencias en las mensualidades jubilatorias causadas a favor de la parte actora, es un método complejo que no se resuelve con una simple operación aritmética, pues se tienen que tomar en cuenta los factores que incidieron para concluir en la modificación de la jubilación por años de servicio, como lo son los conceptos que integran el salario de las actoras en términos del artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo del IMSS, para luego concluir las cantidades que debieron percibir por cada uno de ellos y las diferencias a que tenían derecho.—Por todo ello, resulta necesaria la apertura y tramitación del incidente de liquidación, a fin de que las partes ofrezcan las pruebas necesarias y hagan valer los alegatos correspondientes con el objeto de que la Junta cuente con mayores elementos para estar en aptitud de efectuar la cuantificación correspondiente.—Sirve de apoyo, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 104/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, página 394, de rubro y texto siguientes: 'PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE. CUANDO EN LOS AUTOS DEL JUICIO LABORAL NO OBRE EL PROMEDIO SALARIAL DE COTIZACIÓN QUE SIRVE DE BASE PARA CALCULARLA, PORQUE NI EL TRABAJADOR NI EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LO SEÑALARON, COMO CASO EXCEPCIONAL SE DEBE ORDENAR LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CON LA FINA-

LIDAD DE DETERMINARLO.' (se transcribe).—Asimismo, la jurisprudencia I.5o.T. J/1, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 355, que dice: 'INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, CUÁNDO ES PERMITIDO ABRIR EL, PARA CUANTIFICAR EL SALARIO.' (se transcribe).—Además, en cuanto a la tesis que invoca, bajo el rubro: 'INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. CUANDO SU APERTURA ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.', la misma no es aplicable, toda vez que como quedó expuesto en párrafos anteriores, en el presente caso no existen elementos suficientes para cuantificar la condena respectiva.—En otro aspecto, resulta inoperante la aseveración que realiza la parte quejosa al solicitar que se le conceda el amparo para que se absuelva al instituto de las condenas impuestas en el laudo. Lo anterior, en virtud de que no expone conceptos de violaciones (sic) tendientes a evidenciar la ilegalidad del laudo en relación a las condenas decretadas, esto es, referente a la modificación de la jubilación por años de servicio que corresponden a las actoras, al pago de las diferencias en las mensualidades jubilatorias, en fin, argumentos dirigidos a controvertir las prestaciones a que fue condenado en el laudo, pues todas las aseveraciones contenidas en la demanda de amparo van dirigidas a controvertir la ilegal apertura del incidente de liquidación."

QUINTO.—Es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que para tener por configurada la contradicción de tesis es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, sino que lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos respecto de un tema similar sea discordante esencialmente.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 72/2010, del rubro siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Núm. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia: Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7)

Por ello, resulta indispensable tomar en cuenta los elementos esenciales de las consideraciones de los Tribunales Colegiados, a fin de establecer si la contradicción de criterios se presenta o no.

En el caso, se advierte que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito sostuvo esencialmente, que la impugnación del laudo que ordenó abrir el incidente de liquidación es inoperante porque si la Junta dejó de cuantificar la condena, en todo caso afecta a la parte que obtuvo laudo favorable, es decir, al accionante en el juicio laboral, siendo inconducente ponderar esa determinación en perjuicio de la patronal, a quien únicamente le afecta la condena decretada en su contra; en cambio, el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con sede en Cuernavaca, Morelos, estimó operante el concepto de violación que esgrimió el demandado quejoso, referente a la ilegalidad de ordenar la apertura del incidente de liquidación al omitir la aplicación del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, estudiando en la sentencia la legalidad del proceder de la Junta responsable.

Consecuentemente, debe estimarse existente la contradicción de criterios, la cual debe fijarse para resolver si el proceder de la Junta de Conciliación y Arbitraje, que al emitir el laudo ordena abrir un incidente de liquidación para cuantificar la condena impuesta, puede o no ser impugnado por la parte demandada o es una situación que sólo puede perjudicar al actor.

SEXTO.—Esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer es el que a continuación se desarrolla:

Para proceder al estudio del punto jurídico por resolver, es necesario primeramente atender al marco jurídico relativo al incidente de liquidación.

A ese efecto, la Ley Federal del Trabajo dispone:

"Artículo 843. En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación."

"Artículo 844. Cuando la condena sea de cantidad líquida, se establecerán en el propio laudo, sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deberá cumplimentarse."

Por su parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los siguientes criterios:

"Séptima Época
"Registro: 242562
"Instancia: Cuarta Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"217-228, Quinta Parte
"Materia: Laboral
"Página: 34
"Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 39, página 34

"INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, ORDEN DE APERTURA DEL. CUANDO NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.—Esta Cuarta Sala, en la jurisprudencia número 131 del último *Apéndice*, ha establecido que la orden de apertura del incidente de liquidación, en contravención a lo dispuesto por los artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, es violatoria de garantías; sin embargo, cuando se demanden aumentos legales o contractuales que comprendan desde la fecha del desconocimiento del derecho hasta aquella en que se cumpla el laudo, es decir, cuando se trate de aumentos que surjan durante la tramitación del juicio laboral, debe considerarse que se está en presencia del caso de excepción a que se alude en la última parte del artículo 843 de la ley laboral, puesto que no sería práctico que cada vez que se suscitaran dichos aumentos se rindiera la prueba superveniente respectiva, haciendo interminables los juicios; en esas condiciones, la Junta deberá cuantificar la condena en el laudo, conforme a los aumentos probados en autos, y ordenar la apertura del incidente de liquidación sólo respecto de los demás."

"Séptima Época
"Registro: 242826
"Instancia: Cuarta Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"169-174, Quinta Parte
"Materia: Laboral
"Página: 75
"Genealogía: Informe 1983, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 6, página 9
"*Apéndice* 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 131, página 117
"*Apéndice* 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 238, página 156

"INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, ORDEN DE APERTURA DEL. ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.—La determinación de las Juntas ordenando la aper-

tura de un incidente de liquidación, es violatoria de los artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, y consecuentemente de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, e implica la incidencia en un viejo vicio que retarda, con perjuicio de la parte obrera, el cumplimiento de los laudos emitidos."

"Séptima Época
"Registro: 243409
"Instancia: Cuarta Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"103-108, Quinta Parte
"Materia: Laboral
"Página: 95

"SALARIO, DIFERENCIAS DE. LAS JUNTAS NO PUEDEN DEJAR PARA UN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN SU DETERMINACIÓN.—Las Juntas no están autorizadas para dejar a un incidente de liquidación el señalamiento de las bases con arreglo a las cuales debe cuantificarse el pago de las diferencias de salarios dejadas de percibir por los trabajadores, y el laudo que así lo determine resulta violatorio de lo dispuesto por los artículos 776 y 777 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, conculca por igual las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República." (Los artículos 776 y 777 corresponden a la Ley Federal del Trabajo vigente en 1970)

"Quinta Época
"Registro: 366432
"Instancia: Cuarta Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"CXXVIII
"Materia: Laboral
"Página: 231

"INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, OBJETO DEL.—De conformidad con los artículos 551 y 552 de la Ley Federal del Trabajo, es evidente que el incidente de liquidación sólo puede ser ordenado cuando se haya resuelto el negocio en la totalidad de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, siempre que por las circunstancias del caso no pueda hacerse una condena

líquida y, por lo tanto, ésta se fijará en la ejecución del laudo. Es decir, el incidente sólo puede tener por objeto la fijación de una liquidación, pero en forma alguna la procedencia de las pretensiones deducidas por las partes, cosa que necesariamente debe ser resuelta en el propio laudo. Sería absurdo que después de dictada la resolución final en un negocio, se ordenara un incidente de liquidación con objeto de fijar si hubo incapacidad, así como la naturaleza de la misma y su graduación, dado que estos elementos deben ser resueltos en el laudo; pues de otra manera no sería propiamente un incidente de liquidación, sino un nuevo juicio, en el que las partes tendrían oportunidad de rendir todas las pruebas que por su negligencia hubieran dejado de ofrecer durante la secuela normal del procedimiento. En tal concepto, es evidente que el objeto del incidente de liquidación debe limitarse a la fijación líquida de la condena, pero no a la determinación de los elementos de la acción o excepciones deducidas." (Los artículos 551 y 552 corresponden a la Ley Federal del Trabajo vigente en 1931)

"Quinta Época
"Registro: 370003
"Instancia: Cuarta Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"XCIX
"Materia: Laboral
"Página: 2214

"INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN ANTE LAS JUNTAS.—El artículo 552 de la Ley Federal del Trabajo establece que, cuando haya condena de salarios, indemnizaciones, daños y perjuicios, etcétera, se fijará su importe en cantidad líquida, o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación; y que en caso de no ser posible lo uno ni lo otro, hará la condena, a reserva de fijar su importe y hacerlo efectivo en la ejecución del laudo. Por tanto, es infundado lo alegado en el sentido de que la Junta responsable no obró correctamente al mandar abrir un incidente de liquidación para determinar en cantidad líquida, el monto de los salarios a cuyo pago condene, puesto que el trabajador no señaló cuál era su salario, ni la base, en su caso, para determinar ese mismo salario, siendo indudable que cuando se demanda el pago de una prestación en dinero, es un elemento fundamental y esencial de la acción, señalar cuál es ese salario o la base sobre la que se forma; porque habiéndose estimado en el laudo combatido, que el trabajador había sido separado de su trabajo sin causa justificada y habiendo éste exigi-

do su reinstalación y pago de salarios caídos, como en el propio laudo no era posible fijar el monto de los salarios, el grupo responsable tuvo apoyo en la disposición legal citada, para resolver que el importe de los salarios se fijará abriéndose al efecto el incidente de liquidación correspondiente, y con esto no viola en perjuicio de la parte demandada, las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal." (El artículo 552 corresponde a la Ley Federal del Trabajo vigente en 1931)

Lo antes expuesto permite afirmar que:

• Sólo por excepción podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación. Cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena, cuantificándose el importe de las prestaciones que deberán cubrirse.

• Cuando se trate de aumentos que surjan durante la tramitación del juicio laboral, debe considerarse que se está en presencia del caso de excepción a que se alude en la última parte del artículo 843, de manera que la Junta deberá cuantificar la condena en el laudo, conforme a los aumentos probados en autos, y ordenar la apertura del incidente de liquidación sólo respecto de los demás.

•·La orden de apertura de un incidente de liquidación es ilegal e implica la incidencia en un viejo vicio que retarda, con perjuicio de la parte obrera, el cumplimiento de los laudos emitidos.

•·Las Juntas no están autorizadas para dejar a un incidente de liquidación el señalamiento de las bases con arreglo a las cuales debe cuantificarse el pago de las diferencias de salarios dejadas de percibir por los trabajadores.

•·El incidente sólo puede tener por objeto la fijación de una liquidación, pero en forma alguna la procedencia de las pretensiones deducidas por las partes, lo que necesariamente debe ser resuelto en el propio laudo.

•·Cuando haya condena de salarios, indemnizaciones, daños y perjuicios, etcétera, deberá fijarse su importe en cantidad líquida, o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación; y en caso de no ser posible lo uno ni lo otro, hará la condena, a reserva de fijar su importe y abrir un incidente de liquidación.

Entonces, el criterio general obligatorio para determinar la cuantía de las condenas, es que no debe ordenarse la apertura de un incidente de liquidación sino sólo en casos extraordinarios, cuando las constancias de autos no permitan a la Junta realizar la cuantificación necesaria, caso en el que debe señalar las bases con que debe hacerse la cuantificación.

Por otra parte, es necesario atender al supuesto de que existiendo condena en contra del patrón demandado, en muchos casos, aquélla determinará la procedencia de los salarios caídos, los cuales por disposición legal han de pagarse hasta la fecha en que se cubran las indemnizaciones respectivas. Al efecto, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

"Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo."

Al respecto, esta Segunda Sala ha establecido el criterio que en seguida se lee:

"Novena Época
"Registro: 182765
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XVIII, noviembre de 2003
"Materia: Laboral
"Tesis: 2a./J. 92/2003
"Página: 223

"SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, si en el juicio correspondiente el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios

caídos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo. En esa virtud, aun cuando el actor omita demandar el pago de dicha prestación es procedente su pago, pues constituye una responsabilidad ineludible para el patrón que despidió injustificadamente al trabajador, así como una consecuencia directa e inmediata de la acción principal intentada."

Lo así expuesto, pone de manifiesto el interés que corresponde al demandado para impugnar la orden de abrir un incidente de liquidación.

Primero, la apertura del incidente de liquidación es excepcional.

Segundo, la prohibición de su apertura, si bien pretende proteger al trabajador de que el cumplimiento de pago contenido en la condena no se retrase innecesariamente, también repercute en los intereses del patrón condenado, en tanto la condena impuesta puede verse incrementada por el tiempo que dure la tramitación del referido incidente.

Tercero, los patrones tienen el mismo interés en que concluya el juicio a la brevedad posible con independencia de la condena que les haya sido impuesta. El derecho a un juicio rápido no es privilegio de la parte actora trabajadora.

En consecuencia, tanto interés jurídico tiene el actor como el demandado en que la Junta responsable no ordene innecesariamente la apertura de un incidente de liquidación para cuantificar la condena.

Consecuentemente, esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA PARTE DEMANDADA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU ILEGAL APERTURA.—Conforme al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, el criterio general obligatorio para determinar la cuantía de las condenas consiste en que no debe ordenarse la apertura de un incidente de liquidación sino sólo en casos extraordinarios, cuando las constancias de autos no permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar la cuantificación necesaria, caso en el que debe señalar las medidas con arreglo a las cuales ha de hacerse. Por otra parte, se debe atender al supuesto de que existiendo condena contra el patrón demandado, en muchos casos ésta determinará la procedencia de salarios caídos, los cuales por ley han de pagarse hasta la fecha en que se cubran las indemnizaciones respectivas, como lo dispone el artículo 48 de la citada le-

gislación. Lo expuesto pone de manifiesto el interés que tiene el demandado para impugnar la orden de abrir un incidente de liquidación, porque: 1) La apertura del referido incidente es excepcional; 2) La prohibición de su apertura, si bien pretende proteger al trabajador de que el cumplimiento de pago contenido en la condena no se retrase innecesariamente, también repercute en los intereses del patrón, en tanto la condena impuesta puede incrementarse por el tiempo que dure la tramitación del referido incidente; y, 3) Los patrones tienen el mismo interés en que concluya el juicio a la brevedad independientemente de la condena impuesta, en tanto que el derecho a un juicio rápido no es privilegio del trabajador actor. Entonces tanto el actor como el demandado tienen interés jurídico en que la Junta responsable no ordene innecesariamente la apertura de un incidente de liquidación para cuantificar la condena impuesta.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia aprobada al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y remítanse testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo

de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA PARTE DEMANDADA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU ILEGAL APERTURA.—Conforme al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, el criterio general obligatorio para determinar la cuantía de las condenas consiste en que no debe ordenarse la apertura de un incidente de liquidación sino sólo en casos extraordinarios, cuando las constancias de autos no permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar la cuantificación necesaria, caso en el que debe señalar las medidas con arreglo a las cuales ha de hacerse. Por otra parte, se debe atender al supuesto de que existiendo condena contra el patrón demandado, en muchos casos ésta determinará la procedencia de salarios caídos, los cuales por ley han de pagarse hasta la fecha en que se cubran las indemnizaciones respectivas, como lo dispone el artículo 48 de la citada legislación. Lo expuesto pone de manifiesto el interés que tiene el demandado para impugnar la orden de abrir un incidente de liquidación, porque: 1) La apertura del referido incidente es excepcional; 2) La prohibición de su apertura, si bien pretende proteger al trabajador de que el cumplimiento de pago contenido en la condena no se retrase innecesariamente, también repercute en los intereses del patrón, en tanto la condena impuesta puede incrementarse por el tiempo que dure la tramitación del referido incidente; y, 3) Los patrones tienen el mismo interés en que concluya el juicio a la brevedad independientemente de la condena impuesta, en tanto que el derecho a un juicio rápido no es privilegio del trabajador actor. Entonces tanto el actor como el demandado tienen interés jurídico en que la Junta responsable no ordene innecesariamente la apertura de un incidente de liquidación para cuantificar la condena impuesta.

2a./J. 62/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 150/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región.—23 de mayo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 62/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil doce.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. DEBE CALIFICARSE DE MALA FE CUANDO ANTES DE QUE VENZA EL TÉRMINO DE 3 DÍAS QUE AL EFECTO SE OTORGA, EL PATRÓN SOLICITA QUE SE APERCIBA AL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE, DE NO ACEPTARLO, SE PODRÁ TERMINAR LA RELACIÓN DE TRABAJO SIN RESPONSABILIDAD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 57/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO Y PRIMERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO. 23 DE MAYO DE 2012. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTES: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis.[1]

SEGUNDO.—La denuncia proviene de parte legítima en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por uno de los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, que sustentó uno de los criterios denunciados como opositores.

TERCERO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito al resolver el amparo directo ********** relacionado con DL. ********** en sesión de **********, donde figuró como quejosa **********, en lo que interesa consideró:

"La quejosa en una parte de sus conceptos de violación, aduce que el ********** presentó promoción en la que solicitó a la responsable la tuviera por aceptando el empleo, pero que dicha promoción sólo fue agregada a los

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, dado que el tema a dilucidar, corresponde a la materia laboral en la cual se encuentra especializada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

autos del expediente laboral y que posterior al cierre de instrucción fue cuando acordó que se estuviera al proveído de tres de mayo de dos mil diez, donde la tuvo por no aceptando el empleo, pasando por alto la jurisprudencia de rubro: 'OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL TRABAJADOR PUEDE ACEPTARLO Y SOLICITAR SU REINSTALACIÓN DURANTE EL TRANSCURSO DEL PROCEDIMIENTO HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, INCLUSO CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE TRES DÍAS CONCEDIDO POR LA JUNTA PARA TAL EFECTO.', pues, en opinión de la quejosa, la oferta del empleo continúa abierta y vigente hasta el dictado del laudo, por ser donde el juzgador tiene todos los elementos necesarios para determinar si el ofrecimiento fue de buena o mala fe.

"Lo anterior es infundado.

"Es así, pues en el particular fue legal que la Junta tuviera a la aquí quejosa por no aceptando el ofrecimiento del empleo y, por tanto, deviene inexacto que el ofrecimiento del empleo sea una proposición que en el caso concreto continúe abierta y vigente hasta el dictado del laudo.

"Para explicar lo anterior conviene señalar que la demandada en la audiencia de demanda y excepciones celebrada el **********, ofreció el empleo a la accionante para que lo desempeñara en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando (foja 21); la Junta requirió a la parte actora para que se manifestara al respecto (foja 26) y ésta, por conducto de su apoderado jurídico, solicitó a la responsable un término para manifestarse sobre la aceptación o rechazo de la oferta del empleo (foja 27); atento a lo solicitado, la Junta en la propia audiencia de mérito, otorgó a la parte actora un término de cinco días hábiles para que se manifestara sobre la aceptación o rechazo del ofrecimiento en mención, apercibida en caso de no hacerlo, con tenerla por no aceptando el mismo (foja 28).

"Así las cosas, mediante escrito presentado ante la Junta responsable el **********, la empresa demandada solicitó a la autoridad laboral lo siguiente:

"'Que en virtud del apercibimiento hecho a la parte actora por esta autoridad en fecha ********** a fin de que manifieste si acepta o rechaza el empleo y hasta la fecha no existe constancia alguna, solicito se dé por terminada la relación de trabajo sin ninguna responsabilidad para la empresa que represento en términos del artículo 519, fracción III, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo.' (foja 42)

"La Junta por acuerdo de fecha ********** acordó lo siguiente:

"'Monterrey, Nuevo León, a **********.

"'Por recibido el escrito presentado por conducto de la unidad receptora de este tribunal en fecha ********** signado por el **********, apoderado jurídico de la parte demandada dentro de los autos del expediente número ********** … agréguese a sus antecedentes a fin de que surta los efectos legales a que haya lugar, … y en relación a lo que solicita en primer término y toda vez que efectivamente dentro de los autos del expediente en que se actúa no existe constancia relacionada con el apercibimiento que esta autoridad realiza en fecha ********** no obstante de haber transcurrido en exceso el término otorgado por lo que es el caso de tener a la parte actora por no aceptando el ofrecimiento de empleo hecho por la moral demandada **********, esto para los efectos legales a que haya lugar, y en segundo lugar y en lo referente a dar por terminada la relación de trabajo, no a (sic) lugar a la misma hasta que se esté en el momento procesal oportuno en donde se analizará la procedencia o no de dicha solicitud. Notifíquese …' (foja 43)

"La trabajadora por su parte, en ********** presentó escrito ante la responsable por el que le solicitó la tuviera por aceptando la reinstalación y señalara fecha y hora a fin de que la misma tuviera verificativo. (foja 45)

"La Junta en ********** ordenó agregar el referido escrito a los autos del expediente para los efectos legales a que hubiera lugar y, en **********, proveyó lo siguiente:

"'Monterrey, Nuevo León a **********.

"'Vistos, los autos del expediente laboral número ********** promovido por ********** en contra de ********** y apareciendo dentro de los mismos que a la fecha no ha sido acordada la solicitud de la parte actora mediante promoción de fecha **********, en la que solicitó se le tuviera por aceptando el ofrecimiento del empleo que le fuera realizado por el demandado en audiencia de fecha **********, no obstante lo solicitado, dígasele a la actora que no ha lugar, puesto que a la fecha consta actuación de fecha ********** del año que transcurre en la cual se le tuvo por no aceptando el referido ofrecimiento del empleo, por lo cual dígasele al promovente que se esté a lo acordado mediante proveído de **********, regularizándose con lo anterior el procedimiento en que se actúa …' (foja 63)

"Ahora bien, lo determinado por la Junta responsable es legal, pues como se vio, la trabajadora no desahogó dentro del término de cinco días hábiles el requerimiento que la Junta le realizó para que manifestara su aceptación o

rechazo de la oferta del empleo que le realizó la patronal, por lo que la solicitud de la trabajadora con posterioridad en el sentido de aceptar el trabajo y de ser reinstalada era improcedente ya que por un lado, conforme al artículo 738 de la Ley Federal del Trabajo, una vez transcurrido el término fijado se tiene por perdido su derecho para ejercerlo, sin necesidad de acusar rebeldía y, por otro, el acuerdo que dictó la Junta haciendo efectivo el apercibimiento de tenerla por no aceptando el ofrecimiento de trabajo constituye una resolución firme, que no puede revocar la propia Junta, atento al artículo 848 de la indicada ley.

"Así lo consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 252/2010, de la que emergió el siguiente criterio que sustenta lo considerado por este tribunal:

"'Núm. Registro: 163076
"'Jurisprudencia
"'Materia(s): Laboral
"'Novena Época
"'Instancia: Segunda Sala
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'XXXIII, enero de 2011
"'Tesis: 2a./J. 146/2010
"'Página: 897

"'OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DEL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ORDENE SU REINSTALACIÓN, CUANDO ÉSTE NO DESAHOGÓ EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES EL REQUERIMIENTO RELATIVO A MANIFESTAR SU ACEPTACIÓN O RECHAZO.' (se transcribe)

"...

"La quejosa en otra parte de sus conceptos de violación se duele, en esencia, de la determinación de la Junta responsable de calificar de buena fe el ofrecimiento de trabajo, pues sustancialmente aduce que la autoridad interpretó de manera incorrecta el criterio que aplicó en el laudo, ya que la conducta procesal de la parte demandada de solicitar por escrito a la responsable que tuviera a la trabajadora por no aceptando el empleo y que se diera por terminada la relación de trabajo, a decir de la quejosa, tiene el fin y es una confesión de revertirle la carga de la prueba ya que lo que en todo caso debió solicitar, según la quejosa, fue que se apercibiera de nueva cuenta a la actora del juicio laboral, para que manifestara si aceptaba o no el ofrecimiento del empleo.

"Lo anterior es infundado.

"La Junta en el laudo reclamado al calificar el ofrecimiento del empleo consideró:

"'… Si bien es cierto existe discrepancia en cuanto a los conceptos de salario y horario, a la demandada se le tuvo por acreditando los mismos, demostrándose con ello, una conducta procesal encaminada a la solución del presente conflicto de manera pacífica y legal, atendiendo a lo anterior, es por lo que esta Junta especial determine (sic) que no existe mala fe en el ofrecimiento del empleo realizado, encontrando sustento el anterior razonamiento en el criterio orientador que se transcribe: «OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.» (se transcribe)

"'…

"'Esa determinación es legal, ya que en forma contraria a lo que la quejosa sostiene, la circunstancia de que la empresa demandada haya solicitado a la Junta responsable que tuviera a la trabajadora por no aceptando el empleo y que diera por terminada la relación de trabajo, no es una conducta procesal que evidencie mala fe.'

"En efecto, de los criterios jurisprudenciales establecidos sobre el tema por nuestro Máximo Tribunal, deriva que para la calificación de la oferta de trabajo debe tomarse en cuenta, entre otros elementos, la conducta procesal del patrón; así resulta de buena fe el ofrecimiento del empleo siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador y en tanto se trate del mismo trabajo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.

"En cambio, el ofrecimiento será de mala fe cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la ley, que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador; cuando

previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral o cuando la patronal niegue el despido y ofrezca el trabajo, después de que esa misma situación se haya repetido en varias ocasiones en poco tiempo; asimismo, cuando el patrón se oponga a la reinstalación después de que ofreció el trabajo y el actor lo aceptó; ya que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

"Las consideraciones anteriores derivaron en parte de la tesis de jurisprudencia 125/2002, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

"'Novena Época
"'Instancia: Segunda Sala
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo: XVI, diciembre de 2002
"'Tesis: 2a./J. 125/2002
"'Página: 243

"'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.' (se transcribe)

"...

"En el particular, la conducta procesal de la empresa demandada de solicitar que la Junta tuviera a la trabajadora por no aceptando el empleo y diera por terminada la relación de trabajo no evidencia mala fe, si se toma en cuenta que dicha solicitud fue posterior a que transcurrió el término de cinco días hábiles que la Junta otorgó a la accionante para que manifestara si aceptaba o rechazaba el ofrecimiento del empleo, es decir, cuando la trabajadora ya había perdido su derecho para aceptar el empleo y solicitar ser reinstalada.

"De manera que la referida conducta procesal de la patronal no contradijo su propuesta de continuar con la relación laboral, pues esto se da cuando, por ejemplo, en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador; cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como

consecuencia de la relación laboral o cuando la patronal niegue el despido y ofrezca el trabajo, después de que esa misma situación se haya repetido en varias ocasiones en poco tiempo; o cuando el patrón se oponga a la reinstalación después de que ofreció el trabajo y el actor lo aceptó; ya que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual no sucedió en el caso particular, sino que únicamente, después de transcurrido el término procesal que la Junta concedió a la trabajadora para que hiciera su manifestación en torno al ofrecimiento del empleo, la demandada solicitó a la responsable que tuviera a la trabajadora por no aceptando el empleo y que diera por terminada la relación de trabajo, gestión que podía hacer el patrón para que la Junta proveyera en relación a la oferta del empleo, debido al interés que tiene de conocer de manera cierta y oportuna de la decisión de la trabajadora en relación con la oferta de trabajo, y en su caso estar en posibilidad de tomar las medidas necesarias para cubrir la ausencia del trabajador en la fuente de trabajo.

"A lo anterior es aplicable la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"'Núm. Registro: 163075
"'Jurisprudencia
"'Materia(s): Laboral
"'Novena Época
"'Instancia: Segunda Sala
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'XXXIII, enero de 2011
"'Tesis: 2a./J. 145/2010
"'Página: 938

"'OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ FACULTADA PARA OTORGAR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO LO DESAHOGA SE LE TENDRÁ POR INCONFORME.' (se transcribe)

"...

"En concordancia con lo expuesto, fue legal la determinación de la Junta responsable de considerar que el ofrecimiento del empleo se realizó de buena fe, toda vez que la demandada ofreció la reincorporación de la actora en su empleo con el mismo puesto que ésta señaló en su demanda, con una jornada de trabajo inferior a la máxima legal con la que se excepcionó y con el salario

que adujo al dar contestación, aspectos estos últimos que acreditó; sin que en el particular la conducta procesal que refiere la quejosa evidencie mala fe, como antes se vio."

Asimismo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito al resolver el amparo directo ********** en sesión del **********, donde fungió como quejosa **********, en lo que interesa consideró:

"Precisado lo anterior, procede el análisis del argumento de la quejosa en relación a que la oferta de trabajo resultó de mala fe, considerando por una parte, que el presente juicio deviene de una reinstalación sin que la responsable analice tal circunstancia, en apoyo de lo anterior cita la tesis del rubro: 'OFRECIMIENTO DE TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR CALIFICACIÓN DEL.' y, por otra parte, que la patronal tercero perjudicada pretendió '… que la responsable aperciba al actor de conformidad con lo establecido por el artículo 519, fracción III, último párrafo, de donde se desprende la verdadera conducta e intención de la demandada.'

"Lo anterior es fundado pero inoperante.

"En efecto, es fundado lo alegado, toda vez que del laudo reclamado se advierte que la Junta responsable al resolver sobre la calificativa del ofrecimiento de trabajo, desatendió que además de analizar las condiciones de trabajo, debe estimar toda conducta e indicio que genere convicción o no, referente a si el ofrecimiento de trabajo se realiza con el propósito de que la relación laboral continúe.

"En el caso, la responsable al calificar la oferta del empleo consideró:

"'Ahora bien, la demandada ofrece la reinstalación a la actora en el puesto de **********, con un salario de $********** pesos diarios pagaderos en forma semanal a razón de $********** pesos semanales y con una jornada de labores comprendida de lunes a sábado de 8:00 a 12:00 y de las 12:30 a las 16:00 horas con media hora para descansar e ingerir alimentos la cual está comprendida de las 12:00 a las 12:30 horas de lunes a sábado, descansando el día domingo, jornada la cual se encuentra ajustada a los límites de la legal por lo que se estima que la oferta de trabajo es de buena fe demostrando con ello una verdadera intención de querer continuar con la relación de trabajo y generando a su favor la presunción de no ser cierto el despido del que se duelen los actores (sic), sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que establece: «OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO ES DE MALA FE

PORQUE EL PATRÓN CONTROVIERTA LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y MANIFIESTE SÓLO QUE LO HACE EN LAS MISMAS CONDICIONES EN QUE SE VENÍA PRESTANDO.» (se transcribe). Así como la diversa que establece: «OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL CONTROVERTIRSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO IMPLICA MALA FE EN EL.».' (se transcribe)

"Como se ve de lo transcrito, la Junta responsable omitió analizar la oferta del empleo en relación con los antecedentes del caso y toda conducta de las partes, las circunstancias en que se da, y todo tipo de situaciones y condiciones que le permitieran concluir de manera prudente y racional que tal proposición revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo, o bien, que sólo persigue evadir la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, pues como se advierte, la calificación del empleo sólo fue desde la perspectiva de las condiciones fundamentales de trabajo (salario, jornada y puesto de trabajo), siendo que en el caso de un segundo juicio laboral, el ofrecimiento del trabajo no debe examinarse en forma aislada sino en relación con los aludidos aspectos que ya se dijo omitió la responsable.

"Lo anterior conforme a la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la quejosa cita en su demanda de amparo, cuyos datos de identificación, rubro y texto dicen:

"'Núm. Registro: 207948
"'Octava Época
"'Instancia: Cuarta Sala
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"'Tomo: VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990
"'Tesis: 4a./J. 10/90
"'Página: 243

"'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACIÓN DEL.' (se transcribe)

"En ese orden de ideas, la omisión en que incurrió la Junta responsable se traduce en una infracción formal, y por ello, el concepto de violación de trato resulta fundado en ese aspecto; sin embargo, el mismo deviene inoperante porque resultaría inútil conceder el amparo solicitado para el efecto de que

la Junta se avocara al examen correspondiente, toda vez que, una vez que la responsable reparara tal infracción, por diversas razones seguiría prevaleciendo la calificación de buena fe en la oferta del empleo.

"...

"Lo anterior es así, si se considera que para calificar de buena o mala fe el segundo o ulterior ofrecimiento del trabajo por parte del patrón que niega el despido dentro del juicio en que el trabajador lo demanda, alegando haber sido separado injustificadamente después de que fue reinstalado en un juicio anterior, deben tomarse en consideración las mismas reglas derivadas de los criterios jurisprudenciales establecidos sobre el tema por nuestro Máximo Tribunal, por lo que habrá de considerarse que la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puso de manifiesto que la oferta de trabajo por el patrón será de buena fe, siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador y en tanto se trate del mismo trabajo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.

"En cambio, el ofrecimiento será de mala fe cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la ley, que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador; cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral o cuando la patronal niegue el despido y ofrezca el trabajo, después de que esa misma situación se haya repetido en varias ocasiones en poco tiempo; asimismo, cuando el patrón se oponga a la reinstalación después de que ofreció el trabajo y el actor lo aceptó; ya que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

"Por tanto, dicha Sala estimó que para calificar el ofrecimiento de trabajo, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos:

"a) Las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario;

"b) Si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador, establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y,

"c) Estudiar el ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, por ende, denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo; o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el Seguro Social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral; cuando la patronal niegue el despido y ofrezca el trabajo, después de que esa misma situación se haya repetido en varias ocasiones en poco tiempo; o, cuando el patrón se oponga a la reinstalación después de que ofreció el trabajo y el actor lo aceptó; porque esto revela que en realidad, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando.

"Con el análisis de esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias como la falta de pago de prestaciones accesorias, como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera ninguna de las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, como tampoco que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se hayan cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo.

"...

"Pues bien, en el caso, la actora ********** expuso en su demanda laboral que trabajó para la tercero perjudicada en las condiciones siguientes:

"'Inicié a laborar para los demandados desde 28 de octubre del 2008, me desempeñaba en el puesto de **********, mi salario era el de la cantidad de $********** pesos diarios, trabajaba de lunes a sábado, con un horario de labores de las 8:00 a las 18:00 ...' (foja 1)

"Por su parte, la empresa demandada al contestar la demanda negó el despido y ofreció el trabajo con el mismo puesto y salario señalados por la actora en su demanda, pero mejorando la jornada indicada por la actora ya que lo ofreció con una comprendida entre '…08:00 a las 12:00 y de las 12:30 a las 16:00 horas de lunes a sábado …' (foja 38), jornada que, evidentemente resultó inferior a la indicada por la trabajadora.

"De la forma en que quedó planteada la litis respecto al ofrecimiento de trabajo se puede establecer que, si por un lado no existió controversia en torno al puesto, salario, y la jornada con la que se ofreció el empleo es ajustada a la legal e inferior a la indicada por la actora; entonces no existía base jurídica para que la Junta calificara de mala fe dicha oferta, ya que no se alteraron las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario, además de que no se advierte que esas condiciones afecten los derechos del trabajador, establecidos en la Constitución Federal, ni en la Ley Federal del Trabajo; asimismo, del análisis de las constancias del expediente laboral no se obtiene que la patronal, en juicio diverso haya demandado al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél; o bien, que con posterioridad al despido alegado y previamente al ofrecimiento de trabajo, se haya dado de baja a la empleada actora en el Seguro Social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, tampoco que la patronal haya negado el despido y ofreciera el trabajo, después de que esa misma situación se hubiere repetido en varias ocasiones en poco tiempo, pues la actora en su demanda sólo hizo referencia a una reinstalación anterior; mucho menos se advierte que el patrón se haya opuesto a la reinstalación después de que ofreció el trabajo y la actora lo aceptó, para que entonces se revelara que, en realidad, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar a la trabajadora en las labores que venía desempeñando.

"Y a pesar de que es un hecho reconocido por la demandada de que se trata del segundo juicio laboral, en que la actora, aquí quejosa, se ha dicho despedido y en los que la patronal ha ofrecido el trabajo, no significa que deba calificarse de mala fe dicha oferta sólo por tratarse de la segunda propuesta de retorno al empleo.

"…

"Así lo es, pues la sola circunstancia de que la actora reclame en un ulterior juicio nuevamente haber sido despedido injustificadamente, no conlleva la presunción de la existencia del mismo, pues, como se indicó, en la especie el ofrecimiento se hizo de buena fe.

"Criterio similar asumió este Tribunal Colegiado al resolver, entre otros, el amparo directo número ********** en sesión de **********.

"Ahora bien, la circunstancia de (sic) la patronal demandada solicitara a la Junta responsable que requiriera a la actora '… en los términos que previene el artículo 519 fracción III último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que si no se presenta en la fecha y hora que el tribunal designe para llevar a cabo la materialización de la reinstalación, mi representada podrá dar por terminada su relación de trabajo sin ninguna responsabilidad …' (foja 38), en forma contraria a lo que la quejosa sostiene, no es una conducta procesal que evidencie mala fe.

"Lo anterior es así, pues como pudo verse de los criterios jurisprudenciales establecidos sobre el tema por nuestro Máximo Tribunal, deriva que para la calificación de la oferta de trabajo debe tomarse en cuenta, entre otros elementos, la conducta procesal del patrón; así resulta de buena fe el ofrecimiento del empleo siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador y en tanto se trate del mismo trabajo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.

"En cambio, el ofrecimiento será de mala fe cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la ley, que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador; cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral o cuando la patronal niegue el despido y ofrezca el trabajo, después de que esa misma situación se haya repetido en varias ocasiones en poco tiempo; así mismo, cuando el patrón se oponga a la reinstalación después de que ofreció el trabajo y el actor lo aceptó; ya que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe voluntad del patrón para que el trabajador se

reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

"Las consideraciones anteriores derivaron en parte de la tesis de jurisprudencia 125/2002, del rubro: 'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.', antes citada.

"En el particular, la conducta procesal de la empresa demandada de solicitar que la Junta requiriera a la actora en el sentido de que si no se presentaba en la fecha y hora indicadas para su reinstalación se diera por terminada la relación de trabajo, no evidencia mala fe, si se toma en cuenta que con tal solicitud la patronal no contradijo su propuesta de continuar con la relación laboral, pues esto se da cuando, por ejemplo, en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador; cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral o cuando la patronal niegue el despido y ofrezca el trabajo, después de que esa misma situación se haya repetido en varias ocasiones en poco tiempo; o cuando el patrón se oponga a la reinstalación después de que ofreció el trabajo y el actor lo aceptó; ya que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual no sucedió en el caso particular, sino que la solicitud de mérito se justifica, debido al interés que tiene de conocer de manera cierta y oportuna si la intención de la trabajadora realmente era la de ser reinstalada y de no ser así, estar en posibilidad de tomar las medidas necesarias para cubrir la ausencia de la actora en la fuente de trabajo.

"Lo anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la tesis 2a./J. 145/2010, cuyos datos de identificación rubro y texto son los siguientes: (se transcribe)

"Criterio similar asumió este Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo número ********** en la sesión correspondiente al día **********. En cuyo asunto, el patrón solicitó que se tuviera al actor por no aceptando la reinstalación y diera por terminada la relación laboral, una vez que transcurrió el término que la Junta dio a éste para que manifestara si la aceptaba o no."

CUARTO.—El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, al resolver en sesión de veintitrés de febrero de dos mil

once el amparo directo ********** interpuesto por **********, en lo que interesa consideró:

"Por otra parte, el quejoso insiste en que la Junta estimó de manera inexacta que la oferta de trabajo fue de buena fe, pasando por alto que se controvirtieron las condiciones laborales consistentes en actividad, salario y jornada, sin que la patronal haya acreditado las que pregonó.

"Al respecto debe decirse que no asiste razón al quejoso, pues contrario a lo afirmado, la Junta estableció válidamente que las condiciones laborales controvertidas a que se alude fueron acreditadas por la patronal, ni se advierte haya incurrido en ilegalidad en la valoración de los medios de convicción que consideró para arribar a sus conclusiones.

"En efecto, la condición laboral que mencionó el patrón, relativa al puesto de **********, fue demostrada por medio del contrato individual de trabajo de fecha **********, prueba idónea, en el que se aprecia la firma del trabajador dictaminada pericialmente como válida, y del que se desprende que fue contratado para desarrollar esa actividad y que así se aceptó, sin que exista algún otro medio de prueba que desvirtúe lo anterior. Además, se refuerza lo anterior a través de las documentales de la misma fecha denominadas carta de sustitución patronal y de la diversa de reafirmación de compromiso de trabajo y carta compromiso, donde se menciona que el trabajador se desempeñaba en el puesto de **********, que tampoco riñe con el de ********** a que alude la constancia de **********, y dentro del cual en su momento incluso pudiera darse el operador de prensa a que se aludió en la demanda.

"En relación al salario, con independencia de que la demandada no haya acreditado el pregonado, lo relevante fue que dicha parte al dar contestación aceptó de manera expresa el salario indicado por el operario, además de los premios de puntualidad y asistencia del ********** mensual, fondo de ahorro y despensa del ********** por ciento mensual, conducta de la patronal que la Junta válidamente estimó para declarar firme un salario integrado de ********** pesos con ********** centavos semanales, es decir, el mismo indicado por el trabajador.

"Finalmente, si la jornada ofrecida por la patronal ciertamente fue acorde a la legal y así la ofreció, ello era más que suficiente para estimar que dicha parte no varió este aspecto, tal y como lo determinó la autoridad del trabajo.

"En conclusión, la responsable analizó en debida forma las condiciones laborales aludidas y válidamente desprendió que de las mismas no se eviden-

ciaba mala fe en el ofrecimiento, ya que de los medios de convicción presentados, no se infería que su pretensión hubiera sido que el trabajador regresara con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, ni que el demandado careciera de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando.

"...

"Desde diverso aspecto, en uso de la facultad de la suplencia de la queja autorizada en favor del trabajador por el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, este tribunal advierte, sin que ello implique contradicción con lo ya resuelto, que la responsable de manera indebida estimó de buena fe la oferta de trabajo; y que tal conclusión obedeció a que la Junta soslayó la conducta procesal de la patronal producida al dar contestación que revela que su intención no fue la de continuar la relación de trabajo sino simplemente la de burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido.

"Ciertamente, en principio, la buena o mala fe de un ofrecimiento de trabajo depende de las condiciones laborales en que se efectúa, sin embargo, la conducta procesal que en un momento dado adopte el patrón durante el juicio, en relación con la reinstalación ofrecida puede dar lugar a que se estime de mala fe la aludida oferta, pues bien puede suceder que alguna conducta procesal del patrón dé margen a considerar que el ofrecimiento del trabajo se realizó con el único propósito de revertir la carga de la prueba del despido al obrero, y por ende, debe calificarse de mala fe la susodicha oferta de trabajo.

"En el caso, se advierte de la contestación de demanda, de la que obviamente se corrió traslado a la actora, que la patronal solicitó a la autoridad del trabajo señalara día y hora para que se llevara a cabo la reincorporación de la actora a sus labores, y la apercibiera en términos del artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, que de no presentarse el día y hora señalados para la reinstalación, podría la patronal sin su responsabilidad, dar por terminada la relación laboral. (foja 23)

"Ahora bien, como ya se dijo, la anterior conducta denota que el único propósito de la demandada es revertir la carga de la prueba del despido al obrero, desde el momento en que quiso infundirle temor y coaccionarlo a aceptar la reinstalación en los términos propuestos.

"La circunstancia de que el actor no acepte o no asista a la diligencia de reinstalación, en modo alguno podrá orillar al patrón a dar por terminada sin

responsabilidad la relación de trabajo; lo cierto es, que no existe fundamento legal que avale la pretensión de quien realizó la oferta, ya que el contenido del último párrafo del artículo 519 de la ley laboral, no es aplicable en la etapa correspondiente sino en otra posterior, es decir, para que proceda el apercibimiento se requiere ineludiblemente la existencia de un laudo que imponga la obligación de reinstalar, supuesto que en ese momento era claro no se había actualizado."

QUINTO.—A fin de establecer si en la especie se configura la denuncia de contradicción de tesis a que este expediente se refiere, se debe tomar en cuenta el criterio del Tribunal Pleno surgido por el sistema de reiteración, del que surgió la jurisprudencia «P./J. 72/2010»de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[2]

Del criterio anterior deriva que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpió la jurisprudencia que acotaba los elementos que debían tomarse en cuenta para la configuración de la contradicción de tesis, adoptando en la actualidad una postura más flexible en cuanto a la identidad de las cuestiones fácticas alrededor de las cuales se genere la oposición de criterios, otorgando mayor relevancia al punto o institución jurídica sobre la que se suscite la divergencia de criterios, lo anterior con el propósito de generar certeza jurídica sobre la interpretación de aquél, de modo que bajo esa óptica se realizará el examen de este asunto.

SEXTO.—Con el propósito de facilitar la resolución de este asunto, es conveniente sintetizar los antecedentes y constancias de los asuntos, así como las consideraciones fundamentales de las resoluciones de los Tribunales Colegiados, destacando sólo los aspectos que se dieron en cada caso y que pudieran dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito al resolver el amparo directo ********** incoado por ********** consideró:

• Que la quejosa aduce que el ********** presentó promoción en la que solicitó a la responsable la tuviera por aceptando el empleo, pero que dicha

[2] Registro IUS: 164120.

promoción sólo fue agregada a los autos del expediente laboral y que posterior al cierre de instrucción fue cuando acordó que se estuviera al proveído de **********, donde la tuvo por no aceptando el empleo, pasando por alto la jurisprudencia de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL TRABAJADOR PUEDE ACEPTARLO Y SOLICITAR SU REINSTALACIÓN DURANTE EL TRANSCURSO DEL PROCEDIMIENTO HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, INCLUSO CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE TRES DÍAS CONCEDIDO POR LA JUNTA PARA TAL EFECTO.",[3] pues en su opinión, la oferta del empleo continúa abierta y vigente hasta el dictado del laudo, por ser donde el juzgador tiene todos los elementos necesarios para determinar si el ofrecimiento fue de buena o mala fe.

• Que ese argumento es infundado, pues fue legal que la Junta tuviera a la aquí quejosa por no aceptando el ofrecimiento del empleo ya que es inexacto que el ofrecimiento del empleo sea una proposición que continúe abierta y vigente hasta el dictado del laudo.

• Que la demandada en la audiencia de demanda y excepciones celebrada el **********, ofreció el empleo a la actora para que lo desempeñara en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; la Junta requirió a la parte actora para que se manifestara al respecto y ésta, por conducto de su apoderado jurídico, solicitó a la responsable un término para manifestarse sobre la aceptación o rechazo de la oferta del empleo, por lo que se le otorgó un término de cinco días hábiles para que se manifestara sobre la aceptación o rechazo del ofrecimiento en mención, apercibida en caso de no hacerlo, con tenerla por no aceptando el mismo.

• Mediante escrito presentado ante la Junta responsable el **********, la empresa demandada solicitó a la autoridad laboral: "*Que en virtud del apercibimiento hecho a la parte actora por esta autoridad en fecha **********, a fin de que manifieste si acepta o rechaza el empleo y hasta la fecha no existe constancia alguna, solicito se dé por terminada la relación de trabajo sin ninguna responsabilidad para la empresa que represento en términos del artículo 519, fracción III, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo.*"

• La Junta, el **********, acordó tener a la parte actora por no aceptando el ofrecimiento de empleo hecho por la moral demandada, para los efectos legales a que haya lugar, y en lo referente a dar por terminada la relación de trabajo, reservó el acuerdo hasta el momento procesal oportuno.

---

[3] Registro IUS: 165504, superada por contradicción.

• La trabajadora, en **********, presentó escrito ante la responsable por el que le solicitó la tuviera por aceptando la reinstalación y señalara fecha y hora a fin de que la misma tuviera verificativo.

• El ********** siguiente, la Junta ordenó agregar el referido escrito a los autos del expediente para los efectos legales a que hubiera lugar y, en **********, proveyó que no ha lugar, puesto que consta actuación de ********** de aquel año, en la cual se le tuvo por no aceptando el ofrecimiento del empleo.

• Que esa determinación es legal, pues la trabajadora no desahogó dentro del término de cinco días hábiles el requerimiento que la Junta le realizó para que manifestara su aceptación o rechazo de la oferta del empleo que le realizó la patronal, por lo que la solicitud de la trabajadora con posterioridad en el sentido de aceptar el trabajo y de ser reinstalada era improcedente, ya que por un lado, conforme al artículo 738 de la Ley Federal del Trabajo, una vez transcurrido el término fijado se tiene por perdido su derecho para ejercerlo, sin necesidad de acusar rebeldía, y por otro, el acuerdo que dictó la Junta haciendo efectivo el apercibimiento de tenerla por no aceptando el ofrecimiento de trabajo constituye una resolución firme, que no puede revocar la propia Junta, atento al artículo 848 de la indicada ley.

• Que la quejosa en otra parte de sus conceptos de violación se duele también de la determinación de la Junta responsable de calificar de buena fe el ofrecimiento de trabajo, ya que la conducta procesal de la parte demandada de solicitar por escrito a la responsable que tuviera a la trabajadora por no aceptando el empleo y que se diera por terminada la relación de trabajo, a decir de la quejosa, tiene el fin de revertirle la carga de la prueba.

• Que lo así aducido es infundado, pues la circunstancia de que la empresa demandada haya solicitado a la Junta responsable que tuviera a la trabajadora por no aceptando el empleo y que diera por terminada la relación de trabajo, no es una conducta procesal que evidencie mala fe.

• Que acorde a los criterios jurisprudenciales establecidos sobre el tema por nuestro Máximo Tribunal, deriva que para la calificación de la oferta de trabajo debe tomarse en cuenta, entre otros elementos, la conducta procesal del patrón; así resulta de buena fe el ofrecimiento del empleo siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador y en tanto se trate del mismo trabajo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.

• Que en cambio, el ofrecimiento será de mala fe cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la ley, que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador; cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral o cuando la patronal niegue el despido y ofrezca el trabajo, después de que esa misma situación se haya repetido en varias ocasiones en poco tiempo; asimismo, cuando el patrón se oponga a la reinstalación después de que ofreció el trabajo y el actor lo aceptó; ya que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

• Pero la conducta procesal de la empresa demandada de solicitar que la Junta tuviera a la trabajadora por no aceptando el empleo y diera por terminada la relación de trabajo no evidencia mala fe, si se toma en cuenta que dicha solicitud fue posterior a que transcurrió el término de cinco días hábiles que la Junta otorgó a la accionante para que manifestara si aceptaba o rechazaba el ofrecimiento del empleo, es decir, cuando la trabajadora ya había perdido su derecho para aceptar el empleo y solicitar ser reinstalada.

• Que de esa manera la referida conducta procesal de la patronal no contradijo su propuesta de continuar con la relación laboral, pues esto se da cuando, por ejemplo, en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador; cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral o cuando la patronal niegue el despido y ofrezca el trabajo, después de que esa misma situación se haya repetido en varias ocasiones en poco tiempo; o cuando el patrón se oponga a la reinstalación después de que ofreció el trabajo y el actor lo aceptó; ya que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual no sucedió en el caso particular, sino que únicamente, después de transcurrido el término procesal que la Junta concedió a la trabajadora para que hiciera su manifestación en torno al ofrecimiento del empleo, la demandada solicitó a la responsable que tuviera a la trabajadora por no aceptando el empleo y que diera por

terminada la relación de trabajo, gestión que podía hacer el patrón para que la Junta proveyera en relación a la oferta del empleo, debido al interés que tiene de conocer de manera cierta y oportuna de la decisión de la trabajadora en relación con la oferta de trabajo, y en su caso, estar en posibilidad de tomar las medidas necesarias para cubrir la ausencia del trabajador en la fuente de trabajo.

• Que en concordancia con lo expuesto, fue legal la determinación de la Junta responsable de considerar que el ofrecimiento del empleo se realizó de buena fe, toda vez que la demandada ofreció la reincorporación de la actora en su empleo con el mismo puesto que ésta señaló en su demanda, con una jornada de trabajo inferior a la máxima legal con la que se excepcionó y con el salario que adujo al dar contestación, aspectos estos últimos que acreditó, sin que en el particular la conducta procesal que refiere la quejosa evidencie mala fe.

El mismo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo **********, donde fue quejosa **********, en lo que interesa consideró:

• Que la quejosa se duele de que la oferta de trabajo resultó de mala fe, pues la Junta no consideró que el juicio provino de una reinstalación previa, además de que la patronal tercero perjudicada solicitó se le apercibiera de conformidad con lo establecido por el artículo 519, fracción III, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, de donde se desprende la verdadera conducta e intención de la demandada.

• Que es fundado lo alegado en cuanto a que la Junta, al resolver sobre la calificativa del ofrecimiento de trabajo, desatendió los antecedentes del caso, pero que al mismo tiempo es inoperante, en la medida que, por diversas razones, seguiría prevaleciendo la calificación de buena fe en la oferta del empleo.

• Que para calificar de buena o mala fe el segundo o ulterior ofrecimiento del trabajo por parte del patrón que niega el despido dentro del juicio en que el trabajador lo demanda, alegando haber sido separado injustificadamente después de que fue reinstalado en un juicio anterior, deben tomarse en consideración las mismas reglas derivadas de los criterios jurisprudenciales establecidos sobre el tema por nuestro Máximo Tribunal, por lo que habrá de considerarse que la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puso de manifiesto que la oferta de trabajo por el patrón será de buena fe, siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no con-

traríe la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador y en tanto se trate del mismo trabajo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.

• Que en cambio, el ofrecimiento será de mala fe cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la ley, que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador; cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral o cuando la patronal niegue el despido y ofrezca el trabajo, después de que esa misma situación se haya repetido en varias ocasiones en poco tiempo; así mismo, cuando el patrón se oponga a la reinstalación después de que ofreció el trabajo y el actor lo aceptó; ya que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

• Que la empresa demandada, al contestar la demanda negó el despido y ofreció el trabajo con el mismo puesto y salario señalados por la actora en su demanda, pero mejorando la jornada indicada por la actora.

• Que de la forma en que quedó planteada la litis respecto al ofrecimiento de trabajo, se puede establecer que, si por un lado no existió controversia en torno al puesto, salario, y la jornada con los que se ofreció el empleo es ajustada a la legal e inferior a la indicada por la actora; entonces no existía base jurídica para que la Junta calificara de mala fe dicha oferta, ya que no se alteraron las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario, además de que no se advierte que esas condiciones afecten los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, ni en la Ley Federal del Trabajo; asimismo, del análisis de las constancias del expediente laboral no se obtiene que la patronal, en juicio diverso haya demandado al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél; o bien, que con posterioridad al despido alegado y previamente al ofrecimiento de trabajo, se haya dado de baja a la empleada actora en el Seguro Social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como conse-

cuencia de la relación laboral, tampoco que la patronal haya negado el despido y ofreciera el trabajo, después de que esa misma situación se hubiere repetido en varias ocasiones en poco tiempo, pues la actora en su demanda sólo hizo referencia a una reinstalación anterior; mucho menos se advierte que el patrón se haya opuesto a la reinstalación después de que ofreció el trabajo y la actora lo aceptó, para que entonces se revelara que, en realidad, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar a la trabajadora en las labores que venía desempeñando.

• Y a pesar de que es un hecho reconocido por la demandada de que se trata del segundo juicio laboral, en que la actora se ha dicho despedida y en los que la patronal ha ofrecido el trabajo, no significa que deba calificarse de mala fe dicha oferta sólo por tratarse de la segunda propuesta de retorno al empleo.

• Que entonces, la sola circunstancia de que la actora reclame en un ulterior juicio nuevamente haber sido despedido injustificadamente, no conlleva la presunción de la existencia del mismo, pues, como se indicó, en la especie el ofrecimiento se hizo de buena fe.

• Que la circunstancia de que la patronal demandada solicitara a la Junta responsable que requiriera a la actora "… *en los términos que previene el artículo 519, fracción III, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que si no se presenta en la fecha y hora que el tribunal designe para llevar a cabo la materialización de la reinstalación, mi representada podrá dar por terminada su relación de trabajo sin ninguna responsabilidad* …" en forma contraria a lo que la quejosa sostiene, no es una conducta procesal que evidencie mala fe, si se toma en cuenta que con tal solicitud la patronal no contradijo su propuesta de continuar con la relación laboral, pues esto se da cuando, por ejemplo, en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador; cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral o cuando la patronal niegue el despido y ofrezca el trabajo, después de que esa misma situación se haya repetido en varias ocasiones en poco tiempo; o cuando el patrón se oponga a la reinstalación después de que ofreció el trabajo y el actor lo aceptó; ya que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual no sucedió en el caso particular, sino que la solicitud de mérito se justifica, debido al interés que tiene de conocer de manera cierta y oportuna si la intención de la trabajadora realmente era la de ser reinstalada y de no ser así estar en posibilidad de tomar las medidas necesarias para cubrir la ausencia de la actora en la fuente de trabajo.

• Que criterio similar asumió al resolver el amparo directo número ********** en cuyo asunto, el patrón solicitó que se tuviera al actor por no aceptando la reinstalación y diera por terminada la relación laboral, una vez que transcurrió el término que la Junta dio a éste para que manifestara si la aceptaba o no.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región al resolver el amparo directo ********** interpuesto por **********, en lo que interesa consideró:

• Que la responsable analizó en debida forma las condiciones laborales aludidas y válidamente desprendió que de las mismas no se evidenciaba mala fe en el ofrecimiento, ya que de los medios de convicción presentados no se infería que su pretensión hubiera sido que el trabajador regresara con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, ni que el demandado careciera de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando.

• Pero desde diverso aspecto, supliendo la deficiencia de la queja del trabajador, advierte que la responsable de manera indebida estimó de buena fe la oferta de trabajo, pues la Junta soslayó la conducta procesal de la patronal producida al dar contestación, que revela que su intención no fue la de continuar la relación de trabajo sino simplemente la de burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido.

• Que al contestar la demanda la patronal solicitó a la autoridad del trabajo señalara día y hora para que se llevara a cabo la reincorporación de la actora a sus labores, y la apercibiera en términos del artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, que de no presentarse el día y hora señalados para la reinstalación, podría la patronal, sin su responsabilidad, dar por terminada la relación laboral.

• Que esa conducta denota que el único propósito de la demandada es revertir la carga de la prueba del despido al obrero, desde el momento en que quiso infundirle temor y coaccionarlo a aceptar la reinstalación en los términos propuestos.

• Que la circunstancia de que el actor no acepte o no asista a la diligencia de reinstalación, en modo alguno podrá orillar al patrón a dar por terminada sin responsabilidad la relación de trabajo; que lo cierto es que no existe fundamento legal que avale la pretensión de quien realizó la oferta, ya que el contenido del último párrafo del artículo 519 de la ley laboral, no es

aplicable en la etapa correspondiente sino en otra posterior, es decir, para que proceda el apercibimiento se requiere ineludiblemente la existencia de un laudo que imponga la obligación de reinstalar, supuesto que en ese momento no se había actualizado.

Ahora bien, del análisis comparativo de las resoluciones contendientes, se obtiene que sí existe la contradicción de criterios denunciada, pues en las tres sentencias, se advierte que en el juicio laboral de origen se efectuó una oferta de reinstalación en el empleo, en los términos y condiciones en que se venía desempeñando, pero el patrón solicitó –en diferentes momentos– se apercibiera a la parte trabajadora en términos de la parte final de la fracción III del artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone:

"Artículo 519. Prescriben en dos años:

"I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;

"II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y

"III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

"La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo."

Así tenemos, para lo que al caso interesa, que la última parte del referido numeral, que fue la considerada por los tribunales contendientes, refiere que cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, la parte patronal podrá solicitar que la Junta fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que, de no hacerlo, el patrón podrá dar por terminada la relación de trabajo.

En la especie, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito estimó que esa solicitud no implicaba en modo alguno que

el ofrecimiento fuera de "*mala fe*", conclusión a la que arribó en los dos casos en análisis, no obstante que en uno de ellos razonó que ya había transcurrido el término otorgado a la parte trabajadora para que se manifestara en relación a la oferta de reincorporarse a su trabajo, mientras que en el otro no fue así, pues esa solicitud se efectuó de manera concomitante con el ofrecimiento de reinstalación.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región consideró que solicitar esa prevención, denota que el único propósito de la demandada es revertir la carga de la prueba del despido al trabajador, al querer infundirle temor y coaccionarlo a aceptar la reinstalación en los términos propuestos, por lo que implícitamente concluyó que la oferta de trabajo, seguida de la solicitud de apercibimiento en los términos indicados, no podía ser considerada de "*buena fe*".

No se considera como punto integrante de la presente contradicción, la existencia de un juicio anterior, que derivó en una primera reinstalación y un segundo despido, porque no fue un elemento común en los casos analizados.

Del mismo modo, no forma parte de las decisiones disidentes que aquí habrán de analizarse, la asumida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región al resolver –de fondo– que no era procedente la petición del patrón, en razón de que el contenido del último párrafo del artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable antes del dictado del laudo, y que en el caso, ese momento no se había actualizado; lo anterior, en razón de que fue el único de los tribunales que se pronunció al respecto.

Entonces, tenemos como único punto de contradicción, determinar si una vez que el patrón negó el despido y ofreció al trabajador reincorporarse al trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía prestando la relación laboral, el hecho de que solicite se aperciba al empleado en el sentido de que, de no aceptar el ofrecimiento o de no presentarse en la fecha y hora que el tribunal designe para llevar a cabo la reinstalación ofrecida, podrá dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad, implica, per se, mala fe en el ofrecimiento de reinstalación en el trabajo o de continuación de la relación laboral.

SÉPTIMO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que enseguida se desarrolla.

La figura del ofrecimiento del trabajo y la consecuente reversión de la carga de la prueba del despido no se encuentran expresamente normadas

en tales términos en la Ley Federal del Trabajo, sino que su configuración y alcances se han ido fijando a través del tiempo en numerosas tesis y jurisprudencias de este Alto Tribunal al valorar diversas actuaciones en juicio y conductas procesales de las partes intervinientes, ponderando el valor probatorio que, en términos de la legislación laboral aplicable, corresponde a cada una de aquéllas.

Así podemos encontrar que, durante la vigencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931, la extinta Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió al respecto, entre otros muchos, los siguientes criterios, que se citan por ser introductorios a la situación actual que guarda la figura que nos ocupa:

"DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA, EN CASO DE OFRECIMIENTO DEL TRABAJO.—Cuando el patrón niegue haber despedido al trabajador y ofrezca admitirlo nuevamente en su puesto, corresponde a éste demostrar que efectivamente fue despedido, ya que en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato de trabajo."[4]

"DESPIDO DEL TRABAJO.—La jurisprudencia relativa a que en los casos de despido la carga de la prueba corresponde al patrón no es aplicable cuando el trabajador demanda su reinstalación y pago de salarios caídos y el patrón niega haberlo despedido y le ofrece volver a admitirlo a su servicio, pues en tal caso su conducta procesal crea en su favor la presunción de ser cierto que no lo despidió tocando al trabajador que insiste en lo contrario demostrar que lo fue, para el efecto del pago de los salarios por el tiempo que haya permanecido separado del trabajo. Esta tesis se funda en la consideración de que en tales casos resulta imposible al patrón probar el hecho negativo de no haberlo despedido, en tanto que para el trabajador es posible, aunque difícil en ocasiones, acreditar la separación, lo que unido a la presunción de buena fe que se deduce del ofrecimiento de readmitirlo en el trabajo, lleva a la conclusión indicada."[5]

"SALARIOS CAÍDOS, CASO EN QUE NO SE CAUSAN.—Cuando el trabajador rehúsa la reinstalación que se le ofrece, no se causan salarios caídos, a partir de la fecha de dicho ofrecimiento, ya que el trabajador, para ser congruente con su reclamación, debe volver al trabajo, independientemente del

[4] Quinta Época, Registro IUS: 366008.
[5] Sexta Época, Registro IUS: 813367.

resultado del juicio respectivo; consecuencia ésta, que sólo se produce cuando al contestar la demanda el patrón manifiesta estar dispuesto a reinstalar al trabajador en las condiciones en que éste afirma haber sido contratado."[6]

"DESPIDO, CARGA DE LA PRUEBA.—La Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sostenido el criterio de que si el patrón niega el despido alegado por el trabajador y ofrece el trabajo en las mismas condiciones en que se desempeñaba, se surte el efecto normal del principio de derecho que establece que el que afirma está obligado a probar, y en tal caso el obrero que alega el despido tiene que probarlo. Pero cuando no existe el aludido ofrecimiento de trabajo la carga de la prueba corresponde al patrón, porque el despido se efectúa generalmente en privado, sin testigos, y entonces basta al trabajador probar la relación laboral y que ya no está trabajando, porque en este último caso el patrón alega en realidad un abandono de trabajo o rescisión justificada que está obligado a probar."[7]

Esos criterios se reiteraron por este Alto Tribunal, ya bajo la vigencia de la Ley Federal del Trabajo de 1971, en las siguientes tesis:

"DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.—El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido."[8]

"DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO EL PATRÓN CONTROVIERTE EL SALARIO. CARGA DE LA PRUEBA.—Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, corresponde a éste demostrar que efectivamente fue despedido, ya que en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió del contrato de trabajo, por lo que, cuando el trabajador insiste en que hubo despido, a él corresponde la prueba de sus afirmaciones; pero si el patrón niega el despido, controvierte el salario y ofrece el trabajo, y el mismo patrón no llega a probar que el salario hubiera sido el señalado por él al contestar la

[6] Sexta Época, Registro IUS: 277265.
[7] Sexta Época, Registro IUS: 273441.
[8] Séptima Época, Registro IUS: 242738.

demanda, no se revierte la carga de la prueba por estimarse que el ofrecimiento no fue hecho de buena fe y en las mismas condiciones en que el trabajo se venía desempeñando."[9]

En la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la entonces Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación continuó delineando los alcances de esa figura, sus efectos extraprocesales y su incidencia en las cargas probatorias; a guisa de ejemplo, cabe ilustrar este apartado con la siguiente jurisprudencia «4a./J. 43/93», sustentada ya bajo el sistema de unificación de criterios contradictorios:

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL CONTROVERTIRSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO IMPLICA MALA FE EN EL.—El hecho de que la parte demandada niegue el despido y a la vez controvierta algún hecho de la demanda, como lo es la duración de la jornada laboral, sosteniendo que el trabajador desempeñaba una menor a la aducida, o sea, la jornada legal y, en esos términos, ofrezca el trabajo, no implica mala fe, pues una oferta acorde a las condiciones legales, esto es, dentro de los máximos que la Ley Federal del Trabajo establece, es legalmente válida, y dado que la propuesta de ofrecimiento del trabajo no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional, si la oferta revela, efectivamente, la intención del patrón de continuar la relación laboral, resulta innecesario exigir, para estimar que el ofrecimiento es de buena fe, que la demandada acredite la duración de la jornada que desempeñaba el actor, pues al ofrecer el trabajo con una jornada de duración menor, pero dentro de los límites legales, no altera dolosamente las condiciones de trabajo, independientemente de que, si durante la secuela del proceso queda establecido que el trabajador laboró una jornada mayor de la legal, el tiempo en exceso se pague como si se tratara de tiempo extraordinario."[10]

En la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió diversas jurisprudencias, en las que se reiteró la figura del ofrecimiento del trabajo, surgida de diversos métodos interpretativos de las cargas probatorias en el juicio laboral y que, dependiendo de los términos en que se efectúe, se califica de buena o mala fe, con la consecuencia de que en el primer caso, si el trabajador no

[9] Séptima Época, Registro IUS: 242675.
[10] Octava Época, Registro IUS: 207748.

acepta la oferta de reincorporarse al trabajo, opera en su perjuicio la reversión de la carga de la prueba del despido del que dijo haber sido objeto, lo que no ocurre si el ofrecimiento de reinstalación no se califica como de buena fe; ilustra las interpretaciones de mérito, la siguiente jurisprudencia:

"DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRÓN DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR.—De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Por otra parte, los artículos 46 y 47 del ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón, debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asienten los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala de que la negativa del despido revierte la carga probatoria sobre el trabajador, únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa y llana."[11]

Pero el ofrecimiento de reincorporación al trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando la relación laboral, no es la

[11] Novena Época, Registro IUS: 200723 «tesis 2a./J. 41/95».

única situación que ha ponderado en reiteradas ocasiones este Alto Tribunal para determinar su incidencia en la calificación de buena o mala fe en la oferta de la parte patronal, que no siempre lleva el recto propósito de continuar con la relación laboral, sino únicamente crear un medio reconocido jurisprudencialmente como eficaz para revertir la carga de la prueba al actor.

Así tenemos que existe una serie de situaciones que, aun cuando el ofrecimiento de reinstalación se efectúe "*en los mismos términos y condiciones*" en que se llevaba a cabo la relación de trabajo, inciden en la calificación de buena o mala fe de tal oferta, porque demuestran la verdadera intención del oferente, es decir, si en realidad desea reincorporar al trabajador a sus labores o si únicamente busca revertir la carga de la prueba del despido; como ejemplos de esos criterios encontramos las siguientes jurisprudencias:

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. LA BAJA DEL TRABAJADOR EN EL SEGURO SOCIAL POR DESPIDO, EN FECHA PREVIA AL JUICIO LABORAL EN EL QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES, IMPLICA MALA FE.—La oferta de trabajo, externada en un juicio laboral por el patrón demandado, cuando que previamente ha dado de baja en el Seguro Social al empleado actor por haberlo despedido, revela que, en realidad, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, lo cual conduce a concluir que el mencionado aviso de baja del actor en el Seguro Social determina que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, ya que no puede considerarse como recto e íntegro proceder que, mientras que en el juicio laboral el patrón ofrezca al empleado que se reintegre a sus labores porque, en su opinión, no existe el despido alegado, sino que subsiste la relación de trabajo, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social haya dado de baja al trabajador por causa de terminación de la relación laboral por despido, pretendiendo también de esta manera evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero-patronales y restringiendo, en consecuencia, el derecho del trabajador a las prestaciones de la seguridad social, derivadas de su inscripción en el citado instituto, condiciones todas estas con base en las cuales se arriba a la convicción de que la circunstancia de que el demandado, a la vez que ofrezca el trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, haya dado de baja del Seguro Social al trabajador demandante por haber terminado la relación laboral por despido, implica mala fe, por lo que dicho ofrecimiento no produce el efecto de revertir la carga probatoria al empleado sobre el hecho del despido."[12]

[12] Novena Época, Registro IUS: 193016 «tesis 2a./J. 122/99».

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.—Para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo; o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el Seguro Social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando. Conforme a esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias, como la falta de pago de prestaciones accesorias, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, ni que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se haya cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo."[13]

La anterior reseña cronológica de la evolución de la figura del ofrecimiento del trabajo y la reversión de la carga de la prueba se ha efectuado para

[13] Novena Época, Registro IUS: 185356 «tesis 2a./J. 125/2002».

ilustrar cómo ésta ha evolucionado y que no se puede calificar de buena o mala fe la oferta de reinstalación siempre bajo fórmulas rígidas e inamovibles, sino que se debe atender a las circunstancias del caso concreto, que develen o denoten la real intención del oferente.

Pero lo anterior en modo alguno impide que se establezcan reglas o parámetros para ciertas situaciones concretas, como la del caso que nos ocupa, que atendiendo precisamente a criterios ya establecidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación habrá de dividirse en dos hipótesis, que derivan a su vez, en dos soluciones diferentes.

La primera de ellas se presenta cuando de manera concomitante o simultánea con el ofrecimiento del trabajo, o antes de que se venza el plazo de tres días para que el trabajador acepte o rechace esa oferta, el patrón solicita a la Junta que aperciba al trabajador **en el sentido de que, de no aceptar su ofrecimiento, terminará la relación de trabajo sin responsabilidad**, mientras la segunda hipótesis se actualiza cuando esa solicitud de apercibimiento se realiza una vez fenecido ese plazo de tres días, en términos de las siguientes jurisprudencias:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ FACULTADA PARA OTORGAR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO LO DESAHOGA SE LE TENDRÁ POR INCONFORME.—Si la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de requerir al trabajador para que manifieste si acepta o rechaza el ofrecimiento de trabajo, cuando no comparece a la audiencia correspondiente, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 43/2004 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ACORDARLO O DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SI LO ACEPTA O LO RECHAZA, INCLUSO CUANDO ÉSTE NO COMPARECE A LA AUDIENCIA DE LEY, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE LLEVA A CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO.', entonces tiene la facultad de fijarle el plazo de tres días hábiles para que lo desahogue, con fundamento en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, y el deber de apercibirlo en el sentido de que se le tendrá por inconforme con la oferta si es omiso. Lo anterior es así, porque con el otorgamiento del término le concede la oportunidad de reflexionar sobre la propuesta y a su vez establece las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, evita prácticas viciosas, sometiendo el ejercicio del derecho a manifestar su aceptación o rechazo a las reglas procesales; y, con el apercibimiento, le advierte que la consecuencia ante la falta de contesta-

ción es su desinterés en reincorporarse al trabajo como lo propone el patrón. Así, tanto el término como el apercibimiento tienen como fin otorgar seguridad y certeza a las partes debido a que de la aceptación o rechazo pueden derivar consecuencias procesales de importancia, como la conducta que pueda asumir el patrón y que incida en la calificación del ofrecimiento de trabajo y, desde luego, en la distribución de la carga de la prueba en relación con el despido; permite al patrón tener conocimiento cierto y oportuno de la decisión respecto a la oferta de trabajo y, en su caso, estará en posibilidad de tomar las medidas necesarias para cubrir la ausencia del trabajador en la fuente de trabajo; además, no se genera perjuicio al trabajador por el hecho de que el ofrecimiento de trabajo se califique en el laudo, porque precisamente en ese momento la Junta de Conciliación y Arbitraje tendrá todos los elementos necesarios para analizar si la propuesta formulada por el patrón es resultado de su buena voluntad, estudiando las condiciones de trabajo en que se hizo la oferta, así como la conducta que asuma el patrón en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de reinstalación."[14]

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DEL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ORDENE SU REINSTALACIÓN, CUANDO ÉSTE NO DESAHOGÓ EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES EL REQUERIMIENTO RELATIVO A MANIFESTAR SU ACEPTACIÓN O RECHAZO.—Es improcedente la solicitud del trabajador en el sentido de que la Junta de Conciliación y Arbitraje ordene su reinstalación con motivo del ofrecimiento de trabajo formulado por el patrón, cuando aquél no desahogó en el término de tres días hábiles el requerimiento relativo a manifestar su aceptación o rechazo, por un lado, porque conforme al artículo 738 de la Ley Federal del Trabajo, una vez transcurrido el término fijado se tiene por perdido su derecho para ejercerlo, sin necesidad de acusar rebeldía, y por otro, porque el acuerdo dictado por la Junta haciendo efectivo el apercibimiento relativo a tenerlo por inconforme con el ofrecimiento de trabajo constituye una resolución firme, que no puede revocar la propia Junta, atento al artículo 848 de la indicada ley."[15]

Debe precisarse que la solicitud del patrón que se analiza en la presente contradicción difiere de la que refieren las jurisprudencias supra insertas, porque en éstas únicamente se abordó la petición del patrón de tener a la parte trabajadora **por inconforme** con todo arreglo, en caso de que nada manifestara en torno al ofrecimiento del trabajo dentro del plazo de tres días, mientras que en la que aquí se resuelve, la solicitud fue en el sentido de que, **de no aceptar la oferta de reincorporación, el patrón terminaría la rela-**

[14] Novena Época, Registro IUS: 163075, tesis 2a./J. 145/2010.
[15] Novena Época, Registro IUS: 163076, tesis 2a./J. 146/2010.

ción de trabajo, sin su responsabilidad, petición esta última, que da sentido al criterio jurisprudencial que habrá de regir en lo subsecuente.

Así tenemos que la parte trabajadora no se encuentra obligada a aceptar o rechazar expresamente la oferta de trabajo, porque es un derecho que tiene, y si nada dice al respecto, se le tendrá por perdido, en términos del artículo 738[16] de la Ley Federal del Trabajo, con las consecuencias acotadas en las jurisprudencias en cita.

Pero si la parte patronal, de manera concomitante o simultánea con el ofrecimiento de reincorporación al trabajo o incluso antes de que se venzan los tres días de referencia, solicita a la Junta que aperciba al trabajador, en el sentido de que, de no aceptar su ofrecimiento, podrá terminar la relación de trabajo sin responsabilidad, su oferta debe calificarse como de mala fe, porque con su solicitud pretende presionar a la parte trabajadora para que se pronuncie al respecto, perdiendo de vista que no debe hacerlo, en la medida que, como ya se dijo, el aceptar o declinar la oferta es una prerrogativa del trabajador y no una obligación, porque si nada dice al respecto, perderá su derecho a hacerlo; pero solicitar que se le conmine a aceptar la oferta y se le aperciba que de no ser así, el patrón terminará la relación laboral sin responsabilidad, equivale a amedrentarlo con perder su empleo e incluso su eventual indemnización, lo cual no se puede estimar como una solicitud inocua a la voluntad del trabajador, pues tiende a coaccionar su respuesta y por lo mismo, es de mala fe.

La conclusión anterior aplica con independencia de que el patrón solicitante de tal tipo de apercibimiento, o cualquier otro similar, funde su petición o no, porque lo cierto es que la amenaza de terminar la relación de trabajo sin pago alguno, es lo que eventualmente puede incidir en la decisión del trabajador y no la cita de preceptos legales o criterios jurisprudenciales, que generalmente le son desconocidos al actor.

Pero, diferente resulta cuando esa solicitud se efectúa una vez que ya ha transcurrido el plazo de tres días para que el trabajador se manifieste respecto a la oferta de reinstalación, porque ya se ha determinado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que fenecido ese término, sin que el trabajador se haya manifestado en relación a la oferta de trabajo, éste pierde el derecho de aceptarla con posterioridad, en la jurisprudencia 2a./J. 146/2010, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DEL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ORDENE SU REINSTALACIÓN, CUANDO ÉSTE NO DESAHOGÓ

[16] "Artículo 738. Transcurridos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido su derecho que debieron ejercitar, sin necesidad de acusar rebeldía."

EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES EL REQUERIMIENTO RELATIVO A MANIFESTAR SU ACEPTACIÓN O RECHAZO.",[17] que ya se ha transcrito líneas arriba, por lo que la amenaza de rescisión sin indemnización, en caso de que no se acepte la oferta de reinstalación, ya resulta inconducente.

En las relatadas condiciones, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. DEBE CALIFICARSE DE MALA FE CUANDO ANTES DE QUE VENZA EL TÉRMINO DE 3 DÍAS QUE AL EFECTO SE OTORGA, EL PATRÓN SOLICITA QUE SE APERCIBA AL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE, DE NO ACEPTARLO, SE PODRÁ TERMINAR LA RELACIÓN DE TRABAJO SIN RESPONSABILIDAD.—Si el patrón niega el despido y ofrece al trabajador reincorporarse al trabajo en los mismos términos y condiciones en que laboraba, pero de manera concomitante o incluso antes de que venza el término de 3 días con que éste cuenta para pronunciarse al respecto, solicita a la Junta que aperciba al trabajador en el sentido de que, de no aceptar la oferta, podrá terminar la relación de trabajo sin responsabilidad, el ofrecimiento debe calificarse de mala fe, porque con tal petición pretende amedrentarlo y coartar su libertad de decisión, pues pierde de vista que aceptar o declinar la oferta es una prerrogativa y no una obligación, porque si nada dice al respecto se tendrá por perdido su derecho a hacerlo, en términos del artículo 738 de la Ley Federal del Trabajo; esta calificación debe imperar independientemente de que el patrón solicitante del apercibimiento, o de cualquier otro similar, funde su petición o no, porque la amenaza de terminar la relación de trabajo sin pago alguno es lo que eventualmente puede incidir en la decisión del trabajador y no la cita de preceptos legales o criterios jurisprudenciales, que generalmente le son desconocidos. En cambio, si la solicitud se efectúa una vez transcurridos los 3 días para que el trabajador se manifieste respecto a la oferta de reinstalación, no puede considerarse de mala fe, porque esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 146/2010, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DEL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ORDENE SU REINSTALACIÓN, CUANDO ÉSTE NO DESAHOGÓ EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES EL REQUERIMIENTO RELATIVO A MANIFESTAR SU ACEPTACIÓN O RECHAZO.", sostuvo que fenecido ese término sin que se haya manifestado en relación con la oferta de trabajo, aquél pierde el derecho de aceptarla con posterioridad, por lo que la amenaza de terminación sin indemnización, en caso de que no se acepte la oferta de reinstalación, resulta inconducente.

[17] Novena Época, Registro IUS: 163076, tesis 2a./J. 146/2010.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, y remítase la tesis de jurisprudencia aprobada al Tribunal Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito, para los efectos legales conducentes y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales.

La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el señor Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández votaron en contra.

Fue ponente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, 2a./J. 41/95, 2a./J. 122/99, 2a./J. 125/2002, 2a./J. 145/2010, 2a./J. 146/2010 y 4a./J. 43/93 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Tomo II, septiembre de 1995, página 279, Tomo X, noviembre de 1999, página 429, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, Tomo

XXXIII, enero de 2011, página 938, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 897 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 71, noviembre de 1993, página 22, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia y aislada con números de registro IUS 366008, 277265, 273441, 242738, 242675 y 813367 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, Tomo CXXXII, página 22, Sexta Época, Tomo XIV, Quinta Parte, página 143, Sexta Época, Tomo CII, Quinta Parte, página 39, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Quinta Parte, página 71, Séptima Época, Volúmenes 199-204, Quinta Parte, página 16 y en el *Informe* de 1958, Sexta Época, página 26, respectivamente.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. DEBE CALIFICARSE DE MALA FE CUANDO ANTES DE QUE VENZA EL TÉRMINO DE 3 DÍAS QUE AL EFECTO SE OTORGA, EL PATRÓN SOLICITA QUE SE APERCIBA AL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE, DE NO ACEPTARLO, SE PODRÁ TERMINAR LA RELACIÓN DE TRABAJO SIN RESPONSABILIDAD.—Si el patrón niega el despido y ofrece al trabajador reincorporarse al trabajo en los mismos términos y condiciones en que laboraba, pero de manera concomitante o incluso antes de que venza el término de 3 días con que éste cuenta para pronunciarse al respecto, solicita a la Junta que aperciba al trabajador en el sentido de que, de no aceptar la oferta, podrá terminar la relación de trabajo sin responsabilidad, el ofrecimiento debe calificarse de mala fe, porque con tal petición pretende amedrentarlo y coartar su libertad de decisión, pues pierde de vista que aceptar o declinar la oferta es una prerrogativa y no una obligación, porque si nada dice al respecto se tendrá por perdido su derecho a hacerlo, en términos del artículo 738 de la Ley Federal del Trabajo; esta calificación debe imperar independientemente de que el patrón solicitante del apercibimiento, o de cualquier otro similar, funde su petición o no, porque la amenaza de terminar la relación de trabajo sin pago alguno es lo que eventualmente puede incidir en la decisión del trabajador y no la cita de preceptos legales o criterios jurisprudenciales, que generalmente le son desconocidos. En cambio, si la solicitud se efectúa una vez transcurridos los 3 días para que el trabajador se manifieste respecto a la oferta de reinstalación, no puede considerarse de mala fe, porque esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 146/2010, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DEL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ORDENE SU REINSTALACIÓN, CUANDO ÉSTE NO DESAHOGÓ EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES EL REQUERIMIENTO RELATIVO A MANIFESTAR SU ACEPTACIÓN O RECHAZO.", sostuvo que fenecido ese término sin que se haya manifestado en relación con la oferta de trabajo, aquél pierde el derecho de aceptarla con posterioridad, por lo que la amenaza de terminación sin

indemnización, en caso de que no se acepte la oferta de reinstalación, resulta inconducente.

2a./J. 60/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 57/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.—23 de mayo de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.

Tesis de jurisprudencia 60/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de mayo de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 146/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 897.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. FORMA DE CALIFICARLO CUANDO SE PROPONGAN 2 JORNADAS DISTINTAS Y SE SEÑALE QUE LA RELACIÓN CONTINUARÁ CON LA ELEGIDA POR EL TRABAJADOR.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 21/2012.

La razón fundamental del presente voto concurrente es porque, si bien comparto la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes de esta Sala al resolver el punto de contradicción, en principio, correctamente fijado, en el sentido de determinar si debe o no calificarse de mala fe el ofrecimiento de trabajo por el solo hecho de que se proponga con dos jornadas distintas y se deje a elección del trabajador aquélla bajo la cual continuará la relación laboral, lo cierto es que, desde mi punto de vista, la solución que se aprobó está incompleta, porque el ofrecimiento del trabajo que se hace señalando más de una jornada para que el trabajador elija la de su preferencia, si bien no puede ser objeto de un análisis rígido, sino atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, estimo que debió establecerse que debe considerarse de buena fe, si se reúne, junto con la oferta, alguna de las siguientes opciones:

a) Que al menos una de las propuestas (en particular en el caso concreto) de jornada u horario que se presenten al trabajador, sea coincidente o muy similar (mejorándolas) con las condiciones en que éste manifestó que venía prestando sus servicios;

b) Que, en caso de controvertir el señalado por el actor, se demuestre que uno de los horarios ofrecidos era el que desempeñaba el actor o uno muy similar; y,

c) O bien, que se demuestre que existe una imposibilidad real de restituir al trabajador en el horario o jornada que desempeñaba, y que por eso, se ofrece una diferente, pero que pudiese resultar mejor para el actor.

Así lo estimo, porque esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido a lo largo de distintas Épocas del *Semanario Judicial de la Federación*, mediante criterios que

han venido evolucionando a través del tiempo, que uno de los requisitos torales para que el ofrecimiento de reincorporación al trabajo sea de buena fe, es que éste sea acorde a las circunstancias en que se venía prestando el servicio, pero principalmente, cuando con el ofrecimiento se respeten las condiciones fundamentales con que desempeñaba el trabajo, y las cuales son, al menos: a) puesto; b) salario; c) jornada; y, d) horario de labores.

Se ha reconocido que la figura de "ofrecimiento de trabajo" en el derecho laboral mexicano es de cuño jurisprudencial, lo que es rigurosamente exacto. No obstante, he sostenido en lo personal que esa definición de orden jurisdiccional tiene su base y justificación plena en la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo. Lo explico:

Ante la problemática que genera el despido injustificado y la carga de la prueba, cuando el patrón niega aquél y ofrece el trabajo, se inició, fundamentalmente, desde la Séptima Época, la forja de los criterios sobre el "ofrecimiento de trabajo". Ello, con el propósito de buscar equitativamente un equilibrio entre las partes en contienda, bajo la premisa siempre de que el derecho del trabajo en nuestro sistema jurídico es protector de los trabajadores. Esta construcción jurisprudencial puede entenderse y sustentarse válidamente si se toma en cuenta que la Constitución dispone en la fracción XXVII[1] del apartado A del artículo 123, que son condiciones nulas aunque se expresen en los contratos de trabajo, entre ellas las que tienen especial relevancia para este voto, que son las previstas en los incisos a), g) y h) que se refieren, respectivamente, a: jornada de trabajo inhumana; renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por el incumplimiento del contrato; y todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

Conforme con el artículo 123 la Ley Federal del Trabajo que establece una serie de normas protectoras del trabajador, entre las que destacan para este asunto, las previstas en el título segundo que regulan las relaciones de trabajo y las relativas a la estabilidad en el empleo, conforme con las cuales el patrón, salvo los casos de excepción expresamente previstos en el ordenamiento legal, no pueden suspender, modificar o

[1] El texto completo de la fracción XXVII, es el siguiente:
"XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:
"(a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
"(b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
"(c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
"(d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
"(e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
"(f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
"(g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.
"(h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores."

rescindir la relación de trabajo que tienen celebrado con un trabajador, si no existe causa justificada para ello, también en los términos señalados en la ley laboral.

Sobre esos presupuestos constitucionales y legales se puede explicar la construcción que, a lo largo de por lo menos cuatro décadas, se ha hecho en el Poder Judicial de la Federación de los criterios sobre el "ofrecimiento de trabajo" en los juicios laborales. Así, se pueden citar, a guisa de ejemplo, algunos de los criterios más relevantes fijados por la entonces Cuarta Sala y ahora por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el tema concreto de este voto,[2] que se han establecido bajo los rubros y textos siguientes, que se citan de manera cronológica de más antiguos a más recientes:

"DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL PATRÓN LO NIEGA Y OFRECE EL TRABAJO, PERO CONTROVIERTE EL SALARIO."[3]

"DESPIDO. NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. MOMENTO PROCESAL PARA HACERLO."[4]

"DESPIDO. NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LAS CONDICIONES LEGALES. NO IMPLICA MALA FE."[5]

---

[2] Debe reconocerse, además, que existe un buen número de interesantes criterios aislados y jurisprudenciales de Tribunales Colegiados que abonan a lo que en este voto se sostiene.

[3] Sexta Época, Núm. Registro IUS: 802252, de texto: "Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, corresponde a éste demostrar que efectivamente fue despedido, ya que en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato de trabajo, por lo que cuando el trabajador insiste en que hubo despido, a él corresponde la prueba de sus afirmaciones; pero si el patrón niega el despido, pero controvierte el salario, aunque ofrezca el trabajo, si no llega a probar que el salario hubiera sido el señalado por él al contestar la demanda, no se revierte la carga de la prueba, por estimarse que tal ofrecimiento no fue hecho de buena fe y en las mismas condiciones en que el trabajo se venía desempeñando."

[4] Séptima Época, Núm. Registro IUS: 243355, de texto: "No existe motivo lógico, ni jurídico, para limitar al periodo conciliatorio del procedimiento laboral el ofrecimiento del trabajo que pueden formular los patrones cuando se les demanda con motivo de un despido, habida cuenta de que precisamente el único momento procesal válido para tal ofrecimiento del trabajo, lo es la audiencia de demanda y excepciones, ya que es entonces donde queda fijada la litis, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia número 147, publicada en la página 146 de la compilación 1917-1975, Quinta Parte. Ello es así, ya que será hasta la fijación de la litis, cuando el órgano jurisdiccional estará en condiciones de establecer la correspondiente carga de la prueba, pues tratándose de un ofrecimiento del patrón en el que se niega el despido y se propone al trabajador admitirlo nuevamente, en las mismas condiciones en que venía laborando, se establece una presunción de buena fe en favor del patrón, que tiene la oportunidad de manifestarse precisamente al contestar la demanda, esto es, en la audiencia de demanda y excepciones, dando así oportunidad al trabajador reclamante para asegurar de inmediato la continuación de la relación laboral, más los ingresos provenientes del salario."

[5] Séptima Época, Núm. Registro IUS: 243160, de texto: "Por condiciones de trabajo debe entenderse el conjunto de normas que regulan las prestaciones a que tiene derecho el trabajador con motivo de la relación laboral. Por lo tanto, si el trabajador demanda indemnización por despido injustificado y manifiesta que conforme a su relación contractual recibía como aguinaldo una prestación mayor a la que la Ley Federal del Trabajo otorga, y la empresa sostiene que tal prestación es la señalada en la propia ley, ofreciendo el trabajo, en iguales condiciones, tal ofrecimiento debe estimarse de buena fe revirtiéndose la carga de la prueba si el trabajador no demuestra que la prestación reclamada excede a la de la ley."

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO."[6]

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE."[7]

---

[6] Novena Época, Núm. Registro IUS: 189289, «2a./J. 24/2001», de texto: "Los artículos 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, conceden al trabajador que se considera despedido injustificadamente, la posibilidad de que, a su elección, ejercite la acción de cumplimiento de contrato mediante reinstalación, o bien, la de pago de una indemnización, procediendo en ambos casos el pago de salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que quede satisfecha la pretensión que eligió, aunque no se demanden expresamente. Ahora bien, si opta por la primera acción y el patrón le ofrece regresar al trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando el servicio, pero aquél rechaza dicha oferta, ello traerá como consecuencia la imposibilidad de la Junta para condenar a la reinstalación contra la voluntad expresa del trabajador, porque tal rechazo destruye la pretensión de reinstalación, en virtud de entrañar un desinterés de su parte en que se cumpla la acción que ejerció (cumplimiento de contrato), aun cuando se acredite que fue víctima de un despido arbitrario, puesto que el interés constituye un elemento esencial de la acción, sin el cual no es posible que se dicte un laudo que condene a la reinstalación."

[7] Novena Época, Núm. Registro IUS: 185356, «2a./J. 125/2002», de texto: "Para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo; o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el seguro social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando. Conforme a esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias, como la falta de pago de prestaciones accesorias, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, ni que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se haya cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo."

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE BUENA FE EL PROPUESTO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESARROLLANDO, AUNQUE NO SE PRECISEN LAS CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL NO CONTROVERTIDAS."[8]

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE AQUÉL SEA CALIFICADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2001)."[9]

"TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES."[10]

---

[8] Novena Época, Núm. Registro IUS: 179525, «2a./J. 1/2005», de texto: "La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 125/2002, que para calificar de buena o mala fe la proposición para continuar la relación laboral, deben tomarse en consideración las condiciones fundamentales de ésta, como son el puesto, el salario y la jornada u horario de labores, y que será de buena fe cuando se advierta clara intención de ello, al no afectar los derechos del trabajador y ofrecerse en los mismos o mejores términos de los ya pactados, términos que pueden señalarse expresamente o deducirse del contenido del escrito de demanda o su contestación. Ahora bien, dicho ofrecimiento no puede calificarse por sí solo de mala fe cuando no se hace referencia a condiciones de trabajo no controvertidas, pues además de que no se advierte inconformidad del trabajador respecto de esos puntos, admitir lo contrario obligaría al patrón a probar aspectos no debatidos."

[9] Novena Época, Núm. Registro IUS: 175282, «2a./J. 97/2005», de texto: "El ofrecimiento de trabajo es una figura jurisprudencial cuyos requisitos de procedencia son: 1) que el trabajador ejerza contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; 2) que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo; y, 3) que éste se ofrezca en las mismas o mejores condiciones en que se venía desempeñando. Así, para determinar si las consecuencias jurídicas del rechazo por parte del trabajador que demandó la reinstalación invalidan la acción de cumplimiento de contrato, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 24/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 468, con el rubro: 'OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO.', es necesario que la Junta de Conciliación y Arbitraje califique el ofrecimiento de trabajo, y de estimar que éste es de buena fe, su rechazo entrañará desinterés en obtener un laudo condenatorio, de lo contrario, si es de mala fe habrá que determinar si la negativa del trabajador a ser reinstalado como resultado de la propuesta del patrón demandado obedece a causas justificadas que guarden relación con las condiciones de trabajo cuestionadas."

[10] Novena Época, Núm. Registro IUS: 172651, «2a./J. 43/2007», de texto: "Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo deben considerarse las condiciones fundamentales en que se venía desarrollando, como son el puesto, el salario, la jornada y el horario de labores. Por otra parte, de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que hasta en tanto no existan los incrementos al sueldo, no pueden considerarse como parte del salario; en todo caso, si se demuestra su existencia y se discute en juicio sobre su aplicación en beneficio del trabajador, la determinación que llegue a tomarse es producto del análisis de las pruebas que lleven a demostrar la pretensión deducida. Así, el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. RESULTA INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 58/2003 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."[11]

"OFERTA DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN DEPENDE DE QUE EL PATRÓN ACREDITE LA JORNADA LABORAL, CUANDO MODIFIQUE EL HORARIO DE ENTRADA Y/O SALIDA DE LA FUENTE DE TRABAJO O PERMITA QUE AQUÉLLA DEJE DE SER CONTINUA."[12]

Como se aprecia de las tesis de jurisprudencia y aisladas antes referidas, es claro que una constante a lo largo de casi cuarenta años, en la orientación interpretativa de este Tribunal Constitucional para la validez y eficacia del "ofrecimiento del trabajo"

---

prestando, sin hacer referencia a que se incluyen los incrementos que hubiese tenido el salario durante el lapso en que no se desempeñó, no ocasiona que el ofrecimiento deba calificarse de mala fe, porque no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, puesto que tal aumento sucedió con posterioridad a la fecha del despido, además de que tampoco demuestra que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, porque los incrementos salariales son independientes y secundarios a los presupuestos que conformaron el vínculo laboral, por lo que dicha situación únicamente da lugar a que la Junta laboral respectiva, conforme a las pruebas que se ofrezcan para acreditar el extremo que se pretende, condene al pago correspondiente, en caso de que dichos incrementos sean aplicables al trabajador y si es que no se cubrieron durante el juicio."

[11] Novena Época, Núm. Registro IUS: 163074, «2a./J. 179/2010», de texto: "Cuando el patrón ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, y además opone la excepción de abandono o de inasistencias injustificadas en fecha posterior a la del despido alegado, es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2003 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR.', toda vez que en esta jurisprudencia se analizaron las excepciones de abandono u otras análogas, pero cuando se adiciona el ofrecimiento de trabajo, elemento determinador de la carga de la prueba, pasan a segundo término las excepciones y defensas que oponga la patronal, relativas al abandono o inasistencias posteriores, ya que aquella institución es la que fija la carga de la prueba."

[12] Novena Época, Núm. Registro IUS: 163077, «2a./J. 180/2010», de texto: "La calificación del ofrecimiento de trabajo depende, entre otros factores, de los términos en que se efectúe, atendiendo a las condiciones fundamentales con que se preste el servicio como son el salario, el puesto o categoría, así como la jornada y el horario de labores, ya que al no modificarse en perjuicio del trabajador y ser acordes con la Ley Federal del Trabajo, determinan la buena fe del ofrecimiento. Por otra parte, el patrón conserva su derecho a controvertir tales condiciones y a realizar la oferta en términos diferentes a los señalados por el trabajador en su demanda, situación que no provoca, por sí misma, mala fe en la oferta, sino que la calificación en este caso, depende de que el patrón demuestre la veracidad de su dicho respecto del horario de trabajo, cuando, por ejemplo, cambie la hora de entrada y/o salida de la fuente de trabajo, o permita que la jornada deje de ser continua para convertirse en discontinua, pues a pesar de que el trabajo se ofrece con los derechos mínimos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, esto es insuficiente para considerarlo de buena fe, ya que la aludida propuesta, aunque constituye una disminución en el horario, puede generar perjuicio porque previsiblemente repercutirá en las actividades que el trabajador realiza en su vida cotidiana."

realizado por el patrón en caso de despido o separación de los trabajadores, ha sido el arriba señalado.

Es por estas razones que estimo que la solución a esta contradicción de criterios debió incluir también el elemento esencial que, a lo largo del tiempo, este Alto Tribunal ha estimado necesario para que el ofrecimiento de trabajo sea de buena fe; esto es, que se proponga en los términos y condiciones en que se venía desempeñado el trabajo antes del despido/separación o se justifique plenamente que el ofrecimiento que se formula (sea por conveniencia o porque se acredite fehacientemente que no existe posibilidad de ofrecer las mismas o similares condiciones) no afecta al trabajador por otorgarle unas mejores a las que tenía.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 21/2012, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 439.

Las tesis de rubros: "DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL PATRÓN LO NIEGA Y OFRECE EL TRABAJO, PERO CONTROVIERTE EL SALARIO.", "DESPIDO. NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. MOMENTO PROCESAL PARA HACERLO." y "DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LAS CONDICIONES LEGALES. NO IMPLICA MALA FE." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Tomo CXXXII, Quinta Parte, página 11, Séptima Época, Volúmenes 109-104, Quinta Parte, página 21 y Séptima Época, Volúmenes 133-138, Quinta Parte, página 26, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2001, 2a./J. 125/2002, 2a./J. 1/2005, 2a./J. 97/2005, 2a./J. 43/2007, 2a./J. 179/2010 y 2a./J. 180/2010 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 468, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, Tomo XXI, enero de 2005, página 563, Tomo XXIII, abril de 2006, página 208, Tomo XXV, abril de 2007, página 531, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 939 y Tomo XXXIII, enero de 2011, página 878, respectivamente.

PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 391 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y 62 A 65 DEL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA PARA QUE NO SE CONTINÚE CON SU TRÁMITE O NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 65/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 9 DE MAYO DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: JOSÉ FERNANDO

FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos tercero, quinto y octavo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, toda vez que los asuntos de los que deriva el posible punto de divergencia son del orden administrativo, materia de la exclusiva competencia de esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte

de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les cometa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de distinto o del mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

No obstante lo anterior, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo establecido en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—En principio, es pertinente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados expusieron en las ejecutorias de las que emanaron los criterios que el denunciante considera contradictorios.

En ese sentido, cabe señalar que el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el quince de noviembre de dos mil once el incidente de suspensión en revisión número **********, sostuvo, en lo que al caso importa, lo siguiente:

"SÉPTIMO.—El examen del recurso de revisión principal pone de manifiesto que la autoridad recurrente formula, esencialmente, los siguientes agravios: … Precisados los puntos fundamentales de agravio, es necesario señalar que en el considerando tercero de la interlocutoria recurrida la Juez de Distrito concedió la suspensión definitiva a la empresa quejosa únicamente para los efectos solicitados, esto es, a fin de que la autoridad responsable continúe con el procedimiento administrativo de sanción número **********, pero se abstenga de resolverlo en definitiva, hasta en tanto dicte la sentencia en el cuaderno principal del juicio de amparo de que se trata.—Además, la Juez del conocimiento determinó que al emitirse la resolución final en el procedimiento administrativo de origen, no se conservaría la materia del juicio de garantías en lo principal, causando a la quejosa un perjuicio de difícil reparación.—Asimismo, la Juez Federal sostuvo que el objeto de la suspensión concedida es mantener viva la materia del juicio de amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, deje sin efectos el juicio constitucional evitando a la quejosa los perjuicios que la consumación del acto que reclama pudiera ocasionarle.—Por último, la juzgadora de origen estableció que la medida cautelar relativa no suspende diversos actos que no sean materia de la demanda de garantías y estará vigente hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio en lo principal del cual deriva tal incidencia.—Para dar respuesta a los planteamientos compendiados con los numerales 1 (uno), 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis) en la síntesis relativa, debe puntualizarse que la suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia de amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal; en virtud de esta medida cautelar, se impide provisionalmente que el acto que se reclama se ejecute o surta sus efectos, mientras se decide si es violatorio de la Constitución Federal.—De esta manera, la suspensión se considera como un medio más de protección que, dentro del procedimiento del amparo, concede la ley a los gobernados; de modo que el Juez de Distrito, antes de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, antes de recibir alguna prueba, antes de saber de modo cierto si existe una violación constitucional, tiene la facultad para suspender la ejecución del acto reclamado (si se dan los supuestos legales), desde luego, en resolución provisional y en definitiva mediante un procedimiento sumario que se reduce a una audiencia en la que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público.—Desde esa óptica, es pertinente precisar que el Tribunal en Pleno de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto del tema de la suspensión del procedimiento, al resolver en sesión del catorce de octubre de dos mil tres, la contradicción de tesis número 28/2003, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Civil del Tercer Circuito, pues en la ejecutoria relativa determinó lo siguiente: El legislador no dispuso de manera expresa la improcedencia de la suspensión del procedimiento por contravenir disposiciones de orden público.—El artículo 138 de la Ley de Amparo contempla la posibilidad de que el procedimiento del que deriva el acto reclamado sea suspendido y prevé dos hipótesis sobre el particular: la primera dispone que la suspensión en el amparo se concederá 'en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él', la cual constituye la regla general; mientras que en la segunda hipótesis se establece una excepción a lo anterior y, por tanto, sí procede la suspensión del procedimiento cuando la continuación de éste '<u>deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso</u>'.—Que el aspecto medular que debe tomarse en consideración para determinar si la suspensión puede tener o no el efecto de suspender el procedimiento es la irreparabilidad del daño ocasionado al quejoso, de tal forma que si el daño o perjuicio es reparable, la suspensión 'se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado'; por el contrario, si el daño o perjuicio es irreparable, la suspensión tendrá el efecto de impedir 'la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado'.—Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia número P./J. 83/2003 sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 6 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, Novena Época, que es del rubro y sinopsis del tenor siguientes: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE DIRIMEN LA CUESTIÓN DE PERSONALIDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ NATURAL SE ABSTENGA DE DICTAR SENTENCIA MIENTRAS SE DECIDE EL AMPARO.' (se transcribió).—Sobre esas premisas, es patente que resultan parcialmente fundados los planteamientos en estudio, toda vez que debe puntualizarse que para los efectos de la suspensión, la continuación y resolución del procedimiento administrativo número ********** no causa una afectación de imposible reparación a la quejosa **********, dado que no se aprecia que afecte de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, ya que en la demanda de amparo la solicitante de garantías sólo se inconforma contra diversas violaciones formales que, afirma, se cometieron al emitir el oficio número **********, del doce de agosto de dos mil once, mediante el cual se concedió a la empresa quejosa la garantía de audiencia,

en términos de lo dispuesto en los artículos 391, fracciones I y II, de la Ley del Mercado de Valores, 62 y 64 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tales como que ese comunicado no se encuentra debidamente fundado y motivado, las cuales puede reclamar al impugnar la resolución que se dicte en el citado procedimiento administrativo.—Se expone tal aserto, en la medida de que la continuación del referido procedimiento administrativo no deja irreparablemente consumado el eventual daño o perjuicio que pueda ocasionarse a la quejosa con la sustanciación de aquella instancia, en virtud de que como bien lo aduce la autoridad responsable, mediante el oficio del doce de agosto de dos mil once únicamente se concedió a la solicitante del amparo la garantía de audiencia, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución General de la República (fojas ciento siete a la ciento quince del expediente de suspensión), como se advierte de la siguiente transcripción: 'En tal virtud, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas invocadas, como presunta infractora y con fundamento en los artículos 1o., 2o., 3o. y 62 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2005, le concede un plazo de **diez días hábiles**, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente oficio, a fin de que en ejercicio del derecho de audiencia que le otorga el artículo 391, fracción I, de la Ley del Mercado de Valores, por escrito, ante la Dirección General Adjunta de Sanciones Administrativas B de este órgano desconcentrado, a través de persona legalmente acreditada, manifieste lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, apercibiéndole que de no hacerlo así, o bien, que en su contestación no aporte elementos que comprueben que su actuación se encontró apegada a la normatividad aplicable, en términos de lo previsto en la fracción II de dicho precepto legal, en relación con el artículo 64 del referido reglamento de supervisión, se tendrán por acreditadas las infracciones observadas, y conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del ordenamiento legal citado en segundo término, se procederá a imponer las sanciones administrativas a que se haya hecho acreedora. La respuesta que se presente deberá también ser enviada en un archivo en formato MS *word* por correo electrónico a las siguientes direcciones: ********** y **********, en el entendido de que para efectos del cómputo del plazo se considerará sólo aquella fecha en que sea recibida por escrito ante esta comisión.—Lo anterior, con base en la facultad conferida al que suscribe el presente, en términos de lo previsto en los artículos 4o., fracción XIX y 12, fracción IV, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con los artículos 10, 12 y 38, fracciones I, VII, IX y XII, del reglamento interior de este órgano desconcentrado, publicado en el Diario Oficial (sic) el 12 de agosto de 2009, en concordancia con el 1o., 2o., 3o. y 64 del reglamento de supervisión de esta comisión, publicado en el referido Periódico Oficial el 18 de enero de 2005, así como

en el artículo primero, fracción IV, inciso b), del acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega al presidente, vicepresidente jurídico, director general de Delitos y Sanciones y directores generales adjuntos de Sanciones A y B, de la propia comisión, la facultad de imponer sanciones administrativas, adoptado por la H. Junta de Gobierno de este órgano desconcentrado en la sesión celebrada el 18 de agosto de 2009, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de ese mismo año, así como en el artículo 1o., fracción VIII, del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el mencionado órgano informativo el 31 de agosto de 2009.'.—Las precisiones anteriores ponen de manifiesto que en el oficio número ********** del doce de agosto de dos mil once, el director general de Delitos y Sanciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores concedió a la quejosa **********, el plazo de diez días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con las eventuales irregularidades cometidas el trece de octubre de dos mil ocho, al reportar información relevante a la **********, a través del sistema denominado **********.—En tal sentido, como bien lo sostiene la autoridad recurrente, con el inicio del referido procedimiento administrativo no se causa algún daño irreparable a la empresa quejosa, toda vez que el aspecto medular que debe tomarse en consideración para determinar si la suspensión puede tener o no el efecto de paralizar el procedimiento es la irreparabilidad del eventual daño causado a la solicitante del amparo, cuestión que no se actualiza en la especie.—Lo anterior tiene singular relevancia, habida cuenta que si el daño o perjuicio es reparable, no procede conceder la suspensión definitiva en los términos solicitados por la quejosa, dado que se paralizaría injustificadamente la continuación del procedimiento natural; toda vez que las eventuales violaciones formales cometidas en el oficio número ********** del doce de agosto de dos mil once, las puede reclamar al impugnar la resolución que se dicte en el citado procedimiento administrativo.—Cabe magnificar que es acertada la aseveración de la recurrente en el sentido de que la quejosa no tiene certeza de que la resolución administrativa que se dicte en el procedimiento relativo le causará algún perjuicio a su esfera jurídica, razón por la cual no se encuentra acreditado en el incidente de suspensión que se cause algún daño irreparable con la continuación y dictado de aquella resolución, dado que no existe certeza, se insiste, de que habría de sancionarse a la solicitante del amparo y, en todo caso, que la sanción pueda ser irreparable, sino sólo se evidencia que se le requirió y apercibió para que hiciera valer lo que a su derecho correspondiera, en términos de lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.—Al resultar fundados los argumentos analizados, lo cual motiva la revocación de la interlocutoria recurrida, es innecesario examinar los restantes agravios del recurso de revisión

principal, en primer lugar porque no cambiarían el sentido de este fallo, además de que no le reportarían un mayor beneficio a la autoridad recurrente que el aquí alcanzado.—Por los motivos expuestos, resultan ineficaces los argumentos hechos valer por la quejosa en la adhesión al recurso de revisión principal, esencialmente, porque no se actualiza la excepción establecida en el artículo 138 de la Ley de Amparo, relativa a la irreparabilidad que pudiera ocasionar la continuación y resolución del procedimiento administrativo número **********, dado que como se explicó en los párrafos anteriores, con la emisión del oficio número ********** del doce de agosto de dos mil once, únicamente se concedió a la quejosa la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 391, fracciones I y II, de la Ley del Mercado de Valores, 62 y 64 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.—Además de que, contrario a lo aducido por la quejosa, el hecho de que la autoridad responsable tenga la oportunidad de dictar resolución en el procedimiento administrativo relativo, no necesariamente se traduce en que se le sancione, sino que la determinación de que se trata se encuentra subordinada a la sustanciación de aquella instancia y a los elementos de convicción que ofrezca a efecto de desvirtuar las irregularidades imputadas.—En abono a lo anterior, es importante significar que no basta para conceder la suspensión solicitada la aseveración que realizó la quejosa en la revisión adhesiva, en cuanto a que los artículos 391, fracciones I y II, de la Ley del Mercado de Valores, 62 y 64 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, infringen las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 20, apartado B, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al limitar las formalidades esenciales del procedimiento y la presunción de inocencia, así como el principio de no autoincriminación; ya que se trata de argumentos que se analizarán en el juicio principal al estudiarse, en su caso, la constitucionalidad de los actos reclamados, además de que esa aseveración está sujeta a prueba en el trámite del juicio de amparo y en la audiencia constitucional.—Por otro lado, debe desestimarse la afirmación dogmática de la quejosa en el sentido de que se encuentra acreditada la apariencia del buen derecho para conceder la suspensión definitiva solicitada; toda vez que en el incidente relativo no está demostrada la irreparabilidad que produce el inicio, sustanciación y resolución del procedimiento administrativo de mérito, sino que aquella instancia simplemente se instauró a la quejosa con el objeto de concederle su garantía de audiencia, de ahí que no se encuentra actualizada la excepción contenida en el artículo 138 de la Ley de Amparo.—En esa tesitura, no existe la certeza de que se haya vulnerado algún derecho (aun en apariencia) de manera irreparable; además de que en el supuesto de que la resolución sea adversa a los intereses de la quejosa, tendrá la oportunidad de controvertir los eventuales vicios formales o procesales cometidos en sede administrativa al impugnar tal resolución definitiva, por lo que no que-

darían irremediablemente consumados; de ahí la ineficacia de los argumentos hechos valer en la revisión adhesiva en estudio.—Sirve de apoyo a estas últimas consideraciones, por su contenido y alcance, la tesis número 1a. L/98, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 344 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, del rubro y texto siguientes: 'REVISIÓN ADHESIVA. REGLAS SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN ELLA.' (se transcribió).—En las relatadas condiciones, dado que resultaron fundados los agravios esgrimidos por la autoridad recurrente, procede revocar la interlocutoria recurrida y negar la suspensión definitiva solicitada.—Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto en los artículos 83, fracción II, inciso a) y 91 de la Ley de Amparo, se resuelve …".

Por su parte, el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el veintiséis de enero de dos mil doce el incidente de suspensión en revisión número **********, sostuvo, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

"CUARTO.—Previo al análisis de la resolución impugnada conviene precisar los actos reclamados en el juicio de amparo y que son materia de la suspensión origen del presente recurso de revisión, así como los efectos para los cuales la solicitó.—De la demanda, se desprende que la parte quejosa solicitó la suspensión respecto a los efectos y consecuencias de la emisión del acto reclamado consistente en el oficio número ********** dictado dentro del procedimiento de sanción número ********** por medio del cual se inició el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones administrativas.—Asimismo la parte quejosa solicitó la suspensión para: '… que su señoría conceda la suspensión con el objeto de que, si bien se continúe el procedimiento iniciado por la autoridad responsable, ésta se abstenga de emitir la resolución correspondiente al mismo, hasta en tanto su señoría resuelva sobre las violaciones constitucionales en perjuicio de mi mandante que se reclaman en este juicio de garantías.'.—QUINTO.—De los autos del juicio de origen emergen los siguientes antecedentes: 1. Por escrito de treinta de agosto de dos mil once presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el uno de febrero de dos mil once ********** apoderado de **********, quien también se hace llamar **********, promovió juicio de amparo, solicitando la suspensión provisional y, en su momento, definitiva respecto de las consecuencias y efectos positivos y subsistentes del acto reclamado consistente en el oficio número ********** de doce de agosto de dos mil once.—2. La referida demanda se registró con número el (sic) **********, y se admitió por auto de

ocho de septiembre de dos mil once.—3. Mediante proveído de la misma fecha (dictado en el cuaderno de suspensión) el Juez del conocimiento concedió la suspensión provisional y, por interlocutoria de veinte de septiembre siguiente determinó conceder la suspensión definitiva, basándose esencialmente en las siguientes consideraciones: En primer lugar determinó que la quejosa solicitó la suspensión respecto del acto atribuido al director general de Delitos y Sanciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.—Luego, que eran ciertos los actos reclamados al director general de Delitos y Sanciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y al secretario de Hacienda y Crédito Público consistentes, respectivamente, en la emisión del oficio ********** de doce de agosto de dos mil once; en la discusión, votación y aprobación del decreto por el que se expide la Ley del Mercado de Valores, específicamente el artículo 391, fracción (sic) I y II y el refrendo del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en lo referente a los artículos 62 y 64, lo anterior al así manifestarlo dichas autoridades al rendir su informe previo.—Por otra parte, señaló que las autoridades responsables Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, secretario de Gobernación y director del Diario Oficial de la Federación habían sido omisas en rendir su informe previo, no obstante les fue solicitado por el juzgado del conocimiento mediante auto de ocho de septiembre de dos mil once; sin embargo, al tratarse los actos a ellas reclamados de disposiciones legales y reglamentarias publicadas en el Diario Oficial de la Federación su existencia no está sujeta a prueba, por lo que los actos en ese aspecto se tuvieron por ciertos.—En el considerando tercero, adujo que dada la certeza de los actos reclamados y tomando en consideración que la parte quejosa solicita la medida cautelar con el objeto que la responsable se abstenga de emitir resolución alguna dentro del procedimiento administrativo de sanción número **********, hasta en tanto no se resuelva sobre la constitucionalidad planteada en el juicio, conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo se concedía la suspensión definitiva al quejoso para el único efecto de que llegado el momento procesal oportuno la autoridad responsable director general de Delitos y Sanciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no dictara resolución final en los autos del referido expediente administrativo, hasta en tanto no se resolviera el fondo del juicio de amparo, ello con la finalidad de conservar la materia del amparo hasta la conclusión del juicio.—Lo anterior, conforme a los artículos 124 y 138 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia de rubro: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE DIRIMEN LA CUESTIÓN DE PERSONALIDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ NATURAL SE ABSTENGA DE DICTAR SENTENCIA MIENTRAS SE DECIDE EL AMPARO.'.—Finalmente, destacó que dicha suspensión no implicaba detener

el desarrollo del procedimiento administrativo, el cual es de orden público, sino únicamente evitar que se dictara la resolución definitiva, por tanto, la misma no surtiría efecto legal alguno si al momento de su notificación, ya se ha resuelto el procedimiento del que deriva el acto de aplicación reclamado; asimismo, determinó que el quejoso tiene la obligación de comparecer ante la autoridad responsable que sigue el referido procedimiento a cuantas diligencias se realicen y con las obligaciones procesales que el mismo implique.—SEXTO.—La recurrente señaló como único agravio, esencialmente, lo siguiente: Que el *a quo* viola lo dispuesto en la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues contrariamente a lo que argumenta, el oficio número ********** de doce de agosto de dos mil once no le causa perjuicio alguno al quejoso, por el contrario mediante el mismo se le otorga garantía de audiencia, y si bien en él la autoridad invoca diversos artículos de la Ley del Mercado de Valores y del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el quejoso no acredita la aplicación de dichas normas pues, reitera, mediante dicho oficio sólo se le requirió para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la sanción administrativa derivada de las presuntas infracciones a la citada ley de las cuales ya tenía conocimiento en su carácter de director general de la sociedad quejosa.—Asimismo, de la lectura del referido oficio se aprecia que no se le impuso ninguna sanción, ni se modificó alguna situación jurídica, únicamente se le requirió y apercibió con fundamento en la Ley del Mercado de Valores y del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es decir dicho oficio únicamente contiene un apercibimiento en el sentido de que si la gobernada no cumple con ninguno de los requerimientos que le fueron solicitados entonces se haría acreedora a las consecuencias establecidas en los artículos 391, fracción II y 392 de la referida Ley del Mercado de Valores en relación con el 64 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.—Por tanto, al estar fundado y motivado el oficio reclamado no puede considerarse que afecte alguna garantía constitucional, máxime si a través de él se le otorga garantía de audiencia a fin de que desvirtúe las presunciones existentes en su contra, afirmación que (sic) apoya en las jurisprudencias de rubros: 'LEYES, AMPARO CONTRA. PARA QUE SE DEMUESTRE EL ACTO DE APLICACIÓN ES NECESARIO QUE SE ACTUALICE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL PRECEPTO QUE SE RECLAMA.', 'LEYES, AMPARO CONTRA, IMPROCEDENTE, SI SE RECLAMAN CON MOTIVO DE ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES.', 'LEYES, AMPARO, CONTRA, CUANDO SE IMPUGNAN POR SU PRETENDIDA AMPLIACIÓN Y NO POR SU APLICACIÓN CONCRETA.' y 'LEY IMPUGNADA DE INCONSTITUCIONAL. ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN.'.—En consecuencia, es claro que la solicitud de documentación al quejoso en ejercicio de su garantía de audiencia no constituye un acto de molestia, pues además de un derecho es un beneficio constitucional.—En otro

orden de ideas, afirma que la quejosa carece de interés jurídico, en virtud que todos los actos que reclama de ella no afectan su esfera jurídica, ya que no se le modifica su situación jurídica o impone alguna sanción, únicamente, reitera, se le otorga garantía de audiencia, respetándose sus garantías constitucionales, por tanto, al no tratarse de un acto definitivo, no afecta su interés.—Que en virtud de que contaba con elementos que podían presumir que el quejoso en su carácter de director general de ********** había infringido lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones que emanan de ella, es que emitió el oficio ********** de doce de agosto de dos mil once; sin embargo, al tratarse de cuestiones de interés público, a través del mismo le concedió el derecho de audiencia, esto con el fin de que fuera escuchado y la Dirección General de Delitos y Sanciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tuviera la certeza de sus actividades y si podía tomar decisiones basadas en meras suposiciones.—Manifiesta que el oficio reclamado no constituye un acto definitivo pues no impone ninguna sanción, al contrario concede una garantía previa a la emisión de la correspondiente resolución, respetando así las formalidades esenciales del procedimiento.—Dadas las consideraciones anteriores, señaló que el otorgamiento de la garantía de audiencia no puede generar ni constituir un acto de molestia y, en consecuencia, el oficio que reclama no puede contravenir el artículo 16 constitucional, pues lejos de ser un acto que lo agravia, evidentemente lo beneficia, además que, si el quejoso no acredita existan daños y perjuicios de difícil reparación lo procedente es que se niegue la suspensión definitiva solicitada.—SÉPTIMO.—Son infundados los argumentos hechos valer por la recurrente, en los que en esencia aduce que la resolución recurrida le causa agravio, porque el quejoso no acreditó que los efectos y consecuencias del oficio reclamado de doce de agosto de dos mil once le causen daños y perjuicios de difícil reparación y que tenga interés jurídico, además que dicha suspensión afecta el interés público y no constituye un acto definitivo; lo anterior con base a las siguientes consideraciones: Los artículos 124 y 138 de la Ley de Amparo disponen: 'Artículo 124.' (se transcribió).—'Artículo 138.' (se transcribió).—De los que se obtiene por una parte, que al ser la suspensión de los actos reclamados una providencia cautelar en el juicio de amparo, para preservar la materia del mismo a afecto de evitar que se consume de manera irreparable la violación de garantías alegada, es evidente que los juzgadores se encuentran obligados a analizar todos y cada uno de los supuestos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, a efecto de verificar la procedencia o no del otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados.—Y por otra, que la suspensión de resultar procedente se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño

o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.—Por su parte, el Juez determinó conceder la suspensión con la finalidad de: '… conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.'.—Es decir, en el caso el Juez determinó conceder la suspensión solicitada con el único propósito de conservar viva la materia del amparo hasta en tanto se resolviera la constitucionalidad del artículo 391, fracciones I y II, de la Ley del Mercado de Valores reclamado en el juicio principal, mismo en el que se basaba el procedimiento que daba origen al oficio cuya suspensión de efectos y consecuencias solicitó el quejoso, lo que acontece con el dictado de la sentencia definitiva en el procedimiento del que deriva el acto reclamado por operar un cambio de situación jurídica.—De lo expuesto se desprende, que contra lo manifestado por la autoridad recurrente, en el caso, el quejoso sí acredita su interés suspensional, toda vez que ofreció el oficio número ********** de doce de agosto de dos mil once dirigido a él y del que se desprende estamos frente a un procedimiento para la imposición de sanciones administrativas seguido en forma de juicio en términos de la Ley del Mercado de Valores, por tanto, sí acredita tener interés jurídico para solicitar la suspensión.—Asimismo, con la concesión de la medida suspensional no se afecta el orden público pues no se paralizó el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas seguido en forma de juicio en términos de la Ley del Mercado de Valores seguido en contra del quejoso, el cual es de orden público, sino para que no se dictara resolución final en el mismo, hasta en tanto no resolviera el juicio principal, lo anterior a efecto de conservar la materia del juicio de amparo, por lo que no existe la afectación alegada por la parte quejosa.—De igual manera debe decirse que en el caso, contra lo manifestado por la autoridad recurrente de continuar con el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas seguido en forma de juicio en términos de la Ley del Mercado de Valores se causarían al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación puesto que dejaría sin materia el juicio de garantías al operar un cambio de situación jurídica, de ahí que con independencia de que sea o no un acto definitivo, lo cierto es que tal como se señaló, de dictarse la resolución definitiva en el mismo se le causarían daños y perjuicios de difícil reparación.—En conclusión, si en el caso estamos frente a un procedimiento para la imposición de sanciones administrativas seguido en forma de juicio en términos de la Ley del Mercado de Valores, y para determinar si la suspensión puede tener o no el efecto de paralizar el procedimiento es necesario atender a la irreparabilidad del daño ocasionado al quejoso, así pues y en atención a que ésta se materializa sólo con el dictado de la sentencia definitiva en el procedimiento del cual derive el acto reclamado por operar un cambio de situación jurídica que vuelve improcedente el juicio de amparo, es indudable que la suspensión definitiva debe concederse para el efecto de que la autoridad administrativa continúe con el procedimiento, pero absteniéndose de dictar la sentencia definitiva hasta

en tanto se resuelva el juicio de garantías correspondiente conforme a los requisitos previstos por la Ley de Amparo.—Consideración que se apoya en la jurisprudencia de número P./J. 83/2003, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 6, Tomo XVIII, diciembre de 2003, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es como sigue: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE DIRIMEN LA CUESTIÓN DE PERSONALIDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ NATURAL SE ABSTENGA DE DICTAR SENTENCIA MIENTRAS SE DECIDE EL AMPARO.' (se transcribió).—OCTAVO.—No es el caso de transcribir ni analizar los agravios expuestos por la parte quejosa en su escrito mediante el cual interpuso recurso de revisión adhesiva, en atención a que en la especie se confirmó la resolución interlocutoria recurrida y se concedió a la parte quejosa la suspensión definitiva, por lo que debe declararse sin materia la revisión adhesiva interpuesta por la parte quejosa, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal del recurso principal; por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, por lo que es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido …"

CUARTO.—Cabe significar que la circunstancia de que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito no constituyan jurisprudencia ni estén expuestos formalmente como tesis y, por ende, no existan las publicaciones respectivas en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno y 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"Registro: 189998
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, abril de 2001

"Materia: Común
"Tesis: P./J. 27/2001
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Registro: 190917
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XII, noviembre de 2000
"Materia: Común
"Tesis: 2a./J. 94/2000
"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto con-

creto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Precisado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Tribunal en Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 164120
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Materia: Común
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número

de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Ahora bien, el análisis de las ejecutorias transcritas, en lo conducente, en el considerando tercero de esta resolución, pone de relieve que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron a una misma problemática.

Dicha cuestión consistió en determinar si en el juicio de amparo indirecto promovido contra la resolución de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por la que se da inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanciones previsto en los artículos 391 de la Ley del Mercado de Valores y 62 a 65 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es o no procedente conceder la suspensión para que no se continúe con la tramitación de dicho procedimiento ni se emita la resolución definitiva correspondiente.

El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el caso sometido a su consideración, sostuvo, en lo sustancial, que no procede decretar la medida precautoria de que se trata, toda vez que la continuación y resolución del procedimiento administrativo de imposición de sanciones administrativas en cuestión no causan una afectación de imposible reparación a la parte quejosa, porque el inicio del procedimiento sólo produce violaciones formales que pueden reclamarse al impugnar la resolución final que se dicte, y no existe la certeza de que dicha determinación definitiva sea sancionatoria; además de que no se actualiza la excepción establecida en la parte final del párrafo primero del artículo 138 de la Ley de Amparo, relativa a la irreparabilidad que pudiera ocasionar la continuación y resolución del procedimiento administrativo, pues con el inicio del procedimiento reclamado sólo se otorga la garantía de audiencia al presunto infractor.

Por su parte, el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al fallar el asunto de su conocimiento, estimó, esencialmente, que en ese supuesto es procedente la suspensión para que no se dicte resolución en el procedimiento de imposición de sanciones aludido,

porque la continuación del procedimiento y emisión de la resolución definitiva causarían al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación, en tanto que se dejaría sin materia el juicio de garantías al operar un cambio de situación jurídica, actualizándose, por tanto, la excepción prevista en la parte final del párrafo primero del artículo 138 de la Ley de Amparo.

En esa tesitura, se evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito implicados examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual y llegaron a conclusiones diferentes, en tanto que mientras que uno estimó que en la hipótesis mencionada no procede otorgar la suspensión, el otro sostuvo lo contrario.

En ese sentido, existe la contradicción de tesis denunciada, cuyo punto a dilucidar se constriñe a determinar si cuando en el juicio de amparo indirecto promovido contra la resolución de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por la que se da inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanciones previsto en los artículos 391 de la Ley del Mercado de Valores y 62 a 65 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se actualiza o no la excepción prevista en la parte final del párrafo primero del numeral 138 de la Ley de Amparo y, por tanto, si es o no procedente conceder la suspensión para que no se continúe con la tramitación de dicho procedimiento administrativo ni se emita la resolución definitiva respectiva.

SEXTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En aras de informar su sentido, en principio, resulta indispensable tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, a precisar:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

Conforme al precepto constitucional transcrito, la procedencia de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo precisa considerar la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el quejoso con la ejecución, los que la medida origine a terceros y al interés público.

A su vez, los artículos 122, 123, 124, 130, párrafo primero y 138, párrafo primero, de la Ley de Amparo, prevén, en ese orden, lo siguiente:

"Artículo 122. En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo."

"Artículo 123. Procede la suspensión de oficio:

"I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

"II. Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegere (sic) a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

"III. (Derogada, D.O.F. 29 de junio de 1976)

"La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

"Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados."

"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el agraviado.

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

"a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

"b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

"d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

"e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

"f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic)

"g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

"h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

"Artículo 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal."

"Artículo 138. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso."

Como es de verse, la suspensión provisional puede decretarla el Juez de Distrito con la sola presentación de la demanda, cuando de resultar procedente conforme al citado artículo 124, advierta que existe peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, para lo cual debe ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución sobre la suspensión definitiva y tomar las medidas que eviten se defrauden derechos de terceros o se causen perjuicios a los interesados.

La suspensión es una institución de naturaleza procesal que, como medida cautelar, tiene por objeto mantener viva la materia del amparo, es decir, trata de impedir que se consumen irreparablemente el acto o los actos reclamados, y de esta manera no llegue a resultar inútil para el quejoso la protección de la Justicia Federal que pretende, pues en algunos casos si se llevare a cabo su ejecución definitivamente durante la secuela del juicio de amparo, de nada serviría al quejoso la eventual sentencia que pudiera pronunciarse a su favor.

En este tenor, el objeto de la suspensión en el juicio de amparo es detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias, se consumen destruyendo la materia del amparo, o bien, produzcan detrimentos de difícil o imposible reparación al quejoso, siempre que se reúnan los requisitos para la procedencia de la suspensión, a saber, que lo solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al agraviado.

La suspensión en el juicio de garantías no puede otorgarse, por tanto, respecto de actos consumados, pues ello equivaldría a darle efectos restitutorios, lo que es propio de la sentencia que concede el amparo; la medida opera únicamente para mantener las cosas en el estado en que se encuentren mientras se notifica a la responsable sobre la suspensión definitiva, o en el caso de ésta, hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada en el expediente principal, lo que implica que a través de aquélla no pueden destruirse los efectos o consecuencias ya producidos del acto reclamado y si éste es de tracto sucesivo, es decir, aquel cuya realización no tiene unicidad temporal sino que para la satisfacción íntegra de su objeto requiere de una sucesión de hechos entre cuya realización medie un intervalo de tiempo, la suspensión podría paralizar o cesar el inicio o nacimiento del acto reclamado, evitándolo desde su comienzo, antes de que se actualice, o bien, de haberse iniciado y producido algunas consecuencias, impedir la realización de hechos y consecuencias a futuro, dependiendo del estado de las cosas al dictarse la suspensión.

El ejercicio de la facultad que la Ley de Amparo otorga al Juez de Distrito para decidir sobre la procedencia o no de conceder la suspensión, implica el examen cuidadoso y detallado de las circunstancias específicas del caso concreto y su confrontación con los objetivos que a través de los requisitos legales exigidos para la procedencia de la medida se pretenda lograr, en virtud de que con la sola presentación de la demanda, es decir, sin contar con el informe previo de la responsable, ni con las pruebas y alegatos que en el incidente relativo puedan aportarse, el juzgador debe advertir, aunque sea indiciariamente, sobre la existencia del acto reclamado, su naturaleza y el estado en que se encuentra, así como sobre la inminencia de su ejecución y la notoriedad de los daños y perjuicios que tal ejecución pueda ocasionar al quejoso y, además, determinar, conforme a los requisitos que exige el artículo 124 de la propia Ley de Amparo, respecto de la dificultad de la reparación de esos daños y perjuicios y en relación con la posible afectación que puedan sufrir el interés social y las disposiciones de orden público con su otorgamiento.

Lo anterior, para evitar que la ejecución del acto reclamado torne a éste irreparablemente consumado, destruyendo así la materia del amparo, o bien, produzca consecuencias de tan difícil reparación, que se torne nugatoria la acción consagrada constitucionalmente para el respeto de las garantías individuales trastocadas por los actos de autoridad al volverse imposible restituir al afectado en el goce de aquéllas, pero ello únicamente cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

De estimarse procedente conceder la suspensión, el Juez de Distrito debe ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden y tomar las medidas que estime convenientes para evitar perjuicios a los interesados o que se defrauden derechos de terceros, hasta donde sea posible, en la inteligencia de que de considerar que no se reúnen los requisitos para la procedencia de la medida, debe negarla.

Ahora bien, el primer requisito, previsto en la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, para que el Juez de Distrito pueda pronunciarse en relación con la suspensión de los actos reclamados, es que esa medida cautelar la solicite el quejoso. El cumplimiento de esa condición es de fácil apreciación objetiva, pues solamente implica que así se haga saber al interponerse la demanda respectiva.

De acuerdo con lo que establece la fracción II del aludido artículo 124 de la Ley de Amparo, otro de los requisitos para conceder la medida cautelar es que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Sobre el particular, cabe señalar que el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas en la medida en que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

Así, por disposiciones de orden público deben entenderse las plasmadas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

En vinculación con los razonamientos de mérito, se considera que el orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Lo expuesto se desprende de las tesis de jurisprudencia y aislada que a continuación se identifican y transcriben:

"Registro: 805484
"Séptima Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: Informes
"*Informe* 1973, Parte II
"Materia: Común
"Tesis: 8
"Página: 44
"Genealogía: A*péndice* 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 522, página 343

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.—De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del *Apéndice* 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría."

"Registro: 818680
"Séptima Época

"Instancia: Segunda Sala
"Tesis Aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: 47, Tercera Parte
"Materia: Común
"Página: 58

"INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN.—La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del *Apéndice* de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad, con la suspensión, de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría.

"Varios 473/71. Contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo Administrativos del Primer Circuito. 30 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

"Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1965, Sexta Parte, Común, tesis 131, página 238, tesis de rubro: 'ORDEN PÚBLICO.'."

La Ley de Amparo, en auxilio del aplicador de la norma, establece en la fracción II de su artículo 124, algunos criterios orientadores para establecer cuándo se sigue perjuicio al interés social o se realizan contravenciones al orden público.

Por su parte, en relación con el requisito previsto en la fracción III del multicitado artículo 124 de la Ley de Amparo, acerca de que puede concederse la suspensión de los actos reclamados cuando con su ejecución se causen al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación, conviene establecer a qué se refiere la ley cuando utiliza el vocablo "difícil reparación".

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española establece que el término "difícil" significa: "1. Que no se logra, ejecuta o entiende sin mucho trabajo. // 2. Dícese de la persona descontentadiza o poco tratable. // 3. Extraño".

A su vez, la palabra "reparación" es: "1. Acción y efecto de reparar cosas materiales mal hechas o estropeadas. // 2. Desagravio. Satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria. // 3. Acto literario y ejercicio que hacían en las escuelas los estudiantes, diciendo la lección, y en algunas partes, arguyendo unos a otros".

Finalmente, con el objeto de aclarar el vocablo en comento, es conveniente señalar que el término "reparar" significa: "1. Arreglar una cosa que está rota o estropeada. // 2. Enmendar, corregir o remediar. // 3. Desagraviar, satisfacer al ofendido. // 4. Suspenderse o detenerse por razón de algún inconveniente o tropiezo. // 5. Oponer una defensa contra el golpe para librarse de él. // 6. Remediar o precaver un daño o perjuicio. // 7. Restablecer las fuerzas; dar aliento o vigor. // 8. Dar la última mano a su obra el vaciador para quitarle los defectos que saca del molde. // 9. Mirar con cuidado; notar, advertir una cosa. // 10. Atender, considerar o reflexionar. // 11. Pararse, detenerse o hacer un alto en una parte. // 12. Contenerse o reportarse".

De acuerdo con lo anterior, el requisito para conceder la suspensión consistente en que sean de "difícil reparación" los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, se refiere a que el Juez de Distrito al resolver sobre la suspensión de los actos impugnados, debe evaluar si de no otorgarla y permitir que se lleven a cabo todas las consecuencias de aquéllos, se ocasionan al impetrante del amparo daños y perjuicios cuyo arreglo implique mucho trabajo, es decir, que su resarcimiento o remedio sea complicado o involucre contratiempos.

En relación con el requisito en comento, este Alto Tribunal ha establecido que no son de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución de los actos reclamados, si éstos son susceptibles de ser reparados mediante sentencia favorable dictada en el juicio de garantías.

Por otra parte, el transcrito numeral 138 de la Ley de Amparo contempla en su párrafo primero, la posibilidad de que el procedimiento del que deriva el acto reclamado sea suspendido.

En efecto, dicho numeral contempla dos hipótesis sobre el particular: la primera, dispone que la suspensión en el amparo se concederá "**en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él**". Este señalamiento resulta ser la regla general, porque establece, en qué términos debe otorgarse la suspensión; sin embargo, en la segunda hipótesis

se establece una excepción a lo anterior y, por tanto, sí procede la suspensión del procedimiento cuando su continuación "**deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso**".

De lo anterior, se desprende con nitidez que el aspecto medular que debe dilucidarse para determinar si la suspensión puede tener o no el efecto de suspender el procedimiento, es la irreparabilidad del daño ocasionado al quejoso, de tal forma que si el daño o perjuicio es reparable la suspensión "**se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado**"; por el contrario, si el daño o perjuicio es irreparable la suspensión tendrá el efecto de impedir "la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado".

Sobre tales bases, procede ocuparse acerca del caso en que la suspensión en el juicio de amparo se pida contra los efectos y consecuencias de la resolución con la que se da inicio al procedimiento de imposición de sanciones previsto en los artículos 391 de la Ley del Mercado de Valores y 62 a 65 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Con ese propósito, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 391 a 395 de la Ley del Mercado de Valores y 62 a 65 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que, en ese orden, establecen:

"Artículo 391. La comisión, en la imposición de sanciones de carácter administrativo, se sujetará a lo siguiente:

"I. Se otorgará audiencia al presunto infractor, quien en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, deberá manifestar por escrito lo que a su interés convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos. La comisión, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, atendiendo a las circunstancias particulares del caso. La notificación surtirá efectos al día hábil siguiente a aquel en que se practique.

"II. En caso de que el presunto infractor no hiciere uso del derecho de audiencia dentro del plazo establecido, o bien, habiéndolo ejercido no lograre desvanecer las imputaciones vertidas en su contra, se tendrán por acreditadas las infracciones imputadas y se procederá a la imposición de la sanción correspondiente.

"III. En la imposición de sanciones se tomarán en cuenta:

"a) Los antecedentes personales y condición económica del infractor.

"b) La naturaleza y gravedad de la infracción cometida, así como la cuantía de la operación en caso de ser cuantificable.

"c) Las atenuantes, así como la no existencia de afectación a terceros o del propio sistema financiero.

"d) En caso de reincidencia, las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor.

"Las sanciones serán impuestas por la junta de gobierno de la comisión, la que podrá delegar esa facultad en razón de la naturaleza de la infracción o del monto de la multa, al presidente o a los demás servidores públicos de la propia comisión.

"Atendiendo a las circunstancias de cada caso, la comisión podrá además de la imposición de la sanción que corresponda amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, considerando sus antecedentes personales, la gravedad de la conducta, que no se afecten los intereses de terceros o del propio sistema financiero, así como la existencia de atenuantes.

"En el caso de personas morales, las multas podrán ser impuestas tanto a dichas personas como a sus consejeros, directores generales, directivos, empleados o apoderados que hayan incurrido directamente o hayan ordenado la realización de la conducta materia de la infracción.

"La comisión considerará como atenuante en la imposición de sanciones administrativas, cuando el infractor, de manera espontánea y previo al inicio del procedimiento de imposición de sanción, informe por escrito de la violación en que hubiere incurrido a la citada comisión y corrija las omisiones o contravenciones o, en su caso, presente un programa de corrección. Asimismo, se considerará como atenuante, cuando el presunto infractor acredite ante la comisión haber resarcido el daño causado, así como el hecho de que aporte información que coadyuve en el ejercicio de las atribuciones de la comisión, a efecto de deslindar responsabilidades.

"La comisión podrá imponer multa equivalente hasta por el doble de la prevista en esta ley en caso de reincidencia. Se considerará reincidente, al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra

del mismo tipo o naturaleza, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente.

"Los procedimientos para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere esta ley se iniciarán con independencia de la opinión de delito que, en su caso, emita la comisión en términos del artículo 388 del presente ordenamiento legal, así como de los procedimientos penales que correspondan. Asimismo, serán independientes de la reparación de los daños y perjuicios que, en su caso, demanden las personas afectadas por los actos de que se trate.

"En ejercicio de sus facultades sancionadoras, la comisión, ajustándose a los lineamientos que apruebe su Junta de Gobierno, deberá hacer del conocimiento del público en general por el medio que considere conveniente, las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esta ley, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, señalando exclusivamente el nombre del infractor, el precepto infringido y la sanción impuesta. Lo anterior, cuando a su juicio la importancia de las infracciones así lo ameriten y con el propósito de procurar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en protección de los intereses del público."

"Artículo 392. Las infracciones a esta ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven, serán sancionadas con multa administrativa que impondrá la comisión, a razón de días de salario, conforme a lo siguiente:

"I. Multa de 200 a 10,000 días de salario, a:

"a) Las entidades financieras, así como las personas físicas y morales reguladas por esta ley, que incumplan con las solicitudes de información y documentación que en el ámbito de sus respectivas competencias les soliciten la secretaría, el Banco de México y la comisión, dentro de los plazos, condiciones y demás características que las mismas establezcan.

"b) Las personas morales mexicanas que en forma directa o a través de fideicomisos o figuras similares o equivalentes, realicen oferta pública de valores en el extranjero, en contravención a lo establecido en el artículo 7, segundo párrafo, de esta ley.

"c) Los integrantes de los comités que ejerzan las funciones en materia de auditoría o prácticas societarias, que se abstengan de emitir opinión al

consejo de administración de las sociedades anónimas bursátiles, sobre los asuntos a que se refieren las fracciones I, inciso a) y II, inciso a) del artículo 42 de esta ley, así como los directores generales de ese tipo de sociedades que omitan cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 44, fracciones IV y V, del presente ordenamiento legal.

"d) Los consejeros y el director general de las sociedades anónimas bursátiles, que omitan dar a conocer al público inversionista su opinión con respecto del precio de la oferta y los conflictos de interés que tuvieren, así como la decisión que tomarán respecto de los valores de su propiedad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101, segundo y tercer párrafos, de esta ley.

"e) Las emisoras con valores inscritos en el registro que omitan proporcionar a la comisión o a la bolsa en la que listen sus valores, la información o los reportes a que se refiere el artículo 104 de esta ley, o bien, cuando los presenten en forma incompleta o sin cumplir con los requisitos, términos o condiciones exigidos para ello.

"f) Las emisoras con valores inscritos en el registro que omitan dar a conocer al público inversionista la información que, a solicitud de la comisión o de la bolsa en la que listen sus valores, estén obligadas a informar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de esta ley.

"g) Las personas relacionadas de una sociedad anónima cuyas acciones representativas del capital social se encuentren inscritas en el registro, que omitan proporcionar los informes a que se refiere el artículo 110 de esta ley.

"h) Las personas o grupo de personas que, directa o indirectamente, tengan el diez por ciento o más de las acciones representativas del capital social de sociedades anónimas bursátiles, así como los miembros del consejo de administración y directivos relevantes de dichas sociedades, que omitan informar a la comisión y, en los casos que ésta establezca mediante disposiciones de carácter general, al público a través de los medios que establezca la bolsa en que coticen las acciones o títulos de crédito que las representen, respecto de la adquisición o enajenación que efectúen con dichos valores, en contravención con lo dispuesto por el artículo 111 de esta ley.

"i) Las casas de bolsa que omitan informar a la comisión, respecto de la adquisición de acciones a que se refiere el artículo 119 de esta ley, en contravención a lo establecido en el artículo 120 del presente ordenamiento legal.

"j) Las casas de bolsa o las instituciones de crédito que omitan contar con lineamientos y políticas tendientes a identificar y conocer a sus clientes, así como para determinar sus objetivos de inversión, o bien, cuando omitan proporcionarle la información necesaria, en contravención a lo establecido en el artículo 190 de esta ley.

"k) Las casas de bolsa que omitan proporcionar a sus clientes la información relativa a los costos totales cobrados por las actividades y servicios que les proporcionen, en contravención a lo establecido en el artículo 191 de esta ley.

"l) Las entidades financieras que utilicen los servicios de personas físicas que no estén autorizadas por la comisión, en contravención a lo establecido en el artículo 193 de esta ley.

"m) Las entidades financieras que omitan registrar el mismo día los actos o contratos que signifiquen variación o modificación en el activo, pasivo, capital o impliquen una obligación directa o contingente, incluso en sus cuentas de orden, en contravención a lo establecido en el artículo 205 de esta ley.

"n) Las personas que omitan conservar dentro del plazo legal establecido, la documentación e información a que se refieren los artículos 208, 212, fracción III, último párrafo, 243, segundo párrafo, 267, 330 o 345 de esta ley.

"o) Las entidades financieras que en la presentación de los estados financieros no se sujeten a las disposiciones de carácter general que emita la comisión, en contravención a lo establecido en el artículo 210, párrafo primero de esta ley.

"p) Los auditores externos independientes de emisoras o entidades financieras que omitan suministrar a la comisión los informes, opiniones y demás elementos de juicio en los que sustenten sus dictámenes y conclusiones en contravención a lo establecido en el artículo 345, segundo párrafo de esta ley.

"q) Las entidades financieras que omitan dar aviso dentro del plazo legal establecido, de la apertura, cambio de ubicación y cierre de sus oficinas, así como cerrar sus puertas y suspender operaciones en los días que señale la comisión, en contravención a los artículos 217 o 218 de esta ley.

"r) Las bolsas de valores que suspendan la cotización de valores, por más de veinte días, sin la autorización de la comisión, en contravención a lo establecido por el artículo 248, segundo párrafo de esta ley.

"s) Las bolsas de valores y las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores que no proporcionen la información que mediante disposiciones de carácter general establezca la comisión, en contravención a lo establecido por los artículos 252 o 259, segundo párrafo de esta ley.

"t) Las bolsas de valores y entidades financieras que participen en el sistema internacional de cotizaciones, que no adopten las providencias necesarias para que los valores que se operen a través de dicho sistema sean adquiridos exclusivamente por inversionistas institucionales o calificados, en contravención a lo establecido por el artículo 264, segundo párrafo de esta ley.

"u) Las personas autorizadas para otorgar servicios de intermediación en el mercado de valores que contravengan lo establecido en el artículo 308 de esta ley.

"v) Las contrapartes centrales de valores que no informen a sus deudores y acreedores recíprocos del cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones, así como de las aportaciones que deban realizar y los excesos en las mismas, en contravención a lo establecido en el artículo 313 de esta ley.

"w) Las contrapartes centrales de valores que omitan dar a la comisión, al Banco de México y a las personas que celebren las operaciones en las que se constituyan como deudor o acreedor recíproco, el aviso respectivo, cuando dejen de asumir tal carácter respecto de alguno de éstos, en contravención con el artículo 311 de esta ley.

"x) Las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores, los proveedores de precios y las instituciones calificadoras de valores, que no den aviso a la comisión, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que realicen modificaciones a la documentación necesaria para organizarse y operar como tales, en contravención a lo establecido en los artículos 254, último párrafo, 324, último párrafo, o 335, último párrafo, de esta ley, según se trate.

"y) Los proveedores de precios que no comuniquen a la comisión, el mismo día en que se acuerden, los cambios que lleven a cabo a los precios actualizados para la valuación de valores, instrumentos financieros derivados e índices, en contravención a lo establecido en el artículo 328 de esta ley.

"z) Las instituciones calificadoras de valores que no revelen al público, a través de los medios que establezca la comisión mediante disposiciones de carácter general, las calificaciones que realicen sobre valores inscritos en el registro o a ser inscritos en el mismo, así como sus modificaciones y cancelaciones, en contravención con el artículo 339, primer párrafo, de esta ley.

"II. Multa de 3,000 a 20,000 días de salario, a:

"a) Las personas que difundan al público en general información con fines de promoción, comercialización o publicidad sobre valores, sin la autorización respectiva, en contravención con lo establecido en el artículo 6 de esta ley.

"b) Los miembros del consejo de administración de sociedades anónimas bursátiles, que:

"1. Omitan presentar a la asamblea general de accionistas que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social, alguno de los informes a que se refieren los incisos a) a e) de la fracción IV del artículo 28, de esta ley.

"2. Se abstengan de determinar las acciones que correspondan a fin de subsanar irregularidades que sean de su conocimiento e implementar las medidas correctivas correspondientes, así como de ordenar al director general su revelación al público cuando se trate de eventos relevantes, en contravención a las fracciones VII o IX del artículo 28 de esta ley.

"3. Actúen con falta de diligencia al no revelar al consejo de administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte, información que conozcan y que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones, en contravención a la fracción II del artículo 32 de esta ley.

"c) Los presidentes de los comités que ejerzan funciones en materia de prácticas societarias o de auditoría de sociedades anónimas bursátiles, que omitan elaborar el informe anual sobre sus actividades y presentarlo al consejo de administración de la sociedad, en contravención con lo establecido en el artículo 43, fracciones I y II, de esta ley.

"d) Los miembros del comité que ejerza funciones en materia de auditoría, así como los directores generales, de sociedades anónimas bursátiles, que omitan cumplir con alguna de las obligaciones previstas en los artículos 42, fracción II, incisos b), j), m) y o), y 44, fracciones II, VI y XI, de esta ley, según corresponda.

"e) Las sociedades anónimas bursátiles que adquieran acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que las representen, en contravención a lo establecido en el artículo 56 de esta ley. Tratándose de infracciones graves o reiteradas, la comisión adicionalmente podrá ordenar la suspensión de la adquisición de acciones propias.

"f) Las personas que celebren operaciones en contravención con lo dispuesto por los artículos 57 o 370, fracciones II a V de esta ley.

"g) Las emisoras o los intermediarios colocadores que ofrezcan públicamente, promocionen, propalen o de cualquier forma divulguen las pretensiones de suscripción o enajenación de valores en contravención con lo dispuesto en el artículo 85, tercer párrafo, de esta ley.

"h) Las personas autorizadas para realizar ofertas públicas de adquisición voluntaria que omitan observar lo dispuesto por el artículo 97 de esta ley.

"i) Las personas o grupo de personas que, en contravención a lo dispuesto por el artículo 109 de esta ley, omitan informar, para su difusión al público, a través de la bolsa de valores que corresponda, sobre la adquisición directa o indirecta, dentro o fuera de alguna bolsa de valores, de acciones ordinarias de una sociedad anónima que tenga como resultado una tenencia accionaria igual o mayor al diez y menor al treinta por ciento de dichas acciones.

"La misma sanción se impondrá a quienes en contravención a lo dispuesto por dicho artículo, omitan informar a la bolsa de valores que corresponda, para su difusión al público, su intención o no de adquirir una influencia significativa en la sociedad anónima de la que haya adquirido acciones ordinarias.

"j) Las casas de bolsas, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales de valores, que no sometan a la aprobación y, en su caso, autorización de la secretaría o comisión, según corresponda, sus estatutos sociales, así como sus modificaciones, en contravención a lo establecido por los artículos 115, último párrafo, 235, último párrafo, 273, último párrafo, o 302, último párrafo, de esta ley.

"k) Las entidades financieras que inicien sus actividades sin acreditar a la comisión el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 116 o 236 de la presente ley.

"l) Las personas que adquieran acciones de una entidad financiera, en contravención de lo establecido en alguno de los artículos 119, 167, 239 y 304 de esta ley.

"m) Las entidades financieras que no cuenten con los órganos o comités a que se refieren los artículos 126, 242, 278, 306 y 327 de esta ley, según corresponda.

"n) Las casas de bolsa que omitan contar o que no adopten los mecanismos y procedimientos para la protección y control de la confidencialidad y seguridad de la información a que se refieren los artículos 177 y 220, fracción II, inciso c) de esta ley, o bien, que omitan llevar el registro a que se refiere el artículo 178 del presente ordenamiento legal.

"o) Las entidades financieras que omitan contar con un sistema automatizado para la recepción, registro, canalización de órdenes y asignación de operaciones, de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la comisión, en contravención con lo establecido en el artículo 180 de esta ley.

"p) Las casas de bolsa o instituciones para el depósito de valores, que no cumplan con alguna de las obligaciones previstas en los artículos 203, 284, 287, 290, 292 y 296 de la presente ley, según corresponda.

"q) Las casas de bolsa que inviertan, directa o indirectamente en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior, sin obtener previamente la autorización de la comisión, en contravención con lo establecido en el artículo 215 de esta ley, o bien, que omitan obtener previamente la autorización de la comisión para contratar con terceros la prestación de servicios necesarios para su operación, en contravención con lo establecido en el artículo 219 del presente ordenamiento legal.

"r) Las bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales de valores, que no formulen su reglamento interior de conformidad con los artículos 247, 294 y 315 de esta ley, o bien, que lo modifiquen sin obtener la autorización a que hacen referencia los artículos 247, último párrafo, 294, último párrafo y 315, último párrafo, de este ordenamiento legal, según se trate.

"s) Las bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales de valores que por sus servicios cobren cuotas, comisiones o aranceles no autorizados por la comisión, en contravención con lo dispuesto en los artículos 249, 297 o 317 de esta ley, según se trate.

"t) Las bolsas de valores que inviertan directa o indirectamente, en títulos representativos del capital social de entidades nacionales o extranjeras del mismo tipo o que realicen funciones equivalentes a las de las instituciones para el depósito de valores o contrapartes centrales de valores, sin la autorización de la comisión, en contravención a lo previsto por el artículo 251 del presente ordenamiento legal.

"u) Las emisoras que no expidan y canjeen los títulos necesarios y, en su caso, los cupones respectivos, en contravención con lo establecido por el cuarto párrafo del artículo 282 del presente ordenamiento legal.

"v) Las emisoras que no cumplan frente a las instituciones para el depósito de valores, con las obligaciones a su cargo provenientes del ejercicio de los derechos patrimoniales señalados en el párrafo segundo de la fracción I, del artículo 288, de la presente ley.

"w) Las casas de bolsa e instituciones de crédito que no depositen en una institución para el depósito de valores, las acciones representativas del capital social de una contraparte central que sean de su propiedad, a fin de garantizar el pago puntual y oportuno de las obligaciones que dichas entidades tengan frente a la sociedad, en contravención con el artículo 303, tercer párrafo de esta ley.

"III. Multa de 10,000 a 100,000 días de salario, a:

"a) Las personas que hagan oferta pública de valores en territorio nacional sin que éstos estén inscritos en el registro, en contravención con lo establecido en el artículo 7 de esta ley.

"b) Las personas que realicen alguna de las actividades previstas en los artículos 9, 114, 159, 160, 234, 253, 272, 301, 322 o 334 de esta ley, sin contar con la autorización correspondiente.

"c) Los miembros del consejo de administración de sociedades anónimas bursátiles que aprueben, sin contar con la previa opinión del comité respectivo, alguno de los asuntos previstos en la fracción III, incisos a), b) y c) del artículo 28 de esta ley.

"d) Los miembros y secretario del consejo de administración, así como los directivos relevantes de sociedades anónimas bursátiles que actúen con deslealtad o que obren ilícitamente en contra de la sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, en

contravención a lo establecido en los artículos 34, párrafo primero, 35, 36 o 46, fracciones II o III, de esta ley.

"e) Los miembros del comité que ejerza las funciones en materia de auditoría, de las sociedades anónimas bursátiles, que omitan cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 42, fracción II, incisos e) y g), de esta ley.

"f) Las sociedades anónimas bursátiles que prevean en sus estatutos sociales cláusulas que establezcan medidas tendientes a prevenir la adquisición de acciones que otorguen el control de la sociedad, en contravención de lo establecido en el artículo 48 de esta ley.

"g) Los accionistas que se encuentren presentes o deliberen en una operación en la que tengan un interés contrario al de la sociedad, en contravención al artículo 52 de esta ley.

"h) Las sociedades anónimas bursátiles que emitan acciones distintas de las ordinarias, sin contar con la autorización de la comisión a que se refiere el artículo 54, segundo párrafo, de esta ley.

"i) Las personas que contraviniendo lo dispuesto en el artículo 55 de esta ley:

"1. Instrumenten mecanismos para negociar u ofrecer de manera conjunta acciones ordinarias con acciones de voto limitado, restringido o sin derecho a voto.

"2. Afecten en fideicomiso acciones ordinarias que tengan por objeto la emisión de certificados de participación que las representen, con la finalidad de impedir a la totalidad de sus titulares, ejercer libremente los derechos de voto que les corresponden.

"j) Las personas que estando obligadas a llevar a cabo una oferta pública de adquisición forzosa en términos de lo dispuesto por el artículo 98 de esta ley, no la realicen, o bien, la lleven a cabo sin cumplir con los requisitos previstos en dicho precepto legal.

"k) Las sociedades anónimas y personas morales que éstas controlen, así como a los miembros del consejo de administración y directivos relevantes de dichas sociedades que, en contravención a lo dispuesto por el artículo 101 de esta ley, realicen actos u operaciones que tengan por objeto obstaculizar el desarrollo de una oferta pública de forzosa adquisición.

"l) Las emisoras que, en contravención a lo dispuesto por el artículo 104 de esta ley, omitan elaborar sus estados financieros conforme a principios de contabilidad emitidos o reconocidos por la comisión, o bien, cuando omitan revelar eventos relevantes, en contravención a lo establecido en el artículo 105 del presente ordenamiento legal.

"m) Las casas de bolsa que se ubiquen en alguno de los supuestos de suspensión a que se refiere el artículo 138, fracciones I a VIII y X, de esta ley.

"n) Las casas de bolsa que se ubiquen en alguno de los supuestos de revocación a que se refiere el artículo 153, fracciones IV y VI a XII, de esta ley.

"o) Las oficinas de representación de casas de bolsa del extranjero que realicen actividades en el territorio nacional distintas a las previstas en las disposiciones de carácter general que expida la secretaría, en contravención a lo establecido en el artículo 159, segundo párrafo de esta ley.

"p) Las filiales que enajenen acciones serie 'F' sin contar con autorización de la secretaría, en contravención a lo establecido en el artículo 166 de esta ley.

"q) Las casas de bolsa y proveedores de precios que contravengan los artículos 186, 188, 196, 197 o 331 de esta ley, según corresponda.

"r) Las casas de bolsa que omitan mantener un capital global en relación con los riesgos en que incurran en su operación, en contravención a lo establecido en el artículo 173 de esta ley.

"s) Las casas de bolsa que operen fuera de bolsa los valores listados en ésta, sin contar con la previa autorización de la comisión, en contravención a lo establecido en el artículo 179 de esta ley.

"t) Las casas de bolsa que omitan mantener depositados los valores que adquieran por cuenta propia o de terceros, en una institución para el depósito de valores o instituciones que señale la propia comisión, en contravención a lo establecido en el artículo 182 de esta ley.

"u) Las casas de bolsa e instituciones para el depósito de valores que den noticias o información de las operaciones y servicios que presten, en contravención a lo dispuesto por los artículos 192 o 295 de esta ley, según corresponda.

"v) Las personas físicas autorizadas por la comisión que ofrezcan en forma simultánea sus servicios a más de una entidad financiera, en contravención a lo previsto en el último párrafo del artículo 193 de esta ley.

"w) Las casas de bolsa que omitan depositar los recursos de un cliente en una institución de crédito a más tardar el día hábil siguiente o adquirir acciones representativas del capital social de una sociedad de inversión en instrumentos de deuda, en la cuenta del cliente respectivo, o bien invertirlos en reportos sobre valores gubernamentales, en contravención a lo establecido en el artículo 194 de esta ley.

"x) Las casas de bolsa que omitan registrar en cuenta distinta de las que forman parte de su activo, los fondos y valores de clientes, en contravención a lo establecido en el artículo 206 de esta ley.

"y) Las casas de bolsa y contrapartes centrales de valores que omitan abrir o no lleven contabilidades especiales, en contravención a lo establecido en los artículos 207 o 314 de esta ley, según corresponda.

"IV. Multa a las personas que infrinjan los artículos 364 o 365 de esta ley, conforme a lo siguiente:

"a) Tratándose de infracciones a lo dispuesto en la fracción I del artículo 364 del presente ordenamiento legal, multa por el importe de una a dos veces el beneficio obtenido en la operación de que se trate, más la cantidad que resulte de aplicar a dicho beneficio una tasa igual al promedio aritmético de los rendimientos que hayan generado las diez sociedades de inversión en instrumentos de deuda con mayor rentabilidad durante los seis meses anteriores a la fecha de la operación. Cuando no exista beneficio, multa entre el diez y cincuenta por ciento del importe de la operación.

"Para el cálculo del beneficio se deberá aplicar alguno de los métodos que se describen a continuación, según sea el caso:

"1. Si el infractor efectúa la operación contraria a aquella que dio origen a la infracción, dentro de los diez días hábiles inmediatos siguientes, contados a partir de la fecha en que se hubiere revelado la información que tenía el carácter de privilegiada, resultará de la diferencia entre los precios de una y otra operaciones atendiendo al volumen correspondiente.

"2. En el supuesto de que el evento relevante se refiera a la celebración de una oferta pública, resultará de la diferencia entre el precio de dicha oferta

o aquél al cual el infractor hubiere realizado la operación contraria a aquélla que dio origen a la infracción, con anterioridad a la oferta, ponderada por el volumen correspondiente.

"3. En los demás supuestos se tomará la diferencia entre el promedio aritmético de los precios de los valores correspondientes que den a conocer los proveedores de precios, durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la información haya sido hecha del conocimiento del público y el del precio de la operación realizada atendiendo al volumen correspondiente.

"b) Tratándose de infracciones a lo previsto en las fracciones II y III del artículo 364 del presente ordenamiento legal, multa de 4,000 a 20,000 días de salario.

"c) Tratándose de las infracciones a lo señalado en el artículo 365, párrafo primero de esta ley, multa por el importe de una a dos veces el beneficio obtenido en la operación de que se trate. El beneficio será el que resulte de la diferencia entre los precios de una y otra operaciones, atendiendo al volumen de las mismas. En caso de no existir beneficio, la multa será por el importe de 500 a 5,000 días de salario.

"V. Multa de 500 a 10,000 días de salario, a todo aquel que participe de manera directa o indirecta en actos que impliquen manipulación de mercado, cuando el beneficio obtenido no sea cuantificable o el mismo sea inferior a 5,000 días de salario, en contravención a lo establecido en el artículo 370, fracción I, de esta ley.

"Si el beneficio obtenido es superior a 5,000 días de salario, la multa a imponer podrá ser de una a dos veces dicho beneficio, más la cantidad que resulte de aplicar al mismo una tasa igual al promedio aritmético de los rendimientos que hayan generado las diez sociedades de inversión en instrumentos de deuda con mayor rentabilidad durante los seis meses anteriores a la fecha de la operación.

"El cálculo del beneficio se obtendrá de la diferencia entre el precio del último hecho registrado en el mercado, previo al acto de manipulación, y aquél al que se celebren operaciones aprovechando el movimiento generado, multiplicando el diferencial obtenido por el volumen de estas últimas operaciones. En caso de que el beneficio derive de actos conexos o relacionados que involucren los mismos valores y sea cuantificable, el cálculo se realizará con base en el lucro obtenido en las mismas.

"Por beneficio no cuantificable se entenderá todo privilegio, ventaja, provecho, prerrogativa o exención, presente o futuro, que se obtenga como resultado de la manipulación de mercado, en actos conexos o relacionados que involucren los mismos valores y que no pueda ser determinado en dinero.

"VI. Multa por el importe de hasta dos veces el premio o sobreprecio de la operación de que se trate, si éste es cuantificable, pagado, entregado o proporcionado, a las personas que incurran en conductas que contravengan lo dispuesto por el artículo 100 de esta ley.

"Si dicha prestación no es cuantificable, se impondrá una multa de 10,000 a 100,000 días de salario.

"VII. Multa de 200 a 100,000 días de salario, a los infractores de cualquiera otra disposición de esta ley o de las disposiciones de carácter general que de ella deriven, distinta de las anteriores y que no tengan sanción especialmente señalada en este ordenamiento.

"Para efectos de lo previsto en las fracciones IV y V de este artículo, por beneficio se entenderá tanto el obtener una ganancia como el evitarse una pérdida.

"Las sanciones que este artículo prevé para las sociedades anónimas bursátiles, accionistas, miembros y secretario del consejo de administración y directivos relevantes, serán igualmente aplicables a las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil, accionistas y demás personas que desempeñen alguno de los cargos señalados, cuando los preceptos legales objeto de la infracción les resulten aplicables.

"Las multas a que se refiere esta ley son independientes de las suspensiones, inhabilitaciones, cancelaciones, intervenciones y revocaciones que en su caso procedan.

"A propuesta del presidente de la comisión, las multas administrativas podrán ser condonadas parcial o totalmente por la Junta de Gobierno de la misma."

"Artículo 393. La comisión, con independencia de las sanciones económicas que conforme a ésta u otras leyes correspondan y por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá decretar la remoción o suspensión de tres meses a cinco años para desempeñar un empleo, cargo o comisión en las entidades financieras o en las emisoras, tratándose de:

"I. Los miembros del consejo de administración, comisarios, directivos de cualquier nivel, apoderados autorizados para operar con el público u operadores de bolsa, delegados fiduciarios y auditores externos, de los intermediarios del mercado de valores, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, proveedores de precios, sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores e instituciones calificadoras de valores; cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

"a) No cuenten con calidad técnica, honorabilidad o historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones, cuando dichos requisitos les resulten aplicables, según lo dispuesto por esta ley.

"b) Incurran en infracciones graves o reiteradas a la presente ley.

"II. Las personas que infrinjan los lineamientos, políticas y sistemas a que se refiere el artículo 371 de esta ley.

"III. Los miembros y secretario del consejo de administración y directivos relevantes de las emisoras, cuando incurran en infracciones graves o reiteradas a la presente ley.

"IV. Las personas que proporcionen dictámenes, opiniones o estudios a emisoras, que contengan información falsa divulgada al público inversionista.

"En los supuestos a que se refieren las fracciones I, inciso b), II y III de este artículo, la comisión podrá además inhabilitar a las citadas personas para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por el mismo periodo de tres meses hasta cinco años, sin perjuicio de las sanciones que conforme a éste u otros ordenamientos legales fueren aplicables.

"Adicionalmente, tratándose de las personas físicas que obtengan la autorización en términos del artículo 193 de esta ley, la comisión podrá determinar la revocación de ésta cuando se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en la fracción I, incisos a) y b) de este artículo."

"Artículo 394. Para los efectos del artículo 393 de esta ley, se entenderá por:

"I. Remoción, a la separación del infractor del empleo, cargo o comisión que tuviere en la entidad financiera o emisora, al momento de cometerse la infracción.

"II. Suspensión, a la interrupción temporal en el desempeño de las funciones que el infractor tuviere en el momento en que se cometió la infracción; pudiendo realizar funciones distintas a aquellas que dieron origen a la sanción.

"III. Inhabilitación, al impedimento temporal en el ejercicio de un empleo, cargo o comisión, dentro del sistema financiero mexicano."

"Artículo 395. Serán sancionados con la destitución del puesto en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los vocales y secretario de la Junta de Gobierno de la comisión, así como los servidores públicos de la misma que dolosamente contravengan lo establecido en el artículo 372 de esta ley."

"Artículo 62. Cuando de la información y documentación que la comisión haya obtenido en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, se desprendan hechos, actos u omisiones que, a su juicio, puedan implicar la infracción a las leyes o disposiciones administrativas aplicables a las entidades supervisadas o personas y que, en términos de las mismas, amerite la imposición de una sanción, la comisión, previamente deberá emplazar a la entidad supervisada o persona, para que dentro de un plazo de 10 días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al que reciba la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos.

"El emplazamiento a que se refiere el párrafo anterior se efectuará mediante oficio debidamente fundado y motivado, que contendrá los requisitos siguientes:

"I. Lugar y fecha de expedición;

"II. Número de oficio y de expediente;

"III. Nombre de la entidad supervisada o persona a quien se dirige, en su carácter de presunto infractor;

"IV. Nombre y cargo del representante legal o apoderado de la entidad supervisada o persona a quien se dirija el emplazamiento;

"V. La descripción de los hechos, actos u omisiones que, a juicio de la comisión, pudieran constituir una infracción a las leyes o disposiciones aplicables;

"VI. Los fundamentos legales de las sanciones administrativas que, en su caso, puedan resultar procedentes, y

"VII. Nombre, cargo y firma del servidor público de la comisión que esté facultado para emitir el oficio de emplazamiento."

"Artículo 63. La comisión, a petición de la entidad supervisada o persona, podrá prorrogar por una sola ocasión el plazo señalado en el oficio por medio del cual se realice el emplazamiento, hasta por un periodo igual al señalado en el primer párrafo del artículo anterior, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso."

"Artículo 64. En caso de que la entidad supervisada o persona probablemente infractora no manifieste lo que a su derecho convenga durante el plazo señalado en el oficio a que se refiere el artículo 62 de este reglamento o cuando, de lo manifestado por ésta y a juicio de la comisión, no se desvirtúen los hechos, actos u omisiones que le son imputables, se tendrán por acreditados y procederá a la imposición de la sanción correspondiente, en términos de las disposiciones legales aplicables."

"Artículo 65. La comisión deberá observar las disposiciones contenidas en este capítulo para el emplazamiento e imposición de las sanciones que le corresponda aplicar, respecto de personas físicas o morales distintas a entidades supervisadas o personas, en términos de lo previsto en las leyes que las regulan o en las demás disposiciones que al efecto resulten aplicables."

De los preceptos legales transcritos, se advierte lo siguiente:

a) La Comisión Nacional Bancaria y de Valores se encuentra facultada para sancionar las infracciones a la Ley del Mercado de Valores o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven con multa, amonestación, remoción o suspensión para desempeñar un empleo, cargo o comisión en las entidades financieras o en las emisoras, inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, la revocación de la autorización otorgada a las personas físicas conforme al artículo 193, y la destitución.

b) Previo a la imposición de las sanciones respectivas, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores debe otorgar audiencia al presunto infractor, para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente manifieste lo que

a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, el cual puede ser ampliado a petición de parte y por una sola ocasión.

c) En caso de que el presunto infractor no hiciere uso del derecho de audiencia dentro del plazo establecido, o bien, habiéndolo ejercido no lograre desvanecer las imputaciones vertidas en su contra, se tendrán por acreditadas las infracciones atribuidas y se procederá a la imposición de la sanción correspondiente, tomando en cuenta para ello diversas circunstancias.

En esa tesitura, se advierte que previo a la imposición de las sanciones previstas en la Ley del Mercado de Valores, por las infracciones previstas en la misma ley o demás disposiciones de carácter general que de ella deriven, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores debe instrumentar el procedimiento administrativo correspondiente haciéndole saber al presunto infractor las conductas que se les atribuyen a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, en aras de que esté en posibilidades de desvanecer las imputaciones.

Precisado lo anterior, esta Segunda Sala estima que la solución a la divergencia encontrada es similar al criterio sostenido por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, como a continuación se justifica:

En efecto, el inicio y la tramitación del procedimiento de imposición de sanciones establecido en los artículos 391 de la Ley del Mercado de Valores y 62 a 65 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en sí mismos no causan algún perjuicio al presunto infractor, sino, por el contrario, le benefician porque el procedimiento se instaura a efecto de que tenga la posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, esto es, para que haga valer su derecho de audiencia, previo a la imposición, en su caso, de sanciones.

Por tanto, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama exclusivamente la resolución con la que se da inicio al procedimiento de imposición de sanciones en cuestión y se solicita la suspensión de sus efectos y consecuencias, el Juez de Distrito correspondiente no debe otorgar dicha medida precautoria para que no se continúe con la tramitación del procedimiento o no se emita la resolución definitiva respectiva.

Así, se considera, porque de otorgarse la medida precautoria de que se trata, se impediría la instrumentación de un procedimiento orientado a sancionar las conductas que la Ley del Mercado de Valores y disposiciones generales que de ella deriven consideran contrarias a derecho.

Además, no se da la condición prevista en la última parte del párrafo primero del artículo 138 de la Ley de Amparo consistente en que la continuación del procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso, toda vez que, como ya se precisó, el inicio y trámite del procedimiento administrativo de imposición de sanciones relativo en sí mismo no trae aparejado algún perjuicio irreparable a derechos sustantivos o trascendentales del presunto infractor quejoso, sino sólo de índole procesal, y precisamente en aras de que éste haga valer su derecho de audiencia.

Y, si bien, una vez ejercido el derecho del presunto infractor o transcurrido el plazo para ello, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores puede dictar resolución en el procedimiento administrativo relativo, ello no implica que necesariamente deba ser sancionatoria, sino se encuentra subordinada a la sustanciación de la instancia y a los elementos de convicción ofrecidos en aras de desvirtuar las irregularidades imputadas; máxime que de ser sancionatoria, los perjuicios de índole procesal que hubiera podido provocar al quejoso la resolución inicial del procedimiento, no quedan consumados irreparablemente, pues pueden ser materia del juicio de amparo que se promueva contra la resolución final.

Al tenor de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, párrafo primero, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, queda redactado bajo el rubro y texto siguientes:

PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 391 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y 62 A 65 DEL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA PARA QUE NO SE CONTINÚE CON SU TRÁMITE O NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.—Conforme a los citados numerales, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores puede sancionar administrativamente la infracción a la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones generales que de ésta deriven, una vez sustanciado el procedimiento de imposición de sanciones administrativas. Ahora bien, el inicio y la tramitación de ese procedimiento en sí mismos no causan perjuicio al presunto infractor, sino por el contrario, le benefician porque se instaura para que pueda manifestar lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, esto es, para que haga valer su derecho de audiencia antes de la imposición, en su caso, de sanciones. Por tanto, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama exclusivamente la resolución con la que se da inicio al indicado procedimiento

y se solicita la suspensión de sus efectos y consecuencias, el Juez de Distrito no debe otorgar dicha medida precautoria para que no se continúe con su tramitación o no se emita la resolución definitiva respectiva, pues además de que se impediría la instrumentación de un procedimiento orientado a sancionar las conductas que la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones generales que de ella deriven consideran contrarias a derecho, no se da la condición prevista en la última parte del párrafo primero del artículo 138 de la Ley de Amparo, consistente en que la continuación del procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso, toda vez que el inicio y trámite del procedimiento relativo no traen aparejado algún perjuicio irreparable a derechos sustantivos o trascendentales del presunto infractor quejoso, sino sólo de índole procesal, y precisamente en aras de que éste haga valer su derecho de audiencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente). Ausente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas por hacer uso de su periodo vacacional.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 391 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y 62 A 65 DEL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA PARA QUE NO SE CONTINÚE CON SU TRÁMITE O NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.— Conforme a los citados numerales, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores puede sancionar administrativamente la infracción a la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones generales que de ésta deriven, una vez sustanciado el procedimiento de imposición de sanciones administrativas. Ahora bien, el inicio y la tramitación de ese procedimiento en sí mismos no causan perjuicio al presunto infractor, sino por el contrario, le benefician porque se instaura para que pueda manifestar lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, esto es, para que haga valer su derecho de audiencia antes de la imposición, en su caso, de sanciones. Por tanto, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama exclusivamente la resolución con la que se da inicio al indicado procedimiento y se solicita la suspensión de sus efectos y consecuencias, el Juez de Distrito no debe otorgar dicha medida precautoria para que no se continúe con su tramitación o no se emita la resolución definitiva respectiva, pues además de que se impediría la instrumentación de un procedimiento orientado a sancionar las conductas que la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones generales que de ella deriven consideran contrarias a derecho, no se da la condición prevista en la última parte del párrafo primero del artículo 138 de la Ley de Amparo, consistente en que la continuación del procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso, toda vez que el inicio y trámite del procedimiento relativo no traen aparejado algún perjuicio irreparable a derechos sustantivos o trascendentales del presunto infractor quejoso, sino sólo de índole procesal, y precisamente en aras de que éste haga valer su derecho de audiencia.

2a./J. 53/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 65/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 53/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de mayo de dos mil doce.

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI LA JUNTA CONSIDERA QUE LAS RESPUESTAS DEL ABSOLVENTE SON EVASIVAS DEBE APERCIBIRLO DE TENERLO POR CONFESO SI PERSISTE EN ESA ACTITUD.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ RESPECTO DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2012, ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y PRIMERO, AMBOS DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Con el debido respeto me permito disentir con la decisión de la mayoría, en atención a lo siguiente:

De acuerdo con los antecedentes relatados en la resolución, el punto de contradicción consistió en determinar si cuando la Junta considere evasivas las respuestas del absolvente de la prueba confesional, desahogada en un procedimiento laboral, debe o no apercibirla en el acto de tenerla por confesa si persiste con tal actitud.

Sin embargo, considero que previamente a resolver ese aspecto debe determinarse si constituye una respuesta "evasiva" cuando el absolvente de la confesional contesta a todas las posiciones "no, la verdad está en mi demanda", o fórmula similar, pues justamente de esa manera se desahogaron las confesionales a cargo de los actores en los juicios laborales de donde derivaron los criterios en oposición.

Este punto de contradicción puede derivar, incluso, de manera **implícita**, pues el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito estimó que si la autoridad responsable no apercibió al absolvente ello significaba que sus respuestas **no habían sido evasivas**, de forma tal que tácitamente convino que las respuestas dadas por el actor, en el sentido de negar y remitirse a la demanda inicial, no constituyen evasivas; en tanto que el Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito consideró que esa forma de responder **sí es una evasiva**.

Ahora bien, sobre la problemática anunciada, estimo que si en el desahogo de la confesional a cargo del actor, éste contesta a todas las posiciones con la fórmula "no, la verdad está en la demanda", "no, y me remito a la demanda" o una similar pero siempre anteponiendo la palabra "no", esa respuesta **no puede considerarse** como una evasiva.

Lo anterior, porque el artículo 790, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo dispone:

"Artículo 790. En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

"…

"VI. El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que pida la Junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva."

De la norma jurídica transcrita deriva que el absolvente tiene la obligación de contestar a las posiciones en sentido afirmativo o negativo; y si lo desea podrá agregar alguna explicación.

En esa virtud, **estimo** que si el absolvente contesta con un "no, y me remito a la demanda", en principio la palabra "no" contenida en la respuesta constituye la negativa a la posición formulada, como lo permite el citado artículo, motivo por el cual no puede catalogarse como una contestación evasiva, porque con esa negativa no se evita ni elude la respuesta a la pregunta formulada.

Por tanto, si ese tipo de respuestas dadas en el desahogo de la prueba confesional no constituye una evasiva, considero entonces que no existe obligación de apercibir al absolvente de tenerlo por confeso, en términos del artículo 790, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, pues este supuesto únicamente se actualiza cuando el absolvente se niega a contestar o sus respuestas son evasivas.

"Artículo 790. En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

"…

"VII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello."

Por otra parte, opino que el agregado que se da a la respuesta consistente en "me remito a la demanda", si bien puede generar una contradicción, constituye un aspecto que puede resolver la Junta de Conciliación y Arbitraje al momento de dictar el laudo, con las facultades que tiene de valorar en conciencia los hechos y las pruebas.

Es decir, si por ejemplo, en la demanda laboral el actor trabajador señaló que recibía cien pesos diarios de salario; y a la posición: dirá si es cierto como lo es que usted tenía un salario de cien pesos diarios; responde: "No, y me remito a mi demanda".

Entonces, de su respuesta deriva que, por un lado, el actor niega que tuviera un salario diario de cien pesos y, por otro, al remitirse a la demanda, afirma que tenía un salario diario de cien pesos.

Esa aparente contradicción es susceptible de resolverse al dictarse el laudo, aplicando las siguientes reglas de valoración:

Primero: El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo establece que las posiciones que se formulen en la confesional **deberán referirse a hechos controvertidos**.

"Artículo 790. En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

"...

"II. Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia."

De forma que si el oferente de la prueba afirma en la posición un hecho que coincide con lo dicho por el absolvente en la demanda inicial (salario diario de cien pesos), será porque así lo señaló al contestar la demanda; entonces, esa posición no tendrá eficacia procesal alguna, debido a que fue formulada incorrectamente por no referirse a hechos controvertidos, por tanto, la respuesta dada a esa posición no perjudicará al absolvente, lo que motiva restarle valor probatorio alguno.

Segundo: El artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo señala que se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, las manifestaciones contenidas en las constancias y **actuaciones** del juicio.

"Artículo 794. Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio."

En el caso de que en la contestación de la demanda el oferente de la confesional **no haya reconocido el hecho** motivo de la posición, la afirmación hecha en la propia posición (relativa a que es cierto el salario de cien pesos diarios) implicaría el reconocimiento expreso del hecho; motivo por el cual, la respuesta dada tampoco perjudicará al oferente.

En conclusión, pienso que la respuesta dada en el desahogo de la confesional con la fórmula "no, la verdad está en la demanda", "no, y me remito a la demanda", o una similar, no constituye una evasiva; y que la aparente contradicción que pudiera resultar de esa respuesta puede resolverse en el dictado del laudo, aplicando las reglas de valoración de pruebas antedichas.

Por las razones expuestas con anterioridad, es que me aparto de la decisión de la mayoría y formulo este voto particular.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica Gubernamental en esta versión pública se suprime la información considerada

legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 4/2012, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 522.

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 108/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO Y CUARTO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. 6 DE JUNIO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: AMALIA TECONA SILVA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el tema sobre el que versa la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de distinto circuito, corresponde a la materia de trabajo, en la que esta Segunda Sala se encuentra especializada.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el presidente del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios que originaron la denuncia que nos ocupa.

TERCERO.—El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver, por unanimidad de votos, el amparo directo

**********, en sesión de veintidós de junio de dos mil cinco, en la parte conducente, sostuvo:

"SÉPTIMO.—Son infundados los conceptos de violación. Sin embargo, este tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, suple su deficiencia, al advertir una violación en el laudo reclamado que amerita la concesión del amparo al quejoso.

"Es infundado el primer concepto de violación en el que, en esencia, el quejoso se inconforma con el desechamiento de las pruebas que ofreció. Argumenta, que es ilegal el acuerdo de nueve de julio de dos mil cuatro, en el que se desechan de plano la confesional por posiciones y la documental pública, consistente en el original del instructivo de notificación de **********, en su carácter de **********.

"Es infundado, porque los artículos 92 y 93 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, relativos al ofrecimiento y admisión de pruebas, son categóricos al establecer que el demandante debe acompañar a su escrito de demanda las pruebas de su intención y, en el caso, el actor las ofreció hasta la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, por lo que es correcto que el Tribunal de Arbitraje desechara las mismas.

"En efecto, el actor **********, presentó su demanda laboral el diecisiete de febrero de dos mil cuatro, a ella acompañó dos documentales consistentes en copias de comprobantes de pago, y su escrito de pruebas lo presentó hasta el veinte de mayo de dos mil cuatro, fecha en que se celebró la audiencia de pruebas, alegatos y resolución. El Tribunal de Arbitraje, por auto de nueve de julio de dos mil cuatro, sólo admitió las dos documentales que acompañó el actor a su demanda inicial y desechó las pruebas ofrecidas en la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, al considerar que se presentaron extemporáneamente. Al efecto, enfatizó:

"'Monterrey, Nuevo León, a 9 (nueve), de julio del año 2004 (dos mil cuatro).—Visto de nueva cuenta el expediente laboral **********, relativo a la reclamación laboral promovida por **********, en contra de Secretaría de Educación en el Estado. Se admiten las documentales del actor exhibidas en su escrito inicial de demanda. Con fundamento en los artículos 93, fracción V y 94 de la Ley del Servicio Civil, son extemporáneas las que enumera en su escrito presentado el 20 de mayo del año 2004 (dos mil cuatro), ya que no las señaló en su escrito inicial de demanda y sólo las ofrece después de fijada la litis que se produjo el primero de abril del presente año, al contestarse la demanda …'

"Es correcta la decisión de la autoridad laboral, ya que la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León prevé que el actor debe acompañar a su demanda las pruebas de su intención, salvo las que no pudiera aportar directamente, caso en el cual debe señalar el lugar en que puedan obtenerse, según se advierte de los artículos 92, 93, 95 y 99, que disponen:

"'Artículo 92.' (lo transcribe)

"'Artículo 93.' (lo transcribe)

"'Artículo 95.' (lo transcribe)

"'Artículo 99.' (lo transcribe)

"Los citados artículos 92, 93, 95 y 99 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León disponen, el primero, que el procedimiento en el Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León se reduce a la presentación de la demanda, la respuesta que se le dé, una sola audiencia en la que se presentarán pruebas y alegatos y se dictará resolución, salvo que se requiera de la práctica de alguna diligencia, la cual se llevará a cabo y, posteriormente, se dictará la resolución que corresponda; armonizado aquél con el artículo 93, que establece que la demanda debe contener, entre otros requisitos, la indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el demandante no pudiera aportar directamente, y que éste está obligado a acompañar a su escrito inicial de demanda laboral las pruebas que estime pertinentes; con el diverso numeral 95, que prevé que el tribunal una vez que reciba la contestación de la demanda o una vez transcurrido el plazo para contestar, ordenará se practiquen las diligencias que fueren necesarias, y citará a la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, y a su vez con el artículo 99, señala que el Tribunal de Arbitraje apreciará las pruebas sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, resolviendo a verdad sabida y buena fe guardada.

"De la interpretación sistemática de las citadas disposiciones llevan a este órgano jurisdiccional federal a sostener que en el procedimiento que se lleva en el Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León, el actor está obligado a acompañar, a su escrito inicial de demanda, las pruebas de su intención, salvo aquellas que no pudiera presentar directamente, caso en el cual, debe indicar al tribunal el lugar en que puedan obtenerse las mismas.

"Por consiguiente, debe concluirse que las pruebas no deben ofrecerse hasta la audiencia de pruebas y alegatos, como lo hizo el quejoso, ya que de

acuerdo al riguroso orden establecido, es evidente que el actor debe acompañar a su escrito de demanda laboral las pruebas de su intención, lo que se corrobora con lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, al señalar que el tribunal una vez que reciba la contestación o transcurrido el plazo para ello, ordenará las prácticas necesarias y citará a las partes y a los testigos para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, es decir, que previamente a que se fije fecha para la misma, el tribunal debe tener conocimiento de las pruebas ofrecidas, pues inclusive los testigos deben ser citados a la audiencia.

"Por tanto, si en el caso, el actor en lugar de acompañar a la demanda laboral las pruebas de su intención, las ofreció hasta la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, es correcto que el tribunal del conocimiento desechara las mismas, por no haberse ofrecido en el momento oportuno.

"Es infundado el primer concepto de violación en la parte que alega el quejoso que no obstante que en la audiencia precisó los objetos y finalidades que pretendía justificar con las probanzas ofrecidas, mismas que fueron objetadas por el demandado, también ofreció, entre otros medios de convicción, los siguientes: '… Documental privada. La cual se hace consistir en el escrito signado por el suscrito y dirigido a la Secretaría de Educación y directora de la Unidad de Integración Educativa de Nuevo León, de fecha catorce de enero de dos mil cuatro …' y 'Documental pública. Consistente en el original de la promoción, suscrito por el C. **********, en su carácter de **********, de fecha doce de enero del año en curso, el cual dirige al C. profesor y licenciado **********, en su carácter de **********. Dicha documental se encuentra exhibida por la parte demandada, dentro de los autos del presente procedimiento, por lo que atendiendo al principio de adquisición procesal, la hago mia en cuanto beneficie a los intereses que represento …'; por lo que la autoridad vulneró sus garantías por no haber admitido las pruebas.

"Es infundado, porque el Tribunal de Arbitraje procedió correctamente al desechar las pruebas ofrecidas por el actor, ya que, como antes se dijo, las ofreció hasta la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 93, fracción V, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, debió acompañarlas a su escrito inicial de demanda laboral, salvo que no pudiera presentarlas directamente, caso en el cual el actor estaba obligado a mencionar a la autoridad el lugar en que podía obtenerlas y, en el caso, el accionante no precisó si dichas documentales no las podía presentar directamente por ser superveniente y, en su caso, dónde las podría obtener el tribunal, por lo que se considera que la autoridad procedió legalmente al desechar dichas probanzas.

"Es infundado el segundo concepto de violación en el que alega el quejoso que la autoridad del conocimiento es omisa en analizar todos y cada uno de los elementos de convicción y los alegatos relatados en el escrito de pruebas.

"Es infundado, porque la autoridad laboral no tenía obligación de estudiar las pruebas ofrecidas por el actor en la audiencia de pruebas y los alegatos, ya que, como se mencionó anteriormente, dichos medios de convicción se desecharon por no ofrecerse en el momento procesal oportuno, de ahí que no existía la obligación de analizar los mismos.

"Es infundado el segundo concepto de violación en la parte que alega el quejoso que la prueba de ratificación de documentos se ofreció en términos legales.

"Es infundado, porque de las constancias que integran los autos no se advierte que el quejoso haya ofrecido alguna prueba de ratificación, pues únicamente ofreció como pruebas las que acompañó a su escrito inicial de demanda, consistentes en unos recibos de pago y las pruebas confesional y documentales precisadas en su escrito, recibido el veinte de mayo de dos mil cuatro.

"Es infundado el segundo concepto de violación en la parte que alega el quejoso que la autoridad laboral vulneró lo dispuesto por los artículos 92 y 95 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León y 776, 777, 778 y 780 de la Ley Federal del Trabajo, al desechar las pruebas de su intención.

"Es infundado, porque la autoridad laboral no vulneró lo dispuesto por los artículos 92 y 95 de la Ley del Servicio Civil del Estado pues, como ya se dijo, procedió legalmente al desechar las pruebas ofrecidas por el actor, al no ofrecerlas en el momento procesal oportuno para ello, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 92, 93, 94 y 95 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

"En cuanto a los artículos 776, 777, 778 y 780 de la Ley Federal del Trabajo, no existe violación alguna porque no son aplicables supletoriamente, ya que el artículo 7o. de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León dispone que los casos no previstos en dicha ley o sus reglamentos se resolverán de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo y, en el presente asunto, sí está previsto en la ley de la materia el momento en que deben ofrecerse las pruebas, por lo que si bien es cierto que los citados artículos señalan las pruebas que son admisibles en el proceso laboral a que deben referirse y que deben ofrecerse

en la audiencia y acompañadas con todos los elementos necesarios para su desahogo, en el caso concreto, no son aplicables dichas disposiciones, porque la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León precisa la forma y el momento en que deben ofrecerse los medios de convicción.

"Es infundado el tercer concepto de violación en la parte que alega el quejoso que la autoridad vulnera los artículos 99 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, así como los artículos 840, 841 y 842, y demás relativos de la ley laboral, al omitir el estudio y análisis de las pruebas aportadas por él al contencioso laboral, lo que se traduce en que el laudo no se dictó a verdad sabida ni buena fe guardada.

"Es infundado, ya que si las pruebas ofrecidas por el actor no fueron admitidas en el procedimiento laboral, el tribunal del conocimiento no tenía la obligación de tomarlas en consideración y analizarlas para el dictado de su resolución, aunado a que el laudo impugnado se emitió en forma congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio."

La ejecutoria antes transcrita dio origen a la tesis aislada IV.3o.T.208 L, publicada en la página 1989 del Tomo XXII, agosto de 2005, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto establecen:

"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. MOMENTO PROCESAL EN EL QUE DEBEN OFRECERSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 92, 93, 95 y 99 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León se concluye que el actor está obligado a acompañar a su escrito inicial de demanda las pruebas de su intención, salvo que no pudiera presentarlas directamente, caso en el cual deberá indicar al tribunal el lugar en que puedan obtenerse. Por consiguiente, las pruebas no pueden ofrecerse en la audiencia de pruebas y alegatos, si de acuerdo con lo establecido en esos preceptos, el actor debe acompañarlas a su escrito de demanda; lo que se corrobora con el citado artículo 95, que señala que el tribunal inmediatamente que reciba la contestación de la demanda o transcurrido el plazo para ello, ordenará su desahogo citando a las partes y, en su caso, a los testigos para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución. En tal virtud, previamente a que se fije fecha para la celebración de la indicada audiencia, el Tribunal de Arbitraje debe tener conocimiento de los medios de convicción ofrecidos, ya que los testigos que lleguen a proponerse deben ser citados con anticipación a dicha audiencia. Consecuentemente, si el actor en lugar de anexar las pruebas a su demanda laboral las ofrece hasta la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, es correcto que el tribunal las deseche por no haberlas ofrecido en el momento procesal oportuno."

El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver, por unanimidad de votos, el amparo directo ********** (cuaderno auxiliar **********), en sesión de dieciséis de febrero de dos mil doce, en la parte conducente, determinó:

"SEXTO.—Estudio de los conceptos de violación. Son fundados en un aspecto los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, mismos que se suplen en su deficiencia, en términos de lo que dispone la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, como en seguida se verá:

"A manera de preámbulo, es conveniente destacar los principales antecedentes del asunto en estudio, como sigue:

"El aquí quejoso, en la demanda laboral, reclamó del Municipio de Cerralvo, Nuevo León, la nulidad del convenio de terminación de empleo de cuatro de noviembre de dos mil nueve; la declaratoria de incapacidad parcial permanente como consecuencia de un accidente de trabajo sufrido el ocho de marzo de dos mil cinco; el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 492 de la Ley Federal del Trabajo y 58 de la Ley del Seguro Social, es decir, el pago de la indemnización como consecuencia de la incapacidad parcial permanente por no haber sido inscrito en alguna institución de seguridad social; pago de la cantidad de $**********, por concepto de gastos erogados en dos operaciones de implante de prótesis de cadera; pago de gastos médicos, medicinas, hospitalarios y demás requeridos para una tercera operación de implante de prótesis de cadera; pago del concepto de aguinaldo con valor de cuatro quincenas de salario, vacaciones por dos quincenas de salario y prima vacacional correspondiente al año dos mil diez; y finalmente, el otorgamiento del derecho de atención médica, aduciendo haber ingresado a prestar sus servicios el uno de marzo de dos mil dos, con el número de nómina **********, y laborar en el puesto de **********, con una jornada de labores de las ********** a las ********** horas, de lunes a sábado, y percibiendo un salario de $********** quincenales.

"Posteriormente, mediante ocurso de veinticinco de octubre de dos mil diez, la parte demandada dio contestación a la demanda entablada en su contra (fojas nueve a doce) donde alegó, esencialmente, que el convenio cuya declaración de nulidad se reclamó, había sido suscrito apegado a derecho, y que era falso que el demandante hubiere sufrido el accidente que adujo y, por tanto, improcedentes todas las prestaciones que se reclamaron inherentes a ese accidente; asimismo, ofreció como pruebas la confesional a cargo del trabajador actor, la documental consistente en copia certificada del cheque

**********; la documental consistente en copias certificadas de cuarenta y tres recibos de pago de diferentes fechas expedidos a favor del actor; documental consistente en copia certificada del convenio de cuatro de noviembre de dos mil nueve; así como la de actuaciones y presunciones en su doble aspecto, legal y humano.

"Con motivo de lo anterior, se tuvo a la parte demandada dando contestación a su demanda y se fijó fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas, alegatos y resolución (foja trece del expediente laboral).

"Una vez llegada la fecha fijada para la celebración de la audiencia de mérito, y en uso de la voz, la parte actora ofreció como pruebas de su intención, las que se citaron en el escrito inicial de demanda, así como las señaladas en los escritos fechados en uno y quince de diciembre de dos mil diez (fojas diecinueve, veinte, veintidós y veintitrés), esto es:

"Confesional a cargo del jefe de Obras Públicas del Municipio de Cerralvo, Nuevo León.

"Documental privada consistente en veinticinco recibos de pago de salario.

"Testimonial a cargo de ********** y **********.

"Pericial médica en materia de traumatología y ortopedia.

"Actuaciones y presuncional legal y humana.

"Confesional a cargo del presidente municipal de Cerralvo, Nuevo León.

"Confesional a cargo del titular de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo del Municipio demandado.

"Documental pública en vía de informe a cargo del director general del Hospital Metropolitano de San Nicolás de los Garza, Nuevo León (constancias que integran el expediente clínico del actor).

"Confesional a cargo del representante legal del Municipio demandado.

"Mientras que la demandada ratificó las que ofreció en su ocurso de contestación, y solicitó el desechamiento de las ofertadas por su contraparte;

por lo que ante la manifestación de las partes, el tribunal responsable se reservó acordar lo conducente (foja veintiuno).

"Así, por acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil once, la autoridad responsable tuvo por admitidas las documentales de la parte actora, no así las que ofreció en los citados ocursos de uno y quince de diciembre de dos mil diez, por resultar extemporáneas; mientras que por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la demandada, tuvo por recibidas las documentales que acompañó a su escrito de contestación y fijó fecha para el desahogo de la prueba confesional a cargo del demandado (foja veinticuatro).

"Finalmente, el nueve de septiembre de dos mil once, el tribunal responsable dictó el laudo que constituye el acto reclamado, en el que se estimó que el actor no había probado las acciones de nulidad de convenio, y demás prestaciones reclamadas, absolviéndose, en consecuencia, al Municipio demandado de su pago.

"Una vez establecido lo anterior, de la lectura de la demanda de amparo, se advierte que el quejoso aduce, esencialmente, que el tribunal responsable conculcó en su perjuicio sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues desechó las pruebas que ofreció dada su extemporaneidad, aplicando en forma errónea el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, ya que de su contenido se desprende que en la audiencia de pruebas y alegatos se prevé la potestad de presentar éstas, lo cual es un derecho de las partes.

"Por otro lado, señala en una parte de su segundo concepto de violación, que la autoridad responsable actuó en contra del derecho, al declararlo confeso pese a que presentó una constancia de estar hospitalizado.

"Los anteriores motivos de disenso, a juicio de este Tribunal Colegiado, devienen esencialmente fundados y se suplen en lo necesario en su deficiencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia 39/95, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.'[1]

---

[1] Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995, página 333, tesis 2a./J. 39/95, jurisprudencia, materia laboral.

"En ese tenor, se estima que se transgredieron las normas esenciales del procedimiento en perjuicio del peticionario de amparo, en virtud de que el tribunal responsable indebidamente desechó las pruebas que ofreció, alegando su extemporaneidad, y lo tuvo por confeso de las posiciones que formuló la parte demandada ante su inasistencia a la diligencia correspondiente, previo al dictado del laudo.

"En primer término, se abordará lo relativo a la ilegalidad del desechamiento de las pruebas ofrecidas por la parte actora.

"El procedimiento de origen se trata de una controversia derivada de las relaciones entre un Municipio del Estado de Nuevo León y uno de sus trabajadores y, por tanto, debe atenderse a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, la cual establece las reglas a partir de las cuales se seguirá el procedimiento ordinario para resolver las controversias que se sometan al Tribunal de Arbitraje de dicha entidad federativa.

"Así, para resolver la cuestión planteada, se estima necesario establecer un marco referencial respecto a la forma en que se encuentra regulado en dicho cuerpo normativo el procedimiento burocrático.

"Para ello, conviene transcribir el contenido del capítulo tercero del título sexto de la ley en comento, relativo al procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje, el cual a la letra dice:

"'Artículo 92.' (se transcribe)

"'Artículo 93.' (se transcribe)

"'Artículo 94.' (se transcribe)

"'Artículo 95.' (se transcribe)

"'Artículo 96.' (se transcribe)

"'Artículo 97.' (se transcribe)

"'Artículo 98.' (se transcribe)

"'Artículo 99.' (se transcribe)

"'Artículo 100.' (se transcribe)

"'Artículo 101.' (se transcribe)

"'Artículo 102.' (se transcribe)

"'Artículo 103.' (se transcribe)

"'Artículo 104.' (se transcribe)

"'Artículo 105.' (se transcribe)

"'Artículo 106.' (se transcribe)

"'Artículo 107.' (se transcribe)

"Del contenido de los artículos citados, y en la parte que interesa, se desprende lo siguiente:

"El procedimiento ordinario ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León se constriñe a la presentación de la demanda que deberá hacerse por escrito o bien verbalmente, contestación en la misma forma y una sola audiencia en la que se presentarán pruebas y alegatos.

"La demanda deberá contener, entre otros requisitos, la indicación del lugar en que pueden obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, así como las diligencias que con el mismo fin se solicite que sean practicadas por el tribunal.

"Asimismo, a ésta deben acompañarse las pruebas de que se disponga el demandante.

"Una vez recibida la contestación a la demanda o transcurrido el plazo para ello, el tribunal ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias, y citará a las partes y a los testigos para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, en la que las partes presentarán sus pruebas y alegatos, y pronunciará resolución, salvo cuando se requiera la práctica de diligencias posteriores.

"Ahora, en el caso concreto, el tribunal responsable, mediante acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil once, desechó las pruebas ofrecidas por la parte actora, a excepción de las documentales que acompañó a su demanda, tal como puede advertirse de la siguiente transcripción:

"'Visto de nueva cuenta el expediente número ********** (sic), relativo a la reclamación laboral promovida por el C. **********, en contra del Municipio de Cerralvo, Nuevo León. Se tienen por recibidas las documentales de la parte actora, no así las que presentara en los escritos de fecha 1o. y 15 de diciembre del 2010, por resultar extemporáneas, al no ser ofrecidas en el propio escrito de demanda como lo establece el artículo 93 de la Ley del Servicio Civil …'

"Visto lo expuesto, la determinación del tribunal responsable se estima violatoria del derecho del quejoso a una adecuada y oportuna defensa, pues el ofrecimiento de pruebas es una prerrogativa que puede ejercerse, incluso, hasta la audiencia de pruebas y alegatos y, por tanto, no se encuentra limitada al momento en que se formula el escrito de demanda, o bien, de contestación.

"Lo anterior es así, pues de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 92, 93 y 95 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, se desprende que si bien en la fracción V del numeral 93, se impone una obligación a cargo de la parte actora, que consiste en acompañar a su demanda las pruebas de que disponga, también lo es que el diverso artículo 92 refleja una permisión relativa a que puede ofrecer sus pruebas en la audiencia respectiva.

"Sin que en el caso resulte pertinente acudir a una interpretación literal pues, atendiendo únicamente a ello, se llegaría a la conclusión de que la obligación que se impone al actor de acompañar a la demanda las pruebas de que disponga, implicaría, al mismo tiempo, una limitación a su derecho de ofrecerlas en la audiencia correspondiente, es decir, una prohibición de ofrecer en esta etapa aquellas pruebas de que disponía cuando presentó su demanda; lo que, desde luego, resulta contradictorio, porque una norma no puede permitir y prohibir al mismo tiempo una conducta.

"Además, aun cuando se atendiera únicamente a su literalidad, bajo ese criterio no puede concluirse que exista una norma que prohíba al actor ofrecer sus pruebas en la audiencia aludida, incluyendo aquellas de que disponía al momento de presentar su demanda, porque esa prohibición no está expresamente señalada en los artículos analizados, de forma que si ésa no fue la intención del legislador, no se le puede atribuir ese significado normativo.

"Una razón más para justificar por qué no existe una prohibición para ofrecer pruebas en la audiencia, incluidas aquellas de que se disponía cuando se presentó la demanda, es que ni el artículo 93, ni el 92 antes transcritos

imponen a la parte actora una sanción procesal para el caso de que omita acompañar sus pruebas al escrito inicial, como sería la preclusión del derecho para ofrecerlas en un momento posterior.

"En virtud de lo anterior, puede concluirse que si la fracción V del artículo 93 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Nuevo León, en tanto dispone que a la demanda se acompañarán las pruebas de que se disponga, no contiene en sí misma una sanción para el caso de que el actor sea omiso en exhibirlas, ni tampoco implica una prohibición de ofrecerlas en la etapa de ofrecimiento de pruebas de la audiencia a que se refiere el diverso numeral 92, con mayor razón debe interpretarse en el sentido de que constituye para el actor una primera oportunidad para ofrecer pruebas en el procedimiento ordinario, derecho que puede ejercer, incluso, hasta la audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos; por lo que en ese tenor, se insiste, la autoridad responsable violó el derecho a una adecuada defensa en perjuicio del actor aquí quejoso, al vedarle la posibilidad de ofrecer pruebas con posterioridad al planteamiento de su demanda, lo cual constituye una transgresión a las leyes del procedimiento que, evidentemente, afectaron tal prerrogativa.

"Para arribar a la anterior consideración, se tomaron en cuenta, por identidad de razón, los argumentos vertidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **********, entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, dada la similitud del contenido de las normas contenidas en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, que fueron interpretadas en dicha ejecutoria y que regulan el procedimiento para resolver controversias ante el Tribunal de Arbitraje, con las de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León antes citadas; misma que dio origen a la jurisprudencia que a la letra dice:

"'PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO BUROCRÁTICO ESTATAL. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).' (la transcribe)

"Finalmente, para resolver en el sentido planteado, este tribunal no soslaya que el artículo 95 de la Ley del Servicio Civil en comento dispone que el tribunal, una vez que reciba la contestación de la demanda o transcurrido el plazo para contestar, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias, y citará a las partes y a los testigos para la audiencia de pruebas,

alegatos y resolución; sin embargo, esa situación no puede llevar indefectiblemente a concluir que las pruebas deben ser ofrecidas necesariamente desde el momento de la presentación de la demanda o de su contestación, para que el Tribunal de Arbitraje esté en posibilidad de preparar su desahogo, por ejemplo, a través de citación de los testigos que lleguen a proponerse, a fin de que comparezcan a la audiencia que al efecto se señale; lo anterior, porque el diverso numeral 92 del mismo ordenamiento legal prevé la facultad de esa autoridad para requerir la práctica de diligencias posteriores, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y, una vez efectuadas, se dictará la resolución que corresponda, lo cual permite concluir que aquella regla procesal no impide que en la audiencia puedan ofrecerse medios probatorios.

"Pero, fundamentalmente, se toma en consideración que la propia Sala de la Suprema Corte de nuestro Máximo Tribunal, al resolver la citada contradicción de tesis **********, señaló:

"(La transcribe)

"Razonamiento que, como puede verse, justifica una interpretación amplia de las normas procesales, en aras de que el derecho de las partes para ofrecer pruebas y desahogarlas, se encuentre debidamente regulado, cuando exista confusión o contradicción en cuanto a su sentido normativo, como sucede en el caso.

"...

"Por tanto, si en el caso concreto, el tribunal responsable incurrió en las violaciones de que se ha venido hablando, ello configura una transgresión a las leyes del procedimiento, en términos de las fracciones III y IV del artículo 159 de la Ley de Amparo, porque se afectaron las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, en tanto que según se vio, desechó las pruebas que ofreció en ulterior momento a la presentación de la demanda, alegando su extemporaneidad y lo declaró confeso, alegando la ineficacia de la constancia que se exhibió para justificar su incomparecencia al desahogo de la prueba respectiva.

"Bajo la perspectiva expuesta, al advertirse que el laudo reclamado es violatorio del derecho fundamental de seguridad jurídica y el consecuente principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad, que se contienen en los artículos 14 y 16 constitucionales, en perjuicio del impetrante de amparo, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal

solicitados, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente dicho fallo y sin trastocar las actuaciones procesales inconexas, reponga el procedimiento a fin de que proceda a la admisión de las pruebas ofrecidas por la actora mediante ocursos de uno y quince de diciembre de dos mil diez, sin perjuicio de que pueda encontrar un motivo para su desechamiento distinto de la extemporaneidad en su ofrecimiento; asimismo, para que deje insubsistente el proveído de uno de febrero de dos mil once y, por ende, la declaración de confeso de **********, y emita un nuevo pronunciamiento con plenitud de jurisdicción en torno a la valoración de la constancia que fue presentada por su apoderado jurídico para justificar su inasistencia, tomando en consideración que no fue ofrecida para acreditar algún tipo de enfermedad padecida por aquél, sino su internamiento en el centro hospitalario que en la misma se indica, y en caso de que lo estime apto para acreditar tal extremo, fije de nueva cuenta fecha y hora para el desahogo de la prueba confesional ofrecida por la demandada a cargo del actor, bajo los apercibimientos de ley.

"Al respecto, se comparte el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, que dice:

"'REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL ORDENADA EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO. LA JUNTA SÓLO DEBE SANEAR LOS ASPECTOS QUE FUERON MATERIA DE LA PROTECCIÓN Y MANTENER LAS ACTUACIONES INCONEXAS CON ÉSTOS, EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO LEGAL DE ECONOMÍA PROCESAL Y DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE ADQUISICIÓN PROCESAL Y SANEAMIENTO DE LA CAUSA.' (la transcribe)

"Finalmente, dado el sentido de la presente ejecutoria, este Tribunal Colegiado no emite pronunciamiento en relación con los conceptos de violación encaminados a combatir la improcedencia de la declaratoria de nulidad del convenio de terminación de la relación laboral de cuatro de noviembre de dos mil nueve, pues la resolución que al efecto deba pronunciar la responsable, podría variar con motivo de la reposición del procedimiento."

CUARTO.—En principio, es importante recordar que acorde con el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Alto Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P./J. 72/2010 y la tesis aislada P. XLVII/2009, cuyos rubros, textos y datos de publicación enseguida se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento

del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Jurisprudencia P./J. 72/2010, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 164120)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contra-

dicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Tesis P. XLVII/2009, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 67 del Tomo XXX, julio de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 166996)

Con el objeto de resolver si en el caso se configura o no la contradicción de tesis, se procede a sintetizar los elementos de hecho y de derecho que los Tribunales Colegiados contendientes tomaron en consideración para sustentar los criterios denunciados como opuestos.

I. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en el amparo directo **********

A. En el juicio laboral

1. El diecisiete de febrero de dos mil cuatro, ********** demandó de la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León, la reinstalación por despido injustificado en el cargo que desempeñaba como **********, en dicha institución, así como el pago de los respectivos salarios caídos, entre otras prestaciones. En esa demanda acompañó dos pruebas documentales, consistentes en copias de comprobantes de pago.

2. El juicio laboral se radicó en el Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León, bajo el número de expediente **********.

3. Por escrito presentado el veinte de mayo de dos mil cuatro, fecha en que se celebró la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, el actor ofreció como pruebas la confesional y una documental pública, consistente en el original del instructivo de notificación de diecinueve de diciembre de dos mil tres, suscrito por la secretaria de Educación y directora de la Unidad de Integración Educativa de Nuevo León.

4. Mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil cuatro, el citado tribunal admitió las dos documentales que el actor acompañó a su demanda; asimismo, con fundamento en los artículos 93, fracción V y 94 de la Ley del Servicio Civil, desechó, por extemporáneas, las pruebas ofrecidas en la audien-

cia de pruebas, alegatos y resolución, en atención a que no señaló tales pruebas en su escrito de demanda y las ofreció después de fijada la litis, esto es, después de contestada la demanda (uno de abril de dos mil cuatro).

5. El dieciocho de octubre de dos mil cuatro, el aludido Tribunal de Arbitraje dictó el laudo respectivo, en el que absolvió a la parte demandada de las prestaciones reclamadas.

6. En contra del mencionado laudo, el actor promovió juicio de amparo directo.

B. En el juicio de amparo directo

1. El Tribunal Colegiado *a quo* declaró infundados los conceptos de violación en los que el quejoso combatió el desechamiento de las pruebas que ofreció en la audiencia de pruebas, alegatos y resolución. Dicho órgano jurisdiccional apoyó su decisión en lo siguiente:

•De una interpretación sistemática de los artículos 92, 93, fracción V, 95 y 99 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, se desprende que el actor tiene la obligación de acompañar a su escrito inicial de demanda las pruebas de su intención y no debe ofrecerlas hasta la audiencia de pruebas, alegatos y resolución; por tanto, es correcto que el Tribunal de Arbitraje responsable haya desechado las pruebas ofrecidas por el actor hasta la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, en virtud de que no las ofreció en el momento procesal oportuno.

II. Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en el juicio de amparo directo ******** (cuaderno auxiliar **********)**

A. En el juicio laboral

1. El siete de septiembre de dos mil diez, ********** demandó del Municipio de Cerralvo, Nuevo León, entre otras prestaciones, la nulidad del convenio de terminación de empleo celebrado el cuatro de noviembre de dos mil nueve, así como la declaratoria de incapacidad parcial permanente como consecuencia de un accidente de trabajo.

2. El juicio laboral se radicó en el Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León, bajo el número de expediente **********.

3. El veinticinco de octubre de dos mil diez, la parte demandada dio contestación a la demanda y el aludido Tribunal de Arbitraje fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución; en la mencionada audiencia, el actor ofreció como pruebas, además de las citadas en el escrito inicial de demanda, las señaladas en sus escritos de uno y quince de diciembre de dos mil diez.

4. Mediante acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil once, el citado tribunal admitió las documentales que el actor acompañó a su demanda inicial; asimismo, desechó, por extemporáneas, las pruebas señaladas en los mencionados escritos de uno y quince de diciembre, porque fueron ofrecidas en la citada audiencia de pruebas, alegatos y resolución, y no en el escrito de demanda, como lo ordena el artículo 93 de la Ley del Servicio Civil.

5. El nueve de septiembre de dos mil once, el mencionado Tribunal de Arbitraje dictó el laudo respectivo, en el que absolvió a la parte demandada de las prestaciones reclamadas.

6. En contra del mencionado laudo, el actor promovió juicio de amparo directo.

B. En el juicio de amparo directo

1. El Tribunal Colegiado *a quo* declaró fundado el concepto de violación en el que el quejoso combatió el desechamiento de las pruebas que ofreció en la audiencia de pruebas, alegatos y resolución. Dicho órgano jurisdiccional apoyó su decisión en lo siguiente:

• De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 92, 93 y 95 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, se desprende que si bien es cierto que la fracción V del numeral 93 impone a la parte actora la obligación de acompañar a su demanda las pruebas de que disponga, también es verdad que el diverso artículo 92 permite que pueda ofrecer sus pruebas en la audiencia respectiva.

• El ofrecimiento de pruebas es una prerrogativa que puede ejercerse, incluso, hasta la audiencia de pruebas y alegatos y, por tanto, no está limitada al momento en que se formula el escrito de demanda, o bien, de contestación.

• Una conclusión contraria a la expuesta implicaría limitar el derecho del actor de ofrecer en la audiencia respectiva, las pruebas de las que disponía cuando presentó su demanda, en otras palabras, significaría una prohibición para ofrecer probanzas en la audiencia, no obstante que esa prohibición

no está expresamente prevista en ley, más aún, los artículos 93 y 92 examinados, no imponen a la parte actora una sanción para el caso de que omita acompañar sus pruebas al escrito inicial de demanda.

• Son aplicables, por identidad de razón, los argumentos expuestos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **********, de la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 54/2011, de rubro: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO BUROCRÁTICO ESTATAL. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."

• No es obstáculo para resolver en el sentido planteado, el artículo 95 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, porque si bien es cierto que el Tribunal de Arbitraje, una vez que reciba la contestación de la demanda o transcurrido el plazo para contestar, ordenará la práctica de las diligencias que fuesen necesarias y citará a las partes y a los testigos para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución; también es verdad que el diverso numeral 92 del citado ordenamiento jurídico prevé la facultad del propio Tribunal de Arbitraje para requerir la práctica de diligencias posteriores, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y una vez efectuadas, se dictará la resolución correspondiente.

• Cuando exista confusión o contradicción en cuanto al sentido de las normas procesales, debe dárseles una interpretación amplia en aras de que se encuentre debidamente regulado el derecho de las partes para ofrecer pruebas y desahogarlas.

El contexto relatado evidencia los elementos comunes de los juicios laborales origen de los amparos directos en los que se emitieron los criterios denunciados como opuestos, a saber:

• La parte actora ofreció pruebas en la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

• El Tribunal de Arbitraje desechó, por extemporáneas, las aludidas pruebas.

• La parte actora promovió amparo directo en contra del laudo dictado en el juicio laboral de origen y cuestionó el desechamiento de sus pruebas.

• Los Tribunales Colegiados contendientes examinaron diversos preceptos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, a fin de resolver el planteamiento relativo al indebido desechamiento de pruebas.

Así, mientras el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito estimó que de una interpretación sistemática de los artículos 92, 93, fracción V, 95 y 99 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, se desprende que el actor está obligado a acompañar a su escrito inicial de demanda las pruebas de su intención y no debe ofrecerlas hasta la audiencia de pruebas, alegatos y resolución; y que, por tanto, es correcto que el Tribunal de Arbitraje responsable haya desechado las pruebas ofrecidas por el actor hasta la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, en virtud de que no las ofreció en el momento procesal oportuno.

El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, resolvió lo contrario, ya que sostuvo que de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 92, 93 y 95 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, se desprende que si bien es cierto que la fracción V del numeral 93 impone a la parte actora la obligación de acompañar a su demanda las pruebas de que disponga, también lo es que el diverso artículo 92 permite que pueda ofrecer sus pruebas en la audiencia respectiva; en consecuencia, el ofrecimiento de pruebas es una prerrogativa que puede ejercerse, incluso, hasta la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, por tanto, no está limitada al momento en que se formula el escrito de demanda, o bien, de contestación.

El contexto relatado pone de manifiesto que sí existe oposición de criterios y el punto de contradicción consiste en decidir si la parte actora puede ofrecer pruebas en la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, regulada en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, cuando no las haya acompañado a su escrito inicial de demanda.

No es obstáculo para tener por configurada la presente contradicción de tesis, el hecho de que el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el juicio de amparo directo ********** (cuaderno auxiliar **********), se haya apoyado, por identidad de razón, en los argumentos contenidos en la ejecutoria de la contradicción de tesis **********, emitida por esta Segunda Sala, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 54/2011, de rubro: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO BUROCRÁTICO ESTATAL. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).".[2] La ante-

[2] Texto: "De la interpretación sistemática de los artículos 126, último párrafo, y 133 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, y en atención a que dichos dispositivos se vinculan con el derecho otorgado a las partes para ofrecer

rior conclusión se justifica porque en la citada contradicción de tesis **********, se examinaron preceptos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato; en cambio, en el presente toca, la divergencia de criterios tuvo su origen en la interpretación de distinta legislación, a saber, la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

QUINTO.—Una vez precisada la existencia de la contradicción y el punto de su materia, esta Segunda Sala procede a resolverlo, estableciendo el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León publicada en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa el veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, contiene las normas relativas al procedimiento que debe seguirse para resolver las controversias que se sometan al Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León. Tales reglas se encuentran en el título sexto, capítulo tercero, y disponen:

"Artículo 92o. El procedimiento para resolver todas las controversias que sometan al Tribunal de Arbitraje, se reducirá a la presentación de la demanda respectiva, que deberá hacerse por escrito o verbalmente, por medio de comparecencia; a la respuesta que se dé en igual forma, y una sola audiencia en la que se presentarán pruebas y alegatos de las partes, y pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio tribunal se requiera la práctica de diligencias posteriores en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y una vez efectuadas, se dictará la resolución que corresponda."

"Artículo 93o. La demanda deberá contener:

"I. El nombre y domicilio del reclamante.

---

pruebas y con el sentido amplio que debe dárseles, se concluye que si el artículo primeramente citado no contiene una sanción para la actora en el caso de que sea omisa en cumplir la obligación de acompañar a su demanda las pruebas de que disponga, ni implica una prohibición de ofrecerlas en la etapa correspondiente de la audiencia prevista en el citado artículo 133, con mayor razón debe interpretarse en el sentido de que constituye para el demandante una primera oportunidad para ofrecer pruebas en el procedimiento ordinario, derecho que puede ejercer, incluso, hasta la audiencia de conciliación, contestación de la demanda y ofrecimiento de pruebas, que se rige por el principio de oralidad." (Jurisprudencia 2a./J. 54/2011, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 511 del Tomo XXXIII, mayo de 2011, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 162011).

"II. El nombre y domicilio del demandado.

"III. El objeto de la demanda.

"IV. Una relación detallada de los hechos, y

"V. La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el demandante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que se funde la demanda y las diligencias que con el mismo fin se solicite que sean practicadas por el tribunal. A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga el demandante y los documentos que acrediten la personalidad del representante en caso de que aquel no pudiere concurrir personalmente."

"Artículo 94o. La contestación de la demanda deberá reunir los mismos requisitos que ésta y será presentada en un término que no exceda de tres días contados a partir de la fecha en que aquella fuera notificada."

"Artículo 95o. El tribunal inmediatamente que reciba la contestación de la demanda o una vez transcurrido el plazo para contestar, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias, y citará a las partes y a los testigos para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución."

"Artículo 96o. Los trabajadores deberán comparecer por sí o por medio de sus representantes ante el tribunal. Cuando sean demandados y no comparezcan en ninguna de las formas prescritas, se tendrá por probada la acción enderezada en su contra, salvo que comprueben su imposibilidad física para hacerlo."

"Artículo 97o. Los funcionarios del Estado o del Municipio, podrán hacerse representar por medio de apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio."

"Artículo 98o. Los secretarios general y de Conflictos de la organización de burócratas al servicio del Estado o Municipios, podrán tener el carácter de asesores de los trabajadores ante el tribunal, o los miembros de la misma organización en que aquellos deleguen sus facultades, sin perjuicio del derecho del interesado de designar a cualquiera otra persona para que lo represente."

"Artículo 99o. El tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asun-

tos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones que funden su decisión."

De los artículos transcritos importa destacar para efectos del presente asunto, los siguientes enunciados normativos:

• El procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León se constriñe a la presentación de la demanda, la cual debe hacerse por escrito o verbalmente; a la contestación de la demanda, que también debe hacerse por escrito o verbalmente; y una sola audiencia en la que las partes presentarán pruebas y alegatos, y el tribunal dictará resolución, salvo cuando a juicio del propio tribunal se requiera la práctica de diligencias posteriores, supuesto en el que una vez ordenadas y llevadas a cabo las diligencias, se dictará la resolución respectiva.

• La demanda deberá contener, entre otros requisitos, la indicación del lugar en que pueden obtenerse las pruebas que el demandante no pudiese aportar directamente, y de las diligencias que solicite sean practicadas por el tribunal, que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda.

• A la demanda se acompañarán las pruebas de que se disponga el demandante.

• La contestación de la demanda debe reunir los mismos requisitos que la propia demanda.

• Una vez que el tribunal reciba la contestación de la demanda o transcurrido el plazo para contestar, ordenará la práctica de las diligencias que fuesen necesarias y citará a las partes y a los testigos para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

Como se anticipó, el problema de la contradicción se centra en definir si la parte actora puede ofrecer pruebas en la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, regulada en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, cuando no las haya acompañado a su escrito inicial de demanda.

La solución al planteamiento exige interpretar de manera armónica y sistemática los artículos 92, 93, fracción V, y 95 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, cuyo contenido puede sintetizarse de la siguiente forma:

1. En la demanda, la parte actora indicará el lugar en que pueden obtenerse las pruebas que no pudiese aportar directamente, así como las diligencias que solicite sean practicadas por el tribunal.

2. La parte actora acompañará a la demanda las pruebas de que disponga.

3. En la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, las partes presentarán sus pruebas y alegatos, y el tribunal pronunciará resolución, salvo cuando se requiera la práctica de diligencias posteriores, supuesto en el que una vez efectuadas las diligencias, se dictará el fallo respectivo.

El primer enunciado se refiere a las pruebas que el actor no posee y que, por ende, no puede aportar él mismo, sea que se encuentren en poder de una autoridad o de un tercero ajeno a la relación procesal; por ese motivo, la norma jurídica le exige precisar el lugar donde pueden obtenerse esos medios probatorios; también hace alusión a las diligencias que el actor solicite sean practicadas por el tribunal.

El segundo enunciado normativo establece una obligación a cargo de la parte actora, que consiste en acompañar a su demanda las pruebas de que disponga.

Y el tercero refleja una permisión para la parte actora, relativa a que puede presentar sus pruebas en la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

Previo a continuar con el análisis de los preceptos aludidos, resulta conveniente precisar el sentido de la palabra "presentar", como parte de la interpretación de la norma jurídica en estudio (artículo 92).

De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española,[3] tomo II, página 1661, el vocablo "presentar" tiene varias acepciones, entre las cuales se observa la de "ofrecer, dar". Es decir, presentar tiene el significado de ofrecer.

Esto, incluso, se confirma con el Diccionario de Uso del Español,[4] de María Moliner, de donde se advierte que la palabra "*ofrecer*", del latín *offerre*, tiene como significado "*1. tr. Presentar a alguien una cosa que puede tomar, mirar, utilizar o disfrutar, o decirle que puede hacerlo así*".

---

[3] Vigésima primera edición, de la Real Academia Española, Madrid, 1992.
[4] Véase página 2098 del tomo j-z, Editorial Gredos, Madrid, 2007.

Asimismo, en el Diccionario Océano de Sinónimos y Antónimos,[5] se aprecia como sinónimo de "*presentar*", entre otros, "*exhibir*" y "*ofrecer*".

De forma que si presentar y ofrecer son sinónimos, válidamente puede entenderse como significado del primer vocablo el sentido de ofrecer.

Así las cosas, la interpretación literal de los enunciados normativos referidos en párrafos precedentes, no ayuda a resolver el problema que se analiza; pues atendiendo únicamente a su literalidad se llegaría a la conclusión de que la obligación que se impone al actor de acompañar a la demanda las pruebas de que disponga, implicaría al mismo tiempo una limitación a su derecho de ofrecerlas (presentarlas) en la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, es decir, una prohibición de ofrecer en esta etapa aquellas pruebas de que disponía cuando presentó su demanda; lo que desde luego resulta contradictorio, porque una ley no puede permitir y prohibir al mismo tiempo una conducta.

Además, no puede concluirse, de la interpretación literal de ambos enunciados, que exista una norma que prohíbe al actor ofrecer sus pruebas en la citada audiencia, incluyendo aquellas de que disponía al momento de presentar su demanda; porque esa prohibición no está expresamente señalada en los artículos analizados, de forma que si esa no fue la intención del legislador, no se le puede atribuir ese significado normativo.

Una razón más para justificar por qué no existe una prohibición para ofrecer pruebas en la audiencia, incluidas aquellas de que se disponía cuando se presentó la demanda, es que el artículo 93 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, no impone a la parte actora una sanción procesal para el caso de que omita acompañar sus pruebas al escrito inicial, como sería la preclusión del derecho para ofrecerlas en un momento posterior.

En virtud de lo anterior, la interpretación sistemática y extensiva de los artículos mencionados permite resolver el problema que se presenta en esta contradicción; así, atendiendo el derecho de las partes para ofrecer pruebas y el sentido extensivo o amplio de las normas, puede concluirse que si el artículo 93 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, en tanto dispone que a la demanda se acompañarán las pruebas de que se disponga la parte actora, no contiene una sanción para el caso de que sea omiso, ni tampoco

[5] Véase página 472 del Diccionario Océano de Sinónimos y Antónimos, edición del Milenio, Editorial Océano, Barcelona, España.

implica una prohibición de ofrecerlas en la audiencia de pruebas, alegatos y resolución prevista en el artículo 95 del propio ordenamiento jurídico; con mayor razón debe interpretarse en el sentido de que constituye para el actor una primera oportunidad para ofrecer pruebas en el procedimiento ordinario, derecho que puede ejercer, incluso, hasta la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

Esta interpretación de las normas examinadas resulta acorde con los criterios que ha adoptado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la definición de las formalidades esenciales del procedimiento, que garantizan una adecuada y oportuna defensa en términos de los principios contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si se parte del supuesto de que la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en un procedimiento jurisdiccional constituye una de esas formalidades que soportan y dan sentido a la garantía de audiencia; entonces, la interpretación de las normas procesales que regulen el derecho de las partes para ofrecer pruebas y la forma para desahogarlas debe ser extensiva o amplia cuando exista confusión o contradicción en cuanto a su sentido normativo, porque justamente de esa forma el juzgador protege y privilegia el principio y garantía constitucionales de la debida defensa.

Se citan como apoyo, la jurisprudencia P./J. 47/95, así como la tesis aislada P. XXXV/98, cuyos rubros, textos y datos de publicación enseguida se reproducen:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado." (Jurisprudencia P./J. 47/95, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1331 del

Tomo II, diciembre de 1995, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 200234)

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL.— La Suprema Corte ha establecido que dentro de los requisitos que deben satisfacer los ordenamientos que prevean procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados se encuentran los de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en los elementos en que el posible afectado finque su defensa. En las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés. Ahora bien, para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto." (Tesis aislada P. XXXV/98, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 21 del Tomo VII, abril de 1998, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 196510).

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala el contenido del artículo 95 de la legislación en estudio, el cual establece que una vez que se reciba la contestación de la demanda o transcurrido el plazo para contestar, el tribunal ordenará la práctica de las diligencias que fuesen necesarias y citará a las partes y a los testigos para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución; pues a partir de la interpretación que esta Sala ha dado a los diversos 92 y 93 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, debe entenderse que si se señala fecha para la audiencia mencionada, con la citación de testigos previamente ofrecidos, llegado el momento y alguna de las partes haga uso del derecho para ofrecer pruebas en la propia audiencia, el tribunal tiene la facultad de diferir el desahogo de las pruebas, a fin de que pueda proveer a la admisión de las que hayan sido propuestas en la audiencia, procurando así el desahogo de todas las pruebas en un solo momento, en caso de que las circunstancias lo permitan.

En suma, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 92, 93, fracción V y 95 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, atendiendo a que se vinculan al derecho que se otorga a las partes para ofrecer pruebas y al sentido amplio que debe darse a este tipo de normas, se concluye que si la obligación que se impone a la parte actora de acompañar a su demanda las pruebas de que disponga, no contiene una sanción para el caso de que sea omiso, ni tampoco implica una prohibición de ofrecerlas en la audiencia prevista en el artículo citado en tercer término; con mayor razón, debe interpretarse en el sentido de que constituye para el demandante una primera oportunidad para ofrecer pruebas en el procedimiento ordinario, derecho que puede ejercer, incluso, hasta la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

En similares términos a los aquí expuestos, se pronunció esta Segunda Sala al resolver, por unanimidad de cinco votos, la diversa contradicción de tesis **********, de la que derivó la tesis 2a./J. 54/2011, de rubro: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO BUROCRÁTICO ESTATAL. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."

SEXTO.—En atención a lo decidido en el considerando que antecede sobre el tema jurídico en contradicción, debe prevalecer el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que a continuación se redacta y que, en términos de lo dispuesto por el artículo 192, último párrafo, de la Ley de Amparo, constituye jurisprudencia:

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS.—De los artículos 92o., 93o., fracción V y 95o. de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, que se vinculan con el derecho de las partes para ofrecer pruebas y con el sentido amplio que debe dárseles, deriva que si el citado numeral 93 no contiene una sanción para el actor en caso de que omita cumplir con la obligación de acompañar a su demanda las pruebas de que disponga, ni prohíbe que las ofrezca en la audiencia prevista en el señalado artículo 95, con mayor razón debe interpretarse en el sentido de que tal circunstancia constituye para el demandante una primera oportunidad para ofrecer pruebas en el procedimiento ordinario, derecho que puede ejercer, incluso, hasta la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Segunda Sala, precisada en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo al Tribunal Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; a los Tribunales Colegiados de Circuito; y a los Jueces de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el toca relativo a la presente contradicción de tesis 108/2012, como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández, presidente de esta Segunda Sala.

Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS.—De los artículos 92o., 93o., fracción V y 95o. de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, que se vinculan con el derecho de las partes para ofrecer pruebas y con el sentido amplio que debe dárseles, deriva que si el citado numeral 93 no contiene una sanción para el actor en caso de que omita cumplir con la obli-

gación de acompañar a su demanda las pruebas de que disponga, ni prohíbe que las ofrezca en la audiencia prevista en el señalado artículo 95, con mayor razón debe interpretarse en el sentido de que tal circunstancia constituye para el demandante una primera oportunidad para ofrecer pruebas en el procedimiento ordinario, derecho que puede ejercer, incluso, hasta la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

2a./J. 69/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 108/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila.—6 de junio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 69/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de junio de dos mil doce.

SEGUNDO RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. EL ACTA RESPECTIVA NO REQUIERE PARA SU CIRCUNSTANCIACIÓN QUE SE ASIENTEN LOS DATOS DE LA AUTORIZACIÓN DEL DICTAMINADOR ADUANERO Y DE SU VIGENCIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 110/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO Y EL DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 16 DE MAYO DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MARÍA ANTONIETA DEL CARMEN TORPEY CERVANTES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; en virtud de que se trata de una contradicción de

tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo se relaciona con la materia administrativa en la que se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por los Magistrados integrantes de la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su calidad de parte en los juicios entre los que se presenta la contradicción de criterios, resultando aplicable en lo conducente, la tesis 2a. CLI/2007 de esta Segunda Sala de voz: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR LA QUE SE PRODUZCA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL."

TERCERO.—**El Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el quince de diciembre de dos mil once, la revisión fiscal **********, sostuvo, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"SEXTO.—El agravio único hecho valer es fundado, de acuerdo con lo siguiente: En la sentencia recurrida, la Sala Fiscal sostiene que, en el segundo concepto de impugnación, la actora argumenta que la resolución impugnada es ilegal por derivar de un procedimiento viciado de origen, en atención a que el dictaminador aduanero que llevó a cabo el segundo reconocimiento aduanero no acreditó estar autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para emitir el dictamen ni consignó los datos de la autorización que delimitara la vigencia de su actuación, lo que resultaba necesario de conformidad con los artículos 43 y 174 de la Ley Aduanera.—Tal planteamiento fue considerado fundado por la Sala del conocimiento, en razón de que estimó que la autoridad aduanera contravino lo dispuesto por el artículo 43, párrafos segundo y sexto, de la Ley Aduanera, conforme al cual el segundo reconocimiento aduanero que derive de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado, debe ser practicado por dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quienes se encuentran obligados a emitir un dictamen, que tendrá el alcance que establece el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, y que dichos dictaminadores debieron cumplir previamente con los requisitos establecidos por el artículo 174 de la Ley Aduanera.—Argumentó la Sala contenciosa que en la resolución impugnada se menciona que el segundo reconocimiento aduanero se efectuó por personal autorizado; sin embargo, no se acreditó que quien lo efectuó tuviera el carácter de dictaminador adua-

nero autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para realizar el segundo reconocimiento aduanero, previsto en los artículos 43 y 44 de la Ley Aduanera; lo que impide que el importador tenga la certeza de que estaba en presencia de un servidor público con esa calidad e implica que no se cumplió con el artículo 43 invocado, porque en la resolución originalmente recurrida no se circunstanció que el personal actuante que realizó el segundo reconocimiento fuese dictaminador aduanero debidamente autorizado, pues no debe soslayarse que el dictaminador no tenía el carácter de una autoridad aduanera, sino que era un auxiliar de ésta, que sólo estará facultado para practicar el segundo reconocimiento de las mercancías cuando obtenga la autorización respectiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual debería estar vigente en la fecha en que se ejerza tal atribución.—Con base en lo anterior, la Sala Fiscal estimó que se surte la causal de nulidad prevista por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y agregó que no es obstáculo a lo anterior el hecho de que la autoridad demandada hubiera manifestado que el segundo reconocimiento se llevó a cabo por un dictaminador aduanero, en términos del artículo 43 de la Ley Aduanera, pues no cualquier personal que designe el administrador de la aduana puede efectuar ese reconocimiento aduanero, sino aquel que cuente con el carácter de dictaminador autorizado en términos de ley.—Lo anterior se fortalece, manifestó la Sala del conocimiento, con lo dispuesto en el artículo 144, fracción VI, de la Ley Aduanera, que dispone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendrá la facultad de practicar el segundo reconocimiento aduanero de mercancías de importación o exportación en los recintos fiscales y fiscalizados y conocer de los hechos derivados de ese reconocimiento, así como verificarlo y supervisarlo, pero no de practicarlo, lo cual muestra que la competencia originaria para realizar ese segundo reconocimiento la tienen los dictaminadores aduaneros autorizados para ese efecto por la citada secretaría.—Se citó en apoyo de lo anterior la tesis de jurisprudencia número 29/2008, con el rubro: 'DICTAMINADOR ADUANERO. PARA ESTABLECER SI SU ACTUACIÓN SE AJUSTA AL MARCO LEGAL AL PRACTICAR EL RECONOCIMIENTO DE MERCANCÍAS, ES NECESARIO CIRCUNSTANCIAR CON DATOS ESPECÍFICOS QUE SE ENCUENTRA FACULTADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, TALES COMO SU NOMBRE Y LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA, PARA CORROBORAR QUE ESTÁ VIGENTE.'.—Por su parte, la autoridad recurrente sostiene en el único agravio que hace valer que la sentencia recurrida contraviene lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al considerar que el procedimiento administrativo en materia aduanera tiene como origen el dictamen derivado del segundo reconocimiento y que debieron precisarse los datos correspondientes del perito dictaminador.—Refiere la inconforme que la Sala *a quo* tiene

una falsa apreciación de los hechos porque la autoridad aduanera no está obligada a expresar los datos del dictaminador aduanal, consistentes en su nombre, la fecha de expedición de su autorización y si ésta cumple los requisitos del artículo 174 de la Ley Aduanera, para corroborar que cuenta con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para intervenir en la emisión del segundo reconocimiento aduanero practicado conforme al artículo 46 del mismo ordenamiento legal; que no existe disposición legal que así lo establezca, y antes bien, el dictaminador actúa como auxiliar del titular de dicha dependencia, por lo cual, previamente a su designación se tiene conocimiento de que cuenta con la certificación de dictaminador aduanero por parte de la mencionada secretaría.—Agrega la recurrente que los argumentos de la Sala contenciosa son ilegales, pues la autoridad aduanera no se encuentra obligada a dar a conocer los datos correspondientes a la expedición de la autorización y a su vigencia, debido a que se trata de datos que atañen internamente a la dependencia, y son atendibles previamente a su designación; por lo que ésta debe colmar los requisitos previstos por el artículo 174 de la Ley Aduanera, motivo por el cual, al ser personal autorizado, sólo basta su designación por parte del administrador de la aduana para considerar legal su actuación, e insiste en que el dictaminador interactúa sólo ante la autoridad y no con el particular, por lo cual el titular de la dependencia es a quien se atribuye la emisión de ese dictamen.—Que, al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la jurisprudencia 142/2006, cuyo rubro dice: 'RECONOCIMIENTO ADUANERO. EL PERSONAL HABILITADO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE ADUANAS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DEL SERVICIO ES COMPETENTE PARA HACER LA REVISIÓN MATERIAL DE LAS MERCANCÍAS, AUN CUANDO CAREZCA DE UN PUESTO O CATEGORÍA ESPECÍFICOS EN LA LEGISLACIÓN ADUANERA.'.—Por último, la autoridad inconforme concluyó que es innecesario que se citen los datos del dictaminador aduanero, dado que de considerarlo así el administrador de la aduana estaría controvirtiendo la competencia de origen, lo cual no le está permitido, en términos de la tesis número 183, bajo el rubro: 'JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN POR QUÉ COMPROBARLA.'. Agregó la autoridad recurrente que no está obligada a expresar requisitos que previamente quedaron cumplidos por el dictaminador ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que corresponden a una designación atribuible al administrador de la aduana.—Como se anticipó al inicio del presente considerando, los argumentos expresados en el único agravio son fundados.—En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 35, 36, 40, 43 y 44 de la Ley Aduanera, quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El despacho

correspondiente consiste en el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada o salida de mercancías al territorio nacional, que de acuerdo con los diferentes regímenes aduaneros deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales.—Los preceptos legales invocados dicen, en lo conducente, lo siguiente: 'Artículo 1o.' (se transcribe).—'Artículo 35.' (se transcribe).—'Artículo 36.' (se transcribe).—'Artículo 40.' (se transcribe).—'Artículo 43.' (se transcribe).—'Artículo 44.' (se transcribe).—En este contexto, de acuerdo con lo que dispone el artículo 43 de la Ley Aduanera, una vez elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, deben presentarse las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera. En ese momento se activará el mecanismo de selección automatizado, que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero.—En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal.—Concluido el reconocimiento, independientemente del resultado que hubiera determinado el mecanismo de selección automatizado en la primera ocasión, el interesado deberá activarlo nuevamente, a efecto de determinar si las mercancías estarán sujetas a un segundo reconocimiento aduanero por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la secretaría, quienes emitirán un dictamen que tendrá el alcance que establece el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, esto es, se presumirá cierto, salvo prueba en contrario.—Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, las mercancías se entregarán de inmediato.—Aunado a lo anterior, conforme al artículo 46 de la propia Ley Aduanera, cuando las autoridades, con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, ésta se hará constar por escrito, en acta circunstanciada que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de la ley indicada. El acta a que se refiere este artículo tendrá el valor que establece la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, y deberá contener los hechos u omisiones observados, además de asentar las irregularidades que se observen del dictamen aduanero.—De lo expuesto puede apreciarse que el segundo reconocimiento aduanero debe ser realizado por dictaminadores autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que en caso de advertirse alguna irregularidad en el despacho de las mercancías sujetas a revisión deberá levantarse el acta correspondiente.—Ahora bien, es en torno a la circunstanciación de esta acta que se generó la divergencia de opiniones, pues por una parte la Sala del

conocimiento consideró que su validez está condicionada por el hecho de que en ella se asienten determinados datos que acrediten que la diligencia se llevó a cabo por un dictaminador autorizado por la citada secretaría, así como el tiempo de vigencia del dictamen y, por otra parte, la autoridad demandada y la ahora recurrente, sostienen que tales datos no son necesarios (sic) considerar legal su actuación.—Al respecto, este órgano colegiado considera que al levantarse un acta de esta naturaleza, si bien es preciso que se indique el nombre del servidor público que actúa en la diligencia, así como su cargo, función o comisión de que se trate, no es un requisito que se acredite como condición de validez de ese acto administrativo que fue autorizado como dictaminador de segundo reconocimiento por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que al levantar el acta correspondiente se encontraba vigente esa autorización.—Lo anterior es así en razón de que, de conformidad con lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, la exigencia de que el sentido de que todo acto privativo de derechos o de molestia provengan de autoridad competente, no se refiere a que el servidor público demuestre la legalidad de su designación, de su nombramiento o de su elección.—La denominada incompetencia de origen, que resulta de la falta de observancia de las reglas correspondientes a su nombramiento o elección para desempeñar un cargo, empleo o comisión públicos, quedó excluida del control que puede realizarse a través de los procedimientos judiciales, tanto de legalidad como de constitucionalidad, en atención a que se distinguió puntualmente entre la legitimidad de un servidor público y la competencia del órgano.—Esta última, que es a la que aluden los citados preceptos constitucionales, no guarda relación con las condiciones personales ni los requisitos formales para ser designado, sino con las atribuciones del órgano para el ejercicio de la función, y su objeto es evitar la arbitrariedad, el desbordamiento del poder, y no el control interno de la organización administrativa.—Lo anterior se corrobora con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que enseguida se invocan: 'INCOMPETENCIA DE ORIGEN, GARANTÍA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.' (se transcribe). 'INCOMPETENCIA DE ORIGEN.' (se transcribe). 'INCOMPETENCIA DE ORIGEN.' (se transcribe). 'SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.' (se transcribe).—De igual manera, sirve de apoyo a lo expuesto la parte considerativa de la ejecutoria de la cual deriva la tesis aislada, invocada en último término, que en lo conducente dice: 'CONSIDERANDO OCTAVO.' (se transcribe).—Los argumentos precedentes muestran que no asiste razón a la Sala del conocimiento al sostener que el acta de irregularidades derivada del segundo reconocimiento aduanero debía acreditar la legalidad de la designación del dictaminador que la suscribió, esto es, que la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público observó en lo conducente lo previsto por el artículo 174 de la Ley Aduanera.—Este numeral establece lo siguiente: 'Artículo 174. La secretaría otorgará autorización de dictaminador aduanero a las personas que cumplan los siguientes requisitos: I. Ser ciudadano mexicano.—II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal.—III. Gozar de buena reputación personal y ser de reconocida probidad y honradez.—IV. No ser servidor público ni militar en servicio activo, ni haber prestado sus servicios en la Administración General de Aduanas.—V. No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad con el administrador de la aduana donde preste sus servicios. VI. Presentar y aprobar el examen psicotécnico que practiquen las autoridades aduaneras. La autorización antes mencionada tendrá vigencia por un año. …'.—Como se aprecia del precepto transcrito, en él se consignan los requisitos que deben colmarse para obtener la autorización de la mencionada secretaría para fungir como dictaminador aduanero de segundo reconocimiento, lo cual constituye un factor propio de la legitimación de ese género de auxiliares de la autoridad aduanera que, como quedó destacado, no es exigible que se demuestre en cada actuación que llevan a cabo en el desempeño de las atribuciones asignadas en las normas jurídicas, ni su control puede llevarse a cabo en el juicio contencioso administrativo verificando que en cada acto o resolución se demuestre la legalidad de su designación o de su nombramiento.—Por otra parte, en lo que concierne a la exigencia de que se acredite que el dictaminador contaba con autorización vigente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para desplegar esa función al realizar el segundo reconocimiento, debe manifestarse que si bien no es un requisito propio para su designación, tampoco es exigible que se consigne como condición de validez, porque ningún dispositivo legal lo prevé, de manera que debe regir al respecto la presunción de validez del acta relativa, en la inteligencia de que se trata de una presunción *juris tantum*, es decir, salvo prueba en contrario, situación que, en su caso, permite al afectado manifestar la irregularidad que conozca y aportar los elementos de prueba que la acrediten, para desvirtuar la presunción aludida.—En consecuencia, la falta de circunstanciación de los elementos que justifiquen la legalidad de la designación del dictaminador y de la vigencia de la autorización para desempeñarse como tal por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no conducen a determinar la invalidez del acta relativa al segundo reconocimiento aduanero ni, por tanto, de la resolución determinante del crédito impugnada en el juicio de nulidad.—No pasa por alto para este Tribunal Colegiado el hecho de que la Sala del conocimiento apoye su decisión en la tesis de jurisprudencia 29/2008, bajo el rubro: 'DICTAMINADOR ADUANERO. PARA ESTABLECER SI SU ACTUACIÓN SE AJUSTA AL MARCO LEGAL AL PRACTICAR EL RECONOCIMIENTO DE MER-

CANCÍAS, ES NECESARIO CIRCUNSTANCIAR CON DATOS ESPECÍFICOS QUE SE ENCUENTRA FACULTADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, TALES COMO SU NOMBRE Y FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA, PARA CORROBORAR QUE ESTÁ VIGENTE.'.—Sin embargo, este órgano judicial no comparte ese criterio ni le resulta obligatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales sólo le vincula la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas.—De acuerdo con lo anterior, procede declarar fundado el presente recurso, a efecto de que la Sala Fiscal deje insubsistente la sentencia recurrida y, en su lugar, dicte una nueva, partiendo de los lineamientos expuestos en esta ejecutoria, resolviendo la litis como en derecho proceda."

CUARTO.—En relación con la resolución dictada por el entonces **Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**, al resolver la revisión fiscal **********, el diecisiete de abril de dos mil ocho, en la parte que interesa, sostuvo lo siguiente:

"SEXTO.—Son por una parte inoperantes, y por otra infundados los argumentos que conforman el único agravio de la revisión, en atención a las siguientes consideraciones: Sostiene la autoridad recurrente que la sentencia impugnada es ilegal, pues se violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 50, primer párrafo, 51, fracción IV y 52, fracción II, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el diverso 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, atento a las siguientes razones: a) Que la acreditación del personal que llevó a cabo el segundo reconocimiento aduanero, no se encuentra sujeta al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, porque tales nombramientos los realiza directamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; b) Tampoco es susceptible de acreditarse el referido aspecto, porque no existe precepto legal en la Ley Aduanera ni en su reglamento, que establezca la posibilidad de que a dicho personal le sean expedidas constancias de identificación, pues los artículos 43, 174 y 175 de la Ley Aduanera, sólo prevén la posibilidad de que el personal sea autorizado por la Secretaría de Hacienda; c) Como consecuencia de lo anterior, el nombramiento que el referido personal ostente no es susceptible de ser requerido para fundar y motivar su actuar, porque dicho personal no tiene el carácter de servidor público, de conformidad con la fracción IV del artículo 174 de la Ley Aduanera, y en tal virtud, su designación no está vinculada a la fundamentación competencial de una autoridad, siendo suficiente que en la resolución respectiva se plasme el artículo 43 de la Ley Aduanera que les permite actuar con el cargo autorizado; d) La Sala Fiscal al dictar la senten-

cia recurrida no señaló el precepto legal en el cual se funda para establecer que la autoridad debe señalar en el acta de hechos u omisiones levantada al amparo del artículo 152 de la Ley Aduanera, los datos de la constancia de identificación del dictaminador aduanero, y menos aún señala de qué forma esto tiene que ver con la competencia de la autoridad; e) El requerimiento relativo a que debía identificarse plenamente el dictaminador aduanero que llevó a cabo el segundo reconocimiento, resulta ilegal por referirse a cuestiones de legitimación del funcionario que practicó tal actuación, máxime que en materia administrativa el nombramiento que ostente alguna autoridad o funcionario, no es susceptible de ser impugnado dentro del juicio de nulidad; f) Tampoco es exigible la presentación del nombramiento para acreditar la legitimidad del funcionario, excepto en tres casos: 1) al desarrollarse una visita domiciliaria; 2) en la diligencia de requerimiento de pago y embargo dentro del procedimiento administrativo de ejecución; y, 3) en el levantamiento del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera. Supuestos que en el caso no se materializan, pues aunque se llevó a cabo un segundo reconocimiento aduanero, no existió de por medio un embargo precautorio, y entonces el procedimiento a seguir era el establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera, en el que no se exige que se haga constar la identificación de la autoridad; y, g) La Sala Fiscal confunde la competencia con la legitimación, pues para probar la primera era necesario citar los fundamentos legales que facultan al funcionario a realizar los actos que la ley le permite desarrollar; mientras que la segunda tiene que ver no sólo con el procedimiento seguido para el nombramiento del funcionario, sino también con la constancia que lo acredite como tal, que es lo que la juzgadora pretendía que se probara.—Ahora bien, se dice que los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos a), b), c) y d) antes señalados devienen inoperantes, porque los mismos resultan ser de orden novedoso, toda vez que en ningún momento se hicieron valer por la enjuiciada al formular su contestación ante la Sala Fiscal y, por ende, la sentenciadora *a quo* no estuvo en aptitud de tomar esas cuestiones como parte de los puntos controvertidos en el contencioso administrativo.—En efecto, para corroborar la consideración que se vierte, es menester atender a lo que fue materia de litis en el juicio natural, en función de lo cual la Sala *a quo* declaró la nulidad de la resolución combatida; así, al remitirnos a la demanda de nulidad, específicamente a las fojas 2 a la 5, en las que se expresan las razones con base en las cuales la Sala Fiscal estimó la ilegalidad de la resolución recurrida ante ella, se advierte que el actor en el primer y único motivo de nulidad, externó el planteamiento atinente a que el personal que practicó el segundo reconocimiento aduanero no había demostrado estar acreditado como dictaminador aduanero autorizado por la secretaría, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 43, párrafo sexto, de la Ley Aduanera y 52 del Código Fiscal de la Federación,

pues al efecto en su parte medular, el actor expresó: '... que la determinación que le da origen a la resolución ahora impugnada, está basada en un segundo reconocimiento que resulta ilegal, ya que se omite (sic) fundamentar y motivar las facultades del supuesto dictaminador que realizó el segundo reconocimiento ... siendo que la ahora demandada ... pretende señalar como motivo para confirmar la resolución ... emitida por la aduana de Piedras Negras, que la autoridad citó en específico el artículo 43 de la Ley Aduanera, el cual menciona, entre otros elementos, que el dictamen aduanero tendrá el alcance que establece el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, y que no existe razón para que la autoridad aduanera tenga que acreditar la autorización del dictaminador; sin embargo, por el contrario, esa afirmación ... (no considera) ... el contenido del sexto párrafo del artículo 43 de la Ley Aduanera, omitiendo circunstanciar los fundamentos y motivos que utilizó para sostener que el supuesto personal del segundo reconocimiento, estaba acreditado como dictaminador aduanero autorizados (sic) por la secretaría ...'.—Por su parte, la Sala *a quo* en la sentencia recurrida, congruente con lo expuesto en el concepto de anulación vertido por el actor, consideró en esencia que el mismo era fundado, porque la autoridad aduanera había actuado en contravención a lo dispuesto en el artículo 43, segundo y sexto párrafos, de la Ley Aduanera, pues acorde a dicho numeral, el segundo reconocimiento, así como el reconocimiento aduanero que derive de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado, será practicado por los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quienes emitirán un dictamen aduanero que tendrá el alcance que establece el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación; dictaminadores que previamente debieron cumplir con los requisitos marcados en el artículo 174 de la Ley Aduanera.—Que sin embargo, en ese caso la autoridad aduanera no había acreditado que quien efectuó el segundo reconocimiento aduanero al que fue sometida la mercancía presentada por el actor, correspondiera a un dictaminador aduanero autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efecto de realizar el segundo reconocimiento aduanero, como lo exigía el numeral en cita, ya que del análisis de la resolución originalmente recurrida, agregada a folios 17 al 29 del expediente de nulidad, advertía que en la resolución recurrida se señaló que en la segunda activación del mecanismo de selección automatizada establecido en los artículos 43 y 44 de la Ley Aduanera, vigente al momento de los hechos, tal mecanismo había determinado un segundo reconocimiento aduanero de las mercancías, que se practicó.—Segundo reconocimiento aduanero que, puntualizó la sentenciadora, fue efectuado por 'personal de segundo reconocimiento', dato que a su juicio resultaba insuficiente para determinar que la autoridad se había ajustado a derecho, pues no se hizo constar que ese personal al que se hizo referencia, hubiera sido autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público para realizar la función o actividad relativa al segundo reconocimiento aduanero a las mercancías de importación y que, por ello, debía estimarse que la autoridad aduanera no señaló dato alguno que demostrara en forma fehaciente que el citado personal se encontrara plenamente facultado por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para llevar a cabo el reconocimiento aludido, lo que resultaba necesario porque el actor debía tener la certeza de que estaba en presencia de un dictaminador aduanero autorizado por dicha secretaría para tal efecto, con el fin de dar seguridad jurídica al gobernado, omitiéndose circunstanciar dicha situación, pues debió puntualizarse que la persona que llevó a cabo el precitado segundo reconocimiento, era un dictaminador aduanero autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Por tanto, indicó la Sala Fiscal, que si conforme al artículo 43 de la Ley Aduanera, el reconocimiento aduanero que derive de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizada se practicará por los dictaminadores autorizados por la referida secretaría, entonces no se dio cumplimiento al artículo 43 mencionado, porque en la resolución originalmente recurrida no se circunstanció que el personal actuante que realizó el segundo reconocimiento fuese dictaminador aduanero debidamente autorizado para ese efecto por la aludida secretaría, ya que, no debía soslayarse que el dictaminador no tenía propiamente el carácter de 'autoridad aduanera', sino que era un auxiliar de ésta, y estará facultado para practicar el segundo reconocimiento aduanero de las mercancías, siempre y cuando obtenga la autorización respectiva por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual debía estar vigente en la fecha en la que se ejerciera tal atribución, lo que al no haberse demostrado, actualizó la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, decretando la nulidad respectiva, de conformidad con el artículo 52, fracción II, del mismo ordenamiento jurídico.—Asimismo, explicó la sentenciadora, que no resultaba óbice a lo anterior lo manifestado por la autoridad demandada en relación a que el segundo reconocimiento se había llevado a cabo por un dictaminador aduanero, en términos del artículo 43 de la Ley Aduanera, pues como ya lo había señalado, en la resolución originalmente recurrida únicamente se asentaba que el segundo reconocimiento se había llevado a cabo por 'personal del segundo reconocimiento', y que por tal razón llegaba a la conclusión de que en la citada resolución no se había asentado que el personal a que se hizo referencia, fuera un dictaminador aduanero que contara con la respectiva autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectuar el segundo reconocimiento a la mercancía.—Que además debía destacarse que no cualquier personal que designara el administrador de la aduana podía efectuar el segundo reconocimiento de la mercancía, lo que hacía trascendente que se precisara que la persona que llevó a cabo el multialudido

reconocimiento correspondía a un dictaminador aduanero autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, porque era el único personal autorizado por la ley para realizarlo, de conformidad con el artículo 43, sexto párrafo, de la Ley Aduanera, en el que expresamente se establecía que el segundo reconocimiento, así como el reconocimiento aduanero que derivara de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado únicamente podrá ser realizado por los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo que fortalecía atender a lo dispuesto en el artículo 144, fracción VI, de la Ley Aduanera, en la que se disponía que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la facultad de practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de importación o exportación en los recintos fiscales y fiscalizados, además de establecer que dicha secretaría tendrá la facultad de conocer de los hechos derivados del segundo reconocimiento, referido en el artículo 43 de esa propia ley, así como verificar y supervisar dicho reconocimiento, mas no practicarlo.—Premisa legal bajo la cual estimó la Sala Fiscal, se demostraba que la competencia originaria para practicar el segundo reconocimiento la tenían los dictaminadores aduaneros autorizados para ese efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como así lo establecía el artículo 43, en relación con el 144, fracción VI, de la Ley Aduanera, al precisar que la secretaría con respecto al segundo reconocimiento tenía la facultad de conocer de los hechos derivados del segundo reconocimiento aludido en el artículo 43 de la ley en cita, así como verificar y supervisar dicho reconocimiento, lo que confirmaba que la competencia originaria para realizar el segundo reconocimiento no la tenía cualquier persona al servicio de la aduana que pudiera auxiliar al administrador en la revisión física de las mercancías de que se tratara, sino que tal competencia originaria, por disposición del artículo 43 de la Ley Aduanera, correspondía a la persona que ostentara la calidad de 'dictaminador aduanero autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar la función o actividad de segundo reconocimiento aduanero', lo que en ese caso no se había observado por parte de la autoridad aduanera.—Pues bien, vinculado con estos pronunciamientos de la Sala *a quo*, la autoridad recurrente en el capítulo relativo a su único agravio, esgrime que la sentencia cuestionada es ilegal, porque la acreditación del personal que llevó a cabo el segundo reconocimiento aduanero no se encuentra sujeta al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, porque tales nombramientos los realiza directamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43, 174 y 175 de la Ley Aduanera, sin que exista diverso precepto legal que faculte a las aduanas para expedirles otras constancias de identificación, de lo que se seguía que dicho personal no tiene el carácter de servidor público, conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 174 de dicha legislación, y de ahí que no se requiere

fundar ni motivar los nombramientos que se les expida a dicho personal, máxime cuando en la sentencia recurrida, la Sala *a quo* no señaló el dispositivo legal que previera la obligación de la autoridad aduanera de señalar en el acta de hechos u omisiones prevista en el artículo 152 de la ley en cita, los datos de la constancia de identificación del dictaminador aduanero, ni cómo en su caso su omisión está relacionada con la competencia de la autoridad aduanera.—Asertos los anteriores, que si bien van dirigidos a combatir las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, resultan inoperantes, en virtud de que se pretende introducir en este estudio el examen de cuestiones que rebasan la perspectiva bajo la cual resolvió la Sala sentenciadora, puesto que los destacados planteamientos no se esgrimieron primigeniamente por la autoridad demandada al formular la contestación respectiva ante la Sala *a quo*, para que fuera ésta quien en uso de las facultades que le son exclusivas, dilucidara los asertos defensivos de mérito.—Para corroborar lo anterior, basta remitirse a lo expresado por la citada demandada en el escrito respectivo, particularmente a las fojas 63 a la 77 del expediente de nulidad, en cuya parte conducente la autoridad estableció que se encontraba debidamente fundada y motivada la resolución recaída al recurso de revocación, al señalarse que el dictaminador había practicado el segundo reconocimiento aduanero de la mercancía de procedencia extranjera, en los términos previstos en los artículos 43 y 144, fracción VI, de la Ley Aduanera, fundamentos que, a decir de la autoridad demandada, no controvertía el accionante en su único concepto de anulación, por lo que debían resolverse como inoperantes, además de que en todo caso, el dictamen aduanero no se trataba de un acto de autoridad, porque de conformidad con la normatividad invocada, tenía la misma naturaleza jurídica que un dictamen de estados financieros elaborado por un particular, como lo prevé el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, cuyos resultados podían o no ser considerados por la autoridad a efecto de emitir las actas correspondientes.—Por esa razón, seguía diciendo la autoridad demandada en el escrito de contestación a la demanda, que el dictamen aduanero emitido por un particular era innecesario que se circunstanciara en la resolución impugnada, sino que era suficiente la referencia que se había realizado en el acta de segundo reconocimiento, aun cuando no se precisara la vigencia de la autorización del dictaminador, pero que sí estaba vigente, como se demostraba con la prueba que se adjuntaba a la contestación, por lo que la actuación del dictaminador aduanero en comento, no se traducía en otra cosa más que en una cuestión de legitimación en el nombramiento, aspecto que no podía ser dilucidado en el contencioso administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por tanto, insuficiente para provocar la nulidad de las resoluciones impugnadas.—El contexto destacado, que constituye esencialmente la refutación jurídica que la enjuiciada hizo res-

pecto del primer y único concepto de anulación expresado por el actor en el expediente natural, pone de manifiesto que contrariamente a lo argüido por la recurrente, la autoridad hacendaria, como demandada al formular su contestación, en ningún momento hizo valer las razones que ahora expone en el agravio bajo análisis, y por las cuales según su particular apreciación, en síntesis, se contraen a señalar que como los nombramientos son expedidos directamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a favor de particulares, y no por las autoridades demandadas, dicha circunstancia impedía expedirles a los dictaminadores aduaneros alguna constancia de identificación que los acreditara como servidores públicos y, por tanto, era innecesario que dichos nombramientos se circunstanciaran en las actuaciones de las autoridades aduaneras, ni como, en su caso, dicha omisión está relacionada con la competencia de las mismas enjuiciadas.—Bajo esa panorámica, las alegaciones que como agravios ahora esgrime la autoridad recurrente, devienen inoperantes por inatendibles, ya que las mismas resultan inoportunas, al constituir argumentos novedosos que como tales, nunca formaron parte de la litis en el juicio de nulidad, pues no se hicieron valer por la autoridad demandada al formular su respectiva contestación; no obstante que como se dijo, estuvo en aptitud legal de hacer valer tales cuestionamientos ante la sentenciadora, porque el tema correlativo fue planteado como motivo de ilegalidad por el enjuiciante; siendo obvio que la Sala del conocimiento no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre dicho planteamiento, decidiendo lo conducente en derecho respecto de ellos, y de ahí su inoperancia en la presente revisión.—Resulta aplicable a las consideraciones expuestas, la tesis de jurisprudencia 403, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto dicen: 'AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL.' (se transcribe).—Igualmente, apoyan lo anterior las tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que establecen lo siguiente: 'AGRAVIOS INATENDIBLES EN LA REVISIÓN FISCAL. SON AQUELLOS QUE PLANTEAN CUESTIONES AJENAS A LA LITIS DEL JUICIO DE NULIDAD.' (se transcribe).—'REVISIÓN FISCAL. AGRAVIOS INOPERANTES, SI LOS ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD NO FORMARON PARTE DEL DEBATE EN LA INSTANCIA COMÚN.' (se transcribe).—Obteniéndose además de la parte considerativa destacada en párrafos precedentes, que resulta inexacto lo argüido por la recurrente, en el sentido de que la Sala Fiscal omitió patentizar el precepto en el que se apoya para sostener que debieron establecerse tanto los datos de identificación del dictaminador aduanero, como la forma en que dicha situación tiene que ver con la competencia de la autoridad; pues al respecto cabe decir que la sentenciadora con total claridad estableció que ese dato era exigible en términos de lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley Aduanera, y que además resultaba trascendental que se estableciera la referida circunstancia, porque

el actor debía tener la certeza de que estaba en presencia de una autoridad facultada para desplegar el acto concreto, con el fin de darle seguridad jurídica; ello porque el dictaminador no tenía propiamente el carácter de autoridad aduanera sino que era un auxiliar de ésta y estaría facultado para practicar el segundo reconocimiento de las mercancías, siempre y cuando obtuviera la autorización respectiva por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Ahora bien, por lo que se refiere a los diversos razonamientos que fueron resumidos al inicio de este considerando con los incisos e), f) y g), mediante los cuales la autoridad recurrente esencialmente se duele de que la sentencia que se revisa es ilegal, ya que el motivo por el cual se declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas en el contencioso administrativo, se refería a una cuestión de legitimación del dictaminador aduanero, siendo que este aspecto no puede ser revisado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; sobre el particular cabe señalar que este Tribunal Colegiado considera infundados dichos razonamientos, ya que en atención a lo expuesto en párrafos anteriores, la litis en el juicio de nulidad nunca se trabó alrededor de la noción de que los dictaminadores aduaneros carecieran de nombramiento para desempeñarse como tales, sino que, como lo dijo la Sala *a quo*, en el procedimiento administrativo en donde intervinieron aquéllos, no se había circunstanciado que dicho personal hubiera acreditado frente al particular que su nombramiento estaba vigente al momento de llevarse a cabo el segundo reconocimiento, lo que en opinión de quienes esto resuelven, constituye una causal de ilegalidad, tal como lo decidió la Sala *a quo*, por las razones siguientes: Primeramente, debe decirse que para fungir como dictaminador aduanero y, por ende, practicar el segundo reconocimiento de las mercancías, es menester contar con una autorización expedida, en forma previa, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; tan es así que sobre el particular, el artículo 174 de la Ley Aduanera establece que: 'Artículo 174.' (se transcribe).—Como se puede observar, de acuerdo al precepto transcrito, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorga autorización para fungir como 'dictaminador aduanero', a aquellas personas que cumplan con los requisitos que el propio numeral establece, y señala además, que dicha autorización tendrá vigencia por un año.—Ahora bien, el artículo 43, sexto párrafo, de la Ley Aduanera, señala en su parte conducente que: 'El segundo reconocimiento así como el reconocimiento aduanero que derive de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado, se practicarán por los dictaminadores aduaneros autorizados por la secretaría, quienes emitirán un dictamen aduanero que tendrá el alcance que establece el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.'.—Del precepto transcrito se advierte que el segundo reconocimiento, así como el reconocimiento aduanero que derive de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado, se practicarán por los

dictaminadores aduaneros 'autorizados por la secretaría.'.—Bajo ese orden de ideas, se concuerda con la Sala *a quo*, en el sentido de que el dictaminador aduanero si bien es cierto que está facultado para practicar el segundo reconocimiento de las mercancías de importación, no menos cierto lo es que, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 174 y 43, sexto párrafo, de la Ley Aduanera, para estar en aptitud de ejercer esa atribución, es menester que el citado dictaminador se encuentre debidamente autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que dicha autorización esté vigente.—Congruentes con lo anterior, es de estimarse que la Sala Regional estuvo en lo correcto al declarar la nulidad de la resolución recaída al recurso, así como del crédito fiscal combatido, ya que en este último se omitió circunstanciar, tal como se precisó en la sentencia recurrida, que ese '... personal hubiera sido autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar la función o actividad relativa al segundo reconocimiento aduanero a las mercancías de importación ... ni se señaló ... dato alguno que demuestre en forma fehaciente que el citado personal se encontrara plenamente facultado por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para llevar a cabo el segundo reconocimiento aludido ...', por lo que es inconcuso entonces, que en el caso que se examina, no existen elementos que otorguen certeza al particular sancionado de que la persona que practicó el indicado reconocimiento, contaba con una autorización vigente en esa época para fungir con el carácter de 'dictaminador aduanero'.—Lo anterior reviste especial relevancia, pues no debe soslayarse que el dictaminador en comento no tiene propiamente el carácter de 'autoridad', sino que es un auxiliar de aquélla y estará facultado para practicar el segundo reconocimiento aduanero de las mercancías, siempre y cuando obtenga la autorización respectiva otorgada por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual debe estar vigente en la fecha en que ejerza tal atribución.—Además de lo dispuesto por los artículos 46 y 43, sexto párrafo, de la Ley Aduanera, este último en relación con el 52 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los hechos que se hagan constar en el dictamen que emitan los dictaminadores aduaneros con motivo de la práctica del referido reconocimiento de las mercancías se presumen ciertos, salvo prueba en contrario, y de tales hechos se pueden derivar irregularidades entre lo declarado y la mercancía efectivamente importada o exportada, que pueden motivar la determinación de créditos fiscales a cargo del importador.—Por tanto, como se estableció en el fallo recurrido, es dable concluir que, a fin de estar en aptitud de establecer si la actuación de quien practicó el multicitado reconocimiento está ajustada al marco legal, es necesario circunstanciar con datos específicos que el personal actuante es dictaminador aduanero debidamente autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tales como el nombre del dictaminador y la fecha en que se

expidió la autorización respectiva; lo que en el caso no ocurrió, y ello es suficiente para desestimar por infundados los agravios que se hacen valer, en la parte que se señala.—Es dable destacar que en similares términos al anterior pronunciamiento, se fallaron las revisiones fiscales números ********** y **********, en sesiones plenarias celebradas el siete de septiembre de dos mil seis, y veintisiete de marzo de dos mil ocho, respectivamente.—En ese contexto, ante lo inoperante e infundado de los argumentos de la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia que se revisa."

En similar sentido se pronunció el citado Tribunal Colegiado de Circuito al resolver las revisiones fiscales **********, el siete de septiembre de dos mil seis; **********, el veintisiete de marzo; **********, el veintinueve de mayo; y **********, el veintinueve de mayo, las tres últimas de dos mil ocho.

El criterio anterior dio origen a la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

"DICTAMINADOR ADUANERO. PARA ESTABLECER SI SU ACTUACIÓN SE AJUSTA AL MARCO LEGAL AL PRACTICAR EL RECONOCIMIENTO DE MERCANCÍAS, ES NECESARIO CIRCUNSTANCIAR CON DATOS ESPECÍFICOS QUE SE ENCUENTRA FACULTADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, TALES COMO SU NOMBRE Y LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA, PARA CORROBORAR QUE ESTÁ VIGENTE.—De conformidad con el artículo 43, párrafo sexto, de la Ley Aduanera, tanto el segundo reconocimiento como el reconocimiento aduanero de mercancías que derive de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado, serán practicados por los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los cuales emitirán un dictamen que tendrá el alcance que establece el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, es decir, que se presumirá cierto, salvo prueba en contrario. Por otra parte, es necesario que quien practique el mencionado reconocimiento cumpla con los requisitos a que se contrae el artículo 174 de la indicada ley. En ese orden de ideas, para establecer si la actuación del dictaminador aduanero se ajusta al marco legal, es necesario circunstanciar con datos específicos que se encuentra facultado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tales como su nombre y la fecha de expedición de la autorización respectiva, para corroborar que está vigente." (Novena Época. Registro: 169312. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, materia administrativa, tesis VIII.1o. J/29, página 1560)

QUINTO.—Como cuestión previa, cabe determinar si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

Al respecto, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la figura de la contradicción de tesis se presenta cuando existen dos o más criterios discrepantes, divergentes u opuestos en torno a la interpretación de una misma norma jurídica o punto concreto de derecho y que por seguridad jurídica deben uniformarse a través de la resolución que establezca la jurisprudencia que debe prevalecer y dada su generalidad, pueda aplicarse para resolver otros asuntos de idéntica o similar naturaleza.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que enseguida se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en

la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[1]

En la especie se estima que sí existe la contradicción de tesis denunciada entre lo resuelto por el ahora **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.**

En efecto, el ahora **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito** al fallar las revisiones fiscales **********, **********, **********, **********, y **********, sostuvo, en esencia, que tratándose del segundo reconocimiento, como del reconocimiento aduanero, a que se refiere el artículo 43, párrafo sexto, de la Ley Aduanera, para establecer si la actuación de los dictaminadores aduaneros al practicar el segundo reconocimiento de mercancías se ajusta al marco legal, es necesario circunstanciar con datos específicos las actas que al

[1] (Núm. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia: Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

efecto levante la autoridad aduanera en torno a si aquéllos se encuentran facultados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, indicando su nombre y la vigencia de su autorización.

En cambio, el **Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver la **revisión fiscal** **********, consideró sustancialmente, que en el acta que se levante con motivo, entre otros, del segundo reconocimiento aduanero realizado por dictaminadores autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, si bien es preciso que se indique el nombre del servidor público que actúa en la diligencia, así como su cargo, función o comisión de que se trate, no es un requisito que se requiera como condición de validez del acta, que se asiente que el dictaminador fue autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que al levantar el acta correspondiente se encontraba vigente tal autorización, ya que de lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley Aduanera, se advierte que en él se consignan los requisitos que deben colmarse para obtener la autorización de la mencionada secretaría para fungir como dictaminador aduanero de segundo reconocimiento, lo cual constituye un factor propio de la legitimación de ese género de auxiliares de la autoridad aduanera por lo que, no es exigible que se demuestre en cada actuación que llevan a cabo en el desempeño de las atribuciones asignadas en las normas jurídicas, la legalidad de su designación o de su nombramiento.

Agrega el citado Tribunal Colegiado de Circuito que, en lo que concierne a la exigencia de que se acredite que el dictaminador contaba con autorización vigente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para desplegar esa función al realizar el segundo reconocimiento, debe manifestarse que si bien no es un requisito propio para su designación, tampoco es exigible que se consigne como condición de validez, porque ningún dispositivo legal lo prevé, de manera que debe regir al respecto la presunción de validez del acta relativa, en la inteligencia de que se trata de una presunción *juris tantum*, situación que, en su caso, permite al afectado manifestar la irregularidad de que conozca y aportar los elementos de prueba que la acrediten, para desvirtuar la presunción aludida.

De ahí que concluyera el Tribunal Colegiado de Circuito, que la falta de circunstanciación de los elementos que justifiquen la legalidad de la designación del dictaminador y de la vigencia de la autorización para desempeñarse como tal por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no conducen a determinar la invalidez del acta relativa al segundo reconocimiento aduanero ni, por tanto, de la resolución determinante del crédito impugnada en el jui-

cio de nulidad, además de que consta en el acta de hechos que al momento de levantarse se asientan datos que demuestran la autorización del dictaminador aduanero por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que dicha autorización estuvo vigente al momento de aquel reconocimiento, porque tal circunstancia no limita las defensas del gobernado ni vulnera su seguridad jurídica, en tanto que tal omisión no afecta la legalidad de la resolución que determine la situación fiscal del importador.

De ahí que el análisis de las referidas ejecutorias pone de manifiesto que sí existe la contradicción de tesis denunciada, en virtud de que los Tribunales Colegiados de Circuito examinaron la misma cuestión jurídica y llegaron a conclusiones diferentes.

Esto es, ambos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron respecto a si es necesario que en el acta derivada del segundo reconocimiento, los dictaminadores aduaneros al momento en que ejercen las facultades que les otorga la Ley Aduanera, es necesario que asienten los datos concernientes a su autorización por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y si ésta se encuentra vigente arribando a posiciones distintas.

Así, la materia de la contradicción de tesis radica en determinar si con motivo del segundo reconocimiento que practiquen los dictaminadores aduaneros se deben asentar en el acta que al efecto levante la autoridad aduanera, los datos de autorización y de su vigencia a fin de cumplir con las formalidades que exige el artículo 16 constitucional, en atención al principio de seguridad jurídica de los gobernados o bien, si tal circunstanciación es innecesaria.

SEXTO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se desarrolla:

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que las actas que se levanten por la autoridad aduanera con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, a fin de que la autoridad cumpla debidamente con la obligación de circunstanciar dichas actas, deberá hacer constar su debida identificación, describiendo el documento mediante el cual se identifica, así como el oficio que la autoriza a practicar la actuación respectiva y que deberá asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de

expedición del oficio u orden de verificación, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado; o en su caso, agregar al acta y al tanto que se le entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos.

Así se desprende de la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

"ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA.—Los artículos 121, fracción I (vigente en 1994) y 150, fracción I (vigente en 2002) de la Ley Aduanera disponen que la autoridad aduanera que practica el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o las facultades de comprobación, o embargue precautoriamente mercancías en los términos previstos por dicha ley, debe identificarse al practicar las actas de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera practicadas fuera del domicilio de los gobernados (reconocimiento aduanero y verificación de mercancías en transporte). Ahora bien, con el propósito de que la autoridad aduanera cumpla debidamente con la obligación de circunstanciar dichas actas, deberá hacer constar su debida identificación, describiendo el documento mediante el cual se identifica, así como el oficio que la autoriza a practicar la actuación respectiva. Para estos efectos, deberá asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio u orden de verificación, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado; o en su caso, agregar al acta y al tanto que se le entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos." (Novena Época. Registro: 175166. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006, materia administrativa, tesis 2a./J. 62/2006, página 277)

Desde diverso aspecto, esta Segunda Sala ha establecido cuál es la naturaleza de los dictámenes que se emiten con motivo del avalúo, clasificación arancelaria y cotización de la mercancía embargada, a que se refiere el artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera en el sentido que constituyen una opinión consultiva de carácter técnico, que no trasciende de forma directa y determinante al resultado del procedimiento, ya que la resolución que se emita ha de basarse, por disposición expresa del artículo 153 de la Ley Aduanera, exclusivamente en lo asentado en el acta de inicio del procedimiento

administrativo y en las pruebas que aporte el interesado para desvirtuarlo y está prevista la posibilidad de que la autoridad pueda otorgar un valor al indicado dictamen, siendo que la opinión que al efecto se dicte, no reúne las características de un peritaje, que no constituye un medio de prueba y, en consecuencia, carece de una función procesal.

Así se advierte de la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. AUN CUANDO ESTÁ SUJETO A LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EL QUE NO SE DÉ A CONOCER AL PARTICULAR EL CONTENIDO Y FUNDAMENTO DEL DICTAMEN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY RELATIVA, PREVIAMENTE AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, NO VIOLA DICHA GARANTÍA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE FEBRERO DE 2006).— El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: 'AUDIENCIA, GARANTÍA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.', publicada en el Volumen 66, Primera Parte, página 77 del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, sostuvo que en materia impositiva no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el precepto constitucional en cita, toda vez que al ser el impuesto una prestación unilateral y obligatoria, la audiencia que puede otorgarse a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto. El criterio anotado no es aplicable al procedimiento administrativo en materia aduanera, pues éste no tiene como única finalidad la liquidación de un crédito de naturaleza tributaria, pues su objeto se traduce, además, en verificar el cumplimiento en el pago de cuotas compensatorias a que se refiere el artículo 3o., fracción III, de la Ley de Comercio Exterior, las cuales no comparten la naturaleza de los impuestos; así como el cumplimiento de otras medidas no arancelarias, que se ubican fuera del régimen fiscal y dentro de las atribuciones otorgadas al Ejecutivo por el Poder Constituyente en el párrafo segundo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tienen como propósito la protección de una serie de situaciones vinculadas con la economía nacional, la seguridad o la salud, entre otros aspectos; por tanto, es de concluirse que en tal procedimiento debe otorgarse a los gobernados el derecho de defensa consagrado en el artículo 14 constitucional, previamente a la emisión del acto que no versa, en forma exclusiva, sobre la determinación de prestaciones económicas de naturaleza tributaria, sino sobre la verificación del cumplimiento de la regulación relativa a la introducción y estancia en el país de mercancías de origen extranjero. A pesar de lo anterior, para cumplir con la indicada garantía es innecesario notificar, pre-

viamente al dictado de la resolución definitiva, el contenido y fundamento del dictamen emitido en términos de lo previsto en el artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera pues, en primer orden, la ley no establece dicha obligación y, por otra parte, atendiendo a la naturaleza intrínseca del referido dictamen, se advierte que solamente constituye una opinión consultiva de carácter técnico, la cual no trasciende en forma directa y determinante al resultado del procedimiento, pues la resolución respectiva se debe basar, por disposición expresa del artículo 153 de la ley en cita, exclusivamente en lo asentado en el acta de inicio del procedimiento administrativo y las pruebas documentales que aporte el interesado para desvirtuarlo, que esté prevista la posibilidad de que la autoridad pueda otorgar un valor específico al indicado dictamen. En esa medida, dicha opinión no reúne las características de un peritaje, pues no constituye un medio de prueba y, en consecuencia, no tiene una función procesal, de tal suerte que su desconocimiento no limita o menoscaba la garantía de defensa del gobernado." (Novena Época. Registro IUS: 171668. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, materias constitucional y administrativa, tesis 2a./J. 120/2007, página 566)

Del mismo modo, esta Segunda Sala ha sustentado que la **omisión** de hacer constar en el acta de inicio que se levante en el procedimiento aduanero, relativa a que la persona que rindió el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de mercancías embargadas, fue designada expresamente por la autoridad aduanera, no afecta la legalidad de la resolución definitiva respectiva porque la legislación aplicable no establece una exigencia y, además se trata de una opinión técnica que no vincula a la autoridad a resolver en los términos que propone, por lo que aun en el supuesto de que tal resolución se apoye en la consulta, tal determinación sólo es atribuible a la autoridad que la emitió, por lo que no es necesaria tal precisión.

La jurisprudencia referida es del tenor siguiente:

"DICTAMEN EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA. LA FALTA DE PRECISIÓN EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA QUE LO RINDIÓ, NO AFECTA LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.—La omisión de hacer constar en el acta de inicio que la persona que rindió el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de mercancías embargadas fue designada expresamente por la autoridad aduanera, no afecta la legalidad de la resolución definitiva respectiva, porque la legislación aplicable no establece esa exigencia y, ade-

más, se trata de una opinión técnica que no vincula a la autoridad a resolver en los términos que propone, por lo que aun en el supuesto de que la resolución se apoye en la consulta, tal determinación sólo es atribuible a la autoridad que la emitió, de ahí que resulte innecesaria la indicada precisión." (Décima Época. Registro IUS: 2000344. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia administrativa, tesis 2a./J. 16/2012 (10a.), página 412)

Sobre esas bases, se advierte que en el caso que se examina se hace referencia a la circunstanciación de las actas que levanten las autoridades aduaneras con motivo del segundo reconocimiento en que se alude a la actuación de los dictaminadores aduaneros que realizan dicho reconocimiento y cuya actuación se sustenta, entre otros, en los artículos 43 a 46, 144, fracción XIV, y 150 a 153 de la Ley Aduanera.

Los citados preceptos son del tenor siguiente:

"Artículo 43. Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. Concluido el reconocimiento, se deberá activar nuevamente el mecanismo de selección automatizado, que determinará si las mercancías se sujetarán a un segundo reconocimiento.

"En las aduanas que señale la secretaría mediante reglas, tomando en cuenta su volumen de operaciones y cuando su infraestructura lo permita, independientemente del resultado que hubiera determinado el mecanismo de selección automatizado en la primera ocasión, el interesado deberá activarlo por segunda ocasión a efecto de determinar si las mercancías estarán sujetas a reconocimiento aduanero por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la secretaría. En caso negativo, se entregarán las mercancías de inmediato.

"En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero de las mercancías se detecten irregularidades, los agentes o apoderados aduanales podrán solicitar sea practicado el segundo reconocimiento de las mercancías, excepto cuando con motivo de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado el reconocimiento aduanero de las mercancías hubiera sido practicado por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la secretaría.

"Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, se entregarán éstas de inmediato.

"En el caso de que no se hubiera presentado el documento a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta ley, las mercancías se entregarán una vez presentado el mismo.

"El segundo reconocimiento así como el reconocimiento aduanero que derive de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado, se practicarán por los dictaminadores aduaneros autorizados por la secretaría, quienes emitirán un dictamen aduanero que tendrá el alcance que establece el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

"Tratándose de la exportación de mercancías por aduanas de tráfico marítimo, no será necesario presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, siempre que las mercancías se encuentren dentro del recinto fiscal o fiscalizado, por lo que en caso de que el mecanismo de selección automatizado determine que deba practicarse el reconocimiento aduanero, éste deberá efectuarse en el recinto correspondiente.

"En los supuestos en que no se requiera pedimento para activar el mecanismo de selección automatizado, se deberán presentar ante dicho mecanismo las mercancías con la documentación correspondiente, en los términos a que se refiere este artículo.

"El reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento no limitan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, respecto de las mercancías importadas o exportadas, no siendo aplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. Si las autoridades omiten al momento del despacho objetar el valor de las mercancías o los documentos o informaciones que sirvan de base para determinarlo, no se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que existe resolución favorable al particular.

"En los casos de mercancías destinadas a la exportación, de las importaciones y exportaciones efectuadas por pasajeros y del despacho de mercancías que se efectúe por empresas autorizadas de conformidad con los acuerdos internacionales de los que México sea parte y que para estos efectos dé a conocer la secretaría mediante reglas, así como en las aduanas que señale la secretaría, independientemente del tipo de régimen o de mercancía, el mecanismo de selección automatizado se activará una sola vez."

"Artículo 44. El reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento consisten en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los siguientes conceptos:

"I. Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía.

"II. La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías.

"III. Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso."

"Artículo 45. Cuando en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento se requiera efectuar la toma de muestras de mercancías estériles, radioactivas, peligrosas o cuando sean necesarias instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, los importadores o exportadores las deberán tomar previamente y las entregarán al agente o apoderado aduanal quien las presentará al momento del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento. En todo caso se podrán tomar las muestras al momento del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento en los términos que establezca el reglamento.

"Los importadores o exportadores que estén inscritos en el registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas, o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, no estarán obligados a presentar las muestras a que se refiere el párrafo anterior.

"Las autoridades aduaneras podrán suspender hasta por seis meses la inscripción en el registro a que se refiere este artículo, cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación detecten irregularidades entre lo declarado y la mercancía efectivamente importada o exportada. Asimismo, dichas autoridades podrán cancelar la citada inscripción, cuando el importador o exportador hubiera sido suspendido en tres ocasiones o cuando las autoridades competentes detecten cualquier maniobra tendiente a eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales. En ambos casos, se determinarán los créditos fiscales omitidos y se aplicará una multa equivalente del 8% al 10% del valor comercial de las mercancías que se hubieran importado al territorio

nacional o exportado del mismo, declarándolas en los mismos términos que aquella en que se detectó alguna irregularidad en lo declarado y en lo efectivamente importado o exportado, realizadas en los seis meses anteriores o en el tiempo que lleve de operación si éste es menor, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

"Cuando se realice la toma de muestras, se procederá a levantar el acta de muestreo correspondiente."

"Artículo 46. Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta ley. El acta a que se refiere este artículo tendrá el valor que establece la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, y deberá contener los hechos u omisiones observados, además de asentar las irregularidades que se observen del dictamen aduanero."

"Artículo 144. La secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

"...

"XIV. Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

"Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, la secretaría podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito."

"Artículo 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta ley.

"En dicha acta se deberá hacer constar:

"I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.

"II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.

"III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.

"IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

"Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.

"Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

"Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

"Cuando el embargo precautorio se genere con motivo de una inexacta clasificación arancelaria podrá ofrecerse, dentro del plazo señalado, la celebración de una junta técnica consultiva para definir si es correcta o no la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento; dicha Junta deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento. En caso de ser correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento la autoridad aduanera que inició el procedimiento acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías, dejando sin efectos el mismo, en caso contrario, el procedimiento continuará su curso legal. Lo dispuesto en este párrafo no constituye instancia.

"La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado."

"Artículo 151. Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

"I. Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.

"II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta ley y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.

"III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

"IV. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.

"V. Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

"VI. Cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador, señalado en el pedimento o en la factura, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor o la factura sea falsa.

"VII. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A fracción I de esta ley.

"En los casos a que se refieren las fracciones VI y VII se requerirá una orden emitida por el administrador general o el administrador central de investigación aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para que proceda el embargo precautorio durante el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte.

"En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el reglamento.

"Por lo que se refiere a las fracciones III y IV, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en este caso, sólo se procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada."

"Artículo 152. En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta ley.

"En este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos

la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

"El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

"Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

"Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

"En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.

"En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana."

"Artículo 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta ley, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico previsto

en el artículo 38 de esta ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

"Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el título III, capítulo III, sección primera de esta ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

"Tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere este artículo, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías."

Ahora bien, tomando en cuenta que de la jurisprudencia de esta Sala de voz: "DICTAMEN EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA. LA FALTA DE PRECISIÓN EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA QUE LO RINDIÓ, NO AFECTA LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.", antes transcrita, se advierte que la omi-

sión de hacer constar en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera que la persona que rindió el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de mercancías embargadas es una circunstancia que no afecta la resolución definitiva que al respecto se dicte, ya que la legislación aplicable no establece su exigencia y porque además el dictamen se trata de una opinión técnica que no vincula a la autoridad a resolver en los términos que propone, por lo que es innecesario tal precisión; debe estimarse por igualdad de razón, que en el acta que levante la autoridad aduanera con motivo del segundo reconocimiento, para cumplir con la garantía de seguridad jurídica, no es necesario que para cumplir con la obligación de su circunstanciación, se asienten los datos relativos a la autorización que otorgó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al dictaminador aduanero y la vigencia de aquélla, en tanto que el dictamen que al efecto se haya emitido por aquél con motivo del segundo reconocimiento, es una opinión técnica que no vincula a la autoridad a resolver en los términos que propone, de ahí que resulte innecesario que en el acta que al efecto levante la autoridad aduanera haga constar dichos datos.

Atento a lo considerado, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se redacta:

SEGUNDO RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. EL ACTA RESPECTIVA NO REQUIERE PARA SU CIRCUNSTANCIACIÓN QUE SE ASIENTEN LOS DATOS DE LA AUTORIZACIÓN DEL DICTAMINADOR ADUANERO Y DE SU VIGENCIA.—De la jurisprudencia 2a./J. 16/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DICTAMEN EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA. LA FALTA DE PRECISIÓN EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA QUE LO RINDIÓ, NO AFECTA LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.", se advierte que la omisión de hacer constar en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera que a quien rindió el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de mercancías embargadas lo designó expresamente la autoridad aduanera, es una circunstancia que no afecta la resolución definitiva que se dicte, ya que la legislación no establece esa exigencia y además el dictamen constituye una opinión técnica que no vincula a la autoridad a resolver en los términos que propone; en ese tenor, debe estimarse, por igualdad de razón, que resulta innecesario que en el acta levantada por la autoridad aduanera con motivo del segundo reconocimiento de mercancías, para cumplir con la obligación de su circunstanciación, se asienten los datos relativos a la autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al dictaminador aduanero y su vigencia, en tanto que el dictamen que al efecto se emita con motivo

del segundo reconocimiento es una opinión técnica que no vincula a la autoridad a resolver en los términos que propone.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández. Fue ponente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas estuvo ausente.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada 2a. CLI/2007 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 446.

SEGUNDO RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. EL ACTA RESPECTIVA NO REQUIERE PARA SU CIRCUNSTANCIACIÓN QUE SE ASIENTEN LOS DATOS DE LA AUTORIZACIÓN DEL DICTAMINADOR ADUANERO Y DE SU VIGENCIA.—De la jurisprudencia 2a./J. 16/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DICTAMEN EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA. LA FALTA DE PRECISIÓN EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA QUE LO RINDIÓ, NO AFECTA LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.", se advierte que la omisión de hacer constar en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera que a quien rindió el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de mercancías embargadas lo designó expresamente la autoridad aduanera, es una circunstancia que no afecta la resolución definitiva que se dicte, ya que la legislación no establece esa exigencia y además el dictamen constituye una opinión técnica que no vincula a la autoridad a resolver en los términos que propone; en ese tenor, debe estimarse, por igualdad de razón, que resulta innecesario que en el acta levantada por la autoridad aduanera con motivo del segundo reconocimiento de mercancías, para cumplir con la obligación de su circunstanciación, se asienten los datos relativos a la autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al dictaminador aduanero y su vigencia, en tanto que el dictamen que al efecto se emita con motivo del segundo reconocimiento es una opinión técnica que no vincula a la autoridad a resolver en los términos que propone.

2a./J. 56/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 110/2012.—Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—16 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 56/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 412.

SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. ANTES DE AUTORIZAR SU MODIFICACIÓN O INCREMENTO DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS CONCESIONARIOS EXISTENTES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 104/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. 16 DE MAYO DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: GUADALUPE MARGARITA ORTIZ BLANCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiuno de junio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve siguiente, en virtud de que la posible contradicción de criterios versa sobre materia administrativa, especialidad de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo cual corresponde a ésta su resolución.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procu-

rador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que, mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente denuncia de contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica

para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que la realizan los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

TERCERO.—**Antecedentes.** Para verificar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, resulta necesario atender a los antecedentes y contenido de las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados contendientes.

I. El recurso de revisión **********, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, promovido por **********, tiene los siguientes antecedentes:

1) **********, por su propio derecho, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra actos consistentes en no haber sido llamado al procedimiento que culminó con la emisión de la resolución que autorizó la ampliación de itinerario para la ruta 8 de la ciudad de Puebla.

2) Seguido el trámite, en el que se acumularon diversos juicios, el Juez del conocimiento dictó sentencia en la que decretó el sobreseimiento.

3) En contra de este fallo, el quejoso promovió recurso de revisión, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito (RA. **********), que dictó sentencia el veinticinco de enero de dos mil doce, a través de la cual revocó la resolución dictada en primera instancia y concedió el amparo solicitado.

La parte que interesa de la ejecutoria pronunciada textualmente dice:

"PRIMERO.—La parte considerativa de la sentencia recurrida es del tenor literal siguiente:

"…

"QUINTO.—Procedencia del juicio. … En el presente caso, se advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo y, por lo tanto, procede sobreseer el

juicio de garantías con fundamento en el diverso numeral 74, fracción III, de la mencionada ley. … Ahora, de las constancias de autos se advierte que los concesionarios del servicio público carecen de interés jurídico para reclamar que sean llamados a los procedimientos de rutas, porque la garantía de audiencia resulta ajena al artículo 60 de la Ley de Transporte para el Estado de Puebla, dado que consagra una facultad discrecional del Poder Ejecutivo del Estado. … Como puede advertirse, la garantía de audiencia que reclaman los concesionarios del servicio público de transporte y que consideran prevista en dicho numeral previamente transcrito, en realidad no es una.—Ello es así, porque los hoy quejosos reclaman de la autoridad ordenadora que jamás los llamó a que defendieran sus derechos como concesionarios de la ruta treinta y tres respecto del acuerdo E-317/2010, que autorizó la ampliación del itinerario para la ruta ocho de la ciudad de Puebla hacia el fraccionamiento Los Héroes de Puebla.—Es decir, ello como concesionarios de la diversa ruta treinta y tres, lo cual acreditaron dichos quejosos con la copia certificada de sus respectivos títulos de concesión descritos y debidamente relacionados en la audiencia constitucional que antecede a esta resolución, mismas documentales que cuentan con pleno valor probatorio como documental pública, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por mandato del numeral 2o. de la Ley de Amparo.—No obstante lo anterior, se advierte que el secretario de Transporte del Estado, al actuar en uso de sus atribuciones respecto del acto que culminó con la emisión del acuerdo E-317/2010, que autorizó la ampliación del itinerario para la ruta ocho de la ciudad de Puebla hacia el fraccionamiento Los Héroes de Puebla, sin haber llamado a los ahora quejosos, no vulnera la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, pues tal actuación de no llamar a los concesionarios, hoy quejosos, al mencionado procedimiento, deriva del ejercicio de una facultad discrecional que tiene dicho secretario, la cual es ajena a la garantía de audiencia prevista en la norma constitucional.—Respecto de los procedimientos de creación o ampliación de rutas de transporte público.—Es decir, del contenido del artículo 60 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla carece de algún imperativo que obligue indefectiblemente a la autoridad de transporte en el Estado a conceder la garantía de audiencia a un concesionario del transporte público de manera previa al otorgamiento o modificación de concesiones e itinerarios para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en determinada zona, dado que de su contenido se advierte solamente una facultad discrecional.—Es decir, el contenido del citado numeral no menciona la ineludible obligación de la autoridad responsable, de escuchar a un concesionario antes de la creación, ampliación o modificación de derroteros, puesto que en dicho dispositivo de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, se utiliza el vocablo ‘podrá’.—Entonces,

se está en presencia de una potestad discrecional bajo la cual puede decidir la autoridad si escucha o no a los concesionarios, motivo por el cual resulta imposible considerar la obligación de conceder audiencia previa a los quejosos en la actuación del secretario de Transporte del Estado que se tacha de inconstitucional.—En tales condiciones, procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, respecto de los actos que se reclamaron al aludido secretario consistentes en que jamás llamó a los quejosos a que defendieran sus derechos como concesionarios de la ruta treinta y tres, en relación con el acuerdo E-317/2010, que autorizó la ampliación del itinerario de la ruta ocho, en especial, el servicio prestado halda (sic) el fraccionamiento Los Héroes de Puebla.

"SEGUNDO.—La parte recurrente expresó el siguiente agravio: (lo transcribe).

"TERCERO.—No será materia de la presente revisión …

"CUARTO.—El agravio hecho valer es esencialmente fundado, por las razones que se pasan a exponer:

"En éste (fojas 4 a 9), la parte recurrente, esencialmente, alega que la falta de interés jurídico a que alude el Juez de Distrito debió haber sido advertida antes de admitir las demandas de garantías, ya que en ellas se manifestó que el acto reclamado provenía de la falta de aplicación del artículo 60 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, por lo que, en su caso, de oficio las demandas en comento debieron haber sido desechadas.

"Agrega la parte inconforme que el Juez de Distrito omitió tomar en consideración que el hecho de que en el precepto legal anteriormente indicado se encuentre inserta la palabra 'podrá', ello no origina que la causal de improcedencia sea 'clara e inobjetable', toda vez que el verbo 'poder' no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que en ocasiones se utiliza como 'obligatoriedad', es decir, se entiende como un deber, inclusive, en aquellos casos en que el verbo por sí solo no sea determinante para llegar a la conclusión de que la disposición normativa en que se haya (sic) inserto otorgue una facultad potestativa o discrecional a la autoridad administrativa, por lo que para desentrañar la intención del legislador, por cuanto hace al artículo antes señalado, en relación con el vocablo 'podrá', se debe realizar una interpretación sistemática de todos los preceptos que regulan la situación a que se refiere dicho artículo, como sería el hecho de si se debe o no escuchar a los concesionarios interesados en la modificación o incremento de los servicios públicos de transporte ya establecidos.

"Añade la parte recurrente que las demandas de garantías fueron presentadas con el carácter, cada quejoso, de tercero extraño al procedimiento administrativo que dio origen al acto reclamado, además de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, en tratándose de la modificación o incremento de los servicios públicos de transporte ya establecidos, 'podrá escucharse, a los concesionarios'; sin embargo, ello no es una facultad potestativa o discrecional de la autoridad administrativa, sino que es obligación de ésta escucharlos para que manifiesten lo que a su interés convenga dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva.

"Asiste razón a la parte inconforme.

"Ahora bien, el derecho subjetivo a que se alude se encuentra contemplado en el artículo 60 de la Ley del Transporte para el Estado, cuyo contenido es el siguiente:

"'Artículo 60. Para la creación de nuevos Servicios Públicos de Transporte, se emitirá la opción técnica correspondiente.—Tratándose de la modificación e incremento de los ya establecidos, podrá escucharse a los concesionarios, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, para efecto de que expongan por escrito lo que a su derecho convenga, quienes deberán acreditar su interés jurídico.—Una vez fenecido el plazo que establece el párrafo que antecede, se dejará constancia en el expediente respectivo, y la secretaría procederá a determinar conforme a la legislación aplicable.'

"El precepto legal antes transcrito dispone que, tratándose de la modificación o incremento de los servicios públicos de transporte, la Secretaría de Transportes del Estado de Puebla podrá escuchar a los concesionarios dentro del plazo de tres días hábiles, para el efecto de que expongan por escrito lo que a su derecho convenga, siempre que acrediten su interés jurídico; hecho lo cual, se dejará constancia en el expediente respectivo, y la secretaría procederá a determinar conforme a la legislación aplicable.

"Ahora bien, para dilucidar la naturaleza de la facultad que se establece en el artículo antes transcrito, importa acudir igualmente al contenido de los diversos 66 y 73 Bis de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, así como al numeral 159 de su reglamento, los cuales disponen lo siguiente:

"Ley del Transporte para el Estado de Puebla

"'Artículo 66. En igualdad de circunstancias respecto de otros solicitantes, se procurará dar preferencia a las personas físicas y/o morales

que cuenten con las mejores condiciones técnicas, financieras y de operación necesarias para la prestación del mismo.'

"'Artículo 73 Bis. El secretario podrá autorizar la entrada de rutas ya establecidas o de nueva creación, previo acuerdo de procedencia, cuando exista oposición a prestar el servicio por parte de las rutas ya establecidas, independientemente de las sanciones que establezca esta ley y su reglamento.'

"Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla

"'Artículo 159. Las modificaciones relativas a los horarios, itinerarios, frecuencias de paso y al incremento de los vehículos asignados, deberán ser solicitados por escrito por los concesionarios que integren la ruta a la secretaría, cumpliendo con los requisitos que para el efecto determine la misma, conforme a la ley y este reglamento y se otorgarán por ésta si no se lesionan los derechos de los servicios establecidos y previo estudio técnico por parte de la secretaría que determine si es o no procedente.'

"De los preceptos legales y reglamentario antes transcritos se desprende lo siguiente:

"- Para la prestación del servicio público de transporte, se dará preferencia a las personas físicas y/o morales que cuenten con las mejores condiciones técnicas, financieras y de operación necesarias para la prestación de éste, si es que se encuentran en igualdad de circunstancias de otros solicitantes.

"- Previo acuerdo, el secretario podrá permitir la entrada de rutas ya establecidas o de nueva creación, cuando exista oposición a prestar el servicio por parte de las rutas ya establecidas.

"- Las modificaciones relativas a horarios, itinerarios, frecuencias de paso e incremento de vehículos, deben ser solicitados por escrito y se otorgarán por la secretaría si no se lesionan los derechos de los servicios establecidos y previo estudio técnico.

"De la interpretación sistemática de los preceptos legales y reglamentario antes transcritos se concluye que el artículo 60 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, en cuanto dispone que, tratándose de la modificación o incremento de los servicios públicos de transporte, la aludida secretaría podrá escuchar a los concesionarios dentro del plazo de tres días hábiles, para el efecto de que expongan por escrito lo que a su derecho

convenga, siempre que acrediten su interés jurídico, establece una facultad reglada y no discrecional para que la propia secretaría otorgue la garantía de audiencia a los concesionarios que resulten afectados con la modificación o incremento de los servicios mencionados.

"Lo anterior, pues ante la existencia de terceros que puedan resultar afectados con la modificación o incremento de los servicios públicos de transporte, el artículo 60 de la Ley del Transporte para el Estado sólo puede entenderse en el sentido de permitir a los afectados el acudir ante la secretaría a hacer valer lo que a su derecho corresponda, sin que sea dable estimar que esta última podrá decidir arbitrariamente cuándo concede o no la oportunidad de comparecer al procedimiento administrativo a los afectados.

"Ello porque, en primer lugar, el incremento o modificación de las rutas de transporte no constituye un mero acto de molestia en contra de los concesionarios ya establecidos, sino un acto privativo de derechos que afecta de modo permanente una situación jurídica creada en forma previa a su favor, para la prestación del servicio público de transporte en ciertas condiciones que se ven afectadas por un nuevo acto para cuya emisión no fueron oídos, de tal modo que, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional e, inclusive, en ausencia de disposición legal secundaria, habría de otorgarse esa prerrogativa y, en segundo lugar, porque la legislación de transporte del Estado sí establece una serie de disposiciones que, en su conjunto, buscan preservar los derechos de los concesionarios ya establecidos, escuchándolos antes de afectar las situaciones jurídicas ya creadas a su favor, por lo que, contrario a lo sostenido por el Juez Federal, la autoridad administrativa debe escuchar a los concesionarios afectados con la modificación o incremento de los servicios públicos de transporte; de ahí lo fundado del agravio así formulado.

"En el aspecto anterior, similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado, al resolver, por unanimidad de votos, el recurso de revisión RA. **********, en sesión de cuatro de mayo de dos mil once."

II. El amparo en revisión **********, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, promovido por ********** y otros, tiene los siguientes antecedentes:

1) ********** y otros, por su propio derecho, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Puebla y otras autoridades, consistentes

en las órdenes de otorgamiento de concesiones nuevas, sin brindarles previamente garantía de audiencia, como concesionarios existentes.

2) Seguido el procedimiento, el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Puebla celebró la audiencia constitucional y procedió a dictar sentencia, en la que resolvió sobreseer en el juicio.

3) En contra de este fallo, los quejosos promovieron recurso de revisión, del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con el número AR. **********, y dictó sentencia el diecinueve de agosto de dos mil diez, en la que resolvió modificar la resolución de primera instancia y sobreseer en el juicio.

La parte conducente de la ejecutoria dice:

"TERCERO.—La resolución recurrida es del siguiente contenido: 'CUARTO.—Procedencia del juicio.—Al respecto, debe señalarse que, después de haber revisado las constancias del juicio constitucional, se advierte que los agraviados omitieron demostrar el interés jurídico que les permite reclamar los actos relativos a las concesiones otorgadas, motivo por el cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo.—Para así considerarlo, es menester indicar que los artículos 4 y 73, fracción V, de la Ley de Amparo reflejan que el juicio de garantías sólo puede ser interpuesto por la persona a quien perjudique el acto de autoridad reclamado, por lo que es presupuesto indispensable para la procedencia de la acción constitucional la existencia de un derecho tutelado por la ley que, ante su vulneración, faculta al perjudicado para acudir al órgano de control constitucional.—Entonces, la procedencia del juicio de garantías está supeditada a que se acredite de manera fehaciente dicho presupuesto de la acción constitucional (el interés jurídico) pues, de no ser así, el juicio se torna improcedente.—Establecido lo anterior, debe indicarse que en esta instancia constitucional los agraviados reclaman diversos actos relacionados con el otorgamiento de concesiones a los terceros perjudicados, para que presten el servicio público de transporte sobre calles y colonias que, al parecer, forman parte de la ampliación de itinerario de la ruta Libres-Allende-San Andrés Payuca, otorgada a su favor (de los quejosos) en acuerdo de dos de octubre de dos mil ocho, según lo afirman en su demanda de garantías (foja 6) y lo comprobaron con las copias certificadas de los títulos de concesión (fojas 17 a 27), frente a la copia certificada del oficio E-734/2008 (fojas 33 a 39).—Tal reclamo deriva del hecho de que los quejosos son concesionarios del servicio público de transporte en la ruta Libres-Allende-San Andrés Payuca, que corre sobre las avenidas Alatriste esquina Colón, Colón, Morelos,

Allende, Alatriste, Colón, 16 de Septiembre, Allende, Manuel Ávila Camacho, Carretera Federal Km. 83 83+200, desviación camino a Payuca, avenidas San Andrés, Juan Ignacio González, Cuauhtémoc, calle reforma (colonia Allende), calle reforma esq. 2 oriente y viceversa; y su ampliación correspondiente al ramal 1: Payuca –colonia Guadalupe-barrio de Cuautzolco–nuevo Infonavit-Centro y viceversa, según lo afirmaron en su demanda de garantías (fojas 4 y 5) y lo comprobaron con las documentales mencionadas en el párrafo que antece (sic).—Sin embargo, omitieron aportar la prueba pericial respectiva durante el trámite del juicio constitucional, motivo por el cual se carece de elementos que permitan dilucidar la afectación que causan las nuevas concesiones otorgadas, en la ruta que les corresponde (a los quejosos).—Además, las pruebas documentales que ofrecieron los quejosos en el sumario constitucional resultan insuficientes para apreciar el perjuicio que, sostienen, les han causado las nuevas concesiones, ya que adolecen de elementos que permitan apreciar la coincidencia de rutas.—Máxime, porque la prueba idónea para tal efecto es la pericial en materia de tránsito terrestre o invasión de rutas, dado que sólo ésta puede arrojar datos sobre destino, servicios, puntos intermedios y entronques, respecto de las concesiones que tienen los quejosos y las que fueron otorgadas a los terceros perjudicados.—Sirve de apoyo a lo considerado, la tesis aislada I.4o.A.102 A, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 696, que dice: «RUTAS. SU SOBREPOSICIÓN. INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNARLA. ES NECESARIO QUE SE DEMUESTRE LA COINCIDENCIA DE RUTAS A TRAVÉS DE LA PRUEBA PERICIAL.» (se transcribe).—Por tanto, se concluye que los quejosos omitieron demostrar la afectación que les causan los actos reclamados y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia relativa al interés jurídico.—Cabe agregar que el hecho de que se hayan reclamado las concesiones por violaciones directas a la Norma Fundamental, resulta insuficiente para subsanar el interés jurídico porque, como quedó establecido con antelación, éste debe comprobarse con plenitud, en aras de que se dilucide la posible vulneración de derechos subjetivos públicos.—Así las cosas, este resolutor considera innecesario examinar los motivos de improcedencia que alegaron los terceros perjudicados ********** (fojas 354 a 359), ********** (fojas 360 a 365), ********** (fojas 622 a 627), ********** (fojas 628 a 633), e ********** (fojas 634 a 640), ya que la causal que se estimó actualizada líneas arriba (artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo), basta para obstaculizar el ejercicio de la acción de garantías, aunado a que el estudio de un diverso obstáculo en nada cambiaría la conclusión adoptada.'.—En tales condiciones y dada la actualización de la causal de improcedencia que fue examinada, lo que procede es decretar el sobreseimiento en el presente juicio –respecto de los ac-

tos que se les comprobaron a las autoridades responsables–, con fundamento en lo que establece el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

"CUARTO.—El recurrente aduce, a manera de agravio, el siguiente: (lo transcribe).

"QUINTO.—No es materia de la revisión el sobreseimiento decretado en el único punto resolutivo de la sentencia recurrida …

"SEXTO.—No se estudiará el agravio vertido en contra de la sentencia recurrida, ni se analizará la legalidad de esta última, toda vez que este Tribunal Colegiado advierte de oficio una causal de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

"…

"Pues bien, en relación con los actos reclamados, este Tribunal Colegiado advierte de oficio la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, bajo un enfoque distinto al estudiado por el *a quo*, en virtud de que los quejosos no acreditaron que tales actos afectaran su interés jurídico, como se verá a continuación: El artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo establece lo siguiente: 'Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: … V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.'.—La hipótesis legal encuentra su origen en lo dispuesto en la fracción I del artículo 107 constitucional, de conformidad con la cual el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades que se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, principio éste que reglamenta el artículo 4o. de la Ley de Amparo, al disponer, en lo conducente, que el juicio únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional o cualquier otro acto que se reclame.—El interés jurídico ha sido definido, para efectos del juicio de garantías, como el derecho subjetivo derivado de una norma objetiva que se concreta en forma individual en algún sujeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad o terceros.—Lo anterior, conforme al criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la jurisprudencia número 1a. J./17 (sic), publicada en la página treinta y cinco, de la *Gaceta* Número 60 del *Semanario Judicial de la Federación*, diciembre de mil novecientos noventa y dos, con el tenor literal siguiente: 'INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.' (se transcribe).—En este entendido, los gobernados tendrán interés jurídico para acudir al juicio de amparo a combatir un acto

de autoridad, en la medida en que sean titulares de un derecho subjetivo que se vea afectado con la actuación del poder público, lo que puede ocurrir de dos formas, a saber: Que se afecten los derechos subjetivos públicos del demandante en abstracto, imponiendo una obligación que antes no se tenía; o, Que se afecte un derecho subjetivo en particular, ya sea eliminándolo o restringiéndolo.—Cabe precisar que el interés jurídico difiere del interés económico, porque este último se ha definido como los recursos económicos y materiales sufridos por una persona, en virtud del acto reclamado, el cual no da derecho a la interposición del juicio de garantías, ya que no se afecta su esfera jurídica.—Al respecto, se invoca la tesis aislada número 1484, del Pleno de nuestro Máximo Tribunal en el País, consultable en el *Apéndice* dos mil, Tomo I, Const., P.R. Suprema Corte de Justicia de la Nación, página mil cuarenta y seis, que dice: 'INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.' (se transcribe).—Con base en lo anterior, la causa de improcedencia citada se actualiza cuando el acto de autoridad que se combate en el juicio de amparo no incide en forma alguna en los derechos subjetivos públicos del promovente al momento de la presentación de la demanda, ya sea porque no le impone obligación alguna, o bien, porque no se tiene un derecho subjetivo específico que se vea afectado con ese acto, esto es, que no exista un agravio personal y directo en contra del gobernado a la presentación de la demanda de garantías, por lo que, de permitirse la promoción del juicio de garantías sin que exista realmente esa afectación, conduciría al absurdo de autorizar la promoción de juicios de garantías 'preventivos' y sin acatar los plazos legalmente establecidos para ello, ya que quedaría que el quejoso podría reclamar la posible afectación a sus derechos cuando lo estimara conveniente a sus intereses.—Por consiguiente, para analizar el acto que se controvierte en la presente instancia constitucional, debe existir como presupuesto que, a la presentación de la demanda de garantías, el mismo haya irrumpido en la esfera jurídica de la parte quejosa, al grado de obligarla en determinado sentido, ocasionándole un agravio, lo que, en la especie, no aconteció, pues no acreditó que los actos señalados como reclamados afectaran su interés jurídico, esto es, no demostró la afectación a algún derecho subjetivo reconocido por la ley en su favor, como se verá a continuación: Como se precisó, los quejosos reclamaron el no haber sido llamados a deducir sus derechos en el procedimiento administrativo que culminó con el acuerdo número E-890/2009, de siete de agosto de dos mil nueve, suscrito por el secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Puebla, mediante el cual se declaró como procedente la creación de la nueva ruta denominada Ruta Urbana de Libres, solicitada por la persona moral logística de transporte **********, respecto a los ramales 1 y 2 descritos en dicho acuerdo, referentes a la población perteneciente al Municipio de Libres, Puebla, por considerar que tales actos afectaban su esfera jurídica, al invadirse la ruta

que explotan, infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley del Transporte del Estado de Puebla, que le otorga el derecho de audiencia.—Pues bien, con independencia de que los impetrantes de garantías, con las pruebas documentales, hayan acreditado que con los actos que reclaman se le invade la ruta que explotan, lo cierto es que, no demostraron que de acuerdo con la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, previo a la creación de la nueva ruta reclamada, las autoridades estaban obligadas a otorgarles la oportunidad de ser escuchados, por contar con su respectiva concesión sobre una distinta ruta.—Ello es así, porque el artículo 60 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, vigente en dos mil nueve, época en que se presentó la solicitud de creación de la nueva ruta que nos ocupa (foja 719), no obliga a la autoridad de transporte a escuchar (audiencia) a alguien previamente al otorgamiento o modificación de concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, sino que ello es una facultad discrecional.—El precepto legal aludido señala lo siguiente: 'Artículo 60. Para la creación de nuevos servicios públicos de transporte se emitirá la opción técnica correspondiente.' (se transcribe). Como puede apreciarse, el precepto transcrito no menciona, en lo absoluto, la ineludible obligación de la autoridad de escuchar previamente a alguien, en relación con la creación, ampliación o modificación de derroteros, por el contrario, se aprecia que ello es potestativo. Esta afirmación deviene de la utilización del vocablo 'podrá', inmerso en el artículo 60 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla; así, es evidente la potestad discrecional de que goza la autoridad para decidir si escucha o no a los concesionarios; por tanto, es claro que el precepto legal no establece alguna obligación de audiencia previa como consideran los quejosos.—Es importante destacar que en la misma Ley de Transporte para el Estado de Puebla, en su apartado 'considerando', se aprecia que fue evidente la voluntad de reservar al Ejecutivo (a través de los organismos encargados de la aplicación de la ley), la facultad discrecional a que se ha hecho referencia, tal como se desprende de la siguiente lectura: 'Considerando … El título cuarto: de las concesiones y los permisos para el servicio público de transporte y el servicio mercantil, ratifica el irrenunciable derecho que tiene el Estado para prestar en forma directa el servicio público de transporte, o bien, a través de los medios que estime convenientes, tales como el otorgamiento de concesiones para el servicio público de transporte o permisos para el servicio de transporte mercantil, a los particulares que reúnan las condiciones necesarias para llevar a cabo esos servicios.—Que para distinguir de manera precisa las concesiones de los permisos, se parte de la definición que establecen los tratadistas entre servicios públicos propios y servicios públicos impropios. Los primeros, dentro de la ley, son objeto de concesión en tanto que los segundos de permisos. Los servicios públicos propios por resultar esenciales para el interés general, deben ser prestados por

el propio Estado, quien tiene la facultad para concesionarlo a personas físicas o morales, vigilando el cumplimiento de las obligaciones por parte del concesionario; en tanto que los servicios públicos impropios, que en estricto sentido el Estado no se encuentra obligado a prestar, sólo son reglamentados por éste para asegurar su continuidad, orden y correcta operación.—Por ser facultad de los órganos de la administración pública, el otorgamiento de concesiones, de manera discrecional y unilateral, a personas físicas o morales, para el establecimiento y explotación del servicio público de transporte, este título establece que éstas deben estar debidamente reguladas, teniendo en todo tiempo la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Puebla la facultad para revocar unilateral y anticipadamente las concesiones otorgadas.—Que la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, en su capítulo de concesiones, define la vigencia de la concesión como indefinida, lo cual no significa que ésta sea vitalicia. …'. El artículo 60 de la Ley de Transporte para el Estado de Puebla está inmerso en el título cuarto, capítulo II; de ahí que sea patente la facultad discrecional en referencia.—Entonces, no puede considerarse que exista la ineludible obligación de las autoridades aquí responsables de escuchar previamente la opinión de otros concesionarios, previamente a establecer o ampliar rutas de servicio público de transporte, pues tal situación es prudencial.—No se pasa por alto que las facultades discrecionales están sujetas a los imperativos de fundamentación y motivación; sin embargo, ello no fue atacado por el revisionista.—Tampoco se inadvierte lo establecido por el artículo 159 del Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, que dice: 'Artículo 159. Las modificaciones relativas a los horarios, itinerarios, frecuencias de paso y al incremento de los vehículos asignados, deberán ser solicitados por escrito por los concesionarios que integren la ruta a la secretaría, cumpliendo con los requisitos que para el efecto determine la misma, conforme a la ley y este reglamento y se otorgarán por ésta si no se lesionan los derechos de los servicios establecidos y previo estudio técnico por parte de la secretaría que determine si es o no procedente.'.—Sin embargo, de su contenido no se desprende que, previamente a la autorización de establecer y ampliar rutas del servicio público de transporte, deba escucharse la opinión de otros concesionarios.—Toda vez que, por un lado, no dice que para autorizar la ampliación de rutas ya existentes tenga que oírse previamente a concesionarios diversos a los que integran la ruta y, por otro, dicho numeral no puede estar por encima de lo establecido por la ley, pues si bien la función del reglamento es complementar a la ley, también lo es que, dada su jerarquía normativa, no puede derogarla, modificarla, ni limitarla ni excluirla, ya que ésta sólo puede alterarse mediante el mismo procedimiento que le dio origen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, inciso f), de la Constitución Federal; mientras que la ley frente al reglamento no tiene límites de actuación, por lo que puede derogarlo, abro-

garlo, modificarlo o sustituir su contenido por regulaciones propias.—Así, aunque el numeral 159 establezca expresamente que las solicitudes de modificaciones relativas a los horarios, itinerarios, frecuencias de paso y al incremento de los vehículos asignados, se otorgarán si no se lesionan los derechos de los servicios establecidos, de ello no puede, actualmente, desprenderse la ineludible obligación de la autoridad de escuchar previamente a alguien, en relación con la creación, ampliación o modificación de derroteros, por más que se apele a una interpretación sistemática, pues el reglamento no puede ser determinante para establecer el sentido de un precepto legal, sino sólo para complementarlo; y pensar lo contrario sería tanto como permitir que el reglamento modificara la verdadera intención del creador de la ley, lo cual no puede ser jurídicamente posible.—Máxime que el artículo 159 reglamentario se encargaba de completar el anterior texto del artículo 60 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, vigente hasta el treinta de diciembre de dos mil cinco, que sí preveía la obligatoriedad de la autoridad administrativa de otorgar la garantía de audiencia a los concesionarios interesados con la modificación o incremento de los servicios ya establecidos, pues tal obligatoriedad iba acorde con el texto del multicitado precepto reglamentario.—Dicho numeral 60 establecía: 'Artículo 60. Para la creación de nuevos servicios públicos de transporte, así como para la modificación e incremento de los ya establecidos, se escuchará de acuerdo a la legislación aplicable, a los concesionarios y a los usuarios interesados en los mismos, siempre que acrediten su interés jurídico.'.—En cuanto a la interpretación de los artículos 60 de la Ley del Transporte del Estado de Puebla y 159 de su reglamento, este Tribunal Colegiado se ha pronunciado, en similares términos, al resolver los amparos en revisión números **********, **********, ********** y **********, en sesiones de veintiocho de mayo, veinte de agosto y nueve de noviembre, todos del año dos mil nueve, y ocho de julio de dos mil diez, respectivamente.—A mayor abundamiento, es cierto que nuestro Máximo Tribunal en el País ha establecido que en el ámbito legislativo el verbo 'poder' no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que, en ocasiones, se utiliza en el sentido de 'obligatoriedad', pues en tal hipótesis se entiende como un deber, por lo que para descubrir la verdadera intención del creador de la ley, al utilizar ese vocablo, se torna necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver, máxime en aquellos casos en que el verbo, por sí solo, no es determinante para llegar a la conclusión de que la disposición normativa en que se halla inserto otorga una facultad potestativa o discrecional a la autoridad administrativa.—Así, para desentrañar la intención del legislador local de consignar en el artículo 60 en comento el vocablo 'podrá', también puede acudirse a realizar una interpretación sistemática de todos los preceptos que regulan la situación a que se refiere tal numeral, es decir, si se debe o no escuchar a los concesionarios

interesados en la modificación e incremento de los servicios públicos de transporte ya establecidos.—Al respecto, se invoca la tesis número 2a. LXXXVI/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, agosto de mil novecientos noventa y siete, Novena Época, página doscientos diecisiete, que dice: 'PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.—En el ámbito legislativo el verbo «poder» no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que en ocasiones se utiliza en el sentido de «obligatoriedad», pues en tal hipótesis se entiende como un deber. Sin embargo, no siempre es claro el sentido en el que el legislador utiliza el verbo «poder», por lo que para descubrir la verdadera intención del creador de la ley, los principios filosóficos de derecho y de la hermenéutica jurídica aconsejan que es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver, máxime en aquellos casos en que el verbo, por sí solo, no es determinante para llegar a la conclusión de que la disposición normativa en que se halla inserto, otorga una facultad potestativa o discrecional a la autoridad administrativa.'.—Pues bien, los preceptos de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, que regulan el procedimiento a seguir para la obtención de la concesión y ampliación de itinerarios para el servicio público de transporte, establecen lo siguiente: 'Artículo 46.' (se transcribe), 'Artículo 48.' (se transcribe), 'Artículo 49.' (se transcribe), 'Artículo 52.' (se transcribe), 'Artículo 53.' (se transcribe), 'Artículo 54.' (se transcribe), 'Artículo 55.' (se transcribe), 'Artículo 55 Bis.' (se transcribe), 'Artículo 56.' (se transcribe), 'Artículo 57.' (se transcribe), 'Artículo 58.' (se transcribe), 'Artículo 59.' (se transcribe), 'Artículo 61.' (se transcribe), 'Artículo 62.' (se transcribe), 'Artículo 63.' (se transcribe), 'Artículo 64.' (se transcribe), 'Artículo 65.' (se transcribe), 'Artículo 66.' (se transcribe), 'Artículo 67.' (se transcribe), 'Artículo 68.' (se transcribe), 'Artículo 69.' (se transcribe), 'Artículo 70.' (se transcribe), 'Artículo 71.' (se transcribe), 'Artículo 72.' (se transcribe), 'Artículo 73.' (se transcribe), 'Artículo 73 Bis.' (se transcribe) y 'Artículo 74.' (se transcribe).—Como se advierte, los numerales transcritos definen qué debe entenderse por 'concesión del servicio público de transporte', 'concesionario' y 'título de concesión'; asimismo, establecen los requisitos y el procedimiento a seguir para obtener concesiones del servicio público de transporte; las características de los vehículos que prestarán el servicio; las causas de terminación de la concesión; los tipos de servicios públicos de transporte; qué debe contener un título de concesión; la exigencia de elaborar un estudio técnico previamente al otorgamiento de la concesión; vigencia y revocación de las concesiones, y la posibilidad, por parte de la autoridad, de autorizar la entrada de rutas ya establecidas o de nueva creación, cuando exista oposición a prestar el servicio por parte de las rutas ya establecidas.—También disponen que

corresponde al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la prestación del servicio público de transporte, quien podrá otorgar a los particulares las concesiones correspondientes, estando facultada para establecer nuevas modalidades en la prestación del servicio, cuando se justifique su necesidad e interés colectivo, de conformidad con la ley y sus reglamentos, cuidando en todo momento que las asignaciones y reasignaciones de las concesiones no generen prácticas monopólicas, y procurando dar preferencia a las personas físicas y/o morales que cuenten con las mejores condiciones técnicas, financieras y de operación necesarias para la prestación del mismo, el cual es de interés general.—Pero ninguno de los mencionados preceptos hace referencia a la obligatoriedad, por parte de la autoridad administrativa, de otorgar a las personas que cuentan con su respectiva concesión, en distinta ruta, la oportunidad de ser escuchados, previamente a la creación, modificación e incremento de los servicios públicos de transporte ya establecidos.—Luego, aun interpretando en forma sistemática los preceptos aludidos con el diverso 60 de la ley en comento, no se logra demostrar que el vocablo 'podrá' –utilizado en el último precepto legal–, denota una obligatoriedad y no una potestad para la autoridad.—Así, debe concluirse que al quejoso, con los actos reclamados, no se le afecta en su esfera jurídica, por no estar contemplado en la Ley del Transporte del Estado algún derecho a su favor de ser escuchado previamente al establecimiento de las concesiones respectivas.—Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 74 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, procede sobreseer en el presente juicio de garantías, por surtirse, en la especie, la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la misma ley."

CUARTO.—**Determinación de existencia de la contradicción.** Existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, con lo que están satisfechos los requisitos que esta Suprema Corte ha señalado para que exista contradicción de criterios.

El propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios jurídicos opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Esta Suprema Corte de Justicia ha determinado que se precisa de la reunión de los siguientes supuestos para que exista contradicción de tesis:

a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyos rubro, texto y datos de identificación se reproducen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción

de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

Pues bien, en el caso, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión **********, sostuvo, en síntesis, que:

De la interpretación sistemática de los preceptos legales transcritos, se concluye que el artículo 60 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, en cuanto dispone que, tratándose de la modificación o incremento de los servicios públicos de transporte, la aludida secretaría podrá escuchar a los concesionarios dentro del plazo de tres días hábiles, para el efecto de que expongan por escrito lo que a su derecho convenga, siempre que acrediten su interés jurídico, **establece una facultad reglada y no discrecional para que la propia secretaría otorgue la garantía de audiencia a los concesionarios que resulten afectados con la modificación o incremento de los servicios mencionados**.

Lo anterior, pues ante la existencia de terceros que puedan resultar afectados con la modificación o incremento de los servicios públicos de transporte, el artículo 60 de la Ley del Transporte para el Estado sólo puede entenderse en el sentido de permitir a los afectados el acudir ante la secretaría a hacer valer lo que a su derecho corresponda, sin que sea dable estimar que esta última podrá decidir arbitrariamente cuándo concede o no la oportunidad de comparecer al procedimiento administrativo a los afectados.

El incremento o modificación de las rutas de transporte no constituye un mero acto de molestia en contra de los concesionarios ya establecidos, sino un acto privativo de derechos que afecta de modo permanente una situación jurídica creada en forma previa a su favor, para la prestación del servicio público de transporte en ciertas condiciones que se ven afectadas por un nuevo acto para cuya emisión no fueron oídos, de tal modo que, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional e, inclusive, en ausencia de disposición legal secundaria, habría de otorgarse esa prerrogativa.

Además, la legislación de transporte del Estado establece una serie de disposiciones que, en su conjunto, buscan preservar los derechos de los concesionarios ya establecidos, escuchándolos antes de afectar las situaciones jurídicas ya creadas a su favor, por lo que la autoridad administrativa debe escuchar a los concesionarios afectados con la modificación o incremento de los servicios públicos de transporte.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo circuito, al resolver el amparo en revisión **********, determinó, en esencia, que:

El artículo 60 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, vigente en dos mil nueve, no obliga a la autoridad de transporte a escuchar a alguien previamente al otorgamiento o modificación de concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, sino que ello es una facultad discrecional.

No puede considerarse que exista la ineludible obligación de las autoridades responsables, de escuchar previamente la opinión de otros concesionarios, previamente a establecer o ampliar rutas de servicio público de transporte, pues tal situación es prudencial.

Aunque el numeral 159 del reglamento de la ley establezca expresamente que las solicitudes de modificaciones relativas a los horarios, itinerarios, frecuencias de paso y al incremento de los vehículos asignados, se otorgarán si no se lesionan los derechos de los servicios establecidos, de ello no puede, actualmente, desprenderse la ineludible obligación de la autoridad de escuchar previamente a alguien, en relación con la creación, ampliación o modificación de derroteros, por más que se apele a una interpretación sistemática, pues el reglamento no puede ser determinante para establecer el sentido de un precepto legal, sino sólo para complementarlo y, pensar lo contrario, sería tanto como permitir que el reglamento modificara la verdadera intención del creador de la ley, lo cual no puede ser jurídicamente posible.

Ninguno de los preceptos de la ley hace referencia a la obligatoriedad, por parte de la autoridad administrativa, de otorgar a las personas que cuentan con su respectiva concesión, la oportunidad de ser escuchados, previamente a la creación, modificación e incremento de los servicios públicos de transporte ya establecidos.

Así, como puede advertirse, los órganos jurisdiccionales contendientes, en las consideraciones de sus respectivas ejecutorias, sostuvieron posturas o criterios jurídicos opuestos, ya que analizaron el artículo 60 de la Ley de Transporte para el Estado de Puebla y llegaron a posturas opuestas sobre el alcance de la facultad en él contenida.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado llegó a la conclusión de que, en términos de esa norma, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado de Puebla contaba con una facultada reglada, no discrecional, para escuchar a los concesionarios dentro del plazo de tres días hábiles, para el efecto de que expusieran lo que a su derecho conviniera, siempre que su interés jurídico esté acreditado.

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito sostuvo que el artículo 60 no obliga a la autoridad de transporte a escuchar a alguien, previamente al otorgamiento o modificación de una concesión, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, pues se trata de una facultad discrecional.

Debe concluirse, entonces, que existe la contradicción de tesis denunciada y que la materia de ésta consiste en determinar si, en términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, debe otorgarse audiencia previa a los titulares de concesiones, antes de ampliar o modificar una ruta.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala, conforme al cual, antes de autorizar la modificación o incremento del servicio público de transporte del Estado de Puebla, se debe respetar la garantía de audiencia de los concesionarios existentes. El vocablo "podrá", utilizado en el artículo 60 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, no implica una facultad potestativa para las autoridades, sino una obligación.

Las consideraciones que sustentan esta determinación son las siguientes:

El artículo 60 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, contenido en el título cuarto, "De las concesiones y los permisos para el servicio público de transporte y el servicio mercantil", capítulo II, "Las concesiones para el servicio público de transporte", dispone que:

"Artículo 60. Para la creación de nuevos Servicios Públicos de Transporte, se emitirá la opción técnica correspondiente.

"Tratándose de la modificación e incremento de los ya establecidos, podrá escucharse a los concesionarios, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, para efecto de que expongan por escrito lo que a su derecho convenga, quienes deberán acreditar su interés jurídico.

"Una vez fenecido el plazo que establece el párrafo que antecede, se dejará constancia en el expediente respectivo, y la secretaría procederá a determinar conforme a la legislación aplicable."
(Reformado, P.O. 30 de diciembre de 2005)

Como se lee, la norma antes transcrita establece, en su segundo párrafo, que tratándose de la modificación o incremento de los servicios públicos de transporte, la autoridad podrá escuchar a los concesionarios dentro del plazo de tres días hábiles, para el efecto de que expongan por escrito lo que a su derecho convenga, siempre que acrediten su interés jurídico; hecho lo cual, se dejará constancia en el expediente respectivo y se procederá a resolver conforme a derecho.

Para determinar la naturaleza de la facultad que establece el precepto en estudio, conviene reproducir el contenido de los diversos artículos que integran el capítulo II del título cuarto de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, que disponen lo siguiente:

"Capítulo II
"Las concesiones para el servicio público de transporte

"Artículo 58. Requieren del otorgamiento de una concesión los siguientes servicios públicos de transporte:

"I. El transporte urbano;

"II. El transporte suburbano;

"III. El transporte foráneo, y

"IV. El transporte mixto de personas y bienes."

"Artículo 59. Previo el otorgamiento de una concesión, para la prestación del servicio público de transporte, la secretaría deberá:

"I. Llevar a cabo los estudios técnicos necesarios, para determinar las necesidades del servicio de que se trate;

"II. Verificar que los solicitantes disponen de la capacidad jurídica, técnica, financiera y operativa suficientes, para satisfacer las exigencias del servicio correspondiente, en beneficio del público usuario, y

"III. Instrumentar las medidas tendientes a fomentar la constitución de personas morales, con la participación de las personas físicas que cuenten con concesiones, en términos de lo que establezcan para el caso, los reglamentos de la presente ley.

"Para los efectos de esta ley y su reglamento, se entenderá que el trámite correspondiente caduca, cuando el solicitante deje de promover en el expediente respectivo ciento veinte días hábiles posteriores a la última promoción, en cuyo caso, la secretaría declarará desierto el trámite, determinando la improcedencia del mismo."

"Artículo 60. Para la creación de nuevos servicios públicos de transporte, se emitirá la opción técnica correspondiente.

"Tratándose de la modificación e incremento de los ya establecidos, podrá escucharse a los concesionarios, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, para efecto de que expongan por escrito lo que a su derecho convenga, quienes deberán acreditar su interés jurídico.

"Una vez fenecido el plazo que establece el párrafo que antecede, se dejará constancia en el expediente respectivo, y la secretaría procederá a determinar conforme a la legislación aplicable."

"Artículo 61. Para ser concesionario de alguno de los servicios a que se refiere esta ley, es necesario formular una solicitud por escrito, la cual se presentará por triplicado ante la secretaría. Dicha solicitud deberá contener lo siguiente:

"I. La clase de servicio que se pretenda prestar y las características de los vehículos que destinará a la prestación del servicio;

"II. Nombre completo, edad, nacionalidad y domicilio, si se trata de una persona física o, en su caso, denominación legal y domicilio social, si es una persona moral;

"III. Declaración bajo protesta de decir verdad, manifestando si es titular de una o más concesiones, así como el número de vehículos que amparan las mismas;

"IV. Precisar los puntos correspondientes a la ruta, el Municipio o los municipios que comprenda. Tratándose del servicio público de transporte urbano, señalar las calles del recorrido, así como los lugares donde se pretenda ubicar la base, terminal o sitio;

"V. Garantía que se otorga a favor de la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social del Estado, para asegurar la continuidad de los trámites correspondientes;

"VI. El seguro de viajero que se obliga a contratar, a fin de proteger a los usuarios y terceros sobre cualquier riesgo que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio, y

"VII. Lugar y fecha en que se formula la solicitud, firmando el documento el peticionario o, en su caso, el representante legal de la persona moral solicitante."

"Artículo 62. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, deberá anexarse la documentación siguiente:

"I. Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el registro del estado civil de las personas, para acreditar la mayoría de edad y la calidad de mexicano, en el caso de personas físicas;

"II. Testimonio de la escritura pública constitutiva y sus modificaciones si se trata de personas morales;

"III. Poder notarial que especifique, las facultades otorgadas a los representantes de las personas morales, para actuar a nombre de su representada;

"IV. Plano de la ruta o zona de que se trate y croquis de las calles comprendidas en el itinerario así como el recorrido, con el señalamiento del lugar elegido para establecer la base, terminal o sitio, que se indican en la solicitud, según sea el caso;

"V. Proyecto de horarios, frecuencias de paso, itinerarios y demás características propias del servicio de que se trate;

"VI. Carta de inexistencia de antecedentes penales, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, o no encontrarse sujeto a proceso penal por delito doloso;

"VII. Comprobante del depósito de garantía del trámite correspondiente, y

"VIII. Los demás requisitos que señalen esta ley y sus reglamentos y las normas que emita la secretaría."

"Artículo 63. Admitida la solicitud, satisfechos los requisitos establecidos en esta ley, sus reglamentos y normas que establezca la secretaría y previo el pago de los derechos correspondientes, el secretario expedirá el 'título de concesión'."

"Artículo 64. El 'título de concesión' es el documento que se otorga al concesionario, para hacer constar el acto jurídico-administrativo por el cual el Ejecutivo del Estado, a través de la secretaría, autoriza a una persona física o moral, a prestar un servicio público de transporte, cumpliendo determinadas condiciones."

"Artículo 65. El 'título de concesión' a que se refiere el artículo anterior, contendrá lo siguiente:

"I. Los fundamentos legales aplicables;

"II. Nombre y datos del concesionario, se trate de una persona física o moral;

"III. Número de concesión.

"IV. Tipo del servicio;

"V. Tipo de vehículo, marca, número de motor, número de serie, número de placas y capacidad de pasajeros;

"VI. En caso de personas morales, los vehículos que amparan la concesión;

"VII. Obligaciones y derechos de los concesionarios con relación al servicio;

"VIII. Causas de revocación de la concesión;

"IX. Prohibiciones expresas;

"X. Facultades de las autoridades con relación a la vigilancia y control del servicio concesionado;

"XI. Nombre del beneficiario y/o beneficiarios sustitutos;

"XII. Vigencia de la concesión;

"XIII. Itinerarios en la prestación del servicio; y

"XIV. Lugar y fecha de expedición y firma de la autoridad concedente.

"En caso del permiso que se otorga al servicio de transporte mercantil de personas en su modalidad de alquiler o taxi, será aplicable lo previsto por este artículo."

"Artículo 66. En igualdad de circunstancias respecto de otros solicitantes, se procurará dar preferencia a las personas físicas y/o morales que cuenten con las mejores condiciones técnicas, financieras y de operación necesarias para la prestación del mismo."

"Artículo 67. Los trámites para obtener una concesión de cualquiera de los tipos del servicio de transporte público; deberán llevarse a cabo personalmente por el interesado, tratándose de persona física, o por el representante legal debidamente autorizado de las sociedades u organismos transportistas. La entrega de la concesión y demás documentos, será un trámite personalísimo."

"Artículo 68. Las personas físicas que aspiren a prestar el servicio público de transporte, deberán ser mayores de edad. A cada concesión correspon-

derá un sólo vehículo, en caso de que el concesionario desee constituirse en una persona moral deberá cumplir con los requisitos establecidos por la presente ley y sus reglamentos."

"Artículo 69. Las personas morales debidamente constituidas, que aspiren a prestar el servicio público de transporte, se les otorgarán el número de concesiones para satisfacer el servicio de que se trate, previo estudio técnico que al efecto realice la secretaría."

"Artículo 70. Las concesiones que se otorguen a las personas físicas o jurídicas para prestar el servicio público de transporte, tendrán una vigencia de diez años; sin embargo, la Autoridad o la comisión respectiva certificará cada tres años, la validez de las mismas. Lo anterior no libera al concesionario de la obligación de prestar el servicio con vehículos que no excedan de diez años de antigüedad en las rutas urbanas y doce años de antigüedad en las rutas suburbanas y doce de antigüedad en las rutas suburbanas y foráneas, ni de realizar el trámite anual que deberá efectuar en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración, en términos de la Ley de Ingresos del Estado.

"La autoridad impondrá sanciones a los concesionarios que no cumplan con lo anterior."

"Artículo 71. La revocación de las concesiones sólo podrá ser declarada por el secretario, una vez que se haya cumplido con el procedimiento establecido en esta ley y sus reglamentos."

"Artículo 72. El secretario podrá, en los casos en que prevalezca el interés público o cuando existan reiteradas violaciones al título de concesión, la ley o sus reglamentos, cometidas por el concesionario, advertir al concesionario de tales violaciones, para que ajuste sus servicios a lo que señala el título de concesión, la presente ley o sus reglamentos aplicables.

"Si el concesionario no cumple con las disposiciones legales, el secretario podrá revocar la concesión en términos de las leyes aplicables, pudiendo cuando sea procedente, asumir en forma directa el servicio revocado."

"Artículo 73. Para el caso de que se revoque una concesión, su titular estará impedido para gestionar otra, según lo determine la secretaría en relación a la falta cometida, de acuerdo a la legislación aplicable."

"Artículo 73 Bis. El secretario podrá autorizar la entrada de rutas ya establecidas o de nueva creación, previo acuerdo de procedencia, cuando exista

oposición a prestar el servicio por parte de las rutas ya establecidas, independientemente de las sanciones que establezca esta ley y su reglamento."

"Artículo 74. Con el fin de hacer eficiente la prestación del servicio público de transporte, la secretaría al crear, modificar, reasignar, reubicar, fusionar o incrementarlo, podrá promover la creación de sociedades conforme a las leyes mexicanas, con el fin de garantizar un transporte moderno, eficaz, funcional y seguro."

Igualmente, conviene reproducir el artículo 159 del Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla:

"Artículo 159. Las modificaciones relativas a los horarios, itinerarios, frecuencias de paso y al incremento de los vehículos asignados, deberán ser solicitadas por escrito por los concesionarios que integren la ruta a la secretaría, cumpliendo con los requisitos que para el efecto determine la misma, conforme a la ley y este reglamento y se otorgarán por ésta si no se lesionan los derechos de los servicios establecidos y previo estudio técnico por parte de la secretaría que determine si es o no procedente."

Del contenido de los preceptos arriba transcritos se puede advertir lo siguiente:

- El "título de concesión" es el documento que se otorga al concesionario para hacer constar el acto jurídico-administrativo por el cual el Ejecutivo del Estado, a través de la secretaría, autoriza a una persona física o moral a prestar un servicio público de transporte, cumpliendo determinadas condiciones. Contiene las obligaciones y derechos de los concesionarios en relación con el servicio.

- Para la prestación del servicio público de transporte, se dará preferencia a las personas físicas y/o morales que cuenten con las mejores condiciones técnicas, financieras y de operación necesarias para la prestación de éste, si es que se encuentran en igualdad de circunstancias que otros solicitantes.

- La autoridad podrá permitir, previo acuerdo, la entrada de rutas ya establecidas o de nueva creación, cuando exista oposición a prestar el servicio por parte de las rutas ya establecidas.

- Las modificaciones relativas a horarios, itinerarios, frecuencias de paso e incremento de vehículos, deben ser solicitadas por escrito, y se otor-

garán por la secretaría, previo estudio técnico, si no se lesionan los derechos de los concesionarios establecidos.

La interpretación sistemática de las normas transcritas permite concluir que el artículo 60 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla establece una obligación y no una facultad discrecional, para que la autoridad otorgue garantía de audiencia a los concesionarios que resulten afectados con la modificación o incremento de los servicios públicos de que se trata.

El vocablo "podrá", empleado en el segundo párrafo del precepto en análisis, no puede entenderse como potestativo, dado el contexto normativo en que se ubica. Tal vocablo quiere decir que la autoridad cuenta con la facultad.

Así es, ante la existencia de concesionarios que puedan resultar afectados con la modificación o incremento de los servicios públicos de transporte, el segundo párrafo del artículo 60 sólo puede entenderse como imperativo para que la autoridad permita a los terceros afectados que hagan valer previamente lo que a su derecho corresponda, sin que sea aceptable considerar que queda al arbitrio de la autoridad decidir si concede o no la oportunidad de comparecer al procedimiento administrativo a los afectados.

Lo anterior, porque el incremento o modificación de las rutas de transporte no es sólo un acto de molestia, sino uno privativo de derechos, que afecta la situación jurídica creada en forma previa en favor de los concesionarios existentes, para la prestación del servicio público de transporte, bajo ciertas características y condiciones, que se ven afectadas por un acto administrativo posterior.

Es así que, para la emisión del acto que modifica o afecta la situación jurídica establecida, debe otorgarse el derecho de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional.

La legislación en estudio contiene disposiciones que, interpretadas en su conjunto, reconocen los derechos de los concesionarios ya establecidos, y buscan su preservación, escuchándolos antes de afectar las situaciones jurídicas ya creadas a su favor, tal como se advierte de los artículos 60, 65 y 73 Bis de la ley y 159 del reglamento.

Por ello, no cabe más que concluir que la disposición contenida en el párrafo segundo del precepto en estudio obliga a la autoridad a otorgar previa audiencia a los concesionarios existentes, en tratándose de la modificación e incremento de los servicios públicos de transporte ya establecidos.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis aislada de esta Segunda Sala, cuyos texto y datos de consulta son los siguientes:

"PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.—En el ámbito legislativo el verbo 'poder' no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que en ocasiones se utiliza en el sentido de 'obligatoriedad', pues en tal hipótesis se entiende como un deber. Sin embargo, no siempre es claro el sentido en el que el legislador utiliza el verbo 'poder', por lo que para descubrir la verdadera intención del creador de la ley, los principios filosóficos de derecho y de la hermenéutica jurídica aconsejan que es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver, máxime en aquellos casos en que el verbo, por sí solo, no es determinante para llegar a la conclusión de que la disposición normativa en que se halla inserto, otorga una facultad potestativa o discrecional a la autoridad administrativa.

"Contradicción de tesis 26/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de mayo de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

"Nota: Esta tesis no forma jurisprudencia porque no corresponde al criterio que resolvió la contradicción.

"Novena Época. Registro: 197908. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, agosto de 1997, materia: administrativa, tesis 2a. LXXXVI/97, página 217."

Esta conclusión es acorde con los criterios que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido sobre el derecho de audiencia, cuando se afectan prerrogativas derivadas de una concesión para prestar el servicio de transporte:

"VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, TRATÁNDOSE TANTO DE CONCESIONES DEFINITIVAS COMO DE AUTORIZACIONES PROVISIONALES OTORGADAS CONFORME A LA LEY DE, Y SU REGLAMENTO, PROCEDE OÍR AL PERMISIONARIO ORIGINAL. GARANTÍA DE AUDIENCIA.—Aun admitiendo que la autorización reclamada no fue una concesión definitiva sujeta a los artículos 10, 14 y 15 del Reglamento del Capítulo de Explotación de Caminos de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 160 de esta ley, sino

una autorización provisional concedida de conformidad con los artículos 153, fracción V, de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 195, fracción IV, del reglamento citado, también en este caso procede oír al permisionario original, ya que el artículo 14 constitucional protege toda clase de derechos, y, por lo mismo, cabe considerar que también las autorizaciones como a las que se alude en el presente asunto, son merecedoras del derecho de audiencia, cuando se les afecta." (Sexta Época. Registro: 265237. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CXXX, Tercera Parte, materia: administrativa, tesis, página 84)

"PERMISOS DE RUTA, REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO.— Es regla general consagrada por los artículos 3o., 14 y 48 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, que ninguna explotación pueda llevarse a cabo sin el otorgamiento del correspondiente permiso o concesión por el secretario de Comunicaciones y Obras Públicas y sin que se llenen las formalidades fijadas por la ley y sus reglamentos, en la inteligencia de que dentro del plazo de un mes contando a partir de la última publicación que se haga de la solicitud correspondiente, las personas que puedan resultar afectadas presenten sus observaciones, requisito éste de audiencia que señalan además los artículos 31, 33 y 34 del reglamento de la ley, siendo de notar que conforme al artículo 103 del mismo, en aquellos casos en que, por exceso de demanda, el servicio exclusivo de turismo resultare insuficiente o no lo hubiere, la Secretaría de Comunicaciones podrá autorizar a los concesionarios que dispongan de equipo adecuado, para que efectúen el servicio temporalmente; consiguientemente, si los preceptos antes mencionados resultan infringidos por no haberse observado ninguna de las condiciones y requisitos que establecen, pues sin tramitación alguna se otorgaron permisos de explotación, no puede servir de apoyo válido para su otorgamiento, lo dispuesto por el artículo 153, fracción V, de la Ley de Vías Generales de Comunicación en relación con el 103 del reglamento, si se otorgaron permisos para servicio público y no para servicio exclusivo de turismo, y de plano también se infringió con esta conducta el artículo 103 del reglamento, que faculta a la Secretaría de Comunicaciones para autorizar a concesionarios que dispongan del equipo adecuado; es decir, dicha secretaría estaba en la posibilidad de que, sin violar el precepto, ya que sí existen o existían concesionarios de las rutas de que se trata, pudo otorgar permisos a quienes cumplieran los requisitos del reglamento, mas no a terceros que, sin llenar requisito alguno, recibieron dichas concesiones, privando del derecho de audiencia y de defensa a los concesionarios, que tienen la preferencia otorgada por la ley." (Quinta Época. Registro 317181. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXIII, materia: administrativa, página 1297)

"RUTAS, GARANTÍA DE AUDIENCIA PARA LA CONCESIÓN DE.—El espíritu de la Ley de Vías Generales de Comunicación es otorgar una garantía efectiva en favor de los permisionarios que tienen derechos adquiridos por virtud de haber establecido un servicio de transporte. En esta virtud, es de estimarse que las autoridades administrativas obran contrariamente a la ley y violan fundamentalmente el artículo 78 de la misma, cuando el permisionario es privado del derecho de audiencia y del de alegar en defensa sus propios intereses, cuando se concede permiso a un nuevo solicitante." (Quinta Época. Registro: 322105. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXXVII. materia(s): Constitucional, administrativa, página 603)

SEXTO.—**Conclusión.** De acuerdo con lo expuesto, el criterio que debe prevalecer es el siguiente:

SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. ANTES DE AUTORIZAR SU MODIFICACIÓN O INCREMENTO DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS CONCESIONARIOS EXISTENTES.—El artículo 60, párrafo segundo, de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla dispone que tratándose de la modificación e incremento de los servicios públicos de transporte ya establecidos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de esa entidad podrá escuchar a los concesionarios, quienes deberán acreditar su interés jurídico, dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, para que expongan por escrito lo que a su derecho convenga. El vocablo "podrá" utilizado en la norma no implica que sea potestativo para la autoridad escuchar a los concesionarios, pues en este caso debe respetar los derechos preferenciales de quienes venían cubriendo una ruta, cuando hay necesidad de ampliar en ella los servicios, porque el incremento o modificación de las rutas de transporte afecta la situación jurídica previamente establecida de quienes prestan el servicio y, por ello, constituye un acto privativo de derechos de los concesionarios establecidos, quienes deben ser escuchados en el procedimiento, como lo ordena el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas estuvo ausente. Fue ponente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. ANTES DE AUTORIZAR SU MODIFICACIÓN O INCREMENTO DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS CONCESIONARIOS EXISTENTES.—El artículo 60, párrafo segundo, de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla dispone que tratándose de la modificación e incremento de los servicios públicos de transporte ya establecidos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de esa entidad podrá escuchar a los concesionarios, quienes deberán acreditar su interés jurídico, dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, para que expongan por escrito lo que a su derecho convenga. El vocablo "podrá" utilizado en la norma no implica que sea potestativo para la autoridad escuchar a los concesionarios, pues en este caso debe respetar los derechos preferenciales de quienes venían cubriendo una

ruta, cuando hay necesidad de ampliar en ella los servicios, porque el incremento o modificación de las rutas de transporte afecta la situación jurídica previamente establecida de quienes prestan el servicio y, por ello, constituye un acto privativo de derechos de los concesionarios establecidos, quienes deben ser escuchados en el procedimiento, como lo ordena el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a./J. 55/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 104/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—16 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis de jurisprudencia 55/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil doce.

SUSPENSIÓN EN AMPARO. SE PUEDE CONCEDER ANTE EL DESPOSEIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR PARTE DE LA AUTORIDAD, PORQUE NO ES UN ACTO CONSUMADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 116/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Y PRIMERO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 23 DE MAYO DE 2012. CINCO VOTOS; MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES VOTARON CON SALVEDADES. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JUAN PABLO GÓMEZ FIERRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.[1]

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal, y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo.[2]

---

versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos que versan sobre la materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala. Asimismo, en sesión pública de once de octubre de dos mil once, el Tribunal Pleno determinó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de las contradicciones de tesis suscitadas entre los Tribunales Colegiados de diversos circuitos: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." (Registro IUS: 2000331, tesis P. I/2012, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, página 9).

[2] Toda vez que fue formulada por José Arturo Hernández García, quejoso en el juicio de amparo 175/2012, del que deriva el recurso de queja 17/2012, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, que es uno de los criterios en posible contienda.

TERCERO.—A continuación, conviene relatar los antecedentes de los asuntos que dieron origen a los criterios en posible contienda y transcribir, en lo conducente, las consideraciones formuladas por los respectivos Tribunales Colegiados de Circuito.

1. En un juicio de amparo se reclamó, entre otros actos, la emisión de una boleta de infracción por parte de un oficial de tránsito adscrito a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, así como el apoderamiento y retención de una licencia de conducir.

El Juez de Distrito negó la suspensión provisional en contra de los citados actos reclamados, argumentando que, de conceder la medida cautelar, se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de amparo.

En contra de esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja, en términos de la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, a quien correspondió conocer del recurso de queja, lo registró con el número ********** y, en sesión de veintitrés de febrero de dos mil doce, resolvió lo siguiente:

"QUINTO.—Son infundados los agravios que hace valer el recurrente, como se demuestra a continuación: Cabe destacar que no es materia de estudio en la presente queja la parte conducente del acuerdo impugnado, en la que el Juez de Distrito negó por la suspensión provisional del acto reclamado, consistente en la ejecución de la boleta de infracción con número de folio **********, toda vez que no fue materia de impugnación.—Ahora bien, lo que sí es materia de la queja es la parte relativa del acuerdo recurrido de dieciséis de febrero de dos mil doce, en la que el Juez Cuarto de Distrito en el Estado consideró que no había lugar a conceder la medida cautelar solicitada, en relación con el acto reclamado, consistente en la indebida retención de la licencia de conducir número **********, a nombre del quejoso, porque se trataba de acto consumado, contra el cual resultaba improcedente conceder la suspensión, dado que equivaldría a darle efectos restitutorios, lo que era propio de la sentencia definitiva que se pronunciara en el juicio de amparo.—Manifiesta el inconforme, en su único concepto de agravio, que el acuerdo impugnado le causa perjuicio, al negarle la suspensión provisional solicitada del acto reclamado antes precisado, en cuanto a la ilegal retención de su licencia de conducir, ya que es inexacto que se trate de acto consumado, pues su ejecución trascendió al futuro y tiene lugar por todo el tiempo en que esté impedido de usarla, afectando, con ello, su derecho a conducir; por lo tanto,

era procedente la suspensión provisional solicitada.—Es **infundado** el anterior motivo de inconformidad, que se analiza estrictamente a la luz del agravio que plantea la recurrente, por no proceder en estos casos la suplencia de la queja, al no estarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, por tratarse de materia administrativa, en donde su estudio debe hacerse de estricto derecho.—En efecto, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 124 de la Ley de Amparo, el objeto de la suspensión es preservar la materia del juicio, hasta su finalización, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, pues, tratándose de la medida cautelar provisional, el acto reclamado queda en suspensión, mientras se resuelve sobre la suspensión definitiva, de manera que se traduce en el mantenimiento del estado que guardan las cosas al momento de que se decreta, surtiendo efectos de una verdadera paralización del acto reclamado, con la correlativa obligación de las autoridades de mantener las cosas en el estado en que éstas se encuentran al decretarse la medida cautelar.—Luego entonces, para conceder la suspensión provisional, el juzgador de amparo, sin perjuicio de analizar el cumplimiento de los extremos previstos por el mencionado artículo 124 de la ley de la materia, debe atender, como bien lo hizo en este caso el Juez de Distrito, los datos y elementos que se adviertan de la demanda de amparo que, en lo particular, se desprende que el quejoso señaló como acto reclamado destacado la indebida retención de su licencia de conducir y, bajo protesta de decir verdad, manifestó lo siguiente: '… El día diez de febrero de dos mil doce, alrededor de las 12:35 horas, cuando me encontraba manejando el vehículo Volkswagen Jetta modelo 2011 (aunque en la boleta de infracción reclamada se asentó erróneamente que era modelo 2000), con placas de circulación **********, tuve un pequeño impacto con otro automotor, generándose daños insignificantes, tan es así que no se causó ninguna clase de lesiones, por lo que al llamar a las compañías de seguro correspondientes, los implicados en el evento de tránsito llegamos a un acuerdo.—No obstante, se apersonó al lugar de los hechos el elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Oficial **********, quien de manera infundada, inmotivada y por demás improcedente, me levantó la boleta de infracción reclamada, apoderándose injustificadamente de mi licencia de conducir …'.—En ese contexto, si de las manifestaciones expuestas por el quejoso, así como de las documentales anexas a la demanda, se advierte que **el diez de febrero de dos mil doce**, un oficial de tránsito le retuvo su licencia de conducir con motivo de haber intervenido en un hecho de tránsito, es evidente que tal acto reclamado había sido ejecutado a la fecha de la promoción del juicio de garantías, por tanto, el Juez constitucional procedió con legalidad, al negar la suspensión provisional en contra de la retención de la aludida licencia, dado que, efectivamente, se trata de un acto

consumado, teniendo en cuenta que la suspensión tiene por objeto evitar la ejecución de ciertos actos y que sólo puede suspenderse lo que aún no sucede y, en el caso, la retención reclamada ya está ejecutada.—De ahí que se desestime el motivo de inconformidad expuesto por el recurrente.—Por su aplicación al caso, se cita la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación y texto se citan a continuación: 'Quinta Época. Registro: 917546. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Apéndice* 2000. Tomo VI, Común, jurisprudencia SCJN. Materia(s): Común, tesis 12, página 13. «ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.»' (se transcribe).—Similar criterio emitió este tribunal en sesión de veintinueve de diciembre de dos mil once, al resolver la queja **********.—No se desconoce la tesis invocada por el recurrente, cuyo rubro reza: 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. SU OTORGAMIENTO PARA QUE SE DEVUELVA LA LICENCIA DE CONDUCIR RETENIDA AL QUEJOSO POR INFRINGIR LAS NORMAS EN MATERIA DE TRÁNSITO, NO IMPLICA DARLE EFECTOS RESTITUTORIOS A DICHA MEDIDA CAUTELAR, PUES LA DESPOSESIÓN DEL MENCIONADO DOCUMENTO NO ES UN ACTO CONSUMADO.', pues se trata de un criterio aislado de un Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que no comparte este tribunal, su observancia no es obligatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley de Amparo; contrario a lo que acontece con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citada con antelación, cuyo acatamiento sí es obligatorio, de acuerdo con lo establecido en el diverso artículo 192 de la ley en comento.—Consecuentemente, ante lo infundado del agravio, debe prevalecer en sus términos el acuerdo emitido en el auto recurrido …"

2. En un juicio de amparo se reclamó, entre otros actos, la emisión de una boleta de infracción y la retención de una motocicleta por parte del director general de Seguridad Pública y Tránsito, del director de Tránsito y de un agente de tránsito adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, todos del Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo.

El Juez de Distrito negó la suspensión del acto reclamado, consistente en la retención de la motocicleta, al estimar que era un acto consumado respecto del cual era improcedente conceder la medida cautelar, porque equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia de amparo.

En contra de esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja, en términos de la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, a quien correspondió conocer del recurso de queja, lo registró con el número

********** y, en sesión de veintinueve de diciembre de dos mil once, resolvió lo siguiente:

"CUARTO.—Son infundados en parte e inoperantes en otra los agravios que hace valer el recurrente, como se demuestra a continuación: Cabe destacar que no es materia de estudio en la presente queja la parte conducente del acuerdo impugnado, en la que el Juez de Distrito negó por la suspensión provisional de los actos reclamados consistentes en la discusión, aprobación y publicación de la Ley de Tránsito del Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, concretamente los artículos 51, 75, 185 y 202 de dicho reglamento; así como del acto consistente en el cobro de la multa por pago de infracción cometida, como se hace constar en el recibo oficial **********, toda vez que no fue materia de impugnación.—Así, tampoco es materia de estudio la parte del acuerdo impugnado en la que el Juez Federal concedió la suspensión provisional respecto de la aplicación de los preceptos que se reflejan en la boleta de infracción **********, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban, hasta en tanto se resolviera en definitiva el incidente de suspensión, es decir, para que las responsables se abstuviera de ejecutar los actos reclamados que pudieran afectar la esfera jurídica de la quejosa.—Ahora bien, lo que sí es materia de la queja es la parte relativa del acuerdo recurrido de veintitrés de diciembre de dos mil once, en la que el Juez Quinto de Distrito en el Estado consideró que no había lugar a conceder la medida cautelar solicitada, con relación a los actos reclamados consistente en la detención de la motocicleta Activia 100 mx, año 2006, con número de motor ********** y número de serie **********, placas **********, porque se trataba de actos consumados, contra los cuales resultaba improcedente conceder la suspensión, dado que equivaldría a darle efectos restitutorios, lo que era propio de la sentencia definitiva que se pronunciara en el juicio de amparo.—Manifiesta el inconforme, en el primer y segundo conceptos de agravios, que se estudian en su conjunto, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, por su estrecha relación, que el acuerdo impugnado le causa perjuicio, al negarle la suspensión provisional solicitada de los actos reclamados, no por cuanto se refiere a la discusión, aprobación y publicación del reglamento de tránsito ni respecto a la multa reclamada, porque ésta fue pagada, sino en cuanto a la ilegal detención de la motocicleta descrita en la demanda, ya que es inexacto que se trate de actos consumados, toda vez que por acto consumado se entiende aquel que ya produjo todos los efectos y consecuencias, y la detención de la motocicleta tiene un efecto o consecuencia en su agravio, ordenado por varias autoridades responsables que trasciende al futuro por el tiempo que la quejosa se encuentra impedida para su uso, por lo que debe proceder la suspensión, ya que se está violando directamente la Constitución Federal en su perjuicio.—

Que procede la suspensión, al reunirse los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, porque no se sigue en perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, sino por el contrario, le causa agravio a la quejosa, porque la motocicleta se encuentra en un corralón con otros vehículos, donde no se le tiene el mínimo cuidado.—Es infundado el anterior motivo de inconformidad, que se analiza estrictamente a la luz del agravio que plantea la recurrente, por no proceder en estos casos la suplencia de la queja, al no estarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, por tratarse de materia administrativa, en donde su estudio debe hacerse de estricto derecho.—En efecto, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 124 de la Ley de Amparo, el objeto de la suspensión es preservar la materia del juicio, hasta su finalización, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, pues, tratándose de la medida cautelar provisional, el acto reclamado queda en suspensión, mientras se resuelve sobre la suspensión definitiva, de manera que se traduce en el mantenimiento del estado que guardan las cosas al momento de que se decreta, surtiendo efectos de una verdadera paralización del acto reclamado, con la correlativa obligación de las autoridades de mantener las cosas en el estado en que éstas se encuentran al decretarse la medida cautelar.—Luego entonces, para conceder la suspensión provisional, el juzgador de amparo, sin perjuicio de analizar el cumplimiento de los extremos previstos por el mencionado artículo 124 de la ley de la materia, debe atender, como bien lo hizo en este caso el Juez de Distrito, los datos y elementos que se adviertan de la demanda de amparo que, en lo particular, se desprende que la quejosa señaló, entre otros, como acto reclamado, la detención de la motocicleta descrita en la propia demanda y, como antecedentes, manifestó, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente: '… Hechos … Primero. Le digo a usted H. Juez que en fecha 23 de septiembre del año 2011 por la tarde el C. ********** se dirigía en la motocicleta a realizar un cobro a un cliente de la hoy quejosa.—Segundo. Sin razón ni motivo fue detenido por quien, al parecer, era agente de tránsito el cual le pidió injustificadamente y de manera intimidante los documentos de la moto, estando por supuesto ********** a bordo de la motocicleta, sin razón ni motivo, inclusive, ignorando los argumentos que ********** le daba al agente de tránsito de que la moto no era de él, sino de la empresa para la cual labora, hoy quejosa **********.—Tercero. Por tanto, como representante legal de la hoy quejosa acudí a la dirección de tránsito municipal a recuperar la moto ilegalmente detenida y me indicaron que para el efecto tendría que primero calificarme la boleta de infracción, siendo ésta calculada en ********** pero aun sin ser debidamente informada del porqué debía pagar o con fundamento en qué ley o artículo el día 19 de diciembre del año 2011

cobraron a mi representada recargos y actualizaciones llegando así a la cantidad de ********** pago realizado en la misma dirección de tránsito en el área de cajas como se acredita con el recibo oficial no. ********** de fecha 19 de diciembre del año 2011, momento en que se aplican en perjuicio de mi representada las consecuencias del acto de autoridad …'.—En ese contexto, si de las manifestaciones expuestas por la quejosa, así como de las documentales anexas a la demanda, se advierte que **el veintitrés de septiembre de dos mil once**, un oficial de tránsito le quitó la motocicleta alegada de su propiedad a **********, es evidente que tal acto reclamado había sido ejecutado a la fecha de la promoción del juicio de garantías, por tanto, el Juez constitucional procedió con legalidad, al negar la suspensión provisional en contra de la detención de la aludida motocicleta, dado que, efectivamente, se trata de un acto consumado, teniendo en cuenta que la suspensión tiene por objeto evitar la ejecución de ciertos actos, y que sólo puede suspenderse lo que aún no sucede y, en el caso, la detención reclamada ya está ejecutada, por lo que no puede, por ningún motivo, otorgarse la suspensión, para el efecto de que se le devuelva, porque la legalidad de la detención no es materia del incidente de suspensión, habida cuenta que ello significaría darle efectos restitutorios, esto es, se prejuzgaría y no se conservaría la materia del amparo.—De ahí que se desestime el motivo de inconformidad expuesto por la recurrente.—Cabe citar, por similitud en el caso, la tesis de jurisprudencia IV.3o. J/21, del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, III, marzo de 1996. Materia(s): común. Novena Época, página 686, del rubro y texto: 'ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN. IMPROCEDENTE.' (se transcribe).—Ahora bien, respecto a lo manifestado por la impugnante, en el sentido de que el acto reclamado es violatorio de la Constitución Federal por privarla de un bien sin que se funde y motive el acto, ello es inoperante, porque son cuestiones ajenas al incidente de suspensión, toda vez que están dirigidos a combatir la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo cual es materia del juicio principal, es decir, del juicio de amparo, mas no en el incidente de suspensión.—Consecuentemente, ante lo infundado e inoperante de los agravios, debe prevalecer en sus términos el acuerdo emitido en el auto recurrido …"

3. En un juicio de amparo se reclamó el reporte sobre infracción contenido en una boleta de tránsito y la desposesión de una licencia de conducir, que se hizo constar en el reporte citado, por parte de un agente de tránsito adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Santiago, Estado de Nuevo León.

El Juez de Distrito negó la suspensión provisional que solicitó la parte quejosa para el efecto de que cesara la privación de la licencia de conducir,

bajo el argumento de que, de conceder la suspensión, se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de amparo.

En contra de esa decisión, la parte quejosa interpuso recurso de queja, que se registró en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito con el número **********. Al resolver el citado medio de impugnación, el aludido órgano colegiado determinó lo siguiente:

"QUINTO.—Los agravios expresados por el recurrente resultan fundados, como lo constatan las siguientes premisas argumentativas: En el auto recurrido, específicamente en la segunda parte que es combatida, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León negó al quejoso la suspensión provisional solicitada para el efecto de que cese la privación de la licencia de conducir que le desposeyeran al quejoso ********** y las responsables la pongan de inmediato a su disposición en el local del propio juzgado (retenida con motivo de la infracción levantada, al sorprenderlo conduciendo en exceso de velocidad); ello, en virtud de que, de concederse la suspensión, se darían efectos restitutorios propios de la sentencia que se pronuncie en el fondo del amparo.—En el primero de sus agravios, el recurrente sostiene que es contrario a derecho el razonamiento del Juez de Distrito referente a que la medida suspensional no puede tener efectos restitutorios.—Que necesita su licencia de conducir, porque si espera a que el juicio principal concluya, se habrán causado daños al quejoso pues, al no contar con el referido documento no puede demostrar que tiene derecho a conducir.—Que el acto reclamado es uno de los actos en que no existe una pluralidad de acciones con unidad de intención, sino que se efectúan en un solo acto, cuyos efectos se prolongan en el tiempo e impiden la continuación del goce de la licencia retenida, sin necesidad de que la actuación se repita una y otra vez.—Que es inexacto que, en contra de una privación de un documento ejecutada, no puede otorgarse la suspensión para que se libere el derecho restringido.—Que nada impide que, ante un acto de autoridad que se prolonga en el tiempo, pueda el Juez de Distrito analizar los elementos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolverlo posteriormente en forma definitiva, en atención al artículo 107, fracción X, constitucional.—Que aun destruyendo el estado de privación de la licencia, no tendrá efectos restitutorios, propiamente dichos, porque el tiempo que haya permanecido sin la licencia ya no puede restituirse.—Que si bien el acto reclamado se ejecuta en un solo momento, sus efectos materiales se prolongan en el tiempo, razón por la cual no debe considerarse consumado.—En el segundo de sus agravios, expresa el recurrente que el juzgador refiere que no

puede conceder la suspensión solicitada, ya que con dicha medida no se deben dar derechos que no se tengan, sino únicamente proteger aquellos con los que ya se cuenta.—Agrega que el derecho de portar la licencia de conducir no es un derecho que pretenda ganarse con la medida cautelar, sino una obligación que imponen todos los reglamentos de tránsito que conoce.—Pues bien, el estudio de los citados agravios se realizará de manera conjunta por encontrarse íntimamente relacionados.—El marco jurídico que condiciona la procedencia de la suspensión del acto reclamado dentro del juicio de amparo, está previsto en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 124 de la Ley de Amparo.—De los preceptos citados destaca que el estudio que debe realizarse, atendiendo a la naturaleza de la violación alegada, no se limita a considerar la aparente inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto de autoridad controvertido, sino que conlleva, inclusive, a valorar si dicho acto, que constituye en sí la violación alegada, se proyecta sobre un derecho incorporado en la esfera jurídica del peticionario de garantías, es decir, si con la solicitud de la suspensión se pretende preservar una prerrogativa de este último, o más bien, incorporar o constituir, a través de esa medida cautelar un derecho, cuyo ejercicio legalmente no se encontraba conferido al quejoso.—Ante tal exigencia constitucional, los tribunales de amparo, al resolver sobre la suspensión, deben verificar la existencia del derecho, cuya preservación pretende obtener la parte quejosa, a través de la suspensión del acto reclamado, ya que, siendo el objeto de esa medida cautelar conservar derechos y no constituir prerrogativas a favor de los gobernados, el presupuesto lógico del que debe partir el análisis de procedencia de la suspensión debe ser, precisamente, el fehaciente acreditamiento de que el derecho afectado por el acto de autoridad que se reclama se ubica dentro de la esfera jurídica del peticionario de garantías pues, de lo contrario, de no constatar tal circunstancia, la medida cautelar tendría por efecto constituir el derecho cuya tutela se pretende.—En otras palabras, tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada, en términos del artículo 107, fracción X, constitucional, conlleva, inclusive, a verificar si la prerrogativa, cuya existencia se busca preservar mediante el otorgamiento de la suspensión, se encuentra inserta en el patrimonio jurídico de la parte quejosa.—Ahora bien, cuando se pide la suspensión de los actos reclamados, con la pretensión de ejercer o llevar a cabo una actividad reglamentada, debe acreditarse tener un derecho preconstituido.—Es decir, para la obtención de la suspensión provisional, es necesario que el impetrante demuestre que está legitimado para realizar la actividad reglamentada que pretende pues, como se ha dicho, esa medida cautelar no es constitutiva de derechos, sino que sólo tiende a preservar los que ya existen.—Al efecto, resulta conveniente ponderar los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, de modo que sea posible realizar un cálculo de probabilidades y anticipar la

inconstitucionalidad del acto reclamado.—Para el otorgamiento de la medida cautelar, con fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, debe tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, es decir, el derecho que se presume violado.—Resulta atinente al caso citar la jurisprudencia número P./J. 15/96, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo VI del *Apéndice* 1917-2000, Novena Época, página 374, la cual es del rubro y texto siguientes: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.' (se transcribe).—Al efecto, cabe precisar el contenido de los artículos 28, 30, 33 y 34 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León que, a la letra, disponen: (se transcriben).—De los citados preceptos se obtiene que la licencia de conducir es un acto administrativo, cuya acreditación es necesaria para demostrar la legitimación del quejoso para estar en posibilidad de realizar la actividad que pretende, por lo tanto, cabe concluir que el quejoso, al traer consigo su licencia de conducir significa que ha cumplido con los requisitos exigidos por el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, por lo cual, el derecho a portar la licencia de manejo es un derecho preconstituido, demostrando así que sólo trata de preservar un derecho que ya tiene y no de constituir uno nuevo.—Pues bien, en virtud de que los hechos que dieron lugar al acto reclamado sucedieron en el kilómetro **********, de la carretera nacional del Municipio de Santiago, Nuevo León, según consta de la boleta de infracción levantada por el agente de tránsito **********, del citado Municipio, es preciso anotar el contenido de los artículos 28, 61, 62, 128 y 129 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Santiago, Nuevo León que, a la letra, disponen: (se transcriben).—Del contenido de los preceptos transcritos se obtiene que el exceso de velocidad es una de las prohibiciones contenidas en el capítulo duodécimo del Reglamento de Tránsito y Transporte de Santiago, Nuevo León, específicamente en su numeral 61.—Ante la comisión de dicha prohibición, la fracción V del artículo 129 del reglamento en cita dispone que la sanción correspondiente consiste en multa, para lo cual se indica un tabulador que contiene el tipo de infracción, el artículo y fracción relativos, así como la sanción que a cada caso corresponda.—De tal manera que en la fracción II del numeral 129 del propio reglamento, se expresan los supuestos en los cuales se sanciona la comisión de alguna falta o violación al ordenamiento, con la suspensión de la licencia de conducir, dentro de los cuales no se encuentra el exceso de velocidad.—Ahora bien, precisado lo anterior, cabe señalar que, en el caso en concreto, en la boleta de infracción número **********, levantada el día tres de marzo de dos mil siete, el agente de tránsito, identificado

con el número **********, de nombre **********, hizo constar en el propio documento que el conductor ********** cometió la infracción de exceso de los límites de velocidad, conforme al artículo 62 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Santiago, Nuevo León, en el kilómetro ********** de la carretera nacional, y retuvo el documento consistente en la licencia número **********.—Por tanto, es dable concluir que, presuntivamente, la autoridad responsable actuó al margen de la ley pues, independientemente de que no fundó y motivó un acto como se verá, sancionó el exceso de velocidad del ahora recurrente, con la retención de la licencia de conducir, siendo que, en la especie, procede la imposición de una multa.—En efecto, al realizar un asomo al escrito de garantías, se advierte que en el concepto de violación marcado como quinto, el quejoso reclama una ausencia de fundamentación y motivación.—Por tanto, sin que con lo precisado en líneas anteriores se esté prejuzgando sobre la certeza del derecho violado, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues ello corresponde al Juez de Distrito, al resolver la sentencia de amparo, en base a un procedimiento más amplio y con mayor información, que el que se realiza en la especie, a efecto de determinar la concesión o no de la suspensión provisional, es dable concluir que la prohibición de manejar en exceso de velocidad se estipula en el artículo 61 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Santiago, Nuevo León y, en el caso, el agente responsable hizo constar en la boleta de infracción que la misma derivaba del artículo 62.—Por otro lado, a fin de determinar si en el caso en concreto procede o no la suspensión provisional conviene distinguir entre los actos de tracto sucesivo y los actos consumados.—Pues bien, en los actos de tracto sucesivo existe una pluralidad de acciones dirigidas a un solo fin, se precisa la realización de acciones periódicas por parte de la autoridad, a fin de que en el transcurso del tiempo el acto siga produciendo efectos.—Es, precisamente, la necesaria reiteración de los actos de la autoridad lo que conlleva a que la medida cautelar solicitada en contra de un acto de tracto sucesivo, sea procedente, ya que con la misma se impide la realización para el futuro de acciones similares sin invalidar aquéllas ya realizadas al momento de decretarla, ni reparar los daños hasta entonces sufridos, pues esto sería materia de la sentencia protectora que en su caso llegara a dictarse.—Por el contrario, existe otra categoría de actos, denominados consumados, en los que no existe una pluralidad de acciones con unidad de intención, pues el acto se consuma una sola vez, sin necesidad de repetir sucesivamente las acciones de la autoridad y sus efectos se prolongan en el tiempo creando un estado jurídico determinado.—La circunstancia de que las acciones de la autoridad no se repiten en el tiempo es lo que impide conceder la medida cautelar cuando se solicita contra actos consumados.—Pues bien, ante la desposesión de la licencia de conducir, como en la especie acontece, no se está en presencia de actos ejecutados, es decir, de

actos consumados, pues su ejecución trasciende al futuro, se verifica de momento a momento y tiene lugar por todo el tiempo en que el quejoso se encuentre impedido de portar su licencia, ya que el acto reclamado se está ejecutando y continuando en el espacio y tiempo.—Por lo tanto, son fundados los motivos de agravio vertidos por el recurrente, referentes a que los efectos del acto reclamado se prolongan en el tiempo.—Luego entonces, este Tribunal Colegiado estima que el acto reclamado en análisis es un acto jurídico que se inicia con la desposesión de la licencia, y sus efectos materiales se prolongan en el tiempo, razón por la cual la suspensión del acto reclamado debe lograr la devolución de la misma al propio quejoso, de tal manera que no se vea afectado en su derecho de conducir, toda vez que es necesario portar la referida licencia, para poder conducir, mientras espera la interlocutoria definitiva y, en su caso, la sentencia de garantías que resolverá si el acto reclamado es o no constitucional.—Por ende, es incorrecta la apreciación del Juez de Distrito, al declarar improcedente la suspensión provisional respecto del acto consistente en la desposesión de la licencia de conducir, en virtud de que se estaría dando efectos restitutorios propios del juicio de amparo.—Consecuentemente, este Tribunal Colegiado advierte que no puede determinarse que la medida cautelar solicitada sea improcedente, toda vez que la misma suspensión puede afectar el efecto del acto, en cuanto a la continuidad de esa ejecución.—Lo anterior, no implica que se le den a la suspensión efectos restitutorios, propios de la sentencia de amparo, pues lo que se pretende es mantener, mientras dure el juicio, la situación jurídica que existía antes de que tuviera lugar el acto reclamado, pero sin nulificarlo.—Por lo tanto, al estimar fundado el agravio vertido por el recurrente, en el sentido de que la desposesión de la licencia de conducir no es un acto consumado, en virtud de que sigue prolongando sus efectos en el tiempo, este Tribunal Colegiado procede al estudio de los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, con el efecto de determinar si, en la especie, procede o no conceder la citada medida provisional, para lo cual se transcribe el citado numeral 124 (se transcribe).—Pues bien, de la boleta de infracción número **********, así como de la copia de la licencia de conducir que exhibe el recurrente, se advierte que sí acredita su interés jurídico para solicitar la medida cautelar provisional, ya que, en efecto, el acto de autoridad se presume afecta un derecho legítimamente tutelado, por la expedición misma de la licencia.—Por ende, queda satisfecho el requisito establecido en la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, toda vez que media la solicitud del quejoso.—Respecto a la fracción II del referido precepto, se advierte en el presente asunto que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público pues, al tratarse de un reglamento de interés público, resulta trascendente que se respeten sus disposiciones, toda vez que no puede quedar al albedrío de los agentes de tránsito, como en la especie aconteció, deter-

minar la sanción que a su parecer le convenga, sin atender a lo estipulado en el ordenamiento respectivo.—Asimismo, con la ejecución del acto le causaría daños de difícil reparación al quejoso, toda vez que se vería afectado en su derecho de conducir hasta que concluya el juicio de amparo, lo que puede traducir en pérdidas en su economía, motivo por el cual se satisface lo establecido en la fracción III.—En los términos anteriores, al considerarse las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad, por la parte quejosa, y en observancia de la jurisprudencia P/J. 15/96, emitida por el Máximo Tribunal de la Nación y visible en el Tomo VI del *Apéndice* 1917-2000, Novena Época, página 374, acorde con el artículo 192 de la Ley de Amparo, ponderados los principios de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, se impone declarar parcialmente fundada la queja, por lo que al estar reunidos los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, se debe otorgar la suspensión provisional, a fin de que la autoridad responsable ponga a disposición del quejoso su licencia de conducir.—Lo anterior, independientemente del estudio que posteriormente realice el Juez de Distrito, pues la medida suspensional sólo tiene el carácter de provisional, amén de que no debe influir en el resultado de la sentencia de fondo, toda vez que aquélla se funda en meras hipótesis y no en la certeza de la existencia de las pretensiones.—Por ende, en caso de que el Juez de Distrito, al resolver el fondo del amparo determine que debe negarse la protección de la Justicia Federal y estime que es equívoco el análisis realizado por este órgano colegiado sobre el presupuesto de la apariencia del buen derecho, queda en aptitud de determinar que las cosas vuelvan al estado anterior establecido mediante resolución de veintitrés de marzo de dos mil siete.—Consecuentemente, al ser fundados los agravios, se impone declarar parcialmente fundada la queja ..."

De la ejecutoria transcrita derivó la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. SU OTORGAMIENTO PARA QUE SE DEVUELVA LA LICENCIA DE CONDUCIR RETENIDA AL QUEJOSO POR INFRINGIR LAS NORMAS EN MATERIA DE TRÁNSITO, NO IMPLICA DARLE EFECTOS RESTITUTORIOS A DICHA MEDIDA CAUTELAR, PUES LA DESPOSESIÓN DEL MENCIONADO DOCUMENTO NO ES UN ACTO CONSUMADO.—Si el acto cuya suspensión provisional se solicita en el juicio de amparo consiste en la retención de la licencia de conducir del quejoso por infringir las normas en materia de tránsito, con la finalidad de que le sea devuelta, no debe declararse improcedente su otorgamiento, bajo el argumento de que se le estarían dando efectos restitutorios a dicha medida cautelar, propios del juicio en lo principal. Ello, en virtud de que la desposesión de la licencia de conducir no es un acto consumado, pues su ejecución trasciende

al futuro y tiene lugar por todo el tiempo en que el agraviado se encuentra impedido de usarla, por lo que la concesión de la suspensión debe lograr la devolución del mencionado documento, de tal manera que no se vea afectado en su derecho a conducir mientras espera la interlocutoria definitiva y posteriormente la sentencia de garantías, pues lo que se pretende es mantener, mientras dure el juicio, la situación jurídica que existía antes de que tuviera lugar el acto reclamado, pero sin nulificarlo."[3]

CUARTO.—A continuación, es necesario determinar si existe contradicción de tesis.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 72/2010, estableció que hay contradicción cuando "dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales".[4]

---

[3] Tesis IV.3o.A.106 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de dos mil once, materia común, página 2238.

[4] "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema

En el caso concreto, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja **********, determinó que la retención de la licencia de conducir, por parte de un oficial de tránsito antes de la promoción del juicio de amparo, es un acto consumado para los efectos de la suspensión, ya que ésta tiene por objeto evitar la ejecución de ciertos actos y que sólo puede suspenderse lo que aún no sucede, por lo que si la retención reclamada ya está ejecutada, no es procedente otorgar la medida cautelar para que se devuelva la citada licencia de conducir, porque la legalidad de esa retención no es materia del incidente de suspensión, ya que ello significaría darle efectos restitutorios a la medida cautelar.

El mismo órgano colegiado, al resolver el recurso de queja **********, determinó que la detención de una motocicleta por parte de un oficial de tránsito, previamente a la promoción del juicio de amparo, es un acto consumado para los efectos de la suspensión, ya que ésta tiene por objeto evitar la ejecución de ciertos actos y que sólo puede suspenderse lo que aún no sucede, por lo que, si la detención reclamada ya está ejecutada, no es procedente otorgar la medida cautelar para que se devuelva la citada motocicleta, porque la legalidad de esa retención no es materia del incidente de suspensión, ya que ello significaría dar efectos restitutorios a la medida cautelar.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja **********, estableció que la desposesión de una licencia de conducir no es un acto consumado, ya que su ejecución trasciende al futuro, es decir, se verifica de momento a momento y tiene lugar por todo el tiempo en que el quejoso se encuentre impedido de portar su licencia.

En el propio fallo estableció que se trata de un acto jurídico que inicia con la desposesión de la licencia y sus efectos materiales se prolongan en el

---

de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.". Registro IUS; 164120, jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, materia común, página 7.

tiempo, razón por la cual, con la suspensión del acto reclamado, debe lograrse la devolución al quejoso, de tal manera que no se vea afectado su derecho de conducir.

Finalmente, determinó que la concesión de la medida no implica dar efectos restitutorios propios del juicio de amparo, ya que lo que se pretende es mantener la situación jurídica que existía antes de que tuviera lugar el acto reclamado mientras dure el juicio de amparo, pero sin nulificarlo.

De las ejecutorias antes descritas, se advierte que sí existe la contradicción de tesis denunciada, toda vez que los Tribunales Colegiados contendientes adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, esto es, si la desposesión de una licencia de conducir, por parte de un agente de tránsito, previamente a la promoción del juicio de amparo, es un acto consumado para efectos de la suspensión, y si su otorgamiento implica dar efectos restitutorios a la medida cautelar.

Así, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja **********, determinó que la desposesión de la licencia de conducir por parte de un oficial de tránsito, antes de la promoción del juicio de amparo, es un acto consumado para los efectos de la suspensión y que, por tal motivo, no es procedente otorgar la medida cautelar, porque ello significaría darle efectos restitutorios.

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja **********, estableció que la desposesión de una licencia de conducir no es un acto consumado, ya que su ejecución se verifica de momento a momento y tiene lugar por todo el tiempo en que el quejoso se encuentre impedido de portar su licencia, y que la concesión de la medida para efectos de que sea entregada la licencia de conducir al quejoso no implica darle efectos restitutorios a la suspensión.

Lo expuesto demuestra que sí existe la contradicción de tesis denunciada, dado que los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los respectivos recursos de queja, examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, adoptando criterios discrepantes, con motivo de diversas interpretaciones jurídicas de los mismos elementos de conocimiento.

No sucede lo mismo con la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja **********, toda vez que existen diferencias con el criterio sostenido por el

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja **********, ya que analizan la suspensión de actos reclamados distintos pues, en el primer caso, se analiza la detención de una motocicleta por parte de un elemento de tránsito; mientras que, en el segundo caso, se analiza la desposesión de una licencia de conducir, lo que conlleva a establecer que, en ambos casos, no se plantea un mismo problema jurídico, puesto que se parte de distintos elementos.

De igual forma, tampoco se actualiza la contradicción de tesis, a partir de la configuración de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, ni a partir del análisis de la apariencia del buen derecho, toda vez que el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al establecer que no es procedente conceder la suspensión del acto reclamado, consistente en la desposesión de una licencia de conducir, por parte de un agente de tránsito antes de la promoción del juicio de amparo, por tratarse de un acto consumado, no abordó el estudio de esos tópicos, pues con base en esa consideración confirmó el proveído del Juez de Distrito que negó la medida cautelar; a diferencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, quien revocó la determinación, por virtud de la cual negó la medida cautelar y, por ende, entró al estudio de los diversos elementos que establece el precepto legal citado para conceder la suspensión, además de realizar un estudio de la apariencia del buen derecho.

En las relatadas condiciones, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si la desposesión de una licencia de conducir, previamente a la promoción del juicio de amparo, es un acto consumado para los efectos de la suspensión, y si el otorgamiento de la medida cautelar implica dar efectos restitutorios propios de la sentencia de amparo.

QUINTO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La suspensión es una institución jurídica que tiene como finalidad paralizar los actos reclamados en el juicio de amparo, a efecto de conservar la materia del juicio y, durante su tramitación, evitar perjuicios al agraviado.

El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo,

cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.[5]

Los artículos 122 a 144 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regulan lo relativo a la suspensión de los actos reclamados.

El artículo 122 de la Ley de Amparo dispone que, en los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada.[6]

El artículo 123 del ordenamiento citado[7] regula lo relativo a la suspensión de oficio, que procede cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, o cuando se trate de algún otro acto reclamado que, si llegase a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho constitucional violado.

Esta suspensión se tramita de plano, es decir, sin audiencia de las demás partes, y se decreta en el mismo auto en que el Juez admita la demanda.

---

[5] "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"…
"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. ..."

[6] "Artículo 122. En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo."

[7] "Artículo 123. Procede la suspensión de oficio:
"I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;
"II. Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegere (sic) a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.
"La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.
"Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados."

Sus efectos son ordenar que cesen los actos referidos en la primera parte del párrafo que antecede u ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, caso este último, en el que el Juez deberá tomar las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Fuera de los supuestos a que se refiere el artículo 123 de la Ley de Amparo, el artículo 124 del citado ordenamiento[8] establece los requisitos para conceder la suspensión a petición de parte, entre los que se encuentran los siguientes:

I. Que la solicite el agraviado;

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y,

[8] "Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:
"I. Que la solicite el agraviado.
"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.
"Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:
"a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;
"b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
"c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;
"d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;
"e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;
"f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic)
"g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;
"h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.
"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.
"El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Cuando se conceda la suspensión en estos casos, el Juez de Distrito procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

La suspensión a petición de parte se decreta en un incidente de suspensión que se tramita por duplicado, de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Amparo[9] y que corre por cuerda separada al juicio principal.

Conforme al marco constitucional y legal anteriormente expuesto, se desprende que, para conceder la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, deben verificarse diversos elementos.

En principio es necesario verificar si el acto reclamado es cierto, pues no tendría ningún caso conceder la suspensión sobre actos inexistentes, dado que no existiría materia sobre la cual decretar dicha medida.

Para verificar la certeza de los actos reclamados, tratándose de la suspensión provisional, se deberá atender a las manifestaciones que, bajo protesta de decir verdad, realiza el quejoso;[10] en cambio, tratándose de la suspensión definitiva, deberán tomarse en cuenta los informes previos que rindan las autoridades responsables o, en su caso, la omisión en que incurran, así como las pruebas que ofrezcan las partes.

---

[9] "Artículo 142. El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el Juez de Distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y se dejará el duplicado en el juzgado."

[10] "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.—Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.". Registro IUS: 206395, jurisprudencia 2a./J. 5/93, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 68, agosto de mil novecientos noventa y tres, materia común, página 12.

Posteriormente, es necesario verificar que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido, dado que ningún efecto práctico tendría realizar un pronunciamiento sobre los requisitos que establece la ley para conceder la medida cautelar, si el acto reclamado, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser paralizado a través de la suspensión, como podría ser el caso de actos negativos, consumados y declarativos, entre otros.

Finalmente, para conceder la suspensión de los actos reclamados, debe verificarse que se encuentren satisfechos los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, esto es, que la solicite el agraviado; que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, paralelamente al analizar este último requisito, cuando la naturaleza del acto lo permita, es necesario realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social[11] y, finalmente, verificar que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

De acuerdo con lo anterior, para conceder la suspensión de los actos reclamados, el Juez de Distrito debe tomar en cuenta, sucesivamente, los siguientes elementos:

---

[11] De conformidad con el texto vigente del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Este requisito ya había sido previsto por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia de rubro y texto siguientes: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.', sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida." (Registro IUS: 165659, jurisprudencia 2a./J. 204/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, materia común, página 315).

a) Que el acto reclamado sea cierto.

b) Que el acto reclamado, de acuerdo a su naturaleza, sea susceptible de ser suspendido.

c) Que la suspensión la solicite el agraviado.

d) Que con la concesión de la medida no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, caso en el cual se podrá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, cuando la naturaleza del acto lo permita.

e) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

En el caso concreto, los Tribunales Colegiados que participan en la presente contradicción de tesis sustentaron criterios discrepantes, en relación con el elemento precisado en el inciso b), es decir, con la naturaleza del acto reclamado, dado que arribaron a conclusiones distintas en relación con la posibilidad de suspender un mismo acto (desposesión de una licencia de conducir).

El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja **********, determinó que la desposesión de la licencia de conducir, por parte de un agente de tránsito, antes de la promoción del juicio de amparo, es un acto consumado para los efectos de la suspensión, siendo que, de otorgar la medida cautelar, se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de amparo.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja **********, estableció que la desposesión de una licencia de conducir no es un acto consumado para efectos de la suspensión, ya que su ejecución se verifica de momento a momento y tiene lugar por todo el tiempo en que el quejoso se encuentre impedido de portar su licencia, aunado a que la concesión de la medida para efectos de que sea entregada la licencia de conducir al quejoso no implica dar efectos restitutorios a la suspensión.

Precisado lo anterior, lo que procede es determinar si la desposesión de la licencia de conducir por parte de un agente de tránsito, previamente a la promoción del juicio de amparo, es un acto consumado para los efectos de la suspensión, y si la concesión de la medida implica dar efectos restitutorios propios de la sentencia de amparo.

El criterio que debe prevalecer como jurisprudencia es similar al sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, toda vez que la desposesión de una licencia de conducir, por parte de un agente de tránsito, previamente a la promoción del juicio de amparo, no es un acto consumado para los efectos de la suspensión y, por ende, sí es susceptible de ser suspendido.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que es improcedente conceder la suspensión contra actos consumados, porque ello equivaldría a darle efectos restitutorios a la medida cautelar que son propios de la sentencia de amparo.[12]

Por acto consumado debe entenderse aquel que ha producido todos sus efectos, es decir, que se ha ejecutado total e íntegramente. En estos casos, como lo anuncia la jurisprudencia de este Alto Tribunal, es improcedente conceder la medida, porque se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de amparo, ya que no existiría nada que suspender, sino sólo reponer las cosas al estado que guardaban antes de la ejecución del acto reclamado, lo que es materia exclusiva del fallo que se dicte en el juicio constitucional.

Sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha establecido que la sola circunstancia de que el acto reclamado se haya ejecutado, no significa que sea un acto consumado para los efectos de la suspensión, si sus efectos o consecuencias no se han ejecutado en su totalidad, toda vez que esos efectos o consecuencias sí son susceptibles de ser suspendidos.[13]

---

[12] "ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.—Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie." (Registro IUS: 917546, jurisprudencia 12, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, materia común, página 13).

[13] Así lo ha sustentado este Alto Tribunal en diversas ejecutorias que son aplicables, en lo conducente, al caso concreto: "ACTO RECLAMADO. SUSPENSIÓN DE SUS EFECTOS.—Procede conceder la suspensión si el quejoso señala como actos reclamados la ejecución de una sentencia con relación al embargo y las consecuencias del mismo, que son el remate y la adjudicación, pues de acuerdo con resoluciones de la Primera Sala de la Suprema de la Suprema Corte, cuando ya se ejecutó el acto reclamado, si sus consecuencias o efectos no tienen el carácter de consumados ni de negativos, procede decretar la suspensión definitiva contra tales consecuencias o efectos, siempre que concurran los demás requisitos señalados por la Ley de Amparo." (Registro IUS: 345249. Tesis sustentada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVIII, materia civil, página 151) y "ACTOS CONSUMADOS.—No pueden estimarse consumados los actos reclamados, si tienen efectos o consecuencias susceptibles de paralizarse, pues es indudable que si se aceptara el criterio contrario, todas las resoluciones que se reclamaran en vía de amparo, por el sólo hecho de dictarse, se

En el caso concreto, la desposesión de una licencia de conducir llevada a cabo, previamente a la promoción del juicio de amparo, si bien es un acto que se ha ejecutado, no puede considerarse como consumado para los efectos de la suspensión, ya que subsiste mientras la licencia de conducir no sea devuelta al quejoso.

Es decir, si bien la desposesión de una licencia de conducir se realiza en un solo momento, dicho acto no queda definitivamente consumado, toda vez que sus efectos se prolongan por todo el tiempo que exista la desposesión, lo que permite suspender esos efectos, a fin de evitar perjuicios al agraviado durante la tramitación del juicio.

Además, de las constancias de autos se desprende que en los asuntos que dieron origen a las ejecutorias que participan en la presente contradicción, la parte quejosa solicitó la suspensión respecto de las consecuencias del acto reclamado, consistente en la desposesión de la licencia de conducir, para el efecto de que le fuera devuelto el citado documento, de donde se desprende que la suspensión se pidió no respecto de la desposesión en sí misma, sino de sus efectos y consecuencias; de ahí que si éstos seguían ejecutándose, no pudiera considerarse la desposesión de la licencia como un acto indefectiblemente consumado para los efectos de la medida cautelar.

Ahora bien, debe precisarse que la suspensión que se conceda en contra de la desposesión de una licencia de conducir no tendrá efectos restitutorios, porque de no prosperar la acción constitucional intentada, la autoridad responsable estará en aptitud de ejecutar nuevamente ese acto y, en caso contrario, se habrá restituido al quejoso en el goce del derecho constitucional violado, con lo que se habrán evitado los perjuicios que la falta de ese documento hubiera provocado durante la tramitación del juicio.

Dicho en otras palabras, la concesión de la medida cautelar no implica una restitución en el goce del derecho constitucional violado, ya que el acto reclamado sigue existiendo, en este caso, la orden de desposesión de la licencia de conducir; lo que se hace es mantener la situación jurídica que existía antes de que tuviera lugar el acto reclamado, a fin de que sea la ejecutoria de

---

debían estimar como actos consumados, lo que impediría en todos los casos obtener la suspensión, pues en realidad, lo que se reclama, son las consecuencias o efectos que producen esos acuerdos." (Registro: 348352, tesis sustentada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVII, materia común, página 2561).

amparo, la que, en su caso, permita a la autoridad ejecutar el acto en sus términos –en caso de negarse la protección constitucional– o restituya al agraviado en el goce de sus derechos –de ser inconstitucional el acto reclamado–.

Con base en esas consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la conclusión de que la desposesión de una licencia de conducir es un acto que, conforme a su naturaleza, es susceptible de ser suspendido y que, de conceder la suspensión en contra de ese acto, no se darían efectos restitutorios a la medida cautelar.[14]

Es importante precisar que, para conceder la medida cautelar en estos casos, es necesario que se cumpla con los restantes requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, esto es, que la haya solicitado el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público –en cuyo caso se podrá realizar un análisis de la apariencia del buen derecho–, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

---

[14] Similares consideraciones sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 16/99, entre las sustentadas por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. De ese asunto derivó la jurisprudencia de rubro y texto siguientes: "SUSPENSIÓN. EN LOS CASOS DE ASEGURAMIENTO DE BIENES INMUEBLES EN MATERIA PENAL PROCEDE CONCEDERLA SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE EL INTERÉS SOCIAL NI EL ORDEN PÚBLICO, CONFORME AL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y ALGUNA OTRA LEY.—Si bien es cierto que el aseguramiento de bienes es un acto consumado porque éste se realiza en un solo momento, también lo es que sus efectos se prolongan en el tiempo sin poderse precisar cuándo quedan definitivamente ejecutados. Por tanto, al existir un derecho que necesita protección provisional y urgente, por el daño producido por el aseguramiento, cuando éste se refiera a bienes inmuebles, procede otorgar la suspensión, siempre que no se afecte el interés social ni el orden público. En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, para conceder la suspensión del acto reclamado debe tomarse en cuenta, entre otros datos, la naturaleza de la violación alegada; por ello, cuando la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora lo ameriten, el Juez de Distrito puede otorgar, excepcionalmente, la medida suspensional sobre el estado de aseguramiento de inmuebles, en virtud de que siendo la finalidad del mismo, entre otras, impedir que desaparezca el objeto del delito, para evitar que se dificulte la comprobación de aquél; proteger la eventual aplicación de la pena de decomiso; garantizar el pago de un crédito reclamado con base en el documento correspondiente e impedir que el demandado eluda el cumplimiento de sus obligaciones, cuando tal aseguramiento se refiere a bienes inmuebles, que por su naturaleza no son de fácil ocultación, no se lesiona el orden público, debiéndose exigir fianza si existe tercero a quien puede perjudicar la suspensión. Lo anterior no significa que tenga efectos restitutorios, propios de la sentencia de amparo, ya que el acto sigue existiendo, pues el inmueble continúa en su carácter de asegurado a disposición del Juez de la causa mientras se resuelve el fondo del asunto. Por tanto, los efectos de la suspensión serán, en su caso, levantar los sellos y otorgar al quejoso la posesión sobre el inmueble asegurado, lo que se traduce en que podrá disfrutar de él pero no disponer del mismo." (Registro IUS: 189853, jurisprudencia P./J. 30/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de dos mil uno, materia penal, página 218).

En el caso, no es posible realizar en esta ejecutoria un análisis de los restantes requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado, consistente en la desposesión de una licencia de conducir, ni de la apariencia del buen derecho pues, como se precisó en el considerando precedente, la discrepancia entre los órganos colegiados contendientes versó exclusivamente sobre la naturaleza del acto reclamado, tan es así que en uno de los criterios contendientes no se analizaron esos aspectos, al negar la medida cautelar, por considerar que el acto reclamado no es susceptible de ser suspendido.

Además, el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo debe verificarse en cada caso concreto, es decir, atendiendo a las causas que hayan originado la desposesión de la licencia de conducir y, en su caso, a la finalidad que se persigue con ese acto de autoridad, lo que deberá valorar en cada caso el órgano que conozca de la suspensión.

En tal virtud, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

SUSPENSIÓN EN AMPARO. SE PUEDE CONCEDER ANTE EL DESPOSEIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR PARTE DE LA AUTORIDAD, PORQUE NO ES UN ACTO CONSUMADO.—El desposeimiento de una licencia de conducir llevada a cabo por una autoridad antes de promover juicio de amparo no es un acto consumado para efectos de la suspensión, ya que sus consecuencias se prolongan durante el tiempo que el documento no se regrese al quejoso; por tanto, cuando se solicite la medida cautelar para que la autoridad devuelva el documento en cuestión, es factible decretarla sin que ello implique darle efectos restitutorios, al no dejar insubsistente el acto reclamado sino mantener viva la materia del juicio, a fin de que sea la ejecutoria de amparo la que, en su caso, permita a la autoridad responsable ejecutar el acto en sus términos o restituir al agraviado en el goce de sus derechos. En todo caso, la concesión estará sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, esto es, que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público –en cuyo caso se podrá realizar un análisis de la apariencia del buen derecho–, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado; lo que el órgano que conozca de la suspensión deberá analizar en cada caso, atendiendo a los motivos y fundamentos del acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández.

La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el Ministro Luis María Aguilar Morales votaron en contra de algunas de las consideraciones, la primera se reserva su derecho de formular voto concurrente.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SUSPENSIÓN EN AMPARO. SE PUEDE CONCEDER ANTE EL DESPOSEIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR PARTE DE LA AUTORIDAD, PORQUE NO ES UN ACTO CONSUMADO.—El desposeimiento de una licencia de conducir llevada a cabo

por una autoridad antes de promover juicio de amparo no es un acto consumado para efectos de la suspensión, ya que sus consecuencias se prolongan durante el tiempo que el documento no se regrese al quejoso; por tanto, cuando se solicite la medida cautelar para que la autoridad devuelva el documento en cuestión, es factible decretarla sin que ello implique darle efectos restitutorios, al no dejar insubsistente el acto reclamado sino mantener viva la materia del juicio, a fin de que sea la ejecutoria de amparo la que, en su caso, permita a la autoridad responsable ejecutar el acto en sus términos o restituir al agraviado en el goce de sus derechos. En todo caso, la concesión estará sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, esto es, que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público –en cuyo caso se podrá realizar un análisis de la apariencia del buen derecho–, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado; lo que el órgano que conozca de la suspensión deberá analizar en cada caso, atendiendo a los motivos y fundamentos del acto reclamado.

2a./J. 59/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 116/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Primero del Vigésimo Séptimo Circuito.—23 de mayo de 2012.—Cinco votos; Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales votaron con salvedades.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Tesis de jurisprudencia 59/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de mayo de dos mil doce.

VALOR AGREGADO. EL DECRETO QUE ESTABLECE UN ESTÍMULO FISCAL CONSISTENTE EN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL 100% DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE SE DEBE PAGAR POR LA IMPORTACIÓN O ENAJENACIÓN DE JUGOS, NÉCTARES Y OTRAS BEBIDAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JULIO DE 2006, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 23/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO DEL NOVENO CIRCUITO, SEGUNDO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. 11 DE ABRIL DE 2012.

UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos tercero, quinto y octavo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto, del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, toda vez que los asuntos de los que deriva el posible punto de divergencia son del orden administrativo, materia de la exclusiva competencia de esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere

el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de distinto o del mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

No obstante lo anterior, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por Óscar Molina Chie, subprocurador fiscal federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; secretaría que fue parte en los juicios de amparo indirecto de los que derivaron los criterios que se estiman divergentes.

TERCERO.—En principio, es pertinente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados expusieron en las ejecutorias de las que emanaron los criterios que el denunciante considera contradictorios.

En ese sentido, cabe señalar que el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el dieciocho de abril de dos mil ocho el amparo en revisión número **********, sostuvo, en lo que al caso importa, lo siguiente:

"NOVENO.—Son infundados e inoperantes los conceptos de violación.—En principio, cabe señalar que los motivos de desacuerdo preinsertos se analizarán sólo por cuanto hace al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil seis, no por cuanto a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dado que respecto a ésta se sobreseyó en el juicio, conclusión que se confirmó en esta sentencia.—Ahora, para un mejor entendimiento de este asunto, debe ubicarse la naturaleza del decreto que nos ocupa, dado que en uno de sus argumentos, la quejosa señala que el decreto reclamado se trata de un acto formalmente administrativo, pero materialmente legislativo; lo que a juicio de este Tribunal Colegiado de Circuito, no es acertado.—En considerandos anteriores se transcribió ese acto que reclama la quejosa, no obstante, para pronta referencia, cabe citarlo nuevamente.—(se transcribió el Decreto del Ejecutivo Federal por el que se establece un estímulo fiscal a la importación o enajenación de jugos, néctares y otras bebidas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil seis).— … Ahora, son infundados los conceptos de violación primero y tercero que se examinan conjuntamente, dada su estrecha vinculación, en donde aduce la quejosa violación a las garantías de equidad –ya se precisó desde qué perspectiva debe examinarse esa impugnación– y de igualdad, respectivamente.—En efecto, conforme al contenido de esta jurisprudencia, se debe examinar si el decreto reclamado, al contemplar de manera destacada y expresamente sólo a algunos productos en estado líquido que se reputan como destinados a la alimentación, o con la naturaleza de alimentos, descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente proscrita.—Del decreto que se reclama, se advierte con claridad que el objeto que persigue descansa en homologar el tratamiento fiscal en el impuesto al valor agregado de los productos que el decreto señala, de forma tal que la industria productora de dichos bienes y su comercialización, no se vean afectada (sic) por las distorsiones que se provocan en el mercado, cuando sólo algunos agentes que intervienen en la comercialización de los productos en cuestión pueden aplicar la tasa del 0%, como consecuencia de resoluciones jurisdiccionales favorables.—De ello deriva entonces, que el objeto perseguido con la expedición del decreto reclamado resulta objetivo y razonable, porque el ejercicio de la facultad contenida,

entre otros preceptos, en el artículo 39, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, por parte del Ejecutivo Federal, tiene como principal fundamento, por una parte, la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de estimar inconstitucional el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), apartado 1, respecto de quienes instaron la acción de amparo que culminó con la declaratoria de inconstitucionalidad mencionada.—En efecto, la lectura detenida del decreto que se reclama, denota que no persigue reparar, subsanar o mitigar, de manera general, la inconstitucionalidad del precepto indicado; porque lo único que busca es atemperar, a través de la homologación en el tratamiento fiscal en el impuesto al valor agregado de los productos que el decreto señala, en función de quienes obtuvieron resoluciones judiciales favorables.—En tal contexto, es dable atender nuevamente a la jurisprudencia relativa a la inconstitucionalidad de ese precepto legal.—'VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO AL GRAVAR CON LA TASA DEL 0% LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS EN ESTADO SÓLIDO O SEMISÓLIDO Y CON LA DEL 10% O 15% A LOS ALIMENTOS EN ESTADO LÍQUIDO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1996).' (se transcribió).—Si bien es verdad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó en que no existían elementos suficientes para diferenciar a la leche y a los alimentos sólidos de los demás alimentos líquidos, en virtud de que el estado físico de los alimentos no era un elemento relevante, siendo que para aplicar la tasa del 0% a la enajenación de los productos destinados a la alimentación, no debe importar si éstos son sólidos, semisólidos o líquidos, siempre y cuando se trate de alimentos, también lo es que esta última razón –la destacada– no es la relevante ni el sustento del decreto reclamado.—Por tal motivo, se puede concluir que en realidad, la quejosa parte y sustenta su impugnación del decreto a partir de una premisa desacertada, como lo es que el decreto no abarca todos los productos que comprenden las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, aquellos productos que estén destinados a la alimentación, al aportar nutrientes al organismo humano, cualquiera que sea el estado en que se encuentre.—Desde luego que, según se consideró, efectivamente el Alto Tribunal concluyó en que no existían elementos suficientes para diferenciar a la leche y a los alimentos sólidos de los demás alimentos líquidos, en virtud de que el estado físico de los alimentos no era un elemento relevante, siendo que para aplicar la tasa del 0% a la enajenación de los productos destinados a la alimentación, no debe importar si éstos son sólidos, semisólidos o líquidos, siempre y cuando se trate de alimentos.—Empero, a pesar de que aquélla sea la conclusión del Alto Tribunal, lo determinante estriba en que el decreto no busca reparar, subsanar o mitigar, de manera general, la inconstitucionalidad del precepto indicado; ni

tampoco persigue aplicar con efectos generales la jurisprudencia transcrita de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, en función de la universalidad de los productos en estado líquido que tengan la naturaleza de alimentos.—Por el contrario, el decreto ubica su función únicamente en homologar el tratamiento fiscal entre los contribuyentes que enajenan los productos específicos que contemplan, y que en suma son quienes instaron la acción constitucional en contra del precepto legal en comento.—Prueba de lo anterior, lo es que en el decreto expresamente se contiene una referencia en tal sentido: '… con lo cual se homologa el tratamiento fiscal en el impuesto al valor agregado de estos productos, de forma tal que la industria productora de dichos bienes y su comercialización no se vean afectadas por las distorsiones que se provocan en el mercado, cuando sólo algunos agentes que intervienen en la comercialización de los productos mencionados pueden aplicar la tasa del 0% a los productos mencionados, como consecuencia de resoluciones jurisdiccionales favorables …'.—De manera determinante, el Ejecutivo Federal reconoce que, como consecuencia de resoluciones jurisdiccionales favorables, se produce una distorsión en la comercialización de los productos que ahí se refieren, porque sólo algunos agentes que intervienen en dicha comercialización aplican la tasa del 0%.—De esta manera, con independencia de que una parte de los productos que enajenan (sic) la quejosa, se insiste, una parte, se tratan o no de productos en estado líquido destinados a la alimentación o tengan la naturaleza de alimentos, lo cierto es que la esencia del decreto que se reclama, no consiste en otorgar un estímulo fiscal a la totalidad o generalidad de los productos en estado líquido que pudieran ubicarse en la categoría alimentos (sic) o destinados a la alimentación, como si su intención fuera reparar el vicio de inconstitucionalidad del precepto en cuestión, a partir del contenido, alcance, sentido y/o conclusiones de la jurisprudencia del Alto Tribunal, como lo pretenden (sic) hacer ver la quejosa, sino que su esencia está dada en función de quienes se les concedió el amparo para el efecto de que no trasladará (sic) el impuesto al valor agregado a la tasa del 15%, sino a la tasa del 0%, lo que en suma, a juicio del Ejecutivo Federal, es lo que provocaba una distorsión en la comercialización de esos específicos bienes.—Por ello, no puede estimarse que el decreto reclamado resulte violatorio del principio de igualdad, porque el trato diferenciado de aquél entre los diversos productos que puedan reputarse como alimentos en estado líquido, obedece a que persigue homologar el tratamiento fiscal entre los contribuyentes que enajenan e importan los productos específicos que contempla el propio decreto.—En otros términos, el decreto reclamado no lesiona el principio de igualdad, debido a que la quejosa no se encuentra entre los importadores y enajenantes de jugos, néctares, concentrados de fruta o de verdura y de productos para beber en los que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, edulcorantes

u otros ingredientes, tales como el yogur para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados, así como agua no gaseosa ni compuesta; y la distinción que realiza el decreto de dichos enajenantes e importadores respecto de otros enajenantes e importadores de productos en estado líquido, descansa en la homologación en el tratamiento fiscal en el impuesto al valor agregado de los productos primeramente señalados.—Es decir, la recurrente no demuestra que se encuentra en la categoría de enajenantes o importadores de jugos, néctares, concentrados de fruta o de verdura y de productos para beber en los que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, edulcorantes u otros ingredientes, tales como el yogur para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados, así como agua no gaseosa ni compuesta, lo que se traduce necesariamente, en que el trato diferenciado que produce el decreto, obedece a que reconoce y tiene en consideración dos o más situaciones que no son iguales.—De ello se puede concluir también, que resulta racional o adecuada de la distinción (sic) hecha por el Ejecutivo Federal, pues es un medio apto para conducir al fin u objetivo que se quiere alcanzar.—Es necesario volver a destacar que del decreto que se reclama, se advierte con claridad que el objeto que persigue, descansa en homologar el tratamiento fiscal en el impuesto al valor agregado de los productos que el decreto señala, de forma tal que la industria productora de dichos bienes y su comercialización no se vea afectada por las distorsiones que se provocan en el mercado, cuando sólo algunos agentes que intervienen en la comercialización de los productos en cuestión pueden aplicar la tasa del 0%, como consecuencia de resoluciones jurisdiccionales favorables.—Sin perder de vista, por supuesto, que el objetivo perseguido por el presidente de la República, al expedir dicho decreto, es el indicado en el párrafo precedente, el estímulo fiscal establecido por el presidente de la República constituye un medio apto para conducir al fin u objetivo que se quiso alcanzar.—En efecto, si a virtud de resoluciones jurisdiccionales favorables, algunos de los agentes que intervienen en la comercialización de jugos, néctares y concentrados de frutas o de verduras, de productos para beber en los que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, endulzantes u otros ingredientes, tales como el yogur para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados, así como agua no gaseosa ni compuesta, aplican la tasa del 0%, con motivo de que se les concedió el amparo en contra del artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, entonces resulta evidente que los diversos enajenantes de esos productos, pero que no instaron la acción de amparo en contra de ese precepto, o bien, no alcanzaron por un motivo diverso la declaratoria de inconstitucional, aplican la tasa del 10% o 15%, prevista en la ley para su comercialización.—De ahí que resulta racional el que se incluyan en el decreto únicamente a los contribuyentes que sin haber obtenido el amparo de la Justi-

cia Federal, comercializan jugos, néctares y concentrados de frutas o de verduras, de productos para beber en los que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, endulzantes u otros ingredientes, tales como el yogur para beber, el producto lácteo fermentado o los licuado, así como agua no gaseosa ni compuesta, y no a otros enajenante (sic) e importados (sic) de productos en estado líquido destinados a la alimentación, porque con la aplicación del estímulo fiscal, en una cantidad equivalente al 100% del impuesto al valor agregado que deba pagarse, evidentemente que ello produce la misma consecuencia, aunque sea de facto, que si aplicaran la tasa del 0%, tal y como lo hacen quienes sí obtuvieron el amparo y protección de la Justicia Federal.—En estos términos, también resulta proporcional la medida adoptada por el Ejecutivo Federal, pues el reclamo esencial de la quejosa, en su primer concepto de violación, consistente en que: Enajena productos en estado líquidos (bebidas) (sic) que proporcionan alimentos al organismo humano.—Por lo que es 'inequitativo' el decreto, al no contemplar a la totalidad de los productos de estas características y que fueron contemplados en la jurisprudencia del Alto Tribunal.—De manera que, en su opinión, se debió incluir a los productos que enajena.—Sin embargo, debe ponderarse que el decreto que se reclama está concebido en función de quienes obtuvieron resoluciones jurisdiccionales favorables y que, por ello, en la comercialización o enajenación de los productos destacados en el porpio (sic) decreto, aplican la tasa del 0%.—Así, la proporcionalidad del decreto expedido por el Ejecutivo Federal, descansa en que no busca reparar el vicio de inconstitucionalidad del artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ni tampoco persigue ampliar el ámbito de aplicación de la jurisprudencia a través de la cual el Alto Tribunal declaró inconstitucional esa norma.—Esto es, no es su intención beneficiar a todos aquellos agentes que comercialicen productos en estado líquido (bebidas) que proporcionen alimentos al organismo humano, sino que está concebido en función de quienes obtuvieron resoluciones jurisdiccionales favorables y que, por ello, en la comercialización o enajenación de los productos destacados en el propio decreto, aplican la tasa del 0%, de manera que el trato diferenciado que produce el decreto, obedece a que reconoce y tiene en consideración dos o más situaciones que no son iguales.—De modo tal que, es precisamente el objetivo que persigue el decreto reclamado, el que nos lleva a la justificación de que únicamente se comprendan algunos productos en éste, porque el decreto no deriva de la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiera razonado en la jurisprudencia que el estado físico de los alimentos no es un elementos (sic) relevante, siendo que para aplicar la tasa del 0% a la enajenación de los productos destinados a la alimentación, no debe importar si éstos son sólidos, semisólidos o líquidos, siempre y cuando se trate de alimentos, sino que específicamente deriva

y está expresamente consignado por el Ejecutivo, el hecho de que algunos de los agentes que participan en la comercialización de esos productos, obtuvieron el amparo de la Justicia Federal, a fin de aplicar la tasa del 0%, lo que provocaba una distorsión.—Además de que con esa medida del Ejecutivo, también se busca asegurar un tratamiento fiscal idéntico y condiciones de competencia similares para todas las enajenaciones de esos productos, y no de otros, desde el procutor (sic) hasta el consumidor final, lo cual denota también la proporcionalidad de dicha medida, ya que comprende a toda la cadena de comercialización de los jugos, néctares y concentrados de frutas o de verduras, de productos para beber en los que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, endulzantes u otros ingredientes, tales como el yogur para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados, así como agua no gaseosa ni compuesta.—En estas condiciones, son infundados los conceptos de violación primero y tercero examinados, debido a que el decreto reclamado no lesiona el principio de igualdad, debido a que la quejosa no se encuentran (sic) entre los importadores y enajenantes de jugos, néctares, concentrados de fruta o de verdura y de productos para beber en los que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, edulcorantes u otros ingredientes, tales como el yogur para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados, así como agua no gaseosa ni compuesta; y la distinción que realiza el decreto de dichos enajenantes e importadores respecto de otros enajenantes e importadores de productos en estado líquido, descansa en la homologación en el tratamiento fiscal en el impuesto al valor agregado de los productos primeramente señalados …"

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el diecinueve de diciembre de dos mil ocho el amparo en revisión número **********, sostuvo, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

"OCTAVO.—Los conceptos de violación se examinarán al tenor de las siguientes consideraciones, los cuales, por cuestión de método, no se analizarán en el orden propuesto.— … En el inciso C) del primer concepto de violación y en el segundo concepto aduce, esencialmente, que el decreto reclamado viola la garantía de 'equidad' tributaria, contenida en el artículo 31, fracción IV, constitucional, porque permite a los contribuyentes que importen o enajenen productos en estado líquido, como son jugos, néctares, concentrados de frutas o verduras y los productos que contienen leche en su composición, así como a los que enajenan agua no compuesta ni gaseosa en envases menores de diez litros, acreditar el 100% del impuesto al valor agregado que deban pagar por la realización de esas actividades; de lo que se desprende, según dice, que contribuyentes como ella que importen o enajenen productos igual-

mente en estado líquido destinados a la alimentación, pero que no sean los antes señalados, así como agua compuesta, se vean jurídicamente imposibilitados a efectuar dicho acreditamiento.—En el tercer concepto de violación, aduce que el decreto reclamado, violación (sic) a la garantía de igualdad, por dar un trato diferenciado a los sujetos a los que está destinado el decreto con relación a otros que, como ella, se encuentran en igualdad de condiciones.—Los anteriores argumentos resultan en parte infundados y en otra fundados.— … Con base en estas premisas, procede el análisis del decreto reclamado a la luz del parámetro de igualdad.—Nuevamente se transcribirá el decreto reclamado para mejor entendimiento, mismo que a la letra dice: (se transcribió el Decreto del Ejecutivo Federal por el que se establece un estímulo fiscal a la importación o enajenación de jugos, néctares y otras bebidas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil seis).—En el decreto transcrito, el Ejecutivo Federal otorgó '… un estímulo fiscal a los importadores o enajenantes de jugos, néctares, concentrados de frutas o de verduras y de productos para beber en los que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, edulcorantes u otros ingredientes, tales como el yogur para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados, así como de agua no gaseosa ni compuesta cuya presentación sea en envases menores de diez litros …'; con fundamento en la facultad recaudatoria negativa prevista en el artículo 39, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.—Cabe destacar, que la quejosa es una persona moral que no importa ni enajena ese tipo de productos, pues en el capítulo de hechos de la demanda de amparo, en el numeral 1, expresamente refirió enajenar distintos productos en estado líquido (bebidas) que claramente proporcionan al organismo humano elementos para su nutrición, pero que no son jugos, néctares, concentrados de frutas o de verduras, ni tienen leche, porque los productos que enajena contienen '… agua en envases cuya presentación es menor a 10 litros que no es modificada sustancialmente, ya que ésta no pierde su esencia y naturaleza de agua, dentro de los cuales se encuentran los productos conocidos como ********** (sic), **********, **********, ********** y ********** (sic), y que enajenó en territorio nacional esos productos, causando, en consecuencia, el impuesto al valor agregado a la tasa del quince por ciento.'.—En tanto que ofreció la pericial en materia de química e ingeniería de alimentos a cargo del ingeniero bioquímico **********, quien al aceptar y protestar el cargo conferido exhibió su cédula profesional número **********, expedida a su favor por la Secretaría de Educación Pública, que lo acredita como ingeniero bioquímico (fojas ********** y ********** del tomo I del cuaderno de amparo); perito que en su dictamen pericial correspondiente contestó al cuestionario de la oferente de la prueba, en el sentido de que del análisis de los productos '**********' (sic) (en sus diferentes sabores), ********** y ********** (en sus diferen-

tes sabores), pudo advertir que se trata de productos en estado líquido, los cuales no califican como jugos, néctares, concentrados de frutas o verduras y que no contienen leche en su composición; que del análisis a la composición del producto identificado como ********** (sic) en sus diferentes sabores, advirtió que tal producto provee al organismo humano elementos para su nutrición, tales como vitaminas A, B1, B2, B3, B6, B12, C, D, E, ácido fólico, magnesio, zinc y calcio; que del análisis a la composición del producto **********, desprendió que provee al organismo humano elementos para su nutrición, como carbohidratos, vitamina C, vitamina B6, ácido fólico, vitamina B12, sodio y potasio; que del análisis a la composición de **********, desprendió que provee al organismo humano elementos para su nutrición, tales como carbohidratos, además de que está adicionado con jugo natural; por tanto, concluyó que esos productos ********** (sic), ********** y **********, pueden considerarse destinados a la alimentación humana. Por cuanto a los productos ********** (en sus diferentes sabores) y ********** (en sus diferentes sabores), el perito estableció su composición química para, posteriormente, referir que de tales productos advirtió que se trataba de agua compuesta, al estar conformada principalmente por agua con saborizantes y extractos con el fin de hacerlos más agradables al paladar, los cuales no pierden su naturaleza esencial de agua, ya que hidratan en la misma medida que el agua no compuesta y que químicamente son considerados como agua, que como tal hidratan al organismo humano independientemente de la presencia de saborizantes.—Por su parte, la Juez Federal designó como perito al ingeniero químico **********, quien al aceptar y protestar el cargo conferido exhibió su cédula profesional número **********, expedida a su favor por la Secretaría de Educación Pública, que lo acredita como ingeniero químico (fojas ********** y ********** del tomo II del cuaderno de amparo); perito que en su dictamen pericial correspondiente contestó al cuestionario de la oferente de la prueba, en el sentido de que ********** (sic) en sus diferentes sabores (de un litro), ********** (de trescientos mililitros) y ********** en sus diferentes sabores (de seiscientos mililitros), pudo advertir que se trata de productos en estado líquido, los cuales no califican como jugos, néctares, concentrados de frutas o verduras y que no contienen leche; de igual modo indicó que los productos ********** (sic), ********** y **********, sí proveen nutrientes al organismo humano como vitaminas y carbohidratos, pero que éstos no se consideran como alimentos en estado líquido, de acuerdo a la Ley General de Salud, que define como alimento a '… cualquier sustancia o producto, sólido o semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición.'. Por lo que ve a los productos ********** en sus diferentes sabores (de un litro) y ********** en sus diferentes sabores (de dos litros), el perito estableció su composición química para, posteriormente, determinar que tales productos se trataba (sic) de agua

compuesta y que esa calidad radicaba en que había (sic) perdido la calidad de agua natural o simple, precisó que el término de agua compuesta no existía como tal, pero que se entiende como agua compuesta a aquella que ha perdido sus características de agua simple (incolora, inodora, insípida e insabora) por la adición de otros componentes como edulcolorantes, colorante, vitaminas, sales minerales, saborizante, entre otros, que le proporcionan diferentes características físicas como sabor, color, aroma, etcétera; sin embargo, afirmó que el agua no perdía sus propiedades físico-químicas, volvió a reiterar que esos productos sí perdieron la naturaleza de agua simple, pero que hidratan en la misma medida, ya que el contenido en sales es muy importante para su función como hidratante.—Dictámenes que al ser apreciados a la luz de lo previsto en el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del párrafo segundo de su artículo 2o., merecen valor probatorio, pues del contenido de ambos peritajes se desprende que ambos peritos emprendieron el análisis de la composición química de los productos sometidos a su peritación y de ese examen desprendieron la naturaleza de los productos, así como sus componentes, así como los nutrientes que aportan al organismo humano; conclusiones que, además, reflejan los conocimientos técnicos que poseen los expertos en la materia sobre la que versaron sus opiniones técnicas y, además, de que no se encuentran contradichas con otro elemento de convicción que destruya su eficacia demostrativa; con cuyas periciales se acredita que los productos ********** (sic), ********** y **********, pueden ser considerados como alimentos porque proveen nutrientes al organismo humano como vitaminas, carbohidratos y otros elementos; en tanto que los productos ********** (en sus diferentes sabores) y ********** (en sus diferentes sabores), se trata de aguas compuestas.—Sin que obste para arribar a la primera conclusión (que los productos ********** (sic), ********** y **********, pueden ser considerados como bebidas destinadas a la alimentación), la circunstancia de que el perito designado por el juzgado haya indicado que esos productos sí proveen nutrientes al organismo humano como vitaminas y carbohidratos, pero que éstos no se consideran como alimentos en estado líquido, de acuerdo a la Ley General de Salud.—Ello es así, porque si bien es cierto que en el artículo 215 de la Ley General de Salud, el legislador federal estableció que por alimento se entiende cualquier sustancia o producto, sólido o semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición y que se entiende por bebida no alcohólica cualquier líquido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición; cierto es también que el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que ese impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere la propia ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes: enajenación (fracción I) de productos destinados a la

alimentación (parte final del inciso b de esa fracción I), a excepción de bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimento, quedando comprendidos en ese numeral los jugos, néctares y concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que fuera su presentación, densidad o el peso del contenido; por tanto, para los efectos del impuesto al valor agregado, el legislador federal consideró como productos destinados a la alimentación a todos aquellos que fungieran como tales, incluyendo a los productos en estado líquido (bebidas).— … Ahora, a fin de estar en aptitud de determinar si el decreto reclamado, al otorgar el estímulo fiscal en los términos en que se hizo, viola la garantía de igualdad en perjuicio de quienes, como la quejosa, expenden bebidas que aportan elementos al organismo humano para nutrirse, pero que no son jugos, néctares, concentrados de frutas o de verduras, ni tienen leche y que enajenen agua compuesta, es necesario establecer si ambas categorías de sujetos se encuentran en un plano de igualdad a la luz de las disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que establece la obligación del pago del tributo.—Para realizar el análisis anunciado, es conveniente tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 1o., 2o., 2o.-A, 2o.-C, 3o. y 5o.-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (vigente al momento de la emisión del decreto reclamado), cuyo tenor literal es el siguiente: 'Artículo 1o.' (se transcribió).—'Artículo 2o.' (se transcribió).—'Artículo 2o.-A.' (se transcribió).—'Artículo 2o.-C.' (se transcribió).—'Artículo 3o.' (se transcribió).—'Artículo 5o.-D.' (se transcribió).—De las disposiciones transcritas, se advierte que son sujetos de la indicada ley, en general, las personas físicas y morales que enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes e importen bienes o servicios; ambas categorías de contribuyentes tributan de manera similar, ya que deben seguir un mismo procedimiento para calcular el impuesto, que se determinará aplicando a los valores de esas actividades la tasa del quince por ciento y, a su vez, el contribuyente debe trasladar el impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Asimismo, los mencionados sujetos pasivos deben efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del ejercicio y enterarán el impuesto a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, respectivamente.—En la Ley del Impuesto al Valor Agregado se establece un trato diferenciado cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la propia región fronteriza, la cual está definida por el artículo 2o. de la ley de que se trata, respecto de los cuales se aplicará la tasa del diez por ciento a tales valores para obtener el impuesto; en tratándose de importaciones, también se aplicará la tasa del diez por ciento, siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la

propio (sic) región fronteriza y tratándose de la enajenación de inmuebles en esa región, el impuesto se calculará aplicando al valor, la tasa del quince por ciento.—El artículo 2o.-C establece otro trato diferenciado para el régimen de pequeños contribuyentes, esto es, aquellas personas físicas que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 137 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.—El artículo 2o.-A establece otro trato diferenciado, al gravar a la tasa del 0% algunos actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto; para los efectos que aquí interesan, conviene precisar que en este dispositivo se determina que el impuesto se calculará a la tasa del cero por ciento respecto a la enajenación de productos destinados a la alimentación, a excepción de las bebidas distintas a la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos, quedando comprendidas en esa excepción los jugos néctares y los concentrados de frutas o verduras, cualesquiera que fuera su presentación, densidad o peso del contenido de esas materias; el impuesto también se calcula a la tasa del cero por ciento respecto a la enajenación de agua no gaseosa ni compuesta (agua simple), excepto cuando en este último caso su presentación sea en envases menores de diez litros; este es el trato diferenciado consagrado en el artículo 2o.-A, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por cuanto a este estudio interesa.—De lo anterior, se puede concluir que el artículo 2o.-A (numeral 1, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado estableció dos grupos de contribuyentes por cuanto a los alimentos se refiere: a) Los que enajenaran productos destinados a la alimentación (entre ellos, los que enajenaran leche), quienes para calcular el impuesto debían aplicar la tasa del cero por ciento.—b) Los que enajenaran bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tuvieran la naturaleza de alimentos; en este grupo quedan comprendidos todos aquellos contribuyentes que enajenaran bebidas que tuvieran la naturaleza de alimentos (en el que quedan comprendidos los que enajenen jugos, néctares y los concentrados de frutas o verduras, cualesquiera que fuera su presentación, densidad o peso del contenido de esas materias), quienes para calcular el impuesto deben aplicar la tasa del 15%, o cuando se encuentren en la zona fronteriza el 10%.—De igual modo, se puede colegir que el artículo 2o.-A (numeral 1, inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado estableció dos grupos de contribuyentes por cuanto hace al agua y uno de ellos, a su vez, se subdivide en dos: a) Los que enajenaran el agua simple. Este grupo se subdividió en dos subgrupos: 1. Cuando el agua simple se enajene en presentación en envases mayores a diez litros, los contribuyentes calcularán el impuesto, aplicando la tasa del cero por ciento; y, 2. Cuando el agua simple se enajene en presentación de envases menores a diez litros, los contribuyentes calcularán el tributo aplicando la tasa del 15% o en la zona fronteriza el 10%.—b) Por exclusión, los que enajenaran agua compuesta (en cualesquiera de sus presentaciones), calcularán el impuesto con la aplicación de la tasa

del 15%, o en la zona fronteriza el 10%.—El decreto reclamado se otorga (sic) el estímulo fiscal a los importadores o enajenantes de jugos, néctares, concentrados de frutas o verduras y de productos para beber en los que la leche fuera un componente que se combinara con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, edulcolorantes u otros ingredientes, tales como yogur para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados, así como el agua no gaseosa ni compuesta cuya presentación sea en envases menores de diez litros.—Luego, si en el decreto reclamado se confirió un estímulo fiscal por el equivalente al cien por ciento del impuesto al valor agregado, para aquellos que enajenaran agua simple cuya presentación fuera en envases menores de diez litros; entonces, es indudable que esa determinación se encuentra ajustada al principio de igualdad, pues con ello se persigue que los dos subgrupos que se desprenden del artículo 2o.-A (numeral 1, inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por cuanto a aquellos sujetos que enajenen agua simple (los que lo hacen en presentación en envases mayores a diez litros, quienes aplican la tasa del cero por ciento, y los que realizan esa actividad en presentación de envases menores a diez litros, quienes aplican la tasa del 15%, o en la zona fronteriza el 10%); con ello se homologa el tratamiento diferenciado que existe entre quienes enajenen ese producto (agua simple, con independencia de la presentaciones [sic] de sus envases), corrigiéndose, de ese modo, la distorsión en la cadena de comercialización de ese producto desde el productor hasta el consumidor final, como así se consideró en el decreto reclamado.—Lo que se explica, por no existir elementos que justifiquen objetivamente ese tratamiento diferenciado, al gravar con la tasa del 0% la enajenación de agua simple cuando su presentación sea en envases mayores de diez litros, mientras que la propia ley grava con la tasa general del 15% (o 10% en la zona fronteriza) la enajenación de dicho líquido cuando su presentación sea en envases menores de ese volumen; como así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que aparece publicada con el número 1a./J. 136/2005, página 672 del Tomo XXII, del mes de octubre de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO A QUIENES ENAJENAN AGUA NO GASEOSA NI COMPUESTA, CUYA PRESENTACIÓN SEA EN ENVASES MAYORES DE DIEZ LITROS, EN RELACIÓN CON QUIENES LO HACEN EN ENVASES MENORES DE ESE VOLUMEN, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).'; incluso, tal jurisprudencia sirvió de sustento al Ejecutivo Federal para emitir el decreto reclamado, como se desprende de su contenido.—En cambio, no puede considerarse que el decreto reclamado debió incluir en el estímulo fiscal a quienes enajenaran agua compuesta, como la quejosa, al enajenar agua compuesta en los productos ********** y **********.—Ello es

así, puesto que el propio legislador federal, en el artículo 2o.-A, numeral 1, inciso c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, le dio un trato diferenciado a este tipo de contribuyentes con relación a los que enajenaran agua simple; lo que constitucionalmente es aceptable, porque son contribuyentes que no se encuentran dentro del mismo supuesto de causación. Es así, pues aun cuando por virtud de lo previsto en el artículo 2o.-A, numeral 1, inciso c), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los que enajena (sic) agua simple en envases menores de diez litros y los que enajenen agua compuesta se encontraban obligados a calcular el impuesto al valor agregado aplicando la tasa del 15% o en la zona fronteriza la del 10%; sin embargo, eso no significa que se encontraran en igualdad de circunstancias.—En efecto, al gravar el agua simple a la tasa del 0% (cero por ciento), el legislador estableció un medio apto y adecuado para entablar una política de mínimos de bienestar para la población, al permitirle la adquisición de agua potable para su subsistencia a bajo costo, garantizándole al mismo tiempo la política de redistribución del ingreso y de equilibrio de las relaciones costos-precios; además, esa circunstancia tiende a evitar deteriorar el poder adquisitivo de los sectores sociales menos favorecidos.—En tanto que para obtener el agua compuesta, en el caso, se requiere un proceso previo mediante el cual se agregan al agua los concentrados de los distintos sabores, edulcolorantes, antioxidantes y conservadores, como es el caso del producto identificado como **********, pues en el dictamen rendido por el perito de la propia quejosa, el experto indicó que ese tipo de productos estaba compuesto de esa manera (foja ********** del **********); en tanto que al producto **********, al agua se le agregaron azúcares, concentrado de sabor, antioxidantes y conservadores, pues así se desprende del dictamen rendido por el perito de la peticionaria; de lo que se colige que para obtener el agua compuesta se requiere de un proceso de transformación para, de ese modo, hacerla más agradable al gusto, pues aun cuando el agua no pierda sus propiedades físico-químicas y que hidrate en la misma medida que el agua simple, como lo peritaron los expertos; lo cierto es que para obtener el agua compuesta se requirió un proceso previo para su transformación de simple a compuesta en el que se le agregaron otros ingredientes para obtener el resultado final; en el cual se requiere la intervención de mano de obra y/o maquinaria industrial, así como los insumos o materias primas que se agregarán o mezclarán en ese procedimiento (industrial o manual); por tanto, ese complejo proceso para obtener el agua compuesta genera un valor adicional al que tenía el agua simple.—Por ende, atendiendo a la naturaleza del impuesto al valor agregado, lo relevante es que para la obtención del agua compuesta, al ser mezclada o procesada con otros ingredientes, genera un valor adicional al que tenía el producto en estado simple, cuyo valor debe ser agregado, necesariamente, al producto final compuesto; de ahí que el agua compuesta incorpora 'valor agregado', por ese solo hecho

quedan afectos a la tasa general del 15% del impuesto al valor agregado y, por ende, quienes enajenen agua compuesta no se encuentran en igualdad de circunstancias con relación a quienes lo hagan con agua simple, la que no requirió de ese proceso generador de valor agregado.—Orienta esta consideración, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada con el número 2a. CXXVIII/2008, página 284 del Tomo XXVIII, del mes de septiembre de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice: 'VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO A QUIENES ENAJENAN AGUA NO GASEOSA NI COMPUESTA, EN RELACIÓN CON QUIENES LO HACEN RESPECTO DE AGUA GASEOSA O COMPUESTA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).' (se transcribió).—En tal virtud, es indudable que es constitucionalmente justificado el trato diferenciado que se da en el decreto reclamado a los contribuyentes que enajenan agua compuesta y aquellos que lo hacen con agua simple, pues no se encuentran ubicados en un plano de igualdad.—En todo caso, no puede emprenderse el estudio comparativo entre los contribuyentes que enajenan agua compuesta con relación a aquellos que enajenan bebidas destinadas a la alimentación, como lo pretende la recurrente, por dos razones: a) Porque la pericial en materia de ingeniería de alimentos ofrecida por la quejosa, no permite tener por demostrado que los productos de agua compuesta que enajena la quejosa a través de los productos ********** y **********, se trate de bebidas destinadas a la alimentación; y, b) Porque del artículo 2o.-A, fracción I, incisos b) y c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se desprende que el legislador ubicó a los contribuyentes que enajenan agua en un grupo diferente a aquellos enajenan (sic) bebidas destinadas a la alimentación.—Por otra parte, lo conducente es emprender el estudio con relación a los contribuyentes señalados en grupo contemplado en el artículo 2o.-A, numeral 1, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; es decir, aquellos contribuyentes que enajenan bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tuvieran la naturaleza de alimentos; en este grupo quedan comprendidos todos aquellos contribuyentes que enajenaran bebidas que tuvieran la naturaleza de alimentos (en el que quedan comprendidos los que enajenen jugos, néctares y los concentrados de frutas o verduras, cualesquiera que fuera su presentación, densidad o peso del contenido de esas materias), quienes para calcular el impuesto deben aplicar la tasa del 15%, o cuando se encuentren en la zona fronteriza el 10%.—En el decreto reclamado se otorga el estímulo fiscal a los importadores o enajenantes de jugos, néctares, concentrados de frutas o verduras y de productos para beber en los que la leche fuera un componente que se combinara con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, edulcolorantes u otros ingredientes, tales como yogur para beber, el producto

lácteo fermentado o los licuados; sin que existan motivos para establecer un trato diferenciado con aquellos contribuyentes que, como la quejosa, enajenan productos en estado líquido (bebidas) que proporcionan elementos para la nutrición del organismo humano, pero que no sean jugos, néctares, concentrados de frutas o de verduras, ni contengan leche en su composición, pues también se trata de productos en estado líquido que se destinan a la alimentación.—En efecto, en todos los casos, la enajenación de bebidas distintas de la leche (entre ellas, la de jugos, néctares o concentrados de frutas y verduras) tienen un trato igual porque tienen la naturaleza de alimentos; sin que en el decreto reclamado se expongan elementos que permitan tener por demostrado el trato diferenciado que se da al grupo de contribuyentes de que se trata, es decir, para no incluir en la facultad recaudatoria negativa prevista en el artículo 39, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, a aquellos contribuyentes que enajenen bebidas que tengan la naturaleza de alimentos y que no sean: jugos, néctares, concentrados de frutas o verduras y de productos para beber en los que la leche sea un componente que se combinara con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, edulcolorantes u otros ingredientes, tales como yogur para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados.—Por tanto, ha de examinarse si la diferencia de trato destacada (sic) persigue una finalidad constitucionalmente válida, para lo cual deberá atenderse tanto a las razones que tuvo el Ejecutivo Federal para otorgar el estímulo, como a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—En el artículo 1o. de la Constitución Federal salvaguarda (sic) la garantía de igualdad en el disfrute de las garantías individuales que la misma otorga, el párrafo tercero de dicho artículo establece la prohibición de discriminar por los motivos allí expresamente enumerados o por otros que impliquen un menoscabo para la dignidad humana o para los derechos y libertades de las personas; el artículo 2o., apartado B, del mismo ordenamiento impone a los distintos niveles territoriales de poder, el deber de establecer las instituciones y políticas necesarias para garantizar los derechos y el desarrollo de los pueblos indígenas con vistas a promover su igualdad de oportunidades y eliminar cualquier práctica discriminatoria; el artículo 4o. especifica que el varón y la mujer son iguales ante la ley; los artículos 13, 14 y 17 garantizan de varios modos la igualdad de las personas sujetas a un proceso jurisdiccional; la fracción IV del artículo 31 proyecta, en parte, las exigencias del principio de igualdad sobre el ámbito impositivo y el artículo 73, fracción VII, faculta al Congreso de la Unión para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto, desde luego, en apego al anterior; y el artículo 123, apartado A, fracción VII, garantiza que para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.—Esos criterios del principio de igualdad que se desprenden de esos preceptos constitucionales no pueden servir de apoyo para analizar si la diferencia de trato destacada (sic) persigue

una finalidad constitucionalmente válida, por no permitir un (sic) confrontación con el tema en estudio.—Por su parte, el artículo 25 constitucional establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo, y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución; también establece que bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente; que, además, la ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece la propia Constitución.—En tanto que el artículo 26 de la Carta Magna establece que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.—De tales disposiciones constitucionales, se advierte que la intención del Constituyente Permanente fue fortalecer el régimen democrático y la planeación democrática, considerando a la democracia no sólo como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, mediante el ejercicio de determinadas facultades de regulación conferidas al Estado, entre otras, el fomento de las actividades que demande el interés público, apoyar a las empresas de los sectores privado y social, sujetándolas a las modalidades que dicte el interés público, y alentar y proteger la actividad económica que realicen los particulares y el desarrollo, en general, del sector privado.—De lo anterior se sigue que, con tales disposiciones constitucionales, se busca que tanto la empresa privada como la pública sean apoyadas bajo criterios de equidad social y productividad, sujetándose a lo que dicte el interés general. En estos términos, es claro que se le atribuye un valor agregado a la contribución de los particulares en la economía nacional, por lo cual se deberán adoptar medidas para impulsarlo.—Por tanto, si la finalidad del decreto reclamado de otorgar un estímulo fiscal a los importadores o enajenantes de jugos, néctares, concentrados de frutas o de verduras y de productos para beber en los que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, edulcolorantes u otros ingredientes, tales como yogur para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados, sin incluir a aquellos contribuyentes que enajenen bebidas que proporcionan elementos para la nutrición del

organismo humano, que no participen de la naturaleza de aquéllas, no encuentra apoyo en tales normas constitucionales que permitieran tener por demostrado que esa diferencia de trato persiguiera una finalidad constitucionalmente válida; por el contrario, tales imperativos imponen la obligación del Estado de impulsar y apoyar a las empresas o empresarios (personas morales o físicas), ponderando el crecimiento económico y la distribución de la riqueza, por lo que debe concluirse que la diferencia de trato alegada no tiene una finalidad constitucionalmente válida.—La anterior, además, porque la razón que sirvió de sustento al Ejecutivo Federal para otorgar el estímulo fiscal, consistió en que como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 34/2006, determinó que era inequitativo el tratamiento diferenciado establecido en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al gravar, por una parte, a la tasa del 0% la enajenación de alimentos en estado sólido o semisólido y, por la otra, a la tasa del 15% la enajenación de bebidas distintas de la leche (como lo son los jugos, néctares o concentrados de frutas o de verduras, así como el yogur para beber y otros productos que tienen naturaleza de alimentos), al considerar que el estado físico de los mismos no constituye un elemento relevante para otorgar un trato fiscal diferente; por ello, consideró conveniente otorgar el estímulo fiscal a los importadores o enajenantes de jugos, néctares, concentrados de frutas o de verduras y de productos para beber en los que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, edulcolorantes u otros ingredientes, tales como yogur para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados (en los términos a que se contrae el decreto), para homologar el tratamiento fiscal en el impuesto al valor agregado de esos productos, de forma tal que la industria productora de esos bienes y su comercialización no se vieran afectados por las distorsiones que se provocan en el mercado, cuando solamente aquellos que acudieron a los juicio (sic) de amparo (de los que se originó la jurisprudencia señalada) pudieran aplicar la tasa del cero por ciento y los otros no; por lo que el estímulo fiscal buscó el aseguramiento de un tratamiento fiscal idéntico y condiciones de competencia similares para todos los que enajenaran esos bienes, desde el productor hasta el consumidor final, corrigiéndose así la distorsión provocada en la cadena de comercialización, cuando sólo alguno de los agentes que en ella intervienen pueda aplicar la tasa del cero por ciento al haber obtenido la protección federal.—Sin que pueda considerarse que la diferencia de trato, materia de este análisis, persigue una finalidad constitucionalmente válida, pues el otorgamiento de la protección federal a aquellos contribuyentes que acudieron al juicio de amparo (de los que se originó la jurisprudencia número 34/2006), no justifica el trato desigual que se da en el decreto reclamado a los contribuyentes a que alude el decreto respecto de aquellos que enajenen bebidas que proporcionan elementos para la nutrición del organis-

mo humano (que no participen de la naturaleza de aquellos productos establecidos en el decreto), pues ambos contribuyentes enajenan productos (bebidas) que tienen la naturaleza de alimentos; máxime que, conforme a lo previsto en el artículo 107, fracción II, constitucional, la sentencia del juicio de amparo será siempre tal, que sólo se ocupará de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare (principio de relatividad de la sentencia de amparo); por tanto, la existencia de la jurisprudencia número 136/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no justifica el trato desigual que se da en el decreto reclamado (que es materia de este análisis) y, además, los artículos 25, así como el 26 de la propia Constitución imponen la obligación del Estado de impulsar y apoyar a las empresas o empresarios (personas morales o físicas), ponderando el crecimiento económico y la distribución de la riqueza, sin que sea factible darles un trato desigual cuando se encuentren en igualdad de condiciones.—Dadas las conclusiones alcanzadas, resulta innecesario analizar si la medida es racionalmente válida y adecuada para lograr los fines del decreto, o si los medios utilizados para alcanzar los fines perseguidos no afectan de manera innecesaria o excesiva otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Federal, pues la diferencia de trato destacada no persigue una finalidad constitucionalmente válida y, por ende, no cambiaría el sentido de esta ejecutoria.—En las relatadas condiciones, legalmente se impone conceder la protección federal solicitada, para el efecto de que el Ejecutivo Federal haga extensivo a la quejosa el estímulo fiscal contenido en el decreto reclamado, únicamente por cuanto a la enajenación de los productos ********** (sic), ********** y **********, con los requisitos y límites previstos en el mismo, a efecto de restaurarle el principio de igualdad …"

A su vez, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el diecisiete de noviembre de dos mil once el amparo en revisión número **********, sostuvo, en lo importante para el asunto, lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Estudio de los agravios. En el primero, incisos A), E) y segundo, inciso C), de sus agravios dice, básicamente, que el decreto reclamado viola en su perjuicio la garantía de igualdad, consagrada en el artículo 1o. de la Constitución General de la República, porque en él se otorga un trato desigual a personas que se encuentran en la misma situación, como son los gobernados que comercializan los productos en él contemplados (jugos, néctares, concentrados de frutas o de verduras, productos para beber en los que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, edulcorantes u otros ingredientes, así como agua no gaseosa

ni compuesta cuya presentación sea en envases menores de diez litros), frente a los que enajenan otro tipo de alimentos en estado líquido, entre los cuales no existen diferencias objetivas que justifiquen ese trato diferenciado.—Lo anterior es así, dice la recurrente, porque ambos contribuyentes enajenan productos de la misma naturaleza, que son líquidos considerados alimentos, en la medida en que proporcionan nutrientes al cuerpo humano, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 2o.-A, fracción I, incisos b) y c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, estableció que no existe razón alguna para distinguir, para efectos fiscales, entre alimentos en estado sólido, semisólido o líquido, ni siquiera en función de que se trate o no de productos de primera necesidad, pues éstos existen en cualquiera de las presentaciones mencionadas, concluyendo con ello, que la tasa del 0% del impuesto al valor agregado contemplada en ese precepto, debe hacerse extensiva a todos los productos que sean considerados alimentos.—Por esta razón, considera un trato desigual el otorgado en el decreto reclamado, pues en él se concede un estímulo fiscal a determinados alimentos en estado líquido (jugos, néctares, concentrados de frutas y verduras, productos de beber derivados de la leche y agua en envases menores de diez litros), dejando fuera de tales beneficios, sin explicación alguna, a los demás alimentos cuya presentación es también en estado líquido y, que por sus características, tienen la misma naturaleza que los primeros.—Para dar respuesta a dichos planteamientos, conviene conocer íntegramente el decreto reclamado: (se transcribió el Decreto del Ejecutivo Federal por el que se establece un estímulo fiscal a la importación o enajenación de jugos, néctares y otras bebidas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil seis).—Como se puede apreciar, en el decreto reclamado, el presidente de la República estableció un estímulo fiscal a favor de aquellas personas que comercialicen jugos, néctares, concentrados de frutas o de verduras y productos para beber, en los que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, edulcorantes u otros ingredientes, tales como el yogur para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados, así como de agua no gaseosa ni compuesta, cuya presentación sea en envases menores de diez litros.—Dicho estímulo consiste en una cantidad igual al impuesto al valor agregado que deba pagarse por la importación o enajenación de esos productos antes mencionados, y se hará efectivo acreditándolo contra el impuesto que deba pagarse por las citadas actividades.—Asimismo, en la parte considerativa del decreto, se dijo que el objeto de su emisión era corregir las distorsiones provocadas en el mercado a raíz de las tesis de jurisprudencia 34/2006 y 136/2005, de la Segunda y la Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, en las cuales se declaró la inconstitucionalidad del artículo 2o.-A, fracción I, incisos b) y c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por gravar con una tasa del 0%

la enajenación de alimentos en estado sólido, semisólido y leche, y con una del 10% o 15% la comercialización de bebidas distintas de la leche; y por hacer la misma distinción respecto de la enajenación de agua en envases mayores o menores de diez litros.—Por virtud de los amparos concedidos con base en esas tesis, dijo la responsable, se generó una distorsión en el mercado, pues algunos agentes que intervienen en la comercialización de tales productos pueden aplicar la tasa del 0%, mientras que el resto no goza de ese beneficio, generando situaciones de competencia inequitativa que repercute negativamente en los consumidores finales.—Ahora bien, siendo esos los objetivos perseguidos por el presidente de la República con el decreto reclamado, es necesario conocer el contenido del artículo 2o.-A, fracción I, incisos b) y c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado: 'Artículo 2o.-A. … I. … b) … c) …' (se transcribió).—Asimismo, por ser invocadas como causa del decreto reclamado por la quejosa, es necesario conocer las tesis de jurisprudencia en las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del artículo 2o.-A, fracción I, incisos b) y c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Segunda y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 420 y Tomo XXII, octubre de 2005, página 672, ambas de la Novena Época, cuyos rubros y textos son del siguiente tenor: 'VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO AL GRAVAR CON LA TASA DEL 0% LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS EN ESTADO SÓLIDO O SEMISÓLIDO Y CON LA DEL 10% O 15% A LOS ALIMENTOS EN ESTADO LÍQUIDO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1996).' (se transcribió).—'VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO A QUIENES ENAJENAN AGUA NO GASEOSA NI COMPUESTA, CUYA PRESENTACIÓN SEA EN ENVASES MAYORES DE DIEZ LITROS, EN RELACIÓN CON QUIENES LO HACEN EN ENVASES MENORES DE ESE VOLUMEN, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).' (se transcribió).—Como puede apreciarse de las anteriores transcripciones, la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que dicha contribución se generará a una tasa del 0% respecto de la enajenación de productos destinados a la alimentación, leche y agua, y en cambio se aplicará una tasa del 10% o 15% a la comercialización de productos destinados a la alimentación en estado líquido (entre los cuales quedan comprendidos los jugos, néctares y otros similares), así como el agua que se presente en envases menores de diez litros.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que tales distinciones, plasmadas en el numeral 1 del inciso b) de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agre-

gado, resultan inconstitucionales, porque no existen elementos suficientes para diferenciar a la leche y a los alimentos sólidos de los demás alimentos líquidos, pues siendo todos productos alimenticios, su estado físico no es un elemento relevante para diferenciarlos, y sin que tampoco pueda marcar alguna diferencia, para estos efectos, el que se trate de productos de primera necesidad, toda vez que éstos se encuentran tanto en estado sólido y semisólido, como en líquido, y también es evidente que en los tres estados es posible encontrar alimentos que no son de primera necesidad.—Asimismo, nuestro Más Alto Tribunal consideró que no existen elementos que justifiquen objetivamente el tratamiento diferenciado entre la enajenación de agua no gaseosa ni compuesta cuando su presentación sea en envases mayores de diez litros, y la de agua en envases de menor capacidad, por lo que en este aspecto el artículo citado es también inconstitucional.—En congruencia con esos argumentos, puede afirmarse que el artículo citado establece una regla, consistente en que: 'El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen … La enajenación de: … Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación …', y una excepción a esa regla, al decir que: '… a excepción de: 1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos …', siendo ésta la porción inconstitucional del precepto.—Así, es evidente que el respeto a la garantía de equidad tributaria, por parte del artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sólo podría ser satisfecha en la medida en que aplicara una tasa del 0% del impuesto a la enajenación de productos destinados a la alimentación, sin excepción alguna, es decir, aun cuando sean líquidos.—Por la misma razón, un decreto que, con el ánimo de corregir los problemas ocasionados por la inequidad del precepto, otorgue estímulos fiscales respecto de la comercialización de productos de esta naturaleza, respetará la garantía de igualdad consagrada en el artículo 1o. de la Carta Magna, sólo en la medida en que se establezca en favor de todos los productos líquidos destinados a la alimentación, pues de hacer distinciones entre éstos incurre en el mismo vicio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (sic) declaró inconstitucional, que es la inexplicable discriminación entre productos destinados a la alimentación del ser humano.—De acuerdo con todo lo anterior, si el presidente de la República expresamente señaló que el objetivo del decreto reclamado era eliminar las distorsiones de mercado, generadas a raíz de los amparos concedidos contra el artículo 2o.-A, fracción I, incisos b) y c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, resulta inexplicable entonces que haya concedido el estímulo fiscal de cuenta únicamente a ciertos contribuyentes, es decir, a los que comercializan los productos alimenticios líquidos a que se refiere el decreto (jugos, néctares, concentrados de frutas y bebidas a base de leche), y tácitamente haya excluido a los gobernados que enajenan otros productos alimenticios en estado líquido.—Lo ante-

rior es así, pues tal como la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso, no existen elementos suficientes para diferenciar a la leche y a los alimentos sólidos, de los demás alimentos líquidos. Del mismo modo, atendiendo al propio criterio de nuestro Más Alto Tribunal, tampoco pueden existir elementos que diferencien unos productos alimenticios líquidos de otros pues, finalmente, pertenecen al género de alimentos, sin importar su presentación o incluso su valor nutricional, pues al respecto también quedó establecido que el hecho de ser alimentos de primera necesidad, no justifica la distinción, en la medida en que éstos se encuentran tanto en estado sólido, semisólido o líquido y porque los productos que no son de consumo básico se encuentran en cualquiera de esas formas.—Aunado a lo anterior, del decreto reclamado no se advierte que sean consideraciones concernientes al valor nutricional de los alimentos, las que determinen cuáles deben hacerse beneficiarios del estímulo fiscal de cuenta, pues resulta también notorio que existen alimentos en estado sólido que aun teniendo un pobre valor nutritivo, son enajenados a una tasa del 0%, mientras que los que enajena la quejosa, según se demostró con las pruebas periciales respectivas, tienen algún valor nutricional, en la medida en que proporcionan nutrientes al cuerpo humano, tales como vitaminas, minerales o hidratos de carbono; de ahí que, se insista en que no existe una diferencia objetiva, razonable y relevante para distinguir entre los productos líquidos destinados a la alimentación que fueron beneficiados con el decreto reclamado, y los que comercializa la quejosa.—En ese sentido, es excluyente la distinción estatuida por el Ejecutivo Federal en el decreto en estudio, al estimar únicamente a ciertos productos en estado líquido, que de igual manera son al fin de cuentas alimentos de consumo humano, ya que no se justifica el trato diferenciado que se le da a los contribuyentes que enajenan o importan agua natural purificada en todas sus presentaciones y tamaños, respecto a los que lo hacen únicamente de agua en las diversas presentaciones, pero con la diferencia de que se les añaden saborizantes.—Por tanto, si el agua es el elemento esencial para la vida, no existe una razón objetiva que justifique el trato distintivo en comento para dichos productos, no obstante de estar destinados a la alimentación. De ahí que les resulte aplicable la tasa del 0%, precisamente, en ese sentido, pues no hacerlo produce el trato diferenciado y desigual que reclama la ahora recurrente.—En esa directriz, si en el decreto reclamado se establece que se otorga un estímulo fiscal a los importadores o enajenantes de jugos, néctares, concentrados de frutas o de verduras y de productos para beber en los que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, edulcorantes u otros ingredientes, tales como el yogur para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados, así como de agua no gaseosa ni compuesta, cuya presentación sea en envases menores de diez litros, y que el estímulo fiscal consistirá en una cantidad equivalente al 100% del impuesto al valor agregado que

deba pagarse por la importación o enajenación de los productos antes mencionados, y que dicho estímulo fiscal será acreditable contra el impuesto que deba pagarse por las citadas actividades.—Por tanto, si en el referido decreto se excluye de tal régimen de excepción a las otras bebidas que su base primordial es el agua, sin que exista una razón objetiva que justifique el trato distintivo, no hay razón para que dichos productos, no obstante de tener el carácter de productos destinados a la alimentación, no les resulte aplicable la tasa del 0%, ya que están constituidos igualmente de agua, con la única variante que a dichos productos se le adhiere un saborizante, adhesión que no hace perder su esencia de la que se encuentra constituida, ya que, se insiste, los productos que comercializa la quejosa son fabricados, como base o componente de los mismos, con el agua.—Por tanto, si el propósito del decreto es, en esencia, el de asegurar un tratamiento fiscal idéntico y condiciones de competencia similares para todas las enajenaciones de los bienes mencionados, desde el productor hasta el consumidor final, corrigiéndose así la distorsión que se provoca en la cadena de comercialización, cuando sólo alguno de los agentes que en ella intervienen puede aplicar la tasa del 0%, no se puede justificar ese tratamiento sobre la base de que el Ejecutivo pretendió proteger a cierto tipo de importadores o enajenantes de los productos contenidos en el decreto, por lo que dicha cuestión no puede servir de fundamento para ello; de la misma forma, tampoco puede servir de sustento para sostener ese trato desigual, el alto precio del producto, ya que dicha cuestión, por una parte, constituye una simple cuestión de facto que nada tiene que ver con la cuestión jurídica controvertida y que no justifica el tratamiento diferenciado que prevé el decreto presidencial para acceder a los beneficios en él contenidos, de gravar a distintas tasas la enajenación de los alimentos por su estado físico.—Además, como quedó sustentado, al resolver los amparos en revisión que dieron nacimiento a la jurisprudencia 136/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se puede justificar el tratamiento sobre la base que el legislador tomó en cuenta, es decir, la presentación del envase menor a diez litros, el cual no puede considerarse de utilización indispensable o necesaria para la mayoría de los contribuyentes, sino de utilización accesoria o fastuosa, a diferencia del agua que se vende en envases de mayor cantidad, cuya enajenación está gravada a la tasa del 0%, pues dicha cuestión no puede servir de fundamento para ello, por constituir una mera suposición y, por la otra, se trata de una simple cuestión de facto que nada tiene que ver con la cuestión jurídica controvertida y que no justifica el tratamiento diferenciado que se prevé en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para gravar a distintas tasas la enajenación de un mismo producto.—Es decir, la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la referida jurisprudencia, ya determinó que un factor detonante para establecer la tasa aplicable en el caso del

agua, no lo representa el tamaño o presentación del producto, sino propiamente el producto que, en el caso concreto es el agua, de ahí que haya decretado la inconstitucionalidad del trato diferenciado de la tasa aplicable a la enajenación del vital líquido.—Situación similar ocurre en el presente caso, en el que el Ejecutivo deja de incluir en el beneficio del decreto, a los contribuyentes como la quejosa recurrente, en la enajenación o importación de productos que su base de composición es el agua, con la única diferencia que se le agrega un saborizante, sin que ello desmerezca que el producto al final de cuentas está compuesto de agua.—Por todas estas razones, se considera fundado el concepto de violación en estudio, pues el decreto reclamado hizo una injustificada distinción entre productos destinados a la alimentación, que atenta contra la garantía de igualdad que consagra el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—En consecuencia, ante la inconstitucionalidad del decreto reclamado, lo procedente es conceder a la quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que los beneficios recaudatorios consagrados en aquél, se hagan extensivos a las enajenaciones que de productos líquidos destinados a la alimentación efectúe la peticionaria, en los mismos términos que los enumerados en el propio decreto; y para que se le devuelvan las cantidades del impuesto al valor agregado que acredite haber pagado en forma indebida, por no haber podido aplicar respecto de tales enajenaciones los beneficios del decreto de cuenta, para lo cual se deberá tener especial cuidado en atender a su específico mecanismo de aplicación …"

Por otro lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el diecisiete de noviembre de dos mil once el recurso de revisión número **********, sostuvo, en lo que es de relevancia para el asunto, lo siguiente:

"NOVENO.—Estudio de los conceptos de violación. Resulta fundado el único concepto de violación expuesto por la quejosa, como en seguida (sic) se verá a detalle.—Fundamentalmente, la quejosa aduce en el único concepto de violación, que el Decreto por el que se establece un estímulo fiscal a la importación o enajenación de jugos, néctares y otras bebidas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil seis, viola en su perjuicio la garantía de igualdad consagrada en los artículos 1o. y 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al excluirlo del otorgamiento del estímulo fiscal previsto en este decreto, siendo que se encuentra en igualdad de circunstancias que los sujetos a quienes sí se les concede, pues los productos que enajena son alimentos en estado líquido.—Deviene fundado este concepto de violación, toda vez que el decreto otorga un estímulo fiscal sólo a los importadores y enajenantes de jugos, néctares,

concentrados de frutas o de verduras y de productos para beber en los que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, edulcorantes u otros ingredientes, tales como el yogur para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados, así como de agua no gaseosa ni compuesta cuya representación (sic) sea en envases menores de diez litros y excluye, sin una base objetiva y válida que lo justifique, a quienes realizan estas actividades respecto de alimentos líquidos diferentes a los mencionados, siendo que las razones por las que se otorgó el beneficio también aplican a estos últimos.— … Con base en lo anterior, este tribunal debe examinar si el decreto publicado el diecinueve de julio de dos mil seis, al contemplar de manera destacada y expresamente sólo a algunos alimentos en estado líquido, descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente proscrita.—Para mejor comprensión del asunto, es importante transcribir nuevamente el decreto impugnado: (se transcribió el Decreto del Ejecutivo Federal por el que se establece un estímulo fiscal a la importación o enajenación de jugos, néctares y otras bebidas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil seis).—Del decreto que se reclama, se advierte que fue expedido con base en las tesis de jurisprudencia 34/2006 y 136/2005, dictadas por la Segunda Sala y la Primera Sala, respectivamente.—En este contexto, es dable citar la primera de las jurisprudencias relativas a la inconstitucionalidad de ese precepto legal, que es la que interesa en el asunto: 'VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO AL GRAVAR CON LA TASA DEL 0% LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS EN ESTADO SÓLIDO O SEMISÓLIDO Y CON LA DEL 10% O 15% A LOS ALIMENTOS EN ESTADO LÍQUIDO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1996).' (se transcribió).—Del criterio transcrito, se observa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la inconstitucionalidad del artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en virtud de que no existían elementos que justifiquen el trato diferenciado, al gravar con la tasa del 0% la enajenación de alimentos en estado sólido o semisólido y con el 10% o 15% la de alimentos en estado líquido, es decir, no existen elementos suficientes para diferenciar a la leche y a los alimentos sólidos de los demás alimentos líquidos, en virtud de que el estado físico de los alimentos no es un elemento relevante, siendo que para aplicar la tasa del 0% a la enajenación de los productos destinados a la alimentación, no debe importar si éstos son sólidos, semisólidos o líquidos, siempre y cuando se trate de alimentos.—Ahora, en dicho decreto se estableció que con base en los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mencionados, el Ejecutivo Federal consideraba conveniente establecer un estímulo fiscal, consistente en una

cantidad equivalente al 100% del impuesto al valor agregado que deba pagarse por la importación o enajenación de jugos, néctares y concentrados de frutas o de verduras, de productos para beber en los que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, licuados, así como de agua no gaseosa ni compuesta presentada en envases menores de diez litros, a fin de homologar el tratamiento fiscal en el impuesto al valor agregado de estos productos, de forma tal que la industria productora de dichos bienes y su comercialización, no se vean afectadas por las distorsiones que se provocan en el mercado, cuando sólo algunos agentes que intervienen en la comercialización de los productos mencionados pueden aplicar la tasa del 0% a los productos mencionados, como consecuencia de resoluciones jurisdiccionales favorables, con motivo de los criterios jurisprudenciales aludidos, en las que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que los beneficiados en dichas ejecutorias no trasladen el impuesto al valor agregado a la tasa del 15%, sino a la tasa del 0%.—Es importante poner énfasis en que los beneficiados con dichas ejecutorias comprenden a los importadores y enajenantes de todos los alimentos en estado líquido, pues el criterio se dictó en el sentido de declarar inequitativo el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el trato (sic) diferenciado, al gravar con la tasa del 0% la enajenación de alimentos en estado sólido o semisólido y con el 10% o 15% la de alimentos en estado líquido.—De todo lo anterior, se observa que el Ejecutivo Federal otorgó el beneficio fiscal contenido en el decreto, a fin de corregir las distorsiones en la cadena de comercialización de específicos alimentos en estado líquido, pues sólo los favorecidos con una resolución jurisdiccional tributaban con la tasa del 0% y los demás a la del 10% o 15%, no obstante que el trato inequitativo referido en la tesis jurisprudencial en que se basó el beneficio fiscal, se refería a la enajenación de alimentos en estado líquido sin especificación alguna a ciertos alimentos líquidos y, por ende, las distorsiones en el mercado, a que hace alusión el decreto, se presentaron por la comercialización de alimentos en estado líquido en general.—De ahí que este tribunal estime que el decreto impugnado contraviene el artículo 1 (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratar en forma desigual a sujetos que se encuentran en igualdad de circunstancias, pues da un trato diferente entre aquellos que importan o enajenan los alimentos incluidos en el decreto y aquellos que realizan dichas actividades con otros alimentos líquidos diferentes a aquéllos, sin una base objetiva y válida que lo justifique.—Por el contrario, las mismas razones que tuvo el Ejecutivo Federal para otorgar el estímulo fiscal a los importadores y enajenantes de ciertos alimentos en estado líquido, también aplican para quienes realizan estas actividades respecto de alimentos líquidos diferentes a los señalados en el decreto, pues es evidente que la jurisprudencia que se tomó como base para la expedición del

decreto reclamado, favoreció a todos los alimentos líquidos sin especificación alguna y, en consecuencia, las distorsiones en el mercado se actualizan respecto de todos los alimentos en estado líquido.—Así pues, no existe una racionalidad en el trato desigual dado por el Ejecutivo Federal, ya que no constituye un medio apto para alcanzar el fin pretendido, si se toma en consideración que subsiste la distorsión en la cadena de comercialización de alimentos en estado líquido a la que se refiere tal decreto, ya que sólo los sujetos que importan o enajenan alimentos en estado líquido diferentes a los establecidos en el decreto, que obtuvieron una resolución jurisdiccional favorable pueden aplicar la tasa del 0%; y quienes no la obtuvieron aplicarán la tasa del 15%.—En este orden de ideas, este tribunal concluye que el Decreto por el que se establece un estímulo fiscal a la importación o enajenación de jugos, néctares y otras bebidas, transgrede la garantía de igualdad contemplada en el artículo 1 (sic) de la Constitución Política.—DÉCIMO.—Estudio de la revisión adhesiva. Resultan infundados los agravios planteados en la revisión adhesiva por el presidente de la República, como a continuación de (sic) expondrá.—Fundamentalmente, la autoridad recurrente aduce dentro del primer agravio, que el decreto impugnado no viola principio de igualdad, ya que no el Ejecutivo Federal no (sic) tiene la obligación de justificar por que (sic) no se incluye a determinados sujetos en el beneficio fiscal que otorga dicho ordenamiento.—Ello es así, porque si bien no se tiene la obligación de justificar por qué no se incluye cada caso en específico dentro del decreto impugnado, de conformidad con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citados en un principio del estudio y en base a las consideraciones antes expuestas, sí tiene la obligación de justificar por qué desigualmente se otorga únicamente a determinados sujetos, circunstancia que no aconteció en el caso, razón por la cual este tribunal estima que el decreto reclamado viola la garantía de igualdad.—De igual modo, deviene infundado el segundo agravio planteado por la autoridad recurrente, en el que señala que la quejosa no se ubica en el supuesto del decreto, porque la circunstancia de que los alimentos que enajena se encuentran (sic) en estado líquido, no es tomada en consideración para otorgar el estímulo fiscal.—En efecto, deviene infundado, toda vez que en el decreto reclamado se señaló expresamente que la finalidad del decreto es corregir las distorsiones provocadas en el tratamiento fiscal del impuesto al valor agregado, por los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se declaró inconstitucional el trato dado a los importadores y enajenantes de alimentos en estado sólido o semisólido quienes tributaban a la tasa de 0%, frente a quienes realizan estas actividades respecto de alimentos en estado líquido que tributaban a la tasa del 10% o 15%.—De ahí que es evidente que la circunstancia de que los alimentos se encuentran en estado líquido sí es tomada en consideración en el decreto impugnado.—Por tal razón, si la quejosa acredita enajenar alimentos en estado líquido, con ello

demuestra encontrarse en el supuesto de igualdad de los beneficiados con el decreto.—Cabe señalar que, contrario a lo mencionado por la recurrente, no es relevante si los productos que enajena la quejosa aportan nutrientes en igual medida que los productos incluidos en el decreto, o si son fundamentales para el consumo humano, ya que estas circunstancias no se tomaron en cuenta en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sirvieron de base para expedir el decreto. Aunado a que tampoco se advierte que hubieran servido de referencia para otorgar el estímulo fiscal previsto en el decreto impugnado.—Por otro lado, resulta infundado el tercer agravio expuesto por la autoridad recurrente, en el que argumenta que la introducción del decreto, sí constituye un medio apto para conducir al fin u objetivo del decreto, consistente en evitar la distorsión económica derivada de la emisión de los criterios jurisprudenciales, pues con ello se logra un equilibrio entre la industria productora de los bienes incluidos en el decreto y su comercialización.—Lo infundado del agravio se sostiene, en virtud de que con base en lo expuesto en el considerando que antecede, subsiste la distorsión en la cadena de comercialización de alimentos en estado líquido que se pretendió evitar con el decreto, ya que sólo los sujetos que importan o enajenan alimentos en estado líquido diferentes a los establecidos en el decreto, que obtuvieron una resolución jurisdiccional favorable, pueden aplicar la tasa del 0%, y quienes no la obtuvieron aplicarán la tasa del 15%."

Finalmente, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el doce de febrero de dos mil nueve el amparo en revisión número **********, sostuvo, en lo que importa al caso, lo siguiente:

"NOVENO.—La quejosa expresó, en el tercer concepto de violación, lo siguiente: (se transcribió).—Es infundado el planteamiento expuesto por la quejosa.—Lo anterior es así, en atención a que la peticionaria de garantías parte de una premisa incorrecta, como lo es sostener que los productos consistentes en agua con sabor que se enajenan en presentaciones menores de diez litros que comercializa, deben considerarse como alimento y, como consecuencia, tienen las mismas características de los productos en estado líquido que aportan nutrientes al cuerpo humano; cuando lo cierto es que no tienen esa calidad.—En efecto, el artículos 1o. (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: 'Artículo 1o.' (se transcribió).—El principio de igualdad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene un carácter complejo en tanto subyace a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de esa Ley Fundamental, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1o., primer y tercer párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, frac-

ción IV y 123, apartado A, fracción VII.—Esto es, los preceptos constitucionales referidos constituyen normas particulares de igualdad que inciden en el ámbito de competencias de las autoridades vinculando, por consiguiente, al legislador al crear las leyes.—El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad, al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.—Dicho lo anterior, se atiende al texto del artículo 2o.-A, fracción I, inciso c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en dos mil seis, de donde deriva el decreto reclamado: 'Artículo 2o.-A. … I. … c) …' (se transcribió).—De la disposición en estudio, se desprende que contempla tres supuestos diferentes: Por un lado, a la enajenación de hielo y agua no gaseosa ni compuesta le corresponde la tasa del impuesto al valor agregado del 0%.—Por otro, a la enajenación de agua no gaseosa ni compuesta, cuando su presentación sea en envases menores de diez litros, le corresponde la tasa del 15% que consigna el artículo 1o. del ordenamiento en cita.—Finalmente, a la enajenación de agua gaseosa o compuesta le corresponde la tasa general del 15% del referido tributo.—En ese último supuesto se encuentra la parte quejosa, hoy recurrente, pues, conforme lo manifiesta en la demanda, comercializa agua que lleva algún tipo de saborizante.—Por su parte, el decreto reclamado dice lo siguiente: (se transcribió parcialmente el Decreto del Ejecutivo Federal por el que se establece un estímulo fiscal a la importación o enajenación de jugos, néctares y otras bebidas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil seis).—De lo anterior, queda de manifiesto que en el decreto en cita, se precisó que el estímulo otorgado no podría ser aplicado a los productos que tuvieran agua gaseosa o compuesta cuya presentación sea en envases menores de diez litros.—Precisado lo anterior, se estima necesario analizar si existe alguna razón objetiva por la cual se establezca en el Decreto por el que se establece un estímulo fiscal a la importación o enajenación de jugos, néctares y otras bebidas, un tratamiento distinto en cuanto a la enajenación de agua no gaseosa ni compuesta, respecto de aquellas que cumplan con esas características, es decir, aguas gaseosas o compuestas, como las que enajena la quejosa.—En este sentido, debe decirse que como consideración previa a la emisión del decreto en cita, el Ejecutivo Federal estableció lo siguiente: (se transcribió parcialmente).—Como es de advertirse, las razones que se tomaron en consideración para el establecimiento del estímulo fiscal que se analiza, fueron para homologar el tratamiento fiscal previsto en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dadas las consideraciones emitidas en diversos criterios jurisprudenciales por la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, donde se consideró inequitativo el tratamiento diferenciado que se establece en dicho precepto legal.—En este sentido, se estima necesario tener presente (sic) las jurisprudencias que motivaron la implementación del estímulo fiscal que se analiza, siendo las siguientes: 'VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO AL GRAVAR CON LA TASA DEL 0% LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS EN ESTADO SÓLIDO O SEMISÓLIDO Y CON LA DEL 10% O 15% A LOS ALIMENTOS EN ESTADO LÍQUIDO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1996).' (se transcribió).—'VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO A QUIENES ENAJENAN AGUA NO GASEOSA NI COMPUESTA, CUYA PRESENTACIÓN SEA EN ENVASES MAYORES DE DIEZ LITROS, EN RELACIÓN CON QUIENES LO HACEN EN ENVASES MENORES DE ESE VOLUMEN, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).' (se transcribió).—De lo anterior, se advierte que las razones expuestas por nuestro Máximo Tribunal del País para considerar inconstitucional el artículo 2-A (sic) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, fueron porque los jugos, néctares o concentrados de frutas y verduras, así como al (sic) yoghurt para beber y otros productos, tienen naturaleza de alimentos, y no obstante ello habían sido excluidos de la tasa del 0% sólo por su consistencia líquida, sin que existieran elementos suficientes para diferenciar a la leche y a los alimentos sólidos de los demás alimentos líquidos; asimismo, en la tesis invocada en segundo términos (sic) se estableció que el artículo en cita era violatorio de la garantía de equidad tributaria, al gravar con la tasa del 0% la enajenación de agua no gaseosa ni compuesta cuando su presentación sea en envases mayores de diez litros, mientras que la propia ley grava con la tasa general del 15% la enajenación de dicho líquido cuando su presentación sea en envases menores de ese volumen.—Ahora bien, en el inciso c) del tercer concepto de violación, la quejosa sostiene que el decreto en controversia establece un trato diferenciado sin justificación alguna, pues no considera dentro de ese estímulo a persona (sic) que enajenan o importan productos en estado líquido destinados a la alimentación que aportan nutrientes al organismo humano, como son el agua con sabor, no obstante que ésta también debe considerase como alimento, citando como apoyo la jurisprudencia de rubro: 'VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE INTEGREN O NO LA DENOMINADA CANASTA BÁSICA.'—Sigue sosteniendo que si el decreto que se combate otorga un estímulo fiscal respecto de la enajenación de ciertos alimentos en estado líquido, pasando por alto

lo que ha sostenido nuestro Máximo Tribunal del País, en cuando (sic) a que el beneficio de la tasa del 0% debe hacerse extensiva a todos aquellos productos que aporten nutrientes al organismo, así como aquellos productos cuya composición esencialmente sea agua, se vulnera la garantía prevista en el artículo 1o. de la Constitución.—Pues bien, como se dijo al inicio del presente considerando, los argumentos expuestos por la quejosa son infundados.—En efecto, en las jurisprudencias citadas en el decreto reclamado, se hace alusión a una premisa fundamental: que los productos a los que se les puede aplicar la tasa del 0%, deban ser considerados como alimentos.—Por tanto, en primer término, resulta de fundamental importancia determinar si el producto que enajena la promovente del juicio de amparo, se encuentra dentro de la categoría de una bebida destinada a la alimentación.—Conforme lo manifiesta la quejosa en su demanda, comercializa agua que lleva algún tipo de saborizante.—La afirmación anterior se corrobora con el dictamen pericial rendido por **********, perito oficial en materia química e ingeniería de alimentos (sic), del que se advierte que las bebidas **********, ********** y **********, productos que enajena la quejosa, tienen el carácter anteriormente señalado, a saber, el de aguas compuestas.—El dictamen mencionado, en lo conducente, señala: (se transcribió).—De lo anterior se advierte, entre otras cosas, que los productos enajenados por la quejosa: • Cuentan con un estado líquido.— • Contienen nutrientes que sirven para la alimentación humana.— • Tienen la naturaleza de agua compuesta por los saborizantes que le son añadidos.—Precisado lo anterior, conviene tener presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, al resolver la contradicción de tesis 194/2005-SS, puntualizó, en la parte conducente de dicha ejecutoria, lo que a continuación se señala: (se transcribió).—De los anteriores razonamientos, es dable concluir que el criterio utilizado por la Segunda Sala para determinar si un determinado producto se encuentra en la categoría de 'destinado a la alimentación', radica no en el valor nutricional del mismo, sino en el hecho de que sea destinado única y exclusivamente a la alimentación.—Así las cosas, debe decirse que el producto que demostró enajenar la quejosa no es uno que esté destinado única y exclusivamente a la alimentación, puesto que las bebidas **********, ********** y ********** son productos que están destinados esencialmente a la hidratación.—En este sentido, el hecho de que en el decreto reclamado no se haya incluido a quienes enajenen agua compuesta o gaseosa, no resulta contrario a la garantía de igualdad, pues constituye un medio apto y adecuado para entablar una política de mínimos de bienestar para la población, al permitirle la adquisición de agua potable para su subsistencia a bajo costo, garantizándose, al mismo tiempo, la política de redistribución del ingreso y de equilibrio de las relaciones costos precios, en virtud de que el agua compuesta o gaseosa como la que comercializa la quejosa,

conlleva un proceso que añade un valor a su elaboración, al estar constituidas por sustancias o saborizantes que, por ese hecho, resultan más costosas para el adquirente y que, por consiguiente, no constituyen productos básicos para la población, sino de un consumo no indispensable para la supervivencia del ser humano.—Asimismo, cabe señalar que la circunstancia de que no se haya incluido dentro del decreto reclamado a los productos de agua compuesta o gaseosa, tiene como finalidad evitar deteriorar el poder adquisitivo de los sectores sociales menos favorecidos, justificándose, por consiguiente, el trato diferenciado; de ahí lo infundado de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa.—En este sentido, al resultar infundado el concepto de violación que se analiza, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del Decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil seis, por el que se establece un estímulo fiscal a la importación o enajenación de jugos, néctares y otras bebidas.—Por tanto, en lo que fue competencia de este Tribunal Colegiado, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida, por cuanto hace a la constitucionalidad del decreto precisado en el párrafo que antecede …"

CUARTO.—Cabe significar que la circunstancia de que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito no constituyan jurisprudencia ni estén expuestos formalmente como tesis y, por ende, no existan las publicaciones respectivas en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata pues, a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P./J. 27/2001, del Tribunal Pleno y 2a./J. 94/2000, de la Segunda Sala, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"Registro: 189998
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, abril de 2001
"Materia: Común
"Tesis: P./J. 27/2001
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Registro: 190917
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XII, noviembre de 2000
"Materia: Común
"Tesis: 2a./J. 94/2000
"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de

no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Precisado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Tribunal en Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 164120
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Materia: Común
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la

solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Ahora bien, el análisis de las ejecutorias transcritas en el considerando tercero de esta resolución, en lo conducente, pone de relieve que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron a una problemática esencialmente igual, consistente en determinar si el Decreto del Ejecutivo Federal por el que se establece un estímulo fiscal a la importación o enajenación de jugos, néctares y otras bebidas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil seis, viola o no el derecho a la igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de quienes comercializan productos distintos a los señalados en el propio decreto, tales como bebidas o líquidos que proporcionan al organismo humano elementos para su nutrición, así como agua saborizada o compuesta.

En relación con esa disyuntiva, el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito consideró, esencialmente, que el decreto de que se trata no viola el referido derecho, en la medida en que si bien otorga un trato diferenciado, la finalidad que a través de él se persigue consistente en homologar el tratamiento fiscal en el impuesto al valor agregado de los productos que señala para que la industria productora de los bienes y su comercialización no se vean afectadas por las distorsiones que se provocan en el mercado, cuando sólo algunos agentes que intervienen en la comercialización pueden aplicar la tasa del 0% (cero por ciento), como consecuencia de resoluciones jurisdiccionales favorables, resulta objetiva y razonable, racional y adecuada para el logro de tal finalidad y, además, proporcional a la propia finalidad.

En la misma línea que el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito sostuvo, básicamente, respecto de la cuestión de que se trata, que el multicitado decreto no infringe el aludido derecho, en tanto que la distinción que realiza entre los productos que señala y las aguas compuestas o saborizadas constituye un medio apto y adecuado para entablar una política de mínimos de bienestar para la población, al permitirle la adquisición de agua potable para su subsistencia a bajo costo, garantizando, al mismo tiempo, la política de redistribución del ingreso y de equilibrio de las relaciones costos-precios, ya que el agua compuesta o gaseosa conlleva un proceso que

añade un valor a su elaboración, al estar constituidas por sustancias o saborizantes que resultan más costosas para el adquirente; además de que tiene la finalidad de evitar deteriorar el poder adquisitivo de los sectores sociales menos favorecidos.

Por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito determinó, en relación con la problemática en cuestión, que el decreto en análisis otorga un trato diferenciado, cuya finalidad no es constitucionalmente válida, en tanto que el otorgamiento de la protección federal a los contribuyentes que acudieron a los juicios de amparo de los que derivó la jurisprudencia número 2a./J. 34/2006, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no justifica el referido trato desigual, ya que en ambos casos todos los contribuyentes enajenan productos que son alimentos.

En el mismo sentido que el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito sostuvo también que el decreto de que se viene hablando otorga un trato diferenciado que no tiene justificación alguna, puesto que no existe una diferencia objetiva, razonable y relevante que permita diferenciar los productos aludidos en el propio decreto de otros alimentos en estado líquido, al margen de su valor nutricional.

Finalmente, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito consideró al decreto aludido contrario al derecho a la igualdad porque, dijo, otorga un trato diferente a aquellos que importan o enajenan los alimentos señalados en el decreto y a los que comercializan otros diversos alimentos líquidos sin una base objetiva, válida y racional, en la medida en que las razones aducidas por el Ejecutivo Federal aplican para quienes realizan las actividades con productos diferentes a los señalados en el decreto, ya que la jurisprudencia que se tomó en cuenta beneficia a todos los alimentos líquidos y las consecuencias de las distorsiones en el mercado se actualizan respecto de todos los alimentos líquidos.

En esa tesitura, se evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito implicados examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual y llegaron a conclusiones encontradas, en tanto que mientras dos de ellos estimaron que el Decreto del Ejecutivo Federal por el que se establece un estímulo fiscal a la importación o enajenación de jugos, néctares y otras bebidas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil seis, viola el derecho a la igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de quienes comercializan productos distintos a los señalados en el propio decreto, tales como bebidas

o líquidos que proporcionan al organismo humano elementos para su nutrición, así como agua saborizada o compuesta, otros tres consideraron lo contrario, es decir, que sí se infringe ese derecho humano.

Luego, existe la contradicción de tesis denunciada, cuyo punto a dilucidar se constriñe a determinar si el Decreto del Ejecutivo Federal por el que se establece un estímulo fiscal a la importación o enajenación de jugos, néctares y otras bebidas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil seis, viola o no el derecho a la igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de quienes comercializan productos distintos a los señalados en el decreto, tales como bebidas o líquidos que proporcionan al organismo humano elementos para su nutrición, así como agua saborizada o compuesta.

SEXTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En aras de informar su sentido, en primer lugar, es conveniente tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto por el que se establece un estímulo fiscal a la importación o enajenación de jugos, néctares y otras bebidas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil seis, a precisar:

"Secretaría de Hacienda y Crédito Público

"Decreto por el que se establece un estímulo fiscal a la importación o enajenación de jugos, néctares y otras bebidas.

"Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

"Vicente Fox Quesada, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 39, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

"Considerando

"Que en la tesis de jurisprudencia número 34/2006, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que resulta inequitativo el tratamiento diferenciado que se establece en el artículo 2o.-A, fracción I,

inciso b), numeral 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al gravar, por una parte, a la tasa del 0% la enajenación de alimentos en estado sólido o semisólido y, por la otra, a la tasa del 15% la enajenación de bebidas distintas de la leche, como lo son los jugos, néctares o concentrados de frutas o de verduras, así como el yoghurt para beber y otros productos que tienen naturaleza de alimentos, al considerar que el estado físico de los mismos no constituye un elemento relevante para otorgar un trato fiscal diferente;

"Que en la tesis de jurisprudencia número 136/2005, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que resulta inequitativo el tratamiento diferenciado que prevé el artículo 2o.-A, fracción I, inciso c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al gravar con la tasa del 0% la enajenación de agua no gaseosa ni compuesta cuando su presentación sea en envases mayores de diez litros, mientras que la propia ley grava con la tasa general del 15% la enajenación de dicho líquido cuando su presentación sea en envases menores a ese volumen, al estimar que no se advirtieron elementos que pudieran tomarse en cuenta para justificar ese tratamiento diferenciado;

"Que las tesis de referencia derivan de diversas ejecutorias en las que en forma reiterada la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han pronunciado en esos sentidos, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que los beneficiarios de dichas ejecutorias no trasladen el impuesto al valor agregado a la tasa del 15%, sino a la tasa del 0%;

"Que con base en lo anterior, el Ejecutivo Federal a mi cargo considera conveniente establecer un estímulo fiscal consistente en una cantidad equivalente al 100% del impuesto al valor agregado que deba pagarse por la importación o enajenación de jugos, néctares y concentrados de frutas o de verduras, de productos para beber en los que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, endulzantes u otros ingredientes, tales como el yoghurt para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados, así como de agua no gaseosa ni compuesta presentada en envases menores de diez litros, con lo cual se homologa el tratamiento fiscal en el impuesto al valor agregado de estos productos, de forma tal que la industria productora de dichos bienes y su comercialización, no se vean afectadas por las distorsiones que se provocan en el mercado, cuando sólo algunos agentes que intervienen en la comercialización de los productos mencionados pueden aplicar la tasa del 0% a los productos mencionados, como consecuencia de resoluciones jurisdiccionales favorables;

"Que con el estímulo fiscal que se otorga, se asegura un tratamiento fiscal idéntico y condiciones de competencia similares para todas las enajenaciones de los bienes antes mencionados, desde el productor hasta el consumidor final, corrigiéndose así la distorsión que se provoca en la cadena de comercialización, cuando sólo alguno de los agentes que en ella intervienen puede aplicar la tasa del 0%, y

"Que también resulta necesario establecer que el estímulo fiscal mencionado no se considere como un ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta, puesto que de no adoptar esta medida, también se provocarían distorsiones en el tratamiento fiscal aplicable a los contribuyentes que lleven a cabo la importación o la enajenación de los productos antes citados, puesto que aquellos que obtuvieron una resolución judicial para aplicar la tasa de 0% del impuesto al valor agregado no tendrían un ingreso acumulable por el estímulo fiscal al no tener que optar por esta medida; en cambio, los contribuyentes que no cuentan con una resolución judicial similar y optaran por tomar el estímulo fiscal sí tendrían un ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

"Decreto

"Artículo primero. Se otorga un estímulo fiscal a los importadores o enajenantes de jugos, néctares, concentrados de frutas o de verduras y de productos para beber en los que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, edulcorantes u otros ingredientes, tales como el yoghurt para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados, así como de agua no gaseosa ni compuesta cuya presentación sea en envases menores de diez litros.

"El estímulo fiscal consistirá en una cantidad equivalente al 100% del impuesto al valor agregado que deba pagarse por la importación o enajenación de los productos antes mencionados y sólo será procedente en tanto no se traslade al adquirente cantidad alguna por concepto del impuesto al valor agregado en la enajenación de dichos bienes. Dicho estímulo fiscal será acreditable contra el impuesto que deba pagarse por las citadas actividades.

"Para los efectos del acreditamiento del impuesto al valor agregado correspondiente a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la enajenación de los productos a que se refiere el presente decreto, dicha enajenación se considerará como actividad por la

que procede el acreditamiento, sin menoscabo de los demás requisitos que establece la ley para tal efecto.

"El impuesto causado por la importación de los bienes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en cuyo pago se haya acreditado el estímulo fiscal previsto en el presente decreto, no dará derecho a acreditamiento alguno.

"No será aplicable el estímulo fiscal que establece este decreto en la enajenación de los productos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

"El estímulo fiscal no será acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

"La aplicación de los beneficios establecidos en el presente decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna.

"Artículo segundo. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del estímulo fiscal establecido en el presente decreto.

"Artículo tercero. El Servicio de Administración Tributaria vigilará la correcta aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente decreto.

"Transitorio

"Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de julio de dos mil seis.—Vicente Fox Quesada.—Rúbrica.—El secretario de Hacienda y Crédito Público, José Francisco Gil Díaz.—Rúbrica."

Como es de verse, el decreto transcrito fue emitido por el Ejecutivo Federal, en función de las jurisprudencias de la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"Registro: 176781
"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXII, octubre de 2005
"Materias: Constitucional, administrativa
"Tesis: 1a./J. 136/2005
"Página: 672

"VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO A QUIENES ENAJENAN AGUA NO GASEOSA NI COMPUESTA, CUYA PRESENTACIÓN SEA EN ENVASES MAYORES DE DIEZ LITROS, EN RELACIÓN CON QUIENES LO HACEN EN ENVASES MENORES DE ESE VOLUMEN, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que conforme al principio de equidad tributaria consignado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los contribuyentes que se encuentran dentro del mismo supuesto de causación deben tributar en idénticas condiciones, por lo que cuando se establezca una exención o un trato privilegiado, ya sea en la exposición de motivos de la ley respectiva o en el proceso legislativo correspondiente, deben expresarse las razones particulares por las cuales se estimó necesaria tal distinción, a fin de que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de valorarlo, lo que también puede hacer del contenido de los propios preceptos, cuando de ellos derive con toda claridad la justificación del trato privilegiado. En ese tenor, si de la exposición de motivos que originó la reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1991, y del procedimiento legislativo correspondiente, no se advierten elementos que justifiquen objetivamente el tratamiento diferenciado que prevé el artículo 2o.-A, fracción I, inciso c), del citado ordenamiento, vigente para el año 2004, es indudable que éste viola el citado principio constitucional al gravar con la tasa del 0% la enajenación de agua no gaseosa ni compuesta cuando su presentación sea en envases mayores de diez litros, mientras que la propia ley grava con la tasa general del 15% la enajenación de dicho líquido cuando su presentación sea en envases menores de ese volumen."

"Registro: 175398
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXIII, marzo de 2006
"Materias: Constitucional, Administrativa
"Tesis: 2a./J. 34/2006
"Página: 420

"VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO AL GRAVAR CON LA TASA DEL 0% LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS EN ESTADO SÓLIDO O SEMISÓLIDO Y CON LA DEL 10% O 15% A LOS ALIMENTOS EN ESTADO LÍQUIDO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1996).—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que conforme al principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los contribuyentes que se encuentren en el mismo supuesto de causación deben tributar en idénticas condiciones, por lo que cuando se establece una exención o un trato privilegiado a un sector que se encuentra en dicho supuesto, el legislador debe expresar las razones particulares y objetivas por las cuales estimó necesaria esa distinción, ya sea en la exposición de motivos de la ley respectiva, en su proceso legislativo o en el informe justificado que presente en el juicio en que se cuestionan las disposiciones que prevén ese trato especial, a fin de que el órgano jurisdiccional pueda valorarlo, lo que también puede hacer del contenido de los propios preceptos cuando de él derive con toda claridad la justificación del trato privilegiado, ya que en todo caso el legislador no puede establecer caprichosa o arbitrariamente excepciones en la ley, sino que ellas deben apoyarse en razones objetivas, a fin de no violentar la garantía de equidad. Ahora bien, para efectos de identificar las supuestas razones objetivas que tuvo el legislador para establecer el tratamiento diferencial en el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado al gravar, por una parte, a la tasa del 0% la enajenación de alimentos en estado sólido o semisólido y, por la otra, a la tasa del 15% la enajenación de bebidas distintas de la leche, este Alto Tribunal estimó necesario conocer cuáles fueron las circunstancias que motivaron ese tratamiento para las bebidas distintas de la leche, entre las cuales se señalan a los jugos, néctares o concentrados de frutas y verduras, así como al yoghurt para beber y otros productos que tienen naturaleza de alimentos y son excluidos de la tasa del 0% sólo por su consistencia líquida. Así, al analizar las exposiciones de motivos y los dictámenes que la Comisión de Hacienda hubiere formulado al respecto, desde la entrada en vigor del artículo en estudio, no se advierten elementos que justifiquen el trato diferenciado al gravar con la tasa del 0% la enajenación de alimentos en estado sólido o semisólido y con el 10% o 15% la de alimentos en estado

líquido que se establece en el texto del artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 1, del citado ordenamiento, es decir, no existen elementos suficientes para diferenciar a la leche y a los alimentos sólidos de los demás alimentos líquidos, en virtud de que el estado físico de los alimentos no es un elemento relevante, siendo que para aplicar la tasa del 0% a la enajenación de los productos destinados a la alimentación, no debe importar si éstos son sólidos, semisólidos o líquidos, siempre y cuando se trate de alimentos. Por tanto, al resultar esa diferencia una excepción artificiosa e injustificada se concluye que el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 1, da un trato distinto a contribuyentes que se encuentran en igualdad de circunstancias ante la ley, a saber, la de enajenantes de productos destinados a la alimentación por el solo hecho de que éstos se encuentran en estado sólido o líquido, por lo que el citado precepto transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No es óbice a lo anterior el que pretenda justificarse dicho tratamiento diferenciado con el argumento de que el legislador pretendió proteger a los consumidores de alimentos de primera necesidad, toda vez que existen alimentos en estado sólido y semisólido que no son de primera necesidad y cuya enajenación está gravada con la tasa del 0%, mientras que existen líquidos que sí son de primera necesidad y que no son leche, como son los jugos, néctares o el yoghurt para beber."

Lo transcrito pone de manifiesto que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, mediante jurisprudencia, que resulta inequitativo el tratamiento diferenciado que prevé el artículo 2o.-A, fracción I, inciso c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al gravar con la tasa del 0% (cero por ciento) la enajenación de agua no gaseosa ni compuesta cuando su presentación sea en envases mayores de diez litros, y gravar con la tasa general del 15% (quince por ciento) la enajenación de dicho líquido cuando su presentación sea en envases menores a ese volumen, pues no advirtió elementos que pudieran tomarse en cuenta para justificar ese tratamiento diferenciado.

Asimismo, se advierte que esta Segunda Sala sostuvo que resulta inequitativo el tratamiento diferenciado que se establece en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al gravar, por una parte, a la tasa del 0% (cero por ciento) la enajenación de alimentos en estado sólido o semisólido y, por la otra, a la tasa del 15% (quince por ciento) la enajenación de bebidas distintas de la leche, como lo son los jugos, néctares o concentrados de frutas o de verduras, así como el yogur para beber y otros productos que tienen naturaleza de alimentos, en tanto que el estado físico de los productos no constituye un elemento relevante para otorgar un trato fiscal diferente.

En ese sentido, se advierte que en atención a esas jurisprudencias, el Ejecutivo Federal consideró conveniente establecer, a través del decreto aludido, un estímulo fiscal consistente en una cantidad equivalente al 100% (cien por ciento) del impuesto al valor agregado que deba pagarse por la importación o enajenación de jugos, néctares y concentrados de frutas o de verduras, productos para beber en los que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, endulzantes u otros ingredientes, tales como el yogur para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados, así como de agua no gaseosa ni compuesta presentada en envases menores de diez litros.

Lo anterior, con la finalidad de homologar el tratamiento fiscal en el impuesto al valor agregado de estos productos, de forma tal que la industria productora de dichos bienes y su comercialización no se vean afectadas por las distorsiones que se provocan en el mercado, cuando sólo algunos agentes que intervienen en la comercialización de tales productos pueden aplicar la tasa del 0% (cero por ciento), como consecuencia de resoluciones jurisdiccionales favorables; y asegurar un tratamiento fiscal idéntico y condiciones de competencia similares para todas las enajenaciones de los bienes en cuestión desde el productor hasta el consumidor final, corrigiéndose de esa manera la distorsión que se provoca en la cadena de comercialización, cuando sólo alguno de los agentes que en ella intervienen pueden aplicar la tasa del 0% (cero por ciento).

En ese sentido, el decreto de que se trata otorgó un estímulo fiscal a los importadores o enajenantes de jugos, néctares, concentrados de frutas o de verduras y de productos para beber en los que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, edulcorantes u otros ingredientes, tales como el yogur para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados; productos que esta Segunda Sala consideró como alimentos en la jurisprudencia 2a./J. 34/2006. Asimismo, otorgó el estímulo correspondiente a los importadores o enajenantes de agua no gaseosa ni compuesta cuya presentación sea en envases menores de diez litros.

Con base en lo anterior, a fin de resolver el punto a que se constriñe la contradicción de tesis y determinar si el referido decreto viola o no el derecho a la igualdad, es necesario, en primer lugar, tener en cuenta que ese derecho, consagrado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido).

Una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida, si es adecuada para el logro del fin legítimo buscado y si resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar.

Sobre ese tópico, esta Segunda Sala emitió la jurisprudencia 2a./J. 42/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 164779
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXI, abril de 2010
"Materia: Constitucional
"Tesis: 2a./J. 42/2010
"Página: 427

"IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.—La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio Texto Constitucional, sino que es suficien-

te que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia."

Precisado lo anterior, se advierte que el decreto en cuestión establece un trato diferenciado a situaciones que pueden considerarse iguales, en la medida en que otorga un estímulo fiscal a los importadores o enajenantes de diversos productos líquidos, concretamente jugos, néctares, concentrados de frutas o de verduras, productos para beber en los que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, edulcorantes u otros ingredientes, tales como el yogur para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados, así como de agua no gaseosa ni compuesta cuya presentación sea en envases menores de diez litros, no así a los importadores o enajenantes de otros productos líquidos que pueden considerarse alimentos, por proporcionar en alguna u otra medida nutrientes, entre ellos agua gaseosa y compuesta.

No obstante, esa situación de desigualdad que deriva del decreto aludido no significa que viole el derecho humano a la igualdad, en tanto que la diferenciación entre los importadores o enajenantes de los productos que señala y los importadores o enajenantes de productos alimenticios diversos persigue una finalidad constitucionalmente válida, es adecuada para el logro

de tal fin y, además, guarda una relación razonable con la finalidad que se procura alcanzar.

En efecto, el fin de la distinción que produce el decreto de que se trata es constitucionalmente válido, pues estriba en homologar el tratamiento fiscal en el impuesto al valor agregado de los productos a que hace referencia, de forma tal que la industria productora de dichos bienes, no de cualquier otro alimento, y su comercialización, no se vean afectadas por las distorsiones que se provocan en el mercado, cuando sólo algunos agentes que intervienen en la comercialización de esos específicos productos pueden aplicar la tasa del 0% (cero por ciento), por virtud de las jurisprudencias 2a./J. 34/2006 y 1a./J. 136/2005, de esta Segunda Sala y de la Primera Sala de este Alto Tribunal, respectivamente, como consecuencia de resoluciones jurisdiccionales favorables, mientras que los otros no.

Es decir, el estímulo de que se trata se otorga con la pretensión de asegurar un tratamiento fiscal idéntico y condiciones de competencia similares para todas las enajenaciones de los bienes a que se refiere el decreto, desde el productor hasta el consumidor final, para corregir la distorsión que se provoca en la cadena de comercialización, cuando sólo alguno de los agentes que en ella intervienen puede aplicar la tasa del 0% (cero por ciento), y otros la del 15% (quince por ciento), lo que tiene influencia en el equilibrio de mercado, al incidir en los precios que el consumidor final debe pagar; no así el de subsanar la inconstitucionalidad del numeral 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; ni tampoco persigue aplicar con efectos generales la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en función de la universalidad de los productos en estado líquido que sean alimentos.

Por otra parte, la medida que en el decreto en cuestión se adopta, resulta adecuada para el logro del fin buscado, toda vez que si a consecuencia de resoluciones jurisdiccionales favorables, algunos de los agentes que intervienen en la comercialización de los productos que se señalan, al habérseles otorgado el amparo, aplican la tasa de 0% (cero por ciento), mientras que los diversos enajenantes de esos productos, pero que no instaron la acción de amparo en contra del precepto legal relativo, no obtuvieron la declaratoria de inconstitucionalidad y, por tanto, aplican la tasa del 15% (quince por ciento) en la comercialización de los productos, la aplicación del estímulo fiscal aludido, en una cantidad equivalente al 100% (cien por ciento) del impuesto al valor agregado que deba pagarse, produce la misma consecuencia, aunque sea de facto, que todos apliquen la tasa del 0% (cero por ciento).

Además, la distinción realizada a través del decreto guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, pues no busca reparar el vicio de inconstitucionalidad del artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ni tampoco persigue ampliar el ámbito de aplicación de la jurisprudencia a través de la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional dicho precepto legal.

En otros términos, el Ejecutivo Federal no tuvo la intención de beneficiar a todos los agentes que comercialicen productos en estado líquido (bebidas) que proporcionen alimentos al organismo humano, sino que está concebido en función de quienes obtuvieron resoluciones jurisdiccionales favorables y que, por ello, en la comercialización o enajenación de los productos relativos aplican la tasa del 0% (cero por ciento).

Además de que con esa medida del Ejecutivo, también se busca asegurar un tratamiento fiscal idéntico y condiciones de competencia similares para todas las enajenaciones de esos productos, y no de otros, lo que evidencia la proporcionalidad de dicha medida, en tanto que comprende a toda la cadena de comercialización de jugos, néctares y concentrados de frutas o de verduras, de productos para beber en los que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, endulzantes u otros ingredientes, tales como el yogur para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados, así como agua no gaseosa ni compuesta.

Conforme a lo razonado, esta Segunda Sala determina, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 192, último párrafo, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, que el criterio que debe regir, con carácter de jurisprudencia, quede redactado con el rubro y texto siguientes:

VALOR AGREGADO. EL DECRETO QUE ESTABLECE UN ESTÍMULO FISCAL CONSISTENTE EN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL 100% DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE SE DEBE PAGAR POR LA IMPORTACIÓN O ENAJENACIÓN DE JUGOS, NÉCTARES Y OTRAS BEBIDAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JULIO DE 2006, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.—La distinción que el referido Decreto realiza, al otorgar un estímulo fiscal a los importadores o enajenantes de jugos, néctares, concentrados de frutas o de verduras y de productos para beber en los que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, edulcorantes u otros ingredientes como el yoghurt para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados, así como de agua no

gaseosa ni compuesta, cuya presentación sea en envases menores de 10 litros, consistente en una cantidad equivalente al 100% del impuesto al valor agregado que se deba pagar por la importación o enajenación de esos productos, no así a los importadores o enajenantes de productos diferentes que pueden considerarse alimentos, a pesar de encontrarse en situaciones semejantes, no viola el derecho a la igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que tal diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida, es adecuada para el logro de tal fin y, además, guarda una relación razonable con el objeto que se procura alcanzar. Lo anterior es así, pues el estímulo se otorga en aras de asegurar un tratamiento fiscal idéntico y condiciones de competencia similares para todas las enajenaciones de los bienes a que se refiere el Decreto, desde el productor hasta el consumidor final y para corregir la distorsión provocada en la cadena de comercialización, cuando sólo alguno de los agentes que intervienen en ésta pueden aplicar la tasa del 0% y otros la del 15%, lo que tiene influencia en el equilibrio del mercado, al incidir en los precios que el consumidor final debe pagar; además, la aplicación del estímulo fiscal aludido produce de facto la consecuencia de que todos los importadores o enajenantes de los productos señalados en el Decreto apliquen la tasa del 0%; lo anterior no implica que tal beneficio busque reparar el vicio de inconstitucionalidad del artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ni que persiga ampliar el ámbito de aplicación de la jurisprudencia a través de la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional dicho precepto legal, sino que sólo busca asegurar un tratamiento fiscal idéntico y condiciones de competencia similares para todas las enajenaciones de los productos relativos y no de otros.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente determinación.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente). Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

VALOR AGREGADO. EL DECRETO QUE ESTABLECE UN ESTÍMULO FISCAL CONSISTENTE EN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL 100% DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE SE DEBE PAGAR POR LA IMPORTACIÓN O ENAJENACIÓN DE JUGOS, NÉCTARES Y OTRAS BEBIDAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JULIO DE 2006, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.—La distinción que el referido Decreto realiza, al otorgar un estímulo fiscal a los importadores o enajenantes de jugos, néctares, concentrados de frutas o de verduras y de productos para beber en los que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, edulcorantes u otros ingredientes como el yoghurt para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados, así como de agua no gaseosa ni compuesta, cuya presentación sea en envases menores de 10 litros, consistente en una cantidad equivalente al 100% del impuesto al valor agregado que se deba pagar por la importación o enajenación de esos productos, no así a los importadores o enajenantes de productos diferentes que pueden considerarse alimentos, a pesar de encontrarse en situaciones semejantes, no viola el derecho a la igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que tal diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida, es adecuada para el logro de tal fin y, además, guarda una relación

razonable con el objeto que se procura alcanzar. Lo anterior es así, pues el estímulo se otorga en aras de asegurar un tratamiento fiscal idéntico y condiciones de competencia similares para todas las enajenaciones de los bienes a que se refiere el Decreto, desde el productor hasta el consumidor final y para corregir la distorsión provocada en la cadena de comercialización, cuando sólo alguno de los agentes que intervienen en ésta pueden aplicar la tasa del 0% y otros la del 15%, lo que tiene influencia en el equilibrio del mercado, al incidir en los precios que el consumidor final debe pagar; además, la aplicación del estímulo fiscal aludido produce de facto la consecuencia de que todos los importadores o enajenantes de los productos señalados en el Decreto apliquen la tasa del 0%; lo anterior no implica que tal beneficio busque reparar el vicio de inconstitucionalidad del artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ni que persiga ampliar el ámbito de aplicación de la jurisprudencia a través de la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional dicho precepto legal, sino que sólo busca asegurar un tratamiento fiscal idéntico y condiciones de competencia similares para todas las enajenaciones de los productos relativos y no de otros.

2a./J. 43/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 23/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Noveno Circuito, Segundo del Décimo Octavo Circuito, Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 43/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil doce.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 344/2011.

En la sesión celebrada el dieciocho de enero de dos mil doce, los Ministros que integramos la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvimos la contradicción de tesis 344/2011.

Por mayoría de cuatro votos se aprobó el criterio consistente en que si la autoridad en el juicio contencioso administrativo hizo valer en su contestación de la demanda un argumento tendiente a demostrar la falta de personalidad de la parte actora o si interpuso el recurso de reclamación en contra del acto admisorio de la demanda de

nulidad, el Tribunal Colegiado que conozca de la revisión fiscal puede analizar el agravio aducido respecto de la incorrecta desestimación de la causal de improcedencia por falta de personalidad de la parte actora o sobre la ilegalidad de la resolución que recayó al recurso de reclamación. En ese sentido, se dijo que si el tribunal lo estima fundado deberá precisar las consecuencias legales que produzca dicha resolución, con independencia de las pretendidas por la autoridad.

No comparto lo resuelto por la mayoría, en el sentido de que el Tribunal Colegiado puede analizar en el recurso de revisión fiscal el agravio de la autoridad recurrente sobre la falta de personalidad de la parte actora, como si se tratara de una causal de improcedencia, ya que, en mi opinión, el acreditamiento de la personalidad en un juicio es un presupuesto procesal que si la autoridad fiscal considera que no se acreditó, tuvo que alegarlo en el recurso de reclamación y, si no lo hizo, no podría hacerlo hasta la revisión fiscal, por las siguientes consideraciones:

Las personas para poder ser sujetos de derechos y obligaciones tienen que tener personalidad jurídica, y ésta se adquiere en el caso de las personas físicas, cuando se tienen por vivas y para las personas morales, cuando están constituidas conforme a las leyes que las reglamenten.

Para ser parte en un proceso y que la actuación sea válida deben reunirse: i) la capacidad de ser parte; y, ii) la capacidad procesal o también llamada legitimación al proceso.

La capacidad de ser parte en el proceso se identifica con la llamada capacidad de goce, que no es otra cosa que poder ser sujeto de derechos y obligaciones, es por esto que toda persona física o moral la posee y puede ser sujeto de la relación jurídica procesal.

La capacidad procesal o legitimación al proceso consiste en la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro, que es el presupuesto procesal al que la doctrina de la teoría general del proceso se refiere como un requisito para poder ejercer la acción.

De manera que, para poder comparecer a juicio, es necesario que se acredite la personalidad y la debida representación, pues de esa manera el juzgador se asegura que exista la persona y que sus actuaciones son válidas.

En ese sentido, el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala los documentos que deben adjuntarse a la demanda para poder acreditar la personalidad; asimismo, establece la consecuencia ante la falta de personalidad o de su eficaz acreditamiento de la misma, la cual consiste en que el Magistrado instructor debe requerir a la parte actora en el juicio para que en un plazo determinado subsane dicho vicio y, en caso de ser omiso o no presentar lo requerido, se tendrá por no presentada la demanda.

"Artículo 15. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

"…

"II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el tribunal, cuando no gestione en nombre propio.

"...

"Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas. ..."

Es así que, en caso de duda acerca de la personalidad del actor en el juicio contencioso administrativo, el Magistrado instructor puede requerir a aquél para que subsane las omisiones en los documentos con los que se pretende acreditar su personalidad en el juicio, apercibido de que, en caso de no cumplir el actor con lo requerido, la demanda se tendrá por no interpuesta.

La anterior facultad se da al Magistrado instructor, ya que, en la actualidad, el juzgador es el director del proceso, puesto que tiene conferido por mandato constitucional la función de impartir justicia de manera completa, pronta e imparcial.

En otras palabras, el juzgador no puede tener una función de mero receptor pasivo sujetando su actuación a los intereses de las partes, ya que cumple con la función tutelada por el Estado de impartir justicia.

En tales términos, en caso de que no requiera el Magistrado instructor a la parte quejosa que se subsane algún defecto en los documentos con los que se acredita la personalidad, se entiende que dicho juzgador no tiene duda sobre la personalidad del actor y, en caso de que haya omitido hacer el requerimiento, no puede afectar los intereses de la parte actora, pues se le estaría negando el acceso a la justicia.

Por lo que el requerimiento de documentos establecido en el artículo 15 de la ley de la materia garantiza el acceso a la justicia regulado en el artículo 17 constitucional, el cual consiste, primero, en permitir que las personas sometan sus conflictos a los tribunales en condiciones de equidad y, segundo, que se resuelvan dichos conflictos en forma efectiva tanto para los involucrados como para la sociedad.

En ese contexto, una vez verificado el acreditamiento de la personalidad y demás requisitos expresados por ley, el Magistrado instructor, si no advierte alguna cuestión previa, emite el auto de sustanciación del proceso, mediante el cual admite la demanda, ordena el registro de la misma y también resuelve sobre la personería de la parte actora.

La providencia por la que se admite a trámite la demanda es una decisión del juzgador, en la que analiza que se cumplan con los presupuestos procesales para ejercer la acción –como la capacidad procesal y la legitimación al proceso– y los demás requisitos establecidos por la ley, debiendo fundar y motivar su decisión.

Para que el auto que admite la demanda pueda surtir todos sus efectos debe estar ejecutoriado, lo cual sucede una vez vencido el plazo para recurrirlo pues, en ese momento, vincula al Juez y a las partes, como necesaria consecuencia para el orden y la marcha del proceso.

Que el auto cause ejecutoria es consecuencia del principio de eventualidad o preclusión, consistente en que el proceso se divide en una serie de momentos, en los cuales se reparten las actividades del Juez y las partes, por lo que determinados actos pueden hacerse valer en el periodo expedito para tal efecto, sin que se puedan hacer valer en otro momento.

Es decir, las partes, durante el proceso, tienen cargas procesales, por lo que, si no las hacen valer, pierden el derecho de alegarlo en otro momento por haber concluido el plazo expedito para ello.

Por consiguiente, si la autoridad demandada no está de acuerdo con el auto admisorio de demanda, la ley prevé el recurso de reclamación como medio de impugnación en su contra.

El artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 59. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de que se trate."

Como se dijo, el artículo transcrito establece la procedencia del recurso de reclamación en contra de las resoluciones que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba, las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero del Magistrado instructor cuando éstas sean incorrectas, ilegales, equivocadas, irregulares o no apegadas a derecho.

En esos términos, al existir un medio idóneo para recurrir el proveído que admite la demanda, considero que la autoridad no puede hacer valer en cualquier momento la falta de personalidad como si se tratara de una causal de improcedencia, ya que su connotación es distinta.

Lo anterior es así, puesto que las causales de improcedencia son un impedimento para que la acción alcance su objetivo, señaladas expresamente en la ley y consideradas de orden público, siendo esta última característica la que permite que pueda hacerse valer en cualquier momento del proceso o que sea estudiada de oficio por el juzgador.

Como consecuencia de la actualización de alguna causal de improcedencia, debe darse por concluido el proceso, sin entrar al fondo del asunto.

A diferencia de los presupuestos procesales, que constituyen requisitos para que la acción pueda intentarse en juicio, sin los cuales no se configura la relación jurídica procesal y, por lo tanto, no puede iniciar el juicio.

Es así que, para hacer valer las causales de improcedencia, se prevé la contestación de la demanda, o cualquier otro momento, por considerarse de orden público, como lo esta-

blece el artículo 20, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala que la autoridad demandada puede hacer valer en la contestación las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo.

Mientras que para recurrir por parte de la autoridad fiscal el auto admisorio –y por tanto, la falta de personalidad del actor en el proceso–, la ley prevé en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el recurso de reclamación.

Así las cosas, podemos advertir que en el caso de no hacer valer el medio de defensa contra el auto que admite la demanda y fija la personalidad del actor, éste quedaría firme, ejecutoriado, sin poder reclamarlo en otro momento del juicio de nulidad.

El admitir que se pueda reclamar la falta de personalidad en cualquier momento, como si se tratara de una causal de improcedencia, en mi opinión:

i. Desconocería la firmeza del auto que admite la demanda, ya que no se hizo valer un medio de defensa en contra del mismo en el momento procesal expedito para tal efecto;

ii. Desconocería todo lo actuado en el proceso, pues en caso de resultar fundado el agravio en la revisión fiscal (en contra de la personalidad) que no se hizo valer en el momento procesal por medio del recurso de reclamación, permitiría el empleo estéril de recursos humanos y materiales en la tramitación de los juicios, causando daños graves tanto al sistema de impartición de justicia como a las partes; y,

iii. Atentaría en contra del acceso a la justicia, su impartición por tribunales de manera expedita en los plazos y términos que establece las leyes, y que las resoluciones sean emitidas de manera pronta, completa e imparcial, previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues con la interpretación aceptada en la sentencia se desatiende la ley, pues no se aplica el medio expedito para impugnar el auto que admite la sentencia de amparo, y se le da doble oportunidad a la autoridad de reclamar la personalidad; con lo cual, se está siendo parcial.

Por otro lado, considero que sólo en el caso de que la autoridad demandada haya interpuesto el recurso de reclamación en contra del auto admisorio, por considerar que con el documento presentado por la parte actora no se acreditaba la personalidad, podrá presentar revisión fiscal para combatir la legalidad de la interlocutoria que resolvió la reclamación y la sentencia definitiva, en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la jurisprudencia de esta Segunda Sala que se citan a continuación:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguien-

tes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

"En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

"II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

"III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

"a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

"b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

"c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

"d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

"e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

"f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

"IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

"VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

"VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6o. de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

"En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

"Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

"Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."

"Novena Época
"Registro: 162940
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXIII, febrero de 2011
"Materia(s): Administrativa
"Tesis: 2a./J. 12/2011
"Página: 635

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. DEBEN ESTUDIARSE LOS TENDENTES A CONTROVERTIR LO DETERMINADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA DE NULIDAD.—Para garantizar la oportunidad de defensa que supone el recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente puede plantear en dicho medio de impugnación agravios tendentes a impugnar cuestiones examinadas en la sentencia interlocutoria que resolvió el recurso de reclamación interpuesto contra el auto de admisión de la demanda de nulidad, acorde con los supuestos de procedencia previstos por el artículo 63, fracción III, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siempre y cuando se relacione con alguno de los supuestos de las fracciones a), b), o c) de la citada fracción, los cuales deben ser atendidos como parte del control de legalidad ejercido por el Tribunal Colegiado de Circuito, al someter a su conocimiento la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo que resulte desfavorable a la autoridad demandada."

Lo anterior es así, debido a que no puede constituir materia de la litis de la revisión fiscal cuestiones que no fueron planteadas en el juicio de nulidad en tiempo y forma, pues la revisión constituye un nuevo examen de las cuestiones planteadas dentro del juicio.

Dicha consideración se fundamenta en la tesis de la Segunda Sala de rubro y texto siguientes:

"Núm. Registro: 268888
"Tesis aislada
"Materia(s): Administrativa
"Sexta Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volumen VI, Tercera Parte
"Página: 179

"REVISIÓN FISCAL, MATERIA DE LA.—La materia de la revisión de una sentencia del Tribunal Fiscal debe quedar constituida solamente por los agravios que se hagan valer en su contra, ya sea combatiéndose en ellos los argumentos fundatorios de la decisión, o bien, combatiéndose la no resolución de alguna de las cuestiones que fueron materia del pleito, a fin de que el tribunal de alzada, en sustitución del tribunal *a quo*, la resuelva; pero nunca puede constituir materia de la revisión fiscal una cuestión que no formó parte de la litis del pleito, pues, como su mismo nombre lo indica, la revisión no puede tener por objeto más que un nuevo examen (volver a ver) de las mismas cuestiones examinadas por el inferior a fin de confirmarlas, modificarlas o revocarlas."

En esa medida, el admitir que se puede alegar en la contestación de la demanda y, por tanto, en revisión fiscal, la falta de personalidad del actor sin que se haya hecho valer en la reclamación, considero que atentaría contra el equilibrio procesal que rige en todo juicio, pues se estaría actuando en contravención de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al desconocer el medio expreso que se tiene para impugnar el auto que admite a trámite la demanda, además, se le estaría dando preferencia a la autoridad recurrente, al permitirle alegar varias veces la misma cuestión, lo que atentaría contra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, se fundamenta en la tesis de la Segunda Sala de rubro y texto siguientes:

"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XV, mayo de 2002
"Tesis: 2a. L/2002
"Página: 299

"ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa,

consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

Por todo lo planteado en el presente voto, me aparto del criterio de la mayoría, ya que considero que para poder alegar la falta de personalidad en la revisión fiscal tiene que hacer valer el recurso de reclamación en contra del auto que admite la demanda de nulidad.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 344/2011, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 413.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 270/2011, ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO DEL CUARTO CIRCUITO Y DÉCIMO TERCERO DEL PRIMER CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO.

Con el debido respeto **me permito disentir** con el criterio que define la mayoría, pues me parece que no puede exigirse que, en el desahogo de la diligencia de cotejo, el actuario recabe la firma de la persona o personas con quien o quienes entendió la diligencia, aplicando por analogía la fracción IV del artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la inspección; en atención a las siguientes razones:

Primero, porque el cotejo o compulsa de la documentos es un medio de perfeccionamiento que tiene el carácter de accesorio de la prueba principal.

Segundo, porque el desahogo de un cotejo de documentos constituye un acto simple, en comparación con el desahogo de la prueba de inspección. En el cotejo, la obligación del actuario se limita a dar cuenta si la copia del documento coincide con el original que se le pone a la vista; en cambio, en la inspección, el actuario tiene que analizar

distintos documentos u objetos para poder responder ciertas preguntas que conforman esa prueba, incluso en el desahogo las partes pueden participar y objetar documentos.

Esto, a mi parecer, justifica porqué en la inspección sí se exige que firmen la diligencia las personas que intervinieron en el desahogo.

Tercero, la "participación" de la persona que atiende la diligencia de cotejo no interfiere en la función que debe hacer el actuario, pues **constituye un acto personal del funcionario público** que, en ejercicio de sus atribuciones, desahoga con aparente facilidad; lo que le permitirá redactar el acta correspondiente en un momento posterior.

Es decir, estimo que la falta de firma de la persona que atiende la diligencia de cotejo, no resta valor a la fe pública con que cuenta el actuario y, por ende, no afecta el desahogo de esa prueba, debido a que no participa activamente en el cotejo, pues, se insiste, **esto es resultado de un ejercicio personal del actuario**.

Lo anterior, porque considero que la fe pública con que cuentan los actuarios en el ejercicio de sus atribuciones, se sustenta en la **presunción de legalidad de las afirmaciones que hacen constar en las actas**, y no depende de la firma de la persona que atiende la diligencia de cotejo; esto sin perjuicio de que pueda destruirse esa presunción cuando se ponga en evidencia que el fedatario judicial ha actuado apartándose de las reglas de la lógica, congruencia y el sentido común.

Por todo lo anterior, considero que en el desahogo de cotejo de documento no puede exigirse al actuario, ni hacer depender su validez, de la firma que estampe la persona que atendió la diligencia.

Por todo lo anterior es que formulo este voto particular.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 270/2011, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 2512.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

ACLARACIÓN DE TESIS JURISPRUDENCIALES DERIVADAS DE CONTRADICCIONES DE TESIS. PROCEDE SÓLO DE MANERA OFICIOSA PARA PRECISAR EL CRITERIO EN ELLAS CONTENIDO Y LOGRAR SU CORRECTA APLICACIÓN, SIEMPRE QUE NO CONTRADIGA ESENCIALMENTE A ÉSTE.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ EN LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE JURISPRUDENCIA NÚMERO 1/2012.

En la sesión del miércoles dieciocho de abril de dos mil doce, al resolver la solicitud de aclaración de jurisprudencia número 1/2012, por mayoría de tres votos de los señores Ministros de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se declaró procedente la aclaración de la jurisprudencia número 2a./J. 139/2011 (9a.), derivada de la contradicción de tesis número 224/2011, fallada el trece de julio de dos mil once, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. LA INOBSERVANCIA DE UNA JURISPRUDENCIA POR LA SALA FISCAL ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO."

Por una parte, la mayoría determinó que procedía aclarar que el criterio adoptado en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia en cita es en el sentido de que se actualiza el requisito de importancia y trascendencia previsto en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se alegue la inobservancia de una jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, exclusivamente cuando en aquélla se aborde un tema de constitucionalidad de normas, ya sea que se declare la inconstitucionalidad de una norma o se reconozca su conformidad con la Constitución Federal.

Y, por otra parte, se consideró que debía aclararse la jurisprudencia en cuestión para establecer expresamente que la inobservancia, por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de una jurisprudencia sustentada por este Alto Tribunal o por los Tribunales Colegiados de Circuito, que se refiere a constitucionalidad de

normas –ya sea que declare su inconstitucionalidad o reconozca su conformidad con la Norma Fundamental– da lugar a la procedencia del recurso de revisión, en términos de la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a condición de que sea obligatoria para el aludido Tribunal Fiscal, tal como se resolvió en la contradicción de tesis número 224/2011.

De tal modo, se estimó que la jurisprudencia aludida debía quedar conforme al rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN FISCAL. LA INOBSERVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS POR PARTE DE LA SALA FISCAL, ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.—La citada fracción prevé un supuesto de procedencia del recurso de revisión fiscal determinado por las particularidades del asunto, en atención a su importancia y trascendencia, que se prevén como elementos propios y específicos que concurren para individualizarlo y distinguirlo de los demás de su especie. Los requisitos de dicho supuesto se actualizan ante la inobservancia, por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito, en ejercicio de su competencia delegada, que se refiera a la constitucionalidad de normas –ya sea que declare su inconstitucionalidad o reconozca su conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–, pues aquélla es obligatoria para el citado tribunal administrativo por mandato expreso de la propia Constitución y de la ley, con el fin de hacer efectivo el principio de supremacía constitucional. En este supuesto de procedencia debe tenerse en cuenta lo siguiente: 1) Cuando se invoque la inobservancia de una jurisprudencia debe verificarse que no haya sido superada, interrumpida o modificada y que no haya perdido su vigencia por virtud de la reforma del precepto cuya constitucionalidad se cuestionó, ya que no podría dar lugar a la procedencia del recurso la inobservancia de una jurisprudencia que ya no es obligatoria. 2) Ante la existencia de dos o más jurisprudencias obligatorias para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en las que se sustenten criterios contradictorios sobre la constitucionalidad de una norma y no se haya emitido un criterio que las unifique, el aludido Tribunal Fiscal puede aplicar la que considere jurídicamente correcta. En ese supuesto, la inobservancia de alguna de esas jurisprudencias dará lugar a la procedencia de la revisión fiscal, toda vez que resultan obligatorias para el citado tribunal administrativo. 3) Una vez que se ha estimado procedente el recurso, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento puede adoptar, en el fondo, la postura que estime adecuada, cuando se alegue la inobservancia de una jurisprudencia sustentada por otro Tribunal Colegiado de Circuito sobre la constitucionalidad de una norma, ya que dicho criterio no le resulta obligatorio. 4) Cuando se alegue la inobservancia de una jurisprudencia de este Alto Tribunal, el Tribunal Colegiado de Circuito que resuelva la revisión fiscal debe acatar aquélla, porque le es obligatoria y, en el supuesto de que exista contradicción de criterios entre los sostenidos por las Salas del Máximo Tribunal que no hayan sido unificados, podrá aplicar el que estime jurídicamente correcto, dado que en ese supuesto ambos le resultan obligatorios. 5) Cuando se alegue la inobservancia de una jurisprudencia en los términos apuntados, debe existir un principio de agravio para la autoridad, pues de lo contrario no se justificaría establecer la procedencia del recurso si esa inobservancia no trasciende a la

validez del acto impugnado, como tampoco en el supuesto de que en el fondo no se hagan valer agravios que versen sobre ese tópico."

El suscrito estuvo de acuerdo, exclusivamente, en cuanto a que procedía aclarar la jurisprudencia de que se trata, a efectos de que se dejara establecido que lo resuelto en la contradicción de tesis de la que derivó fue en el sentido de que se actualiza el requisito de importancia y trascendencia previsto en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se alegue la inobservancia de una jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, exclusivamente cuando en aquélla se aborde un tema de constitucionalidad de normas, ya sea que se declare su inconstitucionalidad o se reconozca su conformidad con la Constitución Federal.

Sin embargo, no estuve conforme en que a la jurisprudencia correspondiente se le hicieran las demás aclaraciones.

Lo anterior, porque si para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es obligatoria tanto la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de esta Suprema Corte (artículo 192 de la Ley de Amparo) como la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 193 de la citada ley), y en la contradicción de tesis de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 139/2011 (9a.) se analizó el tema de la obligatoriedad de la jurisprudencia, exclusivamente, en términos del mencionado numeral 192, es decir, de la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que, incluso, en algunas partes se aludió expresamente a ella, como cuando se dijo: "… siendo un medio de control de esa naturaleza, aunque de carácter heterónomo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara que una ley o disposición general es contraria al Texto Fundamental, pues una vez que se integra es obligatoria para cualquier órgano jurisdiccional …", "… Deriva de los anterior que el artículo 192 de la Ley de Amparo, conforme a lo determinado en el artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina los términos en que será obligatoria, concretamente, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación …" y "… Por tanto, si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa queda comprendido dentro de los órganos obligados a acatar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es inconcuso que por mandato constitucional y legal, queda obligado a su observancia …"; estimo que la tesis de que se trata debió ser aclarada para establecer que la inobservancia de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare la inconstitucionalidad de una norma o reconozca su conformidad con la Constitución Federal actualiza el supuesto de importancia y trascendencia previsto en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para la procedencia del recurso de revisión fiscal y, por ende, no incluir en ese supuesto de procedencia a la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Es decir, no comparto lo resuelto por la mayoría, tocante a que era necesario aclarar la jurisprudencia de que se trata, para establecer que la inobservancia, por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de una jurisprudencia sustentada por este Alto Tribunal o por los Tribunales Colegiados de Circuito, que se refiere a constitucionalidad de normas –ya sea que declare su inconstitucionalidad o reconozca su conformidad con la Norma Fundamental– da lugar a la procedencia del recurso de revisión, en términos de la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal

de Procedimiento Contencioso Administrativo, a condición de que sea obligatoria para el aludido Tribunal Fiscal, tal como se resolvió en la contradicción de tesis 224/2011, y que la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya inobservancia justifica el requisito de importancia y trascendencia previsto en el artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se refiere exclusivamente a la que emiten sobre la constitucionalidad de normas generales, en ejercicio de su competencia delegada, de conformidad con el punto quinto, fracción I, inciso b), del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal, en la forma en que se señala en el proyecto.

Lo anterior, porque, en mi concepto, el que se aclarara la jurisprudencia en cuestión en esos términos implicó un cambio de criterio, propio de una modificación de jurisprudencia y no de una aclaración de jurisprudencia.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 139/2011 (9a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 543.

La ejecutoria relativa a la solicitud de aclaración de jurisprudencia 1/2012, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 549.

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011.—La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, conforme al anterior tercer párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, producía la caducidad de la instancia; sin embargo a partir de la reforma efectuada al citado precepto publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, ese párrafo fue suprimido y a su vez se adicionó el texto que dice: "No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional". Conforme a tales reformas el ordenamiento entró en vigor a

partir del 4 de octubre de 2011, y será aplicable incluso a los juicios de amparo iniciados con anterioridad acorde a lo establecido en el artículo tercero transitorio. Por tanto, atendiendo al actual marco constitucional en materia de cumplimiento de las sentencias de amparo, la jurisprudencia P./J. 104/2009, de rubro: "CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, PARA QUE OPERE DEBE ACTUALIZARSE LA INACTIVIDAD PROCESAL Y LA FALTA DE PROMOCIÓN DE PARTE INTERESADA.", resulta inaplicable al obedecer a una interpretación del texto constitucional anterior.

2a. LI/2012 (10a.)

Queja 35/2012.—Poblados de San Pablo Oztotepec y San Pedro Atocpan.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 104/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 5.

INTERESES POR EJECUCIÓN TARDÍA DEL LAUDO. EL ARTÍCULO 951, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LOS PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD.— Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 70/2004, de rubro: "LAUDO. LOS INTERESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 951, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON LOS QUE DERIVAN DE LA EJECUCIÓN TARDÍA DE AQUÉL, AUNQUE TAL PRECEPTO NO CONCEDE ACCIÓN PARA DEMANDARLOS.", interpretó el precepto señalado, en el sentido de que los intereses previstos en esa norma se generan con motivo de la ejecución tardía del laudo y que sólo habrá lugar a su pago cuando el obligado sea el patrón y no el trabajador, debido a que las deudas contraídas por éste con aquél en ningún caso devengarán intereses. Ahora bien, acorde con los criterios orientadores para el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias del derecho fundamental a la igualdad, contenidos en la jurisprudencia 2a./J. 42/2010, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.", se concluye que la norma jurídica que emerge de la interpretación del precepto legal citado no contraviene dicho derecho fundamental, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque los patrones y los trabajadores no se encuentran en igualdad de condiciones, debido a la diferencia existente entre ambos

y que es reconocida expresamente en los artículos 2o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, en tanto establecen que las normas laborales tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo, y que en su interpretación se tomará en cuenta esa finalidad, prevaleciendo siempre la más favorable al trabajador; postulados que tuvieron como origen la desigualdad natural entre los dueños de los factores de la producción y de quienes únicamente cuentan con su fuerza de trabajo para subsistir. De ahí que resulte razonable el sentido de la norma citada, porque procura que la ejecución de los laudos que benefician a los trabajadores sea rápida, a fin de que éstos puedan recibir inmediatamente las prestaciones que, con motivo de la jurisdicción firme, constituyan un derecho exigible, lo cual se consigue con el cobro de intereses a cargo del patrón cuando incurra en ejecución tardía del laudo.

2a. LVI/2012 (10a.)

Amparo en revisión 233/2012.—Café Seleccionado de Guerrero, S.A. de C.V.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 70/2004 y 2a./J. 42/2010 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004 página 560 y Tomo XXXI, abril de 2010, página 427, respectivamente.

PRINCIPIO DE GENERALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LAS EXENCIONES.—Del artículo 31 y de su fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos derivan diferentes principios que el legislador debe considerar al crear una norma tributaria, entre ellos, el de generalidad, el cual establece en sentido afirmativo la obligación de contribuir para el gasto público y para el legislador la de considerar a todos los sujetos que demuestren capacidad económica susceptible de ser gravada, sin atender a criterios como su nacionalidad, estado civil, clase social, religión, raza, etcétera; y, en sentido negativo, la prohibición de otorgar privilegios o áreas inmunes, por lo que las formas de liberación de la obligación son totalmente excepcionales y deben evitarse. En el caso de las exenciones como forma de liberación a través del cumplimiento de ciertas reglas, requisitos o características previstos en ley, sirven para establecer criterios de justicia social y para satisfacer otras finalidades tuteladas constitucionalmente o derivadas de índole económico, político y social que se consideren de ineludible cumplimiento. Sin embargo, esto no significa que el legislador deba establecer exenciones y tampoco que, una vez previstas, los elementos que determinen su procedencia sean idénticos a los que conforman los elemen-

tos esenciales de un impuesto; por el contrario, para que una exención cumpla con el principio de generalidad tributaria debe fundarse en valores y principios diversos a los que tradicionalmente justifican el gravamen, pues su existencia sobrepasa el objetivo recaudatorio para el sostenimiento del gasto público.

2a. L/2012 (10a.)

Amparo en revisión 1/2012.—Juan Pablo Guerrero Amparán.—21 de marzo de 2012.—Cinco votos; Margarita Beatriz Luna Ramos votó con salvedad.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Subsección 2.
EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO DE 3 MESES DE ANTICIPACIÓN A QUE SE PRODUZCAN LAS VACANTES PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE SUS SUSTITUTOS, CONSTITUYE UN PERIODO RAZONABLE.

CONSEJEROS DE LA JUDICATURA LOCALES. LA ELECCIÓN DE SUS SUSTITUTOS DEBE LLEVARSE A CABO ANTES DE QUE SE PRODUZCAN LAS VACANTES RESPECTIVAS.

ÓRGANOS PÚBLICOS. LA REGULARIDAD EN SU FUNCIONAMIENTO CONSTITUYE UN PRINCIPIO DE ORDEN CONSTITUCIONAL.

TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE UN PODER QUE EJERCEN EL CARGO POR PLAZO DETERMINADO. SU DESIGNACIÓN ENCOMENDADA A OTROS PODERES, DEBE LLEVARSE A CABO CON LA ANTICIPACIÓN QUE PERMITA LA SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLOS BAJO PARÁMETROS QUE SALVAGUARDEN EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DEL ÓRGANO.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2011. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. 30 DE MAYO DE 2012. CINCO VOTOS; JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ VOTARON CON SALVEDAD. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: LOURDES FERRER MAC-GREGOR POISOT.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día treinta de mayo de dos mil doce.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Órgano demandado y acto impugnado.** Por oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinticinco de agosto de dos mil once, Celso Rodríguez González, con el carácter de presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en representación del Poder Judicial de la entidad, promovió controversia constitucional en la que señaló como órganos demandados y actos impugnados los siguientes:

"II. Demandados: El Congreso del Estado de Jalisco y la Comisión de Justicia del mismo, con domicilio en la avenida Hidalgo número 222, de la zona Centro, de la ciudad de Guadalajara.—IV. Actos cuya invalidez se demanda: Los cuales se hacen consistir en lo siguiente: A) El Acuerdo Legislativo Número 1053-LIX-2011, aprobado por el referido Congreso Local, con fecha veintiséis de julio del año dos mil once, mismo que se publicó en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' hasta el dos de agosto de esa propia anualidad, y mediante el cual dicho demandado acordó lo siguiente: 'Primero: Se aprueba la convocatoria dirigida a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, a efecto de que se presenten a esta soberanía propuesta de candidatos para la elección de consejero de entre los Jueces de carácter inamovible del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por un periodo de cuatro años contados a partir del día 1 de septiembre de 2011 al 31 de agosto de 2015.—Segundo: Se autoriza la publicación de la convocatoria a que se refiere el artículo primero de este acuerdo en el Periódico Oficial «El Estado de Jalisco» y en los periódicos de circulación local por una sola vez; en los términos que a continuación se expresan: … Artículo tercero: Publíquese la presente convocatoria en diarios de mayor circulación en el Estado, en los estrados del Palacio del Poder Legislativo y en la página *web* del Congreso del Estado de Jalisco.—Artículo cuarto: Se instruye a la Comisión de Justicia a que realice el procedimiento para analizar los expedientes de los candidatos que se registren y presenten la lista de elegibles, en los términos de la convocatoria.'.—B) Los actos de ejecución del mencionado Acuerdo Legislativo Número 1053-LIX-2011, así como todas las consecuencias directas e inmediatas que del mismo deriven, como son: I. Las publicaciones que en distintos medios de difusión se hicieron de la correspondiente convocatoria.—II. La recepción de las propuestas de candidatos, así como de los documentos de acreditación, en la Oficialía de Partes del citado Poder Legislativo.—III. La remisión de las propuestas a la Comisión de Justicia de dicho poder, por parte de las fracciones parlamentarias.—IV. El estudio realizado por la aludida comisión a los respectivos expedientes, así como el dictamen presentado por ésta a la Asamblea, en el que se contiene la lista de candidatos.—V. La elección efectuada por dicha Asamblea el veintitrés de

agosto del año dos mil once, mediante la cual se designó a Jaime Gómez como consejero Juez, así como la toma de protesta que aquélla le hizo a éste ese mismo día.—VI. La inminente toma de posesión del cargo, en el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, por parte del nombrado Jaime Gómez, a partir del próximo primero de septiembre."

SEGUNDO.—**Antecedentes.** En la demanda se manifestó que no existen entidades, poderes u órganos terceros interesados y se señalaron como antecedentes del caso los siguientes:

"VI. Antecedentes de los actos cuya invalidez se demanda: Manifiesto que los hechos o abstenciones que me constan y que constituyen tales antecedentes son los que enseguida narro: Primero. El veintiocho de junio del año dos mil siete, mediante el Acuerdo Legislativo Número 166-LVIII-2007, Gabriela Guadalupe León Carrillo fue electa por el Congreso del Estado de Jalisco, por un periodo de cuatro años, como consejera Juez del Consejo de la Judicatura de dicha entidad federativa; Segundo. El veintiséis de julio del año dos mil once, el mencionado Congreso aprobó el acuerdo legislativo que por esta vía se impugna, o sea el número 1053-LIX-2011, a efecto de elegir, de entre los Jueces de carácter inamovible del aludido Consejo de la Judicatura, un nuevo consejero por un periodo de cuatro años; Tercero. El quince de agosto del año dos mil once, directamente ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que esto suscribe, con la misma representación que ahora ostento, promoví controversia constitucional contra dos diversos acuerdos legislativos, entre ellos, el acabado de referir (Número 1053-LIX-2011), que constituye materia de reclamo en la presente; Cuarto. Aquella controversia constitucional se registró bajo el número 86/2011 y se turnó para su instrucción al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, quien la desechó de plano por auto de diecisiete de agosto del año dos mil once, en virtud de que consideró que tal acuerdo legislativo, así como el otro que se combatió, 'no constituyen actos definitivos', pues 'se refieren al inicio del procedimiento … para la elección de los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal', agregando, además, dicho Ministro instructor en ese auto 'que la parte actora debe esperar a que concluya el procedimiento de que se trata, para promover controversia constitucional en contra del acto definitivo por vicios propios y, en su caso, por todas las violaciones cometidas durante el procedimiento que hubiesen trascendido al resultado de la decisión, ya que será hasta entonces cuando pueda determinarse realmente una posible afectación al interés legítimo del Poder Judicial actor, en tanto los decretos impugnados no se refieren a la separación de uno de sus integrantes, sino a la elección de nuevos consejeros'; Quinto. Resulta que ya concluyó el procedimiento a que se refiere el acuerdo legislativo, cuya invalidez aquí se demanda, pues el repetido Congreso Estatal, el pasado veintitrés de agosto, eligió a Jaime Gómez como consejero Juez, tomándole la protesta de ley ese

mismo día; Sexto. En mérito de lo anterior, y dado que en la actualidad no hay que esperar la realización de ningún acto procedimental al respecto, toda vez que los definitivos ya tuvieron verificativo (elección y toma de protesta), el suscrito promueve la presente controversia constitucional, a fin de que, a través de ella, sean reparadas las violaciones cometidas a diversos principios consagrados en la Carta Magna; y, Séptimo. Cabe hacer notar que el tema relativo a la afectación al interés legítimo de la parte aquí promovente, mismo al que se alude en el auto de desechamiento antes señalado, constituye una cuestión que atañe al estudio del fondo del asunto, por lo que no es dable que se analice en el auto de inicio que, en su oportunidad, emita el Ministro al que le corresponda llevar la instrucción de esta nueva instancia constitucional, de conformidad con lo establecido en los siguientes criterios: Registro No. 186794. Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, junio de 2002, página 431, tesis 1a. XLIV/2002, tesis aislada. Materia(s): Constitucional. 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE AFECTACIÓN AL INTERÉS DEL ACTOR, AL CONSTITUIR UNA CUESTIÓN DE FONDO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA AL PRESENTARSE LA DEMANDA, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.' (se transcribe).—Registro No. 173344. Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, página 1395, tesis 1a. LXV/2007, tesis aislada. Materia: Constitucional. 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE DARSE OPORTUNIDAD AL ACTOR DE DEMOSTRAR EL INTERÉS LEGÍTIMO QUE LE ASISTE PARA ACUDIR A ESTA VÍA Y SÓLO DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO ANTE SU FALTA, CUANDO LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN RESULTE TAN EVIDENTE QUE SEA INNECESARIO RELACIONARLA CON EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.' (se transcribe)."

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** El poder actor invocó como violados los artículos 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y formuló los conceptos de invalidez que a continuación se sintetizan:

Primero: Los actos impugnados violan los artículos 17 y 116 constitucionales, porque el Acuerdo Legislativo 1053-LIX-2011 importa una intromisión indebida y un quebrantamiento de la autonomía e independencia del Poder Judicial del Estado, al dar inicio al trámite de selección del consejero Juez con una anticipación no prevista ni permitida por la normatividad aplicable.

El Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco es un órgano administrativo del Poder Judicial de la entidad que se encuentra resguardado por los principios rectores de la administración de justicia a nivel nacional,

dadas las fundamentales tareas de administración, vigilancia y disciplina que lleva a cabo. Se invoca en este sentido la jurisprudencia identificada con el número P./J. 17/2008, intitulada: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. ES UNA AUTORIDAD FORMALMENTE JUDICIAL AUN CUANDO SE TRATE DE UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL Y EJERZA FUNCIONES DE ESA ÍNDOLE."

De los artículos 35 y 64 de la Constitución Local, que establecen como facultad del Congreso la elección de los consejeros, y de los numerales 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; 210, 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad, y 24 y 43 a 47 del reglamento de esta última ley, que desarrollan tal facultad del Congreso, al regular la forma y procedimiento de elección de los consejeros, deriva que éste inicia cuando se verifica la vacante, esto es, una vez que ha fenecido el término por el que el consejero ha sido designado, por lo que la facultad del Congreso para iniciar de oficio el procedimiento de selección se actualiza hasta ese momento.

Sin embargo, en el caso, el acuerdo legislativo impugnado fue aprobado el veintiséis de julio de dos mil once y publicado en el Periódico Oficial el dos de agosto siguiente, cuando aún no vencía el término para el ejercicio del cargo de la consejera Juez Gabriela Guadalupe León Carrillo –pues éste concluía el treinta y uno de agosto de dos mil once–.

Por tanto, el Congreso del Estado de Jalisco carecía de facultades para aprobar el acuerdo legislativo controvertido, al arrogarse facultades que aún no le correspondían.

El procedimiento de selección de los consejeros regulado en la legislación local constituye una garantía de la independencia y autonomía del Poder Judicial de la entidad, en tanto evita arbitrariedades e imposiciones injustificadas del diverso poder que participa en tal proceso. Resulta aplicable, en este sentido, la jurisprudencia P./J. 81/2004, que lleva por rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS."

Segundo: El proceso de elección del consejero Juez reviste importancia trascendental desde el punto de vista constitucional, porque se trata de la decisión llevada a cabo por un Poder Estatal con respecto a la integración de uno diverso de la propia entidad, por lo que involucra los principios de autonomía e independencia de los Poderes Judiciales de las entidades federativas y su transgresión implica una afrenta al principio de división de poderes.

Por tal motivo, es necesaria la satisfacción del requisito de motivación reforzada, conforme al criterio contenido en la tesis jurisprudencial P./J. 120/2009, que lleva por rubro: "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.", esto es, debe contar con una motivación necesaria y suficiente en la que se lleve a cabo un balance cuidadoso previo entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto y los fines que pretende alcanzar, lo que implica el cumplimiento de dos requisitos, a saber: a) la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en que lo hizo; y, b) la justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate.

El hecho de que el procedimiento de selección del consejero se haya iniciado anticipadamente trae como consecuencia que no se actualicen los requisitos establecidos jurisprudencialmente por el Pleno del Más Alto Tribunal para los actos que deben contar con una motivación reforzada, lo que trae por consecuencia la infracción a la independencia y autonomía judicial y la realización de un acto arbitrario en detrimento del poder actor.

Se invoca la jurisprudencia P./J. 98/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Tercero: El acuerdo legislativo presenta un vicio que vulnera los principios constitucionales que han sido invocados, porque se redujo el término de nueve días para la presentación de propuestas y documentos fijado inicialmente a tan sólo cinco días.

En efecto, en el texto de la convocatoria, concretamente, en la base tercera, intitulada "Del lugar y fecha en que puedan recibirse las propuestas y los documentos que acrediten que el candidato reúne los requisitos para ocupar el cargo. Los mencionados documentos no serán devueltos a los interesados", fracción I, se precisa que las propuestas y documentos de acreditación se dirigirán al Congreso del Estado de Jalisco, en atención a la Comisión de Justicia del miércoles veintisiete de julio de dos mil once hasta el lunes ocho de agosto del mismo año, dentro del horario que se señala, con excepción de los días sábado y domingo.

Por tanto, el término para que los candidatos presentaran los documentos idóneos correría del veintisiete de julio al ocho de agosto de dos mil once.

Sin embargo, el acuerdo legislativo aprobado el veintiséis de julio de dos mil once se publicó en el Periódico Oficial hasta el dos de agosto del mismo año, es decir, seis días después de que comenzó a correr el plazo fatal para la presentación de propuestas y documentos.

La disminución del plazo relativo reduce la posibilidad de una participación equitativa, justa y generalizada, y hace nugatorio el derecho de la ciudadanía de apersonarse al trámite de selección. Esto es, el actuar arbitrario e ilegal del Congreso provoca una integración deficiente del Poder Judicial Local, porque la participación de aspirantes se encuentra viciada de origen e indebida y excesivamente reducida.

Cuarto: El Congreso del Estado transgredió el artículo 116 constitucional, al no tomar en cuenta la atribución del presidente del Consejo de la Judicatura de informar al Congreso del Estado las vacantes que se produzcan en el Consejo de la Judicatura que deban ser cubiertas mediante los respectivos nombramientos, establecida en el artículo 151, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, pues se arrogó la atribución de elegir al consejero Juez de manera anticipada, sin que el presidente del consejo hubiere informado la existencia de vacante, porque ésta no existía.

La convocatoria para la elección de nuevo consejero tiene como condición que el funcionario judicial cumpla el periodo de ejercicio del cargo y que el presidente del Consejo de la Judicatura comunique la vacante en el órgano administrativo.

El objetivo que se busca con el respeto del término de duración del encargo es el de salvaguardar la tarea que desarrollan y no vulnerar su intimidad en el desempeño de sus funciones, a fin de que realicen su labor bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia postulados en el artículo 64 de la Constitución Local.

En tales términos, se vulnera el principio de división de poderes y la autonomía del Poder Judicial Local, resultando ilustrativa la jurisprudencia P./J. 80/2004, intitulada: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."

CUARTO.—**Turno y admisión.** Por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil once, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, al que correspondió el número 92/2011, así como turnarlo al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Mediante proveído de la misma fecha, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo como demandado al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, no así a su Comisión de Justicia, al tratarse de un órgano interno o subordinado del propio poder, al que ordenó emplazar, y ordenó dar vista a la procuradora general de la República.

QUINTO.—**Contestación del Poder Legislativo.** Por oficio depositado en la Oficina de Correos de Guadalajara, Jalisco, el trece de octubre de dos mil once, los diputados presidente y secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, en representación del Poder Legislativo de la entidad, dieron contestación a la demanda, la que se tuvo por contestada mediante acuerdo de veinticinco del mismo mes y año. En la contestación referida se manifestó, esencialmente, lo siguiente:

• Es improcedente la controversia, de conformidad con el artículo 19, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que el Acuerdo Legislativo LIX-1053-2011 ha sido impugnado por el Poder Judicial actor en la diversa controversia constitucional 86/2011, sin que obste para ello que se haya desechado de plano la controversia relativa, porque el acuerdo controvertido aún no era un acto definitivo, ya que ello no desvirtúa la actualización de la causal relativa, al haberse promovido una diversa controversia constitucional contra el mismo acuerdo legislativo.

• Se surten las causas de improcedencia establecidas en el artículo 19, fracciones V y VIII, esta última en relación con el numeral 1o. de la ley reglamentaria de la materia.

• En cuanto al primer concepto de invalidez, es falso que se hubiere incurrido en violación al principio de división de poderes o que al momento de expedirse el acuerdo legislativo impugnado el Congreso no fuere competente, pues éste fue emitido en estricta observancia a lo dispuesto en los artículos 35, fracción IX y 64 de la Constitución y 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Jalisco, señalándose en sus consideraciones jurídicas la fundamentación y motivación correspondientes y sujetándose al procedimiento relativo, en el que se acató la única condición previa para iniciarlo, consistente en la expedición de la convocatoria dirigida a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, y respetándose el periodo del integrante del Consejo de la Judicatura, pues la designación del nuevo consejero Juez sería con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil once.

Lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco no puede estar por encima de la ley que reglamenta, por lo que aun en el supuesto sin conceder de que éste fuera

aplicable al caso –lo que no es así, pues no se está ante una ausencia definitiva, sino ante la terminación de nombramientos– no puede contrariar las normas constitucionales y legales. El poder actor interpreta de manera incorrecta el precepto reglamentario que invoca, pues éste no puede suspender la facultad que en todo momento tiene el Congreso para elegir a los consejeros. Se afirma que, además, el reglamento expedido por el Poder Judicial del Estado no puede vincular a otro poder.

Debe partirse de que el Congreso expidió la convocatoria dirigida a la sociedad, con excepción de los partidos políticos, mediante acuerdo legislativo, no para cubrir una ausencia definitiva, sino para designar un nuevo consejero ante la terminación del periodo de la consejera Gabriela Guadalupe León Carrillo.

Se invoca la jurisprudencia que lleva por rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

• Es inoperante y carece de sustento el segundo concepto de invalidez, en el que se aduce que no se cumplió con el requisito de motivación reforzada, pues la elección del consejero Juez se encuentra debidamente fundada y motivada, cumpliéndose con la única condicionante previa a la elección, consistente en la expedición de la convocatoria, señalándose las circunstancias particulares que motivan el proceder del Congreso en la exposición de motivos del acuerdo, consistente en la terminación del periodo de la consejera Juez, a partir del treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los fundamentos legales de la designación y que son los artículos 35, fracción IX, y 64 de la Constitución Local y 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad.

La designación del consejero no altera la integración del Consejo de la Judicatura, pues tendría efectos una vez vencido el periodo de nombramiento de la consejera Gabriela Guadalupe León Carrillo.

– Por lo que se refiere a los conceptos de invalidez tercero y cuarto, se reitera que el Congreso cumplió con la única condicionante que tenía de expedir la convocatoria a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, y que no estaba supeditado a recibir la comunicación prevista en el artículo 151, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al resultar éste inaplicable.

La convocatoria se dio a conocer por diversos medios a la sociedad en general, además de que el acuerdo legislativo surtió sus efectos legales desde el veintiséis de julio de dos mil once, sin requerirse su publicación en el Periódico Oficial del Estado para la recepción de propuestas.

SEXTO.—**Ampliación de demanda.** Por oficio depositado en la oficina de correos de Guadalajara, Jalisco, el cuatro de noviembre de dos mil once, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el ocho del mismo mes y año, Celso Rodríguez González, con el carácter de presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en representación del Poder Judicial de la entidad, amplió la demanda de controversia constitucional, a efecto de formular un nuevo concepto de violación contra la sesión ordinaria del Congreso Local celebrada el veintitrés de agosto de dos mil once, en la que se eligió entre los diversos candidatos a Jaime Gómez como consejero Juez, en virtud de haber tenido conocimiento del acta relativa a dicha sesión hasta el día siguiente al en que surtió efectos la notificación del acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil once, dictado en el recurso de reclamación 61/2011-CA, derivado del incidente de suspensión de la diversa controversia constitucional 87/2011 –promovida también por el Poder Judicial del Estado de Jalisco–, en el que se ordenó agregar al expediente de esa reclamación las pruebas documentales ofrecidas por el Congreso del Estado, entre las que se encuentra el acta referida.

SÉPTIMO.—**Trámite de la controversia.** Por acuerdo de diez de noviembre de dos mil once, se admitió a trámite la ampliación de demanda hecha valer, sin perjuicio de lo que pudiere decidirse al momento de dictar sentencia, teniéndose como autoridad demandada en dicha ampliación al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, ordenándose emplazarlo para que produjera su contestación, así como dar vista a la procuradora general de la República.

Por oficio depositado en la oficina de correos de Guadalajara, Jalisco, el quince de diciembre de dos mil once, los diputados presidente y secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en representación del poder demandado, dieron contestación a la ampliación de demanda, la que se tuvo por contestada por acuerdo de tres de enero de dos mil doce.

Mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil doce, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

OCTAVO.—**Opinión de la procuradora general de la República.** La procuradora general de la República, mediante oficio recibido en este Alto Tribunal el catorce de mayo de dos mil doce, emitió opinión en los términos que a continuación se sintetizan:

1) Se actualiza la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para sustanciar y resolver el juicio de controversia constitucional.

2) El presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco acreditó su personalidad y cuenta con facultades para representar al Poder Judicial de la entidad, por lo que debe tenerse por acreditada la legitimación procesal activa.

3) La controversia fue promovida oportunamente, pues el acuerdo legislativo impugnado fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el dos de agosto de dos mil once, por lo que el plazo para promover la controversia corrió del tres de agosto al trece de septiembre de dos mil once, y la demanda fue depositada en la oficina de correos el veinticinco de agosto de ese año.

También la ampliación de demanda fue presentada oportunamente, porque se trata de hechos supervenientes, por lo que debe tramitarse conforme a lo previsto para la demanda original, esto es, aplica lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, en cuanto al plazo de treinta días, el cual corrió del tres de octubre al dieciséis de noviembre de dos mil once, y la ampliación se presentó el cuatro de noviembre.

4) No se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, porque la diversa controversia constitucional 86/2011 fue desechada.

5) Tampoco se actualiza la causa de improcedencia por falta de expresión de conceptos de invalidez en la ampliación de demanda, pues no existe duda sobre la causa de pedir y los motivos que la originaron, máxime que, de conformidad con los artículos 39 y 40 de la ley reglamentaria de la materia, deben examinarse los planteamientos de las partes en su conjunto y suplirse, en su caso, la deficiencia de la queja.

6) El Congreso del Estado de Jalisco no invadió la competencia del Poder Judicial de la entidad, en virtud de que dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, máxime que de la convocatoria se advierte que no fue emitida a efecto de corregir una ausencia definitiva, sino ante la conclusión del periodo de la consejera Juez, y que el nombramiento del consejero Juez a elegir sería a partir del primero de septiembre de dos mil once, una vez que terminara el ejercicio de la consejera Juez en funciones. Por lo tanto, no existe la violación a los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales que se invocan, y procede declarar la validez constitucional de los actos impugnados.

NOVENO.—**Audiencia.** La audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos tuvo verificativo en la fecha señalada para tal efecto, quince de mayo de dos mil doce, en la que se tuvo por presentada la opinión de la procuradora general de la República, así como sus alegatos, se admitieron las pruebas documentales aportadas y se puso el expediente en estado de resolución.

Por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil doce, el presidente de este Alto Tribunal ordenó remitir el expediente a la Segunda Sala, cuyo presidente, mediante proveído de veintidós del mismo mes y año, acordó que la Sala se avocara al conocimiento del asunto y remitir los autos al Ministro instructor.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal y 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero, fracción I, del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, reformado mediante diverso Acuerdo General Plenario Número 3/2008, de diez de marzo de dos mil ocho, en virtud de que se plantea un conflicto entre dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de actos y no de disposiciones generales.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** La demanda de controversia constitucional fue presentada dentro del término legal.

En la controversia constitucional se señalan como actos impugnados el Acuerdo Legislativo 1053-LIX-2011, aprobado por el Congreso Local con fecha veintiséis de julio de dos mil once y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el dos de agosto de ese año, mediante el cual se aprueba la convocatoria dirigida a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, a efecto de que se presenten propuestas de candidatos para la elección de consejero de entre los Jueces de carácter inamovible del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por un periodo de cuatro años contados a partir del primero de septiembre de dos mil once al treinta y uno de agosto de dos mil quince; se autoriza su publicación en el Periódico Oficial, en diarios de mayor circulación en el Estado por una sola vez, en los estrados del Palacio del Poder Legislativo y en la página *web* del Congreso, y

se instruye a la Comisión de Justicia para que realice el procedimiento de análisis de los expedientes de los candidatos que se registren y presente la lista de elegibles en los términos de la convocatoria, así como los actos de ejecución y consecuencias de dicho acuerdo, entre ellos, la elección efectuada por la Asamblea en la sesión ordinaria de veintitrés de agosto de dos mil once del consejero Juez Jaime Gómez y la toma de protesta que fue efectuada en la misma sesión.

En tales términos, la controversia constitucional es promovida contra el procedimiento de elección del consejero Juez del Consejo de la Judicatura de la entidad, que inició con la convocatoria aprobada mediante el acuerdo legislativo referido y que culminó en la sesión ordinaria del Congreso de veintitrés de agosto de dos mil once, en que se designó y tomó protesta a Jaime Gómez para el periodo señalado.

En atención a que la controversia se promueve contra los actos que conforman el procedimiento de elección, el cómputo para el término de presentación de la demanda de controversia constitucional debe realizarse a partir de que se realizó el acto con el cual culminó dicho procedimiento, atendiendo al principio de definitividad que rige en la materia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,[1] que establece que, tratándose de actos, el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que el actor se ostente sabedor.

Partiendo de lo anterior, el cómputo del término para la interposición de la demanda procede realizarlo a partir del día siguiente a la sesión ordinaria de veintitrés de agosto de dos mil once del Congreso, en que se llevó a cabo la elección de consejero Juez, esto es, del miércoles veinticuatro de agosto, por lo que el plazo de treinta días corrió de esa fecha al siete de octubre, al descontarse como inhábiles, de conformidad con los artículos 2o. y 3o., fracciones II y III, de la ley reglamentaria en la materia, 163 de la Ley Orgánica del

[1] "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

Poder Judicial de la Federación y con el punto primero del Acuerdo Número 2/2006 del Tribunal Pleno, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso, los días veintisiete y veintiocho de agosto y tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de septiembre y primero y dos de octubre por ser sábados y domingos, así como los días catorce, quince y dieciséis de septiembre por el acuerdo del Pleno referido y la determinación plenaria relativa al día quince de septiembre.

Por consiguiente, si la demanda se recibió en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de agosto de dos mil once, como se advierte del sello de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, debe concluirse que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

La anterior determinación es congruente, además, con la determinación de desechamiento de la controversia constitucional 86/2011, promovida contra el mismo acuerdo que se impugna en la presente controversia, por haberse hecho valer cuando aún no finalizaba el procedimiento de elección de consejeros, a que alude la parte actora en el antecedente cuarto de su demanda.

Además, aun si se considerara que el cómputo del plazo legal para la interposición de la demanda debe realizarse desde la publicación del acuerdo legislativo impugnado, por controvertirse la invasión de facultades del Poder Judicial Local desde el inicio del procedimiento de elección por llevarse a cabo de manera anticipada sin existencia de vacante, también tendría que concluirse en la oportunidad de la promoción de la controversia constitucional, porque dicho acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dos de agosto de dos mil once, por lo que el plazo de treinta días, se entendería, corrió del día hábil siguiente, miércoles tres al trece de septiembre, y la demanda, como se señaló, se recibió en esta Suprema Corte de Justicia el veintiséis de agosto del mismo año.

Por lo que se refiere a la ampliación de demanda, esta Segunda Sala determina que la misma debe desecharse por las siguientes razones:

En el escrito de ampliación de demanda, el Poder Judicial actor pretende adicionar un concepto de invalidez contra el acta de la sesión ordinaria del Congreso del Estado de Jalisco de veintitrés de agosto de dos mil once, esto es, el acta relativa a la sesión en que se eligió el consejero Juez, conforme al Acuerdo Legislativo 1053-LIX-2011 impugnado, sesión que fue expresamente señalada como acto de ejecución controvertido del acuerdo citado en la demanda de controversia constitucional, concretamente en el inciso V del apar-

tado B de los actos impugnados, como se advierte de la transcripción efectuada en el primer resultando de la presente resolución, aduciéndose la procedencia de la ampliación en el hecho de que se tuvo conocimiento del acta relativa a dicha sesión con motivo de la notificación que se le hizo de un acuerdo dictado en el recurso de reclamación 61/2011-CA, derivado de la diversa controversia constitucional 87/2011, con fecha veintiséis de septiembre de dos mil once, en el que se ordenó agregar al expediente relativo diversas pruebas documentales que ofreció el Congreso del Estado de Jalisco, entre las que se encuentra dicha acta –sin agregarse la constancia de notificación a que se alude–.

Conforme al artículo 27 de la ley reglamentaria en la materia,[2] la ampliación de demanda procede en dos supuestos: a) por hecho nuevo, cuando éste se conoce en virtud de la contestación de demanda, por lo que no importa el momento en que nace, que puede ser anterior o posterior a la presentación de la demanda, sino la época de conocimiento de su existencia por la parte actora, es decir, que ese conocimiento resulte o derive de la contestación de la demanda, supuesto en el cual la ampliación deberá promoverse dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de demanda; y, b) por hecho superveniente, esto es, un hecho que sobreviene o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción y que es susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis, por lo que, tratándose de estos hechos, la época de su nacimiento es de capital importancia y la ampliación deberá presentarse antes del cierre de la instrucción.

Son aplicables en este sentido las siguientes tesis de este Alto Tribunal:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se

[2] "Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales."

actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar." (Novena Época. Registro: 190693. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, tesis P./J. 139/2000, página 994)

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PROCEDE TANTO CON MOTIVO DE UN HECHO NUEVO COMO DE UN HECHO SUPERVENIENTE.—Del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se desprende que en el procedimiento establecido para la sustanciación de las controversias constitucionales, la ampliación de la demanda opera cuando se actualiza cualquiera de las dos hipótesis siguientes: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción, si apareciere un hecho superveniente. Esas diferentes hipótesis requisitan la oportunidad en que debe hacerse valer la ampliación con base en la distinción entre un hecho nuevo y un hecho superveniente, que no significan lo mismo para la ley en consulta; así, para que se actualice el supuesto de hecho nuevo, no importa el momento en que nace, que puede ser anterior o posterior a la presentación de la demanda, sino la época de conocimiento de su existencia por la parte actora, en especial, que ese conocimiento resulte o derive de la contestación de la demanda, ya que el citado precepto legal dice '... al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo ...'. En cambio, tratándose del hecho superveniente, la época de su nacimiento es de capital importancia, ya que la connotación del concepto superveniente, ilustra con relación a que un hecho es de esa naturaleza cuando sobreviene o acontece con posterioridad a cierto momento, según lo previene la ley, después de que se presentó la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción; además, una característica propia del

hecho superveniente es la de que sea susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis." (Novena Época. Registro: 197522. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, octubre de 1997, tesis 2a. CXXVI/97, página 555)

En tales términos, la sesión del Congreso del Estado de Jalisco verificada el veintitrés de agosto de dos mil once no constituye un hecho superveniente, pues tuvo lugar con anterioridad a la presentación de la demanda, siendo señalada como uno de los actos del procedimiento de elección impugnados en la demanda, por lo que no es susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al entablarse la litis.

Tampoco constituye un hecho nuevo, pues aun cuando el Poder Judicial actor manifiesta haberlo conocido con motivo de la notificación de un auto en que se ordenó agregar a los autos de un diverso expediente, esta manifestación se desvirtúa si se considera que el acta relativa se refiere a la sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa de la entidad de veintitrés de agosto de dos mil once, que fue señalada como impugnada en la demanda e, incluso, con motivo de que la misma implicaba la conclusión del procedimiento de elección, como expresamente se señaló en el antecedente quinto, en el que se expresó: "Resulta que ya concluyó el procedimiento a que se refiere el acuerdo legislativo cuya invalidez aquí se demanda, pues el repetido Congreso Estatal, el pasado veintitrés de agosto, eligió a Jaime Gómez como consejero Juez, tomándole la protesta de ley ese mismo día".

Así, es claro que la sesión ordinaria del Congreso del Estado de Jalisco, de veintitrés de agosto de dos mil once, no se trata de un hecho nuevo, porque no fue conocido con motivo de la contestación de demanda ni, como se afirma por el poder actor, con motivo de la notificación del acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil once, dictado en el recurso de reclamación 61/2011-CA, derivado de la diversa controversia constitucional 87/2011, en tanto se manifestó sabedor de la sesión del Congreso referido desde la presentación de la demanda original, habiéndola señalado como acto impugnado en la controversia.

A lo anterior, debe añadirse que las sesiones son de carácter público y, por tanto, de conocimiento general y asequibles a su consulta.

En efecto, los artículos 130, 133, 142 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco disponen:

"Artículo 130.

"1. Son sesiones ordinarias, por regla general, todas aquellas que celebre el Congreso del Estado, que sin tener el carácter de solemnes, a las que se permite el acceso al público y a los servidores públicos del Poder Legislativo."

"Artículo 133.

"1. Las sesiones del Congreso del Estado son públicas, por regla general, salvo aquellas que por causas justificadas y previo acuerdo de la asamblea, se celebren de forma reservada, es decir, sin permitir el acceso al público, ni a los servidores públicos del Congreso del Estado, a excepción del secretario general y del personal administrativo que este último autorice."

"Artículo 142.

"1. Cualquier persona puede ingresar al salón de sesiones, instalándose en el área de galerías. Con excepción de aquellas que tengan el carácter de reservadas o se haya decidido controlar la entrada mediante invitación."

"Artículo 144.

"...

"2. Lo que se trate durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior, es público y sigue los trámites de cualquier sesión pública."

De los anteriores preceptos transcritos deriva el carácter público de las sesiones ordinarias del Congreso Local. Asimismo, éstas se hacen constar en actas que en copia fiel se agregan al Diario de los Debates, como se advierte en los siguientes preceptos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que precisan y establecen los servidores públicos que lo llevan a cabo:

"Artículo 37.

"1. Son atribuciones de los secretarios:

"I. Cuidar que el secretario general del Congreso del Estado redacte las actas que se levanten con motivo de las sesiones, y redactar personalmente las actas de las sesiones reservadas;

"II. Firmar las actas que contengan la versión en la que se transcriba la grabación magnetofónica, videograbada o cualquier forma en que se reproduzca lo tratado en la sesión y cuidar de la debida impresión y distribución del 'Diario de los Debates'."

"Artículo 49.

"1. El secretario general tiene las siguientes atribuciones:

"...

"V. Formular las actas de las sesiones de la asamblea y presentarlas para su revisión a los diputados secretarios;

"...

"XI. Llevar al corriente los libros de leyes, decretos y acuerdos, así como las versiones autorizadas en que se reproduzca lo tratado en la sesión, y el registro de los documentos recibidos por los diputados o devueltos por ellos, siendo responsable de todos los documentos que obren en su poder; ..."

"Artículo 50.

"1. Para el óptimo desempeño de las funciones del Congreso del Estado, la secretaría general cuenta con direcciones agrupadas en área legislativa y administrativa.

"I. Funcionan en el área legislativa las siguientes direcciones:

"a) Dirección de Procesos Legislativos; es la responsable de la planeación y programación técnica de la (sic) sesiones; de la asistencia a la mesa directiva para el desarrollo de las sesiones; así como la realización de minutas y su remisión y la trascripción (sic) en el 'Diario de los Debates'; ..."

"Artículo 128.

"1. Lo acontecido en las sesiones se consigna en un órgano oficial denominado 'Diario de los Debates' en el que se publica la fecha y el lugar en que se verifica la sesión, el sumario, nombre de quien preside, copia fiel del acta de la sesión anterior, trascripción (sic) de las discusiones en el orden que se desarrollan e inserción de todos los documentos a los que se les da lectura.

"2. Las discusiones y documentos relacionados con las sesiones reservadas, sólo pueden ponerse a la vista de quienes demuestren su interés jurídico y no son susceptibles de publicarse, salvo las resoluciones finales, que son de interés público."

Consecuentemente, es claro que lo asentado en el acta de la sesión ordinaria del Congreso Local, de veintitrés de agosto de dos mil once, no puede considerarse un hecho nuevo para efectos de la ampliación de la demanda de controversia constitucional, al haberse manifestado el poder actor como conocedor de dicha sesión en la demanda –señalándola como uno de los actos controvertidos–, ser públicas las sesiones ordinarias y encontrarse asentadas en actas de la misma naturaleza, así como en el Diario de Debates.

Lo anterior se corrobora si se considera que en el concepto de invalidez se planteó que el Congreso Estatal violó los artículos 14, 16, 17 y 116, fracción III, constitucionales, al infringir el marco normativo rector del trámite de elección del cargo de consejeros del Consejo de la Judicatura Local, porque la votación y elección se llevó a cabo sin discusión, esto es, sin que se hubiera realizado un debate ni un juicio de ponderación acerca de las cualidades y aptitudes de cada uno de los candidatos "… El vicio denunciado en el párrafo que antecede se evidencia asimismo en el Diario de los Debates correspondiente a la ya referida sesión ordinaria del veintitrés de agosto del año dos mil once …".

En tales términos, debe considerarse improcedente la ampliación de conceptos de invalidez, por no surtirse los supuestos para su procedencia y haberse planteado cuando ya había transcurrido el plazo legal para la impugnación del procedimiento de elección de consejero Juez –el escrito de ampliación se depositó en la oficina de correos de la localidad el cuatro de noviembre de dos mil once, y el plazo de impugnación del procedimiento de elección de consejero Juez, en los términos anteriormente referidos, corrió del miércoles veinticuatro de agosto de dos mil once, día siguiente a la sesión ordinaria del Congreso en que se llevó a cabo la elección, al siete de octubre del mismo año–.

TERCERO.—**Legitimación activa.** El Poder Judicial del Estado de Jalisco, como uno de los órganos originarios en que se divide el ejercicio del poder público en el Estado, en términos de lo dispuesto en el numeral 116 constitucional, se encuentra legitimado para promover controversia constitu-

cional contra otro Poder del Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos, conforme al artículo 105, fracción I, inciso h), constitucional.

El artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[3] establece que el actor debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlo.

En el presente asunto, la parte actora es el Poder Judicial del Estado de Jalisco y, en su representación, suscribió la demanda Celso Rodríguez González, en su carácter de presidente del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad, cargo que acreditó con la copia certificada del acta de la sesión plenaria extraordinaria de dicho tribunal de quince de diciembre de dos mil diez, que obra a fojas 95 a 102 del expediente, en la que consta que fue electo presidente por el bienio dos mil once-dos mil doce.

Ahora bien, el artículo 56, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco[4] establece que la representación del Poder Judicial recae en el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, por lo que el Magistrado Celso Rodríguez González se encuentra facultado para suscribir la demanda en representación del poder actor.

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** En el auto de veintinueve de agosto de dos mil once, el Ministro instructor reconoció el carácter de demandado al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, al haber sido el que expidió el acuerdo impugnado, y llevó a cabo el procedimiento de elección de consejero Juez que se controvierte en el presente medio de defensa constitucional.

En representación de dicho poder, suscriben la contestación de demanda los diputados Salvador Barajas del Toro, Mariana Fernández Ramírez y Claudia Esther Rodríguez González, en su carácter de presidente y secretarias de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, personalidad que acreditan con la copia certificada del acta de la sesión ordinaria de trece de

---

[3] "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

[4] "Artículo 56. …

"La representación del Poder Judicial recae en el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el cual será electo, de entre sus miembros, por el Pleno. El presidente desempeñará su función por un periodo de dos años y podrá ser reelecto para el periodo inmediato."

septiembre de dos mil once del Congreso del Estado de Jalisco (fojas 203 a 270), en la que consta la elección de dichos diputados como integrantes de la mesa directiva para el periodo de octubre de dos mil once a enero de dos mil doce, pues la contestación de demanda fue depositada en la oficina de correos de la localidad el trece de octubre de dos mil once.

El artículo 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco[5] establece que corresponde a la mesa directiva representar jurídicamente al Poder Legislativo en los medios de control constitucional en todas sus etapas procesales, de lo que se colige que los diputados que suscribieron la contestación de demanda cuentan con facultades para representar al Poder Legislativo demandado.

QUINTO.—**Legitimación de la procuradora general de la República.** Marisela Morales Ibáñez acredita su carácter de procuradora general de la República con la copia certificada de su nombramiento, la cual obra a foja 118 del expediente, funcionaria que es parte en este asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.—**Causales de improcedencia.** Son infundadas las causas de improcedencia que el Poder Legislativo demandado plantea en su contestación de demanda, por las razones que a continuación se expresan:

A) La que se apoya en el artículo 19, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia, porque el procedimiento de elección controvertido que dio inicio con el Acuerdo Legislativo LIX-1053-2011 también fue impugnado en la diversa controversia constitucional 86/2011, es infundada, en virtud de que di-

[5] "Artículo 35. 1. Son atribuciones de la mesa directiva:
"…
"V. Representar jurídicamente al Poder Legislativo del Estado, a través de su presidente y dos secretarios, en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, ejercitando de manera enunciativa más no limitativa todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control constitucional en todas sus etapas procesales, rindiendo informes previos y justificados, incluyendo los recursos que señala la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás legislación aplicable en la materia, y con las más amplias facultades para pleitos y cobranzas para toda clase de bienes y asuntos e intereses de este poder, en la defensa de sus derechos que la ley le confiere en el ámbito de sus atribuciones. La mesa directiva puede delegar dicha representación de forma general o especial."

cha controversia fue desechada y tal determinación de desechamiento ya adquirió firmeza.

No puede considerarse actualizada la causal de improcedencia aludida, porque la controversia constitucional en la que se impugnó el mismo acuerdo legislativo ya no se encuentra pendiente de resolución, al haber sido desechada, y tampoco podría estimarse que se presenta la diversa causal contemplada en la fracción IV del numeral 19 citado pues, al haberse desechado la controversia, no fue analizada la constitucionalidad del acuerdo controvertido y, en tales términos, no fue materia de una ejecutoria.

En efecto, de la resolución pronunciada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el recurso de reclamación 57/2011-CA, derivado de la controversia constitucional 86/2011, que se tiene a la vista y que constituye un hecho notorio, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de este órgano colegiado y que lleva por rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.",[6] deriva lo siguiente:

– En la demanda que dio lugar a la apertura del expediente relativo a la controversia constitucional 86/2011, se impugnaron los Acuerdos Legislativos 1053-LIX-2011 y 1054-LIX-2011, aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco el veintiséis de julio de dos mil once, publicados en el Periódico Oficial de la entidad los días dos y cuatro de agosto siguientes, respectivamente, en los que se aprobaron las convocatorias para la elección de un consejero Juez y de tres consejeros ciudadanos de la Judicatura del Poder Judicial Estatal; el primero, para ocupar el cargo por un plazo de cuatro años, con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil once; dos consejeros ciudadanos, también por cuatro años, contados a partir del treinta y uno de mayo de dos mil doce; y uno más, por cuatro años, a partir del dieciséis de octubre de dos mil doce.

---

[6] "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.—Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial." (Novena Época. Registro: 198220. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, tesis 2a./J. 27/97, página 117)

– Por auto de diecisiete de agosto de dos mil once, el Ministro instructor desechó la controversia constitucional, por actualizarse de forma notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que los actos impugnados provenían de procedimientos no concluidos, puesto que los acuerdos legislativos impugnados se referían al inicio del procedimiento para la elección de los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal, en tanto en ellos se convocaba a la sociedad con el propósito de recibir las propuestas correspondientes, por lo que no constituían actos definitivos que pudieran significar una posible afectación a la esfera de competencia y atribuciones del Poder Judicial actor.

En el auto desechatorio, expresamente se manifestó que la parte actora debía esperar a que concluyera el procedimiento de elección para promoverse controversia constitucional, en contra del acto definitivo por vicios propios y, en su caso, por todas las violaciones cometidas durante el procedimiento que hubiesen trascendido al resultado de la decisión, ya que sería hasta entonces cuando podía determinarse realmente una posible afectación al interés legítimo del Poder Judicial actor, en tanto los decretos impugnados no se referían a la separación de alguno de sus integrantes, sino a la elección de nuevos consejeros y que, de admitirse la demanda de controversia constitucional, respecto del inicio del procedimiento, se llegaría al extremo de que necesariamente tendrían que impugnarse mediante ampliación de demanda los posteriores actos intermedios, así como el acto definitivo, si el estado procesal del asunto lo permitiera, lo que no es congruente con la naturaleza de este medio de control constitucional, que procede en contra de actos definitivos.

– Contra el anterior auto desechatorio de la demanda de controversia constitucional 86/2011, el Poder Judicial del Estado de Jalisco interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de ocho de febrero de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos, declarando sin materia el recurso de reclamación 57/2011-CA, señalando, en la parte conducente de sus consideraciones, lo siguiente:

"… la parte actora actuó de manera congruente con lo decidido en el auto de desechamiento, al haber promovido nuevas controversias constitucionales en contra de los actos definitivos de designación de un consejero Juez y de tres consejeros ciudadanos de la Judicatura del Poder Judicial Estatal, en las que, adicionalmente impugnó los referidos acuerdos legislativos como parte del procedimiento de que se trata y que son materia de la demanda desechada.

"Por tanto, una vez admitidas a trámite las controversias constitucionales 92/2011 y 97/2011, mediante proveídos de veintinueve de agosto y doce de septiembre de dos mil once, a ningún fin práctico llevaría el análisis de legalidad del auto recurrido, considerando que éste fue superado con tales determinaciones, que favorecen la pretensión del Poder Judicial recurrente, de someter a control constitucional los referidos acuerdos legislativos.

"Lo anterior es así, en virtud de que la pretendida revocación o modificación del acuerdo combatido, no produciría un beneficio mayor al que ya obtuvo el recurrente con la admisión de dichas controversias, en las que se consideraron como actos impugnados los mismos acuerdos legislativos y las decisiones finales de designación de los consejeros estatales, máxime que en los respectivos cuadernos incidentales se concedió la suspensión solicitada, por lo que procede declarar sin materia el presente recurso de reclamación. ..."

Deriva de lo anterior que la promoción de la diversa controversia constitucional no puede dar lugar a considerar actualizada la causa de improcedencia de litispendencia, prevista en el artículo 19, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, porque dicho medio de defensa constitucional fue desechado, señalándose expresamente en el auto de desechamiento relativo que el Poder Judicial del Estado de Jalisco tenía que esperar la conclusión del procedimiento de elección de consejeros, a fin de promover la controversia constitucional en su contra, que fue lo que hizo, por lo que, estimar lo contrario, sería denegatorio de justicia, al impedirse la defensa de sus intereses.

B) Las causas de improcedencia establecidas en el artículo 19, fracciones V y VIII, esta última en relación con el numeral 1o. de la ley reglamentaria de la materia, se desestiman, en virtud de que en la contestación de demanda el Congreso del Estado de Jalisco se limita a invocarlas, pero sin dar razonamiento alguno que apoye su afirmación y sin que esta Segunda Sala advierta su actualización.

En efecto, la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional prevé como causa de improcedencia la cesación de efectos del acto impugnado, la que, este órgano colegiado determina, no se presenta en el caso, pues el procedimiento de elección del consejero ciudadano sigue surtiendo efectos, en tanto en virtud del mismo fue nombrado a este integrante del Consejo de la Judicatura Local para el periodo del primero de septiembre de dos mil once al treinta y uno de agosto de dos mil quince, periodo que se encuentra en curso, por lo que la determi-

nación de constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho procedimiento dará lugar a que asuma o no el cargo el Juez Jaime Gómez, electo por el Congreso para el ejercicio del cargo.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.—La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria." (Novena Época. Registro: 190021. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, tesis P./J. 54/2001, página 882)

La anterior tesis jurisprudencial resulta aplicable para determinar que, en el caso, no se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, pues si bien, para estimar que la misma se presenta, no es necesario que los efectos de los actos impugnados queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como se requiere tratándose del diverso medio de defensa constitucional consistente en el juicio de amparo, al carecer las sentencias que se dictan en controversia constitucional de los efectos retroactivos propios de la sentencia de amparo, sí se requiere para su actualización que los efectos de los actos impugnados dejen de producir efectos, lo que no acontece en el caso, dado el periodo de nombramiento del consejero ciudadano electo a que se refiere el procedimiento de elección impugnado.

De igual manera, no se da la diversa causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, esto es, la que resulte de alguna otra disposición de la propia ley, en relación con el artículo 1o. de la propia ley, que invoca el poder demandado, pues este último dispositivo dispone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, como es el medio de defensa constitucional materia de estudio en la presente resolución, y en ella se surten los presupuestos requeridos para su procedencia, como es el haber sido promovida por un poder de un Estado, respecto de los actos emitidos por otro poder de la entidad que estima inconstitucionales, por ser lesivos de su esfera competencial, en términos de lo dispuesto en el inciso h) de la fracción I del artículo 105 constitucional, constituyendo la determinación relativa al interés que efectivamente le asista para el pronunciamiento de inconstitucionalidad de los actos impugnados, una cuestión que atañe al fondo del asunto y que impide decretar el sobreseimiento en el juicio, al no ser evidente la inviabilidad de la acción, ante la existencia de un principio de afectación suficiente para su procedencia.

En este sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha sustentado las siguientes tesis:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas." (Novena Época. Registro: 193266. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, tesis P./J. 92/99, página 710)

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro es 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.', que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjui-

cio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación." (Novena Época. Registro: 189327. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, julio de 2001, tesis P./J. 83/2001, página 875)

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN.—La jurisprudencia número P./J. 92/99 del Tribunal Pleno, cuyo título es: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.', no es de aplicación irrestricta sino limitada a aquellos supuestos en que no sea posible disociar con toda claridad la improcedencia del juicio, de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto, circunstancia que no acontece cuando la inviabilidad de la acción resulta evidente, porque la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto; en esta hipótesis, no procede desestimar la improcedencia para vincularla al estudio de fondo sino sobreseer con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción VIII, ambos de la ley reglamentaria de la materia, y 105, Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo privilegiarse en tal supuesto la aplicación de las jurisprudencias números P./J. 83/2001 y P./J. 112/2001 de rubros: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.' y 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.', de las que se infiere que para la procedencia de la controversia constitucional se requiere que por lo menos exista un principio de agravio, que se traduce en el interés legítimo de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, para demandar la invalidez de la disposición general o acto de la

autoridad demandada que vulnere su esfera de atribuciones." (Novena Época. Registro: 181168. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, julio de 2004, tesis P./J. 50/2004, página 920)

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS, A SU ESFERA JURÍDICA, O SOLAMENTE UN PRINCIPIO DE AFECTACIÓN.—En materia de controversias constitucionales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del interés legítimo, ha hecho algunas diferenciaciones que, aunque sutiles, deben tenerse presentes: 1. En la controversia constitucional 9/2000 consideró que el interés legítimo se traduce en la afectación que las entidades, poderes u órganos resienten en su esfera de atribuciones, y se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada pueda causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en que se encuentra; 2. En la controversia constitucional 328/2001 sostuvo que el interés legítimo se traducía en la afectación a la esfera jurídica del poder que estuviera promoviendo; 3. En la controversia constitucional 5/2001 determinó que si bien es cierto que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado, y que debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución, quedando las transgresiones invocadas sujetas a dicho medio de control constitucional, también lo es que no se abrogó, por decirlo de alguna manera, lo relativo al interés legítimo para la procedencia de la acción, sino que se matizó considerando que era necesario un principio de afectación; y, 4. En la controversia constitucional 33/2002 retomó el principio de afectación para efectos del interés legítimo, y estableció un criterio para determinar cuándo y cómo debe estudiarse ese principio. Así, puede entenderse que se colmará el requisito relativo al interés legítimo cuando exista una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos legitimados, a su esfera jurídica, o solamente un principio de afectación." (Novena Época. Registro: 170357. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, tesis 2a. XVI/2008, página 1897)

Concretamente, tratándose de los Poderes Judiciales Locales, el Pleno de este Alto Tribunal ha sustentado jurisprudencia en el sentido de que tienen interés legítimo para acudir a la vía de controversia constitucional cuando se afecte su independencia, como deriva de la siguiente transcripción:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA ACUDIR A ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO SE AFECTE SU INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL CON MOTIVO DE UN JUICIO POLÍTICO SEGUIDO A SUS INTEGRANTES.—De la teleología del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que su órgano reformador estableció como prerrogativa de los Poderes Judiciales Locales la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en que los órganos jurisdiccionales resuelvan los conflictos que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás órganos del Estado. De ahí que el respeto a la independencia de los Poderes Judiciales Locales tiene como fin preservar a dichas instituciones libres de injerencias o intervenciones ajenas a su función jurisdiccional, que tienen encomendada constitucionalmente, la que deben ejercer con plena libertad decisoria, sin más restricciones que las previstas en la Constitución y en las leyes; por tanto, si por mandato constitucional la independencia en la función jurisdiccional de los Poderes Judiciales Locales constituye una prerrogativa para su buen funcionamiento, es claro que el procedimiento y la resolución de un juicio político seguido a alguno o algunos de sus integrantes, con base en el análisis de una resolución emitida en el ejercicio de su facultad jurisdiccional, afectan la esfera jurídica del citado poder, con lo que se acredita plenamente que éste cuenta con interés legítimo para acudir a la controversia constitucional." (Novena Época. Registro: 180916. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, agosto de 2004, tesis P./J. 54/2004, página 1154)

Al no existir otra causal de improcedencia planteada por las partes diversas a las ya analizadas y desestimadas, y no advertirse por esta Segunda Sala la actualización de alguna de ellas, resulta procedente avocarse al estudio del fondo del asunto.

SÉPTIMO.—**Estudio de fondo. Anticipación del procedimiento de elección.** Como se advierte de la síntesis de los conceptos de invalidez hecha en el resultando tercero de la presente resolución, el Poder Judicial adujo, en esencia:

1) Violación a los principios de división de poderes, por vulnerarse la autonomía e independencia del Poder Judicial Local, porque el Acuerdo Legislativo 1053-LIX-2011 dio inicio al procedimiento de elección de consejero Juez de manera anticipada, pues aún no existía vacante.

2) El acuerdo legislativo no satisface el requisito de motivación reforzada pues, al no haber vacante en el cargo de consejero Juez, no existen los antecedentes fácticos suficientes para considerar justificable el obrar legislativo.

3) Existe un vicio en el procedimiento de elección, porque se redujo el término para la presentación de propuestas y documentos fijado en el acuerdo legislativo impugnado de nueve días a tan sólo cinco días, porque el plazo fijado era del 27 de julio al 8 de agosto de dos mil once, y la publicación en el Periódico Oficial de la entidad del acuerdo se llevó a cabo hasta el 2 de agosto de ese año.

4) Inconstitucionalidad del acuerdo legislativo que dio inicio al procedimiento de elección de consejero, porque se realizó de oficio, desconociendo la facultad que el artículo 151, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco establece en favor del presidente del Consejo de la Judicatura de informar al Congreso del Estado las vacantes que se produzcan en el consejo.

Son infundados los conceptos de invalidez primero, segundo y cuarto anteriormente sintetizados, los que se estudian conjuntamente por su íntima vinculación.

Para sustentar la anterior afirmación, se procede, en primer término, a realizar el análisis constitucional del tema relativo a la anticipación en la designación de consejeros de la Judicatura Locales, a fin de esclarecer si nuestra Ley Fundamental establece algún principio, al respecto, de acatamiento obligatorio para las entidades federativas y, con base en ello, poder calificar la sujeción al orden constitucional del procedimiento de elección concretamente impugnado.

A) Análisis constitucional de la anticipación en el procedimiento de designación de consejeros de la Judicatura Locales

En relación al principio de división de poderes, que consagra la Constitución Federal, a su aplicación específica a los Poderes Judiciales Locales, así como a los principios fundamentales que para los Consejos de la Judicatura de las entidades federativas establece cuando las Legislaturas Locales deciden su creación, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar la controversia constitucional 32/2007, en sesión de veinte de enero de dos mil nueve, determinó en la parte conducente de la resolución:

"DÉCIMO.— … II. Sobre la división de poderes.

"Montesquieu, si bien no es el autor del principio de la división de poderes, tiene el mérito de haberlo expuesto y desarrollado, identifica este principio retomándolo de la Constitución de Inglaterra, de la siguiente forma:

"'En cada Estado hay tres clases de poderes: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el Poder Ejecutivo (sic) de las cosas que dependen del derecho civil. En virtud del primero, el príncipe o jefe del Estado hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último Poder Judicial, y al otro Poder Ejecutivo del Estado.'

"Como se advierte, Montesquieu se refiere a función o actividad del Estado cuando habla de poder, de lo que se infiere que la doctrina de la división de poderes pretende una fragmentación del poder mediante la distribución de funciones. Esto es, el poder es el ejercicio de dichas funciones.

"La única forma de quitar el peligro que conlleva el poder en sí, es dividiéndolo, y evitar así los abusos de quienes detentan el poder; no se trata de destruirlo, sino de equilibrarlo, para que, sin dejar de ser poder, se someta a un procedimiento para evitar su abuso, no se trata pues, de propiciar la división total, sino de lograr su integración y, por supuesto, su modernización.

"De lo anterior, se infiere que si bien la división de poderes no es de tal manera tajante que un poder no tenga ninguna relación con el otro, o bien, no pueda en determinado momento, inclusive, desarrollar las funciones correspondientes a otro; no menos cierto es que tal principio debe acatarse acorde con lo establecido, de manera específica, en el orden constitucional. Así lo ha establecido este Alto Tribunal como se advierte del siguiente criterio:

"'DIVISIÓN DE PODERES. LA FUNCIÓN JUDICIAL ATRIBUIDA A AUTORIDADES EJECUTIVAS NO VIOLA EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE APARCERÍA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—No se transgrede el artículo 49 de la Constitución Federal con la expedición y aplicación del artículo 48 de la Ley de Aparcería del Estado de Nuevo León, en tanto previene competencia para resolver las controversias suscitadas con motivo de la aplicación de la misma ley a la autoridad municipal que tenga jurisdicción sobre el predio objeto del contrato y que la autoriza para que se allegue elementos de prueba para normar su criterio y dictar resolución, y que también previene un recurso ante el gobernador del Estado en caso de inconformidad. En efecto, la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos no estatuye un sistema rígido de división de poderes, de tal manera que el Judicial sólo pudiese realizar actos materialmente jurisdiccionales, el Ejecutivo sólo actos administrativos y el Legislativo exclusivamente actos de creación de normas jurídicas generales. En la misma Constitución Federal se advierte que cada uno de los poderes está facultado para desarrollar funciones distintas a las que les corresponderían en un sistema rígido de división de poderes; así, el Legislativo desempeña funciones administrativas, como por ejemplo conceder licencia al presidente de la República (artículo 73, fracción XXVI, 85 y 88) y funciones jurisdiccionales, cuando se erige en gran jurado para conocer de delitos oficiales cometidos por funcionarios de la Federación (artículo 111 de la Constitución Federal). El Poder Judicial está facultado para realizar actos materialmente legislativos, como por ejemplo, cuando se le otorga a la Suprema Corte de Justicia, en Pleno, la facultad de expedir los reglamentos interiores de la misma Corte, de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito; también le corresponden atribuciones materialmente administrativas, como nombrar Magistrados y Jueces de Distrito. Los órganos del Poder Ejecutivo tienen atribuciones legislativas, como la de expedir reglamentos (artículo 89, fracción I constitucional). Prohíbe, pues, la Constitución, la unificación de dos o más poderes en uno, mas no que en un poder, por ejemplo, el Legislativo, desempeñe alguna función ejecutiva o jurisdiccional. La idea básica en el artículo 49 constitucional, es evitar la posibilidad de una dictadura constitucional que se daría en aquel caso en que en un poder reuniera dos o más, pero no cuando la misma Constitución previene una flexibilidad en la división de poderes y relaciones entre los mismos, lo que se traduce en la autorización de que un poder realice funciones que en una estricta división de poderes y funciones, no podría desempeñar.'

"De lo que al final de cuentas se trata, es de la distribución de determinadas funciones desarrolladas ya sea por uno u otro de los Poderes del Estado, pero siempre referidas al buen funcionamiento del propio poder que, en una estricta división, no podría desempeñar, y si así lo hace, ello debe ser en todo momento dentro de los lineamientos previstos constitucionalmente.

"En relación con lo anterior, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la publicación que aparece en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 151-156, Tercera Parte, página 117, estableció el siguiente criterio que este Alto Tribunal comparte:

"'DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.—La división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expre-

samente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de otro poder. Así, el artículo 109 constitucional otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial, a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, en los casos de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la Federación, y los artículos 29 y 131 de la propia Constitución consagran la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales. Aunque el sistema de división de poderes que consagra la Constitución General de la República es de carácter flexible, ello no significa que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, *motu proprio*, arrogarse facultades que corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder. Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los Poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta.'

"El indicado criterio, debe aplicarse en consonancia con uno diverso emitido por este Tribunal Pleno, cuyos rubro, texto y datos de identificación, son:

"'DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: «DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.», no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema –origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos–, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un

equilibrio entre los distintos Poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.'

"De lo establecido, se deduce que para el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, previsto en el artículo 49 del Pacto Federal, debe existir colaboración entre los diferentes Poderes de la Unión para el desarrollo de las atribuciones conferidas constitucionalmente; asimismo, se advierte que la llamada 'división de poderes' no se trata de una separación total entre ellos, sino que se trata, en realidad, de una distribución de determinadas funciones de los diferentes órganos del Estado.

"Lo anteriormente desarrollado permite arribar a dos conclusiones: la primera ya plasmada en los criterios antes transcritos, y la segunda inherente a la justificación propia del principio de división de poderes, a saber:

"a) Un poder del Estado puede realizar las funciones que le atañen a otro sin que con esto se rompa el orden constitucional, siempre y cuando así lo prevea la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sean estrictamente necesarias para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas a aquél, y que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia; y,

"b) La existencia del principio de división de poderes atiende preponderantemente a garantizar el debido funcionamiento de los Poderes del Estado, a través de otorgar facultades exclusivas o compartidas en determinados casos.

"Bajo este tenor, válidamente se afirma que si con motivo de la distribución de funciones establecida por el legislador, se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los Poderes del Estado, tal situación afecta el principio de división de poderes que encuentra su justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado (que ocasiona la especialización de cada uno de sus poderes), se instituye precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de los tres poderes de aquél.

"Ahora bien, el principio de división de poderes referido específicamente a los Poderes Judiciales Locales, establecido en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede verse

afectado si, a su vez, se afecta la independencia y autonomía del Poder Judicial Local. Así lo ha establecido este Tribunal Pleno en el siguiente criterio:

"'PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.—Del contenido del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la vulneración a los principios de autonomía o de independencia de un Poder Judicial Local implica necesariamente la violación al de división de poderes, pues aquéllos quedan comprendidos en éste, de manera que no puede hablarse de una auténtica división de poderes cuando uno de ellos, en este caso el judicial, no es autónomo ni independiente.'

"Cabe precisar, que mediante reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se modificaron, entre otros, los artículos 17 y 116 de la Constitución Federal, por ser preocupación del Poder Reformador de la Constitución, el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales de los Estados, de suerte que en dichos preceptos se consagraron las garantías judiciales constitutivas del marco jurídico al cual deberían ser ajustadas las Constituciones y leyes secundarias del país.

"De conformidad con lo anterior, las reglas de independencia y autonomía fueron plasmadas en el artículo 116 del Pacto Federal, en cuyo primer párrafo se consagró el principio de división de poderes de las entidades federativas, de donde se sigue que la independencia judicial guarda correspondencia con dicho principio.

"La exposición de motivos de dicha reforma constitucional, permite concluir que por las finalidades perseguidas, la interpretación del numeral 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre debe efectuarse en el sentido de salvaguardar los valores 'autonomía' e 'independencia' de los Poderes Judiciales Locales, así como la de los Magistrados y Jueces que los integren.

"Por tanto, no es constitucional que las decisiones orgánicas, funcionales, sistemáticas y estructurales de los Poderes Judiciales Estatales queden, por cualquier razón, al arbitrio de otros órganos del Poder Local, en detrimento de la independencia judicial.

"Es importante apuntar que este Alto Tribunal ha establecido cuáles son las condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio

de división de poderes en perjuicio de los Poderes Judiciales Locales. Dichas condiciones quedaron establecidas en la siguiente tesis:

"'PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.—El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.'

"...

"Para determinar si el nuevo diseño institucional del Consejo de la Judicatura implica un acto de intromisión, dependencia o subordinación protagonizado por el demandado en contra del actor, es menester establecer en qué condiciones se actualizan las referidas modalidades, ya que de actualizarse alguna de ellas, puede dar lugar a la violación del principio de división de poderes, según reza la tesis de jurisprudencia P./J. 81/2004, antes transcrita. Para determinar lo anterior, resulta útil este otro criterio establecido por el Pleno de este Alto Tribunal:

"'DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma

el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior.'

"La intromisión, según la tesis citada, se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. De dicha definición se pueden obtener los siguientes elementos:

"a) Que se genere un acto de interferencia o intervención por parte del poder demandado; y,

"b) Que dicho acto se actualice en la esfera de competencia de otro poder.

"Ahora bien, ya se ha establecido que los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Federal, establecen los principios bajo los cuales operan los Poderes Judiciales Locales, a saber, de autonomía e independencia.

"Por su parte, el artículo 40 de la Constitución Federal establece que 'es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental.'

"El sistema federal que adopta el país garantiza la soberanía interna de cada uno de los Estados parte de la nación, pero siguiendo los principios que establece la Ley Fundamental.

"A su vez, el artículo 41 del Pacto Federal, siguiendo el régimen federal, señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en lo que concierne al ámbito federal, y por lo que hace al local, ejerce su soberanía por medio de los Poderes de los Estados, en los términos de la Constitución Federal y cada una de las Constituciones de los Estados, siendo

muy importante establecer que éstas, en ningún caso, podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"Ahora bien, el artículo 116 de la Constitución Federal, siguiendo con el principio de división funcional de poderes establecido en el artículo 49 de la Constitución Federal, prevé que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación. Así lo ha sostenido este Tribunal Pleno en el siguiente criterio:

"'PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS.—El citado principio se desarrolla constitucionalmente mediante la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos superiores del Estado; en ese sentido, el principio limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé y, en particular, sobre las bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, este sistema competencial puede ser de diferentes formas, pues existen: a) prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas; b) competencias o facultades de ejercicio potestativo, en donde el órgano del Estado puede decidir si ejerce o no la atribución conferida; y, c) competencias o facultades de ejercicio obligatorio, en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas está obligado a ejercerlas.'

"Asimismo, establece diversas garantías y lineamientos relativos a los Poderes Judiciales Locales, que este Alto Tribunal ha estudiado primordialmente para hacer garantizar su independencia y autonomía. Como referentes existen los siguientes criterios:

"...

"Una nota relevante del numeral 116 de la Constitución Federal, es que no prevé la existencia de Consejos de la Judicatura Estatales. Esto sólo es obligatorio en el régimen federal y en el ámbito del Distrito Federal, de acuerdo con los artículos 100 y 122, apartado C, base cuarta, del Pacto Federal. Luego, esta modalidad de establecer Consejos de la Judicatura Locales queda a la libre determinación interior de cada Estado.

"Sin embargo, en el caso de que las Legislaturas Locales decidan establecer estas modalidades en sus regímenes internos, por cuestión de cohe-

rencia en el sistema federal, de acuerdo con los artículos 40, 41, 49 y 116 de la Carta Magna, ello no debe contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"Antes bien, acatando fielmente los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Federal, debe seguir garantizándose la independencia y autonomía del Poder Judicial Local, en función del principio general de división funcional de poderes, sin perjuicio de que esta modalidad que establezca sea orientada por los principios que para el nivel federal establece la propia Ley Fundamental, de acuerdo con su artículo 40.

"Bajo este tenor, a fin de resolver si el diseño establecido por el Constituyente Local para el funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Baja California, respeta los principios de autonomía e independencia judiciales establecidos en los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Federal, conviene acudir como telón de fondo o marco referencial, al diseño establecido por el Constituyente en relación con los Consejos de la Judicatura en el ámbito federal y del Distrito Federal, a saber, los artículos 100 y 122, apartado C, base cuarta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que en ningún momento se entienda que éstos se tengan como preceptos violados, ni que ello implique contrastar el diseño local impugnado, directamente con estos diseños federal y del Distrito Federal, respectivamente, y decidir en consecuencia, sino sólo tratar de extraer de estos preceptos los principios generales que el Constituyente Permanente federal ha establecido para los Consejos de la Judicatura, sin que esto implique mezclar diferentes regímenes del Estado Mexicano, en pleno acatamiento al sistema federal que impera en el país, en el que los Estados de la República son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Ley Fundamental.

"Precisado lo anterior, la reforma constitucional de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se creó a nivel federal un Consejo de la Judicatura, en la parte que interesa, señala:

"Exposición de motivos (5 de diciembre de 1994):

"(Se transcribe la parte conducente)

"Dictamen de la Cámara de Origen (Senadores) 16 de diciembre de 1994:

"(Se transcribe la parte relativa)

"Dictamen de la Cámara Revisora (Diputados) 20 de diciembre de 1994:

"(Se transcribe la parte referente)

"El anterior proceso legislativo federal dio como resultado la institución del Consejo de la Judicatura Federal, previsto en el artículo 100 de la Constitución Federal, en los siguientes términos:

"(Se transcribe)

"De este proceso legislativo se desprende la creación de un órgano esencialmente administrativo dependiente del Poder Judicial de la Federación, denominado Consejo de la Judicatura Federal, que se encargará de todas aquellas actividades no jurisdiccionales del indicado poder, precisándose que ello no era un fraccionamiento de funciones, sino antes bien una redistribución de las mismas en aras de obtener una mejor administración de la justicia, continuando siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cabeza de todo el sistema judicial.

"Este órgano administrativo se integró por siete miembros, la propuesta original era que fueran el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos designados por la Cámara de Senadores, un Juez de Distrito, un Magistrado de Circuito y dos designados por el presidente de la República.

"Sin embargo, en el seno de la Cámara de Senadores si bien se mantuvo la propuesta del número de siete miembros del consejo, se propuso un cambió en su integración. Dejándose en claro que la conformación del consejo constituye un sistema de designación, no de representación y que la intención de instituir al Senado y al Ejecutivo como órganos de designación, era solamente para propiciar la participación de todos los Poderes Constitucionales en la organización y disciplina inherentes del Poder Judicial de la Federación. La modificación consistió en que, en vez de que fueran dos consejeros designados por el Ejecutivo Federal, sería uno solamente, y el restante sería un Magistrado de algún Tribunal Unitario del país.

"Tal modificación se justificó por tres situaciones que se consideraron importantes, a saber que:

"1. '... la función jurisdiccional del propio Poder Judicial, debe reflejarse en la composición de su consejo, habida cuenta de que una de sus principales tareas es la de calificar para su ingreso, permanencia, promoción y, en su

caso remoción del personal de la judicatura.' Por lo que: 'convendría más integrar al consejo a un miembro de los Tribunales Unitarios del país, que mucho podrá aportar a la delicada labor que categóricamente se le encarga a ese órgano ...';

"2. La disminución a un solo miembro propuesto por el Poder Ejecutivo Federal: '... nace del espíritu de la misma iniciativa que sugiere acotar ciertas funciones del Ejecutivo ...'; y,

"3. '... resultaría atingente considerar que el Ejecutivo Federal sólo designara a un consejero, a fin de conservar el tamaño numérico de dicho consejo y no obstruir su expedita y necesaria labor.'

"El artículo 100 de la Constitución Federal se modificó con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve:

"Exposición de motivos (6 de abril de 1999):

"(Se transcribe la parte conducente)

"Dictamen de la Cámara de Origen (Senadores) 27 de abril de 1999:

"(Se transcribe la parte relativa)

"Dictamen de la Cámara Revisora (Diputados) 29 de mayo de 1999:

"(Se transcribe lo referente)

"El anterior proceso legislativo federal dio como resultado la reforma del artículo 100 de la Constitución Federal, cuyo tenor actual en la parte que interesa (relativa a la conformación de sus integrantes), es el siguiente:

"(Se transcriben sus dos primeros párrafos)

"Como se advierte, con motivo del anterior proceso legislativo se estableció que el Poder Judicial de la Federación se compone, por un lado, de los órganos judiciales propiamente dichos, en los cuales descansa de manera exclusiva la función jurisdiccional y, por otro lado, de un órgano constitucional de carácter administrativo, encargado de la administración, vigilancia y disciplina de dicho poder, con exclusión de la Suprema Corte.

"Lo anterior, hizo evidente que no existen jerarquías al interior del Poder Judicial de la Federación, sino fundamentalmente una distribución de funciones, pero garantizándose en todo momento que la cabeza del Poder Judicial de la Federación sigue siendo la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, propias de aquel poder original.

"Como sucedió en la reforma constitucional anteriormente aludida, en la exposición de motivos se sugirió que la integración del Consejo de la Judicatura Federal quedase conformada con siete miembros, con un equilibrio entre las personas designadas al interior del Poder Judicial y las designadas por el Senado de la República o por el Ejecutivo Federal. Por ello se propuso que además del presidente de la Suprema Corte, el consejo se integrare con consejeros designados de manera proporcional por la propia Corte, el Senado de la República y el Ejecutivo Federal.

"Pero, como sucedió en la anterior reforma constitucional, tal propuesta no prosperó, y si bien se conservó el número de miembros, se modificó la forma de su designación: uno el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tres consejeros designados por el Pleno del citado tribunal de entre Magistrados y Jueces de Distrito, dos por el Senado y, otra vez, solamente uno por el presidente de la República.

"Tal situación obedeció a que, de esta manera: '... se garantiza una mayor representatividad de los integrantes del Poder Judicial de la Federación y se evitan suspicacias en cuanto a la intervención en la administración de éste por parte de las personas designadas por poderes ajenos al mismo'.

"El Ejecutivo Federal ha propuesto que, con el fin de propiciar la participación de todos los Poderes Constitucionales en dicho órgano de administración, su composición sea con el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los demás integrantes repartidos en forma equitativa entre los tres Poderes de la Unión (inclusive en este caso habría mayoría de integrantes del Poder Judicial de la Federación).

"No obstante las propuestas realizadas por el Ejecutivo Federal, el Constituyente de la República ha procurado y enfatizado que la composición del Consejo de la Judicatura Federal sea mayoritariamente de personas que provengan del propio Poder Judicial. Lo anterior trae, a la luz del sistema federal y del principio de división funcional de poderes, los siguientes beneficios:

"1. Se garantiza que la función jurisdiccional se vea reflejada en las decisiones administrativas.

"2. Se respeta el principio de división de poderes al acotar funciones a otros poderes para no permitir que, en ningún caso, formen mayoría que incida en las decisiones administrativas del Poder Judicial.

"3. Se evitan suspicacias nocivas relativas a una posible intervención en la administración del Poder Judicial de la Federación por personas designadas por poderes ajenos al mismo.

"4. De igual forma, se garantiza que siempre exista una mayor representatividad de los integrantes del Poder Judicial de la Federación en la toma de decisiones administrativas y organizacionales de casa, es decir, del indicado poder.

"Bajo estas premisas se conformó el Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, integrado con la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro, con siete miembros: el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos designados por el Senado, un Magistrado de un Tribunal Colegiado, uno de un Tribunal Unitario, un Juez de Distrito y uno más designado por el presidente de la República. Es decir, cuatro integrantes del Poder Judicial de la Federación, dos por el Senado y uno por el Ejecutivo Federal.

"La reforma del Pacto Federal de mil novecientos noventa y nueve, sostuvo la integración mayoritaria de personas de extracción jurisdiccional en el Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación (actualmente en vigor), a saber, con siete miembros: el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tres designados por el Pleno de la Corte de entre Magistrados y Jueces de Distrito, dos por el Senado y uno por el presidente de la República. Es decir, cuatro integrantes del Poder Judicial de la Federación, dos por el Senado y uno por el Ejecutivo Federal.

"Siguiendo con estos principios constitucionales, conviene ahora hacer referencia al sistema de integración del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, cuyo proceso legislativo es el mismo que dio origen a un ente administrativo en el Poder Judicial de la Federación, a saber, el de mil novecientos noventa y cuatro, al que ya se ha hecho referencia en líneas anteriores de esta sentencia, por lo que resultaría ocioso volver a hacer referencia al mismo y, por tanto, como este estudio es meramente de carácter referencial, basta con hacer alusión a la forma material en que se encuentra conformado dicho consejo en el ámbito del Distrito Federal.

"El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 122, apartado C, base cuarta, fracción II, de la Constitución Federal, está

compuesto por siete miembros: uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, los restantes serán: un Magistrado, un Juez de primera instancia y un Juez penal, uno designado por el jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la asamblea legislativa. Esto es, cuatro integrantes del Poder Judicial del Distrito Federal, dos por parte del órgano legislativo local y uno por el jefe de Gobierno.

"La conformación así establecida refleja el principio constitucional que garantiza el respeto a la división de poderes, porque permite un apropiado desempeño del Poder Judicial a través de su debida administración mayoritariamente conformada con integrantes de su propia extracción, de manera que las decisiones que se tomen provengan preferentemente de personas que han desempeñado funciones jurisdiccionales y, por ende, que conocen las necesidades específicas para el adecuado desempeño de la actividad encomendada al Poder Judicial, además, se evita la desconfianza que puedan ocasionar las decisiones de personas ajenas al indicado poder, en cuanto se elimina la sospecha de una posible intervención en la administración de éste por parte de personas designadas por los otros poderes.

"Todo ello, como se indica, a fin de garantizar el pleno respeto de la división de poderes como expresión de una correcta distribución de funciones.

"Como se advierte de lo anteriormente desarrollado, la Constitución Federal ha sentado varios principios relativos a los Consejos de la Judicatura como órganos de administración de los Poderes Judiciales, siendo los que por su importancia sobresalen, los siguientes:

"1. En la suma total de componentes de un consejo, debe haber más sujetos directamente extraídos del propio Poder Judicial al que administrará, al cual previsiblemente regresarán una vez que terminen sus funciones; y,

"2. La conformación del consejo es de servicio administrativo a la función jurisdiccional, por tanto, sus decisiones deben respetar los principios de autonomía e independencia judiciales, así como no controlar o invadir la esfera jurisdiccional del órgano al que administrará.

"...

"III. Sobre la integración del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California:

"...

"Como se advierte, con anterioridad a la reforma impugnada, el Consejo de la Judicatura Estatal se encontraba integrado con siete miembros: cuatro del Poder Judicial del Estado y tres designados por el Congreso Local (el presidente del Tribunal Superior de Justicia, el presidente del Tribunal Superior de Justicia Electoral; un Magistrado del Tribunal Superior y un Juez de primera instancia; y tres consejeros elegidos por el Congreso del Estado).

"Ahora bien, en el caso específico del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, con motivo de los numerales impugnados en esta instancia, estará integrado por cinco miembros: el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, el presidente del Tribunal de Justicia Electoral y tres consejeros designados motu proprio por el Congreso del Estado.

"De acuerdo con el artículo 57 de la Constitución Política de la entidad federativa en comento, el Tribunal de Justicia Electoral forma parte del Poder Judicial del Estado, de tal suerte que el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California estará integrado solamente por dos miembros del Poder Judicial y tres designados por el Congreso del Estado.

"Como se advierte, la conformación del indicado órgano de administración del Poder Judicial Local no respeta los principios de autonomía e independencia judiciales previstos en los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Federal, porque la mayoría de sus integrantes no provienen del indicado Poder Judicial, sino de otros ajenos.

"En el caso, es claro que no se permite una efectiva representación del Poder Judicial Local a través de la designación mayoritaria de sus integrantes en el órgano que se encargará de tomar las decisiones administrativas del citado poder."

De las anteriores consideraciones transcritas derivan las siguientes determinaciones del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia:

1) El principio de división de poderes no es de tal manera tajante que un poder no tenga ninguna relación con el otro, o bien, no pueda, en determinado momento, inclusive, desarrollar las funciones correspondientes a otro.

2) Tal principio debe acatarse acorde con lo establecido, de manera específica, en el orden constitucional.

3) Conforme a nuestra Constitución, para el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, previsto en el artículo 49, debe existir colaboración entre los

diferentes Poderes de la Unión para el desarrollo de las atribuciones que se les confieren, sin que la división de poderes signifique una separación total entre ellos, sino, en realidad, una distribución de determinadas funciones de los diferentes órganos del Estado.

4) Se arriba a dos conclusiones: a. Un Poder del Estado puede realizar las funciones que le atañen a otro sin que con esto se rompa el orden constitucional, siempre y cuando así lo prevea la Constitución, sean estrictamente necesarias para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas a aquél, y que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia; y, b. La existencia del principio de división de poderes atiende preponderantemente a garantizar el debido funcionamiento de los Poderes del Estado, a través de otorgar facultades exclusivas o compartidas en determinados casos.

5) Bajo este tenor, si con motivo de la distribución de funciones establecida por el legislador se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los Poderes del Estado, tal situación afecta el principio de división de poderes que encuentra su justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado (que ocasiona la especialización de cada uno de sus poderes), se instituye precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de los tres poderes de aquél.

6) En los artículos 17 y 116 de la Constitución Federal se consagran las garantías judiciales constitutivas del marco jurídico al cual deben ajustarse las Constituciones y leyes secundarias del país.

7) El principio de división de poderes referido específicamente a los Poderes Judiciales Locales, establecido en el artículo 116, fracción III, constitucional, puede verse afectado si, a su vez, se afecta la independencia y autonomía del Poder Judicial Local. La interpretación de esta norma constitucional siempre debe efectuarse salvaguardando los valores "autonomía" e "independencia" de los Poderes Judiciales Locales.

8) Es contrario a la Constitución que las decisiones orgánicas, funcionales, sistemáticas y estructurales de los Poderes Judiciales Estatales queden, por cualquier razón, al arbitrio de otros órganos del Poder Local, en detrimento de la independencia judicial.

9) Las condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de los Poderes Judiciales Locales, conforme al criterio plenario contenido en la tesis «P./J. 81/2004» que lleva por

rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.", son: a. Que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b. Que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y, c. Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial, la inmutabilidad salarial, la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.

10) A los supuestos referidos en el inciso c) precedente de intromisión, dependencia o subordinación, se añade el siguiente: que con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente Local se provoque un deficiente o incorrecto desempeño del Poder Judicial de la entidad federativa.

11) La violación al principio de división de poderes por cualquiera de los poderes con respecto a los otros, en términos de la tesis «P./J. 80/2004» del Pleno intitulada: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", puede darse bajo tres modalidades que constituyen grados de la misma violación, de manera tal que la más grave lleva implícita la anterior: a. Intromisión, b. Dependencia y c. Subordinación.

12) La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes y se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión, por lo que tiene los siguientes elementos: a. La generación de un acto de interferencia o intervención por parte de un poder a otro; y, b. Dicho acto se actualiza en la esfera de competencia de otro poder.

13) La dependencia conforma el siguiente nivel de violación y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

14) La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que, además, debe someterse a

la voluntad del poder subordinante. Su diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe.

15) El artículo 116 constitucional no prevé la existencia de Consejos de la Judicatura Estatales. Esto sólo es obligatorio en el régimen federal y en el ámbito del Distrito Federal, de acuerdo con los artículos 100 y 122, apartado C, base cuarta, del Pacto Federal.

16) El establecimiento de Consejos de la Judicatura Locales queda a la libre determinación interior de cada Estado.

17) Sin embargo, en el caso de que las Legislaturas Locales decidan establecer estas modalidades en sus regímenes internos, no deben contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, sino que, acatando los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales, deben garantizar la independencia y autonomía del Poder Judicial Local, en función del principio general de división funcional de poderes.

18) La composición mayoritaria de los Consejos de la Judicatura por personas que provienen del propio Poder Judicial tiene los siguientes beneficios: a. Se garantiza que la función jurisdiccional se vea reflejada en las decisiones administrativas; b. Se respeta el principio de división de poderes, al acotar funciones a otros poderes para no permitir que, en ningún caso, formen mayoría que incida en las decisiones administrativas del Poder Judicial; c. Se evitan suspicacias nocivas relativas a una posible intervención en la administración del Poder Judicial de la Federación por personas designadas por poderes ajenos al mismo; y, d. Se garantiza que siempre exista una mayor representatividad de los integrantes del Poder Judicial de la Federación en la toma de decisiones administrativas y organizacionales de casa, es decir, del indicado poder.

19) La Constitución Federal ha sentado varios principios relativos a los Consejos de la Judicatura como órganos de administración de los Poderes Judiciales, siendo los que, por su importancia, sobresalen, los siguientes: 1. En la suma total de componentes de un consejo debe haber más sujetos directamente extraídos del propio Poder Judicial al que administrará, al cual previsiblemente regresarán una vez que terminen sus funciones; y, 2. La conformación del consejo es de servicio administrativo a la función jurisdiccional, por tanto, sus decisiones deben respetar los principios de autonomía e independencia

judiciales, así como no controlar o invadir la esfera jurisdiccional del órgano al que administra.

Las anteriores determinaciones se encuentran reflejadas en las siguientes tesis jurisprudenciales:

"CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR EL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN RELACIÓN CON SU CREACIÓN.—Los Consejos de la Judicatura, como órganos de administración del Poder Judicial, sólo son obligatorios en el régimen federal y en el ámbito del Distrito Federal, conforme a los artículos 100 y 122, apartado C, base cuarta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, su existencia en el ámbito estatal no es imperativa. Sin embargo, en caso de que las Legislaturas Locales decidan establecerlos en sus regímenes internos, por cuestión de coherencia con el sistema federal, de acuerdo con los artículos 40, 41, 49 y 116 de la Ley Suprema, ello no debe contravenir los principios establecidos por el Constituyente; antes bien, en acatamiento a los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales, debe seguirse garantizando la independencia y la autonomía del Poder Judicial Local, en función del principio general de división de poderes, sin perjuicio de que esta modalidad se oriente por los principios que para el nivel federal establece la propia Ley Fundamental de acuerdo con su artículo 40, lo que no significa mezclar diferentes regímenes del Estado Mexicano, sino sólo extraer los principios generales que el Constituyente Permanente ha establecido para los Consejos de la Judicatura en pleno acatamiento al sistema federal imperante en el país, en el que los Estados de la República son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Norma Suprema. En este tenor, de acuerdo con los procesos legislativos que han originado la creación de los Consejos de la Judicatura, el Constituyente Permanente ha establecido, por lo menos, dos principios fundamentales: 1. En la suma total de componentes de un consejo, debe haber más sujetos directamente extraídos del Poder Judicial al que administrará, al cual previsiblemente regresarán una vez que terminen sus funciones; y, 2. La conformación del consejo es de servicio administrativo a la función jurisdiccional, por tanto, sus decisiones deben respetar los principios de autonomía e independencia judiciales, así como no controlar o invadir la esfera jurisdiccional del órgano al que administrará. Estos principios tienden al pleno respeto a la división de poderes como expresión de una correcta distribución de funciones, pues se garantiza que la función jurisdiccional se vea reflejada en las decisiones administrativas; se acotan funciones de otros poderes para no permitir que, en ningún caso, formen mayoría que incida en las decisiones administrativas del Poder Judicial; se evitan suspicacias nocivas relativas a una posi-

ble intervención en la administración del Poder Judicial por parte de personas designadas por poderes ajenos al mismo y, finalmente, se garantiza que exista una mayor representatividad de los integrantes del Poder Judicial en la toma de decisiones administrativas y organizacionales del indicado poder, todo lo cual conduce a desempeñar correctamente la función encomendada relativa a otorgar una adecuada impartición de justicia hacia los gobernados." (Novena Época. Registro: 165846. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, tesis P./J. 112/2009, página 1241)

"CONSEJOS DE LA JUDICATURA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SUS FUNCIONES ESTÁN SUBORDINADAS A LA PROPIAMENTE JURISDICCIONAL.—Conforme a los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por tribunales, esto es, no se señala que lo harán otro tipo de entidades tales como los órganos de administración o Consejos de la Judicatura. En concreto, el mandato constitucional de la fracción III del artículo 116 está dirigido a los Órganos Reformadores de las Constituciones Locales y a los Congresos de los Estados o, si se quiere, a las soberanías estatales, para que inequívocamente depositen el Poder Judicial en órganos de naturaleza jurisdiccional, esto es, en tribunales en toda regla. Esto indica que no es constitucionalmente posible admitir una interpretación según la cual el ejercicio del Poder Judicial Local esté encomendado parcial o totalmente a entidades de naturaleza no jurisdiccional. Por otra parte, el referido precepto constitucional no hace referencia alguna a los Consejos de la Judicatura Locales ni a la figura de los consejeros, contralores o cualesquiera otros funcionarios que no sean Jueces o Magistrados, lo que sin lugar a dudas permite afirmar que dichos consejos no son, constitucionalmente hablando, titulares del Poder Judicial, puesto que no ejercen la función jurisdiccional. Lo anterior permite formular un principio derivado del propio artículo 116, fracción III, constitucional: la función jurisdiccional no puede estar subordinada a la función administrativa, organizacional, disciplinaria o de cualquier otra naturaleza; por el contrario, todas estas funciones –necesarias, desde luego, para el aspecto operativo del ejercicio judicial– deben considerarse subordinadas a la función jurisdiccional propiamente dicha." (Novena Época. Registro: 165847. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, tesis P./J. 114/2009, página 1240)

"CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL DISEÑO ESTABLECIDO POR EL CONSTITUYENTE LOCAL PARA SU INTEGRACIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE DIVISIÓN DE PODERES Y DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIALES.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la vulneración

a la autonomía o a la independencia de los Poderes Judiciales Locales implica una transgresión al principio de división de poderes, el cual se viola cuando se incurre en cualquiera de las siguientes conductas: a) Que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice un hecho antijurídico imputable a los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) Que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o subordinación; c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal. A las anteriores hipótesis debe agregarse una más: si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente Local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño del Poder Judicial de la entidad federativa. Ahora bien, el Constituyente del Estado de Baja California estableció un nuevo diseño en la integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, integrado por 5 miembros: el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, el presidente del Tribunal de Justicia Electoral y 3 consejeros designados por el Congreso del Estado. Atendiendo a los lineamientos enunciados, este diseño constitucional transgrede los principios de división funcional de poderes y de autonomía e independencia judiciales, porque no se genera una efectiva representación del Poder Judicial a través de la designación mayoritaria de sus integrantes en el órgano que se encargará de tomar las decisiones administrativas del citado poder, tampoco se permite que la función jurisdiccional de los integrantes del Poder Judicial se refleje en la composición de su consejo, y además, se ocasionan suspicacias en cuanto a la intervención en la administración del Poder Judicial Local por parte de las personas designadas por poderes ajenos al mismo, de tal suerte que indirectamente puede llevar a una intromisión del Poder Legislativo en la toma de decisiones administrativas del Poder Judicial, pues aquél, si así lo desea, puede colocar a éste en una situación de dependencia o subordinación administrativa por conducto de los consejeros mayoritariamente nombrados por el Congreso del Estado. En suma, el nuevo diseño constitucional local provoca un deficiente o incorrecto desempeño en las funciones del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, lo que ciertamente ocasionará retrasos en la administración de la justicia con sus correspondientes perjuicios." (Novena Época. Registro: 165849. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, tesis P./J. 113/2009, página 1238)

"DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO

DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la división de poderes exige un equilibrio a través de un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional. Por otro lado, ha aceptado que el Constituyente Local establezca funciones a favor de un determinado poder, que en términos generales corresponden a la esfera de otro, siempre y cuando se ajuste a lo así consignado expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas. De lo anterior se deduce que el principio de división de poderes implica una distribución de funciones hacia uno u otro de los Poderes del Estado, referidas preponderantemente a garantizar su buen funcionamiento. En este tenor, si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente Local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los poderes de la entidad federativa respectiva, tal situación transgrede el principio de división de poderes que encuentra justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado se instituye precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de sus tres poderes y no para entorpecer su desempeño." (Novena Época. Registro: 165811. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, tesis P./J. 111/2009, página 1242)

Si se atiende a la materia específica de análisis en la presente controversia, en la que el poder actor sostiene la necesidad de la existencia de una vacante para la procedencia por parte del Congreso Local del inicio del procedimiento de elección de consejeros, adquieren relevancia fundamental las determinaciones plenarias relativas, por una parte, a que el principio de división de poderes de las entidades federativas, consagrado en el primer párrafo del artículo 116 constitucional, guarda correspondencia con las reglas de independencia y autonomía plasmadas en la fracción III de dicha norma constitucional, por lo que cualquier interpretación de este precepto constitucional debe efectuarse salvaguardando la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales y, por la otra, que resulta inconstitucional que las decisiones orgánicas, funcionales, sistemáticas y estructurales de dichos poderes queden, por cualquier razón, al arbitrio de otros Poderes Locales en detrimento de la independencia judicial, considerándose como un supuesto de intromisión, dependencia o subordinación, violatorio del principio de división de poderes, el que con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente Local se provoque un deficiente o incorrecto desempeño del Poder Judicial de la entidad federativa.

Como se establece en la tesis jurisprudencial P./J. 111/2009, anteriormente transcrita, el principio de división de poderes encuentra su justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado se instituye precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de los tres poderes en que se divide el ejercicio del poder público y no para entorpecer su desempeño.

Consecuentemente, y dado que el principio de división funcional de poderes es de carácter flexible, porque parte de una coordinación o colaboración entre poderes para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado,[7] la participación que a un poder diverso se otorgue en la integración de otro poder mediante el otorgamiento de la atribución de designar a los titulares de sus órganos debe llevarse a cabo dentro de este contexto de colaboración y coordinación, a fin de no provocar su deficiente funcionamiento y generar, con ello, un supuesto de intromisión, dependencia o subordinación violatorio del principio de división de poderes.

---

[7] "DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA.—El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación. Sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado. Como se advierte, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho. Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna. De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia." (Novena Época. Registro: 166964. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P./J. 78/2009, página 1540)

En relación con este correcto desempeño de las funciones propias de un poder que no deben ser entorpecidas por otro de los poderes a los que se les otorgue una atribución que tenga injerencia en el primero, como lo es la facultad de nombramiento de los titulares de alguno de sus órganos, debe atenderse al principio general de regularidad constitucional en el funcionamiento de los órganos públicos.

Nuestra Constitución Federal estructura el ejercicio del poder público bajo el principio de preservación de la regularidad en el ejercicio de las funciones que encomienda a los diversos órganos de gobierno que componen los poderes en que éste se divide, principio que debe relacionarse con la división funcional de atribuciones o competencias pues, como se señaló, la división de poderes se realiza para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado, bajo la idea de coordinación o colaboración que logre un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad del Estado y asegure el establecimiento y la preservación del Estado de derecho.

En términos del aludido principio constitucional de regularidad en el funcionamiento de los órganos públicos, la conformación de los diversos órganos de gobierno se estructura de manera tal que se garantice el desempeño de las atribuciones que le competen de manera continua y normal, por lo que la participación constitucionalmente establecida de un poder en la elección de los integrantes de otro debe llevarse a cabo bajo parámetros que salvaguarden su funcionamiento regular, esto es, sin que éste sufra alteraciones que puedan llegar a repercutir en el ejercicio de las facultades de su competencia.

Si se parte de la distinción entre el órgano y la persona o personas titulares del mismo, como seres humanos que ejercen la competencia del órgano, resulta claro que la designación o nombramiento de sus titulares debe efectuarse acorde al principio de regularidad constitucional en su funcionamiento, esto es, de manera que el cambio en las personas que lo conformen no ocasione afectación alguna al desarrollo normal de las facultades que corresponden al órgano.

Así, tratándose de designaciones hechas por periodos o plazos fijos de los titulares de los órganos de un poder, existe la obligación para las autoridades de otro u otros de los poderes a quienes se otorgue la facultad de elección relativa de llevar a cabo su atribución sin afectar el regular funcionamiento del órgano relativo.

Lo anterior implica que el procedimiento de designación de los titulares del órgano no sólo debe llevarse a cabo sin obstaculizar de forma total

el ejercicio de sus atribuciones, como sería tratándose de un órgano colegiado –como lo es el Consejo de la Judicatura–, el que se impida la integración mínima legalmente exigida para su funcionamiento, sino que debe salvaguardarse su funcionamiento regular, esto es, su conformación plena en los términos en que fue concebido por el legislador, porque únicamente así puede entenderse que funcionará en forma regular.

Los Consejos de la Judicatura Locales, si bien no desarrollan la función jurisdiccional propiamente dicha, participan de manera fundamental en el objetivo de otorgamiento de una adecuada impartición de justicia a los gobernados, mediante el desempeño del aspecto operativo del ejercicio judicial, al llevar a cabo las tareas administrativas, organizacionales, disciplinarias y demás que les sean encomendadas y que son necesarias para el correcto funcionamiento del Poder Judicial y el desempeño de la labor de impartición de justicia a su cargo. Esto es, participan en la función jurisdiccional que hace efectivo el derecho humano consagrado en el artículo 17 constitucional, al tener a su cargo diversas tareas que colaboran al mejor desempeño del ejercicio judicial y hacen efectivos algunos de los principios básicos en que se sustenta la independencia judicial, lo que lleva a la importancia fundamental de garantizar su funcionamiento idóneo, entre otros aspectos, mediante su debida integración.

En tales términos, y dado que el cargo de consejero se ejerce por tiempo determinado, la forma de garantizar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano es que la elección de los consejeros que lo integran sea efectuada con anterioridad a que se produzcan vacantes al seno del consejo, a fin de que las atribuciones de índole administrativa que lleva a cabo en el Poder Judicial al que pertenece, no se vean afectadas de manera alguna en detrimento del servicio de administración de justicia en el que participa.

El criterio anterior es el que salvaguarda los principios constitucionales de regularidad en el funcionamiento de los órganos del Estado, así como la autonomía e independencia judiciales y, con ello, el principio de división de poderes, que a nivel local se encuentra consagrado por el artículo 116 de la Ley Fundamental, al evitar que otro u otros poderes que intervengan en la elección de sus integrantes puedan afectar su funcionamiento, haciendo un uso indebido de la facultad, mediante el retardo injustificado de la atribución que les fue otorgada.

La obligación de elegir en forma anticipada al vencimiento del cargo de los consejeros, impide la actuación antijurídica del poder o poderes de la entidad a quienes se ha encomendado el acto del nombramiento y, con ello,

que se coloque al Poder Judicial Local en un estado de dependencia o de subordinación ante la afectación que pudiera llegar a significarle la ausencia de alguno o algunos de sus integrantes o, incluso, la paralización de sus funciones, dado el quórum legal establecido y la votación requerida para determinado tipo de determinaciones o resoluciones que deban tomarse.

Sólo mediante un nombramiento anticipado puede garantizarse el principio constitucional de regularidad funcional del Consejo de la Judicatura, dada la relevancia constitucional que su conformación tiene en los términos que el Pleno de este Alto Tribunal ha establecido en la jurisprudencia P./J. 112/2009, de rubro: "CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR EL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN RELACIÓN CON SU CREACIÓN.", anteriormente transcrita, para el correcto desarrollo de sus funciones.

En tales términos, y conforme también a la diversa jurisprudencia plenaria P./J. 81/2004, intitulada: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS." –reproducida con antelación–, se colige que el procedimiento de elección debe llevarse a cabo con anterioridad a la vacante, tratándose, desde luego, de las que se produzcan de manera previsible, en virtud del término del nombramiento de la persona que ocupaba el cargo.

En este sentido, resulta aplicable, analógicamente al caso, la siguiente tesis jurisprudencial:

"MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. <u>ANTES DE CONCLUIR EL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS</u>, DEBE EMITIRSE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN POR EL ÓRGANO U ÓRGANOS COMPETENTES EN EL QUE SE PRECISEN LAS CAUSAS POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE DEBEN O NO SER REELECTOS.—La interpretación jurídica del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben sujetarse las Constituciones Locales y las leyes secundarias, obliga a establecer que para salvaguardar los principios de excelencia, profesionalismo, independencia y carrera de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, <u>antes de concluir el periodo por el que fueron nombrados</u> los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados <u>y con la debida anticipación que garantice la continuidad en el funcionamiento normal del órgano al que se encuentren adscritos</u>, debe emitirse un dictamen de evaluación, debidamente fundado y motivado, en el cual se refleje el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los juzgadores y permita arribar a la conclusión de si deben o no

continuar llevando a cabo las altas labores jurisdiccionales que les fueron encomendadas y, en el último supuesto, si es el caso de nombrar a un nuevo Magistrado que los deba sustituir." (Novena Época. Registro: 190973. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000, tesis P./J. 104/2000, página 16)

La anterior tesis jurisprudencial transcrita resulta aplicable analógicamente, pues si bien los consejeros de la Judicatura no desempeñan la función judicial propiamente dicha y, por tanto, sólo gozan de la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo en el aspecto relativo a su duración, esto es, a que no podrán ser removidos de manera arbitraria durante dicho periodo –no así en cuanto a los diversos aspectos que comprende esta garantía para los Magistrados en cuanto a la posibilidad de ratificación y a la inamovilidad en caso de ratificación–, respecto de ellos también operan los principios de independencia y autonomía judicial que lleva a la necesidad de que el procedimiento de su elección se realice con anticipación a la vacante para garantizar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano que integran.

Sin embargo, de la propia tesis jurisprudencial transcrita, y que se aplica por analogía, deriva la calificación de una "debida" anticipación, lo que significa que el respeto a los principios de independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales, así como el principio de regularidad funcional del órgano, lleva también a la necesidad de la existencia de una limitación temporal en la anticipación de la elección cuando ésta se efectúa por otros poderes, a fin de evitar que no pierda el sentido de oportunidad que la elección debe cumplir.

En efecto, aceptar que quedara abierta la anticipación temporal de la elección de consejeros llevaría a dejar en manos del poder que tenga tal atribución, la posibilidad de que lleve a cabo designaciones que por el ejercicio del cargo no correspondan a los servidores públicos que lo integran, verbigracia, una Asamblea Legislativa saliente a las de la entrante, lo que resulta inadmisible en un Estado de derecho que no perpetúa el poder personal o partidista, y que implica un uso indebido de la facultad que repercute en la independencia y autonomía del Consejo de la Judicatura, al ya no responder la designación de sus integrantes al diseño estructural de su integración y a su óptimo funcionamiento que requiere la sustitución de las personas que lo conforman para operar con dinamismo y cuya designación responda a la voluntad imperante del poder encargado de la elección cercana, al momento del inicio del ejercicio del cargo, y a las condiciones imperantes también a ese momento, debiendo siempre hacerse prevalecer el cumplimiento a cabalidad de los requisitos de distinción por la capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas en la elección de las personas que ocuparán el cargo de

consejeros, respecto de quienes la Constitución Local exige la satisfacción de los mismos requisitos de los Magistrados.

La ausencia de un límite temporal a la anticipación del procedimiento de elección de consejeros podría dar lugar a que se efectúe con demasiada antelación y, con ello, por una parte, a que la designación perdiera el sentido de oportunidad que debe tener conforme a las condiciones imperantes a la época en que debe ocuparse el cargo por la persona designada y, por la otra, a que quien resultara electo fuera afectado por el tiempo que medie entre su designación y la toma de posesión del cargo, dados los impedimentos que para el desempeño de trabajos determinados pueden encontrarse legalmente previstos para desempeñar el cargo de consejero.

Como corolario de lo expuesto, el debido respeto de los principios constitucionales de regularidad en el funcionamiento de los órganos públicos y de autonomía e independencia de los Poderes Judiciales Locales y, con ello, el de división de poderes en el orden estatal, exige considerar que el poder o poderes ajenos al Poder Judicial Local, a los que se les otorgue la atribución de elegir a los consejeros, deben iniciar el procedimiento relativo con la anticipación que garantice la ocupación inmediata del cargo al vencimiento del nombramiento de quien lo ejerce, pero esta anticipación debe ser razonable, a fin de que el nombramiento no pierda la característica de oportunidad, conforme a la situación imperante a la época de su ocupación.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia:

"PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.—Del contenido del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la vulneración a los principios de autonomía o de independencia de un Poder Judicial Local implica necesariamente la violación al de división de poderes, pues aquéllos quedan comprendidos en éste, de manera que no puede hablarse de una auténtica división de poderes cuando uno de ellos, en este caso el judicial, no es autónomo ni independiente." (Novena Época. Registro IUS: 180536. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, tesis P./J. 79/2004, página 1188)

Ahora bien, en atención a que, como ya lo determinó el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, al fallar la controversia constitucional 32/2007, cuyas consideraciones relativas han quedado reproducidas con anterioridad,

el numeral 116 de la Constitución Federal no prevé la existencia de Consejos de la Judicatura Estatales –al sólo ser obligatorio en el régimen federal y en el ámbito del Distrito Federal–, por lo que la modalidad de establecer Consejos de la Judicatura Locales queda a la libre determinación interior de cada Estado, pero sujetas las Legislaturas Locales que decidan establecerlos a las estipulaciones del Pacto Federal, en cuanto a seguir garantizando la independencia y autonomía del Poder Judicial Local, conforme al principio general de división funcional de poderes, debe concluirse que no queda a la libertad configurativa de los Estados el establecimiento de un límite en la anticipación del procedimiento de elección que la salvaguarda de los principios referidos exige, pero sí su delimitación, esto es, son los Estados quienes deben determinar cuál será la anticipación adecuada para llevar a cabo la elección de consejeros, en caso de vencimientos del periodo de nombramientos, respetando en tal determinación los principios constitucionales que rigen en la materia.

Realizado el análisis constitucional sobre el tema, se procede ahora al estudio de lo dispuesto por la legislación del Estado de Jalisco y al procedimiento de elección concretamente controvertido.

B) Análisis del procedimiento de elección controvertido

Los artículos 35, fracción IX, 56, 57, 59 y 64 de la Constitución Política del Estado de Jalisco disponen:

"Artículo 35. Son facultades del Congreso:

"...

"IX. Elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Administrativo, así como a los titulares del Consejo de la Judicatura, en la forma y términos que dispongan esta Constitución y las leyes de la materia."

"Artículo 56. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal Electoral, en el Tribunal de lo Administrativo, en los juzgados de primera instancia, menores y de paz y jurados. Se compondrá además por dos órganos, el Consejo de la Judicatura del Estado y el Instituto de Justicia Alternativa del Estado."

"Artículo 57. La ley garantizará la independencia de los propios tribunales, la de los Magistrados, consejeros y Jueces en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones.

"Los tribunales del Poder Judicial resolverán con plenitud de jurisdicción todas las controversias que en el ámbito de su competencia se presenten.

"Todos los Magistrados que integran el Poder Judicial del Estado de Jalisco recibirán el mismo salario. Consejeros y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo.

"El Pleno del Supremo Tribunal, el del Tribunal de lo Administrativo y el Tribunal Electoral, elaborarán sus propios proyectos de presupuesto. El Consejo de la Judicatura lo hará para el resto del Poder Judicial. Con ellos se integrará el del Poder Judicial, que será remitido por el presidente del Supremo Tribunal al titular del Poder Ejecutivo, para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado. Una vez aprobado, será ejercido con plena autonomía y de conformidad con la ley. …"

"Artículo 59. Para ser electo Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se requiere:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; ser nativo del Estado o, en su defecto, haber residido en la entidad durante los últimos cinco años, salvo en el caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público, siempre y cuando no haya sido fuera del país;

"II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la elección;

"III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, abogado o su equivalente, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y registrado en la Dirección de Profesiones del Estado;

"IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

"V. No haber sido gobernador, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, jefe de departamento administrativo, procurador general de Justicia, integrante del Consejo (sic) la Judicatura, diputado local, presi-

dente, síndico o regidor de Ayuntamiento, durante el año previo al día de la elección; y

"VI. No haber sido secretario de Estado o jefe de departamento administrativo de la Federación, procurador general de la República, senador o diputado federal, a menos que se separe de su cargo un año antes al día en que tenga verificativo la elección."

"Artículo 64. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que establezcan las leyes, con base en esta Constitución.

"El Consejo de la Judicatura estará integrado con cinco miembros, de los cuales uno será el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo presidirá, uno se elegirá de entre los Jueces de primera instancia inamovibles que tengan más de cuatro años en la judicatura y los otros tres serán de origen ciudadano que no hubieren desempeñado un cargo dentro de la carrera judicial durante los cuatro años anteriores. La elección será por cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria a la sociedad.

"Los consejeros deberán distinguirse por su capacidad, honestidad, honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y reunir los requisitos exigidos para poder ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad.

"Salvo el presidente del consejo, los demás consejeros durarán en su encargo cuatro años, serán substituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

"Los consejeros ejercerán sus funciones con independencia e imparcialidad, y sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes secundarias, en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

"El Consejo de la Judicatura deberá funcionar en Pleno o en comisiones, sus resoluciones serán definitivas; las de las comisiones se someterán al Pleno, si éste tuviere observaciones las regresará a la comisión para que elabore una nueva resolución que deberá aprobarse por unanimidad para ser presentada al Pleno, en caso de no haber observaciones o resueltas éstas, se procederá a su ejecución. La comisión respectiva elaborará y presentará la

integración de las listas de candidatos que para la elección de Magistrados prevé esta Constitución. Asimismo, resolverá sobre la designación y remoción de los Jueces de primera instancia, menores y de paz; y desarrollará el sistema de insaculación que prevea la Ley Orgánica del Poder Judicial para la elección de los jurados populares, que se enviarán al Pleno, que podrá hacer observaciones en los términos anteriores.

"En la designación de los Jueces se preferirá, en igualdad de circunstancias, a aquellas personas que hayan prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado.

"La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial, así como la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

"El Consejo de la Judicatura estará facultado para determinar el número y competencia de los juzgados de primera instancia, menores y de paz, así como para expedir los acuerdos necesarios para el ejercicio adecuado de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

"Las decisiones del Consejo General serán definitivas e inatacables."

Por su parte, los artículos 138, 142 y 151, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad señalan:

"Artículo 138. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por siete consejeros, de los cuales, uno será el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y los seis restantes, serán electos por votación de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria a la sociedad, de conformidad a lo que establezcan la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad. Uno de los consejeros deberá ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, otro se elegirá de entre los Jueces de primera instancia y uno más de entre los secretarios de juzgado.

"En la licencia que se otorgue al secretario, Juez y Magistrado electos como consejeros, deberá garantizarse el cargo y adscripción que vinieren desempeñando."

"Artículo 142. El Pleno del Consejo de la Judicatura se integrará con los cinco consejeros; pero bastará la presencia de tres de ellos, para funcionar

legalmente. En el supuesto de que no se encuentre el consejero presidente, de entre los presentes se nombrará a quien deba desempeñar esa función para dirigir la sesión por única ocasión."

"Artículo 151. Son atribuciones del presidente del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

"...

"VII. Informar al Congreso del Estado de las vacantes que se produzcan en el Consejo de la Judicatura que deban ser cubiertas mediante sus respectivos nombramientos."

En la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco se establece:

"Artículo 210.

"1. Los procedimientos especiales contemplados en este título corresponden a facultades del Congreso del Estado que requieren un trámite distinto al procedimiento legislativo ordinario.

"2. Las resoluciones derivadas de los procedimientos de elección o ratificación, en su caso, de los servidores públicos y de procedimientos para la sustanciación de trámite para desintegración de Ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato a alguno de sus miembros y la elección de los Concejos Municipales tienen carácter de acuerdo parlamentario, se notifican y surten efectos de inmediato; es remitida para su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco'."

"Artículo 211.

"1. En todo lo no previsto por este título, se aplica en lo conducente el procedimiento legislativo ordinario."

"Artículo 212.

"1. Cualquier procedimiento relativo al Congreso del Estado establecido en otro ordenamiento legal se regula conforme a esa ley, y en todo lo no previsto, por este título y por el procedimiento legislativo ordinario."

"Artículo 219.

"1. Para la elección o, en su caso, ratificación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal Electoral y del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco; de los consejeros del Consejo General del Poder Judicial; del procurador general de Justicia; del procurador de Desarrollo Urbano; del presidente y consejeros del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, y del presidente y consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se está a lo que establecen la Constitución Política del Estado y la legislación aplicable."

"Artículo 220.

"1. Para la elección, o en su caso ratificación, de los servidores públicos mencionados en el artículo que antecede se observa lo siguiente:

"I. La comisión competente, con base en el análisis de los expedientes o dictámenes técnicos recibidos, elabora el dictamen relativo al proyecto en el que se propone a las personas para ocupar dichos cargos; y

"II. La asamblea, la mesa directiva y la comisión o comisiones responsables están obligadas a desahogar la agenda del proceso legislativo a los tiempos establecidos por la Constitución Política del Estado y la legislación aplicable; para la elección o ratificación y, en su caso, evitar la ratificación tácita.

"2. En caso de que no se alcance la votación requerida para efectuar la elección, o en su caso ratificación, de los servidores públicos, la comisión competente debe actuar conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables."

En el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad se dispone:

"Artículo 24.

"1. Los procedimientos especiales son aquellos que requieren de un trámite distinto al procedimiento legislativo ordinario contemplado en la ley.

"2. Las resoluciones derivadas de los procedimientos de elección o ratificación, en su caso, de los servidores públicos y de procedimientos para la sustanciación de trámite para desintegración de Ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato a alguno de sus miembros y la elección de los Conce-

jos Municipales tienen carácter de acuerdo legislativo, se notifican a los interesados y surten efectos de inmediato; mismos que deberán ser remitidos para su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco'."

"Artículo 25.

"1. Cualquier procedimiento relativo al Congreso del Estado establecido en otro ordenamiento legal se regula conforme a la ley, respectiva y en todo lo no previsto, por el procedimiento legislativo ordinario."

"Artículo 43.

"1. En caso de ausencia definitiva para el cargo de consejero general del Poder Judicial del Estado de Jalisco, la Comisión de Justicia, de oficio o a petición del consejo inicia el procedimiento para la elección, de conformidad con las disposiciones de este apartado."

"Artículo 44.

"La Comisión de Justicia somete a la asamblea el proyecto de convocatoria, para su aprobación y publicación a la sociedad en general, para que presenten candidatos ante el Congreso del Estado con copias suficientes para las fracciones parlamentarias. Esta convocatoria deberá contener cuando menos la siguiente información:

"I. El cargo vacante;

"II. Los requisitos de elegibilidad para el desempeño del cargo, conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso;

"III. El lugar y la fecha en que puedan recibirse las propuestas y los documentos que acrediten que el candidato reúne los requisitos para ocupar el cargo. Los mencionados documentos no serán devueltos a los interesados;

"IV. Fecha en que deba realizarse el nombramiento; y

"V. Procedimiento a seguir en caso de no realizarse la elección del Magistrado en los plazos señalados, así como en el caso de que los candidatos propuestos no alcancen la votación requerida."

"Artículo 45.

"1. Recibidas las propuestas las fracciones parlamentarias mandan una lista a la Comisión de Justicia con cuando menos el doble de candidatos

al cargo, le corresponde a la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, realizará el estudio de los expedientes y determinará si los candidatos cumplen con los requisitos de ley, esta comisión puede en todo caso, invitar a los candidatos, en igualdad de condiciones, para que presenten personalmente sus planes de trabajo, aclaren o incrementen la información proporcionada o alleguen otros elementos que se consideren trascendentes para el procedimiento de elección. Sustanciado este procedimiento, la comisión presenta a la asamblea, el dictamen que contenga la lista de candidatos que en forma objetiva cumplen con los requisitos de elegibilidad."

"Artículo 46.

"1. Presentado el dictamen con la lista, a la asamblea realiza la elección mediante el sistema de votación por cédula. Se requiere la votación favorable de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión para aprobar el nombramiento.

"2. En caso de que ningún candidato obtenga la votación requerida, se entiende rechazada la lista y la mesa directiva solicita a las fracciones parlamentarias, para que presenten otra lista de candidatos sin que puedan presentarse nuevamente los ya votados.

"3. El procedimiento señalado en el párrafo anterior, se repite hasta que un candidato obtenga los votos requeridos o hasta que las fracciones parlamentarias informen que se agotaron las propuestas recibidas con motivo de la convocatoria; en este supuesto se debe proceder a expedir una nueva convocatoria (sic) treinta días naturales."

"Artículo 47.

"1. El acuerdo en el que se propongan candidatos al cargo de consejero general del Poder Judicial, debe señalar la duración del nombramiento, especificando la fecha de inicio y terminación del mismo.

"2. El candidato electo debe tomar protesta de ley ante el Congreso del Estado, previamente a la toma de posesión del cargo."

De los anteriores preceptos transcritos de la legislación local derivan las siguientes disposiciones que interesan a la materia de la presente controversia, en relación con la integración del Consejo de la Judicatura y a la elección de sus integrantes:

1) El Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco constituye el órgano del Poder Judicial de la entidad que tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina de dicho poder, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral.

2) El Consejo de la Judicatura elaborará el proyecto de presupuesto del Poder Judicial, con excepción de los del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral, los que elaborarán sus propios proyectos de presupuesto.

3) El Consejo de la Judicatura estará integrado con cinco miembros, de los cuales uno será el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo presidirá, otro se elegirá de entre los Jueces de primera instancia inamovibles que tengan más de cuatro años en la judicatura, y los otros tres serán de origen ciudadano que no hubieren desempeñado un cargo dentro de la carrera judicial durante los cuatro años anteriores. En relación con el Juez y Magistrado electos, deberá garantizarse el cargo y adscripción que vinieren desempeñando.

Se advierte que aunque el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que el consejo se integra por siete consejeros, ello se debe a que se omitió actualizar dicho precepto a la reforma de la Constitución Local publicada en el Periódico Oficial del Estado el trece de enero de dos mil siete –específicamente a su artículo 64, segundo párrafo–, lo que se corrobora si se atiende a lo dispuesto en el artículo 142 de la propia ley, que sí fue reformado por decreto publicado el veinte de enero de dos mil siete.

4) El Pleno del Consejo de la Judicatura se integrará con los cinco consejeros, pero bastará la presencia de tres de ellos para funcionar legalmente.

5) Los consejeros deberán distinguirse por su capacidad, honestidad, honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y reunir los requisitos exigidos para poder ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad, a saber:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; ser nativo del Estado o, en su defecto, haber residido en la entidad durante los últimos cinco años, salvo en el caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público, siempre y cuando no haya sido fuera del país;

b) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la elección;

c) Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, abogado o su equivalente, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y registrado en la Dirección de Profesiones del Estado;

d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

e) No haber sido gobernador, titular de alguna de las Secretarías de despacho del Ejecutivo, jefe de departamento administrativo, procurador general de Justicia, integrante del Consejo de la Judicatura, diputado local, presidente, síndico o regidor de Ayuntamiento, durante el año previo al día de la elección; y,

f) No haber sido secretario de Estado o jefe de departamento administrativo de la Federación, procurador general de la República, senador o diputado federal, a menos que se separe de su cargo un año antes al día en que tenga verificativo la elección.

6) La ley garantizará la independencia de los consejeros, los que ejercerán sus funciones con independencia e imparcialidad y percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo.

7) Es facultad del Congreso del Estado elegir a los consejeros de la Judicatura del Estado de Jalisco.

8) Es atribución del presidente del Consejo de la Judicatura informar al Congreso del Estado de las vacantes que se produzcan en el Consejo de la Judicatura que deban ser cubiertas mediante sus respectivos nombramientos.

En caso de ausencia definitiva para el cargo de consejero general del Poder Judicial del Estado de Jalisco, la Comisión de Justicia, de oficio o a petición del consejo, inicia el procedimiento para la elección, de conformidad con las disposiciones de este apartado.

9) La Constitución Local dispone que la elección de consejeros será por cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria a la sociedad.

10) El procedimiento de elección de consejeros constituye un procedimiento especial, pues está sujeto a un trámite distinto al procedimiento legislativo ordinario, el cual se aplicará sólo en lo no previsto.

11) El procedimiento para la elección de consejeros deberá observar las siguientes disposiciones:

a) La Comisión de Justicia somete a la Asamblea el proyecto de convocatoria, para su aprobación y publicación a la sociedad en general, para que presenten candidatos ante el Congreso del Estado con copias suficientes para las fracciones parlamentarias. La convocatoria deberá contener, cuando menos, la siguiente información:

I. El cargo vacante;

II. Los requisitos de elegibilidad para el desempeño del cargo;

III. El lugar y la fecha en que puedan recibirse las propuestas y los documentos que acrediten que el candidato reúne los requisitos para ocupar el cargo, documentos que no serán devueltos a los interesados;

IV. Fecha en que deba realizarse el nombramiento (duración y especificación de la fecha de inicio y terminación del mismo); y,

V. Procedimiento a seguir en caso de no realizarse la elección del Magistrado en los plazos señalados, así como en el caso de que los candidatos propuestos no alcancen la votación requerida.

b) Recibidas las propuestas, las fracciones parlamentarias mandan una lista a la Comisión de Justicia con cuando menos el doble de candidatos al cargo, correspondiendo a la Comisión de Justicia del Congreso del Estado realizar el estudio de los expedientes y determinar si los candidatos cumplen con los requisitos de ley. La comisión puede, en todo caso, invitar a los candidatos, en igualdad de condiciones, para que presenten personalmente sus planes de trabajo, aclaren o incrementen la información proporcionada o alleguen otros elementos que se consideren trascendentes para el procedimiento de elección. Sustanciado este procedimiento, la comisión presenta a la Asamblea el dictamen que contenga la lista de candidatos que, en forma objetiva, cumplen con los requisitos de elegibilidad y que se proponen para ocupar los cargos.

c) Presentado el dictamen con la lista, la Asamblea realiza la elección mediante el sistema de votación por cédula. Se requiere la votación favorable

de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión para aprobar el nombramiento.

d) En caso de que ningún candidato obtenga la votación requerida, se entiende rechazada la lista, y la mesa directiva solicita a las fracciones parlamentarias la presentación de otra lista de candidatos en la que no pueden presentarse nuevamente los ya votados.

e) El procedimiento señalado se repite hasta que un candidato obtenga los votos requeridos o hasta que las fracciones parlamentarias informen que se agotaron las propuestas recibidas con motivo de la convocatoria, supuesto en el cual se debe proceder a expedir una nueva convocatoria en treinta días naturales.

12) En el procedimiento descrito, la Comisión de Justicia y la Asamblea están obligadas a desahogar la agenda del proceso legislativo, conforme a los tiempos establecidos por la Constitución Política Local y la legislación aplicable para la elección o ratificación.

13) El candidato electo debe tomar protesta de ley ante el Congreso del Estado, previamente a la toma de posesión del cargo.

14) Las resoluciones derivadas de los procedimientos de elección de consejeros tendrán el carácter de acuerdos parlamentarios, se notifican a los interesados y surten efectos de inmediato, debiendo remitirse para su publicación en el Periódico Oficial de la entidad.

15) Salvo el presidente del consejo, los demás consejeros durarán en su encargo cuatro años, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo. Sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos establecidos por la Constitución Local y las leyes secundarias, en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

Importa resaltar así que el artículo 64 de la Constitución Local, anteriormente transcrito, así como el numeral 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad,[8] establecen que el Consejo de la Judicatura es el órgano

[8] "Artículo 136. La administración, vigilancia, disciplina y Carrera Judicial del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo General del Poder Judicial, en los términos que establecen la Constitución Política del Estado de Jalisco y la presente ley."

encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral, estableciendo el artículo 148[9] específicamente sus atribuciones, entre otras, la designación y remoción de los Jueces de primera instancia, menores y de paz, determinar su número y competencia, expedir los acuerdos necesarios para el ejercicio adecuado de sus funciones, suspenderlos en sus funciones cuando aparecieren involucrados en la comisión de un delito y formular denuncia o querella contra ellos en los casos en que proceda, cambiar la residencia de los juzgados, autorizar a los

[9] "Artículo 148. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:
"I. Establecer las comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento, y designar a los consejeros que deban integrarlas;
"II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;
"III. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus direcciones;
"IV. Nombrar a propuesta del presidente, al secretario general; y a propuesta de cualquier integrante del Pleno a los directores y jefes de departamento del Consejo de la Judicatura, de conformidad con los requisitos establecidos en esta ley; resolver sobre sus renuncias y licencias; removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querella en los casos que procedan;
"V. Conceder licencias a los directores, al secretario general y a los consejeros, en los términos previstos en esta ley;
"VI. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del Consejo de la Judicatura con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral del Estado;
"VII. Designar, a propuesta de su presidente, al representante del Consejo de la Judicatura ante la Comisión Substanciadora para los efectos señalados en la fracción anterior; y (sic)
"VIII. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura.
"Las resoluciones que se tomen en ejercicio de estas atribuciones, deberán ser por mayoría calificada.
"IX. Suspender en sus funciones a los Jueces de primera instancia, menores y de paz que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querella contra ellos en los casos en que proceda;
"X. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial en términos de lo que disponen la Constitución Política del Estado y la ley;
"XI. Aprobar el proyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado con excepción de los del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral, el cual se remitirá al presidente del Supremo Tribunal de Justicia para que, junto con los elaborados por los tribunales, se envíe al titular del Poder Ejecutivo;
"XII. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;
"XIII. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, al secretario general, a los directores y a los titulares de los órganos auxiliares del Consejo General del Poder Judicial del Estado; resolver sobre sus renuncias y licencias; removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querella en los casos que procedan;

secretarios de juzgados para desempeñar las funciones de los Jueces en las ausencias temporales de los titulares, dictar las disposiciones de regulación del turno de los asuntos de la competencia de los juzgados cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, fijar sus periodos vacacionales; desarrollar el sistema de insaculación previsto en la ley para la elección de los jurados populares; conceder licencias; regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de los funcionarios judiciales; resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos del Poder

---

"XIV. Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la entidad, a excepción del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajusten a los criterios contemplados en la Constitución Política del Estado y los ordenamientos que de ella emanan;
"XV. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público;
"XVI. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los juzgados de primera instancia, menores y de paz;
"XVII. Cambiar la residencia de los juzgados de primera instancia, menores y de paz;
"XVIII. Conceder licencias en los términos previstos en esta ley;
"XIX. Autorizar a los secretarios de los juzgados para desempeñar las funciones de los Jueces, en las ausencias temporales de los titulares y facultarlos para designar secretarios interinos;
"XX. Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;
"XXI. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del Consejo General, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral del Estado;
"XXII. Designar, a propuesta de su presidente, al representante del Consejo General ante la Comisión Substanciadora para los efectos señalados en la fracción anterior;
"XXIII. Convocar a Congresos Estatales o Regionales de Jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la entidad y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos;
"XXIV. Apercibir, amonestar e imponer multas, hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara al día de cometerse la falta, a quienes falten al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial del Estado en las promociones que hagan ante el Consejo General del Poder Judicial del Estado;
"XXV. Elaborar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como auxiliares de la administración de justicia ante los órganos del Poder Judicial del Estado, ordenándolas por ramas, especialidades y partidos judiciales;
"XXVI. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado, con excepción del que corresponde al Supremo Tribunal de Justicia, al Tribunal de lo Administrativo y al Tribunal Electoral;
"XXVII. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo General del Poder Judicial del Estado;

Judicial, realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; aprobar el proyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado, así como administrar los bienes muebles e inmuebles y emitir acuerdos generales que fijen las bases para las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios y contratación de obra que realice dicho poder, todo esto con excepción de los del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral; emitir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario, así como las disposiciones generales regulatorias del ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los juzgados de primera instancia, menores y de paz; convocar a congresos de evaluación del funcionamiento de los órganos del Poder Judicial del Estado y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos, elaborar la lista de nombres de personas que puedan fungir como auxiliares de la administración de justicia ante los órganos del Poder Judicial del Estado, dictar las disposiciones regulatorias de la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados, así como las bases generales de organización y funcionamiento de los órganos auxiliares.

"XXVIII. Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo General del Poder Judicial del Estado, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renuncias;
"XXIX. Fijar los periodos vacacionales de los Jueces de primera instancia, menores y de paz;
"XXX. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la entidad, a excepción de los que correspondan al Supremo Tribunal de Justicia, al Tribunal de lo Administrativo y al Tribunal Electoral, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;
"XXXI. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial del Estado;
"XXXII. Investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos del propio consejo, de los juzgados de primera instancia, menores y de paz; en su caso, imponer las sanciones, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en las leyes, en los reglamentos y acuerdos que el consejo dicte en materia disciplinaria;
"XXXIII. Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial del Estado;
"XXXIV. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los juzgados de primera instancia, menores y de paz y órganos auxiliares del Consejo General del Poder Judicial del Estado;
"XXXV. Regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de los funcionarios judiciales en los casos contemplados en el presente ordenamiento;
"XXXVI. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados; y
"XXXVII. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo General del Poder Judicial del Estado."

Lo anterior evidencia la participación que de manera fundamental tiene el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco en el servicio de administración de justicia para hacer efectivo el derecho humano consagrado en el artículo 17 constitucional y, congruentemente a ello, en la legislación local se previó un sistema que tiende a cubrir las vacantes que pueden llegar a darse en su integración, a fin de no afectar su funcionamiento, y se exige que la designación de consejeros recaiga en personas que satisfagan los mismos requisitos establecidos para ser Magistrados, personas que deberán distinguirse por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas.

Delimitada así la forma en que el Constituyente Estatal y el legislador de Jalisco ha regulado a este órgano del Poder Judicial Local que determinó instituir, esta Segunda Sala considera pertinente precisar que, al ser ajeno a la materia de la presente controversia las disposiciones relativas, no se emite pronunciamiento de constitucionalidad alguno sobre ellas –concretamente en relación a la conformación del consejo por una minoría de personas del Poder Judicial–, limitándose el estudio a los puntos concretamente debatidos del procedimiento de elección de consejero Juez impugnado, que inició mediante el Acuerdo Legislativo 1053-LIX-2011 y que se sostiene, resulta violatorio del principio de división de poderes, por vulneración a la autonomía e independencia del Poder Judicial de la entidad, al haberse llevado a cabo de manera anticipada cuando aún no existía vacante, condición a la que, afirma la parte actora, se encuentra condicionada la facultad del Congreso de designación de consejeros y no satisfacerse, por ello, la exigencia de motivación reforzada que el acuerdo legislativo requería.

En la exposición de motivos del decreto de reformas a la Constitución Local, por el que se creó el Consejo de la Judicatura de la entidad bajo la denominación de Consejo General del Poder Judicial, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, expresamente se señaló que el procedimiento que se consideraba más adecuado para el nombramiento de los consejeros era el de encomendarlo al Congreso del Estado, porque en él es donde esencialmente se deposita la representación de la soberanía popular, partiendo de propuestas que la sociedad hiciera llegar por medio de los partidos políticos, así como la conveniencia de que la designación de consejeros se realizara de manera escalonada en beneficio del funcionamiento del consejo, como se corrobora con la siguiente transcripción de la parte relativa:

"En cuanto al nombramiento de las personas que integran dicho Consejo General, se determinó que el procedimiento más adecuado es el que se

presenta, toda vez que, debido a que el órgano del Poder Legislativo es donde esencialmente se deposita la representación de la soberanía popular, corresponde a éste elegir a las personas más idóneas para ocupar dicho cargo, pero esa elección parte de propuestas que la sociedad haga llegar por medio de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado.

"Cabe aclarar, además, que se estudió la conveniencia de que de los siete ciudadanos que integran el Consejo General, por lo menos dos de ellos emanaran de algún órgano con funciones jurisdiccionales, toda vez que, al conocer las necesidades y condiciones objetivas de la impartición de justicia, podrían aportar criterios importantes para que el consejo tome determinadas decisiones.

"Por otro lado, se establece en la iniciativa en comento que la designación de los consejeros integrantes de este órgano perteneciente al Poder Judicial, se realizará de manera escalonada para evitar la hipertrofia de dicha institución. …"

Lo anterior evidencia la voluntad del Constituyente Local, por una parte, de no afectar el funcionamiento del Consejo de la Judicatura Estatal, para lo cual estableció la previsión de los nombramientos escalonados y, por la otra, de que las designaciones respondieran a la voluntad social, mediante la encomienda de que las elecciones se realicen por el órgano representante de la soberanía popular entre las propuestas de la sociedad que se hicieran llegar por medio de los partidos políticos.

Partiendo de la anterior voluntad legislativa del Constituyente Local, se procede al análisis de los preceptos legales relacionados al momento en que debe realizarse la elección de consejeros.

Conforme se advierte de lo dispuesto en los diversos preceptos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del reglamento de esta última ley, todos de dicha entidad, relativos al Consejo de la Judicatura y a la elección de sus integrantes, en ninguno de ellos se establece como condición para la actualización de la facultad del Congreso de elección de consejeros de la Judicatura la existencia de vacante, ni puede ello derivarse de su recta interpretación.

Por el contrario, su interpretación sistemática permite concluir que la elección debe llevarse a cabo con anterioridad a la vacante, en el caso de vencimiento del nombramiento, además de ser ésta la interpretación acorde a nuestra Constitución Federal, en los términos que ya han quedado analizados.

Del artículo 35, fracción IX, de la Constitución de Jalisco deriva que la facultad del Congreso de elegir consejeros debe realizarse en la forma y términos dispuestos en ella y en las leyes de la materia, previéndose sólo en la propia Constitución Local los requisitos de que la elección sea por cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria a la sociedad (artículo 64), pero consignándose como principios rectores su independencia e imparcialidad y la obligación de la ley de garantizarlo, y como algunos de los medios para ello, la duración en el encargo por cuatro años y su inamovilidad durante el periodo de su nombramiento, al preverse que sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos establecidos por la propia Constitución y por las leyes secundarias, en materia de responsabilidad de los servidores públicos (artículo 57).

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad reitera, en su artículo 138, los requisitos constitucionales de votación de las dos terceras partes de los diputados presentes y de que las personas electas sean propuestas por los grupos parlamentarios, previa convocatoria a la sociedad, remitiendo a lo dispuesto en la Constitución Local y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta última que sólo dispone el procedimiento a llevarse a cabo para la elección, pero sin contener previsión alguna en cuanto al momento en que éste debe iniciarse.

Asimismo, la interpretación relacionada del artículo 151, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local, que establece la atribución del presidente del Consejo de la Judicatura de informar al Congreso del Estado de las vacantes que se produzcan en el consejo, que deban ser cubiertas mediante sus respectivos nombramientos, y el numeral 43 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al disponer que, en caso de ausencia definitiva para el cargo de consejero, la Comisión de Justicia iniciará el procedimiento para la elección, de oficio o a petición del consejo, lleva a esta Segunda Sala a concluir que de tales dispositivos no puede derivarse una condición de temporalidad para el ejercicio de la facultad del Congreso para la elección de consejeros que la Constitución le otorga. La facultad del presidente del consejo, contemplada en el primer dispositivo legal, se refiere a la información al Congreso de las vacantes que pudieran no ser de su conocimiento ante las diferentes eventualidades a las que se encuentra sujeto cualquier ser humano, como defunción, incapacidad médica, etcétera, y que requieran su intervención, porque da lugar a una nueva designación, pero de esto no puede derivarse que sólo cuando medie tal informe –que presupone una vacante que requiera un nuevo nombramiento– pueda el Congreso proceder a la elección. Es claro que la atribución de elección del Congreso de las vacantes de

consejeros podrá ser ejercida siempre, ya sea de oficio o a petición del consejo, y que la facultad del presidente del consejo en análisis se refiere a una simple información y no a un presupuesto para el ejercicio de la facultad del Congreso, máxime ante vacantes que se originan u originarán por el vencimiento del periodo de ejercicio del cargo, que son del conocimiento del Congreso, al ser quien elige a los servidores públicos relativos.

Además, la anterior interpretación, por una parte, resulta acorde a la finalidad de facilitar la debida integración del Consejo de la Judicatura Federal para no entorpecer su funcionamiento evitando trámites innecesarios que sólo lleven a dilatar el inicio del procedimiento de elección, siendo claro que la atribución otorgada al presidente del consejo sólo tiene una finalidad informativa con el objetivo, precisamente, de lograr la rápida integración del órgano en los casos en que pudiera no ser del conocimiento del Congreso la ausencia de algún consejero que requiera una nueva designación y, por la otra, es la que se adecua a los principios de independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales y de regularidad en el funcionamiento de los órganos públicos que nuestra Ley Fundamental consagra en los términos que han quedado analizados con anterioridad, pues ante situaciones que no se encuentran reguladas o que no lo son con toda claridad, la interpretación de las normas locales debe hacerse en forma tal que se integren bajo los principios que se contienen en la Constitución Federal, resultando en este sentido aplicable la siguiente jurisprudencia de esta Segunda Sala:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.—La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico." (Novena Época. Registro: 163300. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, tesis 2a./J. 176/2010, página 646)

Cabe concluir así que, contrariamente a lo sostenido por el Poder Judicial actor, la legislación de Jalisco, congruente con el Pacto Federal, no condiciona el ejercicio de la facultad de elección de consejeros por el Congreso del Estado a la existencia de vacantes; sin embargo, en la normativa local no se prevé un límite temporal en la anticipación en que puede llevarla a cabo.

En atención a ello, a fin de calificar la constitucionalidad del procedimiento de elección impugnado, procede tomar como indicador razonable el término de tres meses establecido para el caso de ratificación de Magistrados, sin que esto signifique que esta Segunda Sala asimile la elección de consejeros a la de Magistrados, sino sólo acudir a un término que se estima satisface el requisito de razonabilidad en la anticipación del procedimiento por respetar la condición de oportunidad que debe cumplirse.

Los artículos 60, 61, segundo párrafo, 66 y 69, cuarto y quinto párrafos, de la Constitución Local disponen:

"Artículo 60. Para la elección de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo de la Judicatura, previa convocatoria realizada por el Congreso del Estado a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, someterá a consideración del Congreso del Estado una lista de candidatos que contenga, cuando menos, el doble del número de Magistrados a elegir, remitiendo los expedientes para acreditar que los ciudadanos propuestos cumplen con los requisitos establecidos en el presente capítulo y tienen aptitud para ocupar dicho cargo.

"El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes, elegirá al Magistrado que deba cubrir la vacante, dentro de un término improrrogable de treinta días. En caso de que el Congreso no resolviere dentro de dicho término, se entenderá que rechaza la totalidad de los candidatos propuestos.

"En caso de que el Congreso rechace la totalidad de los candidatos propuestos, el Consejo de la Judicatura someterá una nueva propuesta integrada por personas distintas a la inicial, en los términos de este artículo. …"

"Artículo 61. …

"Tres meses antes de que concluya el periodo de siete años para el que fue nombrado un Magistrado, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia elaborará un dictamen técnico en el que se analice y emita opinión sobre la actuación y desempeño del Magistrado. El dictamen técnico, así como el expediente del Magistrado será enviado al Congreso del Estado para su estudio."

"Artículo 66. Los requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal de lo Administrativo, la forma de elección y el periodo de su ejercicio en el cargo, serán los mismos que esta Constitución establece para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia."

"Artículo 69.

"...

"Los Magistrados electorales serán electos por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, con base en la propuesta de candidatos que realicen los grupos parlamentarios, escuchando a los partidos políticos, instituciones de educación superior, colegios de abogados y demás organizaciones sociales y civiles, en la forma y términos que determine la ley.

"Los Magistrados electorales durarán en el ejercicio de su encargo cuatro años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta de ley, al término de los cuales podrán ser ratificados mediante el procedimiento que esta Constitución establece en su artículo 61."

Como se advierte, el Constituyente Local dispuso el término de tres meses antes de que concluya el encargo de Magistrados para el envío del dictamen técnico sobre su actuación y desempeño, lo que implica que dentro de dicho periodo debe realizarse la elección.

El anterior término establecido se considera razonable, pues debe tomarse en cuenta que, aun cuando se refiere a la ratificación, es el Congreso de la entidad el que toma la determinación relativa, la que puede ser de no ratificación, lo que supondría una nueva elección de Magistrados –sujeta también a la expedición previa de una convocatoria a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, en el caso de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Administrativo y, en el caso de los Magistrados electorales, de una convocatoria dirigida a partidos políticos, instituciones de educación superior, colegios de abogados y demás organizaciones sociales y civiles, conforme se precisa en el artículo 39 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco–,[10] por lo que si

[10] "Artículo 39.
"1. Las comisiones someten a la asamblea el proyecto de convocatoria, para su aprobación y publicación, dirigida a los partidos políticos, instituciones de educación superior, colegios de abogados, y demás organizaciones sociales y civiles, para que presenten candidatos ante las fracciones o grupos parlamentarios representados en el Congreso del Estado. Esta convocatoria deberá contener cuando menos lo siguiente:
"a) El cargo vacante;
"b) Los requisitos de elegibilidad para el desempeño del cargo, conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso;

dicho término se consideró suficiente para decidir sobre la ratificación, no existe razón que impida considerar que también lo es para la elección de consejeros, máxime que se trata del único término establecido por el Constituyente en procedimientos de elección de servidores públicos del Poder Judicial Local.

Debe precisarse que los periodos de sesiones del Congreso no afectan al anterior término pues, conforme al artículo 25 de la Constitución Local, éste sesionará al menos una vez al mes fuera de los dos periodos de sesiones ordinarias establecidos, y que son del primero de febrero al treinta y uno de marzo y del primero de octubre al 31 de diciembre de cada año, en los que sesionará, por lo menos, cuatro veces al mes, como se advierte de la siguiente transcripción de este precepto:

"Artículo 25. El Congreso sesionará por lo menos cuatro veces al mes durante los periodos comprendidos del 1o. de febrero al 31 de marzo y del 1o. de octubre al 31 de diciembre de cada año, fuera de los cuales sesionará al menos una vez al mes."

Corrobora la razonabilidad del término de tres meses de anticipación para la elección, el que este Alto Tribunal, en la elección de consejeros de la Judicatura Federal, no lleva a cabo el procedimiento relativo con antelación mayor, como se advierte, entre otros, de los Acuerdos Números 10/2011, de veinte de septiembre de dos mil once, relativo al procedimiento para la designación del consejero de la Judicatura Federal que ocuparía el cargo a partir del primero de diciembre de dicho año; 14/2006, de siete de septiembre de dos mil seis, en el que se determinó el procedimiento para la designación del consejero que ocuparía el cargo a partir del primero de diciembre de ese año, y 6/2004, de nueve de agosto de dos mil cuatro, por el que se determinó el procedimiento para la designación de consejero que ocuparía el cargo a partir del primero de diciembre de dicho año. Se precisa que la anterior referencia se realiza para el exclusivo efecto de dejar claro que el término de tres meses establecido en la Constitución de Jalisco, respecto de los Magistrados, constituye un término razonable que resulta plausible aplicarlo a la designación de consejeros de la Judicatura Local, sin que en ningún momento esto impli-

---

"c) El lugar y la fecha en que puedan recibirse las propuestas y los documentos que acrediten que el candidato reúne los requisitos para ocupar el cargo. Los mencionados documentos no serán devueltos a los interesados;
"d) Fecha límite para que las fracciones o grupos parlamentarios, realicen las propuestas;
"e) Fecha en que deba realizarse el nombramiento; y
"f) Procedimiento a seguir en caso de no realizarse la elección del Magistrado en los plazos señalados, así como en el caso de que los candidatos propuestos no alcancen la votación requerida."

que contrastar el diseño local impugnado con el diseño federal, ni mezclar diferentes regímenes del Estado Mexicano, en pleno acatamiento al sistema federal que impera en el país, en el que los Estados de la República son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida, según los principios de la Ley Fundamental.

De igual manera, la razonabilidad de la aplicación del plazo de tres meses, en cuanto a la anticipación en que debe llevarse a cabo el procedimiento de elección de consejeros, se comprueba con el hecho de que el procedimiento impugnado se llevó a cabo en un lapso menor a un mes, pues el acuerdo legislativo controvertido fue aprobado por el Congreso el veintiséis de julio de dos mil once y la elección de consejero Juez se efectuó en sesión de veintitrés de agosto de dos mil once, además de haber sido efectuado fuera de los periodos ordinarios de sesiones.

Una vez realizadas las anteriores determinaciones, este órgano colegiado se avoca al análisis de constitucionalidad del procedimiento de elección impugnado que inició con el Acuerdo Legislativo Número 1053-LIX-2011, aprobado por el referido Congreso Local, con fecha veintiséis de julio del año dos mil once, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dos de agosto del mismo año, referido a la elección del consejero Juez por el periodo de cuatro años, contado a partir del primero de septiembre de dos mil once al treinta y uno de agosto de dos mil quince, con motivo de la terminación del nombramiento de la consejera Juez el treinta y uno de agosto de dos mil once.

Como se advierte, el procedimiento de elección inició con una anticipación menor a tres meses a la vacante de consejero Juez, por lo que, lejos de ser violatorio a los principios de autonomía e independencia judicial, constituye una actuación debidamente apegada a la Constitución Federal, al garantizar la continuidad en el funcionamiento del Consejo de la Judicatura Local.

Por tal motivo, resulta también infundado el concepto de invalidez planteado por el Poder Judicial actor en torno al incumplimiento del requisito de motivación que aduce, pues con independencia de que el acuerdo legislativo controvertido que dio inicio al procedimiento de elección del consejero Juez se trate de un acto que requiera una motivación ordinaria o reforzada, lo cierto es que no se da el presupuesto en el que se funda la violación, a saber, la carencia de facultades del Congreso del Estado para emitirlo en el momento en que lo hizo.

OCTAVO.—**Publicación tardía del acuerdo legislativo.** Es fundado pero insuficiente para invalidar el procedimiento de elección controvertido el

tercer concepto de invalidez aducido en el sentido de que, al publicarse el Acuerdo Legislativo 1053-LIX-2011 en el Periódico Oficial de la entidad hasta el dos de agosto de dos mil once, se redujo el término establecido en la base tercera de la convocatoria que en él se aprueba para la recepción de propuestas de candidatos y documentos que acrediten que reúnen los requisitos para ocupar el cargo señalado del miércoles veintisiete de julio de dos mil once hasta el lunes ocho de agosto del mismo año, lo que, sostiene el poder actor, provoca una integración deficiente del Poder Judicial Local al reducir la posibilidad de una participación equitativa, justa y generalizada, y hace nugatorio el derecho de la ciudadanía de apersonarse al trámite de selección.

El planteamiento anterior resulta fundado en cuanto, efectivamente, la publicación tardía en el Periódico Oficial del Estado del acuerdo legislativo, en relación al plazo establecido en la convocatoria, constituye un vicio que pudo haber afectado el conocimiento de la sociedad del plazo establecido para la propuesta de candidatos y presentación de la documentación correspondiente, lo que, se aclara, no significa reducción del plazo, sino sólo de su conocimiento, ni provoca las consecuencias que sostiene el Poder Judicial Local.

Tal vicio en la publicación del acuerdo no constituye una causa invalidante del procedimiento de elección de consejero Juez por las siguientes razones:

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido tesis jurisprudenciales en el sentido de que los vicios formales son irrelevantes si no trascienden de manera fundamental a la norma aprobada, las cuales, si bien se refieren al procedimiento legislativo, resultan aplicables al diverso procedimiento especial de elección que lleva a cabo el propio órgano legislativo, en cuanto a la necesidad de calificar la trascendencia del vicio formal. Dichas tesis textualmente señalan:

"VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.—Dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de la misma naturaleza que no trascienden al contenido mismo de la norma y, por ende, no afectan su validez. Lo primero sucede, por ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, en cuyo caso la violación formal trascendería de modo fundamental, provocando su invalidez. En cambio cuando, por ejemplo, las comisiones no siguieron el trámite para el estudio de las iniciativas, no se hayan remitido

los debates que la hubieran provocado, o la iniciativa no fue dictaminada por la comisión a la que le correspondía su estudio, sino por otra, ello carece de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente. En este supuesto los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo, pues este tipo de requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, cumpliéndose con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario." (Novena Época. Registro: 188907. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, tesis P./J. 94/2001, página 438)

"PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL.—Para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo aducidas en una acción de inconstitucionalidad infringen las garantías de debido proceso y legalidad contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares: 1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates; 2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y, 3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas. El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, pues se busca determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Así, estos criterios no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, pues su función es ayudar a determinar la relevancia última de cada actuación a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo. Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modali-

dades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes presentadas en el desarrollo de los trabajos parlamentarios, como por ejemplo, la entrada en receso de las Cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, circunstancias que se presentan habitualmente. En este contexto, la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades de cada caso concreto, sin que ello pueda desembocar en su final desatención." (Novena Época. Registro: 169437. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, tesis P. L/2008, página 717)

De los anteriores criterios deriva que resulta necesario determinar la relevancia jurídica del vicio cometido en el procedimiento de elección, en atención al fin último buscado por el mismo y, en el caso concreto, si el mismo se traduce efectivamente en una vulneración al principio de división de poderes por infracción a la autonomía e independencia del Consejo de la Judicatura como uno de los órganos del Poder Judicial Local, al afectarse su debida integración.

En este sentido, importa resaltar que el presente análisis no puede revestir características generales, dado que la determinación de la trascendencia del vicio que se aduce se refiere, específicamente, al procedimiento de elección del consejero Juez controvertido y precisa su análisis concreto.

Hecha la anterior precisión, debe tomarse en cuenta lo siguiente: el consejero Juez de la Judicatura del Estado de Jalisco, de conformidad con los artículos 59 y 64 de la Constitución de la entidad, se elige entre los Jueces de primera instancia inamovibles que tengan más de cuatro años en la judicatura y deberán reunir los requisitos exigidos para poder ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad, esto es, ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; ser nativo del Estado o, en su defecto, haber residido en la entidad durante los últimos cinco años, salvo en el caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público, siempre y cuando no haya sido fuera del país, tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la elección; poseer a tal día una antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, abogado o su equivalente, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y registrado en la Dirección de Profesiones del Estado; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y, a nivel local, no haber ocupado durante

el año previo al día de la elección, los cargos de gobernador, titular de alguna de las Secretarías de despacho del Ejecutivo, jefe de departamento administrativo, procurador general de Justicia, consejero de la Judicatura, diputado local, presidente, síndico o regidor de Ayuntamiento y, a nivel federal, secretario de Estado o jefe de departamento administrativo de la Federación, procurador general de la República, senador o diputado federal, a menos que se separe de su cargo un año antes al día en que tenga verificativo la elección. Además, deberá distinguirse por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas.

Asimismo, establece el artículo 64 de la Constitución de Jalisco que la elección será previa convocatoria a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios.

Por su parte, el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial reitera lo establecido en la Constitución Local, remitiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, siendo el artículo 44 del reglamento de esta última ley el que, concretamente, regula los requisitos de la convocatoria, la cual será elaborada por la Comisión de Justicia y sometida para su aprobación y publicación a la sociedad en general por el Congreso para que presenten candidatos ante el Congreso del Estado, con copias suficientes para las fracciones parlamentarias, debiendo contener como información, entre otras cuestiones, el lugar y la fecha en que puedan recibirse las propuestas y los documentos que acrediten que el candidato reúne los requisitos para ocupar el cargo, advirtiéndose que los documentos relativos no serán devueltos a los interesados, de acuerdo a su fracción III.

Ahora bien, en el caso concreto, el requisito aludido fue debidamente cumplido por la convocatoria aprobada mediante el acuerdo legislativo impugnado, constituyendo el vicio en el procedimiento que se hace valer la publicación tardía de la convocatoria, en relación con el plazo de propuestas de candidatos y recepción de documentos establecido pues, como se señaló, el acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dos de agosto de dos mil once, y el plazo relativo corrió del miércoles veintisiete de julio al lunes ocho de agosto del mismo año, por lo que la sociedad no tuvo conocimiento para estar en posibilidad de realizar propuestas y presentación de documentos durante seis días –del veintisiete de julio al primero de agosto–, pudiendo hacerlo por siete días –del dos al ocho de agosto–, aunque descontando los días sábados y domingos exceptuados en la convocatoria para la presentación relativa implica que la imposibilidad relativa fue por cuatro días –veintisiete, veintiocho y veintinueve de julio y dos de agosto–.

Para la calificación de la trascendencia de tal vicio, debe atenderse, en primer término, a que no se imposibilitó a la sociedad a presentar propuestas y documentación de candidatos, sino sólo pudo verse afectado el conocimiento de la posibilidad de presentación de propuestas, lo que no puede afirmarse, porque se desconoce cuándo fue publicado dicho acuerdo en los diarios de mayor circulación en el Estado de Jalisco, en los estrados del Palacio del Poder Legislativo y en la página *web* del Congreso, conforme se ordenó en el artículo tercero de la convocatoria, que señala:

"Artículo tercero. Publíquese la presente convocatoria en diarios de mayor circulación en el Estado, en los Estrados del Palacio del Poder Legislativo y en la página *web* del Congreso del Estado de Jalisco."

El Poder Judicial actor no refiere cuándo se realizaron las publicaciones a que se refiere este artículo de la convocatoria.

Con independencia de ello, es claro que la falta de conocimiento oficial de la convocatoria no hizo nugatorio el derecho de la ciudadanía de apersonarse al trámite de selección, dado que el plazo no fue reducido y contaron con días posteriores a la publicación oficial para presentar las propuestas y documentación relativa.

Por otra parte, también debe tenerse en cuenta que, al referirse el procedimiento de elección controvertido a la designación de consejero Juez, las propuestas se encuentran dirigidas a un sector concreto y específico, que es el de los Jueces con carácter inamovible que tengan más de cuatro años en la judicatura, lo que hace que la repercusión en la falta de conocimiento oficial de la convocatoria sea menor al impacto que ello podría tener tratándose de convocatoria para la propuesta de ciudadanos, que si bien deban reunir los requisitos legales, no tienen la peculiaridad precisada.

Tal circunstancia también adquiere relevancia si se considera que el solo hecho de que todas las propuestas tengan que ser de Jueces con carácter inamovible, con más de cuatro años de antigüedad en la judicatura, ya implica, per se, un presupuesto de los atributos de capacidad, honestidad y honorabilidad que el ejercicio del cargo exige, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Local.

En efecto, los artículos 8 y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad establecen:

"Artículo 8. Los Jueces de primera instancia, especializados y mixtos, menores y de paz serán electos por el Consejo General y durarán en el ejercicio de su cargo cuatro años.

"El plazo se computará a partir de la fecha en que rindan la protesta, el cual deberá ser de servicio efectivo y, si a su vencimiento fueren ratificados, sólo podrán ser privados de su cargo en los términos que establece la Constitución Política del Estado y las leyes secundarias en materia de responsabilidad de los servidores públicos. Durante su ejercicio, los Jueces sólo podrán ser removidos o cambiados de adscripción por acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, dictado en los términos que establezca esta ley.

"En los casos de promoción, la inamovilidad en el nuevo empleo se adquirirá al transcurrir el plazo correspondiente a su ejercicio."

"Artículo 192. Para la ratificación de los Jueces de primera instancia, el Consejo General del Poder Judicial del Estado tomará en consideración, de conformidad con el reglamento respectivo, los siguientes elementos:

"I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;

"II. Los resultados de las visitas de inspección;

"III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;

"IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativa; y

"V. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación."

Como se advierte, un Juez será ratificado una vez transcurrido el plazo de cuatro años en el ejercicio del cargo, para lo cual deberá tomarse en cuenta, entre otros elementos, el desempeño que se haya tenido en tal ejercicio.

A lo anterior, deben añadirse los requisitos para ocupar el cargo de Juez precisados en los artículos 106 y 117 de la propia ley,[11] entre los que destaca la probidad y la honradez.

[11] "Artículo 106. Para ser Juez de primera instancia se requiere:

En tales términos, es claro que el vicio que se aduce no puede considerarse que trascienda al fin que el procedimiento de elección persigue, consistente en la designación del candidato idóneo para ocupar el cargo de consejero Juez y, en consecuencia, tampoco se provoca una deficiente integración al seno del Consejo de la Judicatura, pues el plazo de presentación de propuestas de candidatos no fue nulificado, ni reducido, sino sólo su conocimiento, esto es, la publicación en el Periódico Oficial de la entidad, hasta el dos de agosto de dos mil once, no se tradujo en una imposibilidad para la formulación de propuestas y presentación de documentación, porque si bien fue tardía en relación con el plazo señalado, al ser posterior al inicio de éste, aún no había concluido.

Como corolario, el vicio planteado no puede considerarse invalidante del procedimiento de elección por no llegar a trastocar la debida integración del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y, con ello, los principios de independencia y autonomía judiciales y de división de poderes local que se aducen transgredidos.

En atención a todo lo anterior, procede declarar procedente, pero infundada, la presente controversia constitucional y reconocerse la validez del procedimiento de elección, debiendo el consejero Juez tomar posesión inmediata de su cargo a partir de la fecha en que se dicta la presente resolución.

"I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
"II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de veintisiete al día de la designación;
"III. Ser abogado o licenciado en derecho, con título registrado en la Dirección de Profesiones del Estado;
"IV. Acreditar cuando menos cinco años de práctica profesional desde la obtención de la cédula provisional, de conformidad con la Ley de Profesiones del Estado;
"V. Aprobar el examen de oposición;
"VI. Tener reconocida probidad y honradez; y
"VII. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal.
"Para el nombramiento de Jueces, en igualdad de circunstancias, se preferirá al aspirante que preste sus servicios con eficiencia, probidad y honradez en la administración de justicia."
"Artículo 117. Para ser Juez menor o de paz se requiere:
"I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
"II. Tener cuando menos veinticinco años y no más de sesenta y cinco de edad al día de su designación;
"III. Haber cursado, cuando menos, la instrucción secundaria;
"IV. Tener residencia mínima de un año a la fecha del nombramiento en el lugar de su adscripción;
"V. Gozar de reconocida probidad y honradez; y
"VI. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente, pero infundada, la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se desecha por extemporánea la ampliación de la demanda promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco actor.

TERCERO.—Se reconoce la validez del Acuerdo Legislativo del Congreso del Estado de Jalisco 1053-LIX-2011, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el dos de agosto de dos mil once, y de sus actos de ejecución, especificados en el primer resultando de la presente resolución.

CUARTO.—Publíquese la presente resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández, presidente de esta Segunda Sala.

El Ministro Sergio A. Valls Hernández votó en contra de algunas consideraciones y formulará voto concurrente.

El Ministro José Fernando Franco González Salas se reservó su derecho a formular voto concurrente.

Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 81/2004 y P./J. 80/2004 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, páginas 1187 y 1122 respectivamente.

CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO DE 3 MESES DE ANTICIPACIÓN A QUE SE PRODUZCAN LAS VACANTES PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE SUS SUSTITUTOS, CONSTITUYE UN PERIODO RAZONABLE.—Atento a la obligación constitucional

de la existencia de un plazo para la anticipación de la elección de Consejeros de la Judicatura de los Estados y tomando en cuenta que la Constitución Política del Estado de Jalisco no prevé uno específico para llevar a cabo el procedimiento relativo encomendado al Poder Legislativo local, resulta inconcuso que el periodo de 3 meses establecido en sus artículos 61, 66 y 69 para el caso de ratificación de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de los Tribunales de lo Administrativo y Electoral, constituye un indicador razonable para calificar la constitucionalidad de la elección de Consejeros, pues aun cuando se refiere a ratificación, es también el Congreso de la entidad quien toma la determinación relativa, la que puede ser de no ratificación y supondría una nueva elección, por lo que si dicho plazo se consideró suficiente por el Constituyente local, no existe razón que impida considerar que también lo es para la elección de Consejeros, máxime que se trata del único plazo establecido por el Constituyente en procedimientos de elección de servidores públicos del Poder Judicial local.

2a. LV/2012 (10a.)

Controversia constitucional 92/2011.—Poder Judicial del Estado de Jalisco.—30 de mayo de 2012.—Cinco votos; José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández votaron con salvedad.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Controversia constitucional 97/2011.—Poder Judicial del Estado de Jalisco.—30 de mayo de 2012.—Mayoría de cuatro votos; José Fernando Franco González Salas votó con salvedad.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

CONSEJEROS DE LA JUDICATURA LOCALES. LA ELECCIÓN DE SUS SUSTITUTOS DEBE LLEVARSE A CABO ANTES DE QUE SE PRODUZCAN LAS VACANTES RESPECTIVAS.—Los Consejos de la Judicatura locales, si bien no desarrollan la función jurisdiccional propiamente dicha, participan de manera fundamental en la impartición de justicia a los gobernados mediante el desempeño del aspecto operativo del ejercicio judicial que hace efectivos algunos de los principios básicos en que se sustentan la autonomía e independencia judiciales. En esos términos, el debido acatamiento a los principios de división funcional de poderes y de regularidad en el funcionamiento de los órganos públicos, exige considerar que si el legislador local previó la intervención de otros Poderes locales diversos al Judicial en la elección de los Consejeros, el procedimiento relativo debe efectuarse con

anterioridad a que se produzcan las vacantes al seno del Consejo, a fin de que la sustitución de sus titulares opere sin afectar su funcionamiento regular, lo que supone también la existencia de un límite temporal en cuanto a la anticipación de las designaciones para evitar que se pierda el sentido de oportunidad que la elección debe cumplir, tanto por lo que se refiere a la conformación de los órganos encargados de realizarla como por las condiciones imperantes en ese momento. De ahí que dentro de los principios rectores establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la creación de los Consejos de las Judicaturas locales que deben observar los Congresos estatales cuando decidan su creación se encuentran, entre otros, los de la previsión de la designación anticipada de los Consejeros y la existencia de un límite temporal en la anticipación de la elección de sus sustitutos, correspondiendo a su libertad de configuración legislativa la determinación del plazo de anticipación, el cual deberá satisfacer el requisito de razonabilidad.

2a. LIV/2012 (10a.)

Controversia constitucional 92/2011.—Poder Judicial del Estado de Jalisco.—30 de mayo de 2012.—Cinco votos; José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández votaron con salvedad.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Controversia constitucional 97/2011.—Poder Judicial del Estado de Jalisco.—30 de mayo de 2012.—Mayoría de cuatro votos; José Fernando Franco González Salas votó con salvedad.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

ÓRGANOS PÚBLICOS. LA REGULARIDAD EN SU FUNCIONAMIENTO CONSTITUYE UN PRINCIPIO DE ORDEN CONSTITUCIONAL.—Las funciones propias de un Poder no pueden ser entorpecidas por otro de los Poderes a los que se les otorgue una atribución que tenga injerencia en aquél, como es la de designar a los titulares de sus órganos; así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estructura el funcionamiento del poder público bajo el principio de preservación de la regularidad en el ejercicio de las funciones que encomienda a los diversos órganos de gobierno que conforman los Poderes en que éste se divide, lo que implica que los actos llevados a cabo por las autoridades en ejercicio de su competencia y que repercutan en la integración y funcionamiento de los

órganos del Estado deben sujetarse a la no afectación de su desempeño regular.

2a. LIII/2012 (10a.)

Controversia constitucional 92/2011.—Poder Judicial del Estado de Jalisco.—30 de mayo de 2012.—Cinco votos; José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández votaron con salvedad.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Controversia constitucional 97/2011.—Poder Judicial del Estado de Jalisco.—30 de mayo de 2012.—Mayoría de cuatro votos; José Fernando Franco González Salas votó con salvedad.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE UN PODER QUE EJERCEN EL CARGO POR PLAZO DETERMINADO. SU DESIGNACIÓN ENCOMENDADA A OTROS PODERES, DEBE LLEVARSE A CABO CON LA ANTICIPACIÓN QUE PERMITA LA SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLOS BAJO PARÁMETROS QUE SALVAGUARDEN EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DEL ÓRGANO.—Los principios de regularidad en el funcionamiento de los órganos públicos y de división funcional de poderes consagrados para el eficaz desarrollo de las actividades encomendadas al Estado, bajo la idea de coordinación o colaboración que logre un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad del Estado y asegure el establecimiento y la preservación del Estado de derecho, exigen que la designación de los titulares de los órganos de un Poder que ejerzan el cargo por un plazo determinado y que se encomiende a otro u otros Poderes, se lleve a cabo con la anticipación que permita la sustitución de sus titulares bajo parámetros que salvaguarden el funcionamiento regular del órgano, para no afectar su integración y desempeño, y asegurar su conformación plena en los términos legalmente previstos.

2a. LII/2012 (10a.)

Controversia constitucional 92/2011.—Poder Judicial del Estado de Jalisco.—30 de mayo de 2012.—Cinco votos; José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández votaron con salvedad.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Controversia constitucional 97/2011.—Poder Judicial del Estado de Jalisco.—30 de mayo de 2012.—Mayoría de cuatro votos; José Fernando Franco González Salas votó con salvedad.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO DE 3 MESES DE ANTICIPACIÓN A QUE SE PRODUZCAN LAS VACANTES PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE SUS SUSTITUTOS, CONSTITUYE UN PERIODO RAZONABLE.

CONSEJEROS DE LA JUDICATURA LOCALES. LA ELECCIÓN DE SUS SUSTITUTOS DEBE LLEVARSE A CABO ANTES DE QUE SE PRODUZCAN LAS VACANTES RESPECTIVAS.

ÓRGANOS PÚBLICOS. LA REGULARIDAD EN SU FUNCIONAMIENTO CONSTITUYE UN PRINCIPIO DE ORDEN CONSTITUCIONAL.

TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE UN PODER QUE EJERCEN EL CARGO POR PLAZO DETERMINADO. SU DESIGNACIÓN ENCOMENDADA A OTROS PODERES, DEBE LLEVARSE A CABO CON LA ANTICIPACIÓN QUE PERMITA LA SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLOS BAJO PARÁMETROS QUE SALVAGUARDEN EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DEL ÓRGANO.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 97/2011. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. 30 DE MAYO DE 2012. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS; JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS VOTÓ CON SALVEDAD. DISIDENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: LOURDES FERRER MAC-GREGOR POISOT.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día treinta de mayo de dos mil doce.

VISTOS; Y
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Órgano demandado y acto impugnado.** Por oficio depositado en la Oficina de Correos de Guadalajara, Jalisco, el seis de septiembre de dos mil once y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve del mismo mes y año, Celso Rodríguez González con el carácter de presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en representación del Poder Judicial de la entidad, promovió controversia constitucional en la que señaló como órganos demandados y actos impugnados los siguientes:

"II. Demandados: El Congreso del Estado de Jalisco y la Comisión de Justicia del mismo, con domicilio en la avenida Hidalgo, número 222, de la zona centro, de la ciudad de Guadalajara. ... .—IV. Actos cuya invalidez se demanda: Los cuales se hacen consistir en lo siguiente: A) El Acuerdo Legislativo Número 1054-LIX-2011, aprobado por el referido Congreso Local con fecha veintiséis de julio del año dos mil once, mismo que se publicó en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' hasta el cuatro de agosto de esa propia anualidad, y mediante el cual dicho demandado acordó lo siguiente: 'Primero: Se aprueba la convocatoria dirigida a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, a efecto de que se presenten a esta soberanía propuesta de candidatos para la elección de tres consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por un periodo de cuatro años contados a partir del día 31 de mayo de 2012 y hasta el 30 de mayo de 2016, para quien ocupe las vacantes de los ciudadanos Miguel Gutiérrez Barba y Luis Enrique Villanueva Gómez; así como por un periodo de cuatro años contados a partir del 16 de octubre de 2012 y hasta el 15 de octubre de 2016, para quien ocupe la vacante de la C. María Cristina Castillo Gutiérrez.—Segundo: Se autoriza la publicación de la convocatoria a que se refiere el artículo primero de este acuerdo en el Periódico Oficial «El Estado de Jalisco» y en los periódicos de circulación local por una sola vez; en los términos que a continuación se expresan: … .—Tercero: Publíquese la presente convocatoria en diarios de mayor circulación en el Estado, en los Estrados del Palacio del Poder Legislativo y en la página *web* del Congreso del Estado de Jalisco.—Cuarto: Se instruye a la Comisión de Justicia a que realice el procedimiento para analizar los expedientes de los candidatos que se registren y presenten la lista de elegibles, en los términos de la convocatoria.'.—B) Los actos de ejecución del mencionado Acuerdo Legislativo Número 1054-LIX-2011, así como todas las consecuencias directas e inmediatas que del mismo deriven, como son: I. Las publicaciones que en distintos medios de difusión se hicieron de la correspondiente convocatoria.—II. La recepción de las propuestas de candidatos, así como de los documentos de acreditación, en la oficialía de partes del citado Poder Legislativo.—III. La remisión de las propuestas a la Comisión de Justicia de dicho poder por parte de las fracciones parlamentarias.—IV. El estudio realizado por la aludida comisión a los respectivos expedientes, así como el dictamen presentado por ésta a la Asamblea, en el que se contiene la lista de candidatos.—V. La elección efectuada por dicha Asamblea el veintitrés de agosto del año dos mil once, mediante la cual se designó como consejeros ciudadanos a Arturo Feuchter Díaz, Alfonso Partida Caballero y Mario Pizano Ramos, así como la toma de protesta que aquélla les hizo a éstos ese mismo día.—VI. La inminente toma de posesión del cargo por parte de los antes nombrados en el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, por lo que ve a Arturo Feuchter Díaz y Alfonso Partida Caballero, a

partir del treinta y uno de mayo del año dos mil doce, y respecto a Mario Pizano Ramos, a partir del dieciséis de octubre de esa misma anualidad."

SEGUNDO.—**Antecedentes.** En la demanda se manifestó que no existen entidades, poderes u órganos terceros interesados y se señalaron como antecedentes del caso, los siguientes:

"VI.—Antecedentes de los actos cuya invalidez se demanda: Manifiesto que los hechos o abstenciones que me constan y que constituyen tales antecedentes son los que enseguida narro: Primero. El treinta de mayo del año dos mil seis, mediante los Acuerdos Legislativos Números 1512-LVIII-2006 y 1515-LVIII-2006, Miguel Gutiérrez Barba y Luis Enrique Villanueva Gómez fueron electos por el Congreso del Estado de Jalisco, por un periodo de seis años, como consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de dicha entidad federativa. Segundo. El mencionado Congreso Estatal, el día quince de octubre del año dos mil ocho, por medio del Acuerdo Legislativo Número 660-LVIII-2008 y por un periodo de cuatro años, eligió a María Cristina Castillo Gutiérrez como consejera ciudadana del Consejo de la Judicatura de referencia. Tercero. El veintiséis de julio del año dos mil once, el repetido Congreso aprobó el Acuerdo Legislativo que por esta vía se impugna, o sea el número 1054-LIX-2011, a efecto de elegir de manera anticipada, en sustitución de los acabados de referir y por un periodo de cuatro años, a tres nuevos consejeros ciudadanos del aludido Consejo de la Judicatura. Cuarto. El quince de agosto del año dos mil once, directamente ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que esto suscribe, con la misma representación que ahora ostento, promoví controversia constitucional contra dos diversos acuerdos legislativos, entre ellos el que constituye materia de reclamo en la presente, esto es, el Número 1054-LIX-2011. Quinto. Aquella controversia constitucional se registró bajo el número 86/2011 y se turnó para su instrucción al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, quien la desechó de plano por auto de diecisiete de agosto del año dos mil once, en virtud de que consideró que tal acuerdo legislativo, así como el otro que se combatió 'no constituyen actos definitivos', pues 'se refieren al inicio del procedimiento … para la elección de los integrantes del Consejo de la Judicatura estatal', agregando además dicho Ministro instructor en ese auto 'que la parte actora debe esperar a que concluya el procedimiento de que se trata, para promover controversia constitucional en contra del acto definitivo por vicios propios y, en su caso, por todas las violaciones cometidas durante el procedimiento que hubiesen trascendido al resultado de la decisión, ya que será hasta entonces cuando pueda determinarse realmente una posible afectación al interés legítimo del Poder Judicial actor, en tanto los decretos impugnados no se refieren a la separación de

uno de sus integrantes, sino a la elección de nuevos consejeros'. Sexto. Resulta que ya concluyó el procedimiento a que se refiere el acuerdo legislativo cuya invalidez aquí se demanda, pues el repetido Congreso Estatal, el pasado veintitrés de agosto, eligió como consejeros ciudadanos a Arturo Feuchter Díaz, Alfonso Partida Caballero y Mario Pizano Ramos, tomándoles la protesta de ley ese mismo día. Séptimo. En mérito de lo anterior, y dado que en la actualidad no hay que esperar la realización de ningún acto procedimental al respecto, toda vez que los definitivos ya tuvieron verificativo (elección y toma de protesta), el suscrito promueve la presente controversia constitucional, a fin de que a través de ella sean reparadas las violaciones cometidas a diversos principios consagrados en la Carta Magna. Octavo. Cabe hacer notar que el tema relativo a la afectación al interés legítimo de la parte aquí promovente, mismo al que se alude en el auto de desechamiento antes señalado, constituye una cuestión que atañe al estudio del fondo del asunto, por lo que no es dable que se analice en el auto de inicio que en su oportunidad emita el Ministro al que le corresponda llevar la instrucción de esta nueva instancia constitucional, de conformidad con lo establecido en los siguientes criterios: Registro No. 186794, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XV, junio de 2002, página 431, tesis 1a. XLIV/2002, tesis aislada, Materia: Constitucional.—'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE AFECTACIÓN AL INTERÉS DEL ACTOR, AL CONSTITUIR UNA CUESTIÓN DE FONDO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA AL PRESENTARSE LA DEMANDA, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.' (se transcribe).—Registro No. 173344. Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, febrero de 2007, página 1395, tesis 1a. LXV/2007, tesis aislada. Materia: Constitucional.—'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE DARSE OPORTUNIDAD AL ACTOR DE DEMOSTRAR EL INTERÉS LEGÍTIMO QUE LE ASISTE PARA ACUDIR A ESTA VÍA Y SÓLO DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO ANTE SU FALTA, CUANDO LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN RESULTE TAN EVIDENTE QUE SEA INNECESARIO RELACIONARLA CON EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.' (se transcribe)."

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** El poder actor invocó como violados los artículos 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y formuló los conceptos de invalidez que a continuación se sintetizan:

Primero: Los actos impugnados violan los artículos 17 y 116 constitucionales porque el Acuerdo Legislativo 1054-LIX-2011 importa una intromisión indebida y un quebrantamiento de la autonomía e independencia del Poder Judicial del Estado al dar inicio al trámite de selección de los consejeros ciu-

dadanos con una anticipación no prevista ni permitida por la normatividad aplicable.

El Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco es un órgano administrativo del Poder Judicial de la entidad que se encuentra resguardado por los principios rectores de la administración de justicia a nivel nacional dadas las fundamentales tareas de administración, vigilancia y disciplina que lleva a cabo. Se invoca en este sentido la jurisprudencia identificada con el número P./J. 17/2008, intitulada: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. ES UNA AUTORIDAD FORMALMENTE JUDICIAL AUN CUANDO SE TRATE DE UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL Y EJERZA FUNCIONES DE ESA ÍNDOLE."

De los artículos 35 y 64 de la Constitución Local, que establecen como facultad del Congreso la elección de los consejeros, y de los numerales 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 210, 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad, 24 y 43 a 47 del reglamento de esta última ley, que desarrollan tal facultad del Congreso al regular la forma y procedimiento de elección de los consejeros, deriva que éste inicia cuando se verifica la vacante, esto es, una vez que ha fenecido el término por el que el consejero o consejeros han sido designados, por lo que la facultad del Congreso para iniciar de oficio el procedimiento de selección se actualiza hasta ese momento.

Sin embargo, en el caso el acuerdo legislativo impugnado fue aprobado el veintiséis de julio de dos mil once y publicado en el Periódico Oficial el cuatro de agosto siguiente, cuando aún no vencían los términos para el ejercicio del cargo de los consejeros –pues éstos concluían el treinta de mayo de dos mil doce respecto de los consejeros Miguel Gutiérrez Barba y Luis Enrique Villanueva Gómez y el quince de octubre de dos mil doce en relación a la consejera María Cristina Castillo Gómez–.

Por tanto, el Congreso del Estado de Jalisco carecía de facultades para aprobar el acuerdo legislativo controvertido, al arrogarse facultades que aún no le correspondían.

El procedimiento de selección de los consejeros regulado en la legislación local constituye una garantía de la independencia y autonomía del Poder Judicial de la entidad, en tanto evita arbitrariedades e imposiciones injustificadas del diverso poder que participa en tal proceso. Resulta aplicable en este sentido la jurisprudencia P./J. 81/2004, que lleva por rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUA-

LICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS."

Segundo: El proceso de elección de consejeros reviste importancia trascendental desde el punto de vista constitucional al involucrar los principios de autonomía e independencia de los Poderes Judiciales de las entidades federativas e implicar su transgresión frente al principio de división de poderes.

Por tal motivo, es necesaria la satisfacción del requisito de motivación reforzada, conforme al criterio contenido en la tesis jurisprudencial P./J. 120/2009, que lleva por rubro: "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.", esto es, debe contar con una motivación necesaria y suficiente en la que se lleve a cabo un balance cuidadoso previo entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto y los fines que pretende alcanzar, lo que implica el cumplimiento de dos requisitos, a saber: a) la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en que lo hizo; y, b) la justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate.

El hecho de que el procedimiento de selección de los consejeros se haya iniciado anticipadamente trae como consecuencia que no se actualice el primero de los requisitos aludidos relativo a la existencia de los antecedentes fácticos suficientes para considerar justificable el obrar legislativo.

De la misma forma, no se da el segundo de los requisitos aludidos porque no existe una justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, pues la prematura convocatoria para la elección se pretendió justificar en el punto V de la exposición de motivos del acuerdo legislativo en el hecho de que el año dos mil doce "coincide con el proceso electoral en que se renovarán, tanto Poderes Federales, Estatales y Municipales, lo que influye directamente en las relaciones institucionales y altera de forma drástica los procesos que de forma ordinaria deben desarrollarse en los trabajos del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, por lo que se considera adecuado, realizar el proceso respectivo con anticipación, de tal forma que se realicen las designaciones de funcionarios que por ley le corresponde al Poder Legislativo, dejando pendiente únicamente la toma de protesta de los cargos correspondientes", razonamiento que es absurdo y claramente insuficiente para convalidar la premura en el inicio del

procedimiento, puesto que los esquemas electorales en el país aseguran precisamente la continuidad en la funcionalidad política y democrática de los distintos entes de gobierno.

Además, del marco normativo del proceso de elección de consejeros derivan las siguientes conclusiones:

– El Constituyente del Estado de Jalisco decidió que dichos servidores públicos fueran elegidos, previa convocatoria, por el Congreso de la entidad, es decir, que fuera la voluntad popular depositada en sus representantes quienes decidieran los que ocuparían el encargo.

– El inicio del procedimiento de elección se verificará al momento en que exista una vacante en el órgano administrativo.

La concatenación de las dos conclusiones precedentes permite deducir que lo que pretende el marco normativo es que sea la voluntad popular imperante al momento de verificarse la vacante la que decida quién será el próximo consejero, por lo que resulta claro que los actos impugnados tergiversan el ideal que el andamiaje jurídico tiende a salvaguardar y que lo que en realidad está haciendo el poder demandado es perpetuar su voluntad hacia el porvenir, constriñendo la integración futura del Poder Judicial jalisciense a su voluntad presente.

Así, queda evidenciado que el poder demandado se arroga una facultad excesiva y de alcances extralimitados, supeditando al Poder Judicial Local a sus determinaciones arbitrarias en cuanto a su integración, provocando con ello la violación a los principios contenidos en la Constitución Federal.

Se invoca la jurisprudencia P./J. 98/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Tercero: El acuerdo legislativo presenta un vicio que vulnera los principios constitucionales que han sido invocados, porque se redujo el término de nueve días para la presentación de propuestas y documentos fijado inicialmente a tan sólo tres días.

En efecto, en el texto de la convocatoria, concretamente, en la base tercera, intitulada "Del lugar y fecha en que puedan recibirse las propuestas y los documentos que acrediten que el candidato reúne los requisitos para

ocupar el cargo. Los mencionados documentos no serán devueltos a los interesados", fracción I, se precisa que las propuestas y documentos de acreditación se dirigirán al Congreso del Estado de Jalisco en atención a la Comisión de Justicia del miércoles veintisiete de julio de dos mil once hasta el lunes ocho de agosto del mismo año, dentro del horario que se señala, con excepción de los días sábado y domingo.

Por tanto, el término para que los candidatos presentaran los documentos idóneos correría del veintisiete de julio al ocho de agosto de dos mil once.

Sin embargo, el acuerdo legislativo aprobado el veintiséis de julio de dos mil once se publicó en el Periódico Oficial hasta el cuatro de agosto del mismo año, es decir, ocho días después de que comenzó a correr el plazo fatal para la presentación de propuestas y documentos.

La disminución del plazo relativo reduce la posibilidad de una participación equitativa, justa y generalizada y hace nugatorio el derecho de la ciudadanía de apersonarse al trámite de selección. Esto es, el actuar arbitrario e ilegal del Congreso provoca una integración deficiente del Poder Judicial Local porque la participación de aspirantes se encuentra viciada de origen e indebida y excesivamente reducida.

Cuarto: El Congreso del Estado transgredió el artículo 116 constitucional al no tomar en cuenta la atribución del presidente del Consejo de la Judicatura de informar al Congreso del Estado las vacantes que se produzcan en el Consejo de la Judicatura que deban ser cubiertas mediante los respectivos nombramientos, establecida en el artículo 151, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, pues se arrogó la atribución de elegir a tres consejeros de manera anticipada sin que el presidente del consejo hubiere informado la existencia de vacantes porque éstas no existían.

La convocatoria para la elección de nuevos consejeros tiene como presupuestos que lo comunique el presidente del Consejo de la Judicatura y que se cumpla el periodo por el cual los consejeros fueron designados en su encargo.

El objetivo que se busca con el respeto del término de duración del encargo es el de salvaguardar la tarea que desarrollan y no vulnerar su intimidad en el desempeño de sus funciones a fin de que realicen su labor bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia postulados en el artículo 64 de la Constitución Local.

En tales términos, se vulnera el principio de división de poderes y la autonomía del Poder Judicial Local, resultando ilustrativa la jurisprudencia P./J. 80/2004, intitulada: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."

CUARTO.—**Turno y admisión.** Por acuerdo de doce de septiembre de dos mil once, el presidente en funciones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, al que correspondió el número 97/2011, así como turnarlo al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Mediante proveído de la misma fecha, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional; tuvo como demandado al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, no así a su Comisión de Justicia al tratarse de un órgano interno o subordinado del propio poder, al que ordenó emplazar; y ordenó dar vista a la procuradora general de la República.

QUINTO.—**Ampliación de demanda.** Por oficio depositado en la Oficina de Correos de Guadalajara, Jalisco, el cuatro de noviembre de dos mil once, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el ocho del mismo mes y año, Celso Rodríguez González con el carácter de presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en representación del Poder Judicial de la entidad, amplió la demanda de controversia constitucional a efecto de formular un nuevo concepto de violación contra la sesión ordinaria del Congreso Local celebrada el veintitrés de agosto de dos mil once en la que se eligieron entre los diversos candidatos a Arturo Feuchter Díaz, Alfonso Partida Caballero y Mario Pizano Ramos como consejeros ciudadanos, en virtud de haber tenido conocimiento del acta relativa a dicha sesión hasta el día siguiente al en que surtió efectos la notificación del acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil once dictado en el recurso de reclamación 61/2011-CA, derivado del incidente de suspensión de la diversa controversia constitucional 87/2011 –promovida también por el Poder Judicial del Estado de Jalisco–, en el que se ordenó agregar al expediente de esa reclamación las pruebas documentales ofrecidas por el Congreso del Estado, entre las que se encuentra el acta referida.

SEXTO.—**Contestación del Poder Legislativo.** Por oficio depositado en la Oficina de Correos de Guadalajara, Jalisco, el tres de noviembre de dos mil once, los diputados presidente y secretarios de la Mesa Directiva del Congre-

so del Estado de Jalisco, en representación del Poder Legislativo de la entidad, dieron contestación a la demanda manifestando, esencialmente, lo siguiente:

– Es improcedente la controversia de conformidad con el artículo 19, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que el Acuerdo Legislativo LIX-1054-11 ha sido impugnado por el Poder Judicial actor en la diversa controversia constitucional 86/2011, sin que obste para ello que se haya desechado de plano la controversia relativa porque el acuerdo controvertido aún no era un acto definitivo, ya que se actualiza la causal de improcedencia al haberse promovido una diversa controversia constitucional contra el mismo acuerdo legislativo.

– Se surte la causa de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el numeral 1o. de la ley reglamentaria de la materia por falta de interés legítimo del actor en razón de la naturaleza de los actos impugnados, esto es, porque la elección de consejeros realizada por el Congreso del Estado es una facultad exclusiva y soberana al no requerir para su validez del aval, aprobación o ratificación de persona u organismo alguno, habiéndose cumplido con el único requisito establecido en el artículo 64 de la Constitución Local consistente en la aprobación por las dos terceras partes de los diputados presentes, como se demuestra con el acta de la sesión del Pleno celebrada el veintitrés de agosto de dos mil once. Se invocan las tesis de la Segunda Sala y del Pleno, intituladas: "COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DE SU PRESIDENTE, EL SENADO DE LA REPÚBLICA EMITE ACTOS SOBERANOS, A LOS QUE RESULTA APLICABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO." y "CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCIÓN EL CONGRESO ESTATAL EMITE ACTOS SOBERANOS, RESPECTO DE LOS CUALES SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."

– En cuanto al primer concepto de invalidez, es falso que se hubiere incurrido en violación al principio de división de poderes o que al momento de expedirse el acuerdo legislativo impugnado el Congreso no fuere competente, pues éste fue emitido en estricta observancia a lo dispuesto en los artículos 35, fracción IX y 64 de la Constitución y 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Jalisco, señalándose en sus consideraciones jurídicas la fundamentación y motivación correspondientes y sujetándose al procedimiento relativo, en el que se acató la única condición previa para iniciarlo, consistente en la expedición de la convocatoria dirigida a la

sociedad en general, con excepción de los partidos políticos. Si bien el procedimiento se inició cuando se encontraban vigentes los nombramientos de los consejeros, se respetó la integración del Consejo de la Judicatura al señalarse expresamente que la designación surtiría efectos a partir del vencimiento de los periodos de designación.

Lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco no puede estar por encima de la ley que reglamenta, por lo que aun en el supuesto sin conceder de que éste fuera aplicable al caso –lo que no es así, pues no se está ante una ausencia definitiva, sino ante la terminación de nombramientos– no puede contrariar las normas constitucionales y legales. El Poder actor interpreta de manera incorrecta el precepto reglamentario que invoca, pues éste no puede suspender la facultad que en todo momento tiene el Congreso para elegir a los consejeros.

Se invoca la jurisprudencia P./J. 50/2000 que lleva por rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES."

– Es inoperante y carece de sustento el segundo concepto de invalidez en el que se aduce que no se cumplió con el requisito de motivación reforzada, pues el acuerdo legislativo impugnado justificó debidamente la expedición de la convocatoria en su parte considerativa, señalando las circunstancias particulares que motivaban el proceder del Congreso y los fundamentos legales para ello. Así, la designación de nuevos consejeros estuvo precedida de una motivación debida y cumplió a cabalidad los artículos 35, fracción IX, y 64 de la Constitución Local y 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, sin alterarse la integración del Consejo de la Judicatura, pues las designaciones tendrían efectos una vez vencido el periodo de nombramiento de los consejeros.

– Por lo que se refiere a los conceptos de invalidez tercero y cuarto, se reitera que el Congreso cumplió con la única condicionante que tenía de expedir la convocatoria a la sociedad en general con excepción de los partidos políticos y que no estaba supeditado a recibir la comunicación prevista en el artículo 151, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado al resultar éste inaplicable.

La convocatoria se dio a conocer por diversos medios a la sociedad en general, además de que el acuerdo legislativo surtió sus efectos legales desde el veintiséis de julio de dos mil once, sin requerirse su publicación en el Periódico Oficial del Estado para la recepción de propuestas.

SÉPTIMO.—**Trámite de la controversia.** Por acuerdo de diez de noviembre de dos mil once, se tuvo al Congreso del Estado dando contestación a la demanda; se admitió a trámite la ampliación de demanda hecha valer, sin perjuicio de lo que pudiere decidirse al momento de dictar sentencia, teniéndose como autoridad demandada en dicha ampliación al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, ordenándose emplazarlo para que produjera su contestación; así como dar vista a la procuradora general de la República.

Por oficio depositado en la oficina de correos de Guadalajara, Jalisco, el doce de enero de dos mil doce, los diputados presidente y secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en representación del poder demandado, dieron contestación a la ampliación de demanda.

Mediante proveído de dieciocho de enero de dos mil doce, se tuvo a los integrantes de la mesa directiva, con la personalidad que ostentan, dando contestación a la ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

OCTAVO.—**Opinión de la procuradora general de la República.** La procuradora general de la República, mediante oficio recibido en este Alto Tribunal el dos de marzo de dos mil doce, emitió opinión en los términos que a continuación se sintetizan:

1) Se actualiza la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para sustanciar y resolver el juicio de controversia constitucional.

2) El presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco acreditó su personalidad y cuenta con facultades para representar al Poder Judicial de la entidad, por lo que debe tenerse por acreditada la legitimación procesal activa.

3) La controversia fue promovida oportunamente, pues el acuerdo legislativo impugnado fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el cuatro de agosto de dos mil once, por lo que el plazo para promover la controversia corrió del cinco de agosto al veinte de septiembre de dos mil once y la demanda fue depositada en la oficina de correos el seis del último mes señalado.

Por lo que se refiere a la ampliación de demanda, ésta es improcedente porque el acta de la sesión ordinaria del Congreso del Estado de Jalisco de veintitrés de agosto de dos mil once no constituye un hecho nuevo o superveniente y, en consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia.

4) No se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, porque la diversa controversia constitucional 86/2011 fue desechada.

5) Tampoco se actualiza la causa de improcedencia de falta de interés legítimo del poder actor en atención a que los actos impugnados responden a facultades exclusivas del Congreso, en virtud de que dichos actos son susceptibles de afectar la integración, el funcionamiento y la competencia que la Constitución Federal otorga a los Poderes Legislativos Estatales.

6) La causa aducida en el acuerdo legislativo impugnado para llevar a cabo la elección de consejeros, consistente en que en el año de dos mil doce se renovarían los Poderes Federales y Estatales y se elegirían autoridades municipales, no constituye una situación razonable que la sustente, máxime que a la fecha de la emisión del acuerdo no existía vacante alguna de consejeros ciudadanos que tuviera que cubrirse, a lo que se añade que, como se advierte del Diario de Debates del Congreso Local, el veintitrés de agosto de dos mil once se tomó protesta a los nuevos consejeros designados violándose la previa determinación de que sólo serían elegidos dejándose pendiente su toma de protesta. En consecuencia, el Poder Legislativo carecía de facultades para emitir la convocatoria, pues es requisito para el ejercicio de la atribución relativa la ausencia definitiva en el cargo de los consejeros y la anticipación en su ejercicio carece de una debida fundamentación y motivación.

7) Al resultar fundada la violación a los artículos 14 y 16 constitucionales ante el injustificado adelanto en los tiempos de designación, debe declararse la inconstitucionalidad del acuerdo legislativo impugnado y de sus actos de ejecución, resultando innecesario ocuparse del análisis de los restantes conceptos de invalidez hechos valer.

NOVENO.—**Audiencia.** La audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos tuvo verificativo en la fecha señalada para tal efecto, seis de marzo de dos mil doce, en la que se tuvo por presentada la opinión de la procuradora general de la República, así como sus alegatos, se admitieron las pruebas documentales aportadas y se puso el expediente en estado de resolución.

Por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil doce, el presidente de este Alto Tribunal ordenó remitir el expediente a la Segunda Sala, cuyo presidente, mediante proveído de veintidós del mismo mes y año, acordó que la Sala se avocara al conocimiento del asunto y remitir los autos al Ministro instructor.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero, fracción I, del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, reformado mediante diverso Acuerdo General Plenario Número 3/2008, de diez de marzo de dos mil ocho, en virtud de que se plantea un conflicto entre dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de actos y no de disposiciones generales.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** La demanda de controversia constitucional fue presentada dentro del término legal.

En la controversia constitucional se señalan como actos impugnados el Acuerdo Legislativo 1054-LIX-2011, aprobado por el Congreso Local con fecha veintiséis de julio de dos mil once y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el cuatro de agosto de ese año, mediante el cual se aprueba la convocatoria dirigida a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, a efecto de que se presenten propuestas de candidatos para la elección de tres consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco; se autoriza su publicación en el Periódico Oficial, en diarios de mayor circulación en el Estado por una sola vez, en los estrados del Palacio del Poder Legislativo y en la página web del Congreso; y se instruye a la Comisión de Justicia para que realice el procedimiento de análisis de los expedientes de los candidatos y presente la lista de elegibles en los términos de la convocatoria; así como los actos de ejecución y consecuencias de dicho acuerdo, entre ellos, la elección efectuada por la Asamblea en la sesión ordinaria de veintitrés de agosto de dos mil once de los tres consejeros ciudadanos y la toma de protesta que fue efectuada en la misma sesión.

En tales términos, la controversia constitucional es promovida contra el procedimiento de elección de los consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura de la entidad que inició con la convocatoria aprobada mediante el acuerdo legislativo referido y que culminó en la sesión ordinaria del Congreso de veintitrés de agosto de dos mil once en que se designaron y tomó protesta a Arturo Feuchter Díaz, Alfonso Partida Caballero y Mario Pizano Ramos, los dos primeros para los periodos del treinta y uno de mayo de dos mil doce al treinta de mayo de dos mil dieciséis y el último para el periodo del dieciséis de octubre de dos mil doce al quince de octubre de dos mil dieciséis.

En atención a que la controversia se promueve contra los actos que conforman el procedimiento de elección, el cómputo para el término de presentación de la demanda de controversia constitucional debe realizarse a partir de que se realizó el acto con el cual culminó dicho procedimiento, atendiendo al principio de definitividad que rige en la materia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,[1] que establece que, tratándose de actos, el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que el actor se ostente sabedor.

Partiendo de lo anterior, el cómputo del término para la interposición de la demanda procede realizarlo a partir del día siguiente a la sesión ordinaria de veintitrés de agosto de dos mil once del Congreso en que se llevó a cabo la elección de consejeros ciudadanos, esto es, del miércoles veinticuatro de agosto, por lo que el plazo de treinta días corrió de esa fecha al siete de octubre, al descontarse como inhábiles, de conformidad con los artículos 2o., 3o., fracciones II y III, de la ley reglamentaria de la materia, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto primero del Acuerdo Número 2/2006 de este Tribunal Pleno relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso, los días veintisiete y veintiocho de agosto y tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de septiembre y primero y dos de octubre por ser sábados y domingos, así como los días catorce, quince y dieciséis de septiembre por el acuerdo del Pleno referido y la determinación plenaria relativa al día quince de septiembre.

Por consiguiente, si la demanda se depositó en la oficina de correos de Guadalajara, Jalisco, domicilio de residencia del Poder Judicial del Estado de Jalisco actor conforme al artículo 14 y de su Constitución Local,[2] el día seis de septiembre de dos mil once, como se advierte del sello asentado en la

---

[1] "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

[2] "Artículo 14. El poder público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
"Los poderes del Estado deben residir en la capital del mismo."

pieza postal que obra a foja 122 del expediente, y esta fecha es la que debe tenerse como de presentación, conforme al artículo 8o. de la ley reglamentaria de la materia,[3] debe concluirse que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

La anterior determinación es congruente, además, con la determinación de desechamiento de la controversia constitucional 86/2011, promovida contra el mismo acuerdo que se impugna en la presente controversia por haberse hecho valer cuando aún no finalizaba el procedimiento de elección de consejeros, a que alude la parte actora en el antecedente quinto de su demanda.

Además, aun si se considerara que el cómputo del plazo legal para la interposición de la demanda debe realizarse desde la publicación del acuerdo legislativo impugnado por controvertirse la invasión de facultades del Poder Judicial Local desde el inicio del procedimiento de elección por llevarse a cabo de manera anticipada sin existencia de vacante, también tendría que concluirse en la oportunidad de la promoción de la controversia constitucional porque dicho acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad el cuatro de agosto de dos mil once, por lo que el plazo de treinta días se entendería corrió del día hábil siguiente, viernes cinco al veinte de septiembre, y la demanda, como se señaló, fue depositada en la oficina de correos de la localidad el seis de este último mes.

Por lo que se refiere a la ampliación de demanda, esta Segunda Sala determina que la misma debe desecharse por las siguientes razones:

En el escrito de ampliación de demanda el Poder Judicial actor pretende adicionar un concepto de invalidez contra el acta de la sesión ordinaria del Congreso del Estado de Jalisco de veintitrés de agosto de dos mil once, esto es, el acta relativa a la sesión en que se eligieron los consejeros ciudadanos conforme al Acuerdo Legislativo 1054-LIX-2011 impugnado, sesión que fue expresamente señalada como acto de ejecución controvertido del acuerdo citado en la demanda de controversia constitucional, concretamente en el inciso V del apartado B de los actos impugnados, como se advierte de la trans-

[3] "Artículo 8o. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes."

cripción efectuada en el primer resultando de la presente resolución, aduciéndose la procedencia de la ampliación en el hecho de que se tuvo conocimiento del acta relativa a dicha sesión con motivo de la notificación que se le hizo de un acuerdo dictado en el recurso de reclamación 61/2011-CA, derivado de la diversa controversia constitucional 87/2011, con fecha veintiséis de septiembre de dos mil once, en el que se ordenó agregar al expediente relativo diversas pruebas documentales que ofreció el Congreso del Estado de Jalisco, entre las que se encuentra dicha acta –sin agregarse la constancia de notificación a que se alude–.

Conforme al artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia,[4] la ampliación de demanda procede en dos supuestos: a) por hecho nuevo, cuando éste se conoce en virtud de la contestación de demanda, por lo que no importa el momento en que nace, que puede ser anterior o posterior a la presentación de la demanda, sino la época de conocimiento de su existencia por la parte actora, es decir, que ese conocimiento resulte o derive de la contestación de la demanda, supuesto en el cual la ampliación deberá promoverse dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de demanda; y, b) por hecho superveniente, esto es, un hecho que sobreviene o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción y que es susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis, por lo que tratándose de estos hechos la época de su nacimiento es de capital importancia y la ampliación deberá presentarse antes del cierre de la instrucción.

Son aplicables en este sentido las siguientes tesis de este Alto Tribunal:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la

[4] "Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales."

demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar." (Novena Época. Registro IUS: 190693. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, tesis P./J. 139/2000, página 994)

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PROCEDE TANTO CON MOTIVO DE UN HECHO NUEVO COMO DE UN HECHO SUPERVENIENTE.—Del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se desprende que en el procedimiento establecido para la sustanciación de las controversias constitucionales, la ampliación de la demanda opera cuando se actualiza cualquiera de las dos hipótesis siguientes: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción, si apareciere un hecho superveniente. Esas diferentes hipótesis requisitan la oportunidad en que debe hacerse valer la ampliación con base en la distinción entre un hecho nuevo y un hecho superveniente, que no significan lo mismo para la ley en consulta; así, para que se actualice el supuesto de hecho nuevo, no importa el momento en que nace, que puede ser anterior o posterior a la presentación de la demanda, sino la época de conocimiento de su existencia por la parte actora, en especial, que ese conocimiento resulte o derive de la contestación de la demanda, ya que el citado precepto legal dice '... al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo ...'. En cambio, tratándose del hecho superveniente, la época de su nacimiento es de capital importancia, ya que la connotación del concepto superveniente, ilustra con relación a que un hecho es de esa naturaleza cuando sobreviene o acontece con posterioridad a cierto momento, según lo previene la ley, después de que se presentó la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción; además, una característica propia del hecho superveniente es la de que sea susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis." (Novena Época. Registro IUS: 197522. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, VI, octubre de 1997, tesis 2a. CXXVI/97, página 555)

En tales términos, la sesión del Congreso del Estado de Jalisco verificada el veintitrés de agosto de dos mil once, no constituye un hecho superveniente, pues tuvo lugar con anterioridad a la presentación de la demanda, siendo señalada como uno de los actos del procedimiento de elección impugnados en la demanda, por lo que no es susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al entablarse la litis.

Tampoco constituye un hecho nuevo, pues aun cuando el Poder Judicial actor manifiesta haberlo conocido con motivo de la notificación de un auto en que se ordenó agregar a los autos de un diverso expediente, esta manifestación se desvirtúa si se considera que el acta relativa se refiere a la sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa de la entidad de veintitrés de agosto de dos mil once, que fue señalada como impugnada en la demanda e, incluso, con motivo de que la misma implicaba la conclusión del procedimiento de elección, como expresamente se señaló en el antecedente sexto en el que se expresó: "Resulta que ya concluyó el procedimiento a que se refiere el acuerdo legislativo cuya invalidez aquí se demanda, pues el repetido Congreso Estatal, el pasado veintitrés de agosto, eligió como consejeros ciudadanos a Arturo Feuchter Díaz, Alfonso Partida Caballero y Mario Pizano Ramos, tomándoles la protesta de ley ese mismo día."

Así, es claro que la sesión ordinaria del Congreso del Estado de Jalisco de veintitrés de agosto de dos mil once, no se trata de un hecho nuevo porque no fue conocido con motivo de la contestación de demanda ni, como se afirma por el poder actor, con motivo de la notificación del acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil once dictado en el recurso de reclamación 61/2011-CA, derivado de la diversa controversia constitucional 87/2011, en tanto se manifestó sabedor de la sesión del Congreso referido desde la presentación de la demanda original, habiéndola señalado como acto impugnado en la controversia.

A lo anterior debe añadirse que las sesiones son de carácter público y, por tanto, de conocimiento general y asequibles a su consulta.

En efecto, los artículos 130, 133, 142 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco disponen:

"Artículo 130.

"1. Son sesiones ordinarias, por regla general, todas aquellas que celebre el Congreso del Estado, que sin tener el carácter de solemnes, a las que se permite el acceso al público y a los servidores públicos del Poder Legislativo."

"Artículo 133.

"1. Las sesiones del Congreso del Estado son públicas, por regla general, salvo aquellas que por causas justificadas y previo acuerdo de la asamblea, se celebren de forma reservada, es decir, sin permitir el acceso al público, ni a los servidores públicos del Congreso del Estado, a excepción del secretario general y del personal administrativo que este último autorice."

"Artículo 142.

"1. Cualquier persona puede ingresar al salón de sesiones, instalándose en el área de galerías. Con excepción de aquellas que tengan el carácter de reservadas o se haya decidido controlar la entrada mediante invitación."

"Artículo 144.

"...

"2. Lo que se trate durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior, es público y sigue los trámites de cualquier sesión pública."

De los anteriores preceptos transcritos deriva el carácter público de las sesiones ordinarias del Congreso Local. Asimismo éstas se hacen constar en actas que en copia fiel se agregan al Diario de los Debates, como se advierte en los siguientes preceptos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco que lo precisan y establecen los servidores públicos que lo llevan a cabo:

"Artículo 37.

"1. Son atribuciones de los secretarios:

"I. Cuidar que el secretario general del Congreso del Estado redacte las actas que se levanten con motivo de las sesiones, y redactar personalmente las actas de las sesiones reservadas;

"II. Firmar las actas que contengan la versión en la que se transcriba la grabación magnetofónica, videograbada o cualquier forma en que se reproduzca lo tratado en la sesión y cuidar de la debida impresión y distribución del 'Diario de los Debates'."

"Artículo 49.

"1. El secretario general tiene las siguientes atribuciones:

"…

"V. Formular las actas de las sesiones de la asamblea y presentarlas para su revisión a los diputados secretarios;

"…

"XI. Llevar al corriente los libros de leyes, decretos y acuerdos, así como las versiones autorizadas en que se reproduzca lo tratado en la sesión, y el registro de los documentos recibidos por los diputados o devueltos por ellos, siendo responsable de todos los documentos que obren en su poder; …"

"Artículo 50.

"1. Para el óptimo desempeño de las funciones del Congreso del Estado, la secretaría general cuenta con direcciones agrupadas en área legislativa y administrativa.

"I. Funcionan en el área legislativa las siguientes direcciones:

"a) Dirección de Procesos Legislativos; es la responsable de la planeación y programación técnica de la (sic) sesiones; de la asistencia a la mesa directiva para el desarrollo de las sesiones; así como la realización de minutas y su remisión y la trascripción (sic) en el 'Diario de los Debates'; …"

"Artículo 128.

"1. Lo acontecido en las sesiones se consigna en un órgano oficial denominado 'Diario de los Debates' en el que se publica la fecha y el lugar en que se verifica la sesión, el sumario, nombre de quien preside, copia fiel del acta de la sesión anterior, trascripción (sic) de las discusiones en el orden que se desarrollan e inserción de todos los documentos a los que se les da lectura.

"2. Las discusiones y documentos relacionados con las sesiones reservadas, sólo pueden ponerse a la vista de quienes demuestren su interés jurídico y no son susceptibles de publicarse, salvo las resoluciones finales, que son de interés público."

Consecuentemente, es claro que lo asentado en el acta de la sesión ordinaria del Congreso Local de veintitrés de agosto de dos mil once, no puede

considerarse un hecho nuevo para efectos de la ampliación de la demanda de controversia constitucional al haberse manifestado el poder actor como conocedor de dicha sesión en la demanda –señalándola como uno de los actos controvertidos–, ser públicas las sesiones ordinarias y encontrarse asentadas en actas de la misma naturaleza, así como en el Diario de Debates.

Lo anterior se corrobora si se considera que en el concepto de invalidez se planteó que el Congreso Estatal violó los artículos 14, 16, 17 y 116, fracción III, constitucionales, al infringir el marco normativo rector del trámite de elección del cargo de consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura Local porque la votación y elección se llevó a cabo sin discusión, esto es, sin que se hubiera realizado un debate ni un juicio de ponderación acerca de las cualidades y aptitudes de cada uno de los candidatos "… El vicio denunciado en el párrafo que antecede se evidencia, asimismo, en el Diario de los Debates correspondiente a la ya referida sesión ordinaria del veintitrés de agosto del año dos mil once …".

En tales términos, debe considerarse improcedente la ampliación de conceptos de invalidez por no surtirse los supuestos para su procedencia y haberse planteado cuando ya había transcurrido el plazo legal para la impugnación del procedimiento de elección de consejeros ciudadanos –el escrito de ampliación se depositó en la oficina de correos de la localidad el cuatro de noviembre de dos mil once, y el plazo de impugnación del procedimiento de elección de consejeros ciudadanos, en los términos anteriormente referidos, corrió del miércoles veinticuatro de agosto de dos mil once, día siguiente a la sesión ordinaria del Congreso en que se llevó a cabo la elección, al siete de octubre del mismo año–.

TERCERO.—**Legitimación activa.** El Poder Judicial del Estado de Jalisco, como uno de los órganos originarios en que se divide el ejercicio del poder público en el Estado en términos de lo dispuesto en el numeral 116 constitucional, se encuentra legitimado para promover controversia constitucional contra otro Poder del Estado sobre la constitucionalidad de sus actos conforme al artículo 105, fracción I, inciso h), constitucional.

El artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[5] establece

[5] "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. …"

que el actor debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlo.

En el presente asunto la parte actora es el Poder Judicial del Estado de Jalisco y en su representación suscribió la demanda Celso Rodríguez González, en su carácter de presidente del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad, cargo que acreditó con la copia certificada del acta de la sesión plenaria extraordinaria de dicho tribunal de quince de diciembre de dos mil diez, que obra a fojas 103 a 110 del expediente, en la que consta que fue electo presidente por el bienio dos mil once-dos mil doce.

Ahora bien, el artículo 56, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco[6] establece que la representación del Poder Judicial recae en el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, por lo que el Magistrado Celso Rodríguez González se encuentra facultado para suscribir la demanda en representación del poder actor.

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** En el auto de doce de septiembre de dos mil once, el Ministro instructor reconoció el carácter de demandado al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, al haber sido el que expidió el acuerdo impugnado y llevó a cabo el procedimiento de elección de consejeros ciudadanos que se controvierte en el presente medio de defensa constitucional.

En representación de dicho poder suscriben la contestación de demanda los diputados Salvador Barajas del Toro, Mariana Fernández Ramírez y Claudia Esther Rodríguez González, en su carácter de presidente y secretarias de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, personalidad que acreditan con la copia certificada del acta de la sesión ordinaria de trece de septiembre de dos mil once del Congreso del Estado de Jalisco (fojas 208 a 275) en la que consta la elección de dichos diputados como integrantes de la mesa directiva para el periodo de octubre de dos mil once a enero de dos mil doce, pues la contestación de demanda fue depositada en la oficina de correos de la localidad el tres de noviembre de dos mil once.

El artículo 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco,[7] establece que corresponde a la mesa directiva representar

[6] "Artículo 56. …
"La representación del Poder Judicial recae en el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el cual será electo, de entre sus miembros, por el Pleno. El presidente desempeñará su función por un periodo de dos años y podrá ser reelecto para el periodo inmediato."
[7] "Artículo 35. 1. Son atribuciones de la mesa directiva:

jurídicamente al Poder Legislativo en los medios de control constitucional en todas sus etapas procesales, de lo que se colige que los diputados que suscribieron la contestación de demanda cuentan con facultades para representar al Poder Legislativo demandado.

QUINTO.—**Legitimación de la procuradora general de la República.** Marisela Morales Ibáñez acredita su carácter de procuradora general de la República con la copia certificada de su nombramiento, la cual obra a foja 136 del expediente, funcionaria que es parte en este asunto de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.—**Causales de improcedencia.** Son infundadas las causas de improcedencia que el Poder Legislativo demandado plantea en su contestación de demanda por las razones que a continuación se expresan:

A) La que se apoya en el artículo 19, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia porque el procedimiento de elección controvertido que dio inicio con el Acuerdo Legislativo LIX-1054-2011 también fue impugnado en la diversa controversia constitucional 86/2011, es infundada en virtud de que dicha controversia fue desechada y tal determinación de desechamiento ya adquirió firmeza.

No puede considerarse actualizada la causal de improcedencia aludida porque la controversia constitucional en la que se impugnó el mismo acuerdo legislativo ya no se encuentra pendiente de resolución al haber sido desechada; y tampoco podría estimarse que se presenta la diversa causal contemplada en la fracción IV del numeral 19 citado, pues al haberse desechado la controversia no fue analizada la constitucionalidad del acuerdo controvertido y, en tales términos, no fue materia de una ejecutoria.

"...

"V. Representar jurídicamente al Poder Legislativo del Estado, a través de su presidente y dos secretarios, en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, ejercitando de manera enunciativa mas no limitativa todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control constitucional en todas sus etapas procesales, rindiendo informes previos y justificados, incluyendo los recursos que señala la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás legislación aplicable en la materia, y con las más amplias facultades para pleitos y cobranzas para toda clase de bienes y asuntos e intereses de este poder, en la defensa de sus derechos que la ley le confiere en el ámbito de sus atribuciones. La mesa directiva puede delegar dicha representación de forma general o especial."

En efecto, de la resolución pronunciada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar el recurso de reclamación 57/2011-CA, derivado de la controversia constitucional 86/2011 que se tiene a la vista y que constituye un hecho notorio de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de este órgano colegiado y que lleva por rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.",[8] deriva lo siguiente:

– En la demanda que dio lugar a la apertura del expediente relativo a la controversia constitucional 86/2011 se impugnaron los Acuerdos Legislativos 1053-LIX-2011 y 1054-LIX-2011, aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco el veintiséis de julio de dos mil once, publicados en el Periódico Oficial de la entidad los días dos y cuatro de agosto siguientes, respectivamente, en los que se aprobaron las convocatorias para la elección de un consejero Juez y de tres consejeros ciudadanos de la Judicatura del Poder Judicial Estatal; el primero para ocupar el cargo por un plazo de cuatro años con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil once; dos consejeros ciudadanos, también por cuatro años contados a partir del treinta y uno de mayo de dos mil doce, y uno más, por cuatro años a partir del dieciséis de octubre de dos mil doce.

– Por auto de diecisiete de agosto de dos mil once, el Ministro instructor desechó la controversia constitucional por actualizarse de forma notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que los actos impugnados provenían de procedimientos no concluidos, puesto que los acuerdos legislativos impugnados se referían al inicio del procedimiento para la elección de los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal, en tanto en ellos se convocaba a la sociedad con el propósito de recibir las propuestas correspondientes, por lo que no constituían actos definitivos que pudieran significar una posible afectación a la esfera de competencia y atribuciones del Poder Judicial actor.

[8] "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.— Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial." (Novena Época. Registro IUS: 198220. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, VI, julio de 1997, tesis 2a./J. 27/97, página 117)

En el auto desechatorio expresamente se manifestó que la parte actora debía esperar a que concluyera el procedimiento de elección para promoverse controversia constitucional en contra del acto definitivo por vicios propios y, en su caso, por todas las violaciones cometidas durante el procedimiento que hubiesen trascendido al resultado de la decisión, ya que sería hasta entonces cuando podía determinarse realmente una posible afectación al interés legítimo del Poder Judicial actor, en tanto los decretos impugnados no se referían a la separación de alguno de sus integrantes, sino a la elección de nuevos consejeros y que, de admitirse la demanda de controversia constitucional respecto del inicio del procedimiento se llegaría al extremo de que necesariamente tendrían que impugnarse mediante ampliación de demanda los posteriores actos intermedios, así como el acto definitivo, si el estado procesal del asunto lo permitiera, lo que no es congruente con la naturaleza de este medio de control constitucional que procede en contra de actos definitivos.

– Contra el anterior auto desechatorio de la demanda de controversia constitucional 86/2011, el Poder Judicial del Estado de Jalisco interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de ocho de febrero de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos, declarando sin materia el recurso de reclamación 57/2011-CA, señalando en la parte conducente de sus consideraciones, lo siguiente:

"… la parte actora actuó de manera congruente con lo decidido en el auto de desechamiento, al haber promovido nuevas controversias constitucionales en contra de los actos definitivos de designación de un consejero Juez y de tres consejeros ciudadanos de la Judicatura del Poder Judicial estatal, en las que, adicionalmente impugnó los referidos acuerdos legislativos como parte del procedimiento de que se trata y que son materia de la demanda desechada.

"Por tanto, una vez admitidas a trámite las controversias constitucionales 92/2011 y 97/2011, mediante proveídos de veintinueve de agosto y doce de septiembre de dos mil once, a ningún fin práctico llevaría el análisis de legalidad del auto recurrido, considerando que éste fue superado con tales determinaciones, que favorecen la pretensión del Poder Judicial recurrente, de someter a control constitucional los referidos acuerdos legislativos.

"Lo anterior es así, en virtud de que la pretendida revocación o modificación del acuerdo combatido, no produciría un beneficio mayor al que ya obtuvo el recurrente con la admisión de dichas controversias, en las que se consideraron como actos impugnados los mismos acuerdos legislativos y las

decisiones finales de designación de los consejeros estatales, máxime que en los respectivos cuadernos incidentales se concedió la suspensión solicitada, por lo que procede declarar sin materia el presente recurso de reclamación. …"

Deriva de lo anterior que la promoción de la diversa controversia constitucional no puede dar lugar a considerar actualizada la causa de improcedencia de litispendencia prevista en el artículo 19, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional porque dicho medio de defensa constitucional fue desechado, señalándose expresamente en el auto de desechamiento relativo que el Poder Judicial del Estado de Jalisco tenía que esperar la conclusión del procedimiento de elección de consejeros a fin de promover la controversia constitucional en su contra, que fue lo que hizo, por lo que estimar lo contrario sería denegatorio de justicia al impedirse la defensa de sus intereses.

B) La causal de improcedencia que con apoyo en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el numeral 1o. de la propia ley, se aduce por falta de interés legítimo del actor en razón de la naturaleza de los actos impugnados, esto es, porque la elección de consejeros realizada por el Congreso del Estado es una facultad exclusiva y soberana que no requiere para su validez de la aprobación o ratificación de persona u organismo alguno, habiéndose cumplido con el único requisito establecido en el artículo 64 de la Constitución Local consistente en la aprobación por las dos terceras partes de los diputados presentes, resulta también infundada.

La elección de consejeros del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco constituye una facultad que el Constituyente de la entidad encomendó al Congreso del Estado conforme al artículo 35, fracción IX y 64, segundo párrafo, de la Constitución Local,[9] y que esta Segunda Sala ha calificado de

[9] "Artículo 35. Son facultades del Congreso:
"…
"IX. Elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Administrativo, así como a los titulares del Consejo de la Judicatura, en la forma y términos que dispongan esta Constitución y las leyes de la materia."
"Artículo 64. …
"El Consejo de la Judicatura estará integrado con cinco miembros, de los cuales uno será el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo presidirá, uno se elegirá de entre los Jueces de primera instancia inamovibles que tengan más de cuatro años en la judicatura y los otros tres serán de origen ciudadano que no hubieren desempeñado un cargo dentro de la carrera judicial durante los cuatro años anteriores. La elección será por cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria a la sociedad."

soberana para efectos de la procedencia del juicio de amparo –a diferencia de la de los Magistrados[10]–, aunque no se defina como tal en las normas constitucionales referidas, en virtud de que no se exige que la elección sea avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo alguno, con independencia de los requisitos que deba cumplir el procedimiento relativo y de la sujeción a la obtención de una votación de las dos terceras partes de los diputados presentes en el Congreso, al no encontrarse condicionada la decisión de la Asamblea, como se advierte de la siguiente tesis jurisprudencial:

"CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCIÓN EL CONGRESO ESTATAL EMITE ACTOS SOBERANOS, RESPECTO DE LOS CUALES SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA

[10] "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN, RATIFICACIÓN O CESE EN FUNCIONES POR TÉRMINO DEL ENCARGO, NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DEL CONGRESO LOCAL, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.—El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos principios que deben observar los Poderes Judiciales locales, a los cuales deberán sujetarse las entidades federativas y sus tres poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, como formas para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, los cuales consisten en el establecimiento de: a) Carrera judicial; b) Requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado; c) Seguridad económica de Jueces y Magistrados; y, d) Estabilidad en el ejercicio del cargo, que abarca la duración en tal ejercicio y la posibilidad de ratificación o reelección a su término. Estos principios deben garantizarse por las Constituciones y leyes estatales para lograr una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales locales, sin que el hecho de que no se encuentren establecidos en aquéllas signifique que el Poder Judicial no cuenta con ellos, ya que son de observancia obligatoria. Ahora bien, la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Jalisco, contienen los principios anotados, cuando confieren al Congreso de la entidad la facultad de elegir, ratificar o cesar en sus funciones por término del encargo, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia local; pero para el ejercicio de esa facultad exigen la existencia de ciertas causas y el cumplimiento de determinados requisitos esenciales, para que la legislatura, con base en ellos, decida lo conducente; por ello, si la facultad mencionada está sujeta a determinadas reglas no puede considerarse soberana y discrecional, porque esto debe entenderse como el poder, atribución o derecho otorgado a la autoridad por una norma de derecho positivo vigente, para decidir acerca de algo sin sujetarse a reglas específicas. Además, las decisiones del Congreso Local relacionadas con los procesos referidos no pueden considerarse discrecionales y soberanas, porque no pueden tomarse sin una debida fundamentación y motivación, pues de lo contrario colisionarían con la naturaleza misma de esos procesos decisorios, dado que no podrían ser al mismo tiempo fundadas y motivadas, esto es, sujetas al control racional del derecho, y discrecionales y soberanas, es decir, absolutamente libres e independientes de cualquier consideración, de ahí que el reclamo de dichos actos en el juicio de garantías no actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo." (Novena Época. Registro IUS: 166361. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXX, septiembre de 2009, tesis 2a./J. 136/2009, página 616)

LEY DE AMPARO.—La referida causal de improcedencia se actualiza cuando la Constitución Política de alguna entidad federativa (o la General de la República, en su caso), confiere al órgano legislativo la facultad de resolver soberana o discrecionalmente sobre la elección, remoción o suspensión de funcionarios. Ahora bien, si se tiene en cuenta que la atribución conferida por los artículos 35, fracción IX, y 64, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, al Congreso de la entidad para elegir a los consejeros de la Judicatura local, reviste características que permiten clasificarla como soberana –aun cuando el texto normativo no le atribuya tal adjetivo– en la medida en que no exige que la decisión sea avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo alguno. No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que los artículos 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas de ese Estado establezcan diversos requisitos a cumplir por la Legislatura Local para la elección correspondiente, como que se alcance una votación de las dos terceras partes de los diputados presentes y la consulta ciudadana, pues ello no menoscaba la soberanía de la facultad del órgano legislativo, dado que no condiciona su fallo a la aprobación, sanción o ratificación de persona, asociación u organismo alguno, pues no atribuye fuerza vinculatoria a la opinión vertida por los sectores consultados. Por tanto, cuando se reclame la decisión final o cualquier acto emitido en el procedimiento de elección de los indicados consejeros, el juicio de garantías será improcedente con fundamento en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo." (Novena Época. Registro IUS: 166474. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXX, septiembre de 2009, tesis 2a./J. 133/2009, página 470)

Tal determinación de este órgano colegiado resulta aplicable en relación al juicio de amparo y no a la controversia constitucional atendiendo a los diferentes objetos de tutela de estos medios de defensa constitucional y de los entes o personas legitimados para promoverlos.

El juicio de amparo tiene por finalidad esencialmente la protección de la parte dogmática de la Constitución y es promovida por los gobernados, mientras que la controversia constitucional persigue fundamentalmente la protección de su parte orgánica procediendo su planteamiento no por los gobernados, sino por las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, constitucional, por afectación al ámbito de atribuciones constitucionales para resguardar el sistema federal.

En la iniciativa correspondiente a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, se manifestó:

"... Mediante los procedimientos de controversia constitucional y de acciones de inconstitucionalidad será posible garantizar plenamente la supremacía de la Constitución de una manera general, y no como hasta ahora había acontecido en nuestro orden jurídico, sólo por la vía del juicio de amparo en el caso de la violación de garantías individuales. La diferencia fundamental entre los procedimientos de amparo y del artículo 105 constitucional es muy clara: en el juicio de amparo se tutelan intereses directos de los gobernados y sólo de manera indirecta se protege a la Constitución, mientras que los procedimientos instituidos en las fracciones I y II del artículo 105 constitucional se conciben como instrumentos de protección directa de nuestra Carta Magna. … Igualmente, las nuevas atribuciones implican que la Suprema Corte de Justicia pueda llegar a determinar las competencias que correspondan a los tres niveles de gobierno que caracterizan a nuestro sistema federal, en tanto existe la posibilidad de que aquellos poderes u órganos que estimen que una de sus atribuciones fue indebidamente invadida o restringida por la actuación de otros, puedan plantear la respectiva controversia ante la Suprema Corte a fin de que la misma determine a cuál de ellos debe corresponder."

Al resolver el Tribunal Pleno la solicitud de revocación por hecho superveniente en el incidente de suspensión relativo a la controversia constitucional 51/96, en sesión de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de diez votos sostuvo:

"Por cuanto se refiere a la tutela del medio de control constitucional, debe decirse que la Constitución es la Ley Suprema del Estado de acuerdo a lo que dispone en su artículo 133, ya que es la expresión normativa de las decisiones fundamentales de carácter político, social, económico, cultural y religioso, así como la base misma de la estructura jurídica del Estado que sobre éstas se organiza, de tal manera que debe autopreservarse frente a la actuación toda de los órganos estatales que ella misma crea –órganos primarios– o de los órganos derivados, ya que como lo señala don Felipe Tena Ramírez, en su obra de 'Derecho Constitucional Mexicano', si la Constitución pudiera ser violada impunemente, los preceptos constitucionales no pasarían de ser principios teóricos o mandamientos éticos y, por ello, entiende que todo régimen constitucional debe establecer un medio para protegerlo contra las transgresiones ya sean por error o con propósito deliberado.

"Nuestra Constitución Federal establece diversos instrumentos procesales, con el objeto de restablecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad, entre ellos, el que se analiza en el presente caso.

"Por lo anterior, bien puede sostenerse que la tutela jurídica de esos instrumentos procesales o también llamados medios de control constitucional, se da en dos vertientes o tienen una doble finalidad, por un lado, en todos los casos se persigue la de preservar a la Ley Suprema del país y, por otra parte, según el caso específico del medio de que se trate, se perseguirá, ya preservar la esfera específica de los gobernados y la esfera competencial de las autoridades federales o locales.

"En cuanto a la tutela jurídica, en lo específico, de las controversias constitucionales, del análisis de su evolución legislativa, se colige, que es la de proteger el ámbito de atribuciones que prevé para los órganos del Estado que expresamente se mencionan en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, como lo son, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio, el Distrito Federal, el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de sus Cámaras o, en su caso, la Comisión Permanente, los poderes de una misma entidad federada y, por último, los órganos de gobierno del Distrito Federal.

"La tutela jurídica de este medio de control constitucional, pues, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado ...".

Sobre lo anterior, en la controversia constitucional 31/2006, resuelta el siete de noviembre de dos mil seis, el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo:

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su parte orgánica, el sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal y, en lo que se conoce en la doctrina como aspecto dogmático, prevé las obligaciones que deben ser respetadas, sin distinción, por las autoridades de los órdenes jurídicos anteriores.

"El orden jurídico constitucional tiende, además de establecer las reglas con base en las cuales deben ejercer sus funciones competenciales las autoridades, a preservar la regularidad en dicho ejercicio, consistente en que éste se lleve a cabo dentro del marco de las atribuciones establecidas, sin nunca rebasar los principios rectores previstos en la Constitución Federal, ya sea en perjuicio de los gobernados, por violación de garantías individuales, o bien, afectando la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico.

"Al respecto, debe señalarse que a partir de enero de mil novecientos noventa y cinco, en que entraron en vigor las reformas constitucionales al artículo 105 constitucional, entre otros, la Suprema Corte ha evolucionado en el criterio para determinar lo que constituye la materia de las controversias constitucionales. Aunque propiamente no se puede hablar de etapas históricas, por la variedad de fechas en que se emitieron los fallos respectivos, sí se pueden distinguir cuatro criterios que reflejan esa evolución y que son los siguientes:

"1. Primer criterio. En la controversia constitucional sólo pueden plantearse problemas de invasión de esferas.

"2. Segundo criterio. Se amplía el anterior, estableciéndose que sólo le corresponde a la Suprema Corte conocer a través de las controversias constitucionales, de violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, careciendo de competencia para conocer de planteamientos contra actos a los que sólo se les atribuyan violaciones a las Constituciones de los Estados o a leyes locales, cuyo remedio corresponde establecer al Constituyente Local o a las Legislaturas de los Estados.

"3. Tercer criterio. Un criterio más amplio se dio cuando se consideró que también es materia de la controversia constitucional el estudio de violaciones indirectas a la Constitución Federal, aunque con la limitante de que estén vinculadas de modo fundamental con el acto o ley impugnados.

"4. Cuarto criterio. Finalmente, el criterio que hoy es reconocido mayoritariamente por la Suprema Corte es el consistente en que en la controversia constitucional pueden examinarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, dado que la finalidad esencial es la salvaguarda de la supremacía constitucional, incluyendo de manera relevante el bienestar de la propia persona humana sujeta al imperio de los entes u órganos de poder.

"En consecuencia, la tutela de la controversia constitucional es la salvaguarda de la supremacía constitucional, preservando los principios que sustentan las relaciones jurídicas y políticas de los órdenes jurídicos parciales señalados en el propio artículo 105 constitucional, a saber, salvaguardar el federalismo, el principio de división de poderes y la supremacía constitucional, lo cual se logra a través de la determinación, en cada caso que se somete a su conocimiento, de si existe o no invasión a la esfera de atribuciones que la Norma Fundamental otorga o reserva a los órganos originarios del Estado, así como del análisis sobre cualquier tema que se vincule, de algún modo, con una violación a la Constitución, sea en su parte orgánica como en la dogmática,

pero siempre partiendo del carácter que como poderes, órganos o entes tienen los sujetos legitimados para intervenir en esta clase de juicios.

"Por consiguiente, el artículo 105, fracción I, constitucional establece como materia de análisis en la controversia constitucional los siguientes conflictos:

"...

"No obstante lo anterior, el control de la regularidad constitucional que realiza esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por vía de controversia constitucional, no puede quedar supeditado al señalamiento estricto de la violación de preceptos de la Constitución Federal referidos al ámbito competencial de los diversos órdenes jurídicos, pues tal actuar haría ineficaz el citado medio de control constitucional.

"En efecto, no debe perderse de vista que los medios de control constitucional entre los que se encuentra la controversia constitucional persiguen la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido violentado y, en ese orden de ideas, resulta inadmisible sujetar el control constitucional solamente a determinados preceptos de la Norma Fundamental. ..."

Las diversas materias de tutela de los medios de defensa constitucional explica que el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo establezca como causa de improcedencia que éste se interponga "Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente", y que, en cambio, el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal no prevea esta causa de improcedencia para las controversias constitucionales, ante la posibilidad de que en el ejercicio de la facultad relativa puedan afectarse las prerrogativas o la esfera de atribuciones que la Constitución Federal otorga a otros poderes en su integración y la consecuente necesidad de sujetarlas al orden constitucional para salvaguardar el principio de división de poderes.

Por la misma razón, resulta inaplicable la jurisprudencia invocada por el Poder Legislativo demandado intitulada: "COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DE SU PRESIDENTE, EL SENADO DE LA REPÚBLICA EMITE ACTOS SOBERANOS, A LOS QUE RESULTA APLICABLE LA CAUSA DE IMPRO-

CEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."

En este sentido resulta ilustrativa la siguiente jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia en cuanto a la posibilidad de impugnación en controversia constitucional de actos respecto de los cuales resulta improcedente el juicio de amparo:

"JUICIO POLÍTICO SEGUIDO A MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ES PROCEDENTE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL Y NO EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL CONGRESO DE DECLARAR LA CADUCIDAD Y CONTINUAR CON AQUÉL.—Los actos consistentes en un acuerdo por el que la Comisión Instructora del Congreso del Estado de Yucatán determine la acumulación de una solicitud para que se declare la caducidad de un juicio político seguido a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la entidad y, consecuentemente, la omisión del Congreso de declarar la caducidad de dicho juicio y, por ende, su continuación, no son impugnables en juicio de amparo al no encuadrar en el caso de excepción a que se refiere el artículo 9o. de la Ley de Amparo, consistente en que las personas morales oficiales podrán ocurrir a esa instancia, únicamente cuando la ley o acto que reclamen afecte sus intereses patrimoniales y, por el contrario, sí son impugnables a través de la controversia constitucional, por tratarse de un conflicto entre dos poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, conforme al artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Novena Época. Registro IUS: 172488. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, mayo de 2007, tesis P./J. 14/2007, página 1644)

Asimismo, resulta aplicable en cuanto a los diferentes objetos de tutela del juicio de amparo y de la controversia constitucional la siguiente tesis plenaria:

"MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NO ES LA VÍA ADECUADA PARA ALEGAR VIOLACIONES A LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD EN SU PERJUICIO, POR PARTE DEL ARTÍCULO 57, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.—La controversia constitucional no es el medio idóneo para reclamar la violación a la indicada garantía constitucional cuando se intenta contra la posible afectación de los derechos individuales de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, porque su interés jurídico como individuos no necesaria-

mente se identifica con el del Poder Judicial como tal, tomando en cuenta que este medio de control constitucional está diseñado para dirimir conflictos competenciales entre órganos públicos y no para resarcir derechos fundamentales de las personas titulares de dichos órganos, pues para ese tipo de protección el orden constitucional prevé el juicio de amparo. Consecuentemente, si el artículo 57, párrafo penúltimo, de la Constitución Política del Estado de Baja California establece que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la entidad no podrán ser considerados como trabajadores, tal circunstancia constituye un problema de derechos individuales y no uno de esferas de competencia, por lo que la alteración del estatus jurídico de estos funcionarios no puede traducirse en una merma al funcionamiento del Poder Judicial." (Novena Época. Registro IUS: 165749. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXX, diciembre de 2009, tesis P. LIII/2009, página 1254)

En tales términos, si bien el nombramiento de consejeros constituye un acto soberano del Congreso del Estado de Jalisco que actualiza la improcedencia del juicio de amparo conforme a la jurisprudencia 2a./J. 133/2009, anteriormente transcrita, no da lugar a la improcedencia de la controversia constitucional, en tanto ésta no se dirige a la defensa de los derechos individuales de los consejeros, sino a la salvaguarda de los principios que el Poder Judicial actor considera transgredidos en su perjuicio, bastando para considerar por acreditado su interés legítimo el planteamiento de su posible vulneración, en tanto lo fundado o infundado de sus planteamientos constituye una cuestión que atañe al fondo del asunto.

En efecto, la determinación relativa al interés que efectivamente asista al Poder Judicial actor para el pronunciamiento de inconstitucionalidad de los actos impugnados es una cuestión que atañe al fondo del asunto y que impide decretar el sobreseimiento en el juicio al no ser evidente la inviabilidad de la acción, ante la existencia de un principio de afectación suficiente para su procedencia.

Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia ha sustentado las siguientes tesis:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en

íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas." (Novena Época. Registro IUS: 193266. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, X, septiembre de 1999, tesis P./J. 92/99, página 710)

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro es: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.', que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación." (Novena Época. Registro IUS: 189327. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIV, julio de 2001, tesis P./J. 83/2001, página 875)

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN.—La jurisprudencia número P./J. 92/99 del Tribunal Pleno, cuyo título es: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.', no es de aplicación irrestricta sino limitada a aquellos supuestos en que no sea posible disociar con toda claridad la improcedencia del juicio, de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto, circunstancia que no acontece cuando la inviabilidad de la acción resulta evidente, porque la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto; en esta hipótesis, no procede desestimar la improcedencia para vincularla al estudio de fondo sino sobreseer con fundamento en el artículo 20, fracción II, en rela-

ción con los artículos 19, fracción VIII, ambos de la ley reglamentaria de la materia, y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo privilegiarse en tal supuesto la aplicación de las jurisprudencias números P./J. 83/2001 y P./J. 112/2001 de rubros: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.' y 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.', de las que se infiere que para la procedencia de la controversia constitucional se requiere que por lo menos exista un principio de agravio, que se traduce en el interés legítimo de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, para demandar la invalidez de la disposición general o acto de la autoridad demandada que vulnere su esfera de atribuciones." (Novena Época. Registro IUS: 181168. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XX, julio de 2004, tesis P./J. 50/2004, página 920)

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS, A SU ESFERA JURÍDICA, O SOLAMENTE UN PRINCIPIO DE AFECTACIÓN.—En materia de controversias constitucionales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del interés legítimo, ha hecho algunas diferenciaciones que, aunque sutiles, deben tenerse presentes: 1. En la controversia constitucional 9/2000 consideró que el interés legítimo se traduce en la afectación que las entidades, poderes u órganos resienten en su esfera de atribuciones, y se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada pueda causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en que se encuentra; 2. En la controversia constitucional 328/2001 sostuvo que el interés legítimo se traducía en la afectación a la esfera jurídica del poder que estuviera promoviendo; 3. En la controversia constitucional 5/2001 determinó que si bien es cierto que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado, y que debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución, quedando las transgresiones invocadas sujetas a dicho medio de control constitucional, también lo es que no se abrogó, por decirlo de alguna manera, lo relativo al interés legítimo para la procedencia de

la acción, sino que se matizó considerando que era necesario un principio de afectación; y, 4. En la controversia constitucional 33/2002 retomó el principio de afectación para efectos del interés legítimo, y estableció un criterio para determinar cuándo y cómo debe estudiarse ese principio. Así, puede entenderse que se colmará el requisito relativo al interés legítimo cuando exista una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos legitimados, a su esfera jurídica, o solamente un principio de afectación." (Novena Época. Registro IUS: 170357. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVII, febrero de 2008, tesis 2a. XVI/2008, página 1897)

Concretamente, tratándose de los Poderes Judiciales Locales, el Pleno de este Alto Tribunal ha sustentado jurisprudencia en el sentido de que tienen interés legítimo para acudir a la vía de controversia constitucional cuando se afecte su independencia, como deriva de la siguiente transcripción:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA ACUDIR A ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO SE AFECTE SU INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL CON MOTIVO DE UN JUICIO POLÍTICO SEGUIDO A SUS INTEGRANTES.—De la teleología del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que su órgano reformador estableció como prerrogativa de los Poderes Judiciales locales la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en que los órganos jurisdiccionales resuelvan los conflictos que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás órganos del Estado. De ahí que el respeto a la independencia de los Poderes Judiciales locales tiene como fin preservar a dichas instituciones libres de injerencias o intervenciones ajenas a su función jurisdiccional, que tienen encomendada constitucionalmente, la que deben ejercer con plena libertad decisoria, sin más restricciones que las previstas en la Constitución y en las leyes; por tanto, si por mandato constitucional la independencia en la función jurisdiccional de los Poderes Judiciales locales constituye una prerrogativa para su buen funcionamiento, es claro que el procedimiento y la resolución de un juicio político seguido a alguno o algunos de sus integrantes, con base en el análisis de una resolución emitida en el ejercicio de su facultad jurisdiccional, afectan la esfera jurídica del citado poder, con lo que se acredita plenamente que éste cuenta con interés legítimo para acudir a la controversia constitucional." (Novena Época. Registro IUS: 180916. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XX, agosto de 2004, tesis P./J. 54/2004, página 1154)

Al no existir otra causal de improcedencia planteada por las partes diversas a las ya analizadas y desestimadas y no advertirse por esta Segunda Sala la actualización de alguna de ellas, resulta procedente avocarse al estudio del fondo del asunto.

SÉPTIMO.—**Estudio de fondo. Anticipación del procedimiento de elección.** Como se advierte de la síntesis de los conceptos de invalidez hecha en el resultando tercero de la presente resolución, el Poder Judicial adujo, en esencia:

1) Violación a los principios de división de poderes por vulnerarse la autonomía e independencia del Poder Judicial Local, porque el Acuerdo Legislativo 1054-LIX-2011 dio inicio al procedimiento de elección de consejeros ciudadanos de manera anticipada, pues aún no existía vacante.

2) El acuerdo legislativo no satisface el requisito de motivación reforzada, pues al no haber vacantes en los cargos de consejeros ciudadanos no existen los antecedentes fácticos suficientes para considerar justificable el obrar legislativo y la pretendida justificación en el proceso electoral que se llevaría a cabo en el año dos mil doce constituye un razonamiento absurdo e insuficiente.

3) Existe un vicio en el procedimiento de elección porque se redujo el término para la presentación de propuestas y documentos fijado en el acuerdo legislativo impugnado de nueve días a tan sólo tres días, porque el plazo fijado era del 27 de julio al 8 de agosto de dos mil once y la publicación en el Periódico Oficial de la entidad del acuerdo se llevó a cabo hasta el 4 de agosto de ese año.

4) Inconstitucionalidad del acuerdo legislativo que dio inicio al procedimiento de elección de consejeros porque se realizó de oficio, desconociendo la facultad que el artículo 151, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco establece en favor del presidente del Consejo de la Judicatura de informar al Congreso del Estado las vacantes que se produzcan en el consejo.

Es fundado y suficiente para declarar la invalidez de los actos impugnados el primer concepto de invalidez aducido, por las razones que a continuación se expresan:

Para sustentar la anterior afirmación se procede, en primer término, a realizar el análisis constitucional del tema relativo a la anticipación en la desig-

nación de consejeros de la Judicatura locales a fin de esclarecer si nuestra Ley Fundamental establece algún principio al respecto de acatamiento obligatorio para las entidades federativas y, con base en ello, poder calificar la sujeción al orden constitucional del procedimiento de elección concretamente impugnado.

A) Análisis constitucional de la anticipación en el procedimiento de designación de consejeros de la Judicatura locales

En relación al principio de división de poderes que consagra la Constitución Federal, su aplicación específica a los Poderes Judiciales Locales, así como los principios fundamentales que para los Consejos de la Judicatura de las entidades federativas establece cuando las Legislaturas Locales deciden su creación, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar la controversia constitucional 32/2007, en sesión de veinte de enero de dos mil nueve, determinó en la parte conducente de la resolución:

"DÉCIMO. … II. Sobre la división de poderes.

"Montesquieu, si bien no es el autor del principio de la división de poderes, tiene el mérito de haberlo expuesto y desarrollado, identifica este principio retomándolo de la Constitución de Inglaterra, de la siguiente forma:

"'En cada Estado hay tres clases de poderes: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el Poder Ejecutivo (sic) de las cosas que dependen del derecho civil. En virtud del primero, el príncipe o jefe del Estado hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último Poder Judicial, y al otro Poder Ejecutivo del Estado.'

"Como se advierte, Montesquieu se refiere a función o actividad del Estado cuando habla de poder, de lo que se infiere que la doctrina de la división de poderes pretende una fragmentación del poder mediante la distribución de funciones. Esto es, el poder es el ejercicio de dichas funciones.

"La única forma de quitar el peligro que conlleva el poder en sí, es dividiéndolo, y evitar así los abusos de quienes detentan el poder; no se trata de destruirlo, sino de equilibrarlo, para que, sin dejar de ser poder, se someta a un procedimiento para evitar su abuso, no se trata pues, de propiciar la división total, sino de lograr su integración y, por supuesto, su modernización.

"De lo anterior, se infiere que si bien la división de poderes no es de tal manera tajante que un poder no tenga ninguna relación con el otro, o bien, no pueda en determinado momento, inclusive, desarrollar las funciones correspondientes a otro; no menos cierto es que tal principio debe acatarse acorde con lo establecido, de manera específica, en el orden constitucional. Así lo ha establecido este Alto Tribunal como se advierte del siguiente criterio:

"'DIVISIÓN DE PODERES. LA FUNCIÓN JUDICIAL ATRIBUIDA A AUTORIDADES EJECUTIVAS NO VIOLA EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE APARCERÍA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—No se transgrede el artículo 49 de la Constitución Federal con la expedición y aplicación del artículo 48 de la Ley de Aparcería del Estado de Nuevo León, en tanto previene competencia para resolver las controversias suscitadas con motivo de la aplicación de la misma ley a la autoridad municipal que tenga jurisdicción sobre el predio objeto del contrato y que la autoriza para que se allegue elementos de prueba para normar su criterio y dictar resolución, y que también previene un recurso ante el gobernador del Estado en caso de inconformidad. En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no estatuye un sistema rígido de división de poderes, de tal manera que el Judicial sólo pudiese realizar actos materialmente jurisdiccionales, el Ejecutivo sólo actos administrativos y el Legislativo exclusivamente actos de creación de normas jurídicas generales. En la misma Constitución Federal se advierte que cada uno de los poderes está facultado para desarrollar funciones distintas a las que les corresponderían en un sistema rígido de división de poderes; así, el Legislativo desempeña funciones administrativas, como por ejemplo conceder licencia al presidente de la República (artículos 73, fracción XXVI, 85 y 88) y funciones jurisdiccionales, cuando se erige en gran jurado para conocer de delitos oficiales cometidos por funcionarios de la Federación (artículo 111 de la Constitución Federal). El Poder Judicial está facultado para realizar actos materialmente legislativos, como por ejemplo, cuando se le otorga a la Suprema Corte de Justicia, en Pleno, la facultad de expedir los reglamentos interiores de la misma Corte, de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito; también le corresponden atribuciones materialmente administrativas, como nombrar Magistrados y Jueces de Distrito. Los órganos del Poder Ejecutivo tienen atribuciones legislativas, como la de expedir reglamentos (artículo 89, fracción I, constitucional). Prohíbe, pues, la Constitución, la unificación de dos o más poderes en uno, mas no que en un poder, por ejemplo, el Legislativo desempeñe alguna función ejecutiva o jurisdiccional. La idea básica en el artículo 49 constitucional es evitar la posibilidad de una dictadura constitucional que se daría en aquel caso en que en un poder reuniera dos o más, pero no cuando la misma Constitución previene una flexibilidad en la división de poderes y relaciones entre los mismos,

lo que se traduce en la autorización de que un poder realice funciones que en una estricta división de poderes y funciones, no podría desempeñar.'

"De lo que al final de cuentas se trata, es de la distribución de determinadas funciones desarrolladas ya sea por uno u otro de los Poderes del Estado, pero siempre referidas al buen funcionamiento del propio poder que, en una estricta división, no podría desempeñar, y si así lo hace, ello debe ser en todo momento dentro de los lineamientos previstos constitucionalmente.

"En relación con lo anterior, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la publicación que aparece en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 151-156, Tercera Parte, página 117, estableció el siguiente criterio que este Alto Tribunal comparte:

"'DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.—La división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de otro poder. Así, el artículo 109 constitucional otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial, a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, en los casos de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la Federación, y los artículos 29 y 131 de la propia Constitución consagran la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales. Aunque el sistema de división de poderes que consagra la Constitución General de la República es de carácter flexible, ello no significa que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, *motu proprio*, arrogarse facultades que corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder. Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los Poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta.'

"El indicado criterio, debe aplicarse en consonancia con uno diverso emitido por este Tribunal Pleno, cuyos rubro, texto y datos de identificación, son:

"'DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: «DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.», no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema –origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos–, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.'

"De lo establecido, se deduce que para el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, previsto en el artículo 49 del Pacto Federal, debe existir colaboración entre los diferentes Poderes de la Unión para el desarrollo de las atribuciones conferidas constitucionalmente; asimismo, se advierte que la llamada 'división de poderes' no se trata de una separación total entre ellos, sino que se trata, en realidad, de una distribución de determinadas funciones de los diferentes órganos del Estado.

"Lo anteriormente desarrollado permite arribar a dos conclusiones: la primera ya plasmada en los criterios antes transcritos, y la segunda inherente a la justificación propia del principio de división de poderes, a saber:

"a) Un poder del Estado puede realizar las funciones que le atañen a otro sin que con esto se rompa el orden constitucional, siempre y cuando así lo prevea la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sean estrictamente necesarias para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas a aquél, y que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia; y,

"b) La existencia del principio de división de poderes atiende preponderantemente a garantizar el debido funcionamiento de los Poderes del Estado, a través de otorgar facultades exclusivas o compartidas en determinados casos.

"Bajo este tenor, válidamente se afirma que si con motivo de la distribución de funciones establecida por el legislador, se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los Poderes del Estado, tal situación afecta el principio de división de poderes que encuentra su justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado (que ocasiona la especialización de cada uno de sus poderes), se instituye precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de los tres poderes de aquél.

"Ahora bien, el principio de división de poderes referido específicamente a los Poderes Judiciales Locales, establecido en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede verse afectado si, a su vez, se afecta la independencia y autonomía del Poder Judicial Local. Así lo ha establecido este Tribunal Pleno en el siguiente criterio:

"'PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.—Del contenido del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la vulneración a los principios de autonomía o de independencia de un Poder Judicial local implica necesariamente la violación al de división de poderes, pues aquéllos quedan comprendidos en éste, de manera que no puede hablarse de una auténtica división de poderes cuando uno de ellos, en este caso el judicial, no es autónomo ni independiente.'

"Cabe precisar, que mediante reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se modificaron, entre otros, los artículos 17 y 116 de la Constitución Federal, por ser preocupación del Poder Reformador de la Constitución, el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales de los Estados, de suerte que en dichos preceptos se consagraron las garantías judiciales constitutivas del marco jurídico al cual deberían ser ajustadas las Constituciones y leyes secundarias del país.

"De conformidad con lo anterior, las reglas de independencia y autonomía fueron plasmadas en el artículo 116 del Pacto Federal, en cuyo primer párrafo se consagró el principio de división de poderes de las entidades federativas, de donde se sigue que la independencia judicial guarda correspondencia con dicho principio.

"La exposición de motivos de dicha reforma constitucional, permite concluir que por las finalidades perseguidas, la interpretación del numeral 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre debe efectuarse en el sentido de salvaguardar los valores 'autonomía' e 'independencia' de los Poderes Judiciales Locales, así como la de los Magistrados y Jueces que los integren.

"Por tanto, no es constitucional que las decisiones orgánicas, funcionales, sistemáticas y estructurales de los Poderes Judiciales Estatales queden, por cualquier razón, al arbitrio de otros órganos del Poder Local, en detrimento de la independencia judicial.

"Es importante apuntar que este Alto Tribunal ha establecido cuáles son las condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de los Poderes Judiciales Locales. Dichas condiciones quedaron establecidas en la siguiente tesis:

"'PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.—El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.'

"...

"Para determinar si el nuevo diseño institucional del Consejo de la Judicatura implica un acto de intromisión, dependencia o subordinación protagonizado por el demandado en contra del actor, es menester establecer en qué condiciones se actualizan las referidas modalidades, ya que de actualizarse alguna de ellas, puede dar lugar a la violación del principio de división de poderes, según reza la tesis de jurisprudencia P./J. 81/2004, antes transcrita. Para determinar lo anterior, resulta útil este otro criterio establecido por el Pleno de este Alto Tribunal:

"'DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior.'

"La intromisión, según la tesis citada, se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. De dicha definición se pueden obtener los siguientes elementos:

"a) Que se genere un acto de interferencia o intervención por parte del poder demandado; y,

"b) Que dicho acto se actualice en la esfera de competencia de otro poder.

"Ahora bien, ya se ha establecido que los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Federal, establecen los principios bajo los cuales operan los Poderes Judiciales Locales, a saber: de autonomía e independencia.

"Por su parte, el artículo 40 de la Constitución Federal establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa,

democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental.

"El sistema federal que adopta el país garantiza la soberanía interna de cada uno de los Estados parte de la nación, pero siguiendo los principios que establece la Ley Fundamental.

"A su vez, el artículo 41 del Pacto Federal, siguiendo el régimen federal, señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en lo que concierne al ámbito federal, y por lo que hace al local, ejerce su soberanía por medio de los Poderes de los Estados, en los términos de la Constitución Federal y cada una de las Constituciones de los Estados, siendo muy importante establecer que éstas, en ningún caso, podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"Ahora bien, el artículo 116 de la Constitución Federal, siguiendo con el principio de división funcional de poderes establecido en el artículo 49 de la Constitución Federal, prevé que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación. Así lo ha sostenido este Tribunal Pleno en el siguiente criterio:

"'PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS.—El citado principio se desarrolla constitucionalmente mediante la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos superiores del Estado; en ese sentido, el principio limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé y, en particular, sobre las bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, este sistema competencial puede ser de diferentes formas, pues existen: a) prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas; b) competencias o facultades de ejercicio potestativo, en donde el órgano del Estado puede decidir si ejerce o no la atribución conferida; y, c) competencias o facultades de ejercicio obligatorio, en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas está obligado a ejercerlas.'

"Asimismo, establece diversas garantías y lineamientos relativos a los Poderes Judiciales Locales, que este Alto Tribunal ha estudiado primordialmente para hacer garantizar su independencia y autonomía. Como referentes existen los siguientes criterios:

"...

"Una nota relevante del numeral 116 de la Constitución Federal es que no prevé la existencia de Consejos de la Judicatura Estatales. Esto sólo es obligatorio en el régimen federal y en el ámbito del Distrito Federal, de acuerdo con los artículos 100 y 122, apartado C, base cuarta, del Pacto Federal. Luego, esta modalidad de establecer Consejos de la Judicatura Locales queda a la libre determinación interior de cada Estado.

"Sin embargo, en el caso de que las Legislaturas Locales decidan establecer estas modalidades en sus regímenes internos, por cuestión de coherencia en el sistema federal, de acuerdo con los artículos 40, 41, 49 y 116 de la Carta Magna, ello no debe contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"Antes bien, acatando fielmente los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Federal, debe seguir garantizándose la independencia y autonomía del Poder Judicial local, en función del principio general de división funcional de poderes, sin perjuicio de que esta modalidad que establezca sea orientada por los principios que para el nivel federal establece la propia Ley Fundamental, de acuerdo con su artículo 40.

"Bajo este tenor, a fin de resolver si el diseño establecido por el Constituyente Local para el funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Baja California, respeta los principios de autonomía e independencia judiciales establecidos en los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Federal, conviene acudir como telón de fondo o marco referencial, al diseño establecido por el Constituyente en relación con los Consejos de la Judicatura en el ámbito federal y del Distrito Federal, a saber: los artículos 100 y 122, apartado C, base cuarta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que en ningún momento se entienda que éstos se tengan como preceptos violados, ni que ello implique contrastar el diseño local impugnado, directamente con estos diseños federal y del Distrito Federal, respectivamente, y decidir en consecuencia, sino sólo tratar de extraer de estos preceptos los principios generales que el Constituyente Permanente Federal ha establecido para los Consejos de la Judicatura, sin que esto implique mezclar diferentes regímenes del Estado Mexicano, en pleno acatamiento al sistema federal que impera en el país, en el que los Estados de la República son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Ley Fundamental.

"Precisado lo anterior, la reforma constitucional de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se creó a nivel federal un Consejo de la Judicatura, en la parte que interesa, señala:

"Exposición de motivos (5 de diciembre de 1994): (se transcribe la parte conducente)

"Dictamen de la Cámara de Origen (Senadores) 16 de diciembre de 1994: (se transcribe la parte relativa)

"Dictamen de la Cámara Revisora (Diputados) 20 de diciembre de 1994: (se transcribe la parte referente)

"El anterior proceso legislativo federal dio como resultado la institución del Consejo de la Judicatura Federal, previsto en el artículo 100 de la Constitución Federal, en los siguientes términos: (se transcribe)

"De este proceso legislativo se desprende la creación de un órgano esencialmente administrativo dependiente del Poder Judicial de la Federación, denominado Consejo de la Judicatura Federal, que se encargará de todas aquellas actividades no jurisdiccionales del indicado poder, precisándose que ello no era un fraccionamiento de funciones, sino antes bien una redistribución de las mismas en aras de obtener una mejor administración de la justicia, continuando siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cabeza de todo el sistema judicial.

"Este órgano administrativo se integró por siete miembros, la propuesta original era que fueran el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos designados por la Cámara de Senadores, un Juez de Distrito, un Magistrado de Circuito y dos designados por el presidente de la República.

"Sin embargo, en el seno de la Cámara de Senadores si bien se mantuvo la propuesta del número de siete miembros del consejo, se propuso un cambió en su integración. Dejándose en claro que la conformación del consejo constituye un sistema de designación, no de representación y que la intención de instituir al Senado y al Ejecutivo como órganos de designación, era solamente para propiciar la participación de todos los Poderes Constitucionales en la organización y disciplina inherentes del Poder Judicial de la Federación. La modificación consistió en que, en vez de que fueran dos consejeros designados por el Ejecutivo Federal, sería uno solamente, y el restante sería un Magistrado de algún Tribunal Unitario del país.

"Tal modificación se justificó por tres situaciones que se consideraron importantes, a saber, que:

"1. '… la función jurisdiccional del propio Poder Judicial, debe reflejarse en la composición de su consejo, habida cuenta de que una de sus princi-

pales tareas es la de calificar para su ingreso, permanencia, promoción y, en su caso remoción del personal de la judicatura.' Por lo que: 'convendría más integrar al consejo a un miembro de los Tribunales Unitarios del país, que mucho podrá aportar a la delicada labor que categóricamente se le encarga a ese órgano ...';

"2. La disminución a un solo miembro propuesto por el Poder Ejecutivo Federal: '... nace del espíritu de la misma iniciativa que sugiere acotar ciertas funciones del Ejecutivo ...'; y,

"3. '... resultaría atingente considerar que el Ejecutivo Federal sólo designara a un consejero, a fin de conservar el tamaño numérico de dicho consejo y no obstruir su expedita y necesaria labor.'

"El artículo 100 de la Constitución Federal se modificó con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve:

"Exposición de motivos (6 de abril de 1999): (se transcribe la parte conducente).

"Dictamen de la Cámara de Origen (Senadores) 27 de abril de 1999: (se transcribe la parte relativa).

"Dictamen de la Cámara Revisora (Diputados) 29 de mayo de 1999: (se transcribe lo referente).

"El anterior proceso legislativo federal dio como resultado la reforma del artículo 100 de la Constitución Federal, cuyo tenor actual en la parte que interesa (relativa a la conformación de sus integrantes), es el siguiente: (se transcriben sus dos primeros párrafos).

"Como se advierte, con motivo del anterior proceso legislativo se estableció que el Poder Judicial de la Federación se compone, por un lado, de los órganos judiciales propiamente dichos, en los cuales descansa de manera exclusiva la función jurisdiccional y, por otro lado, de un órgano constitucional de carácter administrativo, encargado de la administración, vigilancia y disciplina de dicho poder, con exclusión de la Suprema Corte.

"Lo anterior, hizo evidente que no existen jerarquías al interior del Poder Judicial de la Federación, sino fundamentalmente una distribución de funciones, pero garantizándose en todo momento que la cabeza del Poder Judicial de

la Federación sigue siendo la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, propias de aquel poder original.

"Como sucedió en la reforma constitucional anteriormente aludida, en la exposición de motivos se sugirió que la integración del Consejo de la Judicatura Federal quedase conformada con siete miembros, con un equilibrio entre las personas designadas al interior del Poder Judicial y las designadas por el Senado de la República o por el Ejecutivo Federal. Por ello se propuso que además del presidente de la Suprema Corte, el consejo se integrare con consejeros designados de manera proporcional por la propia Corte, el Senado de la República y el Ejecutivo Federal.

"Pero, como sucedió en la anterior reforma constitucional, tal propuesta no prosperó, y si bien se conservó el número de miembros, se modificó la forma de su designación: uno el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tres consejeros designados por el Pleno del citado tribunal de entre Magistrados y Jueces de Distrito, dos por el Senado y, otra vez, solamente uno por el presidente de la República.

"Tal situación obedeció a que, de esta manera: '... se garantiza una mayor representatividad de los integrantes del Poder Judicial de la Federación y se evitan suspicacias en cuanto a la intervención en la administración de éste por parte de las personas designadas por poderes ajenos al mismo.'

"El Ejecutivo Federal ha propuesto que, con el fin de propiciar la participación de todos los Poderes constitucionales en dicho órgano de administración, su composición sea con el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los demás integrantes repartidos en forma equitativa entre los tres Poderes de la Unión (inclusive en este caso habría mayoría de integrantes del Poder Judicial de la Federación).

"No obstante las propuestas realizadas por el Ejecutivo Federal, el Constituyente de la República ha procurado y enfatizado que la composición del Consejo de la Judicatura Federal sea mayoritariamente de personas que provengan del propio Poder Judicial. Lo anterior trae, a la luz del sistema federal y del principio de división funcional de poderes, los siguientes beneficios:

"1. Se garantiza que la función jurisdiccional se vea reflejada en las decisiones administrativas.

"2. Se respeta el principio de división de poderes al acotar funciones a otros poderes para no permitir que, en ningún caso, formen mayoría que incida en las decisiones administrativas del Poder Judicial.

"3. Se evitan suspicacias nocivas relativas a una posible intervención en la administración del Poder Judicial de la Federación por personas designadas por poderes ajenos al mismo.

"4. De igual forma, se garantiza que siempre exista una mayor representatividad de los integrantes del Poder Judicial de la Federación en la toma de decisiones administrativas y organizacionales de casa, es decir, del indicado poder.

"Bajo estas premisas se conformó el Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, integrado con la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro, con siete miembros: el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos designados por el Senado, un Magistrado de un Tribunal Colegiado, uno de un Tribunal Unitario, un Juez de Distrito y uno más designado por el presidente de la República. Es decir, cuatro integrantes del Poder Judicial de la Federación, dos por el Senado y uno por el Ejecutivo Federal.

"La reforma del Pacto Federal de mil novecientos noventa y nueve, sostuvo la integración mayoritaria de personas de extracción jurisdiccional en el Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación (actualmente en vigor), a saber, con siete miembros: el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tres designados por el Pleno de la Corte de entre Magistrados y Jueces de Distrito, dos por el Senado y uno por el presidente de la República. Es decir, cuatro integrantes del Poder Judicial de la Federación, dos por el Senado y uno por el Ejecutivo Federal.

"Siguiendo con estos principios constitucionales, conviene ahora hacer referencia al sistema de integración del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, cuyo proceso legislativo es el mismo que dio origen a un ente administrativo en el Poder Judicial de la Federación, a saber, el de mil novecientos noventa y cuatro, al que ya se ha hecho referencia en líneas anteriores de esta sentencia, por lo que resultaría ocioso volver a hacer referencia al mismo y, por tanto, como este estudio es meramente de carácter referencial, basta con hacer alusión a la forma material en que se encuentra conformado dicho consejo en el ámbito del Distrito Federal.

"El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 122, apartado C, base cuarta, fracción II, de la Constitución Federal, está compuesto por siete miembros: uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, los restantes serán: un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez penal, uno designado por el jefe de Gobierno del

Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Esto es, cuatro integrantes del Poder Judicial del Distrito Federal, dos por parte del órgano legislativo local y uno por el jefe de Gobierno.

"La conformación así establecida refleja el principio constitucional que garantiza el respeto a la división de poderes, porque permite un apropiado desempeño del Poder Judicial a través de su debida administración mayoritariamente conformada con integrantes de su propia extracción, de manera que las decisiones que se tomen provengan preferentemente de personas que han desempeñado funciones jurisdiccionales y, por ende, que conocen las necesidades específicas para el adecuado desempeño de la actividad encomendada al Poder Judicial, además, se evita la desconfianza que puedan ocasionar las decisiones de personas ajenas al indicado poder, en cuanto se elimina la sospecha de una posible intervención en la administración de éste por parte de personas designadas por los otros poderes.

"Todo ello, como se indica, a fin de garantizar el pleno respeto de la división de poderes como expresión de una correcta distribución de funciones.

"Como se advierte de lo anteriormente desarrollado, la Constitución Federal ha sentado varios principios relativos a los Consejos de la Judicatura como órganos de administración de los Poderes Judiciales, siendo los que por su importancia sobresalen, los siguientes:

"1. En la suma total de componentes de un consejo, debe haber más sujetos directamente extraídos del propio Poder Judicial al que administrará, al cual previsiblemente regresarán una vez que terminen sus funciones; y,

"2. La conformación del consejo es de servicio administrativo a la función jurisdiccional, por tanto, sus decisiones deben respetar los principios de autonomía e independencia judiciales, así como no controlar o invadir la esfera jurisdiccional del órgano al que administrará.

"...

"III. Sobre la integración del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California:

"...

"Como se advierte, con anterioridad a la reforma impugnada, el Consejo de la Judicatura Estatal se encontraba integrado con siete miembros: cuatro del

Poder Judicial del Estado y tres designados por el Congreso Local (el presidente del Tribunal Superior de Justicia, el presidente del Tribunal Superior de Justicia Electoral; un Magistrado del Tribunal Superior y un Juez de primera instancia; y tres consejeros elegidos por el Congreso del Estado).

"Ahora bien, en el caso específico del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, con motivo de los numerales impugnados en esta instancia, estará integrado por cinco miembros: el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, el presidente del Tribunal de Justicia Electoral y tres consejeros designados motu proprio por el Congreso del Estado.

"De acuerdo con el artículo 57 de la Constitución Política de la entidad federativa en comento, el Tribunal de Justicia Electoral forma parte del Poder Judicial del Estado, de tal suerte que el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California estará integrado solamente por dos miembros del Poder Judicial y tres designados por el Congreso del Estado.

"Como se advierte, la conformación del indicado órgano de administración del Poder Judicial local no respeta los principios de autonomía e independencia judiciales previstos en los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Federal, porque la mayoría de sus integrantes no provienen del indicado Poder Judicial, sino de otros ajenos.

"En el caso, es claro que no se permite una efectiva representación del Poder Judicial local a través de la designación mayoritaria de sus integrantes en el órgano que se encargará de tomar las decisiones administrativas del citado poder."

De las anteriores consideraciones transcritas derivan las siguientes determinaciones del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia:

1) El principio de división de poderes no es de tal manera tajante que un poder no tenga ninguna relación con el otro, o bien, no pueda en determinado momento, inclusive, desarrollar las funciones correspondientes a otro.

2) Tal principio debe acatarse acorde con lo establecido, de manera específica, en el orden constitucional.

3) Conforme a nuestra Constitución, para el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, previsto en el artículo 49, debe existir colaboración entre los diferentes Poderes de la Unión para el desarrollo de las atribuciones que se

les confieren, sin que la división de poderes signifique una separación total entre ellos, sino, en realidad, una distribución de determinadas funciones de los diferentes órganos del Estado.

4) Se arriba a dos conclusiones: a. Un poder del Estado puede realizar las funciones que le atañen a otro sin que con esto se rompa el orden constitucional, siempre y cuando así lo prevea la Constitución, sean estrictamente necesarias para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas a aquél, y que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia; y, b. La existencia del principio de división de poderes atiende preponderantemente a garantizar el debido funcionamiento de los Poderes del Estado, a través de otorgar facultades exclusivas o compartidas en determinados casos.

5) Bajo este tenor, si con motivo de la distribución de funciones establecida por el legislador, se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los Poderes del Estado, tal situación afecta el principio de división de poderes que encuentra su justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado (que ocasiona la especialización de cada uno de sus poderes), se instituye precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de los tres poderes de aquél.

6) En los artículos 17 y 116 de la Constitución Federal se consagran las garantías judiciales constitutivas del marco jurídico al cual deben ajustarse las Constituciones y leyes secundarias del país.

7) El principio de división de poderes referido específicamente a los Poderes Judiciales Locales, establecido en el artículo 116, fracción III, constitucional, puede verse afectado si, a su vez, se afecta la independencia y autonomía del Poder Judicial Local. La interpretación de esta norma constitucional siempre debe efectuarse salvaguardando los valores "autonomía" e "independencia" de los Poderes Judiciales locales.

8) Es contrario a la Constitución que las decisiones orgánicas, funcionales, sistemáticas y estructurales de los Poderes Judiciales Estatales queden, por cualquier razón, al arbitrio de otros órganos del Poder Local, en detrimento de la independencia judicial.

9) Las condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de los Poderes Judiciales Locales conforme al criterio plenario contenido en la tesis «P./J. 81/2004» que lleva por rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS

PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS." son: a. que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b. que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y, c. que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.

10) A los supuestos referidos en el inciso c) precedente de intromisión, dependencia o subordinación se añade el siguiente: que con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente Local se provoque un deficiente o incorrecto desempeño del Poder Judicial de la entidad federativa.

11) La violación al principio de división de poderes por cualquiera de los poderes con respecto a los otros, en términos de la tesis «P./J. 80/2004» del Pleno intitulada: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", puede darse bajo tres modalidades que constituyen grados de la misma violación, de manera tal que la más grave lleva implícita la anterior: a. intromisión; b. dependencia; y, c. subordinación.

12) La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes y se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión, por lo que tiene los siguientes elementos: a. la generación de un acto de interferencia o intervención por parte de un poder a otro; y, b. dicho acto se actualiza en la esfera de competencia de otro poder.

13) La dependencia conforma el siguiente nivel de violación, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

14) La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la

voluntad del poder subordinante. Su diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe.

15) El artículo 116 constitucional no prevé la existencia de Consejos de la Judicatura Estatales. Esto sólo es obligatorio en el régimen federal y en el ámbito del Distrito Federal, de acuerdo con los artículos 100 y 122, apartado C, base cuarta, del Pacto Federal.

16) El establecimiento de Consejos de la Judicatura Locales queda a la libre determinación interior de cada Estado.

17) Sin embargo, en el caso de que las Legislaturas Locales decidan establecer estas modalidades en sus regímenes internos, no deben contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, sino que acatando los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales deben garantizar la independencia y autonomía del Poder Judicial Local, en función del principio general de división funcional de poderes.

18) La composición mayoritaria de los Consejos de la Judicatura por personas que provienen del propio Poder Judicial tiene los siguientes beneficios: a. Se garantiza que la función jurisdiccional se vea reflejada en las decisiones administrativas; b. Se respeta el principio de división de poderes al acotar funciones a otros poderes para no permitir que, en ningún caso, formen mayoría que incida en las decisiones administrativas del Poder Judicial; c. Se evitan suspicacias nocivas relativas a una posible intervención en la administración del Poder Judicial de la Federación por personas designadas por poderes ajenos al mismo; y, d. Se garantiza que siempre exista una mayor representatividad de los integrantes del Poder Judicial de la Federación en la toma de decisiones administrativas y organizacionales de casa, es decir, del indicado poder.

19) La Constitución Federal ha sentado varios principios relativos a los Consejos de la Judicatura como órganos de administración de los Poderes Judiciales, siendo los que por su importancia sobresalen, los siguientes: 1. En la suma total de componentes de un consejo, debe haber más sujetos directamente extraídos del propio Poder Judicial al que administrará, al cual previsiblemente regresarán una vez que terminen sus funciones; y, 2. La conformación del consejo es de servicio administrativo a la función jurisdiccional, por tanto, sus decisiones deben respetar los principios de autonomía e independencia judiciales, así como no controlar o invadir la esfera jurisdiccional del órgano al que administra.

Las anteriores determinaciones se encuentran reflejadas en las siguientes tesis jurisprudenciales:

"CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR EL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN RELACIÓN CON SU CREACIÓN.—Los Consejos de la Judicatura, como órganos de administración del Poder Judicial, sólo son obligatorios en el régimen Federal y en el ámbito del Distrito Federal, conforme a los artículos 100 y 122, apartado C, base cuarta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, su existencia en el ámbito estatal no es imperativa. Sin embargo, en caso de que las Legislaturas Locales decidan establecerlos en sus regímenes internos, por cuestión de coherencia con el sistema federal, de acuerdo con los artículos 40, 41, 49 y 116 de la Ley Suprema, ello no debe contravenir los principios establecidos por el Constituyente; antes bien, en acatamiento a los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales, debe seguirse garantizando la independencia y la autonomía del Poder Judicial local, en función del principio general de división de poderes, sin perjuicio de que esta modalidad se oriente por los principios que para el nivel federal establece la propia Ley Fundamental de acuerdo con su artículo 40, lo que no significa mezclar diferentes regímenes del Estado mexicano, sino sólo extraer los principios generales que el Constituyente Permanente ha establecido para los Consejos de la Judicatura en pleno acatamiento al sistema federal imperante en el país, en el que los Estados de la República son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Norma Suprema. En este tenor, de acuerdo con los procesos legislativos que han originado la creación de los Consejos de la Judicatura, el Constituyente Permanente ha establecido, por lo menos, dos principios fundamentales: 1. En la suma total de componentes de un consejo, debe haber más sujetos directamente extraídos del Poder Judicial al que administrará, al cual previsiblemente regresarán una vez que terminen sus funciones; y, 2. La conformación del consejo es de servicio administrativo a la función jurisdiccional, por tanto, sus decisiones deben respetar los principios de autonomía e independencia judiciales, así como no controlar o invadir la esfera jurisdiccional del órgano al que administrará. Estos principios tienden al pleno respeto a la división de poderes como expresión de una correcta distribución de funciones, pues se garantiza que la función jurisdiccional se vea reflejada en las decisiones administrativas; se acotan funciones de otros Poderes para no permitir que, en ningún caso, formen mayoría que incida en las decisiones administrativas del Poder Judicial; se evitan suspicacias nocivas relativas a una posible intervención en la administración del Poder Judicial por parte de personas designadas por Poderes ajenos al mismo y, finalmente, se garantiza que exista una mayor representatividad de los integrantes del Poder Judicial

en la toma de decisiones administrativas y organizacionales del indicado Poder, todo lo cual conduce a desempeñar correctamente la función encomendada relativa a otorgar una adecuada impartición de justicia hacia los gobernados." (Novena Época. Registro IUS: 165846. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXX, diciembre de 2009, tesis P./J. 112/2009, página 1241)

"CONSEJOS DE LA JUDICATURA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SUS FUNCIONES ESTÁN SUBORDINADAS A LA PROPIAMENTE JURISDICCIONAL.—Conforme a los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por tribunales, esto es, no se señala que lo harán otro tipo de entidades tales como los órganos de administración o Consejos de la Judicatura. En concreto, el mandato constitucional de la fracción III del artículo 116 está dirigido a los Órganos Reformadores de las Constituciones Locales y a los Congresos de los Estados o, si se quiere, a las soberanías estatales, para que inequívocamente depositen el Poder Judicial en órganos de naturaleza jurisdiccional, esto es, en tribunales en toda regla. Esto indica que no es constitucionalmente posible admitir una interpretación según la cual el ejercicio del Poder Judicial local esté encomendado parcial o totalmente a entidades de naturaleza no jurisdiccional. Por otra parte, el referido precepto constitucional no hace referencia alguna a los Consejos de la Judicatura locales ni a la figura de los consejeros, contralores o cualesquiera otros funcionarios que no sean Jueces o Magistrados, lo que sin lugar a dudas permite afirmar que dichos consejos no son, constitucionalmente hablando, titulares del Poder Judicial, puesto que no ejercen la función jurisdiccional. Lo anterior permite formular un principio derivado del propio artículo 116, fracción III, constitucional: la función jurisdiccional no puede estar subordinada a la función administrativa, organizacional, disciplinaria o de cualquier otra naturaleza; por el contrario, todas estas funciones –necesarias, desde luego, para el aspecto operativo del ejercicio judicial– deben considerarse subordinadas a la función jurisdiccional propiamente dicha." (Novena Época. Registro IUS: 165847. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXX, diciembre de 2009, tesis P./J. 114/2009, página 1240)

"CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL DISEÑO ESTABLECIDO POR EL CONSTITUYENTE LOCAL PARA SU INTEGRACIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE DIVISIÓN DE PODERES Y DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIALES.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la vulneración a la autonomía o a la independencia de los Poderes Judiciales locales implica una transgresión al principio de división de poderes, el cual se viola cuando se incurre en cualquiera de las siguientes conductas: a) Que en cumplimien-

to de una norma jurídica o voluntariamente se actualice un hecho antijurídico imputable a los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) Que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos Poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o subordinación; c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal. A las anteriores hipótesis debe agregarse una más: si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente Local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño del Poder Judicial de la entidad federativa. Ahora bien, el Constituyente del Estado de Baja California estableció un nuevo diseño en la integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, integrado por 5 miembros: el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, el presidente del Tribunal de Justicia Electoral y 3 consejeros designados por el Congreso del Estado. Atendiendo a los lineamientos enunciados, este diseño constitucional transgrede los principios de división funcional de poderes y de autonomía e independencia judiciales, porque no se genera una efectiva representación del Poder Judicial a través de la designación mayoritaria de sus integrantes en el órgano que se encargará de tomar las decisiones administrativas del citado poder, tampoco se permite que la función jurisdiccional de los integrantes del Poder Judicial se refleje en la composición de su consejo, y además, se ocasionan suspicacias en cuanto a la intervención en la administración del Poder Judicial local por parte de las personas designadas por Poderes ajenos al mismo, de tal suerte que indirectamente puede llevar a una intromisión del Poder Legislativo en la toma de decisiones administrativas del Poder Judicial, pues aquél, si así lo desea, puede colocar a éste en una situación de dependencia o subordinación administrativa por conducto de los consejeros mayoritariamente nombrados por el Congreso del Estado. En suma, el nuevo diseño constitucional local provoca un deficiente o incorrecto desempeño en las funciones del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, lo que ciertamente ocasionará retrasos en la administración de la justicia con sus correspondientes perjuicios." (Novena Época. Registro IUS: 165849. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXX, diciembre de 2009, tesis P./J. 113/2009, página 1238)

"DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la

división de poderes exige un equilibrio a través de un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional. Por otro lado, ha aceptado que el Constituyente Local establezca funciones a favor de un determinado Poder, que en términos generales corresponden a la esfera de otro, siempre y cuando se ajuste a lo así consignado expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas. De lo anterior se deduce que el principio de división de poderes implica una distribución de funciones hacia uno u otro de los Poderes del Estado, referidas preponderantemente a garantizar su buen funcionamiento. En este tenor, si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente Local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los Poderes de la entidad federativa respectiva, tal situación transgrede el principio de división de poderes que encuentra justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado se instituye precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de sus tres Poderes y no para entorpecer su desempeño." (Novena Época. Registro IUS: 165811. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXX, diciembre de 2009, tesis P./J. 111/2009, página 1242)

Si se atiende a la materia específica de análisis en la presente controversia, en la que el poder actor sostiene la necesidad de la existencia de una vacante para la procedencia por parte del Congreso Local del inicio del procedimiento de elección de consejeros, adquieren relevancia fundamental las determinaciones plenarias relativas, por una parte, a que el principio de división de poderes de las entidades federativas consagrado en el primer párrafo del artículo 116 constitucional guarda correspondencia con las reglas de independencia y autonomía plasmadas en la fracción III de dicha norma constitucional, por lo que cualquier interpretación de este precepto constitucional debe efectuarse salvaguardando la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales; y, por la otra, que resulta inconstitucional que las decisiones orgánicas, funcionales, sistemáticas y estructurales de dichos poderes queden, por cualquier razón, al arbitrio de otros Poderes Locales en detrimento de la independencia judicial, considerándose como un supuesto de intromisión, dependencia o subordinación violatorio del principio de división de poderes el que con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente Local se provoque un deficiente o incorrecto desempeño del Poder Judicial de la entidad federativa.

Como se establece en la tesis jurisprudencial P./J. 111/2009, anteriormente transcrita, el principio de división de poderes encuentra su justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado se instituye precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de los tres poderes en que se divide el ejercicio del poder público y no para entorpecer su desempeño.

Consecuentemente, y dado que el principio de división funcional de poderes es de carácter flexible porque parte de una coordinación o colaboración entre poderes para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado,[11] la participación que a un poder diverso se otorgue en la integración de otro poder mediante el otorgamiento de la atribución de designar a los titulares de sus órganos debe llevarse a cabo dentro de este contexto de colaboración y coordinación a fin de no provocar su deficiente funcionamiento y generar con ello un supuesto de intromisión, dependencia o subordinación violatorio del principio de división de poderes.

---

[11] "DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA.—El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación. Sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado. Como se advierte, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho. Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna. De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia." (Novena Época. Registro IUS: 166964. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXX, julio de 2009, tesis P./J. 78/2009, página 1540)

En relación con este correcto desempeño de las funciones propias de un poder que no deben ser entorpecidas por otro de los poderes a los que se les otorgue una atribución que tenga injerencia en el primero, como lo es la facultad de nombramiento de los titulares de alguno de sus órganos, debe atenderse al principio general de regularidad constitucional en el funcionamiento de los órganos públicos.

Nuestra Constitución Federal estructura el ejercicio del poder público bajo el principio de preservación de la regularidad en el ejercicio de las funciones que encomienda a los diversos órganos de gobierno que componen los poderes en que éste se divide, principio que debe relacionarse con la división funcional de atribuciones o competencias pues, como se señaló, la división de poderes se realiza para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado, bajo la idea de coordinación o colaboración que logre un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad del Estado y asegure el establecimiento y la preservación del estado de derecho.

En términos del aludido principio constitucional de regularidad en el funcionamiento de los órganos públicos, la conformación de los diversos órganos de gobierno se estructura de manera tal que se garantice el desempeño de las atribuciones que le competen de manera continua y normal, por lo que la participación constitucionalmente establecida de un poder en la elección de los integrantes de otro debe llevarse a cabo bajo parámetros que salvaguarden su funcionamiento regular, esto es, sin que éste sufra alteraciones que puedan llegar a repercutir en el ejercicio de las facultades de su competencia.

Si se parte de la distinción entre el órgano y la persona o personas titulares del mismo, como seres humanos que ejercen la competencia del órgano, resulta claro que la designación o nombramiento de sus titulares debe efectuarse acorde al principio de regularidad constitucional en su funcionamiento, esto es, de manera que el cambio en las personas que lo conformen no ocasione afectación alguna al desarrollo normal de las facultades que corresponden al órgano.

Así, tratándose de designaciones hechas por periodos o plazos fijos de los titulares de los órganos de un poder, existe la obligación para las autoridades del otro u otros de los poderes a quienes se otorgue la facultad de elección relativa de llevar a cabo su atribución sin afectar el regular funcionamiento del órgano relativo.

Lo anterior implica que el procedimiento de designación de los titulares del órgano no sólo debe llevarse a cabo sin obstaculizar de forma total el ejercicio de sus atribuciones, como sería tratándose de un órgano colegiado –como lo es el Consejo de la Judicatura–, el que se impida la integración mínima legalmente exigida para su funcionamiento, sino que debe salvaguardarse su funcionamiento regular, esto es, su conformación plena en los términos en que fue concebido por el legislador porque únicamente así puede entenderse que funcionará en forma regular.

Los Consejos de la Judicatura Locales si bien no desarrollan la función jurisdiccional propiamente dicha, participan de manera fundamental en el objetivo de otorgamiento de una adecuada impartición de justicia a los gobernados mediante el desempeño del aspecto operativo del ejercicio judicial al llevar a cabo las tareas administrativas, organizacionales, disciplinarias y demás que les sean encomendadas y que son necesarias para el correcto funcionamiento del Poder Judicial y el desempeño de la labor de impartición de justicia a su cargo. Esto es, participan en la función jurisdiccional que hace efectivo el derecho humano consagrado en el artículo 17 constitucional, al tener a su cargo diversas tareas que colaboran al mejor desempeño del ejercicio judicial y hacen efectivos algunos de los principios básicos en que se sustenta la independencia judicial, lo que lleva a la importancia fundamental de garantizar su funcionamiento idóneo, entre otros aspectos, mediante su debida integración.

En tales términos, y dado que el cargo de consejero se ejerce por tiempo determinado, la forma de garantizar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano es que la elección de los consejeros que lo integran sea efectuada con anterioridad a que se produzcan vacantes al seno del consejo, a fin de que las atribuciones de índole administrativa que lleva a cabo en el Poder Judicial al que pertenece no se vean afectadas de manera alguna en detrimento del servicio de administración de justicia en el que participa.

El criterio anterior es el que salvaguarda los principios constitucionales de regularidad en el funcionamiento de los órganos del Estado, así como la autonomía e independencia judiciales y, con ello, el principio de división de poderes que a nivel local se encuentra consagrado por el artículo 116 de la Ley Fundamental, al evitar que otro u otros poderes que intervengan en la elección de sus integrantes puedan afectar su funcionamiento, haciendo un uso indebido de la facultad mediante el retardo injustificado de la atribución que les fue otorgada.

La obligación de elegir en forma anticipada al vencimiento del cargo de los consejeros, impide la actuación antijurídica del poder o poderes de la entidad a quienes se ha encomendado el acto del nombramiento y, con ello, que se coloque al Poder Judicial Local en un estado de dependencia o de subordinación ante la afectación que pudiera llegar a significarle la ausencia de alguno o algunos de sus integrantes o, incluso, la paralización de sus funciones, dado el quórum legal establecido y la votación requerida para determinado tipo de determinaciones o resoluciones que deban tomarse.

Sólo mediante un nombramiento anticipado puede garantizarse el principio constitucional de regularidad funcional del Consejo de la Judicatura, dada la relevancia constitucional que su conformación tiene en los términos que el Pleno de este Alto Tribunal ha establecido en la jurisprudencia P./J. 112/2009, de rubro: "CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR EL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN RELACIÓN CON SU CREACIÓN.", anteriormente transcrita, para el correcto desarrollo de sus funciones.

En tales términos, y conforme también a la diversa jurisprudencia plenaria P./J. 81/2004, intitulada: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS." –reproducida con antelación–, se colige que el procedimiento de elección debe llevarse a cabo con anterioridad a la vacante, tratándose, desde luego, de las que se produzcan de manera previsible en virtud del término del nombramiento de la persona que ocupaba el cargo.

En este sentido, resulta aplicable analógicamente al caso la siguiente tesis jurisprudencial:

"MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. <u>ANTES DE CONCLUIR EL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS</u>, DEBE EMITIRSE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN POR EL ÓRGANO U ÓRGANOS COMPETENTES EN EL QUE SE PRECISEN LAS CAUSAS POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE DEBEN O NO SER REELECTOS.— La interpretación jurídica del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben sujetarse las Constituciones Locales y las leyes secundarias, obliga a establecer que para salvaguardar los principios de excelencia, profesionalismo, independencia y carrera de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, <u>antes de concluir el periodo por el que fueron nombrados</u> los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados <u>y con la debida anticipación que</u>

garantice la continuidad en el funcionamiento normal del órgano al que se encuentren adscritos, debe emitirse un dictamen de evaluación, debidamente fundado y motivado, en el cual se refleje el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los juzgadores y permita arribar a la conclusión de si deben o no continuar llevando a cabo las altas labores jurisdiccionales que les fueron encomendadas y, en el último supuesto, si es el caso de nombrar a un nuevo Magistrado que los deba sustituir." (Novena Época. Registro IUS: 190973. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XII, octubre de 2000, tesis P./J. 104/2000, página 16)

La anterior tesis jurisprudencial transcrita resulta aplicable analógicamente, pues si bien los consejeros de la judicatura no desempeñan la función judicial propiamente dicha y, por tanto, sólo gozan de la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo en el aspecto relativo a su duración, esto es, a que no podrán ser removidos de manera arbitraria durante dicho periodo –no así en cuanto a los diversos aspectos que comprende esta garantía para los Magistrados en cuanto a la posibilidad de ratificación y a la inamovilidad en caso de ratificación–, respecto de ellos también operan los principios de independencia y autonomía judicial que lleva a la necesidad de que el procedimiento de su elección se realice con anticipación a la vacante para garantizar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano que integran.

Sin embargo, de la propia tesis jurisprudencial transcrita y que se aplica por analogía, deriva la calificación de una "debida" anticipación, lo que significa que el respeto a los principios de independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales, así como el principio de regularidad funcional del órgano, lleva también a la necesidad de la existencia de una limitación temporal en la anticipación de la elección cuando ésta se efectúa por otros poderes a fin de evitar que no pierda el sentido de oportunidad que la elección debe cumplir.

En efecto, aceptar que quedara abierta la anticipación temporal de la elección de consejeros llevaría a dejar en manos del poder que tenga tal atribución, la posibilidad de que lleve a cabo designaciones que por el ejercicio del cargo no correspondan a los servidores públicos que lo integran, verbigracia, una Asamblea Legislativa saliente las de la entrante, lo que resulta inadmisible en un estado de derecho que no perpetúa el poder personal o partidista, y que implica un uso indebido de la facultad que repercute en la independencia y autonomía del Consejo de la Judicatura al ya no responder la designación de sus integrantes al diseño estructural de su integración y a su óptimo funcionamiento que requiere la sustitución de las personas que lo conforman para operar con dinamismo y cuya designación responda a la voluntad impe-

rante del poder encargado de la elección cercana al momento del inicio del ejercicio del cargo y a las condiciones imperantes también a ese momento, debiendo siempre hacerse prevalecer el cumplimiento a cabalidad de los requisitos de distinción por la capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas en la elección de las personas que ocuparán el cargo de consejeros, respecto de quienes la Constitución Local exige la satisfacción de los mismos requisitos de los Magistrados.

La ausencia de un límite temporal a la anticipación del procedimiento de elección de consejeros podría dar lugar a que se efectúe con demasiada antelación y, con ello, por una parte, a que la designación perdiera el sentido de oportunidad que debe tener conforme a las condiciones imperantes a la época en que debe ocuparse el cargo por la persona designada y, por la otra, a que quien resultara electo fuera afectado por el tiempo que medie entre su designación y la toma de posesión del cargo, dados los impedimentos que para el desempeño de trabajos determinados pueden encontrarse legalmente previstos para desempeñar el cargo de consejero.

Como corolario de lo expuesto, el debido respeto de los principios constitucionales de regularidad en el funcionamiento de los órganos públicos y de autonomía e independencia de los Poderes Judiciales Locales y, con ello, el de división de poderes en el orden estatal, exigen considerar que el poder o poderes ajenos al Poder Judicial Local a los que se les otorgue la atribución de elegir a los consejeros deben iniciar el procedimiento relativo con la anticipación que garantice la ocupación inmediata del cargo al vencimiento del nombramiento de quien lo ejerce, pero esta anticipación debe ser razonable a fin de que el nombramiento no pierda la característica de oportunidad conforme a la situación imperante en la época de su ocupación.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia:

"PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.—Del contenido del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la vulneración a los principios de autonomía o de independencia de un Poder Judicial local implica necesariamente la violación al de división de poderes, pues aquéllos quedan comprendidos en éste, de manera que no puede hablarse de una auténtica división de poderes cuando uno de ellos, en este caso el judicial, no es autónomo ni independiente." (Novena Época. Registro IUS: 180536.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XX, septiembre de 2004, tesis P./J. 79/2004, página 1188)

Ahora bien, en atención a que, como ya lo determinó el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia al fallar la controversia constitucional 32/2007, cuyas consideraciones relativas han quedado reproducidas con anterioridad, el numeral 116 de la Constitución Federal no prevé la existencia de Consejos de la Judicatura Estatales –al sólo ser obligatorio en el régimen federal y en el ámbito del Distrito Federal–, por lo que la modalidad de establecer Consejos de la Judicatura Locales queda a la libre determinación interior de cada Estado, pero sujetas las Legislaturas Locales que decidan establecerlos a las estipulaciones del Pacto Federal en cuanto a seguir garantizando la independencia y autonomía del Poder Judicial Local, conforme al principio general de división funcional de poderes, debe concluirse que no queda a la libertad configurativa de los Estados el establecimiento de un límite en la anticipación del procedimiento de elección que la salvaguarda de los principios referidos exige, pero sí su delimitación, esto es, son los Estados quienes deben determinar cuál será la anticipación adecuada para llevar a cabo la elección de consejeros en caso de vencimientos del periodo de nombramientos, respetando en tal determinación los principios constitucionales que rigen en la materia.

Realizado el análisis constitucional sobre el tema, se procede ahora al estudio de lo dispuesto por la legislación del Estado de Jalisco y al procedimiento de elección concretamente controvertido.

B) Análisis del procedimiento de elección controvertido

Los artículos 35, fracción IX, 56, 57, 59 y 64 de la Constitución Política del Estado de Jalisco disponen:

"Artículo 35. Son facultades del Congreso:

"...

"IX. Elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Administrativo, así como a los titulares del Consejo de la Judicatura, en la forma y términos que dispongan esta Constitución y las leyes de la materia."

"Artículo 56. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal Electoral, en el Tribunal de lo Administrativo, en los Juzgados de primera instancia, menores y de paz y jurados. Se com-

pondrá además por dos órganos, el Consejo de la Judicatura del Estado y el Instituto de Justicia Alternativa del Estado."

"Artículo 57. La ley garantizará la independencia de los propios tribunales, la de los Magistrados, consejeros y Jueces en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones.

"Los tribunales del Poder Judicial resolverán con plenitud de jurisdicción todas las controversias que en el ámbito de su competencia se presenten.

"Todos los Magistrados que integran el Poder Judicial del Estado de Jalisco recibirán el mismo salario. consejeros y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo.

"El Pleno del Supremo Tribunal, el del Tribunal de lo Administrativo y el Tribunal Electoral, elaborarán sus propios proyectos de presupuesto. El Consejo de la Judicatura lo hará para el resto del Poder Judicial. Con ellos se integrará el del Poder Judicial, que será remitido por el presidente del Supremo Tribunal al titular del Poder Ejecutivo, para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado. Una vez aprobado, será ejercido con plena autonomía y de conformidad con la ley. …"

"Artículo 59. Para ser electo Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se requiere:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; ser nativo del Estado o, en su defecto, haber residido en la entidad durante los últimos cinco años, salvo en el caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público, siempre y cuando no haya sido fuera del país;

"II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la elección;

"III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, abogado o su equivalente, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y registrado en la Dirección de Profesiones del Estado;

"IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de

robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

"V. No haber sido gobernador, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, jefe de departamento administrativo, procurador general de Justicia, integrante del Consejo (sic) la Judicatura, diputado local, presidente, síndico o regidor de Ayuntamiento, durante el año previo al día de la elección; y

"VI. No haber sido secretario de Estado o jefe de departamento administrativo de la Federación, procurador general de la República, senador o diputado federal, a menos que se separe de su cargo un año antes al día en que tenga verificativo la elección."

"Artículo 64. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que establezcan las leyes, con base en esta Constitución.

"El Consejo de la Judicatura estará integrado con cinco miembros, de los cuales uno será el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo presidirá, uno se elegirá de entre los Jueces de primera instancia inamovibles que tengan más de cuatro años en la judicatura y los otros tres serán de origen ciudadano que no hubieren desempeñado un cargo dentro de la carrera judicial durante los cuatro años anteriores. La elección será por cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria a la sociedad.

"Los consejeros deberán distinguirse por su capacidad, honestidad, honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y reunir los requisitos exigidos para poder ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad.

"Salvo el presidente del consejo, los demás consejeros durarán en su encargo cuatro años, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

"Los consejeros ejercerán sus funciones con independencia e imparcialidad, y sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes secundarias, en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

"El Consejo de la Judicatura deberá funcionar en pleno o en comisiones, sus resoluciones serán definitivas; las de las comisiones se someterán al Pleno, si éste tuviere observaciones las regresará a la comisión para que elabore una nueva resolución que deberá aprobarse por unanimidad para ser presentada al Pleno, en caso de no haber observaciones o resueltas éstas, se procederá a su ejecución. La comisión respectiva elaborará y presentará la integración de las listas de candidatos que para la elección de Magistrados prevé esta Constitución. Asimismo, resolverá sobre la designación y remoción de los Jueces de primera instancia, menores y de paz; y desarrollará el sistema de insaculación que prevea la Ley Orgánica del Poder Judicial para la elección de los jurados populares, que se enviarán al Pleno, que podrá hacer observaciones en los términos anteriores.

"En la designación de los Jueces se preferirá, en igualdad de circunstancias, a aquellas personas que hayan prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado.

"La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial, así como la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

"El Consejo de la Judicatura estará facultado para determinar el número y competencia de los Juzgados de primera instancia, menores y de paz, así como para expedir los acuerdos necesarios para el ejercicio adecuado de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

"Las decisiones del Consejo General serán definitivas e inatacables."

Por su parte, los artículos 138, 142 y 151, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad señalan:

"Artículo 138. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por siete consejeros, de los cuales, uno será el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y los seis restantes, serán electos por votación de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria a la sociedad, de conformidad a lo que establezcan la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad. Uno de los consejeros deberá ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, otro se elegirá de entre los Jueces de Primera Instancia y uno más de entre los secretarios de juzgado.

"En la licencia que se otorgue al secretario, Juez y Magistrado electos como consejeros, deberá garantizarse el cargo y adscripción que vinieren desempeñando."

"Artículo 142. El Pleno del Consejo de la Judicatura se integrará con los cinco consejeros; pero bastará la presencia de tres de ellos, para funcionar legalmente. En el supuesto de que no se encuentre el consejero presidente, de entre los presentes se nombrará a quien deba desempeñar esa función para dirigir la sesión por única ocasión."

"Artículo 151. Son atribuciones del presidente del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

"...

"VII. Informar al Congreso del Estado de las vacantes que se produzcan en el Consejo de la Judicatura que deban ser cubiertas mediante sus respectivos nombramientos."

En la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco se establece:

"Artículo 210.

"1. Los procedimientos especiales contemplados en este título corresponden a facultades del Congreso del Estado que requieren un trámite distinto al procedimiento legislativo ordinario.

"2. Las resoluciones derivadas de los procedimientos de elección o ratificación, en su caso, de los servidores públicos y de procedimientos para la sustanciación de trámite para desintegración de Ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato a alguno de sus miembros y la elección de los concejos municipales tienen carácter de acuerdo parlamentario, se notifican y surten efectos de inmediato; es remitida para su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco'."

"Artículo 211.

"1. En todo lo no previsto por este título, se aplica en lo conducente el procedimiento legislativo ordinario."

"Artículo 212.

"1. Cualquier procedimiento relativo al Congreso del Estado establecido en otro ordenamiento legal se regula conforme a esa ley, y en todo lo no previsto, por este título y por el procedimiento legislativo ordinario."

"Artículo 219.

"1. Para la elección o, en su caso, ratificación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal Electoral y del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco; de los consejeros del Consejo General del Poder Judicial; del procurador general de Justicia; del procurador de Desarrollo Urbano; del presidente y consejeros del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, y del presidente y consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se está a lo que establecen la Constitución Política del Estado y la legislación aplicable."

"Artículo 220.

"1. Para la elección, o en su caso ratificación, de los servidores públicos mencionados en el artículo que antecede se observa lo siguiente:

"I. La comisión competente, con base en el análisis de los expedientes o dictámenes técnicos recibidos, elabora el dictamen relativo al proyecto en el que se propone a las personas para ocupar dichos cargos; y

"II. La asamblea, la mesa directiva y la comisión o comisiones responsables están obligadas a desahogar la agenda del proceso legislativo a los tiempos establecidos por la Constitución Política del Estado y la legislación aplicable; para la elección o ratificación y, en su caso, evitar la ratificación tácita.

"2. En caso de que no se alcance la votación requerida para efectuar la elección, o en su caso ratificación, de los servidores públicos, la comisión competente debe actuar conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables."

En el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad se dispone:

"Artículo 24.

"1. Los procedimientos especiales son aquellos que requieren de un trámite distinto al procedimiento legislativo ordinario contemplado en la ley.

"2. Las resoluciones derivadas de los procedimientos de elección o ratificación, en su caso, de los servidores públicos y de procedimientos para la sustanciación de trámite para desintegración de Ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato a alguno de sus miembros y la elección de los concejos municipales tienen carácter de Acuerdo Legislativo, se notifican a los interesados y surten efectos de inmediato; mismos que deberán ser remitidos para su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco'."

"Artículo 25.

"1. Cualquier procedimiento relativo al Congreso del Estado establecido en otro ordenamiento legal se regula conforme a la ley, respectiva y en todo lo no previsto, por el procedimiento legislativo ordinario."

"Artículo 43.

"1. En caso de ausencia definitiva para el cargo de consejero General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, la Comisión de Justicia, de oficio o a petición del consejo inicia el procedimiento para la elección, de conformidad con las disposiciones de este apartado."

"Artículo 44.

"La Comisión de Justicia somete a la asamblea el proyecto de convocatoria, para su aprobación y publicación a la sociedad en general, para que presenten candidatos ante el Congreso del Estado con copias suficientes para las fracciones parlamentarias. Esta convocatoria deberá contener cuando menos la siguiente información:

"I. El cargo vacante;

"II. Los requisitos de elegibilidad para el desempeño del cargo, conforme a las disposiciones Constitucionales y legales aplicables al caso;

"III. El lugar y la fecha en que puedan recibirse las propuestas y los documentos que acrediten que el candidato reúne los requisitos para ocupar el cargo. Los mencionados documentos no serán devueltos a los interesados;

"IV. Fecha en que deba realizarse el nombramiento; y

"V. Procedimiento a seguir en caso de no realizarse la elección del Magistrado en los plazos señalados, así como en el caso de que los candidatos propuestos no alcancen la votación requerida."

"Artículo 45.

"1. Recibidas las propuestas las fracciones parlamentarias mandan una lista a la Comisión de Justicia con cuando menos el doble de candidatos al cargo, le corresponde a la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, realizará el estudio de los expedientes y determinará si los candidatos cumplen con los requisitos de ley, esta comisión puede en todo caso, invitar a los candidatos, en igualdad de condiciones, para que presenten personalmente sus planes de trabajo, aclaren o incrementen la información proporcionada o alleguen otros elementos que se consideren trascendentes para el procedimiento de elección. Sustanciado este procedimiento, la comisión presenta a la asamblea, el dictamen que contenga la lista de candidatos que en forma objetiva cumplen con los requisitos de elegibilidad."

"Artículo 46.

"1. Presentado el dictamen con la lista, a la asamblea realiza la elección mediante el sistema de votación por cédula. Se requiere la votación favorable de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión para aprobar el nombramiento.

"2. En caso de que ningún candidato obtenga la votación requerida, se entiende rechazada la lista y la mesa directiva solicita a las fracciones parlamentarias, para que presenten otra lista de candidatos sin que puedan presentarse nuevamente los ya votados.

"3. El procedimiento señalado en el párrafo anterior, se repite hasta que un candidato obtenga los votos requeridos o hasta que las fracciones parlamentarias informen que se agotaron las propuestas recibidas con motivo de la convocatoria; en este supuesto se debe proceder a expedir una nueva convocatoria (sic) treinta días naturales."

"Artículo 47.

"1. El acuerdo en el que se propongan candidatos al cargo de consejero general del Poder Judicial, debe señalar la duración del nombramiento, especificando la fecha de inicio y terminación del mismo.

"2. El candidato electo debe tomar protesta de ley ante el Congreso del Estado, previamente a la toma de posesión del cargo."

De los anteriores preceptos transcritos de la legislación local derivan las siguientes disposiciones que interesan a la materia de la presente controversia en relación a la integración del Consejo de la Judicatura y a la elección de sus integrantes:

1) El Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco constituye el órgano del Poder Judicial de la entidad que tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina de dicho Poder, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral.

2) El Consejo de la Judicatura elaborará el proyecto de presupuesto del Poder Judicial, con excepción de los del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral, los que elaborarán sus propios proyectos de presupuesto.

3) El Consejo de la Judicatura estará integrado con cinco miembros, de los cuales uno será el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo presidirá, otro se elegirá de entre los Jueces de primera instancia inamovibles que tengan más de cuatro años en la judicatura y los otros tres serán de origen ciudadano que no hubieren desempeñado un cargo dentro de la carrera judicial durante los cuatro años anteriores. En relación al Juez y Magistrado electos deberá garantizarse el cargo y adscripción que vinieren desempeñando.

Se advierte que aunque el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que el consejo se integra por siete consejeros, ello se debe a que se omitió actualizar dicho precepto a la reforma de la Constitución Local publicada en el Periódico Oficial del Estado el trece de enero de dos mil siete –específicamente a su artículo 64, segundo párrafo–, lo que se corrobora si se atiende a lo dispuesto en el artículo 142 de la propia ley que sí fue reformado por decreto publicado el veinte de enero de dos mil siete.

4) El Pleno del Consejo de la Judicatura se integrará con los cinco consejeros; pero bastará la presencia de tres de ellos, para funcionar legalmente.

5) Los consejeros deberán distinguirse por su capacidad, honestidad, honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y reunir los requisitos exigidos para poder ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad, a saber:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; ser nativo del Estado o, en su defecto, haber residido en la entidad durante los últimos cinco años, salvo en el caso de ausen-

cia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público, siempre y cuando no haya sido fuera del país;

b) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la elección;

c) Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, abogado o su equivalente, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y registrado en la Dirección de Profesiones del Estado;

d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

e) No haber sido gobernador, titular de alguna de las Secretarías de despacho del Ejecutivo, jefe de departamento administrativo, procurador general de Justicia, integrante del Consejo la Judicatura, diputado local, presidente, síndico o regidor de Ayuntamiento, durante el año previo al día de la elección; y

f) No haber sido secretario de Estado o jefe de departamento administrativo de la Federación, procurador general de la República, senador o diputado federal, a menos que se separe de su cargo un año antes al día en que tenga verificativo la elección.

6) La ley garantizará la independencia de los consejeros, los que ejercerán sus funciones con independencia e imparcialidad y percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo.

7) Es facultad del Congreso del Estado elegir a los consejeros de la judicatura del Estado de Jalisco.

8) Es atribución del presidente del Consejo de la Judicatura informar al Congreso del Estado de las vacantes que se produzcan en el Consejo de la Judicatura que deban ser cubiertas mediante sus respectivos nombramientos.

En caso de ausencia definitiva para el cargo de consejero general del Poder Judicial del Estado de Jalisco, la Comisión de Justicia, de oficio o a petición del consejo inicia el procedimiento para la elección, de conformidad con las disposiciones de este apartado.

9) La Constitución Local dispone que la elección de consejeros será por cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria a la sociedad.

10) El procedimiento de elección de consejeros constituye un procedimiento especial, pues está sujeto a un trámite distinto al procedimiento legislativo ordinario, el cual se aplicará sólo en lo no previsto.

11) El procedimiento para la elección de consejeros deberá observar las siguientes disposiciones:

a) La Comisión de Justicia somete a la Asamblea el proyecto de convocatoria para su aprobación y publicación a la sociedad en general, para que presenten candidatos ante el Congreso del Estado con copias suficientes para las fracciones parlamentarias. La convocatoria deberá contener cuando menos la siguiente información:

I. El cargo vacante;

II. Los requisitos de elegibilidad para el desempeño del cargo;

III. El lugar y la fecha en que puedan recibirse las propuestas y los documentos que acrediten que el candidato reúne los requisitos para ocupar el cargo, documentos que no serán devueltos a los interesados;

IV. Fecha en que deba realizarse el nombramiento (duración y especificación de la fecha de inicio y terminación del mismo); y,

V. Procedimiento a seguir en caso de no realizarse la elección del Magistrado en los plazos señalados, así como en el caso de que los candidatos propuestos no alcancen la votación requerida.

b) Recibidas las propuestas, las fracciones parlamentarias mandan una lista a la Comisión de Justicia con cuando menos el doble de candidatos al cargo, correspondiendo a la Comisión de Justicia del Congreso del Estado realizar el estudio de los expedientes y determinar si los candidatos cumplen con los requisitos de ley. La comisión puede en todo caso, invitar a los candidatos, en igualdad de condiciones, para que presenten personalmente sus planes de trabajo, aclaren o incrementen la información proporcionada o alleguen otros elementos que se consideren trascendentes para el procedimiento de elección. Sustanciado este procedimiento, la comisión presenta

a la Asamblea, el dictamen que contenga la lista de candidatos que en forma objetiva cumplen con los requisitos de elegibilidad y que se proponen para ocupar los cargos.

c) Presentado el dictamen con la lista, la Asamblea realiza la elección mediante el sistema de votación por cédula. Se requiere la votación favorable de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión para aprobar el nombramiento.

d) En caso de que ningún candidato obtenga la votación requerida, se entiende rechazada la lista y la mesa directiva solicita a las fracciones parlamentarias, la presentación de otra lista de candidatos en la que no pueden presentarse nuevamente los ya votados.

e) El procedimiento señalado se repite hasta que un candidato obtenga los votos requeridos o hasta que las fracciones parlamentarias informen que se agotaron las propuestas recibidas con motivo de la convocatoria, supuesto en el cual se debe proceder a expedir una nueva convocatoria en treinta días naturales.

12) En el procedimiento descrito, la Comisión de Justicia y la Asamblea están obligadas a desahogar la agenda del proceso legislativo conforme a los tiempos establecidos por la Constitución Política Local y la legislación aplicable para la elección o ratificación.

13) El candidato electo debe tomar protesta de ley ante el Congreso del Estado, previamente a la toma de posesión del cargo.

14) Las resoluciones derivadas de los procedimientos de elección de consejeros tendrán el carácter de acuerdos parlamentarios, se notifican a los interesados y surten efectos de inmediato, debiendo remitirse para su publicación en el Periódico Oficial de la entidad.

15) Salvo el presidente del consejo, los demás consejeros durarán en su encargo cuatro años, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo. Sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos establecidos por la Constitución Local y las leyes secundarias, en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

Importa resaltar así que el artículo 64 de la Constitución Local, anteriormente transcrito, así como el numeral 136 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la entidad,[12] establecen que el Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral, estableciendo el artículo 148[13] específicamente sus atribuciones, entre otras, la designación y remoción de

[12] "Artículo 136. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo General del Poder Judicial, en los términos que establecen la Constitución Política del Estado de Jalisco y la presente ley."

[13] "Artículo 148. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:

"I. Establecer las comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento, y designar a los consejeros que deban integrarlas;

"II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

"III. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus direcciones;

"IV. Nombrar a propuesta del presidente, al secretario general; y a propuesta de cualquier integrante del Pleno a los directores y jefes de departamento del Consejo de la Judicatura, de conformidad con los requisitos establecidos en esta ley; resolver sobre sus renuncias y licencias; removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querella en los casos que procedan;

"V. Conceder licencias a los directores, al secretario general y a los consejeros, en los términos previstos en esta ley;

"VI. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del Consejo de la Judicatura con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral del Estado;

"VII. Designar, a propuesta de su presidente, al representante del Consejo de la Judicatura ante la Comisión Sustanciadora para los efectos señalados en la fracción anterior; y (sic)

"VIII. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura.

"Las resoluciones que se tomen en ejercicio de estas atribuciones, deberán ser por mayoría calificada.

"IX. Suspender en sus funciones a los Jueces de Primera instancia, menores y de paz que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querella contra ellos en los casos en que proceda;

"X. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial en términos de lo que disponen la Constitución Política del Estado y la ley;

"XI. Aprobar el proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado con excepción de los del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral, el cual se remitirá al presidente del Supremo Tribunal de Justicia para que, junto con los elaborados por los tribunales, se envíe al titular del Poder Ejecutivo;

"XII. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

"XIII. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, al secretario general, a los directores y a los titulares de los órganos auxiliares del Consejo General del Poder Judicial del Estado; resolver sobre sus renuncias y licencias; removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querella en los casos que procedan;

los Jueces de primera instancia, menores de paz, determinar su número y competencia, expedir los acuerdos necesarios para el ejercicio adecuado de sus funciones, suspenderlos en sus funciones cuando aparecieren involucrados en la comisión de un delito y formular denuncia o querella contra ellos en los casos en que proceda, cambiar la residencia de los juzgados, autorizar

---

"XIV. Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la entidad, a excepción del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajusten a los criterios contemplados en la Constitución Política del Estado y los ordenamientos que de ella emanan;
"XV. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público;
"XVI. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los juzgados de primera instancia, menores y de paz;
"XVII. Cambiar la residencia de los juzgados de primera instancia, menores y de paz;
"XVIII. Conceder licencias en los términos previstos en esta ley;
"XIX. Autorizar a los secretarios de los juzgados para desempeñar las funciones de los Jueces, en las ausencias temporales de los titulares y facultarlos para designar secretarios interinos;
"XX. Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;
"XXI. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del Consejo General, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral del Estado;
"XXII. Designar, a propuesta de su presidente, al representante del Consejo General ante la Comisión Sustanciadora para los efectos señalados en la fracción anterior;
"XXIII. Convocar a Congresos Estatales o regionales de Jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la entidad y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos;
"XXIV. Apercibir, amonestar e imponer multas, hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara al día de cometerse la falta, a quienes falten al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial del Estado en las promociones que hagan ante el Consejo General del Poder Judicial del Estado;
"XXV. Elaborar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como auxiliares de la administración de justicia ante los órganos del Poder Judicial del Estado, ordenándolas por ramas, especialidades y partidos judiciales;
"XXVI. Ejercer el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, con excepción del que corresponde al Supremo Tribunal de Justicia, al Tribunal de lo Administrativo y al Tribunal Electoral;
"XXVII. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo General del Poder Judicial del Estado;
"XXVIII. Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo General del Poder Judicial del Estado, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renuncias;
"XXIX. Fijar los periodos vacacionales de los Jueces de primera instancia, menores y de paz;
"XXX. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la entidad, a excepción de los que correspondan al Supremo Tribunal de Justicia, al Tribunal de lo Administrativo y al Tribunal Electoral, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

a los secretarios de juzgados para desempeñar las funciones de los Jueces en las ausencias temporales de los titulares, dictar las disposiciones de regulación del turno de los asuntos de la competencia de los juzgados cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, fijar sus periodos vacacionales; desarrollar el sistema de insaculación previsto en la ley para la elección de los jurados populares; conceder licencias; regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de los funcionarios judiciales; resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial, realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; aprobar el proyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado, así como administrar los bienes muebles e inmuebles y emitir acuerdos generales que fijen las bases para las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios y contratación de obra que realice dicho poder, todo esto con excepción de los del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral; emitir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario, así como las disposiciones generales regulatorias del ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los juzgados de primera instancia, menores y de paz; convocar a congresos de evaluación del funcionamiento de los órganos del Poder Judicial del Estado y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos, elaborar la lista de nombres de personas que puedan fungir como auxiliares de la

---

"XXXI. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial del Estado;
"XXXII. Investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos del propio consejo, de los Juzgados de primera instancia, menores y de paz; en su caso, imponer las sanciones, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en las leyes, en los reglamentos y acuerdos que el consejo dicte en materia disciplinaria;
"XXXIII. Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial del Estado;
"XXXIV. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los Juzgados de primera instancia, menores y de paz y órganos auxiliares del Consejo General del Poder Judicial del Estado;
"XXXV. Regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de los funcionarios judiciales en los casos contemplados en el presente ordenamiento;
"XXXVI. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados; y
"XXXVII. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo General del Poder Judicial del Estado."

administración de justicia ante los órganos del Poder Judicial del Estado, dictar las disposiciones regulatorias de la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados, así como las bases generales de organización y funcionamiento de los órganos auxiliares.

Lo anterior evidencia la participación que de manera fundamental tiene el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco en el servicio de administración de justicia para hacer efectivo el derecho humano consagrado en el artículo 17 constitucional y, congruentemente a ello, en la legislación local se previó un sistema que tiende a cubrir las vacantes que pueden llegar a darse en su integración a fin de no afectar su funcionamiento y se exige que la designación de consejeros recaiga en personas que satisfagan los mismos requisitos establecidos para ser Magistrados, personas que deberán distinguirse por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas.

Delimitada así la forma en que el Constituyente Estatal y legislador de Jalisco ha regulado a este órgano del Poder Judicial Local que determinó instituir, esta Segunda Sala considera pertinente precisar que al ser ajeno a la materia de la presente controversia las disposiciones relativas no se emite pronunciamiento de constitucionalidad alguno sobre ellas –concretamente en relación a la conformación del consejo por una minoría de personas del Poder Judicial–, limitándose el estudio a los puntos concretamente debatidos del procedimiento de elección de consejeros ciudadanos impugnado que inició mediante el Acuerdo Legislativo 1054-LIX-2011 y que se sostiene resulta violatorio del principio de división de poderes por vulneración a la autonomía e independencia del Poder Judicial de la entidad al haberse llevado a cabo de manera anticipada cuando aún no existían vacantes, condición a la que, afirma la parte actora, se encuentra condicionada la facultad del Congreso de designación de consejeros.

En la exposición de motivos del decreto de reformas a la Constitución Local por el que se creó el Consejo de la Judicatura de la entidad bajo la denominación de Consejo General del Poder Judicial, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, expresamente se señaló que el procedimiento que se consideraba más adecuado para el nombramiento de los consejeros era el de encomendarlo al Congreso del Estado porque en él es donde esencialmente se deposita la representación de la soberanía popular, partiendo de propuestas que la sociedad hiciera llegar por medio de los partidos políticos, así como la conveniencia de que la designación de consejeros se realizara de manera escalonada en

beneficio del funcionamiento del consejo, como se corrobora con la siguiente transcripción de la parte relativa:

"En cuanto al nombramiento de las personas que integran dicho Consejo General, se determinó que el procedimiento más adecuado es el que se presenta, toda vez que, debido a que el órgano del Poder Legislativo es donde esencialmente se deposita la representación de la soberanía popular, corresponde a éste elegir a las personas más idóneas para ocupar dicho cargo, pero esa elección parte de propuestas que la sociedad haga llegar por medio de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado.

"Cabe aclarar además, que se estudió la conveniencia de que de los siete ciudadanos que integran el Consejo General, por lo menos dos de ellos emanaran de algún órgano con funciones jurisdiccionales, toda vez que al conocer las necesidades y condiciones objetivas de la impartición de justicia, podrían aportar criterios importantes para que el consejo tome determinadas decisiones.

"Por otro lado, se establece en la iniciativa en comento que la designación de los consejeros integrantes de este órgano perteneciente al Poder Judicial, se realizará de manera escalonada para evitar la hipertrofia de dicha institución. …"

Lo anterior evidencia la voluntad del Constituyente Local, por una parte, de no afectar el funcionamiento del Consejo de la Judicatura Estatal para lo cual estableció la previsión de los nombramientos escalonados y, por la otra, de que las designaciones respondieran a la voluntad social mediante la encomienda de que las elecciones se realicen por el órgano representante de la soberanía popular entre las propuestas de la sociedad que se hicieran llegar por medio de los partidos políticos.

Partiendo de la anterior voluntad legislativa del Constituyente Local, se procede al análisis de los preceptos legales relacionados al momento en que debe realizarse la elección de consejeros.

Conforme se advierte de lo dispuesto en los diversos preceptos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el reglamento de esta última ley, todos de dicha entidad, relativos al Consejo de la Judicatura y a la elección de sus integrantes, en ninguno de ellos se establece como condición para la actualización de la facultad del Congreso de elección de consejeros de la judicatura la existencia de vacante, ni puede ello derivarse de su recta interpretación.

Por el contrario, su interpretación sistemática permite concluir que la elección debe llevarse a cabo con anterioridad a la vacante en el caso de vencimiento del nombramiento, además de ser ésta la interpretación acorde a nuestra Constitución Federal en los términos que ya han quedado analizados.

Del artículo 35, fracción IX, de la Constitución de Jalisco deriva que la facultad del Congreso de elegir consejeros debe realizarse en la forma y términos dispuestos en ella y en las leyes de la materia, previéndose sólo en la propia Constitución Local los requisitos de que la elección sea por cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria a la sociedad (artículo 64), pero consignándose como principios rectores su independencia e imparcialidad y la obligación de la ley de garantizarlo, y como algunos de los medios para ello la duración en el encargo por cuatro años y su inamovilidad durante el periodo de su nombramiento, al preverse que sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos establecidos por la propia Constitución y las leyes secundarias, en materia de responsabilidad de los servidores públicos (artículo 57).

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad reitera en su artículo 138 los requisitos constitucionales de votación de las dos terceras partes de los diputados presentes y de que las personas electas sean propuestas por los grupos parlamentarios previa convocatoria a la sociedad, remitiendo a lo dispuesto en la Constitución Local y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta última que sólo dispone el procedimiento a llevarse a cabo para la elección, pero sin contener previsión alguna en cuanto al momento en que éste debe iniciarse.

Asimismo, la interpretación relacionada del artículo 151, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local, que establece la atribución del presidente del Consejo de la Judicatura de informar al Congreso del Estado de las vacantes que se produzcan en el consejo que deban ser cubiertas mediante sus respectivos nombramientos, y el numeral 43 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al disponer que en caso de ausencia definitiva para el cargo de consejero, la Comisión de Justicia iniciará el procedimiento para la elección, de oficio o a petición del consejo, lleva a esta Segunda Sala a concluir que de tales dispositivos no puede derivarse una condición de temporalidad para el ejercicio de la facultad del Congreso para la elección de consejeros que la Constitución le otorga. La facultad del presidente del consejo contemplada en el primer dispositivo legal se refiere a la información al Congreso de las vacantes que pudieran no ser de su conocimiento ante las diferentes eventualidades a las que se encuentra sujeto

cualquier ser humano, como defunción, incapacidad médica, etcétera, y que requieran su intervención porque da lugar a una nueva designación, pero de esto no puede derivarse que sólo cuando medie tal informe –que presupone una vacante que requiera un nuevo nombramiento– pueda el Congreso proceder a la elección. Es claro que la atribución de elección del Congreso de las vacantes de consejeros podrá ser ejercida siempre, ya sea de oficio o a petición del consejo, y que la facultad del presidente del consejo en análisis se refiere a una simple información y no a un presupuesto para el ejercicio de la facultad del Congreso, máxime ante vacantes que se originan u originarán por el vencimiento del periodo de ejercicio del cargo, que son del conocimiento del Congreso al ser quien elige a los servidores públicos relativos.

Además, la anterior interpretación, por una parte, resulta acorde a la finalidad de facilitar la debida integración del Consejo de la Judicatura Federal para no entorpecer su funcionamiento evitando trámites innecesarios que sólo lleven a dilatar el inicio del procedimiento de elección, siendo claro que la atribución otorgada al presidente del consejo sólo tiene una finalidad informativa con el objetivo, precisamente, de lograr la rápida integración del órgano en los casos en que pudiera no ser del conocimiento del Congreso la ausencia de algún consejero que requiera una nueva designación; y, por la otra, es la que se adecua a los principios de independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales y de regularidad en el funcionamiento de los órganos públicos que nuestra Ley Fundamental consagra en los términos que han quedado analizados con anterioridad, pues ante situaciones que no se encuentran reguladas o que no lo son con toda claridad, la interpretación de las normas locales debe hacerse en forma tal que se integren bajo los principios que se contienen en la Constitución Federal, resultando en este sentido aplicable la siguiente jurisprudencia de esta Segunda Sala:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.—La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico." (Novena Época. Registro IUS: 163300. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, diciembre de 2010, tesis 2a./J. 176/2010, página 646)

Cabe concluir así que, contrariamente a lo sostenido por el Poder Judicial actor, la legislación de Jalisco, congruente con el Pacto Federal, no condiciona el ejercicio de la facultad de elección de consejeros por el Congreso del Estado a la existencia de vacantes; sin embargo, en la normativa local no se prevé un límite temporal en la anticipación en que puede llevarla a cabo.

En atención a ello, a fin de calificar la constitucionalidad del procedimiento de elección impugnado procede tomar como indicador razonable el término de tres meses establecido para el caso de ratificación de Magistrados, sin que esto signifique que esta Segunda Sala asimile la elección de consejeros a la de Magistrados, sino sólo acudir a un término que se estima satisface el requisito de razonabilidad en la anticipación del procedimiento por respetar la condición de oportunidad que debe cumplirse.

Los artículos 60, 61, segundo párrafo, 66 y 69, cuarto y quinto párrafos, de la Constitución Local, disponen:

"Artículo 60. Para la elección de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo de la Judicatura, previa convocatoria realizada por el Congreso del Estado a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, someterá a consideración del Congreso del Estado una lista de candidatos que contenga, cuando menos, el doble del número de Magistrados a elegir, remitiendo los expedientes para acreditar que los ciudadanos propuestos cumplen con los requisitos establecidos en el presente capítulo y tienen aptitud para ocupar dicho cargo.

"El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes, elegirá al Magistrado que deba cubrir la vacante, dentro de un término improrrogable de treinta días. En caso de que el Congreso no resolviere dentro de dicho término, se entenderá que rechaza la totalidad de los candidatos propuestos.

"En caso de que el Congreso rechace la totalidad de los candidatos propuestos, el Consejo de la Judicatura someterá una nueva propuesta integrada por personas distintas a la inicial, en los términos de este artículo. …"

"Artículo 61. …

"<u>Tres meses antes de que concluya el periodo</u> de siete años para el que fue nombrado un Magistrado, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia ela-

borará un dictamen técnico en el que se analice y emita opinión sobre la actuación y desempeño del Magistrado. El dictamen técnico, así como el expediente del Magistrado será enviado al Congreso del Estado para su estudio."

"Artículo 66. Los requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal de lo Administrativo, la forma de elección y el periodo de su ejercicio en el cargo, serán los mismos que esta Constitución establece para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia."

"Artículo 69.

"...

"Los Magistrados electorales serán electos por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, con base en la propuesta de candidatos que realicen los grupos parlamentarios, escuchando a los partidos políticos, instituciones de educación superior, colegios de abogados y demás organizaciones sociales y civiles, en la forma y términos que determine la ley.

"Los Magistrados electorales durarán en el ejercicio de su encargo cuatro años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta de ley, al término de los cuales podrán ser ratificados mediante el procedimiento que esta Constitución establece en su artículo 61. ..."

Como se advierte, el Constituyente Local dispuso el término de tres meses antes de que concluya el encargo de Magistrados para el envío del dictamen técnico sobre su actuación y desempeño, lo que implica que dentro de dicho periodo debe realizarse la elección.

El anterior término establecido se considera razonable, pues debe tomarse en cuenta que aun cuando se refiere a la ratificación, es el Congreso de la entidad el que toma la determinación relativa, la que puede ser de no ratificación, lo que supondría una nueva elección de Magistrados –sujeta también a la expedición previa de una convocatoria a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, en el caso de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Administrativo; y, en el caso de los Magistrados electorales, de una convocatoria dirigida a partidos políticos, instituciones de educación superior, colegios de abogados y demás organizaciones sociales y civiles, conforme se precisa en el artículo 39 del Reglamento

de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco–,[14] por lo que si dicho término se consideró suficiente para decidir sobre la ratificación, no existe razón que impida considerar que también lo es para la elección de consejeros, máxime que se trata del único término establecido por el Constituyente en procedimientos de elección de servidores públicos del Poder Judicial Local.

Debe precisarse que los periodos de sesiones del Congreso no afectan al anterior término, pues conforme al artículo 25 de la Constitución Local éste sesionará al menos una vez al mes fuera de los dos periodos de sesiones ordinarias establecidos y que son del primero de febrero al treinta y uno de marzo y del primero de octubre al 31 de diciembre de cada año, en los que sesionará por lo menos cuatro veces al mes, como se advierte de la siguiente transcripción de este precepto:

"Artículo 25. El Congreso sesionará por lo menos cuatro veces al mes durante los periodos comprendidos del 1o. de febrero al 31 de marzo y del 1o. de octubre al 31 de diciembre de cada año, fuera de los cuales sesionará al menos una vez al mes. ..."

Corrobora la razonabilidad del término de tres meses de anticipación para la elección, el que este Alto Tribunal en la elección de consejeros de la Judicatura Federal no lleva a cabo el procedimiento relativo con antelación mayor, como se advierte, entre otros, de los Acuerdos Números 10/2011, de veinte de septiembre de dos mil once, relativo al procedimiento para la designación del consejero de la Judicatura Federal que ocuparía el cargo a partir del primero de diciembre de dicho año; 14/2006, de siete de septiembre de

[14] "Artículo 39.
"1. Las comisiones someten a la asamblea el proyecto de convocatoria, para su aprobación y publicación, dirigida a los partidos políticos, instituciones de educación superior, colegios de abogados, y demás organizaciones sociales y civiles, para que presenten candidatos ante las fracciones o grupos parlamentarios representados en el Congreso del Estado. Esta convocatoria deberá contener cuando menos lo siguiente:
"a) El cargo vacante;
"b) Los requisitos de elegibilidad para el desempeño del cargo, conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso;
"c) El lugar y la fecha en que puedan recibirse las propuestas y los documentos que acrediten que el candidato reúne los requisitos para ocupar el cargo. Los mencionados documentos no serán devueltos a los interesados;
"d) Fecha límite para que las fracciones o grupos parlamentarios, realicen las propuestas;
"e) Fecha en que deba realizarse el nombramiento; y
"f) Procedimiento a seguir en caso de no realizarse la elección del Magistrado en los plazos señalados, así como en el caso de que los candidatos propuestos no alcancen la votación requerida."

dos mil seis, en el que se determinó el procedimiento para la designación del consejero que ocuparía el cargo a partir del primero de diciembre de ese año; y, 6/2004, de nueve de agosto de dos mil cuatro, por el que se determinó el procedimiento para la designación de consejero que ocuparía el cargo a partir del primero de diciembre de dicho año. Se precisa que la anterior referencia se realiza para el exclusivo efecto de dejar claro que el término de tres meses establecido en la Constitución de Jalisco respecto de los Magistrados constituye un término razonable que resulta plausible aplicarlo a la designación de consejeros de la Judicatura local, sin que en ningún momento esto implique contrastar el diseño local impugnado con el diseño federal, ni mezclar diferentes regímenes del Estado Mexicano, en pleno acatamiento al sistema federal que impera en el país, en el que los Estados de la República son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Ley Fundamental.

De igual manera, la razonabilidad de la aplicación del plazo de tres meses en cuanto a la anticipación en que debe llevarse a cabo el procedimiento de elección de consejeros se comprueba con el hecho de que el procedimiento impugnado se llevó a cabo en un lapso menor a un mes, pues el acuerdo legislativo controvertido fue aprobado por el Congreso el veintiséis de julio de dos mil once y la elección de consejeros ciudadanos se efectuó en sesión de veintitrés de agosto de dos mil once, además de haber sido efectuado fuera de los periodos ordinarios de sesiones.

Una vez realizadas las anteriores determinaciones, este órgano colegiado se avoca al análisis de constitucionalidad del procedimiento de elección impugnado que inició con el Acuerdo Legislativo Número 1054-LIX-2011, aprobado por el referido Congreso Local con fecha veintiséis de julio del año dos mil once y publicado en el Periódico Oficial de la entidad el cuatro de agosto del mismo año, referido a la elección de los consejeros ciudadanos por el periodo de cuatro años, dos de ellos contados a partir del día treinta y uno de mayo de dos mil doce y hasta el treinta de mayo de dos mil dieciséis, para quienes ocuparían las vacantes de los consejeros ciudadanos cuyos nombramientos fenecerían el treinta de mayo de dos mil doce; y uno a partir del dieciséis de octubre de dos mil doce y hasta el quince de octubre de dos mil dieciséis, con motivo de la terminación del nombramiento de la consejera el quince de octubre de dos mil doce.

Como se advierte, el procedimiento de elección inició con una anticipación de poco más de diez meses para el caso de dos consejeros ciudadanos y de más de catorce meses y medio respecto del tercero, por lo que excede el término máximo de tres meses que debe anteceder a la elección.

Ahora bien, el Congreso del Estado expresó en el inciso V de la "exposición de motivos" del acuerdo legislativo impugnado que:

"V. Para los integrantes de la Comisión de Justicia de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, no pasa desapercibido el hecho de que el año 2012, coincide con el proceso electoral en que se renovarán, tanto Poderes Federales, como Estatales y Municipales, lo que influye directamente en las relaciones institucionales y altera de forma drástica los procesos que de forma ordinaria deben desarrollarse en los trabajos del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, por lo que se considera adecuado, realizar el proceso respectivo con anticipación, de forma tal que se realicen las designaciones de funcionarios que por ley le corresponde al Poder Legislativo, dejando pendiente únicamente la toma de protesta de los cargos correspondientes, siendo procedente iniciar el procedimiento de elección de tal forma que se garantice la continuidad en el trascendente ejercicio que ejerce el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco."

Tales razonamientos carecen de razonabilidad alguna para justificar el adelanto del término de elección en los términos que han quedado especificados, con el consecuente quebranto a los principios de autonomía e independencia del Poder Judicial Local, al principio de división funcional de poderes y al de regularidad en el funcionamiento de los órganos públicos al hacer perder a la designación su sentido de oportunidad.

En efecto, la situación a la que se alude no constituye una situación excepcional de extrema necesidad que haga imperativo para la salvaguarda del orden jurídico la anticipación de la elección, sino que, por el contrario, constituye una situación ordinaria legalmente prevista.

Los procesos electorales a efectuarse en el año dos mil doce no pueden justificar el proceder del Congreso, ya que carece de razonabilidad alguna que situaciones ordinarias lleven a alterar el periodo para llevar a cabo actos que trascienden a la esfera de otro Poder Estatal y que afectan su funcionamiento, como lo es la elección de los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

Por todo lo anterior, se determina que el procedimiento de elección resulta violatorio de los artículos 17 y 116 constitucionales, por lo que debe declararse su invalidez.

En virtud de la anterior determinación, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez planteados.

OCTAVO.—**Efectos de la declaratoria de invalidez.** En virtud de que la declaratoria de invalidez del procedimiento de elección de consejeros ciudadanos da lugar a que queden acéfalos dos lugares del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, pues con fecha treinta de mayo de dos mil doce vence el nombramiento de los actuales consejeros ciudadanos Miguel Gutiérrez Barba y Luis Enrique Villanueva Gómez –y tomando en cuenta que en la diversa controversia constitucional 92/2011, que se resuelve en la misma sesión que la presente controversia, se reconoce la validez del procedimiento de elección del consejero Juez que ya tomó protesta de su cargo en la sesión de veintitrés de agosto de dos mil once, dejando de surtir efectos la suspensión, por lo que deberá entrar en funciones de inmediato a partir de que se falle dicha controversia– el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco podrá seguir funcionando, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad bastará la presencia de tres consejeros para funcionar legalmente.

Sin embargo, dicha situación podría verse alterada si el Congreso del Estado de Jalisco no realiza la elección antes de la fecha de vencimiento en el cargo de la consejera ciudadana María Cristina Castillo Gutiérrez, es decir el quince de octubre de dos mil doce, pues en tal caso ya no se surtiría el mínimo de consejeros requerido para el legal funcionamiento del consejo.

Además, debe considerarse que la completa integración del consejo resulta necesaria para el regular desarrollo de sus atribuciones y del servicio de administración de justicia en la entidad, esto es, para el debido respeto al principio constitucional de regularidad en el funcionamiento de los órganos públicos.

En tales términos, el Congreso del Estado de Jalisco, como efecto de la declaratoria de invalidez, deberá llevar a cabo el procedimiento de elección de consejeros ciudadanos con la debida oportunidad a efecto de que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la entidad quede integrado antes de que venza el periodo de ejercicio del cargo de la consejera ciudadana María Cristina Castillo Gutiérrez, lo cual acontecerá el quince de octubre de dos mil doce.

Se precisa que toda vez que los vicios de inconstitucionalidad que llevaron a la declaración de invalidez del procedimiento de elección iniciado mediante el Acuerdo Legislativo 1054-LIX-2011 resultan ajenos a los candidatos que resultaron electos como consejeros ciudadanos, la presente resolución no implica impedimento para su participación en las nuevas elecciones que se efectúen.

La declaración de invalidez de los actos impugnados surtirá efectos a la fecha en que se pronuncia la presente resolución, debiendo publicarse la presente resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se desecha por extemporánea la ampliación de la demanda promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco actor.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Acuerdo Legislativo del Congreso del Estado de Jalisco 1054-LIX-2011, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el cuatro de agosto de dos mil once, y de sus actos de ejecución, especificados en el primer resultando de la presente resolución, para los efectos precisados en el último considerando de la misma.

CUARTO.—Publíquese la presente resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales.

El Ministro Sergio A. Valls Hernández presidente de esta Segunda Sala, votó en contra y formulará voto particular.

El Ministro José Fernando Franco González Salas, se reservó su derecho a formular voto concurrente.

Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Nota: Los rubros a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a las tesis aisladas 2a. LV/2012 (10a.), 2a. LIV/2012 (10a.), 2a. LIII/2012 (10a.) y 2a. LII/2012 (10a.), que aparecen en las páginas 1350, 1351, 1352 y 1353, respectivamente, de esta misma publicación.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 81/2004 y P./J. 80/2004 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, páginas 1187 y 1122, respectivamente.

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. LA EXCLUSIÓN, POR INSTRUCCIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LOS ARTÍCULOS 395 Y 396, ASÍ COMO DEL TÍTULO DEL CAPÍTULO IV DENOMINADO "DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL", DE LA PUBLICACIÓN RELATIVA AL DECRETO 110 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, REALIZADA EL 1 DE JULIO DE 2011 EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD, VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. LA VOTACIÓN CALIFICADA QUE DEBE ALCANZAR UN PROYECTO DE LEY O DE DECRETO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, SE REFIERE, EXCLUSIVAMENTE, A LOS ARTÍCULOS SOBRE LOS QUE EL EJECUTIVO LOCAL HIZO OBSERVACIONES Y RESPECTO DE LOS CUALES SE PRETENDE SUPERAR EL VETO CORRESPONDIENTE.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2011. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA. 30 DE MAYO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **treinta de mayo de dos mil doce**.

VISTOS para resolver los autos de la controversia constitucional interpuesta por el Poder Legislativo del Estado de Sonora, por conducto del presidente de la Diputación Permanente del Congreso Estatal, contra el titular del Poder Ejecutivo de la entidad; el secretario de Gobierno y la directora general del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, por la publicación parcial del Decreto Número 110 por el que se reforman diversas disposiciones del Código Electoral del Estado, y

RESULTANDO

I. Antecedentes relevantes. De los hechos narrados por las partes, así como de las constancias que integran el expediente, en lo que al caso interesa, es posible desprender lo siguiente.

a) Proyecto de decreto. Durante la sesión del Pleno del Congreso del Estado de Sonora celebrada el siete de abril de dos mil once, se efectuó la primera lectura del proyecto de decreto por el que se propusieron una serie de modificaciones (reformas y adiciones) de diversas disposiciones del Código Electoral de Sonora, presentado por los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de dicho órgano legislativo estatal.

Posteriormente, en sesión de dieciséis de junio de dos mil once, se efectuó la segunda lectura del dictamen referido, y del voto particular presentado por tres diputados del Partido Acción Nacional.[1]

b) Remisión del decreto al gobernador. Mediante oficio número 4405-I/11 de dieciséis de junio de dos mil once, suscrito por el diputado presidente, y dos diputados secretarios del Congreso de Sonora, se comunicó al Ejecutivo Estatal, para los efectos legales conducentes, la aprobación del Decreto Número 110 a través del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado.[2]

c) Observaciones realizadas por el gobernador. Mediante escrito de veintisiete de junio de dos mil once suscrito por el titular del Ejecutivo y el secretario de Gobierno, ambos de Sonora, se hicieron del conocimiento del Congreso las observaciones realizadas a diversos artículos contenidos en el decreto de referencia.[3]

En lo que interesa, del contenido de este documento, que fue recibido en la misma fecha de su emisión en el Congreso del Estado, según se desprende del acuse de recibo correspondiente, es dable desprender que el gobernador de la entidad observó, específicamente, los siguientes artículos: 27, inciso d), 87, 94, fracción II, 95, 97, 101, 101 Bis, 7, 109, 218, 317, 324, fracciones IX, y XI, 353, 381, 389 a 394 y 397, exponiendo en cada caso las razones de sus comentarios.

d) Discusión de las observaciones en el Congreso Estatal. Atento al escrito al que se hizo referencia en el inciso anterior, en sesión de veintinueve de abril de dos mil once el Congreso de la entidad discutió, dentro del punto marcado con el número diez del orden del día correspondiente, el dic-

---

[1] El voto particular en comento obra agregado, en original, en las fojas sesenta y cuatro a sesenta y nueve de los autos.
[2] El oficio de mérito está agregado, en original, en la foja ciento uno del toca.
[3] Este documento obra agregado, en original, dentro de las fojas setenta y siete a cien del expediente.

tamen presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso Estatal, en relación con las observaciones realizadas por el gobernador al Decreto Número 110 al que se ha hecho alusión previamente.[4]

En el dictamen de referencia se proponía, esencialmente, realizar algunas puntualizaciones en el texto de los artículos 87, 97, 101 Bis 7, 109, 317 y 397, último párrafo, y atender las precisiones del gobernador en cuanto a los artículos 218 y 353, lo que derivó en su eliminación del nuevo proyecto de decreto que se sometió a la consideración del Pleno del Congreso y que, en lo general, fue aprobado por unanimidad de sus miembros.

Sin embargo, durante la sesión en cita, uno de los integrantes del órgano legislativo estatal reservó para discutir, en lo particular, los artículos 27, 87, 94, 95, 101, 324, 381, 389 y 390 a 397.

En lo que al caso interesa, al discutirse el artículo 395, uno de los integrantes del Poder Legislativo de Sonora argumentó que solicitaba que dicho precepto fuera retirado del proyecto de dictamen, y justificó su solicitud con las observaciones que, en su concepto, formuló el titular del Poder Ejecutivo en relación con dicho artículo.

No obstante lo anterior, se le hizo ver que el dispositivo jurídico en comento no fue observado por el gobernador de la entidad y, consecuentemente, sostuvo su solicitud de retirar dicho precepto, con el argumento medular de que formaba parte de un procedimiento sancionador que estimaba confuso, y que contenía lagunas.

Así las cosas, se sometió a votación de los integrantes del Congreso si el artículo en comento era de aprobarse en los términos en que lo presentó la comisión, lo que obtuvo una respuesta favorable de dieciocho legisladores, mientras que catorce se manifestaron en contra.

Atento a lo anterior, se solicitó al área jurídica del Congreso una interpretación en relación a si este precepto debía ser aprobado por las dos terceras

---

[4] La copia certificada de la versión de la sesión ordinaria celebrada por el Congreso del Estado el veintinueve de junio de dos mil once, obra agregada a fojas ciento sesenta y cuatro a trescientos treinta y ocho del toca. Debe señalarse, además, que los demandados aportaron como prueba, en sus escritos de contestación, sendas copias certificadas de la minuta correspondiente al punto número diez del orden del día de la sesión en comento, que obran agregadas a fojas cuatrocientos treinta y dos a cuatrocientos sesenta y seis y cuatrocientos noventa y dos a quinientos veintiséis del expediente.

partes de los miembros del Congreso, atento a lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Sonora, o si era suficiente que lo hiciera la mayoría simple de los diputados, y se ordenó que sólo se consignara la votación referida para que, al quedar definido el criterio que debía prevalecer, se determinara lo conducente.

Lo mismo ocurrió en relación con el artículo 396, así como respecto de la denominación del capítulo legal que contenía ambos preceptos (capítulo IV "Del procedimiento administrativo sancionador especial"), que fueron aprobados, respectivamente, por diecinueve votos contra catorce, y diecisiete votos contra dieciséis.

En relación con lo anterior, conviene realizar dos precisiones finales: la primera, que en autos no hay constancia alguna en relación con la respuesta emitida por el área jurídica del Congreso en relación con el criterio conforme al cual debía resolverse el tema de la votación respecto de los preceptos y el título que no fueron observados por el Ejecutivo y, la segunda, que concluida la discusión de los preceptos reservados para su discusión en lo particular, se preguntó en votación económica si era de aprobarse el resto del articulado, que no fue motivo de discusión, lo que obtuvo respuesta unánime.

e) Remisión del decreto para su publicación. Mediante oficio 4478-I/11,[5] de veintinueve de junio de dos mil once suscrito, entre otros, por el diputado presidente del Congreso de Sonora, se informó al secretario general de Gobierno del Estado que el Poder Legislativo de la entidad había confirmado el Decreto 110 al que se ha hecho referencia a lo largo de las presentes consideraciones y, atento a lo establecido en el artículo 60 de la Constitución Política del Estado, se solicitó la publicación directa del resolutivo correspondiente, para su efectiva entrada en vigor.

En congruencia con lo anterior, en autos obra agregado el decreto que se envió al funcionario referido, dentro de cuyo contenido se advierte, en lo que interesa, la inclusión de los artículos 395 y 396 a los que se hizo referencia con anterioridad, así como del título correspondiente al capítulo IV, que los contenía.[6]

---

[5] La copia certificada de este documento se encuentra agregada en la página ciento tres del toca de la presente controversia.

[6] El documento referido obra, en copia certificada, a fojas ciento cuatro a ciento veintiséis del expediente.

f) Publicación del decreto. El primero de julio de dos mil once, dentro de la edición especial número 7 correspondiente al Tomo CLXXXVIII del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, se publicó el Decreto Número 110 del Poder Legislativo Estatal, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado,[7] en cuyo texto, en lo que resulta importante al caso, no se incorporaron los preceptos referidos, ni la identificación del capítulo mencionado en el párrafo que antecede.

g) Documento enviado a la directora del Boletín Oficial. En virtud de la discordancia existente entre el texto del decreto publicado y el enviado para tal efecto por parte del Congreso, mediante oficio número 4499-I/11,[8] de ocho de julio de dos mil once, el presidente de la Diputación Permanente del órgano legislativo de Sonora hizo los siguientes comentarios a la directora del Boletín Oficial del Gobierno:

– El decreto se envió, exclusivamente, para su publicación en el Boletín Oficial del Estado, y la falta de coincidencia entre el documento remitido y el publicado, contraviene lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución del Estado;

– En la publicación se omitió el acto de promulgación que debe acompañar a toda ley o decreto para su correcta entrada en vigor, pues se omitieron las firmas del gobernador y del secretario de Gobierno de Sonora;

– El decreto publicado no incluye la identificación del capítulo IV ("Del procedimiento administrativo sancionador especial"), la modificación del título tercero ("De las infracciones, sanciones, y del procedimiento administrativo sancionador"), ni los artículos 395 y 396, lo que transgrede el principio de legalidad previsto en la Constitución del Estado, pues no existe precepto alguno que faculte al Ejecutivo a modificar un decreto aprobado por el Congreso del Estado, y

– En virtud de lo anterior, se ordena la inmediata publicación del texto omitido.

h) Respuesta de la directora del Boletín Oficial. En contestación al escrito referido en el inciso anterior, la funcionaria citada suscribió el oficio

---

[7] Un ejemplar de este documento se encuentra agregado, en original, a fojas cincuenta y ocho a sesenta y tres del toca.
[8] El documento referido obra en original, a fojas setenta a setenta y cinco del toca.

número DGBOA-0229/2011,[9] en el que informó, sustancialmente, que la publicación atinente se hizo conforme a las instrucciones recibidas por parte del titular del Poder Ejecutivo del Estado en virtud de que parte del contenido de la normatividad remitida incumplió con el requisito previsto en el artículo 60 de la Constitución Política Local consistente en acreditar votación de dos terceras partes.

El oficio mediante el cual se recibió la instrucción referida fue agregado al documento de respuesta,[10] y de su contenido puede advertirse que el gobernador sostiene, en esencia, lo siguiente:

– Debe excluirse del decreto la identificación del título tercero y del capítulo IV, así como los artículos 395, y 396, que no obtuvieron la votación de dos terceras partes de los diputados presentes;

– Así las cosas, es innecesaria la facultad expresa para que el Ejecutivo se niegue a publicar una porción de decreto cuya iniciativa fue observada y que no alcanzó el voto aprobatorio de las dos terceras partes del número total de los miembros del Congreso y, por tanto, no llegó a ser decreto o ley, con lo que el Ejecutivo no está obligado a publicarlo;

– Lo anterior encuentra sustento en la facultad del Ejecutivo de promulgar las normas, que consiste en la constatación de que el decreto enviado por el Congreso sea ley aprobada y que, en caso de observaciones, dicha aprobación sea realizada por las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso, pues al participar en el proceso de creación de la norma, está constitucionalmente obligado a verificar que lo que va a asentar sea acorde con el texto constitucional;

– Impedir que se realice la verificación aludida, significaría dejar sin efectos una forma de control constitucional no jurisdiccional, lo que permitiría la entrada en vigor de normas que no cumplan los requisitos constitucionales correspondientes, y

– Atento a las consideraciones anteriores, se solicita que los contenidos a los que se hizo referencia sean excluidos de la publicación atinente.

---

[9] La copia certificada de este escrito se encuentra agregada en la página ciento treinta y tres de los autos.
[10] Su copia certificada se anexó en las fojas ciento treinta y cuatro a ciento treinta y nueve del expediente.

II. Presentación de la demanda de controversia. Mediante escrito de veinticinco de agosto de dos mil once, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al día siguiente, Marco Antonio Ramírez Wakamatzu, en su carácter de presidente de la Diputación Permanente del Congreso de Sonora, promovió la presente controversia constitucional contra el titular del Poder Ejecutivo; el secretario de Gobierno y la directora general del Boletín Oficial y Archivo, todos de la mencionada entidad federativa, por la publicación parcial del Decreto 110, por el que se reforman diversas disposiciones del Código Electoral del Estado.

III. Turno, admisión y trámite. Por auto de veintinueve de agosto de dos mil once,[11] el presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente, y turnarlo al Ministro que correspondiera.

El turno referido recayó en el Ministro Luis María Aguilar Morales quien, mediante proveído de treinta de agosto de dos mil once,[12] en lo que interesa, tuvo por presentado al promovente con la personalidad con que se ostentó, y admitió a trámite la demanda; señaló como demandados, únicamente, al Poder Ejecutivo y al secretario de Gobierno del Estado, a este último sólo por cuanto hace al refrendo del acto impugnado, y ordenó emplazarlos para que presentaran su contestación dentro del plazo concedido al efecto; determinó que no había lugar a tener como demandada a la directora general del Boletín Oficial y Archivo del Estado, y ordenó dar vista a la procuradora general de la República para que, antes de la celebración de la audiencia de ley manifestara lo que a su representación correspondiera.

IV. Recurso de reclamación. Inconforme con el proveído señalado en el apartado anterior, el gobernador del Estado de Sonora interpuso recurso de reclamación en el que, de manera destacada, combatió la indebida admisión de la presente controversia al estimar, en esencia, que el presidente de la Diputación Permanente del Congreso Estatal carecía de legitimación activa para presentar la demanda respectiva pues, en su opinión, dicho funcionario no representaba la voluntad del Poder Legislativo para actuar en ese sentido.

El recurso de referencia se registró con el número de expediente 75/2011-CA, y fue resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al once de enero de dos mil

[11] Visible, en original, a foja trescientos cuarenta de la presente controversia.
[12] Cuyo original obra agregado a fojas trescientos cuarenta y uno y trescientos cuarenta y dos de los autos.

doce, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en el sentido de desecharlo por extemporáneo.[13]

V. Comparecencia de terceros interesados. Mediante escrito de cinco de septiembre de dos mil once,[14] recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al día siguiente, Francisco Javier Zavala Segura, en su carácter de consejero presidente y representante legal del Consejo Estatal Electoral de Sonora, compareció al presente medio impugnativo, con la solicitud de que se reconociera al citado organismo electoral el carácter de tercero interesado en la presente controversia constitucional.

Mediante acuerdo de nueve de septiembre de dos mil once,[15] el Ministro instructor determinó que no había lugar a acoger la solicitud relatada con antelación al estimar, sustancialmente, que dicho consejo no tenía el carácter de legitimado en términos de la normatividad aplicable.

VI. Contestación de demanda. Mediante escritos de trece de octubre de dos mil once, recibidos en este Alto Tribunal el dieciocho siguiente, Guillermo Padrés Elías, ostentándose como Gobernador Constitucional del Estado de Sonora y Héctor Larios Córdova, en su carácter de secretario de Gobierno de la entidad referida, ambos en su calidad de demandados, contestaron la demanda de la presente controversia constitucional.[16]

Atento a lo anterior, en proveído de veinte de octubre de dos mil once,[17] en lo que interesa, el Ministro instructor tuvo a las autoridades referidas dando contestación a la demanda.

VII. Opinión de la procuradora general de la República. Mediante oficio PGR/262/2012 de doce de marzo de dos mil doce[18] recibido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la misma fecha, la procuradora general de la República rindió opinión en el presente medio impugnativo, en

[13] La copia certificada de la resolución atinente se encuentra agregada a fojas quinientos treinta y siete a quinientos cuarenta y dos del presente toca.
[14] El escrito atinente obra agregado a fojas trescientos cuarenta y siete a trescientos cincuenta del expediente.
[15] Agregado en la página trescientos ochenta y nueve del expediente.
[16] Los escritos, con sus anexos, pueden consultarse en las fojas cuatrocientos trece a quinientos veintiséis del toca de la presente controversia constitucional.
[17] Visible en la foja quinientos veintisiete de los autos.
[18] Consultable a fojas quinientos cuarenta y nueve a quinientos ochenta y ocho del expediente.

el sentido de declarar fundada la violación a los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Federal y, en consecuencia, requerir al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora que ordene la publicación y promulgación completa del Decreto Número 110 por el que se reforman diversos artículos del Código Electoral de la entidad.

Lo anterior, medularmente, al estimar que conforme a la normatividad aplicable y las constancias de autos, es dable desprender que resultan fundados los argumentos del Congreso de Sonora, pues el gobernador ordenó la publicación parcial del Decreto 110 y, con ello, entorpeció una de las principales funciones del poder público, consistente en la creación de leyes.

Esto, en esencia, porque si bien es verdad que ejerció su derecho de veto respecto de las reformas al Código Electoral para el Estado de Sonora, lo cierto es que al no publicar los artículos 395 y 396 de dicho ordenamiento, respecto de los que no emitió observación alguna, subordinó al Congreso Local, lo que se traduce en una transgresión del principio de división de poderes.

No es óbice a lo anterior, lo argumentado por las demandadas en el sentido de que la publicación de dichos numerales no se realizó, toda vez que no fueron aprobados por las dos terceras partes del Congreso de Sonora, pues de lo previsto en el artículo 60 de la Constitución Local, así como el 132 y 152 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado se desprende que el Poder Legislativo sólo está obligado a aprobar por esta mayoría los preceptos que el Ejecutivo le devuelva con observaciones.

Por tanto, si entre las disposiciones observadas por el gobernador no se incluyeron los numerales 395 y 396, el demandado debió publicarlos, porque la votación que alega no es exigida cuando no se haya vetado la norma.

Así las cosas, considera que, con su actuación, los demandados vulneraron el artículo 116 de la Constitución Federal, pues incumplieron con su obligación de publicar los artículos referidos y, en consecuencia, se establece una subordinación del Congreso hacia el Ejecutivo Estatal, por lo que dicho actuar violenta, de igual modo, los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. Audiencia. Atento al estado procesal del expediente, mediante proveído de siete de febrero de dos mil doce,[19] el Ministro instructor señaló

[19] Visible, en original, a foja quinientos cuarenta y tres del toca correspondiente.

las diez horas del trece de marzo de dos mil doce para que tuviera verificativo la audiencia de ley, que se desahogó en la fecha indicada, en términos del acta que obra a fojas quinientos noventa y dos y quinientos noventa y tres del expediente en el que se actúa.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—**Jurisdicción y competencia.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce jurisdicción y esta Segunda Sala es competente para conocer de la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero, fracción I, del Acuerdo General Número 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reformado mediante el diverso Acuerdo General Número 3/2008, de diez de marzo de dos mil ocho.

Lo anterior, al plantearse un conflicto entre dos poderes de un mismo Estado, en este caso, el de Sonora, en relación con la constitucionalidad de sus actos.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** La demanda de la presente controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal previsto al efecto, como se demuestra con las consideraciones siguientes.

Como ha quedado asentado, en el caso, el Poder Legislativo del Estado de Sonora combate, de manera destacada, la publicación del Decreto 110 por el que se reforman diversas disposiciones del Código Electoral de la entidad y, como se verá más adelante, sus conceptos de invalidez están encaminados a demostrar la irregularidad de dicho acto que, a su juicio, se realizó de forma parcial, ya que excluyó los artículos 395 y 396, así como el título del capítulo IV que, según sostiene, debían incorporarse, toda vez que no fueron observados por el gobernador del Estado.

La precisión anterior es relevante, porque evidencia que, en la especie, se cuestiona la constitucionalidad de un acto desarrollado por uno de los Poderes del Estado y, por el contrario, no se plantean argumentos dirigidos a contrarrestar, directamente y por vicios propios, la normatividad publicada.

En este escenario, es claro que para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda respectiva, debe atenderse a lo previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia que, en lo conducente, dispone lo siguiente:

"**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; …"

Como se advierte del texto trasunto, una de las hipótesis contenidas en el dispositivo jurídico citado dispone que el plazo para presentar la demanda de controversia constitucional será de treinta días contados a partir del siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto.

Así, toda vez que, en el caso, la publicación del Decreto 110 se realizó dentro de la edición especial número siete del Boletín Oficial, órgano de difusión del Gobierno de Sonora, correspondiente al viernes primero de julio de dos mil once, el plazo para interponer la presente controversia constitucional transcurrió del lunes cuatro de julio de dos mil once al viernes veintiséis de agosto del mismo año, y de él deben descontarse los días nueve y diez de julio; seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de agosto, todos de dos mil once, por tratarse de sábados y domingos, así como del quince al treinta y uno de julio de la misma anualidad, por corresponder al primer periodo de vacaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, es claro que si el escrito inicial de demanda se presentó el último día del periodo referido, esto es, el veintiséis de agosto de dos mil once como se desprende del sello original de acuse de recibo, visible a foja cincuenta y siete (vuelta) de los autos, la promoción de la presente controversia constitucional resulta oportuna.

TERCERO.—**Legitimación.** En la especie se cumple con el requisito en comento, como se analiza a continuación.

– **Legitimación activa**

En relación con la legitimación activa debe tenerse presente que el artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé lo siguiente:

"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"**I.** De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

"…

"**h)** Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; …"

Por su parte, los artículos 10, fracción I y 11, primer párrafo, ambos de la ley reglamentaria de la materia, disponen literalmente lo siguiente:

"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"**I.** Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; …"

"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario ..."

Conforme a los preceptos legales reproducidos, las controversias constitucionales podrán suscitarse entre dos poderes de un mismo Estado, y tendrá el carácter de actor la entidad, poder u órgano que la promueva, que deberá comparecer al juicio por conducto del funcionario que, en términos de la norma que lo rige, esté facultado para representarlo.

En el caso, la demanda de controversia constitucional la suscribe Marco Antonio Ramírez Wakamatzu, en su carácter de presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, lo que acredita con las copias certificadas de los siguientes documentos:

– Constancia de asignación de diputados por el principio de representación proporcional expedida a su favor por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, visible a foja ciento cuarenta y dos de los autos;

– Acuerdo de dieciséis de septiembre de dos mil nueve, mediante el cual se informa, en lo que interesa, que entre quienes tomaron posesión como dipu-

tados en esa fecha se encuentra el signante de la demanda, y que puede consultarse a fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y siete del expediente;

– Decreto Número 1 de dieciséis de septiembre de dos mil nueve que inaugura el periodo ordinario de sesiones, correspondiente al primer año de su ejercicio constitucional;

– Versión de la sesión ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil once, en la que se le eligió como presidente de la Diputación Permanente estatal, para el segundo periodo de sesiones extraordinarias, correspondiente al segundo año del ejercicio de la LIX Legislatura Constitucional del Estado de Sonora, agregado en las fojas ciento sesenta y cuatro a trescientos treinta y siete del expediente, y

– Circular Número 45 de veintinueve de junio de dos mil once que contiene la mesa directiva de la Diputación Permanente correspondiente al segundo periodo de sesiones extraordinarias, del segundo año del ejercicio constitucional de la LIX Legislatura del Congreso de Sonora, cuyo presidente es Marco Antonio Ramírez Wakamatzu, y que se encuentra en el expediente a foja ciento cincuenta.

Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 26 de la Constitución Política de Sonora dispone que el Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, mientras que el diverso artículo 29 señala que el Poder Legislativo del Estado se depositará en el Congreso, que será una asamblea de representantes del pueblo.

En lo que interesa, la Ley Fundamental del Estado establece que el Congreso Estatal tendrá dos periodos de sesiones ordinarias y dos periodos de sesiones extraordinarias al año, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 que, además, precisa que la duración de cada uno es la siguiente:

– El primer periodo de sesiones ordinarias, del dieciséis de septiembre, al quince de diciembre y el segundo, del primero de abril al quince de junio, aunque ambos podrán prorrogarse, y

– El primer periodo de sesiones extraordinarias, desde la terminación del primer periodo de sesiones ordinarias hasta el último día de marzo y el otro, desde la terminación del segundo periodo ordinario y hasta el quince de septiembre.

Finalmente, el artículo 65 de la normatividad en comento establece que el mismo día en que el Congreso deba cerrar sus sesiones, antes de entrar en receso, nombrará una Diputación Permanente compuesta por tres miembros propietarios y dos suplentes, que durará hasta el nuevo periodo ordinario de sesiones y precisa además, que los primeros dos miembros propietarios nombrados serán presidente y vicepresidente de la diputación y el otro, secretario, mientras que los suplentes están llamados a sustituir, indistintamente, al propietario que falte.

Respecto a la Diputación Permanente, en lo que al caso interesa, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora dispone en su artículo 73 que hecha la elección correspondiente, los electos tomarán posesión a partir del inicio del periodo de sesiones extraordinarias, lo que se comunicará a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar.

Además, en su artículo 79 señala que el presidente y el secretario de la Diputación Permanente tendrán, en lo conducente, todas las atribuciones administrativas y de representación que corresponden a la presidencia y a la secretaría de la mesa directiva, respectivamente.

En relación con lo previsto en el numeral anterior, conviene destacar que el diverso artículo 66, fracción I, de la normatividad en cita prevé que entre las atribuciones del presidente de la mesa directiva se encuentra la de fungir como representante legal del Congreso del Estado.

Ahora bien, de las consideraciones desarrolladas con anterioridad es válido concluir, en lo que importa al caso, que el Congreso del Estado ejerce el Poder Legislativo de la entidad; que en sus periodos extraordinarios de sesiones funciona con la Diputación Permanente y que, por mandato legal, mientras ésta actúa, su presidente tendrá la representación legal del Congreso.

Lo anterior es relevante, pues sirve para acreditar que, en el caso, el promovente de la presente controversia constitucional se encuentra legitimado para iniciarla pues, como se indicó, satisface los requisitos establecidos al efecto en la normatividad ya que, en los términos precisados con anterioridad, el escrito inicial de demanda fue suscrito por quien se ostentó como presidente de la Diputación Permanente del Congreso de Sonora (carácter que no es controvertido en autos), quien exhibió los documentos señalados previamente para acreditar su condición (cuya autenticidad y contenido tampoco son combatidos), y que en términos de los dispositivos jurídicos invocados cuenta con la representación legal del Congreso.

En este orden de ideas, se estima que es válido concluir que, en la especie, el promovente satisface debidamente el requisito de legitimación activa y, en consecuencia, lo conducente es desestimar la causal de improcedencia que, en términos sustancialmente idénticos, hacen valer al respecto tanto el gobernador, como el secretario de Gobierno de Sonora, quienes afirman que no se actualiza el requisito en comento en la presente controversia.

En efecto, los funcionarios aludidos sostienen que el presente medio de impugnación debe sobreseerse toda vez que, en su opinión, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, esencialmente, porque en su concepto, el promovente no acompaña algún documento con el que acredite que suscribió la demanda, en virtud de su facultad de representación, en nombre de un Poder Público colegiado, como lo es el Congreso del Estado que debió manifestar su voluntad o tomar algún acuerdo plenario para legitimar la decisión de interponer la presente controversia.

A juicio de los funcionarios aludidos, para desvirtuar la presunción que el artículo 11 de la ley reglamentaria referida prevé a favor del accionante se cuenta con el oficio OM/191/11, que obra en los autos del recurso de reclamación 75/2011-CA signado por el oficial mayor del Congreso de Sonora en el que informa, sustancialmente, que dicho Poder no instruyó ni aprobó, con fundamento en el artículo 64, fracción VI, de la Constitución de la entidad, la promoción de la presente controversia, lo que evidencia que no adjuntó prueba alguna para acreditar la legalidad de su representación, es decir, el mandato del Congreso.

Por tanto, estiman que, en el caso, está acreditado que el promovente actúa indebidamente y en defensa de un interés particular y no en representación de la voluntad del Congreso, pues consideran incongruente que una sola persona tome decisiones trascendentales, como promover el presente medio de impugnación, cuando el órgano colegiado es el que debería adoptar esa determinación pues, lo contrario, implicaría aceptar que una función que corresponde únicamente al Poder Legislativo, puede ser realizada por un solo individuo.

Al respecto, de la normatividad que estiman aplicable derivan que la función legislativa la ejerce una asamblea de representantes y no sólo un individuo; que el Congreso es el único facultado para reclamar, ante quien corres-

ponda, los actos que afecten la soberanía o independencia del Estado, o sean lesivos para éste, y que las facultades del órgano legislativo son indelegables y, por tanto, no pueden transferirse a una persona.

Con lo anterior, concluyen, se desvirtúa la presunción legal de representación que se hizo a favor del promovente que, bajo ninguna circunstancia, le permite sustituir al Congreso en la toma de decisiones lo que, en su concepto evidencia que, en la especie, no se acredita la personalidad, ni la legitimación procesal activa del accionante, por lo que se actualiza la causal de improcedencia referida con antelación y, por tanto, debe sobreseerse el presente medio impugnativo.

Como se adelantó, los argumentos anteriores deben desestimarse partiendo de la base de que el artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia al que se hizo alusión previamente, dispone, por principio de cuentas, que las partes de una controversia constitucional deberán comparecer al juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas.

En el caso, como se señaló, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, esto es, la norma que rige la actividad y operación del Poder Legislativo de dicha entidad, dispone con claridad qué funcionario representará legalmente al Congreso durante los periodos extraordinarios de sesiones, a saber, el presidente de la Diputación Permanente.

En este escenario, es claro que existe una base normativa que apoya la legitimidad de la representación del promovente pues, se insiste, en términos de las consideraciones precedentes, existen disposiciones jurídicas que establecen, expresamente, esta situación, con lo que, en principio, quedaría salvado el requisito procesal en comento.

Por otra parte, el artículo 11 de la ley reglamentaria citada establece también que, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario, siendo esto lo que a juicio de los funcionarios que plantean la improcedencia de este medio impugnativo, actualiza la falta de legitimación del accionante y provoca la improcedencia de la controversia.

Sobre el particular, conviene señalar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la previsión que se analiza constituye un supuesto distinto al regulado en la primera parte del dispositivo jurídico en comento.

En efecto, en opinión de este órgano jurisdiccional, el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional contempla dos supuestos distintos para acreditar la legitimación de las partes dentro de la controversia constitucional, a saber:

– Uno general, conforme al cual se acreditará la legitimación si, como en el caso, existe una disposición normativa que prevea, expresamente, las facultades de representación de un órgano a favor de un funcionario específico, y

– Otro excepcional, que se actualizará sólo cuando no se acredite el primer caso, esto es, cuando no exista una norma expresa en el sentido indicado, en cuyo caso, la representación legal y la capacidad del promovente se presumirán, salvo que exista prueba en contrario.

Las consideraciones anteriores se alcanzan de la interpretación gramatical del precepto en comento, cuyo contenido (inserto previamente en el cuerpo de esta ejecutoria) es del tenor literal siguiente:

"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario ..."

El texto trasunto permite desprender que, como se indicó, la primera parte del artículo contempla una situación ordinaria y general, esto es, que las partes comparezcan a la controversia por medio de los funcionarios que, normativamente, tengan conferidas las facultades de representación legal del órgano correspondiente.

Por otro lado, inmediatamente después de este primer planteamiento, el dispositivo jurídico en comento contiene una segunda idea, en la que si bien se aborda el mismo tema, se introduce un supuesto distinto y excepcional, lo que se evidencia por el signo de puntuación que se utiliza para separar ambos conceptos (punto y seguido), así como por el conector que los vincula ("En todo caso").

Por tanto, se insiste, la norma que se analiza contiene dos previsiones diferentes sobre un mismo aspecto, que bien podrán entenderse como complementarias, pero nunca como dos requisitos que deben sumarse para acreditar la representación legal de cualquiera de las partes de la controversia.

Así, en términos del artículo que se comenta, será representante legal de un órgano, el funcionario que cuente con facultades de representación establecidas en la propia ley y, en caso de que la normatividad no las contemplara, se presumirá de manera general, que el promovente cuenta con ellas, salvo que exista prueba en contrario, esto último, para evitar que las normas legales se conviertan en un obstáculo para el acceso a la justicia.

En relación con lo expresado, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.— El citado artículo 11, primer párrafo, prevé dos maneras para tener por reconocida la representación de quienes promueven a nombre de las partes en materia de controversias constitucionales: la primera, se trata de una representación consignada en la ley, en la que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, podrán comparecer a juicio por conducto de sus funcionarios facultados por la ley que los rige para representarlos; y, la segunda, se trata de una presunción de la representación, en la que, en todo caso, quien comparezca a juicio cuenta con la capacidad y representación legal para hacerlo, salvo prueba en contrario, de ahí que de acuerdo con el orden de los supuestos referidos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, poder u órgano, se encuentra consignada en ley o, en caso contrario, podrá entonces presumir dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario. Ahora bien, de lo dispuesto en los artículos 27, primer párrafo, 35, fracción I, 113 y 114, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, se desprende que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial de esa entidad, en todas aquellas cuestiones que no sean de la competencia exclusiva del Consejo de la Judicatura Local; que es atribución de su presidente representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del propio tribunal; y que el presidente de éste lo será también del Consejo; sin embargo, no se advierte a quién corresponde la representación legal del Poder Judicial Local para acudir ante los órganos jurisdiccionales, por lo que en atención a la segunda hipótesis del primer párrafo del referido artículo 11, se presume que el presidente del Tribunal Superior del Estado de Morelos, al comparecer a juicio tiene representación

legal y capacidad para hacerlo, máxime si no existe prueba en contrario que desvirtúe esa circunstancia."[20]

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REGULA LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, ADMITE INTERPRETACIÓN FLEXIBLE.—Dicho precepto establece que podrán comparecer a juicio los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representar a los órganos correspondientes y que, en todo caso, la representación se presumirá, salvo prueba en contrario. Ahora bien, del contenido de esa facultad otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para presumir la representación de quien promueve se desprende que la interpretación jurídica que debe realizarse respecto de las normas que regulan dicho presupuesto procesal, admite interpretación flexible, de manera que se procure no convertir las normas legales en obstáculos para el acceso a la justicia, si se advierte que se presenta una hipótesis no prevista específicamente en la ley local y, sobre todo, si en autos existen elementos de los que se infiere que quien promueve no actúa en interés propio, sino en el del órgano en nombre de quien lo hace."[21]

Ahora bien, en la especie, el gobernador y el secretario de Gobierno de Sonora parten de la premisa de que el presidente de la Diputación Permanente del Congreso de Sonora estaba colocado en el segundo supuesto (presunción) contemplado en el artículo 11 al que se hizo referencia, lo que se evidencia con los argumentos que desarrollan en relación con la causal de improcedencia que se analiza, y que han sido referidos con antelación, en los que sostienen, en esencia, que:

i) El incoante debió acompañar a su escrito de demanda algún documento con el que acreditara que la promoción de la presente controversia deriva de una manifestación de voluntad o acuerdo plenario del Congreso;

ii) El artículo 11 de la ley reglamentaria establece una presunción salvo prueba en contrario y que, en el caso, se cuenta con ella, a saber, el oficio del oficial mayor del Congreso del Estado al que se hizo referencia previamente, y

---

[20] Tesis 38/2003, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de dos mil tres, página 1371, número de registro IUS: 183580.
[21] Tesis 52/2003, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, septiembre de dos mil tres, página 1057, número de registro IUS: 183319.

iii) En este escenario, es claro que el promovente actúa indebidamente y en función de un interés personal, y no de la voluntad del Congreso.

No obstante, conforme a las consideraciones desarrolladas con anterioridad, el accionante concurre al presente medio impugnativo, a partir de la facultad expresa establecida en la normatividad atinente, que lo faculta a representar legalmente al Congreso en los periodos de sesiones extraordinarias.

Por tanto, es válido concluir que los funcionarios citados parten de una premisa incorrecta al plantear su causal de improcedencia pues, se insiste, en el caso, no se está en el supuesto en el que pretenden ubicar al promovente y, consecuentemente, como se adelantó, lo conducente es desestimar los planteamientos de improcedencia que formulan.

No pasa inadvertido que, en su argumentación, los servidores públicos de referencia combaten los alcances de la representación del presidente de la Diputación Permanente y sostienen que no tiene capacidad para promover la presente controversia, pues para ello necesitaría soportar su actuación con una decisión colegiada del Poder Legislativo que, según afirman, conforme a la normatividad aplicable, es el único que cuenta con atribuciones para adoptar la determinación atinente, toda vez que las facultades del Congreso son únicas, exclusivas e indelegables.

No obstante lo anterior, sus argumentos los desprende de una interpretación subjetiva de las normas que estima aplicables al caso (artículos 27, 29 y 64, fracción VI, de la Constitución Política, así como 2, 55, 65, 66 y 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Sonora[22]) que, en modo alguno, prevén de manera expresa o implícita que

[22] Los artículos constitucionales a los que aluden son del tenor literal siguiente:
"**Artículo 27.** No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, excepto en el caso previsto por la fracción XXXIII del artículo 64 de esta Constitución …"
"**Artículo 29.** El ejercicio del Poder Legislativo del Estado se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada "Congreso del Estado de Sonora …"
"**Artículo 64.** El Congreso tendrá facultades:
"…
"**VI.** Para reclamar ante quien corresponda las leyes que se expidan o los actos que se ejecuten por cualquiera autoridad federal o estatal, cuando ataquen la soberanía o independencia del Estado, o cuando por cualquiera causa aquéllos se consideren lesivos al mismo; …"
Por su parte, los artículos de la ley en cita disponen:
"**Artículo 2.** El ejercicio del Poder Legislativo del Estado se deposita en una asamblea de representantes del pueblo denominada (Congreso del Estado de Sonora), que tendrá las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la presente ley y demás ordenamientos legales …"

la representación conferida a este funcionario, así como su actuación, están supeditadas a la existencia de un acuerdo previo del órgano colegiado.

Sobre el particular, se estima válido citar, con efectos ejemplificativos, la siguiente tesis aislada:

"CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. SU PRESIDENTE Y SECRETARIO TIENEN LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL MISMO EN EL JUICIO DE AMPARO.—El Congreso del Estado y la Diputación Permanente del Estado de Yucatán tienen como representantes legales a su presidente y secretario, y no necesariamente tienen que acudir al juicio de amparo todos los miembros de la Diputación Permanente, como tampoco se exige que acudan todos los miembros del Congreso Local cuando se encuentra en sesiones. No se viola el artículo 19 de la Ley de Amparo porque las autoridades por medio de las cuales el Congreso Local actúa en los juicios de garantías sean el presidente y el secretario. No se está, pues, en el caso de la representación prohibida por el artículo 19 de la Ley de Amparo, sino de una representación normal, porque es la única manera en que el legislador puede interponer recurso de revisión. En efecto, el artículo 19 prohíbe la representación convencional, mas no la representación legal."[23]

De hecho, se considera que, llevado al extremo, este argumento sería tanto como supeditar las decisiones del Congreso Estatal en tanto asamblea de representantes del pueblo, según lo define el artículo 29 de la Ley Suprema de Sonora, a la voluntad de todas las personas a las que representa, lo que de manera evidente, resulta imposible.

"**Artículo 55.** La mesa directiva es el órgano de dirección del Congreso del Estado responsable, bajo la autoridad de su presidente, de preservar la libertad de las deliberaciones, cuidar de la efectividad y cumplimiento del trabajo legislativo y aplicar con imparcialidad las disposiciones de esta ley, así como los acuerdos y determinaciones que apruebe la legislatura …"
"**Artículo 65.** El presidente de la mesa directiva hará respetar el fuero constitucional de los diputados y velará por la inviolabilidad, integridad y respeto del recinto oficial con el auxilio de la fuerza pública, en caso necesario; asimismo, será ejecutor de las resoluciones que expida el pleno del Congreso del Estado …"
"**Artículo 66.** Son atribuciones del presidente:
"**I.** Fungir como representante legal del Congreso del Estado, pudiendo delegar dicha representación previo acuerdo de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política; …"
"**Artículo 79.** El presidente y secretario de la Diputación Permanente tendrán, en lo conducente, todas las atribuciones administrativas y de representación que corresponden a la presidencia y a la secretaria de la mesa directiva, respectivamente …"

[23] Pleno, Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, 103-108, Primera Parte, página 122, número de registro IUS: 232704.

En esta lógica, como se señaló con anterioridad, lo conducente es desestimar los planteamientos que sobre el particular hacen valer el gobernador y el secretario de Gobierno del Estado de Sonora que, consecuentemente, no serán acogidos en la especie.

– **Legitimación pasiva**

El requisito en comento se surte en la especie, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que las autoridades señaladas como demandadas son las que emitieron los actos impugnados.

Sobre el particular cabe recordar que, mediante proveído de treinta de agosto de dos mil once, el Ministro instructor determinó tener como demandados dentro del presente procedimiento constitucional al Poder Ejecutivo y al secretario de Gobierno del Estado de Sonora.

Así las cosas, por el primero de los órganos estatales señalados, es decir, por el Ejecutivo de la entidad, comparece Guillermo Padrés Elías, quien se ostenta como gobernador del Estado, carácter que acredita con la copia certificada del Boletín Oficial de la entidad de veintisiete de julio de dos mil nueve, en el que se publicaron el acta de cómputo estatal de la elección de gobernador en Sonora y la constancia de mayoría y validez del proceso comicial respectivo, así como del acta correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada el trece de septiembre de dos mil nueve por la LVIII Legislatura del Congreso del Estado, en la que se le tomó protesta como titular del Poder Ejecutivo en la entidad.[24]

Al respecto, debe decirse que el artículo 68 de la Constitución Local dispone que el Poder Ejecutivo lo ejerce el gobernador del Estado que, como se indicó, es quien firma el oficio de contestación de demanda en el caso, por lo que es dable concluir que dicho funcionario cuenta con legitimación procesal para comparecer en el presente juicio en representación del Poder Ejecutivo local.

Lo mismo ocurre en relación con el secretario general de Gobierno de la entidad, pues en la especie, el escrito de contestación de demanda está firmado por Héctor Larios Córdova quien se ostenta como titular del cargo refe-

[24] Los documentos referidos se encuentran agregados en las fojas cuatrocientos sesenta y ocho, a cuatrocientos setenta y cuatro de los autos.

rido, lo que acredita con la copia certificada del nombramiento de trece de septiembre de dos mil nueve mediante el cual fue designado por el gobernador del Estado, para desempeñarse con tal carácter.[25]

En esta lógica, es claro que el requisito de legitimación pasiva se surte también en relación con este funcionario.

CUARTO.—**Causales de improcedencia.** Toda vez que la causal de improcedencia que hacen valer los demandados ha sido desestimada en términos de lo desarrollado en el considerando anterior, y que de oficio no se advierte que se actualice alguna distinta, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente medio de control constitucional.

QUINTO.—**Demanda de controversia.** Dentro de sus conceptos de invalidez el accionante hace valer los siguientes argumentos medulares:

– **Primer concepto de invalidez**

El acto de publicación combatido vulnera los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República y el 27 de !a Constitución de Sonora, porque el Ejecutivo invade el ámbito de competencia del Poder Legislativo, pues no existe fundamento legal que lo faculte a alterar los decretos aprobados por el Congreso Estatal, el cual tiene conferida, normativamente, una atribución al respecto, consideración que encuentra apoyo en la tesis del Pleno con rubro: "PODERES DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES QUE A ELLA SE AJUSTAN."

En el caso, se contraría la prohibición constitucional referida, porque el Legislativo tiene la facultad exclusiva de aprobar las reformas y adiciones al Código Electoral y, no obstante lo anterior, el Ejecutivo asumió dicha competencia, y así, atentó contra el principio complementario de autonomía de cada poder.

Los artículos 116 de la Constitución Federal, 26 y 27 de la de Sonora, similares en su redacción y contenido, establecen la división de poderes y la prohibición de que se reúnan dos o más en una sola persona o corporación o que se deposite el legislativo en una sola persona.

[25] El documento mencionado está agregado en la página cuatrocientos noventa del expediente.

Por su parte, de los artículos 29, 31, 63 y 64, fracción XLIV, de la Constitución Local se desprende que la función de legislar se confiere, de manera exclusiva, al Congreso del Estado, que la materializa a través de los diputados que lo integran conforme el procedimiento establecido en dicha normatividad y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Además, que en la modificación, reforma o derogación de una ley deben observarse los mismos trámites que se siguieron para su creación, lo que evidencia que el procedimiento correspondiente debe realizarlo el Poder Legislativo que, en su caso, deberá analizar, discutir, y votar la modificación atinente.

Al respecto, si bien la Constitución otorga participación al Ejecutivo en el proceso de formación de leyes, también establece límites a su participación, conforme lo disponen los artículos 56, 79, fracción I y 80, fracción V, que le otorgan la facultad de refrendar y hacer observaciones a las leyes aprobadas, y además establecen la obligación de mandar publicarlas, así como los acuerdos que hayan concluido el procedimiento legislativo y abstenerse de impedir la labor legislativa bajo cualquier motivo.

Así, es claro que la facultad de aprobar leyes y decretos o, en su caso, interpretarlas, modificarlas o derogarlas corresponde al Congreso y, por tanto, el ejercicio funcional de competencias se transgrede cuando otro de los poderes afecta su ámbito de competencia.

Por lo anterior, se considera que el acto reclamado invade la esfera de competencias del Congreso, pues si bien el gobernador tiene facultades para refrendar y publicar un decreto o una ley, no cuenta con atribuciones para modificarlos o reformarlos, pues ello constituye un acto formal y materialmente legislativo.

Así, cuando el gobernador del Estado mandó publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el Decreto Número 110 modificado, pues no incluyó los artículos 395 y 396, legisló materialmente porque, de hecho, está abrogando diversos artículos incluidos en el decreto que fue realmente discutido y aprobado en el recinto legislativo, que modifica sin tener facultades pues, como se señaló, para ello deben cumplirse los mismos requisitos que para crearlo, lo que evidencia que no respetó la delimitación constitucional de competencias.

De esta forma, lo hecho por el Ejecutivo de la entidad violó el artículo 27 de la Constitución Local pues, con su acción, reunió dos o más poderes en una sola persona y, de hecho, materialmente depositó el Poder Legislativo

en una sola persona que, en principio, sólo tenía facultades para hacer observaciones al decreto, refrendarlo y mandarlo publicar.

Por otro lado, existe violación al artículo 80, fracción V, de la Constitución Local toda vez que, con su acción, el gobernador impide que el Legislativo ejerza su competencia de crear leyes, pues con la publicación parcial del Decreto 110, la acción del Congreso no culminó integralmente y, por tanto, se le impidió el correcto desarrollo y eficacia de su función.

En el caso, resulta inaplicable el argumento que sostuvieron los demandados en el escrito enviado a la titular de la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo Histórico del Estado de Sonora, en el sentido de ordenar excluir de la publicación los artículos 395 y 396, así como la identificación del capítulo cuarto de ese mismo título, al estimar que no estaba obligado a su publicación, toda vez que el decreto no fue aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, para lo cual se apoyó en la tesis con rubro: "LEYES O DECRETOS. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO ESTÁ OBLIGADO A PUBLICARLOS SI FORMULÓ OBSERVACIONES A SUS INICIATIVAS EN USO DE SU DERECHO DE VETO Y EL CONGRESO NO LAS APROBÓ CON EL VOTO CALIFICADO EXIGIDO POR LA CONSTITUCIÓN LOCAL."

Resulta inaplicable su argumento, y la tesis referida, por tratarse de asuntos que abordan situaciones sustancialmente diferentes ya que en aquel supuesto, la ley no fue publicada completamente mientras que en el caso, se ordenó su publicación parcial, para lo cual, sí se requiere facultad expresa que lo autorice, so pena de incurrir en funciones de control que no le corresponden, porque la hipótesis descrita implica un control extraordinario, ya que el ordinario fue ejercido con el derecho al veto.

Así, es claro que los funcionarios demandados excedieron sus facultades al mandar publicar parcialmente el Decreto 110, aun cuando su obligación era publicarlo completo y, al respecto, se estima aplicable la tesis con rubro: "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS."

– **Segundo concepto de invalidez**

La publicación combatida vulnera los principios de legalidad y de seguridad jurídica previstos en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se efectuó de manera incompleta, en virtud de que no incluye los artículos 395 y 396, relativos al procedimiento administrativo sancionador especial que el Poder Legislativo

resolvió adicionar al Código Electoral, y quedaron enmarcados en un nuevo Capítulo IV, del título tercero, del libro sexto, que no fueron observados por el Ejecutivo.

Para corroborar lo anterior, basta con comparar el oficio mediante el cual se remitió el decreto al Ejecutivo para su publicación, con el ejemplar del Boletín Oficial, de donde se acredita plenamente la violación, porque se desprende que la determinación del Legislativo fue vulnerada, pues se mutiló el documento con la intención de violentar el marco normativo que rige el proceso legislativo.

En consecuencia, las disposiciones contenidas en el decreto mencionado no pueden tener ningún efecto vinculatorio para el proceso electoral que inicia en el presente año.

En el caso, en lugar de accionar los mecanismos que la normatividad aplicable prevé para combatir los excesos, deficiencias o irregularidades en el ejercicio de un poder del Estado, el gobernador del Estado trastocó los principios de separación y división de poderes, así como el de supremacía constitucional.

Esto es así, porque si bien es cierto que inicialmente, el Legislativo y el Ejecutivo de Sonora cumplieron las fases previstas en la normatividad de Sonora en relación con el proceso legislativo para la creación y modificación del Decreto 110 al que se ha hecho referencia, específicamente las vinculadas con la iniciativa, discusión, aprobación y sanción, lo cierto es que el gobernador no respetó el ámbito competencial del Congreso, pues alteró el documento que contenía el decreto, con lo que violentó, además, el principio previsto en el artículo 2 de la Constitución del Estado relativo a los límites para la actuación de las autoridades y funcionarios públicos que emana precisamente de la ley.

Esto, porque la atribución del Ejecutivo para realizar observaciones concluyó con la remisión que, oportunamente, hizo al Poder Legislativo del Decreto 110 y, por tanto, no tenía facultad alguna para dejar de publicar y sancionar los decretos autorizados en el marco del proceso legislativo por parte del Congreso, lo que equivale a una intromisión en la esfera de competencias de este órgano y la pretensión de subordinarlo al Ejecutivo, en franca violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En este sentido, la publicación parcial del decreto es un acto de falsificación de documentos oficiales emitidos por el Legislativo, pues una vez

superado el veto parcial del Ejecutivo con la votación de dos terceras partes de los diputados presentes, lo conducente era promulgar y publicar el decreto en los términos definidos por el Congreso y, al no hacerlo, el gobernador contrarió la disposición contenida expresamente en el artículo 80 de la Constitución Local.

En virtud de lo anterior, es claro que los demandados violentaron los principios de legalidad y de seguridad jurídica previstos en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

– Tercer concepto de invalidez

La publicación del decreto se hizo sin observar las formalidades esenciales previstas al efecto en la Constitución Local, pues carece de las firmas del Ejecutivo y del secretario de Gobierno del Estado, con lo que se dejó de observar lo establecido en el artículo 82 de la norma citada, de cuya interpretación literal se desprende que, invariablemente, debió contenerlas, pues su inserción tiene alcances de autorización, lo que se entiende en el contexto del proceso legislativo, pues la promulgación no es sino el acto por el cual el Ejecutivo aprueba con su firma y autoridad que se han cumplido las formalidades anteriores y ordena su publicación.

Es decir, para poder proceder a la publicación, primero debió haberse autorizado el decreto con la firma conjunta de los funcionarios aludidos, esto es, debió haber sido promulgado primeramente.

Así, al no contener dichas firmas, la publicación no puede producir sus efectos, pues su carencia implica la inobservancia de una exigencia constitucional que, interpretada a contrario sensu, implica que si no se autoriza la ley o decreto, no puede ser publicada y, por ende, no entra en vigor, constituyendo, desde luego, una responsabilidad para el gobernador y el secretario de Gobierno.

– Cuarto concepto de invalidez

El artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal dispone que las leyes electorales, federal y locales, deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y, durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales, previsión que se contiene, igualmente, en el artículo 22, penúltimo párrafo, de la Constitución de Sonora.

En el caso, existe la posibilidad de que una vez subsanada la ilegalidad de la publicación, el Ejecutivo ordene publicar, de nueva cuenta, el decreto íntegro y sus reformas tengan plena vigencia jurídica para el proceso electoral de dos mil doce, aun cuando éste ya haya iniciado.

Al respecto, en diversas acciones de inconstitucionalidad se ha fijado el criterio de que la excepción establecida en el mencionado artículo 105 se refiere a que dichas reformas sean fundamentales y, en el caso, las reformas realizadas al Código Electoral de Sonora no lo son, en razón de que no están dirigidas a modificar, alterar o suprimir alguno de los principios rectores en la materia electoral, sino que están construidas sólo para precisar las funciones y alcances de las normas ya incluidas en el Código Electoral.

En ese sentido, la materia de la reforma consiste en aclarar las atribuciones que corresponden a los integrantes del Consejo Estatal Electoral; la forma de elegir o designar a los miembros de la comisión, y los lineamientos generales para establecer y ejercer las facultades de dicho órgano electoral, por lo que no trascienden al proceso electoral y, por tanto, no resulta aplicable lo dispuesto en relación con la temporalidad en la expedición de las normas de naturaleza electoral, conclusión que encuentra apoyo en la tesis de Pleno con rubro: "NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL. PARA QUE PUEDAN CONSIDERARSE CON TAL CARÁCTER E IMPUGNARSE A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, DEBEN REGULAR ASPECTOS RELATIVOS A LOS PROCESOS ELECTORALES PREVISTOS DIRECTAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Lo anterior se robustece, si se atiende a que, respecto al registro de candidatos, sólo se precisa, en términos muy concretos, que el suplente debe ser del mismo género, pero no se modifican los requisitos para ser candidatos o registrar planillas, ni los términos para el registro, por lo que esta modificación no debe considerase trascendental o violatoria del principio de certeza, pues los actores políticos conocen con anterioridad las reglas en estos rubros, de ahí que con la reforma realizada se continúan observando los principios rectores electorales principalmente el de certeza.

Lo mismo ocurre respecto del apartado de las actas y boletas electorales, pues no se alteran sus requisitos, ni el número a entregar en las casillas electorales, sino que se establece la posibilidad de firmarlas, lo que abona a la certeza de la elección, pero sin modificar o alterar los supuestos normativos de dichos artículos.

En ese mismo supuesto se encuentra la disposición del nombramiento del regidor étnico, pues no se aumentan requisitos, ni se modifica la estruc-

tura de dicha norma, sino que sólo se precisa el procedimiento seguido por las autoridades electorales y tradicionales, y por lo que respecta a las modificaciones a los artículos 300, 301 y 305, no se modificó su contenido esencial ni el desarrollo del proceso electoral.

Como consecuencia de lo anterior, resulta válido concluir que de declararse procedente la acción intentada, las reformas realizadas a diversos preceptos del Código Electoral de Sonora deben ser publicadas, debidamente, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, pues aun cuando su expedición tenga verificativo una vez iniciado el proceso electoral en la referida entidad, no se está en el supuesto de declarar su inconstitucionalidad, ni mucho menos su inaplicabilidad para el mencionado proceso electoral, debido a que no se trata de modificaciones fundamentales.

SEXTO.—**Contestación de la demanda.** Los funcionarios que, en la especie, se tuvieron como demandados presentaron sendos escritos de contestación en términos sustancialmente idénticos en los que, en lo que al caso interesa, sostuvieron en esencia lo siguiente:

El primer concepto de invalidez es infundado, en principio, porque resulta falso que pueda hablarse en plural de "decretos alterados", cuando la controversia jurídica se circunscribe a uno solo, el Número 110, pero además, porque contrariamente a lo que dice el accionante, no se trató de una modificación ni alteración del Decreto referido, sino del debido ejercicio de las atribuciones legales y constitucionales que el titular del Poder Ejecutivo del Estado está obligado a cumplir en el proceso legislativo.

Como obra en la certificación del acta que recoge el sentido de la votación del dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, donde se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora en la sesión del Congreso de veintinueve de junio de dos mil once, los artículos 395 y 396, así como un par de denominaciones de un título y un capítulo, no alcanzaron la votación calificada que exige el artículo 60 de la Constitución Política del Estado.

Lo anterior, aunque la votación referida era jurídicamente exigible por tratarse de un dictamen presentado ante el Pleno de aquella Soberanía, solventando las observaciones que el Ejecutivo realizó en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 79, fracción XXII, de la Constitución Local.

Así las cosas, las modificaciones referidas no tenían porqué ser incorporadas en el decreto, pues el gobernador no tenía la obligación de mandar a

publicar contenidos con pretensión de vigencia que no cumplieron con condiciones procedimentales.

En este sentido, es claro que no hubo modificación o reforma alguna, sino un debido cumplimiento de la obligación de guardar, y hacer guardar, la Constitución y las leyes que de ella emanan, y es falso que con ese proceder se hayan abrogado, de hecho, diversos artículos, pues no puede abrogarse lo que nunca existió.

De hecho, en la lógica planteada, es falso que el Congreso haya aprobado los contenidos en cuestión, así como la afirmación en el sentido de que la conducta realizada se traduce en la reunión de dos o más poderes en una sola persona, toda vez que el proceso legislativo fue respetado en sus términos, y existen fundamentos, motivos y precedentes que sirven para justificar la actuación del gobernador.

En oposición a lo sostenido por el actor, la actuación del gobernador no se basó en una apreciación subjetiva, sino que fue una decisión razonable en el marco de un Estado constitucional de derecho que, lejos de romper con el principio de división funcional de poderes, lo fortaleció, lo que encuentra apoyo en la tesis con rubro: "LEYES O DECRETOS. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO ESTÁ OBLIGADO A PUBLICARLOS SI FORMULÓ OBSERVACIONES A SUS INICIATIVAS EN USO DE SU DERECHO DE VETO Y EL CONGRESO NO LAS APROBÓ CON EL VOTO CALIFICADO EXIGIDO POR LA CONSTITUCIÓN LOCAL."

Sobre el particular, aun cuando el actor afirma que dicho criterio no resulta aplicable y que el gobernador requiere una facultad expresa que le permita mandar publicar parcialmente un proyecto de ley o decreto, de la simple lectura de la resolución que motivó la tesis en comento se desprende que si en aquel precedente se estimó fundado que un gobernador no tuviera la obligación de publicar un decreto que no alcanzó la mayoría calificada, con mayor razón lo es que, en el caso, no esté vinculado a publicar una parte de un decreto por ese mismo motivo, lo que encuentra apoyo en las consideraciones de la resolución atinente de la que se desprende, en lo que importa, lo siguiente:

– No es posible que el Ejecutivo del Estado dé una orden de publicación si no se cumplió con la mayoría calificada en la aprobación del contenido con aspiración de vigencia;

– No es necesaria una facultad expresa para que el Ejecutivo del Estado pueda negarse a publicar la ley o decreto;

– No se trata de que el Ejecutivo del Estado tenga facultad para no publicar, sino más bien no está obligado a publicar algo que no es ley;

– El Ejecutivo del Estado está obligado constitucionalmente a verificar si lo que va a asentar (todo o parte), está precisamente correcto con el Texto Constitucional, y

– De lo que se trata es de evitar que entren normas en vigor sin cumplir con los requisitos procesales correspondientes.

Por otra parte, se estima infundado el segundo concepto de invalidez, en atención a que el actor es omiso en advertir todas las razones y fundamentos, pues de la lectura del oficio remitido a la directora general del Boletín Oficial y Archivo del Estado, se aprecia lo fundado y motivado en el acto reclamado, por lo que es falso lo sostenido en el sentido de que la violación se encuentra plenamente acreditada.

Además, es falso que el acto de publicación haya sido una falsificación de documentos oficiales emitidos por el Poder Legislativo, y que se haya violado lo dispuesto en el artículo 80, fracción V, de la Constitución de Sonora, pues se trató de un control no jurisdiccional del poder político, en el marco del Estado constitucional de derecho.

Así, la no publicación de los contenidos que no alcanzaron la mayoría calificada en el Congreso del Estado es un legítimo ejercicio de una limitación del Poder Legislativo, que está obligado a cumplir con la Constitución, y el Poder Ejecutivo a lograr la efectividad de los principios constitucionales como el de división de poderes, y el de legalidad, que también rigen para aquella Soberanía.

Se estima igualmente infundado el tercer concepto de invalidez, porque el actor parte de una apreciación parcial de los hechos, ya que su aseveración se basa en observar algún ejemplar del decreto, que es sólo una representación del original que, evidentemente, sí está debidamente suscrito.

Por tanto, el actor confunde una cuestión de diseño en la impresión de un documento, con un tema sobre su validez que no está a duda en el caso concreto, porque sí se contienen dichas firmas.

Finalmente, se considera igualmente infundado el cuarto concepto de invalidez, dentro del cual el actor pretende, en realidad, solicitar que surta efecto la publicación del Decreto 110 en lo que hace a la materia en contro-

versia, durante el proceso electoral 2011-2012, toda vez que, en su opinión, los contenidos que no fueron publicados no constituyen cuestiones fundamentales y, por tanto, son acordes con lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución.

Es falso lo aseverado por el actor en el sentido de que los contenidos no modifican o suprimen alguno de los principios que rigen la materia electoral, sino que sólo precisan las funciones y alcances de normas ya incluidas en el Código Electoral, toda vez que de su lectura se aprecia que sí son fundamentales, y su función no es de mera precisión, pues tratan de un procedimiento especial sancionador, destinado a coartar derechos de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, lo que no es una cuestión irrelevante.

Así pues, la tesis que invoca el actor, lejos de favorecerlo, le perjudica, pues de ella se desprende que una modificación a una ley electoral será fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir una alteración al marco jurídico aplicable a un proceso electoral, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación, lo que acontece en la especie, pues el procedimiento especial sancionador del que tratan los artículos está destinado, precisamente, a ello.

Además, el actor elabora una argumentación desafortunada, pues todos sus señalamientos en relación a lo que constituyó la materia de la reforma evidencian que las modificaciones fueron fundamentales, e impactan en el proceso electoral, como ocurre con los contenidos que pretende sean incorporados.

SÉPTIMO.—**Estudio de fondo.** Esta Segunda Sala estima que asiste la razón al actor en sus planteamientos, específicamente, los esgrimidos en el primer concepto de invalidez y la primera parte del segundo, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación:

En lo que interesa, el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la soberanía nacional reside, esencial y originariamente, en el pueblo, del que dimana todo poder público, que se instituye para su beneficio.

Por su parte, el artículo 41 de la propia Ley Fundamental establece, en lo que al caso importa, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución General y las particulares de

los Estados que, en ningún caso, podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

En congruencia con lo anterior, en lo que interesa, el artículo 49 de la Ley Suprema del País establece que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y dispone que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, mientras que el diverso artículo 116 de la normatividad invocada repite, esencialmente, este modelo para las entidades federativas pues, en congruencia con lo anterior, señala que el poder público de los Estados se ejercerá a través de los mismos poderes a los que se hizo referencia, y prevé también la prohibición mencionada.

Estos últimos preceptos a los que se ha hecho alusión contienen, en concreto, el llamado principio de separación de poderes, conforme al cual, las funciones públicas del Estado (legislativa, ejecutiva y judicial), serán ejercidas, separadamente, por órganos distintos que sólo podrán actuar dentro de la órbita competencial que se les asigne en las disposiciones jurídicas atinentes.

Así, el principio en comento implica, por un lado, que el desempeño de las funciones públicas no podrá concentrarse en un solo individuo o corporación y, además, que el poder público será limitado y equilibrado a efecto de evitar que un poder se coloque por encima de otro y abuse de éste.

Sobre este tema, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por principio de cuentas, que el citado principio se desarrolla constitucionalmente mediante la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos superiores del Estado, por lo que, en ese sentido, limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido, y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé y, en particular, sobre las bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto de este sistema competencial, ha dicho que puede ser de diferentes formas, pues existen: ***a)*** prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas; ***b)*** competencias o facultades de ejercicio potestativo, en donde el órgano del Estado puede decidir si ejerce o no la atribución conferida, y ***c)*** competencias o facultades de ejercicio obligatorio, en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas está obligado a ejercerlas.

Las consideraciones anteriores quedaron establecidas en la jurisprudencia con rubro: "PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS."[26]

Ahora bien, aunque en principio, las normas constitucionales otorgan a cada poder las atribuciones necesarias para ejercer sus funciones, esto no significa que la distribución de competencias siga, necesariamente, un patrón rígido, pues aunque en términos generales sólo se atienda a la lógica formal de cada poder, existen excepciones y matices que permiten la interrelación de los Poderes.

De hecho, sobre el particular, desde su Quinta Época, este órgano jurisdiccional estableció que el principio en comento no es absoluto y, por el contrario, tiene numerosas excepciones que facultan a cada uno de los Poderes, en tanto emanan de la voluntad popular que, autorizados por la Constitución, ejecuten actos que, en principio, pudieran corresponder a los otros.

Las consideraciones anteriores pueden corroborarse con lo sostenido en los siguientes criterios:

"DIVISIÓN DE PODERES.—El principio de división de poderes no es absoluto y tiene numerosas excepciones, pues no siempre el Legislativo legisla, ni el Ejecutivo ejecuta, ni el Judicial juzga, sino que, cada uno de ellos, en su carácter de poderes emanados de la voluntad popular, ejecuta, autorizado por la Constitución, actos que corresponden a los otros; así, las autoridades agrarias y obreras tienen facultades para decidir controversias entre los particulares, y, al atribuírselas la Constitución, estableció nuevas excepciones al principio de la división de poderes y dio caracteres judiciales innegables a los procedimientos administrativos agrario y obrero; consecuentemente, sus resoluciones tienen el carácter de irrevocables, pues de lo contrario, carecerían de la respetabilidad necesaria; y la más sana teoría del derecho administrativo, extiende tal carácter de irrevocabilidad, hasta las resoluciones administrativas no de carácter judicial, cuando por la revocación de ellas se afecten intereses de tercero."[27]

"DIVISIÓN DE PODERES.—La organización política, basada en la división de los poderes es, conforme a la Constitución vigente, la esencia de nuestro

[26] Tesis 9/2006, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de dos mil seis, página 1533, número de registro IUS: 175847.
[27] Tesis aislada, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIX, página 97, número de registro IUS: 282427.

sistema de gobierno; pero tal división no es absoluta y el principio tiene numerosas excepciones, pues cada uno de esos poderes ejecuta, autorizado por la Constitución, actos que corresponden a cualesquiera de los otros; y así, las autoridades agrarias y obreras tienen facultades para decidir controversias entre particulares, y al sustraer la Constitución, los asuntos que pueden ser resueltos por estas autoridades, de la jurisdicción de los tribunales, estableció nuevas excepciones a la división de poderes y dio caracteres judiciales innegables, al procedimiento administrativo agrario y al procedimiento administrativo obrero, sin que pueda afirmarse, por ello, que en materia agraria se trate de un procedimiento contencioso administrativo, puesto que el carácter distintivo de éste, está en que se aplica a controversias entre particulares y el Estado."[28]

Sobre esta idea se insistió en la Séptima Época, como se acredita con la tesis cuyo rubro y texto se asientan a continuación:

"DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.—La división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de otro poder. Así, el artículo 109 constitucional otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial, a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, en los casos de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la Federación, y los artículos 29 y 131 de la propia Constitución consagran la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales. Aunque el sistema de división de poderes que consagra la Constitución General de la República es de carácter flexible, ello no significa que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, motu proprio, arrogarse facultades que corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder. Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los Poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facul-

[28] Tesis aislada, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XVI, página 937, número de registro IUS: 279801.

tades que le son exclusivas, y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta."[29]

Ahora bien, lo anterior no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sea de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento de reforma previsto en su artículo 135, y en el principio de supremacía constitucional.

No obstante, en este contexto, implica que el principio de división de poderes es una previsión de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, mediante un sistema de pesos y contrapesos, tendente a evitar la consolidación de un órgano absoluto, que sea capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente.

Lo anterior ha sido sostenido por este Alto Tribunal en la jurisprudencia que se cita a continuación:

"DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: 'DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.', no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema –origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos–, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distor-

[29] Tesis aislada, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Parte, Volúmenes 151-156, página 117, número de registro IUS: 237686.

sión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías."[30]

Así las cosas, si bien la autonomía de los poderes públicos implica, en general, la no intromisión o dependencia de uno respecto de otro, la propia Constitución impone particularidades que tienen por objeto la colaboración de poderes para la realización de algunos actos, o bien, el control de ciertos actos de un poder por parte de otro.

Por tanto, la división de poderes exige un adecuado equilibrio de fuerzas entre los poderes, que se traduce en un régimen de cooperación y coordinación entre ellos, a través de un control recíproco, lo que evita el abuso en el ejercicio del poder público, y garantiza la unidad del Estado para establecer y preservar el Estado de derecho.

Lo dicho encuentra apoyo en los siguientes criterios:

"PODERES DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES QUE A ELLA SE AJUSTAN.—Del análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte, por una parte, que en su artículo 49 establece como nota característica del Gobierno Mexicano, el principio de división de poderes al señalar expresamente que 'El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.' Determinando en su segundo párrafo, como regla general, que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, lo que sustenta el principio complementario de autonomía de cada poder. Por otra parte, también se aprecia que ambos principios no implican que los poderes tengan que actuar siempre y necesariamente separados, pues si bien cada uno tiene señaladas sus atribuciones (73, Congreso de la Unión; 74, facultades exclusivas de la Cámara de Diputados; 76, facultades exclusivas de la Cámara de Senadores; 77, facultades de ambas Cámaras en que no requieren de la intervención de la otra; 78, atribuciones de la Comisión Permanente; 79, facultades de la autoridad de fiscalización superior de la Federación; 89, facultades y obligaciones del presidente de la República; 99, facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 103, 104, 105, 106 y 107, facultades de los tribunales del Poder

[30] Tesis 52/2005, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 954, número de registro IUS: 177980.

Judicial de la Federación), del examen de las mismas se aprecia que en varios casos se da una concurrencia de poderes, como ocurre, por ejemplo, en la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que participan el Poder Legislativo, a través de la Cámara de Senadores, que hace la designación, y el presidente de la República, titular del Poder Ejecutivo, que presenta ternas para que de ellas se seleccione a quienes se designe. Conforme al principio de supremacía constitucional, cabe inferir que cuando se está en presencia de facultades u obligaciones de cada uno de los poderes que se relacionan con otro poder, las mismas deben estar expresamente señaladas en la propia Constitución y si bien el Congreso de la Unión tiene dentro de sus atribuciones dictar leyes, ello no puede exceder lo establecido en el artículo 49 de la Constitución, ni lo expresamente señalado en las disposiciones especificadas, relativas a las facultades y deberes de cada poder. Por consiguiente, las fracciones XXIV y XXX del artículo 73, que precisan como facultades del Congreso de la Unión la de '... expedir la ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión ...'; y la de '... expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.', deben interpretarse enmarcadas y limitadas por los principios referidos, es decir, salvaguardando el de división de poderes y el de autonomía de cada uno y regulando, en detalle, las facultades y obligaciones que a cada poder señala la propia Constitución, pero sin introducir atribuciones u obligaciones que no estén consignadas en la misma y que supusieran no ajustarse a ella, vulnerando los repetidos principios."[31]

"DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA.—El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación. Sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye

[31] Tesis CLVIII/2000, aislada, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de dos mil, página 33, número de registro IUS: 191089.

una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado. Como se advierte, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del Estado de derecho. Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna. De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia."[32]

Ahora bien, precisado lo anterior, conviene recordar que, como se indicó, en el caso de los Estados de la República el principio de división de poderes está previsto en el artículo 116 de la Ley Suprema, de cuyo contenido, en lo que interesa, es dable desprender, en esencia, lo siguiente:

– El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo;

– Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a lo siguiente:

* Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años; serán electos en procesos comiciales directos, y en los términos

[32] Tesis 78/2009, jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 1540, número de registro IUS: 166964.

que dispongan las leyes electorales respectivas; cuando provengan de una elección popular, en ningún caso y por ningún motivo, podrán volver a ocupar ese cargo con ningún carácter; los ciudadanos que con cualquier denominación suplan las faltas absolutas o temporales del gobernador constitucional nunca podrán ser electos para el periodo inmediato y sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

* El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno pero, en todo caso, no podrá ser menor al número establecido en dicho precepto para los casos ahí contemplados; los diputados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato, salvo los suplentes que no hubieren estado en ejercicio; las Legislaturas Estatales se integrarán con diputados elegidos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes, y

* El Poder Judicial se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas; las Constituciones y leyes estatales deberán garantizar la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones; los Magistrados que integren los Poderes Judiciales Locales deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución; no podrán ser Magistrados quienes hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, procurador de Justicia o diputado local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación; los nombramientos de Magistrados y Jueces de los Poderes Judiciales Locales serán hechos, preferentemente, entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; los Magistrados durarán en su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos y en este caso, sólo podrán ser privados de sus puestos en términos de las leyes aplicables y Magistrados y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo.

En el caso de Sonora, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado recoge el principio de división de poderes al establecer que el Supremo Poder del Estado se divide, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y del contenido de la propia Norma Suprema Estatal es posible concluir que dicho principio opera en la entidad con base en un sistema de colaboración y coordinación entre los órganos que los ejercen.

Esto es así, porque si bien en principio, la Ley Fundamental del Estado dispone cuáles son las facultades conferidas, específicamente, a cada uno de los órganos encargados de desarrollar la función pública en la entidad,[33] hay supuestos en que prevé la participación de dos o más de ellos en alguna tarea específica.

Un ejemplo de lo anterior se encuentra en la regulación relativa a la iniciativa y formación de leyes desarrollada a lo largo de los artículos 53 a 63 de la Constitución Local, en los que se establece un conjunto de actos, lógica y sistemáticamente organizados en una serie de etapas, dentro de las que toman parte los diversos poderes de la entidad.

En efecto, en lo que al caso interesa, de los preceptos señalados es posible desprender que, según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Suprema de Sonora, el derecho de iniciar leyes compete: al Ejecutivo; al Supremo Tribunal de Justicia (sólo en el ramo de justicia, según señala el artículo 54 de la misma normatividad); a los diputados del Congreso; a los Ayuntamientos del Estado, y a los ciudadanos que representen el uno por ciento del Padrón Estatal Electoral, conforme a los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 55 establece que las iniciativas presentadas por el Ejecutivo o por el Supremo Tribunal de Justicia, pasarán desde luego a comisión y todas las demás deberán sujetarse a los trámites que establezca el Reglamento de Debates, que sólo podrán ser dispensados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

El artículo 56 prevé que, una vez aprobado por el Congreso, el proyecto de ley pasará al Ejecutivo para su sanción y publicación inmediata, en caso de que no hubiera observaciones que hacerle. Al respecto, el artículo 57 menciona que se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto que no sea devuelto con observaciones al Congreso o su Diputación Permanente, en el término de diez días útiles y que el órgano legislativo podrá ordenar la publicación de las leyes o decretos si el Ejecutivo no lo hace dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término fijado para hacer observaciones o el día en que reciba la ley o decreto confirmados por aquella Asamblea.

---

[33] Las facultades del Congreso se encuentran previstas en el artículo 64; las del Ejecutivo en el 79, y las de los órganos que integran el Poder Judicial se desarrollan a lo largo del capítulo IV ("Poder Judicial"), del título cuarto ("División de poderes") de la Constitución, por ejemplo, en los artículos 117 y 118, en el caso del Supremo Tribunal de Justicia, o bien, en el 120, respecto del Consejo del Poder Judicial del Estado.

En relación con lo anterior, el artículo 58 dispone que si mientras corre el término para que el Ejecutivo formule observaciones, el Congreso cierra o suspende sus sesiones, la devolución del proyecto deberá hacerse a la Diputación Permanente, mientras que el 59 señala que, en casos de urgencia, el Congreso podrá reducir los términos concedidos al Ejecutivo para hacer observaciones.

Por otra parte, el artículo 60 señala que cuando el proyecto es devuelto oportunamente, con observaciones, deberá ser discutido de nuevo por el Congreso, y si fuere confirmado por las dos terceras partes de los diputados presentes, tendrá el carácter de ley o decreto, y volverá al Ejecutivo para su publicación.

Finalmente, los artículos 61 a 63 disponen, respectivamente, que el Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste funja como Colegio Electoral; que todo proyecto que fuere desechado por el Congreso, no podrá ser presentado de nuevo en el mismo periodo de sesiones y, que para la interpretación, reforma o abrogación de leyes se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

De los preceptos anteriores, desarrollados dentro del título séptimo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora,[34] como se adelantó, es posible desprender que dentro del proceso legislativo que se desarrolla en la entidad, participan los distintos órganos o poderes públicos que, de manera sustancial, realizan lo siguiente:

– En la etapa correspondiente a la iniciativa legal podrán concurrir, indistintamente, cualquiera de los Poderes del Estado, en los términos precisados con antelación;

– El proceso de discusión y aprobación de una ley o decreto corresponde, en exclusiva, al órgano legislativo de la entidad;

– La sanción y publicación de las leyes o decretos aprobados por el Congreso corresponde, de manera ordinaria, al Ejecutivo, que además, está facultado para formular observaciones a los que le haga llegar el Congreso;

[34] El título en comento ("Del proceso legislativo"), abarca los artículos 115 a 160 y se divide en cinco capítulos, a saber: capítulo I ("De las sesiones") que incluye los artículos 115 a 123; el capítulo II ("De las iniciativas") comprende los artículos 124 a 132; el capítulo III ("De las discusiones") comprende los artículos 133 a 146; el capítulo IV ("De las votaciones") alcanza los artículos 147 a 155, y el capítulo V ("De la Gaceta Parlamentaria") va del 156 al 160.

– En los casos excepcionales previstos en la normatividad, el Congreso o su Diputación Permanente podrán ordenar la publicación de leyes o decretos, y

– El Ejecutivo puede formular observaciones en relación con los proyectos que recibe para su sanción y publicación y, en caso de hacerlas llegar oportunamente al Congreso, éste deberá discutirlo nuevamente. Si es confirmado por la mayoría calificada de los diputados presentes, tendrá el carácter de ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su publicación.

Ahora bien, en la especie, el promovente de la presente controversia constitucional afirma que es inaplicable el argumento de los demandados, en el sentido de que el gobernador no estaba obligado a publicar los artículos 395 y 396, así como el título del capítulo IV del Decreto 110 por el que se reforman y adicionan diversos preceptos del Código Electoral de la entidad, toda vez que no fueron aprobados por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, durante la sesión en la que discutieron las observaciones que hizo llegar al Congreso, en relación con el proyecto que recibió para su publicación.

Ello, pues afirman que el titular del Poder Ejecutivo del Estado no realizó observaciones en torno a los artículos y el título referidos y, en esa lógica, sostienen que fue incorrecto que no se incluyeran en la publicación respectiva pues, en oposición a lo esgrimido por los demandados, no tenían que aprobarse por la mayoría calificada de los diputados presentes en la sesión en la que se discutieron las observaciones correspondientes.

Así las cosas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, a efecto de determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto combatido, es menester precisar, en primer lugar, los alcances del precepto en cita.

Al respecto, por principio de cuentas, debe recordarse que, en términos de lo desarrollado con antelación dentro de la presente ejecutoria, el artículo referido establece que cuando el Ejecutivo devuelva, oportunamente, un proyecto con observaciones al Congreso, éste deberá discutirlo de nuevo y, si fuere confirmado por las dos terceras partes de los diputados presentes, tendrá el carácter de ley o decreto y volverá al gobernador para su publicación.

Del precepto en comento es posible desprender, en lo que al caso interesa, que dentro del ejercicio de la función legislativa se contempla un mecanismo de colaboración con el Poder Ejecutivo del Estado, que consiste en la atribución que tiene para publicar los decretos o leyes aprobadas por el Con-

greso y, en este supuesto, también en la posibilidad que tiene para negarse a hacerlo, en uso de su facultad de veto respecto de los proyectos de ley o decreto que reciba del Congreso para su publicación, que ejerce a través de las observaciones que realice sobre el particular.

Lo anterior, porque en este supuesto, la Legislatura Local tendrá que analizar de nueva cuenta la propuesta formulada, y para superar el veto del Ejecutivo, debe confirmar la iniciativa respectiva con el voto de las dos terceras partes de los diputados que estuvieren presentes en la discusión.

En efecto, del dispositivo constitucional en comento es dable desprender lo siguiente:

i) Vetada la iniciativa de ley o decreto por el Ejecutivo, será devuelta al Congreso del Estado con las observaciones respectivas;

ii) El Congreso Estatal deberá discutirla de nuevo;

iii) Para superar las observaciones se requiere que el Congreso confirme el decreto con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes en la discusión, y

iv) Obtenida la votación anterior, la ley o decreto será devuelta al Ejecutivo, para su publicación.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el precepto en comento regula un supuesto específico dentro de una de las etapas del procedimiento de iniciativa y formación de leyes regulado por la Constitución Política del Estado de Sonora y, en esta lógica, es claro que su contenido se relaciona, concretamente, con el aspecto o tema a que se refiere el dispositivo jurídico.

Esto es, en términos de lo razonado con anterioridad, el proceso legislativo cuenta con diversas etapas, a saber: la iniciativa, en la que pueden participar diversos órganos del Estado e incluso ciudadanos, en los términos previstos en la propia normatividad; discusión y aprobación, que están a cargo, exclusivamente, del Poder Legislativo; sanción, que corresponde al Ejecutivo y publicación que, de manera ordinaria, se encarga al gobernador y, excepcionalmente, en casos muy específicos, al Legislativo.

Ahora bien, aprobado el proyecto en el Congreso y remitido para su publicación al Ejecutivo, éste podrá actuar de dos formas, a saber:

– Si no tuviere observaciones, deberá publicar el proyecto que se le remitió de manera inmediata, y

– Si tuviera observaciones, deberá enviarlas al Congreso en un término de diez días útiles.

En este segundo caso, esto es, en el supuesto de que el Ejecutivo hubiera ejercido su derecho de veto mediante la formulación de las referidas observaciones, el Congreso tendrá que discutir de nuevo el proyecto.

¿Cuál es la razón de ser de esta previsión? Pues, precisamente, que en la lógica de complementariedad funcional que prevén las disposiciones relativas el Congreso analice los comentarios del Ejecutivo, y someta el resultado de su examen a la consideración del Pleno que, en este escenario, tendrá dos alternativas: acoger las observaciones o confirmar el proyecto.

En caso de que se decida por esta segunda opción, será indispensable que la propuesta sea respaldada por una mayoría calificada de los diputados presentes durante la discusión, esto es, las dos terceras partes de los diputados presentes durante la sesión, que deberán manifestarse en este sentido, con la finalidad de superar el veto correspondiente.

Lo anterior se justifica porque, derivado del mecanismo de colaboración contemplado por la Ley Fundamental de Sonora en relación con el proceso de formación de leyes al que se hace referencia, la única manera en que podrá justificarse la desatención de las observaciones que, en el ejercicio de su facultad de veto, realiza el Ejecutivo a los proyectos de ley o decreto que le remite el Congreso para su aprobación, será a través del acuerdo de sus miembros, manifestado en una votación excepcional y diferente a la prevista para los casos ordinarios.[35]

Esto es así, porque las observaciones del Ejecutivo no son otra cosa más que el ejercicio del derecho de veto con que cuenta, y que es entendido como un mecanismo de control político de poderes cuyo objeto es mantener el equilibrio entre ellos, al presuponer una limitación del poder por el poder mismo y, por tanto, constituirse como un contrapeso para, en su caso, frenar el exceso en el ejercicio de las funciones del Legislativo.

---

[35] En términos del artículo 152 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, todas las votaciones se decidirán por mayoría absoluta de votos, es decir, por más de la mitad de los diputados presentes, con excepción de los casos en que la Constitución o la propia ley exijan un número mayor.

En esta lógica, es claro que únicamente mediante la votación calificada a que se refiere el precepto, será posible derrotar una decisión de esta naturaleza y trascendencia, pues sólo así quedará de manifiesto, en forma indubitable, la firmeza de la convicción del órgano legislativo respecto de un tema que, en principio, no es compartido, en los términos propuestos por el Poder que colabora con él en el proceso de formación de leyes.

En este caso, es decir, superado el veto por la votación calificada de los miembros presentes del Congreso, la ley o decreto ya no podrá ser objeto de nuevas observaciones por parte del Ejecutivo y, por tanto, su contenido deberá ser publicado en el Periódico Oficial de la entidad

Ahora bien, lo razonado con antelación pone de manifiesto que el precepto que se comenta, como se adelantó, está vinculado de manera ineludible y específica con un aspecto concreto de una de las distintas etapas que conforman el proceso complejo de iniciativa y formación de leyes previsto en la normativa constitucional de Sonora, a saber, la posibilidad de que el Ejecutivo formule observaciones, en ejercicio de su facultad de veto, a los proyectos de ley o decreto que le remita el Legislativo para su publicación.

Así las cosas, se considera válido concluir que la votación calificada a la que hace alusión el artículo 60 de la Ley Fundamental de Sonora se refiere, exclusivamente, a aquellos artículos que fueron observados por el gobernador del Estado pues, de otra forma, esta previsión no tendría lógica sistémica y funcional alguna y, por el contrario, obstaculizaría el correcto y eficiente desempeño de la función legislativa, con lo que se quebrantaría el principio de división de poderes previsto en la normatividad local.

Sobre el particular, conviene tener presente la siguiente tesis:

"DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la división de poderes exige un equilibrio a través de un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional. Por otro lado, ha aceptado que el Constituyente Local establezca funciones a favor de un determinado Poder, que en términos generales corresponden a la esfera de otro, siempre y cuando se ajuste a lo así consignado expresamente en la Constitución Política de los Estados Uni-

dos Mexicanos, y que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas. De lo anterior se deduce que el principio de división de poderes implica una distribución de funciones hacia uno u otro de los Poderes del Estado, referidas preponderantemente a garantizar su buen funcionamiento. En este tenor, si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los Poderes de la entidad federativa respectiva, tal situación transgrede el principio de división de poderes que encuentra justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado se instituye precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de sus tres Poderes y no para entorpecer su desempeño."[36]

Por tanto, se insiste, debe concluirse que la votación mencionada en el artículo 60 de la Constitución Política de Sonora se refiere, exclusivamente, a aquellos artículos que hayan sido observados por el Ejecutivo y respecto de los cuales se pretenda superar el veto correspondiente.

Establecido lo anterior, es claro que, en la especie, tal como afirma el accionante, no resulta aplicable el argumento del gobernador en el sentido de que los artículos 395 y 396, así como el título del capítulo IV ("Del procedimiento administrativo sancionador especial") no debían publicarse dentro del Decreto 110 por el que se reforman diversas disposiciones del Código Electoral de Sonora al no alcanzar la votación de dos terceras partes de los diputados presentes, a la que se refiere el artículo 60 de la Constitución Local al que se ha hecho alusión.

Esto es así, porque como se desprende de los antecedentes del asunto, los artículos y el título referidos, no fueron observados por el Ejecutivo del Estado y, consecuentemente, en los términos expresados, su inclusión o exclusión de la publicación correspondiente no estaba supeditada al cumplimiento de la previsión constitucional referida, sino a que obtuvieran la votación ordinaria prevista en la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora.

En efecto, como se asentó en el primer resultando de esta ejecutoria, mediante oficio número 4405-I/11 de dieciséis de junio de dos mil once suscrito por el diputado presidente y dos diputados secretarios del Congreso de Sonora, se comunicó al Ejecutivo Estatal, para los efectos legales conducen-

[36] Tesis 111/2009, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 1242, número de registro IUS: 165811.

tes, la aprobación del Decreto Número 110 a través del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado,[37] entre los que se encontraban los preceptos referidos, y si bien el gobernador formuló diversas observaciones al proyecto de mérito, entre éstas no incluyó alguna en relación con los dispositivos jurídicos y el título referidos, como se corrobora con el escrito de observaciones atinente que, como se indicó, obra en original a fojas setenta y siete a cien del expediente.

En esta lógica, es claro que, con independencia de que los preceptos y el título citados hayan sido discutidos durante la sesión en la que se analizó el oficio de observaciones del gobernador, no estaban vinculados a alcanzar una votación calificada, sino que era suficiente que fueran aprobados por la mayoría simple de los miembros del Congreso presentes en la discusión, en términos de lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Orgánica referida y, en este caso, debían ser incorporados al texto del Decreto Número 110 publicado en el Boletín Oficial del Estado el primero de julio de dos mil once.

Al respecto, de la copia certificada de la sesión de veintinueve de abril de dos mil once que obra agregada a fojas ciento sesenta y cuatro a trescientos treinta y ocho del toca, es posible desprender que, después de discutirse:

– El artículo 395 fue aprobado en los términos en que lo presentó la comisión por dieciocho legisladores y catorce se manifestaron en contra (se hace constar que en la votación no estaba presente una diputada);

– La propuesta presentada por la comisión en relación con el artículo 396 fue respaldada por diecinueve diputados y votada en contra por catorce, y

– La propuesta relativa a incluir el título del capítulo IV, incluido en la iniciativa original, fue apoyada por diecisiete votos y dieciséis diputados se manifestaron en contra.

Lo anterior evidencia que, en los tres casos, las propuestas de referencia fueron aprobadas por la mayoría de votos pues las respaldaron más de la mitad de los diputados presentes, ya que el artículo 395 fue apoyado por dieciocho de los treinta y dos legisladores presentes; en el caso del artículo 396 fueron diecinueve de treinta y tres y el título del capítulo IV tuvo el respaldo de

[37] El oficio de mérito está agregado en original, en la foja ciento uno del toca.

diecisiete legisladores, de los treinta y tres presentes y, por tanto, se insiste, tanto los artículos, como el título correspondiente debieron ser incluidos en la publicación del decreto realizada el primero de julio de dos mil once en el Boletín Oficial del Gobierno de Sonora.

En este escenario, toda vez que, como se ha indicado, ni los preceptos aludidos ni el título del capítulo referido fueron incorporados en la orden de publicación atinente sin que sea válida la justificación que el gobernador esgrimió al efecto es incuestionable que el Ejecutivo de Sonora violentó el principio de división de poderes en los términos desarrollados en la presente ejecutoria e invadió la esfera de competencias del Congreso del Estado, al dejar de publicar, de manera completa, un decreto aprobado por el Legislativo de la entidad en términos de ley.

En consecuencia, como se adelantó, es claro que, en la especie, resultan fundados los argumentos analizados y, consecuentemente, lo conducente es declarar la inconstitucionalidad del acto combatido, sin que sea necesario pronunciarse respecto de los demás motivos de invalidez que sostiene el accionante, atento a lo dispuesto en la tesis:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.—Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto."[38]

OCTAVO.—**Efectos de la sentencia.** Toda vez que, como ha quedado asentado, en la presente ejecutoria se ha declarado la inconstitucionalidad del acto reclamado, este Alto Tribunal considera que lo conducente es ordenar al titular del Poder Ejecutivo de Sonora que publique inmediatamente el Decreto 110 que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral de la entidad en el Boletín Oficial del Estado, incluyendo el contenido de los artículos 395 y 396, así como el título del capítulo IV correspondiente ("Del procedimiento administrativo sancionador especial"), en los términos en que fue aprobado por el Congreso del Estado.

Sobre el particular, queda vinculado a girar las instrucciones correspondientes a las autoridades que tengan competencia al efecto, con la finalidad de cumplir a cabalidad la presente resolución.

---

[38] Tesis 100/99, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página 705, número de registro IUS: 193258.

Ahora bien, en relación con lo ordenado, debe tenerse presente que el artículo 45, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General de la República dispone que las sentencias producirán sus efectos, a partir de la fecha que determine este Alto Tribunal, por lo que se concluye que esta Segunda Sala tiene la facultad de pronunciarse sobre el particular.

En esta lógica, se considera conveniente señalar que, según se desprende de autos, el texto del título y los preceptos que dejaron de publicarse son del tenor siguiente:

"Capítulo IV
Del procedimiento administrativo sancionador electoral

"**Artículo 395.** Dentro del proceso, el Consejo Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie, o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que:

"**I.** Violen lo establecido en séptimo párrafo el artículo 134 de la Constitución Federal;

"**II.** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos en este código; o

"**III.** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña."

"**Artículo 396**. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización del proceso, el Consejo Estatal presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

"Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

"La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

"**I.** Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

"**II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones;

"**III.** Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

"**IV.** Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

"**V.** Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

"**VI.** En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

"La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

"**I.** No reúna los requisitos indicados en el párrafo tercero del presente artículo;

"**II.** Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

"**III.** El denunciante no ofrezca ni aporte prueba alguna de sus dichos; y

"**IV.** La materia de la denuncia resulte irreparable.

"Si el Consejo Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares se darán en el término de cuarenta y ocho horas."

Al respecto, toda vez que, en la especie, es un hecho notorio que en Sonora, actualmente se está desarrollando el proceso electoral, y en virtud de que las reformas referidas están vinculadas con esta materia y podrían incidir en él, con la intención de evitar cualquier afectación, se determina que, en cumplimiento de la presente ejecutoria, con independencia de que, como ha quedado indicado, el gobernador de Estado deberá realizar la publicación ordenada de inmediato, los preceptos referidos entrarán en vigor y serán aplicables una vez que concluya el referido proceso electoral, sin que pueda hacerse antes válidamente.

Al respecto, debe tenerse presente que, conforme al artículo 155 del Código Electoral del Estado el proceso electoral se inicia en el mes de octubre del año anterior al de la elección ordinaria y concluye en el mes de agosto del año de la elección.[39]

[39] "**Artículo 155.** El proceso se inicia en el mes de octubre del año anterior al de la elección ordinaria y concluye en el mes de agosto del año de la elección y comprende las etapas siguientes: …"

Así las cosas, se insiste, para cumplir debidamente con la presente ejecutoria, el gobernador del Estado deberá realizar, inmediatamente, la publicación atinente, pero los preceptos que se incorporarán con este acto entrarán en vigor y serán aplicables una vez que haya concluido el proceso electoral que actualmente se desarrolla en la entidad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional, en términos del considerando séptimo de este fallo.

SEGUNDO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese. De inmediato, por medio de oficio, a las partes y a las autoridades, administrativa y jurisdiccional, electorales del Estado de Sonora.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y el Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández.

El Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández, se reservó el derecho de formular voto concurrente.

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas *IUS*; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: http://www.scjn.gob.mx
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 13 de julio de 2012 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

Semanario judicial de la federación y su gaceta

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

Libro X

Tomo 3

Julio de 2012

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2012

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
Sergio Salvador Aguirre Anguiano
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos

Consejo de la Judicatura Federal
DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgda. Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig
Mgda. Irma Rivero Ortiz

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Díaz de León D'Hers
Mgdo. Héctor Lara González

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Enrique Escobar Ángeles
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgda. María Eugenia Estela Martínez Cardiel

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Manuel Baraibar Constantino
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Antonieta Azuela de Ramírez
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Teresa García Robles
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Antonio Cruz Ramos
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz
Mgda. María Elena Rosas López

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgdo. F. Javier Mijangos Navarro
Mgdo. Alberto G. Pérez Dayán

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaño
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Francisco Javier Rebolledo Peña
(Comisión temporal en el cargo)

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Adriana Escorza Carranza
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Rosa Elena González Tirado
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgdo. David Delgadillo Guerrero

Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias
Mgdo. José Antonio Montoya García
(A partir del 1o. de julio de 2012)

Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgda. Angelina Hernández Hernández
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Daniel Patiño Pereznegrón
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Patricia Mújica López
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo
(Comisión temporal en el cargo)

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
(A partir del 1o. de julio de 2012)
Mgda. Sara Judith Montalvo Trejo
Mgdo. Julio César Vázquez-Mellado García

Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gilberto Chávez Priego
Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi

Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Indalfer Infante Gonzales

Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgdo. Víctor Manuel Islas Domínguez
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Eliseo Puga Cervantes
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Dzib Sotelo
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Alejandro Sánchez López

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. María Edith Cervantes Ortiz
Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. Idalia Peña Cristo

Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgda. Carolina Pichardo Blake
Mgdo. Genaro Rivera

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Alberto Bravo Melgoza
Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez
(A partir del 1o. de julio de 2012)

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña

Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Luz María Corona Magaña
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. José Fernando Guadalupe Suárez Correa

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgda. Rosa María Galván Zárate

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. César Thomé González
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgdo. José Nieves Luna Castro

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
(A partir del 1o. de julio de 2012)
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez
(A partir del 1o. de julio de 2012)
Mgdo. José Valle Hernández
(Comisión temporal en el cargo)

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno
(Comisión temporal en el cargo)

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgdo. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgda. Yolanda Islas Hernández

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Enrique Pérez González
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez
Mgdo. Virgilio A. Solorio Campos

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

Tribunal Colegiado del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. José Jorge López Campos

Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Ricardo Olvera García
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Lucio Lira Martínez
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Alfonso Álvarez Escoto
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. Jaime C. Ramos Carreón

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Julio Ramos Salas
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo
Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Alejandro López Bravo

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez
Mgda. Silvia Irina Yayoe Shibya Soto

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. María Luisa Martínez Delgadillo
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos
Mgdo. Eduardo López Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Salvador Castro Zavaleta
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. José Reyes Medrano González

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgda. María del Rosario Parada Ruiz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
(A partir del 1o. de julio de 2012)

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgda. Angelina Espino Zapata
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Margarito Medina Villafaña

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. María Magdalena Córdova Rojas
Mgdo. Rolando Nicolás de la Ascención Romero Morales

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jesús Rafael Aragón
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez
(Comisión temporal en el cargo)

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Roberto Alejo Rebolledo Viveros
Mgdo. Martín Soto Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
Mgdo. Vicente Salazar Vera
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado
Mgdo. Mario Alberto Flores García

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Héctor Riveros Caraza
Mgdo. Agustín Romero Montalvo

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez
Mgdo. José Pérez Troncoso

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Enrique Ramón García Vasco
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Antonio Soto Martínez
Mgdo. Jorge Toss Capistrán
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Alejandro Albores Castañón
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Leonardo Rodríguez Bastar

Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear
Mgdo. Carlos L. Chowell Zepeda
Mgdo. José Ángel Hernández Huizar

Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgda. Juana María Meza López
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Sierra López

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Salvador Fernández León

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgda. Gloria García Reyes

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez

Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz

Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Juan García Orozco
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Óscar Hernández Peraza

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada

Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Morelia, Mich.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Fernando Alonso López Murillo

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Enrique Bogarín Cortez
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. José Alejandro Garza Ruiz

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgda. Ramona Manuela Campos Sauceda
Mgdo. Raymundo Veloz Segura

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Marcos García José
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante
Mgda. Elvira Concepción Pasos Magaña

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Benjamín Castro Hernández
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgda. Elenisse Leyva Gómez
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. René Olvera Gamboa

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio
Mgda. María del Carmen Torres Medina
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez
Mgdo. Faustino Cervantes León

Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Alonso Galván Villagómez
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Javier Pons Liceaga
Mgdo. José Francisco Salazar Trejo
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Juan Vilchiz Sierra

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. José Castro Aguilar
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco Martínez Hernández
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgdo. Jesús Martínez Calderón
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
(A partir del 1o. de julio de 2012)
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. José Luis Gómez Molina
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. Alejandro Roldán Velásquez
(A partir del 16 de julio de 2012)
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. Juan José Franco Luna
(Comisión temporal en el cargo)
(A partir del 16 de julio de 2012)

Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Alfredo Murguía Cámara

Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza
Mgdo. Luis Vega Ramírez

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. José Javier Martínez Vega
Mgda. María Lucila Mejía Acevedo

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González
Mgdo. Juan Solórzano Zavala

Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgdo. Martiniano Bautista Espinosa
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Jacinto Figueroa Salmorán
(Comisión temporal en el cargo)

Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Luis Francisco González Torres

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela
(A partir del 1o. de julio de 2011)

Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región

Acapulco, Gro.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. Amado López Morales

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez
(A partir del 1o. de julio de 2012)
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgdo. Germán Tena Campero

Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgda. María del Pilar Núñez González
Mgdo. Fernando Reza Saldaña

Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Jesús Valencia Peña

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgda. Dalila Quero Juárez
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgdo. Francisco Olmos Avilés
Mgdo. Eduardo Rodríguez Álvarez

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado
Mgdo. Germán Martínez Cisneros

Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez

Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Eduardo Farías Gasca
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago
Mgdo. Juan Manuel Serratos García

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano
Mgdo. José Manuel Rodríguez Puerto

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Florida López Hernández
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez
Mgda. Elba Sánchez Pozos

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito

Tlaxcala, Tlax.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Justino Gallegos Escobar
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Elsa Hernández Villegas
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Federico Jorge Martínez Franco
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito

Campeche, Camp.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgda. Mayra González Solís

Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

Tribunales Unitarios de Circuito

Tercer Tribunal Unitario del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas
(A partir del 1o. de julio de 2012)

Segundo Tribunal Unitario del Décimo Circuito

Villahemosa, Tabasco
Mgdo. José Miguel Trujillo Salceda

Primer Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
(A partir del 1o. de julio de 2012)

Segundo Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oaxaca
Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé

Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgda. Sara Olimpia Reyes García
(A partir del 1o. de julio de 2012)

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Juez José Juan Múzquiz Gómez

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Juez Miguel Nahim Nicolás Jiménez

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO

QUINTA PARTE

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

ACTOS INTERMEDIOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO, DIVERSO AL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y AL DE REMATE. DEBEN IMPUGNARSE EN EL AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE PONGA FIN A AQUÉL.

AMPARO EN REVISIÓN 115/2012. 19 DE ABRIL DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Previamente al estudio de los agravios aducidos por el recurrente, conviene dejar precisado lo siguiente:

En la última parte del considerando III de la sentencia que se revisa, el Juez de Distrito *a quo* consideró que no obstante que las partes nada manifestaron respecto al requerimiento de fecha veintinueve de diciembre de dos mil once, en el sentido de que la sentencia que se dictara, en ese asunto, estaría a disposición del público para su consulta cuando así lo solicitaran, conforme al procedimiento de acceso a la información, en términos de los artículos 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 57 del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, y toda vez que las partes no otorgaron su consentimiento respecto del requerimiento que se les hizo, la presente sentencia se publica con supresión de datos personales.

Ahora bien, esta parte del fallo no fue combatida por aquella persona a quien pudiera afectarle y, por lo mismo, debe quedar firme y vigente para se-

guir rigiéndola. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 62/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento ochenta y cinco, Tomo XXIV, septiembre de dos mil seis, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro electrónico IUS 174177, que establece: "REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.—Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme."

CUARTO.—En cuanto al fallo recurrido que se refiere a la resolución de treinta de noviembre de dos mil once, pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, en los autos del expediente número **********, por el que se desecha el incidente de nulidad de notificaciones promovido por **********, son infundados los agravios antes transcritos, sin que este Tribunal Colegiado de Circuito advierta motivo alguno que permita suplir su deficiencia, en términos de la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

El artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.—Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.—... Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben."

El artículo antes transcrito no establece los casos de procedencia del juicio de garantías en que se promueva el amparo contra actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, después de concluido el

juicio, pero que sean emitidos de manera intermedia dentro de un procedimiento, como en la especie.

Respecto de la hipótesis referente a los actos emitidos por autoridades judiciales, dictados después de concluido el juicio, reclamables ante el Juez de Distrito, establecido en el párrafo primero de la fracción III del indicado numeral 114 (regla genérica), no se establece si pueden atacarse de manera inmediata los actos intermedios de ese procedimiento incoado después de concluido el juicio o deba esperarse hasta la resolución definitiva, pudiendo reclamar en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante tal proceso.

Cabe apuntar, que dicha hipótesis tampoco señala si pueden atacarse de manera inmediata los actos emitidos después de concluido el juicio, que no se realicen a través de algún procedimiento; sin embargo, como es de explorado derecho, mientras no sean definitivos (amén de concurrir otros requisitos de procedibilidad), no procede el juicio de garantías, por ende, previamente a ocurrir al amparo, salvo excepciones, debe acatarse el principio de definitividad que lo rige.

En efecto, aun respecto de actos dictados después de concluido el juicio natural, que no se hayan realizado a través de un procedimiento, y que no tengan relación con la ejecución de la sentencia o el procedimiento de remate, no procede de manera inmediata el juicio de garantías, sino que para ello debe respetarse el aludido principio y agotar el recurso o medio ordinario de defensa; verbigracia, si el acto reclamado fuera la falta o indebida notificación practicada después de concluido el juicio, previamente a ocurrir a solicitar el amparo, debe promoverse el incidente de nulidad respectivo, tal y como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 1a./J. 26/2005, visible a foja cuatrocientos treinta del Tomo XXI, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, con registro electrónico IUS 178685, que establece: "NULIDAD DE ACTUACIONES. DEBE AGOTARSE EL INCIDENTE RELATIVO CONTRA ACTOS POSTERIORES AL DICTADO DE LA SENTENCIA, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.—La nulidad de actuaciones, tiene por finalidad que los actos judiciales puedan ser revisados y, en su caso, modificados o revocados, por existir en ellos un vicio cuya corrección legal procede, de suerte que el proceso sea debidamente rectificado antes de que sea resuelto. Por regla general, la referida nulidad se presenta contra actos emitidos antes de pronunciarse sentencia, en la instancia procesal en que cometa la violación en cuestión, en tanto que el juzgador no está facultado para revocar sus propias determinaciones. Lo anterior no implica

que la nulidad de actuaciones sólo pueda promoverse contra actos procesales anteriores a la sentencia, toda vez que con posterioridad a ésta también se presenta la necesidad de que la autoridad judicial actúe, y en caso de estimarse que se presenta una violación en tal actuación, puede sustanciarse el incidente relativo. En tal virtud, para efectos del juicio de amparo, debe agotarse el incidente de nulidad de actuaciones, contra las pronunciadas después de dictada sentencia, pues de no hacerlo se surtirá la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción XIII, párrafo primero, de la Ley de Amparo."

En la inteligencia de que dicho principio estriba en que al juicio constitucional, como medio extraordinario de defensa, puede acudirse sólo cuando previamente se haya agotado el recurso ordinario de defensa a través del cual puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, es decir, que sólo procede contra actos definitivos.

Por otro lado, el legislador introdujo una regla específica en los párrafos segundo y tercero de la fracción III del artículo 114, reproducido con antelación, con el propósito de impedir que el juicio de garantías sea utilizado para retardar o entorpecer la ejecución de una sentencia definitiva con el carácter de cosa juzgada, consistente en que el juicio de amparo en la vía indirecta podrá promoverse contra actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo en ejecución de sentencia, sólo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, con la posibilidad de reclamar en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso y, tratándose de remates, contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben; en el entendido de que conforme al criterio sustentado por el Más Alto Tribunal de la República, la última resolución es aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento.

Esto es, el juicio de amparo indirecto es procedente contra actos de ejecución de sentencia pero sólo respecto de la última resolución de ese procedimiento, con la posibilidad de reclamar en la misma demanda las violaciones atribuidas tanto a dicha determinación final, como las imputadas a los demás actos del procedimiento de ejecución respectivo y, respecto a los actos pertenecientes a un procedimiento de remate, sólo resulta reclamable, en forma destacada, la resolución definitiva en que se apruebe o desapruebe, bajo la misma mecánica impugnativa que en el supuesto anterior, esto es, hasta ese momento reclamar las violaciones procesales de dicho procedimiento de remate.

Lo anterior, en atención a los criterios jurisprudenciales que a continuación se invocan, en los que además de manera firme se ha establecido: 1) Que el amparo indirecto no procede en contra de actos dictados en ejecución de sentencia, incluso si quien promueve la demanda es el vencedor (ejecutante) en el juicio natural, sino sólo contra la resolución con la que culmine ese procedimiento de ejecución; 2) Que el amparo indirecto no procede en contra de actos dictados en ejecución de sentencia, aun y cuando sean de imposible reparación, sino sólo contra la resolución con la que culmine el procedimiento; y, 3) Que el amparo indirecto no procede en contra de actos dictados en ejecución de sentencia, aun y cuando se impugne la constitucionalidad de la ley aplicada, sino sólo contra la resolución con la que culmine el procedimiento de ejecución.

Tales criterios son los siguientes:

1. La tesis 2a. VIII/98 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja doscientos treinta, Tomo VII, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho, con registro electrónico IUS 196894, que establece: "RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ELLAS.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, procede el juicio de garantías contra los siguientes actos: a) Ejecutados fuera de juicio, como son actos preparatorios de juicio, interdictos, providencias precautorias, diligencias de jurisdicción voluntaria y otros similares; b) Ejecutados después de concluido el juicio, que son todos aquellos que se realizan con posterioridad a la sentencia ejecutoria pero que no están encaminados de manera directa a ejecutarla, sino a hacer posible o a preparar la ejecución; y c) De ejecución de sentencia propiamente dichos, los que necesariamente deben estar encaminados a cumplir con el fallo respectivo. En esta clasificación se encuentran también los procedimientos de remate. Por tanto, las resoluciones intermedias dictadas dentro del periodo de ejecución de sentencias, no pueden ser combatidas a través del juicio constitucional, habida cuenta de que al existir una sentencia ejecutoria o determinación con efectos equivalentes, debe evitarse la obstaculización de su cumplimiento. Por tanto, no procederá el juicio de amparo en contra del incidente de oposición a la ejecución del convenio homologado, en términos de los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, aunque pretendan reclamar la inconstitucionalidad de una ley, sino hasta que se dicte la resolución terminal con la que culmine el procedimiento de ejecución."

2. La jurisprudencia número P./J. 32/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página treinta y uno, Tomo XIII, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del mes de abril de dos mil uno, con registro electrónico IUS 190035, que establece: "AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'ÚLTIMA RESOLUCIÓN', A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.—La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la 'última resolución' que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente."

3. La tesis P. LVI/97 igualmente del Pleno del Alto Tribunal del País, publicada en la foja quince, Tomo V, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del mes de abril de mil novecientos noventa y siete, con registro electrónico IUS 198909, que establece: "AMPARO CONTRA LEYES. EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA UNA LEY APLICADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, O EN EL DE REMATE, SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RESPECTIVA.—El artículo 114, fracción III, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, establece que cuando se impugnen actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, el juicio de amparo indirecto sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en dicho procedimiento, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso, y que tratándose de remates, sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben. Esta regla específica de procedencia del juicio de amparo indirecto rige, inclusive, cuando la resolución dictada dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, que no es la definitiva, constituye el primer acto de aplicación de una ley en perjuicio del quejoso y se reclama también ésta, pues esos actos procesales tienen como base la existencia de una sentencia que tiene el carácter de cosa juzgada, cuya

ejecución no debe obstaculizarse, de modo que, mientras no se emita la resolución definitiva correspondiente, los actos realizados dentro de ese procedimiento, así como el problema de inconstitucionalidad del precepto legal aplicado, no podrán impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, sino hasta que se pronuncie la última resolución del procedimiento de ejecución, y si se trata del remate, contra la resolución que lo apruebe o desapruebe."

4. Jurisprudencia número 1a./J. 36/2004, emitida por la aludida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setenta y cinco, Tomo XX, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de julio de dos mil cuatro, con registro electrónico IUS 181144, que establece: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO ENTABLADO CONTRA ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, AUN CUANDO SEA PROMOVIDO POR LA PARTE VENCEDORA EN EL JUICIO NATURAL.—La razón medular que tuvo el legislador al establecer la regla de procedencia contenida en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo –relativa a que tratándose de actos dictados dentro del procedimiento de ejecución de sentencia el amparo sólo procede en contra de la resolución que pone fin a dicho procedimiento, pudiéndose reclamar en la demanda las violaciones cometidas durante éste, que hubieren dejado sin defensa al quejoso–, fue evitar que con motivo de la promoción del juicio de garantías se entorpeciera o retardara la ejecución de una sentencia definitiva, cuyo cumplimiento es una cuestión de orden público. Por tal motivo, el hecho de que la promoción del amparo contra actos dictados dentro del procedimiento referido se haya hecho por la parte vencedora en el juicio natural constituye una cuestión que debe considerarse irrelevante para efectos de determinar el alcance de la indicada regla de procedencia, en virtud de que ello en nada altera la circunstancia de que mediante dicha acción se entorpezca la ejecución de la sentencia, que es precisamente lo que el legislador pretendió evitar con la disposición mencionada."

5. La tesis sustentada por la entonces Tercera Sala del Alto Tribunal del País, visible en la página setenta y cuatro, Quinta Época, Informe de 1934, con registro electrónico IUS 817381, que establece: "VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO EN REMATE SÓLO PUEDEN RECLAMARSE EN AMPARO CUANDO AQUÉL SE APRUEBA.—La jurisprudencia de la Sala ha establecido que las violaciones cometidas durante el procedimiento para llevar a cabo un remate, no deben estudiarse en la vía de amparo sino hasta que el remate se apruebe, pues de otra suerte sería imposible llegar hasta la venta de los bienes secuestrados, demorándose indefinidamente la ejecución de las sentencias. Esas violaciones deben invocarse ante el Juez de los autos para que las

estudie al aprobar el remate cuando las leyes establezcan dicha aprobación, y en su caso, ese auto admite apelación; por lo que el amparo es improcedente en esas circunstancias contra la citación para el mismo remate."

En ese sentido, como se ha señalado, aun respecto de actos dictados después de concluido el juicio natural y que no se hayan realizado a través de un procedimiento, no procede de manera inmediata el juicio de amparo, sino que para ello debe acatarse el principio de definitividad y agotar el recurso o medio ordinario de defensa; asimismo, en términos de la regla específica señalada, el juicio de amparo indirecto es procedente contra actos de ejecución de sentencia pero sólo respecto de la última resolución de ese procedimiento, con la posibilidad de reclamar en la misma demanda las violaciones atribuidas tanto a dicha determinación final, como las imputadas a los demás actos del procedimiento de ejecución respectivo, y tratándose del remate sólo resulta reclamable, en forma destacada, la resolución definitiva en que se apruebe o desapruebe, bajo la misma mecánica impugnativa que en el supuesto anterior; consecuentemente, acorde a lo narrado, al contexto legal que impera en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, a la hermenéutica jurídica, y sobre todo respetar la intención del creador de la norma. Siguiendo ese mismo orden de ideas, este Tribunal Colegiado ha considerado respecto de los actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, después de concluido el juicio (que no se traten de ejecución de sentencia o la resolución definitiva del remate), que sean emitidos de manera intermedia dentro de un procedimiento, como en la especie, que sólo pueden reclamarse en vía amparo cuando éste se promueva contra la resolución definitiva, pudiendo invocarse como violaciones a ese procedimiento en la demanda que se proponga.

Por ende, este órgano jurisdiccional estima que la resolución reclamada, consistente en la no admisión del incidente de declaración de nulidad de lo actuado, promovido por el recurrente en contra de la falta de notificación personal del auto que ordenó correrle traslado con la planilla de liquidación de sentencia presentada por su contraparte, no es impugnable de manera inmediata, pues se trata de una cuestión intermedia que podrá hacer valer hasta el amparo que se intente contra la resolución final con la que culmine dicho procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VI.2o.C.278 K sustentada por este órgano colegiado, visible en la página novecientos ochenta y nueve del Tomo XXVII, mayo de dos mil ocho, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro electrónico IUS 169759, de rubro y texto siguientes: "ACTOS INTERMEDIOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCE-

DIMIENTO SUSTANCIADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO, DIVERSO AL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y AL DE REMATE. DEBEN IMPUGNARSE EN EL AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE PONGA FIN A AQUÉL.—La regla genérica contenida en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, que establece la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, después de concluido el juicio, no indica si los actos intermedios dictados durante un procedimiento sustanciado en esa etapa –después de concluido el juicio– pueden atacarse de manera inmediata mediante la acción de amparo biinstancial, o si ello debe hacerse junto con la resolución que decide en definitiva dicho procedimiento. No obstante, de conformidad con el principio de definitividad, aun los actos dictados después de concluido el juicio que no formen parte de un procedimiento deben ser definitivos, es decir, deben reclamarse a través del medio ordinario de defensa que la ley establezca, previo a su impugnación en amparo; luego, el referido principio es aplicable y debe respetarse también en tratándose de aquella clase de actos. Por otro lado, al tenor de los párrafos segundo y tercero del dispositivo legal mencionado, el juicio de garantías indirecto procede contra actos de ejecución de sentencia, pero sólo respecto de la última resolución dictada en ese procedimiento, con la posibilidad de reclamar en la misma demanda tanto las violaciones atribuidas a dicha determinación final como las imputadas a los actos intermedios del procedimiento de ejecución respectivo, y en relación con los actos pertenecientes a un remate sólo es reclamable, en forma destacada, la resolución definitiva en que aquél se apruebe o desapruebe, bajo la misma mecánica impugnativa que en el supuesto anterior, es decir, hasta ese momento pueden reclamarse las violaciones cometidas durante el procedimiento de remate. Aunado a lo anterior, y de conformidad con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicados en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, a excepción del último, de rubros: 'AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA, RESPECTO DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL JUICIO, DESPUÉS DE CONCLUIDO Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.', Tomo XVII, junio de 2003, página 11, tesis 1a./J. 29/2003; 'RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ELLAS.', Tomo VII, febrero de 1998, página 230, tesis 2a. VIII/98; 'AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN «ÚLTIMA RESOLUCIÓN», A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.', Tomo XIII, abril de 2001, página 31, tesis P./J. 32/2001; 'AMPARO CONTRA LEYES. EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA UNA LEY APLICADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, O EN EL DE REMATE, SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RESPECTI-

VA.', Tomo V, abril de 1997, página 15, tesis P. LVI/97; 'EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO ENTABLADO CONTRA ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, AUN CUANDO SEA PROMOVIDO POR LA PARTE VENCEDORA EN EL JUICIO NATURAL.', Tomo XX, julio de 2004, página 75, tesis 1a./J. 36/2004; y 'VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO EN REMATE SÓLO PUEDEN RECLAMARSE EN AMPARO CUANDO AQUÉL SE APRUEBA.', Informe de 1934, Tercera Sala, página 74; en los que el Máximo Tribunal del País estableció que el amparo indirecto no procede contra actos dictados en ejecución de sentencia, incluso si son de imposible reparación, si quien lo promueve es el vencedor en el juicio natural (ejecutante) o si se impugna la constitucionalidad de la ley aplicada, sino sólo contra la última resolución dictada en ese procedimiento; de todo lo que se concluye que los actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, después de concluido el juicio, que no se traten de ejecución de sentencia o remate, y que sean emitidos de manera intermedia dentro de un procedimiento, sólo pueden ser reclamados cuando el amparo se promueva contra la resolución definitiva, pudiendo invocarse como violaciones a ese procedimiento en la demanda que se proponga."

Por analogía al caso, y compartir el criterio, se invoca la tesis XI.2o.97 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible a foja mil setecientos veintinueve, Tomo XIII, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de enero de dos mil uno, con registro electrónico IUS 190499, que dispone: "INCIDENTE DE COSTAS, LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS TOMADAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL, DEBEN RECLAMARSE CONJUNTAMENTE CON LA QUE LO DECIDA EN DEFINITIVA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO.—Como el segundo párrafo del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento, y ese requisito persigue, conforme con la exposición de motivos del citado ordenamiento, evitar abusos del juicio de garantías, lo que se obtiene si su procedencia contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia se limita a la impugnación de la 'última resolución' que se dicte en esa fase ejecutiva; el uso de una adecuada hermenéutica jurídica del referido precepto, permite considerar que por idénticas razones, es que también en tratándose de actos ejecutados después de concluido el juicio, como la incidencia de costas, debe observarse la misma regla, puesto que de considerar que el juicio de amparo biinstancial procede contra todas y cada una de las resoluciones intermedias dictadas entre la resolución que se pretende ejecutar y aquella que

decide en definitiva el incidente de liquidación de costas, así sean aquellas que se tomaron en la sustanciación de éste, se obstaculizaría el cumplimiento de la correspondiente sentencia ejecutoria, al facilitarse el abuso del juicio constitucional."

Asimismo, conviene citar en apoyo la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página trescientos setenta y dos, Tomo XCVI, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con registro electrónico IUS 345773, que dispone: "ACTOS EJECUTADOS FUERA DE JUICIO O DESPUÉS DE CONCLUIDO, AMPARO CONTRA LOS.—Para que proceda el amparo contra actos de la autoridad judicial ejecutados fuera de juicio o después de concluido, conforme a la fracción IX del artículo 107 constitucional y a la III del artículo 114 de la Ley de Amparo, dichos actos deben tener el carácter de definitivos, y así lo aclara la última disposición citada, al expresar que 'si se trata de ejecución de sentencias, sólo podrá interponerse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo.'. Ahora bien, es evidente que el auto que admite el recurso ordinario no tiene el carácter de definitivo."

En consecuencia, si bien es cierto que el presente asunto no encuadra en alguna de las hipótesis de los párrafos segundo y tercero de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado no trata de actos de ejecución de sentencia, ni de la definitiva con que culmina el procedimiento de remate, también es cierto que en la especie se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el primer párrafo de la fracción III, del diverso arábigo 114, ambos de la Ley de Amparo, que obliga a sobreseer el presente juicio de garantías en términos del artículo 74, fracción III, de la propia ley de la materia, pues como bien lo consideró el Juez de Distrito *a quo*, dicho acto únicamente puede reclamarse a través del amparo cuando se dicte la resolución definitiva en que se apruebe o reconozca de manera tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento.

Por otra parte, debe decirse que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado diversos casos de excepción a la regla general relativa a que tratándose de actos dictados en ejecución de sentencia sólo procede el amparo en contra del último acto dictado en ese procedimiento, entre otros, aquellos respecto de los cuales el acto reclamado afecta derechos sustantivos; sin embargo, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, en el caso no se surte esa hipótesis, pues además de que la resolución reclamada no se dictó dentro del periodo de ejecución de sentencia, sino previamente a éste, sus consecuencias no afectan alguno de esos derechos tutelados por la

Constitución General de la República, por medio de sus garantías individuales como son la libertad, la propiedad o la posesión, entre otras, ya que como se precisó con anterioridad, se trata de una actuación intermedia dictada después de concluido el juicio y anterior al periodo de ejecución de la sentencia, la que únicamente puede reclamarse a través del amparo cuando se dicte la resolución definitiva en que se apruebe o reconozca de manera tácita el cumplimiento total de dicha sentencia o se declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento. Es aplicable al caso, la tesis I.3o.C.116 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de registro electrónico IUS 161390, visible en la página mil doscientos ochenta y siete del Tomo XXXIV, agosto de dos mil once, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: "AMPARO INDIRECTO. SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE ACTOS DICTADOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO, AUTÓNOMOS A LA COSA JUZGADA.—De conformidad con la tesis P./J. 108/2010, de rubro: 'EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.', el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que por excepción, en tratándose de actos dictados en la etapa de ejecución, puede admitirse la vía indirecta para actos que de manera directa afecten derechos sustantivos dictados en esa etapa ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural. Asimismo, de las consideraciones que sustentan la ejecutoria que da origen a ese criterio, se observa que la aplicación, por analogía, que dicha jurisprudencia autoriza, no implica la procedencia del amparo indirecto en contra de actos dictados en ejecución, por violaciones procesales relevantes. Por tanto, tratándose de actos dictados después de concluido el juicio, autónomos a la cosa juzgada, la regla general la constituye que el juicio de amparo sólo procede en contra de la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, y sólo por excepción se admite la procedencia del amparo biinstancial, cuando se trate de actos que afecten de manera directa derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural; entendiéndose como tales de conformidad con la tesis P. LVII/2004, de rubro: 'ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.', que sustenta el mismo órgano, aquellos cuyas consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal. Asimismo, procederá amparo indirecto contra las resoluciones que tengan autonomía de la ejecución."

Las consideraciones que preceden, conducen a confirmar la sentencia sujeta a revisión.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 83, fracción IV y 85, fracción II, de la Ley de Amparo 35 y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO.—Se sobresee en el presente juicio de garantías promovido por **********, en contra del acto que reclama del Juez Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, el cual quedó transcrito en el resultando primero de esta ejecutoria.

TERCERO.—Queda firme el segundo punto resolutivo de la sentencia recurrida.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Raúl Armando Pallares Valdez, Ma. Elisa Tejada Hernández y Gustavo Calvillo Rangel. Fue ponente el tercero de los nombrados, quien firma también como presidente con el secretario de Acuerdos que da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ACTOS INTERMEDIOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO, DIVERSO AL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y AL DE REMATE. DEBEN IMPUGNARSE EN EL AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE PONGA FIN A AQUÉL.—La regla genérica contenida en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, que establece la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, después de concluido el juicio, no indica si los actos intermedios dictados durante un procedimiento sustanciado en esa etapa –después de concluido el juicio– pueden atacarse de manera inmediata mediante la acción de amparo biinstancial, o si ello

debe hacerse junto con la resolución que decide en definitiva dicho procedimiento. No obstante, de conformidad con el principio de definitividad, aun los actos dictados después de concluido el juicio que no formen parte de un procedimiento deben ser definitivos, es decir, deben reclamarse a través del medio ordinario de defensa que la ley establezca, previo a su impugnación en amparo; luego, el referido principio es aplicable y debe respetarse también en tratándose de aquella clase de actos. Por otro lado, al tenor de los párrafos segundo y tercero del dispositivo legal mencionado, el juicio de garantías indirecto procede contra actos de ejecución de sentencia, pero sólo respecto de la última resolución dictada en ese procedimiento, con la posibilidad de reclamar en la misma demanda tanto las violaciones atribuidas a dicha determinación final como las imputadas a los actos intermedios del procedimiento de ejecución respectivo, y en relación con los actos pertenecientes a un remate sólo es reclamable, en forma destacada, la resolución definitiva en que aquél se apruebe o desapruebe, bajo la misma mecánica impugnativa que en el supuesto anterior, es decir, hasta ese momento pueden reclamarse las violaciones cometidas durante el procedimiento de remate. Aunado a lo anterior, y de conformidad con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicados en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, a excepción del último, de rubros: "RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ELLAS.", Tomo VII, febrero de 1998, página 230, tesis 2a. VIII/98; "AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'ÚLTIMA RESOLUCIÓN', A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.", Tomo XIII, abril de 2001, página 31, tesis P./J. 32/2001; "AMPARO CONTRA LEYES. EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA UNA LEY APLICADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, O EN EL DE REMATE, SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RESPECTIVA.", Tomo V, abril de 1997, página 15, tesis P. LVI/97; "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO ENTABLADO CONTRA ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, AUN CUANDO SEA PROMOVIDO POR LA PARTE VENCEDORA EN EL JUICIO NATURAL.", Tomo XX, julio de 2004, página 75, tesis 1a./J. 36/2004; y "VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO EN REMATE SÓLO PUEDEN RECLAMARSE EN AMPARO CUANDO AQUÉL SE APRUEBA.", Informe de 1934, Tercera Sala, página 74; en los que el Máximo Tribunal del País estableció que el amparo indirecto no procede contra actos dictados en ejecución de sentencia, incluso si son de imposible reparación, si quien lo promueve es el vencedor en el juicio natural (ejecutante) o

si se impugna la constitucionalidad de la ley aplicada, sino sólo contra la última resolución dictada en ese procedimiento; de todo lo que se concluye que los actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, después de concluido el juicio, que no se traten de ejecución de sentencia o remate, y que sean emitidos de manera intermedia dentro de un procedimiento, sólo pueden ser reclamados cuando el amparo se promueva contra la resolución definitiva, pudiendo invocarse como violaciones a ese procedimiento en la demanda que se proponga.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C. J/6 (10a.)

Amparo en revisión 272/2007.—Hilda Torres Gómez.—15 de febrero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo en revisión 63/2011.—Sergio Peregrina Ponce de León.—28 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Amparo en revisión 104/2011.—Jesús Morales Contreras.—6 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo en revisión 278/2011.—Julio Jesús Moctezuma Yano y otro.—25 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Amparo en revisión 115/2012.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.

AMPARO DIRECTO. SI EL QUEJOSO RECIBE DE CONFORMIDAD EL PAGO DE LA CANTIDAD A QUE FUE CONDENADA LA DEMANDADA EN EL LAUDO, ÉSTE DEBE ESTIMARSE CONSENTIDO EXPRESAMENTE, POR LO QUE AQUÉL ES IMPROCEDENTE.

AMPARO DIRECTO 1460/2011. EDILBERTO POOL Y UC. 15 DE MARZO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GENARO RIVERA. SECRETARIA: LOURDES PATRICIA MUÑOZ ILLESCAS.

CONSIDERANDO:

ÚNICO.—Es innecesario relatar los antecedentes del caso y examinar los conceptos de violación que hace valer el quejoso, toda vez que tiene pre-

ferencia el estudio de las causales de improcedencia de la acción de amparo por tratarse de una cuestión de orden público, con apoyo en la parte final del artículo 73 de la Ley de Amparo, y de conformidad con lo sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, que dice: "IMPROCEDENCIA.—Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esta cuestión de orden público en el juicio de garantías."; ya que su demostración trae como consecuencia la imposibilidad jurídica de entrar al estudio del fondo de la cuestión constitucional debatida.

En el presente caso, de oficio, se advierte la existencia de la causal prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece: "Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: ... XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento."

Por consentimiento expreso, debe entenderse aquella adhesión verbal, por escrito o por signos inequívocos, por parte del agraviado en relación con la ley o acto de alguna autoridad.

En cambio, existe consentimiento tácito, cuando el agraviado realice hechos o manifestaciones que indiquen principalmente su disposición de transigir con el acto o ley reclamados.

Dicha realización, desde luego, debe ser voluntaria, producto del libre arbitrio del agraviado, sin ninguna coacción, pues de lo contrario, no se podría hablar de consentimiento ya que éste, por esencia, es un fenómeno netamente volitivo e intencional.

Precisado lo anterior, cabe señalar, que la parte quejosa, mediante ocurso presentado ante la Junta responsable el siete de junio de dos mil once, promovió juicio de amparo directo, en contra del laudo emitido por la Junta Especial Número Siete Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, el veintisiete de abril de dos mil once, que dio origen al presente juicio de garantías.

En el referido laudo, la autoridad responsable condenó a los organismos demandados, Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación, al cumplimiento y pago de las siguientes prestaciones: "… a reinstalar al C. Edilberto Pool y Uc, en el puesto de coordinador G, especialidad técnica, nivel 30, adscrito al departamento de subgerencia de administración de personal, oficinas cen-

trales de Pemex Refinación, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando … a pagarle los salarios caídos, con sus incrementos, desde el 30 de marzo de 2009 al día de la reinstalación, incluyendo los que se liquidaron en $723,949.38 (setecientos veintitrés mil novecientos cuarenta y nueve pesos 38/100 m.n.), menos la deducción del impuesto sobre la renta que corresponda y de los salarios que se sigan generando a partir del día 28 de abril de 2011 a la fecha en que el actor sea debidamente reinstalado, serán motivo de cuantificación posterior, con los incrementos que se hubieren dado, por disposición de la ley o contractualmente, para lo cual se ordena abrir incidente de liquidación … a pagarle al actor las cantidades de $71,866.78 … por concepto de aguinaldos; $17,277.22 … por concepto de primas vacacionales; $18,301.99 … por concepto de rendimientos; $45,862.78 … por concepto de incentivos por asistencia, cuantificadas hasta el 27 de abril de 2011; sin perjuicio de los que se sigan generando del 28 de abril de 2011, hasta la fecha en que el actor sea debidamente reinstalado … al pago de $45,844.56 … por concepto de diferencias de salarios devengados por el periodo comprendido del 28 de noviembre de 2008 al 9 de febrero de 2009 … a reconocer la antigüedad del actor en 5 años y 302 días, hasta el 30 de marzo de 2009, más la que se acumule hasta el día en el cual se encuentre reinstalado … a que realicen las aportaciones al SAR en favor del actor, desde el 12 de mayo de 2008 al día de la reinstalación y a que le entreguen el informe correspondiente … y respecto de la cantidad reconvenida por el patrón al actor de $35,441.48, se autoriza a la paraestatal demandada Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación, a descontar dicho importe de los salarios vencidos …" (fojas 512 a 528 del expediente laboral).

Del propio expediente laboral se desprende, que con fecha diecisiete de agosto de dos mil once, los contendientes celebraron un convenio "… con la finalidad de dar cumplimiento al laudo del 27 de abril del 2011 y concluir de manera anticipada el juicio laboral …" (fojas quinientos treinta y cuatro a quinientos treinta y siete).

El convenio de mérito fue suscrito por los funcionarios y representante legal de la parte demandada, y el trabajador actor, en lo que interesa, bajo las siguientes declaraciones y cláusulas:

"... Declaraciones: …

"2. ‘El actor’, declara que instauró juicio en contra de ‘las demandadas’, que fue radicado bajo el expediente número 81/2009, que se tramita ante la Junta Especial Número Siete Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, reclamando la reinstalación en la categoría de coordinador G, especia-

lidad técnica nivel 30, con adscripción a la subgerencia de administración de personal, oficinas centrales de Pemex Refinación, pago de salarios caídos y demás prestaciones.—3. 'El actor', declara que en el expediente laboral citado con anterioridad, se emitió laudo de 27 de abril de 2011, que condena a 'las demandadas', a reinstalar como coordinador G, especialidad técnica, nivel 30, con adscripción a la subgerencia de administración de personal, oficinas centrales de Pemex Refinación, así como al pago de salarios caídos del 30 de marzo de 2009 al 27 de abril de 2011, aguinaldos, prima vacacional, rendimientos, incentivos de asistencia por los años de 2008 a 2010 y parte proporcional de 2011, diferencias de salarios devengados, ordenando substanciar incidente de liquidación para el pago de incrementos generados durante dichos periodos y los que se sigan generando hasta la reinstalación.—4. 'El actor', declara que es su deseo llegar a un arreglo con 'las demandadas', para dar por concluido el juicio laboral 81/2009, radicado ante la Junta Especial Siete Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que solicita su reinstalación como coordinador G, especialidad técnica nivel 30, con adscripción a la subgerencia de administración de personal, oficinas centrales de Pemex Refinación, así como al pago de salarios caídos del 30 de marzo de 2009 al 31 de agosto de 2011, aguinaldos, prima vacacional, rendimientos, incentivos de asistencia por los años de 2008 a 2010 y parte proporcional de 2011 y diferencias de salarios devengados, por la cantidad total de $1'016,364.76 (un millón dieciséis mil trescientos sesenta y cuatro pesos 76/100 m.n.), menos los impuestos sobre el producto de trabajo que correspondan, por los conceptos de salarios caídos con incrementos del 30 de marzo del 2009 al 31 de agosto del 2011, aguinaldos, primas vacacionales, incentivo por asistencia y rendimientos correspondientes a los años del 2008 al 2010 y proporcionales de 2011, cantidad con la que se da por satisfecho de las prestaciones reclamadas y condenadas contenidas en el laudo de 27 de abril de 2011.—5. 'Las demandadas', declaran que están de acuerdo con la propuesta de 'el actor', en la reinstalación con la categoría de coordinador G, especialidad técnica nivel 30, con adscripción a la subgerencia de administración de personal, oficinas centrales de Pemex Refinación, así como al pago de salarios caídos del 30 de marzo de 2009 al 31 de agosto de 2011, aguinaldos, prima vacacional, rendimientos, incentivos de asistencia por los años de 2008 a 2010 y parte proporcional de 2011 y diferencias de salarios devengados, por la cantidad total de $1'016,364.76 (un millón dieciséis mil trescientos sesenta y cuatro pesos 76/100 m.n.), menos los impuestos sobre el producto de trabajo que correspondan, cantidad dentro de la cual se contiene contemplado descuento por concepto de reconvención por la cantidad de $35,441.48 (treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 48/100 m.n.).—En virtud de lo expuesto, 'el actor', y 'las demandadas', se obligan al tenor de las siguientes: Cláusulas … Segunda. 'Las demandadas', se obligan a reinstalar a 'el actor', en la

categoría de coordinador G, especialidad técnica nivel 30, con adscripción a la subgerencia de administración de personal, oficinas centrales de Pemex Refinación, a partir del 1o. de septiembre del 2011.—Tercero. 'El actor', está conforme con la reinstalación en la categoría de coordinador G, especialidad técnica nivel 30, con adscripción a la subgerencia de administración de personal, oficinas centrales de Pemex Refinación, a partir del 1o. de septiembre del 2011, por lo que se obliga a presentarse en el centro de trabajo, el 1o. de septiembre de 2011, con el propósito de realizar los trámites administrativos que correspondan.—Cuarta. 'Las demandadas', se obligan a pagar a 'el actor' la cantidad de $1'016,364.76 (un millón dieciséis mil trescientos sesenta y cuatro pesos 76/100 m.n.), por los conceptos de salarios caídos con incrementos del 30 de marzo de 2009 al 31 agosto de 2011, aguinaldos, prima vacacional, rendimientos incentivos de asistencia por los años de 2008 a 2010 y parte proporcional de 2011 y diferencias de salarios devengados, pago con el que se cumplimenta en su totalidad la condena establecida en el laudo de 27 de abril de 2011, cantidad a la cual se le aplicará la retención de los impuestos que por productos del trabajo procedan y en la cual se incluye el monto de $35,441.48 (treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 48/100 m.n.), por concepto de descuento por la reconvención planteada por 'las demandadas'.—Quinta. 'el actor', acepta el pago de $1'016,364.76 (un millón dieciséis mil trescientos sesenta y cuatro pesos 76/100 m.n.), por concepto de salarios caídos con incrementos del 30 de marzo de 2009 al 31 de agosto del 2011, aguinaldos, prima vacacional, rendimientos, incentivos de asistencia por los años de 2008 a 2010 y parte proporcional de 2011 y diferencias de salarios devengados menos los impuestos que por productos del trabajo se generen, y de igual forma acepta y reconoce que en el referido monto se incluye la cantidad de $35,441.48 (treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 48/100 m.n.), por concepto de descuento por la reconvención planteada por las demandadas, dándose por satisfecho de las condenas decretadas en contra de 'las demandadas', en el laudo de 27 abril de 2011.—Sexta. 'Las demandadas' reconocen a 'el actor' una antigüedad general de empresa de 8 años con 88 días, computada del 2 de junio del 2003 al 31 de agosto del 2011, en la cual se encuentra comprendida la que generó como trabajador transitorio, de planta, así como el tiempo transcurrido durante la tramitación del juicio laboral 81/2009, tramitado ante la Junta Especial Siete Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje.—Séptima. 'el actor', está de acuerdo que 'las demandadas' le reconozcan una antigüedad general de empresa de 8 años con 88 días, por el periodo comprendido del 2 de junio del 2003 al 31 de agosto del 2011, dentro de la cual está computada la que generó como trabajador transitorio, de planta, así como el tiempo transcurrido durante la tramitación del juicio laboral 81/2009, tramitado ante la Junta Especial Siete Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje."

El referido convenio fue ratificado ante la Junta Especial Número Siete Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, como enseguida se reproduce:

"… en uso de la palabra los comparecientes manifiestan: Que en este acto y con la personalidad que tenemos debidamente acreditada en autos, exhibimos convenio constante de 4 fojas útiles de fecha 17 de agosto de 2011, en original y tres tantos, de los cuales solicitamos se nos expidan dos tantos debidamente certificados, haciendo la aclaración que la cuantificación citada en las cláusulas cuarta y quinta del convenio, contiene también el monto correspondiente a los incrementos de las prestaciones que el laudo de 27 de abril de 2011 ordenó cuantificar mediante incidente de liquidación, por lo que se ratifica en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido con las aclaraciones citadas, solicitando se apruebe el mismo por estar elaborado conforme a derecho y no contener cláusula alguna contraria a la moral, al derecho o a las buenas costumbres, manifestando ambas partes que en virtud del citado convenio desisten del amparo interpuesto en contra del laudo de 27 de abril de 2011, por lo que se solicita se haga del conocimiento dicha circunstancia a la autoridad de amparo respectiva y, en su oportunidad, se ordene el archivo general del presente expediente laboral como asunto total y definitivamente concluido.—En uso de la palabra, la representación legal de Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación, dijo: Que en este acto se da cumplimiento al convenio de 17 de agosto de 2011, en especial a las cláusulas cuarta y quinta, para lo cual se exhibe cheque número 0018412, por la cantidad de $717,512.12 (setecientos diecisiete mil quinientos doce pesos 12/100 m.n.), expedido por Pemex Refinación con cargo a la institución de crédito Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex de fecha 6 de septiembre de 2011 a nombre del C. Edilberto Pool y Uc., solicitando la certificación de entrega al actor; así mismo, se exhibe constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados y crédito al salario en original para ser entregado al actor y tres copias fotostáticas donde se desprende que se retuvo por concepto de impuesto la cantidad de $298,853.00, así como copia fotostática del título de crédito exhibido; por tanto, solicito se tenga a mis representadas dando totalmente (sic) cumplimiento al laudo de 27 de abril de 2011; en virtud de que el actor ya fue reinstalado en su empleo en los términos ordenados en el referido laudo, a partir del 1o. de septiembre de 2011 y se han pagado las prestaciones impuestas en dicha resolución, por lo que solicito el archivo definitivo como asunto totalmente concluido por carecer de materia y solicitando se me expidan copias certificadas por duplicado de los documentos exhibidos en la presente acta, así como de la presente comparecencia.—En uso de la palabra, el actor personalmente dijo: Que en virtud de la ratificación del convenio exhibido por ambas partes, así como las aclaraciones realizadas al mismo, en términos de lo manifestado en la presente

acta, solicito la entrega del título de crédito exhibido por las empresas demandadas para dar cumplimiento a las cláusulas cuarta y quinta del citado convenio, título que recibo salvo buen cobro; asimismo, manifestando bajo protesta de decir verdad que ya fui reinstalado en el puesto reclamado a partir del 1o. de septiembre de 2011, por lo que me doy por cumplido del laudo de 27 de abril de 2011, solicitando el archivo del presente expediente por carecer de materia.—El C. Presidente acuerda. … Se tiene a la demandada Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación exhibiendo tanto el título de crédito número 0018412 de fecha 6 de septiembre de 2011, por la cantidad de $717,512.12 (setecientos diecisiete mil quinientos doce pesos 12/100 m.n.), expedido por Pemex Refinación con cargo a la institución de crédito Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex, a favor del C. Edilberto Pool y Uc, así como la constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados y crédito al salario por la cantidad de $298,853.00; importes que sumados entre sí dan la cantidad convenida de $1'016,364.76 (un millón dieciséis mil trescientos sesenta y cuatro pesos 76/100 m.n.), por concepto de salarios caídos con incrementos del 30 de marzo de 2009 al 31 de agosto de 2011, aguinaldos, primas vacacionales, incentivos por asistencia y rendimientos correspondientes a los años 2008 al 2010 y parte proporcional del año 2011 y diferencias de salarios devengados, la cual ya contiene la deducción del importe reconvenido al trabajador y a la que fue condenada a cubrir en términos de lo ordenado en el laudo de 27 de abril de 2011; por tanto, se tiene a la demandada dando cumplimiento a las cláusulas cuarta y quinta del convenio de referencia. Asimismo, se tiene al actor Edilberto Pool y Uc, manifestando bajo protesta de decir verdad, en términos de lo señalado en la presente acta y de acuerdo a lo convenido en las cláusulas segunda y tercera, que se encuentra reinstalado en el puesto reclamado a partir del 1o. de septiembre de 2011, dándose por cumplido el laudo de 27 de abril del año en curso. Y toda vez que las partes comparecientes manifiestan en la presente acta que en la cuantificación convenida también se encuentran incluidos los incrementos de las prestaciones que el laudo de 27 de abril de 2011, ordenó cuantificar mediante incidente de liquidación, resulta innecesario tramitar el mismo. Por lo que, atento a lo solicitado por el actor, certifíquese la entrega del título de crédito y constancia de retención de impuestos correspondiente. Por otra parte, con fundamento en el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo, expídanse las copias certificadas solicitadas por las partes, debiendo obrar acuse de recibo en autos. Y atendiendo al estado procesal del presente expediente laboral, en su oportunidad al rendirse el informe justificado correspondiente, hágase del conocimiento del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en turno, que las partes en el presente juicio celebraron convenio, ratificado en términos de las manifestaciones contenidas en la presente acta debiendo adjuntar al mismo copia certificada de dicho convenio, así

como de la presente acta para los efectos legales conducentes. Por tanto, al carecer de materia el presente juicio laboral, se ordena turnar el expediente al archivo general como asunto total y definitivamente concluido.—Notifíquese. Notificados que fueron los comparecientes, firman al margen para constancia y al calce el C. Presidente de la Junta Especial Número Siete Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, Lic. Miguel Barrera Ibáñez. Doy fe." (fojas 543 a 545 del expediente laboral).

Lo anterior pone en evidencia que la parte demandada dio cumplimiento al laudo de veintisiete de abril de dos mil once y que el actor se manifestó conforme con ello.

En ese contexto, a las referidas actuaciones se les concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición del numeral 2o. de esta última legislación, por lo que es claro que, en el caso, se actualiza un consentimiento expreso del acto reclamado, que hace que se surta la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que, como se ha visto, el demandante en el juicio laboral, Edilberto Pool y Uc, fue reinstalado en el puesto reclamado a partir del uno de septiembre de dos mil once; recibió de conformidad el pago de las prestaciones económicas a que fueron condenados los organismos Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación, y estuvo de acuerdo en la antigüedad general de empresa que le fue reconocida; todo ello, en cumplimiento al punto resolutivo segundo del laudo reclamado.

Con lo anterior debe entenderse implícito el consentimiento de las partes en el procedimiento laboral de que se trata, toda vez que el actor en el juicio, Edilberto Pool y Uc, se dio por satisfecho de la condena establecida a su favor, ya que en un acto posterior a la presentación de la demanda que originó el presente juicio, el impetrante de garantías consintió con el cumplimiento del laudo impugnado; de manera que no es posible aceptar que, por una parte, dicho laudo sea tachado de inconstitucional y, por otra, sin emitir manifestación alguna respecto de lo controvertido en el juicio de amparo, se acepte sin reservas su cumplimiento; es decir, se acepte la reinstalación y reciban las sumas a que fueron condenados los organismos demandados, Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación, aspectos que implican hechos positivos que importan la conformidad con el laudo y el consentimiento del mismo, lo que destruye la inconformidad expresada con anterioridad, por medio de la promoción del juicio de garantías realizado, y sin que existiera oposición o manifestación alguna en contra por parte del aquí quejoso.

De donde se colige que el amparo que se enderece en contra del propio laudo es improcedente, por tratarse de un acto consentido.

En tal virtud, es evidente que las referidas manifestaciones de voluntad de las partes entrañan su consentimiento con el laudo de veintisiete de abril de dos mil once, que aquí constituye el acto reclamado, razón por la cual, al revelarse su consentimiento en relación con el acto reclamado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, por lo que debe sobreseerse en el presente juicio constitucional, con fundamento en el artículo 74, fracción III, del referido ordenamiento.

Sirve de apoyo la tesis sustentada por este Tribunal Colegiado, consultable en la página 235, Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, materias común y laboral, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO RECIBE DE CONFORMIDAD EL PAGO DE LA CANTIDAD A QUE CONDENA EL LAUDO.—En el caso de que el laudo impugnado sea debidamente cumplido por la demandada, quien fue condenada a pagar determinada suma de dinero, siendo el actor el quejoso, debe estimarse consentido expresamente el acto reclamado por éste, desde el momento en que el propio quejoso recibió de conformidad la cantidad que le fue entregada, operando en consecuencia la improcedencia del juicio de garantías."

También es aplicable por su sentido análogo, la diversa tesis I.6o.T.250 L, de este órgano colegiado; publicada en la página 1097, Tomo XXI, marzo de dos mil cinco, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, del siguiente tenor: "CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL CUANDO EL QUEJOSO, CON POSTERIORIDAD A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO, SOLICITA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO Y RECIBE DE CONFORMIDAD LA CANTIDAD DE DINERO ESTIPULADA COMO CONDENA SIN EMITIR RESERVA O MANIFESTACIÓN ALGUNA.—Una recta interpretación de la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo conduce a determinar que se actualiza la causal de improcedencia contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento cuando el trabajador promueve el juicio de garantías contra el laudo que resuelve la controversia laboral, pero con posterioridad solicita su ejecución y recibe de conformidad la cantidad de dinero estipulada como condena, sin emitir reserva o manifestación alguna respecto de lo controvertido en el juicio de amparo, ya que ello constituye un consentimiento del acto reclamado, porque, por una parte, no es posible jurídicamen-

te que el laudo sea tachado de inconstitucional y, por otra, se acepte sin reservas su ejecución; por tanto, al surtirse la referida causal de improcedencia debe sobreseerse en términos del artículo 74, fracción III, de la citada Ley de Amparo."

En esas condiciones, al haberse actualizado la causal de improcedencia a que se contrae la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo procedente es sobreseer en el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 74 de la citada ley.

ÚNICO.—Se sobresee en el presente juicio promovido por Edilberto Pool y Uc.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la autoridad responsable; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito que integran los CC. Magistrados: presidente, Genaro Rivera, Carolina Pichardo Blake, y Marco Antonio Bello Sánchez; siendo relator el primero de los nombrados.

AMPARO DIRECTO. SI EL QUEJOSO RECIBE DE CONFORMIDAD EL PAGO DE LA CANTIDAD A QUE FUE CONDENADA LA DEMANDADA EN EL LAUDO, ÉSTE DEBE ESTIMARSE CONSENTIDO EXPRESAMENTE, POR LO QUE AQUÉL ES IMPROCEDENTE.—Cuando el laudo impugnado sea debidamente cumplido por la demandada, quien fue condenada a pagar determinada suma de dinero, siendo el actor el quejoso, aquél debe estimarse consentido expresamente desde que éste recibió de conformidad el pago de la cantidad que le fue entregada, toda vez que no es posible aceptar que, por una parte, dicho laudo sea considerado inconstitucional y, por otra, sin emitir manifestación alguna respecto de lo controvertido en el amparo, se acepte sin reserva su cumplimiento pues destruye la inconformidad expresada por medio de la promoción del juicio de garantías, razón por la que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XI, que origina el sobreseimiento con fundamento en el artículo 74, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T. J/124 (9a.)

Amparo directo 8196/89.—Ángel Alfredo Martínez Saldívar.—19 de febrero de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo directo 6696/2007.—Rebeca López Fernández.—20 de septiembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretaria: Sandra Verónica Camacho Cárdenas.

Amparo directo 693/2009.—Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.—13 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Amparo directo 213/2010.—Josefa García Hernández.—29 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 1460/2011.—Edilberto Pool y Uc.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. SI SE LES RECONOCIÓ UNA MAYOR A CINCO AÑOS, PERO MENOR A VEINTE, AQUÉLLA NO REPERCUTE EN LAS VACACIONES NI EN LA PRIMA VACACIONAL.

AMPARO DIRECTO 1027/2011. 25 DE ABRIL DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ LUIS TORRES LAGUNAS. SECRETARIA: MARÍA ISABEL ROJAS LETECHIPIA.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Son infundados los conceptos de violación.

Alega la quejosa en su primer y segundo conceptos de violación, los cuales se analizarán conjuntamente por la estrecha relación que guardan entre sí, que la autoridad laboral violó las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como lo dispuesto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, al emitir un laudo incongruente, pues a su consideración absolvió ilegalmente al ********** demandado del pago de periodos vacacionales, prima vacacional, ayuda para actividades culturales y recreativas, que se reclamaron con motivo del reconocimiento de antigüedad, por lo que al estimarse procedente ésta, la Junta debió condenar también al pago proporcional de esas prestaciones. Que la responsable emitió resoluciones contradictorias, ya que por un lado condenó a la empleadora al reconocimiento de antigüedad y, por otro, absolvió sin fundamento alguno del pago de prestaciones accesorias

basada en el contenido de las cláusulas aplicables al contrato colectivo de trabajo, las cuales no formaron parte de la litis. También discute que la Junta hizo una interpretación sui géneris de la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo, porque indicó que ya gozaba del tope máximo de vacaciones de veinte días a que puede aspirar un trabajador del seguro social, al tener reconocida por dicha institución una antigüedad de más de cinco años, y que por tratarse de una prestación extralegal debe estarse a lo estrictamente pactado en el citado contrato. Que dicha cláusula no contempla que la antigüedad no tiene relación con los periodos vacacionales.

Son infundados los argumentos anteriores por considerarse correcto el proceder de la Junta en absolver a la demandada del pago de los conceptos de vacaciones, prima vacacional, ayuda para actividades culturales y recreativas pues, excepcionalmente, tales conceptos no tienen repercusión con el reconocimiento de antigüedad, cuando el trabajador no genera más de veinte años de servicio a la institución demandada.

Para estimarlo así, se tiene en cuenta que ********** demandó del **********, el reconocimiento de su verdadera antigüedad, así como el pago de periodos vacacionales, la prima correspondiente, así como ayuda de actividades culturales y recreativas, entre otras prestaciones. El demandado contestó que era falso que la actora hubiese ingresado a laborar el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y uno, pues su fecha de ingreso era el quince de abril de mil novecientos noventa y uno; que era improcedente el pago de las prestaciones accesorias consistentes en vacaciones, prima vacacional y ayuda para actividades culturales y recreativas, ya que en todo momento se le cubrieron, aunado a que por tratarse de prestaciones extralegales le corresponde a ella demostrar su acción.

Del laudo que aquí se impugna, se desprende que la responsable al pronunciarse respecto a las vacaciones, prima vacacional, ayuda para actividades culturales y recreativas, determinó textualmente lo siguiente:

"Ahora bien, en lo que respecta a los periodos vacacionales, la prima vacacional y la ayuda para actividades culturales y recreativas, ello resulta improcedente porque en primer lugar, la cláusula 47 del pacto colectivo (foja 47) incrementa los periodos vacacionales por cada año de incremento de antigüedad, sin embargo, dicho incremento por antigüedad sólo se da durante los primeros 5 años de antigüedad efectiva reconocida por el **********, ya que a partir del quinto año y más se llega al tope máximo que prevé dicha cláusula de veinte días hábiles, y ello es así porque la cláusula establece: 'Por cada año efectivo de servicios, los trabajadores disfrutarán de un periodo mínimo

de vacaciones que será de dieciséis días hábiles, consecuentemente no se computarán en periodos vacacionales, días de descanso obligatorio o semanal. Por cada año de servicios, se aumentará en un día el periodo mínimo anual, el que no podrán exceder de veinte días hábiles …'. Y las prestaciones de prima vacacional y ayuda para actividades culturales y recreativas sólo se otorgan cuando se genera el periodo vacacional, en tal sentido siguen la misma suerte de las vacaciones; y atendiendo a que la actora ya tenía una antigüedad reconocida de más de cinco años, ya se encuentra disfrutando el tope máximo de veinte días que prevé dicha cláusula, que como prestación extralegal debe estarse a lo pactado por ser ésa la voluntad de las partes ********** y **********; similar criterio fue aplicado en lo que respecta a este concepto en la ejecutoria de fecha trece de abril de dos mil once, dictada en el amparo directo **********, por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito; así como en la ejecutoria de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, dictada dentro del amparo **********, por el Primer Tribunal de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato." (fojas 78 y 79).

A criterio de este Tribunal Colegiado, es correcta la absolución decretada por la Junta respecto a las vacaciones, prima vacacional y ayuda para actividades culturales y recreativas reclamadas por la actora, ahora quejosa, pues como lo razonó al emitir el laudo que se analiza, la antigüedad no tiene repercusión en dichas prestaciones, apoyada en la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo, la cual fue aportada al juicio tanto por la demandante como por su contraparte, para demostrar los extremos de sus acciones y excepciones, respectivamente, pues de acuerdo con tal disposición, es menester que la trabajadora tenga una antigüedad superior a los veinte años para generar el derecho al pago de las prestaciones que reclama, misma que en su parte conducente a continuación se transcribe:

"Cláusula 47. Vacaciones. Por cada año efectivo de servicios, los trabajadores disfrutarán de un periodo mínimo de vacaciones que será de 16 días hábiles, consecuentemente no se computarán en periodos de vacaciones, días de descanso obligatorio o semanal. Por cada año de servicios, se aumentará en un día el periodo mínimo anual, el que no podrá exceder de 20 días hábiles.—Los trabajadores pueden optar por disfrutar el total de días de vacaciones del periodo a que tengan derecho de acuerdo a su antigüedad efectiva, en forma continua o fraccionada en un máximo de dos partes, con un número semejante de días.—Invariablemente las fechas de disfrute de vacaciones serán fijadas de acuerdo con los calendarios que aprueben los representantes de las partes en cada dependencia. En el caso de que dos o más trabajadores soliciten sus vacaciones para las mismas fechas y no sea posible acceder a

ello por requerimiento del servicio, serán las partes las que definan los derechos preferenciales de los interesados, en relación al de mayor antigüedad en el instituto.—Los trabajadores que por razón de sus labores estén expuestos en forma constante y permanente a emanaciones radiactivas, deben invariablemente disfrutar de tres periodos vacacionales anuales, no siendo estas vacaciones renunciables, aplazables, acumulables, ni pagaderas en efectivo. El número de días a disfrutar por cada uno de los periodos cuatrimestrales a que tienen derecho estos trabajadores, será conforme a la tabla siguiente:

Días hábiles a disfrutar

Antigüedad efectiva	Primer periodo	Segundo periodo	Tercer periodo
Años			
0	7	8	7
1	8	8	8
2	8	9	8
3	9	9	9
4	9	10	9
5 y más	10	10	10

"Si durante el disfrute de vacaciones, los trabajadores sufrieran accidentes o enfermedades que les impidan disfrutarlas, justificadas las circunstancias que hubieran concurrido, preferentemente mediante certificado médico, los días correspondientes les serán repuestos a solicitud de los interesados o del Sindicato, con la anuencia del jefe de la dependencia. Cuando los accidentes o enfermedades afecten a los trabajadores en lugares donde se encuentre establecido el Régimen de Seguridad Social, la comprobación respectiva se hará precisamente a través de certificados expedidos por médicos al servicio del instituto … A excepción de los trabajadores expuestos a emanaciones radiactivas, sólo podrá diferirse disfrute de vacaciones a petición del trabajador o del Instituto, con anuencia de aquél, cuando medie causa justificada. En el pago de la quincena previa a la iniciación del periodo de vacaciones en forma continua o fraccionada, los trabajadores percibirán por concepto de 'ayuda para actividades culturales y recreativas', los días de salario que se indican en la siguiente tabla, de acuerdo a su antigüedad efectiva:

"Antigüedad efectiva Años	Días a pagar
1	23
2	25
3	27
4	29
5 y más	31

"El pago de esta ayuda se fraccionará, en su caso, en la misma proporción que el periodo vacacional.—Los trabajadores con veinte años o más de antigüedad efectiva tendrán un periodo extraordinario de vacaciones de diez días hábiles y recibirán en el pago de la quincena previa a su disfrute diez días adicionales de salario por el concepto de 'ayuda para actividades culturales y recreativas'; estos trabajadores podrán optar por trabajar ese periodo y recibir treinta días de salario por el concepto mencionado, o laborarlos sin recibir el pago del concepto de 'ayuda para actividades culturales y recreativas' en cuyo caso se reducirá en treinta días el tiempo para su jubilación.—En el caso de los trabajadores expuestos a emanaciones radiactivas, en el pago de la quincena previa a la iniciación de cada periodo cuatrimestral percibirán por concepto de 'ayuda para actividades culturales y recreativas', los días de salario que se indican en la siguiente tabla de acuerdo a su antigüedad efectiva:

Antigüedad efectiva Años	Días a pagar
Hasta 1	8
1 a 2	9
2 a 3	10
3 a 4	11
4 a 5	12
5 y más	13

"Los trabajadores tendrán derecho a percibir una prima de un 25 por ciento sobre los salarios que les correspondan durante su periodo vacacional.—El derecho a disfrute de vacaciones prescribe a los dos años a partir de la fecha en que, conforme a los calendarios o relaciones programadas por las partes, se hubiere determinado la fecha en que el trabajador debiera haber disfrutado del periodo de que se trate.—Los trabajadores a obra determinada, los sustitutos y en general todos aquellos que prestan servicio al instituto mediante contratación temporal, tendrán derecho cuando hayan prestado sus

servicios durante 365 días en forma interrumpida, al disfrute de vacaciones y al pago de 'ayuda para actividades culturales y recreativas' en los términos de la presente cláusula.—Será optativo para el trabajador recibir la 'ayuda para actividades culturales y recreativas' o disfrutar de un segundo periodo vacacional de hasta 15 días hábiles, según su antigüedad efectiva.—En el caso que los trabajadores optaren por no recibir la 'ayuda para actividades culturales y recreativas', el primer periodo vacacional no podrá fraccionarse.—Los trabajadores con 20 años o más de antigüedad efectiva tendrán una cuarta opción que consiste en disfrutar un tercer periodo extraordinario de vacaciones de 15 días hábiles sin recibir por dicho periodo la ayuda para actividades culturales y recreativas.—Los trabajadores que por razones de sus labores estén expuestos en forma constante y permanente a emanaciones radiactivas, podrán optar por disfrutar tres periodos cuatrimestrales al año de hasta 15 días, sin recibir el pago correspondiente a la 'ayuda para actividades culturales y recreativas.'" (fojas 47 a 49).

En el primer párrafo de dicha cláusula, se señala que los trabajadores disfrutarán por cada año efectivo de servicios, un mínimo de dieciséis días hábiles de vacaciones y que por cada año de servicios se incrementará en un día el periodo mínimo anual, el cual no podrá exceder de veinte días hábiles. Asimismo, se advierte que sólo los trabajadores con veinte años o más de antigüedad efectiva tendrán un periodo extraordinario de vacaciones de diez días hábiles y recibirán en el pago de la quincena previa a su disfrute diez días adicionales de salario por el concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas.

Luego, si por cada año de servicios se incrementara un día de vacaciones del periodo mínimo anual (16 días hábiles), el cual no podrá exceder de veinte días hábiles, es indudable que como acertadamente lo sostuvo la Junta, la antigüedad de la actora de 19 años y 4 quincenas, no tiene repercusión en los conceptos de vacaciones, prima vacacional y ayuda para actividades culturales y recreativas que reclamó, pues si bien, a mayor antigüedad que haya generado la trabajadora, le corresponden más días de vacaciones y, en consecuencia, incrementa su prima vacacional, así como el disfrute a la ayuda para actividades culturales y recreativas, lo cierto es, que dicho apartado contiene una limitante, consistente en el número de días hábiles a conceder por concepto de vacaciones, el cual no podrá exceder de veinte.

Luego, si en la especie quedó acreditado que la fecha de ingreso de la actora como trabajadora ante el ********** lo fue a partir del quince abril de mil novecientos noventa y uno, y de esta fecha a la primera quincena de junio de dos mil diez, se le reconoció una antigüedad de 19 años y 4 quincenas, es

evidente que aun cuando la actora acreditó tener una antigüedad superior a los cinco años, ésta no superó los veinte, por lo que de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo, es obvio que la misma no tiene repercusión en los conceptos de vacaciones, prima vacacional y, por consiguiente en la ayuda de actividades culturales y recreativas, en virtud de que sólo hasta el quinto año de antigüedad, se le puede incrementar un día hábil por concepto de vacaciones y teniendo en cuenta que el ********** demandado le reconoció a la accionante 17 años, 15 quincenas y 1 día, ya tenía derecho a disfrutar del máximo de ese beneficio, o sea, veinte días, los cuales no se pueden aumentar con la antigüedad reconocida por la Junta de 19 años y 4 quincenas, porque no será sino hasta que cumpla una antigüedad de veinte años, cuando pueda tener un mejor derecho.

Sirve de apoyo a la consideración anterior, la tesis emitida por este Tribunal Colegiado, al resolver los juicios de amparo directo 678/2011, 824/2011, 929/2011 y 1088/2011, en sesión plenaria de veinticinco de enero las dos primeras y nueve de abril las restantes, ambas fechas de dos mil doce, cuyos rubro y contenido son los siguientes:

"ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. SI SE LES RECONOCIÓ UNA MAYOR A CINCO AÑOS PERO MENOR A VEINTE, AQUÉLLA NO REPERCUTE EN LAS VACACIONES NI EN LA PRIMA VACACIONAL.—La cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales del Instituto Mexicano del Seguro Social con sus trabajadores, en su párrafo primero, establece: 'Por cada año efectivo de servicios, los trabajadores disfrutarán de un periodo mínimo de vacaciones, que será de 16 días hábiles, consecuentemente no se computarán en periodos de vacaciones, días de descanso obligatorio o semanal. Por cada año de servicios, se aumentará en un día el periodo mínimo anual, el que no podrá exceder de 20 días hábiles. …', de lo anterior se deduce que por cada año efectivo de servicios se incrementará un día de vacaciones del periodo mínimo anual (16 días hábiles); sin embargo, dicha cláusula en el aludido párrafo contiene una limitante, consistente en el número de días hábiles a conceder por concepto de vacaciones y prima vacacional, el cual no podrá exceder de 20; esto es, siempre que a la parte trabajadora se le reconozca una antigüedad mayor a 5 años pero menor a 20, ésta no tiene repercusión en tales conceptos, dado que llegó al límite para gozar del aumento de un día hábil del periodo mínimo anual, pues, se reitera, es hasta el quinto año de antigüedad cuando se le puede incrementar un día hábil, según lo prevé la referida cláusula 47 del pacto colectivo de trabajo."

Así las cosas, al haber llegado la actora aquí quejosa al límite para gozar del aumento de un día hábil, del periodo mínimo anual de vacaciones, que

prevé la cláusula 47 en su primer párrafo del contrato colectivo de trabajo de referencia, el laudo que absuelve de esas prestaciones se ajusta a derecho.

Sin que obste que el ********** se haya excepcionado por cuanto a que siempre y en todo momento le fueron cubiertas esas prestaciones, pues al tratarse de prestaciones extralegales, como se mencionó en anteriores consideraciones, debe estarse a lo puntualizado en dicho pacto y, si como ya se analizó la actora no contaba con una antigüedad superior a los veinte años, que sería la única forma en que podría corresponderle el pago de vacaciones, prima vacacional, ayuda para actividades culturales y recreativas.

Tampoco tiene razón la quejosa en cuanto argumenta en parte de su primer concepto de violación, así como en el segundo, los cuales se analizarán en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, respecto a que la Junta indebidamente consideró que reclamó un incremento al número de días por cada periodo vacacional generado, ya que lo que demandó fue el otorgamiento y pago de los periodos vacacionales, con independencia del número de días que integra cada uno de esos periodos que establece la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo, por lo que no debió variar el sentido de la acción reclamada. Insiste en que al reconocerle la responsable una antigüedad mayor, tenía derecho al pago de los periodos vacacionales y sus conceptos accesorios. Que por la antigüedad que le reconoció el ********** demandado, éste le había cubierto sólo treinta y cuatro periodos vacacionales ordinarios o diecisiete anuales de vacaciones, conjuntamente con sus conceptos accesorios, pero que al reconocerle la Junta una antigüedad superior por 19 años, nueve quincenas y trece días (sic), le correspondía al cumplir dieciocho años de servicio un total de dos periodos ordinarios más de vacaciones, al igual que al cumplir diecinueve años le generaban dos periodos ordinarios, así como el disfrute del concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas, los cuales estima no exceden de veinte días al año en total como lo estimó la responsable. Que la responsable confundió su reclamo ya que lo que exigió fue el pago de los periodos vacacionales generados en el tiempo de labores que el empleador no le reconoció, pero no el pago de más días de vacaciones dentro de los periodos vacacionales a que tiene derecho.

Es infundado lo alegado toda vez que, como ya se vio en consideraciones anteriores, sólo incide el pago de los periodos vacacionales y sus conceptos regulados por la citada cláusula 47 del pacto laboral, en el reconocimiento de antigüedad, cuando la actora cumpla más de veinte años de servicios, en virtud de que conforme al párrafo primero de tal disposición se establece un periodo mínimo anual de dieciséis días, el cual aumentará un día por cada año, sin que pueda exceder de veinte días, de lo que se sigue que al quinto año de labores

ya se estará en dicho límite, por lo que si de acuerdo al análisis que efectuó la Junta, ésta sólo computó diecinueve años, cuatro quincenas, es inconcuso que su pago es improcedente, ya que excepcionalmente procede el pago de las prestaciones reclamadas en los tres periodos extraordinarios de vacaciones para los trabajadores con una antigüedad mayor a veinte años, hipótesis esta última en la que no se encuentra la actora.

Por las razones antes expuestas, ante lo infundado de los conceptos de violación en estudio y no existiendo deficiencia de la queja que suplir, lo procedente es negar a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos, 76, 77, 78, 158 y 190 de la Ley de Amparo, 35 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, Daniel Cabello González, José Luis Torres Lagunas y Guillermo Esparza Alfaro, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. SI SE LES RECONOCIÓ UNA MAYOR A CINCO AÑOS, PERO MENOR A VEINTE, AQUÉLLA NO REPERCUTE EN LAS VACACIONES NI EN LA PRIMA VACACIONAL.—La cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales del Instituto Mexicano del Seguro Social con sus trabajadores, en su párrafo primero, establece: "Por cada año efectivo de servicios, los trabajadores disfrutarán

de un periodo mínimo de vacaciones, que será de 16 días hábiles, consecuentemente no se computarán en periodos de vacaciones, días de descanso obligatorio o semanal. Por cada año de servicios, se aumentará en un día el periodo mínimo anual, el que no podrá exceder de 20 días hábiles. ...", de lo anterior se deduce que por cada año efectivo de servicios se incrementará un día de vacaciones del periodo mínimo anual (16 días hábiles); sin embargo, dicha cláusula en el aludido párrafo contiene una limitante, consistente en el número de días hábiles a conceder por concepto de vacaciones y prima vacacional, el cual no podrá exceder de 20; esto es, siempre que a la parte trabajadora se le reconozca una antigüedad mayor a 5 años, pero menor a 20, ésta no tiene repercusión en tales conceptos, dado que llegó al límite para gozar del aumento de un día hábil del periodo mínimo anual, pues, se reitera, es hasta el quinto año de antigüedad cuando se le puede incrementar un día hábil, según lo prevé la referida cláusula 47 del pacto colectivo de trabajo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.T. J/1 (10a.)

Amparo directo 678/2011.—Elia Guadalupe Bañuelos Ríos.—25 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Cabello González.—Secretaria: Elvia Chávez Delgadillo.

Amparo directo 824/2011.—María de los Ángeles Muñoz Mujica y otra.—14 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Cabello González.—Secretaria: Elvia Chávez Delgadillo.

Amparo directo 929/2011.—Magdalena Nieto Nieto y otro.—9 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretaria: Karla Medina Armendáiz.

Amparo directo 1088/2011.—Gregorio Fernández Bravo y otra.—9 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Cabello González.—Secretaria: Elvia Chávez Delgadillo.

Amparo directo 1027/2011.—25 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Torres Lagunas.—Secretaria: María Isabel Rojas Letechipia.

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SI EL PATRÓN NO DEMOSTRÓ HABERLO ENTREGADO, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LAS CAUSAS QUE LA ORIGINARON.

AMPARO DIRECTO 1428/2011. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 23 DE FEBRERO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CAROLINA PICHARDO BLAKE. SECRETARIO: HÉCTOR CHINCOYA TEUTLI.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El estudio de los conceptos de violación conduce a determinar lo siguiente:

El instituto quejoso arguye en su primer concepto de violación, que la Junta responsable no valora correctamente el material probatorio, puesto que con las documentales que ofertó bajo el apartado 4, incisos g), h) e i), de su ocurso relativo, acreditó la imposibilidad para notificar el aviso rescisorio al tercero perjudicado.

Agrega que la Junta, al acordar las pruebas de la demandada, particularmente de la documental señalada bajo el apartado 4, inciso h), debió haber ordenado el medio de perfeccionamiento ofrecido, conjuntamente con la citación de los signantes, para la ratificación de su contenido y firma, utilizando las medidas de apremio que contempla el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, teniendo el deber de proveer sobre dicha circunstancia.

Que por lo que hace a la C. Verónica Mendoza Vilchis, que no presentó identificación alguna en la diligencia de ratificación, la responsable debió aplicarle las medidas de apremio que se contemplan en el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo para allegarse de la verdad histórica de los hechos.

El anterior concepto de violación es infundado.

Ello es así, toda vez que la Junta responsable sí analizó las documentales citadas; sin embargo, al no otorgarles valor convictivo a éstas, determinó que la causal de rescisión no se actualizó y, como consecuencia, no resultaron procedentes las excepciones en que se sustentó la defensa, determinación que es acertada, tal como se advertirá a continuación.

En efecto, de la demanda inicial y su aclaración se advierte que el actor reclamó, entre otras prestaciones, su reinstalación con motivo del injustificado despido que dijo haber sido objeto, sin que previamente se haya dado cumplimiento a lo establecido por las cláusulas 1, 55 y 55 Bis del contrato colectivo de trabajo, ni se le hubiese entregado el aviso por escrito a que se refiere el último párrafo del numeral 47 de la legislación laboral.

Por su parte, el instituto demandado, al dar contestación a la demanda, argumentó que el actor faltó injustificadamente los días dos, nueve, doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de abril de dos mil siete, por lo que se inició la investigación administrativa correspondiente, en términos de las cláusulas 55 y 55 Bis del contrato colectivo de trabajo, que dio como resultado que el trabajador había incurrido en causales suficientes para ser separado justificadamente de su empleo, por lo que decidió rescindirle el vínculo laboral, lo que pretendió efectuar mediante aviso rescisorio de ocho de mayo de dos mil siete, mismo que ante la imposibilidad material de notificar y para dar cumplimiento a la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, llevó a cabo el procedimiento paraprocesal correspondiente, mediante promoción presentada el diecisiete de mayo de ese mismo año.

Ahora bien, las cláusulas 55 y 55 Bis relativas al procedimiento sancionador aludido por la patronal, son del tenor literal siguiente:

"Cláusula 55. Rescisiones de contrato. Ninguna rescisión de contrato que no haya sido precedida de investigación, en los términos de las cláusulas aplicables del presente contrato colectivo, tendrá validez.—En ningún caso se podrá sustituir la investigación con los reportes o informes hechos en los centros de trabajo …

"Cláusula 55 Bis. Cuando el trabajador reportado deba presentarse para investigación, éste deberá ser citado, para rendir su declaración con 36 horas de anticipación, sin que se computen los sábados, domingos y días de descanso obligatorio, para presentarse dentro de su jornada, con excepción de los de jornada nocturna o acumulada, debiendo señalarse en el citatorio el motivo de la investigación … Se girará copia de los citatorios al sindicato.—Cuando su lugar de adscripción sea fuera del asiento de la delegación o de la sede subdelegacional de que se trate, se le otorgará pliego de comisión y viáticos, a fin de cumplir con el citatorio." (foja 59 del expediente laboral).

Luego, para acreditar que agotó dicho procedimiento contractual, la patronal en el apartado 4 de su escrito de ofrecimiento de pruebas, aportó los siguientes medios de convicción: a) Original del oficio 15061906/2151/1034, suscrito por el Dr. León C. Rodríguez Villaverde, como director del Hospital General Regional 72, proponiendo la ratificación de su contenido y firma por el signante (foja 75 del expediente laboral); b) Original del oficio 1034, suscrito por Herminio García Hernández, controlador de tarjetas del Hospital General Regional 72, proponiendo la ratificación de su contenido y firma por el signante (foja 76); c) Oficio citatorio 159001410100/805/07, dirigido a José Gua-

dalupe Vargas Arteaga (foja 77); d), e), f) y h) Cuatro actas administrativas de investigación, que contienen la declaración de las personas que intervinieron en los hechos imputados al operario, Lic. María Susana Tapia Salas, José Enrique Flores Velasco y Héctor Manuel Vergara Carrillo, proponiendo también la ratificación de contenido y firma por parte de éstos (fojas 79 a 81).

No obstante, respecto del procedimiento rescisorio contemplado en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, debe decirse que el instituto quejoso no acreditó haberlo cumplido.

En efecto, los artículos 47, 784, 796, 797 y 802 de la Ley Federal del Trabajo, en lo que aquí interesa, establecen lo siguiente:

"Artículo 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

"...

"El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.

"El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.

"La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado."

Del artículo 47 se desprende, en lo que aquí interesa, que el patrón deberá dar aviso escrito al trabajador de la fecha y causa o causas de la rescisión, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al empleado, pues la falta de aviso a éste o a la Junta, bastará para considerar que el despido fue injustificado.

Cobra aplicación, la jurisprudencia I.6o.T. J/65, emitida por este Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, noviembre de 2004, Novena Época, página 1761, del tenor literal siguiente: "ACTAS LEVANTADAS

PARA HACER CONSTAR LA NEGATIVA A RECIBIR EL AVISO RESCISORIO. CARECEN DE VALOR SI NO SON RATIFICADAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN SIDO O NO OBJETADAS.—Los principios en que se fundamenta la jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el rubro de: 'ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS.', en la página 80 de la Segunda Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, son aplicables también respecto de las actas que los patrones levantan para hacer constar la negativa de los trabajadores a recibir el aviso rescisorio, puesto que son actuaciones extrajudiciales que se equiparan a una testimonial rendida sin las formalidades de ley; de ahí que para evitar que se presente un estado de indefensión se requiera dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a quienes la suscriben; consecuentemente, cuando no sean ratificadas carecerán de valor, con independencia de que hayan sido o no objetadas."

En el caso concreto, con las pruebas aportadas por la demandada, no se demostró que el actor se negó a recibir el aviso de rescisión, toda vez que para ello, el instituto demandado, ofreció entre otras pruebas la marcada con el número 4, inciso d), en los términos siguientes:

"d. Acta Administrativa de Investigación, en una hoja útil escrita por una sola de sus caras con firmas autógrafas de fecha 2 de mayo de 2007 en la que participa la C. Abogado procurador Lic. María Susana Tapia Salas, de la oficina de investigaciones laborales dependiente del departamento laboral, así como los CC. José Enrique Flores Velasco y Héctor Manuel Vergara Carrillo, ambos adscritos a la oficina de investigaciones laborales de este instituto, con lo que se demuestra que se comisionó para que llevaran a cabo la notificación del aviso descrito en el citado citatorio los días 27 y 30 de abril de 2007, como consta en el acta administrativa elaborada en fecha 2 de mayo de 2007 que forma parte integrante de la investigación administrativa instaurada a favor del demandante, mismo que ante la reiterada conducta de continuar faltando a sus labores no fue posible notificar en su adscripción laboral." (foja 70 del expediente laboral).

En este orden de ideas, debe añadirse que la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, le impone al patrón la obligación de entregar al trabajador el aviso de rescisión de la relación laboral, expresando la causa o causas que la motivaron y para el caso de que éste se negare a recibirlo, deberá realizarlo por medio de la Junta respectiva. Sin embargo, de no cumplir con dicho presupuesto procesal se considerará que existió despido injustificado y las Juntas de Conciliación y Arbitraje no tienen, en consecuencia, la

obligación de realizar el estudio de fondo de las causales de rescisión aducidas por aquél, precisamente por no haberse satisfecho el presupuesto procesal de la entrega del referido aviso.

Los anteriores argumentos encuentran apoyo en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 68/2001, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, visible en la página 222, de rubro y texto siguientes: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PROCESAL DE LA JUSTIFICACIÓN DEL DESPIDO, QUE DEBE SER ANALIZADO OFICIOSAMENTE POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—Si se toma en consideración, por un lado, que el aviso a que se refiere la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo es un deber jurídico ineludible del patrón, ya que tiene la finalidad de que el trabajador conozca de manera cierta la fecha y las causas que motivaron la rescisión de la relación laboral y pueda ejercer las acciones que considere pertinentes y por otro, que el incumplimiento de ese deber tiene como consecuencia que opere en su contra la presunción legal de que el despido fue injustificado, es indudable que dicho aviso constituye un presupuesto procesal de la justificación del despido, que debe ser analizado por la Junta de Conciliación y Arbitraje oficiosamente; de aquí que si un trabajador demanda la reinstalación o la indemnización por considerar que fue despedido injustificadamente, y el patrón se excepciona aduciendo que la rescisión de la relación laboral fue justificada, a éste corresponderá demostrar tal hecho, para lo cual es menester que acredite, en principio, que dio el aviso como se indica en el primer numeral citado, de manera que no es indispensable que el actor reclame en su demanda la omisión del patrón de entregar el aviso para que esa cuestión forme parte de la controversia en el juicio natural en términos del artículo 784 de la propia ley, pues basta para considerarlo así que el demandado alegue en su favor la justificación del despido. No obsta a lo antes expuesto el hecho de que conforme a lo dispuesto en el diverso precepto 872 de la ley señalada, el trabajador deba expresar en su demanda los hechos constitutivos de su acción de reinstalación o indemnización basado en un despido injustificado, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le consten y que a su juicio sean demostrativas de su acción, pues esta obligación no puede llevarse al extremo de exigirle que mencione hechos negativos que no tiene por qué saber, ya que los trabajadores, por lo general, carecen de un asesoramiento legal adecuado para la defensa de sus intereses."

En su segundo y tercer conceptos de violación, mismos que se estudian conjuntamente dada su estrecha relación, aduce el quejoso que resulta incorrecto que se le haya condenado al pago de salarios caídos y devenga-

dos, así como al fondo de ahorro, con base en el salario diario integrado de ciento cincuenta y nueve pesos con sesenta centavos, toda vez que éste se controvirtió en el escrito de contestación a la demanda, manifestándose que para el caso de condena debería estarse al salario tabular quincenal.

Tales alegatos resultan infundados.

En efecto, contrario a lo que se alega, si el ahora quejoso controvirtió el salario, a él le tocaba probar su monto de conformidad con lo establecido por el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo.

Es aplicable la tesis sustentada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 205-216, Quinta Parte, Séptima Época, página 51, que establece lo siguiente: "SALARIO, MONTO DEL. CARGA DE LA PRUEBA.—La negativa de un patrón en cuanto al monto del salario que un trabajador señala, lleva implícita la afirmación de que es otra la cuantía de dicho salario y, por lo mismo, corresponde al patrón acreditar el monto exacto de las percepciones del trabajador por ese concepto."

Ahora bien, en su escrito de demanda de veintinueve de junio de dos mil siete (foja 8 del expediente laboral), el trabajador manifestó que su salario se integraba con los siguientes conceptos:

Cpto.	Descripción	C.C.T.	Importe quincenal
02	Sueldo tabular		$1,271.22
11	Ayuda de renta	63 bis b)	425.86
20	Ayuda de renta	63 bis a)	200.00
22	Ayuda de renta	63 bis c)	296.99
50	Ayuda para despensa		200.00
Salario quincenal integrado			$2,394.07

Por su parte, la patronal controvirtió el salario al contestar la demanda y manifestar que: "Para el caso y no concedido de que el hoy actor acreditase la procedencia de sus acciones, el pago de los salarios que refiere deberá ser conforme al salario base que percibía en el momento de haber sido rescindido y no conforme a un salario integrado …", y citó el criterio aislado de Tribunales Colegiados, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS TRATÁNDOSE DE REINSTALACIÓN. PARA SU PAGO NO DEBE DE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO INTEGRADO, POR NO TENER EL CARÁCTER DE INDEMNIZACIÓN."

No obstante, en lo tocante al criterio utilizado por la responsable para condenar al quejoso con base al salario diario integrado, este Tribunal Colegiado considera que es acertado, ya que el importe de los salarios caídos cuando se demanda la reinstalación por despido injustificado, es decir, el cumplimiento de contrato, implica la pretensión de que continúe la relación laboral como si el despido no hubiera existido. Por tanto, si el trabajador obtiene laudo favorable, el patrón está obligado a reinstalarlo en el puesto que tenía y pagarle los salarios y sus demás prestaciones que se le venían pagando, como si la relación no se hubiera interrumpido nunca.

Lo anterior con mayor razón si se considera que el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, debe ser no sólo física, sino jurídicamente, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa.

Sirve de apoyo a lo razonado la jurisprudencia 2a./J. 37/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, que dice: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.—La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido,

sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble."

Del mismo modo, el fondo de ahorro es parte integrante del salario, puesto que constituye una prestación extralegal percibida por los trabajadores a cambio de su trabajo, así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 13/2011, que puede ser consultada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, febrero de 2011, Novena Época, página 1064, del tenor literal siguiente: "SALARIO. EL FONDO DE AHORRO ES PARTE INTEGRANTE DE AQUÉL.—Acorde con diversos precedentes sustentados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se examinaron los elementos integrantes del salario de los trabajadores, así como la noción y naturaleza del fondo de ahorro para tales efectos, se concluye que dicho fondo, en la porción aportada por el patrón, es parte integrante del salario, al constituir una prestación extralegal percibida por los trabajadores a cambio de su trabajo, que además de incrementar su patrimonio tiene como fin primordial fomentar en ellos el hábito del ahorro."

En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de violación, debe negarse al quejoso el amparo solicitado.

Dicha negativa de amparo se hace extensiva a los actos de ejecución que se reclaman del presidente y actuario de la Junta Especial Número Ocho Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que éstos no fueron combatidos por vicios propios.

Resulta aplicable la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, Octava Época, página 357, que cita: "AUTORIDADES ORDENADORAS, AMPARO CONTRA. SU NEGATIVA DEBE HACERSE EXTENSIVA A LAS EJECUTORAS, SI NO SE RECLAMARON SUS ACTOS POR VICIOS PROPIOS.—Si no quedaron demostradas las violaciones aducidas en la demanda de garantías, respecto de las autoridades ordenadoras, ha lugar a negar la protección constitucional solicitada, debiéndose extender a los actos de ejecución, cuando los mismos no se impugnaron por vicios propios, sino que su ilegalidad se hizo depender de lo atribuido a la sentencia reclamada."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III y V, de la Constitución General de la República; 76, 77, 78, 79, 80, 158, 184, 188, 190 y 192 de la Ley de Amparo y 35 y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Instituto Mexicano del Seguro Social, contra los actos de la Junta Especial Número Ocho Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, su presidente y actuario, consistentes en el laudo de veintitrés de mayo de dos mil once y su ejecución, dictados dentro del expediente laboral número 932/07, seguido por José Guadalupe Vargas Arteaga en contra del quejoso.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo, integrado por los Magistrados: presidente, Genaro Rivera, Carolina Pichardo Blake y Marco Antonio Bello Sánchez, siendo relatora la segunda de los nombrados.

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SI EL PATRÓN NO DEMOSTRÓ HABERLO ENTREGADO, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LAS CAUSAS QUE LA ORIGINARON.—La parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo impone al patrón la obligación de entregar al trabajador el aviso de rescisión de la relación laboral, expresando la causa o causas que la motivaron; que para el caso de que éste se negare a recibirlo deberá realizarlo por medio de la Junta respectiva; y que de no cumplir con dicho presupuesto procesal se considerará que existió despido injustificado; consecuentemente, cuando el patrón omite dar el aviso, las Juntas de Conciliación y Arbitraje no tienen la obligación de realizar el estudio de fondo de las causales de rescisión aducidas por aquél, precisamente por no haberse satisfecho el presupuesto procesal de la entrega del referido aviso, cuya consecuencia legal impide la demostración de las causas justificadas de la rescisión, lo que es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 68/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 222, de rubro: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. CONSTITUYE UN

PRESUPUESTO PROCESAL DE LA JUSTIFICACIÓN DEL DESPIDO, QUE DEBE SER ANALIZADO OFICIOSAMENTE POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T. J/125 (9a.)

Amparo directo 6576/2005.—Fincomún Servicios Financieros Comunitarios, S.A. de C.V. (Unión de Crédito).—11 de agosto de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretario: Augusto Santiago Lira.

Amparo directo 1786/2006.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—16 de marzo de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretario: Augusto Santiago Lira.

Amparo directo 6016/2007.—DTE Latinoamérica, S.A. de C.V.—16 de agosto de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretario: Augusto Santiago Lira.

Amparo directo 926/2010.—Eugenio de Mazenod, A.C.—4 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Amparo directo 1428/2011.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—23 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretario: Héctor Chincoya Teutli.

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVARLO HASTA UN AÑO POSTERIOR A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CUANDO ÉSTA CONTINÚE POR TIEMPO INDEFINIDO.

AMPARO DIRECTO 77/2009. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 22 DE ENERO DE 2010. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO LORETO MARTÍNEZ. SECRETARIA: GUADALUPE ESCOBEDO PÉREZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Son infundados en una parte y fundados en otra los conceptos de violación que esgrime la quejosa.

Brevemente, es oportuno dar cuenta de los antecedentes más destacados que informan las constancias del expediente de origen.

1. Martha Jiménez Martínez, por conducto de su apoderado legal presentó el veinte de junio de dos mil cinco demanda laboral en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, del cual reclamó el reconocimiento de su antigüedad como trabajadora, a partir del quince de julio de mil novecientos noventa y uno, en que empezó a laborar de forma continua.

La actora sostiene en los hechos narrados en su escrito de demanda, que inició a laborar en forma continua como orientadora de actividades familiares, en el Centro de Seguridad Social, a partir de la fecha ya señalada, con número de matrícula 9704175; reconociéndole a la fecha sólo una antigüedad de cuatro años, veintitrés quincenas y doce días.

Asimismo, que tanto la actora como su representación sindical realizaron gestiones de reconocimiento de antigüedad ante la demandada, sin obtención de resultados favorables; de ahí que su acción corresponde sólo al reconocimiento de la antigüedad genérica; derecho que no prescribe en tanto subsista la relación laboral.

2. El veintiocho de junio de dos mil cinco, la Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje dictó auto de radicación registrándolo bajo el número de expediente 533/2005, señaló para la audiencia trifásica el veintitrés de enero de dos mil seis, a las diez horas con treinta minutos, no llegando a ningún arreglo conciliatorio las partes, siguiendo la etapa de demanda y excepciones.

Abierta la etapa ya citada, se hizo extensiva la demanda al Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, Sección VIII, teniendo a la parte demandada por exhibido instrumento notarial número 78,504 en la que acreditó su representación legal, difiriéndose la audiencia de demanda y excepciones al dos de agosto de dos mil seis.

Seguido el juicio laboral en la etapa en mención, no se dio trámite legal de emplazamiento por lo que hace al citado sindicato nacional de trabajadores, por no haber aportado la actora los elementos necesarios para la actuación en cita, ordenándose continuar el trámite del presente juicio, únicamente en cuanto al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Previo a dar contestación, la demandada promovió incidente de competencia, en virtud de que "… la actora pretende modificar y/o desconocer sustancialmente las cláusulas contractuales insertas en el contrato colectivo de trabajo referentes al cómputo de la antigüedad efectiva, cláusulas éstas que fueron pactadas por mi representada y el propio Sindicato Nacional de

Trabajadores del Seguro Social de la cual la actora es agremiada por lo que, en consecuencia, su representante, el sindicato aludido, es el único con legitimación activa para pretender la modificación que en el presente juicio quiere lograr la actora para que se le reconozca el tiempo no laborado para mi representada …" (foja 35 de autos); asimismo, la actora ratificó su escrito inicial de demanda; posteriormente, las partes realizaron las manifestaciones que a su interés convino en vía de réplica y contrarréplica, procediéndose en la misma audiencia a la sustanciación del incidente de competencia, mismo que se declaró improcedente porque la reclamación que hace la actora es de naturaleza individual y no colectiva; cerrando con ello la etapa y fijando para verificarse el día dieciséis de enero de dos mil siete, la de ofrecimiento y admisión de pruebas.

3. La actora ofreció como pruebas:

• La confesional a cargo del demandado Instituto Mexicano del Seguro Social.

• Documental consistente en una copia simple de un sobre de pago extendido por la empresa demandada, correspondiente a la segunda quincena de julio de mil novecientos noventa y uno.

• Presuncional legal y humana.

• Instrumental de actuaciones.

Por su parte, la demandada ofreció como pruebas:

• Confesional a cargo de la actora …

• ...

No quedando pruebas por desahogarse y renunciando al periodo de alegatos, se cerró la instrucción el trece de agosto de dos mil siete.

Mediante laudo de veintisiete de mayo de dos mil nueve, la Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, concluyó:

1. Que se debe tener plenamente por justificada la fecha de ingreso que señala la actora, el quince de julio de mil novecientos noventa y uno, con independencia de que el propio Instituto Mexicano del Seguro Social le reconoció ingreso a partir del veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y uno (foja 182 de autos), es decir, un mes antes.

2. Que el demandado no acreditó con probanza fehaciente sus afirmaciones, en el sentido de que a la segunda quincena de diciembre de dos mil cinco, la actora tenía o se le reconocía una antigüedad acumulada de cinco años, doce quincenas, doce días; ya que no justificó sus excepciones en cuanto a la duración de los contratos temporales de trabajo que dijo celebró la actora para sustituir a otros trabajadores de base o de contratación definitiva en sus ausencias, al haber pasado proceso de selección a fin de quedar inscrita como aspirante en los registros de bolsa de trabajo, en tanto que los comprobantes de pago de salarios, la consulta de cuenta individual, el nombramiento definitivo, la inspección ocular y la confesión ficta, entre otras, que ofreció el demandado como pruebas para demostrar la antigüedad efectiva de la actora, no fueron los medios idóneos para acreditar fehacientemente tal extremo (foja 182 de autos).

3. Que las documentales para demostrar la antigüedad acumulada, lo son los contratos temporales, los avisos de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social y las bajas respectivas, por los términos de cada contrato temporal, listas de raya, controles de asistencia, nóminas o tarjetas kárdex, y los récords de servicios, ya que se llevan ordinariamente en una empresa, obviamente con datos claros y precisos en cuanto al tiempo laborado, en virtud de que la empresa demandada debe contar con la documentación necesaria para acreditar tal extremo (fojas 182 y 183 de autos).

4. Que si bien es cierto que la demandada acreditó que conforme a la cláusula 30 del contrato colectivo de trabajo, las licencias sin goce de sueldo y las faltas injustificadas no se incluyen en el cómputo del tiempo de servicios de un trabajador, sin embargo, habiéndose excepcionado que la hoy actora solicitó licencia sin goce de sueldo en fecha cinco de diciembre de dos mil cinco por un día y que ha faltado de manera injustificada a laborar por un día, sin acreditar de manera fehaciente su dicho, independientemente de ello, cabe mencionar que no obstante que las partes hayan pactado en la cláusula 30 antes mencionada, que las faltas injustificadas y los permisos no se incluyen en el cómputo de servicios, sin embargo, en apego al criterio: "ANTIGÜEDAD LABORAL. PARA CALCULARLA DEBEN INCLUIRSE LAS FALTAS INJUSTIFICADAS Y EXCLUIRSE LOS DÍAS DE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO."; las faltas injustificadas sí deben incluirse para calcular la antigüedad del trabajador y, por otra parte, excluirse los días de licencias sin goce de sueldo que aparezcan debidamente acreditados en autos; que en este caso no se demostró la licencia que hace valer del demandado de manera fehaciente.

5. En consecuencia, resultó procedente condenar al demandado a reconocer a la actora como trabajadora a su servicio, a partir del quince de julio

de mil novecientos noventa y uno como se reclama en la demanda, resultando una antigüedad efectiva de catorce años, doce quincenas, y siete días al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, y no la que reconoce el Instituto Mexicano del Seguro Social a dicha fecha, de cinco años, doce quincenas, doce días a foja 28 y en el recibo de pago que obra a foja 86 de autos.

Ahora bien, el Instituto Mexicano del Seguro Social, señala en sus conceptos de violación lo siguiente:

1. Que el laudo combatido conculca en su perjuicio el artículo 14 constitucional, por inobservancia a los principios de congruencia y exacta apreciación de los hechos consagrados en los numerales 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, ya que al inicio del considerando tercero del fallo, la responsable afirmó equivocadamente que la parte actora funda su reclamación de reconocimiento de antigüedad, con base en un contrato colectivo de trabajo, alterando su contenido, y mismo que la actora no lo manifestó, pues al respecto la hoy tercera perjudicada expresó en su demanda: "… Es de señalar que la representación sindical de mi poderdante, también ha hecho gestiones para el reconocimiento de la antigüedad pero la demandada no ha contestado dicha petición, motivo por el cual se interpone la presente demanda …" (foja 1 de autos); sin que la actora haya referido en su demanda la existencia de ese beneficio, contenido en alguna de las cláusulas del contrato colectivo de trabajo, y mucho menos menciona los pormenores de su relación laboral como fecha de inicio y periodos laborales.

Además de que la Junta valoró incorrectamente ciento cincuenta y cinco tarjetones o comprobantes de pago de la hoy tercero perjudicada, y la inspección ocular en el sistema integral de administración de personal en cuanto a la consulta numérica de patrones y cuenta individual de la trabajadora, pues considera la Junta responsable, que no son los documentos idóneos para acreditar la antigüedad del trabajador; además de que dichos documentos no fueron las únicas pruebas aportadas, pues también existe la inspección ocular ya citada, en la que se refleja las altas y bajas que tuvo en el régimen obligatorio de seguro social como trabajadora de distintos patrones y, en específico, la confesión ficta de la trabajadora, donde reconoce la antigüedad que el instituto le atribuye; en tanto que con la inspección ocular ofrecida para acreditar las faltas injustificadas, fecha de ingreso como trabajadora de sustitución, fecha de contratación definitiva y antigüedad de la actora, tenida como no idónea; sin embargo, la quejosa considera que se hizo una incorrecta valoración de esta última, pues aunque queda a su prudente arbitrio, tiene la obligación de adminicularla y corroborarla con el resto del material probatorio que obra en autos, sobre la antigüedad de la trabajadora, y no desestimarla antes de la adminiculación.

Por otra parte, aduce el quejoso, la responsable insiste en que para demostrar la antigüedad real se debieron exhibir los contratos temporales celebrados, avisos de inscripción y bajas al Instituto Mexicano del Seguro Social, por ser éstos los idóneos para demostrar las interrupciones en el servicio de un trabajador temporal; pues contrario a ello, se estima que no son los únicos medios probatorios para demostrar la antigüedad de un trabajador; por otra parte, se invoca, la responsable no tomó en cuenta la obligación que tiene el patrón de conservar los contratos de trabajo mientras dure la relación laboral y hasta un año después de que ésta se extinga; por consiguiente, la Junta responsable indebidamente sostuvo que la empresa quejosa tenía la obligación de exhibir los contratos temporales de la trabajadora, por ser el "único medio idóneo", pues no consideró que a la fecha en que se presentó la demanda laboral, ya había transcurrido más de un año por cada contrato temporal extinguido, por lo que era imposible jurídica y materialmente su exhibición; de ahí que se ofrecieron pruebas diversas para demostrar su antigüedad.

Por lo que hace a la consulta de cuenta individual y consultas numéricas de patrones, se acreditan diversos movimientos afiliatorios, en tanto que la Junta sostuvo que sólo se acreditaron con ello movimientos filiatorios, éstos por otra parte refieren a las interrupciones de la relación laboral con el Instituto Mexicano del Seguro Social y la alta como trabajador del patrón.

2. Que la responsable hizo una inexacta aplicación del criterio: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES. LA CARGA DE LA PRUEBA DEBE DIVIDIRSE ENTRE LAS PARTES, CUANDO EL TRABAJADOR RECLAME COMO PRESTACIÓN EXTRALEGAL LA QUE GENERÓ CUANDO PRESTÓ SUS SERVICIOS COMO TEMPORAL Y PRETENDA QUE SE LE INCORPORE A LA QUE GENERE COMO TRABAJADOR PERMANENTE.", al dividir la carga probatoria entre la actora y el demandado, cuando que correspondía a la primera demostrar la existencia de la prestación extralegal que reclamó y desvirtuar la fecha de inicio de la relación laboral que invocó la parte demandada, pues la actora no cumplió con los requisitos que exige dicha jurisprudencia para que operara la división de la carga probatoria, tales como: a) Que precisara en su demanda la existencia del beneficio reclamado y citara la cláusula relativa del contrato colectivo; b) Que señalara la fecha de inicio de labores; c) Que precisara los periodos laborados; y, d) Características del puesto que ocupa, categoría y lugar donde prestó el servicio; que tampoco precisó las características del puesto que ocupa como son la categoría y lugar en los que prestó sus servicios de sustitución, pues adujo la responsable que ello no afectaba al fondo del conflicto; ya que aun teniendo el Instituto Mexicano del Seguro Social en su poder el número de

matrícula y la clave de afiliación de la actora, no estuvo en posibilidad de indagar algunos datos relacionados con el puesto que desempeñó la trabajadora; pues de dicha información no es posible indagar los lugares en la República y el Estado en los que laboró como trabajadora de sustitución, por lo que era obligación de la actora precisar tales datos en su escrito inicial de demanda, mismos que no se agotaron y por ello la Junta no debió repartir de tal forma la carga procesal.

3. Que viola en su perjuicio los artículos 17 del Pacto Federal y 842 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que la Junta responsable, al dictar el laudo que hoy se combate, inobservó los principios de congruencia y justicia completa, ya que al haberse excepcionado la hoy quejosa, negando de forma lisa y llana la relación laboral ininterrumpida, a partir del quince de julio de mil novecientos noventa y uno, y además la no relación laboral entre el actor y demandado por los periodos: a) 1 de septiembre de 1992 al 18 de abril de 1993; b) 1 de julio de 1993 al 10 de abril de 1994; c) 4 de julio de 1994 al 1 de abril de 1997; y, d) 16 de abril de 1997 al 1 de agosto de 2001.

En efecto, atento a que la principal pretensión del actor radicó en que la Junta contabilice en forma correcta la antigüedad, desde la fecha en que ésta se generó, como trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social; la responsable debió realizar un estudio específico de la negativa de la relación laboral, e igualmente, en respeto al principio de exhaustividad y al artículo 17 constitucional, la negativa que vertió el quejoso, no es una simple manifestación estéril, sino que genera efectos jurídicos, como el de trasladar la carga probatoria a la contraria, de probar que en los periodos precisados, sí laboró para el Instituto Mexicano del Seguro Social; atento a lo anterior, no puede dividirse la carga de la prueba y obligar a demostrar un hecho negativo como lo es la inexistencia de la relación laboral.

4. Que la Junta responsable, al valorar la confesional de la actora, inobservó los artículos 840, 841 y 848 de la Ley Federal del Trabajo, e inexactamente aplicó el artículo 790, fracciones II y V, de la citada ley, por la incorrecta valoración de la prueba confesional a cargo de la trabajadora, dado que desestimó la confesión ficta respecto de los periodos no laborados, citados en el punto anterior, estimando que dichas posiciones resultaban insidiosas, pues podían confundir a la persona que ha de responder; sin embargo, dichas razones no constituyen motivos de valoración de la prueba confesional, sino de calificación de las posiciones, los cuales debió hacerlos valer previamente en la audiencia de desahogo de la confesional, y no invocarlos como valoración de pruebas, mismas que habían sido admitidas y calificado de legales, ubicándose en el supuesto de la prohibición para las Juntas, de revocar sus propias resoluciones.

Por lo que si desde la contestación de la demanda, continúa el quejoso, se establecieron los periodos en los cuales la actora no celebró contratos de sustitución, lo que era motivo de controversia; se le agravia al señalar la responsable que a la confesional ficta "no se le concede pleno valor probatorio ya que en principio no es la probanza idónea para acreditar la antigüedad efectiva del trabajador", argumento que es violatorio, pues nunca expresa los motivos por los cuales llega a la conclusión del porqué dicha prueba no es el medio idóneo para acreditar lo ahí confesado, cuando es de explorado derecho que tiene pleno valor probatorio en tanto no exista prueba en contrario que la desvirtúe, lo que no fue el caso, pues existieron diversas evidencias que corroboraron la confesión obtenida.

Resulta infundado el primer concepto de violación, donde la quejosa le imputa a la responsable que incurrió en incongruencia al resolver la litis planeada en el juicio laboral de origen, al señalar que la prestación alegada, de antigüedad genérica reclamada por la actora Martha Jiménez Martínez, no tiene su sustento en el contrato colectivo de trabajo, pues ni siquiera lo mencionó en su demanda inicial.

Se dice que es infundado dicho concepto de violación, toda vez que en el caso resulta que la actora sustentó su reclamación de reconocimiento de antigüedad genérica como trabajadora del Instituto Mexicano del Seguro Social en el contrato colectivo de trabajo, al señalar que por conducto de la institución sindical que representa a los trabajadores de ese patrón, estuvo realizando gestiones para obtener el reconocimiento de su antigüedad, sin que la demandada haya contestado a su petición, lo que dio lugar a la demanda laboral, lo cual significa que implícitamente la actora estuvo realizando el reconocimiento de su antigüedad, con base al contrato colectivo de trabajo, pues es este instrumento bajo el cual se rigen las relaciones entre trabajadores, sindicato y patrón.

En ese tenor, se insiste, la responsable no incurrió en desacato al principio de congruencia, al resolver con estricto apego, no solamente a la legislación laboral vigente, sino también al contrato colectivo de trabajo que regula las relaciones del instituto demandado, ahora quejoso, con sus trabajadores.

De igual manera resulta infundado el segundo concepto de violación mediante el cual el instituto quejoso se duele de que la Junta responsable aplicó en forma inexacta al caso concreto, la tesis de jurisprudencia de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES. LA CARGA DE LA PRUEBA DEBE DIVIDIRSE ENTRE LAS PARTES,

CUANDO EL TRABAJADOR RECLAME COMO PRESTACIÓN EXTRALEGAL LA QUE GENERÓ CUANDO PRESTÓ SUS SERVICIOS COMO TEMPORAL Y PRETENDA QUE SE LE INCORPORE A LA QUE GENERE COMO TRABAJADOR PERMANENTE."

La aplicación inexacta se debe, aduce el quejoso, a que correspondía a la actora exponer en su demanda, de manera precisa, los periodos en que laboró como trabajador eventual o temporal, luego entonces, no era legal que la responsable le imputara carga probatoria alguna a la demandada, como lo hizo, ante la omisión en que incurrió el trabajador, al no invocar los datos a que se refiere dicha jurisprudencia.

También es infundado dicho concepto de violación, en virtud de que la actora en su demanda laboral inicial, señaló con precisión, que a partir del quince de julio de mil novecientos noventa y uno, fue contratada por el Instituto Mexicano del Seguro Social como orientadora de actividades familiares, y que a partir de entonces ha venido laborando de manera continua, y sólo se le reconoce una antigüedad de cuatro años, veintitrés quincenas y doce días, cuando es evidente su mayor antigüedad.

En efecto, como se observa de la demanda laboral y así lo determinó la responsable, la actora precisó en su demanda las circunstancias de tiempo y lugar en que fue contratada a partir del quince de julio de mil novecientos noventa y uno, para realizar sus labores como orientadora de actividades familiares en el centro de seguridad social de Chihuahua; fecha a partir de la cual lo ha estado haciendo sin interrupción; de ahí que ni siquiera había necesidad de que la responsable mandara aclarar la demanda, máxime que el instituto quejoso tuvo oportunidad de excepcionarse, y así lo hizo, en el sentido de negar totalmente la antigüedad pretendida por la actora, ello en virtud de las múltiples licencias sin goce de sueldo que ha solicitado y disfrutado, además de sus faltas y su calidad de trabajadora interina y de sustitución, por lo que resulta falso que haya laborado de manera ininterrumpida desde la fecha señalada; máxime que la actora celebró contratos temporales de sustitución, por lo que cuando no celebraba dichos contratos, de ninguna manera deberían considerarse esos periodos como laborados; señalando que la actora no celebró contratos en los periodos comprendidos del uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al dieciocho de abril de mil novecientos noventa y tres; del uno de julio de mil novecientos noventa y tres al diez de abril de mil novecientos noventa y cuatro; del cuatro de julio de mil novecientos noventa y cuatro al uno de abril de mil novecientos noventa y siete; y del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete al uno de agosto de dos mil uno.

Como se observa, la demandada, hoy quejosa, se excepcionó aduciendo, fundamentalmente, que la actora no laboró ininterrumpidamente desde mil novecientos noventa y uno, por lo que le correspondió legalmente a dicho instituto demandado la carga probatoria para demostrar sus excepciones y defensas, para lo cual aportó, entre otras, la confesional por posiciones a cargo de la actora Martha Jiménez Martínez.

Precisada así la litis, debe establecerse que resulta fundado el concepto de violación en el que se duele el instituto quejoso, del ilegal valor probatorio que se le denegó a la confesión ficta a cargo de la actora, lo que viola la legislación laboral en sus preceptos que establecen, que los laudos se dictarán en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, pues con independencia del resto del material probatorio aportado, entre otros, los tarjetones de pago e inspección ocular, aduce, que no sólo con los contratos temporales se puede demostrar la antigüedad de un trabajador, sino que el patrón cuenta con pruebas tales como la confesional de las partes, por lo que la responsable transgrede en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, al denegarle eficacia jurídica a la confesión ficta a cargo de la actora, señalando que las posiciones de la ocho a la once, donde se le inquiere que manifieste si es verdad, "que se abstuvo de celebrar contratos temporales de trabajo", durante los periodos del uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al dieciocho de abril de mil novecientos noventa y tres; del uno de julio de mil novecientos noventa y tres al diez de abril de mil novecientos noventa y cuatro; del cuatro de julio de mil novecientos noventa y cuatro al uno de abril de mil novecientos noventa y siete; y del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete al uno de agosto de dos mil uno; que previamente se calificaron de legales, y no obstante que previamente fueron calificadas de legal, y que con motivo de la incomparecencia de la trabajadora, fue declarada confesa (ver foja 111 del expediente laboral), posteriormente, la responsable al emitir el laudo reclamado, le denegó eficacia a dicha confesión ficta, aduciendo que las posiciones anteriores son insidiosas (foja 181 del expediente laboral) con lo cual revocó su propia determinación al calificar de legales tales posiciones, según se desprende de la audiencia confesional celebrada el trece de agosto de dos mil siete.

Proceder que efectivamente, como lo aduce la quejosa, no sólo es incongruente, sino también violatorio del artículo 848 de la ley laboral, que prohíbe a las Juntas revocar sus propias determinaciones.

En ese tenor, al ser fundado el concepto de violación de referencia, lo conducente es conceder el amparo y protección de la justicia al instituto quejoso, para el efecto de que valore debidamente la confesión ficta a cargo de la

actora, pues de ninguna manera se puede decretar en el laudo que las posiciones formuladas son insidiosas, si previamente fueron calificadas de legales, máxime que las posiciones formuladas de manera concreta y clara se refieren a los periodos en que la actora dejó de laborar como trabajadora eventual para el Instituto Mexicano del Seguro Social, al no celebrar el contrato por tiempo determinado respectivo; esto es, en los periodos precisados en el escrito de contestación de demanda, como en las posiciones calificadas de legales; por lo que deberá valorarse esa confesión en relación con el demás cúmulo probatorio allegado a los autos del juicio natural, con la finalidad de que la responsable pueda observar, si existe prueba en contrario que desvirtúe lo reconocido a través de la confesión ficta de referencia.

Por cuanto al concepto de violación aducido por el instituto quejoso, en relación a que la responsable lo obliga a acreditar la existencia de una relación laboral por tiempo determinado, solamente a través de los contratos temporales y avisos de baja respectivos; cabe establecer que efectivamente tiene razón el quejoso, toda vez que la existencia de una relación laboral por tiempo u obra determinados, puede demostrarse por cualquier medio de prueba que se estime conveniente e idóneo para ello, como en el caso ocurrió, en que se ofreció, además, la confesional del actor, con la finalidad de demostrar esa contratación temporal.

No obstante lo anterior, el concepto de violación deviene infundado por cuanto se refiere a la interpretación que el instituto quejoso realiza a la fracción I del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, así como su párrafo final, en donde se establece:

"Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

"I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;

"…

"Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; …"

Una interpretación literal del precepto legal en comento, permite establecer, contrario a lo señalado por el quejoso, que aun tratándose de contratos individuales de trabajo por tiempo u obra determinados, existe la

obligación de conservarlos, no nada más un año después de su vigencia, sino también cuando por virtud de celebrarse contratos posteriores, la relación laboral subsiste hasta convertirse en una relación por tiempo indefinido.

En efecto, atendiendo al sentido literal del precepto legal, se obtiene que la celebración de diversos contratos por tiempo u obra determinados, con un trabajador, no obstante la vigencia temporal de los mismos, la relación laboral subsiste, cuando como en el caso, la trabajadora fue contratada de manera permanente por el patrón, por lo que la obligación de conservar y exhibir en el juicio las contratos temporales, permanezca por tiempo indefinido o indeterminado; máxime que ello será en beneficio del patrón mismo, para acreditar, como en la especie, la real y efectiva antigüedad reclamada por la actora, por lo que si no se demuestra la antigüedad aducida por el patrón, se estará a lo que en su demanda señale la actora.

En consecuencia, se deberá dejar insubsistente el laudo reclamado, para el efecto de que la responsable pronuncie uno nuevo, ajustándose a las consideraciones anteriores, reiterando aquellas otras cuestiones que fueron analizadas y desestimadas por infundadas por este tribunal, resolviéndose de nuevo, con estricto apego a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y, con apoyo, en los artículos 74, 76, 77, 158 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en el último considerando, la Justicia de la Unión ampara y protege al Instituto Mexicano del Seguro Social, contra el acto de la Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.

Engrósese la presente ejecutoria a los autos; remítanse éstos junto con el disco que la contiene, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en esta ciudad, al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua; hágase la anotación en el libro electrónico de registro correspondiente; y, en su oportunidad, agréguese copia certificada al cuaderno auxiliar formado por este Tribunal Auxiliar.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, licenciados Guillermo Loreto Martínez, Alberto Alejandro Albores

Castañón y Santiago Gallardo Lerma, siendo ponente el primero de los nombrados.

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVARLO HASTA UN AÑO POSTERIOR A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CUANDO ÉSTA CONTINÚE POR TIEMPO INDEFINIDO.—De la interpretación literal de la fracción I, así como del último párrafo del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que tratándose de contratos individuales de trabajo por obra o tiempo determinado, el patrón tiene la obligación de conservarlos y, en su caso, exhibirlos en juicio cuando le sean solicitados, durante un año a partir de que concluyó la relación laboral y no de la terminación de su vigencia; ello como consecuencia de que al celebrarse diversos contratos sucesivos por periodos determinados, dicha relación no concluye, sino que subsiste hasta convertirse en una de carácter indefinido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.
VIII.1o.(X Región) J/4 (9a.)

Amparo directo 77/2009.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—22 de enero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Loreto Martínez.—Secretaria: Guadalupe Escobedo Pérez.

Amparo directo 257/2010.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—6 de mayo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Santiago Gallardo Lerma.—Secretario: Efraín Frausto Pérez.

Amparo directo 469/2010.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—30 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón.—Secretario: Eduardo Adrián Ochoa Guajardo.

Amparo directo 554/2010.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—18 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón.—Secretario: Manuel Torres Cuéllar.

Amparo directo 659/2011.—Comisión Federal de Electricidad.—21 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón.—Secretario: Manuel Torres Cuéllar.

DEMANDA DE AMPARO. AL SER LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO RELATIVO UN CASO ANÁLOGO AL DE LA AUSENCIA DE ÉSTA, LA ACCIÓN DE AMPARO ES IMPROCEDENTE.

AMPARO DIRECTO 427/2011. 19 DE ABRIL DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MA. ELISA TEJADA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: NELSON LORANCA VENTURA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Previamente al análisis del fondo del asunto, se impone resolver el incidente de falsedad promovido por la tercera perjudicada **********. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, párrafos primero y tercero y 184, fracción I, de la Ley de Amparo, 145 a 149 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la primera codificación citada, según lo autoriza el numeral 2o. de aquélla.

En efecto, es factible que en el juicio de amparo se pueda objetar la firma que calza tanto la demanda de garantías, como la del escrito de su presentación ante la autoridad responsable, al tratarse de documentos que provienen de una de las partes, en los que se plasma la voluntad del que incoa la acción constitucional, de manera que si otro de los contendientes pretende desvirtuar esto último, es jurídicamente aceptable resolver respecto de tal impugnación.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 91/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 174709 en el sistema electrónico de consulta IUS, publicada en la página 7 del Tomo XXIV, julio de dos mil seis, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"INCIDENTE DE FALSEDAD DE LAS FIRMAS DE LA DEMANDA O RECURSO EN AMPARO DIRECTO. ES ADMISIBLE EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCEDIMIENTO HASTA ANTES DE QUE EL ASUNTO SE LISTE Y DEBE RESOLVERSE CONJUNTAMENTE CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.—Conforme al sistema previsto en los párrafos primero y tercero del artículo 35 de la Ley de Amparo que establece reglas comunes al juicio de garantías en sus dos vías, en el amparo directo es admisible cualquier clase de incidencia y deberá resolverse: 1) Mediante tramitación especial si la ley lo establece; 2) De plano y sin forma de sustanciación, si por su naturaleza hiciera imposible la decisión de fondo, o 3) Conjuntamente con la sentencia definitiva, si su resolución previa no impidiera el dictado de ésta. Ahora bien, el incidente de falsedad de las firmas de la demanda o de un escrito de agravios durante la tramitación del amparo directo no encuadra en los dos primeros supuestos, porque además de que la ley de la materia no lo prevé, el

referido incidente no tiene la naturaleza intrínseca de ser de previo pronunciamiento, porque si bien su resolución anticipada condiciona la emisión de la sentencia de fondo, no hay razón para estimar que para resolverla deba suspenderse el curso del juicio, pues una incidencia así puede resolverse conjuntamente con el dictado de la sentencia con la que culmine el juicio, y ser declarada fundada o infundada en su parte considerativa. En ese tenor, se concluye que el aludido incidente de falsedad de firmas es admisible en cualquier momento del procedimiento hasta antes de que el asunto se liste para sesión, y será resuelto conjuntamente con la sentencia principal, esto es, la de amparo en un caso y la que resuelva el recurso en el otro, aplicando las reglas previstas en los artículos 360 y del 145 al 149 del Código Federal de Procedimientos Civiles; cosa contraria sucede en materia de suspensión, en la que, dada la celeridad que caracteriza su trámite, se debe resolver primero el recurso de queja que se hubiere interpuesto en términos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, y posteriormente el incidente de falsedad; y en el supuesto de que éste resulte fundado, la falsificación constituye un hecho superveniente."

Así mismo, cabe citar la jurisprudencia P./J. 148/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 15/97, con registro 190657 en el sistema electrónico de consulta IUS, publicada en la página 11 del Tomo XII, diciembre de dos mil, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"DEMANDA DE AMPARO. EL ESCRITO RELATIVO REVISTE EL CARÁCTER DE DOCUMENTO PRIVADO, POR LO QUE ES SUSCEPTIBLE, JURÍDICAMENTE, DE SER OBJETADO DE FALSO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO.—Si bien en ningún precepto de la Ley de Amparo, se establece qué debe entenderse por documento privado, resulta aplicable supletoriamente al ordenamiento invocado el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su artículo 129 determina que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; mientras que en el diverso artículo 133 del propio ordenamiento legal se indica que los documentos privados son los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129, entre los cuales quedan comprendidos los escritos elaborados por particulares, en los que aparezca la firma o el signo que refleje la voluntad del suscriptor del documento. En consecuencia, el escrito inicial de demanda de amparo participa de las características de un documento privado, porque proviene de un particular y en él aparece la firma o signo que refleja la voluntad de su suscriptor, de ahí que sea susceptible

jurídicamente de ser objetado de falso en cuanto a su autenticidad, sin que sea obstáculo para la anterior conclusión el hecho de que el artículo 153 de la Ley de Amparo disponga que sólo serán objetables de falsos 'los documentos' que presentaren las partes en el juicio de amparo, porque esa acepción comprende también las promociones presentadas por ellas, pues constituyen documentos, atento lo cual se encuentran sujetas a la impugnación de falsedad, de acuerdo a lo dispuesto en el precepto últimamente citado."

Así las cosas, como la pretensión incidental está referida a la impugnación de la firma que obra en la demanda de amparo ante la autoridad responsable, debe precisarse que consta en original en la foja doce del toca radicado en este Tribunal Colegiado de Circuito con el número **********.

De igual forma, cabe destacar que el quejoso **********, en diligencia de treinta y uno de octubre de dos mil once (página sesenta y cinco), realizó ante la fe del secretario de Acuerdos de este Tribunal Colegiado de Circuito, los ejercicios caligráficos que le indicaron los peritos propuestos por las partes actora y demandada incidentales, mismos que sirven de referentes indubitables para efectos del cotejo, no obstante que se hubieran ejecutado con posterioridad a la fecha en que se plasmó la firma cuestionada, es decir, después del diez de agosto de esa anualidad; o bien, a pesar de que su autor pudiera haber pretendido modificar tanto su escritura como la firma que ordinariamente realiza, a efecto de obtener un peritaje favorable, pues las indicadas circunstancias, si bien no inciden en la certeza que se tiene en cuanto al origen gráfico de los referidos ejercicios escriturales, dado que de conformidad con lo establecido en el artículo 140, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de acuerdo con su artículo 2o., se consideran indubitables para el cotejo, lo cierto es que pueden ser apreciadas por los peritos, de conformidad con sus conocimientos y habilidades, al momento de elaborar el estudio grafoscópico que se les encomendó, y ellos estarán en condiciones de identificar sus rasgos característicos.

Cobra aplicación al respecto, el criterio emitido por este órgano colegiado, al resolver el amparo en revisión 63/2005, con registro 177960 en el sistema electrónico de consulta IUS, publicado en la página 1432 del Tomo XXII, julio de dos mil cinco, Tribunales Colegiados de Circuito del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dispone:

"FIRMAS INDUBITABLES EN EL AMPARO INDIRECTO. TIENEN ESTE CARÁCTER PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA O GRAFOSCÓPICA, LAS PLASMADAS EN PRESENCIA DEL SECRETARIO DEL

TRIBUNAL, CON INDEPENDENCIA DE LA FECHA EN QUE SE IMPRIMAN.— El artículo 140, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de acuerdo con su artículo 2o., al establecer como indubitables para el cotejo, las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales, en presencia del secretario del tribunal, o de quien haga sus veces, por aquel cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar y las puestas ante cualquier otro funcionario investido de fe pública, permite concluir que en la tramitación del juicio de amparo indirecto las firmas plasmadas en presencia del secretario del tribunal devienen indubitables, precisamente en atención a la fe pública de que se halla revestido ese funcionario, lo que determina la certeza de que el indicado signo gráfico se estampó ante él y que la autoría de quien lo realizó no está a discusión, con independencia de la fecha en que se ejecute el correspondiente ejercicio caligráfico; sin que para ello resulte óbice que el autor de tales firmas, enterado del objeto de esa diligencia, pretendiera disimular el grafismo habitual con el que firma, con el ánimo de obtener, en su oportunidad, un dictamen favorable; pues esa es precisamente la misión que tienen encomendada los peritos en grafología o grafoscopía, cuyos conocimientos permitirán establecer si hay o no coincidencia entre dos firmas, a pesar de que intencionalmente pretendiera su autor ocultar o alterar algunos de sus rasgos, dado que los esenciales se conservan incólumes y con métodos científicos puede detectarse tal alteración."

Una vez precisadas las firmas dubitadas e indubitadas del quejoso, es menester señalar que independientemente de la apreciación directa que este órgano colegiado pudiera llevar a cabo de las mismas, así como de las posibles coincidencias o diferencias que pudieran tener las cuestionadas respecto de aquellas de las que no se duda, desde luego, resulta necesario el apoyo especializado sobre la materia caligráfica, grafoscópica y grafométrica, pues a través de los dictámenes periciales correspondientes se habrá de ilustrar a esta potestad federal a efecto de contar con elementos de juicio suficientes que le permitan normar su criterio. Ello es así, en virtud de que la materia de la indicada peritación lo que persigue es analizar unos grafismos que más allá de su simple apreciación visual, implica adentrarse en conocimientos especializados en las referidas materias, para conocer la verdad, esto es, si fueron o no puestos por la persona a la que se le atribuyen, es decir, por **********.

Aunado a que, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en el asunto, la valoración de las pruebas periciales aportadas en el incidente de que se trata, queda a la prudente apreciación de este tribunal.

Precisado lo anterior debe decirse que en la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres o de libre convicción.

Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles.

Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al establecer que el tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valoración contradictoria y, en el artículo 211, que señala que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal.

De modo que, salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecional o arbitrariamente.

Las reglas de la sana crítica consisten, en su sentido formal, en una operación lógica. Las máximas de la experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba.

En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida.

Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba, el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya.

Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo enten-

dimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente.

Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria.

Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los funda-

mentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo.

Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza.

Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

Lo anterior encuentra soporte, por igualdad de razón, en la jurisprudencia I.3o.C. J/33, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro 181056 en el sistema electrónico de consulta IUS, visible a página 1490, Tomo XX, julio de dos mil cuatro, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.—En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las

reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su fir-

meza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen."

Señalado lo anterior, debe decirse que a criterio de este órgano jurisdiccional, el dictamen rendido por **********, perito propuesto por la tercera perjudicada y actora incidental ********** merece plena eficacia probatoria.

El referido peritaje es del siguiente tenor:

"********** en mi carácter de perito en grafoscopía, nombrado por la actora en lo incidental ********** … y procedí a examinar la firma señalada como dubitable, así como las firmas señaladas como indubitables y auxiliándome con lentes de aumento, procedí a tomarles fotografías.—Planteamiento.—El cuestionario que formula la actora en lo incidental, los puntos concretos que contiene son los siguientes: 1. Que determinen los peritos, cuáles son las características grafoscópicas, tanto estructurales como morfoló-

gicas de la firma dubitable o cuestionada que aparece estampada en el escrito de demanda de amparo directo número 427/2012 y que se le atribuye al quejoso **********.—2. Que determinen los peritos, cuáles son las características grafoscópicas, tanto estructurales como morfológicas de las firmas indubitables que estopará ante este honorable tribunal el quejoso **********.—3. Que determinen los peritos, qué diferencias grafoscópicas existen entre las firmas comparadas citadas en el punto uno y dos de este cuestionario.—4. Que digan los peritos, de acuerdo a su leal saber y entender y después de realizar un estudio minucioso a las firmas sujetas a estudio, si la firma dubitable o cuestionada, pertenece al puño y letra del quejoso ********** o por persona diferente a éste.—5. Que digan qué métodos utilizaron.—6. A qué conclusión llegaron.—Hipótesis.—De acuerdo a las actuaciones, así como al cuestionario que formula la parte actora en lo incidental, la hipótesis consiste en determinar si la firma que contiene en su anverso y en su calce el escrito de demanda de garantías de fecha diez de agosto del año dos mil once y que corre agregado dentro del juicio de amparo directo, marcado con el número 427/2011, fue realizada por el señor ********** o por persona diferente a esta última, determinando en todo caso la autenticidad o falsedad de la firma dubitable o cuestionada.—Para realizar el presente peritaje y de acuerdo a las actuaciones, se toman como base las firmas que contienen los documentos siguientes: firma dubitable o cuestionada de **********.—Es la que contienen en su anverso y en su calce el escrito de demanda de garantías de fecha diez de agosto del año dos mil once y que corre agregado dentro del juicio de amparo directo, marcado con el número 427/2011.—Firmas indubitables o auténticas de **********.—Son las realizadas ante presencia judicial y que corren agregadas dentro del incidente en el que se emite el presente peritaje.—Métodos utilizados.—1. Es el método deductivo que establece la metodología de la investigación, y que consiste en partir de las características generales, para poder llegar a la conclusión fijada en la hipótesis.—2. Es el método comparativo o de confrontación, que consiste en comparar los trazos de la firma dubitable con los trazos de las firmas indubitables para así poder determinar sus similitudes o semejanzas, así como sus diferencias entre ellas.—Técnica utilizada.—Para efecto de poder rendir el presente peritaje se toma como base la técnica en grafoscopía, como parte integrante de la documentoscopía, entendiéndose por ésta la que estudia de una manera objetiva la escritura, es decir lo que se observa en ella con el único medio de la visualidad.—Herramientas utilizadas.—Para la realización del presente peritaje, se utilizan lentes de aumento que amplían el objeto a examinar, así como con cámara fotográfica réflex, cargada con una película de 135 milímetros profesional.—Marco teórico.—Corresponde al perito estudiar la escritura individual y determinar sus características, ya que la palabra escrita, está formada de un conjunto de líneas y éstas forman parte

esencial de las letras que se les denominan trazos y si las líneas no forman parte esencial de las letras se les denomina rasgos, ya que la grafoscopía es una ciencia experimental no empírica y con un gran porcentaje de arte y astucia y que son necesarios estos dos elementos, que son ciencia y pericial partes esenciales en la grafoscopía en el que deberá emplear sus conocimientos científicos, y su labor interpretativa, pero siempre refiriéndose exclusivamente a los que nuestros ojos pueden captar por lo que podemos diferenciar entre la escritura de una persona y otra, a través de la vista auxiliándose con lentes de aumento y la fotografía. Lo anterior en base de que la escritura no depende únicamente de los músculos de la mano, sino que en un acto resultante de voliciones y de líneas, estas últimas condicionadas por las constantes fisiológicas y psíquicas debidas a la herencia y ejecución; así por ejemplo cuando una misma persona aprende a escribir con la mano derecha y con la mano izquierda y se ejercita suficientemente, tanto la escritura efectuada con la mano derecha y no la ejecutada con la mano izquierda tendrán las mismas propiedades, sucediendo lo mismo con las escrituras ejecutadas con la mano derecha o con la izquierda, con la boca o con los pies de una misma persona, por lo que se concluye que en todos los casos se trata de la misma escritura cerebral.—En la práctica vemos que cada escritura se compone de una serie de particularidades gráficas y características, llamadas idiotismos, de tal manera que cuando se comete una falsificación, la escritura se comprueba por la persistencia voluntaria e inevitable de esas constantes, pues la imposibilidad de introducir en el gesto gráfico las constantes, el actor imitado permiten siempre descubrir la falsificación.—Ahora bien, las constantes que nos permiten descubrir la falsificación, es absurdo pensar que ello consiste en las formas de las letras, pues precisamente el imitador trata de reproducir las formas de las mayúsculas y de las minúsculas, por medio del dibujo, por lo que tenemos entonces que las constantes serán las que nos permitan saber de la existencia de una falsificación y que éstas se encuentren en la forma de los gramas, ligaciones, círculos, bucles, ojales, lazadas, ganchos, ángulos, tildes, palotes, puntos de ataque, ojillos, terminaciones, etc. Dado lo antes expuesto, la grafoscopía cuenta como único método de estudio el llamado de comparación formal, y que consiste en hacer comparación de las formas del grafismo y en comparar en forma particular cada letra, confrontando cada grafismo de la escritura o rasgo con las demás escrituras o rasgos en estudio.—En la grafoscopia también debe tomarse en cuenta el principio basado en que nadie puede modificar voluntariamente en un momento dado la escritura natural, más que dejando en su trazado la señal del esfuerzo realizado para lograr el cambio; así por ejemplo el malhechor que quiere disfrazar su escritura y hacerla imposible de reconocer, lograr efectivamente una caligrafía totalmente distinta de la que emplea de ordinaria, incluso puede modificar una parte de sus reflejos y obtener una

segunda escritura claramente distinta de la suya habitual, pero no logra deshacerse de algunas particularidades y otras reaparecen esporádicamente, sobre todo cuando afloja su atención en virtud de que cada individuo posee una escritura que le es propia y que se diferencía de las demás, independientemente de que la persona con edad senil, modifica su escritura debido a los temblores que realiza al escribir, así como a la interrupción del bolígrafo que utiliza, pero aun así el suscriptor conserva las diferentes constantes grafoscópicas dentro de su escritura. Por lo que respecta a los textos manuscritos desde el punto de vista grafoscópico, los documentos pueden ser alterados por raspadura, borradura o adición; en el primera caso el texto manuscrito lo escrito se raspa con cualquier instrumento para realizar el objetivo específico y después de esto se procede en su lugar a escribir el texto materia de la raspadura, en el segundo caso se utiliza una goma de borrar y después de borrar lo escrito se procede a realizar el nuevo texto, pero en los dos anteriores casos al examinarse el lugar en donde se encuentra la borradura o raspadura, las fibras del papel se encuentran alteradas y no guardan su uniformidad que contiene hasta antes de la borradura; en relación con la tercera alteración, que es por adición, por lo que respecta a los textos mecanográficos, ésta se descubre tomando como principio de que por más experto que sea el mecanógrafo al realizar la alteración no puede realizar la alineación vertical y horizontal del texto alterado, con la alineación vertical u horizontal que contienen el resto del texto mecanográfico, y la alteración de los textos manuscritos, en ellos, el texto adicionado de acuerdo a los espacios que contiene no guarda la debida uniformidad con el texto del resto del documento, asimismo también no corresponde el texto alterado a la misma antigüedad, pues el texto de mayor antigüedad, los bordes de sus trazos tienen una mayor difusión y penetración de la tinta sobre el papel utilizado y los textos de menor antigüedad, sus trazos tienen una menor difusión y penetración de la tinta sobre el papel utilizado.—Existe otro tipo de alteraciones, pero sólo para los textos manuscritos como sería el de la alteración por retoque o enmienda que se origina cuando por ejemplo al estar escrito el número 3, se retoca o enmienda y la persona que altera el número 3 lo puede convertir en el número 8.—Habiéndose realizado un breve estudio de lo que es la grafoscopía como parte integrante de la documentoscopía, y visto los cuestionarios, que se me formulan, paso a realizar el siguiente: Estudio comparativo entre las firmas dubitables o cuestionadas, confrontándolas con las firmas indubitables o auténticas de **********.—1. Por lo que respecta a la presión muscular de la firma dubitable o cuestionada, es regular y en relación a la presión muscular de las firmas indubitables o auténticas, es leve, lo anterior se denotó al examinar el reverso del papel en donde fueron realizadas.—2. Por lo que respecta a la tangente o limitante verbal de la firma dubitable o cuestionada, es irregular y la limitante tangente o verbal que contienen las firmas indubita-

bles o auténticas es rectilínea, entendiéndose por tangente o limitante verbal la alineación que guardan los trazos en su base.—3. Por lo que respecta a la inclinación de los trazos de la firma dubitable o cuestionada, es menos hacia la derecha que la inclinación de los trazos que contienen las firmas indubitables o auténticas.—4. Por lo que respecta a los trazos magistrales de la firma dubitable o cuestionada, no se encuentran definidos, pues sus perfiles se confunden con los gruesos que contiene y en relación a los trazos magistrales que contienen las firmas indubitables, se encuentran bien definidos pues sus perfiles no se confunden con los gruesos que contienen.—5. Por lo que respecta al renglón de escritura de la firma dubitable o cuestionada, es ascendente y en relación con el renglón de escritura que contienen las firmas indubitables o auténticas es horizontal.—6. Por lo que respecta a la velocidad de realización de la firma dubitable o cuestionada, es regular, ya que sus terminaciones se encuentran ligeramente aceradas y la velocidad de realización de las firmas indubitables o auténticas es rápida, pues sus terminaciones se encuentran aceradas.—7. La firma dubitable, los trazos que contiene se encuentran en forma escalonada y las firmas indubitables los trazos que contienen, se encuentran en forma horizontal.—8. El suscriptor de la firma dubitable tiene una mayor caligrafía que el suscriptor de las firmas indubitables.—9. Tanto la firma dubitable como las firmas indubitables, fueron realizadas con escritura cursiva.—10. En la firma dubitable se encuentra legible solamente ********** y en las firmas indubitables, se encuentra legible el nombre de **********.—11. La firma dubitable así como las firmas indubitables contienen rúbrica.—12. Por lo que respecta a la caja de escritura de las firmas indubitables o auténticas, se encuentra mejor proporcionada que la caja de escritura de la firma dubitable o cuestionada.—13. La firma dubitable o cuestionada fue realizada por imitación servil tomando como muestra una firma indubitable, pero el suscriptor de la dubitable no pudo introducir en ella el gesto gráfico que es propio del suscriptor de las firmas indubitables.—14. La rúbrica de la firma dubitable, es diferente a la rúbrica de las firmas indubitables, como se menciona en la forma siguiente: a) La rúbrica de la firma dubitable, en su base contienen un trazo formado por un grueso y en las firmas indubitables contiene un grueso así como un perfil.—b) La firma dubitable en su base no forma ningún ojal y en las firmas indubitables contienen un ojal abierto cuyo perfil y grueso se encuentran bien definidos.—c) En la firma dubitable en su parte media contienen trazos oboidales que no se encuentran bien definidos, pues difieren en los enlaces que se encuentran en sus extremos y la rúbrica de las dubitables, los trazos en estudio se encuentran bien definidos.—d) La firma dubitable en su parte media baja contiene un trazo recto que va de derecha a izquierda y este trazo se encuentra unido al trazo que le antecede, como lo es un grueso y por lo que respecta a las firmas indubitables o auténticas el trazo que se encuentra en su parte media baja es

recto precedido por un trazo también horizontal que va de derecha a izquierda.—15. Las letras que contiene la firma dubitable, son diferentes a las que contienen las firmas indubitables como se expresa en la forma siguiente: a) Por lo que respecta a la letra G de la firma dubitable, en su parte derecha media, contiene un trazo anguloso y no forma ningún ojal y la letra G de las indubitables el trazo en estudio contiene un ojal.—b) La letra E de la dubitable, se inicia con un arpón y la letra E de las indubitables, no se inicia con ningún arpón y su enlace superior de la dubitable es curvo y el de las indubitables es semicurvo.—c) La letra R de la dubitable se inicia con un perfil que no se encuentra bien definido y la letra R de las indubitables se inicia con un perfil que se encuentra bien definido.—d) La letra A de la dubitable sus trazos se encuentran unidos en su parte superior y la letra A de las indubitables, sus trazos se encuentran separados en su parte superior.—e) La letra D de la dubitable el perfil y grueso que contiene forma ligeros temblequeos, lo que no acontece con la letra D de las indubitables.—f) La letra O de la dubitable sus trazos se encuentran separados en su parte superior y la letra O de las indubitables sus trazos se encuentran unidos, haciendo la aclaración que la letra O de la dubitable, su enlace inferior es curvo y el enlace inferior de la letra O de las indubitables es semianguloso.—g) La letra L de la dubitable su perfil no se encuentra bien definido y la letra L de las indubitables, su perfil se encuentra bien definido.—h) La letra S de la dubitable, el primer enlace que contienen es semianguloso y en las firmas indubitables su enlace es curvo, asimismo la letra S de la dubitable, su último enlace se encuentra separado del trazo que le precede y la letra S de las indubitables, su último trazo se prolonga para continuar con la siguiente letra.—10. Desde el punto de vista de su morfología en general la firma dubitable, es diferente a las firmas indubitables, como se aprecia de las fotografías que se les tomaron, en virtud de que en ellas existe diferente gesto gráfico por corresponder a diferente escritura cerebral, ya que toda persona posee una escritura que le es propia y que se diferencia de las demás.—11. De acuerdo a lo expresado con anterioridad, determino que la firma dubitable o cuestionada fue realizada por persona diferente a la que realizó las firmas indubitables o auténticas.—Contestación al cuestionario que formula la actora en lo incidental.—1. Por lo que respecta al punto que se contesta, las características grafoscópicas, tanto estructurales como morfológicas de la firma dubitable o cuestionada, que aparece estampada en el escrito de demanda de amparo directo número 427/2011 quedaron debidamente mencionadas en el estudio correspondiente.—2. Por lo que respecta al punto que se contesta, las características grafoscópicas, tanto estructurales como morfológicas de las firmas indubitables o auténticas realizadas ante esta autoridad, quedaron debidamente mencionadas en el estudio correspondiente.—3. Por lo que respecta al punto que se contesta, las diferencias grafoscópicas que existen entre la firma dubitable con las fir-

mas indubitables, se encuentran debidamente mencionadas en el estudio correspondiente.—4. En relación al punto que se contesta, la firma dubitable o cuestionada, que aparece estampada en el escrito de demanda de amparo directo número 427/2011, no fue realizada de puño y letra de **********, sino por persona diferente a este último.—5. En relación al punto que se contesta, los métodos y técnicas que utilicé para realizar el presente dictamen, quedaron debidamente mencionados dentro del mismo.—Conclusión.—Según mi leal saber y entender y de acuerdo a la experiencia que tengo en la materia y después de haber realizado el estudio mencionado con anterioridad, llego a la conclusión siguiente: Única. La firma que contiene en su anverso, y en su calce el escrito de demanda de garantías, relativo a la demanda de amparo directo número 427/2011 y que se tramita en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, fue realizada por persona diferente al señor **********, por lo que técnicamente resultó ser falsa."

Del dictamen acabado de citar, se advierte que el indicado experto llevó a cabo un análisis detallado de aquellas firmas que fueron materia de su peritación, explicó las hipótesis a comprobar, señaló los métodos, la técnica y las herramientas utilizadas en su trabajo y luego de explicar el marco teórico, realizó de manera pormenorizada, el estudio comparativo entre las firmas dubitable o cuestionada y las indubitables o auténticas, en cuanto a presión muscular, tangente o limitante verbal, inclinación de los trazos, trazos magistrales, renglón de escritura, velocidad, forma de los trazos, caligrafía, escritura, rúbrica, caja de escritura, imitación, diferencias en rúbrica, diferencias en letras y morfología, para concluir que la firma contenida en el escrito de demanda fue realizada por persona diferente a **********, al encontrar diferencia en prácticamente todos los elementos y características, descritos.

En efecto, al realizar el mencionado estudio comparativo, el profesionista **********, señaló que la presión muscular de la firma cuestionada era regular, mientras que la de las firmas indubitables era leve; que la limitante verbal de la primera era irregular, mientras que en las auténticas era rectilínea; situó la inclinación de la firma cuestionada menos a la derecha que la de las trazadas en la presencia judicial; estableció que mientras en la firma puesta en duda los llamados trazos magistrales no se encontraban definidos, sí lo estaban en las firmas incuestionables; agregó que el renglón de escritura de la firma puesta en duda era ascendente, mientras que en las otras eran horizontales y que, en la primera, la velocidad de realización de la firma era regular, en las auténticas era rápida, con terminaciones fuertes; mientras que los trazos, en la primera, eran escalonados y horizontales, en las segundas; añadiendo que el autor de la firma dubitable tenía mejor caligrafía que quien elaboró las indubitables.

También refirió, dentro del referido análisis comparativo, que en la firma dubitable se encontraba legible solamente ********** y en las indubitables **********; y con relación a la llamada caja de escritura, concluyó que la de las firmas indubitables se encontraba mejor proporcionada que la de la firma cuestionada; que la rúbrica entre ambas firmas era diferente, al igual que las letras contenidas en las firmas, y que también había variaciones en la morfología de los trazos, señalando que la firma objetada fue realizada por imitación servil; es decir, copiada burdamente, tomando como muestra una firma indubitable, pero precisando que el suscriptor de la dubitable no pudo introducir el gesto gráfico que es propio del autor de las indubitables. Concluyendo que la firma que contiene en su anverso y en su calce el escrito de demanda de garantías fue realizado por persona diferente a **********, esto es, que la misma era falsa.

Con base en lo anterior, el señalado peritaje rendido por el experto propuesto por la actora merece eficacia probatoria en virtud de que reúne los requisitos técnicos y metodológicos que permiten a este tribunal valerse de su opinión a efecto de arribar, con elementos de juicio suficientes, a la toma de decisión en este incidente, ya que existe claridad, firmeza y ausencia de vacilaciones, en la conclusión mencionada; consta una lógica relación entre los fundamentos del dictamen y dicha conclusión, pues al existir tantas diferencias o discrepancias entre las firmas analizadas, es acorde a la lógica y a la experiencia humana, concluir que tienen un origen diverso, además de que con ellas no se contrarían hechos notorios, ni las normas generales de la experiencia.

Por tanto, como el dictamen analizado reúne los requisitos técnicos y metodológicos necesarios para que las observaciones realizadas y conclusiones a las que arribó el perito, puedan ser aceptadas, a efecto de ilustrar el criterio de este órgano jurisdiccional, el mismo merece pleno valor probatorio.

Por su parte, el dictamen del perito tercero, se emitió en los siguientes términos:

"**********, con el carácter de perito tercero dentro de la presente incidencia … que, en ejercicio de los derechos consagrados en los artículos 5o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar el siguiente dictamen pericial en grafoscopía al tenor de los siguientes: Puntos concretos que se deben determinar.—1. Determinar si la firma que aparece estampada en la demanda de garantías el día diez de agosto de dos mil once radicada bajo en amparo número 427/2011, corresponde

al puño y letra del señor **********.—Determinar las características grafoscópicas y morfológicas de las firmas indubitables que estampó ante el personal actuante de ese órgano colegiado.—Así como mencionar los métodos y técnicas que se utilizaron para llegar a la conclusión del problema planteado por las partes.—Para dar contestación al cuestionario citado entre líneas anteriores es menester, primeramente, mencionar el siguiente: Marco teórico del método científico que se utiliza en el presente estudio pericial.—Resumen histórico.—Cuando hace cientos de miles de años, la humanidad adoptara la expresión escrita para recoger todo tipo de ideas, marca un hito en su historia. Pronto este modo de comunicación se antojó como ideal, dada su resistencia y durabilidad al paso del tiempo, historias, leyes, testamentos, los más importantes documentos aparecen: Lamentablemente nace el falsificador, ya en la edad media se castigaba a los falseadores y copiadores de documentos con las más severas condenas, se hace por tanto necesario, combatir este tipo de delitos.—Comenzaron siendo revisores de letras antiguas, archiveros, bibliotecarios, incluso maestros, los encargados de tales menesteres. Esto se antojaba así, ya que por su profesión, se suponían conocedores de una y otra escritura, con el consiguiente perjuicio para el cliente, dado entre otras, a la falta de los medios técnicos para su realización; no obstante, los recursos escriturales, el soporte, los útiles escritores y lo más importante la cultura social, evolucionaron a ritmo vertiginoso. El dictamen pericial ya no se trata de una mera comparación visual, de una y otra prueba a fin de determinar, por ejemplo, su autoría. Se detectan falsificaciones, anónimos, y auto deformaciones profesionales, trabajos impecables y prácticamente indetectables que no siempre aparecen con el soporte adecuado tarjetas de crédito, papel moneda, e incluso metal y pared. Se hace necesario un técnico especialista en la materia con la formación suficiente para aplicar todos los medios tecnológicos, con rigor científico, al cotejo grafotécnico y morfológico de documentos cuestionados; utilizando para la medición de los trazos tanto cámaras fotográficas profesionales, lentes de aumentos, microscopios, *scanner*, software, impresoras de inyección de tinta y laser, micrómetros, compases, son algunos de los instrumentos que un perito en grafística o grafoscopia de nuestros días debe poseer y aplicar al cotejo pericial de documentos, ya que la importancia de la prueba así lo exige.—Se torna por tanto, en una prueba eminentemente científica y objetiva, en que la máxima criminalística de principio de correspondencia cobra su expresión. Podríamos afirmar que el dictamen grafotécnico, grafoscópico o documentoscópico, si el factor cuantitativo y cualitativo de las muestras facilitadas, así lo permite, se resuelve con gran exactitud, y lo que es más, su conclusión no debe mostrar discrepancias importantes con otros informes periciales grafísticos, grafoscópicos, o documentoscópicos, homónimos o paralelos, si éstos se realizan de modo ético, profesional y científico.—Como se ha podido evidenciar la grafoscopía y la

documentoscopía es peritación científica y se sujeta a una estrictez metodológica cuyos parámetros se encuentran sujetos a las diferentes doctrinas, escuelas y autores que han creado corrientes universalmente aceptadas entre las cuales destacan las siguientes: La del ilustre Juan Hipólito Michón, padre de la grafología y/o grafoscopía.—Más tarde Julio Crepieux Jamin clasifica la información de su maestro (J.H. Michon), iniciando el movimiento científico grafológico. Valoraba la escritura en su conjunto, considerándola como una sucesión de gestos gráficos. Evita el error de su maestro y asigna al rasgo un valor variable. Crea la teoría de las resultantes según la cual, 'la suma de dos o más rasgos da como resultado un nuevo aspecto de la personalidad.' Establece la superioridad y la inferioridad en la escritura. Sus principales obras son 'Escritura y carácter' y 'El crimen en la escritura'.—Así también, aparece otro gran grafólogo Ludwing Klages (Alemania). Crea la sociedad alemana de grafología, introduce el nivel formal o calidad global (*formniveau*); es el sentido positivo o negativo de la escritura, algo parecido a la superioridad o inferioridad de Julio Crepieux Jamin, dice que la personalidad de un individuo tiene que ser observada de forma global, estudia la escritura como un todo integrado. Su principal aportación a la grafología es 'escritura y carácter'. Mantiene que nuestras emociones quedan reflejadas en la escritura, con este trabajo se sientan las bases de la escuela emocional.—Wilhelm Prayer descubre que la escritura emana del cerebro y que un escrito tiene forma similar, aunque se realice con diferentes partes del cuerpo (manos, pies, boca) escribió un libro titulado 'Sobre la Psicología de la Escritura'.—Max Pulver, creando el movimiento simbólico, este autor nos dice que: el hombre se mueve entre símbolos ancestrales y éstos quedan reflejados en las zonas de la escritura (izquierda, derecha, centro, arriba, abajo). Su principal obra es 'El simbolismo en la escritura', funda la sociedad grafológica de Suiza.—Algunos tipos de falsificación.—Podemos señalar como alteraciones gráficas fraudulentas siguiendo las pautas de Barbera y Baquero (análisis de textos manuscritos, firmas y alteraciones documentales) las modificaciones de la propia escritura realizadas con la finalidad de enmascarar el propio grafismo, la invención de firmas sin correspondencia con un autor real, las imitaciones que consisten en la reproducción de un grafismo con fines de suplantación de identidad (imitación servil, imitación por asimilación del grafismo), falsificación por calco o transparencia, mediante el uso de un punzón, falsificación por fotomontaje o reprografía, borrados o raspados con medios físicos, borrados o lavados con productos químicos, enmiendas y retoques, y las tachaduras.—Enmascaramiento del grafismo.—Se suele pretender variar los aspectos formales y dimensionales del grafismo, es decir aquello que es más evidente; buscando la estereotopía gráfica a través de trazados impersonales y esquemáticos, cambios posturales.—Invención de firmas sin correspondencia con un autor.—Lo que aquí se pretende es la creación de un

grafismo arbitrario, esquivando lo que el falsario entiende que son los rasgos más sobresalientes de su verdadera escritura.—Imitación servil.—Se realiza la firma teniendo a la vista el modelo a imitar.—Imitación por asimilación del grafismo.—Aquí se alcanza cierta destreza en la imitación producto de ensayo y entrenamiento en la imitación de un grafismo determinado.—Falsificación por calco o transparencia.—Se calca o bien mediante el repaso de la firma al falsificar con papel carbón o bien mediante transparencia sobre un soporte de tipo negatoscopio.—Mediante uso del punzón.—Se transfiere la huella del grafismo a un documento mediante la presión ejercida con un punzón o similar sobre la firma a falsificar.—Falsificación por fotomontaje o reprografía.—Fotocopiado, escaneado o digitalización de un grafismo con fines de composición fraudulenta.—Borrados o raspados con medios físicos.—Supresión de letras, palabras o partes del grafismo mediante una cuchilla, una goma de borrar, o similares.—Borrados o lavados con productos químicos.—Utilización de sustancias que borran la tinta, según Barbera y Baquero, casi todos los compuestos de sustancias borra tintas que se encuentran en el mercado incluyen: hipoclorito de sodio, permanganato potásico, bisulfito de sosa, ácido oxálico, acetona, éter, metanol, etc. Los rayos ultravioleta revelan a menudo restos de estas sustancias empleadas y a veces el propio texto borrado.—Enmiendas y retoques.—En este tipo de fraudes se transforman, corrigen o retocan rasgos de letras o números para alterar su forma y lectura.—Tachaduras.—Se tacha para evitar la lectura de una nota, cifra, etc. La luz infrarroja siempre y cuando la tinta empleada para tachar sea de diferente composición a la empleada, revela el grafismo oculto tras la tachadura.—Por lo que a continuación se pasan a precisar los: métodos y técnicas científicas aplicadas para el desarrollo del dictamen pericial.—La metodología que se utilizó para analizar el documento cuestionado. Es la técnica de la grafoscopia y documentos copia ecléctica. Que consiste en la comparación formal y cuantitativa para establecer la autenticidad de la escritura, partiendo del hecho que cada escritura se compone de una serie de particularidades gráficas, características llamados gestos tipo o elementos invisibles, de tal manera que cuando se comete una falsificación de la escritura, se comprueba por la persistencia involuntaria e inevitable de estas constantes; en el presente estudio se aplicó la técnica grafoscópica conocida como la de Skinner, Tormdike, Gasstout, y Marchesan-Alegret, empleadas como se ha mencionado en forma ecléctica dividiendo y clasificando los signos morfológicos (gesto tipo), por tamaño, forma, dirección, presión, inclinación, velocidad, cohesión, orden de rúbrica, los resultados de cada una de estas pruebas y análisis se exponen de forma clara en el dictamen pericial que a continuación se desglosa.—Además de estas descripciones, se presentan todas las características identificativas y evidencias relevantes de cada rúbrica y grafismo analizado, a su vez se evidencia de forma pormenorizada mediante macro fotografías

que se incluyen en el propio dictamen, demostrando de este modo de forma visual cada una de las apreciaciones y conclusiones recogidas a las que llegó el suscrito; utilizando como material indispensable de apoyo el siguiente: instrumentos técnicos científicos auxiliares.—1. Como instrumento y medio técnico auxiliar para la obtención de las placas fotográficas necesarias, se utilizó en el caso concreto que nos ocupa, una cámara fotográfica marca Canon eos rebel ti. Con lente réflex zoom EF 28-90 mm 58 mm de diámetro, de auto enfoque con variable automática y manual, preparada con película útil de 135 milímetros profesional, y lentillas de acercamiento de 1, 2, 3X.—2. Un flash automático TTL marca Zenit para canon que utiliza un sensor dentro de la cámara, conectado al circuito del exposímetro. Este tipo de flash es el más cómodo y exacto al analizar la luz que penetra por el objetivo (*throught the lens* = TTL), por ello no precisan ajustes al anteponer filtros, fuelles etc.—3. Filtro de fotografía o placa más o menos transparentes que modifican la luz al ser atravesados por ella. Consta de un soporte que filtra o retienen parte de rayos uv.—4. La utilización de un geonómetro, el cual fue utilizado para sacar los grafos de angulación de las firmas a estudio, así como su inclinación.—5. La utilización de una regleta de 15 cm y escuadra marca 'Maped, Flexx', así como plantilla de círculos marca 'Hélix' plantilla de elipses para hacer notar la diferencia entre cada letra poder determinar las dimensiones de las firmas sujetas a estudio.—6. Cámara digital marca Casio modelo Exilim de 7.2 mega pixeles de lente exilimoptical3x, f=6.3- 18.9 mm. 1:3.1 - 5.9.—Procedimiento del desarrollo técnico científico del peritaje en grafoscopía.—1. Observación científica.—Misma que en el caso concreto que nos ocupa residió en tener a la vista la firma cuestionada, consistente en determinar si la firma estampada en el anverso y al calce del escrito de fecha diez de agosto del año dos mil once dentro del expediente de demanda de amparo directo radicado bajo el número 427/2011 que se le atribuye al señor ********** en el que se promueve, así como las firmas que plasmó ante la presencia del personal judicial actuante de ese órgano colegiado, documentos que han sido mencionados como firmas dúbitas e indubitables en el cuestionario de puntos concretos de las partes.—Planteamiento del problema.—Mediante la realización de un simple ejercicio mental se puede observar que en los cuestionarios de puntos concretos expuestos por las partes tiene la finalidad de determinar si las firmas cuestionadas fueron realizadas por el señor ********** o intervino otra persona en la realización de la firma, por lo que se realizó un análisis integral del contenido de los documentos tanto dúbitos como indubitables en forma impoluta que consiste en el cotejo circunspecto para fundar la legitimidad de la firma de la parte quejosa, o las posibles variaciones en cuanto a su autoría.—3. Enunciación de hipótesis.—A) La firma que se encuentra plasmada ante el personal actuante de ese H. Órgano colegiado, misma que fue realizada por el señor ********** (indubitable).—B) La firma que se encuentra plas-

mada en la demanda de garantías número 427/2011 fechada el día diez de agosto de dos mil once, no fue realizada por el señor ********** (dúbita).—Experimentación, organización y comparación de resultados.—1. Primeramente se realizó la exploración descriptiva analítica deductiva de las firmas cuestionadas de fecha diez de agosto de dos mil once en la demanda de garantías número 427/2011 mismo que arrojó los siguientes resultados: a) Ambiente gráfico.—Se considera que un ambiente gráfico es positivo cuando los movimientos gráficos presentan un orden, una continuidad, proporción, y equilibrio constante, esto es, cuando refleja espontaneidad armonía. Es ambiente gráfico positivo cuando el escrito no presenta manchas, tachaduras, borrones, enmiendas, distorsiones etc. Se considera que el ambiente gráfico es negativo cuando existen aspectos en los movimientos gráficos no presentan orden ni proporción y hasta se presentan inarmónicos.—En el caso concreto que nos acontece la firma (cuestionada) que se encuentra estampada en la demanda de garantías fechada el diez de agosto de dos mil once presenta un ambiente gráfico variable porque sus movimientos gráficos resultan ser inarmónicos y de difícil estructuración, por haber sido estampados por persona distinta una discordancia y no es continua la escritura tiene diferentes cortes tanto en el nombre como en el apellido, observando, principalmente en las letras 'r', 'd' del nombre 'Gerardo', así como en el apellido Salas 's' al inicio y la 's' del final teniendo una leve inclinación no mayor de treinta grados en toda la estructura de la firma cuestionada en razón a que es común observar que al reproducir un trazo gráfico, se tiene cuidado en imitar al trazo real, también se observa que la dimensión y la altura no es constante conservando la proporción en las mayúsculas letra G, observando que al arranque de las mayúsculas empiezan con un gancho hacia abajo formando un oval o abierto hacia la izquierda, la letra 'o' termina en forma de óvalo abierto arriba, por lo tanto estamos en una escritura de tipo serpentinalina, ya que se observan en toda la estructura una línea ondulante.—Caso contrario a las firmas indubitables que aparecen estampadas por el señor ********** ante el personal judicial actuante de ese H. Órgano colegiado presentan un ambiente gráfico positivo, ya que su realización cuenta con empastamientos y manchas de tinta.—b). Anatomía gráfica.—La letras en cuanto a su forma gráfica están constituidas por trazos (es cualquiera de los recorridos que realiza el útil inscriptor utilizado para escribir en dos impulsos o sea que al escribir el señor ********** éste separa el útil inscriptor del papel dos veces en el nombre en su mayoría y el apellido Salas separa el útil inscriptor en su mayoría dos veces, la escritura es continua y entrelazada, plenos (todo trazo descendiente y grueso de una letra), perfiles (todo trazo ascendente y fino de una letra), óvalos (todos los ojos de las letras: a, o, e, d, etc.) hampas (son todos los movimientos plenos de la zona superior de las letras (h, l, t, f, etc.) hasta su zona media). Consideremos hampas también los palos verticales de la m

y las que sean mayúsculas o minúsculas, ambas (son los movimientos de flexión de la zona inferior, estos movimientos van del extremo superior de la zona media hasta el extremo inferior en j, g, f, q, y), bucles son todos los trazos ascendentes (perfiles) de las hampas y de las jambas, perfiles esenciales es la parte indispensable de la estructura de la letra, su esqueleto. Es lo que hace posible su legibilidad partes secundarias (es el revestimiento ornamental innecesario a su configuración. Todo lo agregado), trazos iniciales (es el punto donde inicia la letra), trazos finales (es el punto donde termina la letra).— Características de orden general.

"Elementos gráficos:	Firma indubitable	Firma dúbita
Útil inscriptor	bolígrafo tipo grueso	bolígrafo tipo grueso
Color de tinta	azul	negra
Inicio: forma de empezar	romos fuertes gruesos	romos tenues delgados
Finales:	fuerte	de grueso a tenue
Enlaces: (ligas o uniones)	gramas internos enlazado	gramas entrelazados
Cortes: (división)	si hay	si hay
Tensión muscular	firme constante	desigualdades (débil y floja) inconstante de espesor variable.
Velocidad	rápida	lenta
Espontaneidad (acto natural)	si la hay	simulada
Inclinación general	hacia la derecha	hacia la derecha
Inclinación axial	Gramas a 60°	Gramas a 38°
Alineamiento básico	Dos tipos ascendente horizontal	ascendente en forma serpentina.

"Del análisis estadístico arrojado por el estudio comparativo practicado tanto en la firma cuestionada así como a las firmas indúbitas nos indica que existen entre los elementos a estudio un 95% de disconformidades orgánico anatómicas por el 5% de semejanzas de la misma especie. Por lo que sin temor a equivocarme aseguro que la firma que se encuentra plasmada en la demanda de garantías número 427/2011 de fecha diez de agosto de dos mil once, no fue realizada por el señor **********, que se trata de una falsifica-

ción por imitación servil, ya que si bien en su aspecto son parecidas en su sustancia discrepa con las auténticas.—Conclusión.—Único. Con el sustento metodológico escrupulosamente expuesto y por la justificación de la conjetura ya formulada, es de dictaminar y se dictamina que la firma que se encuentra estampada en la demanda de garantías radicada bajo el expediente número 427/2011, de ese órgano colegiado de fecha diez de agosto de dos mil once no fue plasmada por el puño y letra del señor **********, al existir entre los elementos a estudio varias firmas indúbitas y la firma cuestionada un 95% de disconformidades y un 5% de semejanzas. Por lo que se trata de una falsificación por imitación servil, ya que si bien en su aspecto son parecidas en su sustancia discrepa con las auténticas. Lo cual se puede apreciar en el contenido del presente dictamen.—Nota. Se agrega suplemento fotográfico, haciendo saber a la autoridad que el presente dictamen pericial con todo y aditamento fotográfico consta de catorce fojas empleadas únicamente por su frente."

El dictamen del perito tercero, acabado de transcribir, merece plena eficacia probatoria, al resultar apto para que este Tribunal Colegiado de Circuito norme su criterio en la resolución del incidente de objeción formulado por **********.

En la especie, el experto de que se trata señaló los puntos concretos a determinar, esto es, si la firma que aparecía en el escrito de demanda de amparo correspondía al puño y letra de **********; refirió el marco teórico que utilizaría en el estudio pericial, reseñó algunos antecedentes históricos y doctrinarios en la materia de la peritación, haciendo una explicación en torno a los diversos tipos de falsificación.

Posteriormente, precisó los instrumentos técnicos científicos auxiliares, el procedimiento de desarrollo del dictamen, el planteamiento del problema, enunció las hipótesis a comprobar y describió el ambiente y la anatomía gráficos.

Así mismo, se advierte que el perito en cita procedió a realizar el cotejo o comparación de los que existen en las firmas dubitadas frente a los que observó en las de carácter indubitable, evidenciando las diferencias resultantes entre unas y otras.

En este sentido, el mencionado perito elaboró un cuadro comparativo en el que señaló las características de las firmas puestas en duda y de aquellas de tipo indubitable, lo cual gráficamente permite la apreciación de las diferencias que existen entre unas y otras.

Para ese efecto, consideró los elementos gráficos consistentes en útil inscriptor, color de tinta, forma de inicio, finales, enlaces (ligas y uniones), cortes, tensión muscular, velocidad, espontaneidad (acto natural), inclinación general, inclinación axial y alineamiento básico, concluyendo que entre los elementos a estudio existía un noventa y cinco por ciento de disconformidades orgánico anatómicas, por el cinco por ciento de semejanzas de la misma especie, por lo que aseguró que la firma plasmada en la demanda de garantías, constituye una falsificación por imitación servil, debido a que si bien, en su aspecto, las firmas comparadas son parecidas, en su sustancia, discrepan.

En efecto, al llevar a cabo el estudio comparativo de las firmas materia de la peritación, el profesionista **********, señaló que encontró diferencia en el color de la tinta, ya que la firma indubitable fue elaborada en color azul y la dubitada en negro; que las primeras empezaron con romos fuertes gruesos, mientras que la segunda con tenues delgados, mientras que los finales eran fuertes e iban de grueso a tenue respectivamente; en cuanto a los denominados enlaces o ligas o uniones, dijo que las firmas auténticas contenían gramas internos enlazados, y en la puesta en duda, sólo gramas entrelazados; por lo que hace a la tensión muscular, el perito encontró firme y constante la firma indubitable y débil, floja e inconstante, de espesor variable, la dudosa; en cuanto a velocidad también encontró diferencia que iba de rápida a lenta, respectivamente; y en cuanto a la espontaneidad, la de la firma indubitable la calificó como acto natural, y simulada en la firma puesta en duda.

Por otro lado, aunque encontró en ambas firmas una inclinación a la derecha, en la firma indubitable la apreció de sesenta grados, mientras que en la cuestionada treinta y ocho; y finalmente en cuanto al alineamiento básico, en la primera encontró uno ascendente y otro horizontal, mientras que en la dudosa, uno ascendente en forma serpentina, refiriendo que del análisis descrito, advertía un noventa y cinco por ciento de disconformidades orgánico anatómicas.

Y refirió que la firma cuestionada presentaba un ambiente gráfico variable, con movimientos gráficos inarmónicos y de difícil estructuración, por haber sido realizados por una persona distinta, y que se advertía una discordia, además de que la escritura no era continua, presentando diversos cortes tanto en el nombre, como en el apellido, principalmente en las letras "r" y "d" de ********** y en las "eses" del principio y del final del apellido **********; mientras que las firmas indubitables presentaban un ambiente gráfico positivo, pues su realización contaba con aplastamientos y manchas de tinta.

Enseguida, concluyó que la firma dubitada no fue plasmada por el puño y letra del señor "**********", por lo que existe claridad, firmeza y ausencia de vacilaciones, en la conclusión mencionada, existe una lógica relación entre los fundamentos del dictamen y dicha conclusión, pues al existir tantas diferencias o discrepancias entre las firmas analizadas (el noventa y cinco por ciento de disconformidades orgánico anatómicas), es acorde a la lógica y a la experiencia humana, concluir que tienen un origen diverso, además de que con ellas no se contrarían hechos notorios, ni las normas generales de la experiencia.

Por tanto, como el dictamen de referencia cumple con rigor metodológico todos los puntos que fueron materia de la peritación en grafoscopía, es exhaustivo y, además, suficientemente explicado, al grado de que logra ilustrar a este Tribunal Colegiado de Circuito, en cuanto a que las firmas atribuidas al quejoso ********** no fueron puestas por él en el escrito de demanda de amparo, merece plena eficacia probatoria.

Corresponde ahora llevar a cabo la justipreciación del dictamen pericial rendido por el experto, propuesto por el demandado incidental, mismo que es del siguiente tenor:

"**********, perito en documentoscopía, grafoscopía y caligrafía, particular del C. ********** … que, con fundamento en lo que establecen los artículos 1o., 2o. y transitorio segundo de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 2o. del reglamento de la ley reglamentaria del citado ordenamiento legal, en relación con el ejercicio de las profesiones; el 64 de La Ley General de Educación, con relación al diverso 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y amparado en la cédula **********, expedida por la dirección general de profesiones y el nombramiento de perito oficial de la Secretaría de Educación Pública, oficio número **********. Haciendo notar que la cédula **********, corresponde a profesor normalista, que de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el perito en caligrafía de manera natural es aquel que enseña caligrafía y el único profesionista con cédula que lo hace es el profesor del nivel básico; por la documentación exhibida y experiencia de 33 años en el campo de la metodología de la investigación científica, documentoscópica, grafoscópica y dactiloscópica, me permito emitir el siguiente peritaje.—Presentación del estudio pericial científico.—Éste es un estudio basado en el 'método científico', auxiliado por un conjunto de métodos generales, particulares y específicos aplicados al presente caso. Mucho más amplio en forma y fondo que los que realizan 'pragmáticamente' 'ya que la peritación científica' se sujeta al rigorismo me-

todológico, que nos brindan las diferentes doctrinas, escuelas y autores. Universalmente aceptados, siendo las principales las siguientes: la Gestalltheorie, del alemán Ludwin Klages, que se basa en la teoría de las formas que tienen todos los rasgos, líneas, grafías, letras, etc.; aplicamos también la doctrina del francés Crepieux Jamin, cuando se analizan los siete géneros y principales características, estructurales. Por lo que hace a las escuelas grafológicas y grafoscópicas, se emplearon la alemana de Max Pulver, la italiana de Camilo Baldi y la de Solange Pelat, en tanto que los autores que nos guían con sus principios son: Hegar, Heymans Le Selene, Koechlin, Dr. Szondi, Dr. Luis N. Ferreira, Dr. Gerard J. Tórtora y Dr. Nicholas Anagnostakos, anátomo-fisiólogos, neuro-fisiólogos y psico-pedagogos.—Sobre las técnicas aplicadas en el presente caso, tenemos las de Gasstout, Skinner, Torndike y el argentino López Peña, aplicadas en forma ecléctica.—Los medios utilizados fueron la fotografía, la fotometría en cuadrícula, el retroproyector de cuerpos opacos, el proyector de transparencias y acetatos, pantógrafo milimétrico, esteroscopio y la cibernética nos auxilia con el escáner y fotografía computarizada.—Procedimiento de la microscopía esteroscópica consistente en un método científico de observación ocular aumentada con un aparato llamado esteroscopio dicho aparato tiene 2 fuentes de luces para observar cuerpos transparentes y opacos, además tiene una serie de lentes que aumentan la imagen con nitidez en 40 veces su tamaño.—Utilizándose una video-cámara digital marca Sony digital-Handycam modelo DCR-TRV330, con las siguientes especificaciones: sistema de video-grabación: 2 cabezas giratorias, sistema de exploración helicoidal; sistema de audio-grabación: cabezas giratorias, sistema de PCM, cuantificación 12 bits (FS 32 kHz estéreo 1, estéreo 2), 16 bits (FS 48 kHz, estéreo); señal de video: color NTSC, normas EIA; visor: electrónico (monocromo); dispositivo de imagen: dispositivo de transferencia de carga (CCD) 3 mm (tipo 1/6) aproximado A 460,000 píxeles por 290,000 píxeles: objetivo: objetivo con zoom motorizado combinado, diámetro para filtro de 37 mm 25X (óptico) 700X (digital); distancia focal: 2,4-60 mm convertidos a una cámara fotográfica de 35 mm 42-050 mm; temperatura de color: automática; iluminación mínima: 4 lux 0 lux (modo de iluminación infrarroja). Pantalla de cristal líquido: imagen 6,2 cm (tipo 2,5) 50.3 x 37.4 mm; número de puntos 123,200 (560 x 220).—Empleándose en este caso específico una cámara fotográfica marca Práktica Super TL con lente réflex normal 2/58, de 52 milímetros de diámetro, cargada con una película de 135 milímetros profesional, con flash smity y lentillas de acercamiento.—Las tomas fueron hechas con luz de flash en interior; velocidad de 1/60 segundos diafragma 16, mezclando según lo necesario dos juegos de lentillas 1, 2 y 3 según ampliación deseada, utilizándose película proimage 100 135, de 36 exposiciones, con revelado en proceso C-41.—La observación científica, consiste en estar en contacto directo con el 'objeto de estudio', que consistió en el presente caso en tener a

la vista los documentos dubitados e indubitable para obtener muestras fidedignas, estampadas en placas fotográficas y ampliaciones de la misma, para mejor estudio, las que se adjuntan al apéndice de este peritaje.—Planteamiento del problema, con auxilio del método descriptivo, consiste en determinar la autenticidad o falsificación de la firma del C. ********** que se encuentra estampada en su escrito de demanda de amparo directo, número 427/2011; misma que se considera como dubitada o cuestionada y por lo tanto objeto de la prueba.—(Se inserta imagen).—La formulación hipotética, en este caso específico, aparecen 2 variables independientes, las que se tienen que confrontar a la luz del 'método científico', de los métodos generales, particulares y específicos, y estas variables son: A) La firma dubitada o cuestionada motivo de este estudio, corresponde al origen caligráfico de a quien se le imputa, al C. **********.—B) La firma dubitada o cuestionada objeto de la prueba, no corresponden al puño y letra del C. **********.—Para llevar a cabo la comprobación o desaprobación nos auxiliamos del método analítico y comparativo y de un conjunto de técnicas heurísticas, que hacen el '*modus operandi*' que consiste en el estudio de las características morfológicas y estructurales de las firmas indubitables o auténticas; del C. **********, que se encuentran estampadas en la 'diligencia', en la cual compareció a estampar varias veces su firma, ante la presencia del personal actuante de este H. Juzgado; mismas que nos permitirán hacer el parangón y el estudio analítico-comparativo con la firma objeto de la prueba, que ya fue descrita, para que toda vez que se aplique la metodología necesaria se emita el dictamen correspondiente. (Se insertan dos imágenes).—El marco teórico y metodología se sustentan en el hecho de que partiendo de la hipótesis de que la firma dubitada o cuestionada sí corresponde por su ejecución al puño y letra del C. **********, será necesario comprobar dicho cuestionamiento, por todos los métodos, técnicas y medios que se tienen al alcance y con todo cuidado y minuciosidad se aplicaron siendo estos métodos generales: el analítico-sintético; inductivo-deductivo y heurístico. Por lo que hace a los métodos particulares empleados tenemos al grafoscópico, grafométrico, caligráfico, comparativo, geométrico, grafológico y documentoscópico. Por lo que hace a los métodos específicos, se aplican el morfológico, el estructural, el descriptivo y el cibernético, todos ellos se emplearon en forma ecléctica.—Proceso de comprobación de resultados.—I) Investigación descriptiva, registrada, analítica y comparativa de las firmas indubitables o auténticas del C. **********.—(Se insertan dos imágenes).—Didáctica gráfica.—Moderna de tipo mixto de letra 'script' y palmer, nominada, de buena caligrafía, estilizada, fina, inclinada, amplia, sinuosa, hiperligada, fluida, de rúbrica central semi-nítida, ovoidal, en forma de espiral, colocado sobre el apellido '**********' tapando parte del apellido, y sobre éste un asta, inclinada con terminación en 'cauda', de buena ejecución.—Pragmatismo gráfico.—Medio-superior, de buena cali-

grafía, fina, fluida, amplia, sinuosa, consetudinaria.—Lapsus Calami escriturales.—Ninguno, escribe su nombre con letra mixta script y palmer, estilizada, fina, amplia, nítida, fluida '**********'.—Estereotipia.—Ésta es una firma polimórfica de buena ejecución, de rúbrica semi-nítida, nominada, según clasificación de Hegar.—Estado psíquico.—Normal, no presenta alteración emocional, ni ataxias ni titubeos, es fluida, regular, según Heymans Le Selene.—Tensión del grafismo.—Su dinamografía es uniforme, precisa, segura, firme, fina, fluida, no hay titubeos, ni ataxias.—Gesto gráfico.—Tranquilo, firme, preciso, amplia, sinuosa, regular, segura, según descripción dekoechlin.—Tipo de escritura.—De buena caligrafía inclinada, moderna, de tipo script y palmer, suave, ligera, coordinada, fluida, hiperligada, amplia, longilínea, filiforme.—forma de escritura.—Inclinada, moderna, nítida, amplia, sinuosa, con letras estilizadas, fluidas, de trazos dinamógenos, hiperligada.—Tipo de rúbrica.—Semi-nítida, nominada, moderna, estilizada, fina, inclinada, amplia, sinuosa, hiperligada, fluida, ovoidal, en forma de espiral, colocado sobre el apellido '**********' tapando parte del apellido, y sobre éste un asta inclinada con terminación en 'cauda', de buena ejecución.—Letra.—Moderna de tipo mixto de letra 'script' y 'palmer', de buena caligrafía, inclinada, amplia y sinuosa, hiperligada, fluida, suave, ligera, nítida.—Presión, suave, ligera, fluida, indica buen uso del instrumento inscriptor, firme, precisa, con base a la rotación de la mano el trapecio y distal 1o. metacarpiano según el Dr. Szondi.—Velocidad.—Rápida, fluida, por el buen manejo de los músculos largos y su colocación del 'índex' sobre el 'tertius'.—Angulosidad.—Es más bien sinuosa.—Ejecución.—Mecánica, sub-consciente, firme, fluida, ligera, fina, no presenta alteración ni titubeos, en base a la doctrina de Koechlin.—Inclinación general.—Se encuentra horizontalmente.—Inclinaciones parciales.—Se encuentran a los 40 y 45 grados en el cuadrante superior derecho.—Movimientos principales.—Son 4, perfectamente bien identificados.—Desplazamientos.—Finos, ligeros, suaves, fluidos, largos inclinados, uniformes, firmes, precisos.—Paralelismo y simetría.—No existen ambas características porque ésta es una firma polimórfica, con cierto paralelismo.—Arranque.—Tenue, inclinado, ascendente, fino, ligero, suave, bien ejecutado.—Cortes.—Uno largo con 'cauda'.—Enlaces.—De buena ejecución.—II). Investigación descriptiva.—Registrada, analítica y comparativa de la firma dubitada o cuestionada del **********.—(Se insertan dos imágenes).—Didáctica gráfica.—Moderna, de tipo mixto de letra 'script' y 'palmer', nominada, de buena caligrafía, estilizada, fina, inclinada, amplia, sinuosa, hiperligada, fluida, de rúbrica central semi-nítida, ovoidal, en forma de espiral, colocado sobre el apellido '**********' tapando parte del apellido, y sobre éste un asta inclinada con terminación en cauda, de buena ejecución, similar a las firmas indubitables.—Pragmatismo gráfico.—Medio-superior, de buena caligrafía, fina, fluida, amplia, sinuosa, consuetudinaria, similar a las in-

dubitables.—*Lapsus calami escriturales*.—Ninguno, escribe su nombre con letra mixta script y palmer, estilizada, fina, amplia, nítida, fluida ********** similar a las firmas indubitables.—Estereotipia.—Ésta es una firma polimórfica, de buena ejecución, de rúbrica semi-nítida, nominada, según clasificación de Hegar, similar a las firmas indubitables.—Estado psíquico.—Normal, no presenta alteración emocional ni ataxias, ni titubeos, es fluida, regular, según Heymans le Selene, similar a las firmas indubitables.—Tensión del grafismo.—Su dinamografía es uniforme, precisa, segura, firme, fina, fluida, no hay titubeos ni atáxias, similar a las firmas indubitables.—Gesto gráfico.—Tranquilo, firme, preciso, amplia, sinuosa, regular, segura, según descripción de Koechlin, similar a las indubitables.—Tipo de escritura.—De buena caligrafía, inclinada, moderna, de tipo script y palmer, suave, ligera, coordinada, fluida, hiperligada, amplia, longilínea, filiforme, similar a las firmas indubitables.—Forma de escritura.—Inclinada, moderna, nítida, amplia, sinuosa, con letras estilizadas, fluidas, de trazos dinamógenos, hiperligada, similar a las firmas indubitables.—Tipo de rúbrica.—Semi-nítida, nominada, moderna, estilizada, fina, inclinada, amplia, sinuosa, hiperligada, fluida, ovoidal, en forma de espiral, colocado sobre el apellido '**********' tapando parte del apellido, y sobre este un 'asta' inclinada con terminación en 'cauda', de buena ejecución, similar a las firmas indubitables.—Letra.—Moderna, de tipo mixto de letra 'script' y 'palmer', de buena caligrafía, inclinada, amplia y sinuosa, hiperligada, fluida, suave, ligera, nítida, similar a las firmas indubitables.—Presión.—Suave, ligera, fluida, indica buen uso del instrumento inscriptor, firme, precisa, con base a la rotación de la mano el trapecio y distal 1o. metacarpiano según el Dr. Szondi, similar a las firmas indubitables.—Velocidad.—Rápida, fluida, por el buen manejo de los músculos largos y su colocación del índex sobre el tertius, similar a las firmas indubitables.—Angulosidad.—Es más bien sinuosa, similar a las firmas indubitables.—Ejecución.—Mecánica, sub-conciente, firme, fluida, ligera, fina, no presenta alteración ni titubeos, en base a la doctrina de Koechlin, similar a las firmas indubitables.—Inclinación general.—Se encuentra horizontalmente, similar a las firmas indubitables.—Inclinaciones parciales. Se encuentran a los 40 y 45 grados en el cuadrante superior derecho, similar a las firmas indubitables.—Movimientos principales son 4, perfectamente bien identificados, similar a las firmas indubitables.—Desplazamientos. Finos, ligeros, suaves, fluidos, largos inclinados, uniformes, firmes, precisos, similar a las firmas indubitables.—Paralelismo y simetría. No existen ambas características porque esta es una firma polimórfica, con cierto paralelismo, similar a las firmas indubitables.—Arranque. Tenue, inclinado, ascendente, fino, ligero, suave, bien ejecutado, similar a las firmas indubitables.—Cortes. Uno largo con 'cauda', similar a las firmas indubitables.—Enlaces. De buena ejecución, similar a las firmas indubitables.—Cuestionario. 1o.) Que determinen los peritos cuáles son las similitudes

y semejanzas grafoscópicas existentes entre la firma dubitable o cuestionada y las firmas indubitables.—2o.) Que determinen los peritos de acuerdo a su leal saber y entender previo estudio de las firmas sujetas a examen, si la firma dubitable o cuestionada pertenece al puño y letra del quejoso **********.—3o.) Que digan los peritos qué métodos utilizaron.—Respuestas al cuestionario.—R-1) Estas características grafoscópicas se encuentran descritas pormenorizadamente en las hojas 6 a la 10 de este estudio.—R-2) Dicha firma dubitada sí corresponde al puño y letra del C. **********, por lo es auténtica.—R-3) Los métodos, técnicas, medios y bibliografía que sustentan el presente dictamen se encuentran descritos en forma pormenorizada en las hojas 2, 3, 4, 14, 15, 16.—Cuestionario de adición.—1o.) Que determinen los peritos, cuáles son las características grafoscópicas, tanto estructurales como morfológicas de la firma dubitable o cuestionada que aparece estampada en el escrito de demanda de amparo directo número 427/2011 y que se le atribuye al quejoso **********.—2o.) Que determinen los peritos, cuáles son las características grafoscópicas, tanto estructurales como morfológicas de las firmas indubitables, que estampara ante este honorable tribunal el quejoso **********.—3o.) Que determinen los peritos, qué diferencias grafoscópicas existen, entre las firmas comparadas citadas en el punto uno y dos de este cuestionario.—4o.) Que digan los peritos, de acuerdo a su leal saber y entender, y después de realizar un estudio minucioso a las firmas sujetas a estudio, si la firma dubitable o cuestionada, pertenece al puño y letra del quejoso ********** o persona diferente a éste.—5o.) Que digan qué métodos utilizaron.—6o.) A qué conclusión llegaron.—R-1) Estas características se encuentran descritas pormenorizadamente en las hojas 8 a la 10 de este estudio.—R-2) Estas características se encuentran descritas pormenorizadamente en las hojas 6 a la 8 de este estudio.—R-3) No existen diferencias, salvo ciertas diferencias en la morfología.—R-4) Dicha firma dubitada sí corresponde al puño y letra del C. **********, por lo que es auténtica.—R-5) Los métodos, técnicas, medios y bibliografía que sustentan el presente dictamen se encuentran descritos en forma pormenorizada en las hojas 2, 3, 4, 14, 15, 16.—R-6) Ésta se da en el dictamen de este mismo estudio.—El método científico visto desde el ángulo de la dialéctica, que es más rigorista, manifiesta entre sus postulados que 'todo cambia y se desarrolla', por lo que en contradicción con el método que concibe lo 'estático y no cambiante' hace que tengamos que poner el presente estudio pericial a la aplicación dialéctica de las partes y tercero en discordia, para que previo estudio y comprobación metodológicamente científica y evitar razonamientos tautológicos, con resultados de estudios simplemente pragmáticos.—Este estudio de investigación científica, se acoge a los principios universales de la ciencia, de que todo es 'perfectible', el avance de la ciencia es incesante (Newton) sic. Y al emitir este dictamen pericial se participa del mismo principio de la perfectibi-

lidad, cuando se llegue a expresar con mayor y mejor rigor metodológico que el presente estudio.—Este estudio sólo tiene el propósito de coadyuvar con su señoría a tener elementos de juicio de buena fe, para que a la hora de valorar esta prueba se consideren aspectos, técnicas y métodos diferentes, que quizá puedan ampliar su conocimiento sobre el particular y con mayor visión resolver, toda vez que los peritos somos ajenos a la contienda de las partes; y con el mejor de los propósitos, sólo emitimos una opinión.—Dictamen.—Único. Con el sustento metodológico expuesto y por la comprobación de la hipótesis ya formulada se determina que la firma dubitada o cuestionada que se encuentra estampada en su 'escrito de demanda de amparo directo número 427/2011', documento descrito ampliamente en el objeto de la prueba; se determina que la firma dubitada sí proviene del puño y letra del C. **********, por sus elementos constitutivos, formales, morfológicos, estructurales como presión muscular, pulso, alineamiento básico, inclinación, rapidez, etc., por lo tanto es auténtica, según mi leal saber y entender, salvo error en contrario."

De lo anterior se desprende, en primer lugar, que al hacer lo que el perito denomina la investigación descriptiva, registrada, analítica y comparativa de las firmas dubitada con las indubitables, concluye que las mismas guardan similitud, en cuanto a la didáctica gráfica, pragmatismo gráfico, "*lapsus calami escriturales*", estereotipia, estado psíquico, tensión del grafismo, gesto gráfico, tipo y forma de escritura, tipo de rúbrica, letra presión, velocidad, angulosidad, ejecución, inclinación general, inclinaciones parciales, movimientos principales, desplazamientos, paralelismo y simetría, arranque, cortes y enlaces (fojas ochenta y uno a ochenta y tres).

Y también se aprecia que con posterioridad, al dar respuesta al cuestionario que se les formuló, que no existían diferencias entre las firmas analizadas, salvo "ciertas" en la morfología y que, por tanto, la firma dubitada sí correspondía a ********** (foja ochenta y seis).

El peritaje acabado de transcribir y sintetizar no merece valor probatorio para orientar el ánimo de este cuerpo colegiado.

Lo anterior es así en virtud de que no obstante que el perito, en su dictamen, al hacer la presentación del estudio pericial científico, mencionó las técnicas y medios empleados; efectuó el planteamiento del problema e hizo la formulación hipotética, sin embargo al llevar a cabo el proceso de comprobación de resultados y, concretamente, la investigación descriptiva, registrada, analítica y comparativa de las firmas indubitables o auténticas, con la dubitada o cuestionada, nada dijo en torno a las diferencias que a simple vista se observan entre las expresiones analizadas.

En efecto, este cuerpo colegiado estima que si de la simple observación de las firmas cuestionadas se aprecian diversas discrepancias, como el hecho de que en la firma dubitada se ve como primer apellido la palabra "el" o en todo caso la palabra "**********", mientras que en la indubitable se ve la expresión "**********"; que la inclinación de la rúbrica es distinta en ambas; que existen diferencias en diversas letras como la "G", inicial y la segunda "r" de la palabra **********; que la rúbrica elaborada sobre el primer apellido también es diversa, el perito tenía obligación, primero, de señalar tales circunstancias y, después, si a pesar de ellas consideraba que la firma cuestionada era auténtica, justificarlo, esto es, que a pesar de esas diferencias, se trata de signos gráficos que proceden de un mismo autor, y no concretarse a decir que las características de las firmas son similares.

Ciertamente, se estima que el perito del demandado incidental debió explicar razonadamente por qué las señaladas particularidades no inciden en los resultados de su análisis, todo ello a efecto de dotar a su dictamen de la consistencia lógica y rigor metodológico necesarios y que finalmente permitieran a este tribunal otorgarle eficacia jurídica en el incidente que se resuelve, en virtud de que no obstante que entre unas y otras (firma dubitada y ejercicios caligráficos propuestos como indubitables), sólo mediaron tres meses, puesto que la cuestionada se plasmó el diez de agosto de dos mil once, en tanto que la señalada diligencia se verificó el treinta y uno de octubre siguiente, no se dan razones que justifiquen el origen de las diferencias que presentan las señaladas firmas.

Es decir, el perito de que se trata, en lugar de ilustrar a este tribunal del porqué de las aludidas particularidades que presentan los ejercicios caligráficos, que los hacen diferir de la firma dubitada, se concretó a señalar después de expresar las características de cada firma, que era similar a la otra.

Es necesario mencionar que si bien es cierto la simple observación o el análisis visual no basta por sí para llegar a una conclusión respecto de la autenticidad o no de la firma cuestionada, dicha apreciación, junto con la lógica y el sentido común, sí resultan de utilidad para determinar cuál de las opiniones de los expertos influyen mayormente en el ánimo del juzgador.

De tal manera que si con base en la experiencia humana, la lógica y el sentido común, la circunstancia descrita se traduce en obscuridad o falta de claridad y firmeza en los fundamentos del peritaje y, como consecuencia, en una cuestionable relación entre éstos y la conclusión, con lo que se contravienen las reglas de la propia experiencia.

Consecuentemente, como del análisis y valoración de la pericial rendida en esta incidencia, se obtiene que los dictámenes que brindan elementos que permiten normar el criterio jurisdiccional son los rendidos por **********, al haberse explicado en él, con detalle, las características generales y particulares de cada una de las firmas analizadas, así como la explicación del porqué determinó que la firma cuestionada o dubitable fue realizada por persona distinta a la que efectuó las firmas indubitables; así como el emitido por el perito tercero **********, quien efectuó un análisis completo, detallado y suficientemente explicado en cuanto a las características de cada una de las firmas materia de su análisis, así como de las diferencias que existen entre las firmas dubitables y las indubitables, finalmente se llega a la conclusión de que la objeción planteada por **********, resultó fundada.

No constituye obstáculo a la conclusión alcanzada, el hecho de que **********, al contestar la demanda incidental hubiera referido que la firma cuestionada por ********** era auténtica, por haberla impreso él personalmente, pues dicha afirmación resulta contradicha con el resultado de la prueba pericial desahogada durante la incidencia, de conformidad con la valoración de ese medio de convicción efectuada con antelación.

Además, no debe perderse de vista que la ratificación ante la presencia judicial de una firma, de ninguna manera impide la promoción y sustanciación del incidente por el que se objeta, pues un signo gráfico apócrifo no pierde esa condición por el hecho de ser reconocido por su presunto autor, dado que su esencia no se transforma por las manifestaciones que se pudieran efectuar con posterioridad a la suscripción de los documentos cuestionados.

Cobra aplicación al caso la tesis sustentada por este Tribunal Colegiado, al resolver los juicios de amparo directo 208/2007, 464/2007, 357/2011 y el amparo en revisión 405/2008, con registro 170527 en el sistema electrónico de consulta IUS, visible a foja 2772, del Tomo XXVII, enero de dos mil ocho, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"DEMANDA DE AMPARO. LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO IMPIDE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE EN QUE SE CUESTIONA SU AUTENTICIDAD.—La facultad de la autoridad jurisdiccional de prevenir al quejoso para que se presente a ratificar la firma que calza el escrito de amparo tiene como finalidad que el juzgador tenga la certeza de que quien plasmó dicho grafismo efectivamente fue el quejoso, máxime si ésta discrepa con alguna de las firmas que obran en autos. Sin embargo, el hecho de que se hubiere reconocido ante la presencia judicial la mencionada firma, no

proscribe la posibilidad de que se cuestione su autenticidad a través del incidente respectivo, ya que precisamente el motivo de la impugnación incidental recae en su autenticidad, de manera que de llegarse a la conclusión de que tal grafismo es apócrifo, no es factible otorgar efectos jurídicos a un reconocimiento respecto de una firma que no fue puesta por el puño y letra del recognocente, pues ello sería tanto como volver verdadero lo que es falso, además de que desvirtuaría la materia propia de la impugnación incidental, rompiendo así el equilibrio procesal entre las partes."

SEXTO.—Al haber resultado fundado el incidente de objeción de firmas hecho valer por la tercera perjudicada ********** se actualiza la improcedencia de este juicio de amparo, debiéndose sobreseer en el mismo.

En la especie, se actualiza la causal de improcedencia del juicio de garantías que deriva de lo dispuesto en los artículos 73, fracción XVIII y 4o. de la Ley de Amparo; relativa a la falta de instancia de parte agraviada para incoar la acción constitucional.

La firma constituye una forma de expresión de la voluntad de las personas, y en el caso de las promociones judiciales, la voluntad de acudir ante el órgano jurisdiccional a solicitar su actividad.

Por su parte, la ausencia de firma o su falsedad, conducen a tener por no ejercida válidamente la pretensión correlativa, de manera tal que la certeza en cuanto al válido ejercicio de la acción de amparo mediante la suscripción de los escritos respectivos, constituye un requisito general que en materia del juicio de garantías, debe satisfacerse de manera plena, según se colige de lo dispuesto en los artículos 3o., 4o. y 8o. de la Ley de Amparo y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la primera, según lo autoriza el numeral 2o. de dicha ley.

Ciertamente, la consecuencia de que deriva de ser falsa la firma de los escritos de demanda de amparo y de su presentación ante la autoridad responsable, se equipara al evento en que sendos escritos carecen de signo gráfico de su autor, que permita tener por expresada su voluntad de accionar ante los tribunales federales en defensa de sus garantías individuales, dado que de lo que se carece finalmente, es de la seguridad jurídica de que haya sido el quejoso quien suscribió sendos documentos.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio emitido por este Tribunal Colegiado, al resolver los recursos de revisión 285/2004, 342/2006 y los amparos directos 208/2007 y 357/2011, con registro 180060 en el sistema electrónico

de consulta IUS, visible en la página 2025, del Tomo XX, noviembre de dos mil cuatro, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que indica:

"SOBRESEIMIENTO. AL SER LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO DE DEMANDA UN CASO ANÁLOGO AL DE LA AUSENCIA DE ÉSTA, LA ACCIÓN DE AMPARO DEVIENE IMPROCEDENTE.—Si bien la falta de firma en el escrito de demanda de amparo torna improcedente la acción de tutela constitucional, ante la ausencia de voluntad para instar al órgano jurisdiccional, resulta un caso análogo al anterior, el hecho de que durante la tramitación del juicio de garantías se sustancie la objeción de falsedad de la firma que calza el ocurso inicial de amparo, y éste resulte fundado, porque en ese supuesto no se puede tener como válida la expresión de voluntad de quien acude ante el aparato jurisdiccional; por tanto, sobreviene la improcedencia del juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 73, fracción XVIII y 4o., ambos de la Ley de Amparo, considerados de manera relacionada."

Por consiguiente, lo que procede es sobreseer en el juicio de amparo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 74, fracción III, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

El sobreseimiento que se decreta se hace extensivo a los actos de ejecución que se reclaman de la Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, en virtud de que no se combaten por vicios propios, sino como consecuencia de los que se le atribuyen a la ordenadora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 647, emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con registro 394603 en el sistema electrónico de consulta IUS, visible en la página 434 del Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que dispone:

"AUTORIDAD EJECUTORA. SOBRESEIMIENTO. LE ES EXTENSIVO EL RELATIVO A LA ORDENADORA.—Si en un juicio de garantías se sobresee respecto de la autoridad ordenadora del acto reclamado, en el mismo sentido debe de fallarse en lo que toca a la señalada como ejecutora, cuando a ésta no se atribuyen vicios propios de ejecución, porque debiendo sobreseerse en cuanto al acto emanado de la primera, es inconcuso que no puede examinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución."

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracciones III y IX de la Constitución General de la República, 46 y 158 de la Ley de Amparo

35 y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Es fundado el incidente promovido por **********, en el que impugnó por falsa la firma que obra a nombre de **********, en la demanda de amparo.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo supuestamente promovido por **********, contra actos de la Cuarta Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, consistentes en la sentencia dictada el veintidós de junio de dos mil once, en el toca de apelación **********, que confirmó la pronunciada por la referida Juez, en el expediente **********, relativo al juicio de alimentos promovido por **********, en contra del hoy quejoso; sobreseimiento que se hace extensivo a los actos de ejecución atribuidos a la referida Juez.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a la Sala responsable; devuélvansele los autos que remitió para la sustanciación de este juicio de amparo; en su oportunidad, archívese el expediente, al que previas las anotaciones que deban efectuarse en los libros de gobierno y registros electrónicos, por cuanto hace al archivo del incidente 4/2011, deberá glosarse éste.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Raúl Armando Pallares Valdez, Ma. Elisa Tejada Hernández y Gustavo Calvillo Rangel. Fue ponente la segunda de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DEMANDA DE AMPARO. AL SER LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO RELATIVO UN CASO ANÁLOGO AL DE LA AUSENCIA DE ÉSTA, LA ACCIÓN DE AMPARO ES IMPROCEDENTE.—Si bien la falta de firma en el escrito de demanda de amparo torna improcedente la acción de tutela constitucional, ante la ausencia de voluntad para instar al órgano jurisdiccional, resulta un caso análogo al anterior el hecho de que durante la tramitación del juicio de ga-

rantías se sustancie la objeción de falsedad de la firma que calza el ocurso inicial de amparo, y éste resulte fundado, porque en ese supuesto no puede tenerse como válida la expresión de voluntad de quien acude ante el aparato jurisdiccional; por tanto, sobreviene la improcedencia del juicio en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 4o., ambos de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C. J/5 (10a.)

Amparo en revisión 285/2004.—Ana Milena Escobar Valderrama de Correa.—30 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo en revisión 342/2006.—Luz María Arellano Rodríguez, por sí y por su representación.—4 de diciembre de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo directo 208/2007.—Maximino Gerardo Bear Sánz, por sí y por su representación.—27 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 357/2011.—Pedro Molina López.—26 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 427/2011.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretario: Nelson Loranca Ventura.

HORAS EXTRAS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES DE PLATAFORMAS MARINAS, DEBE CONSIDERARSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO LA DETERMINADA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO SOBRE TODO SI EXCEDE LOS MÁXIMOS PREVISTOS EN AQUÉLLA.

AMPARO DIRECTO 94/2012. 2 DE MAYO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ ATANACIO ALPUCHE MARRUFO. SECRETARIO: ÁNGEL ESTEBAN BETANCOURT GUZMÁN.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Es fundado pero inoperante el primer concepto de violación y fundado el tercero, suplido en su deficiencia en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Antes de exponer las razones por las que se arriba a tal conclusión, conviene precisar que de las constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable con su informe de ley, que tienen pleno valor legal conforme a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se desprenden los siguientes antecedentes del acto reclamado:

a) Mediante escrito de seis de enero de dos mil cinco **********, promovió juicio laboral contra **********, y/o quien resulte responsable y/o propietario de la fuente de trabajo; alegando que ingresó a laborar para ésta el veintitrés de julio de dos mil cuatro, con el puesto de cocinero; que tenía un salario diario de $380.00 (trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.); con una jornada de lunes a domingo, durante veintiocho días a bordo de la plataforma marina, por catorce de descanso en tierra y un horario de siete a diecisiete horas, reclamando el pago de cuatro horas extras diarias y la media que no se le otorgó para descansar; asimismo, expuso que el dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, aproximadamente a las nueve horas, el jefe de personal le manifestó que no había barco para el personal y que como no podía hacerlo esperar, tenía que despedirlo, porque era un trabajador de más (foja uno y siguientes del expediente laboral).

b) Al contestar la demanda, la sociedad mercantil demandada reconoció la fecha de ingreso precisada por el actor, la categoría, el salario, la jornada y el horario señalados en la demanda; empero negó haberlo despedido y le ofreció el empleo en mejores condiciones (foja dieciocho y siguientes ibídem).

c) Seguido el juicio por su secuela legal, la Junta del conocimiento dictó el laudo correspondiente el cuatro de febrero de dos mil diez, en el que determinó que el actor no acreditó la procedencia de su acción y que la demandada justificó sus excepciones y defensas, por lo que la absolvió del pago y cumplimento de las prestaciones reclamadas, al considerar que el ofrecimiento de trabajo fue de buena fe, por lo que se revertía la carga de la prueba al actor para acreditar la procedencia de sus pretensiones, sin que lo hubiera hecho.

d) En contra de dicho laudo, el actor promovió juicio de amparo directo del que conoció este órgano jurisdiccional, registrándose con el número **********, y en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil diez se resolvió el asunto en el sentido de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso para el efecto de que la Junta responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y repusiera el procedimiento a fin de que requiriera

al Instituto Mexicano del Seguro Social el informe que como prueba ofreció el quejoso y dictara un nuevo laudo con libertad de jurisdicción.

e) En cumplimiento a la citada ejecutoria de amparo, la Junta responsable, en acuerdo de treinta de noviembre de dos mil diez, dejó insubsistente el laudo reclamado y ordenó el desahogo de la prueba cinco ofrecida por el actor, consistente en el informe que debía rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social.

f) El catorce de abril de dos mil once, se dictó un nuevo laudo, en el que la Junta responsable determinó que el actor no acreditó su acción y que la demandada sí justificó sus excepciones y defensas, por lo que la absolvió del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Ahora bien, en atención a la técnica que rige en la elaboración de las sentencias de amparo, se atenderá al primer concepto de violación de carácter procesal, propuesto por el quejoso.

Expone el promovente del amparo en su primer punto de afrenta, que respecto de la prueba por la cual la responsable repuso el procedimiento, consistente en el informe que debía rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el escrito de ofrecimiento de pruebas se indicó cuál era el número de filiación del actor, que termina con el número cinco; empero, al rendir el informe, el Instituto Mexicano del Seguro Social, se refirió a un número de filiación muy parecido al del actor, pero con terminación en cuatro, que por ende no corresponde al del trabajador; en ese sentido, la Junta debió percatarse de ello y enviarle un nuevo oficio a la citada dependencia, a fin de que hiciera la corrección necesaria.

Es fundado pero inoperante el concepto de violación y para poner de manifiesto que existe una infracción adjetiva, pero que no trasciende al fondo del asunto, es necesario citar lo que establecen los artículos 688, 783, 803 y 885 de la Ley Federal del Trabajo, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 688. Las autoridades administrativas y judiciales, están obligadas, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a las Juntas de Conciliación y a las de Conciliación y Arbitraje; si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las leyes aplicables al caso. Las Juntas se auxiliarán entre sí en el ejercicio de sus funciones."

"Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al es-

clarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje."

"Artículo 803. Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes, o copias, que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente."

"Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, que deberá contener …"

De una interpretación sistemática de los citados preceptos, se concluye que, cuando se ofrezca como prueba un informe, la Junta debe solicitarlo directamente y tanto las autoridades administrativas, como cualquier otra, está obligada a auxiliar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, aportando los documentos que tengan en su poder cuando sean requeridos, sin que pueda declararse cerrada la instrucción, en tanto queden pruebas pendientes por desahogar.

En ese sentido, debe establecerse que la Junta está facultada para solicitar de cualquier persona física o moral, la información que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos; esa facultad es correlativa con la obligación de aportar probanzas no sólo a las partes, sino también a cualquier persona ajena al juicio laboral que tenga información o documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir para clarificar la verdad.

Asimismo, es preciso establecer que el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo establece que las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.

Por otra parte, el artículo 177 de la Ley del Seguro Social dispone que es obligación de los patrones cuando contraten a un nuevo trabajador, entre otras, solicitar el número de seguridad social que le corresponda.

Así, de la interpretación sistemática y teleológica de dichos preceptos se advierte que cuando se ofrezca como prueba el informe que deba rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social, su oferente debe precisar el número de seguridad social del trabajador, ya que para que aquél pueda proporcionar la

información solicitada requiere contar con dicho número, en virtud de que al registrar a los asegurados, el instituto les otorga esa clave con el fin de llevar un control exacto sobre los derechohabientes, toda vez que pueden existir homónimos, y la única forma de identificarlos con exactitud es con el número de seguridad social.

Ahora bien, tratándose de la prueba documental, consistente en el informe que en términos del artículo 688 de la Ley Federal del Trabajo, debe requerir la Junta a una autoridad, la prueba se tiene por desahogada, cuando se ha rendido el citado informe respecto de los datos que se solicitaron; en cambio, cuando sólo para sorprender a la autoridad laboral, se emite un supuesto informe en el que no se cumple con lo solicitado, no puede estimarse que la prueba se ha desahogado debidamente; por lo que la autoridad laboral, en uso de la potestad conferida por los artículos 688, 783 y 803 de la Ley Federal del Trabajo, debe requerir nuevamente a dicha autoridad para que rinda el informe en los términos solicitados, sin que pueda ordenar el cierre de la instrucción, hasta en tanto no se haya desahogado correctamente la prueba, en términos de lo dispuesto en el artículo 885 del código obrero.

En el caso preciso, es necesario señalar que en el juicio de amparo directo ********** resuelto en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil diez, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el laudo ahí reclamado y repusiera el procedimiento a fin de que, mediante los medios legales pertinentes, requiriera al Instituto Mexicano del Seguro Social el informe que como prueba ofreció el actor y hecho lo anterior dictara un nuevo laudo con libertad de jurisdicción.

En cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en proveído de treinta de noviembre de dos mil diez, la autoridad responsable dejó insubsistente el laudo reclamado y requirió al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que rindiera el informe que como prueba número cinco ofertó el actor; por lo que en acuerdo de tres de diciembre de dos mil diez, este Tribunal Colegiado tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo.

Al rendir el informe solicitado, el Instituto Mexicano del Seguro Social, indicó:

"En atención a su oficio número **********, relativo al expediente ********** del amparo directo **********, de fecha 30 de noviembre de 2010, mismo que fuera notificado el día 14 de enero de 2011, en la oficina de la subdelegación a mi cargo y que en su parte medular solicita información del C. **********, con número de filiación **********.

"Por este conducto le informo a usted, que tomando como referencia los datos proporcionados en su oficio de entrada, me permito comunicar que en la consulta alfabética del catálogo nacional de asegurados de la base de datos del IMSS, se encontró la siguiente información:

NOMBRE **********
No. DE AFILIACIÓN: ********** SEXO: MASCULINO

"Por lo que no es posible proporcionar los datos solicitados en virtud de no corresponder el número de seguridad social con el asegurado solicitado.

"Lo anterior para su conocimiento y efectos conducentes."

Mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil once, la autoridad responsable determinó que al no existir pruebas pendientes por desahogarse, se cerraba la instrucción y ordenó pasar los autos para la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo.

Lo determinado por la Junta del conocimiento conculca en perjuicio del quejoso lo dispuesto en los artículos 688, 783, 803 y 885 de la Ley Federal del Trabajo, habida cuenta que, no obstante requirió al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que proporcionara el informe que como prueba ofertó el actor, ante la manifestación del citado instituto, debió advertir que existía un error y requerirlo nuevamente para que proporcionara la información solicitada.

Se dice lo anterior, en virtud de que, el actor, al ofrecer la prueba, precisó que su número de filiación (que es con el que se identifica a quienes tienen un número de seguridad social), era **********, y así fue solicitado por la responsable al Instituto Mexicano del Seguro Social como se desprende a foja ciento diecinueve ídem.

Sin embargo, al rendir el citado informe, el Instituto Mexicano del Seguro Social manifestó su imposibilidad de proporcionar la información requerida, justificándose en el hecho de que en la consulta alfabética del catálogo nacional de asegurados de la base de datos de dicho instituto, encontró información referente a ********** con número de filiación **********.

Como se puede advertir, el Instituto Mexicano del Seguro Social, no atendió a lo solicitado por la autoridad responsable, pues la prueba debía desahogarse respecto del actor **********, con número de filiación ********** y no respecto de **********, con número de filiación **********.

En ese sentido, la Junta responsable, en atención a lo dispuesto en los artículos invocados y en franco acatamiento al principio de impartición de justicia pronta y expedita, protegido en el artículo 17 constitucional, debió requerir nuevamente al instituto aludido, a fin de que rindiera su informe, con relación al actor con el número de afiliación referido o en su caso, para que manifestara cuál era la imposibilidad que tenía para ello, valiéndose de los medios legales a su alcance para ello.

Empero, al no hacerlo así y ordenar el cierre de instrucción, es inconcuso que se violó lo dispuesto en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, porque no se había desahogado correctamente la prueba en comento.

En consecuencia, en términos del invocado artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado a contrario sensu, el secretario de acuerdos no debió certificar que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, ni declarar cerrada la instrucción, sino que debió dar continuidad al trámite relativo para lograr el eficaz desahogo de la prueba ofrecida por el actor, sin que la falta de insistencia en su desahogo y aun la solicitud de dictarse el laudo, puedan entenderse como un consentimiento de la violación procesal.

Orienta el criterio anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 556 del Tomo III, correspondiente a marzo de 1996 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBA ADMITIDA Y NO DESAHOGADA EN MATERIA LABORAL. LA FALTA DE INSISTENCIA EN SU RECEPCIÓN O MANIFESTACIONES EQUÍVOCAS DEL OFERENTE, NO ENTRAÑAN EL CONSENTIMIENTO DE LA EVENTUAL VIOLACIÓN PROCESAL. (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 406, CUARTA SALA, *APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN* 1917-1995, TOMO V, PÁGINA 270, DEL RUBRO 'PRUEBA NO DESAHOGADA. VIOLACIÓN PROCESAL CONSENTIDA').—La actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en nuevas reflexiones y adecuando su criterio al contenido normativo de la Ley Federal del Trabajo vigente, considera necesario modificar el criterio anteriormente sustentado por la Cuarta Sala, en la jurisprudencia en el rubro invocada, considerando que como las violaciones al procedimiento que producen indefensión y trascienden al resultado del fallo sólo pueden reclamarse en la vía directa del juicio de garantías, al promoverse la demanda contra el laudo que ponga fin al juicio, en términos de los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo, no puede reputarse tácitamente consentida la violación procesal consistente en

la falta de desahogo de una prueba admitida, por la omisión de insistir ante la Junta en que se efectúe tal desahogo, habida cuenta de que la Ley Federal del Trabajo no establece recursos ordinarios dentro del procedimiento, de tal manera que el silencio del oferente sobre la falta de desahogo de una prueba y las manifestaciones indirectas, tales como que se pase al período de alegatos, que se dicte laudo y otras similares, anteriores a la oportunidad para incoar el amparo, no producen el tácito consentimiento de tal omisión, pues su interés en que sea debidamente desahogada y valorada lo demostró al momento de ofrecerla y toca a la Junta proveer a su desahogo en términos de los artículos 686, 687, 777, 779, 780 a 782, 784, 785 y 883 a 887 de la invocada ley, acorde con los motivos de interés social que inspiran la reforma procesal de mil novecientos ochenta. En consecuencia, no existe motivo para dejar de atender al concepto de violación en que se reclama la violación procesal respectiva, en el amparo que se promueva contra el laudo. Cosa distinta acontece cuando el propio oferente obstaculiza el desahogo de la prueba, o bien cuando desiste expresamente de la misma, pues esto ya no deja duda de la voluntad del oferente, de modo que la falta de recepción no es atribuible a la Junta."

En esas condiciones, al no existir constancia de que la prueba en comento se haya desahogado correctamente, ni que el quejoso se haya desistido de la misma, la determinación de la responsable de declarar cerrada la instrucción sin verificar que efectivamente todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes se hayan desahogado, constituye una infracción de carácter procesal.

Ahora bien, hay que tener presente que la regla general para la procedencia del amparo directo tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento, consiste en que las mismas son impugnables si se cometieron durante la secuela del mismo, siempre que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Por eso, cuando en un juicio de amparo, se advierte una infracción de carácter adjetivo, los Tribunales Colegiados deben examinar si se cumplen los requisitos previstos en la regla general apuntada y en caso afirmativo, el amparo directo debe considerarse procedente para hacer valer dicha violación procesal.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 278 del Tomo IV, primera parte, julio a diciembre de 1989 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO DIRECTO. CUÁNDO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES PROCEDIMENTALES.—Si la violación al procedimiento se encuentra en alguna de las fracciones I a X del artículo 159 de la Ley de Amparo, o si se trata de un caso análogo a los que en ellas se contemplan en los términos de la fracción XI del propio precepto, la correcta interpretación de dicho artículo debe hacerse a la luz del artículo 107 constitucional y en relación con el artículo 158 de su ley reglamentaria ya mencionada. En efecto, hay que tener presente que la regla general para la procedencia del amparo directo tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento, consiste en que las mismas son impugnables si se cometieron durante la secuela del mismo, siempre que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Por eso, cuando en una demanda de garantías se reclama una violación procesal, los Tribunales Colegiados deben examinar si se cumplen los requisitos previstos en la regla general apuntada. Y si se cumplen tales requisitos, el amparo directo debe considerarse procedente para hacer valer dicha violación procesal. Ahora bien, el artículo 159 de la Ley de Amparo hace una enumeración ejemplificativa, de diversos casos en los que se considera que se violan las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso. Por tanto, por lo que dispone la fracción XI del artículo 159, como por el texto y el sentido del artículo 107 constitucional y del artículo 158 de la propia Ley de Amparo, no puede interpretarse limitativamente el referido artículo 159, sosteniendo que sólo en esos casos se dan los supuestos de procedencia del amparo directo, por lo que se refiere a las violaciones procesales, sino que debe concluirse que en todos aquellos casos semejantes, por su gravedad y por sus consecuencias a los allí mencionados, procede hacer valer el amparo directo para combatir la violación, con la finalidad de que siempre se cumpla la regla general, lo que debe calificarse por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, atendiendo a las actuaciones procesales y a sus efectos, según aparezcan en autos."

En el caso, no obstante se advierte que la responsable incurrió en un vicio procesal, al ordenar el cierre de instrucción sin haberse desahogado correctamente la prueba, dicha infracción no trasciende al sentido del laudo.

Para arribar a tal determinación, es preciso indicar que el efecto de que con esa prueba pudiera acreditar el actor que fue dado de baja antes del ofrecimiento del empleo, precisamente es que se califique de mala fe dicho ofrecimiento y que se revierta la carga de la prueba al patrón para desvirtuar el despido alegado, como se desprende de la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 19/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 296 del Tomo XXIII, correspondiente al mes de marzo de 2006 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 122/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 429, sostuvo que la oferta de trabajo externada en un juicio laboral por el patrón, cuando previamente dio de baja en el Seguro Social al empleado por haberlo despedido, determina que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, ya que no puede considerarse correcto ese proceder con el que, además, pretende evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero patronales y, en consecuencia, restringir el derecho del trabajador a las prestaciones de seguridad social derivadas de su inscripción en el citado instituto; circunstancias por las que tal ofrecimiento es de mala fe y, por ende, no tiene el efecto de revertir la carga probatoria sobre el hecho del despido. Ahora bien, la baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha previa a aquella en que el empleador le ofrece reintegrarse a sus labores en el juicio relativo, también implica mala fe, a pesar de que no conste en autos la causa que originó dicha baja, pues en la calificación de la oferta de trabajo debe analizarse todo aquello que permita concluir, jurídicamente, si esa proposición revela o no la intención del patrón de continuar la relación laboral, o si solamente lo hizo para revertir la carga de la prueba al trabajador sobre el hecho del despido, ya que de ello dependerá la calificación de buena o mala fe con la que se hace tal ofrecimiento. En tales circunstancias, al patrón le corresponderá la carga de justificar que la indicada baja se debió a una causa distinta al despido alegado, o bien, que el referido aviso carece de autenticidad en contenido y firma, por lo que subsiste la relación de trabajo, a efecto de desvirtuar la presunción de que el despido fue la causa que motivó la baja del trabajador; de ahí que su incumplimiento con esta obligación procesal implicará que tal ofrecimiento lo hizo de mala fe y no tendrá el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido."

Sin embargo, como lo determinó la autoridad responsable, la parte demandada, con la confesional a cargo del actor, que obra a foja cuarenta y ocho del expediente laboral, acreditó que aquél no fue despedido del empleo, como se desprende de la posición número siete en la que el operario aceptó que el representante del patrón se abstuvo de despedirlo, pues dicha manifestación por parte del quejoso es una confesión expresa de su parte en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, y con dicha prueba la demandada acreditó que no existió el aludido despido.

De ahí que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para que se desahogue dicha prueba, si ésta tiene como finalidad acreditar la mala fe del ofrecimiento de trabajo y revertir la carga de la prueba al patrón, a fin de que demuestre que no existió el despido injustificado, lo que ya se encuentra acreditado en autos, específicamente, con la confesional a cargo del actor.

Por otra parte, expone el quejoso en su tercer concepto de violación, que fue incorrecto que la Junta absolviera a la demandada del pago de horas extras, media hora, séptimos días y prima dominical, con base en la prueba de inspección ocular, puesto que la demandada no acreditó cuál era el horario del actor.

Asimismo, aduce que la demandada no acreditó haber realizado las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Sistema de Ahorro para el Retiro, por lo que también resultaba desacertada la absolución de dichas prestaciones.

Es fundado el concepto de violación.

En cuanto a la absolución al pago de cuatro horas extras diarias y de la media hora de descanso que reclamó el actor en los incisos E) y F), de su escrito inicial de demanda, la Junta del conocimiento determinó que era improcedente su pago, lo que hizo bajo las siguientes consideraciones:

"Por cuanto hace a las prestaciones reclamadas en los incisos E), F), I) y J), del escrito inicial de demanda, consistente en el pago de 4 horas diarias de tiempo extra, media hora diaria de descanso, prima dominical y día de descanso semanal. Se estima que son improcedentes, porque las labores desarrolladas en plataformas marinas no se regulan por la ley de la materia, sino por el contrato colectivo de trabajo que en su caso sea aplicable y por la jurisprudencia correspondiente. A mayor abundamiento, el hecho de que el actor estuviera confinado en la plataforma marina de la demandada, no lo faculta para pretender el pago de las citadas prestaciones, pues independientemente de que a él correspondió acreditar dicho extremo, por cada 28 días de labores el actor descansaba 14, es decir, que el confinamiento se compensaba con el descanso disfrutado en tierra por el mismo …

"No siendo creíble para esta Junta que durante todo el tiempo que prestó servicios para la demandada, el actor en las jornadas de 12 horas, se abstuviera de consumir alimentos, de descansar el tiempo suficiente y necesario que le permitiera reponer energías, pues el común de los hombres no es posible que se desarrolle bajo esas condiciones …"

Lo así considerado por la autoridad responsable, viola lo dispuesto en los artículos 2, 56, 59, 60, 61, 65 y 67 de la Ley Federal del Trabajo que contemplan:

"Artículo 2o. Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones."

"Artículo 56. Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta ley."

"Artículo 59. El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder de los máximos legales.

"Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente."

"Artículo 60. Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas.

"Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas.

"Jornada mixta es la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna."

"Artículo 61. La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta."

"Artículo 65. En los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma de la empresa, la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males."

"Artículo 67. Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada.

"Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada."

De una interpretación armónica y sistemática de los citados preceptos, se pone de manifiesto que la ley establece un máximo legal de la jornada laboral, y aunque el patrón y el trabajador, pueden establecer la duración de aquélla, no pueden exceder de los máximos legalmente establecidos, pudiendo pactarse jornadas diurnas, nocturnas o mixtas, sin exceder de los parámetros establecidos en el ordenamiento legal en cita, que sólo podrán prolongarse en casos de siniestro o de riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma de la empresa, por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males, pagándose las horas de trabajo extraordinario, con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

En efecto, la jornada de trabajo se convierte en un factor determinante para cuantificar las horas de tiempo extraordinario laborado, la cual, conforme a los numerales 58, 386 y 391, fracción IV, de la ley de la materia, puede ser determinada por las partes en el contrato colectivo de trabajo que al efecto celebren.

Sin embargo, una condición que expresamente se establece en el ordenamiento legal citado, en relación con la jornada de trabajo, es que, por regla general, no puede ser superior a los límites máximos establecidos en la ley, ya que de excederlos se deberán pagar horas extras; limitación que se entiende, sobre todo, porque las normas del trabajo tienen como propósito conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones laborales.

Consideraciones anteriores, que nos permiten concluir que los contratos colectivos no pueden modificar las normas establecidas en la ley, en detrimento de los trabajadores, quienes no pueden pactar renuncias a sus derechos en los mismos y, en caso de hacerlo, tales determinaciones resultan nulas, por resultar contrarias a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, que es el ordenamiento legal aplicable y, en tal razón, es inconcuso, que fue incorrecto el proceder de la Junta responsable, al absolver a la patronal del pago de la prestación en análisis, bajo el argumento que las horas excedentes laboradas diariamente se debían distribuir en el número total de días, tanto los que estaban en plataforma, como los de descanso, pues para analizar la procedencia o no del horario extraordinario reclamado, debió tomar en cuenta lo establecido en la Ley Federal del Trabajo y lo planteado por las partes, en relación con la jornada laboral, resolviendo lo procedente, acorde a lo que se hubiera acreditado en autos, para determinar la condena o absolución

del pago de las horas extras reclamadas, lo cual, al no acontecer en los términos indicados, vulneró las garantías individuales del peticionario de garantías.

Consecuentemente, si el trabajador (de plataformas marinas) prestó sus servicios en exceso de los máximos para cada jornada establecida en la Ley Federal del Trabajo, aun cuando haya sido la jornada pactada con el patrón en el contrato colectivo del trabajo, debe considerarse como horas extraordinarias de trabajo, siempre y cuando se encuentren acreditadas con las pruebas que obren en autos, pues la jornada fijada en el contrato excede de los máximos previstos en la ley y, en ese sentido, resulta contraria a las normas contenidas en los numerales 2, 56, 59, 60, 61, 65 y 67 del ordenamiento en cita y a los principios de equilibrio y justicia social que rigen en las relaciones obrero patronales.

Tiene aplicación al caso, la tesis número XXXI. 20 L, emitida por el Pleno de este Tribunal Colegiado, consultable en la página 2353 del Tomo XXXIII, correspondiente al mes de marzo de 2011 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"HORAS EXTRAS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES EN PLATAFORMAS MARINAS, DEBE DE TOMARSE EN CUENTA LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59, 60, 61, 65 Y 67 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.—Las horas extras es una prestación establecida a favor del trabajador en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en el tiempo que el trabajador presta sus servicios, en exceso de la jornada de trabajo que tiene establecida. En ese sentido, la jornada de trabajo se convierte en un factor determinante para cuantificar las horas de tiempo extraordinario laborado, la cual, conforme a los numerales 58, 386 y 391, fracción IV, de la ley de la materia, puede ser determinada por las partes en el contrato colectivo de trabajo que al efecto celebren. Sin embargo, una condición que expresamente se establece en el ordenamiento legal citado, en relación con la jornada de trabajo, es que, por regla general, no puede ser superior a los límites máximos establecidos en la ley, ya que de excederlos se deberán pagar horas extras; limitación que se entiende, sobre todo, porque las normas del trabajo tienen como propósito conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones laborales. Consecuentemente, si el trabajador de plataformas marinas prestó sus servicios en exceso de los máximos para cada jornada establecida en la Ley Federal del Trabajo, aun cuando haya sido la jornada pactada con el patrón en el contrato colectivo del trabajo, debe considerarse como horas extraordinarias de traba-

jo, pues la jornada fijada en el contrato excede de los máximos previstos en la ley y, en ese sentido, resulta contraria a las normas contenidas en los numerales 2o., 56, 59, 60, 61, 65 y 67 del ordenamiento en cita y a los principios de equilibrio y justicia social que rigen en las relaciones obrero patronales."

De igual forma, resulta desacertada la consideración de la responsable, al exponer que la jornada que tenía el actor era inverosímil.

En efecto, la jurisprudencia emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se localiza en la página 75 de la publicación 187 a 192 del *Semanario Judicial de la Federación*, relativa a la Séptima Época, de rubro "HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.", y que se invoca más adelante, se integró con ejecutorias que decidieron asuntos en los que las reclamaciones de tiempo extraordinario se fundaron en situaciones verosímiles, por ejemplo, en el juicio de amparo directo **********, promovido por **********, en similares condiciones que en el presente asunto, se reclamó el pago de cuatro horas extras diarias; es decir, en dicho juicio, al igual que en los cuatro restantes que conformaron la jurisprudencia se dirimieron reclamaciones laborales en que los trabajadores demandaron el pago de horas extras por un tiempo creíble, conforme a la razón y a la experiencia.

Ello obedeció a que esa jornada extraordinaria no revelaba un resultado ilógico, irracional o inverosímil que determine que no se pueda cumplir conforme a la naturaleza del hombre; lo que trasladado al presente asunto, conlleva a determinar que laborar cuatro horas más de la jornada legal por parte del quejoso, no implica que no gozara de tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías.

En tal caso, al reclamarse en el presente asunto, el pago de cuatro horas extras diarias, deben prevalecer las mismas consideraciones que llevaron a la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a emitir la citada jurisprudencia; es decir, no se trata de una jornada excesiva que resulte increíble que el común de los hombres pueda laborar.

Condiciones que permiten a este Tribunal Colegiado resolver en el sentido de que la jornada extraordinaria solicitada por la parte actora no resulta inverosímil y de acuerdo con lo que manifestó en su demanda, la Junta responsable debió prescindir de esa consideración al pronunciarse en el laudo.

Ahora, en torno a la consideración de la responsable, de que correspondía al actor acreditar la procedencia del pago de horas extras y media hora de descanso, también resulta desacertada.

En cuanto a la razonabilidad de lo reclamado por el actor, es necesario precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de su anterior Cuarta Sala, y posteriormente a través de la Segunda, se ha pronunciado en relación al tema en diversos criterios jurisprudenciales, en los que ha determinado que tratándose del reclamo del pago de horas extraordinarias, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia, o sobre el número o cantidad de horas trabajadas, siempre corresponde al patrón en términos del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, con las pruebas que tenga a su alcance y no de modo limitado o exclusivo con aquéllas que enumera el artículo 804 de ley obrera citada.

Diversos y diferentes han sido los motivos que han llevado al Máximo Tribunal del País a matizar las reglas para la imposición de las cargas probatorias, tratándose del reclamo de horas extras, así como la forma en que debe condenarse a su pago; así podemos mencionar que antes de la reforma del primero de mayo de mil novecientos ochenta, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que correspondía al actor la carga de probar que laboró la jornada extraordinaria que reclamaba; sin embargo, con posterioridad a dichas reformas, la citada Cuarta Sala, sostuvo que, al existir controversia en cuanto a la jornada del actor, era al patrón a quien correspondía acreditarla.

Dicho criterio quedó plasmado en la jurisprudencia que se localiza en la página 75 de la publicación 187 a 192 del *Semanario Judicial de la Federación*, relativa a la Séptima Época, cuyos epígrafe y contenido son del tenor literal siguiente:

"HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.— La tesis jurisprudencial número 116, publicada en la página 121 del *Apéndice* de Jurisprudencia de 1917 a 1975, que, en esencia, sostiene que corresponde al trabajador acreditar de momento a momento el haber laborado las horas extraordinarias, seguirá teniendo aplicación para los juicios que se hayan iniciado bajo el régimen de la Ley Federal del Trabajo de 1970, antes de las reformas procesales de 1980, pues dicha jurisprudencia se formó precisamente para interpretarla en lo referente a la jornada extraordinaria; pero no surte efecto alguno tratándose de juicios ventilados a la luz de dichas reformas procesales, cuya vigencia data del 1o. de mayo del citado año, pues su artículo 784, establece que 'La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos, que de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlas, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador', y que en todo caso

corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre ... fracción VIII. 'La duración de la jornada de trabajo', y por ende, si el patrón no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame."

En tal sentido, contrario a lo que señaló la responsable, correspondía al patrón acreditar el horario del actor y no a éste demostrar haber laborado las horas extras, en términos de los artículos 784, fracción VIII y 804, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, la autoridad responsable debió prescindir de la determinación en torno a que el horario se compensaba con los días de descanso; que correspondía al actor la carga de la prueba de haberlas laborado y que el horario señalado por el actor era inverosímil y verificar si con las pruebas que se exhibieron se acreditaron tales extremos.

Similar consideración debe prevalecer en torno a la absolución del pago de la prima dominical y día de descanso semanal, contenidas en los incisos I) y J), del escrito de demanda; en virtud de que, la autoridad responsable, para absolver a dicho pago, consideró:

"Por cuanto hace a las prestaciones reclamadas en los incisos E), F), I) y J), del escrito inicial de demanda, consistente en el pago de 4 horas diarias de tiempo extra, media hora diaria de descanso, prima dominical y día de descanso semanal. Se estima que son improcedentes, porque las labores desarrolladas en plataformas marinas no se regulan por la ley de la materia, sino por el contrato colectivo de trabajo que en su caso sea aplicable y por la jurisprudencia correspondiente. A mayor abundamiento, el hecho de que el actor estuviera confinado en la plataforma marina de la demandada, no lo faculta para pretender el pago de las citadas prestaciones, pues independientemente de que a él correspondió acreditar dicho extremo, por cada 28 días de labores el actor descansaba 14, es decir, que el confinamiento se compensaba con el descanso disfrutado en tierra por el mismo."

Para arribar a lo anterior, es preciso citar lo dispuesto en los artículos 69, 70, 71 y 73 de la Ley Federal del Trabajo, que son del tenor siguiente:

"Artículo 69. Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro."

"Artículo 70. En los trabajos que requieran una labor continua, los trabajadores y el patrón fijarán de común acuerdo los días en que los trabajadores deban disfrutar de los de descanso semanal."

"Artículo 71. En los reglamentos de esta ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo.

"Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo."

"Artículo 73. Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado."

De una interpretación funcional y en uso del argumento teleológico, se advierte que el legislador permitió la posibilidad de que en los trabajos que requieran una labor continua, los trabajadores y el patrón puedan fijar de común acuerdo los días de descanso semanal.

Asimismo, que el trabajador debe contar con un día de descanso semanal, el cual, preferentemente, debe ser domingo e, inclusive, el párrafo segundo del citado artículo 71 dispone que si se trabaja ese día, el trabajador tendrá derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

En tal sentido, si el trabajador y el patrón pactaron un horario de labores de veintiocho días en una plataforma petrolera por catorce días de descanso en tierra, no puede considerarse que por gozar el trabajador de catorce días de holganza, el patrón queda exento del pago de la prima dominical a que se refiere el mencionado segundo párrafo del artículo 71, si durante el tiempo que el trabajador estuvo en la plataforma laboró ese día.

Esto es así, pues no obstante que por la naturaleza de los trabajos realizados en las plataformas marítimas, es común que los trabajadores pacten con el patrón días continuos de labores por un tiempo proporcional de descanso (veintiocho días laborados por catorce de descanso); sin embargo, los días de descanso en tierra no sustituyen el pago de la prima correspondiente por laborar los días domingo en dichas plataformas.

Por tanto, fue incorrecto que la autoridad responsable absolviera del pago de dichas prestaciones, bajo la consideración de que la relación se regía por una jornada especial, pactada en el contrato colectivo de trabajo, pues dicha circunstancia no exime del goce del día de descanso semanal y en su caso, del pago de la prima dominical correspondiente; por lo que la

autoridad responsable debió prescindir de dicha consideración y verificar si con las pruebas exhibidas en juicio, se acreditaba la procedencia del pago de esas prestaciones.

En relación con lo anterior, tiene aplicación al caso la tesis XXXI. 25 L (9a.) emitida por este Tribunal Colegiado, visible en la página 3887 del Libro III, correspondiente al mes de diciembre de 2011, Tomo 5, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES DE PLATAFORMAS MARÍTIMAS CON JORNADA ESPECIAL DE VEINTIOCHO DÍAS DE TRABAJO POR CATORCE DE DESCANSO. PROCEDE A SU FAVOR EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—De la interpretación sistemática de los preceptos 69, 70, 71 y 73 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que el legislador permitió la posibilidad de que en los trabajos que requieran una labor continua, los trabajadores y el patrón puedan fijar de común acuerdo los días de descanso semanal, asimismo, que el trabajador debe contar con un día de descanso semanal, el cual, preferentemente, debe ser domingo e, inclusive, el párrafo segundo del citado artículo 71 dispone que si se trabaja ese día, el trabajador tendrá derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo. En mérito de lo expuesto, si el trabajador y el patrón pactaron un horario de labores de veintiocho días en una plataforma petrolera por catorce días de descanso en tierra, no puede considerarse que por gozar el trabajador de catorce días de holganza, el patrón queda exento del pago de la prima dominical a que se refiere el mencionado segundo párrafo del artículo 71, si durante el tiempo que el trabajador estuvo en la plataforma laboró ese día. Esto es así, pues no obstante que por la naturaleza de los trabajos realizados en las plataformas marítimas, es común que los trabajadores pacten con el patrón días continuos de labores por un tiempo proporcional de descanso (veintiocho días laborados por catorce de descanso); sin embargo, los días de descanso en tierra no sustituyen el pago de la prima correspondiente por laborar los días domingo en dichas plataformas."

En torno a las prestaciones contenidas en los incisos G) y H), del escrito de demanda, consistentes en las aportaciones que debía entregar la patronal al Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores y al Sistema de Ahorro para el Retiro, al margen de las consideraciones que expuso la responsable para absolver del pago, debe señalarse que resulta improcedente lo reclamado por el actor.

Esto es así, habida cuenta que la reclamación por parte del actor consistió en el pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de los

Trabajadores y al Sistema de Ahorro para el Retiro; en tal sentido, si bien es cierto que la responsable es competente para requerir a la patronal a efecto de que realice las aportaciones omitidas, también lo es que carece de facultades para requerirlo para que haga la devolución de esas aportaciones, bajo la premisa que se trata de aportaciones se seguridad social, que en un momento dado, pueden acumularse y en lo futuro incidir en la vida laboral de los trabajadores (pensión de jubilación y nivel de cotización para acceder a créditos hipotecarios).

Además de que dichas aportaciones no constituyen una prestación que se entregue al trabajador, aunado a que, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 527, fracción II, inciso 1), de la Ley Federal del Trabajo, la naturaleza de la prestación reclamada involucra a órganos administrativos en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, surtiéndose la competencia para conocer de las reclamaciones que hizo la actora, a una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por tanto, los derechos que alegó el actor, debía hacerlos en otra vía y forma; de ahí lo improcedente de su reclamo.

En lo que respecta a la absolución de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, contenidas en los incisos C) y D) del escrito de demanda, dicha consideración se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que, como lo determinó la autoridad responsable, con la prueba de inspección ocular ofrecida por la demandada en el inciso tres de su escrito de ofrecimiento de pruebas y que obra a fojas de la cuarenta y dos en adelante, se desprende que la demandada hizo el pago de dichas prestaciones.

De igual forma, fue acertado que la responsable absolviera en torno a la prestación contenida en el inciso L), consistente en la nulidad de hojas firmadas en blanco, en virtud de que, el actor no acreditó la existencia de dichos documentos.

En mérito de lo anterior, ante lo fundado de los conceptos de violación suplidos en su deficiencia, lo que legalmente procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Junta Especial Número Cincuenta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, deje insubsistente el laudo reclamado de catorce de abril de dos mil once y dicte otro en el que:

a) Reitere las consideraciones relativas a la falta de acreditación de la acción de indemnización constitucional por despido injustificado, así como

la improcedencia del pago de las prestaciones relacionadas con dicha acción, contenidas en los incisos A), B) y K).

b) Reitere lo relativo a la absolución de las prestaciones reclamadas en los incisos C), D) y L), relativas a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional;

c) En torno a las prestaciones reclamadas en los incisos E), F), I) y J), relativas a horas extras, media hora de descanso, prima dominical y días de descanso semanal, prescinda de las consideraciones que emitió, en torno a que se trataba de una jornada especial regida por el contrato colectivo de trabajo y no por la ley de la materia; que el trabajo de veintiocho días, se compensaba con los catorce de descanso en tierra, así como que se trataba de una jornada de trabajo inverosímil y resuelva en torno a la procedencia de dichas prestaciones, con base en las pruebas aportadas; y,

Por lo expuesto y, con fundamento, además, en los artículos 76, 77, 78, 158 y 192 de la Ley de Amparo, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto de la presente ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra del acto atribuido a la Junta Especial Número Cincuenta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, consistente en el laudo de catorce de abril de dos mil once.

Notifíquese; al quejoso, al tercero perjudicado y al agente del Ministerio Público Federal adscrito, por medio de lista; así como por oficio con testimonio autorizado de esta resolución a la autoridad responsable; anótese en el libro de gobierno correspondiente; devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, licenciado José Atanacio Alpuche Marrufo como presidente, licenciada Mayra González Solís y licenciado David Alberto Barredo Villanueva, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

HORAS EXTRAS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES DE PLATAFORMAS MARINAS, DEBE CONSIDERARSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO LA DETERMINADA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO SOBRE TODO SI EXCEDE LOS MÁXIMOS PREVISTOS EN AQUÉLLA.—Las horas extras constituyen una prestación establecida a favor del trabajador en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en el tiempo que aquél presta sus servicios en exceso de la jornada de trabajo que tiene establecida. En ese sentido, la jornada de trabajo se convierte en un factor determinante para cuantificar las horas de tiempo extraordinario laborado, la cual, conforme a los numerales 58, 386 y 391, fracción IV, de la citada ley, puede ser determinada por las partes en el contrato colectivo de trabajo que al efecto celebren. Sin embargo, una condición prevista en el mencionado ordenamiento en relación con la jornada de trabajo, es que, por regla general, no puede ser superior a los límites máximos establecidos en la ley, ya que de excederlos se deberán pagar horas extras, limitación que se entiende, sobre todo, porque las normas del trabajo tienen como propósito conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones laborales. Consecuentemente, si el trabajador de plataformas marinas prestó sus servicios en exceso de los máximos para cada jornada establecida en la Ley Federal del Trabajo, aun cuando haya sido la jornada pactada con el patrón en el contrato colectivo de trabajo, debe considerarse como horas extraordinarias de trabajo, pues la jornada fijada en el contrato excede de los máximos previstos en la ley y, en ese sentido, resulta contraria a las normas contenidas en los numerales 2o., 56, 59, 60, 61, 65 y 67 del ordenamiento invocado y a los principios de equilibrio y justicia social que rigen en las relaciones obrero patronales.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI. J/7 (9a.)

Amparo directo 368/2010.—Gonzalo Gómez Vidal.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo.—Secretario: Alam Leroy Domínguez Pulido.

Amparo directo 146/2011.—Mario Barrientos Marín.—7 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: David Alberto Barredo Villanueva.—Secretario: Carlos David González Vargas.

Amparo directo 791/2010.—Mateo Campos Ruiz.—14 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mayra González Solís.—Secretaria: Liliana Guadalupe Chávez Camargo.

Amparo directo 2/2012.—Juan Luís Delfín Pérez.—28 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo.—Secretario: Ángel Esteban Betancourt Guzmán.

Amparo directo 94/2012.—2 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo.—Secretario: Ángel Esteban Betancourt Guzmán.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. NO SE ACTUALIZA SU FALTA COMO CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA RESPECTIVA, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UN DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA A CONTRATAR EMPRÉSTITOS PARA SER DESTINADOS AL REFINANCIAMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y EL QUEJOSO AFIRMA TENER EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL PARA INTERVENIR DIRECTAMENTE EN LAS DECISIONES DEL GOBERNADO Y DEL CONGRESO DE LA ENTIDAD A TRAVÉS DEL PLEBISCITO Y EL REFERENDO.

AMPARO EN REVISIÓN (IMPROCEDENCIA) 268/2011. 8 DE MARZO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO. SECRETARIO: CARLOS JESÚS URCÁDIZ LUNA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Los argumentos expresados por el licenciado **********, autorizado en los términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo, por el quejoso **********, en el único agravio que incorrectamente se denomina como primero, resultan esencialmente fundados en opinión de este Tribunal Colegiado.

En efecto, en primer término es de señalar que el Juez Segundo de Distrito en La Laguna, en el auto combatido, después de establecer que el quejoso **********, señaló como actos reclamados del Congreso del Estado de Coahuila y otras autoridades, la aprobación, expedición y publicación del Decreto número 536, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el veintinueve de septiembre de dos mil once, en el que se contiene el reconocimiento y aprobación y se ordena el pago de la deuda pública del Estado de Coahuila, así como la contratación de empréstitos para ser destinados al refinanciamiento, determinó que la demanda de garantías debía desecharse por manifiesta y notoria improcedencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 145, en relación con la fracción V del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107, Constitucionales, con base en las siguientes consideraciones:

A) Que existe diverso medio de control distinto al amparo, para impugnar los actos reclamados, lo que conlleva una notoria y manifiesta causa de improcedencia, conforme al artículo 73, fracción V, en relación con el 4o., de la Ley de Amparo.

B) La demanda de amparo no tiene por objeto resolver alguna controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales de la parte quejosa, en términos del artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo.

C) El presente juicio es notoriamente improcedente, porque el tema así planteado en abstracto puede ser combatido a través de la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 105, fracción II, inciso d), de la Carta Magna.

D) Que la naturaleza del acto reclamado es una norma general, dirigida a la forma de gobierno y que si bien puede considerarse que los gobernados tienen un interés en relación a la deuda pública, sin embargo, tal interés, debe ser ejercitado precisamente a través de sus representantes que lo constituyen los diputados quienes integran el Poder Legislativo del Estado de Coahuila.

E) Con el decreto impugnado, el quejoso no recibe afectación directa como particular, porque no se refiere a una situación abstracta, en todo caso tendría efectos sobre la colectividad de manera genérica (habitantes del Estado de Coahuila); y,

F) El quejoso, en su carácter de ciudadano del Estado de Coahuila, reclama por su sola entrada en vigor, la expedición del decreto 536, en atención a que provoca un detrimento en la hacienda pública del Estado; sin embargo, la legislación reclamada por su sola vigencia no produce una afectación concreta en su persona o patrimonio, pues dado el objeto y los efectos de la ley reclamada, la parte quejosa no podría ubicarse en el supuesto de la norma, ya que la Ley de Deuda Pública y los decretos que la reformen, adicionen o deroguen, están dirigidos al propio Estado y no a los gobernados.

Frente a dichos argumentos el quejoso, hoy recurrente, en el único de sus agravios manifiesta que el auto combatido es violatorio de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, porque en el decreto que se impugna de inconstitucional, no sólo se reconoció, autorizó, aprobó y ordenó el pago de la deuda pública en cantidad de $33,867'050.000.00 (treinta y tres mil ochocientos sesenta y siete millones cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), contraída con instituciones financieras mexicanas, mediante financiamiento y otras operaciones; sino que también se autorizó al Estado de Coahuila, para contratar empréstitos hasta por el monto aprobado, y además se le facultó, para que a través del titular del Poder Ejecutivo o del secretario del Servicio de Administración Tri-

butaria, ambos del Estado de Coahuila, constituyera como fideicomitente un fideicomiso irrevocable de administración y medio de pago, y para afectar el patrimonio de dicho fideicomiso hasta el 100% de los ingresos derivados del impuesto sobre nómina.

Asimismo, afirma el recurrente que en la demanda de garantías también se les reclamó a las autoridades responsables, la omisión de convocar a plebiscito y a referendo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política del Estado de Coahuila; y que, por tanto, el Juez Federal de manera incorrecta determinó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, porque el quejoso no contaba con interés jurídico, siendo que estima la inconforme que en el caso, sí existe un interés jurídico, porque en la Constitución Política del Estado de Coahuila, se reconoció a favor de los ciudadanos el poder intervenir de manera directa en las decisiones del gobernador y del Congreso del Estado de Coahuila, a través de los plebiscitos y referendos, que son las herramientas con las cuales en esta entidad federativa se puede participar en las decisiones que se toman por parte de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, para con ello, llevar al Estado a un desarrollo sustentable, ya que incluso en el artículo 59 de la Constitución Estatal, se otorga al ciudadano coahuilense, la facultad de iniciar leyes; de lo que se concluye que el bien jurídico que se tutela, atañe al gobernado (en este caso el quejoso), porque con la emisión del acto reclamado, en primer lugar, no se le tomó en cuenta a fin de un mejor proveer y, en segundo lugar, se violentaron garantías individuales como lo es el derecho de audiencia.

También aduce el recurrente, que de lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila, se desprende que dicha legislación es de orden público y, por tanto, reconoce a favor de la sociedad el derecho de que los recursos públicos se manejen conforme a los principios contenidos en el artículo 134 de la Constitución Federal, es decir, con honestidad, honradez, eficiencia, eficacia, transparencia y economía, máxime que de las normas que componen el sistema jurídico estatal se desprende que la soberanía reside en el pueblo; que el plebiscito es la consulta popular mediante la cual los ciudadanos electores coahuilenses, aprueban o rechazan las decisiones tomadas por el Estado o los Ayuntamientos; que el referendo es la consulta popular mediante la cual los electores aprueban o rechazan una iniciativa de ley o decreto; que los ciudadanos tienen el derecho de iniciar leyes o decretos; y que, por tanto, el quejoso tenía interés jurídico para promover el juicio de garantías porque fue el mismo Estado quien dotó a los gobernados de herramientas para la toma de decisiones en la vida social del Estado de Coahuila, a través del referendo, plebiscito y la facultad de iniciar leyes, además agrega la recurrente, que el amparo era procedente porque quien lo promueve es la misma sociedad en alguna porción, ya que la ley tildada de

inconstitucional trae aparejados acontecimientos históricos relevantes en la vida del país, ya que es un hecho notorio que el Estado está endeudado y que es la sociedad la que se encontrará obligada a pagar dicha deuda, indirectamente, a través del pago de los impuestos.

Ahora bien, puntualizado lo anterior, se reitera que los agravios son esencialmente fundados, porque si bien es cierto que en el artículo 145 de la Ley de Amparo, se establece que el Juez de Distrito debe examinar el escrito de demanda, y si encontrare un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado, entendiéndose por causa "manifiesta", aquella que se advierta en forma clara, patente y evidente, y por "indudable", la de que exista la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es real y efectivamente operante; es decir, que aun en el supuesto de admitirse la demanda de garantías y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa.

Sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número 2a. LXXI/2002, visible en la página 448 del Tomo XVI, correspondiente al mes de julio de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.—El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el proce-

dimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

En la especie, no estamos en presencia de esa causa notoria y manifiesta de improcedencia, porque aun cuando el Juez para llegar a esa conclusión aduce muy diversos motivos por los que considera improcedente el juicio de garantías, éstos se tornan discutibles, en atención a lo argumentado sustancialmente por el recurrente, lo que hace dudar de la notoriedad; además de que también surge el diverso cuestionamiento del interés jurídico que constituye un género que comprende tanto al derecho subjetivo como al interés legítimo, que se involucra en el planteamiento, en tanto que ambos están tutelados por normas de derecho, ya que en materia administrativa, tanto la violación de los derechos subjetivos del particular, como el atentado contra sus intereses legítimos, constituyen casos de afectación a su esfera de derechos, aunque en grados distintos y, por consecuencia, el interés jurídico en el juicio de amparo, entendido como la afectación a la esfera jurídica, en materia administrativa, abarca al derecho subjetivo y al interés legítimo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número I.13o.A.74 A, visible en la página 1802 del Tomo XVII, correspondiente al mes de enero de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"INTERÉS JURÍDICO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CONSTITUYE UN GÉNERO QUE COMPRENDE TANTO AL DERECHO SUBJETIVO COMO AL INTERÉS LEGÍTIMO, EN TANTO QUE AMBOS ESTÁN TUTELADOS POR NORMAS DE DERECHO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente ha interpretado el interés jurídico en su acepción de derecho subjetivo, consustancial a la materia civil, pero en materia administrativa, tanto la violación a los derechos subjetivos del particular, como el atentado contra sus intereses legítimos, constituyen casos de afectación a su esfera de derechos, aunque en grados distintos. Por tanto, el interés jurídico, entendido como la afectación a la esfera jurídica, en materia administrativa, abarca tanto al derecho subjetivo como al interés legítimo, pues en ambos casos existe agravio o perjuicio en la esfera de derechos del gobernado. Ello significa que el interés jurídico en el juicio de amparo constituye un género relativo a la afectación a la esfera jurídica de los gobernados, afectación que, en materia administrativa, se presenta en dos casos, a saber, con la violación a un interés legítimo, cuando lo

que se pretende es la mera anulación de un acto administrativo contrario a las normas de acción, o con la violación a un derecho subjetivo, cuando lo que se solicita de la administración pública es el reconocimiento de una situación jurídica individualizada."

Además, este Tribunal Colegiado estima que las múltiples razones que externó el Juez Federal no actualizan una causa notoria y manifiesta de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, porque el quejoso también cuestiona el derecho consagrado en el artículo 2o. de la Constitución Política del Estado de Coahuila, al afirmar tener un derecho en base a que la soberanía reside en el pueblo, así como porque para efectos de aprobarse el mencionado decreto que contiene la Ley de Deuda Pública, no se le permitió participar a la sociedad en las decisiones tomadas, a través de las propias herramientas de que el Estado dotó a los gobernados para la toma de decisiones en la vida social del Estado de Coahuila, como lo son el plebiscito y referendo.

De ahí que debamos concluir, que en este aspecto no estamos en presencia de una causa notoria y manifiesta de improcedencia que ameritara el desechamiento de la demanda de garantías, pues de convenir con el Juez Federal, se estaría privando también el quejoso de la facultad que tiene de acudir a los tribunales federales reclamando la afectación a sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, como lo es el de la protección judicial que tiene el gobernado mediante un instrumento efectivo (juicio de amparo), contra actos violatorios de sus derechos, reconocidos por la Constitución de acudir a la justicia, ante todo cuando esa violación a los derechos fundamentales entraña una trasgresión a la Carta Magna, que amerita la suplencia de la deficiencia de la queja o de los agravios, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

Más aún, la invocación de la ausencia de interés jurídico no constituye una causa notoria, manifiesta e indudable de improcedencia, que amerite el desechamiento de la demanda de garantías, porque se llegaría al extremo de dejar al promovente de la acción constitucional, en estado de indefensión, porque a priori se le privaría de la oportunidad de allegar pruebas al juicio que justificaran dicho requisito de procedibilidad.

Sirve de fundamento a lo considerado, el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, consultable con el número XVII.2o. J/15, visible en la página 884 del Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE. NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY

DE AMPARO, PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTÍAS.— La falta de interés jurídico no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de garantías, en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, en tanto que puede acreditarse durante el procedimiento del juicio de amparo y hasta la audiencia constitucional, mediante las pruebas que al efecto se aporten. Estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión dado que *a priori* se le privaría de la oportunidad de allegar pruebas al juicio que justificaran dicho requisito de procedibilidad; consecuentemente, ante esta hipótesis debe admitirse la demanda de garantías, porque el motivo aparente que en principio se advirtiera aún no es claro y evidente como para desechar de plano la demanda de amparo, por ser susceptible de desvirtuarse durante el lapso procesal que culmina con la audiencia constitucional."

En mérito de lo anterior, y ante lo esencialmente fundado de los argumentos que conforman el único agravio, lo procedente es revocar el auto recurrido, para el efecto de que el Juez de Distrito admita la demanda de garantías, sin perjuicio de que al dictar la sentencia que corresponda, con libertad de jurisdicción, pueda examinar incluso la misma causal que invocó o alguna otra que pudiera surgir durante la tramitación del juicio de amparo.

Idéntica determinación adoptó este Tribunal Colegiado al resolver el recurso de revisión administrativo **********.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 83, fracción I, y 85, fracción I, de la Ley de Amparo y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca el auto impugnado.

SEGUNDO.—Se ordena admitir la demanda de garantías que promovió el quejoso **********, contra las autoridades y actos que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese. Con testimonio autorizado de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, Marco Antonio Arroyo Montero, Carlos Gabriel Olvera Corral y Enrique Chávez Peñaloza, firmando el primero como ponente y el segundo como presidente.

En términos de lo previsto en los artículos 8 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmen-

te como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. NO SE ACTUALIZA SU FALTA COMO CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA RESPECTIVA, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UN DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA A CONTRATAR EMPRÉSTITOS PARA SER DESTINADOS AL REFINANCIAMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y EL QUEJOSO AFIRMA TENER EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL PARA INTERVENIR DIRECTAMENTE EN LAS DECISIONES DEL GOBERNADO Y DEL CONGRESO DE LA ENTIDAD A TRAVÉS DEL PLEBISCITO Y EL REFERENDO.—El artículo 145 de la Ley de Amparo prevé que el Juez de Distrito debe examinar el escrito de demanda y si encuentra una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo desechará de plano, entendiéndose por la primera, la que se advierta en forma clara, patente y evidente, y por la segunda, que exista certeza y plena convicción de que el motivo de improcedencia es real y operante; esto es, que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa. En estas condiciones, si el acto reclamado consiste en un decreto, como el número 536 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del diverso número 534, publicado en el Periódico Oficial local el 29 de septiembre de 2011, por el que se autoriza al Estado de Coahuila de Zaragoza a contratar empréstitos para ser destinados al refinanciamiento de la deuda pública estatal, y el quejoso afirma tener el derecho establecido en el artículo 2o., fracción I, de la Constitución Local para intervenir directamente en las decisiones del gobernado y del Congreso de la entidad a través del plebiscito y el referendo, no se actualiza la falta de interés jurídico como causa manifiesta e indudable de improcedencia que amerite el desechamiento de la demanda, pues en ese caso se dejaría al promovente de la acción constitucional en estado de indefensión, privándolo de la oportunidad de allegar pruebas al juicio que justificaran ese interés que, en tanto género, comprende el derecho subjetivo y el interés legítimo, como requisito de procedibilidad. Lo anterior es así, porque si además de lo establecido en el citado artículo 2o., el ciudadano cuenta con la facultad de acudir a los tribunales federales para reclamar la afectación de sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, mediante un instrumento efectivo (juicio de amparo), que sirve para obtener la protección judicial contra actos violatorios de sus derechos, resulta que al no permitirle participar por medio de las mencionadas herramientas con las

que el Estado lo dotó, ese proceder constituye una afectación que amerita que el Tribunal Colegiado que conozca de la revisión a esa decisión supla la queja deficiente en términos de la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo y ordene la admisión de la demanda de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.P.A. J/1 (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 260/2011.—Angélica Rodríguez García.—23 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.—Secretario: Julio Jesús Ponce Gamiño.

Amparo en revisión (improcedencia) 261/2011.—Juan Carlos Vázquez Dena.—23 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Chávez Peñaloza.—Secretario: Mario Roberto Pliego Rodríguez.

Amparo en revisión (improcedencia) 266/2011.—María de la Luz Zarzar Charur.—8 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.—Secretaria: María Mayela Villa Aranzábal.

Amparo en revisión (improcedencia) 259/2011.—María Gloria Delgado Garay.—8 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral.—Secretaria: Sanjuana Alonso Orona.

Amparo en revisión (improcedencia) 268/2011.—8 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.—Secretario: Carlos Jesús Urcádiz Luna.

Nota: Si bien el 12 de abril de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2012, DE VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ORDENA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EL ENVÍO DIRECTO A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DEL DESECHAMIENTO DE DEMANDAS DE AMPARO EN LAS QUE SE CONTROVIERTA LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO NÚMERO 536, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DIVERSO NÚMERO 534.- 'DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA A CONTRATAR EMPRÉSTITOS PARA SER DESTINADOS AL REFINANCIAMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA ESTATAL A SU CARGO QUE SE INDICA, Y A CELEBRAR LAS DEMÁS OPERACIONES FINANCIERAS Y ACTOS JURÍDICOS QUE SE SEÑALAN', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DEL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE O BIEN EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL CITADO DECRETO; Y SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS RADICADOS Y QUE SE RADIQUEN EN LOS REFERIDOS ÓRGANOS COLEGIADOS FEDERALES, lo cierto es que los asuntos que dieron origen a la presente tesis se resolvieron con antelación.

PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SU VALORACIÓN SE CIRCUNSCRIBE A VERIFICAR LA RACIONALIDAD DE LA APRECIACIÓN HECHA EN EL LAUDO RECLAMADO Y NO AL ANÁLISIS DE ASPECTOS TÉCNICOS CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES PERICIALES.

AMPARO DIRECTO 667/2010. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN. SECRETARIO: MANUEL TORRES CUÉLLAR.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación que expone el quejoso en su demanda de amparo son ineficaces, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

Previo al análisis del concepto de violación, resulta oportuno tener en cuenta los siguientes antecedentes, los cuales dieron lugar al laudo reclamado.

El tres de diciembre de dos mil siete,[8] ********** promovió juicio laboral en contra del ********** de **********, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, de quienes reclamó, al primero el reconocimiento de su incapacidad profesional, de carácter total permanente y el ajuste de la pensión que en la rama del seguro de riesgo de trabajo recibía la tercero perjudicada, en términos del artículo 58, fracciones II y III, de la Ley del Seguro Social, y de la segunda, el pago de la cantidad que le corresponda por concepto de cuatrocientos cinco días de salario integrado por concepto de diferencias en el pago de indemnización conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley del Seguro Social y la indemnización que establece el contrato colectivo de trabajo en sus cláusulas 137 y 138 y la que señala la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 486 y 495, relativos a una pensión jubilatoria proporcional a su edad y al tiempo de servicios que tenga, el reconocimiento de una incapacidad de carácter permanente total y el pago de una pensión jubilatoria equivalente al ochenta por ciento sobre el salario al momento de la jubilación, así como la cantidad que resulte por concepto de liquidación, en términos de las cláusulas 121 y 157 del contrato colectivo de trabajo, equivalente a veinte días de salario por cada año de servicios no interrumpidos.

[8] Fojas dos a catorce del juicio laboral 1342/2007.

Por acuerdo de cuatro de enero de dos mil ocho,[9] se tuvo por recibida y radicada la demanda laboral, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual tuvo verificativo el doce de agosto de dos mil ocho,[10] a la que comparecieron las partes, y abierta la audiencia se dio apertura a la etapa conciliatoria en la que se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la de demanda y excepciones la actora ratificó su escrito inicial y los apoderados de las codemandadas dieron su respectiva contestación a la demanda.

Seguido el juicio en todas sus etapas, el veintiuno de enero de dos mil diez,[11] se emitió el laudo reclamado, en el cual se determinó que la actora acreditó sus acciones y los demandados no justificaron sus excepciones y defensas, por lo que se condenó al ********** a reconocer la incapacidad profesional de la ahora tercero perjudicada y a pagarle una pensión en términos del artículo 58 de la Ley del Seguro Social, y se condenó a **********, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable al pago de cuatrocientos cinco días de salario derivados de la diferencia entre la indemnización establecida en el contrato colectivo de trabajo y la señalada en la Ley Federal del Trabajo, y al pago de la pensión jubilatoria proporcional a la edad y tiempo de servicios que tenga, así como la cantidad que resulte por concepto de veinte días de salarios por cada año de servicios no interrumpidos; resolución que constituye el acto reclamado en el presente juicio.

En su primer concepto de violación, el quejoso refiere que el laudo reclamado viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 14 de la Constitución Federal en relación con los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, al considerar que se trata de un laudo incongruente, al no apreciarse exactamente los hechos, pues refiere que la prestación primordial reclamada en el juicio de origen se centró en el reconocimiento de las consecuencias médico legales generadas a la ahora tercero perjudicada con motivo del accidente del doce de febrero de dos mil dos, y que en el caso, al contestar la demanda el ahora quejoso, negó que la actora presentara algún padecimiento o incapacidad adicional a las que se le habían valorado con motivo del accidente acontecido el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, reconocidos en el juicio 441/2000 del índice de la Junta responsable.

---

[9] Fojas dieciséis y diecisiete del juicio laboral 1342/2007.
[10] Fojas doscientos treinta y ocho a doscientos cuarenta y cinco del juicio laboral 1342/2007.
[11] Fojas trescientos ochenta y cuatro a cuatrocientos dieciséis del juicio laboral 1342/2007.

Refiere que en el citado juicio se determinó que ********** tenía una incapacidad del sesenta y cinco por ciento (65%) en las condiciones planteadas, y que el máximo porcentaje de la incapacidad que podría reconocerse a favor de dicha trabajadora, con motivo de la nueva demanda, era de un treinta y cinco por ciento (35%), y que en el considerando segundo del laudo reclamado se estableció que la litis del juicio consistía en determinar si la ahora tercero perjudicada sufrió el accidente de trabajo en trayecto que señaló en su demanda y que aconteció el doce de febrero de dos mil dos.

Sin embargo, en el resolutivo segundo, la Junta responsable condenó al instituto quejoso a reconocer a ********** una incapacidad profesional y a pagar una pensión con todos los beneficios a que tenga derecho conforme al artículo 58 de la Ley del Seguro Social correspondiente al cien por ciento (100%) de incapacidad parcial, derivada de los accidentes de trabajo que sufrió el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, y el doce de febrero de dos mil dos, en lugar y sin perjuicio del otorgado anteriormente, lo que estima excede la litis reclamada por la actora, y por las cuales se llevó el desahogo del juicio, pues las consecuencias médico legales del accidente de trabajo de ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, se resolvieron mediante laudo de catorce de marzo de dos mil dos, dictado en el juicio 441/2000, por lo que estima excesivo e ilegal el laudo reclamado.

El quejoso sustenta sus argumentos en la jurisprudencia IV.2o.T. J/44 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, cuyo rubro es: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS."[12] y en la tesis aislada sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "LAUDO INCONGRUENTE."[13]

El concepto de violación que se analiza resulta infundado, pues contrario a lo referido por el quejoso, la Junta responsable fijó la litis del juicio laboral, al atender a los escritos de demanda y de contestación de cada uno de los codemandados, con lo cual se ajustó a lo dispuesto en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

---

[12] Novena Época. Registro IUS: 179074. Materia(s): Laboral. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, marzo de 2005. Página 959.
[13] Séptima Época. Registro IUS: 244540. Materia(s): Laboral. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo 37, Quinta Parte. Página 27.

El artículo 841[14] de la Ley Federal del Trabajo dispone que las Juntas dictarán los laudos conforme a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, para lo cual apreciarán los hechos en conciencia y sin necesidad de sujetarse a reglas específicas sobre la valoración de las pruebas, lo que implica que los mismos deben dictarse de forma fundada y motivada.

Por su parte, el artículo 842[15] de la Ley Federal del Trabajo prevé los principios de congruencia y exhaustividad que rigen para los laudos que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El principio de congruencia se encuentra referido a que el laudo debe ser coherente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal y como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa que atañe a la concordancia que debe existir con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes, sin introducir alguna que no se reclame, ni de condenar o absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral.

Sobre el tema, es ilustrativa la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS."[16]

Por su parte, el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno de ellos; es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquéllos en que se sustenta la contestación a ésta, y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos materia del debate.

---

[14] "Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen."

[15] "Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."

[16] Sexta Época. Registro IUS: 272666, *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen: XI, Cuarta Parte. Materia(s): Común. Página 193.

Sobre el tema, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia J/44, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, cuyo rubro es el siguiente: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS."[17]

Ahora, contrario a lo que refiere el quejoso, la Junta responsable fijó correctamente la litis del juicio natural y lo condenó conforme a los puntos de disenso planteados en la demanda y en la respectiva contestación de demanda rendida por el quejoso, pues contrario a lo que afirma en su demanda de amparo, la litis del juicio laboral, en lo que aquí interesa, no se limitó al reconocimiento de las consecuencias médico legales generadas con motivo del accidente de trabajo de doce de febrero de dos mil dos que sufrió la aquí tercero perjudicada, sino también, si dichas consecuencias agravaron los padecimientos y secuelas reconocidos previamente por el diverso accidente de trabajo de ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, las cuales le fueron reconocidas mediante laudo dictado en el diverso juicio laboral 441/2000 de catorce de febrero de dos mil dos, en el que se declaró a favor de ********** una incapacidad parcial permanente del sesenta y cinco por ciento (65%).

En efecto, en la demanda que dio origen al juicio natural del que deriva el laudo reclamado, ********** demandó al ********** las siguientes prestaciones:[18]

"… Del ********** se demanda a favor de **********, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A) El reconocimiento de la incapacidad de carácter total permanente que se manifiesta en la persona de **********, esta última en su condición de trabajadora asegurada del ********** con número de cédula de afiliación, **********, ello con motivo de las secuelas irreversibles resultantes de las consecuencias médico legales concomitantes y posteriores al riesgo de trabajo que en su modalidad de accidente de trabajo, sufrió con fecha 12 de febrero de 2002, mismas secuelas que afectan de manera total y permanente la capacidad de respuesta para el trabajo de la hoy actora, ello a más de haber agravado y, por ende, exacerbado los padecimientos que con el carácter de secuelas le fueron determinadas por esa H. Junta Especial 26 de la Federal

[17] Novena Época. Registro IUS: 179074. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, marzo de 2005. Materia(s): Laboral. Página 959.
[18] Fojas dos y tres del juicio laboral 1342/2007.

de Conciliación y Arbitraje en laudo firme de fecha 14 de marzo de 2002 dictado en los autos del expediente laboral 441/00, secuelas estas últimas que son consecuencia del diverso accidente de trabajo ocurrido con fecha 8 de julio de 1991, y que, como ya se dijo, le fueron valuadas en un 65% (sesenta y cinco por ciento), ello tal y como se acredita en su oportunidad.

B) El ajuste de la pensión que en la rama del seguro de riesgo de trabajo recibe nuestra representada ********** a partir del mes de junio de 2005 por conducto de la aseguradora **********, ello al haber suscrito documento de elegibilidad de aseguradora de fecha 23 de mayo de 2005 en ejercicio del derecho que establece el artículo 58, fracción III, de la Ley del Seguro Social, ajuste que ha de llevarse a cabo considerando que en la persona de la aquí demandante se manifiesta una incapacidad de carácter total permanente en sustitución de la incapacidad de carácter parcial permanente que en su oportunidad fuera valuada en un 65% (sesenta y cinco por ciento) ajuste que ha de llevarse a cabo con apego a lo dispuesto por el artículo 58, fracción II, de la Ley del Seguro Social, esto es, atendiendo al salario diario base de cotización en el que se encuentre cotizando nuestra representada en su carácter de asegurada del ********** y como trabajador al servicio de ********** S.A. de C.V. a la fecha en que por conducto de esta H. Junta se llegue a determinar en forma definitiva, la incapacidad de carácter total permanente que desde luego se manifiesta en la persona de nuestra mandante, incapacidad aquella resultante de las consecuencias médico legales concomitantes y posteriores al riesgo de trabajo sufrido con fecha 12 de febrero de 2002, mismas secuelas que disminuyen severamente la capacidad de respuesta para el trabajo de nuestra representada al extremo de condicionarle una incapacidad de carácter total y permanente, ello a más de haber agravado y, por ende, exacerbado los padecimientos que con el carácter de secuelas le fueron determinadas a la aquí demandante tanto por conducto de esa H. Junta Especial 26 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en su laudo firme de fecha 14 de marzo de 2002 dictado en los autos del expediente laboral 441/00, secuelas estas últimas que son consecuencia del diverso accidente de trabajo ocurrido con fecha 8 de julio de 1991 y que, como ya se dijo, le fueron valuadas en un 65% (sesenta y cinco por ciento), misma secuela que a su vez fueron dictaminadas por los servicios de salud en el trabajo de la aquí demandada ********** con fecha 8 de octubre de 2002, ello tal y como se acredita en su oportunidad. ..."

De la transcripción anterior se advierte que, en principio, la aquí tercero perjudicada reclamó al instituto quejoso el reconocimiento de una incapacidad de carácter total y permanente con motivo de secuelas irreversibles derivadas del riesgo de trabajo, que en modalidad de accidente de trabajo

sufrió el doce de febrero de dos mil dos. La actora del juicio natural refirió que dichas secuelas le afectaron de manera total y permanente con lo que se afectó su capacidad de respuesta para el trabajo y que, además, dicho accidente agravó sus padecimientos, determinados como secuelas del diverso accidente de trabajo del ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, secuelas que fueron reconocidas mediante laudo de catorce de marzo de dos mil dos dictado en el juicio laboral 441/00 del índice de la Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua. Asimismo, la actora reclamó el ajuste de la pensión que recibe, desde el mes de junio de dos mil cinco, en la rama del seguro de riesgo de trabajo.

En este sentido, si bien es cierto que la litis del juicio natural se reducía al análisis de los efectos médico legales derivados del accidente de trabajo que sufrió la ahora tercero perjudicada el doce de febrero de dos mil dos, no menos verdad es que también se reclamaron los efectos que el referido accidente de trabajo causó sobre las secuelas que padecía la actora, derivadas del diverso accidente de trabajo de ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, las cuales refirió en su capítulo de prestaciones fueron agravadas con motivo del primer accidente al que se hizo referencia.

Por su parte, al contestar la demanda laboral, el instituto quejoso planteó la controversia sobre las prestaciones reclamadas[19] en los siguientes términos:

"… 1. Por lo que se refiere a las prestaciones contenidas en el apartado identificado como inciso A), del capítulo respectivo del escrito de demanda que se contesta, se niega que ********** tenga acción y en consecuencia derecho para reclamar a mi representada el reconocimiento de una incapacidad de carácter total permanente derivada según dice del riesgo de trabajo de fecha 12 de febrero de 2002, pues las consecuencias que pudieran haber generado el referido riesgo de trabajo, como expresamente lo confiesa el demandante, fueron plenamente valorados y determinados en el juicio laboral 441/00, por este tribunal, en razón de lo anterior en vista de que el riesgo de trabajo al que la actora atribuye los padecimientos que presenta ya fue materia de controversia en el referido juicio laboral, en el que ofreció y desahogó por las partes la prueba pericial médica practicada por los médicos nombrados en juicio, cuyos dictámenes sirvieron de base para establecer el grado de incapacidad que se debería reconocer a la hoy actora, dictámenes en los que

[19] Fojas cien a ciento seis del juicio laboral 1342/2007.

evidentemente se establecieron las consecuencias médicas del citado riesgo de trabajo, en tales condiciones es improcedente que la demandante pretenda un incremento en el porcentaje de incapacidad que ya le fue decretado en su favor mediante sentencia firme, pretendiendo con ello desconocer no solamente el alcance de los dictámenes que rindieron los peritos, sino más aún pretendiendo desconocer la firmeza del laudo emitido en el juicio laboral antes citado.

"B) Por las razones expuestas anteriormente, al resultar improcedente el reconocimiento de una incapacidad total que hoy pretende la actora, dado que anteriormente y a través del laudo dictado en el juicio laboral 441/00, le fue decretada a la actora una incapacidad de forma parcial, por consecuencia deviene improcedente el ajuste de la pensión que actualmente percibe la demandante, pues, se insiste, la actora no presenta incapacidad alguna de carácter total permanente motivo de ajuste alguno. …

"Capítulo de hechos

"… 2. Por lo que hace al apartado cuya respuesta doy, relativo al supuesto accidente que sufrió la demandante, no son hechos propios de mi representada, pero de igual forma se niega cualquier circunstancia que le pudiera generar alguna obligación o perjuicio del **********, insistiéndose que las consecuencias médico-legales que pudieron haber generado a favor de la C. **********, el accidente de fecha 9 de julio de 1991 (sic) ya fueron debidamente valoradas por este tribunal tomando como base el dictamen que fuera emitido por los médicos que intervinieron en el citado procedimiento, razón por la cual resulta improcedente cualquier pretensión de agravamiento o exacerbación de los supuestos padecimientos que fueron materia de estudio en el diverso procedimiento 441/00.

"3. Por otra parte, el supuesto accidente de fecha 12 de febrero de 2002, que dice la actora haber sufrido, desde luego que este es un hecho ajeno a mi representada pero que de igual manera se niega, esto en cuanto a la realización del mismo y a las supuestas consecuencias patológicas que hubiera podido originarle dicho hecho, las que de ninguna manera pudieran considerarse como consecuencia directa de tal acontecimiento, por lo que tampoco resulta factible que los padecimientos que dice presentar se consideren materia sean materia (sic) de estudio tanto jurídico como de peritos médicos, resultando intrascendente que mi mandante hubiera calificado como profesional los acontecimientos que narra la actora ocurridos el 12 de febrero de 2002, ya que ello de ninguna forma debe implicar como consecuencia ineludible que tal acontecimiento hubiera ocasionado los padecimientos que dice

la actora presentar, de ninguna forma pueden derivar de un nuevo análisis y estudio de los hechos acaecidos el 12 de febrero de 2002, ya que éstos de ninguna forma pueden generar los padecimientos que dice presentar. Igualmente se niegan los supuestos acontecimientos de fecha 23 de enero de 2005, los que también son ajenos a mi representada, y que por lo tanto de ninguna manera se le puede obligar a responder, sin embargo, en cuanto a las atenciones médicas, le fueron practicadas por personal de mi representado, ello de ninguna manera implica en forma automática que tales padecimientos merezcan una nueva valoración y, como consecuencia, para decretarla a favor de la demandada, sea catalogada como total y permanente que establece la ley.

"4. Las afirmaciones que vierte el actor en el apartado que se contesta son falsas en cuanto a las supuestas lesiones que le provocó el accidente de fecha 12 de febrero de 2002, siendo ajeno a mi representada lo acontecido al momento en que se presentó el accidente vehicular que narra, siendo cierto que mi mandante le proporcionó la atención médica requerida y en vista de que la actora no presentó ningún padecimiento o impedimento para desarrollar el trabajo encomendado por el patrón **********, es por ello que fue dada de alta, siendo falso que la actora siguiera presentando las molestias o padecimientos que menciona; por otra parte, respecto de lo sucedido con fecha 23 de enero de 2005, tales acontecimientos no son propios de mi representada, pero en todo caso se niegan, en tanto que las supuestas cirugías que le practicaron con fechas 30 de marzo de 2005 y 10 de abril de 2006, de ninguna forma pueden considerarse como padecimientos que se hayan originado con motivo del accidente de fecha 8 de julio de 1991, accidente respecto del cual mi mandante determinó y valoró las consecuencias que el mismo originó y que fueron analizadas a través del juicio laboral 441/00, y que culminó con el otorgamiento de una incapacidad cuyo porcentaje ascendió a un 65%.

"Por lo que hace a las afirmaciones que se contienen en el último párrafo del hecho marcado con el número 4, debe señalarse que si los médicos que han atendido a la actora han considerado que la actora solamente amerita que a partir del 12 de febrero de 2002, reciba incapacidades en forma temporales y catalogadas dentro de las enfermedades generales, ello obedece precisamente a que los médicos que la han atendido de ninguna manera han considerado que los supuestos padecimientos que dice presentar puedan ser catalogados como incapacitantes de manera permanente. …

"6. Resulta falso lo manifestado por el actor en el apartado que nos ocupa, insistiéndose en que el accidente que dice haber sufrido el 12 de febrero de 2002, no ha producido secuelas que demanden o impongan la nece-

sidad de realizar una nueva valoración a la actora y obligatoriamente imponga el otorgamiento de un porcentaje adicional de la incapacidad al que ya goza, visto lo anterior no resulta aplicable el precepto de la Ley Federal del Trabajo que cita el actor, por lo que resulta improcedente la petición del actor a efecto de que se le otorgue una incapacidad permanente total, ya que se insiste, el actor no presenta secuelas a las ya valoradas por el ********** y que quedaron establecidas en el laudo de fecha 14 de marzo de 2002, emitida en el juicio laboral 441/00, y en el supuesto caso de que presente los padecimientos que describe en el escrito de demanda, los mismos corresponden a los de enfermedad general producto de un proceso degenerativo.

"7. Tampoco es cierto que como consecuencia del accidente de fecha 12 de febrero de 2002, la actora presente los malestares o deficiencias que describe en el apartado que nos ocupa por lo que se niega, insistiéndose en que en caso de presentar dichos padecimientos, los mismos no derivan del citado riesgo de trabajo, no siendo aplicable por consecuencia los preceptos que invoca el demandante; en vista de lo anterior, resulta improcedente la reclamación de la actora para que se determine y se otorgue en su favor una incapacidad permanente total.

"8. En cuanto a lo que narra el actor en el apartado que nos ocupa, en torno al accidente que fue analizado y materia del estudio con motivo del juicio 441/00, se insiste que dicho accidente y las posibles secuelas que éste pudiera haber generado ya fueron materia de estudio por parte de los peritos que intervinieron en dicho procedimiento, emitiéndose el laudo respectivo, en el que se determinó otorgarle a la actora un porcentaje de un 65% de incapacidad, siendo absurdo ahora pretender que el accidente de fecha 12 de febrero de 2002, haya modificado, exacerbado el grado de incapacidad que ya le fue reconocido, máxime que como se ha determinado y establecido el último accidente en que se vio involucrada la demandante no ha dejado secuelas diferentes a las ya valoradas y que demanden una nueva valoración, no siendo aplicables los preceptos que cita la demandante.

"9. Con relación a las consideraciones y afirmaciones que se vierten en el apartado que nos ocupa, se insiste que el grado de incapacidad que se otorgó a la actora en el diverso procedimiento es una cuestión ya debatida y sentenciada negándose que en forma terminante que el actor presente consecuencias y padecimientos diferentes a los ya valorados que ameriten una nueva valoración y que por lo tanto tampoco deviene procedente otorgarle o reconocer un estado de incapacidad total permanente, no siendo procedente la aplicación del precepto que invoca.

"10. Como ya ha quedado precisado, los padecimientos que sufrió la demandante en el riesgo de trabajo de fecha 8 de julio de 1991, fueron materia de estudio y dictaminación por parte de los peritos que nombraron las partes en el juicio laboral 441/00, habiéndose al efecto emitido el laudo respectivo en el que se reconoció a la hoy actora una incapacidad parcial equivalente a un 60%, por lo que se niega que el diverso accidente de fecha 12 de febrero de 2006 (sic) haya dejado secuelas que impliquen una nueva valoración de los padecimientos que ya fueron valorados y analizados, materia de un laudo, de ahí que el proceder de mi representada al dar de alta a la actora para que se reintegrara a laborar, toda vez que el reciente accidente no dejó secuelas que deban ser motivo de una nueva valoración así como tampoco implican el aumento en el porcentaje de incapacidad del que ya le fuera determinado a la actora no resultando por tanto aplicable en la especie el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo.

"11. Al no resultar procedente se decrete una incapacidad permanente a favor de la actora tampoco procede el pago de ninguna cantidad por concepto de diferencias originadas según la actora con motivo del reclamo para que se otorgue o reconozca a la demandante una incapacidad total y, por tanto, no resulta aplicable el artículo 58, fracción II, de la Ley del Seguro Social, así como tampoco el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, así como tampoco de los artículos 485 y 486 del mismo ordenamiento, adicionalmente, debe señalarse que los acuerdos que contempla el contrato colectivo que rige el Sindicato de ********** con la empresa **********, no puede generar obligación a cargo de mi representada. …"

De la transcripción a la contestación de la demanda se advierte que el ********** se posicionó respecto de las prestaciones reclamadas, negando la acción y el derecho de la tercero perjudicada, para reclamar una incapacidad total permanente derivada del accidente de trabajo acontecido el doce de febrero de dos mil dos, y las consecuencias que el mismo generó, pues refirió que éstas se originaron con motivo del riesgo de trabajo, fueron valoradas y determinadas en el juicio laboral 441/2000, en el que se estableció el grado de incapacidad que se reconoció a la actora, derivadas del citado riesgo de trabajo. También señaló que resulta improcedente el reconocimiento de una incapacidad total, como pretende **********, y que, por tanto, no resulta procedente el ajuste en la pensión que percibe.

Asimismo, en su capítulo de hechos, el instituto quejoso señaló que las consecuencias médico-legales derivadas del accidente de trabajo de ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, no podían valorarse nuevamente,

reclamando cualquier pretensión de agravamiento o exacerbación de los padecimientos determinados en el laudo dictado en el juicio 441/2000.

Refirió que respecto del accidente de doce de febrero de dos mil dos, no pueden considerarse consecuencias patológicas que deriven de dicho acontecimiento, y que resulta intrascendente la calificación de accidente profesional, para que puedan considerarse los padecimientos que dice presentar, los cuales no pueden derivar de un nuevo análisis y estudio de los mismos.

También adujo, que la circunstancia de que se otorguen incapacidades temporales, catalogadas dentro de enfermedades generales, obedece precisamente a que los médicos han considerado que los padecimientos que presenta la ahora tercero perjudicada, no pueden catalogarse como incapacitantes de manera permanente. El quejoso insistió en que el accidente de doce de febrero de dos mil dos, no produjo secuelas que demanden o impongan la necesidad de realizar una nueva valoración a la actora y, en consecuencia, obligan a otorgar un porcentaje adicional sobre la incapacidad de la que ya goza; de ahí que estime improcedente la solicitud de un reconocimiento de una incapacidad permanente total, y de una nueva valoración a la actora, para imponer un porcentaje adicional a la incapacidad que ya goza, dado que no presenta secuelas a las valoradas por el ********** y que en caso de que se presenten, las mismas corresponden a una enfermedad general producto de un proceso degenerativo.

En la misma tesitura, señaló que los malestares o deficiencias que dice presentar la ahora tercero perjudicada, no derivan del accidente de doce de febrero de dos mil dos, por lo que resulta improcedente que se le otorgue la incapacidad total permanente que solicita, y que resulta absurdo considerar que dicho accidente haya exacerbado la incapacidad física reconocida en el laudo de catorce de marzo de dos mil dos dictado en el juicio laboral 441/2000, máxime que dicho accidente no dejó secuelas diferentes a las ya valoradas y que demanden una nueva valoración.

El ********** también adujo que el grado de incapacidad otorgado en el juicio 441/2000, es una cuestión debatida y sentenciada, y que en el caso de la actora del juicio natural, no se presentaron consecuencias y padecimientos diferentes a los ya valorados que ameriten una nueva valoración conforme a la cual se otorgue o reconozca una incapacidad total permanente.

De lo anterior se aprecia, que la posición sustancial del ahora quejoso fue la de negar la acción y derecho al reconocimiento de una incapacidad

total y permanente, así como del ajuste a la pensión en la rama de seguro de riesgo de trabajo solicitadas por **********, pues estimó que el accidente de doce de febrero de dos mil dos no dejó secuelas en la trabajadora y que dicho accidente tampoco agravó aquellas secuelas determinadas con motivo del diverso accidente de ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, acontecido de forma previa y que fue materia del laudo dictado en el juicio 441/2000 del índice de la Junta responsable.

De ahí que conforme a las dos posiciones en controversia, la litis del juicio laboral, en lo relativo a la contienda entre la trabajadora, tercero perjudicada, y el instituto quejoso, fue determinada por la Junta responsable en los siguientes términos:

"… II. Que la litis en el presente juicio consiste en determinar si la actora en fecha 12 febrero 2002 sufrió el accidente de trabajo en trayecto que relata en su demanda y que con motivo del mismo presenta las secuelas que refiere y una incapacidad permanente total o en que grado, ello a mas de haber agravado y por ende exacerbado los padecimientos que con carácter de secuelas le fueron determinadas por esta Junta en el laudo firme de fecha 14 de marzo de 2002, dictado en el expediente 441/00, secuelas estas últimas que son consecuencia del diverso accidente de trabajo ocurrido en fecha 8 de julio de 1991 y que le fueron valuadas en un 65%; y en consecuencia si tiene derecho al reconocimiento y al ajuste de su pensión que le reclama al **********, así como a que la patronal codemandada le pague las diferencias que resulten entre lo que señala la ley y el CCT que refiere, y la aplicación a su favor de las cláusulas que señala, de dicho contrato, asimismo al pago de la pensión jubilatoria equivalente al 80% calculada sobre el salario que disfrute en el momento de ser jubilada, porcentaje que se demanda invocando lo dispuesto en la parte final de la cláusula 149 del señalado pacto colectivo en razón de tratarse de un 'caso especial', etc., y si no se actualiza tal extremo sí tiene derecho a que se le pague la pensión jubilatoria con sujeción a la cláusula 156 del citado pacto, ya que según dice, que en fecha 8 de julio de 1991, sufre el accidente que relata, riesgo de trabajo del cual tomó nota el ********** al haber requisitado la patronal ********** el correspondiente formato ST-1 del cual se desprende el haberse aceptado por el ********** como riesgo de trabajo el ocurrido en dicha fecha, evento que le produjo traumatismo directo en ambas rodillas, hombro izquierdo y latigazo en columna vertebral en su segmento cervical, condicionando secuelas oportunamente diagnosticadas como …; mismas que al no haber sido consideradas por el **********, promovió demanda en contra de los hoy también demandados, misma que fue radicada por esta Junta con el No. de expediente 441/00, dándose así lugar al juicio que culminó con la emisión del laudo firme de fecha

14 de marzo de 2002 … con fecha 12 de febrero de 2002, sufrió el accidente de trabajo en trayecto que relata (f. 6), sufriendo en ello las lesiones que menciona. Del señalado siniestro, la patronal demandada puso en conocimiento del ********** recabando para tal efecto el 13 de febrero de 2002 el formato ST-1 del cual en su anverso se desprende el sitio y la forma en que ocurrió el accidente, mismo que fue aceptado por el **********, según es de verse al reverso del formato, etc. … Con motivo del riesgo de trabajo sufrido el 12 de febrero de 2002 fue incapacitada temporalmente por el ********** de esa fecha y hasta el pasado 9 de abril de 2007, y posterior a ésta, es decir, a partir del 10 de abril de 2007 se le continúa incapacitando pero ahora en la rama del seguro de las enfermedades generales. A la fecha en su persona se manifiestan de manera persistente sintomatología dolorosa con gran limitación a nivel de columna lumbar, columna cervical con irradiación a cara lateral del cuello y hombro izquierdo y la región del trapecio, cadera izquierda con irradiación a glúteo y rodilla izquierda, articulación del hombro izquierdo y adormecimiento de sus manos y articulación del hombro derecho, presencia del vértigo al menos de una hora por semana. …, secuelas cuya etiología responden al mecanismo del accidente de trabajo en trayecto sufrido con fecha 12 de febrero de 2002, etc. … Y con motivo de la incapacidad permanente y definitiva que se llegue a determinar a raíz de las secuelas que son resultado tanto del accidente de trabajo de fecha 8 de julio de 1991 como del diverso accidente de trabajo en trayecto de fecha 12 de febrero de 2002 se demanda a la patronal el pago de la cantidad que corresponda en concepto de diferencias en el pago de indemnización por riesgo de trabajo, etc., ya que atento a la cláusula 138 la demandada se obliga a cubrir una indemnización equivalente a 1500 días de salario íntegro … Por igual se demanda a la patronal se otorgue una pensión jubilatoria a calcularse sobre el 80% del salario que disfrute a la fecha en que por laudo firme se determine la incapacidad de carácter permanente total que presenta, reclamo que se hace en razón de tratarse el caso como de los que la parte final de la cláusula 149 del CCT vigente identifica como 'caso especial', etc. y sólo para el improbable caso de que a juicio de esta Junta el extremo antes señalado no se actualice en la especie, ad cautélam se demanda el pago de pensión jubilatoria con sujeción a lo dispuesto por la cláusula 156 del precitado pacto colectivo. O como lo dice el demandado negando a la actora acción y derecho para reclamarle las prestaciones que señala en su demanda, ya que no presenta riesgo de trabajo alguno derivado del accidente de fecha 12 de febrero de 2002, toda vez que las consecuencias médicas que pudo generar el referido riesgo de trabajo ya fueron valoradas y determinadas por el **********, habiendo recibido la actora las prestaciones en especie y económicas a que tenia derecho. En cuanto a los hechos, los contesta en los términos visibles a fojas 101 a 105 de autos, insistiendo que las consecuencias médico-legales que pudieron haber gene-

rado a favor de la actora el accidente del 9 de julio de 1991 ya fueron debidamente valoradas por este tribunal tomando como base el dictamen que fuera emitido por médicos que intervinieron en el citado procedimiento, razón por la cual resulta improcedente cualquier pretensión de agravamiento o exacerbación de los supuestos padecimientos que fueron materia de estudio en el diverso procedimiento 441/2000. … resultando intrascendente que se hubieran calificado como profesional los acontecimientos que narra la actora ocurrido el 12 de febrero de 2002, ya que ello de manera alguna debe implicar como consecuencia indubitable que tal acontecimiento hubiera ocasionado los padecimientos que dice presenta; ahora bien, se insiste en que éstos, de ninguna forma pueden derivar de un nuevo análisis y estudio, de los hechos acaecidos el 12 de febrero de 2002, ya que éstos de ninguna forma pueden generar los padecimientos que dice presentar. … Por otra parte, respecto de lo sucedido el 23 de enero de 2005, tales acontecimientos no son propios del **********, pero en todo caso se niegan, en tanto que las supuestas cirugías que le practicaron con fecha 30 de marzo de 2005 y 10 de abril de 2006, de ninguna forma pueden considerarse como padecimientos que se hayan originado con motivo del accidente de fecha 8 de julio de 1991, accidente respecto del cual el ********** determinó y valoró las consecuencias que el mismo originó y que fueron analizadas a través del juicio antes citado y que culminó con el otorgamiento de una incapacidad del 65%. ..."

De la transcripción anterior se advierte, que la Junta responsable fijó la litis, en el aspecto que interesa al aquí quejoso, en resolver si en el caso procedía determinar o no una incapacidad total permanente derivada del accidente de trabajo que sufrió la actora el doce de febrero de dos mil dos, y determinar si dicho accidente agravó o no los padecimientos que con el carácter de secuelas, fueron determinadas por la propia Junta en el laudo de catorce de marzo de dos mil dos, relativo al juicio 441/2000 de su índice, así como el ajuste en la pensión reclamada, o bien, si en el caso, como adujo el peticionario de tutela constitucional, no se presentó riesgo de trabajo alguno derivado del accidente de doce de febrero de dos mil dos, dado que las consecuencias médicas ya fueron valoradas y determinadas, conforme a las cuales se pagaron las prestaciones en especie y económicas a que tenía derecho, y que en consecuencia, resultaba intrascendente la calificación de riesgo profesional del accidente de doce de febrero de dos mil dos, pues es evidente que por virtud de tal acontecimiento, no podía llevarse a cabo un nuevo análisis y estudio de los mismos, que derivaron en una incapacidad del sesenta y cinco por ciento.

En este sentido, contrario a lo que refiere el solicitante de la tutela constitucional, la litis no consistía en determinar una incapacidad parcial

hasta por un treinta y cinco por ciento a favor de la actora del juicio laboral, sino la procedencia o improcedencia de una incapacidad total permanente, la cual se fundó sustancialmente en que el accidente de trabajo de doce de febrero de dos mil dos causó diversas incapacidades parciales permanentes, además de haber agravado aquellos padecimientos que con el carácter de secuelas le fueron determinadas a la actora en el diverso juicio 441/2000 derivadas del accidente de trabajo de ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, y que fueron valuadas en un sesenta y cinco por ciento de incapacidad parcial permanente.

De lo que se sigue, que contrario a lo que refiere el quejoso, la Junta responsable no se excedió de la litis reclamada al resolver sobre una incapacidad total permanente equivalente al cien por ciento, derivada de los referidos accidentes de trabajo, pues lo que hizo fue precisamente evaluar a raíz de un nuevo hecho -accidente de trabajo de doce de febrero de dos mil dos- la incapacidad de la trabajadora actora del juicio natural, y determinar si dicho accidente tuvo por efecto la actualización de alguna lesión orgánica o perturbación funcional que haya causado en la actora la imposibilidad parcial o total para trabajar, la cual, a su vez, podría tener por efecto, de acumularse a la incapacidad parcial del sesenta y cinco por ciento decretada mediante juicio previo, en generar diversas incapacidades parciales en porcentajes similares a una incapacidad total permanente, que equivale al cien por ciento de las incapacidades parciales totales acumuladas; proceder que incluso se encuentra previsto en el artículo 494[20] de la Ley Federal del Trabajo, la cual permite la acumulación de incapacidades siempre hasta por un monto equivalente a una incapacidad permanente total, lo que es congruente con el artículo 67[21] de la Ley del Seguro Social.

En este sentido, la Junta responsable analizó lo relativo al accidente de trabajo de doce de febrero de dos mil dos, y determinó las consecuencias y padecimientos propios de tal hecho, así como los efectos que causó dicho accidente sobre las secuelas derivadas del diverso accidente de trabajo de ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, y conforme a tales secuelas determinó que en lugar de la incapacidad del sesenta y cinco por ciento determinada previamente, procedía declarar el equivalente al cien por ciento de incapacidad parcial permanente, para lo cual llevó a cabo la suma de los

[20] "Artículo 494. El patrón no estará obligado a pagar una cantidad mayor de la que corresponda a la incapacidad permanente total aunque se reúnan más de dos incapacidades."
[21] "Artículo 67. Cuando se reúnan dos o más incapacidades parciales, el asegurado o sus beneficiarios, no tendrán derecho a recibir una pensión mayor de la que hubiese correspondido a la incapacidad permanente total."

diversos porcentajes de incapacidades, sin modificar en su caso el sesenta y cinco por ciento previamente decretado, lo que pone en evidencia que únicamente acumuló las incapacidades parciales derivadas del nuevo accidente de trabajo a las incapacidades previamente declaradas, lo que pone en evidencia lo infundado del concepto de violación que se analiza.

Se estima aplicable al caso, en lo relativo a que deben tomarse en consideración las secuelas derivadas de un riesgo de trabajo para determinar el grado de incapacidad, la tesis aislada de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que señala:

"RIESGO DE TRABAJO, SECUELAS DEL. DEBEN CONSIDERARSE PARA DETERMINAR EL GRADO DE INCAPACIDAD.—Si se demanda el reconocimiento como riesgo de trabajo de un accidente sufrido por un trabajador y durante la tramitación del juicio el trabajador sufre otros accidentes y de los dictámenes médicos se desprende que fueron consecuencia del primero y contribuyeron a agravar la disfunción que ya se había ocasionado, ésto debe tomarse en consideración para determinar el grado de incapacidad, ya que la determinación de la incapacidad funcional sufrida por un trabajador consecuencia de un riesgo de trabajo debe basarse en las consecuencias o secuelas irreparables ocasionadas por el mismo."[22]

Finalmente, debe decirse que, contrario a lo que refiere el quejoso en la demanda de amparo, la jurisprudencia de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.", así como la tesis aislada de rubro: "LAUDO INCONGRUENTE.", no resultan favorables a sus intereses al tratarse de criterios genéricos que explican el concepto de congruencia que debe regir en los laudos que dicten las Juntas, pues en el caso, como se expuso, la litis fue precisamente la resuelta por la Junta en atención a la acción ejercida y a las excepciones y hechos expuestos en la contestación de la demanda, de ahí que se desestime la aplicación de las mismas a fin de resolver conforme a las pretensiones del quejoso.

En diverso orden de ideas, en su segundo concepto de violación, el quejoso refiere que el laudo reclamado viola la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 14 de la Constitución en relación con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, al realizar una incorrecta valoración

[22] Séptima Época. Registro IUS: 243181. Materia(s): Laboral. *Semanario Judicial de la Federación*. Volúmenes 133-138, Quinta Parte. Página 59.

del material probatorio, concretamente de la prueba pericial vinculada a los dictámenes relacionados al accidente de trabajo sufrido por la ahora tercero perjudicada el doce de marzo de dos mil dos.

El quejoso refiere que se le condenó al negarle valor probatorio al dictamen de la doctora **********, perito de su intención, la cual había diagnosticado "rigidez articulares en ambas rodillas" y en la que determinó que la misma era derivada del accidente de trabajo de ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, y respecto de los cuales ya se otorgaron las prestaciones correspondientes, pero sin determinar o explicar por qué motivo dichas lesiones no se vieron exacerbadas o incrementadas con el diverso accidente de trabajo de doce de febrero de dos mil dos.

El peticionario de la tutela constitucional señala que del dictamen rendido por la perito de su intención se constata que en el mismo se resolvió de manera completa los cuestionarios conforme al tenor del cual se desahogó la prueba, y que no existe elemento alguno que permita negar valor probatorio al citado dictamen; máxime porque en el caso, la actora se negó a que se le practicaran los estudios necesarios para la valoración requerida, pues en el dictamen se asentó la indisponibilidad de la trabajadora para la práctica de la electromiografía y se determinó que no existía limitación de movilidad de las rodillas, con lo cual estima resulta suficiente para advertir que la Junta realizó una interpretación incorrecta del dictamen referido, pues refiere que dicho estudio resultaba elemental a efecto de establecer la posible lesión del sistema nervioso periférico, en el que se incluyen los nervios de las rodillas, y que en el caso ninguno de los otros peritos llevó a cabo dicho estudio.

El quejoso también refiere, que la perito de su intención, señaló que la actora padece de la formación de osteofitos, la cual es considerada como enfermedad general y es la que provoca los padecimientos que dice tener la actora en las rodillas, y que indebidamente se atribuyen al accidente automovilístico.

Se señala que la prueba pericial versó sobre diversas preguntas, por lo que estima que no era factible que las respuestas dadas específicamente respecto a los posibles daños causados a las rodillas, tengan por efecto desconocer el valor probatorio del dictamen del perito de la intención del quejoso.

Señala por otro lado, que la Junta responsable no analizó que los dictámenes del perito del actor y el tercero en discordia, carecen de elementos que proporcionen veracidad y que permitan establecer una relación directa

de causa y efecto entre las condiciones en que se desarrolló el accidente de doce de febrero de dos mil dos y las supuestas afectaciones que el mismo le causó, pues refiere que ambos peritos dan por hecho las supuestas condiciones en que ocurrió el accidente y que fueron narradas por la actora en el escrito de demanda, y que no resulta suficiente que al respecto no existiera controversia alguna, pues refieren que no existen elementos objetivos en el expediente que permitan establecer con certeza la forma en que ocurrió el accidente, y alude que por la hora y lugar en que ocurrió el supuesto accidente, existe congestionamiento en dicho sector y, por tanto, la circulación es lenta al momento en que aconteció el impacto del accidente, por lo que la magnitud del mismo no era suficiente para que causara los efectos que narra el demandante; circunstancia que estima pasó por alto la Junta responsable.

En diverso apartado, refiere que los dictámenes del perito tercero en discordia y del actor, carecen de elementos de credibilidad y objetividad, por lo que la Junta responsable valoró incorrectamente la referida prueba, pues señalaron como diagnósticos los siguientes:

1. Limitación funcional y entorpecimiento para los movimientos, acompañados de dolor en la región del cuello.

2. Limitación funcional y entorpecimiento de los movimientos acompañado del dolor en extremidad superior izquierda.

3. Amitorifa de masa muscular del hombro y extremidad superior izquierda.

4. Limitación funcional y entorpecimiento de los movimientos de la columna vertebral lumbar.

5. Limitación funcional y entorpecimiento de los movimientos de ambas rodillas.

Pues refiere que los diagnósticos identificados con los numerales uno (1), dos (2) y cinco (5) fueron valuados con motivo del laudo dictado en el juicio laboral 441/2000 conforme a las fracciones 401, 58 y 178, y en el caso, no existe agravamiento fundamentado.

Refiere que respecto del diagnóstico identificado con el número tres (3), se realizó conforme a una medición del hombro subjetiva, al desconocerse la altura a la que se realizó la medición, y en qué posición del hombro o la

extremidad superior se realizó, y porqué en el caso, el perito del actor no mencionó la pérdida de masa muscular, al referirse a la exploración física del hombro izquierdo, misma circunstancia que aconteció en el dictamen pericial del demandado, aquí quejoso.

Finalmente, respecto al diagnóstico identificado con el numeral cuatro (4), señala que el mismo no se encuentra fundado en la patología del accidente de trabajo de doce de febrero de dos mil dos señalada en el formato ST-1, pues en él se señaló que el accidente calificado como profesional, se determinó que se lastimaron las rodillas, costillas, cuello y cadera izquierda, y que el diagnóstico de policontusiones, refirió a la afectación al tórax anterior de predominio derecho de octavo a décimo arcos costales, más una contusión de tobillo derecho, sin mencionarse traumatismos a nivel de columna lumbar, y porque refiere que los estudios realizados por los peritos se obtuvieron de un estudio radiográfico en proyección anteposterior y lateral de columna vertebral: escoliosis y lordosis de convexidad izquierda, mismas que se pueden considerar como variantes anatómicas y no patológicas.

También señala que conforme a la pregunta contenida en el inciso "D" de los cuestionarios, a fin de dar cumplimiento al laudo dictado en el juicio 441/2000, se elaboró el formato ST3, en el que se valuó conforme a la fracción 401 la columna vertebral en el segmento vertical con un treinta por ciento, el hombro izquierdo es la fracción 58, y las rodillas izquierda y derecha con un diez y un quince por ciento aproximadamente, por lo que las afirmaciones de los peritos resultan erróneas al aseverar que los padecimientos del síndrome doloroso crónico para la región del cuello, hombro y extremidad superior y síndrome crónico osteoarticular postraumático de ambas rodillas, no fueron integrados en la valuación determinada en dicho juicio.

Y que al dar respuesta al inciso "E" del cuestionario, el perito asevera que se agrega la amiotrofia prevista en la fracción 137 del brazo y antebrazo, la cual considera no se encuentra justificada con el estudio de electromiografía en el que reportó irritación de las raíces nerviosas de C6-C7, la cual estima constituye una lesión menor, que no puede causar atrofia de la masa muscular, máxime que en ninguno de los dictámenes del perito tercero en discordia y el del quejoso, no se asentó ninguna pérdida de la masa muscular a nivel del brazo y antebrazo, como lo refirió el perito del actor, el cual además valuó la columna lumbar sin fundamentarse en los estudios de patología a dicho nivel ni el aumento en los porcentajes de las fracciones ya valuadas para las rodillas derecha e izquierda, y al mencionar un aumento mayor al cien por ciento, sin mencionar cuánto.

Finalmente, refiere que el dictamen del perito de la intención de la actora estableció diversas patologías sin señalar la relación causa-efecto, trabajo-daño, con los accidentes mencionados, además de que no se fundamentó con estudio los padecimientos que menciona y porqué los estudios los realizó en fechas entre el año dos mil cuatro y dos mil siete, por lo que al no versar sobre estudios actualizados no describen el estado actual de la trabajadora.

Pues bien, a juicio de este Tribunal Colegiado, los argumentos que alude el quejoso en su concepto de violación, devienen ineficaces conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

Los artículos 821[23], 822[24], 823[25], 825[26], 826[27], 840, fracción IV,[28] y 841[29] de la Ley Federal del Trabajo regulan lo relativo al desahogo de la prueba pericial en materia laboral, así como a la valoración que respecto de dicha prueba deberán realizar las Juntas de Conciliación y Arbitraje al dictar sus determinaciones.

El primero de los preceptos referidos señala que la prueba pericial sólo podrá versar sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte, y en congruencia con ello, el artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo refiere que los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica o arte sobre la

[23] "Artículo 821. La prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica, o arte."
[24] "Artículo 822. Los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica, o arte sobre el cual debe versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la ley."
[25] "Artículo 823. La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes."
[26] "Artículo 825. En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes: I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior; II. Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen; III. La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede, la Junta señalará nueva fecha, y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito; IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen conveniente; y V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero."
[27] "Artículo 826. El perito tercero en discordia que designe la Junta debe excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las causas a que se refiere el capítulo cuarto de este título.
"La Junta calificará de plano la excusa y, declarada procedente, se nombrará nuevo perito."
[28] "Artículo 840. El laudo contendrá: … IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta; …"
[29] "Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen."

que rendirán su dictamen, y en caso de que la profesión o arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados para desempeñar dicha profesión o arte conforme a la ley.

El artículo 823 del ordenamiento aludido establece que el ofrecimiento de la prueba deberá hacerse indicando la materia sobre la que versará, y deberá exhibirse el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes.

El artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo señala que la prueba debe desahogarse conforme a ciertas formalidades, para lo cual cada parte presentará a su perito el día de la audiencia señalada; los aludidos peritos deberán protestar desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente rendirán su dictamen; en su caso, la prueba se desahogará con los peritos que concurran, salvo que el perito que no concurra sea el del trabajador, en cuyo caso se procederá en los términos del artículo 824, fracción II,[30] del citado ordenamiento, y se señalará nueva fecha para la audiencia y se dictarán las medidas que se estimen conducentes para lograr la comparecencia del perito del trabajador. Asimismo, se prevé que será en la propia audiencia de desahogo de la prueba pericial en la cual las partes y los miembros de la Junta podrán realizar las preguntas que estimen convenientes y, en caso de que exista discrepancia en los dictámenes, la Junta podrá designar a un perito tercero en discordia, el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 826 del ordenamiento al que se ha hecho referencia, tendrá cuarenta y ocho horas, siguientes a la en que se notifique su nombramiento, para excusarse cuando concurra alguna de las causas a que se refiere el capítulo cuarto del título catorce de la Ley Federal del Trabajo, en cuyo caso corresponderá a la Junta calificar de plano la excusa y, de estimarla procedente, nombrará un nuevo perito.

Finalmente, los artículos 840, fracción IV, y 841 de la Ley Federal del Trabajo, disponen que el laudo contendrá, entre otras cuestiones, la enumeración de las pruebas y la apreciación que respecto de las mismas realice la Junta responsable y emitirá su laudo a verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre la estimación de las pruebas, pero siempre con la obligación de expresar los motivos y fundamentos en que se apoye.

---

[30] "Artículo 824. La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, en cualquiera de los siguientes casos: I. Si no hiciera nombramiento de perito; II. Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictamen; y III. Cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes."

La otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció que la valoración de la prueba pericial en los juicios laborales, debe atender fundamentalmente a un procedimiento de valoración lógico, acucioso, profundo y objetivo del problema sujeto a controversia, tal y como se señala en la jurisprudencia 4a./J. 28/94, misma que a la letra establece:

"PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTÁMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO.—Esta Suprema Corte ha sostenido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que tratándose de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos que las conduzcan a conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, para cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, según aparece en la tesis jurisprudencial publicada con el número mil cuatrocientos ochenta y tres de la Compilación de mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, bajo el rubro de 'PRUEBA PERICIAL. VALOR DE LA.', con la cual quedó superada la diversa tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número mil cuatrocientos setenta y seis de la citada Compilación, Segunda Parte, con el título de 'PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.', en la que se establecía que las Juntas gozaban de una facultad soberana para apreciar la prueba pericial; el criterio sostenido en esta última tesis fue abandonado luego de que una nueva reflexión sobre el tema condujo a esta Sala a estimar que la facultad de aquéllas para apreciar en conciencia dicha probanza no las libera del deber de expresar las razones por las cuales conceden o niegan eficacia probatoria a los dictámenes rendidos durante el juicio, a fin de que el particular afectado por el laudo esté en posibilidad tanto de conocer los motivos y fundamentos del laudo, como de cuestionarlos ante el órgano de control constitucional, pues aunque las Juntas carecen de los conocimientos técnicos propios de la materia sobre la cual versa la pericial, les corresponde examinar si las conclusiones alcanzadas por los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, por cuanto de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad."[31]

[31] Octava Época. Registro IUS: 207689. Materia(s): Laboral. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Número 80, agosto de 1994. Página 25.

Dicho criterio ha sido reiterado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia 2a./J. 104/2003, misma que es del tenor literal siguiente:

"PRUEBA PERICIAL MÉDICA. SU VALOR PROBATORIO NO DEPENDE DE QUE EL PERITO PRESENTE, JUNTO CON LOS DICTÁMENES, LOS RESULTADOS DE LOS ESTUDIOS PRACTICADOS AL TRABAJADOR.—Conforme a la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba pericial médica es la idónea para determinar no sólo el origen de la enfermedad padecida o del accidente sufrido por el trabajador, sino también el grado de incapacidad que le provoquen. Por otra parte, el Máximo Tribunal de la República ha establecido reiteradamente el criterio de que cuando se trata de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos para conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por los peritos de las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, y cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consignada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, si se toma en cuenta que la prueba pericial está sujeta a consideraciones críticas y que la valuación jurídica del hecho técnicamente apreciado es una función que corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se concluye que no es la extensión de los dictámenes periciales, ni las instrumentales relativas a los resultados de los estudios practicados al trabajador lo que determina su eficacia probatoria, sino la dimensión que se dé a cada uno de ellos, por lo que dichas Juntas deben examinar si las conclusiones de los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico, razonable y objetivo del problema planteado, pues de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad, esto es, la inclinación de su ánimo hacia una afirmación indudable. Además, si las mencionadas Juntas, en ejercicio de la libre apreciación probatoria, estiman que deben separarse de la opinión pericial, ya sea porque sólo una parte de ella o porque ninguno de los peritajes rendidos les crean convicción, pueden formular las preguntas que estimen convenientes y, en su caso, ordenar la práctica de las diligencias necesarias para establecer la verdad material y legal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 782 y 825, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo."[32]

Así como lo sustentado por la citada Sala en la diversa jurisprudencia 2a./J. 12/2004, misma que a la letra señala:

---

[32] Novena Época. Registro IUS: 182786. Materia(s): Laboral. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVIII, noviembre de 2003. Página 209.

"ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA DECLARACIÓN DE SU EXISTENCIA POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEBE SUSTENTARSE EN UN PROCESO LÓGICO JURÍDICO DE VALORACIÓN.—De conformidad con el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, deberán considerar los hechos alegados y probados por las partes en la demanda y su contestación, por lo que debe haber una relación de concordancia entre lo solicitado por éstas y lo resuelto por el juzgador. En ese tenor, el laudo que pronuncie la Junta estableciendo o no la existencia de una enfermedad profesional, debe sustentarse en un proceso lógico jurídico de valoración, teniendo como apoyo el resultado de la prueba pericial, en relación con los hechos constitutivos de las acciones intentadas, así como los de las defensas y excepciones opuestas."[33]

En este sentido, la valoración de la prueba pericial, aun cuando versa sobre aspectos técnicos, tiene por objeto que sea la propia Junta de Conciliación y Arbitraje la que fije la existencia de los hechos sujetos a controversia y, en consecuencia, lleve a cabo la apreciación y aplicación del derecho que corresponda, para lo cual tiene plenitud de jurisdicción para apreciar el valor y alcance probatorio de los dictámenes periciales, pero siempre sujetando su juicio a la apreciación de dicha prueba conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, propias del razonamiento del Juzgador, conforme a las cuales llevará un análisis de las conclusiones y dictámenes rendidos por los expertos en una técnica, ciencia o arte específicos, sobre los cuales el tribunal no tiene conocimientos; sin embargo, el criterio técnico del dictamen no prevalece sobre el juicio jurídico, conforme al cual, se someten a consideraciones críticas los resultados de la prueba, lo cual lleva a la valuación jurídica del hecho técnicamente apreciado; de ahí que la finalidad de dicha prueba es que el órgano jurisdiccional pueda compenetrarse de los problemas de orden técnico, que surjan para la decisión de la litis, sin que ello le impida examinar si las conclusiones alcanzadas por los peritos son reflejo de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, para así reconocerle la confiabilidad y credibilidad que merezcan al respecto, y que permitan en el ánimo del órgano jurisdiccional sostener una afirmación indudable.

Las consideraciones anteriores encuentran apoyo al caso en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 114/2003-SS[34] del índice de la Segun-

[33] Novena Época. Registro IUS: 182188. Materia(s): Laboral. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIX, febrero de 2004. Página 202.
[34] Novena Época. Registro IUS: 17899. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIX, enero de 2004. Página 648.

da Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que en lo que al caso interesa señala:

"… Ahora bien, en atención a que en el tema a debate está involucrada la valoración del dictamen pericial en cuanto adjunte los resultados de los estudios practicados al trabajador, como punto concreto a definir, se debe examinar el objeto de la prueba pericial y el sistema de valoración probatoria que rige en la Ley Federal del Trabajo.

"Para tal efecto, previamente, se precisan algunos aspectos doctrinarios que se estiman importantes para definir el tema planteado.

"Los tratadistas José Ovalle Fabela en su libro Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, quinta edición, México, 1992, página 146 y Hernando Devis Echandía, en su libro Estudios de Derecho Procesal Civil, tomo I, Editorial ABC, Bogotá, Colombia, 1979, página 289, coinciden en afirmar que los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba.

"Por otra parte, Humberto Briseño Sierra, en su libro Derecho Procesal, Editorial Harla, México, 1995, página 1298, en cuanto a la naturaleza científica de la prueba pericial, señala que basta advertir que para alcanzar tales niveles se hace indispensable que el dictamen tenga un verdadero análisis lógico de necesidad, que se empleen procedimientos asegurados por la sistemática de una rama de conocimientos humanos depurada y cristalizada en reglas verificables. Es decir, no basta con calificar la pericia a cualquier ensayo o estudio, como podría ser un discurso sociológico o de imprecisa averiguación psicológica. Lo pertinente es que el dictamen provenga de un experto en ciencia o técnica que opere con datos indubitados, cuando se dan las condiciones de seriedad científica y de severidad de análisis.

"Así también, dicho autor es coincidente con lo señalado por Giuseppe Chiovenda, en su libro Curso de Derecho Procesal Civil, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1994, página 458, al precisar que la pericia sigue determinados principios. Uno de ellos es el que atañe a su no obligatoriedad, el Juez, dice, no está obligado a sujetarse al dictamen pericial; el otro, establece que contra el dictamen pueden practicarse nuevos medios de prueba.

"<u>En el primer caso se establece la primacía de la convicción del juzgador, la pericia no es un juicio técnico que incida en un juicio jurídico, sino una prueba, sujeta a consideraciones críticas, lo que viene a significar la valua-</u>

ción jurídica del hecho técnicamente apreciado, que es también una función del Juez.

"En cuanto a este tópico, Ovalle Fabela puntualiza, en la obra citada, que existen dos sistemas de valoración probatoria: a) el de libre apreciación razonada, de acuerdo con el cual el Juez no se encuentra sometido a reglas establecidas en forma apriorística, sino que aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio, de manera libre, pero ajustándose en todo caso a reglas de coherencia lógica y expresando, en forma razonada, los motivos de su valoración y, b) el de la tarifa legal o tasada, con normas valorativas predeterminadas por el legislador.

"Con base en lo anterior, es dable afirmar lo siguiente: Si la naturaleza de un negocio exige el conocimiento de cuestiones de orden técnico, es evidente que las partes y el tribunal mismo pueden no tener los requeridos para apreciar correctamente el caso; por tanto, se impone la necesidad de ocurrir al auxilio de personas ilustradas en la especialidad de que se trate, preferentemente de aquéllas que han hecho estudios regulares y han obtenido título profesional que constate su aptitud en la rama a que se dedican.

"La infinita variedad de problemas de la índole de que se trata y la constante evolución de la ciencia impiden llegar a conclusiones últimas, de manera que no hubiera posibilidad de discrepancias de pareceres periciales. Aparte de esto, el factor personal es otro motivo de divergencias, pues la habilidad y el cuidado de los hombres, aun dentro del campo de su especialización, varían de individuo a individuo, sin que sea posible formar un catálogo de aquellos conocimientos en que se haya llegado a una última y definitiva conclusión. De allí que no sea conveniente que la prueba pericial se encomiende a un sólo perito, sino que es indispensable obtener una amplia ilustración sobre el caso debatido.

"La finalidad principal del peritaje es la de que el tribunal pueda, con su auxilio, compenetrarse de los problemas de orden técnico que surjan para la decisión de la litis.

"La apreciación o valoración de las pruebas es la operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso, es decir, se trata de la operación por la cual el Juez decide el valor de cada uno de los medios de prueba desahogados.

"Se entiende por libre apreciación de pruebas la que el Juez debe hacer fundado en una sana crítica, en las normas generales de experiencia y en sus

conocimientos de lógica y psicología judicial, mediante una razonada motivación para cumplir con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional. ..." (El subrayado es propio de este Tribunal Colegiado).

Así las cosas, el análisis de constitucionalidad que realicen los Tribunales de Amparo, cuando en los conceptos de violación se controvierta que las Juntas de Conciliación y Arbitraje realizaron una indebida valoración o apreciación de la prueba pericial, se limita a verificar los siguientes extremos:

a) Que dicha apreciación se realice a verdad sabida, buena fe guardada y en una apreciación a conciencia de los hechos y conclusiones en que se sustenten los dictámenes (artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo);

b) Que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, expresen los motivos y fundamentos que le llevan a otorgar valor probatorio a un determinado o determinados dictámenes periciales y a desestimar los restantes (artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo), y;

c) Verificar que los hechos, fundamentos y motivos que llevaron a la Junta de Conciliación y Arbitraje a conceder o negar eficacia a un dictamen pericial determinado y arribar a la valuación jurídica del hecho que con dicho dictamen se pretenden demostrar, se sustenten conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica propias del razonamiento del juzgador.

Lo anterior, pues conforme a los criterios jurisprudenciales referidos, al gozar las Juntas de libertad de apreciación para valorar las periciales, el control de constitucionalidad en la apreciación de la prueba pericial no versa sobre los aspectos técnicos en que se sustentan los dictámenes periciales, sino sobre las razones y fundamentos que exponen las Juntas para brindar eficacia o desestimar una determinada opinión técnica.

En este sentido, los tribunales de amparo, no pueden sustituirse en la apreciación que realicen las Juntas respecto de la prueba pericial, ni imponer sin más, su criterio valorativo al de las Juntas, porque la ley confiere dicha facultad de libre apreciación a los referidos órganos, por lo que a través del análisis de constitucionalidad sólo se podrá verificar la racionalidad de la apreciación que respecto de dicha prueba realicen, conforme a los extremos previamente enumerados; de ahí que si se encuentran satisfechos los mismos, la valoración de la prueba pericial realizada por las Juntas deberá declararse constitucional.

Precisado lo anterior, se tiene que en el laudo reclamado, la Junta responsable determinó conceder pleno valor probatorio al dictamen del perito tercero en discordia, al adminicularlo con el dictamen del perito de la intención de la trabajadora actora, aquí tercero perjudicada, con base en los siguientes razonamientos:

"… Pericial médica, que para efectos de su estimación, una vez analizados en su conjunto los dictámenes antes descritos, y tomando en cuenta que no existió controversia alguna en relación a que la actora sufrió un accidente de trabajo en fecha 8 de julio de 1991, por el cual se le otorgó un 65% de IPP y que por otra parte quedó debidamente probado en autos las recaídas que sufrió la reclamante con motivo de dicho accidente, así como que sufrió diverso accidente de trabajo en trayecto en fecha 12 de febrero de 2002, procede en el presente caso, concederle pleno valor probatorio al dictamen emitido por el perito tercero en discordia, apoyado con el perito de la parte actora, en cuanto a que la reclamante presenta actualmente mas del 100% de IPP. Es decir, que presenta una incapacidad superior al 65% que le fue dictaminado antes, y por el accidente ocurrido en fecha 12 de febrero de 2002, además apoyado y adminiculado obviamente con los resultados de los estudios y nota médica que adjuntó a su dictamen que obran de fojas 333 a 337 de autos, de las cuales se desprenden los padecimientos que le determinó a la accionante, desprendiéndose de su peritaje la relación causa-efecto entre la patología y los mecanismos de los accidentes sufridos, estimándose por todo ello sus conclusiones alcanzadas acuciosas, lógicas y objetivas con relación al estado de salud actual de la reclamante, apoyadas desde luego con las del perito de la parte actora, ya que además para llegar a ellas además de la ficha de identificación de la actora, sus antecedentes (personales), laborales, la exploración física funcional, y los estudios y reportes complementarios de diagnóstico, tomó en cuenta los dictámenes de los diversos peritos de las partes, dándole obviamente todo ello una visión mas amplia y objetiva del caso de la actora (además de imparcial por ser un perito nombrado por esta Junta), tan es así que clara y categóricamente establece los porcentajes que le corresponden a cada uno de los padecimientos o secuelas que presenta la demandante y sus fundamentos, por ello su dictamen nos merece plena confianza y credibilidad, apoyado con el perito de la parte accionante en cuanto a que la reclamante presenta mas del 100% de IPP por sus accidentes de trabajo; no así el de la perito del instituto demandado, ya que se diagnostica a la actora, entre otros, 'rigideces articulares de ambas rodillas', estableciendo que los mismos son derivados del accidente de trabajo sufrido el 02 (sic) de julio de 1991 y por las cuales ya fueron otorgadas las prestaciones correspondientes, empero, sin determinar o explicar porque motivo dichas lesiones en las rodillas, no se vieron exacerbadas o incrementadas con el diverso accidente ocu-

rrido a la actora en fecha 12 de febrero de 2002, a pesar de que ello lo debió precisar claramente en virtud de que precisamente en tal riesgo de trabajo la reclamante, se lastimó las rodillas, entre otras partes del cuerpo. Por todo lo anterior, al dictamen de la perito del instituto demandado no se le concede pleno valor probatorio; consecuentemente, al dictamen del perito tercero en discordia apoyado con el del perito de la parte actora, en cuanto a que ésta actualmente presenta una incapacidad mayor al 100% de IPP; además, apoyado y adminiculado obviamente con los resultados de los estudios y nota médica que obran de fojas 333 a 337 de autos, se le concede pleno valor probatorio, por estimarse más apegado a la verdad su peritaje por las razones antes expresadas. Siendo aplicable al presente caso la tesis de jurisprudencia 28/94 aprobada por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación el 8 de agosto de 1994 y publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 80, agosto de 1994, página 25, que a la letra dice: 'PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTÁMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO.' (Se transcribe en su texto) …"

Cabe señalar, que previo a lo anterior, transcribió el análisis de las conclusiones rendidas por los peritos de la parte actora del juicio natural, aquí tercero perjudicada; del demandado, aquí quejoso y del perito tercero en discordia, pues precisamente la materia de la prueba pericial versaba sobre los cuestionarios formulados por la parte actora y la demandada, los cuales se encontraban encaminados a determinar si existía relación de causa efecto con el mecanismo del accidente de trabajo en trayecto sufrido por la actora el doce de febrero de dos mil dos, la explicación relativa a dicha relación; también consistía en determinar si las lesiones sufridas en el accidente de trabajo de ocho de julio de mil novecientos noventa y uno no se habían visto exacerbadas con motivo del diverso accidente de doce de febrero de dos mil dos, para lo cual debería establecerse la magnitud y valuación del agravamiento de las secuelas, la evaluación de la historia de trabajo y de los factores de riesgo de trabajo y cómo inciden éstos en que las secuelas de ambos accidentes de trabajo se han visto agravadas, la determinación de los porcentajes de incapacidad permanente que corresponden a la trabajadora conforme a los padecimientos que guarden relación con los accidentes de trabajo de ocho de julio de mil novecientos noventa y uno y doce de febrero de dos mil dos, así como la descripción de cómo arribó a las conclusiones.

Asimismo, la prueba pericial de la intención del ahora quejoso versó en determinar si los peritos conocían a la actora del juicio laboral y el caso que presenta, si con motivo del accidente de trabajo de doce de febrero de dos mil

dos se afectó el grado de incapacidad del sesenta y cinco por ciento que gozaba la ahora tercero perjudicada, si el referido accidente de trabajo había generado una secuela o padecimiento diferente a los valorados conforme al laudo 441/2000 de catorce de marzo de dos mil dos, y de ser así, qué valuación le corresponde a los citados padecimientos conforme a los artículos 513 y 514 de la Ley Federal del Trabajo, la exposición de las consideraciones pertinentes y cómo se arribó a las conclusiones ahí sustentadas.

Ahora, el valor probatorio pleno que la Junta responsable otorgó al dictamen del perito tercero en discordia se sustentó, toralmente, en los siguientes elementos:

a) Que no existió controversia alguna en relación con el accidente de trabajo de ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, por el cual se otorgó a la actora una incapacidad parcial permanente del sesenta y cinco por ciento, y que quedaron demostradas las recaídas sufridas con motivo de dicho accidente.

b) Que quedó demostrado en autos el diverso accidente de trabajo de doce de febrero de dos mil dos.

c) Que al apoyar el dictamen del perito tercero en discordia con el de la actora, se demostró que la actora presenta en la actualidad más del cien por ciento de una incapacidad parcial permanente, superior al sesenta y cinco por ciento previamente dictaminado y derivado del accidente de trabajo de doce de febrero de dos mil dos.

d) Que procedía otorgarle valor probatorio pleno con base en los resultados de los estudios y nota médica que adjuntó a su dictamen el perito tercero en discordia, de los que se advertía los padecimientos que le determinó a la actora, así como la relación causa-efecto entre la patología y los mecanismos del accidente sufrido.

e) Que llevó a cabo un análisis a los antecedentes personales y laborales, ficha de identificación de la actora, una exploración física funcional y los estudios y reportes complementarios de diagnóstico.

f) Que consideró además, los dictámenes de los peritos de las partes, por lo cual contaba con una visión amplia y objetiva del caso de la trabajadora.

g) Que contaba con una apreciación imparcial al tratarse de un perito nombrado por la Junta.

h) Que de manera categórica y clara establece los porcentajes que le corresponden a cada uno de los padecimientos o secuelas que padece la demandante y señala sus fundamentos.

i) Que el dictamen del perito de la intención del ahora quejoso, establece entre otros diagnósticos, el de rigidez articular de ambas rodillas, señala que la misma deriva del accidente de trabajo de ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, y no señala por qué razón las lesiones en las rodillas no se vieron exacerbadas o incrementadas con el diverso accidente ocurrido el doce de febrero de dos mil dos, lo que debió precisar claramente, en virtud de que en tal riesgo de trabajo refirió haberse lastimado las rodillas, entre otras partes del cuerpo.

De lo anterior se sigue, que la valoración de la prueba pericial llevada a cabo por la Junta responsable resulta legal y ajustada a lo dispuesto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, pues la apreciación de las conclusiones de los dictámenes atendió a las reglas de la lógica, la experiencia y el sano raciocinio que rigen el pensamiento del juzgador, pues determinó otorgarle pleno valor probatorio a aquel dictamen que consideró contaba con mayores elementos técnicos para sustentar sus conclusiones.

En efecto, las reglas de la lógica y de la experiencia permiten concluir que un dictamen pericial será más apegado a la realidad cuando se sustenta en una visión más completa de los hechos a evaluar y, que en el caso, ello se actualiza porque el perito tercero en discordia consideró como sustento de su opinión técnica, los diversos dictámenes rendidos por los peritos de las partes, los cuales completó con la ficha de identificación de la actora, los antecedentes personales y laborales de la misma, la exploración física funcional que llevó a cabo y los estudios y reportes complementarios de diagnóstico que realizó el propio perito tercero en discordia, lo que de manera lógica permite establecer un análisis más completo de la relación causa-efecto, entre el accidente de trabajo y los padecimientos que sufre la ahora tercero perjudicada con motivo del accidente de trabajo de doce de febrero de dos mil dos.

Además de que la Junta responsable señaló que el perito tercero en discordia refirió de forma clara y precisa los porcentajes, padecimientos o secuelas que presentó la ahora tercero perjudicada, razones que por la contundencia y claridad con la que fueron expuestas llevaron a la Junta responsable a otorgar pleno valor probatorio al dictamen del perito tercero en discordia.

De lo que se advierte, en principio, que realizó una valoración del dictamen emitido por el perito tercero en discordia conforme a una apreciación en conciencia de los elementos en que éste sustentó sus conclusiones, pues expuso de manera detallada los hechos sobre los cuales estimó no existía controversia alguna, como en el caso fue la existencia del accidente de trabajo de ocho de julio de mil novecientos noventa y uno y de las secuelas que del mismo se manifestaron en la actora del juicio laboral, así como que también se había demostrado la existencia del diverso accidente de trabajo de doce de febrero de dos mil dos.

También señaló, que el dictamen del perito tercero en discordia se encontraba robustecido con el dictamen del perito de la actora, y de los cuales se concluía una incapacidad parcial permanente superior al cien por ciento, derivada del accidente de trabajo de doce de febrero de dos mil dos, lo cual denota una apreciación integral de ambas opiniones técnicas, para tener por demostrados los hechos en que la actora del juicio laboral sustentaba su pretensión.

La Junta responsable también refirió en el laudo reclamado, que el valor probatorio pleno que se otorga al dictamen del perito tercero en discordia se sustenta en el análisis de los resultados y nota médica acompañados al dictamen, de los que advirtió los padecimientos que sufría la trabajadora y la relación causa-efecto entre la patología y los mecanismos del accidente sufrido, así como de los antecedentes personales y laborales y de la exploración física funcional y reportes complementarios en que sustentó su diagnóstico, lo que denota que la Junta responsable llevó a cabo una apreciación de la opinión y conclusiones técnicas a las que arribó el perito tercero en discordia, así como de los elementos en que se fundamenta la misma.

También refirió que las conclusiones del perito tercero en discordia, no derivan de una apreciación aislada, pues el dictamen lo sustentó con base en el análisis de las opiniones técnicas rendidas en los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, lo que le permite una visión amplia y objetiva del caso específico, además de que deriva de una opinión imparcial al tratarse de un perito designado por la propia Junta, lo que implica que la apreciación del dictamen del perito tercero en discordia se sustentó además en una apreciación de los elementos subjetivos que revisten la opinión de dicho experto, como lo es, que contara con mayores elementos para conocer el caso sobre el cual emitió su opinión, y la imparcialidad del sujeto del dictamen.

De igual forma señaló que el dictamen del perito tercero en discordia le merece otorgar mayor valor probatorio dada la forma en la cual se expusie-

ron las conclusiones respecto de cada uno de los padecimientos diagnosticados, pues refirió que las conclusiones y porcentajes al respecto fueron categóricos y claros, señalando además los fundamentos para establecer dichas conclusiones, lo que implica una apreciación de la forma en la cual se expuso la opinión técnica del perito tercero en discordia.

De lo que se concluye que la Junta responsable atendió a una apreciación a conciencia de los sustentos del dictamen médico del perito tercero en discordia, además de que lo realizó en una valoración a conciencia y verdad sabida, pues atendió a diversos aspectos técnicos y objetivos en que se sustentó el dictamen, tales como los exámenes y análisis practicados por el propio perito, refiriendo aquéllos elementos que le permitieron determinar una apreciación de los hechos de buena fe, pues atendió incluso a los aspectos subjetivos que le permitieron considerar imparcial la opinión contenida en el dictamen del perito tercero en discordia.

De ahí que en el caso se estime, que la valoración de la prueba pericial realizada por la Junta responsable, no infringe las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pues se otorgó valor probatorio pleno a un dictamen que consideró contaba con mayores elementos técnico-objetivos para emitir una determinada opinión, pues si un técnico o experto emite su opinión de un tema o hecho específico y para la emisión de la misma analiza las conclusiones de otros dos expertos, como lo serían los peritos de las partes, es patente que dicho perito cuenta con mayores elementos para emitir una opinión más informada y objetiva.

Además, se tiene que la Junta responsable refirió que entre otros motivos por los cuales procedía desestimar el dictamen de la perito de la intención del ahora quejoso, se advertía que dicha experta señaló en su diagnóstico que existían "rigideces articulares de ambas rodillas" y que dichos padecimientos derivaron del accidente de trabajo de ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, pero no estableció por qué razón dichas lesiones no se vieron afectadas con motivo del diverso accidente de trabajo de doce de febrero de dos mil dos. Lo que se corrobora con el análisis que este Tribunal Colegiado realiza a las respuestas dadas por la referida perito al cuestionario formulado por el ********** y por la ahora trabajadora, aquí tercero perjudicada, en particular a las preguntas "D" del cuestionario de la prueba ofrecida por el ahora quejoso y "C" del cuestionario de la prueba pericial ofrecida por la tercera perjudicada, en las que categóricamente afirmó que no se presentaban secuelas mayores a las ya valuadas y otorgadas, derivadas del laudo dictado en el juicio 441/2000, pero sin establecer alguna razón o motivo del porqué no se daba el agravamiento de las secuelas valuadas, las cuales no

sólo se referían a las rodillas, como refiere el instituto quejoso, sino a diversos padecimientos que fueron reconocidos en aquél juicio laboral, aun y cuando la Junta responsable lo haya limitado a los padecimientos en las rodillas, pues lo cierto es que las preguntas de los cuestionarios sobre los que versó la prueba pericial, no se encontraron sólo referidos a los padecimientos de las rodillas sino al posible agravamiento de todas aquéllas secuelas derivadas del accidente de trabajo de ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, con motivo del diverso accidente de doce de febrero de dos mil dos.

Lo que permite concluir, que además de haber fundado y motivado su determinación para otorgar mayor valor probatorio al dictamen del perito tercero en discordia, señaló las razones y fundamentos por los cuales desestimó la opinión técnica del perito del ahora quejoso, lo que permite establecer que la valoración de la prueba pericial que realizó la Junta, reúne todas las exigencias constitucionales para considerar que es constitucional y, por lo tanto, no viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que la perito del ahora quejoso haya asentado en el apartado relativo a la "exploración física" que no pudo realizar el estudio de electromiografía que solicitaba para la emisión de su dictamen pues, en su caso, dicha perito estuvo en aptitud de hacer del conocimiento a la Junta responsable de dicha circunstancia a fin de que se conminara a la trabajadora a la práctica de todos aquellos exámenes que resultaban necesarios para el desahogo de la prueba pericial, conforme a los apercibimientos decretados en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en particular al acordar lo relativo a la práctica de la prueba pericial del ahora quejoso, a cargo de la doctora **********,[35] y dado que en el caso tampoco manifestó la imposibilidad de rendir la prueba pericial que le fue solicitada, tal y como lo había señalado en la diligencia de tres de octubre de dos mil ocho,[36] tan es así que la referida perito rindió el dictamen pericial que le fue requerido y lo ratificó mediante audiencia de diecinueve de noviembre de dos mil ocho,[37] de ahí que no existen elementos que de manera lógica permitan suponer que la no realización del análisis de electromiografía, haya incidido, de manera determinante en la imposibilidad de dicha perito para emitir su opinión técnica, tal y como previamente lo había referido.

---

[35] Foja doscientos cuarenta y cuatro del juicio laboral 1342/2007.
[36] Foja doscientos cuarenta y seis del juicio laboral 1342/2007.
[37] Fojas trescientos diecinueve a trescientos veintidós del juicio laboral 1342/2007.

Tampoco es obstáculo para confirmar la determinación de la Junta sobre la valoración de la prueba pericial, la circunstancia de que el dictamen rendido por el doctor ********** no establezca la relación causa-efecto, trabajo-daño, de los accidentes de trabajo y señale los padecimientos que menciona en su dictamen con estudios realizados entre los años dos mil cuatro y dos mil siete, por no tratarse de estudios que describan el estado actual de la actora.

Lo anterior es así, porque en principio debe decirse, que al dictamen que se le otorgó valor probatorio pleno fue al del perito tercero en discordia, rendido por el **********, y el del doctor ********** sólo sirvió como apoyo de aquél, y porque en el caso, la circunstancia de que los estudios practicados por este último se hayan practicado en fechas que no refieren el estado actual, no es obstáculo para acreditar la existencia de las secuelas o accidentes de trabajo, dado que las fechas que refiere el quejoso en que se practicaron dichos exámenes, son posteriores a las en que acontecieron los accidentes de trabajo –ocho de julio de mil novecientos noventa y uno y doce de febrero de dos mil dos–, lo que permite concluir que los padecimientos ya habían afectado la capacidad física de la trabajadora actora y, por tanto, la Junta estaba en aptitud de valorarlos en función de la naturaleza de las secuelas que produjeron.

Consideraciones las anteriores que encuentran apoyo al caso en la tesis aislada III.2o.T.151 L sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, la cual se comparte, y que lleva por rubro y texto los siguientes:

"PRUEBA PERICIAL PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO. EN SU VALORACIÓN LA JUNTA DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PROPIA DE LOS PADECIMIENTOS Y NO A LA FECHA EN QUE SE REALIZARON LOS EXÁMENES QUE SIRVIERON PARA EMITIR LOS DICTÁMENES RESPECTIVOS.—En la valoración de la prueba pericial ofrecida con el objeto de acreditar la existencia de enfermedades en materia de trabajo, debe atenderse, en primer lugar, a la naturaleza propia de dichos padecimientos y no a la fecha en que se realizaron los exámenes que sirvieron para emitir los dictámenes, ya que aun cuando los más recientes a la fecha de su emisión permiten llegar a conclusiones más fidedignas, lo contrario no produce necesariamente un convencimiento diverso, como sería el caso de que el trabajador pudiera haber mejorado y con ello superar su incapacidad parcial permanente o el grado de invalidez existente, pues para que ello ocurriera, las enfermedades profesionales y los padecimientos generales tendrían que ser de tal naturaleza que por el sólo transcurso del tiempo mejoraran;

consecuentemente, si alguno de los peritos concluye que los padecimientos del trabajador no son susceptibles de mejoría, la Junta actúa correctamente al otorgarle valor preponderante, si por la profundidad de las consideraciones contenidas en cuanto al estudio realizado le merece mayor convicción que aquellos otros que, sustentados en estudios más recientes, carecen de conclusiones sustentadas en bases más sólidas."[38]

En este orden de ideas, resulta evidente que la valoración realizada por la Junta responsable respecto de la prueba pericial, resulta legal, pues se realizó conforme a la lógica, la experiencia y el sano raciocinio del Juzgador; además de que en la valoración se exponen suficientes elementos para considerar que la misma se realizó en una apreciación a conciencia de los hechos, bajo los principios de verdad sabida y buena fe guardada; elementos que permitieron exponer, de manera fundada y motivada, las razones que la llevaron a determinar porqué debía otorgarse mayor valor probatorio al dictamen del perito tercero en discordia, y desestimar el del perito del quejoso, con lo cual se ven satisfechos todos los requisitos para considerar que dicha valoración se encuentra ajustada a la exigencia constitucional de legalidad y seguridad jurídica que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Finalmente, respecto a los argumentos técnicos que formula el quejoso en su concepto de violación y en los cuales alega que la Junta no apreció los dictámenes periciales rendidos por el perito de la intención del actor y del perito tercero en discordia, con los cuales pretende acreditar la falta de credibilidad y objetividad de los dictámenes referidos en lo relativo a los diagnósticos y respuestas rendidas a las preguntas "D" y "E" del cuestionario conforme al cual se desahogó la prueba pericial ofrecida por el instituto ahora quejoso, tales argumentos también resultan ineficaces para conceder la protección constitucional instada, dado que con ellos se pretende controvertir los aspectos técnicos en que se sustentaron tales dictámenes, y así demostrar las inconsistencias técnicas que dieron lugar a su desestimación.

Lo anterior se afirma, porque tales inconsistencias técnicas debieron plantearse ante la Junta responsable a efecto de que los tuviera presentes al valorar los referidos dictámenes periciales, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 825, fracción IV,[39] de la Ley Federal del Trabajo, el quejoso

---

[38] Novena Época. Registro IUS: 178931. Materia(s): Laboral. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, marzo de 2005. Página 1203.

[39] "Artículo 825. En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes: … IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen conveniente; …"

pudo formular las preguntas que estimara pertinentes al perito tercero en discordia y al de la parte actora en las respectivas audiencias en que se llevaron a cabo, relativas a las audiencias de diecinueve de noviembre de dos mil ocho[40] y nueve de marzo de dos mil nueve,[41] a efecto de poner en evidencia las inconsistencias que ahora refiere, así como la falta de veracidad en sus dictámenes, para que precisamente la Junta responsable pudiera considerar las preguntas y respuestas relativas y así determinar la inconsistencia o ineficacia de tales opiniones técnicas que tuviera por efecto la desestimación de los dictámenes referidos.

Las consideraciones anteriores encuentran sustento al caso en la jurisprudencia 4a./J. 11/90, sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra señala:

"PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. LAS PARTES DEBEN TENER OPORTUNIDAD DE INTERROGAR AL PERITO TERCERO EN DISCORDIA.—La regla contenida en el artículo 825, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo que consagra el derecho de interrogar a los peritos cuando rindan su dictamen, en relación con el artículo 781 del propio ordenamiento, que garantiza a las partes su intervención para que aporten todos los elementos necesarios para el descubrimiento de la verdad y el pronunciamiento de un fallo fundado y motivado, así como el derecho de interrogar a quienes intervengan en el desahogo de las pruebas, permite considerar que las partes tienen el derecho de interrogar al perito tercero, pues a través de las preguntas que se le hagan, la Junta estará en aptitud de determinar el grado de razón, experiencia o información que sirve de sustento a su dictamen y de apreciar las pruebas en su valor real para resolver como tribunales de conciencia. El derecho de interrogar a los peritos, sean o no nombrados por las partes constituye así una formalidad del procedimiento de especial relevancia tratándose del tercero en discordia, por cuanto su opinión puede resultar determinante en la decisión del asunto."[42] (El subrayado es propio de este Tribunal Colegiado).

Asimismo, es aplicable al caso la tesis aislada sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, misma que este tribunal comparte, y que a la letra señala:

---

[40] Fojas trescientos diecinueve a trescientos veintidós del juicio laboral 1342/2007.
[41] Fojas trescientos treinta y ocho a trescientos cuarenta del juicio laboral 1342/2007.
[42] Octava Época. Registro: 207949. Materia(s): Laboral. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990. Página 245.

"PRUEBA PERICIAL, SU APRECIACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—Si conforme al artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo, las partes pueden hacer las preguntas que juzguen convenientes, la obligación de la Junta es tomar en cuenta no sólo los dictámenes periciales rendidos, sino también las preguntas que al respecto hicieron las partes."[43]

Máxime que respecto a la supuesta inconsistencia entre de los dictámenes, relacionados con la causa y efecto entre el accidente de trabajo, y las secuelas y padecimientos que resintió la actora, correspondía al ahora quejoso controvertir las circunstancias en que se llevó a cabo el accidente, y probar porqué no acontecieron en los términos en que dice sucedió, pues incluso, al calificar como accidente de trabajo el acontecido el doce de febrero de dos mil dos, el instituto quejoso se encontraba en aptitud de llevar a cabo la investigación para considerar como "accidente de trabajo" tal evento, pues en el formato en el que se calificó el mismo, se advierte que las autoridades oficiales de tránsito tuvieron conocimiento del accidente, y se establece la obligación de anexar la copia certificada del acta respectiva a efecto de poder declarar el probable riesgo de trabajo, de ahí que el quejoso se encontraba en aptitud de demostrar que la mecánica conforme a la cual aconteció el accidente de trabajo y los padecimientos que se diagnosticaron a la tercera perjudicada, no guardan relación de causa-efecto, para con ello desvirtuar la opinión técnica rendida por los peritos de la actora y el tercero en discordia, de ahí que si en los dictámenes respectivos no se controvirtieron las condiciones en que sucedió el accidente de trabajo y tampoco se aportaron los elementos de prueba para demostrar la inconsistencia alegada por el quejoso, es evidente que las mismas se encuentran firmes, máxime porque en el caso, dicho accidente fue calificado como de trabajo.

Así las cosas, ante la ineficacia de los argumentos planteados por el aquí quejoso, es evidente que el laudo reclamado no viola sus garantías individuales; de ahí que en el caso se impone negar el amparo y protección de la Justicia Federal al ********** en contra del laudo de veintiuno de enero de dos mil diez dictado por la Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, dentro del juicio laboral **********.

Por lo expuesto y, con fundamento, además, en los artículos 76, 77, 78, 79, 158 y 190 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se resuelve:

---

[43] Octava Época. Registro: 225205. Materia(s): Laboral. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo VI, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1990. Página 622.

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al ********** en contra del laudo de veintiuno de enero de dos mil diez dictado por la Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, dentro del juicio laboral 1342/2007, conforme a las razones expuestas en el sexto considerando de la presente ejecutoria.

Engrósese la presente ejecutoria a los autos; remítanse éstos junto con el disco que la contiene, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en esta ciudad, al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, hágase la anotación en el libro electrónico de registro correspondiente; y, en su oportunidad, agréguese copia certificada al cuaderno auxiliar formado por este Tribunal Auxiliar.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, Guillermo Loreto Martínez, Santiago Gallardo Lerma y Alejandro Alberto Albores Castañón, siendo ponente el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SU VALORACIÓN SE CIRCUNSCRIBE A VERIFICAR LA RACIONALIDAD DE LA APRECIACIÓN HECHA EN EL LAUDO RECLAMADO Y NO AL ANÁLISIS DE ASPECTOS TÉCNICOS CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES PERICIALES.—De la interpretación sistemática de los artículos 821, 822, 823, 825, 826, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que tratándose de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al fijar la existencia de los hechos sujetos a controversia, tienen plenitud de jurisdicción en cuanto a la apreciación y valoración de los dictámenes periciales; sin embargo, los laudos que emitan deben revelar un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado en dichos dictámenes, a efecto de reconocerles la confiabilidad y credibilidad que merezcan al respecto, y que les permitan sostener una afirmación indudable sobre

los hechos probados con la pericial. Por ello, ante la libertad de que aquéllas gozan en la apreciación de las pruebas, el control de constitucionalidad que verse sobre la estimación y valoración de la prueba pericial, no atenderá a los aspectos técnicos en que se sustentan los dictámenes periciales, sino a las razones y fundamentos expuestos por las Juntas para brindar eficacia o desestimar una determinada opinión técnica, esto es, a verificar que éstas hayan efectuado una apreciación de los dictámenes a verdad sabida y buena fe guardada; que se haya realizado una valoración a conciencia de los hechos y conclusiones en que se sustenten los dictámenes; que en el laudo se expresen los motivos y fundamentos que llevaron a otorgar valor probatorio a un determinado dictamen pericial y a desestimar los restantes, así como verificar que los hechos, fundamentos y motivos que se consideraron para conceder o negar eficacia a un dictamen pericial y arribar a la valoración jurídica del hecho que con dicho dictamen se pretende demostrar, se sustenten conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica propias del razonamiento del juzgador. Lo anterior, porque los tribunales de amparo no pueden sustituirse en la apreciación que realicen las Juntas respecto de la citada prueba, ni imponer sin más su criterio valorativo al de éstas a partir de una estimación del contenido técnico de los dictámenes, porque se atentaría contra la facultad de libre apreciación de las pruebas que la ley otorgó a las Juntas; de ahí que en el análisis de constitucionalidad que se realice en el juicio de amparo, sólo se podrá verificar la racionalidad de la apreciación que respecto de dicha prueba se realice en el laudo, conforme a los extremos previamente citados, y si éstos se encuentran satisfechos, la valoración de la prueba realizada por la Junta deberá declararse constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

VIII.1o.(X Región) J/5 (9a.)

Amparo directo 667/2010.—29 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón.—Secretario: Manuel Torres Cuéllar.

Amparo directo 215/2011.—María Elizabeth López Werdene.—17 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Santiago Gallardo Lerma.—Secretario: Marco Aurelio Sánchez Guillén.

Amparo directo 402/2011.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—8 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Santiago Gallardo Lerma.—Secretario: Efraín Frausto Pérez.

Amparo directo 556/2011.—Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—9 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Santiago Gallardo Lerma.—Secretario: Efraín Frausto Pérez.

Amparo directo 354/2011.—Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—17 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Loreto Martínez.—Secretaria: Guadalupe Escobedo Pérez.

REVISIÓN FISCAL. LOS TITULARES DE LAS UNIDADES JURÍDICAS DE LAS COMANDANCIAS REGIONALES DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA PROMOVER EL CITADO RECURSO, PORQUE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE MAYO DE 2010, NO PREVÉ LA EXISTENCIA DE AQUÉLLAS.

REVISIÓN FISCAL 77/2012. TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA COMANDANCIA REGIONAL XII GUERRERO DE LA POLICÍA FEDERAL. 24 DE MAYO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARTINIANO BAUTISTA ESPINOSA. SECRETARIO: MARIO ALEJANDRO NOGUEDA RADILLA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Legitimación. En la especie no se transcribe la sentencia recurrida ni los agravios formulados por la autoridad inconforme, en virtud de que ésta carece de legitimación procesal activa para interponer el recurso de revisión fiscal.

En efecto, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este órgano colegiado analizará, en primer lugar, la legitimación del titular de la Unidad Jurídica de la Comandancia Regional XII Guerrero de la Policía Federal, para interponer el presente recurso de revisión fiscal.

El artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[1] establece la facultad de los tribunales de la Federación

[1] "Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán: … III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122

para conocer del recurso de revisión, creando un medio de defensa de la legalidad, a favor de la autoridad que obtuvo un fallo adverso de los tribunales contenciosos administrativos, sin indicar las hipótesis de procedencia del recurso, pues al respecto aclaró que sería procedente "sólo en los casos que señalen las leyes", por lo que delegó al legislador ordinario la facultad de reglamentar los supuestos y requisitos para la procedencia de este tipo de recursos.

De ahí que el normativo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,[2] al regular lo anterior, estableció el recurso de revisión fiscal a favor de las autoridades demandadas que obtuvieran una sentencia definitiva desfavorable en los procedimientos contenciosos administrativos, como un medio de control de legalidad de esas resoluciones, bajo los siguientes lineamientos:

1) Que el recurso de revisión fiscal procede contra las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que decreten o nieguen sobreseimientos y los fallos definitivos, siempre que se refiera a cualquiera de los supuestos a que dicho numeral se contrae.

2) Que el ente legitimado para interponer el citado recurso de revisión, es la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo.

3) Que la interposición del recurso debe ser por escrito que se presente ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala relativa o ante la autoridad responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva.

---

de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; …"

[2] "Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, …"

De lo anterior se advierte que las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, si bien es verdad que se encuentran facultadas para impugnar las resoluciones definitivas dictadas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que sean adversas a sus intereses, a través del recurso de revisión fiscal, también lo es que la procedencia de este medio de defensa, por disposición expresa del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se condicionó a la satisfacción de ciertos requisitos formales, como el relativo a la legitimación de quien lo interpone, cuya facultad, el legislador ordinario la reservó a la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, por ser la que cuenta con el personal especialmente capacitado y los elementos necesarios a fin de asegurar la adecuada defensa de ésta.

Esto significa, que las autoridades demandadas en el juicio de nulidad carecen de legitimación para interponer por sí mismas el recurso de revisión fiscal, al exigirse como requisito de procedencia que éste sea efectuado de manera exclusiva por conducto del órgano administrativo encargado de su defensa jurídica.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J 59/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"REVISIÓN FISCAL. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).—De la interpretación causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se advierte que el recurso de revisión se estableció como un mecanismo de control de la legalidad de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), a favor de las autoridades que obtuvieran un fallo adverso en los juicios de nulidad. Sin embargo, con el objeto de que dicho medio de impugnación se interpusiera con la formalidad y exhaustividad que requerían los asuntos respectivos y con el fin de asegurar la adecuada defensa de las referidas autoridades, el legislador ordinario estimó necesario que fuera la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica la que promoviera el citado medio de impugnación, por ser ésta la que cuenta con el personal capacitado y con los elementos necesarios para tal efecto, salvo que la resolución reclamada en el juicio de nulidad hubiera sido emitida por entidades federativas coordinadas en ingresos federales pues, en estos casos, el recurso de revisión deberá promoverse

por el secretario de Hacienda y Crédito Público, o por quien deba suplirlo en caso de ausencia. Por tanto, es inconcuso que las autoridades demandadas en el juicio de nulidad carecen de legitimación procesal para interponerlo, dado que la facultad que les fue conferida para impugnar la legalidad de las resoluciones definitivas emitidas por las Salas del citado tribunal, necesariamente deben ejercerla por conducto del órgano administrativo encargado de su defensa jurídica."[3]

Ahora bien, en el caso materia de análisis, para definir a qué unidad administrativa corresponde la defensa jurídica de la autoridad demandada en el presente asunto, que es la que, por ende, cuenta con legitimación procesal activa para reclamar la legalidad de la sentencia que pronunció la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolver el juicio de nulidad, en principio, debe atenderse a la fecha en que se recibió el escrito de revisión ante el tribunal federal citado, por ser en ese preciso momento cuando se ejerce la atribución.

Ello, acorde con el criterio contenido en la tesis aislada de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, del tenor siguiente:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA DE LA. DEBE ESTARSE AL MOMENTO EN QUE SE EJERCITA LA ACCIÓN O SE PROMUEVE LA INSTANCIA, Y NO A LA FECHA EN QUE SE FIRMA EL ESCRITO RESPECTIVO.—Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de '*ad procesum*' y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación '*ad causam*' que implica el tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación '*ad procesum*' es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la '*ad causam*' lo es para que se pronuncie sentencia favorable. Ahora bien, de los principios expuestos se desprende que antes del juicio o instancia no puede hablarse de legitimación procesal activa, pues ésta se produce únicamente hasta el momento en que se ejercita

[3] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, Novena Época, Materia Administrativa, página 321. Registro IUS 188096.

la acción en el proceso por quien tiene aptitud para hacerla valer; es decir, sólo dentro del proceso puede configurarse la legitimación procesal del promovente. Así, la acción nace con su ejercicio ante el órgano jurisdiccional; antes de dicho ejercicio no hay acción; por lo tanto, el actor debe tener aptitud para ejercitar su acción en el momento mismo de ese ejercicio. Los elementos relacionados llevan a concluir que para determinar si se produce la legitimación procesal activa en el juicio, debe estarse al momento o fecha en que el actor presente su demanda o, en su caso, a aquélla en que el recurrente promueva su instancia. En cambio, no será correcto estar a la fecha en que simplemente se firme el escrito respectivo. Lo anterior se pone de relieve si se considera que la sola firma de los escritos que se presentarán en el proceso, no tiene ningún efecto en el mundo jurídico, pues no es sino hasta el momento en que el escrito se presenta ante el órgano jurisdiccional cuando se surtirán los efectos procesales correspondientes. Por lo tanto, es claro que debe atenderse al momento de presentación de la demanda o del recurso ante el respectivo órgano jurisdiccional para juzgar sobre la legitimación procesal, siendo incorrecto examinarla antes de ese momento."[4]

En ese contexto, el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de revisión fiscal, fue presentado vía correo certificado el uno de diciembre de dos mil once, pues así se aprecia del sello de la Oficina de Correos de México en Chilpancingo;[5] por ello, se asume que la representación de la autoridad demandada se ejerció en esa fecha; entonces, es aplicable a la interposición del recurso el nuevo Reglamento de la Ley de la Policía Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de dos mil diez, que entró en vigor al siguiente día de su publicación, es decir, el dieciocho de mayo del año citado, mismo que según lo dispuesto por el transitorio séptimo,[6] abrogó el reglamento publicado en el mismo medio de difusión oficial, el veintiséis de abril de dos mil.

Expuesto lo anterior, cabe señalar que en el caso que nos ocupa, se advierte de manera destacada que en el escrito de revisión fiscal, en la primera hoja del recurso,[7] la autoridad que recurre es el titular de la Unidad Jurídica de la Comandancia Regional XII Guerrero de la Policía Federal, órgano

---

[4] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 187-192 Tercera Parte, Séptima Época, Materia Común, página 87. Registro IUS 237355.
[5] Foja 9 del toca en que se actúa.
[6] "SÉPTIMO. Se abroga el Reglamento de la Policía Federal Preventiva publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2000, así como todos los ordenamientos que se opongan al contenido del presente."
[7] Foja 3 del mismo toca.

administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, y que a efecto de justificar jurídicamente su legitimación procesal activa para instar el medio de impugnación que hace valer, entre otros fundamentos legales, invoca el normativo 28 bis del Reglamento de la Policía Federal Preventiva, que relaciona con los artículos transitorios segundo y quinto de la Ley de la Policía Federal, refiriendo que se encuentran vigentes a partir del dos de junio de dos mil once.[8]

Sin embargo, como lo indicó este Tribunal Colegiado de Circuito en líneas anteriores, el mencionado Reglamento de la Policía Federal Preventiva, invocado por la autoridad que interpuso el recurso de revisión fiscal, ya se encontraba abrogado en la fecha en que hizo valer el medio de impugnación de que se trata, pues el artículo transitorio séptimo del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, vigente cuando se interpuso el recurso de revisión fiscal, claramente señala que se abroga el Reglamento de la Policía Federal Preventiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de abril de dos mil, así como todos los ordenamientos que se opongan al contenido del referido Reglamento de la Ley de la Policía Federal.

Lo que significa que para esclarecer si la autoridad recurrente cuenta con legitimación procesal activa para interponer el recurso de revisión fiscal, se estará a lo que disponen los artículos 5, 41 y 43 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de dos mil diez, que entró en vigor al siguiente día de su publicación.[9]

---

[8] "Artículo 28 bis. Las unidades jurídicas regionales dependerán técnicamente de la Unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos en la atención y despacho de los asuntos de su competencia que surjan dentro de la circunscripción territorial de la Comandancia Regional a la que estén adscritos, y les corresponderán las siguientes atribuciones: I. Ejercer la representación legal de la Comandancia Regional a que estén adscritos y, tratándose de los actos a que se refiere la fracción III del artículo 22 del presente reglamento, ejercer los derechos de intervención procesal, previo acuerdo general que expida el comisionado o, en su defecto, el acreditamiento de las facultades inherentes otorgadas en casos específicos por el titular de la Unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos; …"
"Transitorios … Artículo Segundo. Todas las menciones que en cualquier disposición se hagan respecto de la Policía Federal Preventiva se entenderán referidas a la Policía Federal. … Artículo Quinto. Se abroga la Ley de la Policía Federal Preventiva y se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley. …."

[9] "Artículo 5. La institución, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades siguientes: … VI. Coordinaciones estatales; VII. Direcciones generales: 1) Asuntos Jurídicos; …"
"Artículo 41. Los titulares de las Coordinaciones Estatales dependerán de la División de Seguridad Regional y tendrán bajo su responsabilidad administrar los recursos humanos, materiales y financieros asignados en su jurisdicción, así como coordinar, implementar y supervisar las operacio-

Así, de la lectura a la porción de los normativos reglamentarios transcritos, se advierte que la Policía Federal Preventiva, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, en su actual estructura orgánica, dejó de prever la existencia de las comandancias regionales, quienes a su vez, para la atención de sus responsabilidades, contaban con unidades jurídicas regionales, siendo aquéllas sustituidas por coordinaciones estatales, cuyos titulares dependen de la División de Seguridad Regional, teniendo bajo su responsabilidad, coordinar, implementar y supervisar las operaciones de las unidades jurídicas estatales, quienes jerárquicamente dependen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en la atención y despacho de los asuntos de su competencia que surjan dentro de la circunscripción territorial de la coordinación estatal a las que estén adscritas.

En efecto, con la entrada en vigor del nuevo reglamento de la Policía Federal, dejó de existir con la denominación de titular de la Unidad Jurídica de la Comandancia Regional XII Guerrero de la Policía Federal (órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública); de ahí que no obstante que en el escrito de revisión el referido funcionario pretendiera justificar su legitimación procesal activa en términos de lo dispuesto por el artículo 28 bis del otrora Reglamento de la Policía Federal Preventiva, en relación con los transitorios segundo y quinto de la Ley de la Policía Federal Preventiva, lo cierto es que el cargo con el que se ostenta actualmente ya no existe en la estructura orgánica del Reglamento de la Policía Federal, que es el ordenamiento legal vigente cuando interpuso el recurso de revisión fiscal y, por ende, al cual debe estarse para analizar si la autoridad recurrente tiene legitimación para hacerlo valer.

En esas condiciones, si conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de dos mil diez, en que se abrogó

---

nes de las siguientes unidades: A. Operativas: … B. Servicios: I a II. … III. Asuntos Jurídicos, y IV. …—Lo anterior, sin perjuicio de la subordinación jerárquica de cada una de esas unidades respecto de las centrales de la institución, de las que respectiva y funcionalmente forman parte."
"Artículo 43. Las unidades jurídicas estatales dependerán jerárquicamente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en la atención y despacho de los asuntos de su competencia que surjan dentro de la circunscripción territorial de la Coordinación Estatal a la que estén adscritas y les corresponderá: I. … II. Ejercer la representación legal de la Coordinación Estatal a que estén adscritas, así como ejercer los derechos de intervención procesal, previo acuerdo que expida el Comisionado General o Jefe de la División de Seguridad Regional o, en su defecto, las facultades procesales otorgadas en casos específicos por el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos; III a VI. … VIII. Presentar demandas y contestarlas, reconvenir a la contraparte, ejercitar acciones y oponer excepciones; así como ofrecer, exhibir y desahogar pruebas, articular y desahogar posiciones, formular alegatos, interponer toda clase de recursos, y en general vigilar y atender la tramitación de los juicios contenciosos administrativo en línea; …"

el Reglamento de la Policía Federal Preventiva, publicado en el mismo medio de difusión oficial, el veintiséis de abril de dos mil, y entró en vigor el Reglamento de la Ley de la Policía Federal, conforme al cual, en su estructura orgánica no se contempla la unidad jurídica de la "comandancia regional", pues en todo caso aparece ahora la Unidad Jurídica Estatal; por tanto, se concluye que, en el caso particular, al no haberse demostrado la existencia jurídica y orgánica de la autoridad denominada del titular de la Unidad Jurídica de la Comandancia Regional XII Guerrero de la Policía Federal Preventiva, el presente recurso de revisión fiscal debe desecharse por improcedente.

Sustenta esta determinación la tesis aislada XXI.2o.P.A.132 A (9a.), de este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, del tenor siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. LOS TITULARES DE LAS UNIDADES JURÍDICAS DE LAS COMANDANCIAS REGIONALES DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA PROMOVER EL CITADO RECURSO, PORQUE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE MAYO DE 2010, NO PREVÉ LA EXISTENCIA DE AQUÉLLAS.—Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho que se cuestionará es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer. Luego, si conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2010 se abrogó el Reglamento de la Policía Federal Preventiva, publicado en el referido medio de difusión el 26 de abril de 2000, y entró en vigor el nuevo Reglamento de la Ley de la Policía Federal, que no prevé las unidades jurídicas de las comandancias regionales de la mencionada corporación, se concluye que los titulares de éstas carecen de legitimación procesal activa para promover el recurso de revisión fiscal."[10]

No obsta para la anterior consideración que por acuerdo de presidencia de este órgano jurisdiccional, se haya admitido el recurso de revisión, en virtud de que se trata de un proveído de mero trámite que no causa estado.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia IV.3o.A. J/5, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que este resolutor comparte, misma que dice:

---

[10] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, Tomo 3, octubre de 2011, Décima Época, Materia Administrativa, página 1746. Registro IUS 160755.

"AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.—La determinación contenida en el auto admisorio de presidencia corresponde a un examen preliminar del asunto emitido por el presidente del tribunal en ejercicio de las atribuciones que para dictar acuerdos de trámite le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de ahí que al constituir resoluciones de mero trámite tendientes a la prosecución de los procedimientos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, necesaria para el pronunciamiento de la resolución definitiva correspondiente, no causen estado, por lo que el Tribunal Colegiado en Pleno está facultado para analizar en definitiva la competencia del órgano terminal de amparo, así como la procedencia del amparo o del recurso previamente admitido por acuerdo de presidencia y, de resultar aquéllos improcedentes, resolver lo que corresponda conforme a derecho, con plenitud de jurisdicción y con vista a todo el asunto."[11]

Idéntico criterio sostuvo este tribunal al resolver los recursos de revisión fiscal **********, en sesiones de veinticuatro de febrero y veinticinco de marzo de dos mil once, veintiséis de enero y tres de mayo de dos mil doce, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se desecha por improcedente el recurso de revisión fiscal.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de gobierno de este Tribunal Colegiado; con testimonio autorizado de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Fernando Alberto Casasola Mendoza, presidente, y Martiniano Bautista Espinosa, ponente, así como del Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito, Jacinto Figueroa Salmorán, autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de uno de junio de dos mil once, según oficio SEPLE./ADS./009/2227/2011, de esa fecha.

---

[11] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, Materia Común, página 1126. Registro IUS 178807.

En términos de lo previsto en los artículos 4, 23 y 29 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REVISIÓN FISCAL. LOS TITULARES DE LAS UNIDADES JURÍDICAS DE LAS COMANDANCIAS REGIONALES DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA PROMOVER EL CITADO RECURSO, PORQUE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE MAYO DE 2010, NO PREVÉ LA EXISTENCIA DE AQUÉLLAS.—Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho que se cuestionará es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer. Luego, si conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2010 se abrogó el Reglamento de la Policía Federal Preventiva, publicado en el referido medio de difusión el 26 de abril de 2000, y entró en vigor el nuevo Reglamento de la Ley de la Policía Federal, que no prevé las unidades jurídicas de las comandancias regionales de la mencionada corporación, se concluye que los titulares de éstas carecen de legitimación procesal activa para promover el recurso de revisión fiscal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.P.A. J/1 (10a.)

Revisión fiscal 294/2011.—Titular de la Unidad Jurídica de la Comandancia Regional XII Guerrero de la Policía Federal.—26 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jacinto Figueroa Salmorán, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito.—Secretario: Luis Rubén Rizo Navarro.

Revisión fiscal 288/2011.—Titular de la Unidad Jurídica de la Comandancia Regional XII Guerrero de la Policía Federal.—3 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jacinto Figueroa Salmorán, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito.—Secretario: César Alberto Santana Saldaña.

Revisión fiscal 18/2012.—Titular de la Unidad Jurídica de la Comandancia Regional XII Guerrero de la Policía Federal.—10 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martiniano Bautista Espinosa.—Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

Revisión fiscal 42/2012.—Titular de la Unidad Jurídica de la Comandancia Regional XII Guerrero de la Policía Federal.—24 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jacinto Figueroa Salmorán, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito.—Secretario: César Alberto Santana Saldaña.

Revisión fiscal 77/2012.—Titular de la Unidad Jurídica de la Comandancia Regional XII Guerrero de la Policía Federal.—24 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martiniano Bautista Espinosa.—Secretario: Mario Alejandro Nogueda Radilla.

ROBO. CUANDO EL DICTAMEN DE VALUACIÓN CAREZCA DE LAS CONSIDERACIONES O MOTIVACIONES QUE FUNDAN LA OPINIÓN DEL PERITO VALUADOR Y LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS NO PERMITAN DETERMINAR DE FORMA CERTERA Y REAL EL PRECIO DEL OBJETO ROBADO, DICHO DELITO DEBE SANCIONARSE CONFORME A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.—El medio de prueba idóneo en el delito de robo para determinar el valor del objeto motivo de apoderamiento, generalmente lo constituye el dictamen pericial en materia de valuación, que está supeditado a las exigencias previstas en el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno de la misma entidad el 20 de marzo de 2000, que establece que los peritos deberán precisar los puntos a dictaminar, las consideraciones o motivaciones que funden su opinión y concluir en proposiciones concretas. De ahí que si la conclusión del perito valuador carece de las consideraciones o motivaciones que fundan su opinión (que constituye una apreciación subjetiva que conlleva a determinar su ineficacia probatoria) y las constancias que obran en autos no permitan determinar de forma certera y real el precio del objeto robado, entonces, atento al principio de lo más favorable al reo, dicho delito debe sancionarse conforme a la fracción I del artículo 289 del Código Penal del Estado de México, que prevé una sanción de seis meses a dos años de prisión o de cien a doscientos días multa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P. J/6 (9a.)

Amparo directo 187/2010.—20 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro.—Secretaria: Cyntia Montes de Oca Miranda.

Amparo directo 161/2011.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro.—Secretario: Gregorio Salazar Hernández.

Amparo directo 201/2011.—22 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sara Olimpia Reyes García.—Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia.

Amparo directo 134/2010.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro.—Secretaria: Cyntia Montes de Oca Miranda.

Amparo directo 130/2011.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro.—Secretaria: Cyntia Montes de Oca Miranda.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 187/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4690.

ROBO. LA AGRAVANTE DE APROVECHANDO UNA RELACIÓN DE TRABAJO, SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE UN VÍNCULO LABORAL DIRECTO ENTRE EL AGENTE ACTIVO CON EL SUJETO PASIVO DEL DELITO.

AMPARO DIRECTO 84/2012. 17 DE MAYO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA. SECRETARIO: MARCO ANTONIO MENESES AGUILAR.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los dos primeros conceptos de violación que hace valer la peticionaria de garantías son infundados y el restante es fundado, aunque suplido en su deficiencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, pero suficiente para conceder la protección de la Justicia Federal solicitada.

Ahora bien, para mejor comprensión del presente asunto, en este apartado se examinarán las causas de reclamo en que no asiste razón a la justiciable, así como lo concerniente a la individualización de las sanciones en lo que no resultará afectada con motivo del sentido que imperará en esta ejecutoria; en tanto que en el siguiente se abordará el estudio del último motivo de disenso en cuestión.

Así las cosas, es infundado el concepto de violación establecido en el inciso a). Antes de exponer las razones de ello, es menester precisar que en él se afirma que se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento, porque el tribunal *ad quem* valoró el caudal probatorio de manera "incongruente", soslayando las contradicciones en que incurrió la parte denunciante.

Sobre el particular debe aclararse que las cuestiones inherentes a la valoración probatoria no constituyen aspectos que conciernen a tales forma-

lidades, pues corresponden, por su naturaleza jurídica, a una formalidad propia de la decisión judicial.

En efecto, la finalidad de las formalidades esenciales del procedimiento es garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo de que se trate; se traducen en la observancia de requisitos indispensables, como son: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Ilustra tal aserto, en lo conducente, la jurisprudencia 218 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 260, Tomo I, Materia Constitucional del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, de rubro y texto:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

La valoración probatoria, por su parte, constituye una formalidad que atañe a los aspectos sustanciales de la decisión judicial y no del procedimiento, en razón de que mientras las formalidades esenciales de éste salvaguardan los derechos de la adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, en términos de la jurisprudencia transcrita, la valoración probatoria exige atender la estructura formal, secuencial, argumentativa y justificatoria de la resolución misma, al tenor de los principios elementales de orden lógico de congruencia, consistencia y no contradicción, aplicados de manera directa en la exposición de los argumentos que soportan la decisión y, en lo relevante, la justifican con una finalidad persuasiva.

Es aplicable la jurisprudencia I.2o.P. J/30 de este tribunal, publicada en la página 1381, Tomo XXX, agosto 2009 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONSTITUYE UNA FORMALIDAD QUE ATAÑE A LA DECISIÓN JUDICIAL Y NO DEL PROCEDIMIENTO.—La valoración probatoria constituye una formalidad que atañe a los aspectos sustanciales de la decisión judicial y no del procedimiento, en razón de que mientras las formalidades esenciales de éste salvaguardan las garantías de adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, en términos de la jurisprudencia 218 establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta, Tomo I, Materia Constitucional, Novena Época, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, de rubro 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', la valoración probatoria exige atender la estructura formal, secuencial, argumentativa y justificatoria de la resolución misma, al tenor de los principios elementales de orden lógico de congruencia, consistencia y no contradicción, aplicados de manera directa en la exposición de los argumentos que soportan la decisión y, en lo relevante, la justifican con una finalidad persuasiva."

De ahí que la valoración de pruebas alegada por la parte quejosa, no pueda en forma alguna vulnerar la garantía de debido proceso, consagrada en el precepto 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, ese tema (apreciación probatoria) se analizará al contestar la causa de reclamo siguiente, en la que como se vio, alega que en la especie no se comprobó el delito imputado.

Asimismo, es infundado el concepto de violación sintetizado en el inciso b), porque diverso a lo esgrimido por la ahora inconforme, este tribunal advierte que la Sala responsable correctamente determinó que los elementos de convicción recabados en primera instancia son suficientes y eficaces para acreditar el delito de robo, previsto y sancionado en el artículo 220, fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal (no así en cuanto a la calificativa prevista en el artículo 223, fracción III, de dicho cuerpo normativo, que se estimó actualizada, lo que al ser materia del último motivo de disenso, será objeto de análisis en el subsecuente considerando), así como la plena responsabilidad de la peticionaria del amparo en su comisión, cuya intervención la efectuó ciertamente en términos del numeral 22, fracción I, de ese propio ordenamiento, esto es, a título de autora, en forma dolosa, sin que existiera causa de justificación de su proceder o de inculpabilidad, conclu-

sión a la que arribó mediante la valoración acertada de las pruebas existentes en autos, conforme a los artículos 245, 251, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para esta localidad y con base en ellas demostró que:

Aproximadamente "tres semanas previas a la fecha de la detención de la sujeto activo del delito, esto último que acaeció en fecha 12 doce de julio del año 2010 dos mil diez, y hasta esta última data, en el departamento **********, del edificio **********, de la calle **********, la quejosa se apoderó (conducta) con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien podía otorgarlo conforme a la ley, de los preindicados bienes materia del delito, pertenecientes a ********** y ********** (elemento normativo relativo a que lo apoderado sea ajeno al activo); lo anterior, pues durante ese lapso los aludidos pasivos contrataron a la promovente del amparo como empleada doméstica, siendo que a partir de la segunda ocasión que acudió a dicho domicilio, sustrajo del bolso de la afectada, las llaves de dicha vivienda y en días ulteriores, se apoderó de su reloj marca Gucci en comento; después, la amparista dejó de ir a trabajar como una semana, lapso en que los agraviados cambiaron cerraduras y los candados de dos clósets, uno localizado en la recámara de él, otro en la de visitas; sin embargo, el doce de julio en mención, la peticionaria de garantías volvió y, aproximadamente, a las catorce o quince horas, que el ofendido llegó a su domicilio para comer, una vez que pidió a la aludida ********** le guardara un cheque, ésta advirtió que no estaban en su bolso las llaves de los candados recién cambiados, pero momentos después la justiciable dijo que "había encontrado unas llaves y se las entregó"; enseguida, ********** fue a guardar el cheque al segundo de los clósets en cita y se percató que hacía falta el reloj marca Bucherer Geneve, lo que comentó al denunciante, quien sospechó de la encausada y fue en busca de elementos policiales, con quienes regresó y cuestionaron a la enjuiciada en torno a los objetos faltantes, misma que finalmente "aceptó que efectivamente había tomado algunas cosas"; por ello, los agentes de seguridad pública le pidieron que las "regresara" y la accionante del juicio constitucional devolvió los objetos fedatados, en los términos antes mencionados.

Forma de proceder que como bien lo determinó el *ad quem*, pone de relieve que la enjuiciada, "con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujetos pasivos, violó el mismo precepto legal que al efecto la ley sustantiva prevé la figura típica del delito de robo"; además, de ese modo efectivamente se lesionó el bien jurídicamente tutelado por la norma penal, que en el caso lo es el patrimonio de las personas, acreditándose también el nexo causal, pues si la justiciable no hubiese desplegado dicha conducta delictiva, no se hubiera producido el resultado típico.

El *ad quem* correctamente acreditó el tipo penal en análisis y la plena responsabilidad penal de la hoy inconforme, con lo que esta misma depuso ministerialmente y ratificó ante el Juez de la causa, en el que en lo conducente dijo: en junio de dos mil diez, los afectados la contrataron para trabajar en la limpieza de su mencionado departamento; el diecisiete de dicho mes observó "que sobre una mesa de la entrada había un juego de llaves, el cual tenía un llavero de oso en color rojo, por lo que tomó esas llaves y las guardó debajo de la colcha de su cama, dentro del cuarto de servicio"; el veintidós siguiente, "aprovechando que los señores se encontraban en la cocina, … fue al cuarto de servicio y tomó las llaves que previamente se había robado, posteriormente entró a la recámara del señor y abrió el clóset, posteriormente abrió las puertas pequeñas de madera … que se encontraban en el interior y … tomó un reloj, color oro, con carátula en color blanco, asimismo, una cadena dorada, color oro, la cual tenía piedritas transparentes en una parte y, por último una pulsera de color dorado, como el oro, la cual tenía como cuadritos", para posteriormente venderlos; el día de su detención acudió nuevamente al lugar de los hechos y se percató que sobre una silla ubicada en el pasillo, se hallaba la bolsa de su patrona, "entreabierta y de ésta colgaba un llavero, el cual tomó y lo guardó en la bolsa derecha de su pantalón", por lo que entró a la recámara donde previamente se había apoderado de los primeros objetos en cuestión y se apropió de "dos relojes, una esclava, un anillo, una moneda, dos pares de aretes y un delfín (sic)", que guardó en la bolsa de su pantalón; acto continuo, la dueña de la vivienda buscó las últimas llaves en cita, por lo que se las entregó "diciéndole que las había encontrado en la lavadora"; alrededor de las dieciséis horas, sus patrones, acompañados de elementos policiales, le cuestionaron en torno a los bienes de referencia, a lo que respondió que sólo "tomó" aquéllos y "los condujo al cuarto de servicio, donde les entregó lo que tenía oculto, asimismo, lo que tenía en la bolsa derecha de su pantalón".

Versión que la Sala responsable legalmente valoró como confesión calificada divisible, pues se advierte que si bien la amparista aceptó haberse apoderado de lo que indicó, también lo es que intentó hacer valer una modificativa de su responsabilidad, al señalar que ese proceder fue por necesidad, dado que su padre estaba enfermo, a más de que no admitió haber robado todos los objetos del delito (pues nada dijo respecto del "reloj Santos de Cartier, Galbee, de dama, con cuarzo, fabricado en acero y oro amarillo de 18 quilates, carátula color plateado, número de serie 1567976038CD; y, de un solitario con 1 diamante 1.28 CT, color J pureza S 12"); en tales condiciones, como lo estimó la ordenadora, procede sólo tomar en cuenta lo que le perjudica, es decir, que durante el lapso de referencia y en el sitio de los acontecimientos, la peticionaria de garantías ciertamente se apropió de joyas y relojes

pertenecientes a los afectados, pues esto está corroborado con el cúmulo probatorio que enseguida se expondrá, no así lo concerniente a que esa acción ilícita fue por necesidad y sólo se apropió de los objetos que mencionó, porque tales circunstancias no se comprobaron.

Es aplicable en el particular, la jurisprudencia 98 de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, publicada en la página 69, Tomo II del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice:

"CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE.—La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia."

Asimismo, en lo conducente, la diversa jurisprudencia 1a./J. 31/2010, emitida por la citada Primera Sala, localizable en la página 34, Tomo XXII, julio 2010 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"CONFESIÓN. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL INCULPADO, EN EL CASO DEL DELITO CONTRA LA SALUD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CUANDO NO RECONOCE EL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO REQUERIDO POR LA LEY Y ADUCE QUE LA POSESIÓN DEL NARCÓTICO ES PARA SU CONSUMO PERSONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE).—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la confesión, llamada impropiamente como calificada, es aquella en la que el acusado confiesa el hecho ilícito, pero introduce a su favor una causa excluyente o modificativa de responsabilidad. Dicha confesión, en principio, es indivisible y, por ende, debe admitirse en su integridad, pero si no es verosímil o se encuentra contradicha por otros elementos de prueba, entonces podrá dividirse, para tomar en cuenta sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia. Atento a lo anterior, se concluye que la declaración del inculpado, en el caso del delito contra la salud en su modalidad de posesión de narcóticos referida en el artículo 195, primer párrafo, del Código Penal Federal, adquiere el carácter de confesión calificada, cuando reconoce la posesión del narcótico pero no la finalidad de realizar alguna de las conductas establecidas en el diverso numeral 194 del citado ordenamiento y, en cambio, aduce que el narcótico está destinado para su consumo personal. Ello es así porque tal declaración no entraña la negativa de delito alguno, en virtud de que puede actualizarse la posesión simple a la que alude el artículo 195 bis

del Código Penal Federal, y además se prevale de una auténtica excluyente de responsabilidad, en términos del artículo 195, segundo párrafo, de dicho código y 525 del Código Federal de Procedimientos Penales. En este caso, pueden presentarse cualquiera de dos hipótesis, a saber: i) que sea creíble y verosímil el que la posesión del narcótico sea por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal, en términos del artículo 195, segundo párrafo, del Código Penal Federal, en cuyo caso la confesión no podrá dividirse y beneficiará en su integridad al procesado; o bien, ii) que la confesión al respecto no sea creíble ni verosímil y se encuentre contradicha, en cuyo caso constituirá una confesión calificada divisible, de la que sólo se podrá tener por cierto lo que le perjudica al inculpado y no lo que le beneficia."

En efecto, tal declaración de la justiciable, en la parte que le perjudica, se corrobora con los atestes de ********** y ********** (agraviados), Moisés Ulises Toscano Martínez y José Francisco Cruz Carbajal (policías preventivos), estos dos últimos en cuanto a circunstancias posteriores de ejecución.

Lo anterior es así, porque los dos primeros coincidieron que en la época de los hechos investigados ciertamente emplearon a la hoy quejosa para trabajos domésticos en su referido domicilio, y a partir de entonces, en ese inmueble, la citada **********, primero fue desapoderada de las llaves del inmueble en mención y enseguida, de su aludido reloj marca Gucci que había dejado sobre un tocador; en tales condiciones, cambiaron cerraduras y los candados de dos clósets en los que guardaban sus objetos de valor; sin embargo, en la data de la detención de la justiciable, a ********** otra vez en su vivienda se le extraviaron las nuevas llaves, aunque ese mismo día la amparista las devolvió, aduciendo que supuestamente las había encontrado en el cuarto de servicio, pero momentos después, cuando la referida pasivo revisó uno de los clósets, se percató que le hacía falta el reloj marca Bucherer Geneve, circunstancia que los hizo sospechar de la ahora inconforme, por lo que el primero de los afectados pidió apoyo de agentes policiales, a quienes la justiciable les dijo que se había apropiado de los bienes fedatados, los que incluso entregó. Además, el nombrado ********** precisó que otros objetos que la quejosa sustrajo del clóset de su recámara y no devolvió fueron: "un reloj Santos de Cartier, Galbee de dama, con cuarzo, fabricado en acero y oro amarillo de 18 quilates, carátula color plateado", número de serie 1567976038CD; y, "un solitario con 1 diamante 1.28 CT, color J pureza S 12".

En tanto que los agentes policiales fueron contestes al manifestar que el día de la captura de la promovente del amparo, el ofendido en mención les

pidió apoyo con motivo de los hechos investigados, por lo que lo acompañaron a su referido domicilio donde estaba la quejosa, quien después de cuestionarla respecto de la materia del robo, "sacó de la bolsa del lado derecho delantero de su pantalón, una bolsa de plástico que contenía dos pares de aretes y un arete suelto"; luego, los condujo al cuarto de servicio y "debajo del colchón … sacó" las llaves y alhajero en cuestión, en tanto que del baño "sacó" los relojes Gucci y Bucherer en cita, así como las cadenas, el dije, anillo y moneda fedatadas; finalmente de "su brassiere" sustrajo las llaves que correspondían a los candados de los aludidos clósets.

Declaraciones que, como bien lo resolvió el *ad quem*, constituyen indicios en términos del numeral 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, porque las vertieron personas que por su edad, capacidad e instrucción, tenían el criterio necesario para juzgar el acto que les constó, fueron probos, independientes en su posición e imparciales, máxime que en el caso de los elementos remitentes, se advierte que actuaron en cumplimiento de sus funciones policiales; luego, cada uno de tales deponentes conoció lo que narró a través de sus sentidos, expresándose en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos, no existiendo evidencia alguna que permita suponer que se condujeron por miedo, engaño, error o soborno, por lo que efectivamente reunieron los requisitos contemplados en el artículo 255 de ese propio ordenamiento procedimental.

Es aplicable respecto de los mencionados policías preventivos, la jurisprudencia 736, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que este órgano de control constitucional comparte, visible en la página 616 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, que dice:

"TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la adminiculación de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito."

Medios de convicción que también con acierto la Sala responsable adminiculó a:

a) El comprobante expedido por **********, contadora general de "Emwa, Máxima Distinción, S.A. de C.V.", en el que se anotó que el citado "reloj Santos de Cartier, Galbee de dama", tenía un costo de tres mil novecientos dólares; en tanto que el valor del "solitario con 1 diamante 1.28 CT, color J pureza S 12", era de once mil quinientos treinta dólares.

b) Inspecciones ministeriales en las que se dio fe de la existencia de los restantes objetos del delito y del lugar de los hechos.

c) Dictámenes oficiales en materia de avalúo (diversos dos), en los que se anotó el precitado valor de los objetos del robo.

La primera de las probanzas recién mencionadas legalmente se apreció al tenor de lo dispuesto en el numeral 251 del código procesal invocado, esto es, como documental privada, con valor presuntivo en cuanto a la existencia y costo de una parte de los bienes robados; luego, las anotadas en el inciso b), con acierto se ponderaron en términos del arábigo 286 de dicha ley adjetiva, porque las llevó a cabo la autoridad competente (Ministerio Público) en ejercicio de sus facultades de investigación y con ellas quedó de relieve la existencia del objeto del injusto y sitio del evento delictivo; y las restantes, de manera atinada se valoraron conforme al precepto 254 de ese propio cuerpo de leyes, en virtud de que las emitieron especialistas en la materia de que se trata y en la especie no se vieron desvirtuadas por otras pruebas de la misma naturaleza.

Luego, los elementos probatorios antes relacionados, apreciados en su conjunto, en términos del numeral 261 de la precitada ley adjetiva, como acertadamente lo hizo el *ad quem*, son suficientes para demostrar la verdad del evento delictivo en cuestión, integrando así, conforme a ese precepto, la prueba circunstancial, la cual se basa en el valor convictivo de los indicios y tiene como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados.

Son aplicables al respecto las jurisprudencias 276 y 275, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles, respectivamente, en las páginas 201 y 200 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo II, cuyos rubros y textos son los siguientes: "PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.—En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la exis-

tencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, qué parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión." y "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.—Prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado."

Sin que sea óbice para concluir lo recién determinado que, como lo refiere la enjuiciada, existe a su favor la prerrogativa de presunción de inocencia, puesto que aquélla debe entenderse en el sentido de que imperará siempre y cuando no consten en autos elementos de convicción que la desvirtúen, pues de concurrir probanzas que acrediten el injusto imputado y su responsabilidad en la comisión del mismo, entonces corresponde a la justiciable combatirlas y si como pasa en el presente asunto, no sólo no niega la acusación en su contra, sino que la admite en su esencia, lo cual además encuentra sustento en otras pruebas eficaces, es evidente que dicha presunción se desvaneció.

Apoya lo anterior, la tesis aislada 151 del Pleno de nuestro Tribunal Supremo, invocada por aquél, visible en la página 376, Tomo I, Materia Constitucional del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000 (actualización 2002), que dice:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función

persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar 'los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado' en el artículo 21, al disponer que 'la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público'; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole, 'buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos'. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, *a priori*, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado."

Así las cosas, tampoco se transgredieron en perjuicio de la amparista los demás principios que invoca, como son: "*indubio pro reo*, *in dubio mitius*; *nullum crimen*, *nulla mensura sini lege previa*, *scripta*, *stricta et certa*; bien jurídico tutelado; *nullum crimen sine conducta*; *nullum crimen sine typus*; *nullum crimen sine injuria*; *nullum crimen sine culpa*; culpabilidad; no contradicción de la prueba testimonial; inmediación"; y, "contradicción de las pruebas".

Por otra parte, en cuanto a otros aspectos de la sentencia controvertida, no combatidos por el justiciable y, que no se verán afectados dado el sentido de esta resolución, se precisa lo siguiente:

En torno a la individualización de las sanciones, debe decirse que no causa agravio a la amparista que el tribunal de alzada estimara innecesario llevar a cabo el análisis de los requisitos establecidos en los artículos 70 y 71 del código punitivo en comento, al confirmar el grado de culpabilidad mínimo que se le determinó en primera instancia, con base en lo dispuesto en la jurisprudencia 247 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 183, Tomo II, Materia Penal del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que a la letra dice:

"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS.—El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la

protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido."

Luego es acertado que tome como parámetro de punibilidad para tal injusto en su connotación básica, el previsto en la fracción IV del artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal, que es de cuatro a diez años de prisión y multa de cuatrocientos o seiscientos días multa conforme al salario mínimo general vigente para esta ciudad al momento de los hechos (cincuenta y siete pesos con cuarenta y seis centavos), pues el monto de lo robado (el *ad quem* lo determinó en ciento ochenta y siete mil novecientos sesenta y nueve pesos, de conformidad con los aludidos dictámenes oficiales de valuación en comento, lo que se estima correcto) excedió de setecientas cincuenta veces ese salario (que equivalen a cuarenta y tres mil noventa y cinco pesos); además, con acierto no atendió lo relativo a la multa, al advertir que fue declarada inconstitucional, conforme a la tesis de rubro: "MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 220, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2006, AL PREVER UNA SANCIÓN PECUNIARIA DE CUATROCIENTOS 'O' SEISCIENTOS DÍAS MULTA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Asimismo, benefició a la enjuiciada la determinación del órgano de apelación en el sentido de que no obstante que el delito imputado es continuado, para efectos de la punición no considerara el aumento en el rango sancionatorio que para esa clase de injusto prevé el numeral 80 del ordenamiento penal en comento, porque en el particular no existió inconformidad ministerial.

De igual forma, en relación con la reparación del daño material, con atino, el *ad quem* la condenó a "restituir" a ********** y **********:

1. Un par de aretes de metal dorado, con pedrería en color rosa.
2. Un par de aretes tipo churumbela, en metal dorado con pedrería en color rosa.
3. Arete sencillo en metal dorado.
4. Dije metálico en forma de delfín en metal.
5. Una moneda en oro puro de 16.6 gramos, azteca de veinte pesos.
6. Una pulsera de arillos, en oro de 14 quilates, peso 10.4 gramos.
7. Una pulsera de oro de 14 quilates, de 1.8 gramos, tipo eslabón, con seis corales rojos, apreciándose trozado su broche.

8. Una pulsera tipo eslabón de oro de 10 quilates, tipo diamantado, con un peso de 0.9 gramos.
9. Un anillo en plata ley .925 con figura de un oso, marca Tous.
10. Un reloj de pulso para dama marca Gucci-1500, caja y extensible metálica, color dorado, carátula en color amarillo, manecillas de cuarzo.
11. Un reloj de pulso para caballero, marca Bucherer 976041, caja y extensible metálico, color dorado, carátula de crédito suizo *fine gold* 999.9 de 10 gramos.
12. Un alhajero metálico en forma oval en color gris con figuras de rosas.
13. Un llavero con figura de un oso color rosa, con 8 llaves metálicas de chapa común, con una llave rota.
14. Tres llaves metálicas marca Phillips.
15. Un reloj Santos de Cartier, Galbee para dama de cuarzo fabricado en acero y oro amarillo de 18 quilates, carátula color plateada.
16. Un solitario con 1 diamante redondo de punto 1.28 CT. Color J Pureza S 12 fabricada en oro blanco.

Sanción que correctamente se tuvo por satisfecha en torno a los bienes identificados con los numerales 1 a 13 que anteceden, en virtud de que fueron recuperados y devueltos a los afectados; no así respecto de los señalados en los arábigos 14 y 15 de referencia, determinándose que de no ser posible su restitución, la hoy inconforme deberá pagarles ciento sesenta mil ochocientos pesos, a que ascendió el valor de dichos objetos y en caso de que los beneficiarios renuncien o no reclamen esa suma en el término de ley, se aplicará, en partes iguales, a favor de los precitados fondos.

Luego, en nada perjudica a la justiciable que la absuelva de la reparación del daño moral y perjuicios derivados del ilícito imputado, "al no existir en autos elementos de prueba que permitan siquiera establecer su existencia, menos aún su cuantificación monetaria".

Y le suspenda de sus derechos políticos, como consecuencia de la restricción de la libertad que se imponga y por el tiempo que dure.

SEXTO.—Como se anticipó, es fundado el concepto de violación señalado en el inciso b), aunque no por los motivos que se aducen, sino por los que enseguida se expondrán en suplencia de la queja deficiente, en términos de la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

Esto es así, porque en lo que atañe a lo argumentado por la justiciable respecto de la agravante relativa a que el robo se cometa aprovechándose de alguna relación de servicio, prevista en la fracción III del artículo 223 de la ley punitiva en comento, en el sentido de que incorrectamente se acreditó porque si toda modificativa tiene la finalidad "de sancionar de manera más severa aquellas conductas contrarias a derecho, en las cuales, dicha circunstancia incida sobre la forma en que acontece el hecho que se juzga y hagan ver la peligrosidad del agente del delito", lo cierto es que tal situación no ocurre en el presente caso, puesto que la relación de servicio es una mera circunstancia accesoria, accidental a "los hechos que se narran", no porque la ahora quejosa "represente un mayor o menor grado de temibilidad"; debe decirse que no le asiste razón, en virtud de que esa hipótesis modificativa sí agrava la conducta, pues cobra vigencia con base en el accionar imputable al autor de un delito, máxime que al ser considerada como circunstancia complementadora, es evidente que el legislador común estimó que merecía mayor sanción, de ahí que sea considerada como calificativa.

En efecto, la finalidad de tal agravante tiende a inhibir aquellas situaciones de hecho donde el autor de un ilícito, aprovechando el grado de vulnerabilidad del pasivo, por la relación de servicio que tiene con él, comete el robo.

Es decir, esa calificativa sanciona la conducta del autor del antijurídico cuando se coloca en una posición que incrementa el grado de vulnerabilidad del pasivo, por encontrarse vinculado con su victimario a un servicio prestado.

De este modo, dicha calificativa sí está dirigida a sancionar la conducta desplegada por el autor del robo y, por tanto, se concluye que agrava la culpabilidad.

Sin embargo, este órgano colegiado estima que contrario a lo considerado por la autoridad judicial responsable, en la especie no se acredita tal agravante.

Previo a exponer los motivos por los que se concluye lo anterior, conviene en primer lugar precisar que dicho precepto dispone:

"Artículo 223. Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el artículo 220 de este código, cuando el robo se cometa:

"… III. Aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad …".

Como se ve, contiene tres hipótesis: a) aprovechar alguna relación de trabajo; b) aprovechar alguna relación de servicio; y, c) aprovechar una relación de hospitalidad.

A fin de explicar cada uno de estos supuestos, conviene destacar en primer lugar, que generalmente las disposiciones que prevén delitos o bien sus circunstancias calificativas, contienen elementos normativos de valoración jurídica o cultural. Por los primeros, es decir, los de carácter jurídico, se entienden aquellos conceptos o vocablos cuyo significado se encuentra en los ordenamientos jurídicos; en tanto que los segundos (los culturales), son palabras cuya connotación atiende a acepciones, valga la redundancia, de índole cultural, esto es, cómo se les entiende lingüísticamente.

La descripción típica de la calificativa prevista en el precepto recién transcrito, como puede observarse, emplea por un lado, elementos normativos de índole jurídica, como es el concepto de relación de trabajo y, por otro, de naturaleza cultural, como son la relación de servicio o de hospitalidad.

Es así, porque para establecer qué se comprende por relación de trabajo, es menester acudir a la Ley Federal del Trabajo, que en su artículo 20, la define del siguiente modo: "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario."

De manera que los elementos distintivos de la relación de trabajo son: la existencia de un vínculo directo entre los sujetos de la misma; que en tal vínculo haya subordinación, esto es, de un lado un empleado y de otro el patrón; y, la fijación de un salario.

Luego, en torno a los conceptos de relación de servicio o de hospitalidad, como se dijo, contienen elementos normativos de carácter cultural, como son los vocablos servicio y hospitalidad; consecuentemente, debe decirse que para entenderlos habrá de acudirse a su connotación lingüística. Por tanto, servicio, en términos del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española es la "acción o efecto de servir".

Entonces, podemos decir que la relación de servicio es la prestación de una acción tendente a servir, pero a diferencia de la de trabajo, sin que exista subordinación, pues aquélla se trata de un servicio genérico, sin connotación técnica en el vínculo que surge y, en tales condiciones, puede incluso ser esporádica.[1]

Y cuanto a la relación de hospitalidad, tomando en consideración el concepto de hospitalidad, que conforme al citado diccionario significa "virtud

[1] Alicia Azzolini Bíncaz, al comentar el artículo 223, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, en la obra Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado, Editorial Porrúa, página 463.

que se ejercita con peregrinos, menesterosos y desvalidos, recogiéndolos y prestándoles la debida asistencia en sus necesidades", o bien "la buena acogida y recibimiento que se hace a los extranjeros o visitantes", entonces lógicamente se refiere al vínculo que surge entre el anfitrión y el huésped, esto es, la persona hospedada o recibida momentáneamente en una vivienda que le es ajena.

Así las cosas, si en el caso, de las declaraciones de la propia justiciable y de los afectados, deriva que aquélla, al momento de ejecutar el delito en estudio, se desempeñaba como trabajadora doméstica de los agraviados, es decir, tenía una relación de subordinación respecto de éstos, pues la ahora inconforme era la empleada y aquéllos sus patrones, tan es así que los pasivos le fijaron un horario de las ocho a las quince o dieciséis horas durante el lapso que trabajó para ellos (que fue del mes de junio al doce de julio de dos mil diez); y existió un salario de por medio, consistente en doscientos pesos por día a la quejosa; entonces es inconcuso que la precitada relación que existió entre la activo y los afectados no encuadra en una relación de servicio, sino en todo caso, de trabajo.

Por tanto, al no ser una relación de servicio lo que permitió a la enjuiciada el acceso material al objeto del robo, no es correcto que la ordenadora tuviera por acreditada, en esa hipótesis, la calificativa prevista en el numeral 223, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal; máxime que como se vio, de la propia descripción de la agravante, se advierte que el legislador ya distinguió otros supuestos para su actualización, esto es, que el aprovechamiento sea por una relación de trabajo o de hospitalidad, lo cual limita al juzgador para hacer una interpretación extensiva de la atribuida a la amparista por vínculo de servicio; de manera que en la especie el tribunal responsable, en el aspecto que se analiza, transgredió el principio de exacta aplicación de la ley penal, consagrado en el artículo 14, párrafo tercero, constitucional.

Tiene aplicación al caso, en cuanto a la relación de trabajo, la tesis aislada I.2o.P.158 P, emitida por este Tribunal Colegiado, publicada en la página 2432, Tomo XXVII, abril de 2008 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dispone:

"ROBO. LA AGRAVANTE DE APROVECHANDO UNA RELACIÓN DE TRABAJO, SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE UN VÍNCULO LABORAL DIRECTO ENTRE EL AGENTE ACTIVO CON EL SUJETO PASIVO DEL DELITO.—La calificativa referida prevista en la fracción III del numeral 223 del Código Penal para el Distrito Federal se actualiza cuando existe un vínculo laboral directo entre el agente activo del delito con el sujeto pasivo, no de aquél con

terceras personas, en virtud de que dicha circunstancia es la que le permite el acceso material al objeto del cual se apodera en forma ilícita; máxime que de la propia descripción de la agravante se advierte que el legislador ya distinguió otros supuestos fácticos para su actualización, esto es, que el aprovechamiento pueda ser por una relación de servicio o de hospitalidad, lo cual limita al juzgador para hacer una interpretación extensiva de la hipótesis del vínculo laboral."

Luego, también en suplencia de la queja, este tribunal advierte estamos en presencia de un asunto en que es procedente la disminución de una tercera parte de la pena, de conformidad con los artículos 71 ter y 71 quáter, ambos del Código Penal para el Distrito Federal.

Esto es así, pues la hoy inconforme, como quedó de relieve, aun cuando introdujo una modificativa o excluyente de responsabilidad, confesó ante la representación social su intervención en el evento delictivo imputado, lo que ratificó durante el proceso, aceptación que se vio robustecida en los términos aludidos; asimismo, de la ficha signalética e informe de antecedentes penales de aquélla, deriva que no cuenta con ingresos anteriores a prisión, es decir, se trata de primodelincuente por delito doloso consumado; y el injusto de que se trata, que en las condiciones anotadas es el de robo simple, que si bien conforme al artículo 168 del ordenamiento adjetivo invocado, es grave dado que el medio aritmético de su aludido parámetro de punibilidad excede de cinco años de prisión, lo cierto es que no es de los exceptuados para dicho beneficio, en el arábigo 71 ter de la ley sustantiva en cita.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 1a./J. 13/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pendiente de publicar, derivada de la contradicción de tesis 245/2011, en la que incluso contendió este órgano de control constitucional, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"REDUCCIÓN DE LA PENA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 71 TER Y 71 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—De los citados preceptos y de la exposición de motivos que los originó se sigue que el legislador no realizó distinción alguna en cuanto al tipo de confesión requerida para la procedencia del beneficio de la reducción de la pena, ya que sólo consideró que el sujeto activo debe confesar su participación en la comisión del delito, sin más limitaciones para que proceda la disminución de la pena que las establecidas en cuanto a la naturaleza del ilícito, esto es, la aceptación de la integridad de los elementos constitutivos del tipo penal materia de la imputación. Lo anterior, dado que la confesión implica el reconocimiento que hace una persona contra ella mis-

ma de la verdad de un hecho que constituye la tipicidad de la conducta considerada como delito por las leyes penales y materia de la imputación, aun cuando con esa manifestación introduzca una modificativa o excluyente de responsabilidad. En ese tenor, tratándose de la confesión, invariablemente existe el reconocimiento de haber participado en el evento delictivo; por ello, aun cuando en ésta se introduzca una modificativa o excluyente de responsabilidad, tal circunstancia no afecta ese reconocimiento y, por ende, reúne las características para acer procedente la reducción de la pena a que se refieren los artículos 71 ter y 71 quáter del Código Penal para el Distrito Federal, siempre y cuando se reúnan los restantes requisitos exigidos por los aludidos numerales."

Sin que se soslaye que al momento de la emisión de la sentencia reclamada, no existía la jurisprudencia recién aludida, sin embargo, al dictarse esta ejecutoria es el criterio que actualmente rige, por lo que su observancia resulta obligatoria a este Tribunal Colegiado, derivado de lo establecido en el numeral 192 de la Ley de Amparo.

Además, se destaca que la jurisprudencia constituye un medio de desentrañar el sentido de la ley, para efecto de que los juzgadores puedan aplicarla en forma debida y con criterio uniforme, cuando pronuncien la resolución correspondiente, pero es obvio que no tienen obligación de aplicar lo que aún no existe, pues nadie está obligado a lo imposible, como sería el caso, dado la fecha en que se dictó la sentencia reclamada; no obstante ello, cabe aclarar que la jurisprudencia no está sometida al principio de irretroactividad, lo cual permite aplicarla a situaciones anteriores a su adopción.

Es aplicable la jurisprudencia 43 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 57 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000 (actualización 2001), Tomo VI, Materia Común, que a la letra dice:

"JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta 'conformación o integración judicial' no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en

el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional."

En las condiciones relatadas, lo que procede es conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para que la responsable ordenadora, acorde con lo establecido por el numeral 80 de la Ley de Amparo, reiterando los aspectos que no son materia de la protección, dicte una nueva sentencia en la que siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria:

a) No tenga por acreditada la calificativa prevista en el artículo 223, fracción III (hipótesis: cometer el robo aprovechando alguna relación de servicio), del Código Penal para el Distrito Federal y en consecuencia, elimine la pena que impuso con motivo de la misma;

b) Disminuya una tercera parte de la pena que corresponde a la enjuiciada por el delito de robo en su connotación básica (que es el que únicamente quedó acreditado); y,

c) En virtud de que la prisión impuesta se reducirá, se pronuncie nuevamente, con plenitud de jurisdicción, respecto de los sustitutivos y la suspensión condicional de la pena, pues es evidente que dada la concesión de que se trata, no subsistirá el motivo por el que fueron negados.

Concesión que se hace extensiva al acto de ejecución reclamado, en tanto no se controvirtió por vicios propios, sino en vía de consecuencia.

En apoyo a lo anterior aplica la jurisprudencia 88 emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 70, Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1o., fracción I, 76, 76 Bis, fracción II, 77, 78, 80, 158 y 184 de la Ley de Amparo, así como 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en la parte final del último apartado considerativo, la Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra los actos que reclama de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia y Juez Sexagésimo Octavo de lo Penal, ambos de esta capital, precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la Sala responsable; solicítese acuse de recibo; háganse las anotaciones en el libro de gobierno y requiérase a la referida autoridad responsable informe sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, en términos del artículo 106 de la Ley de Amparo; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig (presidenta), Irma Rivero Ortiz de Alcántara (ponente) y Alejandro Gómez Sánchez.

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 13/2011 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 944.

ROBO. LA AGRAVANTE DE APROVECHANDO UNA RELACIÓN DE TRABAJO, SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE UN VÍNCULO LABORAL DIRECTO ENTRE EL AGENTE ACTIVO CON EL SUJETO PASIVO DEL DELITO.—La calificativa referida prevista en la

fracción III del numeral 223 del Código Penal para el Distrito Federal, se actualiza cuando existe un vínculo laboral directo entre el agente activo del delito con el sujeto pasivo, no de aquél con terceras personas, en virtud de que dicha circunstancia es la que le permite el acceso material al objeto del cual se apodera en forma ilícita; máxime que de la propia descripción de la agravante se advierte que el legislador ya distinguió otros supuestos fácticos para su actualización, esto es, que el aprovechamiento pueda ser por una relación de servicio o de hospitalidad, lo cual limita al juzgador para hacer una interpretación extensiva de la hipótesis del vínculo laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P. J/36 (9a.)

Amparo en revisión 21/2008.—6 de marzo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis González.—Secretario: Froylán Muñoz Alvarado.

Amparo directo 71/2008.—3 de abril de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis González.—Secretaria: Ana Gabriela Urbina Roca.

Amparo directo 69/2009.—3 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Humberto Venancio Pineda.—Secretario: Froylán Muñoz Alvarado.

Amparo directo 74/2012.—10 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara.—Secretario: Marco Antonio Meneses Aguilar.

Amparo directo 84/2012.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara.—Secretario: Marco Antonio Meneses Aguilar.

SEGURO SOCIAL. EL PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD DE LEYES ES APLICABLE PARA DETERMINAR CUÁLES TRABAJADORES DEL INSTITUTO OCUPAN UNA CATEGORÍA DE "PIE DE RAMA" Y, EN CONSECUENCIA, SE LES JUBILE O PENSIONE CON EL SALARIO DE LA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR.

SEGURO SOCIAL. PARA DEFINIR LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "PIE DE RAMA" PARA CALCULAR EL SALARIO DE LA JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DEBE ATENDERSE AL REGLAMENTO DE BOLSA DE TRABAJO.

AMPARO DIRECTO 1066/2011. 25 DE ABRIL DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ LUIS TORRES LAGUNAS. SECRETARIA: ANGÉLICA MARÍA TORRES GARCÍA.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Son infundados los conceptos de violación.

Como antecedentes se advierte que la hoy quejosa demandó del **********, la aplicación del beneficio que prevé el artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones integrador del contrato colectivo de trabajo, para el efecto de que la pensión jubilatoria, por años de servicios, se le conceda con la categoría de enfermera jefa de piso, la cual es la inmediata superior a la suya de **********, además, reclamó el pago de la diferencia resultante de dichas categorías.

Como hechos, refirió que su pensión jubilatoria por años de servicios se le otorgó con la categoría de **********, cuando en términos del artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, debió otorgársele con la categoría de enfermera jefa de piso, la cual es la inmediata superior a la primera.

El ********** demandado, al contestar la reclamación opuso la excepción de prescripción y la diversa de oscuridad de la demanda, además refirió que no le era aplicable a la actora el contenido del artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, porque dicha jubilación se le otorgó a partir del dieciséis de junio de dos mil nueve y, en el apartado de antecedentes de la resolución, se estableció que la categoría de la actora era de **********; opuso, además, la excepción de pago correcto y que al tratarse de una prestación contractual, la accionante debió acreditar encontrarse en el supuesto. También refirió que la acción resultaba improcedente, porque para que se surtiera la hipótesis del referido artículo 21, era necesario que la demandante al momento de su jubilación ocupara una categoría de pie de rama, lo que no sucedió en el caso, porque la categoría de **********, con la cual fue jubilada no es considerada pie de rama, ya que conforme a lo dispuesto en el contrato colectivo de trabajo, en el apartado del Reglamento de Escalafón, capítulo I, artículo 4, en relación con el Reglamento de Bolsa de Trabajo, por pie de rama, se entiende la agrupación de categoría que corresponde a un mismo escalafón, conforme al tabulador de sueldos y, en el caso de la actora, ésta ocupaba únicamente una categoría de la rama de enfermería, por cuyo motivo opuso las excepciones de falta de legitimación activa y *plus petitio*.

Al emitir el laudo correspondiente, la juzgadora absolvió al ********** demandado de los conceptos reclamados, al considerar que la categoría que desempeñaba la actora no era de pie de rama, por lo que no procedía la aplicación en su beneficio del artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

Es infundado el concepto de violación en el que el apoderado de la quejosa se duele de la decisión de la Junta de imponer a la actora la carga de probar que su categoría era de pie de rama, y que estaba en los supuestos del artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones. Refiere que es ilegal su decisión porque sin mencionar los términos expresados por el demandado, en su contestación concluye que es a la parte actora a quien correspondía la carga probatoria, sin existir los más elementales datos para poder derivar que era a la quejosa a quien le resultaba la responsabilidad de la fatiga procesal.

Es infundado porque del laudo impugnado se advierte que la Junta fincó correctamente la controversia al señalar que la litis se constreñía a determinar si la actora tenía derecho a la aplicación del artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que rige al demandado, al considerar que fue jubilada como ********** y que debió ser con la categoría inmediata superior de enfermera jefa de piso o, si como lo alegó el **********, a la actora se le jubiló correctamente con la categoría que le correspondía de **********, puesto que esa categoría no es de pie de rama.

Entonces, de acuerdo a los antecedentes del caso, precisados anteriormente, es evidente que la juzgadora sí fincó correctamente la litis, además, fue correcto que determinara que correspondía a la actora la carga de probar que era factible aplicar en su beneficio lo dispuesto por el citado artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

En efecto, de conformidad con la fracción VII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde la carga de la prueba al patrón respecto de la controversia sobre el contrato de trabajo; sin embargo, cuando se ejerce una acción de nivelación o modificación del monto de la jubilación, la carga de la prueba recae en la parte actora para demostrar la existencia de los beneficios que reclama derivados de los contratos en los que se encuentra plasmado el otorgamiento de ese beneficio, pero también, de que se ubica en los supuestos de su otorgamiento, puesto que se trata del principal sustento del ejercicio de la acción, constituyendo prestaciones extralegales, al no contemplarse en la citada ley federal; así lo considera este órgano colegiado en la jurisprudencia, que dice:

"SEGURO SOCIAL. CUANDO UNO DE SUS TRABAJADORES PRETENDE SU JUBILACIÓN CON LA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR A LA DE 'PIE DE RAMA', A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE OCUPA ESTA CATEGORÍA.—En el actor recae la carga de acreditar que ocupa una categoría de 'pie de rama' en el Instituto Mexicano del Seguro Social, para el efecto de que la jubilación le sea calculada considerando la categoría inme-

diata superior, en términos del artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del contrato colectivo de trabajo, puesto que ese extremo constituye uno de los fundamentos de la acción ejercitada; mientras que al demandado corresponde demostrar la antigüedad del accionante cuando controvierta que éste no tiene el mínimo de quince años de servicios, que es el otro elemento de la citada acción, ya que el instituto dispone de mejores elementos para la comprobación de ese hecho, de conformidad con el artículo 784, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo."[1]

Es infundado el concepto de violación en el que el apoderado de la quejosa se inconforma con la decisión de la Junta, de establecer que la actora no demostró que su categoría correspondía a una de pie de rama y, respecto a la interpretación que hizo del artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del contrato colectivo de trabajo. Refiere que la juzgadora al emitir el laudo se concreta a decir que la reclamación es improcedente porque la categoría que solicitó es la número tres, que viene a ser la de jefa de piso y que por tanto el puesto que tenía no es de pie de rama, pero que los puestos dos y tres, todos ellos del sector de enfermería, tienen como antecedente que el pie de rama es la enfermera general, por lo que ante la circunstancia de que la demandante es **********, la Junta absolvió al **********, lo cual es ilógico, sin sustento de ninguna naturaleza, pues equivocadamente estableció una interpretación altamente subjetiva de lo que se determina en el texto del citado precepto, el cual no indica que la categoría superior sólo será procedente cuando quien se jubile tenga específicamente el puesto que corresponde al pie de rama en particular, sino lo que concretamente se señala es que se trate de una categoría en donde a partir de un pie de rama se vayan ocupando diferentes opciones, alegando que así lo dice claramente el artículo 21 "… la jubilación o pensión será calculada considerando la categoría inmediata superior …"; lo cual dejó de estimar la Junta, no obstante su obligación de fundar y motivar debidamente el fallo, más aún, que el propio demandado no lo señaló en esos términos.

Es infundado, porque la Junta procedió legalmente al establecer que la categoría desempeñada por la actora no era de pie de rama, por lo que no procedía el otorgamiento de la pensión conforme al puesto inmediato superior pretendido por la demandante.

---

[1] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4191.

En efecto, del laudo impugnado se desprende que al respecto la Junta enfatizó:

"… Ahora bien, es de explorado derecho que tratándose de prestaciones extralegales es carga procesal de la parte accionante acreditar la existencia de la prestación y que se encuentra en los supuestos contractuales para su otorgamiento, y si bien ofreció el artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que obra a foja 63 de autos, tabulador de sueldo de base de esa categoría y profesiograma de dichas categorías (foja 111) en el cual el artículo 21 citado establece: 'Cuando los trabajadores al momento de la jubilación, pensión por edad avanzada, vejez, invalidez, riesgo de trabajo o muerte, tengan reconocido un mínimo de quince años de servicios y ocuparen una categoría de pie de rama, la jubilación o pensión será calculada considerando la categoría inmediata superior.'. En tales términos, para que se otorgue la prestación que pretende la actora, el artículo condiciona a dos supuestos, primero que tenga reconocido un mínimo de quince años de servicios, supuesto que sí cumple la actora, ya que según quedó probado en autos mediante la resolución, en la cual se le otorgó la jubilación por años de servicios, ofrecida por la actora, su antigüedad fue de veintisiete años, siete quincenas y dos días, al servicio del **********; el segundo requisito es que ocupe una categoría de pie de rama; ahora bien, la excepción del ********** fue en el sentido de que la improcedencia atendía a que la categoría de la actora no es de pie de rama, **lo cual se desprende del mismo tabulador y profesiograma que exhibiera el propio demandado que no fuera objetada, de la que se desprende que la agrupación de categorías, la categoría de ********** tiene la posición número 2 y que de acuerdo al artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, pie de rama sería la primera categoría del escalafón y no como lo pretende la actora de la categoría 2 (**********) a la categoría 3 (enfermera jefa de piso) de las categorías del sector de enfermería que se mencionan en el tabulador de sueldos de base a foja 111 de autos.** A dichas documentales se les otorga valor probatorio pleno al no haber sido objetadas de autenticidad y acreditan la excepción del demandado, puesto que según puede observarse del profesiograma y del tabulador de sueldos ofrecido por la parte actora, **la categoría que desempeñaba la accionante es la número dos como ********** y la categoría que solicita es la número tres enfermera jefa de piso, del sector de enfermería, de lo que se desprende que no es de pie de rama,** puesto que, como se dijo, dichas categorías son dos y tres respectivamente, dicha categoría es la segunda y tercera del sector de enfermería, pudiendo observarse que dicho sector sólo tiene como pie de rama enfermera general; razón por la cual resulta procedente absolver al ********** …"

Nota: Lo resaltado en negrita se destaca por el relator.

Es legal la decisión de la Junta, ya que tal y como lo estimó la juzgadora, la categoría con la que fue jubilada la actora no corresponde a una de pie de rama.

Lo anterior es así, pues de las constancias que integran los autos, se desprende que en su demanda laboral la actora, entre otras prestaciones, reclamó:

"… a) Pago correcto de la cuantía de mi jubilación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, ya que **se me otorgó con la categoría de ********** y debió ser con la categoría superior de enfermera jefa de piso**; b) Reclamo la modificación de la resolución que fuera dictada, así como el pago de las diferencias para efecto de que se me acredite como categoría conforme a la cual se me otorgue la jubilación de enfermera jefa de piso y no la de **********, las que se exigen con carácter retroactivo al dieciséis de junio de dos mil nueve. c) Pago de las diferencias en cuanto a las prestaciones que se me otorgan …"

Nota: Lo resaltado en negrita se destaca por el relator.

Como hechos, al respecto, expresó:

"… 1. Que tengo como número de matrícula ********** y laboré en el ********** a partir del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, **habiéndoseme otorgado el derecho a la jubilación por años de servicio a partir del dieciséis de junio de dos mil nueve, conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones, la categoría con la cual venía laborando era la de ********** y de esta manera se establece en la resolución que fuera dictada por la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones para los trabajadores del **********. 2. Conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, tomando en consideración la antigüedad que generé para el ********** que me permitió la posibilidad de obtener el derecho a la jubilación, debió otorgárseme la cuantía correspondiente a la categoría superior que es la de enfermera jefa de piso y no la que se establece por la citada comisión** en la resolución de otorgamiento de jubilación, por lo que estoy promoviendo esta demanda para efecto de que se determine el pago correcto de la cuantía conforme al salario que de acuerdo a los artículos 4, 5 y 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones …"

Nota: Lo resaltado en negrita se destaca por el relator.

En relación con lo anterior, el ********** contestó:

"… la actora al momento de su jubilación no ocupaba una categoría de pie de rama, es decir, y según el tabulador de sueldo base del contrato colectivo de trabajo en la categoría de **********, no es pie de rama, dicha catogira (sic) es escalafonaria, por lo que tenemos que la actora al momento de jubilarse tenía como categoría la de **********, la cual no es pie de rama, por lo que a la actora no le asiste el derecho a la aplicación del artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones. Por lo que para mayor ilustración a lo anterior en el contrato colectivo de trabajo en el apartado de Reglamento de Escalafón capítulo I, artículo 4, establece la definición del significado de rama: Artículo 4. 'para efectos de este reglamento se entenderá por rama la agrupación de categorías que corresponde a un mismo escalafón conforme al tabulador de sueldos.'. De lo anteriormente expuesto devien (sic) la improcedencia de las reclamaciones de la actora, ya que al momento de su jubilación no cumplía por lo dispuesto en el artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, por lo que no fue aplicado dicho artículo ya que se insiste no ocupaba una categoría de pie de rama sino únicamente una de las categorías de la rama de enfermería, por lo que resulta ilógico pretenda se le aplique dicho precepto. Por último, dicha resolución emitida por la comisión mixta de jubilaciones y pensiones fue realizada de manera correcta y apegada a derecho, ya que la actora ingresó a laborar al ********** el 23 de junio de 1981 con matrícula **********, teniendo a últimas fechas la categoría de **********, la cual no es de pie de rama. Siendo su última adscripción la **********, con lo cual se le otorgó una jubilación por años de servicio a partir del 16 de junio del 2009, según resolución aprobada por la comisión mixta de jubilaciones y pensiones en acuerdo número ********** en sesión ordinaria celebrada el 27 de mayo del 2009. De acuerdo a los ... Ahora bien y atendiendo a lo anteriormente indicado, tenemos que la actora al momento de su jubilación no ocupaba una categoría de pie de rama, es decir y según el tabulador de sueldo base del contrato colectivo de trabajo en la categoría de enfermería la única pie de rama es la de enfermera general, por lo que tenemos que la actora al momento de jubilarse tenía como categoría la de **********, categoría la cual no es de pie de rama, por lo que a la actora no le asiste el derecho a la aplicación del artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones. Por lo que para mayor ilustración a lo anterior en el contrato colectivo de trabajo en el apartado de Reglamento de Escalafón capítulo I, artículo 4, establece la definición del significado de rama: Artículo 4. 'Para efectos de este reglamento se entenderá por rama la agrupación de categorías que corresponde a un mismo escalafón conforme al tabulador de sueldos.'. Ahora bien y atendiendo a lo

anterior tenemos que la categoría de enfermería y de acuerdo al tabulador base de sueldo se agrupa de la siguiente forma:

"Categoría	Esc.
"Auxiliar de Enfermería General	Autónoma
"Auxiliar de Enfermería en Salud Pública	Autónoma
"Enfermera General	1 Pie de rama
"**********	**********
"Enfermera Jefe de Piso	3

"De lo anteriormente expuesto devien (sic) la improcedencia de las reclamaciones de la actora, ya que al momento de su jubilación no cumplía por lo dispuesto en el artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, por lo que no le fue aplicado dicho artículo ya que, se insiste, no ocupaba una categoría de pie de rama sino únicamente una de las categorías de la rama de enfermería por lo que resulta ilógico pretenda se le aplique dicho precepto ..."[2]

Para acreditar sus pretensiones, se ofrecieron como pruebas, copias fotostáticas del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del contrato colectivo de trabajo, tabulador de sueldos y del Reglamento de Escalafón y de bolsa de trabajo, conforme a las cuales la Junta determinó que con ellas la actora no demostraba que la categoría que desempeñaba como trabajadora del ********** y con la que se le otorgó la jubilación fuera una categoría de pie de rama, lo cual es acertado.

Para concluir lo anterior, se tiene en cuenta que el artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, en el cual basa su acción la parte actora, es el numeral que exige, para la procedencia de ésta, que el trabajador ocupe una categoría de pie de rama, con el propósito de que su jubilación o pensión sea calculada considerando la categoría inmediata superior, y cuyo contenido, a la letra dice:

"Artículo 21. Cuando los trabajadores al momento de la jubilación, pensión por edad avanzada, vejez, invalidez, riesgo de trabajo o muerte, tengan reconocido un mínimo de 15 años de servicios y ocuparen una categoría de pie de rama, la jubilación o pensión será calculada considerando la categoría inmediata superior."

[2] Foja 19 del expediente laboral.

Este artículo no define lo que es pie de rama, sin embargo, si se atiende al contenido del artículo 4 del Reglamento de Escalafón, se desprende que por rama debe entenderse la agrupación de categorías que corresponden a un mismo escalafón, conforme al tabulador de sueldos; asimismo, que las definiciones de ramas y categorías, quedan sujetas a los términos del tabulador de sueldos y profesiogramas, al igual que a las modificaciones de que sean objeto, pues dicho numeral señala:

"Artículo 4. Para efectos de este reglamento se entenderá por rama la agrupación de categorías que corresponden a un mismo escalafón conforme al tabulador de sueldos; por sector, la clasificación por dependencias de las categorías de una misma rama. Los sectores se determinan por acuerdo de la Comisión Nacional Mixta. Las denominaciones de las ramas y categorías quedan sujetas a los términos del tabulador de sueldos y profesiogramas y a las modificaciones de que sean objeto."

El transcrito artículo define lo que es una rama, pero no lo que debe entenderse por pie de rama; por tanto, recurriendo al diverso artículo 5 del Reglamento de Bolsa de Trabajo, se obtiene la definición pretendida, pues al respecto señala:

"Artículo 5. Para los efectos de este reglamento se considera pie de rama a la primera categoría de una rama de trabajo con movimientos escalafonarios, y categorías autónomas a las señaladas de esta manera en el tabulador de sueldos del contrato colectivo de trabajo."

La armonización y sistematización de estos artículos lleva a la conclusión de que el pie de rama, al que se refiere el artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, es la primera categoría de una rama de trabajo la cual, a su vez, deriva de una agrupación de categorías correspondientes a un mismo escalafón, conforme al tabulador de sueldos y al Reglamento de Bolsa de Trabajo.

Así lo considera este órgano colegiado en la tesis, que dice:

"SEGURO SOCIAL. PARA DEFINIR LO QUE DEBE ENTENDERSE POR 'PIE DE RAMA' PARA CALCULAR EL SALARIO DE LA JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DEBE ATENDERSE AL REGLAMENTO DE BOLSA DE TRABAJO.—Cuando se solicita del Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una jubilación o pensión por edad avanzada, vejez, invalidez, riesgo de trabajo o muerte, y la acción se fundamenta en el artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de ese instituto, que prevé que cuando los trabajadores que al momento de dicha solicitud tengan reconocido un mínimo de quince años de servicio y ocupen una categoría de 'pie de rama', la jubilación o pensión les será calculada considerando la categoría inmedia-

ta superior, resulta legal acudir al artículo 5 del Reglamento de Bolsa de Trabajo, que es el ordenamiento que determina lo que debe entenderse por 'pie de rama'. Ello, porque así se dilucida si se colma o no uno de los elementos estructurales de la citada acción, pues el Régimen de Jubilaciones y Pensiones no proporciona la definición requerida para determinar si el solicitante de la jubilación o pensión ocupa o no la categoría de 'pie de rama' y, en consecuencia, si es acreedor o no a que el beneficio se le otorgue considerando el sueldo de la categoría inmediata superior."[3]

Debe destacarse que el análisis en conjunto de dichas disposiciones, llevó a definir lo que debe entenderse por categoría de pie de rama, por lo que el artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones se complementó con el 4 del Reglamento de Escalafón y el 5 del correspondiente a la bolsa de trabajo para concluir que la rama es una agrupación de categorías de trabajadores que corresponden a un mismo escalafón y que, el pie, es precisamente la primera categoría de cada rama de trabajo que se enuncian por escalafón y sueldo, iniciando con los de menor jerarquía y cuantía, de manera que el empleado que ocupe esta categoría es el que tendrá derecho a ser jubilado o pensionado con el salario de la inmediata superior.

Así lo sostiene este órgano colegiado en la tesis que dice:

"SEGURO SOCIAL. EL PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD DE LEYES ES APLICABLE PARA DETERMINAR CUÁLES TRABAJADORES DEL INSTITUTO OCUPAN UNA CATEGORÍA DE 'PIE DE RAMA' Y, EN CONSECUENCIA, SE LES JUBILE O PENSIONE CON EL SALARIO DE LA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR.—En el derecho del trabajo la aplicación de las normas cobra una especial relevancia, porque es notoria la pluralidad de ordenamientos concurrentes en la regulación de un mismo supuesto o tema específico. Este fenómeno de la pluralidad en la materia se debe a una copiosa producción normativa derivada de las diversas fuentes autónomas y heterónomas de las leyes laborales, especialmente de los contratos colectivos, ya que en ocasiones hay coincidencia en la regulación de una misma hipótesis, lo que imprime al derecho laboral un carácter coyuntural y cambiante. Así, en el caso de las jubilaciones o pensiones de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, los montos se calculan con base en el último salario percibido, con excepción de los empleados que se encuentran en una categoría de 'pie de rama' a los que se les asigna el salario de la categoría inmediata superior. Ahora bien, en vista de que el concepto 'pie de rama' es relevante para determinar cuál es la categoría inmediata superior con que debe calcularse el sa-

[3] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 1441.

lario para la jubilación o pensión, es válido acudir al principio de complementariedad de leyes, ya que éste no sólo permite la vinculación y complemento mutuo de normas, sino también la limitación en cuanto a dilucidar el concepto y la categoría indicadas. En ese sentido, el artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones se complementa con el numeral 4 del Reglamento de Escalafón, al igual que con el 5 del Reglamento de Bolsa de Trabajo, ya que la función sustantiva de éstos cubre la deficiencia verbal de aquél, por lo que, en su conjunto, tienen un valor común, con vista del tabulador de sueldos base de los empleados del citado instituto, para arribar al conocimiento de que la rama es una agrupación de categorías de trabajadores que corresponden a un mismo escalafón y que, el pie, es precisamente la primera categoría de cada rama de trabajo que se enuncian por escalafón y sueldo, iniciando con los de menor jerarquía y cuantía, de manera que el empleado que ocupe esta categoría es el que tendrá derecho a ser jubilado o pensionado con el salario de la inmediata superior."[4]

El tabulador de sueldos, según la cláusula primera del contrato colectivo de trabajo, es la lista de categorías y cuotas fijas mensuales en efectivo, agrupadas por ramas de trabajo o escalafonarias y que forma parte de este contrato.

Ese tabulador de sueldos, en lo que interesa, a las categorías que señala la actora establece:

Tabulador de Sueldos Base				
Categoría	Jornada	Sueldo Hora-Mes	Sueldo Mes-Pesos	Esc.
Enfermería				
Auxiliar de Enfermería General	8.0	384.72	3,077.80	Aut.
Auxiliar de Enfermería en Salud Pública	8.0	384.72	3,077.80	Aut.
Enfermera General	8.0	464.86	3,718.94	1
**********	**********	**********	**********	**********
Enfermera Jefe de Piso	8.0	645.05	5,160.44	3

[4] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 1439.

(Foja 111 del expediente laboral)

La tabla gráfica, revela el orden de cada una de las categorías, advirtiéndose que la de enfermera general, según las definiciones anteriores, es la que recibe el calificativo de pie de rama.

Por tanto, fue correcta la decisión de la Junta al establecer que no se demostró que la categoría con la que fue jubilada la actora de **********, fuera de pie de rama, por lo que fue acertada la absolución decretada al **********, respecto a dicha reclamación.

Consecuentemente, al resultar infundados los conceptos de violación y, al no advertirse deficiencia de queja que suplir, procede negar el amparo.

Por lo expuesto y, con fundamento, en los artículos 76, 77, 78, 158, 190 y demás aplicables de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, Daniel Cabello González, Guillermo Esparza Alfaro y José Luis Torres Lagunas, siendo ponente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SEGURO SOCIAL. EL PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD DE LEYES ES APLICABLE PARA DETERMINAR CUÁLES TRABAJADORES DEL INSTITUTO OCUPAN UNA CATEGORÍA DE "PIE DE RAMA" Y, EN CONSECUENCIA, SE LES JUBILE O PENSIONE CON EL SALARIO DE LA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR.—En el derecho del trabajo la aplicación de las normas cobra una especial relevancia, porque es notoria la pluralidad de ordenamientos concurrentes en la regulación de un mismo supuesto o tema específico. Este fenómeno de la pluralidad en la materia se debe a una

copiosa producción normativa derivada de las diversas fuentes autónomas y heterónomas de las leyes laborales, especialmente de los contratos colectivos, ya que en ocasiones hay coincidencia en la regulación de una misma hipótesis, lo que imprime al derecho laboral un carácter coyuntural y cambiante. Así, en el caso de las jubilaciones o pensiones de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, los montos se calculan con base en el último salario percibido, con excepción de los empleados que se encuentran en una categoría de "pie de rama" a los que se les asigna el salario de la categoría inmediata superior. Ahora bien, en vista de que el concepto "pie de rama" es relevante para determinar cuál es la categoría inmediata superior con que debe calcularse el salario para la jubilación o pensión, es válido acudir al principio de complementariedad de leyes, ya que éste no sólo permite la vinculación y complemento mutuo de normas, sino también la limitación en cuanto a dilucidar el concepto y la categoría indicadas. En ese sentido, el artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones se complementa con el numeral 4 del Reglamento de Escalafón, al igual que con el 5 del Reglamento de Bolsa de Trabajo, ya que la función sustantiva de éstos cubre la deficiencia verbal de aquél, por lo que, en su conjunto, tienen un valor común, con vista del tabulador de sueldos base de los empleados del citado instituto, para arribar al conocimiento de que la rama es una agrupación de categorías de trabajadores que corresponde a un mismo escalafón y que, el pie, es precisamente la primera categoría de cada rama de trabajo que se enuncia por escalafón y sueldo, iniciando con los de menor jerarquía y cuantía, de manera que el empleado que ocupe esta categoría es el que tendrá derecho a ser jubilado o pensionado con el salario de la inmediata superior.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.T. J/106 (9a.)

Amparo directo 1191/2010.—Juana Holguín García.—4 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretarios: Sandra Fabiola Urrutia Olmedo, Diana Alejandra Calderón Eivet y Víctor Flores Martínez.

Amparo directo 11/2011.—Juan Velasco Noriega.—22 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Torres Lagunas.—Secretaria: Angélica María Torres García.

Amparo directo 223/2011.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—5 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretario: Gilberto Apolonio López Corona.

Amparo directo 821/2011.—Rosa Lydia Torres Cázares.—25 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretario: Gilberto Apolonio López Corona.

Amparo directo 1066/2011.—25 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Torres Lagunas.—Secretaria: Angélica María Torres García.

SEGURO SOCIAL. PARA DEFINIR LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "PIE DE RAMA" PARA CALCULAR EL SALARIO DE LA JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DEBE ATENDERSE AL REGLAMENTO DE BOLSA DE TRABAJO.—Cuando se solicita del Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una jubilación o pensión por edad avanzada, vejez, invalidez, riesgo de trabajo o muerte, y la acción se fundamenta en el artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de ese instituto, que prevé que cuando los trabajadores que al momento de dicha solicitud tengan reconocido un mínimo de quince años de servicio y ocupen una categoría de "pie de rama", la jubilación o pensión les será calculada considerando la categoría inmediata superior, resulta legal acudir al artículo 5 del Reglamento de Bolsa de Trabajo, que es el ordenamiento que determina lo que debe entenderse por "pie de rama". Ello, porque así se dilucida si se colma o no uno de los elementos estructurales de la citada acción, pues el Régimen de Jubilaciones y Pensiones no proporciona la definición requerida para determinar si el solicitante de la jubilación o pensión ocupa o no la categoría de "pie de rama" y, en consecuencia, si es acreedor o no a que el beneficio se le otorgue considerando el sueldo de la categoría inmediata superior.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.T. J/105 (9a.)

Amparo directo 1191/2010.—Juana Holguín García.—4 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretarios: Sandra Fabiola Urrutia Olmedo, Diana Alejandra Calderón Eivet y Víctor Flores Martínez.

Amparo directo 11/2011.—Juan Velasco Noriega.—22 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Torres Lagunas.—Secretaria: Angélica María Torres García.

Amparo directo 223/2011.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—5 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretario: Gilberto Apolonio López Corona.

Amparo directo 821/2011.—Rosa Lydia Torres Cázares.—25 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretario: Gilberto Apolonio López Corona.

Amparo directo 1066/2011.—25 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Torres Lagunas.—Secretaria: Angélica María Torres García.

SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. SI SE SUSCITA CONTROVERSIA RESPECTO DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL PAGO DE DICHAS PRESTACIONES, LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE LOS LABORÓ CORRESPONDE AL PATRÓN.

AMPARO DIRECTO 164/2012. 2 DE MAYO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DAVID ALBERTO BARREDO VILLANUEVA. SECRETARIA: JANAI KEREN VALDÉS GÓMEZ.

CONSIDERANDO:

VI.—Antes de resolver lo conducente respecto a los citados conceptos de violación, para mejor comprensión del asunto conviene reseñar las constancias que integran el expediente **********, pues constituyen los antecedentes del laudo materia de examen, del que se obtienen los datos siguientes:

• **********, demandó de: **********; así como de ********** y/o quien resultara ser legítimo propietario de la fuente de trabajo, el pago de: indemnización constitucional, con motivo del despido injustificado del que adujo haber sido víctima, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, días de descanso obligatorios, horas extras, séptimos días, salarios caídos o vencidos, salarios retenidos, media hora de descanso y, por último, la devolución de un contrato y dos hojas firmadas en blanco (fojas 1-4).

• Como hechos para fundar su reclamo, la actora expuso –en síntesis– que el quince de junio de dos mil nueve, inició la prestación de sus servicios a favor de las empresas demandadas, a través del contrato que firmó en blanco con **********, quien se ostentaba como gerente operativo de aquéllas, asignándosele la categoría de supervisora de asesores de ventas, con un salario diario de cuatrocientos ochenta y nueve pesos; y, un horario de labores de nueve de la mañana a siete de la tarde, de lunes a sábado; sin embargo, el trece de enero de dos mil once, aproximadamente a las nueve y media de la mañana, en el domicilio de los demandados, el gerente operativo referido, le manifestó que dejara de vender, porque ya no tenía trabajo y que se retirara, puesto que estaba despedida, motivo por el cual, se marchó del lugar (foja 3).

• Por auto de diecinueve de enero de dos mil once, la Junta Especial Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, residente en Ciudad del Carmen, Campeche, admitió la demanda en comento, con la que formó el expediente ********** y, entre otras cosas, ordenó el emplazamiento de los

demandados, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley (foja 6).

• El siete de abril de dos mil once, en que se llevaría a cabo la audiencia trifásica, la Junta referida reconoció la personalidad de los profesionistas que comparecieron en representación de la parte actora y de las empresas quejosas, y suspendió el desahogo de dicha audiencia al no haber sido posible emplazar a los codemandados ********** y **********, y señaló nueva fecha y hora para su continuación (fojas 74 y 75).

• El treinta de mayo de dos mil once, se reanudó la audiencia trifásica, en la que, al no haber comparecido los demandados, se les tuvo por inconformes con cualquier arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas; mientras que el apoderado de la trabajadora ratificó su demanda y ofreció las pruebas instrumental de actuaciones y las presuncionales legales y humanas; por su parte, la autoridad responsable tuvo por desahogadas las probanzas en comento, declaró cerrada la instrucción y turnó el expediente al auxiliar jurídico para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente (fojas 76-78).

• El dos de enero de dos mil doce, se emitió el laudo que constituye la materia de examen, en el que se condenó a los demandados, con excepción de **********, al pago de: indemnización constitucional, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, días de descanso obligatorio, horas extras, séptimos días, medias horas, salarios retenidos y salarios vencidos, pero se les absolvió de la devolución del contrato y dos hojas, firmados en blanco y al pago de la cantidad de seis mil pesos, por concepto de descuentos quincenales (fojas 113-122).

Ahora bien, por cuestión de técnica, se abordará el estudio de los motivos de disenso en un orden diferente al propuesto, en atención a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Manifiestan las quejosas que la Junta responsable incurrió en una violación procesal, al haber revocado el acuerdo de admisión de demanda, pues en posterior actuación, la tuvo por no interpuesta respecto a los codemandados físicos ********** y **********, dado que la trabajadora no cumplió el requerimiento concerniente a proporcionar el domicilio para lograr su emplazamiento, no obstante que era la propia autoridad la obligada a solicitar los informes a las dependencias pertinentes para obtener esa información.

Dicho concepto de violación deviene inoperante.

Es así, porque la determinación adoptada por la Junta responsable en la audiencia trifásica celebrada el treinta de mayo de dos mil once, no le correspondía combatirla a las quejosas, al no tener legitimación para ello.

Ciertamente, si la legitimación procesal activa para reclamar alguna violación, es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, es decir, se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, ya sea que se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular; es inconcuso que las inconformes carecen de tal derecho para combatir la infracción procesal en cita.

Por consiguiente, como de los autos originales se advierte que la violación procesal reclamada es la decisión de la autoridad responsable de tener por no interpuesta la demanda de la actora contra los codemandados físicos ********** y **********; es evidente que es la parte obrera quien directamente sufre las consecuencias de esa consideración en su esfera jurídica, siendo por tanto, la afectada y legitimada para reclamar tal infracción en el amparo directo, y al no haberlo hecho así, debe subsistir en su beneficio o perjuicio, sin que sea posible analizarla a favor del patrón, pues aunque resultara fundada, no le generaría provecho, de ahí que sea inoperante tal planteamiento.

Por otro lado, alegan las quejosas que la autoridad responsable violó las reglas del procedimiento, al haber sido ilegal la celebración de la audiencia trifásica, de siete de abril de dos mil once, en virtud de que ésta inició en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, sin que previamente celebrara la fase de conciliación, y si bien se hizo constar tal error en la certificación efectuada en la audiencia de treinta de mayo de ese año, omitió notificar personalmente a sus representadas tal situación.

El citado motivo de inconformidad deviene infundado, en mérito de las siguientes razones:

Se califica de infundado, porque si bien de los autos del sumario laboral se aprecia esencialmente que el siete de abril de dos mil once la autoridad responsable hizo constar la apertura de la audiencia trifásica en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, no obstante, que de lo previsto en los artículos 875, 876 y 878 de la Ley Federal de Trabajo, se advierte que aquélla debe iniciar con el periodo de conciliación; lo cierto es que del acta que se levantó por ese motivo, puede desprenderse que ante la imposibilidad asen-

tada por el actuario adscrito de emplazar a los codemandados físicos ********** y **********, la Junta responsable determinó no llevar a cabo la audiencia de ley, fijó nueva fecha para su desahogo, y requirió a la actora en los términos ahí asentados.

Dicha determinación, contrario a lo planteado, se hizo del conocimiento de las quejosas (en forma personal) mediante la notificación que hizo la propia autoridad responsable a las personas que comparecieron a esa audiencia; a las demandadas, hoy quejosas, a través de **********, quien acudió en su representación, como se hizo constar al inicio de esa actuación (fojas 74-75).

Luego, consta en autos que el treinta de mayo de dos mil once, a las nueve horas, la Junta responsable celebró la audiencia trifásica, sin la asistencia de las demandadas, en la que hizo constar el error en que incurrió en la actuación posterior, y enseguida, llevó a cabo cada uno de los periodos de la audiencia de derecho, haciéndolo a partir de la etapa de conciliación.

De lo que se colige, que no les asiste la razón jurídica a las empresas quejosas, puesto que, contrario a lo que esgrimen, sí fueron notificadas personalmente por conducto de la persona que compareció al proceso de origen el siete de abril de dos mil once, ostentándose su apoderado legal, de la fecha en que se llevaría a cabo la audiencia de ley, por lo que tuvieron conocimiento de ello, siendo irrelevante que al inicio de la actuación de siete de abril de dos mil once, se haya hecho constar que se iniciaba la audiencia en un orden diverso al correcto, toda vez que, como se vio, aquélla se llevó a efecto hasta el treinta de mayo del referido año, en todas sus etapas legales; de ahí que tal imprecisión no perjudicó a las quejosas.

En otro aspecto, deviene infundado lo impugnado por las quejosas en el sentido de que la autoridad responsable con independencia de que hubiere tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, debió considerar la improcedencia del despido injustificado, puesto que al reclamar la trabajadora el pago de la primera quincena de enero de dos mil once, y a su vez manifestar que el despido ocurrió el trece del mismo mes y año, se evidenció que exigió el cobro de tres días que no laboró, demostrándose así que era inexistente el despido alegado, porque no era posible que hubiere sido despedida, y pretendiera el pago del día en que, según dijo, ocurrió tal evento y de los dos días siguientes.

Con la finalidad de sustentar lo aseverado, en principio, debe señalarse que, ante la incomparecencia de las quejosas a la audiencia trifásica, la au-

toridad responsable, en forma correcta, les hizo efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación de la demanda, previstos en los artículos 873 y 879 de la Ley Federal de Trabajo, por lo que tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de la patronal para ofrecer pruebas.

Por tal motivo, la autoridad responsable al resolver el proceso de origen, consideró que no existió litis y que las pruebas ofrecidas por la actora le favorecían para acreditar su reclamo, porque los demandados no demostraron alguno de los supuestos previstos en el artículo 879 de la ley en comento, lo que fue correcto.

Es así, pues aun cuando es verdad que conforme a la jurisprudencia emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO.", la autoridad laboral debe resolver tomando en cuenta lo actuado en el expediente laboral; lo cierto es que en el caso concreto, para condenar a las demandadas al pago de las prestaciones reclamadas por la operaria, la autoridad responsable no sólo tomó en cuenta la confesión ficta de aquéllas (producida por su incomparecencia al proceso de origen), que hizo prueba plena, al no existir otra en contrario que desvirtuara la presunción que obtuvo la actora (de ser ciertos los hechos plasmados en su demanda); sino también, las pruebas ofrecidas por ésta, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia 86, emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice* de 1995, Tomo V, parte SCJN, Materia Laboral, visible a página 62, Quinta Época, cuyos rubro y texto dicen:

"CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.—Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo de 1931."

Ahora bien, el hecho que la actora haya reclamado, entre otras prestaciones, el pago de la cantidad correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil once, no desvirtúa –como erróneamente sostienen las quejosas– el despido que la trabajadora dijo, ocurrió el trece de enero de ese año; en virtud, que de la demanda, se aprecia con suma claridad, que aquél sólo constituye un error en que incurrió la trabajadora en la redacción del

escrito, pues si se toma en consideración que el salario que según ésta percibía, era de cuatrocientos ochenta y nueve pesos, multiplicados por los trece días comprendidos en la primera quincena de enero, ascienden a la cantidad de $6,357.00, que es el monto reclamado por concepto de salarios retenidos, y el que condenó la autoridad responsable; lo que además se corrobora con lo expuesto en el sexto punto de los hechos narrados por la actora, en el que, entre otras cosas, señaló: "Por lo que desde este momento de igual forma se reclama el pago de la cantidad de $6,000.00 pesos por concepto de salario retenido que mi asesorada laboró y que hasta la presente fecha no le han sido pagados y que corresponden de los días 1 al 13 de enero de 2011, mismo salario que asciende a la cantidad de $6,357.00 pesos."

De ahí que sea evidente que la imprecisión en el reclamo de la prestación en comento, no desvirtuaba el despido alegado por la actora, lo que permite determinar que es infundado el planteamiento expuesto en ese sentido.

Por otra parte, aducen las peticionarias de garantías que fue incorrecto que se les condenara al pago de los séptimos días y días festivos, porque la carga de la prueba recaía a la trabajadora sin que la hubiere satisfecho, y además, existía oscuridad en su escrito reclamatorio, al no precisar las fechas que correspondían a esos días.

Previo a abordar el examen correspondiente, es oportuno destacar el contenido de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen:

"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"I. Fecha de ingreso del trabajador;

"II. Antigüedad del trabajador;

"III. Faltas de asistencia del trabajador;

"IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

"V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta ley;

"VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;

"VII. El contrato de trabajo;

"VIII. Duración de la jornada de trabajo;

"IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;

"X. Disfrute y pago de las vacaciones;

"XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

"XII. Monto y pago del salario;

"XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

"XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda."

"Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

"I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;

"II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

"III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

"IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley; y

"V. Los demás que señalen las leyes.

"Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por

las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."

"Artículo 805. El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario."

De la interpretación correlacionada, literal y sistemática de los preceptos transcritos se colige que la carga de la prueba de los eventos relacionados con el desempeño de la jornada de trabajo, cuando existe controversia respecto de los mismos, incumbe al patrón, toda vez que el primero de dichos numerales lo obliga a probar la asistencia del trabajador, el contrato de trabajo, la duración de la jornada de trabajo, el pago de días de descanso y obligatorios, entre otros extremos; en tanto de conformidad con el segundo numeral, la patronal tiene el deber legal de conservar y exhibir en juicio los documentos concernientes a contratos de trabajo, listas de raya o nómina del personal, recibos de pago de salarios, controles de asistencia, comprobantes de pago, entre otros documentos. Con lo que se exenta al trabajador de la demostración de los extremos relacionados con la terminación de la relación laboral, el desempeño de la jornada de trabajo y, por tanto, de las labores en domingos y días de descanso obligatorio.

Acorde con esa premisa, es indiscutible que el reclamo atinente a las labores en séptimos días y días de descanso obligatorio, queda comprendido dentro del tópico relativo a la jornada de trabajo. Lo que a su vez, permite establecer que cuando se suscita controversia en torno de tales prestaciones, la carga de la prueba debe fincarse en la patronal, al tener la obligación legal de probar, entre otras cosas, la duración de la jornada de trabajo, y el pago de los días de descanso obligatorio, así como de exhibir en juicio los contratos de trabajo, listas de raya o nómina de personal, controles de asistencia y comprobantes de pago, entre otros, cuenta habida que es la apreciación conjunta de tales extremos y documentos, la idónea para justificar que el trabajador disfrutó de los séptimos días y descansos obligatorios durante el tiempo que se dio la relación de trabajo, o bien, que le fueron retribuidas esas prestaciones en términos de ley, por haberlas laborado.

Además, los hechos que fundan la acción cuando se demanda el pago de séptimos días y días de descanso obligatorios, implican una negación, como lo es que no se disfrutó de los séptimos días y días de descanso obligatorio, de modo que arrojar la carga de la prueba al trabajador en torno de tales eventos, implicaría un contrasentido, por virtud de que constituye un princi-

pio procesal que sólo el que afirma está obligado a probar, como también, el concerniente a que el que niega sólo debe probar cuando su negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho. Hipótesis esta última que no se actualiza cuando se demanda el pago de séptimos días y días de descanso obligatorio, en virtud de que dicho reclamo encuentra sustento en el evento relativo a que no se disfrutó de esos días.

Por tanto, cuando el patrón es omiso en justificar el pago de los días de descanso obligatorio que se hayan trabajado, no obstante de encontrarse en condiciones de probar a través de los documentos señalados en el artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo, que el trabajador disfrutó de esos días, o bien, que se satisfizo su pago; genera la presunción legal relativa a la certeza de los hechos fundatorios de la acción, como lo establece el diverso numeral 805 de la mencionada legislación.

Sobre todo, si se toma en consideración que la ley reglamentaria del artículo 123 constitucional, prevé la posibilidad de que el trabajador preste sus servicios, aun en los séptimos días y días de descanso obligatorio, como lo contempla en sus artículos 73 y 75. Por tanto, cuando el actor reclama su pago, el trabajador tiene a su favor la presunción legal de que los laboró, siempre que la patronal no desvirtúe ese evento, en ejercicio de la carga probatoria que le corresponde.

Similar criterio ha sostenido este tribunal en los amparos directos **********, **********, ********** y **********, de los que derivó la tesis XXXI.23 L, publicada en la página 1589, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, materia laboral, Novena Época, que dice:

"SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. SI SE SUSCITA CONTROVERSIA RESPECTO DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON DICHAS PRESTACIONES, LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE LOS LABORÓ CORRESPONDE AL PATRÓN.—De la interpretación correlacionada, literal y sistemática de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se colige que la carga de la prueba de los eventos relacionados con el desempeño de la jornada de trabajo, cuando existe controversia respecto de los mismos, incumbe al patrón, toda vez que el primero de dichos numerales lo obliga a probar la asistencia del trabajador, el contrato de trabajo, la duración de la jornada de trabajo, el pago de días de descanso y obligatorios, entre otros extremos; en tanto que el segundo obliga a la patronal a conservar y exhibir en juicio los documentos concernientes a contratos de trabajo, listas de raya o nómina del personal, recibos de pago de

salarios, controles de asistencia, comprobantes de pago, entre otros documentos. Con lo anterior se exenta al trabajador de la demostración de los extremos relacionados con el desempeño de la jornada de trabajo y, por tanto, de las labores en domingos y días de descanso obligatorio, al quedar comprendidos dentro del tópico relativo a la jornada de trabajo; lo que a su vez permite establecer que cuando se suscita controversia en torno de tales prestaciones, la carga de la prueba corresponde a la patronal, cuenta habida que es la apreciación conjunta de tales extremos y documentos la idónea para justificar que el trabajador disfrutó de los séptimos días y descansos obligatorios durante el tiempo que duró la relación de trabajo, o bien, que le fueron retribuidos en términos de ley, por haberlos laborado. Además, los hechos que fundan la acción cuando se demanda el pago de séptimos días y descansos obligatorios, implican una negación como lo es la concerniente a que no se disfrutó de los séptimos días y de descanso obligatorio, de modo que arrojar la carga de la prueba al trabajador en torno de tales eventos implicaría un contrasentido, en virtud de que constituye un principio procesal el atinente a que sólo el que afirma está obligado a probar, como también el concerniente a que el que niega, sólo debe probar cuando su negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho. Hipótesis esta última que no se actualiza cuando se demanda el pago de séptimos días y de descanso obligatorio en virtud que dicho reclamo encuentra sustento en el evento concerniente a que no se disfrutó de esos días."

Aunado a tales consideraciones, debe tenerse en cuenta que en el presente caso, las demandadas no comparecieron al proceso de origen, lo que, como se vio, generó que la presunción de ser ciertos los hechos alegados en la demanda tuvieran el carácter de confesión ficta, y al no existir prueba en contrario, hizo prueba plena para acreditar la procedencia de esa reclamación.

De esta forma, resulta infundado lo manifestado por las quejosas, en razón de que era a éstas a quienes correspondía la carga de demostrar que la tercero perjudicada no trabajó los séptimos días y días festivos, o que en su caso, les retribuyó esas prestaciones, y al no haberlo hecho así, fue correcto que la autoridad responsable las condenara a su pago; máxime que se tuvieron por fíctamente confesos los hechos que sustentaron el reclamo, dado que no impugnaron la demanda y tampoco ofrecieron prueba alguna que desvirtuara tal presunción.

Finalmente, las impetrantes de garantías aducen medularmente que resultó inverosímil la condena impuesta en el laudo reclamado, respecto al pago de horas extras pretendido por la operaria, porque:

a) Era ilógico e inhumano que trabajara diez horas diarias, por seis días a la semana por todo el tiempo de la prestación de sus servicios, pues era imposible que en el centro de trabajo siempre existiera la misma carga laboral, dado que resultaba evidente que las jornadas de trabajo eran variables y, además, que lo hiciera sin descanso.

b) Dicha prestación fue oscura e imprecisa, al no señalar la actora los días que laboró y cuánto tiempo lo hizo por cada uno; y

c) La autoridad laboral debió considerar: la naturaleza de la actividad desempeñada, ya sea física, intelectual o ambas; las condiciones personales del trabajador, como edad, sexo, estado físico, presencia o no de discapacidades físicas o mentales; y la factibilidad de satisfacción de necesidades fisiológicas del ser humano, que incumben a aspectos relativos a la necesaria actividad continua o no del trabajo, con independencia de que en el horario de labores se contemplen o no lapsos de descanso, especialmente que la trabajadora adujo no haber contado con periodos de descanso o comida dentro de su jornada de labores, siendo improbable, que en el lapso transcurrido durante la relación laboral, no hubiere reposado, ingerido sus alimentos y repuesto sus energías.

Son infundadas tales consideraciones, por lo siguiente:

En relación con el argumento resumido en el inciso a), las demandadas estuvieron obligadas a justificar que la reclamante no laboró las horas y días que mencionó en su escrito de demanda, y que sí recibió la media hora de descanso entre su jornada diaria.

Es así, pues como se analizó previamente, la carga de la prueba para acreditar las jornadas de trabajo, entre ellas, las horas extras, incumbía a las empresas demandadas, dado que, por disposición legal, eran ellas quienes debían conservar, entre otros documentos, los concernientes a los controles de asistencia y, como en el caso, no desvirtuaron la presunción de ser ciertos los hechos de la demanda, al no aportar material probatorio en el procedimiento laboral, fue correcta la condena impuesta.

Asimismo, en cuanto a lo manifestado en el inciso b), cabe decir que la prestación en comento no era oscura e imprecisa, dado que, la actora en el hecho dos de su escrito reclamatorio, sí especificó qué días laboró y cuánto tiempo lo hizo por cada uno, como a continuación se transcribe:

"2. En cuanto a la jornada de trabajo que desarrollaba mi representada; tenía asignado como día de descanso los domingos de cada semana pero sin

que éste fuera pagado en términos del numeral 69 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que desde este momento se reclama el pago del séptimo día que los demandados omitieron proporcionar a la C. **********, a razón de un salario diario de $489.00 pesos diarios por todo el tiempo que existió la relación de trabajo. De lunes a sábado mi asesorada tenía asignado un horario de labores que comprendía de las 9:00 a.m. hasta las 7:00 p.m.; por lo anterior, resulta evidente que mi representada laboró en demasía y para el beneficio de los demandados un periodo de dos horas extras diarias, mismas que hacen un total de doce horas extras a la semana, por lo que desde este momento se reclama dicho pago a favor de la C. **********, las cuales nunca les fueron pagadas conforme a la ley; mismas que desarrolló de la siguiente manera, la primera de ellas de las 5:00 p.m., a las 6:00 p.m.; y la segunda comprendía de las 6:00 p.m., a las 7:00 p.m., haciendo la aclaración que de dicho pago se deberá realizar de la siguiente manera: las primeras tres horas extras de los primeros tres días de la semana, a razón de un 100% más, y las demás restantes a razón de un 200% más; sin embargo, no omito manifestar que en diversas ocasiones cuando por la naturaleza del trabajo de mi representada, ésta se veía obligada a laborar más tiempo, tuvo que hacerlo sin retribución económica alguna dada su imperiosa necesidad de trabajo; asimismo, en términos del numeral 63 de la Ley Federal del Trabajo se reclama el pago de la media hora de descanso que los demandados omitieron proporcionar a mi representada durante todo el tiempo que existió la relación laboral, misma que mi representada al haberla laborado deberá ser computada como tiempo efectivo de la jornada de trabajo."

Por tanto, como se advierte de esta reproducción, la operaria sí describió los días que trabajó horas extras y en qué horario las desempeñó; de ahí que sea infundado lo reclamado al respecto.

En lo concerniente al inciso c), es necesario precisar que la tercero perjudicada adujo que su cargo era de supervisora de ventas, en una negociación dedicada a la compra y venta de ropa, teniendo como funciones principales la de atender a clientes, e inspeccionar la labor de los vendedores, con un horario de las nueve a las diecinueve horas, de lunes a sábado, y descansando los domingos.

Sobre esa base, es verosímil que hubiere desempeñado las horas extras reclamadas, puesto que, en atención a la naturaleza del puesto que ejerció, se desprende que sus labores eran esencialmente de inspección y, por tanto, no requería de un gran desgaste físico e intelectual para llevarlas a cabo, aunado a que su jornada era de diez horas diarias, teniendo catorce horas para reponer energías, descansar, tomar sus alimentos, llevar a cabo

actividades recreativas y convivir con su familia, además de que para ello contaba con el domingo como su día de descanso.

Sin pasar desapercibido, lo relativo a que no contó con su media hora de descanso o de comida para reposar durante su jornada laboral, pues a consideración de este tribunal, dada las actividades detalladas, es creíble que no era necesario que tomara ese lapso de tiempo para tales finalidades, toda vez que sí fue viable que tuviera oportunidad para comer sin interrupción de su trabajo y no sufriera un desgaste que mermara sus capacidades físicas e intelectuales, concatenado a que al concluir su jornada tenía la posibilidad de alimentarse adecuadamente y reponer sus energías.

Al tenor de las consideraciones expresadas y haber resultado inoperante uno, e infundados los restantes conceptos de violación sometidos a análisis, sin que procediera suplir la deficiencia de la queja a favor de las impetrantes de amparo, por no actualizarse alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, procede negarles la protección constitucional, pues aun cuando se trata de un asunto en materia laboral, no debe perderse de vista que es la parte patronal quien promovió este juicio de amparo, en tanto que la fracción IV del numeral en comento, es clara al señalar que la figura jurídica de mérito, sólo se actualiza cuando el quejoso es la parte obrera.

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 158 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, ********** y **********, a través de su apoderado legal **********, contra el laudo de dos de enero de dos mil doce, pronunciado por la Junta Especial Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Ciudad del Carmen, Campeche, en el expediente **********; por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerativo de esa ejecutoria.

Notifíquese como corresponda; háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno; con testimonio autorizado de esta resolución, regrésense los autos al lugar de su origen; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados José Atanacio Alpuche Marrufo, David Alberto Barredo Villanueva y Mayra González Solís; siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el segundo de ellos.

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. SI SE SUSCITA CONTROVERSIA RESPECTO DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL PAGO DE DICHAS PRESTACIONES, LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE LOS LABORÓ CORRESPONDE AL PATRÓN.—De la interpretación correlacionada, literal y sistemática de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se colige que la carga de la prueba de los hechos relacionados con el desempeño de la jornada de trabajo, cuando existe controversia respecto de éstos, incumbe al patrón, toda vez que el primero de dichos numerales lo obliga a probar la asistencia del trabajador, el contrato de trabajo, la duración de la jornada, el pago de días de descanso y obligatorios, entre otros extremos; en tanto que el segundo obliga a la patronal a conservar y exhibir en juicio los documentos concernientes a contratos de trabajo, listas de raya o nómina del personal, recibos de pago de salarios, controles de asistencia, comprobantes de pago, entre otros. Con lo anterior, se exenta al trabajador de la carga de demostrar los extremos relacionados con la jornada de trabajo y, por tanto, de las labores en domingos y días de descanso obligatorio, al quedar comprendidos dentro del tópico relativo a la jornada de trabajo; lo que a su vez permite establecer que cuando se suscita controversia en torno de tales prestaciones, la carga de la prueba corresponde a la patronal, cuenta habida que es la apreciación conjunta de tales extremos y documentos la idónea para justificar que el trabajador disfrutó de los séptimos días y descansos obligatorios durante el tiempo que duró la relación de trabajo, o bien, que le fueron retribuidos en términos de ley por haberlos laborado. Además, los hechos que fundan la acción cuando se demanda el pago de séptimos días y de descanso obligatorio implican una negación como es la concerniente a que el trabajador no disfrutó de esos días, de modo que arrojar a éste la carga de la prueba en torno de tales eventos implicaría un contrasentido, en virtud de que constituye un principio procesal el atinente a que el que afirma está obligado a probar, como también el concerniente a que el que niega, debe probar cuando su negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho. Hipótesis esta última que no se actualiza cuando se demanda el pago de séptimos días y de descanso obligatorio, en virtud de que dicho reclamo encuentra sustento en el hecho de que no se disfrutó de esos días.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI. J/8 (9a.)

Amparo directo 836/2009.—Juan Francisco Márquez Ángel.—16 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo.—Secretaria: Adriana de los Ángeles Castillo Arceo.

Amparo directo 146/2011.—Mario Barrientos Marín.—7 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: David Alberto Barredo Villanueva.—Secretario: Carlos David González Vargas.

Amparo directo 585/2011.—Ayuntamiento del Municipio de Campeche.—19 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mayra González Solís.—Secretaria: Adriana de los Ángeles Castillo Arceo.

Amparo directo 625/2011.—Leandro Espinosa Moguel.—28 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mayra González Solís.—Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez.

Amparo directo 164/2012.—2 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: David Alberto Barredo Villanueva.—Secretaria: Janai Keren Valdés Gómez.

SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS FISCALES. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL MOMENTO DE DETERMINAR CUÁL ES EL ADEUDO QUE DEBE QUEDAR CUBIERTO O GARANTIZADO A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA LA PROCEDENCIA DE DICHOS BENEFICIOS, DEBE TOMAR EN CUENTA EL IMPORTE DEMOSTRADO EN EL PROCESO PENAL, INDEPENDIENTEMENTE DEL ACREDITADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

AMPARO DIRECTO 57/2012. 26 DE ABRIL DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JESÚS MARTÍNEZ CALDERÓN. SECRETARIO: JORGE LUIS OLIVARES LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

VII.—**ESTUDIO DE FONDO**

19. El segundo concepto de violación expresado en la demanda de amparo es fundado y suplido en la deficiencia de su expresión,[9] suficiente para

[9] La suplencia de la deficiencia es procedente en el presente caso, en términos de lo prescrito en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, en virtud de que el demandante de amparo

concederle al quejoso **********, el amparo y protección de la Justicia Federal.

20. Es importante anotar que el demandante de protección constitucional sostiene la calificación de inconstitucionalidad del acto reclamado[10] en un conjunto de argumentos que generan consecuencias jurídicas distintas. Por ello, la diversidad de planteamientos obliga a realizar un análisis jurídico heterogéneo a fin de observar el principio de exhaustividad que rige en el dictado de las ejecutorias de amparo.

21. **A. Esquema de análisis**. La importancia de los bienes jurídicos que son susceptibles de afectación por los efectos que genera una sentencia definitiva en materia penal –en particular la restricción de la libertad personal como pena–, exige que el medio de control constitucional que se ejerce a través del amparo directo adopte un método de revisión rígido, multicomprensivo y exhaustivo para evaluar la legalidad del acto reclamado.

22. La definición del esquema de análisis que debe aplicar el órgano de control constitucional al estudiar los cuestionamientos que se realizan a la legalidad de la sentencia definitiva reclamada necesita atender al presupuesto de graduación del beneficio que pudiera obtenerse, siempre que exista una pugna entre dos o más posibilidades que permitan conceder la protección constitucional solicitada.

23. Una ponderación en este sentido permite otorgar mayor alcance de protección constitucional frente a la existencia de diversas violaciones a dere-

---

tiene la calidad de sentenciado en el proceso penal del que deriva el acto reclamado. La norma establece:
"Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:
"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
"II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
"III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.
"IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.
"V. En favor de los menores de edad o incapaces.
"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

[10] Recordemos que el acto reclamado en la demanda de amparo directo consiste en la sentencia definitiva dictada por la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el veintiséis de junio de dos mil nueve, en el toca de apelación 359/2009.

chos fundamentales, de tal manera que la elección de aquella que refleje un beneficio superior al quejoso, al grado de nulificar los efectos jurídicos generados por el acto reclamado, dota de contenido al propósito existencial del medio de control constitucional. Y al mismo tiempo, impulsa la erradicación de la tramitación reiterada de juicios de garantías, que tiene como fuente de origen un mismo acto de autoridad en particular, mediante los cuales se subsanen de manera secuencial las violaciones detectadas, hasta culminar con una declaratoria de inconstitucionalidad de gran intensidad cuyo análisis podía realizarse desde la primera promoción del juicio de amparo.

24. El análisis amplio del acto reclamado que admita identificar a priori el motivo que determina la inconstitucionalidad del acto reclamado y el mayor alcance en la concesión de la protección de la Justicia Federal, por su importancia, ha sido motivo de pronunciamiento por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así se aprecia en la ejecutoria dictada con motivo de la resolución de la contradicción de tesis 37/2003-PL, en la cual se precisó que la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación que deban declararse fundados, basada en el criterio de mayor beneficio, es congruente con los fines intrínsecos de la garantía de acceso a la justicia, consagrada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[11]

[11] El criterio se refleja en la jurisprudencia P./J. 3/2005, publicada en la página 5, del Tomo XXI, correspondiente a febrero de 2005, Materia Común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido siguiente:
"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.—De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."
La resolución derivó de la contradicción de criterios que sostenían la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se resolvió el 31 de agosto de 2004, por unanimidad de diez votos.

25. De ahí la necesidad de estructurar un esquema que refleje los elementos que deben analizarse por los órganos judiciales de control constitucional al resolver un juicio de amparo directo promovido por quien tiene el carácter de enjuiciado, en el que se reclama la sentencia definitiva que concluyó un proceso penal, que básicamente se ciña al orden secuencial siguiente:

• Los conceptos de violación que plantean la inconstitucionalidad de una norma en la cual se sustentó la sentencia definitiva reclamada, cuyo planteamiento es aceptable en vía de excepción, tienen un orden de prelación en el estudio, por regla general, porque de estimarse fundados la protección constitucional tendría el efecto de generar la insubsistencia del acto reclamado e impedir que la norma declarada inconstitucional se vuelva a aplicar al quejoso. Supuesto en el que la concesión del amparo representa el mayor beneficio que puede obtener el quejoso.

• En caso de no actualizarse este supuesto, entonces el órgano de control constitucional deberá continuar con el análisis del acto reclamado bajo la premisa de constatar el respeto al derecho fundamental de debido proceso.[12]

• Verificar que en el proceso penal se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento.

• Constatar que el acto reclamado cumpla con los presupuestos de fundamentación y motivación que le son constitucionalmente exigibles.

• Examinar que la valoración de las pruebas, en las que se sustenta la afirmación de la existencia del delito y la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado, se encuentre apegada a la legalidad. Lo cual exige una rígida revisión del cumplimiento a las reglas de valoración de la prueba.

• Ante la afirmación de la legalidad de los presupuestos que justifican el dictado de una sentencia condenatoria, entonces corresponde revisar que

[12] El debido proceso penal constituye un derecho humano universalmente reconocido, cuyo concepto ha sido definido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Concepto retomado de los precedentes: Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párrafo 27; y, Caso Tribunal Constitucional, sentencia del 31 de enero del 2001, párrafo 69.

esté correcta la imposición de las penas y las restantes consecuencias jurídicas aplicables.

26. ¿Cuál es la razón para destacar este método de análisis? La presentación de un esquema de estudio tiene la finalidad de evidenciar la importancia de realizar un estudio amplio, completo y exhaustivo del acto reclamado, que cumple con el derecho de acceso pleno a la justicia en términos del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, el cual deberá quedar claramente reflejado en la sentencia de amparo.

27. Propósito que de ninguna manera es ocioso, por el contrario, tiene sustento en la observancia al principio de exhaustividad de la resolución judicial y con ello otorgar certeza a la parte quejosa de que no solamente fue materia de análisis la resolución reclamada, sino que todo el proceso penal es sometido al examen exhaustivo que confronta el cumplimiento al derecho fundamental de debido proceso, sin lo cual podría afirmarse la inexistencia de violaciones constitucionales. Máxime que la comprensión amplia del estudio se justifica en atención a que la ejecutoria con la cual se resuelve el juicio de amparo directo es el último pronunciamiento en el orden jurídico nacional que se va a emitir en relación al caso penal en particular.

28. En consecuencia, el análisis de la sentencia definitiva reclamada en el juicio de garantías que se resuelve se someterá al esquema ilustrado. Y bajo la premisa de que el segundo de los conceptos de violación expresados es fundado se privilegiará el estudio de los planteamientos que representen mayor beneficio para el quejoso. Lo cual no significa la exclusión de la oportunidad que permite el caso para realizar algunos apuntamientos que demuestran la existencia de violaciones trascendentales al debido proceso.

29. **B. Inexistencia de planteamientos de inconstitucionalidad**. Ahora bien, en virtud de que el demandante de protección constitucional no hizo valer argumentos que impliquen cuestionamientos de constitucionalidad de leyes, el estudio del acto reclamado únicamente comprenderá la revisión de los apartados vinculados con la legalidad de la sentencia definitiva reclamada.

30. Una revisión general de la demanda de amparo permite advertir que los conceptos de violación expresados por el quejoso están dirigidos a cuestionar básicamente a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y protección judicial, en concatenación a los principios de presunción de inocencia, *in dubio pro reo* y reguladores de valoración de las pruebas, cuya tutela relaciona con los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9, 14 y 15 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 84.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos.

31. En opinión del demandante de amparo, las pruebas evaluadas por la autoridad judicial responsable analizadas, bajo el tamiz de las normas que invoca como vulneradas, son ineficaces para acreditar el delito de presunción de contrabando y demostrar en definitiva que es penalmente responsable de la comisión del ilícito por el cual lo acusó el Ministerio Público.[13]

32. Por tanto, al no plantearse tópicos que impliquen realizar un estudio de constitucionalidad, la presente ejecutoria se constreñirá al análisis de los cuestionamientos destacados por la parte quejosa contra la sentencia definitiva reclamada, los cuales recaen en aspectos estrictamente de legalidad.

33. **C. Formalidades esenciales del procedimiento.**

34. En el caso sujeto a estudio en la parte relativa a la acreditación de los elementos del ilícito en cuestión como de la responsabilidad penal del sentenciado no se violó la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 constitucional, ya que para dictar la sentencia condenatoria que quedó reseñada con antelación, cabe decir que ésta se emitió mediante juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, en el que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además, la pena de prisión impuesta no se aplicó por simple analogía, ni aun por mayoría de razón, sino de conformidad a la sanción decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

35. **D. Fundamentación y motivación de la sentencia.**

36. En lo que respecta a la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 constitucional, en el caso tampoco se infringió la misma, pues la responsable fundó y motivó correctamente el acto reclamado, pues expresó con precisión los preceptos legales aplicables al caso, y también señaló con exactitud, las circunstancias especiales, razones particulares o cau-

[13] La acusación se fincó por el delito de presunción de contrabando previsto en el artículo 103, fracción II y sancionado por el numeral 104, fracción I, ambos del Código Fiscal de la Federación.

sas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto; habiendo además, una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuraron las hipótesis normativas. Es aplicable la tesis de jurisprudencia que aparece con el rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."[14]

37. **Principio de presunción de inocencia.**

38. Tampoco se violó en contra del solicitante de la tutela constitucional el principio de presunción de inocencia que inicialmente opera a su favor, pues la circunstancia de que determinados principios como los de debido proceso legal y presunción de inocencia no sólo estén consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del procesado, como su libertad, trastoquen dichos principios. Por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación al quejoso, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos. Luego, si se obtiene que el sentido del fallo se justifica por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, resulta obvio que no se transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende, los posibles tratados que igualmente los reconocieran y menos aún el artículo 21, primer párrafo, de la Carta Magna, pues como se precisó en el estudio oficioso al haber demostrado la representación social con las pruebas de cargo los elementos del delito en cuestión y la responsabilidad penal de los sentenciados, la presunción de inocencia que inicialmente les favorecía quedó desvirtuada y, por ello, que sea el peticionario del amparo a quien corresponde demostrar su inocencia, por ello que no resulte verdad que en el caso se hubiese violado el artículo constitucional mencionado. Es aplicable la juris-

[14] Tesis de jurisprudencia que se consulta en el IUS de la Red Jurídica Nacional con registro 238,212, Séptima Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página 143, de rubro y texto: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

prudencia que es del rubro: "INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL."[15]

39. **Fundamentación y motivación** de la negativa a otorgar los beneficios a la sustitución de la pena y condena condicional.

40. El segundo concepto de violación referente a que fue ilegal que la autoridad responsable hubiese negado al quejoso el beneficio de la condena condicional y los sustitutivos de la pena de prisión, atendiendo a que el interés fiscal no aparecía cubierto o garantizado a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, este órgano de control constitucional, en suplencia de la queja, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, advierte violación a la esfera jurídica del quejoso, lo que conlleva a concederle en ese aspecto la protección constitucional, como se expondrá enseguida.

41. Se dice lo anterior, en virtud de que el vocablo "adeudo" a que se refiere el precepto 101 de la codificación tributaria debe entenderse, para efectos jurídico penales, como el importe demostrado en el proceso penal que el sentenciado declarado culpable, en caso de allanarse a alguno de los sustitutivos o beneficio penal, deberá cubrir al fisco federal, independientemente del acreditado en el procedimiento administrativo que tiene repercusión en ese ámbito; de ahí que el crédito fiscal que en éste se hubiere demostrado, incluyendo su actualización (con recargos), sólo incida directamente en dicha materia, no así en la que nos ocupa.

---

[15] Jurisprudencia V.4o. J/3, consultable en el IUS de la red Jurídica Nacional que aparece con el número de registro 177,945, visible a página 1105, Tomo XXII, julio de 2005, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que este cuerpo colegiado comparte y que es del tenor:
"INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.—Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo."

42. Precisado lo que antecede, en cuanto al otorgamiento de la condena condicional, la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados, que por delitos fiscales se refiere, es menester que el órgano jurisdiccional, a efecto de brindarle mayor seguridad jurídica, determine cuál es el importe del adeudo al fisco federal con motivo del ilícito por el cual lo juzgó, pero ello únicamente respecto del demostrado en el proceso penal.

43. Lo anterior desde luego sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades y atribuciones legales, realice las gestiones tendentes a obtener el cobro de la actualización del adeudo fiscal, a través de la vía que estime conducente.

44. No es obstáculo lo dispuesto por el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación, respecto a que "será necesario comprobar que los adeudos fiscales están cubiertos o garantizados a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

45. Pues acorde con el sistema de legalidad y seguridad jurídica establecido por nuestra Carta Magna, tal expresión no debe interpretarse como una atribución caprichosa en manos de la dependencia aludida, sino de conformidad con nuestro orden jurídico, la interpretación conforme a los postulados constitucionales no puede ser otra, que una vez determinado el monto para efectos del procedimiento penal, su pago o la idoneidad de la garantía del mismo, deberá valorarse fundada y motivadamente por la autoridad administrativa en cuanto a la satisfacción de dicho adeudo.

46. La autonomía entre el procedimiento administrativo respecto al índole penal, se ve reflejado en la imposición de sanciones, ya que ante infracciones a leyes o reglamentos fiscales sólo se toma en cuenta el administrativo y se imponen las correspondientes a tal rubro, sin perjuicio de la aplicación de las que la autoridad jurisdiccional, en su caso, pudiere imponer por las responsabilidades de naturaleza penal, como la que nos ocupa.

47. Aunado a que persiguen distintos fines, pues el penal tiende a la imposición de la pena de prisión por el delito cometido y, en su caso, el pago de la reparación del daño, competencia de las autoridades judiciales, el administrativo atañe al cobro de impuestos y contribuciones omitidas con base en una determinación fiscal emitida por la autoridad hacendaria, lo que se traduce en que ambos procedimientos se rijan bajo sus propias reglas; de ahí que lo resuelto en uno no puede influir en el otro.

48. El artículo 92 del Código Fiscal de la Federación corrobora la independencia que debe existir entre los procedimientos administrativos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede entablar contra los contribuyentes por adeudos fiscales, cumpliendo los requisitos de las leyes administrativas correspondientes y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

• Resulta aplicable la tesis I.5o.P.79 P, que este tribunal comparte y que aparece con el rubro: "SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS FISCALES. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL MOMENTO DE DETERMINAR CUÁL ES EL ADEUDO QUE DEBE QUEDAR CUBIERTO O GARANTIZADO A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA LA PROCEDENCIA DE DICHOS BENEFICIOS, DEBE TOMAR EN CUENTA EL IMPORTE DEMOSTRADO EN EL PROCESO PENAL, INDEPENDIENTEMENTE DEL ACREDITADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."[16]

---

[16] Tesis I.5o.P.79 P, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el disco óptico IUS 2011, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 162,271, página 1421, del Tomo XXXIII, relativo al mes de abril de dos mil once, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Materia Penal, Novena Época, del rubro y texto siguientes:
"SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS FISCALES. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL MOMENTO DE DETERMINAR CUÁL ES EL ADEUDO QUE DEBE QUEDAR CUBIERTO O GARANTIZADO A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA LA PROCEDENCIA DE DICHOS BENEFICIOS, DEBE TOMAR EN CUENTA EL IMPORTE DEMOSTRADO EN EL PROCESO PENAL, INDEPENDIENTEMENTE DEL ACREDITADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.—Dada la distinción entre el procedimiento penal y el administrativo, en el sentido de que el primero tiende a la imposición de la pena de prisión, mientras que el segundo atañe al cobro de impuestos y contribuciones omitidas, el término 'adeudo' a que se alude en el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación, al señalar que para la procedencia de la condena condicional, sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, además de los requisitos establecidos en el Código Penal Federal será necesario comprobar que los adeudos fiscales están cubiertos o garantizados a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no se identifica, para efectos penales, con el monto que el sentenciado debe cubrir por no haberlo hecho oportunamente, actualizado desde el mes en que debió efectuar el pago y hasta que éste se realice, incluyendo los recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno a que se refiere el precepto 21, párrafo primero, del mismo ordenamiento tributario; sino que debe entenderse como el importe demostrado en el proceso penal que el sentenciado, declarado culpable, deberá cubrir al fisco federal en caso de optar por alguna de tales prerrogativas, independientemente del acreditado en el procedimiento administrativo que tiene repercusiones únicamente en ese ámbito; de ahí que el crédito fiscal que en éste se hubiere demostrado, incluyendo su actualización (con recargos), sólo incide directamente en dicha materia, no así en la penal. En tal virtud, el órgano jurisdiccional, para brindar mayor seguridad jurídica al enjuiciado, debe determinar cuál es el importe del adeudo al fisco federal con motivo del delito por el cual lo juzgó, pero ello únicamente respecto del demostrado en el proceso penal; cuantificación que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está obligada a realizar al formular la querella o declaratoria de perjuicio, la cual debe regir en todos los aspectos concernientes a dicho proceso penal, como así se advierte del artículo 92, párrafo

49. En las relatadas condiciones se concluye que el pronunciamiento del tribunal unitario responsable, de no haber concedido los sustitutivos penales y el beneficio de la condena condicional al ahora quejoso, únicamente bajo el argumento de que debía acreditar la manifestación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relacionada con que el interés fiscal estuviere cubierto o garantizado a satisfacción de la misma, como ya se expuso, crea inseguridad jurídica en aquél; máxime, que como se advierte del capítulo de la individualización de la pena y de manera concreta la referida a la reparación del daño, la responsable precisó el monto que debería solventar a efecto de acceder al otorgamiento de tales prerrogativas, pues sobre el particular expuso que: "se consideraba que la suma de las cantidades que corresponden al impuesto general de importación, al derecho de trámite aduanero e impuesto al valor agregado, arroja la suma de $21,383.70 (veintiún mil trescientos ochenta y tres pesos 70/100 moneda nacional), entonces se llega al convencimiento de que el detrimento patrimonial causado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en efecto, ascendió a la suma antes señalada y si en la recurrida, se condenó a pagar al sentenciado con motivo de la reparación del daño la citada cantidad, lo que no le causa agravio puesto que la misma es la que le corresponde pagar por concepto de reparación de daño a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que procede confirmar en ese sentido la sentencia recurrida."; luego, si el *ad quem* confirmó el monto que por concepto de reparación del daño determinó el natural y quedó garantizado con el billete de depósito número R 862406 expedido por el Banco del Ahorro Nacional Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, el treinta y uno de mayo de dos mil once, por la cantidad de $21,383.70 (veintiún mil trescientos ochenta y tres pesos 70/100 moneda nacional) y mediante acuerdo de tres de junio del año antes mencionado el Juez Federal de la causa tuvo por recibido el mencionado billete para garantizar la posible reparación del daño, cabe concluir que en el caso quedó cubierto el detrimento patrimonial causado al fisco en términos de la sentencia condenatoria confirmada por el Magistrado resolutor responsable, lo anterior teniendo como base la independencia existente entre el proceso penal y el de índole administrativo, por tanto, al resultar la sentencia reclamada violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, únicamente por lo que se refiere a la negativa a los beneficios de la sustitución de la pena y de la condena condicional, en reparación de las mismas, lo procedente es conceder al peticionario del amparo la pro-

---

cuarto, del referido código fiscal, en cuanto establece: 'En los delitos fiscales en que sea necesaria querella o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia declaratoria o querella. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.'."

tección de la Justicia Federal para el efecto que habrá de apreciarse en el siguiente capítulo del presente fallo.

VIII. DECISIÓN

Con apoyo en las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria, al advertirse que el segundo de los conceptos de violación expresados es fundado –el cual fue suplido en su deficiencia–, este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, concluye que el acto reclamado, es violatorio del artículo 16 constitucional, a fin de restituir el goce del derecho humano vulnerado, lo procedente es **conceder al quejoso **********, el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la autoridad responsable**:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada únicamente en la parte relativa a la negativa del beneficio de la sustitución de la pena y de la condena condicional.

b) Dicte otra en la que considere que al estar cubierta la reparación del daño con el billete de depósito **********, expedido por el Banco del Ahorro Nacional Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, el dieciséis de febrero de dos mil once, por la cantidad de $********** moneda nacional), se le otorga al quejoso el beneficio de la sustitución de la pena y de la condena condicional, si es que no existe diverso requisito legal que deba cumplir; y

c) Una vez hecho lo anterior, resuelva en consecuencia

En similares términos este órgano constitucional, resolvió los amparos directos penal 322/2011, 395/2011 y 415/2011, en sesiones de ocho de septiembre, veinticuatro de noviembre y quince de diciembre todos de dos mil once.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.—Para los efectos precisados en el capítulo VIII del presente fallo, la Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra de la autoridad y acto reclamado que quedaron precisados en el capítulo II de esta ejecutoria relativo al trámite de la demanda de garantías.

Notifíquese; publíquese, anótese en el libro de registro, y con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados **********, firmando en su carácter de presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 79, último párrafo, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS FISCALES. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL MOMENTO DE DETERMINAR CUÁL ES EL ADEUDO QUE DEBE QUEDAR CUBIERTO O GARANTIZADO A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA LA PROCEDENCIA DE DICHOS BENEFICIOS, DEBE TOMAR EN CUENTA EL IMPORTE DEMOSTRADO EN EL PROCESO PENAL, INDEPENDIENTEMENTE DEL ACREDITADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.—La autonomía entre los procedimientos administrativo y penal se refleja en la imposición de sus sanciones, pues ante infracciones a leyes o reglamentos fiscales sólo se toma en cuenta el primero y se imponen las correspondientes a tal rubro, sin perjuicio de la aplicación de las que la autoridad jurisdiccional, en su caso, pudiera imponer por las responsabilidades de naturaleza penal. Aunado a lo anterior, ambas materias persiguen fines distintos, pues mientras una tiende al cobro de impuestos y contribuciones omitidas con base en una determinación fiscal emitida por la autoridad hacendaria, la otra atañe a la imposición de la pena de prisión por el delito cometido y, en su caso, al pago de la reparación del daño, lo que se traduce en que ambas se rijan bajo sus propias reglas y que lo resuelto en una no pueda influir en la otra. Bajo esta perspectiva, el vocablo "adeudo" a que se refiere el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación, en el

sentido de que para la procedencia de la condena condicional, sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, además de los requisitos establecidos en el Código Penal Federal será necesario comprobar que los adeudos fiscales están cubiertos o garantizados a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debe entenderse, para efectos jurídicos penales, como el importe demostrado en el proceso penal que el sentenciado, declarado culpable, en caso de allanarse a alguno de los sustitutivos o beneficio penal, deberá cubrir al fisco federal, independientemente del acreditado en el procedimiento administrativo que tiene repercusiones únicamente en ese ámbito; de ahí que el crédito fiscal que en éste se hubiere demostrado, incluyendo su actualización (con recargos), sólo incide directamente en dicha materia, no así en la penal. En ese sentido, el órgano jurisdiccional, para brindar mayor seguridad jurídica al enjuiciado, al momento de determinar cuál es el importe del adeudo al fisco federal, para efectos de la procedencia de los citados beneficios, debe tomar en cuenta únicamente el importe demostrado en el proceso penal. Sin que sea obstáculo lo dispuesto por el mencionado artículo respecto a que "será necesario comprobar que los adeudos fiscales están cubiertos o garantizados a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", pues acorde con el sistema de legalidad y seguridad jurídica establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal expresión no puede interpretarse como una atribución caprichosa en manos de la dependencia aludida, sino de conformidad con nuestro orden jurídico la interpretación conforme a los postulados constitucionales no puede ser otra que una vez determinado el monto para efectos del procedimiento penal, su pago o la idoneidad de la garantía deberá valorarse fundada y motivadamente por la autoridad administrativa en cuanto a la satisfacción de dicho adeudo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A. J/1 (10a.)

Amparo directo 316/2011.—14 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Martín Hernández Simental.—Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Amparo directo 350/2011.—21 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Martín Hernández Simental.—Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Amparo directo 415/2011.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Martínez Calderón.—Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Amparo directo 1/2012.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Martínez Calderón.—Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Amparo directo 57/2012.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Martínez Calderón.—Secretario: Jorge Luis Olivares López.

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS.

AMPARO EN REVISIÓN (IMPROCEDENCIA) 91/2012. 12 DE ABRIL DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS. SECRETARIO: PEDRO CARRANZA OCHOA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Son sustancialmente fundados los agravios referentes a que, contrario a lo apreciado por la Juez de Distrito, el agraviado cumplió cabalmente con los requerimientos que le formularon, ya que se ostenta como tercero extraño a juicio en sentido estricto y, además, porque conforme al artículo 116 de la Ley de Amparo no existe la obligación de señalar como requisito el carácter que ostentan aquellas personas a quienes se señala como terceros perjudicados.

En efecto, la quejosa acude al juicio de garantías ostentándose como tercero extraño a juicio en sentido estricto; y en autos se advierte que la *a quo* le requirió, bajo apercibimiento de tener por no interpuesta la demanda, que por escrito y bajo protesta de decir verdad aclarara (en lo que interesa), si los terceros perjudicados que señaló son parte actora o demandada en el juicio **********, del que emana el acto reclamado.

Ante tal requerimiento, por escrito y bajo protesta de decir verdad, la quejosa expuso que los terceros perjudicados ********** son parte actora en el juicio de origen, así como desconocer la calidad de los restantes que señaló en la demanda de garantías.

Ante ello, la *a quo* consideró que no dio cumplimiento cabal a lo ordenado en el auto de requerimiento, ya que fueron insuficientes sus manifesta-

ciones, pues nada dijo sobre los restantes terceros perjudicados; esto es, si tienen el carácter de actor o demandado, por ser un requisito que surge de correlacionar lo dispuesto en los artículos 5o., fracción III, inciso a) y 116, fracción III (sic) ambos de la Ley de Amparo. Motivo que, a la postre, trajo como consecuencia el tener por no interpuesta la demanda de garantías.

Pues bien, se estiman fundados los argumentos invocados, ya que por una parte, la quejosa, dentro de sus posibilidades jurídicas, dio cumplimiento al requerimiento aducido; pues es razonable que ignore si los restantes terceros perjudicados son parte actora o demandada en el juicio de origen y es un tanto difícil su investigación, dado que es normal que las autoridades no proporcionen ninguna información a las personas que no son parte en los procedimientos que tramitan; por lo cual, al ostentarse como tercera extraña al juicio, no tenía la obligación de proporcionarlo por no estar a su alcance jurídico.

Orienta lo antes expuesto, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; que comparte este órgano colegiado, cuyos datos de publicación, rubro y texto son:

"Novena Época
"Registro: 180986
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XX, julio de 2004
"Materia(s): Común
"Tesis: VI.1o.C. J/20
"Página: 1610

"TERCERO PERJUDICADO. CUANDO EL QUEJOSO ES TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO DE DONDE EMANA EL ACTO RECLAMADO Y MANIFIESTA IGNORAR EL NOMBRE Y DOMICILIO DE AQUÉL, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA SINO INVESTIGAR ESOS DATOS.—El señalamiento del nombre y domicilio del tercero perjudicado por parte del quejoso es obligatorio en la demanda de amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, de la Ley de Amparo, cuando dicho agraviado es parte en el procedimiento de donde emana el acto reclamado, pues es lógico pensar que conoce los datos respectivos, pero no cuando se trata de un tercero extraño al mismo, pues es razonable que los ignore y sea un tanto difícil su investigación, dado que es normal que las autoridades no proporcionen ninguna información a las personas que

no son parte en los procedimientos que tramitan; por ello, es ilegal que el Juez de Distrito tenga por no interpuesta la demanda si no investiga esos datos cuando el quejoso afirme ignorarlos, ya que recaerá en él la obligación de allegárselos cuando se trata del domicilio del tercero perjudicado, según se advierte de lo establecido por el artículo 30, fracción II, de la ley en comento, por lo que no existe razón para que no impere la misma regla tratándose del nombre."

A mayor abundamiento, como también refiere la agraviada, el artículo 116 de la Ley de Amparo no establece como requisito señalar el carácter que ostentan aquellas personas que se señalan como terceros perjudicados, pues al respecto la fracción II del numeral y ley en cita (no III como indica la Juez de Distrito), refiere como requisito a expresar en la demanda: "II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado"; de ahí que, si desde el escrito inicial el agraviado cumplió con esa formalidad, innecesaria resultaba la prevención.

Cobra aplicación la jurisprudencia de datos de publicación, rubro y texto siguientes:

"Novena Época
"Registro: 192444
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XI, febrero de 2000
"Materia(s): Común
"Tesis: I.2o.A. J/24
"Página: 932

"DEMANDA DE AMPARO, ACLARACIÓN DE LA.—El artículo 146 de la Ley de Amparo establece que cuando la demanda incumpla con los requisitos que en dicho precepto de señalan, procede mandarla aclarar, con el apercibimiento de que en caso de incumplir con la prevención se tendrá por no interpuesta. Sin embargo, si la prevención que se formula resulta injustificada o innecesaria, en virtud de que el requisito objeto de dicha aclaración desde un principio se encontraba satisfecho dentro del ocurso de referencia, o bien porque dicho requisito no está previsto en el precepto legal en cita, no procede tener por no interpuesta la demanda de garantías, aun y cuando no se hubiera desahogado dicha prevención o se haya hecho extemporáneamente."

Al resultar fundados los agravios en contra de la resolución recurrida, en principio pudiera dar lugar a revocarla y ordenar admitir la demanda. Por lo

que la Juez de Distrito al examinarla, de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, a cuyo cumplimiento se encuentra obligada, ante un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debe desecharla de plano; por lo tanto, este Tribunal Colegiado reasume jurisdicción y entra al estudio de las causales de improcedencia que se desprenden de autos, lo anterior, con fundamento en los artículos 91 y 73, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Para arribar a la conclusión anterior, se hace necesario el análisis del artículo 91, que a la letra dispone:

"Artículo 91. El tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

"I. Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador;

"II. Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias;

"III. Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo, y (sic).

"IV. Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; y

"V. (DEROGADA, D.O.F. 20 DE MAYO DE 1986)

"VI. Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78."

Como se puede observar, este precepto establece las reglas para el examen de los agravios alegados contra la resolución recurrida. Cuando son fundados deberán analizarse los conceptos de violación omitidos por el Juez de Distrito, considerando únicamente las pruebas que éste hubiese tenido a la vista; en caso de resultar infundada la causal de improcedencia invocada por el Juez, se podrá confirmar si apareciere otra, o bien, entrar al fondo del asunto.

Del contenido de las reglas descritas se advierte que el legislador estableció que los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver el recurso de revisión, lo hacen como tribunales de pleno derecho, toda vez que al estar facultados para revocar, confirmar o modificar las resoluciones recurridas, se evita el reenvío propio de tribunales que no reasumen jurisdicción, los cuales se limitan a declarar la nulidad del acto puesto a su consideración, posponiendo y retardando la solución total.

Con base en lo anterior, se desprende que el artículo 91 de la Ley de Amparo tutela los siguientes principios:

Principio de economía procesal. Es el entendido deber de obtener el mayor resultado con el mínimo de actividad procesal, partiendo del concepto de economía, en su acepción de ahorro, consistente en: 1) tiempo, 2) dinero y 3) esfuerzo.

Por ello, cuando el juzgador de alzada reasume plenitud de jurisdicción y dicta directamente la sentencia, evita que el asunto se ventile indefinidamente, pues el caso al no regresar a la autoridad de primera instancia, se ahorra tiempo de ésta; gasto presupuestal y el esfuerzo del personal judicial que se podrá contar en otras controversias jurisdiccionales.

Principio de prontitud. Este principio tiene inmediata relación con el principio de economía procesal, pues es la expresión concreta de la economía por razón de tiempo. El cual tiene su fundamento en el artículo 17 constitucional, que busca obtener de la manera más pronta y eficaz la actuación juris-

diccional, sin que se justifique un demérito a la legalidad, pues se da un equilibrio entre eficacia y legalidad.

Principio de inmediatez. Este postulado parte de que quien conoce directamente las violaciones debe corregirlas.

Principio de cosa juzgada. Con el dictado de la sentencia, por parte de la autoridad de alzada, la controversia planteada asume la calidad de cosa juzgada, con lo que la autoridad primigenia y las partes tienen certeza sobre el sentido del fallo emitido. Así también, genera certeza sobre la cuestión controvertida, la cual no puede plantearse de nueva cuenta.

Ahora bien, el hecho de que entre las hipótesis establecidas en el artículo 91 de la Ley de Amparo, no esté contemplado el recurso de revisión en contra de la resolución del Juez de Distrito que tiene por no interpuesta la demanda de amparo, al no haberse cumplido con una prevención, no trae como consecuencia que el Tribunal Colegiado pierda su función de tribunal de pleno derecho, pues esa omisión del legislador no puede eliminar su competencia originaria para resolver con plenitud de jurisdicción, pues ello sería un contrasentido, pues esa hipótesis guarda similitud con las contempladas en la norma, cuya finalidad estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, obteniendo la solución total e inmediata, a través de la sustitución del Juez de Distrito en lo que éste debió hacer con el auto recurrido, para alcanzar directamente la solución necesaria; cuestión que no puede satisfacerse si ordena el reenvío, a fin de que el Juez de Distrito resuelva sobre la procedencia o improcedencia del juicio de amparo, cuyo estudio es preferente y de orden público y, en términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, la puede hacer el tribunal revisor.

A mayor abundamiento, cabe precisar que la esencia jurídica que prosigue al artículo 17 de la Constitución General de la República es la impartición de justicia expedita, pronta, completa e imparcial; evidentemente es que son aplicables al juicio de amparo como el medio de control de la constitucionalidad, por ello, el juicio de garantías debe tener una finalidad práctica, pues su naturaleza no es entorpecer un juicio de cualquier índole, sino subsumirse a propósitos legales, ágiles y eficaces, acordes al artículo constitucional aludido, con el propósito de evitar los abusos del juicio de amparo, es decir, impedir que el juicio de garantías se utilice para retardar, entorpecer u obstaculizar la impartición de justicia.

Por estas razones, si el auto por el cual se tuvo por no interpuesta la demanda de garantías es revisado por un órgano colegiado, y éste advierte de la

lectura de la demanda de garantías y de actuaciones la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, es factible que en aquel momento procesal el Tribunal Colegiado asuma la jurisdicción que le compete, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el juzgador de amparo –en primera o segunda instancia–, tiene el deber de analizar las causas de improcedencia oficiosamente, por ser de orden público, en términos del artículo 73, último párrafo, concurrente a lo dispuesto por el numeral 91, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, consistente en que los Tribunales Colegiados pueden examinar las causas de improcedencia que adviertan, aunque no hayan sido consideradas por el Juez.

Al respecto, ilustra la tesis aislada sustentada por la otrora Tercera Sala del Más Alto Tribunal del País, de datos de publicación, rubro y texto siguientes:

"Quinta Época
"Registro: 279970
"Instancia: Pleno
"Tesis Aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: XXII
"Materia(s): Común
"Página: 201

"IMPROCEDENCIA.—Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, porque la autoridad federal, aun de oficio, debe ocuparse de aquélla, por ser de orden público en el juicio de garantías."

Por las razones expuestas, este Tribunal Colegiado de Circuito está facultado para estudiar de oficio si se actualiza una causa de improcedencia, aunque no haya sido observada por el Juez de Distrito, sin que sea obstáculo que el motivo de revisión sea porque se haya tenido por no interpuesta la demanda, pues lo contrario traería consigo el retardo en la impartición y administración de justicia que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, este órgano jurisdiccional procederá a emitir pronunciamiento sobre el caso reasumiendo jurisdicción.

Así las cosas, se advierte que la presentación de la demanda de garantías es extemporánea, y con ello se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo; pues este numeral textualmente establece:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218."

Por su parte, el artículo 21 de la ley de la materia precisa:

"Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos."

Para mejor comprensión, es menester señalar que el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, radicó en el año dos mil nueve, el juicio de amparo número ********** promovido por ********** por conducto del presidente del Comité Ejecutivo. Juicio que por proveído de ********** se sobreseyó fuera de audiencia y, en lo que interesa, se atendieron los siguientes puntos:

-Como autoridad responsable fue señalado el Juez Octavo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz.

-El juicio del cual emanaba el acto reclamado, era el radicado bajo el número ********** del índice de la aludida responsable.

-Se señalaron como terceros perjudicados a **********, entre otros.

-El acto reclamado consistió en:

"1. La orden de embargo decretada sobre la retención que el fideicomiso ********** realiza dentro de la actual zafra 2008-2009 y subsecuentes, sobre las preliquidaciones y liquidación que alcanzan los productores afiliados a mi representada, por los conceptos de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social 'IMSS', apoyos económicos para el proceso de siembra, cultivo, riego, fertilizantes, limpieza e insumo para la maleza y cosecha de la caña de azúcar en sus predios; el pago de gasto social (empleados, papelería, etc. …) de mi representada por sus actividades como gremio social, pago de créditos ********** pactados con **********, decretado dentro de los autos del juicio ordinario civil No. ********** del índice del Juzgado Octavo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, promovido por ********** donde

se ordenó que se retuvieran las cantidades de dinero por ingresos y alcances económicos que el fideicomiso **********, proporciona por dichos conceptos a la ********** para posteriormente ponerlos a disposición de dicho juzgado a nombre de los promoventes de dicho juicio.

"2. Las consecuencias legales que se deriven de los actos reclamados señalados con anterioridad."

Puntos que son visibles en el amparo en revisión ********** del índice de este órgano colegiado que derivó del juicio de amparo aludido, el cual fue visto en sesión de **********, lo cual es considerado como hecho notorio, por tanto se trae a la vista por ser sustento de las consideraciones de esta ejecutoria.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de publicación, rubro y texto son:

"Novena Época
"Registro: 172215
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXV, junio de 2007,
"Materia(s): Común
"Tesis: 2a./J. 103/2007
"Página: 285

"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista."

Ahora bien, de la lectura íntegra del escrito de demanda de garantías del que deriva esta ejecutoria, se aprecia que la quejosa señaló, en esencia, los

mismos elementos que se precisaron en el juicio de garantías **********, es decir, la misma autoridad responsable, igual juicio ordinario civil, terceros perjudicados, así como similares actos reclamados.

En el primer juicio señaló como acto reclamado la orden de embargo decretada en el fideicomiso **********, en la zafra dos mil ocho-dos mil nueve y subsecuentes, sobre las preliquidaciones y liquidaciones que alcanzan los productores de la moral **********; así como las consecuencias legales que derivaran; y en el actual juicio de garantías, señala como acto reclamado la retención y entrega de los ingresos y alcances económicos como productor de caña y abastecedor del ********** fideicomiso ********** referente a las zafras dos mil diez- dos mil once y dos mil once-dos mil doce (visible en demanda de garantías, conceptos de violación) con la única variante que en el primer juicio de amparo se demandó el embargo y en el que se revisa la retención y entrega, pero que al caso, en éste subyace aquél, al ser una consecuencia del mismo, respecto del cual no puede desvincularse y subsistir en forma independiente.

No obstante que en el primer juicio acudió el presidente del Comité Ejecutivo de la moral **********, y en la actualidad acude aduciendo ser productor de caña y abastecedor de la misma; acorde a los artículos 3, fracciones I, VIII y XIII; 34, 35, fracciones I y X; y 50 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, se advierte que la quejosa es agremiado a esa, pues éstos, en lo que interesan, establecen:

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Abastecedores de caña: Los productores, personas físicas o morales, cuyas tierras se dediquen total o parcialmente al cultivo de la caña de azúcar, para uso industrial y que tengan celebrado un contrato uniforme sancionado por el Comité de Producción y Calidad Cañera correspondiente o un contrato de condiciones particulares;

"...

"VIII. Contrato: El contrato uniforme de compraventa y de siembra, cultivo, cosecha, entrega y recepción de caña de azúcar;

"...

"XIII. Organizaciones: Las organizaciones nacionales y locales de abastecedores de caña de azúcar;".

"Artículo 34. Las organizaciones locales que se constituyan, para obtener y mantener su registro, deberán contar con una membresía mínima equivalente al 10% del padrón total de los abastecedores de caña del ingenio de que se trate y por lo menos con el 10 % del volumen total de la caña de la zona de abastecimiento correspondiente, cumplir con los requisitos establecidos en la legislación bajo la cual adopten la figura jurídica para su constitución y deberán estar debidamente inscritas en el registro. Para estos efectos, el registro deberá certificar que dichos padrones cumplen con los requerimientos establecidos en esta ley.

"Igualmente, deberán exhibir dos copias de su acta constitutiva y de sus estatutos debidamente certificados, dos copias del acta de elección de su comité local vigente y dos copias del padrón de abastecedores de caña asociados, mismo que deberán actualizar anualmente (lo subrayado es propio).

"Los abastecedores de caña que tengan celebrado un contrato de condiciones particulares tendrán los mismos derechos y obligaciones que establece esta ley."

"Artículo 35. Entre otras funciones, a las organizaciones locales de abastecedores de caña, les corresponderá:

"I. Representar los intereses generales de sus agremiados ante los industriales y toda clase de autoridades y organismos federales, estatales y municipales;

"...

"X. Informar con periodicidad a los abastecedores de caña integrantes de su organización sobre su actuación, y el alcance de los programas y acciones en beneficio de sus agremiados." y

"Artículo 50. El contrato que deben celebrar los industriales con los abastecedores de caña es el instrumento jurídico que regula las relaciones entre ambos respecto de la siembra, el cultivo, la cosecha y la industrialización de la caña de azúcar; será uniforme para todos los ingenios del país, se sujetará a los términos que se establecen en esta ley y requerirá la sanción del comité correspondiente, entregándose copia del mismo a las partes.

"Deberá contener, como mínimo la personalidad de los contratantes, la identificación del ingenio y del terreno contratado para producción de caña de azúcar, la vigencia del contrato, la forma de pago de la caña, el pago de

intereses ordinarios o moratorios, las causales de rescisión, el sometimiento expreso de las partes a los acuerdos del comité nacional y del comité, así como a la jurisdicción de la Junta Permanente.

"El Comité Nacional elaborará el formato del contrato."

Lo anterior se ve robustecido con la propia manifestación de la parte impetrante de la protección federal, efectuada en la demanda de garantías, bajo protesta de decir verdad, en el capítulo intitulado "VII. Antecedentes del acto reclamado", específicamente en los marcados con los números cinco y siete, los cuales textualmente establecen:

"... 5. En consecuencia, la ********** (a la cual está adherida la ********** y, a esta última, el quejoso), en cumplimiento a las disposiciones legales descritas en el apartado que antecede y beneficio de las uniones locales y, por ende, de sus agremiados, celebró con el Instituto Mexicano del Seguro Social diversos convenios, en los cuales, se pactaron las condiciones mediante las cuales los productores de caña de azúcar, agremiados a dichas organizaciones cañeras, debían cumplir con sus obligaciones de pago de cuotas obrero patronales como derechos habientes (sic) como productores y por los trabajadores eventuales que se contratan.—6. … 7. En consecuencia, y debido a que dichos actos afectan gravemente a los derechos del quejoso como productor de caña de azúcar y abastecedor del *********, con base en el contrato que tenemos celebrado, afiliado a la **********, así como a mis diversas obligaciones contraídas con anterioridad, dentro de la actual zafra 2010-2011, 2011-2012 y subsecuentes, sobre las preliquidaciones y liquidación que alcanzo como productor de dicha gramínea, y que percibo de dicho **********; así como a las obligaciones de pago contraídas por estar afiliado a la **********, que tengo con esta última, por los conceptos de: cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social 'IMSS'; apoyos económicos para el proceso de siembra, cultivo, riego, fertilizantes, limpieza e insumo para la maleza, y cosecha de la caña de azúcar en mi predio mediante créditos **********, pactados con ********** por conducto de dicha organización; con dicha orden de retención y entrega de las retenciones que el **********, realiza al quejoso como productor en cada zafra; impide al quejoso cumplir con sus obligaciones contraídas con anterioridad con el Instituto Mexicano del Seguro Social "IMSS" (pago de cuotas obrero-patronales); ********** pago de créditos ********** dentro de la actual zafra 2010-2011, 2011-2012 y subsecuentes; así como con el Programa Nacional de la Agroindustria de la Caña de Azúcar, aprobado por el titular del Ejecutivo Federal.—8. ..."

Como se advierte, la quejosa es agremiada de la asociación civil **********, pues quien es abastecedor es asociado conforme al artículo 34

transcrito; y en esas condiciones, no puede tener una doble representación, una en lo particular y otra en lo colectivo, como lo pretende hacer la accionante constitucional, sino que al conocer su representante un acto, también se entiende que lo conoce la entidad moral que representa, siguiendo la misma suerte el carácter con el que comparezca ante determinado juicio –de amparo–, puesto que los intereses de la persona moral son los mismos que los de los agremiados que colectivamente la conforman, de ahí que si la persona moral multialudida acudió al juicio de garantías ********** del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el año dos mil nueve, deviene inconcuso que los agremiados que la conforman acudieron por medio de su representante, el presidente del Comité Ejecutivo de **********.

Por las razones que la informan, se cita el criterio con datos de publicación, rubro y texto siguientes:

"Novena Época
"Registro: 170384
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVII, febrero de 2008,
"Materia(s): Constitucional, Administrativa
"Tesis: P./J. 3/2008
"Página: 1339

"CAÑA DE AZÚCAR. LOS ARTÍCULOS 34 Y 38 DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE ASOCIACIÓN.—Los citados preceptos no violan la garantía de libertad de asociación contenida en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obligan a que los abastecedores de caña de azúcar se asocien o pertenezcan a alguna de las agrupaciones cañeras que prevén. Lo anterior es así, ya que la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar reconoce, por una parte, el derecho de aquéllos a celebrar contratos con algún ingenio en condiciones diferentes a las del contrato uniforme que celebren las mencionadas organizaciones y, por otra, el derecho de los abastecedores de caña de un ingenio de asociarse y formar una persona jurídica que represente sus intereses, la cual, conforme a los artículos 34 y 38 de la ley citada debe cumplir con los requisitos de membresía, producción de caña y presencia en determinado territorio, encaminados a demostrar la representatividad que cada organización tiene de los intereses de los productores de caña, construyendo de esa manera una pirámide de representatividad. Además, el establecimiento de requisitos que demuestren la representativi-

dad de las organizaciones del sector productor de caña se justifica en las atribuciones que les otorga la propia ley, como la conferida a las organizaciones locales y nacionales para representar a los abastecedores de caña en el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, en la Junta Permanente de Arbitraje de la Agroindustria de la Caña de Azúcar, en el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable y los Consejos Distritales, Estatales y Municipales para el Desarrollo Rural Sustentable, lo que revela que no es posible que en los mencionados organismos tengan participación todas las asociaciones de abastecedores de caña existentes, sino solamente aquellas que demuestren que tienen determinada representatividad del sector, resultando por ello razonable que se les exija cumplir con porcentajes de asociados y de producción, así como demostrar su presencia en determinados territorios."

Que si bien, la jurisprudencia transcrita deriva de una acción de inconstitucionalidad, ésta se cita de forma analógica e ilustrativa, en lo conducente, concatenada con los artículos transcritos, de lo que se infiere que los abastecedores de caña de un ingenio forman una persona jurídica (local o nacional) la cual representa sus intereses, construyendo de esa manera una pirámide de representatividad y, en uso de esa representación, acudió en el año dos mil nueve el presidente del Comité Ejecutivo de la ********** a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, y, por ello, la quejosa tenía conocimiento del juicio del que deriva el acto reclamado.

También ilustra lo considerado analógicamente sobre el conocimiento de actos, la tesis jurisprudencial sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, criterio que comparte este órgano, con datos de publicación, rubro y texto siguientes:

" Novena Época
"Registro: 197543
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo VI, octubre de 1997
"Materia(s): Común
"Tesis: IV.3o. J/30
"Página: 682

"REPRESENTANTE LEGAL. NO PUEDE IGNORAR HECHOS QUE CONOCIÓ EN LO PERSONAL.—Si el quejoso, quien es representante legal de la empresa codemandada, tuvo conocimiento de los actos impugnados, es evi-

dente que también lo tuvo como representante de dicha empresa, pues es materialmente imposible que lo que sabe como persona física lo ignore como representante legal de la empresa, por lo cual, si un emplazamiento a una negociación mercantil debe realizarse por conducto de una persona física que al mismo tiempo, por la ficción legal del desdoblamiento de su personalidad, es apoderado o representante de esa persona moral, no es legalmente posible que el referido representante desconozca la existencia del juicio origen del emplazamiento, si este último como codemandado fue emplazado al mismo juicio como persona física."

Por tanto la quejosa, es agremiada de la persona moral multicitada que, desde aquel tiempo, conoció la existencia del juicio por quien lo representa y, en ese sentido, el sólo procedimiento ordinario civil seguido a sus espaldas, ya le depara perjuicio; tanto desde el punto de vista legal como constitucional, en virtud de que se sigue el controvertido sin darle la garantía de audiencia.

Entonces, desde el momento en que la quejosa conoció del procedimiento, sentencia o acto que afecte sus derechos, se computa el término para la interposición del juicio de garantías, sin que tenga que esperarse al momento de la ejecución.

En ese contexto, la actual demanda de amparo resulta extemporánea, pues la quejosa tuvo conocimiento del juicio ordinario civil ********** del índice del Juzgado Octavo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz (del cual deriva el acto reclamado), desde que instó el juicio de amparo **********, por conducto de su representante, pues en el mismo reclamó la orden de embargo proveniente del mismo juicio de origen, decretada sobre la retención que el fideicomiso **********, realiza en la zafra dos mil ocho-dos mil nueve y subsecuentes.

Apoya las consideraciones de esta ejecutoria, la jurisprudencia por contradicción de tesis 11/95, entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito; cuyos datos de publicación, rubro y texto precisan:

"Novena Época
"Registro: 196930
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: VII, enero de 1998

"Materia(s): Común
"Tesis: P./J. 6/98
"Página: 95

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EL PLAZO PARA QUE PROMUEVA EL AMPARO NO SE COMPUTA SIEMPRE A PARTIR DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, SINO A PARTIR DE CUANDO AQUÉLLA CONOCE EL PROCEDIMIENTO, SENTENCIA O ACTO QUE AFECTE SU INTERÉS (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 359, COMPILACIÓN DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, TOMO VI).—Una nueva reflexión sobre el tema del amparo promovido por las personas extrañas a juicio a que se refiere el artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, lleva a este Pleno, por una parte, a reiterar las consideraciones generales de la resolución dictada en el expediente de contradicción de tesis 22/92 y que originó la jurisprudencia 359 (compilación de mil novecientos noventa y cinco, Tomo VI, páginas doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y dos), esto es, que quien promueve amparo como persona extraña a juicio tiene la carga de acreditar la afectación que los actos reclamados causan a su interés jurídico, y que esta violación a los derechos de que el quejoso es titular permite determinar la regla de que el plazo impugnativo debe computarse a partir de que tenga conocimiento de esos actos que le causan un agravio personal, actual y directo, de donde se infiere que si la afectación es causada desde el principio, en virtud de no haber sido emplazado y por todo el juicio, el plazo empieza a contar desde que tiene conocimiento de ello; asimismo, si lo que agravia al quejoso es la sentencia, el cómputo empieza cuando tiene conocimiento de este fallo, o bien, a partir de la ejecución, si sólo ésta lo perjudica. Por otra parte, sin embargo, este Pleno se aparta del criterio de dicha tesis jurisprudencial, en cuanto limitaba la causación de la afectación al extraño a juicio sólo por los actos de ejecución, de donde derivaba que el cómputo del plazo debía comenzar, en todos los casos, a partir de la ejecución. La separación respecto de esta parte de la tesis deriva de su desarmonía con la regla fundamental de la primera parte, así como por la razón de que cuando dos personas litigan entre sí, sin llamar a quien es titular de los derechos controvertidos, ya el solo procedimiento le causa perjuicio, tanto desde el punto de vista legal, como constitucional, en virtud de que se sigue el juicio sin darle la garantía de audiencia; además, si en los casos en que desde el procedimiento se causa perjuicio al quejoso extraño y tiene conocimiento de ello, se tuviera que esperar hasta la ejecución, es claro que se apartaría de la regla prevista en el artículo 21 de la Ley de Amparo, acerca de que el plazo impugnativo debe contarse a partir de que haya tenido conocimiento de tal acto. El cómputo a partir de la ejecución se justifica, por tanto, sólo cuando ésta es la única que agravia al quejoso, o bien, cuando afectándole el procedimiento tuvo conocimiento del mismo hasta la ejecución."

En conclusión, por las razones aquí expuestas, se revoca el auto recurrido, a efecto de desechar de plano la demanda de garantías.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 190 de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; este Tribunal Colegiado;

RESUELVE:

PRIMERO.—Se revoca el auto recurrido.

SEGUNDO.—Por las razones expresadas en esta resolución, se desecha de plano la demanda de garantías formulada por ********** presentada ante la Juez Sexto de Distrito en el Estado, con residencia en Boca del Río, Veracruz, en el juicio de amparo número **********.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno; con testimonio de la presente resolución envíense los autos correspondientes al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el presente toca.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados: presidente Ezequiel Neri Osorio, Isidro Pedro Alcántara Valdés y José Manuel De Alba De Alba.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS.—Si bien es cierto que cuando resulten fundados los agravios esgrimidos contra el auto que desecha o tiene por no interpuesta la demanda de amparo, ello pudiera dar lugar a revocarlo y ordenar la admisión de ésta, también lo es que es válido que los Tribunales Colegiados de Circuito reasuman plenitud de jurisdicción para estu-

diar las causales de improcedencia que se advierten de autos, a efecto de cumplir con los principios de economía procesal, prontitud, inmediatez y cosa juzgada, porque esos órganos jurisdiccionales al resolver el recurso de revisión lo hacen como tribunales de pleno derecho, en tanto que están facultados para revocar, confirmar o modificar las resoluciones recurridas; sin que obste el hecho de que entre las hipótesis establecidas en el artículo 91 de la Ley de Amparo, no está contemplado el recurso de revisión contra el citado proveído, lo cual no trae como consecuencia que el Tribunal Colegiado pierda su función de tribunal de pleno derecho, pues esa omisión legislativa no elimina su competencia originaria para resolver con plenitud de jurisdicción, pues ello sería un contrasentido, porque esa hipótesis guarda similitud con las contempladas en la norma, cuya finalidad estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible y obtener la solución total e inmediata, a través de la sustitución del Juez de Distrito en lo que éste debió hacer con el auto recurrido, para alcanzar directamente la solución necesaria, cuestión que no puede satisfacerse si ordena el reenvío a fin de que el Juez de Distrito resuelva sobre la procedencia o improcedencia del juicio de amparo, cuyo estudio es preferente, de orden público y, en términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo puede hacer el tribunal revisor con la finalidad de no entorpecer la impartición de justicia que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C. J/1 (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 83/2012.—Abel López Arreola.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel de Alba de Alba.—Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Amparo en revisión (improcedencia) 84/2012.—Olegario Sánchez Rebolledo.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Secretaria: Katya Godínez Limón.

Amparo en revisión (improcedencia) 86/2012.—Alberto Baizabal Rodríguez.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ezequiel Neri Osorio.—Secretaria: Maura Lydia Rodríguez Lagunes.

Amparo en revisión (improcedencia) 88/2012.—Darío Andrade Acosta.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Secretaria: Andrea Martínez García.

Amparo en revisión (improcedencia) 91/2012.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Secretario: Pedro Carranza Ochoa.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

ABOGADO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. TIENE FACULTADES PARA OPONER EXCEPCIONES SUPERVENIENTES EN BENEFICIO DE SU AUTORIZANTE.—De conformidad con lo dispuesto por el citado numeral, los autorizados de las partes en los juicios mercantiles, están facultados para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, sin que pueda sustituir o delegar dichas facultades a un tercero; por tanto, es claro que el abogado autorizado en términos de lo dispuesto por el artículo en mención, puede oponer excepciones supervenientes, dado que no se trata de una actuación reservada exclusivamente a la parte material del juicio, de tal forma que al estar facultado para realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos de su autorizante, siempre que con su actuar no se comprometa el derecho de acción o de defensa del mandante, válidamente puede oponer las citadas excepciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.
XII.3o.(V Región) 5 C (10a.)

Amparo en revisión 316/2011.—Óscar Payán Cerón y otros.—10 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eucebio Ávila López.—Secretario: Octavio Pineda Toribio.

ACCIÓN CAUSAL. LOS SUSCRIPTORES ORIGINALES DEL TÍTULO DE CRÉDITO TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA PARA SER DEMANDADOS POR EL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD.—De la interpretación armónica de los artículos 26, 27, 33, 34 y 37 de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito se aprecia que con el "endoso en propiedad", se transfiere la propiedad del título de crédito y todos los derechos a él inherentes. Asimismo, el endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria, por lo que mediante esta última se subroga al adquiriente en todos los derechos que el título confiere, con lo que queda sujeto el nuevo adquirente del documento a las excepciones personales que el deudor tenga contra el autor de la transmisión. En ese tenor, resulta claro que no es ineludible que la acción causal sea ejercida en contra del acreedor que hubiera realizado el endoso en propiedad, pues puede válidamente hacerlo el adquirente de los derechos del título de crédito en contra de los originales suscriptores, merced de la transmisión operada mediante un "endoso en propiedad", el cual tiene todo el efecto de una cesión ordinaria. De este modo, transmitido el pagaré, el nuevo adquirente se subroga al acreedor original en todos los derechos propios del acto jurídico que lo motivó, entre ellos, exigir el pago del adeudo. De esta premisa, se puede sostener que el endoso en propiedad convierte al endosatario en el titular de los derechos nacidos del contrato causal y pagaré fundante de la acción, por virtud de que su acreedor originario se los transmitió; situación que acarrea la lógica consecuencia que ese nuevo adquirente, en virtud de dicho endoso, otorga legitimación pasiva a los deudores para ser demandados en el cumplimiento de las obligaciones que contrajeron en dicho título de crédito. Esto, porque la subrogación que se produce por efecto del endoso en propiedad, desliga al acreedor originario del título, como acreedora, del crédito que aparece en su favor en el título, ya que queda legalmente transmitido o cedido al nuevo adquirente, de esa suerte, deviene irrelevante para efecto de desvirtuar la legitimación pasiva de los demandados, que éstos no hayan sido quienes transmitieron en propiedad el título de crédito, pues al haberse transmitido en propiedad, opera la transmisión de las obligaciones adquiridas por quienes suscribieron dicho pagaré, lo cual obliga a los demandados a responder de su pago.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.27 C (10a.)

Amparo directo 186/2012.—Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, división fiduciaria, fiduciaria del fideicomiso de recuperación crediticia del Distrito Federal (Fidere III).—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN A SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE NO REGULADAS, CENTROS CAMBIARIOS Y TRANSMISORES DE DINERO, SU LEVANTAMIENTO.—Para el desa-

rrollo de la inspección del cumplimiento del artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, vigente hasta el 3 de agosto de 2011, por parte de las sociedades financieras de objeto múltiple, las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A del propio ordenamiento y vigencia y los transmisores de dinero, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, por conducto de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, no requiere de formalismos como la emisión de actas parciales, pues en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –referido a los cateos–, basta con el levantamiento, al concluirla, de un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos, además del documento en el que, en su caso, se contenga la imposición de la multa respectiva, sin perjuicio de que, dada la imposibilidad de concluir el ejercicio de sus facultades en un solo momento, la autoridad levante las actas necesarias que revistan de continuidad al procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.1o.A.T.1 A (10a.)

Revisión fiscal 84/2011.—Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros.—26 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctorino Rojas Rivera.—Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

ALIMENTOS. PARA CONCEDER O NEGAR LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE REDUCE EL MONTO DE LA PENSIÓN. DEBEN PONDERARSE SUS EFECTOS PARA NO DEJAR DE SATISFACER LAS NECESIDADES DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.—Cuando existen pruebas documentales que demuestran que el deudor alimentista está cumpliendo con su obligación alimentaria, al órgano jurisdiccional corresponde hacer una ponderación en el sentido de si la cantidad líquida es suficiente para satisfacer las necesidades alimentistas de sus acreedores. Por tal razón, es necesario que pondere si la cantidad fijada por concepto de pensión, y en su caso su modificación, resulta suficiente para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios y dependiendo de ese aspecto podrá negarse o concederse la suspensión, de tal manera que se asegure que los acreedores recibirán lo suficiente para satisfacer sus necesidades. Por tanto, aunque no necesariamente debe presentarse una situación extrema en la que se ponga en peligro la subsistencia de los acreedores alimentarios, para considerar procedente la suspensión de una resolución en la que se reduce

la pensión, sí debe atenderse a cada caso concreto, en función de los elementos de prueba que existan para determinar si el monto modificado es razonable y aparece como suficiente para cubrir las necesidades de los menores.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.22 C (10a.)

Queja 81/2011.—28 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

ALIMENTOS. PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DEBE PONDERARSE LA DIFICULTAD DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIEREN CAUSARSE.—Acorde con las tesis I.3o.C.781 C y I.3o.C.588 C de este Tribunal Colegiado de rubros: "ALIMENTOS. LA PRESUNCIÓN DE NECESIDAD DEL DISCAPAZ DEBE CONTEXTUALIZARSE EN EL ÁMBITO PERSONAL, FAMILIAR Y SOCIAL EN QUE SE DESARROLLA LA PERSONA Y SOLAMENTE PUEDE DESVIRTUARSE CON DATOS OBJETIVOS Y CONCRETOS DE QUE ESTÁ ASEGURADO SU DESARROLLO Y DIGNIDAD." y "ALIMENTOS. LAS NECESIDADES DE UN MENOR CON DISCAPACIDAD DEBEN PRIVILEGIARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN.", para proveer en relación a la suspensión en materia de alimentos debe ponderarse la ejecución del acto reclamado a partir de su naturaleza y que, de llevarse a cabo los daños y perjuicios que pudieran causarse al agraviado, sean de difícil reparación, para que se estime acreditado el requisito previsto en la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo. La ponderación de la dificultad de la reparación supone tener en cuenta en qué consiste la ejecución y determinar si hay una grave posibilidad de que esos daños y perjuicios se causen y que haya circunstancias concretas, jurídicas o materiales o ambas, que justifiquen la dificultad de la reparación. Este último aspecto resulta relevante porque lo que se pretende con la suspensión de la ejecución del acto es que se garantice la eficacia de la sentencia del juicio de amparo que se llegue a dictar, a través de impedir, paralizar o evitar que la ejecución del acto se produzca, lo cual es acorde con la consecuencia de ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran al momento de solicitar la medida. Por tanto, basta que haya dificultad para reparar los daños y perjuicios, entendida como inconveniente, posible oposición o presunta contrariedad, para lograr que la medida proceda, por lo que no es necesario exigir que con la ejecución quede totalmente cancelada la expectativa de restitución. Distinto es el caso en el que la determinación judicial extinga ese derecho, porque entonces es evidente que con la ejecución se dejaría de cubrir el monto de esa obligación alimentaria y un caso análogo sería cuando se modifique a tal grado que sea evidente que con lo que deba pagar el deudor

no podrían satisfacerse las necesidades, y se ponga en riesgo la salud e integridad de los acreedores alimentarios. De modo que en cualquier caso debe garantizarse el derecho a percibir alimentos y no hay obstáculo jurídico para conceder la suspensión, de tal manera que con la ejecución puedan quedar satisfechas esas necesidades, sobre la base de que se asegure el desarrollo, dignidad y salud de los acreedores.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.24 C (10a.)

Queja 81/2011.—28 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Nota: Las tesis I.3o.C.781 C y I.3o.C.588 C citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 2872 y Tomo XXV, febrero de 2007, página 1608, respectivamente.

ALIMENTOS. PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA AL DEUDOR ALIMENTISTA PAGAR UNA CANTIDAD DETERMINADA, CUANDO NO PRODUCE SOBRE LOS MENORES DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN.—Cuando existen pruebas documentales que demuestran que el deudor alimentista está cumpliendo con su obligación alimentaria, al órgano jurisdiccional corresponde hacer una ponderación en el sentido de si la cantidad líquida es suficiente para satisfacer las necesidades alimentistas de sus acreedores. En ese contexto, para evitar la ejecución de la resolución que consiste en que se obligue al deudor alimentista a pagar determinada cantidad por concepto de alimentos debe tenerse en cuenta cuál es la consecuencia directa, inmediata y material que conlleva la ejecución del acto reclamado que fijó la cantidad por concepto de alimentos, y cuál sería el efecto de negar la suspensión o concederla para que tal resolución no se ejecute, sobre la base de que el sentido de la medida atenderá a privilegiar el interés superior de los menores, por tanto, si la ejecución del acto reclamado no produce sobre los menores daños de difícil reparación, sino que se satisfacen sus necesidades alimentarias la suspensión debe negarse, es decir, no procede conceder la suspensión para que la resolución no se ejecute, porque de esa manera lisa y llana se impediría que los menores recibieran la cantidad fijada por concepto de pensión alimenticia para satisfacer sus necesidades.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.25 C (10a.)

Queja 81/2011.—28 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

AMPARO CONTRA LEYES. EL QUEJOSO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR TANTO LOS PRECEPTOS QUE ESPECÍFICAMENTE SE LE HAYAN APLICADO, COMO AQUELLOS QUE, POR LA ESTRECHA RELACIÓN DE SUS DISPOSICIONES, PUEDAN RESULTARLE APLICABLES, MÁXIME SI EL ACTO RECLAMADO CARECE DE UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN.—Si el quejoso reclama, en esencia, el sistema normativo que regula una situación específica en la cual se ubica, debe considerarse que cuenta con interés jurídico para reclamar tanto los preceptos que específicamente se le hayan aplicado, como aquellos que, por la estrecha relación que guardan sus disposiciones, puedan resultarle aplicables como consecuencia; es decir, todos aquellos que regulan el sistema específico dentro del que se ubique, máxime cuando, ante la indebida fundamentación del acto a través del cual fue aplicado dicho sistema, la determinación de la hipótesis legal en la que se encuentra inmerso, sólo puede ser resultado de un análisis de fondo en el juicio de garantías.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.15o.T.1 K (10a.)

Amparo en revisión 114/2011.—Ana Elena Torres Garibay y otros.—3 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rosa María Galván Zárate.—Secretaria: Susana Aurora González Caballero.

AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A EVIDENCIAR LA ILEGAL DETENCIÓN DEL QUEJOSO.—En términos de lo establecido en los artículos 7, puntos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 9, puntos 1 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que en esencia se refieren a que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones estipuladas por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas; por tanto, nadie puede ser sometido a una detención arbitraria y toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su detención y, en su caso, ordene la libertad si ésta fue ilegal; en consecuencia, sí procede el análisis de lo fundado o infundado que puedan resultar los conceptos de violación en contra de una ilegal detención, dado que las violaciones cometidas en contra de un derecho humano como lo es la libertad personal, constituye una privación de protección superior, jurídica y axiológicamente; máxime que de ser fundadas las transgresiones cometidas en la fase de averiguación previa, el efecto de la

concesión no sería la reposición del procedimiento, sino la invalidez de, por ejemplo la declaración obtenida en perjuicio del sentenciado, o de la prueba recabada ilegalmente e incluso la nulificación de las pruebas derivadas de ésta, aunque lícitas en sí mismas; en consecuencia, debe decirse que este tribunal constitucional, no comparte el criterio del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, sustentado en la tesis XV.5o.10 P, publicada en la página 1530 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, Materia Penal, Novena Época, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A EVIDENCIAR LA ILEGAL DETENCIÓN DEL QUEJOSO, SI DICHA CUESTIÓN NO FUE IMPUGNADA DURANTE EL PROCESO Y, POR TANTO, SE CONSUMARON DE MANERA IRREPARABLE LAS VIOLACIONES ADUCIDAS AL RESPECTO AL DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA Y CONFIRMARSE POR LA SALA CORRESPONDIENTE.", así como de la jurisprudencia VI.2o. J/170 que sustenta el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 1296 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo IX, marzo, de 1999, Novena Época, con el rubro: "DETENCIÓN ILEGAL, CONSUMACIÓN IRREPARABLE DE LA.", en el sentido de que se deben declarar inoperantes los conceptos de violación en contra de las violaciones que pudieran existir en relación con la detención de una persona, por considerarse irremediablemente consumadas.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.14 P (10a.)

Amparo directo 78/2012.—24 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 244/2012, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO. SI ÉSTA FUE NOTIFICADA FUERA DE LA AUDIENCIA DE LECTURA PORQUE EL JUEZ DE GARANTÍA DISPENSÓ DE ÉSTA, EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA LA INTERPOSICIÓN DE DICHO RECURSO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTICÓ ESA NOTIFICACIÓN Y FUERON EXPEDIDAS LAS COPIAS CERTIFICADAS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).—De los artículos 414, fracción IV y 415 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua se advierte que la sentencia dictada en el procedimiento penal abreviado es apelable, y este medio ordinario de defensa deberá interponerse

dentro del plazo de diez días; sin embargo, para realizar el cómputo respectivo deben tomarse en cuenta los artículos 49 y 60 del citado código, que disponen, en lo conducente, que las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entienden notificadas a los intervinientes en el procedimiento que hubieren asistido o debieron asistir a ellas; que tratándose de las que se dicten fuera de audiencia, deben notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su dictado y que los plazos correrán a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación al interesado. En ese sentido, si el Juez de garantía señala fecha para que tenga verificativo la audiencia de lectura de sentencia, pero después de cuestionar a las partes dispensó de ésta y autorizó la expedición de las copias de la resolución, debe estimarse que la sentencia no fue pronunciada en la citada audiencia y, en consecuencia, el quejoso no quedó notificado en esa fecha, ante la dispensa de su lectura, sino que la resolución fue pronunciada fuera de audiencia y, por ello, debía notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su dictado; por tanto, el plazo de diez días para interponer el recurso de apelación debe computarse a partir del día siguiente al en que se practicó esa notificación y fueron expedidas las copias certificadas correspondientes, ya que es en esta fecha en la que se dieron a conocer los motivos y fundamentos en que se apoyó la autoridad para emitir el fallo y a partir de ese momento es cuando el quejoso está en posibilidad de impugnarlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.P.A.2 P (10a.)

Amparo directo 392/2011.—14 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra.—Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

APROVECHAMIENTOS POR OBRAS O CONSTRUCCIONES DE MÁS DE DOSCIENTOS METROS CUADRADOS. EL ARTÍCULO 301, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO CONSIDERA PARA FIJAR EL VALOR DE LA EDIFICACIÓN INTEGRADOR DE LA BASE DEL IMPUESTO, ÚNICAMENTE SU TAMAÑO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (TEXTO VIGENTE EN 2011).—El citado precepto establece la obligación de pago de una cuota –cuya naturaleza es de impuesto, no de aprovechamiento–, cuando se realicen en el Distrito Federal obras o construcciones de uso habitacional de más de doscientos metros cuadrados, para que la autoridad competente realice las acciones para prevenir, mitigar o compensar los efectos del impacto vial, a razón de $77.00 (setenta y siete pesos, moneda nacional), por metro

cuadrado, donde, por una parte, el tamaño se introduce como reflejo del valor de la edificación y, por tanto, de disponibilidad económica, y por otra, se atiende a su destino en virtud de la trascendencia de los inmuebles de uso habitacional en el patrimonio de los gobernados, la cual amerita que la imposición sea menos intensa; sin embargo, para medir adecuadamente el valor de una construcción, además de sus dimensiones, debe atenderse a otras variables urbanas, como son sus características estructurales y de acabados, puesto que si varían éstas entre una edificación y otra, aun cuando sean de iguales dimensiones, su valor no será igual. Así pues, al fijar el número de metros cuadrados como único parámetro revelador del valor de la construcción, la norma en comento no permite que quienes participen en mayor medida de la fuente de riqueza gravada –realización de construcciones–, tributen en forma cualitativamente superior que aquellos cuya participación sea menor, lo que viola el principio de equidad tributaria tutelado por el artículo 31, fracción IV, constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.A.2 A (10a.)

Amparo en revisión 45/2012.—Patricio Sanz 234, S.A. de C.V.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo Iturbe Rivas.—Secretaria: Anaid López Vergara.

APROVECHAMIENTOS POR OBRAS O CONSTRUCCIONES DE MÁS DE DOSCIENTOS METROS CUADRADOS. EL ARTÍCULO 301, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO CONSIDERA PARA FIJAR EL VALOR DE LA EDIFICACIÓN INTEGRADOR DE LA BASE DEL IMPUESTO, ÚNICAMENTE SU TAMAÑO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (TEXTO VIGENTE EN 2011).—El citado precepto establece la obligación de pago de una cuota –cuya naturaleza es de impuesto, no de aprovechamiento–, cuando se realicen en el Distrito Federal obras o construcciones de uso habitacional de más de doscientos metros cuadrados, para que la autoridad competente realice las acciones para prevenir, mitigar o compensar los efectos del impacto vial, a razón de $77.00 (setenta y siete pesos, moneda nacional), por metro cuadrado, donde, por una parte, el tamaño se introduce como reflejo del valor de la edificación y, por tanto, de disponibilidad económica, y por otra, se atiende a su destino en virtud de la trascendencia de los inmuebles de uso habitacional en el patrimonio de los gobernados, la cual amerita que la imposición sea menos intensa; sin embargo, al fijar el número de metros cuadrados como único parámetro revelador del valor de la construcción, la

norma en comento crea una base irreal y ficticia, lo que viola el principio de proporcionalidad tributaria tutelado por el artículo 31, fracción IV, constitucional, ya que aun cuando el tamaño se constituye como una variable urbana considerable al efecto, no es la única, sino que también debe atenderse a otras, tales como las características estructurales y de acabados, puesto que si varían éstas entre una edificación y otra, aun cuando sean de iguales dimensiones, su valor no será igual.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.A.1 A (10a.)

Amparo en revisión 45/2012.—Patricio Sanz 234, S.A. de C.V.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo Iturbe Rivas.—Secretaria: Anaid López Vergara.

B

BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LA PERSONA QUE SE DIGA VIUDA Y RECLAME EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CONFORME A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE ACREDITAR QUE EL VÍNCULO MATRIMONIAL ESTABA VIGENTE AL MOMENTO DEL DECESO DE AQUÉL.— El artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo establece un orden de preferencia de las personas que pueden acudir a reclamar los derechos laborales de un trabajador fallecido, entre los cuales se encuentra, en primer término, la viuda. En esa tesitura, si en un juicio laboral acude una persona que se ostenta con tal carácter y, por ende, se considera legítima beneficiaria de los haberes laborales del fallecido, es menester, para la procedencia de la acción, que el matrimonio civil esté vigente al momento del deceso del trabajador, debido a que esa circunstancia le confiere la calidad de viuda a la esposa supérstite. Por tanto, si durante el procedimiento se demuestra que, previo a su instauración, se disolvió judicialmente el matrimonio civil entre el extinto trabajador y quien se dijo su viuda, la acción es improcedente, dado que al extinguirse el vínculo jurídico que los unía, pasó del estado civil de esposa al de divorciada, feneciendo de esta manera todas las obligaciones y derechos propios de la relación matrimonial.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.38 L (10a.)

Amparo directo 70/2012.—Rosa María Pichardo Flores.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

BOLETA DE INFRACCIÓN EMITIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 197 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. PUEDEN IMPUGNARSE SU CALIFICACIÓN Y LA FIJACIÓN DEL

MONTO POR LA OFICINA CORRESPONDIENTE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA INTERPONER LA DEMANDA POR LO QUE HACE A SU LEVANTAMIENTO.

AMPARO DIRECTO 699/2011. 29 DE FEBRERO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: F. JAVIER MIJANGOS NAVARRO. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: IRMA GÓMEZ RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Es fundado el único concepto de violación.

El quejoso aduce, sustancialmente, transgresión a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, el juicio contencioso administrativo es procedente contra la boleta de infracción y, especialmente, de su calificación.

Que el punto a discutir en el caso a estudio, no es si en contra de la boleta de infracción procede el juicio contencioso administrativo, pues está de acuerdo que así es, incluso coincide en que la propia boleta de infracción puede ser impugnada en juicio contencioso administrativo desde el momento de su emisión, especialmente si en ésta se determina el monto de la sanción; sin embargo, también la calificación de la multa puede ser impugnada en juicio contencioso administrativo, principalmente cuando en la boleta de infracción no se estableció el monto de la multa; es decir, la calificación es un acto diverso que puede ser impugnado a través del juicio de nulidad.

Asegura el peticionario de garantías que, en casos como el presente, en el cual en la boleta de infracción se describió el hecho en que incurrió el conductor pero no se determinó la multa a pagar, además de que puede impugnar la boleta desde su emisión, también puede impugnar la calificación de la multa, por ser éste el acto de autoridad mediante el cual determina y plasma en la boleta, en el momento en que acudió a conocer su monto para el pago, el numeral que se violó y el tipo de sanción, en su caso a cuánto ascendió la multa, pues es entonces cuando conoció los actos que afectan su esfera jurídica.

De lo contrario, considera, se coartaría su derecho a ejercer los medios legales que existen a su alcance para hacer valer su inconformidad, pues era imposible que en el momento en que fue infraccionado acudiera al juicio de

nulidad por desconocer cuál era la sanción que se le iba a imponer, lo que ocurrió hasta que acudió a la oficina de la autoridad administrativa para que la autoridad competente calificara la infracción.

Por tanto, afirma que si bien tuvo conocimiento el doce de enero de dos mil cinco de la elaboración de la boleta de infracción y que la falta de una luz roja posterior fue el motivo de ella, lo cierto es que su calificación la conoció hasta el dieciséis de agosto de dos mil seis, cuando acudió al Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Morelos para tal fin; resultando imposible que antes de esa fecha pudiera impugnarla, al desconocer su monto, ya que la multa era "inexistente" por no haberse determinado.

Refiere además el quejoso, que el hecho de que el artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, disponga que si la multa no se paga dentro de treinta días contados a partir de la infracción se consignará a la tesorería estatal, no abona en nada al sentido de la sentencia reclamada ya que, previo a su envío, la autoridad debe calificarla lo que, insiste aconteció hasta el dieciséis de agosto de dos mil seis, momento en el cual la autoridad fiscal estuvo en condiciones de requerir el pago de una cantidad cierta, del monto de la multa.

Entonces, si la sanción se impuso hasta que se calificó la boleta de infracción, es incuestionable que fue hasta ese momento que estuvo en condiciones de impugnarla, porque aunque efectivamente la multa por sí misma puede reclamarse, no es impedimento legal que cuando la multa se califica con posterioridad a la elaboración de aquélla, sea cuando válidamente esté en condiciones de acudir al juicio contencioso administrativo.

Para establecer las razones por las cuales resultan fundadas las consideraciones expuestas por el quejoso, es oportuno atender que de las constancias que integran el juicio de nulidad número **********, a las que se otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, acorde a su numeral 2, se desprenden los datos siguientes:

1) Por escrito presentado el uno de septiembre de dos mil seis, ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas, **********, acudió ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a solicitar la nulidad de:

"La boleta de infracción número **********, mediante la cual se me impone una multa en cantidad de $**********, por, supuestamente, la falta

de una luz roja posterior, mediante su calificación, supongo porque lo ignoro, por el director general del Centro S.C.T. Morelos o bien, por el jefe del Departamento de Autotransporte Federal del Centro S.C.T. Morelos."

Anexo al escrito de demanda exhibió la boleta de infracción en cita, misma que a continuación se reproduce:

****

Es menester señalar que en el capítulo de hechos del escrito de mérito señaló:

"1. El día doce de enero de dos mil cinco, un oficial de la Policía Federal Preventiva elaboró la boleta de infracción ********** a mi cargo, como conductor del vehículo Volkswagen, modelo mil novecientos setenta y siete, placas **********, del servicio particular del Estado de Morelos, con motor hecho en México, por, según el oficial, falta de una luz roja posterior.—2. Una vez que fue radicada en el Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Morelos, en la ciudad de Cuernavaca, la boleta de la infracción **********, y por falta de dinero, hasta el día dieciséis de agosto del año en curso acudí al Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Morelos, al Departamento del Autotransporte Federal, a fin de que se me calificara, por lo que el empleado de ventanilla se introdujo a la oficina en cuya entrada aparece un letrero de jefe de departamento, por lo que supongo que el jefe de departamento citado o bien fueron con el director general del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la calificaron en la cantidad de $**********.—3. El empleado de ventanilla del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Morelos salió y me dijo que mis multas habían sido calificadas en la cantidad de $********** y, que desde luego, debía pagar como condición para poder recoger mi licencia, que ellos ya la habían turnado a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, que me presentara a esta oficina y que éstos ya sabían cuánto me debían cobrar, pues así se los habían indicado en el oficio con el que se remitió la multa." (foja 2).

Además, los conceptos de impugnación están encaminados a evidenciar que la calificación de la multa impugnada es contraria a derecho, pues en ellos estableció:

"Primero. Violación a lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 3, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que la resolución impugnada que me impone

la multa no contiene en su texto la firma, nombre y cargo del funcionario que califica la misma, lo que se traduce en una violación directa a la Constitución, al no ser emitida por funcionario competente; y el monto a pagar se traduce en una orden verbal, que agravia en la misma forma mis garantías de legalidad y audiencia.—En la especie, se está en la causal de ilegalidad a que se contrae la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando no existe firma, nombre y cargo del funcionario que calcen la resolución cuestionada en el juicio de nulidad, al implicar ese proceder la inobservancia al requisito de fundamentación y motivación, por equipararse aquella violación con la falta de dicha formalidad legal. …—Por tanto, la boleta de infracción que constituye la resolución impugnada en este juicio, al no contener la firma del funcionario que calificó la infracción, viola el contenido del artículo 16 y debe ser declarada nula por ese tribunal. …—Segundo. Violación a lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que la resolución impugnada que me impone la multa no contiene en su texto el dispositivo legal que la establezca en el monto que lo hizo la autoridad, lo que se traduce en un acto carente de fundamentación y motivación.—La resolución que se recurre no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, en tanto que no cita en su texto cual es el dispositivo legal que facultaba a la autoridad a imponer las sanciones en el monto en que lo hizo, ni la motivación para llegar a éste.—Ciertamente, basta leer la resolución impugnada para comprobar que en ésta, aparece la cantidad de $**********, pero en la misma no se cita el dispositivo legal que establezca el monto con que será sancionada la supuesta infracción en que incurrí.—La autoridad cita en la boleta de infracción el numeral que según ella establece la infracción, esto es, el 116 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, pero en ninguna de sus partes señala el diverso numeral, con fundamento en el que aplica como sanción la multa en la cantidad que cobra y el motivo para ello.—Para cumplir con el requisito de la debida fundamentación, la autoridad debe citar en su resolución el dispositivo legal que la autoriza a actuar en tal sentido; es decir, la autoridad debió mencionar en el cuerpo de su resolución el artículo y la ley correspondientes que establecen los montos dentro de los cuales me puede imponer la sanción.—Asimismo, debió citar la motivación de su acto, conforme a la cual, me hice acreedor a la sanción en el monto que me impuso, es decir, particularizar mi conducta a los límites de la sanción, según el dispositivo legal que lo permite.—Sin embargo, la autoridad administrativa omite de manera total citar el dispositivo legal que prevé que la infracción que dice cometí, se sanciona con multas en los montos que aplica, y dentro de qué parámetros se pueden sancionar éstas, es decir, los mínimos y máximos que per-

mite la ley correspondiente.—En resumen, la autoridad incumple de manera total con los requisitos de fundamentación y motivación, lo cual me acarrea un grave perjuicio pues me deja en total y absoluto estado de indefensión, pues no puedo alegar nada en mi defensa. …—Tercero. Violación a lo dispuesto en los artículos 16 constitucional y 116 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, en virtud de que la autoridad administrativa sanciona por un motivo inexistente en el numeral secundario invocado como violado, pues no establece como hecho generador de la infracción el que menciona la autoridad en su resolución; esto es, no tipifica como infracción el hecho que menciona el oficial de la Policía Federal Preventiva, la falta de luz roja posterior, con lo que su calificación es absolutamente ilegal. …"

De lo antes relacionado se desprende que **********, acudió al juicio contencioso administrativo a impugnar la calificación de la boleta de infracción número **********, mediante la cual se le impuso una multa por la cantidad de $**********, por la falta de una luz roja posterior; calificación que tuvo lugar, según lo manifestado por el quejoso, el dieciséis de agosto de dos mil seis.

2) El conocimiento del asunto correspondió a la Séptima Sala Regional Metropolitana, donde quedó radicado bajo el número **********, y por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil seis se desechó por notoriamente improcedente al haberse interpuesto de manera extemporánea (foja 17).

3) Inconforme con el acuerdo anterior, el ocho de diciembre de dos mil seis, el actor interpuso recurso de reclamación en su contra, donde hizo valer, entre otros argumentos, que: "… la demanda fue presentada en tiempo, esto es, dentro del plazo legal de cuarenta y cinco días, mismo que debe computarse a partir de que se califica la infracción, momento en el cual se establece el monto de la sanción y se causa el agravio al particular. … La demanda fue presentada en tiempo, ya que la misma se interpuso en contra de la boleta de infracción, pero como documento determinante de la multa, como acto de autoridad mediante el cual se impone la sanción.—Lo que causa agravio al particular es la imposición de la sanción, no el levantamiento de la boleta de infracción. …" (fojas 18 y 19) y, a partir de lo anterior, hizo valer diversos agravios.

El medio de impugnación fue admitido a trámite por la juzgadora el dos de julio de dos mil siete, y resuelto por sentencia de tres de marzo de dos mil nueve en que se declaró infundado.

Para determinar que la demanda de nulidad fue presentada de manera extemporánea, la Sala Fiscal estableció que de la misma resolución, que obra

a foja dieciséis del juicio contencioso administrativo, así como de las manifestaciones efectuadas por el demandante en el escrito inicial, especialmente en el capítulo denominado "hechos", a foja dos, se desprende que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el doce de enero de dos mil cinco, fecha en que se elaboró, surtiendo efectos al día siguiente hábil "… por lo que el término de cuarenta y cinco días que consagra el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para presentar la demanda de nulidad, transcurrió del catorce de enero de dos mil cinco al diecisiete de marzo siguiente, mediando entre ambas fechas los siguientes días inhábiles: quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de enero de dos mil cinco; cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de febrero de dos mil cinco; cinco, seis, doce y trece de marzo de dos mil cinco, feneciendo dicho término el dieciocho de marzo de dos mil cinco …"

De ahí que considerara que la presentación de la demanda resultaba, por demás, extemporánea, ya que fue ingresada en la oficialía de partes del propio tribunal hasta el uno de septiembre de dos mil seis, incluso, señala la juzgadora "… Lo anterior se robustece, toda vez que la parte actora, con fecha dieciséis de agosto de dos mil seis, compareció al Departamento del Autotransporte Federal de Cuernavaca, Morelos, a fin de que se le determinara la multa correspondiente, por lo que se advierte que tenía conocimiento de la misma desde el doce de enero de dos mil cinco."

Además, declaró infundado el argumento en el que el actor señaló que "… con el levantamiento de la boleta de infracción, no se está en el caso de una resolución definitiva emitida por la autoridad fiscal en la que se determine la situación jurídica del auditado, ya que eso ocurrirá hasta el momento en que la autoridad competente para ello, determine si la conducta del particular encuadra en el supuesto de ley que define la infracción y que califique ésta, y la imponga al particular en determinado monto …" aduciendo que el artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales establece en su segundo párrafo que la copia de la boleta de infracción impuesta por la autoridad federal de tránsito se le entregará al infractor para que se presente a la oficina que deba hacer la calificación, o bien, para el pago de la multa correspondiente; y si bien esa porción normativa podría sugerir que es necesaria la calificación de la infracción como condición para impugnarla a través del juicio de nulidad, lo cierto es que la conjunción disyuntiva "o" hace concluir que dicha calificación no es un requisito previo para la definitividad de la multa a efecto de adquirir el carácter de impugnable en la vía contenciosa administrativa.

Lo que le llevó a concluir que, de la correcta interpretación del citado precepto se obtiene que la calificación de las multas por violación al Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales no es un requisito para la procedencia del juicio de nulidad, dado que la boleta constituye una manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para reflejar la voluntad definitiva de la administración pública, porque desde que se impone es obligatorio el pago para el infractor y desde entonces tiene el derecho de impugnarla.

De lo antes relacionado resulta que, como bien lo expone el quejoso, al resolver el recurso de reclamación que interpuso contra el acuerdo que desechó por extemporánea la demanda de nulidad que presentó, la Sala Fiscal omitió atender que el acto impugnado no lo constituyó la elaboración de la boleta de infracción en sí, sino la calificación que de la misma se llevó a cabo, en la que se le determinó la imposición de una multa por la suma de $**********, ante la falta de una luz roja posterior; hecho que tuvo lugar, según lo manifestado por el quejoso, el dieciséis de agosto de dos mil seis.

Situación que resulta más evidente cuando se atiende a los conceptos de impugnación no están encaminados a demostrar la ilegalidad de la boleta de infracción, sino a evidenciar que la calificación de la misma no se encuentra ajustada a derecho por no estar debidamente fundada y motivada, ante la falta de firma, nombre y cargo del funcionario que la emitió, además de la ausencia del precepto legal que prevé las facultades ejercidas y que le autorice a establecer el monto fijado.

Ahora, el artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 197. Las infracciones a las disposiciones del presente reglamento se harán constar por las autoridades federales de tránsito en las boletas correspondientes, aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

"El original y una copia de dichas boletas serán entregados al infractor; el primero suplirá la falta del documento que hubiere sido recogido en garantía, por un término de 50 días, y la copia, como citatorio para que se presente el infractor a la oficina que deba hacer la calificación o para el pago de la multa correspondiente. Otra copia de la boleta deberá ser remitida a la oficina que deba calificarla.

"El infractor tendrá derecho a señalar la oficina en cuya jurisdicción deba radicarse la boleta de infracción. Si transcurridos 30 días hábiles a par-

tir de la fecha de la infracción no se hubiere cubierto el monto de la multa, se consignará para su cobro a la tesorería estatal o del Departamento del Distrito Federal, según corresponda.

"Las multas podrán ser recurridas por el infractor o por su representante legal debidamente acreditado dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del siguiente en que le fue entregada la boleta correspondiente. El escrito de inconformidad deberá dirigirse al director general de Asuntos Jurídicos o al director general del Centro S.C.T., en cuya jurisdicción se hubiere radicado la boleta de infracción. El infractor deberá remitir copia de su inconformidad a la oficina que hubiere elegido para radicar la boleta de infracción.

"Con el escrito de inconformidad deberán ofrecerse las pruebas y esgrimirse las defensas que el infractor considere necesarias para basar su dicho, siempre que tengan relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación. En vista a tales pruebas y defensas o a su falta de presentación, el director General de Asuntos Jurídicos o el director General del Centro S.C.T. que corresponda, dentro de los 30 días siguientes a la presentación del recurso dictarán la resolución respectiva.

"Las resoluciones dictadas al resolver el recurso se notificarán a los interesados o en su caso, a sus representantes legales en su domicilio o por correo certificado con acuse de recibo.

"La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, por cuanto al pago de multas, siempre que se garantice su importe en los términos del Código Fiscal de la Federación."

De lo transcrito se desprende que las infracciones al Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales se harán constar por las autoridades de tránsito en las boletas correspondientes, aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; el original y una copia serán entregados al infractor; el primero suplirá la falta del documento que hubiere sido recogido en garantía, por un término de 50 días, y la copia como citatorio para que se presente a la oficina que deba hacer la calificación o para el pago de la multa correspondiente; otra copia de la boleta deberá ser remitida a la oficina que deba calificarla.

Por tanto, una acción es el levantamiento de la boleta de infracción que lleva a cabo la autoridad federal de tránsito, y otra es su calificación y fijación del monto realizadas en la oficina a la que acude el infractor.

Entonces, no es correcto que la Sala responsable deseche por extemporánea la demanda de nulidad al no haberse presentado dentro de los cuarenta y cinco días posteriores al en que surtió efectos la notificación de la boleta de infracción número **********, pues indiscutiblemente éste no es el hecho que generó la inconformidad del ahora quejoso para que presentara el juicio contencioso administrativo, sino la calificación a través de la cual se determinó que lo procedente era imponer una multa en cantidad de $**********, por la falta de una luz roja posterior que, se reitera, el actor manifestó sucedió el dieciséis de agosto de dos mil seis.

Sin que resulte obstáculo para así concluirlo el que la Sala responsable, al emitir la sentencia reclamada, haya invocado la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/5, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1494, de rubro: "BOLETAS DE INFRACCIÓN EMITIDAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL. SE CONSIDERAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007).", en la que se aborda el tema del carácter de definitividad que tiene la boleta de infracción levantada por un servidor público designado o comisionado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por violación al Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, para ser impugnada a través del juicio contencioso administrativo y, en caso de que faltare la calificación de la infracción por parte de otra autoridad, ésta partirá del supuesto de que el hecho atribuido al gobernado es cierto y, por ende, se limitará a individualizar la sanción, ya que la veracidad de éste no depende de la calificación que se realice.

Ello porque la misma no resulta aplicable, pues no está en pugna el hecho de que la boleta de infracción es un acto definitivo que puede ser impugnable a través del juicio de nulidad, sin que sea necesaria la existencia de su calificación, pues como quedó establecido en párrafos precedentes, en el caso a estudio el actor no acudió ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a impugnar el levantamiento de la boleta de infracción número **********, sino la calificación de la misma, en la que se le impuso una multa por la cantidad de $**********, hecho evidente que no requiere de aclaración alguna; por tanto, no puede sustentar el sentido de la sentencia reclamada.

De ahí que tampoco se ajuste al caso particular la tesis IV.2o.A.231 A, publicada en el mismo medio de difusión, página 1750 del Tomo XXVIII, julio de 2008, cuyo rubro es: "MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. SU CALIFICACIÓN PREVIA NO ES REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD."

En mérito de lo anterior, ante lo fundado del concepto de violación del peticionario de garantías, lo que procede es concederle el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la resolución reclamada y pronuncie una nueva en su lugar, en la que, al llevar a cabo el estudio de los agravios expuestos por el actor en el recurso de reclamación en comento, atendiendo los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, resuelva lo que conforme a derecho proceda respecto de la admisión de la demanda de nulidad.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 76, 77, 78, 80 y 190 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra la sentencia que reclama de la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictada el tres de marzo de dos mil nueve, en el juicio de nulidad **********.

Notifíquese; con testimonio de la resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen; regístrese la ejecutoria en términos del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Alberto Pérez Dayán y Adela Domínguez Salazar, en contra del voto particular del Magistrado F. Javier Mijangos Navarro, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que integran los Magistrados antes mencionados. Fue ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, 4, 8, 13, 14, 18 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula el Magistrado F. Javier Mijangos Navarro: El suscrito no comparte el criterio sustentado por la mayoría, en razón de las siguientes consideraciones: En principio, es conveniente destacar que la litis a dilucidar en el presente amparo consistió en determinar si la boleta de infracción levantada en contra del hoy quejoso el doce de enero de dos mil cinco, constituye un acto definitivo impugnable desde ese momento en el juicio contencioso administrativo o, si para tal efecto, resultaba necesaria la calificación de la infracción por parte de la autoridad administrativa, lo que en el caso ocurrió hasta el dieciséis de agosto de dos mil seis, fecha en la que actor pagó la multa correspondiente por la cantidad de $**********, o bien, si se está en presencia de resoluciones definitivas e independientes que le otorguen al gobernado la posibilidad de impugnar ambas determinaciones en tiempos distintos y sucesivos.—Ahora bien, de las constancias de autos se advierte la boleta de infracción número **********, levantada el doce de enero de dos mil cinco por personal de la Policía Federal, en la que se determinó que el motivo de la infracción obedeció a que el vehículo propiedad del hoy quejoso transitaba en la carretera México-Cuernavaca sin la luz trasera izquierda.—Por su parte, el artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, regula la mecánica de la imposición de la multa analizada, que es del tenor literal siguiente: "Artículo 197. Las infracciones a las disposiciones del presente reglamento se harán constar por las autoridades federales de tránsito en las boletas correspondientes, aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.—El original y una copia de dichas boletas serán entregados al infractor; el primero suplirá la falta del documento que hubiere sido recogido en garantía, por un término de 50 días, y la copia, como citatorio para que se presente el infractor a la oficina que deba hacer la calificación o para el pago de la multa correspondiente. Otra copia de la boleta deberá ser remitida a la oficina que deba calificarla.—El infractor tendrá derecho a señalar la oficina en cuya jurisdicción deba radicarse la boleta de infracción. Si transcurridos 30 días hábiles a partir de la fecha de la infracción no se hubiere cubierto el monto de la multa, se consignará para su cobro a la tesorería estatal o del Departamento del Distrito Federal, según corresponda.—Las multas podrán ser recurridas por el infractor o por su representante legal debidamente acreditado dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del siguiente en que le fue entregada la boleta correspondiente. El escrito de inconformidad deberá dirigirse al director general de Asuntos Jurídicos o al director general del Centro S.C.T., en cuya jurisdicción se hubiere radicado la boleta de infracción. El infractor deberá remitir copia de su inconformidad a la oficina que hubiere elegido para radicar la boleta de infracción.—Con el escrito de inconformidad deberán ofrecerse las pruebas y esgrimirse las defensas que el infractor considere necesarias para basar su dicho, siempre que tengan relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación. En vista a tales pruebas y defensas o a su falta de presentación, el director general de Asuntos Jurídicos o el director general del Centro S.C.T. que corresponda, dentro de los 30 días siguientes a la presentación del recurso dictarán la resolución respectiva.—Las resoluciones dictadas al resolver el recurso se notificarán a los interesados o en su caso, a sus representantes legales en su domicilio o por correo certificado con acuse de recibo.—La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, por cuanto al pago de multas, siempre que se garantice su importe en los términos del Código Fiscal de la Federación.".—En el precepto transcrito se indica que las infracciones que se cometan al Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales se harán constar en las boletas correspondientes, aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; esto es, en dicho documento se asienta el hecho concreto que se considera la materia de la infracción.—Ahora bien, en la resolución

de mayoría se determinó que de conformidad con la mecánica establecida en el referido numeral 197, es factible considerar como resoluciones definitivas impugnables en el juicio contencioso, el levantamiento de la infracción, como también su calificación, por lo que dichos actos pueden ser cuestionados en tiempos distintos y de manera independiente.—Sin embargo, el suscrito no comparte esa conclusión, pues del contenido del artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, se llega a la convicción que desde el momento en que es levantada la referida infracción se actualiza la definitividad de esa determinación, sin que sea dable estimar algún otro momento procesal para promover el juicio contencioso administrativo.—Lo anterior es así, pues el propio dispositivo establece que al infractor se le entregará el original y una copia de la boleta respectiva, el original para sustituir temporalmente al documento oficial que pudiera recogérsele y, en lo que interesa, la copia restante fungirá como citatorio para que el interesado se presente ante la oficina correspondiente para cualquiera de los dos supuestos siguientes: a) la calificación de la infracción, y b) pagar la multa.—De ahí que, la boleta que se le entrega al presunto infractor ciertamente es una multa que debe pagarse; incluso, en el primer supuesto, relativo a la falta de la calificación por parte de otra autoridad, se partirá de la base de que el hecho atribuido al gobernado es cierto y, por ende, se limitará a individualizar la sanción; por ello, la boleta que se entrega al particular en el momento en que se actualiza la infracción, constituye un acto definitivo para el gobernado, en lo que se refiere a la veracidad del hecho atribuido, pues ello no depende de la calificación que se realice con posterioridad.—Lo anterior se robustece si se toma en consideración que la norma analizada es enfática en precisar que el particular o su representante legal podrá recurrir la infracción y, al hacerlo, no indica que la resolución impugnable sea aquella que podría realizar otra autoridad al calificar la infracción, pues en forma clara establece que el plazo para interponer dicho medio de defensa inicia a partir de que se entrega la boleta.—Es decir, el propio ordenamiento reconoce que es recurrible el instrumento en el que se hace constar el hecho atribuido al infractor, cuya copia sirve de citatorio para que éste se presente a pagar la multa, lo que actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción III del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al representar "una resolución en la que se impone una multa por infracción a las normas administrativas federales".—Lo anterior es así, pues en la boleta de infracción se hace constar de manera definitiva el hecho que constituye la falta administrativa que se atribuye al gobernado y, para ese acto no se requiere un procedimiento concreto, ni está supeditado a una posterior convalidación, como pudiera ser su calificación, pues en dicha actuación, como ya se dijo, se partirá de que el hecho es cierto, por lo que desde el momento de la infracción se refleja la voluntad definitiva de la autoridad sancionadora.—En mérito de lo anterior, contrario a lo determinado en la resolución que rige la presente ejecutoria, la boleta de infracción constituye un acto definitivo y, por ende, a partir del día siguiente de su levantamiento debe computarse el inicio del término para su impugnación en la vía contencioso administrativa.—De ahí que lo expuesto en el sentido de que también resulta factible computar el término para la promoción del juicio contencioso a partir de que se efectuó su calificación, en los supuestos en que dicha actuación sea impugnada por vicios propios, resulta insostenible, en tanto que la calificación constituye un acto accesorio posterior que no incide en la definitividad de la multa, pues como ya se ha mencionado, el propio numeral establece que la entrega de la copia de la boleta de infracción es también para el pago de la multa, aunado a que en su tercer párrafo se precisa que si tal infracción no se paga dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de su imposición, se consignará para su cobro a la tesorería estatal o

del Distrito Federal; lo anterior se robustece con base en lo dispuesto en el cuarto párrafo, que establece que los infractores podrán cuestionar tal determinación dentro de los quince días contados a partir del día siguiente al en que se entregó la boleta de infracción.—Por lo anterior, si bien es verdad, como se sostuvo en la resolución de mayoría, una acción es el levantamiento de la boleta de infracción que realiza la autoridad de tránsito y, otra es su calificación, la multa por sí misma encuentra definitividad al momento de su imposición, por lo que a partir del día siguiente se debe computar el plazo para la promoción del juicio contencioso.—Lo expuesto, de ningún modo implica que el acto relativo a la calificación de la infracción quede fuera de la tutela jurisdiccional, en tanto que el dispositivo analizado es enfático al establecer que a partir de la entrega de la copia de dicha infracción el gobernado tiene expedito su derecho a presentarse ante la autoridad competente para que realice tal calificación, o en su caso, pagar la multa, por lo que si el infractor no cumple con tal imperativo ello es en su entero perjuicio; por lo anterior, no es factible, como aconteció en la especie, que la parte inconforme comparezca al juicio contencioso **aproximadamente un año ocho meses después de que se levantó la infracción**, a impugnar su calificación como acto independiente, bajo el argumento principal que hasta ese momento estuvo en posibilidad de acudir ante la autoridad administrativa a efecto de que realizara dicha calificación.—Por tanto, no existe estado de indefensión por el hecho de no considerar la calificación como un acto definitivo autónomo impugnable en el juicio de nulidad, ya que la normatividad aplicable le otorga al gobernado la posibilidad de cuestionar la infracción como tal y su respectiva calificación, siempre que se esté dentro del referido término de cuarenta y cinco día a partir del día siguiente al de su imposición; sin que sea dable estimar, que si éste transcurre, la parte inconforme pueda controvertir actuaciones posteriores, como la calificación, al no ser un acto que incida en la conducta atribuida al infractor, tampoco se trata de un requisito legal necesario para que la multa se materialice en perjuicio del gobernado, ni una medida necesaria para el logro de tal fin, pues la propia legislación es clara al establecer que es el gobernado quien debe acudir a pagar la multa u obtener su calificación y, si esto no ocurre, tal sanción de todas formas se hará efectiva por la tesorería; de ahí que ese acto, por sí solo, no depara ningún perjuicio al gobernado, pues su realización no incide ni mucho menos modifica la causa material de la infracción.—De ahí que la infracción como tal y su calificación no deben entenderse como actos independientes susceptibles de ser impugnados en forma aislada, pues de sostenerse tal criterio, se estaría soslayando el momento a partir del cual existe la afectación material del acto en controversia; además, quedarían al arbitrio del gobernado los plazos y términos para impugnar esta última determinación, lo que sería contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, al no existir certeza de la situación jurídica de la multa, a pesar de que constituye un acto firme en cuanto a los hechos y la conducta en que se sustentó; sin embargo, con el criterio de interpretación sostenido por la mayoría, tal determinación podría ser modificada a través de la promoción de un juicio presentado **aproximadamente un año ocho meses** después de su imposición, teniendo como acto destacado su calificación.—Por ello, se reitera, que aunque dicha calificación pudiera implicar indirectamente la afectación de algún derecho, esto no le otorga la oportunidad al gobernado, cuando no la controvirtió conjuntamente con la multa, de impugnarla con posterioridad, pues tal determinación por sí misma no modifica la conducta atribuida, ni los hechos en que se sustentó, por lo que no es factible otorgarle existencia independiente y definitiva, al constituir sólo un medio que refleja lo determinado en otro acto, como lo es la imposición de la multa.—En los mismos términos se pronunció el Cuarto Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver en sesión de catorce de mayo de dos mil ocho, el amparo directo 113/2008.—Asimismo, diversos Tribunales Colegiados de Circuito han sostenido similar criterio sobre el tema analizado, a través de las tesis que enseguida se transcriben: "MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. SU CALIFICACIÓN PREVIA NO ES REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.—El artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales establece en su segundo párrafo que la copia de la boleta de infracción impuesta por la autoridad federal de tránsito se le entregará al infractor para que se presente a la oficina que deba hacer la calificación, o bien, para el pago de la multa correspondiente. En esa tesitura, aun cuando esta porción normativa podría sugerir que es necesaria la calificación de la infracción como condición para impugnarla a través del juicio de nulidad, lo cierto es que la conjunción disyuntiva "o" hace concluir que dicha calificación no es un requisito previo para la definitividad de la multa a efecto de adquirir el carácter de impugnable en la vía contenciosa administrativa. Lo anterior es así, porque el citado precepto en el párrafo en comento prevé que la entrega de la copia de la boleta de infracción es también para el pago de la multa correspondiente, aunado a que en su tercer párrafo contempla que si no se paga dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la infracción, se consignará para su cobro a la tesorería estatal o a la del otrora Departamento del Distrito Federal, lo que además se corrobora con el hecho de que en el cuarto párrafo establece a favor de los infractores el derecho a recurrir las multas dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le entregó la boleta de infracción. Por tanto, de la correcta interpretación del citado precepto se concluye que la calificación de las multas por violación al Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales no es un requisito para la procedencia del juicio de nulidad, dado que la boleta constituye una manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de un procedimiento que le anteceda para reflejar la voluntad definitiva de la administración pública, porque desde que se impone es obligatorio el pago para el infractor y desde entonces tiene el derecho de impugnarla." (Novena Época. Registro IUS 169262. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVIII, julio de 2008. Materia: Administrativa. Tesis: IV.2o.A.231 A. Página: 1750).—"BOLETAS DE INFRACCIÓN EMITIDAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL. SE CONSIDERAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007).—Conforme a los artículos 11, fracción III y segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007, y 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, el juicio contencioso administrativo procede contra las boletas de infracción que un servidor público designado o comisionado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emite por violación al Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal. Lo anterior es así, porque el segundo de los preceptos mencionados dispone que se entregará al particular el original y una copia de aquéllas, el primero para sustituir temporalmente al documento que hubiere sido recogido en garantía y la segunda como citatorio para que el interesado se presente ante la oficina correspondiente, ya sea para la calificación de la infracción, o para pagar la multa, lo que implica el reconocimiento de que la aludida boleta impone una sanción económica que debe pagarse. Incluso, en la hipótesis de

que faltare la calificación de la infracción por parte de otra autoridad, ésta partirá del supuesto de que el hecho atribuido al gobernado es cierto y, por ende, se limitará a individualizar la sanción; ya que la veracidad de éste no depende de la calificación que se realice. Además, el propio artículo 197, cuarto párrafo, destaca que el particular podrá impugnar la infracción y que el plazo para interponer el medio de defensa inicia a partir de que se entrega la referida boleta, con lo que se reconoce que es recurrible y ello la ubica como una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, porque además de que la interposición de ese medio de defensa es optativa, por la inclusión del vocablo "podrán", que lleva a la idea de una disposición potestativa y no obligatoria, para asentar el hecho atribuido al imputado infractor no media un procedimiento concreto, ni requiere de una posterior convalidación para producir esa definitividad." (Novena Época. Registro IUS 170123. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, marzo de 2008. Materia: Administrativa. Tesis: XVI.1o.A.T. J/5. Página: 1494).—Por lo expuesto, el suscrito no comparte las consideraciones que rigen la presente ejecutoria.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, 4, 8, 13, 14, 18 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

BOLETA DE INFRACCIÓN EMITIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 197 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. PUEDEN IMPUGNARSE SU CALIFICACIÓN Y LA FIJACIÓN DEL MONTO POR LA OFICINA CORRESPONDIENTE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA INTERPONER LA DEMANDA POR LO QUE HACE A SU LEVANTAMIENTO.—Conforme al artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, las infracciones a sus disposiciones se harán constar por las autoridades federales de tránsito en las boletas correspondientes, aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; el original y una copia serán entregados al infractor; el primero suplirá la falta del documento que hubiere sido recogido en garantía por un término de 50 días y, la segunda, fungirá como citatorio para que se presente a la oficina que deba hacer la calificación o para el pago de la multa correspondiente; asimismo, otra copia de la boleta deberá ser remitida a la indicada oficina. De lo anterior se obtiene que una acción es el levantamiento de la boleta de infracción que lleva a cabo la autoridad federal de tránsito y otra, su calificación y la fijación del monto realizadas en la oficina a la que acude el infractor. Por tanto, puede impugnarse la segunda mediante el juicio contencioso administrativo, aun cuando hubiera transcurrido el plazo para interponer la demanda por lo que hace a la primera.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.29 A (10a.)

Amparo directo 699/2011.—29 de febrero de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: F. Javier Mijangos Navarro.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

C

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA INACTIVIDAD PROCESAL O LA FALTA DE PROMOCIÓN DE PARTE INTERESADA NO LA PRODUCEN, CONFORME AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, POR EL QUE SE REFORMARON, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE SU FRACCIÓN XVI, AUN CUANDO NO SE HAYAN ADECUADO LAS APLICABLES DE LA LEY DE AMPARO, AL HABERSE DEROGADO IMPLÍCITAMENTE.—Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011 se reformaron, entre otras disposiciones del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el último párrafo de su fracción XVI, en el sentido de que no podrá archivarse juicio de amparo alguno sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional. A su vez, los artículos primero y tercero transitorios de dicho decreto establecen, respectivamente, que entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el señalado medio de difusión y que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y a la caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, lo que implica la derogación de la Ley de Amparo respecto de estas circunstancias. Lo anterior es así, pues dada la reforma constitucional y prevalencia de los principios y valores que la impregnan, se da una derogación implícita de los numerales aplicables de la ley de la materia, al superarse por la reforma en cita; de ahí que aun cuando no se haya adecuado la ley secundaria especial, deja de tener aplicación tratándose de los asuntos relativos a los temas señalados. De igual manera, como consecuencia de la reforma constitucional, se superan las jurisprudencias correspondientes, toda vez que al

constituir criterios obligatorios que sobre la interpretación de la ley emiten los órganos jurisdiccionales legalmente facultados, ante la inaplicabilidad de las normas jurídicas que les sirvieron de base, no pueden ser ya observados. Consecuentemente, si se atiende a que en el vigente artículo 107, último párrafo, fracción XVI, constitucional, se establece la imposibilidad de archivar un juicio de garantías sin que se haya cumplido la sentencia que concedió el amparo, es que la inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada en los procedimientos tendentes al cumplimiento de las sentencias de amparo no pueden producir su caducidad, a pesar de que ello se establezca en la ley reglamentaria, atento al principio de supremacía constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.11 A (10a.)

Queja 70/2011.—Union Investment Real Estate Aktiengesellschaft y otras.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. DICHA FIGURA FUE ELIMINADA CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011.—El artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, establece que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta la resolución final con las disposiciones aplicables vigentes a su inicio salvo, entre otras cuestiones, por lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de sentencias. Consecuentemente, como el artículo 107, fracción XVI, constitucional reformado se refiere precisamente a dicho tema, resulta aplicable a los juicios de amparo en trámite iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del mencionado decreto, por lo que si el legislador estableció en el último párrafo de dicha porción normativa que no podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional, debe considerarse que fue eliminada la figura de la caducidad del procedimiento de ejecución de sentencia, por inactividad procesal o por falta de promoción de parte interesada, como lo preveía la fracción XVI del citado precepto 107 antes de su reforma.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.5 K (10a.)

Queja 119/2011.—Consorcio Aeroméxico, S.A.B., de C.V. (ahora Gestión Profesional de Cartera, S. de R.L. de C.V.).—22 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adela Domínguez Salazar.—Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES EN LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA DERIVADA DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. PARA FUNDARLA ES INNECESARIO CITAR EL ARTÍCULO 42, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI SE SEÑALA EL DIVERSO 49, FRACCIÓN VI, DEL MISMO ORDENAMIENTO.—Es suficiente para fundar la competencia de la autoridad en la resolución que impone una multa derivada de una visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, el que se señale el artículo 49, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, puesto que esa porción normativa expresamente faculta a la autoridad a formular la resolución correspondiente; por tanto, es innecesario citar el primer párrafo del artículo 42 de ese ordenamiento, ya que aquel dispositivo otorga certeza al contribuyente de que la autoridad está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, puesto que, por una parte, su primer párrafo remite al artículo 42, fracción V, del citado código, que le otorga la facultad para practicar las visitas mencionadas y, por otra, justifica la emisión de la resolución por el incumplimiento a las disposiciones tributarias conocido con motivo de aquéllas. Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 207/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 491, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS O EL CRÉDITO FISCAL CORRESPONDIENTE, PARA FUNDARLA BASTA CITAR EL ARTÍCULO 42, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", no estableció que la autoridad fiscal tenga la obligación de invocar, como única norma aplicable, el artículo 42, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación para dar certeza al particular, cuando determina contribuciones omitidas o créditos fiscales, sino que permitió la cita de diversos preceptos para fundamentar tal atribución, al señalar que dicha fundamentación era sin perjuicio de otras disposiciones legales, acuer-

dos o decretos que a su vez le otorgan facultades a la autoridad para realizar ese tipo de actos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.
VI.2o.(II Región) 1 A (10a.)

Amparo directo 11/2012.—3 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro de Jesús Baltazar Robles.—Secretaria: Ileana Zarina García Martínez.

COMPETENCIA. PARA DECIDIRLA ANTES DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, EL JUEZ NO SE DEBE PRONUNCIAR SOBRE CUÁL DELITO SE ACTUALIZA, SINO TOMAR COMO PUNTO DE PARTIDA EL ESTIMADO EN LA ACCIÓN PENAL.—En términos del artículo 16 constitucional, la competencia del Juez es un presupuesto para librar una orden de aprehensión, lo que implica que al ocuparse de aquélla, éste no debe hacer pronunciamiento sobre el delito (cuál es y si está acreditado o no), pues esa es la materia de la orden de captura; antes bien debe atender a la clasificación típica propuesta por el fiscal al ejercer la acción penal, es decir, al expresado en su pliego de consignación. Así, por ejemplo, si el Ministerio Público consigna hechos que encuadran exclusivamente en la descripción típica de una legislación federal –y que, por ende, corresponderían a la competencia de un Juez federal en términos del artículo 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación–, el Juez, en la tarea de decidir si es o no competente, no puede tenerlos por acreditados de una forma u otra y menos aún reinterpretarlos de manera distinta a la que ha hecho el fiscal para adecuarlos en una figura típica diferente y de diverso fuero. Esto implica ciertamente que, en virtud del diseño del proceso penal, específicamente en la etapa en que ha de resolverse sobre la solicitud de la orden de aprehensión, es el Ministerio Público quien constriñe al juzgador para definir su competencia, a partir de que ha seleccionado una descripción típica para ejercer la acción penal, pero ello no es indebido porque dicho ejercicio es parte de sus atribuciones constitucionales de actor; si a éste se le exige consignar por un delito, está obligado a precisar por cuál lo hace, y es el que debe prevalecer mientras no haya ulterior decisión que atienda directamente el tema, y que en este caso sería la orden de aprehensión (si no hay detenido, materialmente o en libertad caucional). Y el Juez está obligado a atender la petición conforme a los hechos y a la interpretación preliminar que de ellos ha realizado el titular del ejercicio de la acción penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.5 P (10a)

Competencia 22/2011.—Suscitada entre el Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrio Federal y el Juez Vigésimo Noveno Penal del Distrito Federal.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Olvera López.—Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE DESINMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS Y/O DE DEVOLUCIÓN DE LOS MONTOS QUE HUBIERAN SIDO EXTRAÍDOS DE ÉSTAS. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.—En términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa son impugnables ante dicho órgano los actos administrativos, incluyendo aquellos que si bien no resuelven un procedimiento, contienen una manifestación de la última voluntad de la administración pública, respecto a una situación o caso específico, siempre que se ubiquen en cualquiera de las hipótesis ahí previstas. Desde tal perspectiva, la contestación a la solicitud de desinmovilización de cuentas bancarias y/o de devolución de los montos que hubieran sido extraídos de éstas, es un acto administrativo que causa un agravio en materia fiscal al solicitante, impugnable conforme a la fracción IV del señalado precepto a través del juicio contencioso administrativo federal, dado que no se trata de un acto informativo sino que entraña la manifestación de la voluntad definitiva de la administración pública, en relación con la solicitud elevada ante ella.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.
I.1o.(I Región) 9 A (10a.)

Amparo directo 134/2012.—Inmobiliaria LR, S.A. de C.V.—21 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Andrea Zambrana Castañeda.—Secretario: José Fabián Romero Gómez.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO SEGUIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FALTA DE FACULTADES DE LA SALA FISCAL PARA REQUERIR A LA AUTORIDAD QUE EXHIBA LAS PRUEBAS QUE OMITIÓ EN AQUÉLLA, ES APLICABLE TAMBIÉN EN OTROS CASOS EN QUE EXISTA UNA CARGA PROCESAL QUE DEBA SATISFACER LA DEMANDADA AL CONTESTAR EL ESCRITO INICIAL ANTE UNA NEGATIVA PLANTEADA CONFORME AL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO.

AMPARO DIRECTO 139/2011. 6 DE OCTUBRE DE 2011. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA. PONENTE: EMMANUEL G. ROSALES GUERRERO. SECRETARIO: VÍCTOR HUGO LUNA VARGAS.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—En términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo y de las jurisprudencias del Alto Tribunal, este órgano jurisdiccional suple la deficiencia de los conceptos de violación expuestos, porque en el procedimiento se verificó una violación manifiesta de la ley que dejó sin defensa a la aquí quejosa y trascendió al resultado del fallo.

A fin de determinar lo anterior, cabe señalar, que la actora en el juicio contencioso impugnó los siguientes actos:

"1) Cédula de liquidación de cuotas, que indebidamente determina en contra de mi representada el crédito fiscal número **********, por el periodo 02/2007, por la cantidad de $**********, emitida supuestamente por el titular de la Subdelegación Tlalnepantla de Baz, Delegación Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social.—2) Cédula de liquidación de multas, que indebidamente determina en contra de mi representada el crédito fiscal número **********, por el periodo 02/2007, por la cantidad de $**********, emitida supuestamente por el titular de la Subdelegación Tlalnepantla de Baz, Delegación Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social.—3) Cédula de liquidación de cuotas, que indebidamente determina en contra de mi representada el crédito fiscal número **********, por el periodo 02/2007, por la cantidad de $**********, emitida supuestamente por el titular de la Subdelegación Tlalnepantla de Baz, Delegación Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social.—4) Cédula de liquidación de multas, que indebidamente determina en contra de mi representada el crédito fiscal número **********, por el periodo 02/2007, por la cantidad de $**********, emitida supuestamente por el titular de la Subdelegación Tlalnepantla de Baz, Delegación Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social."

Asimismo, en dicho escrito ofreció como pruebas:

"1) Cédula de liquidación de cuotas, que indebidamente determina en contra de mi representada el crédito fiscal número **********, por el periodo 02/2007, por la cantidad de $**********, emitida supuestamente por el titular de la Subdelegación Tlalnepantla de Baz, Delegación Regional Estado de

México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social.—2) Cédula de liquidación de multas, que indebidamente determina en contra de mi representada el crédito fiscal número **********, por el periodo 02/2007, por la cantidad de $**********, emitida supuestamente por el titular de la Subdelegación Tlalnepantla de Baz, Delegación Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social.—3) Cédula de liquidación de cuotas, que indebidamente determina en contra de mi representada el crédito fiscal número **********, por el periodo 02/2007, por la cantidad de $**********, emitida supuestamente por el titular de la Subdelegación Tlalnepantla de Baz, Delegación Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social.—4) Cédula de liquidación de multas, que indebidamente determina en contra de mi representada el crédito fiscal número **********, por el periodo 02/2007, por la cantidad de $**********, emitida supuestamente por el titular de la Subdelegación Tlalnepantla de Baz, Delegación Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social."

Esta demanda se admitió a trámite el veintiuno de enero de dos mil diez, en los términos siguientes:

"Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a veintiuno de enero de dos mil diez.—Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Hidalgo México de este Tribunal el 19 de los corrientes, a través del cual el C. **********, en representación legal de la empresa denominada **********; personalidad que tiene debidamente registrada con el número 82, fojas 26 y 27 del Libro III, del registro de poderes que al efecto se lleva en este tribunal, comparece a demandar la nulidad de las cédulas de liquidación de cuotas con números de crédito ********** y **********, correspondientes al periodo 02/2007, en cantidades de $********** y $**********; asimismo, la nulidad de las cédulas de liquidación por concepto de multa, con números de créditos ********** y **********, correspondientes al periodo antes descrito, en cantidades de $********** y $**********, emitidas por el titular de la Subdelegación Tlalnepantla de Baz, Delegación Regional Estado de México Oriente, del Instituto Mexicano del Seguro Social.—Con fundamento en los artículos 14, 31, 32, 33, 34 y 38, fracción I, de la ley orgánica de este H. Tribunal; 21, fracción XI, y 22, fracción XI, del Reglamento Interior del propio tribunal, en relación con los diversos 1o., 2o., 3o., 13, 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se admite a tramite la demanda de nulidad interpuesta.—Se tienen por admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo de la demanda.—Con copia simple de la demanda y anexos exhibidos córrase traslado al titular de la Subdelegación Tlalnepantla de Baz, Delegación Regional Estado de México Oriente, del Instituto Mexicano del Seguro Social, emplazándolo para que con fundamento

en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, formule su contestación respectiva.—Se tiene como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle **********, número **********, colonia **********, en el Estado **********, C.P. **********.—Se tienen por autorizados a los CC. **********, ********** y **********, para los efectos establecidos en el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Respecto de las demás personas que autoriza el promovente, dígasele que una vez que acrediten reunir los requisitos establecidos en el precepto legal aludido, se tendrán por autorizados para los efectos precisados.—Notifíquese por lista a la actora, y por oficio a la autoridad demandada."

El titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación de la autoridad demandada, por oficio fechado el nueve de abril de dos mil nueve (sic), produjo su contestación y ofreció pruebas.

La Sala, sin fundamento alguno que legalmente le permitiera proveer en la forma que se describirá, por auto de catorce de abril de dos mil diez, acordó lo siguiente:

"Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a catorce de abril del dos mil diez.—Se da cuenta del oficio presentado en la oficialía de partes común para esta Sala el 9 de los corrientes, por el que el titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional Estado de México Oriente, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación de la autoridad demandada, formula su contestación de demanda, ofrece pruebas, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y designa delegados.—Toda vez que la contestación de demanda que se acuerda, no se encuentra debidamente integrada, en virtud de que la autoridad de referencia es omisa en exhibir copias certificadas de las cuentas individuales de los trabajadores, señaladas con el inciso b) del capítulo de pruebas.—Por lo que, con fundamento en el artículo 38, fracción IX, de la ley orgánica de este H. Tribunal, en relación con los diversos 21, fracciones I y V, penúltimo párrafo, y 15, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del 1o. de enero del 2006, <u>se requiere a la mencionada autoridad, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación del presente auto, exhiba copia certificada de la documental antes precisada, así como una copia del oficio por el cual cumplimente la presente prevención, para el traslado a la parte actora</u>, apercibiéndole que en caso de no cumplir en la forma y términos señalados, se tendrá por no ofrecida dicha probanza.—Una vez que haya transcurrido el término para que

la autoridad dé cumplimiento al presente requerimiento, se proveerá lo conducente en relación a la contestación de demanda.—Notifíquese por lista a la parte actora, y mediante oficio a la autoridad demandada."

Con motivo de que la autoridad demandada, por conducto de la unidad encargada de su defensa jurídica, cumplió el requerimiento que sin fundamento fue decretado en el auto que antecede, la Sala dictó el auto siguiente:

"Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil diez.—Se da cuenta del oficio presentado en la oficialía de partes común para esta Sala el 13 de los corrientes, por el que la autoridad demandada da cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de fecha 14 de abril del año en curso, exhibiendo copias certificadas de las consultas de cuentas individuales de los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación de cuotas.—Ahora bien, toda vez que la autoridad demandada exhibe las pruebas que le fueron requeridas en el mencionado auto, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en el mismo.—Se da cuenta del oficio presentado en la Oficialía de Partes Común para esta Sala el 9 de abril de este año, por el que el titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación de la autoridad demandada, formula su contestación de demanda, ofrece pruebas, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y designa delegados.—Con fundamento en el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de este H. Tribunal, en relación con los diversos 5o., 19, 20 y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del 1o. de enero del 2006, se tiene por contestada la demanda.—Se tienen por admitidas las pruebas en el capítulo respectivo de dicha contestación.—Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como delegados de la autoridad, los señalados en las páginas 1 y 2 del oficio de mérito.—Con copias simples de la contestación de demanda, oficio complementario y anexos exhibidos córrase traslado a la parte actora para que en términos del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, formule su ampliación de demanda.—En términos de los artículos 1, 2 y 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio del 2002, y el diverso 10, párrafos cuarto, quinto y último, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para dar cumplimiento a la propia ley, publicado en ese medio de información oficial del 12 de junio del 2003, y su aclaración publicada en el propio medio de información del 26 de este último mes, se hace del conocimiento de las partes que les asiste el derecho para oponerse, en relación con terceros, a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en el presente juicio, en la inteligencia de que la falta de

oposición hasta antes de que se dicte el fallo correspondiente, conlleva su no consentimiento para que la sentencia ejecutoria se publique con sus datos personales.—Notifíquese por correo certificado con acuse de recibo a la parte actora, y mediante oficio a la autoridad demandada."

Seguidos los trámites de ley, la Sala Fiscal, el uno de octubre de dos mil diez dictó sentencia donde, en parte, decretó el sobreseimiento en el juicio respecto de los créditos fiscales ********** y **********, correspondientes al bimestre 02/2007, en cantidades de $********** (**********) y $********** (**********); y, reconoció la validez de la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales y multa, identificadas con los créditos fiscales ********** y **********, por el periodo 02/2007, en cantidades de $********** (**********) y $********** (**********).

De las actuaciones antes relacionadas se advierte que se cometió, en perjuicio de la actora, hoy quejosa, una grave y notoria violación procesal que afectó sus defensas y que se identifica con la hipótesis a que se refiere el artículo 159, fracción VII, de la Ley de Amparo,[4] puesto que la Sala recibió la **contestación de demanda incompleta y sin copias de traslado**, la cual admitió, e incluso posteriormente le dio oportunidad a la demandada de perfeccionarla parcialmente, al requerirle la presentación de pruebas documentales que debió exhibir desde el momento en que contestó la demanda y sin que hubiera fundamentos que autorizaran ese proceder, resultando aplicable al respecto el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 133/2001, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 117/2011, que más adelante se transcribirá y que interpreta el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niega conocer el acto impugnado, la autoridad demandada tiene la obligación de exhibir la constancia de su existencia y su notificación en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor; sin embargo, en las consideraciones que se sostuvieron en la ejecutoria que resolvió la aludida contradicción de tesis, entre otros puntos, se dilucidó como aspecto de fondo, **que no existe fundamento en la ley de la materia para que la Sala requiera a la autoridad enjuiciada para que mejore su contestación de la demanda en un momento posterior a esa etapa procesal**.

[4] "Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: … VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos; ..."

En efecto, la Sala, en el auto de catorce de abril de dos mil diez, sin fundamento aplicable, determinó requerir a la autoridad demandada para que exhibiera en el término de cinco días, copia certificada de las cuentas individuales de los trabajadores, así como una copia del oficio por el cual cumplimente para el traslado de la parte actora, y citó los artículos 21, fracciones I y V, penúltimo párrafo y 15, penúltimo párrafo, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que jurídicamente no pueden sustentar el perfeccionamiento de la contestación de una autoridad en el juicio contencioso administrativo.

Tales numerales establecen:

"Artículo 15. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

"I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.

"II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el tribunal, cuando no gestione en nombre propio.

"III. El documento en que conste la resolución impugnada.

"IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

"V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada.

"VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.

"VII. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

"VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta ley.

"IX. Las pruebas documentales que ofrezca.

"Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

"Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

"Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

"Cuando en el documento en el que conste la resolución impugnada a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refiere la ley citada, no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV, quinto párrafo y 48, fracción VII, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación."

"Artículo 21. El demandado deberá adjuntar a su contestación:

"I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.

"II. El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.

"III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.

"IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.

"V. Las pruebas documentales que ofrezca.

"Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

"Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 15.

"Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción."

Del primero de los numerales se desprende, en lo que interesa, que el demandante deberá adjuntar a su demanda, entre otros documentos, una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes y, para el caso de que no los adjunte, el Magistrado instructor lo requerirá para que los presente dentro del plazo de cinco días, con el apercibimiento de que, de no hacerlo así, se tendrá por no presentada la demanda, y si se tratara de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Mientras que, del segundo precepto se advierte que el demandado deberá adjuntar a su contestación copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.

Como se observa, si bien de conformidad con estos numerales la ausencia de presentación de algún documento que la demandada debiera

adjuntar a su contestación, podría dar lugar a que se requiriera su presentación dentro del plazo de cinco días, también lo es que esa previsión no alcanza a la hipótesis contenida en el multicitado artículo 16, fracción II, como en el caso sucede, lo que equivale a conceder a la autoridad la oportunidad de perfeccionar su contestación deficiente, lo cual no está permitido en el juicio contencioso administrativo, según jurisprudencia del Alto Tribunal.

En efecto, el numeral señalado en primer término se refiere a supuestos generales para la tramitación del juicio de nulidad; mientras que el precisado en último lugar contiene una regla especial, ajena a esa generalidad, que en sí misma establece una completa y específica forma de tramitación para esa hipótesis (desconocimiento del acto administrativo).

Conviene mencionar que la actora en el juicio contencioso administrativo no manifestó desconocer el acto impugnado, ni atribuyó actos de impugnación a la notificación del mismo; sin embargo, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, negó de manera lisa y llana la relación laboral de la empresa que representa con las personas listadas en los créditos fiscales impugnados.

De ahí que, en términos del artículo 46, fracción I, de la ley invocada, los hechos afirmados por la autoridad en documentos públicos no prueban la verdad de lo declarado o manifestado, pues ante la negativa de la relación laboral con las personas listadas en la determinación por la omisión en el pago de las cuotas a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, la autoridad demandada se encontraba obligada a exhibir las constancias relativas en la contestación de la demanda, lo cual no ocurrió.

Por consiguiente, el instituto al contestar la demanda debió exhibir copias certificadas de los estados de cuenta individuales de los trabajadores listados en los créditos combatidos, por ser la prueba documental que goza de pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y ser la idónea para acreditar la relación laboral, como se estableció en la jurisprudencia 2a./J. 202/2007.

Con el objeto de lograr una concepción exacta del punto jurisprudencial del momento en que la autoridad demandada debe exhibir las pruebas relacionadas con los hechos que se le atribuyen, es necesario acudir al contenido de la ejecutoria de la contradicción de tesis 133/2011, antes mencionada, entre las sustentadas por el Décimo Séptimo y Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito.

El punto de contradicción a dilucidar por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistió en determinar si frente al desconocimiento del acto impugnado en nulidad, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la falta de exhibición de la constancia relativa a éste y a su notificación por parte de la autoridad demandada en el momento de la contestación, exige o no del requerimiento de su presentación.

Cabe reiterar, que aun cuando la actora en el juicio contencioso administrativo, no se ubicó en el supuesto del artículo 16, fracción II, de la ley de la materia, es conveniente conocer las consideraciones de la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis, porque en ella, entre otros aspectos, se destacó que no existe fundamento alguno para que la autoridad demandada mejore su contestación a la demanda.

La ejecutoria en cita estableció lo siguiente:

Contradicción de tesis 133/2011

"**QUINTO.—Establecida la existencia de la contradicción, es necesario que esta Segunda Sala determine cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo.—Con esa intención, de acuerdo a la estructura de la incógnita a dilucidar, conviene traer a cuenta, en primer lugar, el contenido del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece:** 'Artículo 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes: I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.—II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.—III. El tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.—Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando

sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.—Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.'.—Del dispositivo reproducido, específicamente su fracción II, se extrae, sin mayor dificultad, una de las reglas que, en el caso ahí establecido, impera para la sustanciación del juicio de nulidad regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por cuanto a que la manifestación del desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora genera, de manera consecuente, la obligación para la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación al momento de la contestación de la demanda, con la intención de que aquélla pueda controvertirlos a través de la ampliación correspondiente.—A propósito del debate relacionado con el alcance de ciertos puntos de la regla en comento, esta Segunda Sala interpretó,(1) entre otras cuestiones, que: 1. En tanto limite al principio general de la presunción de legalidad de los actos administrativos, constituye una obligación ineludible (sin excepciones) para la autoridad correspondiente, para que cuando conteste la demanda exhiba constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación y, al mismo tiempo, un derecho en favor del contribuyente, para que pueda conocer su contenido de manera indubitable, amplíe su demanda y haga valer lo que le convenga.—2. La justificación de su origen atiende a la necesidad de otorgar al contribuyente protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que dentro de los procedimientos contenciosos administrativos, en los cuales desconozca el contenido del crédito que se le requiere, se respete su garantía de audiencia.—3. Para su observancia, la autoridad demandada debe exhibir, en original o copia certificada, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia y de ampliación de su demanda, ya que no tendría los elementos necesarios para impugnar el contenido de un crédito que se le requirió.—Esas consideraciones, sintetizadas de modo general, dieron lugar a la formación de las tesis de jurisprudencia que se transcriben a continuación: 'JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.—Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sus-

tancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.' (Tesis 2a./J. 209/2007. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203).—'JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: «JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.», sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término «constancia» a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada,

que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.' (Tesis 2a./J. 196/2010. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 878).—Para efectos de nuestro estudio, la construcción de esos criterios aporta, de manera inmediata, que la obligación que para la autoridad administrativa surge del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a la luz del derecho que busca tutelar (audiencia), no admite excepciones en cuanto a la forma y términos de su cumplimiento, lo que trasladado al caso que nos ocupa, lleva a deducir, desde ahora, que la oportunidad de exhibición de las constancias respectivas únicamente puede realizarse en el momento de la contestación de la demanda y, en consecuencia, no admite posibilidad de su requerimiento posterior por parte de la Sala instructora.—La razón que convalida tan temprana conclusión se explica, en primer lugar, a partir de la forma en que legislativamente se encuentra diseñada la tramitación del juicio contencioso, donde no se establece hipótesis expresa alguna que permita sostener que frente al desconocimiento del acto administrativo manifestado por la actora, la falta de exhibición de los documentos referidos por parte de la autoridad demandada pueda realizarse en un momento distinto al de la contestación de la demanda.—Al respecto, un poco por donde atravesaron los tribunales contendientes, se trae a colación, en lo que interesa, el texto de los artículos relativos a la sustanciación del juicio de nulidad, que disponen: 'Artículo 15. El demandante deberá adjuntar a su demanda: I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.—II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el tribunal, cuando no gestione en nombre propio.—III. El documento en que conste la resolución impugnada.—IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.—V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada.—VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el

Magistrado instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.—VII. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.—VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta ley.—IX. Las pruebas documentales que ofrezca.—Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.—Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.—Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.—Cuando en el documento en el que conste la resolución impugnada a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refiere la ley citada, no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV, quinto párrafo y 48, fracción VII, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.'.—'Artículo 17. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes: I. Cuando se impugne una negativa ficta.—II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como

su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.—III. En los casos previstos en el artículo anterior.—IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.—V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.—En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.—Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de esta ley.—Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.'.—'Artículo 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.—Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.—Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.'.—'Artículo 20. El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará: I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.—II. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.—III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.—IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.—V. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora.—VI. Las pruebas que ofrezca.—VII. En caso de que se ofrezca

prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.'.—'Artículo 21. El demandado deberá adjuntar a su contestación: I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.—II. El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.—III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.—IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.—V. Las pruebas documentales que ofrezca.—Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.—Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 15.—Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.'.—'Artículo 22. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.—En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.—En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.'.—Como se adelantaba, del contenido de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se desprende disposición alguna de la que pudiera derivar que el incumplimiento en la exhibición de las constancias a que se refiere su artículo 16, fracción II, en el momento de la contestación de la demanda, pueda o deba ser objeto de un requerimiento por parte de la Sala del conocimiento para su presentación.—En ese sentido, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, la ausencia de presentación de algún documento que la demandada debiera adjuntar a su contestación, daría lugar a que se requiriera su presentación dentro del plazo de cinco días, también lo es que esa previsión no alcanza a la hipótesis contenida en el multicitado artículo 16, fracción II.—Lo anterior, en tanto los preceptos señalados en primer término aluden a los supuestos generales para la tramitación del juicio de nulidad, mientras que el dispositivo precisado en último lugar contiene una

regla especial, ajena a esa generalidad que en sí misma establece una completa y específica forma de tramitación para esa hipótesis (desconocimiento del acto administrativo), a la que debe supeditarse la Sala del conocimiento.—Por otro lado, la causa que en el supuesto esbozado, lleva a preferir la interpretación de que la contestación de la demanda constituye el único momento en que la autoridad administrativa puede exhibir las constancias del acto impugnado que se dice desconocido, así como el de su notificación y, por ende, que no puede ni debe requerirse su presentación posterior, deriva del contexto procesal dentro del que se extrae la regla en comento, en cuyo desarrollo prevalecen los principios de economía e igualdad, entre otros, los que se pondrían en peligro bajo una distinta interpretación.—Ello, porque de lo contrario, al posibilitar que la autoridad demandada exhibiera la documentación señalada en un momento diverso al de la contestación (a propósito de un requerimiento), se prolongaría de manera injustificada e indefinida la solución del juicio de nulidad y se daría una segunda oportunidad a una de las partes para confeccionar su defensa; a pesar de no contar expresamente con ella.—Incluso, en ese esquema hipotético, lejos de buscar mantener la prevalencia del derecho de audiencia, a efecto de que la actora ampliara su demanda, realmente se ocasionaría un perjuicio a ésta, al reavivar de manera ilegal lo que, en función de la preclusión probatoria en que habría incurrido la autoridad demandada (por no exhibir las constancias en la contestación), sería jurídicamente inexistente (acto administrativo impugnado) y que, en términos del artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo llevaría a declarar su nulidad lisa y llana.—Por eso, esta Segunda Sala arriba a la conclusión de que frente al desconocimiento del acto impugnado en nulidad, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la falta de exhibición de la constancia relativa a éste y a su notificación por parte de la autoridad demandada, en el momento de la contestación, no admite requerimiento para su presentación con posterioridad.—En consecuencia, con apoyo en el artículo 195 de la Ley de Amparo, se determina que el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial queda redactado con el rubro y texto siguientes: 'JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.—Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que

sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.'.—Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este asunto se refiere.—SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis redactada en la parte final de la presente resolución.—Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.—Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y el presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales."

Destacando que las consideraciones transcritas son íntegramente obligatorias conforme al artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo,[5] por tratarse de las partes relativas al estudio de fondo de una contradicción de tesis, en la que se dilucidó que no existe, ni puede existir, una posibilidad de que la Sala Fiscal requiera a la autoridad enjuiciada para mejorar su contestación de la demanda, por no existir fundamento que así la autorice, de éstas, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

• Del artículo 16, fracción II, de la ley de la materia, se extrae una de las reglas del juicio de nulidad, consistente en que la manifestación del desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, genera la obligación para la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación al momento de la contestación de la demanda, con la intención de que pueda controvertirla en la ampliación correspondiente.

• El límite al principio general de presunción de legalidad de los actos administrativos, constituye una obligación ineludible para la au-

[5] Aplicable a este asunto por efectos de lo dispuesto en los artículos primero y tercero transitorios del decreto de reformas constitucionales publicado el seis de junio de dos mil once.

toridad, para que cuando conteste la demanda exhiba constancia del acto administrativo y de su notificación, para que el contribuyente pueda conocerlo y amplíe la demanda.

• Ello nace con motivo de la necesidad de otorgarle protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que dentro de los procedimientos contenciosos administrativos en los que desconozca el contenido del crédito requerido, se le respete la garantía de audiencia.

• Por tanto, la autoridad demandada debe exhibir, en original o copia certificada, la constancia del acto administrativo y su notificación, de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia y ampliación de demanda, ya que no tendría elementos necesarios para impugnar el crédito requerido.

• En términos del artículo 16, fracción II, de la ley de la materia, no admite excepciones en cuanto a la forma y términos, es decir, que la oportunidad para la autoridad demandada para exhibir las constancias respectivas únicamente puede realizarse en el momento de la contestación de la demanda, y no en otra ocasión posterior por parte de la Sala instructora.

• Lo anterior tiene sustento en que, por disposición de la ley, en el juicio contencioso administrativo no se establece hipótesis expresa de que frente al desconocimiento del acto administrativo, por la actora, la falta de exhibición de los documentos referidos por la autoridad demandada, pueda realizarse en un momento distinto al de la contestación de la demanda.

• Conforme al artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del mismo ordenamiento legal, la ausencia de presentación de algún documento que la demandada debiera adjuntar a su contestación, daría lugar a que se requiriera su exhibición dentro de los cinco días; sin embargo, esa previsión no alcanza la hipótesis del aludido artículo 16, fracción II, del citado ordenamiento legal, por tener una regla especial, ajena a la generalidad de los dos artículos invocados que se refieren a la tramitación del juicio de nulidad.

• Posibilitar a la autoridad demandada para que exhiba la documentación señalada en un momento diverso a la contestación, se prolongaría de manera injustificada e indefinida la solución del juicio de nulidad y se daría una segunda oportunidad, a una de las partes, para

confeccionar su defensa a pesar de no contar expresamente con ella; es decir, lejos de mantener la prevalencia del derecho de audiencia, a efecto de que la actora ampliara su demanda, realmente se ocasionaría perjuicio a ésta al reavivar de manera ilegal lo que, en función de la preclusión probatoria en que habría incurrido la autoridad demandada (por no exhibir las constancias en la contestación), sería jurídicamente inexistente declarar su nulidad.

• **Finalmente, se arribó a la conclusión de que frente al desconocimiento del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la falta de exhibición de la constancia relativa y su notificación por parte de la autoridad demandada, en el momento de la contestación, no admite requerimiento para su presentación posterior.**

Cabe reiterar que, en el caso, la actora no manifestó desconocer los actos impugnados así como su notificación; sin embargo, en términos del artículo 42 de la ley de la materia, negó de manera lisa y llana la relación laboral, de ahí que de las consideraciones de la ejecutoria aludida, el limite al principio general de la presunción de legalidad de los actos administrativos, constituye una obligación ineludible para la autoridad, para que al contestar la demanda exhiba las constancias relativas para que el actor las pueda conocer y esté en posibilidades de ampliar su demanda, y hacer las manifestaciones pertinentes.

Por tal motivo, la autoridad enjuiciada al contestar la demanda debió exhibir dichas constancias, máxime que el artículo 20, fracción VI, de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, le impone la obligación de que al contestar la demanda deberá acompañar las pruebas que ofrezca, de ahí que, la Sala del conocimiento no tenía la facultad de requerir a dicha autoridad la exhibición de las mismas, porque implícitamente en la consideración de la contradicción de tesis indicada, se dilucidó que no existe artículo alguno en la ley de la materia que otorgue una posibilidad de requerimiento a la autoridad enjuiciada para mejorar su contestación, ya que se le otorgaría una segunda oportunidad para confeccionar su defensa, cuando era su obligación exhibir las constancias que tuviera en poder en el momento de contestar la demanda, ello en aras de un equilibrio procesal entre las partes.

Al respecto, la jurisprudencia a la que antes se aludió se localiza en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV,

Materia Administrativa, página 317, de observancia obligatoria para todos los Tribunales de la República en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo y que es del texto y contenido siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.—Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta."

Resta mencionar, que las consideraciones que se expusieron en la resolución que se emitió al resolver la contradicción de tesis 133/2011, conforme al artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo,[6] también constituyen jurisprudencia por dilucidar aspectos de fondo, que se traducen en que, no existe fundamento en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que faculte a la Sala del conocimiento a requerir a la autoridad enjuiciada para mejorar su contestación a la demanda.

Lo anterior tiene apoyo en las jurisprudencias P./J. 93/2006 y 2a./J. 31/2004, sustentadas por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, la primera en el Tomo XXVIII, julio 2008, Materia Común, página 5 y, la segunda, en el Tomo XIX, abril de 2004, Materia Común, página 427, cuyos rubros y textos establecen lo siguiente:

[6] Aplicable conforme al artículo tercero transitorio de la reforma constitucional oficialmente publicada el seis de junio de dos mil once.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO ES CONFUSA O INCOMPLETA LA TESIS REDACTADA, DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA.—En el caso que del análisis de una tesis y de la ejecutoria respectiva se advierta que aquélla resulta confusa o no refleja lo que en la ejecutoria se sostiene, para efectos de la contradicción debe atenderse a ésta y no a la tesis redactada, puesto que el criterio que sustenta el órgano jurisdiccional se encuentra en las consideraciones de la propia resolución. En consecuencia, por seguridad jurídica debe corregirse la tesis y darse a conocer el verdadero criterio del juzgador que no fue reflejado con fidelidad."

Conforme a lo anterior, si la autoridad al contestar la demanda no cumplió con la obligación de exhibir las constancias que tuviere en su poder para desvirtuar la negativa que sostuvo el actor en términos del artículo 42 de la ley de la materia, la Sala no estaba facultada para requerirle en ese sentido,

con apoyo en los artículos 21, fracciones I y V, párrafo tercero, y 15, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser inaplicables, y ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca.

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el proceder de la Sala Fiscal constituye una violación a las reglas del procedimiento que dejó sin defensa a la quejosa, y que trascendió al resultado de la sentencia, porque el pronunciamiento que realizó en el acuerdo de catorce de abril de dos mil diez, al requerir a la autoridad demandada la exhibición en copia certificada de las cuentas individuales de los trabajadores, resulta contrario al derecho de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesal.

Al actualizarse la infracción al procedimiento en perjuicio de la quejosa, conforme al artículo 159, fracción VII, de la Ley de Amparo, debe concederse la protección solicitada, para el efecto de que la Sala subsane la violación advertida.

En las relatadas condiciones, procede conceder la protección solicitada, para el efecto de que la Sala responsable:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada, y

b) Ordene la reposición del procedimiento dejando insubsistente lo actuado, hasta el auto de catorce de abril de dos mil diez, en que sin fundamento aplicable requirió a la autoridad para que perfeccionara los defectos de su contestación, y dicte un nuevo auto en términos de la jurisprudencia aplicable y de esta sentencia, para continuar posteriormente con el juicio como corresponda.

Por lo expuesto; y con fundamento en los artículos 76, 77, 78, 80 y 192 de la Ley de Amparo, y tercero transitorio del Decreto de Reformas Constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra del acto y autoridad señalados en el resultando primero de esta sentencia.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos del expediente de nulidad a la Sala Fiscal de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados, presidente, Emmanuel G. Rosales Guerrero y Víctor Manuel Méndez Cortés, en contra del voto particular del Magistrado Salvador González Baltierra, fue ponente y encargado del engrose el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como del segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Salvador González Baltierra: El suscrito, disiento, respetuosamente, del criterio mayoritario con el que se resolvió el juicio de amparo, por las razones que se expondrán a continuación.—La mayoría para conceder el amparo sostiene, esencialmente, que el Magistrado instructor actuó indebidamente al requerir a la demandada la exhibición de los estados de cuenta individual de los trabajadores relacionados con las cédulas de cuotas impugnadas, al no haber sido presentados con la contestación de la demanda.—Para concluir en ese sentido exponen que, aun cuando dichas constancias se ofrecieron como prueba, debido a que la actora negó, desde la demanda, la relación laboral con los trabajadores, operó la regla especial prevista en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que no admite tal requerimiento por parte del Magistrado instructor, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 117/2011, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.".—Pues bien, no comparto las anteriores consideraciones.—En principio, **porque** de manera opuesta al criterio de la mayoría, el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no resulta aplicable a aquellos casos en que **el actor, ostentándose sabedor del acto administrativo impugnado, solamente aduce desconocer o niega la relación laboral** con los trabajadores mencionados en dicho acto, como sucedió en la especie.—En efecto, el invocado artículo 16, fracción II, establece: "Artículo 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes: … II. **Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar**, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. **En este caso**, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda. …".—Del artículo transcrito se desprende que cuando el actor alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará, entre otras, a la regla siguiente: Si manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo debe expresar en la deman-

da, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad debe acompañar constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las cuales el actor podrá combatir en la ampliación de demanda.—Como se ve, el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **establece una regla especial**, aplicable, como se prevé en el propio precepto, a los casos en que el actor manifieste desconocer la resolución administrativa impugnada, supuesto en el cual la autoridad está obligada a exhibir, indefectiblemente, en la contestación de demanda, dicha resolución y su notificación sin que se admita la posibilidad de un requerimiento posterior por parte de la Sala instructora ante la omisión de la autoridad de acompañar esas constancias.—Con base en lo anterior, considero, en principio, que la mayoría realiza una interpretación indebida del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues, como se ve, dicho numeral solamente rige en aquellos casos en que el actor manifieste desconocer la resolución administrativa impugnada, mas no cuando únicamente desconozca o niegue la relación laboral con los trabajadores mencionados en dicho acto.—Supuesto este último en el cual, la Sala instructora sí está facultada para requerir la exhibición de las constancias que justifiquen la relación laboral, en caso de que la autoridad las haya ofrecido en la contestación de la demanda, pero haya omitido acompañarlas.—Ello, conforme a la **regla general** establecida en el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Efectivamente, esos numerales disponen, en lo conducente: "Artículo 21. El demandado deberá adjuntar a su contestación: … V. Las pruebas documentales que ofrezca. ... Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 15.".—"Artículo 15. El demandante deberá adjuntar a su demanda: … IX. Las pruebas documentales que ofrezca. … Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.".—De lo transcrito se advierte que la omisión en la presentación de las pruebas documentales que ofrezca la demandada, al momento de la contestación de la demanda, da lugar a que la Sala instructora requiera su exhibición dentro del plazo de cinco días, en el entendido de que, de no presentarse, se tendrán por no ofrecidas.—En esas condiciones, es indudable que, de manera opuesta a lo sostenido por la mayoría, en el caso concreto, al haber ofrecido la demandada como prueba documental, en la contestación, los estados de cuenta individual de los trabajadores, omitiendo su exhibición, el Magistrado instructor actuó correctamente al requerirle que los presentara, pues, estaba facultado para ello, conforme a la **regla general** establecida en el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin que tenga aplicación la **regla especial** prevista en el artículo 16, fracción II, de la propia ley, que no permite ese requerimiento, dado que, como se ha dicho, esta regla rige sólo en los casos en que el actor manifieste desconocer la resolución administrativa impugnada.—Así se desprende de la jurisprudencia 117/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que derivó de la contradicción de tesis 133/2011, de rubro y texto siguientes: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.—Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.".—En efecto, de la jurisprudencia transcrita y consideraciones que la sustentan, que la mayoría interpreta indebidamente para apoyar su conclusión, se desprende que la Segunda Sala distinguió que los artículos 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, de la propia ley, prevén dos reglas distintas: el primero, una regla especial y, los dos últimos, una regla general.—En ese sentido, estableció que la regla especial rige únicamente en los casos en que el actor manifieste desconocer el acto administrativo impugnado.—Sobre esa base, señaló que tratándose de la regla especial, esto es, el desconocimiento del acto administrativo impugnado, la obligación de la autoridad demandada de exhibir dicho acto y su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor.—Lo anterior, tal como se advierte de las consideraciones sustentadas en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia de que se trata y que enseguida se destacan: "… de acuerdo a la estructura de la incógnita a dilucidar, conviene traer a cuenta, en primer lugar, el contenido del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece: … Del dispositivo reproducido, específicamente su fracción II, se extrae, sin mayor dificultad, una de las reglas que, en el caso ahí establecido, impera para la sustanciación del juicio de nulidad regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por cuanto a que la manifestación del desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora genera, de manera consecuente, la obligación para la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación al momento de la contestación de la demanda, con la intención de que aquélla pueda controvertirlos a través de la ampliación correspondiente. … Para efectos de nuestro estudio, la construcción de esos criterios aporta, de manera inmediata, que la obligación que para la autoridad administrativa surge del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a la luz del derecho que busca tutelar (audiencia), no admite excepciones en cuanto a la forma y términos de su cumplimiento, lo que trasladado al caso que nos ocupa, lleva a deducir, desde ahora, que la oportunidad de exhibición de las constancias respectivas únicamente puede realizarse en el momento de la contestación de la demanda y, en consecuencia, no admite posibilidad de su requerimiento posterior por parte de la Sala instructora.—La razón que convalida tan temprana conclusión se explica, en primer lugar, a partir de la forma en que legislativamente se encuentra diseñada la tramitación del juicio contencioso, donde no se establece hipótesis expresa alguna que permita sostener que frente al desconocimiento del acto administrativo manifestado por la actora, la falta de exhibición de los documentos referidos por parte de la autoridad demandada pueda realizarse en un momento distinto al de la contes-

tación de la demanda. … Como se adelantaba, del contenido de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se desprende disposición alguna de la que pudiera derivar que el incumplimiento en la exhibición de las constancias a que se refiere su artículo 16, fracción II, en el momento de la contestación de la demanda, pueda o deba ser objeto de un requerimiento por parte de la Sala del conocimiento para su presentación.—En ese sentido, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, la ausencia de presentación de algún documento que la demandada debiera adjuntar a su contestación, daría lugar a que se requiriera su presentación dentro del plazo de cinco días, también lo es que esa previsión no alcanza a la hipótesis contenida en el multicitado artículo 16, fracción II.—Lo anterior, en tanto los preceptos señalados en primer término aluden a los supuestos generales para la tramitación del juicio de nulidad, mientras que el dispositivo precisado en último lugar contiene una regla especial, ajena a esa generalidad que en sí misma establece una completa y específica forma de tramitación para esa hipótesis (desconocimiento del acto administrativo), a la que debe supeditarse la Sala del conocimiento. … Por eso, esta Segunda Sala arriba a la conclusión de que frente al desconocimiento del acto impugnado en nulidad, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la falta de exhibición de la constancia relativa a éste y a su notificación por parte de la autoridad demandada, en el momento de la contestación, no admite requerimiento para su presentación con posterioridad. …".—Como se advierte, la jurisprudencia transcrita resulta aplicable, únicamente, a casos en los que el actor niega desconocer el acto administrativo impugnado, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que tenga aplicación a asuntos como el que se analiza, esto es, a casos en los que el actor solamente desconoce o niega la relación laboral.—En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186, segundo párrafo, de la Ley de Amparo y 35, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se formula el presente voto particular.

Nota: La tesis de jurisprudencia citada, aparece publicada con la clave o número de identificación 2a./J. 117/2011 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 317.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO SEGUIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FALTA DE FACULTADES DE LA SALA FISCAL PARA REQUERIR A LA AUTORIDAD QUE EXHIBA LAS PRUEBAS QUE OMITIÓ EN AQUÉLLA, ES APLICABLE TAMBIÉN EN OTROS CASOS EN QUE EXISTA UNA CARGA PROCESAL QUE DEBA SATISFACER LA DEMANDADA AL CONTESTAR EL ESCRITO INICIAL ANTE UNA NEGATIVA PLANTEADA CONFORME AL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO.—De la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 133/2011, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 117/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de

2011, página 317, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.", así como de las sentencias de las diversas contradicciones 188/2007-SS y 326/2010 a las que aquélla remite, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo manifiesta desconocer el acto o resolución administrativa impugnada y su notificación, acorde con el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad tiene la obligación de exhibir la constancia de existencia del acto, y de su notificación, únicamente al contestar la demanda, por ser la oportunidad procesal para satisfacer esa carga y porque, de lo contrario, operará en su contra la preclusión. Asimismo, precisó que en la aludida ley procesal no existen fundamentos expresos que permitan al Magistrado instructor requerir a la demandada para que exhiba las pruebas que omitió en su contestación y definió que de la interpretación del artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento no se colige tal posibilidad, por lo que señaló que sería ilegal conceder a la demandada una nueva oportunidad para preparar su defensa, pues ello traería un desequilibrio procesal entre las partes. De lo anterior se concluye que, al haber quedado jurisprudencialmente definidos los indicados aspectos, la Sala Fiscal no está facultada para requerir en los términos señalados a la autoridad que no contestó en tiempo la demanda, con fundamento en los mencionados preceptos 15 y 21, al ser inaplicables y ante la inexistencia de fundamentos que así lo establezcan, lo cual no se condiciona a que se trate de un juicio administrativo seguido en términos del referido numeral 16, fracción II, sino que es aplicable también en otros casos en que exista una carga procesal que deba satisfacer la demandada al contestar el escrito inicial ante una negativa planteada conforme al artículo 42 de la invocada legislación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.3 A (10a.)

Amparo directo 139/2011.—6 de octubre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Salvador González Baltierra.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Víctor Hugo Luna Vargas.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 133/2011, 188/2007-SS y 326/2010 citadas, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Tomo XXVII, enero de 2008 y Tomo XXXIII, febrero de 2011, páginas 318, 1362 y 1551, respectivamente.

CONTRATO DE SEGURO. LA RECLAMACIÓN HECHA POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) ES SUFICIENTE PARA INSTAR A LA EMPRESA ASEGURADORA PARA QUE INICIE EL TRÁMITE DE PAGO DE LA PÓLIZA RESPECTIVA.—De la interpretación gramatical de los artículos 66, 68 y 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se advierte que señalan, que de no presentarse la reclamación directamente ante la empresa aseguradora, en caso de la actualización de algún siniestro, ello tenga como consecuencia algún tipo de sanción; por tanto, la reclamación hecha valer por conducto de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), es suficiente para instar a la empresa aseguradora que inicie el trámite relativo para hacer efectiva la póliza del contrato de seguro, si se considera que dicha reclamación da certeza jurídica, al ser presentada ante una autoridad competente; pues la aseguradora al ser emplazada o notificada, conoce en ese instante, con precisión, el tipo de reclamación, la persona, la póliza, la unidad asegurada, así como los hechos objeto del percance, situación que lejos de generar duda, le dan elementos aptos y eficaces para que, en su caso, proceda al pago de la póliza objeto de la reclamación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XII.3o.(V Región) 2 C (10a.)

Amparo directo 168/2012.—Translíquidos de Hermosillo, S.A. de C.V.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Carlos Esper Félix.—Secretario: Javier de la Fuente Martínez.

CONTRATO DE SEGURO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO RELATIVA NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD AGOTAR LA SOLICITUD QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 66, 68 Y 71 DE LA LEY DE LA MATERIA.—De una interpretación hermenéutica de los artículos 66, 68 y 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se pone de relieve que no es requisito de procedibilidad agotar la solicitud que establecen dichas normas, para que el Juez civil pueda entrar al estudio del fondo de la acción de cumplimiento de contrato, cuenta habida que, de no agotarse en términos del primero de los preceptos citados, sólo podría generar un impacto en el monto reclamado, como lo ordena el mencionado numeral 68; empero, no declarar la improcedencia de la vía.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XII.3o.(V Región) 3 C (10a.)

Amparo directo 168/2012.—Translíquidos de Hermosillo, S.A. de C.V.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Carlos Esper Félix.—Secretario: Javier de la Fuente Martínez.

CONTRATO DE SEGURO POR DAÑOS A TERCEROS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.—El artículo 148 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se encuentra dentro del capítulo V, denominado "Seguro contra la responsabilidad", el cual de acuerdo con el artículo 145 del mismo ordenamiento tiene como objetivo que la aseguradora pague la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro. Como consecuencia, de conformidad con el primer precepto el reconocimiento de adeudo, transacción o cualquier acto jurídico de naturaleza semejante, hecho o concertado sin el consentimiento de la empresa aseguradora, le será inoponible, siempre y cuando el siniestro –y consecuentemente el pago exigido– tenga origen en una responsabilidad asumida por el contratante del seguro sin el consentimiento de la aseguradora, por daños que aquél se hubiera obligado a resarcir a un tercero; por tanto, resulta inaplicable el primer precepto, cuando la pretensión de la actora es que la aseguradora le indemnice del daño material que sufrió el bien asegurado, pues el artículo 148 de la Ley sobre el Contrato de Seguro se refiere al contrato de seguro para indemnizar del daño que el asegurado deba a un tercero.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.26 C (10a.)

Amparo directo 6/2012.—Grupo Nacional Provincial, S.A. Bursátil.—26 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

CONTRIBUYENTE "NO LOCALIZABLE" PARA EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. DEBE CONSIDERARSE ASÍ CUANDO DEFINITIVAMENTE HAYA DEJADO EL DOMICILIO FISCAL DONDE SE LE BUSQUE.—La connotación que debe darse a la voz "localizable", está referida a la posibilidad verdadera de que alguien pueda encontrarse en un lugar determinado. De lo anterior se sigue que una persona "no será localizable" cuando prácticamente sea imposible averiguar el sitio en donde se encuentre, situación que en derecho se identifica con las personas "ausentes e ignoradas". Así, acorde con el lenguaje apropiado y sintaxis contenidos en el Código Fiscal de la Federación, se considera jurídicamente como "no localizable" a un contribuyente para los efectos de la notificación por estrados en

términos del artículo 134, fracción III, del citado ordenamiento, cuando definitivamente haya dejado el domicilio fiscal donde se le busque, por lo que no lo será si se informa al notificador que salió temporalmente, porque tácitamente se hizo saber que seguía siendo su domicilio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.1o.A.T.2 A (10a.)

Amparo directo 780/2011.—Mariazell Varela Larios.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctorino Rojas Rivera.—Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. LOS ÓRGANOS CON FUNCIONES JURISDICCIONALES, AL EJERCERLO EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES, DEBEN ASEGURAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL GOBERNADO Y SUPRIMIR AQUELLAS PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGARLOS O LIMITARLOS.—Los tribunales del Estado Mexicano, en asuntos sometidos a su consideración y tratándose de los derechos humanos, están obligados a ejercer el control de convencionalidad; esto es, no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados, convenciones, pactos o acuerdos celebrados por México, conforme a la jurisprudencia emitida por los tribunales internacionales que los interpretan. En ese sentido, los órganos con funciones jurisdiccionales, al ejercer dicho control, deben suprimir aquellas prácticas que tiendan a denegar o limitar los derechos humanos del gobernado, y asegurar su respeto conforme a las leyes que los garanticen, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, es decir, jurídico, político, administrativo, económico y cultural, estando siempre por la prevención, investigación, sanción y reparación, frente a las violaciones de los derechos humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.1 K (10a.)

Amparo directo 444/2011.—Ramón Cárdenas Contreras.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Olmos Avilez.—Secretario: Jaime Rodríguez Castro.

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SOSTIENE QUE DESCONOCE LA RESOLUCIÓN DE SU BAJA DEL SERVICIO, DEBE ESTIMARSE QUE SE

TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE SE LE PAGÓ Y DEJÓ DE ASIGNÁRSELE SERVICIO.—De conformidad con el artículo 267, fracción VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad es improcedente cuando se promueva contra actos o disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio dentro de los plazos a que se refiere el artículo 238 de la propia legislación. Ahora bien, si entre la última fecha en que se pagó y asignó servicio al actor, en su carácter de miembro de los cuerpos de seguridad pública estatales y la promoción del juicio contencioso administrativo, transcurrieron varios años, no es razonablemente lógico que se sostenga el desconocimiento de la resolución de su baja del servicio, pues las consecuencias de falta de percepción y asignación de servicio durante un tiempo prolongado son elementos suficientes para producir certeza tanto del conocimiento de dicha determinación como del consentimiento tácito de ésta por falta de impugnación oportuna, para efectos de la procedencia del referido medio de impugnación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.19 A (10a.)

Amparo directo 221/2011.—Epifanio Guzmán Gómez.—14 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

D

DEFENSOR DE OFICIO. SI AL PROCESADO SE LE DESIGNÓ UNO NUEVO, QUIEN INTERVINO SÓLO PARA DESISTIRSE DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL Y NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE SE HIZO SABER A ÉSTE EL NOMBRE DE AQUÉL, NI QUE ACEPTÓ Y PROTESTÓ EL CARGO, ESTE PROCEDER ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—De una interpretación sistemática de los artículos 294 y 269 del Código de Procedimientos Penales, en relación con los preceptos 34 y 37, fracción I, de la Ley de la Defensoría de Oficio, ambos del Distrito Federal, se advierte que el defensor de oficio designado por el procesado protestará el debido cumplimiento de su función, al constituir una formalidad que trae consigo el perfeccionamiento de la designación mediante la aceptación del cargo y la vinculación de sujetarse en el desempeño de su labor a las obligaciones que la ley le impone; además que, al no tratarse de un defensor particular, no existe razón para hacer diferencia y atendiendo a que dicha designación procede del reo, de acuerdo al principio jurídico de que donde la ley no distingue no tiene porqué hacerse distinción, la protesta del cargo de defensor constituye una formalidad esencial que debe cumplir todo profesionista en la abogacía que patrocine a un procesado, por lo que, el hecho de que un defensor de oficio sea remunerado por el Estado por esta obligación laboral, no significa que la formalidad en cita pueda obviarse, pues sólo así se logra una "defensa adecuada". Por tanto, si se designó un nuevo defensor de oficio al procesado, quien intervino sólo para desistirse de una prueba testimonial, y no existe constancia de que se hizo saber a éste el nombre de aquél, ni que aceptó y protestó el cargo, y así saber quién será la persona que habrá de defender sus intereses, este proceder se traduce en una violación de sus derechos fundamentales, es decir, el *a quo* dejó de respetar una de las garantías que debe tener todo inculpado en los juicios del orden criminal, consistente en que se le oiga en defensa por sí, por abogado o por

persona de su confianza, de acuerdo con la fracción IX, apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008); de ahí que se actualice una violación a las leyes del procedimiento análoga a la prevista en el artículo 160, fracción II, de la Ley de Amparo; máxime que la presentación del escrito de desistimiento por parte del defensor de oficio, no debe entenderse como una "defensa efectiva" en favor del procesado, ya que no tuvo tiempo suficiente para imponerse de los autos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.7 P (10a.)

Amparo directo 523/2011.—3 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

DEFENSOR. SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE PUEDEN OBTENERSE PRUEBAS TENDENTES A FAVORECER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO Y AQUÉL NO LAS APORTA, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.—Si el inculpado niega su participación en la comisión del delito que se le atribuye y no obstante que de autos se advierte que pueden obtenerse pruebas tendentes a favorecer su situación jurídica, su defensor no las aporta, es inconcuso que se actualiza una omisión grave en la defensa del procesado, que implica una flagrante violación a las formalidades del procedimiento análoga a la establecida en el artículo 160, fracción VI, de la Ley de Amparo, que amerita su reposición a fin de que ofrezca las pruebas que estime necesarias para demostrar la inocencia de su representado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.2o.P.A.1 P (10a.)

Amparo directo 756/2011.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: René Silva de los Santos.—Secretaria: Lilian González Martínez.

DELINCUENCIA ORGANIZADA. NO SE CONFIGURA DICHO DELITO CUANDO LA FINALIDAD DEL GRUPO ES LA DE IDENTIFICAR O LOCALIZAR A VENDEDORES DE DROGA O DELINCUENTES, PARA EXTORSIONALOS POR QUIENES SE OSTENTAN COMO POLICÍAS,

PORQUE LA EXTORSIÓN NO ES UNO DE LOS ILÍCITOS QUE COMO PROPÓSITO O FINALIDAD ESPECÍFICA DE REALIZACIÓN SE EXIGE POR AQUELLA DESCRIPCIÓN TÍPICA.—La finalidad que debe existir en los miembros de la agrupación respecto del propósito de cometer algunos de los delitos que limitativamente se prevén en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, constituye un elemento subjetivo específico distinto del dolo, que resulta indispensable y que no puede ser arbitrariamente sustituido por la presencia de fines distintos, como serían los de cometer posibles conductas ilícitas de diversa índole, pues en tal caso pudiera estarse en presencia de una diversa figura, como por ejemplo, la llamada asociación delictiva, pero no en la configuración del delito de delincuencia organizada. En ese sentido, si se advierte que la finalidad del grupo de más de tres personas es identificar o localizar a vendedores de droga o delincuentes para extorsionarlos por quienes se ostentan como policías de la Procuraduría General de la República, es claro que tal finalidad no encuadra para la configuración típica del delito de delincuencia organizada, pues la extorsión no es uno de los ilícitos que como propósito o finalidad específica de realización se exige por la descripción típica del delito plurisubjetivo de referencia, por tanto, el pretender ignorar tales diferencias constituye un acto violatorio de la garantía de legalidad por inexacta aplicación de la ley penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.14 P (10a.)

Amparo directo 233/2011.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

DELITO CONTRA LA BIODIVERSIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. NO LO CONFIGURA LA POSESIÓN DE EJEMPLARES DISECADOS O EN TAXIDERMIA DE FAUNA SILVESTRE, TERRESTRES O ACUÁTICOS, EN VEDA, CONSIDERADA ENDÉMICA, AMENAZADA, EN PELIGRO DE EXTINCIÓN, SUJETA A PROTECCIÓN ESPECIAL, O REGULADA POR ALGÚN TRATADO INTERNACIONAL DEL QUE MÉXICO SEA PARTE.—El citado numeral prevé como ilícito la posesión de algún ejemplar de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte. Ahora bien, de la interpretación gramatical, teleológica y sistemática (sedes materia) del referido numeral se infiere que los ejemplares de las especies a que hace referencia

la norma penal deben ser seres vivos, pues sólo prohibiendo su posesión, entre otras conductas, se logra la conservación de las especies y al mismo tiempo se evita el desequilibrio de los ecosistemas; lo que se corrobora con lo establecido en el artículo 3o., fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el sentido de que por biodiversidad se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte. Por tanto, si la taxidermia es el arte de disecar los animales para conservarlos con apariencia de vivos, se concluye que la posesión de ejemplares disecados o en taxidermia de fauna silvestre, terrestres o acuáticos, en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, no configura el ilícito contra la biodiversidad descrito en el señalado artículo 420, fracción IV, del Código Penal Federal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.P.A.1 P (10a.)

Amparo directo 489/2011.—18 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Javier Leonel Santiago Martínez.—Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Amparo directo 464/2012.—21 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marcos García José.—Secretario: Víctor Manuel Jaimes Morelos.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONERLA CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DISFRUTE DE VACACIONES Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE ENCUENTRE LABORANDO.—Para determinar la oportunidad en la presentación de una demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictada por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, no deben excluirse del cómputo del término previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, los días hábiles en que la autoridad responsable se encuentre laborando y el Tribunal Colegiado de Circuito disfrute de los periodos vacacionales establecidos en el precepto 223 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser aquella a quien le corresponde recibir la demanda por disposición expresa del artículo 163 de la ley citada en primer término; máxime, si en concordancia con el diverso 23 de este ordenamiento, tal como lo definió la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, en la jurisprudencia 2a./J. 18/2003, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, EL PLAZO QUE

ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO DEBE COMPUTARSE TOMANDO EN CUENTA COMO HÁBILES TODOS LOS DÍAS DEL AÑO, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 23 DE LA CITADA LEY Y 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA LABORADO.", son días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 1o. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre, y conforme al mencionado dispositivo 163 además de los días citados, el 21 de marzo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.C.1 K (10a.)

Amparo directo 124/2012.—Joel Canchola Martínez.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Sánchez Calderón.—Secretaria: Mariana Olúa Aguilar.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 243.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO NO DA AL QUEJOSO LA OPORTUNIDAD DE AMPLIARLA RESPECTO DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR UNA NUEVA AUTORIDAD RESPONSABLE, SIN QUE HAYAN TRANSCURRIDO LOS QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA, INFRINGE LAS NORMAS DEL JUICIO DE GARANTÍAS LO QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO.—En congruencia con la jurisprudencia P./J. 15/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 12, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", si en el lapso que medió entre la fecha en que surtió efectos la notificación del acuerdo que tuvo por rendido el informe justificado de una nueva autoridad señalada como responsable y aquella en que se celebró la audiencia constitucional, no habían transcurrido los quince días que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo para que el quejoso ampliara su demanda contra la motivación y fundamentación del acto reclamado dadas a conocer en dicho informe, y el Juez de Distrito no le da esa oportunidad, infringe las normas fundamentales que regulan el procedimiento del juicio de amparo indirecto, por lo que procede

reponerlo para el efecto de que, previamente a la celebración de la audiencia, se otorgue al peticionario de garantías el referido plazo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.A.2 K (10a.)

Amparo en revisión 1/2012.—Óscar Oswaldo Padilla Muñoz.—21 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio Ramos Salas.—Secretario: Rigoberto González Ochoa.

DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA A LA RESPONSABLE EN EL PLAZO DE LEY. RECIBIDA EXTEMPORÁNEAMENTE POR LA AUTORIDAD CORRECTA, DEBE ADMITIRSE SI ESTÁN DE POR MEDIO DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES DE EDAD.—En virtud de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, los tribunales federales están obligados a interpretar las normas relativas, conforme a lo establecido en la Carta Magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, con el propósito tanto de garantizar su pleno goce y ejercicio, como de evitar su restricción en perjuicio de los individuos. Así, de acuerdo con el artículo 4o., octavo párrafo de la Constitución Federal y la Convención sobre los Derechos del Niño, los menores deben recibir una atención especial en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social; para lo cual, el juzgador debe observar, por encima de cualquier situación y/o adulto involucrado en la controversia, que se respeten y procuren sus derechos. Por lo tanto, si bien es cierto que el artículo 165 de la Ley de Amparo, indica que la presentación de la demanda en la vía directa, ante una autoridad distinta a la responsable, no interrumpe los términos establecidos en los diversos 21 y 22 del mismo ordenamiento legal; también lo es que si están de por medio derechos fundamentales de menores de edad, en beneficio de su interés superior, ésta debe admitirse cuando aquélla se haya presentado en el plazo contemplado por los preceptos legales aludidos, por error, ante una autoridad distinta.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.16 C (10a.)

Amparo directo 296/2012.—Iván Josué Flores Ángeles.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretaria: Rocío del Carmen Sánchez Benítez.

DEMANDA LABORAL. SI CARECE DE FIRMA, PERO A ELLA SE ADJUNTÓ CARTA PODER SUSCRITA POR EL TRABAJADOR, SU APODERADO Y DOS TESTIGOS, AQUÉLLA ES VÁLIDA.—Si la demanda laboral carece de firma pero se le adjuntó carta poder suscrita por el trabajador, el apoderado y dos testigos de asistencia, es válida por revelar la voluntad del trabajador de instar al órgano jurisdiccional, pues la carta poder es parte integrante de la demanda y ambos documentos se encuentran ligados constituyendo un todo, lo que obliga a su análisis integral armonizando todos los datos contenidos en ellos a fin de precisar su verdadero sentido.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.T.343 L (9a.)

Amparo directo 702/2007.—Jesús José Adame Villa.—28 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Guzmán Barrera.—Secretaria: Griselda Arana Contreras.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2739; se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 216/2012, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

DEMANDA MERCANTIL. SU DESECHAMIENTO NO PUEDE FUNDARSE EN LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, PORQUE ATAÑE A LA CARGA PROBATORIA.—Los artículos 1061 y 1378 del Código de Comercio regulan el tema de la demanda origen de los juicios ordinarios mercantiles. La interpretación literal, armónica y sistemática de dichos preceptos legales permite advertir los requisitos que las partes deben cumplir con la presentación de demanda; en torno a las pruebas documentales que deben ofrecer que no obren en su poder imponen al oferente la carga de exhibir la copia sellada del escrito por medio del cual se hizo esa solicitud al archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentre su original. De las fracciones III y IV del artículo 1061 en relación con el 1378 del Código de Comercio deriva lo siguiente: 1. Si dichos documentos no estuvieran en poder de las partes, deben anexar a sus escritos respectivos copia simple de la solicitud de expedición de copia certificada de ellos, sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encontraren los originales. 2. En caso de que no tuvieran las partes a su disposición dichos

documentos, deben manifestar bajo protesta de decir verdad las causas por las cuales no estuvieron en la aptitud de anexarlos a sus escritos de demanda o contestación, a efecto de que el Juez ordene, a costa del interesado, su expedición al responsable de ello. El artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio rige para la recepción de la prueba, mas no para la admisión o desechamiento de la demanda. Los documentos con los que el actor funde su acción debe exhibirlos al juicio ordinario mercantil con el escrito de demanda, y cuando dichos documentos no estuvieran en su poder, debe anexar a su escrito respectivo copia simple de la solicitud de expedición de copia certificada de ellos, sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encontraron sus originales; o manifestar bajo protesta de decir verdad las causas por las cuales no estuvieron en la aptitud de anexarlos a sus escritos de demanda o contestación, a efecto de que el Juez ordene, a costa del interesado, su expedición al responsable de ello. La consecuencia legal de no exhibir los documentos en que funde su acción o incumplir con las excepciones a dicha obligación, en todo caso, será que precluya su derecho para exhibirlos o para manifestar que no estuvo en aptitud de anexarlos, puesto que el artículo 1061, fracción III, último párrafo del Código de Comercio así lo dispone y, por consecuencia lógica, no serán materia de análisis en la sentencia que resuelva la acción y excepción, pero de ninguna forma dará lugar al desechamiento de la demanda. Lo anterior es acorde con el artículo 1078 de la legislación mercantil que señala que los términos otorgados a las partes concluyen sin necesidad de acusar su rebeldía, siguiendo el juicio su curso normal y teniéndose a las partes por perdido el derecho que debió ejercitarse. Por consiguiente, si la actora no cumple con las exigencias del artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio, esto es, no exhibe el documento base de la acción, precluirá su derecho para exhibirlo y podrá incidir en la prueba de su acción, pero no implica que ante esa omisión el órgano jurisdiccional tenga facultad legal de desechar la demanda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.4 C (10a.)

Amparo directo 558/2011.—María de Jesús Hernández Letona.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1721, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 262/2012, pendiente de resolverse.

DERECHO HUMANO A LA VIVIENDA DIGNA. SU CONCEPTO CONFORME AL DERECHO INTERNACIONAL Y A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El derecho a una vivienda digna, como derecho fundamental del ser humano, es tutelado tanto por el derecho internacional como por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo conceptualizan como: "el derecho de todo hombre, mujer, joven y niño a acceder y mantener un hogar y una comunidad seguros en que puedan vivir en paz y con dignidad"; es decir, se trata de un derecho humano de segunda generación, denominado por la doctrina o teoría jurídica como constitucionalismo social, que permite romper la antinomia entre la igualdad jurídica y la material o de hecho, que condicionaba a que la igualdad de derecho se quedara en gran medida en teoría, porque la contradecía la desigualdad de hecho, tal elemento distintivo lo constituye la circunstancia de que las normas internacionales, constitucionales programáticas, se desenvuelvan en disposiciones jurídico reglamentarias que contienen las acciones, medidas, planes, instrumentos, apoyos, instituciones y organismos gubernamentales, tendientes a empatar las condiciones materiales para hacer viable el acceso de la clase trabajadora al derecho a la vivienda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.2 K (10a.)

Amparo directo 444/2011.—Ramón Cárdenas Contreras.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Olmos Avilez.—Secretario: Jaime Rodríguez Castro.

DESECHAMIENTO PARCIAL FICTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI FUE EN RELACIÓN CON LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A UN JUICIO LABORAL Y EN ESA MISMA DETERMINACIÓN EL JUEZ DE DISTRITO SE DECLARÓ INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL LAUDO RESPECTIVO, CONTRA AQUÉL, POR EQUIPARACIÓN, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISIÓN.

QUEJA. DICHO RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE INTERPONE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE UNA DEMANDA DE AMPARO, NO DEBE QUEDAR SIN MATERIA POR EL HECHO DE QUE EL AUTO QUE LO ORDENA HAYA CAUSADO ESTADO, NI OBLIGARSE AL INCONFORME A INTERPONER OTRO RECURSO PARA IMPUGNARLO.

QUEJA 20/2011. 26 DE ENERO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: HUGO ARTURO BAIZÁBAL MALDONADO. PONENTE: MARIO A. FLORES GARCÍA. SECRETARIA: MARÍA DE JESÚS RUIZ MARINERO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Cabe destacar, desde luego, que los actos reclamados consistieron en la falta de emplazamiento a un juicio laboral y su respectivo laudo; que la Juez de Distrito desechó en parte (en relación con el emplazamiento); y por lo que hace al laudo, se declaró incompetente para conocer de dicho acto.

Ahora bien, de los criterios jurisprudenciales emitidos a la fecha, se ha considerado como "desechamiento parcial" de una demanda, aquella resolución que permite seguir actuando (aunque parcialmente) dentro del expediente; es decir, con respecto a la parte admitida de esa demanda.

En el caso, aparentemente, estaríamos ante un "desechamiento total", si se tiene que la Juez de Distrito, en lo que es materia de su competencia, desechó "totalmente" la demanda, pues respecto del acto que consideró que no, hizo la declaratoria de incompetencia respectiva; es decir, materialmente no hubo parte alguna de la demanda que admitiese y le permitiera seguir actuando.

Recordemos que del tipo de desechamiento (total o parcial) depende la procedencia del respectivo recurso para combatir esa resolución (queja para el desechamiento parcial o revisión para el total).

Sin embargo, sin desconocer los criterios jurisprudenciales que rigen al respecto, resulta necesario también tomar en cuenta el estadio procesal y la forma en que actuó la Juez de amparo, a efecto de no caer en trampas procesales o tecnicismos innecesarios, en detrimento de la parte recurrente, al decidir por el recurso legalmente apropiado.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 70/2010, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO RESPECTIVO, OSTENTÁNDOSE EL QUEJOSO COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUÉL FUE LEGAL, SE DEBE ATENDER A LA DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA PARA DECIDIR LO CONDUCENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 121/2005).", precisó que en estos casos, estamos en presencia de una "jurisdicción escalonada" y que "… el trámite de la competencia está supeditado a la firmeza de la determinación tocante al emplazamiento"; pero además, que esa declaratoria "… no prejuzga sobre

la procedencia respecto del laudo"; es decir, que el tema mismo de competencia no es definitivo.

Así, en estos específicos casos de jurisdicción escalonada, no puede desvincularse el efecto de lo que se resolviera en torno al emplazamiento, pues en el supuesto en que el laudo se reclamara sólo en vía de consecuencia de aquel acto, y su constitucionalidad dependiera de la calificación del emplazamiento, no podrían separarse los actos hasta conocer en definitiva tal resultado.

Por ende, si la Juez de Distrito, en un mismo acto procesal desechó por extemporaneidad el reclamo del emplazamiento; empero, reservó el trámite de su declaratoria de legal incompetencia a la firmeza de lo decidido respecto al emplazamiento, estamos en presencia de un "desechamiento parcial ficto", pues aun cuando no admitió parte de la demanda, no concluyó el juicio, pues lo supeditó a tal resultado, del que dependerá que separe o no los actos en definitiva.

Luego, si además se tiene que la propia juzgadora, en el auto recurrido estableció que: "… se desecha parcialmente la demanda", es claro que tal decisión admite el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo y no el de revisión como si se hubiese desechado en su integridad la demanda de garantías.

Por otro lado, el presente asunto se analizará de estricto derecho, toda vez que quien interpone el recurso de queja es el **********, quien tiene el carácter de patrón en el juicio laboral, tomando en cuenta que en la demanda de amparo se inconformó contra la ilegalidad del emplazamiento practicado en el juicio laboral.

Es cierto lo que sostiene el recurrente en sus agravios, pues de la lectura de la demanda de amparo que presentó ante la Juez, se advierte que una de las razones por las que combate de ilegal el emplazamiento que se le practicó en el juicio laboral ********** se debe a que argumenta que no se le corrió traslado con copia de la aclaración de la demanda que presentó su contraparte, empero, esa razón queda inmersa en el acto que reclamó, consistente en la ilegal e indebida notificación y emplazamiento de once de noviembre de dos mil ocho, practicado por **********, actuario notificador comisionado de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, que la Juez de Distrito consideró como acto reclamado, y respecto del cual desechó la demanda de amparo.

Por otro lado, es verdad que la Juez de Distrito, en una parte del acuerdo, expresó que desechaba la demanda con fundamento en la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, no obstante, no expuso ninguna razón para poner en evidencia la actualización de dicha causal de improcedencia, por el contrario, luego de haberla citado, se concretó a argumentar el porqué se actualiza la diversa contenida en la fracción XII de ese precepto, en relación con el 21 de la ley de la materia, de modo que a simple vista se advierte que se trata de un yerro que no trasciende porque aquélla no es el fundamento de su decisión y, por ende, los argumentos que expone el recurrente al respecto son inoperantes.

Por otra parte, son inoperantes todos los argumentos en que el recurrente impugna la decisión de la Juez de Distrito de declararse incompetente, pues ello no es posible que lo examine este tribunal a través del recurso de queja, por no encuadrar dentro de las hipótesis previstas en el artículo 95 de la Ley de Amparo y, además, esa declaratoria de incompetencia no constituye una resolución final, habida cuenta que, atento a lo que establece el artículo 49 de la ley de la materia, corresponderá a este órgano, de acuerdo al hecho notorio de que por razón de turno le tocó conocer de esa declinatoria, decidir, sin trámite alguno, si confirma o revoca la resolución de la Juez de Distrito, por lo que en este aspecto queda manifiesta la imposibilidad legal de que este órgano emita pronunciamiento alguno en este asunto en lo concerniente a los agravios relacionados con la referida incompetencia.

Así también, resultan inoperantes todos los argumentos que expone el recurrente tendentes a combatir la no interposición del incidente de nulidad de notificaciones en el juicio laboral previo a la promoción del juicio de amparo, porque la Juez de Distrito no desechó la demanda por dicha razón, sino únicamente porque a su juicio, resultó presentada en forma extemporánea y, a ello se circunscribe la litis en este recurso.

Igualmente, se desestiman los alegatos que hace el inconforme en torno a las ilegalidades del emplazamiento, en razón de que ese acto reclamado señalado en la demanda de amparo no será materia de estudio en este medio de defensa, sino que el análisis que efectuará este tribunal se constriñe a revisar si la razón en que se apoyó la Juez Federal para desechar la demanda es legal o no.

En cambio, resulta fundado el argumento que el recurrente hace consistir en que no es posible tomar en cuenta el dieciocho de marzo de dos mil once (fecha en que se le emplazó en el diverso juicio de garantías **********) como aquella en que tuvo conocimiento del acto reclamado, porque de la de-

manda de amparo se observa que lo que ahí se reclama es la negativa a dictar laudo en los autos del juicio laboral ********** del índice de la Junta responsable, es decir, de esa demanda de amparo no se advierte que de su contenido hubiere podido conocer la ilegalidad que le atribuye al emplazamiento y, tiene razón.

Ello es así, pues el solo emplazamiento a aquel juicio de amparo, sólo le permitió conocer que la actora consideraba violada la garantía individual contenida en el artículo 17 constitucional, por la falta de resolución en el juicio laboral, no obstante, se requiere prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del juicio laboral y conoció el acto reclamado en esa fecha, dieciocho de marzo de dos mil once, anterior a la en que la responsable le notificó el laudo, a fin de contabilizar la oportunidad de la demanda de amparo a partir de esa fecha.

Tal como lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 115/2010, publicada en la página cinco, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.—Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene porqué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho

del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar."

Desde esa perspectiva, no es posible considerar extemporánea la demanda de amparo y, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio analizado procede declarar también fundado el presente recurso de queja.

No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que por acuerdo de siete de julio de dos mil once el secretario encargado del despacho en el Juzgado de Distrito declaró que causó estado el auto impugnado dictado el trece de junio de dos mil once, no obstante, no es posible considerar que es cosa juzgada, cuya fuerza y autoridad no pueda desconocerse, tomando en cuenta por un lado, que lo que se consideró para resolver en ese sentido es que el promovente no interpuso recurso de revisión a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, siendo que, contra el desechamiento parcial de la demanda de garantías, no procede ese medio de defensa sino el de queja, lo que torna ilegal el cómputo efectuado.

Así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 40/91, publicada en la página cincuenta y seis, Tomo VIII, julio de mil novecientos noventa y uno, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"QUEJA, PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA RESOLUCIONES QUE DESECHAN PARCIALMENTE UNA DEMANDA DE GARANTÍAS.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, procede el recurso de queja contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación, durante la

tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. Ahora bien, en los casos en que el Juez de Distrito admite sólo en parte una demanda de amparo y la desecha en cuanto a ciertos quejosos o autoridades responsables, el recurso que la parte quejosa debe interponer en contra del desechamiento parcial de esa demanda es el de queja, dado que se trata de una resolución emitida durante la tramitación del juicio de amparo que no admite el recurso de revisión, puesto que una correcta interpretación de la fracción I del artículo 83 de la ley citada, permite concluir que dicho recurso procede únicamente contra las resoluciones que desechan la demanda de amparo en su totalidad y las que dan por concluido el juicio de garantías. A esa conclusión se llega, tomando en cuenta, además, que todos los casos en que procede el recurso de revisión, se refieren a resoluciones que dan por terminado el juicio de amparo o el incidente de suspensión, de lo que se deriva, si se atiende al sistema de tramitación de los recursos de queja y de revisión, dados los términos en que se encuentran redactados los artículos 83, 89, 95, 98 y 99 de la Ley de Amparo, que el recurso que se interponga contra las resoluciones emitidas durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión fuera rápido y sencillo, dejando abierta la opción de suspender el procedimiento en determinados casos, como dispone el artículo 101. Esto no sucede con el recurso de revisión cuya sustanciación es más compleja y, por lo mismo, implica mayor dilación. Como en el supuesto de que se trata, se debe seguir actuando dentro del expediente, por cuanto se refiere a la parte de la demanda que fue admitida, y toda vez que el recurso de revisión no prevé la suspensión del procedimiento de este caso, el recurso procedente debe ser el de queja."

Además, la existencia del acuerdo de siete de julio de dos mil once no lleva a considerar que este recurso de queja se declare sin materia, porque por la forma de su tramitación que debe presentarse directamente ante el Tribunal Colegiado acorde a lo que dispone el artículo 99 de la Ley de Amparo, en esa fecha el secretario encargado del despacho no estaba en posibilidad de realizar el cómputo del término para su interposición, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción II del diverso artículo 97 del citado ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior, en el caso, la decisión de declarar que causó estado el acuerdo que desechó la demanda de garantías, sólo tiene efectos intraprocesales, con lo que se verifica uno de los elementos a que se refiere la hipótesis de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, por haberse dictado después de aquel que impugnó el recurrente y, por ende, admite el mismo medio de defensa que hizo valer contra aquella decisión, es decir,

el recurso de queja, de modo que el inconforme no estaba obligado a interponer otro para combatir el que declaró la firmeza del auto impugnado, porque de ser fundado el que interpuso, como ocurre, hace desaparecer por vía de consecuencia el acuerdo dictado por el secretario encargado del despacho el siete de julio de dos mil once, al ser considerado razonablemente una actuación viciada.

Con base en esos argumentos, este tribunal advierte que el secretario encargado del despacho se precipitó al dictar el acuerdo de siete de julio de dos mil once, ya que lo emitió sin tener pruebas fehacientes de que el inconforme realmente hubiese omitido hacer valer recurso de queja contra el "desechamiento parcial de la demanda" que la propia juzgadora calificó, y no el de revisión, pues tales decisiones resultarían contradictorias; por ende, en aras de no contravenir el principio de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional en perjuicio del recurrente, lo procedente es dejar sin efecto, por vía de consecuencia, dicho proveído.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en el artículo 95, párrafo final, de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja interpuesto por el ********** contra el acuerdo de trece de junio de dos mil once, dictado por la Juez Sexto de Distrito en el Estado, con sede en Boca del Río, Veracruz, en el juicio de amparo **********.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución; y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, por mayoría de votos del Magistrado Mario A. Flores García y la licenciada María Guadalupe Cruz Arellano, secretaria autorizada por acuerdo de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de catorce de junio de dos mil once, para desempeñar las funciones de Magistrada de Circuito en este tribunal, en contra del voto particular del Magistrado Hugo Arturo Baizábal Maldonado.

En términos de lo previsto en el artículo 85 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis P./J. 70/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2010, página 9.

Voto particular del Magistrado Hugo Arturo Baizábal Maldonado: Con respeto de la mayoría, en el caso considero que debió desecharse el presente recurso, pues por las razones técnicas que posteriormente emitiré, el auto aquí combatido debió haber sido motivo del diverso recurso de revisión, en términos del artículo 83, fracción I, de la Ley de Amparo.—Lo anterior lo desprendo, del hecho de que la parte quejosa acudió al juicio de garantías y señaló como acto reclamado, tanto el emplazamiento como el laudo y su ejecución, derivado todo del juicio laboral **********, del índice de la autoridad responsable.—Ahora bien, el Juez de Distrito por las razones señaladas en su determinación, que es consultable a foja cuatro de la presente ejecutoria, estimó desechar la demanda por cuanto corresponde al emplazamiento, y aun cuando no se transcribe en los antecedentes respecto del laudo, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 70/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifestó su legal incompetencia y estableció que ésta se supeditaba a la firmeza relacionada con el emplazamiento, por lo que una vez que ello quedara firme, remitiría las constancias para la sustanciación de la incompetencia planteada (foja ciento noventa y siete del cuaderno de queja).—Por otra parte, a foja doscientos tres del propio cuaderno de queja, el *a quo* emitió el acuerdo el siete de julio de dos mil once, en donde estimó que había causado ejecutoria lo decidido en el diverso de trece de junio de la misma anualidad, en donde había desechado "parcialmente" la demanda de garantías.—Así las cosas, si el Juez de Distrito, con independencia de las manifestaciones que hiciera, desechó la demanda de amparo por el único acto por el que resultaba competente, y en ese punto declaró posteriormente que el proveído relativo había causado ejecutoria, cabe decir que al agotar su jurisdicción en su competencia, el acuerdo en la parte que desechó la demanda debió haber sido motivo de revisión, en términos del artículo 83, fracción I, de la Ley de Amparo, ello porque en ningún momento admitió esa demanda en relación con el diverso acto reclamado, por la incompetencia que si bien estaba supeditada a la firmeza del desechamiento, se encontraba debidamente apoyada en jurisprudencia obligatoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Esto es, aún en el caso de que no hubiese causado ejecutoria la determinación inicial, y en la hipotética situación de que se le hubiera revocado por el Tribunal Colegiado ese desechamiento, de manera alguna podría entenderse que el desechamiento multimencionado pudiera considerarse "parcial" y "ficto", figura procesal que además de no hallarse contemplada en ninguna norma, no se actualizaría, porque el Juez de Distrito nunca podría admitir una demanda de amparo en contra de un laudo reclamado.—A mayor abundamiento, con independencia de cualquier situación, lo cierto es que la firmeza del acuerdo desechatorio, bien o mal, ya fue emitido, y éste determina la inamovilidad del proveído que califica el que en todo caso tendría que ser motivo de un medio de defensa contemplado en la Ley de Amparo, para poder demeritar la firmeza del proveído motivo de la queja que me ocupa.—No desconozco en ningún momento, lo que se ha dicho por la Suprema Corte respecto de la jurisdicción escalonada, sin embargo, ésta, por sí, no llega al punto de que se pudiera estimar un desechamiento parcial con el que, se reitera, con independencia de la manifestación del Juez, entiendo que ello se debió a la forma como ponderó los actos reclamados, y cuando se pronunció lo relativo al emplazamiento, aún no se decidía lo del diverso acto reclamado señalado como laudo emitido en el juicio del que deriva el mismo.—También considero que la Ley de Amparo es clara al establecer en su articulado cuál es la procedencia de un medio de defensa frente a determinaciones de las autoridades que conocen de un juicio de amparo, insisto, aun cuando pueda considerarse mi punto de vista técnico, lo cierto es que es obligación de las partes tener el cuidado necesario para poder saber a ciencia cierta, cuál es el medio de defensa que corresponda en cada

una de las hipótesis que prescriba la normatividad que le es aplicable.—En esa virtud, lo que estimo, según lo dije desde un principio, es desechar el recurso de queja, más aún que el alcance que se le da a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 40/91 de rubro: "QUEJA, PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA RESOLUCIONES QUE DESECHAN PARCIALMENTE UNA DEMANDA DE GARANTÍAS.", no es con respecto, al que yo considero, pues ello debe entenderse, como se desprende del propio texto, que es aplicable cuando se admite sólo en parte una demanda de amparo y la desecha en cuanto a ciertos quejosos o autoridades responsables. Lo aquí analizado es que en materia competencial, el Juez de Distrito desechó en su totalidad la demanda en materia de su competencia, y la jurisdicción escalonada respecto del acto reclamado, laudo, de manera alguna puede entenderse como se contempla en el proyecto de la mayoría, como desechamiento "parcial ficto", ello porque, insisto, en ningún momento el Juez de Distrito podría siquiera hacer pronunciamiento de admisión en contra de ese acto, por disposición de la jurisprudencia en que apoyó su determinación.

En términos de lo previsto en el artículo 85 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DESECHAMIENTO PARCIAL FICTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI FUE EN RELACIÓN CON LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A UN JUICIO LABORAL Y EN ESA MISMA DETERMINACIÓN EL JUEZ DE DISTRITO SE DECLARÓ INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL LAUDO RESPECTIVO, CONTRA AQUÉL, POR EQUIPARACIÓN, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISIÓN.—De la jurisprudencia P./J. 40/91 sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII, julio de 1991, página 56, de rubro: "QUEJA, PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA RESOLUCIONES QUE DESECHAN PARCIALMENTE UNA DEMANDA DE GARANTÍAS.", se colige que del tipo de desechamiento de una demanda de garantías depende la procedencia del respectivo recurso para impugnarlo (queja para cuando es parcial o revisión tratándose del total). Considerándose como "desechamiento parcial" aquella resolución que permite seguir actuando, aunque parcialmente, dentro del expediente, es decir, con respecto a la parte admitida de aquélla. Asimismo, el mismo órgano colegiado, en la jurisprudencia P./J. 70/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 9, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO RESPECTIVO, OSTENTÁNDOSE EL QUEJOSO COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO RESUEL-

VE QUE AQUÉL FUE LEGAL, SE DEBE ATENDER A LA DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA PARA DECIDIR LO CONDUCENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 121/2005).", precisó que en estos casos en que se esté en presencia de una jurisdicción escalonada, el trámite de la competencia está supeditado a la firmeza de la determinación tocante al emplazamiento, y que con que esa declaratoria no se prejuzga sobre la procedencia respecto del laudo, es decir, el tema mismo de competencia no es definitivo. En ese contexto, cuando lo que se reclama es la falta de emplazamiento a un juicio laboral así como el laudo, y el Juez de Distrito, en relación con aquél desechó la demanda de amparo, y por lo que hace a éste se declara incompetente, aparentemente, se estaría ante un "desechamiento total", pues materialmente no hubo parte alguna de la demanda que admitiese y le permitiera seguir actuando. Sin embargo, en estos casos de jurisdicción escalonada, no puede desvincularse el efecto de lo que se resuelva en torno al emplazamiento, pues en el supuesto en que el laudo se reclame sólo en vía de consecuencia de aquel acto, y su constitucionalidad dependa de la calificación del emplazamiento, no podrían separarse los actos hasta conocer en definitiva tal resultado. Por ende, se está en presencia de un desechamiento parcial ficto, ya que si bien no admitió parte de la demanda, no concluyó el juicio, al supeditarlo a tal resultado, del que dependerá que separe o no los actos en definitiva (al margen de que, por otra parte, estaría también sub júdice el tema de competencia). Consecuentemente, por equiparación, aunque ficto, ese desechamiento admite el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo y no el de revisión como si se hubiese desechado en su integridad la demanda de garantías, si se toma en cuenta el estadio procesal en que se emitió tal decisión y la forma en que actuó el Juez de Distrito, a efecto de no caer en trampas procesales o tecnicismos innecesarios, en detrimento de la parte recurrente al decidir por el recurso legalmente apropiado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.3o.P.T.3 L (10a.)

Queja 19/2011.—Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.—26 de enero de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado.—Ponente: Mario A. Flores García.—Secretaria: María de Jesús Ruiz Marinero.

Queja 20/2011.—26 de enero de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado.—Ponente: Mario A. Flores García.—Secretaria: María de Jesús Ruiz Marinero.

QUEJA. DICHO RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE INTERPONE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE UNA DEMANDA DE AMPARO, NO DEBE QUEDAR SIN MATERIA POR EL HECHO DE QUE EL AUTO QUE LO ORDENA HAYA CAUSADO ESTADO, NI OBLIGARSE AL INCONFORME A INTERPONER OTRO RECURSO PARA IMPUGNARLO.—En los casos en que el Juez de Distrito admite sólo en parte una demanda de amparo y la desecha en cuanto a ciertos actos, quejosos o autoridades responsables pueden interponer el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, dado que se trata de una resolución emitida durante la tramitación del juicio de garantías que no admite el recurso de revisión. Por otra parte, el hecho de declarar que causó estado ese acuerdo desechatorio sólo tiene efectos intraprocesales por haberse dictado después de aquel que impugnó el recurrente, con lo que se verifica también uno de los elementos a que se refiere la hipótesis de la fracción y precepto citados; por ende, no puede quedar sin materia el mencionado recurso por el hecho de que ese auto haya quedado firme, ni obligarse al inconforme a interponer otro recurso para combatirlo, ya que, de resultar fundado el que se interpuso, por vía de consecuencia, desaparece el subsecuente al ser considerado razonablemente una actuación viciada. Lo anterior porque conforme al artículo 99, párrafo primero, de la mencionada ley, el recurso de queja debe presentarse directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, lo que imposibilita al Juez de Distrito para realizar el nuevo cómputo del término para la interposición del segundo recurso, y para resolverlo teniendo a la vista pruebas fehacientes que demuestren que el inconforme lo promovió porque omitió hacerlo valer contra el desechamiento parcial de la demanda, máxime que la declaración de firmeza está supeditada a la decisión que pronuncie el Tribunal Colegiado en la queja sustanciada contra el primer auto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.3o.P.T.1 K (10a.)

Queja 19/2011.—Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.—26 de enero de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado.—Ponente: Mario A. Flores García.—Secretaria: María de Jesús Ruiz Marinero.

Queja 20/2011.—26 de enero de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado.—Ponente: Mario A. Flores García.—Secretaria: María de Jesús Ruiz Marinero.

E

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO DIRECTO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE, QUIEN ACTÚA COMO AUXILIAR EN SU TRÁMITE, LO REALIZA CONFORME A LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO Y EL ASUNTO YA SE ENCUENTRA EN PONENCIA, DEBE ORDENARSE LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y REQUERÍRSELE PARA QUE LO EFECTÚE EN TÉRMINOS DE LA LEY DE AMPARO.—El artículo 167 de la Ley de Amparo impone a la autoridad responsable la obligación de emplazar a los terceros perjudicados en el amparo directo, diligencia que debe realizar conforme a los lineamientos que prevé la referida ley, ya que al hacerlo actúa como auxiliar en el trámite de dicho juicio extraordinario. En ese tenor, si la autoridad realizó el emplazamiento conforme a la ley que rige el acto reclamado, y el asunto ya se encuentra en ponencia, debe ordenarse la regularización del procedimiento y requerírsele para que efectúe dicha actuación en términos de la Ley de Amparo. Lo anterior, salvo que el emplazamiento se hubiera entendido directamente con el tercero perjudicado, o bien, realizado materialmente conforme a las disposiciones de la última ley en cita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o. (VIII Región) 1 K (10a.)

Amparo directo 29/2012.—3 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretaria: Sheila Leticia Herrera Fernández.

ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. SI POR DICHO DELITO SE IMPUSO LA PENA MÍNIMA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN, Y CON ELLO REBASA LA MÁXIMA DE CUATRO AÑOS

ESTABLECIDA PARA EL DIVERSO DE ROBO REGULADO EN EL ARTÍCULO 220, FRACCIÓN III, DEL MENCIONADO CÓDIGO, QUE CONSTITUYE EL DELITO ENCUBIERTO, SE INFRINGE LA REGLA GENERAL DE PUNICIÓN ESTABLECIDA PARA AQUÉL.—Conforme al artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal, el delito de encubrimiento por receptación se sanciona bajo dos supuestos: 1) de dos a siete años de prisión, si el valor de cambio del instrumento, objeto o producto del delito encubierto, no excede de quinientas veces el salario mínimo y, 2) si el valor de éstos es superior a quinientas veces el salario, se impondrá de cinco a diez años de pena privativa de libertad. Por su parte, el artículo 245 del mismo código prevé una regla general para ambos supuestos, al establecer: "En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda del máximo que la ley señale al delito encubierto.". Por tanto, si la autoridad responsable impone la pena mínima del segundo supuesto de punición, esto es, cinco años de prisión, y con ello rebasa la máxima de cuatro años establecida para el diverso de robo regulado en el artículo 220, fracción III, del mencionado código, que constituye el delito encubierto, se infringe la regla general de punición señalada para el delito de encubrimiento por receptación en el citado artículo 245, pues la sanción privativa de libertad impuesta excede la máxima prevista para el delito de robo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.16 P (10a.)

Amparo directo 9/2012.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Lara Hernández—Secretario: Gerardo Flores Zavala.

ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA FUNCIONAR COMO CABARETS Y CENTROS NOCTURNOS. LA REFORMA A LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES QUE REGULAN SU HORARIO DE OPERACIÓN, AL DISMINUIRLO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.—La reforma a las disposiciones municipales que regulan el horario de operación de establecimientos autorizados para funcionar como cabarets o centros nocturnos, no afecta derechos adquiridos del titular de la licencia, por el hecho de haber disminuido dicho horario, merced a que el Ayuntamiento tiene facultad para modificar las condiciones regulatorias de la actividad del comercio, derivadas de decisiones que importan al interés público, con el fin de garantizar las máximas condiciones de seguridad y eficacia en la prestación de los servicios. Por tanto, el ejercicio de dicha atribución no viola la garantía de irretroactividad de la ley contemplada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

porque el particular debe ajustarse en cada momento a los lineamientos fijados por el orden jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.A.16 A (10a.)

Amparo en revisión 620/2011.—Vallarta Entretenimiento.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

EXCEPCIÓN DE NO ACATAMIENTO AL LAUDO, APOYADA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 49, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. IMPROCEDENCIA DE LA. SI EL TRABAJADOR ACREDITA QUE CONTINUÓ LABORANDO EN FECHA POSTERIOR AL FENECIMIENTO DE SU ÚLTIMO CONTRATO.

AMPARO DIRECTO 1335/2011. 16 DE ABRIL DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. PONENTE: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIA: ARACELI PALACIOS DUQUE.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—El estudio de los conceptos de violación, por cuestión de método se realizará en un orden distinto al que aparece en la demanda de garantías.

La justiciable en el quinto concepto de violación asevera que la resolutora, al pronunciarse sobre el tiempo extraordinario, cometió un error al absolver al demandado, puesto que dicho reclamo es procedente atendiendo a los razonamientos expuestos en la demanda inicial, aunque en el contrato de trabajo se establezca el horario de ocho treinta a catorce treinta horas, puesto que la demandada no acreditó el horario de labores, siendo que a la patronal le corresponde la carga de la prueba respecto al horario y, no obstante ello, con las pruebas consistentes en la inspección y las listas de asistencia que ofreció la actora, se acreditó que la jornada laboral era superior a la pactada en los contratos.

Es infundado dicho motivo de inconformidad.

En efecto, la Junta responsable basó la absolución del pago de las horas extras reclamadas bajo los argumentos siguientes:

1. Que de acuerdo a los contratos individuales de trabajo, en especial en la cláusula tercera, se advertía que el horario de labores de la actora era de las 8:30 a las 14:30 y de las 16:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, contando con hora y media para descansar; consideró que de ese horario se observaba que el actor laboraba un total de cuarenta y dos horas con treinta minutos, lo cual en ningún momento excedía el mínimo de cuarenta y ocho horas establecido por la Ley Federal del Trabajo.

2. Que la actora percibía de manera periódica y constante el pago de los conceptos de tiempo extra ocasional y tiempo extra adicional, lo cual indicaba que si el actor había laborado tiempo extra, entonces, éste le fue debidamente pagado.

Dicha determinación se estima correcta, habida cuenta que, de la lectura de las copias de los múltiples recibos exhibidos como prueba de la parte actora, que obran a fojas seiscientos treinta y siete a seiscientos ochenta y tres del sumario obrero, se advierte que de manera continua e ininterrumpida se le pagaron los conceptos denominados: "tiempo extra adicional" y "tiempo extra ocasional".

En relación con lo anterior, es oportuno indicar que el tiempo extra ocasional y tiempo extra adicional, son conceptos que tienen como fin cubrir el pago por el tiempo extraordinario de servicio al patrón, esto es así, dado que de los artículos 24 al 29 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, de primero de agosto de dos mil, se aprecia que al personal de confianza se le puede cubrir el tiempo extraordinario a través del tiempo extra medido, el tiempo extra ocasional (TEO) y tiempo extra adicional (TEA), por ende, cuando se demanda el pago de tiempo extraordinario, es improcedente el reclamo si se comprueba que al trabajador se le cubrió el tiempo extra ocasional (TEO) y, además, el tiempo extra adicional (TEA) como ocurrió en el caso concreto, de ahí lo infundado de las alegaciones de la quejosa.

Similar criterio sostuvo este tribunal, al resolver el nueve de junio de dos mil once, por unanimidad de votos, el amparo directo DT. **********, quejoso: **********, mismo que dio lugar a la tesis de rubro y texto siguientes:

"PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, ES IMPROCEDENTE SI SE COMPRUEBA QUE AL TRABAJADOR SE LE CUBRE EL TIEMPO EXTRA OCASIONAL (TEO) Y ADEMÁS EL TIEMPO EXTRA ADICIONAL (TEA).—De la lectura de los artículos 24 al 29

del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, de primero de agosto de dos mil, se advierte que a este tipo de trabajadores se les puede cubrir el tiempo extraordinario a través del tiempo extra medido, el tiempo extra ocasional (TEO) y tiempo extra adicional (TEA), siendo excluyentes los dos primeros pues conforme al artículo 25, para que se dé el tiempo extra medido, existe la necesidad de orden por escrito al obrero para laborar fuera del horario de trabajo, estableciéndose su forma de cubrirse en la citada disposición; empero, el precepto 27 señala que el personal que tenga asignado TEO, está obligado a laborar fuera de su jornada normal de trabajo, cuando sea requerido, es decir, que se elimina la necesidad de la ordenanza por escrito, pues en el caso existe una obligación de laborar fuera del horario, detallándose su modo de pago en el artículo 29, y, en lo que toca al tercer elemento, se define como la retribución del tiempo extraordinario que no pueda ser medido, o cuando el trabajador se encuentra a disposición del patrón incluyendo sus descansos, festivos y obligatorios, lo que se solventará con el TEA; de lo anterior se revela, que el tiempo extra ocasional y tiempo extra adicional, son conceptos que tienen como fin cubrir el pago por el tiempo extraordinario de servicio al patrón. En ese sentido, si en el juicio laboral el trabajador exige de manera general el pago de tiempo extra, pero queda probado en autos, que se le pagaba el tiempo extra ocasional (TEO) y además el tiempo extra adicional (TEA), entonces, debe entenderse que aquél se encuentra cubierto con la entrega de dichos conceptos, por lo que resulta improcedente la reclamación."

En otro orden de ideas, la quejosa aduce, en el primer concepto de violación que la responsable violó los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, al infringir el principio de congruencia, toda vez que declaró procedente la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, absolviendo del pago de las prestaciones reclamadas por todo el tiempo de la relación de trabajo, condenando sólo por el último año, tomando en consideración la fecha de presentación de la demanda, determinación que no se encuentra fundada ni motivada, ya que no tomó en consideración que la demandada, al oponer dicha excepción, lo hizo en forma oscura y no señaló a qué prestaciones se refería, no precisó con claridad el tiempo que transcurrió, cuándo inició y cuándo terminó cada una de ellas.

Lo así alegado es infundado.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la Junta responsable para estimar que la acción hecha valer por la quejosa, respecto a las prestaciones diversas a la acción de despido, se encontraba prescrita, y limitar la controversia a un año de antelación de la presentación del escrito inicial, argumentó lo siguiente:

"III. Por cuestión de orden y método se procede a analizar la excepción de prescripción opuesta por los organismos demandados en las diversas modalidades en que fue opuesta; respecto a la esgrimida conforme al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para limitar la controversia a un año de antelación de la presentación del escrito inicial, sin prejuzgar en este momento sobre la procedencia o no de la acción intentada, en caso de prosperar, las prestaciones correspondientes (diversas a la acción de despido), se computarán a partir del 25 de septiembre de 2007." (foja 880 del expediente laboral)

De la anterior transcripción se desprende que el tribunal obrero analizó la excepción de prescripción opuesta por los demandados, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, refiriendo que las prestaciones diversas a la acción de despido, se computarían a partir del veinticinco de septiembre de dos mil siete.

La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, la cual no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, pues, la Ley Federal del Trabajo en los artículos 516 a 522 establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica.

En el caso de la regla genérica de prescripción a que alude el artículo 516 de la propia legislación laboral, cuando se trata de prestaciones accesorias, quien la opone, basta con que señale que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda, para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la excepción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, en virtud de que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.

Por otro lado, la excepción de prescripción, cuando se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, en los que encuadran las acciones principales, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, los cuales pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable

en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, junio de 2002, Novena Época, materia laboral, página 156, de rubro y texto siguientes:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje."

De lo anterior, se establece que el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo contiene la regla general de la prescripción, que al hacerse valer respecto de una acción accesoria, basta con que se señale que sólo procede su pago por el año anterior a la demanda, para que pueda ser estudiada por la autoridad laboral; sin embargo, cuando con fundamento en el precepto legal citado, se hace valer como excepción la prescripción de una acción principal, porque corrió en exceso el periodo de un año, desde el momento que nació su derecho para hacerla valer, deben señalarse los datos que pongan de relieve lo extemporáneo del reclamo, y que son la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho para hacerla valer.

En el caso concreto, la patronal, al dar contestación a la demanda opuso la excepción de prescripción con apoyo en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, bajo el argumento siguiente:

"I. Prescripción. Excepción que opongo y hago consistir con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a todas las reclamaciones pretendidas con anterioridad a un año a la fecha de presentación de la demanda, es decir, aquellas anteriores al 24 de septiembre de 2007, toda vez que el escrito inicial de demanda fue presentado el 24 de septiembre de 2008, como se desprende del reloj checador de la Oficialía de Partes Común de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje." (foja 57 del expediente laboral)

De lo transcrito se desprende que las paraestatales demandadas opusieron la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con todas las reclamaciones pretendidas con anterioridad a un año de la fecha de presentación de la demanda, de ahí que dicha excepción se ubica en la regla genérica y, por tanto, para su procedencia bastaba con que se señalara que "sólo procede el pago por el año anterior a la demanda", para que se tuviera por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la excepción.

Por consiguiente, si la parte demandada opuso la excepción de prescripción, señalando los requisitos mínimos para su estudio, fue acertado que la Junta responsable declarara la procedencia de la aludida excepción de prescripción respecto de las prestaciones diversas a la acción de despido pues, se insiste, la misma se encuentra en la regla genérica, por lo que no era necesario que el demandado refiriera mayores requisitos, que el simple hecho de que sólo procedía el pago por el año anterior a la demanda.

Encuentra apoyo lo anterior en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra para consulta en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, junio de 2002, Novena Época, materia laboral, página 157, de rubro y texto siguientes:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.—Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de

prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho."

En una parte del segundo concepto de violación, la quejosa arguye que la parte demandada no acreditó que se surtieran los supuestos que señalan los artículos 49 y 947 de la Ley Federal del Trabajo, para declarar procedente la excepción de no acatamiento al laudo, dado que la actora no tenía el carácter de eventual, sino de trabajador definitivo de base, no obstante los contratos de trabajo, la relación era indeterminada en términos del artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, y la demandada nunca cumplió con lo dispuesto en el artículo 37 de dicho ordenamiento, por tanto, tampoco se actualizaba la fracción V.

Dichos motivos de disenso suplidos en parte en su deficiencia, en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, al ser la parte trabajadora la promovente del juicio de garantías, resultan fundados, por las siguientes razones:

En primer lugar, es pertinente señalar que la autoridad responsable declaró procedente la excepción de no acatamiento al laudo planteada por la patronal, bajo el argumento de que la actora tenía el carácter de trabajadora eventual, al existir diversas contrataciones, debía regir la última; y, de la lectura de ésta, se desprendía tal calidad y, por tanto, se ubicaba dentro del supuesto contenido en la fracción V del artículo 49 de la Ley Federal el Trabajo.

Determinación que se estima incorrecta, habida cuenta que la paraestatal demandada, al producir su contestación a la demanda, negó los hechos en los que se sustentaron las reclamaciones de la actora, refiriendo sustancialmente que la operaria inició a prestar sus servicios el siete de diciembre de dos mil seis, como trabajadora transitoria de confianza sindicalizada en la categoría de coordinador especialista "H", clasificación 33.04.09, jornada 0, con vigencia hasta el siete de enero del dos mil siete; que laboró en diversos puestos, en varias categorías con interrupciones entre cada una de ellas, habiendo computado un año, con doscientos diecinueve días laborados.

Que al haber prestado sus servicios como trabajadora de confianza, le resultaba aplicable el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios vigente a partir del uno de agosto del dos mil diez,

Asimismo, que la última plaza que ocupó fue la de coordinador especialista "H", nivel 33, jornada 0, diurna, en el área subgerencia de control y seguimiento, con una vigencia del catorce de abril al trece de julio de dos mil ocho, la cual había llegado a su fin, tal como se desprendía del último contrato individual de trabajo, que en sus cláusulas primera y tercera, respectivamente, estableció: "Primera. Las partes celebran el presente contrato por tiempo determinado del 14 de abril del 2008 al 13 de julio del 2008, por el origen del movimiento promoción temporal cont. Temp. En sust. de la Lic. ********** por su prom. Temp. Mov. Orig. por el amparo médico de ********** ..." y, "Tercera. Las partes manifiestan que el trabajador prestará sus servicios de lunes a viernes de cada semana, en jornada 00 'Jornada Diurna', en horario de 8:30 hrs. a 14:30 hrs. y de 16:00 hrs. a 18:00 hrs ..."

Opuso la excepción de no acatamiento al laudo, bajo el argumento de que la actora era una trabajadora transitoria, que el último puesto que ocupó era de carácter eventual, en un puesto de confianza, desempeñando funciones de las que establece el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo.

Dentro del material probatorio aportado por la empresa petrolera, se advierte que ofreció el último contrato de trabajo que celebró con la trabajadora, cuyo clausulado, en la parte que interesa dice:

"Primera. Las partes celebran el presente contrato por tiempo determinado del 14 de abril de 2008 al 13 de julio de 2008, por el origen del movimiento promoción temporal cont. Temp. En sust. de la Lic. **********, por su prom. Temp. Mov. Orig. Por el amparo médico de **********, formato de selección *continuación* NHP.—Segunda. El trabajador prestará sus servicios al patrón con la categoría de confianza coordinador especialista 'H' nivel 33, en el área subgcia de control y seguimiento que tiene establecida en oficinas cent. **********, percibiendo como salario el que rija de acuerdo a los tabuladores establecidos por el patrón, los cuales están depositados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se considerará cubierto por cuota diaria, atendiendo a la categoría, nivel y jornada del trabajador, cuyo salario ordinario se integrará con salario tabulado, fondo de ahorro (cuota variable) y ayuda de renta de casa, el que sin las prestaciones antes mencionadas aparece en el tabulador del personal de confianza. … El trabajador desempeñará el servicio bajo la dirección de los representantes del patrón, a cuya autoridad estará

subordinado en todo lo concerniente al trabajo, quedando expresamente convenido que en el desempeño de su trabajo acatará todas las órdenes y disposiciones dictadas por el patrón, siempre que se refieran al trabajo contratado, así como las normas internas y los ordenamientos legales aplicables. Entre otras, tendrá a su cargo las siguientes funciones: Supervisar y coordinar los procesos y funciones encomendadas.—Promover y vigilar el cumplimiento de las políticas y normatividad aplicables.—Supervisar y/o asegurar que las actividades de los proyectos asignados se realicen con apego a la normatividad y especificaciones acordadas.—Verificar la correcta utilización de los instrumentos y equipos de trabajo asignados.—El trabajador se obliga a mantener estricta confidencialidad de la información que se maneja en el área en la que desempeñe sus funciones, por la labor que desarrolla directamente con el patrón. … Tercera. Las partes manifiestan que el trabajador prestará sus servicios de lunes a viernes de cada semana, en jornada 00 'jornada diurna', en horario de 8:30 hrs. a 14:30 hrs. y de 16:00 hrs. a 18:00 hrs. Obligándose a acudir a laborar fuera de su jornada normal de trabajo, cuando sea requerido." (foja 776 del expediente laboral)

Cabe precisar que la parte obrera entre sus pruebas ofreció la testimonial y las listas de asistencia del área donde laboraba, de cuya adminiculación, de conformidad con la valoración que les dio la Junta responsable, se desprendía que la operaria laboró con fecha posterior a la que señaló la parte demandada, esto es, después del trece de julio de dos mil ocho." (foja 881 del expediente laboral)

La juzgadora de origen, en el laudo impugnado para declarar procedente la excepción de no acatamiento al laudo, adujo que existían diversas contrataciones, por lo que debía regir la última, de cuya lectura se desprendía que se trataba de una trabajadora eventual, por tal motivo estimó que la actora se ubicaba en la fracción V del artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, dicho proceder es incorrecto; ya que la propia resolutora, desde que analizó las excepciones de prescripción opuestas por la patronal, estableció con precisión que mediante la testimonial, adminiculada con las listas de asistencia del área donde la hoy actora laboraba, y que ésta ofreció (fojas 881 del sumario obrero), se desprendía que continuó laborando con fecha posterior a la que afirmó la parte demandada, así como que ello indicaba que la relación de trabajo subsistió con posterioridad al trece de julio de dos mil ocho (fecha de vencimiento del último contrato exhibido por las paraestatales), y que dicha circunstancia no fue desvirtuada por los organismos demandados; por consiguiente, tuvo por cierta la fecha que señaló la accionante como aquella en que fue despedida (veinticinco de julio de dos mil ocho).

De ahí que el último contrato, en el cual la autoridad laboral se fundamentó para estimar que la actora era una trabajadora eventual, es ineficaz para declarar procedente la excepción de no acatamiento al laudo, precisamente porque el citado pacto laboral feneció el trece de julio de dos mil ocho; y, en ese tenor únicamente fue válido para acreditar la categoría y las condiciones de trabajo hasta esa data, mas no las circunstancias que rigieron la relación laboral hasta el veinticinco de julio de dos mil ocho.

Lo que antecede es así, ya que de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón queda eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50, cuando se trate de trabajadores eventuales. Por su parte, el artículo 35 de la misma legislación, establece que las relaciones de trabajo pueden ser por obra o por tiempo determinado o por tiempo indeterminado y que a falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado. En esas condiciones, si un trabajador acredita que con posterioridad a la fecha de vencimiento del último contrato por tiempo determinado, continuó prestando sus servicios, entonces, la extensión del contrato se entiende tácita y, por ende, por tiempo indeterminado, precisamente por haber concluido el contrato temporal y continuado la relación de trabajo sin estipulación expresa, por lo que la excepción de no acatamiento del laudo es improcedente.

Así las cosas, el multicitado contrato no es apto para considerar que se surtió la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, que invocó la Junta responsable para declarar procedente la excepción de no acatamiento al laudo.

En virtud de lo anterior, por el momento resulta inatendible lo que alega la quejosa en una parte del segundo concepto de violación, en el sentido de que la parte actora no se ubica en las fracciones I, II, III y IV del artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, así como lo aducido en el tercer concepto de violación, en cuanto a que no podía darse por terminada la relación laboral a partir de la fecha del engrose del fallo, en virtud de que la tercera perjudicada en ningún momento exhibió cantidad alguna para garantizar el pago de las indemnizaciones correspondientes al no acatamiento al laudo; ni lo argüido en el cuarto concepto de violación, relativo a que la Junta responsable omitió pronunciarse sobre la reinstalación reclamada en la demanda, bajo el argumento de que se declaró procedente la excepción de no acatamiento al laudo, señalando que se daba por terminada la relación de trabajo a partir del engrose; ya que el análisis de tales cuestiones dependerá del sentido en el que

la responsable se pronuncie respecto a la procedencia o no de la excepción de no acatamiento al laudo, al emitir el nuevo laudo en cumplimiento a la concesión de amparo que enseguida se decretará, ello con apoyo en la tesis de jurisprudencia 168, visible en la página 113 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

En las relatadas circunstancias, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, emita otro en el que, sin perjuicio de reiterar los aspectos definidos en la presente ejecutoria, estime que el último contrato de trabajo que ofreció como prueba la parte demandada no es apto para resolver la naturaleza de la relación de trabajo, con posterioridad a la fecha de su vencimiento; y, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que proceda.

Por lo expuesto y, con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 158, 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el acto de la Junta Especial Número Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el doce de mayo de dos mil once, dictado en el juicio laboral **********, seguido por la quejosa contra ********** y **********. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos, con las adiciones y reformas propuestas en sesión, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña y María del Rosario Mota Cienfuegos, quien hizo suyo el proyecto que listó la secretaria en funciones de Magistrada, en contra del voto particular del Magistrado Héctor Landa Razo, mismo que se anexa. Fue relatora la segunda de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Héctor Landa Razo: Difiero de la opinión mayoritaria en cuanto considera que fue incorrecta la decisión de la Junta al declarar procedente la excepción de no acatamiento al laudo, y que el último contrato en el que se fundamentó para estimar que la actora era una trabajadora eventual, era ineficaz.—La quejosa arguyó que la demandada no acreditó que se surtieran los supuestos de los artículos 49 y 947 de la Ley Federal del Trabajo, para declarar procedente la excepción de no acatamiento al laudo, dado que la actora no tenía el carácter de eventual, sino de trabajadora definitiva o de base, no obstante los contratos de trabajo, la relación era indeterminada en términos del artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, y la demandada nunca cumplió con lo dispuesto en el artículo 37 de dicho ordenamiento, por tanto, tampoco se actualizaba la fracción V de ese numeral.—La autoridad responsable declaró procedente la excepción de no acatamiento al laudo planteada por la patronal, bajo el argumento de que la actora tenía el carácter de trabajadora eventual, al existir diversas contrataciones; que debía regir la última; que de la lectura de ésta, se desprendía tal calidad y, por tanto, se ubicaba dentro del supuesto contenido en la fracción V del artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo.—El suscrito considera correcta esta determinación, por las siguientes razones: De autos se desprende que la accionante, ingresó a trabajar el siete de diciembre de dos mil seis, como trabajadora eventual sustituyendo a la licenciada **********, con el nivel 33, categoría de coordinador especialista "H", siendo su última plaza con una vigencia del catorce de abril al trece de julio de dos mil ocho.—La trabajadora demostró que continuó laborando con fecha posterior al vencimiento del término mencionado en el contrato celebrado por tiempo determinado, ocupando el nivel 33, categoría de coordinador especialista "H".—El último contrato de trabajo celebrado por la empresa petrolera y la trabajadora, en la parte que interesa dice: "Primera. Las partes celebran el presente contrato por tiempo determinado del 14 de abril de 2008 al 13 de julio de 2008, por el origen del movimiento promoción temporal cont. Temp. en sust. de la Lic. ********** F. **********, por su prom. Temp. Mov. Orig. por el amparo médico de ********** F. **********, Formato de selección *continuación* NHP.—Segunda. El trabajador prestará sus servicios al patrón con la categoría de confianza coordinador especialista 'H', nivel 33, en el área subgcia. de control y seguimiento que tiene establecida en oficinas cent. **********, percibiendo como salario el que rija de acuerdo a los tabuladores establecidos por el patrón, los cuales están depositados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se considerará cubierto por cuota diaria, atendiendo a la categoría, nivel y jornada del trabajador, cuyo salario ordinario se integrará con salario tabulado, fondo de ahorro (cuota variable) y ayuda de renta de casa, el que sin las prestaciones antes mencionadas aparece en el tabulador del personal de confianza …".—En primer lugar, es preciso señalar, como se estipuló en el contrato transcrito, que su relación laboral, fue originada por el movimiento "Promoción temporal cont. Temp. En sust. de la Lic. ********** F. **********, por su prom. Temp. Mov. Orig. por el amparo médico de **********

F. ********** …" esto es, que la causa y motivo de la contratación de la trabajadora, fue la de cubrir temporalmente a otra trabajadora, desempeñando las actividades necesarias para el correcto funcionamiento de la empresa petrolera; por ello, para cubrir esa ausencia, fue que se requirieron los servicios de la trabajadora.—Es preciso transcribir lo que señala la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 37: "Artículo 37. El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes: I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar; II. Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y …".—En el presente caso, como se dijo, la trabajadora ingresó a laborar, a través de un contrato eventual, por tiempo determinado (del 14 de abril al 13 de julio de 2008), cubriendo las necesidades que se requerían en el puesto a consecuencia de la ausencia de la licenciada **********, sustituyéndola en sus funciones.—Llegado el término pactado para el vencimiento del contrato (13 de julio de 2008), la trabajadora continuó laborando como normalmente lo hacía, realizando las mismas actividades, en el mismo puesto, recibiendo su correcto pago y las mismas prestaciones pactadas en el último contrato por tiempo determinado celebrado por las partes, es decir, continuó sustituyendo a la licenciada ausente; por lo que continuaron siendo requeridos los servicios de la ahora quejosa, porque la naturaleza del trabajo así lo ameritaba para el correcto funcionamiento de la empresa petrolera.—Lo anterior, corresponde a una manifestación tácita de la voluntad, tanto de la parte patronal, como de la trabajadora, de continuar con la misma relación de trabajo, por tanto, al no haberse hecho algún pronunciamiento respecto de finalizar o modificar la condición que dio origen a la relación laboral, la misma continuó en las mismas condiciones pactadas, es decir, continuó con el nivel 33, categoría de coordinador especialista "H", sustituyendo a una persona (titular de la plaza), y realizando las mismas actividades por las que fue contratada para el correcto funcionamiento de la empresa (porque la naturaleza del trabajo así lo requería), recibiendo el mismo pago y prestaciones ofrecidas en ese último contrato; por su parte, la patronal, tácitamente aceptó que la trabajadora continuara laborando en sustitución de la trabajadora que era la titular del puesto, otorgándole su respectivo pago y prestaciones pactadas; es decir, en las mismas condiciones pactadas.—Con base en el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, transcrito, y en que la trabajadora al seguir laborando sustituyendo a la otra trabajadora en fechas posteriores a la del vencimiento del contrato, continuó laborando en las mismas condiciones con las que inició la relación laboral, por tanto, dicha relación de trabajo se encuentra en el supuesto establecido en el artículo antes mencionado, encontrándose dentro de las características del contrato eventual (sustituyendo a otra persona), y porque al encontrarse ausente, para el correcto funcionamiento de la empresa, así lo ameritaba.—En derecho del trabajo, precisamente en una relación laboral, al haberse celebrado un contrato para que la actora sustituyera a otra trabajadora; quien era la titular de la plaza (tenía base), y al continuar laborando a pesar de haberse concluido el tiempo fijado en él; no desnaturalizaba la calidad de trabajadora eventual, al reunirse los supuestos del artículo 37, fracción II, de la ley laboral, esto es, en ningún momento se le podría conferir la base a un trabajador que viene ocupando una plaza cuyo titular está identificado; por lo que mientras subsista la causa que generó la contratación temporal, ésta se prorrogará en las mismas condiciones para sustituir a esta persona.—Por todo lo anterior, estimo que se debió declarar correcta la determinación de la Junta, y negarse la concesión de la protección constitucional a la quejosa, por considerar que la relación de trabajo con la que continuó laborando la trabajadora, se rigió con base en el último contrato celebrado con fecha determinada, sustituyendo a otra, quien era la titular de la plaza; en-

contrándose de esta forma en el supuesto del artículo 49, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

EXCEPCIÓN DE NO ACATAMIENTO AL LAUDO, APOYADA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 49, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. IMPROCEDENCIA DE LA. SI EL TRABAJADOR ACREDITA QUE CONTINUÓ LABORANDO EN FECHA POSTERIOR AL FENECIMIENTO DE SU ÚLTIMO CONTRATO.—De conformidad con la fracción V del artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón queda eximido de la obligación de reinstalar al trabajador mediante el pago de las indemnizaciones determinadas en el artículo 50, cuando se trate de trabajadores eventuales. Por su parte, el artículo 35 de la misma legislación establece que las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado y que a falta de estipulación expresa, la relación será por tiempo indeterminado. En esas condiciones, si un trabajador acredita que con posterioridad a la fecha de vencimiento del último contrato por tiempo determinado, continuó prestando sus servicios, la extensión del contrato se entiende tácita y, por ende, por tiempo indeterminado, precisamente por haber concluido el contrato temporal y continuado la relación de trabajo sin estipulación expresa, por lo que la excepción de no acatamiento del laudo es improcedente.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.37 L (10a.)

Amparo directo 1335/2011.—16 de abril de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Héctor Landa Razo.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretaria: Araceli Palacios Duque.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR DESPIDO. LA ÚNICA FECHA SUSCEPTIBLE DE HACERLA OPERANTE ES LA ADUCIDA POR EL ACTOR COMO AQUELLA EN LA QUE ACONTECIÓ LA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL.—Si el demandado señala una fecha anterior a aquella en la cual el actor ubicó el despido, y con base en ella

pretende hacer valer su excepción de prescripción, ésta no debe tomarse en consideración, porque la naturaleza de la citada excepción no es controvertir el surgimiento del hecho generador de la acción, que es en realidad lo que propone el demandado (porque si la fractura del vínculo fue anterior, no pudo existir el despido posterior alegado por el trabajador); sino que debe partir de la premisa (incluso utilizando la expresión "aceptando sin conceder"), que el referido hecho aconteció como lo reseña el actor; empero, que el tiempo para hacer exigible el reclamo ya precluyó. En efecto, el argumento defensivo en el sentido de que la ruptura aconteció en una fecha anterior, de ser cierto, evidenciaría la falsedad del despido aducido por el trabajador y, con ello, se invalidaría la acción, al demostrar la inexistencia de su hecho generador. Por consiguiente, la única fecha susceptible de hacer operante la excepción de prescripción es la aducida por el trabajador, como aquella en la cual aconteció el citado evento. Contrariamente a lo que pudiera suceder con otras prestaciones, como en el caso de la prima de antigüedad o el reclamo del pago de la jubilación, en los que el argumento defensivo de que la acción se encuentra prescrita, sí puede derivar de que el hecho generador surgió en una fecha anterior, pues este alegato, de acreditarse, *per se* no lo hace inexistente, sino sólo lo sitúa con anterioridad en el tiempo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.T.3 L (10a.)

Amparo directo 470/2011.—Grupo Carsant-t, S.A. de C.V.—10 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Sosa Ortiz.—Secretaria: Erica Ivonne Popoca Contreras.

EXCUSA ABSOLUTORIA. EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, ECONOMÍA PROCESAL, DEBIDO PROCESO Y MAYOR BENEFICIO EN LA CONCESIÓN DEL AMPARO, EL JUEZ DEL PROCESO PUEDE HACERLA VALER DESDE LA PREINSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Si bien es cierto que la excusa absolutoria a que se refiere el artículo 248 del Código Penal para el Distrito Federal puede actualizarse desde la averiguación previa, en donde el Ministerio Público puede invocarla al cumplir con los requisitos previstos en dicho numeral y prescindir del ejercicio de la acción penal; también lo es que el Juez del proceso puede pronunciarse sobre dicha figura jurídica desde la etapa de preinstrucción, sin esperar hasta el dictado de la sentencia definitiva, en atención a los principios de impartición de justicia pronta y expedita, economía procesal, debido proceso y mayor beneficio en la concesión del amparo, previstos en el artículo 17

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues al tener la excusa absolutoria la misma consecuencia de una excluyente del delito, es decir, la no imposición de la pena al justiciable, puede hacerse valer en cualquier fase procesal hasta antes del dictado de la sentencia condenatoria.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.14 P (10a.)

Amparo en revisión 1/2012.—8 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer.—Secretaria: Jacqueline Pineda Mendoza.

Amparo en revisión 271/2011.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Lara Hernández.—Secretario: Felipe Gilberto Vázquez Pedraza.

F

FACTORAJE FINANCIERO. PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, NO CABE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.— El artículo 45-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito dispone expresamente las formas en que la empresa de factoraje debe notificar al deudor de los derechos transmitidos en favor de dicha empresa, a saber: i) mediante entrega del documento o documentos comprobatorios del derecho de crédito en que conste sello o leyenda relativa a la transmisión y acuse de recibo del deudor mediante contraseña, contrarrecibo o cualquier signo inequívoco de recepción; ii) por correo certificado, telegrama, telex o telefacsímil, contraseñados o con acuse de recibo; iii) por medio de fedatario público. Por tanto, con base en el principio de que la ley especial rige sobre la general, se concluye que no son aplicables a esta clase de cesiones de derechos, las reglas que para las notificaciones prevén los artículos 2033 y 2036 del Código Civil Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.29 C (10a.)

Amparo directo 20/2012.—Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Ve por Más.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretario: Ricardo Núñez Ayala.

FIRMA, FALSEDAD DE LA. NO PUEDE ESTABLECERSE MEDIANTE UNA SIMPLE COMPARACIÓN.—Es inexacto que una simple comparación entre la firma que como de una persona aparece en un documento, y las que obran en otros, pueda llevar a concluir que el documento impugnado no fue suscrito por esa persona. En efecto, aún en la hipótesis de que se aprecien diferencias a simple vista, la falsedad de la suscripción no cabría desprenderla de

esa sola circunstancia, si se considera que es notorio que las personas, ya sea involuntariamente o con intención, pueden variar o incluso disimular su firma, en forma tal que aparente ser diferente a otras, a pesar de provenir de su misma mano, razón por la que en principio es a través de la prueba pericial que debe justificarse la falsedad, a fin de que técnicamente se descarte la posibilidad de una variación de esa clase.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.2 C (10a.)

Amparo directo 213/2012.—Alma Rosa López Flores.—17 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Abraham S. Marcos Valdés.—Secretaria: Rosa Elena Rojas Soto.

FONDO DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE PAGARSE SÓLO CON EL SUELDO TABULAR.—De la interpretación de la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su sindicato se colige que el fondo de ahorro debe pagarse sólo con el sueldo tabular, esto es, no debe incrementarse con algún otro concepto. Lo anterior, máxime que al resolver la contradicción de tesis 10/2011, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 55/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 421, de rubro: "IMSS. EL SUELDO NOMINAL REFERIDO EN LA CLÁUSULA 107 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PARA EL PAGO DE AGUINALDO, CORRESPONDE A LA CUOTA MENSUAL ASIGNADA AL TRABAJADOR EN EL TABULADOR DE SUELDOS (BIENIOS 2001-2003, 2005-2007 Y 2007-2009).", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el sueldo nominal referido en la cláusula 107 del contrato colectivo de trabajo, para el pago de aguinaldo a los trabajadores de este organismo corresponde a la cuota mensual asignada al trabajador en el tabulador de sueldos, sin que se contemplara en dicha ejecutoria un diverso concepto que incremente el referido sueldo tabular.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.4o.3 L (10a.)

Amparo directo 43/2012.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—3 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez.—Secretario: Luis Fernando Zúñiga Padilla.

H

HOGAR CONYUGAL. ES INEMBARGABLE CONFORME AL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, AUN CUANDO EL GRAVAMEN PROVENGA DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.—El artículo 4o. constitucional establece que "Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa."; por su parte el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en la Observación General 4, que a su vez atiende a lo establecido respecto de ese derecho fundamental en el diverso numeral 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas; el cual es obligatorio para México al haberse adherido a ese tratado el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, tal como se desprende del decreto promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno; señala que ese derecho también salvaguarda la seguridad jurídica de sus integrantes, lo que se logra al respetar las normas sustantivas locales que tutelan la vivienda familiar ante su posible desocupación o desahucio. En ese tenor, el artículo 290 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza que establece la inembargabilidad del hogar conyugal, siempre y cuando se acrediten los siguientes extremos: a) La existencia de matrimonio civil celebrado respecto de quien reclama el derecho; b) Que los cónyuges tengan su hogar en ese inmueble; c) Que su valor no exceda del equivalente de veinticinco veces el salario mínimo general diario vigente en el lugar de su ubicación, elevado al año, conforme al avalúo catastral respectivo y, d) Que el crédito que se cobra no se hubiera originado con la finalidad de adquirir o remodelar la casa o bien, comprar los muebles, o para satisfacer gastos en caso de enfermedad o accidentes graves de algún miembro de la familia, siempre y cuando la obligación respectiva se hubiese celebrado con el consentimiento de ambos cónyuges; amplía ese derecho fundamental y por tanto, debe observarse no sólo tratándose de asuntos en materia local, sino también cuando el embargo derive de un juicio ejecutivo mercantil.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

VIII.1o.(X Región) 3 C (10a.)

Amparo en revisión 27/2012.—24 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Santiago Gallardo Lerma.—Secretario: Efraín Frausto Pérez.

HONORARIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 104 DE SU REGLAMENTO. NO ES CONJUNTAMENTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES SINO CON LA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INFRACCIÓN DE QUE SE TRATE, CUANDO LA AUTORIDAD DEBE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE SU MONTO.—De los artículos 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 104 de su reglamento, se obtiene que las notificaciones de los requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, causarán honorarios a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, que se determinarán por la autoridad fiscal y hará del conocimiento del transgresor conjuntamente con la notificación de la infracción respectiva. De manera que no es junto con la notificación del requerimiento de obligaciones sino con la de la resolución que determina la infracción de que se trate, cuando la autoridad debe hacer del conocimiento del contribuyente el monto de tales honorarios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.2o.P.A.10 A (10a.)

Revisión fiscal 386/2011.—Administradora Local Jurídica de Torreón, Coahuila de Zaragoza.—1o. de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín.—Secretario: José Enrique Guerrero Torres.

Amparo directo 725/2011.—Transportadora de Alimentos, S.A. de C.V.—8 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: René Silva de los Santos.—Secretario: Luis González Bardán.

Amparo directo 723/2011.—Trax Llantas, S.A. de C.V.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: René Silva de los Santos.—Secretaria: Lilian González Martínez.

Revisión fiscal 422/2011.—Administradora Local Jurídica de Torreón, Coahuila de Zaragoza.—22 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín.—Secretaria: Susana García Martínez.

IMPEDIMENTO. ES IMPROCEDENTE EL QUE SE HACE VALER PARA QUE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SE ABSTENGAN DE CONOCER A SU VEZ, DE UN IMPEDIMENTO QUE SE SOMETIÓ A SU CONSIDERACIÓN.—El artículo 66 de la Ley de Amparo establece de manera limitativa las causas por las que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación deben abstenerse de conocer de un asunto, lo cual tiene como objeto fundamental evitar que dichos funcionarios conozcan de los juicios constitucionales cuando pudiera verse afectada o comprometida su imparcialidad. En ese sentido, la solicitud que se realiza para que los Magistrados que deben decidir un impedimento se declararen a su vez impedidos para conocer de él, resulta improcedente por no estar expresamente contemplado ese supuesto en ninguna de las hipótesis que establece el citado precepto legal, ni en algún otro de la Ley de Amparo. Es así, pues de lo contrario se originaría una cadena interminable de ellos que entorpecería la pronta y expedita impartición de la justicia en el juicio de amparo, en contravención del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.3 C (10a.)

Recurso de reclamación 10/2012 (impedimento civil 3/2012).—Marco Manuel Reyes Bolado.—29 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.—Secretaria: María del Consuelo Viveros Romero.

INCONFORMIDAD. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE, SI SE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN JUEZ DE

DISTRITO DENTRO DEL INCIDENTE DE CUANTIFICACIÓN PARA LA LIQUIDACIÓN DE CANTIDADES A DEVOLVER AL QUEJOSO.— De una interpretación sistemática del artículo 105 de la Ley de Amparo se colige que el incidente de inconformidad procede contra el acuerdo emitido por un Juez de Distrito que declara cumplida una ejecutoria de amparo, esto, en el supuesto de que el particular estime que no se dio en absoluto o en forma básica el cumplimiento del fallo protector. Por ende, si la inconformidad se promueve no respecto del acuerdo señalado, sino contra la resolución dictada por un Juez de Distrito dentro del incidente de cuantificación para la liquidación de cantidades a devolver al quejoso, debe desecharse por improcedente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.1 K (10a.)

Inconformidad 7/2011.—Alma Rosa Vázquez Ramos y coags.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretaria: Marcela Lugo Serrato.

INMOVILIZACIÓN DE DEPÓSITOS BANCARIOS. ES ILEGAL SI EL CRÉDITO FISCAL NO SE GARANTIZÓ CON EL EMBARGO DE ÉSTOS SINO CON EL DE BIENES DIVERSOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 156-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).—De conformidad con el citado precepto, la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera, que tenga a su nombre el contribuyente, sólo procede como consecuencia del embargo trabado sobre ellos. Consecuentemente, es ilegal si el crédito fiscal que motivó la orden relativa no se garantizó con el embargo de tales depósitos, sino con el de bienes diversos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.21 A (10a.)

Amparo en revisión 188/2011.—Moldequipo Internacional, S.A. de C.V.—14 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador González Baltierra.—Secretario: Errol Obed Ordóñez Camacho.

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DOCUMENTOS QUE EN RELACIÓN CON LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO ESTÁN A LA LIBRE DISPOSICIÓN NI SON PARTE DE ARCHIVO PÚBLICO.

CARGA DE LA PRUEBA DE EXHIBIR DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN QUE DEBE CONSERVAR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA.— El artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio establece la aplicación de medidas de apremio para el caso de que el responsable de la expedición de un documento que obre en sus archivos, se niegue a entregar copia certificada del mismo a alguna de las partes en un juicio. En tratándose de la acción de nulidad de pagaré, los documentos que debe conservar el banco demandado acorde a la legislación aplicable, no pueden considerarse como existentes en un archivo público, para que a su vez, exista la obligación de expedir copia en forma previa a la presentación de la demanda y cumplir con lo previsto en el artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio. En ese contexto, la actora cumple con la exigencia de la carga de la prueba que le impone la disposición citada cuando bajo protesta de decir verdad afirma en su demanda que los documentos originales se encuentran en poder de la institución financiera demandada; lo cual bastará para que se requiera al banco la exhibición de los originales de los documentos que la parte actora describe en su demanda. El requisito a que se refiere la fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio, en cuanto a la previa acreditación de la solicitud de las documentales que no obren en su poder, mediante la copia sellada del escrito correspondiente para la admisión de su demanda regula un requisito para la recepción de prueba, cuando ésta se conserva en un archivo público, pero la institución bancaria no tiene a disposición de cualquier persona la información de cada uno de sus cuentahabientes, sino que tiene un deber de secrecía en términos del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito que los rige. De ahí que aun cuando el titular de una cuenta bancaria debe tener libre acceso a la misma, cuando afirma que se trata de documentos que no están a su disposición, debe requerirse su exhibición mediante orden judicial, porque no hay regulación que obligue a los bancos a recibir un escrito de cualquier persona y darle contestación en breve término, aunque es una persona moral con la importante función del servicio de banca que tiene una posición de mayor ventaja frente al usuario y que a pesar de esa situación no puede poner a disposición pública sus documentos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.5 C (10a.)

Amparo directo 558/2011.—María de Jesús Hernández Letona.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII,

Tomo 2, abril de 2012, página 1785, se publica nuevamente con las modificaciones en el texto y precedente que el propio tribunal ordena.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS EXIGENCIAS PARA SU ACREDITAMIENTO DEBEN ATENDER AL DERECHO AFECTADO DE ACUERDO CON LA NATURALEZA Y PECULIARIDAD DEL ACTO RECLAMADO Y CON LA MATERIA NORMATIVA DEL CONTEXTO EN QUE SE GENERE.—Las exigencias para acreditar el interés jurídico, como presupuesto de legitimación para el juicio de amparo, no deben atenderse desde una perspectiva abstracta o genérica y en relación con cualquier tipo de derecho de manera indiscriminada, sino en función al derecho afectado de acuerdo con la naturaleza y peculiaridad del acto reclamado y a la materia normativa del contexto en que se genere. Así, por ejemplo, si se reclama una supuesta desposesión derivada de una orden de aseguramiento dentro de una averiguación previa, es evidente que el tema de eventual afectación por el aseguramiento es la posesión y no necesariamente la propiedad o el ejercicio de otro tipo de derecho inherente al ámbito civil o administrativo, y esa circunstancia debe atenderse sin ignorar los propios datos que de las constancias puedan advertirse en cada caso, de modo que aun bajo el criterio de la apariencia del buen derecho, es válido percibir que es precisamente ese aspecto posesorio sobre el bien el que se involucra con el debate de fondo del planteamiento constitucional que se propone, de ahí que el interés jurídico respectivo para la procedencia del amparo deba igualmente justificarse en ese contexto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.3 K (10a.)

Amparo en revisión 191/2011.—Erika Gissel Jaramillo Nieto.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

J

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE UN INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA.—De acuerdo con la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías biinstancial procede contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; sin embargo, esa hipótesis no se actualiza tratándose de la interlocutoria que resuelve un incidente de recusación por la Comisión Federal de Competencia, porque tal resolución no genera una afectación imposible de reparar, pues sólo tiene efectos intraprocesales, en la medida en que las partes no resienten una afectación grave o trascendental en sus derechos subjetivos, concretamente en el de defensa, porque el procedimiento continuará tramitándose conforme a las directrices plasmadas en la ley por los funcionarios que no tienen impedimento y puede inclusive culminar con una resolución favorable; por tanto respecto de ese tipo de resoluciones, se actualiza la causal prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con la citada fracción II del artículo 114, ambos de la Ley de Amparo, este último aplicado a contrario sensu y procede sobreseer en el juicio con apoyo en el diverso 74, fracción III del propio ordenamiento.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.
XI.5o.(III Región) 5 A (10a.)

Amparo en revisión 383/2011.—Axtel, S.A.B. de C.V.—1 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Ceja Ochoa.—Secretario: David Israel Domínguez.

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. SU PROCEDENCIA SE RIGE POR EL CÓDIGO CIVIL ADJETIVO, EN CONCORDANCIA CON EL SUSTANTIVO, SIN PERJUICIO DE LA LEY QUE REGULE LA FORMACIÓN DEL

ACTO JURÍDICO QUE LO ORIGINA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—El ejercicio de la vía especial hipotecaria debe ajustarse al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por ser la ley especial aplicable al procedimiento, con independencia de la que, en su caso, norme la constitución del acto jurídico base de la acción, en tanto que es aquélla la que prevé las formalidades para hacer efectivo el cumplimiento de una garantía hipotecaria. Luego, si dicho código adjetivo dispone, entre otros requisitos, que la demanda debe fundarse en escritura pública o escrito privado, según corresponda en los términos de la legislación común, que es el Código Civil para esta ciudad, es claro que el acto jurídico garantizado con la hipoteca no necesariamente debe constar en escritura pública, sino únicamente cuando este código así lo prescriba.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.C.3 C (10a.)

Amparo directo 287/2012.—Recuperadora de Deuda Hipotecaria, S. de R.L. de C.V.—16 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano.—Secretaria: Beatriz Cabrera López.

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EN ÉL NO PUEDE ORDENARSE LA EJECUCIÓN DE UNA GARANTÍA HIPOTECARIA QUE AMPARE EL ADEUDO PRINCIPAL, AL NO ESTAR PREVISTA ESA FIGURA JURÍDICA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.—En el juicio ordinario mercantil no se prevé trámite alguno que permita al acreedor el ejercicio de los derechos de ejecución deducidos de una operación mercantil garantizada con hipoteca, en razón de que el artículo 1377 del Código de Comercio, sólo contempla la procedencia genérica del juicio mercantil ordinario, pero sin abarcar aspectos accesorios como la ejecución de una garantía que ampare el adeudo principal, ya que dispone: "Todas la contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario."; aunado a lo anterior, la figura jurídica de la "hipoteca" no está regulada en la legislación mercantil, sino que se rige por disposiciones del derecho civil, lo que imposibilita la aplicación supletoria de la legislación civil que prevé dicha institución, ya que no está autorizada esa aplicación supletoria en materia mercantil respecto de figuras jurídicas que no están contempladas en el Código de Comercio, por lo que en el juicio ordinario mercantil no puede ordenarse la ejecución de la garantía establecida en el fundatorio de la acción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.C.1 C (10a.)

Amparo directo 581/2011.—HSBC México; Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez.—Secretario: Vicente de Jesús Peña Covarrubias.

Nota: La tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 2, junio de 2012, página 879, se publica nuevamente con la clave o número de identificación correcto.

L

LAUDO ARBITRAL. CIRCUNSTANCIAS QUE EL JUEZ DEBE ANALIZAR, CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1457 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CUANDO SE DEMANDA SU NULIDAD.—Cuando se demanda la nulidad de un laudo arbitral con fundamento en la fracción II del artículo 1457 del Código de Comercio, ya sea porque el objeto de la controversia no es susceptible de solución por vía del arbitraje; o, porque el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al "orden público", el Juez debe resolver atendiendo a las constancias del juicio y pruebas desahogadas, pero ello no significa que deba analizar y descartar todas y cada una de las hipótesis, sólo que advierta que se actualiza alguna, a pesar de que sea distinta a las invocadas por las partes, la pueda invocar de oficio. Esto es así, pues los motivos o causas de nulidad previstos en la fracción I del artículo 1457 del Código de Comercio, deben ser acreditados por quien los invoque, pero en el caso de las dos hipótesis referidas en la fracción II de ese mismo precepto, el Juez debe pronunciarse respecto de las circunstancias hechas valer por las partes, y sólo si advierte que alguna de las hipótesis se actualiza, aun y cuando no haya sido invocada, puede de oficio invocarla para declarar nulo el laudo arbitral.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.17 C (10a.)

Amparo directo 6/2012.—Bergesen Worldwide Limited.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretario: Carlos Manríquez García.

LAUDO ARBITRAL. CUÁNDO NO ES APLICABLE LA CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS.—La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras no resulta aplicable

cuando un laudo arbitral se emitió en el idioma español en la República Mexicana y se va a ejecutar dentro del propio país, sólo basta lo dispuesto en el artículo 1461 del Código de Comercio y la aludida convención tendrá un carácter análogo al principio de convencionalidad.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.18 C (10a.)

Amparo directo 6/2012.—Bergesen Worldwide Limited.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretario: Carlos Manríquez García.

LAUDO ARBITRAL. CUÁNDO, POR QUÉ Y EN QUÉ CONDICIONES SE DEBEN ANALIZAR LAS CONSIDERACIONES QUE LO SUSTENTAN.— Para llegar a la conclusión de que un laudo es contrario o no al "orden público", es necesario leerlo, analizarlo y calificarlo, pues de otra forma sería imposible resolver la disyuntiva. Sin embargo, se debe distinguir entre analizar el laudo arbitral para resolver si su contenido es contrario al "orden público", para reconocerlo como resolución en el sistema jurídico mexicano y ordenar su ejecución; distinto es analizarlo para resolver si las consideraciones vertidas son correctas o no. Así es, pues mientras lo primero busca sólo que el laudo arbitral no contraríe el "orden público" para que pueda ser anulado o ejecutado, lo segundo sería tanto como analizar las consideraciones que sustentan las conclusiones para ordenar variarlas, lo que está vedado al juzgador ante quien se pide ya sea su nulidad o el reconocimiento y su ejecución.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.19 C (10a.)

Amparo directo 6/2012.—Bergesen Worldwide Limited.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretario: Carlos Manríquez García.

LAUDO ARBITRAL. ORDEN PÚBLICO SERÁ DETERMINADO POR EL JUEZ CUANDO SE RECLAMA SU NULIDAD O RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN.—Como el concepto de "orden público" no se encuentra definido en la Constitución ni en el Código de Comercio, ello deja claro que es preciso determinar su significado en cada caso concreto pues no basta con asimilarlo a las normas imperativas, sino que es necesario proteger nuestra cultura jurídica mexicana de intromisiones que la desvirtúen. Esto es así, dado que una interpretación conjunta de la fracción II del artículo 1457, con la fracción II

del artículo 1462 del Código de Comercio, incluso con el precepto V, inciso 2, de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, lleva a la conclusión de que son dos las hipótesis que pueden ocasionar que el juzgador de oficio declarare que un laudo arbitral es nulo o que no lo reconozca como una resolución acorde al sistema jurídico mexicano y por ende deniegue su ejecución, y es cuando: a) Según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no sea susceptible de solución por vía del arbitraje; o, b) Cuando el laudo sea contrario al "orden público" mexicano. Así las cosas, la referencia a la legislación mexicana es para guiar al juzgador quien debe velar que el objeto de la controversia pueda ser objeto de arbitraje, es decir, que no exista alguna disposición legal mexicana que lo impida; mientras que por otra parte, el concepto de "orden público" es más amplio, pues no basta con afirmar que en un laudo arbitral se está dejando de aplicar una disposición legal que se autodefine como de "orden público" para que se tenga necesariamente que concluir que se transgrede el mismo, sino que es necesario un estudio más profundo, caso por caso, que permita concluir que con su reconocimiento y ejecución es evidente que sí se transgrede nuestro orden jurídico. En conclusión, se reitera deberá ser el juzgador quien en cada caso concreto determine si se transgrede o no el "orden público".

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.20 C (10a.)

Amparo directo 6/2012.—Bergesen Worldwide Limited.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretario: Carlos Manríquez García.

LESIONES. EL CRITERIO DE GRADUALIDAD POR TIEMPO DE RECUPERACIÓN NO RIGE PARA AQUELLAS QUE PRODUCEN EFECTOS PERMANENTES (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).— El numeral 130 del Código Penal para el Distrito Federal establece una punición ascendente conforme aumenta la afectación a la salud producida por las lesiones. De éstas hay dos categorías: primera: las que sólo afectan la integridad física (fracciones II a VI, la fracción I ya fue derogada), y segunda: las que ponen en peligro la vida (fracción VII). Dentro de la primera categoría, hay a su vez dos grupos que se diferencian entre sí por las consecuencias de la lesión: en el primer grupo se contienen las de afectación provisional (fracciones II y III; la fracción I se encuentra derogada), mientras que en el segundo quedan comprendidas las de afectación permanente (fracciones IV, V y VI). El primer grupo parte del supuesto de que el cuerpo lesionado recuperará el estado de salud previo a resentir la conducta delictiva, y es regido por la lógica implícita de que a mayor gravedad, más tiempo demora la recuperación de

la salud (graduación que va de más de quince días y no tiene límite temporal máximo) y en esa medida se corresponde la pena; mientras que el segundo grupo parte de la base de que el cuerpo lesionado no regresará al estado de salud previo, lo que conlleva a, por una parte, tener penas mayores en comparación a la otra variante y, por la otra, que la penalidad se gradúe no por tiempo de recuperación sino en función del menor al mayor grado de afectación a la imagen (en el caso de cicatriz permanente en cara o deformidad incorregible) o funcionalidad del cuerpo de la víctima para el resto de las hipótesis. Consecuentemente, es dable concluir que el aludido precepto contiene nítidos criterios diferenciadores que responden a la temporalidad y magnitud del daño causado a la integridad física de la víctima; en esa medida, no es posible aplicar un criterio de una hipótesis a otra comprendida en otro grupo o categoría, lo que significa que si la lesión produce efectos permanentes es incorrecto considerar siquiera el criterio de recuperación, pues se parte de la base de que no existe tal posibilidad. Y esto resulta más claro en la segunda categoría (lesiones que ponen en peligro la vida), en la cual lo que ocasiona la alta penalidad es el riesgo en que se coloca el bien mayor vida, de modo que ocurrido esto, aunque la lesión sane incluso antes de quince días ello deviene irrelevante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.4 P (10a.)

Amparo directo 268/2011.—21 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Olvera López.—Secretario: Roberto Negrete Romero.

LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. EL ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD DEBE HACERSE CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y NO CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.—El artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en el artículo 123 de la propia Constitución y sus disposiciones reglamentarias; tal disposición no debe ser interpretada en el sentido de que las leyes locales serán inconstitucionales si contradicen las leyes federales, pues dicha norma no debe entenderse de manera aislada y letrista, sino en armonía con los numerales 39, 133, 135 y 136, en los que se establecen las bases para el control de constitucionalidad de las leyes locales. En estas normas se dispone que las modificaciones o enmiendas a la Constitución, deben elaborarse siguiendo

un procedimiento diverso al de la legislación ordinaria, así como el principio de inviolabilidad constitucional, esto es, la seguridad jurídica de que el Pacto Federal no será desconocido o sustituido por fuerzas que no emanen del Poder Constituyente; por lo que la modificación de las normas ordinarias, como lo es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al estar encomendada al Poder Legislativo, bajo ninguna circunstancia puede considerarse como el Poder Constituyente, y mucho menos, dicho ordenamiento debe tener el mismo nivel jerárquico que el de la Constitución y los tratados internacionales. De considerarlo así, se contravendría el principio de inviolabilidad constitucional y la autonomía de cada una de las entidades federativas que se establece en los artículos 40, 41 y 124 de la Ley Suprema, en la cual se ha dejado en libertad legislativa a los Estados para regular las relaciones con sus trabajadores. Conforme a lo anterior, si la Constitución reconoce algún derecho fundamental y desarrolla su contenido sustancial en su propio texto, entonces no requiere de reglamentación legislativa alguna que determine el alcance de tal derecho; diferente es, si la voluntad del Constituyente es establecer un parámetro mínimo sobre el alcance del derecho público subjetivo, lo cual se evidencia si permite al legislador desarrollar el contenido sustancial del derecho en cuestión, bajo la condición de que no restrinja o acote el enunciado normativo constitucional, como acontece tratándose de los derechos mínimos de los trabajadores. Por tanto, si bien es cierto que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece un monto a considerar sobre ciertas prestaciones, no menos lo es que ello constituye el desarrollo legislativo del contenido de un derecho fundamental previsto en la Constitución, que no hace inconstitucional la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé un monto menor, pues se está en el caso en el que el Constituyente permite al legislador, dentro del ámbito de su competencia y fuero, desarrollar el derecho en cuestión, al señalar y dar competencia a las legislaturas de los Estados para expedir las leyes conforme a las cuales se regirán las relaciones entre los Estados y sus trabajadores.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.5 L (9a.)

Amparo directo 235/2011.—José Daniel Peralta Carreño.—23 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Dávila Gaona.—Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán.

LICENCIA POR MATERNIDAD. TIENE COMO FIN GARANTIZAR UN DESCANSO FORZOSO DE TRES MESES PARA PRESERVAR LA SALUD DE LA MUJER Y DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN, ASÍ

COMO EL DERECHO PARA CONSERVAR EL EMPLEO Y RECIBIR ÍNTEGRO EL SALARIO.—El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras garantías a favor de las mujeres trabajadoras, el derecho a gozar forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos posteriores a este último, con derecho de percibir íntegro su salario y conservar su empleo, así como las prerrogativas que hubieran adquirido por la relación de trabajo. El establecimiento de esa garantía tuvo lugar en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974; que, entre otros fines, perseguía garantizar la protección social a la maternidad, que a su vez, busca proteger la salud de la mujer y del producto de la concepción y establecer, en suma, mejores condiciones para el feliz desarrollo de la familia. En atención a lo anterior, dentro de los mecanismos para alcanzar tales objetivos, el legislador estableció a favor de las trabajadoras al servicio del Estado, la referida garantía, sin que sea óbice el hecho de que se prevea que ésta consista en "un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo"; lo anterior, si se toma en cuenta que el legislador hace referencia al supuesto en el que, bajo circunstancias normales, la fecha del parto coincide con la fijada aproximadamente por el médico; sin embargo, no en todos los casos ocurre así, en virtud de que por razones de naturaleza biológica o contingencia médica, el parto ocurre antes o con posterioridad a la fecha fijada en forma aproximada por el médico, sin que el legislador pudiera prever cada una de las situaciones que en el mundo fáctico pudieran acontecer, por lo que dejó esa tarea en manos del legislador ordinario, para que regulara tales supuestos en las normas secundarias, pero respetando siempre la garantía constitucional de disfrutar forzosamente de un descanso de tres meses, pues sólo así se cumple con el propósito de la reforma constitucional, en el sentido de salvaguardar la protección social a la maternidad y preservar la salud de la mujer y del producto de la concepción, por ser ése el tiempo razonable en el que es posible preservar la salud de ambos.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.T.2 L (10a.)

Amparo en revisión 114/2011.—Ana Elena Torres Garibay y otros.—3 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rosa María Galván Zárate.—Secretaria: Susana Aurora González Caballero.

LICENCIAS POR MATERNIDAD. EL MANUAL GENERAL DE PROCEDIMIENTOS DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL "20 DE NOVIEMBRE",

Y LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS DE DELEGACIONES TIPOS "A" Y "B", AL LIMITAR EL TIEMPO DE DISFRUTE DE AQUÉLLAS SI LA TRABAJADORA NO ES ATENDIDA EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, Y CUANDO EL PARTO ES PREMATURO, SON VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIA.—Los citados manuales conforman un sistema normativo que, en su conjunto, regulan los términos, duración y modalidades de las licencias por maternidad que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los requisitos que deben cumplir las trabajadoras para tener derecho a disfrutar de dicha prestación. Al tratarse de disposiciones administrativas encaminadas a lograr la exacta observancia de la ley, se encuentran jerárquicamente por debajo de las leyes del Congreso de la Unión y de los reglamentos expedidos por el Poder Ejecutivo Federal y sujetas a los principios de supremacía constitucional, legal y reglamentaria; por tanto, no pueden derogar, limitar o excluir lo previsto en las disposiciones de observancia general contenidas en actos formalmente legislativos o reglamentarios; razón por la que su validez está condicionada a que acaten lo establecido en la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión y los reglamentos expedidos por el Poder Ejecutivo Federal. Luego, toda vez que los referidos manuales de procedimientos limitan el derecho de las madres trabajadoras al servicio del Estado de disfrutar un descanso retribuido de tres meses forzosos, cuando no son atendidas en el mencionado instituto y cuando el parto es prematuro, supuestos en los que únicamente se les otorga un descanso de sesenta días; debe concluirse que tales disposiciones son violatorias de los citados principios en virtud de que ese menoscabo al derecho constitucional aludido no se encuentra previsto en la Constitución, ni en la ley secundaria, como tampoco en el reglamento que dichos manuales pretenden cumplimentar en la esfera administrativa.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.T.4 L (10a.)

Amparo en revisión 114/2011.—Ana Elena Torres Garibay y otros.—3 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rosa María Galván Zárate.—Secretaria: Susana Aurora González Caballero.

LICENCIAS POR MATERNIDAD. LOS ARTÍCULOS 122, 124 Y 125 DEL REGLAMENTO DE SERVICIOS MÉDICOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL

ESTADO, AL ESTABLECER LA FORMA EN QUE AQUÉLLAS SE OTORGARÁN CUANDO LA TRABAJADORA NO SE ATIENDA EN DICHO INSTITUTO, SON VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.—El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece a favor de las madres trabajadoras, la garantía de disfrutar de un descanso obligatorio de tres meses con goce de salario, cuyo fin es salvaguardar la protección social a la maternidad y preservar la salud de la mujer y del producto de la concepción durante todo el tiempo del descanso. Por su redacción, el citado artículo prevé la forma en que habrá de disfrutarse de esa garantía, cuando la fecha del parto coincida con la fijada aproximadamente por el médico. Consecuentemente, constituye una materia reservada a la ley, la regulación de la forma en que debe otorgarse el citado descanso obligatorio de tres meses cuando el parto se presenta antes o después de la fecha fijada en forma aproximada por el médico, así como las diversas modalidades en que puede otorgarse ese beneficio. En esa virtud, los artículos 122, 124 y 125 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al establecer la forma en que debe otorgarse dicha garantía cuando la trabajadora no se atienda en el referido instituto de seguridad social, son violatorios del principio de reserva de ley previsto en el artículo 89, fracción I, constitucional. Asimismo, al mencionar el primero de los 3 preceptos citados, que el descanso se otorgará por un periodo de noventa días, de los cuales treinta tendrán por objeto proteger a la madre y al producto antes del parto y los restantes para cuidados maternos, dicho artículo viola el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 constitucional, en virtud de que va más allá de lo establecido al respecto en la ley que reglamenta, así como del invocado artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso c), que se refiere al descanso obligatorio de tres meses y no sólo por treinta días anteriores al parto.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.T.3 L (10a.)

Amparo en revisión 114/2011.—Ana Elena Torres Garibay y otros.—3 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rosa María Galván Zárate.—Secretaria: Susana Aurora González Caballero.

LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. CONTRA LOS ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE GENEREN ACTOS DE IMPO-

SIBLE REPARACIÓN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 108/2010).—El criterio adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 108/2010, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.", es factible aplicarlo en tratándose del incidente de liquidación de sentencia, por más que éste no forme parte de la etapa de ejecución de sentencia, sino que es una fase preliminar a la misma. Ello es así, pues con tal proceder lo que se hace es uniformar el tratamiento que ha de dársele a las diferentes etapas que integran un juicio, en sentido amplio, como lo son las de demanda y excepciones; de instrucción y de sentencia que integran la etapa del juicio en sentido estricto, así como la preliminar o previa a la ejecución de sentencia, que es la liquidación o cuantificación de las prestaciones económicas materia de condena y, finalmente, la etapa de ejecución de sentencia, pues si en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo es aplicable la referida noción de irreparabilidad tratándose de actos ocurridos dentro del juicio, en sentido estricto, y si el Pleno de la Suprema Corte ya determinó que también es aplicable en la etapa ejecutiva de la sentencia, no se advierte alguna razón válida para que esa misma noción no se aplique a la mencionada etapa preliminar o previa a la ejecución y, en cambio, el aplicar el concepto de irreparabilidad a dicha etapa integra un mismo tratamiento para todas las fases del juicio en sentido amplio, pues debe tenerse presente que, como de hecho lo asumió el Pleno, la posibilidad de que la actuación de la autoridad responsable genere actos de imposible reparación sobre las personas o las cosas puede ocurrir en cualquiera de las etapas del juicio, dado que la eventual irreparabilidad depende de la naturaleza del propio acto de la autoridad, más que de la etapa procesal en la que se produzca, de modo que no es razonable hacer distinción, en cuanto al tema que nos ocupa, entre ellas, pues ésta iría en detrimento de la naturaleza protectora del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.C.27 K (9a.)

Amparo en revisión 203/2011.—María Concepción Becerra Estrada viuda de Hormaechea.—14 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Soto Gallardo.—Secretario: Carlos Muñoz Estrada.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 108/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 6.

M

MANUAL GENERAL DE PROCEDIMIENTOS DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL "20 DE NOVIEMBRE", Y MANUALES DE PROCEDIMIENTOS DE DELEGACIONES TIPOS "A" Y "B", EXPEDIDOS POR SU DIRECTOR, QUE ESTABLECEN LAS REGLAS GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS MÉDICAS, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Aun cuando los manuales administrativos no tienen la calidad de leyes o reglamentos, porque en términos del artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia correspondiente y tienen la finalidad de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, lo cierto es que los mencionados manuales constituyen ordenamientos legales obligatorios y establecen los requisitos para el otorgamiento, entre otras, de las licencias por maternidad, el procedimiento para su elaboración y el término por el que deben expedirse, atendiendo a cada uno de los supuestos que contemplan. Consecuentemente, ante las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad de los referidos manuales, en su contra procede el amparo indirecto, en términos del artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.15o.T.1 L (10a.)

Amparo en revisión 114/2011.—Ana Elena Torres Garibay y otros.—3 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rosa María Galván Zárate.—Secretaria: Susana Aurora González Caballero.

MARCAS. SU TITULAR DEBE SER CONSIDERADO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE IMPUGNA EL DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD RELATIVA.—

El inciso a) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo establece que tiene el carácter de tercero perjudicado la contraparte del quejoso en una controversia que no sea del orden penal. En ese contexto, si bien es cierto que el desechamiento de una solicitud de nulidad de una marca por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no ha generado perjuicio al titular de ésta, también lo es que al impugnarse tal decisión en el juicio de amparo debe considerársele como tercero perjudicado, en virtud de que se involucran aspectos relacionados con la procedencia de la petición en sí misma considerada; de ahí que los pronunciamientos que se realicen en el dictado de la sentencia pudieran afectar su derecho de defensa en el procedimiento administrativo de origen, en tanto que la cuestión de procedencia pudiese quedar definida en el juicio de amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.34 A (10a.)

Amparo en revisión 443/2011.—Ingenio La Gloria, S.A.—28 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adela Domínguez Salazar.—Secretario: Luis Huerta Martínez.

MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO. CUANDO EXISTA LA VOLUNTAD DE AMBOS CÓNYUGES NO ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).—De la interpretación sistemática de los artículos 273, 275, 276, 277, 282, 283, 284, 298, 299, 300, 301, 302, 303 y 304 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se obtiene que por regla general durante el matrimonio los cónyuges pueden disolver la sociedad conyugal mediante convenio (mutuo acuerdo), sin que sea necesaria la autorización judicial para llevar a cabo tal disolución, debido a que la legislación en comento otorga libertad a los consortes para asumir esas decisiones; sin embargo, cuando los cónyuges son menores de edad, o sólo uno de ellos pretenda realizar el acto jurídico en virtud de actos de negligencia o malos manejos de la sociedad conyugal, en esos casos al no cumplirse con el requisito de mutuo acuerdo, será necesario acudir a la instancia judicial. Acorde a lo anterior, fuera de estos casos de excepción, cuando el patrimonio de la sociedad conyugal se integre con bienes inmuebles, resulta legal el pacto celebrado ante notario público, a través del cual ambos cónyuges externan su voluntad de efectuar el cambio de régimen respectivo, sin que ello signifique que dicho fedatario público se esté extralimitando en el ejercicio de sus facultades, ya que su intervención consiste únicamente en la protocolización de aquella voluntad, y encuentra apoyo al versar la disolución sobre bienes inmuebles.

En ese orden de ideas, debe precisarse que el cambio de régimen patrimonial no debe equipararse al diverso de modificación de actas del registro civil regulado en los artículos 234 a 238 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al no tener la misma naturaleza, pues este procedimiento tiene por objeto corregir errores contenidos en el acta del Registro Civil de una persona, para lo cual resulta necesaria la intervención judicial, a efecto de que a través del trámite respectivo, se obtenga sentencia ejecutoriada en la que se autorice la corrección correspondiente ante las autoridades respectivas del Registro Civil.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.
VIII.1o.(X Región) 2 C (10a.)

Amparo directo 1541/2011.—24 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón.—Secretario: Romeo de Jesús Soberano Noroña.

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PARA SU IMPOSICIÓN NO RESULTA PERTINENTE INDIVIDUALIZARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

AMPARO DIRECTO 675/2011. 7 DE MARZO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADELA DOMÍNGUEZ SALAZAR. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN ALEJANDRA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Son en una parte infundados y en otra inoperantes, los conceptos de violación hechos valer por la quejosa, según se verá a continuación.

Señala, en síntesis, que la sentencia materia del acto reclamado transgrede en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, por indebida motivación, en tanto omitió atender las pruebas documentales que presentó para acreditar que cumplió en tiempo y forma el requerimiento que le fue hecho, y que el apoderado de la quejosa se encontraba físicamente en el piso 6 de la Dirección General de Quejas y Conciliación de la Procuraduría Federal del Consumidor el día que le negaron la posibilidad de comparecer vía telefónica en términos del artículo 111 de la ley de la materia.

Arguye que la responsable reconoció la validez del acto impugnado dando por hecho que la demandada sólo tiene obligación de dar a conocer al particular los fundamentos y motivos del mismo y, tratándose de multas por desacato a un mandato de autoridad, no debe ajustarse a las condiciones económicas del infractor, la intencionalidad, la gravedad de la conducta, para ubicarlo entre el mínimo y el máximo permitido, estimando la quejosa que la autoridad debió establecer los criterios que le permitieron determinar la sanción, y al no hacerlo así la resolución es ilegal, debiendo declarar su nulidad para efectos de que si la autoridad lo estima conveniente, emita otra en que imponga el monto mínimo previsto en la ley para el caso.

Que la autoridad se refirió a la cantidad a que ascienden las operaciones de la proveedora sin especificar suma alguna la calificó como una persona solvente, revirtiéndole la carga de la prueba para acreditar un estado de insolvencia.

Que la multa impuesta a la quejosa fue por una infracción a la Ley Federal de Protección al Consumidor y, por ello, es una multa federal que tiene carácter de aprovechamiento, estimando incorrecto que la responsable la considere como una medida de apremio.

Ahora bien, de las constancias que forman el juicio de nulidad **********, del índice de la ********** Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las que tienen valor probatorio pleno al tenor de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, se desprende que **********, demandó la nulidad del acuerdo pronunciado el veintiuno de septiembre de dos mil diez en el expediente **********, mediante el cual el subdelegado de la Subdelegación Chihuahua de la Procuraduría Federal del Consumidor, le impuso una medida de apremio en cantidades **********, por contravenir con su omisión el contenido de los artículos 112, párrafo primero y 13, párrafo segundo, así como el 114, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, respectivamente, lo anterior con fundamento en los artículos 25, fracción II y 129 Bis, de la propia legislación.

Al escrito de demanda se acompañaron los siguientes documentos:

Escrito de **********, en su carácter de apoderado de **********, del que se aprecia un sello de presentado el dos de septiembre de dos mil diez, Dirección General de Quejas y Conciliación de la Profeco, en que formuló propuesta de conciliación.

El diverso ocurso del mencionado **********, ostentándose con el referido carácter, con un sello de presentado el siete de septiembre de dos mil diez, Dirección General de Quejas y Conciliación de la Profeco, formulando oposición al requerimiento que le fue realizado en el expediente **********.

Dos promociones de **********, ostentándose como apoderado legal de la empresa de referencia, dirigidos al delegado federal del consumidor, Delegación Chihuahua, subdelegación del mismo nombre, con un sello en que se indica que fueron recibidos el veintiuno de septiembre de dos mil diez, Oficialía de Partes de la Dirección General de Delegaciones de la Profeco, en cuyo contenido manifiesta comparecer a la audiencia de conciliación prevista para esa fecha a las nueve horas con treinta minutos, y solicitó se dejara constancia de ello así como de la negativa de tomar su comparecencia por el personal de la procuraduría, arguyendo violación a los artículos 111 y 113 de la ley de la materia.

Diversas constancias del expediente **********, de la Procuraduría Federal del Consumidor, Delegación Chihuahua.

El seis de junio de dos mil once se dictó sentencia que reconoció la validez de la resolución impugnada.

Al efecto, la Sala determinó la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado.

Atendió la Sala que del expediente natural se desprende que el día y hora señalado para la audiencia de conciliación prevista en los artículos 103, 111 y 112 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como en la rendición del informe de ley que le fue requerido a la parte proveedora **********, se hizo constar la inasistencia de quien legalmente la representara, aun cuando fue legalmente notificada para ello, por lo cual se **le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de cuatro de agosto de dos mil diez**, en virtud de no haber exhibido el informe ni el extracto que se le había requerido, imponiéndole una "medida de apremio", consistente en multa por ********** y **********, considerando la Sala que tales circunstancias no fueron combatidas en forma alguna por la actora y, por ello, los conceptos de nulidad expresados en el contencioso resultaron inoperantes.

En otro aspecto se indicó en la sentencia que el artículo 111 de la Ley Federal de Protección al Consumidor prevé la celebración de la audiencia de conciliación y que la misma podrá verificarse vía telefónica; sin embargo, si la accionante pretendía que en la especie se llevara a cabo la audiencia por

dicha vía, debió realizar la solicitud respectiva ante la autoridad administrativa, y en el contencioso acreditar que llevó a cabo el trámite correspondiente; esto es, que lo solicitó así en el periodo previo a la fecha fijada para la celebración de dicha audiencia, sin que hubiera acreditado en el sumario tal circunstancia.

Respecto de la multa impuesta, analizó los argumentos de la peticionaria, mismos que declaró infundados, considerando que en principio, el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y el numeral 71 de su reglamento establecen en forma medular los elementos que deben tomarse en cuenta al momento de imponer sanciones por violaciones a la ley aplicable a efecto de su individualización.

Que en la especie, el subdelegado de la Delegación Chihuahua de la Procuraduría Federal del Consumidor le impuso sanciones económicas consistentes en multas por ********** y **********, con motivo de su inasistencia a la audiencia de conciliación, y por no haber rendido el informe de ley y el extracto en los términos que le fueron requeridos en el acuerdo de emplazamiento, de manera que tales sanciones tienen naturaleza de "medidas de apremio" de conformidad con el artículo 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Por ello consideró que en el caso concreto, tratándose de una sanción impuesta como medida de apremio por desacato a un mandato de autoridad competente, no es obligatorio para ésta cumplir con los requisitos previstos por los artículos 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 71 de su reglamento; es decir, cumplir con los requisitos ahí establecidos para la individualización, pues basta la simple omisión o desacato de lo ordenado por parte de quien debe cumplirlo, habiendo sido legalmente notificada, para que sin mayor explicación se proceda a la imposición de la multa establecida en la fracción II del artículo 25 de la ley de la materia.

Precisó la Sala que lo anterior debe distinguirse de las sanciones contenidas en los artículos 126 a 129 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establecidas para el caso de que se determine una violación a las disposiciones de la propia ley y demás ordenamientos relacionados, en cuya hipótesis habrá de realizarse la individualización a que se contraen los mencionados artículos 132 de la normatividad en comento y 71 de su reglamento.

A fin de pronunciarse respecto de los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa, es pertinente señalar que entre las constancias de autos obra el proveído de cuatro de agosto de dos mil diez, dictado por el subdelegado de la Delegación Chihuahua de la Procuraduría Federal del Consumidor,

en donde señaló fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, a fin de que compareciera la parte proveedora **********, rindiera un informe por escrito y duplicado, así como un extracto del mismo, sobre los hechos materia de la correspondiente reclamación, bajo apercibimiento que de no comparecer el día y hora señalados, o no cumplir con lo requerido en la forma indicada, se le impondría por cada evento y por separado una "medida de apremio", consistente en multa.

Asimismo, obra el acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil diez, impugnado en el juicio de nulidad, mediante el cual se hizo efectivo el apercibimiento antes mencionado, en virtud de que con su actitud omisiva infringió el artículo 112, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y contravino los numerales 13, párrafo segundo y 114, párrafo primero, primera parte, de la propia legislación.

Los referidos acuerdos, en la parte que aquí interesa, se reproducen a continuación.

Proveído de cuatro de agosto de dos mil diez:

"**Acuerdo**: Téngase por presentada a la parte consumidora ********** por su propio derecho, por hechas sus manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar y quien se encuentra debidamente identificado y acreditado en autos (fin de sección).—Téngase por no presentada a la parte proveedora **********, ni persona alguna que legalmente la represente, toda vez que no fue legalmente notificada ya que en autos no obra la constancia de notificación.—Por no recibido el informe ni el extracto que le fueron requeridos a la parte proveedora ********** de conformidad con el artículo 103 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.—Visto lo anterior, con fundamento en los artículos 103, 111 y 112, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se señalan las 10 horas con 30 minutos del día 2 del mes de septiembre del año 2010, requiriendo a la parte proveedora que rinda un informe por escrito y duplicado para el traslado a su contraparte, así como un extracto del mismo sobre los hechos materia de la reclamación, apercibida(s) la(s) parte(s) proveedora(s) que para el caso de no comparecer y no rendir de la forma en que se le requiere el informe y extracto mencionados, el día y hora señalados, se le impondrá por cada evento y por separado una medida de apremio consistente en una multa que puede oscilar desde $********** hasta **********, con (sic).—Sus datos personales quedan protegidos conforme a los lineamientos para la protección de datos personales emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.—Con fundamento en los artículos 25, fracción I y II, 129 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 7 y 12, fracción I

del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de agosto de 2006, en relación con el artículo 2 del Acuerdo por el que se actualizan los montos de las operaciones y multas previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2009 …"

Proveído de veintiuno de septiembre de dos mil diez:

"**Acuerdo**: Téngase por presentada a la parte consumidora ********** por su propio derecho, por hechas sus manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar y quien se encuentra debidamente identificado y acreditado en autos (fin de sección).—Téngase por no presentada la parte proveedora ********** ni persona alguna que legalmente la represente, no obstante de encontrarse legalmente notificada de la presente diligencia como consta en autos.—En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento de fecha 4 del mes de agosto del año 2010, a la parte proveedora **********, al contravenir con su omisión, lo establecido en el artículo 112, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por tal razón, se le impone una medida de apremio, consistente en una multa por la cantidad de **********. La multa se cuantifica en esta cantidad, ya que el proveedor se encontró debida y oportunamente notificado de la fecha de la presente audiencia, desde entonces, quedó obligado a tomar todas las providencias y medidas necesarias para comparecer, incluso por conducto de representantes en términos de lo establecido por el artículo 109 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. No obstante, en los autos no existen argumentos o pruebas de los que se desprendan que el proveedor, ante una causa fortuita o de fuerza mayor, se vio impedido para acudir a esta audiencia, en consecuencia, el desacato es intencionado. Se considera en la cuantificación de la multa, que se trata de una persona que tiene el giro de Empresa de TV de paga (de TV restringida), y realiza operaciones por la cantidad de **********, sin que la proveedora objetara lo anterior a pesar de haber tenido (sic).—Sus datos personales quedan protegidos conforme a los lineamientos para la protección de datos personales emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.—(sic) oportunidad de hacerlo al momento de rendir su informe, conforme lo establecido en los artículos 103, 111 y 112 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección al Consumidor, por disposición del último párrafo del artículo 114; además, no acreditó que se encuentra en estado de insolvencia, quiebra, liquidación o suspensión de pagos, tal y como se desprende de la queja del consumidor y de los presentes autos, denotando que su condición económica le permite seguir operando y obteniendo percepciones. Es importante considerar, que esta autoridad en el ejercicio de sus atribuciones cita a la parte pro-

veedora con el objetivo de celebrar la audiencia de conciliación, en la cual procuraría avenir los intereses de las partes, presentando una o varias opciones de solución al conflicto, conforme lo establecen los artículos 111, párrafo primero y 113, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Ahora, como se señaló con anterioridad, el proveedor intencionalmente omitió comparecer, sin que existiera impedimento alguno para hacerlo, provocando con su omisión que esta autoridad no pueda ejercer las funciones antes mencionadas, mismas que podrían llevar a concluir el conflicto en una amigable composición evitando su trascendencia a otras instancias e incluso, provoca que el procedimiento conciliatorio se prolongue a nuevas audiencias, por lo que la conducta del proveedor resulta grave. Fundan lo anterior los preceptos legales invocados en el cuerpo de la presente actuación, además de los artículos 25, fracción II y 129 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 1, 11, fracción III, 12, fracción I y 13, párrafo primero, del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2006, en relación con el artículo segundo del Acuerdo por el que se actualizan los montos de las operaciones y multas previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2009. En su oportunidad, gírese oficio a la autoridad exactora que corresponda para que proceda a su ejecución y cobro.—Visto que la parte proveedora **********, no desahogó el requerimiento de fecha 4 del mes de agosto del año 2010, consistente en: el contrato original firmado por ambas partes, contraviniendo lo establecido en los artículos 13, párrafo segundo y 114, párrafo primero, primera parte, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por tal razón, se le hace efectivo el apercibimiento formulado, imponiéndole una medida de apremio, consistente en una multa por la cantidad de **********. La multa se cuantifica en esta cantidad, ya que el proveedor se encontró debida y oportunamente notificado del requerimiento, desde entonces, quedó obligado a tomar todas las providencias y medidas necesarias para cumplirlo. No obstante, en los autos no existen argumentos o pruebas de los que se desprendan que el proveedor, ante una causa fortuita o de fuerza mayor, se vio impedido para cumplir, en consecuencia, el desacato es intencionado. Se considera en la cuantificación de la multa, que se trata de una persona que tiene el giro de Empresa de TV de paga (de TV restringida), y realiza operaciones por la cantidad de **********, sin que la proveedora objetara lo anterior a pesar de haber tenido oportunidad de hacerlo al momento de rendir su informe, conforme a lo establecido en los artículos 103, 111 y 112 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección al Consumidor, por disposición del último párrafo del artículo 114; además, no acreditó que se encuentra en estado de insolvencia, quiebra, liquidación o suspensión de pagos, tal y como

se desprende de la queja del consumidor y de los presentes autos, denotando que su condición económica le permite seguir operando y obteniendo percepciones. Es importante considerar que esta autoridad, en el ejercicio de sus atribuciones, formuló el requerimiento a la parte proveedora con el objetivo de allegarse elementos que le permitan conocer con mayor profundidad sobre el conflicto planteado por las partes y, en función de esto, presentar una o varias opciones de solución conforme lo establecen los artículos 113, párrafo primero y 114, párrafo primero de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Ahora, como se señaló con anterioridad, el proveedor omitió intencionalmente cumplir con el requerimiento formulado, sin que existiera impedimento alguno para hacerlo, provocando con su omisión, que esta autoridad no pueda ejercer las funciones antes mencionadas, mismas que podrían llevar a concluir el conflicto en una amigable composición evitando su trascendencia a otras instancias, por lo que la conducta del proveedor resulta grave."

Cabe citar el contenido de los artículos 13, 25, fracción II, 111, 112, 114, 123, 126 a 129 y 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como el numeral 71 de su reglamento, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 13. La procuraduría verificará a través de visitas, requerimientos de información o documentación, monitoreos, o por cualquier otro medio el cumplimiento de esta ley. Para efectos de lo dispuesto en este precepto, los proveedores, sus representantes o sus empleados están obligados a permitir al personal acreditado de la procuraduría el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación."

"Artículo 25. La procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar las siguientes medidas de apremio: …

"II. Multa de $190.64 a $19,064.70; …"

"Artículo 111. La procuraduría señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, la cual deberá tener lugar, por lo menos, cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación al proveedor.

"La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la procuraduría o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.

"Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el consumidor sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados

en el título segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes."

"**Artículo 112. En caso de que el proveedor no se presente a la audiencia o no rinda informe relacionado con los hechos, se le impondrá medida de apremio y se citará a una segunda audiencia, en un plazo no mayor de 10 días, en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva medida de apremio y se tendrá por presuntamente cierto lo manifestado por el reclamante.**

"En caso de que el reclamante no acuda a la audiencia de conciliación y no presente dentro de los siguientes 10 días justificación fehaciente de su inasistencia, se tendrá por desistido de la reclamación y no podrá presentar otra ante la procuraduría por los mismo (sic) hechos."

"Artículo 114. El conciliador podrá en todo momento requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones que a la procuraduría le confiere la ley. Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación. Las partes podrán aportar las pruebas que estimen necesarias para acreditar los elementos de la reclamación y del informe.

"El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes, la audiencia de conciliación hasta en tres ocasiones. Asimismo, podrá requerir la emisión de un dictamen a través del cual se cuantifique en cantidad líquida la obligación contractual.

"En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación, dentro de los quince días siguientes, donde en su caso, hará del conocimiento de las partes el dictamen correspondiente, las cuales podrán formular durante la audiencia observaciones al mismo.

"La procuraduría podrá emitir un acuerdo de trámite que contenga el dictamen a que se refieren los párrafos anteriores, que constituirá título ejecutivo no negociable a favor del consumidor, siempre y cuando la obligación contractual incumplida que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida a juicio de la autoridad judicial, ante la que el proveedor podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes.

"De toda audiencia se levantará el acta respectiva. En caso de que el proveedor no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa.

"Para la sustanciación del procedimiento de conciliación a que se refiere el presente capítulo, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles."

"Artículo 123. Para determinar el incumplimiento de esta ley y en su caso para la imposición de las sanciones a que se refiere la misma, la procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

"Cuando la procuraduría detecte violaciones a normas oficiales mexicanas e inicie el procedimiento a que se refiere este precepto en contra de un proveedor por la comercialización de bienes o productos que no cumplan con dichas normas, notificará también al fabricante, productor o importador de tales bienes o productos el inicio del procedimiento previsto en este artículo. La procuraduría determinará las sanciones que procedan una vez concluidos los procedimientos en cuestión.

"La procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo podrá solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias.

"Concluido el desahogo de las pruebas, la procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes.

"La procuraduría resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes."

"Artículo 126. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 8 Bis, 11, 15, 16 y demás disposiciones que no estén expresamente mencionadas en los artículos 127 y 128, serán sancionadas con multa de $190.64 a $610,070.56."

"Artículo 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 Bis, 13, 17, 18 Bis, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 Quáter, 87 Bis, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de $381.30 a $1'220,141.12."

"Artículo 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter,

73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis y 121 serán sancionadas con multa de $571.94 a $2,236,925.40."

"Artículo 128 Bis. En casos particularmente graves, la procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de $114,388.23 a $3,202,870.46."

"Artículo 128 Ter. Se considerarán casos particularmente graves:

"I. Aquellos en que de seguir operando el proveedor, se pudieran afectar los derechos e intereses de un grupo de consumidores;

"II. Cuando la infracción de que se trate pudiera poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de un grupo de consumidores;

"III. Aquellas infracciones que se cometan en relación con bienes, productos o servicios que por la temporada o las circunstancias especiales del mercado afecten los derechos de un grupo de consumidores;

"IV. Aquellas conductas que se cometan aprovechando la escasez, lejanía o dificultad en el abastecimiento de un bien o en la prestación de un servicio;

"V. Cuando se trate de productos básicos de consumo generalizado, como alimentos, gas natural o licuado de petróleo, gasolina o productos sujetos a precio máximo o a precios o tarifas establecidos o registrados por la secretaría o por cualquiera otra autoridad competente;

"VI. La reincidencia en la comisión de infracciones a los artículos señalados en el artículo 128 de esta ley, y

"VII. Aquellas que vulneren los derechos contemplados en el título segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes."

"Artículo 128 Quáter. Se sancionará con la prohibición de comercialización de bienes o productos, cuando habiendo sido suspendida ésta, se determine que no es posible su acondicionamiento, reproceso, reparación o sustitución, o bien cuando su comercialización no pueda realizarse conforme a las disposiciones de esta ley.

"En el caso de lo dispuesto en el párrafo anterior, la procuraduría podrá ordenar la destrucción de los bienes o productos que correspondan.

"Tratándose de servicios, la prohibición de comercialización procederá cuando habiendo sido suspendida, no se garantice que su prestación pueda realizarse conforme a las disposiciones de esta ley."

"Artículo 129. En caso de reincidencia se podrá aplicar multa hasta por el doble de las cantidades señaladas en los artículos 126, 127, 128, 128 Bis, e inclusive arresto administrativo hasta por treinta y seis horas."

"Artículo 129 Bis. La procuraduría actualizará cada año por inflación los montos referidos en pesos en los artículos 25, 99, 117, 126, 127, 128, 128 Bis y 133 de esta ley. A más tardar el día 30 de diciembre de cada año, la procuraduría publicará en el Diario Oficial de la Federación los montos actualizados que estarán vigentes en el siguiente año calendario.

"Para estos efectos, la procuraduría se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México entre la última actualización de dichos montos y el mes de noviembre del año en cuestión."

"Artículo 132. La procuraduría determinará las sanciones conforme a lo dispuesto en esta ley y su reglamento, considerando como base la gravedad de la infracción y tomando en cuenta los siguientes elementos:

"I. El perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general;

"II. El carácter intencional de la infracción;

"III. Si se trata de reincidencia, y

"IV. La condición económica del infractor.

"Asimismo, la procuraduría deberá considerar los hechos generales de la infracción a fin de tener los elementos que le permitan expresar pormenorizadamente los motivos que tenga para determinar el monto de la multa en una cuantía específica."

Del contenido integral de los numerales antes transcritos se desprende que la procuraduría podrá aplicar multas como medidas de apremio.

En ese sentido, se tiene que las medidas de apremio previstas en el artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, pueden ser impuestas por la procuraduría, en el procedimiento administrativo, ya sea a las

partes, es decir, consumidor o proveedor a alguna autoridad o persona que resulte vinculada al mismo, al ser necesaria su participación, que ante requerimiento formulado por dicha procuraduría, omita atender a lo solicitado. Supuesto en el cual se procederá en consecuencia, con la finalidad de evitar que se entorpezca el procedimiento y dar debido cumplimiento a las obligaciones del organismo, por lo que le es dable ejercer la facultad correspondiente que de manera expresa y genérica le fue concedida por el legislador en el citado numeral.

Por otra parte, en la sección cuarta intitulada "Procedimientos por infracciones a la ley", el artículo 123 de la referida legislación dispone que ante la determinación de incumplimiento de esa ley, y para el caso de imposición de sanciones, se iniciará el procedimiento relativo previa notificación al infractor. Cuando la procuraduría detecte violaciones a normas oficiales mexicanas e inicie el procedimiento en cita contra un proveedor, por la comercialización de bienes o productos que no cumplan con dichas normas, se notificará también al fabricante, productor o importador del producto y la procuraduría determinará las sanciones que procedan una vez concluidos los procedimientos en comento.

El numeral 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece las bases que debe tomar en cuenta el organismo para la imposición de sanciones, entre otras, en su fracción I señala el perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general.

En tal contexto, la interpretación concatenada de los mencionados permite establecer que la multa derivada de una medida de apremio, tiene como finalidad apoyar y garantizar el correcto desarrollo de las funciones de la Procuraduría Federal del Consumidor y, por ese motivo, resulta aplicable tanto a las partes del procedimiento como a diversa persona cuya actitud entorpezca el correcto desarrollo de las funciones que le son encomendadas al organismo en comento; la referida multa es de naturaleza distinta a las sanciones que la Ley Federal de Protección al Consumidor establece para ser impuestas cuando la propia procuraduría determine que se actualiza una infracción a la ley de la materia y que, por razón de su objeto protector del consumidor, el infractor resulta ser la parte proveedora, cuyo procedimiento para su imposición, en ciertos casos, se hace del conocimiento del fabricante, productor o importador de los bienes o productos.

En ese orden de ideas se concluye que las multas impuestas en el proveído objeto del sumario tuvieron lugar al hacerse efectivo un apercibimiento decretado en el procedimiento administrativo, en el sentido de que el peti-

cionario debía comparecer mediante su representante a la audiencia y presentar los informes requeridos.

De ahí que ello constituye una medida de apremio de aquellas que se vale la autoridad a fin de evitar que se entorpezca el desempeño de las labores que le son encomendadas; lo cual debe entenderse así en la especie, en virtud de que entre las consideraciones expuestas en el acto de autoridad se indicó que no existió en autos probanza de la cual pudiera advertirse que el proveedor, ante una causa fortuita o de fuerza mayor se hubiera visto impedido para acudir a la audiencia que fue citado, provocando con su omisión que aquella autoridad no pudiera ejercer las funciones correspondientes; esto es, llevar a cabo la práctica de la audiencia de conciliación en los términos legales procedentes ante la carencia o falta de elementos para ello, tales como la comparecencia y las constancias que le fueron requeridas, concretamente el contrato original firmado por ambas partes.

En tal contexto, las multas impuestas ante la actitud omisa de la sancionada tienen naturaleza de una medida de apremio, pues obedecieron a que se hizo efectivo el apercibimiento por no comparecer y no presentar la información requerida, ello en términos de lo previsto por el artículo 112, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección al Consumidor y contravino los numerales 13, párrafo segundo y 114, párrafo primero, primera parte, de la propia legislación.

Por ende, los motivos de disenso referentes a la individualización de las multas impuestas devienen infundados, pues en términos de lo considerado con antelación, con independencia de que la autoridad administrativa en el acto llevado a juicio, se haya referido a las operaciones de la proveedora, señalando que se trata de persona solvente, entre otras circunstancias, lo cierto es que la imposición de multas a la aquí quejosa obedeció a una medida de apremio ante su actitud omisa en términos de lo establecido en el artículo 112, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, básicamente en razón de que con ello impidió el desarrollo del procedimiento administrativo de origen y así el desempeño de las facultades, atribuciones y actividades que la autoridad administrativa se encuentra obligada a realizar en ejercicio de sus funciones. Medidas de apremio respecto de las cuales, la ley de la materia no precisa deba realizarse el estudio de individualización a que se contrae el artículo 132 de la propia legislación, sin que el peticionario de amparo exponga motivos lógico jurídicos ni el fundamento mediante el cual pudiera estimarse que aun ante los argumentos asentados en la resolución sancionadora, en los términos aquí precisados, debiera tenerse a tales multas como una sanción respecto de la cual la ley establezca que deba realizarse la indi-

vidualización que pretende. Consecuentemente, lo alegado en torno al tema resulta ineficaz.

Adicionalmente, del análisis de la norma en los términos antes planteados, debe concluirse que las sanciones a que se refiere el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, tienen naturaleza restrictiva, de castigo o condena a los proveedores de servicios, en tanto se establecen para ser impuestas ante la actualización de una infracción a la ley; es decir, en asuntos de carácter sustantivo propios de la competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor, por lo que resulta pertinente la individualización del sancionado en términos del propio numeral, lo cual no acontece en el caso de las medidas de apremio, mismas que podrían ser impuestas incluso a la parte consumidora, haciendo entonces imposible que se pudieran graduar al tenor de lo dispuesto por el artículo ya referido.

Siendo pertinente establecer que acorde a lo reseñado con antelación, el acto impugnado en el contencioso cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación legales, habida cuenta que de su contenido integral se desprende que se citaron los preceptos jurídicos en que la autoridad fundó la determinación y expuso las consideraciones mediante las cuales estimó que la norma se adecuó al caso concreto.

Sentado lo anterior, debe declararse inexacta la apreciación de la quejosa en el sentido de que la Sala omitiera atender a las pruebas documentales, que refiere presentó para acreditar que cumplió en tiempo y forma el requerimiento hecho por la autoridad administrativa, y que el apoderado de la quejosa se encontraba físicamente en el piso 6 de la Dirección General de Quejas y Conciliación de la Procuraduría Federal del Consumidor el día que le negaron la posibilidad de comparecer vía telefónica al amparo del artículo 111 de la ley de la materia.

Se afirma así, porque al respecto la responsable analizó las constancias del expediente de origen, de cuyo contenido advirtió la inexistencia de constancias que acreditaran el cumplimiento por parte de la peticionaria, a la prevención que le fue realizada el cuatro de septiembre de dos mil diez por la autoridad administrativa, tal como se indicó en el proveído impugnado en nulidad, que el día y hora señalado para la audiencia de conciliación prevista en los artículos 103, 111 y 112 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como la rendición del informe de ley que le fue requerido a la parte proveedora, **********, se hizo constar la inasistencia de quien legalmente la representara, aun cuando fue legalmente notificada para ello. Lo cual, el amparista

no controvierte en esta vía por lo que el motivo de disenso relativo se torna inoperante.

Por otra parte, en la sentencia se señaló que el artículo 111 de la Ley Federal de Protección al Consumidor prevé la celebración de la audiencia de conciliación; y que la misma podrá verificarse vía telefónica, considerando que en caso de pretender que se llevara a cabo la audiencia por vía telefónica, debía el accionante realizar solicitud al respecto ante la autoridad administrativa.

Precisando la Sala, que además en el juicio de nulidad debe acreditarse que llevó a cabo el trámite correspondiente, esto es, que se realizó la aludida solicitud en el periodo previo a la fecha fijada para la celebración de la audiencia de conciliación de mérito; concluyendo que en el contencioso no se acreditó tal circunstancia.

Lo así determinado en la sentencia no es combatido de manera frontal por la parte quejosa en sus conceptos de violación, habida cuenta que el peticionario se concretó a señalar la falta de consideración de probanzas mediante las cuales, en su concepto, acreditó que había dado cumplimiento a lo requerido en el procedimiento administrativo de origen y que le fue negada la comparecencia vía telefónica; sin embargo, no expresa argumentos dirigidos a impugnar el razonamiento toral de la resolutora consistente en que, de pretender se llevara a cabo la audiencia de conciliación a través de la vía telefónica, debió demostrar ante la Sala que realizó la solicitud respectiva ante la autoridad administrativa llevada a juicio, ello en el periodo previo a la fecha fijada para efecto de celebrarse tal audiencia de conciliación, motivo por el cual, lo alegado deviene inoperante pues no manifiesta los motivos por los que en su concepto tal determinación resultara ilegal, esto es, que fuera innecesario realizar una solicitud para la celebración de la audiencia por la vía en comento, precisamente a la autoridad administrativa demandada, que ello debiera hacerlo en el periodo previo a la fecha fijada para ese evento; de ahí que al no combatirse las referidas consideraciones, éstas deben subsistir como fundamento de la sentencia impugnada.

Al respecto se cita como apoyo la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, consultable en la página 61, Tomo XVI del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, correspondiente a diciembre de 2002, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto literalmente dispone lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR,

ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

En las relatadas condiciones, al resultar en una parte infundados y en otra inoperantes los conceptos de violación hechos valer por la quejosa, lo procedente es negar la protección constitucional solicitada por el quejoso.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve;

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra el acto que reclama de la ********** Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil once, al resolver el juicio de nulidad número **********, de su índice.

Notifíquese; con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; regístrese la resolución en términos del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados presidente F. Javier Mijangos Navarro y Alberto Pérez Dayán, en contra del emitido por la Magistrada Adela Domínguez Salazar, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que integran los Magistrados antes mencionados, siendo relator el segundo de los nombrados.

Conforme a lo previsto en los artículos 3, 4, 8, 13, 14, 18 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula la Magistrada Adela Domínguez Salazar: Aunque comparto el criterio sostenido en el proyecto respecto de la inaplicabilidad del artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para regular las multas como medidas de apremio, considero que debió estimarse fundado el argumento de la quejosa respecto a que lo resuelto por la Sala responsable, en cuanto a la motivación del monto de la multa era incorrecto, pues estimo que atendiendo a la causa de pedir que se advertía, en mi concepto, claramente, que el tribunal estaba en condiciones de resolver el tema y no dejar subsistente una sentencia violatoria de garantías en cuanto a lo que en ella se sostuvo, consistente en que por tratarse de una medida de apremio la autoridad no estaba obligada a motivar el monto de las multas que oscilaba entre un mínimo y un máximo, lo cual es evidentemente contrario a la garantía de debida motivación de los actos de autoridad.

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PARA SU IMPOSICIÓN NO RESULTA PERTINENTE INDIVIDUALIZARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132 DEL MISMO ORDENAMIENTO.—El artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece medidas de apremio que la Procuraduría Federal del Consumidor se encuentra facultada a emplear para garantizar el ejercicio de las funciones que le son propias y el correcto desarrollo del procedimiento administrativo seguido ante ella, las que resultan aplicables tanto a las partes (consumidor o proveedor) como a cualquier persona cuya actitud u omisión entorpezca dichas labores. En tal contexto, la multa como medida de apremio tiene naturaleza jurídica distinta a las sanciones previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor para los casos en que el organismo determine la actualización de una infracción a la legislación de la materia, cuya imposición se lleva a cabo mediante el procedimiento y en los términos de los artículos 123 a 132 del indicado ordenamiento, porque dada la naturaleza restrictiva de éstas, al instituirse como condena a los proveedores de servicios en asuntos de carácter sustantivo propios de la competencia del señalado organismo, resulta pertinente individualizarlas en términos del último de los numerales mencionados, lo que no acontece con las multas como medidas de apremio, las cuales pueden ser impuestas incluso a la parte consumidora.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.31 A (10a.)

Amparo directo 675/2011.—7 de marzo de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Adela Domínguez Salazar.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

N

NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, DICHA DILIGENCIA Y LA CITACIÓN PARA UNA HORA FIJA DEL DÍA SIGUIENTE NO PUEDEN DIRIGIRSE A UNA PERSONA INDETERMINADA QUE PUDIERA SER EL REPRESENTANTE LEGAL DE AQUÉLLA, PUES NO PODRÍA HACERSE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE INASISTENCIA SE SANCIONARÁ ENTENDIÉNDOLA CON CUALQUIER TERCERO QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR, AL NO EXISTIR RESPONSABLE QUE DEBA SOPORTAR LAS CONSECUENCIAS DE SU FALTA (APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CONTENIDOS EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 72/2007-SS Y 85/2009).

AMPARO DIRECTO 762/2010. 14 DE OCTUBRE DE 2011. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA. PONENTE: EMMANUEL G. ROSALES GUERRERO. SECRETARIO: VÍCTOR HUGO LUNA VARGAS.

CONSIDERANDO:

DÉCIMO.—Entre los conceptos de violación existe un planteamiento que resulta fundado y suficiente para conceder el amparo a la parte quejosa, mismo que debe ser suplido en sus deficiencias, en la medida que lo requiere, de conformidad con el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo que establece la operatividad del beneficio de la suplencia de queja a favor de la parte quejosa en materias civil, mercantil y administrativa cuando se presenta una violación manifiesta a la ley o de la ley[3] –según se ha reconocido jurispru-

[3] Véase: jurisprudencia 1a./J. 17/2000, publicada en la página 189 del Tomo XII, octubre de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.—Para que proceda

dencialmente– y con apoyo, además, en el texto vigente del artículo 1o., párrafos segundo y tercero,[4] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por 'violación manifiesta de la ley que deje sin defensa', aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.". Asimismo, véase la tesis aislada LIV/89 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 122 del Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989 del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, cuyos rubro y texto son: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA PROCEDENTE.—El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, dispone que la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios procede 'en otras materias' cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. De lo anterior se sigue que la suplencia prevista en esa fracción opera en los amparos en las materias civil y administrativa, toda vez que el legislador, al emplear las palabras 'en otras materias', se refiere a las que no están expresamente reguladas en las primeras cinco fracciones del artículo citado, y que son, precisamente, la civil y la administrativa."

[4] El texto de dicho artículo constitucional es el siguiente:

"Título Primero. Capítulo I. De los derechos humanos y sus garantías.

"(Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"(Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"(Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"(Adicionado, D.O.F. 14 de agosto de 2001)

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Lo anterior porque, como quedará de relieve más adelante, la Sala responsable al dictar la sentencia reclamada incurrió en una violación manifiesta del artículo 192 de la Ley de Amparo, pues, encontrándose obligada a resolver un aspecto específico planteado en la demanda de nulidad mediante la aplicación de la jurisprudencia del Alto Tribunal exactamente referida al caso, dicha Sala concluyó en inaplicar dicho criterio vinculante y resolvió de forma contraria al mismo y al derecho. Esto, a continuación se pasa a demostrar.

La actora, en su escrito de demanda en el juicio contencioso administrativo de origen, expuso argumentos tendentes a controvertir la legalidad de la notificación administrativa de la resolución impugnada que le determinó un crédito fiscal en cantidad total de ********** (**********), por concepto del impuesto al activo, impuesto al valor agregado y, como retenedor, del impuesto sobre la renta, recargos y multas; alegando insistentemente que no se respetaron las formalidades de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Dichos argumentos se contienen en el capítulo que denominó "nulidad de notificaciones" (páginas 2 a 14 del juicio de origen).

Las violaciones de las diligencias de notificación del crédito fiscal que expuso la actora en su demanda de nulidad, básicamente se refieren a lo siguiente:

• Su poderdante niega de manera lisa y llana tener conocimiento de la resolución determinante del crédito fiscal o que haya sido notificado en términos de los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación.

• No se circunstanciaron las razones por las cuales el notificador sabe que se constituyó en el domicilio correcto de la persona moral interesada.

• Asimismo, expuso que la demandada pretende acreditar la notificación de dicha resolución fiscal con el citatorio de ocho de mayo de dos mil ocho, así como con el acta de notificación del día siguiente; sin embargo, dichas notificaciones no se practicaron en términos de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

"(Reformado, D.O.F. 10 de junio de 2011)
"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

• Además, niega que la persona con quien se entendió la diligencia sea el representante legal o persona autorizada para oír y recibir notificaciones, aunado a que el notificador no se cercioró que esa persona tuviera alguna relación de trabajo con su representada.

Como puede observarse de los resúmenes anteriores, la hoy quejosa, durante el juicio, **cuestionó la legalidad de las diligencias de notificación de la resolución determinante del crédito fiscal que la autoridad demandada procedió a ejecutar**; de lo que se sigue que si efectivamente dicho crédito se encuentra ilegalmente notificado y por ello resultan nulas las actas relativas, entonces dicho tema, para la Sala Fiscal responsable, debe ser considerado como de análisis preferencial, ya que de anularse dichas diligencias notificatorias, ello equivaldría a estimar que aún no ha sido notificado el crédito cuya ejecución se pretende –lo que incluso implica su inexistencia– y, consecuentemente, también sería nulo el posterior procedimiento de ejecución de dicho crédito.

Pues bien, los anteriores temas fueron declarados infundados por la Sala responsable en la sentencia reclamada, según se desprende de la transcripción de dicho fallo –que obra en considerativos anteriores–; sin embargo, si se analizan los mismos con base en la jurisprudencia aplicable, se llega a diversa conclusión, lo que significa que lo resuelto por la responsable es incorrecto, máxime que sobre el tópico existe criterio jurisprudencial al que dicha responsable tenía obligatoriamente que ceñirse en su sentencia por tratarse de un aspecto tanto de derecho como de carácter normativo, independientemente de que las tesis relativas hubieran sido invocadas o no por la actora en su demanda.

En efecto, el estándar jurisprudencial establecido para el correcto análisis de las notificaciones administrativas, que finalmente se entienden con un tercero distinto del interesado o del representante de éste, se desprende de los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación y de las siguientes ejecutorias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

• Contradicción de tesis 72/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

• Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo

Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

A continuación se transcribirán las consideraciones de fondo de dichas ejecutorias las que, por ser jurisprudencia debieron ser observadas por la responsable conforme al artículo 192, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 72/2007-SS

"PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente … SEGUNDO.—Debe estimarse que la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima. … TERCERO.—A fin de verificar la existencia de la contradicción denunciada, se efectúan las transcripciones siguientes: El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión fiscal 47/2006, por mayoría de votos, en sesión del trece de diciembre de dos mil seis, en lo que interesa sostuvo: 'SEXTO.—Los agravios resultan jurídicamente ineficaces. … Con el objeto de analizar el agravio a estudio, es menester citar los numerales 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, que regulan las notificaciones dentro de los procedimientos administrativos, que en lo conducente establecen: «(se transcribe).». Según puede observarse del texto de los preceptos transcritos, cuando en una notificación, que se efectúe en forma personal, el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.—Así también, se desprende que el aludido código tributario reconoce las notificaciones que pueden darse en los actos administrativos y en el procedimiento contencioso, cada una rodeada de sus propias formalidades, pues éstas son los requisitos que pretenden garantizar el derecho de defensa de los particulares e implican la certeza del conocimiento del acto por su destinatario.—En concreto, el mencionado artículo 137 dispone que tratándose de notificaciones personales, si el notificador no encuentra a quien deba notificar le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.—Ciertamente, la notificación personal constituye una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales y medios están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, ya que la resolución que se comunica puede

afectar sus derechos e intereses.—De ello se sigue que la naturaleza e importancia de los actos a notificar animó al legislador a prever un conjunto de formalidades específicas para la práctica de las notificaciones personales, como lo es que se realice en el domicilio de la persona a quien deba notificarse y, en caso de no encontrarse, el notificador deberá dejar citatorio en el domicilio para que dicha persona lo espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.—Desde luego, la notificación personal que se hiciera en contravención de las normas que la regulan, carecería de validez. Esta consecuencia se funda en la garantía de defensa de los derechos personales, pues el legislador ha querido poner al particular al resguardo de los defectos en la notificación y, por ello, la ha rodeado de distintas formalidades.—Sin embargo, las formalidades que legalmente se exigen para la práctica de las notificaciones personales, ponen de manifiesto que la intención del legislador es también que la notificación no se entienda sólo como una mera puesta en conocimiento del particular de un acto o resolución de contenido tributario, sino que exprese la certeza de que se efectúa en el lugar señalado para recibir notificaciones, con el representante legal (tratándose de personas morales), así como los datos que manifiesten la circunstancia que llevó al notificador a realizar la diligencia con persona distinta del interesado; elementos indispensables que se encuentran previstos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y que aunque en dicho numeral no se asiente en forma expresa, se entiende que deben ser plasmados en el acta que se levante con motivo de la actuación, pues es precisamente en dicho documento en el que se deben hacer constar los pormenores que acaecieron con motivo de la práctica de la diligencia a efecto de que cumpla con la motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad.—Por lo que es evidente que la pormenorización de las formalidades previstas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y de la manera en que el notificador tuvo convicción de cada uno de ellos, debe ser asentada en el acta que se levante con motivo de la actuación.—En tales condiciones, es inconcuso que relevar al notificador de levantar acta pormenorizada de la diligencia de notificación implicaría una afectación a la seguridad jurídica de los sujetos a quien debe notificarse, entendida como el valor que se refiere a los órganos que crean los procedimientos, a la interpretación y aplicación del derecho, que permite dotar de certeza a la actuación de la administración tributaria, poniendo freno a su posible arbitrariedad.—El cumplimiento de la obligación de señalar en el acta pormenorizada los datos específicos que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación deben observarse, previa razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos, permite una mayor protección de los interesados en el procedimiento administrativo, asegurándose en mayor medida su garantía de defensa. Sin esa formalidad, se correría el riesgo de que las autoridades, o más

concretamente, su personal notificador, haga un uso indiscriminado e irracional de la facultad de notificación.—De esta forma, es imprescindible que las notificaciones se realicen atendiendo a todas las formalidades que no dejen duda que la información que debe conocer el destinatario llegue efectivamente a su conocimiento, lo que implica que el notificador asiente la razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos.—La Sala responsable consideró que la notificación de la resolución impugnada era ilegal, en virtud de que el acta de veintitrés de febrero de dos mil cuatro, no se encontraba debidamente circunstanciada, toda vez que (folio 296 vuelta del juicio natural) «(se transcribe la parte conducente de la sentencia reclamada)». (foja 36 vuelta).—El acta de notificación materia de análisis textualmente señala (folio 166 a 172 del juicio natural): «(se transcribe el contenido del acta respectiva)».—Tomando en consideración lo expuesto en líneas precedentes, respecto de los requisitos que establece el Código Fiscal de la Federación en lo referente a las notificaciones, como bien consideró la Sala del conocimiento, en la constancia de notificación se advierte que el funcionario que llevó a cabo la diligencia correspondiente requirió la presencia del representante legal de la actora, pero no asentó si éste se encontraba o no en el domicilio, por lo que, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, no se cumplieron con las formalidades que exige el Código Fiscal de la Federación.—En efecto, dicha actuación no satisface los requisitos establecidos por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el notificador no pormenorizó las razones que lo llevaron a desarrollar la diligencia correspondiente con una persona diversa del representante de la actora, ni tampoco señaló la respuesta al requerimiento de su presencia, ni si se encontraba o no en el domicilio.—En tal virtud, si como quedó asentado, la Sala Fiscal analizó que los requisitos establecidos por el Código Fiscal de la Federación se hubieran cumplido en la constancia de notificación de veintitrés de febrero de dos mil cuatro, el agravio hecho valer por la recurrente resulta infundado, pues las formalidades que legalmente se exigen para la práctica de las notificaciones personales, constituyen elementos que deben ser plasmados en el acta que se levante con motivo de la actuación, pues es precisamente en dicho documento en el que se deben hacer constar los pormenores que acaecieron con motivo de la práctica de la diligencia a efecto de que cumpla con la motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, que a la letra dice: «NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).» (se transcribe).—Asimismo, resultan aplicables las tesis invocadas

por la propia autoridad recurrente, de rubros: «NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR.», «NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR QUIEN LA PRACTICA CUANDO SE REALIZA A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA AL DESTINATARIO.» y «NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE.»; pues en todas ellas los Tribunales Colegiados sustentantes señalan que aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece específicamente tal requisito, a fin de no dejar al gobernado en estado de indefensión el acta relativa a la notificación del acto administrativo debe circunstanciar que se requirió por la presencia del representante legal y que al no encontrarse éste, la diligencia se entendió con un tercero.—Sin que asista la razón a la inconforme en el sentido de que exigir tal requisito hace «prácticamente imposible la notificación de un acto administrativo»; pues las autoridades administrativas se encuentran obligadas a respetar los numerales que prevén las formalidades de las notificaciones de tales actos, ya que con ello se respeta la garantía de seguridad jurídica prevista en la Constitución Federal. De tal forma que si en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación se aprecia que la diligencia se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o con el vecino, para el supuesto de que el representante legal no atendiera el citatorio, claro está que el encargado de practicar la diligencia debía asegurarse de que tal representante no se encontraba –ello por el dicho de la persona con la que decidió continuar la diligencia– y así no basta que sólo asiente haber requerido por la presencia del mismo sino que además debió poner en claro cómo es que se convenció de que tal representante no se encontraba, lo que justificaría su actuación en el sentido de entender la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. Así, no se puede partir de deducciones como las que propone el inconforme, en el sentido de que si entendió la diligencia con un tercero fue porque éste le dijo que el representante legal no se encontraba; pues como bien pudiera haber sido cierto ello, también puede resultar que sin convencerse de la ausencia del representante, el funcionario relativo decidió entender la diligencia con el tercero sin interesarle si el representante estaba o no.—Por tanto, el que se exija al practicante de la diligencia que establezca en el acta –de ser el caso– que fue informado de que el representante legal no se encontraba, no hace «prácticamente imposible la notificación de un acto administrativo» dado que con suma facilidad podía cumplir con la exigencia legal, asentando tal circunstancia; sin que puedan atenderse aquí las demás posibles exigencias que se pedirían al funcionario que practica la diligencia, dado que no fueron materia de la nulidad.—Al respecto, cobra aplicación, por las razones que la informan, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en

la página 206, Tomo XXIII, abril de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto: «NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.» (se transcribe).—Todas estas razones llevan a este órgano de control constitucional a no compartir el criterio que la recurrente afirma sustentó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, al resolver los tocas de revisión fiscal números 83/2004 y 235/2005; empero, dado que no se acompañan copias certificadas de las ejecutorias de mérito, por el momento no resulta procedente realizar la denuncia de contradicción de tesis en términos de lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo; por lo que, una vez que sea resuelto el presente asunto, recábense las copias certificadas para hacer el análisis correspondiente y –en su caso– la denuncia respectiva.—En las relatadas condiciones, al resultar ineficaz el agravio hecho valer por el recurrente, lo que procede es confirmar la sentencia.'.—Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado, también en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión fiscal 235/2005, por unanimidad de votos, en sesión celebrada el veintiocho de marzo de dos mil seis, en lo conducente sustentó: 'QUINTO.—Los agravios que han quedado transcritos, son por una parte, ineficaces, y por otra, fundados. … En cambio, es fundado, preponderante además, el segundo de los motivos de agravios en los cuales la recurrente aduce que ni en el artículo 137 del código tributario, ni en la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: «NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).», se exige para la debida circunstanciación de las actas de notificación, que se deba asentar por separado y de manera solemne que el representante legal de la empresa a notificar no se encontraba en el momento de llevar a cabo la diligencia correspondiente y que por ese motivo se llevó a cabo la notificación con un tercero. Asimismo, donde explica la inconforme que el citado artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, establece que el notificador deberá requerir por la presencia del contribuyente a notificar o la de su representante legal; pero, que «no fija una expresión o manifestación sacramental para circunstanciar, en su caso, la ausencia de aquél, quedando, por tanto, debidamente circunstanciada el acta de marras, cuando por cualquier medio el notificador da a entender que el citado representante no se encontraba, como lo es en el caso, el hecho de que habiéndose requerido su presencia, la diligencia tuvo que entenderse con un tercero, obviamente, por la ausencia de aquél …» (foja 13 del toca de revisión).—En la sentencia recurrida, la Sala Fiscal declaró la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, al considerar actualizada la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV, del

Código Fiscal de la Federación, nulificando el fallo para los efectos a que alude el numeral 239, fracción II, de ese código tributario. Llegó a esa determinación porque, dijo, que la diligencia de notificación del oficio número 324-SAT-I-C-02119, que contiene la primera ampliación del término de visita domiciliaria, se llevó a cabo en contravención de lo dispuesto por los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el acta de notificación correspondiente «no se hizo constar de forma circunstanciada y debidamente pormenorizada que al requerir la presencia del representante legal de la actora o persona autorizada para ello, ambos o alguno de ellos se hayan encontrado o no presentes al momento de las diligencias, y las razones o motivos por los cuales procedió a notificar la resolución determinante con una tercera persona, pues ni siquiera se hizo constar que se cercioró que no estaba presente y que por ese motivo se entendió la diligencia con un tercero en su carácter de empleada.» (foja 803 del expediente de nulidad). Agregó la Sala *a quo* que la ilegalidad de la notificación del oficio de la primera ampliación de visita, conlleva la inexistencia de la ampliación y, por ende, al haberse concluido la visita domiciliaria origen del crédito fiscal impugnado hasta el veinticinco de febrero de dos mil tres, transcurrió en exceso el término de seis meses que para tal efecto establece el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que concluyó con la nulidad apuntada. Apoyó tal determinación en los criterios de los rubros: «NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR.», «NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE.», «VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. EL PLAZO MÁXIMO QUE ESTABLECE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA SU CONCLUSIÓN CONSTITUYE UN DEBER DE INELUDIBLE CUMPLIMIENTO.» y «VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. SU CONCLUSIÓN CON INFRACCIÓN DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CONFORME A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 238, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 239 DE ESE CÓDIGO.».— Es pertinente aclarar, en relación con las jurisprudencias del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en Materia Administrativa (sic) del Primer Circuito, de los rubros: «NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR.» y «NOTIFICACIÓN A TRAVÉS

DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE.», que sobre el tema específico existe la jurisprudencia 15/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere la recurrente, cuyo rubro es: «NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).»; cuya aplicación es obligatoria, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, máxime que fue establecida al dirimir la contradicción de tesis 87/2000, sustentada, entre otros, respecto de la jurisprudencia invocada en primer término.—La jurisprudencia en cuestión, publicada en la página 494, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, señala: «NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).» (se transcribe).—De igual forma, conviene transcribir en lo medular lo previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y las consideraciones expuestas en la ejecutoria que resolvió esa contradicción, en particular, aquellas que destaca la recurrente: «(se transcribe el precepto y la parte conducente de la ejecutoria referidos)». De las anteriores transcripciones se advierte que, para cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, ante una notificación, en el caso de que no se encuentre la persona a quien va dirigido el acto, o el representante legal, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre en el domicilio, debiendo levantarse acta circunstanciada en donde se mencionen las causas que llevaron al notificador a realizar la diligencia con persona distinta del interesado.—Asimismo, de la ejecutoria se desprende que la exigencia en cuanto a la circunstanciación de ese tipo de diligencias, se refiere a que el notificador debe asentar «los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos», también es menester que «exprese la certeza de que se efectúa en el lugar señalado para recibir notificaciones, con el representante legal (tratándose de personas morales), así como los datos que manifiesten la circunstancia que llevó al notificador a realizar la diligencia con persona distinta del interesado; e igualmente, que en la constancia de notificación constará cuál es la persona que se busca y cuál su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién entendió la diligencia y, a quién le dejó el citatorio». Por último, debe indicarse que la misma ejecutoria destaca que relevar al notificador de la obligación de pormenorizar esos datos, implicaría una afectación a la seguridad jurídica de los sujetos a notificar, valor que debe entenderse referido a «los órganos que crean los procedimientos, a la interpretación y aplicación del derecho, que permite dotar de certeza a la actuación de la administración tributaria, poniendo freno a su posible arbitrariedad».—Ahora bien, como se advierte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

determinado los datos que es necesario asentar en las diligencias de notificación, que estos deben constar de manera pormenorizada, a fin de establecer que quien la llevó a cabo, tuvo convicción de esos hechos; sin embargo, no exige que plasme alguna forma sacramental, sino sólo que se cercioró que la persona buscada (en este caso, el representante legal de la persona moral visitada), no se encontraba presente.—En la especie, tales requisitos se colman, toda vez que según se advierte de las actas que obran a fojas 55 a la 57 del expediente, en ellas se asentó lo siguiente: «(transcribe el contenido de las actas)».—De la anterior transcripción se advierte que para llevar a cabo la notificación de la primera ampliación de la visita domiciliaria, el visitador se constituyó en el domicilio de la persona moral a notificar, donde requirió por la presencia del representante legal y fue informando por Gilberto Dávalos Tirado, que no se encontraba, por lo que procedió a dejarle citatorio con él para día y hora determinado; que al constituirse nuevamente en la fecha indicada en el citatorio al domicilio de la persona moral a notificar, fue requerida su presencia, apersonándose la citada persona, con la que entendió la diligencia, obviamente por no haberse encontrado el representante legal, con lo cual se cumplió con la circunstanciación exigida por el artículo 137 de Código Fiscal de la Federación y la jurisprudencia transcrita, pues en ella se detallaron los hechos acaecidos, pues tanto en el citatorio como en el acta de notificación, se hizo constar la persona que se buscaba, su domicilio, porqué no pudo practicarse personalmente, con quién se entendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio, datos a los cuales hace alusión la referida jurisprudencia, que deben observarse para tener por circunstanciada un acta de notificación.—Por tanto, si la referida acta debe tener una circunstanciación tal que permita arribar a una convicción sobre los hechos asentados, sin exigir frases específicas o sacramentales sobre determinado hecho, este tribunal considera que si en el acta correspondiente a la entrega del oficio de primera ampliación de la visita domiciliaria, se asentó que se requirió por la presencia del representante legal de la contribuyente visitada y haberse apersonado Gilberto Dávalos Tirado, en su carácter de tercero de la contribuyente, el acta en cuestión se encuentra circunstanciada y no entraña una violación a los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, ni genera el estado de inseguridad jurídica, por no asentar de esa manera específica que no se encontraba presente dicho representante, como lo sostiene la Sala, pues los datos contenidos en el acta sí permiten llegar a la convicción de ese hecho, máxime si con anterioridad se había entendido la diligencia con la misma persona, quien manifestó no encontrarse el representante legal en la primera búsqueda, por consiguiente no le generó ninguna indefensión a la actora.—De ahí que, si en el acta relativa se indicó que se requirió la presencia de dicho representante, y se apersonó un empleado distinto, ese dato es suficiente para considerar circunstanciado ese hecho y arribar a la convicción de que

tal representante no se encontraba presente, ya que el requisito exigido por la jurisprudencia 15/2001, es de que se asiente el dato que llevó al notificador a esa convicción, mas no que se realice con una forma sacramental; por lo que se estima, contrario a lo que refiere la Sala, la mencionada notificación realizada a la parte actora, sí se encuentra circunstanciada.—Y aun cuando en el acta no se haya asentado literalmente, de manera categórica, por qué se entendió la diligencia con persona distinta al representante legal, resulta evidente que ello obedeció a que, al requerirse la presencia de éste, quien se apersonó fue el tercero Gilberto Dávalos Tirado. Por eso no puede estimarse que al acta le haya faltado la circunstanciación necesaria.—Además, debe aclararse que es válido llevar a cabo una valoración de las actas correspondientes, a fin de dilucidar si se expresaron los datos relativos que revelen que el notificador tuvo convicción de los hechos asentados en ellas, pues si precisamente, la seguridad jurídica es un valor tendente a «dotar de certeza a la actuación de la administración tributaria, poniendo freno a su posible arbitrariedad», serán los tribunales encargados de impartir justicia quienes deben examinar si dicha actuación respeta o no los requisitos exigidos por las normas, para lo cual deben valorar, con un criterio apegado a la lógica (incluso, mediante deducciones o inferencias), las pruebas correspondientes, pues de lo contrario, si se limitaran a señalar si se cumplieron o no las formalidades inherentes a un acto, sin realizar un análisis razonado de las constancias relativas, su acto carecería de la fundamentación y motivación exigidas por el artículo 16 constitucional.—Apoya la anterior consideración, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 273, Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que informa: «PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR AUTORIDAD JUDICIAL.» (se transcribe).—En cuanto a los alegatos vertidos por la quejosa, debe decirse que con lo antes determinado, no se desatiende la jurisprudencia de rubro: «NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE.», porque el tema que originó la emisión de dicho criterio, es distinto al que aquí se resuelve, y la aplicabilidad de la jurisprudencia, según lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el libro de título «La jurisprudencia en México», segunda edición, página 357, consiste en el acto por el cual el juzgador obligado a acatarla la observa para resolver un caso concreto, y el Juez o tribunal sólo ejercen su libertad de jurisdicción en la determinación relativa a si el caso concreto se ajusta o no a los supuestos que conduzcan a la aplicación de la jurisprudencia, pero no en el criterio adoptado en ésta; y que sería ilegal la aplicación de una jurisprudencia si ésta no fuera acorde con los elementos del juicio donde se aplica, o bien, si se razo-

nara en forma ilógica o incongruente para forzar la aplicación de la jurisprudencia a un caso concreto.—Entonces, si los asuntos que se discutieron para dar origen a la citada jurisprudencia, consistió en si era o no legal una notificación de un crédito fiscal, si al momento de efectuarla el notificador lleva un formato preimpreso, donde consta que requirió la presencia del interesado o representante legal, y no lo encontró, si esto debe constar en manuscrito o no, tema distinto al que aquí se analiza, donde se transcriben todos los hechos que se suscitaron en el desarrollo de la notificación de la primera ampliación de la visita domiciliaria, la cual se encuentra debidamente circunstanciada.—Tampoco, se resuelve contrario a la jurisprudencia primeramente citada, de la voz: «NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).», porque el origen de esa jurisprudencia es que un Tribunal Colegiado sostenía que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece la obligación para el notificador de levantar constancia pormenorizada de la diligencia; mientras que otros tres colegiados sostenían que si bien el artículo 137 cuando no establece literalmente que deba asentarse la circunstanciación sobre por qué se entendió la diligencia con un tercero, ello se derivaba del mismo artículo 137; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo que decidió fue, en esencia, que debería subsistir este último criterio con los matices que le imprimió. Esto es, la materia de la contradicción de tesis y su decisión, no se refirió a que la circunstanciación debiera ser en determinada forma, y en este caso, como antes ya se dijo, sí existió una circunstanciación sobre por qué la diligencia se entendió con un tercero, de manera que, contrario a lo alegado por la parte actora, no hay desatención a las jurisprudencias mencionadas.—Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver, en sesión de nueve de noviembre de dos mil cuatro y veintiocho de junio de dos mil cinco, por unanimidad de votos, el juicio de amparo directo 182/2004 y la revisión fiscal 8/2005.—En estas condiciones, lo procedente es revocar la sentencia recurrida, para el efecto de que la Sala Fiscal dicte una nueva, pero prescindiendo del argumento que aquí se estimó incorrecto, tomando en cuenta también, lo decidido por este Tribunal Colegiado, en la revisión fiscal 17/2005, resuelto en sesión de veintiuno de junio de dos mil cinco, y analice el resto de los conceptos de anulación propuestos, cuyo estudio omitió, para lo cual cuenta con plenitud de jurisdicción, de acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 395, Tomo III, Materia Administrativa del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que señala: «REVISIÓN FISCAL. INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO.» (se transcribe).'.—Es innecesario transcribir las tres resoluciones restantes que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito emitió sobre la materia cuestionada,

las cuales se mencionan, en las que fueron reproducidas parcialmente y son las que aquel órgano colegiado pronunció por unanimidad de votos, al fallar las revisiones fiscales 83/2004 y 8/2005, en sesiones de diez de agosto de dos mil cuatro y veintiocho de junio de dos mil cinco, respectivamente, así como el juicio de amparo directo 182/2004, en sesión de nueve de noviembre de dos mil cuatro.—Se expone tal aserto, en virtud de que tales fallos contienen, en esencia, idénticas consideraciones a las que dicho Tribunal Colegiado sustentó en la resolución recaída a la revisión fiscal 235/2005, transcrita en lo conducente. CUARTO.—Cabe aclarar que la circunstancia de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados referidos en sus ejecutorias respectivas, no hayan sido expuestos formalmente como tesis y, por ende, no haya publicación de éstas, conforme a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no obsta para que este Alto Tribunal se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis, pues para que se determine la existencia de ésta, basta que diversos Tribunales Colegiados adopten criterios divergentes al resolver sobre un mismo punto de derecho.—Son aplicables a lo anterior, las tesis de jurisprudencia P./J. 27/2001 del Pleno y 2a./J. 94/2000 de esta Segunda Sala publicadas, respectivamente, en la página 77, Tomo XIII, abril de 2001, y en la página 319, Tomo XII, noviembre de 2000, ambos del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubros son: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.' y 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.'.—Tampoco es óbice para dirimir la presunta contradicción de tesis, el hecho de que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan sustentado los criterios denunciados como divergentes, al resolver sendas revisiones fiscales; ello, conforme al criterio expresado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/93, de la entonces Segunda Sala de este Alto Tribunal, publicada en la página 17 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 75, marzo de 1994, Octava Época, cuyo rubro es: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS, EL PROCEDIMIENTO PARA DIRIMIRLA ES APLICABLE CUANDO UNA DE ELLAS SE HA SUSTENTADO EN AMPARO Y LA OTRA EN REVISIÓN FISCAL.'. QUINTO.—Procede ahora analizar si existe la contradicción de tesis, … Para estar en aptitud de determinar si existe o no la divergencia de criterios denunciada y, en su caso, pronunciarse sobre el que deberá prevalecer, deben tomarse en cuenta los antecedentes y conclusiones respectivas, a saber: A) El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito conoció de la revisión fiscal 47/2006, interpuesta contra la sentencia de quince de febrero de dos mil seis, dictada por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad 492/05-07-02-2,

promovido por BSSRTC Derivados de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la resolución contenida en el oficio 324-SAT-14-IV-III-1-10098, de veintiocho de octubre de dos mil cuatro, emitida por la Administración Local de Auditoría de Puerto Vallarta. A través del fallo recurrido, la Sala responsable declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por la que se determinó crédito fiscal a cargo de la recurrente, a consecuencia de la práctica de la visita domiciliaria en que se revisó el pago por concepto de impuestos al valor agregado y sobre la renta, por el periodo del primero de enero al treinta y uno de julio de dos mil tres.—La Sala responsable declaró la nulidad de la resolución impugnada, sobre la base de que la notificación del oficio de ampliación de plazo de visita domiciliaria practicada el veintitrés de febrero de dos mil cuatro, no cumplía los requisitos que la dotaran de legalidad, conforme a lo previsto en los preceptos relativos del Código Fiscal de la Federación, pues omitió circunstanciar un aspecto trascendente, dado que se requirió la presencia de la actora o de su representante legal, pero no se hizo constar que ninguno de ellos se encontrara presente; por tanto, según estimó la Sala, no se podía tener la certeza de que el personal actuante advirtió la ausencia de la parte afectada, previamente a llevar a cabo la diligencia ante tercera persona, lo que irrogaba perjuicio al interesado, al no darle oportunidad a que él mismo atendiera tal actuación dirigida a notificarle el oficio de ampliación de plazo de la visita; sin que ello fuera subsanado al asentarse que se requirió a la interesada y que procedió a notificarse el oficio de ampliación a la tercero Marlén García Escalante, porque el mero requerimiento de la presencia del demandante al momento de la diligencia y la inmediata notificación a un tercero, no acreditaba que se constató la ausencia del primero y que, por ese motivo, se llevó a cabo la diligencia en los términos apuntados. Como consecuencia de ello, la autoridad de mérito decretó la nulidad de la resolución impugnada, al haberse excedido el plazo de seis meses que debió durar el acto de fiscalización, sin que se hubiera generado la ampliación del plazo de visita, por lo que se actualizaba el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.—Inconforme con la resolución precisada, la autoridad responsable interpuso la revisión fiscal cuyo conocimiento correspondió al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número de expediente 47/2006. Ese medio impugnativo se resolvió por ejecutoria dictada el trece de diciembre de dos mil seis, en la cual el órgano colegiado del conocimiento desestimó los agravios de la recurrente porque, según afirmó, la constancia de notificación de veintitrés de febrero de dos mil cuatro no satisfacía los requisitos establecidos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el notificador no pormenorizó las razones que lo llevaron a desarrollar la diligencia correspondiente con una persona diversa del representante de la actora, ni señaló la respuesta al requerimiento de su presencia, así como tampoco si se

encontraba o no en el domicilio; por tanto, afirmó, el agravio relativo era infundado, puesto que las formalidades que legalmente se exigen para la práctica de las notificaciones personales son elementos que deben asentarse en el acta que se levante con motivo de la actuación, pues en dicho documento se deben hacer constar los pormenores que acaecieron con motivo de la práctica de la diligencia, a efecto de cumplir con la motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad y, además, de asegurar en mayor medida la garantía de defensa de los interesados en el procedimiento administrativo. En apoyo a tales razonamientos, el tribunal invocó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de esta Segunda Sala, de rubro: 'NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).'.—El órgano colegiado expuso por último, que si el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación dispone que la diligencia se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o con el vecino, para el supuesto de que el representante legal no atendiera el citatorio, es claro que el encargado de practicar la diligencia debía asegurarse de que tal representante no se encontraba –por el dicho de la persona con la que decidió continuar la diligencia– por lo que no bastaba que sólo asentara haber requerido su presencia, sino que además debió poner en claro cómo se convenció de que tal representante no se encontraba, lo que justificaría su actuación en el sentido de entender la diligencia con quien se encontrara en el domicilio, sin que pudiera partirse de deducciones, en el sentido de que si la diligencia se entendió con un tercero fue porque éste informó que el representante legal no se encontraba, pues ello podría ser cierto, pero podría ocurrir también que, sin convencerse de la ausencia del representante, el funcionario relativo hubiera decidido entender la diligencia con el tercero, sin interesarle si el representante estaba o no presente.—B) Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito resolvió el veintiocho de marzo de dos mil seis, el recurso de revisión fiscal 235/2005, interpuesto por Pirámide Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la sentencia de primero de agosto de dos mil cinco, emitida por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad 4191/03-07-02-7, por la que declaró nula la resolución contenida en el oficio 324-SAT-14-I-B3-09294, a través del cual la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara, en el Estado de Jalisco, determinó crédito fiscal a cargo de la empresa inconforme, por concepto de impuestos sobre la renta y al valor agregado, más recargos, multas y actualizaciones, así como por reparto adicional de utilidades.—La Sala Regional mencionada, en un primer momento, falló el juicio de nulidad mediante la resolución de ocho de septiembre de dos mil cuatro, por la que estimó fundado el agravio relativo, básicamente por las mismas razones expresadas en la diversa resolución

impugnada ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, reseñadas en el apartado que antecede, con la precisión de que, en este caso, a juicio de la Sala responsable no se cumplieron a plenitud los supuestos exigidos para las notificaciones en el Código Fiscal de la Federación, porque en el acta de notificación de seis de febrero de dos mil dos (segunda búsqueda) el notificador asentó que se constituyó de nueva cuenta en el domicilio de la contribuyente, para notificarle la primera ampliación de visita domiciliaria, pero no levantó acta debidamente circunstanciada, puesto que en la acta respectiva no hizo constar de forma pormenorizada, que al requerir la presencia del representante legal de la actora o de persona autorizada para ello, ambos o alguno de ellos se hubiera encontrado o no presente al momento de la diligencia, ni las razones o motivos por los cuales procedió a notificar la resolución a tercera persona, pues ni siquiera hizo constar que se cercioró que aquéllos no estaban presentes y que, por ese motivo, se entendió la diligencia con un tercero en su carácter de empleado, quien no acreditó tener la representación legal o que estuviera autorizado para recibir notificaciones a nombre y representación de la actora. Al haber estimado fundado el agravio relativo, la Sala estimó también en este caso, que la ilegalidad advertida en la notificación relativa trascendió a la validez de la resolución impugnada, por lo que declaró su nulidad.—Inconforme con tal determinación, el Administrador Local Jurídico de Guadalajara interpuso revisión fiscal, cuyo conocimiento correspondió al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el cual, en primer término y por resolución de veintiuno de junio de dos mil cinco, revocó 'para efectos' la sentencia recurrida. El primero de agosto de dos mil cinco, en cumplimiento a dicha ejecutoria, la Sala responsable dictó nueva sentencia en la que declaró nuevamente la nulidad de la resolución impugnada. En su contra, la autoridad referida interpuso nuevamente revisión fiscal, misma que fue resuelta a través de la sentencia dictada el veintiocho de marzo de dos mil seis, en el expediente 235/2005.—En dicha ejecutoria, el Tribunal Colegiado del conocimiento decidió revocar la sentencia sujeta a revisión, al acoger las alegaciones de la autoridad recurrente, porque consideró que el acta de notificación debe tener una circunstanciación tal, que permita arribar a la convicción sobre los hechos asentados, sin exigir frases especificas o sacramentales sobre determinado hecho, por lo cual, si en el acta relativa se asentó que se requirió por la presencia del representante legal de la contribuyente visitada y se apersonó Gilberto Dávalos Tirado, en su carácter de 'tercero de la contribuyente', dicha acta se encontraba circunstanciada y no entrañaba violación a los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, ni generaba estado de inseguridad jurídica, por el hecho de que no se asentara, de manera específica, que no se encontraba presente dicho representante, pues los datos contenidos en el acta permitían llegar a la convicción de ese hecho, máxime si con anterioridad

se había entendido la diligencia con la misma persona, quien manifestó que el representante legal no se encontraba en la primera búsqueda, por consiguiente, ello no generaba indefensión a la actora.—El órgano colegiado reiteró que si en el acta relativa se indicó que se requirió la presencia del representante y que se apersonó un empleado distinto, ese dato era suficiente para considerar circunstanciado tal hecho y arribar a la convicción de que el representante no se encontraba presente, ya que el requisito exigido por la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, consiste en que se asiente el dato que llevó al notificador a aquella convicción, mas no que se realice en forma sacramental; por lo que, afirmó el órgano colegiado, la notificación realizada a la parte actora sí se encontraba circunstanciada, en tanto que, aun cuando no se asentó literalmente y de manera categórica, porqué se entendió la diligencia con persona distinta al representante legal, era evidente que ello obedeció a que al requerirse la presencia de éste, quien se apersonó fue el tercero Gilberto Dávalos Tirado; que, por tanto, no podía estimarse que el acta careciera de la circunstanciación necesaria.—Los elementos descritos evidencian que en este caso se actualizan los supuestos previstos en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001 invocada, para la existencia de la contradicción denunciada.—De tales posturas deriva que los órganos colegiados de que se trata, al resolver los asuntos que participan en la presente contradicción, examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales que partieron de elementos similares, pero adoptaron posiciones jurídicas discrepantes.—Tal disparidad se dio en las consideraciones de las sentencias respectivas, donde los órganos involucrados examinaron la misma cuestión jurídica planteada en casos semejantes, pero adoptaron soluciones cuya oposición es manifiesta, lo cual permite concluir que existe la contradicción de criterios denunciada.—De manera que el punto concreto de contradicción, que a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde resolver, consiste en determinar si en la práctica de notificaciones personales realizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el notificador debe precisar en forma pormenorizada que, una vez que requirió la presencia del interesado o, en su caso, del representante legal, porqué medios se cercioró de que el destinatario no estaba presente, a fin de que dicho fedatario esté en aptitud de llevar a cabo válidamente la diligencia con la persona que se halle en el domicilio o, en su defecto, con un vecino, al no haber aguardado el interesado a la cita; o, por el contrario, si para que se estimen satisfechas las formalidades previstas en el precepto 137 citado, basta que el notificador haga constar que requirió la presencia del interesado o de su representante y que entendió la diligencia con persona diversa que se encontraba presente en el domicilio, para que pueda presumirse que dicho tercero informó sobre la ausencia del interesado o del representante y que, por tanto, ello justifique la práctica de la diligencia con tercera persona.—SEXTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación dispone que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio que habrá de sustentarse en este fallo.—Para tal efecto, conviene hacer referencia en primer término al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, del tenor siguiente: 'Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales. (Reformado, D.O.F. 28 de diciembre de 1989) Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.—Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este código.'.—El precepto transcrito regula la forma en que deben practicarse las notificaciones personales, cuando no se encuentre al interesado, a cuyo efecto establece diversas reglas que tienen el objeto de acreditar que el destinatario tuvo conocimiento del acto de autoridad respectivo.—Al respecto cabe expresar, que al resolver la contradicción de tesis 87/2000-SS, así como los amparos directos en revisión 732/2004, 1806/2004, 997/2005, 20/2005 y 1395/2005, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió diversos criterios relacionados con las formalidades que deben revestir las notificaciones a que se refiere la disposición citada, como consta en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 y 2a./J. 40/2006 publicadas, respectivamente, en la página 494, Tomo XIII, abril de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, y en la página 206, Tomo XXIII, abril de 2006, del medio de difusión referido, cuyos rubros y textos son: 'NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).—Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto

de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.'.— 'NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La práctica de toda notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento al destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses. En ese sentido, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación cumple con dicha exigencia y satisface la formalidad que para ese tipo de actos requiere la Constitución Federal, pues cuando su segundo párrafo alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sólo lo hace para diferenciarlas de las notificaciones en general, en cuanto a que en aquéllas el citatorio será siempre para que la persona buscada espere a una hora fija del día hábil siguiente y nunca, como sucede con las que deben practicarse fuera de ese procedimiento, para que quien se busca acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días. Ahora bien, del contenido íntegro del citado precepto se advierte que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, de ahí que aun cuando su primer párrafo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto, ya que debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, por lo que en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente. Además, la adición y reforma a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989, ponen de manifiesto que las formalidades de dicha notificación no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues las propias reglas generales de la notificación de los actos administrativos prevén que cualquier diligencia de esa naturaleza pueda hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio, o en su caso, un vecino, se nieguen a recibir la notificación, y previa la satisfacción de las formalidades que el segundo párrafo del artículo mencionado establece. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al

señalar las formalidades para la práctica de la notificación personal que prevé, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'.—Como se advierte de las jurisprudencias reproducidas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio relativo a que la validez de una notificación personal, practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se encuentra sujeta a que en el acta respectiva se pormenoricen, entre otros aspectos, los datos de la persona que se busca y su domicilio, así como, en su caso, los motivos por los cuales la notificación no pudo practicarse, quién atendió la diligencia y a quién se le dejó el citatorio; ello, en atención a las características propias de las notificaciones personales, a su finalidad, a su eficacia y a los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer.—Ahora bien, en las ejecutorias que participan en la presente contradicción, los tribunales contendientes coinciden en que las formalidades que el acta de notificación debe revestir son, precisamente, las especificadas por esta Segunda Sala en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2001.—No obstante, dichos órganos jurisdiccionales divergen cuando uno de ellos afirma que, entre los datos que el notificador debe pormenorizar en el acta redactada con motivo de la segunda búsqueda (a la hora fijada en el citatorio dejado en el domicilio por conducto de tercero) se encuentra el relativo a las circunstancias por las cuales la notificación no se entendió con el destinatario o su representante, es decir, cómo se cercioró el fedatario de la ausencia del buscado, para que pudiera válidamente llevar a cabo la actuación con tercera persona, lo cual, desde la perspectiva de dicho tribunal contendiente, tiene el propósito de garantizar la seguridad jurídica en beneficio del particular.—En cambio, el otro órgano colegiado sostiene que basta que el notificador haga constar que requirió la presencia del interesado o de su representante y que entendió la diligencia con la tercera persona que halló presente en el domicilio, para presumir que dicho tercero informó al fedatario acerca de la ausencia del interesado o de su representante, por lo que, en opinión de este último órgano colegiado, el acta redactada en los términos enunciados debe considerarse debidamente circunstanciada y no genera indefensión ni estado de inseguridad jurídica al particular.—Como se ve, para resolver el punto de contradicción es necesario determinar si la falta de precisión de las circunstancias que lleven al notificador a cerciorarse de la ausencia del interesado o de su representante en la segunda búsqueda, como presupuesto para que la notificación personal pueda realizarse por conducto de algún tercero que se encuentre en el domicilio o de un vecino, genera o no estado de inseguridad jurídica en perjuicio del interesado.—Tal punto específico divergente debe elucidarse, aun cuando en la ejecutoria que recayó a la contradicción de tesis 87/2000-SS, fallada en sesión del dos de marzo de dos mil uno, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2001 ya invo-

cada, de rubro: 'NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).', esta Segunda Sala sostuvo en su parte considerativa: '… Sin embargo, las formalidades que legalmente se exigen para la práctica de las notificaciones personales, ponen de manifiesto que la intención del legislador es también que la notificación no se entienda sólo como una mera puesta en conocimiento del particular de un acto o resolución de contenido tributario, sino que exprese la certeza de que se efectúa en el lugar señalado para recibir notificaciones, con el representante legal (tratándose de personas morales), así como los datos que manifiesten la circunstancia que llevó al notificador a realizar la diligencia con persona distinta del interesado; elementos indispensables que se encuentran previstos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y que aunque en dicho numeral no se asiente en forma expresa, se entiende que deben ser asentados en el acta que se levante con motivo de la actuación, pues es precisamente en dicho documento en el que se deben hacer constar los pormenores que acaecieron con motivo de la práctica de la diligencia a efecto de que cumpla con la motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad.' … De lo considerado hasta aquí, pueden sentarse las siguientes conclusiones: … 4. La inobservancia de alguna de las formalidades previstas para la eficacia del acto de la notificación trae como consecuencia un estado de incertidumbre jurídica para el gobernado.—En tales condiciones es inconcuso que relevar al notificador de levantar acta pormenorizada de la diligencia de notificación implicaría una afectación a la seguridad jurídica de los sujetos a quien debe notificarse, entendida como el valor que se refiere a los órganos que crean los procedimientos, a la interpretación y aplicación del derecho, que permite dotar de certeza a la actuación de la administración tributaria, poniendo freno a su posible arbitrariedad.—Como ya se indicó, no es óbice para la anterior conclusión, el que el primer párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no aluda en forma expresa al levantamiento de la razón circunstanciada donde se asienten los hechos; sin embargo, tácita y lógicamente ello se desprende del propio precepto, en tanto que si debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, es claro que en la constancia de notificación constará cuál es la persona que se busca y cuál su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién entendió la diligencia y, a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del precepto implícitamente los contempla. …'.—En efecto, no obstante que en la ejecutoria reproducida parcialmente esta Segunda Sala emitió pronunciamiento en el sentido de que, conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones personales deben contener, entre otros, los datos que manifiesten la circunstancia que llevó al notificador a realizar la diligencia con

persona distinta del interesado; tal expresión no es apta para estimar que el punto de contradicción se encuentre esclarecido.—Es así, porque en aquella diversa contradicción de tesis, el punto a dilucidar consistió, básicamente, en determinar si, aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece obligación al respecto, el notificador debe o no levantar razón circunstanciada de la diligencia de notificación personal, a cuyo efecto se realizó el análisis correspondiente y se concluyó que si bien el precepto invocado prevé únicamente la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, lo cierto es que, atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, en aras de observar los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.—De manera que en aquella ejecutoria, si bien esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó que en el acta relativa a la notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el notificador debe expresar entre otros pormenores, las circunstancias que lo llevaron a realizar la diligencia con persona distinta del interesado, tal aseveración se expresó sin que previamente se efectuara el análisis de esa cuestión específica, pues no era materia de la contradicción; además, tal referencia se hizo en forma accesoria, como parte de los razonamientos que estaban orientados a construir la respuesta a la cuestión concreta sobre la que versaba la contradicción.—Sentado lo anterior, a efecto de arribar al criterio que habrá de prevalecer en este caso, debe precisarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando el notificador no encuentre al destinatario o a su representante legal, le debe dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, en el entendido que, de no atender al citatorio, la diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio.—En relación con lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que, para la validez de la notificación, es necesario que se asiente expresamente el nombre de la persona que en un primer momento recibió el citatorio, así como de aquélla con quien se entendió la diligencia, en caso de que el destinatario no haya atendido al citatorio.—Ahora bien, la notificación personal es una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales generalmente están predeterminados en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin de procurar que haya certeza de que el interesado reciba efectivamente dicha

comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, puesto que la resolución que se notifica podría afectar sus derechos e intereses.—De ahí que, dada la naturaleza e importancia de los actos a notificar, el legislador trató de establecer un conjunto de formalidades específicas para la práctica de las notificaciones personales, sin las cuales la notificación personal carecería de validez, pues para garantizar la adecuada defensa del particular, el legislador ha rodeado a las notificaciones de distintas formalidades que las provean de certeza.—Luego, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales tienen aquella finalidad, orientada a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de llegar a ser conocida por el interesado o su representante, esto último para el caso de que la notificación se realice por conducto de la persona que se halle en el domicilio; debe existir entonces, la certeza de que la notificación se efectúa en el lugar señalado para tal efecto, con el interesado o su representante legal, según corresponda; así como las circunstancias que, en su caso, hayan llevado al notificador a realizar la diligencia con persona distinta al interesado, sea un tercero que se encuentre en el domicilio o un vecino; todo ello, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.—Se afirma que las circunstancias que hayan llevado al notificador a realizar la comunicación oficial por conducto de tercero deben asentarse en forma expresa y pormenorizada porque, en aras de certeza jurídica, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación ordena que la notificación se efectúe directamente al interesado, a cuyo efecto en la primera búsqueda, si el notificador encuentra al destinatario (o al representante, en su caso) le debe practicar la notificación referida; pero si no lo encuentra, debe dejarle citatorio en el domicilio por conducto de quien esté presente, para que espere a hora fija del día hábil siguiente.—El citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente, a esperar al fedatario a la hora fijada, ya que de no hacerlo tendrán que soportar la consecuencia de su incuria, la cual consiste en que, ante su ausencia, la notificación personal se llevará a cabo por conducto de la persona que se halle presente o de un vecino.—Así, en la segunda ocasión, a la hora especificada en el citatorio, el fedatario debe también acudir en búsqueda del interesado o, en su caso, del representante. Si encuentra al destinatario, debe hacerle la notificación respectiva, pero en caso de que no ocurra así y la persona citada o su representante no aguarden a la cita, el notificador se encontrará facultado para practicar la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino.—Como se ve, con el precepto analizado se procura que la notificación se realice en forma directa al interesado o a su representante y sólo ante la inobservancia del deber de aguardar

al fedatario a la hora fija precisada en el citatorio, tendrá lugar la consecuencia consistente en que la diligencia se realizará con la persona que se halle presente o con un vecino.—De manera que el citatorio conlleva el apercibimiento de que, en caso de que la persona citada o su representante no esperen al notificador a la hora fijada, la actuación se llevará a cabo con tercera persona, con el riesgo que ello implica, al quedar legalmente notificado sin que haya certidumbre total de que la comunicación oficial respectiva llegará a sus manos.—Ahora bien, para que un apercibimiento se haga efectivo, debe constar necesariamente que se satisficieron las formalidades esenciales, a fin de que la omisión de llevar a cabo la conducta ordenada por la autoridad denote, en forma fehaciente, que el interesado incumplió lo ordenado y que tal conducta justifica la aplicación de la consecuencia prevista para tal inobservancia.—De ahí que si no se hace constar que, efectivamente, la persona citada incumplió el deber impuesto (aguardar al notificador a la hora fijada en el citatorio) es claro que no se podrá estimar satisfecho el presupuesto indispensable, para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo, puesto que sólo la inobservancia de aquel deber de aguardar al notificador puede generar, válidamente, la aplicación de la consecuencia a tal incumplimiento, consistente en realizar la diligencia con la persona que se halle presente en el domicilio o con un vecino.—Con base en lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, a fin de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, en las notificaciones personales debe levantarse acta circunstanciada en la que, además de que se asiente que el notificador se constituyó en el domicilio respectivo, que requirió la presencia de la persona a notificar y que, al no estar presente ella ni su representante legal, le dejó citatorio en ese domicilio para que esperara a hora fija del día hábil siguiente, se haga constar también, en forma expresa y pormenorizada, que al constituirse el notificador de nueva cuenta en el domicilio y requerir la presencia de la persona citada, ésta no se encontraba presente ni, en su caso, el representante legal, especificando las razones por las que se cercioró de tal circunstancia, pues sólo el cercioramiento de la ausencia justifica que la diligencia pueda entenderse con la persona que se halle presente en el domicilio o con un vecino; ello, porque a través de la particularización enunciada, que demuestre que la persona citada incumplió el deber de esperar al notificador a la hora fija especificada en el citatorio, puede entenderse que se aplicó válidamente la consecuencia a tal incumplimiento y que, por tanto, la notificación se realizó mediante diligencia debidamente circunstanciada, en acatamiento a las garantías de legalidad y de debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe observar.—De manera que, se reitera, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario tiene la obligación de especificarlo así en el

acta relativa, a fin de que quede constancia debidamente circunstanciada de las razones por las que se cercioró de la ausencia del interesado o del representante legal, porque de otra manera no estaría satisfecho el presupuesto para que la diligencia se entendiera con un tercero.—Por tanto, la sola mención expresada en el acta redactada con motivo de la segunda búsqueda, en el sentido de que se requirió la presencia del interesado o, en su caso, del representante legal y que la diligencia se entendió con la persona que se halló presente, es insuficiente para dotar de validez a la diligencia, pues tal manera de proceder no permite que pueda conocerse con certeza, cómo arribó el notificador a la convicción de que el buscado o su representante, según sea el caso, estaban ausentes y que, por tal motivo, al no haber esperado a la cita, era válido que la diligencia se entendiera con un tercero.—En atención a lo antes considerado, esta Segunda Sala establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado, el cual queda redactado con el rubro y texto que a continuación se indican: 'NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino;

por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.'.—Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.—SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala que ha quedado redactado en la parte final del considerando último de esta ejecutoria.—Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Tribunal Pleno, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.—Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas y Ministra Presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos. Fue ponente el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel.—Firman la Ministra Presidenta y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, que autoriza y da fe."

Contradicción de tesis 85/2009

"PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente … SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, ya que la formularon los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, quienes sostuvieron algunos de los criterios en posible contradicción.—TERCERO.—Las consideraciones de las ejecutorias que originaron la denuncia de contradicción, son las siguientes: A) El denunciante Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, al resolver la revisión fiscal 250/2008, en sesión de veintidós de enero de dos mil nueve, consideró lo siguiente: '… Como se dijo al principio del presente considerando, los agravios propuestos por la recurrente resultan infundados.—Se asevera lo anterior, en atención a que en relación con la forma en que deben circunstanciarse las actas relativas a las notificaciones, debe considerarse lo que dispo-

nen los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación vigentes en dos mil seis, que señalan: (se considera innecesaria su transcripción, pues más adelante se hará).—De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que el Código Fiscal de la Federación establece distintos tipos de notificaciones, cada una rodeada de sus propias formalidades, las que tienen como finalidad garantizar el derecho de defensa de los particulares e implican la certeza del conocimiento del acto por su destinatario.—En concreto, el artículo 137 del invocado código tributario federal, regula el proceder de la autoridad administrativa, cuando se trate de una notificación de índole personal y no se encuentre el visitado o su representante legal en el lugar donde debe practicarse la diligencia, caso en el cual, es obligación ineludible del notificador, dejarle citatorio para hora determinada del día siguiente, para la práctica de la diligencia y, en caso de que el citado no se encuentre en el lugar, deberá precisar fecha y hora de la cita, para la notificación del correspondiente acto administrativo, la cual, de no acatarse, se realizará con quien se encuentre en dicho lugar.—Ahora bien, aunque es cierto que de la literalidad del último precepto transcrito, no se advierte la exigencia de que el notificador levante acta circunstanciada de la diligencia en la que se apersonó para efectuar una notificación personal, señalando los datos por los que se cercioró que el domicilio en el que actuaba era el del buscado, que requirió la presencia de la persona a quien se debe notificar, o del representante legal y la razón que le llevó a efectuar la diligencia con un tercero, asentando la relación o vínculo que guarda con el interesado; sin embargo, también es cierto que el precepto citado, debe interpretarse, en concordancia con la exigencia de seguridad jurídica establecida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, a su finalidad, a su eficacia y a los requisitos generales de fundamentación y motivación que debe satisfacer todo acto de autoridad.—Ciertamente, la notificación personal constituye una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rige el acto, a fin de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, ya que la resolución que se comunica puede afectar sus derechos e intereses, en cuanto por ella, la administración tributaria podría imponer especiales cargas y obligaciones de diverso contenido y naturaleza.—Además, la notificación constituye un requisito de eficacia del acto administrativo; esto, porque si bien es cierto que tiene vida jurídica independiente, ya que su validez se juzga con criterios jurídicos distintos de los del acto administrativo que se notifica, resulta lógico que éste carezca de eficacia mientras no sea notificado al interesado, pues es el medio legal a través del cual se da a conocer a las partes y a terceros, el contenido de una resolución, la cual no surte efectos mientras no se dé a conocer; en conse-

cuencia, para efectuar legalmente una diligencia de notificación, el notificador debe cumplir con las formalidades que para tal efecto señala la ley, entre las que se indica, como regla general, que las diligencias se practiquen en horas hábiles, que en las actas levantadas con motivo de las notificaciones, se expongan de forma pormenorizada los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias, señalando que el notificador se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, cómo fue que se cercioró de que la persona que debe ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, la persona que le informó de su ausencia y la relación o vínculo que guarda el tercero con la persona a quien se busca, lo anterior para justificar que al no encontrar a la persona buscada, dejó citatorio con una determinada persona, identificándola o al menos, proporcionando los datos que permitan su individualización, y el vínculo o relación existente entre el tercero y la persona a notificar, además del señalamiento preciso del día y hora en que el buscado debe esperar al notificador, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar la legalidad de la diligencia; luego en la nueva búsqueda que efectúe, en la hora y día marcados en el citatorio, el notificador debe sujetarse a las propias exigencias, es decir, en el acta relativa debe precisar que se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, cómo fue que se cercioró de que la persona que debe ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, la persona que le informó de su ausencia o la forma en que se cercioró de ello y la relación o vínculo que guarda el tercero con la persona a quien se busca, lo anterior para justificar que al no encontrar a la persona buscada, no obstante el citatorio dejado con anterioridad, practicó la diligencia de notificación con una tercera persona, identificándola o al menos, proporcionando los datos que permitan su individualización, y el vínculo o relación existente entre y el tercero la persona a notificar, desde luego, sin que se llegue al extremo de que se considere que el notificador deba acreditar el carácter o vínculo que el tercero guarde para con el buscado, pues tal obligación no se la impone alguna disposición legal y de aceptarse lo contrario, evidentemente retardaría y dificultaría de modo innecesario las actuaciones y, eventualmente, tal aspecto podría ser materia de prueba en el juicio natural.—Ahora bien, en las actas relativas a las diligencias de notificación cuestionadas, las que obran a fojas 18 a 19 y 22 a 23 del cuaderno fiscal, se asentó lo siguiente: (resulta ocioso transcribir esas actuaciones, porque no trascienden al asunto).—Tal y como puede advertirse, tanto en los citatorios como en las actas de notificación de que se trata, el notificador hizo constar que entendió los mismos con Iván Lemuel Canales Navarro (diligencia de nueve de octubre de dos mil siete) y José Roberto Álvarez

Alba (diligencia de treinta de octubre de dos mil siete), respectivamente, en su calidad de terceros; de lo cual se evidencia que dicho diligenciario no circunstanció el vínculo o la relación que unía a esos terceros con la actora, no obstante que el susodicho notificador debió asentar cuál era dicho vínculo o relación, a fin de justificar la legalidad de su proceder de notificar tales actos con diversa persona, puesto que la circunstanciación del acta de notificación, implica que deben señalarse con claridad esos aspectos, cuando el notificador entiende la diligencia con una persona que no es el contribuyente o su representante legal, ya que de no ser así, se podría llegar al evento, de que la diligencia se entienda con quien no tenga ningún vínculo o relación con la persona que se busca, como puede ser algún cliente o visitante ocasional, por lo cual el diligenciario debió hacer constar cuáles eran tales vínculos o relaciones como parte de la circunstanciación de las actas de notificación, pero sin que debiera llegar al extremo de cerciorarse de los mismos, es decir, que haya debido requerir de las personas con quienes entendió esas diligencias que demostraran los vínculo (sic) o las relaciones que dijeran tener con la destinataria de las notificaciones en comento.—No es óbice para la anterior conclusión, el que el primer párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no aluda en forma expresa al levantamiento de la razón circunstanciada donde se asienten los hechos, tanto en la primera búsqueda como en la diligencia de notificación, ya que estos requisitos se desprenden tácita y lógicamente del propio precepto, pues son datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del precepto implícitamente los contempla.—Por las anteriores razones no puede aceptarse en modo alguno, que resulten correctas tales notificaciones, por el simple hecho de que se hayan efectuado con quien se encuentre en el lugar, pues la legalidad de la notificación debe apreciarse desde la perspectiva de que con ella se pretende lograr el conocimiento de un acto administrativo, por parte del contribuyente que se busca, y de realizarse la diligencia de mérito con cualquier persona que eventualmente pudiera encontrarse en tal lugar, no puede obtenerse la certeza de que el buscado conocerá de la misma, por lo que es menester que la persona con quien se deja el citatorio y con quien se practica la notificación, sea alguien que guarde un vínculo o relación con quien se busca, de tal manera que se encuentre en posibilidad de hacerle llegar, ya sea el citatorio o la notificación correspondientes; por lo que el notificador se encuentra obligado a circunstanciar de manera precisa, en el acta respectiva, el motivo de la presencia del tercero, en el lugar en que se constituyó, es decir, el vínculo o relación que éste guarde con la persona a quien se dirige la notificación y según sea el caso, el puesto que desempeña, el carácter con que se ostentó y, en general, cualquier incidencia que demuestre que se hizo todo lo posible para asegurar que la notificación llegara al interesado, pues resulta evidente que los actos de notificación deben estar orientados a lograr que el notificado adquiera efectivo

conocimiento respecto de lo que se le notifica, por lo que la persona con quien se deja el citatorio no puede ser cualquiera, so pretexto de que se encuentre en el lugar en donde se va a practicar la notificación.—Lo anterior, ya que por lógica y sentido común, dada la finalidad de las notificaciones, patente resulta que se deben efectuar con quien efectivamente guarde vínculo o relación con la persona a notificar.—Cobra puntual aplicación al caso concreto, la tesis aislada XXI.2o.P.A. 43 (sic), invocada por la Sala Fiscal recurrida, misma que este tribunal federal comparte, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1501, cuyos rubro y texto establecen: (el texto se transcribirá más adelante).—Por las razones anteriores, se estima que no resultan aplicables en su beneficio los criterios jurisprudenciales invocados por el inconforme en sus agravios; sin que este tribunal se encuentre obligado a tomar en cuenta lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de este Circuito, al resolver la revisión fiscal 69/2008 de su índice, al que hace alusión el recurrente.'.—Las consideraciones anteriores fueron sostenidas de manera idéntica en la revisión fiscal 147/2008 y en el amparo directo 628/2008. Asimismo, emitió consideraciones similares en las revisiones fiscales 132/2007, 205/2007 y 113/2008, y en los amparos directos 541/2007 y 487/2008.—B) El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 141/2006, en sesión de ocho de junio de dos mil seis, en lo que interesa, consideró lo siguiente: '… Los argumentos que anteceden analizados de manera conjunta dada la relación que guardan, devienen fundados por las consideraciones siguientes: Para comprender lo anterior, cabe traer a colación lo dispuesto por los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dicen: (el texto de los preceptos anteriores se transcribirá más adelante).—Como se ve, del texto de los artículos transcritos se desprende que el Código Fiscal de la Federación reconoce distintos tipos de notificaciones, cada uno rodeado de sus propias formalidades, pues éstas son los requisitos que pretenden garantizar el derecho de defensa de los particulares e implican la certeza del conocimiento del acto por su destinatario.—En concreto, el artículo 137 del código tributario dispone que tratándose de notificaciones personales, si el notificador no encuentra a quien deba notificar: a) Le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales; b) Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera señalada, y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. c) En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de

instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.—De la interpretación puramente literal del precepto transcrito se advierte que el notificador aparentemente no está obligado a levantar razón circunstanciada de las diligencias, salvo el supuesto sintetizado en el inciso c), esto es, el relativo a que tratándose del procedimiento administrativo de ejecución, las personas que se encuentren en el lugar o en su defecto, los vecinos se nieguen a recibir la notificación, supuesto en el cual debe asentar razón circunstanciada; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar dicho precepto legal atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, a su finalidad, a su eficacia y a los requisitos generales de fundamentación y motivación que debe satisfacer todo acto de autoridad, estableció el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2001, visible en la página 494 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, Materia Administrativa, que dice: «NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).» (el texto se transcribirá más adelante).—Luego, si bien es verdad que en el caso concreto la cuestión a dilucidar no estriba en que si la autoridad administrativa debió o no levantar acta circunstanciada de las notificaciones del citatorio y acta de notificación que realizó, también lo es que, el contenido de la tesis jurisprudencial transcrita, permite establecer que, aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señala expresamente que el notificador, al levantar el acta circunstanciada de la diligencia de notificación que lleva a cabo, debe anotar en la diligencia correspondiente, en el caso que se practique con alguien distinto al interesado, la circunstancia entre otras, (sic) la relación o vínculo que guarda con el interesado, así como la razón del porqué está en el domicilio de la persona con la que atendió la diligencia, lo cierto es que tal requisito sí debe ser satisfecho por la autoridad notificadora, pues es precisamente en dicho documento en el que se deben hacer constar los pormenores que acaecieron con motivo de la práctica de la diligencia a efecto de que cumpla con la motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad, desde luego sin llegar al extremo, como lo aduce el quejoso, que tales datos deba de cerciorarse o probarse, porque la obligación de asegurar la veracidad de la información que se recibe, no es una carga para el notificador, por no encontrarse en ninguna disposición de esa fase, sino en todo caso materia de prueba en el juicio natural, independientemente que ello retardaría y dificultaría las actuaciones de modo innecesario, cuando el diligenciario ya hizo todo lo posible porque la notificación llegara al interesado.—En efecto, la fundamentación y motivación son indispensables para la validez de todo acto de autoridad, en tanto que es esencial que en él se expre-

sen las circunstancias de hecho que tuvo en cuenta la autoridad y que al encuadrar en los supuestos normativos, dan como resultado la adecuación entre las circunstancias del caso concreto y la fundamentación legal.—El anterior argumento, por analogía, tiene sustento en la jurisprudencia por contradicción 4a./J. 26/94, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 29, Tomo 79, julio de 1994, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), Octava Época, Materia Laboral, cuyo tenor literal dice: «NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE PRACTICAN CON PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO POR NO ESTAR PRESENTE ÉSTE NI SU REPRESENTANTE A PESAR DEL CITATORIO QUE SE DEJÓ, EL ACTUARIO DEBE ASENTAR LOS ELEMENTOS QUE LO LLEVARON A LA CONVICCIÓN DE QUE AQUÉLLA VIVE, TRABAJA O ES DEL DOMICILIO, SIN ESTAR OBLIGADO A CERCIORARSE DE TALES EXTREMOS.» (es innecesario transcribir el texto porque es intrascendente para resolver este asunto).—En tales condiciones, es evidente que la pormenorización de las formalidades previstas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y de la manera en que el notificador tuvo convicción de cada uno de ellos, debe ser asentada en el acta que se levante con motivo de la actuación, pues pasar por alto dichos presupuestos o no exigir al notificador el cumplimiento de las formalidades indispensables para cerciorarse de que la notificación se llevó a cabo conforme a los lineamientos que rigen el acto, se traduciría en una probable incertidumbre con graves perjuicios para el interesado, afectando así la seguridad jurídica que, aunque no lo digan expresamente, le brindan los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que podría llegarse, entre otros, al caso de que la diligencia se entienda con quien no tenga ninguna relación o vínculo con la persona que se busca.—En ese orden, tenemos que en la sentencia reclamada se sostuvo que de acuerdo con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no se destaca que lo relativo a la relación que guardan el tercero interesado con el contribuyente o su representante legal, deba considerarse al momento de realizar la diligencia de notificación, para tener por debidamente circunstanciada el acta de notificación que al efecto se levantó con un tercero, ya que tal dispositivo legal sólo se refiere a que el notificador deba circunstanciar debidamente su actuación en caso de no encontrar al contribuyente o a su representante legal, pero ello no significa que en el acta se tenga la obligación de cerciorarse de manera indudable que el tercero con el que se entiende la diligencia de notificación guarde un tipo de relación con el interesado o con su representante legal, que le permita al notificador tener la certeza de que tal diligencia se hará del conocimiento de dichas personas.—Criterio que en opinión de este Tribunal Colegiado de Circuito deviene incorrecto, por las razones siguientes: El citatorio de once de mayo de dos mil cinco, visible a foja 21 del expediente natural, es el siguiente: (es innecesario reproducir la imagen

porque es intrascendente para resolver este asunto).—El acta de notificación de doce de mayo de dos mil cinco, visible a fojas 22 y 23 del expediente natural, expresa: (es innecesario reproducir la imagen porque es intrascendente para resolver este asunto).—De la anterior reproducción se constata que el notificador, en el acta que levantó relativa a la notificación del citatorio y acta de notificación de la resolución contenida en el oficio 324-SAT-12-I-R2-1-5030, de once y doce de mayo de dos mil cinco, respectivamente, si bien se señaló que la diligencia se efectuó con tercero interesado, no se especificó la razón de su estancia en el domicilio, así como la relación o vínculo que guarda con la persona buscada, máxime que el actuario asentó el nombre de dicha tercero como Sharon Georgina «Álvarez» Salazar y ésta firmó al calce del acta respectiva, como Sharon G. «Hernández» S., por tanto pareciera que se trata de persona distinta a la señalada por el notificador.—En tales condiciones, si la notificación personal constituye una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rige al acto, a fin de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación, en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, ya que la resolución que se comunica puede afectar sus derechos e intereses, en cuanto que en ella podría imponer especiales cargas y obligaciones de diverso contenido y naturaleza, es inconcuso que relevar al notificador de la obligación de levantar acta pormenorizada de la diligencia de notificación, implicaría una afectación a la seguridad jurídica de los sujetos a quienes debe notificarse, entendida como el valor que se refiere a los órganos que crean los procedimientos, a la interpretación y aplicación del derecho, que permite dotar de certeza a la actuación de la administración tributaria, poniendo freno a su arbitrariedad; además, el cumplimiento de la obligación de señalar en el acta pormenorizada los datos específicos que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación deben observarse, previa razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos, para el efecto de permitir una mayor protección a los interesados en el procedimiento administrativo, asegurándose en mayor medida su garantía de defensa, pues sin esa formalidad se correría el riesgo de que la autoridad emisora del acto, o más concretamente, su personal notificador, haga un uso indiscriminado e irracional de la facultad de notificación.—Cabe señalar que no obsta para considerar lo anterior, el hecho de que conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos de la autoridad fiscal tengan la presunción de validez, toda vez que en caso de que el particular los impugne en un juicio, la carga de la prueba recae sobre aquélla y la única forma en que puede probar su válida actuación, es precisamente allegando al tribunal las actas relativas, las cuales deberán estar debidamente circunstanciadas.—De esta forma, es imprescindible que las notificaciones se realicen atendiendo a todas las formalidades, que no dejen duda de que la información que debe conocer el

destinatario llegue efectivamente a su conocimiento, lo que implica que el notificador asiente la razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos. … Así las cosas, cabe concluir que resulta incorrecto que en la sentencia reclamada se haya considerado que las notificaciones que la diligenciaria practicó respecto del citatorio y acta de notificación correspondiente del acto cuya negativa ficta reclamó en el juicio de nulidad, cumplieron con las formalidades de ley, teniendo a la parte quejosa como conocedora del mismo y, por tanto, estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 202 del Código Fiscal citado, decretando el sobreseimiento del juicio de nulidad, pues ello se traduce en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que a favor de la ahora quejosa consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.'.—En el amparo directo 132/2006, resuelto el trece de julio del mismo año, sostuvo consideraciones similares a las antes transcritas.—De esas ejecutorias emanó el siguiente criterio: 'NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. EN EL ACTA QUE SE LEVANTE, EN CASO DE QUE SE PRACTIQUE CON PERSONA DIVERSA DEL INTERESADO, DEBEN ASENTARSE ENTRE OTRAS CIRCUNSTANCIAS, LA RELACIÓN O VÍNCULO QUE GUARDA CON ÉSTE, ASÍ COMO LA RAZÓN POR LA QUE SE ENCUENTRA EN ESE DOMICILIO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: «NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).», estableció que si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados. En este tenor, en caso de que la diligencia se entienda con persona distinta del interesado, para tener debidamente circunstanciada el acta que al efecto se levante, debe asentarse, entre otras circunstancias, la relación o vínculo que guarda con el interesado así como la razón del porqué se encuentra en ese domicilio, pues pasar por alto dichos presupuestos o relevar al notificador del cumplimiento

de esas formalidades indispensables para garantizar que la notificación se llevó a cabo conforme a los lineamientos que rigen el acto, podría llevar al caso de que la diligencia se entienda con quien no tenga relación o vínculo con la persona que se busca; de ahí que tal requisito sí debe ser satisfecho por la autoridad notificadora, desde luego, sin llegar al extremo de que tales datos deben demostrarse, pues independientemente de que la obligación de probar dicha información no se prevé en disposición alguna como una carga para el notificador en esa fase, cuando ya hizo todo lo posible porque la notificación llegue al interesado, retardaría y dificultaría las actuaciones de modo innecesario, ello será materia de prueba en el juicio natural en todo caso.' (Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Tesis: XXI.2o.P.A.43 A. Página: 1501).—C) El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 90/2004, en sesión de doce de agosto de dos mil cuatro, consideró lo siguiente: '… A efecto de sostener la calificación que de fundado amerita el concepto de violación de previa síntesis, cabe hacer referencia, en primer término, al contenido del artículo 48 fracción I del Código Fiscal de la Federación a que alude la disconforme.—«Artículo 48. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente: I. La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieren, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma. …».—De la disposición transcrita deriva que cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, en ejercicio de sus facultades de comprobación fuera de una visita domiciliaria, entre otros supuestos, se debe observar que si al presentarse el notificador en el lugar donde deba practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho domicilio para que el interesado lo espere a una hora determinada del día siguiente para su desahogo, con el apercibimiento de que si no lo hiciere, la notificación de la solicitud de documentos se llevará a cabo

con quien se encuentre en el lugar visitado.—Ahora, si bien en dicho numeral no se alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos relativos a esa diligencia (primera busca y entrega de citatorio), ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, íntimamente relacionado con el que ahora se analiza, en cuanto a notificaciones personales se refiere, que cuando deba notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, en la constancia de notificación constará cuál es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, porqué (sic) no pudo practicarla; con quién entendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del precepto antes reproducido tácitamente los contempla.—Resulta de aplicación a lo hasta el momento dicho, la jurisprudencia 15/2001, que emergió al resolverse, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis 87/2000-SS, … publicada en la página cuatrocientos noventa y cuatro, Tomo XIII, abril de dos mil uno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro y texto dicen: «NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).» (es innecesario reproducir el texto, pues se hará más adelante).—También cabe citar, la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que este órgano comparte, publicada con el número ciento setenta y uno, en la página trescientos setenta y cuatro, Tomo IX, abril de mil novecientos noventa y nueve, de la misma época y compilación que el anterior invocado, que dispone: «NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR.» (ibídem).—En concordancia con lo anterior, este Tribunal Colegiado estima que, aun cuando de la interpretación literal del precepto 48 del Código Fiscal de la Federación, en su parte conducente transcrito, se advierte que el notificador aparentemente no está obligado a indagar sobre el vínculo o relación que con el interesado a quien va dirigida la comunicación, tiene la persona que se encuentre en el lugar y a la que, ante la ausencia de aquél, le deja el citatorio, es incuestionable que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, a su finalidad, a su eficacia y a los requisitos generales de fundamentación y motivación que debe satisfacer todo acto de autoridad, respecto de la persona con quien se deja el citatorio, no debe haber imprecisión, sino datos que denoten su identificación y por supuesto, los que revelen el nexo o vínculo que guarda con la persona a quien se dirige la notificación, formalidad que sólo admite esa interpretación y explicación, si atiende a que está orientada a lograr que el notificado adquiera efectivo conocimiento respecto de lo que se le notifica, de suerte que tal persona no puede ser «cualquiera» con tal de que

se encuentre en el lugar en donde se va a practicar la notificación.—En efecto, al establecer la fracción I del artículo 48 en comentario, que cuando en el domicilio en que se va a practicar la notificación de la solicitud de informes, datos o documentos o presentación de la contabilidad o parte de ella, fuera de una visita domiciliaria, no estuviere la persona a quien va dirigida o su representante legal, se dejará citatorio «con la persona que se encuentre en dicho lugar», debe entenderse que se refiere, no a cualquier persona que eventualmente pueda encontrarse en el lugar al momento de la diligencia, sino a que esa persona sea alguien que guarde un vínculo o relación con él, de forma tal que esté en posibilidad de hacer llegar el citatorio al interesado, y de esa manera llevar a efecto la notificación personal de la solicitud de informes, datos o documentos.—Por tanto, se considera que el notificador está obligado a circunstanciar en el acta respectiva que levante con motivo de la entrega del citatorio en cuestión, el motivo de la presencia en el lugar en que se constituyó de la persona en manos de quien lo deja, el vínculo o relación que ésta guarde con el contribuyente, el puesto que desempeña (en su caso), el carácter con que se ostentó, y en general cualquier incidencia que demuestre que en la entrega del citatorio que se deja por su conducto, se hizo todo lo posible para asegurar que el mismo llegue al interesado y éste pueda, en todo caso, decidir si espera al notificador en la fecha y hora indicada para recibir personalmente la resolución que se le pretende notificar.—En la especie, del acta de notificación del oficio 324-SAT-19-II-06-02-12912, de treinta de octubre de dos mil uno, a través del cual la Administración Local de Auditoría Fiscal de Monterrey, en el Estado de Nuevo León, solicitó a HTA Consultores en Administración de Personal, Sociedad Anónima de Capital Variable, declaraciones y/o información acerca de contribuciones por pagar dictaminadas, se observa, que en la parte donde se circunstanció la entrega previa del citatorio, se asienta lo siguiente: … En la copia que del citatorio relativo obra en foja cuarenta y cuatro de los autos en consulta, se asentó: … De lo anterior se evidencia que, para la notificación del oficio por el que se solicitaron documentos e información acerca de contribuciones por pagar dictaminadas, ordenada de manera personal por así disponerlo la fracción I del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, se dejó citatorio por parte del funcionario encargado de llevar a cabo dicha comunicación, el que se entregó, según el dato destacado, a Gloria Guadalupe Salas González, sin embargo, no se establecieron por el notificador las circunstancias relativas al carácter de dicha persona respecto al contribuyente; su relación o vínculo con éste; el motivo de su estancia en el lugar a notificar; y en general, cualquier otro elemento que se hubiere allegado para conformar su conocimiento de que el citatorio en tales condiciones dejado iba a ser entregado a la moral a quien se dirigía, por lo que resulta ilegal el proceso notificatorio en esos términos realizado.—Sin que deje de advertirse que en los documentos transcritos, se asienta, en relación con la

calidad de la persona en poder de quien se deja el citatorio en cuestión, que es «en su carácter de tercero», sin embargo, esa simple expresión no resulta ilustrativa al no especificar las razones que llevaron al notificador a darle el carácter de «tercero», o el porqué la persona con quien se entendió la diligencia previa al acto notificatorio en sí, expresó tener ese atributo, por lo que dicho dato no es suficiente para revelar la información que, según se ha dicho, se requiere para evitar la indefensión del contribuyente.—En consecuencia, contrario a lo estimado por la Sala responsable, si bien es cierto que el numeral 48 del Código Fiscal de la Federación no impone textualmente la obligación al notificador de asentar razón en autos de las circunstancias relativas al carácter de la persona con quien deja el citatorio respecto al contribuyente a notificar, su relación o vínculo, el motivo de su estancia en el lugar, y cualquier otro elemento que hubiere indagado para formarse la convicción de que el citatorio dejado a HTA Consultores en Administración de Personal, Sociedad Anónima de Capital Variable, con Gloria Guadalupe Salas González, dada su conexión, iba a llegar al destinatario, y que de esa manera se enterara de que se requería su presencia para llevar a cabo la notificación personal el día y hora en él fijados, así como las consecuencias que acarrearía su desobediencia; sin embargo, es inconcuso que la única forma de acreditar que el notificador cumplió con ese requisito es precisamente mediante la razón que en las actas correspondientes asiente de haber actuado conforme a los extremos exigidos en el procedimiento de notificación, pues de no ser así se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder comprobar la ilegalidad de la misma.—Similares consideraciones se vertieron por este Tribunal Colegiado, al resolver, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil tres, la revisión fiscal 5/2003, de su índice.'.—De dicha ejecutoria derivó la tesis siguiente: 'CITATORIO. DEBE CIRCUNSTANCIARSE EN EL ACTA RESPECTIVA LA RELACIÓN O VÍNCULO DE LA PERSONA CON QUIEN SE DEJA CON EL INTERESADO, EL MOTIVO DE SU ESTANCIA EN EL LUGAR Y, EN GENERAL, CUALQUIER CIRCUNSTANCIA INDAGADA PARA ASEGURARSE DE QUE SE HARÁ LLEGAR AL DESTINATARIO (ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).—De la interpretación a la fracción I del precepto 48 del Código Fiscal de la Federación, atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, a su finalidad, a su eficacia y a los requisitos generales de fundamentación y motivación que debe satisfacer todo acto de autoridad, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 15/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: «NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).», se advierte que al establecer el numeral aludido que cuando en el domicilio en que se va a practicar la notificación de la solicitud de informes, datos o documentos o presentación de la contabilidad o

parte de ella, fuera de una visita domiciliaria, no estuviere la persona a quien va dirigida o su representante legal, se dejará citatorio «con la persona que se encuentre en dicho lugar», debe entenderse que se refiere no a cualquier persona que eventualmente pueda encontrarse en el lugar al momento de la diligencia, sino a que esa persona sea alguien que guarde un vínculo o relación con el buscado, de forma tal que esté en posibilidad de hacerle llegar el citatorio y de esa manera llevar a efecto la notificación personal; evento en el cual el notificador está obligado a circunstanciar con precisión, en el acta respectiva que levante con motivo de la entrega del citatorio en cuestión, el motivo de la presencia, en el lugar en que se constituyó, de la persona en manos de quien lo deja, el vínculo o relación que ésta guarde con la persona a quien se dirige la notificación y, en su caso, el puesto que desempeña, el carácter con que se ostentó y, en general, cualquier incidencia que demuestre que en la entrega del citatorio que se deja por su conducto se hizo todo lo posible para asegurar que llegue al interesado y éste pueda, en todo caso, decidir si espera al notificador en la fecha y hora indicada (sic) para recibir personalmente la resolución que se le pretende notificar; formalidad que sólo admite esa interpretación y explicación si se atiende a que está orientada a lograr que el notificado adquiera efectivo conocimiento respecto de lo que se le notifica, de suerte que la persona con quien se deja el citatorio no puede ser «cualquiera» con tal de que se encuentre en el lugar en donde se va a practicar la notificación.' (Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XX, diciembre de 2004. Tesis: IV.3o.A.22 A. Página: 1299).—D) El Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, al resolver la revisión fiscal 69/2008, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil ocho, consideró lo siguiente: 'En principio es pertinente destacar, que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, que es el dispositivo legal que regula los requisitos que deben cumplir las notificaciones de los actos administrativos, en lo conducente establece lo siguiente: (se transcribirá en su oportunidad).—Del texto del artículo transcrito, se advierte que en dicho dispositivo legal se prevé que tratándose de notificaciones personales, si el notificador no encuentra a quien deba notificar, deberá realizar los siguientes actos: a) Le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales; b) Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera señalada, y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino; y, c) En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.—Sin que

se aprecie, que el multicitado precepto establezca que se deban circunstanciar dichas notificaciones, salvo en el caso del procedimiento administrativo de ejecución, sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado en tesis de jurisprudencia, que tales notificaciones deben de estar debidamente circunstanciadas, lo cual se contiene en la tesis 2a./J. 15/2001, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Materia Administrativa, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, que a la letra dice: «NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).» (el texto se transcribirá más adelante).—Ciertamente, la notificación personal constituye una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales y medios están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, ya que la resolución que se comunica, puede afectar sus derechos e intereses, pues la administración tributaria podría imponer especiales cargas y obligaciones de diverso contenido y naturaleza.—Es pues que, de la naturaleza e importancia de los actos a notificar el legislador previó un conjunto de formalidades específicas para la práctica de las notificaciones personales, como lo es que se realice en el domicilio de la persona a quien deba notificarse y, en caso de no encontrarse, el notificador deberá dejar citatorio en el domicilio para que dicha persona lo espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.—Desde luego, la notificación personal que se hiciera en contravención de las normas que la regulan, carecería de validez; esta consecuencia se funda en la garantía de defensa de los derechos personales, pues el legislador ha querido poner al particular al resguardo de los defectos en la notificación y, por ello, la ha rodeado de distintas formalidades.—Sin embargo, las formalidades que legalmente se exigen para la práctica de las notificaciones personales, ponen de manifiesto que la intención del legislador es también que la notificación no se entienda sólo como una mera puesta en conocimiento del particular de un acto o resolución de contenido tributario, sino que exprese la certeza de que se efectúa en el lugar señalado para recibir notificaciones, con el representante legal (tratándose de personas morales), así como los datos que manifiesten la circunstancia que llevó al notificador a realizar la diligencia con persona distinta del interesado; elementos indispensables que se encuentran previstos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y que aunque en dicho numeral no se asiente en forma expresa, se entiende que deben ser asentados en el acta que se levante con motivo de la actuación, pues es precisamente en dicho documento en el que se deben hacer constar los pormenores que acaecieron con motivo de la práctica de la diligencia a efecto de que

cumpla con la motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad.—En efecto, la fundamentación y motivación son indispensables para la validez de todo acto de autoridad, en tanto que es esencial que en él se expresen las circunstancias de hecho que tuvo en cuenta la autoridad y que al encuadrar en los supuestos normativos, dan como resultado la adecuación entre las circunstancias del caso concreto y la fundamentación legal.—En tales condiciones es evidente que la circunstanciación de las formalidades previstas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y de la manera en que el notificador tuvo conocimiento de los pormenores que se suscitaron durante la práctica de la notificación, deben ser asentados en el acta que se levante con motivo de la actuación.—Pasar por alto dichos presupuestos o no exigir al notificador el cumplimiento de que las formalidades indispensables para cerciorase de que la notificación se llevó a cabo conforme a los lineamientos que rigen el acto, se traduciría en una probable incertidumbre con graves perjuicios para el interesado, afectando así la seguridad jurídica que, aunque no lo diga expresamente, le brinda el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que podría llegarse entre otros, al caso de que la diligencia se entienda con quien no acredite la legal representación de la persona moral o en domicilio distinto al referido en autos.—De lo considerado hasta aquí, pueden sentarse las siguientes conclusiones: 1. Todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; 2. Tratándose de notificaciones personales, la fundamentación y motivación de la diligencia debe asentarse en el acta que se levante con motivo de la actuación; 3. En el caso concreto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación que prevé ciertas formalidades que deben observarse en caso de que el notificador no encuentre a quien deba notificar, las garantías de fundamentación y motivación se satisfacen precisamente, a través del cumplimiento de aquéllas, lo que implica que el actuario notificador tenga la convicción de su cabal cumplimiento; y, 4. La inobservancia de alguna de las formalidades previstas para la eficacia del acto de la notificación trae como consecuencia un estado de incertidumbre jurídica para el gobernado.—En tales condiciones, es inconcuso que relevar al notificador de levantar acta pormenorizada de la diligencia de notificación implicaría una afectación a la seguridad jurídica de los sujetos a quien debe notificarse, entendida como el valor que se refiere a los órganos que crean los procedimientos, a la interpretación y aplicación del derecho, que permite dotar de certeza a la actuación de la administración tributaria, poniendo freno a su posible arbitrariedad.—Como ya se indicó, deben circunstanciarse tanto el citatorio como las notificaciones, pues si deben realizarse personalmente al destinatario en su domicilio, es claro que en la constancia respectiva constará cuál es la persona que se busca y cuál su domicilio, así como las razones por las cuales se llega a esa convicción; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién entendió la diligencia y, a quién le dejó el citatorio; datos

ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del precepto implícitamente los contempla.—El cumplimiento de la obligación de señalar en el acta pormenorizada los datos específicos que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación deben observarse previa razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos, permite una mayor protección de los interesados en el procedimiento administrativo, asegurándose en mayor medida su garantía de defensa. Sin esa formalidad, se correría el riesgo de que la administración tributaria, o más concretamente, su personal notificador, haga un uso indiscriminado e irracional de la facultad de notificación.—De esta forma, es imprescindible que las notificaciones se realicen atendiendo a todas las formalidades que no dejen duda que la información que debe conocer el destinatario llegue efectivamente a su conocimiento, lo que implica que el notificador asiente la razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos.—Asimismo, cabe señalar, que es de explorado derecho que para tener por satisfecho el principio de circunstanciación previsto en el artículo 16 constitucional, la autoridad debe precisar los hechos u omisiones de carácter concreto de los que tenga conocimiento durante el desarrollo de su actuación; de ahí que en la especie, tratándose de notificaciones personales en materia administrativa, debe circunstanciarse lo siguiente: que el personal actuante se constituyó en el domicilio de la persona a notificar y que solicitó la presencia de a quien se debía notificar el acto o resolución, o de su representante legal, y que al no encontrarlo, le dejó citatorio para que lo esperara a una hora fija del día hábil siguiente, asentando el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio; así como que, en un segundo momento, se volvió a constituir en el domicilio, y requirió nuevamente la presencia de la persona a notificar o de su representante legal, y la circunstancia de si éste atendió o no el citatorio que previamente se le dejó, para en su caso, practicar la diligencia de notificación con una persona diversa a la buscada, cuando no se atendió el citatorio.—Precisado lo anterior, este órgano colegiado considera fundadas las aseveraciones hechas valer por la autoridad recurrente, toda vez que tratándose del acta que se levanta con motivo de la entrega del citatorio, cuando no se encuentra al contribuyente o a su representante legal, para efectos de la circunstanciación del acta, no es necesario establecer cuál es el nexo o relación que guarda la persona con quien se dejó el citatorio respecto del contribuyente, y menos aún precisar el carácter con que se ostentó, pues atendiendo al contenido del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se cumple con el requisito de circunstanciación, con asentar que el notificador se constituyó en el domicilio de la contribuyente, a quien le requirió la presencia de ésta o de su representante legal, y que al no encontrarlo, entendió la diligencia con determinada persona, a quien le dejó el citatorio, pues no debe perderse de vista que el citatorio tiene como finalidad que el contribuyente o su representante legal tengan

conocimiento de que deben estar presentes el día y hora que se les señala para practicar la diligencia.—Iguales razonamientos es dable realizar, en tratándose de las notificaciones, esto es, para que se cumpla con tal circunstanciación, el notificador debe asentar que se constituyó de nueva cuenta en el domicilio de la contribuyente, señalando a quién requirió la presencia de la persona buscada o de su representante legal y que al no encontrarlo, entendió la diligencia con determinada persona.—Y en el caso, dichos extremos quedaron debidamente circunstanciados en el citatorio de fecha diecisiete de mayo de dos mil siete y en la notificación realizada el dieciocho siguiente, pues en la primera de ellas, el notificador se constituyó en el domicilio de la contribuyente Spumlag, Sociedad Anónima de Capital Variable, ubicado en Ave. Escobedo 22, Centro, de Torreón, Coahuila, se cercioró que ese era el domicilio de la contribuyente por la nomenclatura y el número, así como por el dicho de la persona que lo atendió, y que en el caso lo fue Juan Medina Fuentes, en su carácter de tercero, quien se identificó con credencial de elector número 142558029277 expedida por el Instituto Federal Electoral y que contenía fotografía que correspondía a sus rasgos físicos, y al solicitársele la presencia del contribuyente o su representante legal, manifestó que el representante legal, en ese momento no se encontraba y por lo tanto no podía atender la diligencia, por lo que por su conducto le dejó citatorio el notificador para que el día dieciocho de mayo del año 2007, a las diez horas, con cinco minutos, lo esperara, para realizar una diligencia de notificación, con el apercibimiento de que en caso de no encontrarse, se realizaría la citada diligencia con quien se encontrara en ese domicilio o en su defecto con un vecino (foja 41 del juicio de nulidad).—Y en la segunda de las mencionadas actas, esto es, en la notificación realizada el día dieciocho de mayo de dos mil siete, el notificador se constituyó nuevamente en el domicilio de la contribuyente Spumlag, Sociedad Anónima de Capital Variable, ubicado en Ave. Escobedo 22, Centro, de Torreón, Coahuila, cerciorándose que era el domicilio de la persona buscada por coincidir con la nomenclatura y número y por el dicho de Rosa María Serrano y al ser cuestionada si se encontraba presente el contribuyente o representante legal de Spumlag, Sociedad Anónima de Capital Variable, se hizo constar que no lo esperó, debido a que se encontraba fuera del domicilio, por lo que se entendió la diligencia con Rosa María Serrano, en su carácter de tercero del contribuyente, quien se identificó con credencial de elector número 135058119226, expedida por el Instituto Federal Electoral, documento en el que aparecía su fotografía que coincidió con sus rasgos físicos y firma, al no encontrar a la persona buscada le entregó la resolución del crédito número 40152721000529, para que lo hiciera llegar a la interesada (fojas 38 y 39 del juicio de nulidad).—Además, independientemente de lo anterior, cabe destacar, que en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, a propósito de la entrega del citatorio, no se establece que éste se debe dejar con alguna persona en particular,

pues en dicho numeral sólo se prevé, que cuando el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales, y si la persona citada o su representante legal no esperaren se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino; y por tanto, para tener por cumplido el requisito de circunstanciación del acta de entrega del citatorio así como de la notificación, es suficiente con que se asiente el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, que se le requirió la presencia del contribuyente o su representante legal, que no estuvo presente y el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio o con quien se entendió tal notificación, en su caso.—Consecuentemente, no es requisito de la circunstanciación, que en las actas relativas se establezca el nexo o relación que guarda la persona a quien se le entrega el citatorio, respecto del interesado. … En este mismo orden de ideas es de señalar, que de convenirse con la Sala Fiscal en cuanto a los requisitos de circunstanciación que consideró debe contener el acta levantada con motivo de la entrega del citatorio, y de la notificación en su caso, se llegaría al extremo de que el notificador tuviera que decidir si la persona que se encuentra en el domicilio de la contribuyente era idónea o no para recibir el citatorio, o documento correspondiente y hacerlo llegar al interesado.—Se afirma lo anterior, porque como ya quedó ampliamente comentado, en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no se establece qué calidad o vínculo debe tener la persona con quien se deja el citatorio o la resolución a notificar, en relación a la contribuyente, ni menos aún qué tipo de vínculo o relación es la idónea para estimar que el tercero con quien se entiendan tales diligencias, real y efectivamente se los harán llegar al interesado, y de estimar lo contrario, se estaría obligando al notificador a elegir entre dejar o no el citatorio, o documento a notificar, según se trate de la primera o segunda búsqueda, lo que está fuera de sus funciones.'.—E) El Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, al resolver la revisión fiscal 127/2006, en sesión de once de mayo de dos mil seis, consideró lo que se transcribe enseguida: 'Ahora bien, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación dispone a la letra: (es innecesario transcribirlo, pues se hará más adelante).—De lo acabado de transcribir, se desprende con claridad que el referido numeral no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos relativos a la diligencia de notificación, sin embargo, acorde con los razonamientos sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias por contradicción de tesis 148/2002 y 15/2001, de rubros: «REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA LA ENTREGA DE LA

SOLICITUD DE INFORMES, DE DATOS O DE DOCUMENTOS.» y «NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).», cuando deba de notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, en la constancia de notificación el diligenciario hará constar: a) Cuál es la persona que se busca y cuál su domicilio; b) En su caso, porqué no pudo practicar la diligencia encomendada; c) Con quién entendió la diligencia; y d) A quién le dejó el citatorio.—Así también, de las ejecutorias que dieron lugar a los referidos criterios jurisprudenciales, se estableció que si bien el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no establece expresamente que es obligación del notificador la de circunstanciar debidamente los hechos acontecidos durante la práctica de las notificaciones personales, debía estimarse que tal obligación deriva implícitamente de su contenido, pues de acuerdo con la naturaleza y eficacia de las notificaciones, a efecto de otorgar seguridad jurídica en la práctica de las notificaciones, es preciso que el notificador exprese la certeza de que la actuación la efectúa en el lugar señalado para recibir notificaciones con la persona física interesada o con el representante legal, cuáles son los elementos que le procuraron adquirir dicha certeza, así como los datos que manifiesten la circunstancia que llevó al notificador a realizar la diligencia con persona distinta del interesado.—De igual manera, en las citadas ejecutorias, se precisó que de relacionar congruentemente lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, con la debida fundamentación y motivación que deben colmar los actos de autoridad prevista en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, derivaba que la circunstanciación legal de la diligencia de notificación quedaba supeditada a que el funcionario exprese los elementos antes referidos en el acta que levante con motivo de su actuación, ya que de ello dependerá el que se otorgue seguridad jurídica al gobernado, respecto de que la diligencia se verificó bajo los motivos y circunstancias ahí precisadas.—Ahora bien, es pertinente anotar que conforme a su naturaleza, la citación constituye el llamamiento que la autoridad formula al gobernado para que se presente en el día y hora que le señale para practicar una diligencia, como se refleja en el texto mismo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando prevé que al no encontrar al interesado el notificador «le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente»; además de que ese llamamiento, la autoridad también lo puede dirigir al gobernado con objeto de que éste acuda a tomar conocimiento de un acto o resolución que puede afectar sus intereses, y ello también se encuentra reflejado en el referido precepto legal, cuando prevé que la entrega del citatorio además puede hacerse para que el interesado «acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días», a las «oficinas de las autoridades fiscales.».—En este sentido, una nueva reflexión sobre el tema relativo a la debida circunstanciación del citatorio, conlleva a

este Tribunal Colegiado a considerar, que si bien es innegable que la entrega del citatorio constituye una formalidad esencial de la notificación cuando el notificador no encuentra al interesado en la primera búsqueda, a través de la cual se procura que el gobernado obtenga el conocimiento personal del acto o resolución administrativa, no puede soslayarse que en aras de la seguridad jurídica, la circunstanciación de los elementos que implícitamente prevé el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, de acuerdo con las contradicciones de tesis antes citadas, debe verificarse de manera escrupulosa en el momento en que llegados el día y la hora plasmados en el citatorio, el notificador levanta el acta en la que describe las razones y condiciones bajo las que tiene certeza de los hechos, y procede a notificar personalmente el acto administrativo al interesado o a su representante legal, de tal manera que en realidad dicha circunstanciación no es exigible con tal grado de rigor en la entrega del citatorio, en la que basta que el notificador asiente que se constituyó en el domicilio del buscado, que requirió su presencia, y que éste no se encontraba, que se dejó citatorio para que el buscado esperara a una hora fija del día hábil siguiente, o para que acudiera a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas de la autoridad fiscal, dado que éstas son las únicas razones que justifican la citación, pues obvio es que la cita no tendría ninguna razón de ser cuando el notificador encuentra al destinatario en la primer búsqueda; mientras que en el acta relativa a la práctica de la notificación personal, el notificador sí debe precisar exhaustivamente cada una de las circunstancias consistentes, en quién es la persona que se busca y cuál su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicar la diligencia; con quién entendió la diligencia; y, a quién le dejó el citatorio, razonando previamente cómo adquirió convicción de los hechos.—Por tanto, sin poner en entredicho la trascendencia que tiene la cita para un día y hora posterior –cuando sea el caso que deba practicarse–, es claro que frente a ella, la diligencia de notificación reviste especial importancia, pues es en esta última donde el notificador debe cumplir estrictamente con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, para que el acto administrativo se haga del conocimiento del interesado o de su representante legal, o bien, de la persona con quien se entienda la diligencia, ante la ausencia del destinatario en la segunda búsqueda, no obstante haberse dejado citatorio para que esperara, amén de que sólo a través de su notificación, el acto administrativo se perfecciona pues en ese momento se reúnen todos los elementos y requisitos para su formación y eficacia, vinculando obligatoriamente al gobernado con la voluntad estatal. De ahí que no se requiera que la circunstanciación del citatorio sea tan exhaustiva como ocurre tratándose de la diligencia de notificación, bastando, como ya se dijo, el que indique que se constituyó en el domicilio del buscado, que requirió su presencia, que éste no se encontraba y que se dejó citatorio para que el buscado esperara a una

hora fija del día hábil siguiente, o para que acudiera a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas de la autoridad fiscal.—En tal medida, le asiste razón a la recurrente cuando afirma que la diligencia de notificación no resulta ilegal porque en el citatorio, la autoridad no hizo constar a quién le requirió la presencia del buscado y qué fue lo que dicha persona le informó, como erróneamente estimó la Sala Fiscal que debió haberse pormenorizado, pues el pretender que la legalidad del citatorio se supedite a que el notificador asiente tales hechos, implica exigir una circunstanciación excesiva en la actuación (citación), pues se reitera que para efectos de la debida circunstanciación de la cita, basta con que el notificador asiente que se constituyó en el domicilio del buscado, que requirió su presencia, que éste no se encontraba y que se dejó citatorio para que el buscado esperara a una hora fija del día hábil siguiente, o para que acudiera a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas de la autoridad fiscal.—En consecuencia, según su contenido íntegramente transcrito en la sentencia recurrida, el citatorio que obra a foja 123 del juicio de nulidad, sí se encuentra debidamente circunstanciado, atento a que el notificador hizo referencia a que se constituyó en el domicilio del buscado, cuando en lo conducente indicó: «... el suscrito se constituyó legalmente en su domicilio ubicado en Carretera Gómez Palacio Bermejillo Km 1.5 número 479 ...»; además de indicar que requirió la presencia del buscado y que éste no se encontraba, pues señaló: «Requerida su presencia, se me indicó que no se encontraba en el domicilio antes señalado …».—No obstante lo fundado del argumento de disenso, el mismo es insuficiente para revocar la sentencia recurrida, pues por otra parte, no le asiste razón a la recurrente cuando sostiene que la diligencia de notificación fue debidamente circunstanciada, debido a que en ella el personal notificador hizo constar que requirió la presencia del contribuyente, así como que al no presentarse este último, procedió a entender la diligencia con la persona a la que previamente había entregado el citatorio; pues acorde con los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente ejecutoria, para estimar que la notificación se encuentra debidamente circunstanciada en términos de lo previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, es preciso que el notificador, levantando acta en la que señale las razones que le procuraron la certeza de los hechos, asiente quién es la persona que se busca y cuál su domicilio, en su caso, porqué no pudo practicar la diligencia, con quién entendió la diligencia y, a quién le dejó el citatorio.—Por ello, de atender al contenido de la diligencia de dos de septiembre de dos mil cuatro, visible a foja 124 del juicio de nulidad, se aprecia que al notificar el oficio de observaciones, el notificador no cumplió con la debida circunstanciación de la misma, pues aunque en su texto el diligenciario expresó haber requerido la presencia del contribuyente a notificar, lo cierto es que el notificador no indicó a qué persona le requirió la presencia de aquél, y lo que manifestó dicha persona al respecto, habida cuenta que en dicha diligencia

se limitó a asentar: «Ahora bien, requerida la presencia del destinatario del oficio o del representante legal idóneo del contribuyente Ramón Ortiz González y al no presentarse en este momento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos … en esta fecha procede a recibir el oficio antes citado, el C. Andrea Yadira Casas Puentes, en su carácter de tercero …»; de tal manera que del contenido de la diligencia en cita, no se desprende a qué persona fue que el notificador le requirió la presencia del buscado y lo que ésta contestó, si es que esa persona fue la que se encontraba en el domicilio, otra que pasaba por ahí, o se le hizo a algún vecino, según las diversas hipótesis previstas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, no se expresaron debidamente los motivos por los que se adquirió la convicción de que en el lugar no se encontraba el buscado.—De esta manera, es claro que el notificador no expresó la razón de cómo adquirió convicción de que la persona a notificar no se encontraba en el lugar y, por ende, la justificación de tener que llevar a cabo la notificación con un tercero; debiendo reiterar que dicha circunstanciación implicaba la señalización de los motivos por los que el notificador adquirió la certeza de que la persona buscada se encontraba ausente, los que de manera alguna pueden considerarse intrascendentes por razón de que la diligencia de notificación no implica una intromisión al domicilio del contribuyente, como la recurrente lo pretende, pues al margen de lo anterior, al tratarse de un acto de autoridad que debe fundarse y motivarse, es claro que sólo a través de la expresión de los citadas circunstancias se justificaría la necesidad del personal notificador de llevar a cabo la notificación con una persona distinta al buscado. Por tanto, en esa parte no le asiste razón a la recurrente, cuando sostiene que la Sala Fiscal exigió una circunstanciación excesiva en la diligencia de notificación del oficio de observaciones.'.—Las consideraciones anteriores fueron sostenidas de manera idéntica en las revisiones fiscales 177/2006 y 214/2006, así como en los amparos directos 167/2006 y 234/2006.—De todas esas ejecutorias derivó el siguiente criterio: 'NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS DE CIRCUNSTANCIACIÓN DEL CITATORIO CUANDO EL NOTIFICADOR NO ENCUENTRA AL INTERESADO EN LA PRIMERA BÚSQUEDA.—Conforme a los razonamientos expuestos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las ejecutorias de las que derivaron las jurisprudencias por contradicción de tesis 2a./J. 148/2002 y 2a./J. 15/2001, de rubros: «REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA LA ENTREGA DE LA SOLICITUD DE INFORMES, DE DATOS O DE DOCUMENTOS.» y «NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).», publicadas en el *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 637 y Tomo XIII, abril de 2001, página 494, respectivamente, cuando deba notificarse personalmente al interesado en su domicilio, en la constancia respectiva el diligenciario hará constar: a) Quién es la persona que se busca y cuál su domicilio; b) En su caso, porqué no pudo practicar la diligencia encomendada; c) Con quién entendió la diligencia; y, d) A quién le dejó el citatorio; elementos que implícitamente dispone el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y deben cumplirse al levantarse razón circunstanciada. En este sentido, si conforme a su naturaleza la citación constituye el llamamiento que la autoridad formula al gobernado para que esté presente el día y hora que se le señale para practicar una diligencia, como se refleja del texto del citado artículo 137 cuando prevé que al no encontrar al interesado el notificador «le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente», o para que «acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales», debe considerarse que aunque resulta innegable que la entrega del citatorio constituye una formalidad esencial de la notificación cuando el notificador no encuentra al interesado en la primera búsqueda, a través de la cual se procura que el gobernado tenga conocimiento personal del acto o resolución administrativa, no puede soslayarse que en aras de la seguridad jurídica, la circunstanciación de los elementos que implícitamente prevé el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, de acuerdo con las contradicciones de tesis antes referidas, debe verificarse de manera escrupulosa en el momento en que llegados el día y la hora plasmados en el citatorio, el notificador levanta el acta en la que describe las razones y condiciones bajo las que tiene certeza de los hechos, y procede a notificar personalmente el acto administrativo al interesado o a su representante legal, momento en que el acto administrativo se perfecciona, ya que el gobernado adquiere conocimiento de su existencia, contenido y efectos, de tal manera que dicha circunstanciación no es exigible con tal grado de rigor en la diligencia de entrega del citatorio, en la que basta que el notificador asiente que se constituyó en el domicilio del buscado, que requirió su presencia, que éste no se encontraba, y que dejó citatorio al interesado para que esperare a una hora fija del día hábil siguiente, o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas fiscales, dado que éstas son las únicas razones que justifican la citación, pues obvio es que ésta no tendría razón de ser cuando el notificador encuentra al destinatario en la primera búsqueda; mientras que el acta relativa a la notificación personal propiamente dicha, sí debe circunstanciarse, razonando cómo se adquirió convicción de los hechos relativos.' (Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIV, agosto de 2006. Tesis: VIII.3o. J/19. Página: 1957).—F) Finalmente, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo

directo 11/2002, en sesión de ocho de febrero de dos mil dos, sostuvo: '… A fin de dilucidar lo argüido por la quejosa en torno a la identificación de la persona con la que se entendió la diligencia de notificación del crédito fiscal, conviene referir lo dispuesto por los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación: (se considera innecesario transcribir dichos numerales, pues ello se hará más adelante). De este último precepto se advierte que tratándose de notificaciones personales, si el notificador no encuentra a quien deba notificar: a) le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales; b) tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera señalada, y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio, o en su defecto, con un vecino; c) en caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.—Bajo ese contexto, de la interpretación literal del precepto en comento se advierte que el notificador aparentemente no está obligado a levantar razón circunstanciada de las diligencias, salvo el supuesto sintetizado en el inciso c), es decir, el relativo a que tratándose del procedimiento administrativo de ejecución, las personas que se encuentren en el lugar, o en su defecto, los vecinos se nieguen a recibir la notificación, caso en el cual debe asentar razón detallada de la diligencia, sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 15/2001, que más adelante se transcribirá, ha dispuesto que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación debe ser interpretado atendiendo las características propias de las notificaciones personales, a su finalidad, eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que debe satisfacer todo acto de autoridad.—La citada tesis de jurisprudencia es la número 2a./J. 15/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación … consultable en la página quinientos cincuenta y ocho (sic), del Tomo XIII, mayo (sic) de dos mil uno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: (se transcribirá más adelante).—Ahora bien, en la especie se considera que la notificación de la resolución contenida en el oficio número F-AP/00/21/02/000292, de fecha de corte trece de abril de dos mil, por la que se determina un crédito fiscal a cargo de la quejosa, fue correctamente notificada (sic) en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, porque del citatorio y acta de notificación relativos, de fechas veintisiete y veintiocho de septiembre de dos mil, que quedaron transcritos en líneas precedentes, aparece que el notificador adscrito a la autoridad fiscal en la primera ocasión en que se constituyó en el domicilio de la contribuyente, sito en la

calle Siete Norte número tres mil cuatrocientos uno, colonia Santa María, de Puebla, Puebla, se cercioró de estar actuando en el lugar correcto por el dicho de Lizbeth García, que requirió la presencia de la destinataria y como no la encontró, le dejó citatorio de espera domiciliaria para el día siguiente que lo fue el veintiocho de septiembre de dos mil, a las doce horas, dejó el citatorio en poder de la propia Lizbeth García, quien no se identificó; en la segunda vez en que el notificador se constituyó en la fecha y hora indicadas en el citatorio, hubo cercioramiento del domicilio fiscal de la actora, por el dicho de Lizbeth García, enseguida requirió la presencia de la contribuyente, y al no encontrarla nuevamente entendió la diligencia de notificación con la persona que en ese momento se encontraba, respecto de la cual el notificador asentó que no se identificó; no obstante esa circunstancia, debe decirse que, en principio, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece como requisito de efectividad de las notificaciones, que el encargado de practicarlas requiera a la persona con la que entienda la diligencia para que ante él se identifique, asentando su resultado, pese a ello, en el caso concreto el notificador adscrito a la autoridad fiscal requirió a Lizbeth García de que se identificara, así debe entenderse de las palabras siguientes «y se identificó con (no se identificó)», lo que denota que sí la previno para que exhibiera su identificación; en segundo término, se tiene que tampoco la falta de identificación es un requisito indispensable en la práctica de dicha actuación y que pueda acarrear su nulidad, toda vez el numeral en consulta no hace alusión a tal consecuencia, razones por las que se considera válida la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal y, por ende, aunque la Sala Fiscal no se ocupó de tales cuestiones en la sentencia reclamada, se concluye que fue acertado el sobreseimiento en el juicio fiscal, por los diversos razonamientos que al efecto empleó y que han quedado precisados con anterioridad …'.—Del asunto anterior derivó la siguiente tesis aislada: 'NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. LA FALTA DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA NO LA INVALIDA.—Conforme a la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 15/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos noventa y cuatro, Tomo XIII, abril de dos mil uno, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro: «NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).», este precepto legal debe ser interpretado atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, a su finalidad, eficacia y a los requisitos generales de fundamentación y motivación que debe satisfacer todo acto de autoridad, inmersos en los artículos 14 y 16 constitucionales. Lo anterior queda colmado si el notificador se constituye en el domicilio fiscal, se cerciora del mismo por el dicho de la persona que se

halla en el lugar, deja citatorio para que la destinataria espere al día siguiente, y en la segunda búsqueda, al no estar presente el contribuyente, lleva a cabo la notificación con un tercero, sin que la falta de identificación de éste sea un requisito indispensable en la práctica de dicha actuación que pueda acarrear su nulidad, ya que el numeral 137 del Código Fiscal de la Federación no hace alusión a tal consecuencia jurídica y, por ende, se considera válida la notificación realizada en las circunstancias anotadas.' (Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XVIII, noviembre de 2003. Tesis: VI.2o.A.61 A. Página: 985). CUARTO.—El análisis comparativo de las sentencias antes reseñadas demuestra que no existe contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por un lado, en relación con el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—La anterior conclusión se sustenta en que todos aquellos tribunales se pronunciaron en relación con los requisitos que deben colmarse al realizarse la notificación prevista en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación. En cambio, el último se refirió a las que regulaba el artículo 48, fracción I, de la misma codificación vigente en el año dos mil cuatro, en que pronunció la sentencia respectiva.—Es decir, si bien en ambos casos se analizó un mismo tema genérico, a saber, el relativo a las notificaciones, lo cierto es que éstas se refieren a supuestos distintos, ya que mientras el artículo 137 reglamenta las notificaciones personales de los actos administrativos dictados en materia fiscal federal; en cambio, el artículo 48, fracción I, se refería a la notificación de las solicitudes que formula la autoridad fiscal a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, respecto de informes, datos, documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria.—El primero de esos numerales dispone: 'Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.— (Reformado, D.O.F. 28 de diciembre de 1989) Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la

oficina exactora.—Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este código.'.—El artículo 48, fracción I, vigente en el año dos mil cuatro, era del siguiente tenor: 'Artículo 48. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente: I. La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieren, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma.'.—De acuerdo con esos numerales es claro que las formalidades que debían revestir las notificaciones en uno y otro casos, aunque similares, no eran exactamente iguales, en tanto el segundo es más explícito que el primero; por tanto, al no referirse a situaciones idénticas no es posible concluir que se está en presencia de una contradicción de criterios, pues para ello sería necesario que hubieran examinado el problema jurídico a la luz de un mismo dispositivo legal o de preceptos distintos pero coincidentes en cuanto a lo que establecen.—Al respecto, es aplicable la siguiente jurisprudencia: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS JURÍDICOS SE BASAN EN DISPOSICIONES LEGALES DE CONTENIDO DIFERENTE.—Es inexistente la contradicción de tesis cuando los Tribunales Colegiados examinan el mismo problema jurídico pero lo hacen fundándose e interpretando disposiciones legales distintas y no coincidentes, de tal suerte que, de lo sostenido por uno y otro tribunales, no puede surgir contradicción, pues para ello sería necesario que hubieran examinado el problema jurídico a la luz de un mismo dispositivo legal o de preceptos distintos pero que coincidan en cuanto a lo que establecen, y que hubieran sostenido criterios diversos.' (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VIII, julio de 1998. Tesis: 2a./J. 43/98. Página: 93). QUINTO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, por un lado, y los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por otro, pues los dos primeros sostuvieron criterios coinci-

dentes que discrepan de los que emitieron los tres últimos, también coincidentes entre sí.—La anterior conclusión se sustenta en que todos los Tribunales Colegiados se pronunciaron en relación con los requisitos que deben colmarse al realizar la notificación prevista en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.—Sin embargo, los dos Tribunales Colegiados enunciados en primer lugar establecieron que, al dejar el citatorio y al practicarse la notificación con una persona distinta al interesado o a su representante legal, aquélla debe identificarse o al menos proporcionar los datos que permitan su identificación y el vínculo o relación entre ella y la persona a notificar; mientras que los restantes no lo consideraron así.—En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, sostuvo, en esencia, que para satisfacer el requisito relativo a la circunstanciación del acta con motivo de la entrega y del citatorio y de la posterior notificación, el funcionario respectivo está obligado, entre otras cuestiones, a demostrar que una vez constituido en el domicilio respectivo, el notificador requirió la presencia del contribuyente o de su representante legal, la persona que le informó de su ausencia y la relación o vínculo que guarda ésta con aquélla, para justificar que, al no encontrar a quien buscaba, dejó citatorio con una determinada persona, identificándola o, al menos, proporcionando los datos que permitan su individualización, y el vínculo o relación existente entre el tercero y la persona a notificar, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar la legalidad de la diligencia; luego, en la nueva búsqueda que efectúe, en la hora y día marcados en el citatorio, el notificador debe sujetarse a las propias exigencias, con la aclaración de que no debe llegarse al extremo de que el funcionario deba acreditar (sic) el carácter o vínculo que el tercero guarde para con el buscado.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consideró, por su parte, que en caso de que la diligencia se entienda con persona distinta del interesado, para tener debidamente circunstanciada el acta que al efecto se levante tanto al entregarse el citatorio como al efectuarse la notificación, debe asentarse la relación o vínculo que guarda con el interesado, así como la razón del porqué se encuentra en ese domicilio, pues pasar por alto dichos presupuestos o relevar al notificador del cumplimiento de esas formalidades indispensables para garantizar que la notificación se llevó a cabo conforme a los lineamientos que rigen el acto, podría llevar al caso de que la diligencia se entienda con quien no tenga relación o vínculo con la persona que se busca; de ahí que tal requisito sí debe ser satisfecho por la autoridad notificadora, desde luego, sin llegar al extremo de que tales datos deben demostrarse.—En cambio, los otros Tribunales discrepan de esos criterios, pues el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito expresamente estableció que tratándose del acta que se levanta con motivo de la entrega del citatorio, cuando no se encuentra al contribuyente o a su representante legal, para efectos de la circunstanciación del acta, no es necesario establecer cuál es el nexo o

relación que guarda la persona con quien se dejó el citatorio respecto del contribuyente, y menos aún precisar el carácter con que se ostentó, pues atendiendo al contenido del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se cumple con el requisito de circunstanciación, con asentar que el notificador se constituyó en el domicilio de la contribuyente, a quien le requirió la presencia de ésta o de su representante legal, y que al no encontrarlo, entendió la diligencia con determinada persona, a quien le dejó el citatorio, pues no debe perderse de vista que el citatorio tiene como finalidad que el contribuyente o su representante legal tenga conocimiento de que deben estar presentes el día y hora que se les señala para practicar la diligencia. Que iguales razonamientos es dable realizar en tratándose de las notificaciones, esto es, para que se cumpla con tal circunstanciación, el notificador debe asentar que se constituyó de nueva cuenta en el domicilio de la contribuyente, señalando a quién requirió la presencia de la persona buscada o de su representante legal y que al no encontrarlo, entendió la diligencia con determinada persona.—Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado del mismo Circuito señaló que si conforme a su naturaleza la citación constituye el llamamiento que la autoridad formula al gobernado para que esté presente el día y hora que se le señale para practicar una diligencia, como se refleja del texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, debe considerarse que aunque resulta innegable que la entrega del citatorio constituye una formalidad esencial de la notificación cuando el notificador no encuentra al interesado en la primera búsqueda, a través de la cual se procura que el gobernado tenga conocimiento personal del acto o resolución administrativa, no puede soslayarse que en aras de la seguridad jurídica, la circunstanciación de los elementos que implícitamente prevé el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, debe verificarse de manera escrupulosa en el momento en que llegados el día y la hora plasmados en el citatorio, el notificador levanta el acta en la que describe las razones y condiciones bajo las que tiene certeza de los hechos, y procede a notificar personalmente el acto administrativo al interesado o a su representante legal, momento en que el acto administrativo se perfecciona, ya que el gobernado adquiere conocimiento de su existencia, contenido y efectos, de tal manera que dicha circunstanciación no es exigible con tal grado de rigor en la diligencia de entrega del citatorio, en la que basta que el notificador asiente que se constituyó en el domicilio del buscado, que requirió su presencia, que éste no se encontraba, y que dejó citatorio al interesado para que esperare a una hora fija del día hábil siguiente, o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas fiscales, dado que éstas son las únicas razones que justifican la citación, pues obvio es que ésta no tendría razón de ser cuando el notificador encuentra al destinatario en la primera búsqueda; mientras que el acta relativa a la notificación personal propiamente dicha, sí debe circunstanciarse, razonando cómo se adquirió convicción de los hechos rela-

tivos.—Finalmente, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, estableció que la circunstanciación de la diligencia de notificación queda colmada si el notificador se constituye en el domicilio fiscal, se cerciora del mismo por el dicho de la persona que se halla en el lugar, deja citatorio para que la destinataria espere al día siguiente, y en la segunda búsqueda, al no estar presente el contribuyente, lleva a cabo la notificación con un tercero, sin que la falta de identificación de éste sea un requisito indispensable en la práctica de dicha actuación que pueda acarrear su nulidad, ya que el numeral 137 del Código Fiscal de la Federación no hace alusión a tal consecuencia jurídica y, por ende, se considera válida la notificación realizada en las circunstancias anotadas.—Cabe precisar que si bien este último tribunal no se pronunció en torno a si en las actuaciones levantadas con motivo de la notificación debe asentarse o no la relación o vínculo que el tercero guarda con el contribuyente o su representante legal, lo cierto es que señaló que la falta de identificación del tercero no es un requisito indispensable en la práctica de dicha actuación; lo que se contrapone con lo sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, el que estableció que el funcionario respectivo está obligado a demostrar que, al no encontrar a quien buscaba, dejó citatorio con una determinada persona, identificándola o, al menos, proporcionando los datos que permitan su individualización.—Por tanto, el tema de la presente contradicción radica en determinar si, a efecto de circunstanciar debidamente las actas levantadas con motivo de la entrega del citatorio y de la posterior notificación que regula el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el funcionario respectivo debe asentar, entre otros datos, la relación o vínculo que el tercero con el que se entienden las diligencias guarda con el contribuyente o su representante legal, y si es necesario que aquél se identifique. SEXTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis que se sustenta en la presente resolución.—A efecto de resolver lo conducente, conviene transcribir los artículos 134, 135, 136 y, nuevamente, el 137 del Código Fiscal de la Federación: 'Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán: I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.—En el caso de notificaciones por documento digital, podrán realizarse en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria o mediante correo electrónico, conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.—El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como firma electrónica del particular notificado, la que se genere al utilizar la clave de seguridad que

el Servicio de Administración Tributaria le proporcione.—La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.—El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.—Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.—Las notificaciones por correo electrónico serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme lo señalado en los artículos 17-D y 38 fracción V de este código.—II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.—III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este código.—IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.—V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 de este código.—Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.—El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.'.—'Artículo 135. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.—La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la

notificación de acuerdo con el párrafo anterior.'.—'Artículo 136. Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.—Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.—Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.—En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.'.—'Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.—Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.—Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este código.'.—El artículo 134 establece los tipos de notificaciones que existen en materia fiscal, que pueden ser: Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, por correo ordinario o por telegrama, por estrados, por edictos y por instructivo.—Por su parte, el artículo 135 previene el momento en que las notificaciones surten sus efectos (al día hábil siguiente en que fueron hechas) y el requisito relativo a que, al practicarlas, deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Asimismo, establece los requisitos que deben colmarse cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o los terceros habilitados; y los efectos de la manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo.—El artículo 136 establece los lugares en donde pueden efectuarse las notificaciones y las relativas a las

sociedades en liquidación.—Finalmente, el artículo 137 regula lo relativo a las notificaciones personales en materia fiscal. Al respecto dispone, como regla general, que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.—Por otro lado, el segundo párrafo contiene una regla específica tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución. En este caso, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia '… con quien se encuentre en el domicilio …' o, en su defecto, con un 'vecino'. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.—Como se ve, el numeral anterior permite dejar el citatorio y entender la diligencia de notificación, con un tercero distinto del contribuyente o de su representante legal, en el caso de que éste no se encuentre en la primera búsqueda o no lo espere en la segunda. Esa tercera persona es reputada por la ley como aquella que se 'se encuentre en el domicilio', o bien, un 'vecino'.—Lo relativo al tema del tercero fue lo que originó la presente contradicción, pues en los casos que analizaron los tribunales contendientes, salvo el resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, se advierte una constante: Las notificaciones fueron realizadas por funcionarios del Servicio de Administración Tributaria, quienes asentaron en las actas en que hicieron constar la entrega de los citatorios y las notificaciones posteriores respectivas, que entendieron las respectivas diligencias con determinada persona 'quien dijo ser tercero compareciente', 'quien manifestó ser tercero compareciente', 'en su carácter de tercero', 'en su carácter de tercero del contribuyente.' (páginas 56, 57, 94, 95, 124, 125, 126, 127, 180, 338, 339, 431 y 432 del expediente de contradicción).—Así, dos Tribunales Colegiados consideraron que, a efecto de circunstanciar debidamente las actas levantadas con motivo de la entrega del citatorio y de la posterior notificación, el funcionario respectivo debió asentar, entre otros datos, la relación o vínculo que guardaba ese tercero con el contribuyente o su representante legal; y los otros dos lo consideraron innecesario. Asimismo, uno de aquellos dos primeros consideró que el tercero debía identificarse (y sólo en el caso de que no lo hiciera debía recabarse el dato relativo a la relación o vínculo), y otro lo estimó innecesario.—Ahora bien, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación ya ha sido analizado en diversas ocasiones por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se desprende de las siguientes tesis de jurisprudencia: 'NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVAN-

TARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).—Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.' (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, abril de 2001. Tesis: 2a./J. 15/2001. Página: 494).—'NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.' (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, mayo de 2007. Tesis: 2a./J. 60/2007. Página: 962).—'NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL

ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.' (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, junio de 2007. Tesis: 2a./J. 101/2007. Página: 286).—De la ejecutoria de la cual derivó esta última jurisprudencia destacan las siguientes consideraciones: '… Sentado lo anterior, a efecto de arribar al criterio que habrá de prevalecer en este caso, debe precisarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando el notificador no encuentre al destinatario o a su representante legal, le debe dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, en

el entendido que, de no atender al citatorio, la diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio.—En relación con lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que, para la validez de la notificación, es necesario que se asiente expresamente el nombre de la persona que en un primer momento recibió el citatorio, así como de aquella con quien se entendió la diligencia, en caso de que el destinatario no haya atendido al citatorio.—Ahora bien, la notificación personal es una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales generalmente están predeterminados en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin de procurar que haya certeza de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, puesto que la resolución que se notifica podría afectar sus derechos e intereses.—De ahí que, dada la naturaleza e importancia de los actos a notificar, el legislador trató de establecer un conjunto de formalidades específicas para la práctica de las notificaciones personales, sin las cuales la notificación personal carecería de validez, pues para garantizar la adecuada defensa del particular, el legislador ha rodeado a las notificaciones de distintas formalidades que las provean de certeza.—Luego, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales tienen aquella finalidad, orientada a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de llegar a ser conocida por el interesado o su representante, esto último para el caso de que la notificación se realice por conducto de la persona que se halle en el domicilio; debe existir entonces, la certeza de que la notificación se efectúa en el lugar señalado para tal efecto, con el interesado o su representante legal, según corresponda; así como las circunstancias que, en su caso, hayan llevado al notificador a realizar la diligencia con persona distinta al interesado, sea un tercero que se encuentre en el domicilio o un vecino; todo ello, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.—Se afirma que las circunstancias que hayan llevado al notificador a realizar la comunicación oficial por conducto de tercero deben asentarse en forma expresa y pormenorizada porque, en aras de certeza jurídica, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación ordena que la notificación se efectúe directamente al interesado, a cuyo efecto en la primera búsqueda, si el notificador encuentra al destinatario (o al representante, en su caso) le debe practicar la notificación referida; pero si no lo encuentra, debe dejarle citatorio en el domicilio por conducto de quien esté presente, para que espere a hora fija del día hábil siguiente.—El citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente, a esperar al fedatario a la hora fijada, ya que de no hacerlo tendrán que soportar la consecuencia de su incuria,

la cual consiste en que, ante su ausencia, la notificación personal se llevará a cabo por conducto de la persona que se halle presente o de un vecino.—Así, en la segunda ocasión, a la hora especificada en el citatorio, el fedatario debe también acudir en búsqueda del interesado o, en su caso, del representante. Si encuentra al destinatario, debe hacerle la notificación respectiva, pero en caso de que no ocurra así y la persona citada o su representante no aguarden a la cita, el notificador se encontrará facultado para practicar la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino.—Como se ve, con el precepto analizado se procura que la notificación se realice en forma directa al interesado o a su representante y sólo ante la inobservancia del deber de aguardar al fedatario a la hora fija precisada en el citatorio, tendrá lugar la consecuencia consistente en que la diligencia se realizará con la persona que se halle presente o con un vecino.—De manera que el citatorio conlleva el apercibimiento de que, en caso de que la persona citada o su representante no esperen al notificador a la hora fijada, la actuación se llevará a cabo con tercera persona, con el riesgo que ello implica, al quedar legalmente notificado sin que haya certidumbre total de que la comunicación oficial respectiva llegará a sus manos.—Ahora bien, para que un apercibimiento se haga efectivo, debe constar necesariamente que se satisficieron las formalidades esenciales, a fin de que la omisión de llevar a cabo la conducta ordenada por la autoridad denote, en forma fehaciente, que el interesado incumplió lo ordenado y que tal conducta justifica la aplicación de la consecuencia prevista para tal inobservancia.—De ahí que si no se hace constar que, efectivamente, la persona citada incumplió el deber impuesto (aguardar al notificador a la hora fijada en el citatorio) es claro que no se podrá estimar satisfecho el presupuesto indispensable, para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo, puesto que sólo la inobservancia de aquel deber de aguardar al notificador puede generar, válidamente, la aplicación de la consecuencia a tal incumplimiento, consistente en realizar la diligencia con la persona que se halle presente en el domicilio o con un vecino. …'.—'CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN.—De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: «NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).», «NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.», «NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA

RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.» y «NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).», respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.' (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, abril de 2008. Tesis: 2a./J. 60/2008. Página: 501).—De las tesis y texto anteriores sobresalen las siguientes premisas: a) Debe levantarse acta circunstanciada al diligenciarse cualquier notificación personal en materia fiscal y no sólo tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.—b) La circunstanciación a que se refiere dicho numeral implica que el notificador está obligado a asentar en el acta respectiva, las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia, presumiéndose que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.—c) El citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien

se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo.—d) Si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.—e) El citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto.—Como se advierte de lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación tales alcances, que permitan hacer efectiva la garantía de seguridad jurídica a los sujetos a quienes deba notificarse '… entendida como el valor que se refiere a los órganos que crean los procedimientos, a la interpretación y aplicación del derecho, que permite dotar de certeza a la actuación de la administración tributaria, poniendo freno a su posible arbitrariedad', según reza una parte de la ejecutoria que originó a la primera de las tesis invocadas.—A efecto de salvaguardar esa garantía, en las tesis transcritas se ha establecido una constante: La de que las actas relativas a la notificación deben circunstanciarse debidamente. Específicamente, en cuanto al tema que interesa, en la tesis citada en segundo lugar (2a./J. 60/2007) se establece, por un lado, que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia y, por otro, que en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, lo cual significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de ésta, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.—Del párrafo anterior se observa que, cuando la diligencia de notificación se entiende con '…la persona que se encuentre en el domicilio…', o bien, con '…un vecino…', es decir, un tercero, es necesario que el diligenciario asiente en las actas respectivas los datos de aquél a efecto de cumplir con la debida circunstanciación de ellas.—La palabra 'dato', según el Diccionario de la

Lengua Española de la Real Academia Española (vigésima primera edición, Madrid, 1992, página 663), significa: '1. Antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de una cosa o para deducir las consecuencias legítimas de un hecho. 2. Documento, testimonio, fundamento. 3. Inform. Representación de una información de manera adecuada para su tratamiento de un ordenador.'.—De acuerdo con la definición anterior y de lo que ha interpretado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, los datos que debe obtener el notificador son aquellos fundamentos o antecedentes que sean aptos para identificar al tercero, de donde deriva que la legalidad de una diligencia de notificación se sustenta entonces en los datos objetivos que se plasmen y que permitan tener la certeza de que el funcionario realizó la diligencia en el lugar indicado y que buscó al interesado; sin embargo, no puede exigirse que sean, necesariamente, aquéllos que establezcan la relación o vínculo que guarda ese tercero con el interesado, ni tampoco que exprese la razón del porqué se encuentra en el domicilio, como lo refirió uno de los Tribunales Colegiados contendientes, menos aún el de que se le exija una identificación determinada, por la simple y sencilla razón de que no lo establece así la codificación de la materia.—Así pues, la expresión 'persona que se encuentre en el domicilio' (o sea, el tercero con el que se entienden las diligencias), no puede entenderse como cualquier persona, ya que no puede soslayarse que en el establecimiento o domicilio las personas pueden estar de forma permanente, habitual, temporal o accidental. No podría suponerse que una persona que está de forma circunstancial o accidental en el domicilio sea apta para informar sobre el paradero del contribuyente o de su representante legal, ni mucho menos para recibir el citatorio para la práctica de la diligencia; por ello, ésta no puede entenderse con cualquier persona, sino sólo con aquélla que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario. Por esta razón, es innegable que el notificador debe asegurarse de que el tercero que se halle en el domicilio no está allí por circunstancias accidentales. Por tanto, en el concepto de 'persona que se encuentre en el domicilio', podrían quedar incluidas desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).—Por tanto, a efecto de circunstanciar el acta de notificación en el caso que interesa, es necesario que el notificador asiente datos que objetivamente permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado, que se buscó al contribuyente o su representante y que ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se concentraba en el domicilio, es decir, un vecino o un tercero, entendido éste en los términos de los párrafos anteriores. En este caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón de porqué está en el lugar o su relación con el interesado, pues quedó visto que

no está constreñido a ello, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que abrió la puerta o que atiende la oficina porque se encontraba detrás de un escritorio u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva, es decir, datos objetivos que lleven a concluir que el notificador realmente se constituyó en el domicilio, se cercioró de que es lugar buscado y que ante la ausencia del interesado entendió la diligencia con quien se encontraba en el lugar, circunstanciando estos hechos en la forma indicada.—Lo anterior significa que, para considerar que las actuaciones respectivas cumplen con la garantía de la debida fundamentación y motivación, no basta que el notificador asiente simplemente que las entendió con 'quien dijo ser tercero compareciente', o frases similares, sino que debe circunstanciarlas debidamente, en los términos que anteceden.—En atención a lo antes considerado, esta Segunda Sala establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el siguiente criterio: 'NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.—Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se

actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.'.—Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve: PRIMERO.—No existe contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en relación con el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—SEGUNDO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, por un lado, y los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por otro.—TERCERO.—Debe prevalecer con carácter obligatorio, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial redactada en el último considerando de esta sentencia.—Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.—Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Margarita Beatriz Luna Ramos y el Ministro Presidente José Fernando Franco González Salas. Ausente el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, por atender comisión oficial.—Firman el Ministro Presidente y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe."

De las anteriores ejecutorias derivaron las jurisprudencias con los siguientes rubros, respectivamente; sin que sea necesario transcribir sus textos, en obvio que ya se contienen en las anteriores transcripciones:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA,

CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." (tesis 2a./J. 101/2007).

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO." (tesis 2a./J. 82/2009).

Ahora bien, de lo hasta aquí relacionado se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció criterio obligatorio –para todos los tribunales de la República– a propósito de la interpretación de los artículos que rigen las notificaciones previstas por los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación, de tal manera que si un órgano jurisdiccional tiene que analizar la legalidad de una diligencia notificatoria en donde se apliquen dichos preceptos, necesariamente deberá considerar lo siguiente:

a) Que la notificación es un acto personal, por tanto, debe ser entendida con personas ciertas y determinadas, y nunca con personas indeterminadas, de lo que se sigue que debe practicarse buscando notificar al interesado directamente y tratándose de personas morales debe buscarse a persona cierta y determinada que efectivamente tenga carácter de representante de ésta; asimismo, jurisprudencialmente se estableció que la eficacia de las diligencias depende de la existencia de datos para que exista certidumbre de la práctica de la diligencia.

b) Que en el Registro Federal de Contribuyentes se establece quién es el representante del contribuyente y regula elementos adicionales a considerar durante las notificaciones, como es que las diligencias deben entenderse con el contribuyente o quien aparezca como representante del contribuyente en dicha norma; de lo que se sigue que, cuando se ordene una notificación, el notificador debe conocer de antemano quién es la persona cierta a quien va a buscar, y tratándose de personas morales, como la notificación es un acto personal, también debe saber quién es la persona cierta que tiene el carácter de representante conforme al Registro Federal de Contribuyentes.

c) Si se diera el caso de que el notificador no cuenta con el dato de quién es la persona cierta con carácter de representante de la persona moral, entonces deberá indagar qué persona cuenta con dicha representación, in-

vestigación que es parte de la notificación y por ello, en su caso, esta deberá estar detallada y circunstanciada en las diligencias notificatorias relativas.

d) Al practicar la diligencia y arribar al lugar de la notificación, el funcionario deberá circunstanciar la razón por la cual tiene la certeza de que se encuentra en el lugar para efectuar la misma y en dicho acto deberá requerirse la presencia de la persona a quien se va a notificar, y tratándose de una persona moral, deberá requerir la presencia de la persona cierta que tenga carácter de representante de ésta.

e) Si después del requerimiento anterior el interesado o el representante de éste –reitérese, entendiéndose por éste a personas ciertas y determinadas– no acude o no se encuentra en el lugar, entonces el funcionario le dejará citatorio con diversa persona que se encuentre o trabaje en el lugar, o bien con un vecino; asimismo, debe dejarse en claro que en el citatorio el funcionario deberá asentar si regresará a hora fija del día hábil siguiente, o bien si la persona a quien se va a notificar debe acudir a las oficinas de la autoridad dentro de los seis días siguientes, circunstanciando el por qué se elige una u otra forma de notificación; y en el caso de que el funcionario determine que regresará al otro día, entonces deberá apercibir al buscado que, en caso de inasistir a la cita, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en el lugar; debiendo destacarse que solamente en casos de procedimiento administrativo de ejecución el citatorio siempre será para la práctica de la diligencia a hora fija del día siguiente, de lo que se sigue que, en todos los demás casos, el notificador siempre deberá razonar su elección de una u otra de las modalidades de citación.

f) La jurisprudencia deja en claro también que no basta que en las diligencias únicamente se mencione la relación o vínculo que guarda el tercero que recibe el citatorio con el interesado, sino que es necesario que se asienten los datos suficientes, que permitan determinar si las personas que se encuentran en el establecimiento o domicilio están de forma permanente o habitual, pues no podría suponerse que una persona que se encuentra en el lugar de forma circunstancial o accidental sea apta, tanto para informar sobre el paradero de la persona cierta que se busca, ni mucho menos para recibir el citatorio; por tanto, el concepto de "persona que se encuentre en el domicilio" debe entenderse como familiares o empleados domésticos, así como trabajadores o arrendatarios, debiendo asentar el funcionario, además, el porqué concluye que tienen ese carácter; asimismo, se pone especial énfasis en que, para la validez de la notificación es necesario que se asiente expresamente el nombre de la persona que en un primer momento recibió el citatorio, el de aquella con quien se entendió la diligencia, el del interesado,

persona física, o la persona cierta y determinada que tiene carácter de representante, asentando también porqué existe la certeza de ello.

g) Cuando el citatorio se deje en poder de persona que viva o trabaje en el lugar, deberán circunstanciarse por el notificador los datos suficientes que permitan establecer, con cierto grado de certeza, que esta persona factiblemente entregará o dará aviso de la cita a la persona buscada; es decir, la diligencia de entrega del citatorio debe contener datos suficientes que den sustento a su finalidad, la cual se encuentra orientada a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de llegar a ser conocida por la persona cierta y determinada a quien se busca.

h) Como la notificación es un acto personal, al igual que un apercibimiento, es evidente que el citatorio que no se dirija a persona cierta y determinada será ilegal, pues un apercibimiento no puede estimarse incumplido ni tampoco podrían ser válidas sus consecuencias, si el mismo se hiciera a persona incierta; tan es así que debe tenerse presente que un citatorio sólo vincula a las personas específicas a las que se dirige, quienes, en caso de incumplir con la espera del fedatario en la fecha y hora indicadas, tendrán que soportar las consecuencias de su incuria, pues serán personalmente responsables de dicho incumplimiento; como se ve, la jurisprudencia de la Suprema Corte deja en claro que se procure que las notificaciones se realicen con datos que reflejen su práctica en relación directa con el interesado o con la persona que sea su representante.

i) En la fecha de la citación, cuando el notificador regrese, deberá asentar en el acta que requiere la presencia del buscado, y si dicha persona no se encuentra entonces le hará efectivo el apercibimiento y procederá a la práctica de la diligencia con quien se encuentre en el domicilio, o bien con un vecino; ya sea que entienda la diligencia con el interesado o con un tercero, deberá dejar copia del acto administrativo a notificar y constancia de ello.

j) La jurisprudencia destaca que mientras la entrega del citatorio para hora fija del día siguiente o para acudir a las oficinas de las autoridades dentro de los seis días siguientes, debe dejarse en manos de la persona que viva o trabaje en el lugar, cuando se trate de la modalidad de notificación en donde el funcionario regresa a hora fija del día siguiente, podrá entenderse con persona que se halle en ese momento en el domicilio o con un vecino; es decir, se trata de hipótesis diferentes; de ahí que el notificador, en uno y otro caso, deberá asentar las incidencias de forma exacta y pormenorizada.

k) Solamente cuando el notificador cumpla con la circunstanciación de los anteriores elementos, la notificación será legal, pero la falta de los mismos acarreará la nulidad de toda la diligencia.

Ahora bien, al revisar las diligencias de notificación del crédito fiscal respecto del cual, posteriormente, se inició procedimiento administrativo de ejecución (identificado con el oficio 500-71-05-01-01-2008-11570), se advierte que contrario a lo manifestado por la Sala responsable en la sentencia reclamada, dichas diligencias no pueden considerarse legales, ya que, evidentemente no cumplen los requisitos jurisprudenciales anteriores y, por tanto, la Sala Fiscal tenía obligación de declarar su nulidad conforme al criterio vinculante que, dados los planteamientos de la actora, resultaban exactamente aplicables y, consecuentemente, dicha Sala debió resolver con base en ese criterio obligatorio.

Dichas diligencias fueron exhibidas por la actora y por la autoridad demandada junto con su contestación, y aparecen a fojas 137 a 149 y 431.

Con dichas constancias se demuestra que el notificador **********, compareció a dejar citatorio, no a persona cierta y determinada que fuera representante de la empresa, sino a "**********", esto, en diligencia practicada a las catorce horas del ocho de mayo de dos mil ocho; que se constituyó en el domicilio fiscal ubicado en calle **********, número **********, colonia **********; que se cercioró de que era el domicilio fiscal por coincidir con lo manifestado en la resolución (no se dijo el nombre del contribuyente), y el dicho de ********** (ilegible) ********** quien según se asentó, se identificó con credencial de elector, y manifestó ser empleado del patrón "citado", y por su conducto solicitó la presencia del representante legal de la empresa para notificar la resolución determinante del crédito fiscal, en ningún momento se asentó quién era la persona cierta a quien iba a citar, ni tampoco se cumplió con la obligación de circunstanciar cómo fue que se enteró y concluyó de quién era el representante, y con lo anterior, dejó el citatorio correspondiente en manos de la empleada mencionada, apercibiendo de este modo a persona indeterminada para que estuviera en el lugar a las once horas con treinta minutos del día siguiente; asimismo, debe destacarse que el notificador de la autoridad tampoco expuso la razón por la cual decidió notificar mediante citación a hora fija del día siguiente, y no para que el interesado pasara dentro de los seis días siguientes a las oficinas de la autoridad (páginas 149 y 431 del juicio de origen).

Con lo anterior, es claro que la citación bajo apercibimiento de entender la diligencia con quien se encuentre en el lugar, dirigida a persona incier-

ta que sea representante de la empresa, no fue hecha con apego al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, ni sería posible tampoco sostener su legalidad en atención a la jurisprudencia aplicable del Alto Tribunal, por lo cual es obvio que no se citó en realidad a nadie cierto, de tal forma que, en caso de inasistencia a su cita, se le proceda a hacer efectiva la sanción del apercibimiento de entender la diligencia con quien se encuentre.

Asimismo, cabe añadir que como la diligencia en estudio tenía por objeto la notificación de una resolución administrativa y no se trataba de un procedimiento administrativo de ejecución donde necesariamente el notificador tuviera que regresar al día siguiente, según el párrafo segundo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, entonces el notificador tenía que asentar en el acta de citación cuáles fueron los motivos del caso para citar al representante cierto y determinado de la empresa para hora fija del día siguiente en el lugar de la citación y, porqué no lo citó para que acudiera a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales, en obvio que, tratándose de facultades de autoridad optativas, debe fundarse y motivarse la elección de una u otra.

También consta que al día siguiente regresó a las once horas con treinta minutos, que fue la hora de la cita; se asentó también que entendió la diligencia con **********, además, que se requería la presencia de un "representante legal", pero esto fue hecho en forma genérica e impersonal y, como consecuencia, a pesar de no haberse hecho apercibimiento alguno a nadie en específico, el notificador procedió a hacer efectiva la advertencia y tuvo por practicada la diligencia con el trabajador antes mencionado (páginas 147 y 148 del juicio de origen).

Con lo anterior, asiste razón a la parte quejosa, cuando en su primer concepto de violación manifiesta que no se analizaron correctamente los conceptos de invalidez de la demanda en el juicio de origen, porque las diligencia de ocho y nueve de mayo de dos mil ocho no cumplen con los requisitos previstos en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación; debiendo añadirse que, ciertamente, la Sala Fiscal no realizó un estudio correcto, pues no cumplió con su obligación de resolver con base en la jurisprudencia aplicable al caso, lo que trajo como consecuencia una violación a la garantía de exacta aplicación de la ley prevista por el artículo 14 constitucional, así como la formalidad de resolver atendiendo a la obligatoriedad de la jurisprudencia conforme a los artículos 14 constitucional y 192 de la Ley de Amparo.

En tales condiciones y como se dijo con anterioridad, dicha resolución determinante del crédito fiscal se encuentra ilegalmente notificada y, por ello,

resultan nulas las actas relativas, lo que equivale a estimar que aún no ha sido notificada la misma, cuya ejecución se pretende –lo que incluso implica su inexistencia– y, consecuentemente, también serían nulos los posteriores procedimientos de ejecución de dicha resolución.

Ello es así, porque conforme al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación,[5] todo acto administrativo debe notificarse en sus términos al contribuyente, ya que de no ser así, se crearía un estado de inseguridad jurídica para el particular, porque en la hipótesis de validez de los actos posteriores que

[5] "(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 2004)
"Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
"I. Constar por escrito en documento impreso o digital.
"Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.
"II. Señalar la autoridad que lo emite.
"(Adicionada, D.O.F. 28 de junio de 2006)
"III. Señalar lugar y fecha de emisión.
"IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
"V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.
"(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)
"Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el capítulo segundo, del título I denominado 'De los medios electrónicos' de este ordenamiento.
"(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)
"En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.
"(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)
"Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.
"(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)
"Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.
"(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)
"El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.
"Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad."

analizó la Sala Fiscal, este órgano colegiado convalidaría actos viciados en su origen al provenir de notificaciones ilegales, con los cuales se contravendría el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como las aludidas diligencias de notificación están viciadas, resultan inconstitucionales todos los actos derivados de ellas o que se apoyen en las mismas; de ahí que, por su origen son ilegales, ya que concederles valor probatorio, como lo hizo la Sala Fiscal, demuestra prácticas viciosas cuyos frutos serían aprovechados por quienes las realizaron y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgarle valor legal a esos actos posteriores.

En las relatadas circunstancias, debe concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita una nueva la que en derecho proceda, pero en la cual no vuelva a incurrir en los mismos vicios que aquí ameritaron el otorgamiento del amparo, es decir, para que ahora considere la jurisprudencia y el derecho aplicables en el análisis de legalidad de la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, en los términos antes expuestos.

Al resultar fundado el argumento planteado en el primer concepto de violación, en suplencia de la deficiencia de la queja, es innecesario el estudio del resto de los motivos de inconformidad planteados, dado que se dejará sin efectos la sentencia reclamada.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 85, Tomo VI, Materia Común, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 80, 158, 187, 190 de la Ley de Amparo, y tercero transitorio del decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, respecto del acto y por la autoridad que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos precisados en el último considerando.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala Fiscal de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Emmanuel G. Rosales Guerrero (presidente), Víctor Manuel Méndez Cortés, en contra del voto particular del Magistrado Salvador González Baltierra, fue ponente y encargado del engrose el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como del segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Salvador González Baltierra: El suscrito, respetuosamente disiento del criterio mayoritario con el que se resolvió el presente juicio de amparo, por las razones que se expondrán a continuación.—El criterio mayoritario considera que para practicar legalmente una notificación, en materia fiscal, tratándose de personas morales, debe buscarse a persona cierta y determinada, esto es, a la persona física que efectivamente tenga el carácter de representante de aquélla.—Además, que cuando se ordene una notificación, tratándose de personas morales, el notificador ya debe saber, de antemano, quién es la persona cierta que tiene el carácter de representante en términos del Registro Federal de Contribuyentes.—Que si el notificador no tiene el dato de quién es la persona cierta que tenga el carácter de representante de la persona moral, entonces deberá indagar qué persona cuenta con dicho carácter.—Que tratándose de personas morales, al practicar la diligencia de notificación, el notificador deberá requerir la presencia de la persona cierta que tenga el carácter de representante de ésta.—Pues bien, en primer lugar no comparto las anteriores aseveraciones, porque de la lectura de los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación, que regulan la práctica de las notificaciones en materia fiscal, no se desprende que el legislador hubiera establecido las obligaciones destacadas supralíneas.—En efecto, los artículos mencionados son del contenido siguiente: "Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán: I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos

y de actos administrativos que puedan ser recurridos.—En el caso de notificaciones por documento digital, podrán realizarse en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria o mediante correo electrónico, conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.—El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como firma electrónica del particular notificado, la que se genere al utilizar la clave de seguridad que el Servicio de Administración Tributaria le proporcione.—La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.—El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario del documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.—Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.—Las notificaciones por correo electrónico serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este código.—II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.—III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este código.—IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.—V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 de este código.—Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.—El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.".—Artículo 135. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.—La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.".—"Artículo 136. Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.—Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domici-

lio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.—Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.—En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.".—"Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.—Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.—Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este código.".—De la transcripción anterior se desprende que el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación establece los tipos de notificaciones que existen en materia fiscal, que pueden ser: personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, por correo ordinario o por telegrama, por estrados, por edictos y por instructivo.—Por su parte, el numeral 135 del propio ordenamiento, prevé el momento en que las notificaciones surten sus efectos, esto es, al día hábil siguiente en que fueron hechas, y el requisito relativo a que, al practicarlas, deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Asimismo, establece los requisitos que deben colmarse cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o los terceros habilitados; y los efectos de la manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo.—Mientras que el artículo 136 de la legislación en cita, establece los lugares en donde pueden efectuarse las notificaciones y las relativas a las sociedades en liquidación.—Finalmente, el artículo 137 del código en consulta regula lo relativo a las notificaciones personales en materia fiscal. Al respecto dispone, como regla general, que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.—Por otro lado, el segundo párrafo contiene una regla específica, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, consistente en que, en este caso, el citatorio será siempre para la espera antes señalada, y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino.—Que en caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo, que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo –el notificador–, asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.—Por último, que si las notificaciones se refieren a requeri-

mientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento del Código Fiscal de la Federación.—Como se ve, el legislador jamás estableció que para practicar legalmente una notificación en materia fiscal, tratándose de personas morales, debe buscarse a persona cierta y determinada, esto es, a una persona física que efectivamente tenga el carácter de representante de aquélla y que, además, el notificador debe saber, de antemano, quién es la persona cierta que tiene el carácter de representante, en términos del Registro Federal de Contribuyentes; que si el notificador no tiene el dato de quién es la persona cierta que tenga el carácter de representante de la persona moral, entonces deberá indagar qué persona cuenta con dicho carácter; y que al practicar la diligencia de notificación, el notificador deberá requerir la presencia de la persona cierta que tenga el carácter de representante de ésta.—Luego, si el legislador no estableció dichas obligaciones, no tiene porqué exigirse que el notificador actúe de esa manera a efectos de que se considere legal la práctica de las notificaciones realizadas a una persona moral.—Por otra parte, en el criterio de mayoría se afirma que las obligaciones del notificador, antes mencionadas, se desprenden de lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 72/2007-SS y 85/2009.—Aseveración que tampoco comparto, pues esas ejecutorias no establecen, expresamente, las obligaciones destacadas, sino que señalan, únicamente, que debe circunstanciarse de manera pormenorizada cómo se desarrollaron las diligencias de notificación respectivas.—En efecto, de la lectura de la ejecutoria de la contradicción de tesis 72/2007-SS, se desprende que la cuestión a resolver consistió en determinar si en la práctica de notificaciones personales, realizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el notificador debe precisar en forma pormenorizada que, una vez que requiere la presencia del interesado o, en su caso, del representante legal, porqué medios se cerciora de que el destinatario no está presente, a fin de que dicho fedatario esté en aptitud de llevar al cabo, válidamente, la diligencia con la persona que se halle en el domicilio o, en su defecto, con un vecino, al no haber atendido el interesado a la cita; o, por el contrario, si para que se estimen satisfechas las formalidades previstas en el precepto 137, antes citado, basta que el notificador haga constar que requiere la presencia del interesado o de su representante, y que entiende la diligencia con persona diversa que se encuentra presente en el domicilio, para que pueda presumirse que dicho tercero informó sobre la ausencia del interesado o del representante y que, por tanto, ello justifique la práctica de la diligencia con tercera persona.—Ahora, bien, al resolver el punto de contradicción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que, a fin de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, en las notificaciones personales debe levantarse acta circunstanciada en la que, además de que se asiente que el notificador se constituyó en el domicilio respectivo, que requirió la presencia de la persona a notificar y que, al no estar presente ésta ni su representante legal, le dejó citatorio en ese domicilio para que esperara a hora fija del día hábil siguiente, se haga constar, también, en forma expresa y pormenorizada, que al constituirse el notificador de nueva cuenta en el domicilio y requerir la presencia de la persona citada, ésta no se encontraba presente ni, en su caso, el representante legal, especificando las razones por las que se cercioró de tal circunstancia, pues, sólo el cercioramiento de la ausencia justifica que la diligencia pueda entenderse con la persona que se halle presente en el domicilio o con un vecino.—Ello, afirmó la Segunda Sala del Alto Tribunal, porque a través de la particularización enunciada, que demuestre que la persona citada incumplió el deber de esperar al notificador a la

hora fija especificada en el citatorio, puede entenderse que se aplicó válidamente la consecuencia a tal incumplimiento y que, por tanto, la notificación se realizó mediante diligencia debidamente circunstanciada, en acatamiento a las garantías de legalidad y de debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe observar.—De manera que, aseveró dicho órgano colegiado, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario tiene la obligación de especificarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia debidamente circunstanciada de las razones por las que se cercioró de la ausencia del interesado o del representante legal, porque de otra manera no estaría satisfecho el presupuesto para que la diligencia se entendiera con un tercero.—Por tanto, concluyó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la sola mención expresada en el acta redactada con motivo de la segunda búsqueda, en el sentido de que se requirió la presencia del interesado o, en su caso, del representante legal y que la diligencia se entendió con la persona que se encontraba presente, es insuficiente para dotar de validez a la diligencia, pues tal manera de proceder no permite que pueda conocerse, con certeza, cómo llegó el notificador a la convicción de que el buscado o su representante, según sea el caso, estaban ausentes y que, por tal motivo, al no haber esperado a la cita, era válido que la diligencia se entendiera con un tercero.—Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede cons-

tancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.".—Por su parte, de la ejecutoria de la contradicción de tesis 85/2009, se desprende que el tema a resolver radicaba en determinar si, a efecto de circunstanciar debidamente las actas levantadas con motivo de la entrega del citatorio y de la posterior notificación que regula el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el funcionario respectivo debía asentar, entre otros datos, la relación o vínculo que el tercero con el que se entienden las diligencias guarda con el contribuyente o su representante legal, y si era necesario que aquél se identificara.—Al resolver el punto de contradicción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que se debía redactar un acta circunstanciada al diligenciarse cualquier notificación personal en materia fiscal, y no sólo tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación permiten un cabal cumplimiento de los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.—Además, la Segunda Sala señaló que la circunstanciación a que se refiere dicho numeral implica que el notificador está obligado a asentar, en el acta respectiva, las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia, presumiéndose que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.—Precisó también, que el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario en la fecha y hora fijadas con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se encuentre presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica, en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo.—Asimismo, señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.—Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación tales alcances que permitan hacer efectiva la garantía de seguridad jurídica a los sujetos a quienes deba notificarse, por lo que a efecto de salvaguardar esa garantía, se ha establecido una constante: que las actas relativas a la notificación deben circunstanciarse debidamente.—Que, entonces, el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia, así como que ésta le informó que ni el destinatario, ni su representante legal, se encontraban presentes.—Que cuando la diligencia de notificación se entiende con la persona que se encuentre en el domicilio, o bien, con un vecino, esto es, un tercero, es necesario que el diligenciario asiente en las actas respectivas los datos de aquél a efecto de cumplir con la debida circunstanciación de ellas.—Que la legalidad de una diligencia de notificación se sustenta en los datos

objetivos que se plasmen y que permitan tener la certeza de que el funcionario realizó la diligencia en el lugar indicado y que buscó al interesado; sin embargo, no puede exigirse que sean, necesariamente, aquellos que establezcan la relación o vínculo que guarda ese tercero con el interesado, ni tampoco que exprese la razón del porqué se encuentra en el domicilio, ni menos aún el de que se le exija una identificación determinada, porque no lo establece así la codificación de la materia.—Que, entonces, la expresión "persona que se encuentre en el domicilio", esto es, el tercero con el que se entienden las diligencias, no puede entenderse como cualquier persona, ya que no puede soslayarse que en el establecimiento o domicilio las personas pueden estar de forma permanente, habitual, temporal o accidental.—Que no podría suponerse que una persona que está de forma circunstancial o accidental en el domicilio sea apta para informar sobre el paradero del contribuyente o de su representante legal, ni, mucho menos, para recibir el citatorio para la práctica de la diligencia; por ello, ésta no puede entenderse con cualquier persona, sino sólo con aquella que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario.—Que, por tanto, en el concepto de "persona que se encuentre en el domicilio", podrían quedar incluidas desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos), hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).—Que, consecuentemente, a efectos de circunstanciar el acta de notificación, cuando se entiende con un tercero, es necesario que el notificador asiente datos que, objetivamente, permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado, que se buscó al contribuyente o su representante y que ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se concentraba en el domicilio, esto es, un vecino o un tercero, entendido éste en los términos de los párrafos anteriores.—Que, en este caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón de por qué está en el lugar o su relación con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que, objetivamente, lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son: las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que abrió la puerta o que atiende la oficina porque se encontraba detrás de un escritorio u otros datos diversos que, indubitablemente, conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.—Que, entonces, para considerar que las actuaciones respectivas cumplen con la garantía de la debida fundamentación y motivación, no basta que el notificador asiente simplemente que las entendió con "quien dijo ser tercero compareciente", o frases similares, sino que debe circunstanciarlas debidamente, en los términos que anteceden.—Las anteriores consideraciones originaron la siguiente jurisprudencia: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.—Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en

ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.".—Como se ve, en las ejecutorias mencionadas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tampoco estableció que para practicar legalmente una notificación en materia fiscal, tratándose de personas morales, debe buscarse a persona cierta y determinada, esto es, la persona física que efectivamente tenga el carácter de representante de aquélla; que, además, el notificador ya debe saber de antemano, quién es la persona cierta que tiene el carácter de representante, en términos del Registro Federal de Contribuyentes; que si el notificador no tiene el dato de quién es la persona cierta que tenga el carácter de representante de la persona moral, entonces deberá indagar qué persona cuenta con dicho carácter; y que al practicar la diligencia de notificación, el notificador deberá requerir la presencia de la persona cierta que tenga el carácter de representante de ésta.—Por tanto, si el legislador no estableció dichas obligaciones ni tampoco lo hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su ejercicio interpretativo, entonces, se reitera, no tiene porqué exigirse que el notificador actúe de esa manera a efecto de que se considere legal la práctica de las notificaciones realizadas a una persona moral.—Por otra parte, contrario a lo sostenido por el criterio de la mayoría, en el caso, al haber requerido el notificador la presencia del representante legal de la persona moral, se buscó a una persona determinada.—Lo anterior, porque la persona cuya presencia se solicitó es, precisamente, quien acredite tener el carácter cualificado de representante legal de la persona moral interesada.—Luego, lo que sí debe ser materia de circunstanciación en el acta relativa es la manera como acreditó su carácter la persona que manifestó ser el representante legal de la persona moral buscada.—Por tanto, resulta inconcuso que, el notificador, al haber requerido la presencia del representante legal de la persona moral interesada, en los términos indicados, no pretendió entender la diligencia con persona indeterminada, sino, por el contrario, buscó, precisamente, a quien acreditara tener el carácter cualificado de representante legal de dicha persona moral.—Además, debe precisarse que si el notificador, por cuenta propia, investiga a quién le corresponde el carácter de representante legal de la persona moral interesada, bien sea, porque esa información la obtuvo del Registro Federal de Contribuyentes, o por cualquier otro medio, cabe el riesgo de que se pretenda practicar una notificación con una persona que, al momento de realizarse la diligencia respectiva, probablemente ya no ostente el cargo referido, tomando en consideración que los órganos competentes de las sociedades pueden determinar, en cualquier momento, nombrar y remover a sus representantes.—Por tanto, es en el momento de practicarse la notificación que quien afirme tener el carácter de representante legal de la persona moral acredite tal extremo.—En este mismo sentido, conviene tener presente que, en el caso, la persona moral interesada es una Sociedad Anónima de Capital Variable, de manera que, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, puede tener múltiples representantes.—En efecto, los artículos 142, 143, 145, 146, 148, 149 y 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establecen lo siguiente: "Artículo 142. La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes

pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.".—"Artículo 143. Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el consejo de administración.—Salvo pacto en contrario, será presidente del consejo el consejero primeramente nombrado, y a falta de éste el que le siga en el orden de la designación.—Para que el consejo de administración funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el presidente del consejo decidirá con voto de calidad.—En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de sesión de consejo, por unanimidad de sus miembros tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito.".—Artículo 145. La asamblea general de accionistas, el consejo de administración o el administrador, podrá nombrar uno o varios gerentes generales o especiales, sean o no accionistas. Los nombramientos de los gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el administrador o consejo de administración o por la asamblea general de accionistas.".—"Artículo 146. Los gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran; no necesitarán de autorización especial del administrador o consejo de administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución.".—"Artículo 148. El consejo de administración podrá nombrar de entre sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos. A falta de designación especial, la representación corresponderá al presidente del consejo.".—"Artículo 149. El administrador o el consejo de administración y los gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo.".—"Artículo 154. Los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos.".—Del texto de los artículos preinsertos se obtiene que la ley de la materia permite que sean distintas personas quienes pueden representar a las sociedades mercantiles, entre ellas, los administradores, el consejo de administración, su presidente o los gerentes, lo que dependerá de lo establecido en el contrato social, inclusive, se advierte que también se puede otorgar poderes a terceras personas. Del mismo modo, se desprende que dicha representación puede ser por tiempo determinado, además de revocable.—Luego, resulta claro que no obstante de que en el Registro Federal de Contribuyentes o, en cualquier otro lugar, conste que determinadas personas detentan cargos de representación dentro de una sociedad, existe la posibilidad de que al momento de practicarse una diligencia de notificación, dichos cargos hubieran sido revocados y diversas personas fueran las que, realmente, los ocuparan, de manera que las personas físicas buscadas ya no tuvieran ninguna representación legal dentro de la sociedad, lo que las haría inviables para recibir, con el citado carácter, la notificación dirigida a la persona moral.—Finalmente, considero que el criterio de la mayoría, lejos de otorgar seguridad jurídica a los gobernados, generaría incertidumbre, pues daría la oportunidad de que se cuestionara sobre la veracidad de los datos contenidos en los registros de los que se obtuvo la información, su probable falta de actualización y, por tanto, de su validez, o bien, la legitimación de la persona que proporcionó esa información, además de que vulneraría la libertad de la persona moral para designar al representante que estime conveniente para la atención del asunto determinado.—Por las anteriores consideraciones, es que no comparto el criterio mayoritario con el que se resolvió el presente asunto.—En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186, segundo párrafo, de la Ley de Amparo y 35, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se formula el presente voto particular.

Nota: Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 286 y Tomo XXX, julio de 2009, página 404, con las claves o números de identificación 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 82/2009, respectivamente.

NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, DICHA DILIGENCIA Y LA CITACIÓN PARA UNA HORA FIJA DEL DÍA SIGUIENTE NO PUEDEN DIRIGIRSE A UNA PERSONA INDETERMINADA QUE PUDIERA SER EL REPRESENTANTE LEGAL DE AQUÉLLA, PUES NO PODRÍA HACERSE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE INASISTENCIA SE SANCIONARÁ ENTENDIÉNDOLA CON CUALQUIER TERCERO QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR, AL NO EXISTIR RESPONSABLE QUE DEBA SOPORTAR LAS CONSECUENCIAS DE SU FALTA (APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CONTENIDOS EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 72/2007-SS Y 85/2009).—De las ejecutorias mencionadas, cuya parte conducente aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVI, julio de 2007 y XXX, julio de 2009, páginas 704 y 405, respectivamente, se advierte, entre otras cosas, que las notificaciones practicadas en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales, deben practicarse a través de persona cierta y determinada que sea su representante, dato que puede obtenerse por las autoridades tributarias del Registro Federal de Contribuyentes, en donde necesariamente debe constar, pero si se diera el caso de que el notificador, por alguna razón o por falta de consulta a dicho registro no contara con la información, deberá hacer la investigación correspondiente circunstanciando los resultados en las diligencias relativas, con el objeto de que, al llegar al lugar o domicilio en que deba practicarse la notificación se requiera la presencia de dicho representante cierto y determinado; si éste no se encuentra en el lugar, entonces deberá dejarse citatorio dirigido a esa persona con quien viva, trabaje o se encuentre ahí por motivos habituales, a efecto de que espere al notificador en el mismo lugar a hora fija del día siguiente bajo el apercibimiento de que en caso de inasistencia se sancionará por su incuria entendiendo la diligencia con cualquier tercero que se encuentre en el lugar, siendo irrelevante su presencia habitual o transitoria. Consecuentemente, por las características de las reglas normativas aplicables y por las consideraciones vinculantes de los referidos crite-

rios jurisprudenciales, una notificación de la naturaleza mencionada y la citación para una hora fija del día siguiente, no pueden dirigirse a persona indeterminada que pudiera ser el representante legal de la persona moral, pues no podría hacerse efectivo el mencionado apercibimiento, al no existir un responsable que deba soportar las consecuencias de su falta, condición indispensable para que se entienda finalmente la diligencia con un tercero.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.18 A (10a.)

Amparo directo 762/2010.—14 de octubre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Salvador González Baltierra.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Víctor Hugo Luna Vargas.

O

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CONDUCTA PROCESAL DEL PATRÓN POSTERIOR A AQUÉL, PARA QUE SEA CALIFICADO DE MALA FE.—Si en un juicio por despido injustificado el trabajador reclamó también el pago de cierta cantidad por concepto de bonos y el patrón reconoció el adeudo, y dijo se le pagaría una vez que se reincorporara a su trabajo, y con motivo de la aceptación del ofrecimiento de trabajo, en la diligencia respectiva el actor requiere el pago de dicha suma, sin que el patrón conteste; el proceder de este último no hace que la oferta laboral sea de mala fe, en virtud de que si bien la conducta procesal del patrón posterior al ofrecimiento de trabajo puede motivar que sea calificado de mala fe, ello ocurre siempre y cuando esa conducta incida con el evento de la reinstalación, en cuanto a que pudiera evidenciar que el patrón: a) se retracta de la oferta de trabajo, o bien, se opone de cualquier manera a ella, o b) cambia las condiciones de trabajo establecidas en la propuesta; lo que no acontece si en la diligencia de reinstalación se abstiene de entregar al actor la cantidad cuyo adeudo ya había reconocido, pues tal circunstancia, únicamente da lugar a las condenas respectivas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.T.5 L (10a.)

Amparo directo 485/2011.—Ambrosio Gómez García.—22 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Sosa Ortiz.—Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

ORDEN DE TRASLADO. NO AFECTA LA LIBERTAD DEL QUEJOSO PROCESADO O SENTENCIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA DICHA ORDEN, ESTÁ SUJETO AL TÉRMINO GENÉRICO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.

AMPARO EN REVISIÓN 226/2011. 15 DE MARZO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. PONENTE: MARÍA EUGENIA ESTELA MARTÍNEZ CARDIEL. SECRETARIO: ALEJANDRO ORDÓÑEZ PÉREZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los agravios del inconforme, son por un lado infundados y por el otro fundado pero inoperante.

Previo a su análisis, resulta conveniente aludir a los antecedentes más relevantes del presente asunto:

a) La agente del Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal, sin detenido, contra el aquí recurrente, por los delitos de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y otros.

b) De dicho asunto correspondió conocer al Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, bajo la causa **********, quien el diecisiete de marzo de dos mil cuatro libró orden de aprehensión contra el justiciable respecto de los delitos materia de consignación.

c) Cumplimentado ese mandamiento judicial de captura, el veinticinco siguiente, dicha autoridad dictó auto de formal prisión al inconforme por los ilícitos condignos.

d) En treinta de junio de dos mil diez, se dictó sentencia condenatoria al peticionario; la cual por un lado fue modificada vía apelación el veintiocho de febrero del año subsecuente por el Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en el toca **********, ordenando la reposición del procedimiento a partir de que se recabó su declaración preparatoria el veinte de marzo de dos mil cuatro; y, por otra parte, fue confirmada respecto de ciertos delitos por los que se le absolvió.

e) El siete de marzo de dos mil once, se recibió la declaración preparatoria del ahora recurrente, en tanto que el diez siguiente el Juez natural le dictó auto de formal prisión por los delitos materia de la reposición en la sentencia.

f) Mediante oficio **********, de veinticuatro del mismo mes y año, el director ejecutivo Jurídico de Derechos Humanos, por ausencia y en suplencia de la subsecretaria del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, ordenó el traslado del inconforme del Reclusorio Preventivo

Varonil Norte, al Centro de Readaptación Social Varonil "Santa Martha Acatitla", ambos de esta ciudad.

Expuestos los antecedentes del presente asunto, enseguida se abordarán los motivos de disenso que son infundados, respecto de los cuales no se advierte motivo de queja suficiente que suplir a favor del justiciable, en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo.

Se afirma lo anterior, porque en la especie la determinación de la Juez de amparo de haber decretado el sobreseimiento por haber estimado actualizada la causal de improcedencia contenida en el precepto 73, fracción XII, de la invocada legislación especial, fue legal.

El precepto en cuestión a la letra establece:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218. ..."

Por su parte, el numeral 21 a que se alude en dicho precepto, preconiza:

"Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos."

Transcripciones de las que se desprende que cuando la demanda de garantías se promueva fuera de los plazos a que se refiere el último artículo señalado (quince días), el juicio es improcedente por consentimiento tácito del acto reclamado, siempre que no se esté en alguno de los casos de excepción a que se refiere el diverso 22 de la propia legislación, es decir, cuando no se afecte la libertad personal del quejoso.

Así, se advierte que la Juez de Distrito estimó que el quejoso recurrente hizo valer a destiempo la acción de amparo contra la orden de traslado aludida en el inciso f) en líneas anteriores, lo cual se estima legal.

Ello, en virtud de que aquél tuvo conocimiento de la existencia material del acto reclamado el veinticuatro de marzo de dos mil once, fecha en que fue trasladado a diverso centro carcelario, por lo que el veinticinco siguiente empezó a correr el término del que disponía para presentar la demanda, acorde a lo dispuesto en el artículo 21 ibídem, en cuanto a que el mismo se contará desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de la resolución o acuerdo que reclame o de su ejecución.

En ese sentido, como de manera legal lo consideró la Juez de amparo, en la especie el plazo de quince días del que disponía el quejoso para presentar la demanda de garantías, transcurrió del veinticinco de marzo referido, al catorce de abril siguiente, con exclusión del veintiséis y veintisiete de ese primer mes; dos, tres, nueve y diez del segundo, por haber sido inhábiles, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de la materia, que al respecto dispone:

"Artículo 23. Son días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 1o. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre."

Así, cabe señalar que el justiciable presentó su demanda de garantías en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, hasta el nueve de agosto, esto es, de manera extemporánea, pues ya había fenecido el término genérico de quince días a que se refiere el invocado artículo 21, con que contaba para ello, sin que se encontrase en el caso de excepción del dispositivo 22 de la propia legislación.

Lo anterior, porque como con acierto la *a quo* expuso, la orden de traslado contra el quejoso no constituye un acto que implique privación de la vida, ataque a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o de aquellos actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; es decir, no afecta su libertad personal, ya que ésta se encuentra restringida con motivo del proceso que se le instruye y del auto de formal prisión que le fue decretado por el Juez de la causa; de ahí que el agravio hecho valer por el inconforme en ese sentido, sea infundado.

Es aplicable el criterio sustentado por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 4a. VI/94, publicada en la página 125, Tomo XIII, marzo de 1994, materia penal, del *Semanario Judicial de la Federación,* Octava Época (registro IUS 207728), cuyos rubro y contenido dicen:

"TRASLADO. ORDEN DE. EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA UNA ORDEN DE TAL NATURALEZA, ESTÁ SUJETO AL TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA.—Por acto que ataque la libertad personal debe entenderse aquel que efectivamente implique una restricción de la libertad de un sujeto, y no otros que no tengan esa finalidad, como sucede con la orden de traslado de un detenido de un centro de reclusión a otro, pues en tal caso lo que mantiene restringida la libertad personal de aquél no es la orden de traslado en sí, sino la respectiva resolución judicial que justifica su reclusión. Lo anterior conduce a determinar que el amparo que se pida contra una orden de tal naturaleza, está sujeto al término de quince días que señala el artículo 21 de la Ley de Amparo."

Sin que este tribunal soslaye los criterios emitidos por la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, en las jurisprudencias 1a./J. 56/2001, 1a./J. 74/2004 y 1a./J. 164/2007, publicadas en las páginas siete, ciento treinta y siete y ciento noventa y seis, respectivamente, Tomos XIV, XX y XXVII, correspondientes en ese orden a noviembre de 2001, diciembre de 2004 y enero de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época (registros 188442, 179889 y 170504), que establecen:

"AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA A TRAMITAR O A OTORGAR LOS BENEFICIOS PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL.—El derecho que a la libertad personal tiene el hombre, le es propio, y la ley no se lo concede, sino que se lo reconoce y al momento de ser privado de ella por motivos que la propia ley determina, nace el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos, por lo que los beneficios que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por la autoridad judicial, contienen un presupuesto obvio y elemental que radica en que el sentenciado se encuentre en posibilidad, cumpliendo con ciertos requisitos, de recuperar su libertad personal antes del tiempo de pena fijado en sentencia definitiva, por lo que la resolución que reconozca a los sentenciados alguno de los beneficios de que se trata, aun cuando distinta de la sentencia condenatoria, por no ser una exteriorización de la función jurisdiccional, puede considerarse como un agregado de la misma al constituir una especialización de la pena que favorece al reo. En estas condiciones, cuando se ha solicitado por el reo alguno de los beneficios que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad que le ha sido impuesta por la autoridad judicial y la autoridad correspondiente niega su tramitación o el beneficio mismo, resulta claro que a partir de ese momento su libertad personal se encontrará restringida no sólo en virtud de la sentencia que lo condenó, sino por la negativa de que se trata. Por tanto, es indudable

que la resolución en que se niega el trámite, o bien, alguno de los beneficios mismos que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por la autoridad judicial constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo, pues aun cuando es cierto que la privación de libertad del reo es consecuencia de la sentencia que se dictó en su contra en el proceso penal que se le instruyó, no menos cierto es que continuará privado de su libertad como consecuencia positiva de esa negativa; por lo que es claro que ese tipo de resoluciones se ubican en el caso de excepción previsto por el legislador en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo y contra ellas puede promoverse juicio de amparo en cualquier tiempo."

"INCIDENTE DE TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ÉL, PUEDE PRESENTARSE LA DEMANDA DE AMPARO EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO.—El Tribunal en Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sostenido el criterio de que la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privarlos de la que disfrutan en ese momento, sino también mediante actos que determinen, de alguna manera, la permanencia del gobernado en dicha situación o que modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse. En estas condiciones, cuando el reo promueve el incidente en el que solicita la traslación del tipo y la adecuación de la pena de prisión, por considerar que un nuevo ordenamiento en vigor prevé el mismo tipo penal pero con una pena más benéfica, la resolución que al efecto emita la autoridad correspondiente constituye una posibilidad de que el sentenciado no continúe compurgando la pena de prisión que se le había impuesto, de manera que dicha determinación es un acto que afecta su libertad personal, pues a partir de ese momento se encontrará restringida no sólo por virtud de la sentencia que lo condenó, sino también por la resolución incidental; en consecuencia, esta resolución puede ser impugnada en cualquier tiempo a través del juicio de garantías, por quedar comprendida en la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo, que prevé los supuestos de excepción al término genérico de quince días para su interposición, establecido por el diverso artículo 21 de la propia ley."; e,

"INCIDENTE DE TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LAS PENAS. LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, POR LO QUE PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY.—La interlocutoria que resuelve el incidente de traslación del tipo y adecuación de las penas constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo,

pues aun cuando la privación de su libertad es a causa de la sentencia condenatoria dictada en el proceso penal, continuará privado de su libertad como consecuencia positiva de dicha resolución. En ese tenor, se concluye que al afectarse la libertad personal del individuo, la determinación que resuelve el mencionado incidente es impugnable a través del juicio de amparo indirecto sin necesidad de agotar previamente los recursos ordinarios establecidos en la ley, en virtud de que se actualiza la excepción al principio de definitividad, contenida en la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 37 de la Ley de Amparo."

Lo anterior, pues dichos criterios están referidos a que los beneficios penales para suspender la ejecución de la sanción privativa de libertad, y los incidentes de traslación del tipo y adecuación de las penas, constituyen actos que sí afectan la libertad personal del quejoso, ya que ésta se encontrará restringida no sólo en virtud de la sentencia que lo condenó, sino por la determinación no favorable a los intereses del promovente de la acción de amparo, que en las decisiones combatidas se pronuncien; por lo que puede promoverse en cualquier tiempo al encontrarse en el supuesto de excepción contenido en el artículo 22, fracción II, de la ley de la materia; sin embargo, no se alude a la orden de traslado de un centro carcelario a otro, acto diverso que por sí mismo y dada su naturaleza no es restrictivo de la libertad, porque la situación que tiene o guarda el peticionario, de un centro de reclusión a otro es la misma, es decir, su libertad está restringida.

Al respecto, este tribunal considera importante destacar que por acto que afecta la libertad personal, se entiende aquel que efectivamente implica restricción de la misma, pues dada su naturaleza jurídica tiene esa finalidad, como acontece tratándose del auto de formal prisión; pero no el emitido una vez que ese derecho fundamental ya se encuentra afectado con motivo precisamente de dicha resolución jurisdiccional que justifica la reclusión del sujeto, como es el caso de orden de traslado, la cual además de no perseguir el apuntado fin restrictivo, no puede jurídicamente coartarla cuando ya se encontraba restringida por ese diverso y anterior acto, a saber, el citado auto de plazo constitucional, máxime cuando aquélla es emitida por cuestiones de control y disciplina al interior del establecimiento de reclusión, mas no con motivo del proceso instaurado contra el reo.

Lo anterior se considera aplicable tanto a procesados como a sentenciados, pues en ambos supuestos la afectación de la libertad personal no derivar de la orden de traslado que la autoridad emita, sino de la resolución de plazo constitucional o de la sentencia correspondiente que el juzgador pronun-

cie; actos éstos que es evidente tienen esa finalidad restrictiva, pues en el primer caso lo sujeta a proceso y en el segundo a que compurgue la pena impuesta.

Bajo ese orden de ideas, es dable sostener que si la orden de traslado no deriva del proceso instruido al reo, sino que se trata de una medida tendente a preservar la organización, control y orden que debe prevalecer en los recintos carcelarios, no coarta su libertad personal, pues ésta ya estaba restringida en virtud de cualquiera de aquellos actos, según sea el caso.

Así, en la especie se itera que el ahora recurrente tiene la calidad de procesado, lo que no conlleva a considerar mayor grado de restricción en su libertad que si fuese sentenciado, pues en el caso que nos ocupa ésta se encuentra afectada por el auto de bien preso por el que se le sigue proceso, más no por la orden de traslado que no fue emitida en éste ni por el Juez instructor, de ahí que la misma *per se*, no restrinja su libertad personal; por tanto, la presentación de la demanda de garantías se rige por el término genérico de quince días establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Expuesto lo anterior, a continuación se analiza el agravio que este tribunal considera fundado pero inoperante.

Así, merece tal calificación el formulado en el sentido de que la sentencia recurrida no le fue notificada al recurrente de manera personal.

En efecto, al encontrarse privado de la libertad, las notificaciones en el juicio de amparo deben hacérsele de manera personal, salvo que tenga autorizado para ello, como así lo dispone el artículo 28, fracción II, párrafo segundo, de la ley respectiva, del tenor siguiente:

"Artículo 28. Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los Juzgados de Distrito, se harán:

"…

"II. Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen recluidos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él.

"Lo anterior se observará, salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado. …"

En el caso se advierte que al justiciable le fue notificada la sentencia aquí recurrida por medio de lista el catorce de octubre último, cuando debió ser de manera personal, no obstante, debe decirse que el recurso de revisión que dio origen al expediente en que se actúa lo hizo valer dentro del plazo legal correspondiente, como así se precisó en el considerando segundo de esta resolución; lo que torna fundado pero inoperante su agravio al respecto.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado por una parte y fundado pero inoperante por otra, de los agravios planteados por el quejoso, lo procedente es confirmar la sentencia sujeta a revisión y sobreseer en el juicio de amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida, en consecuencia:

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo respecto de los actos reclamados de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, director ejecutivo de Seguridad Penitenciaria de la Secretaría de Sistema Penitenciario, director ejecutivo Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría de Sistema Penitenciario, director de Seguridad Institucional, director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, titular del cuerpo de seguridad y custodia de dicho centro carcelario (sin precisar el carácter de dichas autoridades), todas del Distrito Federal y Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en esta ciudad, como autoridad ejecutora, precisados en el resultando primero de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente; en el entendido de que de conformidad con la fracción II y el último párrafo del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, este asunto es susceptible de destrucción y no es de relevancia documental.

Así lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados ponente María Eugenia Estela Martínez Cardiel y Enrique Escobar Ángeles contra el voto particular del presidente Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, que se agrega a esta ejecutoria.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz: El motivo por el cual no comparto el sentido de la ejecutoria mayoritaria es porque considero que el juicio de amparo puede ser promovido en cualquier tiempo, por reclamarse un acto que, aún de manera indirecta, importa ataques a la libertad personal del quejoso.—Es cierto que el mismo se encuentra restringido de su libertad con motivo del auto de formal prisión dictado en la causa penal relativa; sin embargo, la circunstancia de ser trasladado a una penitenciaría, salvo prueba en contrario, engendra la presunción humana de que puede ser sometido a un régimen penitenciario, el cual implica una restricción mayor de la propia libertad del procesado, incompatible con su situación jurídica, ya que la libertad provisional tiene como finalidad primordial que el probable responsable se sustraiga al proceso penal, a diferencia del régimen de compurgación de penas que implica un estatus superior de compresión en su libertad.—Esto es, la restricción de la libertad personal nunca es absoluta, sino que se manifiesta en diferentes grados de afectación según se trate de un procesado o de un condenado por sentencia ejecutoriada.—De manera que si lo que reclama el promovente en su calidad de probable responsable es que pretende dársele un tratamiento de reo al ser trasladado a la penitenciaría de Santa Martha Acatitla, en la zona conocida como "El Diamante" para internos de alta peligrosidad, debe colegirse que se afecta, en mayor medida, su libertad.—De ahí que en el caso se surta la excepción al plazo de los quince días para promover el juicio de garantías establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo, y atendiendo al precepto 22 del mismo ordenamiento debe estimarse que no hay término para la interposición de la demanda por lo que no resulta procedente sobreseer.—Siendo esto así, debió revocarse la sentencia recurrida, levantarse el sobreseimiento decretado y entrar al fondo del asunto, pues aun cuando en la mencionada penitenciaría existen áreas destinadas a los procesados en las cuales no conviven con los sentenciados, aun así la causa de improcedencia no puede inferirse *a priori*, por implicar cuestiones de fondo, lo cual conduce, una vez más, al estudio de fondo.—Al respecto, es aplicable el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXV/99, publicada en la página 91, Tomo X, septiembre de 1999, materias penal y constitucional, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto dicen: "PRISIÓN PREVENTIVA. DEBE REALIZARSE EN UN LUGAR SEPARADO Y BAJO UN RÉGIMEN DISTINTO DE LOS QUE SE DESTINAN Y APLICAN A LA PRISIÓN COMO PENA.—De una interpretación teleológica e histórica del artículo 18 de la Carta Magna, deriva que la prisión preventiva y la prisión como pena se fundan en supuestos diferentes y persiguen finalidades diversas; la retención de los procesados tan sólo se funda en la presunción de culpabilidad en la comisión de un delito, en tanto que la reclusión de los sentenciados se sustenta en la certeza de que han cometido un delito; lo que produce en favor de los procesados la prerrogativa de permanecer completamente separados de los sentenciados, sin posibilidad alguna de convivencia por razones de justicia y dignidad, y mantenerse a salvo de las influencias criminales de éstos, condición que, por lo mismo, se satisface si un mismo centro se destina a albergar a inculpados y sentenciados, con tal que se conserve esa separación física; asimismo, no podrán ser sometidos a un régimen de tratamiento en la

internación igual que el diseñado para los sentenciados, pues si la estancia de estos últimos se funda en la determinación de que han perpetrado un delito y han adquirido, por añadidura, el carácter de delincuentes, el régimen de tratamiento interno será de trabajo y educación con el fin específico de lograr su readaptación social, lo cual, desde luego no debe imponerse a los procesados por el hecho mismo de aún no compartir el estatus de delincuentes.".—Así como el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, en la tesis XXII.1o.23 P, visible en la página 2028, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, Materia Penal, que a la letra dice: "PRISIÓN PREVENTIVA. SU REGULACIÓN EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.—Del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos denominado Derecho a la libertad personal, se advierte la existencia y regulación de la prisión preventiva, pues dicho numeral establece que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, además prevé que toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, la cual tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, y precisa que la libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver de fondo el caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sostuvo que del artículo 8.2 de dicha convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, toda vez que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva; asimismo, estableció que el aludido concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, entre los que puede nombrarse el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la imposición de la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pues de lo contrario se cometería una injusticia al privar de la libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, y que ello sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual es contrario a los principios generales del derecho universalmente reconocidos."

ORDEN DE TRASLADO. NO AFECTA LA LIBERTAD DEL QUEJOSO PROCESADO O SENTENCIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA DICHA ORDEN, ESTÁ SUJETO AL TÉRMINO GENÉRICO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.—Por acto que afecta la libertad personal se entiende aquel que implica restricción de la misma, ya que dada su naturaleza jurídica tiene esa finalidad, como acontece entre otros supuestos, con el auto de formal prisión; pero no lo constituye la orden de traslado cuando es emitida después de que ese bien jurídico ya se encuentra restringido con motivo de dicha resolución jurisdiccional que justifica la reclusión del sujeto, pues no persigue el apuntado fin restrictivo, ni es pronunciada con motivo del proceso instaurado contra el reo. Lo ante-

rior se considera aplicable tanto a procesados como a sentenciados, pues en ambos supuestos la afectación de la libertad personal no deriva de la anotada orden, sino de la resolución de plazo constitucional o de la sentencia correspondiente que el juzgador pronuncie; actos estos que es evidente tienen esa finalidad restrictiva, pues en el primer caso sujeta a proceso al inculpado y en el segundo a que compurgue. Bajo esa premisa, es dable sostener que si la orden de traslado no deriva del proceso instruido al reo, no coarta su libertad personal, por lo que la presentación de la demanda de garantías se rige por el término genérico de quince días establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.1 P (10a.)

Amparo en revisión 226/2011.—15 de marzo de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.—Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.—Secretario: Alejandro Ordóñez Pérez.

P

PAGO DE COMPRAVENTA EN ESCRITURA PÚBLICA. NO OPERA ESA ANOTACIÓN SI SE DEMUESTRA QUE SE SUSCRIBIERON PAGARÉS PARA LIQUIDAR EL PRECIO EN SU TOTALIDAD.—Si con motivo de una compraventa celebrada ante la fe notarial se hace constar el pago de aquélla, pero se demuestra que se suscribieron pagarés en orden con dicha operación, que sirvieron para completar el monto del pago del precio, tal circunstancia revela que dicha anotación de pago no puede surtir efectos liberatorios del precio ni de los títulos, según sus términos, pues la existencia de tales pagarés demuestra que aquél no se ha cubierto, y que por ende, es exigible su pago mediante el cobro de los pagarés, en ejercicio del derecho literal que en ellos se consigna. Por consiguiente, el alegado pago no se demuestra con la referencia que se hace en la escritura que formaliza dicho convenio relativa a que se cubrió el precio respectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C.4 C (10a.)

Amparo directo 388/2012.—Sara Zepeda Ortega.—29 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.—Secretario: Carlos Esquivel Estrada.

PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO EXISTE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD CUANDO SE OMITE EL ANÁLISIS DEL RECLAMO RELATIVO, SI EL DEMANDANTE RECONOCIÓ DESDE LA DEMANDA QUE SU PROCEDENCIA ESTABA CONDICIONADA A LA FALTA DE ALLANAMIENTO DE LA AUTORIDAD Y ÉSTA SE ALLANA Y DEJA SIN EFECTOS SU RESOLUCIÓN.—No existe violación al principio de exhaustividad por parte de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa al omitir analizar el reclamo de pago de daños y perjuicios en el juicio contencioso administrativo, si el actor, desde su demanda de nulidad, reconoció que la procedencia del pago estaba condicionada a la falta de allanamiento de la autoridad demandada a su pretensión, y ésta se allana y deja sin efectos su resolución, toda vez que dicho análisis no le generaría beneficio alguno, al no actualizarse la condición a la que se encuentra sujeto, en términos del artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.33 A (10a.)

Amparo directo 763/2011.—Sánchez, S.A. de C.V.—22 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adela Domínguez Salazar.—Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 129 DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, AL ESTABLECER LA FACULTAD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE TENERLA POR ACREDITADA RESPECTO DE LOS TRABAJADORES, SINDICATOS O AUTORIDADES, ASÍ COMO DE SUS APODERADOS, SIN SUJETARSE A LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL PROPIO ESTATUTO, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De los artículos 125 a 128 del citado estatuto se advierte la forma en que las autoridades, los trabajadores y los sindicatos, así como sus apoderados, deben acreditar en el juicio su personalidad, otorgando con ello seguridad jurídica a las partes que intervienen en él, por la trascendencia que implica que una persona acuda en nombre de otra a representarla en el procedimiento; por ello, el artículo 129 del mencionado estatuto, que faculta al tribunal de arbitraje para que tenga por acreditada la personalidad de cualquiera de las partes sin observar las reglas previstas al efecto en los artículos citados, con tal de que de los documentos que se exhiban (cualesquiera que sean), llegue al convencimiento de que efectivamente representan a la parte interesada, vulnera la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues soslaya lo que el propio estatuto establece para demostrar ese presupuesto procesal, propiciando que cualquiera de las partes pueda acreditar su personalidad con un documento que no resulte idóneo para tal efecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.1o.2 L (10a.)

Amparo en revisión 63/2012.—Ricardo Arellano Marín.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín.—Secretaria: Claudia Gabriela Moreno Ramírez.

PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU ANÁLISIS NO COMPRENDE EL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LOS ANTECEDENTES DEL PODER NOTARIAL OTORGADO EN NOMBRE DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL.—Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo y 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al examinarse en un juicio laboral el testimonio notarial con el que pretende acreditarse la personalidad del apoderado de una sociedad mercantil, debe determinarse si en dicho instrumento se hizo constar la denominación o razón social, domicilio, duración, importe del capital y su objeto social, así como las facultades estatutarias o delegadas del otorgante para expedir poderes en nombre de la sociedad. Este examen de personería únicamente implica dilucidar si en el testimonio de la escritura pública que contiene el poder, se evidenció la corroboración de tales antecedentes, a través de la relación (descripción detallada), la inserción (transcripción) o el agregado al apéndice de los documentos fidedignos e idóneos exhibidos ante el notario. En cambio, resulta inviable estudiar como cuestiones de personalidad: a) la legalidad de los actos de la asamblea general en los que se hayan establecido los atributos de la sociedad mercantil (nombre, domicilio, duración, patrimonio y objeto); b) la legalidad de las determinaciones de la asamblea general o del órgano administrativo en las que se haya dotado al otorgante del poder de facultades para delegar representación; y, c) la capacidad o personalidad de los sujetos que hubiesen intervenido en la toma de las referidas decisiones como socios integrantes de la asamblea general o miembros del órgano administrativo correspondiente. En efecto, la exigencia de hacer constar los antecedentes en el poder notarial no tiene como finalidad permitir que terceros extraños a la sociedad se inmiscuyan en la actividad jurídica de ésta, cuestionando los procedimientos, la forma o el fondo de las decisiones sociales, sin contar con un interés que legitime esa injerencia. En cambio, dicha constatación documental sólo tiene por objeto informar y generar certeza a los terceros sobre la existencia de los actos precedentes que originaron las características esenciales de la persona colectiva y la representación otorgada a su apoderado. Además, el sentido racional de la eficacia de actos jurídicos concatenados implica que el anterior sirve para fundar el posterior, pero no a la inversa. Luego, la legalidad de los actos sociales que anteceden al poder no

podría cuestionarse al analizar éste, pues para efectos de él, aquéllos se presumen existentes y válidos, entretanto no se demuestre que fueron declarados nulos o inexistentes en un juicio en el que se haya impugnado directamente su eficacia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.
XXVII.1o.(VIII Región) 11 L (10a.)

Amparo directo 242/2012.—Rita Lizeth Villalobos Velázquez.—13 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: Samuel René Cruz Torres.

PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECE UNA REDUCCIÓN A TRAVÉS DE CUOTAS FIJAS PARA INMUEBLES DE USO HABITACIONAL, CUYO VALOR CATASTRAL ESTÉ COMPRENDIDO EN LOS RANGOS DEL "A" AL "D" DE LA TARIFA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DE ESE PRECEPTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).—El citado precepto dispone que tratándose de inmuebles de uso habitacional cuyo valor catastral se ubique en los rangos A, B, C y D, tendrán derecho a una reducción del impuesto predial a su cargo, estableciendo para tal efecto una cuota fija para cada rango. Sin embargo, dicho precepto al excluir de ese beneficio a los contribuyentes cuyos inmuebles se encuentren comprendidos en los rangos "E" al "P", contraviene el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no existe razón objetiva para no otorgar el mismo beneficio a todos los sujetos que se ubican en la misma situación, pues si en atención al derecho que consagra el quinto párrafo del artículo 4o. constitucional, es correcto establecer un régimen especial de tributación del impuesto para esa clase de inmuebles, el legislador no puede excluir de dicho régimen a aquellos que tengan valores catastrales altos, dado que la protección garantizada por el citado precepto constitucional no está limitada a la vivienda de bajo o mediano costo. Lo anterior es tanto más evidente si se considera que la tarifa prevista en la fracción I de dicho precepto ya toma en consideración el diverso valor de los inmuebles.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.A.3 A (10a.)

Amparo en revisión 505/2011.—Gerardo Nieto Ramírez.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez.—Secretario: Manuel Hafid Andrade Gutiérrez.

PRESCRIPCIÓN. LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO SE DICE DESPEDIDO VERBALMENTE, NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA COMPUTAR EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO, CUANDO EL DESPIDO FUE NEGADO.

AMPARO DIRECTO 87/2012. 30 DE ABRIL DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. PONENTE: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIO: ARMANDO GUADARRAMA BAUTISTA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Por razón de método, el análisis de los conceptos de violación se realizará en orden diverso al propuesto en la demanda de amparo, y su examen conduce a este Tribunal Colegiado a determinar lo siguiente:

Conceptos de violación que introducen cuestiones ajenas a la litis constitucional.

En apartados del segundo concepto de violación, se aduce que si se tuviera por demostrado que la relación laboral que tenía con el tercero perjudicado concluyó en dos mil dos y que la demandante tuvo una relación civil con el tercero llamado a juicio que concluyó el treinta de noviembre de dos mil seis; entonces, se debió considerar:

a) Que se trata de una nueva relación laboral que, en todo caso, inició el uno de diciembre de dos mil seis y concluyó el veintinueve de marzo de dos mil siete; de esta manera, el periodo no excedió de seis meses; en consecuencia, la actora no alcanzó el derecho de estabilidad en el empleo.

b) Que si la relación laboral continuó en los términos y condiciones que quedaron establecidos en el formato único de personal, de dieciocho de marzo de dos mil dos, con la jornada laboral de las 9:00 a las 15:00 horas, la plaza ostentada, así como el sueldo por la cantidad de $**********; entonces, la condena de salarios caídos debió hacerse en base a este salario y no al que refirió la tercera perjudicada, resultando, además, improcedente el pago de tiempo extraordinario, al demostrarse la jornada de labores pactada, y la tercero no demostró haber laborado tiempo extraordinario.

Lo alegado es inatendible, toda vez que los reseñados argumentos no formaron parte de la litis del juicio natural, en la medida que, al contestar la demanda, no fueron incorporados esos planteamientos defensivos.

Para evidenciar lo anterior, es oportuno precisar que de la lectura del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora reclamó, en la materia de lo alegado, la reinstalación en el empleo, salarios caídos y pago de tiempo extra laborado. Aseveró que fue contratada por el quejoso el seis de enero de mil novecientos noventa y siete; con un sueldo mensual de $**********, con un horario de labores de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 21:00 horas de lunes a viernes de cada semana (hecho 1); que a últimas fechas se le asignó un salario mensual de $********** (hecho dos); que el veintinueve de marzo de dos mil siete, el encargado del despacho de la Dirección General de Desarrollo Curricular la despidió (hecho cuatro).

Al contestar, el quejoso refirió que la acción de reinstalación se encontraba prescrita, así como de las prestaciones vinculadas a ésta; que la actora no prestó sus servicios para la Secretaría de Educación Pública, por lo que negó la relación laboral; que si bien se le otorgó una plaza a partir del primero de enero de dos mil, mediante formato único de personal de dieciocho de marzo de dos mil dos, se le dio de baja por renuncia con efectos a partir del primero de marzo de ese año; prescripción de aquellas prestaciones que se reclamaron con anterioridad a un año de la presentación de la demanda; y, por último, que se formularon acciones contradictorias, en relación con la reinstalación reclamada como acción principal, y la diversa de indemnización, solicitada subsidiariamente.

En cuanto a los hechos, el quejoso contestó que la actora trabajó para la Secretaría de Educación Pública del primero de enero de dos mil al primero de marzo de dos mil dos; que posteriormente, su relación fue con la Organización de Estados Iberoamericanos, bajo el régimen de honorarios (hecho uno); que la demandada confesó que trabajó para la Organización de Estados Iberoamericanos, por lo que negó el monto del salario aducido (hecho dos); que se negaba el despido porque no existía relación laboral con la Secretaría de Educación Pública, sino con la Organización de Estados Iberoamericanos; y, por último, negó el despido, al considerar que en el hecho uno indicó que tuvo un horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 21:00 horas, por tanto, no pudo haber sido despedido a las 8:00 horas del veintinueve de marzo del dos mil siete (hecho cuatro).

De esta guisa, se sigue que los argumentos jurídicos aducidos como conceptos de violación no formaron parte de la litis, porque al contestar la

demanda, el quejoso no hizo valer que existió una nueva relación de trabajo que inició el uno de diciembre de dos mil seis y concluyó el veintinueve de marzo de dos mil siete; que el periodo de la contratación no excedió de seis meses y, por ende, la actora no gozaba de estabilidad en el empleo; tampoco refirió que si la relación laboral continuó en los términos y condiciones que quedaron establecidos en el formato único de personal de dieciocho de marzo de dos mil dos, con la jornada laboral de las 9:00 a las 15:00 horas, la plaza ostentada, así como el sueldo por la cantidad de $**********; entonces, la condena de salarios caídos debió hacerse en base a este salario, y que resultaba improcedente el pago de tiempo extraordinario.

Por consiguiente, si el quejoso no adujo en su contestación los argumentos que ahora invoca, entonces no formaron parte de la litis, y sobre esta última, en un juicio laboral, para que las Salas puedan dictar congruentemente sus laudos, la ley laboral establece diversas reglas que deben ser observadas a fin de cumplir con el principio de congruencia; en atención a ello, si la demandada no estableció como defensa o excepción lo alegado en este juicio, la responsable no pudo resolver sobre el particular, en acatamiento al principio de congruencia que rige en materia de laudos, que implica que los planteamientos no controvertidos por las partes ante la autoridad de instrucción, no pueden ser analizados en el juicio de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 328, aprobada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 265, del siguiente tenor:

"LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.—Si las cuestiones que alega el quejoso no fueron materia de controversia ante la Junta, tampoco pueden serlo de la litis constitucional, en virtud de que la sentencia de amparo que se pronuncie sólo debe tomar en cuenta las cuestiones planteadas ante la autoridad jurisdiccional."

Conceptos de violación vinculados con la excepción de prescripción que opuso el quejoso.

En el primer concepto de violación, el quejoso afirma que la responsable violó sus derechos al declarar improcedente la excepción de prescripción que hizo valer, porque interpretó incorrectamente los artículos 113, fracción II, inciso a) y 117 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque si la actora se dijo despedida el veintinueve de marzo de dos mil siete y el término prescriptivo culminó un día en que la responsable se encontraba

gozando de su periodo vacacional; entonces se recorrió únicamente al día hábil siguiente, esto es, al primero de agosto de ese año; luego, si la demanda fue presentada el dos de ese mismo mes, resultó evidente que la acción de reinstalación se encontraba prescrita.

Lo alegado es fundado, pero inoperante.

Los artículos 113, fracción II, inciso a), y 117, ambos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, disponen:

"Artículo 113. Prescriben: …

"II. En cuatro meses:

"a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión.

"…"

"Artículo 117. Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción; sino cumplido el primer día hábil siguiente."

De la interpretación de los preceptos transcritos se establecen las siguientes premisas:

a) La acción de los trabajadores que sean separados de su empleo, prescribe en cuatro meses.

b) El plazo de prescripción empieza a correr a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión.

c) Los meses se regularán por el número de días que les corresponda.

d) El primer día se contará completo, aun cuando no lo sea.

e) El último día debe ser completo y cuando sea inhábil, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primer día hábil siguiente.

De las constancias que obran en el expediente laboral de origen, se advierte que mediante escrito presentado el dos de agosto de dos mil siete, ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ********** demandó de la Secretaría de Educación Pública la reinstalación en el empleo, con motivo del despido del que dijo fue objeto el veintinueve de marzo de dos mil siete; así como el pago de salarios caídos e incrementos.

La patronal negó la relación laboral; afirmó que al momento del despido la actora tenía un contrato de prestación de servicios con diversa persona moral y, entre otras, opuso la excepción de prescripción respecto de la acción de reinstalación, en los siguientes términos:

"... 'A). La reinstalación en mi trabajo en los mismos términos y condiciones en que venía prestándolo hasta el día 29 de marzo de 2007, fecha en que fui despedida de mi trabajo injustificadamente.'.—De la anterior transcripción, ese tribunal debe de tomar en cuenta la confesión que la actora señala, ya que es claro que ella se enteró que se terminaba su supuesta relación laboral el día 29 de marzo de 2007, por tanto se debe de tomar en cuenta esta fecha para iniciar el cómputo del término prescriptivo, el cual feneció el 28 de julio de 2007, pero si tomamos en cuenta que ese día fue sábado y se encontraba dentro del primer periodo vacacional del año 2007 de ese tribunal, y que el siguiente día hábil de labores de ese órgano colegiado fue el 1o. de agosto de 2007, el término de cuatro meses que tenía el actor para ejercitar su demanda feneció en el último minuto de ese día, por tanto al haber presentado su escrito inicial de demanda ante la Oficialía de Partes de ese tribunal hasta el 2 de agosto de 2007, la acción intentada por **********, se encuentra totalmente prescrita, lo anterior en términos del inciso a) de la fracción II, del artículo 113 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reiterando que la acción intentada por la actora se encuentra prescrita, toda vez que como se advierte del sello de recibido de Oficialía de Partes de ese Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la actora ingresó su escrito inicial de demanda el día 2 de agosto de 2007, por lo que al momento de presentar su demanda la actora se excedió por 1 día, encontrándose agotado el término prescriptivo. ..."

La responsable determinó que el término para la presentación de la demanda laboral no feneció el uno de agosto de dos mil siete, sino el quince del mismo mes; en esa medida, declaró improcedente la excepción de prescripción opuesta, sobre la base de los siguientes argumentos:

"... Se considera que la presente excepción es improcedente, toda vez que la actora indica que fue despedida el veintinueve de marzo de dos mil

siete, y no obstante de que su término debería de vencer el veintiocho de julio de dos mil siete, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil seis, el Pleno de este tribunal determinó como días de suspensión de labores del dieciséis al treinta y uno de julio, primer periodo vacacional, tampoco corrieron términos el sábado y domingo conforme a lo establecido por el artículo 117 de la ley de la materia; el término de la actora para ejercer la acción de reinstalación vencía el día quince de agosto de dos mil siete, por lo que su demanda fue presentada en tiempo."

Como afirma el quejoso, es incorrecto lo resuelto por la responsable, porque el término de la prescripción de la acción ejercitada por la demandante no podía ser extendido, descontando el periodo vacacional, ni los de descanso que consideró la Junta, porque el término de la prescripción inicia desde el momento en que sea notificado del despido o suspensión de sus servicios y concluye una vez transcurridos cuatro meses, que se regula por el número de días que le corresponda, sin descontarse de ese término periodos diferentes a los días que a cada mes le correspondan conforme al artículo 117 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Apoya esta consideración, la tesis aislada I.6o.T.411 L, aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, Materia Laboral, página 1736, del siguiente tenor:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL PLAZO DE CUATRO MESES PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE SUS ACCIONES PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN NO SE INTERRUMPE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO.—De conformidad con el artículo 113, fracción II, inciso a), en relación con el diverso numeral 117, ambos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la acción de los trabajadores que sean separados de su empleo prescribe en cuatro meses; término prescriptivo que inicia desde el momento en que el empleado sea notificado del despido o suspensión de sus funciones, hasta la fecha en que transcurran los citados cuatro meses, para cuyo efecto los meses se regularán por el número de días que les corresponda, que el primero se contará completo, y cuando el último día sea inhábil no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primer día hábil siguiente. De esta manera, cuando un trabajador al servicio del Estado demande su reinstalación por despido injustificado, el periodo vacacional de los tribunales de trabajo no interrumpe el término para que opere la prescripción de su acción, por no existir en la ley disposición que así lo establezca."

De esta manera, contra lo sostenido por la responsable, no existe disposición legal que establezca que, para efectos de prescripción de la acción de los trabajadores al servicio del Estado para demandar su reinstalación, dicho periodo se interrumpa durante el periodo vacacional de las referidas autoridades o tribunales de trabajo.

En ese contexto, se concluye que al haber descontado al término prescriptivo de cuatro meses (naturales) para ejercitar la acción de reinstalación y prestaciones inherentes a la misma, los días que corresponden al periodo vacacional y otros que correspondían a sábados y domingos, fue incorrecta esa consideración.

No obstante lo fundado del concepto de violación, resulta inoperante, porque en la especie no se configuró el supuesto normativo para que iniciara el plazo correspondiente.

De conformidad con el artículo 113, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las acciones para demandar la reinstalación en la categoría desempeñada, o bien, la indemnización de ley, prescriben en cuatro meses contados a partir del momento en que el empleado público sea notificado del despido o suspensión, independientemente de la fecha en que se materialice cualquiera de estos actos.

Tal notificación tiene como finalidad que el trabajador conozca plenamente los motivos de su despido, de manera que no quede privado de poder plantear su defensa, pues dicha formalidad otorga al trabajador la certidumbre de la causa de rescisión, permitiéndose oponer una adecuada defensa de sus derechos.

Como la prescripción y el despido constituyen casos de excepción en el sistema jurídico mexicano, en su configuración rige el principio de legalidad contenido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución General de la República; por tanto, para que la prescripción de las acciones que nacen del despido se actualice, es necesario que el caso concreto se adecue exactamente a la norma establecida por el legislador.

De esta manera, si el Estado-patrón niega el despido, ello impide que transcurra la prescripción, porque los elementos condicionantes para iniciar el cómputo de esa figura son la existencia del despido y su formal notificación al trabajador.

En congruencia con lo anterior, la confesión contenida en la demanda laboral del empleado público, en el sentido de que fue despedido verbalmente

en determinada fecha, no constituye un elemento básico para computar el término prescriptivo, ya que esa manifestación no puede equipararse ni sustituir a la formal notificación que la ley precisa.

En la especie, la Secretaría de Educación Pública opuso la excepción de prescripción y, en cuanto a los hechos, refirió lo siguiente:

"… 4. Ese hecho se contesta de la siguiente forma: por lo que hace al supuesto despido injustificado se niega, por no existir relación laboral con mi representada, sino con la Organización de Estados Iberoamericanos con la que la unió un régimen de honorarios, ya que sólo es de carácter civil, por lo que dicha trabajadora quedó excluida de los beneficios de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, situación que tuvo conocimiento en todo momento la actora …"

Estas transcripciones ponen de relieve que no se dio el supuesto de procedencia para que iniciara el plazo prescriptivo, porque al margen de que la quejosa negó el despido y la relación laboral, no se señaló la fecha en que se notificó el cese, en términos del artículo 113, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; por ende, independientemente de la fecha en que se materializó, la falta de su notificación formal, conlleva a que no se haya actualizado el supuesto normativo para que iniciara el plazo de la prescripción; sostener lo contrario significaría apartarse del verdadero sentido de la ley, hasta el extremo de integrar una norma totalmente distinta a la disposición aplicable al caso concreto, cuando no da lugar a otras interpretaciones, esto es, a falta de notificación del cese, no puede computarse una prescripción que inicia precisamente a partir de su existencia.

Así se sostiene, porque de conformidad con el artículo 113, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las acciones para demandar la reinstalación en el trabajo o bien, la indemnización de ley, prescriben en cuatro meses contados a partir del momento en que el empleado público es notificado del despido. Como la prescripción constituye una excepción en el sistema jurídico mexicano, en su configuración es necesario que el caso concreto se adecue exactamente a la norma jurídica. De esta manera, si el Estado-patrón niega el despido, ello impide que transcurra la prescripción, porque los elementos condicionantes para iniciar el cómputo de esa figura son la existencia del despido y su formal notificación al trabajador. En congruencia con lo anterior, la confesión contenida en la demanda laboral del empleado público, en el sentido de que fue despedido verbalmente en determinada fecha, no constituye un elemento básico para computar el término prescriptivo, ya que esa manifestación no puede equipararse ni sustituir a la formal notificación que la ley precisa.

Por tanto, aun cuando la responsable computó de manera incorrecta el plazo prescriptivo que determinó inició a partir de la fecha en que la actora se dijo cesada, su determinación debe prevalecer porque, en la especie, no podía iniciar el término para que operara la prescripción, debido a que la fecha en que la trabajadora se dijo despedida verbalmente, no podía servir de base para que comenzara a correr el término prescriptivo; de ahí que por razones distintas a las que se analizaron en el laudo, la acción de reinstalación no se encontraba prescrita.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que informa, la jurisprudencia 2a./J. 21/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 210, del siguiente tenor:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN CASO DE CESE O SUSPENSIÓN.—De conformidad con el artículo 113, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las acciones para demandar la reinstalación en la categoría desempeñada, o bien, la indemnización de ley, prescriben en cuatro meses contados a partir del momento en que el empleado público sea notificado del despido o suspensión, independientemente de la fecha en que se materialice cualquiera de estos actos, pues de atender este último criterio, significaría apartarse del verdadero sentido de la ley, hasta el extremo de integrar una norma totalmente distinta a la disposición aplicable al caso concreto, cuando no da lugar a otras interpretaciones."

Conceptos de violación en los que se controvierte la demostración de la relación laboral.

En otro orden de ideas, en parte del segundo concepto de violación, el quejoso afirma que la responsable violó sus derechos, porque no realizó una correcta valoración del material probatorio aportado por las partes, ni resolvió el asunto apreciando los hechos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, en atención a lo siguiente:

a) Que con el formato único de personal de dieciocho de marzo de dos mil dos –prueba común de las partes–, demostró que la relación laboral terminó el primero de marzo de dos mil dos, con motivo de la baja por renuncia a partir de la quincena 5 de dos mil dos.

b) Que con el contrato de prestación de servicios profesionales de cinco de septiembre de dos mil seis, acreditó que la actora tuvo una relación de naturaleza civil con la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura; por tanto, la actora no podía sostener una relación laboral con la quejosa durante la vigencia de dicho contrato, dadas las funciones que le fueron asignadas.

c) Que del oficio ********** de dos de agosto de dos mil seis, no podía desprenderse la relación laboral, pues del mismo se advierte que únicamente se refería a una prestación de servicios profesionales y no a una relación laboral, tal como lo indica el citado oficio en donde hace referencia a sus honorarios, diciendo en el penúltimo párrafo: "Le adjunto el recibo de honorarios original no. **********", y que en ningún momento se hace referencia de salario, subordinación, ni lugar de adscripción; por tanto, no era procedente considerar que con dicha prueba se acreditó la existencia de una relación de trabajo, pues lejos de ello, la única que se demostraba era una diversa de índole civil.

d) Que con el oficio ********** de diecisiete de enero de dos mil siete, suscrito por el titular de la Unidad de Coordinación Ejecutiva de la Secretaría de Educación Pública, tampoco se acredita una relación laboral, pues del mismo no se advierte una prestación personal y subordinada de servicios a cambio de un salario entre ambas partes; tampoco constituye un nombramiento en términos del artículo 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; que al no ser presumible la relación laboral burocrática, no bastaba la exhibición de dicha documental, pues era necesaria la demostración plena de la prestación del servicio, lo que no ocurre con esa probanza.

Los conceptos de violación son infundados y, por su estrecha vinculación, su análisis se realizará de manera conjunta, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 20/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 168/2004-SS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 315, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.", la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó servicios se demuestra, aun cuando no se exhiba el nombramiento

relativo o su inclusión en las listas de raya, cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral.

Por tanto, para acreditar la existencia del vínculo laboral, es necesario que se acredite que existió la prestación de un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, realizado con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos; además, que existió continuidad, y que el trabajador laboró en el lugar y conforme al horario que se le asignó a cambio de una remuneración económica; de lo contrario, la existencia del vínculo jurídico no puede tenerse por demostrada.

En el caso, la actora demandó el pago de diversas prestaciones derivadas de la relación laboral que la unió con el titular de la Secretaría de Educación Pública desde el seis de enero de mil novecientos noventa y siete y hasta el veintinueve de marzo de dos mil siete.

El titular demandado negó la relación de trabajo; aunque aclaró que la actora ingresó el primero de enero de dos mil, pero que concluyó el primero de marzo de dos mil dos y que "… posteriormente su relación de trabajo fue con la Organización de Estados Iberoamericanos …", a quien solicitó se le llamara como tercero interesado.

El veintisiete de enero de dos mil nueve, la responsable regularizó el procedimiento y ordenó emplazar, como tercero interesado, a la Organización de Estados Iberoamericanos. Esta organización negó la relación de trabajo, pero afirmó que se trataba de una de naturaleza civil, en los siguientes términos:

"… Mi representada como un organismo internacional no gubernamental para dar cumplimiento al acuerdo antes señalado contrató entre otras personas a ********** a través de un contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 5 de septiembre de 2006, con una vigencia del 5 de septiembre al 30 de noviembre de 2006 y en el cual la hoy actora reconoció en forma expresa que es una persona independiente que tiene libertad para elegir medios tiempos y personas para desarrollar la labor encomendada y que no estaba sujeta ni a horario ni subordinación alguna e incluso se pactaron honorarios profesionales por la cantidad de $********** por la duración de este contrato, más el impuesto al valor agregado, de lo que se desprende evidentemente que se trata de una relación de naturaleza civil a través de un contrato de prestación de servicios profesionales de tiempo determinado entre la actora y mi representada, y por tanto jamás existió relación de trabajo

alguna, el cual para efectos de que forme parte de la litis me permito transcribir: (lo transcribe).—Tan es así que la hoy actora **********, se encuentra inscrita en el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con un Registro Federal del Contribuyente **********, y que cuenta con posibilidad de realizar actividades independientes.—Es necesario hacer notar que, incluso, el vínculo fue muy distinto al de una relación de trabajo que mi representada pagó en cumplimiento del contrato de servicios profesionales antes señalado en cheque nominativo en favor de la actora la cantidad de $********** netos los días 26 de octubre y 9 de noviembre de 2006, y el saldo lo pagó hasta el 11 de diciembre de 2006, una vez que revisó el informe entregado el 30 de noviembre de 2006, por la actora, por lo que es obvio que la actora es una prestadora de servicios profesionales, y no una empleada.—Por tanto, se niega por falso que mi representada le haya asignado cantidad alguna por concepto de salario o compensación garantizada. …"

La responsable consideró que con el contrato de prestación de servicios profesionales de cinco de septiembre de dos mil seis, se acreditó que la relación entre la actora y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, fue derivada de una prestación de servicios profesionales, con una temporalidad del cinco de septiembre al treinta de noviembre de dos mil seis, fecha en la cual concluyó el contrato; por tanto, absolvió a dicha organización.

En relación con la Secretaría de Educación Pública, consideró que si bien con el formato único de personal de dieciocho de marzo de dos mil dos –prueba común de las partes– se demostró que a la trabajadora se le dio de baja por renuncia; en la especie, con el oficio **********, de dos de agosto del dos mil seis –prueba común de las partes–, se acreditaba que el encargado de la Subsecretaría de Educación Básica comunicó al coordinador administrativo de la Dirección General de Desarrollo Curricular de la Secretaría de Educación Pública, que recibió a entera satisfacción el trabajo encomendado a **********, así como el pago correspondiente a la cantidad de $********** (********** m.n.); que esa prueba adminiculada con el comunicado **********, de diecisiete de enero de dos mil siete, mediante el cual el titular de la Unidad de Coordinación Ejecutiva giró oficio a la Dirección General de Desarrollo Curricular, para indicar la ratificación de **********, como coordinadora técnica y de gestión y que a esa fecha se le tenía registrada como "servidora pública designada", así como la orden de asistir a una reunión de trabajo el diecinueve de enero de dos mil siete a las catorce horas en ********** en esta ciudad; entonces, esas pruebas desvirtuaron la afirmación del quejoso en el sentido de que la actora siguió laborando en dos mil

siete, bajo su supervisión y dependencia; por tanto, concluyó que se dio por terminada la relación laboral sin causa justificada y, ante ello, condenó al titular demandado, entre otras cosas, a la reinstalación, prestaciones accesorias, así como al pago de prestaciones devengadas, tales como aguinaldo, prima vacacional y horas extras desde dos mil seis, así como salarios devengados del primero al veintinueve de marzo de dos mil siete.

Expuesto lo anterior, lo infundado de los conceptos de violación radica en que, contra lo sostenido por el quejoso, la valoración que realizó la responsable respecto del formato único de personal de dieciocho de marzo de dos mil dos, que ambas partes ofrecieron como prueba, no le causó perjuicio, porque con él se tuvo por demostrado que la relación laboral terminó el primero de marzo de dos mil dos, con motivo de la baja por renuncia a partir de dos mil dos; sin embargo, tal documento no favoreció al impetrante del amparo, porque la Sala consideró que existían pruebas que demostraron que ese vínculo continuó con posterioridad; de ahí que fue correcta la valoración que de esa prueba se realizó en el laudo, pues aun cuando se tuvo por acreditado el hecho pretendido por el demandado, se concluyó que existieron pruebas que demostraban la continuidad de la relación con posterioridad a ese evento; por tanto, la valoración fue correcta, pues lo que en todo caso pudiera afectar al quejoso, son las pruebas con las que se tuvo por acreditada la continuidad de la relación de trabajo.

También es infundado lo que se refiere en el sentido de que con el contrato de prestación de servicios profesionales de cinco de septiembre de dos mil seis, se acreditó que la actora tuvo una relación de naturaleza civil con la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura y, ante ello, no podía sostener una relación laboral con la quejosa durante la vigencia de dicho contrato, dadas las funciones que le fueron asignadas; empero, contra el dicho del quejoso, la responsable consideró que ese contrato tuvo una temporalidad del cinco de septiembre al treinta de noviembre de dos mil seis, fecha en la que concluyó; luego, si la Junta consideró que existían pruebas con las que se advertía que la relación de trabajo entre el quejoso y la tercero perjudicada continuó en dos mil siete; entonces, ese contrato de prestación de servicios no era apto para evidenciar que en la época en que se fijó el despido –veintinueve de marzo de dos mil siete– la accionante sólo tenía relación laboral con la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura y no con el titular de la Secretaría de Educación Pública, pues aquella relación civil culminó el treinta de noviembre de dos mil seis y el despido se ubicó con posterioridad a la vigencia de dicho contrato; de ahí que esa documental no tenía el alcance pretendido por el demandado.

Tampoco asiste razón al quejoso en lo relativo a que la responsable consideró de manera incorrecta que con diversas pruebas que exhibió la actora, se demostró que la trabajadora prestó sus servicios con posterioridad a la fecha en que el quejoso afirmó que concluyó el vínculo de trabajo (primero de marzo de dos mil dos).

Para evidenciar lo anterior, conviene transcribir el contenido del oficio ********** de diecisiete de enero de dos mil siete, suscrito por el titular de la Unidad de Coordinación Ejecutiva de la Secretaría de Educación Pública, cuyo contenido es del siguiente tenor:

"Mtra. **********. Encargada del despacho. Dirección General de Desarrollo Curricular. Presente: Como es de su conocimiento la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 43 y 70 de su reglamento establecen la responsabilidad de los titulares de las unidades administrativas para la atención de las solicitudes de información, así como los tiempos que se tienen para responderlas.—Debido a que se considera conveniente modificar los mecanismos de coordinación a partir de esta fecha, en el sentido de que los requerimientos ciudadanos sean coordinados de manera directa con cada una de las unidades administrativas responsables y esta unidad de enlace, solicito su amable intervención para que se ratifique o rectifique a la Lic. **********, coordinadora técnica y de gestión, quien actualmente se tiene registrada como servidora pública designada.—En este sentido y en aras de continuar con la labor de amplio beneficio ciudadano, le solicito que dicho funcionario asista a una reunión de trabajo, misma que tendrá verificativo el próximo viernes 19 de enero a las 14:00 horas en ********** de esta ciudad.—Por otra parte, es necesario contar de igual manera con la designación de un funcionario con nivel mínimo de director de área o equivalente como enlace para atender lo relativo a los asuntos que ingresen a través de la Coordinación General de Atención Ciudadana, mismo que se le convoca a asistir a una reunión de trabajo el día 19 de enero a las 13:30 horas, en el Salón Hispanoamericano, con domicilio antes señalado.—Sin otro particular, reciba un cordial saludo."

Asimismo, es oportuno insertar el diverso oficio ********** de dos de agosto de dos mil seis, firmado por la encargada del despacho de la Dirección General de Desarrollo Curricular de la Subsecretaría de Educación Básica, del siguiente contenido:

"Lic. **********. Coordinador Administrativo de la Dirección General de Desarrollo Curricular. Presente: Por este conducto informo a usted que previa revisión y evaluación se recibió a entera satisfacción el trabajo enco-

mendado a **********, con RFC ********** consistente en: Evaluar el control de gestión de la DGDC de acuerdo a las funciones asignadas en el Reglamento Interior para Determinar Factores y Elementos a considerar en la Política Nacional de Desarrollo Curricular, en el marco del federalismo y de la estrategia de colocar al aula y la escuela pública mexicana en el centro del sistema educativo mexicano. Con base en ello se definirán los criterios y mecanismos de coordinación interna entre las áreas responsables de la formulación y evaluación del currículum y las funciones de gestión de los niveles de educación básica: preescolar, primaria y secundaria. La evaluación deberá contemplar la articulación de la educación básica y los espacios de responsabilidad de la federación, las autoridades locales y las escuelas en la definición del currículum nacional, así como los ámbitos de desarrollo curricular propios de las entidades federativas y los centros escolares, de acuerdo con las instrucciones detalladas y en la forma y tiempo en que se estableció.—Por lo anterior, le solicito se proceda a realizar el pago correspondiente a la cantidad de $********** (********** m.n.) más IVA, y se realicen las retenciones de ley establecidas.—(ilegible) no omito mencionar que dichos trabajos se encuentran debidamente integrados, registrados y bajo resguardo de esta dirección a mi cargo, para su consulta cuando sea requerido.—Le adjunto el recibo de honorarios original, No. **********.—Sin otro particular y agradeciendo la atención al presente, reciba un cordial saludo."

Conviene reiterar que los documentos acabados de transcribir son aquellos en los que se apoyó la responsable para determinar que con posterioridad a la fecha en que la quejosa dijo que culminó la relación de trabajo entre ésta y la actora en el juicio de origen, sí existió dicho vínculo laboral.

Al respecto, es oportuno precisar que contra lo que afirma el quejoso, del oficio ********** de diecisiete de enero de dos mil siete, suscrito por el titular de la Unidad de Coordinación Ejecutiva de la Secretaría de Educación Pública, existen elementos esenciales que permiten tener por demostrada la existencia del vínculo laboral que fue negado; así se sostiene, porque de esa documental se deduce que el titular de la Coordinación Ejecutiva de la Secretaría de Educación Pública comunicó a la encargada del despacho de la Dirección General de Desarrollo Curricular de esa dependencia, que debido a que se consideró conveniente modificar los mecanismos de coordinación a partir de esa fecha, en el sentido de que los requerimientos ciudadanos fueran coordinados de manera directa con cada una de las unidades administrativas responsables y esa unidad de enlace; por lo que se solicitó a la citada encargada del despacho su intervención para que "… ratifique o rectifique a la Lic. **********, coordinadora técnica y de gestión, quien actualmente se tiene registrada como servidora pública designada …"; y solicitó que dicho funcionario asistiera a una reunión de trabajo.

De esta manera, el oficio de referencia supone la existencia de un vínculo laboral al quedar establecido en su texto que la actora se desempeñaba como coordinadora técnica y de gestión; asimismo, la catalogó como "funcionario" de esa dependencia y la citó para que asistiera a una reunión de trabajo; por tanto, el oficio de referencia es apto para desvirtuar la aseveración que la quejosa formuló en el sentido de que el vínculo de trabajo feneció el uno de marzo de dos mil dos y que a partir de esa fecha sólo trabajaba para la diversa Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, pues de su contenido se aprecia que a la trabajadora se le tenía contemplada en la estructura de la patronal como coordinadora técnica de gestión y que recibía instrucciones para la realización de su trabajo, como se deduce de la citación que se narra en dicha documental.

Lo mismo acontece con el diverso oficio ********** de dos de agosto de dos mil seis; pues de esa documental se advierte que la encargada del despacho de la Dirección General de Desarrollo Curricular, de la Subsecretaría de Educación Básica informó al coordinador administrativo de la Dirección General de Desarrollo Curricular, que recibió a entera satisfacción "… el trabajo encomendado a **********, con RFC ********** consistente en: evaluar el control de gestión de la DGDC de acuerdo a las funciones asignadas en el Reglamento Interior para Determinar Factores y Elementos a considerar en la Política Nacional de Desarrollo Curricular … de acuerdo con las instrucciones detalladas y en la forma y tiempo en que se estableció …" y, ante ello, se solicitaba la realización del pago correspondiente a la cantidad de $********** (********** m.n.) más IVA; y que para tal efecto se había adjuntado el recibo de honorarios original No. **********.

Por tanto, con esa documental se extraen los elementos típicos de la relación laboral como son la subordinación y la percepción de un emolumento a cambio del mismo, si bien con el nombre de "honorarios", pero a cambio de un trabajo, tan es así que la oficiante señaló que recibió a entera satisfacción "el trabajo" realizados por la actora, el cual fue desempeñado "de acuerdo con las instrucciones detalladas y en la forma y tiempo en que se estableció"; en esa medida, con esa documental se deduce la existencia de la prestación de un servicio personal, subordinado a las instrucciones que en su momento le fueron indicadas, a cambio del cual se le otorgó una prestación de naturaleza económica.

De esta guisa, se concluye que con las documentales en que la responsable apoyó el laudo, consistentes en el oficio ********** de diecisiete de enero de dos mil siete, suscrito por el titular de la Unidad de Coordinación Ejecutiva de la Secretaría de Educación Pública y el diverso ********** de

dos de agosto de dos mil seis, signado por el encargado de la Subsecretaría de Educación Básica, la actora desvirtuó la aseveración de la quejosa, formulada en el sentido de que no existió relación de trabajo, porque éste había culminado en dos mil dos; de ahí que en este aspecto, el sentido del laudo debe prevalecer.

Conceptos de violación en los que se controvierte la valoración de la prueba testimonial, con relación al despido.

El quejoso sostiene que la Sala no debió otorgar valor probatorio a la prueba testimonial, porque resultó evidente el aleccionamiento previo de los deponentes, quienes al responder las preguntas que les fueron formuladas, señalaron que estuvieron en el momento en que supuestamente aconteció el despido de la tercero perjudicada refiriéndose a la actora como la "accionante" término que es jurídico y que no obra en el léxico del general de la población, sino para los estudiosos del derecho y si no refirieron en sus generales serlo, es evidente que el empleo de ese vocablo presupone un aleccionamiento por parte de su oferente; que resultaba inverosímil que conocieran el nombre del funcionario que despidió a la tercero perjudicada, pues según su dicho refirieron que se encontraban presentes para ofrecer unos cursos de capacitación, lo que pone de manifiesto que no es creíble que conocieran el nombre y apellido del funcionario que despidió a la actora.

Devienen infundados los conceptos de violación.

Así se sostiene, pues si el quejoso negó el despido, bajo el argumento de que no existió relación laboral y que la que alguna vez hubo, feneció el primero de marzo de dos mil dos, una vez que esa circunstancia fue desestimada, debía tenerse por cierto el despido, con independencia de las pruebas que analizó la responsable; esto es, si la trabajadora acreditó la existencia de la relación de trabajo con posterioridad a la fecha en que el quejoso dijo que feneció, ello trae como consecuencia procesal que se tengan por admitidos los hechos sobre los cuales, originariamente, no se suscitó controversia particularizada, sin que se admita prueba en contrario, en términos del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos del numeral 2o. de esta última; de ahí que con independencia de las pruebas en que se apoyó la Sala responsable para tener por acreditado el cese de la actora, su conclusión es correcta y debe prevalecer.

En las relatadas condiciones, desestimados los conceptos de violación, se impone negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados.

Por lo expuesto y, con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 79, 158, 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra el acto de la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el dieciocho de mayo de dos mil once, en el juicio laboral **********, seguido por ********** contra el quejoso.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, con las adiciones y reformas propuestas en sesión, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito por mayoría de votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña y María del Rosario Mota Cienfuegos, en contra del voto del Magistrado Héctor Landa Razo, mismo que se anexa. Fue relatora la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Héctor Landa Razo: Respetuoso del criterio de la mayoría, disiento de la opinión en cuanto a que no podía iniciar el término para que operara la prescripción para la interposición de la demanda, porque no se notificó a la trabajadora formalmente su cese.—Mediante escrito presentado el dos de agosto de dos mil siete, ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ********** ocurrió ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, demandando de la Secretaría de Educación Pública las prestaciones siguientes: reinstalación, pago de los salarios caídos y de prestaciones accesorias como parte proporcional de aguinaldo y vacaciones, horas extras.—La trabajadora señaló en el hecho 4 de su demanda lo siguiente: "… 4. Es el caso que el día 29 de marzo de 2007, siendo aproximadamente las 8:00 horas me presenté a laborar y fui recibida en la puerta de entrada y salida del local de los demandados, por el Lic. **********, quien hasta ese momento se ostentaba encargado del despacho de la Dirección General de Desarrollo Curricular y quien me dijo: '********** a partir de hoy estás despedida; así que vete y haz lo que quieras', situación que se me hizo bastante injusta, toda vez que no se me dio explicación o razón alguna de su proceder, así como ningún papel, ni aviso de rescisión, dicha actitud pudieron apreciarla varias personas en virtud de que estaban presentes en el lugar de los hechos.".—La patronal negó la relación laboral; afirmó que al momento del despido la actora tenía un contrato de prestación de servicios con diversa persona moral y, entre otras, opuso la excepción de prescrip-

ción respecto de la acción de reinstalación, en los siguientes términos: "… 'A). La reinstalación en mi trabajo en los mismos términos y condiciones en que venía prestándolo hasta el día 29 de marzo de 2007, fecha en que fui despedida de mi trabajo injustificadamente'.—De la anterior transcripción, ese tribunal debe de tomar en cuenta la confesión que la actora señala, ya que es claro que ella se enteró que se terminaba su supuesta relación laboral el día 29 de marzo de 2007, por tanto, se debe considerar esta fecha para iniciar el cómputo del término prescriptivo, el cual feneció el 28 de julio de 2007, pero si tomamos en cuenta que ese día fue sábado y se encontraba dentro del primer periodo vacacional del año 2007 de ese tribunal, y que el siguiente día hábil de labores de ese órgano colegiado fue el 1o. de agosto de 2007, el término de cuatro meses que tenía el actor para ejercitar su demanda feneció en el último minuto de ese día, por tanto, al haber presentado su escrito inicial de demanda ante la Oficialía de Partes de ese tribunal hasta el 2 de agosto de 2007, la acción intentada por **********, se encuentra totalmente prescrita, lo anterior en términos del inciso a) de la fracción II, del artículo 113 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reiterando que la acción intentada por la actora se encuentra prescrita, toda vez que como se advierte del sello de recibido de Oficialía de Partes de ese Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la actora ingresó su escrito inicial de demanda el día 2 de agosto de 2007, por lo que al momento de presentar su demanda la actora se excedió por 1 día, encontrándose agotado el término prescriptivo. …".—La Sala concluyó que se dio por terminada la relación laboral sin causa justificada, por tanto, condenó a la Secretaría de Educación Pública a reinstalar a la actora en el puesto de coordinadora, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando.—No habiendo duda en el presente caso, de la existencia del despido injustificado, disiento de la mayoría, en cuanto resolvió que independientemente de la fecha en que se materializó el despido, la falta de su notificación formal, conllevó a que no se hubiera actualizado el supuesto normativo para que iniciara el plazo de la prescripción; por las siguientes razones: Con el razonamiento anterior, se concluyó que en el presente caso, no operaría la prescripción, debido a que la patronal no realizó una notificación formal del cese de la relación laboral, lo que considero que existiría una incertidumbre en la seguridad jurídica si los derechos de los ciudadanos permanecieran de esta forma, es decir, indeterminada en suspenso, por lo que la sociedad requiere en el ordenamiento jurídico las formas de extinción de los derechos y de las obligaciones.—Para definir el concepto de prescripción, se debe partir del principio de seguridad jurídica que exige, por una parte, la falta de cumplimiento de una obligación; y, por otra, la falta de exigencia de ese cumplimiento, lo cual provoca la extinción de las obligaciones. En consecuencia, si se ha dejado transcurrir el plazo legal para que la acción se extinga o para que se extinga el derecho que le sirve de fundamento, desde luego, opera la excepción perentoria de prescripción, la cual debe ser opuesta en tiempo y forma por quien mantenga un interés contrario al titular de la acción.—El diccionario de derecho, del autor Rafael de Pina Vara, editado e impreso por Editorial Porrúa, trigésima cuarta edición dos mil cinco, define a la prescripción como: "El medio de adquirir bienes (positiva) o de liberarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley.".—Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 81/95, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la definió: "Dentro del campo del derecho civil, que es el tronco común de diversas disciplinas jurídicas, para llegar a la definición apuntada, se debe partir del principio de seguridad jurídica que exige, por una parte, la falta de cumplimiento de una obligación; y, por otra, la falta de exigencia de ese cumplimiento, lo cual provoca la

extinción de las obligaciones. En consecuencia, si se ha dejado transcurrir el plazo legal para que la acción se extinga o para que se extinga el derecho que le sirve de fundamento, desde luego, opera la excepción perentoria de prescripción, la cual debe ser opuesta en tiempo y forma por quien mantenga un interés contrario al titular de la acción; es decir, el órgano jurisdiccional del conocimiento no la puede invocar oficiosamente.".—Con el fin de abordar el asunto que nos ocupa, el artículo 113, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señala: "Artículo 113. Prescriben: … II. En cuatro meses: a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión. …".—En el presente caso, la trabajadora confesó haber sido notificada de su despido en forma verbal, el veintinueve de marzo de dos mil siete, cuando el licenciado **********, en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General de Desarrollo Curricular, le dijo: "**********, a partir de hoy estás despedida; así que vete y haz lo que quieras.".—Considero que dicha acción se ejercitó fuera del término previsto en el artículo 113, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en donde se prevé que la prescripción inicia "… a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión", ya que la trabajadora, como lo confesó, sí fue notificada verbalmente de su despido el veintinueve de marzo de dos mil siete, siendo suficiente motivo para considerar esa fecha como el inicio para computar el término de cuatro meses que concede este fundamento, para la interposición de la demanda laboral; el cual establece que las acciones para exigir la reinstalación en el trabajo o, en su caso, el pago de la indemnización correspondiente, prescriben en cuatro meses, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión.—Para sostener el razonamiento anterior, es necesario atender qué debe entenderse por notificación; y este concepto significa, el hacer saber al trabajador en cualquier forma, ya sea verbal o escrita, el despido o la suspensión, con independencia de la fecha en que se materialice uno u otro de estos hechos, por lo que al haber sido notificada verbalmente, justifica tomar ese momento como inicio para computar el término señalado, por tanto, como se dijo, la trabajadora fue notificada y, consecuentemente con ello, se dio inicio para computar el término que establece el artículo 113, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.—Sustenta lo anterior, la tesis con registro 224730, Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990, página 299: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las acciones para exigir la reinstalación en el trabajo o la indemnización, prescriben en cuatro meses contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador del despido o suspensión, entendiéndose por notificación el hacer saber al trabajador en cualquier forma, ya sea verbal o escrita, el despido o la suspensión, y con independencia de la fecha en que se materialice uno u otro de estos hechos.".—Es importante señalar que cuando se resolvió la contradicción de tesis 81/95, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 210, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo: "… Todos los razonamientos expuestos conducen a estimar que el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el sentido de atender a la letra

exacta de la ley es el adecuado, sobre todo, cuando no da lugar a otras interpretaciones que, lejos de conducir a un camino acertado, las apartan del verdadero sentido y alcance que el legislador imprimió en el texto legal o hasta llegar al extremo de integrar una norma totalmente distinta a la disposición aplicable al caso concreto.—Consecuentemente, debe prevalecer en esencia, como jurisprudencia, el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, conforme a la tesis siguiente: …".—De lo que se colige, que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación no hizo pronunciamiento expreso de la forma de notificación del despido (verbal o escrita), de lo que sí se ocupó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, sostuvo que los razonamientos expuestos por este tribunal en la tesis mencionada en donde se destaca que "… prescriben en cuatro meses contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador del despido o suspensión, entendiéndose por notificación el hacer saber al trabajador en cualquier forma, ya sea verbal o escrita, el despido o la suspensión …", es indudable que el Máximo Tribunal compartió ese criterio e, inclusive, destacó que prevalecía en esencia como jurisprudencia.—Es por todo lo anterior, que considero se debió declarar como fecha de inicio para el cómputo del término de cuatro meses que concede el artículo 113, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para la interposición de la demanda, el veintinueve de marzo de dos mil siete, fecha en que fue notificada verbalmente la trabajadora de su despido, por así haberlo confesado.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PRESCRIPCIÓN. LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO SE DICE DESPEDIDO VERBALMENTE, NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA COMPUTAR EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO, CUANDO EL DESPIDO FUE NEGADO.—De conformidad con el artículo 113, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las acciones para demandar la reinstalación en el trabajo o bien, la indemnización de ley, prescriben en cuatro meses contados a partir del momento en que el empleado público es notificado del despido. Como la prescripción constituye una excepción en el sistema jurídico mexicano, en su configuración es necesario que el caso concreto se adecue exactamente a la norma jurídica. De esta manera, si el Estado-patrón niega el despido, ello impide que transcurra la prescripción, porque los elementos condicionantes para iniciar el cómputo de esa figura son la existencia del despido y su formal notificación al trabajador. En congruencia con lo anterior, la confesión contenida en la demanda laboral del empleado público, en el sentido de que fue despedido verbalmente en determinada fecha,

no constituye un elemento básico para computar el término prescriptivo, ya que esa manifestación no puede equipararse ni sustituir a la formal notificación que la ley precisa.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.39 L (10a.)

Amparo directo 87/2012.—30 de abril de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Héctor Landa Razo.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretario: Armando Guadarrama Bautista.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 285/2012, pendiente de resolverse en la Segunda Sala.

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CASOS EN QUE CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN RELACIÓN CON AQUÉLLAS.—Por regla general, en materia laboral corresponde al trabajador acreditar la procedencia de las prestaciones extralegales; sin embargo, cuando el demandado, al contestar respecto de la procedencia de la prestación extralegal reclamada, afirma que la pagó, tal circunstancia releva al trabajador de la carga de acreditar su procedencia y corresponderá al patrón demostrar dicha aseveración, ya que, en ese supuesto, la litis se circunscribe únicamente al pago, no a la existencia del derecho del trabajador a recibirla. Lo mismo sucede en aquellos casos en que el demandado opone como excepción que a la parte trabajadora no le correspondía el pago de la prestación demandada por no encontrarse en los supuestos para su percepción, es decir, que el patrón reconoce que paga esa prestación a otros trabajadores, pero no al demandante, por las razones que aduzca; es así, debido a que una contestación en esos términos, lleva implícito el reconocimiento de la existencia de la prestación; por tanto, sólo quedaría a debate la afirmación de que la actora no estaba en los supuestos para su percepción y que por ello no le correspondía su pago, lo que en todo caso debe acreditar la demandada, al ser circunstancias relativas a las condiciones en que se prestó el trabajo, relevando al operario de la carga de acreditar la existencia y procedencia de la prestación extralegal reclamada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.1 L (10a.)

Amparo directo 610/2011.—Luz Elda Pantaleón Romero.—25 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Dávila Gaona.—Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán.

PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS PREVISTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—El derecho al debido proceso reconocido a favor de los gobernados en el artículo 14 constitucional lleva implícita la necesidad de que en todo procedimiento, como el del juicio de amparo, rijan diversos principios establecidos en la ley, la jurisprudencia, la doctrina y el derecho internacional de los derechos humanos, como son, entre otros, los de contradicción, legalidad, oportunidad, igualdad de armas, probidad, lealtad y buena fe, libre apreciación de la prueba, economía procesal e inmutabilidad de las resoluciones judiciales. De los anteriores principios destacan el de contradicción y el de igualdad de armas, reconocidos, respectivamente, en los artículos 14, numerales 1 y 3, inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numerales 1 y 2, inciso e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo contenido está encaminado a garantizar que las partes contendientes en un juicio tengan los mismos derechos de ser escuchadas, de ofrecer pruebas, alegar y recurrir las resoluciones que no les resulten favorables. El primero de esos principios tiene aplicación en la materia probatoria y su principal objetivo es permitir la refutación, ya que por medio de aquél se posibilita debatir sobre la prueba de la parte contraria, de manera que constituye un examen de veracidad al que son sometidos los medios de convicción, porque a través de este principio se establece que tiene razón o una parte u otra, pero no las dos en el mismo tiempo y en el mismo proceso. El segundo tiene una connotación más amplia, pues exige el reconocimiento a la igualdad, particularmente, cuando en el proceso existe una situación disímil entre las partes, ya sea por su condición económica, social o por el carácter de autoridad con que se actúa, que se refleja en una desigual posibilidad de defensa, siendo evidente su presencia en el derecho administrativo en el que se suele conferir privilegios al Estado en su relación con los administrados. Ahora bien, el resultado de la interpretación sistemática de los artículos 147, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo permite arribar a la conclusión de que en tales preceptos legales se encuentran albergados los principios en comento y éstos rigen el procedimiento en el juicio de amparo, porque esas disposiciones exigen a las autoridades responsables rendir su informe justificado con una anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional, y determinan que en tal informe se expresen las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y se acompañe, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyarlo; obligan a que el informe sea tomado en consideración, aun cuando se rinda fuera del plazo señalado, siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar

las pruebas que lo desvirtúen; regulan que las pruebas y alegatos deben ofrecerse, rendirse y formularse en la audiencia y tratándose de la testimonial o la pericial, las partes pueden formular repreguntas; obligan al Juez de Distrito a requerir a las autoridades la expedición de las copias que no hayan sido oportunamente expedidas; e indican que si alguna de las partes objeta de falso un documento, se debe suspender la audiencia constitucional, a efecto de que se presenten las pruebas y contrapruebas relativas a su autenticidad.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.15o.A.2 K (10a.)

Amparo en revisión 84/2012.—Jaime Manuel Figueroa Pérez.—18 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cortés Galván.—Secretario: Samuel Sánchez Sánchez.

PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DEL SISTEMA Y CENTRO DE CONTROL DE VIDEO VIGILANCIA PARA LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, JALISCO. SI LA DOCUMENTACIÓN QUE LO INTEGRA SE CLASIFICÓ COMO RESERVADA NO PUEDE LEGALMENTE SER REQUERIDA POR UN JUEZ FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO, POR TRATARSE DE CUESTIONES ATINENTES A LA SEGURIDAD PÚBLICA.—El derecho a la información previsto en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, sino que se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, entre otras razones, en la protección de la seguridad nacional y han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "información clasificada". Consecuentemente, si la documentación que integra el procedimiento de adjudicación del Sistema y Centro de Control de Video Vigilancia para la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, que tiene como finalidad que a través de cámaras de video y un software en la red de telecomunicaciones en fibra óptica se ejerza mayor vigilancia para abatir la inseguridad pública, se clasificó por la autoridad como reservada, no puede legalmente ser requerida por un Juez Federal en el juicio de amparo, porque quedaría expuesta y a disposición de las partes, quienes pueden difundir el propósito y las características de dicho sistema poniendo en riesgo la seguridad del Estado y, en consecuencia, de la ciudadanía en general.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.A.17 A (10a.)

Queja 18/2012.—Secretaría de Administración del Estado de Jalisco.—22 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

PRÓRROGA DE LA JURISDICCIÓN RESPECTO DE BIENES INMUEBLES. ESTÁ AUTORIZADA POR EL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL.—La interpretación sistemática y teleológica de las fracciones I y II de esta disposición constitucional, encuentran su fundamento en el principio de territorialidad. Estas cláusulas constitucionales fueron diseñadas para preservar la soberanía de los Estados en el sistema federal, previniendo la injerencia extraterritorial de las legislaciones abusivas de un Estado en el territorio de otro. En consonancia con ello, la fracción II recoge el principio estatutario "*lex rei sitae*", conforme al cual, los bienes muebles e inmuebles se rigen por la ley del lugar de su ubicación. Sin embargo, esta restricción constitucional no constituye obstáculo alguno para que de conformidad con la fracción III del citado precepto, se prorrogue la jurisdicción en cuanto a conflictos que involucren bienes inmuebles, siempre y cuando el Juez del conocimiento aplique la ley sustantiva del Estado en que se ubique el predio o la finca de que se trate, porque la prórroga sólo opera respecto de la jurisdicción mas no respecto de la ley. La integridad territorial de un Estado queda protegida mediante la aplicación de sus propias leyes con independencia de que la controversia pueda ser juzgada en otro Estado, porque el Pacto Federal no sólo garantiza la autonomía de las entidades federativas sino que también procura la cooperación entre ellas en beneficio de la población. Visto de esta manera, no existe contradicción alguna entre las fracciones I, II y III del artículo 121 constitucional sino que, por el contrario, todas ellas se complementan ya que las primeras dos fracciones establecen la legislación conforme a la cual deberá resolverse la controversia mientras que la fracción citada en último término reconoce la fuerza ejecutoria a las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro, a condición de que se observen las prescripciones constitucionales en cuestión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.1 C (10a.)

Amparo directo 822/2011.—Mari Carmen Orraca Ibarrondo.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco J. Sandoval López.—Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

Amparo directo 580/2011.—Buner Systems International de Juárez, S.A. de C.V.—10 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo.—Secretaria: Rubisela González Rojas.

PRÓRROGA DE LA JURISDICCIÓN TRATÁNDOSE DE BIENES INMUEBLES. EL FONDO DE LA CONTROVERSIA DEBE RESOLVERSE CONFORME A LA LEY SUSTANTIVA DEL LUGAR DE SU UBICACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL PROCEDIMIENTO PUEDA LLEVARSE CONFORME A LA LEY ADJETIVA DEL ESTADO A CUYA JURISDICCIÓN SE SOMETEN LAS PARTES.—Este tribunal ha sostenido que de acuerdo a la interpretación armónica, sistemática y teleológica del artículo 121, fracciones I, II y III de la Carta Magna, en tratándose de bienes inmuebles, la prórroga opera exclusivamente respecto de la jurisdicción y nunca respecto de la ley, porque el Pacto Federal protege la integridad territorial de los Estados de la aplicación de leyes de otros Estados, que pudieran modificar o alterar el régimen interior o los límites geopolíticos de las entidades federativas mediante su apropiación, adjudicación o incluso cambio de destino. Sin embargo, es conveniente aclarar que esta finalidad constitucional se consigue, ordinariamente, mediante la aplicación de la legislación sustantiva del lugar de la ubicación de los bienes, por lo que, en principio, la restricción constitucional no alcanzaría a la legislación adjetiva, siempre y cuando existiera coincidencia entre las disposiciones procesales correspondientes en cuanto al punto jurisdiccional controvertido y, bajo esta perspectiva, no habría obstáculo para que el procedimiento pudiera llevarse conforme al ordenamiento procesal del Estado a cuya jurisdicción se sometieron las partes, ya que este tipo de códigos normalmente se limitan a establecer los términos que permiten respetar el derecho al debido proceso por lo que incluso llegan a ser muy similares a las del resto de las entidades federativas. Es claro, no obstante, que si alguna legislación adjetiva desbordara este propósito y además de regular los aspectos del debido proceso se inmiscuyera en situaciones sustantivas que pudieran afectar al régimen o destino de los bienes inmuebles, se tornarían inmediatamente inaplicables exclusivamente en estos aspectos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.2 C (10a.)

Amparo directo 822/2011.—Mari Carmen Orraca Ibarrondo.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco J. Sandoval López.—Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

Amparo directo 580/2011.—Buner Systems International de Juárez, S.A. de C.V.—10 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo.—Secretaria: Rubisela González Rojas.

PRUEBA PERICIAL. EL NOMBRE Y APELLIDOS DEL PERITO NO SON REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO JU-

DICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN Y FIDEICOMISO DE GARANTÍA CUANDO SE DEJA A CARGO DEL JUEZ SU DESIGNACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1414 BIS 15 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).—De la intelección de esa fracción normativa se colige que el requisito inherente a la designación del nombre y apellidos del perito, sólo es exigible cuando el oferente propone uno de su parte, para que se asocie con el que designe el Juez, o bien, para que rinda su dictamen por separado. Sin embargo, en el procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía, si al ofrecer dicha prueba el oferente deja a cargo del Juez la designación del perito, entonces, no existe razón jurídica para condicionar su admisión a que se proporcionen el nombre y apellidos de un perito que no fue propuesto. Es así, pues no obstante que en el precepto que se examina se precisa que la preparación de las pruebas queda a cargo de las partes, y que éstas deben presentar a sus peritos, tal exigencia sólo se actualiza cuando es voluntad del oferente designar un perito de su parte, caso en el cual, ciertamente conlleva la obligación de señalar el nombre y apellidos de éste; empero, su designación no constituye un requisito para admitir esa prueba. Lo anterior se torna evidente si se toma en cuenta que la elocución "en su caso", contenida en la referida hipótesis legal, denota la intención del legislador de dejar a elección del oferente, designar o no un perito de su parte.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.2 C (10a.)

Amparo directo 709/2011.—Eduardo Ramón Elizalde Chávez.—6 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Rangel Ramírez.—Secretario: Jaime Delgadillo Moedano.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES OBLIGATORIO QUE SEA COLEGIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Del estudio comparativo de lo que disponían los artículos 353 y 355 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, previo a su reforma, contenida en el decreto 15766, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en vigor a partir del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, se colige que la prueba pericial dejó de ser colegiada, ya que las partes tienen la facultad de nombrar perito sin que ello constituya una obligación para la integración de este medio de convicción, lo que se corrobora con la exposición de motivos en la que el legislador

expresamente dispuso que se proponía suprimir el carácter colegiado de la citada prueba pericial y se estableció que el único perito que debe estar designado y tener aceptado su cargo antes de su desahogo, es el nombrado por el Juez.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.3 C (10a.)

Amparo en revisión 337/2011.—Pedro Cuevas Ramos.—29 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra.—Secretaria: Margarita Herrera Delgadillo.

PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. SI LA JUNTA ORDENA LA INTERVENCIÓN DE UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN DICHA ESPECIALIDAD, ES ILEGAL EXIGIR AL TRABAJADOR QUE CON SUS RECURSOS ECONÓMICOS REALICE LOS ESTUDIOS QUE REQUIERE EL ESPECIALISTA, Y QUE ANTE SU OMISIÓN SE LE TENGA POR DESIERTA.—En relación con el perito tercero en discordia, la ley no establece quién debe cubrir los costos que genera la emisión de su dictamen, ni tampoco cuál de las partes debe procurar que éste obtenga los elementos necesarios para rendirlo en la forma y términos solicitados; sin embargo, por tratarse de un perito oficial y al tener la prueba pericial médica en materia laboral su origen en la ley cuya intervención fue ordenada por la Junta, es ilegal exigir al trabajador que con sus recursos económicos realice los estudios que requiere el especialista, y que ante la omisión de presentarlos se le tenga por desierta.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.36 L (10a.)

Amparo directo 81/2012.—Maximino Luna Flores.—13 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretaria: Alethia Guerrero Silva.

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE MORELOS. AUN CUANDO LA LEY RELATIVA SEA DEFICIENTE EN CUANTO A LA REGULACIÓN DE LA ETAPA PROBATORIA, LAS PARTES PUEDEN OBJETAR LAS OFRECIDAS POR LA CONTRARIA (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).—El artículo 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé la posibilidad de aplicar supletoriamente, en primer lugar, la Ley Federal

de los Trabajadores al Servicio del Estado y, en su defecto, la Ley Federal del Trabajo; asimismo, aquella legislación en sus artículos 115 y 116, señala la existencia de una etapa probatoria, pero no se contempla la posibilidad de realizar objeciones, lo que entraña una deficiencia en la regulación de dicha etapa; por tanto, debe acudirse a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, pues en todo proceso que incluya una etapa demostrativa, las partes pueden expresar alegaciones respecto de los medios de prueba ofrecidos por la contraria; sin que sea posible limitar ese derecho por cuestiones de tiempo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.4 L (10a.)

Amparo directo 771/2011.—Javier Pérez Carmona.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Dávila Gaona.—Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán.

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBEN ADMITIRSE AUN CUANDO LA DEMANDA SE HAYA TENIDO POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SI LA JUNTA ADVIERTE QUE NO SE PUEDEN TENER POR CIERTOS LOS HECHOS CONTENIDOS EN AQUÉLLA, NI GENERAN CONVICCIÓN PARA DICTAR UN LAUDO FAVORABLE AL ACTOR.—En los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo se faculta a la Junta para desechar aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada, resulten inútiles o intrascendentes, o bien, cuando se refieran a hechos no controvertidos o consentidos por la contraparte. Por otra parte, la práctica forense ha determinado que, al tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo no existe controversia respecto de los hechos narrados por el actor en su escrito inicial, por lo que se ha optado por desechar las pruebas ofrecidas por éste; sin embargo, cuando la Junta advierta que la referida presunción no puede llevar a tener por ciertos los hechos contenidos en la demanda, ni generan la convicción para dictar un laudo favorable al actor, debe admitir las pruebas ofrecidas para acreditar los hechos de su acción, o bien, reforzar la presunción legal que derivó de la falta de comparecencia de la demandada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.2 L (10a.)

Amparo directo 422/2011.—Álvaro Avilés Carriles.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Hernández García.—Secretario: José Luis Méndez Pérez.

R

RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. EL PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL CONOCER DE DICHO RECURSO, ESTÁ FACULTADO PARA CONFIRMAR EL DESECHAMIENTO SI ADVIERTE QUE SE ACTUALIZA LA MISMA O DIVERSA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PERO POR RAZONES DISTINTAS.—De conformidad con la jurisprudencia 3a./J. 29/93, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 72, diciembre de 1993, página 39, de rubro: "IMPROCEDENCIA ESTUDIO OFICIOSO EN LA REVISIÓN DE MOTIVOS DE, DIVERSOS A LOS ANALIZADOS POR EL INFERIOR.", el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de revisión, puede determinar la improcedencia del juicio de amparo por motivos diferentes a los analizados por el Juez Federal, por ser ésta una cuestión de orden público que debe estudiarse de oficio. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 153/2008, publicada en la página 229, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA CONFIRMAR EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR UN MOTIVO DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTO E INDUDABLE DIVERSO AL INVOCADO POR EL JUEZ DE DISTRITO.", estableció que el citado órgano colegiado está facultado para confirmar el desechamiento de una demanda de amparo, apoyado en una causa de improcedencia diferente a la advertida por el Juez de Distrito, pues ningún sentido práctico tendría que, pese a haber advertido una causa de improcedencia manifiesta e indudable, concluyera que procede admitir la demanda ante la desestimación de la causal de improcedencia invocada por el Juez, ya que con ello solamente se lograría la tramitación de juicios infructuosos, en contravención a la garantía de celeridad en la administración de justicia contenida en el

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, esas mismas facultades son aplicables, por igualdad de razón, cuando el Tribunal Colegiado en Pleno resuelve un recurso de reclamación interpuesto contra el auto dictado por su presidente que desechó la demanda de amparo directo por actualizarse alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, y advierte que el auto de desechamiento debe confirmarse con base en la misma o en una diversa causa de improcedencia, pero por razones distintas, pues a nada útil conduciría revocar el citado auto y admitir una demanda cuya tramitación resultaría ociosa, ya que al subsistir un diverso motivo que actualiza su improcedencia, en cualquier momento tendría que ser así declarada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.3o.P.T.2 K (10a.)

Reclamación 6/2011.—Santos Cervantes Sayaz.—17 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Guadalupe Cruz Arellano, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo.—Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

RELACIÓN LABORAL. SI EL PATRÓN LA NIEGA ADUCIENDO QUE EL VÍNCULO FUE DE NATURALEZA CIVIL DERIVADO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y AGREGA QUE EL ACTOR DEJÓ DE PRESTAR SUS SERVICIOS ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.—Cuando al dar contestación a la demanda el patrón niegue la relación laboral con el actor aduciendo, en principio, que el vínculo que los unió fue de naturaleza civil derivado de la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilables a sueldos, para luego agregar que dicho actor dejó de prestar sus servicios profesionales en una fecha anterior a la del despido que se le reclama, la carga probatoria recae en el patrón demandado, toda vez que su defensa implica, por un lado, la negativa de la existencia de una relación laboral; empero, en contrapartida, existe una afirmación expresa al haber expuesto que dicha relación es de naturaleza diversa a la laboral, concretamente civil; entonces, ello deberá demostrarlo al gravitar a su cargo ese débito procesal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
VII.1o.(IV Región) 2 L (10a.)

Amparo directo 1107/2011.—Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.—8 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Soto Martínez.—Secretario: Carlos Alberto Osogobio Barón.

RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ANTE LA INEXISTENCIA DE DICHA FIGURA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 878, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—Si bien es cierto que el artículo 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé la posibilidad de aplicar supletoriamente a ésta, en primer lugar, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, en su defecto, la Ley Federal del Trabajo, no menos lo es que del contenido de la referida ley del servicio civil no se advierte precepto alguno que regule las figuras jurídicas de la réplica y contrarréplica, antes bien, sus artículos 115 y 116 establecen que el procedimiento se inicia con la demanda y en una sola audiencia, previa conciliación, se dará contestación a aquélla, se desahogarán las pruebas y se formularán los alegatos. Por tanto, al no existir esas figuras procesales en dicho ordenamiento es inaplicable supletoriamente el artículo 878, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, ya que tratándose de procedimientos burocráticos estatales, es menester que la ley que los regula contemple la institución respecto de la cual se pretende la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, por lo cual, su limitación no puede alegarse como violación procesal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.3 L (10a.)

Amparo directo 771/2011.—Javier Pérez Carmona.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Dávila Gaona.—Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. DEBE ORDENARSE EN RESPETO A LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS, CUANDO EN EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA RELATIVA SE OFREZCAN PRUEBAS RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO Y ÉSTAS TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FALLO DEFINITIVO.—La honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 25/2012 (10a.), de rubro: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN FACULTADOS PARA DECRE-

TARLO VALORANDO PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS QUE APAREZCA PROBADA O SOBREVENGA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.", estableció que si después de celebrada la audiencia constitucional se exhibe una documental que acredite alguno de los motivos de sobreseimiento en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede valorarla y tomarla en consideración al momento de dictar sentencia, en razón de que el estudio de las causas de sobreseimiento del juicio de garantías es de orden público y al respecto, el artículo 74 de la ley de la materia no hace limitación alguna. Ahora bien, debe significarse que si la documental con la que se pretende acreditar una causa de improcedencia del juicio de amparo se presenta ante el Tribunal Colegiado de Circuito cuando éste conoce del recurso de revisión, sin haber dado oportunidad al quejoso para manifestar lo que a su derecho convenga, se genera una violación procesal que ya no sería reparable, si se toma en consideración que en el juicio de amparo indirecto no procede recurso alguno en contra de la ejecutoria que se dicte al resolver el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito; de ahí que se privaría al peticionario de garantías de la oportunidad de impugnar el documento, ofrecer pruebas en su contra tendientes a demostrar los motivos por los que debe restársele valor u objetarlo en cuanto a su autenticidad, alcance o contenido, infringiendo con ello los principios de contradicción e igualdad de armas que exigen que las partes contendientes en un juicio tengan los mismos derechos de ser escuchadas y de ofrecer pruebas en un plano de igualdad. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, resulta procedente revocar la sentencia sujeta a revisión y ordenar la reposición del procedimiento del juicio, para que el juzgador del conocimiento notifique al peticionario de garantías la exhibición de la documental aportada en el recurso de revisión, a efecto de que manifieste lo que a su interés legal convenga; hecho que sea, celebre nuevamente la audiencia constitucional y dicte la sentencia que en derecho proceda; lo que encuentra mayúscula justificación si dicha constancia puede trascender a un cambio en el sentido del fallo definitivo, o es aquella que, incluso, sirvió de antecedente a los actos reclamados, pues en este caso, además de que el quejoso se encontrará en aptitud de desvirtuarla, podrá ampliar la demanda de amparo en contra de ese nuevo acto. Cabe aclarar que la infracción a los mencionados principios no se actualiza en la hipótesis analizada por la superioridad, esto es, cuando la documental con la que se pretende acreditar una causa de improcedencia se presenta una vez celebrada la audiencia constitucional y el Juez Federal la toma en consideración al momento de resolver el juicio constitucional, pues en ese caso, el solicitante del amparo tiene expedito su derecho para controvertir la prueba a través de la interposición del recurso de revisión, en el que puede alegar y, en su caso, probar lo que a su derecho

convenga; supuesto que no se surte cuando la probanza en comento se presenta con el recurso de revisión o directamente en el Tribunal Colegiado, pues en ese caso no existe la posibilidad jurídica y procesal de desvirtuarla, si no se da vista al respecto a quien pidió amparo.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.15o.A.3 K (10a.)

Amparo en revisión 84/2012.—Jaime Manuel Figueroa Pérez.—18 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cortés Galván.—Secretario: Samuel Sánchez Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia citada, aparece publicada con la clave o número de identificación 2a./J. 25/2012 (10a.) en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, maryo de 2012, página 1279.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. SI SE OMITE DESAHOGAR LA ETAPA CONCILIATORIA Y LA PROTECCIÓN FEDERAL SE CONCEDE PARA EFECTO DE QUE SE LLEVE A CABO, SI DE SU VERIFICACIÓN NO SE ADVIERTE ARREGLO ENTRE LAS PARTES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE ECONOMÍA Y ADQUISICIÓN PROCESAL DEBERÁN SUBSISTIR LAS ACTUACIONES POSTERIORES A ELLA.—Conforme al artículo 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la etapa de conciliación es una de las fases esenciales del procedimiento laboral, cuya omisión en su desahogo constituye una violación procesal que trasciende al resultado del laudo, en términos del artículo 159, fracción VI, de la Ley de Amparo, y de la jurisprudencia 2a./J. 209/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 302, de rubro: "ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA OMISIÓN DE DESAHOGARLA DENTRO DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO."; sin embargo, deberá conceder la protección federal, para efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento para que se lleve a cabo dicha etapa, toda vez que de esa fase de conciliación, que la responsable está obligada a verificar, depende el desarrollo de las subsecuentes actuaciones del juicio, pues de existir acuerdo conciliatorio se dará por terminado el conflicto; pero de suceder lo contrario, se tendrá a las partes por inconformes con todo acuerdo pasando a la etapa de arbitraje, en cuyo caso, conforme a los principios de economía y adquisición procesal, las actuaciones de las etapas pos-

teriores a la de conciliación deberán subsistir, por ser en las que se fija la litis y se otorga la oportunidad probatoria, emitiéndose el laudo con plenitud de jurisdicción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.5 L (10a.)

Amparo directo 575/2011.—Lilia Olivan Eslava.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Carmen Pérez Cervantes.—Secretario: Julio César González Soto.

Amparo directo 601/2011.—Rosa Angélica Rodríguez Soriano y otras.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Carmen Pérez Cervantes.—Secretario: Julio César González Soto.

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR FALTA DE PAGO DEL SALARIO. ES IMPROCEDENTE SI EL TRABAJADOR SE SEPARA DE LA FUENTE DE TRABAJO Y REFIERE QUE EL ADEUDO YA EXISTÍA Y QUE EL PATRÓN LO RECONOCIÓ AL MOMENTO DE SER REINSTALADO CON MOTIVO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO.—Si en un primer juicio por despido injustificado, el trabajador reclama también el pago por salario devengado, el patrón al contestar reconoce el adeudo, y con motivo de la aceptación del ofrecimiento de trabajo, en la diligencia de reinstalación el actor le requiere su pago, sin que aquél conteste, y una vez reinstalado el trabajador se separa por la falta de ese pago; ello no le genera el derecho para rescindir la relación de trabajo por causas imputables al patrón con fundamento en la fracción V del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, en un segundo juicio laboral. Lo anterior, porque si bien la acción rescisoria sin responsabilidad para el trabajador, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 76/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 269, de rubro: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL TRABAJADOR QUE EJERZA ESA ACCIÓN, DEBE ESTAR SEPARADO DE LA FUENTE DE TRABAJO AL PRESENTAR LA DEMANDA PARA TENER DERECHO AL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", exige la previa separación del operario de la fuente de trabajo para que revele su intención de romper el vínculo con motivo de esa causa; ello no ocurre si existe una fractura intermedia del vínculo (que el propio actor reseña al relatar el despido) entre el incumplimiento de pago y la citada separación. Además, la referida separación, en estas circunstancias, es contradictoria porque, por un lado, el trabajador acepta la reinstalación y, por otro, en su segunda demanda se separa de la fuente de trabajo con motivo de un adeudo que ya existía al aceptar la propuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.T.4 L (10a.)

Amparo directo 485/2011.—Ambrosio Gómez García.—22 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Sosa Ortiz.—Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—Si bien del capítulo XI intitulado "Del juicio en la vía sumaria" de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, no se desprende literalmente el fundamento para el estudio del recurso de revisión fiscal, también lo es que del contenido del artículo 58-1 del ordenamiento jurídico mencionado se sigue que el juicio contencioso administrativo federal se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en el capítulo relativo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esa ley, lo que denota, en dicho supuesto, la aplicación del contenido del numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo pues no obstante que éste disponga que serán materia del citado medio de defensa las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que se dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esa ley, así como las que se emitan conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, y que en la hipótesis de que la sentencia recurrida no la emita la Sala Fiscal sino el Magistrado instructor, el artículo 58-1 antes mencionado señala categóricamente que en lo no previsto en el capítulo que regula la procedencia y trámite del juicio sumario se aplicarán las demás disposiciones de la ley adjetiva; aunado al hecho de que un Magistrado instructor integra Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ello de conformidad con el numeral 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que textualmente indica que: "El Tribunal tendrá Salas Regionales, con jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada, integradas por tres Magistrados cada una. Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se promuevan en los supuestos seña-

lados en los artículos 14 y 15 de esta ley, con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior.—En los juicios en la vía sumaria, el Magistrado que haya instruido el juicio lo resolverá, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."; en este orden de ideas, el recurso de revisión fiscal es procedente no obstante que sea interpuesto contra una sentencia dictada por un Magistrado instructor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.32 A (10a.)

Revisión fiscal 27/2012.—Administrador Local Jurídico de Puebla Sur.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretaria: Elizabeth Barrientos Sánchez.

Revisión fiscal 30/2012.—Administradora Local Jurídica de Puebla Norte y otras.—30 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

ROBO AGRAVADO. LA CALIFICATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN PREVÉ HIPÓTESIS DE NATURALEZA Y COMPROBACIÓN DISTINTAS, POR LO QUE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS INVOLUCRA EN FORMA GENÉRICA SIN PRECISAR CUÁL SE MATERIALIZA, VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.—El artículo 374, fracción II, del Código Penal para el Estado Nuevo León establece: "Además de la pena que le corresponda por el robo, se aplicarán al delincuente de dos a seis años de prisión, en los siguientes casos: ... II. Cuando se cometa en un parque u otro lugar cerrado o en un edificio o pieza que no estén habitados, ni destinados para habitarse.". De lo anterior se advierte que el delito de robo será sancionado con pena mayor, cuando concurra una de las siguientes circunstancias: a) cuando se cometa en un parque; b) en lugar cerrado; o c) en un edificio o pieza no habitados ni destinados para ello. Ahora bien, el primer supuesto que se refiere a cuando se cometa en un parque, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define este concepto, entre otras acepciones, como terreno o sitio cercado y con plantas, para caza o para recreo, generalmente inmediato a un palacio o a una población; luego, respecto del segundo, el propio legislador define al lugar cerrado como todo terreno sin comunicación con un edificio, que no esté dentro de su recinto y para impedir su entrada se encuentra rodeado de pozos, enrejados, tapias o cercas, sin considerar el material del

que estén hechos. En tanto que en relación con la última hipótesis, este órgano jurisdiccional precisó que el concepto de edificio entraña una gran construcción compuesta de varios locales; pieza, a una parte integrante de un todo, de una estructura vinculada a la misma, que no puede ser desligada de la edificación sin que ésta sufra algún daño o menoscabo, en tanto que la frase complementaria destinados para habitarse, constituye un elemento específico que significa dar albergue, residencia u hogar a las personas y que sirva de morada. Así las cosas, se tiene que la aplicación de la forma de sancionar contenida en la citada fracción II del artículo 374 precisa una diferenciación específica debidamente delimitada para poder ser ubicada en uno de los supuestos que contempla, por lo que si la autoridad responsable las involucra en forma genérica e invoca dos de las calificativas al indicar que el robo se cometió en un lugar cerrado no destinado para casa habitación, viola la garantía de exacta aplicación de la ley penal a la que alude el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haber definido de manera precisa cuál de las hipótesis se materializaba en el caso concreto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.P.3 P (10a.)

Amparo directo 253/2011.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ramón Ojeda Haro.—Secretario: Nelsson Pedraza Sotelo.

Amparo directo 54/2012.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ramón Ojeda Haro.—Secretario: Elías García Campos.

ROBO CALIFICADO. NO SE ACTUALIZA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO EL DÍA DE LOS HECHOS EL VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO NO SE ENCONTRABA PRESTANDO EL SERVICIO.—El citado precepto establece como agravante del delito de robo el hecho de que se cometa cuando el sujeto pasivo o el objeto se encuentre en un vehículo particular o de transporte público. Ahora bien, de una interpretación sistemática de dicho numeral, de las razones que motivaron al legislador para establecer la mencionada calificativa, esto es, agravar la pena cuando se cometa en un lugar determinado que implique mayor protección, como en el caso, en un transporte público; así como del concepto de servicio público, que conforme al artículo 2 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, es la actividad a través de la cual la secretaría respectiva satisface las necesidades de transporte de pasajeros o carga, por sí, o a través de concesionarios de transporte público, que se ofrece en forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida a persona indeterminada o al público en gene-

ral, mediante diversos medios; que dicho tipo penal tutela como bien jurídico la integridad y seguridad de las personas y de sus bienes; y considerando que lo previsto en dicha fracción es una referencia de lugar, que implica que la víctima o el objeto se encuentre dentro de un vehículo, y por ello la lesión al bien jurídico sea de mayor gravedad, pues entraña la invasión a la esfera en la que el individuo deberá gozar de mayor protección, así como a sus bienes, de ahí el incremento de la pena cuando la citada calificativa se actualiza. Por tanto, si el día de los hechos el vehículo no se encontraba prestando el servicio de transporte público, puesto que no realizaba el recorrido o trayecto que generalmente hace, sino que estaba en un estacionamiento particular, no puede tenerse por actualizada la calificativa prevista en el citado artículo 224, fracción III, en la hipótesis de encontrándose los objetos de apoderamiento en un vehículo de transporte público, pues conforme a la intención del legislador al agravar tal conducta, se requiere que necesariamente se esté prestando dicho servicio, ya que es precisamente en ese momento en que el individuo, así como sus bienes, deben gozar de mayor protección.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.8 P (10a.)

Amparo directo 13/2012.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

ROBO CONTRA TRANSEÚNTE, EN ESPACIO ABIERTO QUE PERMITA EL ACCESO AL PÚBLICO. SI EL DELITO SE COMETE EN RESTAURANTES, FONDAS O NEGOCIACIONES, PARA TENER POR ACREDITADA AQUELLA CALIFICATIVA DEBE PONDERARSE LA FACILIDAD Y LIBERTAD CON QUE CUENTE EL SUJETO ACTIVO PARA ENTRAR Y SALIR DEL LUGAR.—Cuando el robo se comete en el interior de restaurantes, fondas u otras negociaciones, para considerar que dicho delito se perpetró contra transeúnte en espacio abierto que permita el acceso al público, debe ponderarse si el ingreso a estos sitios se encuentra restringido o no, esto es, la facilidad y libertad con la que cuente el sujeto activo para entrar y salir de ellos (si el lugar cuenta o no con puertas o algún otro obstáculo material o virtual), para lo cual es necesario atender a las características físicas del sitio en que se ejecuta el delito, así como a las condiciones que permitan la entrada y salida, pues en estos lugares el acceso no es al público en general, pues no es viable que transiten o permanezcan en dicho espacio todo tipo de personas, sino que esa facilidad o libertad es únicamente para los que sean clientes o vayan a consumir en la negociación y no, se reitera, para todo público.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.P.2 P (10a.)

Amparo directo 12/2012.—29 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Elvia Díaz de León D'Hers.—Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina.

S

SECRETARIO AUTORIZADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO DE CIRCUITO DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DEL TITULAR DEL TRIBUNAL UNITARIO. SI LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL FUE PRESIDIDA Y CONCLUIDA POR DICHO TITULAR Y LA SENTENCIA RELATIVA LA DICTÓ AQUÉL, ÉSTA DEBE REVOCARSE Y ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.—La autorización del Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que un secretario de un Tribunal Unitario de Circuito desempeñe las funciones de Magistrado en el periodo que el titular del órgano jurisdiccional disfrute de sus vacaciones, sólo lo faculta, de conformidad con el artículo 161, párrafo segundo, de la propia ley, para resolver exclusivamente los juicios de amparo cuyas audiencias constitucionales se celebren en dicho periodo, a no ser que deban diferirse o suspenderse con arreglo a la ley; por tanto, si la audiencia constitucional fue iniciada, presidida, concluida y formalmente cerrada por el Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito, como órgano de control constitucional, pero la sentencia correspondiente, con la cual debe culminar, es suscrita por un secretario autorizado en funciones de Magistrado que cubre su periodo vacacional, dicha resolución rompe con los principios de continuidad, unidad y concentración que rigen esta fase procesal, por lo que debe revocarse y ordenarse la reposición del procedimiento sólo para el efecto de que se dicte nueva sentencia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.2 K (10a.)

Amparo en revisión 196/2011.—10 de noviembre de 2011—Unanimidad de votos.—Ponente: Tereso Ramos Hernández.—Secretario: Erick Fuentes Altamirano.

SEGURO SOCIAL. LA RESOLUCIÓN DE BAJA DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA NO CUMPLE CON EL

REQUISITO DE MOTIVACIÓN, SI ÉSTE SE ENCUENTRA EN OTROS ACTOS QUE NO FUERON CONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL AFECTADO.—Por regla general, la fundamentación y motivación de un acto de autoridad deben constar en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto, sin embargo, una excepción aceptada a dicha regla es que tratándose de actuaciones o resoluciones vinculadas dichos requisitos, exigidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueden estar en uno distinto, sin que sea necesario que se reproduzca literalmente la determinación que le da origen, sino que basta con que se haga remisión a ella. Ahora bien, la aplicabilidad de dicha excepción está sujeta a que se tenga la absoluta certeza de que la diversa actuación fue conocida oportunamente por el afectado. Consecuentemente, la resolución de baja del régimen obligatorio en términos del artículo 251, fracción XI, de la Ley del Seguro Social, no cumple con las condiciones descritas si encuentra su motivación en otros actos que no fueron conocidos previamente por el afectado, por ejemplo, en diligencias en las cuales se hizo constar que no se encontró al buscado en el domicilio que como patrón señaló.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.
I.1o.(I Región) 10 A (10a.)

Amparo directo 152/2012.—Fiscal Consultancy de México, S.C.—6 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Andrea Zambrana Castañeda.—Secretario: José Fabián Romero Gómez.

SEGURO SOCIAL. SI EL ASEGURADO O SUS BENEFICIARIOS ACUDEN A SOLICITAR ATENCIÓN MÉDICA DENTRO DE LAS OCHO SEMANAS POSTERIORES A QUE QUEDÓ PRIVADO DE SU TRABAJO Y AQUÉLLA SE PROLONGA POR UN PERIODO MAYOR, NO DEBE DEJAR DE PROPORCIONARSE EL SERVICIO, EN ARAS DE PRESERVAR EL DERECHO A LA SALUD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE LA MATERIA).—El artículo 109 de la Ley del Seguro Social dispone, sustancialmente, que cuando un trabajador quede privado de trabajo remunerado, pero haya cubierto inmediatamente antes de tal privación un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará, durante las ocho semanas posteriores a su baja, el derecho a recibir la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sean necesarias, derecho del que también gozarán sus beneficiarios. Así, el derecho a la salud que establece el indicado precepto debe interpretarse atendiendo al principio pro persona, como aquel que la institución de seguri-

dad social debe proporcionar hasta que se encuentren totalmente recuperados el asegurado o sus beneficiarios de las causas por las que solicitaron sus servicios. En estas condiciones, si alguno de los sujetos señalados acude a solicitar atención médica en los términos planteados dentro de las ocho semanas posteriores a la privación del trabajo remunerado y ésta se prolonga por un periodo mayor, no debe dejar de proporcionarse el servicio, en razón de que se atentaría contra el derecho a la salud, entendido como un estado de completo bienestar físico y mental, que se encuentra regulado, a nivel interno, en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los preceptos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" –instrumentos internacionales de los que México forma parte–, sin que deba limitarse a la salud física del individuo, sino que atento a la propia naturaleza humana, se traduce en un estado de bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social, cuyo pleno disfrute constituye una condición para gozar de los demás derechos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.6 A (10a.)

Amparo directo 601/2011.—Gerardo Raúl Reynoso Solís.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Indira Martínez Fernández.

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE ÉSTE, NO RESULTA MANIFIESTA E INDUDABLEMENTE IMPROCEDENTE.—A partir de la reforma realizada al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en vigor al día siguiente de su publicación, se introdujo un mecanismo de control y evaluación para el desempeño de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, mismo que conducirá a la separación o remoción de su cargo si no cumplen con los requisitos que las

leyes respectivas les impongan o si incurren en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, previéndose que en ese caso, inclusive de obtener una resolución favorable de la autoridad jurisdiccional, nunca podrán ser reinstalados en el cargo que desempeñaban, limitándose el Estado a realizar el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. Por tanto, si el quejoso promueve juicio de amparo indirecto en contra de la citación o inicio del procedimiento de separación respectivo en su carácter de agente del Ministerio Público, perito o miembro de alguna corporación policial, no es dable desechar la demanda de garantías por estimar actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 114, fracciones II y IV, ambos de la Ley de Amparo, al estimar que no se trata de un acto de imposible reparación, puesto que para arribar a esa conclusión es necesario realizar un examen del procedimiento administrativo de separación del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial de la Procuraduría General de la República y sus consecuencias, previsto entre otros en los artículos 46 a 48, 57 y 58 de la Ley Orgánica de la mencionada procuraduría, en relación con los alcances del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, en su texto reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, a la luz de las pruebas que en el caso concreto sean aportadas en autos por las partes durante el trámite del juicio, a fin de determinar si en cada asunto dicho procedimiento puede o no conducir a la inminente separación del quejoso sin la posibilidad de su reinstalación posterior, como lo dispone el mencionado precepto constitucional, lo que no es propio del auto que provee inicialmente sobre la tramitación de la demanda de amparo, sino que obedece a un estudio que en su caso habrá de realizarse en la sentencia que se dicte en definitiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.34 A (10a.)

Amparo en revisión 124/2012.—Óscar Conrado Galicia Santiago.—23 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

SINDICATOS. LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS PREVIAMENTE AL REGISTRO O TOMA DE NOTA DE LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA PUEDEN RECLAMARSE A TRAVÉS DEL JUICIO ORDINARIO LABORAL, UNA VEZ QUE HA CONCLUIDO EL PROCESO DE ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, determinó que en atención a las consideraciones esenciales de la resolución recaída a la contradicción de tesis 30/2000-SS, que dio origen

a la jurisprudencia 2a./J. 86/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 140, de rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", así como de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011; del derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa para cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de directiva, consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de las irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas, o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por la vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos. En ese sentido, la autoridad laboral puede analizar las irregularidades cometidas previamente al registro o toma de nota de la elección o cambio de directiva, en vía jurisdiccional, a través del juicio ordinario laboral en el que se ejercite la acción prevista en el artículo 369 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable por analogía. Por ello, para que proceda el referido análisis jurisdiccional, debió haber concluido el proceso de elección o cambio de directiva, es decir, haberse hecho el cotejo y registro correspondientes, y no antes, porque de hacerlo, la autoridad laboral estaría interviniendo injustificadamente en la vida interna del sindicato, en franca contravención a la autonomía y libertad de la asociación de trabajadores para decidir conforme a sus disposiciones estatutarias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.1o.1 L (10a.)

Amparo directo 957/2011.—Gastón Aguilar Torres y otros.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear.—Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Nota: La ejecutoria relativa a la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 30/200-SS citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 2011 y Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 837, respectivamente.

SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI EL QUEJOSO SEÑALÓ DIVERSOS ACTOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES, Y AQUÉL SE ACTUALIZA SÓLO RESPECTO DE LA QUE RECONOCIÓ Y NOTIFICÓ SU CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, SUS EFECTOS NO DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LAS RESTANTES AUTORIDADES AUNQUE HAYAN NEGADO LA EXISTENCIA DEL ACTO, SI SUS NEGATIVAS EVENTUALMENTE PUDIERAN SER DESVIRTUADAS, POR LO QUE EN TAL SUPUESTO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO.—Cuando una de las autoridades responsables reconoció la existencia de uno de los actos reclamados (orden de aprehensión) y luego notificó el cambio de situación jurídica por el dictado del formal procesamiento, pero de la demanda de amparo se advierte que se señalaron diversos actos materia de reclamación y diversas autoridades que negaron su existencia, es claro que ante la aparente desvinculación entre la potencial existencia y diversa naturaleza de la totalidad de los actos reclamados, necesariamente debe llegarse a la celebración de la audiencia constitucional, a fin de otorgar al quejoso la oportunidad de probar en contrario o desvirtuar tales negativas dentro del lapso legalmente previsto que abarca precisamente dicha celebración. De modo que al sobreseer fuera de la audiencia constitucional no sólo respecto de la autoridad que reconoció y notificó el cambio de situación jurídica del quejoso, sino respecto de todas las autoridades y actos en general que éste señaló, se está trasladando injustificadamente el efecto de dicho sobreseimiento que, aunque correcto en lo conducente, no debe hacerse extensivo respecto de las restantes autoridades, aunque hayan negado la existencia del acto, si sus negativas eventualmente pudieran ser desvirtuadas, razón por la cual, en tal supuesto, procede reponer el procedimiento a fin de garantizar el derecho del quejoso de probar la hipotética existencia de esos diversos actos respecto de los que no cabe prejuzgar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.1 K (10a.)

Amparo en revisión 5/2012.—26 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

SUBMAQUILA. LA PRESENTACIÓN DEL AVISO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 155 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO AL EFECTO EN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR APLICABLES, PERO EN FORMA ESPONTÁNEA ANTES DE LA SOLICITUD DE

DEVOLUCIÓN RESPECTIVA, NO ES MOTIVO LEGAL PARA INAPLICAR EN FAVOR DEL CONTRIBUYENTE LA TASA PREFERENCIAL DEL CERO POR CIENTO PARA EFECTOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR DICHAS ACTIVIDADES.

AMPARO DIRECTO 108/2012. 23 DE MAYO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JORGE HIGUERA CORONA. PONENTE: FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ. SECRETARIO: ALEJANDRO ANDRACA CARRERA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Es **esencialmente fundado** el **primer concepto de violación** hecho valer, y suficiente para conceder la protección constitucional solicitada, por las razones que a continuación se exponen.

A fin de realizar el estudio respectivo, importa precisar los siguientes elementos que se desprenden de los autos del juicio de nulidad de origen:

1.- Mediante formato 32 presentado ante la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte, con fecha ocho de marzo de dos mil once, la empresa denominada **********, por conducto de su representante legal, solicitó la devolución de la cantidad de $995,981.00 (novecientos noventa y cinco mil novecientos ochenta y un pesos con cero centavos), por concepto de saldo a favor del impuesto al valor agregado correspondiente al mes de julio de dos mil diez, señalando como origen de dicho monto la percepción de ingresos gravados a tasa cero por ciento del mencionado tributo (foja 71 frente y vuelta).

2.- Previo requerimiento de documentación (foja 63 frente y vuelta), mediante resolución contenida en el oficio 500-48-00-01-01-2011-8373 de fecha veintidós de marzo de dos mil once, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte resolvió la solicitud de devolución mencionada en el punto precedente (fojas 28 a 31 vuelta), en los siguientes términos:

- Precisó que a juicio de la contribuyente sus actividades de exportación del mes de julio de dos mil diez, gravadas con una tasa del cero por ciento para efectos del impuesto al valor agregado, ascendieron a un total de $17'645,695.31 (diecisiete millones seiscientos cuarenta y cinco mil seiscientos noventa y cinco pesos con treinta y un centavos), que corresponden en su totalidad a operaciones de submaquila realizadas para la diversa empresa **********.

- Posteriormente, la autoridad fiscal señaló que si bien las operaciones de submaquila realizadas por empresas residentes en el país, están gravadas

con una tasa del cero por ciento de conformidad con el artículo 29, fracción IV, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo cierto es que de las consultas realizadas a los sistemas que obran en poder de la autoridad para verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de comercio exterior, se conoció que hasta el ocho de diciembre de dos mil diez no se tenía registrado ningún aviso por parte de la empresa **********, en el que se informara a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte, sobre las operaciones de submaquila realizadas por **********, por lo que dicho aviso se presentó extemporáneamente hasta la fecha mencionada, incumpliendo con lo señalado en la Regla 4.3.8 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para dos mil diez, en relación con el numeral 155 del Reglamento de la Ley Aduanera, pues la citada regla menciona que el aviso debe presentarse dentro de los cinco primeros días de cada mes y, consecuentemente, ante el incumplimiento de esa obligación formal, la autoridad fiscal no podía considerar como operaciones de submaquila o de submanufactura, a las realizadas por la contribuyente en el mes cuya devolución se solicita.

- En consecuencia, la autoridad tributaria consideró que las actividades respectivas no encuadran en el supuesto del artículo 29, fracción IV, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para que fueran gravadas con la tasa del cero por ciento, siendo en cambio aplicable la diversa tasa general del dieciséis por ciento para las operaciones realizadas por la contribuyente, de lo que no sólo no resulta un saldo a su favor, sino un impuesto a su cargo en cantidad de $1'827,330.25 (un millón ochocientos veintisiete mil trescientos treinta pesos con veinticinco centavos), por no haberse presentado oportunamente el aviso respectivo por parte de la diversa empresa **********; negándose en consecuencia la solicitud de devolución formulada.

3.- Inconforme con esa determinación, la empresa **********, por conducto de su representante legal, interpuso recurso administrativo de revocación, mismo que fue radicado con el número RL-194/2011, y al que recayó la resolución contenida en el oficio 600-51-2011-4608, dictada por la Administradora Local Jurídica de Puebla Norte con fecha treinta de junio de dos mil once, en la que se confirmó la resolución recurrida (fojas 18 a 25 vuelta).

4.- En contra de esa resolución, la contribuyente promovió juicio contencioso administrativo mediante escrito presentado con fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, ante la entonces Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (demanda de nulidad agregada en las fojas 1 a 17 del juicio de nulidad), misma que fue admitida a trámite por auto de veintinueve de septiembre de

dos mil once, dictado por la magistrada instructora de la entonces Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto (foja 40 frente y vuelta).

5.- Seguido el trámite respectivo, la citada sala fiscal dictó sentencia definitiva con fecha ocho de febrero de dos mil doce (fojas 80 a 90 vuelta), en la que desestimó los conceptos de anulación hechos valer, y señaló en lo conducente que: "... al no haber presentado la persona moral **********, dentro del término de los primeros cinco días del mes de agosto de dos mil diez, el aviso de operaciones de sub-manufactura y sub-maquila que realizó con la compañía **********, en el periodo del uno al treinta y uno de julio de dos mil diez, con lo que se contravino lo dispuesto en los artículos 112, último párrafo, de la Ley Aduanera, 155, de su reglamento y en la Regla 4.3.8 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010, por lo que, tales operaciones no estaban gravadas a la tasa del 0% como lo previene el artículo 29, fracción IV, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y, en consecuencia en forma válida, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte negó la devolución de la cantidad de $995,981.00, por concepto de impuesto al valor agregado que la contribuyente ahora actora solicitó." (fojas 87 y 88).

En consecuencia, la sala responsable reconoció la validez de las resoluciones impugnada y recurrida.

Ahora bien, en el **primer concepto de violación** formulado (fojas 7 a 11 de este expediente), la quejosa sostiene que la sentencia reclamada es violatoria de garantías y del artículo 29, fracción IV, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; que ello es así, porque la impetrante realiza actividades de maquila y de submaquila en los términos de la legislación aduanera, con la diversa empresa **********, mismas que están gravadas por el impuesto al valor agregado a la tasa del cero por ciento, lo que origina que se generen para la quejosa saldos a favor en sus respectivas declaraciones mensuales, no obstante lo cual, la autoridad fiscal resolvió que como un tercero, es decir, la empresa antes mencionada a quien se prestaron los servicios de submaquila, presentó un aviso relacionado con dichas operaciones hasta el ocho de diciembre de dos mil diez, es decir, con posterioridad a los primeros cinco días del mes de agosto de ese año, la autoridad estimó que las actividades de la quejosa debieron gravarse con la tasa general del impuesto al valor agregado que es del dieciséis por ciento, y no así con la tasa preferencial del cero por ciento, negando en consecuencia la devolución solicitada.

Al respecto, la peticionaria de garantías sostiene que la sala responsable desestimó los conceptos de impugnación formulados sobre el particular en el juicio de nulidad, al estimar que ante la presentación extemporánea del aviso correspondiente por parte de la diversa empresa **********, no podían considerarse como operaciones de submaquila o submanufactura a las realizadas por la contribuyente ********** y, por ende, no les resultaba aplicable la tasa preferencial del cero por ciento prevista en el artículo 29, fracción IV, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; lo que a decir de la quejosa es contrario a derecho, pues ni el artículo 112 de la Ley Aduanera, ni el diverso 155 de su Reglamento, se refieren a la obligación de presentar el multicitado aviso, ni menos aún establecen un plazo perentorio para ello, siendo más bien en la Regla 4.3.8 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para dos mil diez, en donde se prevé que el aviso de operaciones para empresas con programa para la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), se presentará dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Sin embargo, sostiene la quejosa que no es dable considerar conforme a las normas anteriores, que la presentación extemporánea del aviso de referencia no surte efecto alguno como ilegalmente lo resolvió la sala responsable, pues en cualquier caso los contribuyentes pueden cumplir espontáneamente con sus obligaciones si no han sido requeridos para ello por la autoridad fiscal, como sucedió en el caso; y, por tanto, la presentación espontánea del aviso de referencia por parte de **********, en el que informó sobre las operaciones de submaquila realizadas por la empresa quejosa y dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 155 del Reglamento de la Ley Aduanera, es suficiente para acreditar que la impetrante sí se ubicó en el supuesto del artículo 29, fracción IV, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Como se adelantó, es **esencialmente fundado** el concepto de violación que antecede.

En efecto, el artículo 29, fracción IV, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone lo siguiente:

- LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

"**Artículo 29. Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.**—Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios: ... **IV. El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en**

el país, por concepto de: ... b) Operaciones de maquila y submaquila para exportación en los términos de la legislación aduanera y del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación. Para los efectos anteriores, se entenderá que los servicios se aprovechan en el extranjero cuando los bienes objeto de la maquila o submaquila sean exportados por la empresa maquiladora."

El precepto legal transcrito establece una tasa preferencial del cero por ciento para las actividades de enajenación de bienes o de prestación de servicios que efectúen las empresas residentes en el país, cuando unos u otros se exporten.

Para ello, se establece que se consideran como actividades de exportación el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de maquila y submaquila en los términos de la legislación aduanera y del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, entendiéndose que los servicios se aprovechan en el extranjero cuando los bienes objeto de la maquila o de la submaquila sean exportados por la empresa maquiladora.

El esquema fiscal descrito con anterioridad, permite que una empresa maquiladora subcontrate a su vez a una diversa empresa residente en territorio nacional para que le preste los servicios de submaquila o submanufactura, hecho lo cual, la primera de ellas deberá exportar los bienes respectivos para que sean aprovechados en el extranjero; en el entendido de que de ese modo, la empresa submaquiladora participa de los beneficios fiscales que le otorga la tasa preferencial del cero por ciento para efectos del impuesto al valor agregado, debiendo cumplirse para ello con los requisitos previstos al respecto en la legislación aduanera.

En relación con este tema, es importante señalar que los artículos 112 de la Ley Aduanera y 155 de su Reglamento, vigentes en julio de dos mil diez, que es el mes objeto de la solicitud de devolución primigenia, establecen lo siguiente:

- LEY ADUANERA

"**Artículo 112. Las maquiladoras** o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, **podrán transferir las mercancías que hubieran importado temporalmente, a otras maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados** por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, **que vayan a**

llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías, siempre que tramiten un pedimento de exportación a nombre de la persona que realice la transferencia, en el que se efectúe la determinación y pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera conforme a su clasificación arancelaria, en los términos del artículo 56 de esta Ley, considerando el valor de las mercancías, al tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago, y conjuntamente se tramite un pedimento de importación temporal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, cumpliendo con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.—Cuando la empresa que recibe las mercancías presente conjuntamente con el pedimento de importación a que se refiere el párrafo anterior, un escrito en el que asuma la responsabilidad solidaria por el pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente por la persona que efectúa la transferencia y sus proveedores, el pago del impuesto general de importación causado por la mercancía transferida se diferirá en los términos del artículo 63-A de esta Ley. Cuando la persona que reciba las mercancías, a su vez las transfiera a otra maquiladora o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, pagará el impuesto respecto del que se haya hecho responsable solidario, salvo que la persona a la que le transfirió las mercancías a su vez asuma la responsabilidad solidaria por el que le transfiera y sus proveedores.—Los procesos de transformación, elaboración o reparación de las mercancías podrán llevarse a cabo por persona distinta de las señaladas en el primer párrafo de este artículo, cuando cumplan con las condiciones de control que establezca el Reglamento."

- REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA

"**Artículo 155.** Los procesos de transformación, elaboración o reparación de las mercancías importadas temporalmente a que se refiere el último párrafo del artículo 112 de la Ley, **podrán realizarse por persona distinta a la empresa maquiladora o con programa de exportación autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, siempre que se presente aviso a la autoridad aduanera en el que se señale: I.** Fecha y número de pedimento de importación temporal, mercancías amparadas por el mismo y especificaciones del proceso industrial al que serán destinadas; **II.** Nombre, domicilio y clave en el Registro Federal de Contribuyentes de la persona física o moral que realizará el proceso industrial y el lugar en que éste se efectuará; **III.** Compromiso del tercero de realizar o continuar el proceso industrial y su aceptación de asumir la responsabilidad solidaria respecto de todas las obligaciones a cargo del beneficiario del régimen, y **IV.** Copia del oficio de auto-

rización para transformadores expedidos por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial."

De lo antes transcrito, se advierte que conforme al artículo 112 de la Ley Aduanera, las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados, **podrán transferir las mercancías que hubieran importado temporalmente, a otras maquiladoras o empresas con programas de exportación también autorizados, para que lleven a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación,** o para realizar el retorno de dichas mercancías, siempre que tramiten un pedimento de exportación a nombre de la persona que realice la transferencia, en el que se efectúe la determinación y pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera conforme a su clasificación arancelaria; además, se dispone que los procesos de transformación, elaboración o reparación de las mercancías podrán llevarse a cabo por persona distinta de las señaladas anteriormente, cuando cumplan con las condiciones de control que establezca el Reglamento de la Ley Aduanera.

Por su parte, el artículo 155 del Reglamento de la Ley Aduanera, establece que cuando los procesos de transformación, elaboración o reparación de las mercancías importadas temporalmente a que se refiere el artículo 112 de la Ley Aduanera, sean realizados por una persona distinta de la maquiladora (es decir, cuando se realicen actividades de submaquila o submanufactura), debe cumplirse con un requisito formal consistente en presentar un aviso a la autoridad aduanera en el que se señale lo siguiente: 1.- Fecha y número del pedimento de importación temporal, mercancías que ampara y especificaciones del proceso industrial al que se destinarán; 2.- Nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de la empresa que realizará el proceso industrial de submaquila y el lugar en que éste se llevará a cabo; 3.- Compromiso del tercero submaquilador de realizar el proceso industrial y su aceptación de asumir la responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones a cargo del maquilador que cuenta con el programa de exportación; y, 4.- Copia del oficio de autorización para transformadores emitido por la actual Secretaría de Economía del Gobierno Federal.

Ahora bien, como lo aduce la quejosa, en los preceptos legales y reglamentario antes transcritos, no se encuentra previsto un plazo perentorio para la presentación del aviso a que se refiere el artículo 155 del Reglamento de la Ley Aduanera, sino que para ello es necesario acudir a la Regla 4.3.8 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para dos mil diez, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio de dos mil diez, y que señala lo siguiente:

"4.3.8. Para los efectos del artículo 155 del Reglamento, las empresas con Programa IMMEX presentarán, dentro de los primeros 5 días de cada mes, ante la ALAF que corresponda a su domicilio fiscal, el aviso que ampare las transferencias efectuadas en el mes inmediato anterior."

La regla antes transcrita establece que el aviso a que se refiere el artículo 155 del Reglamento de la Ley Aduanera, deberá ser presentado por las empresas que cuenten con programa para la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), **dentro de los cinco primeros días de cada mes,** ante la Administración Local de Auditoría Fiscal que les corresponda conforme a su domicilio fiscal, y que ampare las transferencias realizadas en el mes inmediato anterior.

Ahora bien, en el caso concreto como antes se dijo, fue ante la extemporaneidad en la presentación del aviso previsto en el artículo 155 del Reglamento de la Ley Aduanera, en relación con la Regla 4.3.8 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para dos mil diez, que la autoridad fiscal y, posteriormente, la sala responsable, consideraron que para las actividades que la quejosa **********, estimó como de submaquila, efectuadas en el mes de julio de dos mil diez, era inaplicable la tasa preferencial del cero por ciento prevista en el artículo 29, fracción IV, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ante el incumplimiento oportuno de ese requisito formal por parte de la diversa empresa **********, quien presentó el mencionado aviso hasta el ocho de diciembre de dos mil diez (fojas 107 a 109), cuando éste debió presentarse los primeros cinco días del mes de agosto de ese año; lo que condujo a sustentar la negativa de la devolución solicitada por la impetrante, así como a la determinación de un crédito fiscal en su contra por concepto de impuesto al valor agregado, resultante de aplicar la tasa general del dieciséis por ciento y no la preferencial del cero por ciento del impuesto al valor agregado, a las operaciones de la impetrante en ese periodo.

Precisado lo anterior, este tribunal colegiado considera que como **fundadamente** lo sostiene la quejosa y contrario a lo resuelto en la sentencia reclamada, la presentación del aviso previsto en el artículo 155 del Reglamento de la Ley Aduanera por parte de la diversa empresa **********, fuera del plazo establecido al efecto en la Regla 4.3.8 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para dos mil diez, **pero antes de la presentación de la solicitud de devolución respectiva,** no tiene como consecuencia la inaplicación de la tasa del cero por ciento a las actividades de submaquila efectuadas por la impetrante **********.

Ello es así, porque por una parte contrario a lo resuelto por la Sala, la presentación del aviso previsto en el artículo 155 del Reglamento de la Ley

Aduanera, fuera del plazo establecido en la Regla 4.3.8 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para dos mil diez, constituye una omisión formal que en los preceptos referidos no contiene sanción legal o reglamentaria alguna en contra de la empresa submaquiladora y, por lo tanto, la conclusión de la responsable en el sentido de que ante la falta de presentación oportuna del aviso mencionado, las operaciones efectuadas por la quejosa no están gravadas con la tasa del cero por ciento prevista en el artículo 29, fracción IV, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sino conforme a la tasa general del dieciséis por ciento del propio ordenamiento normativo, carece de sustento legal.

Se afirma lo anterior, porque en términos del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales son de aplicación estricta cuando se trata del establecimiento de cargas a los particulares, de prever excepciones a las mismas, **así como cuando se trata de normas que fijan infracciones y sanciones;** por lo que si en la especie, en los preceptos legales y reglamentarios invocados por la autoridad fiscal y por la responsable para sustentar la negativa de la devolución solicitada y la determinación de un crédito fiscal en contra de la quejosa, no se prevé expresamente que ante la presentación extemporánea del aviso previsto en el artículo 155 del Reglamento de la Ley Aduanera, se aplicará al contribuyente respectivo la tasa general de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a las pretendidas actividades de submaquila para exportación, resulta contrario a derecho que la autoridad tributaria y la propia sala responsable así lo consideren en perjuicio de la quejosa, sin sustento normativo expreso para dicha consecuencia en contra de la contribuyente.

Al efecto, el mencionado artículo 5o., primer párrafo, del Código Tributario Federal, establece lo siguiente:

"**Artículo 5o. Las disposiciones fiscales** que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las **que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.** Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa."

Asimismo, se estima que si la obligación formal de presentar el aviso previsto en el artículo 155 del Reglamento de la Ley Aduanera, correspondía a la empresa maquiladora que cuenta con el programa respectivo, y no así a la empresa que realiza la submaquila, es inconcuso que aun considerando la naturaleza particular que para la legislación aduanera y fiscal revisten las actividades de submaquila y submanufactura conforme a los preceptos norma-

tivos antes transcritos; no es dable afirmar que el régimen fiscal de la empresa que efectúa estas funciones quede supeditado en forma absoluta al cumplimiento oportuno o no de la presentación del aviso previsto en el artículo 155 del Reglamento de la Ley Aduanera, en el plazo establecido en la Regla 4.3.8 antes relatada, pues ello significaría que la situación fiscal de la empresa submaquiladora quejosa dependa necesariamente del cumplimiento de una obligación formal a cargo de un tercero (maquiladora), lo que es inadmisible pues con ello se dejaría en estado de incertidumbre jurídica a la submaquiladora respecto de cómo dar cumplimiento oportuno a sus obligaciones fiscales, cuando éstas sólo deben sustentarse en la actualización de las hipótesis jurídicas y de hecho previstas legalmente para su imposición tributaria.

Por otra parte, en el caso concreto se estima necesario destacar que desde la resolución primigenia por la que se negó la solicitud de devolución formulada y se determinó un crédito fiscal a la quejosa (consultable en las fojas 28 a 31 vuelta de autos), existió un reconocimiento expreso de la propia autoridad fiscal en el sentido de que **dicho aviso, que constituye un requisito formal de la legislación aduanera, se presentó el ocho de diciembre de dos mil diez** (aviso visible en las fojas 60 a 62 del juicio de origen), **es decir, con anterioridad a la presentación de la solicitud de devolución que data del ocho de marzo de dos mil once** (formato agregado en la foja 71 frente y vuelta); de tal modo que aun cuando la presentación del aviso previsto en el artículo 155 del Reglamento de la Ley Aduanera, no se efectuó dentro de los cinco días siguientes al mes de que se trata que es julio de dos mil diez, es decir, no se presentó a más tardar el cinco de agosto siguiente como lo establece la Regla 4.3.8 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para dos mil diez, lo cierto es que el requisito formal de la presentación de ese documento se realizó ante la autoridad fiscal en forma espontánea, y con anterioridad a la solicitud de devolución formulada por la quejosa, lo que denota que en términos del artículo 73 del Código Tributario Federal, debió considerarse que sí se cumplió con el requisito formal de la presentación del mencionado aviso.

Tiene aplicación al caso, **en lo conducente,** la tesis VI.A.29 A de este tribunal colegiado, publicada en la página 741, Tomo X, Diciembre de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra señala:

"MULTA. LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL AVISO DE COMPENSACIÓN RESPECTO DE SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE IMPLICA EL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN FORMAL.—El artículo 23 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de

diciembre de mil novecientos noventa y ocho, establece: **'Artículo 23.** Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios, con la salvedad a que se refiere el párrafo siguiente. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice, presentando para ello el aviso de compensación correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la misma se haya **efectuado.** ...'; asimismo el artículo 81 fracción I del ordenamiento legal en cita dispone lo siguiente: **'Artículo 81.** Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias: I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los **mismos**.'. De los anteriores preceptos se desprende que **el contribuyente tiene el derecho de efectuar una compensación desde el mes en que realiza el pago de lo indebido o cuando presenta la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realiza, presentando para ello el aviso correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya efectuado;** por tanto, aun cuando se trata de una devolución a favor del contribuyente, **si se presenta el aviso de compensación respecto del saldo a favor fuera del término indicado, se debe considerar que lo hizo en forma extemporánea, y consecuentemente no cumplió con una obligación de carácter formal,** cuya falta trae como consecuencia la aplicación de una multa, en la inteligencia de que no sólo la omisión del pago de impuestos trae aparejada la imposición de una sanción, sino también las infracciones relacionadas con las obligaciones de carácter formal, las cuales se encuentran previamente establecidas en la ley, **sin que lo anterior impida que los contribuyentes puedan ejercer su derecho de compensar.**"

En las condiciones apuntadas, ante lo **fundado** del concepto de violación en examen, **lo procedente es conceder la protección de la Justicia Federal solicitada, a fin de que** la sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, dicte

otra en la que estime fundados los conceptos de impugnación formulados en la demanda de nulidad, debiendo considerar para ello que en el caso concreto, aun cuando la presentación del aviso previsto en el artículo 155 del Reglamento de la Ley Aduanera, no se realizó dentro del plazo establecido al efecto en la Regla 4.3.8 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para dos mil diez, **lo cierto es que el requisito formal de la presentación de ese documento se realizó ante la autoridad fiscal en forma espontánea y con anterioridad a la solicitud de devolución formulada por la quejosa, por lo que sí se cumplió con el requisito formal de la presentación del mencionado aviso** y, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV, y 52, fracciones III y V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala deberá declarar la nulidad de las resoluciones impugnada y recurrida, y reconocer el derecho subjetivo de la actora a la devolución solicitada, partiendo de que las actividades de submaquila realizadas por la ahora quejosa en el mes de julio de dos mil diez, y que fueron objeto de la solicitud de devolución, se encuentran gravadas con la tasa del cero por ciento para efectos del impuesto al valor agregado, en términos del artículo 29, fracción IV, inciso b), de la ley relativa, debiendo condenar por ende a la autoridad demandada al cumplimiento de la obligación respectiva.

Al caso se cita en apoyo, **por analogía** al referirse a los preceptos del Código Fiscal de la Federación vigentes hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, la jurisprudencia 2a./J. 67/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 593, Tomo XXVII, Abril de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra señala:

"NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).—Cuando el indicado Tribunal declara ilegal la resolución impugnada que niega, por improcedente, la devolución de cantidades solicitadas por pago de lo indebido o saldo a favor, con base en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ello implica, en principio, que el Tribunal realizó el examen de fondo de la controversia planteada, por tanto, la nulidad que decrete de dicha resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del mismo ordenamiento legal, lo obliga a establecer, además, si el contribuyente

tiene derecho o no a la devolución solicitada y, en su caso, a decidir lo que corresponda, pero no puede ordenar que la autoridad demandada dicte otra resolución en la que resuelva de nueva cuenta sobre dicha petición, porque ello contrariaría el fin perseguido por la ley al atribuir en esos casos al Tribunal plena jurisdicción, que tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, por lo que está obligado a conocer y decidir en toda su extensión la reparación de ese derecho subjetivo lesionado por el acto impugnado, por ello su alcance no sólo es el de anular el acto, sino también el de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos; lo anterior, salvo que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, pues de actualizarse ese supuesto de excepción debe ordenar que la autoridad demandada resuelva al respecto. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución administrativa impugnada proviene del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, dado que si el Tribunal declara la nulidad de la resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación no puede, válidamente, obligar a la demandada a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe obrar, sin que el Tribunal pueda sustituir a la demandada en la apreciación de las circunstancias y de la oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, además de que ello perjudicaría al contribuyente en vez de beneficiarlo al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo; pero tampoco puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, pues con ello le estaría coartando su poder de elección."

En mérito de lo anterior, se estima innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación hechos valer, en la inteligencia de que al haber resultado ilegal la razón que condujo a la autoridad hacendaria a negar la devolución solicitada y a determinar un crédito fiscal en contra de la quejosa, relativa a la falta de presentación oportuna del aviso respectivo, es inconcuso que el examen de los restantes argumentos enderezados a combatir ese aspecto jurídico resulta innecesario, en la medida de que cualquiera que fuera el pronunciamiento que sobre ellos se efectuara, en nada variaría el resultado del presente fallo, inclusive lo relativo a la pretendida inconstitucionalidad de la Regla 4.3.8 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para dos mil diez, en la que se prevé el plazo de cinco días para presentar el aviso previsto en el artículo 155 del Reglamento de la Ley Aduanera, pues como se ha visto, en la especie previamente se concluyó que la presentación de dicho aviso sí se realizó espontáneamente con anterioridad a la solicitud de devolución formulada, con lo que se satisfizo esa formalidad, de tal modo

que dichos planteamientos no podrían conducir a la obtención de un mayor beneficio al ya alcanzado previamente.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 107 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 85, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 2000, cuyo contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Asimismo, se cita en apoyo la jurisprudencia **P./J. 3/2005** sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 5 y 6, Tomo XXI, Febrero de 2005, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.—De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los Tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 190 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **********, contra la sentencia dictada por la entonces Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el ocho de febrero de dos mil doce, en el juicio de nulidad número 2647/11-12-01-6, **en los términos** precisados en la parte final del considerando quinto de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la sala de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Francisco Javier Cárdenas Ramírez y José Eduardo Téllez Espinoza, contra el voto particular del Magistrado Jorge Higuera Corona, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Jorge Higuera Corona: Disiento comedidamente del voto mayoritario, pues el artículo 112 de la Ley Aduanera es muy claro al establecer, como condición previa, para que una maquiladora pueda transferir las mercancías que hubiera importado temporalmente a otras maquiladoras que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación de dichas mercancías (submaquila), el cumplimiento de "los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas".—A su vez el artículo 155 del Reglamento de la Ley Aduanera dispone que los procesos de transformación, elaboración o reparación de las mercancías importadas temporalmente a que se refiere el mencionado artículo 112, pueden realizarse por persona distinta a la empresa maquiladora, es decir, por una submaquiladora, siempre y cuando se presente el aviso correspondiente a la autoridad aduanera.—Y la regla 4.3.8. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010, prevé que el aviso a que alude el artículo 155 del reglamento en cita deberá presentarse "dentro de los primeros 5 días de cada mes ... que ampare las transferencias efectuadas en el mes inmediato anterior".—Como se ve, es un requisito previo a la realización de la submaquila, la presentación oportuna del aviso en cuestión, por tanto, si no se cumple con él no se surte el supuesto normativo para efectuar legalmente la submaquila, y estar así en condiciones de ejercer los derechos que de ella pudieran derivar, como sería la devolución del IVA; sin que la normatividad aplicable tuviera que establecer esa consecuencia jurídica como sanción, puesto que no se

trata de sanción alguna, sino de un requisito previo indispensable para poder siquiera llevar a cabo el proceso de submaquila, ya que sin el aviso antes descrito la submaquila no tiene soporte legal y, por ende, si se incumple con su presentación oportuna (como en el caso que se presentó 4 meses después), es obvio que la devolución para el mes solicitado carece de sustento legal.—Sin que sea óbice a lo anterior el que el voto mayoritario diga que la situación fiscal de la submaquiladora no puede depender del cumplimiento de una obligación formal a cargo de un tercero que es la maquiladora; en virtud de que al tratarse de un contrato de submaquila, la ley impone como condición para que pueda llevarse a cabo el proceso de submaquila la presentación del aviso correspondiente, esto es, la submaquiladora no es ajena al conocimiento de esa obligación que es indispensable para que pueda operar válidamente el proceso de submaquila, y por ello no puede esgrimirse como pretexto para su incumplimiento que se trata de una obligación formal a cargo de un tercero, cuando de manera expresa el artículo 155 del Reglamento de la Ley Aduanera establece como requisito *sine qua non* para que pueda realizarse el proceso de submaquila, la presentación oportuna del aviso aludido.—Por estas y otras razones más es que me aparto del criterio mayoritario.

SUBMAQUILA. LA PRESENTACIÓN DEL AVISO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 155 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO AL EFECTO EN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR APLICABLES, PERO EN FORMA ESPONTÁNEA ANTES DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN RESPECTIVA, NO ES MOTIVO LEGAL PARA INAPLICAR EN FAVOR DEL CONTRIBUYENTE LA TASA PREFERENCIAL DEL CERO POR CIENTO PARA EFECTOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR DICHAS ACTIVIDADES.—Aun considerando la naturaleza particular que para la legislación aduanera y fiscal revisten las actividades de submaquila y submanufactura que realicen los contribuyentes, gravadas con la tasa preferencial del cero por ciento para efectos del impuesto al valor agregado en términos del artículo 29, fracción IV, inciso b), de la ley relativa, no es dable afirmar que el régimen fiscal de la empresa que efectúa aquellas funciones quede supeditado en forma absoluta al cumplimiento oportuno o no de la presentación del aviso previsto en el artículo 155 del Reglamento de la Ley Aduanera, en el plazo establecido en las reglas de carácter general en materia de comercio exterior respectivas, para que resulte aplicable por esas actividades la tasa preferencial mencionada, pues ello significaría que la situación fiscal de la empresa submaquiladora dependa necesariamente del cumplimiento de una obligación formal a cargo de un tercero (maquiladora), lo que es inadmisible pues con esto se dejaría en estado de incertidumbre jurídica a la submaquiladora respecto de cómo dar cumplimiento oportuno a sus obligaciones fiscales, cuando éstas sólo deben sustentarse en la actualización de

las hipótesis jurídicas y de hecho previstas legalmente para su imposición tributaria. Por tanto, aun cuando la presentación del aviso previsto en el artículo 155 del Reglamento de la Ley Aduanera, no se haya efectuado dentro del plazo establecido en las reglas de carácter general en materia de comercio exterior aplicables, si el requisito formal de la presentación de ese documento se realizó ante la autoridad fiscal en forma espontánea, y con anterioridad a la solicitud de devolución formulada por el gobernado, en términos del artículo 73 del Código Tributario Federal debe estimarse que sí se cumplió con el requisito formal de la presentación del mencionado aviso, y por ende considerar aplicable para las actividades de submaquila respectivas la tasa del cero por ciento prevista al efecto en el artículo 29, fracción IV, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.33 A (10a.)

Amparo directo 108/2012.—23 de mayo de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Jorge Higuera Corona.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE MENORES E INCAPACES. SI FUERON VÍCTIMAS DEL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES, AQUÉLLA OPERA AL RESOLVERSE EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN GIRADA CONTRA EL INCULPADO POR DICHO ILÍCITO, AUN CUANDO LO HAYA INTERPUESTO EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—El artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz establece la facultad del tribunal de apelación para suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el acusado o su defensor. Ahora bien, de la interpretación de este precepto se obtiene que sólo en esos casos procede esa suplencia; sin embargo, la condicionante advertida es inaplicable tratándose de menores e incapaces víctimas del delito de corrupción de menores, pues de la teleología de las normas que regulan la institución de la suplencia de la queja deficiente, de los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se advierte que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación ineludible de tutelar el interés superior de los menores e incapaces, aplicando siempre en su beneficio, en cualquier clase de juicios en los que pueda afectarse directa o indirectamente su esfera jurídica la citada institución, con el objeto de establecer la

verdad y procurar su bienestar. Por tanto, fue correcto que la Sala supliera a su favor la deficiencia de sus agravios al resolverse el recurso de apelación promovido contra la orden de aprehensión girada contra el inculpado por dicho ilícito, aun cuando lo haya interpuesto el Ministerio Público, máxime si tienen la calidad de víctimas por el despliegue de una conducta ilícita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.P.T.3 P (10a.)

Amparo en revisión 345/2011.—10 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martín Soto Ortiz.—Secretario: Anuar Sigfrido Corro Ortiz.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. CONSIDERAR LA ADICCIÓN DEL SENTENCIADO (FARMACODEPENDIENTE) A LA COCAÍNA PARA NEGAR SU OTORGAMIENTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN.—Del artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se advierte que el derecho de no discriminación no sólo proscribe cualquier distinción de trato entre las personas, sino también las que atenten contra la dignidad, así como las que tengan por efecto anular o menoscabar sus derechos y libertades, o bien, la igualdad real de oportunidades. Conforme a tales lineamientos, si el artículo 74 de la Ley General de Salud establece que la atención a las enfermedades mentales comprende la de alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas, entonces, la farmacodependencia es considerada una enfermedad que amerita programas especiales para su prevención y tratamiento, como incluso lo ha establecido nuestro Máximo Tribunal. Por tanto, considerar la adicción del sentenciado a la cocaína para negar el otorgamiento del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, da un trato desigual y, en consecuencia, viola el principio de no discriminación por su condición de farmacodependiente.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.9 P (10a.)

Amparo directo 97/2012.—10 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lilia Mónica López Benítez.—Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

SUSPENSIÓN. DEBE NEGARSE EN CONTRA DEL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS ANTE LA DESAPARICIÓN

DEL CONTRIBUYENTE O DESCONOCIMIENTO DE SU DOMICILIO FISCAL, POR OBSTACULIZAR EL INICIO O DESARROLLO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA.—Conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/2011 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES O LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE POR OBSTACULIZAR U OPONERSE AL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN O POR NO SEÑALAR SU DOMICILIO. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", y del análisis simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora en que descansa toda medida cautelar, se concluye que los artículos 145-A, fracción I, y 40, fracción III, ambos del Código Fiscal de la Federación, establecen hipótesis similares en tratándose del aseguramiento de bienes como medida de apremio ante la conducta infractora del gobernado, por lo que atendiendo a la exigencia descrita en la citada jurisprudencia, en el sentido de que debe existir congruencia entre el objeto y la medida adoptada, se llega a la conclusión que el único supuesto que el Más Alto Tribunal de la Nación ha establecido en que se puede decretar el aseguramiento de bienes, incluyendo las cuentas bancarias, es ante la desaparición del contribuyente o desconocimiento de su domicilio fiscal, por obstaculizar con ello el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, dado que es la única forma de hacer comparecer al contribuyente ante la autoridad fiscal, para que de esa forma ésta se encuentre en aptitud de ejercer sus facultades de comprobación. De ahí que en un caso así debe negarse la suspensión solicitada, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, puesto que se afecta el interés social y el orden público, ya que la sociedad se encuentra interesada en que las empresas establecidas en el país se puedan localizar, a fin de que no obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.31 A (10a.)

Queja 27/2012.—Administrador Local Jurídico de Puebla Sur.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Higuera Corona.—Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

Nota: La tesis de jurisprudencia citada, aparece publicada con la clave o número de identificación 2a./J. 11/2011 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 503.

T

TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A UNA EMPRESA EL REPARTO DE UTILIDADES. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE PARA QUE SE EMPLACE COMO TALES A LOS TRABAJADORES DEL ACTOR.—Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito concede el amparo contra la sentencia del juicio contencioso administrativo en el que se impugna la resolución que ordena a una empresa el reparto de utilidades, para que se emplace como terceros interesados a los trabajadores del actor y no dejarlos en estado de indefensión, el efecto de la protección de la Justicia Federal debe ser para que de conformidad con el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa investiguen ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, según corresponda, si existe registrado un sindicato de trabajadores de la empresa (actor) y, en caso de no ser así, en términos de los artículos 355 y 530 de la mencionada ley, soliciten a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo su intervención, a fin de que se forme la coalición para defender los intereses comunes de los trabajadores y poder emplazar al representante que éstos designen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.23 A (10a.)

Amparo directo 341/2011.—Loyd´s London, S.A. de C.V.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador González Baltierra.—Secretario: Errol Obed Ordóñez Camacho.

Amparo directo 66/2011.—SD Myers de México, S.A. de C.V.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés.—Secretario: Ángel Corona Ortiz.

TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A UNA EMPRESA EL REPARTO DE UTILIDADES. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TRABAJADORES DEL ACTOR, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE DEBE REVISAR OFICIOSAMENTE SI SE LES EMPLAZÓ Y, DE NO SER ASÍ, CONCEDER LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL PARA QUE SE SUBSANE ESA OMISIÓN PROCESAL.—En el juicio contencioso administrativo en el que se impugna una resolución que ordena a una empresa el reparto de utilidades, los trabajadores del actor tienen el carácter de parte como terceros interesados, conforme al artículo 3o., fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que su intervención en el proceso es indispensable para justificar la legalidad de la sentencia correspondiente, razón por la cual, si el patrón promueve amparo directo contra ésta, el Tribunal Colegiado de Circuito debe revisar oficiosamente si dicha parte fue emplazada y, de no ser así, conceder la protección de la Justicia Federal para que se subsane esa violación al procedimiento, en términos de la jurisprudencia P./J. 44/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 85 del Tomo IV, julio de 1996, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.A.22 A (10a.)

Amparo directo 341/2011.—Loyd´s London, S.A. de C.V.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador González Baltierra.—Secretario: Errol Obed Ordóñez Camacho.

Amparo directo 66/2011.—SD Myers de México, S.A. de C.V.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés.—Secretario: Ángel Corona Ortiz.

TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN. EL REQUERIMIENTO DE ACLARACIONES Y/O PAGO DE INTERESES POR INDEMNIZACIÓN Y PENA CONVENCIONAL QUE REALIZA A UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO POR LA CONCENTRACIÓN EXTEMPORÁNEA DE INGRESOS FEDE-

RALES DERIVADOS DE CONTRIBUCIONES QUE RECAUDÓ COMO SU AUXILIAR, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE IMPONERLE UNA MULTA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—La resolución por la cual la Tesorería de la Federación indica a una institución de crédito que por la concentración extemporánea de ingresos federales derivados de contribuciones recaudadas en su carácter de auxiliar, se generaron intereses por indemnización y pena convencional y le requiere para que dentro de un plazo determinado realice las aclaraciones correspondientes y/o el pago de esas cantidades, bajo el apercibimiento de imponerle una multa, constituye una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo. Esto, porque a través de esa determinación, la autoridad establece en cantidad líquida un crédito a cargo de la institución bancaria y le requiere de pago, lo que evidencia que constituye la última voluntad de la autoridad administrativa al respecto, no obstante que se haya indicado también que el plazo era para que realizara aclaraciones, pues lo único que muestra es que le concedió un término de gracia para que, si lo estimaba pertinente, esclareciera lo ahí indicado, de manera que la falta de aclaración por parte de la institución de crédito no amerita otra resolución en la que reitere el importe requerido de pago, máxime si ello no se prevé en las normas señaladas en la propia resolución.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.A.61 A (9a.)

Amparo directo 447/2010.—Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat.—5 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena.—Secretario: Adrián González Utusástegui.

TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN. EL REQUERIMIENTO EN CANTIDAD LÍQUIDA DE INTERESES POR INDEMNIZACIÓN Y PENA CONVENCIONAL QUE REALIZA A UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO POR LA CONCENTRACIÓN EXTEMPORÁNEA DE INGRESOS FEDERALES DERIVADOS DE CONTRIBUCIONES QUE RECAUDÓ COMO SU AUXILIAR, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD QUE CAUSA UN AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—La resolución por la cual la Tesorería de la Federación determina en cantidad líquida intereses por indemnización y pena convencional a una institución de crédito por la concentración extemporánea de ingresos federales derivados de contribuciones que recaudó

como su auxiliar y le requiere de pago, constituye un acto de autoridad que causa un agravio en materia fiscal impugnable mediante el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque se trata de una decisión emitida unilateralmente, sin el consenso del afectado, por la cual le crea una obligación derivada de la materia tributaria, pues se refiere a la recaudación –recepción, custodia y concentración– de ingresos federales a que se encuentra obligada la institución de crédito en términos del artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación, y tal decisión deriva de una potestad pública cuyo ejercicio es irrenunciable. Lo anterior con independencia de que para cumplir con la obligación prevista en el citado código, de recibir y procesar pagos y declaraciones por cuenta de las autoridades fiscales, las instituciones de crédito deban celebrar convenios en los que se pactan las características que deben reunir los servicios que presten así como las remuneraciones que por éstos les corresponden, y al signarlos se adhieren a las reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las que se detalla lo relativo al pago de intereses y la pena convencional por la concentración desfasada de ingresos; esto, porque es también por disposición de ley que están constreñidas a celebrar tales convenios y la obligación de pago por esos servicios tiene su origen en la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, en relación con su reglamento, aunado a que las referidas reglas de carácter general son emitidas con apoyo en el indicado dispositivo del código tributario federal; entonces, la obligación de la institución de crédito de recaudar, concentrar y pagar la indemnización, así como intereses por la concentración extemporánea, no emana propiamente de un convenio o acuerdo de voluntades, sino de disposiciones de observancia general.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.62 A (9a.)

Amparo directo 135/2011.—Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat.—23 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena.—Secretario: Adrián González Utusástegui.

TESTIGOS EN AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA IMPOSIBILIDAD DEL ÓRGANO JUDICIAL DE CITARLOS EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR SU OFERENTE Y EL INCUMPLIMIENTO DE ÉSTE A LA PREVENCIÓN DE PROPORCIONAR UNO DIVERSO, NO LO PRIVAN DE LA POSIBILIDAD DE PRESENTARLOS EL DÍA Y HORA DE CELEBRACIÓN DE AQUELLA DILIGENCIA.—Si ante la imposibilidad del juz-

gado de citar a los testigos que declararán en la audiencia constitucional en el domicilio señalado porque su oferente incumplió la prevención de proporcionar un diverso domicilio donde pudiera localizárseles, ello no debe conducir necesariamente a que se prive a éste posibilidad de lograr esa presentación por la diversa vía que prevé la Ley de Amparo, es decir, de que los presente el día y hora señalados para la celebración de la audiencia respectiva, pues la hipotética variación en cuanto a la vía para lograr la presentación de los testigos no trastoca la esencia y oportunidad de la prueba que de cualquier forma debe ser desahogada o desechada, en su caso, en la propia audiencia; de ahí que se estime que los efectos del acuerdo recurrido al incumplimiento de la prevención, en ese aspecto, deben condicionarse en definitiva a la celebración de la audiencia constitucional, dejando así latente la eventual posibilidad de que el oferente realice la presentación como segunda vía potencial ante la imposibilidad enfrentada por el órgano jurisdiccional, de lograr anticipadamente la citación oficial, de modo que será ese el momento oportuno para resolver lo que finalmente corresponda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.2 K (10a.)

Queja 1/2012.—9 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SUS MUNICIPIOS. REQUISITOS PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CUANDO CARECEN DE NOMBRAMIENTO SUSCRITO POR EL FUNCIONARIO FACULTADO PARA ELLO.—De conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, la incorporación de una persona al servicio público en dicha entidad debe formalizarse mediante un nombramiento suscrito por el funcionario facultado para ello; sin embargo, puede ocurrir que éste incumpla tal formalidad, por ejemplo, cuando pacta la prestación de un servicio laboral verbalmente o mediante un contrato civil. Dicho vicio formal no implica la inexistencia del vínculo laboral burocrático, ya que de considerarse así, se sancionaría al trabajador por una irregularidad que no le es imputable y se permitiría a la dependencia beneficiarse de la incuria de su representante. En este contexto, aunque no se haya expedido algún nombramiento a favor del trabajador, éste podrá acreditar la existencia de la relación laboral, siempre que demuestre los siguientes hechos: a) Haber desempeñado servicios subordinados a favor de la dependencia en el puesto materia de la contienda; y,

b) Haber sido designado a ocupar ese cargo por el funcionario competente para incorporarlo al servicio, es decir, por aquel que hubiese contado con la facultad originaria o delegada para expedir el nombramiento omitido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.
XXVII.1o.(VIII Región) 10 L (10a.)

Amparo directo 196/2012.—Secretaría de Educación del Estado de Chiapas.—29 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: Samuel René Cruz Torres.

TRABAJADORES DE CONFIANZA. REFERENTES NORMATIVOS PARA DETERMINAR QUIÉNES SON (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).—El artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las relaciones laborales entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan sus legislaturas con sujeción al artículo 123 de la propia Constitución, el cual, en su apartado B, fracción XIV, dispone que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Ahora bien, sobre la base de que las funciones desempeñadas sólo son un referente e instrumento de técnica legislativa utilizado para asignar o identificar a un trabajador como de confianza, en el Estado de Chiapas en los artículos 5o., fracción I, y 6o. de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios, así como del 85 de la Ley de Fiscalización Superior, el legislador secundario dispuso tres referentes normativos para determinar quiénes son trabajadores de confianza, a saber: a) las funciones desempeñadas, como por ejemplo las de dirección, inspección, supervisión, vigilancia y fiscalización; b) la naturaleza del trabajo desempeñado en relación con la adscripción a ciertos niveles, *verbi gratia* los servidores públicos que realizan trabajos personales o exclusivos del Ejecutivo del Estado o del presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y, c) el puesto o cargo, como el de titular de alguna de las secretarías de despacho, el de presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, entre otros. Por ello no es admisible sostener que las funciones son el único referente para determinar si un trabajador es o no de confianza, pues tal conclusión no se deriva de la ley; además, si bien en el indicado artículo 6o. se dispuso que son trabajadores de confianza los que desempeñen determinadas funciones, lo cierto es que cuando en la misma norma el legislador identificó a puestos específicos como de confianza, se aprecia que al hacerlo ya había considerado que las funciones que inicialmente refirió por su propia naturaleza estaban inmersas en esos cargos, por lo que el solo hecho de ocupar alguno de ellos le da al trabajador la calidad de confianza; de ahí que

fue claro al establecer en la parte final del primer párrafo del mencionado precepto: "los cuales se encuentran comprendidos de manera enunciativa mas no limitativa, en la siguiente clasificación."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 8 L (10a.)

Amparo directo 39/2012.—Marcelo Antonio Ovando Jiménez.—27 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

U

USURPACIÓN DE PROFESIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.—El delito de usurpación de profesión previsto en el artículo 170 del Código Penal para el Estado de Jalisco, no viola el principio de exacta aplicación de la ley penal; pues aun cuando pudiera catalogarse como una norma penal en blanco, su contenido se complementa con la Ley para el Ejercicio de las Profesiones de esta entidad, que regula las licenciaturas y las especialidades que de ellas derivan; consecuentemente, si en el caso, el quejoso tenía la autorización legal para ejercer la profesión de médico cirujano y partero, pero realizaba cirugías estéticas (liposucción o lipectomía) sin contar con el permiso expedido por la Dirección de Profesiones, que acreditara que cuenta con la especialidad para realizar ese tipo de intervenciones, incurre en la conducta típica que se señala; ya que para ejercer una especialidad necesariamente requiere contar con la autorización que sólo la autoridad respectiva otorga a través del título profesional de posgrado, que es el documento que acredita estudios de especialidad o maestría, posteriores a la obtención del título profesional, tal como lo dispone el artículo 42, fracción III, de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones mencionada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.P.3 P (10a.)

Amparo directo 318/2011.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis González.—Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

V

VIOLACIÓN EQUIPARADA. PARA CONSIDERAR AGOTADO ESTE DELITO, BASTA LA INTRODUCCIÓN DEL OBJETO O INSTRUMENTO DISTINTO DEL PENE EN LA VÍCTIMA, VÍA VAGINAL O ANAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL HIMEN PERMANEZCA ÍNTEGRO, DE LA PROFUNDIDAD DE LA PENETRACIÓN O DE QUE ÉSTA SEA PARCIAL (ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LAS TESIS XX.2o.100 P Y XX.2o.101 P).—Este tribunal sostuvo, por mayoría, las tesis aisladas XX.2o.100 P y XX.2o.101 P, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, páginas 1473 y 1445, de rubros: "VIOLACIÓN EQUIPARADA. NO SE CONFIGURA SI EL ACTIVO MANIPULA CUALQUIER PARTE DE LA VULVA, PORQUE ES UNA REGIÓN EXTERNA DEL APARATO REPRODUCTOR FEMENINO, DIFERENTE A LA VAGINA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)." y "VIOLACIÓN EQUIPARADA. EN EL SUPUESTO DE QUE LA OFENDIDA SEA VIRGEN Y SE ACREDITE QUE EL HIMEN PERMANECIÓ ÍNTEGRO, SE PRESUME QUE NO HUBO INTRODUCCIÓN, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE ESA MEMBRANA ERA DE TIPO COMPLACIENTE LE CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", respectivamente. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de ambos criterios, para establecer, de manera unánime, que el tipo penal de que se trata exige únicamente como elemento integrador, la introducción del objeto o instrumento distinto del pene, vía vaginal o anal, para que se considere agotado el delito, no obstante que el himen permanezca íntegro, pues la interpretación de los términos "introducir" y "vía" no debe ser rigorista ni ajena a la lógica convencional con la que se afecta el bien jurídico tutelado por el tipo penal en cuestión, ya que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, la palabra "introducir" significa meter o hacer entrar algo en otra cosa, mientras que "vía" se considera a cada uno de los conductos por donde pasan en el organismo los fluidos, los alimentos y los residuos. Por tanto, el verbo introducir, debe interpretarse en su sentido

literal y convencional, debido a que el vocablo es suficientemente preciso y cierto para delimitar cuándo el bien jurídico tutelado por la norma penal ha sido lesionado y, en consecuencia, de un correcto análisis, se contribuye a hacer respetar el principio de exacta aplicación de la ley penal. Asimismo, el tipo penal en estudio alude a la vía, ya sea vaginal o anal, y no a la profundidad. En esas condiciones, el bien jurídico protegido resulta vulnerado por la mera invasión al cuerpo de la víctima por las vías o conductos supraindicados, ya que el legislador nada expresó en relación con la profundidad de la introducción una vez acreditado que se hizo por esa vía; por ende, si existen elementos suficientes para determinar que el activo introdujo uno de sus dedos en la víctima, vía vaginal o anal, ello basta para que el bien jurídico tutelado por la norma penal se vea lesionado, porque lo que se sanciona es la introducción en las vías indicadas y no la desfloración ni la penetración hasta determinado lugar, toda vez que el legislador no distinguió entre una entrada anterior o posterior al himen, sino que basta que en la vía (anal o vaginal) haya introducción, aunque sea parcial, para que se considere agotado el delito de que se trata.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.2o.1 P (10a.)

Amparo directo 1211/2011.—28 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arteaga Álvarez.—Secretaria: María Mayela Burguete Brindis.

Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal, en las diversas XX.2o.100 P y XX.2o.101 P, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, páginas 1473 y 1445, respectivamente.

VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SI EL VISITADOR ASIENTA EN EL ACTA RELATIVA QUE ENTREGÓ COPIA DE LA ORDEN CORRESPONDIENTE O QUE LEYÓ SU CONTENIDO, DICHA SITUACIÓN NO LO EXIME DE CIRCUNSTANCIAR LOS HECHOS QUE OCURRAN DURANTE LA DILIGENCIA.—De acuerdo con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 71/2002-SS, cuya parte conducente aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 709, todas las actas de visita que practiquen las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación, deben estar debidamente circunstanciadas en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, dicha prerrogativa establecida en favor de los gobernados, obliga

a la autoridad a detallar pormenorizadamente en el acta todas las cuestiones de modo, tiempo y lugar, los hechos, omisiones y cualquier circunstancia conocida por el visitador, con independencia de que se adecuen o no a algún supuesto normativo. Consecuentemente, si el visitador asienta en el acta de la visita para verificar la expedición de comprobantes fiscales que entregó copia de la orden correspondiente o que leyó su contenido, dicha situación no lo exime de circunstanciar los hechos que ocurran durante la diligencia, pues constituye una obligación de aquél cerciorarse de ellos a través de sus sentidos para, en su momento, establecer si el contribuyente cumple oportunamente con sus obligaciones fiscales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

I.3o.(I Región) 5 A (10a.)

Amparo directo 149/2012.—China-Clau, S.A. de C.V.—1o. de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Alejandra de León González.—Secretario: Hermes Godínez Salas.

SEXTA PARTE
NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 3.
COMITÉS

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN I/2012 DEL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCESOS DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, EJERCICIO Y CONTABILIDAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

El Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan N. Silva Meza, Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, con fundamento en los artículos 5o., 6o., fracción VIII, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde a su Presidente.

SEGUNDO. Que de conformidad con el artículo 14, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la atribución de expedir los Acuerdos Generales que en materia de administración requiera este Alto Tribunal.

TERCERO. Que en términos del artículo 3o., fracción I, apartado A, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de este Alto Tribunal se apoyará para la Administración de la Suprema Corte en los comités y órganos de administración, como lo es el Comité de Gobierno y Administración.

CUARTO. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6o., fracción VIII, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde al Comité de Gobierno y Administración aprobar acuerdos generales en materia de administración.

QUINTO. Que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, reconocen al Poder Judicial de la Federación la autonomía presupuestaria otorgada por la Constitución, debiendo ejercer su presupuesto con base en los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género; por lo que resulta necesario contar con disposiciones que regulen el gasto público bajo dichos principios.

SEXTO. Que la Ley General de Contabilidad Gubernamental, con vigencia a partir del ejercicio fiscal dos mil nueve, es de observancia obligatoria para el Poder Judicial de la Federación y contempla la emisión de diversas herramientas normativas para que el ejercicio presupuestal contable sea consistente y coadyuve a la rendición de cuentas, la transparencia y a un mejor control y valuación de los activos que integran el patrimonio de los tres órdenes de gobierno.

SÉPTIMO. Que el artículo 45, último párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que el Poder Judicial de la Federación establezca un sistema de control presupuestario que promueva la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto de conformidad con los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

OCTAVO. Que el Acuerdo General de Administración 01/2011, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que reestructura orgánica y funcionalmente su administración, contempla en su artículo tercero transitorio que la Oficialía Mayor propondrá los Acuerdos Generales que resulten necesarios para la instrumentación del nuevo modelo de organización.

NOVENO. Que el nuevo modelo de organización contempla un ejercicio delimitado de las facultades de decisión, dirección, coordinación y supervisión, implícitas en las atribuciones de cada órgano bajo los principios de responsabilidad y corresponsabilidad.

DÉCIMO. Que la línea estratégica para la consolidación de un marco regulatorio efectivo y dinámico comprende la mejora regulatoria y la simplificación de procesos; la adecuada delimitación y jerarquización de facultades y atribuciones; la estandarización y fortalecimiento de la disciplina presupuestal y la adopción de nuevas y mejores prácticas administrativas.

DÉCIMO PRIMERO. Que es necesario emitir un Acuerdo General que integre las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, ejercicio y contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la consecución de los criterios aplicables al gasto público prescritos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable.

Por lo expuesto, y con fundamento en las citadas disposiciones legales, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO
OBJETO, ÁMBITO, DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN

Artículo 1. El presente Acuerdo General es de observancia obligatoria para las Unidades Responsables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y regula la planeación, programación, presupuestación, ejercicio y control, seguimiento y evaluación del presupuesto, así como la contabilidad y los fideicomisos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con un enfoque de evaluación por resultados y transparencia en su operación, bajo una oportuna y adecuada rendición de cuentas.

Artículo 2. Las Unidades Responsables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación administrarán los recursos públicos federales con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

Artículo 3. Para los efectos de este Acuerdo General, se entenderá por:

I. Adecuación compensada. El traspaso de recursos presupuestales entre partidas presupuestarias del presupuesto autorizado de una misma Unidad Responsable, que se realizan durante el ejercicio fiscal a solicitud de las mismas, para coadyuvar en el mejor manejo y ejecución de su presupuesto;

II. Afectación presupuestaria. El movimiento de recursos presupuestales que se realiza durante el ejercicio fiscal a las partidas del Presupuesto de Egresos autorizado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que incluye adecuaciones compensadas, ampliación entre unidades responsables e incrementos por ampliaciones de ingresos excedentes, y transferencias efectuadas entre los órganos del Poder Judicial de la Federación o dependencias y entidades del Gobierno Federal, así como reducciones o reintegros tramitados ante la Tesorería de la Federación;

III. Ahorro presupuestario. Los remanentes de recursos del presupuesto modificado, una vez que las Unidades Responsables hayan cumplido las metas establecidas en sus Programas Anuales de Trabajo;

IV. Ampliación entre Unidades Responsables. El incremento de recursos presupuestales al presupuesto autorizado de una Unidad Responsable, sin afectar el Presupuesto de Egresos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V. Archivo Presupuestal Contable. El conjunto de la documentación original comprobatoria, general, justificativa y de soporte del ingreso, gasto y movimientos patrimoniales que afectan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como los documentos de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad que den explicación y soporte a los cálculos e informes presentados con motivo de las obligaciones normativas del Alto Tribunal;

VI. Baja. El acto administrativo mediante el cual se cancela el registro de un bien en el control de inventarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez consumada la transferencia o su desincorporación y disposición final, o bien, cuando hubiese sido extraviado, robado o siniestrado;

VII. Baja documental. La acción de eliminar aquella documentación que integra el archivo presupuestal contable que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, y que no contenga valores históricos;

VIII. Calendario de presupuesto. La distribución mensual del monto de recursos presupuestarios autorizados, con cargo a la cual las Unidades Responsables pueden celebrar sus compromisos y cubrir sus obligaciones de pago;

IX. Casas de la Cultura. Las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

X. Certificación presupuestaria. El documento presupuestario que emite la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad a solicitud de las Unidades Responsables que garantiza la disponibilidad de recursos presupuestales en la partida presupuestaria y Unidad Responsable, para la adquisición de bienes, contratación de servicios y ejecución de obra pública y servicios relacionados, al afectar el presupuesto;

XI. Clasificador. El Clasificador por Objeto del Gasto autorizado para la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XII. Comisión. La tarea o función oficial que se encomienda a un servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o que éste desarrolle en cumplimiento de sus atribuciones, en lugares distintos a la localidad en la que se ubica su centro de trabajo a una distancia de cuando menos 50 kilómetros;

XIII. Comité de Gobierno. El Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XIV. Contrato. El instrumento jurídico en el que se establecen los derechos y obligaciones para la adquisición de bienes, la prestación de servicios, así como la ejecución de la obra pública y los servicios relacionados con la misma, a saber: contrato ordinario, contrato simplificado, contrato abierto o contrato marco, cuya confirmación o formalización deberá contar con disponibilidad presupuestal;

XV. Contratista. La persona que celebra contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma;

XVI. Convenio. El instrumento jurídico por el que se modifican o aclaran los derechos y obligaciones para la adquisición de bienes, la prestación de servicios, así como la ejecución de la obra pública y los servicios relacionados con la misma, cuya confirmación o formalización deberá contar con disponibilidad presupuestal;

XVII. Coordinador Administrativo. El servidor público responsable de auxiliar al mando superior del órgano al que se adscribe en la administración de los recursos humanos, materiales y financieros asignados para el cumplimiento de las funciones encomendadas;

XVIII. Cuenta Pública. El documento de carácter evaluatorio que contiene información contable, financiera, presupuestaria, programática y económica relativa a la gestión anual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con base en las partidas autorizadas en su Presupuesto de Egresos;

XIX. Desincorporación patrimonial. La separación de un bien del patrimonio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XX. Disposición final. El acto a través del cual se realiza la desincorporación patrimonial (enajenación o destrucción);

XXI. Dictamen de suficiencia presupuestal. El documento presupuestario que emite la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad a solicitud de las Unidades Responsables, previo a un proceso de ejercicio de recursos, que señala la existencia de recursos e indica la partida presupuestaria, Unidad Responsable y calendario, sin que ello implique afectación alguna al presupuesto;

XXII. Dirección General de Casas. La Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica;

XXIII. Disertante. El servidor público integrante del Poder Judicial de la Federación o el docente externo que participe en los programas de difusión y promoción de la cultura jurídica y jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XXIV. Documentación Administrativa. Los documentos derivados de los controles específicos que cada Unidad Responsable establezca para el logro de sus objetivos, los cuales quedarán bajo el resguardo de cada una de ellas;

XXV. Documentación Comprobatoria. Los documentos originales o copias autorizadas o certificadas que soportan la recepción o entrega de bienes, prestación de servicios; obtención, movimiento o entrega de activos (efectivo o títulos de crédito, entre otros); derechos y obligaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de las transformaciones internas y eventos cuantificables que modifican la estructura de los recursos

o fuentes de la institución, tales como facturas, recibos de honorarios, vales de entrada al almacén, notas, nóminas, cheques, transferencias, fichas de depósitos, cuentas por liquidar certificadas, pago de contribuciones, recibos oficiales, avisos de cargo o débito, entre otros;

XXVI. Documentación General. La documentación distinta a la Comprobatoria, Justificativa y de Soporte que incide en el sistema y registro contables, que afectan o puedan afectar el patrimonio público, entre otras: acuerdos oficiales, dictámenes fiscales, demandas judiciales, y las que así determine la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para el sustento de los registros presupuestales y contables;

XXVII. Documentos Justificativos. Las disposiciones y documentos legales en los que se establecen las obligaciones y derechos que tienen las áreas y que le permiten demostrar el cumplimiento de los ordenamientos jurídicos aplicables en cada operación registrada, tales como acuerdos, contratos, convenios, oficios de comisión, entre otros;

XXVIII. Documentos Soporte. Los que sin ser comprobatorios o justificativos respaldan el registro presupuestal y contable, tales como los manuales de carácter financiero y normas específicas del mismo, establecidos por autoridades; también forma parte de este archivo la información generada para o por el sistema de registro presupuestal y contable, transacciones, pólizas, catálogos, Clasificadores, entre otros;

XXIX. Economía presupuestaria. Los remanentes de recursos no devengados del presupuesto modificado;

XXX. Enlace Administrativo. El servidor público responsable de auxiliar al Director de la Casa de la Cultura a la que se adscribe en la administración de los recursos humanos, materiales y financieros asignados para el cumplimiento de las funciones encomendadas;

XXXI. Fondo Revolvente. La suma de dinero en efectivo autorizada a las Unidades Responsables, para cubrir compromisos de gasto menores o imprevistos;

XXXII. Gastos de Viaje. Los gastos de transportación aérea y terrestre, hospedaje, gastos de alimentación, propinas y transportación local, entre otros conceptos necesarios para el cumplimiento de las actividades, que se otorgan a título personal a los disertantes externos que participen en los programas

de difusión y promoción de la cultura jurídica y jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XXXIII. Infraestructura Física. La Dirección General de Infraestructura Física de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XXXIV. Ley de Contabilidad. La Ley General de Contabilidad Gubernamental;

XXXV. Ley de Ingresos. La Ley de Ingresos de la Federación que se expida para cada ejercicio fiscal;

XXXVI. Ley de Presupuesto. La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

XXXVII. Libro de Caja. El módulo del SIA en el cual las Unidades Responsables que tienen asignado un Fondo Revolvente llevan el registro, control y reembolso de sus gastos;

XXXVIII. Órganos del Poder Judicial. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

XXXIX. Partida presupuestaria. El nivel de agregación específico del Clasificador, que identifica concreta y detalladamente los servicios personales, bienes u otros servicios, así como la obra pública, de un mismo género o concepto de gasto, con base en el cual se hace la cuantificación monetaria y contable de las erogaciones públicas;

XL. Pasivo. Las obligaciones presentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, virtualmente ineludibles, cuantificadas en términos monetarios y que representan una disminución futura de recursos económicos, derivadas de operaciones ocurridas en el pasado que le han afectado económi camente;

XLI. Plan Cuatrienal Estratégico Administrativo. El instrumento de planeación global y de largo plazo de la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del cual se fijan los objetivos, metas, directrices y prioridades, para su despliegue en acciones ordenadas, articuladas y sistemáticas que conduzcan a la consolidación de una gestión administrativa integral, con enfoque de mejora continua, de evaluación de resultados y rendi-

ción de cuentas, que permita un mayor aprovechamiento de los recursos asignados en apoyo a la función jurisdiccional;

XLII. Pleno. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XLIII. Poder Judicial. El Poder Judicial de la Federación;

XLIV. Presidente. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XLV. Presupuesto devengado. El momento contable del gasto que refleja una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones o sentencias definitivas;

XLVI. Presupuesto. El Presupuesto de Egresos autorizado por la Cámara de Diputados para la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XLVII. Presupuesto y Contabilidad. La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XLVIII. Programa Anual de Necesidades. Los Programa Anuales que integran las necesidades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las materias de recursos humanos; de adquisición de bienes y contratación de servicios generales; de tecnologías de la información y de comunicaciones, y de obra pública y servicios relacionados con la misma, derivadas de los Programas Anuales de Trabajo;

XLIX. Programa Anual de Trabajo. El instrumento de carácter administrativo, a través del cual cada año los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el marco del Plan Cuatrienal Estratégico Administrativo, establecerán sus compromisos para el cumplimiento tanto de sus atribuciones, como de la misión, objetivos y directrices institucionales. Contendrá los objetivos, subprogramas, actividades, metas, responsables y tiempo de ejecución, e incluirán los aspectos administrativos, presupuestales, técnicos, ambientales, culturales, sociales y los relativos a los derechos humanos de los servidores públicos.

El Programa Anual de Trabajo da origen al Programa Anual de Necesidades y al Proyecto de Presupuesto, los cuales al conjuntarse dan paso a un proceso integral en el que se sustenta el seguimiento del avance físico financiero;

L. Proveedor. La persona física o moral con la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebra contratos con motivo de la adquisición de bienes, prestación de servicios y arrendamientos, excepto los servicios relacionados con obra pública;

LI. Proyecto de Presupuesto. El Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que refleja la estimación financiera anticipada anual de los egresos necesarios para el desarrollo de los programas sustantivos y de apoyo a las Unidades Responsables en un ejercicio fiscal;

LII. Recursos Humanos. La Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

LIII. Recursos Materiales. La Dirección General de Recursos Materiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

LIV. Reducción entre Unidades Responsables. La disminución de recursos presupuestales al presupuesto autorizado de una Unidad Responsable, sin afectar el Presupuesto de Egresos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

LV. Secretaría de Hacienda. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

LVI. SIA. El Sistema Integral Administrativo que, mediante medios electrónicos, permite llevar en tiempo real el control y seguimiento de los movimientos diarios de los recursos financieros, contables y materiales, entre otros, que generan las Unidades Responsables;

LVII. Suprema Corte. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

LVIII. Tecnologías de la Información. La Dirección General de Tecnologías de la Información de la Suprema Corte;

LIX. Tesorería. La Dirección General de la Tesorería de la Suprema Corte;

LX. UDI. La unidad de inversión establecida en el sistema financiero mexicano cuyo valor en pesos es determinado por el Banco de México, utilizada como unidad de medida que sirve de referencia para diversas operaciones de este Acuerdo General; dicho valor será el que se publique el primer día hábil de enero de cada año, y estará vigente durante el mismo;

LXI. Unidad de Innovación. La Unidad de Innovación y Mejora Administrativa de la Suprema Corte;

LXII. Unidad Responsable. El órgano o área funcional de la Suprema Corte a la que se le asignan recursos presupuestales para el cumplimiento de sus funciones y subprogramas, encargada de ejercerlos conforme a las disposiciones establecidas bajo su responsabilidad, en una o más partidas presupuestarias y que se identifica con una clave;

LXIII. Unidad Responsable Integradora. Las direcciones generales de Recursos Humanos, de Presupuesto y Contabilidad, de Recursos Materiales, de Infraestructura Física, de Tecnologías de la Información, y de la Tesorería, así como la Unidad de Innovación y Mejora Administrativa, de la Suprema Corte, que dictaminan o integran en el ámbito de su competencia los requerimientos de las Unidades Responsables;

LXIV. Viático. Es la cantidad que se entrega al servidor público de la Suprema Corte para cubrir los gastos de alimentación, transportación local, propinas y cualquier gasto similar o conexo con éstos, necesarios para el cumplimiento de una comisión.

Artículo 4. En lo no contemplado en el presente Acuerdo General se estará a lo dispuesto en las disposiciones contenidas en la Ley de Presupuesto, la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, la Ley de Contabilidad y demás regulaciones emitidas por autoridad competente en materias presupuestal y contable.

Artículo 5. El Comité de Gobierno interpretará las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo General y emitirá la normativa específica para regular sus disposiciones.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD PRESUPUESTARIA

Artículo 6. La Oficialía Mayor, a través de las Unidades Responsables Integradoras correspondientes, coordinará las actividades de planeación, programación, presupuestación, ejercicio y control, seguimiento y evaluación del presupuesto de la Suprema Corte y será la instancia encargada de atender y tramitar los asuntos ante la Secretaría de Hacienda, con base en lo establecido en la Ley de Presupuesto y en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación vigente y demás normativa aplicable, así como en el presente

Acuerdo General y demás disposiciones que al efecto emitan el Presidente o el Comité de Gobierno.

Artículo 7. El Presupuesto considerará los objetivos generales, líneas estratégicas y políticas contenidas en el Plan Cuatrienal Estratégico Administrativo, y deberá estar alineado con los Programas Anuales de Trabajo y los Programas Anuales de Necesidades, que le permitan su evaluación a partir de los indicadores que se hayan definido.

Artículo 8. El Presupuesto que apruebe la Cámara de Diputados y el que se ejerza en el año fiscal, deberá corresponder a lo programado en términos de las erogaciones y calendarios previstos, por lo que las Unidades Responsables, en el ejercicio de su presupuesto, deberán sujetarse a los montos y calendarios autorizados, con las salvedades que en el presente Acuerdo General se determinen.

Los Titulares de las Unidades Responsables, en términos de las disposiciones aplicables, serán responsables o corresponsables, según corresponda, por las acciones u omisiones imputables a ellas, en la generación de subejercicios por el incumplimiento de los objetivos y metas anuales en sus presupuestos.

Artículo 9. La Suprema Corte establecerá vínculos de coordinación y, en su caso, para la ejecución de acciones con los otros Órganos del Poder Judicial de la Federación para el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales en apoyo al cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 10. Las Unidades Responsables deberán atender los requerimientos de información de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias de fiscalización, respecto de las materias que se regulan en el presente Acuerdo General.

TÍTULO II
DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA PLANEACIÓN

Artículo 11. Cada cuatro años, al inicio de su encargo, la Presidencia de la Suprema Corte, en el marco de la planeación institucional, establecerá los

objetivos estratégicos y las líneas generales en materia de administración para su contribución en la consecución de la misión institucional.

Artículo 12. Con base en los elementos anteriores, la Presidencia emitirá el Plan Cuatrienal Estratégico Administrativo, como el instrumento de planeación integral para la administración de la Suprema Corte, durante un periodo de, por lo menos, cuatro años.

En dicho Plan deberán fijarse los objetivos, metas, directrices y prioridades, para su despliegue en acciones programadas anualmente, ordenadas, articuladas y sistemáticas, que conduzcan a la consolidación de una gestión administrativa integral, con enfoque de mejora continua, de evaluación de resultados y rendición de cuentas, que permita un mayor aprovechamiento de los recursos asignados en apoyo a la función jurisdiccional. El Plan Cuatrienal Estratégico Administrativo se emitirá a más tardar en el segundo trimestre del año en el que el Presidente haya iniciado su encargo.

Artículo 13. El Plan Cuatrienal Estratégico Administrativo establecerá las directrices que servirán de base para la conformación de los Programas Anuales de Trabajo, los Programas Anuales de Necesidades y el Proyecto de Presupuesto, debidamente vinculados y con enfoque de proceso, pues con base en ellos, se llevará a cabo la evaluación de resultados, tanto en el cumplimiento de metas, como en la utilización de los recursos presupuestales.

Las Unidades Responsables integrarán su Programa Anual de Trabajo, en el cual deberán plasmar en forma alineada sus compromisos para el cumplimiento de sus atribuciones, así como de la misión, objetivos y directrices institucionales, y las que, en su caso, se relacionen con alguna línea estratégica del Plan Cuatrienal Estratégico Administrativo.

Los programas guardarán una coherencia entre sí y regirán durante el año de que se trate las actividades de la Suprema Corte.

Artículo 14. El Programa Anual de Trabajo deberá establecer los objetivos, subprogramas, actividades, metas, recursos necesarios para su cumplimiento, responsables y tiempos de ejecución, y alinearse a las atribuciones conferidas a la Unidad Responsable, a los objetivos estratégicos y líneas generales enmarcados en la planeación institucional, y a las directrices del Plan Cuatrienal Estratégico Administrativo.

Artículo 15. Las metas que se determinen en el Programa Anual de Trabajo deberán ser mensurables y contar con indicadores de gestión que permitan su seguimiento, control y evaluación.

Artículo 16. La Unidad de Innovación validará el Programa Anual de Trabajo de las Unidades Responsables, y lo hará del conocimiento de las Unidades Responsables Integradoras para efectos de la elaboración del Programa Anual de Necesidades.

Artículo 17. Los Programas Anuales de Necesidades se integrarán con los requerimientos vinculados al cumplimiento del Programa Anual de Trabajo de cada una de las Unidades Responsables, quienes determinarán sus necesidades en materia de recursos humanos, tecnologías de la información y comunicaciones, materiales, servicios y de obra pública, justificándolos con base en la jerarquía de cada uno de los subprogramas, las metas que en cada caso hayan definido y los resultados que se buscan a través de ellas.

Artículo 18. Los requerimientos de todas las Unidades Responsables en materia de recursos humanos, tecnologías de la información y comunicaciones, materiales, servicios y de obra pública y servicios relacionados con la misma, serán dictaminados por las Unidades Responsables Integradoras competentes a efecto de verificar su congruencia con el Programa Anual de Trabajo y su procedencia administrativa, tomando en consideración los parámetros y estándares aplicables, en el marco de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestal vigentes.

Una vez que los requerimientos sean dictaminados sobre su procedencia, se incorporarán a los Programas Anuales de Necesidades que formularán las Unidades Responsables Integradoras, los cuales una vez costeados, serán la base para la elaboración del Proyecto de Presupuesto.

Artículo 19. Cada Unidad Responsable deberá asegurarse de lograr la articulación cronológica y secuenciada de acciones en torno a su Programa Anual de Trabajo, sus Programas Anuales de Necesidades y su Proyecto de Presupuesto.

Artículo 20. A propuesta de la Oficialía Mayor, el Comité de Gobierno y Administración, autorizará anualmente las políticas, bases y lineamientos para la elaboración de los Programas Anuales de Trabajo, los Programas Anuales de Necesidades y el Proyecto de Presupuesto.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

Artículo 21. Para el proceso de programación y presupuestación, las Unidades Responsables a través del Coordinador o Enlace Administrativo,

deberá vincularse permanentemente con las Unidades Responsables Integradoras para recibir la capacitación respectiva, y con los titulares de cada Unidad Responsable quienes serán corresponsables del cumplimiento en tiempo y forma de las políticas, bases y lineamientos que al efecto se establezcan en cada ejercicio fiscal.

Artículo 22. Los Titulares de cada Unidad Responsable, los Coordinadores y Enlaces Administrativos deberán realizar el seguimiento del cumplimiento del Programa Anual de Trabajo, Programa Anual de Necesidades y de su Presupuesto autorizado a lo largo del año, así como de las actualizaciones y modificaciones que sean requeridos, para que se encuentren permanentemente actualizados y garanticen su cumplimiento.

Artículo 23. Cada Unidad Responsable elaborará su Proyecto de Presupuesto bajo la coordinación y supervisión de Presupuesto y Contabilidad, quien diseñará, actualizará y difundirá los documentos y herramientas técnico-administrativos, que serán la base para su elaboración.

Artículo 24. Presupuesto y Contabilidad elaborará y difundirá, entre las Unidades Responsables, los siguientes documentos para la elaboración del Proyecto de Presupuesto:

I. Estructura Programática;

II. Catálogo de Unidades Responsables;

III. Catálogo de Centros de Costo;

IV. Clasificador;

V. Sistema del Proyecto de Presupuesto, y

VI. Guía para la planeación, programación y presupuestación.

Artículo 25. El Proyecto de Presupuesto se constituirá por las partidas presupuestarias que se establecen en el Clasificador.

Las Unidades Responsables, durante la determinación de su presupuesto, deberán identificar el gasto estimado asociado a su Programa Anual de Trabajo, el cual será autorizado por el titular de la Unidad Responsable y su superior jerárquico.

Asimismo, para fines del calendario mensual deberán dar prioridad a los compromisos de ejercicios anteriores que se cubrirán con recursos del ejercicio fiscal que se está programando con cargo a su propio presupuesto, así como los plazos para la realización de los procedimientos de contratación.

Artículo 26. El Proyecto de Presupuesto de cada Unidad Responsable debe contener:

I. Los subprogramas que ejecutarán;

II. El importe de la estimación de gasto asociado a dichos subprogramas, así como las partidas presupuestarias necesarias para dichos gastos;

III. El calendario mensual presupuestal;

IV. Objetivos, y

V. Metas calendarizadas, por subprogramas y Unidad Responsable.

Artículo 27. En el proceso de programación y presupuestación, el Programa Anual de Trabajo de las distintas Unidades Responsables será el punto de partida, por lo que deben:

I. Propender a la consecución de los fines institucionales;

II. Contemplar objetivos y metas medibles que faciliten la evaluación de los resultados, y

III. Contener el costo estimado.

Tratándose de subprogramas que involucren a dos o más Unidades Responsables, éstas deberán coordinarse para determinar los recursos que cada una aportará, alineándolos con el Plan Cuatrienal Estratégico, Programa Anual de Trabajo, Programa Anual de Necesidades y el Proyecto de Presupuesto, con el fin de evitar duplicidad de esfuerzos, dispendio de recursos y desfases en el logro de los resultados institucionales.

Artículo 28. Las Unidades Responsables establecerán la jerarquía de los subprogramas y determinarán sus prioridades de acuerdo con las siguientes categorías:

I. Irreductibles. Aquellos recursos presupuestales considerados como los mínimos indispensables para el cumplimiento de actividades prioritarias, y

II. Normales. Aquellos recursos presupuestales que pueden ser susceptibles de reducción o diferimiento y que no afecten de manera significativa la operación de la Unidad Responsable ni el cumplimiento de las metas, y pueda, en su caso, posponerse para el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 29. El Proyecto de Presupuesto será integrado por Presupuesto y Contabilidad con la información proporcionada por las Unidades Responsables, respecto del gasto estimado y las partidas presupuestarias asignadas, así como el calendario correspondiente y su vinculación con el Plan Cuatrienal Estratégico, Programa Anual de Trabajo y Programa Anual de Necesidades.

Artículo 30. Los Titulares de las Unidades Responsables, en la estimación de gasto de cada ejercicio fiscal, deben considerar:

I. Las políticas y directrices establecidas en el Plan Cuatrienal por la Suprema Corte para cada ejercicio fiscal;

II. Las disposiciones de racionalidad y disciplina presupuestaria, específicamente en lo relativo a promover la reducción del gasto en actividades administrativas y de apoyo, en beneficio de actividades o proyectos sustantivos;

III. Las previsiones de gasto corriente e inversión con base en el Programa Anual de Trabajo;

IV. La determinación de sus prioridades de gasto, con base en el Programa Anual de Trabajo;

V. Las tendencias de gasto en los últimos tres ejercicios fiscales anteriores;

VI. Los criterios de política económica emitidos por la Secretaría de Hacienda, indicadores macroeconómicos relativos al tipo de cambio e índice inflacionario, entre otros, que proporcionará Presupuesto y Contabilidad;

VII. La optimización de los recursos con que actualmente cuentan, así como su capacidad real de ejercicio y, a partir de ello, solicitar aquéllos que consideren necesarios para el cumplimiento oportuno de sus Programas Anuales de Trabajo, y

VIII. El Clasificador para la identificación de los conceptos de gasto y su aplicación presupuestal, por cada una de las partidas presupuestarias.

Artículo 31. La estimación presupuestal de los Servicios Personales para el Proyecto de Presupuesto, estará a cargo de Presupuesto y Contabilidad. En dicha estimación se debe considerar:

I. Costeo de la plantilla de plazas, con base en el Tabulador General de Sueldos y Prestaciones y el Manual de Percepciones, Prestaciones y demás Beneficios de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, que se encuentren vigentes;

II. Requerimientos de las Unidades Responsables para la creación, transformación, cambio de rango de plazas o contratación por honorarios, previo dictamen favorable de la Unidad de Innovación, con base en las justificaciones que en cada caso corresponda, y

III. Otros requerimientos de partidas específicas que calcule o determine Recursos Humanos.

Artículo 32. Los recursos presupuestarios para creación y transformación de plazas o contratación por servicios profesionales, con cargo al Capítulo de Gasto 1000 Servicios Personales, serán previstos cuando:

I. Se justifiquen plenamente y atiendan a subprogramas o actividades prioritarias, estratégicas o indispensables, y

II. No sea factible atender las actividades que motivan su creación o contratación con los recursos disponibles, plazas vacantes o con la transformación de las existentes.

Estos recursos serán dictaminados por la Unidad de Innovación y aprobados por el Presidente o el Comité de Gobierno, las Unidades Responsables deberán presentar las justificaciones correspondientes a la Oficialía Mayor, con base en los dictámenes organizacional, funcional y presupuestal.

Artículo 33. Las Unidades Responsables costearán sus requerimientos de becas, capacitación y servicio social; de transportación terrestre y viáticos nacionales e internacionales, y de servicios integrales para apoyo a personas físicas y morales ajenas al Poder Judicial, excepto los correspondientes a transportación aérea, los cuales serán costeados por la Tesorería.

Artículo 34. Presupuesto y Contabilidad y las Unidades Responsables Integradoras, en sus respectivos ámbitos de competencia, presupuestarán

los requerimientos de las Ponencias de Ministros y Secretarías de Acuerdos de Salas en las partidas presupuestarias de los capítulos de gasto respectivos.

Para el caso del Capítulo de Gasto 1000 Servicios Personales y las partidas presupuestarias relativas a Gastos para Alimentación de Servidores Públicos y de Servicios de Vigilancia, lo realizará Presupuesto y Contabilidad.

En el caso de la oficina del Presidente y de sus áreas dependientes, los Coordinadores Administrativos de las mismas presupuestarán sus requerimientos.

Artículo 35. Las Unidades Responsables Integradoras, en sus ámbitos de competencia, dictaminarán la procedencia e integrarán los requerimientos de cada una de las Unidades Responsables y de las partidas presupuestarias incluidas en los respectivos Programas Anuales de Necesidades, de conformidad con los criterios de planeación, programación y presupuestación que al efecto se emitan.

La Dirección General de Casas dictaminará la procedencia de los requerimientos de las Casas de la Cultura respecto del gasto en las partidas presupuestarias que ejercen directamente, de conformidad con los montos que se establezcan para tal efecto. Por lo que respecta a los recursos administrados por las Unidades Responsables Integradoras se apegarán a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Las Unidades Responsables, para efectos de sustentar la viabilidad de sus requerimientos, deberán justificarlos en su Programa Anual de Trabajo de acuerdo con los lineamientos que se emitan para tal efecto.

Las Unidades Responsables Integradoras, en el dictamen de procedencia administrativa, verificarán que las Unidades Responsables hayan considerado, cuando sea procedente, la factibilidad ambiental, tecnológica, económica, técnica, de protección civil, de sustentabilidad y de promoción de los derechos humanos, apoyándose para ello en las propias Unidades Responsables solicitantes. Ello en forma previa a su incorporación en los Programas Anuales de Necesidades.

Artículo 36. Las Unidades Responsables Integradoras, en el ámbito de sus respectivas competencias, integrarán el calendario presupuestal considerando:

I. La calendarización de los requerimientos de las Unidades Responsables;

II. La fecha prevista de entrega del bien o servicio, tomando en cuenta el tiempo promedio de ejecución de los procedimientos de contratación, y

III. En los meses de noviembre y diciembre, los recursos correspondientes a los gastos fijos.

La calendarización podrá ser motivo de ajuste, una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación, considerando que la estacionalidad es un límite que se establece de acuerdo con las políticas de gasto del Gobierno Federal.

Artículo 37. Una vez formulada la información de la programación y presupuestación de cada Unidad Responsable, los Titulares, con excepción de las Unidades Responsables Integradoras, enviarán:

I. A Recursos Materiales, Infraestructura Física, Tecnologías de la Información, Tesorería, Recursos Humanos y Unidad de Innovación, la identificación a detalle de los requerimientos de recursos humanos, bienes muebles, inmuebles, de tecnologías de la información y comunicaciones, servicios, y obras públicas correlacionadas con el Programa Anual de Trabajo, para dictamen e integración en los Programas Anuales de Necesidades que corresponda, y

II. A Presupuesto y Contabilidad, el Proyecto de Presupuesto con la estimación del gasto en las partidas presupuestarias propias.

Tratándose de los requerimientos del gasto directo de las Casas de la Cultura se atenderá a lo dispuesto en el artículo 35, debiéndose remitir a las Unidades Responsables Integradoras la información dictaminada para efectos de consolidación de los Programas Anuales de Necesidades.

Artículo 38. Las Unidades Responsables Integradoras, una vez dictaminados y consolidados los requerimientos, remitirán a Presupuesto y Contabilidad los proyectos de presupuesto propios y los integrados, por partida presupuestaria y Unidad Responsable.

Artículo 39. Presupuesto y Contabilidad integrará el Proyecto de Presupuesto por partida presupuestaria y Unidad Responsable y, de ser el caso, solicitará a las Unidades Responsables las precisiones y ajustes necesarios.

La Oficialía Mayor someterá el Proyecto de Presupuesto a la consideración del Comité de Gobierno y, una vez aprobado, será presentado al Pleno para su autorización.

Artículo 40. Aprobado el Proyecto de Presupuesto, Presupuesto y Contabilidad integrará el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación.

El Presidente remitirá al Titular del Poder Ejecutivo Federal y a la Secretaría de Hacienda el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, a más tardar, diez días naturales previos a la fecha en que deba presentarse ante la Cámara de Diputados.

Artículo 41. La Oficialía Mayor, a través de Presupuesto y Contabilidad, comunicará a las Unidades Responsables dentro de los primeros quince días del inicio del ejercicio, el monto de su presupuesto autorizado, para que realicen los ajustes correspondientes, en su caso.

Las Unidades Responsables informarán a las Unidades Responsables Integradoras de los ajustes que incidan en su Programa Anual de Trabajo y Programa Anual de Necesidades para su correspondiente dictaminación, modificación y publicación.

Los Titulares de las Casas de la Cultura informarán de los ajustes correspondientes a las Unidades Responsables Integradoras para la actualización de los Programas Anuales de Necesidades.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA RACIONALIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTARIA

Artículo 42. En cada ejercicio fiscal, se atenderá a lo dispuesto en las medidas de carácter general de racionalidad y disciplina presupuestal que al efecto expida el órgano correspondiente del Poder Judicial.

Artículo 43. En concordancia con las disposiciones que al efecto se emitan en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para cada ejercicio, la Oficialía Mayor, con la propuesta de Presupuesto y Contabilidad, emitirá los lineamientos que promuevan la meta de ahorro a través de acciones específicas en materia de servicios personales, adquisiciones y servicios, vehículos oficiales, obra pública y servicios relacionados con la misma, servicio de telefonía, difusión, impresiones y publicaciones oficiales, viáticos y pasajes, gastos de orden social, becas y capacitación, aprovechamiento de espacios físicos, tecnologías de la información, y comunicación social.

Artículo 44. Las Unidades Responsables Integradoras podrán considerar en sus requerimientos la contratación, de manera consolidada, con los

Órganos del Poder Judicial, con objeto de obtener mejores condiciones de calidad, oportunidad y precio, en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios.

Artículo 45. Los Titulares de las Unidades Responsables tendrán la obligación de llevar a cabo, dentro de sus respectivas áreas y atribuciones, las acciones que se requieran para el cumplimiento de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria.

Artículo 46. Presupuesto y Contabilidad realizará el seguimiento de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria, para ello las Unidades Responsables informarán trimestralmente del avance en el cumplimiento de las acciones específicas realizadas.

Presupuesto y Contabilidad comunicará a la Oficialía Mayor la información de los avances, y posteriormente, se remitirá para su consolidación al órgano competente del Poder Judicial.

Artículo 47. La Oficialía Mayor, con la propuesta de Presupuesto y Contabilidad, someterá a consideración del Presidente, los ahorros que se hayan generado con motivo de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria, para que se destinen preferentemente a los programas prioritarios.

Artículo 48. Presupuesto y Contabilidad reportará a la Secretaría de Hacienda las medidas que se hayan adoptado y los montos de ahorros obtenidos en los informes periódicos correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO
DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

Artículo 49. La Suprema Corte, en caso de ajustes a su Presupuesto de Egresos autorizado, determinará las medidas generales y específicas tendentes a racionalizar su gasto, garantizando que las mismas privilegien los resultados de los programas sustantivos, para lo cual las Unidades Responsables jerarquizarán sus prioridades de gasto en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 26, 28 y 30 del presente Acuerdo General y vigilarán el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 50. Aprobado el Presupuesto de Egresos por la Cámara de Diputados, en caso de presentar ajuste respecto del Proyecto de Presupuesto solicitado para la Suprema Corte, la Oficialía Mayor someterá a la consideración del Comité de Gobierno, la propuesta de ajuste elaborada por Presupuesto

y Contabilidad, tomando en cuenta las prioridades de gasto determinadas originalmente por las Unidades Responsables. En todo momento se procurará que dichos ajustes no impacten en las actividades sustantivas o subprogramas de las Unidades Responsables. Una vez aprobados se someterán a la autorización del Pleno.

Para tal efecto, las Unidades Responsables deberán ajustar sus Programas Anuales de Trabajo considerando la jerarquización que cada una haya determinado. Las Unidades Responsables Integradoras, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán actualizar los Programas Anuales de Necesidades respectivos conforme a los ajustes que realicen las Unidades Responsables.

Artículo 51. Presupuesto y Contabilidad enviará a la Secretaría de Hacienda el presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, calendarizado por clave presupuestal, para su ministración.

Artículo 52. La Oficialía Mayor hará del conocimiento de las Unidades Responsables la asignación presupuestal calendarizada, para que se ejecute en los términos autorizados.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS INGRESOS EXCEDENTES

Artículo 53. Los ingresos excedentes se clasifican en productos y aprovechamientos, y se originan, entre otros, por:

I. Los intereses de cuentas de cheques e inversiones;

II. La asignación de espacios para máquinas expendedoras de alimentos;

III. La venta de bienes no útiles;

IV. El acceso a la Información Pública (Transparencia);

V. La venta de Bases de Licitación;

VI. La venta de discos compactos y publicaciones;

VII. La venta de material de desecho;

VIII. La indemnización por siniestros;

IX. Las sanciones económicas a proveedores, prestadores de servicios y contratistas;

X. Las cuotas de recuperación, y

XI. Aquellos que así determinen las instancias superiores.

Artículo 54. Los ingresos excedentes serán sujetos de ampliación presupuestal al Presupuesto de Egresos vigente, conforme a lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda, y se destinarán para cubrir actividades prioritarias, restituir bienes siniestrados, para su aportación al patrimonio de los fideicomisos de la Suprema Corte, o para los fines que determinen las instancias superiores.

TÍTULO III
DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES

Artículo 55. Son responsables en el ejercicio del presupuesto asignado las Unidades Responsables y Presupuesto y Contabilidad, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

La contratación para la adquisición y arrendamiento de bienes, prestación de servicios, así como ejecución de obra pública, deberá efectuarse de conformidad con los Programas Anuales de Necesidades.

Artículo 56. Los Titulares de las Unidades Responsables deberán cumplir con oportunidad, eficacia y eficiencia las metas y objetivos previstos en sus Programas Anuales de Trabajo, debiendo tomar las medidas necesarias que permitan dar cabal cumplimiento al ejercicio oportuno de los recursos, atendiendo las disposiciones de racionalidad y disciplina presupuestaria, así como las de mejora y modernización de la gestión pública de la Suprema Corte.

Artículo 57. Los titulares de las Unidades Responsables Integradoras, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las Casas de la Cultura, tomarán las medidas necesarias para proveer oportunamente el inicio de los procesos de adquisición y arrendamiento de bienes, contratación de servicios y obra pública y servicios relacionados con la misma, conforme a la calendari-

zación autorizada, incluyendo, para el caso de las primeras, la oportuna emisión de los respectivos catálogos de conceptos, especificaciones técnicas, estimaciones de precios, contratos y liberación de hojas de servicios a las Casas de la Cultura.

Artículo 58. El ejercicio del gasto se registrará en el SIA, para lo cual las Unidades Responsables, en el ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, vigilarán que la información que se incorpore en dicho sistema sea veraz, actual y oportuna.

Los Coordinadores o Enlaces Administrativos son los responsables de resguardar sus claves de acceso al SIA, toda vez que serán ellos los encargados de su operación, así como de dar seguimiento permanentemente a las afectaciones a su presupuesto autorizado a través de dicho sistema.

Artículo 59. Los Coordinadores o Enlaces Administrativos o los servidores públicos responsables del ejercicio del Presupuesto de Egresos deberán clasificar los gastos por nóminas, adquisición de bienes, arrendamientos, contratación de servicios u obra pública y servicios relacionados con la misma, por Unidad Responsable, Partida Presupuestaria y Centro de Costo en el que se vayan a ejercer, utilizando el Clasificador, Catálogos de Unidades Responsables y de Centros de Costo que se determinen para cada ejercicio fiscal.

Artículo 60. El Presupuesto de Egresos se afectará por medio de:

I. Adecuaciones presupuestarias;

II. Contratos ordinarios o simplificados;

III. Pólizas presupuestales contables;

IV. Entradas al almacén;

V. Hojas de Entrada de Servicio;

VI. Cuentas por liquidar certificadas, y

VII. Operaciones registradas en el módulo del SIA Libro de Caja.

Artículo 61. El ejercicio del gasto estará soportado con la documentación original que compruebe y justifique las erogaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONTRATOS, LA PREVISIÓN Y COMPROMISO DEL PRESUPUESTO

Artículo 62. El presupuesto se comprometerá mediante contratos ordinarios, simplificados o documentos que reúnan los requisitos administrativos y legales correspondientes, que permitan acreditar la operación relativa al gasto de que se trate.

Artículo 63. Los requerimientos para la adquisición de bienes, prestación de servicios, con excepción de los contratos por honorarios, y ejecución de obra pública, serán solicitados por las Unidades Responsables o adquiridos por las Casas de la Cultura, previa verificación de su existencia o no en el almacén, contando con suficiencia presupuestal, debiendo a su vez estar plenamente identificados en el Programa Anual de Necesidades.

Artículo 64. En cada contrato o convenio deberá haber un administrador o responsable que será designado para vigilar que se cumpla el objeto del mismo, así como las actividades o funciones que le son asignadas al prestador del servicio y el seguimiento a los entregables de los bienes, servicios y obra pública contratada por la Suprema Corte.

Artículo 65. El administrador del contrato será el encargado de tramitar ante las instancias competentes la documentación para pago, comprobaciones y cualquier otra información relacionada con los instrumentos legales y que sea requerida para cumplimentar el pago y ejercicio oportuno de los recursos asociados a ellos.

Artículo 66. En caso de que el Titular de la Unidad Responsable designe a un servidor público como administrador del contrato, ambos serán corresponsables del cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones adquiridas a través de dicho instrumento legal.

Artículo 67. Las Unidades Responsables Integradoras, podrán celebrar contratos multianuales de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios, siempre que una evaluación escrita demuestre que estos instrumentos legales, representan mejores términos y condiciones respecto a la celebración de dichos contratos por un solo ejercicio fiscal y en el entendido de que el pago de los compromisos de los años subsecuentes quedará sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 68. Los contratos multianuales deberán formularse en un solo instrumento legal, por el costo total y la vigencia que resulte necesaria para la ejecución de los trabajos sujetos a la autorización presupuestaria.

Artículo 69. Cuando por motivo del atraso en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, la ejecución de la obra pública y los servicios relacionados con la misma, o el procedimiento de rescisión se ubique en un ejercicio fiscal diferente a aquél en que hubiere sido adjudicado el contrato, el área de contratación podrá recibir los bienes, servicios, obra pública o servicio relacionado con la misma, previa verificación de que continúa vigente la necesidad de éstos y se cuenta con partida y disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal vigente, debiendo modificarse la vigencia del contrato con los precios originalmente pactados, así como la condición de los mismos. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este artículo se considerará nulo de pleno derecho.

Artículo 70. Las Unidades Responsables Integradoras, requerirán la autorización del Comité de Gobierno para cada contrato multianual que suscriban y que esté contemplado en su Programa Anual de Necesidades.

Artículo 71. Dos ejemplares originales o copias certificadas de todos los contratos y convenios que suscriba la Suprema Corte para la adquisición de bienes, prestación de servicios, arrendamiento de inmuebles y ejecución de obra pública, se enviarán a Presupuesto y Contabilidad para su registro.

Artículo 72. Presupuesto y Contabilidad liberará diariamente en el SIA las solicitudes de contratación que generen las Unidades Responsables, siempre que la partida presupuestaria, número de Unidad Responsable y Centro de Costo sean correctas y cuenten con presupuesto disponible.

En caso de presentarse errores en la clasificación presupuestal, éstos deberán corregirse por la Unidad Responsable solicitante en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la comunicación que Presupuesto y Contabilidad realice vía correo electrónico; transcurrido el término señalado sin que se efectúe la corrección, la solicitud en el SIA será rechazada.

En el caso de que no se cuente con suficiencia presupuestal, las Unidades Responsables tramitarán ante Presupuesto y Contabilidad las adecuaciones presupuestarias compensadas entre partidas presupuestarias de su presupuesto autorizado entre los Capítulos de Gasto corriente: 2000 Materiales y Suministros, 3000 Servicios Generales y 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas; o en su caso, entre los Capítulos de Gasto de inver-

sión: 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles y 6000 Inversión Pública, los cuales deberán contar con la debida motivación, justificación y autorización de su Titular, siempre y cuando permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de sus subprogramas.

No se tramitarán adecuaciones presupuestarias de gasto de inversión a gasto corriente.

Artículo 73. Las solicitudes de contratación liberadas por Presupuesto y Contabilidad en el SIA, deberán ser tramitadas por Recursos Materiales, Infraestructura Física, o por la Unidad Responsable que corresponda.

Artículo 74. Las Unidades Responsables deberán vigilar que los bienes y servicios contenidos en las solicitudes de contratación del SIA se entreguen en tiempo y forma, en caso contrario, se procederá a la cancelación de dichas solicitudes.

Artículo 75. Con la finalidad de optimizar los recursos presupuestales, previo a los procesos de adquisición y contratación, las Unidades Responsables de Recursos Materiales e Infraestructura Física solicitarán a Presupuesto y Contabilidad la certificación presupuestaria en los siguientes casos:

I. Adquisición de bienes;

II. Arrendamiento de bienes muebles;

III. Contratación de servicios;

IV. Compra de inmuebles, y

V. Contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS

Artículo 76. Las adecuaciones presupuestarias que las Unidades Responsables soliciten para dar cumplimiento a las metas y objetivos de los Programas Anuales de Trabajo autorizados, deberán en todo caso acompañar la justificación, pertinencia, racionalidad y viabilidad correspondientes y, en su caso, indicar el impacto en dichos programas, adjuntando la documentación respectiva.

Artículo 77. Las autorizaciones a las ampliaciones presupuestales entre las Unidades Responsables serán otorgadas por:

I. La Dirección General de Casas cuando el monto no exceda el equivalente a 290,000 UDIS y siempre que la adecuación presupuestaria afecte el presupuesto entre las Casas de la Cultura o la Dirección General de Casas;

II. Presupuesto y Contabilidad cuando el monto no exceda el equivalente a 1,100,000 UDIS, y

III. La Oficialía Mayor cuando el monto supere el equivalente a 1,100,000 UDIS.

En todos los casos, las autorizaciones se sujetarán a la disponibilidad presupuestal y de calendario.

Artículo 78. La autorización para obtener adecuaciones presupuestarias compensadas al presupuesto autorizado de la Unidad Responsable solicitante será otorgada por:

I. Los titulares de las Casas de la Cultura cuando el monto no exceda el equivalente a 10,000 UDIS;

II. La Dirección General de Casas cuando el monto no exceda el equivalente a 75,000 UDIS;

III. Presupuesto y Contabilidad cuando el monto no exceda el equivalente a 1´100,000 UDIS, y

IV. La Oficialía Mayor cuando el monto supere el equivalente a 1´100,000 UDIS.

En todos los casos, se sujetarán al calendario presupuestal autorizado.

Artículo 79. Para la ejecución de sus Programas Anuales de Trabajo, las Unidades Responsables sólo podrán gestionar ante Presupuesto y Contabilidad, previa justificación y solicitud de autorización, la modificación a su presupuesto autorizado en forma compensada, es decir, en el mes en que dispongan de recursos en sus partidas presupuestarias autorizadas a aquellas partidas presupuestarias que lo requieran, con excepción del Capítulo de Gasto 1000 Servicios Personales y de las partidas presupuestarias relativas a im-

puesto sobre nóminas y a difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales.

En todos los casos, las Casas de la Cultura deberán informar vía electrónica a la Dirección General de Casas de las adecuaciones presupuestarias aplicadas en el SIA.

Artículo 80. Las Unidades Responsables que requieran adquirir o arrendar algún bien o contratar un servicio u obra pública, no previstos en su Programa Anual de Necesidades, salvo los de carácter restringido y de servicios personales, procederán conforme a lo siguiente:

I. Obtendrán el dictamen de procedencia administrativa por parte de la Unidad Responsable Integradora correspondiente o de la Dirección General de Casas, según corresponda, previa justificación y, en su caso, modificación del Programa Anual de Trabajo en cuanto a sus metas, y

II. Gestionarán ante Presupuesto y Contabilidad la adecuación presupuestaria compensada, mencionando la reducción a su presupuesto y la ampliación que corresponda, así como la clave, descripción de la o las partidas presupuestarias y el calendario presupuestal compensado.

Artículo 81. Las Unidades Responsables que en las partidas presupuestarias autorizadas en su asignación correspondiente al ejercicio fiscal vigente exceda al presupuesto asignado en el periodo que corresponda, procederán a solicitar a Presupuesto y Contabilidad la adecuación presupuestaria en forma compensada de otras partidas presupuestarias para cubrirlo.

Artículo 82. Las transferencias de recursos presupuestales a otros Órganos del Poder Judicial de la Federación o del Estado Mexicano serán autorizadas por el Pleno o el Comité de Gobierno, en términos del presente Acuerdo General y demás disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA COMPROBACIÓN DEL GASTO

Artículo 83. Los Titulares de las Unidades Responsables harán del conocimiento de Presupuesto y Contabilidad, en el formato establecido, los nombres, cargos y firmas autorizadas para tramitar documentación presupuestaria, como máximo el último día hábil de enero de cada ejercicio fiscal, así como cada vez que existan modificaciones.

Artículo 84. Los Titulares de las Unidades Responsables, así como los Coordinadores y Enlaces Administrativos, serán corresponsables en cumplir con los lineamientos que al efecto emita Presupuesto y Contabilidad para comprobación del ejercicio de su presupuesto.

Artículo 85. Las Unidades Responsables deberán entregar en las oficinas de Presupuesto y Contabilidad, conforme a los lineamientos que al efecto se expidan, la documentación comprobatoria de los distintos tipos de gasto de manera completa, veraz y oportuna.

Artículo 86. Sin excepción, en caso de que la documentación no cumpla con alguno de los requisitos establecidos o bien se entregue incompleta, será devuelta al proveedor, prestador de servicios, contratista, o a la Unidad Responsable o servidor público correspondiente.

Artículo 87. Todos los comprobantes deberán expedirse a nombre de: Suprema Corte de Justicia de la Nación y deberá incluir el Registro Federal de Contribuyentes (SCJ9502046P5), así como reunir los requisitos fiscales vigentes que expida Presupuesto y Contabilidad.

Artículo 88. Los requisitos fiscales aplicarán solamente a los comprobantes expedidos en territorio nacional; en el caso de comprobantes en el extranjero, deberán observarse los criterios normativos que al efecto establezca el Sistema de Administración Tributaria, para lo cual las Unidades Responsables consultarán los requisitos que deban reunir antes de efectuar el gasto.

CAPÍTULO QUINTO
DEL GASTO A RESERVA DE COMPROBAR

Artículo 89. Se podrá solicitar gastos a reserva de comprobar tratándose de gastos urgentes o imprevistos que por su monto y/o características no permitan cubrirlo con el Fondo Revolvente.

Artículo 90. Presupuesto y Contabilidad establecerá los lineamientos para regular los gastos a que se refiere este capítulo, incluidos los montos máximos a otorgar, así como las características de su comprobación.

Artículo 91. Para el otorgamiento de los gastos sujetos a comprobar, los Titulares de las Unidades Responsables los solicitarán bajo su más estricta responsabilidad pudiendo designar a un servidor público adscrito a su órgano para su adecuado ejercicio, comprobación y justificación, siendo ambos corresponsables.

Artículo 92. Los gastos a que se refiere este capítulo deberán comprobarse dentro del término establecido por Presupuesto y Contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan, con la documentación correspondiente, misma que debe reunir los requisitos legales. En caso de no utilizarse dichos recursos, deberán reintegrarse indicando el motivo por el cual no fueron erogados.

Artículo 93. En la compra de bienes inmuebles, previo a solicitar los gastos a reserva de comprobar, Recursos Materiales e Infraestructura Física deberán contar con la autorización del Comité de Gobierno, haberse previsto la adquisición en el Presupuesto de Egresos autorizado y contar con disponibilidad presupuestal. En estos casos, la comprobación y ejercicio del gasto se hará con la copia certificada del primer testimonio notarial de la compraventa que se entregue a Presupuesto y Contabilidad.

Artículo 94. La Secretaría de Seguimiento de Fideicomisos podrá solicitar a Presupuesto y Contabilidad, como apoyo para casos de emergencia médica, el gasto a reserva de comprobar, y posteriormente lo reembolsará con recursos del fideicomiso correspondiente, siempre que se cuente con la autorización del Oficial Mayor.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PASIVOS

Artículo 95. De conformidad con lo establecido en la Ley de Contabilidad, la Suprema Corte reconocerá los pasivos por obligaciones adquiridas, correspondientes a las adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas o de carácter laboral, que se hayan recibido por las Unidades Responsables y cuyo pago quede pendiente al cierre de cada ejercicio.

Adicionalmente, los pasivos tendrán su origen en notificaciones formales e ineludibles de carácter legal derivadas de litigios.

Artículo 96. Se deberán reconocer previsiones cuando existan eventos pasados a cargo de la Suprema Corte, de los cuales sea probable la erogación de recursos económicos para liquidar obligaciones, y las cuales puedan ser estimadas razonablemente. Dichas estimaciones deberán ser revisadas en forma periódica para efectos de su depuración.

Artículo 97. El reconocimiento de los pasivos se realizará cuando exista formalmente la transferencia de la obligación con motivo de la entrega del bien, arrendamiento, obra pública o servicio, y exista aceptación de respon-

sabilidades entre la Suprema Corte y el proveedor, prestador del servicio o contratista.

Artículo 98. Recursos Materiales e Infraestructura Física deberán crear mensualmente los pasivos por los servicios u obra devengados no pagados en el mes que correspondan, elaborando las hojas de servicios dentro de los cinco días hábiles anteriores al último día hábil de cada mes; en el caso de adquisición de bienes el pasivo se reconocerá a través de la entrada al almacén.

Las Unidades Responsables que administren contratos deberán solicitar a Recursos Materiales la elaboración de los pasivos con al menos ocho días hábiles anteriores al cierre de cada mes.

Artículo 99. Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos sólo procederá hacer pagos con cargo al mismo por los conceptos devengados en el año que corresponda, siempre y cuando se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes y éstos hayan estado contemplados en el presupuesto autorizado de la Unidad Responsable.

En caso contrario, se atenderá a lo siguiente:

I. Cuando el importe del gasto, en relación al pasivo, no exceda el 15%, se procederá a su pago con cargo a los recursos asignados del ejercicio fiscal vigente, y

II. Cuando el importe del gasto, en relación al pasivo, exceda el 15%, o bien no se haya creado un pasivo para tal efecto, la Unidad Responsable correspondiente deberá obtener la autorización del Oficial Mayor para que se cubra con cargo al presupuesto del año vigente.

En este caso, la Unidad Responsable deberá presentar la justificación y motivación del caso; obtener la opinión favorable de Unidad Responsable Integradora correspondiente, y acreditar, con la opinión favorable de Presupuesto y Contabilidad, que cuenta con los recursos presupuestales para sufragar estos compromisos.

Artículo 100. Las Unidades Responsables deberán solicitar a las Unidades Responsables Integradoras en el ámbito de su competencia, a más tardar el treinta de noviembre de cada ejercicio fiscal, la creación de pasivos de los gastos a devengar al treinta y uno de diciembre de cada ejercicio fiscal, previa verificación de disponibilidad presupuestaria.

Para lo anterior, las áreas responsables de las contrataciones enviarán a Presupuesto y Contabilidad, a más tardar el treinta de noviembre de cada ejercicio, la relación para crear los pasivos de aquellos gastos que se vayan a devengar al mes de diciembre del ejercicio fiscal en curso y de los cuales no se elabore hoja de servicio, como son: becas, servicio social, honorarios, prácticas judiciales y comunicación social. Las áreas solicitantes deberán dar el seguimiento al ejercicio de los recursos vinculados a cada pasivo solicitado, y deberán, en su caso, solicitar a Presupuesto y Contabilidad la cancelación total o parcial de aquellos pasivos no devengados, a más tardar al término del primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente.

Asimismo, las Unidades Responsables mensualmente solicitarán a Presupuesto y Contabilidad los pasivos por concepto de energía eléctrica, telefonía celular y agua, y deberán solicitar la cancelación parcial o total de aquellos servicios no devengados a más tardar cuando obtengan la documentación del gasto real devengado.

Artículo 101. Las áreas responsables de la ejecución de los trabajos, deberán solicitar a Recursos Materiales la elaboración de los pasivos con al menos ocho días hábiles anteriores al cierre del mes de noviembre.

Artículo 102. Los comprobantes correspondientes a pasivos de años anteriores podrán ser con fecha del ejercicio fiscal posterior siempre que contengan la leyenda de que corresponden a un bien recibido, obra o servicio devengado en el ejercicio fiscal en que se registró dicho pasivo, o que se cuente con la evidencia documental de que los bienes o servicios se recibieron a satisfacción en el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 103. Los pasivos dejarán de reconocerse sólo cuando la obligación haya sido extinta, mediante cualquier forma de pago al acreedor, así como cuando se libere legalmente a la Suprema Corte de ser deudor principal, a través de medios judiciales o directamente por el acreedor.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA RECEPCIÓN, TRÁMITE, AUTORIZACIÓN Y PAGOS A PROVEEDORES, PRESTADORES DE SERVICIOS Y CONTRATISTAS

Artículo 104. Será responsabilidad de las Unidades Responsables verificar la existencia de recursos presupuestales a través del SIA, previo a la solicitud de cualquier pago o comprobación de gastos.

Artículo 105. Para que la obligación de pago pueda ser cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal de que se trate, será requisito indispensable que los bienes, servicios, obra pública o servicios relacionados con la misma, se hayan recibido a entera satisfacción por la Suprema Corte en el ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 106. Será obligación de las Unidades Responsables señalar en la solicitud de pago los datos bancarios de los proveedores, prestadores de servicios o contratistas, con la finalidad de que Presupuesto y Contabilidad solicite a la Tesorería los pagos de manera correcta y oportuna.

Artículo 107. Para cubrir las obligaciones de pago de la Suprema Corte, Presupuesto y Contabilidad elaborará y liberará las cuentas por liquidar certificadas y deberá solicitar, a través del SIA, el pago a la Tesorería.

La cuenta por liquidar certificada deberá integrarse con los documentos que justifiquen y comprueben la erogación respectiva.

Artículo 108. La Tesorería será encargada de realizar los pagos, conforme lo pactado en los contratos, convenios o cualquier otro instrumento jurídico que suscriba, o bien por disposición de ley, mediante las cuentas por liquidar certificadas liberadas a través del SIA.

Los pagos se realizarán preferentemente mediante la transferencia electrónica de fondos.

Artículo 109. Para que se efectúe el pago correspondiente, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Las Unidades Responsables deberán solicitar por escrito el pago a Presupuesto y Contabilidad indicando la vía de pago, así como acompañar los datos bancarios y demás documentación necesaria;

II. Que exista el instrumento jurídico firmado por los representantes de la Suprema Corte y por el proveedor, prestador de servicios o contratista;

III. Que exista el documento que acredite la recepción a satisfacción de los bienes, los servicios y la obra pública, y

IV. Que los proveedores, prestadores de servicios o contratistas presenten ante Presupuesto y Contabilidad la factura o comprobante respectivo, que cubra los requisitos fiscales exigidos por las leyes relativas.

No podrán realizarse pagos por servicios o bienes no recibidos, salvo en el supuesto de los anticipos; de las suscripciones a revistas; bases de datos; becas; capacitación y, en su caso, actividades socioculturales y deportivas, y otros de naturaleza análoga en que se requiera el pago por adelantado, bajo la estricta responsabilidad del área contratante.

Artículo 110. En la obra pública y servicios relacionados con la misma, el pago por concepto de trabajos ejecutados será realizado a través de estimaciones y facturas, que se deberán formular conforme las disposiciones legales y normativas aplicables.

Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse conforme a la normativa vigente.

Artículo 111. Cuando las circunstancias de la contratación requieran que el pago se realice al proveedor, prestador de servicios o contratista, contra la entrega de los bienes o por la prestación de servicios, y en ese momento se expida el comprobante de pago, se podrá solicitar con anticipación a Presupuesto y Contabilidad el gasto a reserva de comprobar, mediante transferencia bancaria o cheque nominativo y devolver la póliza cheque debidamente requisitada a la Tesorería en un plazo no mayor a tres días hábiles, para estar en posibilidad de remitirla a Presupuesto y Contabilidad dentro del plazo establecido.

Artículo 112. En los casos en los que el proveedor, prestador de servicios o contratista haya recibido pagos en exceso, deberá reintegrar las cantidades excedentes, más los intereses que se hayan generado, mismos que se calcularán conforme a una tasa que será igual a la establecida por el Código Fiscal de la Federación para el supuesto de prórroga en el pago de créditos fiscales.

Los cargos se calcularán sobre las cantidades recibidas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha en la que se recibió el excedente hasta que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Suprema Corte.

En caso de rescisión o terminación anticipada del contrato, el proveedor, prestador de servicios o contratista deberá reintegrar el anticipo y, en su caso, los pagos recibidos no amortizados más los intereses correspondientes, calculados conforme a lo indicado en el presente artículo.

Los intereses se calcularán sobre el monto del anticipo y pagos efectuados no amortizados y se computarán por días naturales desde la fecha de

entrega del anticipo o del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Suprema Corte.

Los supuestos a que se refiere este artículo, deberán quedar debidamente especificados en los contratos que se firmen con los proveedores, prestadores de servicios o contratistas.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS SERVICIOS PERSONALES

Artículo 113. La creación y transformación de plazas serán autorizadas por el Presidente o por el Comité de Gobierno, y estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 114. Las Unidades Responsables podrán tramitar la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales con personas físicas siempre que cuenten con el dictamen favorable de la Unidad de Innovación, la autorización del Presidente o del Comité de Gobierno, y se tenga presupuesto disponible en la partida presupuestaria de honorarios del Capítulo de Gasto 1000 Servicios Personales.

Artículo 115. La contratación de servicios por honorarios se realizará en los casos estrictamente indispensables, por lo que las Unidades Responsables deberán justificar su requerimiento, así como los motivos por los que su personal a cargo no puede llevar a cabo las actividades a ejecutar.

Los contratos de servicios profesionales con personas físicas no podrán exceder la vigencia anual de cada Presupuesto de Egresos ni el monto mensual que fije el Comité de Gobierno, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 116. El Pleno podrá autorizar, a propuesta del Comité de Gobierno, la transferencia y recepción de aquellas plazas que resulten necesarias para fortalecer las funciones jurisdiccionales y administrativas con los Órganos del Poder Judicial.

El Comité de Gobierno autorizará los techos presupuestales para las plazas de las Salas a propuesta de la Oficialía Mayor.

Artículo 117. Recursos Humanos tramitará ante Presupuesto y Contabilidad los pagos correspondientes a Honorarios y Prácticas Judiciales, y las Unidades Responsables respecto de la ayuda económica para el Servicio

Social, anexando la documentación correspondiente conforme a los lineamientos que al efecto se expidan.

Artículo 118. Recursos Humanos solicitará a Presupuesto y Contabilidad, los pagos por concepto de apoyos económicos para los servidores públicos para el pago de la prestación de centros de desarrollo infantil, guarderías o instituciones autorizadas para impartir educación preescolar, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan.

Artículo 119. Para aquellos servidores públicos que dejen de prestar sus servicios en la Suprema Corte para efectos de liberación del Aviso de Baja, Presupuesto y Contabilidad, a solicitud de Recursos Humanos, expedirá el certificado o constancia respectiva de los adeudos.

Artículo 120. El área competente de Recursos Humanos, remitirá a Presupuesto y Contabilidad, las solicitudes de reembolso de lentes graduados para el trámite respectivo con la documentación requerida conforme a los lineamientos correspondientes. Para efectos del cierre presupuestal, se remitirá la documentación comprobatoria a más tardar el treinta de noviembre de cada ejercicio presupuestal.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS PAGOS DIVERSOS

Artículo 121. Las Unidades Responsables podrán realizar contrataciones de prestación de servicios de asesoría, consultoría, estudios e investigaciones, previa autorización del Presidente y en los casos estrictamente indispensables y debidamente justificados, y será con cargo a su presupuesto autorizado siempre que exista disponibilidad presupuestal, atendiendo a lo dispuesto en el presente Acuerdo General.

Se podrán contratar servicios por honorarios profesionales en los casos estrictamente indispensables, debiendo justificar su requerimiento, así como los motivos por los que su personal a cargo no pueda ejecutar las actividades contratadas, los cuales deberán ser dictaminados por Recursos Materiales.

Artículo 122. Los Titulares de las Unidades Responsables que autoricen consumo de alimentos, deberán justificar al reverso de la factura el motivo de la erogación, así como el nombre de cada uno de los comensales, y sólo se podrá presentar un comprobante por evento.

CAPÍTULO DÉCIMO
DEL OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS A SERVIDORES PÚBLICOS, DE LA CONTRATACIÓN DEL TRANSPORTE Y DE SU COMPROBACIÓN

Artículo 123. Los viáticos se otorgarán a los servidores públicos de la Suprema Corte para el debido cumplimiento de las comisiones.

En aquellos casos de servidores públicos que por el desempeño de su cargo requieran de gastos asociados para el desarrollo de su comisión les serán asignados de acuerdo con los lineamientos que al efecto se expidan.

Artículo 124. Los viáticos serán otorgados por la Tesorería previa solicitud del Coordinador o Enlace Administrativo conforme a los lineamientos correspondientes, mediante transferencia bancaria o cualquier otro medio contemplado en la normativa vigente.

Artículo 125. Los viáticos para el desempeño de comisiones en la República Mexicana o en el extranjero incluirán los gastos indispensables para el cumplimiento de una comisión, y se asignarán de acuerdo al lugar en el que se realice la comisión y al grupo jerárquico que corresponda al comisionado, conforme a lo establecido en los lineamientos correspondientes, los cuales se actualizarán periódicamente por las instancias competentes.

Artículo 126. Las comisiones, así como el número de personas comisionadas para su desempeño, deberán reducirse al mínimo indispensable, atendiendo a lo dispuesto en las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria.

Artículo 127. La contratación del servicio de hospedaje de los comisionados se realizará por conducto de la Tesorería, procurando las mejores condiciones de contratación en precio y costos; para lo cual podrán efectuarse los convenios correspondientes.

Artículo 128. Para los gastos de transportación, se tomarán en cuenta los medios de transporte idóneos para arribar al lugar en que deba desempeñarse la comisión, así como los lineamientos autorizados por el Comité de Gobierno para la contratación de este servicio.

La contratación de la transportación aérea para el desarrollo de las comisiones se realizará por conducto de la Tesorería, procurando las mejores condiciones de contratación en precio y costos; para lo cual, podrán efectuarse convenios con líneas aéreas, incluso con las denominadas de bajo costo.

En los casos en que el desarrollo de la comisión requiera los servicios de transportación terrestre o se utilice automóvil, la Tesorería otorgará, en forma previa, la cantidad estimada del costo del transporte, peajes y combustibles.

Artículo 129. En los casos en que por razones justificadas y de manera excepcional, los servicios de transportación aérea para el desempeño de las comisiones de la Suprema Corte no puedan ser contratados directamente por la Tesorería, el comisionado, bajo su responsabilidad, podrá adquirir de manera directa el servicio, en cuyo caso, la Tesorería lo reembolsará contra la entrega de la documentación fiscal comprobatoria. Dicha comprobación deberá ser autorizada por el Titular de la Unidad Responsable a la que esté adscrito el comisionado.

En todos los casos, los comisionados deberán apegarse a las características y tarifas autorizadas vigentes para los gastos de transportación aplicables conforme a los lineamientos establecidos.

Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos.

Los comisionados serán responsables de recabar la factura que ampare el gasto del hospedaje para su debida comprobación.

En aquellos casos en que por la naturaleza de los servicios no haya sido posible recabar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, los comisionados podrán no comprobar hasta un 30% del total de viáticos recibidos en cada ocasión.

El responsable de la comprobación del viático será el servidor público de la Suprema Corte al que se le haya otorgado el recurso para la comisión.

En todo caso, será responsabilidad de los Coordinadores o Enlaces Administrativos de cada Unidad Responsable, tramitar y dar seguimiento a la comprobación de los viáticos.

Artículo 131. En el caso de comisiones en el extranjero, los comisionados deberán recabar la factura del hotel, y la documentación comprobatoria de los viáticos que al efecto se establezcan en los lineamientos correspondientes.

Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.

La comprobación de la transportación aérea reservada por la Tesorería será realizada por ésta, con la documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales vigentes. En los casos que se cancele o modifique (cambio de itinerario) una comisión para la cual se haya solicitado a la Tesorería la reservación de la transportación aérea, será responsabilidad del comisionado dar aviso oportuno a la Tesorería con la justificación correspondiente y la autorización de su superior jerárquico, para realizar el trámite de cancelación del mismo.

Artículo 133. Los costos originados por la cancelación o modificación de una comisión oficial por necesidades de la Suprema Corte o por causa de fuerza mayor, será con cargo al presupuesto de la Suprema Corte. En caso de incumplimiento de una comisión imputable al comisionado, éste deberá cubrir en su totalidad los costos generados.

Artículo 134. Cuando por causas justificadas, existan gastos de una comisión cubiertos por el comisionado, para los cuales no se haya obtenido previamente el recurso por parte de la Tesorería, éstos serán reembolsados por esa Dirección General, contra la entrega de la documentación comprobatoria, observándose los plazos, montos, tarifas y requisitos aplicables en los lineamientos correspondientes.

Artículo 135. Las disposiciones del presente capítulo no serán aplicables tratándose de gastos relativos a servidores públicos que viajen con motivo de una beca, los que se regirán por los lineamientos correspondientes.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS GASTOS DE VIAJE DE DISERTANTES

Artículo 136. Se podrán otorgar gastos de viaje en términos del presente capítulo a los disertantes externos participantes en los programas de difusión y promoción de la cultura jurídica y jurisdiccional. Dichos montos estarán sujetos y afectarán la partida presupuestaria específica que se establezca en los lineamientos correspondientes.

Los gastos de viaje se otorgarán a título personal y contemplarán la transportación aérea y terrestre, hospedaje, gastos de alimentación, propinas

y transportación local, entre otros conceptos necesarios, exclusivamente para el cumplimiento de las actividades de los disertantes; dichos gastos se sujetarán a las tarifas establecidas en los lineamientos que al efecto se emitan.

En el caso de los servidores públicos disertantes, su participación en el mencionado programa será en calidad de comisionado, por lo que para su desarrollo, se le asignarán viáticos en los términos del capítulo anterior.

El Presidente, por sí o a través del Oficial Mayor, podrá autorizar de manera excepcional y debidamente justificada la asignación de gastos asociados para los disertantes, en los términos de los lineamientos que al efecto se emitan.

Artículo 137. Los gastos de viaje para los disertantes serán solicitados a Presupuesto y Contabilidad por las Unidades Responsables que los requieran como gasto a reserva de comprobar, conforme a los lineamientos correspondientes, y serán entregados mediante transferencia bancaria o cualquier otro medio contemplado en la normativa vigente.

Artículo 138. Los gastos de viaje para los disertantes incluirán los gastos indispensables para el cumplimiento de la disertación, conforme a lo establecido en los lineamientos correspondientes, los cuales se revisarán periódicamente por las instancias competentes.

Artículo 139. Los gastos de los disertantes deberán reducirse al mínimo indispensable, atendiendo a lo dispuesto en las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria.

Artículo 140. La contratación del servicio de hospedaje de los disertantes se realizará por conducto de la Tesorería, procurando las mejores condiciones de contratación en precio y costos, para lo cual podrán efectuarse los convenios correspondientes.

Artículo 141. En el caso de los gastos de transportación de disertantes, se tomarán en cuenta los medios de transporte idóneos para arribar al lugar en que deba desempeñarse la actividad correspondiente, así como los lineamientos autorizados.

A solicitud de las Unidades Responsables que lo requieran, la Tesorería podrá apoyar en la contratación de la transportación aérea, para lo cual se procurarán las mejores condiciones de contratación en precio y costos, las que podrán efectuarse a través de convenios con líneas aéreas, incluso con las denominadas de bajo costo.

En los casos en que la disertación requiera servicios de transportación terrestre o se utilice automóvil, se pagarán los gastos de transporte terrestre que realice el disertante para trasladarse, siempre que presente los comprobantes correspondientes.

Artículo 142. En los casos en que por razones justificadas y de manera excepcional, los servicios de transportación aérea para la disertación no puedan ser contratados directamente por la Tesorería, el disertante, bajo su responsabilidad, podrá adquirir de manera directa el servicio, en cuyo caso, Presupuesto y Contabilidad lo reembolsará contra la entrega de la documentación fiscal comprobatoria. Dicha comprobación deberá ser autorizada por el Titular de la Unidad Responsable que autorice la disertación.

En todos los casos, los disertantes deberán apegarse a las características y tarifas autorizadas vigentes para los gastos de transportación aplicables conforme a los lineamientos establecidos.

Artículo 143. Los gastos de viaje en términos del presente capítulo, otorgados a los disertantes deberán ser comprobados ante Presupuesto y Contabilidad mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos.

Los titulares de las Unidades Responsables, los Directores de las Casas de la Cultura y sus respectivos Coordinadores o Enlaces Administrativos, según corresponda, que realicen los eventos de difusión y promoción de la cultura jurídica y jurisdiccional, deberán recabar la factura que ampare el gasto del hospedaje para su debida comprobación.

En todo caso, será responsabilidad de los Coordinadores o Enlaces Administrativos de cada Unidad Responsable, tramitar y dar seguimiento a la comprobación de los gastos de viaje y transportación relacionados con su área de adscripción.

Artículo 144. Los Titulares de las Unidades Responsables, los Directores de las Casas de la Cultura y sus respectivos Coordinadores o Enlaces Administrativos, según corresponda, que realicen los eventos de difusión y promoción de la cultura jurídica y jurisdiccional, serán corresponsables en la comprobación de los gastos de viaje que se otorguen a los disertantes.

En todo caso, será responsabilidad de los Coordinadores o Enlaces Administrativos de cada Unidad Responsable, tramitar y dar seguimiento a la com-

probación de los gastos de viaje relacionados con los disertantes de su área de adscripción.

Artículo 145. El monto de los gastos de viaje de disertantes no comprobados en términos del artículo 143 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto, ya sea mediante su depósito del disertante o de los Coordinadores o Enlaces Administrativos de cada Unidad Responsable en los plazos que al efecto establezcan los lineamientos correspondientes.

La comprobación de la transportación aérea reservada por la Tesorería será realizada por ésta, con la documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales vigentes. En los casos que se cancele o modifique (cambio de itinerario) una disertación para la cual se haya solicitado a la Tesorería la reservación de la transportación aérea, será responsabilidad del área solicitante de la disertación dar aviso oportuno a la Tesorería con la justificación correspondiente y la autorización del Titular de la Unidad Responsable, para realizar el trámite de cancelación del mismo.

Artículo 146. Los costos originados por la cancelación o modificación de una disertación por necesidades de la Suprema Corte o por causa de fuerza mayor, será con cargo al presupuesto de la Suprema Corte.

En caso de incumplimiento de un viaje de disertante, imputable a éste, se estará a lo que señalen los lineamientos correspondientes.

Artículo 147. Cuando por causas justificadas, existan gastos de un disertante cubiertos por el mismo, para los cuales no se haya obtenido previamente el recurso por parte de Presupuesto y Contabilidad, éstos serán reembolsados por esa Dirección General, contra la entrega de la documentación comprobatoria, observándose los plazos, montos, tarifas y requisitos aplicables en los lineamientos correspondientes.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS DONATIVOS

Artículo 148. La Suprema Corte podrá realizar donativos en numerario, los que en todo caso mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales para efectos de su fiscalización y transparencia, a asociaciones no lucrativas, órganos del Estado Mexicano, Estatal, Municipal o del Distrito Federal y organismos e instituciones nacionales e internacionales.

En todos los casos, las personas morales o instituciones mencionadas, deberán estar vinculadas con funciones de impartición de justicia, labores académicas o de enseñanza relacionadas con la formación, desarrollo, investigación o difusión de la materia jurídica, o con el fortalecimiento del federalismo judicial.

Cuando se trate de organismos e instituciones internacionales, la cooperación deberá estar prevista en el marco de los tratados o acuerdos internacionales debidamente suscritos y aprobados conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente, podrán otorgarse donativos a instituciones de asistencia privada cuyos fines altruistas tengan como objeto la asistencia social o legal a personas que por su condición de necesidad o vulnerabilidad así lo requieran.

Artículo 149. Previo al otorgamiento de donativos deberá contarse con saldo disponible en la partida presupuestaria respectiva del Presupuesto de Egresos.

Artículo 150. Para el otorgamiento de donativos se deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Solicitud por escrito del peticionario dirigido a la Suprema Corte;

II. Documentación que acredite su legal existencia así como la personalidad de quien lo representa;

III. Proyecto que indique el destino que se dará a los recursos, justifique y fundamente la utilidad de los mismos para los fines a financiar y su relación con los objetos indicados en el presente capítulo;

IV. Carta en la que manifieste estar de acuerdo en que, de ser autorizado el donativo, se compromete a responsabilizarse de la correcta aplicación de los recursos que sean otorgados para los fines destinados, así como a facilitar y proporcionar la información que la Suprema Corte, la Auditoría Superior de la Federación o cualquier otro órgano facultado, le solicite y que requiera conforme las facultades que en materia de control, vigilancia y fiscalización de los recursos erogados cuenten dichos órganos en términos de la legislación aplicable;

V. Carta en la que el peticionario, bajo protesta de decir verdad, manifieste que no se encuentra integrado a un padrón de beneficiarios del Gobierno

Federal y, tratándose de asociaciones no lucrativas, exprese además que se encuentra al corriente en sus obligaciones fiscales y que sus principales ingresos no provienen del Presupuesto de Egresos de la Federación, y

VI. En su caso, acreditar que se encuentra autorizado por la Secretaría de Hacienda para recibir donativos.

Artículo 151. Sólo podrán otorgarse donativos a personas morales o instituciones que no se encuentren vinculadas a asociaciones religiosas o a partidos, agrupaciones o asociaciones políticas nacionales o internacionales.

En ningún caso se podrán otorgar donativos a organizaciones que por irregularidades en su funcionamiento estén sujetas a procesos legales, o bien cuando exista conflicto de intereses, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 152. Las peticiones para otorgamiento de donativos que se realicen a la Suprema Corte serán sometidas a la consideración del Comité de Gobierno por la Oficialía Mayor, acompañadas de la documentación y del dictamen de disponibilidad presupuestal respectivos.

Artículo 153. Los donativos se formalizarán mediante los contratos o convenios respectivos que suscribirá la Oficialía Mayor, a través del instrumento jurídico que establezca para tal efecto la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

La Suprema Corte podrá celebrar convenios de colaboración con instituciones y asociaciones no lucrativas que tengan por objeto la investigación, difusión e impulso de la ciencia jurídica y la impartición de justicia, en los que se establezcan donativos.

Formalizado el instrumento jurídico correspondiente y entregado el comprobante fiscal que proceda, conforme las disposiciones legales aplicables, Presupuesto y Contabilidad realizará el trámite para la erogación del recurso y efectuará el registro presupuestal y contable correspondientes.

Presupuesto y Contabilidad incluirá en los informes trimestrales que conforme a la Ley de Presupuesto deban rendirse, las erogaciones que por concepto de donativos se hayan efectuado, el nombre o razón social de los beneficiarios, los montos entregados, así como los fines específicos para los que fueron otorgados.

Artículo 154. Las disposiciones del presente capítulo no serán aplicables para donaciones de bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso deberá atenderse a lo dispuesto por la Ley General de Bienes Nacionales y los Acuerdos Generales aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LOS BIENES, OBRAS O SERVICIOS NO PRESUPUESTADOS DE CARÁCTER RESTRINGIDO

Artículo 155. La Oficialía Mayor someterá al Presidente o al Comité de Gobierno la autorización para la adquisición de bienes o la contratación de obras o servicios no presupuestados de carácter restringido, no contemplados por las Unidades Responsables en su Programa Anual de Necesidades y que sean casos de excepción, fortuitos o de fuerza mayor, los cuales deberán contar con la debida justificación; para estos efectos, las Unidades Responsables correspondientes deberán emitir un dictamen técnico de procedencia y de suficiencia presupuestal.

Artículo 156. Se entenderá por bienes, obras o servicios de carácter restringido los siguientes, considerando el Clasificador vigente:

I. Bienes inmuebles, comprendiendo su adquisición, arrendamiento o contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma;

II. Adquisición y arrendamiento de vehículos;

III. Adquisición de equipo informático;

IV. Arrendamiento de equipo informático y contratación de servicios de informática;

V. Contratación de servicios de telefonía y telecomunicaciones;

VI. Adquisición de equipos y aparatos de comunicaciones y telecomunicaciones;

VII. Servicios profesionales contratados por honorarios, incluidos asesorías, consultorías, estudios y demás análogos (excepto la partida presupuestaria de Servicios relacionados con procedimientos jurisdiccionales del Capítulo de Gasto 3000 Servicios Generales);

VIII. Publicidad y Difusión (partida presupuestaria de difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales del Capítulo de Gasto 3000 Servicios Generales);

IX. Artículos promocionales, los que se sujetarán a los lineamientos que sobre el particular se emitan;

X. Adquisición de mobiliario y equipo de administración, y

XI. Todos los demás bienes y servicios a los que el propio Comité de Gobierno les otorgue tal carácter.

Artículo 157. La solicitud deberá contener, además de la petición respectiva, la justificación técnica, financiera y jurídica de la ejecución, adquisición o contratación que se solicita, y tener como anexo, en todos los casos, el dictamen de suficiencia presupuestal que emita Presupuesto y Contabilidad a solicitud de las Unidades Responsables, previa verificación en el SIA por parte de las mismas de suficiencia de recursos presupuestales en las partidas presupuestarias que se van a afectar. En caso de no contar con los recursos presupuestales necesarios, las Unidades Responsables deberán gestionar previamente ante Presupuesto y Contabilidad las adecuaciones presupuestarias correspondientes.

Cuando se solicite la adquisición de bienes deberá acompañarse el dictamen que emita Recursos Materiales sobre la inexistencia en el almacén del bien solicitado o señalando que los existentes no cumplen con los requerimientos de la Unidad Responsable solicitante y sobre la pertinencia y procedencia de la adquisición con base en la justificación que realice el área de la necesidad, su alineamiento con su Programa Anual de Trabajo y la razonabilidad administrativa.

Tratándose de bienes, sistemas y servicios de informática deberá contar con el dictamen técnico que respecto de la solicitud emita Tecnologías de la Información.

Artículo 158. No se requerirá de la autorización cuando se trate de adquisiciones para reposición de un bien robado, extraviado o dañado por siniestro o accidente, siempre que se hayan cumplido los requisitos para su baja y desincorporación. Se exceptúa de lo anterior, la reposición de bienes inmuebles, la que autorizará el Comité de Gobierno.

Cuando el costo del bien sea inferior al monto equivalente a 75,000 UDIS, su adquisición será autorizada por Recursos Materiales, de conformidad con los lineamientos que al efecto se emitan.

No se requerirá autorización para las contrataciones de servicios de conducción de señales analógicas y digitales que requiera el Canal Judicial y de peritos para juicios, traductores y servicios relacionados con obra pública, así como de disertantes que participen en los programas de difusión y promoción de la cultura jurídica y jurisdiccional y, en general, los que afectan la partida presupuestaria de Servicios relacionados con procesos jurisdiccionales del Capítulo de Gasto 3000 Servicios Generales.

Artículo 159. Los dictámenes serán emitidos, previa solicitud de la Unidad Responsable interesada, bajo la más estricta responsabilidad de quien lo formula, quedando facultada la Oficialía Mayor para establecer, en su caso, el procedimiento a seguir para la emisión de los mismos.

El dictamen de suficiencia presupuestaria solamente se formulará cuando se haya emitido el dictamen de la Unidad Responsable Integradora correspondiente.

Artículo 160. La autorización de congresos, seminarios o diplomados no presupuestados, cuyo costo supere el monto de 100,000 UDIS, será otorgada por el Presidente o, en su caso, por el Comité de Gobierno, una vez que se cuente con el dictamen de suficiencia presupuestal. En los casos cuando el monto sea inferior a las 100,000 UDIS y no estén presupuestados, los titulares de las Unidades Responsables de su adscripción bajo su responsabilidad, solicitarán la aprobación del superior jerárquico y de la Oficialía Mayor. En todo caso deberán justificarse la necesidad del requerimiento y los beneficios de su realización, observando las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria vigentes.

Artículo 161. En el caso particular de las Casas de la Cultura, tratándose de adquisición o contratación de bienes y servicios no presupuestados de carácter no restringido, hasta por un monto de 10,000 UDIS los Titulares de las mismas podrán emitir las autorizaciones correspondientes bajo su más estricta responsabilidad, para lo cual deberán acreditar la suficiencia presupuestal, la cual sólo podrá comprender recursos del presupuesto asignado. Las Casas de la Cultura deberán verificar, de ser el caso, que no cuentan dentro de sus inventarios con los bienes que se solicitan. De superarse este monto, las Casas de la Cultura deberán solicitar autorización a la Dirección General de Casas, la que podrá autorizar hasta 75,000 UDIS, superado este monto se estará a lo establecido en este capítulo.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
DEL GASTO DE INVERSIÓN

Artículo 162. El gasto de inversión se integrará de aquellos gastos contemplados en los Capítulos de Gasto 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles y 6000 Inversión Pública, los cuales significan un incremento en la infraestructura de la institución, la incorporación de tecnologías de vanguardia, y la consolidación de espacios funcionales, modernos, homogéneos y confortables, en beneficio de la consecución de los objetivos institucionales.

Las Unidades Responsables en conjunto con las Unidades Responsables Integradoras, en el ámbito de su competencia, deberán desarrollar y actualizar las herramientas que permitan integrar de una manera sencilla y transparente los proyectos que componen el gasto de inversión de la Suprema Corte, establecerán los mecanismos de seguimiento y control que garanticen la ejecución de los mismos, así como el cumplimiento de los objetivos y metas de cada proyecto, con base en la medición de resultados.

Artículo 163. Para el cumplimiento del artículo anterior, las Unidades Responsables que presenten durante la etapa de planeación, programación y presupuestación, requerimientos de los Capítulos de Gasto 5000 y 6000, deberán proporcionar la justificación de la inversión respectiva, la cual deberá señalar la situación o problemática existente, la necesidad que se pretende atender con la inversión y la forma en que los bienes a adquirir u obra a contratar contribuirán a esos fines.

Artículo 164. Los resultados obtenidos de la ejecución del gasto de inversión al cierre del ejercicio fiscal, deberán formar parte de los análisis del ejercicio del gasto que se presente en la Cuenta Pública de cada ejercicio fiscal.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
DEL FONDO REVOLVENTE

SECCIÓN I
DEL OTORGAMIENTO DEL FONDO

Artículo 165. El Fondo Revolvente se destinará a las Unidades Responsables que justifiquen su necesidad para cubrir compromisos de gastos meno-

res o imprevistos, que no superen las 5,000 UDIS por operación, derivados de servicios o de la compra de artículos que no se tengan en existencia en el almacén y que autoricen los Titulares de las Unidades Responsables. En ningún caso estas erogaciones podrán fraccionarse, ni destinarse para la adquisición de bienes restringidos.

El Comité de Gobierno autorizará las solicitudes de asignación de Fondo Revolvente y podrá autorizar montos superiores a los señalados en el párrafo anterior a las Unidades Responsables que por la naturaleza de sus funciones lo requieran y justifiquen.

Artículo 166. Las Unidades Responsables podrán solicitar la asignación del Fondo o su incremento durante el transcurso de cada ejercicio fiscal, debiendo vincularlo con el cumplimiento de las metas establecidas. Presupuesto y Contabilidad verificará la suficiencia presupuestaria, evaluará la solicitud y la presentará ante la Oficialía Mayor, quien determinará su procedencia, y de ser el caso, la someterá a la autorización del Comité de Gobierno.

Artículo 167. Para efectos del artículo anterior, las Unidades Responsables solicitantes deben contar, en su caso, con la autorización de su superior jerárquico.

Artículo 168. Presupuesto y Contabilidad durante el mes de enero de cada año remitirá el formato para el resguardo del Fondo Revolvente y la normativa relacionada con su operación, a las Unidades Responsables que lo tengan asignado, para su debida observancia.

Artículo 169. Los recursos del Fondo Revolvente quedarán sujetos a dos revolvencias mensuales. Cuando por la naturaleza de las funciones de la Unidad Responsable, requiera mayor revolvencia deberá justificarlo ante Presupuesto y Contabilidad quien verificará la suficiencia presupuestaria, evaluará la solicitud y la presentará ante la Oficialía Mayor, quien determinará su procedencia, y de ser el caso, la someterá a la autorización del Comité de Gobierno.

Artículo 170. La asignación del Fondo Revolvente se cancelará cuando:

I. Lo solicite el Titular de la Unidad Responsable que lo tiene asignado, y

II. Su rotación no justifique su existencia, a propuesta de Presupuesto y Contabilidad.

SECCIÓN II
DEL EJERCICIO DEL FONDO

Artículo 171. Corresponderá al Titular de la Unidad Responsable el ejercicio del Fondo Revolvente, pudiendo delegar su manejo en el Coordinador o Enlace Administrativo, quienes, en este caso, tendrán la responsabilidad directa de su manejo y ejercicio y el Titular la tendrá de manera subsidiaria.

El manejo del Fondo Revolvente, durante las ausencias del Coordinador o Enlace Administrativo, podrá encargarse provisionalmente al servidor público que el Titular de la Unidad Responsable designe, quien asumirá en su integralidad, durante el tiempo que dure su encargo, las facultades y obligaciones establecidas en el presente capítulo.

En cualquiera de los casos señalados en el presente artículo, se deberá notificar la circunstancia correspondiente a Presupuesto y Contabilidad para el registro de las firmas.

Artículo 172. El Coordinador o Enlace Administrativo deberá verificar, previamente al ejercicio del Fondo, que las erogaciones que se realicen con cargo al mismo se ajusten al presupuesto autorizado y a la disponibilidad de recursos en las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 173. El Coordinador o Enlace Administrativo verificará que los recursos del mismo se destinen a cubrir únicamente erogaciones con cargo a los Capítulos de Gasto 2000 Materiales y Suministros y 3000 Servicios Generales, con excepción de las siguientes partidas presupuestarias:

I. Combustibles, lubricantes y aditivos para vehículos;

II. Materiales de seguridad;

III. Servicio de radiolocalización;

IV. Contratación de otros servicios, tales como asignaciones destinadas a cubrir el pago de pensiones de estacionamiento y el alquiler de sillas, mesas, utensilios de cocina, mantelería, lonas, carpas y similares para ocasiones especiales, entre otros;

V. Arrendamiento de edificios y locales;

VI. Otras asesorías para la operación de programas;

VII. Servicios para capacitación a servidores públicos;

VIII. Servicios de informática;

IX. Servicios de vigilancia;

X. Subcontratación de servicios con terceros;

XI. Artículos promocionales;

XII. Impresión y elaboración de material informativo derivado de la operación y administración de la Suprema Corte;

XIII. Información en medios masivos derivada de la operación y administración de la Suprema Corte;

XIV. Congresos y convenciones;

XV. Exposiciones, y

XVI. Donativos a instituciones sin fines de lucro.

Las Casas de la Cultura podrán adquirir los bienes o contratar los servicios señalados en las fracciones I, IV, XII y XIV, del presente artículo, de conformidad con los lineamientos que al efecto se expidan.

Artículo 174. Queda estrictamente prohibido utilizar los recursos del Fondo Revolvente para hacer préstamos o cambiar cheques personales.

Artículo 175. Los recursos del Fondo Revolvente no podrán ser utilizados para el pago de viáticos y pasajes foráneos para comisiones oficiales, excepción hecha de los que aplique la Tesorería.

Artículo 176. No podrán adquirirse con recursos del Fondo Revolvente bienes restringidos, de conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo General.

Se exceptúa de lo señalado en el párrafo anterior la adquisición de tarjetas telefónicas en comisiones oficiales autorizadas por el Titular de la Unidad Responsable; de accesorios para vehículos realizada por el área de Control Vehicular, y de medicamentos utilizados en botiquín, determinados por el área de Servicios Médicos adscrita a Recursos Humanos.

SECCIÓN III
DE LA COMPROBACIÓN Y REEMBOLSO DEL FONDO

Artículo 177. El manejo y la comprobación de los recursos solicitados a Presupuesto y Contabilidad, es corresponsabilidad del Titular de la Unidad Responsable y del Coordinador o Enlace Administrativo.

Artículo 178. El Fondo Revolvente se comprobará como requisito indispensable para que sean entregadas nuevas cantidades de dinero a fin de reponer el importe de los pagos efectuados.

Artículo 179. El Coordinador o Enlace Administrativo deberá verificar que la documentación comprobatoria del gasto del Fondo cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 180. Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior las operaciones que impliquen un gasto menor a 22 UDIS.

En estos casos la erogación se comprobará con los recibos internos, vales o documentos que al efecto emita el prestador del servicio o el proveedor del bien.

Artículo 181. Será obligación del Coordinador o Enlace Administrativo verificar que entre la fecha de entrega del recurso y la de expedición del comprobante del gasto del Fondo, no exista un periodo mayor a cinco días hábiles.

El registro contable a través del Libro de Caja se deberá realizar en un plazo no mayor de dos días hábiles, a partir de la fecha de recepción del comprobante.

Artículo 182. Presupuesto y Contabilidad procederá a realizar las autorizaciones de reembolso correspondientes siempre que se cumpla con los requisitos previstos en el presente Acuerdo General.

Artículo 183. El Coordinador o Enlace Administrativo deberá llevar a cabo la contabilización de los últimos movimientos del mes en el SIA, conforme al calendario de cierre mensual y la relación de gastos será entregada a Presupuesto y Contabilidad en las fechas establecidas para los cierres mensuales.

SECCIÓN IV
DEL REINTEGRO DEL FONDO

Artículo 184. Al final de cada ejercicio fiscal, el Coordinador o Enlace Administrativo deberá reintegrar el Fondo Revolvente, a más tardar el día quince de diciembre de cada año o el día hábil inmediato anterior.

Para tal fin, se deberán depositar en la cuenta operativa del ejercicio fiscal corriente de la Suprema Corte las cantidades líquidas remanentes del Fondo Revolvente, y entregarse a Presupuesto y Contabilidad, en su caso, la documentación comprobatoria de su gasto y la ficha de depósito que, en conjunto, deberán integrar el monto total del fondo asignado.

Artículo 185. El Fondo Revolvente se cancelará cuando exista cambio de Titular de la Unidad Responsable, cambio de Coordinador o Enlace Administrativo, o cuando ya no se requiera.

En estos casos, el Titular de la Unidad Responsable deberá:

I. Depositar los recursos en la cuenta operativa de la Suprema Corte que para tal efecto se asigne;

II. Notificar por escrito a Presupuesto y Contabilidad el depósito de los recursos correspondientes a la comprobación del Fondo Revolvente y que no se requiere su reembolso, anexando la documentación comprobatoria y copia de la ficha de depósito, y

III. Solicitar el resguardo original del Fondo Revolvente.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
DEL GASTO EN LAS CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA

Artículo 186. Las Casas de la Cultura deberán atender a lo dispuesto en el presente Acuerdo General, observando los casos de excepción contenidos en el presente capítulo.

Artículo 187. En relación con el proceso de planeación, programación y presupuestación, la Dirección General de Casas dictaminará la procedencia de los requerimientos de las Casas de la Cultura respecto del gasto en las partidas presupuestarias que ejercen directamente, de conformidad con los montos que se establezcan para tal efecto.

Dichos requerimientos serán enviados a las Unidades Responsables Integradoras para que se incorporen en los Programas Anuales de Necesidades respectivos.

Artículo 188. Respecto del ejercicio del presupuesto, las Casas de la Cultura deberán observar el debido cumplimiento de los Programas Anuales de Necesidades relativos a sus requerimientos.

En este sentido, las Casas de la Cultura deberán verificar la suficiencia presupuestal correspondiente, y gestionar las solicitudes de contratación en el SIA, para su revisión y posterior liberación por parte de Presupuesto y Contabilidad. Una vez liberadas las solicitudes de contratación, deberán ser tramitadas por Recursos Materiales, Infraestructura Física o por las Casas de la Cultura, según corresponda.

Artículo 189. Los Titulares de las Casas de la Cultura, tomarán las medidas necesarias para proveer oportunamente el inicio de los procesos de adquisición y arrendamiento de bienes, contratación de servicios y obra pública y servicios relacionados con la misma, conforme al calendario presupuestal autorizado, para ello contarán con el apoyo de las Unidades Responsables Integradoras que permitan el desarrollo de los procesos antes aludidos.

Artículo 190. Los Titulares de las Casas de la Cultura podrán, bajo su más estricta responsabilidad, autorizar las adecuaciones compensadas de su Unidad Responsable que requieran para su operación, a excepción de ampliaciones.

En el supuesto de que las Casas de la Cultura requieran realizar ampliaciones a partir de su presupuesto autorizado, éstas se aprobarán de la siguiente manera:

I. La Dirección General de Casas, hasta el monto equivalente a 290,000 UDIS, siempre que afecte el presupuesto de las Casas de la Cultura;

II. Presupuesto y Contabilidad, hasta el monto equivalente a 1,100,000 UDIS, y

III. La Oficialía Mayor, cuando el monto supere el equivalente a 1,100,000 UDIS.

En los dos últimos casos deberá contarse con el dictamen favorable de la Dirección General de Casas.

Artículo 191. En aquellos casos que las Casas de la Cultura requieran adquirir o arrendar algún bien o contratar un servicio, no previsto en su Programa Anual de Necesidades, que no sea de carácter restringido o de servicios personales, deberá obtener el dictamen de procedencia administrativa por parte de su Dirección General y de la Unidad Responsable Integradora correspondiente, en los términos dispuestos por el artículo 161 de este ordenamiento.

Artículo 192. Los pagos autorizados por el Titular de la Casa de la Cultura deberán estar respaldados por el presupuesto autorizado a cada Casa de la Cultura y se regirán por lo previsto en las disposiciones que regulen las actividades de las propias Casas de la Cultura. En el caso específico de los eventos de congresos y convenciones en las Casas de la Cultura, estos gastos deberán estar contemplados en su programación anual de eventos que autorice la Dirección General de Casas.

Artículo 193. En materia de Fondo Revolvente, las Casas de la Cultura podrán realizar únicamente erogaciones con cargo a los Capítulos de Gasto 2000 Materiales y Suministros y 3000 Servicios Generales, así como de la partida presupuestaria Gastos relacionados con actividades culturales, deportivas y de ayuda extraordinaria, con excepción de las siguientes partidas presupuestarias:

I. Materiales de seguridad;

II. Servicio de radiolocalización;

III. Arrendamiento de edificios y locales;

IV. Otras asesorías para la operación de programas;

V. Servicios para capacitación a servidores públicos;

VI. Servicios de informática;

VII. Servicios de vigilancia;

VIII. Subcontratación de servicios con terceros;

IX. Artículos promocionales, de conformidad con los lineamientos que al efecto se expidan;

X. Información en medios masivos derivados de la operación y administración de la Suprema Corte;

XI. Exposiciones, y

XII. Donativos a instituciones sin fines de lucro.

Artículo 194. En materia de declaraciones y pagos a terceros institucionales las Casas de la Cultura deberán observar el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones tributarias estatales que correspondan a sus localidades y, en su caso, establecer las acciones de coordinación entre ellas, para tales efectos.

A este respecto, las Casas de la Cultura realizarán los pagos periódicos de las contribuciones locales de su entidad, para lo cual recibirán los recursos correspondientes con dos días hábiles de anticipación a la fecha límite de pago.

Artículo 195. En materia de viáticos, los Directores de las Casas de la Cultura autorizarán las comisiones del personal a su cargo, por lo que a ellos respecta la autorizará el Director General de Casas.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
DEL SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACIÓN DEL PRESUPUESTO

Artículo 196. Los Titulares de cada Unidad Responsable y los Coordinadores o Enlaces Administrativos deberán realizar el seguimiento del cumplimiento de los Programas Anuales de Trabajo, Programas Anuales de Necesidades y del Presupuesto autorizado durante cada ejercicio fiscal, los cuales mostrarán los avances físicos y financieros en los informes periódicos que se rindan a las instancias superiores, de conformidad con los lineamientos que al efecto se establezcan.

Artículo 197. Los Titulares de las Unidades Responsables deberán identificar, en cada mes del ejercicio fiscal, los ahorros presupuestarios y las economías que se generen en sus presupuestos autorizados, notificándolo y poniendo los recursos a disposición de Presupuesto y Contabilidad, dentro de los diez días naturales siguientes al término del mes.

En el caso de que las Unidades Responsables requieran conservar dichos recursos, lo solicitarán, adjuntando la justificación correspondiente, a Presupuesto y Contabilidad para la autorización de la Oficialía Mayor.

Artículo 198. La Oficialía Mayor, a propuesta de Presupuesto y Contabilidad, someterá al Comité de Gobierno el destino de los recursos generados por los ahorros presupuestarios y las economías, preferentemente para atender prioridades de gasto.

Artículo 199. Corresponderá al Presidente autorizar la devolución a la Tesorería de la Federación de los recursos identificados como ahorros o economías que no tengan un destino definido, previo análisis de la Oficialía Mayor.

Artículo 200. Durante la etapa de ejecución del presupuesto, las Unidades Responsables Integradoras correspondientes, deberán presentar ante la Oficialía Mayor un informe trimestral del seguimiento y cumplimiento relacionado con el Gasto de Inversión, para que, en caso de ser necesario, se implementen las acciones que se consideren pertinentes.

Artículo 201. Para la evaluación del presupuesto las Unidades Responsables deberán conciliar mensualmente la información de sus registros presupuestales con la proporcionada por Presupuesto y Contabilidad, debiendo enviar dentro de los cinco días hábiles siguientes las justificaciones a las variaciones de su presupuesto propio y globalizado autorizado que, en su caso, procedan.

Para la evaluación y seguimiento del cumplimiento de los Programas Anuales de Trabajo, las Unidades Responsables remitirán a la Unidad de Innovación los informes de avance físico-financiero respectivos para su integración al tablero de control.

Artículo 202. Cada Unidad Responsable deberá monitorear permanentemente el SIA y vigilar que sus respectivos presupuestos se ejerzan conforme a lo programado, para lo cual deberán establecer controles internos de los gastos con la finalidad de que hagan un seguimiento constante a los recursos que tienen asignados.

TÍTULO IV
DE LA CONTABILIDAD Y LA INFORMACIÓN FINANCIERA

CAPÍTULO PRIMERO
DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD Y EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES

Artículo 203. La Oficialía Mayor, a través de Presupuesto y Contabilidad, observará que la contabilidad se realice con base en las disposiciones

aplicables para facilitar el registro, transparencia, la rendición de cuentas y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía, eficiencia del gasto e ingresos, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio de la Suprema Corte.

Artículo 204. La Oficialía Mayor, a través de Presupuesto y Contabilidad, mantendrá una permanente coordinación con los Órganos del Poder Judicial, a fin de homologar criterios y cumplir con lo establecido en la Ley de Contabilidad, así como atender aquella normativa tendente a que el registro de las operaciones financieras se realice con base en criterios de honestidad, eficiencia, eficacia, transparencia, control, rendición de cuentas, oportunidad, veracidad y confiabilidad.

Artículo 205. Presupuesto y Contabilidad será responsable de llevar la contabilidad de la Suprema Corte, y deberá instrumentar los mecanismos que permitan garantizar que la misma:

I. Se lleve con base acumulativa, entendiéndose por esto el registro de las operaciones devengadas. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la de ingreso se registrará cuando éste se realice efectivamente;

II. Facilite el registro de los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos;

III. Refleje la vinculación de los registros patrimoniales y presupuestarios;

IV. Contenga registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y financieros que permitan la evaluación en el ejercicio del gasto público, así como el control y conocimiento de los distintos saldos de cada cuenta de balance, y

V. Muestre, con oportunidad, la situación financiera de la Suprema Corte.

Artículo 206. Presupuesto y Contabilidad será responsable de establecer las políticas internas de registro, clasificación, control y conciliación de los registros, saldos y cuentas contables, para el adecuado ejercicio contable y la información que de ella emane.

Artículo 207. El registro contable de las operaciones que se realicen en la Suprema Corte, se llevará a cabo en el SIA y será responsabilidad de

Presupuesto y Contabilidad la administración integral de la información que en dicho sistema se almacene y procese para efectos de seguimiento, control, confiabilidad y generación de los reportes financieros periódicos que deban rendirse.

Artículo 208. Presupuesto y Contabilidad será responsable de emitir el catálogo de cuentas contables de la Suprema Corte, el cual deberá guardar concordancia con los de los otros Órganos del Poder Judicial, y mantenerlo actualizado.

Con el objeto de generar información financiera confiable para la toma de decisiones, Presupuesto y Contabilidad podrá desagregar las cuentas y demás registros complementarios contenidos en dicho catálogo.

Artículo 209. La Suprema Corte, a través de las Unidades Responsables, llevará un control administrativo que permita el manejo y registro conforme a la normativa aplicable, de los diferentes activos, obligaciones y patrimonio, tales como bancos, deudores, inventarios, fideicomisos, activos fijos, acreedores, proveedores, y afectaciones al patrimonio, entre otros, que dan origen a los estados financieros.

A efecto de mantener la confiabilidad de las cifras correspondientes al patrimonio de la Suprema Corte, las Unidades Responsables competentes realizarán el levantamiento físico de inventarios de los bienes muebles e inmuebles de manera total, conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables; dicha información se conciliará con los registros del SIA.

Las diferencias que en su caso resulten, deberán ser informadas y aclaradas a Presupuesto y Contabilidad y, en su caso, se formularán los reportes y denuncias a que haya lugar.

Artículo 210. Presupuesto y Contabilidad llevará el control de pasivos que corresponda al presupuesto devengado, contabilizado y no pagado al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente, con base en la creación de pasivos solicitada o efectuada por las Unidades Responsables que así lo requieran.

Artículo 211. El control de pasivos deberá considerar sólo los compromisos pendientes de pago por obligaciones devengadas al treinta y uno de diciembre, incluidos los bienes y servicios, así como obra pública cuya recepción se acredite a más tardar en la fecha señalada.

Artículo 212. Las obligaciones de pago contenidas en el control de pasivos, deberán ser cubiertas con cargo a la cuenta operativa del ejercicio presupuestal que corresponda.

Artículo 213. Será responsabilidad de Presupuesto y Contabilidad revisar trimestralmente la antigüedad de los saldos de proveedores, acreedores y demás obligaciones derivadas del reconocimiento de derechos a favor de terceros, a efecto de conservarlos depurados y evitar la existencia de aquellos que tengan una antigüedad significativa, y solicitará al área que corresponda que se lleven a cabo las gestiones necesarias para identificar la razón por la cual dicha obligación no ha sido pagada, la que informará, dentro del mes siguiente al trimestre revisado, a Presupuesto y Contabilidad y, en su caso, propondrá las acciones para la depuración de saldos.

Artículo 214. Será responsabilidad de Presupuesto y Contabilidad realizar el cierre presupuestal contable en el SIA el último día hábil de cada mes, así como abrir el SIA el primer día hábil del siguiente mes.

A efecto de que la información contable sea confiable y oportuna, las Unidades Responsables deberán realizar los registros de sus operaciones diariamente.

Artículo 215. Presupuesto y Contabilidad comunicará a Recursos Humanos la relación de personas a las cuales se les pagaron honorarios asimilables a sueldos y salarios en el ejercicio fiscal anterior, para efectos de la declaración anual informativa de sueldos y salarios.

Artículo 216. Toda operación contable, presupuestaria y patrimonial deberá estar respaldada por los documentos originales comprobatorios y justificativos, así como con la información correspondiente, a efecto de que las diversas operaciones que integran los registros cumplan con la normativa vigente.

La guarda y custodia de la documentación original que soporte los registros presupuestales-contables corresponderá a Presupuesto y Contabilidad; la guarda y custodia de la documentación original relacionada con cualquier otro tipo de documentación comprobatoria y justificativa de carácter operativo o administrativo es responsabilidad de la Unidad Responsable que genere la erogación.

Las Unidades Responsables Integradoras que conforme a sus áreas de competencia gestionan contrataciones, conservarán en forma ordenada y

sistemática toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los contratos, en la forma y plazos que establezca la normativa aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA FORMULACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS E INFORMACIÓN FINANCIERA

Artículo 217. Presupuesto y Contabilidad formulará los estados financieros, la Cuenta Pública del ejercicio fiscal y demás información financiera, presupuestaria y contable con la información contenida en el SIA.

En los mismos términos, será responsable de coordinar, concentrar y remitir a la Secretaría de Hacienda, en tiempo y forma, los informes periódicos y la Cuenta Pública conforme a la norma vigente.

Para los efectos del párrafo anterior, tanto Presupuesto y Contabilidad como las Unidades Responsables involucradas deberán observar los requerimientos, plazos y formas que al efecto se establezcan, y estas últimas deberán entregar oportunamente la información y documentación que se encuentre bajo su guarda y custodia.

También será responsabilidad de las Unidades Responsables la veracidad de la información que proporcionen, en términos del presente capítulo.

Artículo 218. Será responsabilidad de Presupuesto y Contabilidad y de las Unidades Responsables a cargo de la generación de los registros en el SIA, en el ámbito de sus competencias, la confiabilidad de las cifras consignadas en la contabilidad, así como de la representatividad de los saldos de las cuentas de balance, para lo cual deberán adoptar las medidas de control, conciliación y depuración necesarias.

También será responsabilidad de las Unidades Responsables la veracidad de la información que proporcionen.

Artículo 219. Cuando los informes mencionados en el presente capítulo consideren información de la que no disponga Presupuesto y Contabilidad, ésta deberá ser solicitada a la Unidad Responsable correspondiente, la que deberá ser proporcionada de forma oportuna, quedando bajo su responsabilidad la veracidad de la misma.

Artículo 220. La contabilidad de la Suprema Corte deberá atender a lo dispuesto en la Ley de Contabilidad, en los postulados de contabilidad y en las normas de información financiera que le sean aplicables.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS DECLARACIONES Y PAGOS A TERCEROS INSTITUCIONALES

Artículo 221. La generación y presentación de las declaraciones de pago de impuestos, retenciones e informativas, será responsabilidad de Presupuesto y Contabilidad y de las Casas de la Cultura, según corresponda.

Para los efectos del párrafo anterior, las Unidades Responsables Integradoras correspondientes proporcionarán a Presupuesto y Contabilidad, con la debida oportunidad y bajo su más estricta responsabilidad, las cifras, documentación e información necesaria, dentro de su competencia, en los términos de la normativa vigente.

Artículo 222. Para la declaración de contribuciones locales de Impuesto sobre Nómina del Distrito Federal o su equivalente en las entidades de la República Mexicana, Recursos Humanos deberá remitir a Presupuesto y Contabilidad el segundo día hábil de cada mes, mediante oficio, las cifras de control del mes inmediato anterior para que realice el cálculo de la contribución correspondiente.

El pago de esta contribución lo realizará:

I. Para el Distrito Federal la Tesorería, quien recibirá la solicitud de pago con dos días hábiles de anticipación a la fecha límite, y

II. Para las Entidades Federativas las Casas de la Cultura, las que recibirán la solicitud de pago y los recursos correspondientes con dos días hábiles de anticipación a la fecha límite.

Artículo 223. Para los pagos a terceros institucionales vía retenciones de nómina, y la respectiva carga social, Recursos Humanos proporcionará a Presupuesto y Contabilidad las cifras control de la quincena anterior, los días primero y dieciséis de cada mes o al día hábil inmediato anterior, a través de medios electrónicos.

Artículo 224. Los pagos por concepto de impuestos y retenciones federales y descuentos institucionales serán efectuados por la Tesorería, previa solicitud de pago de Presupuesto y Contabilidad.

CAPÍTULO CUARTO
DEL ARCHIVO PRESUPUESTAL CONTABLE

Artículo 225. La Oficialía Mayor a través de Presupuesto y Contabilidad, emitirá los lineamientos para la organización y funcionamiento del archivo presupuestal y contable de la Suprema Corte.

Artículo 226. Presupuesto y Contabilidad será responsable de mantener el archivo presupuestal y contable ordenado, completo y actualizado, a efecto de proporcionar el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.

Artículo 227. El archivo presupuestal y contable se integrará con la documentación comprobatoria, justificativa, de soporte y general, que dé sustento a los registros de la afectación presupuestal y contable.

Artículo 228. Para el cuidado del archivo deberán contemplarse las medidas necesarias que garanticen el resguardo, conservación e integridad, considerando, entre otros aspectos, espacio suficiente, ubicación adecuada, iluminación, grado de humedad y ventilación, seguridad contra plagas, incendios, inundaciones y sustracciones.

Artículo 229. Periódicamente deberán realizarse actividades de depuración que permitan la baja documental una vez que se haya completado el ciclo de vida útil y se cumpla con los periodos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 230. Presupuesto y Contabilidad establecerá la nomenclatura que permita identificar y controlar los documentos y expedientes que formen parte del archivo presupuestal y contable.

Artículo 231. Presupuesto y Contabilidad conformará los expedientes presupuestales y contables a través de la integración de la documentación comprobatoria, justificativa, de soporte y general que corresponda a la operación de la Suprema Corte, observando el cumplimiento de los lineamientos establecidos.

En los mismos términos, se deberá identificar, definir y observar que la documentación que se incorpore en cada expediente sea la suficiente y necesaria para sustentar cada transacción. Dicha información se clasificará y ordenará de conformidad con los procedimientos vigentes, para su pronta identificación y adecuado manejo.

Artículo 232. La documentación del archivo sólo podrá prestarse al personal de Presupuesto y Contabilidad, y por su conducto, a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial, y cualquier otra Unidad Responsable, quienes tendrán plena responsabilidad en la guarda, custodia y devolución de la documentación.

En caso de requerirse documentación original por parte de otras instancias competentes a la Suprema Corte, se deberá solicitar por escrito justificando su requerimiento. En estos casos Presupuesto y Contabilidad deberá prever en todo momento la adecuada guarda, custodia y devolución de la documentación de manera íntegra.

Artículo 233. Las solicitudes de documentación del archivo presupuestal y contable, ya sea en original o en copia por parte de Unidades Responsables ajenas a Presupuesto y Contabilidad, deberán considerar el tiempo de gestión para el manejo de la documentación que se encuentra en el Centro Archivístico Judicial.

Una vez que los usuarios concluyan con la utilización de la documentación solicitada deberán realizar la devolución de los expedientes en las mismas condiciones en que se realizó el préstamo.

Artículo 234. Para gestionar la baja documental del archivo que haya cumplido su ciclo de vida útil o que haya agotado el plazo legalmente establecido para su conservación, se deberá solicitar autorización al Comité de Gobierno a través de la Oficialía Mayor, con la propuesta de Presupuesto y Contabilidad especificando el tipo de documentación y el periodo al que corresponde.

Artículo 235. La Contraloría de la Suprema Corte supervisará el procedimiento de destrucción, manejo y destino del material de desecho, para garantizar que el mismo se apegue a lo autorizado.

Artículo 236. En caso de que por cualquier situación se llegue a siniestrar o extraviar parcial o totalmente la documentación del archivo contable documental, se deberá levantar acta ante la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para lo que resulte procedente.

Lo mismo sucederá cuando se identifique documentación dañada, en malas condiciones o con riesgo de contaminación.

TÍTULO V
DE LAS INVERSIONES Y LOS FIDEICOMISOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS INVERSIONES

Artículo 237. Todo remanente o producto generado por cualquier concepto en las Unidades Responsables deberá ser reportado a Presupuesto y Contabilidad y enterado a la Tesorería para su debido registro, guarda y custodia. Los recursos remanentes podrán formar parte de los que se invertirán en las cuentas financieras productivas que se determinen.

Artículo 238. Las disponibilidades a invertir comprenden los recursos remanentes de años anteriores hasta que se decida su destino, las disponibilidades financieras consistentes en los excedentes del año corriente derivados de su operación normal, así como todos los productos y aprovechamientos generados durante ese lapso, que no tengan un destino definido o que estuvieren en la Tesorería, hasta su aplicación.

Artículo 239. Los lineamientos sobre políticas y estrategias de inversión serán autorizados por el Comité de Gobierno y los recursos disponibles los invertirá la Tesorería, conforme a dichos lineamientos.

Para tales efectos la Tesorería presentará por medio de la Oficialía Mayor las propuestas de instituciones bancarias susceptibles de contratarse para ser presentadas al Comité de Gobierno para su autorización.

Artículo 240. El destino y la distribución de los rendimientos de las inversiones financieras se sujetarán a la ampliación presupuestal correspondiente y serán propuestas para su autorización al Comité de Gobierno por la Oficialía Mayor, a sugerencia de Presupuesto y Contabilidad.

Artículo 241. La Tesorería determinará el monto de los saldos necesarios para la eficiente operación financiera de la Suprema Corte.

Artículo 242. Los recursos promedio mensuales requeridos para la operación financiera de la Suprema Corte se mantendrán disponibles en cuentas bancarias.

Artículo 243. La Tesorería realizará el seguimiento de las inversiones financieras, de los montos y los tipos, así como de la comparación de los rendimientos obtenidos, con otros instrumentos similares o de referencia que coadyuven a la toma de decisiones.

Artículo 244. La Tesorería deberá preparar un informe mensual a la Oficialía Mayor sobre monto, tipo, periodicidad y rendimiento de las inversiones financieras, así como un concentrado trimestral para su presentación al Comité de Gobierno.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS COMITÉS TÉCNICOS DE LOS FIDEICOMISOS

Artículo 245. Los comités técnicos de los fideicomisos en los que la Suprema Corte es fideicomitente se integrarán por los servidores públicos que designe el Presidente o el Comité de Gobierno, de aquellos que, conforme a sus atribuciones, resulte necesaria su participación. En todo caso serán presididos por el Oficial Mayor.

Artículo 246. Las facultades y obligaciones de cada uno de los comités técnicos quedarán establecidas en los contratos del fideicomiso respectivo.

Artículo 247. El Titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Fideicomisos será designado por el Presidente o el Comité de Gobierno y sus atribuciones estarán establecidas en los Acuerdos Generales que se emitan para regular los fines de los fideicomisos.

Artículo 248. Las condiciones de las firmas para las autorizaciones que correspondan a los comités técnicos, se establecerán en el documento que dirija el Presidente a la fiduciaria, señalando el tipo de firma de cada integrante. Las condiciones de las firmas serán exclusivamente A con A, y A con B.

Artículo 249. Los Comités Técnicos solicitarán a las fiduciarias o a los especialistas financieros, las propuestas sobre las políticas de inversión, a efecto de contar con los elementos e información necesaria para instruir lo que corresponda, con el apoyo de la Tesorería, atendiendo a los lineamientos sobre las políticas y estrategias de inversión que, en su caso, se presenten a consideración del Presidente o el Comité de Gobierno.

CAPÍTULO TERCERO
ASPECTOS CONTABLES DE LOS FIDEICOMISOS

Artículo 250. La Secretaría de Seguimiento de Comités de Fideicomisos se coordinará con Presupuesto y Contabilidad y Tesorería, para obtener la información y documentación necesaria para:

I. La publicación de la información trimestral de saldos de los fideicomisos en la página de la Suprema Corte y en el Diario Oficial de la Federación;

II. La Integración de informes de acuerdo a la normativa vigente, y

III. La generación de información financiera y de reportes para las instancias superiores de la Suprema Corte.

El Oficial Mayor, en su calidad de Presidente de los comités técnicos, definirá y delimitará, entre otras, las obligaciones de la Tesorería, de Presupuesto y Contabilidad y de la Secretaría de Seguimiento de Comités, en relación con el registro y la generación de información, así como de la atención a órganos de fiscalización.

Artículo 251. Presupuesto y Contabilidad tramitará ante la Secretaría de Hacienda el registro de la ampliación presupuestal de aquellos ingresos excedentes que, conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo General, sean sujetos de ampliación presupuestal y traspaso al patrimonio de los fideicomisos y, en su caso, gestionará ante la Tesorería los traspasos que correspondan.

Artículo 252. Anualmente podrán realizarse estudios actuariales respecto del patrimonio fideicomitido, con objeto de proporcionar a los Comités Técnicos la información pertinente para, en su caso, incluir la previsión de aportación de recursos a dichos fideicomisos en el Proyecto de Presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal.

TÍTULO VI
DE LA TRANSPARENCIA DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA TRANSPARENCIA DEL GASTO PÚBLICO

Artículo 253. El manejo de los recursos públicos estará sujeto a los principios de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas.

Artículo 254. Presupuesto y Contabilidad elaborará principalmente la siguiente información que se publicará en el Portal de Internet de la Suprema Corte:

I. La información sobre el estado del ejercicio del presupuesto;

II. Los apoyos económicos y el monto total de las cuotas sindicales entregados al Sindicato del Poder Judicial;

III. Los montos de los viáticos ejercidos en las comisiones efectuadas por los servidores públicos de la Suprema Corte;

IV. Los saldos de los fideicomisos en los que es fideicomitente la Suprema Corte, y

V. Aquella que se determine por la normativa aplicable.

Artículo 255. Presupuesto y Contabilidad incorporará las herramientas que involucren el uso de las tecnologías de la información para promover la transparencia focalizada en materia de gasto público favoreciendo la gestión pública al optimizar el uso de los recursos y tiempos de respuesta en la rendición de cuentas.

Artículo 256. Las Unidades Responsables observarán, en lo conducente, lo dispuesto en el presente Acuerdo General, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor el día primero de julio de dos mil doce.

SEGUNDO. Se abrogan los Acuerdos Generales de Administración **23/99**, del primero de junio de mil novecientos noventa y nueve, por el que se determinan los lineamientos para la inversión de los recursos presupuestales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **24/99**, del primero de junio de mil novecientos noventa y nueve, por el que se determinan las políticas, normas y lineamientos para el ejercicio del presupuesto de egresos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **XII/2003**, del nueve de septiembre de dos mil tres, por el que se establece el sistema de contratación y pago de hospedaje, transporte y otorgamiento de viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de este Alto Tribunal; **VIII/2004**, del veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, por el que se regula el mecanismo para designar a los miembros de los comités técnicos de los fideicomisos de inversión y administración en los que funge como fideicomitente este Alto Tribunal, y **IV/2005**, del nueve de mayo de dos mil cinco, del Comité de Gobierno y Administración de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los gastos en que incurra este Alto Tribunal con motivo del traslado de los servidores públicos y docentes externos que participen en los programas de difusión y promoción de la cultura jurídica y jurisdiccional, y el **Acuerdo Administrativo** del once de mayo de dos mil siete, relativo a los requisitos para presentar puntos de Acuerdo al Comité de Gobierno y Administración para la ejecución de obras, adquisición o contratación de bienes y servicios no presupuestados de carácter restringido; los **Lineamientos** del cuatro de diciembre de dos mil ocho, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la administración del Fondo Revolvente; los **Lineamientos** del veinticinco de octubre de dos mil siete por los que se rige el otorgamiento de donativos con cargo al Presupuesto de Egresos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y cualquier otra disposición que se oponga al contenido del presente Acuerdo.

En tanto se emite la normativa relacionada con el manejo, aplicación y operación de los programas de difusión y promoción de la cultura jurídica y jurisdiccional, se seguirá aplicando en lo que no se oponga al presente, el Acuerdo General de Administración **IV/2005**, por lo que no se aplicarán los artículos primero, segundo, tercero, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo séptimo, en lo concerniente a los gastos relacionados con hospedaje, alimentación, de representación, del acompañante, y de transportación de todo tipo para los disertantes.

Las tarifas para el otorgamiento de viáticos contenidas en el Acuerdo General de Administración **XII/2003**, seguirán aplicándose hasta en tanto el Presidente o el Comité de Gobierno autoriza las tarifas actualizadas en los lineamientos correspondientes.

TERCERO. Todos los procedimientos de aplicación presupuestal iniciados antes de la vigencia del presente Acuerdo General que se encuentren pendientes de conclusión, así como los actos de ejecución derivados de los mismos, se continuarán tramitando hasta su conclusión, conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio, incluidos aquellos que se verán modificados hasta el momento en que Tecnologías de la Información libere las adecuaciones al SIA que implican las disposiciones del presente Acuerdo.

CUARTO. Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la

fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.

Anualmente, la Oficialía Mayor con apoyo de las Unidades Responsables respectivas, revisará el contenido de los lineamientos a que se refiere este artículo transitorio y, de ser el caso, propondrá al Comité de Gobierno las modificaciones correspondientes.

QUINTO. Tecnologías de la Información con apoyo de las Unidades Responsables, llevarán a cabo las acciones necesarias para implementar la solución tecnológica que permita integrar y controlar de manera simultánea y alineada los Programas Anuales de Trabajo y los Programas Anuales de Necesidades con el Proyecto de Presupuesto, de tal manera que éstos tengan su origen y vinculación en el SIA. Dicha solución permitirá una conciliación permanente entre el presupuesto y los requerimientos contenidos en cada uno de los programas de ejecución correspondientes, así como con cada uno de los proyectos establecidos.

SEXTO. Tecnologías de la Información con apoyo de las Unidades Responsables, llevarán a cabo las acciones necesarias para implementar la solución tecnológica que permita a las Casas de la Cultura realizar las actividades inherentes al ejercicio de su presupuesto autorizado. Hasta en tanto se realicen las modificaciones a los sistemas informáticos correspondientes, las Unidades Responsables Integradoras continuarán brindando el apoyo que requieran para ese efecto.

SÉPTIMO. Presupuesto y Contabilidad, con la participación que corresponda a las Unidades Responsables Integradoras y a la Dirección General de Casas, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo General, determinará las partidas presupuestarias que ejercerán las Casas de la Cultura, atendiendo a su dinámica y al principio de desconcentración administrativa.

OCTAVO. Publíquese este Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como en medios electrónicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 7o., fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

MINISTRO PRESIDENTE

JUAN N. SILVA MEZA

MINISTRO

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

MINISTRO

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

(D.O.F. DE 28 DE JUNIO DE 2012)

Nota: Los Acuerdos Generales de Administración 24/99, VIII/2004, IV/2005 y los Lineamientos del cuatro de diciembre de dos mil ocho, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la Administración del Fondo Revolvente citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 1301, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1909, Tomo XXII, julio de 2005, página 1583 y Tomo XXIX, enero de 2009, página 3237, respectivamente.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ADICIONA AL TÍTULO TERCERO DEL DIVERSO ACUERDO GENERAL QUE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y EL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL, EL CAPÍTULO VI DENOMINADO "RECURSOS", Y REFORMA LOS VIGENTES ARTÍCULOS 55, FRACCIÓN I, Y 107, PRIMER PÁRRAFO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica y de gestión, así como para emitir sus resoluciones y para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que modificó la denominación del capítulo I, del título primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

nos, y que reformó diversos artículos; todo ello con el objeto de incorporar los estándares del derecho internacional en materia de derechos humanos.

El artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías instituidas para su protección, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución especifica.

Asimismo, en su segundo párrafo, que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse siempre de acuerdo con la propia Constitución y con los tratados internacionales, a fin de favorecer en todo tiempo con la protección más amplia a las personas.

Por último, su tercer párrafo indica que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que –en consecuencia– el Estado Mexicano debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que la ley establezca;

TERCERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina, en sus artículos 14 y 16, que nadie debe ser privado de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; además de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento;

CUARTO. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, por su parte, que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o el tratado internacional, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales.

Igualmente, ese Pacto de San José señala que los Estados parte se comprometen a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal en cuestión, debe decidir sobre los derechos de toda persona que

interponga tal recurso, desarrollar las posibilidades de recurso judicial y garantizar el cumplimiento –también por las autoridades competentes– de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Por ese motivo, este órgano constitucional considera necesario implementar los medios de defensa que aseguren el debido proceso legal en el procedimiento de responsabilidad administrativa, justamente en favor de todos los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, que están a su cargo, además de reconocer igual derecho para los quejosos o denunciantes; lo anterior, con la salvedad precisada para los casos en que los titulares de los órganos jurisdiccionales cuentan con el recurso constitucional de revisión administrativa.

QUINTO. No pasa inadvertido que el párrafo noveno del artículo 100 constitucional, indica que las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal son inatacables y definitivas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, que pueden ser revisadas por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.

Sin embargo, esa disposición debe ser interpretada y armonizada a la luz de los tratados internacionales en derechos humanos, celebrados y aprobados por el Estado Mexicano, que establecen el derecho en favor de todas las personas a un recurso efectivo, precisamente con motivo de la señalada reforma constitucional.

Así, en materia de responsabilidad administrativa, sin trastocar ese imperativo constitucional de que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables, la regulación normativa de una serie de medios de impugnación que se establece con esta reforma, tiende a hacer realidad las hipótesis previstas en los artículos 8 y 25 de la citada Convención Americana, por cuanto hace a un recurso sencillo, rápido y efectivo;

SEXTO. Por lo expuesto, el Consejo de la Judicatura Federal para consolidar sus obligaciones constitucionales en derechos humanos –de acuerdo con la reforma constitucional señalada–, adopta acciones efectivas como la creación del sistema de recursos que ahora instituye, el cual fortalece el ámbito de protección jurídica de los servidores públicos, así como de los quejosos y denunciantes, con el propósito último de que todos ellos cuenten con la garantía de ejercer su derecho subjetivo a través del análisis que se haga –en segunda instancia– de las resoluciones que tienen lugar en el procedimiento de responsabilidad administrativa, con lo que se satisface cabalmente el derecho

humano de contar con la posibilidad jurídica de acceso a la justicia, de justicia pronta y de justicia efectiva.

SÉPTIMO. Finalmente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil doce, se reformó el párrafo segundo del artículo 13 de la supletoria Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con relación a la sanción de inhabilitación, motivo por el cual se reforma el artículo correlativo del acuerdo general aplicable en la materia.

En consecuencia, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se adiciona al título tercero del acuerdo general que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, el capítulo VI denominado "Recursos", que se integra al título mencionado y recorre los subsecuentes capítulos y artículos; y reforman los vigentes artículos 55, fracción I, y 107, primer párrafo, para quedar como sigue:

"Capítulo IV: Sanciones

Artículo 55. La sanción de inhabilitación se regirá de la manera siguiente:

I. De tres meses a un año: al servidor público que con la comisión de la falta administrativa no cause daño o perjuicio, ni obtenga beneficio o lucro alguno;

...

Capítulo VI: Recursos
Sección I: Reglas generales

Artículo 106. En el procedimiento de responsabilidad administrativa, los recursos podrán interponerse por el quejoso, denunciante y servidor público involucrado, contra las resoluciones definitivas y las de trámite establecidas en este capítulo.

Artículo 107. Los recursos se interpondrán por escrito y deberán contener:

I. Nombre y firma del recurrente;
II. Resolución que se recurre y la fecha de notificación;
III. Agravios que le causa; y
IV. En su caso, documento que acredita la personalidad.

Cuando exista error u omisión en el escrito de interposición del recurso, se prevendrá al recurrente para que lo subsane o complete en un plazo de tres días hábiles. En caso de no atender la prevención se tendrá por no interpuesto.

Artículo 108. Los recursos podrán interponerse personalmente, por correo certificado o por servicio de mensajería de empresa especializada. En los últimos dos supuestos la fecha de presentación será la del día de su depósito.

Artículo 109. El Presidente o el presidente de la Comisión, según su competencia, calificará la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición.

Artículo 110. No se admitirá recurso notoriamente improcedente. En este supuesto se podrá imponer multa al recurrente en términos del artículo 105 del acuerdo, así como cuando afirme hecho falso u omita el que le conste, presente prueba o documento alterado o apócrifo, o testigo que no se conduzca con verdad.

Artículo 111. La interposición de los recursos no suspende la ejecución de la resolución recurrida y se tramitarán, según su competencia, por el Presidente o el presidente de la Comisión, con el auxilio de la secretaría.

El Presidente y el presidente de la Comisión podrán designar a órgano auxiliar instructor para realizar actuaciones y diligencias con motivo del trámite de los recursos.

Artículo 112. Los acuerdos de trámite de los recursos serán firmados por el órgano competente y por el secretario ejecutivo de Disciplina, quien los autorizará y dará fe de los mismos.

Las resoluciones de los recursos serán firmadas por el órgano competente que las emita y por la secretaría correspondiente, quien autorizará y dará fe de las mismas.

En su caso, las resoluciones de los recursos deberán expresar con claridad sus efectos y fijar las medidas necesarias para restablecer las cosas al estado que guardaban antes de su interposición.

Sección II: Reglas particulares

Artículo 113. El recurso de inconformidad procede contra el acuerdo que desecha, declara improcedente o tiene por no presentada la queja o denuncia por:

I. Falta de personalidad;
II. Falta de prueba suficiente para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado; y
III. Falta de motivación y fundamentación del referido acuerdo.

Este recurso lo admite y tramita el presidente, lo resuelve el Pleno cuando se involucra a titular y resuelve la Comisión en los demás supuestos. El plazo para la interposición de la inconformidad será de tres días hábiles y treinta días hábiles para su resolución.

No procede recurso contra el acuerdo que desecha o tenga por no interpuesta la inconformidad.

Artículo 114. El recurso de revisión procede contra resoluciones definitivas de:

I. La Comisión; y
II. La Contraloría.

En la fracción I admite y tramita el presidente y resuelve el Pleno; y, en la fracción II admite y tramita el presidente de la Comisión y resuelve ésta. El plazo para la interposición de la revisión será de cinco días hábiles y sesenta días hábiles para su resolución.

Artículo 115. El recurso de reconsideración procede contra las resoluciones definitivas del Pleno en las que:

I. No imponga sanción; o
II. Imponga sanción salvo las de destitución o inhabilitación a titular.

Este recurso lo admite y tramita el Presidente y lo resuelve el Pleno. El plazo para la interposición de la reconsideración será de cinco días hábiles y sesenta días hábiles para su resolución.

Si el recurso de reconsideración se interpuso en contra de resolución emitida con fundamento en el artículo 61, primer párrafo, del acuerdo, por la

que se haya destituido o inhabilitado a servidor público que no sea titular, la reconsideración no podrá resolverse hasta en tanto se decida, en su caso, la suerte del recurso constitucional de revisión administrativa.

Artículo 116. El recurso de reclamación procede contra el acuerdo que desecha o tenga por no interpuesto los recursos de revisión y reconsideración, mismo que resolverá el Pleno cuando haya acordado el presidente y la Comisión cuando lo haya hecho el presidente de ésta. El plazo para la interposición de la reclamación será de tres días hábiles y quince días hábiles para su resolución.

Artículo 117. En los recursos de revisión y reconsideración podrán hacerse valer violaciones al procedimiento de responsabilidad administrativa con motivo de:

I. La admisión de la queja o denuncia;
II. El emplazamiento;
III. La audiencia establecida en la fracción III del artículo 134 de la Ley Orgánica;
IV. La admisión y desahogo de pruebas; y
V. Los alegatos.

En los señalados recursos, únicamente podrá ser ofrecida la prueba superveniente y la que tenga relación inmediata y directa con violaciones al procedimiento administrativo de responsabilidad. Para su desahogo se concederá un plazo no mayor a diez días hábiles que podrá ampliarse por causa motivada y fundada hasta por treinta días hábiles.

Artículo 118. Una vez substanciados los recursos de inconformidad y de reclamación, el presidente en el primer caso, y el presidente o el presidente de la Comisión en el segundo –según corresponda–, formularán el proyecto de resolución con apoyo de la secretaría y lo someterán al órgano competente para su resolución.

Tramitados los recursos de revisión y reconsideración se remitirán, con los expedientes y anexos de ambas instancias, al consejero a quien por turno corresponda formular proyecto de resolución y someterlo al órgano competente. En su caso, se deberá excluir del turno al consejero que haya sido ponente de la resolución recurrida.

Capítulo VII: Ejecución de sanciones

Artículo 119. …

Artículo 120. Deberá remitirse copia certificada de toda resolución que cause estado e imponga sanción, a la Dirección General de Recursos Humanos para que la agregue al expediente personal del servidor público sancionado y a la contraloría para la actualización del registro de servidores públicos sancionados.

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y en las páginas de *Internet* e *Intranet* del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar inmediatamente el texto de este acuerdo al diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona al título tercero del diverso acuerdo general que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, el capítulo VI denominado "Recursos", y reforma los vigentes artículos 55, fracción I, y 107, primer párrafo, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de seis de junio de dos mil doce, por mayoría de seis votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Manuel Ernesto Saloma Vera, en contra del voto del señor consejero César Esquinca Muñoa, quien formuló voto particular.—México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil doce (D.O.F. DE 13 DE JULIO DE 2012).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3431.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DIVERSO QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO.—Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO.—Para la función de vigilancia es fundamental que el Consejo de la Judicatura Federal garantice que la actuación de los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales y sus áreas administrativas, se apegue a los principios de excelencia, profesionalismo y objetividad, pues ello contribuirá a que se cumpla la exigencia de justicia pronta, completa e imparcial;

QUINTO.—El desarrollo de la función de vigilancia requiere que el Consejo de la Judicatura Federal cuente con mecanismos e instrumentos que

le permitan obtener elementos objetivos para la detección, prevención, sanción y erradicación de todas aquellas conductas que contravengan la ética profesional, demeritando el quehacer jurisdiccional y administrativo;

SEXTO.—A fin de abrir espacios de recepción de quejas y denuncias, como una herramienta adicional para allegarse de información relevante, y en su caso, iniciar los procedimientos correspondientes, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil once, acordó la creación de un centro de atención telefónica y determinó su integración a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación;

SÉPTIMO.—Por otra parte, el propio Pleno en sesión de treinta de mayo de dos mil doce, aprobó el fortalecimiento de las atribuciones en materia de vigilancia, que es necesario integrar al acuerdo general que reglamenta la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

Artículo Único. Se **reforman** las fracciones XV, XVI y XVII del artículo 17; la fracción XVI del artículo 44; la fracción II del artículo 50; la fracción XXII del artículo 77; las fracciones IX y XXII del artículo 79; y se **adicionan** la fracción XVIII al artículo 17, la fracción XXIII al artículo 77 y las fracciones XXIII a XXVI al artículo 79, todos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"**Artículo 17.** De conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 85 de la ley, son facultades del consejero presidente las siguientes:

...

XV. Instruir al Secretario Ejecutivo de Vigilancia, Información y Evaluación para que en el ámbito de su competencia y bajo los parámetros que se emitan, realice los procedimientos de corroboración y constatación de información, así como de hechos denunciados, para obtener datos de prueba;

XVI. Suscribir los nombramientos de los servidores públicos comprendidos en los niveles 2 al 9 del Catálogo General de Puestos;

XVII. Firmar las credenciales que acrediten al personal del Poder Judicial de la Federación, de los niveles 2 al 7 del Tabulador de Puestos; y

XVIII. Las demás que establezca el Pleno, mediante acuerdos generales.

Artículo 44. La Comisión de Disciplina tiene las siguientes atribuciones:

...

XVI. Aprobar la integración de los comités de investigación que proponga el Secretario Ejecutivo de Disciplina e instruir al Secretario Ejecutivo de Vigilancia, Información y Evaluación para que en el ámbito de su competencia, realice los procedimientos de corroboración y constatación de información y de hechos denunciados, para obtener datos de prueba; así como ordenar la práctica de visitas extraordinarias e integración de comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Visitaduría Judicial y a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación;

Artículo 50. Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación, las siguientes:

...

II. Establecer medios adecuados de vigilancia, información y evaluación del Poder Judicial de la Federación, como apoyo a la toma de decisiones tendentes a garantizar su autonomía y preservar la independencia e imparcialidad de sus miembros, cuidando que su actuación se apegue a los principios de excelencia, profesionalismo y objetividad; e instruir al secretario ejecutivo de Vigilancia, Información y Evaluación para que en el ámbito de su competencia, realice los procedimientos de corroboración y constatación de información, así como de hechos denunciados, para obtener datos de prueba;

Artículo 77. Son atribuciones del titular de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina:

...

XXII. Proponer al presidente, al Pleno o a la Comisión de Disciplina los procedimientos de corroboración y constatación de información, así como de hechos denunciados, para obtener datos de prueba, que podrán realizarse en forma paralela con la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación; y

XXIII. Las demás que establezcan, el Pleno, y las comisiones.

Artículo 79. El titular de la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

...

IX. Coordinarse con las diversas áreas del Consejo y requerir a las unidades administrativas y órganos jurisdiccionales la información necesaria para el oportuno y eficaz cumplimiento de las atribuciones que les son propias;

...

XXII. Coordinar la operación del centro de atención telefónica para la recepción de quejas y denuncias del Consejo de la Judicatura Federal;

XXIII. Proveer lo conducente para la ejecución de los procedimientos de corroboración y constatación de información, así como de hechos denunciados, para obtener datos de prueba; que le encomiende el Pleno, el Presidente, la Comisión de Disciplina, la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación o la Contraloría;

XXIV. Recibir las quejas o denuncias formuladas a través de los buzones físicos o virtuales, el centro de atención telefónica o comparecencias, respecto de las cuales deberá elaborar un proveído en el que se decida desechar, prevenir, aclarar u ordenar su remisión al área correspondiente para los efectos legales que se estimen conducentes. El proveído por medio del cual se decida desechar las referidas quejas o denuncias, deberá ser autorizado por el presidente;

XXV. Conocer de aquellas quejas o denuncias, provenientes de las diversas áreas del Consejo de la Judicatura Federal, en las que por no colmar los requisitos legales, no se hubiere ordenado el trámite del procedimiento de responsabilidad respectivo; y

XXVI. Las demás que establezcan el Pleno y las comisiones."

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en el portal de internet del consejo.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá incorporar el texto de esta reforma, al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones del diverso que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de veinte de junio de dos mil doce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil doce (D.O.F. DE 12 DE JULIO DE 2012).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433.

ACUERDO GENERAL 17/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL

NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones IV, VI, XX y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana, así como el número, delimitación territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito en cada uno de los mencionados circuitos. Asimismo, que cada uno de los circuitos comprenderán los distritos judiciales cuyo número y límites territoriales determine el Consejo de la Judicatura Federal, y que en cada distrito deberá establecerse cuando menos un juzgado;

CUARTO. Con motivo de la creación de órganos jurisdiccionales y su especialización, la creación de nuevos circuitos y su delimitación territorial por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como la creación de Centros Regionales Auxiliares, y toda vez que el Acuerdo General 57/2006, derogado por el Acuerdo General 11/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ha sido reformado en múltiples ocasiones durante un lapso de cuatro años, se hace evidente la necesidad de emitir uno nuevo que lo sustituya y actualice.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El territorio de la República se divide en treinta y dos circuitos, cuya circunscripción territorial es la siguiente:

I. PRIMER CIRCUITO: Distrito Federal.

II. SEGUNDO CIRCUITO: Estado de México.

III. TERCER CIRCUITO: Estado de Jalisco.

IV. CUARTO CIRCUITO: Estado de Nuevo León.

V. QUINTO CIRCUITO: Estado de Sonora, con excepción del Municipio de San Luis Río Colorado.

VI. SEXTO CIRCUITO: Estado de Puebla.

VII. SÉPTIMO CIRCUITO: Estado de Veracruz, con excepción de los Municipios de Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza.

VIII. OCTAVO CIRCUITO: Estado de Coahuila de Zaragoza y los Municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo del Estado de Durango.

IX. NOVENO CIRCUITO: Estado de San Luis Potosí.

X. DÉCIMO CIRCUITO: Estado de Tabasco y los Municipios de Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza del Estado de Veracruz.

XI. DÉCIMO PRIMER CIRCUITO: Estado de Michoacán.

XII. DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO: Estado de Sinaloa y Archipiélago de las Islas Marías.

XIII. DÉCIMO TERCER CIRCUITO: Estado de Oaxaca.

XIV. DÉCIMO CUARTO CIRCUITO: Estado de Yucatán.

XV. DÉCIMO QUINTO CIRCUITO: Estado de Baja California y Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora.

XVI. DÉCIMO SEXTO CIRCUITO: Estado de Guanajuato.

XVII. DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO: Estado de Chihuahua.

XVIII. DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO: Estado de Morelos.

XIX. DÉCIMO NOVENO CIRCUITO: Estado de Tamaulipas.

XX. VIGÉSIMO CIRCUITO: Estado de Chiapas.

XXI. VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO: Estado de Guerrero.

XXII. VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO: Estado de Querétaro.

XXIII. VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO: Estado de Zacatecas.

XXIV. VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO: Estado de Nayarit.

XXV. VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO: Estado de Durango, con excepción de los Municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo.

XXVI. VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO: Estado de Baja California Sur.

XXVII. VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO: Estado de Quintana Roo.

XXVIII. VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO: Estado de Tlaxcala.

XXIX. VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO: Estado de Hidalgo.

XXX. TRIGÉSIMO CIRCUITO: Estado de Aguascalientes.

XXXI. TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO: Estado de Campeche.

XXXII. TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO: Estado de Colima.

SEGUNDO. Cada uno de los circuitos a que se refiere el punto primero comprenderá los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito que a continuación se precisan:

I. PRIMER CIRCUITO:

1. Cincuenta y seis Tribunales Colegiados especializados: nueve en materia penal, dieciocho en materia administrativa, catorce en materia civil y quince en materia de trabajo, todos con residencia en el Distrito Federal.

2. Nueve Tribunales Unitarios especializados: seis en materia penal y tres en materias civil y administrativa, todos con residencia en el Distrito Federal.

3. Sesenta y siete Juzgados de Distrito en el Distrito Federal especializados: dieciocho de procesos penales federales, catorce de amparo en materia penal, dieciséis en materia administrativa, trece en materia civil y seis en materia de trabajo, todos con sede en el Distrito Federal.

4. Siete Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, todos con residencia en el Distrito Federal.

II. SEGUNDO CIRCUITO:

1. Quince Tribunales Colegiados especializados: cuatro en materia penal, cuatro en materia civil y dos en materia de trabajo, con residencia en Toluca, cuatro Tribunales Colegiados en materia administrativa, con residencia en Naucalpan de Juárez y un Tribunal Colegiado en Nezahualcóyotl.

2. Cinco Tribunales Unitarios: cuatro con sede en Toluca y uno con residencia en Nezahualcóyotl.

3. Veintitrés Juzgados de Distrito en el Estado de México: seis especializados de procesos penales federales y cinco especializados en materia de amparo y juicios federales, todos con residencia en Toluca; ocho Juzgados

de Distrito mixtos con sede en Naucalpan de Juárez y cuatro con sede en Nezahualcóyotl.

4. Tres Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

III. TERCER CIRCUITO:

1. Catorce Tribunales Colegiados especializados: dos en materia penal, cuatro en materia administrativa, cinco en materia civil y tres en materia de trabajo; todos con residencia en Zapopan.

2. Cinco Tribunales Unitarios con residencia en Zapopan.

3. Veinte Juzgados de Distrito especializados en el Estado de Jalisco: nueve en materia penal, con sede en Puente Grande, Municipio de Juanacatlán; cinco en materia administrativa y de trabajo, y seis en materia civil, todos con residencia en Zapopan.

IV. CUARTO CIRCUITO:

1. Once Tribunales Colegiados especializados: dos en materia penal, tres en materia administrativa, tres en materia civil y tres en materia de trabajo, todos con residencia en Monterrey.

2. Dos Tribunales Unitarios con residencia en Monterrey.

3. Trece Juzgados de Distrito especializados en el Estado de Nuevo León: seis en materia penal, tres en materia administrativa y cuatro en materias civil y de trabajo, todos con residencia en Monterrey.

V. QUINTO CIRCUITO:

1. Cinco Tribunales Colegiados especializados: tres en materias penal y administrativa; y dos en materias civil y de trabajo, todos con residencia en Hermosillo.

2. Cinco Tribunales Unitarios con sede en Hermosillo.

4. Diez Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora: cuatro con sede en Hermosillo, tres con residencia en Nogales, dos con sede en Ciudad Obregón y uno con residencia en Agua Prieta.

VI. SEXTO CIRCUITO:

1. Nueve Tribunales Colegiados especializados: dos en materia penal, tres en materia administrativa, tres en materia civil y uno en materia de trabajo, todos con residencia en San Andrés Cholula.

2. Dos Tribunales Unitarios con sede en San Andrés Cholula.

3. Once Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula.

4. Un Juzgado de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en San Andrés Cholula.

VII. SÉPTIMO CIRCUITO:

1. Ocho Tribunales Colegiados especializados: dos en materias penal y de trabajo y dos en materia administrativa, con residencia en Boca del Río; dos Tribunales Colegiados en materia civil y dos en materias penal y de trabajo con sede en Xalapa.

2. Dos Tribunales Unitarios con residencia en Boca del Río.

3. Quince Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz: dos especializados de procesos penales federales con residencia en Villa Aldama, tres con sede en Xalapa, cuatro con residencia en Boca del Río, dos con sede en Tuxpan, dos con residencia en Poza Rica y dos con sede en Córdoba.

VIII. OCTAVO CIRCUITO:

1. Cinco Tribunales Colegiados especializados: uno en materias civil y de trabajo y dos en materias penal y administrativa, con residencia en Torreón; un Tribunal Colegiado en materias penal y de trabajo y uno en materias administrativa y civil, con sede en Saltillo.

2. Dos Tribunales Unitarios con sede en Torreón.

3. Ocho Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza: dos con residencia en Saltillo, uno con sede en Piedras Negras, uno con residencia en Monclova y cuatro en La Laguna, con sede en Torreón.

IX. NOVENO CIRCUITO:

1. Tres Tribunales Colegiados con residencia en San Luis Potosí.

2. Un Tribunal Unitario con sede en San Luis Potosí.

3. Siete Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí: cinco con residencia en la ciudad del mismo nombre y dos con sede en Ciudad Valles.

X. DÉCIMO CIRCUITO:

1. Cuatro Tribunales Colegiados: uno con residencia en Coatzacoalcos y tres especializados: uno en materias civil y de trabajo, uno en materias penal y de trabajo y uno en materias administrativa y de trabajo, todos con residencia en Villahermosa.

2. Dos Tribunales Unitarios con sede en Villahermosa.

3. Cuatro Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa.

4. Tres Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Coatzacoalcos.

XI. DÉCIMO PRIMER CIRCUITO:

1. Cuatro Tribunales Colegiados especializados: uno en materia penal, dos en materias administrativa y de trabajo, y uno en materia civil, todos con residencia en Morelia.

2. Dos Tribunales Unitarios con sede en Morelia.

3. Nueve Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán: seis con residencia en Morelia y tres con sede en Uruapan.

XII. DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO:

1. Cuatro Tribunales Colegiados con residencia en Mazatlán.

2. Tres Tribunales Unitarios: dos con sede en Mazatlán y uno con residencia en Culiacán.

3. Diez Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa: cuatro con residencia en Culiacán, tres con sede en Los Mochis y tres con residencia en Mazatlán.

4. Un Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías.

XIII. DÉCIMO TERCER CIRCUITO:

1. Tres Tribunales Colegiados especializados: uno en materias penal y administrativa, uno en materias civil y administrativa y uno en materias de trabajo y administrativa, todos con residencia en la ciudad de Oaxaca.

2. Dos Tribunales Unitarios con sede en Oaxaca.

3. Ocho Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca: seis con residencia en Oaxaca y dos con sede en Salina Cruz.

XIV. DÉCIMO CUARTO CIRCUITO:

1. Tres Tribunales Colegiados especializados: uno en materias penal y administrativa, uno en materias civil y administrativa y uno en materias de trabajo y administrativa, todos con residencia en Mérida.

2. Un Tribunal Unitario con sede en Mérida.

3. Cuatro Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida.

XV. DÉCIMO QUINTO CIRCUITO:

1. Cinco Tribunales Colegiados con residencia en Mexicali.

2. Ocho Tribunales Unitarios: tres con sede en Mexicali y cinco con residencia en Tijuana.

3. Dieciséis Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California: seis con sede en Mexicali, ocho con residencia en Tijuana y dos con sede en Ensenada.

XVI. DÉCIMO SEXTO CIRCUITO:

1. Seis Tribunales Colegiados especializados: dos en materias administrativa y de trabajo, tres en materias civil y de trabajo y uno en materia penal con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

2. Tres Tribunales Unitarios con sede en Guanajuato.

3. Diez Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato: dos con residencia en la ciudad del mismo nombre, tres con sede en León, tres con residencia en Celaya y dos con sede en Irapuato.

XVII. DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO:

1. Cinco Tribunales Colegiados: cuatro especializados, dos en materias penal y administrativa; y dos en materias civil y de trabajo, todos con residencia en la ciudad de Chihuahua; así como un mixto, con sede en Ciudad Juárez.

2. Cuatro Tribunales Unitarios: dos con residencia en Chihuahua y dos con sede en Ciudad Juárez.

3. Diez Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua: cinco con residencia en la ciudad del mismo nombre y cinco con sede en Ciudad Juárez.

XVIII. DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO:

1. Cuatro Tribunales Colegiados con residencia en Cuernavaca.

2. Un Tribunal Unitario con sede en Cuernavaca.

3. Seis Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca.

XIX. DÉCIMO NOVENO CIRCUITO:

1. Seis Tribunales Colegiados: cuatro especializados, dos en materias administrativa y civil; y dos en materias penal y de trabajo, todos con residencia en Ciudad Victoria; así como dos mixtos, con sede en Reynosa, Tamaulipas.

2. Cuatro Tribunales Unitarios: uno con sede en Ciudad Victoria, uno con residencia en Matamoros, uno con sede en Reynosa y uno con residencia en Nuevo Laredo.

3. Doce Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas: tres con sede en Ciudad Victoria, dos con residencia en Nuevo Laredo, dos con sede en Tampico, dos con residencia en Reynosa y tres con sede en Matamoros, uno de ellos en materias de amparo y juicios federales y dos de procesos penales federales.

XX. VIGÉSIMO CIRCUITO:

1. Tres Tribunales Colegiados con residencia en Tuxtla Gutiérrez.

2. Dos Tribunales Unitarios con sede en Tuxtla Gutiérrez.

3. Nueve Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas: dos especializados de procesos penales federales, con residencia en Cintalapa de Figueroa; siete Juzgados de Distrito mixtos: cinco con sede en Tuxtla Gutiérrez y dos con residencia en Tapachula.

XXI. VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO:

1. Cuatro Tribunales Colegiados especializados: dos en materias civil y de trabajo, con residencia en Chilpancingo; y dos Tribunales Colegiados en materias penal y administrativa, con sede en Acapulco.

2. Dos Tribunales Unitarios: uno con sede en Chilpancingo y el otro con residencia en Acapulco.

3. Nueve Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero: dos con residencia en Chilpancingo, cinco con residencia en Acapulco y dos con residencia en Iguala.

XXII. VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO:

1. Tres Tribunales Colegiados con residencia en Querétaro.

2. Un Tribunal Unitario con sede en Querétaro.

3. Cinco Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

XXIII. VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO:

1. Un Tribunal Colegiado con residencia en Zacatecas.

2. Un Tribunal Unitario con sede en Zacatecas.

3. Dos Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

XXIV. VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO:

1. Dos Tribunales Colegiados con residencia en Tepic.

2. Dos Tribunales Unitarios con sede en Tepic.

3. Siete Juzgados de Distrito en el Estado de Nayarit: dos Especializados en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales, tres de Amparo en Materia Penal y dos Especializados en Procesos Penales Federales, todos con residencia en Tepic.

XXV. VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO:

1. Un Tribunal Colegiado con residencia en Durango.

2. Un Tribunal Unitario con sede en Durango.

3. Tres Juzgados de Distrito en el Estado de Durango, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

XXVI. VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO:

1. Un Tribunal Colegiado con residencia en La Paz.

2. Un Tribunal Unitario con sede en La Paz.

3. Tres Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz.

XXVII. VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO:

1. Dos Tribunales Colegiados con residencia en Cancún.

2. Un Tribunal Unitario con sede en Cancún.

3. Seis Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, dos con residencia en Chetumal y cuatro con sede en Cancún.

5. Un Juzgado de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Cancún.

XXVIII. VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO:

1. Un Tribunal Colegiado con residencia en Tlaxcala.

2. Un Tribunal Unitario con sede en Tlaxcala.

3. Tres Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

XXIX. VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO:

1. Dos Tribunales Colegiados con residencia en Pachuca.

2. Un Tribunal Unitario con sede en Pachuca.

3. Tres Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca.

XXX. TRIGÉSIMO CIRCUITO:

1. Dos Tribunales Colegiados con residencia en Aguascalientes.

2. Un Tribunal Unitario con sede en Aguascalientes.

3. Tres Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

XXXI. TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO:

1. Un Tribunal Colegiado con residencia en Campeche.

2. Un Tribunal Unitario con sede en Campeche.

3. Dos Juzgados de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

XXXII. TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO:

1. Un Tribunal Colegiado con residencia en Colima.

2. Un Tribunal Unitario con sede en Colima.

3. Dos Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

TERCERO. La jurisdicción territorial de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito es la que enseguida se indica:

I. PRIMER CIRCUITO: Distrito Federal.

II. SEGUNDO CIRCUITO: Respecto de los Tribunales Colegiados en materia penal, en materia administrativa, en materia civil y en materia de trabajo, es la establecida para los Juzgados de Distrito con sede en Toluca y Naucalpan de Juárez, Estado de México, y en cuanto al Tribunal Colegiado con residencia en Nezahualcóyotl, su jurisdicción territorial será igual a la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con sede en la referida ciudad.

Por lo que toca a los Tribunales Unitarios con residencia en Toluca, su jurisdicción territorial será el Estado de México, con la excepción señalada en el párrafo siguiente.

En cuanto al Tribunal Unitario con residencia en Nezahualcóyotl, su jurisdicción territorial será igual a la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con sede en la referida ciudad.

III. TERCER CIRCUITO: Estado de Jalisco.

IV. CUARTO CIRCUITO: Estado de Nuevo León.

V. QUINTO CIRCUITO: Estado de Sonora, con excepción del Municipio de San Luis Río Colorado.

VI. SEXTO CIRCUITO: Estado de Puebla.

VII. SÉPTIMO CIRCUITO: Estado de Veracruz, con excepción de los Municipios de Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza.

VIII. OCTAVO CIRCUITO: Respecto de los Tribunales Colegiados con residencia en Torreón, su jurisdicción territorial será igual a la establecida

para los Juzgados de Distrito en La Laguna, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

En cuanto a los Tribunales Colegiados con residencia en Saltillo, su jurisdicción territorial será la misma que la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sedes en Saltillo, Piedras Negras y Monclova.

En relación con los Tribunales Unitarios con residencia en Torreón, su jurisdicción será igual a la establecida para los Juzgados de Distrito en La Laguna, con sede en Torreón, así como para los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, Piedras Negras y Monclova.

IX. NOVENO CIRCUITO: Estado de San Luis Potosí.

X. DÉCIMO CIRCUITO: Estado de Tabasco y los Municipios de Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza del Estado de Veracruz.

XI. DÉCIMO PRIMER CIRCUITO: Estado de Michoacán.

XII. DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO: Respecto de los Tribunales Colegiados es el Estado de Sinaloa y el Distrito Judicial conformado por el Archipiélago de las Islas Marías.

En relación con los dos Tribunales Unitarios con residencia en Mazatlán, será igual a la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en esa misma ciudad, en Los Mochis y la establecida para el Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías.

Por lo que hace al Tribunal Unitario con residencia en Culiacán, será la misma que la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en la citada ciudad.

XIII. DÉCIMO TERCER CIRCUITO: Estado de Oaxaca.

XIV. DÉCIMO CUARTO CIRCUITO: Estado de Yucatán.

XV. DÉCIMO QUINTO CIRCUITO: Respecto de los Tribunales Colegiados es el Estado de Baja California y el Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora.

En relación con los Tribunales Unitarios con residencia en Mexicali será igual a la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en dicha ciudad.

En cuanto a los Tribunales Unitarios con residencia en Tijuana será la misma que la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en la citada ciudad y en Ensenada.

XVI. DÉCIMO SEXTO CIRCUITO: Estado de Guanajuato.

XVII. DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO: Respecto de los Tribunales Colegiados con sede en Chihuahua, será igual a la establecida para los Juzgados de Distrito en la referida ciudad.

En cuanto al Tribunal Colegiado con residencia en Ciudad Juárez, su jurisdicción territorial será la misma que la establecida para los Juzgados de Distrito en esa sede.

En relación con los Tribunales Unitarios con residencia en Chihuahua, será igual a la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en dicha ciudad.

Por lo que hace a los Tribunales Unitarios con residencia en Ciudad Juárez, será la misma que la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en la citada ciudad.

XVIII. DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO: Estado de Morelos.

XIX. DÉCIMO NOVENO CIRCUITO: La jurisdicción territorial de los Tribunales Colegiados con sede en Ciudad Victoria, será igual a la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en la citada ciudad y en la de Tampico.

En cuanto a los Tribunales Colegiados con residencia en Reynosa, su jurisdicción territorial será la misma que la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros, Nuevo Laredo y Reynosa.

La jurisdicción territorial del Tribunal Unitario con sede en Ciudad Victoria será igual a la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad indicada y en Tampico.

Por cuanto hace al Tribunal Unitario con sede en Matamoros, su jurisdicción territorial será igual a la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la citada ciudad.

En relación con el Tribunal Unitario con residencia en Reynosa, su jurisdicción territorial será la misma que la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en la ciudad aludida.

En lo referente al Tribunal Unitario con residencia en Nuevo Laredo, su jurisdicción territorial será la misma que la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en dicha ciudad.

XX. VIGÉSIMO CIRCUITO: Estado de Chiapas.

XXI. VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO: Respecto de los Tribunales Colegiados es el Estado de Guerrero.

En cuanto al Tribunal Unitario con residencia en Chilpancingo, su jurisdicción territorial será la misma que la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en dicha ciudad y en Iguala.

En relación al Tribunal Unitario con residencia en Acapulco, su jurisdicción territorial será la misma que la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en la citada ciudad.

XXII. VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO: Estado de Querétaro.

XXIII. VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO: Estado de Zacatecas.

XXIV. VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO: Estado de Nayarit.

XXV. VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO: Estado de Durango, con excepción de los Municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo.

XXVI. VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO: Estado de Baja California Sur.

XXVII. VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO: Estado de Quintana Roo.

XXVIII. VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO: Estado de Tlaxcala.

XXIX. VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO: Estado de Hidalgo.

XXX. TRIGÉSIMO CIRCUITO: Estado de Aguascalientes.

XXXI. TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO: Estado de Campeche.

XXXII. TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO: Estado de Colima.

CUARTO. La jurisdicción territorial de los Juzgados de Distrito es la siguiente:

I. PRIMER CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito con residencia en el Distrito Federal ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por el territorio de aquél. Los Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones ejercerán jurisdicción territorial, en toda la República Mexicana.

II. SEGUNDO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México y los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Acambay, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Atizapán, Atlacomulco, Calimaya, Capulhuac, Coatepec Harinas, Chapultepec, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Lerma, Luvianos, Malinalco, Metepec, Mexicaltzingo, Morelos, Ocoyoacac, Ocuilán, Otzoloapan, Otzolotepec, Rayón, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Sultepec, Tejupilco, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcaltitlán, Texcalyacac, Tianguistenco, Tlataya, Toluca, Tonatico, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xalatlaco, Xonacatlán, Zacazonapan, Zacualpan, Zinacantepec y Zumpahuacán.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los siguientes Municipios: Aculco, Apaxco, Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chapa de Mota, Ecatepec de Morelos, Huehuetoca, Hueypoxtla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Jaltenco, Jilotepec, Jilotzingo, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nicolás Romero, Polotitlán, Tonanitla, Soyaniquilpan de Juárez, Teoloyucan, Tepotzotlán, Tequixquiac, Timilpan, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán, Villa del Carbón y Zumpango.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los siguientes Municipios: Acolman, Amecameca, Atenco, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Cocotitlán, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Ecatzingo, Ixtapaluca, Juchitepec, La Paz, Nezahualcóyotl, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad.

Los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ejercerán jurisdicción territorial en toda la República Mexicana.

III. TERCER CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara y Puente Grande, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

IV. CUARTO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial que conforma el territorio de la propia entidad federativa.

V. QUINTO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de Aconchi, Arivechi, Bacadehuachi, Bacanora, Banámichi, Baviácora, Carbó, Divisaderos, Empalme, Granados, Guaymas, Hermosillo, Huásabas, Huépac, La Colorada, Mazatán, Moctezuma, Nácori Chico, Ona-

vas, Opodepe, Pitiquito, Rayón, Sahuaripa, San Felipe de Jesús, San Javier, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Ures, Villa Pesqueira y Yécora.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de Altar, Atil, Benjamín Hill, Caborca, Cucurpe, General Plutarco Elías Calles, Imuris, Magdalena, Nogales, Oquitoa, Puerto Peñasco, Santa Ana, Santa Cruz, Sáric, Trincheras y Tubutama.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Alamos, Bácum, Benito Juárez, Cajeme, Etchojoa, Huatabampo, Navojoa, Quiriego, Rosario y San Ignacio Río Muerto.

El Juzgado de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Agua Prieta, ejercerá jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de Agua Prieta, Arizpe, Bacerac, Bacoachi, Bavispe, Cananea, Cumpas, Fronteras, Huachinera, Naco, Nacozari de García y Villa Hidalgo.

VI. SEXTO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

VII. SÉPTIMO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Acajete, Acatlán, Actopan, Älamo Temapache, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Apazapan, Atzalan, Ayahualulco, Banderilla, Calcahualco, Chiconquiaco, Coacoatzintla, Coatepec, Colipa, Comapa, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Emiliano Zapata, Huatusco, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán del Café, Jalacingo, Jalcomulco, Jilotepec, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Martínez de la Torre, Miahuatlán, Misantla, Naolinco, Nautla, Perote, Rafael Lucio, San Rafael, Sochiapa, Tatatila, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tlacolulan, Tlacotepec de Mejía, Tlalnelhuayocan, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tonayán, Totutla, Vega de Alatorre, Villa Aldama, Xalapa, Xico, Yecuatla y Zentla.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Acula, Alvarado, Amatitlán, Ángel R. Cabada, Boca del Río, Carlos A. Carrillo, Catemaco, Cosamaloapan de Carpio, Cotaxtla, Chacaltianguis, Hueyapan de Ocampo, Ignacio de la Llave, Isla, Ixmatlahuacán, Jamapa, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, La Antigua, Lerdo de Tejada, Manlio Fabio Altamirano, Medellín, Otatitlán, Paso de Ovejas, Playa Vicente, Puente Nacional, Saltabarranca, San Andrés Tuxtla, Santiago Sochiapan, Santiago Tuxtla, Soledad de Doblado, Tierra Blanca, Tlacojalpan, Tlacotalpan, Tlalixcoyan, Tres Valles, Tuxtilla, Ursulo Galván y Veracruz.

El Juzgado de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Córdoba, ejercerá jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Acultzingo, Amatlán de los Reyes, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Camarón de Tejeda, Camerino Z. Mendoza, Carrillo Puerto, Coetzala, Córdoba, Cuichapa, Cuitláhuac, Chocamán, Fortín, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ixhuatlancillo, Ixtaczoquitlán, La Perla, Los Reyes, Magdalena, Maltrata, Mariano Escobedo, Mixtla de Altamirano, Naranjal, Nogales, Omealca, Orizaba, Paso del Macho, Rafael Delgado, Río Blanco, San Andrés Tenejapan, Soledad Atzompa, Tehuipango, Tequila, Texhuacán, Tezonapa, Tlaquilpa, Tlilapan, Tomatlán, Xoxocotla, Yanga y Zongolica.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Tuxpan, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Benito Juárez, Cerro Azul, Citlaltépetl, Chalma, Chiconamel, Chicontepec, Chinampa de Gorostiza, Chontla, El Higo, Huayacocotla, Ilamatlán, Ixcatepec, Ixhuatlán de Madero, Naranjos Amatlán, Ozuluama de Mascareñas, Pánuco, Platón Sánchez, Pueblo Viejo, Tamalín, Tamiahua, Tampico Alto, Tancoco, Tantima, Tantoyuca, Temapache, Tempoal, Tepetzintla, Texcatepec, Tlachichilco, Tuxpan, Zacualpan y Zontecomatlán de López y Fuentes.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Poza Rica, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Castillo de Teayo, Cazones de Herrera, Coahuitlán, Coatzintla, Coyutla, Coxquihui, Chumatlán, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Mecatlán, Papantla, Poza Rica de Hidalgo, Tecolutla, Tihuatlán y Zozocolco de Hidalgo.

Los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, conocerán de los asuntos que correspondan a los reos internados en el Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco Oriente, en Villa Aldama, Veracruz.

VIII. OCTAVO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Arteaga, General Cepeda, Parras, Ramos Arizpe y Saltillo.

El Juzgado de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Piedras Negras, ejercerá jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Acuña, Allende, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Juárez, Morelos, Múzquiz, Nava, Piedras Negras, Progreso, Sabinas, San Juan de Sabinas, Villa Unión y Zaragoza.

El Juzgado de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova, ejercerá jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Abasolo, Candela, Castaños, Cuatro Ciénegas, Escobedo, Frontera, Lamadrid, Monclova, Nadadores, Ocampo, Sacramento, San Buenaventura y Sierra Mojada.

Los Juzgados de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del Estado de Coahuila de Zaragoza, General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo del Estado de Durango.

IX. NOVENO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Ahualulco, Armadillo de los Infante, Catorce, Cedral, Cerritos, Cerro de San Pedro, Charcas, Ciudad Fernández, Guadalcázar, Matehuala, Mexquitic de Carmona, Moctezuma, Rioverde, Salinas, San Luis Potosí, San Nicolás Tolentino, Santa María del Río, Santo Domingo, Soledad de Graciano Sánchez, Tierra Nueva, Vanegas, Venado, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Ramos, Villa de Reyes, Villa Hidalgo, Villa Juárez y Zaragoza.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con sede en Ciudad Valles, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Alaquines, Aquismón, Axtla de Terrazas, Cárdenas, Ciudad del Maíz, Ciudad Valles, Coxcatlán, Ebano, El Naranjo, Huehuetlán,

Lagunillas, Matlapa, Rayón, San Antonio, San Ciro de Acosta, San Martín Chalchicuautla, San Vicente Tancuayalab, Santa Catarina, Tamasopo, Tamazunchale, Tampacán, Tampamolón Corona, Tamuín, Tancanhuitz de Santos, Tanlajás, Tanquián de Escobedo y Xilitla.

X. DÉCIMO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza.

XI. DÉCIMO PRIMER CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Acuitzio, Álvaro Obregón, Angamacutiro, Angangueo, Aporo, Ario, Carácuaro, Coeneo, Contepec, Copándaro, Cuitzeo, Charo, Chucándiro, Churintzio, Churumuco, Epitacio Huerta, Erongarícuaro, Hidalgo, Huandacareo, Huaniqueo, Huetamo, Huiramba, Indaparapeo, Irimbo, Jiménez, José Sixto Verduzco, Juárez, Jungapeo, Lagunillas, La Huacana, La Piedad, Madero, Maravatío, Morelia, Morelos, Nocupétaro, Nuevo Urecho, Numarán, Ocampo, Panindícuaro, Pátzcuaro, Penjamillo, Puruándiro, Queréndaro, Quiroga, San Lucas, Santa Ana Maya, Salvador Escalante, Senguio, Susupuato, Tacámbaro, Tarímbaro, Tiquicheo de Nicolás Romero, Tlalpujahua, Tlazazalca, Turicato, Tuxpan, Tuzantla, Tzintzuntzan, Tzitzio, Yurécuaro, Zacapu, Zamora, Zináparo, Zinapécuaro y Zitácuaro.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Uruapan, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Aguililla, Apatzingán, Aquila, Arteaga, Briseñas, Buenavista, Coahuayana, Coalcomán de Vázquez Pallares, Cojumatlán de Régules, Cotija, Charapan, Chavinda, Cherán, Chilchota, Chinicuila, Ecuandureo, Gabriel Zamora, Ixtlán, Jacona, Jiquilpan, Lázaro Cárdenas, Los Reyes, Mar-

cos Castellanos, Múgica, Nahuatzen, Nuevo Parangaricutiro, Pajacuarán, Paracho, Parácuaro, Peribán, Purépero, Sahuayo, Tancítaro, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tanhuato, Taretan, Tepalcatepec, Tingambato, Tinguindín, Tocumbo, Tumbiscatío, Uruapan, Venustiano Carranza, Villamar, Vista Hermosa y Ziracuaretiro.

XII. DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Culiacán y Navolato.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Ahome, Angostura, Badiraguato, Choix, El Fuerte, Guasave, Mocorito, Salvador Alvarado y Sinaloa.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Concordia, Cosalá, Elota, Escuinapa, Mazatlán, Rosario y San Ignacio.

El Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías, ejercerá jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por el territorio del archipiélago de las Islas Marías, en el Océano Pacífico.

XIII. DÉCIMO TERCER CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa, excepto en el Distrito Judicial en el que ejercen jurisdicción territorial los Juzgados de Distrito con residencia en Salina Cruz.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Asunción Ixtaltepec, Ciudad Ixtepec, Chauites, El Barrio de la Soledad, El Espinal, Guevea de Humboldt, Juchitán de Zaragoza, Magdalena Tequisistlán, Magdalena Tlacotepec, Matías Romero, Reforma de Pineda, Salina Cruz, San Blás Atempa, San Dionisio del Mar, San Francisco del Mar, San Francisco Ixhuatán, San Juan Guichicovi, San Mateo del Mar, San Miguel Chimalapa, San Miguel del Puerto, San Miguel Tenango, San Pedro Comitancillo,

San Pedro Huamelula, San Pedro Huilotepec, San Pedro Mixtepec, San Pedro Pochutla, San Pedro Tapanatepec, Santa María Colotepec, Santa María Chimalapa, Santa María Guienagati, Santa María Huatulco, Santa María Jalapa del Marqués, Santa María Mixtequilla, Santa María Petapa, Santa María Tonameca, Santa María Totolapilla, Santa María Xadani, Santiago Astata, Santiago Lachiguiri, Santiago Laollaga, Santiago Niltepec, Santo Domingo Chihuitán, Santo Domingo Ingenio, Santo Domingo Petapa, Santo Domingo Tehuantepec, Santo Domingo Zanatepec y Unión Hidalgo.

XIV. DÉCIMO CUARTO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

XV. DÉCIMO QUINTO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por el Municipio de Mexicali del Estado de Baja California y por el Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Playas de Rosarito, Tecate y Tijuana.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por el Municipio del mismo nombre.

XVI. DÉCIMO SEXTO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Atarjea, Doctor Mora, Dolores Hidalgo, Guanajuato, San Diego de la Unión, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Tierra Blanca, Victoria y Xichú.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en León, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Manuel Doblado, León, Ocampo, Purísima del Rincón, San Felipe y San Francisco del Rincón.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortázar, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Moroleón, Salvatierra, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Tarímoro, Uriangato, Villagrán y Yuriria.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Irapuato, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Abasolo, Cuerámaro, Huanímaro, Irapuato, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Silao y Valle de Santiago.

XVII. DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Aldama, Allende, Aquiles Serdán, Bachiniva, Balleza, Batopilas, Bocoyna, Camargo, Carichi, Coronado, Coyame del Sotol, Cuauhtémoc, Cusihuiriáchi, Chihuahua, Chínipas, Delicias, Doctor Belisario Domínguez, El Tule, Gómez Farías, Gran Morelos, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Huejotitán, Jiménez, Julimes, La Cruz, López, Madera, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachi, Matamoros, Meoqui, Morelos, Moris, Namiquipa, Nonoava, Ocampo, Ojinaga, Riva Palacio, Rosales, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Santa Isabel, Satevó, Saucillo, Temósachi, Urique, Uruachi y Valle de Zaragoza.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Ahumada, Ascensión, Buenaventura, Casas Grandes, Galeana, Guadalupe, Ignacio Zaragoza, Janos, Juárez, Nuevo Casas Grandes y Práxedis G. Guerrero.

XVIII. DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

XIX. DÉCIMO NOVENO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial confor-

mado por los Municipios de: Abasolo, Antiguo Morelos, Bustamante, Casas, El Mante, Gómez Farías, Güemez, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, Miquihuana, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Palmillas, San Carlos, San Nicolás, Soto la Marina, Tula, Victoria, Villagrán y Xicoténcatl.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Nuevo Laredo, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por el Municipio de Nuevo Laredo.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Burgos, Cruillas, Matamoros, Méndez, San Fernando y Valle Hermoso.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Camargo, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Mier, Miguel Alemán, Reynosa y Río Bravo.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Aldama, Altamira, Ciudad Madero, González y Tampico.

XX. VIGÉSIMO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con sede en Cintalapa de Figueroa y los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Acala, Aldama, Altamirano, Amatán, Amatenango del Valle, Ángel Albino Corzo, Benemérito de las Américas, Berriozábal, Bochil, Catazajá, Cintalapa, Coapilla, Comitán de Domínguez, Copainalá, Chalchihuitán, Chamula, Chanal, Chapultenango, Chenalhó, Chiapa de Corzo, Chiapilla, Chicoasén, Chicomuselo, Chilón, El Bosque, Francisco León, Huitiupán, Huixtán, Ixhuatán, Ixtacomitán, Ixtapa, Ixtapangajoya, Jiquipilas, Jitotol, Juárez, Larrainzar, La Concordia, La Independencia, La Libertad, La Trinitaria, Las Margaritas, Las Rosas, Maravilla Tenajapa, Marqués de Comillas, Mitontic, Montecristo de Guerrero, Nicolás Ruiz, Ocosingo, Ocotepec, Ocozocoautla de Espinosa, Ostuacán, Osumacinta, Oxchuc, Palenque, Pantelhó, Pantepec, Pichucalco, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Reforma, Sabanilla, Salto de Agua, San Andrés Duraznal, San Cristóbal de las Casas, San Fernando, San Juan Cancuc, San Lucas, Santiago el Pinar, Simojovel, Sitalá, Socoltenango, Solosuchiapa,

Soyaló, Suchiapa, Sunuapa, Tapalapa, Tapilula, Tecpatán, Tenejapa, Teopisca, Tila, Totolapa, Tumbalá, Tuxtla Gutiérrez, Tzimol, Venustiano Carranza, Villa Corzo, Villaflores, Yajalón y Zinacantán.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Acacoyahua, Acapetahua, Amatenango de la Frontera, Arriaga, Bejucal de Ocampo, Bella Vista, Cacahoatán, El Porvenir, Escuintla, Frontera Comalapa, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Huixtla, La Grandeza, Mapastepec, Mazapa de Madero, Mazatán, Metapa, Motozintla, Pijijiapan, Siltepec, Suchiate, Tapachula, Tonalá, Tuxtla Chico, Tuzantán, Unión Juárez y Villa Comaltitlán.

XXI. VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Acatepec, Ahuacotzingo, Alcozauca de Guerrero, Alpoyeca, Atlamajalcingo del Monte, Atlixtac, Cochoapa el Grande, Copanatoyac, Cualac, Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Eduardo Neri, General Heliodoro Castillo, Huamuxtitlán, Iliatenco, José Joaquín de Herrera, Leonardo Bravo, Malinaltepec, Metlatónoc, Mochitlán, Olinalá, Quechultenango, Tixtla de Guerrero, Tlacoapa, Tlalixtaquilla de Maldonado, Tlapa de Comonfort, Xalpatláhuac, Xochihuehuetlán, Zapotitlán Tablas y Zitlala.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Acapulco de Juárez, Atoyac de Álvarez, Ayutla de los Libres, Azoyú, Juchitán, Benito Juárez, Coahuayutla de José María Izazaga, Copala, Coyuca de Benítez, Cuajinicuilapa, Cuautepec, Florencio Villarreal, Igualapa, José Azueta, Juan R. Escudero, La Unión de Isidoro Montes de Oca, Marquelia, Ometepec, Petatlán, San Luis Acatlán, San Marcos, Tecoanapa, Tecpan de Galeana, Tlacoachistlahuaca, Xochistlahuaca y Zihuatanejo de Azueta.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, ejercerán jurisdicción en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de Ajuchitlán del Progreso, Apaxtla, Arcelia, Atenango del Río, Buenavista de Cuéllar, Cocula, Copalillo, Coyuca de Catalán, Cuetzala del Progreso, Cutzamala de Pinzón, General Canuto A. Neri, Huitzuco de los Figueroa, Iguala de la Independencia, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Mártir de Cuilapan, Pedro Ascencio Alquisirias, Pilcaya, Pungarabato, San Miguel Totolapan, Taxco de Alarcón, Teloloapan, Tepecoacuilco de Trujano, Tetipac, Tlalchapa, Tlapehuala y Zirándaro.

XXII. VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

XXIII. VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa

XXIV. VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

XXV. VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Durango, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Canatlán, Canelas, Coneto de Comonfort, Cuencamé, Durango, El Oro, Guadalupe Victoria, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Ocampo, Otáez, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Poanas, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Bernardo, San Dimas, San Juan del Río, Santa Clara, Santiago Papasquiaro, Súchil, Tamazula, Tepehuanes, Topia y Vicente Guerrero.

XXVI. VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

XXVII. VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Othón P. Blanco y Bacalar.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Benito Juárez, Cozumel, Isla Mujeres, Lázaro Cárdenas, Solidaridad y Tulum.

XXVIII. VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

XXIX. VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

XXX. TRIGÉSIMO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

XXXI. TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

XXXII. TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

XXXIII. Los Jueces de Distrito de Procesos Penales Federales del Primero y Segundo Circuito, los Penales del Tercer Circuito y los Mixtos, así como los de Procesos Penales Federales que en lo futuro se lleguen a crear en aquellos lugares donde exista un centro federal de readaptación social de máxima seguridad, ejercerán jurisdicción en toda la República para conocer de aquellos asuntos que se encuentren en la hipótesis del artículo 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales.

QUINTO. Se contará con:

1. El Centro Auxiliar de la Primera Región, se integrará por nueve Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, cuatro con residencia en el Distrito Federal, tres con sede en Cuernavaca, Morelos, y dos con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, y siete Juzgados de Distrito Auxiliares, cinco con residencia en el Distrito Federal y dos en Cuernavaca, Morelos.

2. El Centro Auxiliar de la Segunda Región, se integrará por cuatro Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares y seis Juzgados de Distrito Auxiliares, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y dos Juzgados de Distrito Auxiliar, con residencia en Puebla, Puebla.

3. El Centro Auxiliar de la Tercera Región, se integrará por seis Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, dos con residencia en Guanajuato, Guanajuato, dos con sede en Guadalajara, Jalisco y dos con residencia en Morelia, Michoacán; siete Tribunales Unitarios de Circuito Auxiliares, cinco con residencia en Guanajuato, Guanajuato y dos con sede en Guadalajara, Jalisco y, cinco Juzgados de Distrito Auxiliares, dos con residencia en Guanajuato, Guanajuato, dos con sede en Guadalajara, Jalisco y uno en Uruapan, Michoacán.

4. El Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, se integrará por dos Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, un Tribunal Unitario de Circuito Auxiliar y cinco Juzgados de Distrito Auxiliares.

5. El Centro Auxiliar de la Quinta Región, se integrará por cinco Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, tres con residencia en Culiacán, Sinaloa, uno en Los Mochis, Sinaloa y uno en La Paz, Baja California Sur; dos Tribunales Unitarios de Circuito Auxiliares, ambos con sede en Culiacán, Sinaloa, y siete Juzgados de Distrito Auxiliares, con residencia en Culiacán, Sinaloa, los cuales tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta para para apoyar en el dictado de sentencias.

6. El Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, el cual se integrará por un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, un Tribunal Unitario de Circuito Auxiliar y un Juzgado de Distrito Auxiliar.

7. El Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, se integrará por un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, un Tribunal Unitario de Circuito Auxiliar y cuatro Juzgados de Distrito Auxiliares.

8. El Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, se integrará por dos Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares y un Juzgado de Distrito Auxiliar.

9. El Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, se integrará por dos Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares y siete Juzgados de Distrito Auxiliares.

10. El Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se integrará por cuatro Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, y cuatro Juzgados de Distrito Auxiliares.

11. El Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, el cual se integrará por dos Juzgados de Distrito Auxiliares y dos Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares.

Dichos órganos jurisdiccionales tendrán jurisdicción en toda la República Mexicana y su competencia será mixta.

SEXTO. El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, interpretarán y resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

SÉPTIMO. Los asuntos que como consecuencia de la entrada en vigor de este acuerdo queden comprendidos por su procedencia dentro de la jurisdicción territorial de un Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito diferente del que se encuentre conociendo de los mismos, continuarán en estos últimos hasta su conclusión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el S*emanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. Se deroga el Acuerdo General 11/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de doce de mayo de dos mil once. Asimismo, quedan sin efecto las disposiciones dictadas con anterioridad, en lo que se opongan a este acuerdo.

CUARTO. Los acuerdos generales que dicte el Consejo de la Judicatura Federal con posterioridad al inicio de la vigencia del presente acuerdo y que se refieran a la determinación del número, límites territoriales de los circuitos y distritos judiciales, así como respecto al número, límites territoriales y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, de los Juzgados de Distrito, se integrarán a este acuerdo general para efectos de su actualización.

QUINTO. Las modificaciones en la conformación municipal que realicen los Estados de la República en el ámbito de sus respectivas competencias y que cambien la distribución contenida en el presente acuerdo general, serán analizadas por el Consejo de la Judicatura Federal y, en su caso, las variaciones relativas a que haya lugar se efectuarán en acuerdos generales que se integren a este acuerdo; considerando que el nuevo Municipio pertenecerá al Distrito Judicial del que formaba parte.

SEXTO. En virtud de los ajustes de nomenclatura y residencia previstos en el presente acuerdo, las administraciones regionales y delegaciones administrativas proveerán a los órganos jurisdiccionales respectivos, de los recursos materiales necesarios (sello oficial, directorios, placa conmemorativa del órgano jurisdiccional, papelería, etc.), para que a la brevedad posible cuenten con ellos.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 17/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de dieciséis de mayo de dos mil doce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil doce (D.O.F. DE 26 DE JUNIO DE 2012).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 57/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y 11/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 2429 y Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1331, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 18/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 16 DEL DIVERSO ACUERDO GENERAL 16/2009, QUE REGULA LAS SESIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA SU VIDEOGRABACIÓN Y DIFUSIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 68 y 81, fracciones II y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones; establecer la normativa y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público;

SEGUNDO. En sesión ordinaria de quince de abril de dos mil nueve, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 16/2009, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión;

TERCERO. Los artículos 184 de la Ley de Amparo y 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen los términos y plazos respectivos, que han de cumplir los Tribunales Colegiados de Circuito para listar y resolver los asuntos en revisión o en materia de amparo directo de su competencia, así como el procedimiento específico que deben llevar a cabo los citados tribunales para el listado y resolución de tales asuntos;

CUARTO. El referido numeral 184 surgió de las reformas a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, con el objeto de determinar el trámite de los amparos directos o en revisión de los que conocerían los Tribunales Colegiados de Circuito, creados como parte de las reformas constitucionales, para facilitar las múltiples tareas, hasta entonces encomendadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y si bien dicho precepto legal, fue objeto de las reformas publicadas en el citado órgano oficial de difusión el quince de enero de dos mil nueve, ello tuvo el único objeto de dar mayor publicidad a las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito en acatamiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, conservando los términos y plazos originalmente previstos para el trámite de los asuntos de los referidos órganos jurisdiccionales;

QUINTO. El invocado artículo 34 es claro al establecer que, una vez listados los asuntos, los Magistrados de Tribunales Colegiados, los resolverán en su orden, los desecharán o bien podrán retirarlos una sola vez, para mayor estudio; debiendo discutirse estos últimos en un plazo menor a quince días;

SEXTO. Por su parte, el artículo 188 de la Ley de Amparo, prevé lo siguiente:

"**Artículo 188.** Si el proyecto del Magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes.

Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días."

SÉPTIMO. A su vez, el artículo 16 del Acuerdo General 16/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videogra-

bación y difusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil nueve, textualmente dice:

"**Artículo 16.** Los asuntos se fallarán en el orden en que se listen. Si no pudieran despacharse en la sesión todos los asuntos listados, los restantes figurarán en la lista siguiente en primer lugar, sin perjuicio de que el tribunal acuerde que se altere el orden de la lista, que se retire algún asunto, o que se aplace la vista del mismo, cuando exista causa justificada."

OCTAVO. Como puede advertirse, en este numeral se prevé, además de la facultad de desechar y retirar los asuntos para mayor estudio, la posibilidad de que dichos órganos jurisdiccionales dejen los asuntos en lista o los aplacen cuando exista causa justificada;

NOVENO. De la revisión del Acuerdo General 16/2009, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, se advierte la necesidad de adicionarle un segundo párrafo para establecer, con toda claridad, que los asuntos solamente podrán dejarse "en lista", ser "aplazados" o "retirados", por una ocasión y no por varias, pues ello es contrario al principio constitucional de justicia pronta.

Esta determinación dará seguridad jurídica a los justiciables y certeza a los integrantes de los órganos colegiados sobre el alcance y consecuencias de los términos de dejar en lista, aplazar y retirar, así como uniformidad en esos órganos del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se **adiciona** con un segundo párrafo el artículo 16 del Acuerdo General 16/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, para quedar como sigue:

"**Artículo 16.** …

Ningún asunto podrá dejarse en lista, aplazarse o retirarse más de una ocasión excepto que exista causa justificada para ello."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como en las páginas de Internet e Intranet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de esta reforma, al Acuerdo General 16/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 18/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el artículo 16 del diverso Acuerdo General 16/2009, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de treinta de mayo de dos mil doce, por unanimidad de votos de los consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil doce (D.O.F. 11 DE JULIO DE 2012).

Nota: El Acuerdo General 16/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 1151.

ACUERDO GENERAL 20/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE, EN RAZÓN DE CAUSAS EXCEPCIONALES, LA SUSPENSIÓN INDEFINIDA DEL TURNO DE NUEVOS

ASUNTOS A LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT, CON RESIDENCIA EN EL RINCÓN, MUNICIPIO DE TEPIC, Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN VILLA ALDAMA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 constitucional, segundo párrafo, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

TERCERO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, VI y XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

Asimismo, en términos de la fracción VI del artículo 46 del ordenamiento antes citado, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos está facultada para someter a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal los proyectos de acuerdos, por los que se suspenda el turno de asuntos a determinado órgano jurisdiccional, debido a causas excepcionales;

CUARTO. Derivado del Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad suscrito el veintiuno de agosto de dos mil ocho, el Consejo de la Judicatura Federal se comprometió a implementar, entre otras acciones, la relativa a favorecer la concentración de personas sometidas a procesos penales relacionados con delitos de delincuencia organizada y narcotráfico, en los reclusorios de alta seguridad, minimizando con esta acción el riesgo que implica para la sociedad los traslados de reos peligrosos. Derivado del compromiso referido se ordenó el inicio de funciones de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic, así como de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, los cuales fueron aperturados en espacios reducidos proporcionados por la Secretaría de Seguridad Pública Federal, ubicados dentro de los Centros Federales de Readaptación Social No. 4 "Noroeste" y No. 5 "Oriente", evitando con ello el traslado de reos fuera de las citadas instalaciones.

La gran capacidad con la que cuentan dichos centros para albergar reos procesados, misma que en el caso del Centro Federal de Readaptación Social No. 4 "Noroeste" ha sido recientemente ampliada para alojar a casi 1,800 reos más, y en virtud del retraso en la dotación de espacios adecuados y suficientes para la instalación de nuevos órganos jurisdiccionales dentro de los referidos centros, ha derivado en una situación apremiante de altas cargas de trabajo en los juzgados federales de que se trata, la cual ha rebasado ampliamente la capacidad operativa de éstos, haciendo impostergable implementar acciones urgentes, mientras otras medidas sustantivas pueden instrumentarse.

Ahora bien, es importante mostrar cómo se encuentra actualmente el movimiento estadístico de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit y en el Estado de Veracruz, en lo que va del presente periodo estadístico (14 de noviembre de 2011 al 31 de marzo de 2012), (4.5 meses).

JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT							
JUZGADO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESOS	CARGA DE TRABAJO	EGRESOS	EXISTENCIA FINAL	EN TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLUCIÓN
1	208	143	351	125	226	214	12
2	345	117	462	108	354	335	19
TOTAL	553	260	813	233	580	549	31

Información proporcionada por la Dirección General de Estadística Judicial.

Del cuadro anterior se puede advertir que los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit en 4.5 meses tuvieron un ingreso de 260 asuntos (130 por órgano jurisdiccional), cuando la media nacional de ingreso para ese tipo de órgano se ubicó en 65.75, resulta que se situaron por arriba de la referida media en 64.25 asuntos, no obstante su buen desempeño productivo (se colocaron por arriba de la media de egreso con 50.28 asuntos), no pudieron abatir su carga de trabajo (existencia inicial 553 + 260 ingresos), pasando de 553 asuntos a 580 expedientes en existencia final, es decir, hubo un aumento de 27 asuntos.

JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ							
JUZGADO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESOS	CARGA DE TRABAJO	EGRESOS	EXISTENCIA FINAL	EN TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLUCIÓN
1	227	150	377	129	248	0	248
2	223	186	409	147	262	260	2
TOTAL	450	336	786	276	510	260	250

Información proporcionada por la Dirección General de Estadística Judicial.

De la misma manera los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz en 4.5 meses tuvieron un ingreso de 336 asuntos (168 por órgano jurisdiccional), cuando la media nacional de ingreso para ese tipo de órgano se ubicó en 65.75, resulta que se situaron por arriba de la referida media en 102.25 asuntos, no obstante su buen desempeño productivo (se colocaron por arriba de la media de egreso con 71.78 asuntos), no pudieron abatir su carga de trabajo (existencia inicial 450 + 336 ingresos), pasando de 450 asuntos a 510 expedientes en existencia final, es decir, hubo un aumento de 60 asuntos.

Debiendo destacarse que los expedientes de los cuales conocen los citados órganos jurisdiccionales se caracterizan por su alto grado de complejidad, al tratarse normalmente de asuntos vinculados con delitos de delincuencia organizada, con un gran número de indiciados, pluralidad de defensores, interposición de recursos y, en general, el gran número de diligencias y actuaciones que se requiera para su integración y ponerlos en estado de resolución.

Es preciso señalar que a dicha carga de trabajo debe agregarse el desahogo cotidiano de infinidad de diligencias procesales relacionadas con las personas internadas en los centros de reclusión de Tepic, Nayarit, y de Villa Aldama, Veracruz, que a través de exhortos, les son solicitadas por diversos órganos jurisdiccionales del país. Respecto de esto último, durante el periodo estadístico 2011, el volumen de comunicaciones oficiales procedentes de todos los circuitos judiciales, que se recibieron y desahogaron ascendió a

13,729 asuntos, de los cuales 626 fueron para la práctica de careos, 635 tomas de declaración preparatoria y resolución de situación jurídica, 10,603 notificaciones, así como 140 testimoniales, entre otras.

Todo lo anterior, aunado al gran aumento de consignaciones que se pronostica se presentará en el corto plazo derivado del incremento en el cupo en los reclusorios referidos, hacen patente la urgente necesidad de crear órganos jurisdiccionales de procesos penales federales; no obstante la falta de espacios para tal fin, obliga a optar por la aplicación de una medida excepcional que logre evitar en el corto plazo la saturación progresiva y ascendente de expedientes en los Juzgados de Distrito de mérito, conjurando el riesgo latente de una terrible situación de rezago a cuyo eventual desahogo los órganos en funciones deban dedicar varios años de sus labores. De ahí la urgencia de impedir con alguna medida adecuada y posible, que este riesgo anunciado e inminente se torne en una penosa realidad;

QUINTO. En consecuencia, a fin de no generar una situación de congestión de expedientes, con el eventual rezago en el trámite, posibles efectos negativos en la calidad de los fallos y la paralización del servicio que pueda obstaculizar gravemente el desempeño de la función jurisdiccional vulnerando los derechos de los enjuiciados, se hace necesario adoptar medidas excepcionales como la suspensión indefinida del turno de nuevos asuntos a los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit y de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, hasta en tanto se equilibran las cargas de trabajo y su volumen permite a los órganos jurisdiccionales citados retornar a un nivel de operatividad conveniente. Dicha medida se traducirá además, en una disminución paulatina de las extenuantes jornadas laborales que actualmente se ven obligados a desempeñar los servidores públicos adscritos a dichos órganos en aras de cumplir con las necesidades del servicio y quienes han visto con ello mermada desde hace tiempo su calidad de vida personal y familiar, y aun su propia seguridad personal.

Por lo anterior, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, así como en las consideraciones vertidas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. A partir del uno de julio y hasta nuevo aviso, se suspende de forma indefinida el turno de nuevos asuntos a los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit y a los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz.

En consecuencia, a partir de la fecha señalada, el personal de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit y de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, así como los secretarios de los órganos jurisdiccionales citados, autorizados para recepcionar asuntos en horas y días inhábiles, se abstendrán de recibir los nuevos asuntos que se pretendan presentar ante ellos, señalando a la autoridad promovente la medida dispuesta en el presente acuerdo.

Lo anterior, con excepción de los asuntos relacionados conforme lo establecido por el artículo 9 del Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y sus reformas.

Aunado a la excepción anterior, para el caso de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, no quedarán comprendidos en la medida de suspensión de turno, los asuntos relativos a delitos cometidos en el territorio sobre el cual ejercen su jurisdicción.

SEGUNDO. Los titulares de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit y en el Estado de Veracruz, presentarán a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos un informe estadístico mensual sobre la productividad obtenida con motivo de la medida ordenada en el presente acuerdo.

TERCERO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con base en los estudios que presente a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, podrá disponer la conclusión de la medida ordenada en el presente acuerdo.

CUARTO. El Pleno, las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Vigilancia, Información y Evaluación del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. La Dirección General de Tecnologías de la Información del Consejo de la Judicatura Federal pondrá a disposición de los Juzgados de

Distrito que conozcan de la materia penal, los equipos necesarios para el uso de la videoconferencia en el desahogo de las diligencias judiciales, de conformidad con el Acuerdo General 74/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Durante el lapso de la vigencia de la presente medida los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en los Estados de Nayarit y Veracruz, continuarán recibiendo y desahogando las comunicaciones oficiales que les dirijan otros órganos jurisdiccionales, las cuales no quedan comprendidas en la suspensión de turno establecida en el presente acuerdo, preservándose el rol de guardias autorizado.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 20/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece, en razón de causas excepcionales, la suspensión indefinida del turno de nuevos asuntos a los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic, y de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de seis de junio de dos mil doce, por mayoría de seis votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Manuel Ernesto Saloma Vera, en contra del voto del señor consejero Juan Carlos Cruz Razo.—México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de dos mil doce (D.O.F. DE 29 DE JUNIO DE 2012).

Nota: Los Acuerdos Generales 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 74/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que pone a disposición de los órganos jurisdiccionales el uso de la videoconferencia como un método alternativo para el desahogo de diligencias judiciales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269 y Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 1105, respectivamente.

El Acuerdo General 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, fue modificado mediante el Acuerdo General 48/2008, que aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1461.

ACUERDO GENERAL 21/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELACIONADO CON "EL PROGRAMA DE PRÁCTICAS JUDICIALES EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL".

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral; que cuenta con independencia técnica, de gestión, así como para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir los acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. El Consejo de la Judicatura Federal, en uso de las facultades conferidas como órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, ha determinado hasta el 11 de junio de 2012, el establecimiento de **231** Tribunales Colegiados, incluyendo 37 auxiliares; **91** Tribunales Unitarios con 12 auxiliares y **377** Juzgados de Distrito, con 50 auxiliares; resultando un total de **699** órganos jurisdiccionales.

TERCERO. Con el propósito de dignificar la labor de aquellos que quieran incorporarse a la función judicial, se propone eliminar y prohibir la figura del "meritorio" que, real o aparentemente está sometido a un servicio de aprendizaje, al realizar actividades propias del servicio judicial sin recibir remuneración alguna ni prestaciones que la ley concede, lo cual vulnera los derechos laborales otorgados en el Estado constitucional de derecho que debe prevalecer en el régimen jurídico, político y social en nuestro país.

A mayor abundamiento, la figura del meritorio genera inseguridad y responsabilidad laboral, al crear falsas expectativas; falta de control y seguimiento, ya que no están sujetos a una supervisión; e incluso puede propiciar la corrupción.

Con el fin de legitimar esa fuerza de trabajo no remunerado, se prohíbe la figura del meritorio en los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, para establecer en su lugar, al "participante del Programa de Prácticas Judiciales" con el propósito de aprender el procedimiento, trámite y destreza en el trabajo jurisdiccional;

CUARTO. La creciente importancia de la combinación de la práctica con los estudios, genera la exigencia inmediata de crear instrumentos útiles que coadyuven en la capacitación integral en los estudiantes de derecho.

A fin de proporcionar las mejores condiciones y estimular el aprovechamiento potencial que representa la función jurisdiccional para el desarrollo profesional, individual y social de los jóvenes estudiantes de la licenciatura en derecho, el Consejo de la Judicatura Federal conjunta esfuerzos con los órganos jurisdiccionales para crear un programa que permita a los jóvenes tener un acercamiento con el mundo judicial;

QUINTO. Con el propósito de ayudar a estudiantes y personas que realicen prácticas, estudios e investigaciones para órganos del Poder Judicial de la Federación provenientes de planteles e instituciones educativas y de investigación del país o del extranjero, así como para programas de capacitación y becas para el empleo, en sesión celebrada el día veintiséis de abril de dos mil once, el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó la creación del **Programa de Prácticas Judiciales en las Ponencias de Ministros**, con efectos a partir del mes de mayo de 2011;

SEXTO. El Consejo de la Judicatura Federal, coincide con el ánimo de atender el interés de los estudiantes de derecho de consolidar la cultura jurídica y de legalidad, por lo que asume la responsabilidad de implementar los estímulos correspondientes a través de un programa de apoyo a estudiantes, absorbiendo el costo económico de los mismos;

SÉPTIMO. Para este efecto, el criterio que se adopta para el apoyo económico, toma como base el salario mínimo vigente del área geográfica "A" **($62.33)** para 2012, determinado por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, cantidad que se redondea a **$2,000.00**

(dos mil pesos 00/100 M.N.) netos, que le corresponderán a cada estudiante en forma mensual, cantidad que será pagada con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos del Consejo de la Judicatura Federal.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo primero. El Consejo de la Judicatura Federal aprueba la aplicación del "**PROGRAMA DE PRÁCTICAS JUDICIALES EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**".

Queda prohibida la ocupación de meritorios y personas que presten servicios o realicen actividades propias del servicio judicial, sin recibir remuneración o apoyo económico alguno procedente del Consejo de la Judicatura Federal. Los que deseen realizar prácticas judiciales, deberán incluirse en el programa materia de este acuerdo general.

Artículo segundo. El citado programa se aplicará en todos los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, tanto ordinarios como auxiliares. Se distribuirán 3 participantes por Tribunal Colegiado de Circuito; 1 por Tribunal Unitario y 2 por Juzgado de Distrito. El pago de este apoyo económico se hará por quincena, según lo determinen las normas respectivas del propio Consejo.

Artículo tercero. Para implementar este programa y facilitar la capacitación integral en el desarrollo profesional, individual y social de los estudiantes beneficiados, se dispone lo siguiente:

a) Convocatoria. La Comisión de Administración publicará la convocatoria a fin de que los aspirantes se registren y cumplan con los requisitos establecidos en ella.

Las subsecuentes convocatorias se publicarán a solicitud de los órganos jurisdiccionales.

b) Elección de los beneficiarios. Es facultad de los titulares de los órganos jurisdiccionales, la elección de los beneficiarios dentro de los candi-

datos que se postulen para incluirse en el programa, de acuerdo con la convocatoria correspondiente que emita la comisión de administración, cada vez que sea necesario.

c) Recepción de documentos. Cada órgano jurisdiccional señalará la fecha y lugar de recepción de documentos y solicitudes, así como los resultados de la selección.

d) Duración del apoyo económico. Doce meses, sin posibilidad de prórroga, y en tanto que el estudiante se mantenga dentro del promedio exigido o su equivalente (artículo cuarto, inciso e).

e) Formalización. A través de suscripción de la carta compromiso, elaborada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

f) Horario para el desarrollo de las actividades. No será mayor a cuatro horas por día; se determinará por el titular del órgano jurisdiccional, de conformidad con las necesidades de éste y el horario académico del beneficiado.

Artículo cuarto. En el disfrute de los apoyos económicos otorgados, los beneficiarios se obligan a:

a) Suscribir la carta compromiso;

b) Observar buena conducta dentro y fuera del órgano jurisdiccional;

c) Acreditar haber aprobado cuando menos el 60% de los créditos de la licenciatura en derecho y haber obtenido un promedio general no menor de 80 en una escala de cero a cien;

d) Ser alumno regular del ciclo escolar respectivo;

e) Mantener un buen desempeño académico, con un promedio mínimo de 80 de calificación o su equivalente en el ciclo de estudios inmediato anterior, mientras participe en el programa;

f) Cumplir con las actividades que le sean asignadas;

g) Preservar la secrecía y sigilo respecto de los expedientes o información de los que tenga conocimiento por razón de su desempeño;

h) Observar las normas de ética prevalecientes en el Poder Judicial de la Federación, así como las buenas prácticas que le sean imbuidas en el desempeño de sus actividades.

Artículo quinto. Son obligaciones de los titulares de los órganos jurisdiccionales:

a) Respetar y dar trato digno a los participantes del programa;

b) Fijar el horario de los participantes, de manera que no interfiera con sus actividades académicas;

c) Asignar a los beneficiados del programa, actividades conducentes a su preparación en la función jurisdiccional, dentro de los horarios establecidos;

d) Remitir la evaluación cuatrimestral de los participantes a su encomienda, conforme al artículo séptimo de este acuerdo;

e) Otorgar gafete de acceso con fotografía, para efectos de control de ingreso a las instalaciones, sin que este documento constituya identificación oficial ni acredite relación laboral entre el órgano jurisdiccional y la persona.

Artículo sexto. En el ejercicio de las actividades encomendadas, los participantes del programa gozarán:

a) De un trato digno y respetuoso;

b) Que se le asignen actividades que contribuyan a acrecentar sus conocimientos jurídicos;

c) Recibir el apoyo económico mensual estipulado;

d) Respetar su horario académico;

e) De obtener el documento de acceso al órgano jurisdiccional.

Artículo séptimo. En cuanto al control y evaluación de las actividades asignadas a los participantes del programa, se levantará un control de evaluación cuatrimestral, que será remitido a la Dirección General de Servicios al Personal con atención a la Dirección de Capacitación, para que se integre al expediente del participante.

Artículo octavo. Recibo de pago. Se presentará en forma mensual, de conformidad con los términos que establezca la Dirección General de Programación y Presupuesto, y por conducto de las administraciones regionales de cada entidad.

Artículo noveno. Causas de Terminación:

a) Cumplimiento de término;

b) Por causa debidamente justificada por parte del titular del órgano jurisdiccional;

c) Abandono de los estudios del participante;

d) Incumplimiento de las obligaciones del beneficiario;

e) Retiro voluntario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo general entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. La Comisión de Administración deberá publicar la convocatoria a que se refiere el artículo tercero, inciso b), dentro de los 30 días naturales a partir de su publicación, con el objeto de que el programa sea aplicado en el mes de agosto del año en curso.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 21/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relacionado con "El Programa de Prácticas Judiciales en los Órganos Jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal", fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de seis de junio de dos mil doce, por mayoría de seis votos de los señores consejeros: presidente

Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Manuel Ernesto Saloma Vera, en contra del voto del señor consejero Juan Carlos Cruz Razo, quien formuló voto particular.—México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil doce (D.O.F. DE 3 DE JULIO DE 2012).

ACUERDO GENERAL 22/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN QUE DEBE PROVEER LOS TRÁMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO DE SESIONES DE DOS MIL DOCE.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.—De acuerdo con lo establecido por el artículo 81, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer las Comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento y designar a los consejeros que deban integrarlas;

CUARTO.—El precepto 77 de la citada ley, establece que el Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno;

QUINTO.—El artículo 73 de la mencionada ley orgánica, establece que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designará a los consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a los secretarios y empleados que sean necesarios para apoyar sus funciones;

SEXTO.—El Consejo de la Judicatura Federal tiene cada año dos periodos de sesiones; el primero, comprende del primer día hábil del mes de enero al último día hábil de la primera quincena del mes de julio y, el segundo, del primer día hábil del mes de agosto al último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre;

SÉPTIMO.—El receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil doce, será del catorce al treinta y uno de julio de dos mil doce, inclusive;

OCTAVO.—El artículo 20 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, establece que éste contará con comisiones permanentes y transitorias y, entre ellas, la Comisión de Receso;

NOVENO.—El Acuerdo General citado en el considerando precedente, dispone en sus artículos 33, 34, 35, 36 y 37 las normas a que debe sujetarse la Comisión de Receso.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designa a los consejeros César Esquinca Muñoa y Manuel Ernesto Saloma Vera, para integrar la comisión que deberá proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil doce, quienes nombrarán a su presidente.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 35 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y

funcionamiento del propio consejo, la Comisión de Receso estará facultada para conocer de los asuntos previstos en las fracciones XXII, XXIII, XXXIII, XXXIX y XL del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del previsto en la fracción VIII del artículo 85 del citado ordenamiento, así como de los urgentes.

Asimismo, estará facultada para atender los asuntos de notoria urgencia con las atribuciones legales, normativas y reglamentarias necesarias para el manejo, operación, administración y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, con excepción de las previstas en el artículo 38, fracciones III y IV, del Acuerdo General 17/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la organización y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia.

SEGUNDO.—Durante el periodo a que se refiere el considerando séptimo de este acuerdo, fungirá como secretario de la Comisión de Receso, el Magistrado Edwin Noé García Baeza, secretario ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

Se faculta a la propia comisión para determinar el número de secretarios y empleados necesarios para el óptimo ejercicio de sus funciones.

TERCERO.—Para los efectos del cómputo de los plazos procesales y administrativos en los asuntos de la competencia del Consejo de la Judicatura Federal, se considerarán como días inhábiles los comprendidos dentro del periodo que abarca la Comisión de Receso.

CUARTO.—Al concluir el receso e iniciar el segundo periodo ordinario de sesiones de dos mil doce; los consejeros designados para integrar la comisión a que se refiere el punto primero de este acuerdo, rendirán informe pormenorizado respecto de las medidas que hayan adoptado, así como de aquellas cuestiones cuya solución reserven para el conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que este órgano colegiado determine lo procedente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 22/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los consejeros que integrarán la comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil doce, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de trece de junio de dos mil doce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil doce (D.O.F. DE 11 DE JULIO DE 2012).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo y 17/2007 por el que se regula la organización y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433 y Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2303, respectivamente.

ACUERDO CCNO/8/2012, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. En sesión del treinta de noviembre de dos mil once, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, mismo que en la fracción VIII de su artículo 46, faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, el acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales dentro de la misma ciudad o localidad;

CUARTO. El artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; por tal motivo, el Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente realizar el cambio de domicilio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza el cambio de domicilio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SEGUNDO. El nuevo domicilio del órgano jurisdiccional citado en el punto que antecede, será el ubicado en Avenida Dieciséis de Septiembre número 784, Fraccionamiento Industrial Alce Blanco, C.P. 53370, en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

TERCERO. El órgano jurisdiccional citado en el punto primero iniciará funciones en su nuevo domicilio el día veinticinco de junio de dos mil doce.

CUARTO. A partir de la fecha señalada en el punto que antecede, todos los trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el punto segundo de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. Para conocimiento del público en general y por la trascendencia del mismo publíquese el acuerdo en la página del Consejo de la Judicatura Federal, como aviso importante. Asimismo, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, deberá colocar avisos visibles en el local que ocupa, con el nuevo domicilio del órgano jurisdiccional de que se trata.

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/8/2012, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el dieciocho de junio de dos mil doce, por los señores consejeros: presidente César Alejandro

Jáuregui Robles, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández y Jorge Moreno Collado.—México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil doce (D.O.F. DE 27 DE JUNIO DE 2012).

Nota: El Acuerdo General que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433.

SÉPTIMA PARTE
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
ABOGADO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. TIENE FACULTADES PARA OPONER EXCEPCIONES SUPERVENIENTES EN BENEFICIO DE SU AUTORIZANTE.	XII.3o. (V Región)	5 C (10a.)	1761
ACCIÓN CAUSAL. LOS SUSCRIPTORES ORIGINALES DEL TÍTULO DE CRÉDITO TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA PARA SER DEMANDADOS POR EL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD.	I.3o.C.	27 C (10a.)	1761
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CARÁCTER POTESTATIVO DE LAS NORMAS NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA DETERMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE REFIEREN AL GOCE O EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS.	P./J.	10/2012 (10a.)	7
ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. SU PERFECCIONAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.	2a./J.	65/2012 (10a.)	856
ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN A SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE NO REGULADAS, CENTROS CAMBIARIOS Y TRANSMISORES DE DINERO, SU LEVANTAMIENTO.	XI.1o.A.T.	1 A (10a.)	1762

	Clave	Tesis	Pág.
ACTOS INTERMEDIOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO, DIVERSO AL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y AL DE REMATE. DEBEN IMPUGNARSE EN EL AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE PONGA FIN A AQUÉL.	VI.2o.C.	J/6 (10a.)	1515
ALIMENTOS. EL JUZGADOR DEBE ACTUAR DE OFICIO Y ALLEGARSE DE PRUEBAS QUE PERMITAN ANALIZAR SI SE ACTUALIZA EL "ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA" DE UNO DE LOS CÓNYUGES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y, EN SU CASO, FIJAR OBJETIVAMENTE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CORRESPONDIENTE.	1a./J.	61/2012 (10a.)	575
ALIMENTOS. PARA CONCEDER O NEGAR LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE REDUCE EL MONTO DE LA PENSIÓN. DEBEN PONDERARSE SUS EFECTOS PARA NO DEJAR DE SATISFACER LAS NECESIDADES DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.	I.3o.C.	22 C (10a.)	1763
ALIMENTOS. PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DEBE PONDERARSE LA DIFICULTAD DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIEREN CAUSARSE.	I.3o.C.	24 C (10a.)	1764
ALIMENTOS. PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA AL DEUDOR ALIMENTISTA PAGAR UNA CANTIDAD DETERMINADA, CUANDO NO PRODUCE SOBRE LOS MENORES DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN.	I.3o.C.	25 C (10a.)	1765
ALIMENTOS. SU GARANTÍA RESULTA INSUFICIENTE MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE PAGARÉS			

	Clave	Tesis	Pág.
(LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	8/2012 (10a.)	599
AMPARO CONTRA LEYES. EL QUEJOSO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR TANTO LOS PRECEPTOS QUE ESPECÍFICAMENTE SE LE HAYAN APLICADO, COMO AQUELLOS QUE, POR LA ESTRECHA RELACIÓN DE SUS DISPOSICIONES, PUEDAN RESULTARLE APLICABLES, MÁXIME SI EL ACTO RECLAMADO CARECE DE UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN.	I.15o.T.	1 K (10a.)	1766
AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A EVIDENCIAR LA ILEGAL DETENCIÓN DEL QUEJOSO.	I.9o.P.	14 P (10a.)	1766
AMPARO DIRECTO. SI EL QUEJOSO RECIBE DE CONFORMIDAD EL PAGO DE LA CANTIDAD A QUE FUE CONDENADA LA DEMANDADA EN EL LAUDO, ÉSTE DEBE ESTIMARSE CONSENTIDO EXPRESAMENTE, POR LO QUE AQUÉL ES IMPROCEDENTE.	I.6o.T. J/	124 (9a.)	1526
ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. SI SE LES RECONOCIÓ UNA MAYOR A CINCO AÑOS, PERO MENOR A VEINTE, AQUÉLLA NO REPERCUTE EN LAS VACACIONES NI EN LA PRIMA VACACIONAL.	IV.3o.T.	J/1 (10a.)	1535
APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO. SI ÉSTA FUE NOTIFICADA FUERA DE LA AUDIENCIA DE LECTURA PORQUE EL JUEZ DE GARANTÍA DISPENSÓ DE ÉSTA, EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA LA INTERPOSICIÓN DE DICHO RECURSO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTICÓ ESA NOTIFICACIÓN Y FUERON			

	Clave	Tesis	Pág.
EXPEDIDAS LAS COPIAS CERTIFICADAS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.P.A.	2 P (10a.)	1767
APROVECHAMIENTOS POR OBRAS O CONSTRUCCIONES DE MÁS DE DOSCIENTOS METROS CUADRADOS. EL ARTÍCULO 301, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO CONSIDERA PARA FIJAR EL VALOR DE LA EDIFICACIÓN INTEGRADOR DE LA BASE DEL IMPUESTO, ÚNICAMENTE SU TAMAÑO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (TEXTO VIGENTE EN 2011).	I.2o.A.	2 A (10a.)	1768
APROVECHAMIENTOS POR OBRAS O CONSTRUCCIONES DE MÁS DE DOSCIENTOS METROS CUADRADOS. EL ARTÍCULO 301, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO CONSIDERA PARA FIJAR EL VALOR DE LA EDIFICACIÓN INTEGRADOR DE LA BASE DEL IMPUESTO, ÚNICAMENTE SU TAMAÑO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (TEXTO VIGENTE EN 2011).	I.2o.A.	1 A (10a.)	1769
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	2a./J.	54/2012 (10a.)	929
AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SI EL PATRÓN NO DEMOSTRÓ HABERLO ENTREGADO, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LAS CAUSAS QUE LA ORIGINARON.	I.6o.T.	J/125 (9a.)	1545
BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LA PERSONA QUE SE DIGA VIUDA Y RECLAME EL			

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CONFORME A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE ACREDITAR QUE EL VÍNCULO MATRIMONIAL ESTABA VIGENTE AL MOMENTO DEL DECESO DE AQUÉL.	I.13o.T.	38 L (10a.)	1771
BIENES NACIONALES. EL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, AL INCLUIR AL PARQUE NACIONAL TULUM Y A LA ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS TULUM-TANCAH EN LA ACTUALIZACIÓN DEL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE TULUM 2006-2030, INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DE LA FEDERACIÓN.	P./J.	19/2012 (9a.)	93
BOLETA DE INFRACCIÓN EMITIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 197 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. PUEDEN IMPUGNARSE SU CALIFICACIÓN Y LA FIJACIÓN DEL MONTO POR LA OFICINA CORRESPONDIENTE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA INTERPONER LA DEMANDA POR LO QUE HACE A SU LEVANTAMIENTO.	I.7o.A.	29 A (10a.)	1786
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA REGULADA POR EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS MERCANTILES QUE SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIORES A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996.	1a./J.	32/2012 (10a.)	626
CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA INACTIVIDAD PROCESAL O LA FALTA DE PROMOCIÓN DE PARTE INTERESADA NO LA PRODUCEN, CONFORME AL DECRETO PUBLICADO			

	Clave	Tesis	Pág.
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, POR EL QUE SE REFORMARON, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE SU FRACCIÓN XVI, AUN CUANDO NO SE HAYAN ADECUADO LAS APLICABLES DE LA LEY DE AMPARO, AL HABERSE DEROGADO IMPLÍCITAMENTE.	I.4o.A.	11 A (10a.)	1789
CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011.	2a.	LI/2012 (10a.)	1256
CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. DICHA FIGURA FUE ELIMINADA CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011.	I.7o.A.	5 K (10a.)	1790
COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES EN LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA DERIVADA DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. PARA FUNDARLA ES INNECESARIO CITAR EL ARTÍCULO 42, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI SE SEÑALA EL DIVERSO 49, FRACCIÓN VI, DEL MISMO ORDENAMIENTO.	VI.2o. (II Región)	1 A (10a.)	1791
COMPETENCIA. PARA DECIDIRLA ANTES DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, EL JUEZ NO SE DEBE PRONUNCIAR SOBRE CUÁL DELITO SE ACTUALIZA, SINO TOMAR COMO PUNTO DE PARTIDA EL ESTIMADO EN LA ACCIÓN PENAL.	I.1o.P.	5 P (10a.)	1792

	Clave	Tesis	Pág.
CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO DE 3 MESES DE ANTICIPACIÓN A QUE SE PRODUZCAN LAS VACANTES PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE SUS SUSTITUTOS, CONSTITUYE UN PERIODO RAZONABLE.	2a.	LV/2012 (10a.)	1350
CONSEJEROS DE LA JUDICATURA LOCALES. LA ELECCIÓN DE SUS SUSTITUTOS DEBE LLEVARSE A CABO ANTES DE QUE SE PRODUZCAN LAS VACANTES RESPECTIVAS.	2a.	LIV/2012 (10a.)	1351
CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE DESINMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS Y/O DE DEVOLUCIÓN DE LOS MONTOS QUE HUBIERAN SIDO EXTRAÍDOS DE ÉSTAS. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	I.1o. (I Región)	9 A (10a.)	1793
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO SEGUIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FALTA DE FACULTADES DE LA SALA FISCAL PARA REQUERIR A LA AUTORIDAD QUE EXHIBA LAS PRUEBAS QUE OMITIÓ EN AQUÉLLA, ES APLICABLE TAMBIÉN EN OTROS CASOS EN QUE EXISTA UNA CARGA PROCESAL QUE DEBA SATISFACER LA DEMANDADA AL CONTESTAR EL ESCRITO INICIAL ANTE UNA NEGATIVA PLANTEADA CONFORME AL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO.	II.3o.A.	3 A (10a.)	1820
CONTRATO DE SEGURO. LA RECLAMACIÓN HECHA POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) ES SUFICIENTE PARA INSTAR A LA EMPRESA ASEGURADORA PARA QUE INICIE EL TRÁMITE DE PAGO DE LA PÓLIZA RESPECTIVA.	XII.3o. (V Región)	2 C (10a.)	1822

	Clave	Tesis	Pág.
CONTRATO DE SEGURO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO RELATIVA NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD AGOTAR LA SOLICITUD QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 66, 68 Y 71 DE LA LEY DE LA MATERIA.	XII.3o. (V Región)	3 C (10a.)	1822
CONTRATO DE SEGURO POR DAÑOS A TERCEROS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.	I.3o.C.	26 C (10a.)	1823
CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVARLO HASTA UN AÑO POSTERIOR A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CUANDO ÉSTA CONTINÚE POR TIEMPO INDEFINIDO.	VIII.1o. (X Región)	J/4 (9a.)	1558
CONTRIBUYENTE "NO LOCALIZABLE" PARA EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. DEBE CONSIDERARSE ASÍ CUANDO DEFINITIVAMENTE HAYA DEJADO EL DOMICILIO FISCAL DONDE SE LE BUSQUE.	XI.1o.A.T.	2 A (10a.)	1823
CONTROL DE CONFIANZA. LA EVALUACIÓN RELATIVA COMO TRÁMITE VOLUNTARIO PREVIO AL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	9/2012 (10a.)	115
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. LOS ÓRGANOS CON FUNCIONES JURISDICCIONALES, AL EJERCERLO EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES, DEBEN ASEGURAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL GOBERNADO Y SUPRIMIR AQUELLAS PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGARLOS O LIMITARLOS.	XXIV.1o.	1 K (10a.)	1824

	Clave	Tesis	Pág.
CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SOSTIENE QUE DESCONOCE LA RESOLUCIÓN DE SU BAJA DEL SERVICIO, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE SE LE PAGÓ Y DEJÓ DE ASIGNÁRSELE SERVICIO.	II.3o.A.	19 A (10a.)	1824
DECLARACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA ES DE CARÁCTER FORMAL, POR LO QUE NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	P./J.	8/2012 (10a.)	5
DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.	1a./J.	12/2012 (9a.)	433
DEFENSOR DE OFICIO. SI AL PROCESADO SE LE DESIGNÓ UNO NUEVO, QUIEN INTERVINO SÓLO PARA DESISTIRSE DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL Y NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE SE HIZO SABER A ÉSTE EL NOMBRE DE AQUÉL, NI QUE ACEPTÓ Y PROTESTÓ EL CARGO, ESTE PROCEDER ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.	7 P (10a.)	1827
DEFENSOR. SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE PUEDEN OBTENERSE PRUEBAS TENDENTES A FAVORECER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO Y AQUÉL NO LAS APORTA, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	VIII.2o.P.A.	1 P (10a.)	1828
DELINCUENCIA ORGANIZADA. NO SE CONFIGURA DICHO DELITO CUANDO LA FINALIDAD DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
GRUPO ES LA DE IDENTIFICAR O LOCALIZAR A VENDEDORES DE DROGA O DELINCUENTES, PARA EXTORSIONALOS POR QUIENES SE OSTENTAN COMO POLICÍAS, PORQUE LA EXTORSIÓN NO ES UNO DE LOS ILÍCITOS QUE COMO PROPÓSITO O FINALIDAD ESPECÍFICA DE REALIZACIÓN SE EXIGE POR AQUELLA DESCRIPCIÓN TÍPICA.	II.2o.P.	14 P (10a.)	1828
DELITO CONTRA LA BIODIVERSIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. NO LO CONFIGURA LA POSESIÓN DE EJEMPLARES DISECADOS O EN TAXIDERMIA DE FAUNA SILVESTRE, TERRESTRES O ACUÁTICOS, EN VEDA, CONSIDERADA ENDÉMICA, AMENAZADA, EN PELIGRO DE EXTINCIÓN, SUJETA A PROTECCIÓN ESPECIAL, O REGULADA POR ALGÚN TRATADO INTERNACIONAL DEL QUE MÉXICO SEA PARTE.	XIII.P.A.	1 P (10a.)	1829
DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONDICIONA LA PROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN O DEL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, AL CUMPLIMIENTO O GARANTÍA DEL RESPECTIVO CRÉDITO FISCAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	1a./J.	9/2012 (9a.)	451
DEMANDA DE AMPARO. AL SER LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO RELATIVO UN CASO ANÁLOGO AL DE LA AUSENCIA DE ÉSTA, LA ACCIÓN DE AMPARO ES IMPROCEDENTE.	VI.2o.C.	J/5 (10a.)	1594
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONERLA CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DISFRUTE DE VACACIONES Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE ENCUENTRE LABORANDO.	II.4o.C.	1 K (10a.)	1830

	Clave	Tesis	Pág.
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO NO DA AL QUEJOSO LA OPORTUNIDAD DE AMPLIARLA RESPECTO DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR UNA NUEVA AUTORIDAD RESPONSABLE, SIN QUE HAYAN TRANSCURRIDO LOS QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA, INFRINGE LAS NORMAS DEL JUICIO DE GARANTÍAS LO QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO.	III.4o.A.	2 K (10a.)	1831
DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA A LA RESPONSABLE EN EL PLAZO DE LEY. RECIBIDA EXTEMPORÁNEAMENTE POR LA AUTORIDAD CORRECTA, DEBE ADMITIRSE SI ESTÁN DE POR MEDIO DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES DE EDAD.	I.7o.C.	16 C (10a.)	1832
DEMANDA LABORAL. SI CARECE DE FIRMA, PERO A ELLA SE ADJUNTÓ CARTA PODER SUSCRITA POR EL TRABAJADOR, SU APODERADO Y DOS TESTIGOS, AQUÉLLA ES VÁLIDA.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** II.T.	343 L (9a.)	1833
DEMANDA MERCANTIL. SU DESECHAMIENTO NO PUEDE FUNDARSE EN LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, PORQUE ATAÑE A LA CARGA PROBATORIA.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** I.3o.C.	4 C (10a.)	1833
DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD.	P./J.	13/2012 (10a.)	241
DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	11/2012 (10a.)	241
DERECHO HUMANO A LA VIVIENDA DIGNA. SU CONCEPTO CONFORME AL DERECHO INTERNACIONAL Y A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	XXIV.1o.	2 K (10a.)	1835
DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, AL ESTABLECER QUE QUEDAN EXCEPTUADAS DE SU PAGO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES PROPIETARIAS, POSEEDORAS, USUFRUCTUARIAS O USUARIAS DE PREDIOS UBICADOS EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO EN LOS QUE OPEREN BOMBAS DE AGUA POTABLE O NEGRAS, MOLINOS DE NIXTAMAL Y PARA USOS AGRÍCOLAS, VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE FUENTES DE INGRESOS MUNICIPALES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 11 DE MAYO DE 2009).	P./J.	24/2012 (9a.)	242
DESECHAMIENTO PARCIAL FICTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI FUE EN RELACIÓN CON LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A UN JUICIO LABORAL Y EN ESA MISMA DETERMINACIÓN EL JUEZ DE DISTRITO SE DECLARÓ INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL LAUDO RESPECTIVO, CONTRA AQUÉL, POR EQUIPARACIÓN, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISIÓN.	VII.3o.P.T.	3 L (10a.)	1844
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO DIRECTO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE, QUIEN ACTÚA COMO AUXILIAR EN SU TRÁMITE, LO REALIZA CONFORME A LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO Y EL ASUNTO YA SE ENCUENTRA EN PONENCIA, DEBE ORDENARSE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y REQUERÍRSELE PARA QUE LO EFECTÚE EN TÉRMINOS DE LA LEY DE AMPARO.	XXVII.1o. (VIII Región)	1 K (10a.)	1847
ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. SI POR DICHO DELITO SE IMPUSO LA PENA MÍNIMA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN, Y CON ELLO REBASA LA MÁXIMA DE CUATRO AÑOS ESTABLECIDA PARA EL DIVERSO DE ROBO REGULADO EN EL ARTÍCULO 220, FRACCIÓN III, DEL MENCIONADO CÓDIGO, QUE CONSTITUYE EL DELITO ENCUBIERTO, SE INFRINGE LA REGLA GENERAL DE PUNICIÓN ESTABLECIDA PARA AQUÉL.	I.6o.P.	16 P (10a.)	1847
ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA FUNCIONAR COMO CABARETS Y CENTROS NOCTURNOS. LA REFORMA A LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES QUE REGULAN SU HORARIO DE OPERACIÓN, AL DISMINUIRLO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	III.2o.A.	16 A (10a.)	1848
EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. SON MEDIOS Y NO FINES EN SÍ MISMOS, Y SU CONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE LA VALIDEZ DEL REQUISITO LEGAL QUE PRETENDEN MEDIR.	P./J.	12/2012 (10a.)	243
EXCEPCIÓN DE NO ACATAMIENTO AL LAUDO, APOYADA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 49, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. IMPROCEDENCIA DE LA. SI EL TRABAJADOR ACREDITA QUE CONTINUÓ LABORANDO EN FECHA POSTERIOR AL FENECIMIENTO DE SU ÚLTIMO CONTRATO.	I.13o.T.	37 L (10a.)	1862
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR DESPIDO. LA ÚNICA FECHA SUSCEPTIBLE DE HACERLA OPERANTE ES LA ADUCIDA POR EL			

	Clave	Tesis	Pág.
ACTOR COMO AQUELLA EN LA QUE ACONTECIÓ LA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL.	II.1o.T.	3 L (10a.)	1862
EXCUSA ABSOLUTORIA. EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, ECONOMÍA PROCESAL, DEBIDO PROCESO Y MAYOR BENEFICIO EN LA CONCESIÓN DEL AMPARO, EL JUEZ DEL PROCESO PUEDE HACERLA VALER DESDE LA PREINSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.	14 P (10a.)	1863
EXENCIÓN DEL PAGO POR CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	22/2012 (9a.)	244
FACTORAJE FINANCIERO. PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, NO CABE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	I.3o.C.	29 C (10a.)	1865
FACULTAD DE ATRACCIÓN. NO RESULTA SUFICIENTE PARA EJERCERLA LA CIRCUNSTANCIA DE QUE ESTE ALTO TRIBUNAL LA HAYA EJERCIDO CON ANTERIORIDAD PARA RESOLVER OTRO ASUNTO RELACIONADO CON EL MISMO CONFLICTO MATERIA DEL JUICIO DE ORIGEN.	1a.	XX/2012 (9a.)	791
FIRMA, FALSEDAD DE LA. NO PUEDE ESTABLECERSE MEDIANTE UNA SIMPLE COMPARACIÓN.	I.8o.C.	2 C (10a.)	1865
FONDO DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE PAGARSE SÓLO CON EL SUELDO TABULAR.	XV.4o.	3 L (10a.)	1866

	Clave	Tesis	Pág.
HOGAR CONYUGAL. ES INEMBARGABLE CONFORME AL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, AUN CUANDO EL GRAVAMEN PROVENGA DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	VIII.1o. (X Región)	3 C (10a.)	1867
HONORARIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 104 DE SU REGLAMENTO. NO ES CONJUNTAMENTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES SINO CON LA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INFRACCIÓN DE QUE SE TRATE, CUANDO LA AUTORIDAD DEBE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE SU MONTO.	VIII.2o.P.A.	10 A (10a.)	1868
HORAS EXTRAS. LA CANTIDAD QUE POR ESE CONCEPTO SEA MOTIVO DE CONDENA EN EL JUICIO LABORAL, NO FORMA PARTE DEL SALARIO INTEGRADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DE SALARIOS CAÍDOS.	2a./J.	57/2012 (10a.)	947
HORAS EXTRAS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES DE PLATAFORMAS MARINAS, DEBE CONSIDERARSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO LA DETERMINADA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO SOBRE TODO SI EXCEDE LOS MÁXIMOS PREVISTOS EN AQUÉLLA.	XXXI.	J/7 (9a.)	1616
IMPEDIMENTO. ES IMPROCEDENTE EL QUE SE HACE VALER PARA QUE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SE ABSTENGAN DE CONOCER A SU VEZ, DE UN IMPEDIMENTO QUE SE SOMETIÓ A SU CONSIDERACIÓN.	I.2o.C.	3 C (10a.)	1869
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE			

	Clave	Tesis	Pág.
HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL ESTABLECER QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ESTARÁN EXENTOS DE PAGARLO, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS SEAN PARA SU USO PROPIO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE RESERVA DE FUENTES DE INGRESOS MUNICIPALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 5 DE MARZO DE 2009).	P./J.	23/2012 (9a.)	341
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA PARTE DEMANDADA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU ILEGAL APERTURA.	2a./J.	62/2012 (10a.)	962
INCONFORMIDAD. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE, SI SE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO DENTRO DEL INCIDENTE DE CUANTIFICACIÓN PARA LA LIQUIDACIÓN DE CANTIDADES A DEVOLVER AL QUEJOSO.	IV.3o.A.	1 K (10a.)	1869
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN CONCESORIA DE AMPARO REQUIERE LA DETERMINACIÓN DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA NO PRECISADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, DEBE DEVOLVÉRSELE EL EXPEDIENTE A FIN DE QUE SE ALLEGUE DE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN SU CUANTIFICACIÓN Y, POR ENDE, DICHO CUMPLIMIENTO.	1a./J.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL TERCER PRECEDENTE** 44/2007 (9a.)	452
INMOVILIZACIÓN DE DEPÓSITOS BANCARIOS. ES ILEGAL SI EL CRÉDITO FISCAL NO SE GARANTIZÓ CON EL EMBARGO DE ÉSTOS SINO CON EL DE BIENES DIVERSOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 156-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	II.3o.A.	21 A (10a.)	1870

	Clave	Tesis	Pág.
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DOCUMENTOS QUE EN RELACIÓN CON LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO ESTÁN A LA LIBRE DISPOSICIÓN NI SON PARTE DE ARCHIVO PÚBLICO. CARGA DE LA PRUEBA DE EXHIBIR DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN QUE DEBE CONSERVAR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA.	I.3o.C.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIONES EN EL TEXTO Y PRECEDENTE** 5 C (10a.)	1870
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS EXIGENCIAS PARA SU ACREDITAMIENTO DEBEN ATENDER AL DERECHO AFECTADO DE ACUERDO CON LA NATURALEZA Y PECULIARIDAD DEL ACTO RECLAMADO Y CON LA MATERIA NORMATIVA DEL CONTEXTO EN QUE SE GENERE.	II.2o.P.	3 K (10a.)	1872
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. NO SE ACTUALIZA SU FALTA COMO CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA RESPECTIVA, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UN DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA A CONTRATAR EMPRÉSTITOS PARA SER DESTINADOS AL REFINANCIAMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y EL QUEJOSO AFIRMA TENER EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL PARA INTERVENIR DIRECTAMENTE EN LAS DECISIONES DEL GOBERNADO Y DEL CONGRESO DE LA ENTIDAD A TRAVÉS DEL PLEBISCITO Y EL REFERENDO.	VIII.1o.P.A.	J/1 (10a.)	1624
INTERESES POR EJECUCIÓN TARDÍA DEL LAUDO. EL ARTÍCULO 951, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LOS PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD.	2a.	LVI/2012 (10a.)	1257
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE UN INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA.	XI.5o. (III Región)	5 A (10a.)	1873

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. SU PROCEDENCIA SE RIGE POR EL CÓDIGO CIVIL ADJETIVO, EN CONCORDANCIA CON EL SUSTANTIVO, SIN PERJUICIO DE LA LEY QUE REGULE LA FORMACIÓN DEL ACTO JURÍDICO QUE LO ORIGINA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.10o.C.	3 C (10a.)	1873
JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EN ÉL NO PUEDE ORDENARSE LA EJECUCIÓN DE UNA GARANTÍA HIPOTECARIA QUE AMPARE EL ADEUDO PRINCIPAL, AL NO ESTAR PREVISTA ESA FIGURA JURÍDICA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.	III.1o.C.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** 1 C (10a.)	1874
LAUDO ARBITRAL. CIRCUNSTANCIAS QUE EL JUEZ DEBE ANALIZAR, CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1457 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CUANDO SE DEMANDA SU NULIDAD.	I.7o.C.	17 C (10a.)	1877
LAUDO ARBITRAL. CUÁNDO NO ES APLICABLE LA CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS.	I.7o.C.	18 C (10a.)	1877
LAUDO ARBITRAL. CUÁNDO, POR QUÉ Y EN QUÉ CONDICIONES SE DEBEN ANALIZAR LAS CONSIDERACIONES QUE LO SUSTENTAN.	I.7o.C.	19 C (10a.)	1878
LAUDO ARBITRAL. ORDEN PÚBLICO SERÁ DETERMINADO POR EL JUEZ CUANDO SE RECLAMA SU NULIDAD O RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN.	I.7o.C.	20 C (10a.)	1878
LESIONES. EL CRITERIO DE GRADUALIDAD POR TIEMPO DE RECUPERACIÓN NO RIGE PARA AQUELLAS QUE PRODUCEN EFECTOS PERMANENTES (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).	I.1o.P.	4 P (10a.)	1879

	Clave	Tesis	Pág.
LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. EL ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD DEBE HACERSE CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y NO CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	XVIII.4o.	5 L (9a.)	1880
LICENCIA POR MATERNIDAD. TIENE COMO FIN GARANTIZAR UN DESCANSO FORZOSO DE TRES MESES PARA PRESERVAR LA SALUD DE LA MUJER Y DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN, ASÍ COMO EL DERECHO PARA CONSERVAR EL EMPLEO Y RECIBIR ÍNTEGRO EL SALARIO.	I.15o.T.	2 L (10a.)	1881
LICENCIAS POR MATERNIDAD. EL MANUAL GENERAL DE PROCEDIMIENTOS DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL "20 DE NOVIEMBRE", Y LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS DE DELEGACIONES TIPOS "A" Y "B", AL LIMITAR EL TIEMPO DE DISFRUTE DE AQUÉLLAS SI LA TRABAJADORA NO ES ATENDIDA EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, Y CUANDO EL PARTO ES PREMATURO, SON VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIA.	I.15o.T.	4 L (10a.)	1882
LICENCIAS POR MATERNIDAD. LOS ARTÍCULOS 122, 124 Y 125 DEL REGLAMENTO DE SERVICIOS MÉDICOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL ESTABLECER LA FORMA EN QUE AQUÉLLAS SE OTORGARÁN CUANDO LA TRABAJADORA NO SE ATIENDA EN DICHO INSTITUTO, SON VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.	I.15o.T.	3 L (10a.)	1883

	Clave	Tesis	Pág.
LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. CONTRA LOS ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE GENEREN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 108/2010).	III.1o.C.	27 K (9a.)	1884
MANUAL GENERAL DE PROCEDIMIENTOS DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL "20 DE NOVIEMBRE", Y MANUALES DE PROCEDIMIENTOS DE DELEGACIONES TIPOS "A" Y "B", EXPEDIDOS POR SU DIRECTOR, QUE ESTABLECEN LAS REGLAS GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS MÉDICAS, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.15o.T.	1 L (10a.)	1887
MARCAS. SU TITULAR DEBE SER CONSIDERADO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE IMPUGNA EL DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD RELATIVA.	I.7o.A.	34 A (10a.)	1887
MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO. CUANDO EXISTA LA VOLUNTAD DE AMBOS CÓNYUGES NO ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).	VIII.1o. (X Región)	2 C (10a.)	1888
MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS CUYA CONSERVACIÓN SEA DE INTERÉS NACIONAL. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE FACULTADES EXCLUSIVAS PARA LEGISLAR EN LA MATERIA.	P./J.	14/2012 (9a.)	343
MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PARA SU IMPOSICIÓN NO RESULTA PERTINENTE INDIVIDUALIZARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132 DEL MISMO ORDENAMIENTO.	I.7o.A.	31 A (10a.)	1906

	Clave	Tesis	Pág.
NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, DICHA DILIGENCIA Y LA CITACIÓN PARA UNA HORA FIJA DEL DÍA SIGUIENTE NO PUEDEN DIRIGIRSE A UNA PERSONA INDETERMINADA QUE PUDIERA SER EL REPRESENTANTE LEGAL DE AQUÉLLA, PUES NO PODRÍA HACERSE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE INASISTENCIA SE SANCIONARÁ ENTENDIÉNDOLA CON CUALQUIER TERCERO QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR, AL NO EXISTIR RESPONSABLE QUE DEBA SOPORTAR LAS CONSECUENCIAS DE SU FALTA (APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CONTENIDOS EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 72/2007-SS Y 85/2009).	II.3o.A.	18 A (10a.)	1995
OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.	1a./J.	11/2012 (9a.)	478
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. DEBE CALIFICARSE DE MALA FE CUANDO ANTES DE QUE VENZA EL TÉRMINO DE 3 DÍAS QUE AL EFECTO SE OTORGA, EL PATRÓN SOLICITA QUE SE APERCIBA AL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE, DE NO ACEPTARLO, SE PODRÁ TERMINAR LA RELACIÓN DE TRABAJO SIN RESPONSABILIDAD.	2a./J.	60/2012 (10a.)	1000
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CONDUCTA PROCESAL DEL PATRÓN POSTERIOR A AQUÉL, PARA QUE SEA CALIFICADO DE MALA FE.	II.1o.T.	5 L (10a.)	1997
ORDEN DE TRASLADO. NO AFECTA LA LIBERTAD DEL QUEJOSO PROCESADO O SENTENCIADO,			

	Clave	Tesis	Pág.
POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA DICHA ORDEN, ESTÁ SUJETO AL TÉRMINO GENÉRICO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.	I.5o.P.	1 P (10a.)	2007
ÓRGANOS PÚBLICOS. LA REGULARIDAD EN SU FUNCIONAMIENTO CONSTITUYE UN PRINCIPIO DE ORDEN CONSTITUCIONAL.	2a.	LIII/2012 (10a.)	1352
PAGO DE COMPRAVENTA EN ESCRITURA PÚBLICA. NO OPERA ESA ANOTACIÓN SI SE DEMUESTRA QUE SE SUSCRIBIERON PAGARÉS PARA LIQUIDAR EL PRECIO EN SU TOTALIDAD.	II.2o.C.	4 C (10a.)	2009
PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO EXISTE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD CUANDO SE OMITE EL ANÁLISIS DEL RECLAMO RELATIVO, SI EL DEMANDANTE RECONOCIÓ DESDE LA DEMANDA QUE SU PROCEDENCIA ESTABA CONDICIONADA A LA FALTA DE ALLANAMIENTO DE LA AUTORIDAD Y ÉSTA SE ALLANA Y DEJA SIN EFECTOS SU RESOLUCIÓN.	I.7o.A.	33 A (10a.)	2009
PARQUE NACIONAL TULUM. CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL SUJETO A LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.	P./J.	17/2012 (9a.)	343
PARQUE NACIONAL TULUM Y ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS TULUM-TANCAH. CONSTITUYEN BIENES NACIONALES SUJETOS AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.	P./J.	18/2012 (9a.)	344
PARQUE NACIONAL TULUM Y ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS TULUM-TANCAH. LA CONDICIÓN CATASTRAL Y DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DENTRO DEL ÁREA QUE COMPRENDEN			

	Clave	Tesis	Pág.
DICHOS BIENES NACIONALES NO AFECTA SU ÁMBITO DE REGULACIÓN FEDERAL.	P./J.	20/2012 (9a.)	345
PATERNIDAD. EL VARÓN DISTINTO DEL MARIDO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR LA DEL HIJO NACIDO EN EL MATRIMONIO DE LA MADRE CON AQUÉL, PERO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEPENDERÁ DE LA PONDERACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR PARA DETERMINAR QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ARMONIZA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CON LOS DEMÁS DERECHOS INHERENTES (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y DE NUEVO LEÓN).	1a./J.	15/2012 (10a.)	705
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 129 DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, AL ESTABLECER LA FACULTAD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE TENERLA POR ACREDITADA RESPECTO DE LOS TRABAJADORES, SINDICATOS O AUTORIDADES, ASÍ COMO DE SUS APODERADOS, SIN SUJETARSE A LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL PROPIO ESTATUTO, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XXX.1o.	2 L (10a.)	2010
PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU ANÁLISIS NO COMPRENDE EL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LOS ANTECEDENTES DEL PODER NOTARIAL OTORGADO EN NOMBRE DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL.	XXVII.1o. (VIII Región)	11 L (10a.)	2011
POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS ARTÍCULOS 33 Y 35, FRACCIONES I, INCISO B) Y II, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO.	1a.	CXXVII/2012 (10a.)	792

	Clave	Tesis	Pág.
PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECE UNA REDUCCIÓN A TRAVÉS DE CUOTAS FIJAS PARA INMUEBLES DE USO HABITACIONAL, CUYO VALOR CATASTRAL ESTÉ COMPRENDIDO EN LOS RANGOS DEL "A" AL "D" DE LA TARIFA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DE ESE PRECEPTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).	I.2o.A.	3 A (10a.)	2012
PRESCRIPCIÓN. LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO SE DICE DESPEDIDO VERBALMENTE, NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA COMPUTAR EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO, CUANDO EL DESPIDO FUE NEGADO.	I.13o.T.	39 L (10a.)	2033
PRESTACIONES EXTRALEGALES. CASOS EN QUE CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN RELACIÓN CON AQUÉLLAS.	XVIII.4o.	1 L (10a.)	2034
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DICTADO DENTRO DE UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL.	1a./J.	44/2012 (10a.)	729
PRINCIPIO DE GENERALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LAS EXENCIONES.	2a.	L/2012 (10a.)	1258
PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS PREVISTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.15o.A.	2 K (10a.)	2035
PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DEL SISTEMA Y CENTRO DE CONTROL DE VIDEO VIGILANCIA			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, JALISCO. SI LA DOCUMENTACIÓN QUE LO INTEGRA SE CLASIFICÓ COMO RESERVADA NO PUEDE LEGALMENTE SER REQUERIDA POR UN JUEZ FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO, POR TRATARSE DE CUESTIONES ATINENTES A LA SEGURIDAD PÚBLICA.	III.2o.A.	17 A (10a.)	2036
PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 391 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y 62 A 65 DEL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA PARA QUE NO SE CONTINÚE CON SU TRÁMITE O NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.	2a./J.	53/2012 (10a.)	1055
PRÓRROGA DE LA JURISDICCIÓN RESPECTO DE BIENES INMUEBLES. ESTÁ AUTORIZADA POR EL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL.	I.4o.C.	1 C (10a.)	2037
PRÓRROGA DE LA JURISDICCIÓN TRATÁNDOSE DE BIENES INMUEBLES. EL FONDO DE LA CONTROVERSIA DEBE RESOLVERSE CONFORME A LA LEY SUSTANTIVA DEL LUGAR DE SU UBICACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL PROCEDIMIENTO PUEDA LLEVARSE CONFORME A LA LEY ADJETIVA DEL ESTADO A CUYA JURISDICCIÓN SE SOMETEN LAS PARTES.	I.4o.C.	2 C (10a.)	2038
PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATALES Y MUNICIPALES TIENEN FACULTADES CONCURRENTES EN ESTA MATERIA, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL QUE EXPIDA EL ÓRGANO LEGISLATIVO FEDERAL.	P./J.	15/2012 (9a.)	346

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBA PERICIAL. EL NOMBRE Y APELLIDOS DEL PERITO NO SON REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN Y FIDEICOMISO DE GARANTÍA CUANDO SE DEJA A CARGO DEL JUEZ SU DESIGNACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1414 BIS 15 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.5o.C.	2 C (10a.)	2038
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES OBLIGATORIO QUE SEA COLEGIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.	3 C (10a.)	2039
PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SU VALORACIÓN SE CIRCUNSCRIBE A VERIFICAR LA RACIONALIDAD DE LA APRECIACIÓN HECHA EN EL LAUDO RECLAMADO Y NO AL ANÁLISIS DE ASPECTOS TÉCNICOS CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES PERICIALES.	VIII.1o. (X Región)	J/5 (9a.)	1665
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. SI LA JUNTA ORDENA LA INTERVENCIÓN DE UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN DICHA ESPECIALIDAD, ES ILEGAL EXIGIR AL TRABAJADOR QUE CON SUS RECURSOS ECONÓMICOS REALICE LOS ESTUDIOS QUE REQUIERE EL ESPECIALISTA, Y QUE ANTE SU OMISIÓN SE LE TENGA POR DESIERTA.	I.13o.T.	36 L (10a.)	2040
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE MORELOS. AUN CUANDO LA LEY RELATIVA SEA DEFICIENTE EN CUANTO A LA REGULACIÓN DE LA ETAPA PROBATORIA, LAS PARTES PUEDEN OBJETAR LAS OFRECIDAS POR LA CONTRARIA (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	XVIII.4o.	4 L (10a.)	2040

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBEN ADMITIRSE AUN CUANDO LA DEMANDA SE HAYA TENIDO POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SI LA JUNTA ADVIERTE QUE NO SE PUEDEN TENER POR CIERTOS LOS HECHOS CONTENIDOS EN AQUÉLLA, NI GENERAN CONVICCIÓN PARA DICTAR UN LAUDO FAVORABLE AL ACTOR.	XVIII.4o.	2 L (10a.)	2041
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS.	2a./J.	69/2012 (10a.)	1089
QUEJA. DICHO RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE INTERPONE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE UNA DEMANDA DE AMPARO, NO DEBE QUEDAR SIN MATERIA POR EL HECHO DE QUE EL AUTO QUE LO ORDENA HAYA CAUSADO ESTADO, NI OBLIGARSE AL INCONFORME A INTERPONER OTRO RECURSO PARA IMPUGNARLO.	VII.3o.P.T.	1 K (10a.)	1846
QUEJA POR DENEGADA APELACIÓN. NO SE REQUIERE SU INTERPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN, PARA TENER POR SATISFECHO EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN MATERIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	1a./J.	57/2012 (10a.)	751
RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. EL PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL CONOCER DE DICHO RECURSO, ESTÁ FACULTADO PARA CONFIRMAR EL DESECHAMIENTO SI ADVIERTE QUE SE ACTUALIZA LA MISMA O DIVERSA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PERO POR RAZONES DISTINTAS.	VII.3o.P.T.	2 K (10a.)	2043

	Clave	Tesis	Pág.
RELACIÓN LABORAL. SI EL PATRÓN LA NIEGA ADUCIENDO QUE EL VÍNCULO FUE DE NATURALEZA CIVIL DERIVADO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y AGREGA QUE EL ACTOR DEJÓ DE PRESTAR SUS SERVICIOS ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.	VII.1o. (IV Región)	2 L (10a.)	2044
REMATE. EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A ORDENAR DE OFICIO EL REAVALÚO DE LOS BIENES EMBARGADOS CUANDO POR MEJORAS O POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO HUBIERE VARIADO SU PRECIO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE SINALOA, JALISCO Y EL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	11/2012 (10a.)	786
RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ANTE LA INEXISTENCIA DE DICHA FIGURA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 878, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XVIII.4o.	3 L (10a.)	2045
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. DEBE ORDENARSE EN RESPETO A LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS, CUANDO EN EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA RELATIVA SE OFREZCAN PRUEBAS RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO Y ÉSTAS TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FALLO DEFINITIVO.	I.15o.A.	3 K (10a.)	2045
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. SI SE OMITE DESAHOGAR LA ETAPA CONCILIATORIA Y LA PROTECCIÓN FEDERAL SE CONCEDE PARA EFECTO DE QUE SE LLEVE A CABO, SI DE SU VERIFICACIÓN NO SE ADVIERTE ARREGLO ENTRE LAS PARTES, CONFORME A LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
PRINCIPIOS DE ECONOMÍA Y ADQUISICIÓN PROCESAL DEBERÁN SUBSISTIR LAS ACTUACIONES POSTERIORES A ELLA.	XVIII.4o.	5 L (10a.)	2047
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR FALTA DE PAGO DEL SALARIO. ES IMPROCEDENTE SI EL TRABAJADOR SE SEPARA DE LA FUENTE DE TRABAJO Y REFIERE QUE EL ADEUDO YA EXISTÍA Y QUE EL PATRÓN LO RECONOCIÓ AL MOMENTO DE SER REINSTALADO CON MOTIVO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO.	II.1o.T.	4 L (10a.)	2048
RESERVA DE FUENTES DE INGRESOS MUNICIPALES. CASOS EN LOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN EXIMIR DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA O EN RELACIÓN CON LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.	P./J.	21/2012 (9a.)	347
REVISIÓN. EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO ATRAÍDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN FORMA COMPLETA.	1a.	CXXX/2012 (10a.)	793
REVISIÓN. EL AUTO QUE DESECHA ESTE RECURSO INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO ATRAÍDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LOS RECURSOS.	1a.	CXXIX/2012 (10a.)	794
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA.	1a./J.	8/2012 (9a.)	536

	Clave	Tesis	Pág.
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO NO RECURRIÓ LA PRIMERA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE LE CONCEDIÓ EL AMPARO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD Y OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PODRÍAN LLEVAR A ELIMINAR EN SU TOTALIDAD LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.	1a./J.	10/2012 (9a.)	546
REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, EN RELACIÓN CON LOS CUALES EJERCIÓ SU FACULTAD DE ATRACCIÓN.	1a.	CXXVIII/2012 (10a.)	794
REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	VI.1o.A.	32 A (10a.)	2049
REVISIÓN FISCAL. LOS TITULARES DE LAS UNIDADES JURÍDICAS DE LAS COMANDANCIAS REGIONALES DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA PROMOVER EL CITADO RECURSO, PORQUE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE MAYO DE 2010, NO PREVÉ LA EXISTENCIA DE AQUÉLLAS.	XXI.2o.P.A.	J/1 (10a.)	1676
ROBO AGRAVADO. LA CALIFICATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN PREVÉ HIPÓTESIS DE NATURALEZA Y COMPROBACIÓN DISTINTAS, POR LO QUE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS INVOLUCRA EN FORMA GENÉRICA			

	Clave	Tesis	Pág.
SIN PRECISAR CUÁL SE MATERIALIZA, VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	IV.1o.P.	3 P (10a.)	2050
ROBO CALIFICADO. NO SE ACTUALIZA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO EL DÍA DE LOS HECHOS EL VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO NO SE ENCONTRABA PRESTANDO EL SERVICIO.	I.9o.P.	8 P (10a.)	2051
ROBO CONTRA TRANSEÚNTE, EN ESPACIO ABIERTO QUE PERMITA EL ACCESO AL PÚBLICO. SI EL DELITO SE COMETE EN RESTAURANTES, FONDAS O NEGOCIACIONES, PARA TENER POR ACREDITADA AQUELLA CALIFICATIVA DEBE PONDERARSE LA FACILIDAD Y LIBERTAD CON QUE CUENTE EL SUJETO ACTIVO PARA ENTRAR Y SALIR DEL LUGAR.	I.4o.P.	2 P (10a.)	2052
ROBO. CUANDO EL DICTAMEN DE VALUACIÓN CAREZCA DE LAS CONSIDERACIONES O MOTIVACIONES QUE FUNDAN LA OPINIÓN DEL PERITO VALUADOR Y LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS NO PERMITAN DETERMINAR DE FORMA CERTERA Y REAL EL PRECIO DEL OBJETO ROBADO, DICHO DELITO DEBE SANCIONARSE CONFORME A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.	II.3o.P.	J/6 (9a.)	1677
ROBO. LA AGRAVANTE DE APROVECHANDO UNA RELACIÓN DE TRABAJO, SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE UN VÍNCULO LABORAL DIRECTO ENTRE EL AGENTE ACTIVO CON EL SUJETO PASIVO DEL DELITO.	I.2o.P.	J/36 (9a.)	1697
SECRETARIO AUTORIZADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR			

	Clave	Tesis	Pág.
LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO DE CIRCUITO DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DEL TITULAR DEL TRIBUNAL UNITARIO. SI LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL FUE PRESIDIDA Y CONCLUIDA POR DICHO TITULAR Y LA SENTENCIA RELATIVA LA DICTÓ AQUÉL, ÉSTA DEBE REVOCARSE Y ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	I.6o.P.	2 K (10a.)	2055
SEGUNDO RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. EL ACTA RESPECTIVA NO REQUIERE PARA SU CIRCUNSTANCIACIÓN QUE SE ASIENTEN LOS DATOS DE LA AUTORIZACIÓN DEL DICTAMINADOR ADUANERO Y DE SU VIGENCIA.	2a./J.	56/2012 (10a.)	1125
SEGURO SOCIAL. EL PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD DE LEYES ES APLICABLE PARA DETERMINAR CUÁLES TRABAJADORES DEL INSTITUTO OCUPAN UNA CATEGORÍA DE "PIE DE RAMA" Y, EN CONSECUENCIA, SE LES JUBILE O PENSIONE CON EL SALARIO DE LA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR.	IV.3o.T.	J/106 (9a.)	1709
SEGURO SOCIAL. LA RESOLUCIÓN DE BAJA DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN, SI ÉSTE SE ENCUENTRA EN OTROS ACTOS QUE NO FUERON CONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL AFECTADO.	I.1o. (I Región)	10 A (10a.)	2055
SEGURO SOCIAL. PARA DEFINIR LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "PIE DE RAMA" PARA CALCULAR EL SALARIO DE LA JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DEBE ATENDERSE AL REGLAMENTO DE BOLSA DE TRABAJO.	IV.3o.T.	J/105 (9a.)	1711
SEGURO SOCIAL. SI EL ASEGURADO O SUS BENEFICIARIOS ACUDEN A SOLICITAR ATENCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
MÉDICA DENTRO DE LAS OCHO SEMANAS POSTERIORES A QUE QUEDÓ PRIVADO DE SU TRABAJO Y AQUÉLLA SE PROLONGA POR UN PERIODO MAYOR, NO DEBE DEJAR DE PROPORCIONARSE EL SERVICIO, EN ARAS DE PRESERVAR EL DERECHO A LA SALUD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE LA MATERIA).	I.4o.A.	6 A (10a.)	2056
SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE AMPARO. LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA CONFIGURA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE CONDUCE A SU DESECHAMIENTO DE PLANO.	2a./J.	58/2012 (10a.)	807
SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. SI SE SUSCITA CONTROVERSIA RESPECTO DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL PAGO DE DICHAS PRESTACIONES, LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE LOS LABORÓ CORRESPONDE AL PATRÓN.	XXXI.	J/8 (9a.)	1725
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE ÉSTE, NO RESULTA MANIFIESTA E INDUDABLEMENTE IMPROCEDENTE.	VI.1o.A.	34 A (10a.)	2057
SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. ANTES DE AUTORIZAR SU MODIFICACIÓN O INCREMENTO DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS CONCESIONARIOS EXISTENTES.	2a./J.	55/2012 (10a.)	1158

	Clave	Tesis	Pág.
SINDICATOS. LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS PREVIAMENTE AL REGISTRO O TOMA DE NOTA DE LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA PUEDEN RECLAMARSE A TRAVÉS DEL JUICIO ORDINARIO LABORAL, UNA VEZ QUE HA CONCLUIDO EL PROCESO DE ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA.	IX.1o.	1 L (10a.)	2058
SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI EL QUEJOSO SEÑALÓ DIVERSOS ACTOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES, Y AQUÉL SE ACTUALIZA SÓLO RESPECTO DE LA QUE RECONOCIÓ Y NOTIFICÓ SU CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, SUS EFECTOS NO DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LAS RESTANTES AUTORIDADES AUNQUE HAYAN NEGADO LA EXISTENCIA DEL ACTO, SI SUS NEGATIVAS EVENTUALMENTE PUDIERAN SER DESVIRTUADAS, POR LO QUE EN TAL SUPUESTO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO.	II.2o.P.	1 K (10a.)	2060
SUBMAQUILA. LA PRESENTACIÓN DEL AVISO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 155 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO AL EFECTO EN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR APLICABLES, PERO EN FORMA ESPONTÁNEA ANTES DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN RESPECTIVA, NO ES MOTIVO LEGAL PARA INAPLICAR EN FAVOR DEL CONTRIBUYENTE LA TASA PREFERENCIAL DEL CERO POR CIENTO PARA EFECTOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR DICHAS ACTIVIDADES.	VI.1o.A.	33 A (10a.)	2076
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE MENORES E INCAPACES. SI FUERON VÍCTIMAS DEL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES, AQUÉLLA OPERA AL RESOLVERSE EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN GIRADA CONTRA EL INCULPADO POR DICHO ILÍCITO, AUN CUANDO LO HAYA			

	Clave	Tesis	Pág.
INTERPUESTO EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.P.T.	3 P (10a.)	2077
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. CONSIDERAR LA ADICCIÓN DEL SENTENCIADO (FARMACODEPENDIENTE) A LA COCAÍNA PARA NEGAR SU OTORGAMIENTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN.	I.9o.P.	9 P (10a.)	2078
SUSPENSIÓN. DEBE NEGARSE EN CONTRA DEL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS ANTE LA DESAPARICIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DESCONOCIMIENTO DE SU DOMICILIO FISCAL, POR OBSTACULIZAR EL INICIO O DESARROLLO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA.	VI.1o.A.	31 A (10a.)	2078
SUSPENSIÓN EN AMPARO. SE PUEDE CONCEDER ANTE EL DESPOSEIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR PARTE DE LA AUTORIDAD, PORQUE NO ES UN ACTO CONSUMADO.	2a./J.	59/2012 (10a.)	1186
SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS FISCALES. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL MOMENTO DE DETERMINAR CUÁL ES EL ADEUDO QUE DEBE QUEDAR CUBIERTO O GARANTIZADO A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA LA PROCEDENCIA DE DICHOS BENEFICIOS, DEBE TOMAR EN CUENTA EL IMPORTE DEMOSTRADO EN EL PROCESO PENAL, INDEPENDIENTEMENTE DEL ACREDITADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	XVII.1o.P.A.	J/1 (10a.)	1738
TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A UNA EMPRESA			

	Clave	Tesis	Pág.
EL REPARTO DE UTILIDADES. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE PARA QUE SE EMPLACE COMO TALES A LOS TRABAJADORES DEL ACTOR.	II.3o.A.	23 A (10a.)	2081
TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A UNA EMPRESA EL REPARTO DE UTILIDADES. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TRABAJADORES DEL ACTOR, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE DEBE REVISAR OFICIOSAMENTE SI SE LES EMPLAZÓ Y, DE NO SER ASÍ, CONCEDER LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL PARA QUE SE SUBSANE ESA OMISIÓN PROCESAL.	II.3o.A.	22 A (10a.)	2082
TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN. EL REQUERIMIENTO DE ACLARACIONES Y/O PAGO DE INTERESES POR INDEMNIZACIÓN Y PENA CONVENCIONAL QUE REALIZA A UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO POR LA CONCENTRACIÓN EXTEMPORÁNEA DE INGRESOS FEDERALES DERIVADOS DE CONTRIBUCIONES QUE RECAUDÓ COMO SU AUXILIAR, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE IMPONERLE UNA MULTA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	I.10o.A.	61 A (9a.)	2082
TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN. EL REQUERIMIENTO EN CANTIDAD LÍQUIDA DE INTERESES POR INDEMNIZACIÓN Y PENA CONVENCIONAL QUE REALIZA A UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO POR LA CONCENTRACIÓN EXTEMPORÁNEA DE INGRESOS FEDERALES DERIVADOS DE CONTRIBUCIONES QUE RECAUDÓ COMO SU AUXILIAR, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD QUE CAUSA UN AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, IMPUGNABLE			

	Clave	Tesis	Pág.
MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	I.10o.A.	62 A (9a.)	2083
TESTIGOS EN AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA IMPOSIBILIDAD DEL ÓRGANO JUDICIAL DE CITARLOS EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR SU OFERENTE Y EL INCUMPLIMIENTO DE ÉSTE A LA PREVENCIÓN DE PROPORCIONAR UNO DIVERSO, NO LO PRIVAN DE LA POSIBILIDAD DE PRESENTARLOS EL DÍA Y HORA DE CELEBRACIÓN DE AQUELLA DILIGENCIA.	II.2o.P.	2 K (10a.)	2084
TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE UN PODER QUE EJERCEN EL CARGO POR PLAZO DETERMINADO. SU DESIGNACIÓN ENCOMENDADA A OTROS PODERES, DEBE LLEVARSE A CABO CON LA ANTICIPACIÓN QUE PERMITA LA SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLOS BAJO PARÁMETROS QUE SALVAGUARDEN EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DEL ÓRGANO.	2a.	LII/2012 (10a.)	1353
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SUS MUNICIPIOS. REQUISITOS PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CUANDO CARECEN DE NOMBRAMIENTO SUSCRITO POR EL FUNCIONARIO FACULTADO PARA ELLO.	XXVII.1o. (VIII Región)	10 L (10a.)	2085
TRABAJADORES DE CONFIANZA. REFERENTES NORMATIVOS PARA DETERMINAR QUIÉNES SON (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XXVII.1o. (VIII Región)	8 L (10a.)	2086
TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS.	VII.2o.C.	J/1 (10a.)	1756
USURPACIÓN DE PROFESIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	III.2o.P.	3 P (10a.)	2089
VALOR AGREGADO. EL DECRETO QUE ESTABLECE UN ESTÍMULO FISCAL CONSISTENTE EN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL 100% DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE SE DEBE PAGAR POR LA IMPORTACIÓN O ENAJENACIÓN DE JUGOS, NÉCTARES Y OTRAS BEBIDAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JULIO DE 2006, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	2a./J.	43/2012 (10a.)	1240
VIOLACIÓN EQUIPARADA. PARA CONSIDERAR AGOTADO ESTE DELITO, BASTA LA INTRODUCCIÓN DEL OBJETO O INSTRUMENTO DISTINTO DEL PENE EN LA VÍCTIMA, VÍA VAGINAL O ANAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL HIMEN PERMANEZCA ÍNTEGRO, DE LA PROFUNDIDAD DE LA PENETRACIÓN O DE QUE ÉSTA SEA PARCIAL (ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LAS TESIS XX.2o.100 P Y XX.2o.101 P).	XX.2o.	1 P (10a.)	2091
VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SI EL VISITADOR ASIENTA EN EL ACTA RELATIVA QUE ENTREGÓ COPIA DE LA ORDEN CORRESPONDIENTE O QUE LEYÓ SU CONTENIDO, DICHA SITUACIÓN NO LO EXIME DE CIRCUNSTANCIAR LOS HECHOS QUE OCURRAN DURANTE LA DILIGENCIA.	I.3o. (I Región)	5 A (10a.)	2092
ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS TULUM-TANCAH. CONSTITUYE UN BIEN DE USO COMÚN Y, POR TANTO, UN BIEN NACIONAL SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.	P./J.	16/2012 (9a.)	348

Índice de Ejecutorias

	Clave	Pág.
Facultad de atracción 275/2011.—Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 12/2012 (9a.), de rubro: "DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA."	1a.	419
Amparo directo en revisión 1050/2010.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 9/2012 (9a.), de rubro: "DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONDICIONA LA PROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN O DEL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, AL CUMPLIMIENTO O GARANTÍA DEL RESPECTIVO CRÉDITO FISCAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	1a.	435
Amparo directo en revisión 686/2012.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 11/2012 (9a.), de rubro: "OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE."	1a.	453
Amparo directo en revisión 403/2011.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativo a la tesis 1a./J. 8/2012 (9a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA."	1a.	479

	Clave	Pág.
Amparo directo en revisión 2838/2011.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 10/2012 (9a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO NO RECURRIÓ LA PRIMERA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE LE CONCEDIÓ EL AMPARO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD Y OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PODRÍAN LLEVAR A ELIMINAR EN SU TOTALIDAD LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO".....	1a.	538
Contradicción de tesis 20/2012.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 61/2012 (10a.), de rubro: "ALIMENTOS. EL JUZGADOR DEBE ACTUAR DE OFICIO Y ALLEGARSE DE PRUEBAS QUE PERMITAN ANALIZAR SI SE ACTUALIZA EL 'ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA' DE UNO DE LOS CÓNYUGES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y, EN SU CASO, FIJAR OBJETIVAMENTE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CORRESPONDIENTE."	1a.	549
Contradicción de tesis 241/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 8/2012 (10a.), de rubro: "ALIMENTOS. SU GARANTÍA RESULTA INSUFICIENTE MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE PAGARÉS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL).".....	1a.	575
Contradicción de tesis 390/2011.—Suscitada por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 32/2012 (10a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA REGULADA POR EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS MERCANTILES QUE SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIORES A LA REFORMA PUBLI-		

	Clave	Pág.
CADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996."	1a.	601
Contradicción de tesis 152/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 15/2012 (10a.), de rubro: "PATERNIDAD. EL VARÓN DISTINTO DEL MARIDO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR LA DEL HIJO NACIDO EN EL MATRIMONIO DE LA MADRE CON AQUÉL, PERO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEPENDERÁ DE LA PONDERACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR PARA DETERMINAR QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ARMONIZA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CON LOS DEMÁS DERECHOS INHERENTES (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y DE NUEVO LEÓN)."	1a.	627
Contradicción de tesis 277/2011.—Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 44/2012 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DICTADO DENTRO DE UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL."	1a.	706
Contradicción de tesis 403/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 57/2012 (10a.), de rubro: "QUEJA POR DENEGADA APELACIÓN. NO SE REQUIERE SU INTERPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN, PARA TENER POR SATISFECHO EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN MATERIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	1a.	730

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 310/2010.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 11/2012 (10a.), de rubro: "REMATE. EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A ORDENAR DE OFICIO EL REAVALÚO DE LOS BIENES EMBARGADOS CUANDO POR MEJORAS O POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO HUBIERE VARIADO SU PRECIO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE SINALOA, JALISCO Y EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	752
Reclamación 124/2012.—María Celia Lara Santiago y otros.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 58/2012 (10a.), de rubro: "SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE AMPARO. LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA CONFIGURA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE CONDUCE A SU DESECHAMIENTO DE PLANO."	2a.	801
Contradicción de tesis 47/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 65/2012 (10a.), de rubro: "ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. SU PERFECCIONAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL."	2a.	825
Contradicción de tesis 297/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Cuarto todos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 54/2012 (10a.), de rubro: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA		

	Clave	Pág.
ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	2a.	857
Contradicción de tesis 99/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 57/2012 (10a.), de rubro: "HORAS EXTRAS. LA CANTIDAD QUE POR ESE CONCEPTO SEA MOTIVO DE CONDENA EN EL JUICIO LABORAL, NO FORMA PARTE DEL SALARIO INTEGRADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DE SALARIOS CAÍDOS."	2a.	930
Contradicción de tesis 150/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 62/2012 (10a.), de rubro: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA PARTE DEMANDADA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU ILEGAL APERTURA."	2a.	948
Contradicción de tesis 57/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 60/2012 (10a.), de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. DEBE CALIFICARSE DE MALA FE CUANDO ANTES DE QUE VENZA EL TÉRMINO DE 3 DÍAS QUE AL EFECTO SE OTORGA, EL PATRÓN SOLICITA QUE SE APERCIBA AL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE, DE NO ACEPTARLO, SE PODRÁ TERMINAR LA RELACIÓN DE TRABAJO SIN RESPONSABILIDAD."...	2a.	963
Contradicción de tesis 65/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 53/2012 (10a.),		

	Clave	Pág.
de rubro: "PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 391 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y 62 A 65 DEL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA PARA QUE NO SE CONTINÚE CON SU TRÁMITE O NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE."	2a.	1007
Contradicción de tesis 108/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 69/2012 (10a.), de rubro: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS."	2a.	1059
Contradicción de tesis 110/2012.—Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 56/2012 (10a.), de rubro: "SEGUNDO RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. EL ACTA RESPECTIVA NO REQUIERE PARA SU CIRCUNSTANCIACIÓN QUE SE ASIENTEN LOS DATOS DE LA AUTORIZACIÓN DEL DICTAMINADOR ADUANERO Y DE SU VIGENCIA."	2a.	1090
Contradicción de tesis 104/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 55/2012 (10a.), de rubro: "SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. ANTES DE AUTORIZAR SU MODIFICACIÓN O INCREMENTO DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS CONCESIONARIOS EXISTENTES."	2a.	1126

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 116/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Primero del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 59/2012 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. SE PUEDE CONCEDER ANTE EL DESPOSEIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR PARTE DE LA AUTORIDAD, PORQUE NO ES UN ACTO CONSUMADO."	2a.	1159
Contradicción de tesis 23/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Noveno Circuito, Segundo del Décimo Octavo Circuito, Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 43/2012 (10a.), de rubro: "VALOR AGREGADO. EL DECRETO QUE ESTABLECE UN ESTÍMULO FISCAL CONSISTENTE EN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL 100% DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE SE DEBE PAGAR POR LA IMPORTACIÓN O ENAJENACIÓN DE JUGOS, NÉCTARES Y OTRAS BEBIDAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JULIO DE 2006, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	2a.	1187
Amparo en revisión 115/2012.—Magistrado Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/6 (10a.), de rubro: "ACTOS INTERMEDIOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO, DIVERSO AL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y AL DE REMATE. DEBEN IMPUGNARSE EN EL AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE PONGA FIN A AQUÉL."	T.C.	1503
Amparo directo 1460/2011.—Edilberto Pool y Uc.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativo a la tesis I.6o.T. J/124 (9a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO. SI EL QUEJOSO RECIBE DE CONFORMIDAD EL PAGO DE LA CANTIDAD A QUE FUE CONDENADA LA DEMANDADA EN EL LAUDO, ÉSTE DEBE ESTIMARSE CONSENTIDO EXPRESAMENTE, POR LO QUE AQUÉL ES IMPROCEDENTE."	T.C.	1517

	Clave	Pág.
Amparo directo 1027/2011.—Magistrado Ponente: José Luis Torres Lagunas. Relativo a la tesis IV.3o.T. J/1 (10a.), de rubro: "ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. SI SE LES RECONOCIÓ UNA MAYOR A CINCO AÑOS, PERO MENOR A VEINTE, AQUÉLLA NO REPERCUTE EN LAS VACACIONES NI EN LA PRIMA VACACIONAL."	T.C.	1527
Amparo directo 1428/2011.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—Magistrada Ponente: Carolina Pichardo Blake. Relativo a la tesis I.6o.T. J/125 (9a.), de rubro: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SI EL PATRÓN NO DEMOSTRÓ HABERLO ENTREGADO, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LAS CAUSAS QUE LA ORIGINARON."	T.C.	1536
Amparo directo 77/2009.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—Magistrado Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Relativo a la tesis VIII.1o.(X Región) J/4 (9a.), de rubro: "CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVARLO HASTA UN AÑO POSTERIOR A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CUANDO ÉSTA CONTINÚE POR TIEMPO INDEFINIDO."	T.C.	1546
Amparo directo 427/2011.—Magistrada Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/5 (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. AL SER LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO RELATIVO UN CASO ANÁLOGO AL DE LA AUSENCIA DE ÉSTA, LA ACCIÓN DE AMPARO ES IMPROCEDENTE."	T.C.	1558
Amparo directo 94/2012.—Magistrado Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Relativo a la tesis XXXI. J/7 (9a.), de rubro: "HORAS EXTRAS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES DE PLATAFORMAS MARINAS, DEBE CONSIDERARSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO LA DETERMINADA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO SOBRE TODO SI EXCEDE LOS MÁXIMOS PREVISTOS EN AQUÉLLA." ...	T.C.	1595

Clave Pág.

Amparo en revisión (improcedencia) 268/2011.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Relativo a la tesis VIII.1o.P.A. J/1 (10a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. NO SE ACTUALIZA SU FALTA COMO CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA RESPECTIVA, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UN DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA A CONTRATAR EMPRÉSTITOS PARA SER DESTINADOS AL REFINANCIAMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y EL QUEJOSO AFIRMA TENER EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL PARA INTERVENIR DIRECTAMENTE EN LAS DECISIONES DEL GOBERNADO Y DEL CONGRESO DE LA ENTIDAD A TRAVÉS DEL PLEBISCITO Y EL REFERENDO." ..... T.C. 1617

Amparo directo 669/2010.—Magistrado Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Relativo a la tesis VIII.1o. (X Región) J/5 (9a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SU VALORACIÓN SE CIRCUNSCRIBE A VERIFICAR LA RACIONALIDAD DE LA APRECIACIÓN HECHA EN EL LAUDO RECLAMADO Y NO AL ANÁLISIS DE ASPECTOS TÉCNICOS CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES PERICIALES." ..... T.C. 1626

Revisión fiscal 77/2012.—Titular de la Unidad Jurídica de la Comandancia Regional XII Guerrero de la Policía Federal.—Magistrado Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Relativa a la tesis XXI.2o.P.A. J/1 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. LOS TITULARES DE LAS UNIDADES JURÍDICAS DE LAS COMANDANCIAS REGIONALES DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA PROMOVER EL CITADO RECURSO, PORQUE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE MAYO DE 2010, NO PREVÉ LA EXISTENCIA DE AQUÉLLAS." ..... T.C. 1667

Amparo directo 84/2012.—Magistrada Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Relativo a la tesis I.2o.P. J/36 (9a.), de rubro: "ROBO. LA AGRAVANTE DE APROVECHANDO UNA RELACIÓN DE TRABAJO, SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE UN VÍNCULO LABORAL

	Clave	Pág.
DIRECTO ENTRE EL AGENTE ACTIVO CON EL SUJETO PASIVO DEL DELITO."	T.C.	1678
Amparo directo 1066/2011.—Magistrado Ponente: José Luis Torres Lagunas. Relativo a las tesis IV.3o.T. J/106 (9a.) y IV.3o.T. J/105 (9a.), de rubros: "SEGURO SOCIAL. EL PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD DE LEYES ES APLICABLE PARA DETERMINAR CUÁLES TRABAJADORES DEL INSTITUTO OCUPAN UNA CATEGORÍA DE 'PIE DE RAMA' Y, EN CONSECUENCIA, SE LES JUBILE O PENSIONE CON EL SALARIO DE LA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR." y "SEGURO SOCIAL. PARA DEFINIR LO QUE DEBE ENTENDERSE POR 'PIE DE RAMA' PARA CALCULAR EL SALARIO DE LA JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DEBE ATENDERSE AL REGLAMENTO DE BOLSA DE TRABAJO."	T.C.	1698
Amparo directo 164/2012.—Magistrado Ponente: David Alberto Barredo Villanueva. Relativo a la tesis XXXI. J/8 (9a.), de rubro: "SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. SI SE SUSCITA CONTROVERSIA RESPECTO DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL PAGO DE DICHAS PRESTACIONES, LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE LOS LABORÓ CORRESPONDE AL PATRÓN."	T.C.	1712
Amparo directo 57/2012.—Magistrado Ponente: Jesús Martínez Calderón. Relativo a la tesis XVII.1o.P.A. J/1 (10a.), de rubro: "SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS FISCALES. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL MOMENTO DE DETERMINAR CUÁL ES EL ADEUDO QUE DEBE QUEDAR CUBIERTO O GARANTIZADO A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA LA PROCEDENCIA DE DICHOS BENEFICIOS, DEBE TOMAR EN CUENTA EL IMPORTE DEMOSTRADO EN EL PROCESO PENAL, INDEPENDIENTEMENTE DEL ACREDITADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	T.C.	1726
Amparo en revisión (improcedencia) 91/2012.—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdez. Relativo a la tesis VII.2o.C. J/1 (10a.), de rubro: "TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA		

Clave Pág.

REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS." ..... T.C. 1740

Amparo directo 699/2011.—Magistrado Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis I.7o.A.29 A (10a.), de rubro: "BOLETA DE INFRACCIÓN EMITIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 197 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. PUEDEN IMPUGNARSE SU CALIFICACIÓN Y LA FIJACIÓN DEL MONTO POR LA OFICINA CORRESPONDIENTE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA INTERPONER LA DEMANDA POR LO QUE HACE A SU LEVANTAMIENTO."..... T.C. 1771

Amparo directo 139/2011.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A.3 A (10a.), de rubro: "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO SEGUIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FALTA DE FACULTADES DE LA SALA FISCAL PARA REQUERIR A LA AUTORIDAD QUE EXHIBA LAS PRUEBAS QUE OMITIÓ EN AQUÉLLA, ES APLICABLE TAMBIÉN EN OTROS CASOS EN QUE EXISTA UNA CARGA PROCESAL QUE DEBA SATISFACER LA DEMANDADA AL CONTESTAR EL ESCRITO INICIAL ANTE UNA NEGATIVA PLANTEADA CONFORME AL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO." ..... T.C. 1793

Queja 20/2011.—Magistrado Ponente: Mario A. Flores García. Relativa a las tesis VII.3o.P.T.3 L (10a.) y VII.3o.P.T.1 K (10a.), de rubros: "DESECHAMIENTO PARCIAL FICTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI FUE EN RELACIÓN CON LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A UN JUICIO LABORAL Y EN ESA MISMA DETERMINACIÓN EL JUEZ DE DISTRITO SE DECLARÓ INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL LAUDO RESPECTIVO, CONTRA AQUÉL, POR EQUIPARACIÓN, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISIÓN." y "QUEJA. DICHO RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE INTERPONE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE UNA

Clave Pág.

DEMANDA DE AMPARO, NO DEBE QUEDAR SIN MATERIA POR EL HECHO DE QUE EL AUTO QUE LO ORDENA HAYA CAUSADO ESTADO, NI OBLIGARSE AL INCONFORME A INTERPONER OTRO RECURSO PARA IMPUGNARLO."..... T.C. 1835

Amparo directo 1335/2011.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.37 L (10a.), de rubro: "EXCEPCIÓN DE NO ACATAMIENTO AL LAUDO, APOYADA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 49, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. IMPROCEDENCIA DE LA. SI EL TRABAJADOR ACREDITA QUE CONTINUÓ LABORANDO EN FECHA POSTERIOR AL FENECIMIENTO DE SU ÚLTIMO CONTRATO."..... T.C. 1849

Amparo directo 675/2011.—Magistrado Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis I.7o.A.31 A (10a.), de rubro: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PARA SU IMPOSICIÓN NO RESULTA PERTINENTE INDIVIDUALIZARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132 DEL MISMO ORDENAMIENTO."..... T.C. 1889

Amparo directo 762/2010.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A.18 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, DICHA DILIGENCIA Y LA CITACIÓN PARA UNA HORA FIJA DEL DÍA SIGUIENTE NO PUEDEN DIRIGIRSE A UNA PERSONA INDETERMINADA QUE PUDIERA SER EL REPRESENTANTE LEGAL DE AQUÉLLA, PUES NO PODRÍA HACERSE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE INASISTENCIA SE SANCIONARÁ ENTENDIÉNDOLA CON CUALQUIER TERCERO QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR, AL NO EXISTIR RESPONSABLE QUE DEBA SOPORTAR LAS CONSECUENCIAS DE SU FALTA (APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CONTENIDOS EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 72/2007-SS Y 85/2009)."..... T.C. 1909

Amparo en revisión 226/2011.—Magistrada Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Relativo a la tesis I.5o.P.1 P (10a.), de rubro:

Clave Pág.

"ORDEN DE TRASLADO. NO AFECTA LA LIBERTAD DEL QUEJOSO PROCESADO O SENTENCIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA DICHA ORDEN, ESTÁ SUJETO AL TÉRMINO GENÉRICO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO." ..... T.C. 1997

Amparo directo 87/2012.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.39 L (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN. LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO SE DICE DESPEDIDO VERBALMENTE, NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA COMPUTAR EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO, CUANDO EL DESPIDO FUE NEGADO." ..... T.C. 2013

Amparo directo 108/2012.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativo a la tesis VI.1o.A.33 A (10a.), de rubro: "SUBMAQUILA. LA PRESENTACIÓN DEL AVISO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 155 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO AL EFECTO EN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR APLICABLES, PERO EN FORMA ESPONTÁNEA ANTES DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN RESPECTIVA, NO ES MOTIVO LEGAL PARA INAPLICAR EN FAVOR DEL CONTRIBUYENTE LA TASA PREFERENCIAL DEL CERO POR CIENTO PARA EFECTOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR DICHAS ACTIVIDADES." ..... T.C. 2060

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Pág.

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Acción de inconstitucionalidad 32/2011.—Partido Acción Nacional. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. Si el promovente reclama, por un lado, la invalidez de una norma electoral y, por otro, la violación al artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena promulgar y publicar leyes electorales por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse, debe analizarse, preferentemente, el concepto de invalidez dirigido a reclamar la invalidez de la norma impugnada." y "Ayuntamientos del Estado de Morelos. El artículo 117, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de esa entidad, al establecer que los funcionarios o empleados de la Federación, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial o de los Municipios, para ser elegibles como miembros de aquéllos o como ayudante municipal, deberán separarse de su cargo noventa días antes del día de la elección, viola el principio de igualdad y no discriminación, al excluir de ese requisito a los funcionarios y empleados del Poder Legislativo Local." 61

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 32/2011.—Partido Acción Nacional. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. Si el promovente reclama, por un lado, la invalidez de una norma electoral y, por otro, la violación al artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena promulgar y publicar leyes electorales por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse, debe analizarse, preferentemente, el concepto de invalidez dirigido a reclamar la invalidez de la norma impugnada." y "Ayuntamientos del Estado de Morelos. El artículo 117, fracción

Pág.

V, párrafo primero, de la Constitución Política de esa entidad, al establecer que los funcionarios o empleados de la Federación, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial o de los Municipios, para ser elegibles como miembros de aquéllos o como ayudante municipal, deberán separarse de su cargo noventa días antes del día de la elección, viola el principio de igualdad y no discriminación, al excluir de ese requisito a los funcionarios y empleados del Poder Legislativo Local." 67

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 32/2011.—Partido Acción Nacional. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. Si el promovente reclama, por un lado, la invalidez de una norma electoral y, por otro, la violación al artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena promulgar y publicar leyes electorales por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse, debe analizarse, preferentemente, el concepto de invalidez dirigido a reclamar la invalidez de la norma impugnada." y "Ayuntamientos del Estado de Morelos. El artículo 117, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de esa entidad, al establecer que los funcionarios o empleados de la Federación, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial o de los Municipios, para ser elegibles como miembros de aquéllos o como ayudante municipal, deberán separarse de su cargo noventa días antes del día de la elección, viola el principio de igualdad y no discriminación, al excluir de ese requisito a los funcionarios y empleados del Poder Legislativo Local." 72

Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 32/2011.—Partido Acción Nacional. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. Si el promovente reclama, por un lado, la invalidez de una norma electoral y, por otro, la violación al artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena promulgar y publicar leyes electorales por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse, debe analizarse, preferentemente, el concepto de invalidez dirigido a reclamar la invalidez de la norma impugnada." y "Ayuntamientos del Estado de Morelos. El artículo 117, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de esa entidad, al

Pág.

establecer que los funcionarios o empleados de la Federación, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial o de los Municipios, para ser elegibles como miembros de aquéllos o como ayudante municipal, deberán separarse de su cargo noventa días antes del día de la elección, viola el principio de igualdad y no discriminación, al excluir de ese requisito a los funcionarios y empleados del Poder Legislativo Local." 81

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Acción de inconstitucionalidad 32/2011.—Partido Acción Nacional. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. Si el promovente reclama, por un lado, la invalidez de una norma electoral y, por otro, la violación al artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena promulgar y publicar leyes electorales por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse, debe analizarse, preferentemente, el concepto de invalidez dirigido a reclamar la invalidez de la norma impugnada." y "Ayuntamientos del Estado de Morelos. El artículo 117, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de esa entidad, al establecer que los funcionarios o empleados de la Federación, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial o de los Municipios, para ser elegibles como miembros de aquéllos o como ayudante municipal, deberán separarse de su cargo noventa días antes del día de la elección, viola el principio de igualdad y no discriminación, al excluir de ese requisito a los funcionarios y empleados del Poder Legislativo Local." 83

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 30/2011.—Partido del Trabajo. Relativo a la ejecutoria de temas: "Fundamentación de los actos de la autoridad legislativa. Es inoficioso verificar si son correctos los preceptos con los que se funda la competencia para legislar, al revisar la regularidad de las normas desde el punto de vista de ese requisito de validez constitucional.", "Fundamentación y motivación de los actos de la autoridad legislativa. Causas por las que se puede imputar a una ley la ausencia de dichos requisitos.", "Magistrados y consejeros electorales del Estado de Guerrero. El Congreso de esa entidad tiene competencia para emitir el Decreto Número 811, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de septiembre de 2011, por el que se reformó el artículo décimo

transitorio del diverso 559, a fin de prorrogar el nombramiento de dichos funcionarios por un año más.", "Magistrados y consejeros electorales del Estado de Guerrero. El Decreto Número 811, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 27 de septiembre de 2011, por el que se reformó el artículo décimo transitorio del diverso 559, con el fin de prorrogar el nombramiento de dichos funcionarios por un año más, no es contrario al artículo 47, fracción I, de la Constitución Local.", "Magistrados y consejeros electorales del Estado de Guerrero. El Decreto Número 811, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 27 de septiembre de 2011, por el que se reformó el artículo décimo transitorio del diverso 559, con el fin de prorrogar el nombramiento de dichos funcionarios por un año más, no viola el artículo 116, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Magistrados y consejeros electorales del Estado de Guerrero. El Decreto 811, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 27 de septiembre de 2011, por el que se reformó el artículo décimo transitorio del diverso 559, con el fin de prorrogar el nombramiento de dichos funcionarios por un año más, no viola el principio de irretroactividad.", "Magistrados y consejeros electorales del Estado de Guerrero. El Decreto 811, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 27 de septiembre de 2011, por el que se reformó el artículo décimo transitorio del diverso 559, con el fin de prorrogar el nombramiento de dichos funcionarios por un año más, no viola los artículos 35, fracción II, 36, fracción V y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, en relación con los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.", "Magistrados y consejeros electorales del Estado de Guerrero. El Decreto 811, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 27 de septiembre de 2011, por el que se reformó el artículo décimo transitorio del diverso 559, con el fin de prorrogar el nombramiento de dichos funcionarios por un año más, no viola los principios de certeza e independencia de la función electoral.", "Magistrados y consejeros electorales del Estado de Guerrero. El Decreto 811, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 27 de septiembre de 2011, por el que se reformó el artículo décimo transitorio del diverso 559, con el fin de prorrogar el nombramiento de dichos funcionarios por un año más, no viola los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.", "Normas electorales. Las Legislaturas Locales cuentan con libertad de configuración legislativa para diseñarlas de

Pág.

acuerdo con las características de cada entidad federativa.", "Poderes Legislativos de los Estados. No tienen la obligación de fundar y motivar su decisión de reformar, adicionar o derogar la Constitución de la entidad, salvo en determinadas normas que puedan llegar a afectar derechos fundamentales u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional.", "Proceso legislativo. No implica violación a las normas que rigen al que originó el Decreto 811, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el 27 de septiembre de 2011, por el que se reformó la Constitución de dicha entidad, la inusual premura de los Municipios en la emisión de su voto aprobatorio, ni la supuesta restricción de la circulación del Periódico Oficial donde se publicó." y "Proceso legislativo. No incide en la validez del que dio origen al Decreto 811, por el que se reformó la Constitución del Estado de Guerrero, la existencia del acuerdo legislativo aprobado el trece de julio de dos mil once, a fin de que se efectuara un convenio con una institución académica para que ésta brindara la asesoría necesaria en el proceso de selección de los consejeros y Magistrados electorales." 331

Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 30/2011.—Partido del Trabajo. Relativo a la ejecutoria de temas: "Fundamentación de los actos de la autoridad legislativa. Es inoficioso verificar si son correctos los preceptos con los que se funda la competencia para legislar, al revisar la regularidad de las normas desde el punto de vista de ese requisito de validez constitucional.", "Fundamentación y motivación de los actos de la autoridad legislativa. Causas por las que se puede imputar a una ley la ausencia de dichos requisitos.", "Magistrados y consejeros electorales del Estado de Guerrero. El Congreso de esa entidad tiene competencia para emitir el Decreto Número 811, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de septiembre de 2011, por el que se reformó el artículo décimo transitorio del diverso 559, a fin de prorrogar el nombramiento de dichos funcionarios por un año más.", "Magistrados y consejeros electorales del Estado de Guerrero. El Decreto Número 811, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 27 de septiembre de 2011, por el que se reformó el artículo décimo transitorio del diverso 559, con el fin de prorrogar el nombramiento de dichos funcionarios por un año más, no es contrario al artículo 47, fracción I, de la Constitución Local.", "Magistrados y consejeros electorales del Estado de Guerrero. El Decreto Número 811, publicado en el

Periódico Oficial de esa entidad el 27 de septiembre de 2011, por el que se reformó el artículo décimo transitorio del diverso 559, con el fin de prorrogar el nombramiento de dichos funcionarios por un año más, no viola el artículo 116, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Magistrados y consejeros electorales del Estado de Guerrero. El Decreto 811, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 27 de septiembre de 2011, por el que se reformó el artículo décimo transitorio del diverso 559, con el fin de prorrogar el nombramiento de dichos funcionarios por un año más, no viola el principio de irretroactividad.", "Magistrados y consejeros electorales del Estado de Guerrero. El Decreto 811, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 27 de septiembre de 2011, por el que se reformó el artículo décimo transitorio del diverso 559, con el fin de prorrogar el nombramiento de dichos funcionarios por un año más, no viola los artículos 35, fracción II, 36, fracción V y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, en relación con los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.", "Magistrados y consejeros electorales del Estado de Guerrero. El Decreto 811, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 27 de septiembre de 2011, por el que se reformó el artículo décimo transitorio del diverso 559, con el fin de prorrogar el nombramiento de dichos funcionarios por un año más, no viola los principios de certeza e independencia de la función electoral.", "Magistrados y consejeros electorales del Estado de Guerrero. El Decreto 811, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 27 de septiembre de 2011, por el que se reformó el artículo décimo transitorio del diverso 559, con el fin de prorrogar el nombramiento de dichos funcionarios por un año más, no viola los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.", "Normas electorales. Las Legislaturas Locales cuentan con libertad de configuración legislativa para diseñarlas de acuerdo con las características de cada entidad federativa.", "Poderes Legislativos de los Estados. No tienen la obligación de fundar y motivar su decisión de reformar, adicionar o derogar la Constitución de la entidad, salvo en determinadas normas que puedan llegar a afectar derechos fundamentales u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional.", "Proceso legislativo. No implica violación a las normas que rigen al que originó el Decreto 811, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el 27 de septiembre de 2011, por el que se reformó la Constitución de dicha

Pág.

entidad, la inusual premura de los Municipios en la emisión de su voto aprobatorio, ni la supuesta restricción de la circulación del Periódico Oficial donde se publicó." y "Proceso legislativo. No incide en la validez del que dio origen al Decreto 811, por el que se reformó la Constitución del Estado de Guerrero, la existencia del acuerdo legislativo aprobado el trece de julio de dos mil once, a fin de que se efectuara un convenio con una institución académica para que ésta brindara la asesoría necesaria en el proceso de selección de los consejeros y Magistrados electorales"..... 336

Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 4/2011.—Diputados integrantes de la Septuagésima Segunda Legislatura del Estado de Nuevo León. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. El artículo segundo, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año 2011, que autoriza al Ejecutivo de la entidad a contratar el financiamiento adicional requerido para la reconstrucción y sustitución de la infraestructura pública dañada o destruida por desastres naturales u otras contingencias, así como para reestructurar el perfil de vencimientos y reducir el servicio de deuda, además de pertenecer a una ley en sentido formal, constituye una norma de carácter general, por lo que puede impugnarse en esa vía." y "Deuda pública estatal. El artículo segundo, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año 2011, al autorizar al Ejecutivo de la entidad a contratar el financiamiento adicional requerido para la reconstrucción y sustitución de la infraestructura pública dañada o destruida por desastres naturales u otras contingencias, así como para reestructurar el perfil de vencimientos y reducir el servicio de deuda, no viola el artículo 133, en relación con el numeral 117, ambos de la Constitución Federal." 377

Ministros José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 45/2009.—Diversos diputados de la LXI Legislatura del Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave. Relativo a la ejecutoria de temas: "Régimen de propiedad en condominio en el Estado de Veracruz. El artículo 9, primer párrafo, de la Ley 541 que lo regula, al prever que el Instituto Veracruzano de la Vivienda podrá autorizar la constitución de condominios concesionados, siempre y cuando cumplan con los requisitos que el propio numeral señala, no viola el

Pág.

artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Régimen de propiedad en condominio en el Estado de Veracruz. Los artículos 2, fracciones VI y VIII y 5, fracción VI, de la Ley 541 que lo regula, al establecer, respectivamente, lo que debe entenderse para efectos de dicho ordenamiento por 'concesión de vías y áreas públicas' y 'condominio concesionado' y que el mencionado régimen podrá constituirse cuando los propietarios de inmuebles con frente a vía pública obtengan del Ayuntamiento que corresponda, la concesión para su uso exclusivo de las vías públicas, en términos de la ley mencionada y de la normativa aplicable, no limitan el ejercicio del derecho al libre tránsito que prevé el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Régimen de propiedad en condominio en el Estado de Veracruz. Los artículos 66 a 72 y 76 de la Ley 541 que lo regula, al disponer, respectivamente, que la mediación en conflictos entre condóminos estará a cargo del Instituto Veracruzano de la Vivienda; que las multas a los condóminos por el incumplimiento de las obligaciones previstas en ese ordenamiento y en los diversos instrumentos que refiere, serán impuestas por ese organismo y se harán efectivas a favor de la hacienda pública estatal; que el procedimiento de arbitraje se sustanciará ante dicho instituto y que éste, hasta antes de emitir sus laudos, podrá remitir a las partes, para la mediación y conciliación a la instancia correspondiente del Poder Judicial del Estado, no son inconstitucionales"..... 403

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Acción de inconstitucionalidad 45/2009.—Diversos diputados de la LXI Legislatura del Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave. Relativo a la ejecutoria de temas: "Régimen de propiedad en condominio en el Estado de Veracruz. El artículo 9, primer párrafo, de la Ley 541 que lo regula, al prever que el Instituto Veracruzano de la Vivienda podrá autorizar la constitución de condominios concesionados, siempre y cuando cumplan con los requisitos que el propio numeral señala, no viola el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Régimen de propiedad en condominio en el Estado de Veracruz. Los artículos 2, fracciones VI y VIII y 5, fracción VI, de la Ley 541 que lo regula, al establecer, respectivamente, lo que debe entenderse para efectos de dicho ordenamiento por 'concesión de vías y áreas públicas' y 'condominio concesionado' y que el mencionado régimen podrá constituirse cuando los propietarios de inmuebles con frente

Pág.

a vía pública obtengan del Ayuntamiento que corresponda, la concesión para su uso exclusivo de las vías públicas, en términos de la ley mencionada y de la normativa aplicable, no limitan el ejercicio del derecho al libre tránsito que prevé el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Régimen de propiedad en condominio en el Estado de Veracruz. Los artículos 66 a 72 y 76 de la Ley 541 que lo regula, al disponer, respectivamente, que la mediación en conflictos entre condóminos estará a cargo del Instituto Veracruzano de la Vivienda; que las multas a los condóminos por el incumplimiento de las obligaciones previstas en ese ordenamiento y en los diversos instrumentos que refiere, serán impuestas por ese organismo y se harán efectivas a favor de la hacienda pública estatal; que el procedimiento de arbitraje se sustanciará ante dicho instituto y que éste, hasta antes de emitir sus laudos, podrá remitir a las partes, para la mediación y conciliación a la instancia correspondiente del Poder Judicial del Estado, no son inconstitucionales." 408

Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Acción de inconstitucionalidad 45/2009.—Diversos diputados de la LXI Legislatura del Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave. Relativo a la ejecutoria de temas: "Régimen de propiedad en condominio en el Estado de Veracruz. El artículo 9, primer párrafo, de la Ley 541 que lo regula, al prever que el Instituto Veracruzano de la Vivienda podrá autorizar la constitución de condominios concesionados, siempre y cuando cumplan con los requisitos que el propio numeral señala, no viola el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Régimen de propiedad en condominio en el Estado de Veracruz. Los artículos 2, fracciones VI y VIII y 5, fracción VI, de la Ley 541 que lo regula, al establecer, respectivamente, lo que debe entenderse para efectos de dicho ordenamiento por 'concesión de vías y áreas públicas' y 'condominio concesionado' y que el mencionado régimen podrá constituirse cuando los propietarios de inmuebles con frente a vía pública obtengan del Ayuntamiento que corresponda, la concesión para su uso exclusivo de las vías públicas, en términos de la ley mencionada y de la normativa aplicable, no limitan el ejercicio del derecho al libre tránsito que prevé el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Régimen de propiedad en condominio en el Estado de Veracruz. Los artículos 66 a 72 y 76 de la Ley 541 que lo regula, al disponer, respectivamente, que la mediación en conflictos entre condóminos

Pág.

estará a cargo del Instituto Veracruzano de la Vivienda; que las multas a los condóminos por el incumplimiento de las obligaciones previstas en ese ordenamiento y en los diversos instrumentos que refiere, serán impuestas por ese organismo y se harán efectivas a favor de la hacienda pública estatal; que el procedimiento de arbitraje se sustanciará ante dicho instituto y que éste, hasta antes de emitir sus laudos, podrá remitir a las partes, para la mediación y conciliación a la instancia correspondiente del Poder Judicial del Estado, no son inconstitucionales." 411

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión 403/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 8/2012 (9a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA."..... 529

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 241/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 8/2012 (10a.), de rubro: "ALIMENTOS. SU GARANTÍA RESULTA INSUFICIENTE MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE PAGARÉS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL)." 593

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 152/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 15/2012 (10a.), de rubro: "PATERNIDAD. EL VARÓN DISTINTO DEL MARIDO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR LA DEL HIJO NACIDO EN EL MATRIMONIO DE LA MADRE CON AQUÉL, PERO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEPENDERÁ DE LA PONDERACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR PARA DETERMINAR QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ARMONIZA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CON LOS DEMÁS DERECHOS INHERENTES (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y DE NUEVO LEÓN)." 696

Pág.

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Contradicción de tesis 397/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Noveno Circuito, y Primero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 4/2012 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 352. 809

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Contradicción de tesis 21/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 48/2012 (10a.), de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. FORMA DE CALIFICARLO CUANDO SE PROPONGAN 2 JORNADAS DISTINTAS Y SE SEÑALE QUE LA RELACIÓN CONTINUARÁ CON LA ELEGIDA POR EL TRABAJADOR.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 457. 1001

Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Contradicción de tesis 4/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Primero, ambos del Décimo Octavo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 50/2012 (10a.), de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI LA JUNTA CONSIDERA QUE LAS RESPUESTAS DEL ABSOLVENTE SON EVASIVAS DEBE APERCIBIRLO DE TENERLO POR CONFESO SI PERSISTE EN ESA ACTITUD.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 542. 1056

Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Contradicción de tesis 344/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en

Pág.

Guadalajara, Jalisco y los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 8/2012 (10a.), de rubro: "FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CASO EN QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDE ADUCIRLA COMO AGRAVIO EN LA REVISIÓN FISCAL.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 444..... 1241

Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Contradicción de tesis 270/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Cuarto Circuito y Décimo Tercero del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 14/2011 (10a.), de rubro: "COMPULSA O COTEJO DE DOCUMENTO PRIVADO OFRECIDO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA, SOLICITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. A LA DILIGENCIA RELATIVA LE ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL ARTÍCULO 829, FRACCIÓN IV, DE LA CITADA LEY.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 2553. 1249

Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Solicitud de aclaración de jurisprudencia 1/2012.—Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. Relativo a la ejecutoria de temas: "Aclaración de tesis jurisprudenciales derivadas de contradicciones de tesis. Procede sólo de manera oficiosa para precisar el criterio en ellas contenido y lograr su correcta aplicación, siempre que no contradiga esencialmente a éste." y "Jurisprudencia. Forma en que debe proceder un Tribunal Colegiado de Circuito cuando estime que la emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación presenta alguna inexactitud o imprecisión, respecto de una cuestión diversa al fondo del tema tratado." 1253

Magistrado F. Javier Mijangos Navarro.—Amparo directo 699/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.7o.A.29 A (10a.), de rubro: "BOLETA DE INFRACCIÓN EMITIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 197 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. PUEDEN IMPUGNARSE SU CALIFI-

Pág.

CACIÓN Y LA FIJACIÓN DEL MONTO POR LA OFICINA CORRESPONDIENTE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA INTERPONER LA DEMANDA POR LO QUE HACE A SU LEVANTAMIENTO." 1782

Magistrado Salvador González Baltierra.—Amparo directo 139/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis II.3o.A.3 A (10a.), de rubro: "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO SEGUIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FALTA DE FACULTADES DE LA SALA FISCAL PARA REQUERIR A LA AUTORIDAD QUE EXHIBA LAS PRUEBAS QUE OMITIÓ EN AQUÉLLA, ES APLICABLE TAMBIÉN EN OTROS CASOS EN QUE EXISTA UNA CARGA PROCESAL QUE DEBA SATISFACER LA DEMANDADA AL CONTESTAR EL ESCRITO INICIAL ANTE UNA NEGATIVA PLANTEADA CONFORME AL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO." 1817

Magistrado Hugo Arturo Baizábal Maldonado.—Queja 20/2011.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis VII.3o.P.T.3 L (10a.) y VII.3o.P.T.1 K (10a.), de rubros: "DESECHAMIENTO PARCIAL FICTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI FUE EN RELACIÓN CON LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A UN JUICIO LABORAL Y EN ESA MISMA DETERMINACIÓN EL JUEZ DE DISTRITO SE DECLARÓ INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL LAUDO RESPECTIVO, CONTRA AQUÉL, POR EQUIPARACIÓN, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISIÓN." y "QUEJA. DICHO RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE INTERPONE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE UNA DEMANDA DE AMPARO, NO DEBE QUEDAR SIN MATERIA POR EL HECHO DE QUE EL AUTO QUE LO ORDENA HAYA CAUSADO ESTADO, NI OBLIGARSE AL INCONFORME A INTERPONER OTRO RECURSO PARA IMPUGNARLO." 1843

Magistrado Héctor Landa Razo.—Amparo directo 1335/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.37 L (10a.), de rubro: "EXCEPCIÓN DE NO ACATAMIENTO AL LAUDO, APOYADA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 49, DE LA LEY FEDERAL

Pág.

DEL TRABAJO. IMPROCEDENCIA DE LA. SI EL TRABAJADOR ACREDITA QUE CONTINUÓ LABORANDO EN FECHA POSTERIOR AL FENECIMIENTO DE SU ÚLTIMO CONTRATO." 1860

Magistrada Adela Domínguez Salazar.—Amparo directo 675/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.7o.A.31 A (10a.), de rubro: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PARA SU IMPOSICIÓN NO RESULTA PERTINENTE INDIVIDUALIZARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132 DEL MISMO ORDENAMIENTO." 1906

Magistrado Salvador González Baltierra.—Amparo directo 762/2010. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis II.3o.A.18 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, DICHA DILIGENCIA Y LA CITACIÓN PARA UNA HORA FIJA DEL DÍA SIGUIENTE NO PUEDEN DIRIGIRSE A UNA PERSONA INDETERMINADA QUE PUDIERA SER EL REPRESENTANTE LEGAL DE AQUÉLLA, PUES NO PODRÍA HACERSE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE INASISTENCIA SE SANCIONARÁ ENTENDIÉNDOLA CON CUALQUIER TERCERO QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR, AL NO EXISTIR RESPONSABLE QUE DEBA SOPORTAR LAS CONSECUENCIAS DE SU FALTA (APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CONTENIDOS EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 72/2007-SS Y 85/2009)." 1986

Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.—Amparo en revisión 226/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.5o.P.1 P (10a.), de rubro: "ORDEN DE TRASLADO. NO AFECTA LA LIBERTAD DEL QUEJOSO PROCESADO O SENTENCIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA DICHA ORDEN, ESTÁ SUJETO AL TÉRMINO GENÉRICO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO." 2006

Magistrado Héctor Landa Razo.—Amparo directo 87/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.39 L (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN. LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR

Pág.

AL SERVICIO DEL ESTADO SE DICE DESPEDIDO VERBALMENTE, NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA COMPUTAR EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO, CUANDO EL DESPIDO FUE NEGADO."..... 2030

Magistrado Jorge Higuera Corona.—Amparo directo 108/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VI.1o.A.33 A (10a.), de rubro: "SUBMAQUILA. LA PRESENTACIÓN DEL AVISO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 155 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO AL EFECTO EN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR APLICABLES, PERO EN FORMA ESPONTÁNEA ANTES DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN RESPECTIVA, NO ES MOTIVO LEGAL PARA INAPLICAR EN FAVOR DEL CONTRIBUYENTE LA TASA PREFERENCIAL DEL CERO POR CIENTO PARA EFECTOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR DICHAS ACTIVIDADES." 2075

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CARÁCTER POTESTATIVO DE LAS NORMAS NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA DETERMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE REFIEREN AL GOCE O EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS.	P./J.	10/2012 (10a.)	7
Acción de inconstitucionalidad 32/2011.—Partido Acción Nacional.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas: "Acción de inconstitucionalidad. Si el promovente reclama, por un lado, la invalidez de una norma electoral y, por otro, la violación al artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena promulgar y publicar leyes electorales por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse, debe analizarse, preferentemente, el concepto de invalidez dirigido a reclamar la invalidez de la norma impugnada." y "Ayuntamientos del Estado de Morelos. El artículo 117, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de esa entidad, al establecer que los funcionarios o empleados de la Federación, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial o de los Municipios, para ser elegibles como miembros de aquéllos o como ayudante municipal, deberán separarse de su cargo noventa días antes del día de la elección, viola el principio de igualdad y no discriminación, al excluir de ese requisito a los funcionarios y empleados del Poder Legislativo Local."	P.		7

	Clave	Tesis	Pág.
BIENES NACIONALES. EL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, AL INCLUIR AL PARQUE NACIONAL TULUM Y A LA ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS TULUM-TANCAH EN LA ACTUALIZACIÓN DEL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE TULUM 2006-2030, INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DE LA FEDERACIÓN.	P./J.	19/2012 (9a.)	93
Acción de inconstitucionalidad 34/2010.—Procurador General de la República.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa al tema: "Contribuciones municipales. El artículo 21 del Decreto que crea el organismo público descentralizado denominado Universidad Tecnológica de la Sierra, en el Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 27 de octubre de 2010, al prever que los bienes inmuebles de su propiedad no estarán sujetos a aquéllas, vulnera el principio de reserva de fuentes de ingresos de los Municipios contenido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	P.		93
CONTROL DE CONFIANZA. LA EVALUACIÓN RELATIVA COMO TRÁMITE VOLUNTARIO PREVIO AL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	9/2012 (10a.)	115
Controversia constitucional 96/2008.—Municipio de Mérida, Estado de Yucatán.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas: "Coordinación Metropolitana de Yucatán. El Decreto 92 publicado en el Diario Oficial del Gobierno estatal el 18 de junio de 2008 (edición vespertina), mediante el cual se creó ese órgano desconcentrado, no invade la esfera competencial del Municipio de Mérida ni los principios de división funcional de poderes y de autonomía municipal.", "Coordinación Metropolitana de Yucatán. El Decreto 119 publicado			

	Clave	Tesis	Pág.
en el Diario Oficial de la entidad el 22 de septiembre de 2008, a través del cual se expidió el reglamento del mencionado órgano desconcentrado, transgrede el artículo 60 de la Constitución Estatal y, por ende, el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haberse firmado por los titulares de las dependencias del Ejecutivo Local que intervienen en el ejercicio de sus atribuciones, en términos de los artículos 14, fracción VIII, del Código de la Administración Pública de la indicada entidad política y 11, apartado A, fracción IX, de su reglamento." y "Coordinación Metropolitana de Yucatán. No constituye una autoridad intermedia entre el Gobierno Estatal y los Municipios, de las prohibidas por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Decreto 92 publicado en el Diario Oficial del Gobierno Local el 18 de junio de 2008. Edición vespertina)."	P.		116
DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD.	P./J.	13/2012 (10a.)	241
DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	11/2012 (10a.)	241
DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, AL ESTABLECER QUE QUEDAN EXCEPTUADAS DE SU PAGO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES PROPIETARIAS, POSEEDORAS, USUFRUCTUARIAS O USUARIAS DE PREDIOS UBICADOS EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO EN LOS QUE OPEREN BOMBAS DE AGUA POTABLE O NEGRAS, MOLINOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DE NIXTAMAL Y PARA USOS AGRÍCOLAS, VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE FUENTES DE INGRESOS MUNICIPALES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 11 DE MAYO DE 2009).	P./J.	24/2012 (9a.)	242
EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. SON MEDIOS Y NO FINES EN SÍ MISMOS, Y SU CONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE LA VALIDEZ DEL REQUISITO LEGAL QUE PRETENDEN MEDIR.	P./J.	12/2012 (10a.)	243
EXENCIÓN DEL PAGO POR CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	22/2012 (9a.)	244

Acción de inconstitucionalidad 30/2011.—Partido del Trabajo.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la ejecutoria de temas: "Fundamentación de los actos de la autoridad legislativa. Es inoficioso verificar si son correctos los preceptos con los que se funda la competencia para legislar, al revisar la regularidad de las normas desde el punto de vista de ese requisito de validez constitucional.", "Fundamentación y motivación de los actos de la autoridad legislativa. Causas por las que se puede imputar a una ley la ausencia de dichos requisitos.", "Magistrados y consejeros electorales del Estado de Guerrero. El Congreso de esa entidad tiene competencia para emitir el Decreto Número 811, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de septiembre de 2011, por el que se reformó el artículo décimo transitorio del diverso 559, a fin de prorrogar el nombramiento de dichos funcionarios por un año más.", "Magistrados y consejeros electorales del Estado de Guerrero. El Decreto Número 811, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 27 de septiembre de 2011, por el que se reformó el artículo

décimo transitorio del diverso 559, con el fin de prorrogar el nombramiento de dichos funcionarios por un año más, no es contrario al artículo 47, fracción I, de la Constitución Local.", "Magistrados y consejeros electorales del Estado de Guerrero. El Decreto Número 811, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 27 de septiembre de 2011, por el que se reformó el artículo décimo transitorio del diverso 559, con el fin de prorrogar el nombramiento de dichos funcionarios por un año más, no viola el artículo 116, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Magistrados y consejeros electorales del Estado de Guerrero. El Decreto 811, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 27 de septiembre de 2011, por el que se reformó el artículo décimo transitorio del diverso 559, con el fin de prorrogar el nombramiento de dichos funcionarios por un año más, no viola el principio de irretroactividad.", "Magistrados y consejeros electorales del Estado de Guerrero. El Decreto 811, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 27 de septiembre de 2011, por el que se reformó el artículo décimo transitorio del diverso 559, con el fin de prorrogar el nombramiento de dichos funcionarios por un año más, no viola los artículos 35, fracción II, 36, fracción V y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, en relación con los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.", "Magistrados y consejeros electorales del Estado de Guerrero. El Decreto 811, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 27 de septiembre de 2011, por el que se reformó el artículo décimo transitorio del diverso 559, con el fin de prorrogar el nombramiento de dichos funcionarios por un año más, no viola los principios de certeza e independencia de la función electoral.", "Magistrados y consejeros electorales del Estado de Guerrero. El Decreto 811, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 27 de septiembre de 2011, por el que se reformó el artículo décimo transitorio del diverso 559, con el fin de

	Clave	Tesis	Pág.
prorrogar el nombramiento de dichos funcionarios por un año más, no viola los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.", "Normas electorales. Las Legislaturas Locales cuentan con libertad de configuración legislativa para diseñarlas de acuerdo con las características de cada entidad federativa.", "Poderes Legislativos de los Estados. No tienen la obligación de fundar y motivar su decisión de reformar, adicionar o derogar la Constitución de la entidad, salvo en determinadas normas que puedan llegar a afectar derechos fundamentales u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional.", "Proceso legislativo. No implica violación a las normas que rigen al que originó el Decreto 811, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el 27 de septiembre de 2011, por el que se reformó la Constitución de dicha entidad, la inusual premura de los Municipios en la emisión de su voto aprobatorio, ni la supuesta restricción de la circulación del Periódico Oficial donde se publicó." y "Proceso legislativo. No incide en la validez del que dio origen al Decreto 811, por el que se reformó la Constitución del Estado de Guerrero, la existencia del acuerdo legislativo aprobado el trece de julio de dos mil once, a fin de que se efectuara un convenio con una institución académica para que ésta brindara la asesoría necesaria en el proceso de selección de los consejeros y Magistrados electorales."	P.		245
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL ESTABLECER QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ESTARÁN EXENTOS DE PAGARLO, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS SEAN PARA SU USO PROPIO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE RESERVA DE FUENTES DE INGRESOS MUNICIPALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 5 DE MARZO DE 2009).	P./J.	23/2012 (9a.)	341

	Clave	Tesis	Pág.
MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS CUYA CONSERVACIÓN SEA DE INTERÉS NACIONAL. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE FACULTADES EXCLUSIVAS PARA LEGISLAR EN LA MATERIA.	P./J.	14/2012 (9a.)	343
PARQUE NACIONAL TULUM. CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL SUJETO A LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.	P./J.	17/2012 (9a.)	343
PARQUE NACIONAL TULUM Y ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS TULUM-TANCAH. CONSTITUYEN BIENES NACIONALES SUJETOS AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.	P./J.	18/2012 (9a.)	344
PARQUE NACIONAL TULUM Y ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS TULUM-TANCAH. LA CONDICIÓN CATASTRAL Y DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DENTRO DEL ÁREA QUE COMPRENDEN DICHOS BIENES NACIONALES NO AFECTA SU ÁMBITO DE REGULACIÓN FEDERAL.	P./J.	20/2012 (9a.)	345
PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATALES Y MUNICIPALES TIENEN FACULTADES CONCURRENTES EN ESTA MATERIA, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL QUE EXPIDA EL ÓRGANO LEGISLATIVO FEDERAL.	P./J.	15/2012 (9a.)	346
RESERVA DE FUENTES DE INGRESOS MUNICIPALES. CASOS EN LOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN EXIMIR DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA O EN RELACIÓN CON LOS INGRESOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.	P./J.	21/2012 (9a.)	347
ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS TULUMTANCAH. CONSTITUYE UN BIEN DE USO COMÚN Y, POR TANTO, UN BIEN NACIONAL SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.	P./J.	16/2012 (9a.)	348
Acción de inconstitucionalidad 4/2011.—Diputados integrantes de la Septuagésima Segunda Legislatura del Estado de Nuevo León.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a los temas: "Acción de inconstitucionalidad. El artículo segundo, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año 2011, que autoriza al Ejecutivo de la entidad a contratar el financiamiento adicional requerido para la reconstrucción y sustitución de la infraestructura pública dañada o destruida por desastres naturales u otras contingencias, así como para reestructurar el perfil de vencimientos y reducir el servicio de deuda, además de pertenecer a una ley en sentido formal, constituye una norma de carácter general, por lo que puede impugnarse en esa vía." y "Deuda pública estatal. El artículo segundo, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año 2011, al autorizar al Ejecutivo de la entidad a contratar el financiamiento adicional requerido para la reconstrucción y sustitución de la infraestructura pública dañada o destruida por desastres naturales u otras contingencias, así como para reestructurar el perfil de vencimientos y reducir el servicio de deuda, no viola el artículo 133, en relación con el numeral 117, ambos de la Constitución Federal."	P.		353
Acción de inconstitucionalidad 45/2009.—Diversos Diputados de la LXI Legislatura del Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a los temas: "Régimen de propiedad en condominio en el Estado			

	Clave	Tesis	Pág.
de Veracruz. El artículo 9, primer párrafo, de la Ley 541 que lo regula, al prever que el Instituto Veracruzano de la Vivienda podrá autorizar la constitución de condominios concesionados, siempre y cuando cumplan con los requisitos que el propio numeral señala, no viola el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Régimen de propiedad en condominio en el Estado de Veracruz. Los artículos 2, fracciones VI y VIII y 5, fracción VI, de la Ley 541 que lo regula, al establecer, respectivamente, lo que debe entenderse para efectos de dicho ordenamiento por 'concesión de vías y áreas públicas' y 'condominio concesionado' y que el mencionado régimen podrá constituirse cuando los propietarios de inmuebles con frente a vía pública obtengan del Ayuntamiento que corresponda, la concesión para su uso exclusivo de las vías públicas, en términos de la ley mencionada y de la normativa aplicable, no limitan el ejercicio del derecho al libre tránsito que prevé el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Régimen de propiedad en condominio en el Estado de Veracruz. Los artículos 66 a 72 y 76 de la Ley 541 que lo regula, al disponer, respectivamente, que la mediación en conflictos entre condóminos estará a cargo del Instituto Veracruzano de la Vivienda; que las multas a los condóminos por el incumplimiento de las obligaciones previstas en ese ordenamiento y en los diversos instrumentos que refiere, serán impuestas por ese organismo y se harán efectivas a favor de la hacienda pública estatal; que el procedimiento de arbitraje se sustanciará ante dicho instituto y que éste, hasta antes de emitir sus laudos, podrá remitir a las partes, para la mediación y conciliación a la instancia correspondiente del Poder Judicial del Estado, no son inconstitucionales."	P.		379
Controversia constitucional 92/2011.—Poder Judicial del Estado de Jalisco.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a las tesis 2a. LV/2012 (10a.), 2a. LIV/2012 (10a.), 2a. LIII/2012 (10a.) y 2a. LII/2012 (10a.), de rubros: "CONSEJEROS DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO DE 3 MESES DE ANTICIPACIÓN A QUE SE PRODUZCAN LAS VACANTES PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE SUS SUSTITUTOS, CONSTITUYE UN PERIODO RAZONABLE.", "CONSEJEROS DE LA JUDICATURA LOCALES. LA ELECCIÓN DE SUS SUSTITUTOS DEBE LLEVARSE A CABO ANTES DE QUE SE PRODUZCAN LAS VACANTES RESPECTIVAS.", "ÓRGANOS PÚBLICOS. LA REGULARIDAD EN SU FUNCIONAMIENTO CONSTITUYE UN PRINCIPIO DE ORDEN CONSTITUCIONAL." y "TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE UN PODER QUE EJERCEN EL CARGO POR PLAZO DETERMINADO. SU DESIGNACIÓN ENCOMENDADA A OTROS PODERES, DEBE LLEVARSE A CABO CON LA ANTICIPACIÓN QUE PERMITA LA SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLOS BAJO PARÁMETROS QUE SALVAGUARDEN EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DEL ÓRGANO."	2a.		1261
CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO DE 3 MESES DE ANTICIPACIÓN A QUE SE PRODUZCAN LAS VACANTES PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE SUS SUSTITUTOS, CONSTITUYE UN PERIODO RAZONABLE.	2a.	LV/2012 (10a.)	1350
CONSEJEROS DE LA JUDICATURA LOCALES. LA ELECCIÓN DE SUS SUSTITUTOS DEBE LLEVARSE A CABO ANTES DE QUE SE PRODUZCAN LAS VACANTES RESPECTIVAS.	2a.	LIV/2012 (10a.)	1351
ÓRGANOS PÚBLICOS. LA REGULARIDAD EN SU FUNCIONAMIENTO CONSTITUYE UN PRINCIPIO DE ORDEN CONSTITUCIONAL.	2a.	LIII/2012 (10a.)	1352
TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE UN PODER QUE EJERCEN EL CARGO POR PLAZO DETERMINADO. SU DESIGNACIÓN ENCOMENDADA A OTROS			

	Clave	Tesis	Pág.
PODERES, DEBE LLEVARSE A CABO CON LA ANTICIPACIÓN QUE PERMITA LA SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLOS BAJO PARÁMETROS QUE SALVAGUARDEN EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DEL ÓRGANO.	2a.	LII/2012 (10a.)	1353
Controversia constitucional 97/2011.—Poder Judicial del Estado de Jalisco.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a las tesis 2a. LV/2012 (10a.), 2a. LIV/2012 (10a.), 2a. LIII/ 2012 (10a.) y 2a. LII/2012 (10a.), de rubros: "CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO DE 3 MESES DE ANTICIPACIÓN A QUE SE PRODUZCAN LAS VACANTES PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE SUS SUSTITUTOS, CONSTITUYE UN PERIODO RAZONABLE.", "CONSEJEROS DE LA JUDICATURA LOCALES. LA ELECCIÓN DE SUS SUSTITUTOS DEBE LLEVARSE A CABO ANTES DE QUE SE PRODUZCAN LAS VACANTES RESPECTIVAS.", "ÓRGANOS PÚBLICOS. LA REGULARIDAD EN SU FUNCIONAMIENTO CONSTITUYE UN PRINCIPIO DE ORDEN CONSTITUCIONAL." y "TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE UN PODER QUE EJERCEN EL CARGO POR PLAZO DETERMINADO. SU DESIGNACIÓN ENCOMENDADA A OTROS PODERES, DEBE LLEVARSE A CABO CON LA ANTICIPACIÓN QUE PERMITA LA SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLOS BAJO PARÁMETROS QUE SALVAGUARDEN EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DEL ÓRGANO."	2a.		1354
Controversia constitucional 93/2011.—Poder Legislativo del Estado de Sonora.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los temas: "Procedimiento legislativo en el Estado de Sonora. La exclusión, por instrucciones del gobernador del Estado, de los artículos 395 y 396, así como del título del capítulo IV denominado 'Del procedimiento administrativo sancionador especial', de la publicación relativa al Decreto 110 que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral Local, realizada el 1 de julio de 2011 en el Boletín Oficial			

	Clave	Tesis	Pág.
del Gobierno de dicha entidad, viola el principio de división de poderes." y "Procedimiento legislativo en el Estado de Sonora. La votación calificada que debe alcanzar un proyecto de ley o de decreto prevista en el artículo 60 de la Constitución Política de la entidad, se refiere, exclusivamente, a los artículos sobre los que el Ejecutivo Local hizo observaciones y respecto de los cuales se pretende superar el veto correspondiente."	2a.		1447

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo General de Administración I/2012 del catorce de junio de dos mil doce del Comité de Gobierno y Administración por el que se regulan los procesos de planeación, programación, presupuestación, ejercicio y contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2099

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona al título tercero del diverso Acuerdo General que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, el Capítulo VI denominado "Recursos", y reforma los vigentes artículos 55, fracción I, y 107, primer párrafo. 2175

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones del diverso que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. 2183

Acuerdo General 17/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. 2187

Acuerdo General 18/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el artículo 16 del diverso Acuerdo General 16/2009, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión. 2220

Acuerdo General 20/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece, en razón de causas excepcionales, la suspensión indefinida del turno de nuevos asuntos a los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit,

Pág.

con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic, y de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama. 2223

Acuerdo General 21/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relacionado con "El Programa de Prácticas Judiciales en los Órganos Jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal."..... 2230

Acuerdo General 22/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los consejeros que integrarán la comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil doce..... 2236

Acuerdo CCNO/8/2012, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 2239

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en este Tomo del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* son consultables en el Semanario Electrónico.

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas *IUS*; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: http://www.scjn.gob.mx
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 13 de julio de 2012 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS POR OTROS TRIBUNALES, PREVIO ACUERDO DEL PLENO O DE ALGUNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CARÁCTER POTESTATIVO DE LAS NORMAS NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA DETERMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE REFIEREN AL GOCE O EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS.	P./J.	10/2012 (10a.)	7
APROVECHAMIENTOS POR OBRAS O CONSTRUCCIONES DE MÁS DE DOSCIENTOS METROS CUADRADOS. EL ARTÍCULO 301, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO CONSIDERA PARA FIJAR EL VALOR DE LA EDIFICACIÓN INTEGRADOR DE LA BASE DEL IMPUESTO, ÚNICAMENTE SU TAMAÑO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (TEXTO VIGENTE EN 2011).	I.2o.A.	2 A (10a.)	1768
APROVECHAMIENTOS POR OBRAS O CONSTRUCCIONES DE MÁS DE DOSCIENTOS METROS CUADRADOS. EL ARTÍCULO 301, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO CONSIDERA PARA FIJAR EL VALOR DE LA EDIFICACIÓN INTEGRADOR DE LA BASE DEL IMPUESTO, ÚNICAMENTE SU TAMAÑO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (TEXTO VIGENTE EN 2011).	I.2o.A.	1 A (10a.)	1769
BIENES NACIONALES. EL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, AL INCLUIR AL PARQUE			

	Clave	Tesis	Pág.
NACIONAL TULUM Y A LA ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS TULUM-TANCAH EN LA ACTUALIZACIÓN DEL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE TULUM 2006-2030, INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DE LA FEDERACIÓN.	P./J.	19/2012 (9a.)	93
CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO DE 3 MESES DE ANTICIPACIÓN A QUE SE PRODUZCAN LAS VACANTES PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE SUS SUSTITUTOS, CONSTITUYE UN PERIODO RAZONABLE.	2a.	LV/2012 (10a.)	1350
CONSEJEROS DE LA JUDICATURA LOCALES. LA ELECCIÓN DE SUS SUSTITUTOS DEBE LLEVARSE A CABO ANTES DE QUE SE PRODUZCAN LAS VACANTES RESPECTIVAS.	2a.	LIV/2012 (10a.)	1351
CONTROL DE CONFIANZA. LA EVALUACIÓN RELATIVA COMO TRÁMITE VOLUNTARIO PREVIO AL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	9/2012 (10a.)	115
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. LOS ÓRGANOS CON FUNCIONES JURISDICCIONALES, AL EJERCERLO EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES, DEBEN ASEGURAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL GOBERNADO Y SUPRIMIR AQUELLAS PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGARLOS O LIMITARLOS.	XXIV.1o.	1 K (10a.)	1824
DECLARACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA ES DE CARÁCTER FORMAL, POR LO QUE NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	P./J.	8/2012 (10a.)	5

	Clave	Tesis	Pág.
DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.	1a./J.	12/2012 (9a.)	433
DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONDICIONA LA PROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN O DEL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, AL CUMPLIMIENTO O GARANTÍA DEL RESPECTIVO CRÉDITO FISCAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	1a./J.	9/2012 (9a.)	451
DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA A LA RESPONSABLE EN EL PLAZO DE LEY. RECIBIDA EXTEMPORÁNEAMENTE POR LA AUTORIDAD CORRECTA, DEBE ADMITIRSE SI ESTÁN DE POR MEDIO DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES DE EDAD.	I.7o.C.	16 C (10a.)	1832
DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD.	P./J.	13/2012 (10a.)	241
DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	11/2012 (10a.)	241
DERECHO HUMANO A LA VIVIENDA DIGNA. SU CONCEPTO CONFORME AL DERECHO INTERNACIONAL Y A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	XXIV.1o.	2 K (10a.)	1835
DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, AL			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTABLECER QUE QUEDAN EXCEPTUADAS DE SU PAGO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES PROPIETARIAS, POSEEDORAS, USUFRUCTUARIAS O USUARIAS DE PREDIOS UBICADOS EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO EN LOS QUE OPEREN BOMBAS DE AGUA POTABLE O NEGRAS, MOLINOS DE NIXTAMAL Y PARA USOS AGRÍCOLAS, VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE FUENTES DE INGRESOS MUNICIPALES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 11 DE MAYO DE 2009).	P./J.	24/2012 (9a.)	242
ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA FUNCIONAR COMO CABARETS Y CENTROS NOCTURNOS. LA REFORMA A LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES QUE REGULAN SU HORARIO DE OPERACIÓN, AL DISMINUIRLO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	III.2o.A.	16 A (10a.)	1848
EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. SON MEDIOS Y NO FINES EN SÍ MISMOS, Y SU CONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE LA VALIDEZ DEL REQUISITO LEGAL QUE PRETENDEN MEDIR.	P./J.	12/2012 (10a.)	243
EXENCIÓN DEL PAGO POR CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	22/2012 (9a.)	244
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL ESTABLECER QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ESTARÁN EXENTOS DE PAGARLO, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS SEAN PARA SU USO			

	Clave	Tesis	Pág.
PROPIO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE RESERVA DE FUENTES DE INGRESOS MUNICIPALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 5 DE MARZO DE 2009).	P./J.	23/2012 (9a.)	341
INTERESES POR EJECUCIÓN TARDÍA DEL LAUDO. EL ARTÍCULO 951, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LOS PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD.	2a.	LVI/2012 (10a.)	1257
MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS CUYA CONSERVACIÓN SEA DE INTERÉS NACIONAL. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE FACULTADES EXCLUSIVAS PARA LEGISLAR EN LA MATERIA.	P./J.	14/2012 (9a.)	343
ÓRGANOS PÚBLICOS. LA REGULARIDAD EN SU FUNCIONAMIENTO CONSTITUYE UN PRINCIPIO DE ORDEN CONSTITUCIONAL.	2a.	LIII/2012 (10a.)	1352
PARQUE NACIONAL TULUM. CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL SUJETO A LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.	P./J.	17/2012 (9a.)	343
PARQUE NACIONAL TULUM Y ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS TULUM-TANCAH. CONSTITUYEN BIENES NACIONALES SUJETOS AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.	P./J.	18/2012 (9a.)	344
PARQUE NACIONAL TULUM Y ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS TULUM-TANCAH. LA CONDICIÓN CATASTRAL Y DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DENTRO DEL ÁREA QUE COMPREN-			

	Clave	Tesis	Pág.
DEN DICHOS BIENES NACIONALES NO AFECTA SU ÁMBITO DE REGULACIÓN FEDERAL.	P./J.	20/2012 (9a.)	345
PATERNIDAD. EL VARÓN DISTINTO DEL MARIDO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR LA DEL HIJO NACIDO EN EL MATRIMONIO DE LA MADRE CON AQUÉL, PERO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEPENDERÁ DE LA PONDERACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR PARA DETERMINAR QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ARMONIZA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CON LOS DEMÁS DERECHOS INHERENTES (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y DE NUEVO LEÓN).	1a./J.	15/2012 (10a.)	705
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 129 DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, AL ESTABLECER LA FACULTAD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE TENERLA POR ACREDITADA RESPECTO DE LOS TRABAJADORES, SINDICATOS O AUTORIDADES, ASÍ COMO DE SUS APODERADOS, SIN SUJETARSE A LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL PROPIO ESTATUTO, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XXX.1o.	2 L (10a.)	2010
POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS ARTÍCULOS 33 Y 35, FRACCIONES I, INCISO B) Y II, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO.	1a.	CXXVII/2012 (10a.)	792
PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECE UNA REDUCCIÓN A TRAVÉS DE CUOTAS FIJAS PARA INMUEBLES DE USO HABITACIONAL, CUYO VALOR CATASTRAL ESTÉ COM-			

	Clave	Tesis	Pág.
PRENDIDO EN LOS RANGOS DEL "A" AL "D" DE LA TARIFA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DE ESE PRECEPTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).	I.2o.A.	3 A (10a.)	2012
PRINCIPIO DE GENERALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LAS EXENCIONES.	2a.	L/2012 (10a.)	1258
PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS PREVISTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.15o.A.	2 K (10a.)	2035
PRÓRROGA DE LA JURISDICCIÓN RESPECTO DE BIENES INMUEBLES. ESTÁ AUTORIZADA POR EL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL.	I.4o.C.	1 C (10a.)	2037
PRÓRROGA DE LA JURISDICCIÓN TRATÁNDOSE DE BIENES INMUEBLES. EL FONDO DE LA CONTROVERSIA DEBE RESOLVERSE CONFORME A LA LEY SUSTANTIVA DEL LUGAR DE SU UBICACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL PROCEDIMIENTO PUEDA LLEVARSE CONFORME A LA LEY ADJETIVA DEL ESTADO A CUYA JURISDICCIÓN SE SOMETEN LAS PARTES.	I.4o.C.	2 C (10a.)	2038
PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATALES Y MUNICIPALES TIENEN FACULTADES CONCURRENTES EN ESTA MATERIA, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL QUE EXPIDA EL ÓRGANO LEGISLATIVO FEDERAL.	P./J.	15/2012 (9a.)	346
RESERVA DE FUENTES DE INGRESOS MUNICIPALES. CASOS EN LOS QUE LAS LEGISLATURAS			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTATALES PUEDEN EXIMIR DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA O EN RELACIÓN CON LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.	P./J.	21/2012 (9a.)	347
REVISIÓN. EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO ATRAÍDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN FORMA COMPLETA.	1a.	CXXX/2012 (10a.)	793
REVISIÓN. EL AUTO QUE DESECHA ESTE RECURSO INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO ATRAÍDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LOS RECURSOS.	1a.	CXXIX/2012 (10a.)	794
ROBO AGRAVADO. LA CALIFICATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN PREVÉ HIPÓTESIS DE NATURALEZA Y COMPROBACIÓN DISTINTAS, POR LO QUE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS INVOLUCRA EN FORMA GENÉRICA SIN PRECISAR CUÁL SE MATERIALIZA, VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	IV.1o.P.	3 P (10a.)	2050
SEGURO SOCIAL. SI EL ASEGURADO O SUS BENEFICIARIOS ACUDEN A SOLICITAR ATENCIÓN MÉDICA DENTRO DE LAS OCHO SEMANAS POSTERIORES A QUE QUEDÓ PRIVADO DE SU TRABAJO Y AQUÉLLA SE PROLONGA POR UN PERIODO MAYOR, NO DEBE DEJAR DE PROPORCIONARSE EL SERVICIO, EN ARAS DE PRESERVAR EL DERECHO A LA SALUD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE LA MATERIA).	I.4o.A.	6 A (10a.)	2056

	Clave	Tesis	Pág.
SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. ANTES DE AUTORIZAR SU MODIFICACIÓN O INCREMENTO DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS CONCESIONARIOS EXISTENTES.	2a./J.	55/2012 (10a.)	1158
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. CONSIDERAR LA ADICCIÓN DEL SENTENCIADO (FARMACODEPENDIENTE) A LA COCAÍNA PARA NEGAR SU OTORGAMIENTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN.	I.9o.P.	9 P (10a.)	2078
TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE UN PODER QUE EJERCEN EL CARGO POR PLAZO DETERMINADO. SU DESIGNACIÓN ENCOMENDADA A OTROS PODERES, DEBE LLEVARSE A CABO CON LA ANTICIPACIÓN QUE PERMITA LA SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLOS BAJO PARÁMETROS QUE SALVAGUARDEN EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DEL ÓRGANO.	2a.	LII/2012 (10a.)	1353
USURPACIÓN DE PROFESIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	III.2o.P.	3 P (10a.)	2089
VALOR AGREGADO. EL DECRETO QUE ESTABLECE UN ESTÍMULO FISCAL CONSISTENTE EN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL 100% DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE SE DEBE PAGAR POR LA IMPORTACIÓN O ENAJENACIÓN DE JUGOS, NÉCTARES Y OTRAS BEBIDAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JULIO DE 2006, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	2a./J.	43/2012 (10a.)	1240
ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS TULUM-TANCAH. CONSTITUYE UN BIEN DE USO COMÚN Y, POR TANTO, UN BIEN NACIONAL SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.	P./J.	16/2012 (9a.)	348

Índice en Materia Penal

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A EVIDENCIAR LA ILEGAL DETENCIÓN DEL QUEJOSO.	I.9o.P.	14 P (10a.)	1766
APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO. SI ÉSTA FUE NOTIFICADA FUERA DE LA AUDIENCIA DE LECTURA PORQUE EL JUEZ DE GARANTÍA DISPENSÓ DE ÉSTA, EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA LA INTERPOSICIÓN DE DICHO RECURSO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTICÓ ESA NOTIFICACIÓN Y FUERON EXPEDIDAS LAS COPIAS CERTIFICADAS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.P.A.	2 P (10a.)	1767
COMPETENCIA. PARA DECIDIRLA ANTES DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, EL JUEZ NO SE DEBE PRONUNCIAR SOBRE CUÁL DELITO SE ACTUALIZA, SINO TOMAR COMO PUNTO DE PARTIDA EL ESTIMADO EN LA ACCIÓN PENAL.	I.1o.P.	5 P (10a.)	1792
DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.	1a./J.	12/2012 (9a.)	433
DEFENSOR DE OFICIO. SI AL PROCESADO SE LE DESIGNÓ UNO NUEVO, QUIEN INTERVINO			

	Clave	Tesis	Pág.
SÓLO PARA DESISTIRSE DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL Y NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE SE HIZO SABER A ÉSTE EL NOMBRE DE AQUÉL, NI QUE ACEPTÓ Y PROTESTÓ EL CARGO, ESTE PROCEDER ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.	7 P (10a.)	1827
DEFENSOR. SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE PUEDEN OBTENERSE PRUEBAS TENDENTES A FAVORECER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO Y AQUÉL NO LAS APORTA, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	VIII.2o.P.A.	1 P (10a.)	1828
DELINCUENCIA ORGANIZADA. NO SE CONFIGURA DICHO DELITO CUANDO LA FINALIDAD DEL GRUPO ES LA DE IDENTIFICAR O LOCALIZAR A VENDEDORES DE DROGA O DELINCUENTES, PARA EXTORSIONALOS POR QUIENES SE OSTENTAN COMO POLICÍAS, PORQUE LA EXTORSIÓN NO ES UNO DE LOS ILÍCITOS QUE COMO PROPÓSITO O FINALIDAD ESPECÍFICA DE REALIZACIÓN SE EXIGE POR AQUELLA DESCRIPCIÓN TÍPICA.	II.2o.P.	14 P (10a.)	1828
DELITO CONTRA LA BIODIVERSIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. NO LO CONFIGURA LA POSESIÓN DE EJEMPLARES DISECADOS O EN TAXIDERMIA DE FAUNA SILVESTRE, TERRESTRES O ACUÁTICOS, EN VEDA, CONSIDERADA ENDÉMICA, AMENAZADA, EN PELIGRO DE EXTINCIÓN, SUJETA A PROTECCIÓN ESPECIAL, O REGULADA POR ALGÚN TRATADO INTERNACIONAL DEL QUE MÉXICO SEA PARTE.	XIII.P.A.	1 P (10a.)	1829
DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONDICIONA			

	Clave	Tesis	Pág.
LA PROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN O DEL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, AL CUMPLIMIENTO O GARANTÍA DEL RESPECTIVO CRÉDITO FISCAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	1a./J.	9/2012 (9a.)	451
ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. SI POR DICHO DELITO SE IMPUSO LA PENA MÍNIMA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN, Y CON ELLO REBASA LA MÁXIMA DE CUATRO AÑOS ESTABLECIDA PARA EL DIVERSO DE ROBO REGULADO EN EL ARTÍCULO 220, FRACCIÓN III, DEL MENCIONADO CÓDIGO, QUE CONSTITUYE EL DELITO ENCUBIERTO, SE INFRINGE LA REGLA GENERAL DE PUNICIÓN ESTABLECIDA PARA AQUÉL.	I.6o.P.	16 P (10a.)	1847
EXCUSA ABSOLUTORIA. EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, ECONOMÍA PROCESAL, DEBIDO PROCESO Y MAYOR BENEFICIO EN LA CONCESIÓN DEL AMPARO, EL JUEZ DEL PROCESO PUEDE HACERLA VALER DESDE LA PREINSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.	14 P (10a.)	1863
LESIONES. EL CRITERIO DE GRADUALIDAD POR TIEMPO DE RECUPERACIÓN NO RIGE PARA AQUELLAS QUE PRODUCEN EFECTOS PERMANENTES (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).	I.1o.P.	4 P (10a.)	1879
ORDEN DE TRASLADO. NO AFECTA LA LIBERTAD DEL QUEJOSO PROCESADO O SENTENCIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA DICHA ORDEN, ESTÁ SUJETO AL			

	Clave	Tesis	Pág.
TÉRMINO GENÉRICO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.	I.5o.P.	1 P (10a.)	2007
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO NO RECURRIÓ LA PRIMERA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE LE CONCEDIÓ EL AMPARO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD Y OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PODRÍAN LLEVAR A ELIMINAR EN SU TOTALIDAD LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.	1a./J.	10/2012 (9a.)	546
ROBO AGRAVADO. LA CALIFICATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN PREVÉ HIPÓTESIS DE NATURALEZA Y COMPROBACIÓN DISTINTAS, POR LO QUE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS INVOLUCRA EN FORMA GENÉRICA SIN PRECISAR CUÁL SE MATERIALIZA, VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	IV.1o.P.	3 P (10a.)	2050
ROBO CALIFICADO. NO SE ACTUALIZA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO EL DÍA DE LOS HECHOS EL VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO NO SE ENCONTRABA PRESTANDO EL SERVICIO.	I.9o.P.	8 P (10a.)	2051
ROBO CONTRA TRANSEÚNTE, EN ESPACIO ABIERTO QUE PERMITA EL ACCESO AL PÚBLICO. SI EL DELITO SE COMETE EN RESTAURANTES, FONDAS O NEGOCIACIONES, PARA TENER POR ACREDITADA AQUELLA CALIFICATIVA DEBE PONDERARSE LA FACILIDAD Y LIBERTAD CON QUE CUENTE EL SUJETO ACTIVO PARA ENTRAR Y SALIR DEL LUGAR.	I.4o.P.	2 P (10a.)	2052

	Clave	Tesis	Pág.
ROBO. CUANDO EL DICTAMEN DE VALUACIÓN CAREZCA DE LAS CONSIDERACIONES O MOTIVACIONES QUE FUNDAN LA OPINIÓN DEL PERITO VALUADOR Y LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS NO PERMITAN DETERMINAR DE FORMA CERTERA Y REAL EL PRECIO DEL OBJETO ROBADO, DICHO DELITO DEBE SANCIONARSE CONFORME A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.	II.3o.P.	J/6 (9a.)	1677
ROBO. LA AGRAVANTE DE APROVECHANDO UNA RELACIÓN DE TRABAJO, SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE UN VÍNCULO LABORAL DIRECTO ENTRE EL AGENTE ACTIVO CON EL SUJETO PASIVO DEL DELITO.	I.2o.P.	J/36 (9a.)	1697
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE MENORES E INCAPACES. SI FUERON VÍCTIMAS DEL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES, AQUÉLLA OPERA AL RESOLVERSE EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN GIRADA CONTRA EL INCULPADO POR DICHO ILÍCITO, AUN CUANDO LO HAYA INTERPUESTO EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.P.T.	3 P (10a.)	2077
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. CONSIDERAR LA ADICCIÓN DEL SENTENCIADO (FARMACODEPENDIENTE) A LA COCAÍNA PARA NEGAR SU OTORGAMIENTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN.	I.9o.P.	9 P (10a.)	2078
SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS FISCALES. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL MOMENTO DE DETERMINAR CUÁL ES EL ADEUDO QUE DEBE QUEDAR CUBIERTO O GARANTIZADO A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
LA PROCEDENCIA DE DICHOS BENEFICIOS, DEBE TOMAR EN CUENTA EL IMPORTE DEMOSTRADO EN EL PROCESO PENAL, INDEPENDIENTEMENTE DEL ACREDITADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	XVII.1o.P.A.	J/1 (10a.)	1738
USURPACIÓN DE PROFESIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	III.2o.P.	3 P (10a.)	2089
VIOLACIÓN EQUIPARADA. PARA CONSIDERAR AGOTADO ESTE DELITO, BASTA LA INTRODUCCIÓN DEL OBJETO O INSTRUMENTO DISTINTO DEL PENE EN LA VÍCTIMA, VÍA VAGINAL O ANAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL HIMEN PERMANEZCA ÍNTEGRO, DE LA PROFUNDIDAD DE LA PENETRACIÓN O DE QUE ÉSTA SEA PARCIAL (ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LAS TESIS XX.2o.100 P Y XX.2o.101 P).	XX.2o.	1 P (10a.)	2091

Índice en Materia Administrativa

	Clave	Tesis	Pág.
ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN A SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE NO REGULADAS, CENTROS CAMBIARIOS Y TRANSMISORES DE DINERO, SU LEVANTAMIENTO.	XI.1o.A.T.	1 A (10a.)	1762
APROVECHAMIENTOS POR OBRAS O CONSTRUCCIONES DE MÁS DE DOSCIENTOS METROS CUADRADOS. EL ARTÍCULO 301, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO CONSIDERA PARA FIJAR EL VALOR DE LA EDIFICACIÓN INTEGRADOR DE LA BASE DEL IMPUESTO, ÚNICAMENTE SU TAMAÑO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (TEXTO VIGENTE EN 2011).	I.2o.A.	2 A (10a.)	1768
APROVECHAMIENTOS POR OBRAS O CONSTRUCCIONES DE MÁS DE DOSCIENTOS METROS CUADRADOS. EL ARTÍCULO 301, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO CONSIDERA PARA FIJAR EL VALOR DE LA EDIFICACIÓN INTEGRADOR DE LA BASE DEL IMPUESTO, ÚNICAMENTE SU TAMAÑO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (TEXTO VIGENTE EN 2011).	I.2o.A.	1 A (10a.)	1769
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	2a./J.	54/2012 (10a.)	929

	Clave	Tesis	Pág.
BOLETA DE INFRACCIÓN EMITIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 197 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. PUEDEN IMPUGNARSE SU CALIFICACIÓN Y LA FIJACIÓN DEL MONTO POR LA OFICINA CORRESPONDIENTE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA INTERPONER LA DEMANDA POR LO QUE HACE A SU LEVANTAMIENTO.	I.7o.A.	29 A (10a.)	1786
CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA INACTIVIDAD PROCESAL O LA FALTA DE PROMOCIÓN DE PARTE INTERESADA NO LA PRODUCEN, CONFORME AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, POR EL QUE SE REFORMARON, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE SU FRACCIÓN XVI, AUN CUANDO NO SE HAYAN ADECUADO LAS APLICABLES DE LA LEY DE AMPARO, AL HABERSE DEROGADO IMPLÍCITAMENTE.	I.4o.A.	11 A (10a.)	1789
COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES EN LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA DERIVADA DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. PARA FUNDARLA ES INNECESARIO CITAR EL ARTÍCULO 42, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI SE SEÑALA EL DIVERSO 49, FRACCIÓN VI, DEL MISMO ORDENAMIENTO.	VI.2o. (II Región)	1 A (10a.)	1791
CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE DESINMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS Y/O DE DEVOLUCIÓN DE LOS MONTOS QUE HUBIERAN SIDO EXTRAÍDOS DE ÉSTAS. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	I.1o. (I Región)	9 A (10a.)	1793

	Clave	Tesis	Pág.
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO SEGUIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FALTA DE FACULTADES DE LA SALA FISCAL PARA REQUERIR A LA AUTORIDAD QUE EXHIBA LAS PRUEBAS QUE OMITIÓ EN AQUÉLLA, ES APLICABLE TAMBIÉN EN OTROS CASOS EN QUE EXISTA UNA CARGA PROCESAL QUE DEBA SATISFACER LA DEMANDADA AL CONTESTAR EL ESCRITO INICIAL ANTE UNA NEGATIVA PLANTEADA CONFORME AL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO.	II.3o.A.	3 A (10a.)	1820
CONTRIBUYENTE "NO LOCALIZABLE" PARA EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. DEBE CONSIDERARSE ASÍ CUANDO DEFINITIVAMENTE HAYA DEJADO EL DOMICILIO FISCAL DONDE SE LE BUSQUE.	XI.1o.A.T.	2 A (10a.)	1823
CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SOSTIENE QUE DESCONOCE LA RESOLUCIÓN DE SU BAJA DEL SERVICIO, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE SE LE PAGÓ Y DEJÓ DE ASIGNÁRSELE SERVICIO.	II.3o.A.	19 A (10a.)	1824
DECLARACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA ES DE CARÁCTER FORMAL, POR LO QUE NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	P./J.	8/2012 (10a.)	5
DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, AL ESTABLECER QUE QUEDAN EXCEPTUADAS DE SU			

	Clave	Tesis	Pág.
PAGO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES PROPIETARIAS, POSEEDORAS, USUFRUCTUARIAS O USUARIAS DE PREDIOS UBICADOS EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO EN LOS QUE OPEREN BOMBAS DE AGUA POTABLE O NEGRAS, MOLINOS DE NIXTAMAL Y PARA USOS AGRÍCOLAS, VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE FUENTES DE INGRESOS MUNICIPALES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 11 DE MAYO DE 2009).	P./J.	24/2012 (9a.)	242
ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA FUNCIONAR COMO CABARETS Y CENTROS NOCTURNOS. LA REFORMA A LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES QUE REGULAN SU HORARIO DE OPERACIÓN, AL DISMINUIRLO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	III.2o.A.	16 A (10a.)	1848
HONORARIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 104 DE SU REGLAMENTO. NO ES CONJUNTAMENTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES SINO CON LA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INFRACCIÓN DE QUE SE TRATE, CUANDO LA AUTORIDAD DEBE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE SU MONTO.	VIII.2o.P.A.	10 A (10a.)	1868
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL ESTABLECER QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ESTARÁN EXENTOS DE PAGARLO, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS SEAN PARA SU USO PROPIO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE RESERVA DE FUENTES DE INGRESOS MUNICIPALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO A),			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 5 DE MARZO DE 2009).	P./J.	23/2012 (9a.)	341
INMOVILIZACIÓN DE DEPÓSITOS BANCARIOS. ES ILEGAL SI EL CRÉDITO FISCAL NO SE GARANTIZÓ CON EL EMBARGO DE ÉSTOS SINO CON EL DE BIENES DIVERSOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 156-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	II.3o.A.	21 A (10a.)	1870
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. NO SE ACTUALIZA SU FALTA COMO CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA RESPECTIVA, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UN DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA A CONTRATAR EMPRÉSTITOS PARA SER DESTINADOS AL REFINANCIAMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y EL QUEJOSO AFIRMA TENER EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL PARA INTERVENIR DIRECTAMENTE EN LAS DECISIONES DEL GOBERNADO Y DEL CONGRESO DE LA ENTIDAD A TRAVÉS DEL PLEBISCITO Y EL REFERENDO.	VIII.1o.P.A.	J/1 (10a.)	1624
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE UN INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA.	XI.5o. (III Región)	5 A (10a.)	1873
MARCAS. SU TITULAR DEBE SER CONSIDERADO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE IMPUGNA EL DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD RELATIVA.	I.7o.A.	34 A (10a.)	1887
MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE PRO-			

	Clave	Tesis	Pág.
TECCIÓN AL CONSUMIDOR. PARA SU IMPOSICIÓN NO RESULTA PERTINENTE INDIVIDUALIZARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132 DEL MISMO ORDENAMIENTO.	I.7o.A.	31 A (10a.)	1906
NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, DICHA DILIGENCIA Y LA CITACIÓN PARA UNA HORA FIJA DEL DÍA SIGUIENTE NO PUEDEN DIRIGIRSE A UNA PERSONA INDETERMINADA QUE PUDIERA SER EL REPRESENTANTE LEGAL DE AQUÉLLA, PUES NO PODRÍA HACERSE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE INASISTENCIA SE SANCIONARÁ ENTENDIÉNDOLA CON CUALQUIER TERCERO QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR, AL NO EXISTIR RESPONSABLE QUE DEBA SOPORTAR LAS CONSECUENCIAS DE SU FALTA (APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CONTENIDOS EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 72/2007-SS Y 85/2009).	II.3o.A.	18 A (10a.)	1995
OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.	1a./J.	11/2012 (9a.)	478
PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO EXISTE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD CUANDO SE OMITE EL ANÁLISIS DEL RECLAMO RELATIVO, SI EL DEMANDANTE RECONOCIÓ DESDE LA DEMANDA QUE SU PROCEDENCIA ESTABA CONDICIONADA A LA FALTA DE ALLANAMIENTO DE LA AUTORIDAD Y ÉSTA SE ALLANA Y DEJA SIN EFECTOS SU RESOLUCIÓN.	I.7o.A.	33 A (10a.)	2009

	Clave	Tesis	Pág.
POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS ARTÍCULOS 33 Y 35, FRACCIONES I, INCISO B) Y II, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO.	1a.	CXXVII/2012 (10a.)	792
PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECE UNA REDUCCIÓN A TRAVÉS DE CUOTAS FIJAS PARA INMUEBLES DE USO HABITACIONAL, CUYO VALOR CATASTRAL ESTÉ COMPRENDIDO EN LOS RANGOS DEL "A" AL "D" DE LA TARIFA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DE ESE PRECEPTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).	I.2o.A.	3 A (10a.)	2012
PRINCIPIO DE GENERALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LAS EXENCIONES.	2a.	L/2012 (10a.)	1258
PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DEL SISTEMA Y CENTRO DE CONTROL DE VIDEO VIGILANCIA PARA LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, JALISCO. SI LA DOCUMENTACIÓN QUE LO INTEGRA SE CLASIFICÓ COMO RESERVADA NO PUEDE LEGALMENTE SER REQUERIDA POR UN JUEZ FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO, POR TRATARSE DE CUESTIONES ATINENTES A LA SEGURIDAD PÚBLICA.	III.2o.A.	17 A (10a.)	2036
PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 391 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y 62 A 65 DEL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA PARA QUE NO SE CONTINÚE CON SU TRÁMITE O NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.	2a./J.	53/2012 (10a.)	1055

	Clave	Tesis	Pág.
REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	VI.1o.A.	32 A (10a.)	2049
REVISIÓN FISCAL. LOS TITULARES DE LAS UNIDADES JURÍDICAS DE LAS COMANDANCIAS REGIONALES DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA PROMOVER EL CITADO RECURSO, PORQUE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE MAYO DE 2010, NO PREVÉ LA EXISTENCIA DE AQUÉLLAS.	XXI.2o.P.A.	J/1 (10a.)	1676
SEGUNDO RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. EL ACTA RESPECTIVA NO REQUIERE PARA SU CIRCUNSTANCIACIÓN QUE SE ASIENTEN LOS DATOS DE LA AUTORIZACIÓN DEL DICTAMINADOR ADUANERO Y DE SU VIGENCIA.	2a./J.	56/2012 (10a.)	1125
SEGURO SOCIAL. LA RESOLUCIÓN DE BAJA DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN, SI ÉSTE SE ENCUENTRA EN OTROS ACTOS QUE NO FUERON CONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL AFECTADO.	I.1o. (I Región)	10 A (10a.)	2055
SEGURO SOCIAL. SI EL ASEGURADO O SUS BENEFICIARIOS ACUDEN A SOLICITAR ATENCIÓN MÉDICA DENTRO DE LAS OCHO SEMANAS POSTERIORES A QUE QUEDÓ PRIVADO DE SU TRABAJO Y AQUÉLLA SE PROLONGA POR UN PERIODO MAYOR, NO DEBE DEJAR DE PROPORCIONARSE EL SERVICIO, EN ARAS DE PRESERVAR EL DERECHO A LA SALUD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE LA MATERIA).	I.4o.A.	6 A (10a.)	2056

	Clave	Tesis	Pág.
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE ÉSTE, NO RESULTA MANIFIESTA E INDUDABLEMENTE IMPROCEDENTE.	VI.1o.A.	34 A (10a.)	2057
SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. ANTES DE AUTORIZAR SU MODIFICACIÓN O INCREMENTO DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS CONCESIONARIOS EXISTENTES.	2a./J.	55/2012 (10a.)	1158
SUBMAQUILA. LA PRESENTACIÓN DEL AVISO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 155 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO AL EFECTO EN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR APLICABLES, PERO EN FORMA ESPONTÁNEA ANTES DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN RESPECTIVA, NO ES MOTIVO LEGAL PARA INAPLICAR EN FAVOR DEL CONTRIBUYENTE LA TASA PREFERENCIAL DEL CERO POR CIENTO PARA EFECTOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR DICHAS ACTIVIDADES.	VI.1o.A.	33 A (10a.)	2076
SUSPENSIÓN. DEBE NEGARSE EN CONTRA DEL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS ANTE LA DESAPARICIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DESCONOCIMIENTO DE SU DOMICILIO FISCAL, POR OBSTACULIZAR EL INICIO O DESARROLLO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA.	VI.1o.A.	31 A (10a.)	2078
SUSPENSIÓN EN AMPARO. SE PUEDE CONCEDER ANTE EL DESPOSEIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR PARTE DE LA AUTORIDAD, PORQUE NO ES UN ACTO CONSUMADO.	2a./J.	59/2012 (10a.)	1186

	Clave	Tesis	Pág.
TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A UNA EMPRESA EL REPARTO DE UTILIDADES. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE PARA QUE SE EMPLACE COMO TALES A LOS TRABAJADORES DEL ACTOR.	II.3o.A.	23 A (10a.)	2081
TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A UNA EMPRESA EL REPARTO DE UTILIDADES. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TRABAJADORES DEL ACTOR, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE DEBE REVISAR OFICIOSAMENTE SI SE LES EMPLAZÓ Y, DE NO SER ASÍ, CONCEDER LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL PARA QUE SE SUBSANE ESA OMISIÓN PROCESAL.	II.3o.A.	22 A (10a.)	2082
TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN. EL REQUERIMIENTO DE ACLARACIONES Y/O PAGO DE INTERESES POR INDEMNIZACIÓN Y PENA CONVENCIONAL QUE REALIZA A UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO POR LA CONCENTRACIÓN EXTEMPORÁNEA DE INGRESOS FEDERALES DERIVADOS DE CONTRIBUCIONES QUE RECAUDÓ COMO SU AUXILIAR, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE IMPONERLE UNA MULTA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	I.10o.A.	61 A (9a.)	2082
TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN. EL REQUERIMIENTO EN CANTIDAD LÍQUIDA DE INTERESES POR INDEMNIZACIÓN Y PENA CONVENCIONAL QUE REALIZA A UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO POR LA CONCENTRACIÓN EXTEMPORÁNEA DE INGRESOS FEDERALES DERIVADOS DE CONTRIBUCIONES QUE RECAUDÓ COMO SU AUXILIAR, CONSTI-			

	Clave	Tesis	Pág.
TUYE UN ACTO DE AUTORIDAD QUE CAUSA UN AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	I.10o.A.	62 A (9a.)	2083
VALOR AGREGADO. EL DECRETO QUE ESTABLECE UN ESTÍMULO FISCAL CONSISTENTE EN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL 100% DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE SE DEBE PAGAR POR LA IMPORTACIÓN O ENAJENACIÓN DE JUGOS, NÉCTARES Y OTRAS BEBIDAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JULIO DE 2006, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	2a./J.	43/2012 (10a.)	1240
VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SI EL VISITADOR ASIENTA EN EL ACTA RELATIVA QUE ENTREGÓ COPIA DE LA ORDEN CORRESPONDIENTE O QUE LEYÓ SU CONTENIDO, DICHA SITUACIÓN NO LO EXIME DE CIRCUNSTANCIAR LOS HECHOS QUE OCURRAN DURANTE LA DILIGENCIA.	I.3o. (I Región)	5 A (10a.)	2092

Índice en Materia Civil

	Clave	Tesis	Pág.
ABOGADO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. TIENE FACULTADES PARA OPONER EXCEPCIONES SUPERVENIENTES EN BENEFICIO DE SU AUTORIZANTE.	XII.3o. (V Región)	5 C (10a.)	1761
ACCIÓN CAUSAL. LOS SUSCRIPTORES ORIGINALES DEL TÍTULO DE CRÉDITO TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA PARA SER DEMANDADOS POR EL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD.	I.3o.C.	27 C (10a.)	1761
ALIMENTOS. EL JUZGADOR DEBE ACTUAR DE OFICIO Y ALLEGARSE DE PRUEBAS QUE PERMITAN ANALIZAR SI SE ACTUALIZA EL "ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA" DE UNO DE LOS CÓNYUGES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y, EN SU CASO, FIJAR OBJETIVAMENTE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CORRESPONDIENTE.	1a./J.	61/2012 (10a.)	575
ALIMENTOS. PARA CONCEDER O NEGAR LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE REDUCE EL MONTO DE LA PENSIÓN. DEBEN PONDERARSE SUS EFECTOS PARA NO DEJAR DE SATISFACER LAS NECESIDADES DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.	I.3o.C.	22 C (10a.)	1763

	Clave	Tesis	Pág.
ALIMENTOS. PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DEBE PONDERARSE LA DIFICULTAD DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIEREN CAUSARSE.	I.3o.C.	24 C (10a.)	1764
ALIMENTOS. PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA AL DEUDOR ALIMENTISTA PAGAR UNA CANTIDAD DETERMINADA, CUANDO NO PRODUCE SOBRE LOS MENORES DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN.	I.3o.C.	25 C (10a.)	1765
ALIMENTOS. SU GARANTÍA RESULTA INSUFICIENTE MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE PAGARÉS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	8/2012 (10a.)	599
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA REGULADA POR EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS MERCANTILES QUE SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIORES A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996.	1a./J.	32/2012 (10a.)	626
CONTRATO DE SEGURO. LA RECLAMACIÓN HECHA POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) ES SUFICIENTE PARA INSTAR A LA EMPRESA ASEGURADORA PARA QUE INICIE EL TRÁMITE DE PAGO DE LA PÓLIZA RESPECTIVA.	XII.3o. (V Región)	2 C (10a.)	1822
CONTRATO DE SEGURO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO RELATIVA NO			

	Clave	Tesis	Pág.
ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD AGOTAR LA SOLICITUD QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 66, 68 Y 71 DE LA LEY DE LA MATERIA.	XII.3o. (V Región)	3 C (10a.)	1822
CONTRATO DE SEGURO POR DAÑOS A TERCEROS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.	I.3o.C.	26 C (10a.)	1823
DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA A LA RESPONSABLE EN EL PLAZO DE LEY. RECIBIDA EXTEMPORÁNEAMENTE POR LA AUTORIDAD CORRECTA, DEBE ADMITIRSE SI ESTÁN DE POR MEDIO DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES DE EDAD.	I.7o.C.	16 C (10a.)	1832
DEMANDA MERCANTIL. SU DESECHAMIENTO NO PUEDE FUNDARSE EN LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, PORQUE ATAÑE A LA CARGA PROBATORIA.	I.3o.C.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** 4 C (10a.)	1833
FACTORAJE FINANCIERO. PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, NO CABE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	I.3o.C.	29 C (10a.)	1865
FIRMA, FALSEDAD DE LA. NO PUEDE ESTABLECERSE MEDIANTE UNA SIMPLE COMPARACIÓN.	I.8o.C.	2 C (10a.)	1865
HOGAR CONYUGAL. ES INEMBARGABLE CONFORME AL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, AUN CUANDO EL GRAVAMEN PROVENGA DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	VIII.1o. (X Región)	3 C (10a.)	1867

	Clave	Tesis	Pág.
IMPEDIMENTO. ES IMPROCEDENTE EL QUE SE HACE VALER PARA QUE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SE ABSTENGAN DE CONOCER A SU VEZ, DE UN IMPEDIMENTO QUE SE SOMETIÓ A SU CONSIDERACIÓN.	I.2o.C.	3 C (10a.)	1869
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DOCUMENTOS QUE EN RELACIÓN CON LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO ESTÁN A LA LIBRE DISPOSICIÓN NI SON PARTE DE ARCHIVO PÚBLICO. CARGA DE LA PRUEBA DE EXHIBIR DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN QUE DEBE CONSERVAR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIONES EN EL TEXTO Y PRECEDENTE** I.3o.C.	5 C (10a.)	1870
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. SU PROCEDENCIA SE RIGE POR EL CÓDIGO CIVIL ADJETIVO, EN CONCORDANCIA CON EL SUSTANTIVO, SIN PERJUICIO DE LA LEY QUE REGULE LA FORMACIÓN DEL ACTO JURÍDICO QUE LO ORIGINA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.10o.C.	3 C (10a.)	1873
JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EN ÉL NO PUEDE ORDENARSE LA EJECUCIÓN DE UNA GARANTÍA HIPOTECARIA QUE AMPARE EL ADEUDO PRINCIPAL, AL NO ESTAR PREVISTA ESA FIGURA JURÍDICA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** III.1o.C.	1 C (10a.)	1874
LAUDO ARBITRAL. CIRCUNSTANCIAS QUE EL JUEZ DEBE ANALIZAR, CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1457 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CUANDO SE DEMANDA SU NULIDAD.	I.7o.C.	17 C (10a.)	1877
LAUDO ARBITRAL. CUÁNDO NO ES APLICABLE LA CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS.	I.7o.C.	18 C (10a.)	1877

	Clave	Tesis	Pág.
LAUDO ARBITRAL. CUÁNDO, POR QUÉ Y EN QUÉ CONDICIONES SE DEBEN ANALIZAR LAS CONSIDERACIONES QUE LO SUSTENTAN.	I.7o.C.	19 C (10a.)	1878
LAUDO ARBITRAL. ORDEN PÚBLICO SERÁ DETERMINADO POR EL JUEZ CUANDO SE RECLAMA SU NULIDAD O RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN.	I.7o.C.	20 C (10a.)	1878
MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO. CUANDO EXISTA LA VOLUNTAD DE AMBOS CÓNYUGES NO ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).	VIII.1o. (X Región)	2 C (10a.)	1888
PAGO DE COMPRAVENTA EN ESCRITURA PÚBLICA. NO OPERA ESA ANOTACIÓN SI SE DEMUESTRA QUE SE SUSCRIBIERON PAGARÉS PARA LIQUIDAR EL PRECIO EN SU TOTALIDAD.	II.2o.C.	4 C (10a.)	2009
PATERNIDAD. EL VARÓN DISTINTO DEL MARIDO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR LA DEL HIJO NACIDO EN EL MATRIMONIO DE LA MADRE CON AQUÉL, PERO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEPENDERÁ DE LA PONDERACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR PARA DETERMINAR QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ARMONIZA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CON LOS DEMÁS DERECHOS INHERENTES (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y DE NUEVO LEÓN).	1a./J.	15/2012 (10a.)	705
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DICTADO DENTRO DE UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL.	1a./J.	44/2012 (10a.)	729

	Clave	Tesis	Pág.
PRÓRROGA DE LA JURISDICCIÓN RESPECTO DE BIENES INMUEBLES. ESTÁ AUTORIZADA POR EL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL.	I.4o.C.	1 C (10a.)	2037
PRÓRROGA DE LA JURISDICCIÓN TRATÁNDOSE DE BIENES INMUEBLES. EL FONDO DE LA CONTROVERSIA DEBE RESOLVERSE CONFORME A LA LEY SUSTANTIVA DEL LUGAR DE SU UBICACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL PROCEDIMIENTO PUEDA LLEVARSE CONFORME A LA LEY ADJETIVA DEL ESTADO A CUYA JURISDICCIÓN SE SOMETEN LAS PARTES.	I.4o.C.	2 C (10a.)	2038
PRUEBA PERICIAL. EL NOMBRE Y APELLIDOS DEL PERITO NO SON REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN Y FIDEICOMISO DE GARANTÍA CUANDO SE DEJA A CARGO DEL JUEZ SU DESIGNACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1414 BIS 15 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.5o.C.	2 C (10a.)	2038
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES OBLIGATORIO QUE SEA COLEGIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.	3 C (10a.)	2039
QUEJA POR DENEGADA APELACIÓN. NO SE REQUIERE SU INTERPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN, PARA TENER POR SATISFECHO EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN MATERIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	1a./J.	57/2012 (10a.)	751
REMATE. EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A ORDENAR DE OFICIO EL REAVALÚO DE LOS BIENES			

	Clave	Tesis	Pág.
EMBARGADOS CUANDO POR MEJORAS O POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO HUBIERE VARIADO SU PRECIO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE SINALOA, JALISCO Y EL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	11/2012 (10a.)	786
TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS.	VII.2o.C.	J/1 (10a.)	1756

Índice en Materia Laboral

	Clave	Tesis	Pág.
ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. SU PERFECCIONAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.	2a./J.	65/2012 (10a.)	856
AMPARO DIRECTO. SI EL QUEJOSO RECIBE DE CONFORMIDAD EL PAGO DE LA CANTIDAD A QUE FUE CONDENADA LA DEMANDADA EN EL LAUDO, ÉSTE DEBE ESTIMARSE CONSENTIDO EXPRESAMENTE, POR LO QUE AQUÉL ES IMPROCEDENTE.	I.6o.T.	J/124 (9a.)	1526
ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. SI SE LES RECONOCIÓ UNA MAYOR A CINCO AÑOS, PERO MENOR A VEINTE, AQUÉLLA NO REPERCUTE EN LAS VACACIONES NI EN LA PRIMA VACACIONAL.	IV.3o.T.	J/1 (10a.)	1535
AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SI EL PATRÓN NO DEMOSTRÓ HABERLO ENTREGADO, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LAS CAUSAS QUE LA ORIGINARON.	I.6o.T.	J/125 (9a.)	1545
BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LA PERSONA QUE SE DIGA VIUDA Y RECLAME EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CONFORME A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE ACREDITAR QUE EL			

	Clave	Tesis	Pág.
VÍNCULO MATRIMONIAL ESTABA VIGENTE AL MOMENTO DEL DECESO DE AQUÉL.	I.13o.T.	38 L (10a.)	1771
CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVARLO HASTA UN AÑO POSTERIOR A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CUANDO ÉSTA CONTINÚE POR TIEMPO INDEFINIDO.	VIII.1o. (X Región)	J/4 (9a.)	1558
DEMANDA LABORAL. SI CARECE DE FIRMA, PERO A ELLA SE ADJUNTÓ CARTA PODER SUSCRITA POR EL TRABAJADOR, SU APODERADO Y DOS TESTIGOS, AQUÉLLA ES VÁLIDA.	II.T.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** 343 L (9a.)	1833
DESECHAMIENTO PARCIAL FICTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI FUE EN RELACIÓN CON LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A UN JUICIO LABORAL Y EN ESA MISMA DETERMINACIÓN EL JUEZ DE DISTRITO SE DECLARÓ INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL LAUDO RESPECTIVO, CONTRA AQUÉL, POR EQUIPARACIÓN, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISIÓN.	VII.3o.P.T.	3 L (10a.)	1844
EXCEPCIÓN DE NO ACATAMIENTO AL LAUDO, APOYADA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 49, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. IMPROCEDENCIA DE LA. SI EL TRABAJADOR ACREDITA QUE CONTINUÓ LABORANDO EN FECHA POSTERIOR AL FENECIMIENTO DE SU ÚLTIMO CONTRATO.	I.13o.T.	37 L (10a.)	1862
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR DESPIDO. LA ÚNICA FECHA SUSCEPTIBLE DE HACERLA OPERANTE ES LA ADUCIDA POR EL ACTOR COMO AQUELLA EN LA QUE ACONTECIÓ LA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL.	II.1o.T.	3 L (10a.)	1862

	Clave	Tesis	Pág.
FONDO DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE PAGARSE SÓLO CON EL SUELDO TABULAR.	XV.4o.	3 L (10a.)	1866
HORAS EXTRAS. LA CANTIDAD QUE POR ESE CONCEPTO SEA MOTIVO DE CONDENA EN EL JUICIO LABORAL, NO FORMA PARTE DEL SALARIO INTEGRADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DE SALARIOS CAÍDOS.	2a./J.	57/2012 (10a.)	947
HORAS EXTRAS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES DE PLATAFORMAS MARINAS, DEBE CONSIDERARSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO LA DETERMINADA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO SOBRE TODO SI EXCEDE LOS MÁXIMOS PREVISTOS EN AQUÉLLA.	XXXI.	J/7 (9a.)	1616
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA PARTE DEMANDADA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU ILEGAL APERTURA.	2a./J.	62/2012 (10a.)	962
INTERESES POR EJECUCIÓN TARDÍA DEL LAUDO. EL ARTÍCULO 951, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LOS PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD.	2a.	LVI/2012 (10a.)	1257
LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. EL ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD DEBE HACERSE CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y NO CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	XVIII.4o.	5 L (9a.)	1880
LICENCIA POR MATERNIDAD. TIENE COMO FIN GARANTIZAR UN DESCANSO FORZOSO DE TRES			

	Clave	Tesis	Pág.
MESES PARA PRESERVAR LA SALUD DE LA MUJER Y DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN, ASÍ COMO EL DERECHO PARA CONSERVAR EL EMPLEO Y RECIBIR ÍNTEGRO EL SALARIO.	I.15o.T.	2 L (10a.)	1881
LICENCIAS POR MATERNIDAD. EL MANUAL GENERAL DE PROCEDIMIENTOS DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL "20 DE NOVIEMBRE", Y LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS DE DELEGACIONES TIPOS "A" Y "B", AL LIMITAR EL TIEMPO DE DISFRUTE DE AQUÉLLAS SI LA TRABAJADORA NO ES ATENDIDA EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, Y CUANDO EL PARTO ES PREMATURO, SON VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIA.	I.15o.T.	4 L (10a.)	1882
LICENCIAS POR MATERNIDAD. LOS ARTÍCULOS 122, 124 Y 125 DEL REGLAMENTO DE SERVICIOS MÉDICOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL ESTABLECER LA FORMA EN QUE AQUÉLLAS SE OTORGARÁN CUANDO LA TRABAJADORA NO SE ATIENDA EN DICHO INSTITUTO, SON VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.	I.15o.T.	3 L (10a.)	1883
MANUAL GENERAL DE PROCEDIMIENTOS DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL "20 DE NOVIEMBRE", Y MANUALES DE PROCEDIMIENTOS DE DELEGACIONES TIPOS "A" Y "B", EXPEDIDOS POR SU DIRECTOR, QUE ESTABLECEN LAS REGLAS GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS MÉDICAS, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.15o.T.	1 L (10a.)	1887

	Clave	Tesis	Pág.
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. DEBE CALIFICARSE DE MALA FE CUANDO ANTES DE QUE VENZA EL TÉRMINO DE 3 DÍAS QUE AL EFECTO SE OTORGA, EL PATRÓN SOLICITA QUE SE APERCIBA AL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE, DE NO ACEPTARLO, SE PODRÁ TERMINAR LA RELACIÓN DE TRABAJO SIN RESPONSABILIDAD.	2a./J.	60/2012 (10a.)	1000
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CONDUCTA PROCESAL DEL PATRÓN POSTERIOR A AQUÉL, PARA QUE SEA CALIFICADO DE MALA FE.	II.1o.T.	5 L (10a.)	1997
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 129 DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, AL ESTABLECER LA FACULTAD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE TENERLA POR ACREDITADA RESPECTO DE LOS TRABAJADORES, SINDICATOS O AUTORIDADES, ASÍ COMO DE SUS APODERADOS, SIN SUJETARSE A LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL PROPIO ESTATUTO, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XXX.1o.	2 L (10a.)	2010
PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU ANÁLISIS NO COMPRENDE EL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LOS ANTECEDENTES DEL PODER NOTARIAL OTORGADO EN NOMBRE DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL.	XXVII.1o. (VIII Región)	11 L (10a.)	2011
PRESCRIPCIÓN. LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO SE DICE DESPEDIDO VERBALMENTE, NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA COMPUTAR EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO, CUANDO EL DESPIDO FUE NEGADO.	I.13o.T.	39 L (10a.)	2033

	Clave	Tesis	Pág.
PRESTACIONES EXTRALEGALES. CASOS EN QUE CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN RELACIÓN CON AQUÉLLAS.	XVIII.4o.	1 L (10a.)	2034
PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SU VALORACIÓN SE CIRCUNSCRIBE A VERIFICAR LA RACIONALIDAD DE LA APRECIACIÓN HECHA EN EL LAUDO RECLAMADO Y NO AL ANÁLISIS DE ASPECTOS TÉCNICOS CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES PERICIALES.	VIII.1o. (X Región)	J/5 (9a.)	1665
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. SI LA JUNTA ORDENA LA INTERVENCIÓN DE UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN DICHA ESPECIALIDAD, ES ILEGAL EXIGIR AL TRABAJADOR QUE CON SUS RECURSOS ECONÓMICOS REALICE LOS ESTUDIOS QUE REQUIERE EL ESPECIALISTA, Y QUE ANTE SU OMISIÓN SE LE TENGA POR DESIERTA.	I.13o.T.	36 L (10a.)	2040
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE MORELOS. AUN CUANDO LA LEY RELATIVA SEA DEFICIENTE EN CUANTO A LA REGULACIÓN DE LA ETAPA PROBATORIA, LAS PARTES PUEDEN OBJETAR LAS OFRECIDAS POR LA CONTRARIA (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	XVIII.4o. (10a.)	4 L	2040
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBEN ADMITIRSE AUN CUANDO LA DEMANDA SE HAYA TENIDO POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SI LA JUNTA ADVIERTE QUE NO SE PUEDEN TENER POR CIERTOS LOS HECHOS CONTENIDOS EN AQUÉLLA, NI GENERAN CONVICCIÓN PARA DICTAR UN LAUDO FAVORABLE AL ACTOR.	XVIII.4o.	2 L (10a.)	2041

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS.	2a./J.	69/2012 (10a.)	1089
RELACIÓN LABORAL. SI EL PATRÓN LA NIEGA ADUCIENDO QUE EL VÍNCULO FUE DE NATURALEZA CIVIL DERIVADO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y AGREGA QUE EL ACTOR DEJÓ DE PRESTAR SUS SERVICIOS ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.	VII.1o. (IV Región)	2 L (10a.)	2044
RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ANTE LA INEXISTENCIA DE DICHA FIGURA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 878, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XVIII.4o.	3 L (10a.)	2045
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. SI SE OMITE DESAHOGAR LA ETAPA CONCILIATORIA Y LA PROTECCIÓN FEDERAL SE CONCEDE PARA EFECTO DE QUE SE LLEVE A CABO, SI DE SU VERIFICACIÓN NO SE ADVIERTE ARREGLO ENTRE LAS PARTES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE ECONOMÍA Y ADQUISICIÓN PROCESAL DEBERÁN SUBSISTIR LAS ACTUACIONES POSTERIORES A ELLA.	XVIII.4o.	5 L (10a.)	2047
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR FALTA DE PAGO DEL SALARIO. ES IMPROCEDENTE SI EL TRABAJADOR SE SEPARA DE LA FUENTE DE TRABAJO Y REFIERE QUE EL ADEUDO YA EXISTÍA Y QUE EL PATRÓN LO RECONOCIÓ AL MOMENTO DE SER REINSTALADO CON MOTIVO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO.	II.1o.T.	4 L (10a.)	2048
SEGURO SOCIAL. EL PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD DE LEYES ES APLICABLE PARA DETER-			

	Clave	Tesis	Pág.
MINAR CUÁLES TRABAJADORES DEL INSTITUTO OCUPAN UNA CATEGORÍA DE "PIE DE RAMA" Y, EN CONSECUENCIA, SE LES JUBILE O PENSIONE CON EL SALARIO DE LA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR.	IV.3o.T.	J/106 (9a.)	1709
SEGURO SOCIAL. PARA DEFINIR LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "PIE DE RAMA" PARA CALCULAR EL SALARIO DE LA JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DEBE ATENDERSE AL REGLAMENTO DE BOLSA DE TRABAJO.	IV.3o.T.	J/105 (9a.)	1711
SEGURO SOCIAL. SI EL ASEGURADO O SUS BENEFICIARIOS ACUDEN A SOLICITAR ATENCIÓN MÉDICA DENTRO DE LAS OCHO SEMANAS POSTERIORES A QUE QUEDÓ PRIVADO DE SU TRABAJO Y AQUÉLLA SE PROLONGA POR UN PERIODO MAYOR, NO DEBE DEJAR DE PROPORCIONARSE EL SERVICIO, EN ARAS DE PRESERVAR EL DERECHO A LA SALUD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE LA MATERIA).	I.4o.A.	6 A (10a.)	2056
SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. SI SE SUSCITA CONTROVERSIA RESPECTO DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL PAGO DE DICHAS PRESTACIONES, LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE LOS LABORÓ CORRESPONDE AL PATRÓN.	XXXI.	J/8 (9a.)	1725
SINDICATOS. LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS PREVIAMENTE AL REGISTRO O TOMA DE NOTA DE LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA PUEDEN RECLAMARSE A TRAVÉS DEL JUICIO ORDINARIO LABORAL, UNA VEZ QUE HA CONCLUIDO EL PROCESO DE ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA.	IX.1o.	1 L (10a.)	2058
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SUS MUNICIPIOS. REQUISITOS PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CUANDO CARECEN DE NOMBRAMIENTO SUSCRITO POR EL FUNCIONARIO FACULTADO PARA ELLO.	XXVII.1o. (VIII Región)	10 L (10a.)	2085
TRABAJADORES DE CONFIANZA. REFERENTES NORMATIVOS PARA DETERMINAR QUIÉNES SON (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XXVII.1o. (VIII Región)	8 L (10a.)	2086

Índice en Materia Común

	Clave	Tesis	Pág.
ACTOS INTERMEDIOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO, DIVERSO AL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y AL DE REMATE. DEBEN IMPUGNARSE EN EL AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE PONGA FIN A AQUÉL.	VI.2o.C.	J/6 (10a.)	1515
ALIMENTOS. PARA CONCEDER O NEGAR LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE REDUCE EL MONTO DE LA PENSIÓN. DEBEN PONDERARSE SUS EFECTOS PARA NO DEJAR DE SATISFACER LAS NECESIDADES DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.	I.3o.C.	22 C (10a.)	1763
ALIMENTOS. PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DEBE PONDERARSE LA DIFICULTAD DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIEREN CAUSARSE.	I.3o.C.	24 C (10a.)	1764
ALIMENTOS. PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA AL DEUDOR ALIMENTISTA PAGAR UNA CANTIDAD DETERMINADA, CUANDO NO PRODUCE SOBRE LOS MENORES DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN.	I.3o.C.	25 C (10a.)	1765

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO CONTRA LEYES. EL QUEJOSO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR TANTO LOS PRECEPTOS QUE ESPECÍFICAMENTE SE LE HAYAN APLICADO, COMO AQUELLOS QUE, POR LA ESTRECHA RELACIÓN DE SUS DISPOSICIONES, PUEDAN RESULTARLE APLICABLES, MÁXIME SI EL ACTO RECLAMADO CARECE DE UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN.	I.15o.T.	1 K (10a.)	1766
AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A EVIDENCIAR LA ILEGAL DETENCIÓN DEL QUEJOSO.	I.9o.P.	14 P (10a.)	1766
AMPARO DIRECTO. SI EL QUEJOSO RECIBE DE CONFORMIDAD EL PAGO DE LA CANTIDAD A QUE FUE CONDENADA LA DEMANDADA EN EL LAUDO, ÉSTE DEBE ESTIMARSE CONSENTIDO EXPRESAMENTE, POR LO QUE AQUÉL ES IMPROCEDENTE.	I.6o.T.	J/124 (9a.)	1526
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	2a./J.	54/2012 (10a.)	929
CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA INACTIVIDAD PROCESAL O LA FALTA DE PROMOCIÓN DE PARTE INTERESADA NO LA PRODUCEN, CONFORME AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, POR EL QUE SE REFORMARON, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE SU FRACCIÓN XVI, AUN CUANDO NO SE HAYAN ADECUADO LAS APLICA-			

	Clave	Tesis	Pág.
BLES DE LA LEY DE AMPARO, AL HABERSE DEROGADO IMPLÍCITAMENTE.	I.4o.A.	11 A (10a.)	1789
CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011.	2a.	LI/2012 (10a.)	1256
CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. DICHA FIGURA FUE ELIMINADA CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011.	I.7o.A.	5 K (10a.)	1790
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. LOS ÓRGANOS CON FUNCIONES JURISDICCIONALES, AL EJERCERLO EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES, DEBEN ASEGURAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL GOBERNADO Y SUPRIMIR AQUELLAS PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGARLOS O LIMITARLOS.	XXIV.1o.	1 K (10a.)	1824
DEFENSOR DE OFICIO. SI AL PROCESADO SE LE DESIGNÓ UNO NUEVO, QUIEN INTERVINO SÓLO PARA DESISTIRSE DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL Y NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE SE HIZO SABER A ÉSTE EL NOMBRE DE AQUÉL, NI QUE ACEPTÓ Y PROTESTÓ EL CARGO, ESTE PROCEDER ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.	7 P (10a.)	1827

	Clave	Tesis	Pág.
DEMANDA DE AMPARO. AL SER LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO RELATIVO UN CASO ANÁLOGO AL DE LA AUSENCIA DE ÉSTA, LA ACCIÓN DE AMPARO ES IMPROCEDENTE.	VI.2o.C.	J/5 (10a.)	1594
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONERLA CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DISFRUTE DE VACACIONES Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE ENCUENTRE LABORANDO.	II.4o.C.	1 K (10a.)	1830
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO NO DA AL QUEJOSO LA OPORTUNIDAD DE AMPLIARLA RESPECTO DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR UNA NUEVA AUTORIDAD RESPONSABLE, SIN QUE HAYAN TRANSCURRIDO LOS QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA, INFRINGE LAS NORMAS DEL JUICIO DE GARANTÍAS LO QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO.	III.4o.A.	2 K (10a.)	1831
DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA A LA RESPONSABLE EN EL PLAZO DE LEY. RECIBIDA EXTEMPORÁNEAMENTE POR LA AUTORIDAD CORRECTA, DEBE ADMITIRSE SI ESTÁN DE POR MEDIO DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES DE EDAD.	I.7o.C.	16 C (10a.)	1832
DERECHO HUMANO A LA VIVIENDA DIGNA. SU CONCEPTO CONFORME AL DERECHO INTERNACIONAL Y A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	XXIV.1o.	2 K (10a.)	1835
DESECHAMIENTO PARCIAL FICTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI FUE EN RELACIÓN CON LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A UN JUICIO LABORAL Y EN ESA MISMA DETERMINACIÓN EL JUEZ			

	Clave	Tesis	Pág.
DE DISTRITO SE DECLARÓ INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL LAUDO RESPECTIVO, CONTRA AQUÉL, POR EQUIPARACIÓN, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISIÓN.	VII.3o.P.T.	3 L (10a.)	1844
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO DIRECTO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE, QUIEN ACTÚA COMO AUXILIAR EN SU TRÁMITE, LO REALIZA CONFORME A LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO Y EL ASUNTO YA SE ENCUENTRA EN PONENCIA, DEBE ORDENARSE LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y REQUERÍRSELE PARA QUE LO EFECTÚE EN TÉRMINOS DE LA LEY DE AMPARO.	XXVII.1o. (VIII Región)	1 K (10a.)	1847
FACULTAD DE ATRACCIÓN. NO RESULTA SUFICIENTE PARA EJERCERLA LA CIRCUNSTANCIA DE QUE ESTE ALTO TRIBUNAL LA HAYA EJERCIDO CON ANTERIORIDAD PARA RESOLVER OTRO ASUNTO RELACIONADO CON EL MISMO CONFLICTO MATERIA DEL JUICIO DE ORIGEN.	1a.	XX/2012 (9a.)	791
IMPEDIMENTO. ES IMPROCEDENTE EL QUE SE HACE VALER PARA QUE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SE ABSTENGAN DE CONOCER A SU VEZ, DE UN IMPEDIMENTO QUE SE SOMETIÓ A SU CONSIDERACIÓN.	I.2o.C.	3 C (10a.)	1869
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA PARTE DEMANDADA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU ILEGAL APERTURA.	2a./J.	62/2012 (10a.)	962
INCONFORMIDAD. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE, SI SE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO DENTRO DEL INCIDENTE DE CUANTIFICACIÓN PARA LA LIQUIDACIÓN DE CANTIDADES A DEVOLVER AL QUEJOSO.	IV.3o.A.	1 K (10a.)	1869

	Clave	Tesis	Pág.
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN CONCESORIA DE AMPARO REQUIERE LA DETERMINACIÓN DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA NO PRECISADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, DEBE DEVOLVÉRSELE EL EXPEDIENTE A FIN DE QUE SE ALLEGUE DE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN SU CUANTIFICACIÓN Y, POR ENDE, DICHO CUMPLIMIENTO.	1a./J.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL TERCER PRECEDENTE** 44/2007 (9a.)	452
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS EXIGENCIAS PARA SU ACREDITAMIENTO DEBEN ATENDER AL DERECHO AFECTADO DE ACUERDO CON LA NATURALEZA Y PECULIARIDAD DEL ACTO RECLAMADO Y CON LA MATERIA NORMATIVA DEL CONTEXTO EN QUE SE GENERE.	II.2o.P.	3 K (10a.)	1872
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. NO SE ACTUALIZA SU FALTA COMO CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA RESPECTIVA, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UN DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA A CONTRATAR EMPRÉSTITOS PARA SER DESTINADOS AL REFINANCIAMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y EL QUEJOSO AFIRMA TENER EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL PARA INTERVENIR DIRECTAMENTE EN LAS DECISIONES DEL GOBERNADO Y DEL CONGRESO DE LA ENTIDAD A TRAVÉS DEL PLEBISCITO Y EL REFERENDO.	VIII.1o.P.A.	J/1 (10a.)	1624
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE UN INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA.	XI.5o. (III Región)	5 A (10a.)	1873
LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. CONTRA LOS ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO,			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE GENEREN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 108/2010).	III.1o.C.	27 K (9a.)	1884
MANUAL GENERAL DE PROCEDIMIENTOS DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL "20 DE NOVIEMBRE", Y MANUALES DE PROCEDIMIENTOS DE DELEGACIONES TIPOS "A" Y "B", EXPEDIDOS POR SU DIRECTOR, QUE ESTABLECEN LAS REGLAS GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS MÉDICAS, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.15o.T.	1 L (10a.)	1887
MARCAS. SU TITULAR DEBE SER CONSIDERADO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE IMPUGNA EL DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD RELATIVA.	I.7o.A.	34 A (10a.)	1887
ORDEN DE TRASLADO. NO AFECTA LA LIBERTAD DEL QUEJOSO PROCESADO O SENTENCIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA DICHA ORDEN, ESTÁ SUJETO AL TÉRMINO GENÉRICO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.	I.5o.P.	1 P (10a.)	2007
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DICTADO DENTRO DE UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL.	1a./J.	44/2012 (10a.)	729
PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS PREVISTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.15o.A.	2 K (10a.)	2035

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DEL SISTEMA Y CENTRO DE CONTROL DE VIDEO VIGILANCIA PARA LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, JALISCO. SI LA DOCUMENTACIÓN QUE LO INTEGRA SE CLASIFICÓ COMO RESERVADA NO PUEDE LEGALMENTE SER REQUERIDA POR UN JUEZ FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO, POR TRATARSE DE CUESTIONES ATINENTES A LA SEGURIDAD PÚBLICA.	III.2o.A.	17 A (10a.)	2036
PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 391 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y 62 A 65 DEL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA PARA QUE NO SE CONTINÚE CON SU TRÁMITE O NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.	2a./J.	53/2012 (10a.)	1055
QUEJA. DICHO RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE INTERPONE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE UNA DEMANDA DE AMPARO, NO DEBE QUEDAR SIN MATERIA POR EL HECHO DE QUE EL AUTO QUE LO ORDENA HAYA CAUSADO ESTADO, NI OBLIGARSE AL INCONFORME A INTERPONER OTRO RECURSO PARA IMPUGNARLO.	VII.3o.P.T.	1 K (10a.)	1846
QUEJA POR DENEGADA APELACIÓN. NO SE REQUIERE SU INTERPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN, PARA TENER POR SATISFECHO EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN MATERIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	1a./J.	57/2012 (10a.)	751

	Clave	Tesis	Pág.
RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. EL PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL CONOCER DE DICHO RECURSO, ESTÁ FACULTADO PARA CONFIRMAR EL DESECHAMIENTO SI ADVIERTE QUE SE ACTUALIZA LA MISMA O DIVERSA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PERO POR RAZONES DISTINTAS.	VII.3o.P.T.	2 K (10a.)	2043
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. DEBE ORDENARSE EN RESPETO A LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS, CUANDO EN EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA RELATIVA SE OFREZCAN PRUEBAS RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO Y ÉSTAS TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FALLO DEFINITIVO.	I.15o.A.	3 K (10a.)	2045
REVISIÓN. EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO ATRAÍDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN FORMA COMPLETA.	1a.	CXXX/2012 (10a.)	793
REVISIÓN. EL AUTO QUE DESECHA ESTE RECURSO INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO ATRAÍDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LOS RECURSOS.	1a.	CXXIX/2012 (10a.)	794
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA.	1a./J.	8/2012 (9a.)	536

	Clave	Tesis	Pág.
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO NO RECURRIÓ LA PRIMERA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE LE CONCEDIÓ EL AMPARO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD Y OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PODRÍAN LLEVAR A ELIMINAR EN SU TOTALIDAD LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.	1a./J.	10/2012 (9a.)	546
REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, EN RELACIÓN CON LOS CUALES EJERCIÓ SU FACULTAD DE ATRACCIÓN.	1a.	CXXVIII/2012 (10a.)	794
SECRETARIO AUTORIZADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO DE CIRCUITO DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DEL TITULAR DEL TRIBUNAL UNITARIO. SI LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL FUE PRESIDIDA Y CONCLUIDA POR DICHO TITULAR Y LA SENTENCIA RELATIVA LA DICTÓ AQUÉL, ÉSTA DEBE REVOCARSE Y ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	I.6o.P.	2 K (10a.)	2055
SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE AMPARO. LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA CONFIGURA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE CONDUCE A SU DESECHAMIENTO DE PLANO.	2a./J.	58/2012 (10a.)	807
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA DEMANDA			

	Clave	Tesis	Pág.
DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE ÉSTE, NO RESULTA MANIFIESTA E INDUDABLEMENTE IMPROCEDENTE.	VI.1o.A.	34 A (10a.)	2057
SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI EL QUEJOSO SEÑALÓ DIVERSOS ACTOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES, Y AQUÉL SE ACTUALIZA SÓLO RESPECTO DE LA QUE RECONOCIÓ Y NOTIFICÓ SU CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, SUS EFECTOS NO DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LAS RESTANTES AUTORIDADES AUNQUE HAYAN NEGADO LA EXISTENCIA DEL ACTO, SI SUS NEGATIVAS EVENTUALMENTE PUDIERAN SER DESVIRTUADAS, POR LO QUE EN TAL SUPUESTO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO.	II.2o.P.	1 K (10a.)	2060
SUSPENSIÓN. DEBE NEGARSE EN CONTRA DEL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS ANTE LA DESAPARICIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DESCONOCIMIENTO DE SU DOMICILIO FISCAL, POR OBSTACULIZAR EL INICIO O DESARROLLO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA.	VI.1o.A.	31 A (10a.)	2078
SUSPENSIÓN EN AMPARO. SE PUEDE CONCEDER ANTE EL DESPOSEIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR PARTE DE LA AUTORIDAD, PORQUE NO ES UN ACTO CONSUMADO.	2a./J.	59/2012 (10a.)	1186
TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A UNA EMPRESA EL REPARTO DE UTILIDADES. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE PARA QUE SE EMPLACE COMO TALES A LOS TRABAJADORES DEL ACTOR.	II.3o.A.	23 A (10a.)	2081

	Clave	Tesis	Pág.
TESTIGOS EN AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA IMPOSIBILIDAD DEL ÓRGANO JUDICIAL DE CITARLOS EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR SU OFERENTE Y EL INCUMPLIMIENTO DE ÉSTE A LA PREVENCIÓN DE PROPORCIONAR UNO DIVERSO, NO LO PRIVAN DE LA POSIBILIDAD DE PRESENTARLOS EL DÍA Y HORA DE CELEBRACIÓN DE AQUELLA DILIGENCIA.	II.2o.P.	2 K (10a.)	2084
TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS.	VII.2o.C.	J/1 (10a.)	1756

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Clave	Tesis	Pág.
ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. SU PERFECCIONAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Contradicción de tesis 47/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 30 de mayo de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.	2a./J.	65/2012 (10a.)	856
ALIMENTOS. EL JUZGADOR DEBE ACTUAR DE OFICIO Y ALLEGARSE DE PRUEBAS QUE PERMITAN ANALIZAR SI SE ACTUALIZA EL "ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA" DE UNO DE LOS CÓNYUGES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y, EN SU CASO, FIJAR OBJETIVAMENTE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CORRESPONDIENTE. Contradicción de tesis 20/2012. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito.	1a./J.	61/2012 (10a.)	575

	Clave	Tesis	Pág.
2 de mayo de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.			
ALIMENTOS. SU GARANTÍA RESULTA INSUFICIENTE MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE PAGARÉS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL). Contradicción de tesis 241/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en 2 partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.	1a./J.	8/2012 (10a.)	599
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Contradicción de tesis 297/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Cuarto todos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 2 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.	2a./J.	54/2012 (10a.)	929
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA REGULADA POR EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS MERCANTILES	1a./J.	32/2012 (10a.)	626

	Clave	Tesis	Pág.
QUE SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIORES A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996. Contradicción de tesis 390/2011. Suscitada por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.			
DECLARACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA ES DE CARÁCTER FORMAL, POR LO QUE NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. Contradicción de tesis 375/2010. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 24 de abril de 2012. Mayoría de cinco votos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausentes: Juan N. Silva Meza y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.	P./J.	8/2012 (10a.)	5
HORAS EXTRAS. LA CANTIDAD QUE POR ESE CONCEPTO SEA MOTIVO DE CONDENA EN EL JUICIO LABORAL, NO FORMA PARTE DEL SALARIO INTEGRADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DE SALARIOS CAÍDOS. Contradicción de tesis 99/2012. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia	2a./J.	57/2012 (10a.)	947

	Clave	Tesis	Pág.
en Culiacán, Sinaloa y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 16 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.			
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA PARTE DEMANDADA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU ILEGAL APERTURA. Contradicción de tesis 150/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región. 23 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.	2a./J.	62/2012 (10a.)	962
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. DEBE CALIFICARSE DE MALA FE CUANDO ANTES DE QUE VENZA EL TÉRMINO DE 3 DÍAS QUE AL EFECTO SE OTORGA, EL PATRÓN SOLICITA QUE SE APERCIBA AL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE, DE NO ACEPTARLO, SE PODRÁ TERMINAR LA RELACIÓN DE TRABAJO SIN RESPONSABILIDAD. Contradicción de tesis 57/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato. 23 de mayo de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.	2a./J.	60/2012 (10a.)	1000

	Clave	Tesis	Pág.
PATERNIDAD. EL VARÓN DISTINTO DEL MARIDO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR LA DEL HIJO NACIDO EN EL MATRIMONIO DE LA MADRE CON AQUÉL, PERO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEPENDERÁ DE LA PONDERACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR PARA DETERMINAR QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ARMONIZA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CON LOS DEMÁS DERECHOS INHERENTES (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y DE NUEVO LEÓN). Contradicción de tesis 152/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.	1a./J.	15/2012 (10a.)	705
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DICTADO DENTRO DE UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL. Contradicción de tesis 277/2011. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 18 de enero de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.	1a./J.	44/2012 (10a.)	729
PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTO EN	2a./J.	53/2012 (10a.)	1055

	Clave	Tesis	Pág.
LOS ARTÍCULOS 391 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y 62 A 65 DEL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA PARA QUE NO SE CONTINÚE CON SU TRÁMITE O NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE. Contradicción de tesis 65/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.			
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS. Contradicción de tesis 108/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 6 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva.	2a./J.	69/2012 (10a.)	1089
QUEJA POR DENEGADA APELACIÓN. NO SE REQUIERE SU INTERPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN, PARA TENER POR SATISFECHO EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN MATERIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	1a./J.	57/2012 (10a.)	751

	Clave	Tesis	Pág.
Contradicción de tesis 403/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 29 de febrero de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.			
REMATE. EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A ORDENAR DE OFICIO EL REAVALÚO DE LOS BIENES EMBARGADOS CUANDO POR MEJORAS O POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO HUBIERE VARIADO SU PRECIO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE SINALOA, JALISCO Y EL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	11/2012 (10a.)	786
Contradicción de tesis 310/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.			
SEGUNDO RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. EL ACTA RESPECTIVA NO REQUIERE PARA SU CIRCUNSTANCIACIÓN QUE SE ASIENTEN LOS DATOS DE LA AUTORIZACIÓN DEL DICTAMINADOR ADUANERO Y DE SU VIGENCIA.	2a./J.	56/2012 (10a.)	1125
Contradicción de tesis 110/2012. Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado			

	Clave	Tesis	Pág.
en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.			
SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. ANTES DE AUTORIZAR SU MODIFICACIÓN O INCREMENTO DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS CONCESIONARIOS EXISTENTES. Contradicción de tesis 104/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 16 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.	2a./J.	55/2012 (10a.)	1158
SUSPENSIÓN EN AMPARO. SE PUEDE CONCEDER ANTE EL DESPOSEIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR PARTE DE LA AUTORIDAD, PORQUE NO ES UN ACTO CONSUMADO. Contradicción de tesis 116/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Primero del Vigésimo Séptimo Circuito. 23 de mayo de 2012. Cinco votos; Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales votaron con salvedades. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.	2a./J.	59/2012 (10a.)	1186
VALOR AGREGADO. EL DECRETO QUE ESTABLECE UN ESTÍMULO FISCAL CONSISTENTE EN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL 100%	2a./J.	43/2012 (10a.)	1240

	Clave	Tesis	Pág.
DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE SE DEBE PAGAR POR LA IMPORTACIÓN O ENAJENACIÓN DE JUGOS, NÉCTARES Y OTRAS BEBIDAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JULIO DE 2006, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.			
Contradicción de tesis 23/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Noveno Circuito, Segundo del Décimo Octavo Circuito, Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 11 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.			

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "REVISIÓN. EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO ATRAÍDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN FORMA COMPLETA."	1a.	CXXX/2012 (10a.)	793
Acceso a los recursos, derecho de.—Véase: "REVISIÓN. EL AUTO QUE DESECHA ESTE RECURSO INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO ATRAÍDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LOS RECURSOS."	1a.	CXXIX/2012 (10a.)	794
Administración de justicia, principio de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA REGULADA POR EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS MERCANTILES QUE SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIORES A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996."	1a./J.	32/2012 (10a.)	626
Adquisición procesal, principio de.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. SI SE OMITE DESAHOGAR LA ETAPA CON-			

	Clave	Tesis	Pág.
CILIATORIA Y LA PROTECCIÓN FEDERAL SE CONCEDE PARA EFECTO DE QUE SE LLEVE A CABO, SI DE SU VERIFICACIÓN NO SE ADVIERTE ARREGLO ENTRE LAS PARTES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE ECONOMÍA Y ADQUISICIÓN PROCESAL DEBERÁN SUBSISTIR LAS ACTUACIONES POSTERIORES A ELLA."	XVIII.4o.	5 L (10a.)	2047
Alimentos, derecho a percibirlos.—Véase: "ALIMENTOS. PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DEBE PONDERARSE LA DIFICULTAD DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIEREN CAUSARSE."	I.3o.C.	24 C (10a.)	1764
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "MANUAL GENERAL DE PROCEDIMIENTOS DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL '20 DE NOVIEMBRE', Y MANUALES DE PROCEDIMIENTOS DE DELEGACIONES TIPOS 'A' Y 'B', EXPEDIDOS POR SU DIRECTOR, QUE ESTABLECEN LAS REGLAS GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS MÉDICAS, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.15o.T.	1 L (10a.)	1887
Audiencia, derecho de.—Véase: "SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. ANTES DE AUTORIZAR SU MODIFICACIÓN O INCREMENTO DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS CONCESIONARIOS EXISTENTES."	2a./J.	55/2012 (10a.)	1158
Audiencia, garantía de.—Véase: "ALIMENTOS. EL JUZGADOR DEBE ACTUAR DE OFICIO Y ALLEGARSE DE PRUEBAS QUE PERMITAN ANALIZAR SI SE ACTUALIZA EL 'ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA' DE UNO DE LOS CÓNYUGES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ			

	Clave	Tesis	Pág.
Y, EN SU CASO, FIJAR OBJETIVAMENTE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CORRESPONDIENTE."	1a./J.	61/2012 (10a.)	575
Buena fe, principio de.—Véase: "OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE."	1a./J.	11/2012 (9a.)	478
Buena fe, principio de.—Véase: "PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS PREVISTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.15o.A.	2 K (10a.)	2035
Celeridad en la administración de justicia, garantía de.—Véase: "RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. EL PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL CONOCER DE DICHO RECURSO, ESTÁ FACULTADO PARA CONFIRMAR EL DESECHAMIENTO SI ADVIERTE QUE SE ACTUALIZA LA MISMA O DIVERSA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PERO POR RAZONES DISTINTAS."	VII.3o.P.T.	2 K (10a.)	2043
Certeza en materia electoral, violación al principio de.—Véase: "CONTROL DE CONFIANZA. LA EVALUACIÓN RELATIVA COMO TRÁMITE VOLUNTARIO PREVIO AL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	9/2012 (10a.)	115
Complementariedad de leyes, principio de.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL PRINCIPIO DE COMPLEMEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
TARIEDAD DE LEYES ES APLICABLE PARA DETERMINAR CUÁLES TRABAJADORES DEL INSTITUTO OCUPAN UNA CATEGORÍA DE 'PIE DE RAMA' Y, EN CONSECUENCIA, SE LES JUBILE O PENSIONE CON EL SALARIO DE LA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR."	IV.3o.T.	J/106 (9a.)	1709
Contradicción, principio de.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. DEBE ORDENARSE EN RESPETO A LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS, CUANDO EN EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA RELATIVA SE OFREZCAN PRUEBAS RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO Y ÉSTAS TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FALLO DEFINITIVO."	I.15o.A.	3 K (10a.)	2045
Convencionalidad, principio de.—Véase: "LAUDO ARBITRAL. CUÁNDO NO ES APLICABLE LA CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS."	I.7o.C.	18 C (10a.)	1877
Cosa juzgada, principio de.—Véase: "TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS."	VII.2o.C.	J/1 (10a.)	1756
Debido proceso, derecho al.—Véase: "PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS PREVISTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.15o.A.	2 K (10a.)	2035

	Clave	Tesis	Pág.
Debido proceso, derecho al.—Véase: "PRÓRROGA DE LA JURISDICCIÓN TRATÁNDOSE DE BIENES INMUEBLES. EL FONDO DE LA CONTROVERSIA DEBE RESOLVERSE CONFORME A LA LEY SUSTANTIVA DEL LUGAR DE SU UBICACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL PROCEDIMIENTO PUEDA LLEVARSE CONFORME A LA LEY ADJETIVA DEL ESTADO A CUYA JURISDICCIÓN SE SOMETEN LAS PARTES."	I.4o.C.	2 C (10a.)	2038
Debido proceso, principio de.—Véase: "EXCUSA ABSOLUTORIA. EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, ECONOMÍA PROCESAL, DEBIDO PROCESO Y MAYOR BENEFICIO EN LA CONCESIÓN DEL AMPARO, EL JUEZ DEL PROCESO PUEDE HACERLA VALER DESDE LA PREINSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.	14 P (10a.)	1863
Defensa, derecho de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE UN INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA."	XI.5o. (III Región)	5 A (10a.)	1873
Defensa, derecho de.—Véase: "MARCAS. SU TITULAR DEBE SER CONSIDERADO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE IMPUGNA EL DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD RELATIVA."	I.7o.A.	34 A (10a.)	1887
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "QUEJA POR DENEGADA APELACIÓN. NO SE REQUIERE SU INTERPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN, PARA TENER POR SATISFECHO EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE			

	Clave	Tesis	Pág.
EN MATERIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	1a./J.	57/2012 (10a.)	751
Derecho a la salud.—Véase: "SEGURO SOCIAL. SI EL ASEGURADO O SUS BENEFICIARIOS ACUDEN A SOLICITAR ATENCIÓN MÉDICA DENTRO DE LAS OCHO SEMANAS POSTERIORES A QUE QUEDÓ PRIVADO DE SU TRABAJO Y AQUÉLLA SE PROLONGA POR UN PERIODO MAYOR, NO DEBE DEJAR DE PROPORCIONARSE EL SERVICIO, EN ARAS DE PRESERVAR EL DERECHO A LA SALUD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE LA MATERIA)."	I.4o.A.	6 A (10a.)	2056
División funcional de poderes, principio de.—Véase: "CONSEJEROS DE LA JUDICATURA LOCALES. LA ELECCIÓN DE SUS SUSTITUTOS DEBE LLEVARSE A CABO ANTES DE QUE SE PRODUZCAN LAS VACANTES RESPECTIVAS."	2a.	LIV/2012 (10a.)	1351
División funcional de poderes, principio de.—Véase: "TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE UN PODER QUE EJERCEN EL CARGO POR PLAZO DETERMINADO. SU DESIGNACIÓN ENCOMENDADA A OTROS PODERES, DEBE LLEVARSE A CABO CON LA ANTICIPACIÓN QUE PERMITA LA SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLOS BAJO PARÁMETROS QUE SALVAGUARDEN EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DEL ÓRGANO."	2a.	LII/2012 (10a.)	1353
Economía procesal, principio de.—Véase: "EXCUSA ABSOLUTORIA. EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, ECONOMÍA PROCESAL, DEBIDO PROCESO Y MAYOR BENEFICIO EN LA CONCESIÓN DEL AMPARO, EL JUEZ DEL PROCESO PUEDE HACERLA VALER DESDE LA PREINSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.	14 P (10a.)	1863

	Clave	Tesis	Pág.
Economía procesal, principio de.—Véase: "PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS PREVISTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.15o.A.	2 K (10a.)	2035
Economía procesal, principio de.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. SI SE OMITE DESAHOGAR LA ETAPA CONCILIATORIA Y LA PROTECCIÓN FEDERAL SE CONCEDE PARA EFECTO DE QUE SE LLEVE A CABO, SI DE SU VERIFICACIÓN NO SE ADVIERTE ARREGLO ENTRE LAS PARTES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE ECONOMÍA Y ADQUISICIÓN PROCESAL DEBERÁN SUBSISTIR LAS ACTUACIONES POSTERIORES A ELLA."	XVIII.4o.	5 L (10a.)	2047
Economía procesal, principio de.—Véase: "TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS."	VII.2o.C.	J/1 (10a.)	1756
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "DECLARACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA ES DE CARÁCTER FORMAL, POR LO QUE NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	P./J.	8/2012 (10a.)	5
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "APROVECHAMIENTOS POR OBRAS O CONSTRUCCIONES DE MÁS DE DOSCIENTOS METROS CUADRADOS. EL ARTÍCULO 301, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSIDERA PARA FIJAR EL VALOR DE LA EDIFICACIÓN INTEGRADOR DE LA BASE DEL IMPUESTO, ÚNICAMENTE SU TAMAÑO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (TEXTO VIGENTE EN 2011)."	I.2o.A.	2 A (10a.)	1768
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECE UNA REDUCCIÓN A TRAVÉS DE CUOTAS FIJAS PARA INMUEBLES DE USO HABITACIONAL, CUYO VALOR CATASTRAL ESTÉ COMPRENDIDO EN LOS RANGOS DEL 'A' AL 'D' DE LA TARIFA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DE ESE PRECEPTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011)."	I.2o.A.	3 A (10a.)	2012
Especialidad de la ley, principio de.—Véase: "FACTORAJE FINANCIERO. PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, NO CABE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL."	I.3o.C.	29 C (10a.)	1865
Exacta aplicación de la ley penal, garantía de.—Véase: "DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONDICIONA LA PROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN O DEL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, AL CUMPLIMIENTO O GARANTÍA DEL RESPECTIVO CRÉDITO FISCAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	1a./J.	9/2012 (9a.)	451
Exacta aplicación de la ley penal, principio de.—Véase: "USURPACIÓN DE PROFESIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO PENAL PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
EL ESTADO DE JALISCO. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	III.2o.P.	3 P (10a.)	2089
Exacta aplicación de la ley penal, violación a la garantía de.—Véase: "ROBO AGRAVADO. LA CALIFICATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN PREVÉ HIPÓTESIS DE NATURALEZA Y COMPROBACIÓN DISTINTAS, POR LO QUE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS INVOLUCRA EN FORMA GENÉRICA SIN PRECISAR CUÁL SE MATERIALIZA, VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	IV.1o.P.	3 P (10a.)	2050
Exhaustividad, principio de.—Véase: "PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO EXISTE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD CUANDO SE OMITE EL ANÁLISIS DEL RECLAMO RELATIVO, SI EL DEMANDANTE RECONOCIÓ DESDE LA DEMANDA QUE SU PROCEDENCIA ESTABA CONDICIONADA A LA FALTA DE ALLANAMIENTO DE LA AUTORIDAD Y ÉSTA SE ALLANA Y DEJA SIN EFECTOS SU RESOLUCIÓN."	I.7o.A.	33 A (10a.)	2009
Igualdad de armas, principio de.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. DEBE ORDENARSE EN RESPETO A LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS, CUANDO EN EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA RELATIVA SE OFREZCAN PRUEBAS RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO Y ÉSTAS TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FALLO DEFINITIVO."	I.15o.A.	3 K (10a.)	2045
Igualdad, derecho a la.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL DECRETO QUE ESTABLECE UN ESTÍMULO FISCAL CONSISTENTE EN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL 100% DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
SE DEBE PAGAR POR LA IMPORTACIÓN O ENAJENACIÓN DE JUGOS, NÉCTARES Y OTRAS BEBIDAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JULIO DE 2006, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	2a./J.	43/2012 (10a.)	1240
Igualdad, derecho fundamental a la.—Véase: "INTERESES POR EJECUCIÓN TARDÍA DEL LAUDO. EL ARTÍCULO 951, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LOS PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD."	2a.	LVI/2012 (10a.)	1257
Impartición de justicia pronta y expedita, principio de.—Véase: "EXCUSA ABSOLUTORIA. EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, ECONOMÍA PROCESAL, DEBIDO PROCESO Y MAYOR BENEFICIO EN LA CONCESIÓN DEL AMPARO, EL JUEZ DEL PROCESO PUEDE HACERLA VALER DESDE LA PREINSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.	14 P (10a.)	1863
Información, derecho a la.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DEL SISTEMA Y CENTRO DE CONTROL DE VIDEO VIGILANCIA PARA LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, JALISCO. SI LA DOCUMENTACIÓN QUE LO INTEGRA SE CLASIFICÓ COMO RESERVADA NO PUEDE LEGALMENTE SER REQUERIDA POR UN JUEZ FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO, POR TRATARSE DE CUESTIONES ATINENTES A LA SEGURIDAD PÚBLICA."	III.2o.A.	17 A (10a.)	2036
Inmediatez, principio de.—Véase: "TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAU-			

	Clave	Tesis	Pág.
SALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS."	VII.2o.C.	J/1 (10a.)	1756
Inmutabilidad de las resoluciones judiciales, principio de.—Véase: "PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS PREVISTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.15o.A.	2 K (10a.)	2035
Interés superior del menor, derecho fundamental del.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA A LA RESPONSABLE EN EL PLAZO DE LEY. RECIBIDA EXTEMPORÁNEAMENTE POR LA AUTORIDAD CORRECTA, DEBE ADMITIRSE SI ESTÁN DE POR MEDIO DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES DE EDAD."	I.7o.C.	16 C (10a.)	1832
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "ALIMENTOS. PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA AL DEUDOR ALIMENTISTA PAGAR UNA CANTIDAD DETERMINADA, CUANDO NO PRODUCE SOBRE LOS MENORES DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN."	I.3o.C.	25 C (10a.)	1765
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "PATERNIDAD. EL VARÓN DISTINTO DEL MARIDO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR LA DEL HIJO NACIDO EN EL MATRIMONIO DE LA MADRE CON AQUÉL, PERO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEPENDERÁ DE LA PONDERACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR PARA DETERMINAR QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ARMONIZA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CON LOS DEMÁS DERECHOS INHERENTES (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y DE NUEVO LEÓN)."	1a./J.	15/2012 (10a.)	705

	Clave	Tesis	Pág.
Inviolabilidad constitucional, principio de.—Véase: "LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. EL ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD DEBE HACERSE CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y NO CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	XVIII.4o.	5 L (9a.)	1880
Irretroactividad de la ley, garantía de.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA FUNCIONAR COMO CABARETS Y CENTROS NOCTURNOS. LA REFORMA A LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES QUE REGULAN SU HORARIO DE OPERACIÓN, AL DISMINUIRLO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	III.2o.A.	16 A (10a.)	1848
Lealtad, principio de.—Véase: "PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS PREVISTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.15o.A.	2 K (10a.)	2035
Legalidad, principio de.—Véase: "PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS PREVISTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.15o.A.	2 K (10a.)	2035
Legalidad, violación a la garantía de.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. NO SE CONFIGURA DICHO DELITO CUANDO LA FINALIDAD DEL GRUPO ES LA DE IDENTIFICAR O LOCALIZAR A VENDEDORES DE DROGA O DELINCUENTES, PARA EXTORSIONALOS POR QUIENES SE OSTENTAN COMO POLICÍAS, PORQUE LA EXTORSIÓN NO ES UNO DE LOS ILÍCITOS QUE COMO PROPÓSITO O FINALI-			

	Clave	Tesis	Pág.
DAD ESPECÍFICA DE REALIZACIÓN SE EXIGE POR AQUELLA DESCRIPCIÓN TÍPICA."	II.2o.P.	14 P (10a.)	1828
Lex rei citae, principio de.—Véase: "PRÓRROGA DE LA JURISDICCIÓN RESPECTO DE BIENES INMUEBLES. ESTÁ AUTORIZADA POR EL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL."	I.4o.C.	1 C (10a.)	2037
Libertad de trabajo, garantía de.—Véase: "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS ARTÍCULOS 33 Y 35, FRACCIONES I, INCISO B) Y II, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO."	1a.	CXXVII/2012 (10a.)	792
Libre apreciación de la prueba, principio de.—Véase: "PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS PREVISTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.15o.A.	2 K (10a.)	2035
Mayor beneficio a favor del reo, principio de.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO NO RECURRIÓ LA PRIMERA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE LE CONCEDIÓ EL AMPARO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD Y OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PODRÍAN LLEVAR A ELIMINAR EN SU TOTALIDAD LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."	1a./J.	10/2012 (9a.)	546
Mayor beneficio en la concesión del amparo, principio de.—Véase: "EXCUSA ABSOLUTORIA. EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, ECONOMÍA PROCESAL, DEBIDO PROCESO Y MAYOR BENEFICIO			

	Clave	Tesis	Pág.
EN LA CONCESIÓN DEL AMPARO, EL JUEZ DEL PROCESO PUEDE HACERLA VALER DESDE LA PREINSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.	14 P (10a.)	1863
No discriminación, violación al principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. CONSIDERAR LA ADICCIÓN DEL SENTENCIADO (FARMACODEPENDIENTE) A LA COCAÍNA PARA NEGAR SU OTORGAMIENTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN."	I.9o.P.	9 P (10a.)	2078
Oportunidad, principio de.—Véase: "PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS PREVISTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.15o.A.	2 K (10a.)	2035
Preservación de la regularidad en el ejercicio de las funciones de los órganos de gobierno, principio de.—Véase: "ÓRGANOS PÚBLICOS. LA REGULARIDAD EN SU FUNCIONAMIENTO CONSTITUYE UN PRINCIPIO DE ORDEN CONSTITUCIONAL."	2a.	LIII/2012 (10a.)	1352
Primacía constitucional, violación al principio de.—Véase: "LICENCIAS POR MATERNIDAD. EL MANUAL GENERAL DE PROCEDIMIENTOS DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL '20 DE NOVIEMBRE', Y LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS DE DELEGACIONES TIPOS 'A' Y 'B', AL LIMITAR EL TIEMPO DE DISFRUTE DE AQUÉLLAS SI LA TRABAJADORA NO ES ATENDIDA EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, Y CUANDO EL PARTO ES PREMATURO, SON VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIA."	I.15o.T.	4 L (10a.)	1882

	Clave	Tesis	Pág.
Primacía de la ley, violación al principio de.—Véase: "LICENCIAS POR MATERNIDAD. EL MANUAL GENERAL DE PROCEDIMIENTOS DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL '20 DE NOVIEMBRE', Y LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS DE DELEGACIONES TIPOS 'A' Y 'B', AL LIMITAR EL TIEMPO DE DISFRUTE DE AQUÉLLAS SI LA TRABAJADORA NO ES ATENDIDA EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, Y CUANDO EL PARTO ES PREMATURO, SON VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIA."	I.15o.T.	4 L (10a.)	1882
Principio pro persona.—Véase: "SEGURO SOCIAL. SI EL ASEGURADO O SUS BENEFICIARIOS ACUDEN A SOLICITAR ATENCIÓN MÉDICA DENTRO DE LAS OCHO SEMANAS POSTERIORES A QUE QUEDÓ PRIVADO DE SU TRABAJO Y AQUÉLLA SE PROLONGA POR UN PERIODO MAYOR, NO DEBE DEJAR DE PROPORCIONARSE EL SERVICIO, EN ARAS DE PRESERVAR EL DERECHO A LA SALUD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE LA MATERIA)."	I.4o.A.	6 A (10a.)	2056
Probidad, principio de.—Véase: "PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS PREVISTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.15o.A.	2 K (10a.)	2035
Prontitud, principio de.—Véase: "TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAU-			

	Clave	Tesis	Pág.
SALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS."	VII.2o.C.	J/1 (10a.)	1756
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "APROVECHAMIENTOS POR OBRAS O CONSTRUCCIONES DE MÁS DE DOSCIENTOS METROS CUADRADOS. EL ARTÍCULO 301, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO CONSIDERA PARA FIJAR EL VALOR DE LA EDIFICACIÓN INTEGRADOR DE LA BASE DEL IMPUESTO, ÚNICAMENTE SU TAMAÑO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (TEXTO VIGENTE EN 2011)."	I.2o.A.	1 A (10a.)	1769
Regularidad en el funcionamiento de los órganos públicos, principio de.—Véase: "CONSEJEROS DE LA JUDICATURA LOCALES. LA ELECCIÓN DE SUS SUSTITUTOS DEBE LLEVARSE A CABO ANTES DE QUE SE PRODUZCAN LAS VACANTES RESPECTIVAS."	2a.	LIV/2012 (10a.)	1351
Regularidad en el funcionamiento de los órganos públicos, principio de.—Véase: "TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE UN PODER QUE EJERCEN EL CARGO POR PLAZO DETERMINADO. SU DESIGNACIÓN ENCOMENDADA A OTROS PODERES, DEBE LLEVARSE A CABO CON LA ANTICIPACIÓN QUE PERMITA LA SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLOS BAJO PARÁMETROS QUE SALVAGUARDEN EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DEL ÓRGANO."	2a.	LII/2012 (10a.)	1353
Reserva de fuentes de ingresos municipales, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, AL ESTABLECER QUE QUEDAN EXCEPTUADAS DE SU PAGO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES PROPIETARIAS, POSEEDORAS, USUFRUCTUARIAS O USUARIAS DE			

	Clave	Tesis	Pág.
PREDIOS UBICADOS EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO EN LOS QUE OPEREN BOMBAS DE AGUA POTABLE O NEGRAS, MOLINOS DE NIXTAMAL Y PARA USOS AGRÍCOLAS, VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE FUENTES DE INGRESOS MUNICIPALES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 11 DE MAYO DE 2009)."	P./J.	24/2012 (9a.)	242
Reserva de fuentes de ingresos municipales, violación al principio de.—Véase: "EXENCIÓN DEL PAGO POR CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	22/2012 (9a.)	244
Reserva de fuentes de ingresos municipales, violación al principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL ESTABLECER QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ESTARÁN EXENTOS DE PAGARLO, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS SEAN PARA SU USO PROPIO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE RESERVA DE FUENTES DE INGRESOS MUNICIPALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 5 DE MARZO DE 2009)."	P./J.	23/2012 (9a.)	341
Reserva de ley, violación al principio de.—Véase: "LICENCIAS POR MATERNIDAD. LOS ARTÍCULOS 122, 124 Y 125 DEL REGLAMENTO DE SERVICIOS MÉDICOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL ESTABLECER LA FORMA EN QUE AQUÉLLAS SE OTORGARÁN CUANDO LA TRABAJADORA NO SE ATIENDA EN DICHO INSTITUTO, SON VIOLATO-			

	Clave	Tesis	Pág.
RIOS DE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE."	I.15o.T.	3 L (10a.)	1883
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA REGULADA POR EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS MERCANTILES QUE SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIORES A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996."	1a./J.	32/2012 (10a.)	626
Seguridad jurídica, violación a la garantía de.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 129 DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, AL ESTABLECER LA FACULTAD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE TENERLA POR ACREDITADA RESPECTO DE LOS TRABAJADORES, SINDICATOS O AUTORIDADES, ASÍ COMO DE SUS APODERADOS, SIN SUJETARSE A LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL PROPIO ESTATUTO, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XXX.1o.	2 L (10a.)	2010
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA INACTIVIDAD PROCESAL O LA FALTA DE PROMOCIÓN DE PARTE INTERESADA NO LA PRODUCEN, CONFORME AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, POR EL QUE SE REFORMARON, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EL ÚLTIMO PÁ-			

	Clave	Tesis	Pág.
RRAFO DE SU FRACCIÓN XVI, AUN CUANDO NO SE HAYAN ADECUADO LAS APLICABLES DE LA LEY DE AMPARO, AL HABERSE DEROGADO IMPLÍCITAMENTE."	I.4o.A.	11 A (10a.)	1789
Supremacía constitucional, violación al principio de.—Véase: "LICENCIAS POR MATERNIDAD. LOS ARTÍCULOS 122, 124 Y 125 DEL REGLAMENTO DE SERVICIOS MÉDICOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL ESTABLECER LA FORMA EN QUE AQUÉLLAS SE OTORGARÁN CUANDO LA TRABAJADORA NO SE ATIENDA EN DICHO INSTITUTO, SON VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE."	I.15o.T.	3 L (10a.)	1883
Supremacía reglamentaria, violación al principio de.—Véase: "LICENCIAS POR MATERNIDAD. EL MANUAL GENERAL DE PROCEDIMIENTOS DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL '20 DE NOVIEMBRE', Y LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS DE DELEGACIONES TIPOS 'A' Y 'B', AL LIMITAR EL TIEMPO DE DISFRUTE DE AQUÉLLAS SI LA TRABAJADORA NO ES ATENDIDA EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, Y CUANDO EL PARTO ES PREMATURO, SON VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIA."	I.15o.T.	4 L (10a.)	1882
Unidad del ordenamiento jurídico, principio de.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA."	1a./J.	8/2012 (9a.)	536

	Clave	Tesis	Pág.
Violación a las leyes del procedimiento laboral.—Véase: "ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. SU PERFECCIONAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL."	2a./J.	65/2012 (10a.)	856
Violación a las leyes del procedimiento penal.—Véase: "DEFENSOR DE OFICIO. SI AL PROCESADO SE LE DESIGNÓ UNO NUEVO, QUIEN INTERVINO SÓLO PARA DESISTIRSE DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL Y NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE SE HIZO SABER A ÉSTE EL NOMBRE DE AQUÉL, NI QUE ACEPTÓ Y PROTESTÓ EL CARGO, ESTE PROCEDER ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	7 P (10a.)	1827
Vivienda digna y decorosa, derecho a una.—Véase: "HOGAR CONYUGAL. ES INEMBARGABLE CONFORME AL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, AUN CUANDO EL GRAVAMEN PROVENGA DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL."	VIII.1o. (X Región)	3 C (10a.)	1867

Índice de Ordenamientos

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil de Coahuila, artículo 273.—Véase: "MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO. CUANDO EXISTA LA VOLUNTAD DE AMBOS CÓNYUGES NO ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA)."	VIII.1o. (X Región)	2 C (10a.)	1888
Código Civil de Coahuila, artículo 290.—Véase: "HOGAR CONYUGAL. ES INEMBARGABLE CONFORME AL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, AUN CUANDO EL GRAVAMEN PROVENGA DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL."	VIII.1o. (X Región)	3 C (10a.)	1867
Código Civil de Coahuila, artículos 234 a 238.—Véase: "MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO. CUANDO EXISTA LA VOLUNTAD DE AMBOS CÓNYUGES NO ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA)."	VIII.1o. (X Región)	2 C (10a.)	1888
Código Civil de Coahuila, artículos 275 a 277.—Véase: "MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO. CUANDO EXISTA LA VOLUNTAD DE AMBOS CÓNYUGES NO ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA)."	VIII.1o. (X Región)	2 C (10a.)	1888

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil de Coahuila, artículos 282 a 284.—Véase: "MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO. CUANDO EXISTA LA VOLUNTAD DE AMBOS CÓNYUGES NO ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA)."	VIII.1o. (X Región)	2 C (10a.)	1888
Código Civil de Coahuila, artículos 298 a 304.—Véase: "MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO. CUANDO EXISTA LA VOLUNTAD DE AMBOS CÓNYUGES NO ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA)."	VIII.1o. (X Región)	2 C (10a.)	1888
Código Civil de Guanajuato, artículo 430.—Véase: "PATERNIDAD. EL VARÓN DISTINTO DEL MARIDO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR LA DEL HIJO NACIDO EN EL MATRIMONIO DE LA MADRE CON AQUÉL, PERO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEPENDERÁ DE LA PONDERACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR PARA DETERMINAR QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ARMONIZA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CON LOS DEMÁS DERECHOS INHERENTES (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y DE NUEVO LEÓN)."	1a./J.	15/2012 (10a.)	705
Código Civil de Nuevo León, artículo 345.—Véase: "PATERNIDAD. EL VARÓN DISTINTO DEL MARIDO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR LA DEL HIJO NACIDO EN EL MATRIMONIO DE LA MADRE CON AQUÉL, PERO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEPENDERÁ DE LA PONDERACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR PARA DETERMINAR QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ARMONIZA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CON LOS DEMÁS DERECHOS INHERENTES (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y DE NUEVO LEÓN)."	1a./J.	15/2012 (10a.)	705

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil de Veracruz, artículo 162.—Véase: "ALIMENTOS. EL JUZGADOR DEBE ACTUAR DE OFICIO Y ALLEGARSE DE PRUEBAS QUE PERMITAN ANALIZAR SI SE ACTUALIZA EL 'ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA' DE UNO DE LOS CÓNYUGES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y, EN SU CASO, FIJAR OBJETIVAMENTE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CORRESPONDIENTE."	1a./J.	61/2012 (10a.)	575
Código Civil de Veracruz, artículo 233.—Véase: "ALIMENTOS. EL JUZGADOR DEBE ACTUAR DE OFICIO Y ALLEGARSE DE PRUEBAS QUE PERMITAN ANALIZAR SI SE ACTUALIZA EL 'ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA' DE UNO DE LOS CÓNYUGES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y, EN SU CASO, FIJAR OBJETIVAMENTE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CORRESPONDIENTE."	1a./J.	61/2012 (10a.)	575
Código Civil del Distrito Federal, artículo 317.—Véase: "ALIMENTOS. SU GARANTÍA RESULTA INSUFICIENTE MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE PAGARÉS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J.	8/2012 (10a.)	599
Código Civil del Estado de México, artículo 4.143.—Véase: "ALIMENTOS. SU GARANTÍA RESULTA INSUFICIENTE MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE PAGARÉS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J.	8/2012 (10a.)	599
Código Civil Federal, artículo 2033.—Véase: "FACTORAJE FINANCIERO. PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, NO CABE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL."	I.3o.C.	29 C (10a.)	1865
Código Civil Federal, artículo 2036.—Véase: "FACTORAJE FINANCIERO. PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, NO CABE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL."	I.3o.C.	29 C (10a.)	1865
Código de Comercio, artículo 1061, fracción III.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DOCUMENTOS QUE EN RELACIÓN CON LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO ESTÁN A LA LIBRE DISPOSICIÓN NI SON PARTE DE ARCHIVO PÚBLICO. CARGA DE LA PRUEBA DE EXHIBIR DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN QUE DEBE CONSERVAR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA."	**REPUBLICADA POR MODIFICACIONES EN EL TEXTO Y PRECEDENTE**		
	I.3o.C.	5 C (10a.)	1870
Código de Comercio, artículo 1061, fracciones III y IV.—Véase: "DEMANDA MERCANTIL. SU DESECHAMIENTO NO PUEDE FUNDARSE EN LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, PORQUE ATAÑE A LA CARGA PROBATORIA."	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE**		
	I.3o.C.	4 C (10a.)	1833
Código de Comercio, artículo 1069.—Véase: "ABOGADO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. TIENE FACULTADES PARA OPONER EXCEPCIONES SUPERVENIENTES EN BENEFICIO DE SU AUTORIZANTE."	XII.3o. (V Región)	5 C (10a.)	1761
Código de Comercio, artículo 1078.—Véase: "DEMANDA MERCANTIL. SU DESECHAMIENTO NO PUEDE FUNDARSE EN LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, PORQUE ATAÑE A LA CARGA PROBATORIA."	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE**		
	I.3o.C.	4 C (10a.)	1833

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Comercio, artículo 1377 (vigente hasta el 9 de enero de 2012).—Véase: "JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EN ÉL NO PUEDE ORDENARSE LA EJECUCIÓN DE UNA GARANTÍA HIPOTECARIA QUE AMPARE EL ADEUDO PRINCIPAL, AL NO ESTAR PREVISTA ESA FIGURA JURÍDICA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO."	III.1o.C.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** 1 C (10a.)	1874
Código de Comercio, artículo 1378.—Véase: "DEMANDA MERCANTIL. SU DESECHAMIENTO NO PUEDE FUNDARSE EN LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, PORQUE ATAÑE A LA CARGA PROBATORIA."	I.3o.C.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** 4 C (10a.)	1833
Código de Comercio, artículo 1414 bis 15.—Véase: "PRUEBA PERICIAL. EL NOMBRE Y APELLIDOS DEL PERITO NO SON REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN Y FIDEICOMISO DE GARANTÍA CUANDO SE DEJA A CARGO DEL JUEZ SU DESIGNACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1414 BIS 15 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.5o.C.	2 C (10a.)	2038
Código de Comercio, artículo 1457, fracción II.—Véase: "LAUDO ARBITRAL. ORDEN PÚBLICO SERÁ DETERMINADO POR EL JUEZ CUANDO SE RECLAMA SU NULIDAD O RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN."	I.7o.C.	20 C (10a.)	1878
Código de Comercio, artículo 1457, fracciones I y II.—Véase: "LAUDO ARBITRAL. CIRCUNSTANCIAS QUE EL JUEZ DEBE ANALIZAR, CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1457 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CUANDO SE DEMANDA SU NULIDAD."	I.7o.C.	17 C (10a.)	1877

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Comercio, artículo 1461.—Véase: "LAUDO ARBITRAL. CUÁNDO NO ES APLICABLE LA CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS."	I.7o.C.	18 C (10a.)	1877
Código de Comercio, artículo 1462, fracción II.—Véase: "LAUDO ARBITRAL. ORDEN PÚBLICO SERÁ DETERMINADO POR EL JUEZ CUANDO SE RECLAMA SU NULIDAD O RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN."	I.7o.C.	20 C (10a.)	1878
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 238.—Véase: "CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SOSTIENE QUE DESCONOCE LA RESOLUCIÓN DE SU BAJA DEL SERVICIO, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE SE LE PAGÓ Y DEJÓ DE ASIGNÁRSELE SERVICIO."	II.3o.A.	19 A (10a.)	1824
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 267, fracción VI.—Véase: "CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SOSTIENE QUE DESCONOCE LA RESOLUCIÓN DE SU BAJA DEL SERVICIO, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE SE LE PAGÓ Y DEJÓ DE ASIGNÁRSELE SERVICIO."	II.3o.A.	19 A (10a.)	1824

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Baja California, artículo 709, fracción III.—Véase: "QUEJA POR DENEGADA APELACIÓN. NO SE REQUIERE SU INTERPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN, PARA TENER POR SATISFECHO EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN MATERIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	1a./J.	57/2012 (10a.)	751
Código de Procedimientos Civiles de Baja California, artículo 711.—Véase: "QUEJA POR DENEGADA APELACIÓN. NO SE REQUIERE SU INTERPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN, PARA TENER POR SATISFECHO EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN MATERIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	1a./J.	57/2012 (10a.)	751
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 353.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES OBLIGATORIO QUE SEA COLEGIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.	3 C (10a.)	2039
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 353 (vigente hasta el 30 de marzo de 1995).—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES OBLIGATORIO QUE SEA COLEGIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.	3 C (10a.)	2039
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 355.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES OBLIGATORIO QUE SEA COLEGIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.	3 C (10a.)	2039

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 355 (vigente hasta el 30 de marzo de 1995).—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES OBLIGATORIO QUE SEA COLEGIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.	3 C (10a.)	2039
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 481.—Véase: "REMATE. EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A ORDENAR DE OFICIO EL REAVALÚO DE LOS BIENES EMBARGADOS CUANDO POR MEJORAS O POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO HUBIERE VARIADO SU PRECIO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE SINALOA, JALISCO Y EL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J.	11/2012 (10a.)	786
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 486.—Véase: "REMATE. EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A ORDENAR DE OFICIO EL REAVALÚO DE LOS BIENES EMBARGADOS CUANDO POR MEJORAS O POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO HUBIERE VARIADO SU PRECIO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE SINALOA, JALISCO Y EL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J.	11/2012 (10a.)	786
Código de Procedimientos Civiles de Sinaloa, artículo 490.—Véase: "REMATE. EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A ORDENAR DE OFICIO EL REAVALÚO DE LOS BIENES EMBARGADOS CUANDO POR MEJORAS O POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO HUBIERE VARIADO SU PRECIO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE SINALOA, JALISCO Y EL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J.	11/2012 (10a.)	786
Código de Procedimientos Civiles de Sinaloa, artículo 495.—Véase: "REMATE. EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A ORDENAR DE OFICIO EL REAVALÚO DE LOS BIENES EMBARGADOS CUANDO POR MEJORAS O POR EL TRANSCURSO DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
TIEMPO HUBIERE VARIADO SU PRECIO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE SINALOA, JALISCO Y EL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J.	11/2012 (10a.)	786
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículos 225 y 226.—Véase: "ALIMENTOS. EL JUZGADOR DEBE ACTUAR DE OFICIO Y ALLEGARSE DE PRUEBAS QUE PERMITAN ANALIZAR SI SE ACTUALIZA EL 'ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA' DE UNO DE LOS CÓNYUGES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y, EN SU CASO, FIJAR OBJETIVAMENTE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CORRESPONDIENTE."	1a./J.	61/2012 (10a.)	575
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 137 Bis (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996).—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA REGULADA POR EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS MERCANTILES QUE SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIORES A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996."	1a./J.	32/2012 (10a.)	626
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 500.—Véase: "REMATE. EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A ORDENAR DE OFICIO EL REAVALÚO DE LOS BIENES EMBARGADOS CUANDO POR MEJORAS O POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO HUBIERE VARIADO SU PRECIO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE SINALOA, JALISCO Y EL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J.	11/2012 (10a.)	786
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 511.—Véase: "REMATE. EL JUZGADOR			

	Clave	Tesis	Pág.
NO ESTÁ OBLIGADO A ORDENAR DE OFICIO EL REAVALÚO DE LOS BIENES EMBARGADOS CUANDO POR MEJORAS O POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO HUBIERE VARIADO SU PRECIO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE SINALOA, JALISCO Y EL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J.	11/2012 (10a.)	786
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 49.—Véase: "APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO. SI ÉSTA FUE NOTIFICADA FUERA DE LA AUDIENCIA DE LECTURA PORQUE EL JUEZ DE GARANTÍA DISPENSÓ DE ÉSTA, EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA LA INTERPOSICIÓN DE DICHO RECURSO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTICÓ ESA NOTIFICACIÓN Y FUERON EXPEDIDAS LAS COPIAS CERTIFICADAS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.P.A.	2 P (10a.)	1767
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 60.—Véase: "APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO. SI ÉSTA FUE NOTIFICADA FUERA DE LA AUDIENCIA DE LECTURA PORQUE EL JUEZ DE GARANTÍA DISPENSÓ DE ÉSTA, EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA LA INTERPOSICIÓN DE DICHO RECURSO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTICÓ ESA NOTIFICACIÓN Y FUERON EXPEDIDAS LAS COPIAS CERTIFICADAS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.P.A.	2 P (10a.)	1767
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 414, fracción IV.—Véase: "APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO. SI ÉSTA FUE NOTIFICADA FUERA DE LA AUDIENCIA DE LECTURA PORQUE EL JUEZ DE GARANTÍA DISPENSÓ DE ÉSTA, EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA LA INTERPOSICIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE DICHO RECURSO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTICÓ ESA NOTIFICACIÓN Y FUERON EXPEDIDAS LAS COPIAS CERTIFICADAS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.P.A.	2 P (10a.)	1767
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 415.—Véase: "APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO. SI ÉSTA FUE NOTIFICADA FUERA DE LA AUDIENCIA DE LECTURA PORQUE EL JUEZ DE GARANTÍA DISPENSÓ DE ÉSTA, EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA LA INTERPOSICIÓN DE DICHO RECURSO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTICÓ ESA NOTIFICACIÓN Y FUERON EXPEDIDAS LAS COPIAS CERTIFICADAS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.P.A.	2 P (10a.)	1767
Código de Procedimientos Penales de Veracruz, artículo 319.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE MENORES E INCAPACES. SI FUERON VÍCTIMAS DEL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES, AQUÉLLA OPERA AL RESOLVERSE EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN GIRADA CONTRA EL INCULPADO POR DICHO ILÍCITO, AUN CUANDO LO HAYA INTERPUESTO EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.P.T.	3 P (10a.)	2077
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 269.—Véase: "DEFENSOR DE OFICIO. SI AL PROCESADO SE LE DESIGNÓ UNO NUEVO, QUIEN INTERVINO SÓLO PARA DESISTIRSE DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL Y NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE SE HIZO SABER A ÉSTE EL NOMBRE DE AQUÉL, NI QUE ACEPTÓ Y PROTESTÓ EL CARGO, ESTE PROCEDER ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA A LA			

	Clave	Tesis	Pág.
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	7 P (10a.)	1827
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 294.—Véase: "DEFENSOR DE OFICIO. SI AL PROCESADO SE LE DESIGNÓ UNO NUEVO, QUIEN INTERVINO SÓLO PARA DESISTIRSE DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL Y NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE SE HIZO SABER A ÉSTE EL NOMBRE DE AQUÉL, NI QUE ACEPTÓ Y PROTESTÓ EL CARGO, ESTE PROCEDER ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	7 P (10a.)	1827
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 226 (abrogado).—Véase: "ROBO. CUANDO EL DICTAMEN DE VALUACIÓN CAREZCA DE LAS CONSIDERACIONES O MOTIVACIONES QUE FUNDAN LA OPINIÓN DEL PERITO VALUADOR Y LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS NO PERMITAN DETERMINAR DE FORMA CERTERA Y REAL EL PRECIO DEL OBJETO ROBADO, DICHO DELITO DEBE SANCIONARSE CONFORME A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO."	II.3o.P.	J/6 (9a.)	1677
Código Fiscal de la Federación, artículo 6o.—Véase: "OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE."	1a./J.	11/2012 (9a.)	478
Código Fiscal de la Federación, artículo 32-B.—Véase: "TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN. EL REQUERIMIENTO EN CANTIDAD LÍQUIDA DE INTERESES			

	Clave	Tesis	Pág.
POR INDEMNIZACIÓN Y PENA CONVENCIONAL QUE REALIZA A UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO POR LA CONCENTRACIÓN EXTEMPORÁNEA DE INGRESOS FEDERALES DERIVADOS DE CONTRIBUCIONES QUE RECAUDÓ COMO SU AUXILIAR, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD QUE CAUSA UN AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.10o.A.	62 A (9a.)	2083
Código Fiscal de la Federación, artículo 40, fracción III.—Véase: "SUSPENSIÓN. DEBE NEGARSE EN CONTRA DEL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS ANTE LA DESAPARICIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DESCONOCIMIENTO DE SU DOMICILIO FISCAL, POR OBSTACULIZAR EL INICIO O DESARROLLO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA."	VI.1o.A.	31 A (10a.)	2078
Código Fiscal de la Federación, artículo 42.—Véase: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES EN LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA DERIVADA DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. PARA FUNDARLA ES INNECESARIO CITAR EL ARTÍCULO 42, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI SE SEÑALA EL DIVERSO 49, FRACCIÓN VI, DEL MISMO ORDENAMIENTO."	VI.2o. (II Región)	1 A (10a.)	1791
Código Fiscal de la Federación, artículo 49, fracción VI.—Véase: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES EN LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA DERIVADA DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. PARA FUNDARLA ES INNECESARIO CITAR EL ARTÍCULO 42, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI SE SEÑALA EL DIVERSO 49, FRACCIÓN VI, DEL MISMO ORDENAMIENTO."	VI.2o. (II Región)	1 A (10a.)	1791

	Clave	Tesis	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 73.—Véase: "SUBMAQUILA. LA PRESENTACIÓN DEL AVISO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 155 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO AL EFECTO EN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR APLICABLES, PERO EN FORMA ESPONTÁNEA ANTES DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN RESPECTIVA, NO ES MOTIVO LEGAL PARA INAPLICAR EN FAVOR DEL CONTRIBUYENTE LA TASA PREFERENCIAL DEL CERO POR CIENTO PARA EFECTOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR DICHAS ACTIVIDADES."	VI.1o.A.	33 A (10a.)	2076
Código Fiscal de la Federación, artículo 101.—Véase: "DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONDICIONA LA PROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN O DEL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, AL CUMPLIMIENTO O GARANTÍA DEL RESPECTIVO CRÉDITO FISCAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	1a./J.	9/2012 (9a.)	451
Código Fiscal de la Federación, artículo 101.—Véase: "SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS FISCALES. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL MOMENTO DE DETERMINAR CUÁL ES EL ADEUDO QUE DEBE QUEDAR CUBIERTO O GARANTIZADO A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA LA PROCEDENCIA DE DICHOS BENEFICIOS, DEBE TOMAR EN CUENTA EL IMPORTE DEMOSTRADO EN EL PROCESO PENAL, INDEPENDIENTEMENTE DEL ACREDITADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	XVII.1o.P.A.	J/1 (10a.)	1738
Código Fiscal de la Federación, artículo 134, fracción III.—Véase: "CONTRIBUYENTE 'NO LOCALIZA-			

	Clave	Tesis	Pág.
BLE' PARA EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. DEBE CONSIDERARSE ASÍ CUANDO DEFINITIVAMENTE HAYA DEJADO EL DOMICILIO FISCAL DONDE SE LE BUSQUE."	XI.1o.A.T.	2 A (10a.)	1823
Código Fiscal de la Federación, artículo 137.—Véase: "HONORARIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 104 DE SU REGLAMENTO. NO ES CONJUNTAMENTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES SINO CON LA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INFRACCIÓN DE QUE SE TRATE, CUANDO LA AUTORIDAD DEBE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE SU MONTO."	VIII.2o.P.A.	10 A (10a.)	1868
Código Fiscal de la Federación, artículo 137.—Véase: "NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, DICHA DILIGENCIA Y LA CITACIÓN PARA UNA HORA FIJA DEL DÍA SIGUIENTE NO PUEDEN DIRIGIRSE A UNA PERSONA INDETERMINADA QUE PUDIERA SER EL REPRESENTANTE LEGAL DE AQUÉLLA, PUES NO PODRÍA HACERSE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE INASISTENCIA SE SANCIONARÁ ENTENDIÉNDOLA CON CUALQUIER TERCERO QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR, AL NO EXISTIR RESPONSABLE QUE DEBA SOPORTAR LAS CONSECUENCIAS DE SU FALTA (APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CONTENIDOS EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 72/2007-SS Y 85/2009)."	II.3o.A.	18 A (10a.)	1995
Código Fiscal de la Federación, artículo 145-A, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN. DEBE NEGARSE EN CONTRA DEL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS ANTE LA DESAPARICIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DESCONOCIMIENTO DE SU DOMICILIO FISCAL, POR OBSTACULIZAR			

	Clave	Tesis	Pág.
EL INICIO O DESARROLLO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA."	VI.1o.A.	31 A (10a.)	2078
Código Fiscal de la Federación, artículo 156-Bis.—Véase: "INMOVILIZACIÓN DE DEPÓSITOS BANCARIOS. ES ILEGAL SI EL CRÉDITO FISCAL NO SE GARANTIZÓ CON EL EMBARGO DE ÉSTOS SINO CON EL DE BIENES DIVERSOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 156-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	II.3o.A.	21 A (10a.)	1870
Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 130, fracción II (vigente en 2011).—Véase: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECE UNA REDUCCIÓN A TRAVÉS DE CUOTAS FIJAS PARA INMUEBLES DE USO HABITACIONAL, CUYO VALOR CATASTRAL ESTÉ COMPRENDIDO EN LOS RANGOS DEL 'A' AL 'D' DE LA TARIFA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DE ESE PRECEPTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011)."	I.2o.A.	3 A (10a.)	2012
Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 301 (vigente en 2011).—Véase: "APROVECHAMIENTOS POR OBRAS O CONSTRUCCIONES DE MÁS DE DOSCIENTOS METROS CUADRADOS. EL ARTÍCULO 301, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO CONSIDERA PARA FIJAR EL VALOR DE LA EDIFICACIÓN INTEGRADOR DE LA BASE DEL IMPUESTO, ÚNICAMENTE SU TAMAÑO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (TEXTO VIGENTE EN 2011)."	I.2o.A.	2 A (10a.)	1768
Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 301 (vigente en 2011).—Véase: "APROVECHAMIENTOS POR OBRAS O CONSTRUCCIONES DE MÁS DE DOSCIENTOS METROS CUADRADOS. EL ARTÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
301, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO CONSIDERA PARA FIJAR EL VALOR DE LA EDIFICACIÓN INTEGRADOR DE LA BASE DEL IMPUESTO, ÚNICAMENTE SU TAMAÑO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (TEXTO VIGENTE EN 2011)."	I.2o.A.	1 A (10a.)	1769
Código Penal de Jalisco, artículo 170.—Véase: "USURPACIÓN DE PROFESIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	III.2o.P.	3 P (10a.)	2089
Código Penal de Nuevo León, artículo 374, fracción II.—Véase: "ROBO AGRAVADO. LA CALIFICATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN PREVÉ HIPÓTESIS DE NATURALEZA Y COMPROBACIÓN DISTINTAS, POR LO QUE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS INVOLUCRA EN FORMA GENÉRICA SIN PRECISAR CUÁL SE MATERIALIZA, VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	IV.1o.P.	3 P (10a.)	2050
Código Penal del Distrito Federal, artículo 130.—Véase: "LESIONES. EL CRITERIO DE GRADUALIDAD POR TIEMPO DE RECUPERACIÓN NO RIGE PARA AQUELLAS QUE PRODUCEN EFECTOS PERMANENTES (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.1o.P.	4 P (10a.)	1879
Código Penal del Distrito Federal, artículo 220, fracción III.—Véase: "ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. SI POR DICHO DELITO SE IMPUSO LA PENA MÍNIMA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN, Y CON ELLO REBASA LA MÁXIMA DE CUATRO AÑOS ESTABLECIDA PARA EL DIVERSO DE ROBO REGULADO EN EL ARTÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
220, FRACCIÓN III, DEL MENCIONADO CÓDIGO, QUE CONSTITUYE EL DELITO ENCUBIERTO, SE INFRINGE LA REGLA GENERAL DE PUNICIÓN ESTABLECIDA PARA AQUÉL."	I.6o.P.	16 P (10a.)	1847
Código Penal del Distrito Federal, artículo 223, fracción III—Véase: "ROBO. LA AGRAVANTE DE APROVECHANDO UNA RELACIÓN DE TRABAJO, SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE UN VÍNCULO LABORAL DIRECTO ENTRE EL AGENTE ACTIVO CON EL SUJETO PASIVO DEL DELITO."	I.2o.P.	J/36 (9a.)	1697
Código Penal del Distrito Federal, artículo 224, fracción III.—Véase: "ROBO CALIFICADO. NO SE ACTUALIZA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO EL DÍA DE LOS HECHOS EL VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO NO SE ENCONTRABA PRESTANDO EL SERVICIO."	I.9o.P.	8 P (10a.)	2051
Código Penal del Distrito Federal, artículo 243.—Véase: "ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. SI POR DICHO DELITO SE IMPUSO LA PENA MÍNIMA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN, Y CON ELLO REBASA LA MÁXIMA DE CUATRO AÑOS ESTABLECIDA PARA EL DIVERSO DE ROBO REGULADO EN EL ARTÍCULO 220, FRACCIÓN III, DEL MENCIONADO CÓDIGO, QUE CONSTITUYE EL DELITO ENCUBIERTO, SE INFRINGE LA REGLA GENERAL DE PUNICIÓN ESTABLECIDA PARA AQUÉL."	I.6o.P.	16 P (10a.)	1847
Código Penal del Distrito Federal, artículo 245.—Véase: "ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. SI POR DICHO DELITO SE IMPUSO LA PENA MÍNIMA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN, Y CON ELLO REBASA LA MÁXIMA DE			

	Clave	Tesis	Pág.
CUATRO AÑOS ESTABLECIDA PARA EL DIVERSO DE ROBO REGULADO EN EL ARTÍCULO 220, FRACCIÓN III, DEL MENCIONADO CÓDIGO, QUE CONSTITUYE EL DELITO ENCUBIERTO, SE INFRINGE LA REGLA GENERAL DE PUNICIÓN ESTABLECIDA PARA AQUÉL."	I.6o.P.	16 P (10a.)	1847
Código Penal del Distrito Federal, artículo 248.—Véase: "EXCUSA ABSOLUTORIA. EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, ECONOMÍA PROCESAL, DEBIDO PROCESO Y MAYOR BENEFICIO EN LA CONCESIÓN DEL AMPARO, EL JUEZ DEL PROCESO PUEDE HACERLA VALER DESDE LA PREINSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.	14 P (10a.)	1863
Código Penal del Estado de México, artículo 289, fracción I.—Véase: "ROBO. CUANDO EL DICTAMEN DE VALUACIÓN CAREZCA DE LAS CONSIDERACIONES O MOTIVACIONES QUE FUNDAN LA OPINIÓN DEL PERITO VALUADOR Y LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS NO PERMITAN DETERMINAR DE FORMA CERTERA Y REAL EL PRECIO DEL OBJETO ROBADO, DICHO DELITO DEBE SANCIONARSE CONFORME A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO."	II.3o.P.	J/6 (9a.)	1677
Código Penal Federal, artículo 420, fracción IV.—Véase: "DELITO CONTRA LA BIODIVERSIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. NO LO CONFIGURA LA POSESIÓN DE EJEMPLARES DISECADOS O EN TAXIDERMIA DE FAUNA SILVESTRE, TERRESTRES O ACUÁTICOS, EN VEDA, CONSIDERADA ENDÉMICA, AMENAZADA, EN PELIGRO DE EXTINCIÓN, SUJETA A PROTECCIÓN ESPECIAL, O REGULADA POR ALGÚN TRATADO INTERNACIONAL DEL QUE MÉXICO SEA PARTE."	XIII.P.A.	1 P (10a.)	1829

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de Coahuila de Zaragoza, artículo 2o., fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. NO SE ACTUALIZA SU FALTA COMO CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA RESPECTIVA, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UN DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA A CONTRATAR EMPRÉSTITOS PARA SER DESTINADOS AL REFINANCIAMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y EL QUEJOSO AFIRMA TENER EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL PARA INTERVENIR DIRECTAMENTE EN LAS DECISIONES DEL GOBERNADO Y DEL CONGRESO DE LA ENTIDAD A TRAVÉS DEL PLEBISCITO Y EL REFERENDO."	VIII.1o.P.A.	J/1 (10a.)	1624
Constitución Política de Jalisco, artículo 61.—Véase: "CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO DE 3 MESES DE ANTICIPACIÓN A QUE SE PRODUZCAN LAS VACANTES PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE SUS SUSTITUTOS, CONSTITUYE UN PERIODO RAZONABLE."	2a.	LV/2012 (10a.)	1350
Constitución Política de Jalisco, artículo 66.—Véase: "CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO DE 3 MESES DE ANTICIPACIÓN A QUE SE PRODUZCAN LAS VACANTES PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE SUS SUSTITUTOS, CONSTITUYE UN PERIODO RAZONABLE."	2a.	LV/2012 (10a.)	1350
Constitución Política de Jalisco, artículo 69.—Véase: "CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO DE 3 MESES DE ANTICIPACIÓN A QUE SE PRODUZCAN LAS VACANTES			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE SUS SUSTITUTOS, CONSTITUYE UN PERIODO RAZONABLE."	2a.	LV/2012 (10a.)	1350
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INTERESES POR EJECUCIÓN TARDÍA DEL LAUDO. EL ARTÍCULO 951, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LOS PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD."	2a.	LVI/2012 (10a.)	1257
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. CONSIDERAR LA ADICCIÓN DEL SENTENCIADO (FARMACODEPENDIENTE) A LA COCAÍNA PARA NEGAR SU OTORGAMIENTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN."	I.9o.P.	9 P (10a.)	2078
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL DECRETO QUE ESTABLECE UN ESTÍMULO FISCAL CONSISTENTE EN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL 100% DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE SE DEBE PAGAR POR LA IMPORTACIÓN O ENAJENACIÓN DE JUGOS, NÉCTARES Y OTRAS BEBIDAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JULIO DE 2006, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	2a./J.	43/2012 (10a.)	1240
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA A LA RESPONSABLE EN EL PLAZO DE LEY. RECIBIDA EXTEMPORÁNEAMENTE POR LA AUTORIDAD CORRECTA, DEBE ADMITIRSE SI ESTÁN DE POR			

	Clave	Tesis	Pág.
MEDIO DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES DE EDAD."	I.7o.C.	16 C (10a.)	1832
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "HOGAR CONYUGAL. ES INEMBARGABLE CONFORME AL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, AUN CUANDO EL GRAVAMEN PROVENGA DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL."	VIII.1o. (X Región)	3 C (10a.)	1867
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SEGURO SOCIAL. SI EL ASEGURADO O SUS BENEFICIARIOS ACUDEN A SOLICITAR ATENCIÓN MÉDICA DENTRO DE LAS OCHO SEMANAS POSTERIORES A QUE QUEDÓ PRIVADO DE SU TRABAJO Y AQUÉLLA SE PROLONGA POR UN PERIODO MAYOR, NO DEBE DEJAR DE PROPORCIONARSE EL SERVICIO, EN ARAS DE PRESERVAR EL DERECHO A LA SALUD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE LA MATERIA)."	I.4o.A.	6 A (10a.)	2056
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o. (vigente hasta el 12 de octubre de 2011).—Véase: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECE UNA REDUCCIÓN A TRAVÉS DE CUOTAS FIJAS PARA INMUEBLES DE USO HABITACIONAL, CUYO VALOR CATASTRAL ESTÉ COMPRENDIDO EN LOS RANGOS DEL 'A' AL 'D' DE LA TARIFA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DE ESE PRECEPTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011)."	I.2o.A.	3 A (10a.)	2012
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS ARTÍCULOS 33 Y 35, FRACCIONES I,			

	Clave	Tesis	Pág.
INCISO B) Y II, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO."	1a.	CXXVII/2012 (10a.)	792
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DEL SISTEMA Y CENTRO DE CONTROL DE VIDEO VIGILANCIA PARA LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, JALISCO. SI LA DOCUMENTACIÓN QUE LO INTEGRA SE CLASIFICÓ COMO RESERVADA NO PUEDE LEGALMENTE SER REQUERIDA POR UN JUEZ FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO, POR TRATARSE DE CUESTIONES ATINENTES A LA SEGURIDAD PÚBLICA."	III.2o.A.	17 A (10a.)	2036
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONDICIONA LA PROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN O DEL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, AL CUMPLIMIENTO O GARANTÍA DEL RESPECTIVO CRÉDITO FISCAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	1a./J.	9/2012 (9a.)	451
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA FUNCIONAR COMO CABARETS Y CENTROS NOCTURNOS. LA REFORMA A LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES QUE REGULAN SU HORARIO DE OPERACIÓN, AL DISMINUIRLO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	III.2o.A.	16 A (10a.)	1848
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRINCIPIOS DE CON-			

	Clave	Tesis	Pág.
TRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS PREVISTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.15o.A.	2 K (10a.)	2035
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ROBO AGRAVADO. LA CALIFICATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN PREVÉ HIPÓTESIS DE NATURALEZA Y COMPROBACIÓN DISTINTAS, POR LO QUE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS INVOLUCRA EN FORMA GENÉRICA SIN PRECISAR CUÁL SE MATERIALIZA, VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	IV.1o.P.	3 P (10a.)	2050
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LA RESOLUCIÓN DE BAJA DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN, SI ÉSTE SE ENCUENTRA EN OTROS ACTOS QUE NO FUERON CONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL AFECTADO."	I.1o. (I Región)	10 A (10a.)	2055
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. ANTES DE AUTORIZAR SU MODIFICACIÓN O INCREMENTO DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS CONCESIONARIOS EXISTENTES."	2a./J.	55/2012 (10a.)	1158
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN A SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE NO REGULADAS, CENTROS CAMBIA-			

	Clave	Tesis	Pág.
RIOS Y TRANSMISORES DE DINERO, SU LEVANTAMIENTO."	XI.1o.A.T.	1 A (10a.)	1762
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "COMPETENCIA. PARA DECIDIRLA ANTES DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, EL JUEZ NO SE DEBE PRONUNCIAR SOBRE CUÁL DELITO SE ACTUALIZA, SINO TOMAR COMO PUNTO DE PARTIDA EL ESTIMADO EN LA ACCIÓN PENAL."	I.1o.P.	5 P (10a.)	1792
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 129 DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, AL ESTABLECER LA FACULTAD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE TENERLA POR ACREDITADA RESPECTO DE LOS TRABAJADORES, SINDICATOS O AUTORIDADES, ASÍ COMO DE SUS APODERADOS, SIN SUJETARSE A LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL PROPIO ESTATUTO, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XXX.1o.	2 L (10a.)	2010
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LA RESOLUCIÓN DE BAJA DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN, SI ÉSTE SE ENCUENTRA EN OTROS ACTOS QUE NO FUERON CONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL AFECTADO."	I.1o. (I Región)	10 A (10a.)	2055
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "VISITAS DOMICILIARIAS			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SI EL VISITADOR ASIENTA EN EL ACTA RELATIVA QUE ENTREGÓ COPIA DE LA ORDEN CORRESPONDIENTE O QUE LEYÓ SU CONTENIDO, DICHA SITUACIÓN NO LO EXIME DE CIRCUNSTANCIAR LOS HECHOS QUE OCURRAN DURANTE LA DILIGENCIA."	I.3o. (I Región)	5 A (10a.)	2092
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EXCUSA ABSOLUTORIA. EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, ECONOMÍA PROCESAL, DEBIDO PROCESO Y MAYOR BENEFICIO EN LA CONCESIÓN DEL AMPARO, EL JUEZ DEL PROCESO PUEDE HACERLA VALER DESDE LA PREINSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.	14 P (10a.)	1863
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPEDIMENTO. ES IMPROCEDENTE EL QUE SE HACE VALER PARA QUE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SE ABSTENGAN DE CONOCER A SU VEZ, DE UN IMPEDIMENTO QUE SE SOMETIÓ A SU CONSIDERACIÓN."	I.2o.C.	3 C (10a.)	1869
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. EL PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL CONOCER DE DICHO RECURSO, ESTÁ FACULTADO PARA CONFIRMAR EL DESECHAMIENTO SI ADVIERTE QUE SE ACTUALIZA LA MISMA O DIVERSA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PERO POR RAZONES DISTINTAS."	VII.3o.P.T.	2 K (10a.)	2043

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "REVISIÓN. EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO ATRAÍDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN FORMA COMPLETA."	1a.	CXXX/2012 (10a.)	793
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "REVISIÓN. EL AUTO QUE DESECHA ESTE RECURSO INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO ATRAÍDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LOS RECURSOS."	1a.	CXXIX/2012 (10a.)	794
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS."	VII.2o.C.	J/1 (10a.)	1756
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción V (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA."	1a./J.	12/2012 (9a.)	433
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción IX (texto			

	Clave	Tesis	Pág.
anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "DEFENSOR DE OFICIO. SI AL PROCESADO SE LE DESIGNÓ UNO NUEVO, QUIEN INTERVINO SÓLO PARA DESISTIRSE DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL Y NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE SE HIZO SABER A ÉSTE EL NOMBRE DE AQUÉL, NI QUE ACEPTÓ Y PROTESTÓ EL CARGO, ESTE PROCEDER ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	7 P (10a.)	1827
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "APROVECHAMIENTOS POR OBRAS O CONSTRUCCIONES DE MÁS DE DOSCIENTOS METROS CUADRADOS. EL ARTÍCULO 301, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO CONSIDERA PARA FIJAR EL VALOR DE LA EDIFICACIÓN INTEGRADOR DE LA BASE DEL IMPUESTO, ÚNICAMENTE SU TAMAÑO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (TEXTO VIGENTE EN 2011)."	I.2o.A.	2 A (10a.)	1768
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "APROVECHAMIENTOS POR OBRAS O CONSTRUCCIONES DE MÁS DE DOSCIENTOS METROS CUADRADOS. EL ARTÍCULO 301, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO CONSIDERA PARA FIJAR EL VALOR DE LA EDIFICACIÓN INTEGRADOR DE LA BASE DEL IMPUESTO, ÚNICAMENTE SU TAMAÑO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (TEXTO VIGENTE EN 2011)."	I.2o.A.	1 A (10a.)	1769
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DECLARA-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA ES DE CARÁCTER FORMAL, POR LO QUE NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	P./J.	8/2012 (10a.)	5
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECE UNA REDUCCIÓN A TRAVÉS DE CUOTAS FIJAS PARA INMUEBLES DE USO HABITACIONAL, CUYO VALOR CATASTRAL ESTÉ COMPRENDIDO EN LOS RANGOS DEL 'A' AL 'D' DE LA TARIFA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DE ESE PRECEPTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011)."	I.2o.A.	3 A (10a.)	2012
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "PRINCIPIO DE GENERALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LAS EXENCIONES."	2a.	L/2012 (10a.)	1258
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 39.—Véase: "LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. EL ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD DEBE HACERSE CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y NO CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	XVIII.4o.	5 L (9a.)	1880
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXV.—Véase: "MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS CUYA CONSERVACIÓN SEA DE INTERÉS NACIONAL. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE FACULTADES EXCLUSIVAS PARA LEGISLAR EN LA MATERIA."	P./J.	14/2012 (9a.)	343

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-G.—Véase: "PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATALES Y MUNICIPALES TIENEN FACULTADES CONCURRENTES EN ESTA MATERIA, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL QUE EXPIDA EL ÓRGANO LEGISLATIVO FEDERAL."	P./J.	15/2012 (9a.)	346
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "LICENCIAS POR MATERNIDAD. LOS ARTÍCULOS 122, 124 Y 125 DEL REGLAMENTO DE SERVICIOS MÉDICOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL ESTABLECER LA FORMA EN QUE AQUÉLLAS SE OTORGARÁN CUANDO LA TRABAJADORA NO SE ATIENDA EN DICHO INSTITUTO, SON VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE."	I.15o.T.	3 L (10a.)	1883
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011."	2a.	LI/2012 (10a.)	1256
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DICTADO DENTRO DE UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL."	1a./J.	44/2012 (10a.)	729

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE AMPARO. LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA CONFIGURA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE CONDUCE A SU DESECHAMIENTO DE PLANO."	2a./J.	58/2012 (10a.)	807
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.—Véase: "CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA INACTIVIDAD PROCESAL O LA FALTA DE PROMOCIÓN DE PARTE INTERESADA NO LA PRODUCEN, CONFORME AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, POR EL QUE SE REFORMARON, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE SU FRACCIÓN XVI, AUN CUANDO NO SE HAYAN ADECUADO LAS APLICABLES DE LA LEY DE AMPARO, AL HABERSE DEROGADO IMPLÍCITAMENTE."	I.4o.A.	11 A (10a.)	1789
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.—Véase: "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. DICHA FIGURA FUE ELIMINADA CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011."	I.7o.A.	5 K (10a.)	1790
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federa-			

	Clave	Tesis	Pág.
ción el 6 de junio de 2011).—Véase: "CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011."	2a.	LI/2012 (10a.)	1256
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones V y IX.—Véase: "REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, EN RELACIÓN CON LOS CUALES EJERCIÓ SU FACULTAD DE ATRACCIÓN."	1a.	CXXVIII/2012 (10a.)	794
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, AL ESTABLECER QUE QUEDAN EXCEPTUADAS DE SU PAGO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES PROPIETARIAS, POSEEDORAS, USUFRUCTUARIAS O USUARIAS DE PREDIOS UBICADOS EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO EN LOS QUE OPEREN BOMBAS DE AGUA POTABLE O NEGRAS, MOLINOS DE NIXTAMAL Y PARA USOS AGRÍCOLAS, VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE FUENTES DE INGRESOS MUNICIPALES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 11 DE MAYO DE 2009)."	P./J.	24/2012 (9a.)	242
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción IV.—Véase: "EXENCIÓN DEL PAGO POR CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO,			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	22/2012 (9a.)	244
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL ESTABLECER QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ESTARÁN EXENTOS DE PAGARLO, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS SEAN PARA SU USO PROPIO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE RESERVA DE FUENTES DE INGRESOS MUNICIPALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 5 DE MARZO DE 2009)."	P./J.	23/2012 (9a.)	341
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción IV.—Véase: "RESERVA DE FUENTES DE INGRESOS MUNICIPALES. CASOS EN LOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN EXIMIR DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA O EN RELACIÓN CON LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES."	P./J.	21/2012 (9a.)	347
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción V.—Véase: "BIENES NACIONALES. EL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, AL INCLUIR AL PARQUE NACIONAL TULUM Y A LA ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS TULUM-TANCAH EN LA ACTUALIZACIÓN DEL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE TULUM 2006-2030, INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DE LA FEDERACIÓN."	P./J.	19/2012 (9a.)	93

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV.—Véase: "CONTROL DE CONFIANZA. LA EVALUACIÓN RELATIVA COMO TRÁMITE VOLUNTARIO PREVIO AL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	9/2012 (10a.)	115
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. EL ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD DEBE HACERSE CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y NO CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	XVIII.4o.	5 L (9a.)	1880
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA. REFERENTES NORMATIVOS PARA DETERMINAR QUIÉNES SON (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	8 L (10a.)	2086
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 121, fracciones I a III.—Véase: "PRÓRROGA DE LA JURISDICCIÓN RESPECTO DE BIENES INMUEBLES. ESTÁ AUTORIZADA POR EL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL."	I.4o.C.	1 C (10a.)	2037
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XVI.—Véase: "SINDICATOS. LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS PREVIAMENTE AL REGISTRO O TOMA DE NOTA DE LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA PUEDEN RECLAMARSE A TRAVÉS DEL JUICIO ORDINARIO LABORAL, UNA VEZ QUE HA CONCLUIDO EL PROCESO DE ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA."	IX.1o.	1 L (10a.)	2058

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción X.—Véase: "SINDICATOS. LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS PREVIAMENTE AL REGISTRO O TOMA DE NOTA DE LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA PUEDEN RECLAMARSE A TRAVÉS DEL JUICIO ORDINARIO LABORAL, UNA VEZ QUE HA CONCLUIDO EL PROCESO DE ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA."	IX.1o.	1 L (10a.)	2058
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "LICENCIA POR MATERNIDAD. TIENE COMO FIN GARANTIZAR UN DESCANSO FORZOSO DE TRES MESES PARA PRESERVAR LA SALUD DE LA MUJER Y DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN, ASÍ COMO EL DERECHO PARA CONSERVAR EL EMPLEO Y RECIBIR ÍNTEGRO EL SALARIO."	I.15o.T.	2 L (10a.)	1881
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "LICENCIAS POR MATERNIDAD. LOS ARTÍCULOS 122, 124 Y 125 DEL REGLAMENTO DE SERVICIOS MÉDICOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL ESTABLECER LA FORMA EN QUE AQUÉLLAS SE OTORGARÁN CUANDO LA TRABAJADORA NO SE ATIENDA EN DICHO INSTITUTO, SON VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE."	I.15o.T.	3 L (10a.)	1883
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS ARTÍCULOS 33 Y 35, FRACCIONES I, INCISO B) Y II, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GE-			

	Clave	Tesis	Pág.
NERAL DE LA REPÚBLICA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO."	1a.	CXXVII/2012 (10a.)	792
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE ÉSTE, NO RESULTA MANIFIESTA E INDUDABLEMENTE IMPROCEDENTE."	VI.1o.A.	34 A (10a.)	2057
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIV.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA. REFERENTES NORMATIVOS PARA DETERMINAR QUIÉNES SON (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	8 L (10a.)	2086
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. EL ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD DEBE HACERSE CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y NO CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	XVIII.4o.	5 L (9a.)	1880
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "LICENCIAS POR MATERNIDAD. LOS ARTÍCULOS 122, 124 Y 125 DEL REGLAMENTO DE SERVICIOS MÉDICOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL ESTABLECER LA FORMA EN QUE AQUÉLLAS SE OTORGARÁN CUANDO LA TRABAJADORA NO SE ATIENDA EN DICHO INSTITUTO, SON VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL PREVISTOS EN LOS ARTÍCU-			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS 89, FRACCIÓN I, Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE."	I.15o.T.	3 L (10a.)	1883
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 40 y 41.—Véase: "LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. EL ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD DEBE HACERSE CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y NO CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	XVIII.4o.	5 L (9a.)	1880
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 123 y 124.—Véase: "LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. EL ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD DEBE HACERSE CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y NO CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	XVIII.4o.	5 L (9a.)	1880
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 135 y 136.—Véase: "LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. EL ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD DEBE HACERSE CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y NO CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	XVIII.4o.	5 L (9a.)	1880
Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 47.—Véase: "ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. SI SE LES RECONOCIÓ UNA MAYOR A CINCO AÑOS, PERO MENOR A VEINTE, AQUÉLLA NO REPERCUTE EN LAS VACACIONES NI EN LA PRIMA VACACIONAL."	IV.3o.T.	J/1 (10a.)	1535

	Clave	Tesis	Pág.
Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 107.—Véase: "FONDO DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE PAGARSE SÓLO CON EL SUELDO TABULAR."	XV.4o.	3 L (10a.)	1866
Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 144.—Véase: "FONDO DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE PAGARSE SÓLO CON EL SUELDO TABULAR."	XV.4o.	3 L (10a.)	1866
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7, puntos 2 a 6.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A EVIDENCIAR LA ILEGAL DETENCIÓN DEL QUEJOSO."	I.9o.P.	14 P (10a.)	1766
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numerales 1 y 2.—Véase: "PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS PREVISTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.15o.A.	2 K (10a.)	2035
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "REVISIÓN. EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO ATRAÍDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN FORMA COMPLETA."	1a.	CXXX/2012 (10a.)	793
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "REVISIÓN. EL AUTO QUE DESECHA ESTE RECURSO INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO ATRAÍDO POR LA SUPREMA CORTE DE			

	Clave	Tesis	Pág.
JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LOS RECURSOS."	1a.	CXXIX/2012 (10a.)	794
Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, artículo V, numeral 2.—Véase: "LAUDO ARBITRAL. ORDEN PÚBLICO SERÁ DETERMINADO POR EL JUEZ CUANDO SE RECLAMA SU NULIDAD O RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN."	I.7o.C.	20 C (10a.)	1878
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XI.—Véase: "SEGURO SOCIAL. SI EL ASEGURADO O SUS BENEFICIARIOS ACUDEN A SOLICITAR ATENCIÓN MÉDICA DENTRO DE LAS OCHO SEMANAS POSTERIORES A QUE QUEDÓ PRIVADO DE SU TRABAJO Y AQUÉLLA SE PROLONGA POR UN PERIODO MAYOR, NO DEBE DEJAR DE PROPORCIONARSE EL SERVICIO, EN ARAS DE PRESERVAR EL DERECHO A LA SALUD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE LA MATERIA)."	I.4o.A.	6 A (10a.)	2056
Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "SEGURO SOCIAL. SI EL ASEGURADO O SUS BENEFICIARIOS ACUDEN A SOLICITAR ATENCIÓN MÉDICA DENTRO DE LAS OCHO SEMANAS POSTERIORES A QUE QUEDÓ PRIVADO DE SU TRABAJO Y AQUÉLLA SE PROLONGA POR UN PERIODO MAYOR, NO DEBE DEJAR DE PROPORCIONARSE EL SERVICIO, EN ARAS DE PRESERVAR EL DERECHO A LA SALUD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE LA MATERIA)."	I.4o.A.	6 A (10a.)	2056
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo primero transitorio (D.O.F. 6-VI-2011).—Véase: "CADUCIDAD DE LOS PROCE-			

	Clave	Tesis	Pág.
DIMIENTOS TENDENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA INACTIVIDAD PROCESAL O LA FALTA DE PROMOCIÓN DE PARTE INTERESADA NO LA PRODUCEN, CONFORME AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, POR EL QUE SE REFORMARON, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE SU FRACCIÓN XVI, AUN CUANDO NO SE HAYAN ADECUADO LAS APLICABLES DE LA LEY DE AMPARO, AL HABERSE DEROGADO IMPLÍCITAMENTE."	I.4o.A.	11 A (10a.)	1789
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo tercero transitorio (D.O.F. 6-VI-2011).—Véase: "CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA INACTIVIDAD PROCESAL O LA FALTA DE PROMOCIÓN DE PARTE INTERESADA NO LA PRODUCEN, CONFORME AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, POR EL QUE SE REFORMARON, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE SU FRACCIÓN XVI, AUN CUANDO NO SE HAYAN ADECUADO LAS APLICABLES DE LA LEY DE AMPARO, AL HABERSE DEROGADO IMPLÍCITAMENTE."	I.4o.A.	11 A (10a.)	1789
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo tercero transitorio (D.O.F. 6-VI-2011).—Véase: "CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO PROCEDE CON-			

	Clave	Tesis	Pág.
FORME AL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011."	2a.	LI/2012 (10a.)	1256
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo tercero transitorio (D.O.F. 6-VI-2011).—Véase:"CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. DICHA FIGURA FUE ELIMINADA CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011."	I.7o.A.	5 K (10a.)	1790
Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, artículos 125 a 129.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 129 DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, AL ESTABLECER LA FACULTAD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE TENERLA POR ACREDITADA RESPECTO DE LOS TRABAJADORES, SINDICATOS O AUTORIDADES, ASÍ COMO DE SUS APODERADOS, SIN SUJETARSE A LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL PROPIO ESTATUTO, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XXX.1o.	2 L (10a.)	2010
Ley de Amparo, artículo 4o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. AL SER LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO RELATIVO UN CASO ANÁLOGO AL DE LA AUSENCIA DE ÉSTA, LA ACCIÓN DE AMPARO ES IMPROCEDENTE."	VI.2o.C.	J/5 (10a.)	1594

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "MARCAS. SU TITULAR DEBE SER CONSIDERADO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE IMPUGNA EL DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD RELATIVA."	I.7o.A.	34 A (10a.)	1887
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONERLA CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DISFRUTE DE VACACIONES Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE ENCUENTRE LABORANDO."	II.4o.C.	1 K (10a.)	1830
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO NO DA AL QUEJOSO LA OPORTUNIDAD DE AMPLIARLA RESPECTO DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR UNA NUEVA AUTORIDAD RESPONSABLE, SIN QUE HAYAN TRANSCURRIDO LOS QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA, INFRINGE LAS NORMAS DEL JUICIO DE GARANTÍAS LO QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO."	III.4o.A.	2 K (10a.)	1831
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO. NO AFECTA LA LIBERTAD DEL QUEJOSO PROCESADO O SENTENCIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA DICHA ORDEN, ESTÁ SUJETO AL TÉRMINO GENÉRICO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO."	I.5o.P.	1 P (10a.)	2007
Ley de Amparo, artículo 23.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONERLA CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DISFRUTE DE VACACIONES Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE ENCUENTRE LABORANDO."	II.4o.C.	1 K (10a.)	1830

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 66.—Véase: "IMPEDIMENTO. ES IMPROCEDENTE EL QUE SE HACE VALER PARA QUE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SE ABSTENGAN DE CONOCER A SU VEZ, DE UN IMPEDIMENTO QUE SE SOMETIÓ A SU CONSIDERACIÓN."	I.2o.C.	3 C (10a.)	1869
Ley de Amparo, artículo 73.—Véase: "RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. EL PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL CONOCER DE DICHO RECURSO, ESTÁ FACULTADO PARA CONFIRMAR EL DESECHAMIENTO SI ADVIERTE QUE SE ACTUALIZA LA MISMA O DIVERSA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PERO POR RAZONES DISTINTAS."	VII.3o.P.T.	2 K (10a.)	2043
Ley de Amparo, artículo 73.—Véase: "TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS."	VII.2o.C.	J/1 (10a.)	1756
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XI.—Véase: "AMPARO DIRECTO. SI EL QUEJOSO RECIBE DE CONFORMIDAD EL PAGO DE LA CANTIDAD A QUE FUE CONDENADA LA DEMANDADA EN EL LAUDO, ÉSTE DEBE ESTIMARSE CONSENTIDO EXPRESAMENTE, POR LO QUE AQUÉL ES IMPROCEDENTE."	I.6o.T.	J/124 (9a.)	1526
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XII.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO			

	Clave	Tesis	Pág.
NO RECURRIÓ LA PRIMERA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE LE CONCEDIÓ EL AMPARO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD Y OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PODRÍAN LLEVAR A ELIMINAR EN SU TOTALIDAD LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."	1a./J.	10/2012 (9a.)	546
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XIII.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DICTADO DENTRO DE UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL."	1a./J.	44/2012 (10a.)	729
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XIII.—Véase: "QUEJA POR DENEGADA APELACIÓN. NO SE REQUIERE SU INTERPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN, PARA TENER POR SATISFECHO EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN MATERIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	1a./J.	57/2012 (10a.)	751
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. AL SER LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO RELATIVO UN CASO ANÁLOGO AL DE LA AUSENCIA DE ÉSTA, LA ACCIÓN DE AMPARO ES IMPROCEDENTE."	VI.2o.C.	J/5 (10a.)	1594
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE UN INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA."	XI.5o. (III Región)	5 A (10a.)	1873
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTE-			

	Clave	Tesis	Pág.
RIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE ÉSTE, NO RESULTA MANIFIESTA E INDUDABLEMENTE IMPROCEDENTE."	VI.1o.A.	34 A (10a.)	2057
Ley de Amparo, artículo 74.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. DEBE ORDENARSE EN RESPETO A LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS, CUANDO EN EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA RELATIVA SE OFREZCAN PRUEBAS RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO Y ÉSTAS TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FALLO DEFINITIVO."	I.15o.A.	3 K (10a.)	2045
Ley de Amparo, artículo 74, fracción III.—Véase: "AMPARO DIRECTO. SI EL QUEJOSO RECIBE DE CONFORMIDAD EL PAGO DE LA CANTIDAD A QUE FUE CONDENADA LA DEMANDADA EN EL LAUDO, ÉSTE DEBE ESTIMARSE CONSENTIDO EXPRESAMENTE, POR LO QUE AQUÉL ES IMPROCEDENTE."	I.6o.T.	J/124 (9a.)	1526
Ley de Amparo, artículo 74, fracción III.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE UN INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA."	XI.5o. (III Región)	5 A (10a.)	1873
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción VI.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. NO SE ACTUALIZA SU FALTA COMO CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA RESPECTIVA, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UN DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA A CONTRATAR EMPRÉSTITOS PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
SER DESTINADOS AL REFINANCIAMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y EL QUEJOSO AFIRMA TENER EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL PARA INTERVENIR DIRECTAMENTE EN LAS DECISIONES DEL GOBERNADO Y DEL CONGRESO DE LA ENTIDAD A TRAVÉS DEL PLEBISCITO Y EL REFERENDO."	VIII.1o.P.A.	J/1 (10a.)	1624
Ley de Amparo, artículo 82.—Véase: "SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE AMPARO. LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA CONFIGURA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE CONDUCE A SU DESECHAMIENTO DE PLANO."	2a./J.	58/2012 (10a.)	807
Ley de Amparo, artículo 83, fracción V.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA."	1a./J.	8/2012 (9a.)	536
Ley de Amparo, artículo 83, fracción V.—Véase: "REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, EN RELACIÓN CON LOS CUALES EJERCIÓ SU FACULTAD DE ATRACCIÓN."	1a.	CXXVIII/2012 (10a.)	794
Ley de Amparo, artículo 91.—Véase: "TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTER-			

	Clave	Tesis	Pág.
PUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS."	VII.2o.C.	J/1 (10a.)	1756
Ley de Amparo, artículo 91, fracción IV.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. DEBE ORDENARSE EN RESPETO A LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS, CUANDO EN EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA RELATIVA SE OFREZCAN PRUEBAS RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO Y ÉSTAS TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FALLO DEFINITIVO."	I.15o.A.	3 K (10a.)	2045
Ley de Amparo, artículo 95, fracción VI.—Véase: "DESECHAMIENTO PARCIAL FICTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI FUE EN RELACIÓN CON LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A UN JUICIO LABORAL Y EN ESA MISMA DETERMINACIÓN EL JUEZ DE DISTRITO SE DECLARÓ INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL LAUDO RESPECTIVO, CONTRA AQUÉL, POR EQUIPARACIÓN, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISIÓN."	VII.3o.P.T.	3 L (10a.)	1844
Ley de Amparo, artículo 95, fracción VI.—Véase: "QUEJA. DICHO RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE INTERPONE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE UNA DEMANDA DE AMPARO, NO DEBE QUEDAR SIN MATERIA POR EL HECHO DE QUE EL AUTO QUE LO ORDENA HAYA CAUSADO ESTADO, NI OBLIGARSE AL INCONFORME A INTERPONER OTRO RECURSO PARA IMPUGNARLO."	VII.3o.P.T.	1 K (10a.)	1846
Ley de Amparo, artículo 99.—Véase: "QUEJA. DICHO RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRAC-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE INTERPONE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE UNA DEMANDA DE AMPARO, NO DEBE QUEDAR SIN MATERIA POR EL HECHO DE QUE EL AUTO QUE LO ORDENA HAYA CAUSADO ESTADO, NI OBLIGARSE AL INCONFORME A INTERPONER OTRO RECURSO PARA IMPUGNARLO."	VII.3o.P.T.	1 K (10a.)	1846
Ley de Amparo, artículo 105.—Véase: "INCONFORMIDAD. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE, SI SE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO DENTRO DEL INCIDENTE DE CUANTIFICACIÓN PARA LA LIQUIDACIÓN DE CANTIDADES A DEVOLVER AL QUEJOSO."	IV.3o.A.	1 K (10a.)	1869
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE UN INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA."	XI.5o. (III Región)	5 A (10a.)	1873
Ley de Amparo, artículo 114, fracción I.—Véase: "MANUAL GENERAL DE PROCEDIMIENTOS DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL '20 DE NOVIEMBRE', Y MANUALES DE PROCEDIMIENTOS DE DELEGACIONES TIPOS 'A' Y 'B', EXPEDIDOS POR SU DIRECTOR, QUE ESTABLECEN LAS REGLAS GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS MÉDICAS, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.15o.T.	1 L (10a.)	1887
Ley de Amparo, artículo 114, fracción III.—Véase: "ACTOS INTERMEDIOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO DESPUÉS DE			

	Clave	Tesis	Pág.
CONCLUIDO EL JUICIO, DIVERSO AL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y AL DE REMATE. DEBEN IMPUGNARSE EN EL AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE PONGA FIN A AQUÉL."	VI.2o.C.	J/6 (10a.)	1515
Ley de Amparo, artículo 114, fracción IV.—Véase: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. CONTRA LOS ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE GENEREN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 108/2010)."	III.1o.C.	27 K (9a.)	1884
Ley de Amparo, artículo 114, fracción IV.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DICTADO DENTRO DE UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL."	1a./J.	44/2012 (10a.)	729
Ley de Amparo, artículo 114, fracciones II y IV.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE ÉSTE, NO RESULTA MANIFIESTA E INDUDABLEMENTE IMPROCEDENTE."	VI.1o.A.	34 A (10a.)	2057
Ley de Amparo, artículo 121, fracciones I a III.—Véase: "PRÓRROGA DE LA JURISDICCIÓN TRATÁNDOSE DE BIENES INMUEBLES. EL FONDO DE LA CONTROVERSIA DEBE RESOLVERSE CONFORME A LA LEY SUSTANTIVA DEL LUGAR DE SU UBICACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL PROCEDIMIENTO PUEDA LLEVARSE CONFORME A LA LEY			

	Clave	Tesis	Pág.
ADJETIVA DEL ESTADO A CUYA JURISDICCIÓN SE SOMETEN LAS PARTES."	I.4o.C.	2 C (10a.)	2038
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. SE PUEDE CONCEDER ANTE EL DESPOSEIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR PARTE DE LA AUTORIDAD, PORQUE NO ES UN ACTO CONSUMADO."	2a./J.	59/2012 (10a.)	1186
Ley de Amparo, artículo 124, fracción II.—Véase: "ALIMENTOS. PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DEBE PONDERARSE LA DIFICULTAD DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIEREN CAUSARSE."	I.3o.C.	24 C (10a.)	1764
Ley de Amparo, artículo 124, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN. DEBE NEGARSE EN CONTRA DEL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS ANTE LA DESAPARICIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DESCONOCIMIENTO DE SU DOMICILIO FISCAL, POR OBSTACULIZAR EL INICIO O DESARROLLO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA."	VI.1o.A.	31 A (10a.)	2078
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 391 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y 62 A 65 DEL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA PARA QUE NO SE CONTINÚE CON SU TRÁMITE O NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE."	2a./J.	53/2012 (10a.)	1055

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS PREVISTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.15o.A.	2 K (10a.)	2035
Ley de Amparo, artículo 159, fracción VI.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. SI SE OMITE DESAHOGAR LA ETAPA CONCILIATORIA Y LA PROTECCIÓN FEDERAL SE CONCEDE PARA EFECTO DE QUE SE LLEVE A CABO, SI DE SU VERIFICACIÓN NO SE ADVIERTE ARREGLO ENTRE LAS PARTES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE ECONOMÍA Y ADQUISICIÓN PROCESAL DEBERÁN SUBSISTIR LAS ACTUACIONES POSTERIORES A ELLA."	XVIII.4o.	5 L (10a.)	2047
Ley de Amparo, artículo 160, fracción II.—Véase: "DEFENSOR DE OFICIO. SI AL PROCESADO SE LE DESIGNÓ UNO NUEVO, QUIEN INTERVINO SÓLO PARA DESISTIRSE DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL Y NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE SE HIZO SABER A ÉSTE EL NOMBRE DE AQUÉL, NI QUE ACEPTÓ Y PROTESTÓ EL CARGO, ESTE PROCEDER ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	7 P (10a.)	1827
Ley de Amparo, artículo 160, fracción VI.—Véase: "DEFENSOR. SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE PUEDEN OBTENERSE PRUEBAS TENDENTES A FAVORECER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO Y AQUÉL NO LAS APORTA, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	VIII.2o.P.A.	1 P (10a.)	1828

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 163.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONERLA CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DISFRUTE DE VACACIONES Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE ENCUENTRE LABORANDO."	II.4o.C.	1 K (10a.)	1830
Ley de Amparo, artículo 165.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA A LA RESPONSABLE EN EL PLAZO DE LEY. RECIBIDA EXTEMPORÁNEAMENTE POR LA AUTORIDAD CORRECTA, DEBE ADMITIRSE SI ESTÁN DE POR MEDIO DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES DE EDAD."	I.7o.C.	16 C (10a.)	1832
Ley de Amparo, artículo 166, fracción IV.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA."	1a./J.	8/2012 (9a.)	536
Ley de Amparo, artículo 167.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO DIRECTO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE, QUIEN ACTÚA COMO AUXILIAR EN SU TRÁMITE, LO REALIZA CONFORME A LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO Y EL ASUNTO YA SE ENCUENTRA EN PONENCIA, DEBE ORDENARSE LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y REQUERÍRSELE PARA QUE LO EFECTÚE EN TÉRMINOS DE LA LEY DE AMPARO."	XXVII.1o. (VIII Región)	1 K (10a.)	1847
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. NO RESULTA SUFICIENTE PARA EJERCERLA LA CIRCUNSTANCIA DE QUE ESTE ALTO TRIBUNAL LA HAYA EJERCIDO CON ANTERIO-			

	Clave	Tesis	Pág.
RIDAD PARA RESOLVER OTRO ASUNTO RELACIONADO CON EL MISMO CONFLICTO MATERIA DEL JUICIO DE ORIGEN."	1a.	XX/2012 (9a.)	791
Ley de Amparo, artículos 21 y 22.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA A LA RESPONSABLE EN EL PLAZO DE LEY. RECIBIDA EXTEMPORÁNEAMENTE POR LA AUTORIDAD CORRECTA, DEBE ADMITIRSE SI ESTÁN DE POR MEDIO DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES DE EDAD."	I.7o.C.	16 C (10a.)	1832
Ley de Amparo, artículos 149 a 155.—Véase: "PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS PREVISTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.15o.A.	2 K (10a.)	2035
Ley de Fiscalización Superior de Chiapas, artículo 85.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA. REFERENTES NORMATIVOS PARA DETERMINAR QUIÉNES SON (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	8 L (10a.)	2086
Ley de Hacienda del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, artículo 65, fracción I (vigente hasta el 5 de marzo de 2009).—Véase: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL ESTABLECER QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ESTARÁN EXENTOS DE PAGARLO, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS SEAN PARA SU USO PROPIO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE RESERVA DE FUENTES DE INGRESOS MUNICIPALES PRE-			

	Clave	Tesis	Pág.
VISTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 5 DE MARZO DE 2009)."	P./J.	23/2012 (9a.)	341
Ley de Hacienda Municipal de Michoacán, artículo 103 (vigente hasta el 11 de mayo de 2009).—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, AL ESTABLECER QUE QUEDAN EXCEPTUADAS DE SU PAGO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES PROPIETARIAS, POSEEDORAS, USUFRUCTUARIAS O USUARIAS DE PREDIOS UBICADOS EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO EN LOS QUE OPEREN BOMBAS DE AGUA POTABLE O NEGRAS, MOLINOS DE NIXTAMAL Y PARA USOS AGRÍCOLAS, VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE FUENTES DE INGRESOS MUNICIPALES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 11 DE MAYO DE 2009)."	P./J.	24/2012 (9a.)	242
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 117.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DOCUMENTOS QUE EN RELACIÓN CON LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO ESTÁN A LA LIBRE DISPOSICIÓN NI SON PARTE DE ARCHIVO PÚBLICO. CARGA DE LA PRUEBA DE EXHIBIR DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN QUE DEBE CONSERVAR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA."	**REPUBLICADA POR MODIFICACIONES EN EL TEXTO Y PRECEDENTE**		
	I.3o.C.	5 C (10a.)	1870
Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, artículo 34.—Véase: "DEFENSOR DE OFICIO. SI AL PROCESADO SE LE DESIGNÓ UNO NUEVO, QUIEN INTERVINO SÓLO PARA DESISTIRSE DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL Y NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE SE HIZO SABER A ÉSTE EL NOMBRE DE AQUÉL, NI QUE ACEPTÓ Y PROTESTÓ EL CARGO,			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTE PROCEDER ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	7 P (10a.)	1827
Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, artículo 37, fracción I.—Véase: "DEFENSOR DE OFICIO. SI AL PROCESADO SE LE DESIGNÓ UNO NUEVO, QUIEN INTERVINO SÓLO PARA DESISTIRSE DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL Y NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE SE HIZO SABER A ÉSTE EL NOMBRE DE AQUÉL, NI QUE ACEPTÓ Y PROTESTÓ EL CARGO, ESTE PROCEDER ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	7 P (10a.)	1827
Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, artículo 2.—Véase: "ROBO CALIFICADO. NO SE ACTUALIZA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO EL DÍA DE LOS HECHOS EL VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO NO SE ENCONTRABA PRESTANDO EL SERVICIO."	I.9o.P.	8 P (10a.)	2051
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 2o. A, fracción I.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL DECRETO QUE ESTABLECE UN ESTÍMULO FISCAL CONSISTENTE EN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL 100% DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE SE DEBE PAGAR POR LA IMPORTACIÓN O ENAJENACIÓN DE JUGOS, NÉCTARES Y OTRAS BEBIDAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JULIO DE 2006, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	2a./J.	43/2012 (10a.)	1240

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 29, fracción IV.—Véase: "SUBMAQUILA. LA PRESENTACIÓN DEL AVISO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 155 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO AL EFECTO EN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR APLICABLES, PERO EN FORMA ESPONTÁNEA ANTES DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN RESPECTIVA, NO ES MOTIVO LEGAL PARA INAPLICAR EN FAVOR DEL CONTRIBUYENTE LA TASA PREFERENCIAL DEL CERO POR CIENTO PARA EFECTOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR DICHAS ACTIVIDADES."	VI.1o.A.	33 A (10a.)	2076
Ley del Mercado de Valores, artículo 391.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 391 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y 62 A 65 DEL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA PARA QUE NO SE CONTINÚE CON SU TRÁMITE O NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE."	2a./J.	53/2012 (10a.)	1055
Ley del Seguro Social, artículo 109.—Véase: "SEGURO SOCIAL. SI EL ASEGURADO O SUS BENEFICIARIOS ACUDEN A SOLICITAR ATENCIÓN MÉDICA DENTRO DE LAS OCHO SEMANAS POSTERIORES A QUE QUEDÓ PRIVADO DE SU TRABAJO Y AQUÉLLA SE PROLONGA POR UN PERIODO MAYOR, NO DEBE DEJAR DE PROPORCIONARSE EL SERVICIO, EN ARAS DE PRESERVAR EL DERECHO A LA SALUD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE LA MATERIA)."	I.4o.A.	6 A (10a.)	2056

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Seguro Social, artículo 251, fracción XI.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LA RESOLUCIÓN DE BAJA DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN, SI ÉSTE SE ENCUENTRA EN OTROS ACTOS QUE NO FUERON CONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL AFECTADO."	I.1o. (I Región)	10 A (10a.)	2055
Ley del Servicio Civil de Morelos, artículo 11.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE MORELOS. AUN CUANDO LA LEY RELATIVA SEA DEFICIENTE EN CUANTO A LA REGULACIÓN DE LA ETAPA PROBATORIA, LAS PARTES PUEDEN OBJETAR LAS OFRECIDAS POR LA CONTRARIA (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XVIII.4o.	4 L (10a.)	2040
Ley del Servicio Civil de Morelos, artículo 11.—Véase: "RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ANTE LA INEXISTENCIA DE DICHA FIGURA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 878, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XVIII.4o.	3 L (10a.)	2045
Ley del Servicio Civil de Morelos, artículo 115.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. SI SE OMITE DESAHOGAR LA ETAPA CONCILIATORIA Y LA PROTECCIÓN FEDERAL SE CONCEDE PARA EFECTO DE QUE SE LLEVE A CABO, SI DE SU VERIFICACIÓN NO SE ADVIERTE ARREGLO ENTRE LAS PARTES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE ECONOMÍA Y ADQUISICIÓN PROCESAL DEBERÁN SUBSISTIR LAS ACTUACIONES POSTERIORES A ELLA."	XVIII.4o.	5 L (10a.)	2047

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Servicio Civil de Morelos, artículos 115 y 116.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE MORELOS. AUN CUANDO LA LEY RELATIVA SEA DEFICIENTE EN CUANTO A LA REGULACIÓN DE LA ETAPA PROBATORIA, LAS PARTES PUEDEN OBJETAR LAS OFRECIDAS POR LA CONTRARIA (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XVIII.4o.	4 L (10a.)	2040
Ley del Servicio Civil de Morelos, artículos 115 y 116—Véase: "RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ANTE LA INEXISTENCIA DE DICHA FIGURA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 878, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XVIII.4o.	3 L (10a.)	2045
Ley del Servicio Civil de Nuevo León, artículo 92o.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS."	2a./J.	69/2012 (10a.)	1089
Ley del Servicio Civil de Nuevo León, artículo 93o., fracción V.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS."	2a./J.	69/2012 (10a.)	1089
Ley del Servicio Civil de Nuevo León, artículo 95o.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS."	2a./J.	69/2012 (10a.)	1089
Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículo 5o., fracción I.—Véase: "TRABA-			

	Clave	Tesis	Pág.
JADORES DE CONFIANZA. REFERENTES NORMATIVOS PARA DETERMINAR QUIÉNES SON (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	8 L (10a.)	2086
Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículo 6o.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA. REFERENTES NORMATIVOS PARA DETERMINAR QUIÉNES SON (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	8 L (10a.)	2086
Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículos 10 y 11.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SUS MUNICIPIOS. REQUISITOS PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CUANDO CARECEN DE NOMBRAMIENTO SUSCRITO POR EL FUNCIONARIO FACULTADO PARA ELLO."	XXVII.1o. (VIII Región)	10 L (10a.)	2085
Ley del Servicio de Administración Tributaria, artículo 34.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	VI.1o.A.	32 A (10a.)	2049
Ley del Transporte de Puebla, artículo 60.—Véase: "SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. ANTES DE AUTORIZAR SU MODIFICACIÓN O INCREMENTO DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS CONCESIONARIOS EXISTENTES."	2a./J.	55/2012 (10a.)	1158
Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, artículo 2o.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. NO SE CONFIGURA DICHO DELITO CUANDO LA FINALIDAD DEL GRUPO ES LA DE IDENTIFICAR O LOCALIZAR A VENDEDORES DE DROGA O DELINCUENTES, PARA EXTORSIONALOS POR QUIENES			

	Clave	Tesis	Pág.
SE OSTENTAN COMO POLICÍAS, PORQUE LA EXTORSIÓN NO ES UNO DE LOS ILÍCITOS QUE COMO PROPÓSITO O FINALIDAD ESPECÍFICA DE REALIZACIÓN SE EXIGE POR AQUELLA DESCRIPCIÓN TÍPICA."	II.2o.P.	14 P (10a.)	1828
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 113, fracción II.—Véase: "PRESCRIPCIÓN. LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO SE DICE DESPEDIDO VERBALMENTE, NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA COMPUTAR EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO, CUANDO EL DESPIDO FUE NEGADO."	I.13o.T.	39 L (10a.)	2033
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 3o., fracción III.—Véase: "TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A UNA EMPRESA EL REPARTO DE UTILIDADES. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TRABAJADORES DEL ACTOR, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE DEBE REVISAR OFICIOSAMENTE SI SE LES EMPLAZÓ Y, DE NO SER ASÍ, CONCEDER LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL PARA QUE SE SUBSANE ESA OMISIÓN PROCESAL."	II.3o.A.	22 A (10a.)	2082
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 6o.—Véase: "PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO EXISTE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD CUANDO SE OMITE EL ANÁLISIS DEL RECLAMO RELATIVO, SI EL DEMANDANTE RECONOCIÓ DESDE LA DEMANDA			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE SU PROCEDENCIA ESTABA CONDICIONADA A LA FALTA DE ALLANAMIENTO DE LA AUTORIDAD Y ÉSTA SE ALLANA Y DEJA SIN EFECTOS SU RESOLUCIÓN."	I.7o.A.	33 A (10a.)	2009
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 6o.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	VI.1o.A.	32 A (10a.)	2049
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 15.—Véase: "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO SEGUIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FALTA DE FACULTADES DE LA SALA FISCAL PARA REQUERIR A LA AUTORIDAD QUE EXHIBA LAS PRUEBAS QUE OMITIÓ EN AQUÉLLA, ES APLICABLE TAMBIÉN EN OTROS CASOS EN QUE EXISTA UNA CARGA PROCESAL QUE DEBA SATISFACER LA DEMANDADA AL CONTESTAR EL ESCRITO INICIAL ANTE UNA NEGATIVA PLANTEADA CONFORME AL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO."	II.3o.A.	3 A (10a.)	1820
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 16, fracción II.—Véase: "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO SEGUIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FALTA DE FACULTADES DE LA SALA FISCAL PARA REQUERIR A LA AUTORIDAD QUE EXHIBA LAS PRUEBAS QUE OMITIÓ EN AQUÉLLA, ES APLICABLE TAMBIÉN EN OTROS CASOS EN QUE EXISTA UNA CARGA PROCESAL QUE DEBA SATISFACER LA DEMANDADA AL CONTESTAR EL ESCRITO INICIAL ANTE UNA			

	Clave	Tesis	Pág.
NEGATIVA PLANTEADA CONFORME AL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO."	II.3o.A.	3 A (10a.)	1820
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 21.—Véase: "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO SEGUIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FALTA DE FACULTADES DE LA SALA FISCAL PARA REQUERIR A LA AUTORIDAD QUE EXHIBA LAS PRUEBAS QUE OMITIÓ EN AQUÉLLA, ES APLICABLE TAMBIÉN EN OTROS CASOS EN QUE EXISTA UNA CARGA PROCESAL QUE DEBA SATISFACER LA DEMANDADA AL CONTESTAR EL ESCRITO INICIAL ANTE UNA NEGATIVA PLANTEADA CONFORME AL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO."	II.3o.A.	3 A (10a.)	1820
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 42.—Véase: "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO SEGUIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FALTA DE FACULTADES DE LA SALA FISCAL PARA REQUERIR A LA AUTORIDAD QUE EXHIBA LAS PRUEBAS QUE OMITIÓ EN AQUÉLLA, ES APLICABLE TAMBIÉN EN OTROS CASOS EN QUE EXISTA UNA CARGA PROCESAL QUE DEBA SATISFACER LA DEMANDADA AL CONTESTAR EL ESCRITO INICIAL ANTE UNA NEGATIVA PLANTEADA CONFORME AL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO."	II.3o.A.	3 A (10a.)	1820
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-1.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS			

	Clave	Tesis	Pág.
SENTENCIAS DICTADAS POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	VI.1o.A.	32 A (10a.)	2049
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	VI.1o.A.	32 A (10a.)	2049
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 25.—Véase: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PARA SU IMPOSICIÓN NO RESULTA PERTINENTE INDIVIDUALIZARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132 DEL MISMO ORDENAMIENTO."	I.7o.A.	31 A (10a.)	1906
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículos 123 a 132.—Véase: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PARA SU IMPOSICIÓN NO RESULTA PERTINENTE INDIVIDUALIZARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132 DEL MISMO ORDENAMIENTO."	I.7o.A.	31 A (10a.)	1906
Ley Federal del Trabajo, artículo 2o.—Véase: "HORAS EXTRAS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES DE PLATAFORMAS MARINAS, DEBE CONSIDERARSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO LA DETERMINADA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO SOBRE TODO SI EXCEDE LOS MÁXIMOS PREVISTOS EN AQUÉLLA."	XXXI.	J/7 (9a.)	1616

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 2o.—Véase: "INTERESES POR EJECUCIÓN TARDÍA DEL LAUDO. EL ARTÍCULO 951, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LOS PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD."	2a.	LVI/2012 (10a.)	1257
Ley Federal del Trabajo, artículo 18.—Véase: "INTERESES POR EJECUCIÓN TARDÍA DEL LAUDO. EL ARTÍCULO 951, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LOS PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD."	2a.	LVI/2012 (10a.)	1257
Ley Federal del Trabajo, artículo 35.—Véase: "EXCEPCIÓN DE NO ACATAMIENTO AL LAUDO, APOYADA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 49, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. IMPROCEDENCIA DE LA. SI EL TRABAJADOR ACREDITA QUE CONTINUÓ LABORANDO EN FECHA POSTERIOR AL FENECIMIENTO DE SU ÚLTIMO CONTRATO."	I.13o.T.	37 L (10a.)	1862
Ley Federal del Trabajo, artículo 47.—Véase: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SI EL PATRÓN NO DEMOSTRÓ HABERLO ENTREGADO, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LAS CAUSAS QUE LA ORIGINARON."	I.6o.T.	J/125 (9a.)	1545
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA PARTE DEMANDADA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU ILEGAL APERTURA."	2a./J.	62/2012 (10a.)	962
Ley Federal del Trabajo, artículo 49, fracción V.—Véase: "EXCEPCIÓN DE NO ACATAMIENTO AL LAUDO, APOYADA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 49, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. IMPROCEDENCIA DE LA. SI EL TRABAJADOR ACREDITA			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE CONTINUÓ LABORANDO EN FECHA POSTERIOR AL FENECIMIENTO DE SU ÚLTIMO CONTRATO."	I.13o.T.	37 L (10a.)	1862
Ley Federal del Trabajo, artículo 50.—Véase: "EXCEPCIÓN DE NO ACATAMIENTO AL LAUDO, APOYADA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 49, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. IMPROCEDENCIA DE LA. SI EL TRABAJADOR ACREDITA QUE CONTINUÓ LABORANDO EN FECHA POSTERIOR AL FENECIMIENTO DE SU ÚLTIMO CONTRATO."	I.13o.T.	37 L (10a.)	1862
Ley Federal del Trabajo, artículo 51, fracción V.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR FALTA DE PAGO DEL SALARIO. ES IMPROCEDENTE SI EL TRABAJADOR SE SEPARA DE LA FUENTE DE TRABAJO Y REFIERE QUE EL ADEUDO YA EXISTÍA Y QUE EL PATRÓN LO RECONOCIÓ AL MOMENTO DE SER REINSTALADO CON MOTIVO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO."	II.1o.T.	4 L (10a.)	2048
Ley Federal del Trabajo, artículo 56.—Véase: "HORAS EXTRAS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES DE PLATAFORMAS MARINAS, DEBE CONSIDERARSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO LA DETERMINADA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO SOBRE TODO SI EXCEDE LOS MÁXIMOS PREVISTOS EN AQUÉLLA."	XXXI.	J/7 (9a.)	1616
Ley Federal del Trabajo, artículo 65.—Véase: "HORAS EXTRAS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES DE PLATAFORMAS MARINAS, DEBE CONSIDERARSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO LA DETERMINADA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO			

	Clave	Tesis	Pág.
SOBRE TODO SI EXCEDE LOS MÁXIMOS PREVISTOS EN AQUÉLLA."	XXXI.	J/7 (9a.)	1616
Ley Federal del Trabajo, artículo 67.—Véase: "HORAS EXTRAS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES DE PLATAFORMAS MARINAS, DEBE CONSIDERARSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO LA DETERMINADA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO SOBRE TODO SI EXCEDE LOS MÁXIMOS PREVISTOS EN AQUÉLLA."	XXXI.	J/7 (9a.)	1616
Ley Federal del Trabajo, artículo 84.—Véase: "HORAS EXTRAS. LA CANTIDAD QUE POR ESE CONCEPTO SEA MOTIVO DE CONDENA EN EL JUICIO LABORAL, NO FORMA PARTE DEL SALARIO INTEGRADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DE SALARIOS CAÍDOS."	2a./J.	57/2012 (10a.)	947
Ley Federal del Trabajo, artículo 355.—Véase: "TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A UNA EMPRESA EL REPARTO DE UTILIDADES. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE PARA QUE SE EMPLACE COMO TALES A LOS TRABAJADORES DEL ACTOR."	II.3o.A.	23 A (10a.)	2081
Ley Federal del Trabajo, artículo 365.—Véase: "TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A UNA EMPRESA EL REPARTO DE UTILIDADES. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE PARA QUE SE EMPLACE COMO TALES A LOS TRABAJADORES DEL ACTOR."	II.3o.A.	23 A (10a.)	2081

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 369.—Véase: "SINDICATOS. LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS PREVIAMENTE AL REGISTRO O TOMA DE NOTA DE LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA PUEDEN RECLAMARSE A TRAVÉS DEL JUICIO ORDINARIO LABORAL, UNA VEZ QUE HA CONCLUIDO EL PROCESO DE ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA."	IX.1o.	1 L (10a.)	2058
Ley Federal del Trabajo, artículo 386.—Véase: "HORAS EXTRAS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES DE PLATAFORMAS MARINAS, DEBE CONSIDERARSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO LA DETERMINADA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO SOBRE TODO SI EXCEDE LOS MÁXIMOS PREVISTOS EN AQUÉLLA."	XXXI.	J/7 (9a.)	1616
Ley Federal del Trabajo, artículo 391, fracción IV.—Véase: "HORAS EXTRAS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES DE PLATAFORMAS MARINAS, DEBE CONSIDERARSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO LA DETERMINADA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO SOBRE TODO SI EXCEDE LOS MÁXIMOS PREVISTOS EN AQUÉLLA."	XXXI.	J/7 (9a.)	1616
Ley Federal del Trabajo, artículo 501.—Véase: "BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LA PERSONA QUE SE DIGA VIUDA Y RECLAME EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CONFORME A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE ACREDITAR QUE EL VÍNCULO MATRIMONIAL ESTABA VIGENTE AL MOMENTO DEL DECESO DE AQUÉL."	I.13o.T.	38 L (10a.)	1771
Ley Federal del Trabajo, artículo 530.—Véase: "TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO			

	Clave	Tesis	Pág.
ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A UNA EMPRESA EL REPARTO DE UTILIDADES. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE PARA QUE SE EMPLACE COMO TALES A LOS TRABAJADORES DEL ACTOR."	II.3o.A.	23 A (10a.)	2081
Ley Federal del Trabajo, artículo 692, fracción III.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU ANÁLISIS NO COMPRENDE EL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LOS ANTECEDENTES DEL PODER NOTARIAL OTORGADO EN NOMBRE DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL."	XXVII.1o. (VIII Región)	11 L (10a.)	2011
Ley Federal del Trabajo, artículo 738.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. DEBE CALIFICARSE DE MALA FE CUANDO ANTES DE QUE VENZA EL TÉRMINO DE 3 DÍAS QUE AL EFECTO SE OTORGA, EL PATRÓN SOLICITA QUE SE APERCIBA AL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE, DE NO ACEPTARLO, SE PODRÁ TERMINAR LA RELACIÓN DE TRABAJO SIN RESPONSABILIDAD."	2a./J.	60/2012 (10a.)	1000
Ley Federal del Trabajo, artículo 776.—Véase: "ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. SU PERFECCIONAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL."	2a./J.	65/2012 (10a.)	856
Ley Federal del Trabajo, artículo 777.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBEN ADMITIRSE AUN CUANDO LA DEMANDA SE HAYA TENIDO POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SI LA JUNTA ADVIERTE QUE NO SE PUEDEN TENER POR CIERTOS LOS HECHOS CONTENIDOS EN AQUÉLLA, NI GENERAN CONVICCIÓN PARA DICTAR UN LAUDO FAVORABLE AL ACTOR."	XVIII.4o.	2 L (10a.)	2041

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 779.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBEN ADMITIRSE AUN CUANDO LA DEMANDA SE HAYA TENIDO POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SI LA JUNTA ADVIERTE QUE NO SE PUEDEN TENER POR CIERTOS LOS HECHOS CONTENIDOS EN AQUÉLLA, NI GENERAN CONVICCIÓN PARA DICTAR UN LAUDO FAVORABLE AL ACTOR."	XVIII.4o.	2 L (10a.)	2041
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. SU PERFECCIONAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL."	2a./J.	65/2012 (10a.)	856
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. SI SE SUSCITA CONTROVERSIA RESPECTO DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL PAGO DE DICHAS PRESTACIONES, LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE LOS LABORÓ CORRESPONDE AL PATRÓN."	XXXI.	J/8 (9a.)	1725
Ley Federal del Trabajo, artículo 800.—Véase: "ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. SU PERFECCIONAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL."	2a./J.	65/2012 (10a.)	856
Ley Federal del Trabajo, artículo 802.—Véase: "ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. SU PERFECCIONAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL."	2a./J.	65/2012 (10a.)	856
Ley Federal del Trabajo, artículo 804.—Véase: "SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. SI SE SUSCITA CONTROVERSIA RESPECTO DE LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
HECHOS RELACIONADOS CON EL PAGO DE DICHAS PRESTACIONES, LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE LOS LABORÓ CORRESPONDE AL PATRÓN."	XXXI.	J/8 (9a.)	1725
Ley Federal del Trabajo, artículo 804, fracción I.—Véase: "CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVARLO HASTA UN AÑO POSTERIOR A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CUANDO ÉSTA CONTINÚE POR TIEMPO INDEFINIDO."	VIII.1o. (X Región)	J/4 (9a.)	1558
Ley Federal del Trabajo, artículo 840, fracción IV.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SU VALORACIÓN SE CIRCUNSCRIBE A VERIFICAR LA RACIONALIDAD DE LA APRECIACIÓN HECHA EN EL LAUDO RECLAMADO Y NO AL ANÁLISIS DE ASPECTOS TÉCNICOS CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES PERICIALES."	VIII.1o. (X Región)	J/5 (9a.)	1665
Ley Federal del Trabajo, artículo 841.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SU VALORACIÓN SE CIRCUNSCRIBE A VERIFICAR LA RACIONALIDAD DE LA APRECIACIÓN HECHA EN EL LAUDO RECLAMADO Y NO AL ANÁLISIS DE ASPECTOS TÉCNICOS CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES PERICIALES."	VIII.1o. (X Región)	J/5 (9a.)	1665
Ley Federal del Trabajo, artículo 843.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA PARTE DEMANDADA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU ILEGAL APERTURA."	2a./J.	62/2012 (10a.)	962
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción VI.—Véase: "RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA EN EL PRO-			

	Clave	Tesis	Pág.
CEDIMIENTO LABORAL. ANTE LA INEXISTENCIA DE DICHA FIGURA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 878, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XVIII.4o.	3 L (10a.)	2045
Ley Federal del Trabajo, artículo 951, fracción VI.—Véase: "INTERESES POR EJECUCIÓN TARDÍA DEL LAUDO. EL ARTÍCULO 951, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LOS PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD."	2a.	LVI/2012 (10a.)	1257
Ley Federal del Trabajo, artículos 58 a 61.—Véase: "HORAS EXTRAS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES DE PLATAFORMAS MARINAS, DEBE CONSIDERARSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO LA DETERMINADA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO SOBRE TODO SI EXCEDE LOS MÁXIMOS PREVISTOS EN AQUÉLLA."	XXXI.	J/7 (9a.)	1616
Ley Federal del Trabajo, artículos 780 y 781.—Véase: "ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. SU PERFECCIONAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL."	2a./J.	65/2012 (10a.)	856
Ley Federal del Trabajo, artículos 795 y 796.—Véase: "ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. SU PERFECCIONAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL."	2a./J.	65/2012 (10a.)	856
Ley Federal del Trabajo, artículos 804 y 805.—Véase: "ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA CAUSA			

	Clave	Tesis	Pág.
DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. SU PERFECCIONAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL."	2a./J.	65/2012 (10a.)	856
Ley Federal del Trabajo, artículos 810 a 812.—Véase: "ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. SU PERFECCIONAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL."	2a./J.	65/2012 (10a.)	856
Ley Federal del Trabajo, artículos 821 a 823.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SU VALORACIÓN SE CIRCUNSCRIBE A VERIFICAR LA RACIONALIDAD DE LA APRECIACIÓN HECHA EN EL LAUDO RECLAMADO Y NO AL ANÁLISIS DE ASPECTOS TÉCNICOS CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES PERICIALES."	VIII.1o. (X Región)	J/5 (9a.)	1665
Ley Federal del Trabajo, artículos 825 y 826.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SU VALORACIÓN SE CIRCUNSCRIBE A VERIFICAR LA RACIONALIDAD DE LA APRECIACIÓN HECHA EN EL LAUDO RECLAMADO Y NO AL ANÁLISIS DE ASPECTOS TÉCNICOS CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES PERICIALES."	VIII.1o. (X Región)	J/5 (9a.)	1665
Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, artículo 39.—Véase: "ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS TULUM-TANCAH. CONSTITUYE UN BIEN DE USO COMÚN Y, POR TANTO, UN BIEN NACIONAL SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN."	P./J.	16/2012 (9a.)	348
Ley General de Bienes Nacionales, artículo 7, fracción XII.—Véase: "ZONA DE MONUMENTOS ARQUEO-			

	Clave	Tesis	Pág.
LÓGICOS TULUM-TANCAH. CONSTITUYE UN BIEN DE USO COMÚN Y, POR TANTO, UN BIEN NACIONAL SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN."	P./J.	16/2012 (9a.)	348
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículo 45-K.—Véase: "FACTORAJE FINANCIERO. PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, NO CABE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL."	I.3o.C.	29 C (10a.)	1865
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículo 48.—Véase: "FACTORAJE FINANCIERO. PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, NO CABE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL."	I.3o.C.	29 C (10a.)	1865
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículo 81-A (vigente hasta el 3 de agosto de 2011).—Véase: "ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN A SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE NO REGULADAS, CENTROS CAMBIARIOS Y TRANSMISORES DE DINERO, SU LEVANTAMIENTO."	XI.1o.A.T.	1 A (10a.)	1762
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículo 95 Bis (vigente hasta el 3 de agosto de 2011).—Véase: "ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN A SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE NO REGULADAS, CENTROS CAMBIARIOS Y TRANSMISORES DE DINERO, SU LEVANTAMIENTO."	XI.1o.A.T.	1 A (10a.)	1762
Ley General de Salud, artículo 74.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. CONSIDERAR LA ADICCIÓN DEL SEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
TENCIADO (FARMACODEPENDIENTE) A LA COCAÍNA PARA NEGAR SU OTORGAMIENTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN."	I.9o.P.	9 P (10a.)	2078
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 10.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU ANÁLISIS NO COMPRENDE EL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LOS ANTECEDENTES DEL PODER NOTARIAL OTORGADO EN NOMBRE DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL."	XXVII.1o. (VIII Región)	11 L (10a.)	2011
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 37.—Véase: "ACCIÓN CAUSAL. LOS SUSCRIPTORES ORIGINALES DEL TÍTULO DE CRÉDITO TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA PARA SER DEMANDADOS POR EL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD."	I.3o.C.	27 C (10a.)	1761
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 26 y 27.—Véase: "ACCIÓN CAUSAL. LOS SUSCRIPTORES ORIGINALES DEL TÍTULO DE CRÉDITO TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA PARA SER DEMANDADOS POR EL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD."	I.3o.C.	27 C (10a.)	1761
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 33 y 34.—Véase: "ACCIÓN CAUSAL. LOS SUSCRIPTORES ORIGINALES DEL TÍTULO DE CRÉDITO TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA PARA SER DEMANDADOS POR EL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD."	I.3o.C.	27 C (10a.)	1761
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3o., fracción II.—Véase: "PARQUE NACIONAL TULUM. CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL SUJETO A LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46 DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE."	P./J.	17/2012 (9a.)	343
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3o., fracción IV.—Véase: "DELITO CONTRA LA BIODIVERSIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. NO LO CONFIGURA LA POSESIÓN DE EJEMPLARES DISECADOS O EN TAXIDERMIA DE FAUNA SILVESTRE, TERRESTRES O ACUÁTICOS, EN VEDA, CONSIDERADA ENDÉMICA, AMENAZADA, EN PELIGRO DE EXTINCIÓN, SUJETA A PROTECCIÓN ESPECIAL, O REGULADA POR ALGÚN TRATADO INTERNACIONAL DEL QUE MÉXICO SEA PARTE."	XIII.P.A.	1 P (10a.)	1829
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 44.—Véase: "PARQUE NACIONAL TULUM. CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL SUJETO A LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE."	P./J.	17/2012 (9a.)	343
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 46, fracción III.—Véase: "PARQUE NACIONAL TULUM. CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL SUJETO A LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE."	P./J.	17/2012 (9a.)	343
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 50.—Véase: "PARQUE NACIONAL TULUM. CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL SUJETO A LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENE-			

	Clave	Tesis	Pág.
RAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE."	P./J.	17/2012 (9a.)	343
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 19.—Véase: "MANUAL GENERAL DE PROCEDIMIENTOS DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL '20 DE NOVIEMBRE', Y MANUALES DE PROCEDIMIENTOS DE DELEGACIONES TIPOS 'A' Y 'B', EXPEDIDOS POR SU DIRECTOR, QUE ESTABLECEN LAS REGLAS GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS MÉDICAS, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.15o.T.	1 L (10a.)	1887
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 33.—Véase: "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS ARTÍCULOS 33 Y 35, FRACCIONES I, INCISO B) Y II, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO."	1a.	CXXVII/2012 (10a.)	792
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 35, fracciones I y II.—Véase: "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS ARTÍCULOS 33 Y 35, FRACCIONES I, INCISO B) Y II, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO."	1a.	CXXVII/2012 (10a.)	792
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 47.—Véase: "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS ARTÍCULOS 33 Y 35, FRACCIONES I, INCISO B) Y II, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO."	1a.	CXXVII/2012 (10a.)	792
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 57.—Véase: "POLICÍA FEDERAL MINIS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TERIAL. LOS ARTÍCULOS 33 Y 35, FRACCIONES I, INCISO B) Y II, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO."	1a.	CXXVII/2012 (10a.)	792
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículos 46 a 48.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE ÉSTE, NO RESULTA MANIFIESTA E INDUDABLEMENTE IMPROCEDENTE."	VI.1o.A.	34 A (10a.)	2057
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículos 57 y 58.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE ÉSTE, NO RESULTA MANIFIESTA E INDUDABLEMENTE IMPROCEDENTE."	VI.1o.A.	34 A (10a.)	2057
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 10, fracción III.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA."	1a./J.	8/2012 (9a.)	536
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 10, fracción III.—Véase: "REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN			

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, EN RELACIÓN CON LOS CUALES EJERCIÓ SU FACULTAD DE ATRACCIÓN."	1a.	CXXVIII/2012 (10a.)	794
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 21, fracción III.—Véase: "REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, EN RELACIÓN CON LOS CUALES EJERCIÓ SU FACULTAD DE ATRACCIÓN."	1a.	CXXVIII/2012 (10a.)	794
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 50, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA. PARA DECIDIRLA ANTES DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, EL JUEZ NO SE DEBE PRONUNCIAR SOBRE CUÁL DELITO SE ACTUALIZA, SINO TOMAR COMO PUNTO DE PARTIDA EL ESTIMADO EN LA ACCIÓN PENAL."	I.1o.P.	5 P (10a.)	1792
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 81, fracción XXII.—Véase: "SECRETARIO AUTORIZADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO DE CIRCUITO DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DEL TITULAR DEL TRIBUNAL UNITARIO. SI LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL FUE PRESIDIDA Y CONCLUIDA POR DICHO TITULAR Y LA SENTENCIA RELATIVA LA DICTÓ AQUÉL, ÉSTA DEBE REVOCARSE Y ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	I.6o.P.	2 K (10a.)	2055
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 161.—Véase: "SECRETARIO AUTORIZADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO DE CIRCUITO DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DEL TITULAR DEL TRIBUNAL UNITA-			

	Clave	Tesis	Pág.
RIO. SI LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL FUE PRESIDIDA Y CONCLUIDA POR DICHO TITULAR Y LA SENTENCIA RELATIVA LA DICTÓ AQUÉL, ÉSTA DEBE REVOCARSE Y ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	I.6o.P.	2 K (10a.)	2055
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 223.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONERLA CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DISFRUTE DE VACACIONES Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE ENCUENTRE LABORANDO."	II.4o.C.	1 K (10a.)	1830
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción IV.—Véase: "CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE DESINMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS Y/O DE DEVOLUCIÓN DE LOS MONTOS QUE HUBIERAN SIDO EXTRAÍDOS DE ÉSTAS. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	I.1o. (I Región)	9 A (10a.)	1793
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción IV.—Véase: "TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN. EL REQUERIMIENTO EN CANTIDAD LÍQUIDA DE INTERESES POR INDEMNIZACIÓN Y PENA CONVENCIONAL QUE REALIZA A UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO POR LA CONCENTRACIÓN EXTEMPORÁNEA DE INGRESOS FEDERALES DERIVADOS DE CONTRIBUCIONES QUE RECAUDÓ COMO SU AUXILIAR, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD QUE CAUSA UN AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.10o.A.	62 A (9a.)	2083
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 31.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA			

	Clave	Tesis	Pág.
LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	VI.1o.A.	32 A (10a.)	2049
Ley para el Ejercicio de las Profesiones de Jalisco, artículo 42, fracción III.—Véase: "USURPACIÓN DE PROFESIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	III.2o.P.	3 P (10a.)	2089
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 66.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. LA RECLAMACIÓN HECHA POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) ES SUFICIENTE PARA INSTAR A LA EMPRESA ASEGURADORA PARA QUE INICIE EL TRÁMITE DE PAGO DE LA PÓLIZA RESPECTIVA."	XII.3o. (V Región)	2 C (10a.)	1822
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 66.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO RELATIVA NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD AGOTAR LA SOLICITUD QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 66, 68 Y 71 DE LA LEY DE LA MATERIA."	XII.3o. (V Región)	3 C (10a.)	1822
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 68.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. LA RECLAMACIÓN HECHA POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) ES SUFICIENTE PARA INSTAR A LA EMPRESA ASEGURADORA PARA QUE INICIE EL TRÁMITE DE PAGO DE LA PÓLIZA RESPECTIVA."	XII.3o. (V Región)	2 C (10a.)	1822
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 68.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. PARA LA PROCEDENCIA			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO RELATIVA NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD AGOTAR LA SOLICITUD QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 66, 68 Y 71 DE LA LEY DE LA MATERIA."	XII.3o. (V Región)	3 C (10a.)	1822
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 71.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. LA RECLAMACIÓN HECHA POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) ES SUFICIENTE PARA INSTAR A LA EMPRESA ASEGURADORA PARA QUE INICIE EL TRÁMITE DE PAGO DE LA PÓLIZA RESPECTIVA."	XII.3o. (V Región)	2 C (10a.)	1822
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 71.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO RELATIVA NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD AGOTAR LA SOLICITUD QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 66, 68 Y 71 DE LA LEY DE LA MATERIA."	XII.3o. (V Región)	3 C (10a.)	1822
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 145.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO POR DAÑOS A TERCEROS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO."	I.3o.C.	26 C (10a.)	1823
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 148.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO POR DAÑOS A TERCEROS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO."	I.3o.C.	26 C (10a.)	1823
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9, puntos 1 y 4.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A EVIDENCIAR LA ILEGAL DETENCIÓN DEL QUEJOSO."	I.9o.P.	14 P (10a.)	1766

	Clave	Tesis	Pág.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numerales 1 y 3.—Véase: "PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS PREVISTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.15o.A.	2 K (10a.)	2035
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 11.—Véase: "HOGAR CONYUGAL. ES INEMBARGABLE CONFORME AL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, AUN CUANDO EL GRAVAMEN PROVENGA DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL."	VIII.1o. (X Región)	3 C (10a.)	1867
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12.—Véase: "SEGURO SOCIAL. SI EL ASEGURADO O SUS BENEFICIARIOS ACUDEN A SOLICITAR ATENCIÓN MÉDICA DENTRO DE LAS OCHO SEMANAS POSTERIORES A QUE QUEDÓ PRIVADO DE SU TRABAJO Y AQUÉLLA SE PROLONGA POR UN PERIODO MAYOR, NO DEBE DEJAR DE PROPORCIONARSE EL SERVICIO, EN ARAS DE PRESERVAR EL DERECHO A LA SALUD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE LA MATERIA)."	I.4o.A.	6 A (10a.)	2056
Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", artículo 10.—Véase: "SEGURO SOCIAL. SI EL ASEGURADO O SUS BENEFICIARIOS ACUDEN A SOLICITAR ATENCIÓN MÉDICA DENTRO DE LAS OCHO SEMANAS POSTERIORES A QUE QUEDÓ PRIVADO DE SU TRABAJO Y AQUÉLLA SE PROLONGA POR UN PERIODO MAYOR, NO DEBE DEJAR DE PROPORCIONARSE EL SERVICIO, EN ARAS DE PRESERVAR EL DERECHO A LA SALUD (INTER-			

	Clave	Tesis	Pág.
PRETACIÓN DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE LA MATERIA)."	I.4o.A.	6 A (10a.)	2056
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 21.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD DE LEYES ES APLICABLE PARA DETERMINAR CUÁLES TRABAJADORES DEL INSTITUTO OCUPAN UNA CATEGORÍA DE 'PIE DE RAMA' Y, EN CONSECUENCIA, SE LES JUBILE O PENSIONE CON EL SALARIO DE LA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR."	IV.3o.T.	J/106 (9a.)	1709
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 21.—Véase: "SEGURO SOCIAL. PARA DEFINIR LO QUE DEBE ENTENDERSE POR 'PIE DE RAMA' PARA CALCULAR EL SALARIO DE LA JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DEBE ATENDERSE AL REGLAMENTO DE BOLSA DE TRABAJO."	IV.3o.T.	J/105 (9a.)	1711
Reglamento de Bolsa de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 5.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD DE LEYES ES APLICABLE PARA DETERMINAR CUÁLES TRABAJADORES DEL INSTITUTO OCUPAN UNA CATEGORÍA DE 'PIE DE RAMA' Y, EN CONSECUENCIA, SE LES JUBILE O PENSIONE CON EL SALARIO DE LA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR."	IV.3o.T.	J/106 (9a.)	1709
Reglamento de Bolsa de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 5.—Véase: "SEGURO SOCIAL. PARA DEFINIR LO QUE DEBE ENTENDERSE POR 'PIE DE RAMA' PARA CALCULAR EL SALARIO DE LA JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DEBE ATENDERSE AL REGLAMENTO DE BOLSA DE TRABAJO."	IV.3o.T.	J/105 (9a.)	1711

	Clave	Tesis	Pág.
Reglamento de Escalafón del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 4.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD DE LEYES ES APLICABLE PARA DETERMINAR CUÁLES TRABAJADORES DEL INSTITUTO OCUPAN UNA CATEGORÍA DE 'PIE DE RAMA' Y, EN CONSECUENCIA, SE LES JUBILE O PENSIONE CON EL SALARIO DE LA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR."	IV.3o.T.	J/106 (9a.)	1709
Reglamento de la Ley Aduanera, artículo 155.—Véase: "SUBMAQUILA. LA PRESENTACIÓN DEL AVISO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 155 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO AL EFECTO EN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR APLICABLES, PERO EN FORMA ESPONTÁNEA ANTES DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN RESPECTIVA, NO ES MOTIVO LEGAL PARA INAPLICAR EN FAVOR DEL CONTRIBUYENTE LA TASA PREFERENCIAL DEL CERO POR CIENTO PARA EFECTOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR DICHAS ACTIVIDADES."	VI.1o.A.	33 A (10a.)	2076
Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 122.—Véase: "LICENCIAS POR MATERNIDAD. LOS ARTÍCULOS 122, 124 Y 125 DEL REGLAMENTO DE SERVICIOS MÉDICOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL ESTABLECER LA FORMA EN QUE AQUÉLLAS SE OTORGARÁN CUANDO LA TRABAJADORA NO SE ATIENDA EN DICHO INSTITUTO, SON VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE."	I.15o.T.	3 L (10a.)	1883
Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores			

	Clave	Tesis	Pág.
del Estado, artículos 124 y 125.—Véase: "LICENCIAS POR MATERNIDAD. LOS ARTÍCULOS 122, 124 Y 125 DEL REGLAMENTO DE SERVICIOS MÉDICOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL ESTABLECER LA FORMA EN QUE AQUÉLLAS SE OTORGARÁN CUANDO LA TRABAJADORA NO SE ATIENDA EN DICHO INSTITUTO, SON VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE."	I.15o.T.	3 L (10a.)	1883
Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, artículos 62 a 65.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 391 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y 62 A 65 DEL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA PARA QUE NO SE CONTINÚE CON SU TRÁMITE O NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE."	2a./J.	53/2012 (10a.)	1055
Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, artículo 197.—Véase: "BOLETA DE INFRACCIÓN EMITIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 197 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. PUEDEN IMPUGNARSE SU CALIFICACIÓN Y LA FIJACIÓN DEL MONTO POR LA OFICINA CORRESPONDIENTE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA INTERPONER LA DEMANDA POR LO QUE HACE A SU LEVANTAMIENTO."	I.7o.A.	29 A (10a.)	1786
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 104.—Véase: "HONORARIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO			

	Clave	Tesis	Pág.
FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 104 DE SU REGLAMENTO. NO ES CONJUNTAMENTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES SINO CON LA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INFRACCIÓN DE QUE SE TRATE, CUANDO LA AUTORIDAD DEBE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE SU MONTO."	VIII.2o.P.A.	10 A (10a.)	1868